PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2025
Núm. 1374 - Año 115º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1030 | Expediente No. 2021-0002812 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....44

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1075 | Expediente No. 1072-2021-ECIV-00464 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....67

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1102 | Expediente No. 2022-0151293 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia**.....79

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0988 | Expediente No. 186-2021-ECIV-01147 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....92

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1096 | Expediente No. 034-2020-ECON-00174 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....100

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1005 | Expediente No. 274-2022-ECIV-00058 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....112

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0942 | Expediente No. 186-2016-ECIV-01319 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....119

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1046 | Expediente No. 2021-0021745 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....133

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1069 | Expediente No. 2021-0016839 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....148

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1118 | Expediente No. 036-2018-ECON-00320 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....162

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1076 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00093 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....193

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0943 | Expediente No. 034-07-00601 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....213

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0950 | Expediente No. 549-2014-04497 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....229

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0914 | Expediente No. 0105-2021-ECIV-00171 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....245

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0977 | Expediente No. 366-2021-ECIV-00049 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....252

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1061 | Expediente No. 2023-0059844 | Civil | Recurso de**

Casación Civil | Inadmisible.....270

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0928 | Expediente No. 0322-2024-ECIV-00380 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....279

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0944 | Expediente No. 186-2017-ECIV-00021 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....286

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0920 | Expediente No. 036-2018-ECON-01046 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....301

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1071 | Expediente No. 2024-0027925 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....309

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1126 | Expediente No. 2024-0082527 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....328

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1001 | Expediente No. 065-2022-ECIV-00104 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....335

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1092 | Expediente No. 036-2017-ECON-00475 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....342

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1100 | Expediente No. 176-2021-ECIV-00005 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....370

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0930 | Expediente No. 0496-2023-ECIV-00105 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....393

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1120 | Expediente No. 132-2021-ECON-00095 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....401

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1031 | Expediente No. 2022-0084360 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....414

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1098 | Expediente No. 132-11-00179 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....427

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1035 | Expediente No. 2022-0036955 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....452

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1048 | Expediente No. 2022-0106099 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....470

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0936 | Expediente No. 2023-0037009 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....490

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1044 | Expediente No. 1303-2018-ECIV-00587 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....496

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0926 | Expediente No. 035-17-ECON-00883 | Civil | Recurso

de Casación | Casa con Envio.....525

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1088 | Expediente No. 339-2016-ECON-00678 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....536

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0940 | Expediente No. 112-2023-ECIV-00004 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....554

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25 -0961 | Expediente No. 302-09-00768 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....565

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1129 | Expediente No. 164-2018-ECIV-00622 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....575

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0979 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00287 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....586

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1130 | Expediente No. 2023-0096921 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....594

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1108 | Expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01684 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....601

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0986 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01427 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....621

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1084 | Expediente No. 1516-2018-ECIV-00299 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....634

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1112 | Expediente No. 2022-0132694 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....660

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0918 | Expediente No. 186-2019-ECIV-00169 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....667

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1047 | Expediente No. 2022-0065504 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....679

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1094 | Expediente No. 0322-2019-ECIV-00364 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....696

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0945 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01420 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....705

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1114 | Expediente No. 135-2019-econ-00765 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....722

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1082 | Expediente No. 132-2016-ECON-00684 | Civil | Solicitud de Corrección de Error Material | Acoge.....735

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0951 | Expediente No. 0569-2023-ECIV-00343 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....741

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0967 | Expediente No. 0195-2021-ECIV-00280 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....747

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1024 | Expediente No. 2021-0026189 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....754

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0963 | Expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-0105 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....766

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0956 | Expediente No. 551-2020-ECIV-VPS-00431 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....782

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1056 | Expediente No. 186-2017-ECIV-01352 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....792

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1015 | Expediente No. 035-2020-ECON-00216 | Civil | Recurso de Casación | Acoge.....816

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1036 | Expediente No. 164-2019-ECIV-00056 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....824

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0989 | Expediente No. 1303-2018-ECIV-00794 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....854

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1043 | Expediente No. 094-2017-ECIV-00036 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....879

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0923 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00153 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....893

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1007 | Expediente No. 367-2019-ECIV-00673 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....899

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0990 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00112 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....913

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1110 | Expediente No. 037-2016-ECIV-00136 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....926

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1062 | Expediente No. 208-2018-ECIV-01619 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....934

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1068 | Expediente No. 132-2021-ECON-00439 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....945

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1034 | Expediente No. 0322-2019-ECIV-00472 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....972

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0994 | Expediente No. 322-2016-ECIV-00276 | Civil |

Recurso de Casación | Incompetencia.....981

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0962 | Expediente No. 365-2020-ECIV-00286 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....992

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1022 | Expediente No. 034-2020-ECON-00893 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1019

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1026 | Expediente No. 1498-2017-00076 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1027

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1122 | Expediente No. 186-2021-ECIV-00817 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1040

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0917 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00202 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1059

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0916 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00320 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1078

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0938 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00861 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1085

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1010 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00641 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1106

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0952 | Expediente No. 2022-0144743 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1117

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1003 | Expediente No. 2022-0029121 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1124

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1019 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00108 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1141

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1059 | Expediente No. 2022-0087641 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1149

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0925 | Expediente No. 627-2020-ECIV-00148 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1170

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0976 | Expediente No. 2022-0115823 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1181

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1057 | Expediente No. 186-2018-ECIV-01101 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1188

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0913 | Expediente No. 358-2017-ECIV-00378 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1211

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0915 | Expediente No. 2021-0027253 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Caduco.....1223

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1107 | Expediente No. 538-2021-ECIV-00630 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1230

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1090 | Expediente No. 1498-2018-ECIV-00314 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1246

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1099 | Expediente No. 1530-2019-ECIV-00610 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1268

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1078 | Expediente No. 2022-0087634 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1284

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1021 | Expediente No. 504-2018-ECIV-0597 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1294

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0922 | Expediente No. 1495-2023-ECON-00071 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1302

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1023 | Expediente No. 1275-2017-ECIV-00176 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1309

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1077 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00144 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1319

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1052 | Expediente No. 003-2021-00661 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1344

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1053 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00069 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1360

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0959 | Expediente No. 0195-2021-ECIV-01259 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1376

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0927 | Expediente No. 026-03-2016-ECIV-00919 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1383

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0998 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01329 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1395

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1073 | Expediente No. 1522-2018-ECIV-00356 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1408

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0969 | Expediente No. 034-2020-ECON-00166 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1422

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1116 | Expediente No. 365-2018-ECIV-00570 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1442

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1054 | Expediente No. 164-2018-00435 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....1460

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1128 | Expediente No. 2022-0011643 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1475

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0975 | Expediente No. 186-2022-ECIV-00002 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1483

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1101 | Expediente No. 2022-0055039 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1491

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1017 | Expediente No. 2023-0064523 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....1504

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1051 | Expediente No. 0195-2021-ECIV-00431 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1514

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0960 | Expediente No. 1289-2020-ECOM-00041 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1527

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1121 | Expediente No. 1532-2019-ECON-00138 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1538

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1060 | Expediente No. 2023-0013123 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1550

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0947 | Expediente No. 2022-0010269 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1565

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1133 | Expediente No. 1499-2022-ECIV-00303 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1572

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1131 | Expediente No. 2024-0048133 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1587

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1032 | Expediente No. 280-2022-ECIV-00582 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1595

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1074 | Expediente No. 1072-2019-ECIV-00485 (C) | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1615

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1041 | Expediente No. 0405-2020-ECIV-00493 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1652

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1105 | Expediente No. 397-2019-ECIV-00233 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1671

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1039 | Expediente No. 284-2019-ECIV-00567 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1687

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0935 | Expediente No. 2023-0022490 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....1705

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1095 | Expediente No. 034-2018-ECON-01167 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1711

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0983 | Expediente No. 549-2016-ECIV-01307 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1736

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0981 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00152 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1754

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1020 | Expediente No. 119-09-00168 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....1769

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1080 | Expediente No. 2023-0081079 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1779

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1070 | Expediente No. 2021-0027198 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....1795

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1025 | Expediente No. 2022-0107138 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1808

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0931 | Expediente No. 0652-2023-ECIV-00033 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1817

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0955 | Expediente No. 366-11-01927 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1827

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0991 | Expediente No. 034-2018-ECON-01091 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1850

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1113 | Expediente No. 2024-0000177 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1857

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1037 | Expediente No. 209-2019-ECIV-00169 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1877

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0946 | Expediente No. 2022-0143143 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1893

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1038 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00289 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1899

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1050 | Expediente No. 538-2022-ECIV-00256 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1918

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0939 | Expediente No. 094-2018-ECIV-00088 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1940

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0997 | Expediente No. 186-2018-ECIV-01176 | Civil | Recurso

de Casación | Rechaza.....1950

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0957 | Expediente No. 550-2022-ECIV-00251 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1965

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0971 | Expediente No. 0381-2024-ECIV-00046 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1973

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1067 | Expediente No. 208-2018-ECIV-01469 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1981

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1040 | Expediente No. 365-2017-ECIV-00116, 365-2017-ECIV-00117, 365-2017-ECIV-00118 Y 365-2017-ECIV-00119 | Civil | Recurso de Casación | Casa....1995

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0995 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00052 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2009

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0970 | Expediente No. 035-19-ECON-00920 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....2016

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1123 | Expediente No. 2021-0034316 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2027

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1086 | Expediente No. 2023-0131455 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2048

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1008 | Expediente No. 034-2019-ECON-00614 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2064

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1065 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00221 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2073

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1049 | Expediente No. 2022-0129955 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2090

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1011 | Expediente No. 035-17-ECON-00366 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2106

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0982 | Expediente No. 2021-0003438 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2116

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0965 | Expediente No. 302-14-00763 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....2124

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1042 | Expediente No. 0506-2020-ECIV-00191 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2138

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1006 | Expediente No. 339-2023-ECON-00296 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2153

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0948 | Expediente No. 037-2019-ECIV-01271 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....2161

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0980 | Expediente No. 435-2023-ECIV-00004 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2169

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0941 | Expediente No. 2023-0026930 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2178

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0993 | Expediente No. 036-2019-ECON-00220 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2190

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0974 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00740 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2197

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0964 | Expediente No. 037-2018-ECIV-01402 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2204

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1002 | Expediente No. 2022-0016583 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2213

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1045 | Expediente No. 186-2020-ECIV-00707 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2222

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0972 | Expediente No. 064-2021-ECIV-00050 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2239

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0953 | Expediente No. 2022-0145405 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2248

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0921 | Expediente No. 066-2023-ECIV-00266 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2255

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0992 | Expediente No. 132-2016-ECON-00395 | Civil | Recurso de Casación Civil | Incompetencia.....2264

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1125 | Expediente No. 2022-0033699 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2274

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1064 | Expediente No. 367-12-01954 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2288

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1097 | Expediente No. 069-2021-ECIV-00567 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2305

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1016 | Expediente No. 036-2019-ECON-00032 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....2315

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1119 | Expediente No. 0506-2021-ECIV-00772 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2327

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1058 | Expediente No. 2022-0043547 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....2341

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0985 | Expediente No. 0506-2019-ECIV-00792 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2356

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1014 | Expediente No. 209-2019-00005 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2392

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1029 | Expediente No. 2022-0094518 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2400

• Sentencia Definitiva SCJ-PS- 25-0929 | Expediente No. 034-2019-ECON-00220 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2417

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1115 | Expediente No. 001-011-2021-RECA-01370 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2425

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1087 | Expediente No. 281-2023-ECIV-00040 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2438

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1103 | Expediente No. 2022-0163462 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2452

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0986 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01427 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2469

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1091 | Expediente No. 186-2019-ECIV-01042 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2482

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0984 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00114 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2519

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1000 | Expediente No. 036-2021-ECON-00268 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2532

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1012 | Expediente No. 037-2016-ECIV-01420 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2541

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1063 | Expediente No. 209-2021-ECIV-00041 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2553

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1106 | Expediente No. 504-2020-ECIV-0860 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2570

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1109 | Expediente No. 2022-0165496 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2580

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1072 | Expediente No. 026-02-2019-eciv-00713 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2597

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1104 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00062 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....2613

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1033 | Expediente No. 627-2021-ECIV-00115 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2652

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1009 | Expediente No. 551-2021-ECIV-RA-00481 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2662

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1028 | Expediente No. 186-2018-ECIV-01180 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2669

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1132 | Expediente No. 034-12-01088 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2688

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1018 | Expediente No. 533-2019-ECON-02136 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2705

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1111 | Expediente No. 2022-0043511 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2712

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1085 | Expediente No. 2023-0121127 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2731

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0919 | Expediente No. 550-2022-eciv-00067 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2742

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0933 | Expediente No. 2022-0039041 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2757

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0966 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00242 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2767

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1079 | Expediente No. 2023-0078164 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2775

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1093 | Expediente No. 0146-2023-ECIV-00050 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2793

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0911 | Expediente No. 035-2020-ECIV-01074 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2808

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0954 | Expediente No. 2023-0033929 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2817

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0968 | Expediente No. 2023-0107221 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2824

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0934 | Expediente No. 2022-0126792 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2831

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1127 | Expediente No. 176-2022-ECIV-00135 | Civil | Recurso

de Casación | Caduco.....2848

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0912 | Expediente No. 2022-0006550 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2856

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1124 | Expediente No. 2021-0037830 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2864

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0958 | Expediente No. 0322-15-00264 y 2022-0116758 | Civil | Solicitud de Corrección de Error Material | Acoge.....2880

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1083 | Expediente No. 132-2016-ECON-00684 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2888

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1013 | Expediente No. 0302-2016-ECIV-00615 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2908

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1081 | Expediente No. 339-2017-ECON-01059 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2916

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1089 | Expediente No. 339-2016-ECON-00693 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2941

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0937 | Expediente No. 387-2021-ECIV-00004 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2953

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0924 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00373 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2961

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0973 | Expediente No. 064-2022-ECIV-00190 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2968

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0932 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00157 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2983

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1055 | Expediente No. 186-2015-00896 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2996

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1027 | Expediente No. 1076-2017-ECIV-00181 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3011

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1066 | Expediente No. 035-15-ECIV-00277 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3026

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0949 | Expediente No. 1289-2018-ECIV-00562 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3043

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0996 | Expediente No. 209-2021-ECIV-00010 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3051

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1117 | Expediente No. 036-02-2019-ECON-00425 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3069

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0987 | Expediente No. 026-03-2020-eciv-00153 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....3094

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0999 | Expediente No. 164-16-00968 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3107

• Sentencia Definitiva 2025-0080703-001 | Expediente No. 2025-0107942 | Civil | Acción de Amparo | Acoge.....3114

• Sentencia Definitiva 2 | Expediente No. 123456 | Civil | Recurso de Casación Civil | Acoge. . 3116

• Sentencia Definitiva 00924 | Expediente No. 123456 | Civil | Recurso de Casación Civil | Acoge.....3135

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0591 | Expediente No. 185-2023-EPEN-00005 | Penal | Memorial de Casación | Rechaza.....3138

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0533 | Expediente No. 613-2022-EPEN-00100 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3154

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0524 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00312 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3174

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0520 | Expediente No. 187-1-2021-EPEN-01534 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3199

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0544 | Expediente No. 0421-2021-EPEN-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3215

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0554 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00268 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3236

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0545 | Expediente No. 357-2021-EGEN-00046 | Tránsito | Recurso de Casación | Casa.....3279

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0582 | Expediente No. 503-2022-EPRI-00482 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3307

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0584 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-02139 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3330

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0510 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00054 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3351

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0502 | Expediente No. 0594-2023-ESMC-00244 | Penal | Recurso de Casación | Ordena.....3374

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0546 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00513 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3396

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0596 | Expediente No. 062-2019-EPEN-00431 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3419

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0506 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00236 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3450

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0522 | Expediente No. 598-01-2019-00414 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3472

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0570 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01915 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3507

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0590 | Expediente No. 282-2022-EPEN-00153 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3534

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0516 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01926 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3564

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0587 | Expediente No. 196-2021-EPEN-00253 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3591

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0535 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00935 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3627

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0519 | Expediente No. 4020-2016-EPEN-01939 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3647

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0580 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00341 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3682

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0573 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-02150 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3734

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0552 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-00326 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3748

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0585 | Expediente No. 058-2020-EPEN-00105 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3785

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0505 | Expediente No. 615-2021-EMDC-00176 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3830

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0556 | Expediente No. 668-2022-EMC-00827 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3844

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0512 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-02570 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3869

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0501 | Expediente No. 503-2022-EPRI-00743 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3897

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0564 | Expediente No. 407-2020-00111 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3927

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0530 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-03817 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3941

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0586 | Expediente No. 434-2022-EMDC00118 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3960

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0563 | Expediente No. 061-2023-EPEN-01567 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3984

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0565 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00096 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4027

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0527 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01425 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4039

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0547 | Expediente No. 063-2020-EPEN-00089 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4063

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0503 | Expediente No. 341-01-2022-00252 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4139

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0517 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00355 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4159

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0529 | Expediente No. 278-2021-EPEN-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4178

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0548 | Expediente No. 341-01-19-01052 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4199

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0549 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-01105 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4231

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0540 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-00757 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4272

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0572 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00850 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4290

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0568 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00797 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4318

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0576 | Expediente No. 1481-21-00167 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4350

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0513 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01758 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4401

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0588 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00989 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4440

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0578 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00707 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4474

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0595 | Expediente No. 057-2018-EPEN-00690 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4499

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0518 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01959 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4528

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0528 | Expediente No. 340-2022-EPEN-00141 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4548

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0579 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00091 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4569

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0509 | Expediente No. 2019-2023-EPEN-00106 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4601

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0554 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00268 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4633

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0581 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02501 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4676

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0575 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00150 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4700

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0555 | Expediente No. 197-20-00141BIS | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....4717

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0525 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00221 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4745

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0508 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-04370 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4774

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0523 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01750 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4809

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0593 | Expediente No. 592-2023-EPEN-00042-A-P | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4834

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0558 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00359 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4853

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0567 | Expediente No. 232-2022-EPEN-00012 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4878

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0507 | Expediente No. 274-2021-EPEN-00803 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4905

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0561 | Expediente No. 3041-2021-EPEN-00908 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4919

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0539 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01751 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4935

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0537 | Expediente No. 340-2022-EPEN-00173 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4955

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0511 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00102 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4980

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0597 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00292 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4993

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0553 | Expediente No. 392-2020-EPEN-00053 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5024

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0474 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00145 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....5055

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0543 | Expediente No. 197-2017-EPEN-0589 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5090

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0550 | Expediente No. 407-2022-00239 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5106

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0551 | Expediente No. 353-2022-EPEN-00121 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza**.....5135

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0592 | Expediente No. 312-2022-EPEN-00026 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5162

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0589 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02394 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5184

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0536 | Expediente No. 185-2020-EPEN-00069 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5206

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0554 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00268 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5234

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0554 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00268 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5277

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0557 | Expediente No. 561-2021-EPEN-00503 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5320

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0534 | Expediente No. 341-01-18-00752 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5343

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0577 | Expediente No. 2019-2022-EPEN-00101 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5358

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0514 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00487 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5418

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0559 | Expediente No. 0954-2024-EPEN-00032 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5437

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0583 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-01452 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....5451

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0541 | Expediente No. 3068-2023-EPEN-00168 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5471

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0504 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00423 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5505

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0542 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00360 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5531

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0566 | Expediente No. 059-2019-EPEN-00403 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....5558

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0569 | Expediente No. 187-1-2022-EPEN-00187 | Penal | Recurso de Casación | Casa**.....5617

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0562 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00961 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5634

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0521 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02102 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5653

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0574 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-02661 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5679

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0571 | Expediente No. 0294-2023-EPEN-00624 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5695

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0594 | Expediente No. 2024-0010091 | Penal | Recurso de Casación | Casa**.....5722

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0526 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00888 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5745

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0560 | Expediente No. 407-2019-00804 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5772**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0515 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00343 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5782**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0532 | Expediente No. 187-1-2018-EPEN-01233 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5798**

• **Sentencia Definitiva 111111111111 | Expediente No. TEST-ADDDEL | Penal | Recurso de Apelación | Acoge.....5815**

• **Sentencia Definitiva 001-022-2025-SRES-00747 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00786 | Penal | Recurso de Casación | Desestima.....5816**

Tercera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1558 | Expediente No. 2022-0064369 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5822**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1434 | Expediente No. 2023-0079623 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....5842**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1611 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01093 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....5848**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1395 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02958 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....5871**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1647 | Expediente No. 030-14-01693 | Contencioso-administrativo | Depósito de Documentos | Casa con Envio.....5877**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1398 | Expediente No. 2023-0081423 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5901**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1420 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00057 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....5907**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1391 | Expediente No. 2024-0018697 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....5916**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1563 | Expediente No. 2023-0048610 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5922**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1597 | Expediente No. 2023-0118899 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Defecto | Rechaza.....5946**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1313 | Expediente No. 2023-0098285 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5971**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1340 | Expediente No. 001-033-2023-RECA-00102 | Laboral |**

Recurso de Casación | Casa.....5992

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1371 | Expediente No. 030-14-00455 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6012

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1424 | Expediente No. 00312021003974 | Inmobiliario | Solicitud de Defecto | Inadmisible.....6026

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1493 | Expediente No. 2023-0093423 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6037

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1525 | Expediente No. 2023-0046526 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6055

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1343 | Expediente No. 0360-2019-eape-00386 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6081

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1363 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00657 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6099

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1471 | Expediente No. 2022-0161466 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6147

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1358 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01770 | Contencioso-administrativo | Desistimiento | Casa con Envio.....6181

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1599 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01075 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6210

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1645 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01953 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6242

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1600 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01259 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6266

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1507 | Expediente No. 2023-0055093 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....6294

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1504 | Expediente No. 2023-0048471 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....6316

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1582 | Expediente No. 2023-0048855 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6329

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1464 | Expediente No. 2023-0004726 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6339

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1307 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02278 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6364

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1430 | Expediente No. 0998-1700619 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Caduco.....6376

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1379 | Expediente No. 0050-2022-ELAB-00281 y 2022-0141707 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6390

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1483 | Expediente No. 2022-0090220 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6399

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1638 | Expediente No. 2022-0156482 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6407

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1423 | Expediente No. 0269-14-00279 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6425

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1416 | Expediente No. 2022-0122713 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6444

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1520 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00375 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6457

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1608 | Expediente No. 2023-0056007 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6468

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1422 | Expediente No. 00312023012342 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6478

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1323 | Expediente No. 0373-2020-ELAB-00293 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6491

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1443 | Expediente No. 2023-0127587 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6510

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1380 | Expediente No. 0508-2020-ELAB-00222 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6517

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1565 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02426 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6537

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1548 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00846 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6563

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1448 | Expediente No. 119-2019-ELAB-00027 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6573

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1559 | Expediente No. 2022-0149088 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6581

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1533 | Expediente No. 2022-0121706 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6598

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1479 | Expediente No. 2023-0043099 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....6606

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1623 | Expediente No. 2023-0073726 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6632

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1473 | Expediente No. 2023-0047221 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6651

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1426 | Expediente No. 0495-14-01278 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6674

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1364 | Expediente No. 2022-0125295 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....6687

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1475 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01012 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6700

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1653 | Expediente No. 2022-0136616 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6720

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1441 | Expediente No. 31012021017953 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Desistimiento.....6739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1306 | Expediente No. 0374-2022-ELAB-00059 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....6745

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1622 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02816 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6754

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1337 | Expediente No. 284-2017-ECIV-00217 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6786

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1560 | Expediente No. 2023-0021711 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....6808

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1627 | Expediente No. 2023-0046467 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....6828

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1651 | Expediente No. 2023-0081115 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6861

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1457 | Expediente No. 2023-0000145 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6925

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1574 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01353 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6935

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1485 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02950 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....6942

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1376 | Expediente No. 2023-0011141 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6960

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1500 | Expediente No. 2023-0076216 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7004

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1387 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03254 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....7030

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1462 | Expediente No. 2022-0099820 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7036

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1463 | Expediente No. 2023-0047786 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7069

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1490 | Expediente No. 2023-0052612 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7103

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1625 | Expediente No. 2023-0046583 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7124

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1452 | Expediente No. 2023-0079184 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7162

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1550 | Expediente No. 2023-0073477 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Casa con Envio.....7172

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1404 | Expediente No. 2023-0120001 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....7190

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1392 | Expediente No. 2024-0043630 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....7201

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1354 | Expediente No. 2023-0030042 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7207

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1338 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00840 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....7227

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1310 | Expediente No. 2022-0073308 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7245

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1451 | Expediente No. 2023-0106354 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7284

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1446 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00811 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7293

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1618 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00697 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....7300

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1561 | Expediente No. 030-10-00168 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7326

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1366 | Expediente No. 2022-0075173 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7342

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1327 | Expediente No. 0373-2022-ELAB-00026 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7373

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1341 | Expediente No. 540-2023-ELAB-00062 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7408

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1365 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01177 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7431

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25- 1624 | Expediente No. 2022-0091669 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7466

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1579 | Expediente No. 2023-0031795 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7478

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1484 | Expediente No. 2023-0007485 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7503

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1425 | Expediente No. 0227-23-00529 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7512

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1411 | Expediente No. 0154-23-00377 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7522

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1598 | Expediente No. 2023-0105459 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7551

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1459 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03058 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7562

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1583 | Expediente No. 2022-0136585 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7571

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1581 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00087 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7593

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1413 | Expediente No. 00312022012543 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7617

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1614 | Expediente No. 2023-0046559 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7626

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1353 | Expediente No. 030-2016-etsa-02022 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7656

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1552 | Expediente No. 2022-0101368 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7666

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1562 | Expediente No. 2022-0143531 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7692

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1546 | Expediente No. 2023-0084812 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7713

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1604 | Expediente No. 2023-0038438 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7724

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1405 | Expediente No. 2023-0065453 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....7743

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1478 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02759 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7749

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1543 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01286 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Rechaza.....7762

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1586 | Expediente No. 2023-0011861 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7779

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1433 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00886 | Laboral | Desistimiento | Acuerdo.....7801

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1508 | Expediente No. 2023-0104196 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7810

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1615 | Expediente No. 2023-0049276 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....7821

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1607 | Expediente No. 2022-0154143 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7865

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1626 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02565 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....7887

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1575 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02362 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7911

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1359 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01736 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....7920

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1480 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00750 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7941

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1594 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02983 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7952

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1506 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00091 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7972

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1537 | Expediente No. 2022-0126943 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7983

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1556 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02298 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7991

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1322 | Expediente No. 2023-0079308 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8009

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1339 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00654 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....8024

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1643 | Expediente No. 030-16-01498 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Administrativo | Rechaza.....8043

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1335 | Expediente No. 2023-0029683 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8065

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1505 | Expediente No. 2022-0120817 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio.....8092

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1650 | Expediente No. 2023-0002108 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....8114

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1329 | Expediente No. 2023-0058425 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....8131

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1619 | Expediente No. 2023-0045357 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....8153

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1616 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00310 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Incompetencia....8173

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1332 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01203 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8189

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1309 | Expediente No. 0373-2020-ELAB-00051 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8212

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1440 | Expediente No. 2022-0133746 | Laboral | Solicitud de Caducidad | Caduco.....8232

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1495 | Expediente No. 2022-0145597 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8239

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1402 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00645 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....8247

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1356 | Expediente No. 2024-0057828 y 2024-0095661 |

Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8255

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1444 | Expediente No. 0054-2021-ELAB-00223 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8270

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1632 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01939 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8277

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1400 | Expediente No. 2022-0063907 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8300

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1350 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01640 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8307

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1449 | Expediente No. 2022-0144145 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8320

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1412 | Expediente No. 00312024001247 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8327

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1384 | Expediente No. 031-200925689 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8343

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1534 | Expediente No. 2024-0064203 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8355

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1455 | Expediente No. 2023-0074928 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....8363

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1347 | Expediente No. 2023-0049130 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....8372

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1487 | Expediente No. 2022-0106142 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8383

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1605 | Expediente No. 2024-0036490 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8401

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1572 | Expediente No. 2023-0061095 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8410

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1442 | Expediente No. 655-08-00278 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8446

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1553 | Expediente No. 2022-0146730 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8455

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1635 | Expediente No. 2023-0053060 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....8482

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1472 | Expediente No. 2023-0047546 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....8504

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1325 | Expediente No. 2022-0155628 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....8530

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1557 | Expediente No. 2023-0096515 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8550

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1652 | Expediente No. 2022-0084917 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8562

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1360 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02549 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8574

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1346 | Expediente No. 1141-2022-ELAB-00006 y 1141-2022-ELAB-00089 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8591

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1554 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01819 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8607

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1570 | Expediente No. 2022-0128647 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8630

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1373 | Expediente No. 2022-0135957 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8651

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1603 | Expediente No. 2024-0059302 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1357 | Expediente No. 348-2021-ELAB-00063 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8670

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1587 | Expediente No. 2022-0101400 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8689

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1345 | Expediente No. 348-2021-ELAB-00170 | Laboral | Solicitud de Defecto | Rechaza.....8708

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1349 | Expediente No. 339-2022-ECON-00151 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8736

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1592 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01287 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....8757

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1498 | Expediente No. 2023-0120003 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8773

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1460 | Expediente No. 2023-0043889 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....8786

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1374 | Expediente No. 2023-0033349 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8809

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1467 | Expediente No. 2022-0100127 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8826

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1304 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02897 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8839

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1407 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03254 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....8862

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1542 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00390 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Casa con Envio.....8868

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1308 | Expediente No. 667-07-00091 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8887

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1305 | Expediente No. 2022-0080566 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8905

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1382 | Expediente No. 651-2017-00128 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8921

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1517 | Expediente No. 2023-0029603 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....8935

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1530 | Expediente No. 2023-0040509 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....8955

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1375 | Expediente No. 2023-0098826 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8979

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1435 | Expediente No. 00312022014619 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8995

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1320 | Expediente No. 375-08-00424 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....9021

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1494 | Expediente No. 2022-0134911 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9034

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1497 | Expediente No. 2022-0104847 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9055

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1328 | Expediente No. 1140-2022-ELAB-00490 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9078

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1649 | Expediente No. 2023-0000129 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....9106

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1482 | Expediente No. 2023-0041587 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....9129

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1544 | Expediente No. 2023-0057570 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9147

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1351 | Expediente No. 2023-0040281 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9166

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1612 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01895 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9189

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1333 | Expediente No. 540-2021-ELAB-00063 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9208

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1589 | Expediente No. 2022-0163779 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9235

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1476 | Expediente No. 2023-0047276 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9244

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1447 | Expediente No. 2024-0062239 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9271

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1503 | Expediente No. 2023-0084573 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9277

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1613 | Expediente No. 2023-0001941 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9300

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1429 | Expediente No. 0184-16-00178 | Inmobiliario | Solicitud de Caducidad | Caduco.....9328

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1414 | Expediente No. 0184-19-00401 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9337

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1595 | Expediente No. 2024-0007928 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9360

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1312 | Expediente No. 2024-0003311 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9374

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1331 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01877 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9387

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1513 | Expediente No. 2023-0066054 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9404

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1372 | Expediente No. 2023-0105317 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9429

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1314 | Expediente No. 0375-2020-ELAB-00143 | Laboral |

Recurso de Casación | Inadmisible.....9444

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1547 | Expediente No. 030-15-02321 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....9458

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1432 | Expediente No. 2022-0155878 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....9472

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1386 | Expediente No. 2022-0128097 | Contencioso-tributario | Memorial de Casación | Caduco.....9480

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1539 | Expediente No. 2022-0130021 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9486

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1316 | Expediente No. 2023-0016163 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9512

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1510 | Expediente No. 2023-0066004 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio.....9521

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1324 | Expediente No. 199-2019-ELAB-00232 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9542

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1383 | Expediente No. 1140-2012-01119 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9559

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1399 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00881 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9584

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1361 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01046 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9590

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1461 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00681 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9620

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1549 | Expediente No. 2022-0123764 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9629

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1519 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01860 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9653

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1410 | Expediente No. 31012022044946 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9676

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1538 | Expediente No. 030-2019-ETSA-03109 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....9702

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1311 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00883 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9710

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1393 | Expediente No. 2024-0043640 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9724

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1578 | Expediente No. 2023-0127902 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....9730

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1488 | Expediente No. 2022-0156787 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1454 | Expediente No. 2023-0014738 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9762

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1629 | Expediente No. 2023-0111981 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....9770

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1621 | Expediente No. 2023-0072805 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9789

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1418 | Expediente No. 540-2022-ELAB-0142789 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....9816

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1633 | Expediente No. 2022-0070118 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9841

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1489 | Expediente No. 2023-0000007 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9853

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1521 | Expediente No. 2023-0000118 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....9878

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1576 | Expediente No. 2023-0074280 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9899

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1602 | Expediente No. 2023-0047353 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9921

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1518 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01572 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio....9949

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1573 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00758 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9976

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1511 | Expediente No. 2023-0063387 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....9993

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1465 | Expediente No. 2023-0049197 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10015

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1388 | Expediente No. 2024-0020649 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Caducidad | Caduco.....10041

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1630 | Expediente No. 2023-0049270 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....10047

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1515 | Expediente No. 2023-0049317 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....10074

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1610 | Expediente No. 2023-0082610 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10108

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1580 | Expediente No. 2022-0062464 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....10128

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1330 | Expediente No. 2023-0041391 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10150

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25- 1654 | Expediente No. 2022-0087456 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....10174

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1342 | Expediente No. 347-2022-ELAB-00026 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10194

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1591 | Expediente No. 2023-0037266 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10217

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1336 | Expediente No. 2023-0043585 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10242

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1477 | Expediente No. 030-16-01469 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10260

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1640 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00281 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10270

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1456 | Expediente No. 2023-0025238 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10279

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1367 | Expediente No. 2023-0076813 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10289

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1396 | Expediente No. 2023-0126593 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Desistimiento.....10308

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1431 | Expediente No. 0495-21-01444 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10315

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1648 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01188 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10327

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1401 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00296 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....10347

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1646 | Expediente No. 2022-0089052 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10353

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1593 | Expediente No. 2022-0151362 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10362

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1499 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00816 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....10387

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1584 | Expediente No. 2022-0097664 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....10414

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1617 | Expediente No. 2023-0064650 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....10441

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1481 | Expediente No. 2023-0103938 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10460

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1362 | Expediente No. 2022-0121545 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10471

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1571 | Expediente No. 2023-0016610 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....10484

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1381 | Expediente No. 511-2022-ELAB-00020 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10504

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1439 | Expediente No. 0052-2021-ELAB-00341 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....10525

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1403 | Expediente No. 2023-0017504 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10531

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1496 | Expediente No. 2023-0033915 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....10540

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1536 | Expediente No. 2022-0108103 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10548

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1588 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01272 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10556

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1352 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03251 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10563

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1369 | Expediente No. 2022-0098290 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10575

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1606 | Expediente No. 2022-0127877 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10603

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1609 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01722 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10618

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1620 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00859 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10637

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1564 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00251 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1326 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00406 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10670

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1601 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01744 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10691

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1569 | Expediente No. 2022-0152082 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....10702

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1628 | Expediente No. 2023-0090534 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10721

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1502 | Expediente No. 2022-0139710 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1644 | Expediente No. 2023-0113633 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10772

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1390 | Expediente No. 2023-0092290 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10783

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1469 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00818 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10789

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1585 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02819 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10806

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1566 | Expediente No. 2023-0033584 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10836

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1394 | Expediente No. 2022-0154857 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....10861

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1634 | Expediente No. 2023-0046511 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....10868

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1531 | Expediente No. 2024-0058231 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10894

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1429 | Expediente No. 0184-16-00178 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....10903

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1516 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01402 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....10912

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1436 | Expediente No. 0495-13-05277 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10928

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1532 | Expediente No. 2023-0039536 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....10939

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1541 | Expediente No. 2023-0048606 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10959

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1409 | Expediente No. 5172200240 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10989

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1348 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00924 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11015

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1637 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00249 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11024

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1567 | Expediente No. 2023-0037240 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11035

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1397 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01244 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11062

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1427 | Expediente No. 254-2016-00971 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11069

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1492 | Expediente No. 2023-0017077 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....11078

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1540 | Expediente No. 2022-0161400 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Rechaza.....11107

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1344 | Expediente No. 2023-0084903 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11133

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1385 | Expediente No. 0495-21-02646 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11162

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1545 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01094 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11183

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1470 | Expediente No. 2022-0093121 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11194

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1302 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00801 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11216

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1355 | Expediente No. 0051-2020-ELAB-00135 | Laboral |

Recurso de Casación | Rechaza.....11233

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1453 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03421 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11248

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1501 | Expediente No. 2023-0090755 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11261

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1512 | Expediente No. 2022-0083886 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11275

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1474 | Expediente No. 2023-0068147 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11301

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1377 | Expediente No. 2023-0066082 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11310

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1636 | Expediente No. 2023-0067456 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....11326

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1368 | Expediente No. 2022-0081702 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11346

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1318 | Expediente No. 667-16-00220 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11392

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1641 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01233 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....11401

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1321 | Expediente No. 0053-2019-ELAB-00183 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11430

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1555 | Expediente No. 2023-0102247 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Casa.....11445

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1315 | Expediente No. 465-2021-ELAB-00246 Y 465-2021-ELAB-00247 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11473

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1631 | Expediente No. 2022-0156350 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....11484

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1317 | Expediente No. 2023-0049151 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11491

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1639 | Expediente No. 2023-0131735 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11521

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1529 | Expediente No. 2023-0060054 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....11542

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1522 | Expediente No. 2023-0020811 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11561

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1514 | Expediente No. 2023-0074825 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11591

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1428 | Expediente No. 0154-21-00377 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11620

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1577 | Expediente No. 2023-0043090 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11635

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1415 | Expediente No. 0337-24-00046 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1378 | Expediente No. 2023-0053156 | Laboral | Solicitud de Defecto | Caduco.....11683

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1466 | Expediente No. 2023-0085123 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....11692

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1389 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00068 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11714

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1303 | Expediente No. 2023-0011023 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11721

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1458 | Expediente No. 2022-0101466 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....11744

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1551 | Expediente No. 2022-0097527 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....11779

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1370 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03473 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11802

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1527 | Expediente No. 2022-0165483 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11820

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1526 | Expediente No. 2022-0141447 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....11848

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1468 | Expediente No. 2022-0125645 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11867

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1491 | Expediente No. 2023-0013737 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11892

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1642 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02483 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11902

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1590 | Expediente No. 2023-0014522 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11926

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1419 | Expediente No. 0360-2022-EAPE-00183 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11946

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1509 | Expediente No. 2022-0089556 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....11968

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1523 | Expediente No. 2022-0165718 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11985

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1408 | Expediente No. 2023-0040933 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12022

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1445 | Expediente No. 0055-2021-ELAB-00019 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....12041

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1437 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01472 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12048

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1319 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00454 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....12061

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1334 | Expediente No. 0322-2024-ELAB-00001 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....12071

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1417 | Expediente No. 0055-2022-ELAB-00264 y 2022-0152719 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....12096

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1535 | Expediente No. 2023-0111260 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....12130

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1486 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01322 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12156

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1528 | Expediente No. 2022-0118878 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio.....12175

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1524 | Expediente No. 2023-0048375 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Caducidad | Caduco.....12207

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1568 | Expediente No. 030-16-00410 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12218

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1438 | Expediente No. 00312022014740 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....12232

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1406 | Expediente No. 0052-2022-ELAB-00032 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12238

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1450 | Expediente No. 031-201985878 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Caduco.....12248

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1421 | Expediente No. 0103-21-00208 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12256

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1596 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00715 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12265

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1087 | Expediente No. 0999-23-00844 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12273

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1081 | Expediente No. 0495-23-02280 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....12288

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1104 | Expediente No. 0031201882507 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....12296

Salas Reunidas

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00041 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01385 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio...12312

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00038 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-03195 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....12338

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00042 | Expediente No. 00312023006679 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12361

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00037 | Expediente No. 052-2013-ELAB-00030 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....12384

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00036 | Expediente No. 0999-21-00863 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....12398

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00043 | Expediente No. 00312022005660 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12455

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00040 | Expediente No. 0998-11-01155 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12468

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00039 | Expediente No. 0495-21-01860 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12515

Pleno

• Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00001 | Expediente No. 2012-5910 | Disciplinaria | Solicitud de Perención (Scj_Statera) | Rechaza.....12539

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., representada por [redacted], entidad aseguradora que actúa por sí y en representación de Sadotel, [redacted].; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figuran Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y Damary del

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00735, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto número 547/2021 de fecha 9 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Sadotel, S.A.S., y con oponibilidad de la sentencia a la entidad la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., y en consecuencia: a. Condena a la entidad Sadotel, S.A.S., al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por los daños morales, a favor del señor Rusber [redacted], y la suma de ciento noventa mil pesos dominicanos con 88/100 (RD$190,000.00), por concepto de daños materiales sufridos. b. Condena a la entidad Sadotel, S.A.S., al pago de una indemnización ascendente a la suma de la*

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños morales sufridos. c. Condena a la entidad Sadotel, S.A.S., al pago de una indemnización ascendente a la suma ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$850, 000.00), por concepto de daños morales, y de la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), por concepto de daños materiales sufridos, a favor de la señora [redacted]. d. Condena a la entidad Sadotel, S.A.S., al pago de una indemnización ascendente a la suma de la suma de dos ciento mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños morales. e. Condena a la entidad Sadotel, S.A.S., al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños causados a su vehículo, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. f. Condena a la parte demandada, la entidad Sadotel, S.A.S., al pago de un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. ***TERCERO****: Condena a la parte recurrida, entidad Sadotel, S.A.S., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO****: Declara común y oponible esta sentencia a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 18/2024, instrumentado en fecha 8 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 071/2024, instrumentado en fecha 1º de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., por sí y en representación de Sadotel, S. A. y, como parte recurrida, Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted],

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** producto de la colisión entre un vehículo propiedad de Sadotel, [redacted]., asegurado por Mapfre BHD y el vehículo conducido por Rusber [redacted], en el cual iban como pasajeras [redacted], Yessica Yazmin [redacted] y [redacted], propiedad de [redacted], estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la propietaria del primer vehículo, con oponibilidad a la aseguradora; **b)** esta demanda fue rechazada en primer grado, mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01498, dictada en fecha 23 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dada la imposibilidad de dicha jurisdicción de verificar a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue acogido; en tal sentido, la corte *a qua* admitió parcialmente la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, según consta en el dispositivo del fallo ahora impugnado en casación, antes transcrito.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos, irracionabilidad de las indemnizaciones, desnaturalización del contenido de la prueba, exceso de poder en la apreciación del daño; **segundo**: ausencia de fundamento legal, violación a las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 302 de la Ley núm. 63-17; y **tercero**: desnaturalización de los hechos, desconocimiento de los precedentes vinculantes respecto al alcance probatorio del acta de tránsito.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación del interés casacional

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no respondió al referido incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, a través del acto núm. 071/2024, instrumentado en fecha 1º de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Los medios de casación invocados por la parte recurrente, arriba transcritos, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En esta oportunidad, previo a conocer los méritos de los medios propuestos, es pertinente recordar que el recurso de casación posee un interés público, fundamentado

en los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, según los cuales la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación ejerce dos funciones principales: ***(i)*** por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y ***(ii)***, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

10) Asimismo, el recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[2].

[2] SCJ-PS-24-1042, 31 de mayo de 2024, BJ 1362

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

11) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse de oficio, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En esta tesitura, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[3].

12) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio

[3] La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que, entre otras cosas, establece: *Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho…*

13) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales.

14) En el caso objeto de análisis, este tuvo su origen en un accidente de tránsito en el cual se produjo una colisión entre el vehículo propiedad de Sadotel, S. A. y el vehículo conducido por Rusber [redacted], propiedad de [redacted], en el cual iban como pasajeras [redacted] y Yessica

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Yazmin [redacted]. Estos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la propietaria del primer vehículo, persiguiendo una indemnización por los daños y perjuicios causados.

15) Para justificar su decisión, la corte *a qua* procedió a realizar un cambio de criterio respecto a la responsabilidad civil aplicable en los casos originados por la colisión de vehículos de motor, sobre las motivaciones siguientes:

> *Así las cosas, la responsabilidad civil cuya génesis emane en el marco de la ocurrencia de siniestros viales en territorio nacional, gobernada anteriormente por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establecía la negligencia e imprudencia, como elemento faltivo para determinar los daños y perjuicios, cambió en el año 2017, al ser promulgada la Ley número 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En ese tenor, los atendidos iniciadores de la precitada Ley 63-17, van orientados a esclarecer, entre otros asuntos, que nuestra realidad social sobrelleva la incidencia exponencial del acaecimiento de accidentes viales a raíz de, entre demás factores, el riesgo que implica la manipulación de la persona sobre los vehículos de motor en circulación, de forma continua y simultánea en la vía terrestre interna, resultando inminente la tendencia en crecida de ocasionar perjuicios en un orden material y moral, siendo reconocida la presencia constante del riesgo ante la obligación tajante provista por la normativa señalada de adquirir una póliza de seguro con la capacidad de resarcir daños ocasionados, mínimamente, a terceros afectados. Que dando solución a la presencia perenne del riesgo envuelto en la persona que transmite su actuación hacia el vehículo manipulado y los daños potenciales a provocarse en perjuicio del afectado en el hecho jurídico*

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

ejemplificado, como sucede en el tránsito de vehículos de motor, es consagrada en el artículo 305 de la Ley número 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En esa línea el precitado artículo 305, expresa textualmente (…) El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir que su aplicación confluye con las ideas doctrinarias dentro del marco de responsabilidad civil objetiva (…) en esa tesitura, es un aspecto de relevancia superior precisar que en la disposición normativa ahondada es hallada taxativamente las causales de excepción para la operatividad de la responsabilidad civil reclamada, a saber, falta exclusiva imputable a la víctima del accidente, o a un tercero o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; aspecto que será evaluado en lo adelante, reguladas por la responsabilidad objetiva. Asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en deterioro de la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante original utilizó las reglas del artículo 1384 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia4 . Aplicar la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa ahondada y ante la advertencia del tribunal y no objeción de las partes instanciadas procede analizar la ley anteriormente indicada. En ese orden de ideas, es necesario recalcar que para que se retenga la responsabilidad deben de estar presente tres condiciones: a) hecho generador; b) la existencia de un daño y c) un vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño.

16) A partir del cambio de calificación jurídica, la corte *a qua* acogió la demanda en cuestión, sobre la base de las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

…. Del conjunto de las pruebas aportadas, se ha podido constatar que en fecha 20 de abril de 2020, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista 6 de Noviembre, en el que se vio involucrado el señor Rusber [redacted], quien manipulaba el vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Escape SE 2WD, año 2013, color blanco, chasis núm. [redacted], el cual declaró haber sido impactado por el vehículo tipo el vehículo tipo furgoneta, marca Cheverolet, modelo N300, año 2017, color blanco, [redacted], chasis núm. [redacted], el cual estaba siendo conducido por el fallecido, [redacted], propiedad de Sadotel, SAS., quien conforme las disposiciones del artículo 305 de la Ley 63-17, vigente al momento del siniestro es responsable de responder respecto de cualquier daño que la conducción de un vehículo de motor pudiera causar a un tercero. La citada presunción de responsabilidad requiere para ser liberada la presencia de uno de los elementos eximentes de responsabilidad civil, entiéndase la falta exclusiva de la víctima, es decir, que a través del fardo de la prueba se determine que ha sido la víctima, con su proceder que ha generado su propio daño o ha sido proporcionalmente responsable del siniestro; el hecho fortuito o de fuerza mayor, donde un suceso inevitable o imprevisible haya provocado la ocurrencia del accidente o el hecho de un tercero, donde ha sido un tercero el que ha generado el mal causado (…) En la especie, de acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito, antes descritas, así como la medida de informativo testimonial y comparecencia personal a cargo de los recurrentes, se ha podido comprobar la ocurrencia del hecho (…) En la especie, luego de cotejar las pruebas aportadas la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, mientras que la parte recurrida se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción, sin demostrar ante este tribunal la presencia de una causa liberatoria de las previamente indicadas, verificándose el hecho ocurrido y, en consecuencia, el primer elemento constitutivo (…) a que su vehículo resultó totalmente destruido aunado a las imágenes que reposan en el expediente de dicho vehículo esta alzada corrobora la pérdida total de vehículo de motor propiedad de la señora [redacted] (…) se evidencia un

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *daño moral recibido por el señor Rusber* [redacted] (…) *ha sido constatado por parte del tribunal la existencia de un daño moral recibido por la* [redacted] (…) *se verifica que el recurrente, señora* [redacted]*, sufrió a causa del siniestro* (…) *esta alzada ha constatado que producto de la ocurrencia del accidente en cuestión la señora* [redacted] (…) *Por último, se evidencia que fue a causa de la manipulación hecha por el fallecido,* [redacted] (…) *que provocó el siniestro y las víctimas sufrieron las lesiones cuyos resarcimientos reclaman, configurándose los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se reclama…*

17) De las motivaciones transcritas se evidencia que la alzada, en virtud del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, aplicó el régimen de responsabilidad civil objetiva, cuyos elementos constitutivos son la ocurrencia del hecho, el daño y el vínculo de causalidad, sin necesidad de probar el elemento de la falta. No obstante, ha sido criterio de esta Primera Sala que, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en

los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[4].

18) El criterio esbozado se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[5]

19) En tal sentido, cuando la demanda es ejercida contra el propietario del vehículo de motor que supuestamente causó el daño, aplica la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, en cuyo caso es necesario probar: ***(i)*** la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*), ***(ii)*** la existencia de una relación de comitencia

[4] SCJ-PS-23-2615, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.
[5] SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

entre este y la parte demandada; y ***(iii)*** que el *preposé* haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.[6]

20) En hilo con lo anterior, se resalta que la esencia de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad. En el caso específico de accidentes de tránsito ha quedado afianzado, en el contexto procesal desarrollado por la jurisprudencia sistemática, que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, lo que admite la prueba en contrario[7].

21) Se advierte que la alzada, al condenar a Sadotel, [redacted]., propietaria del automóvil envuelto en el accidente, trató de aplicar indirectamente las reglas que regulan la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384,

[6] SCJ-PS-24-0450, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.
[7] SCJ-PS-22-0405, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

párrafo I del Código Civil, que constituye un régimen de responsabilidad civil objetiva, que descansa en la noción de falta presumida, lo que dista de la reglamentación establecida por el artículo 1384, párrafo III, del mismo código, aplicable al caso de la especie, con respecto a dicha propietaria, junto a la responsabilidad por el hecho personal derivada de los artículos 1382 y 1383 del código, con relación al conductor del automóvil demandado, pues en ambas situaciones, por mandato de la Ley 146-02, se impone la prueba de la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*), lo cual no fue resuelto por el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

22) Igualmente, es atendible resaltar que, el referido artículo 305 de la Ley 63-17, contiene un contexto de ambigüedad y vaguedad, que en modo alguno debe entenderse que cambia el régimen imperante ni modifica el orden legislativo vigente, por la pluralidad de significados que pronuncia, que no deja establecido en su contexto teleológico que se haya producido tal cambio normativo en cuanto a convertir en objetiva la responsabilidad civil de que se trata.

23) Por el contrario, lo dicho deja ver con claridad incuestionable la existencia tangencial de una diversidad de lagunas normativas, puesto que, si bien es cierto que su redacción

inicial gira en torno a un esquema de responsabilidad civil para el propietario y conductor, bajo las reglas de solidaridad en la materia concernida, luego en su desarrollo acentúa que serán regidos por el Código Civil y las leyes especiales vigentes, así como los criterios jurisprudenciales dominantes.

24) En una dimensión de interpretación puramente formalista, el texto de marras tampoco explica en su sentido y alcance, la instauración de un régimen de responsabilidad civil objetiva, basado en la presunción de falta, puesto que, en su enunciado no define en tanto que derogación en el tiempo cual sería la suerte del artículo 128, que se encuentra contenido en una ley especial anterior, que no aparece ninguna orbita que dé paso a su desaparición.

25) De lo expuesto se deriva que, a la luz de la interpretación gramatical, semántica y sistemática, combinada con la lógica, basada en una concepción finalista del derecho, donde prevalece el sentido de la creatividad y la visión crítica, mal podría conducirnos el texto en cuestión a la postura de que hemos adoptado un cambio de régimen de responsabilidad, desde la dinámica distorsionada que refleja su contexto. Apostar a esa solución sería incitar a la aplicación de infortunio normativo. Actuando en ese sentido estaríamos en presencia de un componente que aborda un atentado al estado de derecho

y al imperio de la aplicación razonable de ley, donde debe respetarse el pluralismo jurídico que implican las garantías.

26) De la situación expuesta se advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley, al interpretar erróneamente que el contenido normativo del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, desconoce la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, combinada artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que concibe la existencia de una presunción de falta, en los casos de accidentes de tránsito, ignorando que todas estas disposiciones legales son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual constituye una noción reprochable desde el punto de vista de la interpretación del derecho y la solución de los problemas de ambigüedad y vaguedad que plantean los casos en que nos encontramos con lagunas normativas.

27) En esa virtud, al verificar esta sala, en ocasión del presente recurso de casación, que la corte de apelación no le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos expuestos por las partes, procede casar con envío la sentencia impugnada, por el medio que esta

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Suprema Corte de Justicia suple de oficio, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente en su memorial, por tratarse de una cuestión de puro derecho y con el propósito de evitar una jurisprudencia ilegal, tal como lo permite el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, precedentemente transcrito.

28) En este caso, procede aplicar el artículo 36 de la Ley 2-23, que dispone … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1382, 1383 y 1384 del código del Código Civil, 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00735, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna Passailaigue Domínguez y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; [redacted], [redacted] y [redacted], contra los cuales esta Sala

pronunció el defecto mediante resolución núm. 606/2024 de fecha 31 de mayo de 2024.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00168, dictada en fecha 12 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por DIGNA PASSAILAIGUE DOMINGUEZ y CATALINA PASSAILAIGUE DOMINGUEZ, representado por los Licdos.* [redacted] *Y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00127, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del 'año dos mil veintidós (2022), dictada por La Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia expuestos en esta decisión, en apelada. SEGUNDO: Condena a las partes sucumbientes, señoras, DIGNA PASSAILAIGUE DOMINGUEZ y CATALINA PASSAILAIGUE DOMINGUEZ, al pago de las costas en provecho y distracción de los Lcdos. JUAN ALEXIS VASQUEZ MARTÍNEZ Y* [redacted] *VILLAMAN TORIBIO, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2023; b) los actos de emplazamiento núm. 120/2023 y 98/2023, ambos de fecha 16

de febrero de 2023, notificados el primero por el ministerial [redacted] y el segundo por [redacted]; c) el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2023, de [redacted]; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 287/2023 de fecha 2 de marzo de 2023, del ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de marzo de 2023, de [redacted]; e) Resolución núm. 606/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra [redacted], [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Digna Passailaigue Domínguez y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la

demanda en partición de bienes sucesorios intentada por las hoy recurrentes contra los recurridos, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00127, de fecha 25 de febrero de 2022, que declaró inadmisible por prescripción dicha acción a petición de la parte recurrida; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación, rechazando la corte el recurso y confirmando la decisión apelada, de conformidad con el fallo ahora impugnado.

2) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al artículo 815 del Código Civil, (modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G.O. 4806) y el artículo 74.4 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación a precedentes del Tribunal Constitucional dominicano y a la unidad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción en partición sucesoral.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte transgredió las disposiciones del artículo 815 del Código Civil y la Constitución, ya que mantuvo la decisión del tribunal de primer grado de declarar la acción prescrita, cuando este artículo es claro al establecer que siempre puede pedirse la partición y que nadie está obligado a permanecer en un estado de indivisión de bienes, por lo que no tienen

aplicación los artículos 789 y 2262 del Código Civil, en virtud del principio de favorabilidad que prevé nuestra Carta Magna en el artículo 74.4; que además, el artículo 815 del Código Civil fue modificado por la Lay 935, lo que derogó cualquier disposición incompatible; igualmente, tanto el Tribunal Constitucional como la Suprema Corte de Justicia, han establecido el carácter imprescriptible de la acción en partición de bienes sucesorios, mientras estén dentro del patrimonio del *de cujus.*

4) La parte correcurrida, [redacted], defiende la sentencia recurrida, alegando que la parte recurrente ha hecho una interpretación general del artículo 815 del Código Civil, cuando este es restrictivo y especial; que por la propia confesión de las recurrentes y el acta de defunción aportada se comprueba que el *de cujus* falleció hace más de 37 años de la fecha de la acción, por lo que la alzada actuó correctamente; que lo que postula el Tribunal Constitucional y corrobora la Suprema Corte de Justicia, es la imprescriptibilidad en cuanto a los derechos registrados, por lo que aquellos no registrados prescriben por 20 años al tenor de las disposiciones de los artículos 789 y 2262 del Código Civil.

5) De su parte los también correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], no produjeron defensa, pronunciando esta Sala el defecto en su contra conforme resolución descrita en otra

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

parte de esta sentencia.

6) La corte para confirmar la prescripción declarada por el tribunal de primer grado desarrolló los motivos siguientes:

> *Que conforme a su análisis esta Corte entiende que dicho medio debe ser desestimado, toda vez que tal cual estableció la juez de primer grado en su sentencia en el presente caso, de la simple lectura de la sentencia permite comprobar que el tribunal a quo no incurrió en ninguno de los vicios que alega la parte recurrente, sino al contrario, dicho tribunal valoró de manera adecuada todos los medios de pruebas que fueron sometidos al debate y comprobó que el señor [redacted], persona de cuya sucesión se trata, falleció en fecha 14-12-1984; y la presente demanda ha sido incoada mediante acto núm. 467/2021, de fecha 02-06-2021, del ministerial [redacted], y al haber transcurrido casi 37 años entre el fallecimiento de [redacted] y la presente demanda, ha prescrito el derecho de acción de los demandantes en relación de los bienes sucesorales de dicho señor, comprobando también que le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del Código Civil en sus artículos 789 y 2262, y motivó adecuadamente su sentencia, motivos estos que la corte comparte plenamente y hace suyos, por resulta lo que innecesario la repetición de los mismos. Si bien es cierto que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, esto es conforme al debido proceso de ley que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen; en consecuencia, en cuanto al fondo, por todo lo anterior procede Rechazar el Recurso de Apelación de que se trata, toda vez que al fallar como lo hizo la Juez de Primera Instancia, habiendo valorado las pruebas estableció de manera correcta, expuso motivos suficientes y pertinentes, en los cuales se evidencia que examino de manera coherente lo peticionado, respondiendo de manera lógica y racional, tras contactar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en*

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *derecho, motivo por el cual ratifica la sentencia dictada en primer grado, la cual fue objeto del presente recurso de apelación*

7) La lectura del fallo de la alzada evidencia que esta mantuvo la prescripción determinada por el tribunal de primer grado tras verificar que desde el fallecimiento del titular de los bienes hasta la fecha de la demanda habían transcurrido aproximadamente 37 años, por lo que a su juicio vetaba la posibilidad de reclamar los derechos sucesorios que pretendían los demandantes que le fueran reconocidos.

8) El punto sujeto a casación, en atención a lo que se ventila, es la determinación de la prescripción de la acción en partición de bienes sucesorios. En tal sentido, es importante resaltar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone[1].

9) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 25 enero 2017. [redacted]. 1274

valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

10) El Tribunal Constitucional ha juzgado que: " la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácito de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (…) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (…)[2].

11) En materia civil, la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos **en los que no exista un plazo especial, ni disposición en contrario,** dispone que: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (…).*

12) Por otra parte, la partición es un procedimiento que tiene por finalidad poner

2 SCJ-PS-23-2567, de fecha 27 de noviembre de 2023, Exp.1497-2021-ECIV-00376

término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de bienes sucesorios. En cuanto al tiempo para su requerimiento, el artículo 815 del Código Civil dispone: *A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.*

13) En interpretación de la normativa civil, ha sido decidido de forma pacífica que las acciones en partición que se originan de una sucesión, de conformidad con los términos de la primera parte del contenido del artículo 815 del Código Civil, podrá ser intentada mientras subsista la indivisión; a menos que se produzca un evento que le conceda clausura definitiva y que esta pueda ser debidamente constatada por los jueces, como un acto de manifestación de sus voluntades, que no solamente haya hecho cesar la indivisión, sino que no exista lesión ni desproporcionalidad en los beneficios recibidos por cada uno de los herederos por efecto de la distribución de la propiedad sujeta a repartición[3].

14) En ese orden de ideas las disposiciones del artículo 789 del Código Civil, indican

3 SCJ, 1ra. Sala núm. 89, 15 de febrero de 2012, [redacted]. 1215.

que: *La facultad de aceptar o repudiar una sucesión, prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios;* a juicio de este alto tribunal la acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y, por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho; en tal virtud esos derechos, no desaparecen, ni pueden ser separados, ni suprimidos por las leyes, ni perdidos por aplicación de la prescripción adquisitiva, ya que por su naturaleza se desprenden de la existencia misma del titular del derecho, con las excepciones que han sido examinadas.

15) A consecuencia de lo expuesto es evidente que la corte ha transgredido la norma con su razonamiento de confirmar el fallo del tribunal de primer grado, que declaró la prescripción de la acción en partición sucesoria aplicando el plazo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil, sin tomar en cuenta que esta acción no prescribe, salvo circunstancias muy particulares previstas en el Código, las cuales no constan en la sentencia, hayan sido ponderadas o verificadas por la corte, razón por la cual procede acoger el recurso y por vía de consecuencia casar con envío el fallo impugnado.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que

sea objeto del recurso.

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. 1304 y 2262 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, íntegramente, la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00168 dictada en fecha 12 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00356, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 00817-2016 contenida en el expediente No. 551-15-00106 de fecha primero (01) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Nulidad de Contrato de Venta, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. [redacted] FEFFEIRA abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 643-2024, instrumentado el 26 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024; **d)** el acto

núm. 497/2024, instrumentado el 1 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 8 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra [redacted], en procura de la declaratoria de nulidad del acto de venta de inmueble suscrito en fecha 2 de junio de 1998, entre su esposo [redacted] y [redacted], de quien son sucesores

los actuales recurridos; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 00817/2016, dictada en fecha 1 de agosto de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haberse aportado al expediente el contrato cuya nulidad se persigue; **c)** la demandante interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue acogido mediante la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00346, dictada en fecha 22 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, consecuentemente, revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda original, procediendo a declarar la nulidad del indicado contrato de venta de inmueble.

2) Se retiene, además, que: **a)** los actuales recurridos, en su indicada calidad de sucesores de [redacted], interpusieron un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3041, dictada en fecha 28 de octubre de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **b)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación de la parte demandante, consecuentemente, confirmó, adoptando motivos propios, la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda original; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y

sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *(…) 7) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que, si bien es cierto que existe un acto de venta bajo firma privada de fecha 08 de mayo de 1996, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted], le compraron al señor [redacted], una porción de terreno de 110 Mts2, dentro del ámbito de la parcela 213-A del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional, no menos cierto es que el inmueble que el señor [redacted], le vende al señor [redacted], en fecha 2 junio de 1998, es el sótano de la casa núm. 24 de la [redacted]; es decir, que la corte a qua, a la hora de dictaminar como lo hizo, no tomó en cuenta que se trata de dos inmuebles referentes a diferentes parcelas, incurriendo así en una incorrecta aplicación de la ley y falsa valoración de documentos; el tribunal a-qua, incurrió en la desnaturalización de las pruebas al no diferenciar que se trata de la venta de dos inmuebles diferentes; que responden a descripciones diferentes y designaciones catastrales distintas; y se circunscribió a darle valor al acto de venta de fecha 8 de mayo de 1996,*

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

el cual tiene definiciones muy diferentes al inmueble que [redacted], le vendió al señor [redacted], no reconociendo los derechos que le corresponden al señor [redacted]; que el señor [redacted], tenía derecho de disponer del inmueble objeto del presente recurso como lo hizo, ya que era titular del mismo; y no tenía impedimento legal alguno, por tratarse de un inmueble diferente al reclamado por la señora [redacted]. (…) 11) En ese sentido, constan en el expediente: a) el contrato de venta bajo firma privada suscrito entre los señores, [redacted], vendedor y [redacted] y [redacted], compradores, en fecha 8 de mayo de 1996, mediante el cual el primero vende a estos últimos, el inmueble descrito como "Una porción de terreno de 110 Mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 213-A, del distrito catastral No. 7, del Distrito Nacional ", por la suma de RD$6,000.00, que pagaron en su totalidad a la vendedora, siendo legalizadas sus firmas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del Distrito Nacional"; b) contrato de venta bajo firma privada, suscrito en fecha 2 de junio de 1998, por los señores [redacted] y [redacted], mediante el cual el primero cede en venta al segundo el inmueble descrito como "El sótano de la casa marcada con el No. 24, [redacted] ". 12) Como se observa del estudio del fallo impugnado, para declarar la nulidad del acto de venta suscrito entre los señores [redacted] y [redacted] en fecha 2 de junio de 1998, la corte a qua estableció que el inmueble objeto de este se trató de una porción del inmueble adquirido por el señor [redacted] en copropiedad con la demandante señora [redacted] en fecha 8 de mayo de 1996, sin contar con el consentimiento de esta. Estableció además la alzada que el señor [redacted], no desconocía que la señora [redacted] es copropietaria del inmueble, porque en el contrato objeto de la litis se estableció que el derecho de propiedad del inmueble se justificaba con el contrato de venta suscrito con el señor [redacted]. 13) A juicio de esta Corte de Casación, el vicio de desnaturalización que se invoca debe ser retenido, debido a que el estudio de los contratos descritos -contrario a lo indicado por la corte a qua- no permite establecer que se trate del mismo inmueble, pues el contrato suscrito por [redacted], vendedor y [redacted] y [redacted], compradores, en fecha 8 de mayo de 1996, versa sobre un inmueble ubicado "dentro del ámbito de la parcela No.

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

213-A del distrito catastral No. 7, del Distrito Nacional", mientras que el suscrito entre [redacted] y [redacted] en fecha 2 de junio de 1998, versa sobre el sótano de un inmueble ubicado "dentro del ámbito de la parcela No. 85 del distrito catastral No. 7, del Distrito Nacional". Tampoco se advierte lo establecido por la alzada en el sentido de que en este último contrato el señor [redacted], vendedor justifica el derecho de propiedad del inmueble objeto del mismo, en virtud del contrato de venta de fecha 8 de mayo de 1996, pues si bien se hace constar en su artículo tercero que "El vendedor justifica sus derechos de propiedad por el acto de venta que hiciera el señor [redacted]", no se especifica la fecha del contrato al que se hace alusión ni algún otro detalle que permita identificar que ciertamente se trataba del mismo contrato que también fue suscrito por la demandante original[1]*. 14) En el orden de ideas anterior, la corte incurre en desnaturalización al concluir que el inmueble objeto del contrato impugnado se trata del inmueble sobre el cual la demandante original hoy recurrida posee derechos de propiedad. Cómo hemos indicado más arriba, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado. 15) Además del vicio retenido en el análisis anterior es oportuno señalar que es evidente que el fallo impugnado se encuentra afectado de un déficit motivacional, pues la corte se limitó a señalar que al valorar el contrato impugnado advirtió que versa sobre una porción del inmueble propiedad de la demandante -con lo cual incurrió en desnaturalización de documentos-, sin especificar si pudo colegir tal situación de otros elementos probatorios que no sean los contratos analizados por esta Corte de Casación, ni se verifica en el fallo impugnado que para arribar a esta conclusión la alzada se haya apoyado en otro tipo de pruebas, a fin de identificar efectivamente se trataba del mismo bien inmueble*[2]*. 16) Conforme lo expuesto precedentemente, la corte a qua no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, los documentos aportados al debate con el propósito de acreditar de forma fehaciente lo establecido en la sentencia impugnada, como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar su decisión, en tal sentido esta Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte*

[1] Subrayado agregado.
[2] Subrayado agregado.

recurrente en los medios de casación estudiados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

7) La parte recurrente no ha titulado formalmente sus medios de casación. Sin embargo, del análisis de sus argumentaciones se infiere que sustenta su recurso en que la alzada incurrió en alegadas violaciones al artículo 1315 del Código Civil; omisión de valoración de medios probatorios; falta de motivación en la sentencia; así como en la errónea aplicación del principio de reparación integral y de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil; sustentada en los siguientes argumentos:

PRETENSION DE LA RECURRENTE EN CASACION DE PRIMER MEDIO DE CASACION PROPUESTO. La recurrente en casación alega como primer medio de casación: "Violación los artículos 1315, del código civil, todas veces (sic) *que la recurrente coop propietaria* (sic) [redacted] *deposito el acto de venta de fecha 1996, a nombre del hoy recurrente TODA VEZ EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO LO RECHAZO* (sic) *su demanda POR NO HABERLO APORTADO, pero si fue hecho en segundo grado para robustecer su recurso que demuestra su derecho como coop propietaria* (sic) *Falta absoluta de pruebas de los hechos alegados, Violación o Falsa aplicación de los artículos 1315,1382, 1383 y 1384 del código civil, Falta de base legal. Resulta: Que las dificultades que ha enfrentado la señora* [redacted]*, eran considerables, toda vez, que no puede dedicarse a la rutina de vida que disfruta antes en su condición de* (sic)*, como consecuencia de los daños que ha sufrió* (sic)*. Al saber dentro del fallo el tribunal obvio el informativo y declaración y comparecencia personal, todas vez* (sic) *que el informativo es un derecho por ley 834 y contra informativo, lo cual el tribunal no se refirió por sentencia, y escuchado el informativo fue celebrado 17 de mayo año 2023, por la parte recurrente a nombre del señor,* [redacted]*, de cédula No.*[redacted]*, la honorable corte no hizo*

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

ningún tipo de argumento en su decisión violentado (sic) *todas clase de ordenamiento jurídico más aun sin motivación alguna dentro de misma* (sic) *decisión como nuestra suprema puede apreciar dentro de su la* (sic) *sentencia. PRETENSION DE LA RECURRENTE EN CASACION DE SEGUNDO MEDIO DE CASACION PROPUESTO. Resulta: Que la recurrente en casación alega como segundo medio de casación punto argüido* (sic) *la falta de motivación el máximo interprete constitucional es criterio de la suprema corte de justicia y del tribunal constitucional la parte recurrida desistió de su contra informativo y la corte con gran error motivó y puso la parte interesada continuarte del proceso como testigo para agravar a un más su decisión del fallo. De acuerdo el* (sic) *criterio del constitucional la seguridad jurídica es concebida y aplicación de la ley de tal modo que asegura la previsibilidad respecto a los poderes publico delimitando derechos y sus facultades y deberes es la certeza que tiene los individuo que integran una sociedad cuales sus derechos y obligaciones con la arbitrariedad de autoridad puedan a causales perjuicios por el recurrente principal fue depositado el acto de venta por coop propietaria* (sic) *al tribunal es de suma interés judicial compensatorio acogido por la corte a-qua en su decisión, criterio que no comparte el recurrente en apelación. Y fue obviado por esta Honorable corte. PRETENSION DE LA RECURRENTE EN CASACION DE TERCER MEDIO DE CASACION PROPUESTO. Resulta: Es obligación del tribunal que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye* (sic) *una garantía de los cuales la corte solo se limitó nuestro ordenar jurídico* (sic) *las parte no hacen prueba como en la especie la misma continuadora jurídica en el proceso la señora, REYNIRDA* [redacted]*, en numeral 13 de la página 10 de trece 13 como expresa la sentencia la cual fue celebrado su informativo a nombre de la hoy recurrida, no se pronunció pero mucho menos los recurrida* (sic) *no depositaron ni antes ni después del cumplimiento del cual expresa dispositivo dice textualmente en contradicción e incongruencia a su mismo fallo. (…) PRETENSIONES DE LA RECURRIDA* (sic) *EN CASACION Y MEDIOS DE CASACION PROPUESTOS. *ERRONEA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL Y DE LOS ARTICULOS 130, 131 y 133 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (…) Resulta: Que como bien define el principio de reparación integral como aquel que busca llevar a la víctima más o menos al momento en que se encontraba antes de padecerlo, y en el presente caso la corte a-qua solo se refiere a los daños materiales al momento del siniestro, no así al sufrimiento que tales hechos le ocasionaron un empobrecimiento patrimonial, además del dolor o sufrimiento*

> *producidos por los agravios recibidos a raíz de los daños a la cosa de su propiedad. (…) Resulta: Que la Corte a-qua hace una mala interpretación y una peor aplicación del artículo 130 del código de procedimiento civil, que reza; toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirme, antes del procedimiento de la sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte. Resulta: Que en ningún punto de las pretensiones la parte recurrida y recurrente incidental en casación sucumbió, que el administrador de justicia no puede pretender escamotearle prerrogativas establecida en provecho de los ciudadanos desconociendo las normas de derecho, que hacerlo así acarrearía una violación a la Constitución de la Republica en su artículo 69* (sic).

8) Del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se constata que en esta nueva ocasión se vuelven a controvertir los puntos de derecho que ya fueron juzgados por esta Primera Sala en el marco de la primera casación. En primer lugar, la recurrente vuelve a sostener su calidad de copropietaria del inmueble objeto del litigio con fundamento en el contrato de venta de fecha 8 de mayo de 1996, el cual ya fue examinado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, concluyendo que dicho acto se refiere a un inmueble distinto al vendido posteriormente en fecha 2 de junio de 1998. En segundo término, se reitera la existencia de un déficit de motivación en el fallo impugnado, aspecto también valorado por esta Sala en la decisión anterior, al determinar que la alzada no explicó con suficiente claridad cómo arribó a sus conclusiones a partir del material probatorio aportado. A su vez, la parte recurrente introduce medios nuevos, como son: i) la supuesta omisión por parte de la corte *a qua* del informativo testimonial y comparecencia personal celebrada el 17 de mayo de 2023; ii) la alegada falta de

ponderación del daño y la errónea aplicación del principio de reparación integral; iii) y la supuesta mala interpretación y aplicación de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la condenación en costas y su distracción sin haber sido solicitada por el recurrido, cuestiones estas que no fueron abordadas en la casación anterior.

9) En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted]

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Quezada, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00356, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0988
Expte. núm. 186-2021-ECIV-01147 (2024-R0684887)
Partes: Miahabana Inmobiliaria [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miahabana Inmobiliaria [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Geral O. Melo Garrido y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], General de Seguros S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00015, dictada en fecha 26 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0988
Expte. núm. 186-2021-ECIV-01147 (2024-R0684887)
Partes: Miahabana Inmobiliaria [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero****: Acoge el recurso de apelación principal incoado por General de Seguros. S.A., y la señora* [redacted]*, a través del acto No. 477/2022 de fecha siete de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del municipio de Higüey, contra de sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00617, de fecha siete (07) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y Miahabana Inmobiliaria, S.R.L., en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Segundo****: Rechaza la demanda incoada por la parte recurrida mediante los actos números 257/2021 de fecha 28/05/2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia y 1061/2021 de fecha 12/07/2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo número II del Municipio de La Romana, por los motivos antes expuestos.* ***Tercero****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; b) actos de emplazamiento núms. 492 y 502/2024, instrumentados el 12 de noviembre de 2024 por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 27 de noviembre de 2024; y c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miahabana Inmobiliaria [redacted]., y como recurridos General de Seguros S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente en contra la parte recurrida, fundamentada en el accidente de tránsito en el que [redacted] colisionó con la pared del parque infantil Laroje Park, propiedad de la demandante; b) de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia núm. 186-2022-SSEN-00617 dictada en fecha 7 de julio de 2022, condenó a los demandados con oponibilidad a la aseguradora hasta el límite de la póliza contratada, al pago de los daños materiales a ser liquidados por estado y a la suma de RD$200,000.00 por daños morales; c) la enunciada decisión

fue recurrida en apelación por la parte demandada, la alzada acogió el referido recurso y rechazó la demanda, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tenía por objeto exclusivo obtener de parte de los demandados originales una suma de dinero, por concepto de los daños y perjuicios

provocados a la propiedad de la demandante, de lo que se verifica que al asunto en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) En el caso que nos ocupa, se advierte de la sentencia de primer grado que el demandante original perseguía con su demanda que se condenara a los demandados al pago de RD$1,022,085.00 por daños morales y materiales. Igualmente, se advierte que el tribunal de primer grado condenó a los demandados al pago solidario de

RD$200,000.00, por concepto de los daños morales, y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales. Este fallo fue apelado por los demandados originales con la finalidad de obtener su revocación ante la alzada, jurisdicción que, acogió el recurso y rechazó la demanda.

8) De lo expuesto precedentemente se deriva que el monto debatido ante la corte de apelación estaba constituido por una suma definida por el perjuicio moral —RD$200,000.00— y otra indeterminada en cuanto a los daños y perjuicios materiales ordenados a liquidar por estado. Esto último —suma indeterminada—, en principio, conlleva no aplicar el presupuesto de admisibilidad de la cuantía de cincuenta salarios mínimos del sector privado consagrado en el artículo 11.3 de la Ley 2-23, por no estar definida la condena pecuniaria a que, eventualmente, tendría derecho la parte reclamante por tal concepto.

9) Sin desmedro de lo anterior, la extensión del litigio la fijan las partes en sus conclusiones, por tanto, como la suma total peticionada en la acción primigenia por la accionante, hoy recurrente, asciende a RD$1,022,085.00, según se explicó anteriormente, la eventual liquidación de los daños materiales, sumada al monto de RD$200,000.00, ya establecido por el concepto aludido, en ningún caso, puede dar lugar, válidamente en derecho, a una condena superior a la peticionada.

10) En consonancia con lo expuesto, en este caso en particular, la suma debatida ante la alzada por efecto del recurso de apelación deducido por los actuales recurrentes,

aunque indeterminada en cuanto al perjuicio material ordenado a liquidar por estado, más RD$200,000.00 por daños morales, no supera el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Miahabana Inmobiliaria [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00015, dictada en fecha 26 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ecotiles, [redacted]., debidamente representada por Jiandong Wu, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Eury CH. [redacted] y Engels [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00107, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge, en parte el presente recurso de apelación, interpuesta por la entidad Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos LTDA., en contra de la entidad Ecotiles, E.LR.L., mediante acto número 748/2021, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia acoge en parte la demanda original, interpuesta por Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos LTDA., en contra de la entidad Ecotiles, E.I.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia: a) Condena a la entidad Ecotiles, E.LR.L, al pago de la suma de ciento diecinueve mil trescientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (US$119,340.00), a favor de la entidad Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos LTDA, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; b) Valida el embargo retentivo trabado la entidad Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos LTDA., en perjuicio de la entidad Ecotiles, E.LR.L, mediante el acto número acto número 167/2020 de fecha 03 del mes de febrero del año 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) Ordena a los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL), Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios de Servicios Multiles, S. A., Banco BHD León, Banco de Servicios de Servicios Multiles, S. A., Scotia Bank, S. A., Banco Múltiple Ademi S.A., Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S.A., Cardnet, CMP, S.A., (Visanet Dominicana) y Barico del Progreso, S.A, a pagar en manos de Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos LTDA.,, los valores por los que se reconozcan deudores del embargado, hasta la concurrencia del crédito reconocido por esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, entidad Ecotiles, E.LR.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, los Licdos.* [redacted]

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], Eury CH. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de agosto de 2022; **b)** el acto núm. 243/2022 instrumentado en fecha 11 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 23 de septiembre de 2022; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2022; y **d)** el acto núm. 1635/2022 instrumentado en fecha 26 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ecotiles, [redacted]., y como parte recurrida Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo

siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la ahora recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 034-2020-SCON-00217 de fecha 26 de enero de 2021, mediante la cual rechazó dichas pretensiones; b) la indicada decisión fue impugnada en apelación por la actual recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00107 de fecha 11 de marzo de 2022, mediante la cual acogió en parte dicho recurso, revocó el fallo apelado y admitió la demanda original, condenando a la actual recurrente al pago de US$119,340.00 o su equivalente en pesos dominicanos, más 1.5% de interés legal calculado a partir de la acción originaria, asimismo, validó el embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 167/2020, de fecha 3 de febrero de 2020, ordenando a los terceros embargados pagar la suma anterior en manos de la demandante; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley al acoger en cuanto al fondo la demanda, obviando que las supuestas facturas en las que se fundamenta fueron elaboradas por la hoy recurrida y nunca fueron

recibidas y selladas por la recurrente, quien además cuestionaba el crédito reclamado por su contraparte; Asimismo, argumenta que los conocimientos de embarque presentados por la parte demandante no sustentan dicho crédito, pues, según certificación de la Dirección General de Aduanas las mercancías fueron retiradas y los impuestos pagados por Tekniceramicas, [redacted]., sin que se demostrara la existencia de vinculación alguna de dicha entidad con la recurrente.

4) De igual forma, la recurrente señala que, aunque la corte de apelación reconoció que no se cumplieron los requisitos del artículo 109 del Código de Comercio, valoró de manera errónea los documentos obrantes en el expediente. Afirma que la responsabilidad sobre el pago de impuestos y el retiro de la mercancía recayó exclusivamente en Tekniceramicas, [redacted]., lo que excluye cualquier obligación de Ecotiles, [redacted]. Finalmente, sostiene que la parte recurrida no aportó elementos de pruebas suficientes para justificar sus pretensiones, pero aun así fue beneficiada con el reconocimiento del crédito en perjuicio de la recurrente, por lo que solicita que sea casada la sentencia impugnada.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia cuestionada, alega que ha demostrado de manera fehaciente la obligación contraída por la recurrente, con Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA. Sostiene que, además de las facturas comerciales generadas por la venta internacional de mercancía, presentó ante la corte *a qua* los conocimientos de embarque núms. GNLA25008134, GNLA25008130 y

SD[redacted]1, los cuales prueban de manera irrefutable el envío de mercancía desde Brasil hacia la República Dominicana. Asimismo, señala que dicha mercancía fue consignada a favor de Ecotiles, [redacted]. y que este hecho no ha sido controvertido por la parte recurrente.

6) En adición, la parte recurrida enfatiza que, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, obtuvo de la Dirección General de Aduanas (DGA) la certificación núm. CJ-31-2020, que acredita que la mercancía consignada a la recurrente llegó al país y que esta empresa la endosó a Tekniceramicas, [redacted]., la cual retiró los bienes y pagó los impuestos correspondientes. Sostiene que dicho documento, al ser emitido por un organismo oficial, confirma de manera inequívoca la recepción de la mercancía por parte de la recurrente y su posterior endoso a un tercero sin relación comercial con la parte recurrida. Finalmente, argumenta que la alzada fundamentó su decisión no solo en las facturas y conocimientos de embarque, sino también en un documento público que respalda la existencia del crédito reclamado.

7) El estudio de la decisión refutada revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso, en lo que se refiere al medio examinado, los motivos siguientes:

> *8. El artículo 109 del Código de Comercio Dominicano prescribe que: (…).*
> *9. En ese sentido, si bien es cierto las mismas no se encuentran rubricadas con una firma, ni sello que indique ha sido aceptada por la entidad originalmente demandada, no menos cierto es que reposan en el expediente medios probatorios mediante los cuales se ha podido verificar lo siguiente: a) vistos los formularios*

> *traducidos en idioma español por el Lic. [redacted], interprete judicial, antes descritos, se denota la salida de los embarques números GNLA2S008134, GNLA25008130 y SDB578014838, los cuales fueron notificados a la entidad Eco Tiles Cerámicas, y b) que conforme certificación de fecha 08 del mes de enero del año 2020, antes descrita, se expresa que los embarques números GNLA25008134, GNLA25008130 y SDB578014838 fueron consignados a la razón social Ecotiles EIRL, y endosados por la razón social Tekniceramicas E.I.R.L., quienes retiraron la mercancía y completaron el proceso de desaduanización correspondiente, razones por las cuales consideramos el crédito perseguido es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación derivada de las facturas descritas precedentemente.*
>
> *10. Esta Sala de la Corte luego del estudio de las facturas aportadas al presente proceso, en virtud de las cuales la demandante original reclama el crédito en cuestión ha verificado que las facturas 435/18-1 y 435/18-2, por la suma de US$36,720.00 cada una y 573/18-1, por la suma de US$45,900.00, ascienden en su totalidad a la suma de US$119,340.00, monto por el cual procede a condenar a la razón Ecotiles, E.I.R.L., a favor de la entidad Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos LTDA., tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

8) En este caso, la demanda original se centró en el cobro de una deuda derivada de las facturas 435/18-1 y 435/18-2, por la suma de US$36,720.00 cada una, y 573/18-1, por un monto de US$45,900.00, ascendiendo en total a US$119,340.00, emitidas por la parte demandante -hoy recurrida-, a favor de la parte demandada -ahora recurrente.

9) Con relación a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de estos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad

excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[1].

10) En atención al vicio invocado, es conveniente destacar, que el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: "las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". De ahí que es posible demostrar, en materia comercial, un crédito mediante cualquier elemento probatorio que haya sido establecido por la ley[2].

11) En el contexto esbozado, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia[3] y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

[2] SCJ-PS-22-1861, 29 junio 2022, BJ 1339.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 0065/2021, 27 enero 2021, BJ 1322.

debidamente recibidas por la parte a quien se oponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar dentro de su poder soberano esta prueba documental juntamente con otros medios probatorios o derivar la existencia del crédito por otros medios[4].

12) El análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada examinó las pruebas presentadas y concluyó que las facturas aportadas carecían de firma y sello que acreditara su aceptación por parte de la hoy recurrente. No obstante, la hoy recurrida depositó ante la corte i) los formularios traducidos al español por el Lcdo. [redacted], intérprete judicial, en los cuales se evidencia la salida de los embarques números GNLA2S008134, GNLA25008130 y SDB578014838, notificados a Ecotiles, [redacted]; ii) la certificación emitida el 8 de enero de 2020 por la Dirección General de Aduanas, que confirma que dichos embarques fueron consignados a Ecotiles, [redacted]. y transferida la mercancía a [redacted]., quien las retiró y completó el proceso de retirarlas de aduana.

13) La referida documentación consta depositada en esta sede de casación de cuyo examen se advierte que la mercancía fue embarcada a nombre de la actual recurrente, que llegó al país y le fue debidamente notificado a esta última, y que conforme consta en la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas antes mencionada

[4] SCJ-PS-22-1861, 29 junio 2022, BJ 1339.

Ecotiles, [redacted]., endosó, es decir, transfirió los conocimientos de embarque precitados a la entidad [redacted]., quien procedió a retirar la mercancía de aduanas.

14) En virtud de lo anterior, se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, y que actuó conforme a derecho al determinar la existencia de la acreencia perseguida con base en las pruebas legalmente aportadas, pues dichas piezas acreditan, conforme se ha indicado, que la demandante original, hoy recurrida, vendió las mercancías cuyo importe se reclama a la parte demandada, ahora recurrente, y esta a su vez las transfirió a una tercera persona, estableciendo así la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la actual recurrida.

15) Además del fallo criticado se evidencia que la alzada constató que la hoy recurrente no logró demostrar el cumplimiento de su obligación de pago ni su extinción por ninguna de las formas previstas en el artículo 1234 del Código Civil. En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar el medio examinado.

16) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la

causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 109 del Código de Comercio; 1234 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ecotiles, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00107, de fecha 11 de marzo de 2022,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ecotiles, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. [redacted], Eury CH. [redacted] y Engels [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1005
Exp. núm. 274-2022-ECIV-00058 (2025-R0163739)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. [redacted] y [redacted]; las generales de la parte y de sus abogados que figuran en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-1005
Exp. núm. 274-2022-ECIV-00058 (2025-R0163739)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1072-2024-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], mediante actos núm. 1,316/2023, de fecha 12-10-2023 de la ministerial [redacted], en atención a los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en 20 de febrero de 2025, por [redacted], y notificado mediante acto núm. 448/2025**,** instrumentado en fecha 27 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Instrucción de Puerto Plata, depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2025, producido por [redacted] y [redacted], y notificado mediante acto número 306/2025, de la ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 15 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. d2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

SCJ-PS-25-1005
Exp. núm. 274-2022-ECIV-00058 (2025-R0163739)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. [redacted]

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio tuvo su origen en una demanda en devolución de depósito y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrente, en contra de los recurridos, la cual fue rechazada mediante sentencia civil núm. 274-2023-SSEN-00012, de fecha 17 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de Paz de Puerto Plata. **b)** la referida sentencia fue recurrida por la demandante original ante el tribunal de alzada, el cual rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-1005
Exp. núm. 274-2022-ECIV-00058 (2025-R0163739)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. [redacted]

5) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* Este plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 14 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el 27 de febrero del año citado no fue laborable por celebrarse el día de la

Independencia de la República Dominicana. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 4 de abril de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm.1072-2024-SSEN-00141,

dictada el 11 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de corte de apelación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Seguros Sura, S.A., la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00540, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, mediante los actos 1026-2018, de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho (20/09/2018), por la ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 762/2018 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (28/09/2018), del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Acto No. 936/2018, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (17/08/2018), de la ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia número 186-2018-SSEN-00478, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del juzgado de primera Instancia del Distrito judicial de La Altagracia, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de su demanda.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2020; b) actos de emplazamiento núms. 646/2020, 506/2020, 508/2020 y 507/2020 instrumentados el 19 de octubre de 2020 y 20 de octubre de 2020, por los ministeriales

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], depositados en fecha 21 de diciembre de 2020; c) memorial de defensa de la correcurrida Seguros Sura, S. A., depositado en fecha 4 de junio de 2024; d) acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 552/2020, instrumentado en fecha 27 de octubre de 2020, por [redacted]; e)resolución núm. 0304/2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]..

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre el automóvil maniobrado por [redacted]

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], propiedad de [redacted], y la motocicleta conducida por [redacted], propiedad de Auto Préstamo Mejía, en la cual también se encontraba a bordo su acompañante [redacted]; **b)** a raíz del suceso, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S.A., acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 186-2018-SSEN-00478 dictada en fecha 18 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada conforme las motivaciones expuestas en la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Mediante resolución núm. 0304/2023, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, esta sala pronunció el defecto de los correcurridos [redacted] y [redacted], indicando como fundamento lo siguiente: *(…) 8) Mediante el acto núm. 646/2020, de fecha 19 de octubre de 2022, instrumentado por* [redacted]*, alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago; así como los actos núms. 506/2020 y 507/2020, ambos de fecha 20 de octubre de 2022, instrumentados por el* [redacted]*, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte*

recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]*, para que como fuere de derecho comparezcan por ministerio de abogado ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. 9. Habiendo comprobado esta sala la incomparecencia de la parte recurrida… en la forma prevista por el citado Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra (…).*

3) Aun cuando esta sala acogió la solicitud de defecto contenida en la instancia de fecha 18 de enero de 2023, mediante la resolución antes mencionada, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada. Esto permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) Tomando en cuenta que el punto de partida para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto es el acto de emplazamiento regularmente notificado, procede que esta Corte de Casación verifique si en el presente caso se dio cumplimiento a las formalidades exigidas para emplazar correctamente a la contraparte. Lo anterior, a partir de que la

finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

5) Del estudio del acto 646/2020, instrumentado en fecha 19 de octubre de 2020, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se evidencia que para notificar a [redacted], este ministerial realizó un primer traslado a Playa Juanillo, complejo habitacional Cap Cana, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, donde habló personalmente con [redacted], persona residente del lugar, quien manifestó: *residir en aquel lugar 3 año (sic) y dijo no conocer a mi requerido*. Luego, con miras a realizar un procedimiento de domicilio desconocido, se dirigió a la calle [redacted], esquina Beller, Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Higüey, segunda planta, Higüey, lugar donde se encuentra el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, y habló personalmente con [redacted], quien le visó el original.

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

6) Posteriormente, conforme se indica en el acto núm. 507/2020, instrumentado en fecha 20 de octubre de 2020, por [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho ministerial le dio continuidad al acto 646/2020, para lo cual acudió a la avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional, donde se encuentra la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y habló con [redacted], empleado, a quien le expresó que procedería a fijar una copia del acto en el mural.

7) Por otro lado, en lo que respecta a [redacted], esta fue emplazada mediante el acto núm. 506/2020, instrumentado el 20 de octubre de 2020, por [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de lo cual el ministerial actuante se trasladó a la calle Independencia, núm. 52, Simón Stridel, Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien declaró residir en el domicilio y manifestó que: *en dicho domicilio no vive nadie con ese nombre que no conoce a mi requerido*. Más adelante, con el fin de realizar un procedimiento de domicilio desconocido, indicó haberse apersonado a la [redacted], habló personalmente con [redacted], auxiliar administrativa, quien le visó

el original. Por último, se dirigió a la avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional, donde se encuentra ubicada la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y habló con [redacted], empleado, a quien le indicó que procedería a fijar una copia del acto en el mural.

8) De acuerdo con las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dispone*: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. Estas formalidades deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicha codificación.

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como

sanción la nulidad[1].

10) En el presente caso, se advierten irregularidades que afectan la validez de los actos 646/2020, 506/2020 y 507/2020, contentivos de emplazamiento. Esto se comprueba a partir de que, para realizar el procedimiento de domicilio desconocido conforme el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, los ministeriales actuantes se dirigieron a los despachos de la Procuraduría Fiscal de Higüey y Distrito Nacional, siendo esto incorrecto dado que la actuación debe ser notificada en manos del Procurador General de la República, por ser el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, lugar en donde se conocería el recurso de casación que se pretendía notificar a través de los referidos emplazamientos.

11) De frente a tal escenario, la inobservancia de notificar el acto ante el representante del Ministerio Público correspondiente, en atención al tribunal que conocería de este recurso de casación, provoca un agravio a la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido regularmente en casación y, por ende, fueron privados de ejercer su derecho de defensa válidamente. En consecuencia, procede

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, BJ. 1353.

declarar la nulidad de los actos 646/2020, 506/2020 y 507/2020, instrumentados en fechas 19 y 20 de octubre de 2020.

12) En vista de la nulidad pronunciada respecto de los mencionados actos, procede retractar la resolución núm. 0304/2023, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, que declaró el defecto contra la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], y declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a estos, ello en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

13) En cuanto al recurso respecto de la parte correcurrida, Seguros Sura, S.A., se advierte que ante la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta sala que "*la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando*

conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[2]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con relación a todas las partes, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

14) En el caso concreto, la parte recurrente persigue la casación total de la sentencia impugnada que confirmó el rechazo de la demanda original, la cual le da ganancia de causa a la parte recurrida, [redacted], [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., siendo la participación de esta última en el caso respecto a la oponibilidad de la condena que perseguía la parte demandante, ahora recurrente.

15) En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted] y [redacted], en su condición de parte gananciosa ante la alzada junto a Seguros Sura, S. A., se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puestos en causa válidamente para comparecer ante esta jurisdicción. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el presente recurso de casación respecto a Seguros

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

Sura, S.A., lo cual exime a esta sala de conocer el fondo de dicho recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 37 de la Ley 834:

FALLA

PRIMERO: RETRACTA la resolución núm. 0304/2023, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, que declara el defecto contra la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO DECLARA NULO los actos de emplazamiento núms. 646/2020, 508/2020 y 507/2020, instrumentados el 19 de octubre de 2020 y 20 de octubre de 2020, por los ministeriales [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

TERCERO: DECLARA CADUCO respecto a [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00540, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber sido regularmente emplazados en casación.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad respecto a Seguros Sura, S.A., el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00477, dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *mediante el acto núm. 1618/2022 de fecha 7 de noviembre del año 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00565 de fecha 31 de Agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, DECLARA inadmisible por falta de calidad la demanda en responsabilidad civil interpuesta por* [redacted] *y* [redacted]*, mediante el acto núm. 1101/2021 de fecha 06/10/2021, instrumentado por* [redacted]*, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís..* ***TERCERO:*** *CONDENA a* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 327/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 19 de abril de 2024, por el ministerial [redacted],

depositado en fecha 22 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 889/2024, contentivo de memorial de defensa, instrumentado el 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios con motivo de un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo alquilado por [redacted], resultando en pérdida total de dicho vehículo; **b)** la referida demanda fue incoada por

los actuales recurrentes en contra del actual recurrido, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$800,000.00, por los daños morales y materiales, según la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00565, de fecha 31 de agosto de 2022; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], recurso que fue acogido por la corte *a qua,* la cual revocó la sentencia apelada y declaró inadmisible la demanda original por falta de calidad; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida pretende, en su memorial de defensa, que sea confirmada la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, salvo las excepciones previstas en la norma. En consecuencia, se desestima la pretensión de la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único medio** de casación: falta de ponderación de las pruebas aportadas.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado el vicio antes indicado, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que el contrato de compraventa mediante el cual ostentaban la calidad para demandar fue desechado bajo el argumento de que no estaba registrado; que hubo una falta de aplicación del examen de las pruebas para arribar a la verdad; que la corte no tomó en consideración la fecha en la que el notario celebró la compraventa. Aduce además que a través del contrato de alquiler es que los actuales recurrentes hacen entrega del vehículo al recurrido. Que la póliza del seguro está a nombre de los recurrentes y que la parte recurrida ha puesto en causa a la compañía aseguradora. Por tanto, alega que atendiendo al conjunto de los medios de prueba de los que disponía, la corte pudo haber fallado de otra manera.

9) La parte recurrida sostiene que la demanda inicial devenía en inadmisible como fue declarado, conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834, debido a la falta de calidad e interés de los demandantes. Que los documentos aportados no justifican la calidad para demandar, ya que el contrato de compraventa del vehículo carece de los requisitos legales mínimos, como el registro en la Dirección General de Impuestos Internos y el pago de impuestos; que la compañía aseguradora ATRIO, citada en

intervención forzosa, demostró que los demandantes fueron resarcidos mediante póliza y pago correspondiente, lo que extingue su interés legítimo para continuar el proceso.

10) La corte *a qua* con respecto a los agravios planteados motivó lo siguiente:

> *11. La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el titulo con que una parte figura en el procedimiento, en el caso que apodera a esta Corte, ciertamente la parte recurrente esta desprovisto de calidad para demandar en justicia, esto se debe a que en materia de muebles que se encuentran sometidos a un régimen especial de registro la titularidad del derecho de propiedad se demuestra mediante la aportación del documento expedido por la institución estatal correspondiente, en el caso concurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, o en su defecto, mediante un contrato válido debidamente registrado y oponible a terceros; sin embargo, en el caso de la especie, solo se ha presentado un acto de venta suscrito entre* [redacted] *y* [redacted]*, sin embargo, dicho acto bajo firma privado no está debidamente registrado por ante la Conservaduría de Hipotecas y Registro de actos del Ayuntamiento, lo que implica que no es oponible a terceros de conformidad al artículo 1328 del código civil dominicano, por lo que inexorablemente queda establecido la falta de calidad de*

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> [redacted] *y* [redacted]*, para demandar en justicia, por lo que procede acoger el medio de inadmisión, sin necesidad de que la Corte se refiera a las demás conclusiones planteadas por las partes.*

11) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* constató que si bien reposaba en el expediente un contrato de compraventa suscrito entre [redacted], en calidad de vendedora, y el demandante original, [redacted], en calidad de comprador, este no se encontraba registrado, por lo que, a decir de la alzada, no era oponible a terceros, por tanto, a su juicio, el accionante carecía de calidad para demandar en justicia los daños causados al vehículo de motor objeto de la demanda. Motivo por el que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisible por falta de calidad la demanda original.

12) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante valoró debidamente las condiciones requeridas para declarar inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, esto a partir de la valoración de las pruebas que le fueron aportadas.

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo la calidad y el interés los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante[2].

14) Respecto a la calidad que ostenta el demandante en reparación de los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo de motor en un accidente de tránsito, la jurisprudencia casacional había mantenido el criterio de que, para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el accionante debía demostrar el registro de su derecho de propiedad con relación al vehículo afectado cuya reparación se reclama.

15) No obstante, el aludido razonamiento fue variado por esta Corte de Casación al tenor de la sentencia núm. 57 del 28 de agosto del 2019[3], en el sentido de que en demandas como la de la especie les corresponde a los jueces del fondo evaluar que el accionante, que aún no tenga registrada a su favor la matrícula que ampara el derecho de

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 51, 29 de septiembre de 2010, BJ. 1198
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

propiedad del vehículo de motor cuya reparación se demanda, haya podido demostrar su calidad de propietario al tenor de otro elemento de prueba y que esta sea lo más certera posible, lo que se podría evidenciar ya sea por la ausencia de objeción del vendedor, o por la constatación de alguna de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: *i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada*; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta4.

16) Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en que la interpretación anteriormente mantenida por esta Corte de Casación, respecto de que si al momento del accidente el demandante no tiene registrado a su favor el certificado de propiedad de la matrícula del vehículo de motor, la acción en reparación resulta inadmisible, no es la más idónea para ser aplicada ante la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2142, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal, entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles[5].

17) Igualmente, todo lo expuesto también se fundamenta en los principios que rigen la responsabilidad civil, especialmente en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, según el cual "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", de lo que se desprende que los demandados en este tipo de acciones no pueden pretender excluirse de la responsabilidad incurrida por el simple hecho de que el demandante perjudicado no tiene a su favor la matrícula del vehículo que detenta, cuando demuestra que es beneficiario de la referida propiedad a nivel fáctico y contractual, donde la única persona con calidad para cuestionar tal condición lo es el propio titular del registro del vehículo, el cual se entiende que, en principio, fue desinteresado por efecto de la venta, ocurriendo implícitamente una subrogación de hecho para actuar en justicia que justifica que la acción sea admisible[6].

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2142, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2142, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que el demandante original, [redacted], pretendió demostrar su derecho de propiedad sobre el vehículo de motor cuya reparación reclamaba al tenor del acto bajo firma privada suscrito el 18 de febrero de 2019 entre éste y [redacted], convención que se encuentra legalizada por el notario público [redacted].

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al declarar inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, bajo la consideración de que al no encontrarse registrado el contrato de compraventa suscrito entre el accionante y [redacted], dicha convención no podría ser oponible a terceros, sin detenerse a evaluar la posible pertinencia de la misma como elemento probatorio capaz de demostrar, en principio, el derecho que podría estar ostentando el demandante sobre el bien mueble en cuestión, realizó un erróneo juicio de legalidad e incurrió en una errónea valoración de la prueba, puesto que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, siendo necesario, para mantener su eficacia, que sean armonizadas con las concretas realidades que muchas veces obedecen a cuestiones extrajurídicas que nacen de la práctica del derecho. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

20) De conformidad con el artículo 36 de la Ley 2-23, párrafo V, procede enviar el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría, pues este dispone lo siguiente: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00477, dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. [redacted] y a la Licda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. S. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00143 de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Único: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, entidad Mapfre BHD Seguros, S.A en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia número 030 2022-SSEN-02709, de fecha 25 de octubre del año 2022, relativa al expediente número 2021-2022-SSEN-02709, de fecha 25 de octubre del año 2022, relativa al expediente número 2*[redacted]*, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa; Segundo: Condena a la parte recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctores* [redacted]*, y los licenciados* [redacted]*, quienes afirman estalas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 550/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 4 de septiembre de 2024; **d)**

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

acto núm. 115-2024, instrumentado el 6 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 21 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada en virtud de la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02709 de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) este fallo fue objeto de un

recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue declarado inadmisible por la alzada por extemporáneo, conforme los motivos expuestos en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, errónea aplicación de la norma jurídica y motivación insuficiente, errónea valoración de las pruebas, motivación insuficiente y arbitraria, violación al debido proceso, violación al principio de razón suficiente.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha propuesto como medio de casación, violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, errónea aplicación de la norma jurídica, motivación insuficiente y arbitraria, errónea valoración pruebas y violación al debido proceso, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo por estar revestido el caso de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación sostiene, en esencia, que contrario a lo establecido en la sentencia atacada, si se analiza el alcance de la aplicación de la máxima jurídica "nadie se excluye a sí mismo", cuando la parte sucumbiente es quien notifica la sentencia que le es adversa el plazo para la interposición de cualesquiera de los recursos ya sean ordinarios o extraordinarios no corre contra dicha parte; que contrario al argumento dado por la corte *a qua,* para acoger la caducidad del recurso de apelación en su contra era preciso y necesario

que la contraparte cumpliera con el precepto legal de notificarle la sentencia, siendo a partir de la fecha de esta actuación procesal cuando empezarían a correr los plazos señalados por la ley para la interposición de los recursos; por tanto, la corte *a qua* al fallar como lo hizo, desconoció el debido proceso, vulneró su derecho de acceso a la justicia y al doble grado de jurisdicción; además, la Suprema corte de Justicia, no ha dado razones suficientes propias para apartarse de su criterio, sentado de manera firme en las sentencias núms. 116 del 21 junio 2013, B. J. 1231; y 1 del 14 abril 2004, B. J. 2004.

8) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte de apelación de San Cristóbal al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de la recurrente, de oficio, vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que, así como advirtió la irregularidad del acto luego de haberse realizado 2 audiencias, de esa misma manera la corte debió advertir la irregularidad del acto de emplazamiento y permitirle a la parte recurrente subsanarlo en una de las audiencias que se realizaron. En ese orden, la actuación de los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de declarar la inadmisibilidad de oficio sin que la parte recurrida la haya solicitado, para nada contribuye a garantizar los derechos de todas las partes involucradas en el proceso, por el contrario, solo perjudica la parte recurrente.

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrida sostiene que la alzada no ha incurrido en la errónea aplicación de la norma jurídica que se denuncia, ya que la recurrente ha sido debidamente representada ante las instancias apoderadas y en todas las fases del proceso, demostrándose así el respeto a su legítimo derecho de defensa; que la parte recurrente es quien inobservó los plazos para interponer su recurso de apelación, lo que motivó que fuere acogido el pedimento de inadmisión, lo que basta para demostrar que la alzada ha respetado los derechos fundamentales de la ahora recurrente.

10) La sentencia impugnada para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación del que estaba apoderada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…), es claro que el argumentó con el que la parte recurrente refutó la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado por la recurrida, es improcedente, pues conforme el nuevo criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el punto de partida para el cómputo del plazo de recurrir en apelación se realiza a partir de la fecha de notificación de la sentencia, tanto para el que la notifica como para el notificado, razón por la que se desestima dicho alegato, y a continuación se pondera la solicitud de inadmisión planteada. El recurso de apelación que interpuso la señora* [redacted]*, es de fecha de fecha 27 de marzo de 2023, conforme acto No. 114/2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *y la sentencia impugnada fue notificada el 8 de febrero del año 2023, por acto número 021/2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El plazo para interponer el recurso de apelación en materia civil y comercial es de un mes a partir de la notificación de la sentencia recurrida, contado de fecha a fecha y agregado dos días a la última fecha, tomando en cuenta que se trata de un plazo franco, en el que no se cuenta ni el día de la notificación ni el que se cumple un mes de esta. Considerando lo anterior, se establece que la notificación de la sentencia recurrida se realizó el 8 de febrero de 2023, y se cumplió un mes de esta el 8 de marzo de ese mismo año. Al agregarle dos días, el 10 de marzo era el último día para interponer el recurso en tiempo hábil, por lo que, al recurrir el 27 de marzo de 2023, es claro que fue hecho de forma extemporánea (…)*

11) La parte sustancial del recurso que nos ocupa está dirigida a criticar la inaplicación del principio de que "nadie se excluye a sí mismo", es decir, quien notifica la sentencia no puede ser afectado del cálculo del plazo para interposición de su recurso ya sea ordinario o extraordinario, lo cual fue utilizado por la recurrente como medio de defensa, pero la alzada lo desestimó en el entendido de que dicho criterio ha sido abandonado por esta sede de casación.

12) En ese orden, de la sentencia impugnada se aprecia que la alzada para motivar la inadmisión del recurso de apelación determinó que la ahora recurrente había notificado la sentencia apelada a la actual recurrida en fecha 8 de febrero de 2023, mediante el acto núm. 021/2023, instrumentado por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2023, mediante el acto núm. 114/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], estableciendo en consecuencia que el plazo para la interposición de la referida vía recursiva vencía el día 10 de marzo de 2023, cálculo que no ha sido impugnado en la especie.

13) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, durante un tiempo relativamente considerable fijó el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

14) Sin embargo, luego asumió la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen

conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[2], careciendo por tanto de fundamento el alegato de la recurrente de que esta Corte de Casación no ha dado razones para apartarse del anterior criterio. Así, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

15) Lo anteriormente expuesto, junto con los fundamentos que sustentan la sentencia impugnada, evidencian que la corte *a qua* no incurrió en los vicios procesales alegados por la parte recurrente. Por el contrario, dicha corte al dictar la decisión en los términos que lo hizo, actuó dentro del marco de la legalidad y en consonancia con la doctrina jurisprudencial establecida por esta Corte de Casación, particularmente en lo que respecta al cómputo de los plazos para recurrir cuando la sentencia es notificada por la propia parte que interpone el recurso. En consecuencia, corresponde desestimar el medio examinado.

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, B. J. 1284.

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En lo concerniente a las críticas a la sentencia de la corte de San Cristóbal, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

17) En la controversia que nos ocupa, la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tanto, los argumentos expresados por el recurrente relativos a una decisión emitida por la Corte de Apelación de San Cristóbal, devienen en inadmisibles por inoperantes y carecen de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido, por no estar dirigidos a cuestionar la decisión mediante la cual se conoció su recurso apelación, sino a una distinta.

[3] SCJ-PS-24-1970, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) Atendiendo a todos los motivos antes expuestos, procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00143, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. S. [redacted] y [redacted] y del Licdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1118
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0086895)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación y adjunto al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *i)* [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. [redacted], y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-1118
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0086895)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00640, dictada en fecha 14 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto contra la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTRAMOS, por falta de concluir en la última audiencia celebrada por esta alzada en fecha 18 de julio de 2023, no obstante haber quedado debidamente citada en la vista anterior del 24 de mayo de 2023. **SEGUNDO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01574 del 1 de septiembre de 2022, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia, AVOCA en cuanto al fondo el conocimiento de la demanda primigenia, en consecuencia: **TERCERO**: ADMITE, parcialmente, la acción original en nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías del derecho y responsabilidad civil incoada por el referido SR. [redacted], contra la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTRAMOS, en tal sentido: **A.** DECLARA nula e inoperante la sentencia de adjudicación de fecha 3 de septiembre de 2003, relativa al expediente núm. 036-02-0518, expedida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones esbozadas. **B.** CONDENA a la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTRAMOS, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del SR. JULIÁN QUEZADA*

SCJ-PS-25-1118
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0086895)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PONCEANO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él experimentados debido a la adjudicación ilegal e injustificada de la que fue víctima; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones expuestas.* ***CUARTO****: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta sala de la Corte, para las notificaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 180/2/2024, instrumentado el 28 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 123/24, instrumentado el 11 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 13 de marzo de 2024; **e)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2024; **f)** el acto núm. 334/2024, instrumentado el 15 de marzo de 2024, por el ministerial Corporino [redacted], contentivo de la notificación del supuesto memorial de defensa de la parte correcurrida, [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en perjuicio de la Constructora Larrauri

SCJ-PS-25-1118
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0086895)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Martínez, S.A., el cual culminó con la sentencia de adjudicación contenida en el expediente núm. 036-02-0518, dictada en fecha 3 de septiembre de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la cual fue declarado adjudicatario el licitador [redacted], sobre el inmueble identificado como: *Una porción de terreno con una extensión superficial de 4,638.94 Mts2., dentro del ámbito de la parcela 3-A-1-A, del Distrito Catastral No. 22, del Distrito Nacional…, y sus mejoras*; **b)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de la citada sentencia de adjudicación, por uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios, contra a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y [redacted], la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad e interés de la parte demandante, mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01574, dictada en fecha 1 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia apelada, acoger parcialmente la demanda original y consecuentemente: *i)* declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación; y *ii)* condenar a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de una indemnización por la suma de RD$ RD$2,000,000.00, a favor del demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él experimentados debido a la adjudicación ilegal e injustificada

de la que fue víctima; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de la parte correcurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)

2) En su memorial de defensa, la parte correcurrida solicita lo siguiente: *TERCERO: DECLARAR regular y válido en cuanto el fondo RECURSO DE CASACION interpuesto por LA ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS en contra de la misma SENTENCIA NÚM. 026-02-2023-SICV00640, el cual fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) mediante el Recibo o Ticket Núm. 2024-R0069376 con el número de caso 036-2018-ECON00320.*

3) Conviene precisar que el pedimento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), ahora parte recurrida, se refiere al recurso de casación que interpuso contenido en la solicitud núm. 2024-R0069376, el cual fue decidido mediante sentencia SCJ-PS-25-0202, dictada en fecha 28 de febrero de 2025, por esta Primera Sala, que da acta del acuerdo transaccional realizado entre dicha parte y el señor Julián

[redacted], por lo que carece de objeto el mencionado pedimento, valiendo dispositivo.

Sobre la solicitud incidental de la parte correcurrida, [redacted]

4) La parte correcurrida, [redacted], solicita de forma principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el argumento de que *el medio de casación que alega consiste en un medio nuevo que no fue expuesto por ante la corte a qua*. Cabe señalar que la parte recurrente ha articulado en esta instancia seis medios de casación, sin que la parte correcurrida haya desarrollado argumentativamente cuál de ellos estima como nuevo.

5) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 334/2024, instrumentado el 15 de marzo de 2024, por el ministerial Corporino [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

6) Con relación a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no

da lugar a la sanción procesal impetrada, sino a un motivo de inadmisión del medio de que se trata, comprobación esta que debe tener lugar al valorar cada medio en particular, en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En consecuencia, en caso de comprobarse lo denunciado por la parte correcurrida, lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) El recurso de casación que nos ocupa se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23[2]. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

Sobre el fondo del recurso de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: la contradicción de motivos y error grosero en la parte dispositiva la que constituye motivo nacido de la sentencia; **segundo**: errónea aplicación de la norma jurídica completamente las disposiciones de los artículos 69 y 51 de la Constitución y 691, 696, 715, 717, 728, 729 y 747 del Código Civil dominicano; **tercero**: desnaturalización de la doctrina, la jurisprudencia y los principios que rigen en lo concerniente a la nulidad de las sentencias de adjudicación y el trato al tercer adquiriente de buena fe a título oneroso como licitador, ajeno a los actos procesales que solo participa luego del juez librar acta de regularidad; **cuarto**: inobservancia de los artículos 69 y 51 de la Constitución con su funesta conciencia al derecho de propiedad, seguridad jurídica y debido proceso legal; **quinto**: vulgar y grosera

[2] SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito.

denegación de tutela de los derechos adquirido por el adjudicatario; y **sexto**: falta de calidad del señor [redacted] para actuar de forma directa en nulidad de adjudicación, por no haber sido parte del proceso ejecutorio, por lo que su acción deviene en inadmisible por ser la tercería la vía original que la ley le otorga.

11) En relación con un aspecto de sus medios de casación, analizados en conjunto por haber sido desarrollados de dicha manera en el memorial de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* debió considerar que el demandante original, [redacted], no tenía legitimación para accionar directamente en nulidad de adjudicación, ya que la vía correcta para él era la tercería, lo que hace improcedente su demanda.

12) La parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante su memorial de defensa, se adhiere a las argumentaciones planteadas por la parte recurrente.

13) En cambio, la parte correcurrida, [redacted], en cuanto al punto examinado, sostiene la validez de la sentencia impugnada, aduciendo que la sentencia de adjudicación cuya nulidad en principio perseguía, no se pronunció sobre ningún aspecto incidental en el curso del proceso de embargo inmobiliario y transcurrió sin

incidentes, razón por la cual conforme ha sostenido Corte de Casación, la acción que procede contra dicha decisión es la acción en nulidad.

14) Sobre el aspecto controvertido, la corte *a qua* motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

> *(…) Que, como pudimos apreciar, esta inadmisibilidad está sustentada en la idea de que el señor [redacted] no posee la calidad y el interés para accionar en este proceso en procura de la nulidad de una decisión de adjudicación del 3 de septiembre de 2002, arriba descrita, de la que no ha sido parte. Considerando que, en ese sentido, del estudio del presente expediente, hemos constatado que reposa la sentencia del 3 de septiembre de 2002, relativa al expediente núm. 036-02-0518, expedida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaran adjudicatario al licitador, señor [redacted], del inmueble identificado como: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 4,638.94 Mts2., dentro del ámbito de la parcela 3-A-1-A, del Distrito Catastral No. 22, del Distrito Nacional…, y sus mejoras, amparado por Carta Constancia de Venta de Parte Anotada en el Certificado de Titulo No. 91-1196 (Duplicado del Acreedor Hipotecario), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 14 del mes de Octubre del año 1999", en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la APAP, en perjuicio de la entidad Constructora [redacted], S. A. Considerando que, no obstante, el reclamante, señor [redacted], aportó en este proceso la certificación de estado jurídico del inmueble del 6 de junio de 2018, expedida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, donde consta que el bien identificado como: "parcela 3-A-1-A-9-SUB-8, DC 22, matrícula No. 300014853, con una superficie de 255.07 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo", se encuentra registrado a favor del referido señor [redacted], teniendo su origen en la venta del 7 de diciembre de 2000, mediante acto bajo firma privada, legalizado por la Dra. [redacted], a la entidad Constructora Larrauri*

SCJ-PS-25-1118
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0086895)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Martínez, S. A. (…) Considerando que, conforme las comprobaciones de referencia, el señor* [redacted]*, contrario a lo argumentado por el juez a quo, posee la calidad y, consecuentemente, el interés para accionar en justicia en procura de que se anule la sentencia de adjudicación del 3 de septiembre de 2002, relativa al expediente núm. 036-02- 0518, arriba citada; ya que, si bien, este señor no ha sido parte directa del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por APAP en perjuicio de la Constructora* [redacted]*, S. A., que finalizó con la aludida adjudicación, esta alzada ha constatado que el inmueble propiedad del mencionado reclamante es en realidad una subdivisión del que fue objeto de la indicada adjudicación a favor del licitador, señor* [redacted]*.*

15) Según se advierte de la sentencia impugnada, la presente controversia tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en perjuicio de la Constructora [redacted], S.A., el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 036-02-0518, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 2002, por medio de la cual fue declarado adjudicatario el licitador [redacted], sobre el inmueble identificado como: *Una porción de terreno con una extensión superficial de 4,638.94 Mts2., dentro del ámbito de la parcela 3-A-1-A, del Distrito Catastral No. 22, del Distrito Nacional…, y sus mejoras, amparado por Carta Constancia de Venta de Parte Anotada en el Certificado de Titulo No. 91-1196 (Duplicado del Acreedor Hipotecario), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 14 del mes de Octubre del año 1999.*

SCJ-PS-25-1118
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0086895)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en nulidad de la citada sentencia de adjudicación, por uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios, contra a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted], la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, por falta de calidad e interés de la parte demandante, bajo el fundamento de que no fue parte del indicado proceso de adjudicación. Con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original, la corte *a qua* revocó la mencionada sentencia y reconoció la calidad del demandante para incoar la citada demanda, sustentada en que, si [redacted] no fue parte directa en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble a [redacted], su interés en el litigio se deriva del hecho de que ostenta la propiedad del inmueble adjudicado, producto de una subdivisión.

17) Al respecto, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3].

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 302, 24 marzo 2021. [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-1118
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0086895)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado abreviado—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

19) En ese tenor, también se ha juzgado que "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley 6186 de 1963, por aplicación extensiva del

art. 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación"[4].

20) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

21) En consecuencia, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario, que no resuelve incidentes, es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323.

principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

22) En la contestación que nos ocupa, tal como juzgó la corte *a qua*, aunque [redacted] no participó directamente en el procedimiento de embargo y adjudicación que tuvo lugar en 2002, su vínculo jurídico con el inmueble era incuestionable. Dicha conclusión se basó en la certificación de estado jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, la cual acreditó que el demandante es propietario de la parcela núm. 3-A-1-A-9-SUBD-8, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 255.07 metros cuadrados proveniente de la subdivisión del indicado inmueble, cuyo derecho de propiedad se sustenta en una venta realizada a su favor el 7 de diciembre de 2000, por la entidad Constructora [redacted], S.A., (parte embargada), formalizada mediante un acto bajo firma privada, legalizado por la notario Dra. [redacted], e inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 26 de abril de 2001, como se constató en el Certificado de Título núm. 2001-3453, expedido a su nombre.

23) Al constatar esta conexión directa entre el inmueble adjudicado y la propiedad del demandante, la corte *a qua* concluyó acertadamente que este sí tenía calidad para accionar, ya que su derecho de propiedad podía verse afectado por la validez o nulidad

del proceso de adjudicación impugnado. Esta interpretación es coherente con la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que, para impugnar una sentencia de adjudicación, el demandante debe justificar que ha sido lesionado o perjudicado en sus derechos de propiedad o en un derecho inscrito sobre el inmueble embargado[5].

24) De igual modo, carece de fundamento el argumento de la parte recurrente en cuanto a que la vía correcta para el demandante era la tercería, pues, tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 de 1963, cuya decisión de adjudicación se limitó a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en favor del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, dicha decisión no era susceptible de recursos, sino únicamente de una acción principal en nulidad. En consecuencia, la corte decidió conforme al marco normativo y doctrinal aplicable, rechazando con acierto la pretensión de la parte recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

25) En otro aspecto del desarrollo de los citados medios, la parte recurrente sostiene que la corte erró al no tomar en cuenta la protección del derecho adquirido por el

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 35, 17 febrero 2010, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]

adjudicatario como tercero adquiriente de buena fe a título oneroso, a quien se le debía garantizar seguridad jurídica.

26) En su memorial de defensa, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), se suma a las alegaciones presentadas por la parte recurrente. Por su parte, la parte correcurrida, [redacted], no presentó argumentación alguna en su memorial de defensa respecto de los indicados señalamientos realizados por la parte recurrente.

27) Vale resaltar que, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio asumido por la jurisdicción de alzada en el fallo objetado, el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario adquiriente de buena fe y a título oneroso de un inmueble embargado no debe ser afectado en ocasión de una demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes[6], cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la imperatividad de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando se suscitan vulneraciones.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 746, 30 de mayo de 2018, [redacted]. 1290.

SCJ-PS-25-1118
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0086895)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) Conviene además retener que, en el ámbito de legalidad, si se formula un juicio de ponderación entre la figura de adquiriente de buena fe y una situación procesal de nulidad, ambas tienen efectividad jurídica. Por lo tanto, cuando existe una causa de nulidad en ocasión de la contestación planteada, el hecho de que el persiguiente o licitador se haya adjudicado un inmueble, en principio, podría ser obstáculo para su examen; sin embargo, el adquiriente presumido de buena fe no puede recibir garantía más allá de lo que el legislador prevé, puesto que, en principio, está llamado a soportar los riesgos propios de las acciones que la ley reglamenta en contra de una sentencia de adjudicación, como lo son las vías de recursos y las acciones reguladas por el ordenamiento jurídico, lo cual entra en la esfera de la tutela de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico[7].

29) En ese sentido, cuando se suscitare que en ocasión de un proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario se pudiere retener una causa válida que dé lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, como lo tuvo a bien valorar la alzada al constatar que el procedimiento de embargo y adjudicación recayó sobre un inmueble que ya no pertenecía a la deudora original, sino a un tercero con derecho real legítimo, cuyo interés fue desconocido en franca violación al debido proceso y al derecho de propiedad, la situación de riesgos debe ser soportada no solo por el

[7] SCJ-PS-22-0913, 30 de marzo de 2022, [redacted]. 1336; SCJ-PS-22-2326, 26 de agosto de 2022, [redacted]. 1341.

adjudicatario, como ocurre en el presente caso, sino también por aquellos que adquieran el inmueble posterior a la adjudicación[8]; por lo tanto, bien tenía cabida la incoación de la demanda primigenia.

30) Según resulta de lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo esbozado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho en lo relativo a la admisión de la demanda impulsada por el actual correcurrido, [redacted], pese a la calidad de tercero licitador beneficiado en la venta en pública subasta que ostentaba el señor [redacted], sobre todo cuando lo que se persigue es la salvaguarda y la eventual protección de un derecho de propiedad, según resulta de la combinación de los artículos 51 de la Constitución y 1599 del Código Civil, que regula la dimensión del derecho de propiedad como prerrogativa fundamental y el respeto al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva tutelados por nuestra Carta Magna.

31) Lo anterior sin desmedro de que fue depositado y evaluado ante la alzada el acto núm. 0-1328-03, instrumentado el 2 de octubre de 2003, por el ministerial [redacted], contentivo del ofrecimiento real de pago realizado por la embargante Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), a favor del adjudicatario, [redacted]

[8] *Ibidem*.

Peña, donde le indica a este último que a su favor realizaría la devolución de las sumas de RD$268,200.00 y RD$40,178.57, en virtud de *que producto de la actuación del Tribunal Superior de Tierras, en plena Inobservancia de los derechos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mi requeriente se embarcó en un procedimiento de Embargo Inmobiliario sobre un Certificado de Títulos cancelado*; valores que fueron consignados a su favor en la Colecturía de Impuestos Internos La Feria, conforme fue constatado en el acto núm. 1545/2003, instrumentado el 20 de noviembre de 2003, por el ministerial [redacted], por lo que corresponde desestimar este aspecto.

32) En otro punto de sus medios de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en contradicción de motivos y error grosero, ya que la parte demandante original no demostró la existencia de vicios en la adjudicación, como promesas, dádivas, exclusión de licitadores o colusión entre el adjudicatario y el persiguiente, por lo que la corte debió limitarse a ordenar el pago de daños y perjuicios en favor del afectado, conforme a la jurisprudencia constante.

33) La parte correcurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), a través de su memorial de defensa se adhiere a las citadas argumentaciones de la parte recurrente. Por otro lado, la parte correcurrida, [redacted], no presentó

argumentación alguna en su memorial de defensa respecto de los indicados señalamientos realizados por la parte recurrente.

34) Al respecto, destacamos las siguientes motivaciones realizadas por la corte a qua en el fallo impugnado:

> *Considerando que, en tal sentido, verificamos que la indicada acción en nulidad se fundamenta en el argumento de que se ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario que finalizó con la aludida adjudicación, respecto a un inmueble que ya no pertenecía al patrimonio de la deudora original; sin embargo, aunque las causas para decretar la nulidad están establecidas de manera expresa por la jurisprudencia y por el artículo 711 del Código de Procedimiento, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado el criterio de que las mismas no son limitativas ni taxativas, por tanto, la irregularidad denunciada en este escenario, independientemente de que no se encuentre establecida en el ordenamiento jurídico, amerita la evaluación de la presente demanda, especialmente por su impacto al orden público. Considerando que, partiendo del análisis de los documentos descritos en el plano fáctico de esta decisión, esta alzada ha podido constatar que, a través de la resolución del 13 de julio de 2000, expedida por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobaron los trabajos de deslinde y subdivisión de la parcela número 3-A-1-A del Distrito Catastral No. 22 del Distrito Nacional, registrada a favor de Asetesa, S. A.; del cual se desprendió el inmueble identificado como "3-A-1-A-9-SUBD-8, Sección [redacted], residencial El Dorado, con una extensión superficial de 255 metros cuadrados", en beneficio de la empresa Constructora [redacted], S. A. Considerando que, posterior a dicha subdivisión, la referida entidad Constructora [redacted], S. A. vende sus derechos de propiedad de la parcela antes indicada, 3-A-1-A-9- SUBD-8, a favor del señor [redacted], mediante el acto bajo firma privada de fecha 7 de diciembre del 2000, legalizado por la Dra. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 26 de abril de 2001. Al respecto, esta institución expidió*

SCJ-PS-25-1118
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0086895)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el certificado de títulos a nombre del aludido comprador, señor [redacted]*. Considerando que, sin embargo, conforme con la certificación expedida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, arriba descrita, la parcela número 3-A-1-A, antes de ser subdividida, mediante la resolución del Tribunal Superior de Tierras, arriba indicada, en fecha 13 de julio del año 2000, fue cargada con la hipoteca, en primer rango, a favor de la entidad de intermediación financiera APAP, por la suma de RD$1,700,000.00, contra su deudora, la empresa Constructora* [redacted]*, S. A. Que, posteriormente, el 22 de marzo de 2001, la referida entidad APAP autorizó su cancelación, por haber extinguido el crédito que dio origen a la misma. No obstante, el 7 de diciembre del 2000 volvió a ser afectada con el gravamen de la hipoteca en primer rango en beneficio de la indicada entidad APAP, en perjuicio del señor* [redacted]*, esta vez por el monto de RD$500,000.00. Considerando que, al tenor de las comprobaciones de referencia, a este plenario no le cabe la menor duda de que APAP tenía conocimiento de que el inmueble identificado como "3-A-1-A del Distrito Catastral No. 22 del Distrito Nacional", al momento de proceder con el cobro de la acreencia que tenía en contra de la empresa Constructora* [redacted]*, S. A., ya no pertenecía al patrimonio de esta última; en razón de que fue esta misma entidad de intermediación financiera –APAP– que le prestó al señor* [redacted] *la suma de RD$500,000.00 para la adquisición de la parcela 3-A-1-A-9-SUBD-8, a la cual, como vimos precedentemente, cargó con el gravamen de garantía hipotecaria en primer rango. Considerando que, conforme con lo anterior, la entidad APAP ahora no puede alegar que ignoraba la existencia de la resolución del Tribunal Superior de Tierras, que subdivide el terreno que pertenecía a la empresa Constructora* [redacted]*, S. A., cuando ha sido verificado que dicha entidad tuvo conocimiento y participación de cada acto que se celebró en torno a la parcela 3-A-1-A; puesto que, en primer lugar, esta entidad fue quien concedió los fondos para que la referida empresa Constructora* [redacted]*, S. A. adquiriera ese terreno de manos de la sociedad Asetesa, S. A., prestándole la suma de RD$1,700,000.00, con garantía hipotecaria; posteriormente, también estuvo presente en el contrato tripartito de venta donde el señor* [redacted] *compra una de la subdivisiones de la mencionada parcela principal – 3-A-1-A–. Considerando que, no obstante, a que tenía conocimiento de que ese bien ya no formaba parte del patrimonio de su deudora, APAP procedió con la ejecución de un embargo inmobiliario, en virtud del derecho común, donde*

SCJ-PS-25-1118
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0086895)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *más allá de lograr el cobro de una acreencia respecto a la entidad Constructora [redacted], S. A., afectó la propiedad de su cliente, el señor [redacted]; ya que dicho embargo inmobiliario finalizó con la adjudicación, el 3 de septiembre de 2002, a favor del licitador, señor [redacted], por el precio de la primera puja, RD$268,200.00, más RD$40,178.57, por concepto de gastos y honorarios profesionales. (…) Considerando que las actuaciones de APAP han sido tildadas por esta alzada como malintencionadas y de mala fe, que lejos de procurar que se le reconozca un derecho a su favor, lo que hizo fue afectar el derecho de propiedad de terceros, que, por demás, también eran sus clientes, logrando que, en el caso del señor [redacted], fuera despojado de su patrimonio debidamente registrado. Situación que fue verificada en su momento por la propia APAP, la cual, en un intento de remediar el daño que indiscutiblemente causó, persiguió la nulidad de la referida sentencia de adjudicación, además de que inició un procedimiento de ofrecimiento real de pago, con el fin de devolverle al licitador la suma que este pagó, en la primera puja, para la adquisición de la indicada propiedad, cuya suerte no se observa en el dosier. (…) Considerando que, en virtud de las motivaciones ut supra procede ordenar que, en lo que respecta, al señor [redacted], la sentencia de adjudicación del 3 de septiembre de 2003, relativa al expediente núm. 036-02-0518, expedida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sea declarada nula e inoperante, en razón de que el embargo inmobiliario que dio lugar a la expedición de la aludida decisión, fue ejecutado de mala fe y en inobservancia del derecho de propiedad que le asiste al mencionado señor [redacted].*

35) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, la contradicción debe ser de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia

suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[9].

36) Cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que el éxito de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[10], criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional[11] y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[12].

37) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.
[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321.
[11] TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.
[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321.

subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes[13], por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

38) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta[14] admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como

[13] *Ibidem.*
[14] SCJ, 1.ª Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, [redacted]. 1232.

fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persiguiente[15], como sucede en la especie.

39) En el presente caso, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* estableció que el embargo y la adjudicación recayeron sobre un inmueble que ya no pertenecía a la deudora original, Constructora [redacted], S.A., sino a [redacted], quien lo adquirió legítimamente mediante el acto bajo firma privada de fecha 7 de diciembre de 2000, legalizado por la notario público Dra. [redacted], e inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 26 de abril de 2001, como se constató en el Certificado de Título núm. 2001-3453, expedido a su nombre. Esta situación era plenamente conocida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), pues dicha entidad financiera no solo financió la compra original del inmueble a favor de la Constructora [redacted], S.A., otorgándole un préstamo de RD$1,700,000.00 garantizado con hipoteca en primer rango, sino que también concedió un financiamiento de RD$500,000.00 al propio Julián

[15] SCJ, 1.ª Sala, núm. 99, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325; SCJ-PS-22-0582, 28 de febrero de 2022, [redacted]. 1335.

[redacted] para la adquisición del inmueble identificado como parcela 3-A-1-A-9-SUBD-8, gravándolo nuevamente con hipoteca en su favor, como se verificó en la certificación del Registro de Títulos de Santo Domingo. No obstante, pese a este conocimiento, APAP procedió con la ejecución de un embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted], afectando ilegítimamente su derecho de propiedad y logrando que el inmueble fuera adjudicado el 3 de septiembre de 2002 a [redacted] por la suma de RD$268,200.00, más RD$40,178.57 por gastos y honorarios.

40) Ante esta evidente irregularidad, la propia embargante Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) intentó remediar el daño que indiscutiblemente causó, persiguiendo la nulidad de la referida sentencia de adjudicación e iniciando un procedimiento de ofrecimiento real de pago para restituir la suma desembolsada por el adjudicatario. Sin embargo, estas acciones *ex post facto* no eliminan la ilicitud de la ejecución practicada ni el perjuicio ocasionado a un legítimo propietario que fue desconocido en el procedimiento. La jurisprudencia ha sido clara en que, si un tercero con un derecho real legítimo sobre el inmueble embargado ha sido desconocido en el procedimiento, la nulidad de la adjudicación es procedente, criterio que ha sido admitido por esta Corte de Casación en casos similares[16]. En consecuencia, la decisión

[16] SCJ, 1.ª Sala, núm. 99, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325; SCJ-PS-22-0582, 28 de febrero de 2022, [redacted]. 1335.

de la corte *a qua* fue debidamente motivada y sustentada en derecho, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

41) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00640, dictada en fecha 14 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1118
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0086895)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores y continuadores jurídicos del finado [redacted], quienes no figuran representadas en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00132, dictada en fecha 6 de mayo de

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DA ACTA del depósito del original del acto de "Acuerdo Transaccional", suscrito en fecha 16 de junio de 2021, entre* [redacted]*, YEUDY BLADIMIL MARTÍNEZ, NATIVIDAD DE JESÚS ESPINAL COLLADO,* [redacted]*, por un lado y, del otro lado,* [redacted]*, VICTORIA MARÍA* [redacted]*, y* [redacted] *(como continuadores jurídicos del señor* [redacted]*), con firmas legalizadas por el LICDO. GERARDO MARTÍN LÓPEZ, Notario Público para el municipio de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia Civil No. 367-2020-SSEN-00146, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, ACOGE el desistimiento por ser conforme a la ley y ORDENA el archivo del expediente;* ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2024; y, **b)** el acto núm. 1118/2024, instrumentado en fecha 19 de junio de 2024, por el ministerial

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 21 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el presente litigio se originó con la demanda en responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Pedro María

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00146, en fecha 17 de junio de 2020, al tenor de la cual fue acogida dicha acción, en consecuencia, ordenado a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidad de sucesores y continuadores jurídicos del finado [redacted], a entregar los documentos a través de los cuales se ampara el derecho de la parcela núm. 55, Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, a fin de que la parte demandante original pueda obtener por la vía correspondiente el certificado de títulos de las porciones adquiridas mediante la compra al finado [redacted], so pena de una astreinte diaria de RD$5,000.00, contado a partir de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia; **c)** el indicado fallo fue apelado por [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], decidiendo la corte *a qua* librar acta del *acuerdo transaccional* suscrito en fecha 16 de junio de 2021, entre [redacted], [redacted], [redacted] Espinal

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Collado y [redacted] por un lado, y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], acogido el desistimiento y ordenado el archivo definitivo del expediente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

2) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la

misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

4) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron [redacted], como parte apelante, y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como parte apelada.

7) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida, además de [redacted] a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; *b)* en esa virtud, a requerimiento de la parte recurrente y con la finalidad e emplazar a dichos recurridos, fue instrumentado el acto núm. 1118/2024, de fecha 19 de junio de 2024, descrito precedentemente.

[1] SJ 1ra. Sala núm. 179, 24 julio 2020, B. J. 1316

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

8) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él[4].

9) En esas atenciones, la casación solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes[5].

10) En vista de que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Carmen

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, BJ 1261.
[3] SCJ, 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, BJ 1305.
[4] SCJ-PS-22-0101, 31 enero 2022, BJ 1334.
[5] SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, BJ 1362.

[redacted] no figuraron en el proceso ante el tribunal de alzada carecen de legitimación procesal pasiva para ser recurridos en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de estos, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

11) Entendemos propicio acotar, previo al conocimiento del recurso de casación respecto de [redacted], que la decisión de inadmisión parcial aquí pronunciada, ni el hecho de que los coapelantes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no fueron incluidos como parte en casación da lugar a una indivisibilidad de objeto, ya que respecto de ellos se decidió -con su anuencia- dar acta del acuerdo al que arribaron con los demandados originales, acoger el desistimiento y el consecuente archivo del expediente y, en cuanto al hoy recurrente se solicitó la revocación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

5) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará*

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) Con relación a [redacted], se advierte que el acto le fue notificado en la calle 3, edificio Tiffany, apartamento C-3, del Reparto Ilusión, lugar donde dicho señor tiene su domicilio según la sentencia impugnada y, el alguacil comisionado, [redacted], para notificarle el emplazamiento contenido en el acto núm. 1118/2024, del 19 de junio de 2023, indicó en el proceso verbal levantado a tal fin, haber dejado la referida actuación procesal, en las propias manos de dicho señor, por lo que procede declarar como válido el acto con relación a este último.

8) No obstante, conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que [redacted] produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, documentos no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa y la tutela judicial

efectiva, enmarcada en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo**: omisión de estatuir, falta de respuesta a conclusiones de la parte recurrida en apelación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

[6] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente denuncia en su segundo medio de casación como infracción procesal la omisión de estatuir. Aduce con relación a ello, en síntesis, que en la audiencia de fecha 20 de diciembre de 2023, celebrada en la corte el abogado representante de [redacted] solicitó que sea acogido el acuerdo transaccional firmado con los demás coapelados y que se condene al hoy recurrente al pago de las costas; mientras que su abogado representante solicitó el rechazo del recurso y que sea confirmada íntegramente la sentencia respecto de [redacted] y con relación a [redacted] y [redacted] que sea confirmada la astreinte de RD$5,000.00 diario desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 16 de junio de 2021. Señala que en su contra fueron formuladas conclusiones formales, ya que no fue llamado para formar parte del acuerdo de referencia, en tal sentido, la sentencia impugnada carece de motivos respecto de las conclusiones concretas planteadas por el hoy recurrente, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que fueron dejadas de responder

conclusiones y argumentos principales y, dejados de ponderar documentos esenciales del proceso.

15) La omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces y las juezas del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada[7].

16) Conforme resulta de la sentencia impugnada, en sede de primer grado fueron condenados los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], a entregar a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los títulos de propiedad que amparan el derecho de la parcela núm. 55, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago, a fin de que puedan obtener los correspondientes certificados de títulos de las porciones de terrenos adquiridas.

[7] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

17) Asimismo, se determina con la sentencia impugnada, que, en la última audiencia, celebrada el 20 de septiembre de 2023, las partes presentaron las conclusiones siguientes:

> *LICDO. MARCOS GARCÍA COMPRÉS, abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, en sus conclusiones que dicen así: "PRIMERO: Solicitamos que sea acogido el acuerdo transaccional firmado por [redacted], YEUDY BLADIMIL [redacted], NATIVIDAD DE JESÚS ESPINAL COLLADO y [redacted] y que sea homologado; SEGUNDO: Que sea acogiendo el recurso de apelación marcado No. 327-2020; TERCERO: Que sea condenada la parte recurrida, [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; CUARTO: Solicitamos un plazo de 30 días para escrito justificativo de conclusiones y 15 días para replica. LICDO. NICOLÁS SÁNCHEZ, abogado constituido y apoderado especial de la parte corecurrida, PEDRO MARÍA [redacted], YEUDY BLADIMIL [redacted], NATIVIDAD DE JESÚS ESPINAL COLLADO Y BLARMINIO ATONIO RIVAS, quien leyó sus conclusiones las cuales se transcriben así: "**PRIMERO**: Que se rechace en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], continuador jurídico y sucesor de su fenecido padre, [redacted], notificado mediante el Acto número 327/2020, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2020, del Ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia civil número 367-2020-SSEN-00146, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por*

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *vía de consecuencia,* ***que sea confirmada íntegramente la referida sentencia respecto del señor PEDRO MARÍA*** [redacted]***; y, respecto a los señores NATIVIDAD DE JESÚS ESPINAL COLLADO y*** [redacted]***, que sea confirmada, la astreinte conminatoria****, fijando en contra de la parte recurrente la suma de RD$5,000.00 por cada día retardado en la entrega de los documentos reclamados, desde el veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) (fecha límite de entrega después de notificada la sentencia recurrida), hasta el dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) (fecha en la que fue suscrito un Acuerdo y entregado los certificados de títulos a los señores NATIVIDAD DE JESÚS ESPINAL COLLADO y* [redacted]*).* ***SEGUNDO****: Que se condene a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para el depósito de escrito ampliativo de conclusiones".* [redacted] *RODRÍGUEZ abogada constituida de la parte recurrida* [redacted] *y YEUDY BLADIMIL* [redacted]*, en sus conclusiones dicen así: "PRIMERO: Que sean excluidos del presente recurso de apelación, los señores* [redacted] *y YEUDY BLADIMIL* [redacted] *en virtud de un acuerdo transaccional de fecha 16 del día de junio del año 2022".*

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que a pesar de encontrarse apoderada tanto de las conclusiones referidas al desistimiento y de los pedimentos relativos al actual recurrente, la corte de apelación limitó su razonamiento argumentativo a disponer el archivo definitivo del expediente, acoger el desistimiento y dar acta del acuerdo transaccional suscrito en fecha 16 de junio de 2021 entre los señores, [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] (coapelados) y los demandados originales [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[8].

20) Según resulta de la situación expuesta, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar, las premisas sometidas a su escrutinio, dar respuesta clara y precisa sobre todas las conclusiones planteadas respecto al coapelado [redacted], quien concluyó, como se lleva dicho, solicitando el

[8] SCJ, 1ª Sala núm. 33, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado respecto de él, mientras que [redacted] requirió de manera *in voce* que el recurso de apelación fuese acogido en cuanto al actual recurrente.

21) En virtud de lo anterior, la corte incurrió en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. De manera que, se impone la casación parcial de la sentencia impugnada, con relación a las conclusiones formuladas por [redacted] respecto a que sea revocada la sentencia impugnada en cuanto a [redacted], así como las peticiones de rechazo del recurso y de confirmación de la sentencia de primer grado realizadas por este último, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios invocados.

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19, 20, 21, 26, 36, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69 de la Constitución:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE parcialmente el presente recurso de casación, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00132, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo que respecta a las pretensiones realizadas con relación a [redacted], en consecuencia, retorna a las partes y a la causa y envía el asunto -así delimitado- por

ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] SRL, representada por su gerente [redacted], también recurrente en casación; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Yazmin Suarez Camasta, la sociedad comercial Bayona, S.A., y [redacted]; quienes figuran representados ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00294 dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y la sociedad comercial* [redacted]*, en contrala decisión núm. 034-2023-TADM-00543, de fecha 31 de octubre del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde constan como recurridos la señora* [redacted]*; Yazmín Suarez Camasta, la sociedad comercial Bayona, S.A., y el señor* [redacted]*. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, manteniendo en todas sus partes la decisión recurrida. Tercero: En consecuencia, procede enviar el expediente a la Sala correspondiente para que continúe con la instrucción del proceso. Cuarto: Condena a la parte recurrente,* [redacted] *y la sociedad comercial* [redacted]*, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y la licenciada* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 2104/2024, de fecha 6 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] SRL, y [redacted] y como parte recurrida [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que entre Bayona, S.A., y YSK-[redacted], S.A., fue suscrito un contrato de compraventa de inmueble en fecha 19 de abril de 2006, por la suma de US$1,325,000.00; en la misma fecha dichas partes consensuaron otro contrato de venta de inmueble, por la suma de US$622,500.00; b) asimismo surgió el contrato de venta de inmueble entre [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad YSK- [redacted], S.A., en fecha 11 de enero de 2006, por la suma de US$83,500.00; y el contrato suscrito entre Urbanización Los Pinos, S.A., y YSK-[redacted], S.A., en fecha 19 de abril de 2006, por la suma de US$619,000.00; igualmente, Bayona,S.A. y Urbanización Los Pinos, S.A.,

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

firmaron un contrato de permuta de inmuebles en fecha 19 de abril de 2006, a fin de que YSK-[redacted], S.A., adquiera los terrenos ocupados por Bayona S.A., propiedad de Urbanización Los Pinos S.A., contratos que tienen por objeto el inmueble en discusión; c) [redacted], mediante el acto núm. 081/2007, de fecha 04 de abril de 2007, introduce una demanda en rescisión de venta y daños y perjuicios contra [redacted]; [redacted], S.A., [redacted], y Bayona, S.A., respecto del contrato de fecha 19 de abril de 2006, suscrito entre Bayona, S.A., y YSK-[redacted], S.A., por la suma de US$1,325,000.00, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) a través del acto núm. 516/2008, de fecha 24 de octubre de 2008, [redacted], también interpuso contra los demandados antes citados, y en relación al mismo contrato, la demanda en cobro de dinero, validez de oposición y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; respecto de esta última acción, fue emitida la sentencia núm. 00616-11, en fecha 17 de mayo de 2011; e) con ocasión de la demanda en rescisión de venta y daños y perjuicios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el auto núm. 034-2023-TADM-00543, en fecha 31 de octubre de 2023, por la cual rechazó un medio de inadmisibilidad por cosa juzgada y ordenó la comparecencia personal de las partes; f) la referida decisión fue

recurrida en apelación en cuanto al rechazo de inadmisibilidad por cosa juzgada. La corte rechazó el recurso y confirmó dicho aspecto de la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado.

En cuanto a la comparecencia de la parte recurrida, [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted].

2) Conforme solicitud de fecha 28 de enero de 2024, la parte recurrente plantea que se declare el defecto de [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted], por no haber aportado sus actuaciones correspondientes según requiere la norma.

3) El artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 establece que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso****. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce*

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

indefensión.

4) El artículo 21 de la misma ley dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...*

5) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida, [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted], hayan depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Ante la incomparecencia comprobada, esta jurisdicción está en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades exigidas por el legislador para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

7) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 2104/2024, de fecha 6 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de Santo Domingo, se comprueba que los referidos recurridos, [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona,S.A., y [redacted], fueron emplazados, para el conocimiento del presente recurso, en la forma siguiente: **a)** [redacted], en la calle Presidente González, condominio Naco II, apartamento I-B, Naco, según nota al pie del referido acto, recibido por *Yazmín Suarez,* quien dijo ser *hermana*; igualmente se realizó un traslado al domicilio de los abogados de dicha parte; **b)** Bayona, S.A., en la calle Proyecto IV, edificio 1, apto. 301, residencial Torres Avalon, sector Naco, en manos de *Yazmín Suarez*, quien dijo ser *socia*; **c)** Yazmín Suarez Camasta en la calle Presidente González, Condominio Naco II, apartamento I-B, Naco, recibido por *Yazmín Suarez*, en *su persona*; y **d)** [redacted], en la calle Presidente González, Condominio Naco II, apartamento I-B, Naco, según nota al pie del referido acto, en manos de *Yazmín Suarez*, quien dijo ser *hermana*.

8) Con relación a Bayona, S.A., se verifica de los documentos de la causa, que en el discurrir de la contestación, esta ha sido notificada en el domicilio en que fue convocada para este recurso de casación, antes indicado y respecto de Yazmín Suarez Camasta, el acto fue recibido en su persona, por lo que resulta válido para ponerlos en aptitud de ejecutar las actuaciones puestas a su cargo por la norma, lo cual no hicieron,

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra.

9) En cuanto a [redacted], se advierte de los documentos aportados que este tiene domicilio en la *calle Cul de Sac, núm. 2, edificio Cohisa núm. 15, apto. 302-A, Las Praderas,* sin embargo, fue notificado en una dirección distinta, lo cual no satisface los requerimientos del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos, lo que sucede igualmente, con relación a [redacted], puesto que, la documentación depositada indica que esta declaró su domicilio en la *casa No. 112 de la calle Hermanas* [redacted], *urbanización El Millón.*

10) También, el referido acto fue notificado en el estudio profesional de los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], quienes figuran como abogados de la correcurrida [redacted], ante el tribunal *a quo*. En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado, para todos los fines y consecuencias legales. En la especie, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de la correcurrida, [redacted], ni acto alguno en el que esta haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de dichos abogados luego de la emisión de la decisión de la corte.

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

11) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa. También ha sido juzgado que, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones en litis.

12) En tales circunstancias, en vista de que la parte recurrente no notificó a los correcurridos [redacted] y [redacted], ni en su domicilio ni en su persona, sino en domicilios distintos a los que estos habían hecho constar el acto resulta irregular, tal requisito no fue efectuado conforme al requerimiento de la ley ni existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es ponerlos en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, de manera que la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los

efectos procesales propios del emplazamiento en casación, antes señalados, por lo que no procede pronunciar su defecto, sino declarar la nulidad del acto con relación a estos.

Sobre la caducidad del recurso

13) Dadas las circunstancias anteriores y en consonancia con los principios que regulan las técnicas de la casación, es pertinente valorar oficiosamente, si la contestación que nos ocupa cumple con los presupuestos de admisibilidad del recurso.

14) El recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de derecho en tanto que remedios procesales dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada, bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

15) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve

amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

16) En ese sentido, además de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del deber de emplazamiento a todas las partes del proceso, el artículo 20, párrafos I y II, de la indicada norma disponen lo siguiente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

17) La caducidad señalada en el párrafo II, tiene lugar sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión, como ha sucedido en el presente caso, pues conforme ha sido examinado, el acto de emplazamiento notificado a [redacted] y [redacted], no resulta eficaz para ponerlos en aptitud de ejercer sus derechos de defensa,

y en ausencia del depósito de otro acto que demuestre lo contrario dentro del plazo que dispone la norma, cuyo término lo sería el 24 de diciembre de 2024, partiendo de que el recurso de casación se interpuso el 4 de diciembre de 2024, momento en que inició a correr simultáneamente el plazo de los 5 días hábiles (francos) para producir el referido emplazamiento como de los 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida.

18) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

19) Ante la circunstancia señalada, la irregularidad del emplazamiento a los correcurridos antes mencionados, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación en relación a [redacted] y [redacted], al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

20) Por otro lado, los principios generales de nuestro derecho procesal instituido en el artículo 24 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece: *Indivisibilidad. En*

caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

21) Sobre el particular, esta Sala ha sido reiterativa en razonar que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las partes, deviniendo en inadmisible cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas[1].

22) Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en

1 SCJ 1era. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

el sentido de que "el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[2].

23) El presente recurso de casación persigue la anulación del fallo recurrido que confirmó la decisión del primer tribunal de rechazar la solicitud de inadmisibilidad por cosa juzgada de la demanda primigenia, introducida por [redacted], contra [redacted], S.A., [redacted], Bayona, S.A., y [redacted] viuda de Suárez, última que falleció y paso a ser representada por los ahora correcurridos, Yazmín Suarez Camasta y [redacted]; teniendo el presente recurso de casación como fundamento cuestiones que abordan la regularidad de dicha decisión dictada en favor de [redacted], quien conforme fue analizado en otra parte no ha sido regularmente emplazada.

24) Al retenerse que solo fueron emplazados regularmente Yazmín Suarez Camasta y Bayona, S.A., y no [redacted], a quien la sentencia recurrida le benefició al rechazar el medio de inadmisibilidad por cosa juzgada relativa a su demanda, a juicio de esta Primera Sala, la sentencia a intervenir le pudiera ser adversa,

2 [redacted]. sentencia núm. TC/0571/18 de 10 de diciembre de 2018

evidenciándose así la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre los medios de casación.

25) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Yazmín Suarez Camasta y Bayona, S.A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] SRL, y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00294 dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

SEGUNDO: DECLARA nulo el acto de emplazamiento con relación a [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, DECLARA la caducidad del recurso de casación en cuanto a estos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] SRL, y [redacted], contra la sentencia antes citada, en cuanto al resto de los instanciados, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por tratarse de una solución suplida de oficio.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0950
Exp. núm. [redacted]-RECA-01466 / 549-2014-04497 /540042
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por su administrador gerente general [redacted]; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00479, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-0950
Exp. núm. [redacted]-RECA-01466 / 549-2014-04497 /540042
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de apelación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2018-SSENT-00591, expediente No. 549-2014-04497, de fecha quince (25) del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE), por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, señoras* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del DR.* [redacted] *y el LICDO. ROMAR* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2020; **b)** acto de notificación de recurso núm. 268/20, instrumentado en fecha 8 de diciembre de 2020, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021; **d)** acto núm.

476/2020, instrumentado en fecha 23 de diciembre de 2020, por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, [redacted], en fecha 6 de septiembre de 2021, donde expresa que proceder rechazar el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SSEN-00479, de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual rechazó dicha demanda, luego de retener la falta exclusiva de la víctima; **b)** la indicada decisión fue apelada

por la actual recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada en todas sus partes.

2) Antes de proceder a examinar los vicios que invoca la parte recurrente y a fin de dotar de aspectos de legitimidad y legalidad esta decisión, y dar cumplimiento a la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, procede ponderar el numeral segundo de las conclusiones de la parte recurrida mediante la cual solicita a esta sala que: "…Acoger el presente memorial de defensa y confirmar en todas sus partes como bueno y valida la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00479 dictada por la primera de la cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 2019".

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo

constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** falta de valoración de las pruebas documentales y testimoniales; **tercero:** errónea aplicación de los principios jurídicos e incoherencia en la sentencia.

5) Para una correcta ponderación de los medios propuestos, es necesario su valoración en distintos aspectos, ya que si bien ha sido titulados como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza de los vicios invocados.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en un primer aspecto que la alzada no valoró adecuadamente los medios probatorios aportados. De haberlo hecho, habría constatado que el joven falleció por electrocución, producida por un cable del tendido eléctrico que se desprendió mientras él caminaba cerca o junto al árbol. Esto fue demostrado mediante el acta de defunción, el informe policial y la declaración del testigo que afirmó haber presenciado el accidente. Además, se constató, de las facturas aportadas, que la empresa distribuidora es la encargada del servicio eléctrico en el sector, lo que la hacía responsable del daño causado, debido a la presunción de la falta que pesaba sobre ella y al comportamiento anormal de la

cosa inanimada, lo cual evidenciaba la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, el hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad, configurada en los artículos 1382, 1383 y 1384-1 del Código Civil.

7) La parte recurrida defiende el fallo indicando que al analizar las motivaciones del tribunal de primer grado y de la corte se evidencia que este recurso de casación es improcedente y mal fundado, en el sentido de que contiene un sin número de incongruencias; de cara a lo establecido por lo que el Código Civil en cuanto a la obligación de probar lo que se reclama. El demandante no ha podido probar la existencia de una falta a cargo del demandado, la carga de la prueba le incumbe al demandante en virtud de la máxima jurídica: *actori incumbit probatio*, pues alegar no es probar. Lo documentos que ha depositado como sustento de su demanda no prueban la existencia de la falta a cargo de la parte demandada.

8) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *Que la acción que nos atañe tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras MARIA DARIANNY MESA MARTÍNEZ Y DENNY MARGARITA MENDEZ DÍAZ, por haber sufrido daños morales por la muerte de su pariente quien en vida se llamó* [redacted]*, en calidad de hijo y cónyuge de éstas, alegadamente por haber tenido contacto con un cable del tendido eléctrico al desprenderse del poste de luz en donde se alimentaba, propiedad de la EMPRESA*

SCJ-PS-25-0950
Exp. núm. [redacted]-RECA-01466 / 549-2014-04497 /540042
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en virtud del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, con la sola limitación del recurso mismo, el cual por tratarse de una acción de carácter general no tiene limitante alguna. Que para que se comprometa la responsabilidad al tener de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) un daño; b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) que el demandado sea el guardián de esa cosa. Que la reclamación de reparación de daños y perjuicios intentada contra la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en su alegada condición de propietaria y guardián de la energía eléctrica, es importante puntualizar lo siguiente: a) que el guardián de una cosa inanimada, es aquel que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa; b) que nuestro más alto Tribunal "Suprema Corte de Justicia" ha establecido: "Que para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa generadora del daño; que cuando la cosa incriminada ha desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede representarse como causado por el hecho mínimo de ella, en el sentido del referido texto legal". Como sustento de sus pretensiones las partes demandantes en primer grado hoy recurrentes mediante una medida de instrucción, contentivo de informativo testimonial, presentaron al señor [redacted], el cual declaró ante la jueza a-quo lo siguiente: "Soy predicador de [redacted], esa casa es de mi madre hay un árbol de mango y tenía un tiempo, la compañía de electricidad es la responsable de cortar los ramos que sobresalen del árbol, yo estaba limpiando el patio, era tiempo de mango y él se subió a la mata a comer mango, escuche los gritos, el cayó del árbol, el diagnostico cuando fui a verlo al hospital no me dejaron pasar a verlo y luego me dicen que la electricidad lo mató, el árbol está dentro de mi propiedad.

9) La corte *a qua* continúa motivando:

SCJ-PS-25-0950
Exp. núm. [redacted]-RECA-01466 / 549-2014-04497 /540042
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Que del estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal de Alzada ha podido determinar, que en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), la Dirección Adjunta de Investigación Criminales (DICRIM),, certifica que en los archivos a su cargo reposa una nota la cual establece: "Que a las 16:00 horas del 03-06-2014, fue llevado muerto al Hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted]*, el nombrado* [redacted]*, dominicano, 19 años, soltero, cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, residía en la calle 27, No. 1, sector* [redacted]*,* [redacted] *quien falleció a causa de DX-ELECTROCUCION, según versiones del nombrado PAVEL DEL POSO ASENCIO, dominicano, 23 años, residente en la casa No. 9, mismo sector, que a las 15:00 horas se encontraba junto al occiso, arriba de una mata de mango y éste piso un cable de alta tensión que pasaba por la misma, con el cual haber contacto recibió una descarga eléctrica la cual le ocasionó la muerte". Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que esta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien es decir "la energía eléctrica", de acuerdo a la factura emitida por la misma entidad, y de la verificación de las pruebas aportadas por las partes recurrentes para probar la responsabilidad de dicha entidad han establecido que el joven* [redacted]*, cruzaba la calle y no se percató que en el referido árbol había un cable primario de alta tensión del tendido eléctrico y se desprendió cuando éste se encontraba precisamente debajo del árbol, siendo esta situación reportada varias veces a la EDE sin recibir respuestas, sin embargo, mediante la declaración ofrecida por el señor* [redacted]*, este estableció que: (…) yo estaba limpiando el patio, era tiempo de mando y él se subió a la mata a comer mango, escuché los grito, el cayó del árbol (…) y así mismo mediante certificación de fecha veintiocho (28) del mes de Diciembre del año dos mil quince (2015), la Dirección Adjunta de Investigación Criminales certifican que: (…) según versiones del nombrado PAVEL DEL POSO ASENCIO, dominicano, 23 años, residente en la casa No. 9, mismo sector, que a las 15:00 horas se encontraba junto al occiso, arriba de una mata de mango y éste piso un cable de alta tensión que pasaba por la misma, con el cual*

> *haber contacto recibió una descarga eléctrica la cual le ocasionó la muerte (…); quedando evidenciado de manera clara la contradicción existente entre lo establecido por las partes recurrentes como sustento de su acción y la declaración ofrecida por el testigo y la certificación de la Policía Nacional, imposibilitando a esta alzada formarse una convicción de cómo ocurrieron los hechos para así determina la responsabilidad o no de la entidad eléctrica. Que al verificar la sentencia apelada se ha podido comprobar que la misma contiene todos los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues el Juez a-qua ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta los medios de pruebas aportados; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio que los argumentos establecidos por las partes recurrentes señoras* [redacted] *y DENNY MARGARITA MENDEZ DÍAZ, no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo el juez a-qua ha decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido las motivaciones en las que se fundamentó dicha decisión.*

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa,

esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[1].

11) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

12) Del examen de la sentencia recurrida, se advierte que la corte *a qua* analizó la comunidad probatoria que fue sometida a su consideración, tales como la certificación emitida por la Dirección Adjunta de Investigación Criminales (DICRIM), contentiva de la declaración de Pavel del Poso Asencio, en la que se estableció que la causa del fallecimiento de la víctima fue electrocución; las facturas que evidenciaban que la actual recurrida es la propietaria y guardiana del sector en el que ocurrió el accidente eléctrico y las declaraciones testimoniales rendidas por el señor [redacted] ante el juez de primer grado, reteniendo bajo ese control soberano de valoración de la prueba, que el joven [redacted]

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, BJ 1323
[2] SCJ-PS-23-0051, 31 de enero de 2023, BJ 1346; SCJ, 1ª Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, BJ 1236.

Méndez hizo contacto con el cable del tendido eléctrico al subirse en el árbol de mango, lo cual le provocó la muerte.

13) Las referidas declaraciones fueron evaluadas como confiables por la corte *a qua* debido a que, si bien no corroboraron los hechos alegados por la parte demandante, de sus deposiciones se desprende que ambos testigos expusieron que el finado fue quien hizo contacto con el cable eléctrico al subirse en la mata de mango, a diferencia de lo alegado por las demandantes, quienes habían sustentado en su demanda que hubo un desprendimiento del cable y que la víctima se encontraba debajo del árbol en ese momento.

14) En ese orden, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que

pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3].

15) En el presente caso, si bien se estableció como un hecho no controvertido que el joven falleció por electrocución al este hacer contacto con un cable propiedad de la empresa demanda, el análisis conjunto y armónico de las pruebas condujo a la alzada a la conclusión de que no había lugar para retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora. Esto se debió a que se configuró la falta exclusiva de la víctima, debido a que esta hizo contacto con el cable luego de subirse a un árbol, lo cual exime a la empresa de la responsabilidad que pesaba sobre ella, conforme a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil. Por lo tanto, no lleva razón la parte recurrente cuando establece que se configuran los elementos de la responsabilidad civil debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre la parte demandada.

16) En consecuencia, en contraposición a lo que se alega en el medio objeto de examen, la alzada hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron sometidos a su escrutinio, razones por que procede su rechazo.

17) En un segundo aspecto la parte recurrente sostiene que los jueces están obligados a responder todos los puntos de las conclusiones formuladas por las

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ 1219.

partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes; lo cual es aplicable tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión. Por lo que, ha lugar a estatuir respecto del pedimento incidental formulado por la codemandada.

18) Con respecto a este alegato, es preciso aclarar que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[4], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cuáles fueron las conclusiones que la corte *a qua* omitió analizar; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

19) En un tercer aspecto la parte recurrente argumenta que la alzada no cumplió con su obligación de motivación de la sentencia, al no expresar en sus motivos la exposición de los hechos, esencialmente, el móvil generador del daño, quién tenía el dominio del tendido eléctrico y sus consecuencias.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, BJ. 1296.

20) Respecto de la falta de motivación alegada, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

21) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como valores propios de la tutela judicial efectiva, pues para la alzada rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, se fundamentó en los medios probatorios que le fueron sometidos, y adoptó los motivos del tribunal *a quo*, por entenderlos claros, precisos y pertinentes. En esas atenciones, al no incurrir la jurisdicción de alzada en las violaciones alegadas,

[5] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y los artículos 19, 20, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00479, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SCJ-PS-25-0950
Exp. núm. [redacted]-RECA-01466 / 549-2014-04497 /540042
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0914
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00171
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta, desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00005, dictada en fecha 18 de enero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0914
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00171
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta, desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, por carente de fundamentación jurídica, el recurso de apelación impulsado por la señora* [redacted]*, contra la sentencia marcada con el Núm. 0105-2023-SSEN-00006 del Veintisiete (27) del mes de enero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas con su distracción a favor de los Lic.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 1,130/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 15 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 1,248/2024, contentivo de memorial de defensa, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024; **e)** el acto núm. 1,247/2024, contentivo de constitución de abogado, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta, desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de los ahora recurridos, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, según la sentencia núm. 0105-2023-SSEN-00006, de fecha 27 de enero de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], recurso que fue rechazado por carente de fundamentación jurídica; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0914
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00171
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta, desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 4 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin

embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 7 de junio de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00005, dictada en fecha 18 de enero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0914
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00171
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta, desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, La Colonial, S. A., representada por su consultora jurídica, [redacted] y su gerente, [redacted]; [redacted], y Técnica, [redacted].; quienes tienen como abogado constituido especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00098, dictada en fecha 15 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Colonial, S. A.,* [redacted] *y Técnica,* [redacted]*., contra la sentencia civil núm. 366-202 1-SSEN-00414, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios interpuesta por* [redacted]*, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia de referencia y RECHAZA la demanda introductiva de instancia, notificada por acto núm. 59-2021, de fecha 2 de febrero de 2021, del ministerial* [redacted]*, de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, por las razones antes expuestas.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente,* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 217/2024 de fecha 28 de junio de 2024, del ministerial, [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 12 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 712-2024 de fecha 15 de julio 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, La Colonial, S. A., [redacted], y Técnica, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 30 de diciembre de 2020, entre la motocicleta conducida por el recurrente, y el vehículo conducido por [redacted], el primero resultó con lesiones por lo que demandó en reparación de daños y perjuicios al segundo, así como a la propietaria del vehículo, Técnica [redacted]., con oponibilidad a la aseguradora, La Colonial, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado apoderado acogió la

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

acción mediante la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00414, de fecha 7 de diciembre de 2021, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$1,500,000.00, más el 1.5%, respecto del monto total de la condena, computados de manera mensual a partir de la demanda; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandados primigenios, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Con relación a las pretensiones de la parte recurrida

2) En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que impetra la parte recurrida, según el ordinal segundo de sus conclusiones, es pertinente retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

3) El recurrente sustenta los medios siguientes: **primero:** sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos; **segundo:** falta de base legal, violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos, violación a la ley.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, falta de motivación, violación a la ley y falta de base legal; lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis sin necesidad de acreditación de interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) Como se indicó, la parte recurrente alega, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, en resumen, que la corte trasgrede el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que comete un error al analizar las declaraciones del testigo presentado ante el tribunal de primer grado. Esto, al indicar que dichas declaraciones no revelan la dirección, sentido y orientación de los conductores en el lugar del hecho y que ocurrió un primer impacto con otro vehículo de motor; última reflexión a la que no se sabe cómo arribó la alzada, de manera que no hace una verdadera valoración de la falta e incurre en una clara desnaturalización de los hechos; que no fue negado que el hecho ocurrió cuando la camioneta salía del parqueo de manera repentina, en un repuesto de vehículos hacia una avenida, que con su decisión la corte, además, deja su sentencia carente de motivos.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que contrario a lo expuesto por la parte recurrente en Casación, la corte no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, puesto que esta cumplió a cabalidad con el voto de la ley, motivando en hecho y en derecho su sentencia, determinando que no solamente fueron las serias inconsistencias, contradicciones y dudas generadas que la llevaron a fallar de

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la manera en que lo hizo sino también el hecho de no encontrar una narrativa coherente sobre la secuencia de los eventos narrados por el testigo a cargo de la parte demandante, lo cual era crucial para determinar la responsabilidad en un accidente de tránsito.

10) La alzada ofreció los motivos siguientes: *La causa de la demanda delimita, en tiempo y espacio, los hechos, con aparente trascendencia jurídica, que el accionante expone ante la jurisdicción y por los cuales persigue una consecuencia jurídica a cargo del accionado. Por su naturaleza ontológica, ciertamente la prueba testimonial viene a ser útil para probar los hechos de la causa, siempre que estos le sean correspondientes y permitan sostener con esta una sincronía tal que el claustro jurídico que erige no reciba fisuras que impliquen la introducción de hechos nuevos, so pena de que se produzca un vacío probatorio. El caso que nos ocupa, por efecto devolutivo se constata, exhibe una falta de correspondencia entre: lo que alega la parte demandante, ahora recurrida, en la demanda introductiva de instancia; lo que establece el testigo a cargo; y lo que establecieron las partes ante la autoridad de transporte, en razón de que, mientras el accionante establece que el señor* [redacted] *salió de modo repentino y le impacta, el testigo que propuso declara que ocurrió un primer impacto con otro vehículo de motor, con un carro, y luego, cuando es cuestionado, expone que la colisión se produjo con la motocicleta. Además de esto, el testigo a cargo no estructura la ocurrencia de los hechos con un orden lógico: dirección, sentido y orientación de los conductores en el lugar, y si se siguen estrictamente las declaraciones de las partes, contenidas en el acta de tránsito, se*

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

deduce que el conductor del vehículo marca Peugeot al salir a la avenida J. Armando Bermúdez recibe el paso del tercer vehículo de motor (cuya marca no ha sido mencionada por ninguna de las partes, pero que su ubicación en el lugar de los hechos ha sido verificada por el testigo) al que el conductor de la motocicleta marca X1000 rebasa y colisiona con el primer conductor que se introducía a la avenida desde el Repuesto Tejada. Sin embargo, estas deducciones, casi por entero extraídas de las declaraciones de las partes, no son suficientes para hacer forjar a esta sala una convicción de cómo ocurrieron los hechos. Toda demanda tendente a la indemnización de daños sustentada en la responsabilidad civil, se hace necesario comprobar la conjugación de tres elementos: 1) la existencia de una falta a cargo del demandado; 2) un perjuicio sufrido por la persona demandante; y 3) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al demandado y el daño sufrido por el demandante. Esta sala, contrario a lo que hizo el tribunal de primer grado, no le otorga credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo, por incoherentes y por no relacionarse con los hechos, prima facie, esbozados por el accionante en su demanda, con lo cual, se configura el vicio denunciado por la parte recurrente (errónea interpretación del tribunal de primer grado de los hechos basados en el testigo) y, en consecuencia, una falta de correspondencia de la demanda con el predicamento del artículo 1315 del Código Civil que le imponía al demandante, ahora recurrido, el deber de probar los hechos de su causa. Dicho esto, no es posible retenerla falta a cargo del señor [redacted], tampoco la responsabilidad civil de la comitente Técnica, [redacted]., ni la oponibilidad de La Colonial, S. A. Por estos motivos, se justifica que la sentencia apelada sea revocada en todas sus partes y rechazada la demanda

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

introductiva de instancia, por haber sido producida en base a prueba testimonial contradictoria a los hechos que delimitaban la acción, por tanto, es procedente acoger el recurso de apelación de referencia por haberse constatado el vicio denunciado en la sentencia impugnada.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los fundamentos o documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

12) En la especie, se ha podido verificar que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, producto de una colisión entre vehículos, que el tribunal de primer grado acogió y la corte rechazó, por considerar que las pruebas aportadas, en especial las declaraciones del testigo no resultaban suficientes para acreditar una falta al conductor del vehículo objeto de la colisión, por entender que no eran consistentes con la forma en que se produjo el hecho contrarrestado, además, con las declaraciones del acta de tránsito.

2 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, [redacted]. 1221.

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda; y que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

14) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un

3 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, boletín Judicial núm. 1269.

daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[4]; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[5].

15) En este caso se verifica que la corte *a qua,* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, valoró el acta de tránsito y las declaraciones del testigo escuchado ante el tribunal de primer grado, las cuales describe en el modo siguiente: *...declaraciones del señor* [redacted]*, testigo a cargo de la parte demandante, ahora recurrida, consignadas en la sentencia apelada, se ha podido extraer que: (...) ahí venía el de la guagua de la furgoneta el que tuvo el accidente, venía en el carril derecho y el concho de Cienfuegos que siempre está ahí, él reduce y el otro se mete, de aquí para allá el Repuesto queda bajando, la furgoneta salí del Repuesto e iba a doblar para arriba, venía en el carril del concho que venía en la ruta que baja, cuando el concho redujo él estaba desesperado y se metió, la parte afectada de*

4 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, [redacted]. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, [redacted]. 1215
5 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, [redacted]. 1227.

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la furgoneta fue adelante y en el carro del lado izquierdo (sic). ¿Cuándo sale del parqueo hizo impacto con el carro o solo con el motor? Con el motorista. ¿En ese momento pudo ver donde cayó la motocicleta? Ella dobló. Declaración del señor [redacted], recibida por la Sección de Denuncia y Querella sobre Accidente de Tránsito Santiago, se recoge: *Mientras salía del parqueo del Repuesto Tejada, hacia la av. J. Armando Bermúdez, al momento de un vehículo cederme el paso, procedo a ponerme en marcha y de repente en ese instante transitaba una motocicleta quien transitaba en contravía y a alta velocidad, le hace un rebase al vehículo que me cede el paso y me impacta por la parte derecha; por su lado, el otro conductor, el señor* [redacted]*. ante la misma autoridad, declaró: Próximo al Repuesto Tejada iba normal y de repente el vehículo de la primera declaración salió de dicho repuesto realizó un giro a la izquierda violó mi vía y me impacta en la parte derecha.*

16) Cabe destacar que un informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además, respecto de dicha medidas ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones, que al gozar los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y desestiman las otras, salvo desnaturalización; en cuanto al acta policial, esta Sala ha juzgado que si bien la misma no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso.

17) La alzada, al evaluar las piezas detalladas, concluyó en que no resultaban suficientes para retener responsabilidad en contra de la demandada, [redacted], y por consiguiente, tampoco contra la entidad demandada, Técnica, S.A.S., bajo el régimen de comitencia-preposé; con lo cual no incurrió en la desnaturalización denunciada, puesto que si bien en las declaraciones del testigo, tal como señala el recurrente, no se advierte que este haya expresamente establecido que *ocurrió un primer impacto con otro vehículo de motor, con un carro,* lo cierto es que, lo que extrae la corte es que tanto en el acta policial como en las declaraciones del testigo se hace referencia a la existencia de un tercer carro (concho) que, presumiblemente, cedió el paso al vehículo conducido por el demando, [redacted], lo que le llevó a considerar que no quedaban claras las circunstancias en las que tuvo lugar el hecho.

18) En atención a lo anterior, aunque era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento en el lugar descrito, no podía determinarse cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó el accidente de tránsito de que se trata, capaz de comprometer su responsabilidad civil como consecuencia del accidente de tránsito que dio origen a este proceso; por lo que, no se retiene el vicio de

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

desnaturalización invocado al retener la corte que no concurren los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil.

19) En cuanto a la falta de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión. La motivación consiste en aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en la especie, la corte ofreció los motivos por los cuales consideró que contrario a lo que había decidido el tribunal de primer grado, los documentos y medios probatorios presentados no constituían elementos suficientes para retener la responsabilidad civil perseguida.

20) De manera que, bajo las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos, el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00098, dictada en fecha 15 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SCJ-PS-25-0977
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0977

Exp. núm. 366-2021-ECIV-00049

Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted], y Técnica, S.A.S.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [redacted]

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1061
Exp. núm. 2[redacted]
Parte: Crea, [redacted].
Materia: Solicitud de liquidación judicial (Ley 141-15)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crea, [redacted]., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. [redacted], Pamela Benzán Arbaje, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00708, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Único:*** *Declara inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Crea S.R.L., contra la resolución 1532-2023-SRES-00003, de fecha 07 de julio de 2023, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, por los motivos expuestos.*

SCJ-PS-25-1061
Exp. núm. 2[redacted]
Parte: Crea, [redacted].
Materia: Solicitud de liquidación judicial (Ley 141-15)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crea, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la acción primigenia se originó en ocasión de una instancia mediante la cual la parte recurrente solicitó su propia liquidación judicial, al amparo de la ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales; **b)** dicha solicitud fue desestimada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales y Tribunal de Reestructuración y Liquidación, mediante la resolución núm. 1532-2023-SRES-00003, de fecha 7 de julio de 2023; y, **c)** la referida resolución fue recurrida en apelación por la actual recurrente, decidiendo la

corte *a qua* declarar la inadmisibilidad del recurso al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la falta de emplazamiento

2) El artículo 19 de la Ley 2-23, consagra lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El presente caso, según se advierte de las decisiones emitidas en primer y segundo grado, fue impulsado por Crea, [redacted]., quien solicitó inaudita parte, la apertura de un procedimiento para su propia liquidación, amparada en las disposiciones de la Ley 141-15; en tal virtud, esta Primera Sala es de consideración de que no es necesario que la hoy recurrente cumpla con el mandato obligatorio de emplazar previsto en el artículo 19 de la Ley 2-23, por la ausencia de parte adversa, lo que implica, prescindir de la sanción de

caducidad a la falta o depósito tardío del acto de emplazamiento, según prevé el párrafo II del artículo 20 de la ley indicada.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, si en presente caso se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) Conforme se ha dicho, de lo que se trata en la especie es de una solicitud sometida inaudita parte por Crea, [redacted]., para su propia liquidación judicial, al amparo de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales (141-15), la cual fue desestimada por el tribunal de reestructuración de primer grado, por insuficiencia de activos.

6) Resulta relevante destacar que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que: *…si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las*

condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que (…) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio…[1].

7) En lo que respecta al recurso de casación, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 señala que censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las normas de derecho, cuyo párrafo expresa: *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial;* además, el artículo 9 del referido texto legal señala: *Las decisiones de la Corte de Casación establecen y mantienen la uniformidad de la jurisprudencia nacional.*

8) En ese orden, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es *sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen*, de lo cual se admite que existen decisiones que no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

[1] TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

9) Si bien el recurso de casación civil reviste un interés público indiscutible, en la medida en que se sustenta en las funciones que los artículos 1 al 9 de la Ley núm. 2-23 asignan a la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación —a saber, controlar la correcta aplicación del derecho y garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional—, ello no impide que este recurso pueda ser restringido o incluso suprimido en determinadas materias o en determinados casos establecidos por el legislador, atendiendo a circunstancias especiales.

10) En ese sentido, respecto a la materia objeto de estudio en ocasión del presente recurso de casación, el legislador ha previsto mediante la legislación adjetiva que la regula, a saber, la Ley núm. 141-15, que los procedimientos especiales que en ella se instituyen de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, sean tutelados por unos principios rectores entre los cuales se encuentra la celeridad, en virtud de la cual *la aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más célere posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos*[2], indicando dicha norma en su artículo 4 que goza de un carácter de orden público, por lo que sus disposiciones no pueden ser derogadas o modificadas por convenciones particulares.

[2] Ver en ese sentido artículo 3 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

SCJ-PS-25-1061
Exp. núm. 2[redacted]
Parte: Crea, [redacted].
Materia: Solicitud de liquidación judicial (Ley 141-15)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

11) Respecto del caso que ocupa nuestra atención, se hace imperioso realizar un análisis de los artículos 146, 193 y 195 de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes (141-15), por ser una cuestión de puro derecho, y a fin de determinar la admisibilidad del presente recurso de casación.

12) El artículo 146 de la Ley 141-15, al referirse al procedimiento de liquidación judicial indica que este *puede ser iniciado ante el tribunal por cualquiera de las siguientes partes legitimadas y ante la ocurrencia de una o alguna de las situaciones siguientes: i) La solicitud, en cualquier momento, del deudor; iv) Por el deudor, el conciliador, un acreedor reconocido, o por decisión de la mayoría de acreedores tramitada a través del asesor de los acreedores, ante el incumplimiento de las previsiones del plan de reestructuración durante su ejecución conforme prevé el Artículo 144 de esta ley. En estos casos, la simple solicitud no tiene efectos suspensivos, modificadores o condicionantes sobre el plan de reestructuración en ejecución.* ***Párrafo.*** *La solicitud, en cada caso, debe acompañarse de la documentación necesaria para que el tribunal constate la existencia de las razones que fundamentan ordenar el inicio del proceso de liquidación judicial. El tribunal debe decidir sobre la solicitud de apertura de la liquidación judicial después de haber recibido los argumentos de todas las partes involucradas y cualquier persona cuya participación sea útil al proceso.*

13) El artículo 193 de la Ley 141-15, entre otros escenarios, admite el recurso de apelación interpuesto por el deudor o cualquiera de los acreedores, contra las decisiones que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial. Empero, el

artículo 195 de la referida ley, suprime los recursos de oposición, tercería, apelación o recurso de casación que impugnen las sentencias mediante las cuales el tribunal estatuye sobre los recursos intentados contra las ordenanzas dictadas por el tribunal en el límite de sus atribuciones, con excepción de las que estatuyen sobre las reivindicaciones.

14) En la especie, como fuere dicho, el recurso de casación que nos apodera está dirigido contra una sentencia de la Corte de Reestructuración y Liquidación del Distrito Nacional que estatuyó sobre un recurso de apelación contra la resolución (ordenanza) de primer grado que desestimó de forma preliminar una solicitud de liquidación judicial, por lo que es ostensible que resulta inadmisible el recurso de casación que ahora nos apodera, en aplicación directa del artículo 195 antes referido.

15) En atención a las circunstancias expuestas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

16) En la contestación que nos ocupa, como el recurso el proceso ha sido impulsado inaudita parte, no es necesario que esta Primera Sala estatuya con relación a las costas.

SCJ-PS-25-1061
Exp. núm. 2[redacted]
Parte: Crea, [redacted].
Materia: Solicitud de liquidación judicial (Ley 141-15)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 146, 193 y 195 de la Ley núm. 141-15:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Crea, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00708, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0928
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00380 (2024-R0696584)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0322-2024-ECIV-00470, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0928
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00380 (2024-R0696584)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Acoge la presente demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, mediante acto núm. 540/2024 de fecha 30/7/2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, sobresee la venta en pública subasta del inmueble identificado como:* [redacted]*19, matrícula No.* [redacted]*, ubicado en San Juan de la Maguana, amparado en el certificado de títulos expedido por el Registrador de Títulos de San Juan de la Maguana, hasta tanto sean decididas las demandas contenidas en los actos Núm. 539/2024 de fecha 30/7/2024 del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y Núm. 538/2024 de fecha 30/7/2024 del mismo ministerial, por tener ambas incidencia en la adjudicación que se pretende. SEGUNDO: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1455/2024, instrumentado el 11 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0928
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00380 (2024-R0696584)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda incidental en sobreseimiento, introducida por la parte recurrida en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 189-11, iniciado por la parte recurrente; **b)** esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual sobreseyó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis, hasta tanto se decidan las demandas con incidencia en la adjudicación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, en primer orden, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos

SCJ-PS-25-0928
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00380 (2024-R0696584)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la contestación que nos concierne tiene su origen en una demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por [redacted] y Rafel Félix [redacted], contra [redacted]; también se observa que el tribunal apoderado acogió dicha demanda, sobreseyendo la venta en pública subasta, hasta tanto sean decididas las demandas incidentales pendientes y con incidencia en la adjudicación.

4) Cabe señalar que el artículo 168, de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso dispone que: *Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley... Párrafo. II. El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.*

SCJ-PS-25-0928
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00380 (2024-R0696584)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

5) Del texto legal transcrito se advierte que, con tal norma, lo que ha hecho el Poder Legislativo es disponer una excepción a la apelación contra los fallos que rechazan los incidentes de dicho procedimiento en el ejercicio de una facultad que le delega expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución; en efecto, siendo la apelación un recurso de carácter ordinario, este siempre está disponible para impugnar las decisiones dictadas en primera instancia por un tribunal del orden judicial a menos que el legislador expresamente exceptúe su ejercicio, por lo que las reglas de hermenéutica jurídico-procesal imponen interpretar el citado artículo 168 de la Ley 189-11, en el sentido de que la sentencia que acoge un incidente de embargo inmobiliario especial, regido por esa Ley, es susceptible de ser recurrida en apelación.

6) En ese sentido, esta jurisdicción ha estatuido que: *...el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11, solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal,* ***dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario...***[1]***;*** igualmente, ha juzgado que: *en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en los casos, como el de la especie, donde se acoge el incidente planteado, la sentencia dictada al efecto es susceptible del recurso de apelación*[2].

1 SCJ, 1ª Sala, núm. 172, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
2 SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 30 de agosto de 2017, BJ 1281.

SCJ-PS-25-0928
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00380 (2024-R0696584)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

7) En esa virtud, resulta evidente que no se cumplen en la especie los requisitos establecidos en el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; en consecuencia, al tratarse el fallo criticado de una decisión susceptible de ser apelada, las partes no podían acudir a la Corte de Casación sin antes haber agotado la referida vía ordinaria por ante el tribunal de alzada competente, toda vez que por aplicación del artículo 168 de la Ley 189-11, antes citado, se trataba de un asunto sujeto al doble grado de jurisdicción, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso con relación a la sentencia incidental antes descrita.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 164 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-0928
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00380 (2024-R0696584)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0322-2024-ECIV-00470, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, respecto de [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0944
Exp. núm. 186-2017-ECIV-00021 (2024-R0481483)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hielo Nacional, [redacted]., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULIDAD/ CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *i)* Hielo Nacional, [redacted]., quien no figura representado ante esta sede; y, *ii)* Seguro Sura, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], quien no depositó la notificación de su memorial de defensa ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00330, dictada en fecha 6 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0944
Exp. núm. 186-2017-ECIV-00021 (2024-R0481483)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hielo Nacional, [redacted], y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULIDAD/ CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *GERÓNIMO, en contra de la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01062, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de la razón social HIELO NACIONAL y la entidad aseguradora SEGUROS SURA, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *GERÓNIMO al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y OSCAR SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **b)** actos de emplazamiento núm. 430/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], y 1106/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, del protocolo del curial [redacted], depositados en fecha 4 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2024, por Seguros Sura, [redacted]

[redacted]**)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0944
Exp. núm. 186-2017-ECIV-00021 (2024-R0481483)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hielo Nacional, [redacted]., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULIDAD/ CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida, Hielo Nacional, [redacted]., Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en atención a un accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 de junio de 2014, en la carretera Verón, Bávaro, en el que colisionaron el vehículo tipo camión conducido por [redacted], propiedad de Hielo Nacional, [redacted]., y el vehículo tipo motocicleta maniobrado por [redacted], quien a su vez se trasladaba con [redacted]; los hoy recurrentes iniciaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Hielo Nacional, [redacted]., con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01062, de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando la decisión impugnada al tenor de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00062, de fecha 26 de marzo de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-25-0944
Exp. núm. 186-2017-ECIV-00021 (2024-R0481483)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hielo Nacional, [redacted], y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULIDAD/ CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Igualmente del fallo impugnado se desprende que: **a)** la ante dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1091, de fecha 30 de marzo de 2022, que casó con envío dicha decisión, remitiendo el indicado expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **b)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación, y confirmó la decisión, de conformidad con el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la competencia

3) Al tratarse la contestación que nos ocupa de una segunda casación, es preciso examinar la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2-23, establece lo que a continuación se transcribe: "…1) La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la referida norma consagra lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de

casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1091, de fecha 30 de marzo de 2022, se verifica que el motivo de la casación dispuesta por esta Primera Sala consistió en que la alzada incurrió en una errónea aplicación del derecho al determinar que no era posible valorar la demanda en ausencia de pretensiones en contra del conductor del vehículo, ignorando que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa de poner el causa a quien estima debe responder por el daño irrogado, y al rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al *preposé* vulneró la indicada norma. Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente arguye desnaturalización de los hechos, falta de valoración del informativo testimonial y violación a las

disposiciones del artículo 69 de la Constitución, sustentados en argumentos que difirien por completo de las causas del primer juicio casacional, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte correcurrida Seguros Sura, S. A., depositó en fecha 18 de septiembre de 2024, su memorial de defensa; empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, como le fue notificado el emplazamiento al tenor del acto núm. 430/2024, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el que llegó a manos de la parte correcurrida, según se comprueba con el depósito del memorial de defensa antes señalado.

9) Es por lo anterior que procede pronunciar el defecto contra la parte correcurrida Seguros Sura, S. A., en virtud del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, pues esta asumió la defensa material respecto al recurso que nos ocupa, y por ello no se configura violación al derecho de defensa para aplicar la sanción de la nulidad del acto de emplazamiento, conforme se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado, por consiguiente, no

pueden ser ponderados los pedimientos esgrimidos por el recurrido en dicha actuación procesal.

10) Respecto a la parte recurrida Hielo Nacional, [redacted]., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la contraparte. Debido a tal incomparecencia esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a la entidad haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Consta en el expediente el acto núm. 1106/2024 de fecha 2 de septiembre 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien a requerimiento de la parte recurrente notificó el presente recurso de casación, trasladándose dicho curial a la *Autopista San Isidro Km. 7 ½ Franconia, San Isidro, Santo Domingo, Distrito Nacional,* indicando haber hablado y dejado la actuación procesal con la Lcda. [redacted], quien dijo ser su abogada para que en el plazo de diez (10) días francos comparezca por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley, produzca su memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia.

12) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia,*

si fuere el caso… Asimismo, el artículo 69, numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará: [...] A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios,* en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1].

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la entidad recurrida tiene su domicilio y asiento social *en la carretera Barceló, distrito municipal Verón, Punta Cana*; sin constatar en ninguno de los documentos consignados en casación que dicha compañía haya elegido domicilio en el lugar donde se notificó el acto núm. 1106/2024, ni ha sido depositada una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción que indique el domicilio social de la recurrida, para verificar si la dirección en que fue notificado el emplazamiento corresponde a su asiento comercial, por lo que no se puede tomar como válido tal requerimiento.

14) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley núm. 2-23 (artículo 20), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

[1] SCJ-PS-25-0320, 28 de febrero 2025. Boletín Inédito

15) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

16) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 88 de la misma base legal, solo deberá pronunciarse si se configura un agravio contra el notificado.

17) Esta Sala verifica que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que el alguacil actuante se trasladó a una dirección distinta al domicilio real de Hielo Nacional, [redacted]., por lo que ante la incomparecencia de la parte recurrida queda configurado el agravio requerido, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación respecto de la parte recurrida Hielo Nacional, [redacted].

18) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

19) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a Hielo Nacional, [redacted], procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación:

20) Dada la caducidad del recurso respecto a Hielo Nacional, [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

21) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

22) En el ámbito de la situación procesal enunciada el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

23) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el

[2] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025.

recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

24) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los actuales recurridos figuraron en el proceso ante la corte de apelación como apelados, quienes obtuvieron ganancia de causa al ser rechazado el recurso interpuesto contra ellos por la parte hoy recurrente, esta última que en esta sede pretende obtener la casación total del fallo impugnado. Resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con Hielo Nacional, [redacted]., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

25) En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto de Seguro Sura, S. A., sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

26) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318

que las costas del proceso pueden ser compensadas. La presente decisión equivale a dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Seguros Sura, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia 1499-2023-SSEN-00330, dictada en fecha 6 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto núm. 1106/2024 de fecha 2 de septiembre 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a Hielo Nacional, [redacted]., por las razones desarrolladas.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia 1499-2023-SSEN-

00330, dictada en fecha 6 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto a la recurrida Hielo Nacional, [redacted].

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad, en cuando a los demás accionados, el recurso de casación antes descrito.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0920
Expte. núm. 036-2018-ECON-01046 (2025-R0054686)
Partes: Seguros Universal, S. A., Importadora K & [redacted]., [redacted] vs. [redacted] y Ángel y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Importadora K & [redacted]., [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00734, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0920
Expte. núm. 036-2018-ECON-01046 (2025-R0054686)
Partes: Seguros Universal, S. A., Importadora K & [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Ángel y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Acoge, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por interpuesto por (Sic), los señores* [redacted] *y* [redacted], *mediante el acto número 2135/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia número 036-2023-SSEN-00822, relativa al expediente número 036-2018-ECON01046, de fecha 5 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, acoge, en parte la demanda original, por lo que esta Corte ordena lo siguiente:* ***Único:*** *Condena al señor* [redacted] *y a la entidad Importadora K 8z* [redacted]. *al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$850,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a)RD$ 500,000.00, a favor de la señora* [redacted] *y, b) RD$350,000.00, a favor del* [redacted], *por concepto de los daños morales, más el pago del 1% de interés mensual, dicha sumas a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión.* ***Segundo:*** *Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrida, señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, doctor* [redacted], *quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 74-2025, de fecha 23 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario

del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 28 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., Importadora K & [redacted]., [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos contra la parte ahora recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00822, de fecha 5 de julio de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua,* a acoger en parte la demanda original, condenando a [redacted] e Importadora K & [redacted]., al pago de la suma de RD$500,000.00 en beneficio de

[redacted] y RD$350,000.00 a favor de [redacted], por concepto de los daños morales, más el 1% de interés sobre la suma fijada a título de indemnización, declarando la oponibilidad de dicha decisión a la aseguradora Universal, S. A., hasta el monto de la póliza, fallo ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

SCJ-PS-25-0920
Expte. núm. 036-2018-ECON-01046 (2025-R0054686)
Partes: Seguros Universal, S. A., Importadora K & [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Ángel y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

4) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la demanda original versa sobre la reclamación de una suma de dinero por concepto por daños y perjuicios, la cual fue interpuesta por [redacted] y [redacted] contra [redacted] e Importadora K & [redacted], con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros Universal, S. A., de lo que se deriva que al litigio le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es

decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de enero de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia. Dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, producto de lo cual, la corte *a qua* acogió la demanda y condenó a los demandados [redacted] e Importadora K & [redacted]., al pago de RD$500,000.00 en beneficio de [redacted] y RD$350,000.00 a favor de [redacted], por concepto de los daños morales, más el 1% de interés sobre la suma fijada a título de indemnización calculados a partir de la notificación de la sentencia.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes indicada-RD$850,000.00-, que es la que interesa a la parte recurrente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Importadora K & [redacted]., [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00734, de fecha 26 de diciembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0920
Expte. núm. 036-2018-ECON-01046 (2025-R0054686)
Partes: Seguros Universal, S. A., Importadora K & [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Ángel y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Club Deportivo Naco, Inc., representado por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Vianny [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00652, dictada el 3 de septiembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] (LUCHO), contra la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0656, dictada en fecha 12 de abril de 2024 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: REVOCA la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0656, dictada en fecha 12 de abril de 2024 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, DECLARA en cuanto a la forma buena y válida la demanda en suspensión de ejecución de decisiones disciplinarias interpuesta por el señor [redacted] (LUCHO), contra el CLUB DEPORTIVO NACO, INC., y su JUNTA DIRECTIVA. TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en suspensión de ejecución de decisiones disciplinarias interpuesta por el señor [redacted] (LUCHO), contra el CLUB DEPORTIVO NACO,INC., y su JUNTA DIRECTIVA, en consecuencia ORDENA la suspensión de los efectos jurídicos de la decisión disciplinaria contenida en el acta de la Junta Directiva del Club Deportivo Naco, Inc., celebrada en fecha 5 de marzo de 2024, y por ende la decisión número 1/2024 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la comisión de disciplina del CLUB DEPORTIVO NACO, INC., hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de las referidas decisiones disciplinarias y del proceso disciplinario mismo. CUARTO: ORDENA al CLUB DEPORTIVO NACO, INC., y su JUNTA DIRECTIVA, abstenerse de impedir el acceso del señor [redacted], a las instalaciones principales y cualesquiera otras que tenga en la actualidad o en el futuro del referido club, por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a la parte apelada CLUB DEPORTIVO NACO, INC. y su JUNTA DIRECTIVA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. CÉSAR ALEJANDRO [redacted], ELVYN ORLANDO SOSA PEÑA, [redacted] y MANUEL MEJÍA ALCÁNTARA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 626/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 25 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Club Deportivo Naco, Inc., y, como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias contra el actual recurrente hasta tanto se decidiera una demanda en nulidad de las

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

decisiones adoptadas por la junta directiva del Club Deportivo Naco, Inc., que dispuso la expulsión definitiva de la condición de socio del club deportivo del demandante, por haber incurrido en excesos en sus facultades como presidente del referido club; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0656, en fecha 12 de abril de 2024, mediante la cual rechazó la demanda, para ello valoró que en apariencia razonable la decisión adoptada por la junta directiva del Club Deportivo Naco, Inc. establece una exposición justificativa, así como las normativas y reglamentos infringidos, lo que llevó a la expulsión del socio; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original y con motivo de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00652, de fecha 3 de septiembre de 2024, que acogió el referido recurso, revocó la ordenanza de primer grado, dispuso la suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones disciplinarias dispuestas y ordenó al demandado original abstenerse de impedir el acceso del demandante a las instalaciones del club deportivo, según consta en la decisión recurrida en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del*

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, el recurrido no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 626/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], notificado en el domicilio [redacted], donde le notificó a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], siendo recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria. En tal sentido, ha verificado esta jurisdicción que el domicilio antes referido es el elegido por el actual recurrido según consta en el acto de

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

notificación de sentencia núm. 1636/24, de fecha 19 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], acto que ha sido aportado ante esta sede.

6) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a [redacted] resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra dicha parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una decisión dictada en ocasión de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de los medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** violación del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación a la tutela judicial efectiva sobre la jurisdicción electoral. Exceso de poder. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Fallo *ultra petita*. Falta o insuficiencia de motivos. Omisión de estatuir. Forma de suplirse.

10) La parte recurrente sostiene en el desarrollo de su medio de casación, que la alzada fundamentó su decisión en la exposición del apelante, sin suministrar motivación propia o suficiente para fundamentar su fallo. Que la alzada no verificó que el objeto de la demanda original era permitirle a [redacted] la inscripción como candidato a la posición de presidencia del club deportivo, que no es más que un recurso de amparo encubierto,

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

competencia del Tribunal Superior Electoral al tenor del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y del artículo 18 del reglamento de procedimientos constitucionales sobre amparos electorales; que al referirse dicha demanda a derechos fundamentales, debió rechazarse e invitar a las partes a proveerse como fuere de derecho ante el juez de amparo. Que la corte *a qua* no valoró que el proceso disciplinario fue originado por los denunciantes, ausentes en referimiento, que la acción original fue dirigida contra la institución y no contra los accionantes originarios de la queja disciplinaria, quienes no fueron notificados ni les fue oponible la decisión en referimiento, por lo que debió ser declarada inadmisible y al no hacerlo incurrió en exceso de poder y omisión de estatuir con relación a las conclusiones presentadas por el exponente.

11) De la decisión impugnada podemos verificar que, en lo relativo a la competencia del juez de los referimientos para conocer de la demanda, la alzada realizó las siguientes aseveraciones:

> *(…) en relación a la incompetencia planteada, de una parte, es cierto que se trata de un asunto extra jurisdiccional en cuanto a lo principal, sin embargo, el acceso a la justicia es siempre una vía abierta para la tutela de los derechos subjetivos en el entendido de que toda actuación por la que se afecte algún derecho está sujeta al control de la legalidad, lo cual se puede judicializar según la formalidad de cada materia; más aún, tomando en cuenta de que el apoderamiento se limita a una medida provisional con fines precautorios, lo cual es lo propio delas atribuciones delos*

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *referimientos conforme a las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978. Por otra parte, independientemente de que se alegue la violación a derechos fundamentales, la acción de amparo es la vía idónea cuando el objeto de la acción es hacer cesar una actuación manifiestamente arbitraria que conculca derechos fundamentales, cuyas decisiones son definitivas y no para tomar medidas puramente provisionales, como las que nos ocupa, por tanto, la alegada incompetencia carece de fundamento y se rechaza sin repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia.*

12) Respecto al cuestionamiento de la recurrente sobre la admisibilidad de la demanda porque el accionante no puso en causa a los denunciantes originales, a raíz de cuya denuncia se emitieron las sanciones disciplinarias que originaron la demanda, constan las siguientes motivaciones:

> *(…) que, también se ha invocado la inadmisión porque el accionante debió poner en causa a todas las partes originarias del proceso, especialmente al señor* [redacted] *a quien se le indica que se le haga oponible la decisión, lo que, a su decir, viola el principio de indivisibilidad y derecho de defensa. Este medio también se rechaza porque no se procura un perjuicio en su contra, de modo, que no se lesiona su derecho de defensa, sino que lo que se pide es que se le haga oponible para que no ignore la decisión que intervenga, lo que impacta en la ejecución puramente provisional; no es una persecución a título personal. Las pretensiones de esta acción no comprometen obligaciones solidarias ni indivisibles respecto del que no ha sido notificado en este recurso, por lo que no se impone haber puesto en causa a todos los llamados en primera instancia que fueron únicamente notificado para su conocimiento del litigio. En suma, se rechazan dichos medios de inadmisión por carecer de fundamento y de base legal, sin repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia.*

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) En cuanto al fondo de la demanda, la alzada determinó lo siguiente:

> *(…) es preciso destacar que en las atribuciones de los referimientos se puede disponer la suspensión de decisiones en los casos que se entienda la posibilidad de un daño inminente y hasta que se resuelva lo principal, siempre y cuando se pueda apreciar la seriedad del requerimiento; (…) que la suspensión que se ha solicitado ha sido sustentada en motivos que se presentan como viables para que la acción principal prospere; tal es el caso dela violación al derecho de defensa, toda vez que en apariencia el disciplinado no le fue notificada la norma sancionadora que le sería aplicada y la acusación no identifica con claridad la calificación estatutaria sindicada. En cualquiera de los casos, en apariencia, se aprecian violaciones al debido proceso que representan un elemento configurador de una turbación manifiestamente ilícita en el proceso disciplinario llevado a cabo en contra del señor [redacted]; (…) que la concesión de la suspensión no impedirá el cumplimiento posterior de la sanción si la acción principal resulta finalmente desestimada; (…) en este caso, y por las condiciones particulares antes expresadas, en la forma como se llevó a cabo el proceso disciplinario, resulta idóneo extender los efectos suspensivos y devolutivos de los recursos ordinarios a la decisión disciplinaria contenida en el acta de la Junta Directiva del Club Deportivo Naco, Inc., celebrada en fecha 5 de marzo de 2024, y por ende de la decisión número 1/2024 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la comisión de disciplina del Club Deportivo Naco, Inc., hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad delas referidas decisiones disciplinarias y del proceso disciplinario mismo; (…) que, luego de examinados los puntos de derecho establecidos por las partes en ocasión del proceso del cual estamos apoderados, y vistos que hay asuntos que ameritan su valoración en garantía a sus derechos fundamentales procesales, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la ordenanza atacada de la manera que será descrita en el dispositivo de esta sentencia; (…) por los motivos expuestos y la decisión que se adopta se ordenará al ordena al Club Deportivo Naco, Inc., y su Junta Directiva, abstenerse de impedir el acceso del señor [redacted] a las instalaciones*

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *principales y cualesquiera otras que tenga en la actualidad o en el futuro del referido club Naco.*

14) Según resulta de la decisión impugnada, la controversia suscitada concernía a una demanda en referimiento tendente a la suspensión de los efectos de las decisiones disciplinarias adoptadas por la Junta Directiva del Club Deportivo Naco en perjuicio de [redacted], hasta tanto se decidiera el proceso de nulidad de las referidas decisiones disciplinarias. La alzada, para adoptar la decisión ahora cuestionada, juzgó que la decisión disciplinaria contenida en el acta de la Junta Directiva del Club Deportivo Naco, Inc., celebrada en fecha 5 de marzo de 2024 contiene motivos viables para que la acción principal en nulidad de la referida decisión prospere, como resulta ser la violación al derecho de defensa, en tanto que en apariencia al disciplinado no le fue notificada la norma sancionadora que le sería aplicada y la acusación no identifica con claridad la calificación estatutaria sindicada, violaciones al debido proceso que representan un elemento configurador de una turbación manifiestamente ilícita en el proceso disciplinario llevado contra [redacted] al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos planteada por la parte recurrente, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que la

motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

16) En la especie, de los motivos expuestos por la alzada se advierte que la sentencia impugnada cumplió con el deber de motivación y con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues para rechazar la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente, la corte razonó que si bien se trata de un asunto extra jurisdiccional en cuanto a lo principal, el acceso a la justicia es siempre una vía abierta para la tutela de los derechos subjetivos, en el entendido de que toda actuación por la que se afecte algún derecho está sujeta al control de la legalidad, lo cual se puede judicializar según la formalidad de cada materia; más aún, tomando en cuenta que en la especie el

1 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
2 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

apoderamiento se limita a una medida provisional con fines precautorios, lo cual es propio de las atribuciones de los referimientos, al margen de que se alegue la violación a derechos fundamentales. De igual manera, en cuanto al medio de inadmisión basado en la violación al principio de inmutabilidad del proceso, la corte *a qua* desestimó dicho medio al considerar que no se cambió la causa y el objeto de la demanda, por lo que no se configuraba el medio invocado.

17) Respecto a los alegatos de la recurrente de que la demanda original se trató de un recurso de amparo encubierto por versar sobre derechos fundamentales y que debió ser cursado por ante el Tribunal Superior Electoral por versar sobre *el derecho a elegir y ser elegido,* conviene distinguir que el referimiento es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[3].

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 24 de abril de 2021, B. J. 1325; núm. 118, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo con el tipo de referimiento y en función del fundamento invocado[4].

19) Es oportuno indicar, además, que dado el carácter provisional de las decisiones dictadas por el juez de los referimientos, esta es emitida hasta tanto intervenga una solución definitiva sobre la controversia existente entre las partes, y en el presente caso, del estudio de la decisión impugnada y del acto de demanda en referimiento aportado a este proceso, advierte esta jurisdicción que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la demanda original tenía como objeto la suspensión de todos los efectos jurídicos de la decisión disciplinaria contenida en el acta de la Junta Directiva del Club Deportivo Naco, Inc. de fecha 5 de marzo de 2024 hasta tanto sea decidida la demanda principal en nulidad de la indicada decisión disciplinaria, lo que tendría como corolario garantizarle de

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia número 2218, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.

manera provisional al demandante la universalidad de las prerrogativas que le fueron restringidas a raíz de las referidas decisiones.

20) En este contexto, la vía idónea para adoptar medidas provisionales es la del referimiento, en tanto que, como señaló la alzada, la acción de amparo es la vía dispuesta cuando el objeto de la acción es hacer cesar una actuación manifiestamente arbitraria que conculca derechos fundamentales, cuyas decisiones son definitivas, escenario que resulta ajeno a las pretensiones del demandante, quien, se reitera, persigue la suspensión provisional de las medidas disciplinarias adoptadas por el centro deportivo, por lo que carece de méritos el alegato de la recurrente bajo análisis.

21) Respecto a las imputaciones que realiza la parte recurrente, relativas a que la alzada no valoró que el proceso disciplinario fue originado por los denunciantes ante la Junta Directiva del club deportivo, quienes no fueron notificados de la demanda original, ni la decisión de primer grado les fue oponible, conviene precisar que según ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, constituye una regla fundamental de nuestro derecho procesal que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, esta regla sufre algunas excepciones, entre las que figura la que concierne a la indivisión del objeto litigioso, en el sentido de que, cuando existe la aludida indivisibilidad, el recurso regularmente ejercido

por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir. Pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando se ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no se ha hecho respecto a todas, la doctrina más acertada y la jurisprudencia establecen que el recurso es inadmisible en cuanto a todas, puesto que la notificación dirigida una parte no basta para poner a todas las demás en causa para que puedan defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de cosa juzgada que puede adquirir la sentencia impugnada en perjuicio de éstas últimas[5].

22) Cabe destacar que el carácter indivisible del litigio queda caracterizado cuando las partes en litis quedan ligadas a una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosa[6]. En consideración con lo expuesto por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* decidió rechazar el medio de inadmisión fundado en la violación al principio de indivisibilidad. Para ello, estimó que en la especie no se procura un perjuicio contra los denunciantes ante la Junta Directiva del club deportivo, de modo que no se lesionaría su derecho de defensa. También acreditó la alzada que la acción original no

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 132, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.
[6] SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

compromete obligaciones solidarias ni divisibles respecto de quienes no fueron notificados, por lo que al fallar como lo hizo, la alzada actuó de manera correcta.

23) Según se deriva de la situación expuesta en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación, no se advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas contra el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio bajo examen y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto de las costas procesales, por haber incurrido en defecto la única parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 21, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted].

SCJ-PS-25-1071
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0545639)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de decisiones disciplinarias
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00652, dictada el 3 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174387)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00713, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: LIBRA acta de haber dado lectura al cuadernillo de pliego de carga,

SCJ-PS-25-1126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174387)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *cláusula y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento. SEGUNDO: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 167 de la ley 189-11, y al no presentarse licitador, se declara al adjudicatario del siguiente inmueble "Una porción de terreno dentro de la parcela 464, del Distrito Catastral número 10, que tiene una superficie de 704.00 metros cuadrados, matrícula número* [redacted]*,* [redacted]*, al acreedor, el señor* [redacted] *por el precio establecido por el pliego de condiciones que constituye el precio de la primera puja por la suma de cuarenta mil setecientos diez dólares moneda estadounidenses con 00/100, (USD$40,710,000.00), (sic) más las costas y honorarios aprobado por el monto de cuatro mil dólares estadounidenses con ceros centavos, (USD$4,000.00) a favor del abogado persiguiente.TERCERO: Se ORDENA al señor* [redacted]*, así como cualquier otra persona que esté ocupando el indicado inmueble abandonarlo tan pronto como se le haya notificado la presente sentencia, según lo dispone el artículo número 167 de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso. CUARTO: Se COMISIONA a la ministerial* [redacted]*, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174387)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, en virtud de la Ley núm. 189-11, contra [redacted]; **b)** el procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó el inmmueble al persigueinte [redacted] y, se ordenó el desalojo de [redacted] y de cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos

que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.”.

3) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal que conoció el procedimiento, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11 que se llevó a cabo, fueron, [redacted], persiguiente, [redacted], embargado, por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

4) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte,

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

5) La revisión de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, ni como embargada, ni como interviniente, ni que haya sometido demanda incidental en contra del proceso ejecutorio, de lo que se deduce su falta de calidad para recurrir en casación, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

6) No obstante, esta corte no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

7) En línea con el párrafo anterior, la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por tratarse de una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19,20,21, 26 y 54 numeral de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174387)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INAMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00713, de fecha 4 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1001
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00104 (2025-R0082980)
Partes: Arazit Group, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arazit Group, S.R.L., representada por Priscilia Núñez; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00739, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1001
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00104 (2025-R0082980)
Partes: Arazit Group, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial Arazit Group, S.R.L., en contra de la sentencia número 065-2023-SSENCIV-00003, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y el señor* [redacted]*, mediante acto 277/2023, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Confirma la sentencia número 065-2023-SSENCIV-00003, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. Segundo:* (sic) *Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Arazit Group, S.R.L., al pago de las costas del proceso en favor y provecho del doctor* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **c)** el acto núm. 191-2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1001
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00104 (2025-R0082980)
Partes: Arazit Group, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arazit Group, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 16 de noviembre de 2018, [redacted] (en calidad de propietario) y Arazit Group, S.R.L. (en calidad de inquilina), suscribieron un contrato de alquiler respecto del apartamento núm. 11 Sur, piso núm. 11, de la torre Parco Mare, ubicada en la avenida Bolívar, núm. 383, ensanche Esperilla, de esta ciudad, mediante el cual la inquilina se obliga a pagar al propietario la suma de US$1,500.00 por efecto del alquiler pactado; **b)** bajo el fundamento del incumplimiento del referido contrato, el actual recurrido incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo, en contra de la hoy recurrente; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 065-2023-SSENCIV-00003, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, procediendo a: ***i)*** declarar la resciliación del contrato de alquiler en cuestión; ***ii)*** ordenar el desalojo inmediato de la parte demandada o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble; y ***iii)*** condenar a la parte demandada al pago de la suma de US$17,673.00, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2021 a razón de

SCJ-PS-25-1001
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00104 (2025-R0082980)
Partes: Arazit Group, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted]

US$1,500.00 cada mes, y enero hasta agosto de 2022, a razón de US$1,545.00 mensuales, más la mora del año 2021 por la suma de US$150.00, la mora del año 2022 por la suma de US$618.00, la cláusula penal por la suma de US$1,545.00, más los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal de la vivienda; **c)** posteriormente, la parte demandada y actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la alzada, confirmando íntegramente la decisión de primer grado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-1001
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00104 (2025-R0082980)
Partes: Arazit Group, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted]

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1001
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00104 (2025-R0082980)
Partes: Arazit Group, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 20 de enero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como al efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-1001
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00104 (2025-R0082980)
Partes: Arazit Group, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Arazit Group, S.R.L., contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00739, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Conbrase, [redacted]., debidamente representada por su gerente el señor [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00067 dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021; **b)** el acto núm. 4/2022, de fecha 3 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 4 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, depositado en esta misma fecha; **d)** el acto núm. 052/2022, de fecha 8 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 4 de julio de 2022.

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida Conbrease, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de pagaré notarial contra Conbrase [redacted]., de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 036-20218-SSEN-01074, de fecha 6 de septiembre de 2018; **b)** en ese escenario la parte perdidosa, inconforme con la decisión de primer grado, recurrió en apelación el fallo antes descrito; la corte de apelación rechazó a su vez el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede en primer término dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, contenido en el numeral segundo de sus conclusiones, relativo a que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

4) De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que ocurre ante los jueces de instancia, en el debate de casación el objeto del recurso no se centra en las pretensiones originales de las partes. En esta etapa, el proceso se dirige contra una decisión judicial, ya que corresponde al juez de casación verificar si dicha decisión se ajusta al derecho. En otras palabras, se trata de ejercer un control de legalidad sobre el fallo impugnado.

5) En ese sentido ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[1]; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[2].

6) En ese orden de ideas, solicitar que se "modifique", "corrija" o "confirme" una sentencia implica adoptar decisiones que desborda los límites de la competencia de esta Corte de Casación, ya que dichas actuaciones corresponden exclusivamente a los jueces de fondo conforme a lo dispuesto en el citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. Así lo ha reiterado esta sala en múltiples ocasiones, razón por la cual procede declarar inadmisible la pretensión examinada, por tratarse de un asunto que escapa al ámbito de atribuciones de esta jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos vitales de la causa, desnaturalización de la

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. [redacted]. núm. 1230; Sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020. [redacted]. 1316
[2] SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. [redacted]. núm. 1127; Sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020. [redacted]. 1316

prueba, falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 2 de la Ley núm. 339, de fecha 22 de agosto del 1068, que declara de pleno derecho en [redacted], falta de aplicación de artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 69, ordinal 8 de la Constitución; desconocimiento de artículo 6 del Código Civil; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal; falta de ponderación de documentos.

8) La parte recurrente en su primer medio de casación manifiesta que la sentencia impugnada está viciada por una desnaturalización de los hechos y una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Argumenta que los documentos presentados, especialmente el pagaré notarial que se busca anular fue manipulado y falsificado por la parte recurrida; en particular, se alega que dicho documento incluye un número de título del Estado dominicano para ocultar su verdadera naturaleza y contiene anotaciones alteradas ilegalmente. Además, sostiene la parte recurrente que el pagaré no puede ser considerado un objeto de crédito, ya que el título que amparaba el inmueble supuestamente dado en garantía al momento de la suscripción de dicho pagaré era una constancia anotada, la cual conforme jurisprudencia constante no puede ser objeto de crédito y; porque no existía una renuncia de [redacted] sobre el referido inmueble en la época suscripción del aludido pagaré. Los recurrentes también afirman que la corte al igual que el tribunal de primer grado omitió ponderar

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de manera correcta elementos probatorios relevantes de la causa como es el caso del cheque girado en fecha 7 de marzo de 2009 por la actual recurrida a los hoy recurrentes del que se evidencia que estos recibieron una suma significativamente menor a la consignada en el pagaré y además se presentaron como pruebas pagos realizados después del término del documento denunciado, sin que la corte considerara adecuadamente estas pruebas, aplicando incorrectamente el derecho y violando el debido proceso.

9) Además, la parte recurrente denuncia que la alzada no ponderó los documentos aportados por el demandante, los cuales demostraban que los pagos realizados correspondían a una nueva negociación y no al cumplimiento del pagaré notarial. Se alega que los abogados de la parte contraria actuaron de manera indebida, figurando como testigos en documentos que ellos mismos perseguían como créditos ficticios, pues, dichos letrados promovieron la homologación de la renuncia a [redacted] ante tribunales incompetentes y luego se contrapusieron a los intereses de los recurrentes, pretendiendo la ejecución de un documento impugnado por contener falsedades. Finalmente, manifiesta que la corte erró al no considerar la nulidad de los actos de intimación de pago y emplazamiento de la demanda en cobro de pesos, realizados por un alguacil sin competencia en la jurisdicción correspondiente.

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que, además del pagaré notarial firmado por las partes, existen recibos de pagos que confirman el acuerdo entre ellas, por lo que, los recurrentes están tratando de aprovecharse de su propia falta.

11) La Corte fundamentó su decisión en los considerandos que se trascriben a continuación, a saber:

> *5. Alegan principalmente los demandantes originales y recurrentes que la parte recurrida se valió de artimañas y maniobras dolosas para obtener su firma en documentos en blanco, las cuales iban destinadas a autorizar la realización del proceso de deslinde del inmueble de su propiedad, sin embargo, fueron utilizadas para instrumentar un pagaré notarial con un crédito exorbitante y un acto de renuncia de* [redacted]*, dinero que no le fue entregado, ni consentido por ellos, al igual que la renuncia de* [redacted]*; añadiendo que no comparecieron por el notario actuante en dicho pagaré notarial, ni tampoco les fue leído el acto, como éste afirma. 6. Respecto al dolo alegado por la parte demandante, el artículo 1109 del Código Civil establece que no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, mientras que el artículo 1116 del mismo cuerpo legal dispone que el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse. 7. En ese sentido, no fue aportada, ni se desprende del estudio en conjunto de los hechos de la causa, ninguna prueba que le permita a este tribunal comprobar que ciertamente la parte y demandada y recurrida haya empleado maniobras fraudulentas para la obtención de las firmas de los demandantes en el pagaré notarial que nos ocupa, además fueron depositados en el expediente por la propia parle demandante original, sendos recibos de pago por diversas sumas de dinero, descritos en los literales del "d" al "1". del considerando núm. 4, de esta decisión, en donde se hace constar los pagos realizados por los señores Wilfredo Benjamín*

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *[redacted] y [redacted] a la entidad Conbrase, S.A. (ahora Conbrase, E.I.R.L.), por concepto de abono al capital o pago de intereses del pagaré notarial, recibos los cuales en su mayoría datan de una fecha posterior a la suscripción del pagaré notarial de referencia y que solo han sido atacados por los recurrentes en cuanto a si su concepto es por capital o abono, no así a que no se correspondan en efecto al pago de la acreencia contraída en virtud del pagaré notarial núm. 20-09, anteriormente descrito. 8. Por otro lado, de la lectura del acto de apelación que nos apodera, se observa que los propios recurrentes reconocen su intención de renunciar a la condición de [redacted] de su inmueble, cuando declaran en la página núm. 4 del acto núm. 179/2019, de fecha 16 de mayo del año 2019, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que a continuación se lee; producto de la deuda que tenía el señor [redacted], obtuvo en el consentimiento de su madre, la señora [redacted], la realización de deslinde del inmueble puesto en garantía en el pagare del cual se pretende su nulidad, para posteriormente .someterlo a una renuncia de [redacted]". Esto, aunado al recibo de ingreso núm. 2692, de fecha 21 de octubre de 2009, expedido por la recurrida a favor del señor [redacted], por suma de RDS 1,500.00, por concepto de pago de notarización de renuncia de [redacted], inducen a esta alzada a concluir que ciertamente, los señores [redacted] y [redacted], consintieron renunciar a la condición de [redacted] de su inmueble, conforme se verifica de la compulsa notarial del acto núm. 181-09, de fecha 01 de octubre del 2009, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional. 9. En cuanto a no haber recibido el dinero en virtud del cual se instrumentó el pagaré notarial y se estableció dar en garantía su inmueble, tal y como se indicó previamente, han sido depositados en el expediente por los propios demandantes varios recibos por concepto de pago de intereses y abono a capital de pagaré notarial, así como copia de cheque emitido por la recurrida a favor de los recurrentes y recibo de cobro del mismo y su comisión, con fechas de posteriores al pagaré notarial en cuestión, sin que exista evidencia de una acreencia distinta entre las partes instanciadas a la que nos ocupa. (…)*

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Continúa motivando la corte en los fundamentos siguientes:

> *12. En ese sentido, el Dr.* [redacted]*.so* [redacted]*, declaró en el acto núm. 20-09, contentivo del pagaré notarial que nos ocupa, que por ante él comparecieron libre y voluntariamente la compañía Combrase, S.A., y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, e indicando el notario actuante que dicho acto fue hecho y pasado en su estudio profesional abierto, en presencia de los comparecientes y testigos mencionados, ante quienes le dio lectura en voz alta, quienes después de aprobarlo lo firmaron junto con él; declaración ésta que está revestida de fe pública hasta inscripción en falsedad, de lo cual no hay pruebas de que se haya iniciado, toda vez que aunque los recurrentes aleguen que su abogado apoderado fue obligado a concluir al fondo de la demanda original en primer grado, sin antes hacer mención del procedimiento de inscripción en falsedad iniciado, lo cierto es que no hay evidencia en el expediente de que en efecto éste se haya iniciado, conforme el procedimiento establecido por el legislador en los artículos 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. 13. En torno a lo alegado por la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones, sobre que el Dr.* [redacted]*, notario actuante en el pagaré notarial de referencia comercializa hojas en blanco con su sello y firma, depositando en ese sentido una hoja en blanco con sello en original y firma en digital del Dr.* [redacted]*. obtenido según los recurrentes en un colmado de Ciudad Nueva, se debe decir que aún para el caso de que esto sea cierto, y al margen de lo cuestionable de esta práctica, de una revisión minuciosa y sosegada del pagaré notarial que nos ocupa se verifica que la firma del notario actuante se encuentra en original y no en digital como está en la hoja en blanco depositada por los recurrentes, por lo que no es posible concluir que en el caso de la especie el pagaré en cuestión haya sido obtenido producto de la compra de una de estas hojas notariales del Dr.* [redacted]*. 14. También alegan los hoy recurrentes que la parte recurrida pretende ejecutar un inmueble presentado como garantía, el cual está constituido como un* [redacted]*, y según las disposiciones de la ley núm. 1024 de 1924, el mismo no puede ser objeto de crédito para fines de inscripción de hipoteca, siendo que la renuncia y posterior homologación de la misma, fue practicada*

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *con posterioridad a la fecha de instrumentación del pagaré notarial; además de que la propiedad del inmueble está amparado en una constancia anotada, la cual, según jurisprudencia constante, no puede ser objeto de crédito, ya que el inmueble no está individualizado. 15. Sobre esto, si bien es cierto que al momento en que los recurrentes dieron en garantía su inmueble el mismo se encontraba constituido como un [redacted], y no había sido deslindado, encontrándose amparo en una constancia anotada sobre el certificado de título núm. 67-4027, nada de esto es causal de nulidad del mencionado pagaré, toda vez que, conforme se verifica del certificado de registro de acreedor que obra en el expediente, la hipoteca en virtud del mencionado pagaré fue inscrita en el registro de títulos con posterioridad a la homologación de la renuncia de [redacted] hecha por la señora [redacted], además de que todas estas condiciones que afectaban el inmueble eran conocimiento de ambos recurrentes, quienes no obstante pusieron dicho bien como garantía del crédito otorgado por la parte recurrida. Que contrario a lo indicado por los recurrentes, no existe disposición legal que de manera expresa prohíbe dar en garantía o inscribir una hipoteca sobre un bien inmueble que aún no haya sido deslindado o cuya propiedad se encuentre asentada en una constancia anotada en un certificado de título, como ocurre en la especie, por lo que dichos alegatos deben ser desestimados como motivos de nulidad del pagaré notarial objeto de esta litis.*

13) El recurso que nos ocupa se originó en virtud de una demanda en nulidad de pagaré notarial incoada por los hoy recurrentes, bajo el fundamento de que la recurrida utilizó maniobras fraudulentas para obtener su firma en documentos en blanco, usados para crear un pagaré notarial con un crédito exorbitante y un acto de renuncia de [redacted], sin recibir el dinero correspondiente.

14) En virtud de la acción que nos ocupa, es preciso señalar que conforme al artículo

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1319 del Código Civil: *El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querella por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, suspender provisionalmente la ejecución del acto*. Asimismo, el artículo 1326 del Código Civil, establece que: *el pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a la otra a pagarle una suma de dinero o cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados*.

15) Esta Primera Sala ha manifestado que las nulidades son consideradas como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal[3].

16) Por su parte, el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado

[3] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 71, de 27de junio de 2012, [redacted]. 1219

cuando la voluntad de la víctima es captada por las maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico[4]. Asimismo, el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba; y b) su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[5].

17) Es importante resaltar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; vicio que supone que los hechos y documentos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[6].

18) En un primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos al valorar incorrectamente

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, de 26 de marzo de 2014, [redacted]. 1240.
[5] Ídem.
[6] SCJ-PS-23-2392, de fecha 31 de octubre de 2023, [redacted]. 1355

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

los documentos presentados. Argumentan que los recibos depositados evidencian que solo recibieron una suma significativamente menor a la consignada en el pagaré, la cual formaba parte de una negociación anterior; además, sostienen que el acto notarial contiene falsedades y manipulaciones, como la inserción de un número de título del Estado dominicano para ocultar su verdadera naturaleza y la alteración ilegal de sus anotaciones. Esto, según los recurrentes, llevó a la alzada a violar el artículo 1315 del Código Civil.

19) En ese orden, esta Primera Sala se encuentra en la obligación de examinar las pruebas que fueron sometidas y valoradas por la alzada, a fin de determinar si ciertamente hubo desnaturalización de los hechos.

20) Esta Sala verifica, que la alzada examinó los elementos de pruebas aportados por las partes a saber: ***(1)*** pagaré notarial núm. 20-09, de fecha 7 de marzo de 2009, instrumentado por el notario público de los números del Distrito Nacional, [redacted]; ***(2)*** cheque núm. 002472, de fecha 7 de marzo de 2009, girado por la recurrida a favor del correcurrente, [redacted], por la suma de RD$155,000.00; ***(3)*** Recibo de ingreso núm. 1349, de fecha 4 de marzo de 2009, expedido por Conbrase, [redacted]., a favor de [redacted] y [redacted], por la suma de RDS 1,250.00, por concepto de abono a interés pagaré 1

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cuota; ***(4)*** Recibo de ingreso núm. 1377, de fecha 7 de marzo de 2009, expedido por Conbrase, [redacted]., a favor de [redacted], por la suma de 25,000.00, por concepto de cancelación de deuda pagaré notarial; ***(5)*** Recibo de cheque cobrado en Scotiabank, de fecha 9 de marzo de 2009, por la suma de RD$ 155,000.00; ***(6)*** Recibo núm. 945 de fecha 16 de abril de 2009, expedido por Conbrase, [redacted]., a favor de [redacted] y [redacted], por RD$15,000.00 como abono a intereses del pagaré notarial, restando RD$5,000.00 para completar la primera cuota y RD$2,000.00 de mora.

21) También la corte *a-qua* valoró las siguientes piezas: ***(7)*** Recibos núms. 8205, 5453 y 5452, de fecha 16 de julio de 2009, expedidos por Conbrase, [redacted]., a favor de [redacted], por RD$37,900.00 como abono a intereses del pagaré notarial, restando RD$27,100.00, RD$5,600.00 por mora, y RD$1,500.00 por pago de notificación; ***(8)*** Recibo núm. 2692, de fecha 21 de octubre de 2009, expedido por Conbrase, [redacted]., a favor de [redacted], por RD$1,500.00 por notarización de renuncia de [redacted]; ***(9)*** Recibo núm. 1584, de fecha 18 de diciembre de 2010, expedido por Conbrase, [redacted]., a favor de [redacted], por RD$100,000.00 como abono a intereses del pagaré notarial; ***(10)*** Sentencia núm. 03511/2009, de 30 de noviembre de 2009, de la Sexta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que homologó la

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

solicitud de renuncia de [redacted] realizada por [redacted]; ***(11)*** Certificación de registro de acreedor, matrícula [redacted], propiedad de [redacted], que constata una hipoteca en primer rango en virtud de pagaré notarial a favor de Conbrase, [redacted]., por acto auténtico de fecha 7 de marzo de 2009; ***(12)*** Compulsa notarial del acto núm. 181-09, de fecha 1 de octubre de 2009, instrumentado por el Dr. [redacted], contentivo de la renuncia de la condición de [redacted]; ***(13)*** Constancia anotada matrícula [redacted], ampara el derecho de propiedad de [redacted] sobre el inmueble descrito como parcela núm. 56-B-1A, del [redacted]. 3, adquirido del Estado dominicano el 1 de abril de 1980.

22) Del análisis del pagaré notarial que se impugna, acto núm. 20-09, de fecha 7 de marzo de 2009, instrumentado por el notario público de los números del Distrito Nacional, [redacted], el cual consta depositado en esta sede, se evidencian las siguientes comprobaciones: que [redacted] y [redacted] reconocen y aceptan ser deudores de Conbrase, [redacted]. por la suma de RD$440,000.00, garantizada con una porción de terreno de 308.80 metros cuadrados, ubicada en la parcela núm. 56-B-1-A del Distrito Nacional. Al recibir esta suma, los deudores emitieron un recibo de constancia. El préstamo fue otorgado con un interés del 1% mensual y una mora del 7% para cuotas vencidas no pagadas en un plazo de cinco días. Las partes acordaron el pago en once cuotas iguales de

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

RD$20,000.00, con vencimientos mensuales desde abril de 2009 hasta febrero de 2010, y una última cuota de RD$220,000.00 en marzo de 2010.

23) Sobre las manipulaciones y alteraciones que refiere la parte recurrente, de la evaluación del acto en cuestión, esta Primera Sala no observa ninguna manipulación, anotación o alteración, pues, dicha pieza contiene la información requerida de manera legible, sin tachaduras ni rúbricas ajenas a su contenido.

24) A partir de la valoración de las piezas descritas en las consideraciones 15 y 16, esta Corte de Casación concluye que la decisión de la alzada se ajusta a los hechos, pues, las pruebas presentadas no evidencian las maniobras dolosas alegadas por la parte recurrente. Pues, para arribar a tal conclusión la corte valoró los recibos de pago emitidos por la entidad Conbrase, [redacted]., de cuyo análisis advirtió la existencia de la deuda contenida en el acto notarial cuestionado, ya que estos fueron emitidos después de la suscripción del pagare y su concepto, según la corte, refiere al pago de abono al capital o pago de intereses. Y que, aunque se alegó que nunca recibieron el monto indicado y que los pagos corresponden a una nueva negociación, no lograron demostrar ante la alzada a qué otra contratación se refieren. Por lo que, se evidencia que la alzada actuó conforme a su poder soberano de apreciación de los hechos sin incurrir en la desnaturalización denunciada, por tanto, se desestima el aspecto

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

analizado.

25) En cuanto al argumento de que la corte realizó una incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil, al asumir que la carga de la prueba se encontraba a cargo del demandado, es necesario indicar que, de conformidad con dicho artículo: *El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo *es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (actor incumbit probatio), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación*.

26) En la especie, si bien la parte recurrente ha argumentado en su recurso que la sede de apelación no valoró adecuadamente las pruebas que le fueron sometidas, que, a su juicio, demuestran que el pagaré notarial debe ser anulado por haber sido instruido con maniobras dolosas, esta no probó ante dicha jurisdicción la veracidad de los hechos alegados, por lo que lejos de incurrir en el vicio invocado, dicha jurisdicción ha fallado conforme al derecho, observando las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil; en ese orden, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas

por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad. En tal virtud, procede desestimar este segundo aspecto invocado, por resultar infundado.

27) En un tercer aspecto del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente argumenta que el inmueble que sirvió de garantía para el préstamo no puede ser utilizado como crédito, ya que está constituido como un [redacted] y no existe una renuncia válida de este título. Alegan que, según las disposiciones de la ley núm. 1024 de 1924, un [redacted] no puede ser objeto de crédito para fines de inscripción de hipoteca. Además, sostienen que la renuncia y posterior homologación de esta fueron practicadas con posterioridad a la fecha de instrumentación del pagaré notarial, lo que invalida la garantía ofrecida. También afirman que la propiedad del inmueble está amparada en una constancia anotada, la cual, según jurisprudencia constante, no puede ser objeto de crédito, ya que el inmueble no está individualizado.

28) Del análisis de la sentencia impugnada es posible determinar que la alzada concluyó que, aunque el inmueble estaba constituido como un [redacted] al momento de ser dado en garantía, esto no es causa de nulidad del pagaré notarial, ya

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que la hipoteca en virtud del mencionado pagaré fue inscrita en el registro de títulos con posterioridad a la homologación de la renuncia de [redacted] hecha por la señora [redacted] [redacted]. Además, todas las condiciones que afectaban el inmueble eran conocidas por ambos recurrentes, quienes, no obstante, pusieron dicho bien como garantía del crédito otorgado por la parte recurrida. La alzada también señaló que no existe disposición legal que prohíba expresamente dar en garantía o inscribir una hipoteca sobre un bien inmueble que aún no haya sido deslindado o cuya propiedad se encuentre asentada en una constancia anotada en un certificado de título.

29) Cabe destacar, que la Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, establece que los edificios destinados a viviendas, ya sea del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en sus programas de asistencia social a favor de los particulares, "quedan declarados de pleno derecho como [redacted]", y así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho, sin necesidad de otro requisito legal y que dichos inmuebles no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, conforme el artículo 14 de la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928 modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, sino cuando se cumplan las disposiciones de dicha ley y en los casos especificados por ella, en razón de que estos inmuebles constituyen una garantía para la estabilidad y protección de las familias.

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

30) La indicada Ley núm. 339, en su artículo 2, permite desafectar los inmuebles del referido gravamen para poder ejecutar su posterior transferencia, situación que fue realizada por la parte recurrente, pues, además de afirmar en su memorial de casación que solicitó esta gestión, la alzada comprobó que este proceso culminó con la sentencia de homologación de solicitud de renuncia de [redacted] núm. 03511/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, no afectaba dicho bien el impedimento que refiere la parte recurrente.

31) Aunado a lo anterior, tomando en cuenta la formal renuncia a continuar como [redacted] realizada por los propios recurrentes, cuando una parte adopta un comportamiento determinado frente a un acto o situación jurídica que se expresa en manifestación material de beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*[7]. Es decir, que, en el caso particular, cuando una parte se beneficia del bien inmueble para obtener un préstamo bajo una situación jurídica determinada, no puede posteriormente adoptar una posición contraria que

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 31, de fecha 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

perjudique los intereses y derechos generados a favor de la otra parte, por lo que, la alzada fallo conforme al derecho al descartar tales argumentos como causas de nulidad del pagare notarial impugnado, en consecuencia, se desestiman los aspectos analizados.

32) En cuanto a lo alegado por los recurrentes, referente a que los abogados de la parte contraria actuaron de manera indebida, promoviendo la homologación de la renuncia a [redacted] ante tribunales incompetentes y luego contraponerse a los intereses de los recurrentes, pretendiendo la ejecución de un documento impugnado por contener falsedades.

33) El abogado que actúa como representante legal en la conducción de un proceso judicial no necesita, en principio, exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que esa representación resulta atendible y válida aun sin autorización expresa, pudiendo efectuarse, incluso, en audiencia, salvo denegación por parte del representado[8]

34) De la solución del medio anterior, se comprobó que mediante sentencia núm. 03511/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, se homologó la solicitud de renuncia

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.60, de 19 de marzo de 2014, [redacted]. 1240.

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de [redacted] requerida por los recurrentes, donde no se ha demostrado, ni siquiera alegado, que dicha decisión fuera impugnada por alguna de las vías recursivas, ni la denegación de las actuaciones de la abogada actuante en el proceso de homologación de renuncia de [redacted], [redacted], por tanto, en virtud de artículo 1315 del Código de Civil, los recurrentes no demostraron la veracidad de sus alegatos.

35) En un quinto aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente manifiesta que el referido acto viola diversa leyes, como la del notario, además de contravenir el código de ética del profesional del derecho.

36) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda.

37) Es preciso recordar que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones

de examinar si se advierte o no la violación denunciada[9], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

38) En la especie, la parte recurrente se ha limitado a enunciar las leyes que supuestamente fueron violentadas, sin explicar de qué forma fueron infringidos dichas normas en el fallo impugnado. En consecuencia, procede declarar inadmisible el medio que ocupa nuestra atención por ser inoperante para obtener la anulación de la sentencia impugnada.

39) Finalmente, en el sexto aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta que la corte erró al no considerar la nulidad de los actos de intimación de pago y emplazamiento de la demanda de cobro de pesos, realizados por un alguacil sin competencia en la jurisdicción correspondiente.

40) De conformidad con el criterio pacífico y reiterado por esta Corte de Casación, es de conocimiento general que un medio para ser admitido en casación debe reunir tres condiciones, a saber, ser preciso, carente de novedad, y ser fundado y operante, al

[9] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018. B. J. 1296.

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

tiempo que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[10].

41) Que la denuncia de la nulidad de los actos de intimación de pago y emplazamiento de la demanda de cobro de pesos no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto ante la alzada. En ese sentido, es criterio mantenido, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto examinado por tratarse de un argumento, presentado por primera vez en casación.

42) Por último, en otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta que la alzada incurrió en falta de motivos y base legal, violando así el

[10] SCJ, Primera Sala núms. SCJ-PS-22-0184, 31 enero 2022, B. J. 1334; 6, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

43) La parte recurrida no se refiere de forma particular a estos planteamientos en su memorial de defensa.

44) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[11].

45) En tal sentido al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que justificó su dispositivo (confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda) en el hecho de que no se demostró que el pagaré notarial fue realizado mediante maniobras dolosas. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más

[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1030, de 29 junio 2018. B. J. 1291.

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto del segundo medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

46) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; artículo 1326 y 1319 del Código Civil; Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968; Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-03-2020-

SCJ-PS-25-1092
Exp. núm. [redacted]-RECA-02856
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Conbrase, [redacted].
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SSEN-00067 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1100
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00005 (2024-R0134920)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]

Materia: Nulidad de Acto de venta bajo firma privadas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00017 dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1100
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00005 (2024-R0134920)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]

Materia: Nulidad de Acto de venta bajo firma privadas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente el señor [redacted], contra la Sentencia Civil, marcada con el número 176-2022-SCIV00005, de fecha once del mes de enero del año Dos Mil Veintidós (11/01/2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se ordena por propia autoridad y contrario imperio a la parte recurrida Señores [redacted] y [redacted] pagar a la parte recurrente [redacted] la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (RD$159,000.00), a los fines de completar el pago total del contrato de préstamo que existió entre ambos. TERCERO: Compensa las costas en grado de apelación por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 43/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de abril de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 82-24 de fecha 25 de abril de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y

fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a raíz de una relación contractual suscrita entre las partes en fecha 18 de marzo de 2020, los hoy recurridos demandaron al recurrente en nulidad de acto de venta bajo firma privada y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que dicho acto había sido simulado, pues lo que intervino fue un contrato de préstamo y no de venta; de su parte el demandado interpuso demanda reconvencional en desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado apoderado, acogió parcialmente la acción principal mediante sentencia núm. 176-2022-SCIV-00005, de fecha 11 de enero de 2022, ordenando la nulidad del citado contrato y rechazó la demanda reconvencional; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, por parte del demandado primigenio, [redacted], la corte acogió en parte el recurso, modificó la sentencia ordenando a los demandantes primigenios pagar a su

contraparte la suma de RD$159,000.00, por concepto de los valores que restan por pagar respecto del préstamo concedido, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) El recurrente sustenta los medios siguientes: **primero:** desnaturalización y violación al debido proceso; **segundo:** fallo *extra petita*; **tercero:** errónea interpretación de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de motivación de la sentencia; **quinto:** violación del artículo 51 de la Constitución política dominicana, sobre el derecho de propiedad; **sexto:** falta de estatuir.

Con relación a las pretensiones de la parte recurrida

3) Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, ya que fue interpuesto fuera del plazo prescrito en el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) El referido artículo dispone: *Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá*

dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

5) El correcto análisis del medio examinado sugiere que se verifique la existencia y regularidad del acto que notifica la sentencia recurrida, por ser el punto de partida para el cómputo del plazo en el que debe ser ejercido el recurso de casación; en ese sentido, una verificación del expediente permite advertir que no hay constancia de que se haya depositado acto alguno por medio del cual se realizó la referida notificación, lo que, evidentemente, impide a esta Sala establecer la procedencia del planteamiento solicitado, por lo que procede desestimarlo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, desnaturalización, violación al debido proceso, fallo *extra petita,* falta de motivación, violación al derecho de propiedad y falta de estatuir; vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1100
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00005 (2024-R0134920)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de Acto de venta bajo firma privadas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como se indicó, la parte recurrente alega, en sus primeros cincos medios, reunidos para su examen por estar vinculados, en síntesis, que la corte incurre en un error al dar por establecido que lo que existió entre las partes fue un préstamo, incurriendo en desnaturalización, ya que se trata de dos negociaciones distintas, una en el 2018, que no tiene que ver con la otra del 2020, haciendo la corte un paralelismo y reconociendo unos pagos sin indicar a qué tipo de negociación pertenece, con lo cual, además, deja su sentencia carente de motivación y vulnera su derecho de propiedad que fue adquirido por medio de una relación contractual de venta con toda la legalidad, igualmente excede sus facultades, y emite un fallo *extra petita,* ya que las pretensiones de los recurridos era que se convino una venta bajo firma privada que era simulada, puesto que lo que se

acordó fue un préstamo al 100%, lo que nunca fue probado; sin embargo, la corte establece que se hizo una venta simulada para garantizar la deuda.

11) La parte recurrida se limita a hacer una exposición de los hechos transcurridos y justificar su medio de inadmisibilidad del recurso.

12) La alzada ofreció los motivos siguientes: *El presente proceso esta matizado por negociaciones practicadas por la parte recurrente y la parte recurrida, esta última está identificada por el* [redacted]*, quien es el padre de la señora* [redacted]*, y de quien recibiera el acto notarial Núm. 382/2018, de fecha seis del mes de julio del año dos mil dieciocho (06/07/2018), del Consulado General de la Republica Dominicana en Barcelona-España, y conforme con su contenido en los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto y todo el contenido del documento se le autoriza de forma expresa, precisa y específica, a representar a su hija a los fines de tomar un préstamo personal con la garantía de inmueble que se describe: Un solar situado en la calle Duarte, Centro del Pueblo, que mide 15 mts de frente por 25 Mts de fondo, cuyos colindantes son: al Norte calle Duarte, al Sur propiedad del señor* [redacted]*, al Este, propiedad de* [redacted]*, y al Oeste de propiedad de la señora.* [redacted]*; siendo la parte recurrida el señor* [redacted]*, quien ha sostenido al tribunal que se dedica al prestar dinero y la compra y venta de solares. En fecha diez del mes de junio del año dos mil dieciocho (10/06/2018), es decir dos días después de emitirse el poder a favor del* [redacted]*, se hace en lo que resta de dicho documento o poder de representación, un acto de venta bajo*

SCJ-PS-25-1100
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00005 (2024-R0134920)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]

Materia: Nulidad de Acto de venta bajo firma privadas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. [redacted]

firma privada, entre dicho señor y [redacted]*, de una vivienda en la calle Primera del barrio el Granero del Municipio de L que pasa es que esa gente a veces pone datos. al ojo sí usteda Descubierta (sic) por un valor de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), legalizadas las firmas por el Dr.* [redacted]*, en su condición de* [redacted] *de los del Municipio de Jaragua, estableciendo el* [redacted] *que fue un préstamo que hizo de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), para pagar un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en un plazo de un año, y que a esos fines hizo los siguientes pagos: Un pago de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), en fecha cinco del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (05/09/2019), enviado a la cuenta* [redacted] *perteneciente al señor* [redacted]*, dicho pago lo hizo la señora* [redacted]*; Otro pago de Noventa y un Mil Ochocientos Noventa y Siete pestos (RD$91,897.00), enviado a la misma cuenta y por la misma persona; Otro pago de fecha diecinueve del mes de marzo del año dos mil veinte (19/03/2020), por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), para un total de Ochocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos (RD$841,897.00), todos estos pagos están avalados por sus respectivos recibos y depósito en la persona de la parte recurrente y en su cuenta personal y que cuando se le iba terminal (sic) de pagar la parte recurrente estableció que todavía se le debían ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), y que no le siguieran depositando dinero por que él había comprado el solar que se describe en el acto de venta de fecha dieciocho del mes de marzo del año dos mil veinte (18/03/2020), legalizadas las firmas por el Dr.* [redacted]*,* [redacted] *de los del Número del Municipio de la Descubierta. Estableciendo la parte recurrida el* [redacted] *que este segundo contrato se hizo para sustituir al primero ya que*

la parte recurrente, se dio cuenta que era la casa que se había puesto y le interesaba el solar, pero que fue como garantía del préstamo que se hicieron los contratos.

13) Continúa motivando la alzada lo siguiente: *En tal sentido en la audiencia de fecha veinte y nueve del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos (29/11/2022), compareció por ante el pleno de esta corte la señora* [redacted]*, cedula de identidad Núm.* [redacted]*, y luego de ser juramentada declaró al tribunal lo siguiente, en síntesis: La señora* [redacted]*, se comunicaba conmigo y me dice que si yo pudiera entregarle la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), de una deuda que tenía con Adrián y el aceptó el dinero e hicimos el recibo, ella mando Cien mil Pesos (RD$100,000.00), de lo que le restaba, y él dijo que no quería ese dinero porque a él le deben ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), pero el acuerdo que ellos habían hecho era por un millón de pesos (RD$1,000,000.00), y se le habían entregado Ochocientos cuarenta y un Mil pesos (RD$841,000.00), de los Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), que había dado ya que los otros Quinientos Mil eran de rédito y la venta que se hizo fue simulada para garantizar la deuda en tal razones (sic) esta corte determina conforme con las declaraciones de las partes, de las pruebas documentales y de las declaraciones de la testigo que las relaciones contractuales que se han dado entre la parte recurrente y la parte recurrida, son puramente relaciones de préstamo y que los contratos de venta que se hicieron fueron simulados y que jamás la parte recurrente tuvo la intención de vender los inmuebles puestos en garantías, ya que la deuda contraída a pesar de los términos intereses (sic) fue saldada en una buena proporción por lo que en esta relación contractual se ha violado de manera grosera el contenido de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, al no*

tener la parte recurrida un consentimiento para vender, llegándose hacer una venta cuando lo que se hacía era un préstamo lo que permitió que dichos contratos estuvieran permeados por maniobras dolosas, que han terminado ocupando la atención de los tribunales por el desacuerdo expreso de la parte recurrida respeto a las pretensiones manifiestas de la parte recurrente.

14) Igualmente manifiesta la alzada: *Constituye una práctica reiterada por desorientación desafortunada y por ejecución fácil, que los actores del mercado informar de préstamos aprovechar las situaciones de precariedad y desesperación de muchos de sus clientes con la anuencia y complicidad de algunos auxiliares judiciales para hacer actos de venta de bienes inmuebles que los deudores han dado en garantías obviando de esta forma los procedimientos legales y dejando de tributar al fisco los emolumentos establecidos por la ley, siempre bajo unos intereses establecidos de manera unilateral por ellos, que desbordan y se alejan ampliamente de los establecidos por la banca formal, generando así una usura que el legislador debe controlar, como en algún momento se hacía. Qué conforme con el contenido del artículo 1599 del Código Civil, la venta de la cosa ajena es nula, y en el caso de la especie el* [redacted] *no estaba autorizado a vender ningún inmueble de la señora* [redacted]*, ya que el poder otorgado a dicho señor fue para hacer un préstamo de dinero, ya descrito en otro considerando de esta sentencia por lo que cualquier venta que surja en esas situaciones es nula, de nulidad absoluta. La parte recurrente ha establecido que el* [redacted]*, recibió el poder Núm. 124/2020, de fecha cuatro del mes de febrero del año dos mil veinte (04/02/2020), de parte de la señora* [redacted]*, para vender el solar objeto de la relación contractual que ha originado la presente Litis, rechazando*

esta alzada dicho argumento, toda vez que dicho documento no resulta depositado en el presente expediente, en tal razón el mismo no puede producir efectos jurídicos, ya que el único documento que se encuentra depositado y que apodera al [redacted] *para tomar un préstamo personal a nombre de la señora* [redacted]*, lo es el acto número 382-2018, de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho (6/07/2018), emitido por el Consulado General de la Republica Dominicana, en Barcelona, España. Constituye jurisprudencia constante de nuestro más alto Tribunal la Suprema Corte de Justicia, los mandatos que establecen que en las relaciones contractuales que resulten ser simuladas se retengan a favor del acreedor los valores monetarios que estos hayan emitido a favor del deudor hasta completar de manera satisfactoria la cantidad cierta y justa que se establezca como parte fundamental de dicha relación contractual.*

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los fundamentos o documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. De su parte se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las

2 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, [redacted]. 1221.

conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[3].

16) En la especie, se ha podido verificar que, con ocasión de la demanda principal en nulidad de contrato de venta, los hoy recurridos, entonces demandantes, pretendían la nulidad del contrato de fecha 18 de marzo de 2020, por tratarse de una simulación de venta dolosa, y el abono a daños y perjuicios, lo que fue acogido por el tribunal de primer grado; En sede de apelación, recurrió el demandado, [redacted], cuyo propósito era que se rechazara la demanda en nulidad y se acogiera su demanda reconvencional en desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios.

17) La jurisdicción de alzada, para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en cuanto a la nulidad del contrato, entendió que, en efecto, se trata de un acto aparente, y una venta de la cosa ajena por cuanto el vendedor solo contaba con la autorización de la propietaria para adquirir un préstamo y otorgar el bien en garantía, por lo que la nulidad se impone.

3 SCJ, 1ra Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 202, B. J. 1230.

18) En el ámbito conceptual, la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a *posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. Los motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es deber de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

19) Para la determinación de dicha figura, esta Primera Sala había atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros la demostración de su existencia por diversos medios[4]. No obstante, este criterio fue modificado mediante la sentencia SCJ-PS-23-1546, dictada en

4 SCJ-PS-22-1304, 29 abril 2022, B. J. 1337.

fecha 28 de julio de 2023, la cual, apoyada en la combinación del mencionado artículo 1341 con el artículo 1321 del Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina francesa, consideró que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, es una prueba que debe ser suministrada por escrito.

20) Sin embargo, también se estableció, que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume; y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato.

21) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que las pretensiones primigenias, contrario a lo denunciado por el recurrente, se sustentaban en una simulación nacida de un vicio del consentimiento, lo que valoró la corte, comprobando de la verificación de los

SCJ-PS-25-1100
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00005 (2024-R0134920)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]

Materia: Nulidad de Acto de venta bajo firma privadas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. [redacted]

documentos que le fueron aportados, especialmente, del poder consular núm. 382/2018, de fecha 6 de julio 2018, otorgado por [redacted], a su padre [redacted], ante el Consulado General de la Republica Dominicana en Barcelona-España, que tenía como fin la autorización para *tomar un préstamo personal con la garantía de inmueble que se describe: Un solar situado en la calle Duarte, Centro del Pueblo, que mide 15 mts de frente por 25 Mts de fondo, cuyos colindantes son: al Norte calle Duarte, al Sur propiedad del señor* [redacted], *al Este, propiedad de* [redacted], *y al Oeste de propiedad de la señora.* [redacted]. Asimismo, observó tanto el contrato suscrito en fecha 10 de junio de 2018, por el cual se vende la *vivienda ubicada* [redacted], con la descripción siguiente: *una casa de dos niveles, consta de dos habitaciones, dos baños, marquesina, sala, galería, techada en plato de concreto armado, y block, tiene como colindantes, al norte, calle Duarte, al sur, propiedad del señor;* [redacted], *al este, Propiedad de* [redacted] *y al oeste, calle Primera,* por la suma de RD$1,000,000.00, como el acto de venta de fecha 18 de marzo de 2020, por el cual se dispone del solar antes descrito, por la suma de RD$800,000.00, que, comprobó fue suscrito para sustituir el primero, conforme la existencia de varios recibos, también aportados a esta Sala, que dan cuenta que se había realizado un pago total de RD$841,897.00; aunado a las declaraciones de la testigo, [redacted], quien expresó que el acuerdo que ellos habían hecho era un préstamo por la suma de RD$1,000,000.00, de los cuales se le había pagado una parte considerable; cabe destacar

que tratándose de la vulneración al consentimiento, la acción probatoria para sostener la simulación, según fue indicado en otra parte, permite el auxilio probatorio de todos los medios que demuestren el vicio del consentimiento.

22) En adición a lo antes indicado, también se observa que la corte, advirtió que aun cuando el recurrente sostiene que [redacted] recibió el poder núm. 124/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, para vender un solar propiedad de [redacted], no le fue aportado este documento, por lo que *no puede producir efectos jurídicos;* reconociendo que el único acto de autorización para disposición de bienes propiedad de [redacted] que le fue aportado fue el poder núm. 382-2018, que se limita a permitir otorgar el solar ubicado en la calle Duarte, antes descrito, como garantía de un préstamo.

23) Es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional que la corte hizo una correcta aplicación del derecho, en razón de que, conforme a los hechos retenidos regularmente por dicha alzada, según la documentación que valoró y que reposa ante esta Sala, se advierte que, aun cuando, en efecto se trata de dos contratos de disposición, uno respecto del solar y otro recae sobre la vivienda construida en dicho solar, contrario a lo que pretende deducir el recurrente, lo cierto es que, se trata de actos que cedieron derechos, no obstante, la única constancia que reposa en el discurrir de la causa limita al poderdante, [redacted], a garantizar un préstamo,

verificando la corte, además, varios recibos que indicaban que el recurrente recibió el pago de valores por concepto de deuda, lo cual se advierte de las piezas aportadas a esta Sala; que en definitiva, da lugar a verificar que la intención de las partes, tal como comprobó la corte, no era la de ceder esos derechos mediante la referida venta, deducción que permite las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, que contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

24) Es importante destacar que, si bien existe depositado un acto presumiblemente contentivo de poder consular de autorización de venta del solar antes descrito, sin embargo, este está mutilado o incompleto sin que se verifique su numeración y fecha exacta de instrumentación, que no fue aportado a la corte según se infiere de los motivos decisorios indicados en el párrafo 12 del fallo impugnado, siendo criterio reiterado que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, por lo que la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces, por lo que resulta ineficaz a los intereses de la parte recurrente.

25) La nulidad es la sanción genérica para las actuaciones particulares o actos jurídicos que han sido celebrados en contravención con la norma o con los principios de derecho, cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias que han sido establecidas por el legislador para una actuación regularmente realizada[5]. De ahí que, aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado nulo cuando ha sido otorgado sin la autorización de su propietario, como acontece en este escenario, en virtud de que, tal como estableció la alzada, la venta de la cosa ajena deducida de su falta de consentimiento esta viciada de nulidad.

26) De todo lo expresado, esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado, que la alzada ponderó y valoró de forma correcta las pruebas aportadas sin desconocer ninguno de los documentos depositados, los cuales tampoco fueron desvirtuados, además, expuso motivos suficientes que justifican su decisión conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, por tanto, la

5 SCJ, 1ra Sala, núm. 71, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

corte en dicho fallo no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

27) En el desarrollo de su sexto medio de casación el recurrente sostiene que la alzada incurrió en omisión de estatuir, ya que no se pronunció sobre la demanda reconvencional que este interpuso.

28) Del contenido de la sentencia impugnada se infiere que ciertamente, el recurrente interpuso demanda reconvencional que le fue rechazada por el tribunal de primer grado, con ocasión de su recurso de apelación, solicitó a la alzada la revocación de la sentencia recurrida, por consecuencia, rechazar la demanda principal en nulidad de contrato de venta y *acogéis la demanda reconvencional interpuesta mediante acto No. 62/2021 de fecha 16/7/2021, del ministerial* [redacted]*, de Estrados del Juzgado de Paz del municipal de la Descubierta, por haber sido hecha de conformidad con la ley y las reglas procesales*.

29) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando lo motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la

solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

30) Del fallo impugnado no se retiene que la corte luego de evaluar el recurso respecto de la demanda principal, la cual encontró con lugar y confirmó la sentencia apelada en cuanto a la nulidad del acto, se refiriera a los pedimentos planteados por la parte recurrente respecto a la demanda reconvencional. Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas, específicamente sobre si procedía o no acoger la acción reconvencional de que se trata. Cuando la tribuna apoderada se aparta del referido rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

31) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00017 dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado, relativo a la demanda reconvencional y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara

SCJ-PS-25-1100
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00005 (2024-R0134920)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]

Materia: Nulidad de Acto de venta bajo firma privadas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0930
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0816553)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0496-2023-SSEN-00146, de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0930
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0816553)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Declara adjudicatario al mejor postor y último subastador [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], del inmueble descrito a continuación: "inmueble identificado como [redacted]71, que tiene una superficie de 144.64 metros cuadrados, matricula número [redacted], ubicado en San José de Ocoa", propiedad de [redacted], por el precio de la primera puja consistente en un millón setecientos cuarenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,741,000.00), más el estado de costas y honorarios aprobados por el monto de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD$44,450.00), para un total de un millón setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,785,450.00). Segundo: Ordena a la parte embargada, señora [redacted], abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Comisiona a la Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, para la notificación de esta sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 644/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, del ministerial D. [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0930
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0816553)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Banco Popular Dominicano y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, incoó un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, de Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, contra [redacted], procedimiento del que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la cual dictó la sentencia núm. 0496-2023-SSEN-00146, mediante la cual declaró adjudicatario a [redacted] del inmueble objeto del embargo y ordenó a la parte embargada, [redacted]

SCJ-PS-25-0930
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0816553)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Macea, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notificase la sentencia, según el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23: *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.*

4) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón

de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, con antelación a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cuestionada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En ese sentido, procede evaluar el acto de notificación de la sentencia criticada núm. 230/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San José de Ocoa, realizado a requerimiento de [redacted], ahora correcurrido. Según el proceso verbal de esta notificación, se hace constar que mediante traslado realizado a la [redacted], lugar donde se encuentra el domicilio de [redacted], fue notificada la sentencia impugnada en manos de [redacted], quien dijo ser su esposo.

SCJ-PS-25-0930
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0816553)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

7) De la lectura de la sentencia impugnada y del memorial de casación se verifica que esta es la misma dirección que señala la ahora recurrente como su [redacted], por lo que el plazo de 0 días hábiles-francos se aumenta tres (3) días debido a la distancia de 103.7 kilómetros existente entre la provincia en la que se cursó la notificación y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

9) En tal virtud, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en el municipio de San José de Ocoa el 29 de septiembre de 2023, el último día hábil del plazo de 10 días hábiles-francos, aumentado 3 días en razón de la distancia, para la interposición del presente recurso era el 19 de octubre de 2023. En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de diciembre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

SCJ-PS-25-0930
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0816553)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

10) Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide su valoración en cuanto al fondo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, pueden compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 69 de la Constitución; 14, 26, 29, 55.1) y 81 de la Ley núm. 2-23; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 0496-2023-SSEN-00146, de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

SCJ-PS-25-0930
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0816553)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00185, dictada en fecha 5 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, y confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 132-2022-SCON-00145, de fecha 25 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***Segundo:*** *compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis familiar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024; y **b)** acto de emplazamiento núm. 90-2024, instrumentado el 10 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** el ahora recurrente, en calidad de esposo de la finada [redacted] incoó una demanda contra la hoy recurrida, pretendiendo la partición de los bienes de la finada de los cuales él era copropietario; **b)** esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00145, de fecha 25 de marzo de 2023, debido a que el inmueble sobre el cual se pretendía la partición había sido adquirido por la *de cujus* luego de esta haberse divorciado del demandante; **b)** el demandante, hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo, acción que fue rechazada, conforme los motivos que constan en el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que*

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la especie, la recurrida, [redacted], no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo.

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Por lo que, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 90-2024, instrumentado el 10 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, quien indicó que se trasladó *a la calle Emilio Prud Homme, casa núm. 43 de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia de Duart*e, que es donde tiene su domicilio mi requerida, la señora [redacted], y una vez allí hablando con [redacted] según me declaró ser *la persona* de mi requerido, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. Este acto contiene la exhortación a comparecer por ante esta Corte de Casación en el plazo establecido por el legislador, todo lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento.

7) En ese tenor, dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida, [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. **segundo:** falta de base legal por no ponderación de documentos y conclusiones.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Si bien el recurrente ha titulado sus medios como se indicó arriba, también incluyó infracciones procesales en el cuerpo de su memorial de casación, las cuales ameritan ser evaluadas por esta Corte de Casación.

14) En el desarrollo de ambos medios de casación, unidos por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, en virtud de que cambió el sentido de un hecho de la causa y no examinó las pruebas contenidas en el expediente de primera instancia, a pesar de decidir mantener esta sentencia. Sostiene que la alzada estableció que no fueron aportadas pruebas, sin embargo, en la decisión impugnada constan todos los documentos que fueron depositados en el expediente. Asimismo, indica que según inventario de fecha 05/12/2023, fueron depositados los documentos que sustentaron su demanda, los cuales no examinó, lo que a su vez configura el vicio de falta de base legal.

15) Ante el defecto de la parte recurrida, no existe un memorial de defensa que deba ser ponderado.

16) Para rechazar el recurso de apelación, la alzada ponderó los siguientes elementos probatorios:

> *… En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan lo siguiente: parte recurrente:* [redacted]*, a)Literal: Acto número 997/2022, de fecha siente (7) del mes de junio del año 2022, notificado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil*

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del Departamento de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Acto número 1081-2020, de fecha 13 del mes de octubre del año 2020, notificado por el ministerial [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte; Certificado de Título número 97-7; Copia de Cédula del señor* [redacted]*; Sentencia civil marcada con el número 132-2022-SCON-00145, de fecha 25 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.... Del estudio de los documentos aportados por las partes a la instancia de apelación, se ha podido comprobar: Primero: Mediante el acto marcado con el número 1081-2020, de fecha 13 del mes de octubre del año 2020, notificado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, el señor* [redacted] *demandó a la señora* [redacted]*, en partición de bienes, demanda que dio origen a la sentencia civil marcada con el número 132-2022-SCON-00145, de fecha 25 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: No figura depositado en el expediente ningún documento que demuestre cuál es el origen de la demanda en partición, ya sea que se trate de una demanda en bienes de la comunidad o de bienes producto de una sucesión. De las conclusiones presentadas por las partes en audiencia y de las declaraciones externadas en las audiencias en las que se conoció la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, esta Corte infiere que se trata de la demanda en partición de bienes intentada por el señor* [redacted]*, quien afirma haber estado casado con la señora* [redacted]*, que la señora* [redacted] *falleció y que demanda a la hija de ambos,* [redacted]*, hoy parte recurrida…*

17) En tal virtud, juzgó lo siguiente:

De las conclusiones presentadas por las partes en audiencia y de las declaraciones externadas en las audiencias en las que se conoció la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, esta Corte infiere que se trata de la demanda en partición de bienes intentada por el

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *señor* [redacted]*, quien afirma haber estado casado con la señora* [redacted]*, que la señora* [redacted] *falleció, y que demanda a la hija de ambos,* [redacted]*, hoy recurrida (…) En el presente caso, no ha sido aportado a la instancia de apelación la documentación relativa a la situación que da origen a la demanda en partición, en este caso, el acto de matrimonio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, el acta de defunción de la señora* [redacted]*, el acta de nacimiento de la señora* [redacted] *ni el acta de determinación de los herederos de* [redacted] *(…) a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y confirmar en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 132-2022-SCON-00145…*

18) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[2].

2 SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) Por otro lado, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[3].

20) Del estudio del fallo censurado se advierte que la corte *a qua* estableció que no fueron aportados documentos que demostraran cuál era el origen de la demanda en partición, sin embargo, de las conclusiones presentadas por las partes en la audiencia y las declaraciones dadas en la comparecencia de las partes infería que se trata de una demanda en partición intentada por el demandante quien afirma haber estado casado con la *de cujus* y que para esto demandaba a la de las hijas de ambos. En ese mismo sentido, la corte observó que entre las pruebas aportadas por el recurrente no constaban los documentos más relevantes para determinar la procedencia de la partición de los bienes solicitada, como el acta de matrimonio de los señores [redacted] y [redacted], el acta de defunción de la señora [redacted], el acta de nacimiento de la señora [redacted], ni el acta de determinación de los herederos de [redacted].

21) En esas atenciones, no se advierte de la decisión impugnada que dichos elementos probatorios hayan sido depositados en sede de apelación. En ese mismo sentido, tampoco ha sido aportado ante esta Corte de Casación el inventario de documentos con el sello de

3 SCJ, 1ª Sala núm. 43, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308; SCJ, 1ª Sala núm. 0483/2020, de 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recepción de la corte *a qua* que demuestre el aporte de estos ante la alzada. Por lo tanto, se desestiman los medios examinados y, por consecuencia, el presente recurso.

22) No procede estatuir sobre las costas del proceso, conforme lo establece el artículo 55, párrafo de la Ley núm. 2-23, al haber sido pronunciado el defecto contra la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 vistos los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 29, y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-001856, dictada en fecha 5 de diciembre de

SCJ-PS-25-1120
Expediente núm. 132-2021-ECON-00095 (2024-R0155161)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00166, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00740 de fecha 27 de julio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas, con distracción de estas en favor y provecho del abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1604/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1032/2024, instrumentado el 29 de agosto de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] en contra de [redacted], en virtud al pagaré instrumentado mediante acto núm. 150/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, por el notario público Dr. [redacted], de los del número del Distrito Nacional, donde [redacted] se reconoció como deudor de [redacted] por la suma de RD$3,000,000.00; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que dictó la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00740, de fecha 27 de julio de 2023, a través de la cual condenó al demandado al pago de RD$3,600,000.00, por concepto del pagaré vencido e intereses convencionales; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del debido proceso; **segundo:** violación a la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

4) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, de cuyo desarrollo se advierte que estos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis de los medios mencionados por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En su primer y segundo medio, analizados de forma conjunta por su vinculación, la parte recurrente denuncia violación del debido proceso, así como del principio *tantum devolutum quantum apellatum,* en razón de que ante la corte *a qua* no fue depositado el acto contentivo de la demanda original, tal y como esta misma lo admite en la sentencia impugnada, por lo que no estuvo en condiciones de valorar las pretensiones contenidas en esta. De igual forma, critica que con la decisión objetada se violaron las normas jurídicas, ya que se confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin comprobar que al monto de lo prestado se le sumaron unos intereses mensuales de 2.5%.

9) La parte recurrida expone que los fundamentos del recurso de casación interpuesto carecen de legalidad ya que la corte no ha violado ninguna norma jurídica ni procesal con su decisión. Que el apelante tuvo la oportunidad de depositar ante la alzada el acto de demanda y no lo hizo, por lo que este hecho no da lugar a violación al derecho de defensa alguna.

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

10) Sobre el punto de derecho que se discute, la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por la parte ahora recurrida, [redacted], conforme a las consideraciones transcritas a continuación:

> *3.- El juicio en apelación, como consecuencia del efecto devolutivo generado por el recurso total, es un nuevo juicio sobre los hechos y más que esto, a las pruebas que sobre los hechos de la demanda buscan justificar las pretensiones, no a la sentencia como lo es en otro sistema jurídico; que en virtud de ese efecto el proceso es transportado para dirimirse el conflicto a esta jurisdicción de segundo grado de conformidad con el objeto del mismo, espacio en que serán debatidos tanto los hechos como el derecho dirimidos en el primer grado, que dan motivo a nuestro apoderamiento, los cuales tomados de la sentencia impugnada por no encontrarse depositado el acto de demanda, se circunscriben en que: la parte demandante pretende que se condene a la parte demandada a pagarle la suma de tres millones setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$3,075,000.00), más el pago de los intereses establecido en el pagaré a razón de 2.5% del capital que le adeuda por concepto de falta de pago de pagaré, más los intereses de 1.10% a partir de la demanda y al pago de las costas del proceso. 4.- Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, la juez del primer grado acogió la demanda en cobro de pesos, basado en la valoración siguiente: 8. A que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece que: "El que reclama la ejecución de la obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Que en el caso de a especie, la parte demandante ha aportado la prueba de la obligación cuya ejecución reclama. En cambio, la parte demandada no ha aportado la prueba de la liberación del pago de la obligación cuya ejecución se reclama. 5.- Un alegato es el argumento hecho valer ante el juzgador, en virtud del cual se trata de demostrar que el hecho aportado al juicio y la norma jurídica son aplicables en sentido favorable, por lo que, se debe*

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *ejercer toda la fuerza necesaria para fortalecer la postura de la parte que lo hace valer y por ello es una carga para la parte que lo presente; en el caso de la especie, del examen detenido de su argumento contra la sentencia, el recurrente se limita a enunciar que la sentencia es contraria a la ley y que está llena de incongruencias, sin indicar en qué consisten, pero además, de los medios aportados por escrito al debate, se comprueba que el recurrente mediante pagaré notarial suscrito en el acto número 150/2013 de fecha 18 de octubre del dos mil trece (2013), se reconoce deudor del señor [redacted], hoy recurrido, por la suma de RD$3,000,000.00 por concepto de préstamo personal, con la finalidad de ser restituido dicho monto en un plazo de doce (12) meses, pagadero en once (11) cuotas consecutivas de RD$75,000.00 y la suma de RD$3,075,000.00 como pago total en fecha 18 de octubre del dos mil catorce (2014), no existiendo medio que demuestre que el recurrente honró su obligación de pago. 6.- Estableciéndose la existencia de la deuda del recurrente a favor del recurrido, corresponde a la primera liberarse de la obligación mediante los mecanismos legales que se han creado para extinguirla, en especial por el pago oportuno y responsable de la suma debida, en consecuencia y vistas estas motivaciones, más aquellas dadas por el tribunal de primer grado, procede el rechazo del recurso de apelación. 7.- Al no haber nada más que juzgar en el presente recurso de apelación, y al haber hecho el juez de primer grado una correcta interpretación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

11) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión

efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición[2].

12) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que decidió una demanda en cobro de pesos. Cabe precisar que conforme se lee en las conclusiones presentadas por la parte apelante, transcritas en la sentencia objeto del presente recurso, la acción recursiva impugnaba todos los aspectos decididos en la primera jurisdicción, es decir, se trataba de un recurso de apelación con un alcance total.

13) La corte de apelación para confirmar la decisión dictada en primera instancia en cuanto a la demanda en cobro de pesos, no se limitó a realizar una valoración en derecho de la sentencia apelada, ya que de acuerdo a lo que se observa en el párrafo 5° de la sección considerativa de la sentencia ahora impugnada, la alzada determinó a partir de las pruebas escritas aportadas al debate, que el actual recurrente mediante el pagaré suscrito con el recurrido, adeudaba la suma de RD$3,000,000.00 por concepto de préstamo personal, sin que ante esta se presentara prueba alguna de que el intimante haya honrado su obligación, lo que evidencia que la alzada examinó la

[2] SCJ-PS-24-0159, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

acción en los mismos términos, alcance y ámbito que fue juzgado en sede de primer grado, sometida a las reglas propias de los límites y alcance del recurso.

14) Ante la denuncia del recurrente, es preciso aclarar que, aun advirtiendo la alzada que el acto contentivo de la demanda original no se encontraba depositado, esto no la limitó en su obligación, ya que del estudio de la sentencia que ante esta se impugnó, extrajo tanto el objeto de la demanda (conclusiones), como las cuestiones de hecho y derecho que se discutieron por ante el tribunal de primer grado y decidió sobre estas.

15) Sin detrimento de lo anterior, se observa que el tribunal *a quo* despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada en cuanto al monto de la condena confirmada, en razón de que confirmó la decisión de primer grado sin ofrecer las consideraciones por las que encontraba justa la suma impuesta de RD$3,600,000.00 ante un pagaré notarial donde consta un préstamo por el monto de RD$3,000,000.00 a ser pagados a través de 11 cuotas de RD$75,000.00 y un pago total de RD$3,075,000.00, siendo que la corte, al momento de ponderar y referirse al pagaré notarial depositado ante dicha jurisdicción no hace mención del 2.5% de interés convencional que retuvo el primer juzgador, monto que fue incluido como parte de la condena otorgada en primer grado.

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

16) En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. En este caso, la corte no justificó el monto adicional a los RD$3,000,000.00, correspondientes a la deuda original, que confirmó como condena de la parte demandada, ahora recurrente, y al no hacerlo, dicha jurisdicción dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

17) Resulta necesario acotar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que ante obligaciones que consistan en el pago de sumas de dinero en el que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de incumplimiento, la jurisdicción apoderada tiene el deber de evaluar su procedencia y realizar el cálculo elemental del interés convencional que se pretenda aplicar[3].

18) Al amparo de la situación expuesta, en vista de que la alzada no sustentó debidamente las razones por las que confirmó la suma de dinero otorgada por el primer juez al demandante, procede casar la sentencia impugnada, única y exclusivamente en lo relativo a evaluar los montos a los que asciende la deuda.

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 40, 6 de marzo de 2013, BJ 1228 y SCJ-PS-24-0109, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

19) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 2024-00166, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto al monto de la condena impuesta, por los motivos esbozados anteriormente y, envía el asunto así delimitado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Fores[redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fides [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00201, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia acoge la demanda en perención de instancia, notificada por el señor [redacted] (sic) Hernández y en consecuencia declara la perención de la instancia de apelación iniciada mediante los actos números 010/2014 y 011/2014, de fecha 14 del mes de febrero del año 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], contentivo de recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la razón social Fores[redacted], contra la sentencia civil número 00006/2014 de fecha 8 del mes de enero del año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y en virtud de lo dispuesto por el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, declara con autoridad de la cosa juzgada la sentencia civil número 00006/2014 de fecha 8 del mes de enero del año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: Condena al recurrente y demandado en perención, el señor [redacted] y la razón social Fores[redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted]*

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 716/2024, de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 153-2024, instrumentado el 16 de mayo de 2024, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 17 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la sociedad

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

comercial Fores[redacted] y el señor [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios, incoada por [redacted], contra la sociedad comercial Fores[redacted] y el señor [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm. 00006/2014 de fecha 8 de enero de 2014, a través de la cual admitió esta acción y, en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago de la suma de RD$730,509.74, por concepto de porcentaje proporcional de los beneficios de la sociedad, comisiones por ventas y otros valores adeudados, y, a su vez, ordenó la reparación de los daños, que serían liquidados por estado; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandados, la sociedad comercial Fores[redacted] y el señor [redacted]; además, en el mismo proceso, el demandante original, [redacted] presentó una demanda en perención de instancia. Posteriormente, la corte *a qua* fusionó ambos asuntos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en la que también se acogió la demanda en perención del recurso de apelación. En consecuencia, se declaró perimido dicho recurso y se ratificó, con autoridad de cosa juzgada, la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** transgresión de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación; **segundo:** vulneración a los artículos 113, 115, 116 y 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil, y al principio legal de la autoridad de la cosa juzgada y su cumplimiento; **tercero:** transgresión de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia manifiestamente ilógica, al realizar un cálculo errado de la perención en este caso.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por falta de interés casacional.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 153-2024, instrumentado el 16 de mayo de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte

recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: *transgresión de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación; vulneración a los artículos 113, 115, 116 y 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil, y al principio legal de la autoridad de la cosa juzgada y su cumplimiento; transgresión de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia manifiestamente ilógica, al realizar un cálculo errado de la perención en este caso*, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) En otro orden de ideas, esta Primera Sala verifica que, en un aspecto de uno de sus medios de casación, la parte recurrente invoca que la sentencia impugnada es contraria a decisiones emitidas por Salas de esta Suprema Corte de Justicia –Salas Reunidas y esta Primera Sala–. Este argumento conlleva una causa de interés casacional objetivo, consagrado en el artículo 10.3, literal b) de la Ley núm. 2-23; de manera que este se ponderará –si ha lugar— al decidir con relación a las infracciones procesales que deben ser analizadas con prelación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no respondió a las consideraciones de hecho y de

derecho formuladas en apelación, presentadas en el escrito justificativo de conclusiones de fecha 6 de diciembre de 2022, las cuales quedaron sin ser recogidas ni contestadas en la decisión impugnada.

11) La parte recurrida a pesar de haber presentado su memorial de defensa no abordó el punto cuestionado por la parte recurrente.

12) En cuanto a la supuesta falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones, es importante señalar que, ha sido juzgado que los jueces se rigen por las conclusiones presentadas en audiencia, y no por los escritos depositados una vez el expediente ha quedado en estado de fallo. Por ello, la omisión en la valoración de dicho escrito no justifica la casación del fallo impugnado[2]. En consonancia con los criterios enunciados, se impone el rechazo de este aspecto del primer medio examinado.

13) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, así como en el segundo y tercer medios, analizados en conjunto por su conexión, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al ordenar la perención del recurso de apelación, vulnerando los artículos 68 y 69 de la Constitución y el 141

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 134, 29 de enero de 2021, [redacted]. 1333.

del Código de Procedimiento Civil. Que el fallo impugnado no establece ni el inicio ni el término de la perención, elementos esenciales para su cómputo. Que la sentencia núm. 449-2019-SINC-0004, de 22 de enero de 2019, que ordenó un nuevo peritaje a cargo del actual recurrido y adquirió autoridad de cosa juzgada por no haber sido recurrida, interrumpió la perención; sin embargo, al renunciar el actual recurrido a dicho beneficio el 1 de noviembre de 2022, el plazo de perención debió computarse a partir de esa fecha. Que, además, desde esa fecha hasta la notificación de la demanda en perención, no transcurrió el plazo de tres años exigido por el artículo 397, vulnerando así el principio de control de legalidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

14) La parte recurrente invoca, además, que la corte *a qua* tampoco fundamento su decisión en la renuncia hecha por el actual recurrido, consistente en la declaratoria de dejar desierta la solicitud de celebración de nuevo peritaje, ordenada mediante sentencia de fecha 1 de enero de 2019, ni tomó en cuenta la suspensión de los procesos judiciales motivada por el COVID-19, ni la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, adoptadas en virtud de la Resolución núm. 62-20 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto núm. 134/20 del 19 de marzo de 2020.

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, sosteniendo que la sentencia incidental que ordenó un nuevo peritaje no implicó sobreseimiento y que el incumplimiento de una sentencia preparatoria no interrumpe la perención. Además, argumenta que la suspensión y reactivación de los plazos procesales por la pandemia se efectuó conforme al Acta Extraordinaria núm. 002-2020 y la Resolución núm. 004-2020, ambas del Concejo del Poder Judicial, en contraposición a lo alegado por la parte recurrente.

16) La sentencia impugnada establece, en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

> *Que, del estudio de los documentos depositado por las partes en la instancia de apelación han quedado comprobado los siguientes hechos: Primero: Que en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2018, el abogado de la parte recurrida solicitó a esta (sic) la medida de instrucción de contra peritaje al informe realizado por el Lic. [redacted], a cuyas conclusiones la parte recurrente solicitó su rechazo, y la Corte dictó sentencia preparatoria núm. 636, en la cual ordenó aplazamiento de la audiencia, a los fines de que la Corte de la decisión de la petición planteada en audiencia de fecha 10 del mes de octubre del año 2018, y fijó la próxima audiencia para el día 22 del mes de enero del año 2019, a las 09:00) horas de la mañana, valiendo la sentencia avenir para las partes presentes o debidamente representadas. Segundo: Que en la audiencia de fecha 22 del mes de enero del año 2019, la Corte dio lectura a la sentencia incidental número 449-2019-SINC-00004, de fecha 22 del mes de enero del año 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copia (sic) textualmente en otra parte de esta sentencia, la cual, entre otras disposiciones,*

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *en su ordinal Séptimo dejó la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente. Tercero: Que por conducto del acto de alguacil núm. 1358/2022 de fecha primero (1ro) del mes de julio del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrida demanda en perención de la instancia de apelación que nos ocupa interpuesta por el señor [redacted] y la razón social Fores[redacted]. Cuarto: Que en fecha 30 del mes de junio del año 2022, la parte demandante en perención solicita fijación de audiencia para conocer de dicha demanda. Quinto: Que en fecha 20 del mes de julio del año 2022, a interés de la parte recurrente fue solicitada la fijación de audiencia para seguir conociendo el recurso de apelación. (…). Que tal como como argumenta la parte demandada en perención, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia incidental número 449-2019-SINC-00004, precedentemente descrita, quedó a cargo de quien ha solicitado la perención; sin embargo, la doctrina dominicana ha sido cónsona al sostener, en primer orden, que los actos suspensivos de la perención son aquellos que al producir una causa persistente de inactividad procesal detienen momentáneamente el curso de la perención, cuyo curso comienza a correr desde que esta causa deja de existir (…) lo que se denomina una interrupción continuada…/; en segundo lugar, la perención es suspendida en las diversas hipótesis, dentro de las cuales, en el caso que nos ocupa, se encuentra "cuando una sentencia acuerda a una de las partes un plazo para aportar una prueba o producir una justificación, desde el día o hasta la notificación de la sentencia el plazo fijado ha expirado (…) pero no queda suspendido el plazo por una decisión que ordena una medida de instrucción".*

17) Continúa la alzada motivando en el sentido siguiente:

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado en reiteradas jurisprudencias, que: "el hecho de que el demandado (en la especie, parte recurrida) haya sido admitido en cualquier medida de instrucción de su interés y no haya procedido a realizarla no suprime, a pesar de su actitud, su derecho a pedir la perención". "El hecho de que la parte que solicita la perención no haya dado cumplimiento a una sentencia preparatoria que, entre otras cosas, ordenó el depósito de una lista de personas y de un técnico a fin de realizar un peritaje, no es causa de interrupción de la perención". "El cumplimiento de una sentencia que ordena el aplazamiento del proceso sine die hasta tanto se cumpla el proceso de peritaje ordenado por sentencia anterior no es una causa de interrupción de la perención". Que, la próxima actuación procesal desde el día 22 del mes de enero del año 2019, fue la solicitud de fijación de audiencia a interés de la parte recurrente (hoy demandad en perención) en fecha 20 del mes de julio del año 2022. Al constituir un hecho establecido que desde la última actuación procesal en fecha 22 del mes de enero del año 2019 a la interposición de la demanda en perención de que se trata en fecha primero (1ero.) del mes de julio del año 2022, transcurrieron: 3 años, 5 meses y 8 días. Es oportuno señalar que, del tiempo transcurrido, en fecha 19 del mes de marzo del año 2020 a causa de la emergencia sanitaria y/o pandemia COVID-19 el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdicciones del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes; cuya suspensión fue cesada a partir del día 6 del mes de julio del año 2020, transcurriendo un plazo de 3 meses y 14 días. En ese sentido, de los 3 años, 5 meses y 8 transcurridos desde el 22/1/2019 al 01/7/2022 debe reducirse el tiempo transcurrido por la suspensión y reanudación de los plazos a causa del COVID-19 (19/3/2020 al 6/7/2020) resultando entonces: 3 años y 49 días transcurridos, sin que en el curso de dicho proceso se hayan realizado actuaciones

> *judiciales o actos de procedimiento alguno, para interrumpir el plazo, quedando configurada con esta inactividad la perención de (sic) instancia de apelación. Que al haber transcurrido un plazo de 3 años y 49 días, desde la última actuación procesal respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la razón social Fores[redacted], en contra de la sentencia civil número 00006/2014 de fecha 8 del mes de enero del año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgo (sic) de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, procede acoger las conclusiones de la parte demandante en perención de instancia el señor [redacted] y en consecuencia, declarar la perención de la instancia de apelación iniciada mediante los actos números 010/2014 y 011/2014, de fecha 14 del mes de febrero del año 2014…*

18) En el contexto procesal que nos ocupa, ha lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, según se desprende del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción va dirigida expresamente a las partes que han dejado el proceso en inactividad durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal[3]. De su parte, el artículo 399 del Código señalado dispone que: *La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

19) En cuanto a la situación procesal suscitada, esta Corte de Casación ha juzgado

[3] SCJ-PS-23-0317, 28 de febrero de 2023. BJ 1347.

que cuando el plazo de la perención es interrumpido, este se reinicia nuevamente por cualquier actuación procesal válida que tenga por objeto impulsar el proceso y refleja el interés de las partes en dar continuidad al mismo, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros[4].

20) En el caso concreto, el análisis de las motivaciones de la alzada revela que el tribunal sí estableció la fecha de inicio y de término de la perención. Dicho órgano determinó que desde la solicitud de la última audiencia vinculada al recurso de apelación (22 de enero de 2019) hasta la presentación de la demanda en perención (1 de julio de 2022), no se efectuó ninguna actuación procesal válida que interrumpiera el plazo de perención establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. Por ello, correspondió acoger la demanda en perención y declarar perimido el recurso de apelación.

21) La sentencia impugnada también muestra que la corte *a qua* rechazó los argumentos de la parte recurrente, según los cuales la perención estaba interrumpida por la sentencia núm. 449-2019-SINC-0004, de 22 de enero de 2019,

[4] Ídem.

que ordenaba un nuevo peritaje y no había sido cumplida por las partes. El tribunal de alzada consideró que esta circunstancia no justificaba la interrupción de la perención, criterio que resulta correcto, pues esta Primera Sala ha establecido —y reitera en esta decisión— que el incumplimiento de una sentencia que ordena una medida de instrucción, como un peritaje, no constituye causa de interrupción de la perención de instancia[5].

22) Del análisis al fallo impugnado también se constata que la alzada descartó los argumentos de la parte recurrente relativos a la renuncia hecha por el actual recurrido, consistente en la declaratoria de dejar desierta la solicitud de celebración de nuevo peritaje, ordenada mediante sentencia de fecha 1 de enero de 2019. Dicho órgano se fundamentó en el siguiente criterio jurisprudencial dado por esta sala: *El hecho de que la parte que solicita la perención no haya dado cumplimiento a una sentencia preparatoria que, entre otras cosas, ordenó el depósito de una lista de personas y de un técnico a fin de realizar un peritaje, no es causa de interrupción de la perención6.*

23) Esta Corte de Casación considera correcta en derecho la motivación de la corte *a qua*, ya que se ajusta al principio de que la perención solo se interrumpe mediante

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 4, 31 de agosto de 2018, BJ 1293.
6 SCJ, 1era. Sala, 7 de diciembre de 2011, núm. 14, [redacted]. 1213.

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

actos procesales válidos que demuestren una voluntad clara de continuar el procedimiento. Lo anterior se debe a que la perención no se interrumpe por el mero incumplimiento de una sentencia preparatoria, sino únicamente por diligencias procesales que efectivamente impulsen el proceso. Por tanto, tal como estableció la corte *a qua,* el incumplimiento de una medida de instrucción por parte del recurrido-demandante en perención, no constituye por sí solo, una causa de interrupción.

24) Respecto a los argumentos relativos a la situación sanitaria generada por la pandemia COVID-19. Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, es preciso señalar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020,

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.*

25) En el contexto de la realidad sanitaria aludida fue adoptada el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, por medio de la cual fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase

intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

26) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado con anterioridad, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

27) Del análisis de los motivos expuestos en la sentencia impugnada se desprende que, la Corte de Apelación al hacer el cálculo para la declaración de perención del recurso de apelación tomó en cuenta la suspensión de los plazos procesales debido a la situación sanitaria generada por la pandemia del COVID-19. En particular, consideró que, a partir del 19 de marzo de 2020, los plazos fueron suspendidos por

el Consejo del Poder Judicial, restableciéndose el cómputo procesal el 6 de julio de 2020. Al aplicar esta interrupción temporal, la corte determinó que, descontado el período de suspensión, habían transcurrido efectivamente 3 años y 49 días desde la última actuación procesal válida hasta la interposición de la demanda en perención, superando el límite de 3 años establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, concluyó correctamente que la inactividad procesal configuró la perención del recurso de apelación. Este cálculo se basó en las resoluciones emitidas por el Consejo del Poder Judicial y el Congreso Nacional, específicamente el Acta de Sesión Extraordinaria núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución núm. 62-20, dictada por el Congreso Nacional, y el Decreto núm. 134-20. Estas resoluciones están debidamente referenciadas en la sentencia impugnada, concretamente en la página 39 del documento.

28) Conforme a lo expuesto y según se desprende de la sentencia impugnada, se infiere de manera inequívoca que la corte *a qua* dictó su decisión con apego al derecho. En efecto, resolvió correctamente al acoger la acción en perención de la instancia, al considerar que, durante un período de 3 años y 49 días, no se llevaron a cabo actuaciones procesales válidas que evidenciaran la intención de dar continuidad a la instancia del recurso de apelación.

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

29) En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

30) Como en el caso no se ha retenido el medio de casación por infracción procesal, procede pasar a ponderar los medios por interés casacional objetivo.

Sobre el interés casacional objetivo

31) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

32) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* vulneró el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil al ordenar la perención de la instancia sin verificar que el plazo estaba

suspendido conforme a las resoluciones, decretos y leyes emitidos por el Congreso Nacional. Asimismo, sostiene que dicha decisión contraviene los precedentes establecidos por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias núm. 2, del 5 de julio de 2006 ([redacted]. 1148), y núm. 2, del 14 de junio de 2006 ([redacted]. 1147).

33) La parte recurrida a pesar de haber presentado su memorial de defensa no abordó el punto cuestionado por la parte recurrente.

34) De los argumentos desarrollados se advierte que el medio objeto de estudio se circunscribe dentro del primer presupuesto de interés casacional establecido en el literal a) del artículo 10 numeral 3, en cuanto a que en la sentencia impugnada se ha juzgado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, lo que debe ser debidamente acreditado por la parte recurrente con la finalidad de que sus argumentos puedan ser evaluados.

35) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional,

de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

36) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) **se citen dos o más sentencias de la Primera Sala**[7] y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

37) En el caso que nos ocupa, si bien la recurrente citó la violación dos precedentes jurisprudenciales uno fue de esta Corte de Casación y el otro de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando conforme con el literal (i) del párrafo anterior se deben invocar violaciones a dos o más sentencias de la Primera Sala, por lo cual no ha colocado a este tribunal en condiciones de evaluar sus pretensiones. Esto, pues no ha sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la falta de cita de dos o más decisiones de la Primera Sala, razón por la cual procede declarar dicho medio

[7] Énfasis de la Primera Sala.

inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

38) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 131, 141, 397 y 399 el Código de Procedimiento Civil; el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial; la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-1098
Exp. núm. 132-11-00179
Partes: Fores[redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad, reclamación de valores adeudados y daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

. **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Fores[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00201, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], por las razones indicadas en esta sentencia

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 125-2024, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, por no comparecer no obstante haber estado citado legalmente. SEGUNDO: Acoge, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia número 1530-2023-SSEN-00468, dictada en fecha 21 del mes de julio del 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el imperio que inviste a los tribunales de la alzada revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos argüidos precedentemente, y en consecuencia acoge la demanda en partición. TERCERO: Se ordena la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad de bienes de los señores* [redacted] *y* [redacted]*. CUARTO: Se designa al juez de primer grado, como juez comisario, para presidir las operaciones de la liquidación y partición más arriba ordenada. QUINTO: Se comisiona como perito, al agrimensor* [redacted]*, para que este previo juramento ante el Juez de Paz del lugar donde radica el bien rinda informe de lugar respecto al mismo. SEXTO: Se designa a la Licda.* [redacted]*, Notario Público de los del número del municipio de San Cristóbal, para que por ante él se proceda a la liquidación, cuenta y partición del bien de la presente demanda. SEPTIMO: Se comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente resolución. OCTAVO: COMPENSA, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00462/09/2024 instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 80, instrumentado

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó en contra de la parte recurrente una demanda en partición respecto de los bienes fomentados en concubinato, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** como resultado, el 21 de julio de 2023, fue dictada la sentencia núm. 1530-2023-SSEN-00468, por el tribunal indicado, que rechazó la demanda, considerando que la demandante no probó la relación de concubinato, limitándose a acreditar la existencia de un hijo y de una propiedad; **c)** la

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

parte demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, el cual fue acogido por la corte de apelación, a través de la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita de manera incidental la nulidad del recurso, exponiendo que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción para revocar la decisión impugnada, dictar fallo propio y rechazar la demanda, como pretende la parte recurrente en sus conclusiones, ya que esta jurisdicción se limita a establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada.

3) La parte recurrente no se refirió a estas cuestiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 80, instrumentado el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal.

4) Es pertinente resaltar que, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, dispone: Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. (...).

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Conforme las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23: Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos. (...) Párrafo III**.-** Las partes podrán solicitar a la Corte de Casación, de manera principal o alternativa, que dicte fallo directo, quien decidirá si ejerce tal facultad. Si la solicitud es hecha por la parte recurrida, no implica aquiescencia a los medios de casación de la contraparte.

6) Del citado texto legal se infiere que, contrario a lo afirmado por la recurrida, en consonancia con la nueva normativa que rige la materia, esta Corte de Casación puede dictar fallo directo cuando lo considere de buena administración de justicia, resultando ser una actuación facultativa. En ese tenor, resulta evidente que el pedimento de la recurrente no acarrea la nulidad del presente recurso, como erróneamente lo propone la parte recurrida, razón por la que procede desestimar el incidente evaluado, por improcedente, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, en el que pretende la confirmación de la decisión impugnada en casación, luego de ser rechazado el recurso de casación.

8) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

9) De la referida norma se colige que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa -según ha sido expuesto con anterioridad-, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento estudiado, valiendo dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En el desarrollo del primer medio de casación y de un aspecto del segundo, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 55.5 de la Constitución y desnaturalizó los hechos al ordenar la partición de bienes, pese a que nunca vivieron juntos bajo un mismo techo. Sostiene que la alzada se basó en un acta de nacimiento de un hijo en común, con la cual solo se prueba la edad del hijo, pero no la convivencia entre los padres.

16) La parte recurrida responde que la corte de apelación retuvo la existencia de la unión a partir del acto de notoriedad de propiedad de inmueble, por lo que hizo una buena apreciación de la ley.

17) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte de apelación acogió el recurso de apelación que la apoderaba, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en partición de bienes interpuesta, en virtud del siguiente razonamiento:

> *Que, en sintonía con lo precedentemente dicho, cabe resaltar que la parte recurrente, ha depositado conforme inventario de fecha 2 del mes de febrero del año 2024, un legajo de documentos, donde se encuentra el acta de nacimiento expedida por la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción, San Cristóbal, la cual evidencia el nacimiento del niño HECTOR ESMIL, procreado por las partes instanciadas. Que, de la referida acta de nacimiento comentada precedentemente, se puede inferir que entre la parte Recurrente y el Recurrido, preexistió una relación marital o concubinaria, cuyo punto de partida o comienzo, se puede presumir, que data por lo menos nueve (9) meses antes de la expedición del acta de nacimiento del ahora mayor*

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *de edad, que responde al nombre de HECTOR ESMIL, y por analogía o simple lógica jurídica, si hacemos una extrapolación al caso de la especie, aun cuando no se trata de una comunidad legal o convencional, la relación marital o concubinaria quedaría caracterizada a partir de la expedición del acto de nacimiento anteriormente comentada, y en tal sentido, tendría aplicación las disposiciones del artículo 1399 del Código Civil Dominicano, el cual consagra que: "La comunidad sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el* [redacted]*: no puede estipularse que comience en otra época", para establecer de manera fehaciente, el comienzo o punto de partida de la relación concubinaria, el acta de nacimiento del Sr. HECTOR ESMIL, expedida por el* [redacted] *del Municipio de San Cristóbal. Que, un aspecto esencial, que debe tutelar este tribunal de alzada, siempre de conformidad con el criterio jurisprudencial sustentado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Sentencia de fecha 9 de noviembre del año 2005, además de los elementos constitutivos previamente señalados (…). Que siendo así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido comprobar los hechos siguientes: que el bien inmueble objeto de partición ha sido fomentado durante la duración de la unión concubinaria, tal como se desprende del acto de nacimiento del Sr.* [redacted]*, del contrato de compraventa, de la compulsa del acto de declaración Jurada, los cuales se encuentran en consonancia con el contenido de la constancia anotada en el certificado de título núm. 7011, expedido a favor del Sr.* [redacted]*, todo lo cual encaja dentro del precedente jurisprudencial de fecha 10 del mes de octubre del año 2020, de la Primera, Segunda (sic) Sala que establece como elemento constitutivo que los concubinos hayan fomentado un bien para de esta manera decidir sobre el derecho que a cada uno le compete y en el caso de la especie, este Tribunal ha comprobado, tal como ha sido expresado, en primer lugar, la existencia de la relación concubinaria, y en segundo lugar, la fomentación del bien inmueble que ha sido descrito precedentemente.*

18) Según el criterio fijado por esta Corte de Casación, se incurre en violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

19) Adicionalmente, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba, a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[3].

20) De la motivación ofrecida por la alzada y que ha sido anteriormente transcrita se advierte que la corte interpretó que el vínculo afectivo que sostuvieron las partes y que configuró el concubinato, inició por lo menos 9 meses antes del nacimiento de su hijo, [redacted], y que por analogía quedó caracterizado a partir de la expedición del acta de nacimiento, pudiendo ser aplicado entonces el artículo 1399 del Código Civil. Con esta motivación queda claro que para dicha corte de apelación las

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.
[3] [redacted]. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

uniones de hecho son equivalentes en naturaleza al matrimonio y las actas de nacimientos de los hijos en común supletorias a la falta de acta de matrimonio.

21) Cabe destacar que con el paso del tiempo y el desarrollo jurisprudencial relacionado al concubinato o unión de hecho, la Suprema Corte de Justicia ha fijado su convicción en un esquema de interpretación y argumentación analítica, que ha dado como resultado un criterio sistematizado que pretende unificar y fijar parámetros puntuales con relación a la figura tratada, con el objetivo de brindar mayor seguridad jurídica y lograr una unificación de criterios que reduzcan significativamente arbitrariedades en las decisiones emitidas por los tribunales del órgano judicial; razón por la cual se han descrito y motivado elementos esenciales para decidir casos de esta naturaleza, tales como la puntualización de conceptos como estabilidad y singularidad, así como también la imposibilidad de nivelación o equivalencia entre el matrimonio y el concubinato, lo que parte del mandato constitucional incumplido de legislar propiamente sobre la figura[4].

22) Dicha imposibilidad de equiparar las figuras del matrimonio y el concubinato como si se trataran de lo mismo, o al menos suponer que ambas estén íntegramente relacionadas y con un carácter jurídico idéntico, parte tanto de la lectura del texto

[4] SCJ-PS-22-2691, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

constitucional como de la libertad de las personas para diseñar su estilo de vida, en aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el que pueden escoger e incidir en las situaciones que les permitan alcanzar la felicidad y determinar lo que es importante en su vida y al hecho de que se banalizaría la institución del matrimonio, por lo que se ha juzgado que la normativa de la institución del matrimonio legal y de la unión de hecho puede diferir incluso de las disposiciones relacionadas al régimen de la comunidad de bienes; tomando en consideración que si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos.

23) En relación a la figura tratada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *La relación consensual o concubinato tenía reconocimiento en nuestro ordenamiento y generaba derechos siempre que presentara cinco requisitos fundamentales, los cuales son, en síntesis: a) una convivencia more uxorio; b) una ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con los lazos profundos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad y; c) que la unión familiar de hecho esté integrada por personas de distintos sexos. Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 2010, se consagró por primera vez el carácter constitucional y expreso de la unión consensual entre un hombre y una mujer, lo que a la vez se mantuvo en la actual constitución proclamada en fecha 13 de junio de 2015, cuyo texto normativo contempla en el artículo 55 numeral 5, el cual expresa lo siguiente: 5) La unión singular y estable entre un*

hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley[5].

24) A propósito de este criterio, era importante que la corte de apelación distinguiera de manera autónoma la figura del concubinato y su validez, sin intentar equipararla al matrimonio y procediera a acreditar si en la aludida relación entre los señores [redacted] y [redacted] se materializaron los requisitos fundamentales que la constituyen de acuerdo a la norma y, como consecuencia de esto, establecer si había lugar a la partición, lo cual no hizo, basando su decisión, contrariamente, en la aplicación del artículo 1399 del Código Civil.

25) Así, pese a que, en efecto, la jurisdicción ordinaria tenía plena soberanía de la valoración de los hechos, su fijación y consecuente correspondencia con la norma que los regula está sujeta a control casacional, máxime si la aplicación del texto normativo se opone al ordenamiento jurídico vigente y atenta con la seguridad jurídica que es garantía del debido proceso. En este orden, era imperativo que la alzada se atuviera a los requisitos formales preestablecidos del concubinato e indispensables para deducir derechos patrimoniales a favor de la demandante original, ahora recurrida, sin embargo, malinterpretó los hechos al asumir la configuración de todos los elementos

[5] SCJ-PS-22-269, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

del concubinato a raíz de un acta de nacimiento, por lo que, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

Sobre el pedimento de fallo directo

26) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación que esta dicte su propia sentencia y, en consecuencia, rechace la demanda en partición de bienes incoada por [redacted], por improcedente, infundada y carente de base legal.

27) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, aplicando una función jurisdiccional correctora que se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

28) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el*

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

29) Conforme se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

30) El caso que nos ocupa, conforme lo expuesto precedentemente, no amerita que esta Corte de Casación ejerza esta facultad y se inmiscuya en el fallo directo de la demanda

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

como consecuencia de la anulación de la decisión impugnada, en tanto que, con el envío que se ordena se garantiza la buena administración de justicia que espera el solicitante, por tanto, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 12, 36, 38, 55 y 78 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1035
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0482058)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 125-2024, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.
por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00070, dictada en fecha 19 de junio de

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 011/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00515 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa parcialmente las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 3,069/24 y 3,072/24, ambos de fecha 14 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositados el 19 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 619/2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 6 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de los bienes sucesorios de los finados [redacted] y Gabina [redacted], y rendición de cuentas, en contra del actual recurrente y [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00515 de fecha 26 de diciembre de 2023, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la acción y, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes relictos de [redacted], declarándose a los demandantes primigenios con vocación sucesoria para recibir dichos bienes, y designándose al juez comisario, notario y perito encargados de las operaciones de liquidación y partición;

además, se ordenó al demandado [redacted] que rindiera cuentas sobre los ingresos recibidos y el uso que le ha dado a los referidos bienes; **c)** la parte demandada primigenia apeló esta decisión; sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso, confirmando la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso [redacted], correcurrida, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente emplazó a [redacted], mediante el acto núm. 3,069/24, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], de datos anotados. En este acto consta que el ministerial [redacted], plaza San Juan, segundo nivel, local 41-A, estudio profesional del Dr. [redacted], dirección que constituye el domicilio de elección de [redacted], conforme al acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 1,823/24, de fecha 22 de julio de 2024, del alguacil [redacted]. También se verifica que el acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada, razón por la cual se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En cambio, no figura en el expediente constancia de que la recurrida [redacted] produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En consecuencia, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia, falta de base legal, ausencia de fundamentos de hecho y derecho, y violación al derecho de propiedad.

Incidentes

9) Los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitan que se declare la inadmisión del presente recurso de casación, basándose en las razones siguientes: **a)** no se enuncian ni se desarrollan los medios de casación, limitándose la parte recurrente a exponer cuestiones de hecho y citar textos legales, de forma ambigua e ininteligible, sin formular agravios precisos y congruentes respecto a la decisión impugnada, en incumplimiento del artículo 16 de la Ley núm. 2-23; **b)** los medios de casación versan sobre asuntos no contenidos en la sentencia recurrida; y **c)** la parte recurrente no justificó en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta su recurso, a fin de que pueda acreditarse el interés casacional; además, incumple con el artículo 12 de la citada ley, que dispone que el recurso solo puede fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma

jurídica, sea en el fondo o la forma.

10) La parte recurrente no produjo escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de los recurridos, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, a pesar de que le notificaron su memorial de defensa al tenor del acto núm. 619/2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

11) Sobre el motivo señalado en el literal a), se debe puntualizar que esta Primera Sala ha juzgado reiteradamente que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes; en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.[1]

[1] SCJ-PS-23-0806, 28 de abril de 2023, B. J. 1349.

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En cuanto al aspecto indicado en el literal b), conforme a la jurisprudencia constante el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en consecuencia, para determinar si los medios tratan sobre asuntos ajenos al fallo impugnado y, por tanto, resultan inoperantes, como alega la parte recurrida, es necesario el análisis del fondo de cada uno de ellos, por lo que su suerte se difiere para el momento en que cada uno se examine,[2] rechazándose el incidente propuesto sustentado en la premisa indicada.

13) Por último, sobre la inadmisibilidad por falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 146, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[3] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) En su medio de casación la parte recurrente invoca la falta de base legal y la ausencia de fundamentos de hecho y de derecho de la decisión impugnada, lo cual se traduce en falta de motivos, además plantea el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas, los cuales constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden infracciones procesales, por lo que procede rechazar la inadmisión propuesta en el literal c) y admitir el análisis, en primer

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

término, de los referidos medios por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En un aspecto del medio de casación el recurrente plantea que la corte *a qua*, al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la partición de bienes y la rendición de cuentas, incurrió en falta de base legal y motivos, puesto que el expediente carecía de elementos probatorios que acreditaran la existencia de bienes pertenecientes al finado [redacted], incluso ni siquiera se indicó sobre cuáles bienes los demandados primigenios debían rendir cuentas. En ese sentido, el recurrente expone que en la página 7 de la sentencia recurrida se evidencia que los bienes que este posee y disfruta están amparados en certificados de títulos y actos de venta, por lo que no está ocupando ni disipando bienes dejados por dicho finado, como plantean los

demandantes primigenios en su acción, quienes iniciaron su acción sin aportar pruebas de su reclamo.

18) Por su lado, la parte recurrida sostiene que los argumentos del recurrente carecen de veracidad, debido a que la alzada ponderó adecuadamente los diversos medios de pruebas depositados, los cuales eran suficientes para determinar la calidad, capacidad y derecho de los recurridos como herederos del difunto [redacted]. Además, destacan que el patrimonio de su familia está en poder de dos hermanos, el recurrente [redacted] y [redacted], quienes se han adueñado injustamente de los bienes relictos de su padre [redacted], controlando principalmente dos empresas desarrolladas en terrenos pertenecientes a su padre. En consecuencia, la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal.

19) Para rechazar el recurso de apelación de los demandados y confirmar la decisión de primer grado la jurisdicción *a qua* se sustentó en los motivos siguientes:

> *Que las conclusiones de los abogados de los recurrentes deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de que, luego de haber procedido esta alzada al análisis de las pruebas documentales que obran en el proceso, ha llegado al convencimiento de que, en el caso de la especie, el objeto del presente recurso de apelación se deriva de la demanda primigenia en partición litigiosa de bienes sucesorales, interpuesta por los hijos del difunto [redacted], mediante el*

aporte de sus respectivas actas de nacimiento, han podido demostrar su filiación con el finado, y que, en virtud de las previsiones legales consagradas en el artículo 718 del código civil dominicano, que consagra que: "Las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan". Que, bajo tales premisas, no cabe duda de que al fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, el de cuyus, queda legalmente abierta la sucesión, por lo cual, toda persona llamada a suceder al difundo tiene legítimo derecho a interponer la correspondiente demanda en partición, procediéndose conforme a las previsiones instituidas en nuestro código civil, que fue lo que sucedió en el caso de la especie, en el cual, los parientes del fenecido [redacted], interpusieron la correspondiente demanda en partición de bienes sucesorales y rendición de cuentas, en contra de los señores [redacted] y [redacted], siendo apoderada para el conocimiento de la referida demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, competente para el conocimiento de la referida demanda, que tuvo a bien, luego dela valoración de las pruebas que fueron aportadas al proceso, acoger parcialmente la referida demanda en partición de bienes sucesorales y rendición de cuentas, interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], quienes al no estar de acuerdo con la sentencia que ordena la partición de bienes sucesorales, interpusieron recurso de apelación, solicitando a esta alzada, mediante conclusiones formales, que: "Sea revocada en todas sus partes la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00515 de fecha 26/12/2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia que esta honorable Corte tenga a bien rechazar en todas sus partes la demanda en partición de bienes (...); Condenar los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que concluyen". Sin embargo, dichas conclusiones deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de que en el caso de la especie, la juez de primer grado, mediante una adecuada apreciación de los hechos y de las pruebas

> *sometidas a su escrutinio, adoptando una correcta aplicación el derecho, por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, debe ser RECHAZADO por improcedente e infundado en derecho, debiendo ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos.*

20) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[4].

21) Esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante y las calidades de los alegan ser

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

sucesores.[5] Asimismo, a partir de los textos legales que refieren la partición, el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición,[6] y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[7].

22) En efecto, durante la primera fase de la partición, el juez puede verificar si el *de cujus* dejó bienes, pues de no existir ninguno, ordenar la partición, pasar a las operaciones propias de esta y nombrar auxiliares, sería inútil; lo mismo ocurriría con las demás particiones en donde no se verifique la existencia de una masa común de bienes. Sin embargo, esto no implica que la parte demandante esté obligada a aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir, especialmente cuando su existencia no es contestada. Esto se debe a que el papel del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia hay un patrimonio común que debe dividirse cumpliendo con los procedimientos dispuestos en la ley[8].

23) Por otra parte, la motivación es la argumentación con la que el tribunal expresa, de

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.
[7] SCJ-PS-24-0610, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.
[8] *Ibídem*.

manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[9]

24) En el caso concreto, el tribunal de primer grado ordenó la partición de los bienes relictos de [redacted] y ordenó al demandado [redacted] rendir cuentas sobre los ingresos recibidos y el uso otorgado a los referidos bienes; decisión confirmada por la alzada, sustentándose en que los demandantes demostraron, mediante sus actas de nacimiento, que eran herederos legítimos de los bienes dejados por el *de cujus*.

25) Luego la corte, en atención al recurso de apelación de que fue apoderada, ponderó la calidad de los demandantes y determinó que existía en apariencia un patrimonio

[9] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

común que debía partirse entre las partes instanciadas, en base a las pruebas aportadas, pues de la documentación descrita en el fallo impugnado se constata que la parte demandante, ahora recurrida, presentó elementos que aludían a la existencia de bienes a nombre del finado [redacted]. En consecuencia, procedía que se ordenara la partición de dichos bienes y se designara al juez comisario, notario y perito encargados de las actividades propias de la partición, al tenor de lo dispuesto en los artículos 823, 824, 825 y 827 del Código Civil.

26) No obstante lo anterior, tal como alega la parte recurrente, la corte omitió especificar cuáles bienes del *de cujus* estaban usufructuándose, a fin de ratificar la rendición de cuentas ordenada al demandado. Se observa que la jurisdicción *a qua* no se refiere concretamente sobre el supuesto uso o administración que el recurrente está ejerciendo sobre los bienes del finado, y de acuerdo con los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, textos que la regulan, lo primero que debe determinar el juez es si la parte demandada está obligada a rendir tales cuentas y el término en el que deberá rendirse. No significa que el juez de la partición no pueda ordenarla en cualquiera de las etapas de la partición, siempre que determine que cuenta con los elementos para ello. Por lo tanto, se configura en cuanto a este aspecto una exposición vaga y genérica de los hechos de la causa, debido a que la corte se limita a expresar al respecto que la jueza de primer grado realizó una apreciación adecuada de los hechos

y las pruebas, y aplicó correctamente el derecho; situación que resulta insuficiente para cumplir con el deber de motivación a cargo de los jueces del segundo grado. Por consiguiente, procede casar parcialmente el fallo impugnado, a fin de que la corte determine la procedencia de que el demandado en partición rinda cuentas, así como el plazo y la modalidad en que debe rendirlas.

27) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

28) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 8, 10, 12, 16, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], en ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00070, dictada en fecha 19 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00070, dictada en fecha 19 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, exclusivamente en cuanto a la rendición de cuentas ordenada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0936
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0217778)
Partes: Curbo, [redacted]., vs. Inversiones el Cisne, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Curbo, [redacted]., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted]; las generales de las partes y de sus abogados constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones El Cisne, [redacted]., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón*

social Curbo, S.A.S., en contra de la sentencia civil núm. 1532 2023-SSEN-00174, de fecha 24 de agosto de 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia apelada, según los motivos dados. ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, la razón social Curbo, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, Licdos.* [redacted], *Luis A,* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Curbo, [redacted]., y como parte recurrida Inversiones El Cisne, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad ahora recurrida contra la actual recurrente, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1532-2023-SSEN-00174, de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la entidad demanda, al pago de la suma de RD$7,141,728.04, a favor de la demandante, más el 1% de interés a título de indemnización, calculados a partir de la fecha inicial de dicha demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, el tribunal de alzada, rechazó el recurso y confirmó el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de

SCJ-PS-25-0936
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0217778)
Partes: Curbo, [redacted]., vs. Inversiones el Cisne, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0936
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0217778)
Partes: Curbo, [redacted]., vs. Inversiones el Cisne, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 28 de marzo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0936
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0217778)
Partes: Curbo, [redacted]., vs. Inversiones el Cisne, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Curbo, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00502, de fecha 13 de septiembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1044

Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00587 (2024-R0030779)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, proceso de embargo inmobiliario y reclamación de daños y perjuicios/nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y acto de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00617, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -1044

Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00587 (2024-R0030779)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, proceso de embargo inmobiliario y reclamación de daños y perjuicios/nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y acto de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número. 034-2017-SCON-00499 dictada en fecha 15 de mayo de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Segundo**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted], en tal virtud, revoca la sentencia número. 034-2017-SCON-00499 dictada en fecha 15 de mayo de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, acoge las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios y: **a)** Anula la sentencia de adjudicación núm. 637, de fecha 30 de junio del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como también el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186 realizado a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, a partir del acto de mandamiento de pago núm. 750/10, de fecha 18 de noviembre de 2010, del ministerial [redacted], ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Títulos matrícula [redacted], sobre el inmueble descrito como "solar 17, manzana 4888, D. C. 01, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 429.01 Mts2", a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo derecho fue inscrito el 2 de septiembre del 2014; **c)** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional emitir un nuevo Certificado de Título a nombre de [redacted], sobre el inmueble descrito como "solar 17, manzana 4888, D. C. 01, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 429.01 Mts2"; **d)** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$400,000.00), por concepto de los daños morales causados a la señora [redacted] de Peña*

Pellerano, producto de sus actuaciones; ***Segundo****: Compensa las costas procesales, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 90/24, instrumentado en fecha 30 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 22 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2024; y, **d)** el acto núm. 106/2024, instrumentado en fecha 12 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 14 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la parte hoy recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la actual recurrida, a fin de llevar a la justicia y vender en pública subasta el inmueble descrito como solar 17, manzana 4888, Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 429.01 metros cuadrados, sobre el que fue consentida la inscripción de una hipoteca convencional al tenor de un contrato suscrito el 19 de marzo de 2007; **b)** la indicada vía de expropiación forzosa culminó con la adjudicación del inmueble en beneficio de la persiguiente, mediante sentencia núm. 637, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el precio de primera puja, ascendente a RD$10,435,420.00, más los honorarios profesionales aprobados en RD$99,677.10; **c)** contra el referido procedimiento de embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación se incoaron las demandas en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y acto de proceso de embargo inmobiliario por [redacted], en calidad de esposo de la parte embargada según resulta de la decisión censurada y, en nulidad de sentencia de adjudicación, proceso de embargo inmobiliario y reclamación de daños y perjuicios por [redacted] en contra de la parre recurrente, las cuales fueron rechazadas en sede de primera instancia, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00499, de fecha 15 de mayo de 2017; **e)** el fallo indicado fue apelado por ambos demandantes, de manera principal por la actual recurrida y de manera incidental por

[redacted], decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso incidental y acoger el principal, en consecuencia, revocar la sentencia de primer grado que decidió rechazar las demandas originales, acoger la demanda incoada por [redacted], declarar nula la sentencia de adjudicación indicada, ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título matrícula [redacted], relativo al inmueble embargado y condenar a la actual parte recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD$400,000.00, por concepto de daños morales sufridos por la hoy recurrida.

En cuanto a las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo siguiente: i) por incumplimiento del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-13, ya que solo fue anexada al memorial de casación una copia fotostática de la sentencia impugnada, no una auténtica, tampoco consta un inventario de los documentos que se harán valer en esta jurisdicción; y ii) por violación del artículo 24 párrafo I, de dicho texto legal, bajo el argumento de que en el proceso intervinieron [redacted] y [redacted] y las demandas que ambos incoaron fueron conocidas de manera conjunta y este último no fue emplazado ante esta Corte de Casación.

3) A pesar de que el memorial de defensa le fue notificado oportunamente mediante acto núm. 106/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, la parte recurrente no depositó

escrito justificativo de conclusiones contestando las referidas pretensiones incidentales al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) En cuanto al primero de los incidentes examinados, el artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23 establece que: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna*[1]*, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

1 Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6)) Se advierte en el presente caso, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, también fue aportada la sentencia recurrida certificada por la secretaría de la corte, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo a los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial (339 del 2022), asimismo, junto a ésta se encuentra anexa la certificación emitida en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante la cual la secretaria hace constar que dicha sentencia es una copia fiel y conforme al protocolo digital de decisiones.

7) En cuanto a la ausencia del inventario con los documentos en que se apoya el presente recurso de casación, observamos que únicamente fue incluida la sentencia impugnada y su acto de notificación. En ese sentido, el párrafo II del artículo 19 de la ley 2-23 reza: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

8) Debido al pedimento analizado es propicio indicar que los artículos 18 y 19 de la Ley 2-23 no enmarcan una inadmisibilidad ante la carencia de notificación de los documentos, inventarios o la sentencia que formaran parte del recurso, puesto que las formalidades a las que hace referencia la primera de esas disposiciones recae sobre la falta de acompañamiento de la copia autentica de la sentencia que se impugna en el

memorial de casación a depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mas no a la notificación del inventario de documentos o la sentencia impugnada conjuntamente con el acto emplazamiento del recurso.

9) Conforme la situación esbozada, se deriva que la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación cumplen con lo previsto en la norma, por lo que procede rechazar el primer medio incidental, valiendo esto decisión.

10) En cuanto a la violación del principio de indivisibilidad por no haber sido incluido [redacted] como parte en esta jurisdicción, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 señala que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* ***Párrafo.*** *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

11) Como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos

del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, en tanto que procuran ser beneficiadas con una decisión y actúan conjuntamente en un proceso[2]

12) De esto se colige que, cuando existe causa común con respecto al objeto del litigio y el recurrente emplaza, pero no a todos, el recurso puede ser declarado admisible con respecto a todos, aunque alguna de las partes no haya sido válidamente encausada. En el recurso que nos ocupa, se advierte que [redacted] fue parte perdidosa en la jurisdicción de alzada, en tanto que fue rechazado el recurso de apelación que interpuso contra la decisión de primer grado, la cual había rechazado la demanda original en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por consiguiente, la acción emprendida por el Banco de Reservas de la República Dominicana no deviene en inadmisible por indivisible, por beneficiarle y ser el objeto litigioso común a ambos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2-23, por lo que se rechaza el fin de inadmisión propuesto en ese sentido, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

[2] SCJ 1ª Sala 127, 29 enero 2020. B. J. 1310.

13) De la lectura del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido acreditado el interés casacional de manera individual respecto de ninguno de los medios de casación, con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial a través de decisiones dictadas por esta Primera Sala, indicando cómo, cuándo y en qué sentido el fallo hoy impugnado ha vulnerado o desconocido tal doctrina.

14) El fundamento del tercero y último incidente propuesto por la parte recurrida nos permite advertir que ha sido basado en la ausencia de interés casacional específicamente porque la parte recurrente no lo acreditó conforme el artículo 10, numeral 3, literal a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que consagra el presupuesto de admisibilidad basado en el fallo en oposición a la doctrina de la corte de casación.

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial como núcleo duro del texto enunciado.

18) Por tanto, contrario a lo que plantea la parte recurrida en la contestación que nos ocupa no es necesario acreditar el interés casacional basado en fallo contrario a la jurisprudencia de la Corte de Casación al tenor del numeral 3, letra a, artículo 10 de la Ley 2-23, y por ello se desestima el medio de inadmisión analizado, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso de casación

19) El presente recurso ha sido dirigido únicamente contra lo decidido por la alzada respecto de las pretensiones de [redacted], puesto que solo el Banco de Reservas de la República Dominicana ha recurrido dicho fallo, quien invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación e inferencia de los hechos que no se encuentran soportadas por pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** errónea interpretación de la ley.

20) En el desarrollo de los medios de casación indicados, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que **a)** la corte asumió que el hecho de que el Banco de Reservas de la República Dominicana duró varios años para transcribir la sentencia de adjudicación implicaba algún tipo de acuerdo con la

deudora, lo que no es cierto, ya que la dilación en realizar la aludida transcripción se debió a múltiples procesos iniciados por la actual recurrida en procura de revertir la adjudicación; **b)** la corte dedujo que entre las partes operó un acuerdo para la recompra del inmueble embargado, lo cual ha sido negado por el representante del Banco de Reservas en la comparecencia personal celebrada ante la alzada, por ello es que no existe registro de pagos por parte de la recurrida, la misma no posee recibos de pago; **c)** la alzada pretende dar valor a la carta de saldo emitida el 31 de marzo de 2014, presentada por [redacted] en cuanto al supuesto pago de los préstamos que poseía con el recurrente, a pesar de que este fue emitido por error y ello fue denunciado inmediatamente a la referida señora, carta que fue emitida en ocasión de la cancelación del préstamo por parte del Banco al verse en la obligación de aprovisionamiento de dichos fondos; **d)** en los considerandos 65 y 66 del fallo objetado la jurisdicción *a qua* pretende establecer una situación de hecho que no tiene sustento probatorio ni mucho menos legal, al asumir que la deuda fue pagada, por lo que fueron malinterpretados los hechos y la decisión fue sustentada en argumentos sin pruebas; **e)** la deudora tenía la obligación de pagar y no lo hizo, la corte al amparo del artículo 1245 del Código Civil pudo acordar un plazo no mayor de 6 meses para el pago, por lo cual al momento de la transcripción de la sentencia de adjudicación toda posibilidad de pago se extinguía.

21) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En defensa de los argumentos en que la parte

recurrente sustenta los medios de casación, aduce que: **a)** la parte recurrente se limita a denunciar que la alzada hizo una mala interpretación de los hechos transcribiendo una parte de la decisión objetada; **b)** el argumento de la parte recurrente de que la dilación del registro de la sentencia se debió a múltiples procesos judiciales debe ser rechazado porque ninguno de ellos impedía la ejecución de la sentencia de adjudicación; **c)** en todo procedimiento de embargo inmobiliario la transferencia del derecho de propiedad a favor del adjudicatario se produce desde el momento de su pronunciamiento, por lo que la deuda debió extinguirse desde la emisión de la sentencia núm. 637 del 30 de junio de 2011; **d)** el pago realizado por la parte recurrida luego de la adjudicación fue evaluado correctamente por los jueces del fondo con el examen y ponderación de los medios de pruebas depositados.

22) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *51. En la especie, se observa que la parte recurrente principal reclama, por un lado, en la demanda original que apodera a esta corte en virtud del efecto devolutivo, que no pudo defenderse durante el procedimiento de embargo inmobiliario ya que el acto núm. 314-11, de fecha 10 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de denuncia de aviso de venta en pública subasta y fijación de edicto, contenía irregularidades, al indicar dos fechas diferentes en que se celebraría la venta en pública subasta y hacer constar que la publicación de la venta en el periódico fue hecha el mismo día que una de las fechas en que se llevaría a cabo la venta en pública subasta, lo cual le causó confusión y provocó que no pudiera constituir abogado y defenderse; 52. Del examen de dicho acto núm. 314/2011, es posible advertir que este contiene anexo en cabeza de acto*

una copia de la publicación en un periódico de circulación nacional de la venta en pública subasta en donde se convocaba a quien pudiese interesar a la venta en pública subasta que se realizaría del inmueble en cuestión el 7 de junio del 2011; indicándose al pie de dicha publicación, que esta fue realizada el 6 de mayo del 2011; 53 Así también es posible observar que, en la parte del traslado a la embargada, el ministerial actuante le informó que la venta tendría lugar el martes 7 de junio del 2011. Que si bien, posteriormente en el mismo acto se indica que la publicación de la venta se hizo el 7 de junio del 2011, es evidente que esto se trató de un error material, toda vez que: a) el acto 314/11, que contiene la copia de la publicación del periódico es del 10 de mayo del 2011, por lo que no es posible que haga constar la publicación futura en un periódico; y b) la indicada copia que se inserta en la cabeza del acto señala expresamente que la publicación se hizo el 6 de mayo del 2011. De lo anterior no se verifica que el indicado error material fuese óbice para que la parte embargada constituyera abogado y se hiciera representar en el procedimiento de embargo inmobiliario y allí presentara los incidentes de forma o de fondo relativos al proceso ejecutorio, por lo que no se observa que su derecho de defensa o el debido proceso haya sido vulnerado; 54. Aunado a lo anterior, la parte recurrente en la comparecencia personal celebrada admitió que conocía la fecha de la audiencia, inclusive esto fue óbice para realizar conversaciones con la institución financiera, aunado a que, estuvo presente en tal audiencia, por lo que su derecho de defensa estuvo protegido y el hecho de que no atacará oportunamente el procedimiento fue una decisión producto de las negociaciones con el recurrido, no porque desconociera del procedimiento, de ahí que al cumplir el acto con su cometido, además de que nadie puede prevalecerse de su propia falta, procede rechazar este aspecto.

23) Continúa argumentando la alzada:

55. En otro orden, señala la parte recurrente principal, como justificativo para la nulidad de la sentencia de adjudicación, el haber llegado a un acuerdo con representantes del banco recurrido, lo cual le permitió saldar el préstamo generador de la acreencia el 23 de agosto de 2013, es decir, dos años y dos meses después de haberse producido la adjudicación, según dicha institución bancaria hizo constar en la carta de saldo que le fue entregada el 31 de marzo de 2014 (dirigida a ella, al Director de Registro de Títulos y al Director de Impuestos Internos) y que impugna la parte recurrida, señalando que dicha carta se trató

de un error cometido por una empleada del banco de nuevo ingreso; 56. Al ser el procedimiento de embargo inmobiliario un procedimiento ejecutivo, con el propósito de cobrarse una acreencia, es obvio que al producirse la adjudicación a favor del propio persiguiente, la acreencia que este mantenía con el deudor se extingue. Además, de los artículos 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil es posible advertir que la adjudicación tiene por efectos despojar a la parte deudora de la propiedad del inmueble embargado, debiendo desalojarlo tan pronto como le sea notificada la sentencia de adjudicación, así como cualquier otra persona que lo ocupe a cualquier título; por otro lado, la adjudicación transmite al adjudicatario los mismos derechos sobre el inmueble que poseía el deudor y, una vez transcrita o inscrita la adjudicación, extinguirá todas las hipotecas que sobre el inmueble existiera, en virtud del principio jurídico de que "la adjudicación lo purga todo"; …59. En ese orden de idea, del examen de las pruebas aportadas es posible advertir que la sentencia de adjudicación núm. 637 fue dictada por el tribunal de primer grado el 30 de junio del 2011; sin embargo, conforme el oficio de la Superintendencia de Bancos del 18 de junio del 2014, de acuerdo a la información que le fue suministrada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, los préstamos hipotecarios y prendarios que había suscrito la señora [redacted] con dicha institución núms. 674-01-[redacted] y 630-01-[redacted] habían sido castigados y sustituidos por los préstamos 672-01-[redacted] y 621-01-[redacted] (relativos al crédito prendario) y 672-01-[redacted] y 621-01-249-000038-6 (relativos al crédito hipotecario), los cuales para ese momento se encontraban en estado "En legal", adeudando a la fecha las sumas de RD$2,437,913.09, por el crédito prendario y RD$13,892,434.16 por el crédito hipotecario, respectivamente; 60. Sobre la sustitución de los dos préstamos principales, que fueron castigados, por los cuatro préstamos posteriores en estado "legal", antes descritos, en la comparecencia personal del señor [redacted], quien declaró en representación del Banco de Reservas, este explicó al plenario que dicha sustitución se debió a un trámite interno del banco en donde, luego de castigar los préstamos que son considerados incobrables se subdivide la deuda entre el capital adeudado y los intereses generados, asignándole al capital una numeración distinta iniciada con 672, mientras que a los intereses se les asigna una numeración iniciada con 621; 61. En ese mismo sentido se expresa la comunicación remitida por la Dirección de Control de Riesgos del Banreservas a la Dirección General de Operaciones de dicha institución del 23 de agosto del 2013, descrita en el literal "g" del

*párrafo 44, en donde se indica que se remiten para castigo 1937 préstamos irrecuperables que presentaban balance pendiente de capital, los cuales posterior a su castigo debían reingresar sus registros al Sistema Financiero Bancario (SFB) con los productos 672 "Préstamos Castigados" y 621 "Intereses Castigados". Admitiendo el banco recurrido en su escrito de defensa que entre los créditos remitidos para castigo en esa fecha se encontraba el crédito de la recurrente principal; 62. No obstante, resulta irregular que el banco, luego de que el crédito hipotecario se extinguió producto de la adjudicación del inmueble en el 2011, le suministre a la Superintendencia de Bancos, a propósito del oficio de la SIB del 18 de junio del 2014 descrita en el literal "j" del párrafo 44, la información de que la deuda hipotecaria original había sido "castigada" y sustituida por dos numeraciones crediticias que se encontraban para esa fecha (18 de junio de 2014) "en legal", es decir, que la deuda permanecía existente; 63. Por otro lado, con relación a las cartas de saldo suministradas por el Banco de Reservas a la recurrente principal el 31 de marzo de 2014 (y dirigidas tanto a ella, como al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y al Director de Impuestos Internos), en estas el banco declara que tanto la deuda hipotecaria que mantenía la recurrente principal con la entidad bancaria, núm. 674-01-[redacted], por un monto de RD$8,540,175.30, como la deuda prendaria contenida en el núm. 630-01-249-000228-1, por un monto de RD$1,550,400.00 habían sido saldadas el 23 de agosto del 2013, estando para el momento del saldo en estatus legal. Que, además, se indica expresamente en dicha carta que la información suministrada fue el resultado de las informaciones registradas en su sistema bancario; 64. Como consecuencia de dicha carta, el Banco de Reservas emitió una certificación el 16 de junio del 2014 indicando que la carta del 31 de marzo de 2014 fue emitida por error y reportó en la misma certificación que las deudas prendarias e hipotecaria de la señora [redacted], que en principio fueron castigadas, **s**e mantenía vigente en su sistema en estatus legal, con las numeraciones 621-01-[redacted], 621-01-[redacted], 654-01-[redacted], 655-01-[redacted], 672-01-[redacted] y 672-01-[redacted], con fechas de último pago los días 3 de enero del 2011, 2 de agosto del 2010, 23 y 30 de agosto del 2013, según se visualiza en el literal "i" del párrafo 44; 65. De lo anterior es inevitable concluir que todavía para el 30 de agosto del 2013 la parte deudora, [redacted], estaba pagando -y, por tanto, el banco acreedor aceptando pagos sobre- el préstamo hipotecario suscrito con el Banreservas el 19 de marzo del 2007, originalmente numerados como 674-01-[redacted] y posteriormente convertido en 621-01-249-*

000038-6 y 672-01-[redacted], el cual todavía para la fecha se encontraba en legal, por lo que se debe igualmente concluir que la deuda que mantenía la deudora con el Banreservas fue renegociada por las partes posterior a la adjudicación, pues en caso contrario la deuda que vinculaba a las partes debía figurar como cancelada, pues como hemos explicado el efecto de la sentencia de adjudicación era extinguir el crédito y esto ocurrió en el año 2011, careciendo de todo sentido que 02 años después permaneciera en el sistema financiero; 66. En conjunto con lo anterior, otra prueba de que el Banco de Reservas de la República Dominicana renegoció la deuda con [redacted], se desprende del hecho de que la adjudicación se efectuó el 30 de junio del 2011; sin embargo, no fue hasta el 2 de septiembre del 2014 (poco más de 3 años y 2 meses después de la adjudicación; 5 meses después de emitida la carta de saldo; y 1 año después de la fecha del último pago reconocido por el banco hecho por la deudora al préstamo hipotecario) que el Banco de Reservas de la República Dominicana inscribió en el Registro de Títulos del Distrito Nacional la sentencia de adjudicación del inmueble embargado, con el propósito de transferirse la propiedad del mismo; 67. Pese a la inscripción de la adjudicación y transferencia de la propiedad en septiembre del 2014, en la consulta de cuentas de cliente de la señora [redacted] en el Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 14 de agosto de 2017, descrita en el literal "m" del párrafo 44 de esta decisión, se hace constar que para esa fecha todavía los préstamos hipotecarios núms. 672-01-[redacted] y 621-01-249-000038-6 se encontraban vigentes y en estado legal en el Banco de Reservas de la República Dominicana; 68. Finalmente, del oficio de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana del 1 de marzo de 2023, en el cual remiten la información que le suministró el Banco de Reservas, no es posible concluir nada distinto de lo antes expuesto, toda vez que, si bien en las certificaciones de los movimientos de los préstamos [redacted]02281 (prendario) y [redacted]00416 (hipotecario) se hace constar que estos fueron saldados por el banco el 23 de agosto de 2013, esto no contradice la información antes analizada relativa a la sustitución de estos préstamos por los de numeración 672 y 621 que fueron la sustitución de los préstamos 630 y 674 y que se encontraban vigentes y en legal hasta, por lo menos, el 2017; 69. Por otro lado, se advierte igualmente que la información que le fue suministrada por el Banco de Reservas a la Superintendencia de Bancos y esta última, a su vez, a la corte no cumple con los requerimientos hechos por la decisión del 15 de noviembre de 2022, toda vez que lo detallado en las certificaciones y en

el formulario IF-02 anexos al oficio fue un estado actual de las cuentas y préstamos contratados por la recurrente principal con el banco recurrido, en donde solo se expresa su situación actual de activa o cerrada y la fecha de estos hechos; sin embargo, lo que le fue solicitado fue el historial de los movimientos tanto de las cuentas como de los préstamos, desde el 2005 y hasta el momento de la solicitud, información que no fue aportada.

24) Continuando con su razonamiento, la alzada establece:

70. De todo lo antes expuesto es imperioso concluir que el Banco de Reservas de la República Dominicana no solo no eliminó la deuda hipotecaria de la señora [redacted] de su Sistema Financiero Bancario (SFB) posterior a la adjudicación, sino que modificó su estatus de castigada a legal y la mantuvo en el sistema. Aunado a lo anterior, las pruebas se inclinan a demostrar que el Banreservas acordó con la demandante, luego de la adjudicación, renegociar la deuda, aceptando pagos posteriores a la adjudicación, de lo que se deriva que el banco persiguiente-adjudicatario abandonó los efectos de la adjudicación; 71. Con relación al argumento de la parte recurrida, respecto a que la recurrente principal no aportó los bouchers o recibos de pago como prueba de que realizó los pagos al préstamo hipotecario posterior a la adjudicación, es preciso indicar que el mercado financiero en la República Dominicana, se encuentra gobernado por el marco de la Ley 183-02, Ley monetaria y Financiera, la cual regla las actividades entre las entidades de intermediación Financiera y los Organismo del Mercado Financiero, además de las relaciones entre las indicadas entidades con los usuarios del Sistema, otorgando atribuciones a la Superintendencia de Bancos, para trazar vía reglamentaria los aspectos relativos a la protección de los consumidores y Usuarios; …81. En tal virtud, dado el hecho de que el propio Banco de Reservas de la República Dominicana le suministró a la recurrente principal una carta de saldo, indicando que tanto el préstamo hipotecario como el prendario que esta tenía con el banco fueron saldados el 23 de agosto del 2013, le correspondía al banco recurrido suministrar la prueba, a través del historial de los movimientos de las cuentas y del historial de los movimientos de los indicados préstamos, de que la recurrente principal no efectuó los pagos que llevaron al saldo de los préstamos en cuestión, y que, por tanto, se constatara su argumento de que dicha carta de saldo fue emitida por un error humano, pues carece de todo sentido, imponer a un usuario que goza de una carta de saldo emitida por el acreedor que resguarde cada pago realizado, cuando

> *la institución financiera, maneja cada pago realizado y cada incidencia que haya afectad el mismo; 82. Sin embargo, tal y como hemos venido explicando dicha prueba no fue suministrada por el banco a la Superintendencia de Bancos por efecto de la solicitud hecha por la corte por decisión del 15 de noviembre del 2022, como se ha indicado anteriormente, por lo que a efectos de la litis que nos ocupa la carta de saldo en cuestión se encuentra revestida de total valor probatorio del saldo de la deuda, conforme el 1234 del Código Civil dominicano, según el cual una de las manera de extinguir la deuda es a través del pago.*

25) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la demanda incoada por [redacted] tenía como finalidad la nulidad de la sentencia de adjudicación que culminó con el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra por el Banco de Reservas de la República Dominicana, para satisfacer la acreencia contenida en el pagaré de fecha 19 de marzo de 2007, con el que se consintió la inscripción de una hipoteca convencional sobre el solar 17, manzana 488, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 429.01 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, así como también la nulidad del indicado pagaré y una indemnización por concepto de daños y perjuicios ascendente a RD$30,000,000.00 bajo el fundamento esencial de que fue transcrita la sentencia de adjudicación de marras a pesar de que el pago de la deuda fue realizado posterior a su emisión conforme señala la carta de saldo de fecha 30 de marzo de 2014.

26) Las referidas pretensiones fueron rechazadas en primera instancia y acogidas en grado de apelación y, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó con la valoración conjunta de las pruebas puestas a su consideración, que: a) en fecha 19 de marzo de 2007, el Banco de Reservas de la República Dominicana le

prestó a [redacted], la suma de RD$8,540,175.30, a una tasa de interés anual del 10.66% (fija por 6 meses), pagadero en 240 cuotas de RD$96,886.31 y para garantizar dicha deuda fue consentida la inscripción de una hipoteca convencional sobre el inmueble de referencia; b) por el incumplimiento de pago de [redacted], la parte acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, siguiendo las reglas previstas en la Ley núm. 6186, vía de expropiación forzosa a la que le precedió el mandamiento de pago notificado al tenor del acto núm. 314/11, de fecha 10 de mayo de 2011, del ministerial [redacted]; c) la parte persiguiente fue declarada adjudicataria mediante la sentencia núm. 637, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el precio de primer puja, fijado en el pliego de condiciones en RD$10,435,420.00, más los gastos y honorarios aprobados por dicho tribunal en la suma de RD$99,677.10; d) el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió la carta de saldo del 30 de marzo de 2014, en la cual estableció que los préstamos núms. 30-01-[redacted] ascendente a RD$1,550,400.00 y 674-01-[redacted] por un monto de RD$8,540,175.30 pertenecientes a [redacted] fueron pagados en fecha saldados el 23 de agosto de 2013; e) posteriormente, el 16 de junio de 2024 la parte recurrente emitió una certificación haciendo constar que suscribió cartas de saldo por error, en la que se incluye la precedentemente indicada; f) en fecha 18 de junio de 2014, la Superintendencia de Bancos emitió un informe que contiene la información que le suministró el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo

contenido infiere que seguía pendiente de pago la suma RD$2,437,913.06, los cuales fueron sustituidos por los préstamos núms. 672-01-[redacted] y 621-01-[redacted] (el crédito prendario) y 672-01-[redacted] y 621-01-[redacted] (el crédito hipotecario), restando por pagar relativo al préstamo con garantía hipotecaria el monto de RD$13,892,434.16, cuyo estado contenido en el documento descrito por la corte es "En Legal"; g) la sentencia de adjudicación fue inscrita en Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 2024, por lo que fue transferido el inmueble de la adjudicataria y al momento de ser emitida la certificación de estado jurídico de fecha 30 de noviembre de 2015, que hace constar que hasta ese momento no existían cargas sobre el bien embargado.

27) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de plantear demandas incidentales propias de la materia concernida. En ese tenor, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del

artículo 711 del referido código procesal[4], criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional[5] y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[6].

28) La postura jurisprudencial en cuestión delimita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, BJ 1321.

[5] TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

[6] SCJ-PS-24-1661, 28 de agosto de 2024, BJ 1365

el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese procedimiento ejecutorio[7].

29) En el ámbito de nuestra jurisprudencia ha sido reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persiguiente[8]. Ninguna de estas situaciones se configura en el caso bajo análisis.

30) En el caso en concreto se advierte que la corte rechazó las alegaciones de la señora [redacted] relativas a la violación de su derecho de defensa. En particular, esta alegó que el aviso de venta en pública subasta y la fijación del edicto se efectuaron con infracción a la ley, al contener dos fechas distintas para la audiencia de pregones. No obstante, la corte descartó dicho planteamiento al

[7] *Ibidem.*

[8] SCJ-PS-22-0582, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

comprobar que dicha señora estuvo presente en la audiencia en la que el Banco de Reservas resultó adjudicatario del inmueble embargado, razonamiento que no ha sido objeto de impugnación según se determina con la lectura del memorial de casación.

31) En consecuencia, puede concluirse que la decisión de la alzada se apartó de las causas jurisprudencialmente reconocidas para declarar la nulidad de las sentencias de adjudicación, incurriendo con ello en los vicios denunciados. En efecto, la corte sustentó su fallo en el hecho de que la parte perseguida realizó un pago con posterioridad a la fecha en que se subastó el inmueble objeto de expropiación forzosa, afirmando que operó un acuerdo implícito que dedujo del comportamiento de la actual recurrente al no inscribir oportunamente la sentencia de adjudicación ante el Registrador de Títulos correspondiente. Asimismo, si bien la recurrente alegó violación a su derecho de defensa —causa que pudiese ser considerado como un motivo de nulidad cuando es invocado por alguien que no participó en el procedimiento-, dicho argumento fue descartado por la alzada y no ha sido objeto de queja ante esta Corte de Casación.

32) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en las infracciones procesales bajo examen. Por lo tanto, se impone la casación parcial del fallo impugnado, únicamente en la medida en que ha sido atacado, esto es con relación a lo fallado respecto de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación,

de proceso verbal de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte ahora recurrida.

33) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: …*Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

En cuanto a la lealtad procesal

34) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación de solidaria de la parte recurrente y de su abogado, Lcdo. [redacted], por aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al pago equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado.

35) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones a través del depósito de un escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el acto núm. 106/2024.

36) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…* Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

37) En este caso las condiciones previstas en la norma referida no se configuran, puesto que el recurso de casación lejos de ser abusivo, notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio resultó con méritos suficientes para ser acogido y anulada la decisión objetada en la medida que fue impugnada, razón por la cual procede desestimar la solicitud de multa realizada por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

38) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia

de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 28, 29, 36, 38, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE con envío la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00617, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente respecto de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, de proceso verbal de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], en consecuencia, retorna la causa y las partes -en la forma delimitada- al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos..

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182 de la Independencia y año 162 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Banesco, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00628 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Frerinel

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Fertilus y [redacted], en contra la sentencia civil No. 035-18-SCON-00867, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA apelada, supliendo motivos dados ut supra. la decisión Segundo: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento de Alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y Femando Langa, abogados apoderados de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 224/2022, de fecha 16 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el acto núm. 842/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **d)** el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **e)** el acto núm. 586/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **f)** la resolución núm. 1266/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó la solicitud de exclusión de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted] y Seguros Banesco, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 22 de febrero de 2017 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido propiedad de [redacted], conducido por ella misma, asegurado por Seguros Banesco, S. A. y la motocicleta propiedad de [redacted] y conducida por [redacted], quien resultó con lesiones físicas; **b)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia núm. 035-18-SCON-00867, de fecha 29 de junio de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los

límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

3) Por otra parte, del análisis del memorial de casación surge la inclusión de las generales de Yasmin del Carmen Rocío García como recurrente; sin embargo, dicha persona no figura como parte en el expediente ni ha intervenido en el trámite ante los jueces del fondo. En consecuencia, esta Primera Sala entiende que su mención obedece a un error material, máxime cuando no se registra ninguna otra referencia a su persona a lo largo del recurso que nos ocupa. Una vez aclarado esto, procede analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción de motivos, omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) En un aspecto de los medios de casación primero y segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte otorgó a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, luego de cerrados los debates, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación, lo cual vulneró su derecho de defensa, esencialmente por el hecho de que la variación de la calificación lleva consigo una modificación de la carga de la prueba, en tanto que la responsabilidad civil por el hecho personal no está condicionada a una presunción de guarda.

6) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente denuncia que la corte asumió, contrario a lo que determinó el tribunal de primer grado al dictar la sentencia apelada, que se trataba de una demanda fundamentada en la responsabilidad por el hecho personal y no de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración, dejando a los demandados en un estado de indefensión, para luego revocar la decisión y rechazar la demanda original, sobre el fundamento de que el demandante no había demostrado la falta.

7) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a lo ahora invocado por los recurrentes.

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *De lo descrito precedentemente podemos observar que el Tribunal a quo no valoró los hechos ni se refirió a las pruebas, sino que asume un criterio de exclusión por aplicación exegética del citado artículo 1384 del Código Civil, dejando de observar que en materia de tránsito tienen aplicación otros textos normativos y que la casuística amerita de cierta flexibilidad y diferenciación y que en la jurisdicción civil se puede determinar quién produjo el daño; siempre que se pueda retener un delito o un cuasi-delito civil, por lo que procede modificar la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho. Y por el efecto devolutivo del recurso examinar la demanda inicial (...). El artículo 1383 del Código Civil tipifica la responsabilidad por imprudencia o negligencia personal. Mientras que el artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de la cosa inanimada, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada. Parte de que el guardián asume el riesgo de la cosa bajo su cuidado, se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la necesaria participación de la cosa en la realización del daño, ya sea por su rol activo o por el estado de anormalidad; es decir, que la cosa sea causa directa del daño, lo que se tipifica desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa y entonces, el guardián deviene en responsable. Los casos de accidentes de tránsito ameritan cierta flexibilidad a la exégesis del artículo 1384 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder. Esto así, en razón de la inseparabilidad que hay entre el comportamiento humano y el uso de la cosa. Si decimos que es solamente el hecho personal se deja de ver que sin el vehículo (la cosa) no hubiera habido colisión, igual el vehículo no manipulado por la persona no hubiera estado en movimiento; pero no se puede ignorar que separado no soportaría un análisis de colisión de vehículos en movimiento. Es cierto, que esta cosa no es por sí misma peligrosa, pero desvincular al propietario del vehículo de tener que responder por los daños que se han causado con el uso de la cosa de su propiedad, implica una desprotección para la víctima, pues el propietario sabe que una vez el vehículo está en movimiento puede ser el objeto con el*

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *que se causa el siniestro y debe soportar el riesgo; lo que no ignora la Ley 146-02. Cabe destacar, que los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, establecen daños causados por la persona que conduce ese vehículo; lo cual es más coherente a la realidad de la materia y es la ley que expresamente así lo consagra, diferenciando el alcance de la norma general prevista en el citado artículo 1384 del Código Civil y dando una especial atención a los casos de tránsito. Las víctimas por un accidente de tránsito tienen la opción de exigir la reparación de los daños y perjuicios al propietario del vehículo con el que se causó el siniestro, en virtud de lo que establece el artículo 1384 del Código Civil, naturalmente a condición de que en primer término debe probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y que fue al conducir el vehículo del propietario a quien se le opone la responsabilidad, que ocurrió el accidente, considerando esta corte que es de esa prueba que deviene el rol activo de la cosa. El aspecto a juzgar y determinar es quien de los conductores provocó el impacto, ya que el accidente ocurre con dos vehículos en movimiento en la vía pública, y si hay responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida, en la condición de propietario de la cosa.*

9) La contestación que nos ocupa se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de una colisión de vehículos. Los ahora recurrentes fundamentaron su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en procura de que fuese condenada [redacted] en su calidad de guardián del vehículo de motor, que conforme alegaba, ocasionó los daños. Según se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado indicó que esta figura conllevaba la demostración del papel activo de la cosa inanimada que generó el daño, en tanto que retuvo que este elemento no fue demostrado por los demandantes ante esa instancia y, por tanto, procedió a rechazar la demanda original. Sin embargo, la jurisdicción *a qua*

juzgó la controversia conforme al artículo 1383 del Código Civil, que prevé la responsabilidad civil cuasi delictual en la que se debe acreditar la existencia de una falta.

10) La parte recurrente sostiene que la alzada vulneró su derecho de defensa al inobservar que la demanda primigenia se interpuso bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada, que comprende una responsabilidad civil objetiva que no requiere la demostración de una falta por existir una presunción de responsabilidad, para juzgar el litigo en base al régimen de responsabilidad civil cuasi delictual, en el que sí se debe demostrar la falta cometida. Sobre el particular, es necesario señalar que en aplicación del principio *iura novit curia* los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda.

11) Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte

condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación[1].

12) La violación al derecho de defensa se materializa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

13) En consonancia con la situación procesal expuesta, a partir del análisis de la sentencia hoy impugnada, se deriva que en la contestación que nos ocupa la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones de la responsabilidad por el hecho personal, instituida en los artículos 1383 del Código Civil, cuyo régimen requiere comprobar la comisión de la falta, y no el régimen de la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, en el cual se fundamentaba la demanda. Sin embargo, no se advierte que la alzada haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica a través de alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo precedente, incurriendo en las

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.

violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto objeto de examen, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00628, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00429, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir.* ***SEGUNDO:*** *Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida,* [redacted]*, del recurso de apelación introducido mediante el acto No.494/2018, de fecha Dos de Julio de dos mil dieciocho (02/07/2018) diligenciado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís.* ***TERCERO:*** *Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial* [redacted]*, de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Condena a la recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic.* [redacted]*, quien ha hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2019; b) el acto núm. 60/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, del ministerial [redacted]., contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2019; d) el acto núm. 970/2019, de

fecha 22 de octubre de 2019, del ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa; e) instancia contentiva de demanda en intervención voluntaria depositada en fecha 8 de noviembre de 2019, por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Abad Calendario; y f) resolución de caducidad núm. 00396/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por esta Sala.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2017-SSEN-01029, de fecha 19 de

septiembre del año 2017, ordenando la partición de los bienes y designando los funcionarios competentes para su realización. **b)** el demandado apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual declaró el defecto en su contra por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Por un correcto orden procesal procede examinar en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo; b) que se declare inadmisible por caducidad en el plazo para la notificación del emplazamiento correspondiente al recurso de casación; y c) que se declare inadmisible por haber sido interpuesto contra una decisión que declara el descargo puro y simple.

3) Sobre el primer medio de inadmisión alegado por la parte recurrida, es preciso señalar, que de conformidad con el art. 5 de la Ley 3726-53 modificado por la Ley 491-08 indica, en su primera parte, lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. A su vez, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil indica, que *este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia*, fracción mayor de 15 kilómetros, o, aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé, que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos

pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) De la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Primera Sala ha podido constatar lo siguiente: que la parte recurrida notificó al hoy recurrente la sentencia impugnada mediante acto núm. 1599/2028, de fecha 27 de diciembre de 2018, del ministerial [redacted], en el domicilio [redacted], y una vez allí hablando con [redacted], quien dijo ser empleado del requerido.

7) Esta Primera Sala advierte del estudio de las piezas que forman el legajo, en especial de la sentencia criticada y del memorial de casación, que el actual recurrente tiene su domicilio en la calle P, núm. 32 del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís y no en el núm. 38, como indica el acto de notificación descrito.

8) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que la notificación de la sentencia objetada debe ser realizada en el domicilio de las partes; en el caso, al verificarse que la notificación del fallo que se impugna no fue realizada en el domicilio del requerido, el acto contentivo de la misma no puede ser tomado en

consideración a fin de hacer correr el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en tal circunstancia, se impone el rechazo del medio de inadmisión estudiado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Con respecto a la segunda causa invocada denominada "inadmisibilidad por caducidad" sustentada en que el recurrente no emplazó al recurrido dentro del plazo de los treinta días que establece el art. 7 de la Ley 3726-53, pues, a la fecha no se ha producido la notificación del acto de emplazamiento. Es preciso indicar, que la caducidad del recurso de casación constituye una sanción aplicable al recurrente que no emplaza a la parte recurrida dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite el auto autorizando el emplazamiento, conforme lo establece el referido artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. Esta sanción se relaciona directamente con la omisión de emplazar a la parte recurrida dentro del término legalmente estipulado.

10) Esta Primera Sala ha advertido del examen de las piezas que forman el expediente, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizando al recurrente a emplazar a la parte recurrida, en fecha 28 de enero de 2019. De igual forma, consta depositado el acto núm. 60/2016, del 21 de febrero de

2019 instrumentado por [redacted]., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde la parte recurrente notificó emplazamiento en casación a la parte recurrida, [redacted], en su domicilio conforme consta en la sentencia impugnada, [redacted] y, una vez allí, hablando con [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida, invitándola a comparecer en el plazo de quince (15) días, por ante la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, la referida señora produjo sus actuaciones procesales defensivas.

11) Conforme lo expuesto, al haber sido emitido el auto que autorizó a emplazar el 28 de enero de 2019 y notificado el acto de emplazamiento el 21 de febrero de 2019, se constata que dicho acto de emplazamiento fue realizado dentro del plazo de los 30 días que dispone el art. 7 de la Ley 3726-53; realizando la recurrida las actuaciones que la ley pone a su cargo, lo cual pone de manifiesto que fue emplazada válidamente y que en la especie no ha operado la caducidad del recurso de casación, como invoca, razón por la cual procede desestimar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) En cuanto al medio de inadmisión presentado contra el recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple. Es oportuno señalar, que esta Suprema Corte de Justicia en tiempo pasado mantuvo el criterio que las decisiones que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme al fallo núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, en el sentido, que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y no se vulneraran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

13) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha

incurrido en violación al debido proceso y así determinar si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, procede casar la decisión criticada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) Con el propósito de mantener un correcto orden procesal, previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso que esta Primera Sala pondere la instancia depositada por [redacted], en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de noviembre de 2019, contentiva de la demanda en intervención voluntaria en esta sede de casación.

15) Es preciso destacar, que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal, mediante sentencia que debe ser notificada a las partes con el objeto de que se opongan si así lo consideran y que este procedimiento no puede retardar el fallo de lo principal.

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) También cabe señalar, que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, pero no puede modificar el debate y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"[1].

17) Esta Primera Sala verifica que en su escrito de intervención voluntaria [redacted] sostiene que el inmueble que la demandante original pretende partir es de su propiedad y persigue que esta Suprema Corte de Justicia reconozca su derecho de propiedad, el cual adquirió en el año 1996, por lo que tiene interés en que la decisión debe ser anulada.

18) Del análisis de las pretensiones invocadas se advierte que, si bien solicita la casación de la sentencia, al igual que la parte recurrente, no corresponde a una

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 34/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

intervención accesoria, ya que, plantea motivos que no fueron promovidos ante la corte *a qua* y que en definitiva estarían revestidos del carácter novedoso –sin menoscabo del derecho que le asiste al interviniente de procurar las acciones que entienda de lugar en apoyo de sus pretensiones, pero por la vía principal-. En tal virtud, dicha interviniente no se ha adherido pura y simplemente a las conclusiones de alguna de las partes, como es exigido.

19) De modo que la intervención presentada en este caso no cumple con el criterio reiterado por esta Sala, en tanto que en la misma no expresa una adhesión a las pretensiones de una de las partes envueltas en este proceso, sino que denuncia otros medios de casación propios. En esas atenciones, la intervención de que se trata deviene en inadmisible, valiendo dispositivo.

20) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación.; **segundo:** falta de base legal.

21) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de alzada no realizó una correcta valoración de los medios de prueba, en virtud de que la parte demandante no aportó elementos probatorios que acrediten la

existencia de bienes comunes sujetos a partición. Asimismo, aduce que la vivienda en la que residió durante varios años es propiedad de la señora [redacted], su madre. Arguye, además, que la sentencia impugnada se limita a citar los artículos que regulan el procedimiento de partición sin ofrecer una relación fáctica detallada que permita determinar si concurren los elementos de hecho necesarios que justifican la decisión.

22) La parte recurrida argumenta que el recurrente no ha indicado de manera clara cuáles son los medios de su recurso.

23) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que por sentencia in voce núm. 1063/2018, de fecha 14 de agosto de 2018(sic), la Corte al ordenar comunicación recíproca de documentos dejó fijada la próxima audiencia para el día 27 de septiembre de 2017 a las 9:00 de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; que a la audiencia previamente fijada solo se presentó a concluir la parte recurrida, no así la recurrente. Que, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada. Considerando, que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se*

> *pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

24) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición criticada por el recurso. Por ejemplo, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión cuestionada. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido de su objeto resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Por las mismas razones, igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no[2].

[2] SCJ-PS-23-0194, 28 de febrero de 2023. Boletín Judicial núm. 1347.

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

25) En ese sentido, del contraste entre el análisis de la sentencia recurrida y los alegatos del recurrente, se advierte que dichos alegatos resultan inoperantes, en el entendido de que estos son extraños a la decisión atacada, pues no guardan relación con la parte deliberativa ni dispositiva del fallo que ahora se impugna, ya que, la corte *a qua* se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, sin referirse al fondo del asunto, por lo que, los medios de casación examinados devienen en inadmisibles.

26) Sin desmedro de lo antes expuesto, es importante resaltar que, en el caso, la alzada pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la intimada; para ello, el tribunal verificó que mediante sentencia *in voce* núm. 1063/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, fue fijada la audiencia del 27 de septiembre de 2018, valiendo citación para las partes, audiencia a la cual únicamente compareció la parte apelada, quien concluyó pidiendo el defecto del apelante, por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso, pretensiones que fueron admitidas, como se indicó.

27) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: '*si el demandante no compareciere, el tribunal*

pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'; en la especie, se constata que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada y que al aplicar el texto señalado salvaguardó el debido proceso, en tanto que verificó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

28) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no retiene ninguna transgresión que pueda causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, garantías de orden constitucional que revisten carácter de orden público, razón por la cual, aunado al hecho de que los medios propuestos por la parte recurrente resultaron inadmisibles por inoperantes, procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas de este proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en

virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 27, 46-57 y siguientes, y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; y, 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00429, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos procedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Wander Salvador Medina Cuevas; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] quienes, si bien depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, no depositaron la notificación de dicha actuación.

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0105-2024-SSEN-00054, dictada en fecha 8 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la Sentencia marcada con el No. 112-2023-SCIV-00002, de fecha 12 del mes de julio del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fundación del Distrito Judicial de Barahona, interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted]*, Florin* (sic) [redacted] *y* [redacted]*, mediante Acto de Emplazamiento, marcado con el No. 295/2023 de fecha 24/07/2023, del Ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Fundación, provincia Barahona, por haber sido interpuesto conforme al derecho.* ***Segundo:*** *REVOCA en toda su parte la sentencia de marras y, en consecuencia, ordena la recisión del contrato verbal de alquiler existente entre las partes; condenando a la parte recurrida* [redacted] *y Florin* (sic) [redacted]*, a pagar la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00) por concepto de veinte (20) meses de renta dejada de pagar a razón de mil quinientos (RD$1,500.00) pesos mensuales, contados a partir de la celebración del contrato verbal de fecha 01/12/2021 hasta el 01/08/2023; así como al pago de los alquileres contados desde el pronunciamiento de la presente decisión, hasta la fecha de su ejecución.* ***Tercero:*** *Ordena la recisión del contrato verbal de alquiler existente*

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *entre las partes y, en consecuencia, condena a la parte recurrida* [redacted] *y* [redacted]*, a pagar la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) por concepto de veinte (20) meses de renta dejada de pagar a razón de mil (RD$1,000.00) pesos mensuales, contados a partir de la celebración del contrato verbal de fecha 01/12/2021 hasta el 01/08/2023; así como al pago de los alquileres contados desde el pronunciamiento de la presente decisión, hasta la fecha de su ejecución.* ***Cuarto:*** *Ordena el desalojo de los señores* [redacted]*, Florin* (sic) [redacted] *y* [redacted]*, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando los inmuebles ubicados en la calle Duarte, casas Nos. 51 y 53, del sector Centro de Fundación, Municipio Fundación, Barahona, República Dominicana.* ***Quinto:*** *Condena a la parte recurrida, señores* [redacted]*, Florin* (sic) [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas procesales generadas por el presente recurso, ordenando su distracción en provecho de los Lic.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Sexto:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda con la notificación de la presente decisión a las partes envueltas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1203/24, instrumentado en fecha 27 de noviembre de 2024, por

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

el ministerial Eudys [redacted], depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 y; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago y resciliación de contrato verbal de alquiler, incoada por los recurridos contra los recurrentes, quedó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Fundación del Distrito Judicial de Barahona, que mediante sentencia núm. 112-2023-

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SCIV-00002, dictada en fecha 12 de julio de 2023, rechazó la acción por falta del depósito de la certificación de no pago de alquileres emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, de fecha 22 de octubre de 1955; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, por lo que el tribunal *a qua* decidió acoger el recurso, revocar el fallo apelado y acoger en parte la demanda, en el contexto de condenar a [redacted] y [redacted], al pago de la suma de RD$30,000.00, así como a [redacted] y [redacted], al pago de RD$20,000.00, ambos montos por concepto de 20 meses de alquileres vencidos y no pagados, a razón de RD$1,500.00 y RD$1,000, mensuales, respectivamente, desde las fechas comprendidas entre el 1 de diciembre de 2021 al 1 de agosto de 2023, sin perjuicio de los alquileres a vencer hasta su entrega, ordenó la resciliación del contrato intervenido entre las partes, por el constatado incumplimiento de los sucumbientes y les ordenó a estos desalojar los inmuebles arrendados, según consta en su sentencia núm. 0105-2024-SSEN-00054, dictada en fecha 8 de mayo de 2024; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede que esta Corte de Casación determine, en primer lugar, si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3,*

aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1].

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato verbal de alquiler y desalojo por falta de pago, en donde se solicita el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por los inquilinos-demandados, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) Partiendo de esta comprobación, es preciso indicar que el mandato legal enunciado -visto desde su dimensión procesal- nos exige determinar de manera imperativa, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

6) En ese tenor, esta Sala retiene que, para la fecha de interposición del presente

[1] Subrayado nuestro.

recurso, esto es, 19 de noviembre de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado RD$24,990.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigor el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. Por tanto, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* condenó a la parte demandada primigenia, hoy parte recurrente, al pago de RD$50,000.00, por concepto de alquileres vencidos en favor de la demandante, *sin perjuicio de los que pudieran vencer durante el* proceso, mediante el fallo objeto del presente recurso.

8) En ese escenario, la suma a considerar asciende al monto total de RD$65,000.00, que es la sumatoria de RD$50,000.00, que corresponde a la condenación fijada por el tribunal de alzada por concepto de los alquileres vencidos desde el 1 de diciembre del 2021 hasta el 1 de agosto de 2023, más RD$15,000.00, equivalentes a las 6 mensualidades exigibles desde mayo de 2024 (*fecha de emisión del fallo impugnado*) — hasta noviembre de 2024 (*fecha de interposición del presente recurso de casación*), a razón

de RD$1,000.00, mensuales, respecto a [redacted] y [redacted] y, RD$1,500.00, respecto a [redacted] y [redacted]. En tal sentido, se verifica que dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, tal y como ha sucedido en la especie, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, numerales 3 y 4, 26, 29 y 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0105-2024-SSEN-00054, dictada en fecha 8 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -0961
Exp. núm. 302-09-00768 (2024-R0544033)
Partes: Sucesión [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: NULO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por *a)* la sucesión [redacted], representada por [redacted]; y *b)* [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quienes no están representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 235-2014, dictada en fecha 16 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0961
Exp. núm. 302-09-00768 (2024-R0544033)
Partes: Sucesión [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: NULO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el procedimiento de liquidación por estado ordenado por la sentencia civil No. 132-2011 dictada en fecha 17 de agosto de 2011 de esta misma Corte, en cuanto al fondo ordena al ingeniero* [redacted] *pagar a los señores sucesores* [redacted] *la suma de Veinte Millones veintinueve mil doscientos tres pesos RD$20,029,203.00) por concepto de reparación de los daños materiales experimentados por ello, y la suma de CINCO MILLONES de Pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) por concepto de reparación de daños morales, ordenándose la indexación de estos valores desde la fecha de la demanda a la de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena al JOSÉ* [redacted] *al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;* ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial de estrados de este tribunal* [redacted] *para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 1770/24, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la sucesión [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted]. En ocasión de esta acción la corte *a qua* apoderada de un recurso de apelación decidió condenar al último al pago daños de materiales a ser liquidados por estado, al tenor de la sentencia núm. 132-2011, dictada en fecha 17 de agosto de 2011; **b)** en virtud de lo anterior los hoy recurridos apoderaron la misma jurisdicción de alzada, la cual, mediante sentencia núm. 332-2012, del 22 de octubre de 2012, decidió declarar inadmisible la solicitud de liquidación por estado; **c)** la indicada solicitud de liquidación por estado fue reintroducida y la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 14-2014, del 31 de enero de 2014, declarando la inadmisión de dicha petición por no cumplir con el debido proceso de ley; **c)** luego, fue realizada nueva vez la solicitud de referencia, a través de una instancia depositada en la alzada en fecha 24 de junio de 2024, siendo fijados por la corte al tenor de la decisión hoy objetada, como daños y

perjuicios materiales en la suma de RD$20,029,203.00 y por concepto de daños morales RD$5,000,000.000, a favor de la parte actualmente recurrida, así como la indexación de dichas sumas sin establecer ningún porcentaje.

En cuanto al recurso de casación con relación a la sucesión [redacted]

2) Es propicio analizar con prelación a examinar aspectos del fondo, si las formalidades establecidas para el procedimiento de casación fueron cumplidas respecto de la parte mencionada que figura como recurrente.

3) De la revisión de la instancia que introduce el presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente se identificó como "sucesión [redacted]", sin identificar e individualizar a quiénes reconoce con dicha calidad. Esta falta de identificación de la parte recurrente también se hizo constar en el acto de emplazamiento, marcado con el núm. 1770/24, de fecha 26 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

4) Ha sido juzgado que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e

interés[1]. Cabe resaltar que estas formalidades son aplicables a las sucesiones, quedando a su cargo el cumplimento de las mismas, imponiéndose identificar a todos y cada uno de sus miembros, y aportar los medios probatorios pertinentes para sustentar que en efecto se trate de causahabientes de quien fungió como parte en la jurisdicción de fondo[2].

5) Adicionalmente, es criterio constante de esta Corte de Casación que las sucesiones por sí solas no son personas jurídicas, ya que no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que les confiera tal condición, por consiguiente, no pueden innominadamente recurrir en casación. Esto en razón de que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso, lo que ha sido reconocido únicamente a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras[3].

6) Conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia…*, en tanto, el artículo 42 del mismo texto legal dispone que: *Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de*

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 250, 28 de julio de 2021, BJ 1328.

[2] SCJ-PS-23-1510, 30 de julio de 2023, [redacted]. 1352.

[3] Ibídem.

procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público. Por consiguiente, el recurso de que se trata, al ser incoado innominadamente por la sucesión indicada, de oficio, debe ser declarado nulo en cuanto a dicha parte, por aplicación combinada de los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 del 1978, antes transcritos.

Sobre la inadmisibilidad parcial por falta de legitimación procesal activa de [redacted]

7) Es preciso que, antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[4].

[4] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, BJ 1364.

9) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*[5].

10) En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la

[5] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

11) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, figura identificada como parte correcurrente [redacted]; *b)* que en la sentencia impugnada únicamente figuran como partes [redacted] (recurrentes) y [redacted].

12) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[6]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[7].

13) En vista de que [redacted] no figuró como parte en el recurso de apelación, esta carece de legitimación procesal activa para recurrir en casación, con

[6] SCJ-PS-24-1656, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.
[7] SCJ, 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, BJ 1305.

independencia de que lo haga -según aduce- en calidad de excónyuge de [redacted]. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de dicha parte, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

14) Según el artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán compensarse cuando el recurso se decida solo por una solución suplida de oficio, como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 39 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO respecto a la sucesión [redacted], el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 235-2014, dictada en fecha 16 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25 -0961
Exp. núm. 302-09-00768 (2024-R0544033)
Partes: Sucesión [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: NULO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, en cuanto a la correcurrente [redacted], el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] S.A., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 2024-00066, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida [redacted], S.A., por su falta de comparecer, no obstante citación.* ***SEGUNDO****: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en su calidad de viuda, y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], en sus calidades de hijos respecto al finado [redacted], interpuesto contra la sentencia civil número 164-2023-SSEN-00036 dictada en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes, pero por aplicación del efecto devolutivo con respecto al monto fijado como indemnización, se distribuye en: a) la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500.000.00), por concepto de daños materiales y b) la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500.000.00), por concepto de daños morales.* ***TERCERO****: compensa las costas del procedimiento generadas por el presente recurso.* ***CUARTO****: comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta alzada, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **b)** los actos núm. 03950-2024 y 0395-2024, ambos instrumentados el 18 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted],

contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 21 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] S.A., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 14 de febrero de 2018, el señor [redacted] sufrió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte por electrocución, al intentar subir el interruptor de cuchilla (conocido como "switch" o "machete"), ubicado en su habitación, el cual había sido bajado previamente debido a fluctuaciones o inestabilidad en el suministro eléctrico del sector; **b)** en base a ese hecho, [redacted] (en calidad de esposa del finado), Juan

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], [redacted] y [redacted] (como hijos del fallecido), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] [redacted] S.A., sustentados en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** la demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00036, dictada en fecha 3 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por los demandantes, como consecuencia de la muerte de su pariente; más el pago de un interés compensatorio de un 1.5% sobre la suma condenada a partir de la emisión de la sentencia y su ejecución definitiva; **d)** esta decisión fue apelada exclusivamente de manera parcial por los demandantes, en cuanto al monto indemnizatorio. La corte *a qua* a pronunció el defecto de la parte demandada y actual recurrente, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y confirmó la sentencia apelada en todas sus partes, ratificando la indemnización impuesta de RD$5,000,000.00, pero distribuyéndolas de la manera siguiente: *i)* la suma de RD$2,500,000.00 por concepto de daños materiales; y *ii)* la suma de RD$2,500,000.00 por concepto de daños morales; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la comparecencia de la parte recurrida

2) En primer término, corresponde verificar si la parte recurrida ha cumplido debidamente con los requisitos procesales exigidos para su válida comparecencia ante esta jurisdicción, en particular, lo relativo al depósito y la notificación de su memorial de defensa, conforme a lo previsto en la Ley núm. 2-23.

3) Conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida dispone de un plazo de 10 días hábiles a partir del acto de emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles siguientes. La misma disposición establece que, si no se deposita el original del memorial con constitución de abogado o el original del acto de notificación dentro de los plazos previstos, se considerará a la parte recurrida en defecto, y se desechará del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Jiménez, no consta el acto por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como*

parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] *en las materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella*[1].

7) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"[2].

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las

[1] Subrayado agregado.
[2] TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016.

conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[3].

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación incoado por los hoy recurridos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con el propósito de obtener un aumento en la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, sin que en sede de segundo grado la hoy recurrente, [redacted] S.A., interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión dada por el primer juez, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental.

10) En base a lo antes expuesto, frente al hecho de que [redacted] S.A., no ejerció apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal

[3] SCJ-PS-23-1910, 31 agosto 2023, [redacted]. 1353.

de primera instancia, es decir, se conformó con lo juzgado; y que de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada, la ahora recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

11) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a [redacted] S.A., en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón por los actuales recurridos, lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar retener un interés jurídicamente protegido en provecho del recurrente principal a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

12) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de

orden público y en aplicación del párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 15, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 46 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1129
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00622 (2024-R0716917)
Partes: [redacted] S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: DECLARA inadmisible, de oficio, por falta de interés, el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] S.A., contra la sentencia civil núm. 2024-00066, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes indicadas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0979
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00287/2025-R0019811
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., debidamente representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Bileiny [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Viannel de Jesús Espinal Infante, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00236, de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0979
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00287/2025-R0019811
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por* [redacted]*, S. A., contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00137 dictada el 29 del mes de marzo del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por* [redacted] *por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal tercero de la decisión recurrida, condena a la parte recurrente al pago de un interés mensual de 0.*[redacted]*%, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y la CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y Viannel de Jesús Espinal Infante, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 09-2025 instrumentado en fecha 17 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 358-2025 instrumentado en fecha 3 de febrero de 2025, por la ministerial Marsel [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-0979
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00287/2025-R0019811
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00137, de fecha 29 de marzo de 2023, acogiendo parcialmente la demanda y condenando a [redacted], S.A., al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales sufridos a causa del siniestro, más un 1% sobre dicha suma por concepto de interés indemnizatorio a partir de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia**;** **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la referida entidad demandada, procediendo la corte *a qua* a modificar el ordinal tercero, imponiendo a la suma antes

mencionada un interés de 0.[redacted]% mensual desde la interposición de la demanda, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, decisión ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa con constitución de abogados, mediante el acto núm. 358-2025, de fecha 3 de febrero de 2025, descrito anteriormente.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la*

determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

5) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00)

mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la acción y condenó a la parte demanda al pago de RD$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos a causa del siniestro, más un 1% sobre dicha suma por concepto de interés indemnizatorio, decisión que fue recurrida en apelación por la parte condenada, lo cual dio lugar a que la alzada modificara el ordinal tercero, imponiendo a la suma antes mencionada un interés de 0.[redacted]% mensual desde la interposición de la demanda, confirmando los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la alzada como indemnización, ascendente al monto de RD$300,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de

analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00236, dictada en fecha 27 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0979
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00287/2025-R0019811
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y Viannel de Jesús Espinal Infante, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1130
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0572365)
Partes: [redacted] y Vilma Jocelyn [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Vilma Jocelyn [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., representada por su gerente general [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Eury [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-1130
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0572365)
Partes: [redacted] y Vilma Jocelyn [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00536, dictada en fecha 25 de julio de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el pedimento de sobreseimiento de embargo inmobiliario, solicitado por los señores* [redacted] *y Vilma Jocelyn* [redacted]*, en audiencia de fecha 13/06/224; conforme a los motivos antes expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento. Tercero: Declara la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 1ro de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1130
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0572365)
Partes: [redacted] y Vilma Jocelyn [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Vilma Jocelyn [redacted], y como recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido a diligencia y persecución de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., en perjuicio de los ahora recurrentes; los embargados realizaron una petición incidental en sobreseimiento del embargo, la cual fue rechazada a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1130
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0572365)
Partes: [redacted] y Vilma Jocelyn [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de

SCJ-PS-25-1130
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0572365)
Partes: [redacted] y Vilma Jocelyn [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

parte". Este plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 22 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-1130
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0572365)
Partes: [redacted] y Vilma Jocelyn [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Vilma Jocelyn [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00536, dictada en fecha 25 de julio de 2024, por la Cuarta Sala de la

SCJ-PS-25-1130
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0572365)
Partes: [redacted] y Vilma Jocelyn [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Auto Gala Comercial, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00399, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida la entidad AUTO GALA COMERCIAL S.R.L., por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor [redacted]*, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00059, contenida en el expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01684 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda Reparación de Daños y Perjuicios y Levamiento de Oposición, por los motivos expuestos TERCERO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 721-2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Auto Gala Comercial, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición, en contra de la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00059, de fecha 14 de febrero de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, decidiendo la

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

corte rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo dictado en primer grado, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de defecto

1) Mediante instancia de depositada en fecha 6 de febrero de 2025 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto del recurrido por no haber comparecido.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Auto Gala Comercial, [redacted]. no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación, mediante acto núm. 721-2024 de fecha 28 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], notificado en la *avenida 27 de febrero No. 496, municipio Santo Domingo Oeste*, el cual fue recibido por Moravia Nova, quien dijo ser secretaria de la requerida, según hizo constar el ministerial actuante, domicilio que consta en la sentencia impugnada, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones del artículo 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) La parte recurrente alega en el primer medio, un aspecto del segundo y del tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho al declarar como válido un contrato de venta

condicional registrado fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 9 de la Ley 483 sobre Venta Condicional, artículo que no ponderó, ya que el contrato presentado por la recurrida fue registrado 54 días después de haberse suscrito el convenio, en fecha 7 de agosto de 2017, horas después del mediodía, misma fecha que fue practicado el embargo ejecutivo, pero en horas de la mañana, es decir, anterior al registro de venta condicional del recurrido, dejando la corte desprotegido al recurrente comprador de buena fe, por lo que los hechos han sido desnaturalizados y por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; b**)** que la alzada sustentó su fallo en hechos y documentos que no le fueron sometidos ni aportados al debate, toda vez que en el ordinal 19 de página 10 establece *que no puede un derecho a una persona que compró un vehículo que tenía una oposición a transferencia en virtud de un contrato de venta condicional anterior al contrato de compraventa invocado*, entrando en contradicción, en virtud de lo que dispone el artículo 1328 del Código Civil; c**)** que la corte de apelación tomó en consideración la sentencia apelada, la cual fue dictada en ausencia de los argumentos y aportes de hecho y de derecho de la parte recurrente, ya que los plazos para registrar dicho contrato habían vencido y no le eran oponibles al embargante, tal como establece la ley, por lo que la suerte jurídica en cuanto al plazo, le favorecía al embargante.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

…3. De la verificación de la sentencia apelada, esta Corte ha podido establecer que la Jueza a-qua, para decidir la demanda de la que estaba apoderada, se basó en los fundamentos que resumiremos como sigue: "21. En la especie procede determinar si da lugar a levantar la oposición trabada por la parte demandada al vehículo identificado: marca Honda, modelo Civic Ex, año 2011, color azul, [redacted], chasis No. [redacted], siendo así, del cortejo íntegro de las piezas que reposan en la glosa procesal, se ha evidenciado que, si bien es cierto, que producto del proceso de embargo ejecutivo perseguido por el señor [redacted], en perjuicio de la señora [redacted], iniciado mediante el acto marcado con el No. 23/2017, notificado en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 8:20 a.m., le fue adjudicado el vehículo de referencia al señor [redacted] (hoy parte demandante), sin embargo, en virtud del contrato de venta condicional de mueble, registrado en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 12:55 p.m., suscrito entre la entidad Auto Gala Comercial S.R.L., y la señora [redacted] Salvador...". 4. Que la parte recurrente sostiene que el embargo fue registrado en horas posterior y en esa virtud no le era oponible al embargante, ya que el embargo fue practicado el día siete (07) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 8:20 a.m., por lo que no existía ninguna oposición inscrita, tal como se comprueba en el acto No. 23-2017 de fecha siete (07) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), debidamente diligenciado por el Licdo. [redacted], notario público. (…) 7. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

y Levantamiento de Oposición interpuesta por el señor [redacted]*, en contra de la entidad AUTO GALA COMERCIAL S.R.L., quien solicita el levantamiento de la oposición trabada al vehículo identificado como marca Honda, modelo Civic Ex, año 2011, color azul,* [redacted]*, chasis No.* [redacted]*, alegando, en síntesis: Que según el pagaré notarial No. 6369/2014* [redacted] *(16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), del protocolo del Notario Público* [redacted]*, abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, señora* [redacted]*, es deudora del señor* [redacted]*, por la suma de trescientos veinte mil pesos dominicanos (RD$320,000.00).*

13) Continúa la alzada motivando su fallo:

…14. Que el objeto del presente proceso se contrae a que se ordene el levamiento de la oposición trabada al vehículo identificado como marca Honda, modelo Civic Ex, año 2011, color azul, [redacted]*, chasis No. 1I9XFA1F89BE018257, en virtud del contrato de venta condicional fue registrado con posterioridad al acto inicial del proceso embargo ejecutivo donde resultó adjudicado a la parte hoy recurrente. (…) 21. Que del estudio de las piezas que reposan en la glosa procesal, se ha evidenciado que si bien, es cierto el proceso de embargo ejecutivo fue perseguido por el señor* [redacted]*, en perjuicio de la señora* [redacted]*, iniciado mediante el acto marcado con No. 23/2017, notificado en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecisiete*

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

(2017), a las 8:20 am, el cual concluyó con la adjudicación del mencionado vehículo al señor [redacted]*. 22. Que en virtud del contrato de venta condicional de mueble registrado en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 12:55pm, suscrito entre la entidad AUTO GALA COMERCIAL, S.R.L., y la señora* [redacted]*, la entidad AUTO GALA COMERCIAL, S.R.L., procedió a realizar una oposición al vehículo de referencia, y siendo la venta en pública subasta realizada con posterioridad al registro del contrato de venta condicional, a saber, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) día que le fue adjudicado a la parte demandante el vehículo de referencia) dicha oposición le era oponible a los terceros tal y como dispone la normativa vigente, esto aunado a que el señor* [redacted]*, en el curso del procedimiento de la venta tuvo conocimiento de dicha oposición, tal como estableció el tribunal de primer grado. 23. Que tal como estableció el tribunal de primer grado, no es procedente ordenar el levantamiento solicitado por la parte recurrente, hasta tanto sea saldada en su totalidad la deuda contraída por la señora* [redacted]*, respecto al vehículo embargado. 24. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, rechaza el recurso de apelación y será confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado, por haber sido dictada en absoluta consonancia de los hechos con el derecho, y tras una debida y ponderada evaluación de las pruebas aportadas al expediente, haciendo suyas esta alzada las motivaciones principales que la justifican.*

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte hoy recurrente con su acción pretendía que se ordene el levantamiento de la oposición realizada por la actual parte recurrida sobre el vehículo del cual dicho recurrente resultó adjudicatario mediante venta en pública subasta, ya que el contrato de venta condicional de mueble que la referida recurrida suscribió con la embargada fue realizado con posterioridad al acto inicial de embargo ejecutivo.

15) En lo concerniente al vicio de desnaturalización de los hechos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Respecto al alegato de que la corte *a qua* hizo una mala aplicación de la ley al declarar válido el contrato de venta condicional, obviando lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley núm. 483-64, sobre Ventas Condicionales de Muebles, el cual establece que: "los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días (…)". Del estudio del fallo cuestionado se constata que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no declaró la validez del contrato de venta condicional de mueble de que se trata, sino que, de las pruebas que le fueron aportadas, y según lo que le apoderaba, el levantamiento de oposición, determinó que

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704/2020, 24 julio 2020, BJ 1316.

esta no procedía puesto que la oposición trabada por la parte recurrida se realizó con anterioridad a la fecha de la venta en pública subasta en la cual el recurrente resultó con la adjudicación del vehículo de que se trata.

16) Al haber razonado la alzada de la forma antes indicada, no incurrió en una mala aplicación de la ley, puesto que su apoderamiento no estaba dirigido a verificar la legitimidad del contrato de venta condicional de mueble, sino la regularidad de la oposición que fue trabada en virtud de dicho contrato, tal y como lo hizo; igualmente estableció la alzada que el embargante tenía conocimiento de la oposición existente durante el transcurso del procedimiento de venta, por tanto, al momento del recurrente adquirir el bien mueble de que se trata, ya existía la oposición, por lo que dicho argumento carece de sustento, sin que se verifique además, la desnaturalización aducida.

17) En cuanto al argumento de que la corte de apelación sustentó su fallo en hechos y documentos que no le fueron aportados al debate y que al fallar conforme a lo que indica en el considerando núm. 19 entró en contradicción con lo que establece el artículo 1328 del Código Civil, del examen del fallo cuestionado se verifica que la alzada en la página 5, apartado denominado "VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS" del fallo impugnado, describe los elementos probatorios que le fueron aportados, los cuales ponderó para emitir su fallo, sin que la parte recurrente indique en su recurso de casación

cuáles fueron esos documentos y hechos en los que se sustentó la corte de apelación que no fueron aportados al debate.

18) En lo que concierne al considerando núm. 19 de la sentencia impugnada, se constata que la corte indicó en este lo siguiente: *El tribunal no puede reconocer un derecho de propiedad a una persona que compró un vehículo que tenía una oposición a transferencia en virtud de un contrato de venta condicional anterior al contrato de compraventa invocado. SCJ. 1era Sala, de fecha 14 de enero del 2015, No. 19, B. J. 1250, pp. 173-183*. De lo que se puede colegir que la corte *a qua* se limitó a realizar una transcripción de dicha jurisprudencia, sin realizar ningún análisis particular respecto de lo que estaba apoderada, por tanto, no se verifica que en ese sentido haya incurrido en contradicción como aduce la parte recurrente.

19) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las*

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, BJ 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5].

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[6] "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[7].

21) Conforme al análisis realizado sobre la decisión impugnada, así como de la transcripción de los motivos realizada en los párrafos 13 y 14 de las presentes

[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

[6] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[7] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

consideraciones, es evidente que la jurisdicción de alzada no se supeditó a valorar los motivos del primer juez, sino que hizo un ejercicio de valoración probatoria y ofreció sus propios motivos sobre el caso, en cumplimiento de su deber de motivación, así como en aplicación correcta del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación del que estuvo apoderada, efectuando un análisis correcto del caso, tal como ha sido desarrollado en otros apartados, sin que sea necesario volver a señalarlos. En tal sentido, ante el hecho incuestionable de que el fallo contiene motivos suficientes en hecho y derecho, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, procede rechazar los medios y aspecto objeto de examen.

22) En los últimos aspectos del segundo medio de casación alega la parte recurrente lo siguiente: a) que al rechazar el juez de los referimiento la suspensión de la venta en pública subasta, declara la validez jurídica al embargante señor [redacted], para que proceda a realizar dicha venta, ya que no existía obstáculo jurídico que lo impidiera; b) que la señora [redacted], hizo una simulación de venta condicional con la compañía recurrida, ya que su esposo es ministerial y trabaja para dicha entidad.

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) Del estudio de la decisión criticada se advierte que la parte hoy recurrente, entonces apelante, no promovió ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para poner al tribunal en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto, cuando bien tuvo la oportunidad de hacerlo mediante su recurso de apelación, el cual no fue aportado por ante esta Corte de Casación.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[8]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisible esos argumentos del aspecto examinado por ser novedoso en casación.

25) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, BJ 1326; SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, BJ 1229.

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

26) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *"Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas"*, tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 17, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Auto Gala Comercial, [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00399, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00399, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00434, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: PRONUNCIA el defecto en contra de las señoras* [redacted]*, RAMONA DEL CARMEN DÍAZ DÍAZ, por falta de concluir.* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00745, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de las señoras* [redacted]*, RAMONA DEL CARMEN DÍAZ DÍAZ y la entidad BANESCO SEGUROS, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO****: CONDENA a los señores* [redacted] *Y* [redacted] *al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2024; b) actos de emplazamiento núms. 732/2024 y 735/2024, instrumentados el 20 y 21 de agosto de

2024 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 28 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el accidente de tránsito ocurrido entre el jeep conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y la motocicleta conducida por [redacted], en la cual iba como pasajero [redacted]; **b)** a raíz de lo anterior, la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, con

oponibilidad a la aseguradora, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00745, dictada en fecha 17 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tras la imposibilidad de evidenciar una falta a cargo de la conductora demandada; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y la alzada rechazó la vía recursiva mediante la sentencia objeto de censura.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través de los actos núms. 732/2024 y 735/2024, instrumentados el 20 y 21 de agosto de 2024 por el ministerial

[redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

5) En ese tenor, se verifica que en fecha 16 de septiembre de 2024, fue depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, a través del cual responde a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento antes descrito cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, al momento de redacción de la presente decisión, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: violación al debido proceso de ley, violación a los artículos 68 y 69 del Constitución Dominicana, no valoración de pruebas aportadas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los medios que se indican anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una violación al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al no valorar las pruebas aportadas. Para ello argumenta que aportó: ***(i)*** el acta policial debidamente certificada; ***(ii)*** el certificado médico legal; ***(iii)*** certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y ***(iv)*** la certificación de la Superintendencia de Seguros.

13) De la lectura del fallo impugnado se observa que la alzada indicó que procedió a *la verificación de los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil*, a partir de los cuales estableció, en síntesis, … *Que en fecha 29 del mes de julio del año 2019, ocurrió un accidente de tránsito* (…) *Que el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo 2012, color gris, placa núm. G141243, chasis núm.*

[redacted], *es propiedad de la señora* [redacted] (…) *que a consecuencia del referido accidente el señor* [redacted] *sufrió lesiones…* Además, se advierte que la sala valoró dos medidas de instrucción: la comparecencia personal de [redacted] y el testimonio de [redacted].

14) Con relación al vicio invocado, conviene advertir que, conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4].

15) En ese tenor, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* ponderó las pruebas presentadas por las partes y valoró aquellas que, conforme su facultad soberana, le parecieron relevantes para la solución del caso, las cuales no le permitieron comprobar

[3] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, BJ. 1346.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, [redacted]. 1228.

una falta a cargo de la conductora demandada para comprometer su responsabilidad civil. En este accionar, la alzada no incurre en un vicio que haga anulable su decisión, pues como quedó establecido, valoró las pruebas a las que hace referencia la parte recurrente, sin que se denuncie que dichas piezas fueron desnaturalizadas, o que no fue valorada alguna capaz de variar la suerte del litigio. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de análisis.

16) En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que se hizo una errónea interpretación del derecho, ya que no valoró las pruebas, no evaluó correctamente los daños y perjuicios ocasionados, además de no exponer los motivos que sustentan su decisión.

17) Sobre la infracción denunciada, esta Primera Sala ha juzgado que el ejercicio de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[5].

18) Del estudio de la sentencia criticada queda evidenciado que esta contiene motivaciones de hecho y derecho suficientes para justificar su dispositivo, las cuales se ajustan a los requerimientos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior se verifica tras comprobarse que la corte *a qua* valoró los elementos de prueba aportados por las partes, posteriormente, realizó un cotejo de estos con lo argumentado, a fin de verificar o descartar la presencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil reclamada; a partir de esto, aplicó las reglas jurídicas correspondientes, lo que concluyó con una imposibilidad -a partir de dichas pruebas- para retener una conducta faltiva en contra de la conductora demandada.

19) En ese escenario, la decisión objeto del presente recurso de casación no se encuentra afectada por un déficit motivacional, tampoco se comprueba que la alzada haya incurrido en las violaciones procesales alegadas por la parte recurrente, por tanto, procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

[5] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

20) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida de [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00434, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Mont[redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida [redacted], por sí y como madre del fallecido [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Darki de León, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00298, dictada en fecha 14 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil número 1516-2020-SSENT-00015, relativa a los expedientes números 1516-2018-ECIV-00299 fusionado con el 1516-2019-0021 1, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes Sucesorales, fallada en perjuicio del señor* [redacted], *por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago delas costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. DARKY DE LEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 393/2024, instrumentado el 4 de junio de 2024

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 499/2024, instrumentado el 24 de junio del 2024 por el ministerial Alex Jr. [redacted], depositado en fecha 28 de junio del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted], por sí y como madre del fallecido [redacted], [redacted] y [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del fallecimiento de [redacted], motivo por el cual Cecilia Silverio

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Polanco y [redacted], incoaron una demanda en partición de bienes sucesorales en contra de [redacted], en esta intervino voluntariamente [redacted], en calidad de madre de uno de los hijos del fenecido; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Séptima Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y en el curso de la instancia el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VIII, declinó a la jurisdicción civil la demanda incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ex esposa e hijos del *de cujus* en contra de [redacted] y en la que intervino voluntariamente [redacted] y [redacted], el tribunal fusionó los expedientes y dictó la sentencia núm. 1516-2020-SSENT-00015, de fecha 20 de enero de 2020, a través de la que inadmitió por falta de calidad las demandas de [redacted] y [redacted], ordenó la partición y liquidación de los bienes del finado, la jueza se autodesignó como comisaria y ordenó la designación de un notario y un perito; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y en el curso de esta instancia falleció el codemandante [redacted], razón por la cual su abogado apoderado el Lcdo. [redacted], renovó instancia mediante el acto núm. 686-2021 de fecha 16 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], donde se indicó que los 3 hijos del finado [redacted], [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

continuarían con el litigio; **d)** la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de los sucesores de [redacted]

2) Como se ha advertido en el recuento histórico de esta decisión, ante el fallecimiento del señor [redacted], quien fue codemandante principal en el proceso llevado ante la alzada, su apoderado renovó instancia e indicó que sus sucesores tenían interés de continuar el litigio. En el presente caso no se observa que estos comparecieran mediante actuación procesal alguna, debido a esta incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a estas partes haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23 una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

partir de la fecha de su depósito; dicha notificación se realizará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección.

4) Dentro de los documentos que forman el expediente consta el acto de emplazamiento núm. 393/2024, instrumentado el 4 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien a requerimiento de la recurrente notificó el presente recurso a: los recurridos [redacted], por sí y como madre del fallecido [redacted], [redacted] y [redacted], en el domicilio de su abogada la Lcda. Darki de León sito [redacted] y allí le recibió la abogada en su persona.

5) En ese sentido, no se advierte que el ministerial actuante se haya dirigido al domicilio de los sucesores de [redacted], como tampoco se observa que se haya depositado alguna otra actuación para demostrar que emplazó a estos.

6) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación*

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-2023, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

8) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento a los sucesores de [redacted], quienes formaron parte del proceso ante la alzada, se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dichos correcurridos.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Sin desmedro de lo anterior, se observa que en este caso en particular la caducidad del recurso respecto de los sucesores de [redacted] no da lugar a la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, en virtud de lo establecido por el legislador en el artículo 24 de la ley que rige la materia, puesto que el presente recurso de casación no impugna la partición que fue ordenada en beneficio de [redacted], sino que lo que ataca con su recurso es la exclusión de la parte recurrente.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

10) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

11) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.* De su lado, el art. 8 establece que: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

12) De las referidas disposiciones se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** dictado de sentencia recurrida en franca oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, errónea interpretación de la prueba; **tercero:** insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La parte recurrente ha invocado la desnaturalización de los hechos y documentos e insuficiencia de motivos, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En su segundo medio la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de las pruebas por una incorrecta valoración los actos de notoriedad sometidos al contradictorio por las partes, ya que ambos actos auténticos se corroboraban entre sí, además de que la parte recurrida nunca negó la existencia de la relación marital entre la recurrente y el finado.

19) La parte recurrida alega que este medio resulta incoherente puesto que la recurrente solo aportó un acto de unión libre con el cual únicamente puede probar una unión de hecho, pero que, con el acta de matrimonio y los certificados de propiedad se puede verificar que los bienes a partir no los obtuvo únicamente el fenecido, sino, que pertenecen a la comunidad que tenía con la señora [redacted].

20) Sobre el punto de derecho que se discute, la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, consideró los medios probatorios de la apelante y a partir de estos esgrimió las consideraciones que se describen a continuación:

> *8. Que esta Corte advierte las partes recurrentes por medio del presente recurso pretenden que, en síntesis, que se ordene la partición de los bienes que componen la comunidad formada entre los señores* [redacted] *y MANUEL ANTONIO BÁEZ DÍAZ por la alegada relación de hecho que alega*

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sostuvo con el de cujus MANUEL ANTONIO BÁEZ DÍAZ desde el día 10 de enero del año 1990, hasta la hora de su muerte. Que, para ello, depositó la compulsa notarial del acto número 11-2018, de fecha 19 de febrero del año 2018, instrumentado por el Dr. [redacted]*, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en la cual los declarantes establecen en síntesis que es de su conocimiento que los señores MANUEL ANTONIO BÁEZ DÍAZ y* [redacted] *mantenían una relación de manera estable. 9. Que el artículo 815 del Código Civil Dominicano, dispone que: "Nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario". 10. Que es principio firmemente establecido que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, cuando señala que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de lo cual se infiere que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado y por esto según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de*

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acuerdo a la prescripciones legales" ([redacted]. 1043, págs. 53-59). Que el artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, dispone entre otras cosas, que la unión singular entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, que aunado a esto, la Suprema Corte de Justicia ha dicho, en innumerables sentencias, que las uniones consensuales, libres o de derecho constituyen una realidad nacional y que las mismas se encuentran previstas y consideradas por el legislador en el ordenamiento legal, como una modalidad familiar, criterio con lo que esta Corte está conteste, máxime, cuando esta ha reunido las siguientes características: 1) Una convivencia "More Uxorio", esto es, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las relaciones ocultas y secretas; 2) Ausencia de formalidad legal en la unión; 3) Una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; 4) Que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe de haber una relación monogámica, quedando excluido de este concepto, la unión de hecho que en su origen fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes consensual". 12, Que en definitiva, partiendo de todo lo antes expuesto, esta Corte

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *precisa establecer que los elementos de prueba depositados por ante esta Alzada por las partes recurrentes resultan ser insuficientes para este Tribunal comprobar la alegada unión consensual, libre o de hecho entre los señores* [redacted] *y MANUEL ANTONIO BÁEZ DÍAZ para desprenderse de la misma derechos, conforme la jurisprudencia citada precedentemente, por lo que, esta Alzada es de criterio de que al fallar la Jueza A-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, debiendo entonces ser rechazado el Recurso de Apelación de que se trata y confirmada la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

21) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a la partición de los bienes del finado [redacted], interpuesta por [redacted] en calidad de concubina del *de cujus* y uno de los hijos de este, [redacted], la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, donde se ordenó la partición y se excluyó a [redacted] por falta de calidad. Conforme el recurso de apelación ejercido a la sazón, la corte *a qua* tuvo a bien confirmar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) En lo que concierne a la unión consensual, como institución del derecho de familia esta se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

23) En consonancia con lo expuesto este tribunal asume como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma

simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[2].

24) Ha sido juzgado que los tribunales incurren en desnaturalización cuando a los hechos establecidos como ciertos (o a los documentos examinados y en virtud de los cuales se fijaron los hechos) no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[3].

25) Conforme se lee en la sentencia impugnada y la sentencia dada en sede de primer grado, los ahora recurridos solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad en cuanto a la señora [redacted], en virtud de que esta solo depositó un acto de unión libre, de lo que se determina que contrario a lo alegado por la recurrente, estos sí pusieron en duda la existencia de una unión consensual generadora de derechos entre el finado y la demandante.

26) En el apartado de la sentencia destinado a transcribir los documentos aportados por las partes, se observa que la alzada ponderó los siguientes documentos como se

2 SCJ, 1.ª Sala, núm.7, 7 de julio de 2010, BJ 1196.
3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

describe a continuación: a) *Que mediante la compulsa notarial del acto número 3-2018, de fecha 03 de abril del año 2018, instrumentado por el Dr.* [redacted]*, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, se establece que el de cujus MANUEL ANTONIO BÁEZ DÍAZ procreó tres hijos de nombres* [redacted]*, y* [redacted]; y b) *Que según la compulsa notarial del acto número 11-2018, de fecha 19 de febrero del año 2018, instrumentado por el Dr.* [redacted]*, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, los declarantes establecen en síntesis que es de su conocimiento que los señores MANUEL ANTONIO BÁEZ DÍAZ y* [redacted] *mantenían una relación de manera estable.*

27) Asimismo se advierte del análisis del documento denominado compulsa notarial, aportado en ocasión del presente recurso, contentivo del acto núm. 11-2018 instrumentado en fecha 19 de febrero de 2018 por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, que ante este se presentaron 7 testigos que declararon que desde el 10 de enero del año 1990 [redacted] y [redacted] sostuvieron una relación estable, que residieron [redacted] y posteriormente [redacted], Distrito Nacional y por último que estos no procrearon hijos.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

28) En cambio, conforme se lee en la compulsa notarial contentiva del acto núm. 3-2018 instrumentado en fecha 3 de abril de 2018 por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, que ante este se presentaron 7 testigos que declararon entre otras cosas que el ahora fallecido [redacted] era de estado civil soltero, que tuvo tres hijos de nombres [redacted], [redacted] y [redacted] con la señora [redacted], quien fue su esposa y un hijo fuera del matrimonio de nombre [redacted] con la señora [redacted], por último declararon que las únicas personas con vocación sucesoral son sus cuatro hijos.

29) De lo antes descrito es posible determinar que, contrario a lo alegado por la recurrente, estos documentos no se corroboran entre sí, puesto que el primero dice que el *de cujus* tenía una unión consensual desde el 1990 hasta su deceso con la recurrente y el segundo que este era soltero al momento de su fallecimiento, tampoco se observa que la alzada al valorar estas pruebas haya cometido desnaturalización alguna, puesto que las valoró en su justo alcance y naturaleza, de su contenido determinó que la prueba aportada por la recurrente resultaba insuficiente ante el incidente presentado por los ahora recurridos en ocasión del proceso llevado ante el tribunal de primer grado y las demás pruebas presentadas, teniendo la recurrente la obligación de demostrarle a la alzada en virtud al 1315 del Código Civil mediante los medios probatorios que

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

entendiera pertinentes que ostentaba calidad de conviviente y que cumplía con los requisitos previamente descritos en la presente decisión para reclamar la partición de los bienes relictos por el finado.

30) Esta Corte de Casación constata que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de los hechos y de la prueba, arribó a la conclusión -sobre la base de los elementos sometidos al contradictorio- de que no existió una relación consensual entre la ahora recurrente y el *de cujus* [redacted]. Tal valoración, en cuanto se funda en la ponderación de la prueba y en la apreciación de circunstancias fácticas, pertenece al dominio exclusivo de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido acreditado en este caso, por lo que procede desestimar el medio analizado.

31) La parte recurrente titula su tercer medio como insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a transcribir el contenido del mencionado artículo y lo que ha dicho el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia sobre la necesidad de motivación en las sentencias judiciales, concluye argumentando que contrario a lo ocurrido en la sentencia impugnada, los jueces deben motivar sus decisiones mediante la exposición clara y ordenada de las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia.

32) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y argumenta que en esta constan los nombres de los jueces integrantes del tribunal *a qua,* las motivaciones de todos los puntos existentes, y que dicho tribunal decidió conforme a derecho, cumpliendo con la obligación de motivar.

33) Sobre el punto de derecho que se discute, los motivos dados por la alzada para confirmar la decisión de inadmitir la demanda en partición por falta de calidad en lo concerniente a [redacted] han sido transcritos en otro apartado de esta decisión.

34) En lo que se relaciona con la insuficiencia de motivos, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se describen a continuación: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*; en ese sentido, se impone destacar que

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia[4]; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

35) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conllevaría inexorablemente la nulidad de la sentencia.

36) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes, las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados,

4 TC núm. 0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ejerciendo su facultad soberana de apreciación probatoria y valorando en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen. En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que la sentencia que se impugna contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, con ellos las infracciones procesales denunciadas.

En cuanto al interés casacional objetivo

37) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, justificando adecuadamente la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

38) En la contestación que nos ocupa, en su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta que la alzada actuó en contradicción a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-PS-22-1883, Boletín Judicial 1339,

páginas 1022-1031, del 29 de junio de 2022 y la sentencia núm. 32-2020 del 1° de octubre del 2020.

39) En este contexto, esta Sala considera que el medio indicado corresponde al interés casacional objetivo previsto en el artículo 10 numeral 3. Sin embargo, la parte recurrente ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes previstas por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso. Además, el medio no se encuentra desarrollado, puesto que el recurrente no ha hecho un ejercicio argumentativo en el que exponga de manera clara y coherente en qué forma el fallo de la corte *a qua* es contrario a la doctrina jurisprudencial de esta sala, requisito indispensable para la admisión del mismo[5]. Ante la falta de desarrollo advertida procede la inadmisión del medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación, por no quedar más nada que juzgar.

40) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha

5 SCJ-PS-23-2666, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana específicamente el 55 numeral 5; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; vistos los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 19, 20, 24, 26, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00298, dictada en fecha 14 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto a los sucesores de [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el mencionado recurso en cuanto a los recurridos [redacted], por sí y como madre del fallecido [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos previamente esgrimidos.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Mont[redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyas constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pasteurizadora Rica, S.A., quien no consta legalmente representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 451-2024 dictada en fecha 9 de diciembre de 2024 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Yvan [redacted], contra la sentencia número 538-2023-SSEN-00546, de fecha 03 de julio del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Yvan [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

y como recurrida Pasteurizadora Rica, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión a una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00546 de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD$11,753,743.62, por concepto de facturas no pagadas más el 1% de interés mensual sobre dicha suma hasta la ejecución de la decisión; **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la regularidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo

SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 30 de abril de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 451-2024 dictada en fecha 9 de diciembre de 2024 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Servicios Turísticos González, C. por A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por [redacted], las cuales tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00237 de fecha 13 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], a través de los actos Nos. 826/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y 823/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, del mismo ministerial; en contra de Sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00392, del primer día del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, entidad comercial Servicios Turístico González S.R.L y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 425/2024, instrumentado el 29 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 5 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 1040-24, instrumentado el 6 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 11 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridas Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada en virtud de la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00392, de fecha 1 de junio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, toda vez que la parte demandante no demostró la falta imputable al demandado; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue rechazado, en el entendido de que la recurrente no demostró los hechos ni la relación comitencia-*prepose*, conforme sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación; **segundo**: falta de valoración de las pruebas, inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal; **tercero:** violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución dominicana.

Incidente

3) La parte recurrida de manera incidental ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación al artículo 10, numeral 3 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación falta de motivación, falta de valoración de las pruebas, inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho, falta de base legal, violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley y violación al artículo 69 de Constitución, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido y, en consecuencia, realizar un análisis directo del fondo del recurso.

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

8) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la sentencia impugnada es violatoria de los derechos fundamentales, muy especialmente el derecho de defensa, pues la corte *a qua* no valoró las pruebas testimoniales y documentales aportadas durante el proceso para demostrar la existencia de la relación de comitente-*preposé,* limitándose a indicar erróneamente que solo reposaban en el expediente las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos, y el acta policial levantada por la autoridad competente, lo que no se corresponde con la realidad, conforme se verifica del inventario relativo a las pruebas aportadas y que figuran en la página 6 de la decisión recurrida, lo cual evidencia que dicho órgano jurisdiccional tuvo en sus manos el legajo de pruebas y las pasó por alto; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* emitió una

sentencia en la no se tuteló el debido proceso, totalmente ambivalente y oscura y que no ofrece de manera clara los motivos que la justifican.

9) La parte recurrida se opone al recurso de casación argumentando, en esencia, que del contenido de la motivación de la sentencia impugnada se infiere que fueron analizados uno por uno los documentos depositados por la recurrente, de ahí que no existe falta de valoración de las pruebas, pues dicha decisión contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que permite verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que no adolece de los vicios denunciados en el recurso de casación interpuesto.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…Analizados los hechos sometidos a nuestra consideración, junto a las pruebas aportadas al proceso, así como las argumentaciones de las partes, esta corte ha comprobado, lo siguiente: 1. Que, según se hace constar en el acta de tránsito acta No. 1889-18 de fecha 2 de noviembre de 2018, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), en la fecha antes indicada, siendo las 07:00 horas de la mañana, ocurrió un accidente en el Bulevar Turístico del Este, en el cruce de la entrada de Majestic, Bávaro Verón, se produjo un accidente entre un vehículo tipo: autobús, marca: Toyota, año: 2014, color: blanco, placa: 1065082, chasis: [redacted], conducido por el señor [redacted] conducía y el automóvil Kia 2012, azul, Placa A761077 Chasis*

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

> *[redacted], color azul, conducido por la señora [redacted]. Analizadas las pruebas sometidas al contradictorio, esta corte ha establecido que solo reposan el expediente las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y Dirección General de Impuestos Internos, así como el acta levantada por la autoridad competente con motivo de la ocurrencia del accidente de que se trata, y las declaraciones del señor [redacted], pruebas a través de las cuales se pretende demostrar la falta cometida por el conductor del autobús, pues conforme se enuncia en la página dos del recurso de apelación, el accidente se debió a que el señor [redacted] manejaba el autobús de manera brutal, salvaje y atolondrada, sin tomar las debidas precaución, así como tampoco se ha aportado al debate prueba que permita a esta corte determinar la relación de comitente a preposé existente entre Servicios Turísticos [redacted] Por A., con el señor [redacted], quien, conforme se hace constar en el acta que contiene las incidencias del accidente, manejaba el vehículo propiedad Servicios Turísticos [redacted] Por A. (…).*

11) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en

el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

13) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba[1].

14) Del contenido del fallo criticado se advierte que la alzada estableció en la página 10 de su sentencia, que "solo reposan en el expediente las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y Dirección General de Impuestos Internos, así como el acta levantada por la autoridad competente con motivo de la ocurrencia del accidente de que se trata, y de las declaraciones del señor [redacted]", sin que se aprecie valoración alguna respecto al informativo testimonial a cargo de la recurrente como se indicó

[1] SCJ, 1.ª Sala; núm. 71; 25 de febrero de 2015, BJ 1251; SCJ, 1.ª Sala, núm. 346; 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

en la parte cronológica de la sentencia, al momento de analizar las pruebas concernientes a la ocurrencia de los hechos.

15) Además, si bien la alzada indica que no fue probada la relación comitente *preposé* entre las partes, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Corte de Casación que *la esencia de la responsabilidad del comitente, por los hechos de su preposé, se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad. En el caso específico de accidentes de tránsito ha quedado afianzado, en el contexto procesal desarrollado por la jurisprudencia sistemática, que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, lo que admite la prueba en contrario*[2]; en este caso, no se verifica del fallo objetado que ante los jueces del fondo la comitente, Servicios Turísticos González, C. por A., haya siquiera cuestionado la referida relación de comitente-*preposé* respecto del conductor, señor [redacted].

16) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada incurrió en las infracciones procesales denunciadas, lo que da lugar a que se ordene la casación total del fallo censurado y, consecuentemente, se envíe a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría

[2] SCJ-PS-22-0405, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23.

17) En virtud del artículo 55.2 de la referida ley, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00237 dictada en fecha 13 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, envía el asunto ante la

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00203, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] ESÚS GUERRA RODRÍGUEZ y ANGLOMERICANA DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2023-SSEN-00173, de fecha nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda civil por reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En consecuencia, ACOGE parcialmente el recurso de referencia y MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: CONDENA conjunta y solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de RD$57,320.00 pesos, por concepto de daños materiales, y a la suma de RD$2,500.000.00 pesos por concepto de daños morales, a favor de la señora [redacted] (esposa del fallecido señor [redacted]) así como el monto del interés mensual de la suma a la cual fue condenada; en base al 1.3% y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del LICDO. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 581-2024 de fecha 22 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de octubre de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 1° de noviembre de 2024; d) el acto núm. 1238/2024 de fecha 1° de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 5 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 1° de marzo de 2022, ocurrió un accidente vial en el que resultó atropellado [redacted], producto de lo cual perdió

la vida, mientras [redacted], conducía el vehículo tipo automóvil por la Avenida Estrella Sadhala, frente a Baldom, Santiago de los Caballeros; **b)** ante este hecho, la hoy recurrida en calidad de esposa supérstite del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] (conductor) y [redacted] (propietario), con oponibilidad a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A; **c)** la indicada demanda fue acogida en sede de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00173, de fecha 9 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando condenado los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD$2,557,320.00 por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados, más los intereses judiciales a razón de 1.5% mensual, a partir del pronunciamiento del fallo hasta su total ejecución, y declarada la oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza; **d)** posteriormente, los demandados originales recurrieron en apelación el fallo indicado ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió en parte el recurso, modificando el ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenando de manera conjunta y solidaria a los demandados al pago de la suma de RD$57,320.00 por concepto de daños materiales y RD$2,500,000.00 por los daños morales irrogados, a favor de la demandante primigenia, reduciendo el interés judicial 1.3% mensual, confirmando los demás aspecto de la decisión, todo en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo al haber sido el emplazamiento notificado fuera de plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante habérsele notificado el indicado memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, el hoy recurrente notificó a la recurrida, [redacted], el acto núm. 581-2024, instrumentado en

fecha 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el cual consta lo siguiente: "(...) Copia fiel e integra del Recurso de Casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), incoada por Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la Sentencia Núm. 1497-2024-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a seis (06) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) (...)".

6) De la lectura del artículo 19 de la Ley 2-23 se verifica que este no establece ninguna sanción para el hecho de que la parte recurrente notifique el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días previstos al efecto. Por lo tanto, se desestima el medio de inadmisión invocado por la recurrida, máxime cuando ha sido comprobado por esta Corte de Casación que el emplazamiento, diligenciado a través del acto núm. 581-2024, antes referido, fue notificado el 22 de octubre de 2024, es decir, dentro del plazo de los 5 días para la notificación del emplazamiento. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

7) La parte recurrida también solicita que se confirme la sentencia impugnada. Sin embargo, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del litigio, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, por lo que se desestima este pedimento, por devenir improcedentes; una vez explicado este particular, procede desestimar el pedimento examinado, valiendo esto deliberación.

Sobre los medios de casación

8) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones; desnaturalización del contenido de las pruebas; exceso de poder en la apreciación del daño; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; desconocimiento de precedentes vinculantes previos en relación con el alcance probatorio del acta de tránsito y el video presentado.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas al reconocer una falta a cargo del conductor del vehículo presumiblemente causante del daño, cuya responsabilidad no fue acreditada a través de medios de pruebas, sino que le fue determinada a raíz del relato contenido en el acta de tránsito, documento que por sí solo no constituye un medio idóneo capaz de determinar quién fue el causante del hecho, sino la ocurrencia de un accidente de tránsito.

SCJ-PS-25-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

14) En ese mismo sentido –continúa argumentando la parte recurrente-, que la alzada no valoró que el fenecido [redacted], de manera imprudente atravesó una vía principal sin tomar las precauciones de lugar, al tratarse de una ruta con preferencia para los vehículos transitar de manera más ágil, lo que constituye una falta exclusiva de la víctima.

15) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada señalando que contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en la violación aducida, en razón de que, valoró en su justa dimensión el acta de tránsito, la cual fue sustentada mediante un informativo testimonial cuyo testigo declaró ante el juzgado que el accidente fue producto de la conducción temeraria del conductor del vehículo al realizar un rebase a la derecho, lo que provocó que impactara al transeúnte [redacted], causándole la muerte.

16) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

> *13.- En este punto, vale hacer acopio de lo considerado por la Suprema Corte de Justicia, a saber: "En materia de responsabilidad civil, el demandado puede liberarse de responsabilidad si demuestra en justicia la existencia de una causa extraña que justifique su comportamiento erróneo. Son reconocidas como causas eximentes de responsabilidad el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero" (B. J. 1207, de fecha 1 de junio de 2011, 1ra. Sala SCJ, núm. 3). Dentro de las causas extrañas cabrían señalar las fijadas por el legislador en el literal b del artículo 124 de la precitada ley 146-02 que establece el robo o la venta del vehículo como supuestos exculpatorios que favorecen al suscriptor de la*

> *póliza de seguros o propietario del vehículo, esto en el contexto de que se retenga la comitencia por los hechos del preposé". 14.- En sede de apelación, la parte recurrente concentra su acción en indicar entre otras cosas que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, ya que el señor [redacted], de 81 años, no tomó la debida precaución al momento de cruzar una avenida tan transitada como lo es la Estrella Sadhala; en este aspecto, analizado el CD depositado corroborado con el informativo testimonial realizado en primer grado se determina la causa efectiva del accidente, comprobándose en consecuencia que se debe a una falta cometida por el conductor del vehículo que le ocasionó la muerte al referido señor. 17.- Al realizar un examen detenido de las pruebas aportadas, así como de las declaraciones del testigo citado, esta sala considera que las mismas son coherentes y verosímiles, en tanto, se estableció la causa efectiva del accidente que produjo la muerte del señor FEDERICO RAFAEL MARTÍNEZ, de 81 años; al haber el conductor del vehículo manejado de manera temeraria y sin tomar las medidas de lugar. 18.- En consecuencia, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido por la víctima a consecuencia del accidente.*

17) En esa tesitura, el caso que nos ocupa tiene su origen en el atropello de un peatón, y en virtud de ese hecho la hoy recurrida demandó a [redacted] (conductor) y [redacted] (propietario) del vehículo envuelto en el accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., siendo acogida la indicada acción por el tribunal de primer grado, aplicando la responsabilidad por el hecho personal instaurada en el artículo 1382 y 1383 del Código Civil (para el caso del conductor) y del comitente por el hecho de su *preposé* al tenor del artículo 1384 párrafo III del mismo Código (para el caso del propietario).

18) Del examen del fallo objetado revela que la corte *a qua* aplicó el régimen instaurado en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y retuvo la falta imputable al referido conductor debido a su imprudencia al no tomar las medidas de prevención mientras conducía el vehículo envuelto en el accidente y, consecuentemente, atropellar a [redacted], quien falleció en el lugar de los hechos, así como responsabilidad civil del propietario del indicado vehículo en calidad de comitente por los daños causados por su preposé.

19) Resulta oportuno destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como vicio procesal, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la prueba y certeza de que los mismo no fueron debidamente valorado en el contexto del orden normativo vigente[2].

[2] SCJ-PS-24-2257, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367

20) Según se advierte que uno de los puntos discutidos por la parte recurrente es el hecho de que, no es posible retener una falta en su contra al tenor del acta de tránsito, al ser un documento que carece de valor probatorio a los fines de determinar la responsabilidad civil, el cual solo acredita la ocurrencia de un accidente de tránsito y las partes envuelta en el hecho.

21) Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Criterio que se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños; por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el

tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico[3].

22) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un atropello cometido por un vehículo, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*.

23) En el aludido régimen de responsabilidad civil una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario demostrar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados

[3] SCJ-PS-24-2353, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización[4].

24) Como se puede observar, ciertamente la alzada a pesar de que reconoce en el relato fáctico del caso concreto, que el accidente de tránsito se trató de un atropello, elabora un análisis a los fines de retener la falta a cargo [redacted], en calidad de conductor del vehículo de motor envuelto en el hecho que causó la muerte de [redacted], así como la comitencia de [redacted] al ostentar la propiedad del indicado vehículo.

25) En tales atenciones la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, al desnaturalizar los hechos de la causa, al retener la responsabilidad civil subjetiva que requiere sean probados los elementos constitutivos que la integran, como son: *una falta*[5], un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, cuando lo que correspondía era la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, lo cual justifica la casación de la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva y da lugar a que no sean ponderados los demás medios de casación invocados por la ahora parte recurrente.

[4] SCJ 1° Sala núm. 151, 30 noviembre 2021, B. J. 1332.
[5] Resaltado nuestro

26) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y los artículos 1382, 1383 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00203, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en

SCJ-PS-25-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618252) (2024-R0677797)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.); quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00050, dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *(a) Juancito, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 788/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00273 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, conforme a los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 973/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó a la hoy recurrida en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz de un supuesto incendio que afectó el inmueble de su propiedad, así como los electrodomésticos y enseres que allí se encontraban, por lo que procura recibir una indemnización de RD$7,000,000.00; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia núm. 0322-2020-SCIV-00273 de fecha 29 de diciembre de 2020; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandante original, recurso que fue rechazado, en consecuencia, se confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Previo a adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso, es preciso advertir que reposa en el expediente la solicitud de pronunciamiento de defecto respecto a la parte recurrida, realizada por la parte recurrente mediante instancia motivada depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2025. Sin

embargo, aunque se haga mérito a la misma, es preciso aclarar que, con la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Sala apoderada del recurso se encuentra en la obligación de detectar, de manera oficiosa, y por una misma disposición, si procede o no pronunciar el defecto de la parte recurrida por su incomparecencia o por falta de depósito de las actuaciones procesales correspondientes.

3) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren*

sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, verificamos que la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) fue emplazada mediante el acto núm. 973/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. En esta actuación, el curial actuante mencionó haberse trasladado a *la calle Capotillo núm. 29 esq.*

SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Duarte (Plaza Michel), San Juan de la Maguana, donde indicó haber hablado con [redacted], quien afirmó ser abogado de su requerida.

7) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.* A su vez, el artículo 69 del citado código, en el numeral 5to., establece que: *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios,* en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1].

8) Según consta en las decisiones de fondo, aportada la de primer grado en esta sede y valorada por la jurisdicción *a qua*, la actual parte recurrida indicó que su domicilio social está establecido en la *avenida Tiradentes esquina* [redacted]; sin que se advierta de ninguno de los documentos depositados en casación que dicha entidad haya elegido domicilio en el lugar donde se le notificó el mencionado acto núm. 973/2024; ni mucho menos, ha sido aportada una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción que indique el domicilio social de la aludida recurrida conforme lo prescribe (en cuanto a la notificación o emplazamiento de las sociedades comerciales) el artículo 8 de la Ley

[1] SCJ-PS-25-0320, 28 de febrero 2025, BJ 1371.

núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11 del 10 de febrero de 2011, a fin de verificar si ciertamente la dirección en la que esta fue emplazada se corresponde con su asiento social, por lo que no se puede tomar como válido tal requerimiento.

9) La obligación de emplazar correctamente a la parte recurrida es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley núm. 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a las formalidades que deben ser cumplidas con relación al emplazamiento en casación, estas han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece el derecho al debido proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[2].

10) Por tanto, se desestima la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida en este proceso configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En consecuencia, procede pronunciar, de oficio, la nulidad del citado acto de emplazamiento núm. 973/2024, tal como se hará constar en el

[2] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

dispositivo.

11) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor esta sala, declara, de oficio, la caducidad del presente recurso, conforme se hará consta en el dispositivo.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 26, 55 y 88 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 8 de la Ley núm. 31-11:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la nulidad del acto emplazamiento núm. 973/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del actual recurrente, dirigido a la parte recurrida, la Empresa

SCJ-PS-25-1094
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00364 (2024-R0654696)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (flujo eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Distribuidora de Energía del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00050, dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* [redacted] y Philip Morris Dominicana, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y, *b)* Compañía de Seguros La Colonial, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted]-Michelén, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00953, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por este en contra la entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., [redacted] y la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted]-MICHELEN, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,305/24, de fecha 29 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 31 de octubre de 2024;

c) el memorial de defensa de Compañía de Seguros La Colonial, S. A., depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1,250/24, instrumentado el 13 de noviembre de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 14 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A., y Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y Philip Morris Dominicana, S. A., con solicitud de oponibilidad de la decisión a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., a causa de una colisión de vehículos de motor; **b)** mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00953 de fecha 23 de noviembre de 2022, el tribunal

de primer grado rechazó la referida acción, razón por la cual el demandante primigenio apeló dicha decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó el fallo del tribunal de primer grado en todas sus partes, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de los correcurridos [redacted] y Philip Morris Dominicana, S. A.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el ámbito del artículo 21 de la citada se advierte de su contexto, lo siguiente: "La

parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) La situación jurídica que rige, en cuanto al defecto como sanción procesal, es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En el caso concreto, se advierte que los correcurridos [redacted] y Philip

Morris Dominicana, S. A., no depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de estos correcurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se deriva que la parte recurrente emplazó a [redacted] y Philip Morris Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 2,305/24, instrumentado el 29 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Según el proceso verbal de notificación, el referido ministerial se trasladó a la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Acrópolis Center, Piantini, Distrito Nacional, lugar donde la entidad Philip Morris Dominicana, S. A., tiene su domicilio, conforme a la sentencia impugnada, e hizo constar que la notificación del emplazamiento fue recibida por [redacted], quien dijo ser *empleada* de dicha entidad.

7) Por lo anterior, esta actuación procesal resulta válida para la entidad Philip Morris Dominicana, S. A., según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23,

salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente. En ese tenor, al no existir constancia de que la correcurrida Philip Morris Dominicana, S. A., produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma, se impone pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

8) Por otro lado, según el acto de emplazamiento examinado, el ministerial actuante también [redacted], dirección donde el señor [redacted] tiene su domicilio, según este declaró en el acta de tránsito núm. Q-116058-19 de fecha 11 de abril de 2019, levantada con motivo a la colisión de vehículos que originó la demanda en cuestión, al igual que consta que es el lugar donde le fue notificado el acto introductivo de la demanda marcado con el núm. 1,915, de fecha 5 de septiembre de 2019, del ministerial [redacted], de generales antes indicadas, el cual recibió en su persona. Sin embargo, se advierte que el emplazamiento en casación fue recibido por [redacted], quien dijo ser *vecino* del correcurrido [redacted].

9) En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, señala lo siguiente: "Los

emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

10) Al interpretar el citado artículo 68, esta Primera Sala ha juzgado constantemente que constituye una formalidad sustancial que las notificaciones hechas en manos de un vecino deben contener inexcusablemente la firma de este por ser quien la recibe[1]. Asimismo, se ha juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial

[1] SCJ-PS-22-2658, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-24-1270, 28 de junio de 2024, B. J.1363.

efectiva[2].

11) En cuanto a la notificación del acto de emplazamiento al correcurrido [redacted], no se advierte que el vecino que recibió el acto ([redacted]) lo firmara, o que el ministerial actuante hiciera constar su negativa a firmarlo ni el correspondiente traslado que prevé el artículo antes señalado. Por consiguiente, la notificación realizada resultó ineficaz e incumplió con el mandato legal, con respecto al correcurrido [redacted], configurándose un agravio que afecta su derecho de defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede pronunciar la nulidad del indicado acto de emplazamiento en cuanto a esta parte.

Sobre la caducidad del recurso con relación a los correcurridos [redacted] y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de

[2] SCJ-PS-22-3612, 16 diciembre de 2022. B. J. 1345; SCJ-PS-24-2690, 20 de diciembre de 2024, fallo inédito.

caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que en el expediente abierto en casación no le fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que la parte recurrente cumplió con las exigencias del indicado artículo 19.

13) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

15) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

16) En la contestación que nos ocupa, se advierte que en el mencionado acto de emplazamiento (núm. 2,305/24 de fecha 29 de octubre de 2024) la recurrente omitió emplazar a la correcurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A., ya que no consta ningún traslado al domicilio de esta, así como tampoco ha sido aportado ningún otro documento del cual se establezca que dicha correcurrida haya sido debidamente emplazada a comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado. De igual modo, al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, con respecto al correcurrido [redacted], por las razones antes señaladas, se verifica que la parte recurrente inobservó las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, con relación a estas partes, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

17) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza a la entidad correcurrida Philip Morris Dominicana, S. A., procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23.

18) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

19) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240; 127, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

la Ley núm. 2-23 consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

20) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

21) De lo expuesto previamente, se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no

fueron válidamente encausadas[4].

22) En la contestación que nos ocupa, se advierte el presupuesto de indivisibilidad antes indicado, puesto que la recurrente solo emplazó a la correcurrida Philip Morris Dominicana, S. A., no así al señor [redacted] y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., quienes participaron en el proceso judicial ante la corte de apelación y en conjunto obtuvieron ganancia de causa al rechazarse el recurso de apelación interpuesto contra ellos por el actual recurrente, procurando esta última la casación total del fallo impugnado, sin haber emplazado a todas las partes beneficiadas en segundo grado, en detrimento de su derecho de defensa.

23) Es pertinente destacar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiera ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo cual no acontece en el caso en concreto.

24) En definitiva, al no haberse emplazado en casación a todas las partes adversas del

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

proceso, se impone declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso, en cuanto a la entidad Philip Morris Dominicana, S. A., sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación invocados, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834.

25) De conformidad con el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, por lo que se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; el artículos 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO en contra de la entidad correcurrida Philip Morris Dominicana, S. A., en ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA parcialmente la nulidad del acto núm. 2,305/24, contentivo del emplazamiento en casación, de fecha 29 de octubre de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al correcurrido [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia antes indicada, con respecto a los correcurridos [redacted] y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia precedentemente descrita, con relación a la entidad correcurrida Philip Morris Dominicana, S. A., por las razones señaladas.

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1114
Expediente núm. 135-2019-ECON-00765 (2689044)
Partes: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR), representada por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1114
Expediente núm. 135-2019-ECON-00765 (2689044)
Partes: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00010, dictada el 31 de enero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2021-SCON-00019, de fecha 29 del mes de enero del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante diga así: "En cuanto al fondo acoge la demanda de referencia, y en consecuencia, condena a la Cooperativa De Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y afines de Cacao del Norte Inc. (COOPCANOR), a pagar a favor del señor [redacted], un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), más la suma de ciento treinta mil ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$130,083.22), dejados de pagar", conforme se explica en la parte motivacional de esta sentencia; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; Tercero: Condena a la Cooperativa De Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y afines de Cacao del Norte Inc. (COOPCANOR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho los (sic) Licdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la parte recurrida, quienes han manifestado haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1114
Expediente núm. 135-2019-ECON-00765 (2689044)
Partes: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 622/2022 de fecha 10 de junio de 2022 instrumentado por [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2022; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 223-2022, de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentado por Lanny [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR), y como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente contra la actual recurrida,

SCJ-PS-25-1114
Expediente núm. 135-2019-ECON-00765 (2689044)
Partes: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia núm. 135-2021-SCON-00019 de fecha 29 de enero de 2021, que condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$1,500,000.00, más el 11% de dicha suma a título de intereses anuales dejados de pagar hasta la fecha de la interposición de la demanda; la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original y la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación, modificando únicamente de la sentencia de primer de grado lo relativo al monto de la condena a RD$1,500,000.00, más la suma de RD$130,083.33, este último por concepto de intereses generados, según consta en la decisión ahora recurrida en casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) Previo al conocimiento del medio de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien propone en su memorial de defensa que el memorial de casación no contiene una correcta enunciación ni desarrollo del único medio de casación propuesto, que no constituye

SCJ-PS-25-1114
Expediente núm. 135-2019-ECON-00765 (2689044)
Partes: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

un medio de casación que deba ser valorado, por no tratarse de una falta imputable a la sentencia, por ser una crítica a los hechos y por no constituir vicios de casación.

3) En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno o todos los medios sean inadmitidos, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, pues la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso; que en ese sentido, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a los agravios que ha invocado la recurrente en apoyo a su recurso, en la medida de que proceda.

En cuanto al fondo del recurso

4) Resuelta la cuestión incidental, procede analizar los méritos del presente recurso. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado el siguiente medio: violación a la ley, violación al principio de la prueba, artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falsa aplicación del artículo 1315, del Código Civil.

SCJ-PS-25-1114
Expediente núm. 135-2019-ECON-00765 (2689044)
Partes: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega que la corte *a qua* procedió a dictar una sentencia, sin un documento que demostrara la exigencia del cobro de los certificados financieros núms. 00151, de fecha 28 de enero de 2016, 00124, de fecha 2 de marzo de 2015, y 00105, de fecha 2 de septiembre de 2014. Que la parte recurrente nunca fue puesta en mora a fin de que procediera a realizar el pago y que la alzada se limitó a dictar sentencia en base al depósito de certificados financieros legales vigentes.

6) En defensa del fallo impugnado el recurrido sostiene, en síntesis, que en la decisión atacada no consta ninguna violación a la ley o agravio.

7) La decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que el artículo 1315 del Código Civil establece que (…); Que la jurisprudencia dominicana al interpretar el artículo 1315 del Código Civil ha establecido que (…); Que en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente deposito (sic) los siguientes documentos: (…); que por los documentos depositados, quedaron establecidos los siguientes hechos: 1) Que la entidad COOPCANOR adeuda al señor* [redacted], *por concepto de capital prestado, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00); 2) Que por concepto de intereses, la entidad deudora, adeuda al señor* [redacted], *la*

SCJ-PS-25-1114
Expediente núm. 135-2019-ECON-00765 (2689044)
Partes: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cantidad de ocho mil doscientos cincuenta pesos(RD$8,250.00)por el monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a un 11 por ciento anual por tres meses ,b) la cantidad de mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos(RD$1,833.033), por el monto de doscientos mil pesos por un periodo de un mes a un 11% anual, c) la suma dé ciento veinte mil pesos(RD$120,000.00)por la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), por un periodo de doce meses, a un interés mensual de un 12% anual; 3) Que en total la entidad COOPCANOR adeuda al señor [redacted], sumados capital e intereses, la cantidad de un millón seiscientos treinta mil pesos con ochenta y tres(RD$1,630,083); Que el artículo 1134 del Código Civil establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; Que el artículo 1905 del Código Civil dominicano expresa lo siguiente: (…); Que el artículo 1906 del Código Civil dominicano, precisa: (…); Que el artículo 1907 del Código Civil dominicano al abordar el tema del interés en los préstamos, puntualiza: (…); Que en este caso aplica el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la constitución del a República que textualmente dice así: (…); Que habiéndose establecido que el entidad COOPCANOR tomo prestada la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), al señor [redacted], divididos en tres partidas, una de (RD$300,000.00) a un interés anual de un 11% por un periodo de tres meses, una segunda partida de (RD$200,000.00) a un interés de un 11% anual por un periodo de un mes, y la tercera partida de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a un interés de un 12% anual por un periodo de un año; que en total, entre intereses y capital, suman la cantidad de un millón seiscientos treinta mil ochenta y tres pesos (RD$1,630,083.00), procede rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, con la sola modificación del ordinal segundo, en relación a la especificación del interés a pagar.

SCJ-PS-25-1114
Expediente núm. 135-2019-ECON-00765 (2689044)
Partes: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Según ha sido juzgado, se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta[1].

9) Con relación a lo esgrimido por la parte recurrente, relativo a que la alzada acogió la demanda original sin la existencia de un documento que demostrara la exigencia del cobro de los certificados de depósito en cuestión, ha sido juzgado que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación, toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho[2], lo cual, aunque no fue expresado por la corte su comportamiento deduce que admitió tal circunstancia al estatuir respecto a la deuda contraída por la actual recurrente frente a la recurrida, por lo que procede desestimar dicho aspecto.

10) En cuanto a los cuestionamientos de la parte recurrente circunscritos a que la alzada se limitó a dictar sentencia en base al depósito de los certificados financieros, conviene precisar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312.
[2] SCJ-PS-24-1610, 28 de agosto de 2024. B. J. 1365.

rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*"[3].

11) En el caso concreto, del análisis detenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, los cuales se encuentran detallados en el referido fallo; en ese sentido, la alzada dentro de su facultad soberana de apreciación de la prueba valoró 1) el certificado de depósito a plazo fijo número 151, por un monto de RD$300,000.00, de fecha 28 de mayo de 2016, por un período de 3 meses, que venció el 28 de agosto de 2016, a un interés anual del 11%; 2) el certificado de depósito número 124, por el monto de RD$200,000.00, de fecha 2 de marzo de 2015, por un período de 1 mes, que venció el 2 de abril de 2015, a un interés anual del 11%; 3) el certificado de depósito número 105 por el monto de RD$1,000,000.00, de fecha 2 de septiembre de

[3] SCJ-PS-22-2004, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

2014, por un período de 12 meses, que venció el 2 de septiembre de 2015, a un interés anual del 12%, de cuya valoración derivó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que confirmó la condena de RD$1,000,000.00 impuesta por el tribunal de primer grado y modificó lo relativo a los intereses, liquidándolos en la suma total de RD$630,083.00, para un total de RD$1,630,083.00, de cuya valoración se infiere que la alzada constató que los certificados financieros en cuestión estaban vencidos.

12) En adición a lo expuesto, tal como juzgó la alzada, una vez probada la existencia de una deuda por la parte demandante, corresponde a la parte demandada demostrar que se liberó de tal obligación a través de uno de los mecanismos previstos por el legislador en el artículo 1234 del Código Civil, lo que no hizo dicha parte; por consiguiente, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación del artículo 1315 del referido texto legal, por lo que procede que el medio analizado sea rechazado.

13) En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente alega que el artículo 13 de los reglamentos de aplicación de la Ley 127 de 1964, sobre cooperativismo dispone que toda cooperativa establecerá en sus estatutos el procedimiento a seguir para atender el retiro voluntario de un socio, pero la solicitud

deberá ser discutida por el consejo de administración en la primera reunión que se celebre luego de recibir la solicitud; que los certificados financieros tienen fechas indistintas, operando en ellos una renovación anticipada, y que a la hora del cobro, los demandantes solicitaron la totalidad de estos, en violación a la ley, y sin esperar siquiera la comunicación del consejo de administración aprobando su salida.

14) La parte recurrida no se refirió a estos alegatos.

15) Del estudio de la sentencia impugnada, advertimos que no consta que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto al alegado desconocimiento del texto legal cuya violación denuncia en este momento; en ese sentido, es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación estudiado, por constituir un medio nuevo en casación[4], por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

[4] SCJ-PS-22-3436, 18 de noviembre de 2022. B. J. 1344.

SCJ-PS-25-1114
Expediente núm. 135-2019-ECON-00765 (2689044)
Partes: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 29, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 5, 8 y 65 de la L. 3726 de 1953; 37 y 39 de la L. 834 de 1978; 2003 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR), contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00010, dictada el 31 de enero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1114
Expediente núm. 135-2019-ECON-00765 (2689044)
Partes: Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1082
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684 (2023-R0359823)
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Revisión por error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de revisión por error material interpuesta por [redacted], representado por sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2023, suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente se solicita a esta sala lo siguiente: *PRIMERO: Acoger como bueno y válido en la forma el presente recurso de REVISIÓN POR ERROR MATERIAL, por haberse depositado en tiempo hábil y conforme a las formalidades de la ley. SEGUNDO: que en cuanto al fondo, este honorable tribunal reconozca que contrario a lo alegado en la decisión impugnada, ciertamente fue notificado y depositado a tiempo en el CENTRO DE SERVICIOS*

PRESENCIAL, el acto 549-2023, de fecha 3 de marzo del año 2023, contentivo de notificación de emplazamiento y memorial de casación del ministerial Marsel Perez Soler de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago. TERCERO: Que una vez determinado que se cumplió con los requisitos de admisibilidad, este tribunal, reforme la decisión impugnada y en consecuencia se avoque a conocer el fondo del recurso de casación, con todas las consecuencias procesales que ello implica. CUARTO: Que de haber oposición de parte de la parte recurrida, Diversos Negocios [redacted] SRL, esta última sea condenada a las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados firmantes LICDOS. [redacted] Y [redacted], que informan estarlas avanzando en su totalidad.

B) A través del acto núm. 2,059/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, fue notificado el recurso de revisión de error material y la sentencia núm. SCJ-PS-23-0752, de fecha 28 de abril de 2023, por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien se trasladó *a la calle 11, casa No. 27 del sector El Ensueño de esta ciudad de Santiago,* notificándole a la recurrida Diversos Negocios [redacted], [redacted].; depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2023, mediante inventario.

C) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1082
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684 (2023-R0359823)
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Revisión por error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) Esta Sala está apoderada de la solicitud de corrección de error material presuntamente incurrido en la decisión núm. SCJ-PS-23-0752, de fecha 28 de abril de 2023, que declara caduco el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00113, dictada el 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, figurando como parte recurrida Diversos Negocios [redacted], [redacted].

2) La decisión se sustenta en los siguientes motivos: *…que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

3) Mediante instancia antes descrita el solicitante alega, en síntesis, que a través del acto núm. 549/2023 de fecha 3 de marzo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emplazó a la compañía Diversos Negocios [redacted], [redacted]., mismo que fue depositado mediante inventario de fecha 7 de marzo de 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con el ticket 2023-R0090212, cumpliendo con el voto de la ley, en lo relativo a emplazar al recurrido, tal como se comprueba mediante el acto de notificación antes descrito.

4) El artículo 60 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero del 2023 permite a esta Sala revisar su decisión cuando la parte interesada invoca que en ella se ha deslizado un error puramente material que amerite su corrección, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación.

5) Además, el párrafo III del indicado texto dispone: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

6) Una vez depositada la solicitud, el párrafo 5 del mismo artículo exige que sea notificada a la contraparte quien deberá depositar sus medios de defensa dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

7) El solicitante ha cumplido con lo exigido por el párrafo V, notificando a la contraparte el recurso de revisión por error material mediante acto núm. 2,059/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, descrito en otra parte de esta decisión, sin que conste en el expediente el correspondiente escrito de defensa.

SCJ-PS-25-1082
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684 (2023-R0359823)
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Revisión por error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En aplicación de los textos precedentemente indicados, esta Sala ha revisado nuevamente el expediente, y del inventario anexado al recurso por el recurrente en fecha 7 de marzo de 2023, recibido por el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado el depósito del acto núm. 549/2023 de fecha 3 de marzo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificado el memorial de casación y el emplazamiento a la parte recurrida para que compareciera por ministerio de abogado ante la Suprema Corte de Justicia.

9) Que el indicado acto no fue remitido oportunamente por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a esta Sala, por lo que al momento del análisis el expediente no estaba completo, lo que indujo al error señalado, en el sentido de declarar caduco el recurso de casación antes indicado, por falta del depósito del acto de emplazamiento, procede retractar la caducidad pronunciada mediante la decisión núm. SCJ-PS-23-0752, dictada por esta Sala en fecha 28 de abril de 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19 y 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-1082
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684 (2023-R0359823)
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Revisión por error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión presentado por [redacted], en fecha 11 de septiembre de 2023, en consecuencia, DEJA SIN EFECTO la sentencia núm. SCJ-PS-23-0752, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0951
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00343 (Sol. 2025-R0157209)
Partes: [redacted] vs. BSG Computer y Electronic, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido BSG Computer y Electronic, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 438-2024, de fecha 3 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 0569-2024-SCIV-00047, de fecha 6 de marzo del año 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

SCJ-PS-25-0951
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00343 (Sol. 2025-R0157209)
Partes: [redacted] vs. BSG Computer y Electronic, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> *Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión, por las razones dadas procedentemente. Segundo: Condena a* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido BSG Computer y Electronic, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida, en contra del hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, acogió la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de

RD$93,300.00 mediante sentencia civil núm. 0569-2024-SCIV-00047, de fecha 6 de marzo de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-0951
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00343 (Sol. 2025-R0157209)
Partes: [redacted] vs. BSG Computer y Electronic, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de los demandados originales una suma de dinero por concepto de cobro de pesos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

SCJ-PS-25-0951
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00343 (Sol. 2025-R0157209)
Partes: [redacted] vs. BSG Computer y Electronic, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al demandado original al pago de la suma de RD$93,300.00, por concepto de suma adeudada, decisión que fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la Corte a confirmar la sentencia impugnada.

8) De la situación expuesta se advierte que el monto otorgado en primero grado y confirmado por la corte, ascendente a la suma total de RD$93,300.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0951
Exp. núm. 0569-2023-ECIV-00343 (Sol. 2025-R0157209)
Partes: [redacted] vs. BSG Computer y Electronic, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 438-2024, de fecha 3 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] [redacted] [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Priscila [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara, de oficio, inadmisible por violación al plazo prefijado del recurso de apelación intentado por la sociedad comercial Innog, S.R.L., en contra del señor* [redacted]*, y del acta de audiencia, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos, del Distrito Judicial de Santo Domingo, correspondiente al expediente No. 01367-2021-ECIV-00015, notificado mediante el acto núm. 2229/2021, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido anteriormente en el cuerpo motivacional de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del proceso por haber sido el tribunal quien resolvió sobre el asunto de manera oficiosa.* ***TERCERO****: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 598/2024, instrumentado el 8 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1821-2024, instrumentado en fecha

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

23 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler incoada por la parte recurrida contra la recurrente, en el transcurso del proceso el juzgado de paz apoderado, mediante sentencia *in voce* de fecha 11 de mayo de 2021 rechazó una medida de instrucción solicitada por la hoy parte recurrente, otorgó un plazo de 15 días para comunicación recíproca de documentos y fijó la audiencia próxima; **b)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo mediante la sentencia objeto del presente recurso casación.

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

8) En la contestación que nos ocupa, consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de agosto de 2024. Sin embargo, la parte recurrida lo depositó el 15 de agosto de 2024 y la recurrente, el 21 de agosto de 2024, en ambos casos se depositó de forma tardía, es decir, fuera del plazo establecido por la norma. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted]., contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneury [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien no compareció ante esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00396, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor ANEURY GARCÍA MEJÍAS en contra de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, por procedente y REVOCA la sentencia núm. 034-2023-SCON-00621 de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ANEURY GARCÍA MEJÍAS en contra de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, por insuficiencia probatoria. Tercero: COMPENSA al pago de las costas por sucumbir respectivamente las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 1076/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aneury [redacted], y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** el hoy recurrente demandó en responsabilidad civil a la actual recurrida, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a consecuencia del supuesto robo del vehículo de su propiedad mientras este se encontraba bajo el cuidado de la aludida demandada; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 034-2023-SCON-00621 de fecha 1 de junio de 2024,

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

que acogió el pedimento incidental promovido por la demandada original, declarando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del accionante para procurar el resarcimiento por daños irrogados; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; al respecto, la corte *a qua* revocó, y en cuanto al fondo rechazó la demanda, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación*

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En el presente recurso de casación la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la contraparte; en ese sentido,

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

debido a tal incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a dicha entidad haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente el acto núm. 1076/2024 de fecha 7 de noviembre 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, quien a requerimiento de la parte recurrente notificó el presente recurso de casación, trasladándose dicho curial a la *avenida* [redacted], *esquina* [redacted], *del sector Miraflores, s/n de esta ciudad de Santo Domingo,* indicando haber hablado y dejado la actuación procesal con (…), quien dijo ser empleado de la requerida. En tal virtud le he notificado a mi requerido lo siguiente: *1. MEMORIAL DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA NÚM. 026-02-2024-SCIV-00396, FORMAL CONSTITUCION DE ABOGADO debidamente depositado en el edificio de la Suprema Corte de Justicia, vía centro de servicio presencial, bajo el ticket no. 2024-R0672779 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil Veinticuatro (2024) y conjunto a este depósito inventario de documentos.*

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…).*

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada

[1] SCJ-PS-25-0534, 31 de marzo de 2025. Boletín inédito

exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley núm. 2-23 (artículo 20). En lo que respecta a las formalidades que deben ser cumplidas con relación al emplazamiento en casación, estas han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece el derecho al debido proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[2].

9) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde

[2] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, B. J. 1341

al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

10) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de diez (10) días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, sino que notifica el memorial de casación, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que procede pronunciar la nulidad del indicado acto núm. 1076/2024 instrumentado el 7 de noviembre de 2024, del protocolo del curial [redacted], dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la propia incomparecencia de la parte recurrida ante

esta Corte de Casación, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como al efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Aneury [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00396, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SCJ-PS-25-1024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0672779)
Partes: Aneury [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; y [redacted], S. A., representada por Haydee Coromoto [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00332, en fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 551-2019-SSEN-00066, de fecha 31 de enero del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor del señor* [redacted] *y con solicitud de oponibilidad a la entidad* [redacted]*, S. A. por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO****: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC.* [redacted] [redacted]*ÍO SILVERO ESPINAL, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 272/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **d)** el acto de

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

notificación del indicado memorial núm. 567-2024, instrumentado en fecha 1ro. de julio de 2024, por ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** producto de la colisión de vehículos ocurrida en fecha 1º de enero de 2017, el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a la aseguradora; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00066, de fecha 31 de enero de 2019, rechazó la demanda por no haber sido probada una falta

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

a cargo del conductor demandado; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado, según los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, contenido en el numeral segundo de sus conclusiones, relativo a que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** *contradicción de motivos*; y **segundo:** *desnaturalización de los hechos y falta de ponderación*.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los medios indicados en el párrafo 5 de esta sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces

10) En el desarrollo de sus medios, reunidos por su vinculación, el recurrente alega que la corte *a quo* incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al establecer que, de las declaraciones ofrecidas en el acta policial, así como de las brindadas por el testigo no es posible retener la responsabilidad civil del conductor demandado. Argumenta que esto evidencia que las pruebas no fueron evaluadas en su contexto general, pues obvió que de las declaraciones del testigo quedó demostrado que el causante del accidente fue el conductor demandado. Añade que dicha jurisdicción no explicó cómo las declaraciones de este testigo libraron de responsabilidad al conductor.

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

11) La parte recurrida responde a esto argumentando que no existe desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas, ya que la corte hizo uso de su poder discrecional de apreciación de las pruebas, al entender que se trató de un testigo falso y, por ende, de declaraciones incoherentes.

12) Al respecto de esto que se denuncia, la corte de apelación examinó el acta de tránsito núm. Q2195-17, de fecha 2 de enero de 2017, de la que, según consta en los motivos contenidos en la decisión impugnada, pudo extraer lo que sigue:

> *… ocurrió un choque entre vehículos, en el que se vieron envueltos los vehículos: el primero tipo Jeep, marca Toyota, modelo Land Cruiser 1999, color gris, placa GO29823, chasis* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted]*, declarando este lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba por la referida vía, girando a la izquierda con las direccionales encendidas, es que siento el impacto por atrás de un motorista, quien resulta lesionado y mi vehículo con el bumper trasero desprendido, guardalodos trasero derecho abollado, ventanilla trasera derecha rota, tres trasero derecho dañado y otros daños para evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados"; el segundo: tipo motocicleta, color negro, modelo AX 100, marca Jincheng, chasis LICPAGLH0DS009200, conducido por el señor* [redacted]*, quien declaró lo siguiente: "Sr. Mientras mi hermano transitaba por la referida vía, al llegar a la bomba Sigma es que el vehículo descrito más arriba gira de repente a la izquierda e impacta a mi hermano, resultando este lesionado y su motor con el frente completamente destruido, cola rota y otros daños por evaluar. Hubo 1 lesionado.*

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

13) Continuando con el escrutinio de los hechos, la alzada valoró las declaraciones del testigo [redacted], testigo a cargo del entonces demandante, quien declaró lo siguiente:

> *Juez: P. ¿Explique qué usted observó R. Yo estaba parado en la bomba que está en la calle* [redacted] *esperando un tío mío que me iba a buscar que quedamos de juntarnos ahí porque íbamos hacer una diligencia eso fue en el señor de Haina. P. ¿En qué horario fue eso? R. Próximo a las 9 de la noche. P. ¿Explique? R. Yo estoy parado en la bomba y yo veo ese vehículo que viene a alta velocidad y viene sin luz y cuando veo hecho para atrás porque el tipo viene a la derecha y estoy parado en la acera de la bomba y veo que da un giro a la izquierda sin discrecionales yo lo único que dije fue lo mató y ahí mismo se llevó al motorista. P. ¿Usted se detuvo a observar cuando ocurrió el accidente? R. Yo le di los primeros auxilios al motorista y el cayó inconsciente y se llenó eso de personas, lo subimos a una camioneta y lo llevamos al hospital de Valsequillo. P. ¿Daños físicos que usted vio? R. No mucho porque él tenía la cara llena de sangre porque los golpes fueron en la cabeza. (...) P. ¿Con qué partes impactan el motor y la yipeta? R. La yipeta impacta al motorista cuando giraba a la izquierda con el guardalodo de atrás. (…).".*

14) En base a la constatación de estos elementos, la corte de apelación fundamentó el fallo impugnado en los motivos siguientes:

> *Que, de la lectura de la referida acta policial documento dotado de fe pública, por contener las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en litigio y las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido, hasta prueba en contrario, así como de las declaraciones del testigo presentado ante esta alzada, señor* [redacted]*, no es posible retener una falta imputable al conductor del automóvil, que permita establecer que este*

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

> *comprometió su responsabilidad civil, y lo haga pasible de condenaciones a su cargo y a favor de quien lo ha encausado. Que ante la ausencia de falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, en consecuencia, era procedente rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal como estableció la jueza a-quo, toda vez que de la referida acta policía, así como de las declaraciones del testigo indicado, no es posible establecer que la motocicleta haya sido impactada por el otro vehículo con la parte trasera del mismo, puesto que no coincide con los daños sufridos por ambos vehículos según los alegatos de las partes, ya que, la motocicleta sufrió daños en la parte delantera y el vehículo conducido por el señor* [redacted] *sufrió daños en la parte trasera; por lo que, contrario al o argüido por el recurrente, ante la injustificada pretensión de revocación de la decisión apelada, lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva.*

15) La parte recurrente imputa al fallo impugnado que este contiene una contradicción de motivos y una desnaturalización de los hechos, alegando, en síntesis, que de las declaraciones del testigo y del análisis general de las pruebas aportadas, sí quedaba demostrada la falta del conductor demandado.

16) La infracción procesal de contradicción de motivos se configura cuando en una sentencia existe una incompatibilidad entre las motivaciones, de forma que se anulan recíprocamente entre sí, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

legalidad, así como garantizar la salvaguarda y la uniformidad como doctrina jurisprudencial[2].

17) En ese orden, se reitera que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3]. Este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

18) En hilo con lo anterior, para que la desnaturalización pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[4]. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos

[2] SCJ-PS-23-2000, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.
[3] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[4] SCJ 1º Sala núm. 9, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[5].

19) La corte de apelación resultó apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted] a causa de la colisión ocurrida en fecha 1 de enero de 2017. Así, en orden de ponderar el comportamiento individual de los conductores de los vehículos colisionados, ponderó el testimonio de [redacted], del cual concluyó que no era suficiente para retener la falta en contra de [redacted], ya que, de acuerdo al impacto que recibieron los vehículos involucrados (consignados en el acta de tránsito), no es posible que la motocicleta haya sido colisionada con la parte trasera del automóvil tipo *yipeta* en el sentido en que se estableció transitaba. Bajo estos presupuestos, consideró que el conductor demandado no comprometió su responsabilidad civil.

20) En este contexto, la parte recurrente específicamente infiere que, de haberse tomado en cuenta las declaraciones de este testigo en relación con los demás elementos de pruebas, la decisión hubiese sido otra. No obstante, luego de verificar las declaraciones en cuestión -debido a la desnaturalización denunciada- y las derivaciones que de estas extrajo la alzada, no se observa que haya habido una

[5] SCJ 1º Sala núm. 90, 12 de noviembre de 2021, BJ 1332.

limitación al alcance del testimonio que condujese a la desnaturalización de los hechos, en tanto que la jurisdicción fue coherente en la fijación de los hechos conforme las pruebas que le fueron presentadas.

21) Asimismo, de la lectura conjunta de los medios de pruebas aportados, esta Primera Sala, al igual que la alzada, retiene que el lugar del impacto de ambos vehículos no es compatible con la versión de los hechos narrada por el testigo, afirmación que no es contradictoria con el resto de la narración hecha por el testigo. Establecido lo anterior, resulta evidente que la corte de apelación valoró adecuadamente la prueba controvertida para resolver el caso sometido a su conocimiento, actuando en consonancia con los presupuestos procesales aplicables y sin incurrir en motivaciones contradictorias ni en una desnaturalización de los hechos.

22) En definitiva, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, al contrario, revela una motivación coherente, una reconstrucción integral de los hechos de la causa y con exposición de un razonamiento suficiente para fundamentar su fallo, de lo que resulta que procede desestimar los medios analizados y con ello rechazar el recurso de casación.

Sobre el pedimento de fallo directo

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

23) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación que, luego de casar, proceda a dictar fallo directo conforme los documentos que depositó en esta sede y siguiendo las comprobaciones de hecho y de derecho que corresponden a la causa.

24) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad *dikelógica*, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

25) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

26) Conforme se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando se casare el fallo y si se estima que deviene en buena administración de justicia decidir el fondo de la contestación. En este sentido, según se advierte en el caso que nos ocupa, habiendo sido rechazado el recurso de casación, resulta improcedente valorar la pertinencia del pedimento de la parte recurrente, por lo que se rechaza, sin que sea necesario inscribirlo en el dispositivo.

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00332, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, al Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], por intermedio de las Lcdas. [redacted] y Winiffer Crisóstomo, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien no produjo actuaciones procesales en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persiguiente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, del inmueble*

descrito en el pliego de condiciones consistente en: Inmueble identificado como: "Unidad funcional B-701, identificada como [redacted]77: B-701, matricula No. [redacted], del condominio residencial Lia Mariel II, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes 3.448%, con un porcentaje de participación en la parcela de 3.448% y 1 voto en la asamblea de condomines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-02-07-001, del bloque 02, ubicado en el nivel 07, destinado a terraza, con una superficie de 40.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-023, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-024, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-02-07-002, del bloque 02; ubicado en el nivel 07, destinado a Meseta A/A, con una superficie de 1.80 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-02-07-001, del bloque 02, ubicado en el nivel 07, destinado a apartamento, con una superficie de 315.97 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-02-08-001, del bloque 02, ubicado en el nivel 08, destinado a Azotea, con una superficie de 315.97 metros cuadrados", propiedad de los señores [redacted] y [redacted], por la suma de once millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos tres pesos dominicanos con 70/100 (RD$11,788,203.70), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de ciento veinte dos mil cuatrocientos siete pesos dominicanos con 09/100 (RD$122,407.09), por concepto de gastos y honorarios; SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, señores [redacted] y [redacted], del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegitima; TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1988-24, de fecha 19 de noviembre de 2024, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por vía del embargo inmobiliario, seguido por el actual recurrido en perjuicio de los recurrentes, al tenor de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y Fideicomiso en la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

Monseñor Nouel, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró al persiguiente adjudicatario del inmueble embargado por la suma de RD$11,788,203.70), precio fijado para la primera puja, más la suma de RD$122,407.09, por concepto de gastos y honorarios.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la recurrida

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre del año 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 18 de enero de 2021, es decir, antes de la vigencia de la norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* Sin embargo, sí aplica en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

5) En la especie, la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

6) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1988-24, de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado en la *avenida* [redacted] *esquina* [redacted], *torre Popular, Santo Domingo, Distrito Nacional,* dando fe el ministerial actuante de haber entregado el indicado acto en manos de [redacted], quien indicó ser empleado de la entidad recurrida.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación de acuerdo al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

8) De la revisión del acto núm. 1988-24, antes descrito, se advierte que su contenido satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, la notificación se produjo en el domicilio de la entidad recurrida. En ese sentido, como no figura en el expediente que esta última haya depositado

constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23 antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

9) Con prelación al examen de los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

10) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que el 21 de abril de 2021, [redacted] y [redacted], depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 2021; b) que en fecha 15 de noviembre de 2024, [redacted] y [redacted] depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia; c) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el primer recurso mediante resolución núm. 0660-2024, dictada en

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

fecha 28 de junio de 2024.

11) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, como corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

12) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte del recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que ni siquiera se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no decidido, y aun el mismo haya sido declarado perimido, inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

13) En el caso que nos ocupa, los actuales recurrentes ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 21 de abril de 2021, contenido en el expediente núm. [redacted]-RECA-00946, lo que le impedía ejercer válidamente,

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0819/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente habían objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisible.

14) En lo concerniente a las costas procede que las mismas sean compensadas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme el artículo 55 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, 68 del Código de Procedimiento Civil; 22, 26, 44 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por las motivaciones dadas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]nez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana), representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Macao Caribe Beach, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

especiales, a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00277, dictada en fecha 20 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), contra la Sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01031, de fecha veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, y el Hotel Macao Caribe Beach, S.R.L,, notificado a través del acto número 1125/2022, de fecha 20 de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 297/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; depositado en fecha 20 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2024; d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 206/2024, de fecha 9 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 12 de abril de 2024;

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana); y como parte

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

recurrida, Macao Caribe Beach, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que bajo el fundamento de que la recurrida, Macao Caribe Beach, S.R.L., en las instalaciones del Hotel Riu-Macao, el cual administra, ha estado haciendo comunicaciones públicas de las producciones audiovisuales que representa la recurrente, EGEDA dominicana la demandó en cobro de pesos en virtud de las disposiciones de la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor; el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01031, de fecha 26 de agosto de 2021, rechazó dicha acción; b) esta decisión fue objeto de recurso de apelación, la alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho, falta de fundamento y base legal; **tercero:** violación al marco legal nacional y convencional de la comunicación pública en materia de obras audiovisuales; **cuarto:** violación al artículo 52 de la Constitución sobre el derecho de la propiedad intelectual; **quinto:** violación a los convenios internacionales

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

de los cuales es signatario el Estado dominicano, artículo 11 y 11bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 1971; artículo 15.5 del Tratado de Libre Comercio suscrito por la República Dominicana, y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), artículo 8 del tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996), artículo 9 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionados con el comercio (ADPIC); **sexto:** violación a la Ley 65-00 sobre derechos de Autor y al reglamento de Aplicación núm. 362-01.

Con relación a las pretensiones de la parte recurrida

3) Procede en primer orden referirnos a los planteamientos incidentales que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, ya que la sentencia impugnada no está enmarcada dentro de las decisiones contra las cuales procede el recurso de casación conforme lo establecido expresamente en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; además de que la parte recurrente no ha establecido ni acreditado que su recurso tenga interés casacional.

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

4) En cuanto a los fundamentos de la inadmisibilidad planteada, el artículo 10 de la Ley 2-23, establece: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
6) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, desnaturalización de los hechos y del derecho, mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho,

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

falta de fundamento y base legal, violación a la Constitución, respecto de los derechos de propiedad industrial, así como los tratados que se vinculan a la materia, lo cual se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

8) En el contexto anterior, se advierte que los fundamentos de la parte recurrida para sustentar su pretensión incidental no se encuentran presentes en la especie, pues la decisión impugnada se trata de una sentencia con las características esenciales para ser recurrida en casación; igualmente se advierte que las vulneraciones atribuidas a la corte se refieren a infracciones procesales que permiten su análisis directo por estar revestidas de interés casacional presunto, por lo tanto, se desestima la inadmisibilidad planteada con sus respectivos fundamentos.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, en sus medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que desconoció que el acta de infracción fue reconocida por la ONDA, quien comprobó las violaciones en las que incurre la hoy recurrida, entidad que tiene fe pública respecto de sus comprobaciones; que se trata de un Hotel que por sus características cobra altas sumas de dinero a los usuarios de sus servicios, es decir, que su accionar está ligado estrictamente a fines lucrativos, y que dentro de sus facilidades oferta lujosas habitaciones con televisores (monitores) donde se pasan obras audiovisuales (películas, series, documentales, etc.) del repertorio que administra EGEDA Dominicana, por cuya cuenta le fue solicitado de forma amigable cumplir con la obligación de abonar los montos mensuales por concepto de comunicación pública de contenido audiovisual, a lo cual no han obtemperado, por lo que en modo alguno, se le puede situar en un ámbito doméstico o sin fines lucrativos, como asumió la corte en base a un criterio desacertado de esta Sala de Casación; que los jueces del fondo no valoraron que la exponente es la única entidad en el país que gestiona los derechos de los productores audiovisuales,

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

desconociendo el razonamiento de la corte su legitimación activa, y que la obligación de probar que no ha incurrido en dichas violaciones le compete a la parte recurrida.

11) Igualmente, alega la recurrente, que la corte rechaza la acción por un criterio errado que asumió de esta Sala de Casación, sustentado en que el simple hecho de que la recurrida está pagando sus servicios por cable, la exime de su obligación de pago por el uso no autorizado, lo cual es contrario a las distintas jurisprudencias del derecho comparado sobre la materia, que han reconocido que se trata de un accionar distinto, ya que el Hotel exhibe y comunica públicamente a un nuevo público, a quienes cobra por tales comodidades de tener televisores dotados de obras audiovisuales de todo tipo; con todo lo cual incurre, además, en contradicción al reconocer sus facultades como ente recolector de la recurrente, pero confirma la sentencia de primer grado en el fondo de la demanda, haciendo una interpretación errada de lo que es comunicación pública, y su distinción con la retransmisión, que se refiere al acto que realizan las cableoperadoras para captar la señal con los contenidos y posteriormente retransmitirlos, diferente a lo que es la exhibición y comunicación pública que realiza la recurrida, cuestión separada que genera una responsabilidad y remuneración independiente de la primera, por lo que no sería un pago duplicado, sino más bien la remuneración por derechos disimiles; que con su decisión la alzada transgrede los

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

derechos autorales constitucionalmente protegidos en el artículo 52 de nuestra Carta Magna, pues la autorización que se le otorga a las empresas de cable es única y exclusivamente para que retransmitan la señal que contiene las obras audiovisuales y cuando un usuario receptor, fuera del ámbito estrictamente privado, realiza actos de comunicación pública a una pluralidad de personas debe procurar una autorización diferente, que asimismo, con el razonamiento de la alzada, se transgrede la ley y los convenios internaciones sobre la materia de los cuales somos signatarios.

12) La parte recurrida indica en contraposición que la corte en uso de su poder soberano ponderó y valoró los hechos que la recurrente alega fueron desconocidos en base a los elementos aportados al debate, así como la naturaleza de la demanda y el derecho, habiendo probado la exponente que mantiene un contrato vigente con la cableoperadora cuyo pago cumple regularmente, por lo que no puede ser objeto del cobro de otros tributos ejercidos por la compañía que le suministra el servicio; que la corte se apoyó en criterios razonados por esta Sala de Casación, por lo que hizo una adecuada interpretación sin incurrir en los vicios denunciados; que la retrasmisión constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo y la doctrina en su razonamiento con relación a la contestación suscitada sostiene que el Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales

establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir con la debida autorización. En este caso la recurrida pagaba a un tercero por los servicios que proyecta en sus pantallas a sus clientes.

13) La corte asumió las motivaciones siguientes: *La parte recurrida ha depositado, por ante esta instancia, de la comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, remitida por Departamento Comercial de la sociedad Servicios TV satélite MCR, [redacted]., en la que se consigna que Macao Caribe Beach (Riu) con RNC 101510145, Riu y Hotels con RNC 119017795, reciben los servicios de televisión que ofrecen, desde del 26 de enero de 2016 a la fecha. Depositan, además una certificación emitida por EGEDA DOMINICANA RNC 430169242, en fecha 15 de marzo de 2023, en la que se da constancia de que la Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA) y la sociedad Servicios TV satélite MCR,[redacted]., suscribieron en fecha 20 de octubre de 2021 un contrato de licencia para la retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales, cuyas firmas fueron legalizadas por el licenciado [redacted], Notario público de los del Distrito Nacional, documentación mediante la que se comprueba que la recurrida mantiene contratado el servicio de cable con la prestadora señalada, por lo que, a criterio de esta corte, condenarle a realizar el*

pago exigido por la recurrente y además la obtención de una licencia sería imponerle pagar dos veces por el mismo servicio. Este colectivo es del entendido de que el hecho de que el hotel obtenga beneficios de parte de sus clientes por la ocupación sus habitaciones, no justifica el pago que pretende la recurrente, cuando ya ésta paga por el servicio que le ofrece la cableoperadora Servicios TV satélite MCR, [redacted]., quien ya ha firmado un contrato de retransmisión con la recurrente.

14) El razonamiento decisorio antes trascrito se resume en que la corte *a qua* reconoció legitimación activa a la recurrente Egeda Dominicana para actuar en justicia en cobro por comunicación pública. Empero, mantuvo el rechazo del fondo de la acción original, en virtud de que la demandada, Macao Caribe Beach, S.R.L., es un usuario del servicio de telecable, siendo dicha compañía quien transmite los programas sujetos al pago por derecho de autor y por ende quien debe erogar tal monto. Así, derivó que el usuario se libera mediante el pago efectuado mensualmente a la entidad prestadora del servicio de cable.

15) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia,

en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

16) En cuanto al litigio que ocupa nuestra atención es preciso destacar que el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, establece lo siguiente: *El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.*

17) Conviene precisar que las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana, parte hoy recurrente- están consagradas por la indicada Ley 65-00, sobre Derechos de Autor, en cuyo artículo 162 y siguientes establece que su finalidad esencialmente es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

18) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos por el cual los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales, según el caso, serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios[1]. Egeda Dominicana, actual recurrente, es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

19) En base a la situación expuesta y en virtud del mandato que se deriva de los artículos 162 y 163 de la Ley núm. 65-00, del 21 de agosto de 2000, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es la propia ley la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimiento judicial, por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados[2].

1 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014.
2 SCJ 1ra Sala núm. 213, 29 de junio de 2018 BJ 1291 (Transamerican Hoteles, S. A. vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

20) En la especie, contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, como corresponde, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto que cumplió con los requisitos legales (incorporación por decreto e inscripción en la ONDA), teniendo calidad para el reclamo de que se trata. Sin embargo, como se ha visto, el fondo de las pretensiones fue desestimado debido a que no es la encausada la que debe honrar ese compromiso de pago.

21) En cuanto a la contradicción alegada recordamos que dicho vicio queda configurado en el orden procesal cuando exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

22) En la sentencia criticada no se advierte la aludida incompatibilidad, puesto que el hecho de que el tribunal de segundo grado reconociera legitimación procesal activa a la actual recurrente para interponer acciones judiciales como la que nos ocupa mal podría implicar que las pretensiones de fondo fueran acogidas, habida cuenta de que los presupuestos procesales para la procedencia de la acción son distintos a los que han de tomarse en cuenta para determinar la conformidad de las normas con la Carta Magna y la calidad de una parte para actuar en justicia.

23) En cuanto al razonamiento de la alzada de considerar el servicio de cableado como una exoneración para el pago de los emolumentos perseguidos, conviene destacar que la comunicación pública, se refiere a todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de una obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

24) En ese tenor, el derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina, en el

derecho comparado, es del entendido que *cada vez que un acto/obra llega a un "público nuevo" al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.*

25) Por otra parte, de conformidad con la ley la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

26) Lo anterior constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo. Cabe destacar que el Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir.

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

27) En nuestro ordenamiento jurídico, la ley que rige la materia, núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, consagra en el artículo 70 que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública es ilícito para las emisoras, televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

28) La jurisdicción de fondo forjó su criterio a partir de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, especialmente la comunicación remitida por Departamento Comercial de la sociedad Servicios TV satélite MCR,[redacted]., que da cuenta que la recurrida cuenta con un contrato de servicio de televisión cableado; asimismo la certificación emitida por la ahora recurrente en la cual se observa que esta y la sociedad Servicios TV satélite MCR,[redacted]., suscribieron un contrato de licencia para la retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales.

29) En ese sentido, aunque la recurrente asume que los motivos señalados por la corte, y que ha sido el criterio de esta Sala, es errado, ya que se trata de una nueva exposición

pública, lo cierto es que, esta Corte de Casación asume el mismo análisis que ha venido teniendo en estos supuestos, relativo a que *en la materia que nos ocupa ha de existir un convenio entre las plantas televisivas con las compañías que ofrecen el servicio de telecable, pues la oferta de los contenidos audiovisuales que están protegidos por la norma y que son autorizados a transmitirse mediante los programas de televisión evidentemente han de ser, a su vez, tramitados por un programa de telecable, por lo que pretender que el destinatario o usuario final también pague por ese consumo -además del pago que realiza a la compañía de cable- constituye un cobro duplicado por un único concepto y más aún exigirle que esta posea una autorización expresa para hacer uso de las comunicaciones públicas cuando es evidente que el servicio que recibe este tipo de empresas es para poner a disposición de los pacientes y usuarios las señales de transmisión que recibe*3.

30) Lo anterior es asumido en el entendido de que, conforme la normativa que rige la materia en su artículo 131, establece la necesidad de que las entidades físicas o morales se provean de las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de las actividades de radiodifusión (radio o televisión) por los distintos medios en este texto señalados, como lo es de forma cableada, de ahí que se requiere una doble autorización para realizar retransmisiones, a saber, aquellas que atienden a los derechos conexos sobre la

3 SCJ, 1ra. Sala núm. 2076/2021, 28 julio 2021. B. J. 1340

señal o emisión y los que son atribuidos a los derechos de autor sobre la obra o contenido de la retransmisión emitida.

31) Cabe precisar que cuando se transmite una señal o emisión, llámese el vehículo que contiene la obra, estará constituido por programas, que consiste en una secuencia de sonidos, de imágenes o de sonidos e imágenes como propuesta al público por el radiodifusor o el distribuidor de cable, en el marco de una emisión de radiodifusión o de distribución por cable y destinada a ser vista por el público en general o por parte del mismo según el caso contratado; en cuyo contenido se encontrarán distintas manifestaciones artísticas, culturales, deportivas, documentales entre otras que, en efecto, se encuentran protegidas por los derechos autorales, los cuales, según se lleva dicho para el ejercicio de la actividad señalada contará con la debida autorización de las personas físicas o morales que señala el referido artículo 131 de la ley 65-00.

32) En igual contexto, la norma atribuye la facultad a las entidades de gestión colectivas, en este caso EGEDA dominicana, de suscribir contratos para la utilización del repertorio que administren, lo cual fue observado por la corte, de manera que, el razonamiento de la alzada se ajusta a lo que en derecho es apropiado, sin que con ello vulnerara el artículo 52 de la Constitución, sobre los derechos de propiedad industrial, y los convenios y normas aplicables a la materia, como denuncia la parte recurrente.

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

33) En lo concerniente a que la alzada desconoció que la empresa recurrida es un Hotel que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios, por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales que proyecta, es necesario señalar que el hecho de que la transmisión genere o no ingresos económicos no cambia el carácter de una comunicación pública y, en la especie, los jueces del fondo claramente indicaron, como corresponde, que dicha circunstancia de enriquecimiento era irrelevante a los fines de establecer la procedencia de la acción, lo que pone de manifiesto que su carácter lucrativo no es lo determinante en el presente caso.

34) En ese sentido, fue acreditado que la parte recurrida es una usuaria del servicio de telecable, específicamente de la entidad Servicios TV Satélite MCR,[redacted]., a quien mensualmente le paga la suma concertada atendiendo al tipo de servicio que se ofrece, en el caso, un Hotel que evidentemente es de tipo empresarial y no doméstico, cuyo propósito a todas luces es ponerlo a disposición de los usuarios y clientes como parte de sus amenidades para el relajamiento y distracción de sus usuarios.

35) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* lejos de incurrir en la desnaturalización y las vulneraciones a la ley, tratados y convenciones

que se alegan, ha dotado a los hechos de su verdadera naturaleza, al tiempo de realizar una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

36) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54, en conjunto con las previsiones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. Ley 65-00 sobre Derechos de Autor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00277, dictada en fecha 20 de julio de 2023, por la

SCJ-PS-25-1056
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01352
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) vs Macao Caribe Beach, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: [redacted]nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de revisión por error material realizada por Aljisa, S.R.L., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. Nelis Mancebo, [redacted], [redacted] y Manuel E. González, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante la instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2024, la parte recurrente solicita a esta sala, lo siguiente: "ÚNICO: Tengáis a bien, sea corregido el párrafo SEGUNDO de la

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

Sentencia No. SCJ-PS-24-1713, de fecha 28 de agosto, insertada en el Expediente No. 035-2020-ECOM-00216, de esta Honorable 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que en lo Adelante, donde expresa: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. MANUEL E. GONZÁLEZ, NELIS MANCEBO, [redacted], y ALVARO [redacted], abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Para que en lo adelante diga: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. MANUEL E. GONZÁLEZ, NELIS MANCEBO, [redacted], y ALVARO [redacted], abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Esta Primera Sala está apoderada de una solicitud presentada por Aljisa, S.R.L., que procura la corrección de un error material en la sentencia núm. SCJ-PS-24-1713, de fecha 28 de agosto de 2024, por haberse incurrido en un error involuntario en ordinal segundo del dispositivo.

2) La referida sentencia SCJ-PS-24-1713, dictada por esta Sala y cuya corrección se solicita, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Timoteo

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00183, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde figura como parte recurrida Aljisa, S.R.L., esta Primera Sala dictó la resolución núm. 0659/2024, del 28 de junio de 2024, la cual decide lo siguiente: *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00183, dictada el 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted], Nelis Mancebo, [redacted] y [redacted], abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error

material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; y b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la

salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

6) Según la instancia que apodera a esta Primera Sala, el solicitante requiere de esta sede la corrección de la sentencia antes descrita en cuanto a la identificación de la parte recurrente y uno de los abogados de la recurrida, puesto que se reconoce al recurrente en su ordinal segundo como [redacted] siendo el nombre correcto [redacted] y en lo concerniente al letrado se le menciona como [redacted] cuando lo correcto es [redacted].

7) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: *(…) que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

8) Ha sido un criterio reiterado de esta Sala, que: cuando en una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido[1]. En ese mismo tenor la corrección de error material está contemplada en el artículo 60 de la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación.

9) Del examen de la sentencia cuya corrección se pretende, más arriba descrita, así como los documentos que originaron el recurso de casación, esta Sala Civil ha constatado que ciertamente, tal como expuso la parte solicitante, hay errores involuntarios en el nombre del recurrente en el ordinal segundo y en la identificación de uno de los abogados del recurrido que ameritan ser corregidos, como a continuación se expone: SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel E. González, Nelis Mancebo, [redacted] y [redacted], abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

[1] Resolución núm. 730-2019, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

10) De manera que procede acoger la solicitud de revisión por error material planteada por la parte demandada, toda vez que como se indicó, la sentencia núm. SCJ-PS-24-1713, dictada por esta Sala en fecha 28 de agosto de 2024, contiene los errores materiales involuntarios que se le atribuyen, indicados en el párrafo anterior, para que en lo adelante se lea como corresponde.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Aljisa, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1713, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORRIGE el ordinal segundo y cualquier parte donde conste el error en los nombres que se indican en la sentencia SCJ-PS-24-1713, para que en lo adelante se lea: **SEGUNDO:** CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

E. González, Nelis Mancebo, [redacted] y [redacted], abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO*:* ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted], representada por su gerente, Dr. [redacted], y el Dr. [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] e [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2023-00339, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en consecuencia, se confirma en todas sus partes sentencia civil núm. 1543-2022-SSEN-00013 de fecha 28 de enero del año 20122* (sic)*, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente, señor Dr.* [redacted] *y el Instituto de Especialidades Médicas Dr.* [redacted]*, pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas a favor y provecho de los Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado totalmente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 196/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación de defesa y

constitución de abogado núm. 96/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida presentó una inflamación de la vesícula debido a la formación de múltiples piedras o cálculos, siendo diagnosticada con colecistitis crónica agudizada, y recomendada su operación, lo que ejecutó el Dr. [redacted] en fecha 24 de mayo de 2018, por medio de la cirugía laparoscópica; **b)** alegando que luego de la cirugía experimentó mucho dolor que la llevó a asistir varias veces donde dicho doctor, al centro de

salud donde fue operada, siendo referida a otro especialista en otra institución de salud, quien le practicó varios exámenes clínicos a partir de los cuales se determinó que en el cuerpo de la paciente aparecía líquido biliar originado por una fuga de dicho líquido a la altura del cístico, por lo que fue nuevamente operada en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS); c) debido a lo antes indicado la paciente demandó a los actuales recurrentes en reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado apoderado acogió parcialmente la acción, mediante sentencia núm. 164-2021-SSEN-00902, de fecha 28 de septiembre de 2021, condenó a los demandados, hoy recurrentes, al pago de la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de daños físicos, morales y patrimoniales más un 2% de interés compensatorio a partir de la demanda; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los entonces demandados, la corte a qua rechazó la vía de apelación, confirmando la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios: **primero:** errónea ponderación de las pruebas; **segundo:** violación a la jurisprudencia; **tercero:** violación al principio de proporcionalidad y racionalidad; **cuarto:** violación a la ley.

Con relación a las pretensiones incidentales

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

3) Es procedente referirnos al pedimento incidental que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que, sea declarado inadmisible el recurso de casación por vulneración del artículo 16 de la de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, puesto que, los recurrentes no exponen de manera precisa y concreta los fundamentos de su recurso.

4) Al tenor del referido artículo la parte recurrente debe en la instrumentación de su memorial de casación hacer mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas; ha sido juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios que lo sustentan en el momento oportuno.

Interés casacional

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente justifica su recurso bajo el interés casacional previsto en el artículo 10.3, literal a), es decir, cuando la sentencia ha juzgado en oposición a la jurisprudencia, respecto del punto de partida de los intereses judiciales; lo cual concierne al denominado interés casacional objetivo; asimismo exponen los recurrentes, violación a la ley, cuyo desarrollo atiende a la ponderación de los daños materiales, lo cual unido a la vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y errónea ponderación de los documentos, son preceptos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, lo cual corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que es procedente su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

9) La parte recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, que la corte acoge los hechos fijados por el tribunal de primer grado, pero no se sabe cómo llega a la conclusión de que el doctor [redacted] no cumplió con el protocolo de manejo quirúrgico y que este debía agotarse en el lugar del procedimiento; con lo cual parece no haber estudiado el expediente clínico de la paciente donde se puede advertir las diferentes evaluaciones y estudios que se le practicaron, actuando el Dr. [redacted] conforme a los protocolos médicos y los conocimientos científicos; que la corte hace una comparación del diagnóstico dado por el doctor [redacted] y el de los doctores del Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), sin analizar si la paciente cumplió con las indicaciones dadas por el doctor [redacted] o si tenía otras complicaciones.

10) Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando que la alzada sí indicó las razones por las cuales el Dr. [redacted] no cumplió con la ruta procedimental para la operación, específicamente en el cierre o suturación, así mismo evaluó el hecho de que este no ofreció el tratamiento postoperatorio requerido; que la corte al evaluar los historiales clínicos comprueba los hechos.

11) La corte para justificar su decisión establece los motivos siguientes: *Que, dentro de los hechos invocados por la recurrida, afirma, "ella no fue informada del riesgo inherente al procedimiento quirúrgico de laparoscópico", declaración valorada por esta alzada, el cual no fue combatida por el recurrente y, luego de revisar minuciosamente los documentos depositados como lo son entre otros, su historial clínico al momento de ser ingresada, operada y tratada por el Dr.* [redacted] *en el Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregario Hernández, y las diferentes evaluaciones médicas en fecha 21 de mayo de 2018 se puede comprobar, al no existir constancia, previo a la intervención a la paciente recurrida no se le dio una información adecuada, derecho que tiene toda persona a ser informada de los riegos inherente a esta, criterio reiterado tanto en la doctrina nacional como la francesa nuestra fuente de origen..., circunstancia que no aconteció en el caso de la especie, porque previo a la intervención, ella fue sometidas a diferentes análisis médicos y visita al consultorio del recurrente en la que acordaron su procedimiento. Que, en cuanto a la demanda en responsabilidad medida (sic), después de valorar los medios probatorios como lo son, el historial clínico del Instituto de Especialidades Médicas Dr.* [redacted]*, todos los análisis clínicos, evaluaciones médicas realizadas por médicos del centro de salud, recetas y diagnóstico médico sobre el problema de salud de la recurrida, se puede deducir, las medidas realizadas por el recurrente en principio a prima fase, cumplió correctamente con el código de protocolo para llegar al diagnóstico médico, quien determinó que la paciente padecía de colecistitis crónica agudizada, es decir, una grave inflamación de la vesícula debido a la formación de múltiples*

piedras o cálculos en su interior por lo que después de su recomendación en fecha 24 de mayo del 2018, le fue practicado el procedimiento quirúrgico de laparoscópico realizada por el Dr. [redacted]. *Que, de acuerdo al historial clínico del procedimiento operatorio realizado por el Dr.* [redacted] *quien relata en el mismo" que una vez colocados los tensores se procede a localizar el fondo de la vesícula la cual se pinza con un graspery con una pinza disectora se procede a disecar la vesícula quitando un poco las adherencias de EPIPLON hasta llegar al TRIANGULO DE CALOT se localiza y diserta LA ARTERIA CISTICA la cual se coloca una grapa proximal y distalmente se cauteriza con cauterio, se identifica el CONDUCTO CISTICO en su entrada en la vesícula. Campeamos con hemoclip núm.2 proximal distl (sic), cortando el mismo con tijeras. Luego identificamos y liberada LA ARTERIA CISTICA. Colocamos clip proximal y cauterizamos extremo distal: Se procede a disecar la VESICULA del lecho hepático con cauterio y a nivel de LA ARTERIS CISTITICA se reseca y se clamp (sic) la misma secundaria el cual se diseca por completo exteriorizando la vesícula por el troncar xifoides para extrae (sic) su contenido, posteriormente se liga y corta la vesícula, se irriga con solución salina la cavidad abdominal... se realiza sutura de puntos," descripción que constar (sic) en el historial clínico de la paciente* [redacted] *y consta en los medios probatorios.*

12) Continúa motivando la corte del modo siguiente: *Que, ha de admitirse, la intervención realizada se practicó con el propósito de solucionar el problema de salud de la paciente hoy*

recurrida, pero, lejos de obtener el resultado deseado, su situación de salud empeoró, circunstancia informada en la comparecencia de la paciente hoy recurrida al declarar: "a los días de darme el alta empecé a sentirme mal y fui a la clínica donde me pusieron 4 inyecciones y me indicaron unas pastillas, pero el dolor seguía y tuve que volver de nuevo a la clínica, después de algunas veces yendo por emergencia, me refirió a una gastro y esta me indicó una sonografía, donde salió un líquido, seguía con las complicaciones y la misma gastro me refirió donde otro gastro en el Homs para que me hiciera un estudio donde salí con bilis" también las declaraciones del señor [redacted] afirmó: "se pactó una operación con el Dr. [redacted], posterior a la operación ella se empezó a sentir mal todos los días y se hincho, el Dr. [redacted] decía que todo era normal, luego decidimos llevarla al Homs"; por lo que en atención a estos medios se puede derivar o razonar que la paciente presentó los mismos dolores pero, aun una mayor inflamación en su abdomen, situaciones de salud cada vez más aguda. Que, ignorando los malestares que continuaba en la paciente, fue ingresada por vía emergencia nueva vez, en esta ocasión el Dr. [redacted] la refirió a la Dra. [redacted], (gastroenteróloga e internista), indicando que sus malestares no eran producto de la cirugía, siendo esta paciente sometida a nuevos estudios clínicos sonográficos, dando como resultados, que la paciente tenía una gran cantidad de líquido desconocido en el interior de su cuerpo, lo que en fecha 2/06/2018 resultó su internamiento de nuevo en el Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] con un cuadro de salud delicado, según el historial clínico aportado como elemento probatorio, para lo cual fue medicada para disminuir los efectos del

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

dolor, siendo dada de alta el día 4/06/2., dolores y malestares post cirugía. Que, antes la situación la Dra. [redacted] quien luego de varios análisis recomendó a la paciente visitar al Dr. [redacted] (gastroenterólogo) en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), quien luego de practicarle una colangiografía retrograda endoscópica llegó al diagnostico siguiente: "Informe de colangiografía retrograda endoscópica a la señora : [redacted], fecha de realización: 26/06/2018, realizada por el gastroenterólogo Dr. [redacted]; Indicación: fuga biliar postcoleclstectomia por CRMR: Juicio Diagnostico esfinterotomia endoscopia: "fuga biliar, colocación de prótesis biliar de 9 CMXIO FR." Que, a consecuencia del diagnóstico referido, en fecha 20-06-2018 le fue practicado a la paciente una resonancia magnética, IRM de abdomen dando como Impresión Diagnóstica: "Paciente con antecedente de colecistectomía reciente, visualizando líquido libre en fosa cística y sub-hepático, asociado a abundante cantidad de líquido ascítico en cavidad peritoneal, con engrosamiento del omento peritoneal anterior. A considerar fuga de bilis hacia cavidad peritoneal, ya que el conducto ascitico es pobremente definido y tortuoso. Importante efecto de masa ejercido por abundante ascitis sobre resto de órganos intraabdominales, en especial sobro el hígado y asas intestinales." Que, el (sic) evaluación practicada por el IRM de abdomen se determinó, el líquido que aparecía en el cuerpo de la paciente era liquido biliar a consecuencia de la fuga originada al altura del cístico, identificada de alto grado, o sea el área afectada por la intervención quirúrgica anteriormente practicada por el Dr. [redacted], examen además indicó, que en el cuerpo de la paciente se había esparcido de manera libre un aproximado de cuatro mil setecientos

cincuenta mililitros (4,750 ml) de líquido biliar, lo cual en una segunda intervención quirúrgica en el centro de salud, Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) fueron extraídos por los galenos intervinientes en el HOMS, lo cual se desprende y colige del historial médico y analíticas aportadas como elementos probatorios, intervención que de acuerdo a la copia certificada de la factura emitida el 26 de junio de 2018 arrogó el monto de doscientos un mil pesos con doscientos setenta y dos centavos RD$201,272.72, relativa a los gastos médicos incurridos por la señora [redacted] en el HOMS.

13) Igualmente motiva la alzada lo siguiente: *Que, en termino jurídico, los recurrentes tienen una obligación de medios, implica que este debe hacer una correcta revisión física, evaluación y diagnóstico previo a cualquier intervención, debe realizar un procedimiento quirúrgico tomando las debidas previsiones protocolares y procedimentales a los fines de obtener en forma correcta y adecuada, el mejor resultado conforme a los protocolos establecidos para las enfermedades y procedimiento del tipo tratado, también, es impórtate (sic) establecer sí la obligación es de medio o de resultado para definir a cargo de quien está el fardo de la prueba, sí del paciente o del médico de salud, en principio se supone cuando es de medios, salvo excepciones, el paciente tiene el fardo de la prueba, deberá probar la negligencia médica alegada pero, cuando la obligación es de resultado, es el médico quien debe demostrar que ha sido diligente para llevar a cabo su prestación de servicio de salud. Que, en el presente caso, por las circunstancias de los hechos y siguiendo el esquema procedimental descrito por el recurrente, se puede deducir que en la ruta*

procedimental transada a pesar de aplicar los procedimientos adecuados al inicio pero al final, en la fase de la liga, sutura de puntos y colocar la grapa o clip no se percató en su cierre, es decir, no fue de manera adecuada por lo que al igual al criterio asumido por el juez a-quo, la corte llega a la misma conclusión, de que hubo "una imprevisión, inobservancia e impericia por parte del Dr. [redacted], al realizar la intervención quirúrgica a la señora [redacted] y que al momento de culminar la misma no colocó la grapa o clip de manera adecuada para cerrar las incisiones realizadas a nivel del área del cístico durante la extracción de la vesícula biliar, lo que le ocasionó la fuga originada al altura del cístico, identificada de alto grado, o sea el área afectada por la intervención quirúrgica anteriormente practicada por el Dr., (sic) lo que a juicio del tribunal constituye dicha imprevisión una mala praxis médica generadora del daño hoy reclamado que debe ser resarcido". Que, no obstante, el recurrente no aportó elementos de pruebas que indiquen a esta corte que, conforme a los protocolos establecidos para el manejo de la intervención quirúrgica fue correcta tampoco previo al procedimiento no le comunicó a la paciente la información adecuada, contrario, quedó establecido, al momento de culminar su intervención no colocó adecuadamente la grapa o clip para cerrar las incisiones realizadas a nivel del área del cístico durante la extracción de la vesícula biliar.

14) La parte recurrente, en el medio examinado, critica a la corte respecto de la valoración probatoria. En ese contexto, se retiene que, las pretensiones de la demandante original estuvieron fundamentadas en el régimen de responsabilidad médica por la supuesta

negligencia e imprudencia cometidas durante un procedimiento clínico llevado a cabo por el doctor y el centro de salud demandados, hoy recurrentes, considerando la corte confirmar el fallo apelado, al comprobar que estos habían comprometido su responsabilidad civil, ya que por un lado, no se le ofreció a la paciente el debido consentimiento informado y, por otra parte, el procedimiento del médico actuante, aunque en los procesos preliminares de analíticas y diagnóstico fue correcto, en el proceso quirúrgico había sido negligente, puesto que no colocó los clip (grapa) de sutura de manera adecuada para cerrar las incisiones realizadas a nivel del área del cístico durante la extracción de la vesícula biliar, lo que provocó la fuga de bilis en el cuerpo de la paciente que requirió una cirugía posterior en un centro de salud distinto, confirmando la sentencia apelada por considerarla correcta y asumiendo, además, sus motivos.

15) Debido a los alegatos planteados, y las conclusiones motivadas por la corte, resulta útil y oportuno para la sustanciación de la causa señalar, que la mala *praxis* médica, alude a que se provoque un daño en el cuerpo o en la salud de la persona humana, sea este daño parcial o total, limitado en el tiempo o permanente, como consecuencia de un accionar profesional realizado con imprudencia, negligencia o impericia en su profesión o arte de curar o por inobservancia de los reglamentos o deberes, con

apartamiento de la normativa aplicable[1]; además, existen diversos tipos de mala práctica médica, ya sea cuando este fundamentada en la impericia, la imprudencia o la negligencia y; que la inobservancia de los reglamentos o de los deberes *(lex artis*) se encuentra bajo la concepción antes mencionada, asimilándose el defecto del consentimiento informado a un acto de negligencia, que si bien no provoca un daño corporal, produce un atentado contra la libertad y autodeterminación de la persona de poder decidir libremente si someterse o no a un determinado procedimiento médico, derechos precitados que constituyen el bien jurídico protegido a través del aludido documento médico-legal. En ese orden de ideas, en el caso particular de nuestro ordenamiento jurídico la ley de salud exige como requisito previo a cada intervención quirúrgica un consentimiento informado legalmente válido.

16) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto

1 [redacted], Eugenia, "Mala Praxis Médica", Revista en Investigaciones en Ciencias Jurídicas y Sociales, página web: file:///C:/Users/mabautista/Downloads/77-Galerada-227-1-10-20170921.pdf, visitado en fecha 10/11/2021.

jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados la corte *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

17) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para

explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

18) A propósito de lo sostenido por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, si bien consideró apropiados los motivos del tribunal de primer grado y los asumió, lo cual le está permitido, también ofreció sus propias conclusiones, y en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de los elementos de prueba, fundamentó su decisión, además de las comprobaciones hechas por el primer tribunal, en las piezas que le fueron aportadas, en especial el historial clínico de la paciente en el que se encuentran todos los pormenores de su situación antes y durante la intervención, y hasta su puesta en alta, así como del estudio practicado por el Dr. [redacted], que reveló la fuga de líquido biliar que padecía la paciente, detallando la corte tras dicho ejercicio valorativo que no existía el correspondiente consentimiento informado, lo que no fue negado ni objeto de contestación por los hoy recurrentes, y en cuanto a la negligencia que provocó el daño reclamado, comprueba que *el Dr.* [redacted], *al realizar la intervención quirúrgica a la señora* [redacted], *al momento de* *culminar la misma no colocó la grapa o clip de manera adecuada para cerrar las incisiones realizadas a nivel del área del cístico durante la extracción de la vesícula biliar, lo que le ocasionó la fuga originada al altura del cístico, identificada de alto grado, o sea el área afectada por la intervención quirúrgica anteriormente*

practicada por el Dr., lo que a juicio del tribunal constituye dicha imprevisión una mala praxis médica generadora del daño hoy reclamado que debe ser resarcido; asimismo ponderó la corte las declaraciones ofrecidas por los testigos ante el tribunal de primer grado.

19) A juicio de esta Primera Sala, los razonamientos de la corte a qua son correctos. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que dicha corte, en el párrafo 11 de sus motivos decisorios, reconoció que en una primera etapa el galeno actuante cumplió correctamente con el protocolo, ordenando las analíticas y estudios clínicos necesarios para llegar al diagnóstico. Sin embargo, en la etapa previa al procedimiento quirúrgico, no cumplió con su deber de obtener el consentimiento informado de la paciente ni de informarle adecuadamente sobre los riesgos del procedimiento. Asimismo, al culminar la cirugía, actuó con inobservancia e impericia al no colocar la grapa sobre el área cística de manera adecuada. Esto constituye una muestra evidente —contrario a lo alegado por la parte recurrente— de que la alzada valoró debidamente el conjunto probatorio sometido a su escrutinio.

20) Además las motivaciones de la alzada resultan conformes a derecho, y cónsonos con la línea jurisprudencial mantenida por esta jurisdicción y a las posturas enarboladas por la doctrina especializada en esta área, respecto a la carencia del consentimiento informado y la pericia con que deben actuar los médicos al momento de realizar sus funciones, en especial los procesos quirúrgicos, que como el de la especie, no existe evidencias contrarias a las que pudo

observar la corte, y de las cuales, contario sostienen los recurrentes, dedujo correctamente, conforme se ha indicado, que el hecho de no haber cerrado adecuadamente la incisión a la altura del cístico realizada durante la cirugía, produjo la fuga de bilis, lo que motivó una nueva intervención y, con ello, los daños reclamados, por lo que el proceder de la alzada no constituye un motivo que justifique la nulidad de la sentencia impugnada, pues la jurisdicción *a qua* actuó dentro de sus potestades soberanas de ponderación y depuración de los elementos de prueba de la causa sin que se verifique haya desnaturalizado el contenido de los documentos precitados, por tanto procede desestimar el medio analizado por infundado.

21) En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal de primer grado asumió una suma de RD$1,000,000.00, sin analizar ningún parámetro y la corte se despacha con un excesivo monto para reparar unos supuestos daños morales, sin justificación que permita apreciar que el monto se corresponde con los supuestos daños causados; además fija valores por daños materiales, desconociendo que estos deben ser probados y las facturas presentadas no superan el monto otorgado.

22) En respuesta la parte recurrida señala que tanto el tribunal de primer grado como la corte, motivaron las razones por las que establecieron la suma de indemnización por

daños morales; que las malas actuaciones de los recurrentes afectaron la salud física y patrimonial de la recurrida, al igual que la pérdida de oportunidad de obtener un trabajo; que respecto a los daños materiales la corte tomó en cuenta no solo las facturas, sino otros elementos que detalla en su sentencia.

23) La corte *a qua* para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia expresó los motivos siguientes: *Que, en cuanto a la valoración de los daños analizando los materiales, que incluye todos a-) los gastos médicos relacionado con el incidente como consultas médicas, los diferentes análisis de laboratorio post-quirúrgico, el proceso quirúrgico de laparoscópico, dos hospitalizaciones postquirúrgico en el mismo centro de salud, vía emergencia por los fuertes dolores e inflamación, b-) pérdidas de ingresos por su retraso en su total recuperación, c-) oportunidad laborales, perdidas o disminución en la capacidad de ganar dinero durante el periodo que debió estar recuperada y d-) factura emitida el 26 de junio de 2018 por un monto de RD$201,272.72 relativa a los gastos médicos incurridos en el HOMS después de su intervención con en el centro de salud, Instituto de Especialidades Medicas Dr. [redacted]; factura emitida el 25 de mayo de 2018 por la suma de RD$29,437.64 correspondiente a la cirugía; factura emitida el 25 de mayo de 2018 por el monto de RD$21,591.43 correspondiente a los honorarios médicos en el Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted]; factura emitida el 25 de mayo de 2018 por la suma de RD$38,296.85 indicaciones que constan en otro apartado, gasto de transporte a la ciudad de*

Santiago y demás misceláneos que conllevan estar días por días en un centro de salud por lo que esta alzada estima estos daños ascienden a la cantidad de en quinientos mil pesos (RD$500,000.00). Que, en cuanto a los daños morales, se refieren al dolor o sufrimiento físico padecido, angustia, estrés que provoca ver su quebrantamiento de salud cada vez peor, emocional, sentirse abandonado por el médico en el que depositó toda su confianza, experimentado por la víctima por lo que, al igual como lo valoró el juez a-quo, en cuanto a la indemnización establecida en la sentencia por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1.500.000.00), esta alzada la considera justa en compensación y reparación de los daños y perjuicios, por lo que procede rechazar el recurso de apelación.

24) En lo relativo a la irracionabilidad y desproporcionalidad de la indemnización, es preciso indicar, que respecto al monto indemnizatorio, esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

25) Igualmente es preciso indicar que esta Primera Sala con relación al daño material ha juzgado de manera reiterada que "el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho"[2]. Asimismo, que: "los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado[3]".

26) En el caso que ocupa la atención de esta sala, si bien esta corte de casación ha considerado correcto el razonamiento de la alzada con respecto a que la parte recurrente comprometió su responsabilidad por los motivos citados precedentemente en esta decisión, sin embargo, la corte confirma el fallo del tribunal de primer grado en toda su extensión, y conforme se advierte este otorgó una indemnización por la suma de 1,500,000.00, por concepto de daños físicos, morales y patrimoniales; de su parte la corte considera el valor de RD$500,000.00 como daños materiales tomando en consideración un total de 4 facturas de gastos médicos que sumadas totalizan

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.
[3] SCJ, 1ra. Sala, SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

RD$290,598,64, así como otros gastos que describe como: *consultas médicas, los diferentes análisis de laboratorio post-quirúrgico, el proceso quirúrgico de laparoscópico, dos hospitalizaciones postquirúrgico en el mismo centro de salud, vía emergencia por los fuertes dolores e inflamación, pérdidas de ingresos por su retraso en su total recuperación*. Igualmente consideró la corte, que el valor de RD$1,500,000.00 otorgado por el primer tribunal resulta justa por concepto de daños morales.

27) En esa tesitura, no son suficientes las motivaciones de la corte respecto a los daños y perjuicios, puesto que por un lado, la enunciación de que la suma acordada por el tribunal *a quo* por concepto de daños morales es justa y compensa dichos daños, resulta vaga e incompleta, ya que no detalla los elementos de juicio que retuvo para ello, sobre todo cuando la indemnización fijada por el primer juez no solo comprendía daños morales, sino también físicos y patrimoniales; y también ha sido comprobado que la alzada no realizó las evaluaciones ni cálculos económicos necesarios que permitan verificar la justeza del monto indemnizatorio fijado por concepto de daños materiales, puesto que estos no se presumen deben ser demostrados y ponderados en la medida en que son sustentados, y aunque la alzada transcribe varias facturas, la sumatoria de estas no conducen al valor estimado, y las demás consideraciones indicadas por la corte no

sugieren una ponderación probatoria adecuada por tratarse de daños que deben ser avalados y no deducidos.

28) En ese sentido, si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurre en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones, en el caso, de verificar si dichos daños fueron o no bien evaluados; por lo tanto, procede casar únicamente este aspecto de la decisión impugnada.

En cuanto al interés casacional objetivo

29) La parte recurrente como segundo medio de su recurso, que reviste naturaleza separada a lo de la infracción procesal, conforme lo expuesto plantea la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30) El sentido y esencia de la norma objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación, lo cual justifica la actual recurrente aportando la sentencia núm. 103, de fecha 27 de enero de 2021.

31) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

32) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a), cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de

casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas o de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

33) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en el contexto de su articulación argumentativa y expuesta en su segundo medio de casación, además de que se limitó a citar un criterio que sustenta sus pretensiones sin identificar la sentencia donde esta Primera Sala estableció dicho criterio, ni citó otra sentencia de esta jurisdicción en igual sentido, además no se advierte que lo relativo al punto de partida de los intereses fuera un aspecto que impugnara ante la corte. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el medio de casación concerniente al interés casacional objetivo derivado del artículo 10.3.a) de la Ley núm. 2-23 del año 2023, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la solicitud de fallo directo

34) La parte recurrida ha solicitado decretar una casación sin envío y fijar de manera definitiva la posición de la Sala respecto del punto de partida del interés

compensatorio. Esto equivale a una solicitud de fallo directo en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

35) El artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…*

36) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, y si bien se está casando un aspecto de la sentencia, se refiere al monto de la indemnización, lo cual entiende prudente esta Sala sea conocido nuevamente en sede de apelación, máxime cuando se trata de una facultad la de asumir el fallo directo; además, respecto de lo que es objeto de la solicitud, ha sido declarado inadmisible el medio que impugna este aspecto, atendiendo al interés casacional objetivo, por los motivos que han sido descritos precedentemente, por todo lo cual no procede en la especie la solicitud

planteada, razón por la cual se desestiman estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

37) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-00339, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado, relativo al monto de la indemnización, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00440, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00422, dictada en fecha 16 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted] y con oponibilidad de sentencia contra la entidad Seguros Sura, S.A., en consecuencia, confirma la misma por los motivos suplidos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 857-2024 y 1310/2024 instrumentados el 16 y 17 de mayo de 2024 por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 3 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

defensa núm. 201/2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos de las partes, motivo por el cual [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], en calidad de conductor y propietario del vehículo con el que colisionó y con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A.; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la

sentencia núm. 036-2018-SSEN-00422, de fecha 16 de abril de 2018, mediante la que rechazó la demanda por la imposibilidad de determinar la falta de la parte demandada; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por el demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los pedimentos incidentales

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad del acto de emplazamiento en virtud de que no se hizo acompañar del inventario de documentos depositados. Sobre los agravios que esto le causa, argumenta que violenta su derecho de defensa al desconocer el contenido de los documentos que depositó, si lo hizo.

3) Adicionalmente, la parte recurrida establece que esta irregularidad en el emplazamiento también daría lugar a la inadmisibilidad del recurso al no existir un emplazamiento válido.

4) La parte recurrente no ha contestado estos incidentes, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene mediante el acto núm. 201/2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Resulta oportuno aclarar que la eventual nulidad del emplazamiento no daría lugar, en consecuencia, a la *inadmisibilidad* del recurso de casación como pretende la parte recurrida, sino a la *caducidad* del mismo por el no depósito de un emplazamiento válido en el plazo establecido en el artículo 20, párrafo II de la ley que rige la materia, por lo que procede darle la verdadera connotación a dicho pedimento.

6) Con respecto a la nulidad del emplazamiento, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone, entre otras cosas, que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* De lo que se concluye que el inventario de documentos debe acompañar el emplazamiento solo en caso de que se haya depositado alguno junto con el depósito del memorial de casación.

7) Sobre la nulidad, el artículo 88 de la mencionada ley dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

8) Del examen de los actos de emplazamiento núm. 857-2024 y 1310/2024 que le han sido notificados a los recurridos y que se encuentran depositados en el expediente, se

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

advierte que en estos el ministerial actuante hace constar: *En tal virtud LE HE NOTIFICADO a mi requerido: DEJANDOLE copia íntegra en cabeza del presente acto del Recibo ante la Suprema Corte de Justicia del depósito del Recurso de Casación incoado en fecha Catorce (14) del mes de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), incoado por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia Civil No. 1303-2023-SSEN-00440, relativa al Expediente No. 1303-2018-ECIV-00794, de fecha 19/09/2023, dictada por LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, así como copia del inventario que acompañan el indicado recurso, la cual sentencia atacada en casación beneficio a la parte recurrida, el señor* [redacted] *y la entidad comercial SEGUROS SURA,* [redacted] *los mismos requerimientos, constitución de abogados y elección de domicilio y demás menciones y enunciaciones, contenidas en el presente acto, hablando en el lugar y con la persona con quien digo haber hablado... dejándoles en manos de las personas con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado copia fiel y exacta del presente acto el cual consta Tres (03) fojas en sí, más Quince (15) fojas del Recurso de Casación, el número de solicitud: 2024-R223978, más los anexos que se dicen estar notificando en el interior del acto...*

9) En ese sentido, no obstante a que el ministerial hiciera constar que notificaba copia del inventario que acompañaba el recurso, observa esta Corte de Casación que, al momento de depositarse el memorial de casación mediante solicitud núm. 2024-R0223978, más allá de acompañar el mismo de la sentencia impugnada, el acto de

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

notificación de la misma realizada por los recurridos y los impuestos correspondientes, la parte recurrente no anexó inventario de documentos, razón por la cual el emplazamiento que posteriormente le notificó a su contraparte no debía incluir inventario de documentos, conforme el mandato del artículo 19, párrafo II, antes transcrito, por lo que se desestima esta causa de nulidad planteada y, en consecuencia, el pedimento de caducidad del recurso, lo cual vale disposición.

10) Por otro lado, también solicita la parte recurrida la inadmisibilidad del recurso por no haberse emplazado a todas las partes recurridas, indicando que solo se le notificó a Seguros Sura, S. A. y no a [redacted]. Indica, que con esto se violenta el artículo 19 de la Ley 2-23, el cual señala que el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes envueltas.

11) Sin embargo, es oportuno indicar que el texto legal que establece la sanción de inadmisibilidad del recurso ante la falta de emplazamiento de todas las partes no es el 19 de la Ley 2-23, sino el párrafo del 24 del mismo cuerpo legal, el cual dispone: … *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) En ese sentido, se comprueba que al señor [redacted] se le emplazó mediante el acto núm. 1310/2024 instrumentado en fecha 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], donde consta que el alguacil se trasladó a: *la carretera principal, núm. 85, Limonal Abajo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago*, recibiendo dicho acto el propio requerido, quien ha comparecido válidamente ante esta jurisdicción a través del depósito del memorial de defensa con constitución de abogado depositado mediante la solicitud núm. 2024-R0265962 de fecha 4 de junio de 2024, por lo que al no verificarse la falta de emplazamiento planteada por la parte recurrida se desestima la inadmisibilidad propuesta respecto del recurso de casación, lo que vale disposición.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047; **segundo:** falta de base legal, omisión de estatuir, falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano; desnaturalización de las pruebas (informativo testimonial y pruebas documentales); violación a la obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) De la lectura del desarrollo de los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación, se advierte que estos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En su primer medio, aspectos del segundo y del tercero, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada violó las reglas procesales al variar la calificación jurídica de la demanda sin ninguna de las partes solicitarlo, pues el fundamento y base legal de su demanda es la Ley 492-08 y el artículo 1384 Párrafo 1 del Código Civil dominicano, sobre la responsabilidad civil del guardián de la cosa, sin embargo, la alzada le dio el tratamiento de una demanda por responsabilidad civil por el hecho personal, sin denunciarlo a ninguna de las partes y sin ofrecer motivos que justificaran dicha variación, lo que influyó negativamente en el resultado del proceso, incurriendo también en desnaturalización del fundamento de la demanda, falta de base legal y de motivos. A estas infracciones la parte recurrente suma la violación a su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, ya que corresponde a las partes decidir el fundamento de su demanda y cómo se defenderá conforme a esto y no de los jueces, quien en este caso arreglaron la defensa del demandado con la variación que realizaron. Además de esto, advierte que la alzada incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir, al dejar de referirse sobre los argumentos que fundamentaban su recurso de apelación, no contestando los medios propuestos, lo que supone, igualmente, una vulneración a su derecho de defensa.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y argumenta que los jueces de la corte *a qua* les advirtieron a las partes en audiencia, que podría producirse la variación de la calificación jurídica. Con respecto a la omisión de estatuir denunciada, expresa que la alzada no solo transcribe los pedimentos de cada parte, sino que también motiva el rechazo de los pedimentos del recurrente.

20) El fallo impugnado revela que, en la audiencia celebrada en fecha 10 de abril de 2023, la alzada advirtió sobre la posible variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, es decir, por el guardián de la cosa inanimada, para ser conocida por la responsabilidad por el hecho del hombre, tanto por el hecho personal o por el hecho ajeno, (comitente-*preposé).*

21) De igual forma, en la parte considerativa, la alzada hizo el siguiente razonamiento:

> *Conforme al artículo 1384 del Código Civil, para que exista la obligación de la reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y que el daño haya generado un perjuicio; y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio. Indicando que no solo se responde por un hecho personal, sino también por las personas de quienes se debe responder. Para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión perjudicial en el caso que estamos analizando, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley núm. 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que reputa como delito todo accidente de tránsito. En ese sentido,*

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *consta en el expediente la certificación emitida por la [redacted]os Juzgado de Paz Transito/Municipal del Distrito Judicial de Santiago, descrita anteriormente en esta decisión, en la que se hace constar que en los archivos de dicha secretaría no existe proceso penal ni apoderamiento formal de querella de tránsito correspondiente a las partes instanciadas. Por lo que, desde el día de la ocurrencia del accidente, 8 de diciembre de 2015, a la fecha de emisión de la indicada certificación, 19 de enero de 2023, han transcurrido más de tres años, tiempo previsto en el Código Procesal Penal para la prescripción de la acción. Procediendo entonces, analizar si en cuanto a alguno de los conductores se evidencia falta alguna en la ocurrencia de los hechos a analizar.*

22) Con relación a la violación a las reglas procesales denunciada, es preciso indicar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho. Este principio tiene la limitante de que los jueces deben otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer

una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[2].

23) En esas atenciones, ciertamente se constata que la corte *a qua* realizó una variación a la calificación jurídica de la demanda, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, también se comprueba conforme lo plasmado en la sentencia impugnada, que la alzada advirtió en la audiencia de fecha 10 de abril de 2023, sobre el posible cambio de calificación jurídica, sin que haya constancia de que la parte ahora recurrente se haya opuesto a ello, por lo que no se advierte una vulneración a su derecho de defensa, puesto que el tribunal cumplió con el deber de advertencia requerido.

24) Adicionalmente, en cuanto a la denuncia de omisión de estatuir sobre el fundamento de la demanda en la cosa inanimada, conforme ha sido indicado, la alzada determinó que la calificación jurídica aplicable para este caso no era la responsabilidad por el hecho de la cosa invocada por la parte recurrente, sino la responsabilidad civil por el hecho del hombre, tanto por el hecho personal o por el ajeno (comitente-*preposé*). En esas atenciones, no se advierte que la alzada incurriera en la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

[2] SCJ-PS-22-3688, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

25) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación de las declaraciones de los conductores que constan en el acta de tránsito, al establecer que estos se contradecían, ya que, ambos conductores coinciden en que lo que ocasionó el accidente fue la puerta abierta del vehículo estacionado del demandado. Que de la lectura del acta de tránsito se puede constatar, contrario a lo que estableció la alzada, que el propio demandado confiesa que es el único culpable del accidente. Además, la corte le otorgó un alcance indebido al testimonio del testigo a su cargo, quien declaró que vio el accidente, por lo que su testimonio era suficiente para demostrar el hecho.

26) La parte recurrida no aborda este aspecto del medio de manera específica en su memorial de defensa.

27) En lo que se refiere al alcance indebido de las declaraciones del testigo a cargo, de la lectura de la sentencia se deriva que por ante la alzada no se celebró informativo testimonial alguno, así como tampoco por ante el tribunal de primer grado, por lo que procede que esta corte evalúe la admisibilidad de este aspecto del medio.

28) En el contexto de la jurisprudencia de esta sede de casación ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada o es ajeno a las partes que concurren en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. En el caso que nos ocupa, el vicio invocado no puede ser retenido al no derivarse de las cuestiones que fueron objeto de examen en sede de fondo, por lo que, procede declarar inadmisible el aspecto indicado por ser inoperante.

29) En cuanto al argumento relativo a la desnaturalización del acta de tránsito, conforme se deriva de la decisión impugnada, se advierte que la alzada valoró el referido medio probatorio, en la cual se recogen las siguientes declaraciones: "[redacted] *(Parte recurrida): Sr. mientras estaba parado en la av.* [redacted]*, prox. a la Honda Cibaeña, y la puerta delantera de izq. de mi veh. estaba semi abierta, fue cuando el cond. Nombrado* [redacted]*, dom. mayor de edad. céd. no.* [redacted]*7-4, cond. de una motocicleta de generales desconocidas, que transitaba en dirección este- oeste, por la referida vía, quien chocó la parte delantera izquierda de mi vehículo. Resultando este lesionado, resultando mi veh. con: puerta delantera izquierda abollada, guardalodo del mismo lado abollado, entre otros posibles daños, en mi vehículo no hubo lesionados;* [redacted] *(Parte recurrente): Sr. mientras transitaba por la avenida* [redacted] *en dirección norte-sur y después de cruzar la Honda cibaeña, fue cuando el vehículo del primer conductor el cual*

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

se encontraba estacionado en dicha avenida al momento de pasarle por el lado el mismo abrió la puerta delantera izquierda impactándome en la parte lateral izquierda de mi motocicleta, resultando yo lesionado y mi motocicleta con: pico roto, mata perro roto, entre otros posibles daños".

30) Tras valorar las declaraciones contenidas en el acta de tránsito referida, la corte *a qua* retuvo que de estas no era posible constatar cuál de los conductores había cometido la falta, en tanto que del análisis de dichas declaraciones advirtió que las partes se endilgaban la culpa mutuamente de la colisión y se contradecían con relación a la forma en la que acaecieron los hechos, puesto que por un lado el recurrido sostenía que la puerta ya estaba medio abierta y que el conductor de la motocicleta venía de dirección este-oeste y el recurrente que este abrió la puerta de repente y que transitaba con dirección norte-sur, por tanto, al no existir elementos de prueba adicionales que confirmaran una declaración u otra decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado supliendo los motivo, de lo cual se deriva que la alzada ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, sin que se verifique desnaturalización alguna. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

31) En un último aspecto del segundo y tercer medios de casación, analizados de forma conjunta por su vinculación, la parte recurrente advierte que la corte *a qua* no enuncia ni describe las pruebas aportadas en el apartado destinado para esto en la sentencia impugnada, por lo que desconoció la totalidad de las pruebas. Igualmente argumenta que este depositó elementos más que suficientes para demostrar la procedencia de su demanda, como el acta de tránsito y el certificado médico.

32) La parte recurrida sobre este aspecto menciona que la sentencia hace la observación de que los jueces no están obligados a enunciar pruebas sino a ponderarlas.

33) Adicionalmente al análisis del acta de tránsito que realizó la corte, esta valoró en su decisión otros elementos probatorios, de cuya valoración ofreció las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *De los documentos aportados a la causa han sido constatados los siguientes hechos: (…)b) El doctor [redacted], titular del exequatur núm. 725-09, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento del licenciado [redacted], procurador fiscal de Santiago, mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2015, certificó haber examinado al señor [redacted], mediante interrogatorio médico y examen físico, constato que este último presentó: "Hematoma en párpado inferior derecho; Heridas contusas, suturadas, en párpado inferior derecho y en hemicara derecha; lesión de origen contuso e incapacidad médico legal definitiva de quince días. Estas lesiones con un oportuno y adecuado tratamiento, y en ausencia de*

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *complicaciones, curarán en el periodo establecido" Tal y como se determina del reconocimiento núm. 594-15, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Procuraduría General de la República, INACIF, en fecha 09 de diciembre de 2015; En los archivos de la Secretaría General de los Juzgados de Paz Tránsito/Municipal del Distrito Judicial de Santiago, Sala núm. 2 de Tránsito, no existe proceso penal ni apoderamiento de formal querella de tránsito correspondiente al señor [redacted] y la Compañía Seguros Sura, S.A., en calidad de imputados y el señor [redacted], en calidad de víctima, por violación a la ley de tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones. Tal y como se determina de la certificación de fecha 19 de enero de 2023; El vehículo descrito como placa núm. A565794, pertenece al vehículo tipo automóvil privado, marca Nissan, modelo Sentra, año 2005, chasis núm. [redacted], color rojo, es propiedad del señor [redacted]; La entidad Seguros Sura, S.A., emitió la póliza núm. AUTO-88462, con vigencia desde el 01 de septiembre de 2015 al 01 de septiembre del 2016, a favor del señor [redacted], para asegurar el vehículo marca Nissan, tipo automóvil, chasis núm. [redacted], registro núm. A565794; tal y como se determina de la certificación núm. 0041, emitida en fecha 12 de enero de 2016, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.*

34) En cuanto a que la alzada no valoró la totalidad de los elementos de pruebas, del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte desde la página 10 hasta la 12 de la sentencia hizo constar las pruebas que resultaron relevantes para la solución de la controversia suscitada, así como también plasmó el análisis que realizó de cada una para fundamentar su decisión, derivando que estas resultaban insuficientes para retener la falta de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

35) En ese sentido, es oportuno señalar, que han sido criterios reiterados de esta Primera Sala, los que se ratifican en esta ocasión, que: *los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros*[3]; *…que los jueces no están obligados a enunciar detalladamente los documentos que han sido aportados*[4]*, basta con que su decisión se encuentre sustentada en ellas*; tal y como ocurrió en la especie. En esas atenciones, al no configurarse el vicio señalado, procede desestimar el aspecto de los medios analizados.

36) En último aspecto del tercer medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y, a la vez, en violación al defecto devolutivo al decir que confirmaba la decisión de primer grado por los motivos que suplía, sin embargo, la corte solo hizo suyos los motivos del primer juez, sin realizar un nuevo examen de la demanda en toda su extensión.

37) La parte recurrida no hace una defensa sobre este aspecto en específico en su memorial.

[3] SCJ-PS-22-3629, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.
4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 22, 25 de junio de 2003, BJ 1111.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

38) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

39) En ese mismo orden, en el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

40) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes[5], toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 00123, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

41) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito. Cabe precisar que el indicado recurso, impugnaba todos los aspectos decididos en sede de primera instancia, es decir, se trataba de un recurso de apelación con un alcance total.

42) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a qua*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que los recursos intentados se hayan hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

43) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* transcribió los fundamentos que dieron lugar al rechazo de la demanda

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

primigenia, cuyos puntos estaban siendo impugnados por la vía de la apelación, pero no solo se limitó a esto, sino que emitió los suyos posterior al examen del caso que realizó nueva vez en segundo grado. La alzada indicó que variaría la calificación jurídica de la demanda, de la responsabilidad civil por los hechos de la cosa inanimada a la de los hechos del hombre tanto personales como ajenos y juzgó los hechos en virtud del artículo 1384 del Código Civil dominicano, valoró nueva vez los elementos probatorios aportados con los cuales comprobó la ocurrencia del accidente, quién resultó lesionado, a quiénes pertenecían los vehículos involucrados, cuál era la entidad aseguradora y posterior a estas valoraciones, como las declaraciones de los involucrados que constan en el acta de tránsito le resultaron contradictorias y no fueron robustecidas con otros elementos de prueba, determinó que procedía el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia que rechazó la demanda original.

44) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, ni de una violación al efecto devolutivo, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al examinar la insuficiencia de elementos probatorios para determinar la falta atribuida a la parte recurrida. Así también se comprueba que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando

como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el último aspecto analizado y con él, el recurso de apelación.

45) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso por lo que procede compensar las costas como se hará constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; artículo 141 Código Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 19 párrafo II, 26, 29, 54 y 88 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00440, dictada en fecha 19 de

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1043
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2571819)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. recurrente principal y recurrida incidental, representada por su administrador general, [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00011, dictada en fecha 26 de enero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, Mediante el acto número 169/2017, de fecha diecisiete del mes de abril del año*

> *dos mil diecisiete (17/04/2017), Contra la sentencia marcada con el número 094-2017-SCIV-00053, de fecha seis del mes de marzo del año dos mil diecisiete (06/03/2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur a una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de la parte recurrida señor [redacted]. SEGUNDO: Se condena la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa el doctor [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 235/2022, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2022, por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 17 de junio de 2022; **d)** el acto núm. 544/2022, instrumentado en fecha 6 de junio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1043
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2571819)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la hoy recurrente por la ocurrencia de un incendio, el tribunal de primer grado acogió la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD$9,000,000.00 por los daños materiales ocasionados, según la sentencia civil núm. 094-2017-SCIV-00053, de fecha 6 de marzo de 2017; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, la alzada acogió parcialmente el referido recurso en cuanto al monto indemnizatorio, reduciéndolo a RD$1,500,000.00, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida principal y recurrente incidental en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que sean fusionados los recursos de casación contenidos en el expediente núm. 094-2017-ECIV-00036. Se advierte que [redacted] interpuso recurso de casación en fecha 5 de mayo de 2022 en contra de la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00011, al cual se le asignó el ticket núm. 2577358.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a

propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[1]. En la contestación que nos ocupa, no se cumplen estos requisitos, ya que el recurso interpuesto por [redacted] no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de dictarse la presente decisión. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Edesur Dominicana, S. A.

4) La parte recurrente principal invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos.

5) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no desarrolló los motivos sustanciales para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., pues el análisis de los hechos refleja que la alzada adoptó un razonamiento a partir de premisas erróneas y obvió las circunstancias exonerativas de responsabilidad. Igualmente, la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la decisión impugnada carece de motivación suficiente, en tanto que en ningún momento estableció de manera clara y precisa los motivos que justifican su dispositivo, por lo que no

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 121, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

cumplió el requisito indispensable de la exposición de los motivos de hecho y de derecho que debe contener toda sentencia.

6) La parte recurrida no se refiere de forma particular a las denuncias invocadas, ya que en el memorial de defensa solo alude a la casación parcial de la sentencia impugnada.

7) En relación con el medio analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que está Corte luego de ponderar con gran sutilidad y precisión el contenido de los artículos 1315 y 1316 del código civil ha establecido de forma efectiva, concluyente y determinante las siguientes consideraciones: a) que conforme con el acta levantada por el cuerpo de bomberos del municipio de Neyba de fecha ocho del mes de enero del 2014, se establece como verdad incuestionable que en fecha 11 del mes de agosto del año 2013 se produjo un incendio de un local ubicado en el mercado público de Neyba donde funcionaba la tienda Maglonis; B) Que de conformidad con la certificación expedida por el Ayuntamiento municipal de Neyba en fecha 13 del mes de mayo del 2014, expedida por el alcalde del municipio se puede establecer que el local donde funcionaba la tienda Maglonis, Estaba arrendada al señor [redacted], por lo que esta corte establece que es verdadera dicha certificación, más aún que la misma no ha sido cuestionada; C) Que de conformidad con el informe del cuerpo de bomberos de fecha 11 del mes de agosto del año 2013, se ha podido establecer, que el incendio de la tienda de zapatos y ropa ubicada en el mercado público de Neyba se produjo por un corto circuito que ellos desconocen la causa, sin embargo conforme con las informaciones dadas por la señora [redacted], propietaria de la tienda Milagros Ubicada contigua a la tienda Maglonis, el incendio se produjo al momento de regresar la Luz, lo que conforme con las afirmaciones del señor [redacted], fue por un alto voltaje, lo que permite que está alzada conforme con el artículo 1350 del código civil establezca una presunción del hombre y puede establecer que el incendio del local se produjo por el alto voltaje de la electricidad suministrada*

SCJ-PS-25-1043
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2571819)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *por la Edesur, lo que en su calidad de guardián de la cosa inanimada es la responsable de los daños causados avalada esta situación por el contenido del artículo 1384 del código civil, no pudiendo la empresa distribuidora de electricidad del Sur aportar prueba alguna que rompa las presunciones anteriormente establecidas una de carácter legad y la otra producto de las circunstancias fácticas que se establecen en los debates del proceso; D) que en lo relativo al abundante glosario de facturas sometidas por la parte recurrida a la consideración de esta corte, debemos señalar, que las mismas no cuentan con una fecha cierta que permita establecer su veracidad, y menos aún, no tienen el sello de la identidad emisora, con la excepción de la emitida por [redacted], y la misma, es un crédito estableciendo está Corte, que dichas facturas tienen fecha la mayoría del 2010 y el incendio se produjo en el mes de agosto del año 2013 lo que implica que dichas mercancías necesariamente debió haber salido de la tienda incendiada, pudiendo establecerse, que dicha identidad comercial tenía buena movilidad económica (…)*

8) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[4].

10) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto corresponde a la parte contraria demostrar que está libre de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad luego de analizar el informe rendido por el cuerpo de bomberos que estableció que la causa del incendio fue un corto circuito, aunado al informativo testimonial que recoge las declaraciones de [redacted], propietaria de la tienda Milagros, contigua a la tienda afectada, quien manifestó que*: el incendio se produjo al momento de regresar la luz,* y que tal como había afirmado [redacted], *fue por un alto voltaje.* Asimismo, constató que la entidad distribuidora no aportó prueba alguna que destruyera la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella en su calidad de guardián de la cosa inanimada; razón por la que se verifica que la corte *a qua* no incurrió en la falta de motivos denunciada en cuanto a la

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, BJ 1323
[5] SCJ-PS-23-0051, 31 de enero de 2023, BJ. 1346; SCJ, 1ª Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, BJ 1236

retención de la responsabilidad civil de Edesur, S. A., pues indicó las pruebas y los fundamentos que la llevaron a retener dicha responsabilidad, resaltando además la ausencia de causa eximente en el caso, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

12) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte omitió examinar las cuestiones que se plantearon tanto en el recurso de apelación como en sus conclusiones.

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[6].

14) Conviene destacar que la parte recurrente no indica puntualmente cuál pedimento en concreto formulado en sede de apelación fue omitido por la alzada, evidenciándose de la sentencia impugnada que la entonces apelante, actual recurrente, procuraba la revocación total de la decisión apelada, lo que significa que pretendía el rechazo de la demanda original. En ese sentido, la corte de apelación en virtud del efecto devolutivo del recurso conoció en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, resolviendo de manera conjunta todas las pretensiones de las partes, por lo que no incurrió en el vicio

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333

denunciado, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y con ello el primer medio de casación.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada contiene una indemnización irrazonable, debido a que la corte *a qua* no expuso en sus motivos cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a imponer la condena. Además, los daños ocasionados deben ser identificados de manera minuciosa, no solo basándose en afirmar que determinada conducta conlleva la reparación de un daño.

16) Con relación a la indemnización otorgada, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *...sin dejar de tomar en cuenta que se trataba de una casilla de un mercado público, que por lo general, son pequeños espacios para la comercialización de pequeños comerciantes, en tal razón el monto de indemnización fijado por el tribunal A-Quo resulta exagerado, conforme con la realidad económica fáctica que opera en los mercados municipales; E) qué esta corte de apelación ha establecido que los daños y perjuicios materiales y el lucro-cesante que se desprenden del incendio que se generó en la tienda Maglonis, se corresponde con una responsabilidad civil cuasi-delictual por el hecho de las cosas inanimada, en tal razón, se ha establecido el dueño de la cosa inanimada que produjo el daño que presente proceso lo es la empresa distribuidora de electricidad del sur (Edesur Dominicana) y el daño causado, que fue a la tienda de venta de ropa y zapatos del señor [redacted], en tal razón el evento se produjo por la intervención eficiente, determinante y dinámica de la electricidad que distribuye la EDESUR; G) Que al retener los daños y perjuicios en el presente proceso, se ha tomado muy en cuenta la movilidad comercial de la institución destruida, pero sobre todo el lucro-cesante dejado de percibir por dicho señor [redacted], en tal razón los principios de proporcionalidad, equidad Y justicia, mandan a qué las indemnizaciones por daños y perjuicios deben ser proporcional a las pérdidas.*

SCJ-PS-25-1043
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2571819)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) En cuanto a la alegada irrazonabilidad del monto fijado por la corte *a qua,* esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[7], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En el ámbito de lo que es la noción de daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho, el cual no se trata de un daño inmediato, sino que el mismo se proyecta en el porvenir. En caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.

jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* para modificar el monto indemnizatorio que fue fijado por el tribunal de primer grado, reduciéndolo a RD$1,500,000.00 retuvo que el establecimiento de ropa y zapatos perteneciente a [redacted] era un negocio pequeño, por estar ubicado en un mercado.

20) La alzada para acreditar los daños que habría sufrido la referida tienda propiedad del actual recurrido fundó su decisión en la presunción de una buena movilidad comercial, sin señalar cuáles piezas probatorias valoró para fijar el monto indemnizatorio otorgado, máxime cuando retuvo que las fechas de las facturas aportadas distaban de la fecha en que ocurrió el siniestro. Igualmente, la corte no retuvo de manera precisa y rigurosa en qué consistía la ganancia en proporción al tiempo que dejó de percibir el demandante primigenio, actual recurrido principal, como consecuencia del daño provocado, que permitiera retener los daños materiales irrogados por concepto de lucro cesante.

21) De la situación expuesta se advierte que la determinación del daño material y el monto indemnizatorio que retuvo la alzada no se corresponde con la noción de una evaluación conforme a las pruebas aportadas, de lo que se deriva la existencia del vicio de déficit motivacional. En esas atenciones, procede casar la decisión

impugnada, únicamente en cuanto al establecimiento del monto de la indemnización, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación incidental

22) La parte recurrente incidental no titula los vicios que imputa a la sentencia impugnada, sin embargo en el desarrollo del memorial de defensa invoca que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que determinó que el local donde funcionaba la tienda era una casilla del mercado público y que generalmente las casillas son pequeñas, lo cual no es cierto ya que se trata de un local de 160 metros cuadrados según se puede observar en las fotografías del incendio depositada en el expediente y que se hicieron eco los diferentes periódicos nacionales. La alzada fijó una indemnización insuficiente por todas las pérdidas sufridas con el incendio que le redujo a cenizas su negocio en función del movimiento que tenía la tienda y la venta mensual, sin realizar un descenso al lugar de los hechos y sin establecer este hecho por ningún medio de prueba que no fuera su criterio.

23) Según lo expuesto se advierte que la parte recurrente incidental procura la casación parcial de la sentencia impugnada únicamente en cuanto al monto indemnizatorio que fue fijado en sede de apelación, sin embargo, en ocasión del recurso de casación principal fallado precedentemente fue anulada la decisión parcialmente respecto a este motivo. En consecuencia, carece de objeto referirse al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted],

lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva lo que significa que carece de objeto referirse a este aspecto.

24) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y los artículos 19, 20, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de enero de 2022, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes al

SCJ-PS-25-1043
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2571819)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0923
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00153 (2022-R012787)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Puesto de [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Puesto de [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

SCJ-PS-25-0923
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00153 (2022-R012787)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Puesto de [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

interpuesto por el señor [redacted], en representación del fondo de comercio PUESTO DE VEGETALES NIÑO PRIETO (NIÑO PEÑA), en contra de la Sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00052, dictada en fecha 17 del mes de febrero del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos en contra de la entidad CORTE PERFECTO, la señora [redacted] y el señor [redacted]; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial dicho recurso, por lo que esta sala de la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, a los fines de que exprese lo siguiente; SEGUNDO: En cuanto al fondo CONDENA de manera solidaria a la entidad CORTE PERFECTO y a la señora [redacted], al pago de la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD$1,084,132.00) a favor del señor [redacted] y el fondo de comercio PUESTO DE VEGETALES NIÑO PRIETO (NIÑO PEÑA), por concepto de capital adeudado producto venta a crédito de varios productos, así como al pago de un interés judicial de un (1%), computado a partir de la sentencia y hasta la ejecución de la misma título de indemnización suplementaria a favor de la parte demandante; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida el CORTE PERFECTO y la señora [redacted], de manera solidaria al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022; **b)** acto núm. 1182/2022, instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2023; **d)** acto núm. 1422/2022, instrumentado en

SCJ-PS-25-0923
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00153 (2022-R012787)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Puesto de [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 28 de diciembre de 2022, por el ministerial Oniester [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y Puesto de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente y la entidad Corte Perfecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00052, de fecha 17 de febrero de 2020, mediante la cual condenó a la entidad Corte Perfecto al pago de RD$1,084,132.00 a favor de [redacted], por concepto de suma adeudada, mas 1% de interés mensual a título de compensación; **b)** contra el indicado fallo, [redacted] interpuso recurso de apelación, que fue acogido en parte por el tribunal de alzada, a fin de condenar de manera solidaria a los actuales recurrentes al pago establecido por el primer juez a favor del demandante original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0923
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00153 (2022-R012787)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Puesto de [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, la recurrente [redacted], ejerció esta vía de derecho, mediante memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, contra la sentencia hoy impugnada en casación, no obstante haber interpuesto otro recurso de casación en fecha 16 de septiembre del año 2022.

4) En ese sentido, ha sido juzgado en esta sede, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, como corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa, es inadmisible independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0819/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

SCJ-PS-25-0923
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00153 (2022-R012787)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Puesto de [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no decidido, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En la especie, la recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 16 de septiembre de 2022, contenido en el expediente núm. 1498-2020-ECIV-00153 (2022-R0047764), que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0008, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 2024, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisible en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después

SCJ-PS-25-0923
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00153 (2022-R012787)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Puesto de [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1007
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Atlántica Seguros, S. A., la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Lyssymer [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció en el presente recurso.

SCJ-PS-25-1007
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00061, dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de interpuesta por* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 367-2021-SSEN-00205, dictada en fecha 14-06-2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma avanzarlas en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 270/2024, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado por Atlántica Seguros, S. A. en fecha 1º de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-1007
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida en reparación de los daños y perjuicios generados por la colisión de vehículos que ocurrió en fecha 6 de noviembre de 2016; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, jurisdicción que mediante la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00205, dictada en fecha 14 de junio de 2021, rechazó la demanda por infundada; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que, mediante el fallo ahora impugnado en casación, fue rechazada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted]

SCJ-PS-25-1007
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Por su parte el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, dispone que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del

expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso, el correcurrido [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado a comparecer en casación mediante acto el acto núm. 270/2024, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, quien para ello indicó que se trasladó al domicilio de elección de su requerido, ubicado en la Carretera Luperón, esquina avenida Estrella Sadhalá, módulo L3, donde habló con [redacted], quien le dijo ser aseguradora del conductor.

7) Es un hecho relevante que se desprende de la lectura de este acto, que, pese a que el ministerial estableció que se trasladaba al domicilio de elección de Víctor Manuel

SCJ-PS-25-1007
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

[redacted], no especificó en qué acto esta persona dejó constancia de su voluntad de ser notificado en las instalaciones de la aseguradora, quedando, en consecuencia, la realidad de que su domicilio (a donde debió ser notificado) es el que fue consignado en la sentencia impugnada, a saber: [redacted].

8) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

9) La jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real[1], de igual manera ha sido juzgado que la elección

[1] Cass. Civ. 20 de febrero de 1928, [redacted]. 1928.165; Aix 4 de mayo de 1934, [redacted]. 1931. 386.

de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina[2].

10) En esas atenciones, resulta incontestable que, además de que formalmente no hay constancia de que [redacted] haya hecho elección de domicilio en el domicilio de la aseguradora, es evidente que el emplazamiento ante esta sala de la Corte de Casación no fue eficaz, ante la incomparecencia de esta persona, con lo cual, se obró de tal forma que no se garantizó el derecho de defensa de la parte a quien se pretendió notificar, inobservancia que tiene como sanción la nulidad.

11) En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 270/2024, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el alguacil [redacted], contentivo de emplazamiento, respecto a la parte correcurrida [redacted]; toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 576, 28 de agosto de 2019, BJ 1305.

SCJ-PS-25-1007
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

12) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles, contados desde la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este plazo no es considerado "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles, calculados a partir de la fecha de notificación del último emplazado. Agrega el párrafo II del mismo texto legal, que, pasado el plazo de 15 días hábiles, contados igualmente desde el depósito del recurso de casación[3] sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. El cálculo de los días hábiles referidos en la Ley sobre Recurso de Casación se realizará considerando las previsiones de sus artículos 81 y 82.

[3] Plazo no considerado franco.

SCJ-PS-25-1007
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

14) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a [redacted], quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

15) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por éstos contra la decisión de primer grado que rechazó en cuanto al fondo la demanda y cuyo objetivo es que sean condenados al pago de una indemnización como reparación de los daños y perjuicios. Esto evidencia que el presente recurso no solo afectaría a Atlántica Seguros, S. A, sino también a [redacted]. En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia dicho señor se lesionaría su derecho de defensa, ya que no fue puesto en causa de manera regular y procesalmente válida en el presente recurso de casación, dada la nulidad del acto de emplazamiento antes pronunciada.

SCJ-PS-25-1007
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

16) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

18) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de*

[4] SCJ-PS-22-3533, 16 de diciembre de 2022, BJ 1333.

defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

19) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

20) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[6].

5 SCJ-PS-23-2407, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.
6 TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-1007
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

21) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] funge como demandado en reparación de daños y perjuicios, resultando ganancioso en primer y segundo grado. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada regularmente Atlántica Seguros, S. A., y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en el interés de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

22) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[7], lo que no acontece en la especie.

23) Según lo precedentemente expuesto, como la parte recurrente no ha emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso respecto de Atlántica Seguros, S. A. por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[7] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1007
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

24) Procede compensar las costas del procedimiento al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Primera Sala, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto de emplazamiento núm. 270/2024, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el alguacil [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, únicamente respecto a [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00061, dictada en fecha 21 de

SCJ-PS-25-1007
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio, respecto a Atlántica de Seguros, S. A. el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0990
Exp. núm. [redacted]-RECA-00686
Partes: Seguros Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: ***i)*** Seguros Patria, S. A., debidamente representada por [redacted], ***ii)*** [redacted] y ***iii)*** [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente y **b)** [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0990
Exp. núm. [redacted]-RECA-00686
Partes: Seguros Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00524, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Seguros Patria, S. A.,* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01111, de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **Segundo**: En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Seguros Patria, S. A.,* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01111, de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Tercero**: Condena Seguros Patria, S. A.,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **Cuarto**: Comisiona al Ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021,

mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 812/2021, instrumentado el 8 de abril de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memoriales de defensas de fechas 1.º de mayo de 2021 y 8 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], invocan sus medios de defensa; y **d)** actos núms. 291/2021 y 809/2023, instrumentados el primero, el 27 de abril de 2021, por el ministerial [redacted] y el segundo, el 4 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], ambos contentivos de constitución de abogado, notificación de memorial de defensa y elección de domicilio.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Patria, S. A., [redacted] y [redacted] y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted]

incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes, proceso en el cual intervino voluntariamente [redacted]. Estas acciones fueron acogidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01111, de fecha 26 de octubre de 2018, que condenó a [redacted] y a [redacted], al pago de las siguientes sumas: *i)* RD$650,000.00 a favor de [redacted]; *ii)* RD$50,000.00 a favor de [redacted]; *iii)* RD$42,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños morales y *iv)* RD$72,274.00 a favor de [redacted] por los daños morales y materiales sufridos por esta última. De igual forma, el tribunal otorgó un 1% de interés mensual sobre las indicadas sumas y declaró la oponibilidad de la decisión contra Seguros Patria, S. A.; **b)** los demandados interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión con el propósito de que se revocara y se rechazara la demanda original. Esta acción recursiva fue rechazada por la corte *a qua,* en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

<u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]:</u>

2) Antes de ponderar el medio de casación propuesto por los recurrentes contra la

sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento sujetos al control oficioso.

3) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que los recurrentes, [redacted] y [redacted], ejercieron esta misma vía de derecho dos veces en fecha 24 de marzo de 2021, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00524, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En el primer caso, el memorial se apertura con el número de expediente [redacted]-RECA-00684, el cual fue fallado por esta Sala mediante resolución núm. 0619/2024, de fecha 31 de mayo de 2024. Mientras que el segundo recurso está contenido en el expediente número [redacted]-RECA-00686, que es el que ahora ocupa nuestra atención.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa

[1] SCJ-PS-24-1570, 25 julio 2024, Boletín Judicial núm. 1364; SCJ, 1ª Sala núm. 129, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316.

juzgada como evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corra el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, debido a que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso concreto, los actuales recurrentes [redacted] y [redacted], ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de marzo de 2021, contenido en el expediente núm. [redacted]-RECA-00684, lo que le impedía ejercer válidamente otro recurso de casación impugnando la decisión que ya habían objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, únicamente respecto a [redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

<u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por la correcurrente Seguros Patria, S. A.:</u>

SCJ-PS-25-0990
Exp. núm. [redacted]-RECA-00686
Partes: Seguros Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrente, Seguros Patria, S. A., invoca como medio de casación, el siguiente: **único:** violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta y contradicción de motivos.

8) Ha sido juzgado que el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[2].

9) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los

[2] SCJ-PS-23-2547, 27 noviembre 2023, Boletín Judicial núm. 1356; SCJ-PS-23-1525, 28 julio 2023, Boletín Judicial núm. 1352.

ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.[3]

10) Por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

11) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estuvo apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], así como de una demanda en intervención, voluntariamente interpuesta por [redacted] contra los actuales recurrentes; el indicado tribunal apoderado -como se indicó en un párrafo anterior- acogió dicha acción, condenó a los demandados al pago de distintas sumas de dinero a favor de los demandantes originales por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, así como un 1% de interés mensual. Esta decisión fue recurrida los demandados; la alzada apoderada de dicho recurso se desapoderó del caso

[3] Ídem.

rechazando la acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, fundamentándose en que:

> *6- Que es en base a estos argumentos, principalmente, que el tribunal a quo fija los hechos, retiene responsabilidad civil, condena y hace oponible dicha sentencia. El tribunal a quo valoró el acta policial, el testigo a cargo, la certificación de la Superintendencia de Seguros, dando cuentas que con el acta policial se certificó la ocurrencia del accidente, que con el testimonio se retuvo la falta, valoró los daños morales, excepcionalmente, y con la certificación de la Superintendencia se constató la póliza vigente al momento del accidente. 7.- Que la parte recurrente, no dio cumplimiento al principio actori incumbit onus probandi arraigado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano que reza (…) ya que ni por ante el tribunal a quo ni ante esta Corte, ha probado las alegaciones hechas por él. De este modo, hizo bien el tribunal a quo al acoger los elementos probatorios depositados por la parte recurrida, otrora demandante, y utilizarlos para la fundamentación de su decisión. Que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no se verificó que haya excepcionado los elementos probatorios depositados por la parte recurrida, otrora demandante, así con su alegación desatiende el principio excipiendo reus fit actor arraigado en la segunda parte del mismo artículo 1315 del Código Civil, veamos: «recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación». 8. Que para que una sentencia jurisdiccional esté debidamente motivada debe reunir los siguientes estándares y requisitos, veamos: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales en virtud del cual acoge la demanda, sino hacer una aplicación o subsunción de las mismas; y e) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la*

> *actividad jurisdiccional. 9.- Que este tribunal después de haber realizado un estudio minucioso de la sentencia apelada, así como de los argumentos vertidos por la parte recurrente para la impugnación de la misma, ha llegado a la conclusión que de que la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01111, de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, merece ser confirmada en todas sus partes, por haber sido dictada conforme a las reglas procesales vigentes, por haber hecho el tribunal a quo una correcta fijación de los hechos, una correcta elección de las herramientas jurídicas vigentes y por haber realizado una subsunción adecuada.*

12) En esas atenciones se hace oportuno resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a qu*o, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. Asimismo, ha sido admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[4].

4 SCJ-PS-23-2547, 27 noviembre 2023, Boletín Judicial núm. 1356; SCJ-PS-23-1525, 28 julio 2023, Boletín Judicial núm. 1352.

SCJ-PS-25-0990
Exp. núm. [redacted]-RECA-00686
Partes: Seguros Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) A partir de la lectura de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada se evidencia que dicha jurisdicción no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó su análisis a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación.

14) En ese contexto, la corte *a qua* incurrió en motivos erróneos y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo; cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y justifica la casación de la decisión impugnada y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. En ese sentido procede compensar las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0990
Exp. núm. [redacted]-RECA-00686
Partes: Seguros Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00524, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00524, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0990
Exp. núm. [redacted]-RECA-00686
Partes: Seguros Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1110
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00136 (2024-R0520624)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA DE LA SALA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1110
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00136 (2024-R0520624)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA DE LA SALA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00364, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO****: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante los actos números 020/2016 de fecha 12 de enero del 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 027/2016, de fecha 15 de enero del 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., en consecuencia: A) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), divididos de la siguiente manera: un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor* [redacted] *y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor* [redacted]*; por concepto de reparación de daños morales; más un uno por ciento (1%), de interés mensual, calculados a las indicadas sumas, desde la notificación de la sentencia, y hasta la ejecución de la misma, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00470/09/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre

de 2024; **d)** actos de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados números 945/2024 y 946/2024, ambos de fecha 2 de octubre de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 4 de octubre de 2024

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella escritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos, en contra de la ahora recurrente, en razón de la muerte por shock eléctrico de [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de madre y hermano, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-1110
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00136 (2024-R0520624)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA DE LA SALA
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01695 de fecha 10 de octubre de 2018; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, recurso que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según la sentencia 026-02-2020-SCIV-00135 de fecha 4 de febrero de 2020, la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de RD$3,000,000.00, distribuidos en razón de RD$1,500,000.00 a favor de cada demandante; **c)** Edesur Dominicana, S. A. recurrió en casación el fallo de la corte y mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2823 de fecha 28 de octubre de 2022, esta Sala produjo la casación con envío del fallo, remitiendo a las partes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso sometido por [redacted] y [redacted], condenando a la hoy recurrente al pago de RD$2,000,000.00, divididos en RD$1,000,000.00 a favor de cada uno de los demandantes primigenios; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: ... *cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado*

con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-25-1110
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00136 (2024-R0520624)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA DE LA SALA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *A juicio de esta Corte de Casación, cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces de fondo la valoración de cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia o, como se suscitó en el caso concreto, mediante un acto de comprobación con traslado de notario en que diversos testigos le declararon la forma en que estos ocurrieron. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron con los sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador emitía chispas, etc. Conforme consta en el acta de comprobación mencionada, el testigo [redacted], limitó su declaración ante Notario Público, a indicar que su vivienda fue afectada con el alto voltaje ocurrido, que en su casa se quemaron algunos artículos electrónicos y que la luz tenía un pestañeo, es decir, que se iba y venía. De su parte, [redacted], indicó que la luz en el sector es un desorden, que días antes al suceso, a él se le quemó una máquina de soldar, que los cables del tendido eléctrico no sirven, que los altos voltajes en el barrio son diarios. Del análisis minucioso de las declaraciones dadas por los testigos, se evidencia que aun cuando [redacted] indica que la luz tenía un pestañeo, es decir, que la luz "iba y venía", esta característica no constituye un comportamiento propio del alto voltaje, que es la argumentada causa del accidente eléctrico en cuestión, y el señor [redacted] en su declaración establece que los cables del tendido eléctrico no sirven, de lo cual tampoco se puede determinar que la ocurrencia del hecho se debió al alto voltaje.*

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** violación a la ley general de electricidad; **segundo:** desnaturalización de los hechos de

la causa; los cuales constituyen puntos mixtos sobre los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

7) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el aspecto concerniente a las declaraciones de un testigo que alegaba la anomalía que presentaba el circuito eléctrico fue un asunto sobre el cual esta Primera Sala se pronunció en ocasión del primer recurso de casación

8) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-1110
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00136 (2024-R0520624)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA DE LA SALA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00364, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1062
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01619 (2024-R0278163)
Partes: Empresa Jardiagro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (producto defectuoso)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Jardiagro, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1062
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01619 (2024-R0278163)
Partes: Empresa Jardiagro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (producto defectuoso)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 2023-00254, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, empresa Jardiagro, S.R.L., válidamente representada por su Gerente, señor [redacted]*, por falta de concluir. SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida, el señor* [redacted]*, en esta instancia. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en SU totalidad. CUARTO comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta corte, parada notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 460-2024, instrumentado el 13 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 630-2024, instrumentado el 23 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-1062
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01619 (2024-R0278163)
Partes: Empresa Jardiagro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (producto defectuoso)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Jardiagro, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** tras las pérdidas de producción de pepinos persas experimentada por [redacted] luego de la aplicación de diversos productos –pesticidas de origen biológico- adquiridos a Jardiagro, [redacted]., el primero incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Jardiagro, [redacted]., así como una intervención forzosa en perjuicio de Biosa Dominicana, [redacted]., [redacted] y Soluciones del Caribe, S.A.; **b)** mediante la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00161, de fecha 8 de febrero de 2022, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, otorgó el desistimiento a favor de los intervinientes forzosos Biosa Dominicana, [redacted]., [redacted], acogió parcialmente la acción original

SCJ-PS-25-1062
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01619 (2024-R0278163)
Partes: Empresa Jardiagro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (producto defectuoso)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y se condenó a Jardiagro, [redacted]. al pago de RD$3,000,000.00 a favor de [redacted], como resarcimiento del perjuicio experimentado; **d)** la entidad perjudicada interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado y la alzada, a requerimiento de la parte recurrida, ratificó el defecto por falta de concluir contra la parte apelante y otorgó el descargo puro y simple de la vía recursiva mediante la sentencia objeto de censura.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** contradicción en el fallo.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

3) La parte recurrida, en su memorial de defensa, requiere la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que no se acreditó el interés casacional.

4) La parte recurrente no contestó el incidente planteado a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 630-2024, instrumentado el 23 de julio de 2024, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) Este plenario observa que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al derecho de los consumidores, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y se impone el examen directo del fondo.

SCJ-PS-25-1062
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01619 (2024-R0278163)
Partes: Empresa Jardiagro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (producto defectuoso)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo

7) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alude que la alzada al dictar el fallo impugnado incurrió en una contradicción, toda vez que le fue pronunciado el defecto por falta concluir, pese a que sí concluyó en su recurso de apelación.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida señala que no se enunció en la decisión que la parte recurrente requiriera el rechazo de su recurso de apelación.

9) Para pronunciar el descargo puro y simple de la parte apelada del recurso de apelación que apoderaba a la corte, esta expuso la siguiente motivación:

(…) 3.- Que, en la audiencia celebrada por esta corte el día 08 de agosto del 2023, mediante el acto número 709-2023 de fecha 11 de julio del 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de acto de constitución de abogado y acto avenir, la parte recurrida notificó la parte recurrente para comparecer a la audiencia precitada; en esta audiencia solo compareció la parte recurrida y concluyó solicitando que se pronunciara el defecto de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante estar legalmente citado, el descargo puro y simple del presente recurso de apelación y condenar la parte recurrente al pago de las costas en provecho de la abogada concluyente. Esta alzada pronunció el defecto a la parte recurrente por falta de comparecer, se reservó el fallo sobre las conclusiones vertidas de la parte recurrida para una próxima audiencia y las costas. 4.- Que, nuestra alta corte ha juzgado de manera reiterada, que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que

puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple del pre aludido recurso de apelación, por lo tanto, ante esta situación jurídica, esta corte puede y debe perfectamente pronunciar el descargo con todas sus consecuencias jurídicas sin tener que tocar el fondo del recurso de que se trata.

10) De la motivación anterior se observa que la alzada indicó haber verificado la notificación del acto de avenir dirigido a la actual recurrente por el apelado –hoy parte recurrida-, en el cual este le invitó a comparecer a la audiencia pautada para el 8 de agosto de 2023. Igualmente se percató que, a pesar de dicha citación, la apelante no compareció, por lo que, a petición, se pronunció el defecto por falta de concluir en su contra, quedando en estado de fallo la solicitud de descargo puro y simple para ser decidida más adelante. Posteriormente, en atención al artículo 434 de Código de Procedimiento Civil y tras estimar conforme la jurisprudencia, que cuando el intimante no concluye al fondo su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito, descargó pura y simplemente al recurrido del recurso de apelación interpuesto en su contra.

11) De cara al vicio alegado, conviene destacar que esta sala ha juzgado que al igual que en primer grado, en apelación existe un procedimiento en defecto cuando una de las partes en el proceso —recurrente, recurrido o interviniente— no comparece mediante constitución de abogado, o no obstante constitución de abogado, no presenta

conclusiones al fondo en la audiencia. El recurrente en apelación está obligado a constituir abogado en su acto de emplazamiento. De modo que, al efectuar esta acción, en caso de no comparecer, incurre en defecto por falta de concluir conforme se interpreta de lo establecido en el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil[1].

12) De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de esta primera sala, la parte apelante incurre en defecto por falta concluir si se presentan estos dos escenarios: 1) cuando el abogado de la parte recurrente, a quien se le notificó regularmente acto recordatorio o se citó por sentencia, no se presenta a la audiencia de apelación[2]; 2) cuando el abogado de la parte recurrente se presenta a la audiencia, pero se abstiene o se resiste a concluir al fondo del recurso no obstante ser conminado a ello. Previo a pronunciar el defecto el tribunal de apelación deberá comprobar que dicho abogado de la parte recurrente tenía conocimiento de la audiencia, ya sea porque ha sido quien persiguió la fecha de audiencia y notificó acto recordatorio al abogado de la parte intimada, ya sea porque ha sido debidamente citado mediante acto recordatorio notificado a requerimiento del abogado de la parte intimada, o ya sea porque quedó debidamente citado en la audiencia anterior[3].

[1] SCJ 1.ª Sala, núm. 202, 29 septiembre 2021 BJ. 1330.
[2] Subrayado el nuestro.
[3] Ibidem.

13) En virtud de lo anterior, no se observa que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado de contradicción al pronunciar el defecto del apelante por falta de concluir, puesto que dicho pronunciamiento no guarda relación con el hecho de que la parte apelante no haya presentado conclusiones en su acto de apelación, sino con la circunstancia de que este no haya acudido a la audiencia en que las partes deben presentar al tribunal de forma *in voce* sus conclusiones, con el propósito de someterse a la solemnidad de la contradicción y el debate. En ese sentido, pronunciado el defecto de la parte apelante por no presentarse a concluir y solicitado por la apelada el descargo del recurso, no podía la alzada valorar las pretensiones de la parte apelante en torno al fondo de la apelación.

14) Dicho lo anterior, se observa que la corte *a qua* actuó correctamente y conforme a derecho al pronunciar el defecto por falta de concluir respecto de la apelante -actual recurrente- tras comprobarse su inasistencia a la audiencia a pesar de recibir citación regular, y descargar pura y simplemente, a petición, a la parte apelada del recurso de apelación. Esta casuística se enmarca en lo dispuesto por el mencionado artículo 154, y abarca el primer escenario previsto anteriormente. De frente a esta circunstancia,

procede desestimar el único medio presentado y, por ende, rechazar el recurso de casación, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Jardiagro, [redacted]., contra la sentencia núm. 2023-00254, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1062
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01619 (2024-R0278163)
Partes: Empresa Jardiagro, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (producto defectuoso)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00039, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación de que se trata, promovido por la señora* [redacted]*, y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada, marcada con el número 132-2022-SCON-00491 de fecha 30 del mes de junio del año 2022, dictada por la Primera Cámara* (sic) *Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en los motivos de la presente sentencia.* ***Segundo:*** *Ordena la partición de la casa fomentada por la pareja integrada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, adquirida durante la relación consensual sostenida por ambos.* ***Tercero:*** *Designa a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como juez comisario.* ***Cuarto:*** *Designa al Lic.* [redacted]*, notario público de los del número para el municipio de San* [redacted]*, para que por ante él y en la señalada calidad, tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición.* ***Quinto:*** *Ordena a las partes depositar una terna con los nombres de las personas que ellos propongan como peritos, a fin de que este tribunal colegiado proceda a designar por auto a aquel que presente mejores condiciones de idoneidad, a fin de que previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite el inmueble dependiente de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza, y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho.* ***Sexto:*** *Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 66/2024, instrumentado en fecha 30 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de mayo de 2024; **c)** el memorial depositado en defensa de fecha 7 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 495/2024, instrumentado en fecha 9 mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en partición de bienes fomentados durante concubinato en contra del hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que rechazó la acción por insuficiencia probatoria, mediante la sentencia núm. 132-2022-SCON-00491 de fecha 30 de junio de 2022; **b)** la entonces demandante recurrió en apelación la indicada decisión por ante la corte *a qua,* tribunal que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante el concubinato y demás operaciones propias de la primera fase de la partición; esto según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrida solicita en el ordinal segundo de su memorial de defensa, que se confirme el fallo impugnado.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) El recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que contiene dicha pretensión, mediante el acto núm. 495/2024, no depositó escrito justificativo contestando el pedimento de la recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley, de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla. En consecuencia, procede declarar inadmisible la petición que se evalúa; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

5) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 815 del Código Civil dominicano; **segundo:** no ponderación de los documentos del expediente, tales como el informativo, el contra informativo y la comparecencia personal, en su justa dimensión; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** errónea aplicación de la ley; **quinto**: motivación contradictoria.

Interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) El recurrente ha propuesto como medios de casación, entre otras cuestiones, desnaturalización de los documentos y de las medidas de instrucción, falta de base legal, errónea aplicación de la ley y contradicción de motivos, cuestiones que se enmarcan en las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Infracciones procesales

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente denuncia que la corte falló contrario al criterio establecido en las sentencias núms. 57 y SCJ-SR-23-0001, de fechas 26 de febrero de 2020 y 22 de febrero de 2022, dictadas por las Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, con lo que violó el artículo 815 del Código Civil, cuando omitió declarar la prescripción de oficio de la demanda primigenia, pues el plazo de los dos años que dispone dicho artículo estaba vencido al momento de su interposición, ya que la relación terminó en el 2016 y no fue hasta el 2021 que la recurrida demandó en partición de bienes.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) La recurrida sostiene que la relación no terminó en el 2016, como falsamente argumenta el recurrente, pues esta, aun residiendo en Puerto Rico mantuvo la unión con su concubino, situación que demostró ante la corte mediante la audición de su testigo y el aporte de diversas pruebas documentales.

12) Originalmente se trató de un recurso de apelación contra un fallo que rechazó la demanda en partición de los bienes fomentados durante el concubinato existente entre el ahora recurrente y la actual recurrida. La corte decidió acoger el recurso, revocar el fallo apelado y acoger la demanda original en partición de bienes.

13) El argumento de prescripción planteado por el recurrente está basado en el criterio fijado por esta Sala mediante las sentencias núms. 229 y 0154, de fechas 28 de febrero de 2017 y 26 de febrero de 2020, respectivamente, mediante las cuales se sostuvo que *…en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes…*

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) No obstante, el indicado criterio fue modificado por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2691, dictada el 14 de septiembre de 2022, en la que se abordó la cuestión a partir de la necesaria distinción entre el concubinato y el matrimonio. El análisis se basó en los principios de interpretación y analogía jurídica, destacando que, si bien ambas figuras comparten ciertas similitudes, presentan diferencias esenciales que deben ser consideradas al momento de resolver vacíos o ambigüedades normativas.

15) En tal sentido, se juzgó que *dada la naturaleza jurídica del concubinato en nuestro estado actual de derecho y conforme a la situación jurídica esbozada, los precitados conceptos jurisprudenciales sirven de base para motivar que la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, resultarían completamente impropias e ineficaces, máxime si se trata de disposiciones legales excluyentes o limitativas que restringen el libre ejercicio de los derechos y que sirven como sanción por inactividad a los que no les puede ser aplicados los principios propios de la analogía jurídica, como es el caso de la prescripción consagrada en el artículo 815 del precitado código, toda vez que establece un lapso perentorio para una figura jurídica específica que no le puede ser extendida a la relación de hecho o concubinato.*

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) En consecuencia, el criterio que había sido mantenido hasta la fecha de la citada decisión fue variado, en el sentido de que las disposiciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 935, de fecha 25 de junio de 1935, no eran aplicables a la figura del concubinato, asumiendo la postura de que el referido plazo de prescripción, por su nomenclatura jurídica, no puede ser aplicada a los casos de demandas en partición de bienes bajo esta modalidad.

17) En ese escenario, por tratarse de una acción en partición de bienes del concubinato para la cual, desde el punto de vista legislativo, no existe una norma jurídica que establezca de manera expresa alguna disposición para su regulación y prescripción, le son aplicables los principios legales y constitucionales propios de nuestro estado actual de derecho, así como la normativa de derecho común. En ese sentido, ha sido juzgado que las acciones para las cuales la ley no ha fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en 20 años, por constituir, de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común[2].

18) En otro orden, resulta oportuno destacar que el artículo 2223 del Código Civil señala que *no pueden los jueces* *suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.* En

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de mayo de 2013, B. J. 1230.

efecto, esta Corte de Casación ha sostenido que, conforme al estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción de las acciones reviste carácter de orden privado, lo que implica que solo puede ser declarada a petición de parte y no de oficio por el juez. No puede ser invocada por primera vez en casación[3].

19) Del análisis combinado de las ideas expuestas, se verifica que la corte *a qua* no incurrió en la violación procesal denunciada, pues no le fue planteado ningún pedimento de prescripción y, como se ha explicado, no le correspondía de oficio evaluar el instituto jurídico de la prescripción en la demanda primigenia. Además, considerando que el criterio que prevalece actualmente es el de la prescripción de veinte (20) años y no de dos (2) como sostiene el recurrente, procede desestimar el medio examinado.

20) Dada la estrecha vinculación que presentan el segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, el recurrente denuncia que la corte aplicó erróneamente la ley, desnaturalizó los documentos probatorios y las medidas de instrucción celebradas al efecto, se contradijo en sus motivos e incurrió en falta de base legal, alegando en sustento a sus pretensiones,

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 45, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en síntesis: ***(i)*** que de haberse dado un correcto alcance a la comparecencia personal de las partes y a los informativos a cargo y descargo, la decisión de la alzada hubiese sido otra, pues de estas se probó que la recurrida está casada con otro hombre en el extranjero, sin que aportara el acta de matrimonio con la que se pudiera determinar la fecha de inicio de su casamiento; ***(ii)*** que la recurrida afirmó que el exponente mantenía paralelamente una relación con otra mujer, afirmación amparada por las pruebas documentales y testimoniales aportadas, lo que contraviene el artículo 55, numeral 5 de la Constitución, pues esas circunstancias descartan la existencia de una relación *more uxorio* entre las partes; ***(iii)*** que la alzada también basó su decisión conforme los recibos de remesas que enviaba la recurrida al recurrente, envíos que no son prueban de ningún concubinato entre estos, ya que tenían como único fin contribuir a la manutención de sus hijos, en ese entonces menores de edad.

21) Al respecto, la recurrida aduce que, si bien es cierto que ante la corte reconoció que actualmente el recurrente tiene una relación con otra mujer, no menos cierto es que el verdadero concubinato fue el que existió entre este y ella; que la alzada dio motivaciones correctas en base a los hechos y al derecho, pues de la audición de su testigo, el hermano del recurrente, se probó que las partes durante varios años fueron

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

concubinos, producto de lo cual procrearon dos hijos y adquirieron bienes muebles e inmuebles.

22) La corte para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia del primer juez y acoger la demanda primigenia, ofreció en el fallo impugnado los siguientes motivos:

> *Que fueron depositados unos 52 recibos de envío de dólares desde San Juan de Puerto Rico a la Ceiba de Hostos, …, remitidos por* [redacted] *con destino al señor* [redacted]*, con diferentes montos, desde US$2,000, US$ 1,000, y US$1,500 dólares hasta 20.00 dólares, que datan desde el año 2007 hasta el año 2017; …de los documentos referidos quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que los señores* [redacted] *y* [redacted] *formaron una relación consensual que nació en el año 1996 y se extendió hasta el 2016, fecha en que terminó; 2) Que durante esa relación procrearon dos hijos, el primeo fallecido y quien nació el 16 de agosto del año 1998, nombrado* [redacted] *y el segundo nacido en fecha 07 de enero del año 2002, en el Hospital de Cotuí, nombrado* [redacted]*; 3) Que, según consta en el expediente, la señora* [redacted]*, envió remesas en dólares desde Puerto Rico, al señor* [redacted]*, a lo largo de la relación consensual, desde que llegó a Puerto Rico hasta el 2016, en que termina la relación consensual. …Que, aunque la relación consensual entre* [redacted] *y* [redacted]*, estuvo imposibilitada de una cohabitación durante varios años por el estado migratorio ilegal de la primera en el país de Puerto Rico, la pareja mantuvo una comunicación permanente, demostrada por los constantes envíos de remesa de la emigrante desde Puerto Rico a su compañero consensual en República Dominicana. Que en la especie confluyen los elementos establecidos por la*

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *jurisprudencia dominicana para otorgarle valor jurídico a una unión consensual (...), porque si bien a partir del 2016, la pareja decidió hacer su vida con otras personas, en el interregno* (sic) *del 1996 al 2016, no se probó que hubiesen tenido parejas paralelas; f) y la pareja está integrada por personas de distintos sexos. Que habiendo establecido que, en el caso de la especie, están presentes las condiciones y requisitos para que una pareja consensual o concubinato pueda generar derechos, procede acoger el recurso de apelación, acogiendo la demanda original y en consecuentemente, revocando la sentencia apelada.*

23) Igualmente, se advierte que la corte a fin de adoptar su fallo valoró las declaraciones ofrecidas por [redacted] -hermano del recurrente y testigo a cargo de la recurrida- las cuales, según constan en las páginas 17 y 18 de la decisión impugnada, versaron en el siguiente sentido:

> *Que en la audiencia conocida por la corte en fecha 4 del mes de octubre del año 2023, fue interrogado el testigo* [redacted]*, hermano de la parte recurrida, quien, a diversas interrogantes, dio las siguientes respuestas: ¿puede explicar al tribunal, los motivos de su comparecencia en este proceso? mi hermano se casó con Deydania. Ellos tuvieron dos niños:* [redacted] *y* [redacted]*. Ella se fue para Puerto Rico. Le mandó dinero a él y a sus hijos. Ella le mandaba dinero y de todo a él. Mi mamá se murió. Él se quedó con los niños y la prima mía, que trabajaba en la casa, atendía a los niños y nosotros también. Los niños los criamos entre todos. Cuando mi mamá murió, ellos estaban grandecitos ya, vivían en Hostos. La mamá de ellos estaba en Puerto Rico. Nunca dejó de trabajar, le mandaba siempre a los niños y a él. Ellos duraron como 20 años juntos, cuando se fue a Puerto Rico, ellos estaban juntos, no se separaron, la ruptura se produce cuando* [redacted] *tenía 16*

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *o 17 años y se mató. Él tiene como 7 años que se murió ya. Ellos en el 2016 se separaron. Cuando se mató el niño una muchacha se metió a vivir en él allá y de ahí para acá, fue la situación. Ellos tenían propiedades, la casa donde vivía mi mama. Ellos la compraron hace 8 años más o menos. En ese transcurso de ellos estar juntos, el compró una guagua, una Toyota Hilux. ¿la señora Deydania cuando se fue a Puerto Rico le mandaba remesas? sí. ¿era de manera periódica? mensual. ¿qué bienes tenían ellos? una casa y una guagua y todos los bienes muebles de la casa los mandó ella de allá. ¿él tiene pareja actualmente? sí. Se llama Miguelina. ¿qué tiempo tiene con Miguelina? Todavía ellos no tienen 7 años, porque eso fue en los días que el niño se murió. ¿Deydania está casada con otra persona? Ella se casó para hacer sus papeles. Luego de que el niño se mató ella se casó con un señor en Puerto Rico. ¿él trabaja? sí. Es prestamista. ¿reconoce que Joselito y Deydania vivieron solo como pareja en algún momento? ellos vivían en una casa como marido y mujer. Ahí mismo donde él vive, ahí ellos vivían anteriormente ¿dijo que su mamá vivía ahí? esa casa era de mi mamá, pero cuando el ciclón George vino, mi mamá vivía en otra casa, y mi mamá se mudó con ellos La casa originalmente era de mi mamá. ¿cómo sabe que ella enviaba dinero? porque siempre me comunicaba con ella. Su esposo le administraba a ella y le mandaba dinero para los niños.*

24) Con relación a las uniones consensuales, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, las reconoce como la organización del núcleo familiar al establecer: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley*. En adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *las uniones no*

matrimoniales, uniones consensuales, libres o, de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica[4].

25) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí y sin que existan impedimentos para ello.

[4] TC, núm. TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26) Esta Sala es de criterio que la relación de concubinato al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano, conforme a lo establecido en el citado artículo 55.5 de la Carta Magna, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, testimonios, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha relación, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas aportadas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para comprobar la relación y sus características.

27) En este caso, se advierte que la corte, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo de la comunidad probatoria sometida a su consideración, en especial de las declaraciones de [redacted] -hermano del recurrente y testigo de la recurrida- y **los 52 recibos de remesas de dólares desde San Juan de Puerto Rico a la Ceiba de Hostos de San [redacted], República Dominicana**, enviados por [redacted] a [redacted], que durante los años 1996 (se conocieron y unieron) hasta el 2016 (culminaron la unión) existió un

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

concubinato provisto de las características constitucionales y jurisprudenciales antes expuestas, pues retuvo como hechos no controvertidos en suma, los siguientes:

i) [redacted] y [redacted] en el año 1996 iniciaron un concubinato en la casa de la madre del primero, lugar donde cohabitaron hasta el año 2005. Producto de su relación procrearon dos hijos, [redacted], el 16 de agosto de 1998 -actualmente fallecido- y [redacted], el 7 de enero de 2002;

ii) Conforme comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial a cargo, durante su relación, el recurrente adquirió la casa de su madre cuando compró a sus hermanos los derechos que estos poseían respecto a la heredada morada;

iii) [redacted] en el 2005 emigró a San Juan de Puerto Rico, donde pese a la distancia mantuvo su relación con [redacted], como en sede de apelación corroboró su testigo [redacted], quien aseveró que la concubina desde el exterior envió los mobiliarios que equiparon la casa que adquirió [redacted] durante su relación, así como también envió

diversas cantidades de dólares, tanto para contribuir con la manutención de sus hijos como para el disfrute de su concubino;

iv) Lo anteriormente expuesto se encuentra respaldado por los cincuenta y dos (52) recibos de remesas en dólares estadounidenses, enviados desde San Juan de Puerto Rico hacia La Ceiba de Hostos, en San [redacted], República Dominicana, por la recurrida al recurrente, cuyos montos varían entre US$20.00 y US$2,000.00;

v) Si bien ambos concubinos han formado nuevas parejas en la actualidad —[redacted] contrajo matrimonio en Puerto Rico y [redacted] mantiene una nueva relación de la cual ha tenido un tercer hijo—, lo cierto es que el eje central del análisis radica en que, durante el período comprendido entre los años 1996 y 2016, el recurrente no logró acreditar ni la finalización del vínculo de concubinato con la recurrida, ni la existencia del supuesto paralelismo afectivo que alega haber mantenido cada uno en ese lapso. Esta postura, sostenida tanto ante los tribunales de fondo como en esta sede de casación, busca desvirtuar la configuración del concubinato invocado, pero carece del respaldo probatorio requerido.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

28) En hilo con lo anterior, el análisis de los motivos expuestos por la corte *a qua* denota que esta admitió la demanda en partición de bienes incoada por la ahora recurrida contra el hoy recurrente, en el entendido de que quedó demostrado el concubinato entre estos desde los años 1996 a 2016. Para arribar a dicha conclusión, la alzada valoró con particular relevancia -como se ha señalado-, el informativo testimonial a cargo de la apelante y los cincuenta y dos (52) recibos de remesas en dólares remitidas por [redacted] desde San Juan, Puerto Rico, hacia La Ceiba de Hostos de San [redacted], República Dominicana, a favor de su concubino [redacted]. Dichas transferencias, efectuadas entre 2005 y 2016 por montos que oscilaron entre US$20 y US$2,000, fueron valoradas como elementos probatorios del sostenimiento económico compartido -propio de una vida en común-.

29) Si bien la corte verificó que la recurrida residió en el exterior entre los años 2005-2016, lapso en el que estuvo imposibilitada de cohabitar con su concubino debido a su estado migratorio irregular en el extranjero, la alzada consideró que este hecho no impedía el reconocimiento del concubinato entre las partes. Esto se debe a la contundencia de las pruebas que demostraron de manera inequívoca la continuidad de su relación, resaltando que existía una comunicación permanente, corroborada por los constantes envíos de remesas de la actual recurrida desde la isla de Puerto Rico, sin

que el ahora recurrente lograra desvirtuar el concubinato retenido. Además, como fue indicado, las declaraciones del testigo [redacted], hermano de [redacted], resultaron determinantes. La alzada retuvo que dicho testigo manifestó que su hermano y la señora [redacted] mantuvieron una relación continua y estable, a pesar de la distancia, y que ella enviaba remesas mensualmente para el sustento de su familia. Asimismo, mencionó que la pareja compartía bienes, como una casa y una camioneta, y que la recurrida siempre se mantuvo en contacto y apoyando económicamente a su familia desde Puerto Rico.

30) Es conveniente precisar que cuando la falta de convivencia en un mismo lugar o bajo un mismo techo está motivada por circunstancias ajenas a la voluntad de la pareja, el requisito de estabilidad propio del concubinato no se ve necesariamente alterado, en tanto no existe una voluntad efectiva de disolver el vínculo ni de abandonar el proyecto de vida en común. En estos casos, no puede hablarse de una interrupción de la convivencia en sentido estricto, dado que la separación es meramente transitoria y responde a circunstancias externas. Así cuando por motivos de viajes laborales o de placer, traslados temporales por estudios, tratamientos médicos prolongados en otra localidad, cuidado de familiares enfermos en domicilios distintos, -entre otros supuestos-, o incluso, situaciones de fuerza mayor, como desastres naturales o

restricciones sanitarias que impidan la convivencia física, se mantiene la estabilidad y permanencia de la unión[5].

31) Asimismo, corresponde señalar que las decisiones personales orientadas a mejorar las condiciones económicas, educativas, laborales o de salud, ya sea mediante traslados temporales, dentro o fuera del país, no deben ser interpretadas de manera automática como una manifestación de desinterés, desapego o abandono del vínculo afectivo y del compromiso asumido con la pareja. Al contrario, tales decisiones –por lo general- suelen estar motivadas por un propósito legítimo y socialmente aceptado de superación personal y de búsqueda de bienestar, no solo individual sino también familiar, en la medida en que procuran generar mejores oportunidades y condiciones de vida para el grupo familiar en su conjunto.

32) En ese sentido, debe reconocerse que la dinámica de las relaciones actuales, marcadas por la movilidad, la exigencia profesional y la multiplicidad de factores que inciden en la organización de la vida en común conlleva una interpretación flexible y

[5] Solari, Néstor Eliseo, Derecho de las familias, 2da edición actualizada y ampliada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley 2023, p. 297; Patiño, [redacted]. (2025). Taller sobre Uniones Convivenciales. Aspectos teóricos y prácticos. Centro de Graduados de Derecho. Universidad de Buenos Aires (UBA). Buenos Aires, Argentina.

realista de los requerimientos de convivencia en los vínculos afectivos, por lo que la continuidad de la relación no puede medirse exclusivamente por la cohabitación física, sino también por la persistencia del proyecto común, el sostén emocional, la comunicación sostenida y el cumplimiento de los deberes de solidaridad, apoyo y respeto mutuo, aun a distancia.

33) De este modo, cuando una separación física obedece a circunstancias razonables y justificadas —como las señaladas anteriormente— y no se acompaña de una ruptura en los lazos afectivos o en el compromiso mutuo, no puede ser considerada como una manifestación de desintegración del vínculo. Por el contrario, tales situaciones deben ser valoradas desde una perspectiva que contemple la complejidad de los contextos sociales y personales, evitando reduccionismos que podrían llevar a decisiones injustas o desconectadas de la realidad contemporánea.

34) En definitiva, lo jurídicamente relevante en este tipo de supuestos no es la continuidad ininterrumpida de la convivencia física, sino la persistencia del proyecto de vida en común y el mantenimiento del compromiso afectivo entre los integrantes de la pareja, en combinación con los demás requisitos exigidos por la jurisprudencia. En efecto, el legítimo anhelo de superación personal, junto con la expectativa de

mejorar las condiciones económicas y sociales del núcleo familiar, constituye una motivación frecuente que lleva a muchas personas a migrar o a establecerse temporalmente en otros lugares, sin que ello implique, necesariamente, una ruptura o un abandono del vínculo afectivo. Corresponde, por tanto, a los jueces del fondo analizar en cada caso concreto si la falta de convivencia bajo un mismo techo obedece a causas justificadas y ajenas al vínculo, y si, pese a ello, subsisten los elementos esenciales del concubinato, debiendo dicho análisis fundarse en las pruebas debidamente incorporadas al proceso.

35) En ese sentido, la corte al fallar en la forma en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir con su proceder en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, al contrario, dicha alzada decidió apegada a los criterios jurisprudenciales de esta Corte de Casación, basando su fallo en las diversas pruebas que fueron sometidas a su consideración, las cuales ponderó con el debido rigor, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, ofreciendo además motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

36) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.3 literales a), b) y c), 12, 22.I, 26, 29 y 54 y su párrafo de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 815.3, modificado por la Ley núm. 935 de fecha 25 de junio de 1935 y 2262 del Código Civil, 55, inciso 5 de la Constitución y 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00039, dictada el 26 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1034
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00472/ [redacted]-RECA-00253/2219329
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. Horjinia de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador [redacted]; entidad estatal que tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Horjinia De [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00108, dictada en fecha 21 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, se REVOCA en todas sus partes la sentencia Civil núm. 0322- 2021-SCIV-00354 de fecha 7 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, declara la*

SCJ-PS-25-1034
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00472/ [redacted]-RECA-00253/2219329
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. Horjinia de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *competencia dicha Cámara Civil para conocer la demanda civil en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de las EMPRESAS DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR) y la EMPRESA TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y remite a las partes por ante al indicado tribunal para el conocimiento y fallo de la citada demanda, según las razones expresadas en la presente sentencia. SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas para sigan la suerte de lo principal por solicitud del abogado del recurrente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2022; **b)** acto núm. 94/2022, instrumentado en fecha 10 de febrero de 2022, por [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2022; **d)** acto núm. 121/2022, instrumentado en fecha 18 de febrero de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-25-1034
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00472/ [redacted]-RECA-00253/2219329
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. Horjinia de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Horjinia De [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sustentada en el supuesto detrimento que le fue causado con la instalación de cables de alta tensión dentro de su propiedad; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, declaró, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00354, de fecha 7 de octubre de 2021, su incompetencia para conocer de la referida acción; **c)** la indicada decisión se recurrió en impugnación (*le contredit*), recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y mantuvo la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para conocer del asunto, remitiendo a las partes a proveerse ante dicha jurisdicción; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la ley; violación de los artículos 1, párrafo literal "c" de la Ley 13-07, del 5 de febrero del 2007, y 69 numeral 10 de la Constitución de la República, errónea interpretación de una norma legal.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega, en

síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, violó la ley y el debido proceso al declarar la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, cuando la realidad jurídica es que se trata de una acción en justiprecio, ya que la supuesta ocupación que la genera se sustenta en el Decreto de Expropiación núm. 104-06, dictado por el Poder Ejecutivo el 29 de febrero de 2016, el cual declara de utilidad pública y de intereses social una franja de 15 metros de ancho, a todo lo largo, para ser destinada a la construcción de la Línea de Transmisión 69Kv S/E, San Juan-Vallejuelo, municipio San Juan de la Maguana, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10833, del 8 de marzo de 2016, por lo que evidentemente, y conforme a lo establecido por el artículo 1ro, párrafo, literal c, de la Ley 13-07, el asunto es de la competencia del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrente en aras de confundir a esta Corte de Casación, alega que la acción en cuestión obedece a una demanda en justiprecio, sin embargo, con la revisión del acto introductivo de la demanda se podrá verificar que se trata de una acción personal, en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, que no cae en la esfera de la Ley núm. 13-07; b) que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no realizó el procedimiento de expropiación ante la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que no debería promover un decreto con el que no ha cumplido; c) que no existe desnaturalización de los hechos, debido a que los jueces no se han referido al fondo del proceso y para certeza de ellos

la misma decisión que han intervenido así lo demuestra; razones por las que este recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *"Que el artículo 1 de la Ley 13-07 de fecha 17 de enero del año 2007, en su párrafo dispone: Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.-El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual. Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan estaba apoderada para conocer de la demanda civil en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, interpuesta por la señora [redacted], en contra de las compañías EDESUR DOMINICANA y la ETED, por lo que a partir de la lectura del artículo 1 de la Ley 13-07 de fecha 17 de enero del año 2007, no está dentro de su competencia conocer demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, sino que dicha demanda es exclusiva del derecho común, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de impugnación (Le contredit)". Que mediante sentencia la honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio Jurisprudencial que: Considerando, que admitir que el tribunal de derecho común no es competente para dirimir una demanda en reparación de daños y*

> *perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria; que, por tanto, procede casar el fallo impugnado, sin que sea necesario ponderar los medios presentados en la especie.*

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las reclamaciones de pago por justo precio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, como procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, son competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa[1]. Por lo tanto, en el caso de que la jurisdicción civil sea apoderada de esta reclamación, se impone que esta declare su incompetencia y decline el conocimiento del caso ante el Tribunal Superior Administrativo, que es la jurisdicción competente.

7) Sin embargo, cuando la demanda no tiene por objeto el pago del justo precio, sino que procura una indemnización debido a los daños morales o materiales que ha generado por la instalación de un tendido eléctrico de alta tensión dentro de la propiedad de la demandante original y al frente de su vivienda, el caso es competencia de la jurisdicción civil, pues tal y como ha sido juzgado, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente[2].

8) Del análisis del fallo impugnado y de los documentos que fueron sometidos a la

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1052, 30 de marzo de 2022, BJ 1336
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 29 de septiembre de 2021, BJ 1330

valoración de la alzada, especialmente del acto introductivo de la demanda primigenia que fue aportado ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se extrae que el fundamento de dicha acción lo constituía: *Que mi requirente tiene viviendo en esa propiedad más de 20 años de manera pacífica e ininterrumpida, y que a mediados del mes de julio 2019, al Distrito Municipal del Rosario, se presentó una Brigada de las COMPAÑÍAS ETED y EDESUR, dirigida por el ING. CRISTIAN, a instalar un tendido eléctrico de alta tensión y la colocaron específicamente dentro de la propiedad de mi requeriente y al frente de su vivienda la SRA. HORINIA DE OLEO QUEZADA, no obstante mi requeriente hoy demandante, al momento de que se presentaron, le reclamó, exigiéndoles que ella no permitía que le instalaran esos cables de alta tensión dentro de su propiedad y al frente de su casa, ya que en dicha propiedad ella tiene aproximadamente unos 20 años y la respuesta del ING. CRISTIAN, que ellos lo iban a colocar y ella le exigió que de ellos colocar esos cables de alta tensión en su propiedad ellos tenían que hacerle una casa en otro lugar y ellos le contestaron que le iban a dar un dinero para que ella retirara la casa de ahí, que volvían más tarde a ponerse de acuerdo con ella y hasta la fecha no ha vuelto a ver a esa gente, lo que la instalación de dicho tendido eléctrico dentro de su propiedad y al frente de su casa le están provocando daños y perjuicios incalculables, toda vez que se trata de tendido eléctrico de alta tensión y que los mismos, pueden ocasionarles daños incalculables en cualquier momento y fruto de dicha situación ha tenido que paralizar la construcción del anexo (…) ya que los cables colocados están dentro de la propiedad y muy cerca de su vivienda.* En ese sentido, se trató -como fue juzgado por la corte de un proceso tendente a obtener una reparación de daños y perjuicios y no el pago del justiprecio, como erróneamente alega la parte recurrente.

9) En vista de que en el caso concreto se persigue la reparación de daños y perjuicios

porque la hoy recurrente –ETED- colocó dentro del inmueble de la recurrida una línea de transmisión de electricidad, el conocimiento de dicha acción, como bien lo determinó la corte *a qua*, corresponde al derecho común, es decir, al juez ordinario del Tribunal de Primera Instancia, y ello es así porque la determinación de la competencia de un tribunal en razón de la materia se comprueba por la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

10) Por tanto, es posible establecer que al haber la alzada revocado la sentencia de primer grado por entender que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios que sí era de su competencia, actuó correctamente y conforme al voto de la ley, sin que con ello desnaturalizara los hechos de la causa, ni incurriera en violación a los artículos 1, párrafo literal "c" de la Ley 13-07, del 5 de febrero del 2007, y 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, como se pudo comprobar de las motivaciones antes expuestas, razones por las que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11,

13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023; Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00108, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de diciembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), representada por su administrador, Ing. [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], representado por Garibardy [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y al Lcdo. Lohengrim [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 366-2023, dictada en fecha 29 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de [redacted], de manera principal, y Edesur Dominicana, S.A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00318, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. **Segundo**: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 203/2024, instrumentado el 13 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 302/24, instrumentado el 20 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 22 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sustentada en que esta última había instalado un poste de luz y tendido eléctrico de alta tensión en el terreno propiedad del demandante ubicado en la provincia Elías Piña, sin su consentimiento ni autorización; **b)** la referida demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00318, dictada en fecha 12 de septiembre de 2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, procediendo a: i) excluir del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted); y ii) condenar a la actual recurrente al pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00 a favor del demandante como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más un interés judicial de un 1% mensual, contado a partir de la demanda original; **c)** esta decisión fue apelada de forma principal por el demandante en cuanto al monto indemnizatorio, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), respecto a la totalidad de la decisión. Como resultado, fue

emitida la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00124, dictada en fecha 29 de octubre de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rechazó la apelación principal y acogió la incidental, consecuentemente, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Se retiene, además, que:: **a)** el demandante interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión de la corte, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3780 dictada en fecha 18 de noviembre de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **b)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* rechazó tanto el recurso de apelación principal como el incidental y, por consiguiente, confirmó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda primigenia, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, esto con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación*

relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *(…) 10) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un Certificado de Título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios. 11) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: (…) Sobre inmuebles registrados (…) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo", en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros[1]; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble[2]. 12) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de [redacted], las que fueron valoradas por el*

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0024, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado. 13) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que en todo momento el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un Certificado de Título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico. 14) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un Certificado de Título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3]; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

7) En este segundo recurso de casación, la parte recurrente plantea como medios los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falta de ponderación de documentos; **segundo**: violación al derecho de defensa y violación al debido proceso; sustentado en los siguientes argumentos:

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio de 2018, boletín inédito.

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA. FALTA DE PONDERACION DE DOCUMENTOS. *POR CUANTO: A que la Corte A'qua desnaturaliza los documentos de la causa cuando señala que el demandante* [redacted] *es propietario de un área superficial de 862.61 metros cuadrados según lo hace constar en el punto No.7 de la página No.20 de la sentencia impugnada, sobre la base del acto de notoriedad No.329 el cual contrario a lo establecido por la Corte A'qua señala que el demandante es supuestamente propietario de SEIS MIL CIENTO QUINCE PUNTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (6,115.85 MTS2) DE LA DESIGNACION CATASTRAL NO.2; POR CUANTO: A que la Corte A'qua no ponderó ni verificó ni dio motivo de como determino que el mismo era propietario de 862.61 metros cuadrados y que al comparar con el plano individual levantado por el agrimensor* [redacted] *la supuesta porción de terreno que señala el agrimensor es de 6,115.85 metros cuadrados sin indicar en el mismo quien es el propietario o quien ocupa dicha porción de terreno supuestamente levantada por el agrimensor; (ver plano individual); POR CUANTO: A que de igual modo la Corte A'qua en la deliberación del caso en el literal C contenido en la página No. 11 de la sentencia impugnada señala lo siguiente: "Que fue aportado a los debates el plano individual una porción de terrenos de superior al 30% de la superficie es afectada por dos postes del tendido eléctrico, localizadas en el lugar Rancho La Guardia, Municipio de* [redacted]*, donde el agrimensor público* [redacted] *hace constar que parte de la superficie de la referida propiedad está ocupada por los postes y tendidos eléctricos, por la estación número E-2, coordenada 19 Norte en la estación 226454.57 y 20700029.14 y 20700300.97, rumbo N 26°-52' W." POR CUANTO: A que la Corte A'qua no da motivos y desnaturaliza los documentos sometidos a su ponderación en razón de que señala que: "... el plano individual depositado la porción de terreno superior al 30% de la superficie se encuentra afectada por 2 postes del tendido eléctrico...", o sea que de una supuesta superficie de 6,115.85 metros cuadrados 2 postes del tendido eléctrico" ocupan una porción de 1,834.75 metros cuadrados lo cual equivale al 30% indicado por la Corte A'qua, y que al verificarse en el supuesto plano individual levantado y los puntos indicados como postes es materialmente imposible que ocupen supuestamente un 30% de la superficie, o sea, 1,834.75 metros cuadrados como señala la Corte A'qua en su sentencia (ver plano individual depositado); POR CUANTO: A que de igual modo la Corte A'qua no da motivo y desnaturaliza los hechos de la causa cuando señala en el literal c) en la página No.11 de la sentencia recurrida que dicha "...superficie es afectada por los postes de*

> *luz del tendido eléctrico en el lugar rancho la guardia municipio [redacted]" realizando una contradicción de los hechos de la causa argüidos en la demanda y que constan en el plano individual el supuesto lugar de la ubicación de la porción de terreno que se alega violentada es en cañada de cilantro, [redacted], carretera San juan-Hondo Valle y no donde señaló la Corte A'qua en su sentencia en el lugar Rancho la Guardia, municipio [redacted]; (…)* ***SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO ROCESO. ERRONEA MOTIVACION PARA EL RECHAZO DE INFORMATIVO TESTIMONIAL Y MEDIO DE PRUEBA.*** *POR CUANTO: A que la parte recurrida y recurrente incidental durante el conocimiento del proceso en audiencia celebrada en fecha 30 de agosto del año 2023 solicitó a la Corte A'qua un informativo testimonial a su cargo (…); que la Corte A'qua al reservarse el informativo testimonial que le fuere solicitado por la EMPRESA DISTIBUDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA S.A.) y no ordenarlo no ha podido EMPRESA DISTIBUDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA S.A.) empresa solicitante depositar una lista de testigo indicando ni las generales del testigo a escuchar ni mucho menos los hechos sobre los cuales se pretendía probar ya que dicha medida no fue ordenada, sino reservada, que en ese tenor comete la Corte A'qua un error grosero al debido proceso cuando para rechazar la medida de instrucción solicitada la cual se reservó y no ordenó la rechaza sobre la base de que la parte solicitante no ha depositado la lista que contengan las menciones del mismo, lo cual su ordenamiento fue reservado al mismo día que le fue solicitada y el mismo día que concluyo al fondo sobre el referido proceso, cometiendo la Corte A'qua con sus motivos errados una violación al derecho de defensa y al debido proceso al rechazar el informativo testimonial; (…)*

8) Del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se constata que en esta ocasión se vuelve a controvertir un mismo punto de derecho ya juzgado por esta Primera Sala en el marco de la primera casación, consistente en la valoración de los elementos probatorios que acreditan el derecho de propiedad del señor [redacted] sobre el inmueble afectado. Paralelamente, se introducen medios nuevos, ajenos a aquel punto previamente juzgado, como son la alegada

violación al derecho de defensa y al debido proceso, por el rechazo del informativo testimonial solicitado, cuestiones estas que no fueron abordadas en la casación anterior.

9) En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia núm. 366-2023, dictada en fecha 29 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expresadas.

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]., y General de Seguros, S. A., esta última representada por [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00286,de fecha 19-10-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ,en provecho delos señores [redacted] y OLGA MARÍA GUILLEN UREÑA, así como de TRANSPORTE ASIA, S.R.L. y GENERAL DE SEGUROS S.A., con motivo de demanda en responsabilidad civil, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda inicial; CONDENA a los señores [redacted] y OLGA MARÍA GUILLEN UREÑA, así como de TRANSPORTE ASIA, S.R.L. al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA*

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *MIL PESOS (RD$1,250,000.00), por concepto de los daños corporales, materiales y morales sufridos por [redacted]; más el pago de un 0.8187 % de interés mensual, a partir de la demanda en justicia y hasta la fecha de su completa ejecución, como justa indemnización suplementaria, calculándo en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, hasta al momento de la ejecución de esta sentencia; y DECLARA esta sentencia común y oponible a la entidad GENERAL DE SEGUROS, S.A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurridas, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contra parte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 293-2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 597-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **e)** instancia de solicitud de defecto

depositado por la parte recurrente en fecha 12 de septiembre de 2024; **f)** acuerdo transaccional depositado por la parte recurrente en fecha 19 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]., y General de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el 17 de noviembre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista [redacted], frente a la entidad Ashton Esterprise, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre el vehículo tipo camión conducido por [redacted] y el automóvil maniobrado por Gourfry Miguel

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]; **b)** a raíz de lo anterior, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted] (supuesta propietaria del camión, conductor y beneficiario de la póliza de seguro), con oponibilidad a la entidad aseguradora, General de Seguros, S. A.; **c)** la referida acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00286, de fecha 9 de octubre de 2022; **d)** dicho fallo fue apelado por el demandante, revocando la corte *a qua* la decisión, por tanto, acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia, condenando a [redacted], [redacted] y Transporte Asia, [redacted]., al pago de una indemnización de RD$1,250,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más un interés mensual de 0.8187%, con oponibilidad a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Valoración de la solicitud de homologación de acuerdo transaccional

2) Mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Lantigua, [redacted] y [redacted], fue depositado el acuerdo transaccional suscrito entre General de Seguros, S. A, y [redacted], en fecha 5 de septiembre de 2024.

3) En el referido acuerdo transaccional se hace constar, entre otras cosas, textualmente, lo siguiente:

> *(...)* ***CUARTO****: Que los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, de generales que constan en sus referidas calidades de abogados constituidos y apoderados especiales señor* [redacted]*, ya identificado, declaran recibir de manos de GENERAL DE SEGUROS, S.A., la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 715,000.00) y que con dicho pago queda satisfecho el monto establecido en la Póliza No. 221758, y compensados parcialmente los daños materiales y morales, honorarios, costas y gastos de procedimientos, causados con motivo del Accidente de Tránsito hasta el límite de la póliza: antes indicada.* ***QUINTO****: Que los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, de generales que constan en sus referidas calidades de abogados constituidos y apoderados especiales señor* [redacted]*, ya identificado, declaran haber recibido de manos de la sociedad, GENERAL DE SEGUROS, S.A., RNC No.* [redacted]*, la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 715,000.00) en resarcimiento de los daños materiales, morales, gastos, costas legales y honorarios profesionales, causados con motivo del Accidente de Tránsito, y en fiel cumplimiento a la sentencia ya descrita, y*

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

del contrato-póliza de seguros No. 221758, en la forma siguiente: 1) La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$385,000.00) a favor del señor [redacted], ya identificado, en su calidad de lesionado y propietario del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, [redacted], por los daños morales y materiales sufridos en el Accidente de Tránsito, mediante los cheques Nos. 6536 y 6539, ambos de fecha 02 de septiembre del año 2024, girado por la sociedad GENERAL DE SEGUROS, S.A., contra el Banco BDI. 2) La suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$ 330,000.00) a favor de los LICDOS. [redacted] y [redacted], en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales del señor [redacted], ya identificado, mediante los cheques Nos. 6537 y 6538, ambos de fecha 9 de septiembre del año 2024, girado por la sociedad GENERAL DE SEGUROS, S. A., contra el Banco BDI. ***PÁRRAFO I:*** *Sumas éstas de dinero que han sido recibidas a su MÁS COMPLETA SATISFACCIÓN, por los LICDOS. [redacted] y [redacted], de generales que constan por sí y en nombre y representación del señor [redacted], ya identificado, por lo que otorgan a GENERAL DE SEGUROS, S.A, no. [redacted]; el más amplio y completo descargo y finiquito legal por las sumas de dinero recibidas.* ***PÁRRAFO II:*** *Así mismo, los LICDOS. [redacted] y [redacted], de generales que constan por sí y en nombre y representación del señor [redacted], ya identificado, otorgan a los señores [redacted] y OLGA MARIA GUILLEN UREÑA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cedulas de identidades y electorales no. 031-[redacted], y a la entidad TRANSPORTE ASI, S.R.L, RNC No. 1-31-28134-6, descargo parcial hasta por la suma recibida la cual corresponde al pago total del monto de la cobertura contratada mediante la Póliza 221758. En consecuencia, se reservan el*

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *derecho de continuar el proceso hasta obtener el pago total de la indemnización establecida en la Sentencia No. 1852-2024-SSEN-00037, de fecha 19-02-2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.* ***SEXTO:*** *Que, en consecuencia, los LICDOS. [redacted] y [redacted], de generales que constan, en sus referidas calidades de abogados constituidos y apoderados especiales del señor [redacted], ya identificado, otorgan el más amplio y completo DESCARGO a favor de GENERAL DE SEGUROS S.A., RNC No. [redacted], de todas sus obligaciones bajo la Sentencia No. 1852-2024-SSEN-00037, de fecha 19-2-2024, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y del contrato-póliza de seguros No. 221758, por lo que DESISTEN desde ahora y para siempre a realizar cualquier acto de ejecución, proceso judicial o reclamación, cualquiera que sea su naturaleza, en contra de los mismos, que se deriven del Accidente de Tránsito antes indicado (...).*

4) Por otro lado, también fue aportado el contrato de cuota litis suscrito entre el actual recurrido y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados, en fecha 20 de noviembre de 2018, en el cual se hace constar, entre otras cosas, en síntesis, que dichos abogados: … *virtud de este poder los abogados quedan autorizados a interponer querellas penales, demandas en daños y perjuicios, medidas conservatorias, embargos ejecutivos e inmobiliarios, y a desistir de los mismos, de igual manera transigir, recibir valores, dar recibos de descargos y finiquito, así como cualquier otro acto que sea necesario para el cumplimiento del presente poder, según su criterio y sin*

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

la presencia y consentimiento del poderdante, por lo que renuncio desde ahora y para siempre a realizar cualquier actuación sin la presencia y autorización expresa y por escrito de los abogados apoderados entendiéndose que, de hacerlo, el mismo será nulo de pleno derecho en perjuicio de quien así lo consienta.

5) Igualmente fue aportada la copia de los cheques núms. 006536 y 006539, ambos de fecha 2 de septiembre de 2024, por el cual General de Seguros, S. A., pagó a favor de [redacted], la suma de RD$50,000.00 y RD$335,000.00.

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

8) Como se puede comprobar de los documentos precedentemente descritos, General de Seguros, S. A., y el actual recurrido, llegaron a un acuerdo transaccional

con relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, únicamente en relación a la corecurrente General de Seguros, S. A.; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso en cuanto a dicha compañía aseguradora.

En cuanto a la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida

9) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, la parte recurrente depositó el 12 de septiembre de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada: Solicitud de pronunciamiento de defecto, mediante la cual solicita lo siguiente: *Único: Declarar el defecto del señor* [redacted] *y, por ende, desechar el memorial de defensa depositado en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con el artículo 21, párrafo I y III de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.*

10) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

11) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

12) En el caso que nos ocupa, consta que el acto núm. 597-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Goufry [redacted], a requerimiento de los Lcdos. [redacted] y [redacted], a los abogados de la parte recurrente, el cual fue depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que ha sido aportado previo a la emisión del presente fallo y no procede retener el defecto solicitado en su contra. Por lo tanto, procede rechazar la solicitud de defecto que ahora se examina, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida

13) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 293-2024 de fecha 13 de junio de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Trabajo de Santiago, en virtud de que no cumple con las exigencias del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no contener las generales ni el domicilio de la parte recurrente, lo cual constituye una estrategia para impedir la ejecución de la sentencia lo que ha acarreado perjuicios al recurrido.

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

14) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 597-2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, de la ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

15) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (...) 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio (…).

16) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

17) Del examen del acto procesal núm. 293-2024, de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de [redacted], [redacted], empresa Transporte Asia, [redacted] y General de Seguros, S. A., parte recurrente, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente [redacted] no indica sus generales (domicilio y cédula de identidad y electoral), lo que evidencia la irregularidad invocada, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad, sin embargo, el actual recurrido no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa y que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los medios de Casación

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

18) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: desnaturalización de los documentos aportados y los hechos, conllevando a la violación al criterio Jurisprudencial de que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es la única que vincula al tercero civilmente responsable; **segundo**: desnaturalización de los documentos aportados y los hechos, conllevando a la violación de la tutela judicial efectiva; **tercero**: violación al principio de razonabilidad, por ende, mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: desnaturalización de los documentos aportados y los hechos, conllevando a la violación al criterio

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Jurisprudencial de que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es la única que vincula al tercero civilmente responsable; desnaturalización de los documentos aportados y los hechos, conllevando a la violación de la tutela judicial efectiva y violación al principio de razonabilidad, por ende, mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

22) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

23) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos que le fueron sometidos a consideración, al retenerle responsabilidad civil a [redacted] (conductor del vehículo) en calidad de *preposé* y a [redacted] (propietaria del vehículo), conjuntamente con la entidad Transporte Asia, [redacted]., (beneficiaria de la póliza) en calidad de *comitente*; que la alzada no podía condenar de forma solidaria a Transporte Asia, [redacted]. con el conductor y dueña del camión, pues dicha propietaria del vehículo y el beneficiario de la póliza son personas distintas y, por vía de consecuencia, solo podía condenar a uno de los dos, pero no de manera simultánea, reconociendo el tribunal con tal actuación una doble comitencia respecto del *preposé*.

24) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene que, dicho argumento no fue presentado por ante los tribunales de fondo a los fines de excluir a Transporte Asia, [redacted]., de la condena impuesta en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro, por cuanto, estamos frente a un medio novedoso que no puede ser presentado por primera vez por ante la Corte de Casación, por lo que deviene en inadmisible.

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

25) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[3]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales.

26) En el caso, si bien se advierte que estamos frente a un medio nuevo, no menos cierto es, que el agravio invocado por la parte recurrente nace de la sentencia impugnada, es decir, esta situación podía ser acreditada cuando fue emitida la decisión, por lo que, en consonancia con lo establecido en el inciso *b)* del citado artículo 17 de la Ley núm. 2-23, procede el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad del medio, propuesta por el recurrido, valiendo deliberación dispositiva.

27) Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

[3] SCJ-PS-24-0836, 30 de abril de 2024, B. J. 1361

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *20.- Abocándonos sobre el fondo del recurso, que pretende la revocación de la sentencia, cuya demanda introductiva de instancia fue rechazada, bajo el alegato de que: "...como el demandantes no ha demostrado la falta que atribuye al señor [redacted], y, por ende, su responsabilidad civil por el hecho personal relacionado con la conducción de un vehículo de motor, tampoco es posible establecer la responsabilidad civil de los alegados comitentes, señora [redacted], y la sociedad comercial Transporte Asia, SRL,", a pesar de que verificando las declaraciones del testigo, [redacted], como las del acta policial, son todas coincidentes, e indican la falta del mismo conductor del camión, (incluyendo sus propias declaraciones), en las que dice: "mientras salía de la empresa ASHTON ENTERPRISE, la cual está ubicada en la autopista [redacted], chequeo para todos lados y visualizo que no viene nada, procedo a entrar a la vía y ya estoy casi dentro cuando fui impactado por el vehículo placa A72444, Hyunday, gris, conducido por el nombrado [redacted], ced. [redacted]8; recibiendo mi vehículo los siguientes daños, goma izquierda trasera del tráiler, golpe en la transmisión, y otros posibles daños...". 24.- A que, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y por aplicación el artículo 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se ha podido comprobar que Transporte Asia, SRL, es titular de la póliza, de ahí que, en consecuencia, es civilmente responsables de los daños causados por el vehículo conducido por este.*

28) En esa tesitura, el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted], contra [redacted] (conductor del vehículo), [redacted] (propietaria del vehículo) y la entidad Transporte Asia, [redacted].,

(beneficiaria de la póliza); con oponibilidad a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., pretendiendo la parte demandante que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente entre vehículo de motor (por colisión), siendo rechazada la indicada acción por el tribunal de primer grado, fallo revocado por la corte, acogiendo la acción.

29) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[4].

30) Esta Primera Sala ha constatado del estudio de la sentencia impugnada, en la página 13 numeral 11, que la corte *a qua* analizó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, a saber: *a) Que conforme al acta de tránsito núm. Q-23949-18 de fecha 17 de noviembre de 2018, instrumentada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre (DIGESETT), en la que figura la declaración del señor* [redacted]*, a saber: "Señor, mientras salía de la empresa ASHTON*

[4] SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B. J. 1361

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

ENTERPRISE, la cual está ubicada en la autopista [redacted], chequeo para todos lados y visualizo que no viene nada, procedo a entrar a la vía y ya estoy casi dentro cuando fui impactado por el vehículo placa A72444, Hynday, gris, conducido por el nombrado [redacted], ced. [redacted]8; recibiendo mi vehículo los siguientes daños, goma izquierda trasera del tráiler, golpe en la transmisión, y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionados; b) El vehículo conducido por [redacted], era un vehículo tipo camión, marca Freightliner, modelo D112064ST, año 2005, color N/A, placa núm. L268993, chasis núm. [redacted], registrado a nombre de [redacted] y asegurado en la General de Seguros, conforme a la certificación emitida el 11 de marzo de 2020, por la Superintendencia de Seguros; el segundo conductor, resultó ser el señor [redacted], en un vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo SONATA, color gris, uso privado, [redacted], Chasis núm. [redacted], año 2011, asegurado con La Monumental de Seguros; propietario Vega Móvil. SRL.

31) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor

o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[5].

32) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[6].

33) Cabe resaltar que la responsabilidad civil del comitente por el hecho del *preposé* requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: *i)* la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; *ii)* la existencia de una relación de dependencia entre el

[5] SCJ-PS-24-0396, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360
[6] SCJ-PS-24-0396, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y *iii)* que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

34) Sobre este punto ha sido juzgado que la calidad de comitente en accidentes de tránsito no puede ser compartida por varias personas, sino que es una comitencia única debido a que solo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el *preposé*; en efecto, ha sido juzgado por esta sala, que cuando se trata de una responsabilidad civil derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor *preposé* solo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes[7].

35) En esta orientación, anteriormente también ha juzgado esta Sala que, en ocasión de un accidente de tránsito, el propietario del vehículo de motor será considerado como guardián de la cosa inanimada o como comitente del conductor del vehículo, según la responsabilidad civil aplicable, siendo que el beneficiario de la póliza, que no reúne ninguna de las calidades enunciadas, no compromete su responsabilidad civil por el solo hecho de haber suscrito el contrato de seguros[8].

---

[7] SCJ, 1ra Sala núm. 179, 26 mayo 2021, B. J. 1326.
[8] SCJ, 1ra Sala núm. 179, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

36) En el caso que nos ocupa, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente, la alzada retuvo la responsabilidad de [redacted] (conductor del vehículo) y, consecuentemente, condenó de manera conjunta y solidaria a Olga María Guillen Espinal (propietaria del vehículo) y la entidad Transporte Asia, [redacted] (beneficiaria de la póliza), reteniendo una doble comitencia, situación de la cual se deriva, de manera incontestable, que la alzada incurrió en el vicio denunciado.

37) En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y anular la sentencia objetada, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proviene la sentencia casada, en virtud del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

38) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito entre [redacted] y General de Seguros, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Forcasa Promotora Inmobiliaria, S.R.L., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00885, dictada en fecha 27 de noviembre

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto número 572/2023, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 034-2022-SCON-02825, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), relativo al expediente número 034-2020-ECON-00893, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Señor* [redacted]*, en contra de las sociedades comerciales FORCASA PROMOTORA INMOBILIARIA,S.R.L., y FIDUCIARIA UNIVERSAL, S8.A., y de los señores* [redacted] *y ROBERTO MILLÁN PÉREZ; y, en consecuencia: CONDENA a la sociedad comercial FORCASA PROMOTORA INMOBILIARIA,S.R.L. al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados a raíz del incumplimiento, a favor y provecho del señor* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **b**) el acto de emplazamiento núm. 352/2025, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2025; **c)** el

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 222/2025, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Forcasa Promotora Inmobiliaria [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de Forcasa Promotora Inmobiliaria, [redacted]., y Fiduciaria Universal, S. A. y los señores [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02825, de fecha 30 de noviembre de 2022, que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger el

parcialmente el indicado recurso y, en consecuencia condenó a Forcasa Promotora Inmobiliaria, [redacted]., al pago de RD$400,000.00 a favor de [redacted] como reparación de los daños y perjuicios irrogados, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa sobre la base de que dicho recurso resulta inadmisible en aplicación del artículo 11, numeral 3 de la Ley No. 2-23 en materia de casación.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, no obstante habérsele notificado mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 222/2025, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,*

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el indicado recurso y, en consecuencia, condenó a Forcasa Promotora Inmobiliaria, [redacted]., al pago de RD$400,000.00 a favor del hoy recurrido. Se advierte que solo Forcasa Promotora Inmobiliaria, [redacted]., parte recurrida ante la alzada, recurrió en casación el fallo emitido por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$400,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente asciende a RD$400,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Forcasa Promotora Inmobiliaria [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00885, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. [redacted], quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00083 de fecha 25 de febrero del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] *(sic) TORIBIO Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A. contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00374 dictada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por* [redacted] *(sic) VERAS, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, al realizar el examen de la demanda primigenia, ACOGE la indicada demanda, por encontrarse sustentada en derecho y CONDENA la parte demandada al pago: a) de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por el demandante; y b) al monto de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *(sic) TORIBIO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. CYNTHIA* [redacted] *Y* [redacted] *(sic) CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando. CUARTO: DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., en calidad de aseguradora del vehículo, con el cual fueron ocasionados los daños y consecuente perjuicio, hasta el alcance de los límites de la póliza correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 14 de septiembre de 2021; **b)** acto núm. 863/2021, instrumentado en fecha 20 de septiembre de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 213-2024 instrumentado en fecha 14 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 12 de octubre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el cual resultaron atropellados los peatones [redacted] y [redacted], resultando lesionados; **b**) en ocasión de dicho incidente, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a la Monumental de Seguros, S. A., alegando que el conductor demandado fue quien lo

atropelló; esta acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00374, de fecha 9 de mayo de 2017, condenando al accionado al pago de RD$600,000.00, haciendo oponible la indicada indemnización a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza; **c**) la referida decisión fue apelada por los actuales recurrentes. La corte apoderada, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por este haber variado la calificación jurídica de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$600,000.00 a título indemnizatorio de los daños y perjuicio morales y materiales y al pago del monto de los intereses de la suma fijada, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** defecto fáctico: incorrecta apreciación de los hechos e incorrecta valoración de la prueba testimonial; demanda innominada, así como también violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo**:

incorrecta valoración de la responsabilidad civil, ya que no se determinó la participación individual y proporcional de cada uno de los conductores, sin embargo, se condenó a ambos conductores en condiciones iguales (violación al principio de objetividad); **tercero:** valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación erró al apreciar los hechos y valorar las pruebas aportadas. Sostiene que se atribuyó una falta al señor [redacted], sin considerar que el atropello de las víctimas fue una consecuencia directa del violento impacto que recibió el demandado en la parte trasera de su automóvil, por el vehículo conducido por el señor [redacted]. Afirma que la causa principal del accidente recae sobre este último, aspecto que fue ignorado por los jueces del fondo.

4) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida argumenta que la corte se fundamentó en las declaraciones de [redacted] y del testigo [redacted], estableciendo así la participación activa del demandado en el

accidente. Alega que la parte recurrente no presentó pruebas de la intervención de otros conductores, por lo que no se ha demostrado ninguna eximente de responsabilidad.

5) Del examen del fallo impugnado se verifica que el hoy recurrente planteó ante la alzada como fundamento de su recurso de apelación, entre otras cosas: *que en fecha 12 de agosto del 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Independencia esquina Sabana Larga, entre el vehículo tipo autobús, modelo H-100, marca Hyundai, color blanco, año 2002, placa 1014177, chasis* [redacted]*, conducido por* [redacted]*, quien impactó el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, color plateado, modelo Camry LE, año 1992, placa A227040, chasis* [redacted]*, conducido por* [redacted]*, el cual al ser impactado, a su vez afectó a los peatones* [redacted] *y* [redacted] *(…); que el vehículo conducido por* [redacted] *fue impactado por el señor* [redacted]*, quien provocó el accidente en el cual resultó lesionado el demandante, al cometer una falta por conducir a exceso de velocidad e imprudencia (…); que no fueron referidas las pruebas documentales presentadas por los demandados, tendentes a demostrar que el conductor de autobús fue que provocó el accidente (…); no valoró la responsabilidad del conductor del autobús (…)"*

6) Para rechazar el recurso de apelación, la alzada razonó en el sentido siguiente: *Según puede determinarse de las declaraciones ofrecidas por el señor* [redacted] *(sic) Toribio ante la Autoridad Metropolitana del Transporte, este afirma haber sido impactado en la parte trasera de su vehículo y que "luego del impacto atropellé dos personas que estaban en la acera", lo cual fue*

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

reiterado ante el tribunal de primer grado, según consta en la sentencia apelada (págs. 6 y 7); que además fue oído el testigo [redacted]*, quien señaló haber visto al demandante ser impactado por un carro. De este conjunto de expresiones, a las primeras de las cuales se les puede otorgar el carácter de confesión en los términos de los artículos 1354 y 1356 del Código Civil, puede extraerse la participación activa de la cosa en el accidente, mientras esta se encontraba bajo la guarda de su propietario, demandado y recurrente, a partir de lo cual se presume la existencia de la responsabilidad de dicho guardián y quien pretende liberarse estaba obligado a demostrar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable, lo cual no ha hecho, ya que a pesar de afirmar haber sido embestido por otro vehículo y que los transeúntes (incluyendo la parte demandante) se encontraban realizando un uso irregular de la acera, no ha aportado prueba cierta del irregular comportamiento de otro vehículo que generara el accidente, ni de la indebida actuación de la víctima, que lo liberara de la presente reclamación consistente de ello.*

7) La controversia que nos ocupa versa sobre un atropello a un peatón. En ese sentido ha sido juzgado que en los casos como el citado, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, en el entendido de que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, sin perjuicio de que la víctima pudiese tener una

participación en la ocurrencia del hecho, lo cual puede gravitar para la reducción del *quantum* del monto indemnizatorio de la responsabilidad civil, en el entendido de que la cosa, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento suicida eminentemente temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador[1].

8) Asimismo, se ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el que concierne al guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que concibe lo siguiente: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*[2].

9) Conforme al enunciado régimen de responsabilidad civil, una vez es demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de responsabilidad que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, es decir, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero[3].

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2664, 27 noviembre 2023.
[2] Ibídem.
[3] SCJ 1ra Sala, núm. 123, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

10) Ahora bien, de igual modo ha sido juzgado, que el hecho puro y simple de un tercero o la falta de la víctima no es una causa suficiente para descargar al intimado de la presunción de responsabilidad que pesa sobre él, si se comprueba que el daño que se produjo por el hecho del tercero o la falta de la víctima pudo ser previsto por dicho intimado.

11) En el caso, del fallo impugnado se evidencia que la alzada fundamentó su decisión, entre otros aspectos, en la falta de pruebas que debió presentar [redacted] sobre la supuesta conducta irregular de otro conductor que hubiera causado el atropello y lo liberara de su responsabilidad, a pesar de su alegación de haber sido embestido. No obstante, del examen de la sentencia objeto de este recurso se extrae, que ante la jurisdicción *a quo* fue aportada el acta de tránsito núm. 2183, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, de la cual, la alzada solo retuvo que, en fecha 12 de agosto del 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Sabana Larga esquina calle Independencia, entre el vehículo tipo autobús, modelo H-100, marca Hyundai, color blanco, año 2002, placa IO14177, chasis [redacted], conducido por [redacted] y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, color plateado, modelo Camry LE, año 1992, placa A227040, chasis [redacted], conducido por [redacted], en el cual resultaron lesionados los señores [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4].

13) También es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a uno mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[5], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En la especie, el estudio del fallo objetado pone de manifiesto que, si bien la corte de apelación describe el acta de tránsito aportada al proceso, estableciendo que esta en su contenido da cuenta de que el demandante y actual recurrido resultó lesionado como consecuencia del accidente que se produjo entre los vehículos conducidos por [redacted] y [redacted], no se advierte que la alzada haya realizado un juicio de ponderación del indicado documento, específicamente de las declaraciones allí

[4] SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, [redacted], 1228.
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, [redacted], 1230.

contenidas, a fin de comprobar la veracidad del alegato de la parte recurrente, consistente en que fue debido al hecho de un tercero que atropelló al demandante original, en tanto que fue impactado su vehículo por otro conductor.

15) En consecuencia, se constata que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate para determinar de qué manera ocurrieron los hechos, siendo deber de los jueces ponderar debidamente las pruebas cuya relevancia es manifiesta y que pueden contribuir a darle una solución distinta al asunto, debiendo además establecer las razones por las cuales deciden descartarlas, lo que no sucedió en la especie, situación que impide a esta sala, actuando como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley. Por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales

cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00083 de fecha 25 de febrero del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-1026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02103
Partes: [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea Carolina Abreu Santana de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00424, dictada el 29 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de los Actos Nos. 820/2022 de fecha 02/12/2022 y 830/2022 de fecha 07/12/2022, ambos del ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el Acto No. 573-2022 de fecha 07/12/2022, de la ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 186-2022-SSEN- 00788, de fecha 30/09/2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: Confirma la sentencia No. 186-2022-SSEN-00788, de fecha 30/09/2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por ser justa y conforme al derecho; TERCERO: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licenciados* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 696/2024 de fecha 15 de julio de 2024, del ministerial

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Ramsés A. Guerrero López, depositado en fecha 16 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1255/2024, instrumentado en fecha 8 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de junio de 2019, [redacted], en calidad de vendedor, y los señores [redacted] y [redacted], en calidad de compradores, suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble; **b)** a raíz de un alegado incumplimiento, Christina Lynn Slone y [redacted] incoaron una demanda en terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños

y perjuicios contra [redacted]; **c)** el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00788, de fecha 30 de septiembre de 2022, acogió la demanda, ordenó la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes, ordenó la devolución a [redacted] de la suma de US$57,315.00 a favor de [redacted] y [redacted], condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$200,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados a los demandantes, así como al pago del 1% de interés judicial; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted], por lo que la corte *a qua*, conforme sentencia núm. 335-2023-SSEN-00424, de fecha 29 de septiembre de 2023, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Procede en primer orden ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no haber depositado una copia auténtica de la sentencia recurrida.

3) El párrafo I, artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente. "el memorial de casación

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

4) La certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia impugnada, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo. En el estado actual de nuestro derecho rige al amparo de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, que cuando se trata de una decisión firmada en forma digital el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley núm. 2-23 queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, que permita fehacientemente en el ámbito de la tecnología retener la autenticidad del documento, lo cual sucede si es posible el acceso de manera digital al documento, que reviste la misma naturaleza en virtud del principio de equivalencia que resulta de la combinación de los textos citados, diferente fuese el razonamiento si no fuese posible acceder por alguna irregularidad a través de dicho código QR; por lo tanto, debe entenderse que la parte recurrente aportó la copia certificada de la sentencia impugnada, por facilitar el acceso al original del documento, con el método indicado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión analizado.

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación al debido proceso.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos , 25 párrafo III, 34, y 38 , párrafo I.

8) Los medios de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos; falta de base legal; desnaturalización de los documentos de la causa y violación al debido proceso planteados por la parte recurrente se refieren a la violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a la denominada infracción procesal, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia en la motivación, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no estatuyó sobre los siguientes hechos que le fueron planteados: a) que al momento de la venta el inmueble no había sido deslindado, y esto era de pleno conocimiento de las partes, por tanto hasta que no fuera realizado el deslinde, no es posible la obtención del certificado de título por parte de la compradora; y b) que el contrato no establece en ninguna de sus cláusulas la entrega inmediata del certificado de título, en razón de que al momento de la suscripción del contrato era imposible su entrega, en el entendido de que era necesario practicar el deslinde.

11) También sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada cometió el vicio de falta de base legal, puesto que al revisar la parte dispositiva se comprueba que las motivaciones, en vez de estas legitimarla, han

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

puesto al desnudo una falta de fundamento jurídico, ya que ha inaplicado o interpretado incorrectamente una disposición legal o expuesto los hechos de forma incompleta, dejando la sentencia sin una base de sustentación al respecto.

12) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, sostiene que los referidos argumentos relativos al deslinde carecen de toda pertinencia en el proceso, pues quedó demostrado desde primer grado que Genaro Flores no tenía ningún derecho registrado sobre el inmueble por el cual recibió el precio de compra de parte de los recurridos, por lo que, poco importa si dicho inmueble se encontraba siendo objeto de operaciones parcelarias de cualquier tipo. También señala la parte recurrida que la alzada si ponderó el argumento del deslinde utilizado por la parte recurrente en apelación para rehuir del cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, no encontró en ella sustancia alguna que verdaderamente le eximiera de su responsabilidad frente a los compradores.

13) Respecto a la falta de base legal invocada por la parte recurrente, la parte recurrida sostiene que en la sentencia impugnada la corte cita en el numeral 6 de la página 8, tanto la base legal como los elementos fácticos, verificados por el juez de primer grado; extendiendo ampliamente dicha cita hasta su página número 11, para más adelante, en su párrafo 7 (página 11) explicar que valoró como correctos los motivos enarbolados por dicho juez por lo que dicho órgano decidió confirmar la

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia. Que, en consecuencia, la corte *a qua* analizo de manera correcta la sucesión de los hechos y la forma que estos sucedieron, por lo que no se configuran los vicios planteados por la parte recurrente.

14) Sobre los aspectos bajo análisis, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *6. Para fallar en la forma que lo hizo, el Juez del Primer Grado enarboló como motivos, entre otros, los siguientes: "6.- Respecto de las pretensiones principales, cabe indicar que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Empero, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: "la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este es el enunciado utilizado en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Que, en ese tenor, la legislación interna que gobierna esta materia ha previsto en el artículo 1315 del Código Civil que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo cual es el resultado del brocardo actor incumbit*

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

probatio, reus excipiendo fit actor, y en ese tenor, el tribunal ha podido verificar lo siguiente: a) Que en fecha 05-06-2019 el señor [redacted] *le vendió a los señores* [redacted] *y* [redacted] *el inmueble descrito como: "una porción de terreno equivalente a 1,146.3 mts2, marcado con los números 1, 2, 32 y 33 de la manzana 10 de la lotificación Vcana", mediante contrato de venta condicional de inmueble, por un monto de cincuenta y siete mil trescientos quince dólares americanos con 0/100 (US$ 57,315.00), notariado por* [redacted]*. b) Que el contrato antes descrito el señor* [redacted] *hace constar que los hoy demandantes no adquirirán el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del con trato hasta la totalidad del pago del precio de la compraventa, en principal y accesorio, por lo que el hoy demandado retiene dicho certificado hasta el pago total de precio. c) Que en fecha 10-02-2020* [redacted] *representante de Vcana, emite la carta de saldo en la cual hace constar que la señora* [redacted] *ha saldado satisfactoriamente la deuda que tenía con Vcana por el concepto de compra del terreno antes mencionado y que la documentación de venta definitiva y título se encuentra en proceso, ya que el inmueble es objeto de deslinde. 7.- De conformidad con lo establecido por el artículo 1583 del Código Civil Dominicano: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio...", constituyendo una de las obligaciones principales del vendedor, entregar el título en el lugar y tiempo en que se firma la venta del inmueble, aun no esté claramente estipulada en el contrato, puesto que es una obligación legal a cargo del vendedor, por lo que en ese sentido, la obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad, en virtud de lo que establece el artículo 1605 del Código Civil Dominicano. 8.- El artículo 1134 del Código Civil Dominicano, establece: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han pactado, no pueden ser cambiadas, sino por su mutuo consentimiento, o por causas autorizadas por la ley, las mismas deben efectuarse de buena fe".*

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Estableciendo el artículo 1604 del Código Civil, que la entrega implica la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador. En ese sentido la falta de entrega de la cosa vendida, establecida en el artículo 1610 del Código Civil dispone: "Si el comprador no hace la entrega en el tiempo convenido por las partes, podrá el comprador, pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella". En el presente caso existe un compromiso, por la compra de un terreno, sin que a la fecha se haya entregado el inmueble en cuestión, por lo que se hace evidente un incumplimiento defectuoso refutado a la entidad demandada. 9.- El artículo 1184 del Código Civil Dominicano establece: "La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias ". En ese orden, la parte demandada no ha probado haber cumplido con su obligación de entregar el inmueble vendido, razón por la cual este tribunal entiende procedente y de derecho acoger la demanda de que se trata, y en consecuencia, ordenar la resolución del contrato denominado "contrato de compraventa condicional de inmueble suscrito entre el señor [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], en fecha 05-06-2019, legalizadas las firmas por el notario público [redacted]. 10.- La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación, en virtud de lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil Dominicano; en ese sentido, para que el contrato sea disuelto y con ello se ponga fin a lo convenido retroactivamente por el incumplimiento de una de las partes, o frente al alegato recíproco de que ambas incumplieron, es necesario que la resolución sea pronunciada judicialmente. La parte demandante ha concluido solicitando la devolución de los valores económicos recibidos por Genaro Flores, en atención al contrato de venta,

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ascendente a la cantidad de cincuenta y siete mil trescientos quince dólares americanos con 00/100 (US$ 57,315.00), pedimento que el tribunal entiende pertinente acoger, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 11.- Con respecto a la indemnización solicitada, es menester establecer que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil Dominicano se extrae que, para reclamar daños y perjuicios por violación de contrato, es necesario un contrato válido entre las partes, el incumplimiento de ese contrato, la existencia de un daño y la relación de causa a efecto. Que, si bien están presentes los dos primeros elementos, resulta que el tribunal debe ponderar la existencia del daño resultante del incumplimiento. 13.- En cuanto al daño moral, ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional como "una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado". En ese sentido, está claro que la parte demandante percibió este tipo de daño, a razón de que el incumplimiento causó angustia al no poder adquirir su vivienda como se lo habían propuesto los demandantes 14.- De igual modo, procede condenar a la parte demandada al interés judicial a título de indemnización supletoria, cabe reproducir el criterio asimilado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 19 de Septiembre de 2012, el cual establece: "... que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; 7. Observa la Corte que los señores [redacted] y [redacted] interpusieron la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del señor [redacted], por incumplimiento de contrato, por el señor [redacted] no entregarle la propiedad comprada, a pesar de haber realizado el pago total acordado, que al analizar la sentencia apelada, esta Corte es del criterio que el Juez del Primer

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, pues ciertamente los actuales recurridos pagaron el total de la venta, sin embargo el recurrente no ha entregado la porción de terreno vendida, y por ante esta Corte comenta en su recurso, de una manera repetitiva, que el contrato de venta condicional de inmueble, de fecha de 05 de junio de 2019, suscrito entre los instanciados establece en el Artículo 5, Párrafo I, establece que el comprador reconoce y acepta que para el caso en que se haya pagado la totalidad del precio de la compraventa, la entrega del certificado de propiedad siempre estará sujeta a la terminación del registro del derecho de propiedad y del deslinde de la porción atribuida al vendedor, y luego del deslinde que debe efectuarse dentro de la porción, conforme a los planes particulares del Vendedor". Que está bastante claro que lo que los compradores acordaron recibir fue la entrega del certificado de propiedad, no así el inmueble comprado, del cual se le debió poner en posesión desde el momento en que los recurridos efectuaron el pago total de la venta, lo cual no hizo el hoy recurrido, razón por la cual esta Corte es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer grado, por los mismos motivos dados por el Primer Juez, tal y como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión, razón por la cual se rechaza el informativo testimonial solicitado por la parte recurrente en audiencia de fecha 20/07/2023, por dicha medida no ser útil al proceso.*

15) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto entre las partes se originó en ocasión de una demanda en terminación de contrato de venta de inmueble, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], fundamentada en el incumplimiento contractual por parte de [redacted] consistente en no haberle entregado la propiedad a los compradores (demandantes originarios), a pesar de estos haber realizado el pago total acordado. El tribunal de primera instancia dictó una sentencia

favorable para los demandantes, como se detalla en parte anterior de esta sentencia. La corte *a qua*, de su parte, confirmó la decisión primigenia tras determinar que esta no contenía los vicios que se le imputaron a través del recurso de apelación.

16) Con relación al vicio de omisión de estatuir invocado por la parte recurrente, conviene precisar que, según el criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en este vicio cuando "un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes"[2]. Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces del fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte[3].

17) Esta sala, al examinar la sentencia impugnada, ha constatado que contiene las conclusiones de las partes litigantes, los medios planteados por las partes, el análisis de la sentencia de primer grado y de los documentos probatorios de los que fue

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, B. J. 1235.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

apoderada, destacando la alzada, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que [redacted] y [redacted] pagaron el total de la venta, sin embargo el recurrente no entregó la porción de terreno vendida, y que, respecto al argumento de que la entrega del certificado de título estaba sujeta a la terminación del registro del derecho de propiedad y del deslinde de la porción atribuida por el vendedor, la corte *a qua* señaló en la sentencia recurrida lo que las partes acordaron recibir luego de la culminación del deslinde fue la entrega del certificado de propiedad, no así el inmueble comprado, del cual se le debió poner en posesión desde el momento en que los recurridos efectuaron el pago total de la venta, lo cual no hizo el hoy recurrente. Este motivo sirvió a la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, de manera que no se configura en la especie el vicio de omisión de estatuir bajo análisis y en consecuencia procede que este sea desestimado.

18) Sobre la falta de base legal invocada por la parte recurrente, ha sido juzgado, que esta se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, no permitiendo a esta Corte de Casación ejercer su control y determinar si la

ley ha sido bien o mal aplicada[4]. Sin embargo, la corte *a qua* no ha incurrido en el aludido vicio, pues esboza claramente en su decisión y haciendo uso de la técnica de adopción de motivos bajo los presupuestos admitidos por esta jurisdicción, las razones fácticas y legales por las que quedó retenido el incumplimiento de contrato que originó la controversia entre las partes, lo cual realizó la alzada en el marco del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, superando cualquier déficit motivacional o falta de base legal y realizando una motivación suficiente, pertinente y coherente, por lo que procede .

19) Con relación al tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, relativo a que la alzada desnaturalizó los documentos y los hechos del proceso, conviene señalar que según ha sido juzgado, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que la recurrente se limitó a hacer un desarrollo genérico e impreciso de su argumento, sin indicar cuáles fueron los documentos y

[4] SCJ 1ra Sala núm. 72, 18 de diciembre 2018, B. J. 1297.

los hechos del proceso desnaturalizados por la corte *a qua*, situación que no permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, realizar juicio de legalidad al respecto, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto examinado. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación.

20) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00424, dictada el 29 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1122
Expediente núm. 186-2021-ECIV-00817 (2024-R0358904)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Terminación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0917
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00202 (2812866 y 2812789)
Partes: a) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) y [redacted]; y **b)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica)
Materia: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **(a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **(b)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Deborah Gisselle Ramón-Flores, cuyos datos personales constan en el expediente.

Con respecto al recurso descrito en el literal **(a)** figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representada en el referido recurso,

y Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica), representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y el presidente de la Comisión de Disolución de la entidad [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y en cuanto al recurso indicado en el literal **(b)** figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica).

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00137, dictada en fecha 25 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación, por consiguiente, confirma la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena al recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0917
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00202 (2812866 y 2812789)
Partes: a) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) y [redacted]; y **b)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica)
Materia: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

A) En la solicitud núm. **2812866** constan, entre otros, los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 394/2022, de fecha 18 de julio de 2022, del ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado el 28 de noviembre de 2022 por Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica); **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2,304/2022, instrumentado el 1.º de diciembre de 2022 por el ministerial Wilson Rojas; **e)** resolución núm. 408/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted], por no producir sus actuaciones procesales con respecto a la solicitud de referencia.

B) En la solicitud núm. **2812789** constan, entre otros, los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 395/2022, de fecha 18 de julio de 2022, del ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado el 28 de noviembre de 2022 por Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica); **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2,303/2022, instrumentado el 1.º de diciembre de 2022 por el ministerial Wilson Rojas; **e)** resolución núm. 407/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual se pronunció la caducidad del recurso en cuanto al correcurrido [redacted], por la falta de constancia de su emplazamiento en casación, y también se

SCJ-PS-25-0917
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00202 (2812866 y 2812789)
Partes: a) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) y [redacted]; y **b)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica)
Materia: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], por no producir sus actuaciones procesales.

C) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación concerniente a la solicitud núm. **2812866**, figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) y [redacted]. En lo que respecta al recurso relativo a la solicitud núm. **2812789,** figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en nulidad de asamblea extraordinaria de la sociedad comercial Inmobiliaria San Miguel, S.R.L., y reparación de daños y perjuicios, incoada

SCJ-PS-25-0917
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00202 (2812866 y 2812789)
Partes: a) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) y [redacted]; y **b)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica)
Materia: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

por [redacted] en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], intervino voluntariamente Bancamérica; **b)** mediante la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00021 de fecha 12 de febrero de 2021, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, declinó el conocimiento de la demanda por ante la Quinta Sala de la misma jurisdicción, por tratarse de un incidente del embargo inmobiliario que se llevaba en ese tribunal; **c)** el demandado [redacted] interpuso un recurso de impugnación o *le contredit* en contra de la referida decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la solicitud de fusión de recursos

2) Mediante las instancias depositadas el 12 de enero de 2024, marcadas con los números de solicitud 2024-R0015714 y 2024-R0015760, la parte correcurrida Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica), solicitó que sea ordenada la fusión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] con el recurso de casación interpuesto por [redacted], ambos depositados en fecha 30 de junio de 2022. Esto debido a que los

referidos recursos se dirigen en contra de la misma sentencia, marcada con el número 026-03-2022-SSEN-00137 de fecha 25 de marzo de 2022, arriba descrita, y se encuentran registrados bajo el mismo número único de expediente.

3) Se verifica que los recursos de casación contenidos en el expediente con el número único 026-03-2021-ECIV-00202, correspondientes a las solicitudes números 2812866 y 2812789, impugnan la misma sentencia y ambos se encuentran en estado de recibir fallo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede acoger la solicitud planteada y, por tanto, ordenar la fusión de los mencionados recursos, a fin de producir una solución conjunta, lo cual vale deliberación dispositiva[1].

Sobre el recurso de casación de [redacted], [redacted]

[1] SCJ-PS-23-2080, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

5) En el expediente abierto con motivo a esta vía recursiva, figura un inventario depositado en fecha 21 de marzo de 2025, por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica), mediante el cual se aportó un documento original denominado *Acuerdo de pago*, suscrito el 23 de agosto de 2024, entre Templaris, S.R.L., en calidad de cesionaria de Bancamérica, representada por [redacted], por intermediación de los abogados de Bancamérica; y la segunda parte, *i)* Infraconstrucciones, S.R.L., representada por [redacted], *ii)* Inmobiliaria San Miguel, S.R.L., representada por [redacted], *iii)* [redacted], *iv)* [redacted]; *v)* [redacted]; *vi)* [redacted], y *vii)* [redacted], representada por [redacted]; todos estos a través del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted]; cuyas firmas legalizó la Lcda. [redacted], notaria de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 2786.

6) En este documento se establece que, en fecha 28 de junio de 2022, la razón social

Templaris, S.R.L., y la entidad Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica), representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, suscribieron un contrato de cesión de activos que integran las unidades de negocios "B" y "E" en disolución de Bancamérica, por lo que Templaris, S.R.L., quedó subrogada en todos los derechos legales, acciones y garantías correspondientes a los activos que ha recibido en calidad de cesión. Asimismo, se dispone que, dentro de los deudores cedidos en el contrato, se encuentran Infraconstrucciones, S.R.L., e Inmobiliaria San Miguel, S.R.L., entidades sujetas a dos préstamos que tienen garantías hipotecarias sobre dos inmuebles, que son objeto de un embargo inmobiliario sobreseído por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7) En virtud de esta cesión de créditos, y conforme al *Acuerdo de pago,* las entidades Infraconstrucciones, S.R.L., e Inmobiliaria San Miguel, S.R.L., y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se reconocen deudores de la razón social Templaris, S.R.L., por la suma de RD$43,690,614.50, por los mencionados préstamos. Sin embargo, las partes arribaron a un acuerdo transaccional en el que Templaris, S.R.L., otorgó un descuento por la suma de RD$23,190,978.18, consistente en un 53.08%, para que los deudores realicen el saldo del crédito con la suma de

RD$20,500,000.00, sujeto a la condición suspensiva del cronograma de pago dispuesto en el acuerdo. Esto con el objetivo final de dirimir definitivamente varios procesos judiciales abiertos, con relación directa o indirecta al embargo inmobiliario señalado, incluyendo el presente recurso de casación. En ese sentido, el acuerdo dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 6:*** *A consecuencia, del presente acuerdo de pago,* ***LA SEGUNDA PARTE*** *consiente en desistir de instancias aperturadas a propósito de los procesos realizados por* ***LA PRIMERA PARTE****, las cuales son las siguientes: ** ***LA SEGUNDA PARTE*** *desiste pura y simplemente de la Demanda en nulidad de asamblea y daños y perjuicios, interpuesta por la señora* [redacted]*, mediante acto No. 079/2020 de fecha nueve (09) de marzo de 2020, la cual fue conocida y decidida por ante la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia No. 532-2021-SSEN-00021, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), donde se declinó el conocimiento del expediente por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que dicha demanda sea conocida como un incidente del embargo inmobiliario; declarando además que no queda nada que reclamar ni en el presente ni en el futuro por la citada causa. ** ***LA SEGUNDA PARTE*** *desiste pura y simplemente del Recurso de Casación interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia No. 026-03-2022-SSEN-00137, relativa a recurso de impugnación o le contredit; dicho recurso de casación fue conocido y decidido mediante la resolución No. 0407/2024 de fecha 27 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual acoge la caducidad y defecto en contra de las partes del proceso; declarando además que no queda nada que reclamar ni en el presente ni en el futuro por la citada causa. ** ***LA SEGUNDA PARTE*** *desiste pura y simplemente del Recurso de Casación interpuesta por la señora* ***MAGALI***

SCJ-PS-25-0917
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00202 (2812866 y 2812789)
Partes: a) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) y [redacted]; y **b)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica)
Materia: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

RAFAELA HERNÁNDEZ DE P. DE MÉNDEZ*, en contra de la sentencia No. 026-03-2022-SSEN-00137, relativa a recurso de impugnación o le contredit; dicho recurso de casación se encuentra pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia; declarando además que no queda nada que reclamar ni en el presente ni en el futuro por la citada causa. (...)* ***ARTICULO 7:*** *Queda entendido entre las partes que los desistimientos de instancias aperturadas que por virtud de este acto ha realizado* ***LA SEGUNDA PARTE****, son definitivos e irrevocables, los cuales han sido debidamente aceptados por* ***LA PRIMERA PART****E, declarando ambas partes que tales desistimientos no serán susceptibles de impugnación alguna. Asimismo, las partes declaran que el presente acuerdo ha sido realizado bajo las reglas de la buena fe, al tenor de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, por tanto, el mismo no podrá ser impugnado por ningún medio de derecho. En consecuencia,* ***LA SEGUNDA PARTE*** *garantiza de manera expresa a* ***LA PRIMERA PARTE****, que no interpondrá ningún tipo de acción legal, administrativa o judicial que tenga por objeto invalidar una parte o la totalidad de los acuerdos contendidos en el presente convenio, y al efecto declara renunciar, libre y voluntariamente, a toda reclamación, compensación, interés, entrega, sustitución, demanda, querella, reparación, indemnización, restitución, dación, reintegro, instancias, procedimientos civiles y penales, reembolso o acción de cualquier tipo que pudiera originarse en ocasión del presente acuerdo transaccional.* ***PÁRRAFO I:*** *Queda entendido, y así lo reconoce y acepta* ***LA SEGUNGA PARTE****, que el mandamiento de pago inscrito en los certificados de títulos matriculas Nos.* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales fueron descritos en parte anterior del presente acuerdo, mantienen su valor y eficiencia, y que la suscripción por parte de* ***TEMPLARIS,*** [redacted]*., del presente convenio no implica renuncia o desistimiento alguno a sus derechos y prerrogativas en su condición de acreedor, por tanto, se reserva el derecho, para que solo a causa del incumplimiento de pago de* ***LA SEGUNDA PARTE****, podrá reiniciar las persecuciones en contra de los deudores.* ***PÁRRAFO II:*** *Como consecuencia de lo convenido en el presente Acuerdo,* ***LA SEGUNDA PARTE*** *autoriza tanto a la Quinta Sala de la Cámara Civil y*

> *Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como a la Suprema Corte de Justicia, a que procedan a levantar acta del presente Acuerdo y consecuentemente ordenar el archivo definitivo de los expedientes relativos a las Instancias abiertas ante cada una de ellas.* ***PARRAFO III:*** *Igualmente, queda entendido que* ***LA SEGUNDA PARTE*** *acepta y reconoce que los honorarios de sus abogados apoderados corren por su cuenta.*

8) Sobre el particular, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. Por su parte, el artículo 403 del mismo precepto legal establece que *cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

9) En cuanto a la figura de la transacción, las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil instituyen lo siguiente: *la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

10) Conforme con lo expuesto, se advierte que los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y la entidad Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica), única parte correcurrida que compareció en el presente recurso, arribaron a un acuerdo transaccional y, en consecuencia, desistieron de su recurso de casación con la aceptación de Bancamérica, a través de sus abogados, lo cual trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre esta vía recursiva. En ese tenor, procede librar acta de esta circunstancia y ordenar el archivo definitivo del expediente con relación al recurso de casación de referencia.

Sobre el recurso de casación de [redacted]

11) Tal como se señala en otra parte de este fallo, el desistimiento de los procesos judiciales realizado inserto en el *Acuerdo de pago,* también abarca el recurso de casación interpuesto por [redacted], la cual figura representada en el citado acuerdo por [redacted] y los abogados [redacted] y [redacted]. Sin embargo, en el expediente no consta depositado el poder de representación que permita a esta Primera Sala extender el alcance del desistimiento, con respecto a la vía recursiva promovida por [redacted] ante esta jurisdicción, quien en su recurso figura

representada por otros abogados, lo que acarrea el rechazo del desistimiento del recurso de casación en cuanto a esta y se estatuirá sobre sus pretensiones.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

12) Procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para impugnar una decisión del orden jurisdiccional, como cuestión que concierne al orden público y la tutela judicial efectiva en materia de casación.

13) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que *pueden pedir casación: primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.* De esto se infiere -y lo cual ya ha sido juzgado por esta Sala- que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio, de lo contrario no tendía legitimación procesal activa para recurrir en casación[2].

14) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 124, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*[3].

15) En el caso particular del recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible, desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido, es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de

[3] Sentencia TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016.

cara a lo que ha sido su defensa.[4]

16) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[5]. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[6].

17) El estudio de la sentencia recurrida revela que [redacted] figuró como parte demandante ante el tribunal de primer grado, su demanda fue declinada por considerarse un incidente de embargo inmobiliario que cursaba en otro tribunal. No obstante, la ahora recurrente no impugnó esta decisión, sino que el demandado [redacted] fue quien interpuso el recurso de impugnación o *le contredit* en contra del fallo de primera instancia, a través de la instancia depositada por secretaría, que fue notificada a [redacted] mediante el acto núm. 179/2021, de fecha 12 de marzo de 2021,

[4] SCJ-PS-23-1604, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.
[5] SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 de julio de 2013. B. J. 1232.
[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 19 de febrero de 2014. B. J. 1239.

del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría del tribunal de primer grado, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Sin embargo, [redacted] no formuló ante la corte *a qua* pretensiones contra el fallo, por lo que mantuvo un comportamiento pasivo, razón por la cual se considera que dicha parte asintió a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, que se conformó con lo juzgado.

19) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente en ocasión del recurso de impugnación o *le contredit*, no se retiene una afectación o agravio de la decisión impugnada a la recurrente, en tanto que con el rechazo del recurso de impugnación promovido por [redacted], lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la actual recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua.*

20) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de

interés, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la citada ley. Sin desmedro de la declaratoria de caducidad de este recurso que se pronunció en cuanto a [redacted], a través de la resolución núm. 0427/2024, de fecha 27 de marzo de 2024.

21) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensarlas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 2044 del Código Civil; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; los artículos 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19

de diciembre de 2008; y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO arribado por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00137, dictada en fecha 25 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones previamente indicadas.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00137, dictada en fecha 25 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-0917
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00202 (2812866 y 2812789)
Partes: a) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) y [redacted]; y **b)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica)
Materia: Nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme con los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0916
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00320 (2024-R0768638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00363 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE),*

SCJ-PS-25-0916
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00320 (2024-R0768638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *en contra de la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00182, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en beneficio de la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, adicionando a través de esta decisión las motivaciones que pudieren justificar más el fallo dado. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1268/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por Algeni [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3078/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por Yery Lester Ruiz, depositado en fecha 27 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0916
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00320 (2024-R0768638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenada la entonces demandada al pago de la suma de RD$500,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, esto al tenor de la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00182, de fecha 5 de febrero de 2024; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la actual recurrente, el cual fue rechazado por falta de pruebas y con ello se confirmó la sentencia apelada, según el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales de las partes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 3078/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, antes descrito, no depositó

escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de

abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente al pago de RD$500,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios. En segundo grado, únicamente recurrió la demandada original, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la acción primigenia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado. Por consiguiente, habiendo recurrido en apelación únicamente la parte demandada original, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia apelada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$500,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el

fondo del recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00363 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas

SCJ-PS-25-0916
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00320 (2024-R0768638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., representada por su gerente de seguimiento y litigios, Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00229, dictada en fecha 6 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoado el primero interpuesto por los señores [redacted], SOCRATES [redacted], y [redacted], y el segundo por la razón social, SEGUROS UNIVERSAL S.A., ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549- 2023-SSEN-00385, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que acoge en parte la demanda ya descrita, por los motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada.* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 1899-2024, instrumentado el 6 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de

defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **d)** el acto núm. 3186/2024, instrumentado el 3 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 18 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S.A., y, como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 18 de abril de 2021, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep, conducido por [redacted], propiedad de Piter Yeison de la Cruz de la Rosa y asegurado por Seguros Universal, S.A., y el peatón [redacted]

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Amador, quien falleció como consecuencia de dicho accidente, al ser atropellado; **b)** ante este hecho, [redacted], [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de hijos (los dos primeros) y concubina y madre de los menores [redacted]. y [redacted]., procreados con el fallecido (la tercera), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Piter Yeison de la Cruz de la Rosa, [redacted] y Seguros Universal, S.A.; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00385, dictada en fecha 29 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, procediendo a: *i)* condenar a Piter Yeison de la Cruz de la Rosa y a [redacted], al pago de un RD$1,000.000.00, a favor de [redacted]; RD$1,000.000.00, a favor de [redacted]; RD$1,000.000.00, a favor de la menor [redacted].; RD$1,000.000.00, a favor del menor [redacted].; todos en calidad de hijos del fenecido, más RD$1,000.000.00, a favor de [redacted], en calidad de concubina del occiso. Así como al pago de un 1% de interés mensual, a partir de la presente sentencia y hasta su ejecución, a favor de los demandantes, a modo de indemnización compensatoria; y *ii)* declarar la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal, S.A., hasta el límite de la póliza contratada; **c)** contra la mencionada decisión, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación principal, mientras que Seguros Universal, S.A., interpuso un recurso de

apelación incidental; procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos, confirmando la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa, indemnización excesiva basada en aplicación de daño [redacted] determinarlo.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el vicio antes transcrito, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En atención a un orden lógico procesal, es pertinente referirnos en primer término a los siguientes aspectos planteados por la parte recurrente en su único medio de casación. En efecto, esta argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que, de haber apreciado objetivamente los documentos de las partes, habría ponderado que la falta exclusiva de la víctima fue el único hecho generador del perjuicio causado, por lo que la alzada debía determinar quién de las partes provocó el impacto. Además, sostiene que la corte no valoró la ausencia de intención de dañar por parte de la demandada, [redacted], quien de inmediato reconoció el hecho del atropello, también ante el fiscalizador, lo cual debió haber tenido en cuenta la corte *a qua*.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) En respuesta a los argumentos expuestos por la parte recurrente, la parte recurrida sostiene la validez de la sentencia impugnada, señalando que el presente recurso se centra en las sumas indemnizatorias y no en la desnaturalización de los hechos, como sugiere la parte recurrente. En ese sentido, sostiene que los argumentos sobre los hechos son erróneos y no están relacionados con los agravios de la sentencia.

9) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, es pertinente que destaquemos los fundamentos que sustentaban el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y que fueron transcritos en la sentencia impugnada, a saber:

> *7. Que los fundamentos principales del recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social, SEGUROS UNIVERSAL S.A., son: a) que tribunal ha aplicado en este caso la figura del daño moral y ha impuesto una excesiva condena de RD$1,000,000.00, para cada uno de los cinco (5) demandantes, lo cual se traduce en un total de RD$5,000,000.00, sin especificar qué proporción corresponde a daño material y que proporción corresponde a daño moral; b) El Tribunal ha impuesto esa excesiva indemnización en favor de los cuatro (4) hijos del fallecido y de la madre de estos, sin tomar en cuenta que no se probó la existencia de un vínculo matrimonial entre la demandante señora [redacted], a quien se le otorga una indemnización de RD$1,000,000.00, sin demostrar o probar el daño moral sufrido. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que solo los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de un familiar, en el caso de una pareja sentimental, concubina o madre de los hijos del fallecido, esta debe probar la existencia de una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que han sufrido un dolor que amerite la reclamación*

> *perseguida. SC), 1ra. Sala, 27 enero 2021, núm. 2, [redacted]. 1322, pp. 10-20; SCJ, 28 junio 1985, núm. 40, [redacted]. 895, pp.1518-1522; c) que esta honorable Corte de Apelación podrá verificar que a la demandante [redacted], al no estar legalmente casada con el fallecido [redacted] y tener otros dos (2) hijos a parte de los cuatro (4) que hoy demandan, no se le debió haber reconocido la indemnización por daño moral, ya que tampoco ha depositado un acto notarial en el que varias personas acrediten la dependencia económica de dicha demandante respecto a la víctima, así como los sufrimientos experimentados por ella; d) que adicionalmente, esta honorable Corte de Apelación tendrá que ponderar que de los cuatro (4) hijos de la víctima que son demandantes, al momento del accidente y posterior fallecimiento de su padre, solo dos (2) eran menores de edad, lo cual también evidencia otro error del Tribunal a-quo que no debió aplicar una misma indemnización para los hijos menores, hijos mayores y la madre de estos que no estaba legalmente casada con la víctima.*

10) En cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada, ha sido juzgado que esta se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4].

---

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704, 24 julio 2020, [redacted]. 1316.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0073, 31 de agosto de 2021; [redacted]. 1329.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, 27 de octubre de 2021, [redacted]. 1331.

11) Conviene precisar que se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en la muerte de un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, esta Primera Sala ha mantenido el criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías[5].

12) Sin desmedro de lo anterior, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "*para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*"[6]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

---

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0484, 29 de marzo de 2023, Boletín inédito.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0041, 26 de mayo de 2021, [redacted]. 1326; SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, [redacted]. 1229.

13) Del examen del fallo impugnado, no se advierte que la parte recurrente, haya propuesto ante la corte *a qua* la falta exclusiva de la víctima como hecho generador del accidente en cuestión, ni que haya planteado el argumento sobre la ausencia de intención de dañar por parte de la conductora demandada. En ese sentido, el análisis de la sentencia evidencia que los únicos puntos controvertidos por la parte apelante ante la corte de apelación se centraban en cuestiones relacionadas con el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado, específicamente en relación con los daños morales y la distribución de la indemnización entre los hijos y la concubina de la víctima.

14) Este punto incluso es reconocido por la propia parte recurrente en su recurso de casación, cuando establece que *"previamente recurrió en apelación porque consideró que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta valoración de los daños materiales y morales, generando así la imposición de una excesiva indemnización de RD$5,000,000.00 en favor de los demandantes"*. En ese sentido, los citados aspectos no ponderados por la corte *a qua,* a pedimento de alguna parte, no constituyeron medios de puro derecho ni de orden público que debían ser examinados de oficio por la alzada, por lo que constituyen aspectos nuevos en casación y, por tanto, corresponde que sean declarados inadmisibles.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte reconoció una indemnización a la demandante [redacted], sin probar su vínculo matrimonial con la víctima, basándose únicamente en el depósito de un acto notarial en el que varias personas declararon conocer a la pareja, pero no acreditaron la dependencia económica de dicha demandante respecto a la víctima.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los indicados argumentos, alegando que el vínculo de concubinato de la demandante con la víctima está reconocido por la jurisprudencia, y que los daños morales están debidamente justificados.

17) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada motivó lo siguiente:

> *17. Que otro orden ha planteado la parte recurrente incidental que el Tribunal ha impuesto esa excesiva indemnización en favor de los cuatro (4) hijos del fallecido y de la madre de estos, sin tomar en cuenta que no se probó la existencia de un vínculo matrimonial entre la demandante señora [redacted], a quien se le otorga una indemnización de RD$1,000,000.00, sin demostrar o probar el daño moral sufrido. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que solo los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de un familiar, en el caso de una pareja sentimental, concubina o madre de los hijos del fallecido, esta debe probar la existencia de una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces*

convencerse de que han sufrido un dolor que amerite la reclamación perseguida. SC), 1ra. Sala, 27 enero 2021, núm. 2, [redacted]. 1322, pp. 10-20; SCJ, 28 junio 1985, núm. 40, [redacted]. 895, pp.1518-1522. (…) 19. Que sobre el criterio establecido por nuestro más alto tribunal, y constatando por ante esta Alzada mediante la declaración jurada marcada con el acto No.12, de 12 de julio del año 2021, emitida por la LICDA. [redacted], Notario Público, mediante la cual siete testigos declaran bajo la fe del juramento, que conocieron en vida al extinto señor [redacted], que al momento de su fallecimiento poseía con la señora [redacted] una unión libre, estable, de más de 30 años, ininterrumpida, pública y notaria, hasta el momento de su fallecimiento, que al momento de su muerte el señor [redacted] había procreado con la señora [redacted] cuatro hijos; unido a esto, se ha podido comprobar que mediante extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción, Boca Chica, registrada con el libro No.00001, folio No.0086, acta No.000086, año 2008, a nombre de MABEL, nacida en fecha 16/01/1989, hija de los señores [redacted] y [redacted]; que según extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 4ta. Circunscripción, Santo Domingo Este, registrada con el libro No.00008-H, folio No.0043, acta No.001443, año 1999, a nombre de SOCRATES VALENTIN, nacido en fecha 14/02/1999, hijo de los señores [redacted] y [redacted]; que asimismo mediante extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción, de Boca Chica, registrada con el libro No.00008, folio No.0043, acta No.001443, año 2004, a nombre de S.[7] nacido en fecha 16/05/2003, hijo de los señores [redacted] y [redacted]; y que además mediante extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 12va. Circunscripción, de Santo Domingo Este, registrada con el libro No.00002-H, folio No.0090, acta No.000290, año 2006, a nombre de [redacted].[8] nacida en fecha 14/02/2006, hija de los señores [redacted] y [redacted]. 20. Que una vez analizada la declaración jurada antes

[7] Abreviatura agregada.
[8] Abreviatura agregada.

> *descrita, y las respectivas actas de nacimiento, se confirma que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, procrearon cuatro (04) hijos, la primera nacida en el año 1989 y la ultima el año 2006, que en virtud de estos documentos se demuestra que entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ciertamente hubo una relación consensual o concubinato, con las características antes señaladas, y en razón de que no figura en el presente proceso prueba en contrario, se reconoce a la señora* [redacted]*, como concubina del fallecido señor* [redacted]*, por lo que el juez a-quo obro correctamente al otorgarle una indemnización, en reparación de los daños morales sufridos por esta.*

18) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[9].

19) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada pudo constatar, que conforme al acto notarial núm. 12, instrumentado el 12 de julio de 2021, por la Lcda. [redacted], notario púbico, comparecieron siete testigos y declararon bajo juramento, que la señora [redacted] mantenía una relación de concubinato con el fenecido [redacted], la cual fue estable, pública y notoria por más de 30 años, hasta el momento de su fallecimiento. Asimismo,

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 199, 30 junio 2021. [redacted]. 1327.

la alzada verificó mediante los extractos de actas de nacimiento depositadas, que la pareja procreó cuatro hijos en común, entre los años 1989 y 2006, quedando reforzada la existencia de una unión duradera y consolidada. En virtud de estos elementos probatorios y ante la ausencia de prueba en contrario, la corte de apelación reconoció a [redacted], como concubina del fallecido y, en consecuencia, validó la indemnización que le fue concedida en reparación del daño moral sufrido.

20) En ese tenor, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada ponderó la calidad de la demandante original, ahora recurrida, en virtud del acto notarial antes descrito, el cual fue instrumentado por una notario público, quien tiene la facultad para ello, con la limitación que le confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en dicho acto no son auténticas respecto del fondo y, por tanto, pueden ser refutadas por todos los medios de prueba –lo cual no sucedió en la especie–, permitiendo a la corte reconocer la legitimidad de la unión consensual existente entre el fallecido y la recurrida y, consecuentemente, su calidad para ser indemnizada en el presente caso; razones por las cuales los aspectos examinados deben ser desestimados.

21) En el desarrollo de los demás aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte confirmó la indemnización por daño moral impuesta en primer grado, sin especificar la proporción correspondiente al daño

material y sin fundamentar los montos concedidos. Además, omitió pronunciarse sobre los daños materiales, los cuales no fueron probados. Asimismo, aduce que otorgó el mismo monto de indemnización a los cuatro hijos de la víctima, sin considerar que había dos menores de edad.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los indicados argumentos, alegando que la corte actuó correctamente al confirmar los montos de indemnización, ya que, aunque el monto global puede parecer excesivo, las indemnizaciones individuales son justas.

23) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada motivó lo siguiente:

> *10. Que en primer orden refiere la parte recurrente incidental que tribunal ha aplicado en este caso la figura del daño moral y ha impuesto una excesiva condena de RD$1,000,000.00, para cada uno de los cinco (5) demandantes, lo cual se traduce en un total de RD$5,000,000.00, sin especificar qué proporción corresponde a daño material y que proporción corresponde a daño moral. (…) 14. Que de la verificación de la sentencia apelada y de las motivaciones existente en dicha decisión se verifica que el Juez a-quo, justifico los daños con la calificación jurídica del daño moral*[10]*. 15. Que, a juicio de esta Alzada, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por el tribunal a quo, dicho tribunal fijó los hechos, las causas generadoras del accidente, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que era posible fijar, como lo hizo, una indemnización a favor de los demandantes, siendo la que fue impuesta, razonable y justa, y guarda además relación*

[10] Subrayado agregado.

> *con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, resultaron como consecuencia de la muerte del señor* [redacted]*, ocasionándoles así, una afectación emocional por la pérdida a destiempo de su padre*[11]*, criterio compartido por esta Corte en el aspecto de que, la evaluación de los daños morales queda, de su lado, a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a este tipo de daño, a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima" No. 34, Seg., Mar. 2011,* [redacted]*. 1204.; "Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. No. 36, Seg., Mar. 2001,* [redacted]*. 1084; No. 27, Seg., Jun. 2005,* [redacted]*. 1135; No. 5, Sal. Reu., May. 2010,* [redacted]*.1194. 16. Que de lo antes expuesto entendemos que los daños sufridos por las víctimas son daños de índole moral, a consecuencia del fallecimiento en este caso de un padre de familia, los cuales fueron debidamente constatados, de lo que deduce que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación de los hechos y del derecho*[12]*.*

24) En primer término, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó que los montos indemnizatorios otorgados por el tribunal de primer grado a favor de la parte demandante—es decir, el pago de RD$1,000,000.00 a [redacted]; RD$1,000,000.00 a [redacted]; RD$1,000,000.00 a la menor [redacted].; RD$1,000,000.00 al menor [redacted]., todos en calidad de hijos del fenecido; más RD$1,000,000.00 a [redacted], en calidad de concubina del occiso—fueron otorgados por concepto de daños morales, lo cual es correcto y se

[11] Subrayado agregado.
[12] Subrayado agregado.

desprende de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de primer grado en cuanto a este aspecto.

25) En consecuencia, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación no estaba en la obligación de especificar qué cantidad correspondía a daños materiales, pues la indemnización fue concedida y confirmada exclusivamente por concepto de daños morales.

26) En cuanto a la fundamentación de los daños morales, si bien esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[13]; esta postura fue abandonada[14], bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[15].

[13] SCJ, 1.ª Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, [redacted]. 1228.
[14] SCJ, 1.ª Sala, núm. 52, 31 julio 2019, [redacted]. 1304.
[15] SCJ, 1.ª Sala, núm. 39, 18 diciembre 2019. [redacted]. 1309.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

27) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[16].

28) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto indemnizatorio por los daños morales padecidos por los hijos y la concubina del fallecido [redacted], al fundamentarse en las afecciones emocionales sufridas por estos ante la pérdida inesperada de un padre y compañero de vida; cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada por un déficit

[16] SCJ-PS-22-2642 Exps. núm. [redacted]-RECA-00539 de fecha 14 de septiembre de 2022; SCJ-PS-22-1562 Exp. núm. [redacted]-RECA-01528 de fecha 31 de mayo de 2022. SCJ-PS-22-1917 Exp. núm. [redacted]-RECA-01306 Fus. [redacted]-RECA-01544 de fecha 29 de junio de 2022. SCJ-PS-22-2827 Exp. núm. [redacted]-RECA-02174 de fecha 28 de octubre de 2022. SCJ-PS-22-2879 Exp. núm.: [redacted]-RECA-00155 de fecha 28 de octubre de 2022.

motivacional, como erróneamente sostiene la parte recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

29) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; artículos 11, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00229, dictada en fecha 6 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas distraído y avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1010
Exp. núm: 549-2021-ECIV-00641 (2025-R0124992)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00512, dictada en fecha 26 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las señoras* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia No. 549-2023-8SEN-01418, de fecha 09*

SCJ-PS-25-1010
Exp. núm: 549-2021-ECIV-00641 (2025-R0124992)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

del mes de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de la suma de: a) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOSCON00/100 (RD400,000.00) a favor de la señora* [redacted]*, por concepto de reparación delos daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; b) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON00/100 (RD$450,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; c) Más un interés compensatorio de un Uno punto cinco (1.5%) por ciento mensual, sobre las sumas impuestas, a partir de la notificación de la presente decisión, distribuido de la manera siguiente: CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN,S.A,, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lic.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 450/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Ada [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01418, de fecha 9 de octubre de 2023, que rechazó la acción; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, acoger la demanda y condenar a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de: i) RD$400,000.00 a favor de [redacted] por los daños morales ocasionados por el accidente de tránsito, ii) RD$450,000.00 a [redacted] por reparación de los daños morales causados por el accidente de tránsito, iii) más el pago de un interés compensatorio de un 1.5% mensual sobre las sumas impuestas a partir de la notificación de la sentencia; y, declaró la

oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar

una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

10) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

12) Sin desmedro de lo expuesto, el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

13) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos

jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

14) Según resulta del razonamiento esbozado la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual

disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

16) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos*

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

18) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte

a qua acogió el recurso y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$400,000.00 a favor de [redacted] y de RD$450,000.00 a [redacted], declarando la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza. Se advierte que solo [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., parte recurrida ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es de RD$850,000.00.

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$850,000.00, que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-1010
Exp. núm: 549-2021-ECIV-00641 (2025-R0124992)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00512, dictada en fecha 26 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0952
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257195)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]national, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]national, [redacted]., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1479-2024-SSEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0952
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257195)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]national, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, marcado con el No. 472/2024 de fecha 04-04-2024, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil No. 1522-2023-SSEN-00405, en fecha 28 de diciembre del 2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en validez de embargo retentivo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo,

en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted]national, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00405, de fecha 28 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió dicha acción, ordenó la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato bajo firma privada de fecha 27 de noviembre de 2021, condenó a los demandados al pago de USD$30,000.00, declaró abusiva y, por tanto, nula la cláusula contractual relativa a los intereses convencionales, declaró la nulidad del embargo retentivo practicado mediante el acto núm.699-2022, de fecha 17 de octubre de 2022, ordenando su levantamiento inmediato, y rechazó la solicitud de ejecución provisional de la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales; el tribunal de alzada,

pronunció el defecto en contra de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0952
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257195)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]national, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a

la parte recurrida el martes 8 de abril de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra

SCJ-PS-25-0952
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257195)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]national, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

la sentencia civil núm. 1479-2024-SSEN-00223, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182º de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yanell Marisan Padilla, de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 207-2024, dictada en fecha 12 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por* [redacted]*, contra la sentencia civil no. 1530-2022-SSEN-00566, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, y revoca la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. **Segundo**: Acoge parcialmente la demanda en daños y perjuicios incoados por* [redacted]*, contra el señor* [redacted]*, en consecuencia, condena a pagarle al señor* [redacted] *la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250,000.00) dominicanos, por los golpes y herida sufridos como consecuencia del accidente, y la suma de trescientos mil pesos ($300,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos a su vehículo marca Isuzu, modelo TFS85HDPLAXG, color negro,* [redacted]*, chasis no.* [redacted]*, propiedad del señor* [redacted]*, como consecuencia del accidente. **Tercero**: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía La Internacional de Seguros S.A., hasta el límite de la Póliza 1-2-500-188262, vigente al momento del accidente. **Cuarto**: Condena al recurrido al pago del uno por ciento (1%) de interés judicial, como indemnización compensatoria por los daños y perjuicios ocasionado, a partir de la notificación de la demanda. **Quinto**: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 763/2024, instrumentado en fecha 7 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2024; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1022/2024, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2024, por el ministerial Raheem A. Guzmán R., depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros La Internacional, S. A. y, como parte recurrida, [redacted]

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una colisión de vehículos, el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a la aseguradora, Seguros La Internacional, S. A.; **b)** esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 00566, de fecha 29 de diciembre de 2022; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, a través de la cual la alzada acogió parcialmente la demanda, condenando al demandado a pagar a favor del demandante una indemnización de RD$250,000.00 por daños morales y RD$300,000.00, por daños materiales, más un 1% de interés judicial como indemnización compensatoria por los daños y perjuicios ocasionados, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, hasta el límite de la póliza.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente solicita en su memorial que esta Corte de Casación *declare la inconstitucionalidad por vía del control difuso del artículo 11, numeral 3 de la ley de casación núm. 2-23, por ser discriminatorio y violenta la igualdad de las partes ante la ley al no poder recurrir la decisión del tribunal de alzada ante la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación, para*

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

que la misma determine si el derecho fue mal o bien aplicado, fundamentando lo siguiente: *el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de Casación, y en violación de los artículos 39, 40.15, 69.1, 69.2 de la constitución de la República, así como el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

3) Conviene resaltar, en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa planteada por la recurrente, que se trata de un aspecto de índole constitucional que tiene impacto en la solución del asunto, por lo que procede su análisis y ponderación en orden de prelación.

4) En esencia, la acción de inconstitucionalidad de que se trata plantea que el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, violenta el principio de igualdad contenido en el artículo 39 de la Constitución y los derechos fundamentales establecidos en el artículo 68 de la Carta Magna, en el entendido de que se pretende cerrar el recurso de casación a los ciudadanos en función de la cuantía monetaria.

5) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2013, en su numeral 3 al consagrar la figura del interés casacional en función de la cuantía: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas*

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

6) Del contenido esencial de la norma enunciada se retiene que para que la vía de la casación esté habilitada contra aquellas sentencias que resuelvan acerca de demandas que tienen por objeto exclusivo obtener una suma de dinero, la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia debe superar el monto cuya regulación restrictiva se enuncia precedentemente, lo cual se determina teniendo en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en función de su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, es decir, la cuantía que haya sido controvertida por el intimante en casación en la sede de fondo de donde proviene el fallo criticado.

7) Desde la óptica de lo que es el denominado principio de igualdad y la real efectividad de los derechos fundamentales y su supervivencia material operativa como relevancia de la Constitución en su configuración normativa, el artículo 39 de la Carta Magna establece que: *todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación*.

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

8) La igualdad puede ser concebida desde diferentes perspectivas, sin embargo, la noción de igualdad objeto de examen se corresponde con la igualdad formal, dimensión que se refiere en el trato dado por la ley, es decir, todos los seres humanos tienen igual protección de la ley, en tanto el Estado en el contexto de la estructura organizativa de los poderes plantea un rol funcional en cuanto la sanción de las leyes y su aplicación. Se trata de la igualdad ante la ley en el sentido de que todas las personas tienen iguales derechos.

9) El Tribunal Constitucional al abordar el principio de igualdad ante la ley, según resulta de los artículos 39 y 40.15 de la Constitución, ha concebido que opera frente al legislador a fin de evitar la configuración de supuestos de hecho de la norma que comporten un tratamiento distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación[1].

10) En el caso que nos ocupa, la concepción normativa del texto en cuestión de la Ley núm. 2-23 no genera ningún estado de desigualdad ante la ley, debido a que el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso el art. 69-9° de nuestro Pacto Fundamental se

[1] TC/0299/17, 30 mayo 2017.

encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales[2].

11) En ese orden, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9° y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas[3].

12) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo

[2] SCJ-PS-24-1344, 28 de junio de 2024, BJ 1363.
[3] SCJ-PS-24-1344, 28 de junio de 2024, BJ

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

13) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al *derecho a recurrir*, esta Primera Sala concluye que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho *«a recurrir»* y no un derecho especial *«a apelar»* o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador.

14) De manera particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el legislador puede establecer condiciones de admisibilidad para la interposición de las vías de recurso, tal como lo ha consignado en la Ley 2-23, por tanto, no ha conculcado los principios constitucionales de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso, el acceso a la justicia y derecho al recurso, sino que, ha ejercido la facultad contenida expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución al modular la interposición del recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada.

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

15) Luego de lo expuesto, procede analizar con prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo a que la sentencia impugnada no supera la cuantía establecida en el art. 11 numeral 3 de la Ley 2-23, ya que, en caso de acogerse impediría el examen del fondo de los medios de casación planteados.

16) De acuerdo con el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, antes citado, no procede el recurso de casación contra las sentencias que, teniendo como objeto exclusivo la obtención condenas pecuniarias, no superen la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

17) En el presente caso, la sentencia impugnada resuelve un recurso de apelación deducido en ocasión a la acción tendente a la reclamación de una suma de dinero, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de tránsito, por tanto, al litigio le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

18) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3

de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, acción que fue acogida parcialmente, en tal virtud, la corte *a qua* condenó al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante de RD$250,000.00, por daños morales y RD$300,000.00 por daños materiales, que ascienden a la suma total de RD$550,000.00. En casación, solo recurrió la parte condenada, por lo que este último monto es el que interesa para determinar la admisibilidad del presente recurso.

21) En ese escenario, la suma de RD$550,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de

analizar otros incidentes, ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

23) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene de manera solidaria al recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado. Esto lo fundamenta en que el presente recurso procura provocar incertidumbre, daño y perjuicios por parte de los recurrentes en la vida del recurrido, que, además, es evidente la improcedencia, impertinencia y deslealtad procesal de la solicitud por los abogados de los recurrentes para tratar de suspender los efectos de la sentencia impugnada. .

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

24) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

25) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

26) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este

ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

27) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

28) Conforme lo expuesto precedentemente, ciertamente el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por el monto; sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación. Esto así, debido a que la parte recurrente fue parte perdidosa en la decisión impugnada, siendo que, en principio, es de reconocerse que tenía motivos para litigar, es decir, interponer el recurso

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

objeto de análisis, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

207-2024, dictada en fecha 12 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1019
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-DYP-00108 (2025-R0165197)
Partes: [redacted] nagua Méndez, Baltimore Dominicana, S.A. y Seguros Universal, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] nagua Méndez, Baltimore Dominicana, S. A. y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00433, dictada en fecha 15 de noviembre de

SCJ-PS-25-1019
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-DYP-00108 (2025-R0165197)
Partes: [redacted] nagua Méndez, Baltimore Dominicana, S.A. y Seguros Universal, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN 00465, de fecha veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y fallada en contra del señor [redacted] NAGUA Perjuicios, MENDEZ, BALTIMORE DOMINICANA, S.A., y la entidad SEGUROS UNIVERSAL,S.A., por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. [redacted] y BORIS DE LEON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 347/2025 de fecha 21 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-1019
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-DYP-00108 (2025-R0165197)
Partes: [redacted] nagua Méndez, Baltimore Dominicana, S.A. y Seguros Universal, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] nagua Méndez, Baltimore Dominicana, S. A. y Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00465, de fecha 23 de agosto de 2023, que acogió la indicada acción y condenó a [redacted] nagua Méndez y a la entidad Baltimore Dominicana, S.A. al pago de la suma de RD$75,000.00 a favor del demandante [redacted] como indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente de tránsito y declaró la decisión común,

SCJ-PS-25-1019
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-DYP-00108 (2025-R0165197)
Partes: [redacted] nagua Méndez, Baltimore Dominicana, S.A. y Seguros Universal, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

oponible y ejecutable a la entidad Seguros Universal, S. A. hasta el límite de la póliza contratada; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación, de forma principal, por la parte demandante primigenia, y, de forma incidental por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los*

SCJ-PS-25-1019
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-DYP-00108 (2025-R0165197)
Partes: [redacted] nagua Méndez, Baltimore Dominicana, S.A. y Seguros Universal, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 21 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario

SCJ-PS-25-1019
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-DYP-00108 (2025-R0165197)
Partes: [redacted] nagua Méndez, Baltimore Dominicana, S.A. y Seguros Universal, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la indicada acción y condenó a [redacted] nagua Méndez y a la entidad Baltimore Dominicana, S.A. al pago de la suma de RD$75,000.00 a favor del demandante [redacted] como indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente de tránsito y declaró la decisión común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Universal, S. A. hasta el límite de la póliza contratada. En segundo grado, recurrió en apelación de forma principal la parte demandante primigenia y la parte demandada original de forma incidental, la corte *a qua* rechazó el recurso principal. Se advierte que solo [redacted] nagua Méndez, Baltimore Dominicana, S. A. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente incidental ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$75,000.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$75,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] nagua Méndez, Baltimore Dominicana, S.A. y Seguros

SCJ-PS-25-1019
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-DYP-00108 (2025-R0165197)
Partes: [redacted] nagua Méndez, Baltimore Dominicana, S.A. y Seguros Universal, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

Universal, S.A., contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00433, dictada en fecha 15 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00039, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer y concluir. Segundo: En cuanto al fondo acoge el Recurso de Apelación interpuesto por COSITA RICA DIVISION NEPTUNO COSTA NORTE, [redacted]., en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00066, de fecha Veinticuatro (24) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos. La presente sentencia. Tercero: Revoca la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad, acoge la demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios, Desalojo y comunicación de documento, interpuesta por Cosita Rica División Neptuno Costa Norte, SRL, contra Bios (sic) Regenerative Bio Science Rebiosci, SRL, por lo que declara la rescisión del contrato de fecha 14 de febrero de 2019, suscrito por las partes envueltas en esta Litis con legalización de firmas del licenciado [redacted], abogado-notario-público de los del número para el Municipio de Puerto Plata y por vía de consecuencia ordena el desalojo de la parte recurrida Regenarative (sic) Bio Sciencie (sic) Rebiosci, [redacted]., o cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble en virtud de lo expuesto en la presente sentencia. Cuarto: Condena a la demandada Regenerative Bio Sciencie (sic) Rebiosci, [redacted]., al pago de una indemnización en favor de la parte demandante COSITA RICA DIVISION NEPTUNO COSTA NORTE, [redacted]., a justificar por Estado. Quinto: Condena la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando distracción en favor y provecho de los licenciados: [redacted] y el Dr. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta corte de apelación. Para que notifique la presente sentencia. A la parte de efecto ante. Regenerative. Probióticos Science. SANL.*

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 601/2024, instrumentado el 21 de mayo de 2024 por la ministerial Luceliz [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 704/2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]., y como parte recurrida Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** las partes suscribieron un contrato denominado

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

"de sociedad" el 14 de febrero de 2019, mediante el cual Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted]., cedió a título de sociedad a Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]., el local comercial tipo terraza [redacted], por un período de 3 años a partir del inicio de las operaciones; **b)** alegando la llegada del término y el incumplimiento de dicho contrato, la ahora recurrida incoó una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra de Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]., de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió conforme sentencia núm. 271-2023-SSEN-00066 de fecha 24 de enero de 2023, rechazando la demanda, ante la imposibilidad de constatar el inicio de las operaciones y, en consecuencia, la llegada del término; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. La corte revocó la decisión y ordenó la rescisión del contrato de sociedad suscrito por las partes y el desalojo de la parte demandada del inmueble que ocupa, y la condenó al pago de una indemnización a ser liquidada por estado.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que, a su juicio, está dirigido en contra de una decisión que no es susceptible de esta vía de recurso extraordinaria, conforme establece el artículo 11.5 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales de la parte recurrida, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que las contiene, mediante el acto núm. 704/2024, de fecha 31 de mayo del 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

4) El artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado…*

5) Conforme la facultad que le es otorgada a los jueces del Poder Judicial para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, esta sala, respecto de la disposición antes descrita, interpretó que el referido texto legal no superó el test de razonabilidad, puesto que *desde el punto de vista de su utilidad y necesidad genera una situación de desequilibrio en cuanto al ejercicio del recurso respecto de la sentencia relativa a la responsabilidad civil en el momento procesal oportuno, por lo tanto lejos de optimizar su efectividad para favorecer al titular de ese derecho, lo afecta sin fundamentos jurídicos de autoridad, lo que a su vez contradice el principio pro homine que consagra el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, en lo relativo a la aplicación de la regla de orientación más favorable, cuando se desarrolla el contenido esencial de una norma desde el punto de vista de los derechos fundamentales y su núcleo duro*[1].

[1] SCJ-PS-23-2971, 29 de diciembre de 2023; BJ 1357.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) De lo expuesto se advierte que esta sede de casación declaró no conforme con la Constitución el artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que, la sentencia que decide sobre la liquidación por estado es susceptible de casación.

7) Adicionalmente, se observa que la sentencia impugnada no se limitó a ordenar la liquidación por estado de los daños acreditados en favor de la demandante, sino que, además, declaró la rescisión de un contrato de sociedad y el desalojo de la parte ahora recurrente, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo decisión, sin necesidad reiterarlo en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación del derecho; y **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

9) La recurrida solicita en su memorial que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional. Al respecto, argumenta que la parte recurrente no ha demostrado ni acreditado la existencia de interés casacional, ni que la

decisión que impugna se encuentre dentro de la *ratio* de los casos específicos reunidos por la norma para su admisibilidad.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) En el caso que ocupa la atención de este plenario, la parte recurrente ha invocado los medios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión y procede ponderar los medios propuestos, por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

---

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho con relación a la prueba escrita, debido a que valoró una fotocopia del acto núm. 1211/2022 de fecha 21 de julio de 2022, contentivo de la demanda introductiva, sin establecer en la sentencia impugnada sobre el original ni si estaba certificada.

15) Argumenta la parte recurrida que este medio resulta ser inadmisible, al no estar correctamente desarrollado, sin embargo, de su contenido se comprueba que cumple con el voto de la ley al exponer de forma clara el vicio que denuncia, por lo que se desestima el pedimento de la parte recurrida respecto de este medio, lo que vale dispositivo al respecto.

16) En cuanto al fondo, la parte recurrida responde argumentando que la recurrente se refiere al acto de notificación de demanda del cual tiene conocimiento, además, esta no formuló su queja ante el tribunal *a qua* por tanto su planteamiento carece de asidero y de seriedad.

17) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada juzgó, por el efecto devolutivo que acarrea la apelación, de la demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa ahora recurrida en contra de la recurrente y que fue juzgada en primer grado mediante la sentencia recurrida en

apelación. En ese contexto, entre las pruebas aportadas por la parte demandante y apelante, la alzada hizo constar: *1. Copia fotostática (simple fotocopia) del acto núm. 1,211/2022, de fecha 21-7-2022, del ministerial* [redacted]*, contentivo de la demanda de que se trata, 2. Acto núm. 1,211/2022, de fecha 21-7-2022, del ministerial* [redacted].

18) De lo anterior se verifica que la alzada hizo constar el depósito de, por lo menos, dos ejemplares del acto núm. 1,211/2022, contentivo de la demanda original, especificando que solo uno de ellos estaba en fotocopia. No obstante, no constituye un motivo de casación el que la corte valore los argumentos y pretensiones de la demanda original con base en una copia fotostática del acto de emplazamiento, toda vez que esto no acarrea la inadmisibilidad de la demanda ni constituye un obstáculo para que el tribunal pondere los méritos de esta, *máxime* si, como en este caso, no se está cuestionando el contenido de la copia en contraposición con el acto original, por lo que no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio que se denuncia y, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

19) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer y el segundo medio, unidos por su vinculación, la recurrente arguye en esencia que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos por cuanto no valoró en su justa dimensión el contrato de fecha 14 de febrero de 2019. Señala que la alzada se circunscribió a examinar lo relativo al plazo de vigencia del convenio sin verificar los demás aspectos que dieron

origen a este, dejándola desprovista de defensa. Argumenta que invirtió alrededor de US$280,000.00 para reconstruir y adecuar el inmueble y ponerlo a trabajar, pero luego de estar habilitado, la demandante y ahora recurrida no le permitió operar para cobrarse lo invertido, por lo que hasta que no haya un resarcimiento de lo invertido, este no ha terminado, lo cual no fue tomado en consideración por la alzada.

20) En respuesta, la parte recurrida señala, preliminarmente, que este medio también debe ser declarado inadmisible por falta de desarrollo; mientras que, en cuanto al fondo, indica que la recurrente trata de desarrollar una tesis completamente ajena al caso, por lo que considera que se trata de una confusión.

21) Contrario a lo que señala la parte recurrida, el aspecto y el medio que se analizan en conjunto no se encuentran afectados de inadmisibilidad por falta de desarrollo, al contener argumentos claros tendentes a desarrollar las razones por las que considera que la corte no hizo un correcto análisis del contrato suscrito por las partes

22) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió revocar la sentencia de primer grado, acoger la demanda, ordenar la rescisión del contrato suscrito entre las partes, el desalojo de la empresa ahora recurrente y ordenar que los daños fuesen liquidados por estado, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 10. El criterio adoptado por el A quo para rechazar la demanda va a ser rechazado, en razón a que conforme establece el artículo 1832 del Código Civil, la sociedad es un contrato*

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común., con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello. ***De lo anterior podemos deducir que se trata de un contrato con la finalidad de obtener un beneficio económico de beneficio para las partes. Por lo que, de no resultar beneficio económico de él, las partes no están obligadas a continuar unidas contractualmente, bajo el convenio de la sociedad****… 11. De la lectura del ordinal cuarto del contrato de sociedad "PARRAFO CUARTO: El presente contrato comenzara a tener sus efectos a partir de la fecha de inicio de operación del negocio, por el periodo de tres (03) años".* ***De dicha cláusula se desprende, que los efectos del contrato tenían como punto de inicio la operación del negocio y su extensión vencía a los 3 años****. 10. Que no obstante no consignarse cuando iniciaba la operación del negocio, se debe entender de conformidad a lo que prescribe el artículo el inicio del contrato se fijaba las partes acordaron establecer un contrato de sociedad mediante la cesión de un inmueble para su explotación comercial, por parte del demandado en el término de 3 años, al término de tres años a partir del inicio de las actividades comerciales, y cuya fecha de la firma del indicado contrato fue 14 de febrero del año 2019. 13. De conformidad a lo que establece el artículo 1135 del Código Civil. - Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza,* ***en ese sentido la equidad o la razonabilidad del contrato permite derivar que su ejecución no puede ser indeterminada toda vez que las partes acordaron un término de tres años durante los cuales se llevaría a cabo su ejecución****…*

23) Igualmente, expone la alzada como sustento de su decisión:

15. Que de la notificación de los referidos actos No. 405/2022…y acto Núm. 1211/2022…, se comprueba: a) La verificación del término que permite a las partes rescindir el contrato; b) el requerimiento e intimación al demandado de cumplir la obligación pactada con el requeriente; c) la concesión de un término proporcionado a las circunstancias para el desalojo del inmueble por el demandado…Que en este caso la parte recurrida ***no ha demostrado cumplimiento del contrato*** *aun transcurrido el término establecido para su vigencia, lo cual permite establecer daños y perjuicios en favor del acreedor*

> *demandante…18. Asimismo conforme el citado texto del artículo 1184 del Código Civil, la demandante puede pedir la rescisión del contrato por cumplirse los requisitos legales de la condición resolutoria y el abono de daños y perjuicios como ha sido en el presente caso, en que* ***la empresa demandada Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]., ha incumplido. El contrato, toda vez que, habiendo sido intimada por la parte demandante, no ha aportado pruebas de su cumplimiento del contrato,*** *más aun cuando a la llegada del término previsto por dicho contrato entre las partes, una de las partes hace uso de la cláusula de reconducción del contrato renunciar a la continuación del mismo y de solicitar el desahucio del inquilino en virtud del artículo 1739 del Código Civil…*

24) Por igual, el fallo impugnado da cuenta de que la parte ahora recurrente no compareció ante la alzada, por lo que el caso fue conocido en su defecto, el cual fue pronunciado en el dispositivo. En ese sentido, se advierte que los argumentos que expone la parte recurrente relativos a que la corte no tomó en cuenta que adecuó el inmueble para el propósito de la sociedad, en lo que invirtió US$280,000.00, sin embargo, la empresa ahora recurrida nunca la dejó iniciar operaciones ni recuperar lo invertido y, por tanto, el contrato no ha terminado, resultan ser argumentos que no fueron planteados ante la alzada y, en consecuencia, son nuevos en casación.

25) Sobre esto, el artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.* Ninguna de cuyas excepciones se configura en este caso, por lo que procede declarar

inadmisible los argumentos indicados.

26) Por otro lado, denuncia la parte recurrente que la corte desnaturalizó el contrato, al no darle su justa dimensión ni extensión, al establecer que este había llegado a su término entre las partes.

27) De la motivación ofrecida por la alzada y que ha sido transcrita se resume que la corte consideró que si bien en el contrato se estableció que este tendría una duración de tres (3) años a partir del inicio de las operaciones, se trataba de un contrato de sociedad, el cual es pactado con el propósito de que las partes obtengan beneficios económicos, por lo que si no reciben esos beneficios no pueden estar obligadas a permanecer unidas contractualmente, además de que su ejecución no podía ser indeterminada. Adicionalmente, señaló la corte que la parte demandada no había aportado pruebas de haber cumplido con su obligación y consideró que había llegado el término previsto en el contrato.

28) Sobre el vicio denunciado ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son

contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en el presente caso; que para verificar que la corte *a qua* incurrió en tal vicio es necesario que los documentos señalados como desnaturalizados sean depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluar el agravio invocado[3].

29) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. En ese sentido, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo[4].

30) En la controversia que nos ocupa, del examen del aludido documento, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que las partes de convinieron expresamente lo siguiente:

[3] SCJ-PS-23-1426, 28 de julio de 2023; BJ 1352.
[4] Ibidem.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *…ENTRE: De una parte, Cosita Rica División Neptuno Costa Norte* [redacted]*…, quien en el presente contrato se denominará, LA PRIMERA PARTE…Y, de la otra parte, Regenerative Bio Science Rebiosci,* [redacted]*…, quien en lo que sigue en el presente contrato se denominará, LA SEGUNDA PARTE… PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto, cede a título de sociedad a la SEGUNDA PARTE, quien acepta el local comercial, denominado Neptuno bar and lauge y que se describe a continuación; Un Local Comercial tipo terraza que mide aproximadamente 57 pes de largo, 27 pies de ancho una parte y 51 pies de ancho otra parte incluyendo el baño,* [redacted]*. PÁRRAFO PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto declara y reconoce que es propietario del referido local comercial, que cede el local comercial del cual solo recibirá…Un (1) veinticinco por ciento (25%) los primeros tres (3) meses luego, del inicio de operación del establecimiento comercial: Un (1) cuarenta por ciento (40%) los siguientes tres (3) meses y después de los seis (6) meses se establecerá otro porcentaje, pero, no más de un cuarenta por ciento (40%)…PÁRRAFO CUARTO: El presente contrato comenzará a tener sus efectos a partir de la fecha de inicio de la operación del negocio, por el periodo de tres (03) años. PÁRRAFO QUINTO: Queda establecido que para la renovación del presente contrato deben estar ambas partes deacuerdo (sic) y se renovara de manera automática…*

31) De lo anterior se advierte que, tal y como hicieron constar las parte en el acuerdo en cuestión, la corte estableció que el plazo de los tres (3) años iniciaba a partir de que empezara a operar el negocio objeto del acuerdo, no obstante, lo que dio lugar a que la corte ordenar la rescisión del contrato y el desalojo de la empresa demandada lo fue el hecho de que no existían pruebas de que desde el momento en que se suscribió el contrato y hasta la interposición de la demanda, la empresa demandada haya cumplido con su obligación de poner en operación el local comercial ni que la parte demandante haya obtenido alguna ganancia de dicha operación, objetivo de todo acuerdo societario, incluyendo este. En ese sentido, no se advierte la alegada desnaturalización.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

32) Si bien, en una parte de su motivación la corte indica *más aun cuando a la llegada del término previsto por dicho contrato entre las partes, una de las partes hace uso de la cláusula de reconducción del contrato renunciar a la continuación del mismo y de solicitar el desahucio del inquilino en virtud del artículo 1739 del Código Civil…*, haciendo alusión a que el contrato había llegado a su término y que fue solicitado el desahucio del inquilino, esto último como si de un contrato de alquiler se tratara, se advierte que esto se trata de argumentos superabundantes.

33) En este orden, ha sido juzgado que en procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, esta Corte de Casación puede hacer abstracción de un motivo de derecho erróneo que sea considerado superabundante, es decir que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del "*error causal*": conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado[5]. Por lo que se desecha este argumento de la corte por superabundante y se desestiman los vicios denunciados por la parte recurrente y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

[5] SCJ-PS-22-0122, 31 de enero de 2022. BJ 1334.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

34) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de quinientos y diez salarios mínimos, respectivamente, fundamentando su pedimento en que el presente recurso es temerario y retardatorio, por ser notoriamente inadmisible lo cual le ha generados daños y perjuicios.

35) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidad.*

36) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación

temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

37) Ha sido desarrollado con anterioridad por esta Sala que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

38) De lo expuesto se evidencia que, si bien el recurso ha resultado ser rechazado por improcedente, en modo alguno del comportamiento de la recurrente permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en

ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

39) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10.1, 10.3, 11.5, 12, 16, 26, 29, 55 y 56 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1102, 1134 y 1135, 1156 y 1164 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00039, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-1059
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0231146)
Partes: Regenerative Bio Science Rebiosci, [redacted]. vs. Cosita Rica División Neptuno Costa Norte [redacted].
Materia: Resciliación de contrato, desalojo y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0925
Exp. núm. [redacted]-RECA-00541
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. Supermercado Plaza [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: ***i)*** de manera principal por Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted], por intermediación de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** de manera incidental por [redacted] en representación del Supermercado Plaza [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal el Supermercado Plaza [redacted] y [redacted], y como recurrida incidental Edenorte Dominicana, S. A.

SCJ-PS-25-0925
Exp. núm. [redacted]-RECA-00541
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. Supermercado Plaza [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00230, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto mediante acto 258/2020 de fecha 04/05/2020 a requerimiento de la señora* [redacted] *propietaria del Supermercado Plaza* [redacted]*, representados, por sus abogados constituidos y apoderados especiales,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2019-SSEN-00669, de fecha 22-10-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: REVOCA la sentencia Civil núm. 271-2019-SSEN-00669, de fecha 22-10-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, remitiendo a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Rechazar la ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado por Edenorte Dominicana, S. A., en fecha 16 de marzo de 2022; **b)** acto núm. 389/2022, diligenciado en fecha 29 de marzo de 2022, por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado por Edenorte Dominicana, S. A.; **c)** instancia depositada en fecha 13 de mayo de 2024 por [redacted] en representación de Supermercado

SCJ-PS-25-0925
Exp. núm. [redacted]-RECA-00541
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. Supermercado Plaza [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Plaza [redacted], contentiva de memorial de defensa; **d)** memorial de casación incidental depositado por [redacted] en representación de Supermercado Plaza [redacted], en fecha 5 de julio de 2022; **e)** acto núm. 803/2022, de fecha 18 de julio de 2022, contentivo de notificación de recurso de casación incidental y memorial de defensa, depositados por [redacted], en representación de Supermercado Plaza [redacted]; **f)** memorial de defensa depositado por la Edenorte Dominicana, S. A., en fecha 2 de agosto de 2022; **g)** acto núm. 1222/2022, diligenciado en fecha 8 de agosto de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa depositado por Edenorte Dominicana, [redacted]

[redacted]**)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida principal y recurrente incidental el Supermercado Plaza [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], en representación de Supermercado Plaza [redacted], contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00669, de fecha 22 de octubre de 2019, declaró nulos los actos núm. 482/2018 de fecha 8 de noviembre de 2018 y 1492/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, contentivos de la demanda primigenia, por falta de capacidad de la demandante; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por [redacted], en representación de Supermercado Plaza [redacted]. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la vía recursiva, revocó la sentencia y remitió a las partes al procedimiento de liquidación por estado establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.

2) La parte recurrente principal invoca, como sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, expone la parte recurrente en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, toda vez que malinterpretó los fundamentos en los que fue sustentada la inadmisibilidad por falta de calidad que fue planteada; aduce, que dicho pedimento estaba basado en el hecho de que la señora [redacted] no fue parte en primer grado, en

el entendido de que la demanda primigenia fue incoada a requerimiento del Supermercado Plaza [redacted], conforme se verifica en los actos introductivos de la demanda; que [redacted] al no haber sido parte del proceso en primer grado, esta no resultó perjudicada a título personal por la decisión otrora apelada, por lo que, según expone, carecía de calidad para presentar un recurso de apelación en contra de la indicada decisión.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la calidad y el interés de actuar en justicia de la señora [redacted], quedó evidenciada, tanto en la titularidad que posee en el contrato que tiene suscrito con la recurrente y en cada una de las actas de las declaraciones que emitió, donde establece de manera clara y precisa que se produjo un incendio en el Supermercado Plaza [redacted], de la cual ella es la propietaria; que ha quedado evidenciado que dicha señora tiene un interés legítimo para accionar, toda vez que fue la persona que sufrió el daño material y moral causado por el incendio, puesto que ha materializado las denuncias por ser la titular del contrato que tiene con la recurrente. Agrega, que la señora [redacted] nunca dejó de actuar en justicia, toda vez que ha sido la persona que inició la acción en representación de su nombre comercial Supermercado Plaza [redacted].

5) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se pretendía la reparación de los daños y perjuicios

irrogados en ocasión de un accidente eléctrico que ocasionó el incendio del establecimiento comercial Supermercado Plaza [redacted]. El punto debatido consiste en verificar si la corte desnaturalizó los hechos, incurriendo en un vicio de legalidad al desestimar el medio de inadmisión del recurso de apelación por falta de calidad propuesto por la actual parte recurrente principal.

6) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada es preciso destacar que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[1].

7) Ante el vicio de desnaturalización denunciado, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verifique los presupuestos procesales que en torno a dicho planteamiento se han suscitado en el curso de la *litis* de que se trata, a fin de verificar si los jueces del fondo le han dado a los hechos y

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323.

documentos establecidos en el caso su verdadero sentido y alcance.

8) Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la entonces apelada, actual recurrente principal, solicitó *declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, por falta de calidad, debido a que la señora no ha actuado en la litis como demandante, ya que únicamente ha fungido como representante del Supermercado Plaza* [redacted]*; declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesta, por la señora* [redacted]*, por carecer de objeto, debido que se solicita la sentencia dada en su contra y acoger la demanda en daños y perjuicios, sin establecer a favor de quien se acogería, si de ella, o del supermercado, ambos sin calidad para accionar en justicia.*

9) Al referirse al medio de inadmisión por falta de calidad, la corte estatuyó lo siguiente:

> *la recurrente señora* [redacted] *es la titular del contrato 7068745 contentivo de servicio energía eléctrica con EDENORTE FACTURAS las cuales no solo hacen constar que la recurrente es la titular del servicio sino que además el servicio está dirigido a la plaza* [redacted]*, local el cual sufrió el incendio; quien hace las denuncias de acuerdo al acta de denuncia instrumentado por el ministerio público y la instrumentada por el cuerpo de bomberos de Luperón, es la recurrente señora* [redacted]*, en el cual hace constar que el depósito del supermercado* [redacted] *sufrió un incendio, bien de su propiedad y las pérdidas fueron indeterminadas, por lo que se contacta en todos los documento que la hoy recurrente tiene calidad para actuar ya que fue la persona quien sufrió los daños por el incendio.*

SCJ-PS-25-0925
Exp. núm. [redacted]-RECA-00541
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. Supermercado Plaza [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) De las motivaciones antes transcritas se constata que la alzada rechazó el medio de inadmisión presentado por la actual parte recurrente bajo la premisa de que conforme la documentación aportada [redacted] era titular del contrato de servicio de energía eléctrica y propietaria del local donde ocurrió el siniestro, por lo que ostentaba la calidad necesaria para ejercer las acciones tendentes a reclamar por resarcimiento de daños a raíz del incendio en el que resultó afectado el establecimiento comercial de su propiedad.

11) Sin embargo, el análisis de los motivos en los que descansó la solicitud de inadmisibilidad difieren considerablemente de lo decidido por la corte, quien varió la naturaleza del petitorio y omitió dar respuesta a los argumentos puntuales sometidos por la parte entonces recurrida, quien sustentó su postura en la falta de calidad de [redacted], pare ejercer el recurso de apelación a título personal puesto que ante el tribunal de primer grado su participación fue de representante del Supermercado Plaza [redacted], en cambio, la respuesta ofrecida por la corte se refirió a la falta de calidad de esta para demandar en justicia. En ese sentido es evidente que la inadmisibilidad como fue propuesta se dirigía al sometimiento del recurso de apelación, mientras que la respuesta ofrecida se pronunció sobre la admisibilidad de la demanda; siendo además, indispensable en ese escenario, que sean resueltos en primer orden los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación antes de derivar motivos sobre la demanda, por lo que la sentencia censurada adolece del vicio de

desnaturalización denunciado por la parte recurrente. En esas condiciones, procede que el presente recurso sea acogido y, en consecuencia, casada la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación.

<u>En cuanto al recurso de casación incidental incoado por [redacted], en representación del Supermercado Plaza [redacted]</u>

12) Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., acarreando la casación total de la sentencia impugnada, esta Primera Sala es de criterio que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de casación presentado por [redacted], en representación del Supermercado Plaza [redacted], pues por efecto de la casación con envío estas pretensiones pueden ser planteadas ante la corte *a qua*.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

SCJ-PS-25-0925
Exp. núm. [redacted]-RECA-00541
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. Supermercado Plaza [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00230, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SCJ-PS-25-0925
Exp. núm. [redacted]-RECA-00541
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. Supermercado Plaza [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0976
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0267626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00593, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0976
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0267626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señor [redacted], por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo. Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, en consecuencia, acoge en parte la demanda interpuesta por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], mediante acto No. 457/22, de fecha 29/08/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: Tercero: Condena al señor [redacted], al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, a favor del señor [redacted], por concepto de deuda reconocida mediante conciliación llevada a cabo por ante la Fiscalía Comunitaria del ensanche Quisqueya, y los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Cuarto: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **B)** el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo,

SCJ-PS-25-0976
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0267626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el ahora recurrido contra el actual recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la decisión civil núm. 037-2023-SSEN-00660, de fecha 31 de julio de 2023, la cual declaró el defecto contra [redacted] y rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo el tribunal de alzada a reiterar el defecto contra el demandado, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, y condenó a [redacted] al pago de RD$600,000.00 más un 1% de interés mensual, calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0976
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0267626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra:* … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos incoada por [redacted] de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector

privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda ejercida en contra de [redacted], decisión que fue recurrida en apelación por la parte demandante [redacted], lo cual dio lugar a que la alzada, acogiera el recurso, revocara la sentencia apelada y condenara al demandado al pago de RD$600,000.00 más 1% de interés mensual

calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por la alzada ascendente al monto de RD$600,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0976
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0267626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00593 de fecha 15 de noviembre de 2024, emitida por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Tureymar, S.A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00278 dictada en fecha 20 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 12/23 de fecha 20/01/23 del protocolo del ujier [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, a requerimiento de Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Eda Dominicana), en contra de Majestic Elegance Punta Cana (Tureymar S.A.), así como recurso el recurso de apelación incidental introducido mediante el acto núm. 348/23 de fecha 28/04/23, por la_. entidad social Majestic Elegance Punta Cana (Tureymar S.A.), en contra de Entidad de CRÓFLOS Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Eda Dominicana), y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 186-2021- SSEN-01035 de fecha 26/8/2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Declara compensadas las costas de procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 298-2024 de fecha 19 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa y recurso incidental alternativo de fecha 5 de abril de 2024; c) el acto de notificación de defensa, recurso incidental y constitución de abogado núm. 204/2024, de fecha 9 de abril de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal, la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana); y como parte recurrida principal y recurrente incidental, Tureymar, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la actual recurrente principal, bajo el fundamento de que en las instalaciones del Hotel Majestic Elegance Punta Cana, el cual administra, Tureymar, S.A., ha estado haciendo comunicaciones públicas de las producciones audiovisuales que representa la recurrente, EGEDA dominicana, en virtud de las disposiciones de la Ley 65-00, demandó a la recurrida y recurrente incidental, en cobro de pesos; acción que el tribunal de primer grado rechazó conforme la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01035 de fecha 26 de agosto de 2021; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, tanto principal como incidental, la corte, rechazó ambos recursos, confirmando la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-1057
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01101 (2024-R0123577)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs Tureymar, S.A.
Materia: Cobro de pesos (derecho de autor)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Egeda Dominicana

Medios de casación

2) La recurrente principal sustenta su recurso en los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho, falta de fundamento y base legal; **tercero:** violación al marco legal nacional y convencional de la comunicación pública en materia de obras audiovisuales, diferencia entre el derecho exclusivo de comunicación pública (exhibición) y el derecho de retransmisión de obras audiovisuales, y el por qué los hoteles están obligados a pagar el derecho de comunicación pública en virtud de la ley 65-00 sobre derechos de autor; **cuarto:** violación al artículo 52 de la Constitución sobre el derecho a la propiedad intelectual; **quinto:** violación a los Convenios Internacionales de los cuales es signatario el Estado Dominicano: artículos 11 y 11 BIS del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 1971; artículo 15.5 del Tratado de Libre Comercio suscrito por la República Dominicana y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996); artículo 9 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC); y **sexto:** violación a la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor y al Reglamento de Aplicación No. 362-01.

Con relación a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

3) Procede en primer orden referirnos a los planteamientos incidentales que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, ya que la sentencia impugnada no está enmarcada dentro de las decisiones contra las cuales procede el recurso de casación conforme lo establecido expresamente en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; además de que la parte recurrente no ha establecido ni acreditado que su recurso tenga interés casacional.

4) En cuanto a los fundamentos de la inadmisibilidad planteada, el artículo 10 de la Ley 2-23, establece: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, desnaturalización de los hechos y del derecho, mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho, falta de fundamento y base legal, violación a la Constitución, respecto de los derechos de propiedad industrial, así como los tratados que se vinculan a la materia, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

8) En el contexto anterior, se advierte que los fundamentos de la parte recurrida para sustentar su pretensión incidental no se encuentran presentes en la especie, pues la decisión impugnada se trata de una sentencia con las características esenciales para ser recurrida en casación; igualmente se advierte que las vulneraciones atribuidas a la corte se refieren a infracciones procesales que permiten su análisis directo por estar revestidas de interés casacional presunto, por lo tanto, se desestima la inadmisibilidad planteada con sus respectivos fundamentos.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las

violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, en sus medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que desconoció que el acta de infracción fue reconocida por la ONDA, quien comprobó las violaciones en las que incurre la hoy recurrida, entidad que tiene fe pública en sus comprobaciones; que se trata de un Hotel que por sus características cobra altas sumas de dinero a los usuarios de sus servicios, es decir, que su accionar está ligado estrictamente a fines lucrativos, y que dentro de sus facilidades oferta lujosas habitaciones con televisores (monitores) donde se pasan obras audiovisuales (películas, series, documentales, etc.) del repertorio que administra EGEDA Dominicana, por cuya cuenta le fue solicitado de forma amigable cumplir con la obligación de abonar los montos mensuales por concepto de comunicación pública de contenido audiovisual, a lo cual no han obtemperado, por lo que en modo alguno, se le puede situar en un ámbito doméstico o sin fines lucrativos, como erróneamente asumió la corte; que los jueces del fondo no valoraron que la exponente es la única entidad en el país que gestiona los derechos de los productores audiovisuales, desconociendo el

razonamiento de la corte su legitimación activa, y que la obligación de probar que no ha incurrido en dichas violaciones le compete a la parte recurrida; que la alzada desconoce que es un asunto que está contenido en una ley especial, por lo que no se trata de una simple demanda en cobro de pesos.

11) Igualmente, alega la recurrente, que la corte reconoce que el artículo 3.10 del reglamento de tarifas por explotación de repertorio administrado de Egeda, no es inconstitucional, asimismo, desestima las pretensiones de inadmisibilidad por falta de calidad, sin embargo, rechaza la acción por un criterio errado que asumió de esta Sala de Casación, sustentado en que el simple hecho de que la recurrida está pagando sus servicios por cable, la exime de su obligación de pago por el uso no autorizado, lo cual es contrario a las distintas jurisprudencias del derecho comparado sobre la materia, que han reconocido que se trata de un accionar distinto, ya que el Hotel exhibe y comunica públicamente a un nuevo público, a quienes cobra por tales comodidades de tener televisores dotados de obras audiovisuales de todo tipo; con todo lo cual incurre, además, en contradicción al reconocer sus facultades como ente recolector de la recurrente, pero confirma la sentencia de primer grado en el fondo de la demanda, haciendo una interpretación errada de lo que es comunicación pública, y su distinción con la retransmisión, que se refiere al acto que realizan las cableoperadoras, para captar la señal con los contenidos y posteriormente retransmitirlos, diferente a lo que es la exhibición y comunicación pública que realiza la recurrida, cuestión separada que genera una

responsabilidad y remuneración independiente de la primera; que además, la recurrida no ha demostrado que la teleoperadora posee autorizaciones o licencias sobre la universalidad de las producciones audiovisuales que pasan en su grilla de contenido. No basta con que la parte demandada alegue que cuenta con autorización o que exprese superficialmente que la sociedad de gestión no representa tal o cual productor audiovisual; que el hecho de no recibir o firmar las facturas adeudadas por concepto de comunicación pública no autorizada, no exime a la recurrida de ser considerada deudora; que con su decisión la alzada transgrede los derechos autorales constitucionalmente protegidos en el artículo 52 de nuestra Carta Magna, pues la autorización que se le otorga a las empresas de cable es única y exclusivamente para que retransmitan la señal que contiene las obras audiovisuales y cuando un usuario receptor, fuera del ámbito estrictamente privado, realiza actos de comunicación pública a una pluralidad de personas debe procurar una autorización diferente, que asimismo, con el razonamiento de la alzada, se transgrede la ley y los convenios internaciones sobre la materia del cual somos signatarios.

12) La parte recurrida en contraposición indica que la corte en uso de su poder soberano ponderó y valoró los hechos que la recurrente alega fueron desconocidos en base a los elementos aportados al debate, así como la naturaleza de la demanda y el derecho; que cuenta con un contrato vigente de cableoperadora que paga periódicamente y sin falta, por lo tanto, no puede ser objeto de otro cobro por el

mismo concepto que le es ejercido a la empresa de telecable, lo cual fue valorado por la corte, en ese contexto no ha incurrido en desnaturalización alguna; que tampoco incurrió en contradicción pues el razonamiento de la alzada estuvo sustentado en la existencia de un servicio de cable que libera de responsabilidad al usuario; que la corte se apoyó en criterios razonados por esta Sala de Casación; que con su decisión la alzada no vulnera los derechos de propiedad industrial reclamados, así como tampoco desconocimiento de las relaciones internacionales y derecho internacional, ni las disposiciones legales y tratados internacionales que enumera la recurrente, más bien todo lo contrario, pues en sus considerandos, además de valorar las disposiciones de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, hace referencia a tratados internacionales.

13) La corte asumió las motivaciones siguientes: *Esta misma Corte ya había sentado criterio sobre el cobro generado en este tipo de acciones, en el sentido siguiente: según el artículo 164 de la ley núm. 65-00, párrafo único: "... quien explote una obra, interpretación o producción administrados por una sociedad de gestión colectiva, sin que se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento sobre la remuneración en la tarifa, aplicada durante todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación, siempre que no se pruebe un daño superior en el caso concreto..." También el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado por primera vez el 9 de septiembre de 1886, y del cual nuestro país forma parte, considera que la comunicación de una obra al público a través de la televisión por cable constituye un derecho privado de su autor y que estos les asiste el derecho de autorizar o no*

su transmisión pública. Hasta ahí, cualquiera concluiría en que sí, la transmisión o retransmisión de una obra por medio inalámbrico, streaming o cualquier otra vía telemática o satelital se erige en un acto ilegal cuando no se cuente con la condigna autorización de su autor o autores. No obstante, en la especie, se presenta un escenario más: según certificación de fecha 12-/03/18, emitida por la Oficina Nacional de Derechos de Autor, la ahora recurrida ofrece los servicios de televisión por cable de la compañía Claro Dominicana. Bajo esa línea de razonamientos, el colectivo de esta corte entiende que la recurrida no necesita licencia para llevar a cabo la retransmisión por cable de los contenidos correspondientes, pues la intimada es simplemente un usuario de una prestadora de servicios por cable y que, a la postre, es transmite los programas o eventos televisivos, y es quién sí debe estar provista de la consignada licencia expedida por sus autores. El pago periódico (mensual, quincental, etc.) del servicio de cable, libera de responsabilidad al usuario, en este caso la recurrida, quedando a cargo de cableoperadora la responsabilidad del contenido que redirecciona vía satélite a sus clientes y para lo cual debe proveerse de licencia.

14) El fallo criticado permite advertir que la corte *a qua* reconoció legitimación activa a la recurrente principal Egeda Dominicana para actuar en justicia en cobro por comunicación pública. Empero, mantuvo el rechazo del fondo de la acción original, en virtud de que la demandada, Tureymar, S.A., es un usuario del servicio de telecable, siendo dicha compañía quien transmite los programas sujetos al pago por derecho de autor y por ende quien debe erogar tal monto. Así, derivó que el usuario se libera mediante el pago efectuado mensualmente a la entidad prestadora del servicio de cable.

15) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

16) En cuanto al litigio que ocupa nuestra atención es preciso destacar que el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, establece lo siguiente: *El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.*

17) Conviene precisar que las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana, parte hoy recurrente- están consagradas por la indicada Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, en cuyo artículo 162 y siguientes establece que su finalidad esencialmente es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

18) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos por el cual los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales, según el caso, serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios[1]. Egeda Dominicana, actual recurrente principal, es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

19) En base a la situación expuesta y en virtud del mandato que se deriva de los artículos 162 y 163 de la Ley núm. 65-00, de 21 de agosto de 2000, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es la propia ley la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimiento judicial, por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados[2].

1 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014.
2 SCJ 1ra Sala núm. 213, 29 de junio de 2018 BJ 1291 (Transamerican Hoteles, S. A. vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

20) En la especie, contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, como corresponde, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto que cumplió con los requisitos legales (incorporación por decreto e inscripción en la ONDA), teniendo calidad para el reclamo de que se trata. Sin embargo, como se ha visto, el fondo de las pretensiones fue desestimado debido a que no es la encausada la que debe honrar ese compromiso de pago.

21) En cuanto a la contradicción alegada recordamos que dicho vicio queda configurado en el orden procesal cuando exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

22) En la sentencia criticada no se advierte la aludida incompatibilidad, puesto que el hecho de que el tribunal de segundo grado reconociera legitimación procesal activa a la actual recurrente para interponer acciones judiciales como la que nos ocupa, mal podría implicar que las pretensiones de fondo fueran acogidas, habida cuenta de que los presupuestos procesales para la procedencia de la acción son distintos a

los que han de tomarse en cuenta para determinar la conformidad de las normas con la Carta Magna y la calidad de una parte para actuar en justicia.

23) En cuanto al razonamiento de la alzada de considerar el servicio de cableado como una exoneración para el pago de los emolumentos perseguidos, conviene destacar que la comunicación pública, se refiere a todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de una obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

24) En ese tenor, el derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina es del entendido que *cada vez que un acto/obra llega a un "público nuevo" al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.*

25) Por otra parte, de conformidad con la ley la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio

de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

26) Lo anterior constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo. La doctrina en su razonamiento con relación a la contestación suscitada sostiene que el Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir.

27) En nuestro ordenamiento jurídico, la ley que rige la materia, núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, consagra en el artículo 70 que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública es ilícito para las emisoras, televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

28) La jurisdicción de fondo forjó su criterio a partir de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, especialmente la certificación de fecha 12 de marzo de

2018, emitida por la Oficina Nacional de Derechos de Autor que da cuenta de que la recurrida cuenta con un contrato de servicio de televisión cableado con la entidad Claro Dominicana; cabe destacar que aun cuando el contrato que reposa ante esta Sala se refiere a la entidad [redacted] Investment, S.A., como la prestadora del servicio de telecable, no hay constancia de que se haya aportado a la corte, bastándose la sentencia a sí misma, además, no ha sido contestado cuál es la entidad que suministra el servicio, sino la existencia de este como tal, que resulte capaz de disuadir el pago de los derechos que la ley le permite a la recurrente perseguir.

29) La recurrente asume que los motivos señalados por la corte, y que ha sido el criterio de esta Sala, es errado, ya que se trata de una nueva exposición pública, lo cierto es que, esta Corte de Casación asume el mismo análisis que ha venido teniendo en estos supuestos, relativo a que *en la materia que nos ocupa ha de existir un convenio entre las plantas televisivas con las compañías que ofrecen el servicio de telecable, pues la oferta de los contenidos audiovisuales que están protegidos por la norma y que son autorizados a transmitirse mediante los programas de televisión, evidentemente han de ser, a su vez, tramitados por un programa de telecable, por lo que pretender que el destinatario o usuario final también pague por ese consumo -además del pago que realiza a la compañía de cable- constituye un cobro duplicado por un único concepto y más aún exigirle que esta posea una autorización expresa para hacer uso de las comunicaciones públicas cuando es evidente que el servicio que recibe este tipo de empresas es para poner a disposición de los pacientes y usuarios las señales de transmisión que recibe*[3].

3 SCJ, 1ra. Sala núm. **3420/2021 de fecha 14 diciembre 2021, B. J. 1910**

30) Lo anterior es asumido en el entendido de que, conforme la normativa que rige la materia en su artículo 131 establece la necesidad de que las entidades físicas o morales se provean de las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de las actividades de radiodifusión (radio o televisión) por los distintos medios en este texto señalados, como lo es de forma cableada, de ahí que se requiere una doble autorización para realizar retransmisiones, a saber, aquellas que atienden a los derechos conexos sobre la señal o emisión y los que son atribuidos a los derechos de autor sobre la obra o contenido de la retransmisión emitida.

31) Cabe precisar que cuando se transmite una señal o emisión, llámese el vehículo que contiene la obra, estará constituido por programas, que consiste en una secuencia de sonidos, de imágenes o de sonidos e imágenes como propuesta al público por el radiodifusor o el distribuidor de cable, en el marco de una emisión de radiodifusión o de distribución por cable y destinada a ser vista por el público en general o por parte del mismo según el caso contratado; en cuyo contenido se encontrarán distintas manifestaciones artísticas, culturales, deportivas, documentales entre otras, que, en efecto, se encuentran protegidas por los derechos autorales, los cuales, según se lleva dicho para el ejercicio de la actividad señalada contará con la debida autorización de las personas físicas o morales que señala el referido artículo 131 de la ley 65-00.

32) En igual contexto, la norma atribuye la facultad a las entidades de gestión colectivas, en este caso EGEDA dominicana, de suscribir contratos para la utilización del repertorio que administren, lo cual fue observado por la corte, de manera que, el razonamiento de la alzada se ajusta a lo que en derecho es apropiado, sin que con ello vulnerara el artículo 52 de la Constitución, sobre los derechos de propiedad industrial, y los convenios y normas aplicables a la materia, como denuncia la parte recurrente.

33) En lo concerniente a que la alzada desconoció que la empresa recurrida es un Hotel que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios, beneficiándose constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales que proyecta, se debe establecer que el hecho de que la transmisión genere o no ingresos económicos no cambia el carácter de una comunicación pública y, en la especie, dicha circunstancia de enriquecimiento era irrelevante a los fines de establecer la procedencia de la acción, lo que pone de manifiesto que su carácter lucrativo no es lo determinante en el presente caso.

34) En ese sentido, fue acreditado que la parte recurrida es una usuaria del servicio de telecable, que paga a su prestadora conforme a la relación concertada y atendiendo al tipo de servicio que esta ofrece, en el caso, se trata de un hotel que evidentemente es de tipo empresarial y no doméstico, cuyo propósito a todas luces es ponerlo a

disposición de los usuarios y clientes como parte de sus amenidades para el relajamiento y distracción sus usuarios.

35) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* lejos de incurrir en la desnaturalización y las vulneraciones a la ley, tratados y convenciones que se alegan, ha dotado a los hechos valorados de su verdadera naturaleza, al tiempo de realizar una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental alternativo interpuesto por Tureymar S. A.

36) Conforme se advierte la parte recurrida ha ejercido su derecho de presentar recurso de casación incidental o alternativo a través de su memorial de defensa, cuyo fundamento se relaciona a los planteamientos que esta expuso a la corte, en lo atinente a la alegada inconstitucionalidad por la vía difusa de las tarifas contenidas en el Capítulo III, Sesión 11 (sic), numeral 3.11, letras a, b y c, del Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados, homologado por la Resolución No. 01-2015, de veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA), por ser ilegales, irrazonables y desproporcionadas; asimismo la violación de los artículos 139, 40, 74.2 y 52 de la Constitución Dominicana, al considerar inadmisible la demanda por falta de derecho para actuar.

37) Al respecto, dichas pretensiones están condicionadas, y así lo expresa la recurrente incidental en su escrito, al supuesto de que no sea rechazado el recurso de casación principal, en ese sentido, habiendo esta Corte de Casación desestimado dicho recurso, luego de evaluar las consideraciones propias de la contestación y de la cual resultó beneficiada la ahora recurrente incidental, no resulta necesario ponderar sus pretensiones, lo que vale dispositivo.

38) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54, en conjunto con las previsiones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. Ley 65-00 sobre Derechos de Autor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00278 dictada en fecha 20 de julio de 2023,

por el La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], por intermedio del Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado sus actuaciones procesales ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-000347, dictada el 22 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil No. 366-12-01380, dictada en fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores [redacted], por si y su hijo menor de edad, [redacted] CALDERÓN MAGARIN, Y TERESA MARIA CALDERÓN MAGARIN, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** el acto núm. 0260/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-12-01380, de fecha 30 de mayo de 2012, acogió la demanda y condenó a Edenorte S. A., al pago de la suma de RD$ 3,000,000.00 divididos en partes iguales a favor de cada demandante, más 1% de interés mensual a título de indemnización suplementaria; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, siendo este recurso rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de noviembre de 2024, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de noviembre de 2018, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento a la parte recurrida.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) En ese orden, el artículo 21 de la señalada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa ninguno de los recurridos ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación de estas actuaciones a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a

fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

7) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

8) Según consta en el expediente formado en ocasión de este recurso de casación, mediante el acto núm. 0260/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, en la sección Corocito, Jarabacoa, provincia La Vega, los recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], fueron emplazados de forma conjunta, en un único traslado, para comparecer en casación, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser una de las requeridas.

9) En ese orden, del examen del acto núm. 0260/2024, -antes descrito- se comprueba que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección donde los requeridos [redacted], [redacted] y [redacted], declararon que es su domicilio conforme consta en la sentencia impugnada, lo cierto es que el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los tres recurridos, es decir, que los requirió de forma conjunta, lo que se

coloca al margen de las reglas propias del debido proceso que requiere el artículo 69 de la Constitución, partiendo del hecho de que cada sujeto procesal posee individualidad propia.

10) De igual forma, es pertinente resaltar que, aunque el referido acto fue recibido en su persona por la correcurrida, [redacted], lo que hace que dicho emplazamiento sea regular solo en cuanto a ella, no así en cuanto a [redacted] y [redacted], quienes no fueron notificados personalmente ni la referida actuación procesal fue recibida por alguien a su nombre.

11) Partiendo de lo expuesto procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0260/2024, ya descrito, toda vez que la incomparecencia de los correcurridos [redacted] y [redacted], configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de

depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) En ese sentido, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2024, el último día hábil para el depósito de un emplazamiento válido era el viernes 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, dicha actuación no consta en el expediente razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a los correcurridos [redacted] y [redacted].

14) Cabe destacar que, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que ante la jurisdicción de alzada también resultaron beneficiados [redacted] y [redacted], en razón de haber sido rechazada la apelación interpuesta contra la decisión que les favorecía, y con el recurso que nos ocupa la parte recurrente pretende la anulación total del fallo cuestionado. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la parte gananciosa,

se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa por medio de un emplazamiento válido.

15) En ese tenor, ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[1].

16) En la especie, tal y como se lleva dicho, el recurrente únicamente emplazó a [redacted], no así a [redacted] y [redacted], contra quienes también se plantean conclusiones en su memorial de casación. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes que participaron en el proceso ante la alzada, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

[1] Ídem.

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 19, 20, 21, 55.1 y 92 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 1498-2017-SSEN-00347, dictada el 22 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente

SCJ-PS-25-0913
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00378-2024-R0751960
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico).
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por la [redacted], S. A., contra la sentencia antes indicada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0504890)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00227, dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0504890)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 208-2022-SSEN-01396 de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por tratarse de una sentencia preparatoria que solo puede ser recurrida conjuntamente con la del fondo. SEGUNDO: ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir. TERCERO: ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea invocada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** el acto contentivo de emplazamiento núm. 536-2024, instrumentado el 19 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2024; y **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa núm. 014/2025 de fecha 15 de enero de 2025, instrumentado por [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0504890)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecida) por intermediación de sus continuadores jurídicos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 208-2022-SSEN-01396, dictada el 6 de diciembre de 2022, que ordenó la partición y designó los funcionarios encargados de realizar las operaciones propias de la partición; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0504890)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0504890)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 30 de septiembre de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2024, resulta evidente que se efectuó fuera del plazo establecido en el precitado párrafo II del artículo 20, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0504890)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00227, dictada en fecha 5 de

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0504890)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, juntamente con el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 205-2024 dictada en fecha 11 de junio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por* [redacted] *Y* [redacted]

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *compañía de seguros, contra la sentencia civil número 538-2023-SSEN-00619 de fecha 10 de octubre del año 2023, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Se condenan a los recurrentes al pago de las costas, en favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 2105-2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 248-2024 de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el 30 de enero de 2021, mientras [redacted] transitaba en el vehículo tipo camión, por la [redacted], se produjo un accidente al momento de abrirse la compuerta e impactar el lado izquierdo del vehículo que se encontraba presuntamente mal estacionado en la vía pública, propiedad de [redacted]; **b)** En ocasión de este hecho el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra [redacted] y [redacted] (conductor y propietario), con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., siendo acogida las pretensiones del accionante por el tribunal de primer grado, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$600,000.00, con oponibilidad a la compañía aseguradora, mediante sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00619 dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por [redacted] y Seguros Patria, S. A., el cual, en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue declarado inadmisible, de oficio.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los medios de Casación

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único**: falta de motivación.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida establece que el presente recurso de casación no es admisible sobre la base de que: *i)* la condena impuesta no supera los (50) salarios mínimos del sector privado conforme a las previsiones del artículo 11. 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y, *ii)* por carecer de interés casacional.

4) Es oportuno indicar que, aunque la parte recurrida establece señalamientos en su memorial de defensa no formula petitorio respecto a ello, sin embargo, la sanción prevista por el incumplimiento a dichas normas es la inadmisibilidad del recurso de casación.

5) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 248/2024, de fecha 23 de julio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del sexto Juzgado de la

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Instrucción del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

6) Respecto al primer medio, sobre el presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

7) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] y [redacted], al pago de la suma RD$600,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor de [redacted], siendo recurrida en apelación por la parte condenada, ordenando el tribunal *a qua* la inadmisibilidad del recurso de manera oficiosa, por la falta de depósito de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

8) Conviene destacar como situación procesal que, al no haber sido debatida por ante la alzada la condena impuesta por el tribunal de primer grado, por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, no es posible aplicarle al caso que nos ocupa el filtro de la cuantía establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión por improcedente, valiendo deliberación dispositiva.

9) En cuanto al segundo medio, de conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: falta de motivos, sustentada en el hecho de que la corte *a qua* se limitó a establecer que el recurso de apelación no le había sido notificado a las demás partes que intervinieron en el proceso de primer grado, declarando en consecuencia su inadmisibilidad en franca violación a su derecho de defensa, alegatos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces; por tanto, los vicios denunciados en esta oportunidad sobre la sentencia dictada en última instancia objeto de este recurso, despliegan el interés casacional presunto por infracción procesal, los cuales serán evaluados más adelante, conforme su procedencia, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo dispositivo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

13) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre el presupuesto de que no se advertía la notificación del indicado recurso a [redacted], a quien le fue retenida su responsabilidad civil y, por vía de consecuencia, condenado de manera solidaria al pago de una indemnización por daños irrogados, sin constatar si la parte gananciosa efectuó la notificación de la sentencia primigenia a todos los litisconsorte. Asimismo, arguye que la alzada hizo una incorrecta aplicación del derecho incurriendo en desnaturalización de las piezas depositadas.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en la violación aducida, debido a que el recurso de apelación fue declarado inadmisible de oficio por la falta de depósito de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación que la apoderaba, estableciendo el siguiente razonamiento:

> *Esta Corte ha examinado el expediente y ha constatado dos circunstancias que señalaremos: 1) La demanda original fue hecha por el ahora recurrido contra los recurrentes, pero además contra el señor* [redacted]*, quien incluso es de las personas que resultó condenada al pago de una suma de dinero, pero este último no forma parte de los recurrentes ni fue notificado o llamado a intervenir en el proceso según la documentación que consta en el expediente, por lo cual se le ha violado su derecho de defensa y ni siquiera consta que se le haya notificado la sentencia recurrida. 2) Tampoco fue depositada en el expediente la sentencia recurrida, la cual también hace imposible para esta Corte valorar los posibles méritos del recurso de apelación, por tanto, esta Corte aprecia que procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos.*

16) Ha sido juzgado por esta Sala que, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.[2]

17) El caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted] (conductor y propietario) con

[2] SCJ-PS-24-0521, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., pretendiendo el referido demandante que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente en cuestión, amparando su demanda en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil por el comitente-preposé, siendo acogida la indicada acción por el tribunal de primer grado.

18) La decisión antes descrita fue impugnada en apelación por [redacted] y Seguros Patria, S. A., cuyo recurso fue declarado inadmisible, de oficio, argumentando en síntesis la corte *a qua* que la sentencia impugnada no figuraba depositada en la glosa procesal y que [redacted], parte condenada en primer grado, no fue notificado o llamado a intervenir en el proceso de apelación, por cuanto se evidenciaba una conculcación a su derecho de defensa.

19) En primer orden, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible. Esta inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud

reiteradamente negligente de las partes, especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso.[3]

20) Es preciso señalar que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en la falta de depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito[4]. En ese tenor, se verifica que la corte actuó correctamente al inadmitir el recurso de apelación de referencia por la ausencia de la sentencia impugnada en el expediente, sin que se verifique que la parte ahora recurrente presentara prueba en contrario que acredite que la referida sentencia sí fue aportada ante la alzada.

21) Por otro lado, tal como indica la parte recurrente, resultó incorrecto que la corte también sustentara su fallo en el hecho de que el demandado primigenio, [redacted], no fuera notificado o llamado a intervenir en el proceso de apelación, pues, en orden de prelación, solo debió verificar su correcto apoderamiento y declarar la inadmisión del recurso de apelación por la falta de

[3] SCJ-PS-24-0039, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.
[4] *Ibidem*.

depósito de la sentencia impugnada constatada, sin necesidad de valorar otros presupuestos. Ahora bien, tal situación no constituye un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado por considerarse en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimido de la sentencia recurrida, la decisión mantendría toda su eficacia en derecho[5].

22) En efecto, con relación a los motivos superabundantes la jurisprudencia francesa ha considerado que son aquellos no indispensables para sostener la decisión impugnada; asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[6].

23) En virtud de todo lo expuesto, se concluye que, en la especie, no se configuran los agravios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual se desestima el medio de casación objeto de examen y, con ello, el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 162, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.
[6] SCJ-PS-24-0146, 31 de enero de 2024. B. J. 1358

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

24) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente al pago de una indemnización de acuerdo con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sobre la base de que dicha parte recurrente ha hecho un uso abusivo de las vías de los recursos, con la única intención de extender el proceso.

25) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto antes transcrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

26) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio*[7]*, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

[7] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

27) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

28) Asimismo, conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el hoy recurrente invocó un medio de casación que no pudo ser retenido en la decisión impugnada, en modo

alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal ya enunciado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

30) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 205-2024 dictada en fecha 11 de junio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1107
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00630 (2024-R0355385)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. representada por su administrador gerente general, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ivetty [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00021, dictada en fecha 28 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00150, dictada en fecha 23-02-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del DR.* [redacted] *y al LIC.* [redacted]*, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se invocan los vicios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 635-2020 de fecha 8 de octubre 2020, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1418/2020, del 10 de diciembre de 2020, instrumentado por [redacted]

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen del procurador general adjunto, [redacted] de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de julio de 2016 ocurrió un accidente eléctrico que provocó la muerte de [redacted] como consecuencia de la caída de un cable de alta tensión del tendido eléctrico; **b)** producto de este siniestro, [redacted], en calidad de concubina del fenecido, así como, [redacted] e Inocencia [redacted], en su condición de hijas, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Edenorte Dominicana, S. A., fundamentada en el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **c)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a Edenorte al pago de RD$5,000,000.00 en favor de las demandantes y al pago de un interés de un 1% mensual de la suma acordada contados a partir de la demanda, mediante la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00150, de fecha 23 de febrero de 2018; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso debido a que la parte recurrente no desarrolló los agravios y las infracciones que aduce contra la sentencia impugnada; no específica en cuáles puntos la sentencia criticada ha aplicado incorrectamente la ley, es decir, sus medios son vagos e imprecisos. No basta indicar la norma, sino que hay que establecer cómo fue vulnerada por la corte y que permiten a la Corte de Casación evaluar si ha habido o no una correcta aplicación de la norma.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos

presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios que lo sustentan en el momento oportuno.

4) Por otro lado, las recurridas solicitan ser declaradas intervinientes en el presente recurso, sin embargo, es pertinente destacar que dicha parte es litisconsorte activo del proceso desde que introdujeron la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de parte recurrida en casación.

5) En el estado actual de nuestro derecho la intervención voluntaria en sede de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales, en su contexto combinados, disponen en esencia que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la contestación principal.

6) Cabe señalar que en el contexto procesal enunciado solo es admisible en sede de casación la intervención voluntaria, lo cual implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas, ya sea por

el recurrente o por el recurrido. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial sostiene que solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar las peticionarias parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

8) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte interpretó mal los hechos y aplicó erróneamente la ley, pues, el accidente no ocurrió por la participación activa de la cosa sino por la falta exclusiva de la víctima lo cual se confirma con el informe eléctrico de [redacted] de fecha 9 de julio de 2016, que indica: "el hecho ocurrió en la vivienda cuando el señor

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] se encontraba conectando el cable del servicio eléctrico que alimentaba dicha vivienda", sin embargo, la alzada estimó, que la muerte de [redacted] ocurrió a causa del desprendimiento del cable eléctrico en la vía pública conforme se advierte del acta de defunción, no obstante dicha acta establecer que el hecho ocurrió "en la casa", de lo cual se evidencia la contradicción y desnaturalización de los hechos.

9) Además, la parte recurrente alega que la corte pasó por alto que, según el informe aportado, se evidencia claramente que el hecho ocurrió por causa exclusiva de la víctima. Esta habría provocado su propio accidente al intentar realizar una conexión eléctrica fraudulenta y clandestina, siendo Edenorte la única entidad facultada para instalar el servicio eléctrico en la zona de concesión. Tal conducta constituye una falta atribuible únicamente a la víctima y exonera a Edenorte de toda responsabilidad. Por tanto, el hecho —como erróneamente consideró la alzada— no se debió al comportamiento anormal de la cosa. Por último, sostiene que las demandantes no probaron, conforme al artículo 1315 del Código Civil, la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En particular, no demostraron que la cosa (el cable de electricidad) tuvo una participación activa en la producción del hecho, que dicha cosa era propiedad de Edenorte, ni el vínculo de causalidad requerido.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

10) La parte recurrida en defensa de los alegatos invocados por la parte recurrente alega que, de las pruebas presentadas, a saber: el testimonio ocular de [redacted] y el acta de defunción la alzada constató que el hecho ocurrido es responsabilidad de EDENORTE Dominicana S. A, ya que el señor [redacted] falleció por electrocución al hacer contacto con uno de sus cables de alto voltaje que se encontraban en la vía pública, es decir, debido a una falta en el mantenimiento de la empresa distribuidora de electricidad y no por una acción indebida de la víctima. Además, la empresa no demostró la existencia de las causas eximentes de responsabilidad, como son: el caso fortuito, la fuera mayor, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

11) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, la cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control

material de su guardián[1], y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[2].

12) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

14) Esta Primera Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, que la corte analizó las piezas probatorias aportadas por las partes, entre estas, las siguientes:

[1] SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, [redacted]. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.
[2] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, [redacted]. 1238.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

a) copia certificada de la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00150 del 23 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) copia del acta de defunción de [redacted] de fecha 4 de agosto de 2016; c) copia de las actas de nacimiento de [redacted] e Inocencia Altagracia expedidas el 8 de octubre de 2016; d) copia del acto de notoriedad pública de unión libre del 26 de octubre de 2016; e) facturas del servicio eléctrico relativo al contrato núm. 4635361 emitido por EDENORTE, donde figuran [redacted] y [redacted], como titulares del contrato y facturas de pago; f) informe técnico realizado por [redacted], supervisor de operación local sector La Vega de Edenorte, relativo al accidente ocurrido el 9 de julio de 2016.

15) El tribunal de alzada adoptó los motivos vertidos por el juez de primer grado, los cuales transcribió en las páginas 7, 8 y 9 de su decisión. En adición, expuso las razones siguientes:

> *Que de acuerdo a la instrucción del proceso se pudo establecer que el accidente eléctrico ocurrió debido al desprendimiento de unos cables en la vía pública al momento en que circulaba el peatón el señor [redacted], produciendo su muerte cuando los pisó, conforme se puede establecer por el acta de defunción correspondiente y el informativo testimonial practicado en primer grado. De donde se determina que el accidente eléctrico es consecuencia de una anormalidad del servicio eléctrico, en razón de que los cables cayeron al suelo y el referido señor pisó los cables de alto voltaje. Que en ese sentido, la empresa Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la zona*

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *geográfica donde ocurrieron los hechos y obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y en condiciones adecuadas para continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente", tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas". Que en caso del guardián de la cosa inanimada pretender liberarse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima, lo cual, no pudo probarse, por lo que al ocurrir este hecho en un área pública, por el contacto con un cable el cual no estaba debidamente protegido, a cuyo tenor, toda la responsabilidad de estos hechos debe colocarse sobre los hombros del guardián de dicha cosa inanimada. […] que de la comprobación de la conjugación de los elementos que comprometen la responsabilidad civil de la recurrente, esta sala de la Corte como tribunal de alzada, ha comprobado, que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal los adopta; que por estas razones, esta corte, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como se lo hará contar en el dispositivo de esta sentencia y conformar en todas sus partes la decisión apelada.*

16) La jurisdicción de alzada también analizó la sentencia dictada en sede de primer grado que contiene la declaración de [redacted], en ocasión del informativo testimonial celebrado en esa jurisdicción, quien depuso lo siguiente: "[…] soy testigo ocular de ese hecho venía en mi *jeepeta* pasando, cuando pasó ese caso. Soy de esa comunidad, cuando yo pasé vi el señor que yacía en el suelo, el asunto fue que pisó unos cables de alto voltaje, unos cables negros

del tendido eléctrico que cayeron al suelo, yo lo auxilié, lo llevé en *jeepeta*, lo llevé al médico". Además del referido testimonio, así como del contrato de suministro de servicio eléctrico núm. 4635361 constató que el cable de electricidad con el que hizo contacto la víctima era propiedad de Edenorte por ser la concesionaria del aludido servicio en la zona geográfica donde ocurrió el hecho, aspecto que no se advierte haya sido contradicho o refutado por la citada entidad a través de elementos probatorios en contrario.

17) Igualmente, en contraposición a dicha declaración, la entidad EDENORTE aportó un informe técnico realizado por [redacted], supervisor de operación local, sector La Vega, relativo al accidente ocurrido el 9 de julio de 2016. La corte con respecto a dicho medio probatorio retuvo que fue elaborado por técnicos de la misma institución para demostrar que el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima y que al emanar de dicha entidad no le merece credibilidad.

18) De acuerdo con la instrucción del proceso y las pruebas aportadas constató, en especial, de la deposición del testigo [redacted], realizada ante el juez de primer grado, quien afirmó que [redacted] yacía en el suelo cuando pisó unos cables negros del tendido eléctrico de alto voltaje; que lo auxilió y llevó al médico. Dicha información fue corroborada con el acta de

defunción que indica, que en fecha 9 de julio de 2016, se produjo la muerte accidental de [redacted] a causa de shock por electrocución.

19) Además, dentro de los motivos vertidos por el juez de primer grado, que la corte asumió como suyos, está el siguiente: "...este tribunal le otorga mayor valor probatorio al informativo celebrado a cargo de la demandante, mediante el cual refleja unas declaraciones de una persona que vio el momento o de la ocurrencia del siniestro, en donde perdió la vida una persona por causa de la caída del tendido eléctrico y no como establece el referido informe, en relación de que según declaraciones de vecinos y moradores la víctima se encontraba conectando la luz, vecinos y moradores no descritos y que nunca vinieron a declarar mediante la celebración del contra informativo a cargo de la demanda; por lo que al tenor de lo que establece dicho informe, se impone las declaraciones apreciadas por el testigo presentado por el demandante".

20) Es preciso señalar, que ante la corte se aportó el contrato de suministro de servicio eléctrico núm. 4635361 emitido por EDENORTE, donde figuran [redacted] y [redacted], como titulares del contrato; así como facturas de pago.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

21) Esta Primera Sala verifica, que no se advierte la desnaturalización de los hechos invocada, pues, la corte no tomó en consideración el informe técnico aportado por Edenorte por haber sido instrumentado por uno de sus empleados, es decir, por haber emanado de la propia parte apelante para acreditar que el hecho ocurrió por falta exclusiva de la víctima y además—conforme juzgó el primer juez, cuyos razonamientos, conforme se ha indicado, fueron adoptados por la corte— porque dicha entidad no hizo uso del contra informativo para robustecer el contenido del referido informe técnico donde alude que el señor se electrocutó al estar realizando una conexión clandestina según le informaron los moradores del sector.

22) Esta Corte de Casación de la lectura de la sentencia impugnada verifica, que la alzada aplicó de forma correcta el artículo 1315 del Código Civil y de las pruebas aportadas retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pesa sobre guardián de la cosa inanimada por aplicación del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil (vínculo de causalidad y daño) sin que dicha entidad haya probado alguna causa que la eximiera de responsabilidad, como la referente a la falta exclusiva de la víctima que aduce.

23) En virtud de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa,

otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que no incurrió en la desnaturalización invocada, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación examinado por infundado.

24) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* adolece de una deficiencia sustancial en la motivación conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La corte *a qua* de forma errónea y excesiva confirmó la condena de RD$5,000,000.00 fijada por el juez de primer grado sin corroborarlo con las pruebas aportadas y sin expresar motivos por los cuales tuvo a bien confirmar dicha condena.

25) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la alzada realizó un análisis detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro y de los incidentes y excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada, lo que se demuestra en las páginas 10, 11 y siguientes de la decisión.

26) Tal como se ha indicado en parte anterior de este fallo, la corte adoptó los motivos del juez de primer grado, quien para fijar el monto indemnizatorio retuvo lo siguiente:

> *Que en el expediente se encuentran depositadas actas de nacimiento de las señoras* [redacted] *e Inocencia* [redacted]*, hijas de la víctima*

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *directa fallecida por electrocución por alto voltaje, así como también el acto de publica notoriedad levantada ante notario que da fecha de la relación de concubinato que tenía el hoy occiso* [redacted] *con la demandante* [redacted]*, mediante las cuales se aprecia que por el solo hecho de la perdida de ese ser querido se debe de fijar una indemnización, toda vez que las demandan han experimentado un dolor irreparable de su familiar, por lo que este tribunal estima que la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), constituye una suma justa y razonable por los daños morales experimentados por las partes demandantes.*

27) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[3].

28) En el presente caso, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por el tribunal de primer grado adoptado por la alzada para

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, Boletín Judicial núm. 1215.

fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padecieron las demandantes originales, actuales recurridas, tomando en cuenta que estos consisten en el dolor, la angustia y la aflicción física que produce la muerte de un ser querido, por lo que los motivos adoptados resultan suficientes. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

29) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* al fijar un interés de un 1% mensual sobre la suma condenatoria está fijando una doble indemnización, puesto que el monto adicional que producirá dicho interés judicial sobre el monto principal, al momento en que fuere firme la sentencia podría representar más de la mitad del monto de la indemnización. Además, dicho interés fue calculado a partir de la fecha en que fue notificada la demanda y hasta hacerse efectivo el pago, cuando en realidad los intereses deben computarse a partir de la notificación de la sentencia definitiva, según lo ha establecido la jurisprudencia.

30) La parte recurrida en defensa del agravio denunciado alega que, aunque los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron la tasa de interés legal del 1%, no afectaron el artículo 1153 del Código Civil que establece intereses moratorios para reparar daños por retrasos en el cumplimiento de obligaciones.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

31) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

32) De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dinero a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

33) En cuanto al punto de partida del interés judicial, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[4].

34) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se

[4] S.C.J., Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella[5].

35) Por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño para establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, ya sea la de primer grado o la de corte de apelación. En estos casos hay que precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización[6].

36) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó a Edenorte Dominicana al pago de un 1% de interés mensual computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda por lo que actuó contrario al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo respecto a ese punto enviando el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0501/202, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 28-2020, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

aquel de donde provino la sentencia anulada, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00021, dictada en fecha 28 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al punto de partida para el cálculo del interés

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

compensatorio y para hacer derecho envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia enunciada precedentemente, según los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, debidamente representado por su alcalde, el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 205-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL, representado por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Número 1530-2021-SSEN-00038, dictada en fecha 22 de marzo del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en virtud del imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y el efecto devolutivo del recurso ANULA la Sentencia recurrida en toda sus partes, y en consecuencia declara la incompetencia tanto de esta Corte como del tribunal a quo para conocer de las pretensiones de la parte demandante original, hoy recurrente AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL, y en consecuencia declina por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por ser de la competencia exclusiva de ese Tribunal.* ***SEGUNDO****: Compensa, pura, simplemente las costas del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Comisiona al Ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrado de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **b)** el acto núm. 1719/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y notificaciones del CSC [redacted]. del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue acogida en primer grado, condenando al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de la suma de RD$325,222.00 en favor de la señora [redacted], según la sentencia civil núm. 00038, de fecha 22 de marzo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la alzada acogió el recurso, anuló la sentencia de primer grado y declaró su incompetencia y la del tribunal de primer grado en razón de la materia, declinando el asunto por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, al tenor de la sentencia civil núm. 205-2022, hoy impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 11 de noviembre de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal

3) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

4) De acuerdo con el acto núm. 1719/2024, instrumentado en fecha 13 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y notificaciones del CSC [redacted]. del Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

5) Ahora bien, según el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) En este caso, se verifica que la parte recurrida, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, depositó en fecha 11 de diciembre de 2024 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde al medio de casación planteado por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 junio 2024, Boletín Judicial núm. 1363.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Sin embargo, al momento de la redacción de la presente decisión, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial de defensa, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los medios de casación

8) La parte recurrente, como sustento de su recurso, formula los siguientes medios de casación: **primero**: errónea interpretación de las reglas de competencia, violación al artículo 45 de la Ley 821, errónea interpretación y aplicación del artículo 3 de la Ley 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; **segundo:** sentencia opuesta a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

9) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* estableció erróneamente, al declarar su incompetencia a solicitud del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 es de aplicación general siempre que esté involucrada una entidad pública en una demanda, entendiendo la alzada que la sentencia dictada por el juez de primera

instancia era nula al violar las reglas de competencia en razón de la materia por el hecho de admitir y conocer la demanda por la vía ordinaria; todo lo cual constituye un criterio erróneo y alejado de los principios legales y jurisprudenciales.

10) Continúa exponiendo la parte recurrente que la alzada incurrió en una errónea interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sin tomar en cuenta que la demanda original se trata de un cobro de cheques emitidos sin la debida provisión de fondos, y que por lo tanto la pretendida incompetencia planteada por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal debió ser rechazada, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, fijando este último el criterio correcto sobre su competencia, en virtud de que la emisión de un cheque, instrumentado de pago de una obligación, no constituye un acto administrativo, por tanto no debe atribuírsele competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer una demanda en cobro de pesos cuya naturaleza es personal.

11) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(…) Que mediante el acto No. 4521/2019, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial* [redacted]*, Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento de San Cristóbal, la señora* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic.* [redacted]*, procedió a intimar y poner en mora, al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, para que en un plazo de un día franco pague la suma principal de trescientos veinte y cinco Mil pesos (RD$325,000.00) repartidos en los cheques No.*

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *125259 de fecha 26 de febrero del 2016 y por el cheque 126165 de fecha 07 de julio del 2016, emitidos sin fondos suficientes, más los montos por concepto de intereses; b) Que, por el citado acto, la señora* [redacted]*, apodero al Juez presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conociera de la demanda en cobro de pesos, incoada por ella contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por el señor* [redacted]*; (…) Que esta Corte procede a ponderar el pedimento de la recurrente, en cuanto a la incompetencia del tribunal a quo, y luego de analizar la sentencia recurrida, tal como lo señala la parte recurrente, el juez a quo al conocer la referida demanda en atribuciones puramente civiles, incurrió en una errónea interpretación de artículo 3 de la ley 13-07 citado precedentemente, advirtiendo también que la demandante debió ser llevada por la vía contenciosa administrativa, no por la vía ordinaria, al tratarse de una demanda contra el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal, y tratándose de una entidad Pública, es la propia ley que establece que este tipo de demanda deben ser conocida en materia contenciosa administrativa, por tales motivos, procede acoger el recurso de apelación y en consecuencia, ANULA, la sentencia hoy recurrida (…).*

12) En lo que respecta a los medios planteados, es preciso señalar que la competencia de las jurisdicciones en razón de la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

13) Como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio[2].

14) El artículo 3 de la Ley núm. 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa disponía que: El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales. Por su parte, la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

[2] SCJ-PS-22-0115, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En esa misma línea discursiva, el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece que: El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

16) Conviene destacar que ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

17) Dado que la organización judicial dominicana establece competencia a determinados tribunales en casos específicos para conocer los asuntos de naturaleza distinta a la natural de esa jurisdicción, estas atribuciones extraordinarias no dan lugar a la incompetencia de dicho tribunal por el mal llamado apoderamiento

incorrecto, sino que eventualmente podrían traer como consecuencia una nulidad del procedimiento, como ocurre en los casos en que tratándose de una acción de índole comercial, el juzgado de primera instancia es apoderado en materia civil; esto así porque previo a la creación de tribunales especializados en materia comercial, era el mismo tribunal que estaba llamado a conocer en ambos casos, lo cual eventualmente podría ocurrir en el caso tratado en que se sustenta una incompetencia del tribunal de primera instancia.

18) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, por las atribuciones transitorias que confiere la Ley núm. 13-07, es preciso establecer qué es un contrato administrativo y luego, desde ese ámbito, ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

19) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración. Es decir que, el punto de distinción entre estos tipos de contratos suscritos por la Administración concierne a que su objeto sea una

actividad específica de satisfacción de algún interés colectivo, que interese a toda la colectividad.

20) Es importante destacar, que conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[3].

21) Del estudio de la sentencia de primer grado, aportada por las partes en sede de casación, específicamente en la página núm. 7 considerando núm. 14 se describe el fundamento de las pretensiones sobre las cuales la parte demandante interpuso su demanda, las cuales se transcriben a continuación: *a)* ***Que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal es deudor de la demandante*** [redacted]***, de la suma de RD$325,000.00, repartidos en los cheques Nos. 125259 de fecha 26/2/2016, por un monto de RD$115,000.00 y 126165 de fecha 05/07/2016, por un monto de RD$210,000.00 sin perjuicio de los honorarios, intereses y costas que serán liquidados en su oportunidad, por concepto de préstamo de dinero en efectivo****; b) Que el demandado pagó con cheques sin la debida y suficiente provisión de fondos dos cheques por*

[3] SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024, Boletín Judicial núm. 1360.

valor total de RD$325,000.00, mientras la demandante se desempeñaba como regidora ante la sala capitular de dicho Ayuntamiento; c) Que al momento de presentar los cheques para el pago, el banco rehusó el pago, en virtud de que no existían fondos suficientes, posteriormente, cuando cambia la administración municipal, según informes, el Ayuntamiento dejó de operar la cuenta en la cual se emitieron los pagos; d) Que el Ayuntamiento no ha obtemperado al pago d dicha acreencia, a pesar de los innumerables requerimientos realizados para obtener el cobro de los mismos, tales como intimaciones de pago, protesto de cheque, etc; (…).

22) En esas atenciones, la demanda original en cobro de pesos tiene su génesis en un préstamo entre el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal –en calidad de deudor- y la ex regidora [redacted] –en calidad de acreedora-, la cual al momento de exigir su pago, le fueron girados a su nombre los cheques núm. 125259 y 126156, de fecha 26 de febrero de 2016 y 5 de julio de 2016, por la suma RD$115,000.00 y RD$210,000.00, respectivamente, emitidos por la entidad pública como parte del compromiso de pago acordado, sin embargo, al momento de dichos cheques ser cobrados por la actual recurrente, se encontraban sin la debida provisión de fondos.

23) En el caso concreto que nos ocupa, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada consideró que la demanda original era de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, debido a que la parte demandada, esto es el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, es una entidad pública y que por

tanto este tipo de demandas deben ser conocidas ante el tribunal competente en materia contenciosa administrativa.

24) En atención a lo anterior, la corte *a qua*, al haber anulado la sentencia de primer grado y declarado la incompetencia del tribunal en razón de la materia —así como su propia incompetencia— al considerar que la demanda no correspondía a la jurisdicción ordinaria sino al Tribunal Contencioso Administrativo, y al remitir el caso a dicha jurisdicción, sin verificar de manera preliminar la naturaleza de la demanda en cobro de pesos, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que, como se estableció anteriormente, el hecho de que la demanda se dirija contra una entidad pública no implica, por sí solo, que la competencia sea exclusiva del tribunal contencioso administrativo. En consecuencia, se concluye que, por la naturaleza del conflicto, corresponde a los jueces de fondo del ámbito civil conocer del caso. En virtud de lo anterior, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

25) De acuerdo con la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 párrafo 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 13-07; Ley núm. 176-07; y el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 205-2022, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 205-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 11 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-0005, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: pronuncia el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecencia. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia Civil No. 271-2022-SSEN-009895, de fecha 22-12-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato contra los recurridos señores [redacted] y [redacted], así como de cualquiera otra persona a cualquiera título del inmueble consistente en una casa construida sobre una porción de terreno que mide setenta y ocho punto treinta y siete metros cuadrados (78.37mts2) ubicado la [redacted], el cual colinda al norte y al Este la señora [redacted] y al sur El Callejón y al Oeste la señora [redacted]. CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. QUINTO: RECHAZA la solicitud de condenación a daños y perjuicios y astreinte, por los motivos expuestos. SEXTO: CONDENA la parte Recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte recurrente. SEPTIMO: COMISIONA a la ministerial YACQUELINE CORONADO, de estrados de esta corte, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 376/2024, instrumentado el 9 de abril de 2024 por la ministerial Magalys Ortiz, depositado en fecha 10 de abril de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 494/2024, instrumentado el 30 de abril de 2024 por la ministerial Magalys Ortiz, depositado en fecha 3 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
[redacted]

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], por la supuesta ocupación ilegal de estos últimos del inmueble de la primera identificado como una porción de terreno con una extensión de 78.37 m² ubicado la [redacted]; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00985, de fecha 22 de diciembre de 2022, a través de la cual rechazó la demanda; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a*

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

qua, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó la decisión de primer grado, rechazó la demanda en daños y perjuicios y ordenó el desalojo de los demandados del inmueble objeto de la litis.

Medios de casación

2) La parte recurrente no titula los medios de casación que plantea, sin embargo, de la lectura del desarrollo de su memorial de casación se extraen los siguientes vicios **primero:** violación al derecho de propiedad por haber valorado actos traslativos de propiedad carentes de formalidad; y **segundo:** violación al derecho de defensa por no constatar la alzada si la contraparte había cumplido con el avenir, antes de pronunciar defecto.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

4) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado los vicios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En su segundo medio, analizado con preeminencia dada la naturaleza de lo que se denuncia, la parte recurrente argumenta que la corte pronunció su defecto sin enunciar si se dio o no acto de recordatorio o avenir al abogado de la parte apelada, con lo cual se violentó el debido proceso establecido en el artículo 69.10 de la Constitución.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y argumenta que en ningún momento el apelado, hoy recurrente, notificó acto de constitución de abogado en la etapa procesal ante la corte apelación no obstante a la notificación del recurso, por tanto, no era necesario que la corte exigiera o estableciera nada con respecto al avenir.

10) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la parte apelante solicitó en la audiencia del 2 de agosto del 2023, entre otras cosas, *PRIMERO: Que sea declarado el defecto*

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

en contra de la parte recurrida por no comparecer. Al respecto, la corte *a qua* acogió el pedimento y pronunció el defecto de la parte recurrida en apelación, ahora recurrente, indicando: *La parte recurrida no compareció, no obstante haber sido emplazada legalmente.*

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que antes de pronunciar el defecto por falta de concluir, el tribunal debe comprobar si existe constitución de abogados y, en caso afirmativo, que el abogado compareciente haya notificado a su contraparte el acto recordatorio o avenir, instituido por la Ley 362 de 1932, para darle a conocer la fecha de la audiencia. En caso de que no haya avenir, el tribunal deberá negarse, en principio, a pronunciar el defecto[2].

12) Sin embargo, si la corte verifica que el recurrido ha sido correctamente citado, o bien, si se comprueba que no se ha constituido abogado y no hace falta la notificación de un acto recordatorio, no basta con que los jueces de fondo indiquen pura y simplemente que el recurrido fue *válidamente citado*, sino que deben especificar a través de qué documento pudieron constatar esa situación, lo que no ocurre en este caso.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada decidió pronunciar el defecto de la parte apelada, ahora recurrente, por falta de comparecer, indicando que esta

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 21, 15 de abril de 2009, BJ 1181.

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

había sido *emplazada legalmente,* sin embargo, de este único enunciado al que hace referencia la corte no es posible advertir que se haya hecho un análisis minucioso del emplazamiento cursado por la parte apelante a la apelada y tampoco que se haya comprobado la *regularidad* de la notificación de dicho acto, puesto que no basta con que la parte recurrida sea *legalmente emplazada*, sino que además es necesario verificar y constatar que dicho emplazamiento haya sido *regular* en estricto cumplimiento de los mandatos legales establecidos en los artículos 68, 69 y —para la sede de apelación— 456 del Código de Procedimiento Civil.

14) En tal sentido, la escueta indicación de la alzada de que la parte recurrida fue *emplazada legalmente* resulta ser insuficiente y da cuenta de un análisis superfluo de la regularidad de la convocatoria de la parte apelada, de lo que se deriva la violación al debido proceso y el derecho de defensa, así como a la lealtad en los debates.

15) Por las razones expuestas, esta Corte de Casación verifica la ilegalidad de la decisión criticada, por tanto, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

16) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado*

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 26, 29, 36 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-0005, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones civiles, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía ante la

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1021
Exp. núm. [redacted]-RECA-01063 - 504-2018-ECIV-0844
Partes: [redacted] y [redacted] vs Palmeras Comerciales, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de valores a título de provisión
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], [redacted] y Palmeras Comerciales, [redacted].; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-25-1021
Exp. núm. [redacted]-RECA-01063 - 504-2018-ECIV-0844
Partes: [redacted] y [redacted] vs Palmeras Comerciales, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de valores a título de provisión
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00030, dictada en fecha 4 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto número 850/2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil número 504-2018-EC1V-0844, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida. Segundo: Condena a las partes recurrentes, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2019; **b)** acto núm. 570/2019, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2019, por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2019; **d)** acto núm. 382/2019, instrumentado en fecha 19 de junio de 2019, por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** dictamen de la procuradora

general adjunta, [redacted], de fecha 30 de marzo de 2021, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Palmeras Comerciales, [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de julio de 2016, fue concertado entre las partes instanciadas un contrato bajo firmada privada mediante el cual la parte hoy recurrida, Palmeras Comerciales, SRL., [redacted] y [redacted], se reconocieron deudores de los actuales recurrentes por la suma de US$250,000.00, lo que dio lugar a varios pagos; **b)** ante un alegado incumplimiento de pago total, los señores [redacted] y [redacted] demandaron en referimiento en entrega de valores a título de provisión por la suma de US$200,000.00 a Palmeras Comerciales, SRL., [redacted] y [redacted]; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer

grado apoderado, según ordenanza núm. 504-2018-SORD-0844, de fecha 26 de junio de 2018, por falta de crédito exigible; **c)** la indicada sentencia fue objeto de apelación, resultando confirmada por la corte *a qua* a través de la ordenanza núm. 026-2019-SCIV-00030, de fecha 4 de enero de 2019, fallo ahora impugnado en casación.

2) Con prelación a analizar la pertinencia del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita sea declarada la caducidad del presente recurso por no haber sido emplazado dentro del plazo de 30 días de la emisión del auto del presidente que autoriza a emplazar, conforme establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

SCJ-PS-25-1021
Exp. núm. [redacted]-RECA-01063 - 504-2018-ECIV-0844
Partes: [redacted] y [redacted] vs Palmeras Comerciales, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de valores a título de provisión
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

4) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio[1].

5) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida a comparecer mediante constitución de abogado y a producir su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la citada ley con la caducidad del recurso, la cual puede tener lugar ya sea a petición de parte interesada, así como puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

6) El plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por

[1] SCJ-PS-23-2533, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356

cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

7) En el caso que nos ocupa, de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 12 de abril de 2019; b) en virtud del acto núm. 570/2019, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2019, por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte hoy recurrente, [redacted] y [redacted], emplazó a la parte recurrida, Palmeras Comerciales, SRL., [redacted] y [redacted].

8) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en el Distrito Nacional, por lo que el plazo de 30 días francos no requiere ser aumentado debido a la distancia, venciendo el miércoles 14 de mayo de 2019. En esas atenciones, al ser notificado el emplazamiento a la parte recurrida en fecha 16 de mayo de 2019, resulta evidente que fue realizado fuera del plazo de los 30 días establecido en la ley que rige la materia. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida y conforme se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1021
Exp. núm. [redacted]-RECA-01063 - 504-2018-ECIV-0844
Partes: [redacted] y [redacted] vs Palmeras Comerciales, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de valores a título de provisión
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley núm.3726-53; mas no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no se advierte que haya sido solicitado por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00030, dictada en fecha 4 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1021
Exp. núm. [redacted]-RECA-01063 - 504-2018-ECIV-0844
Partes: [redacted] y [redacted] vs Palmeras Comerciales, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de valores a título de provisión
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0922
Expte. núm. 1495-2023-ECON-00071 (2025-R0208218)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00583, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0922
Expte. núm. 1495-2023-ECON-00071 (2025-R0208218)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, el señor* [redacted]*, por falta de concluir.* ***Segundo:*** *Pronuncia el descargo puro y simple de la parte recurrida la razón social Ferre-*[redacted]*, S.R.L., del recurso incoado mediante el acto número 997/2024, de fecha nueve de agosto de 2024, del ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00500, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la razón social Ferre-*[redacted]*, S.R.L., por los motivos antes expuestos.* ***Tercero:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes por la parte recurrida quienes han hecho el pedimento de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0922
Expte. núm. 1495-2023-ECON-00071 (2025-R0208218)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos, incoada por la ahora recurrida contra [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00500, de fecha 13 de septiembre de 2023, la cual acogió dicha acción y condenó a la parte demanda al pago de RD$1,137,499. 18, por concepto de facturas no pagadas, más un interés de un uno por ciento (1%) mensual; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien actuó en su condición de heredero y continuador jurídico de [redacted], procediendo la alzada a pronunciar el defecto contra el recurrente en apelación por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para*

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 27 de marzo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, las costas del proceso pueden ser compensadas, tal como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 3335-2024-SSEN-00583, de fecha 20 de diciembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0922
Expte. núm. 1495-2023-ECON-00071 (2025-R0208218)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1023
Exp. núm. 1275-2017-ECIV-00176 (2024-R0533160)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00151, dictada en fecha 3 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1023
Exp. núm. 1275-2017-ECIV-00176 (2024-R0533160)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación principal interpuesto por* [redacted]*, e incidental interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil No.1275-2022-SSEN-00330, de fecha 28-03-2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respecto de la demanda principal civil en partición de bienes y partición de bienes y por aquellas en reparación de daños y perjuicios por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y CONFIRMA la sentencia apelada, por las razones expuestas. TERCERO: Compensa lsas* (sic) *costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 249/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1° de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la

comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente demandó a la recurrida en partición de los bienes que supuestamente fomentaron durante su relación de hecho o concubinato; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre Asuntos de Familia, mediante la sentencia civil núm. 1275-2022-SSEN-00330 de fecha 28 de marzo de 2022; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandante original, recurso que fue desestimado, mediante la sentencia impugnada, en consecuencia, se confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-1023
Exp. núm. 1275-2017-ECIV-00176 (2024-R0533160)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de desistimiento de recurso de casación

2) Previo a adentrarnos a la cognición del fondo de este asunto, procede referirnos sobre la solicitud de desistimiento suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrente, mediante instancia motivada de fecha 11 de abril de 2025, a través de la cual solicita lo siguiente: *PRIMERO Y UNICO: Librar ACTA del desistimiento que hace la señora ROSA MARÍA MORA GARCÍA del Recurso de Casación Civil interpuesto contra la SENTENCIA CIVIL NÚM. 1297-2024-SSEN-00151, EXPEDIENTE NO. 1275-2017- ECIV-00176, NCI: 1275-2017-ECIV-00176, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada a favor del señor* [redacted], *por cumplir con la normativa vigente.*

3) Conforme al artículo 46 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o

SCJ-PS-25-1023
Exp. núm. 1275-2017-ECIV-00176 (2024-R0533160)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)".

4) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado". Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse". Este contrato deberá hacerse por escrito.

5) De cara al caso que nos ocupa, si bien consta depositada la instancia del desistimiento expreso de la parte recurrente otrora demandante original, conforme

al mandato de la ley, se advierte que, en dicha instancia, en representación de esta parte, firmaron los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], sin que haya sido aportado un poder de representación o contrato de cuota *litis,* con el fin de comprobar si el mandato *ad litem* dado a estos ante la alzada, en condición de abogados apoderados, era extensible a suscribir actos de esta naturaleza ante esta Corte de Casación. En ese tenor, se considera que el documento antes mencionado resulta insuficiente para homologar el presente acuerdo y ordenar el archivo del expediente, en tanto, que se rechaza esta solicitud, valiendo decisión, sin necesidad que figure más adelante.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-1023
Exp. núm. 1275-2017-ECIV-00176 (2024-R0533160)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-1023
Exp. núm. 1275-2017-ECIV-00176 (2024-R0533160)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el día 9 de octubre de 2024, partiendo del hecho de que el día 24 de septiembre fue considerado no laborable debido a la celebración religiosa de la Virgen de las Mercedes. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 25 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-1023
Exp. núm. 1275-2017-ECIV-00176 (2024-R0533160)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

13) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de tener que pronunciarse sobre ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación. Por consiguiente, procede decidir en el sentido indicado en el dispositivo de esta decisión.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00151, dictada en fecha 3 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-1023
Exp. núm. 1275-2017-ECIV-00176 (2024-R0533160)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1077
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
Partes: M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por M. R. Agro del Noroeste [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; b) Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan), representada por su presidente Luis

SCJ-PS-25-1077
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
Partes: M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente; y c) Green Seal Company, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00095, dictada en fecha 30 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA las excepciones de incompetencia territorial y nulidad del acto introductivo de demanda, fines de inadmisión por falta de calidad, interés y prescripción de acciones, así como las solicitudes de exclusión de documentos propuestos por las partes recurrentes, por improcedentes y mal fundadas, en virtud de los razonamientos expuestos en el presente fallo.- SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por M. R. AGRO DEL NOROESTE E.I.R.L., e incidentales incoados por FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, S.A. (FERSAN) Y GREEN SEAL COMPANY, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00969 dictada en fecha 14 de diciembre del año 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en favor de PRODUCTORA Y*

SCJ-PS-25-1077
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
Partes: M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

> *EXPORTADORA AGROPECUARIA CORTES, [redacted]., con motivo de las demandas en reparación daños y perjuicios incoadas por esta última, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes los recursos de apelación de que se trata y CONFIRMA en forma íntegra el fallo apelado, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes, M. R. AGRO DEL NOROESTE [redacted]., FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, S.A. (FERSAN) Y GREEN SEAL COMPANY, [redacted]., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. [redacted], quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 390-2024, instrumentado en fecha 26 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., en fecha 1 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 726/2024, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado por Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan), en fecha 21 de

mayo de 2024; **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 499/2024, instrumentado en fecha 27 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente M. R. Agro del Noroeste [redacted]. y como parte recurrida Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]. incoó dos demandas principales en reparación de daños y perjuicios en contra de

SCJ-PS-25-1077
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
Partes: M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN) y de M. R. Agro del Noroeste, [redacted]., respectivamente. En ocasión de la primera, la otrora demandada, hoy correcurrida, llamó en intervención forzosa a las entidades Green Seal Company, [redacted] y Green Seal Company LTD, y a raíz de la segunda la entonces demandada, hoy recurrente, llamó en intervención forzosa a Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN), quien a su vez también llamó en intervención forzosa a Green Seal Company, [redacted] y a Green Seal Company LTD; **b)** de las referidas acciones resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, donde fueron fusionadas; **c)** en cuanto al fondo, dicho tribunal le otorgó la verdadera fisonomía a las acciones de que se trata, estableciendo que se trataba de una responsabilidad contractual, condenando solidariamente a las codemandadas e intervinientes forzosas en reparación de daños y perjuicios a ser liquidados por estado según consta en la sentencia civil núm. 0405- 2020-SSEN-00969 de fecha 14 de diciembre de 2020; y **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la hoy recurrente, e incidental por Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (FERSAN) y Green Seal Company, [redacted]. y, la alzada rechazó dichos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00095 del 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1077
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
Partes: M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) En aras de mantener un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 21 y 44 de la Ley núm. 834-78 y 44 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede valorar en primer orden los incidentes propuestos por las partes en sus respectivos memoriales.

3) La parte correcurrida, Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan), solicita sea declarada la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, fundamentada en que vulnera el principio de igualdad y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ambos establecidos en los artículos 39, 40 numeral 15 y 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana, respectivamente.

4) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 499/2024, instrumentado en fecha 27 de abril de 2024, antes descrito.

SCJ-PS-25-1077
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
Partes: M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

5) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

6) Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando. En virtud del art. 5 de la Ley núm. 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional, pues está autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación[2].

7) El artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuya inconstitucionalidad se alega, respecto a los plazos, dispone lo siguiente:

> *Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso…*

[2] SCJ-PS-24-1706, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-1077
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
Partes: M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

8) En sustento de la excepción planteada, la empresa correcurrida argumenta que la diferenciación injustificada en la imposición de los plazos a favor de la parte recurrente para producir su memorial de casación y de la parte recurrida para producir su memorial de defensa resulta violatoria al principio de igualdad. Alega que dicha disparidad genera un tratamiento desigual, toda vez que ante las mismas acciones se establecen condiciones de admisibilidad y consecuencias jurídicas diferentes. Sostiene que el recurso de casación principal y el memorial de defensa o recurso de casación incidental deben seguir los mismos plazos para su interposición pues, en definitiva, las partes procesales se encuentran ejercitando el mismo derecho; que la única diferencia existente, en términos materiales, es el tiempo en que ambas actuaciones son presentadas.

9) Continúa argumentando la parte correcurrida, Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan), que la diferenciación de plazos es contraria al principio de razonabilidad dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Dominicana. Alega que solo puede mantenerse la norma impugnada, cuando no establezca una consecuencia jurídica desventajosa para el afectado por el tratamiento diferenciado, según lo juzgado por el Tribunal Constitucional en un caso similar; que, además, esto contradice lo expuesto

en los considerandos de la norma que promueve que el recurso de casación debe ser menos formalista. En tal sentido, concluye con que la reducción de los plazos procesales conjugada con el carácter excesivamente desproporcionada de la consecuencia jurídica dispuesta exclusivamente en perjuicio del recurrente incidental provoca la inconstitucionalidad del citado artículo.

10) El artículo 39 de la Constitución Dominicana establece que *todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.* Por su parte, el artículo 40, numeral 15 dispone que *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

11) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha juzgado que:

> *… El principio de igualdad configurado en el art. 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección*

> *de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva…*

12) Para dirimir la cuestión de desigualdad planteada, es pertinente realizar el denominado *test* de igualdad, concebido por la jurisdicción constitucional colombiana y adoptado por nuestro Tribunal Constitucional. Se trata de un mecanismo que permite al juez verificar si se produce o no una transgresión al principio de igualdad, cuyos elementos son: ***i)*** Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar; ***ii)*** Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; ***iii)*** Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines[3].

13) En cuanto al primer elemento, nos encontramos en el marco de la interposición del recurso extraordinario de casación, ahora regulado por la Ley núm. 2-23, del 17 de

[3] TC/0033/12, 15 de agosto de 2012; TC/0546/23, 25 de agosto de 2023.

enero de 2023. Los actores involucrados son, primero, la parte recurrente, quien impulsa la acción y apodera a uno de los órganos de la Suprema Corte de Justicia, a través de un memorial de casación debidamente motivado, en el que se *mencionen las normas jurídicas infringidas erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*[4]. Por otro lado, la parte recurrida, al comparecer, presentará un memorial *que debe contener sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo*, según el artículo 21 antes citado.

14) En ese contexto, se advierte que no se trata de partes que están en una situación similar, en vista de que, tomando en consideración que el recurso de casación es *un juicio a la sentencia impugnada,* a una parte le corresponde impulsar la vía recursiva y presentar los medios que contengan los vicios que según ella dan lugar a anular el fallo, mientras que a la otra le corresponde defenderse de esta. Además, el artículo cuya inconstitucionalidad se persigue, también permite que la parte recurrida, conforme su estrategia procesal, decida cómo responder ante el memorial de casación, ya sea presentando medios de defensa, incidentes contra el recurso, e inclusive puede someter

[4] Artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

un recurso incidental, en cuyo caso estaría sujeto al principal o uno alternativo, que tenga planteamientos propios para motivar la casación del fallo impugnado.

15) En ese orden, contrario a lo denunciado respecto a que se trata de dos partes que ejercen el mismo derecho, cuya única diferencia es el tiempo, se debe aclarar que la interposición de un recurso incidental a través del memorial de defensa no tiene las mismas implicaciones que cuando es interpuesto un recurso incidental de forma autónoma. Esto se debe a que, en el primer escenario, el incidental es dependiente del principal en cuanto a su admisibilidad, mientras que cuando se interpone a través de un memorial propio, tiene un carácter autónomo, es decir, no está sujeto a que el primer recurso interpuesto cumpla con los presupuestos necesarios para ser conocido al fondo. En el segundo caso, si las partes están ejerciendo el mismo derecho, deben cumplir con los mismos plazos y su única diferenciación es que uno fue realizado primero en el tiempo. Por lo que, al no configurarse el primer elemento del *test* de igualdad, procede desestimar este aspecto, sin necesidad de analizar los demás elementos.

16) Por otro lado, en cuanto a la violación al principio de razonabilidad del plazo conferido para el depósito del memorial de defensa, el Tribunal Constitucional ha

juzgado que *el principio de razonabilidad es una garantía orientada a evitar abusos en el ejercicio del poder y a asegurar el respeto de los valores constitucionales, es decir, con el mismo se pretende proscribir la arbitrariedad*[5], de manera que incorporó el test de razonabilidad, también creación de la jurisprudencia colombiana[6], que se aplica en los siguientes pasos: a) Se identifica el tipo de norma. Esto es, si se trata de un mandato, de una autorización o de una prohibición; b) Se escoge la clase de *test* que debe utilizarse atendiendo a uno de los tres niveles de intensidad, que son: el nivel estricto, el nivel intermedio y el nivel leve; c) Se aplica el *test* en cada uno de sus pasos, a saber: i) si el fin buscado por la norma atacada es legítimo; ii) cuál es el medio empleado para satisfacerlo; y iii) si la relación medio-fin se ajusta a los fines constitucionales dispuestos para tales supuestos[7].

17) En primer orden, el artículo 21 de la Ley 2-23, contiene un mandato. El fin buscado con esta norma es regular la forma en la cual debe comparecer la parte recurrida que ha sido emplazada, a través de la disposición de plazos procesales y formalidades que no devienen en formalismos estrictos ni arbitrales, sino que son pautas que garantizan

[5] TC/0146/21, 20 de enero de 2021.
[6] TC/0044/12, 21 de septiembre de 2012.
[7] TC/0766/24, 6 de diciembre de 2024.

un trámite adecuado de la defensa, para garantizar el orden y la eficacia del recurso de casación.

18) En este escenario, se recuerda que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto incluye la forma en que los actores impulsan el recurso y presentan sus mecanismos de defensa, según corresponda, de lo que no escapa el recurso de casación; que, si bien se ha querido mitigar su carácter formalista, no deja de ser una vía limitada y extraordinaria. De manera que, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos, que incluye la posibilidad de determinar los plazos de los que disponen cada una de las partes para ejercer sus actuaciones en el plano jurisdiccional.

19) Finalmente, es pertinente analizar si, como se denuncia, la reducción de los plazos para el depósito del memorial de defensa resulta *excesivamente desproporcional*. Para ello es necesario, hacer: ***(i)*** Juicio de idoneidad, para evaluar si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto; ***(ii)*** Juicio de necesidad, con el fin de determinar que no exista una medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual

eficacia; y ***(iii)*** Juicio de proporcionalidad en sentido estricto, para corroborar si la medida fue ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto[8].

20) En cuanto a estos aspectos, el artículo 21 de la Ley 2-23, cumple con la finalidad propuesta en el sentido de que esta regula la comparecencia de la parte recurrida en casación, cuya formalidad atiende al carácter extraordinario del recurso de casación, sin resultar arbitraria, conforme fue explicado arriba. A su vez, la implementación de plazos para depositar las actuaciones procesales, así como las sanciones a su inobservancia, busca, primero, que los trámites necesarios para dar curso al conocimiento del recurso se completen en tiempo oportuno y, segundo, que el expediente quede en condiciones de ser decidido por esta Corte de Casación, sin verse obstaculizado por el letargo de ninguna de las partes. Finalmente, la medida es equilibrada, ya que responde a la necesidad de que la jurisdicción casacional, una vez apoderada, pueda dar continuidad al proceso en un plazo que resulta ser razonable; que en modo alguno limita la posibilidad de que el recurrido pueda defenderse de los medios propuestos en el memorial de casación.

[8] TC/1092/23, 27 de diciembre de 2023.

21) En consecuencia, la diferenciación entre los plazos conferidos al recurrente para depositar su memorial de casación y al recurrido para depositar su memorial de defensa, no resulta ser violatorio a los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad; por lo que, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

22) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., solicita que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, argumentando que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 25 de abril de 2023, por lo que, a la fecha de interposición del presente recurso han transcurrido -según alega- 258 días hábiles.

23) La parte recurrente no respondió a este incidente a través de un escrito justificativo, según permite el artículo 22 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través del acto núm. 726/2024, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2024. Sin embargo, este sostiene en

su memorial de casación que no recurrió antes la decisión impugnada debido a la prohibición expresa contenida en el artículo 11, numeral 5 de la Ley 2-23; no obstante, debido a que esta Primera Sala declaró inconstitucional dicho artículo, tiene el derecho de recurrir en esta oportunidad.

24) En cuanto a lo alegado, es preciso indicar que el artículo 11, numeral 5 de la Ley 2-23, dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra… 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

25) Mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, 29 de diciembre de 2023, esta Primera Sala decidió un recurso de casación intentado por Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN), ahora correcurrida, contra la sentencia que es objeto de casación en esta oportunidad. En la referida decisión se juzgó que el numeral 5, del artículo 11 de la Ley 2-23, antes citado, no supera el *test* de razonabilidad analizado en cada uno de los criterios que lo componen, y se pronunció su inconstitucionalidad por la vía difusa, según los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-1077
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
Partes: M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

En lo relativo al test de razonabilidad su primer criterio versa sobre el análisis en cuanto al fin buscado (…) busca que las decisiones que hayan retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación por estado de los daños materiales, y la que los cuantifique o liquide sean recurribles en casación de manera conjunta con el propósito de evitar la repetición de recursos sobre aspectos de un mismo conflicto jurídico. Sin embargo, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión (…) se deriva que el texto legal examinado desde el punto de vista de su utilidad y necesidad genera una situación de desequilibrio en cuanto al ejercicio del recurso respecto de la sentencia relativa a la responsabilidad civil en el momento procesal oportuno, por lo tanto lejos de optimizar su efectividad para favorecer al titular de ese derecho, lo afecta sin fundamentos jurídicos de autoridad, lo que a su vez contradice el principio pro homine que consagra el artículo 74, numeral 4 de la Constitución (…) En cuanto al segundo criterio para determinar la razonabilidad de la norma, el cual se refiere al análisis del medio, método o mecanismo empleado, es decir, si la medida aplicada es la más idónea y la que de manera absoluta logra el fin perseguido (economía procesal), a juicio de esta Primera Sala incurre en un error el legislador al considerar que la supresión del recurso de casación con relación a las sentencias que se limitan a retener responsabilidad civil y daños materiales, ordenando su liquidación por estado, es el mecanismo más idóneo para garantizar la consecución del principio de economía procesal en esta jurisdicción de casación, pues como se ha indicado, el referido método limita ciertos principios sin razones de peso que lo justifiquen (…) En ese orden, atendiendo al razonamiento esbozado desde la perspectiva procesal relativa al principio de igualdad este trato desigual con relación al acceso al recurso de casación carece de toda utilidad y necesidad (…) En lo que respecta

> *al tercer criterio del test, relativo al análisis de la relación medio-fin, como se ha indicado el fin perseguido con la norma en cuestión es garantizar la no repetición de recursos de casación, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la supresión del recurso de casación contra las sentencias que ordenan liquidar por estado los daños materiales, fin que conforme a los razonamientos precedentemente expuestos, no se garantiza en la medida de lo razonable con la supresión del indicado recurso en las casuísticas como la que nos ocupa…*

26) En tal sentido, al tratarse de una disposición legal que fue declarada inconstitucionalidad en el marco de un recurso de casación en el cual figuraron las mismas partes ahora envueltas en la controversia y dirigido contra la misma sentencia, no procede su aplicación sobre la base del mismo razonamiento antes transcrito, en virtud del efecto *inter-partes* del control difuso de constitucionalidad.

27) No obstante, esta sala considera que la existencia de dicho texto no era óbice para que el hoy recurrente interpusiera un recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada, sino que podía accionar en casación y fundamentar la admisibilidad de su acción, como sucedió en la decisión que declaró la inconstitucionalidad de dicho texto legal.

28) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas

contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del párrafo I del referido artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

29) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en

derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

30) Se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 621/2023, instrumentado en fecha 25 de abril de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de Valverde, a requerimiento de Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación. En dicho acto, el ministerial actuante indicó que, para notificar a una de sus requeridas, M. R. Agro del Noroeste, [redacted]., hoy recurrente en casación, se dirigió a su domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 5, municipio Mao, provincia Valverde, lugar donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleado de su requerida. Además, en dicho acto consta el sello de dicha entidad, lo que da cuenta de haber sido recibido, en consecuencia, dicha notificación debe darse como válida para el inicio del cómputo del plazo correspondiente.

31) Conforme lo expuesto precedentemente, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 25 de abril de mayo de 2023, en el municipio de Mao, provincia Valverde, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso – aumentado 7 días en razón de los 211 kilómetros que median entre dicho municipio y

el Distrito Nacional- vencía el lunes 5 de junio de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

32) Por este motivo, procede acoger el pedimento incidental de la parte correcurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, además, tampoco procede referirse a la incomparecencia de la correcurrida, Green Seal Company, [redacted]., por el mismo motivo.

33) En cuanto a las costas, procede compensarlas respecto a la parte recurrente y la correcurrida, Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan), por haber sucumbido cada una en algunos puntos de sus pretensiones, mientras que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en favor de los abogados constituidos de la correcurrida, Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., por aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-1077
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
Partes: M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por M. R. Agro del Noroeste [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00095, dictada en fecha 30 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-25-1077
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00144 (2024-R0174289)
Partes: M. R. Agro del Noroeste [redacted]. vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, [redacted]., Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan) y Green Seal Company, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA inconstitucionalidad / INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-01052
Exp. núm: [redacted]-RECA-00308
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y b) de manera incidental por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; [redacted], y el Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]-Byulla, de generales que constan anotadas en el expediente; y como recurridos incidentales

SCJ-PS-25-01052
Exp. núm: [redacted]-RECA-00308
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y el Banco BHD León, S. A.

Contra la sentencia núm. 135-2020-SCON-00414, dictada en fecha 17 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta y en consecuencia se declara adjudicatario a la parte persiguiente Banco Múltiple BHD León, del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por la secretaría de este tribunal, por la suma de dieciocho millones doscientos setenta y nueve mil doscientos noventa y uno (RD$18,279,291.00) compuesto por el precio de la primera puja dieciocho millones cincuenta y cinco mil doscientos noventa y un pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,055,291.00), más el estado de costas y honorarios previamente aprobado por este tribunal por el monto de doscientos veinticuatro mil pesos dominicanos (RD$224,00.00), en perjuicio de los embargados, señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]. *Segundo: Ordena el desalojo del embargo, señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, todo esto de acuerdo a las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de

SCJ-PS-25-01052
Exp. núm: [redacted]-RECA-00308
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2021; **b)** acto de emplazamiento núm. 250-2021, instrumentado el 19 de febrero de 2021, del ministerial [redacted], depositado el 30 de abril de 202; **c)** memorial de defensa del Banco Múltiple BHD León, S. A., depositado en fecha 30 de abril de 2021; **c)** notificación de constitución de abogado y memorial de defensa del Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el acto núm. 88/2021, de fecha 7 de mayo de 2021, del ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2021; **d)** memorial de defensa y recurso de casación incidental de [redacted], depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **e)** actos de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental números 48-2024 y 413-2024, instrumentados el 8 de marzo de 2024 y el 13 de marzo de 2024, sucesivamente, el primero por el ministerial [redacted] y el segundo por el ministerial [redacted] y depositados 18 de marzo de 2024; y **e)** resolución núm. 0487/2024, emitida en fecha 30 de abril de 2024, por esta Sala de la Corte de Casación, mediante la cual pronuncia el defecto de [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-01052
Exp. núm: [redacted]-RECA-00308
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal [redacted] y [redacted]; [redacted], como recurrente incidental, y como recurridos en ambos recursos el Banco Múltiple BHD León, S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, iniciado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en perjuicio de [redacted] y [redacted] (en calidad de deudores) y [redacted] y [redacted] (en calidad de garantes reales), resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **b)** este tribunal declaró desierta la venta en pública subasta a falta de licitadores y declaró adjudicatario al Banco Múltiple BHD León de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones: i) "el identificado como [redacted]71, que tiene una superficie de 604.16 metros cuadrados, ubicado en San Francisco de Macorís; Provincia Duarte y sobre toda sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias"; y ii) "Unidad Funcional 202, identificado como [redacted]44: 202, del condominio Residencial Mirador del Rio, ubicado en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte", por la suma de RD$18,055,291.00, conforme se expone en el fallo impugnado.

Medios de casación

SCJ-PS-25-01052
Exp. núm: [redacted]-RECA-00308
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, violación a la Ley 189-11 de acuerdo a los plazos y requisitos de los actos del procedimiento de embargo; **segundo:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, contradicción de sentencia, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: fallo desproporcional, violación al art. 152 de la Ley 189-11; y **cuarto:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

3) La parte recurrente incidental invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; y **segundo:** falta de motivación, violación al debido proceso.

4) De la lectura del desarrollo de los medios de casación propuestos por la recurrente incidental se advierte que estos son similares a los planteados por la parte recurrente principal, además de que la recurrente incidental indica en su memorial que se adhiere a todos los medios propuestos por los recurrentes principales, por lo que procede que estos sean analizados en conjunto.

5) Denuncia la parte recurrente principal en un aspecto del primer medio, así como la parte recurrente incidental en su primer medio de casación, que procedía la nulidad del embargo, ya que el mandamiento de pago y los demás actos del procedimiento no

les fueron notificados en su persona o domicilio, quedando, en consecuencia, desprovistos de realizar reparos e incidentes. Establecen que el tribunal nunca constató la validez de las notificaciones. Arguyen que tampoco le fue notificada la sentencia de adjudicación.

6) La parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., responde en defensa de la sentencia, que los actos del procedimiento fueron notificados a domicilio y recibidos por el hijo de los señores [redacted] y [redacted], el señor [redacted], por lo que, no hay violación al derecho de defensa ni al debido proceso.

7) Este caso trata un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, única vía recursiva habilitada de conformidad con el artículo 167 esta ley, sin importar que la sentencia de adjudicación juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta.

8) Si bien es cierto que el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se

desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, según sea la naturaleza de la decisión impugnada.

9) En ese sentido, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso ejecutorio conforme a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas atinentes al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

10) Esta jurisdicción, a pesar de lo dicho, también ha reconocido, de manera excepcional, que esta limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. Por lo que, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación (o, en este caso el recurso de casación como única vía de impugnación)

SCJ-PS-25-01052
Exp. núm: [redacted]-RECA-00308
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal reconocida que se lo impidiere[1].

11) Conforme se desprende de las previsiones de la Ley 189-11, el mandamiento de pago (art. 152), el depósito del pliego de condiciones, el aviso de venta al deudor y llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación (art. 159) serán notificados siguiendo las directrices del derecho procesal ordinario: a persona o domicilio.

12) Dichas actuaciones se encuentran anexas al expediente formado al efecto del presente recurso de casación y observa esta Sala que el mandamiento de pago (el que posteriormente se convirtió de pleno derecho en acta de embargo) fue notificado mediante el acto núm. 143/2020, de fecha 16 de julio de 2020, por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los señores [redacted], [redacted], [redacted] Pareces y [redacted], deudores hipotecarios y perseguidos del Banco Múltiple BHD León, S. A.

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, BJ 1321.

SCJ-PS-25-01052
Exp. núm: [redacted]-RECA-00308
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) En este acto, se observa que el ministerial actuante le notificó a Gerardys Ramón Jimeno y [redacted] en su domicilio ubicado en la calle [redacted] núm. 15, sector Piña, San Francisco de Macorís, y en el domicilio de uno de los inmuebles objeto de la litis ubicado en la calle D, núm. 5, urbanización La Castellana, de dicha ciudad, siendo en ambas direcciones recibido por Gerardys Ramón Jimeno, por sí y como esposo de la correquerida [redacted]. Por otro lado, a través de este mismo acto, el ministerial también le notificó mandamiento de pago a los fiadores reales [redacted] y de [redacted], en el domicilio de estos ubicado en la avenida Arboleda, Residencial Paseo del Rio, apartamento 202, del sector Brugal, misma ciudad, hablando con [redacted], quien recibió en calidad de hijo de sus requeridos.

14) Posteriormente, en fecha 20 de octubre de 2020, a través del acto núm. 250/2020, del mismo ministerial, a requerimiento del Banco Múltiple BHD León, S. A., fue notificado el pliego de condiciones, la fijación del edicto publicado en el periódico El Caribe y la convocatoria a audiencia, en los domicilios de los embargados antes indicados, recibiendo dichos ejemplares en la persona de [redacted], por sí y en calidad de esposo de [redacted] e hijo de [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-01052
Exp. núm: [redacted]-RECA-00308
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Finalmente, en torno a la denuncia que hacen las partes recurrentes principal e incidental, se observa que la sentencia de adjudicación que sobrevino fue notificada por acto núm. 25/2021, de fecha 9 de febrero de 2021, por el ministerial enunciado, en los domicilios antes indicados, recibiendo [redacted] en su persona, por sí y como esposo de [redacted] y en domicilio de los recurrentes principales recibió [redacted], en calidad de hijo de los notificados.

16) En este orden, se comprueba que las partes tuvieron noticia de todos los actos de procedimiento de expropiación forzosa iniciado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., y esto fue constatado por el tribunal del embargo[2], quien los validó antes de la celebración de la venta en pública subasta y posterior adjudicación.

17) En torno a la notificación de la sentencia de adjudicación, igualmente se comprueba que esta fue regularmente notificada, además de que las partes recurrentes han interpuesto su recurso en tiempo oportuno a partir del momento de la notificación, todo lo cual dirige a esta Corte de Casación a forjarse la convicción de que los aspectos ponderados devienen en infundados al constatar que contrario a los argumentos enarbolados por los ahora recurrentes principal e incidental, estos tuvieron

2 La descripción de los medios de prueba se realiza en la página 3 de la sentencia de adjudicación que se impugna.

conocimiento del desarrollo del procedimiento ejecutorio y el tribunal de la venta así lo constató; por tanto los medios analizado se desestiman por infundados.

18) En otro aspecto del primer medio y en el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes principal e incidental, señalan lo siguiente: (a) que el mandamiento de pargo no fue redactado siguiendo las formalidades de los artículos 152 y 153 de la Ley 189-11; (b)que el pliego de condiciones no enuncia el título ejecutorio, las cargas ni los gravámenes que pesan sobre los inmuebles; (c) que el plazo para la publicación del edicto no fue observado; (d) que la suma enunciada en el referido mandamiento debe ser la misma que la fijada en el pliego de condiciones.

19) Sobre estos aspectos, la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., las contrasta señalando que estas denuncias van dirigidas a los actos del procedimiento de embargo y no a la sentencia de adjudicación, precisa que toda nulidad debe ser planteada dentro del procedimiento, ya que la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de determinar si la ley fue bien o mal aplicada, así, los recurrentes fueron convocados a comparecer dentro del procedimiento, pero no lo hicieron, perdiendo oportunidad de plantear demandas incidentales.

20) Conforme ha sido juzgado anteriormente, la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al

SCJ-PS-25-01052
Exp. núm: [redacted]-RECA-00308
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. Con las salvadas excepciones descritas en otra parte de esta decisión y que no se constatan en el caso.

21) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron promovidas ante el uez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

22) De la lectura de los argumentos y enunciados propuestos por los recurrentes, resulta incuestionable que estos están dirigidos a impugnar las irregularidades cometidas en el procedimiento del embargo; situaciones que debieron ser propuestas en su momento ante el juez del embargo que se inició en su perjuicio, a modo de demandas incidentales, lo cual no hicieron, a pesar de haber tenido conocimiento de los actos procesales, tal como se verifica en un apartado anterior; de manera que con la

conclusión de los actos de la ejecución forzosa y la celebración de venta en pública subasta operó la preclusión del reclamo sustentado en el cumplimiento de formalidades de forma y fondo. En consecuencia, los aspectos analizados devienen en improcedentes, por lo que se desestiman.

23) En el segundo medio de casación de ambos recursos, las partes sostienen que en la sentencia solo se da motivos a las pretensiones y documentos de la parte recurrida, sin desglosarlos, por lo que carece de motivación. Consideran que no se explica en forma explícita y con base legal, sin evaluar con profundidad los actos del embargo. Estiman que no se hizo una apreciación de las pruebas, jurisprudencias y doctrinas, dando, en consecuencia, una opinión vaga, de lo que se deduce que la sentencia adolece del vicio de falta de motivación. Indica que se desnaturalizó los hechos, en detrimento de la ley. Que procede la casación por contradicción.

24) El Banco Múltiple BHD León, S. A., responde que la sentencia impugnada transcribe el pliego de condiciones, con lo que cumple con los requisitos legales. Establece que se trata de un acto de administración, por no haber decidido incidentes, por lo que, conforme la naturaleza del asunto no existe falta de motivación.

25) Sobre el argumento troncal del medio que se evalúa, resulta que la sentencia de adjudicación es un acto jurisdiccional de administración en el que el juzgador vela por

SCJ-PS-25-01052
Exp. núm: [redacted]-RECA-00308
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la regularidad de los actos del procedimiento de embargo con el objeto de la satisfacción del crédito vía el traslado de la propiedad del deudor embargado a un licitador o al persiguiente según proceda. Esta premisa es coherente con las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, supletorio a los artículos 155 y 166 de la Ley 189-11, que establece taxativamente que la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones que será ley para todas las partes que hayan concurrido en la adjudicación.

26) En este sentido, la sentencia de adjudicación no requiere especial motivación sobre los hechos y el derecho, como erróneamente sostienen los recurrentes, toda vez que, no se trata de una demanda sino de un procedimiento, por tanto, en este no hay supuestos fácticos que deban ser fijados obedeciendo a las reglas del proceso, sino meros actos de expropiación forzosa cuya validez debe ser constatada por la jurisdicción, de ahí que, una vez validados los actos y constatado el pliego de condiciones, la motivación de la sentencia se satisface con su transcripción, lo cual se hizo, en la decisión impugnada, por tanto, carece de fundamento el segundo medio objeto de examen, el que se desestima, procediendo, en consecuencia, el rechazo de los recursos de casación principal e incidental, por no quedar ningún otro argumento para juzgar.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, a

SCJ-PS-25-01052
Exp. núm: [redacted]-RECA-00308
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

solicitud de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., procede condenar a los recurrentes principales al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; el artículo 712 Código de Procedimiento Civil; y 155, 166 y 168 de la Ley 189-11.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación principal e incidental interpuestos de forma individual por [redacted] y [redacted], por una parte y [redacted], por otra, contra la sentencia núm. 135-2020-SCON-00414, dictada en fecha 17 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-01052
Exp. núm: [redacted]-RECA-00308
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los abogados del Banco Múltiple BHD León, S. A., los Lcdos. [redacted] y [redacted]-Byulla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, año 182°de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00361, dictada en fecha 16 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Único**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la señora Enedina*

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], en contra de la sentencia núm. 531-2020-SSEN-00443, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 572/2020, de fecha 05 de noviembre del 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 408/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 358/2024, instrumentado el 25 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes fundamentada en la comunidad de bienes y posterior concubinato, incoada por el actual recurrido en contra de la ahora recurrente, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 5312020-SSEN-00443 de fecha 19 de febrero de 2020, al tenor de la cual acogió la demanda, ordenó la partición de bienes fomentados entre las partes en litigio y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, acción que fue rechazada a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa el recurrido solicita en el dispositivo que se *rechace* el escrito de casación *por no cumplir con las formalidades y requisitos de la Ley 2-23.* En ese sentido, en el cuerpo del memorial, la parte recurrida desarrolla que procede que sea pronunciada la *nulidad o inadmisibilidad* del recurso de casación, ya que el memorial de casación no fue acompañado de una copia autentica de la decisión impugnada ni del inventario de documentos en los cuales se apoya o sustenta.

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente no se refirió a los indicados planteamientos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 358/2024, de fecha 25 de junio del 2024.

4) En vista de las diferentes sanciones que solicita la parte recurrida en torno a este incidente, conviene aclarar que, el párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna,* ***a pena de inadmisibilidad***[1]*, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*… En tal sentido, lo propuesto por el recurrido no da lugar al rechazo ni a la nulidad del recurso, sino a su inadmisibilidad, por lo que, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional, procede retener la recalificación por aplicación del principio *iura novit curia*.

5) De la revisión del memorial de casación se advierte que la recurrente no incluyó, como lo exige el texto antes citado, una copia certificada de la decisión impugnada. Esto debido a que la decisión que acompaña el memorial de casación si bien dice estar certificada por la secretaría del tribunal que emitió la decisión, no consta firmada manuscrita ni digitalmente, tampoco consta sellada, sino que solo está rubricada por el

[1] Resaltado nuestro.

alguacil que la notificó, lo cual no es suficiente para satisfacer los requisitos de autenticidad requeridos.

6) No obstante, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 2-23, … *la Corte de Casación podrá declarar inadmisible el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir. Párrafo. En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.*

7) En esta oportunidad se advierte que el recurrido aportó, conjuntamente con su memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2024, una copia auténtica de la decisión impugnada en casación, la cual está debidamente firmada, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo a los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, marcada con el núm. 339 del año 2022. Asimismo, la decisión cuenta con los sellos del tribunal que la emitió y la firma manuscrita de la secretaria, de lo que se deriva que la aportada cumple con lo previsto en la norma.

8) Conforme la situación esbozada, se deriva que la causa de inadmisibilidad propuesta por el recurrido, relativo a la falta de depósito de copia auténtica de la

decisión impugnada, ha quedado cubierta al momento de emitir la presente decisión. En tal sentido, conforme lo permite el artículo 33 de la Ley 2-23, antes citado, procede rechazar el medio incidental propuesto, lo que vale decisión dispositiva.

9) Por otro lado, respecto a que no consta el inventario de documentos en los que se apoya el recurso, es preciso aclarar que si bien el artículo 18, párrafo I, el memorial de casación deberá contener *los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere…* esta disposición no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción[2]. En consecuencia, procede desestimar el pedimento examinado, lo que vale dispositivo.

Sobre el pedimento de revocación de la sentencia impugnada

10) En su memorial de casación la parte recurrente, además de solicitar la casación de la decisión impugnada, requiere que esta sala la revoque.

[2] SCJ-PS-22-3606, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Respecto a esta pretensión, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

12) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la recurrente, que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. **segundo:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En el primer medio, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer en el párrafo 9 de su decisión que las partes sostuvieron un concubinato por 20 años y procrearon 3 hijos, puesto que: i) si bien es cierto que existió un concubinato entre las partes y procrearon tres hijos, no es cierto que este haya durado más de 20 años como afirma el demandante; y ii) que la alzada no tomó en cuenta que tuvo que asumir sola la responsabilidad de la crianza de sus hijos posterior al abandono del hoy recurrido y que luego tuvo que denunciarlo ante la fiscalía y solicitar orden de alejamiento en su contra.

19) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida establece que los alegatos vertidos por la recurrente si constituyen una desnaturalización de los hechos, bajo el entendido de que el hoy recurrido ha sido un padre ejemplar y excelente compañero durante el tiempo que convivieron juntos; que colaboró en llevarse a sus hijos a vivir a Estados Unidos, por tanto, dicho medio carece de total fundamento.

20) Sobre el punto de derecho que se impugna, del fallo impugnado se advierte que la corte retuvo el concubinato existente entre las partes y expuso el siguiente razonamiento:

> *(...) 9. Al respecto, reposa en el expediente la declaración jurada de unión libre de fecha 10 de agosto del 2019, instrumentada por la licenciada* [redacted]*, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante la cual entre otras cosas el señor* [redacted]*, declaró lo siguiente: "Primero: Que convivió maritalmente por más de veinte (20) años con la señora* [redacted] *(...), con quien procreó tres (3) hijos"… por lo que las declaraciones que dicen las partes, salvo que hayan sido corroboradas por el notario, pueden ser discutida por prueba en contrario, esto no ha acontecido, pues la recurrente no ha desvirtuado por ningún medio de prueba la aportada por el apelado; por lo que este tribunal estima que es suficiente para reconocer la sociedad de hecho alegada. Por demás, de la propia comparecencia personal de la parte recurrente, señora* [redacted] *en fecha 22 de febrero del 2023, por ante esta Sala de la Corte la misma expresó que: "Yo de buen corazón que llegue a New York, él fue allá, estuvimos tres años casados, nos casamos aquí, tenemos 3 hijos, en concubinato duramos desde el 86. Nosotros nos divorciamos estando juntos (...)", esta admite haber tenido una relación de hecho con el señor* [redacted]*, motivo por el cual procede descartar dicho alegato. 10. En ese sentido, del análisis de los requisitos citados en el considerando 9 de la*

> *presente decisión, así como de los documentos depositados a los fines de fundamentar la pertinencia de la presente demanda, esta alzada ha verificado que concurren los elementos para que la relación existida entre los señores [redacted] y [redacted], sea considerada como un concubinato, lo que es admitido por los propios señores(...).*

21) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4]; siendo este vicio el único donde se permite, excepcionalmente, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar el contenido de los elementos de prueba aportados al litigio.

22) De igual forma, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre

4 SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[5].

23) De las motivaciones antes transcritas se puede extraer que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, indicando que de la declaración jurada aportada por el demandante se constataba que las partes sostuvieron un concubinato durante 20 años luego de divorciados, lo cual -según estableció la alzada- no fue desvirtuado por la demandada, ahora recurrente, quien, además, admitió haber tenido una relación de concubinato con el demandante *desde el 86*.

24) De lo anterior no se advierte que la corte haya desnaturalizado los hechos de la causa al retener el concubinato existente entre las partes y el tiempo de duración de este, sino que valoró las pruebas sometidas y de estas identificó la duración de la relación consensual, lo cual fue incluso corroborado por la propia declaración de la parte ahora recurrente, quien –como se lleva dicho- admitió estar en una relación de concubinato con el ahora recurrido desde el 1986, por lo que procede desestimar el medio examinado.

25) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la

5 SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ-PS-22-1950, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

decisión impugnada contiene motivos vagos e incompletos, sin los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de sustento, por lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

26) La parte recurrida establece en defensa que sentencia impugnada contiene las afirmaciones de hecho y derecho con relación a la demanda de que estaba apoderada e hizo una correcta valoración de las pruebas y una precisa aplicación de la ley, motivo por el cual el medio planteado carece de total fundamento y por consiguiente debe ser desestimado.

27) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[6].

28) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada decidió rechazar el

6 SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado en virtud de la siguiente motivación:

> *(…) 4… del estudio de los documentos que reposan en el expediente advertimos la ocurrencia de los siguientes hechos… b. Extracto de acta de divorcio emitido por la Junta Central Electoral de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante la cual se hace constar que el mismo fue pronunciado en fecha 18 de febrero del 1994… 10. En ese sentido, del análisis de los requisitos citados en el considerando 9 de la presente decisión, así como de los documentos depositados a los fines de fundamentar la pertinencia de la presente demanda, esta alzada ha verificado que concurren los elementos para que la relación existida entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, sea considerada como un concubinato, lo que es admitido por los propios señores… 12. Respecto al punto d), en cuanto al poder otorgado por la señora* [redacted] *-parte recurrente- a su hijo* [redacted]*, reposa en el expediente el documento denominado "poder de autorización" de fecha 07 de octubre del 2016, mediante el cual la parte recurrente otorgó poder al indicado señor tan amplio como fuere necesario a los fines de que este pueda construir en el segundo nivel del inmueble ubicado en la calle Respaldo General* [redacted] *núm. 10, peatonal 13-B, sector Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 93.35MTS2, localizado dentro del ámbito de la parcela núm. 06 del distrito catastral núm. 04 del Distrito Nacional, somos de criterio que la parte del inmueble en cuestión que la parte recurrente cedió a favor del referido señor es un aspecto que deberá ser debatido al momento de la liquidación y partición de los bienes inmuebles fomentados en la relación de las partes en litis a favor de su hijo. 13. Por otro lado, tal y como alega la parte recurrida, señor* [redacted]*, la parte demandada original y actual recurrente mediante el documento denominado "recibo abono a compra de casa", de fecha 22 de agosto del año 2006, antes descrito, declaró haber recibido de manos del mismo la suma de RD$50,000.00 como abono a compra del 50% que le pertenece de la casa de su propiedad, por lo que mal haría este tribunal en desconocer el derecho de propiedad correspondiente a la parte recurrida, motivo por el cual procede descartar dicho argumento. 14. Respecto al punto e) en cuanto a que el inmueble fue edificado con sus recursos, conforme a recibos y facturas originales, procede descartar el mismo, pues en atención a los motivos anteriores dados se trata de*

> *una propiedad que fue demostrado ante esta alzada que fue fomentado durante la unión de ambos…*

29) La revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, expone las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, al comprobar la alzada la comunidad legal entre las partes y el posterior concubinato que estos mantuvieron, así como la existencia de bienes en copropiedad fomentados durante la unión de estos, en consecuencia, la decisión impugnada cumplió con las exigencias del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias, entre las que se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; por lo que procede desestimar el segundo medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

30) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10.3, 12, 26 y

54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00361, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0959
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01259 (2024-R0698487)
Partes: [redacted] vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios, cancelación y radiación de hipoteca
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdo. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0959
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01259 (2024-R0698487)
Partes: [redacted] vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios, cancelación y radiación de hipoteca
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la resolución civil núm. 335-2024-SRES-00023, de fecha 6 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de una instancia administrativa, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *UNICO: Rechaza la instancia administrativa depositada ante la secretaría de esta Corte por la señora* [redacted]*, de generales que constan en la glosa del proceso, debidamente representado por su abogado apoderado Lic.* [redacted] *y Lic.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la ciudad de La Romana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **b)** el acto núm. 1214/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, diligenciado por [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, depositado el 15 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **d)** el acto núm. 1729-2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, diligenciado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 3 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte [redacted] y, como recurrida, la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 3 de septiembre de 2021 la actual recurrente incoó una demanda reparación de daños y perjuicios, cancelación y radiación de hipoteca, contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00141, de fecha 21 de febrero de 2023; **b)** que dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante primigenia, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a confirmarla íntegramente, mediante sentencia núm. 335-2023-SSEN-00598 de fecha 20 de diciembre de 2023; **c)** que respecto a esta decisión la señora [redacted] realizó una solicitud de rectificación mediante instancia administrativa, la cual fue rechazada por la referida corte de apelación mediante

SCJ-PS-25-0959
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01259 (2024-R0698487)
Partes: [redacted] vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios, cancelación y radiación de hipoteca
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

resolución administrativa núm. 335-2024-SRES-00023, de fecha 6 de junio de 2024, ahora impugnada en casación, fundamentado el tribunal en que la solicitante pretendía la retractación de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00598 por una alegada falta de ponderación de los medios de prueba, lo cual implicaría afectar cuestiones de fondo de la decisión tomada, y no meramente errores materiales.

Incidentes
Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por: a) no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 10 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por no haber sido acreditado el interés casacional, conforme las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley referida no. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1729-2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, diligenciado por [redacted].

SCJ-PS-25-0959
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01259 (2024-R0698487)
Partes: [redacted] vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios, cancelación y radiación de hipoteca
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

5) Asimismo, el artículo 10 de la Ley 2-23 dispone lo siguiente: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal (…)*.

6) En el caso en concreto la resolución impugnada se trata de una decisión emitida graciosamente a requerimiento de la hoy recurrente, de carácter puramente administrativo, en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que, como la decisión objetada no constituye un fallo contencioso y mucho menos uno dictado en única o última instancia, como lo establece el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, es evidente que no es susceptible de

ser recurrida en casación, tal y como ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas ocasiones[1], por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, tal y como ha sido solicitado.

7) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 10, 14 y 54 Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución civil núm. 335-2024-SRES-00023, de fecha 6 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-23-2244, 31 octubre 2023, B. J. 1355; núm. 272, 28 febrero 2017, B. J. 1275; núm. 629, 29 marzo 2017, B. J. 1276.

SCJ-PS-25-0959
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01259 (2024-R0698487)
Partes: [redacted] vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios, cancelación y radiación de hipoteca
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: ***a)*** Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y, ***b)*** [redacted], quien no estuvo representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

28 de enero de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto contra la co-recurrida, señora* [redacted]*, por falta de comparecer, no obstante citación regular. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. Tercero: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 1493/2022, de fecha 15 de agosto de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte correcurrida, Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.) invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 963/2022, de fecha 28 de septiembre 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **e)** la resolución núm. 0761/2024, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte correcurrida, [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el 16 de septiembre del 2013 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó con lesiones físicas; **b)** producto de dicho accidente, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00206, de fecha 29 de febrero 2016; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada, conforme la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal;

tercero: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el primer y segundo medios de casación, ponderados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente denuncia que la alzada no ponderó debidamente los elementos de prueba aportados, al derivar que la causa del accidente fue por la negligencia del conductor de la motocicleta, lo que revela que el tribunal no se detuvo a estudiar el legajo de piezas aportadas por el recurrente, no ponderó su alcance, ni indicó las razones por las que no fueron admitidas, afirmando que no fue posible establecer quién provocó la colisión, sin embargo, la corte tenía los medios probatorios para verificar la falta, pero no hizo ni el mayor esfuerzo para sustentar en qué se basó para rechazar la demanda, lo cual constituye una discriminación y denegación de justicia en contra del intimante, que contraviene el artículo 69 de la Constitución. Continúa el recurrente aduciendo, que el acta policial es un elemento de prueba esencial que debió haber sido ponderado; que, al fallar en la forma que lo hizo la decisión impugnada carece de base legal.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la corte actuó correctamente al valorar las pruebas y desestimar la demanda, pues el demandante no cumplió con la obligación de demostrar el nexo causal y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil exigidos por la ley.

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *De la lectura de las declaraciones del acta de tránsito, se sustrae que ambos conductores se atribuyen la falta, así como de las rendidas por los testigos en la medida de informativo testimonial celebrada en primer grado, ambos testigos declaran que la responsabilidad del accidente queda a cargo de los conductores indistintamente; sin embargo, al constatar el lugar donde los vehículos involucrados sufrieron, a causa del impacto que cada uno recibió, deduce esta alzada que el señor* [redacted]*, recurrente, impactó con su motocicleta, por la puerta delantera derecha al vehículo del recurrido, lo que no pudo haber ocurrido si hubiese sido la motocicleta la impactada, por lo que se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el demandante original y hoy recurrente, al no tomar las precauciones necesarias y actuar de manera descuidada, por lo que el hecho se produjo debido a su propia falta y en ese sentido, es preciso señalar que la falta del recurrido no ha sido establecida.*

6) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

7) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de

riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

8) Según se retiene de la sentencia impugnada la controversia entre las partes instanciadas se originó con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en un accidente de movilidad vial que provocó una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y la motocicleta conducida por [redacted], demandante.

9) La valoración de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[1].

10) Conforme la decisión censurada, se advierte que la corte valoró el acta de tránsito núm. CQ17706-13, de fecha 16 de septiembre de 2013, en la cual se recogen las siguientes declaraciones: [redacted]: *Señor mientras transitaba de Oeste a*

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. Boletín inédito.

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Este por la C/Central, al llegar a la Esq. Av. [redacted]*, observé hacia ambos lados y cuando me disponía a cruzar porque no venía vehículos, de repente escuché las bocinas de un vehículo y me detuve para evitar un choque, pero la motocicleta color negro, modelo CG150, conducida por* [redacted]*, me impactó en el lateral derecho, resultando mi veh. con los siguientes daños: halógeno derecho delantero, esquinero derecho delantero, ribete derecho delantero, bumper delantero y otros daños a evaluar. No hubo lesionados.* [redacted]*: Señor mientras transitaba en Av.* [redacted]*/Herrera el veh. placa G259355 salió de la C/Central y entró vía contraria y me impactó me llevó al hospital* [redacted] *un agente policial y una transeúnte, resultando yo con golpes, resultando mi veh. con daños: botella, farol delantero, aro-goma delantera, millero, timón, rayos, micas, direccionales, batería y otros posibles daños. Hubo lesionados (1).*

11) Igualmente, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, que recoge las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron, en esencia, lo siguiente:

> [redacted]**:** *'Que yo estaba parado en los alrededores de la* [redacted] *entré una heladería y ahí estaba parado de repente a una pequeña distancia vi un vehículo dorado que impactó a un motorista. P. ¿Recuerda el día? R. Fue un lunes como a eso de las 7:25 o 7:30 de la noche, el día 16 de septiembre de 2013, yo hasta la placa le cogí. P. ¿Qué pasó con el motorista? R. Llegó una patrulla de la policía y una señora, lo llevaron al* [redacted]*. P. ¿Cómo se produjo el accidente? R. Salió de la calle Central y el motorista iba para el 12, bajando* [redacted]*. P. ¿Recuerda por qué lado impacté el carro al motorista? R. El lado derecho con la parte delantera del vehículo de la derecha. P. ¿Cuál es el parentesco que tiene con* [redacted]*? R. No lo conozco. P. ¿Al momento del*

> *accidente estaba mirando la intersección o estaba dentro de la heladería? R. Yo estaba frente a la heladería. P. ¿Podría afirmar si el señor Paulino tenía casco protector? No visualice eso. P. ¿Ratifica que no vio a la persona accidentada? R. Yo lo vi tirado por eso no lo visualice. P. ¿Pudo notar si había algún vehículo que obstruía visión del motorista o del vehículo? R. No me percaté'.* [redacted] *declaró: 'P. ¿Qué puede usted decirle al tribunal? R. a) Que nosotros íbamos en el vehículo, mi hermano era el conductor, íbamos por la calle Central (dirección Oeste-Este) hacia la* [redacted]*; b) Íbamos doblando al frente de nosotros había un camión, en la dirección que íbamos bajando, no había ningún vehículo ni nadie; c) De un momento a otro venía el motorista a velocidad rápida y la luz del motor no era la apropiada; d) Que recuerdo que tenía un bombillo colgando; e) El camión obstruía el paso de él, él optó por hacer el zigzag entre la guagua y la grúa que estaba en la vía de él; f) Yo pensé que él iba a frenar porque venía de lejos y no lo hizo; g) El intentó entrar y chocó con la guagua y cayó en el bonete y luego cayó al suelo; h) Nosotros estuvimos un poco asustados y socorrimos al motorista; i) Duró como 3 segundos en el suelo pero luego se paró y también lo ayudamos a pararse, le preguntamos que si le pasó algo, dijo que no tenía nada'.*

12) A partir de un juicio de valoración del acta de tránsito aportada, combinada con las declaraciones vertidas en ocasión de la medida de instrucción aludida, la jurisdicción de alzada retuvo que ambos conductores mutuamente se endilgaban la responsabilidad, sin embargo, al observar el lugar donde el vehículo propiedad de la demandada, [redacted], fue impactado, esto es, en la puerta delantera derecha, el tribunal derivó que este golpe no habría sido posible si hubiese sido la motocicleta que sufre el impacto, afirmando entonces los jueces de fondo que el demandante y actual recurrente fue quien incurrió en falta, al conducir de forma descuidada y sin la debida precaución.

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) De lo expuesto se advierte que la corte de apelación hizo un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que a su juicio configuraba la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, actual recurrente. Por consiguiente, contrario a lo alegado, la jurisdicción de alzada, en su facultad soberana de apreciación de la prueba, valoró la comunidad de elementos probatorios sometidos a los debates para adoptar su razonamiento, quedando de manifiesto que no incurrió en los vicios invocados, por lo que, los medios objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) En el tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de motivos.

15) La parte recurrida no se refirió a estos medios en su memorial de casación.

16) Es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

[2] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

17) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, se ha pronunciado en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada cumple con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, como expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la jurisdicción de alzada rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, fundamentó debidamente su decisión en los motivos que han sido expuestos precedentemente, comprobando esta sala que su desarrollo argumentativo justifica la decisión adoptada, permitiendo a esta Corte de Casación constatar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En esas atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315, 1382, 1383 y 1384 párrafo I, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0998
Exp. núm: 549-2019-ECIV-01329 (2025-R0138589)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., representada por el Lic. [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1505-2024-SSEN-00345 dictada en fecha 22 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0998
Exp. núm: 549-2019-ECIV-01329 (2025-R0138589)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores EUDY VALENZUELA SÁNCHEZ, [redacted] PEÑA y ALFREDO PÉREZ en contra dela sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00900, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores EUDY [redacted], [redacted] PEÑA y ALFREDO PÉREZ, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] JESÚS [redacted] a pagar: A) A favor del señor EUDY VALENZUELA SÁNCHEZ la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), suma ésta que constituye la justa reparación de los DAÑOS MORALES que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta decisión; y B) A favor de la señora ANA CRISTINA DELA PAZ PEÑA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), suma ésta que constituye la justa reparación de los DAÑOS MORALES que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta decisión; más el pago a favor de ambos de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento,

SCJ-PS-25-0998
Exp. núm: 549-2019-ECIV-01329 (2025-R0138589)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. YACAIRA RODRÍGUEZ, abogada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 447/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 6 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2183/2025, instrumentado en fecha 9 de marzo de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 2 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00900, de fecha 11 de noviembre de 2022, que rechazó la i acción; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso revocar la sentencia y acoger parcialmente la demanda, condenando a [redacted] y [redacted] a pagar: i) a favor de [redacted] la suma de RD$200,000.00 por los daños morales causados; ii) a favor de [redacted] la suma de RD$500,000.00 por los daños morales causados, más el pago de un 1.5% mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria, y declaró la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del

artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad que se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales*

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno

por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los textos legales transcritos se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la

SCJ-PS-25-0998
Exp. núm: 549-2019-ECIV-01329 (2025-R0138589)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea que se declare la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin

embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

10) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de*

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de febrero de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario

de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso y revocó la sentencia recurrida y condenó a [redacted] y [redacted] a pagar: i) a favor de [redacted] la suma de RD$200,000.00 por los daños morales causados, ii) a favor de [redacted] la suma de RD$500,000.00 por los daños morales causados y declaró la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza. Se advierte que solo [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., parte recurrida ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$700,000.00.

15) Conforme a la situación expuesta se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$700,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar

inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 1505-2024-SSEN-00345 dictada en fecha 22 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0998
Exp. núm: 549-2019-ECIV-01329 (2025-R0138589)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] & Sun, [redacted]. representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00079, dictada en fecha 7 de abril de 2022,

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *& SUN, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1522-2019-SSEN-00087, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en resciliación de contrato, daños y perjuicios, incoada por ANTONIO CERVERA ANTÓN, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *NO procede pronunciarse sobre las costas, por no existir petición sobre ello, de la parte que ha obtenido ganancia de causa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 8006/2022, instrumentado en fecha 28 de junio de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2022; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 742/2022, instrumentado en fecha 11 julio de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2022.

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] & Sun, [redacted]., y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en resolución de contratos de venta de inmuebles y reparación de daños y perjuicios, incoada por el [redacted] contra [redacted] & Sun, [redacted]., de la cual resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme a la sentencia núm. 1522-2019-SSEN-00087, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, acogió en parte la acción y ordenó la resolución de los acuerdos intervenidos entre las partes, conminó a la demandada devolverle al demandante la suma de EUR$45,000.00, por avance de la compra de los inmuebles vendidos, así como a pagarle la cantidad de RD$3,000,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más un interés judicial de un 1% mensual en base a dicha suma, a título de indemnización complementaria y fijó una astreinte diaria por valor de RD$5,000.00,

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por cada día de retardo en el cumplimiento de su fallo luego de trascurridos 3 meses de su notificación; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso que fue resuelto por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00079, dictada en fecha 7 de abril de 2022, que acogió el incidente propuesto por el recurrido y declaró inadmisible por extemporánea la acción recursiva; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de casación, junto con los argumentos que expone, se advierte que el recurrente solicita *sobreseer el presente recurso de casación hasta tanto adquiera la cosa irrevocablemente juzgada la querella con constitución en acto civil interpuesta en la fiscalía de la provincia de Santo Domingo en contra de los señores MINISTERIAL JUSTAQUINO ANTONIO AVELINO GARCÍA MELO, ANTONIO CERVERA ANTÓN,* [redacted] *Y* [redacted]*, por lo que procede el sobreseimiento hasta tanto la fiscalía haga las investigaciones correspondientes y determine la veracidad de la falsedad.*

3) El recurrido sostiene que esta solicitud resulta incongruente, inoportuna y carente de sustento, por tanto, debe desestimarse.

4) Sobre el incidente planteado, es preciso señalar que el sobreseimiento del recurso

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de casación solo está legalmente contemplada, en principio, en caso de que esta Suprema Corte de Justicia autorice una inscripción en falsedad y designe a un tribunal para conocer del incidente, conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de cuyos preceptos se deduce que esta jurisdicción debe suspender el conocimiento del recurso hasta tanto el tribunal que ella misma ha designado estatuya sobre la falsedad; o en los casos en que se produzca una causa legal de interrupción de instancia; sin embargo, esto no impide que esta jurisdicción, en el ejercicio de sus competencias legales y a solicitud de parte interesada, verifique y evalúe si existe una causa grave y determinante para la solución del recurso de casación del cual se encuentra apoderada, conforme a las evidencias que aporte la parte que lo requiera.

5) Del examen de los documentos depositados por la recurrente para acreditar la solicitud de referencia, no se advierte la existencia de una causa grave y determinante para la solución del recurso, tomando en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción debe limitarse a comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión recurrida, de donde se desprende que, en principio, dicha evaluación debe estar sustentada en el contenido mismo de la decisión recurrida, así como en la documentación relativa al proceso judicial en virtud del cual esta fue emitida y no en elementos ajenos a dicho proceso,

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por lo que, procede desestimar la petición de sobreseimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La recurrente invoca como medio de casación lo siguiente: violación a la ley, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1315 del Código Civil y violación al derecho de defensa sustentado en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución.

7) En el desarrollo de la primera vertiente de su medio de casación la recurrente denuncia violación a su derecho de defensa alegando que la corte acogió la inadmisión por extemporaneidad del recurso a pesar de que el fallo recurrido fue notificado *en el aire*, es decir, nunca fue notificado a su domicilio y mucho menos en manos de [redacted], como falsamente estableció el ministerial [redacted].

8) El recurrido defiende la inadmisión declarada por la corte, alegando en esencia que, del cotejo de las fechas de las actuaciones procesales contentivas de las notificaciones de la sentencia apelada e interposición del recurso de apelación, se comprueba que dicha acción fue interpuesta después de vencido el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que indefectiblemente conducía a su inadmisión por extemporaneidad.

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) La jurisdicción de alzada para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación sustentó la motivación siguiente:

> *Según puede establecerse por las piezas que obran en el expediente, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la entidad* [redacted] *& SUN, S.R.L., mediante acto núm. 220/2019 de fecha 14 de mayo del año 2019, del alguacil* [redacted]*, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el mismo domicilio que le fuera notificada la demanda original y se describe en la sentencia recurrida (autopista San Isidro, Plaza Filadelfia, tercer nivel, suite A-316, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo), mientras que el recurso de apelación que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, a través del acto núm. 304/2020 de fecha 26 de febrero del año 2020, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Del análisis de dichos actos, se extrae que la apelación ha sido incoada luego de transcurrido el plazo definido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es decir, más de un mes después de la notificación de la sentencia cuya revocación se persigue. El cumplimiento del plazo prefijado para el ejercicio de los recursos constituye un medio de inadmisión que puede ser acogido a solicitud de parte o aún de oficio por el tribunal, en consonancia a lo que prescriben los artículos 44 y 47 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, … Así los hechos y de conformidad a las comprobaciones que vienen de detallarse, procede declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de un mes fijado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación original de la sentencia, en manos de la parte ahora recurrente, sin necesidad de ponderar y decidir los medios sobre el fondo planteados por esta última.*

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) De la motivación anterior se advierte que la corte declaró inadmisible el recurso del que estaba apoderada por extemporaneidad, toda vez que constató que, desde la notificación de la sentencia, en fecha 14 de mayo de 2019, hasta la interposición del recurso de apelación en fecha 6 de febrero de 2020, se encontraba ventajosamente vencido el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las comprobaciones contenidas en los actos de alguacil tienen un carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública, lo que les otorga credibilidad, confianza y fuerza probatoria irrefragable hasta inscripción en falsedad[1]; de manera que el acto de notificación de sentencia -al que hace alusión la recurrente- debió ser impugnado a través de una inscripción en falsedad, por ser este el procedimiento establecido por la ley para refutar ese tipo de documentos.

12) Conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el plazo ordinario para la interposición del recurso de apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia si esta es contradictoria; en cambio cuando el fallo que se pretende apelar no se repute contradictorio, el término contará desde el día en que la oposición no sea admisible.

[1] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-1675, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Ha sido criterio [redacted], el cual se reitera en esta oportunidad, que las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, cuya inobservancia debe ser sancionada con la inadmisibilidad de la acción recursiva, pudiendo ser promovidas incluso de oficio por la jurisdicción apoderada[2].

14) En esas atenciones, la corte al constatar que el recurso en cuestión fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y en base a ello haber declarado su inadmisibilidad por extemporáneo, falló conforme a la regla de derecho aplicables en la materia, sin que se advierta el vicio de legalidad invocado; por lo que procede desestimar el argumento examinado.

15) La recurrente, en otra vertiente de su medio argumenta que la corte omitió pronunciarse respecto a su solicitud de sobreseimiento del proceso hasta tanto la fiscalía de Santo Domingo conociera de la querella contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por violación al artículo 248.12 del Código de Procedimiento Penal.

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0105, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) El recurrido sostiene que el argumento desarrollado es nuevo en casación, es decir, que nunca fue planteado en las instancias inferiores.

17) De la lectura del fallo se constata que la recurrente no planteó ante la corte de apelación el sobreseimiento ahora promovido, por lo que en aplicación del art. 1 de la ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados[3], salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual el aspecto invocado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en ese sentido debe ser inadmitido.

18) En la última parte la recurrente invoca insuficiencia de motivos, desnaturalización

3 SCJ-PS-22-1987 Exp. [redacted]-RECA-02130 de fecha 29 de junio de 2022.

de los hechos y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, 68, 69 y 149 de la Constitución; para lo que transcribió las disposiciones de los textos cuya violación denuncia y textualmente argumenta lo siguiente: ***(i)*** *que nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes del examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones, previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen, es el de impedir el examen del fondo (Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002, [redacted]. No.1097, Págs. 184-197);* ***(ii)*** *a que, en materia civil debe darse cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil conforme al cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en apego a dicha normativa los recurrentes, en el caso que nos ocupa, han aportado los elementos de prueba que permiten establecer claramente la procedencia de la presente recurso, conforme la exposición de los hechos precedentemente realizada y la documentación que sirve de fundamento a la presente demanda*.

19) La parte adversa aduce que la recurrente se limitó a citar jurisprudencias y artículos del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución, sin desarrollar los

vicios que a su decir incurrió la corte, lo que imposibilita a esta Sala de verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

20) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[4], razón por la cual es indispensable que la parte accionante explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso particular, ya que la recurrente en suma, se ha limitado a criticar el fallo censurado, acusando al colegiado de sus jueces de motivar insuficientemente la decisión, desnaturalizar los hechos de la causa y violentar los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, 68, 69 y 149 de la Constitución, sin que a dicha denuncia le acompañe un desarrollo argumentativo en el contexto de lo invocado; por lo que no ha proporcionado a la Sala los elementos necesarios para verificar la ocurrencia de tales vicios, como efectivamente defiende el recurrido.

21) En vista de que la parte examinada carece de los presupuestos procesales que se

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

derivan del orden normativo para su ponderación, esta debe declararse inadmisible por falta de desarrollo argumentativo y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza la acción recursiva que nos ocupa.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la recurrente al pago de dichas costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación (actual), 1, 65 y 48 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación (otrora normativa), modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 443 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] & Sun, [redacted]., contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00079, dictada el 7 de abril de 2022,

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), representada por su gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida **a)** [redacted], quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].[1], quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan

[1] Se sustituyen los nombres y los apellidos de los menores de edad por sus iniciales, conforme consagra el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

en el expediente; y **b)** la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, Ing. [redacted], quien actúa bajo la representación de sus abogados, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00238, dictada en fecha 5 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero**: Acoge en parte ambos recursos de apelación interpuestos por la señora [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil número 034-2023-SCON-00585, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la misma en su dispositivo Primero en los ordinales A y B, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: "Primero: A. Condena a la parte demandada, la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de una indemnización de mismos (sic) la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,800,000.00), divididos de la siguiente manera: 1) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del menor de edad (...); 2) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la menor de edad (...) ; ambos representados en la presente demanda por su madre, la señora [redacted]; y 3) ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora [redacted], a título de indemnización por los daños morales recibidos por la muerte de su*

> *pareja sentimental el señor* [redacted]*. B. Condena a la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) el 1.5% de interés mensual de las sumas reconocidas a partir de la modificación de esta decisión hasta su total ejecución;* ***Segundo****: Confirma la decisión en sus demás aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; b) el acto núm. 412/24, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 18 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2024, por [redacted]; **d)** el acto núm. 2004/24, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, a requerimiento de [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2024, por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); y, **f)** el acto núm. 880/2024, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, a requerimiento de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y como parte recurrida [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]. y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el presente litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], quien representó a sus hijos menores de edad, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a raíz de un siniestro ocurrido en fecha 8 de septiembre de 2019, en el cual perdió la vida [redacted] por haberse electrocutado al agarrar una puerta que estaba en contacto con un cable de electricidad que iba desde el transformador hacia su casa; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm 034-2023-SCON-00585, en fecha 31 de mayo de 2023, al tenor de la cual acogió parcialmente la indicada demanda, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de RD$4,000,000.00, es decir, RD$2,000,000.00 para cada menor de edad [redacted]. y [redacted]., más el 1% de interés mensual como indemnización complementaria, calculado desde la emisión de la decisión hasta su ejecución; **c)** decisión que fue apelada de manera principal por [redacted], en su indicada calidad y, de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE), decidiendo la corte *a qua* acoger en parte ambos recursos, modificar el ordinal primero del fallo apelado, para reducir el monto reconocido a RD$2,800,000.00, divididos en la modalidad de RD$1,000,000.00 para cada menor de edad y RD$800,000.00 a favor de [redacted], aumentando el porcentaje otorgado como indemnización complementaria a un 1.5%, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, y rechazar las pretensiones en cuanto a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante el fallo actualmente recurrido en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas y falta de motivos; **segundo**: falta de motivos.

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantivo, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Entre los medios de casación titulados previamente la empresa recurrente denuncia falta de motivación y desnaturalización de las declaraciones testimoniales de [redacted], así como falta de motivación de los intereses judiciales reconocidos, calificándolo también de excesivos. Estos vicios se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción, insuficiencia o incongruencia en la motivación, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

7) Aunque en el memorial de casación los medios están titulados y enumerados en la forma indicada en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

8) En un aspecto la parte recurrente denuncia como infracción procesal que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas, en especial las declaraciones testimoniales de [redacted]. Esto lo fundamenta bajo la premisa de que los documentos fueron ponderados de manera general y que no existen elementos suficientes para comprobar el comportamiento anormal de la cosa inanimada, debido a que con esta finalidad la alzada valoró únicamente lo que depuso el referido testigo, quien respondió a lo siguiente: *¿Dónde estaba usted el día del accidente? Yo estaba laborando, yo tenía un carrito de frutas, voy cruzando cuando escuché el accidente, eso estaba lleno de gente ahí, cuando veo hacia atrás lo veo tirado en el piso; ¿Usted pudo ver lo que sucedió? Cuando me devolví ya él se encontraba electrocutado, cuando yo lo vi en el momento si ya él estaba muerto…,* lo que implica que no presenció el hecho y por ello era imposible que la jurisdicción *a qua* concluya de la forma en que lo hizo, además, el referido informante no tiene conocimientos técnicos.

9) La parte correcurrida, [redacted], solicitó el rechazo del presente recurso de casación, alegando con relación a los argumentos en que fue sustentado el

primer medio, que no se puede acreditar desnaturalización de las pruebas debido a que fueron depositados los elementos que demuestran como sucedió el siniestro, es decir, que [redacted] perdió la vida por haber sido alcanzado por un cable de alta tensión propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE) y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

10) De su lado, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), solicita el rechazo del recurso de casación y defiende la sentencia impugnada del punto objeto de análisis alegando que la desnaturalización de los hechos denunciada no se explica, ni mucho menos se fundamentó en qué consiste.

11) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *25. La litis que nos ocupa se fundamenta en el hecho de que, en fecha 08 de septiembre de 2019, falleció el señor [redacted], al pegarse a una puerta que estaba en contacto a un cable de electricidad que iba del transformador a la casa lo que le produjo electrocución. Como consecuencia de dicho fallecimiento, la señora [redacted], en calidad de concubina y representación de sus hijos menores (...) interpone una demanda en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), mediante la que procuran que las referidas entidades sean condenadas a reparar los daños y perjuicios sufridos por ellos a raíz del fallecimiento del señor [redacted]; … 30. De las declaraciones dadas por el señor [redacted], que fueron transcritas anteriormente*

> *en esta sentencia, hemos determinado que el fatídico accidente sucedió al producirse un alto voltaje y, el hoy occiso al haber colocado su mano en una puerta de hierro que hacía en ese momento contacto con el cable que lleva la electricidad a la casa, recibió una descarga eléctrica la que le provocó la muerte al señor [redacted], comprobándose el papel activo de la cosa inanimada y el comportamiento anormal, de la misma en este caso, la energía eléctrica.*

12) Se infiere con la lectura de la sentencia impugnada, que la génesis del presente litigio es el siniestro que ocurrió el 8 de septiembre de 2019, producto del cual [redacted] perdió la vida, ya que fue alcanzado por un cable eléctrico al tocar la puerta que iba desde el transformador a la casa.

13) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como sucede en el caso que nos ocupa, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[3] y, que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la

[3] SCJ-PS-24-2381, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

corriente eléctrica[4]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[5] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) En virtud de que la parte recurrente dirige el primer medio de casación a la modalidad en que la corte valoró las declaraciones del señor [redacted], según aduce dicha parte, este no vio el suceso que dio origen a la demanda original y que no tiene conocimientos técnicos, entendemos propicio acotar que esta Primera Sala ha señalado con relación al informativo testimonial, que es un medio como cualquier otro para probar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica; tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[6], lo que implica que de las deposiciones de un testigo es posible apreciar algún comportamiento irregular en el fluido eléctrico característico de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los

[4] SCJ-PS-24-1908, 43, 25 de septiembre de 2024, B. J. 1366.

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

[6] SCJ, 1ª Sala, 27 de enero de 2021, núm. 51, B. J. 1322.

sentidos, como cuando el servicio presenta altas y bajas, irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

15) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[7].

16) En la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* valoró para concluir con que fue probada la participación anormal del fluido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), las declaraciones de [redacted], quien, aunque indicó que cuando llegó al lugar del siniestro [redacted] había fallecido por haber hecho contacto con un cable que estaba en la puerta, respondió a lo siguiente: *¿Había algo anormal ese día en la zona? Las facturas de la luz siempre va EDESUR, y con las cuestiones de la luz se le habían quemado a personas lavadoras, televisores, etc. ¿Hubo algún ruido antes del accidente? En el accidente sonó un*

[7] SCJ-PS-24-2571, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

ruido, sonó un "BOOM", cuando el tendido eléctrico se pegó a la puerta, hizo un impacto hizo un "BOOM" (sic).

17) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la alzada determinó correctamente que la cosa inanimada bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE) actuó activamente en la realización del daño sufrido por la parte otrora demandante, valorando para concluir en ese sentido, actuando dentro de su poder soberano de apreciar las pruebas, el informativo testimonial de [redacted], cuyo control escapa de esta corte de casación, sin que el hecho de que este no tenga conocimientos técnicos en electricidad y no haya visto el momento exacto del siniestro constituya la desnaturalización, pues afirmó que vio las irregularidades referidas, y por lo anterior se desestima el aspecto analizado.

18) En otro punto la parte recurrente alega que el 1.5 de interés judicial reconocido se encuentra por encima del índice establecido por el banco central. Sostiene que la corte afirmó incorrectamente que para julio de 2024 las Tasas de Políticas Monetaria (TPM) fijadas por el Banco Central de la República Dominicana era el referido porcentaje, lo cual es falso, pues al consultar en el portal *web* de dicho banco se verifica que la tasa anual era del 7.00%, lo que equivale a 0.583% mensual.

19) En cuanto al referido argumento, ninguna de las partes recurridas realizó alegaciones en sus respectivos memoriales de defensa.

20) La jurisdicción de alzada a fin de sustentar el 1.5 de interés judicial que otorgó sobre las indemnizaciones reconocidas, razonó como a continuación se transcribe:

> *44. Cabe señalar que la Orden Ejecutiva 311, que fijada y regulaba el interés legal, en virtud del artículo 1153 del Código Civil, fue derogado mediante el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que establece el Código Monetario y Financiero, de fecha 21 de noviembre del 2002; …48. De ahí que, en vista de que al momento de la emisión de esta decisión el interés que tradicionalmente reconocemos por el concepto solicitado (1.5% mensual), no excede la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, sin embargo, el tribunal a quo fijo el 1% mensual, en este sentido también procede acoger el recurso principal pero no por el 5% solicitado, sino por el porcentaje que reconocemos según lo analizado.*

21) En el caso en concreto, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte aumentó del 1% mensual otorgado por el tribunal de primer grado al 1.5% mensual, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el interés judicial puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas

activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[8].

23) En cuanto al alegato de que el interés otorgado por la alzada sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, esta sala ha podido constatar que lo planteado por la recurrente no se corresponde con la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, ya que según se puede verificar en su portal *web*[9], para el 5 de julio de 2024, fecha en que se dictó la sentencia que otorgó el interés de que se trata, la tasa de interés activa oscilaba entre 11.74 y 20.49 anual, por lo que la el porcentaje otorgado del 1.5% mensual, equivalente a un 18% anual, se encuentra dentro de los límites de los parámetros permitidos, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

---

[8] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. 1364.

[9] https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcdn.bancentral.gov.do%2Fdocuments%2Festadisticas%2Fsector-monetario-y-financiero%2Fdocuments%2Ftbm_activad.xlsx%3Fv%3D[redacted]316%3Fv%3D[redacted]319&wdOrigin=BROWSELINK

24) Por último, en un aspecto de ambos medios de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de motivación.

25) La parte correcurrida, [redacted] argumenta con relación a este particular, que el argumento de falta de motivación alegada carece de un contenido sustancial para recurrir en casación. Sostiene que la corte se basó en documentos fehacientes que probaron como ocurrieron los hechos, incluyendo el informativo testimonial referido previamente, el cual arrojó que el siniestro ocurrió por negligencia, imprudencia, falta de vigilancia y mala calidad del servicio brindado por la empresa recurrente en casación.

26) La parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se refirió con relación a este aspecto, alegando que la sentencia no contiene déficit motivacional, tiene una congruente y completa exposición de los hechos y de las circunstancias de la causa y fue motivada de manera suficiente, pertinente y coherente. Agrega dicha parte que no se advierte que la corte incurra en violación legal alguna al forjar su criterio.

27) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar una decisión[10]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[11]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[12]. *[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que*

[10] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

[11] Artículo 69 de la Constitución dominicana

[12] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[13].

29) El desarrollo argumentativo que contiene la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en razón de que -como se lleva dicho- para emitir su fallo y retener la responsabilidad civil valoró que el hecho que dio lugar a la demanda se debió a una actuación anormal de la cosa bajo el cuidado de la parte recurrente.

30) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al debido proceso de ley y, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinado y con ello el presente recurso de casación.

[13] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

31) El artículo 35 de la Ley 2-23 señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

32) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00238, dictada en fecha 5 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0969
Exp. núm. 034-2020-ECON-00166 (2024-R0493998)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Negociado de vehículos, S.R.L., debidamente representado por su presidente, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00206, dictada el 16 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la entidad comercial NEGOCIADO DE VEHICULOS, S.R.L., representada por su presidenta señora FRANCIE* [redacted]*, recurrente principal y el Segundo , de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor* [redacted]*, recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 365-2019-SSEN-01593, dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido ambos realizados conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión.* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo.* [redacted] *abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2022,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 240/2022, de fecha 20 de abril de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 836/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de constitución de abogados de la parte recurrida; **e)** el acto núm. 1,372/2022, de fecha 22 de junio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**

el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por los actuales recurridos en contra de los hoy recurrentes, primer grado ratificó el defecto de los demandados pronunciado en audiencia por falta de comparecer, condenó a la entidad Negociado de Vehículos, [redacted]. y al señor [redacted] al pago de la suma de RD$3,259,361.06.00 a favor de los demandantes por concepto del capital adeudado y el pago de un interés convencional de 1% mensual a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, al tenor de la sentencia núm. 365-2019-SSEN-01593, de fecha 2 de julio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación principalmente por la entidad comercial Negociado de Vehículos, [redacted]. e incidentalmente por [redacted], la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión recurrida, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

2) La parte recurrida aduce, en esencia, que el presente recurso deviene inadmisible porque los motivos señalados como fundamento de sus medios de casación no cumplen con las exigencias de la ley, pues no expone qué parte de la sentencia pretende sea anulada, o cuál es el agravio ocasionado.

3) Respecto a la pretensión invocada, fundamentada en la falta de motivación de los medios de casación. Ha sido juzgado por esta Sala, que la falta de desarrollo

de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate. Por tanto, al fundarse dicha inadmisibilidad del recurso en causas que solo pueden afectar a los medios de casación procede declarar inadmisible dicho incidente dirigido contra el recurso sin perjuicio de ponderarlo al momento de evaluar el medio de casación, por lo que procede rechazar la referida inadmisión por las razones antes expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

4) Por otra parte, los recurridos solicitan en las conclusiones del dispositivo de su memorial que se declare intervinientes a los señores [redacted] y [redacted] en sus indicadas calidades en el recurso de casación que nos ocupa, sin embargo, es de acentuar que estos solicitantes forman parte del proceso desde que introdujeron la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandantes originales y recurridos en casación.

5) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el

propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

6) En este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"[1]; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar los peticionarios parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación

[1] SCJ-PS-22-0007 de fecha 31 de enero de 2022, [redacted]. núm. 1334

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación de la ley en su artículo 1315 del Código Civil, falta de estatuir, violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva), violación al debido proceso de ley; **segundo:** falta de estatuir.

8) En un aspecto del primer y segundo medio de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada ante la solicitud de exclusión del señor [redacted] dio por establecido erróneamente que la entidad comercial Negociado de Vehículos, [redacted]., no tiene personalidad jurídica, en virtud de que no fueron depositados elementos de pruebas suficientes como lo es el registro mercantil, que permitieran determinar si dicha entidad se trataba de una persona moral propiamente dicha o una denominación comercial independiente del señor [redacted], sin embargo, contrario a lo establecido por la corte, las partes recurrentes vía plataforma del Poder Judicial mediante el ticket núm. 630340 de fecha 28 de noviembre del 2020, depositaron el certificado de Registro Mercantil de la empresa, sin que la corte valorara dicha documentación, siendo violentado por la alzada el artículo 1315 del Código Civil y consecuentemente la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

9) En ese mismo orden, continúa alegando la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, en virtud de que fue depositada vía la plataforma del Poder Judicial mediante los tickets núm. 1540195 de fecha 30 de julio de 2021, la instancia de solicitud de reapertura de debates y mediante el ticket núm. 1548306 de fecha 2 de agosto de 2021, contentivo de inventario de documentos en el cual se anexó el acto núm. 1059/2021 también de fecha 2 de agosto de 2021, que notificó la solicitud de reapertura de debates a la parte recurrida, sin embargo la alzada omitió referirse a dicha solicitud lo que refleja una flagrante violación del debido proceso, puesto que los jueces de fondo están en la obligación de contestar los pedimentos presentados por las partes.

10) La parte recurrida sostiene que los recurrentes como fundamento de su recurso, exponen medios que en nada coinciden con la decisión atacada, para hacer ver que se trata de un recurso de casación debidamente estructurado. No obstante, los recurrentes se han limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, solo explicando en su memorial los actos del proceso que se han operado, las sentencia y recursos que han intervenido, los incidentes que a lo largo del mismo se han suscitados, así como a transcribir artículos y comentarios doctrinales.

11) La parte recurrida sostiene, en suma, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *aqua* no se limitó a rechazar los recursos, sino que más bien

realizó un análisis pormenorizado de los incidentes y excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada.

12) La corte de apelación fundamentó su decisión respecto de la solicitud de exclusión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) En cuanto a las conclusiones de la parte recurrida en su oposición y solicitud de rechazo de la conclusiones de exclusión del proceso del señor* [redacted]*, bajo el alegato de que dicha conclusiones no constan en el recurso de apelación; sin embargo dicho alegato procede ser rechazado toda vez que con dicha solicitud no se viola el principio de inmutabilidad del proceso y de ningún modo constituye una demanda nueva en grado de apelación, ya que en los medios de pruebas depositados el señor* [redacted]*, suscribe el contrato de préstamo como representante de la entidad comercial Negociado de Vehículos, S.R.L.-, por lo que al ser sometido al contradictorio en audiencia pública no se vulnera su derecho de defensa de dicha parte, quien pudo formular sus conclusiones al respecto. 13.- Sin embargo, en cuanto a las conclusiones de los recurrentes (principal e incidental) en cuanto a la solicitud exclusión del proceso del señor* [redacted]*, bajo el alegato que la entidad comercial Negociado de Vehículos, S.R.L., es una empresa debidamente constituida y por tanto tiene personería jurídica para demandar y ser demandado, la misma procede su rechazo, dado que dicha parte no ha probado ante ésta alzada con medios de pruebas suficientes como lo es el registro mercantil de dicha entidad, lo que determinaría si estamos en presencia de una persona moral propiamente dicha o una denominación comercial independiente del señor* [redacted]*, que al no cumplir con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, de que el que alega un hecho tiene la obligación de probarlo, procede*

> *a reiterar el rechazo de dichas conclusiones y alegatos por falta de pruebas. La simple utilización de la denominación de un nombre comercial no puede ser utilizada para sustraerse del cumplimiento de las obligaciones que ha asumido de hecho y evadir una eventual condenación judicial, ya que dicho señor* [redacted], *aparece firmando el contrato de préstamo en representación de dicha denominación comercial o persona moral, sin otro medio de prueba que justifique dicha actuación (…).*

13) Según resulta de la sentencia impugnada, los señores [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en cobro de pesos contra Negociado de vehículos, [redacted]. y [redacted], sustentada en que estos últimos adeudan la suma ascendente a RD$3,259,361.06, por concepto de capital e intereses en virtud de un contrato de préstamo suscrito entre las partes, cuyas mensualidades se encontraban vencidas. El tribunal de primer grado acogió la demanda al determinar mediante del contrato de préstamo aportado al debate, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible.

14) En consonancia con lo expuesto, del fallo criticado se advierte que [redacted] solicitó mediante sus conclusiones formuladas ante la alzada, su exclusión del proceso en razón de que Negociando Vehículos, [redacted]., es una empresa debidamente constituida y por tanto tiene personalidad jurídica para demandar y ser demandada; la corte desestimó la solicitud de exclusión al no aportarse ningún elemento de prueba que acreditara la personalidad jurídica

como es el certificado de registro mercantil, con el propósito de determinar que la sociedad Negociado de Vehículo, [redacted]., tiene características de una persona moral propiamente dicha o una denominación comercial independiente del señor [redacted].

15) En ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente impugna que fue demostrado ante la alzada que la entidad Negociado de Vehículo [redacted]., es una empresa con personalidad jurídica a partir del certificado de registro mercantil, el cual fue depositado vía plataforma del Poder Judicial mediante el ticket núm. 630340, de fecha 28 de noviembre de 2020, el cual no fue ponderado por la alzada a pesar de ser una prueba decisiva en cuanto a la solicitud de exclusión del proceso del señor [redacted]; los recurrentes también alegan que la alzada no estatuyó en cuanto a la reapertura de debates solicitada, la cual fue de igual forma depositada mediante el sistema digital del Poder Judicial en fecha 30 de julio de 2021 generándose el ticket núm. 1540195 y el ticket núm. 1548306 de fecha 2 de agosto de 2021, respecto del depósito del acto de notificación de dicha solicitud a su contraparte.

16) En ese tenor, los recurrentes depositaron en sede casacional, la certificación de registro mercantil de la empresa Negociado de Vehículo, [redacted]., al igual que la instancia de solicitud de reapertura de debates, en conjunto con el acto de notificación a la parte recurrida de la referida solicitud, cuya falta de ponderación

se invoca, no obstante, no se advierte en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación, que los recurrentes hayan sometido esa documentación a la alzada con la finalidad de demostrar en la instancia de apelación la personería jurídica que reviste a la empresa deudora, al igual que la solicitud de reapertura de debates, como tampoco fue demostrado por la parte ahora recurrente que estos fueron debidamente depositados por la vía correspondiente por ante la jurisdicción de alzada, particularmente mediante el depósito del inventario que permitiera retener que los documentos en cuestión fueron objeto del contradictorio en sede de apelación, por lo que no se puede censurar a la corte por omitir su valoración, en tanto que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se puede retener en las circunstancias expuestas el vicio procesal denunciado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) La parte recurrente en un segundo aspecto del segundo medio de casación alega que, si la corte de apelación no hubiera adoptado los medios planteados por el tribunal de primera instancia, sino que más bien habría conocido el caso haciendo uso del doble grado de jurisdicción que le reviste, otra sería la suerte del proceso, puesto que al conocer la demanda como si no fue dilucidada en primer grado, como era su deber, pudo haberse percatado de los documentos que le fueron depositados y analizarlos en su máxima expresión.

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

18) La corte de apelación para confirmar la sentencia de primer grado sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) El alegato que antecede procede su rechazo, pues de los medios de pruebas depositados se constata el contrato de préstamo de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), con las firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], [redacted]*, del Municipio de Santiago contrato de préstamo suscrito entre los señores* [redacted] *Y/O* [redacted] *y la entidad NEGOCIADO DE VEHICULOS, S.A., ésta última representada por los señores* [redacted] *y el señor* [redacted]*, siendo la demanda en cobro de pesos interpuesta en contra de la entidad comercial y en contra de este último como persona física, por lo que no probarse la separación o independencia entre dicha entidad comercial como persona moral o nombre comercial por la falta de medios de pruebas y dicho señor quedar comprometido en el contrato suscrito por éste como persona física.- 16.- De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que el juez valoró las pruebas aportadas al proceso, además, el hoy recurrente no ha depositado documento alguno en esta instancia de lo cual pueda establecerse la liberación de su obligación, muy por el contrario de la valoración de los referidos medios de pruebas realizadas por el tribunal de primer grado se constata que hasta la parte recurrida, no había cumplido con el contrato de deuda suscrito entre las partes por la suma de en su totalidad de tres millones doscientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y uno con cero seis centavos (RD$3,259,361.06), pesos, resultando dicho crédito cierto, líquido y exigible, por la suma antes señalada, sin efectuarse la liberación del mismo con el pago. (…) (…) El artículo 1234 del mismo código, establece que las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago, la confusión, la novación, la compensación, la confusión, el cumplimiento de la condición resolutoria o la prescripción; situación que no se verifica en el presente proceso. 20.- El hecho de que*

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *la prueba de la obligación asumida repose en manos del acreedor, constituye una prueba inequívoca de que la parte recurrente no ha cumplido con su obligación, por lo que procede en consecuencia reconocer judicialmente el crédito a favor del acreedor ya que el deudor no ha cumplido con su obligación de pago, por la suma de tres millones doscientos cincuenta y nueve mil, trescientos sesenta y uno con cero seis centavos (RD$3,259,361.06), pesos, tal y como fue indicado por el juez a quo al dictar su decisión. 21.- Esta Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, esta Corte, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada. (…)*

19) En este punto resulta relevante precisar que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del litigio mutatis mutandis por ante la alzada en los términos que fue objeto de valoración en el contexto del tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto procesal que lo contenga. En ese tenor, el rol de la apelación difiere de la casación, en tanto que la actuación de la alzada tiene por finalidad conocer del litigio en las mismas condiciones que se hayan suscitado en ocasión del apoderamiento del tribunal de primer grado, debiendo valorarse las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, decidiendo de forma definitiva la contestación, según las reglas y principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna y en la normativa adjetiva, que lo regula.

20) Igualmente es válido en el orden procesal que la alzada ejerza la potestad jurisdiccional de confirmar total o parcialmente la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de motivos. En ese sentido huelga argumentar que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que a los jueces de fondo no le sean dable la potestad de proceder a una valoración de los medios probatorios aportados por las partes a los debates. Por el contrario, es válido en derecho el razonamiento de que pudieren sustentar en base al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, que las conclusiones a que haya arribado fuesen en consonancia con las que la asumidas por el tribunal de primer grado lo cual es parte de su potestad deliberativa de cara a la vía recursiva examinada.

21) Según resulta de la decisión impugnada la jurisdicción *a qua* al ponderar los recursos de apelación principal e incidental de los cuales se encontraba apoderada examinó la comunidad de prueba que fue sometida a su consideración, particularmente el contrato de préstamo suscrito en fecha 26 de febrero de 2010, mediante el cual la entidad Negociando de Vehículos, S. A., representada por [redacted] y [redacted], se constituyen en deudores de [redacted] y/o [redacted]. Asimismo, la corte valoró, que los demandantes procuraban el pago de la suma de RD$3,259,361.06, cuya fecha de vencimiento fue pactada para el día 26 de febrero del 2011.

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

22) En efecto, la alzada decidió adoptar los motivos sustentados por el tribunal de primera instancia, en el sentido de que el crédito reclamado resultaba cierto, líquido y exigible, en tanto que no fue depositada ninguna documentación de la cual se pudiera comprobar que la otrora apelante se haya liberado de su obligación con el pago de los valores adeudados, de conformidad con lo consagrado por el artículo 1234 del Código Civil, por lo que en uso de las facultades que le otorga la ley y en virtud del efecto devolutivo procedió a rechazar las vías recursivas y a confirmar la sentencia apelada.

23) De conformidad con lo expuesto precedentemente se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la adopción de la motivación sustentada por el tribunal de primera instancia no implica la configuración de los vicios invocados, puesto que tal y como ha sido juzgado por esta Sala lo cual se reitera en esta ocasión, los tribunales de alzada pueden articular su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente en derecho al ponderar los recursos de apelación y adoptar la motivación contenida en la decisión recurrida a la sazón. Por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Negociado de vehículos, [redacted]., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00206, dictada el 16 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00052 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 115/2022, de fecha 16 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 498/2022, de fecha 7 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Deruin [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en cobro de pesos contra [redacted], de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, tribunal que mediante sentencia núm. 164-2020-SSEN-00227 de fecha 13 de marzo de 2022, acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$3,800,000.00 a favor del demandante más el 1.5% de interés compensatorio mensual contado a partir de la demanda; **b)** la parte perdidosa recurrió en apelación el fallo antes descrito; la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión hoy impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva, si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Del examen del acto núm. 223/2022, de fecha 29 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Deruin [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se advierte que el actual recurrido, [redacted], notificó al recurrente [redacted] la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la plaza Girasol, *suite* 4-A, segundo nivel, de la avenida Francia, esquina [redacted], Santiago de los Caballeros, en el domicilio de su abogado, [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria del letrado.

6) No obstante lo anterior, se retiene del expediente que la parte recurrente reconoce en su memorial de casación que la sentencia impugnada le fue notificada el 24 de marzo de 2022, mediante el acto núm. 163/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del que consta únicamente la primera página en el legajo que conforma este expediente.

7) En ese contexto, en el caso que nos ocupa se advierten circunstancias particulares que permiten a esta Sala de la Corte de Casación retener que, independientemente de que no exista constancia de correspondencia entre la dirección donde se notificó la sentencia ahora impugnada y el domicilio del actual recurrente José Miguel

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], este tomó efectivamente conocimiento del fallo mediante el citado acto núm. 163/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, pues él mismo refiere dicha fecha como aquella en que se le comunicó el acto jurisdiccional objetado, lo que se corrobora porque procedió a notificar emplazamiento a la recurrida en el domicilio de elección fijado en tal actuación procesal. Por consiguiente, ha de tenerse como una notificación válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 24 de marzo de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 24 de abril de 2022, pero este plazo debe ser aumentado 6 días en razón de la distancia por haber sido notificado en la provincia Espaillat, por lo que, vencía el sábado 30 de abril de 2022, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el martes 3 de mayo de 2022, por ser el próximo día hábil, siendo depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia ese último día hábil, por lo que, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

9) Igualmente la parte recurrida en su memorial de defensa, específicamente en el ordinal tercero, ha solicitado la confirmación de la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que ante la Corte de Casación, en materia civil los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho

ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisible de oficio las referidas conclusiones, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) Esta Primera Sala verifica de la lectura del memorial de casación que la parte recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso. Sin embargo, en el desarrollo de su contenido expone los agravios que imputa al fallo impugnado, los cuales serán analizados a continuación.

12) La parte recurrente en su memorial de casación denuncia que los actos de intimación de pago y de la demanda en cobro de pesos marcados con los núms. 672/2015 del 30 de julio de 2015 y 440/2017 del 12 de julio de 2017, son nulos y carecen de validez porque el alguacil actuante pertenece a la Corte de Trabajo del

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, por lo que no tenía competencia para realizar tales notificaciones en la jurisdicción de Moca, provincia Espaillat; que la corte *a qua* erró al no considerar esta nulidad y que al rechazar el recurso de apelación hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, actuando al margen del debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en el entendido de que la alzada hizo caso omiso a las denuncias realizadas por la parte recurrente referente a la nulidad de los actos cuestionados, en virtud de que el alguacil actuante se trasladó fuera de su jurisdicción, en franca violación del artículo 82 de la Ley 821, del 21 de noviembre de 1927, lo que constituye una falta de calidad para actuar del ministerial. Además, manifiesta la parte recurrente, que todas estas inconformidades fueron denunciadas ante la alzada, quien hizo caso omiso a estas conclusiones.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el alguacil actuó dentro de su jurisdicción al emplazar a [redacted] en su [redacted]. Además, el cheque sin fondos de [redacted] corresponde a una cuenta en el Banco de Reservas de Licey, Santiago, lo que confirma la jurisdicción del alguacil.

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) La corte fundamentó su decisión en los motivos que se trascriben a continuación, a saber:

> *4- Que, consta en el expediente que la parte recurrida ha planteado un fin de inadmisión, el cual justifica con el argumento: "Que el acto de demanda está viciado de nulidad absoluta, en virtud de que el alguacil actuante se trasladó fuera de su jurisdicción para realizar la notificación". 5- Que, tales conclusiones no constituyen un fin de inadmisión en sí mismo, puesto que no se dirige contra el demandante, sino contra dos actos del procedimiento, la intimación de pago y el acto de demanda, por lo tanto, el tratamiento procesal con relación a su resolución debe serlo el de excepción de nulidad. 6- Que, en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 672 el cual tiene por contenido "intimación de pago y puesta en mora a todos los fines y medios", notificado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Santiago, apreciándose que el acto fue notificado en la calle Sánchez núm. 134 de Santiago, que el demandado no prueba conforme al derecho, que el alguacil notificante no reúna los requisitos que señala la Ley de Organización Judicial tanto para la notificación de la demanda así como del acto de intimación, por lo que rechaza la excepción de nulidad.*

15) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes[1], cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) De la lectura del contenido de la sentencia impugnada la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua,* un fin de inadmisión que versan en el sentido siguiente: *"que el acto de la demanda está viciado de nulidad absoluta, en virtud de que el alguacil se trasladó fuera de su jurisdicción para realizar la notificación".*

17) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

18) Según se desprende de las conclusiones presentadas por la parte apelante, ahora recurrente, se solicitó a la alzada la inadmisibilidad de la demanda por encontrarse los actos de demanda e intimación de pago viciados de nulidad absoluta. La corte entendió que la solicitud de inadmisibilidad correspondía, más bien, a una excepción de nulidad por estar dirigida a actos del procedimiento, juzgándola en ese sentido.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 82, 30 de noviembre de 2017, [redacted]. 1284

Posteriormente, proporcionó los motivos que justifican el rechazo de la referida solicitud, determinando que el demandado no probó que el alguacil actuante no reunía los requisitos dispuestos por la ley de Organización Judicial para la notificación de los actos cuestionados.

19) En contexto con el alegato sostenido por la parte recurrente referente a la competencia del alguacil actuante, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley núm. 821 de 1927: *Los alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan, a menos que sea comisionado por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad*.

20) Esta Primera Sala ha mantenido el criterio que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, además, este debe ser de tal magnitud

que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad de la notificación, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente[3].

21) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada al decidir sobre la excepción de nulidad manifestó que el ministerial actuante procedió a realizar la notificación en la calle Sánchez núm. 134 de Santiago y que el recurrente no demostró de qué forma se incumplieron los requerimientos de la Ley núm. 821 de Organización Judicial.

22) En el caso que nos ocupa, es evidente que la nulidad propuesta por la ahora parte recurrente en el aspecto del medio examinado constituye una nulidad por vicio de forma, puesto que el cumplimiento de la misma no le era indispensable al acto para cumplir con su objeto. Sobre el particular, esta Primera Sala ha sentado el criterio de que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento se ha establecido para los casos en que la omisión impide al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa[4].

[3] SCJ Primera Sala., sentencia núm. 300, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 103, de fecha 27 de septiembre de 2017, [redacted]. 1282

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) En el caso analizado, la actuación del indicado ministerial no causó ningún agravio y el derecho de defensa del actual recurrente no fue vulnerado, toda vez que de la decisión criticada se verificó que dicha parte concurrió a la audiencia ante el juzgado de primera instancia y pudo allí plantear la referida excepción de nulidad de los citados actos de procedimiento, haciendo lo propio ante el tribunal de alzada.

24) Que, además, en la especie, no procedía la nulidad invocada por la hoy parte recurrente, fundamentada en las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, anteriormente citada, en razón de que la disposición contenida en el referido texto legal no está prescrita a pena de nulidad según se desprende del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; que por el contrario, de la lectura íntegra de dicho artículo se infiere que a lo único que da lugar la irregularidad denunciada, en caso de constatarse, es a la imposición de una multa en perjuicio del alguacil actuante.

25) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir ni en violación a las normas denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 37 de la Ley 834 de 1978; y 82 de la Ley núm. 821 de 1927.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1128
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0362403)
Partes: Seguros Universal, S. A., e Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., debidamente representada por [redacted] y, el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIA), quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00142, dictada en fecha 4 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1128
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0362403)
Partes: Seguros Universal, S. A., e Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Único (Sic):*** *Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos; de manera principal por los señores* [redacted] *y* [redacted]*; de manera incidental por el señor* [redacted]*, Instituto de Investigaciones Agropecuarias, y con la puesta en causa de Universal Seguros, S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Segundo (Sic):*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la sentencia, conforme lo expuesto*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., e Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIA), y como parte

SCJ-PS-25-1128
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0362403)
Partes: Seguros Universal, S. A., e Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por los ahora recurridos contra [redacted] y el Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIA), con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00068, de fecha 31 de enero de 2024, acogió parcialmente la indicada demanda, condenando a la parte demanda al pago de RD$300,000.00 a favor de [redacted] como justa indemnización por los daños morales sufridos, así como al pago de RD$200,000.00 a favor de [redacted] por conceptos de daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, más un 1% mensual sobre dicha suma por concepto de interés judicial, declarándola oponible a la aseguradora Universal, S. A; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes originales, e incidentalmente por los demandados primigenios, procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-1128
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0362403)
Partes: Seguros Universal, S. A., e Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) En el presente caso, la acción original versa sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] y [redacted] contra [redacted] y el Investigación Agropecuaria (IDIA), con

oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios

SCJ-PS-25-1128
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0362403)
Partes: Seguros Universal, S. A., e Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda original y condenó a la parte demandada [redacted] e Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIA) al pago de RD$300,000.00, a favor de [redacted], así como pago de RD$200,000.00, a favor de [redacted] como justa indemnización, más un 1% sobre dicha suma por concepto de interés judicial, calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución definitiva, con oponibilidad a la aseguradora Universal, S. A.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la alzada como indemnización, ascendente al monto total de RD$500,000.00, que es la cuantía que interesa a la parte ahora recurrente en casación, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza,

SCJ-PS-25-1128
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0362403)
Partes: Seguros Universal, S. A., e Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., y el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIA), contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00142, en fecha 4 de marzo de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1128
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0362403)
Partes: Seguros Universal, S. A., e Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0975
Exp. núm.: 186-2022-ECIV-00002
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A.
Materia: Sobreseimiento de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00062, dictada en fecha 8 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0975
Exp. núm.: 186-2022-ECIV-00002
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A.
Materia: Sobreseimiento de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario por existencia de una demanda principal en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, intentada por [redacted] y Adalgisa De la Cruz y De León, mediante el acto número 05/2022, de fecha 07/01/2022, instrumentado por el ministerial [redacted] Pión, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en atención a los motivos indicado en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, en atención al artículo 730 en combinación con el 131 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión, por ser compatible con la naturaleza del caso, en aplicación a los artículos 127 y 130 de la ley 834.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1° de julio de 2022; b) acto de emplazamiento núm. 1196/2022, instrumentado el 7 de julio de 2022 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de julio de 2022; d) resolución núm. 044/2023, dictada por esta Sala en fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S.A., en virtud de la Ley 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, respecto del inmueble descrito como: *Parcela 67-8-470-REF-1-SUB-145-003-7883-7900, del Distrito Catastral No.11.3, que tiene una superficie de 1,613.68 metros cuadrados, matricula No.* [redacted], [redacted], en perjuicio de [redacted] y [redacted]; **b)** durante el curso del procedimiento, la parte perseguida incoó una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia objeto de casación, tras la imposibilidad de comprobarse la existencia de una circunstancia grave y debidamente justificada para la procedencia de la solicitud.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Es pertinente señalar que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente, lo siguiente: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.* Sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

4) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación[1], que dispone que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir*

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1291/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; 1290/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; 1045/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317; 1042/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

de la notificación de la sentencia.

5) El proceso de embargo inmobiliario en la materia que nos ocupa se sustenta en el principio de celeridad, el cual resulta de la interpretación preámbulo décimo de la Ley núm. 189-11, el cual señala en tanto que objetivos de dicha normativa: "mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos".

6) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución[2].

7) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo

[2] Ibidem.

para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011[3].

8) En el presente caso, conforme se colige del contenido de la sentencia incidental impugnada, las partes presentaron sus conclusiones respecto de la demanda incidental en la audiencia del 13 de enero del 2022, decidiendo el tribunal *a quo* reservarse el fallo y fijar la lectura de la decisión para el 8 de febrero de 2022, *quedando convocados mediante la presente sentencia in voce*. Dicho esto, el plazo de 15 días francos para recurrir en casación comenzaba a correr a partir de la fecha de la lectura de la sentencia incidental que ahora se impugna.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose emitido la sentencia que decidió la demanda incidental de manera *in voce* el 8 de febrero de 2022, el plazo para el ejercicio del recurso de casación de 15 días francos -más 7 días en razón de la distancia de 211 kilómetros existente entre el domicilio de la parte ahora recurrente,

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017, B. J. 1284.

ubicado en Bávaro y la Suprema Corte de Justicia-, vencía el jueves 3 de marzo de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de julio de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. En tal virtud, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 168 de la Ley 189-11:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 186-

2022-SSEN-00062, dictada en fecha 8 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 28-2024, dictada en fecha 12 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Se rechaza el presente recurso de apelación incoada por la señora* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 1530-2023-SSEN-00327, de fecha 30 de mayo 2023, dictada por la Primera Sala Cámara Civil. Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas.* ***Segundo:*** *Se condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 740/24, instrumentado el 1° de abril de 2024 por el ministerial Pascual Pocho Martínez, depositado en fecha 4 de abril de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por [redacted] en contra de [redacted], en ocasión del fallecimiento de [redacted]; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia núm. 1530-2023-SSEN-00327, de fecha 30 de mayo de 2023, corregida por el auto núm. 1530-2023-SAUT-00063, de fecha 13 de julio de 2023, a través de la cual acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del finado [redacted]; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, se constata que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a través del acto de emplazamiento núm. 740/24, instrumentado el 1° de abril de 2024 por el ministerial Pascual Pocho Martínez, de estrado de la Unidad de Citaciones y

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Notificaciones de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal, depositado en fecha 4 de abril de 2024.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 11 de abril de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo que se comprueba que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con todas las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** errónea valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

9) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En su único medio la parte recurrente denuncia, que la corte valoró erróneamente las pruebas, ya que el demandante no depositó ningún documento que demuestre su filiación paterna con el señor [redacted], puesto que primero depositó un acta de nacimiento donde quien figura como su padre es un señor

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de nombre de los [redacted] y tres meses después, tratando de corregir su error, depositó el acta de nacimiento marcada con el núm. 00036, folio núm. 0090, la cual fue supuestamente rectificada mediante sentencia núm. 003, de fecha 31 de octubre de 1991, solicitada el 22 de abril del 2022, para así tratar de demostrar una supuesta filiación paterna con el finado [redacted], sin embargo, quien figura en dicha acta como padre del demandante es el [redacted], además de que en dichas actas no figura la cédula de identidad de ninguno de los dos padres. También denuncia que la sentencia hizo una mala valoración de las pruebas, al no hacer mención de las dos actas de nacimiento diferentes que fueron depositadas por el demandante ni valorar ambas, sino que solo valoró la expedida el 22 de abril de 2022 y no la solicitada el 2 de agosto del 2022, que resulta ser la verdadera.

14) De la lectura la sentencia impugnada se observa que, al momento de deliberar, la alzada, de la valoración de los documentos de la causa, esgrimió las siguientes consideraciones:

> *13. Que siendo así las cosas, al haberse demostrado la muerte del señor [redacted] mediante el acta de defunción inscrita en el [redacted], [redacted], año 2022, de fecha 22 de abril 2022, expedida por la Junta Central Electoral; y la calidad del señor [redacted] como hijo del de cujus, primero: abre la acción para actuar en justicia de conformidad con el debido proceso al demostrarse su vínculo sanguíneo tal y como lo estipula el artículo 718 del Código Civil;(...)16.- Que esta Corte luego del estudio a las pretensiones de las partes y los documentos aportado, ha podido establecer que el juez a quo hizo una interpretación de los hechos sin desnaturalización de los mismos, haciendo una*

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *correcta aplicación del derecho, toda vez, que señor* [redacted]*, tiene vocación sucesoral, por ser descendientes respecto a los bienes que pudo haber dejado su padre el señor* [redacted]*, que bajo esa premisa rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros[2].

16) En cuanto a la filiación, ha sido juzgado que, en principio, cuando el acta de nacimiento ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y, de hecho, de acuerdo con el artículo 31 de la indicada ley, las copias de las mismas se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas[3].

17) Resulta significativo resaltar que el 18 de enero de 2023 fue promulgada la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23, la cual abrogó la Ley núm. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil. Aunque esta última fue derogada, corresponde su aplicación en el caso, por ser la que se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 997/2019, 30 de octubre de 2019, BJ 1307.
[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 98, 25 de enero de 2017, BJ 1274.

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y al momento de la interposición de la demanda en el año 2022. Lo anterior se fundamenta en el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, que procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho[4].

18) Los motivos que constan en el fallo impugnado, ponen de manifiesto que la corte *a qua,* además de ponderar el acta de defunción del *de cujus,* [redacted], también valoró el documento denominado como: *acta inextensa de nacimiento a cargo de* [redacted]*, inscrito en el* [redacted], [redacted]*, acta 00089, año 1991, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sabana Grande de Palenque,* comprobando con este, el vínculo de filiación paterna entre el ahora recurrido, [redacted] y el extinto [redacted], ya que en este el fenecido consta como padre del demandante original; todo lo cual revela que el accionante demostró su calidad para demandar en partición los bienes relictos de su finado padre; verificando esta sala que, contrario a lo alegado, la alzada realizó una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas, razón por la que se desestima este aspecto del medio analizado.

4 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) En cuanto a los aspectos que se refieren a que en una de las actas de nacimiento depositadas quien figura como padre del demandante es un señor de nombre de los [redacted] y la falta de la cédula de ambos padres en estos documentos, esta sala constata que los alegatos señalados han sido planteados por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se observa que la actual recurrente invocara estos argumentos en grado de apelación.

20) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[5], que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los planteamientos argüidos en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

5 SCJ, 1.ª Sal,a núm. 0750/2021, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) En cuanto al aspecto restante, que refiere que la alzada no hizo mención de que se depositaron dos actas de nacimiento diferentes, resulta preciso indicar que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte el aporte de dos actas diferentes como se invoca, pero mucho menos, la hoy recurrente ha puesto a este plenario en condiciones de verificar que en efecto fue depositado ante la alzada el documento que ahora expone como no valorado, con el inventario de documentos que acredite que la aportó ante el tribunal para su valoración, o algún otro medio. Por tanto, no ha sido posible advertir que la corte de apelación incurriera en el vicio denunciado, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y con este rechazado el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 312 y 319 del Código Civil dominicano; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 28-2024, dictada en fecha 12 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos esgrimidos previamente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación previamente descrito, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1017
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. José Gregorio Santana Martínez; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 01499-2024-SSEN-00066, dictada en fecha 20 de febrero de

2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia: a) FIJA al señor* [redacted] *a pagar en favor del señor* [redacted]*, una astreinte por la suma de mil pesos (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia No. 335-2022-SSEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 del mes de abril del año 2022, contados a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 822/2024, instrumentado en fecha 1 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en la misma fecha de su instrumentación; **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2024 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 893/2024, instrumentado en fecha 16 de julio

de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** conforme sentencia núm. 1322-2014, dictada en fecha 9 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en favor del recurrente fue ordenado el desalojo de Wendy Esther Mejía López del inmueble identificado como *Solar de 200 Mts2 ubicado dentro del ámbito del solar núm. 8, manzana 427, distrito catastral núm. 1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, sus*

mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos niveles terminado con un tercer nivel a la altura de Dintel, expulsión ejecutada a través del acto núm. 134/2020, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2020, por el ministerial [redacted]; **b)** a causa de lo anterior, el recurrido demandó al recurrente en nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios, sobre la base de que la ejecución no se realizó en el inmueble que establece la sentencia que antecede, sino que se efectuó en el solar de su propiedad, acción que se rechazó conforme la sentencia núm. 1945-2021-SSEN-00609, dictada en fecha 12 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que al tenor de la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00111 del 15 de abril de 2022, admitió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda, por lo que declaró la nulidad del desalojo contenido en el citado acto núm. 134/2020, ordenó la restitución inmediata de [redacted], en calidad de propietario del inmueble identificado como *Solar núm. 9, manzana núm. 427, distrito catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís*, ordenó la ejecución provisional del fallo y condenó al

demandado a pagar una astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

2) Continuando con el historial de los hechos: **d)** [redacted] recurrió en casación dicha decisión, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala que en fecha 29 de marzo de 2023, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-0601, que acogió en parte el recurso y casó parcialmente por violación de la ley, en cuanto a la fijación de la astreinte a partir de la notificación de la demanda y no así de la decisión entonces cuestionada, por lo que envió el asunto por ante la corte *a qua*, así delimitado y en las mismas atribuciones; **e)** la jurisdicción de envío en fecha 20 de febrero de 2024, dictó la sentencia núm. 01499-2024-SSEN-00066, que acogió el primigenio recurso de apelación y dispuso que la astreinte se impondría a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que *…cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ...el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2 de 23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, párrafo III, lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos

diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal. Asimismo, en cuanto al punto de partida para fijar una astreinte, ha sido juzgado que, al tratarse de una condenación por cada día de retardo en el cumplimiento de una obligación impuesta mediante sentencia, el mismo se fija a partir de la fecha en que fuere notificada la decisión a la parte perdidosa, puesto que esa sería la fecha en que tendría conocimiento sobre la sanción. En consideración de lo anterior a juicio de esta Sala, la alzada debió tomar en consideración que la astreinte se impone a partir de la notificación de la sentencia, momento en el cual es posible su ejecución, en virtud del Art. 116 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que no se verifica que haya hecho, por lo que la jurisdicción a qua al condenar al hoy recurrente al pago de una astreinte, a partir*

> *de la notificación de la demanda, no así a contar de la fecha de la notificación de su decisión, incurrió en violación a la ley tal y como fue señalado por la parte recurrente. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto analizado relativo a la fijación de la astreinte.*

7) En esta ocasión el recurrente invoca como medios de casación, entre otros, el siguiente: ***Noveno Medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional*; en sustento de lo cual argumenta esencialmente lo siguiente:

> *…la Corte a qua al condenar en astreinte al recurrente lo hace desbordando su autoridad y violentando el artículo 110 de la Constitución Dominicana, ya que estableció la astreinte desde la época de la demanda primigenia (con efecto retroactivo), es decir, la que fue llevada en primer grado y que además resultó con una sentencia que rechazó dicha demanda, donde debió ser a partir de la notificación de la sentencia que la Corte a quo emitió. Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice* (sic) *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Que la SCJ va a verificar el accionar de la corte a quo y entenderá de lugar casar la sentencia en virtud de que la misma aplicó de manera errónea la ley al condenar una astreinte retroactiva desde antes de hacer derecho.*

8) Del estudio de los argumentos de referencia, se verifica que en esta oportunidad nuevamente se cuestiona un asunto respecto del cual ya esta Primera Sala se refirió,

pues se impugna el punto de partida de la astreinte fijada por la alzada. En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos de derecho mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo antes expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29 y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted] contra la sentencia núm. 01499-2024-SSEN-00066, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la

SCJ-PS-25-1017
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por My Three Sons, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Centro de Distribución de Cemento, [redacted]., representado por su gerente [redacted], que tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00315, dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge las conclusiones contenidas en el recurso de apelación iniciado por la compañía Centro de Distribución de Cemento,* [redacted]*., a través del acto No. 3850/2022 de fecha 25 de octubre del año 2022 del Ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de Grupo Gómez Oriental,* [redacted]*., empresa My Three Sons,* [redacted]*., y contra la sentencia No. 0195-2021-SCIV-01091, de fecha 29 de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por reposar en prueba legal y por ser justas, tal y como se deja dicho en los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea así: PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad Grupo Gómez Oriental SRL, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Grupo Gómez Oriental SRL al pago de la suma de RD$3,511,864.00, más un 1% mensual de esa suma, computado a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión, a favor de la razón social Centro de Distribución de Cemento, SRL; en atención a los motivos anteriormente descritos. TERCERO: En cuanto a la demanda principal, CONDENA a la entidad Grupo Gómez Oriental* [redacted] *al pago de las costas del proceso en favor de la Lic.* [redacted]*, abogada que postula por la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en Intervención Forzosa, por ser la misma procedente, en virtud del acuerdo transaccional firmado por las empresas My Three Sons, S.R.L., Grupo Gómez Oriental S.R.L. y el señor* [redacted]*, tal y como se dejó dicho en los motivos de esta decisión, y en consecuencia ORDENA que la presente sentencia sea oponible a la entidad comercial MY THREE SONS, S.R.L. QUINTO: DESIGNA al ministerial de estrados de este tribunal,* [redacted]*, para la notificación de la presente sentencia a la parte que ha hecho defecto.* ***TERCERO:*** *Condena a la entidad comercial MY THREE SONS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en*

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

provecho de la Licenciada [redacted]*, abogada concluyente, quien así lo ha solicitado, compensando las costas en cuanto al Grupo Gómez Oriental S.R.L.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 692/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,042/2024 fecha 26 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente My Three Sons, [redacted]., y como recurrida el Centro de Distribución de Cemento, [redacted]. Del estudio de

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el Centro de Distribución de Cemento, [redacted]. en contra de Grupo Gómez Oriental [redacted]., fue llamado en intervención forzosa My Three Sons, [redacted]. La demanda fue acogida parcialmente en cuanto al Grupo Gómez Oriental, [redacted]., y rechazada la demanda en intervención forzosa, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante la sentencia núm. 0195-2021-SCIV-01091, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, que condenó a Grupo Gómez Oriental, [redacted]., al pago de RD$3,511,864.00 más 1% mensual de esta suma, computado a partir de la interposición de la demanda; **b**) la decisión fue recurrida en apelación por el Centro de Distribución de Cemento, [redacted]., demandante primigenio, recurso que fue acogido y modificada la sentencia impugnada, que actuando por contrario imperio acogió la demanda en intervención forzosa contra My Three Sons, [redacted]., y ordenó la oponibilidad de la sentencia a esa entidad, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** error en la valoración del acuerdo transaccional; **segundo:** falta de motivación.

Incidentes

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los criterios relativos al interés casacional, establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa de la parte recurrida mediante acto marcado con el núm. 1042/2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de dicha parte, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3

literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En el presente caso, la parte recurrente ha invocado como vicios error en la valoración de la prueba (acuerdo transacción) y la falta de motivación del fallo impugnado. Estos vicios se enmarcan en infracciones procesales; de manera que se apertura el recurso de casación respecto de estos por constituir un interés casacional presunto. En ese sentido se desestima el medio de inadmisión que se analiza.

En cuanto al fondo del recurso

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

emitió una sentencia carente de motivos, pues lo condenó sin proporcionar razones justificadas, adecuadas y razonables en su análisis del acuerdo transaccional suscrito entre la recurrente y [redacted] en representación del Grupo Gómez Oriental, [redacted]., que abordaba una deuda personal de esta última que no estaba vinculada directamente con las obligaciones del proyecto Residencial [redacted]; que la corte *a qua* al dictar su decisión afirmó que el referido acuerdo transaccional existía y que debía modificarse el fallo apelado sin ofrecer una explicación detallada de cómo este acuerdo afectaba la solución del caso, lo que impide una adecuada revisión del fallo y vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

9) La parte recurrida contradice el memorial de casación alegando que la sentencia recurrida no está viciada de una falta de motivación, debido a que la corte *a qua* estableció las fundamentaciones para decidir.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

> *8. Contrario a lo sucedido por ante la Juez del Primer Grado, la demandante primigenia, hoy recurrente, ha probado la existencia del acuerdo de compromiso, pues depositó por ante esta Corte, el Contrato Transaccional celebrado entre, de una parte, la entidad comercial My Three Sons, S.R.L., representada por el señor [redacted], quien se denominará la primera parte y de la otra parte el señor [redacted], denominada la segunda parte, en el cual se hace constar varios artículos, de los cuales esta Corte resalta los siguientes artículos: Artículo primero. Entrega de la Administración del consorcio del Proyecto Estrella*

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *Marina; La Segunda Parte mediante la firma de este contrato, entregará la oficina en la cual se maneja la administración del Proyecto Residencial [redacted], a más tardar el día treinta y uno (31) de este mes de diciembre del 2019, y dejando la administración de esta en manos del señor [redacted] quien es la persona autorizada por La Primera Parte, para que de hoy en adelante ejerza la administración de dicho proyecto. Párrafo: La Segunda Parte se compromete a suscribir una carta dirigida a todos los condómines del Residencial [redacted], a donde les informa que a partir del primero de enero del año dos mil veinte el único responsable del cobro y de la administración del proyecto lo será el señor [redacted]. Artículo Décimo Segundo: Presentar un informe de las deudas contraídas en la construcción del Proyecto Residencial [redacted]: La Segunda Parte mediante este acuerdo se compromete a entregar en un plazo no [redacted] días (10) contados a partir de la fecha de la firma del presente acuerdo, a La Primera Parte un informe con los montos adeudados a terceros en la construcción del proyecto Residencial [redacted], según acuerdos firmados entre Las Partes, el cual formará parte íntegra de este acuerdo. 9. Así las cosas, esta Corte es de criterio que ciertamente las co-recurridas firmaron un acuerdo Transaccional, en el cual incluyeron las deudas contraídas por el señor [redacted] y el Grupo Gómez Oriental, [redacted]., razón por la cual procede acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso, modificado la sentencia en la forma que se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.*

11) De la sentencia impugnada se advierte que el litigio versa sobre una demanda en cobro de pesos, derivada de la venta a crédito de mercancías. En dicha acción, la parte recurrida perseguía que se condenara a Grupo Gómez Oriental, [redacted]., y a la interviniente forzosa My Three Sons, [redacted]., al pago de las sumas adeudadas, fundamentando su reclamación contra esta última en el contrato que suscribió con Grupo Gómez Oriental, [redacted]., en el cual se comprometió a asumir las deudas

generadas en el marco del Proyecto [redacted].

12) Del estudio del fallo cuestionado se constata que la alzada realizó sus motivaciones tendentes a ponderar el contrato transaccional celebrado entre My Three Sons, [redacted]., y Grupo Gómez Oriental, [redacted]., concluyendo en que advirtió del análisis del mismo que se incluyeron las deudas contraídas por [redacted] y el Grupo Gómez Oriental, [redacted]., procediendo a acoger las conclusiones presentadas en el recurso de apelación, y modificar la sentencia impugnada.

13) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[2].

14) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[3]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[4]".

15) Del estudio del fallo impugnado se constata que, aunque la alzada transcribió ciertas cláusulas del contrato transaccional depositado por la hoy recurrida y reconoció que en dicho acuerdo se incluyeron deudas contraídas por el señor [redacted] y el Grupo Gómez Oriental, S.R.L., no ofreció una motivación suficiente que permita establecer, con claridad, cómo de ese contenido se deriva una responsabilidad directa y concreta para la hoy parte recurrente, limitándose exclusivamente a afirmar

[2] TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

[3] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

[4] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

la existencia del referido acuerdo y a acoger las conclusiones del recurso de apelación, modificando la decisión de primer grado para declarar la sentencia oponible a la entonces recurrida sin indicar en qué cláusula del contrato dicha entidad asumió compromisos, cuál fue su rol específico en la relación jurídica debatida, ni cuál es el monto, alcance o naturaleza de la obligación.

16) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

17) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23 … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra*

sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

18) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 22, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00315 dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas

SCJ-PS-25-1051
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00431 (2024-R0501878)
Partes: My Three Sons, [redacted]. vs. Centro de Distribución de Cemento, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0960
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00041
Partes: Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. vs. Cáceres y Equipos S.R.L.
Materia: Demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cáceres y Equipos S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0960
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00041
Partes: Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. vs. Cáceres y Equipos S.R.L.
Materia: Demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la razón social CONSTRUCTORA, EXCAVACIONES y SERVICIOS DE EQUIPO SCARLET, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente la entidad CÁCERES & EQUIPOS SRL., del Recurso de Apelación incoado por la razón social CONSTRUCTORA, EXCAVACIONES y SERVICIOS DE EQUIPO SCARLET, en contra de la sentencia civil no. 1289-2021-SSENT-00115, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por la primera, en perjuicio del segundo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de agosto de 2022; **b)** el acto núm. 582-2022, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2022 y, **c)** el acto núm. 809/2022, instrumentado en fecha 5 de octubre de

SCJ-PS-25-0960
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00041
Partes: Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. vs. Cáceres y Equipos S.R.L.
Materia: Demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. y como parte recurrida, Cáceres y Equipos S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Cáceres y Equipos S.R.L. en contra de Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó a la demandada al pago de RD$135,633.86 por concepto de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, más el pago del 2% de interés mensual sobre dicha suma, al tenor de la sentencia núm. 1289-2021-SSENT-00115, de fecha 10 de mayo de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte *a qua* pronunció el defecto de la parte apelante y descargó pura y simplemente a la apelada, por la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0960
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00041
Partes: Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. vs. Cáceres y Equipos S.R.L.
Materia: Demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2) Con prelación a la ponderación de los medios de casación, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto en contra de una sentencia que se limita a ordenar el descargo puro y simple de la recurrida.

3) Es preciso indicar que dicho criterio fue variado conforme la sentencia núm. 115 dictada en fecha 27 de noviembre de 2019 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual, tomando en cuenta el sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) A partir de dicha línea jurisprudencial, las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, por lo que en la especie procede rechazar el medio

de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Igualmente, procede referirnos al pedimento realizado por la parte recurrente tendente a excluir a [redacted] del presente recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales. En ese sentido, conforme se deriva de los artículos 6 y siguientes de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la exclusión de las partes en casación está contemplada para los casos en que una de estas no deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, los actos procedimentales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda. Es decir, la figura de exclusión que reglamenta la ley de la materia se refiere a una sanción que impide a la parte excluida -recurrente o recurrido- presentarse a la audiencia y la valoración de sus escrito, actos procesales y documentos que lo sustenten para lo cual aplica un procedimiento particular, que tiene lugar de manera administrativa, luego de haberse cumplido las formalidades que regula el texto citado. Es relevante resaltar que en el contexto jurídico francés la exclusión del recurrente da lugar a que sea radiado su recurso.

6) No obstante lo anterior, no nos encontramos ante tal escenario, pues según resulta de la sentencia impugnada se retiene que, la demanda que originó el recurso que nos ocupa fue interpuesta por Cáceres y Equipos S.R.L. contra Constructora, Excavaciones y Servicios

SCJ-PS-25-0960
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00041
Partes: Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. vs. Cáceres y Equipos S.R.L.
Materia: Demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de Equipos Scarlet, S.R.L., sin que exista ninguna documentación que nos permita deducir que el señor [redacted] es el representante de esta última, tal y como invoca el hoy recurrente en su pedimento incidental, todo lo contrario, de la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la persona mencionada no figura como parte del proceso ni ha intervenido en ninguna de las etapas del mismo. En consecuencia, al no ostentar calidad procesal alguna, el argumento examinado carece de eficacia, en consecuencia, procede desestimar dicha pretensión según el mandato del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en los artículos 40.15 y 74 de la Constitución de la República y 1149 del Código Civil al otorgar una condena irracional y desproporcional.

8) En el único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su sentencia impuso una condena injusta e irracional por daños y perjuicios sin respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Alude también que la alzada incurrió en violación del artículo 1149 del Código Civil, el cual dispone que para poder determinar los daños y perjuicios sufridos por una persona es imperativo que esta

demuestre por ante el tribunal el lucro cesante y el daño emergente, es decir las pérdidas ocasionadas y ganancias dejadas de percibir; que no obstante, la parte recurrida no pudo demostrar ante la corte los daños ocasionados, por lo que debió ordenar una liquidación por estado.

9) Igualmente la parte recurrente denuncia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea valoración de las pruebas y una mala aplicación de la norma por: i) darle curso a una demanda en cobro de pesos cuando el demandante contaba solo con un cheque y protesto de cheque, sin cumplir con la intimación previa que exige la norma para poner en mora al deudor; ii) que no existe una obligación de pago, por lo que la demanda debió declararse inadmisible; razones por las que entiende el juez no hizo una correcta motivación.

10) La parte recurrida se limitó única y exclusivamente a exponer los motivos por los cuales debe ser declarado inadmisible el memorial de casación al ser interpuesto contra una sentencia dictada en defecto por falta de concluir de la parte recurrente, en la cual se ordena el descargo puro y simple en favor del demandado.

11) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código

SCJ-PS-25-0960
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00041
Partes: Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. vs. Cáceres y Equipos S.R.L.
Materia: Demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

12) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

13) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

14) En consonancia con la situación expuesta, el medio invocado por la parte recurrente no está dirigido en contra de la decisión impugnada, ya que denuncia que la corte *a qua* impuso una condena injusta e irracional por daños y perjuicios sin respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, igualmente realizó una errónea valoración de las pruebas sin tomar en cuenta que no se cumplió con lo contemplado en la normativa,

incurriendo en una mala aplicación de la misma, no obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de lo juzgado en la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declarar inadmisible los argumentos en que se sustenta el único medio de casación propuesto por ser inoperantes.

15) Según se advierte de la sentencia impugnada en ocasión del conocimiento de la vía recursiva se celebraron dos audiencias en el orden que se destaca a continuación: la primera en fecha 18 de noviembre de 2023, la cual fue cancelada por la incomparecencia de las partes; la segunda en fecha 11 de febrero de 2022, en la que el recurrente no estuvo representado, por lo que pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la Constitución[1] y el orden convencional[2] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada

[1] Artículo 69 de la Constitución.
[2] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SCJ-PS-25-0960
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00041
Partes: Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. vs. Cáceres y Equipos S.R.L.
Materia: Demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mediante acto núm. 78/2022 de fecha 4 de febrero de 2022, [redacted], donde tienen su domicilio los Licdos. [redacted] y [redacted], lugar donde la recurrente hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelada no acudió a presentar sus conclusiones al fondo de su recurso de apelación. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, por tal razón, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas por ambas partes haber sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 26, 28, 29 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0960
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00041
Partes: Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. vs. Cáceres y Equipos S.R.L.
Materia: Demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Harvey, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Fabrizio R. Peña Rivas, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por su director de litigios [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00695, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto núm. 40/2020 de fecha 16 de enero de 2020, del ministerial Corporino Encamación Piña, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1532-2019-SSEN-00112 del 8 de octubre de 2019, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, y en cuanto al fondo, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en contra de la entidad CONSTRUCTORA HARVEY, S.R.L., mediante acto núm. 165/2019 de fecha 07/02/2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA HARVEY, S.R.L. al pago de la suma de RD$1,343,293.14 por concepto restitución de pago en exceso a favor de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA HARVEY, S.R.L. al pago de un astreinte diario de RD$2,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de restitución del monto fijado en el cuerpo y dispositivo de esta sentencia, liquidable mensualmente, contados a partir de la notificación de la presente decisión; CUARTO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 1114/22, instrumentado en fecha 7 de julio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2022; **d)** el acto núm. 1156/2022, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2022, por Corporino [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Harvey, [redacted]. y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los hechos siguientes: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia civil núm. 1532-2019-SSEN-00112, de fecha 8 de octubre de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a la entidad hoy recurrente al pago de RD$1,343,293.14, por restitución de pago en exceso, más

el pago de la astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, liquidable mensualmente a partir de su notificación, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y mala apreciación de las pruebas del proceso; **segundo:** insuficiencia de pruebas. Violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas al analizar el contrato de servicios suscrito entre las partes, por darle validez a un informe de auditoría preparado por el departamento de ingeniería del banco, quien es parte interesada, pero también fue dicho departamento que aprobó el presupuesto y las cubicaciones para los pagos. Además, el referido informe carece de objetividad en tanto que no debió ser considerado como una prueba válida para fundar la decisión dada la falta de documentación que sustente los montos presentados y que, al hacerlo, la alzada incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada no incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, sino que por el contrario otorgó el verdadero sentido y alcance a las pruebas aportadas,

constatando que el contratista recibió valores por encima de lo ejecutado y que por ello el contratista está legal y contractualmente obligado a devolver los montos pagados en exceso. En el contrato de servicios las partes convinieron que el monto final de la obra no era el monto establecido en el acto o presupuesto inicial, sino el que resultara de las cubicaciones, o lo que es lo mismo, de todos los trabajos que el banco pudiese medir, comprobar o debidamente verificar. En ese sentido, el informe forma parte de un proceso de revisión y validación de campo en el que participan ambas partes, por lo que los montos que finalmente surgen de dicha revisión son conocido por las partes. Se trata de un mecanismo de conciliación y validación de pagos que se han realizado o que deberán ser realizados al contratista.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que conforme la motivación anterior, el juez de primer grado rechazó la acción en restitución de valores en el sentido de que la parte demandante fabricó su propia prueba, la cual carece de objetividad a fin de ponderar el objeto de la acción, además que los fondos entregados a la parte demandada son el resultado de las cubicaciones aprobadas por el banco conforme los términos del contrato suscrito entre las partes, y que de haber una diferencia entre lo pagado y lo ejecutado, no fue probado fehacientemente por ante la juzgadora primigenia […] Considerando, que en la especie, la parte recurrente pretende la revocación de la sentencia de primer grado ya que establece que juez de marras no ponderó debidamente la documentación aportada, desnaturalizando los hechos y por ende aplicando erróneamente el derecho, ya que obvió lo estipulado en el contrato en lo relativo al párrafo I del artículo 3 del convenio, en razón de que en la cubicación núm. 5 se hizo una variación del precio pactado habiendo cotizado un monto menor al auditado por el departamento de ingeniería de la entidad bancaria, por lo que*

procede que la entidad constructora devuelva el monto pagado de manera indebida, es decir, la suma de RD$1,459,291.44. Considerando, que del legajo probatorio puesto a la consideración de esta alzada, se ha verificado que se encuentra depositada un informe levantado por el departamento de ingeniería del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con respecto a la cubicación núm. 5 de la Unidad de Negocios Personales (UNP) de la avenida Riva, provincia La Vega. Por igual una certificación, marcada con el número 352-027 de fecha 21 de febrero de 2020, donde se hace constar que la entidad constructora ha recibido la suma de RD$7,377,600.65 por concepto de los trabajos realizados en el área del banco pactada por contrato. […]

6) Y continúa motivando en el sentido siguiente:

Considerando, que en esas atenciones, la entidad de intermediación financiera no ha fabricado su propia prueba para probar sus pretensiones conforme motivó el juez de marras en la sentencia recurrida, sino que aportó las pruebas para demostrar el incumplimiento de la obligación contractual de la recurrida, y además el pago en exceso de una cubicación que fue acordada por un precio y fue pagada por encima, violentando la cláusula contenida en el contrato que refiere que la entidad bancaria no reconoce las variaciones de precios, muy por el contrario, el fardo probatorio cambia a la parte recurrida de demostrar lo contrario, es decir, que ha cumplido con la entrega de la cubicación y que no hubo pago en exceso, cosa que no pudo demostrar por documentos ya que no aportó nada al expediente, lo cual hace entender a esta alzada que la entidad de intermediación financiera tenga un crédito exigible por el pago en exceso conforme los documentos ponderados ante esta Corte. Considerando, que en vista de los anteriores argumentos, lo que alega la entidad recurrente está justificado respecto de la solicitud de restitución de valores, por lo que esta Corte estima conveniente acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la decisión adoptada por el tribunal a quo, por haber constatado los vicios alegados por la recurrente, y en tal sentido, acoger parcialmente la demanda primigenia en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios respecto del monto solicitado, y ordenar a la recurrida CONSTRUCTORA HARVEY, S.R.L. la restitución de la suma de

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *RD$1,343,293.14 de acuerdo con el examen de los documentos aportados, como se hará constar más adelante.*

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie[1].

8) El régimen de la prueba en nuestro derecho se fundamenta en la impulsión procesal activa de las partes con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca de la dimensión y trascendencia de aquella que tienen una incidencia dirimente en la solución que se adoptare. En ese contexto, debe prevalecer un sentido de concordancia entre sí mismo y con los demás medios de pruebas, una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. SP-23-2781, 27 de noviembre de 2023, BJ. 1356

aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[2].

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró la comunidad de prueba sometida a los debates y retuvo lo siguiente: a) en fecha 26 de noviembre de 2015, el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Constructora Harvey, [redacted]. suscribieron un contrato de servicios para la realización de trabajos de ingeniería, acordando el pago de RD$9,227,206.37, cuyo monto sería ajustado conforme a las cubicaciones presentadas por la ejecutante; b) conforme la certificación núm. 352-027, de fecha 21 de febrero de 2020 emitida por el Banco de Reservas se hizo constar que la Constructora Harvey, [redacted]. recibió en su cuenta bancaria la suma ascendente a RD$7,377,600.65, por concepto de los trabajos contratados.

10) En el contexto procesal expuesto, la actual recurrida incoó una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, en procura de que esta última devuelva el monto que fue pagado en exceso por los trabajos contratados, debido a que conforme la cubicación núm. 5 se hizo una variación del precio pactado al haber cotizado una suma inferior a la auditada por el departamento de ingeniería.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1370, 26 de mayo de 2021, BJ. 1326

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

11) La jurisdicción de alzada para revocar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda original valoró las piezas probatorias aportadas, de cuyo análisis conjunto y armónico retuvo que en el informe de auditoría levantado por el departamento de ingeniería del banco contratante respecto a la cubicación núm. 5, se advierte que el monto es inferior al que fue pactado en la convención como monto total de las cubicaciones ejecutadas y pagadas, en tanto que la actual recurrida demostró la existencia de la suma pagada en exceso, por lo que la alzada ordenó la restitución de la suma de RD$1,343,293.14, cuyo monto constituye la diferencia entre lo pagado y lo que arrojó el informe de las cubicaciones.

12) La parte recurrente alega que la corte no debió darle validez a un informe de auditoría que fue elaborado por el departamento de ingeniería que pertenece al banco, sin embargo conviene destacar que el indicado informe fue sometido al contradictorio como un elemento probatorio mediante el cual la parte recurrente pretendía fundamentar sus pretensiones, el cual no puede considerarse contrario al principio que establece que *nadie puede fabricar su propia prueba,* debido a que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas a su requerimiento[3].

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 2195-2020, 11 de noviembre de 2020, BJ. 1320.

13) En ese tenor, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba[4], cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14) Asimismo, es importante resaltar que, aun cuando el referido informe fue elaborado por el departamento de ingeniería del banco, lo que en principio supone que se trata de una parte interesada, esto no impedía que los jueces del fondo le otorgaran credibilidad, tomando en cuenta el hecho de que la parte demandada tuvo la oportunidad de contradecir su contenido y conclusión a través del depósito de otros medios probatorios, lo que no hizo, ya que se limitó a concluir que se rechace el recurso de apelación y se confirme la decisión dictada en sede de primer grado. Por lo tanto, el principio de contradicción fue respetado desde el momento en que la entonces demandada, ahora recurrente, tuvo la oportunidad de establecer argumentos para contrarrestar los documentos que sirvieron de sustento a la sentencia ahora criticada.

15) En virtud de lo expuesto, es necesario resaltar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa,

4 Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509.

recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. Mientas que: *recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Sin embargo, la actual recurrente no demostró en sede de alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar mediante el informe de auditoría y las demás pruebas aportadas que consideró decisivas, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte desvirtúan la realidad, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora Harvey, [redacted]., en contra de la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00695, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0617509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 267-2024, dictada en fecha 29 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0617509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: Se acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por* [redacted]*, contra la sentencia civil número 1529-2023-SSEN-00678, de fecha 7 de diciembre del año 2024, dictada en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se modifica la sentencia recurrida solamente en su numeral primero, letra a, para que ahora diga: que la condena a pagar por la señora* [redacted]*, es únicamente por la suma de un millón doscientos noventa y un mil pesos dominicanos (RDS1,291,000.00). TERCERO: Se condena a la recurrente* [redacted]*, al pago de las costas y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0612/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1989-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el curial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0617509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida, en calidad de continuador jurídico de la fallecida [redacted], demandó a la hoy recurrente en cobro de pesos, en procura de la suma de RD$1,491,000.00, por concepto de préstamo hipotecario e intereses convencionales; **b)** la indicada acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 1529-2023-SSEN-00678 del 7 de diciembre de 2023, donde se condenó a la demandada original al pago del indicado monto de RD$1,491,000.00, más el 1 % de interés mensual, desde la fecha de la demanda; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue acogido parcialmente, mediante la sentencia ahora impugnada, únicamente para modificar el literal "a" del ordinal primero de la decisión de primer grado, para que diga "que la condena a pagar por la señora [redacted], es únicamente por la suma de un millón doscientos noventa y un mil pesos dominicanos (RD$1,291,000.00)".

SCJ-PS-25-1060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0617509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a la solicitud de "confirmar" la sentencia impugnada

2) Mediante su memorial de defensa, la parte recurrida solicita lo siguiente: *(…) sea confirmada la sentencia civil número 267-2024, fecha 29/7/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser justa.*

3) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede desestimar la pretensión analizada.

SCJ-PS-25-1060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0617509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Medios de casación

4) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** errónea valoración de la prueba; **segundo:** mala aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0617509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de mala apreciación y valoración de la prueba, al no haber examinado en su justa medida que el depósito de RD$200,000.00, según recibo de constancia de pago de fecha 30 de junio de 2023, que esta efectuó en la cuenta del Banco de Reservas del actual recurrido, fue por concepto del acuerdo al que arribaron ambas partes, mediante el cual se concertó que ese monto saldaría en su totalidad la acreencia perseguida, en el curso del recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua.* Sostiene, además, que dicha alzada realizó una mala aplicación del derecho, al reconocer el referido pago por RD$200,000.00, únicamente para reducirlo del monto general de la acreencia perseguida, cuando esta manifestó que la deuda inicial era de RD$175,000.00 a un 8% de interés mensual, que iniciaba con la firma del contrato en fecha 13 de marzo de 2015 y culminaba el 12 de marzo de 2016, a pesar del acuerdo concertado entre las partes, sin haber tomado en consideración que la demandante original nunca se refirió a dicho pago de forma negativa, así como tampoco aportó al proceso los elementos probatorios que demuestren cual era el monto real de la deuda.

10) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al haber retenido que la demandada original, actual recurrente, no ha saldado en su totalidad la deuda contraída, puesto que solo efectuó un supuesto depósito de RD$200,000.00; además, aduce que esta parte no pudo

demostrar haber concertado un acuerdo transaccional donde admitía el indicado depósito como saldo de la aludida deuda, debido a que esto nunca ocurrió, puesto que su única intención fue confundir a los jueces de la Corte de Apelación. Asimismo, sostiene que en este proceso sí se han aportado los suficientes elementos probatorios que llevaron e influyeron a los juzgadores a fallar en el sentido en que lo hicieron, sin embargo, la demandada original no ha presentado ni un solo documento que demuestre la extinción de la obligación pactada en fecha 13 de marzo de 2016.

11) Al respecto, la corte *a qua* para admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, y modificar la sentencia de primer grado, retuvo lo siguiente:

> *Se trató de un préstamo de RD$175,000.00 pesos a un 8% de interés mensual que se iniciaba con la firma del contrato el día 13 de marzo del año 2015 y que dicho contrato culminaba el 12 de marzo de 2016. Acordaron que la deudora podía pagar sólo los intereses mensuales que ascendían a la suma de RD$14,000.00 pesos. Que esa suma de RD$14,000.00 pesos tenía que pagar mes por mes y el capital se podrá devolver al final del periodo de los 12 meses de duración del contrato de préstamo hipotecario, que el demandante decidió en su demanda cobrarlo como un simple cobro de pesos. También hemos comprobado que la recurrente depositó en fecha 30 de junio de 2023 en la cuenta del banco de reservas del recurrido la suma de RD$200,000.00 pesos según recibo de constancia del pago de dicho banco. Que la recurrente plantea que llegó a un acuerdo con el recurrido para pagar esa suma de dinero a cambio de saldar la totalidad de la deuda contraída con la madre del*

> *recurrido de conformidad al contrato de préstamo suscrito entre ambos. Pero resulta que la recurrente no ha presentado ante esta Corte la constancia escrita o cualquier medio de prueba que demuestre que el recurrido aceptaba ese único pago para dar por saldada la totalidad de la deuda que reclama el recurrido que por la suma prestada más los intereses del 8% acordados asciende a la suma de RD$1,491,000.00 pesos. Como se aprecia, la recurrente no ha demostrado haber saldado el total de la suma adeudada, sólo ha demostrado haber pagado RD$200,000.00 pesos de la totalidad de la deuda que rebajaremos de la cantidad reclamada por el recurrido. Por tanto, sólo acogeremos parcialmente el recurso en cuanto a esa reducción ya mencionada.*

12) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de la demanda original en cobro de pesos incoada por el actual recurrido, en calidad de continuador jurídico de la fallecida [redacted], quien, en vida, suscribió un contrato de préstamo hipotecario en fecha 13 de marzo de 2015, con la hoy recurrente, por la suma de RD$175,000.00, más el 8% de interés mensual, hechos que no han sido objeto de controversia en el proceso.

13) A su vez, se ha observado que el tribunal de primer grado admitió, en cuanto al fondo, esa acción y, en consecuencia, condenó a la actual parte recurrente al pago de la suma de RD$1,491,000.00, más el 1% de interés mensual, desde la fecha de la demanda. No obstante, la corte *a qua*, aunque comprobó que el monto reclamado asciende al cálculo del capital más intereses, en virtud de la constancia de depósito de

fecha 30 de junio de 2023, comprobó que dicha deudora realizó un pago de RD$200,000.00, por tanto, redujo la aludida condena, y estableció que el valor de la acreencia ahora asciende a RD$1,291,000.00.

14) En cuanto a la errónea valoración de documentos denunciada por la parte recurrente, ha sido un criterio constante de esta Primera Sala la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[2]; vicio que en este caso no ha sido invocado.

15) Según se aprecia de la sentencia impugnada, para fallar en el sentido en que lo hizo, la alzada valoró el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre [redacted] y la fallecida [redacted] en fecha 13 de marzo de 2015, donde la primera se obligó a pagarle a la segunda la suma de RD$175,000.00, la cual devengaría un interés mensual de un 8%, cuyo término fue convenido para el día 12 de marzo de 2016; a su vez, se acordó que la indicada deudora podía pagar solo los intereses, ascendentes al monto de RD$14,000.00, mientras que el capital se podía entregar al finalizar ese contrato.

[2] SCJ-PS-24-1380, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

SCJ-PS-25-1060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0617509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Asimismo, se advierte que la corte *a qua* valoró debidamente el recibo de constancia de pago de fecha 30 de junio de 2023, por un monto de RD$200,000.00, del cual extrajo que la actual parte recurrente realizó dicho pago a favor del hoy recurrido en relación con la acreencia reclamada. No obstante, en lo que respecta al alegado acuerdo de cancelación de la deuda, la alzada desestimó dicho planteo por falta de sustento probatorio, al considerar que la recurrente no logró demostrar la existencia de una convención expresa con el recurrido mediante la cual este hubiera aceptado la suma entregada como pago total y definitivo de la obligación perseguida. En tal sentido, la falta de prueba concluyente sobre el pretendido acuerdo impidió tener por extinguida la deuda en los términos alegados.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, que para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago[3].

18) Dentro del sistema de la carga de la prueba existen diversas vertientes al momento

[3] SCJ-PS-23-0213, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

de probar los hechos de la causa, siendo una de las principales la inclinada a la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor) que es considerada, en principio, como la base de la carga de la prueba, conforme al artículo 1315 del Código Civil y es frecuentemente vinculada con varios adagios, como *actore non probante, reus absolvitur* (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto), combinación de la que se desprende que la carga de la prueba dependerá del rol activo o pasivo que vinieran a asumir las partes en el proceso, en otras palabras, si el actor no prueba y el demandado asume un rol pasivo, supera la probabilidad de que este último sea descargado. No obstante, si el demandante prueba y el demandado asume un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados por el accionante, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*[4].

19) De conformidad con lo anterior, no se advierte que la corte *a qua* haya realizado una errónea valoración de los elementos probatorios que tomó en consideración para emitir su decisión, esto es, el contrato de préstamo hipotecario del 13 de marzo de 2015, de donde retuvo la existencia de una obligación a favor de la fallecida madre del demandante original, y el monto al que esta asciende, así como la constancia de pago por la suma de RD$200,000.00, realizada por la actual parte recurrente, la cual fue asumida como un abono al monto general, en razón de que no fue probado ante esa

[4] SCJ, 1ª. Sala, núm. 65, 27 de enero de 2021, BJ 1322.

jurisdicción la existencia material del alegado acuerdo, supuestamente concertado con su acreedor –el hoy recurrido–, donde este aceptaba dicho pago como extinción de la acreencia.

20) En lo que concierne a la alegada mala aplicación de ley alegada, esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que se incurre en este vicio cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[5].

21) En cuanto a este particular, tampoco se observa que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, en especial, porque era deber de la hoy recurrente, en su calidad de demandada original, aportar los elementos probatorios correspondientes, a fin de demostrar la certeza de todos sus argumentos, en especial, la existencia material del alegado acuerdo, como medio de extinción de su obligación de pago, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. En efecto, sobre dicha parte recaía la carga de la prueba, por haber demostrado la parte demandante primigenia la certeza de la acreencia perseguida, su liquidez y exigibilidad.

22) Finalmente, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* ejerció la

[5] SCJ, 1ª. Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración de la prueba, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que se inscriben en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, los cuales se desestiman, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 8, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil:

F A L L A

SCJ-PS-25-1060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0617509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 267-2024, dictada en fecha 29 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no consta legalmente representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Acoge presente recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02878, de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores Joe (sic) [redacted] y [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S. A., en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], en consecuencia, condena de manera solidaria a los señores Joe (sic) [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), más el pago de un 1.5% mensual de interés judicial contado desde la emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución en favor de la señora [redacted], por concepto de las lesiones físicas y daños morales sufridos por ésta a consecuencia del indicado accidente. TERCERO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, [redacted] y Seguros Pepín, S. A., sustentada en un accidente de tránsito, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02878, de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la demandada original apeló la decisión y la alzada acogió la vía recursiva, condenando a los demandantes originales al pago de RD$700,000.00 más el 1.5% de interés, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 21 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

depósito se haya realizado.

9) La circunstancia expuesta habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

González Minyeti, contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00167, dictada el 28 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su administrador general, el señor [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00323, dictada en fecha 6 de septiembre de

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00284, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora* [redacted] *y, en consecuencia. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora* [redacted] *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de LIC.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 562-2024, instrumentado el 21 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 28 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; **d)** acto núm. 257/2024, instrumentado el 3 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 9 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en el accidente eléctrico en el que se incendió el inmueble en el que residía y perdió todos

sus ajuares; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00284, de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante la cual acogió parciamente dicha demanda y condenó a la ahora recurrida al pago de RD$300,000.00 y de 1.5% de interés judicial mensual; **b)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal por recurrente y forma incidental por la actual recurrida, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental interpuesto por el actual recurrido, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

Incidentes
En cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del recurso de casación que nos ocupa por violación a los artículos 7, 8, 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, alegando que el acto de emplazamiento se limita a notificar y no emplaza a la recurrida, lo que viola el artículo 20 numeral 8 de dicha ley.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 257/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

4) Respecto a la nulidad del recurso de casación la parte recurrida aduce que fue violado el artículo 18 párrafo I parte *in fine* de la Ley núm. 2-23, sin embargo, sus argumentos difieren al contexto de lo descrito en ese artículo.

5) Pero en otro orden, los artículos 19 párrafo II y 20 numeral 8 de la ley 2-23 sobre Recurso de casación disponen, respectivamente, lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) El artículo 88 de la Ley núm. 2-23 del 2023, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

7) Del acto de emplazamiento núm. 562-2024, descrito con anterioridad, se verifica que en este el ministerial actuante indica lo siguiente: *(…) Así mismo, mi requirente le informa a mis requeridos que fue depositado en la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA un RECURSO DE CASACIÓN en contra de la Sentencia Civil No. 1499-2023-SSEN-00323, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), recibido vía secretaria de este honorable tribunal en fecha 14/06/2024, y la Certificación No. 00074-2024, la cual establece que el desglose solicitado en fecha 13/11/2023, no ha llegado a la corte apelación y por ende no es posible notificar inventario de documentos de dicho expediente en cuestión mediante el presente acto, documentos que se encuentran notificado en cabeza del presente. (…) le he notificado anexos copias de los siguientes documentos, A) COPIA DEL RECURSO DE CASACIÓN (…); B) la Certificación No. 00074-2024 (…).*

8) Si bien puede constatarse que el referido acto de emplazamiento no cumple estrictamente con las formalidades establecidas por la ley, al no haberse notificado conjuntamente con el memorial de casación el inventario de los documentos en los sustentaba su recurso la parte recurrente, ni contiene la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, lo cierto es que, no se verifica el agravio que esta omisión le haya causado a la parte recurrida, toda vez que se advierte que esta ha logrado comparecer ante esta Corte de Casación para hacer valer sus pretensiones y, además, lo ha hecho dentro del plazo de 10 días señalado en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 (al analizarse la

fecha del emplazamiento y la fecha del depósito del memorial de defensa), por lo que en virtud de la máxima "No hay nulidad sin agravio" resulta procedente desestimar el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento hecho por la recurrida, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Igualmente, la parte recurrida indica: *i)* que el recurso de casación no menciona las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta y clara de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas; *ii)* que la parte recurrente en sus conclusiones realiza pedimentos de fondo, puesto que solicita la subrogación de la sentencia de primer grado y que se revoque la sentencia impugnada, en violación del artículo 7 de dicha ley.

10) Si bien la parte recurrida indica que estas últimas causas son motivos de nulidad del recurso, lo cierto es que la sanción que señala el mencionado artículo 16 para casos como este es la inadmisibilidad, por lo que procede darles a estas peticiones su verdadera connotación.

11) Sobre la causal *i)*, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 contempla: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las*

normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

12) En la contestación que nos ocupa, de la revisión del memorial de casación se verifica que la parte recurrente denuncia la irrazonabilidad en la cuantía e incorrecta interpretación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, igualmente se puede constatar que presenta sus conclusiones.

13) Si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se imputan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

14) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el

recurso mismo[1], en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

15) Respecto a la causal *ii),* del memorial de casación se constata que la parte recurrente concluye: *…SEGUNDO: de manera principal que declare la subrogación de la Sentencia Civil No. 1289-2020-SSENT-00284, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), relativa al expediente No. 1289-2018-ECIV-00667, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: de manera subsidiaria en el hipotético e improbable caso de que no sean acogidos nuestros petitorios principales, pero sin renunciar a los mismos entonces, REVOQUÉIS de manera total, la Sentencia Civil No. 1499-2023-SSEN-00323, que emitió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Obrando por su propia autoridad y en contario imperio (…).*

16) De acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

17) De la regulación enunciada se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, por lo que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, procede a declarar inadmisible dichas conclusiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación**:** **primero:** irrazonabilidad en la cuantía; **segundo:** incorrecta interpretación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente presenta como medios de casación irrazonabilidad en la cuantía e incorrecta interpretación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, constatándose que en el primer medio la parte recurrente no realiza un desarrollo claro mediante el cual indique en qué violación de la ley incurrió la corte *a qua.*

22) Conforme se deriva de nuestro derecho -desde el punto de vista de la técnica de la casación-, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[3].

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición

[3] SCJ-PS-23-2625, 27 noviembre 2023, BJ 1356; SCJ, 1.ª. Sala, núms. 367, 28 de febrero de 2017, BJ 1275; 5, 11 de diciembre de 2013, BJ 1237; 29, 12 de diciembre de 2012, BJ 1225.

clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[4]. En la especie, como la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, según lo establece el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar inadmisible el primer medio de casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

24) La parte recurrente sustenta su segundo medio, en suma, en que la corte desconoció que la recurrida no depositó ni celebró un contrainformativo testimonial para demostrar que las pruebas que aportó la recurrente no correspondían con la verdad y que no comprometen su responsabilidad, puesto que la recurrente demostró la ocurrencia de un hecho cierto, que el hecho causó el daño, la relación causa y efecto entre el daño causado y la provocación por parte de la cosa inanimada. Aduce también, que la corte no estudió el expediente que estaba apoderada y no tomó como válidos los pedimentos hechos por la recurrente en virtud de su gran pérdida por los daños materiales y psicológicos morales que el incendio de su vivienda le han provocado.

25) En este contexto, esta Sala considera que el medio indicado corresponde al interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, la parte

[4] S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

recurrente, antes del desarrollo de los motivos de casación que plantea, ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes previstas por el legislador en los literales a), b) y c) de dicho texto legal, según lo revista su recurso.

26) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo, por lo que procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00323, dictada en fecha 6 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seraklina S.A.S., representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Condominio Residencial [redacted] II, representada por su presidente [redacted] Ríos; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 026-01-2024-SORD-0024, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGER íntegramente el requerimiento de suspensión del CONDOMINIO RESIDENCIAL ANNA SOFÍA II, con relación a la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00292 del 30 de abril de 2024, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras la corte se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto en su contra; SEGUNDO: CONDENAR en costas a SERAKLINA, SAS, con distracción a favor de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman estarlas adelantando de su propio peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 564-2024, de fecha 24 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2024; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 1365-2024, de fecha 9 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seraklina S.A.S., y como parte recurrida el Condominio Residencial [redacted] II. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Condominio Residencial [redacted] II contra la hoy recurrente Inversiones RMB, S.R.L., respecto del inmueble con designación catastral núm. [redacted]95: 6-B, matrícula [redacted] (L: 3687, F: 100), apartamento núm. 6-B del Condominio [redacted] II, por concepto de obligaciones de gastos comunes; b) Seraklina S.A.S., alegando ser la legítima propietaria del inmueble ejecutado, interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00292 dictada el 30 de abril del 2024, por la cual acoge dicha acción, ordenando la nulidad del embargo, la cancelación y radiación del embargo generado por acto núm. 2377, de fecha 19 de diciembre de 2023, así como de la denuncia del embargo

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

correspondiente al acto núm. 2509/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, igualmente dispuso la ejecución de esta sin necesidad de prestación de fianza; c) contra esta decisión Condominio Residencial [redacted] II interpuso recurso de apelación, en curso del cual demandó en referimiento la suspensión de ejecución de la referida sentencia, la cual fue decidida mediante la ordenanza ahora recurrida en casación, que acoge dicha acción ordenando la suspensión de la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00292 del 30 de abril de 2024.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En este caso la ordenanza impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la

jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

4) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia. El acto jurisdiccional que se dictare pone fin a la instancia.

5) Conforme la situación expuesta, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación

y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, que una vez resuelta la instancia de apelación cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia, así como de lo que se haya decidido.

6) El Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de la noción de falta de objeto, ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

7) En el sistema público de gestión de casos del Poder Judicial se verifica que mediante la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00702, dictada en fecha 19 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00292, del 30 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

1 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

8) En virtud de lo narrado resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0024, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió la demanda en suspensión de la ejecución provisional que beneficia a la referida sentencia 036-2024-SSEN-00292, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto en su contra, deviene en inadmisible por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie; lo que hace innecesario examinar las conclusiones tanto incidentales como de fondo de las partes.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 137 y 141 de la Ley 834 de 1978:

SCJ-PS-25-1131
Exp. núm. 2[redacted] (2024- R0305085)
Partes: Seraklina S.A.S., vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMIISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seraklina S.A.S., contra la ordenanza civil núm. núm. 026-01-2024-SORD-0024, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yenni [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 271-2024-SSEN-00517 dictada en fecha 15 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 246/2024, de fecha 11-3-2024, del ministerial* [redacted]*. SEGUNDO: compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. TERCERO: comisiona al ministerial* [redacted]*, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 1661/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1368/2024 de fecha 14 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Yenni [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de junio de 2021, los hoy recurrentes (propietarios) le alquilan a la hoy recurrida (inquilina), *una villa de dos niveles construida en blocks, techo de concreto, dos (2) habitaciones, tres (3) baños en el interior de la vivienda y un (1) baño de servicio, una (1) piscina, patio ubicada en la Mulata, Villa Internacional casa núm. 2, frente al colegio International School;* **b)** posteriormente, la inquilina incoó una demanda principal en rescisión de contrato de inquilinato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, contra los propietarios, a su vez estos interpusieron una acción reconvencional en cobro de artículos destruidos y reparación de daños y perjuicios en contra de la demandante principal; **c)** apoderado de las indicadas demandas, el Juzgado de Paz del municipio de Sosua del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 280-2024-SSEN-00001, de fecha 5 de febrero de 2024, acogió parcialmente la demanda principal, declarando la resciliación del contrato de alquiler y por vía de consecuencia ordenó a la parte demandada principal la devolución de la suma de US$2,100.00 por concepto de

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

depósito para fines de arrendamiento, en tanto que, acogió en parte la demanda reconvencional, condenando a la demandada incidental al pago del monto de RD$23,678.46, por concepto de pago de servicios (energía eléctrica) del inmueble otorgado en alquiler, y rechazó la reparación de los daños locativos; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada principal y demandante reconvencional, con el objetivo de que se rechazara la acción inicial, y se acoja en todas sus partes la demanda reconvencional interpuesta por este, procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso, confirmando en todos los aspectos el fallo apelado, conteste con la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Previo al examen de los medios de casación propuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones incidentales invocadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene decidir en primer orden, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el conocimiento del fondo del recurso objeto de apoderamiento.

3) En ese sentido, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, preliminarmente: *i)* que se pronuncie la nulidad del memorial de casación por no cumplir con las enunciaciones establecidas en el artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y, *ii)* que se declare la improcedencia del presente

recurso de casación, por estar dirigido en contra de una sentencia que no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado de acuerdo al artículo 11 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

5) Respecto a la excepción de nulidad planteada en el apartado *i)*, es pertinente acotar que si bien la parte recurrida alega que, en el memorial de casación no consta las generales del abogado que actúa en representación de la parte recurrente, ni la indicación del estudio procesal, al tenor del artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, dicha formalidad no es regulada por la disposición indicada, toda vez que el articulado en cuestión indica el contenido del acto de emplazamiento, y en el caso que nos ocupa, la parte recurrida procura la nulidad del memorial de casación, cuya formalidad se encuentra consagrada en el artículo 18, numeral 2), por tanto, procede evaluar el pedimento en base al indicado texto legal que es el correspondiente.

6) En ese tenor, el artículo 18, numeral 2) dispone, respectivamente, que: "Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: *2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio*

profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional[1].

7) Del examen del memorial de casación se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, en el indicado recurso figuran las generales del letrado que actúa en representación del recurrente, y aunque indica que su estudio profesional se encuentra [redacted], se hace constar que el abogado hace elección de [redacted].

8) En consonancia con lo antes expuesto, es oportuno indicar que la falta de indicación del domicilio procesal no acarrea la nulidad del memorial de casación, por tanto, la excepción que se analizada debe ser rechazada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En cuanto al pedimento de improcedencia del presente recurso de casación indicado en el apartado *ii)*, relativo a que, la sentencia impugnada no cumple con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2) de la Ley 2-23, al no superar la cuantía de los 50 salarios

[1] Resaltado nuestro

mínimos del más alto del sector privado, es necesario aclarar que la sanción prevista al respecto por la norma no es el rechazo del recurso de casación, sino su inadmisibilidad. En ese sentido, por aplicación del principio *iura novit curia*[2], procede recalificar la pretensión que se analiza de la parte recurrida, con la nomenclatura procesal antes indicada.

10) Como ha sido indicado en otro apartado de esta decisión, si bien la parte recurrida arguye violación al artículo 11, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de la lectura del alegato que sustenta el medio de inadmisión se advierte que este se fundamenta en que la cuantía debatida en la sentencia impugnada no supera el monto indicado en la norma, cuestión que no es regulada por el numérico 2) del indicado artículo sino por los numerales 3) y 4), por tanto, procede evaluar el pedimento de referencia verificando si en el caso que nos ocupa se cumple con el presupuesto de admisibilidad establecido en dichos numerales.

11) Conforme el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia,

[2] El derecho lo conoce el juez

no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios". 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

12) En el presente caso se advierte que la sentencia impugnada si bien fue dictada en materia de resciliación de contrato de alquiler, el objeto de la demanda principal que motivó el litigio no fue la falta de pago de las mensualidades, sino el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el arrendador, y de manera accesoria una acción reconvencional, en procura de obtener el cobro de pesos de los servicios asumidos en el contrato y la reparación de los supuestos daños causados al mobiliario, por cuanto, la suma reconocida en la pretensión interpuesta de manera principal por la hoy recurrida constituye la devolución del monto pagado como depósito de alquiler, y en cuanto a la demanda incidental el monto acreditado corresponde con los compromisos que correspondía ser honrados por la arrendataria por concepto de pago de los servicios del inmueble, por lo que no ha lugar a retener la situación procesal de inadmisibilidad basada en la cuantía del proceso. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión dispositiva.

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los medios de Casación

13) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: contradicción de motivos, que equivale ausencia de motivos en violación del artículo 69 de la Constitución, según lo establecido en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en otras decisiones por sentencia de sus salas reunidas el 28 de noviembre de 2012, núm. 7. B. J. 1224, criterio abrazado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0694/17 de fecha 8 de noviembre de 2017. Lo cual es más que suficiente para que dicha sentencia sea revocada, y que se dicte directamente decisión en virtud del artículo 38 de la Ley 2-23; **segundo**: violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10 de la Constitución, falta de estatuir e insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

14) La parte recurrida en el ordinal segundo de su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sobre la base de que la parte recurrente no ha acreditado un interés casacional.

15) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

16) Sobre el particular, la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

18) La parte recurrente invoca en el párrafo 13 de esta sentencia vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, por tanto, los agravios denunciados en esta oportunidad sobre la sentencia impugnada despliegan un interés casacional presunto por infracción procesal de esta Corte de Casación, los cuales serán evaluados más adelante, conforme su procedencia, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

19) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

20) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente arguye en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, al restarle valor probatorio al contrato de alquiler de fecha 28 de junio de 2021, por supuestamente haber sido depositado en copia fotostática, el cual no le merecía crédito

al tribunal, no obstante, no haber sido desconocido por las partes por ante el tribunal de primer grado, estar la sentencia del primer juez sustentada en dicho documento y no controvertirse ante la jurisdicción *a quo* la relación contractual que existió entre las partes, cuyo documento resulta esencial a los fines de probar el incumplimiento, por parte de la recurrida, de las obligaciones que fueron concertadas.

21) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada no podía rechazar la demanda por falta de pruebas cuando fueron sometidos a su escrutinio suficientes documentos, los cuales de ser valorados por dicha jurisdicción habrían variado la suerte del litigio, dando lugar a la revocación del fallo impugnado y el reconocimiento total de la suma pretendía mediante la demanda reconvencional.

22) Respecto a la infracción denunciada por la parte recurrente la parte recurrida no realizó argumento en su memorial de defensa.

23) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda principal en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por Yonairy [redacted] (inquilina), en contra de [redacted] y Yenni [redacted] (propietarios), sustentada en el incumplimiento por parte de los arrendadores de efectuar la devolución del depósito por concepto de alquiler, estos últimos a su vez, incoaron una acción reconvencional en cobro de los servicios contratados, así como la reparación de

los daños locativos, y el resarcimiento de los daños irrogados en contra de la demandante principal, siendo acogida por el tribunal de primer grado de manera parcial la demanda principal, declarando la resciliación del contrato de alquiler y por vía de consecuencia ordenó la devolución de la suma de US$2,100.00 por concepto de depósito para fines de arrendamiento, en tanto que, acogió en parte la demanda reconvencional, condenando a la demandada principal al pago del monto de RD$23,678.46, por concepto de pago de servicios del inmueble otorgado en alquiler (facturas de electricidad).

24) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y Yenni [redacted], y confirmar el fallo emitido por el primer juez, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *14. Que, en la especie, la parte recurrente ha depositado copia fotostática del alegado contrato de alquiler de fecha 28-6-2021, -objeto de la presente demanda-, el cual se encuentra en muy baja calidad, por lo que, no le merece credibilidad al tribunal. 15. Que, por sentencia núm. 30, de fecha 11-12-2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado de la manera siguiente: Ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, no obstante, también se ha juzgado, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticad intrínseca. 15. En ese sentido, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales*

> *de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión;* ***que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su examen no conlleve el resultado esperado, por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes****. (…) 18. De lo anterior se deduce, que si existe una prueba presentada en copia fotostática (simple fotocopia) ilegible, pero resulta ser acreditada por testigos, el tribunal puede -dentro de sus facultades- acreditarle valor probatorio, lo cual no ocurre en la especie. 19. Que la copia fotostática (simple fotocopia) depositada por la parte recurrente, es de muy baja calidad, y no le merece crédito al tribunal, para probar el alegado contrato de alquiler. 20. Quela parte recurrente no ha depositado ningún medio de prueba válido mediante el cual demuestre el alegado incumplimiento de contrato por la parte demandada, en consecuencia, la presente demanda debe ser rechazada, por falta de pruebas, y en todas sus partes, toda vez que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal.*

25) Sobre lo que se analiza, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de las pruebas, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[4].

26) Asimismo, ha sido reafirmado por esta Primera Sala que, los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto

[4] SCJ-PS-22-2790, 14 de septiembre de 2023, B. J. 1342

jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[5].

27) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: *i)* que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; *ii)* que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio (…)[6].

28) Con relación a la aseveración de que la jurisdicción *a qua* no ponderó el contrato de alquiler de fecha 28 de junio de 2021 por haber sido depositado en copia fotostática ilegible, la parte recurrente por ante esta sede de Casación ha hecho depósito del inventario de documentos de fecha 30 de abril de 2024 recibido por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, en donde consta la consignación de sendas de documentos dentro de los cuales figura el aludido contrato en fotocopia legible, el cual consta con las firmas de las partes contratante.

[5] SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, B. J. 1352
[6] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

29) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad; segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca[7].

30) En el caso, la alzada limitó su análisis a que el contrato de alquiler no le merecía credibilidad al tribunal por ser un documento en copia fotostática ilegible, sin embargo, se advierte que el aludido contrato fue valorado por el tribunal de primer grado a fin de acoger en parte las pretensiones de la demandante primigenia, así como

[7] SCJ-PS-25-0288, 28 de febrero de 2025. Boletín Inédito

la acción reconvencional, cuya convención no fue controvertida entre las partes ni negada la relación comercial objeto de litis.

31) Sin embargo, la alzada desconoció que resultaba relevante la ponderación del referido contrato, a fin de determinar si ciertamente el recurrente había incumplido con las obligaciones asumidas en la convención en calidad de arrendador, lo que trajo consigo que fuese ordenada la resciliación y por vía de consecuencia resultare condenado a la devolución del depósito, o si por el contrario, el incumplimiento recaía sobre la actual recurrida en calidad de arrendataria al no hacer entrega del inmueble en la fecha pautada en el contrato, cuestiones que debieron ser analizadas por la alzada, puesto que con dicho documento se pretendía demostrar las obligaciones asumidas por las partes, por lo tanto la aludida pieza podía influir en lo decidido; en ese sentido ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos decisivos para la suerte del litigio constituye una causa de casación, tal y como ocurre en el presente caso; en tal virtud, se impone casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

32) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia

casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

33) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en el ordinal segundo de su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que se case la sentencia impugnada, y esta Corte de Casación falle de manera directa, de conformidad con lo que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34) Ciertamente, en el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

35) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba

subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal (falta de ponderación de documentos), y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

36) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 18, 19, 20, 26, 29, 36, 38, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 271-2024-SSEN-00517 dictada en fecha 15 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Igualmente consta como parte recurrida el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, S.R.L., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00009, dictada en fecha 3 de marzo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], de generales anotadas, representado por la Sra. [redacted], contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2020-SSEN-00048, de fecha 19/02/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, revoca la sentencia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Esta Corte actuando por propia autoridad y en virtud del principio devolutivo del recurso de apelación que nos ocupa, rechaza la demanda en nulidad de créditos a favor de Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa y levantamiento de embargo Inmobiliario interpuesta por la Sra. [redacted], en representación de su hijo [redacted], contra del CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PLAZA SOSÚA Y [redacted], por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos en la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 164/2024, de fecha 12 de febrero de 2024,

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

del ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 05 de marzo de 2024, por parte de [redacted]; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 116/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de marzo de 2024, a requerimiento de [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de abril de 2000, la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., de la cual era accionista, [redacted]

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

(fallecido), otorgó un privilegio por la suma de RD$350,000.00 a favor de Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa, por concepto de gastos de mantenimiento; asimismo, dicha entidad representada, igualmente por [redacted], en fecha 29 de mayo de 2000, se declaró deudora del señor [redacted], por la suma de RD$1,190,000.00, por concepto de préstamo; **b)** [redacted], en representación de su hijo [redacted] (fallecido), cuyo padre era [redacted], fundamentado en que los referidos contratos fueron realizados sin una autorización válida del consejo de administración, con múltiples irregularidades y con el consentimiento viciado por dolo, violencia y extorción del presidente y accionista mayoritario de la entidad [redacted], interpuso demanda en nulidad de créditos y levantamiento de embargo inmobiliario, en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa y [redacted]; el tribunal apoderado, mediante sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00048, de fecha 19 de febrero de 2020, declaró inadmisible dicha acción por falta de calidad; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia mediante el fallo ahora impugnado.

En cuanto a la legitimidad para recurrir

2) Es procedente verificar los presupuestos del recurso de casación, que oficiosamente

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

prevé la norma para determinar si la parte recurrente cuenta con legitimación para recurrir al tenor del artículo 15 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida...*

3) En este caso interponen el recurso [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia recurrida y de la trayectoria de la acción que la origina que [redacted] no ha sido parte en el discurrir del asunto, por lo tanto, no cuenta con la legitimación necesaria para actuar en este proceso. En ese sentido, solo se admitirá el recurso respecto de [redacted], de la cual se comprueba ha actuado en todas las etapas, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la comparecencia de la parte correcurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, S.R.L.

4) Conforme solicitud de fecha 17 de diciembre de 2024, la parte recurrente plantea que se declare el defecto de Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa I e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, S.R.L., por no haber aportados sus actuaciones correspondientes según requiere la norma; en ese sentido, el artículo 19 de la Ley 2-

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

2023, antes referida, dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...*

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

6) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, S.R.L.., hayan depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 164/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, se comprueba que los referidos correcurridos, Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, S.R.L., fueron

emplazados, para el conocimiento del presente recurso, la primera en el local núm. 14 de la calle [redacted], Batey, Sosúa, recibido por [redacted], quien dijo ser *miembro*; la segunda en el domicilio anterior, en manos de [redacted], quien dicho ser *vecina*, cuya firma consta plasmada en el referido acto; domicilios que se verifican en todo el curso del litigio, según dan cuenta los documentos de la causa. El acto antes descrito resulta válido a los fines de poner a la parte correcurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, S.R.L., en aptitud de ejecutar sus actuaciones.

9) No habiendo comprobado que los correcurridos, Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, S.R.L., hayan depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, como requiere la norma, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

10) La recurrente sustenta los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; **segundo:** incorrecta aplicación de los

artículos 1108, 1109, 1110, 1111, 1156 1341, y 1347 del Código Civil, inobservancia de los artículos 370, 371 y 374 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, lo que también produjo una desnaturalización de las pruebas testimoniales; **tercero:** Inobservancia a los artículos 10 y 33 de la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominios; **cuarto:** falta de motivación de la sentencia.

En relación con las pretensiones incidentales

11) La parte recurrida, [redacted], expone en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, al no haber probado la parte recurrente el interés casacional ni ninguna otra causal de admisibilidad.

12) Al indicado pedimento la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de dichas pretensiones incidentales, a través del acto núm. 116/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, antes descrito.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En

el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, iii) ademas, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

15) La parte recurrente dedica la primera parte de su memorial de casación a sostener su recurso, atendiendo a un interés casacional en oposición a la jurisprudencia, establecido en el artículo 10, numeral 3, literal a), que se atribuye a un interés casacional objetivo, fundamentado en que se incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1108, 1109, 1110, 1111, 1156, 1341 y 1347 del Código Civil dominicano; 370, 371 y 374 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada e inobservancia de los artículos 10 y 33 de la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominios, sin embargo, el fundamento de este está vinculado a la generación de una desnaturalización y falta de motivos por parte de la corte, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, de modo que corresponden a las denominadas infracciones procesales. Por este motivo, procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto y desestimar el planteamiento incidental examinado, valiendo esta disposición decisión.

Con relación a la solicitud de confirmación

16) En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que impetra la parte recurrida en el ordinal segundo de sus conclusiones subsidiarias, es pertinente retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) Como se indicó, la parte recurrente alega en la exposición de su primer, segundo y cuarto medios de casación, estudiados en conjunto por su vinculación, que el tribunal

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que, contrario a su parecer, el contrato hipotecario de fecha 29 de mayo de 2000, fue suscrito sin la autorización de una asamblea válida, puesto que, para el 12 de marzo del año 2014, fecha en que se celebra la asamblea general ordinaria que aprueba el contrato de hipoteca de fecha 29 de mayo de 2000, dicha sociedad comercial había sido transformada de S. A. a S.R.L., mediante asamblea general extraordinaria, celebrada en fecha 3 de julio de 2012, y en la cual [redacted], pasa misteriosamente de tener el 1% de las acciones al 54%, junto a su esposa, [redacted]; de manera que al existir nuevos estatutos, los de fecha anterior y la asamblea de fecha 15 de noviembre del año 2006, no podían surtir efectos jurídicos; tampoco observó que quien ratifica la asamblea en la que se autorizó la suscripción del contrato fueron estos señores, que además, esa asamblea se realizó sin la debida convocatoria, pues el aviso fue publicado en fecha posterior a la de su celebración, evidenciando que es violatoria a los estatutos y al derecho de los demás socios; igualmente extrajo incidencias que no constan en la asamblea.

19) También refiere la parte recurrente, que ninguna asamblea celebrada después del 9 de enero de 2006, es válida si no se conformó un consejo de familia al tenor de los artículos 388 y siguientes del Código Civil, pues en esa fecha falleció [redacted],

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

accionista con 494 de las 500 acciones de dicha entidad, cuyo sucesor lo era [redacted] de solo 4 años en ese momento; igualmente, que el contrato de fecha 29 de mayo de 2000, además de antedatado, fue manipulado, pues se sustituyeron las dos primeras hojas para hacer constar un crédito de RD$1,190,000.00, lo que se confirma al no constar las rúbricas del obligado, cuyo contrato, también tuvo lugar con violencia y extorción para captar la voluntad de [redacted] (deudor), dado que fue hecho preso en dos ocasiones, depositando a la corte el mandamiento de prevención emitido luego que este descubriera que el contrato había sido alterado, nada de lo cual observó la alzada.

20) En adición a lo anterior, invoca la parte recurrente que también se incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1341 del Código Civil dominicano, al restar valor probatorio a la comparecencia y al informativo testimonial por aplicación de dicho artículo, cuando estas medidas tenían por objeto probar la violencia ejercida sobre [redacted], situaciones que corresponden a cuestiones de hechos que pueden ser probadas por todos los medios de pruebas, además de inobservar un principio de prueba por escrito que lo constituye el mandamiento de prevención antes citado que envía a prisión al supuesto deudor, creándose una excepción al artículo 1341 del Código Civil dominicano, conforme lo establece el artículo 1347 del referido código;

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

sin que la alzada retuviera la verdadera intención del contrato, en cumpliendo del artículo 1156 del Código Civil dominicano; finalmente sostiene la parte recurrente, que con su decisión la corte incurrió en falta de motivación puesto que no ofreció motivos sobre todos los puntos antes denunciados.

21) La parte recurrida, [redacted], defiende la sentencia recurrida, alegando que los argumentos de la parte recurrente no tienen fundamentos probatorios, pues no aportan ni a la alzada ni a esta Corte de Casación, los nuevos estatutos del año 2012, que verifiquen que haya alguna diferencia en cuanto a los poderes del presidente de compañía y la asamblea general ordinaria; que obtuvieron el 54% del universo de cuotas sociales de sendos contratos de compra de acciones; que para debatir la validez de las asambleas de la sociedad comercial, debían someter una demanda en materia comercial en nulidad de estas, ya que el escenario de su demanda, incluso de un embargo ya concluido, de bienes adjudicados a terceros y expedidos los títulos de propiedad a favor del licitador, constituye cosa juzgada que no puede ser controvertida ni discutida ante esta honorable Corte de Casación; que es una contradicción de las declaraciones de la recurrente, relativas a que [redacted], fue arrestado en diciembre de 2000, por orden del exponente para obligarlo a que le firmara un contrato de hipoteca que se había firmado desde el 29 de mayo de 2000.

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

22) La parte recurrente denuncia, básicamente, desnaturalización de los hechos y documentos por inobservancia de la ley, unido a la falta de ponderación de los medios probatorios de la causa, para producir la nulidad de los actos objeto de la demanda primigenia. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los fundamentos o documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, siempre que dicho examen sea requerido por las partes[2].

23) Respecto de los medios invocados es pertinente hacer constar que, conforme la sentencia recurrida y los documentos de la causa, lo que persigue la demanda original es la nulidad de: a) contrato de fecha 10 de abril de 2000, por medio del cual Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S.R.L., representada por su entonces presidente y socio, [redacted], otorga un privilegio al Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 5 de marzo de 2014, [redacted]. 1240.

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

Sosúa, S.R.L., por la suma de RD$350,000.00, por concepto de gastos de mantenimiento; b) contrato de hipoteca de fecha 29 de mayo de 2000, mediante el cual Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S.R.L., representada por su entonces presidente y socio, [redacted], se declaró deudor de [redacted], también socio de dicha entidad, por la suma de RD$1,190,000.00. Como consecuencia de dichas nulidades, se persiguen la nulidad, radiación y cancelación de: 1) privilegio inscrito en inscrito fecha 19 de enero de 2000, relativo al contrato de fecha 10 de abril de 2000; 2) Hipoteca convencional en primer grado, inscrita en fecha 19 de enero de 2001, relativa al contrato de fecha 29 de mayo de 2000; y 3) Embargo inmobiliario inscrito en fecha 02 de mayo de 2002, por la suma de RD$125,568.75, perseguido por Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa, S.R.L., en perjuicio de Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S.R.L., sobre la parcela núm. 1-Ref-36 del [redacted]. 2 de Puerto Plata.

24) Para fundamentar su acción y posterior recurso de apelación, según se desprende del acto contentivo de dicha vía recursiva, aportado a esta Sala, la parte recurrente, sostuvo, que el contrato de fecha 10 de abril de 2000, fue suscrito en vulneración de los vicios del consentimiento, fijados en los artículos 1108 y siguientes del Código Civil, fruto del dolo, falsedad y violencia ejercida al señor [redacted], socio mayoritario y presidente de la entidad Inversiones Inmobiliarias Sosúa,

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

S.R.L., mediante su apresamiento por varios días, en dos ocasiones; asimismo no haberse dado cabal cumplimiento a la Ley 5038, en sus artículos 10 y 33; en cuanto al contrato de fecha 29 de mayo de 2000, sostiene que, el entonces presidente y socio, [redacted], no contó con autorización del consejo de administración para actuar y constituir en deudora a la referida entidad, conforme establecen sus estatutos; asimismo atribuye a [redacted], usurpar las funciones de presidente y obtener acciones que no poseía luego de la transformación de la entidad en una entidad S.R.L., así como las maniobras dolosas y el ejercicio de violencia para obtener el consentimiento de [redacted], a través de su apresamiento.

25) Con relación a la nulidad del contrato de fecha 29 de mayo de 2000, la corte hizo constar en su sentencia los motivos siguientes para desestimar las pretensiones de nulidad que sobre este se invocaban:

> *... esta Corte comprueba de la lectura de los estatutos de la compañía Inversiones Inmobiliarias Sosúa S. A., en cuyo artículo 33 letras i) y K) regula la función del Consejo de Administración de la Sociedad comercial, estableciendo: "Ar.33. Atribuciones del consejo de administración. El consejo de administración representa a la sociedad en su vida interna y externa y en consecuencia, ejerce todos los derechos de la sociedad frente a los accionistas y terceros. En tal virtud, el consejo está investido de los más amplios poderes para obrar en nombre de la sociedad y para hacer o autorizar todos los actos y operaciones de administración, gestión, o de*

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

disposición que se relacionen con el objeto social que no hayan sido expresamente reservados o sometidos a decisión previa de la junta general de accionistas. De esta manera, está expresamente facultado para los fines siguientes: letra i) contratar empréstitos, con o sin garantía de los bienes sociales, prendarios o hipotecarios, mediante aperturas de créditos o de otro modo, y determinar las condiciones de los mismos. K) autorizar toda clase de negocios, transacciones, compromisos, asentamientos, embargos, levantamientos de estos, oposiciones y otros derechos, lo mismo antes que después de recibir el pago consiguiente". Asimismo, mediante la lectura del artículo 41 letra e) de los estatutos de la compañía, se establece como función del Presidente: "firmar por la compañía y nombre de esta, todos los escritos y documentos necesarios para todos los actos con que cuenta con el poder o la autorización de realizar, así como los actos de servicio diario, la correspondencia, los recibos a cuenta y las facturas, y todos los cheques y documentos que conlleven obligación o descargo para la compañía coma a menos que el consejo de administración decida alguna otra cosa". De la lectura de las cláusulas citadas de los Estatutos, se establece, que el Presidente de la sociedad está facultado para firmar documentos que conlleven obligación para la compañía, a menos que el consejo de administración decida otra cosa, y a su vez el Consejo de Administración es el que contrata los empréstitos, autoriza toda clase de negocios, compromisos, embargos antes o después de recibir el pago consiguiente, por consiguiente se deriva que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por el Sr. [redacted] constituyendo a la sociedad Inversiones Inmobiliarias Sosúa S. A., hoy SRL. en deudora por la suma de un millón ciento noventa mil pesos (RD$1,190,000.00) frente al acreedor [redacted], mediante contrato de fecha 29 de mayo del año 2000, firmas legalizadas por la Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, la Licda. [redacted], debía tener la aprobación anterior o posterior del Consejo de Administración de la Sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Sosúa S. A., el cual según el artículo 31 de los Estatutos, debe reunirse cada vez que sea necesario mediante convocatoria por el Presidente o por dos de sus miembros o representantes, con la presencia indispensable de la mitad de los miembros, cuyas

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

> *decisiones serán válidas cuando contaren con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.*

26) Igualmente refiere la alzada las siguientes motivaciones:

> *En esa línea reflexiva, el acta de asamblea General Ordinaria de fecha 12 de marzo de 2014, de la Sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Sosúa SRL, suscrita por el Sr.* [redacted]*, Gerente y* [redacted]*, Secretaria, aprobó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de mayo de 2000, suscrito entre los Sres.* [redacted]*, en nombre de Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A. y* [redacted]*; si bien la aprobación del Contrato de constitución de hipoteca suscrita entre el Sr.* [redacted] *y* [redacted]*, en el año 2000, firmas legalizadas por la Licda.* [redacted]*, Notario Público de Puerto Plata, en principio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 de los Estatutos, al ser aprobado por la mitad del número de accionistas de la sociedad, en este caso 4 accionistas en total, según la asamblea de fecha 3 de julio de 2012, donde quedaron como accionistas* [redacted]*, Gerente administrador,* [redacted]*, Secretaria,* [redacted]*, accionista y* [redacted]*, accionista, sin embargo, la reestructuración y actual dirección de la sociedad comercial fue controvertida por la parte recurrente, aduciendo: "...que, el señor* [redacted] *ha venido usurpando la función de la presidencia de la sociedad comercial INVERSIONES INMOBILIARIAS SOSUA, S.A. al transformarla en SRL, pasando del 1 % de las acciones al 54% de las acciones hoy ya junto a su esposa,* [redacted]*...", Por lo que procede analizar si la conformación actual de la Sociedad comercial cumplió los estatutos originales de la misma. De los Estatutos de la Sociedad Anónima INVERSIONES INMOBILIARIAS SOSÚA S.A., se constituyó con el siguiente número de accionistas:* [redacted]*, Rudolf Ruf,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, con*

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

> *quinientas acciones de cien pesos cada una, para un total de 50,000.00 acciones de capital suscrito y pagado. Estableciendo en el artículo 6 del referido estatuto constitutivo de la empresa: Artículo 6. Aumento del Capital. El Capital autorizado podrá ser aumentado por decisión de la asamblea general extraordinaria... en virtud de resolución tomada por la misma asamblea general extraordinaria de accionistas, a proposición del consejo de administración.*

27) Prosigue analizando la corte lo siguiente: *En ese tenor el artículo 30 de los estatutos establecía que en caso de vacante el consejo de administración se procederá a llenar la vacante en el plazo de quince días, pudiendo concurrir cual que sea el número de miembros concurrentes mediante convocatoria por carta a domicilio de cada accionista e indicándoles el orden del día, el incumplimiento de estas formalidades vicia de nulidad las decisiones tomadas al efecto. De manera que la asamblea de la Junta General Ordinaria del 15 de noviembre de 2006, firmada por* [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *era válida por cuanto los nuevos accionistas* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *adquirieron cada una acción de los Sres.* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante acto Nota rizado (sic), el 1ro. de noviembre de 2006, por el Notario Público* [redacted], *traspaso que se hizo conforme a la cláusula contenida en el artículo 9 de los Estatutos originales de la Sociedad Inversiones Inmobiliarias Sosúa S.A., que dice: "Transferencia de las acciones: la transferencia*

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

de las acciones nominativas se verificara mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros de la compañía y firmado por el cedente o su apoderado. También podrá hacerse el traspaso por acto bajo firma privada legalizada por notario e inscrito en los registros de la compañía". De lo anterior se desprende contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el acta de asamblea que validó el acto de constitución de hipoteca suscrito por el Sr. [redacted] *en nombre de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Sosúa fue redactado conforme a los estatutos y su constitución por la mitad en este caso dos (2) de los accionistas, cumplía los requisitos estatutarios de la Compañía, por lo que procede rechazar el medio invocado por la recurrente. Asimismo, la Corte en el marco de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento civil, ponderó los testimonios producidos en audiencia celebrada en cámara de consejo de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Magistrada comisionada* [redacted]*, declarando la señora* [redacted]*, en síntesis que el Sr.* [redacted] *fue apresado en tres ocasiones presionándolo para que firmara el contrato de reconocimiento de deuda por ciento noventa mil pesos el cual firmó para noviembre de 2000, pero que fue alterado dicho contrato en favor de* [redacted]*, para que constara por un millón ciento noventa mil pesos. Lo cual fue reiterado por testimonio en esa misma fecha por la señora* [redacted]*, no obstante dichos testimonios no son acogidos por la Corte, toda vez que en virtud de lo que establece el artículo 1341 del Código Civil, no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas cuyo de los actos concertados ante notario cuyo valor es superior a treinta pesos,*

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

como el caso de la especie; que tampoco pudo demostrarse el vicio de consentimiento derivado de la supuesta violencia, según prevé el artículo 1109 del Código Civil, toda vez que, no ha resultado preciso el testimonio de la Sra. [redacted] *en cuanto a la fecha en que el Sr.* [redacted] *fue liberado y la fecha del acto de constitución de hipoteca afirmando que fue en noviembre de 2000 que firmó el acto, sin embargo el acto está fechado el 29 de mayo de 2000. Por lo que los testimonios de* [redacted] *y* [redacted]*, resultan insuficientes y carentes de concordancia con la fecha de la constitución de hipoteca concertada por* [redacted] *en nombre de la Compañía y el Sr.* [redacted]*. Por lo anteriormente expuesto procede rechazar la solicitud de nulidad de contrato de hipoteca de fecha 29 de mayo del 2000, entre el Sr.* [redacted]*, en nombre de la Compañía Inversione Inmobiliarias Sosúa SRL y el Sr.* [redacted]*, firmas legalizadas por la Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, Licda.* [redacted].

28) Finalmente motiva la alzada, respecto de la nulidad del contrato de fecha 10 de abril del año 2000, lo siguiente: ... *Dichas pretensiones deben ser rechazadas por la Corte, toda vez que, los testimonios de las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, resultan irrecibibles ante el contrato firmado por el Sr.* [redacted] *admitiendo una deuda de RD$350,000.00 en favor del Sr.* [redacted]*, que no obstante aducir que el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa no cumple las disposiciones de la Ley 5038 de Condominios, sin embargo, no es menos cierto que el Sr.* [redacted] *firmó el contrato*

admitiendo la deuda, por el monto y concepto indicado. Por los motivos expuestos esta Corte obrando por propia autoridad en virtud del efecto devolutivo del recurso, procede rechazar la demanda ...

29) Del razonamiento anterior se advierte que, contrario a los presupuestos de los medios analizados, la corte no incurrió en los vicios invocados, toda vez que pudo comprobar, en el ejercicio de sus facultades, de los documentos de la causa, en especial de los estatutos que conformaron la entidad Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S.R.L., que, en efecto, respecto de la nulidad del contrato de fecha 29 de mayo de 2000, el presidente necesitaba autorización del consejo de administración para constituir en deudora a dicha razón social, lo cual, sin embargo, pudo determinar la corte que tuvo lugar, al verificar el acta de asamblea general ordinaria de fecha 12 de marzo de 2014, por la cual se aprobó la suscripción del referido convenio. Sobre el particular, resulta importante indicar que a dicha asamblea la parte recurrente le resta valor, por cuanto sostiene que para esa fecha ya se había transformado la compañía en una sociedad S.R.L., por lo que no podía surtir efectos jurídicos, inobservando la corte que quien ratifica la referida asamblea fueron [redacted], y su esposa [redacted], quienes misteriosamente pasaron de 1% a 54% de la titularidad de las acciones, además, esa asamblea se realizó sin la debida convocatoria, pues el aviso fue publicado en fecha posterior a la de su celebración; que, igualmente extrajo incidencias que no constan en

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

la asamblea.

30) Esta Corte de Casación, ha podido verificar que, solo consta en el expediente abierto en esta acción recursiva, los estatutos constitutivos originarios de la entidad Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S.R.L., en fecha 5 de enero de 1993, de los cuales se visualizan como socios, [redacted], Rudolf Rut, [redacted], [redacted] y [redacted], comprobándose, tal como retuvo la corte *a qua*, que al tenor del artículo 33 de dichos estatutos, se regula la función del Consejo de Administración de la sociedad, órgano que tenía la facultad para autorizar la suscripción del contrato argüido de nulidad, por lo que en ausencia del depósito de nuevos estatutos que reflejen una realidad distinta, es válida la ponderación de dicho documento por parte de la alzada; por otro lado, habiendo comprobado que dicha autorización se efectuó por asamblea general ordinaria de fecha 12 de marzo de 2014, de la cual, tampoco es aportado el aviso de publicación correspondiente que demuestren los alegatos de una irregularidad en su convocatoria, es evidente que la corte extrajo las consecuencias correctas de dichos documentos, para acreditar que tuvo lugar la formalidad de autorización del consejo de administración.

31) Igualmente, se retiene que la corte analizó que en el acta de asamblea de fecha 3 de julio de 2012, quedaron como accionistas [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

Zabaleta, [redacted], y [redacted], sin que tampoco haya constancia que demuestre transgresión en la forma en que se realizó su convocatoria; comprobando, además, la corte que la conformación de accionistas resultante de la asamblea de la Junta General Ordinaria del 15 de noviembre de 2006, era válida por cuanto los nuevos accionistas adquirieron las acciones por traspaso, mediante acto notariado, conforme permite la cláusula contenida en el artículo 9 de los estatutos originales de la Sociedad Inversiones Inmobiliarias Sosúa S. A., lo que demostraba la validez del contrato de hipoteca cuya nulidad se requiere, en tanto que, fue autorizado por el organismo correspondiente cumpliendo las distintas asambleas celebradas con el cuórum requerido, todo lo cual ha sido comprobado por esta Corte de Casación, al observar la documentación verificada por la corte y depositada al legajo de documentos incorporados a esta vía recursiva.

32) En cuanto a que ninguna de las asambleas celebradas después del 9 de enero de 2006, resulta ser válida si no se conformó un consejo de familia al tenor de los artículos 388 y siguientes del Código Civil, pues en esa fecha falleció [redacted], accionista con 494 de las 500 acciones de dicha entidad, cuyo sucesor lo era [redacted] de solo 4 años en ese momento, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo en los casos en que la Ley 2-23 en su artículo 17 prescribe, esto es, los medios de puro derecho, los medios nacidos de la sentencia impugnada, los medios que invoquen cuestiones constitucionales, lo que no se comprueba en este caso, por lo que no es un aspecto ponderable ante esta Corte de Casación, lo cual lleva a su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

33) En relación a los vicios del consentimiento para obtener la firma del contrato por parte del entonces presidente de la entidad, [redacted], y las deficiencias de dicho contrato, se advierte que la corte, desestimó dichas pretensiones, en primer lugar, por cuanto no otorgó valor al testimonio presentado, en virtud de las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, que plantea la prohibición de recibir pruebas testimoniales en contra o fuera de lo contenido en las actas cuyo valor es superior a treinta pesos; sobre este particular, señala la parte recurrente, que dicho artículo no tiene aplicación, puesto que lo que pretendían dichas declaraciones testimoniales, era probar la violencia ejercida sobre [redacted] para firmar el contrato alegado nulo, situaciones que corresponden a cuestiones de hechos que pueden ser probadas por todos los medios de pruebas, sin que, además, observara el mandamiento de prevención que envía a prisión al supuesto deudor, creándose una excepción al artículo

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

1341 del Código Civil dominicano, conforme lo establece el artículo 1347 del referido código.

34) Siguiendo ese tenor, el artículo 1341 del Código Civil dispone que: *Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos.*

35) Sobre la aplicación de dicho artículo esta Corte de Casación sentó el criterio, con ocasión de las acciones que persiguen la nulidad de un acto por simulación, que el elemento determinante para esta comprobación lo constituye el contraescrito[3], que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito al interpretar las disposiciones del referido artículo 1341 del Código Civil; estableciendo, además, que esto debe ser aplicado con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace

3 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-1546 de fecha 28 de julio de 2023, B. J.

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume, y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato, tal como se expuso anteriormente.

36) En este asunto, no se trata de una nulidad sustentada en la simulación del contrato, como se plantea en el criterio descrito, sino que se alega que el convenio fue suscrito en vulneración a los vicios del consentimiento, es decir, se invoca la violencia y el dolo, lo cual permite una mayor flexibilidad probatoria, aunque sin perder el deber de ser demostrados en forma fehaciente puesto que esos no se presumen; por lo que la rigurosidad del artículo 1341, en estos casos se ve atenuada, y por ende la prueba testimonial puede ser un elemento incorporado a la causa; sin embargo, la postura de la corte no es un vicio procesal que haga anulable la decisión criticada, por ser un motivo superabundante[4] no indispensable para sostener la decisión criticada; de manera que no constituye una causa de casación, puesto que, en definitiva, la corte

4 SCJ 1ra. Sala núm. 147, 24 abril 2013, B. J. 1229.

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

sostuvo, además, que no comprobó *el vicio de consentimiento derivado de la supuesta violencia, según prevé el artículo 1109 del Código Civil, toda vez que, no ha resultado preciso el testimonio de la Sra.* [redacted] *en cuanto a la fecha en que el Sr.* [redacted] *fue liberado y la fecha del acto de constitución de hipoteca afirmando que fue en noviembre de 2000 que firmó el acto, sin embargo, el acto está fechado el 29 de mayo de 2000. Por lo que los testimonios de* [redacted] *y* [redacted]*, resultan insuficientes y carentes de concordancia con la fecha de la constitución de hipoteca concertada por* [redacted] *en nombre de la Compañía y el Sr.* [redacted].

37) En ese contexto, si bien el informativo testimonial como medida de instrucción, tiene la fuerza probatoria eficaz puesto que proporcionan a los jueces de fondo datos útiles para el conocimiento y reconstrucción de los hechos que permiten la toma de decisión según su relevancia para el caso en concreto, lo cierto es, que según se lleva dicho, ante los alegatos de vicios de consentimiento por dolo o violencia, para que estos puedan dar lugar a la nulidad del contrato, tienen que haber sido realmente probados y determinantes para que el afectado contratara, lo que no pudo comprobar la corte de las declaraciones ofrecidas, lo cual entra en sus facultades, sin que se advierta desnaturalización alguna al ser estas ponderadas.

38) Igualmente ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

39) Cabe destacar que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, lo que no se aprecia del documento contentivo de mandamiento de prevención que alega la parte recurrente no observó la corte, el cual le fue aportado y a esta Sala, pues este solo permite advertir la detención de Wilfried Kard Hecker, por estar involucrado en un proceso penal, llevando ante el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, inculpado de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicios de [redacted], más no permite advertir que dicha detención se haya hecho con el ánimo de vulnerar su

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

consentimiento, ni que fuera de forma arbitraria pues se trata de un proceso llevado en sede judicial.

40) En cuanto a la falta de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en la especie, la corte ofreció los motivos por los cuales consideró que contrario a lo pretendido, los documentos y medios probatorios presentados no constituían elementos suficientes para retener la nulidad de los contratos perseguida.

41) De manera que, bajo las circunstancias expuestas precedentemente y los

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios objeto de examen, por lo cual procede rechazarlos.

42) En el desarrollo de su tercer medio de casación expone la parte recurrente, que no se depositaron en el Registro de Títulos los estatutos ni la asamblea correspondiente, lo que demuestra la nulidad del crédito y de su inscripción en virtud de los artículos 10 y 33 de la Ley núm. 5038, inobservados por la alzada.

43) La parte correcurrida, [redacted], alega en su defensa que dicho medio debe ser declarado inadmisible, ya que es un medio nuevo nunca planteado ante los jueces de fondo.

44) En se sentido, contrato a lo planteado por la parte recurrida se advierte del fallo criticado que sí fue ventilado ante la corte lo relativo al medio denunciado, estableciendo la alzada para desestimar dichas pretensiones, atribuidas al contrato de fecha 10 de abril de 2000, *que no obstante aducir que el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa no cumple las disposiciones de la Ley 5038 de Condominios, sin embargo, no es menos cierto que el Sr.* [redacted] *firmó el contrato admitiendo la deuda, por el monto y concepto indicado;* razón por la cual se desestima la petición incidental

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

45) En cuanto a la valoración de la corte y la denuncia de la recurrente, se advierte que el tribunal *a qua* centró su atención, correctamente, en que el contrato no resultaba nulo por la falta invocada, puesto que este había sido firmado y aceptada la obligación por el entonces presidente de la razón social, lo cual, en efecto, guarda mayor relevancia, ya que los trámites a que se refiere la parte recurrente se originan y atañen a la regulación de los condóminos en relación a las cuotas comunes a que debe contribuir cada propietario, el cual al tenor del artículo 18 de la citada Ley núm. 5038, constituye un privilegio, que en este caso, fue el objeto del contrato atacado en nulidad, pues por medio de este se reconocen las obligaciones incumplidas por este concepto. En adición a lo anterior, en el expediente solo consta la solicitud de certificación dirigida al Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 28 de agosto de 2019, requiriendo la constancia del depósito en sus registros, de los documentos indicados por la recurrente en esta ocasión, más no se deposita la respuesta a dicha petición, limitando el alcance de sus pretensiones. Por todo lo antes indicado, el medio objeto de examen carece de procedencia por lo que se desestima y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

46) Cabe destacar que la parte recurrente ha planteado el fallo directo en aplicación

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…*

47) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo cual no procede en la solicitud planteada, razón por la que se desestiman estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

48) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en cuanto a [redacted], por las razones desarrolladas.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, S.R.L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00009, dictada en fecha 3 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SCJ-PS-25-1074
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00485 (C) (2024-R0057669 Y 2024-R0815856)
Partes: Timotea Josefína [redacted] y [redacted] vs [redacted], Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa e Inversiones Inmobiliaria Sosúa, SRL
Materia: Nulidad de crédito y levantamiento de embargo Inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia antes citada, de conformidad con los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Urbaluz, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, el cual no compareció.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00243, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por URBALUZ, SRL, contra la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-01640 dictada el 7 de diciembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de las demandas fusionadas, en nulidad de contrato de recolección de residuos sólidos incoada por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESPERANZA, y la demanda en pago de valores adeudados, en ocasión de servicios prestados, intereses, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios dirigida por la primera contra la segunda, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: PRONUNCIA la NULIDAD de la sentencia objeto del presente recurso y remite el proceso al tribunal de origen, para que lo conozca según las reglas del procedimiento contencioso administrativo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 814/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de 2024;

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B. En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Urbaluz, [redacted]., y como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en las demandas incoadas por las partes sobre el contrato de recolección de desechos sólidos suscritos por ellas, el Ayuntamiento de Esperanza en nulidad del referido contrato contra [redacted]., y esta última en resciliación del contrato, cobro de valores por servicios prestados y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual parte recurrida; b) de las referidas acciones resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó la sentencia núm. 0405-2021-SSEN-01640 en fecha 7 de diciembre de 2021, a través de la que declaró nulo el

contrato y rechazó la solicitud de resciliación y de condenación al pago de valores de [redacted].; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, anuló la sentencia de primer grado por haberse dictado en atribuciones civiles y no conforme a las reglas del procedimiento contencioso administrativo.

En cuanto a [redacted]

2) Cabe destacar que de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente señala como correcurrido a [redacted], a quien además emplazó mediante el acto núm. 814/2024, en su calidad de alcalde municipal de Esperanza, sin embargo, no se observa que dicho señor haya participado en las instancias de fondo como parte sino como representante del Ayuntamiento de Esperanza, el cual sí es parte. En tal virtud, no procede que esta sala haga ningún desarrollo argumentativo respecto de dicho señor, por no ser un litisconsorte pasivo.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada

en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, Ayuntamiento de Esperanza, produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, mediante acto de emplazamiento núm. 814/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se le notificó el memorial de casación al Ayuntamiento de Esperanza, según indica, en *la calle* [redacted] *núm. 10, municipio de Esperanza, provincia Valverde*, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser consultor jurídico del requerido, siendo considerado válido el emplazamiento por ser notificado

en la dirección que consta como domicilio del ahora recurrido en la sentencia impugnada y por haber sido recibido por una persona con calidad para ello, además de contener el referido emplazamiento exhortación para comparecer en el plazo señalado por el legislador en la ley que rige la materia.

8) El párrafo V del artículo 20 de la Ley 2-23 establece que *en ningún caso podrá considerarse en defecto al estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.* En este caso, aunque no exista constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada, no procede pronunciar el defecto contra el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, ya que, como organismo de la administración pública forma parte del Estado[1].

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en cuanto a la naturaleza del proceso; **segundo:** violación del artículo 141

[1] Artículo 2 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución y de las reglas de motivación de las sentencias.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 de la indicada norma. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

11) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del indicado artículo 10, por versar sobre la competencia de los tribunales, no ha lugar a valoración de test

de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

12) Antes de abordar los medios de casación invocados por la parte recurrente, resulta oportuno destacar que el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[2].

13) En consonancia con lo expuesto y por mandato expreso del artículo 7, párrafo de la Ley 2-2023, la Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a las reglas de derecho*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 81, 26 mayo 2021, BJ 1326.

ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

14) De la situación esbozada se deriva que para que la Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el rol de interpretación y aplicación del derecho como control de la legalidad y de la unidad jurisprudencial, le ha sido conferida la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del artículo 36, párrafo VIII de la Ley núm. 2-23, aplicable al caso que nos ocupa. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa que tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces de fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios, y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de agravios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros[3].

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 44, 28 octubre 2020, BJ 1319.

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Conviene destacar que como producto de la aplicación del principio de interpretación sistemática que se deriva del alcance del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, la jurisprudencia afianzada de esta Sala de la Corte de Casación ha juzgado que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico con particular atención en la figura del juez natural[4].

16) En el contexto procesal enunciado, para esta Corte de Casación siempre será posible y válido hacer religión respecto a la competencia en razón de la materia así como funcional, aun cuando no haya sido invocado en el memorial de casación o en la forma procedente, como acontece en este caso, en tanto que cuestión que atañe al orden público, así como en salvaguarda y preservación de la tutela judicial efectiva instituida en el artículo 69 de la Constitución dominicana, numerales 2 y 7, y los artículos 8.1 y 25

4 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 24 febrero 2021, BJ 1323.

de la Convención Americana de los Derechos Humanos, textos legales estos de los que resulta imperativo que quien conozca de cada caso es aquel juez que la ley de forma expresa ha determinado[5].

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la controversia original concernía a dos demandas, una en resolución de contrato incoada por el Ayuntamiento Municipal de Esperanza contra [redacted]., cuyo objeto era el contrato de ejecución de servicio para la recolección de desechos sólidos suscrito en fecha 16 de enero del 2019, entre ambas partes, con firmas legalizadas por el Notario Público Lcdo. [redacted], de los del número para el municipio de Esperanza. La segunda, incoada por [redacted]., en resciliación de contrato renovado automáticamente de recolección de desechos sólidos, cobro de valores por servicios prestados y daños y perjuicios por incumplimiento doloso de contrato, conforme se puede observar del acto núm. 600/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, del protocolo del alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Penal de Valverde, aportado por la parte recurrente en ocasión del presente recurso. En virtud del proceso llevado por ante el tribunal de primer grado ambas demandas resultaron fusionadas y dicho tribunal decidió en atribuciones civiles, anular el referido contrato y rechazar la resciliación solicitada por la parte ahora recurrente. Posteriormente, la sentencia resultante fue

5 SCJ-PS-22-2043, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

apelada por la actual recurrente ante la corte de apelación y dicho recurso fue decidido mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que las acciones enunciadas fueron ejercidas en ocasión del contrato de ejecución de servicio para la recolección de desechos sólidos suscrito en fecha 16 de enero del 2019, las cuales fueron conocidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en atribuciones civiles. En ese contexto, procede que esta sala evalúe, si atendiendo a la naturaleza del conflicto, la jurisdicción de derecho común, en atribuciones civiles, tenía competencia para conocer y decidir la contestación de las demandas fusionadas y posteriormente el recurso de apelación interpuesto, o en su defecto, si era incompetente en esas atribuciones por ser un proceso de carácter administrativo.

19) En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad*

patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los litigios que conciernan a vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estas controversias los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

20) Cabe resaltar que la dimensión procesal de nuestro sistema jurídico en cuanto a la competencia de la jurisdicción civil de primer grado para el conocimiento de las controversias suscitadas en materia contencioso-municipal[6], tiene la finalidad de suplir la limitante para el acceso a la justicia en la que era relevante la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo[7]) en la ciudad de Santo Domingo[8], para que los ciudadanos que requieran de la solución a sus controversias en esa materia no tengan la obligación de acudir al Departamento Central de dicha sede para obtener la debida contestación a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial, en las atribuciones

6 Competencia de atribución que ha sido extendida a todas las materias de lo contencioso, tributario y administrativo. Ver: Tribunal Constitucional núm. TC/0598/18, 10 diciembre 2018.
7 Artículo 164 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.
8 Considerando 9 de la Ley núm. 13-07, antes descrita.

mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme a la normativa correspondiente.

21) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las atribuciones transitorias reguladas al amparo de la Ley núm. 13-07, es preciso establecer si el contrato antes mencionado se trata de un acto administrativo que involucra a la administración interna y el proveedor del servicio como beneficiario de la concesión.

22) En esa tesitura, el contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer necesidades públicas.

23) De conformidad con lo estipulado por el artículo 19, literal m) de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, constituye una competencia propia o exclusiva del Ayuntamiento los *servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos* en el territorio determinado que le es propio. Se trata de un servicio que realiza a favor de los munícipes para satisfacer las necesidades y

aspiraciones de la comunidad, logrando con ello su mayor bienestar, prosperidad y desarrollo.

24) En la contestación que nos ocupa es relevante resaltar que fue suscrito un contrato de ejecución de servicio para la recolección de desechos sólidos suscrito en fecha 16 de enero del 2019, entre un organismo de la administración pública —Ayuntamiento Municipal de Valverde— y un particular —[redacted]. —de lo que se deriva que fue contratada la prestación de un servicio, consistente en la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el municipio de Valverde, por lo que se trata de un acto administrativo.

25) En consonancia con lo expuesto, tratándose en este caso de dos demandas fusionadas cuya controversia surge en el marco de un contrato administrativo suscrito entre las partes, en la que la administración solicitó la nulidad del referido acto, mientras que la ahora recurrente procuraba que se resciliara el contrato por el presunto incumplimiento de la administración con la obligación de pago y que se condenara a la misma por el pago de los servicios prestados, intereses atrasados, ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios, se retiene que por su naturaleza compete a la jurisdicción contenciosa administrativa dirimir la contestación suscitada.

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) Conforme se deriva del expediente que nos ocupa, no podía el tribunal de primer grado conocer las acciones incoadas actuando como jurisdicción ordinaria, tomando en cuenta la naturaleza del litigio, conforme los parámetros propios de la organización judicial. En ese sentido, se deriva que para dirimir el conflicto objeto de examen, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, debió hacerlo bajos las reglas y principios del derecho administrativo y las reglas del procedimiento contencioso administrativo, en única y última instancia como control interno, por mandato expreso de la indica ley. Consecuentemente, a su vez, carecía la alzada de competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto, puesto que se trataba de un asunto contencioso-administrativo dictado en única y última instancia -como hemos señalado- y lo que correspondía para impugnar esta decisión, era un recurso de casación; en consecuencia, en este caso, dado el contexto de lo juzgado, tanto la decisión dictada por el juzgado de primer grado, como la de la corte están afectadas de nulidad.

27) Al amparo del párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, rige que cuando la Corte de Casación anulare una decisión por una situación de competencia se impone el envío por ante el tribunal que le corresponde conocer el fondo del proceso, es decir, la demanda original, en razón de la materia, como situación excepcional a lo que constituye la regla de la denominada casación con envío que impone remitir el

conocimiento del diferendo para conocer nuevamente el recurso de apelación en los términos y alcance que haya sido delimitado.

28) Procede compensar las costas, en virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, el cual establece que en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República; vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; visto el artículo 3 de la Ley 13-07 Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; vistos los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA de oficio, por incompetencia, la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00243, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por nulidad en el procedimiento la sentencia núm. 0405-2021-SSEN-01640, dictada en fecha 7 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para que conozca el litigio, conforme al procedimiento contencioso administrativo, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1105
Exp. núm. 397-2019-ECIV-00233 (2024-R0555180)
Partes: Faneyte & Genao (FAGENCA), [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y Quorum Ingeniería, [redacted].
Materia: *Le contredit* (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Faneyte & Genao (FAGENCA), [redacted].; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) [redacted], [redacted] y Quorum Ingeniería, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y b) Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico de Oficina Supervisores de Obras del Estado y Contratista (OISOE), debidamente representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-1105
Exp. núm. 397-2019-ECIV-00233 (2024-R0555180)
Partes: Faneyte & Genao (FAGENCA), [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y Quorum Ingeniería, [redacted].
Materia: *Le contredit* (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Ariadna Marrero, [redacted] y Adelsy Álvarez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00023, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de impugnación Le Contredit interpuesto por Faneyte & Genao, (FAGENCA), SRL., a través de sus abogados constituidos Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil incidental No.397-2019-TRES-00012, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por ser dicho tribunal competente para conocerla especie; en consecuencia, confirma la decisión impugnada en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo.* [redacted], *abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 2024-00846 de fecha 30 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Roelvi [redacted], y

730/2024 del 1° de octubre de 2024, del protocolo del curial [redacted], ambos depositados en fecha 2 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), depositado en fecha 15 de octubre de 2024.

B) La comunicación vía electrónica de fecha 26 de mayo de 2025, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 2) de la Ley núm. 2-23, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: "*La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso*", por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala conocerá del presente recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Faneyte &

SCJ-PS-25-1105
Exp. núm. 397-2019-ECIV-00233 (2024-R0555180)
Partes: Faneyte & Genao (FAGENCA), [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y Quorum Ingeniería, [redacted].
Materia: *Le contredit* (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Genao (FAGENCA), [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted], Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y Quorum Ingeniería, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que [redacted] y [redacted] demandaron a la Oficina Supervisores de Obras del Estado y Contratista (OISOE) y a Quorum Ingeniería, [redacted]., en reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado tras el fallecimiento de [redacted], ocasionado, supuestamente, a raíz del cemento que se vertió en la construcción de la carretera Sabaneta-San José, El Rincón, Santiago Rodríguez; en el curso de ese proceso intervino de manera forzosa la entidad Faneyte y Genao (FAGENCA), [redacted].; **b)** durante la instrucción del asunto, la parte codemandada original, Oficina Supervisores de Obras del Estado y Contratista (OISOE), invocó una excepción de incompetencia en razón de la materia, así como una solicitud de nulidad del acto introductivo de demanda núm. 187/2019 del 1° de julio de 2019, pedimentos que fueron desestimados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con Plenitud de Jurisdicción, mediante la sentencia civil núm. 397-2019-TRES-00012 de fecha 25 de noviembre de 2019, al respecto, se ordenó la continuación de la audiencia; **c)** con relación al fallo de referencia, la interviniente forzosa, entidad Faneyte y Genao (FAGENCA), [redacted]., interpuso un recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue desestimado, mediante la sentencia impugnada, en

consecuencia, se confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la*

parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que [redacted], [redacted] y la entidad Quorum Ingeniería, [redacted]. no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, se verifica que [redacted] y [redacted], fueron emplazadas mediante el acto núm. 2024-00846, de fecha 30 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Roelvi [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago

Rodríguez. En esta actuación, en primer lugar, el curial actuante indicó haberse trasladado, respecto a [redacted], a *la Urbanización Canalda, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez,* quien recibió en su persona dicha actuación; y, en segundo orden, en cuanto a [redacted], a *la* [redacted], acto que fue recibido por la citada [redacted], en calidad de hija de la requerida.

6) Asimismo, fue aportado ante esta Corte de Casación el acto núm. 900/24 de fecha 16 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de sentencia, a requerimiento de las correcurridas, [redacted] y [redacted], quienes indicaron que tienen sus domicilios y residencias en la *Urbanización Canalda, San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez y en esta ciudad de Santiago de Sabaneta en la calle Prolongación Fefita la grande No. 1*; por tanto, el curial que instrumentó el citado acto núm. 2024-00846, emplazó de manera correcta a la mencionada [redacted], en razón de que recibió el emplazamiento en su propia persona; por tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, por falta de comparecer, como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-1105
Exp. núm. 397-2019-ECIV-00233 (2024-R0555180)
Partes: Faneyte & Genao (FAGENCA), [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y Quorum Ingeniería, [redacted].
Materia: *Le contredit* (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

7) Sin embargo, en el caso particular de la correcurrida [redacted], se observa, del examen del acto de emplazamiento núm. 2024-00846, antes citado, que si bien no fue emplazada en el domicilio de elección (estudio profesional de su abogado, lo cual no resulta improcedente), sino en su domicilio real (conforme consta en el acto de notificación de sentencia núm. 900/24 antes descrito) el curial actuante dice que también lo recibió [redacted], sin que conste ninguna nota al margen indicando dicho curial por qué esta última recibió en dos direcciones distintas distintos el acto procesal.

8) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.* A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19 menciona que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su* ***domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia***[1]*, si fuere el caso.*

9) Cabe destacar que, en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales, el Tribunal Constitucional dominicano, en la decisión núm.

[1] Negrita nuestra.

TC/0420/15 del 29 de octubre de 2015, expuso lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial...*

10) De conformidad con las disposiciones de referencia, es evidente que el acto de emplazamiento núm. 2024-00846, antes citado, en lo que a [redacted] respecta, resulta ser irregular, en tanto que, no contiene las informaciones pertinentes que permita a esta Corte de Casación verificar su eficacia, al ser recibido por la misma persona en dos direcciones distintas, como ya se indicó, situación que tampoco nos permite constatar de forma fehaciente si [redacted] incurrió en negligencia al no comparecer ante esta jurisdicción, circunstancia que constituye el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para declarar la nulidad parcial de la aludida actuación, como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.

11) En lo que respecta a la entidad Quorum Ingeniería, [redacted]., se observa que fue emplazada a través del acto núm. 730/2024, de fecha 1° de octubre de 2024, del protocolo del curial [redacted], ordinario de la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia; donde dicho curial indicó haberse trasladado a la *calle* [redacted] *núm. 14, Torre Par II, ensanche Naco, de esta ciudad,* en virtud del Convenio para la Cesión de Contrato de Obra de fecha 17 de diciembre de 2015, y, una vez allí, dijo haber hablado con Nataly Gómez, quien dijo ser secretaria de su requerida. Sin embargo, ante esta sede de casación no ha sido depositada ninguna documentación que permita poder derivar alguna irregularidad del referido traslado que le haya impedido comparecer ante esta jurisdicción, en tal sentido, se estima que esta entidad ha sido debidamente citada, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.

12) Sin embargo, en lo que respecta al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico de Oficina Supervisores de Obras del Estado y Contratista (OISOE), se verifica que figura en el expediente su memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de octubre de 2024; sin embargo, no consta el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que esta entidad no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción. No obstante, en el caso particular, se advierte que dicha institución forma parte del Estado dominicano, por lo que no es posible pronunciar el defecto en su contra, a

SCJ-PS-25-1105
Exp. núm. 397-2019-ECIV-00233 (2024-R0555180)
Partes: Faneyte & Genao (FAGENCA), [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y Quorum Ingeniería, [redacted].
Materia: *Le contredit* (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

pesar de la situación expuesta, en consonancia con las disposiciones del artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación respecto de la correcurrida, [redacted]

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente**[2] a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto de [redacted]

[2] Negrita nuestra.

SCJ-PS-25-1105
Exp. núm. 397-2019-ECIV-00233 (2024-R0555180)
Partes: Faneyte & Genao (FAGENCA), [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y Quorum Ingeniería, [redacted].
Materia: *Le contredit* (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Fernández, procede, de oficio, declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

15) Dada la caducidad del recurso respecto a [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

[3] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025, BJ inédito.

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

18) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

19) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los actuales recurridos figuraron en el proceso de *le contredit* ante la corte de apelación como impugnados, quienes obtuvieron ganancia de causa al ser rechazado el recurso interpuesto contra ellos

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. BJ 1318.

por la parte hoy recurrente, quien pretende en esta sede obtener la casación total del fallo impugnado. En tanto, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con [redacted], quien, a su vez, fue codemandante original, se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puesta en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

20) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el presente recurso por no haber sido emplazadas todas las partes interesadas conforme a los motivos precedentemente expuestos, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-1105
Exp. núm. 397-2019-ECIV-00233 (2024-R0555180)
Partes: Faneyte & Genao (FAGENCA), [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y Quorum Ingeniería, [redacted].
Materia: *Le contredit* (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida [redacted] y Quorum Ingeniería, [redacted]., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazadas.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial del acto emplazamiento núm. 2024-00846 de fecha 30 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Roelvi [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, únicamente en lo que respecta a [redacted], por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Faneyte & Genao (FAGENCA), [redacted]., en lo que respecta a [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1105
Exp. núm. 397-2019-ECIV-00233 (2024-R0555180)
Partes: Faneyte & Genao (FAGENCA), [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y Quorum Ingeniería, [redacted].
Materia: *Le contredit* (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR INDIVISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Faneyte & Genao (FAGENCA), [redacted]., contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00023, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, por los argumentos esbozados.

QUINTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas [redacted]., representada por Breinlin [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L., representada por su gerente general Dr. [redacted], R., quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00106 dictada en fecha 4 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, condena al Consorcio de

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Bancas [redacted].LR.L, al pago de la suma de treinta millones doscientos un mil trescientos once pesos con setenta y siete centavos (RD$30,201,311.77) por concepto de capital y la suma de cuatro millones seiscientos tres mil cuarenta y cuatro pesos dominicanos con tres centavos (RD$4,603,044.03) por concepto de intereses: lo que asciende a un total de treinta y cuatro millones ochocientos cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con ochenta centavos (RD$34,804,355.80), por los motivos expuestos. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2020)-SSEN-00200, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y en consecuencia, valida el embargo retentivo u oposición trabado según el acto auténtico número 182-2019, folios 270, 271 y 272 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del 2019, instrumentado por el Lic. [redacted], abogado Notario Público del Distrito Nacional, practicado contra la Razón Social Consorcio de Banca de Lotería SHI, E.LR.L., en manos de los terceros embargados corporales QPL, sociedad de responsabilidad ilimitada (QLP [redacted].L.) Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco [redacted] y entregar en manos de la Razón Social Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), [redacted].L., las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores de la Razón Social Consorcio de Banca de Lotería SH, E.LR.L., hasta el monto de treinta y cuatro millones ochocientos cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con ochenta centavos (RD$34,804,355.80), por los motivos expuestos. Tercero: Confirma lo demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Condena a la parte recurrente, Consorcio de Bancas [redacted].LR.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2021; b) el acto de emplazamiento núm. 618/2021, de fecha 8 de octubre del 2021, del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2021, por parte de Rudolf Otto Ruf; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 1651/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, del ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2021.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consorcio de Bancas [redacted]., y como parte recurrida el Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) entre las partes fueron suscritos varios acuerdos de obligación de pago, por los cuales, fundamentada en su incumplimiento, la actual recurrida, trabó embargo retentivo contra su deudora, ahora recurrente, y demandó la validez de dicha medida conservatoria; b) el tribunal apoderado, mediante sentencia núm. 284-2020-

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

SSEN-00200, de fecha 18 de marzo de 2020, acogió la demanda validando del embargo retentivo trabado en manos de los terceros detentadores, hasta el monto de RD$69,608,711.60; c) esta sentencia fue recurrida en apelación, por la demandada pretendiendo la perención del fallo, por no haber sido dictada en el plazo que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845, y subsidiariamente, el rechazo de la demanda primigenia; d) la corte rechazó la solicitud de perención y, en cuanto al fondo del recurso, lo acogió, condenó al pago total de la suma de RD$34,804,355.80, por concepto de capital e intereses, y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, validando el embargo retentivo hasta el monto del valor a que fue condenado, de conformidad con la disposición judicial impugnada.

2) Antes del examen del fondo del recurso, procede responder el pedimento realizado por el recurrido en su memorial de defensa, quien además de solicitar el rechazo del recurso, también solicita que *se confirme en todas sus partes* la sentencia impugnada en casación.

3) Es oportuno recordar que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. En tal sentido, en el ejercicio de su función jurisdiccional, la Corte de Casación admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto. De

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese mismo contexto, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 37263. Una vez aclarado este punto, procede continuar analizando las pretensiones de las partes.

5) En sustento de su recurso de casación, la recurrente presenta el medio siguiente: **único:** mala interpretación de los hechos con relación a la norma y falta de motivación clara y precisa del porqué de la decisión.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte incurrió en errónea interpretación de los hechos, y del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845, puesto que la

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

sentencia apelada fue dictada en defecto, y la corte interpreta que el deber de notificación dentro del plazo de los seis meses que señala el referido artículo, es respecto a la sentencia y no impuesto de manera específica a una de las partes y en el expediente de la corte no consta una notificación que demuestre que la sentencia fue notificada en tiempo hábil.

7) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que, contrario a lo sostenido por la recurrente, existe constancia de la notificación de la sentencia apelada, lo que fue ponderado por la corte, estableciendo que dicha notificación había sido realizada en el plazo que dispone la ley respecto de las sentencias dictadas en defecto. Además, sostiene que la recurrente no expone la medida en que la corte incurrió en la falta de motivación, haciendo la alzada una correcta ponderación de los hechos, de la ley y el derecho.

8) En relación a los fundamentos denunciados, la corte estableció los motivos siguientes:

... Que, la parte recurrente, Consorcio de Bancas [redacted].LR.L., por mediación de sus abogados constituidos solicitó que sea declarada la perención de la sentencia apelada, fundamentando sus conclusiones en el hecho de que la sentencia civil marcada con el número 284-2020- SSEN-00200, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, no le ha sido notificada por la parte recurrida, la Razón Social Centro de Cobranzas Integrales, (CECOIN) [redacted].L.; Que, el texto legal supra consignado, en sus párrafos segundo y tercera instituye un medio de perención de la sentencia como sanción a la no realización de notificación

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de las sentencias dictadas en defecto dentro del plazo de seis (6) meses de haberse obtenido la sentencia. De la verificación de los documentos aportados por las partes a la presente instancia de apelación, específicamente, del acto marcado con el número 303/2020, de fecha primero (lero.) de octubre del año 2020, a requerimiento de la empresa Consorcio de Bancas [redacted].LR.L., e instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; se advierte que en la página dos (2) del indicado acto se consigna lo siguiente: En consecuencia, le he notificado y dejado a la empresa Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN) [redacted].1_.. la sentencia civil No. 284-2020-SSEN-00200, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de hermanas Mirabal, en fecha 18 del mes de marzo del año 2020, que en su parte dispositiva expresa lo siguiente...".Que, de lo expresado en el párrafo anterior se evidencia que, la sentencia civil marcada con el número 284-2020-SSEN-00200, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, objeto del recurso de apelación, fue notificada por la parte recurrente, Consorcio de Banca [redacted].LR.L., a la parte recurrida, Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN) [redacted].L., dentro del plazo de los seis (6) meses previsto en el artículo 156 (modificado por la Ley 845 del 1:55 de julio de 1978) del Código de Procedimiento Civil Dominicano; puesto que, el deber de notificación previsto por dicho texto legal, es respecto a la sentencia y no impositivo de manera específica para una de las partes; por lo que, a juicio de la Corte, procede rechazar ese aspecto de las conclusiones planteadas por la parte recurrente...

9) Según se advierte la crítica de la parte recurrente, tiene interés en la perención que señala el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, según el cual la sentencia en defecto será notificada en los 6 meses de su obtención a falta de lo cual se tendrá como no pronunciada; sustentando la recurrente dicha perención en que la decisión apelada nunca le fue notificada; entendiendo la corte que existe constancia del acto por el cual fue notificada la sentencia apelada y que *el deber de notificación previsto por dicho texto legal, es respecto de la sentencia y no impositivo de manera específica para una de las partes.*

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

10) El interés fundamental del referido artículo, es la protección al derecho de defensa de la parte que ha resultado en defecto, sin embargo, tal como expuso la corte, no es óbice y la norma no lo dispone, que la notificación de la decisión por medio de la cual se pronuncia el defecto y que el artículo 156 citado pauta el plazo y partida de su notificación, sea ejecutada por una u otra de las partes, es decir, que, aunque en principio se entiende que la parte activa en el proceso es la conminada a realizar la notificación a su contraparte que ha sido declarada en defecto, no es un obstáculo para que esta última notifique la referida sentencia.

11) En cuanto a la perención de las sentencias es criterio de esta Sala que el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro del tribunal. Sin embargo, se han desarrollado las aclaraciones de lugar en atención a que por un corto espacio de tiempo este criterio fue modificado[1].

12) En ese sentido, en los últimos tiempos, se ha interpretado extensivamente que el artículo 156 utiliza la imprecisa expresión «de haberse obtenido la sentencia», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «de su fecha», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar desde el día en que la parte

1 Criterio establecido mediante sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, y se mantuvo hasta el año 2020, pero la interpretación realizada en ese lapso de que el cómputo debía realizarse desde el retiro de la sentencia, no se afianzo como criterio concreto. Explicaciones en las decisiones SCJ-PS-24-2149, SCJ-PS-24-2384 y SCJ-PS-25-0493, entre otras.

compareciente "retira" materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento.

13) El razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el art. 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso proteger, esto es, a la parte que no comparece.

14) El Tribunal Constitucional, también refrendó esta postura[2] al reconocer que el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro. Entendiendo que es el criterio adecuado, porque el espíritu del legislador es sancionar

2 TC/0885/23, del 27 de diciembre de 2023, Expediente núm. TC-04-2021-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leterago [redacted].L., contra la Sentencia núm. 2187-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

la inactividad de la única parte que tuvo, en su momento, control del proceso, permitiendo que este actor activo pueda de manera voluntaria elegir cuando retirar una sentencia, rompería totalmente la naturaleza y razón de existir del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

15) De lo anterior, se advierte que, era deber de la corte analizar si desde el punto de partida, que según se ha dicho, lo constituye la fecha en que se pronunció la sentencia dictada en defecto hasta que finalmente se notificó, cumplía con las previsiones del artículo denunciado, examen que no se advierte hiciera la alzada, por lo que dicha jurisdicción incurrió en una errónea interpretación de la norma, tal como es alegado. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado.

16) En cuanto a las costas se refiere, en vista de que la casación se funda en una errónea interpretación de la ley, procede que estas sean compensadas en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00106 dictada en fecha 4 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Voto disidente del magistrado [redacted]

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

"Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de *haberse obtenido* la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de

partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018[8] y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado[9], por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En la decisión adoptada se señala que la Corte de Casación francesa ha reiterado que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR: CCASS:2018:C200673)". Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la "perención" de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Compartimos que la perención es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

4) En efecto, "la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, …expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas "en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)"10. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra.

6) La mayoría señala que "Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente,

contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia…". Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa11 ha establecido: "307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes: El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039". Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta "Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana12 ha señalado: "299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación: Si bien es verdad que el artículo 10

de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla…(Cas. Civi. 24 oct. 1984, [redacted]. 887, pp. 2684-2687)". Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8) Por último, en el considerando 10 la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la práctica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser acogido, por haber la alzada realizado una incorrecta

interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Mag. [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0935
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0231504)
Partes: Percio [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Percio [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de la parte y de su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 15-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de enero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Percio Enrique

SCJ-PS-25-0935
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0231504)
Partes: Percio [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 538-2023-SSEN-00375, de fecha 27 de julio del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente señor Percio* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Percio [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por la ahora

recurrida contra el actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la decisión civil núm. 538-2023-SSEN-00375, de fecha 27 de junio de 2023, a través de la cual acogió la acción, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen la comunidad legal que existió entre las partes y, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, el tribunal de alzada, rechazó el recurso y confirmó el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0935
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0231504)
Partes: Percio [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación

que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 2 de abril de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0935
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0231504)
Partes: Percio [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Percio [redacted], contra la sentencia civil núm. 15-2025, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,

Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran: a) [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S., quien no compareció ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00081, dictada en fecha 7 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el [redacted], contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00897, de fecha 18 de septiembre de 2019, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el DR. [redacted], contra la referida sentencia núm núm. 034-2019-SCON-00897, de fecha 18 de septiembre de 2019, REVOCA la misma, y , en consecuencia: TERCERO: RECHAZA la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios incoada por el SR [redacted], contra el DR [redacted] y la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA & GINECOLOGÍA, [redacted]., por los argumentos expuestos. CUARTO: CONDENA al [redacted], al pago de las costas del procedimiento con difracción a favor: a) de los Lodos. [redacted]; [redacted], Litis [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados del Dr. [redacted]; y b) de los Lcdos. [redacted] y Leilani [redacted] abogados de la entidad Centro de Obstetricia & Ginecología, S. A- S.; quienes han hecho las afirmaciones correspondientes. .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. núm. 406/2024 de fecha 17 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2024;

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

c) el memorial de defensa de fecha 1ro. de julio de 2024, de parte de [redacted];

d) el acto de notificación de defesa y constitución de abogado núm. 664/2024 de fecha 4 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2024, a requerimiento de [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, el actual recurrente producto de una lesión en la rodilla denominada menisco más ligamento cruzado, fue intervenido quirúrgicamente en fecha 26 de diciembre de 2016, por el hoy recurrido, doctor [redacted], en el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S, y posteriormente, dicho galeno en el mismo centro asistencial, le realizó una segunda operación llamada

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Artroscopia, sin embargo, a decir del paciente, no obtuvo mejoría alguna pese a seguir las indicaciones del médico, sin que pueda movilizarse de forma regular, situación que le llevó a interponer una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el doctor [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S., actuales recurridos; **b)** esta acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 034-2019-SCON-00897, de fecha 18 de septiembre de 2019, condenando al doctor [redacted], al pago de una indemnización de RD$2,500,000.00 por concepto de daños morales y la suma de RD$288,547.40 por daños materiales, más un 1% de interés; **c)** la citada decisión fue objeto de un recurso de apelación, tanto principal, por parte de [redacted], como incidental, iniciado por [redacted], la corte rechazó el recurso principal y acogió el incidental, revocando la sentencia apelada, por lo que, desestimó la demanda primigenia, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2. El recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios: primero: violación al artículo 17 de la Ley 821 del día 21 de noviembre del 1927; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa, falsa apreciación de las pruebas, falta de estatuir.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad

3. La parte recurrida en su memorial de defensa refiere que el presente recurso de casación resulta inadmisible, ya que la parte recurrente no indica en su recurso con cuales sentencias contraviene la decisión que recurre, por lo que no cumple con ninguno de los presupuestos de admisibilidad consagrados en el artículo 10 de la Ley 02-2023, además, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de suplir de oficio estas falencias, puesto que de hacerlo estaría violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva que rigen todos los procesos.

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6. La parte recurrente justifica su recurso alegando violación al artículo 17 de la Ley 821 del día 21 de noviembre del 1927, por cuanto no indica que la sentencia fue dictada en audiencia pública, lo que transgrede el principio de que la sentencia se basta a sí misma, lo cual lo justifica en base al interés casacional por oposición a la jurisprudencia, correspondiendo al denominado interés casacional objetivo; además, expresa desnaturalización de los hechos de la causa, falsa apreciación de las pruebas y falta de estatuir, preceptos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, que corresponden a las denominadas

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

infracciones procesales, por lo que es procedente su análisis en primer orden y por consiguiente, rechazar las pretensiones de la parte recurrida.

En cuanto a la solicitud de confirmar la sentencia impugnada

7. En cuanto al pedimento de confirmación de la decisión objetada, que impetra la parte recurrida, según el ordinal segundo de sus conclusiones, es pertinente retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8. Conforme al artículo 19 de la referida norma: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...*

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10. En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S., haya depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado, como tampoco consta la notificación a su contraparte.

11. Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12. De la revisión del acto de emplazamiento núm. 406/2024 de fecha 17 de junio de 2024, se comprueba que el referido correcurrido fue emplazado, para el conocimiento del presente recurso, en la avenida Independencia esquina [redacted], Gazcue, domicilio que se corresponde con el declarado en todo el curso del litigio, según dan cuenta los documentos de la causa, en manos de [redacted], quien dijo ser empleada. Por consiguiente, el acto antes descrito resulta válido a los fines de poner a

la parte correcurrida, Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S., en aptitud de ejecutar sus actuaciones.

13. En vista de que la parte correcurrida, Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S., no cumplió con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, esto es, el depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14. Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15. Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, que la alzada incurrió en desnaturalización, ya que comete un error procesal

al presumir que el caso es de responsabilidad civil sustentada en las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil, y no como consecuencia de una obligación por su cumplimiento o incumplimiento, además, dicha desnaturalización se desprende y sustenta en la falsa valoración de las pruebas, y la falta de estatuir.

16. La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que el recurrente no demuestra la desnaturalización alegada; además, en todo momento ha fundamentado su demanda en virtud de la responsabilidad contemplada en el artículo 1382; que la corte adoptó una decisión correcta y con motivos suficientes y pertinentes.

17. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los fundamentos o documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

18. Cabe destacar que, en el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios que, aun cuando el demandante la tipificó en la responsabilidad civil nacida del artículo 1382 del Código Civil, la corte le otorgó su verdadera calificación jurídica, al observar que se trataba de una acción bajo el régimen de responsabilidad médica por la supuesta negligencia e imprudencia cometidas durante un procedimiento clínico llevado a cabo por el doctor y el centro de salud demandados, hoy recurridos, lo cual se traduce en una responsabilidad contractual, en cuyo sentido, ha sido el criterio de esta Sala que, en efecto, una mala práctica médica, en principio, da lugar a este tipo de responsabilidad, ya que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificados como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

19. De manera que, la corte actuó correctamente y dentro de sus facultades al tenor del principio *iura novit curia,* el cual le reconoce a los jueces el deber de resolver los litigios conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deben restablecer su verdadera calificación con relación a los hechos y actos litigiosos que configuran la

acción, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieren dado, y a pesar de que su aplicación no haya sido expresamente requerida; sin que se retenga de la sentencia recurrida y los documentos de la causa que al realizar el tribunal este deber en el caso concreto, se hayan conculcado derechos, puesto que es evidenciado que las partes se defendieron en cuanto a las imputaciones denunciadas. Por lo tanto, no se advierte la desnaturalización invocada.

20. En cuanto a la ponderación de los medios probatorios descritos en el fallo criticado, se visualiza que la corte luego de evaluarlos, en especial el historial clínico, declaraciones de las partes y el informe del perito, observó, lo siguiente: ... *que, en cuanto a la mala praxis denunciada, es oportuno mencionar que en el primer procedimiento quirúrgico que se le practicó al señor* [redacted], *denominado "cirugía artroscópica", el cual se utiliza tanto para diagnosticar, como para tratar problemas en las articulaciones, y consiste en insertar un conducto delgado conectado a una cámara de video de fibra óptica a través de una pequeña incisión, cuya imagen se transmite en un monitor, asimismo, sirve para reparar ciertos daños auriculares, de acuerdo con el historial clínico levantado por el Dr.* [redacted], *no existe constancia de algún error de impericia por parte de este último galeno, que pudiera dar lugar a asumir que la conducta de este profesional en la cirugía ortopeda no se ajusta a los parámetros establecidos por las reglas de la lex artis; que, a su vez, este tipo de intervención quirúrgica —cirugía artroscópica— es conocida como una de las más seguras, debido a que son*

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

poco frecuentes las complicaciones que se pudieran presentar; sin embargo, los expertos en la materia afirman que dentro de los problemas que pudieran aparecer están: daño en los nervios o tejidos, infección y coágulos de sangre; las cuales en el caso en cuestión no se observaron, debido al buen manejo de este galeno, según el Dr. [redacted]*, perito designado en este proceso; que, en lo que respecta a la segunda intervención quirúrgica que fue sometido el señor* [redacted] *Cotreras, hemos podido determinar, del estudio de los documentos que reposan en el expediente, especialmente del informe pericial de referencia, que el doctor Dr.* [redacted] *indicó dicha operación debido a que el cuatro de dolor y contractura de la rodilla derecha no mejoraba ni con los medicamentos, ni mucho menos con las 43 sesiones de terapias físicas que le fueron suministradas al referido paciente en los Centros Unidad de Terapia y Rehabilitación Dr. Figueroa y Centro Terapia Jorge, Terapia Física y Rehabilitación; por tanto, era necesario volver a examinar de manera intraarticular la mencionada rodilla para descartar alguna incidencia negativa, como la encontrada, fibrosis articular; que, sin embargo, conforme con la explicación dada por el Dr.* [redacted]*, perito en este proceso, así como la información que hemos podido recolectar del tema, la fibrosis articular aparece en pacientes que presentan rigidez de rodilla, y consiste en la producción de tejido cicafrizal anormal después de un trauma directo o quirúrgico; por tanto, tomando en cuenta que al momento del señor* [redacted] *acudir al doctor* [redacted]*; este ya reflejaba la rigidez en su rodilla derecha, que claramente no mejoró con las dos cirugías a la que fue sometido, debido a la*

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

fibrosis articular que ese musculo desarrolló; no se estima que la causa de dicha fibrosis se deba a un error de impericia del aludido profesional de la salud.

21. Continúa motivando la corte lo siguiente: *que, igualmente, en el caso en cuestión no se evidencia que el doctor* [redacted] *haya cometido algún error de impericia al tratar al señor* [redacted]*; puesto que la condición que este presentó no se alivia solo con intervenciones quirúrgicas, sino que, además, requiere de meses de constantes fisioterapias, para lograr un rango de movilidad articular (RMA) de más de 140 grados, como bien explicó el Dr.* [redacted]*, en el informe pericial, arriba descrito; máxime cuando del estudio de los documentos que conforman el dosier, hemos observado que el aludido señor* [redacted]*, solo acudió a 43 sesiones de las indicadas terapias físicas, cuando la recomendación del citado Dr.* [redacted] *era que recurrentemente debía someterse a estas terapias para lograr la disminución considerable del dolor, tanto al caminar, como al realizar sus tareas cotidianas; que, en tal sentido, hemos comprobado que el hecho de no haber llevado el tratamiento de las terapias físicas bajo las directrices que fue indicado por el doctor,* [redacted]*, provocó que, en vez de aliviar, el padecimiento del señor* [redacted] *empeorara considerablemente; por tanto, en el caso en cuestión no se observa una violación a las reglas de la lex artis capaz de retener una responsabilidad civil a dicho galeno; que, tampoco, en el caso en cuestión, hemos podido observar, del estudio de los documentos que conforman el dosier, que el doctor* [redacted] *haya garantizado resultados irreales de las cirugías y tratamientos empleados en el señor* [redacted]*, capaz de generar*

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en este último falsas expectativas; máxime, cuando es sabido que este tipo de padecimiento no se sana de inmediato, sino que requiere de meses de terapias, cuidados especiales, y, en ocasiones, varias intervenciones quirúrgicas; que, del estadio de los elementos probatorios que integran el presente expediente, especialmente de autorizaciones pre-operatorias, arriba descritas, hemos verificado que, a lo argumentado por el juez a quo, el doctor [redacted] *sí le explicó correctamente tanto al señor* [redacted]*, como a su hermano, el señor* [redacted]*, en qué consistían las dos cirugías que al referido señor* [redacted] *le fueron practicadas; puesto que, en las aludidas autorizaciones consta lo siguiente: hago constar que el referido médico me ha enterado claramente sobre los riesgos y los costos que conlleva dicha operación, así como también de las consecuencias que podrían derivarse de ella; lo que, a todas luces, demuestra, que sí hubo una exposición del procedimiento a realizar, así como los riesgos que este implicaba en la vida del aludido paciente.*

22. Finalmente concluyó la alzada indicando lo siguiente: *que, en virtud de las comprobaciones de referencia, esta alzada no ha podido determinar un incumplimiento a la relación contractual médico-paciente, por parte del Dr.* [redacted]*, respecto al señor* [redacted]*; debido a la falta de acreditación de alguna violación a las reglas o criterios médicos que modelaron la conducta del cirujano actuante en las dos intervenciones quirúrgicas que este señor fue sometido. En tal sentido el dolor incurable, así como la contractura en la flexión de la rodilla, empeorado por una fibrosis articular, se debió a la falta de continuidad en las terapias que insistentemente el referido galeno le indicó a su paciente, el mencionado señor* [redacted]

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Vélez Contreras, quien solo se sometió a 43 sesiones, que no superan dos meses de ejercicio físico en el músculo afectado, en ese tenor, en un examen exhaustivo de la conducta médica del Dr. [redacted], este plenario no ha podido comprobar la falta de impericia denunciada o velación a la lex artis ad hoc.

23. Ha sido criterio [redacted], que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

24. Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere

una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

25. La mala praxis médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a

acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido[2].

26. Del análisis minucioso de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua,* consideró que no se verificaba la responsabilidad civil del médico que practicó la operación al demandante original, hoy recurrente, ya que no pudo observar de los documentos presentados, ninguna violación *a las reglas o criterios médicos que modelaron la conducta del cirujano actuante en las dos intervenciones quirúrgicas que este señor fue sometido*; asimismo, verificó que las dolencias del recurrente empeoraron por una fibrosis articular que, *se debió a la falta de continuidad en las terapias que insistentemente el referido galeno le indicó a su paciente*; apreciación de la alzada que, conforme se ha dicho, la efectuó dentro de sus potestades soberanas, lo que en principio escapa a la censura de la casación.

27. En esas atenciones, la corte *a qua* al fundamentar su fallo, en los documentos aportados en especial el historial clínico y el peritaje realizado a este, de los cuales no determinó una negligencia e imprudencia atribuida al médico actuante por su mala praxis, falló conforme a su poder soberano de apreciación y a las reglas de derecho aplicables en la materia. De manera que, esta Primera Sala ha podido comprobar que la jurisdicción de

2 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 12 de agosto de 2015, B. J. 1257

segundo grado, ponderó con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión las piezas de la causa sometidas a su juicio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, aportando además motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho que justifican el dispositivo por ella adoptado, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sus potestades soberanas, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente en el medio ahora examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

28. Por otro lado, es importante destacar, que en el contexto del memorial de casación la parte recurrente denuncia el vicio de omisión de estatuir, sin argumentar razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en tal vulneración y de qué manera influyó en el resultado del proceso, lo que impide a esta Sala Civil proceder a su análisis y ponderación.

29. Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, lo que no ha sido posible retener del vicio antes indicado, por lo que se declara inadmisible este aspecto, lo que vale dispositivo.

En cuanto al recurso de casación, basado en interés casacional objetivo

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

30. La parte recurrente como primer contexto de su recurso, que reviste naturaleza separada a lo de la infracción procesal, conforme lo expuesto, plantea la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. El sentido y esencia de la norma en objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial de la Corte de Casación.

31. Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

32. En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

33. En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a indicar, básicamente, que la corte vulneró el artículo 17 de la Ley 821 del día 21 de noviembre del 1927, ya que, no señala en su sentencia que esta fue dictada en audiencia pública, sin que aportara o citara ningún criterio jurisprudencial en el cual sustente dichas pretensiones, como exige la norma, además de que no desarrolla la medida en que esta situación transgrede sus derechos. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso, atendiendo a la falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, lo que vale dispositivo.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

34. Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la entidad Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00081, dictada en fecha 7 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia, antes citada, por las razones antes expuestas.

SCJ-PS-25-1095
Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)
Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1095

Exp. núm. 034-2018-ECON-01167 (2024-R0289010)

Partes: [redacted] vs [redacted] y el Centro de Ginecología y Obstetricia, S.A.S.,

Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. [redacted]

PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., representada por su administrador gerente general [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr.

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00191, dictada en fecha 15 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, de manera principal y de carácter parcial, por los señores [redacted], CANDIDA [redacted], LOURDES [redacted] y [redacted], mediante el acto no. 463/2023 de fecha 02 del mes de junio del año 2023; y el segundo de manera incidental y de carácter general, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), mediante el acto no. 181/2023 de fecha 30 del mes de junio del año 2023, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00811, contenida en el expediente no. 549-2016-ECIV-01307, de fecha 20 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.*

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 408/24, instrumentado el 9 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de septiembre de 2024, por la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 930/24, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], Juan

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en fecha 13 de septiembre de 2015, se produjo un incendio en el apartamento 504, edificio A-5, [redacted], provincia Santo Domingo, en el cual murió [redacted] (padre de los demandantes y actuales recurridos), y donde también se quemó una habitación completa con todos sus ajuares, viéndose también afectadas las demás áreas de la casa; **b)** producto de dicho siniestro los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente; **c)** la demanda fue acogida parcialmente, mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00811, dictada en fecha 20 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,000,000.00, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes, más el pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir de la presente sentencia y hasta la ejecución de la misma; **d)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación principal (de manera parcial en cuanto al monto indemnizatorio), mientras que la parte

demandada interpuso un recurso de apelación incidental, (procurando la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda), sin embargo, la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea interpretación y de ponderación de los medios de derecho como la ilegalidad por falta de contrato en violación al artículo 1384 del Código Civil y a la Ley 125-01, en los artículos 124 y 125 y los artículos 421 y 429 del reglamento; de donde se desprende el régimen de legalidad del usuario, al manipular las redes, que esta ilegalidad de usuario ilegal irregular deviene en inadmisible los demandantes ya que no puede sustentarse en una ilegalidad para hacer justicia a su favor; **segundo**: errónea interpretación del informe de los bomberos ya que del electrodoméstico y las instalaciones internas, la distribuidora no es responsable, en franca violación a la ley 125-01 de electricidad en su artículo 426.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En uno de los aspectos del recurso de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una interpretación errónea del informe emitido por el cuerpo de bomberos. Asimismo, señala que la corte no valoró que concurre una causal de exoneración de responsabilidad, porque el incendio se originó en el interior de la vivienda, donde se verificaba un suministro de energía iregular. Finalmente, aduce que la propia alzada pudo constatar que la certificación de los bomberos

establece que el cortocircuito se produjo en el rotor del abanico.

8) En respuesta, la parte recurrida sostiene que el suceso ocurrió producto de un alto voltaje que penetró al apartamento donde se encontraba durmiendo la víctima, ocasionando un corto circuito eléctrico en un abanico, toda vez, que los conductores no pudieron soportar los altos niveles de energía recibidos, desencadenándose el fuego que produjo la lamentable tragedia. Agrega que la parte recurrente no aportó al proceso los elementos que le permitan establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada.

9) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *(…) 16. Que, en cuanto al tercer medio, la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), estableció que el juez le dio una solución simplista no obstante nunca haberse probado que el cable exterior se manifestara en Alto Voltaje, lo dio por un hecho sin una comprobación técnica. Máxime la misma certificación indica que fue el conductor del abanico y el motor rotor de este, que fue donde se verificó el corto circuito. (…) 18. Que los hoy recurrentes principales demandantes en primer grado (…), fundamentaron sus demandas primigenias bajo el alegato de que, en fecha 13 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente la 1:56 am, se produjo un incendio en el apartamento 504, edificio A-5, [redacted], Que en el incendio de referencia murió el señor [redacted], de aproximadamente 87 años de edad, el cual era no vidente, y donde también se quemó una habitación en su*

totalidad con todos sus ajuares y pertenencias personales, viéndose por demás afectadas las otras áreas de la casa producto de la radiación del humo y agua, durante el proceso de combustión y extinción del mismo; Que el mencionado siniestro, ocurrió producto de un alto voltaje el cual penetró dicho apartamento ocasionando un corto circuito en un abanico, toda vez, que los conductores del mismo no pudieron soportar los altos niveles de energía recibido, desencadenándose el fuego que produjo la lamentable tragedia. (…) 24. Que no son hechos controvertidos que el señor [redacted] falleció a causa de hipoxia tisular, hemorragia pulmonar, intoxicación por monóxido de carbono, por lo que lo que le compete a esta alzada es la determinación de la forma de ocurrencia de los hechos. 25. Que, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que mediante informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, se hizo constar que en el Apartamento 504, Edificio A-5, [redacted], Provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro (incendio), el día 13 de septiembre del año 2015, a las 1:56 a.m., al cual se procedió a enviar la(s) unidad(es) contra-incendio(s) con su personal asignado, quien(es) al llegar al lugar indicado pudieron comprobar que era cierto, razón por la cual se procedió a su mitigación total. Se trata del Apartamento 504, construido en Block y Concreto, en el cual se quemó una habitación totalmente con todos sus ajuares. En el que residía [redacted], de 50 años. Las demás áreas del apartamento resultaron afectadas por el humo, que se generó durante el proceso de la combustión. <u>Concluimos diciendo que, según los patrones del fuego, la causa de este siniestro fue por la ocurrencia de un cortocircuito en el motor eléctrico del abanico y en el conductor eléctrico que lo alimentaba de energía</u>. Subrayado nuestro. (…) 29. Que no es un hecho controvertido en la causa, que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", que ocasionó el corto-circuito en el inmueble donde perdió la vida el señor [redacted], tal y como lo estableció el cuerpo de Bomberos, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, lo que no la exime de responsabilidad, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, evidenciándose que el tribunal de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, no existiendo constancia de la omisión erróneamente alegada por el recurrente, de donde esas argumentaciones deben ser rechazadas. 30. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron el siniestro, que a su vez ocasionaron los daños morales a los señores [redacted], [redacted], CANDIDA [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], LOURDES [redacted] y [redacted], fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.*

10) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación

activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

11) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el fluido eléctrico, como es el caso que nos ocupa, en que se invocan daños provocados por la energía suministrada bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el daño se produjo efectivamente por una anomalía o irregularidad en el suministro del fluido eléctrico; una vez acreditado esto, corresponde trasladar la carga de la prueba a la empresa distribuidora, la cual debe demostrar que se encuentra libre de responsabilidad, conforme a los supuestos establecidos por la jurisprudencia constante, pues se presume, salvo prueba en contrario, que es responsable por los daños ocasionados por la energía eléctrica

[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, [redacted]. 1318.

suministrada bajo su custodia.

12) Según resulta del ámbito normativo vigente las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma[4], excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje[5], que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

13) En el ámbito de nuestro derecho, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica[6]. En ese sentido es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

---

[4] Ver artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Boletin Judicial núm 1316, sentencia 124.
[6] Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un cortocircuito, retengan, mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

15) En la contestación que nos ocupa, de la sentencia impugnada, se advierte, que para retener la participación activa de la cosa en este caso, una anomalía o irregularidad en el suministro del fluido eléctrico, en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en los siguientes medios de prueba: **a)** el acta de defunción de [redacted], que certifica que falleció en fecha 13 del mes de septiembre del año 2015, a causa de hipoxia tisular, hemorragia pulmonar, intoxicación por monóxido de carbono; y **b)** el informe emitido en fecha 10 de febrero de 2015, por el Cuerpo de Bombero de Santo Domingo Este, el cual hace constar lo siguiente:

> *Por medio de la presente hacemos constar que, en el* ***Apartamento 504, Edificio A-5****,* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro (incendio), el día 13 de septiembre del año*

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2015, a las 1:56 a.m. al cual se procedió a enviar la(s) unidad(es) contra-incendio(s) con su personal asignado, quien(es) al llegar al lugar indicado pudieron comprobar que era cierto, razón por la cual se procedió a su mitigación total. La presente es a solicitud del ***Lic.*** *[redacted], el día 01 de octubre del año en curso. Se presentó al lugar del siniestro un oficial investigador adscripto al departamento técnico de esta institución, quien tomó varias fotografías. DATOS* ***COMPLEMENTARIOS****: Se trata del Apartamento 504, construido en Block y Concreto, en el cual se quemó una habitación totalmente con todos sus ajuares. En el cual residía el señor [redacted], de 50 años de edad. Las demás áreas del apartamento resultaron afectadas por el humo, que se generó durante el proceso de la combustión.* ***CONSIDERANDO QUE:*** *· No se evidenció la ocurrencia de eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro. · No se evidenció la ocurrencia de eventos del orden público, vandálico, delictivo o de violencia que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro. · No fueron encontrados utensilios o dispositivos extraños o no permitidos en la sala siniestrada, que produjeran la energía calorífica de activación (fósforos, detonantes, chisperos, etc.) que pudieron haber sido utilizados como energía de activación. · El rastro dejado por las marcas de fuego, no muestran una canalización o arrastre anormal durante su proceso de propagación. · Según la marcas y patrones de fuego observadas, indican que el incendio inició en el abanico. · El conductor electico (sic) y el motor del abanico presentan evidencias de cortocircuito. Concluimos diciendo que, según los patrones de fuego, la causa de este siniestro (incendio) fue la ocurrencia de un cortocircuito en el motor eléctrico del abanico y en el conductor eléctrico que lo alimentaba de energía*[7]*. Este incendio queda determinado como accidental en su origen y normal en su propagación. VISTOS: Las imágenes siguientes muestran el Edificio y el Apartamento en cuestión. Así como también, las áreas que resultaron afectadas por el humo y la radiación que se generó durante el proceso de combustión.*

[7] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) De la valoración de los citados medios de prueba, la corte *a qua* retuvo que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), S.A., tenía la calidad de guardiana de la energía eléctrica, al ser la entidad encargada del suministro en la zona donde ocurrió el siniestro. En consecuencia, estableció una presunción de responsabilidad a su cargo, conforme al principio de responsabilidad objetiva por el daño causado por la cosa bajo su control. Asimismo, concluyó que la empresa no logró desvirtuar dicha presunción ni acreditar una causa eximente de responsabilidad, limitándose a objetar las pruebas presentadas por la parte demandante. Por tales razones, la corte confirmó la sentencia de primer grado, manteniendo la condena a EDEESTE al pago de indemnización por los daños ocasionados.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

18) En el contexto de lo expuesto, se deriva que, del examen del contenido del mencionado informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, no

se advierte que el cortocircuito se haya producido antes del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada por EDEESTE. Por el contrario, dicho informe establece que el cortocircuito ocurrió en el motor eléctrico del abanico y en el conductor eléctrico que lo alimentaba de energía, es decir, dentro del apartamento siniestrado, lo que forma parte de las instalaciones internas de la vivienda y no es propiedad de la recurrente, como erróneamente consideró la alzada.

19) Ha sido juzgado en esta sede casación que los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas, no obstante, en el ejercicio de esta facultad deben ajustarse a su contenido, así como a la verdad que estas arrojen. En este caso la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, no valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, de forma concreta el informe técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este que establece que el cortocircuito tuvo lugar en el motor eléctrico del abanico y en el conductor que lo alimentaba dentro del apartamento siniestrado, no así producto de un alto voltaje o evento externo atribuible a la compañía de electricidad, por tanto la alzada alteró el contenido de esta certificación, atribuyéndole datos distintos a su contenido real; de este modo incurrió en una desnaturalización del referido documento, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la*

casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) Según el mandato del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial; artículo 1384 párrafo I del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00191, dictada en fecha 15 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este presente proceso figura como parte recurrida [redacted], Almacenes Cheroky, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00223, dictada en fecha 31 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted], *y* [redacted], *en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00430, de fecha 08 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios, fallada en favor del señor* [redacted], *la entidad ALMACENES CHEROKY S.R.L., y con oponibilidad a la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL S.A., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.* [redacted], *ALBERTR.LAMBERTUS* (sic) *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3259/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** acto de

notificación del referido memorial de defensa núm. 317/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], Almacenes Cheroky, [redacted]., y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], Almacenes Cheroky, [redacted]., con oponibilidad a Seguros Universal, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Domingo dictó la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00430, de fecha 8 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la demanda en cuestión; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea ratificada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso

extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y falta de valoración de las pruebas; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte omitió valorar elementos probatorios que la hubiese conducido a otra decisión, puesto que decidió rechazar la demanda por insuficiencia de elementos probatorios que demostraran la falta, sin embargo, tan solo valoró el acta de tránsito aportada, ignorando el informativo testimonial celebrado en primer grado y cuyo testimonio corroboraba su planteamiento de que fue el conductor ahora recurrido el que impactó al conductor recurrente.

11) La parte recurrida, en respuesta a lo invocado, argumenta que la corte *a qua* hizo una excelentísima apreciación de los hechos y las pruebas que se le sometieron.

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

12) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar el rechazo de la demanda original pronunciada por el primer juzgador, en virtud del siguiente razonamiento:

> *…10. Que, en esa virtud, de la lectura del acta de tránsito, creíble hasta prueba en contrario, se advierte que el señor [redacted] declara, en síntesis: "siendo las 18:00 del día 24/05/2019, Sr. Mientras transitaba en dirección Este-Oeste por la calle Duarte de los Alcarrizos se produjo la colisión con el vehículo Placa A301443, impactando al lado izquierdo de su vehículo. Mi vehículo resulto sin daños. NO HUBO LESIONADOS". 11. Que, de su parte, consta en la referida acta de tránsito, que el señor [redacted] declara, en síntesis: "Sr. Mientras nos encontrábamos transitando en dirección Oeste-Este de la calle Duarte de Los Alcarrizos, yo venía en el carril derecho, el camión de placa L360963, hizo un giro de repente al carril derecho y me impacto, lo que provocó que impactara a otro vehículo de datos desconocidos, resultando yo y mi acompañante [redacted], Cd. [redacted], lesionados, y el vehículo con el lateral izquierdo destruido, lateral derecho destruido, y otros posibles daños a evaluar. HUBO (2) LESIONADOS". 12. Que, de lo antes expuesto establecemos que los jueces de fondo dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. 13. Que, en primer orden, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes; Que en las declaraciones del acta policial figuran dos personas que forman parte de esta litis, así como que el vehículo que conducía el señor [redacted], es propiedad de la entidad ALMACENES CHEROKY, S.R.L., conforme a la certificación de la dirección general de Impuestos Internos, descrita anteriormente. 14. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido un aspecto importante en torno a la*

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada al precisar que esa presunción solamente puede ser aniquilada por una de las eximentes de responsabilidad que son: a) una fuerza mayor o un caso fortuito, b) el hecho de un tercero y c) la falta de la víctima, siendo ineficaz la prueba negativa de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. 15. Que, de la verificación de las piezas que conforman el expediente, específicamente de la lectura del acta de tránsito que recoge las declaraciones de los conductores envueltos en el hecho en cuestión, se ha forjado en criterio de esta Corte en el tenor de que tal y como estableció el juez a quo, no ha sido posible establecer una falta atribuible al señor [redacted], conductor del vehículo presuntamente causante de los daños, propiedad de la entidad ALMACENESCHEROKY, S.R.L. 16. Que el articulo 1315 del código Civil Dominicano, establece lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 17. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba ([redacted]., 6 de noviembre de 1997, [redacted]. 1044, Pág. 143). 18. Que, aunque las actas de tránsito son el documento primordial para determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito y constituyen el ´primer documento valorado por el juez, por contener la misma, las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y hasta probar en contrario su contenido es creíble, según la ley que rige la materia; solo con este documento, no es posible determinar la causa ni la responsabilidad presuntamente alegada. 19. Que, en este proceso, el tribunal no puede determinar la ocurrencia de la falta, atribuible a un conductor determinado, por cuanto no contamos con los datos e informaciones que objetivamente puedan esclarecer los hechos juzgados. 20. Que esta sala después de haber verificado el legajo de piezas aportadas que obran en el expediente, de las

> *cuales se puede apreciar que en la especie la parte recurrente no ha depositado documentación de rigor para acreditar la veracidad y procedencia de sus pretensiones, por lo que al no tener documentación que las justifique, y las declaraciones prestadas por ambas partes, resultan contradictorias; esta alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicara en la parte dispositiva de esta sentencia, por los motivos suplidos por la Corte. (...)*

13) Es preciso indicar que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo[2].

14) En ese escenario, si bien ha sido reconocido jurisprudencialmente que los jueces pueden, en sus facultades de ponderación y valoración de los medios probatorios,

[2] Ibidem.

justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación, esta regla no es absoluta, sino que los jueces están en el deber de ponderar los medios probatorios que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[3]. De manera que, cuando existan documentos relevantes la solución del litigio, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[4].

15) De la lectura de la sentencia de primer grado se observa que, en ocasión de la demanda original, ante el tribunal de primer grado fue celebrado el informativo testimonial de [redacted] (cuya transcripción íntegra figura en la decisión de primer grado aportada ante la corte y en ocasión de este recurso), el cual declaró, entre otras cosas:

> *¿Cómo ocurrió según lo que usted puso (sic) percibir? Yo estaba saliendo de la plaza del pollo en el mismo sector, fue en el momento en el que pude percibir, vi un camión Isuzu si no me equivoco blanco, impactó a un carro azul marca Toyota, esto fue frente al mismo establecimiento, el camión lo impactó del lado izquierdo, del lado del chofer, venía de oeste a este el carro, hubo un triple choque. Oído: A la parte*

[3] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.
[4] SCJ-PS-24-1881, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366

> *demandante: Explique eso de triple choque. ¿Quién fue el tercero? El camión le dio al carro, que venían dos personas. ¿Y el carro impactó a alguien más? Según el impacto del camión, lo sacó de circulación el mismo, y lo envió como que impactara con otro vehículo, no recuerdo la marca del otro.*

16) No obstante, dicho tribunal rechazó la demanda por considerar insuficientes las pruebas documentales y testimoniales aportadas para demostrar la falta del conductor demandado. En ese contexto, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, por el que argumentaban, entre otras cosas, que, si bien el juez puede fundamentar su íntima convicción a través de cualquier medio de prueba, esta potestad no puede ser tan extrema al punto de que, como hizo el primer juzgador, se desconozca el único testimonio oído en el juicio, sin expresar razones sobre por qué no le mereció credibilidad.

17) A raíz de esto, la corte decidió confirmar el rechazo de la demanda, indicando que, aunque las actas de tránsitos son el documento primordial para determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito, solo con este documento no es posible determinar la causa ni la responsabilidad presuntamente alegada. Estableció la corte que en este caso no podía determinar la ocurrencia de la falta atribuible al conductor demandado por no constar con los datos e informaciones para el esclarecimiento de los hechos, al no haberse depositado pruebas para acreditar la veracidad y procedencia de las pretensiones.

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

18) De lo anterior se comprueba que la corte no se refirió al informativo testimonial recogido en sede de primer grado, por tanto, no realizó el estudio ponderable de dicha prueba para determinar si de esta se corroboraban los argumentos de la parte demandante, pese a que la parte apelante, hoy recurrente, fundamentó su apelación precisamente en la falta de ponderación de dicha prueba testimonial por parte del tribunal de primer grado.

19) En ese sentido, no podía la corte desestimar la demanda, indicando que carecía de elementos probatorios suficientes, sin antes valorar en conjunto todas las pruebas sometidas al debate, incluyendo el testimonio del testigo a cargo escuchado en primer grado y el cual se encuentra transcrito íntegramente en la decisión de primer grado que fue aportada ante la alzada.

20) Al actuar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de valoración de la prueba y, a su vez, transgredió el derecho de defensa de la parte demandante, limitando la libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa, por lo que procede retener el vicio denunciado y casar el fallo impugnado.

21) De acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la*

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; los artículos 10, 12, 36 párrafo V, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00223, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, [redacted] y [redacted], respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00196, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por [redacted], FRANCISCO DE LOS SANTOS MORA Y [redacted] NUÑEZ e incidental incoado por [redacted], S.A., contra la sentencia civil núm. 63/2010 dictada en fecha once (11) de junio del dos mil diez (2010), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por los primeros contra la segunda, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental de referencia, por los motivos señalados en el presente fallo; ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, por lo cual MODIFICA el ordinal segundo (2°) del dispositivo del fallo apelado, fijando la condena de daños y perjuicios materiales en favor de [redacted] en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS con 16/100 (RD$9,892,963.16) y se fijan los intereses complementarios en el alcance del 1.726% mensual, contados desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución del fallo, por las razones expuestas en la presente decisión. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos el fallo apelado, por los motivos señalados de forma precedente en esta decisión. CUARTO: CONDENA a [redacted], S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LIC. [redacted], quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento acto núm. 1098/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 17 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** debido a un supuesto suministro irregular de la energía eléctrica, en fecha 25 de enero de 2009, en la residencia de [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

Núñez, se produjo un incendio que provocó la pérdida total del inmueble y los enseres que en él guarnecían; **b)** a raíz del hecho los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de los daños provocados por la anomalía eléctrica, en contra de la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, ordenando en primer orden la exclusión de [redacted] y [redacted] por falta de calidad para perseguir el reconocimiento de una indemnización, acogiendo la demanda únicamente respecto de [redacted], condenando a la demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00 por concepto de daños materiales, y RD$500,000.00 por daños morales, al tenor de la sentencia núm. 63/2010 emitida en fecha 11 de junio de 2010; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, de manera principal por los demandantes originales con la finalidad de que fuere revocada su exclusión y por vía de consecuencia le fueren acogidas sus pretensiones, y a su vez se incrementara la condena a favor de [redacted], e incidentalmente por la recurrida procurando la revocación total de la decisión, la corte *a qua* rechazó ambos recursos mediante sentencia civil núm. 235-11-0009, dictada en fecha 18 de noviembre de 2011 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi**; d)** a su vez, los recurrentes principales recurrieron en casación dicha decisión, y mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0054 de fecha 31 de enero de 2022, esta Sala remitió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que apoderada de los indicados

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

recursos la corte de envío, dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el recurso principal únicamente respecto a la indemnización otorgada, aumentando la suma a RD$9,892,963.16, y a su vez fijó un interés complementario de 1.726% mensual contados desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

4) La jurisprudencia de las Salas Reunidas establece que tienen competencia excepcional para conocer y fallar recursos de casación interpuestos por segunda vez, por el mismo motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación[1]. Esto también aplica cuando se presentan medios de casación mixtos (medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho juzgado)[2]. Sin embargo, si el segundo recurso de casación se fundamenta en motivos diferentes, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera— mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho en controversia[3].

5) Por la situación procesal desarrollada es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0054 de fecha 31 de enero de 2022, ante el medio relativo a la desnaturalización del contenido de las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bombero y la Policía Nacional, decidió casar la sentencia de la primera corte de apelación debió a que:

> *10) De la verificación de la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Partido, provincia Dajabón, de fecha 26 de enero de 2009, antes descrita, se constata que, tal y como estableció la corte de apelación, esta no permite determinar qué ocasionó el incendio que generó los daños a*

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022, B. J. 1335
[2] Ibidem
[3] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

la propiedad de los demandantes originales, pues de acuerdo a su contenido se corresponde más bien a cuestiones informativas sobre que en fecha 25 de enero de 2009 se incendió una vivienda, en el municipio de Partido, mas no establece, producto de una investigación, cuál fue la causa generadora de tal siniestro. 11) En lo que respecta a la certificación de la Dirección adjunta de investigaciones Criminales [redacted]., Santiago, firmada por el [redacted], oficial encargado de la sección de explosivo e incendios, Unidad Científica Regional Norte Cibao Central, [redacted]., de fecha 3 de febrero de 2009, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que se verifica del referido documento que, contrario a lo retenido por dicha jurisdicción, en la certificación transcrita, si bien se recogen declaraciones de testigos, esto en nada le resta credibilidad a las informaciones allí contenidas, debido a que son inspecciones las cuales tiene la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final, máxime cuando según da cuenta dicha documentación, [redacted] también realizó una investigación propia de sus facultades al establecer que "procedió a realizar una minuciosa inspección tanto externa como interna, en toda el área de la vivienda". 12) Cabe destacar, en ese sentido, que si bien es cierto que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio2, en el caso, la certificación en cuestión se trató de un informe rendido por un órgano que en principio es el especializado en materia de explosivos e incendios. En ese orden de ideas, a consideración de esta sala las declaraciones contenidas en el referido informe en principio tienen una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, de igual categoría, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando la certificación de la Policía Nacional, como se lleva dicho, estableció que el siniestro se originó por alto voltaje. Así las cosas, la corte a qua interpretó erróneamente el documento referido, al restarle valor probatorio bajo el fundamento indicado en párrafos anteriores. 13) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción a qua

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

> *hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tal medio de prueba, por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, lo que evidencia, que la corte no ponderó ni valoró adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, ni las pruebas sometidas al debate por las partes, al darles un sentido y alcance distinto a su contenido, por lo que procede casar el fallo impugnado.*

6) En este segundo recurso de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte de envío incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, al otorgarle valor probatorio a las certificaciones emitidas tanto por el Cuerpo de Bomberos como la Policía Nacional, las cuales se contradicen y no constituyen un medio de prueba a los fines de acreditar la partición activa de la cosa ni la responsabilidad civil de la entidad eléctrica como guardiana del tendido eléctrico, incurriendo en una errónea valoración. Asimismo, arguye que la alzada inobservó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al emitir una decisión con un déficit motivacional, principalmente respecto a las indemnizaciones otorgadas a favor de uno de los recurrentes al reconocer una suma irracional sin elaborar un análisis ponderable que permita determinar los medios probatorios que sustentan la aludida suma y adicionando la fijación de un interés compensatorio en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

7) En el asunto que nos ocupa, se observa un punto en común entre lo juzgado en ocasión del primer recurso de casación que resultó con la casación de la sentencia impugnada y ciertos aspectos denunciados en este segundo recurso, ya que en esta

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

oportunidad vuelve a plantearse la errónea valoración de la prueba específicamente en las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bombero y Policía Nacional lo que se corresponde con los denominados puntos mixtos. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00196, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expresadas.

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Adonay de Jesús [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00127, dictada en fecha 27 de marzo de

2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto No. 1918/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, del ministerial [redacted], Ordinario del 2do Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y contra la Ordenanza No. 1861-2023-SORD-00172, de fecha 28 de septiembre del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma la Ordenanza apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 379/2024, instrumentado el 8 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 309/2024, instrumentado el 21 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente a [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes incoaron una demanda en referimiento en contra de los actuales recurridos, procurando la designación de un administrador judicial sobre todos los bienes fomentados durante la comunidad legal del finado [redacted] y [redacted]; **b)** la referida acción fue rechaza mediante la sentencia núm. 1861-2023-SORD-00172 dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, al no comprobarse el deterioro de la estructura de los inmuebles objeto de la acción judicial ni su productividad; **c)** la parte demandante

original interpuso un recurso de apelación contra lo decidido por primer grado, vía recursiva que fue rechazada por la corte *a qua,* conforme los motivos expuestos en la sentencia ahora objeto de censura.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones principales y subsidiarias, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada,

motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y medios de pruebas, falta de base legal; **segundo:** omisión de estatuir sobre pruebas legalmente depositada que violan el derecho de defensa, desnaturalización y falta de base legal; **tercero:** omisión de estatuir sobre las pruebas legalmente depositada que violan el derecho de defensa y falta de base legal.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

6) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditarse el interés casacional.

7) La parte recurrente no contestó el pedimento incidental a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. núm. 309/2024, instrumentado

el 21 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) En este contexto se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación propuestos

11) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al no ponderar pruebas que eran relevantes al caso. Argumenta que la corte solo analizó los contratos de cesión de derechos de los inmuebles relacionados con los contratos de

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

alquiler del ayuntamiento núm. 4765 y 1890, sin embargo, los inmuebles sobre los cuales se solicita la designación de un administrador o secuestrario judicial son otros, que no están contenidos en dichos contratos ni forman parte del desistimiento que suscribieron. Señala que los inmuebles que reclaman están relacionados con el contrato núm. 1755, lo cual no fue valorado por la corte, incurriendo, además, en una falta de base legal.

12) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida establece que tanto el juez de primer grado como los jueces de la corte de apelación, al momento de ponderar los artículos 1961 del Código Civil, 109 y 110 de la Ley 834, reconocieron que no había condiciones para designar un secuestrario judicial.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la parte demandante original, ahora recurrente, solicitaba la *designación de un secuestrario judicial que se encargue de la conservación como buen padre de familia y como un buen administrador de los bienes que conforma y representan la universalidad de la masa patrimonial formada y construida durante su unión matrimonial por los señores* [redacted] *y* [redacted]*… muy particularmente de: Una mejora o edificio de Dos (02) niveles, construidos en Bloques, techado en concreto con Nueve (9) o diez (10) apartamentos, construido dentro de Un Solar Propiedad del Ayuntamiento Municipal de Higüey, ubicado en la calle* [redacted] *No., del sector San Francisco, de esta dudad de Higüey; cual tiene una extensión superficial de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198. 00) metros cuadrados con tos siguientes linderos: Al norte: solar*

del ayuntamiento. Al sur: Calle [redacted]; Al este; A. Henríquez, Al oeste: [redacted]; según consta en el contrato No. 1755. Suscrito entre la Sra. [redacted] y el Síndico Municipal. 1) Del local comercial localizado en la plaza artesanal el Cortecito de Bávaro, el cual tiene un área de 17 Mts2, ubicado dentro de la parcela No, 91-C del Distrito Catastral 11/4ta parte Registrado a nombre de la Sra. [redacted].

14) En este contexto, se verifica que la corte decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado de rechazar la demanda original, en virtud de las siguientes motivaciones:

> *8. En las páginas 6 y 7 apartado 5, de la Ordenanza apelada, la Juez del Primer Grado hace un análisis completo del proceso, de acuerdo a la documentación aportada y al informativo testimonial realizado, dicho análisis se remonta al divorcio del fallecido señor [redacted] y Tarcila [redacted], los hijos que procrearon, el matrimonio con la señora [redacted] y los hijos que procrearon y terminando con las declaraciones testimoniales de los testigos presentados por ambas partes, en este análisis se puede leer las demandas que han interpuesto los hoy recurrente y sus hermanos en contra de los hoy recurridos, así como también los contratos de ventas suscritos por estos y sus hermanos, y el desistimiento de la demanda en partición a favor de los recurridos. 9. Lo que pasó por ante la Juez del Primer Grado, es lo mismo que ha pasado por ante esta Corte, en razón de que la parte recurrente no ha podido establecer a la Corte cuáles son los bienes Inmuebles que se pondrían a disposición del secuestrario judicial, pues la sentencia recoge que los recurridos fueron desinteresados a través de contratos de venta de inmuebles, y recibieron el dinero por concepto de dichas ventas, por lo que los recurrentes no han aportado las pruebas suficientes para revocar la ordenanza apelada. 10. Contrario a lo expuesto por los*

> *recurrentes, la Corte es de criterio que la Juez del Primer Grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, ponderando cada una de las pruebas sometidas a su consideración.*

15) Del estudio del fallo impugnado se observa que la alzada, a partir de la valoración de los informativos testimoniales presentados por ambas partes y los contratos de ventas suscritos por las partes y el desistimiento de una primera demanda en partición, estableció que no era posible identificar cuáles bienes serían puestos a disposición del secuestrario judicial solicitado, pues con los contratos de compraventa aportados al debate se verificaba que los apelantes fueron desinteresados a través de la recepción del dinero que implicó dicha operación jurídica.

16) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte

haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[2].

17) El punto de discusión del caso en cuestión es dilucidar si la alzada desnaturalizó o no los hechos de la causa al concluir de las pruebas presentadas que no era comprobable la determinación de los bienes que debían ser puestos bajo el cuidado de un secuestrario judicial tras haberse desinteresado a la parte apelante con la entrega de valores pecuniarios en ocasión de un contrato de compraventa.

18) A propósito del recurso que nos ocupa, constan en el expediente los documentos que se enuncian a continuación, los cuales fueron sometidos a la valoración de la jurisdicción *a qua* en ocasión al recurso de apelación decidido al amparo del fallo criticado:

a) Contrato de venta de derechos sobre inmueble suscrito el 3 de marzo de 2022, por [redacted] (compradores) y [redacted] con [redacted] y [redacted]ry Ramírez

[2] SCJ-PS-22-2847,28 de octubre de 2022. BJ. 1343.

Acevedo (vendedores), con relación a la venta, cesión y transmisión de los derechos sucesorales respecto del inmueble descrito como: *una extensión superficial de aproximadamente: doscientos veinticinco metros cuadrados (225 mts2). con los siguientes linderos: al norte su fondo, al sur:* [redacted], *amparado en el contrato de arrendamiento N°. 4765 intervenido entre el honorable ayuntamiento del municipio de Higüey y la señora* [redacted] *en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil catorce (2014).*

b) Contrato de venta de derechos sobre inmueble suscrito el 3 de marzo de 2022, por [redacted] (compradores) y [redacted] con [redacted] y [redacted] (vendedores), con relación a la venta, cesión y transmisión de los derechos sucesorales respecto del inmueble descrito como: *una casa de dos (2) niveles, construida de blocks y cemento, techada de hormigón, piso de cerámica, distribuida de la manera siguiente: el primer nivel y el segundo nivel con todas sus dependencias y anexidades, además de cuatro apartamentos construidos de blocks y cemento, techado de hormigón, piso de cerámica, ambos inmuebles: es decir tanto la casa de dos niveles como los cuatro apartamentos amparados en el contrato de arrendamiento*

> *n° 1890 intervenido entre el honorable ayuntamiento del municipio de Higüey, representando a la sazón por el síndico* [redacted] *y los señores* [redacted] *y* [redacted] *en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 1996, ubicados* [redacted].

19) De los documentos precedentemente enunciados se advierte, en el ámbito de la denuncia de desnaturalización que se examina, que la actual recurrente vendió a los recurridos su porción alícuota sucesoral respecto de las mejoras construidas en los inmuebles amparados en los contratos de arrendamiento identificados con la numeración 4765 y 1890, siendo los hechos comprobados de estas piezas los tomados en cuenta por la alzada para razonar que no era posible identificar cuales bienes debían resguardarse debido a que con los referidos actos traslativos de propiedad era visible que, previamente, habían sido desinteresados, y desestimar la demanda original al igual como lo indicó primer grado.

20) En el presente caso, según se desprende de las conclusiones de su recurso de apelación -retenidas de la página 4 de la sentencia impugnada-, se advierte que la parte apelante, con el reexamen de su accionar, pretendía la colocación bajo administración judicial, hasta tanto culminara el proceso de partición de bienes y rendición de cuentas

que involucraba todos los bienes fomentados durante la unión de [redacted] y el fenecido [redacted], pero de manera especial, la mejora construida en el inmueble amparado en el contrato núm. 1755 y el local comercial localizado en la plaza artesanal El Cortecito de Bávaro.

21) En ese contexto, se comprueba que la alzada le otorgó un alcance distinto a lo establecido en los precitados contratos, puesto que esta retuvo como hecho cierto, a partir del contenido de estos, que los apelantes habían sido desinteresados en relación a los inmuebles en cuestión, sin valorar que los indicados contratos de cesión de derechos se refieren a bienes distintos a los mencionados en las pretensiones de su recurso de apelación, lo que deja ver, además, que la alzada también incurrió en una falta de base legal al no contener el fallo impugnado un recuento completo de los hechos que le permita determinar a esta sala si se ha hecho una buena aplicación del derecho. En esas atenciones, procede acoger los medios examinados y, en consecuencia, casar el fallo impugnado.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción*

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

23) Cuando la decisión es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00127, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Porcicultores de San Cristóbal, representada por su presidente, señor [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 52-2024 de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], en calidad de presidente de la Asociación de Porcicultores de San Cristóbal (Aporcisancris), y el recurso de apelación incidental parcial interpuesta por [redacted], contra la sentencia no. 1530-2023-SSEN 00059, pronunciada en fecha 13 del mes de febrero del año 2023, por la Primera Sala Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. Segundo: Se compensan las costas al sucumbir ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 071/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 22 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 01839-2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 13 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Porcicultores de San Cristóbal y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente y el señor [redacted], la cual fue acogida parcialmente en virtud de la sentencia núm. 1530-2023-SSEN-00059, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó a la parte demandada original al pago de la suma de RD$300,000.00, como indemnización por daños y perjuicios, más el 1.5% de interés sobre dicho monto a contar desde la fecha de notificación de la sentencia; b) este fallo fue objeto de un recurso de

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

apelación principal interpuesto por la hoy recurrente y [redacted], y de un recurso de apelación parcial e incidental intentado por el hoy recurrido, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en consecuencia la sentencia de primer grado mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta jurisdicción evalúe el pedimento realizado por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por violación a las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a*

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

4) De la citada disposición legal se advierte que esta solo aplica cuando la demanda original tenga por objeto exclusivo la obtención de condenaciones pecuniarias y la restitución o devolución de valores, que no es de lo que se trata en la especie, pues la acción primigenia tiene por objeto principal una ejecución contractual y de manera accesoria el pago de una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado, procede rechazar la inadmisibilidad examinada por resultar infundada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** error en la determinación de los hechos, contradicción de fallos, falta en la valoración de pruebas, violación al principio del debido proceso (art. 69 de la Constitución), violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha propuesto como medio de casación, error en la determinación de los hechos, contradicción en el fallo, falta en la valoración de pruebas, violación al principio del debido proceso artículo 69 de la Constitución, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de valoración de prueba al momento de dictar sentencia. En particular, se denuncia que el tribunal de alzada omitió considerar debidamente la certificación emitida por el señor [redacted], alcalde pedáneo de la comunidad de Mata Naranjo, Hatillo, San Cristóbal, la cual fue incorporada oportunamente al expediente. En dicho documento consta el cumplimiento por parte del recurrente de los compromisos asumidos, por lo que la falta de valoración de dicha pieza probatoria llevó a la corte a incurrir en un error en la determinación de los hechos, lo que constituye una ilegalidad que hace anulable la sentencia impugnada.

11) La parte recurrida se opone al recurso de casación argumentando, en resumen, que en la sentencia recurrida se valoraron todas y cada una de las pruebas que le fueron sometidas a la alzada para su valoración, empero dicha jurisdicción no otorgó validez a la certificación referida por la recurrente por resultar una prueba fabricada y por ende contaminada.

12) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que la parte recurrida solicitó a esta Corte realizar un descenso a la propiedad objeto del presente recurso, solicitud a la que se opuso la parte recurrida por improcedente;*

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

procediendo el tribunal a acumular el pedimento de descenso para fallarlo al junto del fondo del asunto. Que esta Corte en cuanto al descenso solicitado como medio de prueba para, a criterio del recurrente, estar edificado, somos de opinión que de conformidad a todas y cada uno de las pruebas aportadas es innecesario trasladarnos al lugar donde radica el inmueble, para verificar la realidad de la condición en la que se encuentra por los daños causados, sino que de los mismos acuerdos arribados se determina que verdaderamente existe un daño y el compromiso de repararlo por la parte demandada, por lo que dicho pedimento se rechaza. Valido dispositivo. Que ciertamente del acuerdo suscrito entre [redacted] y la Asociación de Porcicultores de San Cristóbal (Aporcisancris), como la declaración de compromiso y obligación de reparar el daño, se puede establecer que ambas partes llegaron a convenir en cuanto a resolver cualquier situación que se presentara dentro del terreno, por el uso de las maquinarias o cualquier otro instrumento que hubiese provocado ruptura a las palizadas, a reparar todos los daños ocasionados dentro de la propiedad, así como a reacondicionar el terreno que había sido afectado entre otros puntos; Que de los documentos depositados se puede establecer que la propiedad del señor [redacted] sufrió daños de consideración, y el solo motivo de comprometerse a pagar esos daños mediante acuerdo y declaración juradas tales como acuerdo suscrito en fecha 20 de febrero del 2020, entre el señor [redacted] y Asociación de Porcicultores de San Cristóbal (Aporcisancris), representado por [redacted] con relación a los daños causados a su propiedad; declaración jurada de compromiso compra y obligación de reparar daños ocasionados a la propiedad del señor [redacted], suscrito en fecha 24 de febrero del 2020, por el señor [redacted] en calidad de presidente de la Asociación de Porcicultores de San Cristóbal (Aporcisancris), ante el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número para San Cristóbal, su responsabilidad civil de resarcir el daño ocasionado ha sido comprometida.

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

13) Del contenido del fallo criticado se advierte que en el numeral 12 del apartado de las pruebas aportadas, la corte *a qua* hizo constar el depósito de la "Certificación del alcalde pedáneo de fecha 24 del mes de mayo del año 2022, a nombre de los testigos [redacted] y [redacted]", lo cual demuestra, sin lugar a dudas, que tuvo en sus manos al momento de emitir el fallo impugnado, el documento referido como no valorado por la parte recurrente; esto aunado al informativo testimonial presentado por el referido alcalde, quien manifestó en su deposición, entre otras cosas: *yo soy el alcalde y especifique que no hubo daño... ¿Qué dicen las especificaciones? - Que no hay ningún tipo de daño en la propiedad ¿Usted pudo constar eso personalmente? -Sí, yo fui a la propiedad ahí no había ni seña de empaliza ¿Tiene conocimiento de un acuerdo amigable entre el señor* [redacted] *y* [redacted]*? -Si, pero se le cumplió, los escombros se quitaron....* medios de prueba que no fueron ponderados por la sede de apelación al momento de fallar.

14) Esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos medios de prueba mayor valor probatorio que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho,

puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación2.

15) En el caso que nos ocupa, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la certificación aludida emitida por el alcalde [redacted], y tampoco su deposición ante la alzada, medios de prueba sometidos a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que se limitó a enunciarlos, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que la parte demandada original, hoy recurrente, fundamenta su defensa en el alegado cumplimiento de su obligación, lo que pretende demostrar con dichas pruebas.

16) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener la certificación mencionada y el informativo testimonial en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerara insuficientes para determinar las alegaciones de la parte demandada, indicando las razones por las que formó su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarlos ni desarrollar una motivación que justifique su accionar, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada,

2 SCJ, 1a Sala, núm. SCJ-PS-24-1292, 28 junio 2024, B. J. 1363

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar íntegramente la sentencia impugnada.

17) Conforme el artículo 55.2 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 52-2024, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

San Cristóbal; en consecuencia, envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Esthefany [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00278, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia civil número 1543-2023-SSEN-00136 de fecha 08 de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones que constan.* ***SEGUNDO:*** *en virtud del efecto devolutivo, acoge, en cuanto a la forma, la demanda original en daños y perjuicios intentada por los recurrentes señores* [redacted] *y señora* [redacted]*, en contra del Banco Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple y a su vez continuador jurídico de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).* ***TERCERO:*** *en cuanto al fondo, condena a la parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple y a su vez continuador jurídico de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), a pagar en favor y provecho de los recurrentes, señor* [redacted] *y señora* [redacted]*, la suma de RD$500,000.00 como justa indemnización para reparar los daños y perjuicios sufridos.* ***CUARTO:*** *condena a la parte recurrida al pago de un interés de 1.5% a partir de la demanda en justicia sobre la suma indemnizatoria, a fin de lograr la reparación integral del daño.* ***QUINTO:*** *condena a la parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple y, a su vez, continuador jurídico de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del abogado de las partes Recurrentes licenciado* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 061/2025 instrumentado en fecha 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 248/2025 instrumentado en fecha 10 de febrero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales

recurridos contra la parte recurrente, fue dictada la sentencia núm. 1543-2023-SSEN-00136, de fecha 8 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que rechazó la demanda; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte acogió el recurso, revocó la decisión, acogió la demanda y condenó a la parte recurrida al pago de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños sufridos, más un 1.5% sobre la suma indemnizatoria, a partir de la demanda, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por el recurrente, por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, procede referirnos al incidente propuesto por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impediría el examen al fondo del presente recurso.

3) En ese orden, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible por el monto el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada en casación no cumple con los requisitos de admisibilidad conforme lo establece la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 11 numeral 3.

4) La parte recurrente en fecha 14 de febrero de 2025, depositó un escrito justificativo

contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que se rechace el medio de inadmisión planteado por los recurridos. Aduce que su recurso es admisible por tener interés casacional en base al artículo 10.3 literal a), debido a que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto al punto de partida para aplicar el interés judicial.

5) En este contexto, es imprescindible evaluar primero los presupuestos procesales ordinarios de admisibilidad antes de analizar el interés casacional, el cual solo será considerado si el recurso supera previamente las demás causas de inadmisibilidad.

6) Por otra parte, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece en el artículo 11, que: *no se podrá interponer recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

7) En ese sentido, del texto transcrito se desprende que los intereses no son relevantes

al momento de evaluar la inadmisibilidad del recurso cuando esta se basa en que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos exigidos por el legislador. Esto se debe a que los intereses constituyen un accesorio que no se incluye en el cálculo de la condena principal y, por tanto, no se consideran para determinar si se cumple con el presupuesto de admisibilidad del recurso de casación.

8) En cuanto a la inadmisión por la cuantía del presente recurso de casación es oportuno señalar que la acción original evaluó las pretensiones de reparación de daños y perjuicios presentadas por [redacted] y [redacted] contra Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. De ello se desprende que al caso le resultan aplicables las disposiciones del artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, previamente transcrito.

9) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

11) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó dicha acción, lo que llevó a los demandantes primigenios [redacted] y [redacted] a recurrir en apelación; recurso que fue admitido por el tribunal de alzada, condenando a la parte demanda Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, al pago de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños sufridos, más el 1.5% a partir de la demanda sobre la suma indemnizatoria, cuya decisión pretende la parte ahora recurrente que sea casada.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de alzada, ascendente al monto de RD$500,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede acoger la solicitud de condenación en costas, planteada por la parte recurrida, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 024-00278, dictada en fecha 16 de octubre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0051723)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de las Lcdas. [redacted] y Miladis A. Guzmán Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario el que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico de los Santo; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00176, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN los recursos interpuestos: A)*

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Recurso apelación principal interpuesto por la señora [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 57/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado, C. P., Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) Recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por acto núm. 93/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, ambos contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00152 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia objeto de los recursos, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 113-2025, de fecha 30 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de las Matas de Farfán, depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra la ahora recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00152, de fecha 22 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió en parte la demanda, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD$110,000.00, a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, más 1% de interés judicial, calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; **b)** dicha decisión fue objeto de recurso de apelación principal por [redacted] e incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), procediendo la alzada, a rechazar ambos recursos y a confirmar en todas sus partes el fallo dictado en primer grado, decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que:

La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el presente caso, no hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, no constando tampoco la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

6) Según constan en el expediente, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 113-2025 de fecha 30 de enero de 2025, del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia de las Matas de Farfán, indicando dicho alguacil que [redacted] de la Maguana, que es la dirección donde tiene su estudio profesional el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de la requerida.

7) Como hecho relevante que incide en el presente caso, conforme consta en la sentencia impugnada, la hoy recurrida [redacted], tiene su [redacted], de lo que se infiere que la hoy recurrida no indicó su domicilio real, sino el de elección ubicado en el estudio profesional de su abogado en la segunda instancia.

8) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…* Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio.

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

9) En cuanto a la validez de las notificaciones en el domicilio de elección, ha sido juzgado por esta sala que *el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil.*

10) En el caso que ocupa la atención de este plenario, no existe constancia en el expediente de que la recurrida haya fijado como domicilio de elección para esta nueva instancia el estudio profesional de su abogado ante la corte de apelación, cuyo mandato -de acuerdo con el criterio antes citado- se limitó a la segunda instancia. Por lo tanto, el emplazamiento cursado por la parte recurrente debía ser notificado en la persona o en el domicilio real de la recurrida o, ante la imposibilidad de notificar allí dicho acto, lo correcto era proceder conforme las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucedió en la especie.

11) En virtud de la irregularidad de la notificación del emplazamiento, este no puede ser tomado como válido, en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 113-2025 de fecha 30 de enero de 2025, del ministerial [redacted], toda vez que la incomparecencia de la recurrida, [redacted], configura el agravio

requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que esta sala procederá a pronunciar su nulidad en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) El párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 dispone *que Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que la parte recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55. 1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 113-2025 de fecha 30 de enero de 2025, del ministerial [redacted] por las razones antes indicadas.

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00176, de fecha 27 de noviembre de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], Maderera del Cibao, [redacted]., representada por su Gerente Máximo Galileo [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por su directora general [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00265, dictada en fecha 4 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00350 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra* [redacted], *MADERERA DEL CIBAO, S.A. (MADECI) Y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 3081/2024, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2024, por [redacted], alguacil de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** acto núm. 175/2024, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2024, por [redacted]

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Ramírez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2024; **e)** acto núm. 6817/2024, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], Maderera del Cibao, [redacted]., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de noviembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por [redacted], y el vehículo tipo Jeep, conducido por [redacted], propiedad de [redacted]; **b)** alegando que sufrió fractura, lesiones e incapacidad

médica como consecuencia del accidente descrito, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurridos; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00350, de fecha 25 de abril de 2016, rechazó la indicada demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante original, con el propósito de que fuera revocada de manera total y se acogiera la acción primigenia; la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, por no haberse probado la falta.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación de las reglas de las pruebas y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) Para una correcta ponderación de los medios propuestos, es necesario su valoración en distintos aspectos, ya que si bien ha sido titulado como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza del vicio invocado.

4) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la alzada no aplicó ni expresó motivos en cuanto al fundamento legal de la demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en

la Ley núm. 492-08, la cual robustece el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de una cosa inanimada. También alega que la corte *a qua* al referirse a la falta denota una variación en el tipo de responsabilidad civil en que juzgó el proceso, violando el principio de inmutabilidad procesal y afectando el derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle defenderse de esta variación en la calificación jurídica; que existe una falta de motivación ya que la decisión impugnada está fundamentada en un deficiente análisis en la ponderación de las pruebas aportadas, ya que refieren a una contradicción en las declaraciones, sin embargo, es evidente la participación activa de la cosa, ya que al efecto ambos conductores refieren que el accidente ocurrió "mientras están transitando", por lo que, el hecho de la cosa inanimada es evidente.

5) En respuesta al aspecto analizado, la parte recurrida indica que en la sentencia impugnada se demuestra que el recurrente no tiene razón, ya que tuvo la oportunidad de presentar pruebas y testimonios en el tribunal de primer grado. Además, la calificación jurídica ya había sido modificada por el juez de primera instancia, por lo que el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *La parte recurrente, señor* [redacted]*, fundamenta su recurso de apelación, en los argumentos siguientes: (…) b. Que la sentencia*

apelada contiene vicios de toda naturaleza, por supuestamente no demostrarse el papel activo de la cosa o si se produjo la manipulación anormal de la cosa inanimada, cosa que ni siquiera fue alegada por la parte demandada, ni probada, ya que no se destruyó la presunción de responsabilidad que pesa en su contra. c. Que la participación activa de la cosa ha sido probada, incluso confesada por la señora [redacted]*, según el acta de tránsito de fecha 23 de noviembre del 2010, a la cual, así como las del testigo, el juzgador dio un alcance y sentido distinto, cometiendo un yerro de valoración de las pruebas, sobre todo por derivar del artículo 237 de la ley 241 una presunción de verdad sobre el contenido del acta policial. Que existe una presunción de participación activa de la cosa, desde el momento en que hay contacto y movimiento, creándose una presunción de causalidad, correspondiendo establecer tal participación a los jueces civiles, no a los penales. […] La parte recurrente sustenta su recurso, de forma esencial, en el alegato de que el juez a quo no ponderó correctamente las pruebas presentadas, ni el régimen de responsabilidad sobre el cual se sustentó la demanda, además de confundir los conceptos de guarda y propiedad. De los documentos descritos en parte precedente y no controvertidos, se han podido establecer los hechos siguientes: a. Que en fecha 23 de noviembre del 2010, ocurrió un accidente entre el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, color verde, año 1987, placa G119256, chasis V464308966, propiedad de* [redacted]*, conducido por* [redacted] *y asegurado por Mapfre Compañía de Seguros, mediante póliza No. 6,32007E+12, con la motocicleta marca CG-125, color rojo, sin placa, chasis No. LSKCGA070002440, propiedad de Importadora Anyo, conducida por el señor* [redacted] *y asegurado por la Unión de Seguros, mediante póliza No. 904180, según acta No. 3735 de la Autoridad Metropolitana de Transporte, completada mediante el acta de adición No. 2724 de fecha6 de octubre del año 2011. Que la propiedad del primero de los indicados vehículos por parte del señor* [redacted]*, queda confirmada mediante la certificación de fecha 2 de diciembre del año 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; que de igual forma, quedó comprobado mediante certificación No. 0504 de fecha 28 de diciembre del 2010, de la Superintendencia de Seguros, que tal vehículo se encuentra asegurado mediante póliza No.*

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *[redacted]029 de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., a nombre de Maderera del Cibao, S.A. Que el señor [redacted] resultó con "fractura tibia y peroné izquierdo. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de veinte y cinco [sic] - 25- días", acorde al acta de reconocimiento No. 5252-10 de fecha 23 de noviembre del 2010, emitida por el Departamento de Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), (…).*

7) La corte continúa motivando:

> *El actual recurrente ha sustentado su reclamo original en el régimen de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (artículo 1384, párrafo 1* del Código Civil), dentro de cuyo contexto ha pretendido beneficiarse de la presunción de responsabilidad que tradicionalmente ha reconocido la jurisprudencia al examinar el texto legal que consagra esta modalidad de responsabilidad civil cuasi-delictual. Dado que el hecho que sirve de sustento a la presente reclamación, consiste en la colisión de sendos vehículos de motor que transitaban al unísono por la vía pública, tal como ha reconocido la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia, y de la cual ha hecho acopio reiterado esta sala de la Corte apoderada, el régimen aplicable es aquel que deriva de la responsabilidad por el hecho personal, donde debe demostrarse la falta cometida por uno de los conductores, quien por efecto de su negligencia o imprudencia en la ejecución de la actividad de conducción, haya causado la colisión generadora de daños, por tratarse la cosa inanimada en estos casos, de vehículos, que por sus características particulares, son igualmente capaces de generar riesgos con su circulación, lo que hace imposible presumir la responsabilidad sobre uno en particular de ellos; que solo una vez fijada dicha falta, será posible, como consecuencia, establecer la responsabilidad correspondiente para aquel sobre quien pueda estimarse posee la calidad de comitente del conductor en falta. […] En tal condición, correspondía a la parte demandante-recurrente aportar elementos precisos, concordantes y sólidos sobre los hechos que configuran la falta del otro conductor, de manera tal que pueda declararse la forma en que ha comprometido su responsabilidad, lo que permitiría*

> *al tribunal apoderado, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, establecer sobre quien recae la obligación de pagar las indemnizaciones condignas.*

8) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo - como es el caso-, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[1].

9) En cuanto a la queja de los recurrentes de que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hicieron en relación a la Ley 492-08, -la que a su entender crea un nuevo régimen de reparación separado de la responsabilidad clásica-, se debe

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 0219, 24 de febrero de 2021, BJ. 1323

establecer que aunque la alzada no hizo referencia a dicha ley, aun cuando no se evidencia que haya sido invocada como parte del fundamento de la demanda, esto no justifica la casación del fallo impugnado, toda vez que la ley en cuestión surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquiriente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián que se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios causados por la cosa que interviene en el hecho generador, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; verificando esta alzada que no fue negada ante la jurisdicción de fondo la propiedad de ninguno de los vehículos involucrados.

10) Como se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata de la creación de un régimen autónomo de responsabilidad civil en materia de movilidad vial, puesto que el principio de presunción de infractor que recíprocamente concierne a todo conductor implicado en un accidente de tránsito, según el mandato del artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros Privados, mantiene plena vigencia, en cuanto a que cada conductor se encuentra sometido a un sistema de presunción de la comisión de infracción penal, lo cual gravita de cara

a la reclamación, por lo que debe sustancialmente quedar delimitado el componente de la prueba de la falta a cargo de la parte demandante.

11) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la acción iniciada por el actual recurrente estuvo fundamentada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que instituye la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; siendo constatado además, que la alzada al igual que lo hizo el primer juez, otorgó el verdadero alcance y juzgó el asunto conforme las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

12) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *"Iura Novit*

Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

13) En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *"Iura Novit Curia"*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso.

14) La conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto, constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado, dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica; sin embargo, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte a la demanda,

por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar a la casuística, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darles la oportunidad de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría su derecho de defensa y el debido proceso.

15) En ese orden de ideas, de la sentencia impugnada se constata que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente contra los recurridos, a fin de que se le indemnizara por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del accidente de tránsito en que resultó herido por colisión de vehículos, sustentando su demanda en el régimen aplicable en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Sin embargo, la jurisdicción *a quo* al conocer el fondo del proceso varió la calificación jurídica, en un sentido distinto al que sustentó el demandante, resolviendo el caso por el régimen de responsabilidad civil por el hecho ajeno normado por el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, juzgando y rechazando la acción sobre dicho fundamento jurídico, variación que fue confirmada por la alzada al momento de conocer el recurso.

16) No obstante, la corte *a qua*, previo a otorgarle a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, constató que uno de los fundamentos del recurso de apelación era precisamente la variación de la calificación jurídica, ya que, según consta en la decisión impugnada: *La parte recurrente sustenta su recurso, de forma esencial, en el alegato de que el juez a quo no ponderó correctamente las pruebas presentadas, ni el régimen de responsabilidad sobre el cual se sustentó la demanda, además de confundir los conceptos de guarda y propiedad.*

17) En ese sentido, se comprueba que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la demanda original y no la jurisdicción de alzada. En consecuencia, se advierte que no le fue vulnerado el derecho de defensa a las partes, puesto que en la instrucción del recurso de apelación estas tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones con relación a las reglas de derecho dispuestas por el tribunal de primera instancia.

18) Por otro lado, manifiesta la parte recurrente que en la sentencia hubo una omisión de estatuir al no contestarse los argumentos que invocó respecto a que el tribunal varió el fundamento jurídico de la demanda al indicar que no fue demostrada la falta, cuando en el tipo de responsabilidad civil en que fue sometida la acción no era necesario demostrar dicha falta. En adición, sostiene que la alzada omitió pronunciarse sobre su argumento de que el tribunal *a quo* incurrió en

contradicción y confusión entre guarda y propiedad, desnaturalización de documentos y comprobaciones realizadas por los miembros de la Policía Nacional.

19) De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces del fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa. Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones[2].

20) Del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces del fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte[3].

[2] SCJ-PS-24-1391, 25 de julio de 2024, BJ 1364
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 0444/2021, 24 de febrero de 2021, BJ 1323

21) Sobre este aspecto, como se ha podido evidenciar en las consideraciones anteriores, la alzada dio respuesta a los argumentos presentados por la parte recurrente, ya que motivó su decisión de confirmar la variación realizada por el tribunal *a quo*, basado en los presupuestos sometidos a su consideración. Al fundarse el recurso de apelación, esencialmente, en la variación de la calificación de la demanda, no era necesario que la corte *a qua* hiciera referencia a planteamientos relativos a la diferencia entre la guarda y propiedad de la cosa inanimada, y analizara las pruebas aportadas conforme a este alegato, una vez fue establecido el régimen de responsabilidad civil conforme a la norma aplicable al caso; razón por la que se desestima el aspecto analizado.

22) En otro aspecto, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al interpretar de manera diferente de las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales, que de haber respondido efectivamente, esto podría haber favorecido a la parte recurrente, ya que se trata del objeto y la causa de la demanda. En ese mismo orden, alega que la alzada incurrió en una falta de valoración de las pruebas, debido a que la comisión de la falta fue probada mediante las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros; las declaraciones vertidas en el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado. Tampoco constató que la falta fue confesada y admitida por el demandado, único culpable; sólo se limitó a

confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, haciendo suyos los razonamientos del juez de primer grado.

23) La parte recurrida en su defensa alega, que la alzada analizó las pruebas aportadas, contrario a lo que argumenta el recurrente, por lo que los argumentos de la parte recurrente deben ser desestimados.

24) Con relación a los aspectos objeto de examen, la corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *En el caso de la especie, constan las declaraciones ofrecidas, ante la Autoridad Metropolitana del Transporte por los conductores de los vehículos colisionados, de cuyo examen resulta que cada uno de tales conductores achacan a su contraparte, el haber impactado sus respectivos vehículos; que además fue escuchado ante el tribunal a quo —tal como consta y se copia en la sentencia objeto del presente recurso- el propio demandante, quien, aunque reiteró en esencia sus declaraciones ante las autoridades policiales, se contradijo, al indicar que fue impactado "del lado izquierdo", cuando en su declaración inicial había señalado que ello tuvo lugar del lado derecho (ver acta de adición No. 2724). De igual manera, consta que fue escuchado el testigo* [redacted]*, quien tal como expone el juez a quo, ha incurrido en graves y marcadas contradicciones con el demandante recurrente, de las cuales este tribunal recalca: 1) la idea expuesta por el señor* [redacted] *de que la calle en que ocurrieron los hechos era de una sola vía, mientras que el testigo afirmando expone que era de dos vías; y 2) de que al ser embestido, quedó nervioso y veía la rotura afirmando "pensé que había perdido el pie",*

mientras que el testigo expresa que este quedó "totalmente inconsciente". A partir de esta descripción de hechos, es evidente que las declaraciones del testigo poseen un carácter ambiguo y contradictorio con lo depuesto por el propio recurrente, por lo cual no pueden ser acogidas a fin de dar por comprobada una falta a cargo de la conductora del vehículo propiedad del señor [redacted]*, por lo que tal como apunta el juez a quo, no reposa prueba que permita individualizar a cuál de tales partes le resulta endilgable la falta que comprometa su responsabilidad civil en el caso.*

25) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

26) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[5]. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 963, 26 de abril de 2017, BJ 1277.
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 19, 13 de junio de 2012, BJ 1219.

proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, [redacted] or probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[6] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

27) Asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas[7].

28) El fallo impugnado revela que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada valoró el acta núm. 3735 expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, completada mediante el acta de adición núm. 2724 de fecha 6 de octubre del año 2011, en las cuales constan las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente; la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 2 de diciembre de 2010, mediante la cual la corte comprobó que el demandado es propietario del vehículo que tuvo el accidente con

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ 1230.
[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ. 1297.

el demandante; así como la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de fecha 28 de diciembre de 2010, que evidencia que Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A., que el vehículo del demandado se encuentra asegurado por ella y que la póliza figura a nombre de la entidad Maderera del Cibao, S. A.

29) Igualmente, se verifica que la alzada ponderó el testimonio del señor [redacted], en calidad de testigo, constatando que el primer juez detectó graves y marcadas contradicciones entre sus declaraciones y las del demandante; pues indicó que la calle era de doble vía, mientras que el accionante indicó que era de una sola y que el accidentado perdió totalmente el conocimiento, cuando este indicó que al ser embestido quedó nervioso y afirmando que se había roto el pie. Razón por la que la alzada concluyó que las pruebas aportadas no permitían individualizar quién había cometido la falta.

30) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del segundo grado observaron los testimonios rendidos por los testigos presentados por el recurrente, también las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión, que dio origen a la demanda examinada, elementos de cuya ponderación en conjunto no apreciaron la falta atribuida a la parte recurrida en casación, razón por la cual rechazaron el recurso y confirmaron la decisión dictada por el tribunal de primer grado, por lo que, la sentencia impugnada no comporta

los vicios de desnaturalización y falta de valoración de las pruebas denunciados por la parte recurrente.

31) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al no fundamentar adecuadamente la decisión en atención a las pruebas que le fueron depositas. De manera que, al incurrir en la falta de ponderación, violentó el fundamento legal de la decisión.

32) Respecto a este medio de casación, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la sentencia recurrida se encuentra correctamente motivada, cumpliendo con los requerimientos que dispone la ley.

33) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[8].

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 1030, 29 de junio de 2018, BJ 1291

34) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[9]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[11].

35) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la

[9] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[11] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

36) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00265, de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0955
Exp. núm. 366-11-01927/2024-R0688293
Partes: [redacted] vs Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Maderera del Cibao, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0991
Exp. núm. [redacted]-RECA-03070/034-2018-ECON-01091
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11 (venta en pública subasta)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Blugate, [redacted]., contra quien se pronunció el defecto en ausencia de sus actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01108, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Observada la regularidad del proceso y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara*

SCJ-PS-25-0991
Exp. núm. [redacted]-RECA-03070/034-2018-ECON-01091
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11 (venta en pública subasta)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

adjudicataria a la persiguiente, sociedad comercial Inversiones Blugate, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-31-05529-1 y del Registro Mercantil número 100099-SD, respectivamente, con domicilio social y establecimiento principal en la calle [redacted] *número 30, sector* [redacted]*, de esta ciudad; representada por su Gerente de la Sociedad, señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número* [redacted]*; de los inmuebles que se describen a continuación: "i) solar 15, manzana 1842, del Distrito Catastral número 01, que tiene una superficie de 1,295.08 metros cuadrados, matrícula número* [redacted]*, ubicado en el Distrito Nacional y, ii) solar l-D-4, manzana J847, del Distrito Catastral número 01, que tiene una superficie de 524.02 metros cuadrados, matricula número* [redacted]*, ubicado en el Distrito Nacional", por el precio de la primera puja ascendente a la suma de trescientos noventa y seis mil setecientos cuarenta y dos dólares norteamericanos con cuarenta centavos (US$396,742.40), más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal, por la suma de ciento veintiún mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 56/00 (RDS121,614.56), todo en perjuicio del señor* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Ordena al embargado, señor* [redacted]*, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución Dominicana, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público.* ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial Femando* [redacted]*, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ésta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el abogado*

SCJ-PS-25-0991
Exp. núm. [redacted]-RECA-03070/034-2018-ECON-01091
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11 (venta en pública subasta)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> *constituido de la sociedad comercial Inversiones Blugate, S.R.L., y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa:* (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 11/2019 de fecha 11 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) la resolución núm. 00752/2022 de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida; d) el dictamen de la procuradora adjunta, Lcda. Fadulia B. Rosa Rubio, de fecha 13 de marzo de 2025, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Julio

SCJ-PS-25-0991
Exp. núm. [redacted]-RECA-03070/034-2018-ECON-01091
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11 (venta en pública subasta)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

[redacted] y como parte recurrida Inversiones Blugate, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la sociedad Inversiones Blugate, [redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio del hoy recurrente, en el que el persiguiente resultó adjudicatario del inmueble embargado, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico[1], el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden

[1] Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

SCJ-PS-25-0991
Exp. núm. [redacted]-RECA-03070/034-2018-ECON-01091
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11 (venta en pública subasta)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, [redacted] a emplazar a Inversiones Blugate, [redacted].; *b)* el acto núm. 11/2019 de fecha 11 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en el Distrito Nacional, lo que significa que el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no se aumenta en razón de la distancia, conforme las reglas de los artículos 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Conforme a la situación expuesta, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia −de fecha 10 de diciembre de 2018− con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación −notificada en fecha 11 de enero de 2019−, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 33

días Por consiguiente, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01108, dictada en

SCJ-PS-25-0991
Exp. núm. [redacted]-RECA-03070/034-2018-ECON-01091
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11 (venta en pública subasta)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

fecha 29 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura la Inmobiliaria Famosa, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00821, dictada el 13 de junio de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persiguiente, Inmobiliaria Famosa, E.LR.L., del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Designación catastral [redacted]67, matrícula [redacted], con una superficie de 162.34 metros cuadrados, ubicado en SANTO DOMINGO, propiedad de [redacted]", por la suma veinte millones trescientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$20,325,000.00), precio de la primera puja, más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$150,000.00), mediante resolución núm. 549-2024-SADM-00074, de fecha 13/06/2024. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada señores [redacted] y [redacted], así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tels: [redacted] y [redacted], para notificar la presente sentencia.*

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 948/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 9 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1148/2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida la Inmobiliaria

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Famosa, [redacted].; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que, en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, trabado por Inmobiliaria Famosa. [redacted]., en perjuicio de Chileny Medelin [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 549-2024-SSEN-00821, en fecha 13 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró adjudicataria a la persiguiente del inmueble embargado; **b)** la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Conviene destacar que de conformidad con el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario impulsado al amparo de la normativa enunciada, sin importar que se decidieran o no demandas incidentales, ya sea al fragor de la audiencia en que haya tenido lugar la adjudicación o en la forma que regula la misma normativa como procesos autónomos.

4) El artículo 4 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone lo siguiente: *Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*.

5) Ha sido juzgado por esta sede de Casación que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte accionante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 32, 28 agosto 2019, [redacted]. 1365.

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Del examen de la sentencia de adjudicación impugnada y de los documentos aportados a esta jurisdicción se retienen los siguientes hechos: a) en fecha 25 de abril de 2022 se celebró un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre Inmobiliaria Famosa, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ([redacted]), acreedora hipotecaria, y [redacted], deudora, quien figura como soltera en dicho contrato y otorgó en favor de la acreedora la garantía, una hipoteca en primer rango sobre el *INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA DESIGNACIÓN CATASTRAL NO.* [redacted]*, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE CIENTO SESENTA Y DOS (162 MTR.2) METROS CUADRADOS Y TREINTA Y CUATRO (34 DMTRS.2), DECÍMETROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO.* [redacted]*, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, SANTO DOMINGO,* en cuyo certificado de título [redacted] figura como soltera y única propietaria del referido inmueble b) ante el incumplimiento de la deudora, la Inmobiliaria Famosa, [redacted]., en fecha 13 de diciembre de 2023, le notificó a [redacted] mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, por la suma de RD$19,880,500.00; c) en ese sentido, el embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación que ahora se impugna fue dirigido, en cuanto al punto bajo análisis, exclusivamente contra la deudora, sin que el ahora correcurrente, [redacted], fuera citado o formara parte de dicho procedimiento.

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) Cabe destacar que [redacted] alega ser esposo de la embargada, no obstante, de la glosa procesal depositada no se verifica que este haya participado en el procedimiento de embargo inmobiliario, como se mencionó en el párrafo que antecede, o que en definitivas intentara hacer valer su condición de esposo de la embargada que ha invocado por primera vez ante esta sede, por lo tanto no se podía exigir a la acreedora, actual correcurrida, un comportamiento procesal diferente al que se deriva de la situación relativa al estado civil de la parte contratante a partir de los documentos aportados a propósito de la suscripción del contrato.

8) En ese sentido, al tratarse de que es un hecho incontestable que la parte embargada había avalado un estatus de soltera al concertar el contrato de hipoteca, el mismo estado que figura en el certificado de título del inmueble embargado, todo ello al amparo de los principios de buena fe y la equidad como corolarios que gobiernan las obligaciones, combinado con la noción que en el derecho sustantivo reviste la teoría de la apariencia, mal podría exigírsele a la parte ejecutante tratar a la embargada como casada; ello implicaría obligarlo más allá del sentido de lo que es la dimensión sustantiva del acto jurídico concertado.

9) Es pertinente destacar, a título de reflexión procesal, que la teoría de la apariencia consiste en que el acreedor hipotecario al contratar con el suscribiente de un acto

constitutivo de una hipoteca, valoró que se trataba de una persona con estado civil de soltero y no le correspondía al referido acreedor perseguir un estudio y examen investigativo de si se trataba de un estado civil diferente al que le habían suministrado, en el entendido de que son informaciones que emanan de órganos públicos autorizados para avalar el estatus de una persona, ya sea de casado o soltero.

10) En atención a las circunstancias referidas, el recurso que nos ocupa carece de los presupuestos procesales propios de la legitimación procesal activa con relación al correcurrente [redacted], en tanto que solamente quien haya figurado como parte instanciada en el juicio de fondo se encuentra investido de calidad para interponer recurso de casación, por lo que procede, de oficio, declarar la inadmisión parcial del presente recurso en cuanto a [redacted].

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida, Inmobiliaria Famosa, [redacted].

11) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida Inmobiliaria Famosa, [redacted]., tendente a que se rectifique la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

En cuanto al interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 103; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley núm. 189-11, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden

3 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial, y núcleo duro del texto enunciado.

En cuanto al fondo del recurso de casación

15) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir en su dispositivo, violación del artículo 69, ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del sagrado derecho de defensa y el debido proceso (violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución).

16) En su primer y segundo medio de casación, así como en varios aspectos de su recurso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, **a)** que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 25 de abril de 2022, suscrito entre las partes, no fue realizado al amparo de la Ley núm. 189-11, y que en tal sentido debió realizarse un embargo conforme al procedimiento de derecho común establecido en el Código de Procedimiento Civil, no al amparo de la Ley núm. 189-11; **b)** que el Lcdo. [redacted], notario

público del Distrito Nacional, quien fungió como notario en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, carece de competencia para legalizar el referido contrato, por haber sido suscrito en la provincia Santo Domingo; **c)** que la embargada [redacted] solo es dueña del 50% del inmueble embargado, razón por la cual no puede disponer de la totalidad de este, ya que el dueño del otro 50% es su esposo [redacted]; **d)** que el tribunal *a quo* no verificó que la embargada haya sido debidamente citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 69, numerales 7 y 8 del Código de Procedimiento Civil. También argumenta la parte recurrente que el tribunal *a quo* no examinó la falta de publicidad a la venta del inmueble pues no se le avisó a los licitadores que el inmueble estaría a la venta ese día, lo que también se traduce en una falta de motivos y como consecuencia falta de base legal, al adjudicarse una propiedad sin la debida publicidad y **e)** que el tribunal a-quo violentó el sagrado derecho de defensa, el derecho de propiedad y el debido proceso.

17) La parte recurrida en el marco de su defensa plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando que fue realizada la publicación de venta en el periódico EL CARIBE en fecha 23 de mayo de 2024 y en el acto núm. 311/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]; que a la perseguida le fue notificada la correspondiente citación a la audiencia de venta y su abogado estuvo presente en la audiencia anterior y escuchó la fecha de la referida venta, y en tal sentido

el tribunal procedió en buen derecho a declarar la regularidad de las acciones del persiguiente. Por lo que, vistos los documentos establecidos por el tribunal a quo en su página 8 y 9 de la sentencia impugnada, la parte persiguiente cumplió fiel y cabalmente con los requisitos de publicidad por lo que devienen los argumentos de la parte recurrente en infundados y carentes de base legal o lógica jurídica manifiesta.

18) Ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción, que cuando se trata de un recurso de casación ejercido contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, al tenor de lo dispuesto en su artículo 167, el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito, por una parte, a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación o, por otra parte a constatar si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11[4].

[4] SCJ-PS-22-2219, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) Lo expuesto se debe a que, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto está sujeta a su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación. En ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad requeridos para ser admitidos en casación[5]. En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11[6].

[5] Ibidem.
[6] SCJ-PS-22-2219, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) Adicionalmente resulta que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso—pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[7].

21) Conforme la situación expuesta, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 274, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional[8].

22) Según resulta de la sentencia impugnada, fueron aportados al tribunal *a quo* los siguientes actos procesales: **a)** pliego de condiciones de fecha 2 de enero de 2024; **b)** acto de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario núm. 1378/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted]; **c)** acto de notificación de denuncia de fijación de aviso de venta en pública subasta de inmueble y toma de conocimiento de pliego de condiciones núm. 311/2024, de fecha 31 de mayo de 2024; **d)** certificación de registro de acreedor hipotecario; **e)** certificación de estado jurídico del inmueble matrícula núm. [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2023; **f)** ejemplar del periódico El Caribe, de fecha 23 de mayo de 2024; **g)** instancia de estado de gastos y honorarios de fecha 8 de mayo de 2024; **h)** poder especial otorgado al ministerial [redacted], de fecha 24 de marzo de 2023.

23) En consonancia con lo expuesto precedentemente se advierte de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* retuvo la regularidad del procedimiento de expropiación

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 133, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

forzosa, tras haber examinado todos los actos procesales que lo sustentaban, tales como las certificaciones de registro de acreedor hipotecario, los cuales dan crédito de la acreencia entre las partes, el acto contentivo de mandamiento de pago, la certificación del estado jurídico del inmueble embargado, el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y su notificación al embargado.

24) En cuanto al argumento vertido por la recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* no verificó si la embargada había sido debidamente citada a la audiencia en la que se conoció la venta en pública subasta del inmueble, al tenor del artículo 69, numerales 7 y 8 del Código de Procedimiento Civil, así como que tampoco examinó la falta de publicidad a la venta pues no se le avisó a los licitadores que el inmueble se estaría vendiendo ese día, consta en la página 9 de la sentencia impugnada, que fue depositado el acto de denuncia de fijación de aviso de venta en pública subasta de inmueble y toma de conocimiento de pliego de condiciones núm. 311/2024, de fecha 31 de mayo de 2024; que, tampoco la recurrente aportó ningún documento que ponga a esa sala en condiciones de verificar si como alega la parte recurrida, la perseguida [redacted] había comparecido a la audiencia anterior a raíz de la citación del referido acto 311/2024, por lo que se encontraba debidamente citada y no era necesaria una notificación en tal sentido, o si por el contrario, como alega la parte recurrente, esta no tenía conocimiento de la audiencia celebrada previamente y que se imponía que

fueran debidamente citados. Ante la imposibilidad de corroborar lo antes señalado, esta sala tiene a bien desestimar el aspecto bajo análisis.

25) Por otro lado, respecto al planteamiento de la parte recurrente relativo a que no pudo presentar demanda incidental, ni tampoco presentar defensas en el procedimiento de expropiación forzosa porque nunca se enteró de lo que estaba sucediendo, consta depositado en el expediente el acto de demanda incidental en nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario núm. 634/2024, de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], a requerimiento de la parte hoy recurrente, lo que pone de manifiesto que dicha parte tuvo la oportunidad de plantear sus medios de defensa contra el procedimiento, conforme a lo instituido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11.

26) De lo expuesto se deriva que las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados que, fueron válidamente notificados todos los actos del procedimiento, sin que se evidencie irregularidad alguna que le impidiera comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, como en efecto lo hizo, donde invocó alguna de las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación; en consecuencia, en cuanto a las violaciones alegadas, los documentos anteriores reflejan

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

que poseía total conocimiento de la ejecución que en su contra se seguía y que tuvo tiempo suficiente para plantear sus inconformidades oportunamente, lo que no hizo, por lo que, procede desestimar los medio y en consecuencia, rechazar el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

27) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 168 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE MANERA PARCIAL en cuanto al correcurrente [redacted], el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00821, dictada el 13 de junio de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1113
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0500859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Famosa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE / RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00821, dictada el 13 de junio de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados apoderados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00044, dictada el 19 de febrero de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal; en cuanto al recurso incidental, se acoge parcialmente, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal cuarto, letra B y confirma los ordinales, primero, segundo, tercero, literal A del ordinal cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la civil número 2022-SSEN-00737 de fecha 18 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en tal virtud, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de los recurrentes incidentales señores [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, confirmando la misma por las razones expuestas; SEGUNDO: condena a la recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 777-2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2024 y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 568-2024, de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 3 de septiembre de 2018, ocurrió un incendio que afectó la vivienda propiedad de la actual parte recurrida, razón por la cual demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; **b)** el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00737, de fecha 18 de julio de 2022, acogió la indicada demanda y condenó a [redacted], S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00, más el pago de una indemnización complementaria de un 1% de interés mensual respecto del valor de la condena, calculado a partir de la notificación del fallo intervenido; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la parte demandada original, e incidental por la parte demandante, por lo que, la corte *a qua*

rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, decidiendo aumentar el monto de la condena a RD$1,500,000.00 y confirmando los demás aspectos del fallo del tribunal de primer grado, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) Antes de valorar el memorial de casación, por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar los planteamientos incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte en sus conclusiones solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sin embargo, no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la tutela judicial efectiva al ser ratificada por la corte *a qua* una sentencia basada en pruebas insuficientes.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un

glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado en su único medio de casación: violación a la tutela judicial efectiva al ser ratificada por la corte a qua una sentencia basada en pruebas insuficientes, vicio que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, y, en tanto, con interés casacional presunto. En consecuencia, procede su análisis en el ámbito expuesto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que de las pruebas aportadas al proceso por la hoy recurrida, no se puede extraer de ninguna forma la responsabilidad atribuida a la ahora recurrente, pues, la certificación del cuerpo de bomberos se limita a indicar que el incendio se produjo por un "corto eléctrico", sin abundar en detalles que lleven a concluir que este se produjo en el exterior de la vivienda, y las fotografías aportadas ante la alzada son igualmente insuficientes para probar los hechos invocados. También alega que la corte *a qua* le condenó sin la certeza de la causa generadora del siniestro, pues no se probó que el hecho jurídico ocurrió por una falta atribuible a [redacted], S. A. al tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil y mucho menos por un hecho de la cosa inanimada.

10) Continúa argumentando la parte recurrente que la decisión impugnada le atribuye responsabilidad sin haberse demostrado el nexo de causalidad entre el supuesto jurídico y el efecto causado por la cosa; además pasó por alto las contradicciones e incongruencias existentes en la propia formulación probatoria de los documentos y desconoció que la hoy recurrente no es responsable de la instalación eléctrica de los usuarios, conforme lo establecido en el artículo 429 del Reglamento de la Ley 125-01 General de Electricidad, lo que a su vez el artículo 94 de la Ley General

de Electricidad y viola el artículo 68 de la Constitución de la República en lo atinente a la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales.

11) La parte recurrida para rebatir los argumentos de la recurrente sostiene, en síntesis, que para considerar comprometida la responsabilidad de la empresa distribuidora de energía fue suficiente, además de la certificación de los bomberos y las fotografías, la declaración del testigo ocular que narró cómo sucedieron los hechos; que la recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de dichas pruebas, pero no presentó nada, y recurre ahora en casación sin ningún motivo coherente en su recurso.

12) Al respecto, la alzada motivó de la manera siguiente:

> *8.- Que, en la instrucción del proceso, en audiencia celebrada en fecha 19 de abril del año 2023, fue escuchado el señor [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en el barrio La Factoría, [redacted], La Frontera, quien a preguntas de la corte y las partes respondió entre otras lo siguiente: […]; 9.- Que, en la audiencia indicada también fue escuchada la comparecencia del señor [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral número 402-[redacted], domiciliado y residente en el barrio La Factoría, [redacted], La Frontera, quien a preguntas de la corte y las partes respondió entre otras lo siguiente: […]; 10.- Que, luego de analizar las pruebas aportadas al debate y de la sentencia impugnada esta alzada puede determinar lo siguiente: 'Que consta la certificación de fecha 03 de septiembre del año 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de [redacted], expedida por el [redacted], en la cual se hace constar que: 'Siendo las 10:30 p.m.,*

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

los bomberos recibieron una llamada de la señores (sic) [redacted]*, del sector* [redacted]*, La Frontera,* [redacted]*, informándole sobre un incendio de la vivienda del señor* [redacted]*, cédula:* [redacted] *y la Sra. Lumari* (sic) [redacted]*, cédula:* [redacted]*, el cual se produjo por un corto eléctrico […] 12.- Que, de las declaraciones vertidas por el testigo* [redacted]*, quien afirmó: 'vi cuando el contador hizo circuito y empezó a humear y prendió candela … vi como el contador hizo como explosión… subió por el cable de la salida del contador'; declaraciones que la corte las valora como verdaderas, coherentes y sinceras, por ser la persona más cercana al evento y vio cómo comenzó el fuego, por lo que, se les otorga valor probatorio; significa que el incendio comenzó en el contador y luego se propagó al cable que alimenta la casa, lo que provocó que el incendio se propagara en la misma; que por las imágenes fotográficas presentadas por la parte demandante, contrario como alega empresa recurrente, quien invoca: 'la prueba gráfica consistente en una fotografía se puede observar el contador número 77269365 en cuya estructura y cable principal se puede observar que éste aparato medidor no sufrió efectos del incendio', alegato que esta alzada al observar las imágenes fotográficas no se observa, es decir, la imagen no muestra el contador y, contrario, lo que se puede observar en dichas imágenes es que, la vivienda quedó totalmente incinerada con todos sus ajuares a consecuencia del fuego comenzado en el contador que provocó el corto circuito y generó el incendio, el cual comenzó a explotar el contador y después los alambres que alimentan la vivienda se propagaron hacia dentro de la referida vivienda, la cual se consumió totalmente. 13.-Que, en el caso de la especie, estamos ante una demanda en contra del guardián de la cosa inanimada., sobre quien pesa una presunción de responsabilidad que no requiere probar una falta; el régimen de responsabilidad civil prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, pero ello no impide que la parte sobre la cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad,*

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

> *como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.*

13) La contestación que nos ocupa trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con la cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** que la cosa debe haber intervenido activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, en tal virtud, no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[2]; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[3], por lo tanto, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

---

[2] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, [redacted]. 1238.
[3] SCJ 1ra Sala núms. 25, 13 junio 2012, [redacted]. 1219; 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted])
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

14) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa está bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[6].

15) Cabe precisar que el informativo testimonial es un mecanismo indirecto de prueba que se caracteriza porque, aun cuando reviste sus deficiencias, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. En ese sentido, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y si de sus declaraciones pueden derivar las consecuencias de derecho pertinentes aplicables al caso, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio procesal que no ha sido invocado.

16) Ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de

[6] SCJ-PS-22-3218, 18 de noviembre de 2022. B. J. 1334.

responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta[7]; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad por causas atribuibles a la empresa[8]

17) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada estableció que los daños ocasionados a la casa y a sus ajuares fueron causados por un incendio que comenzó en el contador y luego se propagó al cable que alimenta la casa, lo que provocó que el incendio se propagara en esta, que como resultado del referido incendió la vivienda quedó totalmente incinerada con todos sus ajuares. Este hecho lo derivó la corte de la ponderación de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, especialmente del testimonio de [redacted], medio probatorio cuya valoración no fue rebatida por [redacted], S. A., con otros medios más que con simples alegatos. También valoró la alzada que de las imágenes fotográficas aportadas por la actual recurrente, no se muestra el referido contador, sin embargo, según pudo observar la alzada en dichas imágenes, la vivienda quedó totalmente incinerada con todos sus ajuares a consecuencia del fuego que inició en el contador, como se lleva dicho.

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.
[8] SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 3 de abril de 2013, B. J. 1229.

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

18) De lo expuesto se advierte que la alzada retuvo que le había sido demostrada la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de [redacted], S. A., en la realización del daño y que, por lo tanto, dicha entidad debía demostrar alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

19) Este criterio resulta cónsono con el criterio de esta Sala, externado anteriormente, y no constituye la alegada violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución que alega la parte recurrente.

20) En cuanto a los argumentos de que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de [redacted] de fecha 3 de septiembre de 2023, y las fotografías aportadas ante la alzada, no son pruebas suficientes para atribuirle responsabilidad por los daños causados en el incendio, conviene destacar que dicha jurisdicción no se sustentó únicamente en dichas pruebas, sino que fue relevante y decisivo para la solución del asunto el testimonio de [redacted], tal y como se ha hecho constar en párrafos previos. Además, constituye jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión

de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, salvo desnaturalización, vicio que -como se ha indicado- no ha sido invocado.

21) Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida a su escrutinio; que luego de los demandantes haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

22) En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a la alegado por la recurrente, la corte verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a [redacted], S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por los demandantes originales, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su

consideración, por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto por la recurrente y, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

23) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. contra la sentencia civil núm. 2024-00044, dictada el 19 de febrero de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0946
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0162816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible el recurso de apelación incoado mediante acto número 224/2024 de fecha dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado*

SCJ-PS-25-0946
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0162816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, por las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas estado avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de un demanda relativa a alquileres, fue dictada la sentencia núm. 356-2022-SCIV-00001, emitida el 11 de marzo 2022, el Juzgado de Paz del Municipio de la

SCJ-PS-25-0946
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0162816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cueva de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez[1]; b) esta sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y en su curso fue propuesto el sobreseimiento, hasta tanto fuere decidida la demanda en nulidad de contrato de alquiler bajo firma privada y daños y perjuicios; este pedimento fue rechazado por el tribunal mediante fallo núm. 0506-2023-SADM-00118 de fecha 28 de noviembre de 2023; c) a su vez fue recurrido en apelación por la hoy recurrente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual declaró inadmisible dicha vía recursiva, por entender que el recurso abierto era la casación, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 2024-00309, del 14 de noviembre 2024, ahora objeto del recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que*

[1] Se desconoce el resultado de esta decisión puesto que no figura en el expediente y su contenido no se hace constar en ninguna de las decisiones aportadas.

se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo

establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 14 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el 27 de febrero del año citado no era laborable por celebrarse el día de la Independencia de la República Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-0946
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0162816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00309, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00481, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores, YORDANY (sic) DE* [redacted] *y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 366-2018-SSEN-00660, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores,* [redacted]*, MANASES PEÑA VELEZ Y* [redacted]*, en contra de los señores, YORDANY (sic) DE* [redacted]*, PATRRICIO DE LA ROSA COLLADO y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, en parte el recurso de*

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

apelación interpuesto, modifica la sentencia recurrida, en consecuencia ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., dentro de los límites del monto de la póliza asegurado, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente los señores YORDANY (sic) DE [redacted], [redacted] *y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas, ordenado la distracción de la misma a favor de los LICDOS.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2021; **b)** el acto núm. 097/2021, diligenciado en fecha 19 de mayo de 2021, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 318-2024, de fecha 15 de marzo de 2024,

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha5 de abril de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 9 de mayo de 2017 ocurrió una colisión en la autopista Duarte casi esquina [redacted], entre el vehículo tipo autobús marca Nissan modelo Urvan 2011, color blanco, placa I058072, chasis [redacted], conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por la

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Compañía de Seguros, S.A., y el vehículo tipo Jeep, marca Lexus, modelo LX570, año 2009, color blanco, placa G215885, chasis [redacted], conducido por [redacted]; **b)** producto de lo anterior, [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso dictó la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00660, de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante la cual, acogió la demanda en cuestión, en consecuencia, condenó a [redacted] y [redacted] pagar a favor de [redacted] RD$447,212.00, por concepto daños emergentes y lucro cesante. Asimismo, fijó un 1% de interés judicial a partir de la demanda en justicia y declaró oponible la decisión hasta el monto de la póliza a la Compañía de Seguros, S.A.; **c)** la indicada decisión fue recurrida por los actuales recurrentes. La corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, acogió parcialmente el recurso, subsiguientemente, modificó la sentencia recurrida, y ordenó que la decisión a intervenir le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., dentro de los límites del monto de la póliza asegurado. Por otro lado, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

2) Antes de continuar con el desarrollo de la presente decisión, es pertinente señalar que en el memorial de defensa figuran como partes recurridas [redacted], Manaces [redacted] y [redacted]. Sin embargo, conforme se indica en el memorial de casación, únicamente se señaló como parte recurrida a [redacted], quien fue la única persona autorizada para ser emplazada mediante el auto del presidente de fecha 30 de abril de 2021, lo que dio lugar al acto de emplazamiento núm. 097/2021, diligenciado en fecha 19 de mayo de 2021, a través del cual efectivamente se le emplazó. En consecuencia, al no haber autorizado el emplazamiento respecto de Manaces [redacted] y [redacted], las calidades de estas personas como correcurridos, tal como se indican en el memorial de defensa, no serán tomadas en cuenta en el presente caso. Por tanto, este recurso será conocido únicamente en relación con [redacted], quien sí ostenta la calidad de parte recurrida en este proceso.

3) Por otro lado, previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, el pedimento incidental formulado por la parte recurrida,

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

[redacted], en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con los requisitos de la ley.

4) De las motivaciones del indicado memorial, esta Corte de Casación verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos de la ley, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Primera Sala, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión[1]. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

[1] SCJ-PS-22-3239, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

5) Por igual, esta Primera Sala, verifica que la parte recurrente en el memorial de casación, específicamente, en el ordinal cuarto, solicita lo siguiente: …*por la vía de SUPRESIÓN Y SUPRIMIR en todas sus partes los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia objeto del recurso de casación marcada con el núm. 1497-2020-SSEN-00481, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la corte a qua, y con ellos la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación, por los medios, motivos y fundamentos del recurso expuesto precedentemente en esta instancia contentiva de memorial de casación, por la falta de motivación que la justifiquen y contener desnaturalización de los hechos y medios de pruebas por ser violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violatoria a los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, y violatoria a las disposiciones de los artículos 120, 131y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en caso contrario modificar la sentencia objeto del recurso de casación, y por vía de consecuencia y EXCLUIR de la sentencia la condena directa en costas en contra de la entidad aseguradora recurrente por aplicación directa de los referidos artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, por los demás medios, motivos y fundamentos del recurso expuesto precedentemente en esta instancia contentiva del memorial de casación.*

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

6) Ha sido juzgado que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[2]. Por este motivo, la pretensión de la parte recurrente es declarada inadmisible mediante esta consideración, valiendo deliberación dispositiva.

7) En cuanto al fondo, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados. Vulneración a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en infracción a los artículos 40, numeral 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3,

2 SCJ-PS-23-0059, 31 enero 2023. Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas. Falta de motivación, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y la parte dispositiva por la falta de motivación y contradicción con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir. Contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y la sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por transgresión a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivos en vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al condenar directamente a la aseguradora al pago de la costas. Desnaturalización por la omisión y falta de estatuir. Contradicción entre la sentencia de la corte *a qua*, con las siguientes: núms. 75, de fecha 6 de febrero de 2017, sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2917 y la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre de 2918, dictadas por la Suprema Corte de Justicia que son vinculantes a los jueces del Poder Judicial.

8) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la

corte *a qua* incurrió en varias irregularidades al confirmar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a favor de [redacted], por concepto de daños materiales, daño emergente y lucro cesante. Sostiene que la decisión adolece de falta de motivación, omite pronunciarse sobre aspectos relevantes y contiene errores en la determinación y valoración de los hechos y pruebas, desnaturalizando el alcance de estas. En particular, señala como fundamento de su reclamo las consideraciones contenidas en el numeral 12 de la página 18 de la sentencia impugnada, donde la corte *a qua* valoró la certificación núm. C[redacted]986, de fecha 12 de junio de 2017, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para rechazar el medio de inadmisión que le fue propuesto por falta de calidad de [redacted]. Sin embargo, dicha certificación —según sostiene— acredita la propiedad del codemandado y actual recurrente [redacted], y no así la titularidad del vehículo por parte del demandante [redacted] como erróneamente sostuvo la corte *a qua*.

9) La parte recurrida no presenta alegatos de defensa respecto del aspecto que se examina.

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

10) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha constatado que, en la última audiencia, celebrada el 7 de noviembre de 2019, los actuales recurrentes-apelantes ante la alzada concluyeron solicitando:

> *PRIMERO: Nos acogemos a los términos del recurso de apelación, las cuales se expresan de la manera siguiente: (…); Noveno: Por los antes expuestos y por vía de consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, incoada por el señor* [redacted]*, mediante acto núm. 116812017, (sic), de fecha seis (06) del mes de octubre del años dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Tribunal de control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Judicial de Santiago, en contra de los señores Yordany (sic) de* [redacted] *y* [redacted]*, y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., toda vez que no ha demostrado ser el legítimo propietario del vehículo, y la juez del tribunal a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación y fundamentación, al darle valor probatorio a fotocopia matricula núm. 6195146,*

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

con fecha de emisión 19/03/2015, correspondiente al vehículo Tipo Jeep, marca Lexus, Modelo URJ201L-GNTGKA, año 2009, Placa G215885, Chasis JTJHYOOW694032776, inobservando la Juez a-qua que el referido vehículo según el indicado documento tiene una oposición por prenda sin desapoderamiento y por aporto la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que la institución facultada para confirmar a nombre de quien se encuentra registrado un determinado vehículo, ya que a partir de la fecha de la emisión de la matricula núm. 6195146 que del día 19/03/2015 a la fecha del accidente que fue el día 09/05/2017, indica que habían transcurrido dos (02) años y meses antes del accidente, que puede generar cualquier movimiento del indicado vehículo por ante la Dirección General de Impuestos Internos, que cambie la legítima propiedad del dueño o propietario del vehículo y que con lo único que se comprueba la real propiedad del vehículo es con una certificación con fecha cierta a la fecha del accidente emitida por el organismo competente que establece que el Dueño o Propietario de un Vehículo es la persona física o moral que lo tenga registrado a su nombre en la Dirección General de Rentas Internas, por tanto la juez del tribunal a-qua solo se limitó hacer mención de la fotocopia matricula núm. 6195146, que está desprovista de valor probatorio, para justificar y concederle titularidad de derecho de propiedad al demandante sin

tenerla e indemnizarlo quien no ha demostrado ser el propietario, por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso.

11) La corte *a qua* en base al pedimento incidental previamente descrito, emitió los siguientes motivos:

La parte recurrente solicita declarar inadmisible, alegando que no se ha demostrado cuál es el legítimo propietario del vehículo envuelto en el accidente al estar la matricula en fotocopia, según el indicado vehículo tiene oposición por prenda sin desapoderamiento y que se rechazase la demanda en cuanto al fondo por improcedente, mal fundada y carente de base legal y no haber probado los demandantes los hechos en justicia. Las conclusiones contenidas en el apartado anterior proceden ser rechazadas toda vez que si bien es cierto que la matricula depositada en el expediente conforme se consigna en la sentencia recurrida, como prueba documental se encuentra en fotocopia, sin embargo, se encuentran depositados en el expediente la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se hace constar que el vehículo marca Nissan, color blanco,

> *modelo TWS4LTFE25DWADLM2M, CHASIS NO. JN1TG4E25ZO788687, es propiedad del señor* [redacted]*, el acta de Tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte, de la Sección de denuncia y querella sobre accidente de tránsito CAA Santiago, mediante la cual los datos de los referidos vehículos firmada por ambos conductores envuelto en el accidente, consignándose que el señor* [redacted]*, es el propietario del Autobús marca Nissan Urvan, color blanco,* [redacted]*, chasis JN1TG4E25ZO788687, sin demostrar la parte recurrente que el vehículo descrito anteriormente es propiedad de una persona diferente al señor* [redacted]*, aún y cuando alega el indicado vehículo tiene oposición por prenda sin desapoderamiento, sin demostrar tampoco lo alegado, por lo que se convierte en simples alegatos y procede, en consecuencia, el rechazo de dichas conclusiones.*

12) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la

jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde[3].

13) De la transcripción de los motivos de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua*, para rechazar el medio incidental por falta de calidad presentado por los recurrentes, basó su decisión en la valoración de la certificación núm. C[redacted]986, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 12 de junio de 2017. De dicha certificación, el tribunal retuvo que el vehículo marca Nissan, color blanco, modelo TWS4LTFE25DWADLM2M, chasis [redacted], figura registrado a nombre de [redacted].

14) Esta circunstancia confirma lo denunciado por la parte recurrente en los aspectos de los medios de casación analizados, en el sentido de que la alzada incurrió en un error de valoración, ya que utilizó una certificación que acreditaba la propiedad del codemandado —[redacted]— para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue presentado respecto del demandante, [redacted], sin que existiera prueba documental

[3] SCJ-PS-24-1144, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

que estableciera la titularidad del vehículo a nombre de este último. En consecuencia, resulta procedente acoger los aspectos de los medios de casación examinado, por incurrir la sentencia en falta de motivación y error en la apreciación de la prueba, y, por tanto, casar la decisión impugnada.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65, 66 y 67 de

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26 y 69 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil.; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00481, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo relativo al medio de inadmisión por falta de calidad del codemandante original, [redacted]; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión respecto del aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercerea Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1038
Exp. núm. [redacted]-RECA-01029
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake, debidamente representado por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 100-2024, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge, en parte el recurso de apelación incoado por el Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y Desarrollo Inmobiliario Cake, representado por el señor* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-002244 de fecha 27 de abril del año 2022, dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: revoca totalmente la sentencia recurrida y en consecuencia, se acoge la demanda original en cuando al incumplimiento de contrato, enriquecimiento sin causa y daños y perjuicios incoada por* [redacted] *y* [redacted]*, contra los ahora recurrentes, por los*

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *motivos expuestos y en consecuencia, ordena a los recurrentes a la devolución de la suma recibida de US$82,500.00 dólares más el 2% de interés mensual indemnizatorio hasta la culminación del proceso y se le condena a pagar la suma RD$700,000.00 pesos como justa indemnización por los daños y perjuicios causados a los recurridos por su incumplimiento contractual por los motivos expuestos. TERCERO: Se rechaza la demanda reconvencional invocada por el recurrente por improcedente, por los motivos expuestos. CUARTO: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en algunos (sic) de sus demandas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 275/2024, de fecha 3 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial Priscila [redacted], depositado en fecha 7 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 520/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado en fecha 24 de mayo de 2024;

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 8 de abril de 2021 los actuales recurridos suscribieron un contrato de opción a compra con los ahora recurrentes para la adquisición de una

vivienda unifamiliar de 2 niveles, identificada con el núm. 1, dentro del proyecto Baní Residente, [redacted], con un metraje de construcción de 185.00 mts2; las partes acordaron un precio de venta de US$85,238.00; **b)** posteriormente, los actuales recurrentes cancelaron el contrato alegando fuerza mayor debido a la crisis sanitaria por COVID-19, que interrumpió la construcción, afectó el cronograma y los costos, haciendo inviable mantener los precios de venta y requiriendo una reestructuración; **c)** en respuesta de lo anterior, los ahora recurridos incoaron una demanda en incumplimiento contractual, entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios contra los actuales recurrentes; proceso en el cual, los demandados originales incoaron una demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores contra los demandantes. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderada de dichos asuntos dictó la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00244, en fecha 27 de abril de 2023, que por un lado, ordenó la ejecución del contrato de opción a compra suscrito entre las partes en fecha 8 de abril de 2021, y la entrega del inmueble objeto del mismo, tan pronto sea pagado el precio total por los

demandantes, y por otro, rechazó la referida demanda reconvencional; **d)** esta decisión fue recurrida por los actuales recurrentes, procurando que se revocara de manera total el fallo apelado, se rechazara la demanda original y fuera acogida la demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores; **e)** la corte *a qua*, al conocer el indicado recurso, revocó íntegramente la decisión de primer grado, acogiendo la demanda original en lo relativo al incumplimiento de contrato, enriquecimiento sin causa y daños y perjuicios. En consecuencia, condenó a los demandados originales al pago de US$82,500.00, más un 2% de interés mensual a título indemnizatorio, así como al pago de RD$700,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Finalmente, la Corte rechazó la demanda reconvencional en resolución de contrato interpuesta por los hoy recurrentes.

En cuanto a las pretensiones presentadas por la parte recurrida

2) A propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la parte recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con

las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular, se rechaza la pretensión analizada.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta

de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos y vulneración a los artículos 1226, 1229 y 1152 del Código Civil conforme los aplica la jurisprudencia.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, el cual o los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo del primer medio y en un aspecto del segundo medio de casación, analizados en conjunto debido a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al acreditar en su decisión un monto incorrecto, pues dicho órgano estableció en la sentencia impugnada que los recurrentes habían recibido US$82,500.00 de los demandantes originales, ordenando en consecuencia la restitución de dicha suma. Sin embargo, los documentos y piezas aportadas en el proceso no acreditan ese monto, sino uno inferior, específicamente US$62,650.00; que la alzada reconoció en la propia sentencia que el comprador no había abonado

el total del precio pactado, lo que hace insostenible en derecho la suma ordenada a devolver. Asimismo, señala que los recibos de pago aportados a la corte demuestran que los recurridos únicamente adelantaron US$62,650.00.

9) La parte recurrente, denuncia, además, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que, por un lado: a) rechazó la demanda de entrega de la cosa vendida; b) acogió el incumplimiento del contrato y el enriquecimiento injusto, y c) rechazó la demanda reconvencional, mientras que al mismo tiempo ordenó de forma implícita la resolución del contrato -que fue el objeto de la demanda reconvencional- pues rechazó la demanda primigenia en ejecución de contrato y ordenó la devolución del dinero pagado por los compradores.

10) La parte recurrida sostiene que pagó la suma de US$62,650.00, según consta en los recibos de transferencia aportados ante la corte *a qua*. Además, alega haber realizado un pago adicional de US$10,700.00, conforme al acuerdo privado de modificación de inmueble del proyecto Baní Residencia, suscrito con [redacted] el 8 de abril de 2021. También argumenta que, debido a la resolución

unilateral del contrato por parte de los recurrentes, les corresponde una indemnización de US$8,523.80, sumado a los impuestos por transferencia internacional asumidos por ellos, lo que eleva el total a US$82,500.00. Afirma que los recurrentes han presentado una relación de recibos de transferencia, pero sin considerar el acuerdo privado, el cual prueba el pago de US$10,700.00, y resalta que ante la corte se presentaron las pruebas que sustentan el monto reclamado.

11) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *…El contrato de opción a compra contiene también en su preámbulo derechos que prevén cuando se han cumplido las condiciones de preventa en beneficio del interesado a comprar y sí señala: En la página dos del contrato: 1) La restitución de los recursos depositados por el interesado en comprar en la cuenta bancaria del patrimonio Fideicomiso, junto con los respectivos rendimientos en el evento durante el plazo previsto el promotor (fideicomitente fundados se acredite el cumplimiento de las condiciones de las preventas) e incluso señala en el 2). La restitución de los recursos*

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

depositados por el interesado en comprar en caso de resolución de la opción por mora que no es el presente caso, ya que al momento de la cancelación del contrato ya los recurridos habían pagado US$82,500.00 dólares faltando pagar del total US$3,262.00 dólares al promotor e incluso estuvieron recibiendo recursos de los recurridos hasta el 19-10-2021 como señalan los recibos que constan en el expediente, es decir, que por un período de casi 10 meses tuvieron en sus manos el dinero de los recurridos y solo ofrecieron devolver las sumas recibidas sin pago de intereses. Esta Corte aprecia que si bien los recurrentes fueron condenados por el juez A-quo, a la entrega de la vivienda contratada y que estos depositaron una fotografía donde se ve una vivienda aparentemente constituida, (sic), lo cierto es que no se llegó a pagar el precio total convenido como hemos señalado además tampoco se ha demostrado cuantas viviendas fueron construidas, si la foto es de la vivienda modelo del proyecto ni si esa construcción era la que le correspondía a los recurridos. Apreciamos por tanto, que lo justo y que está contenido en el contrato sería la devolución de las sumas recibidas más los rendimientos como dice el contrato y condenar al pago de una justa compensación por los daños y perjuicios recibidos, ya que los recurrentes no cumplieron con el

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

inicio y avance en la construcción de la vivienda convenida en el contrato ni que han depositado pruebas documentales o testimoniales que justifiquen su incumplimiento cosa que no puede ser suplida con alegaciones en su escrito justificativo de conclusiones, situación que evidentemente ha provocado un daño a los recurridos, ya que tendrán que hacer una mayor inversión al día actual para comprar una vivienda similar a la que habían contratado y que los recurrentes no han justificado debidamente su no construcción. Vamos a rechazar la demanda que se refiere a la entrega de la cosa vendida porque el propio contrato deja claramente establecido que no había producido tal venta como se señala en el artículo segundo, párrafo II: Queda expresamente convenido que este contrato se hace bajo la condición de que no se convertirá en venta y que por tanto, El interesado en Comprar no será propietario del inmueble a que se contrae hasta tanto no se haga (sic) realizado el pago total del precio convenido mas (sic) adelante con sus accesorios, en la forma el termino (sic) y bajo las demás estipulaciones contenidas en el contrato. VALE CUAL DISPOSITIVO. (sic). Si acogeremos lo referente al incumplimiento del contrato por lo ya expuesto, el enriquecimiento injusto y los daños y perjuicios y condenaremos en costas a los recurridos y en

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *consecuencia rechazaremos la demanda reconvencional del recurrente por improcedente, por los motivos expuestos. En ese sentido, condenaremos a los recurrentes no a la entrega de la vivienda sino a la devolución de la suma recibida mas (sic) un dos por ciento de interés mensual indemnizatorio por el incumplimiento del contrato y el enriquecimiento injusto y lo condenaremos al pago de una indemnización razonable por los daños y perjuicios causados.*

12) Respecto al vicio denunciado por la parte recurrente, esta Primera Sala ha juzgado que un tribunal incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[2].

[2] SCJ-PS-24-0110, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

13) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una argumentación general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[3].

14) En el presente caso, del análisis de los argumentos expuestos por la alzada, esta Sala considera que han sido formulados en términos vagos e imprecisos, presentando un razonamiento superficial y generalizado, carente de una motivación adecuada y suficiente para justificar la decisión adoptada. Pues, como denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* determinó el monto a restituir a favor de los demandantes originales sin fundamentar debidamente su decisión en los documentos que sirvieron de sustento, lo que evidencia una falta de base legal y vulnera el deber de motivación exigido en toda resolución judicial.

[3] Ibidem.

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

15) En efecto, la jurisdicción *a qua* se limitó a afirmar que los recurridos habían pagado US$82,500.00, sin precisar de qué documentos extrajo dicha conclusión. Esta omisión resulta determinante, pues la parte recurrente alega que la suma efectivamente pagada asciende únicamente a US$62,650.00, monto que, según sostiene, sí está respaldado por los recibos de pago aportados al expediente. Por tanto, ante el hecho de que la corte no indicó expresamente las pruebas en las que basó su decisión, incumplió con su deber de motivación suficiente, privando a la sentencia de una adecuada fundamentación fáctica y jurídica.

16) Por otro lado, en cuanto al vicio de contradicción de motivos es preciso destacar que para que se configure esa infracción procesal es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional[4].

[4] SCJ-PS-22-2293, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

17) De la sentencia impugnada se desprende que la acción inicial presentada por los demandantes originales (actuales recurridos) consistió en una demanda por incumplimiento de contrato y requerimiento injusto contra los actuales recurrentes. En respuesta, los demandados primigenios interpusieron una demanda reconvencional solicitando la resolución del contrato, la restitución de valores y el reconocimiento de su ofrecimiento de devolución de fondos. El tribunal de primer grado ordenó la ejecución del contrato de opción a compra, suscrito entre las partes, así como la entrega del inmueble, condicionada al pago total del precio por los demandantes. A su vez, rechazó la demanda reconvencional.

18) La indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, quienes solicitaron su revocación total, el rechazo de la demanda inicial y la acogida de su demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y reconocimiento del ofrecimiento de devolución de fondos. La corte *a qua*, al conocer el recurso, revocó íntegramente la decisión de primer grado, acogiendo la demanda original en lo relativo al incumplimiento de contrato,

enriquecimiento sin causa y daños y perjuicios. En consecuencia, condenó a los demandados al pago de US$82,500.00, más un 2% de interés mensual a título indemnizatorio, así como al pago de RD$700,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Finalmente, la Corte rechazó la demanda reconvencional en resolución de contrato interpuesta por los recurrentes.

19) Del análisis de la decisión adoptada por la corte *a qua*, se advierte que esta incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que, por un lado, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, fundamentándose en el incumplimiento de contrato, enriquecimiento sin causa y daños y perjuicios. Sin embargo, al mismo tiempo, rechazó la demanda reconvencional interpuesta por los recurrentes, cuyo objeto era precisamente la resolución del contrato, restitución de valores y reconocimiento del ofrecimiento de devolución de fondos. Dicha contradicción se evidencia en el hecho de que, aunque la corte no declaró expresamente la resolución del contrato, sí ordenó la devolución de los valores pagados y condenó al pago de daños y perjuicios, lo que en la práctica equivale a una resolución contractual. Al proceder de esta manera, la corte desconoció el

objeto de la demanda reconvencional y, al mismo tiempo, acogió de forma implícita lo que expresamente rechazó.

20) Esta falta de coherencia en los fundamentos de la decisión genera incertidumbre sobre los criterios aplicados por la alzada y afecta la correcta motivación del fallo, en contravención con el deber de fundamentación de las decisiones judiciales. Por consiguiente, procede acoger el primer medio y el aspecto del segundo medio de casación examinados y casar la sentencia impugnada.

21) En virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para que decida el recurso de apelación de que se trata.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la

especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 1) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 8, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 100-2024, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-1050
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00256 (2024-R0202758)
Partes: [redacted] y Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario Cake vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, incumplimiento de contrato en requerimiento injusto/demanda reconvencional en resolución de contrato, restitución de valores y en reconocimiento de ofrecimiento de devolución de valores
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted], presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00187, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante acto núm. 049-19 de fecha 12 de febrero de 2019, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 094-2018-SSEN-00369 de fecha 04 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; en consecuencia, REVOCA la sentencia descrita más arriba por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al Ing.* [redacted] *al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor de la señora* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados por el incumplimiento de lo establecido en el contrato de fecha 3 de abril del 2017, en cuanto a los vicios y materiales de mala calidad en la construcción de los apartamentos señalados en dicho contrato.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 233-24, instrumentado en fecha 2 de mayo de 2024, por el

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 635/2024, instrumentado en fecha 22 mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por vicios de construcción (vicios ocultos), incoada por la recurrida contra el recurrente, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

rechazo la acción conforme sentencia núm. 094-2018-SSEN-00369, dictada en fecha 4 de diciembre de 2018; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, decidida al tenor de la sentencia núm. 441-2020-00148, dictada en fecha 24 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que acogió el recurso, revocó el fallo apelado y admitió parcialmente la demanda, por lo que ordenó al demandado entregar inmediatamente a la demandante las llaves y los inmuebles de acuerdo a los términos convenidos en el contrato de trabajo intervenido entre las partes, ordenó a la demandante saldar la deuda contraída con el demandado por los trabajos adicionales realizados y ordenó la ejecución provisional de su fallo sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiese.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** la apelante recurrió en casación dicho fallo, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Sala, que en fecha 28 de octubre de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-297, que acogió el recurso y casó la decisión por violación al derecho de propiedad de la apelante, omisión de estatuir y falta de motivos y de base legal, por lo que envió el asunto por ante la corte *a qua*, en las mismas atribuciones; **d)** la jurisdicción de envío acogió la acción recursiva, revocó el fallo de primera instancia, acogió en parte la demanda y condenó al demandado a pagar en

favor de la demandante la suma de RD$500,000.00, por concepto de reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

Competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *…la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *…las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma ley establece que *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las*

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

6) Del examen del fallo núm. 441-2020-00148, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta Sala de casar la decisión de la primera alzada fue por violación al derecho de propiedad de [redacted], omisión de estatuir y falta de motivos y de base legal, cometidas en la ponderación del recurso de apelación que interpuso la hoy recurrida. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer recurso, por lo cual le corresponde a esta Sala juzgar, igualmente retener y ponderar esta acción recursiva.

Incidentes

7) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de defensa, junto con los argumentos que expone, se advierte que la recurrida solicita la inadmisibilidad

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

del recurso por violación al artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8) El recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 635/2024, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión de la solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) El artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto

establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que, a partir del 1 de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del recurso, esto es, el 25 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta del fallo cuestionado, la corte de envío decidió acoger el recurso, revocar el fallo de primer grado y condenar al recurrente al pago de la suma de RD$500,000.00, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios

interpuesta en su contra. Por consiguiente, respecto de dicho recurrente la suma a la cuantía debatida considerar atendiendo a sus intereses es la fijada por la alzada.

13) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

14) Procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 6, 11.3, 22.I, 26, 29 y 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

SCJ-PS-25-0939
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00088
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00187, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0997
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01176
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Yunin de Óleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Yunin de Óleo, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y Los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0997
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01176
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Yunin de Óleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00370, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 830/2020 de fecha 18/09/2020 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, a requerimiento del señor Yunin De Óleo, en contra de la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L y el señor* [redacted]*, así como recurso de apelación incidental, promovido mediante acto núm. 412/20 de techa 09/10/2020, instrumentado por el curial* [redacted]*, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Altagracia, por la entidad social Inmobiliaria Pueblo,* [redacted]*. representada por el señor* [redacted]*, en contra del señor Yunin De Oleo, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la decisión núm.186-2019-SSEM-01267 de fecha 31 de julio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 528/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el

SCJ-PS-25-0997
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01176
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Yunin de Óleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 402/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, Higüey, contentivo de notificación del memorial de defensa

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. y, como parte recurrida, Yunin de Óleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado y condenó al demandado al pago de RD$66,000.00 por concepto de indemnización más el 1.5% de interés mensual, según la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01267, de

SCJ-PS-25-0997
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01176
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Yunin de Óleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 31 de julio de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y, de forma incidental, por el demandado primigenio; la alzada rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00370, hoy impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone, lo siguiente: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad (12 de octubre de 2021), como ocurre en este caso, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen; no obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursiva serán regidas por la antigua norma.

SCJ-PS-25-0997
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01176
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Yunin de Óleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) Antes de examinar los medios de casación procede valorar la pretensión incidental promovida por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso por violar el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, que limita los recursos de casación contra decisiones cuyos montos condenatorios son menores a los 50 salarios mínimos; en este caso, la sentencia recurrida solo establece condenaciones por la suma de RD$66,000.00 Igualmente, la parte recurrida pide que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional.

5) Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, por disposición y aplicación del art. 92 de la Ley núm. 2-23 en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

6) En ese sentido, ambos presupuestos de inadmisibilidad resultan improcedentes tomando en cuenta que como ya se hizo referencia previamente, el presente recurso se encuentra regido por la Ley núm. 3726-53. Además, en el caso de la cuantía, se impone advertir igualmente que la referida inadmisibilidad tampoco se ajusta al literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que fue expulsado del ordenamiento jurídico nacional por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Del estudio de la glosa procesal

SCJ-PS-25-0997
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01176
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Yunin de Óleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

que conforma el presente expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, luego de la entrada en vigencia de la expulsión del texto legal, por lo que la referida disposición no tiene aplicación para el caso que nos ocupa.

7) En consecuencia, procede desestimar los medios de inadmisión que son analizados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del debido proceso.

9) En un aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, que la corte incurrió en omisión de estatuir al no responder los argumentos que le fueron presentados, en el sentido, de que el contrato suscrito entre las partes no estableció un plazo para la entrega del certificado de título del inmueble objeto de venta, por tanto, los compradores tenían pleno conocimiento de que el

SCJ-PS-25-0997
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01176
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Yunin de Óleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

inmueble no disponía de dicho certificado, pues, al momento de suscribir el contrato era necesario practicar el proceso de deslinde.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia censurada alega, que la recurrente no precisa el agravio invocado, ya que no establece en qué parte del acto jurisdiccional figuran tales vicios, por lo que dichos alegatos carecen de seriedad, pues, no hubo omisión de estatuir y motivos contradictorios.

11) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

> *…Esta alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa válido entre los ahora litisconsortes de fecha 30 de julio de 2016, legalizadas las firmas por el letrado [redacted], por el inmueble identificado en otra parte de la presente sentencia. No existe controversia entre las partes de que fue una venta perfecta, el precio pagado y el inmueble físicamente entregado a la intimante, pero sí existe discrepancia – y de ahí el apoderamiento judicial – en torno a la entrega del certificado de título que avala la propiedad, y por lo mismo alegados daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual. La recurrente incidental, para liberarse de su obligación exigida, alega que conforme al contrato celebrado entre las partes no fue pactado en ninguna de sus cláusulas la entrega inmediata del certificado de título, y que debido a los procedimientos normales de deslinde que era del conocimiento de la compradora (lo cual no se hizo constar, sin embargo, en el contrato), es natural que se retarde en la entrega del indicado documento que avala la propiedad adquirida. Sin embargo, a juicio de esta Corte, y tal como fue juzgado por el primer juez, no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata, como arguye la recurrente incidental, pues se trata de una obligación natural que nace*

SCJ-PS-25-0997
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01176
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Yunin de Óleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *no solo del contrato, sino de la ley misma, según indica el artículo 1605 del código civil dominicano. Al contrario, si existía alguna causa actual, inminente o futura que retrasaría la eventual entrega del certificado de título, era algo que precisamente debió quedar convenido entre las partes para dispensar al vendedor de esta responsabilidad, pero como ello no fue acordado en la convención de referencia, no puede excudarse* (sic) *la intimada en esos vericuetos procesales para eludir su compromiso legal…*

12) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1].

13) La falta de respuesta a conclusiones es asimilada tradicionalmente por la Corte de Casación francesa a una falta de motivos. Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales (...) así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2], es decir, cuando se trata de los argumentos principales en que se sustenta la pretensión.

---

[1] SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022.
[2] [redacted]. La Casación Civil Dominicana, 2019.

SCJ-PS-25-0997
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01176
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Yunin de Óleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

14) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la actual recurrente sostuvo en su defensa los argumentos ahora invocados, cuya omisión de estatuir alega; que en cuanto a estos la jurisdicción de alzada indicó, que la obligación de entrega tanto material como jurídica nace de la ley en virtud del art. 1605 del Código Civil, por consiguiente, no era necesario que el contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes hiciera constar la entrega inmediata del certificado de título. Igualmente, la corte retuvo que si existía alguna causa que retrasaría la entrega del certificado de título, debió quedar convenido entre las partes para dispensar al vendedor de esta responsabilidad. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó sobre los planteamientos presentados en defensa de su recurso, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

15) En el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, que las motivaciones adoptadas por la alzada son vagas e imprecisas lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, la corte hizo una aplicación incorrecta de las disposiciones legales y no mencionó estas, debido a que se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los

hechos que impide estimar la conexión existente entre el hecho y el derecho, por lo que adolece de falta de base legal.

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la decisión contiene una relación armónica de los hechos y del derecho aplicado, dando una amplia y contundente motivación, específicamente, en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 de su decisión donde detalló de manera razonada y justificada los motivos por los cuales rechazó las conclusiones de la actual recurrente.

17) La falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[3].

18) Es preciso señalar, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5].

[3] SCJ-PS-22-2014, 29 de junio de 2022, [redacted]. núm. 1339
[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0997
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01176
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Yunin de Óleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

19) Del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, tal como se observa en la transcripción *ut supra* de los motivos de la decisión que se examina, por lo que no se retiene la alegada falta de base legal.

20) La corte de apelación determinó que, aunque las partes no consignen en el contrato de venta la entrega inmediata a favor del comprador del certificado de título que avala la propiedad esto no constituye una eximente de responsabilidad en favor del vendedor, pues, la obligación principal del vendedor es entregar la cosa y con ello efectuar la transmisión del derecho de propiedad, lo cual se cumple con la entrega del certificado de título según el artículo 1605 del Código Civil. En el derecho contractual rige que, cuando se conviene una venta se paga el precio en su totalidad desde la suscripción, la entrega de la cosa vendida debe ser simultánea al contrato, entendiendo que recibir el certificado de título es parte de la entrega del bien vendido como garantía. La situación expuesta se deriva de los efectos de la relación contractual concertada por las partes y del principio de buena fe y equidad, conforme los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

21) En virtud de lo expuesto y contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, según lo

invocado por las partes, atendiendo a los medios probatorios aportados, derivando en su razonamiento los fundamento que en derecho le sirvieron de base para rechazar las pretensiones planteadas.

22) Huelga retener que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y coherente, en tanto que articula una exposición de los hechos probados que le han permitido a esta Primera Sala verificar la legalidad de la decisión en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en falta de base legal, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

23) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que, la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y hechos del proceso produciendo una lesión a su derecho de defensa y el debido proceso.

24) La parte recurrida al referirse a este medio señala que ha sido planteado de manera enunciativa sin que haya sido señalada cuales fueron los documentos desnaturalizados por la corte *aqua* ni la violación al debido proceso.

25) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual, es indispensable que la parte recurrente explique

SCJ-PS-25-0997
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01176
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Yunin de Óleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6].

26) En el caso del vicio de desnaturalización, el recurrente tiene que precisar y designar claramente el escrito o el hecho que ha sido desnaturalizado, así como detallar en qué consistió la desnaturalización. Además, dicho agravio será declarado inadmisible si no se acompaña de la pieza argüida de desnaturalización, salvo el escenario en que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado.

27) En la especie, la parte recurrente no articula un desarrollo en cuanto a la vulneración invocada, relativa a la desnaturalización de los hechos, ni hace una formulación concreta relativa a cuáles documentos han sido desvirtuados por la alzada al adoptar la decisión impugnada, por consiguiente, el vicio denunciado no cumple con su requisito de admisibilidad, por tanto, procede declarar inadmisible del medio examinado.

28) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 185, 30 de octubre de 2019, Boletín Judicial núm. 1307.

casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Según el régimen procesal vigente las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1605 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00370, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0997
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01176
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Yunin de Óleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0957
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00251 (2024-R0753404) (2024-R0834551)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte vs. Constructora Coartev, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte, debidamente presidido por su continuadora jurídica la alcadesa Lcda. [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Coartev, [redacted]., quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00438, dictada en fecha 17 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE, mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2023-SSENT-00356 contenida en el expediente No. 550-2022-ECIV-00252 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la razón social CONSTRUCTORA COARTEV S.R.L., por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas;* ***TERCERO:*** *CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. [redacted] VIN [redacted], abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** la solicitud de caducidad de recurso de casación, depositada por la parte recurrida en fecha 26 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte y, como parte recurrida, Constructora Coartev, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido en contra del actual recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 550-2023-SSENT-00356, de fecha 27 de octubre de 2023, que condenó al demandado al pago de la suma de RD$2,080,516.76, más el pago de 1.5% de interés mensual, calculados desde que fue incoada la demanda hasta su ejecución; **b**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0957
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00251 (2024-R0753404) (2024-R0834551)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte vs. Constructora Coartev, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 26 de diciembre del 2024 una instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por no darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicha instancia, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0957
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00251 (2024-R0753404) (2024-R0834551)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte vs. Constructora Coartev, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) No obstante lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de

notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0957
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00251 (2024-R0753404) (2024-R0834551)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte vs. Constructora Coartev, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se despondrá en la parte dispositiva de este fallo.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0957
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00251 (2024-R0753404) (2024-R0834551)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte vs. Constructora Coartev, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en contra de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00438, dictada en fecha 17 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0971
Exp. núm. 0381-2024-ECIV-00046 (2025-R0252501)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo, daños y perjuicios, y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Miladis A. Guzmán Guzmán; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00047, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0971
Exp. núm. 0381-2024-ECIV-00046 (2025-R0252501)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo, daños y perjuicios, y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero**: rechaza el recurso de apelación a través del acto núm. 1671/2024 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], por falta de pruebas. **Segundo**: condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las Licdas. [redacted] y Miladis A. Guzmán Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 340/2025 instrumentado en fecha 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 603/2025 instrumentado en fecha 14 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo, daños y perjuicios, y fijación de astreinte, incoada por la actual recurrida contra la ahora recurrente; el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0831-2024-ECIV-00060, de fecha 8 de octubre de 2024, mediante la cual, acogió parcialmente la demanda, declaró rescindido el contrato de alquiler firmado entre las partes en fecha 29 de septiembre de 2023, condenó a la demandada al pago de RD$9,000.00 por concepto de alquileres vencidos de octubre 2023 a junio 2024 a razón de RD$1,000.00 por mes, sin perjuicios de los que venzan en el transcurso del proceso, y ordenó el desalojo inmediato de la inquilina y cualquier otra persona ocupando el inmueble [redacted]; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demanda, procediendo la alzada a rechazar el recurso, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0971
Exp. núm. 0381-2024-ECIV-00046 (2025-R0252501)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo, daños y perjuicios, y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

En cuando a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida entre otros planteamientos incidentales propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 603/2025, del 14 de abril de 2025, descrito anteriormente.

4) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *"No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".*

SCJ-PS-25-0971
Exp. núm. 0381-2024-ECIV-00046 (2025-R0252501)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo, daños y perjuicios, y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

5) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo, daños y perjuicios, incoada por Vivian [redacted] contra [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100(RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero** de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100(RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos

asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió dicha acción y condenó a la demanda [redacted] al pago de RD$9,000.00, por concepto de 9 meses de alquileres vencidos, a razón de RD$1,000.00 por mes, sin perjuicios de los que venzan en el transcurso del proceso, y ordenó el desalojo inmediato de la inquilina y cualquier otra persona ocupando el inmueble antes descrito; la referida decisión fue recurrida en apelación por la demanda, procediendo la alzada a rechazar el recurso.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por primer grado y confirmada por la alzada, detallada en el párrafo precedente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aun cuando se adicionó a dicha condena, la suma de RD$9,000.00 correspondiente a 9 meses vencidos, a razón RD$1,000.00, transcurridos desde julio del 2024, hasta marzo del 2025, fecha en la que se interpuso el recurso de casación.

10) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, procede acoger la solicitud de la recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace

innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, y las demás conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede acoger la solicitud de condenación en costas, planteada por la parte recurrida, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00047, dictada en fecha 10 de febrero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0971
Exp. núm. 0381-2024-ECIV-00046 (2025-R0252501)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo, daños y perjuicios, y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. [redacted] y Miladis A. Guzmán Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1067
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], Isara [redacted], [redacted], Niscaury [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Crediahorro, [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00035, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo del recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo del recurso declara inadmisible la demanda en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdo. Elbio A. Rodríguez Almonte, abogado que afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; b) acto núm. 1175/2024, de fecha 1 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo,

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y como parte recurrida Crediahorro, [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** Crediahorro, [redacted]. trabó un embargo ejecutivo contra [redacted] sobre el vehículo propiedad de este último, dado en prenda para garantizar el préstamo otorgado por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.; **b)** que dicha entidad bancaria, en su calidad de acreedor prendario demandó en referimiento la suspensión de la venta en pública subasta contra los ahora recurridos, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que mediante ordenanza núm. 208-2018-SORD-00011, de fecha 21 de septiembre de 2018, declaró inadmisible la acción por falta de calidad del accionante; **c)** dicha ordenanza fue recurrida en apelación, que fue declarado inadmisible por falta de objeto, mediante decisión objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, pues la sentencia impugnada data del 15 de julio de 2019, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; mientras que el recurso fue ejercido en fecha 29 de octubre de 2024, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1.º del Código Civil.

3) En estos casos el plazo para recurrir y las demás condiciones de admisibilidad se regirán conforme la Ley núm. 3726-53, modificada[1], en salvaguarda del principio seguridad jurídica; sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación una vez depositado el memorial de casación la parte recurrente en un plazo

[1] Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito, a persona, en el domicilio de los emplazados o en el que se haya hecho elección si lo hubiere.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, a en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificado el emplazamiento, la parte recurrida debe depositar memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, y este debe ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación deberá ser depositada en la Secretaría General, so pena de que esta parte sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo en cuyo caso quedará desecho el memorial y sus anexos.

6) En el caso que nos ocupa no consta en el expediente que la parte recurrida, Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, partiendo de la incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela

judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente, la parte correcurrida, Crediahorro, [redacted]., fue emplazado para comparecer en casación en fecha 1 de noviembre de 2024, mediante el acto núm. 1175/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil actuante quien en requerimiento de Crediahorro, [redacted]., da fe de haberse trasladado al domicilio [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida.

8) Igualmente, consta en el acto anterior, que fueron emplazados [redacted], para comparecer en casación, el primero en el domicilio entrada Los Suarez núm. 104, provincia Concepción de La Vega; y, el segundo, [redacted], conforme proceso verbal que enuncia que no fue posible localizar a los requeridos en el lugar del traslado, por lo que el ministerial actuante procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante actos separados que dan constancia de haber realizado seis traslados, en el que se encontraban, en la forma

que se describen a continuación

Quinto: a la Av. [redacted]*, esquinas Rafael Damirón y* [redacted]*, edificio de la Suprema Corte de Justicia, que es donde se encuentra la secretaria de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí hablando personalmente* [redacted] *quien me dijo ser empleado (…) y, Sexto: Av.* [redacted]*, esquinas Rafael Damirón y Juna de Dios Ventura, edificio de la Suprema Corte de Justicia, que es donde se encuentra la secretaria de la Procuraduría General de la República y una vez allí hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser empleada (...).*

9) En el ámbito de lo que es el régimen de notificación de los actos procesales, en desconocimiento de domicilio, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

10) Del examen del acto núm. 1175/2024, antes descrito, se deriva que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a los correcurridos, [redacted], satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que según su contenido avala que al tratarse de un recurso de casación, el acto de emplazamiento fue notificado en manos de la Procuraduría General de la

República y luego en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según resulta del mandato expreso de la ley, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso derivado de la correcta notificación del emplazamiento fue observado conforme la normativa.

11) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted], produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazados en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre el fondo del recurso de casación

12) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, denuncia que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos al omitir aspectos esenciales de las pruebas presentadas. Argumenta que, aunque al

momento de dictar la sentencia la venta ya se había ejecutado, lo cierto es que cuando se interpuso la demanda de suspensión de venta en pública subasta, el vehículo se encontraba en posesión del embargante, por lo tanto, se debió decidir en base a ese escenario.

14) La Corte fundamentó su decisión en los considerandos que se trascriben a continuación, a saber:

> *6.- Que se puede comprobar que al momento de practicar el embargo ejecutivo, la matrícula de propiedad del vehículo tenía una oposición de traspaso por efecto del registro de la venta condicional de bienes muebles amparado en la ley núm. 483-64, la cual establece que los contratos de ventas condicionales solo serán oponibles a los terceros cuando hayan sido registrados en el plazo y en las formas antes señaladas, oposición por venta condicional que de acuerdo al reglamento interno de la DGII al igual que la prenda sin desapoderamiento y la cesación de intransferibilidad se coloca en la matrícula cuando el vehículo está financiado por alguna institución financiera; Que comprueba esta alzada por la matricula no.9085589 expedida en fecha el 16 de octubre del año 2018, que el deudor señor [redacted] es propietario del automóvil privado; ; marca: Honda modelo: accord ex; año: 2009; 6 cilindros; 4 puertas; 5 pasajeros chasis: [redacted]; color: negro; registro y placa núm. A629664, o sea al momento de A financiar el préstamo con la recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., dicha institución nunca fue propietaria del vehículo de referencia, lo que significa que para ampararse en los beneficios de la ley núm. 483-64 necesariamente se debe ser propietario del vehículo financiado Cuya garantía privilegiada le otorga la ley, por lo que podrá mantener la calidad de propietario hasta el pago total del crédito adeudado por el deudor señor [redacted], circunstancia o calidad que nunca tuvo la institución financiera. Que en el conocimiento del fondo de la demanda en suspensión de venta en*

> *pública subasta por causa de embargo ejecutivo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la parte demandada hoy recurrida plantea un nuevo medio de inadmisión ahora por carecer de objeto la demanda, basado en que en virtud del pagaré notarial registrado en fecha 18/7/2018, entre el deudor señor [redacted] a favor de Credi-ahorro, [redacted], dicho proceso de embargo ejecutivo terminó con la venta del vehículo embargado en pública subasta, tal como se comprueba en el acto no 586-2018 de fecha 26/9/2018, por lo que carece de objeto la demanda al ser consumada la venta; Que ciertamente este hecho jurídico se comprueba por la ordenanza civil núm.0514-2018-SORD-00525 de fecha 22/9/2018 referida anteriormente, dictada con motivo de una demanda en levantamiento de oposición contra el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., y la Dirección General de impuestos Internos ([redacted].), incoada por el actual adjudicatario de vehículo vendido en pública subasta señor [redacted], por lo que indudablemente ha de comprenderse por un asunto de coherencia jurídica, que la demanda en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo intentada por la institución Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., carece de objeto ante la culminación del embargo ejecutivo que terminó con la venta en pública subasta.*

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; vicio que supone que los hechos y documentos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual fue invocado por la parte recurrente[2].

[2] SCJ-PS-23-2392, de fecha 31 de octubre de 2023, [redacted]. 1355.

16) La parte recurrente alega que los jueces desnaturalizaron los hechos al declarar inadmisible la demanda en referimiento presentada por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., pues la suspensión de la venta se solicitó antes de que se efectuara la venta en pública subasta del bien embargado, por lo tanto, la demanda no debió ser declarada inadmisible por falta de objeto, ya que los jueces deben considerar el momento de la interposición de la demanda y no la fecha en que dictan su sentencia.

17) Esta Primera Sala considera correcta la decisión de la corte de declarar inadmisible la demanda en referimiento para la suspensión de la venta en pública subasta. La corte comprobó que, al momento de dictarse la ordenanza, la venta en pública subasta cuya suspensión se solicitaba ya se había llevado a cabo, por lo tanto, una vez realizada la venta, carecía de objeto decidir sobre la procedencia de su suspensión, ya que la decisión resultaría inútil y extemporánea, en consecuencia, la acción incoada por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., devenía inadmisible por falta de objeto, tal como fue declarado por la alzada.

18) Aunque la parte recurrente sostiene que los jueces debieron situarse en la fecha de interposición de la demanda y no en la fecha en que dictaron su decisión, esto en el entendido de que al momento del embargo el vehículo se encontraba en manos del ejecutante, ha sido juzgado de forma pacífica e ininterrumpida por esta Corte de

Casación, que en el caso particular del juez de los referimientos, por ser este un juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido a su ponderación, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales para decidir el asunto sometido a su examen, deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo[3].

19) En virtud de este criterio, resulta claro que la alzada actuó conforme a derecho al valorar los hechos de la causa con base en el estatus actual al momento de la solicitud. Por tanto, los alegatos de la parte recurrente, en cuanto a que debió considerarse la situación existente al momento de la demanda, no solo resultan improcedentes, sino que desconocen la naturaleza y función del juez de los referimientos. En consecuencia, dichos argumentos deben ser desestimados.

20) El estudio general del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 45, de fecha 28 de febrero de 2019, [redacted]. 1299.

parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 3, de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no se estatuirá sobre las costas cuando la única parte recurrida resulta gananciosa y hace defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Crediahorro, [redacted]., [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., en contra de la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00035, dictada el 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra la indicada sentencia, dadas las razones desarrolladas en el cuerpo motivacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia certifico que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1040
Exp. núm. [redacted]-RECA-02629
Partes: Construcciones Internacional [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Ejecución y nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construcciones Internacional [redacted], representada por [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Glenis Joselyn [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00155, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1040
Exp. núm. [redacted]-RECA-02629
Partes: Construcciones Internacional [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Ejecución y nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, razón social CONSTRUCCIONES INTERNACIONALES GUERRA, S.A., representada por el señor [redacted], por falta de concluir de su abogado constituido, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, notificado mediante el acto No. 621-2020, del ministerial AMAURIS LENIN RAMOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de razón social CONSTRUCCIONES INTERNACIONALES GUERRA S.A., representada por el señor [redacted], mediante el cual notificó a los señores [redacted] y [redacted].TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social Construcciones Internacionales Guerra, S.A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de la LICDAS. MARILYN TACTUCK, RITA GUZMÁN DÍAZ y GLENNYS ROSARIO, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2021; b) acto de emplazamiento núm. 1189/2021, instrumentado el 13 de diciembre 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2022; c) memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2021; y d) acto de notificación de constitución de abogado y de memorial de defensa núm. 696/2021,

instrumentado el 21 de diciembre de 2021 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de julio de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Construcciones Internacional [redacted], y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a**) el litigio se originó en ocasión de las demandas en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicio incoadas por la parte recurrida contra la parte recurrente, así como la demanda reconvencional en responsabilidad civil por uso abusivo de las vías de derecho incoada por la parte demandada original en contra de la parte demandante; **b)** estas acciones fueron decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00146, de fecha 23 de junio de 2020, que rechazó la demanda

reconvencional y acogió las demandas principales, por lo que ordenó a los demandados entregar a [redacted] y [redacted] los certificados de títulos y apartamentos C-2 y C-3, edificio C, residencial Soledad I, municipio Santiago; a [redacted] los documentos correspondientes y el apartamento C-202, del referido residencial; a [redacted] el apartamento C-1; y a [redacted] los apartamentos C-401 y C-402, además fijó una astreinte de RD$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado y condenó a los demandados a pagar una indemnización de RD$2,500,000.00 a razón de RD$500,000.00 para cada uno más el 1% mensual; **c)** contra el indicado fallo la parte demandada interpuso recurso de apelación, producto de lo cual la corte *a qua* ante su incomparecencia a la primera y única audiencia, pronunció el defecto de Construcciones Internacional [redacted], y el descargo puro y simple de [redacted] y [redacted], mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre [redacted]

2) Cabe destacar que de la lectura del memorial de defensa se advierte que en este se señala como correcurrida a [redacted], sin embargo, si bien esta participó en el proceso ante el tribunal de primer grado, su demanda fue rechazada por dicho tribunal

y esta no participó ante el proceso celebrado en la corte ni como parte apelante ni como parte apelada, así como tampoco el presidente de esta Corte de Casación ha autorizado su emplazamiento, ni ha sido emplazada por la parte recurrente. En tal virtud, no procede hacer ningún desarrollo argumentativo respecto de esta, por no ser una litisconsorte pasiva, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **segundo:** violación a los artículos 21 y 103 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (párrafos 2, 4 y 10).

4) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que en el dictado de la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos por una exposición incompleta de los hechos, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los juzgadores se limitaron a dar su veredicto contra Construcciones Internacional [redacted], pero no contra [redacted], dejándolo en un limbo jurídico y en estado de

indefensión por haber sido excluido, por lo que la decisión contraviene la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5) La parte recurrida expresa en su memorial de defensa que otorga aquiescencia al recurso de casación interpuesto por [redacted], al coincidir en que *ciertamente el Tribunal de Alzada no se refiere a dicho apelante;* no obstante, se opone al recurso de casación en lo que respecta a Construcciones Internacional Guerra, S. A., argumentando que el razonamiento de la corte es correcto en lo que a esta respecta.

6) Sobre el punto de derecho que se discute, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* falló en el ordinal primero de su dispositivo ratificando el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, razón social Construcciones Internacionales Guerra, S. A., representada por el señor [redacted], por falta de concluir de su abogado constituido, no obstante estar regularmente citado, en virtud de la siguiente motivación:

> *1.- En la especie, se trata de un recurso de apelación interpuesto por la razón social CONSTRUCCIONES INTERNACIONALES GUERRA, S. A., representada por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00146 (…) 3.- En fecha veinticinco (25) del mes de marzo del presente año dos mil veintiuno (2021), fue celebrada ante esta corte en ocasión del presente proceso una única audiencia, en la solo compareció la parte recurrida la cual solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y que se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación. 4.-Las conclusiones que anteceden proceden ser acogidas, al comprobar el tribunal que dicha parte quedó*

> *legalmente citada a comparecer a la presente audiencia por acto de avenir No. 682-2020 de fecha 24 de noviembre del 2020, instrumentado por el ministerial AMAURIS LENIN RAMOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir y ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, conforme se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.- 5.- Que en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante acto No. 621-2020, el ministerial AMAURIS LENIN RAMOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de razón social Construcciones Internacionales Guerra representada por el señor [redacted], notificó a los señores [redacted] y [redacted], el correspondiente acto contentivo de recurso de apelación de que se trata. (…) 7.-El defecto de la parte actora en el proceso, en principio se considera como un desistimiento tácito de la instancia, que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente, la razón social Construcciones Internacionales Guerra representada por el señor [redacted] por falta de concluir de su abogado constituido, pronunciar el descargo puro y simple de dicho recurso y comisionar alguacil, para la notificación de la sentencia.*

7) Denuncia la parte recurrente la falta de motivación de la sentencia impugnada y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, el texto legal de referencia indica lo siguiente: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

8) Así también, se hace imperioso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; en ese sentido, respecto al deber de motivación de las sentencias el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

9) De la lectura de la segunda página de la sentencia impugnada, al hacer constar las generales de los entonces apelantes se advierte que allí se indica que quienes recurren en apelación son la empresa Construcciones Internacionales Guerra, S. A., y el señor [redacted]; mientras que los recurridos son [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

1 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
2 Artículo 69 de la Constitución.
3 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

10) Igualmente se observa que en la única audiencia celebrada ante la alzada de fecha 25 de marzo del 2021, fijada a solicitud de la parte apelante, esta no se presentó a concluir, por lo que la parte recurrida, representada por la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], solicitó el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso.

11) En ese contexto, se lee que la corte indica en el último párrafo de la página 5, al momento de referirse a su apoderamiento, que la parte recurrente es solo la empresa Construcciones Internacionales Guerra, S. A. Asimismo, en el considerando núm. 5, al describir el acto de apelación que la apoderaba, núm. 621-2020, esta señala como parte recurrente tan solo a la aludida empresa e indica que a través de dicho acto se *notificó a los señores FRANCISCO RODRÍGUEZ Y* [redacted] *DE RODRÍGUEZ*.

12) En ese sentido, la corte decidió pronunciar el defecto por falta de concluir de la empresa Construcciones Internacionales Guerra, S. A., como parte recurrente, al constatar que esta no se presentó a la audiencia del 25 de junio de 2021, pese a que dicha parte *quedó legalmente citada a comparecer a la presente audiencia por acto de avenir No. 682-2020*.

13) Adicionalmente, la corte decidió en el ordinal segundo del dispositivo del fallo impugnado: *PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, notificado mediante el acto No. 621-2020, del ministerial AMAURIS LENIN RAMOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de razón social CONSTRUCCIONES INTERNACIONALES GUERRA S.A., representada por el señor* [redacted], ***mediante el cual notificó a los señores*** [redacted] ***y*** [redacted].

14) En ocasión del presente recurso ha sido aportado por la parte recurrente el acto marcado con el núm. 621-2020, instrumentado en fecha 30 de octubre de 2020 por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primaria Instancia de Santiago, contentivo del recurso de apelación sobre la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. Del análisis de esta pieza se puede verificar que: a) participaron conjuntamente como recurrentes en apelación, la razón social Construcciones Internacional [redacted], y el señor [redacted]; y b) estos emplazaron a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

15) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua* se verifica la violación al deber de motivación que denuncia la parte recurrente, esto en razón de que, como puede leerse en el párrafo 7° de la parte considerativa de esta y en su dispositivo, al momento de pronunciar el defecto solo se hace en contra de uno de los correcurrentes —Construcciones Internacional [redacted]—sin hacer referencia a [redacted], por lo que, sobre este existe una omisión de los elementos requeridos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de una sentencia, puesto que contra él la alzada no realizó motivación alguna.

16) Adicional al vicio retenido, advierte esta Corte de Casación que la alzada no realizó un correcto análisis de su apoderamiento, violando con esto el debido proceso, en la medida en que no estableció ni valoró correctamente quiénes eran los apelantes y tampoco identificó a los fines de pronunciar el descargo todos los apelados, por cuanto, como se ha indicado previamente, tanto en el dispositivo como en el párrafo 5° de la parte considerativa de la decisión, esta solo menciona como recurridos a [redacted] y [redacted], respecto de quienes únicamente se pronuncia el descargo puro y simple, sin referirse sobre el pedimento de descargo puro y simple de los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], al haber concluido todos los recurridos en un mismo sentido a través de las letradas que los representaban.

17) En ese orden, se verifica que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la decisión que recae sobre todas las partes envueltas en el proceso; en este caso, como resultado de la omisión de decidir la suerte del litigio para el correcurrente [redacted] y los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], la alzada transgredió la garantía que implica el deber de motivación que se deriva del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón a que no examinó correctamente la extensión de su apoderamiento a raíz de referido acto contentivo del recurso de apelación.

18) Como corolario de lo expuesto, resulta ostensible que el fallo objetado no se basta así mismo, acusando en su contexto los vicios denunciados, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

19) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República más específicamente los artículos 68 y 69; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; los artículos 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00155, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban, antes de dictarse la indicada sentencia y,

para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expresadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0995
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00052 (2024-R0709971)
Partes: Pirotécnica del Caribe, [redacted]. vs Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pirotécnica del Caribe, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00351, dictada el 17 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *ÚNICO: Acoge en parte el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., en contra de la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00914, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca parcialmente la decisión apelada y, por consiguiente: Declara*

—

SCJ-PS-25-0995
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00052 (2024-R0709971)
Partes: Pirotécnica del Caribe, [redacted]. vs Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> *inadmisible por prescripción, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Pirotécnica del Caribe, S.R.L., en lo que respecta al Banco Múltiple BHD León, S. A, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024, y **b)** la instancia de solicitud de caducidad del presente recurso de casación depositada en fecha 8 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pirotécnica del Caribe, [redacted]. y, como parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato incoada por la actual recurrente contra la ahora parte recurrida, fundamentada en el incumplimiento, por parte de la parte demandada, de un contrato de línea de crédito suscrito entre las partes el 5 de agosto de 2014 ; **b)** de dicho litigio

SCJ-PS-25-0995
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00052 (2024-R0709971)
Partes: Pirotécnica del Caribe, [redacted]. vs Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió mediante sentencia núm. 2021-SSEN-00914, de fecha 29 de septiembre de 2021, declarar la nulidad parcial del acto introductivo de demanda, acoger de manera parcial la demanda y condenar a la entidad Banco BHD León, S. A. al pago de RD$15,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados en favor de la parte demandante; **c)** la referida entidad bancaria recurrió la decisión en apelación; recurso que fue acogido en parte por la alzada, que declaró inadmisible por prescripción la demanda original, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 8 de enero de 2025 una instancia a través de la cual la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso y se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así,

atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la indicada parte correcurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicha instancia, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Ahora bien, en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0995
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00052 (2024-R0709971)
Partes: Pirotécnica del Caribe, [redacted]. vs Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

—

SCJ-PS-25-0995
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00052 (2024-R0709971)
Partes: Pirotécnica del Caribe, [redacted]. vs Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 4 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) Tal circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

14) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pirotécnica del Caribe, [redacted]., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00351, dictada el 17 de

septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0970
Exp. núm.: 035-19-ECON-00920 (2024-R0340330)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene abogados constituidos y apoderados los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0970
Exp. núm.: 035-19-ECON-00920 (2024-R0340330)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00644 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la SRA. CASIMIRA CONTRERAS LEBRÓN, en calidad de concubina del fallecido* [redacted]*, contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-01506 del 26 de julio de 2022, dictada por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuesto. SEGUNDO: CONDENA a la SRA. CASIMIRA CONTRERAS LEBRÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados que ostenten la representación legal de la entidad ETED, y que hayan hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** acto núm. 540/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 9 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 22 de julio de 2024; **d)** acto núm. 715/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 25 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de julio de 2024; **e)** dictamen de la procuradora adjunta [redacted], depositado en fecha 25 de julio de 2024 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

SCJ-PS-25-0970
Exp. núm.: 035-19-ECON-00920 (2024-R0340330)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad hoy recurrida, argumentando que el fallecimiento de su concubino, [redacted], se debió a la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de esta entidad; esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-01506, dictada en fecha 26 de julio de 2022; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original el cual fue rechazado por la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 91 de la ley 834 y 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación; **segundo:** incorrecta interpretación de los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad; contradicción; **tercero:** violación al artículo 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0970
Exp. núm.: 035-19-ECON-00920 (2024-R0340330)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente señalados se desarrollan en un escenario mixto sobre el interés casacional, toda vez que en el desarrollo del aspecto primario del primer medio de casación, así como un aspecto del segundo y tercer medios de casación, se denuncia violación al derecho de defensa, al 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivación, que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que se corresponde a las denominadas infracciones procesales y violación a la disposición normativa de carácter sustantivo, por lo que procede su análisis directo.

6) Posteriormente, si corresponde, en un segundo orden se conocerá la causa de interés casacional objetivo desarrollada en el primer y tercer aspecto del segundo medio de casación, así como en la totalidad del tercer medio de casación denominados por el recurrente como violación a los artículos 91 de la ley 834, incorrecta interpretación de los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, violación al artículo 1384 del Código Civil, anteriormente citado.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

SCJ-PS-25-0970
Exp. núm.: 035-19-ECON-00920 (2024-R0340330)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales, como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo de su primer medio y en un aspecto del segundo y tercer medio, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte transgredió el artículo 91 de la Ley núm. 834 de 1978 e incurrió en falta de motivación y violación al derecho de defensa al desestimar su solicitud de informativo testimonial presentada en audiencia pública. Argumenta que al denegarse la medida la dejó en un estado de indefensión bajo el pretexto que fue celebrado por el tribunal de primer grado un informativo testimonial, siendo esto un atropello, toda vez que el informativo testimonial escuchado por ante el tribunal de primer grado no pudo ilustrar la forma en que ocurrieron los hechos; de manera que desiste de dicho informativo celebrado en primer grado, toda vez que la testigo presentada no se percató de cómo ocurrieron los hechos, sino que solo pudo ver cuando lo estaban bajando del plato, y cuando se interpuso el recurso de apelación se pretendió que por el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación se conociera uno nuevo, por tanto, descartar una medida de informativo deja afuera la prueba fundamental por excelencia de la demanda.

SCJ-PS-25-0970
Exp. núm.: 035-19-ECON-00920 (2024-R0340330)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

9) La parte recurrida se opone a estos argumentos indicando, en esencia, que la corte *a qua* hizo un correcto uso de sus competencias, ya que le está permitido al juez administrar las pruebas y ordenar las medidas que crea pertinentes, pudiendo hacer uso solamente de las que considere necesaria para formar su convicción como ocurrió, en ese sentido, la recurrente no ha podido probar las faltas alegadas en este medio, por tanto, debe ser desestimado.

10) Este punto del fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para ordenar o no en cada caso las medidas de instrucción solicitadas. Así pues, entendemos que en este caso no procede ordenar el informativo testimonial peticionado, ya que con la documentación aportada es suficiente para decidir el asunto que hoy está bajo nuestro escrutinio; en especial, porque del estudio de la sentencia impugnada se puede observar claramente que la primera juzgadora celebró el aludido informativo, cuyo resultado tiene efecto probatorio ante esta alzada, en tal sentido, rechaza este particular, sin necesidad de que figure más adelante…*

11) Se retiene de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada determinó el rechazo de la medida de instrucción solicitada por considerarla innecesaria, ya que las declaraciones del testigo a cargo del recurrente constaban transcritas en la sentencia entonces recurrida en apelación. Además, se aprecia del fallo que se recurre que la actual

recurrente fundamentó la solicitud de la medida en establecer la actividad de la cosa inanimada y esclarecer los hechos.

12) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[2].

13) Respecto a la valoración sobre la procedencia de un informativo testimonial es preciso señalar que, si bien ésta se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan los litigantes en atención a criterios de idoneidad para el proceso, no menos cierto es que se entiende que cuando los tribunales del orden jurisdiccional desestiman la celebración de la medida probatoria solicitada es porque se encuentran suficientemente

[2] SCJ-PS-24-2472, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368

edificados sobre los hechos de la causa y en condiciones de poder tomar una decisión con relación a la suerte del ligio[3].

14) En el caso que nos ocupa, la negativa de ordenar el informativo testimonial bajo el fundamento de que ya se había celebrado ante el tribunal de primer grado, resulta contradictorio en tanto que la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia apelada que rechazó por insuficiencia probatoria la demanda original, negándole a la apelante, hoy recurrente, la posibilidad de ampliar el insumo probatorio presentado ante la jurisdicción de primera instancia. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal[4], razón por la cual la recurrente debió tener acceso a la prueba, debido a que el rechazo de la medida de instrucción en tales condiciones ciertamente se traduce en una cuestión que afecta el debido proceso y su derecho de defensa.

15) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso

[3] SCJ-PS-22-2811, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343
[4] SCJ-PS-22-2811, 28 de octubre de 2011, B. J. 1343

e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

16) De los razonamientos expuestos esta Primera Sala advierte que la alzada incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada y en virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el caso a un tribunal de igual jerarquía que aquel del cual dimanó el fallo anulado.

17) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00644 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-0970
Exp. núm.: 035-19-ECON-00920 (2024-R0340330)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-000090, dictada en fecha 13 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los señores* [redacted] *PETRONILA CARDY DE DE* (sic) *MOYA y* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted]*, MAGGY JOCELYN* [redacted] *y* [redacted]*, por mal fundados; y CONFIRMA la sentencia número 533-2023-SSEN-00116 de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ENVÍA el asunto por ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para que continúe con la primera etapa de partición de los bienes dejados por* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **b)** el acto no. 263-24 de fecha 23 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 27 de mayo de

2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024; **d)** el acto no. 1044/6/2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 10 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 11 de julio de 2014 la Dra. [redacted] levantó el acto

auténtico núm. 01/2024, mediante el cual el señor [redacted] reconoció como nietos a los señores [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted], dejando a su favor la propiedad inmobiliaria descrita en el numeral cuarto del artículo cuatro del acto de referencia; **b)** que posteriormente, el 7 de enero de 2018, falleció el señor [redacted]; **c)** que el 30 de julio de 2018 los actuales recurridos incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de los señores [redacted] Patrocinia Cardy Álvarez y [redacted], acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia 533-2023-SSEN-00116 de fecha 6 de enero de 2023, el cual ordenó la reducción del testamento antes descrito, en consecuencia, dispuso la ejecución de la cuarta parte con relación a los bienes de legados por el testador, en los términos previstos por el artículo 913 del Código Civil dominicano; **d)** que dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados originales, y uno incidental introducido por los demandantes primigenios, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los elementos aportados; **segundo**: violación a los artículos 895, 902, 921, 967, 971, 972 y 1003 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en el segundo medio violación a los artículos 895, 902, 921, 967, 971, 972 y 1003 del Código Civil dominicano, lo que concierne al tipo de interés casacional objetivo; asimismo, en el primer medio de casación invoca desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, agravios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis se realizará a continuación.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente sostiene en el primer medio de casación que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y no valoró los elementos aportados, pues determinó como válida la decisión de aceptar una demanda en partición de bienes, ignorando la existencia de un testamento auténtico que no ha sido impugnado y mantiene toda su validez jurídica, el cual solo puede ser atacado por la vía de la impugnación o nulidad de acto; que entonces, al acoger la demanda en partición, la corte no hace más que establecer una confusión y contradicción argumentativa que no encuentra asidero legal ni jurisprudencial, por lo que dicha acción debe ser anulada de pleno

derecho; que además, la corte *a qua* incurrió en una evidente falta grave de valoración de los elementos de pruebas aportados, pues en fecha 21 de mayo de 2022 el laboratorio clínico [redacted] realizó una prueba de ADN entre el señor [redacted] y [redacted], que determinó un índice que no sustenta un posible vínculo entre ellos, por lo que no tiene calidad para demandar en justicia en este caso.

8) Prosigue la parte recurrente alegando en el primer medio que la corte *a qua* ha querido establecer un vínculo social o posesión de estado de los demandantes a fin de establecer su calidad para demandar en justicia, pero en su decisión no ha formado ni establecido el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre ellos y la familia a la que pretenden pertenecer, ya que es obligatorio aportar pruebas fehacientes que validen y demuestren vínculos de familiaridad, cercanía, fama y uso de apellido durante la vida, pruebas estas que no han sido aportadas durante el transcurso del proceso; que la única prueba presentada para establecer un vínculo social o posesión de estado ha sido una acta de defunción viciada, respecto de la cual la corte *a qua* no supo distinguir la diferencia entre una ratificación y una rectificación; que además, la alzada no podía dejar de hacer constar en el dispositivo la valoración que tiene la prueba de ADN realizada, como

lo hizo en el inciso 5, pues lo que está dejando entredicho es que tampoco cree en la valoración científica de dicha prueba y la desvirtúa, yendo en contra de lo que establece la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia; que la corte *a qua* al aceptar la demanda en partición en bienes y a la vez admitir el testamento, ha emitido una decisión claramente extra *petita* y contradictoria.

9) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, al efecto, argumenta que la sentencia impugnada está fundamentada sobre el ejercicio soberano de apreciación de los medios de pruebas documentales aportadas al plenario, sobre la base principio de objetividad y razonamiento lógico de los juzgadores, por lo que no presenta los agravios denunciados; que los jueces analizaron objetivamente el recurso de apelación principal incoado por los actuales recurridos, dando por establecido que lo que se discute en este proceso es la vocación sucesoria que ostentan frente a los bienes dejados por [redacted], y que este dejó establecido en su testamento auténtico que trató como su nietos a los hijos de [redacted]; que la corte *a quo* expresa de manera clara, precisa y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, en otros términos, también explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su fallo; que los órganos jurisdiccionales no están llamados a realizar una

argumentación extensa, basta que su decisión este fundamentada sobre la base de los términos de la Constitución, las leyes y el criterio jurisprudencial enarbolado por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la presente especie; que esta sede, luego de examinar la sentencia recurrida podrá comprobar que la misma no está afectada de déficit que desnaturalice los hechos, al contrario, contiene una congruente y completa explicación de los hechos, y las circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, la cual le permite a este máximo tribunal de Justicia, en función de Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

10) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> *…7. Considerando que, de la documentación depositada se verifica que [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio en San [redacted] en fecha 10 de agosto de 1952 y procrearon a [redacted] y [redacted], según consta en sus respectivas actas de nacimiento y que [redacted] falleció el 29 de octubre de 2009. Considerando que, los señores [redacted], [redacted], Washington Júnior [redacted], Maggy Jocelyn [redacted] y [redacted] son hijos de [redacted], según se verifica en sus respectivas actas de nacimiento. 9. Considerando que, conforme al extracto de acta de nacimiento reconstruida en el*

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

año 2011, [redacted] fue declarado por su madre [redacted]; sin embargo y a pesar de que en su acta de nacimiento no hay datos del padre, se observa que en su acta de defunción consta que falleció el 15 de diciembre de 1991 y que sus padres son [redacted] y [redacted], acta ratificada por sentencia núm. 191 del 18 de mayo de 2018. 10. Considerando que, [redacted] hizo un testamento auténtico el 11 de julio de 2014, instrumentado por ante los doctores [redacted] y [redacted], notarios públicos del Distrito Nacional, en el que, entre otras cosas, estableció que estaba casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con [redacted] y declara que sus herederos, a título universal, son los señores [redacted] y [redacted], y a título de partición su [redacted], su hijo de crianza [redacted] y los sucesores de [redacted], a quienes trata como a sus nietos. Declara, además como bienes de su propiedad el 50% de todos los que aparezcan a la fecha de su fallecimiento por haber sido adquiridos durante el matrimonio y determina la partición distribuyendo dichos bienes, principalmente entre los señores [redacted] y [redacted], entre los señores [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted]. 11. Considerando que, se comprueba que [redacted] falleció el 7 de enero de 2018, según extracto de acta de defunción expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo, con lo que queda abierta la sucesión, conforme al artículo 718 del Código Civil. 13. Considerando que, como fue antes mencionado, la prueba de ADN realizada entre el señor [redacted] (co-recurrente) y el señor [redacted] (co-recurrido) arrojó que no se sustenta un posible vínculo biológico de tío y sobrino, respectivamente entre ellos; no obstante, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la filiación no solo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo. 14. Considerando que, en la especie quedó acreditada la intención del de cujus en tener en el mismo rango de pariente a [redacted] y a sus sucesores ([redacted], [redacted], [redacted], Maggy Jocelyn [redacted] y [redacted]), a quienes el propio de cujus afirma que les da un trato como si fueran sus nietos y también les lega un inmueble, aunado al hecho de que el acta de defunción de [redacted] asienta que su padre es el fenecido [redacted], cuya acta fue ratificada por sentencia núm. 191 de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que se deriva como un reconocimiento paterno, tal y como ha sido determinado por el juez a quo. 15. Considerando que, por todo lo anterior está más que probada la calidad de los señores [redacted], [redacted], Maggy Jocelyn [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] y, por consiguiente, con vocación sobre los bienes dejados por [redacted], al igual que sus tíos, los recurrentes [redacted] y [redacted], contrario a lo alegado por la parte recurrente….

11) Prosigue la alzada sus motivaciones de la forma siguiente:

…16. Considerando que, los recurrentes también solicitan la homologación de testamento auténtico de [redacted]…. 17. Considerando que, para la ejecución del testamento y la transferencia de los bienes es imprescindible la identificación del bien o los bienes relictos, de forma tal que pueda disponerse de

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

su transferencia de forma efectiva. Igualmente, se debe tener la determinación de heredero a los que se le haga oponible el testamento, si los hubiere. En la especie, del contenido del acto se extrae que el finado [redacted] *distribuyó el 50% de los bienes que tenía en comunidad con* [redacted]*, otorgándole múltiples bienes muebles e inmuebles a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, identificándolos como sus hijos legítimos y herederos universales y a título de partición un inmueble tanto a su* [redacted]*, a su hijo de crianza* [redacted] *y a los sucesores de* [redacted]*, que ya hemos identificado que son los señores* [redacted]*, Maggy Jocelyn* [redacted] *y* [redacted]*. …19. Considerando que, como ha sido establecido en esta misma sentencia,* [redacted]*, Maggy Jocelyn* [redacted] *y* [redacted] *adquieren los derechos sucesorales de su padre* [redacted]*, por lo que tienen la misma vocación sucesoral que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, sobre los bienes dejados por* [redacted]*, por lo que al haberles sido legado una mayor cantidad de bienes a éstos últimos frente a los primeros y al no haberse realizado la correspondiente reserva hereditaria, se ha excedido la porción disponible que el legislador ha dispuesto en el artículo 920 del Código Civil, sin que exista igualdad entre los co-herederos, tal y como ha sido juzgado por el juez de primer grado, razón por la que se rechazan los recursos de apelación y se confirma la sentencia apelada por correcta aplicación del derecho. 20. Considerando que, por efecto de la confirmación de la sentencia atacada, esta corte envía al tribunal a quo para que continúe con el proceso de la partición de los bienes relictos de* [redacted]*, de conformidad con los artículos 815 y siguientes del Código Civil Dominicano y que las costas sigan la suerte de la masa a partir….*

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) Según se deriva de la sentencia atacada, la contestación suscitada entre las partes concernía a una demanda en partición de bienes incoada por los actuales recurridos contra el recurrente y la señora [redacted], proceso en el cual en primer grado los demandantes solicitaron la homologación del testamento auténtico de fecha 11 de julio de 2014, redactado por el *de cujus* [redacted], levantado mediante acto núm. 01/2014, por la Dra. [redacted], mediante el cual testó la proporción en que debían distribuirse sus bienes entre sus descendientes. En ambas sedes de fondo fue analizado y establecido que el testamento en cuestión no cumple con la reserva hereditaria establecida en el artículo 913 del Código Civil dominicano, puesto que se dispuso una porción mayor a favor de los accionantes frente a los demandados ya que, conforme se determinó, su derecho sucesorio fue adquirido de su fallecido padre [redacted], hijo del causahabiente – [redacted]-, en tal virtud, se ordenó su reducción y se dispuso la cuarta parte con relación a los bienes legados por el testador.

13) Ahora en casación el codemandado original, [redacted], denuncia fundamentalmente que: *a)* no podía la alzada admitir una demanda en partición ante la existencia de un testamento auténtico que sigue teniendo validez

jurídica, porque no ha sido impugnado ni anulado, *b)* erró la corte *a qua* al establecer una posesión de estado pese a existir una prueba de ADN que determinó un índice que no sustenta un posible vínculo de filiación, y *c)* la alzada debió establecer en el dispositivo la valoración que realizó respecto a la prueba de ADN.

14) En primer lugar, los alegatos plasmados en el literal *a* del párrafo que antecede no fueron planteados por el señor [redacted] ante la corte *a qua*, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[1]; en ese mismo tenor dispone el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que: "Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho, 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada, 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales", escenarios que no se dan en la especie; por

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

consiguiente, el aspecto referido resulta a todas luces inadmisible, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

15) En otro orden, es importante aclarar que la filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba de ADN, sino también por la posesión de estado, la cual se constituye como un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas, la cual permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para retener la filiación y, como consecuencia de ella, el goce o la exclusión –según sea el caso– de los derechos y obligaciones que surgen de dicho título[2].

16) En el mismo tenor la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 18, lo siguiente: *Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario*.

17) El artículo 321 del Código Civil establece los principales hechos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado: "El individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 443, 24 de febrero del 2021, B. J. 1323

como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia".

18) Es conocido que, por la propia redacción de dicho artículo, la lista es simplemente enunciativa, no así limitativa ni excluyente, por lo que el juez de fondo tiene la facultad de examinar y ponderar todas las pruebas presentadas por las partes, así como las circunstancias del caso en cuestión.

19) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la posesión de estado implica ante todo una situación de hecho, por tanto, es una cuestión que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo y que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización[3]; vicio que se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[4].

20) La lectura de la decisión impugnada pone de relieve que para la alzada establecer la posesión de estado del señor [redacted] – padre de los

[3] Ídem
[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

demandantes primigenios – respecto del causante [redacted], tuvo a bien, en pleno ejercicio de su facultad de apreciación de la prueba, evaluar el testamento redactado por este último, en el que hizo constar que daba un trato de nietos a los accionantes originales, así como el acta de defunción del señor [redacted], ratificada por sentencia núm. 191 de fecha 18 de mayo de 2018, en el que figura el señor [redacted] como su padre, derivándose un reconocimiento paterno. Al fallar en ese sentido, la corte *a qua* obró en buen derecho.

21) Por último, en lo que respecta a que la alzada debió plasmar su criterio sobre la prueba de ADN no solo en el cuerpo de la sentencia, sino además en el dispositivo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en las motivaciones y no en el dispositivo propiamente dicho, no invalida la misma, ni constituye un motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo.

22) Atendiendo a lo expuesto anteriormente, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente, en tanto que en cuanto a lo analizado la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo

que procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

23) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

24) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 895, 902,921, 967, 971, 972 y 1003 del Código Civil dominicano, al pasar por alto la validez de un testamento auténtico público realizada por el *decujus* [redacted], y aceptar una demanda en partición de bienes en contra de la última voluntad del testador, y que existe una clara confusión en relación a la validez científica de la prueba de ADN; al respecto, esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional,

razón por la cual procede declarar dichos medios inadmisibles por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-000090, dictada en fecha 13 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Maggy Joselyn [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Puma, [redacted]., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida United Brands, S.A., quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00313, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Primero: De oficio, declara la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 0070-2023, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en ocasión de la apelación vía administrativa interpuesta por la entidad Puma SE en contra de la resolución núm. 000369 de fecha 11 de noviembre del 2022, emitida por la Dirección de Signos Distintivos, por ser de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos. Segundo: Remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, conforme las consideraciones expuestas. Tercero: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 814/2024, instrumentado el 11 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Puma, [redacted]., y como parte recurrida United Brands, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 8 de febrero de 2022, la entidad United Brands, S.A., solicitó por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI) el registro núm. 2022-4736, correspondiente a la marca "Malta Puma" (denominativa), dentro de la clase internacional 32; **b)** posteriormente, la sociedad Puma, [redacted]., interpuso un recurso de oposición contra dicha solicitud, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 000369, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la [redacted] ONAPI, autorizándose en consecuencia la expedición del registro de la marca a favor de la actual recurrida; **c)** Puma, [redacted]., interpuso recurso de apelación por la vía administrativa contra la referida resolución, el cual fue igualmente rechazado mediante la resolución núm. 0070-2023, dictada en fecha 13 de julio de 2023, por el Director General de la ONAPI; **d)** Puma, [redacted]., interpuso un recurso de apelación en sede jurisdiccional contra dicha resolución, sobre el cual la corte *a qua* se declaró de oficio incompetente.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida*

en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida, United Brands, S.A., no depositó en el expediente ni memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 814/2024, instrumentado el 11 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien hizo constar que se trasladó a la *Av. San Martín, No. 279, ensanche La Fe*, que es donde está ubicado el domicilio de la parte recurrida, United Brands, S.A., conforme se hace constar en la sentencia impugnada; actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida; de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sin que figure en el expediente que esta última haya depositado memorial de defensa ni su notificación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, antes

transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: errónea aplicación del artículo 165, numeral 2, de la Constitución; violación al artículo 7, letra f), de la Ley núm. 1494 de 1947; violación al artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA); desconocimiento de la jurisprudencia de las salas Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia; desconocimiento de la teoría de los actos administrativos.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

9) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión definitiva que declaró su

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incompetencia de atribución, es decir, que se trata de asunto sobre la **competencia de los tribunales**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de las normas aplicables al considerar que el conflicto entre Puma [redacted]., y United Brands, S.A. debía ser conocido por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando en realidad se trata de un litigio entre particulares sobre derechos de propiedad industrial, de naturaleza civil o comercial. Cita como precedentes las sentencias SCJ-PS-23-1329, del 30 de junio de 2023, y SCJ-PS-24-0407, del 27 de marzo de 2024, en las que esta Primera Sala ha sostenido que este tipo de controversias constituyen conflictos de interés privado, no entre un particular y la Administración Pública en el ejercicio de funciones administrativas, sino entre sociedades comerciales, como ocurre en la especie, aunque el proceso se haya iniciado ante la ONAPI.

11) Agrega la parte recurrente que el numeral 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06) no contradice el

artículo 165 de la Constitución, ya que atribuye competencia a la Corte de Apelación "en sus atribuciones civiles y comerciales", lo que excluye los asuntos de naturaleza contencioso-administrativa. Sostiene que dicha ley, por su carácter especial, no ha sido derogada ni modificada por la Ley núm. 1494, la Ley núm. 13-07 ni la Ley núm. 107-13, las cuales tienen ámbitos de aplicación distintos. En ese orden, afirma que, aun cuando la ONAPI haya intervenido, el conflicto conserva su esencia civil o comercial, pues versa sobre intereses privados contrapuestos, por lo que, conforme al citado artículo 157, la Corte de Apelación conserva la competencia para conocer del presente asunto.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que se trató de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la resolución núm. 0070-2023, dictada en fecha 13 de julio de 2023, por el Director General de la ONAPI, que a su vez decidió un recurso de apelación administrativo contra la resolución núm. 000369, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la [redacted] ONAPI, que rechazó la oposición al registro de la marca "Malta Puma" a favor de la recurrida. La alzada se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del indicado recurso de apelación, sobre la base de las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *(…) el artículo 165, numeral segundo de nuestra Carta Magna, las atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, al tenor de lo siguiente (…) 8. Que, en contraste con lo antes expuesto, el artículo 157, numeral segundo, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial de fecha 05 de agosto del año 2000, le confiere la competencia para conocer del recurso contra la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente según la ubicación territorial de la oficina del director que emite la decisión, en esa tesitura, es preciso resaltar que esta ley habría dejado sin efecto, en cuanto a este aspecto lo dispuesto por la Ley núm. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, por ser, la primera, una ley dictada con posterioridad a la segunda, toda vez que la Ley núm. 20-00, atribuye la competencia en razón de la materia expresamente a los tribunales ya indicados. 9. Sin embargo, en lo que respecta a lo establecido por nuestra Constitución, como ya hemos señalado con anterioridad, en su artículo 165, numeral segundo, ésta instituye la competencia de los Tribunales Superiores Administrativos, y en la especie, el recurso que nos ocupa es en contra de una resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, que es un organismo autónomo del Estado, esta resolución se circunscribe a lo establecido por la Constitución, por tanto, el artículo 157, numeral segundo, de la Ley núm. 20-00, ha quedado derogado al momento de que se proclamó la Constitución vigente, por lo que existe una incompetencia sobrevenida en cuanto a esta Corte para conocer del asunto que nos ocupa. 10. También en consonancia con la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo siguiente: (…) 15. Que, por anterior, al tratarse en el presente caso de una apelación contra una resolución dictada por el director general de la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI) órgano del Estado, procede declarar de oficio la incompetencia de atribución de esta alzada y remitir a las partes a la jurisdicción que corresponde, conforme lo dispuesto por el artículo 24, ya transcrito textualmente, lo dispuesto se hará constar en el dispositivo.*

13) En esencia, la corte *a qua* decidió declarar su incompetencia por aplicación del numeral 2 del artículo 165 de la Constitución dominicana de 2010, al juzgar que este

derogaba lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, así como varias jurisprudencias de la Primera y Tercera Sala de esta Corte de Casación.

14) La parte recurrente imputa a dicho razonamiento que se trata de una errónea interpretación del texto constitucional y del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, que en este caso se trata de un conflicto entre dos empresas (particulares), no así entre un particular y la administración.

15) El artículo 149, párrafo II, de la Constitución establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyen la Constitución y las leyes.

16) La Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en su artículo 157 establece lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta*

(30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

17) De lo expuesto en el texto normativo de referencia se advierte una doble competencia especial a las cortes de apelación: *i)* territorial (a la del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada Onapi), y, *ii)* de atribución (civil y comercial); para que actúen como tribunal de apelación respecto a las resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial —Onapi—, en la forma que regula la ley.

18) Ha sido juzgado por esta Sala que, del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, debe entenderse que en su alcance normativo concibe decisiones dictadas en sede administrativa por órganos de la Administración, sin embargo, versan sobre la solución de conflictos de interés privado, esto es, entre particulares, no entre particulares y la Administración. En ese sentido, se deriva que se trata de contestaciones propias de la materia civil, aun cuando hayan sido juzgados originalmente en las fases previstas que deben agotarse en sede administrativa, lo cual no es extraño en nuestro sistema jurídico, esto es, que contestaciones propias de las sedes administrativas pudieren ser sometidas al foro judicial ordinario. En esas atenciones, se trata de un diferendo que corresponde a la jurisdicción ordinaria, máxime que en el contexto de lo que es el contenido esencial de las competencias

administrativas, es posible que algunos casos aun cuando fuesen concebidos como actos administrativos, sean objeto de tutela en los tribunales ordinarios[2].

19) El "derecho al juez predeterminado legalmente" significa la garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano jurisdiccional que ha de conocer y decidir sobre el proceso que le concierne. El numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dispone el derecho a ser oído por una jurisdicción competente establecida con anterioridad por la ley. En su aspecto material significa que la delimitación a partir de las reglas de jurisdicción y competencia deben estar fijadas antes de iniciarse el proceso. En el aspecto formal exige que dicha determinación previa deba fijarse por ley y no por cualquier otro tipo de norma[3].

20) También, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido al juez competente designado por la ley, en el sentido de que:

> *(…) De acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté*

[2] SCJ-PS-24-0407, 27 de marzo de 2024, [redacted]. 1360; SCJ-PS-23-1329, 30 de junio de 2023, [redacted]. 1363.
[3] *Ibidem*.

> *constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio*[4].

21) También ha sido juzgado por esta Sala, criterio que se reitera, que el cambio de competencia de una jurisdicción designada por la ley –en el caso que nos ocupa el traspaso de la competencia a la jurisdicción ordinaria– no es posible derivarla de la interpretación del artículo 165 de la Constitución, el cual en el contexto de su regulación normativa se limita a un desarrollo de la jurisdicción contenciosa administrativa en lo relativo a su competencia, organización y funcionamiento[5].

22) En esta virtud se retiene el vicio de legalidad denunciado, en tanto que la corte *a qua* declaró su incompetencia de atribución inobservando el contenido del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y realizando una incorrecta interpretación del artículo 165 de la Constitución, ya que debió mantener su competencia de atribución para conocer del recurso de apelación intentado por la actual recurrente. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y,

[4] TC/0206/14, 3 de septiembre de 2014.
[5] SCJ-PS-23-1329, 30 de junio de 2023, [redacted]. 1351.

en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, en aplicación al artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

23) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrida United Brands, S.A., por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00313, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1008
Exp. núm. 034-2019-ECON-00614 (2024-R0725276)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Localización y apertura de caja de seguridad, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., quien no compareció ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-1008
Exp. núm. 034-2019-ECON-00614 (2024-R0725276)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Localización y apertura de caja de seguridad, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00481, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 25 de octubre de 2023 contra los señores [redacted], FRANCISCO RAMÓN VICINI y [redacted], por falta de concluir;* ***SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted], FRANCISCO RAMÓN VICINI y [redacted] mediante acto núm. 483/2021 de fecha 1 de marzo de 2021, del ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00168 del 14 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, mediante acto núm. 274/2021 de fecha 2 de agosto de 2021 instrumentado por el curial Italo [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00168 del 14 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos;* ***CUARTO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, y en consecuencia declara inadmisible por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante acto núm. 150/2019 de fecha 16 de mayo de 2019 del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***QUINTO:** CONDENA a los señores MAYRA*

SCJ-PS-25-1008
Exp. núm. 034-2019-ECON-00614 (2024-R0725276)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Localización y apertura de caja de seguridad, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

ANGELA SVELTI VICINI, FRANCISCO RAMÓN VICINI y [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; ***SEXTO:*** *COMISIONA a la ministerial [redacted], de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; **b)** solicitud de caducidad de recurso de casación, depositada por la parte recurrida en fecha 17 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1008
Exp. núm. 034-2019-ECON-00614 (2024-R0725276)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Localización y apertura de caja de seguridad, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en localización y apertura de caja de seguridad y reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes en contra de la entidad bancaria hoy recurrida, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 034-2019-SCON-00168, de fecha 14 de febrero de 2020, que ordenó a la parte demandada localizar y aperturar la caja de seguridad contratada por la señora [redacted], y condenó al pago de una astreinte fijada por la suma de RD$1,000.00 por cada día de retraso a partir de la notificación de la sentencia hasta su total cumplimiento; **b**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los hoy recurrentes, y de manera incidental por el banco, ahora recurrido, decidiendo la alzada rechazar el recurso de apelación principal y acoger la apelación incidental, revocando la sentencia impugnada, asimismo acogió el medio de inadmisión y declaró inadmisible por prescripción la demanda; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber,

mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 17 de diciembre del 2024 una instancia a través de la cual el Banco Popular solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso, debido a que la parte recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

4) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

5) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal

perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento

notificado a la parte recurrida el lunes 9 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se despondrá en la parte dispositiva de este fallo.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en

contra de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00481, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00304, dictada en fecha 25 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil no. 549-2023-SSEN-01190, contenida en el expediente no. 549-2022-ECIV-00221, de fecha 08 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una demanda en nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicio, dictada a favor de la entidad social CREDITOS GUIMANFER, S.R.L., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados.* ***SEGUNDO****: En consecuencia, DECLARA, de oficio, la INCOMPETENCIA de esta jurisdicción, en razón de la materia, para el conocimiento de la Demanda en nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora* [redacted]*, en contra de la entidad social CREDITOS GUIMANFER, S.R.L., por los motivos indicados.* ***TERCERO****: ORDENA a las partes proveerse de derecho por ante la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido decidido este recurso mediante un medio suplido de oficio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 1005/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado

en fecha 10 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 24 de octubre de 2019, fue suscrito un contrato de venta condicional de muebles, entre [redacted], S.R.L., (en calidad de vendedora), y [redacted] (en calidad de compradora), respecto de un automóvil, marca Kia K5, por el precio de RD$381,000.00, a ser pagados en 30 cuotas mensuales de RD$12,700.00; posteriormente, mediante acto núm. 08/2021, instrumentado el 4 de enero de 2022 (sic), por el ministerial [redacted], la vendedora le notificó a la compradora intimación de pago con secuestro, por la suma de RD$145,482.33; **b)**

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] incoó una demanda en "nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios", contra la hoy recurrida, con el objetivo de que se declarara la nulidad del mencionado acto núm. 08/2021, bajo el fundamento de que la demandante se encontraba al día en el pago de sus cuotas al momento de haberse materializado el preindicado secuestro; de igual modo perseguía que se ordenara la devolución del mencionado vehículo y que se condenara a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados; **c)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01190, dictada en fecha 8 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **d)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la decisión de primer grado y, de oficio, declaró su incompetencia en razón de la materia, basándose en que, conforme a la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, la competencia para conocer este tipo de litigios corresponde a los Juzgados de Paz. En consecuencia, ordenó a las partes dirigirse ante la jurisdicción competente; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de la parte recurrida, [redacted], S.R.L.

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se*

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], S.R.L., no consta el acto por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted], S.R.L., tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión que ha declarado su incompetencia de atribución para el conocimiento de la demanda original, es decir,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, **competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que concierne a una sentencia dictada en materia de **competencia de los tribunales**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: violación a la Ley: (art. 4 y 11 de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles 483) y art. 45 de la Ley 821 sobre Organización Judicial. Errónea interpretación de la norma jurídica y violación a las reglas que gobiernan la competencia de atribución.

9) En el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* consideró erróneamente, que en virtud de que el juzgado de paz es el órgano jurisdiccional llamado a emitir el auto de incautación mediante el cual se procede al secuestro del bien sujeto al régimen de venta condicional, es ésta la jurisdicción llamada a conocer no solo de los asuntos nacidos del contenido del contrato *per se*, sino también de los actos generados por causa de su ejecución, tal como lo es la demanda en nulidad de incautación y secuestro y reparación por daños y perjuicios incoada por la exponente. Sin embargo, la parte recurrente argumenta que esta interpretación es errónea, puesto que la demanda fue sustentada en la nulidad, no del auto de incautación, sino del proceso completo, el cual se encontraba

viciado por no existir causa, toda vez, que el crédito no era exigible por no existir atrasos en el pago de las cuotas pactadas entre las partes, faltando solo dos cuotas para culminar con el citado préstamo.

10) Continúa aduciendo la parte recurrente que la justificación de la corte *a qua* para concluir que este diferendo debe ser conocido por el Juzgado de Paz, fundada en las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la citada Ley 483, deviene en distorsionada, ya que dicho artículo no atribuye competencia exclusiva a los Juzgados de Paz para cualquier litigio derivado de su aplicación, sino únicamente en relación con sanciones por incumplimiento del registro de contratos. Dado que la demanda incluye una reclamación por daños y perjuicios, la jurisdicción ordinaria era la instancia competente para conocer del caso.

11) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Sobre la regularidad del apoderamiento: 8. Que es factible acotar que la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en "ratione materiae" o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia especifica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio y la competencia "vei loci", consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse. 9. Que en abono a lo anterior se entiende por jurisdicción la función que*

constitucionalmente incumbe al Estado de asegurar por medio de órganos especiales llamados tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos y de las otras situaciones jurídicas que se hallan protegidas por las normas del derecho objetivo, la cual incluye la competencia de atribución establecida por la ley para conocer de un determinado asunto y la distinción del espacio territorial en el que se puede realizar. 10. Que puede comprobarse según el acto introductivo de la demanda primigenia que su fundamento principal, es que la entonces demandante procedió a solicitar mediante la vía del financiamiento a través del régimen instituido conforme la ley "483 sobre venta condicional de muebles la adquisición del vehículo ya descrito, conforme contrato de fecha 24 de octubre del 2019. A que el monto del financiamiento solicitado ascendía a la suma de ciento noventa mil pesos con cero centavos (RD$190,000.00), con pagos mensuales de RD$12,700.00 pesos, los cuales fueron pagados religiosamente, sin interrupción y sin retardo alguno, aun cuando la entidad requerida no enviaba los recibos correspondientes a cada pago, situación que fuere denunciada en múltiples oportunidades por la requeriente. A que sin justificación legal o valida alguna y habiendo realizado todos y cada uno de los pagos previstos en el contrato, tal como se evidencia en los últimos recibos correspondientes a noviembre y diciembre del pasado año 2021, la entidad requerida procedió mediante acto de alguacil marcado con el No. 08/2021, de fecha 04 de enero del 2022 a notificar formal intimación con secuestro el vehículo antes descrito y procediendo a designar como guardián al señor [redacted]. A que el referido acto ide incautación marcado con el No. 08/2021, de fecha 04 de enero del 2022 está afectado de nulidad, pues la eficacia del mismo está afectada por una irregularidad de fondo derivada del hecho de que el crédito no era exigible por no estar en atraso en su obligación de pago la requeriente, dejando sin causa la obligación perseguida por la requerida. 11. Que el articulo lero de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles establece que: "Para los fines de esta ley se denomina: venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato". 12. Que, asimismo, el artículo 1ero del Código de Procedimiento Civil dispone que los Juzgados de Paz conocerán en materia civil y comercial de todas las demandas hasta la suma de tres mil pesos en única instancia y a cargo de apelación hasta la suma de veinte mil pesos; conocerán también los Juzgados de Paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la Ley. 13. Que conforme al estado actual de nuestro derecho, los Juzgados de Paz, ordinarios y especiales,

> *son tribunales de excepción, en razón de que están llamados a conocer sobre aquellas cuestiones que expresamente la ley les atribuye; que esta competencia excepcional puede ser ordinaria, cuando proviene del derecho común, específicamente del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, o especial, cuando nace de una ley determinada, como lo es la Ley núm. 483, de fecha 7 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, la cual otorga competencia a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada. 14. Que la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, es una Ley especial que contiene sus propias formalidades y que otorga expresamente competencia a los Juzgados de Paz para conocer de toda contestación relativa a la materia, según se desprende de la parte in fine del párrafo II del artículo 4, el cual dispone: "(...) será de la competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación de la misma (...)". 15. Que siendo así las cosas, ha de admitirse que en el marco legal vigente, el conocimiento de toda controversia que surja en ocasión de un contrato de venta condicional de muebles, como en la especie, debe ser competencia de los Juzgados de Paz por mandato legal, lo cual alcanza no solo a los asuntos nacidos del contenido del contrato per se, sino también los actos generados por causa de su ejecución, tal y como lo es la demanda en nulidad de acto de incautación, así como cualquier reclamación de daños y perjuicios sin importar la cuantía, en razón de que esta se encuentra determinada por la naturaleza de la demanda, la cual la propia ley le otorga facultad para conocerla. 16. Que de lo antes expuesto se advierte que la presente demanda escapa de la competencia de atribución de los Juzgados de Primera Instancia. 17. Que el artículo 20 de la Ley 834 del 15 del mes de julio del año 1978, establece que: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso". 18. Que, en definitiva, este tribunal deberá declarar su incompetencia de oficio, por los motivos antes indicados.*

12) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el

sentido de esta[2].

13) Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia se originó a raíz de la suscripción de un contrato de venta condicional de muebles, celebrado entre [redacted], S.R.L., como vendedora, y [redacted], como compradora, respecto de un automóvil Kia K5, pactándose el pago en treinta cuotas mensuales. Posteriormente, la vendedora notificó a la compradora una intimación de pago con secuestro del vehículo por supuesta deuda pendiente. En respuesta, la compradora interpuso una demanda en nulidad de incautación y secuestro, alegando estar al día en sus pagos, así como la devolución del vehículo y la reclamación por daños y perjuicios. Dicha demanda fue rechazada en primera instancia, lo que llevó a la parte demandante a apelar dicha decisión.

14) La corte *a qua* revocó la decisión apelada y, de oficio, declaró su incompetencia en razón de la materia, basándose en que, conforme a la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, la competencia para conocer este tipo de litigios corresponde a los Juzgados de Paz. En consecuencia, ordenó a las partes dirigirse ante la jurisdicción competente.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0035, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

15) En relación al medio examinado, es preciso señalar, que conforme al estado actual de nuestro derecho, los Juzgados de Paz, ordinarios y especiales, son tribunales de excepción, en razón de que están llamados a conocer sobre aquellas cuestiones que expresamente la ley les atribuye; que esta competencia excepcional puede ser ordinaria, cuando proviene del derecho común, específicamente del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, o especial, cuando nace de una ley determinada, como lo es la Ley núm. 483, de fecha 7 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, la cual otorga competencia a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada.

16) Como se ha indicado, la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, es una Ley especial que contiene sus propias formalidades y anteriormente otorgaba expresamente competencia a los Juzgados de Paz para conocer de toda contestación relativa a la materia, según se desprendía de la parte *in fine* del párrafo II del artículo 4, el cual disponía: "(…) será de la competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de <u>todo sometimiento por violación de la misma</u>"[3]. Es preciso señalar que si bien el aludido párrafo II del artículo 4 de la Ley núm. 483, fue suprimido por la Ley núm. 435 del 4 de noviembre de 1972, que modifica la Ley núm. 483, la competencia atribuida a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada ha de mantenerse y reconocerse, lo cual guarda su fundamento

[3] Subrayado agregado.

en el principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento originado en razón de un contrato de venta condicional de muebles; máxime cuando la Ley núm. 483, en sus artículos 11 y 13, establece atribuciones a cargo del Juzgado de Paz en el mecanismo de ejecución especial que instituye la aludida legislación.

17) Además, el artículo 6 de la Ley núm. 86, de fecha 16 de diciembre de 1965, sobre Regulación de Pagos Atrasados en Contratos de Ventas Condicionales de Muebles, dispone que: "Las contestaciones que surjan con motivo de la aplicación de esta ley serán de la competencia de cualquier Juzgado de Paz del municipio donde reside el vendedor".

18) Igualmente, en la materia que nos ocupa ha sido juzgado que *la solución de las situaciones suscitadas a raíz de un convenio normado por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, es competencia del Juzgado de Paz, (…)*[4]*"*.

19) Las disposiciones legales antes transcritas que regulan la materia consagran una competencia de excepción especial y otorgan la universalidad de la competencia de

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0186, 24 de febrero de 2021.

la materia de que se trata a los Juzgados de Paz, lo cual ha sido refrendado por criterios jurisprudenciales, siendo así las cosas, ha de admitirse que en el marco legal vigente, el conocimiento de toda controversia que surja en ocasión de un contrato de venta condicional de muebles, como en la especie, debe ser competencia de los Juzgados de Paz por mandato legal, lo cual −contrario a lo alegado por la parte recurrente− alcanza no solo a los actos generados por causa de la ejecución de este contrato, sino también a los asuntos nacidos del contenido del contrato *per se*, tal y como lo es la demanda en nulidad del acto de incautación, la solicitud de devolución del vehículo y la reclamación de daños y perjuicios derivados de dicha incautación. En ese sentido, si bien la parte recurrente impugna el secuestro del vehículo y reclama indemnización, dichas pretensiones se inscriben dentro del marco de ejecución del contrato de venta condicional de muebles, por lo que las controversias en cuestión deben ser conocidas por los Juzgados de Paz, conforme a la competencia especial establecida por la ley.

20) En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* interpretó correctamente la ley al declarar su incompetencia y remitir el caso a los Juzgados de Paz, ajustándose dicha interpretación tanto a la normativa vigente como a la jurisprudencia consolidada por esta Corte de Casación. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4, 11 y 13 Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles; Ley núm. 435 del 4 de noviembre de 1972; 6 de la Ley núm. 86, de fecha 16 de diciembre de 1965, sobre Regulación de Pagos Atrasados en contratos de ventas condicionales de muebles; 26, 29 y 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida, [redacted], S.R.L., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00304, dictada en fecha 25 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00027, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de su abogada apoderada, mediante acto núm. 994/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, del ministerial* [redacted]*, Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00333 de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso con todas sus consecuencias legales, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Olvis* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 557/2024, instrumentado el día 31 de mayo del 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 3 de junio del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar por carencia de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la hoy recurrida [redacted], conforme a la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00333, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **b)** el referido fallo fue apelado por la demandante, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante de la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida (2024-R0377381)

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) Mediante instancia de depositada en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto de la recurrida por no haber comparecido.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una* vez *depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito*

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa la recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, procede en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Se advierte de los documentos que componen el expediente, que [redacted] fue emplazada para comparecer en casación en fecha 31 de mayo de 2024, mediante acto núm. 557/2024, del ministerial [redacted], haciendo constar el curial que [redacted] de la Maguana, que es el domicilio de la recurrida, según consta en la sentencia impugnada, cuyo proceso verbal contenido suscrito por el alguacil indica que la actuación procesal fue recibida por la propia requerida, por lo tanto debe tomarse como válida.

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) Sin embargo, no consta que la parte recurrida produjera las actuaciones que la ley pone a su cargo no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución y violación al artículo 51 de la Carta Magna.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha denunciado los vicios antes indicados, los cuales conforme se desarrollará más adelante, se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo del primer medio de casación, un aspecto del segundo medio, así como en las alegaciones realizadas para narrar los hechos que sustentan la litis, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la alzada no valoró las pruebas que le fueron aportadas para sustentar el derecho de propiedad, a pesar de haber sido puesta en condiciones de valorar el acto de venta bajo firma privada de fecha 10 de septiembre de 1999, la declaración jurada de posesión de terreno de fecha 15 septiembre de 1999, la declaración jurada de propiedad núm. 611-22 de fecha 9 de octubre de 1999 y los testimonios de [redacted], quien vendió el inmueble al recurrente así como los señores [redacted] y [redacted], quienes declararon que el hoy recurrente es

propietario del inmueble objeto de la demanda. En cambio, la Corte rechazó las pretensiones sin que la parte recurrida aportara prueba alguna a su favor.

14) La corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazar la demanda original en lanzamiento de lugar y por tanto el recurso de apelación en el razonamiento siguiente:

> *";...12.- En ese tenor, se ha podido observar que la parte recurrente, entre otras cosas, alega en su recurso, "que el tribunal a-quo no valoró las pruebas aportadas por la parte demandante hoy recurrente, evacuando una sentencia sin justificación alguna; toda vez que, si bien es cierto que pudiera haber un error en el acta de declaración jurada de propiedad las (sic), no menos cierto es, que ese posible error no ha sido contradictorio por las partes, Adams (sic) de eso el informativo testimonial de la vendedora subsanó esa situación y más aún que la parte demandada no compareció a ninguna de las audiencias. Es por ello que no entendemos como la honorable jueza dictó una sentencia totalmente negativa, aun presentando la parte demandante los testimonios tanto de la señora [redacted], (vendedora) así como a la señora [redacted] (testigo) presentada por la parte demandante"; en ese sentido, esta Corte es de criterio, que si bien es cierto lo que consta en la declaración jurada levantada por Dr. [redacted], mediante acto núm. 611-22 de fecha nueve (09) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), con la comparecencia de los testigos descritos en dicho acto, los cuales expresaron que conocen al señor [redacted], y bajo la más absoluta fe del juramento, Primero: Que el señor [redacted] con todas sus generales, es propietario de una vivienda ubicada [redacted] de la Maguana, construida de madera, que consta de dos habitaciones, piso de cemento, cocina afuera y una letrina, la cual fue construida por el señor [redacted], la cual tiene un espacio de*

vivienda desde el año 1974, hasta la fecha, el cual este inmueble fue donado por el Estado dominicano, el cual le otorgó el terreno. Así las cosas, no menos verdadero es que, con relación a este acontecimiento, no presentaron ningún medio de prueba en el que sustente que avala sus pretensiones; es decir, una certificación de donación por parte del Estado dominicano a su nombre; 13.- De igual manera se presentó un acto de venta bajo firma privada, llevado a cabo entre los señores [redacted] como vendedora y el señor [redacted] como comprador del inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela del D. C. No. 2, de San Juan de la Maguana, ubicada en el sector Pueblo Nuevo, del distrito municipal del Rosario, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, la cual tiene los siguientes medidas: por el lado Norte mide veintidós punto ochenta metros lineales (22.80 mts); por el lado Sur: mide veintidós punto sesenta metros lineales (22.60 mts); al Este: mide veinticuatro punto treinta metros lineales (24.30 mts) y por el lado Oeste: mide veintitrés metros lineales (23.00 mts), con los siguientes linderos: Al Norte: propiedad del señor [redacted]; Al Sur: propiedad de la señora [redacted]; Al Este: propiedad del señor [redacted] y al Oeste: [redacted]. En esa vertiente cabe resaltar, que en lo que respecta al presente bien inmueble, se hace constar que la vendedora justifica su derecho de propiedad por haberlo adquirido con dinero de su propio peculio y esfuerzo personal, es decir, no se evidencia la titularidad del derecho adquirido por esta; ; (...) 16.- En esa atenciones, esta Corte ha llegado al convencimiento, al expresar el juez de primer grado en el numeral 17 de su sentencia que, "Así mismo, es un principio de nuestro derecho la máxima judicial: "actoris incumbit onus probando", el cual indica que el actor le incumbe la carga de la prueba y que si no demuestra sus pretensiones, evidentemente lo procedente es desestimar las pretensiones de la demanda; resultando en la especie, que ante la insuficiencia de prueba, este tribunal, no cuenta con las herramientas mínima para comprobar la existencia del derecho de propiedad invocado; por tanto, procede rechazar la presente demanda en todas sus parte, por insuficiencia de sustento probatorio; siendo

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *innecesario referirnos a los demás pedimentos accesorios, por el rechazo de la pretensiones principal, tal como se establece en la parte dispositiva", ha dado en su sentencia razones y motivos suficientes, los cuales los condujeron a fallar como lo hizo, y es en tal sentido que esta Corte entiende que procede rechazar, tanto el recurso de apelación como las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y por vía de consecuencia confirmar la sentencia objeto de recurso.*

15) La sentencia recurrida evidencia que la demanda en lanzamiento de lugar sometida por el recurrente resultó desestimada por los tribunales de fondo, ambos justificados en la falta de pruebas sobre el derecho de propiedad, la alzada concretamente en el hecho de que, según la alzada, el accionante debió aportar una certificación de donación del terreno a su favor por parte del Estado dominicano.

16) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la demanda en lanzamiento de lugar constituye una acción petitoria, que persigue hacer prevaler el derecho de propiedad del accionante frente a una persona a quien se le atribuye presuntamente la condición de intruso, por carecer de vínculo jurídico con el inmueble o con su titular, que le permitiera la detentación de la propiedad[2].

17) En tal sentido, según se advierte de la sentencia impugnada el inmueble objeto de pugna no constituye un bien registrado al amparo de la Ley 108-05, sobre Registro

[2] SCJ-PS-22-0628, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

Inmobiliario, por consiguiente, es propicio resaltar que en cuanto a los distintos modos de probar la propiedad ha sido criterio de esta Primera Sala que, cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros. En cambio, cuando se trata de un inmueble que no ha sido objeto de saneamiento y por lo tanto no figura registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado a través de otros medios de prueba, como un contrato de compraventa por el cual se haya adquirido la propiedad o cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble[3].

18) En este caso, conforme al contenido del fallo impugnado, la corte fue puesta en condiciones de valorar -entre otras pruebas- el contrato de venta bajo firma privada de fecha 10 de septiembre de 1999, la declaración jurada de posesión de terreno de fecha 15 de septiembre de 1999 y la declaración jurada de propiedad núm. 611-22, de fecha 9 de octubre de 1999, así como el testimonio de la persona que dijo haber vendido la propiedad al demandante; de tal modo que la alzada debió hacer un ejercicio de ponderación documenta en base al tipo de inmueble objeto de la litis, por tratarse de

[3] SCJ-PS-24-1422, 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

un inmueble no registrado, dada la variación del sistema probatorio que esto implica, no establecer que la única forma de demostrar la propiedad del bien era a través de una certificación de donación de terrenos expedida por una entidad estatal, puesto que esto constituye una limitación del ejercicio probatorio con que gozan las partes en atención al artículo 1315 del Código Civil que rige la materia.

19) En atención a las motivaciones desarrolladas procede acoger el medio examinado, y por vía de consecuencia casar el fallo impugnado.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

Sobre la solicitud fallo directo

21) Finalmente, la parte recurrente solicita que esta Corte de Casación revoque la sentencia impugnada y agrega en la página 9 del memorial de casación que sea ordenado el lanzamiento de lugar requerido ante los tribunales de fondo, en consecuencia, se ordene la entrega del inmueble en cuestión.

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

22) En el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correcto*.

23) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que: *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho*, tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal y, como consecuencia de ello, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, como al efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 2228 y 2229 del Código Civil; 91 de la Ley núm. 108-05:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00027, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. la sentencia impugnada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1011
Exp. núm. [redacted]-RECA-01381
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banesco Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Seguros Banesco, S. A., contra quien fue pronunciado el defecto, y [redacted], quien no depositó sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00157, dictada el 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 035-18-SCON-00514, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara*

SCJ-PS-25-1011
Exp. núm. [redacted]-RECA-01381
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banesco Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* [redacted] *y la entidad Seguros Banesco, S. A., en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2020; **b)** acto núm. 225/2020, instrumentado en fecha 23 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 7 de septiembre de 2021; **c)** resolución núm. 01063/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, mediate la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte correcurrida, Banesco Seguros [redacted]

[redacted]**)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Banesco, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que como consecuencia de una colisión de vehículos ocurrida en fecha 26 de enero

SCJ-PS-25-1011
Exp. núm. [redacted]-RECA-01381
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banesco Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2017, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Banesco, S. A.; esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00514, de fecha 18 de abril de 2018; **b)** la demandante apeló dicho fallo y con motivo de su recurso la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la

potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad,*

a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

8) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

9) De las piezas que reposan en el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha 27 de octubre de 2020 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 225/2020, instrumentado en fecha 23 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la calle 4 núm. 1, sector Los Restauradores, de esta ciudad, en el referido acto consta mediante una nota del alguacil en la cual se indica que no localizó a la correcurrida, por lo que procedió a notificarla en domicilio desconocido, trasladándose al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, figurando visado dicho acto.

10) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los*

emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. A su vez, el artículo 69 numeral 7 dispone: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. Estas formalidades en las actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

11) De lo expuesto resulta que el acto núm. 225/2020, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente, por lo que en su momento le fue rechazada la solicitud de defecto contra esta correcurrida.

12) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que

garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

13) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

14) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la correcurrida [redacted], no obstante autorización, tal y como dispone el art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto en contra de dicha parte, sanción establecida en el artículo 7 de la referida ley.

15) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a [redacted] -demandada original- arguyendo que, en su condición de propietaria del vehículo

[1] SCJ, Primera Sala núm. 57, 30 de octubre de 2014, [redacted]. 1235.

causante de la colisión, es responsable de los daños ocasionados en el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda.

16) En ese sentido, es evidente que, de ponderarse estos medios de casación en ausencia de parte que obtuvo ganancia de causa, como ocurre con [redacted], en su calidad de propietaria del vehículo que presuntamente causó los daños reclamados por la parte demandante, se lesionaría su derecho de defensa al citarse irregularmente en el proceso, producto de lo cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

17) Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe declararse inadmisible con respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino contradictoriamente, con las demás partes omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

18) Visto que la recurrente no emplazó de manera valida a [redacted], se evidencia que no puso en causa a partes del proceso que participaron de las decisiones tomadas en las instancias inferiores y que resultaron beneficiadas. En tal sentido, al no

[2] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022. B. J. 1333.

emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el recurso de casación, por ser una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 25 de febrero de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA nulo el acto núm. acto núm. 225/2020, instrumentado en fecha 23 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto de la correcurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00157, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-1011
Exp. núm. [redacted]-RECA-01381
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banesco Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos que se desarrollan en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0581488)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte y Servicios 1-2-3, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a pedimento
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año **182°** de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], Transporte y Servicios 1-2-3, [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00368, dictada en fecha 19 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0581488)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte y Servicios 1-2-3, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a pedimento
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

***Primero**: Pronuncia defecto de la parte co-recurrida señor [redacted] y la entidad Transporte y Servicios 123 CP, por no haber comparecido no obstante citación regular. **Segundo**: En cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], mediante acto número 430/2019 de fecha 17 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor [redacted], la entidad Transporte y Servicios 123, C. por A., y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: A) Condena al señor [redacted] y la entidad Transporte y Servicios 123, C. por A., a pagarle a la señora [redacted], la suma de doscientos setenta y un mil novecientos cuarenta y un peso dominicanos con 37/100 (RD$271,941.37), más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, conforme las consideraciones expuestas. B) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. **Tercero**: Condena a la parte recurrida, [redacted] y a la entidad Transporte y Servicios 123, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, doctor [redacted] y el licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Segunda sala civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.*

SCJ-PS-25-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0581488)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte y Servicios 1-2-3, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a pedimento
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 927/2024, instrumentado en fecha 8 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial marcado con el núm. 1816/2024, de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Seguros Pepín, S. A., Transporte y Servicios 1-2-3, [redacted]. y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una colisión

de vehículos incoada [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Transporte y Servicios 1-2-3, [redacted]. y [redacted], solicitando además la oponibilidad contra la aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **b)** resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-001485, de fecha 18 de julio de 2022, mediante la cual rechazó la indicada acción, debido a la imposibilidad de dicha jurisdicción de verificar una falta a cargo del conductor demandado; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la demandanteen virtud del cual la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, revocó la sentencia recurrida, y condenó a los demandados al pago de una indemnización a favor de la demandante de RD$271,941.37, por daños materiales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, además declaró común y oponible la decisión a la aseguradora, hasta el monto indicado en la póliza.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por el monto, en virtud del artículo 11, numerales 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no respondió a dicho incidente a través de escrito justificativo, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, al tenor del el acto núm. núm. 1816/2024, de fecha 16 de octubre de 2024.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso el 3 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) Según se desprende de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida en contra de la parte recurrente. Esta decisión fue apelada por la demandante, hoy recurrida, en virtud del cual la alzada revocó la sentencia recurrida y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios

materiales ascendiente a la suma de RD$271,941.37. En casación, solo recurre la parte condenada, por lo que este último monto es el que interesa para determinar la admisibilidad del presente recurso.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar el fondo del recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0581488)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte y Servicios 1-2-3, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a pedimento
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Transporte y Servicios 1-2-3, [redacted]. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00368, dictada en fecha 19 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía de Seguros, S. A., esta última debidamente representada por su presidente [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 125-2022, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 0302-2017-SSEN-00589, de fecha 25 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad, y, en consecuencia:*
> *a) Acoge, también, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que ahora, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al señor [redacted], en su condición de propietario del vehículo marca Toyota, arriba descrito, al pago de [redacted] de una indemnización por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$355,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, declarándose común y oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente.*
> *b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, marcada con el número 0302-2017-SSEN-00589, de fecha 25 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas precedentemente.*
> *Segundo: Condena a [redacted] y a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2022; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 01831-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2023; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 12/2023 de fecha 13 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y la Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de diciembre de 2013, en la carretera Sánchez, próximo a la planta de gas Canastica, con motivo de la colisión entre el vehículo tipo automóvil

conducido por [redacted], y el vehículo tipo motocicleta maniobrado por [redacted]; **b)** en virtud de ese hecho el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad a la Compañía de Seguros, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00589, de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó al demandado original al pago de una indemnización de RD$335,000.00 como justa compensación por los daños irrogados, y declaró la oponibilidad a la compañía aseguradora, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo a ponderar los méritos del presente recurso de casación, procede dar respuesta al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual solicita que sea *confirmada*[1] en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la

[1] Resaltado nuestro

competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[2]. Esto implica que cuestiones como "confirmar" el fallo impugnado, son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcritas, por los motivos indicados, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En ese tenor procede adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, quien propone los siguientes: **primero**: contradicción entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación, contradicción entre la motivación y la falla, desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías fundamental, tutela judicial efectiva, debido proceso, y violación al

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

artículo 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 2, 2, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución; **segundo:** indemnización excesiva fijada por desmotivación y apartada de los principios de racionalidad y razonabilidad, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia y la parte deliberativa y contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero**: contradicción entre lo decidido y la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización, omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima, contradicción a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia: sentencias núm. 18, 20 de octubre de 1998, 2 de septiembre de 2009, 17 de octubre de 2012, 25 de febrero de 2009 y núm. 22, 17 de febrero de 2010, B. J. 1191; **cuarto**: violación al principio de legalidad, falta de motivos, errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas y falta de motivación en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción entre la sentencia impugnada y las sentencias emitida por esta Primera Sala: SCJ-PS-22-1954 de fecha 29 de junio de 2022; núm. 75, 6 de febrero de 2017; 25 de marzo de 2015; núm. 295, 24 de abril de 2017 y 2252, 19 de diciembre de 2018.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal de desnaturalización, al otorgarle a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito un alcance distinto, en tanto que

estableció que el accidente se debió a la imprudencia de [redacted], actuación que no corresponde con la verdad de los hechos. Asimismo, arguye que la alzada no valoró en su justa dimensión la declaración del testigo presentado a su cargo en sede de primer grado, ni las imágenes instantáneas que comprueban que la responsabilidad recaía sobre el recurrido.

6) La parte recurrida respecto a lo que se denuncia argumenta que, en el caso que nos ocupa ha quedado probado el daño producido, por lo tanto, quedó caracterizada la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada original hoy recurrente, a raíz de la valoración racional de los elementos probatorios que le fueron sometidos al escrutinio de la alzada, no evidenciándose la desnaturalización que se invoca.

7) La corte de apelación mediante la sentencia impugnada acogió el recurso de apelación impulsado por [redacted], revocó el fallo apelado y, en cuanto al fondo, retuvo responsabilidad civil a cargo del actual recurrente, sobre la base de los motivos siguientes:

> *Que, de los documentos aportados, el acta de tránsito, las defensas de las partes, las declaraciones de parte y testigo contenidas en la sentencia de primer grado, la Corte ha podido establecer como hechos no controvertidos los siguientes: a)Que en fecha 7 de diciembre del año 2013 acaeció un accidente a las*

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

10:20horas de la mañana, entre el vehículo tipo automóvil marca Toyota, color rojo, placa A022585, arriba descrito y conducido por su propietario, el señor [redacted], con la motocicleta marca Loncin, placa N921778, conducida por el señor [redacted]. b) Que como resultado de esa colisión resultó lesionado el señor [redacted], quien se le diagnosticó trauma laceración tibia y peroné izquierdo, con curación de cuatro meses, salvo complicaciones, conforme certificado médico expedido en fecha 22 de octubre del año 2015, por la [redacted], [redacted] del Distrito Judicial de San Cristóbal. c) Que el vehículo marca Toyota, modelo Camry, placa A022585, es propiedad del señor [redacted], conforme certificado expedida en fecha 9 de abril del año 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos; y se encuentra asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conforme certificación número 0896, expedida en fecha 2 de abril del año 2014, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Que el conductor demandado, señor [redacted], declaró que "transitaba en dirección Oeste-Este por la Carretera Sánchez, al llegar próximo a la envasadora de gas de Canastica, y al momento de yo entrar en esta una motocicleta me impactó en la parte trasera de mi vehículo, la cual transitaba en dirección contraria a la mía, donde mi vehículo resultó con los siguientes daños: bómper trasero derecho roto". Que en su declaración ante el juez de primer grado el mismo conductor admite que estaba ingresando a la referida estación de gas: "yo iba entrando". Y admite, asimismo, que la motocicleta transita de "Oeste a Este de San Cristóbal a Yaguate", y que iba a ingresar a vía contraria, en una carretera de "doble vía", por lo que otro vehículo "separó para darme el paso". Que el señor [redacted] declaró que "Mientras yo transitaba por la calle Sánchez en dirección Este-Oeste, al llegar próximo a la bomba de gas, el vehículo arriba detallado me chocó de frente, por lo que mi acompañante y yo caímos al pavimento donde resultamos heridos y mi motocicleta con daños". Que contrario a lo apreciado por el juez a quo, de las referidas declaraciones se fijan los siguientes hechos: 1. Que el señor [redacted], conductor y propietario de vehículo tipo automóvil ya descrito, se

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *desplazaba de Oeste a Este, es decir de Yaguate a San Cristóbal; mientras que el demandado y conductor de la motocicleta descrita, señor* [redacted]*, transitaba en dirección opuesta, de Este a Oeste, de San Cristóbal a Yaguate, en su derecha, y donde está ubicada la planta de expendio de gas licuado de petróleo. 2. Que el automóvil descrito decidió girar para entrar a la referida planta de gas, por lo que debía cruzar la carretera Sánchez; que al hacerlo no tomó en consideración que se trataba de una carretera de doble vía o circulación, por lo que a su izquierda transitan otros vehículos en vía contraria a él. 3. Que al girar debió ceder el paso a todo el que transitaba en la vía opuesta, no contraria como mal indica el juez de primer grado, por ser una calle de doble vía. 4. Que, por la ubicación del daño sufrido por el automóvil como resultado de la colisión, parte trasera derecha se aprecia que fue al girar que impactó la motocicleta, quien de ir en vía contraria hubiese colisionado con la parte trasera izquierda. 5.Que al conducir sin ceder el paso al girar y cruzar totalmente una vía opuesta sin ceder el paso a los vehículos que transitaban en el otro carril el señor* [redacted] *condujo de manera temeraria e imprudente, en violación de las disposiciones contenidas en la ley 241 que regulaba el tránsito de vehículo de motor al momento de producirse el accidente, el día 7 de diciembre del año 2013.*

8) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted], contra [redacted] (propietario y conductor), con oponibilidad a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., pretendiendo el referido demandante que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente de vehículo de motor por colisión.

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

9) Sobre el particular, ha sido criterio de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre ambos, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

10) En el caso que nos ocupa, la alzada al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito retuvo una falta a cargo del conductor demandado, hoy recurrente, razonando en el sentido de que el siniestro se produjo por una imprudencia cuando efectuó un giro para ingresar a la envasadora de gas, lo que trajo consigo la entrada abrupta en el carril en que se desplazaba [redacted] e

impactando la motocicleta conducida por este, comprometiendo su responsabilidad civil.

11) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[3].

12) En esas atenciones, no obstante, al valor probatorio del acta de tránsito y de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y elementos probatorios aportados al proceso, el ejercicio de esta facultad debe ajustarse a la verdad que estos arrojen, es decir, deben apegarse al contexto de lo narrado en el documento valorado. En ese sentido, de la transcripción del acta de tránsito núm. Q-20-12-2013 levantada el 7 de diciembre de 2013, cuyo contenido también consta reproducido en la sentencia impugnada, se evidencia que [redacted] declaró que: *Sr.*

[3] SCJ-PS-24-0637, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Mientras yo transitaba en dirección oeste-este por la carretera Sánchez, al llegar próximo a la embasadora de gas de Canastica, y al momento de yo entrar en esta una motocicleta me impactó en la parte trasera de mi vehículo, lo cual transitaba en dirección contraria a la mía, donde mi vehículo resulto con los siguientes daños: bumper trasero derecho roto. Por su parte [redacted] expresó que: *Sr. Mientras yo transitaba por la calle Sánchez en dirección este-oeste, al llegar próximo a bomba de gas, el vehículo arriba detallado, me chocó de frente, por lo que mi acompañante y yo caímos al pavimento donde resultamos heridos y mi motocicleta con daños;* lo cual ciertamente demuestra la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, estas afirmaciones, por sí solas, no permiten verificar la causa eficiente del mismo, toda vez, que uno y otro afirman que el vehículo conducido por uno impactó al conducido por el otro, por cuanto, no es posible retener el comportamiento imprudente que la alzada interpretó.

13) Por consiguiente, la corte de apelación al sustentar su decisión únicamente en el acta de tránsito de referencia, reteniendo a partir de su contenido la falta de la parte demandada original, hoy recurrente, incurrió en la infracción procesal de desnaturalización invocada por no ponderar como correspondía, en su justo alcance, tal pieza probatoria, ya que da cuenta de la existencia de la colisión de dos vehículos de motor en movimiento, más no así la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada; motivos por los que procede retener el vicio denunciado, y acoger el presente recurso y por vía de consecuencia

casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia 125-2022, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00101, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Vega, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 0506-2021-SENN-00528 de fecha 20 de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por tratarse de una sentencia preparatoria, que solo puede ser recurrida juntamente con la del fondo. SEGUNDO: ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir. TERCERO: ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea invocada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,988/2024, de fecha 1.º de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 18 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1042
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00191 (2024-R0660459)
Partes: [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó a los ahora recurrentes en partición de los bienes sucesorios del finado [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00528 de fecha 20 de diciembre de 2021, el tribunal de primer grado acogió la acción y, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes relictos de [redacted], designándose al juez comisario, notario y perito encargados de las operaciones de liquidación y partición; **c)** la parte demandada primigenia apeló dicha decisión, sin embargo, la corte *a qua* declaró su recurso inadmisible, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso, el recurrido [redacted] depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, en fecha 25 de noviembre de

2024, no obstante, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del referido memorial de defensa a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa pone en evidencia que el recurrido recibió el acto de emplazamiento núm. 1,988/2024, instrumentado el 1.º de noviembre de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación de dicho memorial constituye una negligencia de su parte. En virtud de la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente, se impone pronunciar el defecto en contra del recurrido, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) El medio de casación previamente indicado se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar investido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En un aspecto del medio de casación planteado, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* realizó una motivación aérea y escasa sobre el caso, por lo que su decisión carece de motivos, lo cual viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la tutela judicial efectiva en cuanto al derecho a la obtención de una decisión judicial suficientemente motivada.

12) Para sustentar su declaratoria de inadmisibilidad del recurso, la corte de apelación ofreció la siguiente motivación:

> *3.- En el presente caso, conviene precisar si la sentencia que ordena la partición es preparatoria o interlocutoria, y, si siendo preparatoria esta puede o no recurrirse; ha*

sido criterio reiterado de esta alzada que, la preparatoria podría ser recurrible cuando en la primera fase del proceso de la partición de bienes sucesorales se presentan incidentes respecto a la calidades de las partes o cuando se plantean excepciones de nulidad o medio de inadmisión, por lo que, en este caso, se juzgan derechos que pueden afectar a unas de las partes, pero, cuando en la primera fase no se presentan incidentes, no se afectan derechos de las partes, su naturaleza es de carácter preparatoria, tal como acontece en el caso de la especie, en la cual no se juzgó derecho de ninguna de las partes. 4.- El artículo 815 del Código Civil Dominicano, regula la acción en partición y su forma, y en los subsiguientes textos, se regula el procedimiento, de su lectura se aprecia, que el procedimiento de partición sucesoral tiene diferentes etapas, la primera de ella, el tribunal se limita a determinar la calidad de los instanciados, comprobar el acontecimiento jurídico que da origen a la partición y constatar la apertura de la sucesión, la cual se determina con el acta de defunción, documento que le permite al juzgador ordenar la partición y liquidación de los bienes relictos de la sucesión, se designa un notario para que ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación, partición y el establecimiento de la masa activa y pasiva de la sucesión; se designa a él o los peritos para que en su indicada calidad, previo la presentación del juramento, proceda a la inspección y evaluaciones, previa visita a los lugares de ubicación de los bienes, y determine los valores reales e informe si dichos bienes son de cómoda división, y en este caso, indique los lotes más ventajosos con indicación de sus respectivos precios, valores, a los fines de ser vendido en pública subasta. (...) 6.-Luego de rendido los informes ordenados por la sentencia preparatoria, es que el juez se avocaría a verificar los bienes que entrarían en la sucesión, si existen o no, a determinar los herederos con vocación sucesoral y a realizar las particiones de los bienes relictos del finado y con esto juzgar el fondo de la demanda en partición, teniendo esa decisión carácter definitivo respeto de la demanda. (...) 8.- Cuando en la sentencia que decide esta demanda se ordena la partición y se organiza de forma tal que se nombran los oficiales y técnicos que intervendrán en la misma, se está reconociendo la legitimación activa de las personas para recibir la proporción que determina la ley en la partición, no que está hecha o que se está ejecutando la partición. 9.- Examinada la sentencia recurrida se aprecia que el tribunal se limitó a ordenar la partición pura y simple de la sucesión, nombrando los técnicos y el oficial público señalado por la ley para estos fines.

> *10.- En esta línea de pensamiento, esta alzada considera que se trata de una sentencia preparatoria que solo puede ser recurrida con la sentencia de fondo, de conformidad con las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la sentencia que ahora se ataca por el recurso no es recurrible, sino que, esta solo puede serlo conjuntamente con la sentencia que decide el fondo del asunto.*

13) Ha sido juzgado que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[2]

14) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el caso versa sobre una demanda en partición de bienes sucesorios que fue acogida por el juez de primer grado, quien ordenó dicha partición, se autodesignó como juez comisario y designó al perito y notario para las labores propias de la liquidación y partición, con lo cual no estuvo de acuerdo la parte demandada, ahora parte recurrente, por lo que apeló la referida

[2] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

decisión; no obstante, la corte *a qua* declaró inadmisible su recurso bajo la premisa de que la sentencia que ordena la partición es una decisión preparatoria no sujeta al recurso de apelación.

15) Es preciso destacar que el criterio adoptado por la corte *a qua* fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, y había sido justificado en los presupuestos que se indican a continuación: a) que no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) que la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo[3]; c) que "en esa fase" (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia[4].

16) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B. J. 1220.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.

tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019[5], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

17) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone que: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leye*s.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

18) Conforme con lo expuesto, esta Primera Sala es del criterio que la partición que es demandada, al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía[6].

19) Por otro lado, conviene destacar que esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[7]. Asimismo, a partir de los textos legales que refieren la partición, el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[8], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede

[6] SCJ-PS-24-0489, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360; SCJ-PS-24-170, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[9].

20) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, *la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*, por lo que es obligación de los jueces justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ocurrió en este caso, puesto que la alzada, al declarar inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada y obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, se fundamentó en motivos insuficientes e inadecuados que vulneran el derecho al debido proceso de la parte recurrente. Por consiguiente, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos invocados en el recurso de casación.

21) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

[9] SCJ-PS-24-0610, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

22) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por falta de comparecer en la forma prevista en la ley.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00101, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1006
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00296 (2024-R0726454)
Partes: [redacted] vs. Compañía Regli Rent-Car.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182ºde la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Compañía Regli Rent-Car, representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted], y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00410, dictada en fecha 26 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1006
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00296 (2024-R0726454)
Partes: [redacted] vs. Compañía Regli Rent-Car.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto* [redacted] *mediante el acto núm.456/2023 de fecha quince (14) (sic) de diciembre de 2023, del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00601 de fecha 31 de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO****: No ha lugar a estatuir sobre las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 436/2024, instrumentado en fecha 23 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial marcado con el núm. 444/2024, de fecha 4 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-1006
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00296 (2024-R0726454)
Partes: [redacted] vs. Compañía Regli Rent-Car.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, la Compañía Regli Rent-Car. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra el recurrente, en virtud de los daños ocasionados al vehículo marca Kia, modelo Sorento LX, año 2016, por supuestamente echarle azúcar al motor, una vez que le fue alquilado el vehículo al hoy recurrente; **b)** dicha demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00601, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se condenó al demandado al pago de una indemnización de RD$300,000.00 a favor de la demandante, como reparación de los daños y perjuicios por esta sufridos; **c)** esta

SCJ-PS-25-1006
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00296 (2024-R0726454)
Partes: [redacted] vs. Compañía Regli Rent-Car.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el demandado, hoy recurrente, el cual fue rechazado, siendo confirmado el fallo de primer grado, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los*

SCJ-PS-25-1006
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00296 (2024-R0726454)
Partes: [redacted] vs. Compañía Regli Rent-Car.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente

SCJ-PS-25-1006
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00296 (2024-R0726454)
Partes: [redacted] vs. Compañía Regli Rent-Car.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

recurso el 19 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En la especie, según se desprende de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida en contra de la parte recurrente, y condenó al demandado al pago de la suma de RD$300,000.00 a favor de la demandante, como indemnización. Esta decisión fue apelada por el accionado, actual recurrente, recurso que fue rechazado. En casación, solo recurre la parte condenada, por lo que, la suma que interesa a los fines de determinar la admisibilidad del presente recurso es la de RD$300,000.00, confirmada por la corte.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin

necesidad de examinar otro presupuesto incidental, ni el fondo del recurso de casación.

9) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00410, dictada en fecha 26 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-1006
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00296 (2024-R0726454)
Partes: [redacted] vs. Compañía Regli Rent-Car.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0948
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01271 (2024-R0724294)
Partes: [redacted], Sadid [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182°de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Sadid [redacted] y Futuro Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00573, dictada en fecha 18 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0948
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01271 (2024-R0724294)
Partes: [redacted], Sadid [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: [redacted]

> ***Primero****: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en parte, interpuesta por el señor* [redacted]*, mediante el acto número 2080/19, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores* [redacted] *y Sadid* [redacted]*, con oponibilidad de sentencia a la entidad Amigos Compañía de Seguros, S.A., en consecuencia: A. Condena a los señores* [redacted] *y Sadid* [redacted]*, a pagar la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00) a favor del señor* [redacted]*, por concepto de reparación de daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, y al pago de tres mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,900.00), por concepto de reparación de daños materiales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; más un uno por ciento (1%), de interés mensual de las sumas dadas, calculado, a las indicadas sumas, desde la notificación de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia, por los motivos expuestos; B. Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Amigos Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.* ***Segundo****: Condena a las partes recurridas, señores* [redacted] *y* [redacted] *y a la entidad Amigos de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 703/2024, instrumentado en fecha 25 de noviembre de

2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial marcado con el núm. 1681/2024, de fecha 4 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Sadid [redacted] y Futuro Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por [redacted] contra [redacted] y Sadid [redacted], con oponibilidad a la aseguradora Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros, S.A.); **b)** para conocer de esta acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la

SCJ-PS-25-0948
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01271 (2024-R0724294)
Partes: [redacted], Sadid [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que mediante la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00679, de fecha 31 de julio de 2023, la rechazó debido a la imposibilidad de retener una falta a cargo del conductor demandado; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el demandante original, acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, la alzada condenó a la parte demandada a pagar una indemnización en favor del demandante de RD$350,000.00, por daños morales y RD$3,900.00 por daños materiales, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, además declaró común y oponible a la aseguradora hasta el monto indicado en la póliza.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por no alcanzar la cuantía mínima para recurrir en casación, en virtud del artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no respondió dicho incidente a través de escrito justificativo, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor del acto núm. 1681/2024, de fecha 4 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0948
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01271 (2024-R0724294)
Partes: [redacted], Sadid [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: [redacted]

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) En la especie la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos a causa del accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un

aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso el 18 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) Según se desprende de la decisión impugnada el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida en contra de los recurrentes. Esta decisión fue apelada por el demandante original, hoy recurrido, en virtud de lo cual la alzada revocó la sentencia recurrida y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización en favor del demandante de RD$350,000.00 por daños morales y RD$3,900.00 por daños materiales, que en total asciende a la suma de RD$353,900.00. En casación, solo recurre la parte condenada, por lo que este último monto es el que interesa para determinar la admisibilidad del presente recurso.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En tal

sentido, procede acoger el medio incidental propuesto por el recurrido y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás incidentes propuestos ni el fondo del recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Sadid [redacted] y Futuro Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00573, dictada en fecha 18 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-0948
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01271 (2024-R0724294)
Partes: [redacted], Sadid [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0980
Expediente núm. 435-2023-ECIV-00004 (2024-R0706476)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00337, dictada en fecha 23 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-25-0980
Expediente núm. 435-2023-ECIV-00004 (2024-R0706476)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Judicial de Hato Mayor, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la sentencia No. 435-2023-SSEN-00004, de fecha treinta (30) de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto No. 1004/2023 de fecha 27/06/2023 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; en contra de la señora* [redacted]*, quien actúa en representación de la Sra.* [redacted]*. mediante poder de fecha 17/04/2007, notarizado por el Dr.* [redacted]*, notario público de los del número de Hato Mayor, por haber sido interpuesto conforme al derecho.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia, confirma la sentencia No. 435-2023-SSEN-00004, de fecha treinta (30) de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del Dr.* [redacted] *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 510-2024, instrumentado el 15 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; y d) acto de

SCJ-PS-25-0980
Expediente núm. 435-2023-ECIV-00004 (2024-R0706476)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 827/2024, instrumentado el 3 de diciembre del 2024, por el ministerial Italo [redacted], depositado en fecha 5 de diciembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por [redacted]front en contra del consorcio Real (Banca de Lotería Real) propiedad del señor [redacted], cuyo objeto fue el contrato de alquiler suscrito entre [redacted]front y Consorcio Real representada por [redacted] en fecha 31 de mayo de 2007, respecto al local comercial ubicado en la calle Duarte, esquina San Antonio, núm. 49, municipio Hato [redacted], a

SCJ-PS-25-0980
Expediente núm. 435-2023-ECIV-00004 (2024-R0706476)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

razón de RD$5,000.00 mensuales; **b)** de la referida acción resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato [redacted], el cual mediante sentencia núm. 435-2023-SSEN-00004 dictada en fecha 30 de mayo de 2023, declaró la resciliación del contrato, condenó a la demandada al pago de RD$30,000.00, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento y ordenó el desalojo de esta y cualquiera que se encontrase en el inmueble; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original representada por los actuales recurrentes y la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el pedimento de inadmisibilidad del recurso

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por dos causales: a) debido a la interposición extemporánea del recurso y b) porque el monto reclamado no sobrepasa los 50 salarios mínimos. Por convenir a la decisión que será adoptada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, previo a dilucidar la inadmisibilidad por extemporaneidad, constate si en la especie se ha cumplido con las formalidades atinentes a la procedencia del recurso en contra de sentencias que no sobrepasen los 50 salarios mínimos, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-25-0980
Expediente núm. 435-2023-ECIV-00004 (2024-R0706476)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

4) Según resulta de la sentencia impugnada, originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de las mensualidades dejadas de pagar por la inquilina-demandada, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector

1 Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0980
Expediente núm. 435-2023-ECIV-00004 (2024-R0706476)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a la actual parte recurrente al pago de RD$30,000.00, por concepto de 6 meses de alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de

SCJ-PS-25-0980
Expediente núm. 435-2023-ECIV-00004 (2024-R0706476)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

apelación únicamente recurrió la demandada original, representada por la actual parte recurrente, lo que significa que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD30,000.00 más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma a considerar para la admisibilidad asciende a RD$130,000.00, correspondiente a RD$30,000.00, por 6 meses de alquileres vencidos (conforme la sentencia de primer grado), más RD$100,000.00, por las mensualidades exigibles desde marzo de 2023 —fecha de interposición de la demanda original—hasta el 12 de noviembre de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$5,000.00 mensuales, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de

SCJ-PS-25-0980
Expediente núm. 435-2023-ECIV-00004 (2024-R0706476)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11 numerales 3 y 4, 19, 20, 26, 29, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00337, dictada en fecha 23 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil,

SCJ-PS-25-0980
Expediente núm. 435-2023-ECIV-00004 (2024-R0706476)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00238, dictada el 13 de junio de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, de oficio, la nulidad del acto núm. 1284/2023, de fecha 27 de diciembre del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contentivo del Recurso de Apelación, interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00281, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, dictada a favor del señor* [redacted]*, conforme los motivos ut-supra enunciados; SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio, por haber sido un medio suplido por la Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; y **b)** acto de emplazamiento núm. 7024-2024, de fecha 7 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 11 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en entrega de la cosa vendida contra la actual recurrente; **b)** en ocasión de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00281, de fecha 21 de agosto de 2023, que acogió parcialmente la demanda y ordenó la entrega del inmueble descrito como *una casa (…) ubicada* [redacted], *con una extensión de 80 metros cuadrados, dentro de la parcela 9, en el Distrito Catastral número 19, del Distrito Nacional*; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo emitió la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00238, de fecha 13 de junio de 2024, declarando de

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

oficio la nulidad del acto de apelación núm. 1284/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], según consta en la decisión ahora recurrida en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

6) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimiento, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, es que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal y como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación en fecha 7 de octubre de 2024, mediante acto núm. 7024/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, según se indica, en la *calle Gioconda casa número 202, del sector los Conucos en Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Norte*, en el cual consta que el alguacil actuante colocó la nota manuscrita *no localizable*, y también colocó la siguiente nota: *Luego de trasladarme a la ubicación de mi requerido a la calle Gioconda # 202, del sector*

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Los Conucos, procedí a trasladarme a la calle Av. [redacted] *para notificar el acto de domicilio desconocido y me recibió el señor* [redacted] *quien me dijo ser empleado con calidad para realizar dichos actos.*

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

9) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

[1] SCJ, 1era Sala, núm. 602, 17 agosto 2023; B. J 1353.

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

10) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda o del recurso, como en el caso que nos ocupa, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[2].

11) Que, del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que, si bien el ministerial actuante procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal, al tratarse de un recurso de casación, dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación.

12) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B. J. 1235

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

13) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 7024/2024, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, ni fue fijado en la puerta del tribunal que conocería del proceso, a la sazón, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió al recurrido, [redacted], emplazado, producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento a la parte recurrida [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

16) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997. Artículos 19, 20, 21,26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 7024/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00238, dictada el 13 de junio de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0993
Exp. núm. 036-2019-ECON-00220 (2024-R0315776)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, de título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en su propia representación, juntamente con su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00263, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0993
Exp. núm. 036-2019-ECON-00220 (2024-R0315776)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, de título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos por los señores [redacted] y [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01056 del 7 de julio de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma dicha sentencia. SEGUNDO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2024; **c)** el acto de notificación de memorial del memorial de defensa núm. 131/24, instrumentado en fecha 2 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la

citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en entrega de la cosa vendida, título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación daños y perjuicios incoada por [redacted], en contra de [redacted]. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01056, de fecha 7 de julio de 2022, que ordenó a la parte demandada ejecutar el contrato de venta de inmueble bajo firma privada, de fecha 4 de agosto de 1995, y en consecuencia, la entrega a favor del demandante original [redacted], del inmueble que se describe a continuación: *la segunda planta del edificio núm. 393, de la avenida Rómulo Betancourt, Ensanche Bella Vista, dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A-1-A, del* [redacted]*. núm. 3 del Distrito Nacional*. Asimismo, condenó a la parte demandada, al pago de RD$50,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante original; **b)** esta decisión fue recurrida de manera principal por la parte demandada, y de manera incidental por [redacted], ambos interpuestos

con el objetivo de que fuera revocada de manera total la decisión de primer grado. La corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de

las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20[1].

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

[1] SCJ-PS-24-2046, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367; SCJ-PS-25-0387, 31 de marzo de 2025, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-25-0993
Exp. núm. 036-2019-ECON-00220 (2024-R0315776)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, de título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 17 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-0993
Exp. núm. 036-2019-ECON-00220 (2024-R0315776)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, de título de propiedad, pago de alquileres dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00263, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y Crucita [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00044 de fecha 31 de enero de 2025, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:-*** *Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* [redacted] *mediante el acto No. 577-*

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

2024 de fecha 30/08/2024 del ministerial [redacted]*, de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No 1 de Higuey, en contra del señor* [redacted] *y contra la Sentencia No. 1860-2024-SSEN-000342, de fecha 20 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.* ***Segundo:*** *Se acoge, en todas sus partes, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 605/2024, de fecha 13 de julio del año 2024, del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la señora* [redacted] *y contra de la Sentencia No. 1860-2024-SSEN-000342, de fecha 20 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y, en consecuencia, se Revoca la sentencia No. 1860-2024-SSEN-000342, de fecha 20 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***Tercero:*** *Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* [redacted]*, mediante el acto no. 406/2023, de fecha 04/09/2023, del ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higuey, en contra del señor* [redacted]*, por ser dicha demanda improcedente, mal fundada y carente de base legal.* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de la Licenciada* [redacted]*, abogada que concluye por la recurrente principal, quien así lo ha solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2025; **b)** acto núm. 136/2025, instrumentado en fecha 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 29 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida condenando al demandado al pago de RD$1,000,000.00, mediante la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00342, de fecha 20 de abril de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

por la demandante original y de forma incidental por el demando primigenio, procediendo la corte *a qua,* a rechazar el recurso incidental interpuesto por a actual recurrente, y acogió el recurso principal, revocó la sentencia impugnada y, rechazó la demanda, fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 22 de abril de 2025, tomando en cuenta que los días 17 y 18 de abril no eran laborables por conmemorarse la semana Santa. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 29 de abril de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00044 de fecha 31 de enero de 2025, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0964
Exp. núm.: 037-2018-ECIV-01402 (2022-R0041676)
Partes: [redacted] vs. Amerident, Grupo Odontológico, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: RETRACTA resolución / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA [redacted] DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la [redacted] de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Amerident, Grupo Odontológico, [redacted]., la cual no compareció en ocasión de este recurso.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00796, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0964
Exp. núm.: 037-2018-ECIV-01402 (2022-R0041676)
Partes: [redacted] vs. Amerident, Grupo Odontológico, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: RETRACTA resolución / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00040, dictada en fecha 27 de enero de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del licenciado* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 680/2022, instrumentado el 21 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de octubre de 2022; y **c)** resolución núm. 0502/2024 dictada en fecha 30 de abril de 2024 por esta Primera Sala de la [redacted] de Justicia, que pronuncia el defecto de la recurrida Amerident, Grupo Odontológico, [redacted].

SCJ-PS-25-0964
Exp. núm.: 037-2018-ECIV-01402 (2022-R0041676)
Partes: [redacted] vs. Amerident, Grupo Odontológico, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: RETRACTA resolución / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Amerident, Grupo Odontológico, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica, incoada por la recurrente contra la recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00040, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se rechazó la acción; **d)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la demandante original, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

SCJ-PS-25-0964
Exp. núm.: 037-2018-ECIV-01402 (2022-R0041676)
Partes: [redacted] vs. Amerident, Grupo Odontológico, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: RETRACTA resolución / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

2) Es preciso que, previo al examen de los medios de casación, esta Primera Sala de la [redacted] de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Se observa que el presente recurso de casación fue interpuesto bajo el imperio de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), disposiciones legales que le aplican al caso en toda su extensión. En ese sentido, los arts. 4, 5 y 6 de la indicada legislación establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición de este recurso extraordinario, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

SCJ-PS-25-0964
Exp. núm.: 037-2018-ECIV-01402 (2022-R0041676)
Partes: [redacted] vs. Amerident, Grupo Odontológico, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: RETRACTA resolución / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

5) Si [redacted] acogió la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte Amerident, Grupo Odontologico, [redacted]. mediante resolución núm. 0502/2024 de fecha 30 de abril de 2024, es propicio resaltar que existen casos en los cuales es posible que la [redacted] de Justicia revise, incluso de forma oficiosa, una decisión administrativa, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, con el propósito de preservar cuestiones de orden público como garantizar el derecho de defensa de una parte ausente en el proceso.

6) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio[1].

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta*

[1] SCJ-PS-22-2533, 26 de agosto de 2022, BJ 1341; SCJ-PS-24-0783, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-25-0964
Exp. núm.: 037-2018-ECIV-01402 (2022-R0041676)
Partes: [redacted] vs. Amerident, Grupo Odontológico, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: RETRACTA resolución / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

8) Sobre el particular, esta [redacted] de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: *(…) que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación*.

9) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 12 de septiembre de 2022, el Presidente de esta [redacted] de Justicia autorizó a la parte recurrente, Sofia de los Santos Familia de Paniagua, a emplazar a la parte recurrida, Grupo Odontologico, [redacted]., contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) dicha notificación se realizó mediante el acto núm. 680/2022, instrumentado el 21 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 26 de octubre de 2022, quien dijo haberse trasladado *a la avenida 27 de febrero*

esquina Tiradentes, Edificio Plaza Merengue, Local núm. 211, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien dijo ser *empleada* de su requerida.

10) En el caso en concreto se verifica que, dado que el auto que autorizó a la recurrente a emplazar a la recurrida es de fecha 12 de septiembre de 2022, el plazo para realizar dicha actuación culminaba el jueves 13 de octubre de 2022, de lo que se advierte que al hacerse la notificación el 21 de octubre de 2022, se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige. En este escenario, esta Primera Sala estima de lugar retractar, oficiosamente, la resolución núm. 0502/2024 dictada en fecha 30 de abril de 2024, por haber sido emitida sin tener en consideración que el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado fuera del plazo, tal como se hará constar en el dispositivo.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede, de oficio, declarar la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-0964
Exp. núm.: 037-2018-ECIV-01402 (2022-R0041676)
Partes: [redacted] vs. Amerident, Grupo Odontológico, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: RETRACTA resolución / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la [redacted] de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA [redacted] DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RETRACTA la resolución de defecto núm. 0502/2024 dictada en fecha 30 de abril de 2024, en relación con el defecto pronunciado contra la parte recurrida Amerident, Grupo Odontológico, [redacted].

SCJ-PS-25-0964
Exp. núm.: 037-2018-ECIV-01402 (2022-R0041676)
Partes: [redacted] vs. Amerident, Grupo Odontológico, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: RETRACTA resolución / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00796, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la* [redacted] *de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0674036)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182º de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; además recurren [redacted] y [redacted], todos representados legalmente por los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0674036)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00142, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] ACOSTA, RAFAEL ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ Y SEGUROS PEPÍN, S.A. contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00371, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, presenta por LEOVARDO DE JESÚS [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, con excepción de lo dispuesto en la parte in fine del ordinal primero (1°) del dispositivo del fallo apelado, MODIFICANDO el alcance de los intereses legales para ser calculados en un 0.776% mensual sobre los valores de la indemnización principal, contados desde la fecha de la demanda; y CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. [redacted] T; [redacted] y [redacted]., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0674036)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1265/2024, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 5106/2024, instrumentado en fecha 27 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte

SCJ-PS-25-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0674036)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, por colisión de vehículos, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.; **b)** esta acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00371, de fecha 18 de agosto de 2022, a través de la cual condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD$167,000.00, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos, así como el pago de un interés judicial de un 2%, respecto del monto total de la condena; c**)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, en virtud de lo cual la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, modificó parcialmente la decisión de primer grado, únicamente respecto al monto del interés legal y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0674036)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por no cumplir con la cuantía mínima para recurrir en casación, en virtud del artículo 11, numerales 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no respondió a dicho incidente por medio de escrito justificativo, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del el acto núm. 5106/2024, de fecha 27 de noviembre de 2024.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0674036)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un

millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a favor del demandante, por la suma de RD$17,100.00, por daños materiales y RD$150,000.00, por daños morales, lo cual asciende a RD$167,100.00. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandada, en virtud de lo cual la corte *a qua* modificó el ordinal primero del dispositivo del fallo apelado, relativo a los intereses fijados, y confirmó en los demás aspectos la decisión apelada. En casación únicamente recurre la parte condenada, por lo que, el monto de RD$167,100.00 es el que interesa para determinar la admisibilidad del presente recurso.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la

SCJ-PS-25-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0674036)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de examinar el fondo de dicho recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00142, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0674036)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: A) La Colonial de Seguros, S. A., representada por su consultora jurídica, [redacted], y por su gerente legal, [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Lissette Tamárez Bruno y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente; y B) [redacted] y [redacted], [redacted]. quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00458, dictada en fecha 20 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], a través de los actos Nos. 818/2022 de fecha 23 de octubre de 2022, 819/2022 de fecha 23 de octubre de 2022, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el acto No. 1386/2022, de fecha tres de noviembre de 2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en contra de Sentencia Civil núm. 186-2021-SSEN-01194, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 290/2024, 291/2024 y 292/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa de la correcurrida La Colonial de Seguros, S. A., depositado en fecha 7 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

referido memorial de defensa núm. 832-2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted]. y la Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida por la colisión en la que se vieron envueltas las partes el 20 de agosto de 2018, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que rechazó la demanda por no haber sido probada la falta a cargo de la conductora codemandada; **b)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

primer grado, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], [redacted].

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida [redacted] y [redacted], [redacted]., produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

6) Según consta en el expediente, mediante los actos núms. 291/2024 y 292/2024 de fecha 24 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se le notifica memorial de casación a [redacted], según indica, en la calle Ursula Morel núm. 4, sector San [redacted], Higüey, quien recibió en su persona; y a la razón social [redacted], [redacted]., en la avenida Libertad núm. 260, sector La Imagen, Higüey, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleado, considerándose válidos estos emplazamientos por haber sido recibidos en la persona emplazada y en manos de un empleado de la persona jurídica notificada.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que esta parte correcurrida produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

6) De la lectura de los párrafos 24 y 25 del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida plantea que los medios de casación invocados por la parte recurrente resultan ser inadmisibles por no contener un desarrollo que exponga de manera clara las críticas específicas y violaciones en que incurrió el tribunal de alzada en su decisión que configuran vicios de legalidad susceptibles de casación. Sobre esto, señala la parte recurrida que al ser inadmisible los medios, en consecuencia, el recurso resulta inadmisible.

7) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando este incidente planteado por la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 832-2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8) Conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen*

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentada.

9) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1], en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

1 SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, BJ 1347

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; falta de ponderación de pruebas e inobservancia de las disposiciones legales; **segundo:** falta de base legal y violación al derecho de defensa y del artículo 74 de la Ley 834; y **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

12) La parte recurrida concluye solicitando en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no presentar interés casacional ni objetivo ni presunto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado los medios de casación que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que, procede desestimar el incidente

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

propuesto por la parte recurrida, valiendo esto dispositivo, y analizar los medios de casación propuestos, por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación no se refirió a la solicitud de sobreseimiento que planteó, en el entendido de que la jurisdicción penal se encontraba apoderada de los hechos del accidente que se vinculan con la acción civil, debiendo esta quedar en estado de fallo hasta tanto se decidiese el proceso penal.

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

18) La parte recurrida, como se expuso más arriba, de manera general solicitó la inadmisibilidad de los medios por falta de desarrollo. De la lectura de este aspecto del medio, se constata que la parte recurrente especifica qué actuación del tribunal de la alzada considera constituye un vicio que justifica la anulación del fallo: la inobservancia a la solicitud de sobreseimiento que planteó, razón que considera suficiente esta sala de la Corte de Casación para admitirlo como desarrollado, pues dirige a la jurisdicción hacia la sentencia impugnada y de ella a la valoración que de esta solicitud se hizo o no, según sea el supuesto. En este escenario, es evidente que el pedimento de la parte recurrida es infundado, por lo que se desestima.

19) Sobre el fondo de este aspecto, la parte recurrida responde que la parte recurrente formuló la solicitud de sobreseimiento luego de presentar conclusiones al fondo del recurso de apelación, por lo que esta conclusión incidental fue propuesta fuera del orden procesal lógico, debiendo ser descartada por su notoria improcedencia.

20) De la lectura del fallo impugnado se observa que la parte apelante concluyó ante la alzada solicitando que se revocara la sentencia de primer grado, se condenara a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$5,000,000.00 más un interés judicial de un 5% mensual y que se declarara la condena oponible a la empresa aseguradora. Adicionalmente, la parte recurrente solicitó lo siguiente: *(...) en caso de que*

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

no sean acogidas las conclusiones principales se orden el sobreseimiento del presente proceso hasta tanto la jurisdicción penal que está apoderada decida sobre el mismo (...).

21) Al respecto, la parte apelada concluyó solicitando, además del rechazo del recurso y la confirmación de la decisión de primer grado, el rechazo del sobreseimiento *por ser contrario a la normativa procesal.*

22) Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada, solo se observa que la alzada ofreció la siguiente motivación:

> *4. El recurrente solicita que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, argumenta a fin de sustentar su pedimento, en síntesis, lo siguiente… 5. La parte recurrida, concluyó como se dice en otra parte de esta sentencia, en su escrito justificativo de conclusiones, argumenta, a fin de justificar sus conclusiones, en síntesis, lo siguiente: Que el recurrente presentó una solicitud de sobreseimiento, luego de haber presentado conclusiones al fondo del proceso. Que el orden procesal seguido por el recurrente no sigue un orden procesal correcto, toda vez que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 834 de 1978, las excepciones de procedimiento deben presentarse antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, por lo que dicha excepción debe ser declarada inadmisible (…). 8. Analizadas las pruebas sometidas al contradictorio, esta corte ha establecido que solo reposan el expediente las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y Dirección General de Impuestos Internos, así como el acta levantada por la autoridad competente con motivo de la ocurrencia del accidente de que se trata, así como las declaraciones del recurrente, pruebas a través de las cuales esta corte no puede establecer cuál de los conductores cometió la falta que originó la colisión… 10. Que, a fin de establecer la existencia de responsabilidad civil de que se trata, el juzgador debe comprobar que, en el caso sometido a su consideración, se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, lo*

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, toda vez que no fue aportado al proceso ningún elemento de prueba que permita a esta corte determinar, fuera de toda duda, que el conductor del vehículo propiedad de* [redacted], [redacted]. *La Colonial de Seguros, S. A., cometió la falta que dio origen al accidente.*

23) Ha sido juzgado que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes[3].

24) De lo anterior se advierte que la parte ahora recurrente formuló ante la alzada una solicitud de sobreseimiento basada en que la jurisdicción penal se encontraba apoderada sobre los hechos de la demanda civil, pedimento al que la parte recurrida se opuso, argumentando que es contrario a la normativa procesal. Del dispositivo de la sentencia criticada, se advierte que la corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, sin que se advierta de la motivación que se haya referido al pedimento de sobreseimiento requerido por la parte recurrente.

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 94, 31 de enero de 2018. BJ 1286.

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

25) Es relevante exponer que, conforme ha sido establecido por esta sala[4], el sobreseimiento es una modalidad de suspensión por tiempo indefinido o determinado que puede ser obligatorio, cuando lo dispone la ley, o facultativo, cuando es dejado a la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa; en ambos casos, corresponde a los jueces que se les ha planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, evitando de que se utilice con un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y afectar la noción del plazo razonable.

26) En virtud de lo anterior, era deber de la corte de apelación responder el pedimento en cuestión, ya sea acogiéndolo o desestimándolo, haciendo un juicio material del mismo y derivando las consecuencias que estimase oportunas, no obstante, no se advierte que la alzada haya cumplido con su deber, por lo que se retiene el vicio denunciado de falta de estatuir y, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en la infracción procesal analizada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

27) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la*

[4] SCJ-PS-22-2026, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 22 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], [redacted]., por falta de comparecer ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00458, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0972
Expediente núm. 064-2021-ECIV-00050 (2024-R0713910)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00214, dictada en fecha 13 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0972
Expediente núm. 064-2021-ECIV-00050 (2024-R0713910)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, corregida mediante auto núm. 035-2023-SAUT-00141 de fecha 13 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 0064-2021-SCIV-00164, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de continuadores jurídicos de la señora* [redacted]*, por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia.* ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 0064-2021-SCIV-00164, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de continuadores jurídicos de la señora* [redacted]*, por los motivos establecidos en esta decisión. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 853-2024, instrumentado el 21 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; c)

SCJ-PS-25-0972
Expediente núm. 064-2021-ECIV-00050 (2024-R0713910)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1675/24, instrumentado el 9 de diciembre del 2024,por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por [redacted] en contra de la actual recurrente, cuyo objeto fue el contrato verbal de alquiler suscrito entre las partes respecto al apartamento [redacted], a razón de RD$5,000.00 mensuales; b) de la referida acción resultó apoderado el Juzgado

SCJ-PS-25-0972
Expediente núm. 064-2021-ECIV-00050 (2024-R0713910)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual mediante sentencia núm. 064-2021-SCIV-00164 dictada en fecha 22 de septiembre de 2021, declaró la resciliación del contrato, condenó a la demandada al pago de RD$525,000.00, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento y ordenó el desalojo de esta y cualquiera que se encontrase en el inmueble; c) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, contra los continuadores jurídicos de la demandante original, hoy parte recurrida, acción que fue rechazada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

Sobre los pedimentos de inadmisibilidad del recurso

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, principalmente, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, fundamentado en dos razones: a) por el hecho de que el acto núm. 853/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, contentivo de emplazamiento, solo notifica al recurrido [redacted], sin incluir en la notificación a [redacted]; y b) por interposición extemporánea del recurso. No obstante, por convenir a la decisión que será adoptada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, previo a dilucidar las inadmisibilidades invocadas, constate si en la especie se ha cumplido con las formalidades atinentes a la procedencia del recurso en

SCJ-PS-25-0972
Expediente núm. 064-2021-ECIV-00050 (2024-R0713910)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

contra de sentencias que no sobrepasen los 50 salarios mínimos, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, por falta de pago de alquileres vencidos, en donde se solicita el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por la inquilina-demandada, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a

1 Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0972
Expediente núm. 064-2021-ECIV-00050 (2024-R0713910)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-0972
Expediente núm. 064-2021-ECIV-00050 (2024-R0713910)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la actual recurrente al pago de RD$525,000.00, por concepto de 106 meses de alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a razón de RD$5,000.00 pesos mensuales. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió la otrora demandada, actual recurrente, lo que significa que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la antes indicada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma a considerar para la admisibilidad del presente recurso de casación ascendía a RD$745,000.00, correspondiente a RD$525,000.00, por 106 meses de alquileres vencidos (conforme la sentencia de primer grado), más RD$220,000.00, por las mensualidades exigibles desde marzo de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$5,000.00 mensuales, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el

SCJ-PS-25-0972
Expediente núm. 064-2021-ECIV-00050 (2024-R0713910)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

fondo del recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11 numerales 3 y 4, 19, 20, 26, 29, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-

SCJ-PS-25-0972
Expediente núm. 064-2021-ECIV-00050 (2024-R0713910)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

00214, dictada en fecha 13 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, corregida mediante auto núm. 035-2023-SAUT-00141 de fecha 13 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0953
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257076)
Partes: [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ace International, [redacted]., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00225, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0953
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257076)
Partes: [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, por falta de concluir de su abogado constituído y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado.- SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación incoado por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00343 dictada en fecha 20 del mes de noviembre del año 2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo presentada por ACE INTERNATIONAL, SRL, por las razones expuestas.-TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0953
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257076)
Partes: [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted], y como recurrida Ace International, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la decisión civil núm. 1522-2022-SSEN-00343, de fecha 20 de noviembre de 2023, a través de la cual acogió la demanda, ordenó la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato suscrito entre las partes en fecha 7 de marzo de 2022; condenó a los demandados al pago de UD$30,000.00, declaró abusiva y nula la cláusula contractual que contenía intereses convencionales; declaró la nulidad del embargo suscrito mediante el acto núm. 756/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, y rechazó la solicitud de ejecución provisional de la presente decisión; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados. El tribunal de alzada ratificó el defecto en contra de los apelantes, y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la*

caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 8 de abril de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación

a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00225, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0953
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257076)
Partes: [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0921
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00266 (2025-R0003363)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00728, de fecha 31 de julio 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-25-0921
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00266 (2025-R0003363)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de concluir, no obstante estar debidamente citado. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 066-2023-SSEN-00341, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada a favor de la señora [redacted], mediante acto número 1-2024, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 066-2023-SSEN-00341, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada a favor de la señora [redacted], y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Comisiona a [redacted], Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0921
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00266 (2025-R0003363)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3-2025 de fecha 4 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 15 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 8/2025, instrumentado en fecha 25 de enero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 27 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito

SCJ-PS-25-0921
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00266 (2025-R0003363)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Nacional, dictó la sentencia núm. 066-2023-SSEN-00341, de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$24,000.00 a favor de [redacted] (propietaria) por concepto de alquileres vencidos y no pagados con relación al inmueble en litis, sin perjuicio de los alquileres por vencer hasta su entrega, ordenó la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato de [redacted] así como de cualquier otra persona que en nombre de la indicada señora o por autorización de esta se encontrase ocupando el inmueble; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar la referida vía recursiva, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa sobre la base de que el recurso resulta inadmisible por no arribar al monto establecido en el artículo 11 párrafos III y IV de la Ley de Casación núm. 2-23.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 8/2025, instrumentado en

SCJ-PS-25-0921
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00266 (2025-R0003363)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 25 de enero de 2025, por el alguacil [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo.

4) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios interpuesta incoada por [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.4 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

SCJ-PS-25-0921
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00266 (2025-R0003363)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

SCJ-PS-25-0921
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00266 (2025-R0003363)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$24,000.00 a favor de la señora [redacted] (propietaria) por concepto de alquileres vencidos y no pagados con relación al inmueble en litis, ordenó la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato de [redacted] así como de cualquier otra persona que en nombre de la indicada señora o por autorización de esta se encontrase ocupando el inmueble, la decisión fue apelada por la demandada primigenia, procediendo la alzada a rechazar el recurso, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la cuantía debatida, en relación a la parte recurrente en casación, asciende a RD$114,000.00, correspondiente a RD$24,000.00 –suma reconocida en primer grado por los alquileres vencidos y no pagados-, más RD$90,000.00, por las quince (15) mensualidades exigibles desde octubre de 2023 —fecha en que se interpuso la demanda— hasta enero de 2025 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$6,000.00, mensuales, lo cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numeral 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0921
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00266 (2025-R0003363)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, pues, estos por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia número 036-2024-SSEN-00728, de fecha 31 de julio 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0921
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00266 (2025-R0003363)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. [redacted] y [redacted], quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0992
Exp. núm. 132-2016-ECON-00395 (2024-R0154069)
Partes: [redacted] vs. Dinorah [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Dinorah [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00277, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 132-2017-ECON-00106,*

SCJ-PS-25-0992
Exp. núm. 132-2016-ECON-00395 (2024-R0154069)
Partes: [redacted] vs. Dinorah [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *de fecha 18 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, que interpuso en su contra el señor* [redacted]*, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: DECLARA inadmisible la demanda inicial, por falta de derecho para actuar en justicia por prescripción de la acción, en consecuencia esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida* [redacted]*, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 01048/2024, instrumentado el 9 de abril de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2024; **d)** el acto núm. 111-2024, instrumentado el 23 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 25 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Dinorah [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por el actual recurrente contra la hoy recurrida, fue decidida mediante la sentencia núm. 132-2017-SCON-00106, dictada en fecha 18 de febrero de 2017 por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que rechazó los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada y acogió la demanda original, designando tanto a la jueza comisaria como al perito agrimensor para llevar a cabo la partición de bienes; b**)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00135, dictada en fecha 6 de junio de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, consecuentemente, confirmó la sentencia de primer grado.

2) Se retiene además que: **a)** la parte demandada interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm.

2706/2021, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **b)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación de la parte demandada, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible por prescripción la demanda original, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

SCJ-PS-25-0992
Exp. núm. 132-2016-ECON-00395 (2024-R0154069)
Partes: [redacted] vs. Dinorah [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *(…) 9) Lo que discute la parte recurrente en el medio que se examina es si el plazo de la prescripción de la acción antes descrita había sido interrumpido con la interposición de una primera demanda, aun cuando en ocasión de dicho proceso fuera declarada la nulidad del acto de demanda o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad. 10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la*

situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso . Igualmente es criterio de esta sala que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir. 11) No obstante, el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción de los plazos para la prescripción, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; igualmente, el artículo 2245 de dicho código dispone: "La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior". 12) Por otro lado, el artículo 2247 del Código Civil establece las causas que inducen a que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda". 13) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba fueron aportados documentos, los que han sido depositados ante esta Corte de Casación, en los que se verifican los siguientes hechos: que en fecha 15 de diciembre de 2009 el actual recurrido interpuso una demanda en partición contra la hoy recurrente, mediante acto 98-09; que el tribunal de primer grado apoderado de dicha instancia admitió la partición; dicha decisión fue apelada y la corte apoderada declaró inadmisible el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 235/10, de fecha 22 de diciembre de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; la señalada sentencia fue recurrida por ante esta Corte de Casación, decidiendo esta alzada casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; que la corte de envío declaró la nulidad del acto núm. 98-09, de fecha 15 de diciembre de 2009, contentivo de dicha acción y revocó la sentencia recurrida núm. 767-2010, de fecha 10 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante

sentencia núm. 224-14, de fecha 22 de octubre de 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; que dicho fallo fue confirmado mediante decisión núm. 136 de fecha 14 de octubre de 2015, de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. 14) Cuando se declara la nulidad del acto de demanda que se supone interrumpe el plazo de prescripción, debe considerarse como no acaecida la interrupción. Por tanto, la verificación de este hecho, cuando se suscita la discusión, constituye un aspecto relevante a considerar por los jueces de fondo. En el caso en concreto, de la revisión de los documentos arriba indicados, se puede constatar que la causa de nulidad del acto de demanda se trató de un vicio de forma, al estar irregularmente citada la demandada (actual recurrente) que vulneró su derecho de defensa, por lo que el acto primigenio se considera como inexistente. 15) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua no evaluó correctamente el pedimento de prescripción planteado por la actual recurrente al tomar como punto de partida la demanda primigenia iniciada por el ahora recurrido en fecha 15 de diciembre de 2009, cuando el acto de emplazamiento fue declarado nulo, lo que evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la no valoración de lo establecido en el establecido en el artículo 2247 del Código Civil al momento de ponderar el medio de inadmisión por prescripción, por lo procede casar la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta se encontraba prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil. 16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

7) La parte recurrente plantea como medio de casación el siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falta de ponderación de documentos; sustentado en los siguientes argumentos:

> *1.1.- A que la Corte A-qua, en la indicada decisión, SEGUNDO PARRAFO, "DECLARA inadmisible la demanda inicial, por falta de derecho para actuar en justicia por prescripción de la acción, en consecuencia, esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos". 1.2.- A que la Corte de Apelación Civil en su decisión cometió este vicio, cuando hace una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues todos los documentos principales estaban en el expediente y por ellos se comprobaba que no existe una prescripción en la demanda en partición; además, que el alguacil actuante notifico a la señora [redacted], en el primer nivel en la indicada vivienda, cuya casa es de dos niveles y que hasta la fecha el señor [redacted], reside en el domicilio segundo nivel de la indicada casa, quien lo ocupa desde antes del divorcio, es decir, por más de 17 años. 1.3.- La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil y Comercial de Santiago, basa su criterio en la prescripción de la acción, algo que en ninguna de las decisiones anteriores fue mencionada o alegada por la recurrente; sino, únicamente en la inadmisibilidad del acto de Alguacil, introducido de la demanda en partición, es decir, la prescripción alegada en dicha sentencia es un ingrediente nuevo, contrario a la Ley de casación.*

8) Del estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente se constata que en esta nueva ocasión se vuelve a controvertir un mismo punto de derecho ya juzgado por esta Primera Sala en el marco de la primera casación, consistente en la aplicación de la prescripción de la demanda en partición y la validez del acto de emplazamiento como factor interruptor del plazo, conforme a lo previsto en el artículo 2247 del Código Civil. En efecto, el recurrente sostiene que, de acuerdo con los documentos depositados ante dicha jurisdicción, no ha operado la prescripción de la

demanda en partición, en contraposición a lo decidido por la corte *a qua*. Asimismo, critica que dicha corte haya declarado inadmisible la demanda por prescripción, alegando que este medio no fue planteado previamente y que los hechos evidencian la inexistencia de la prescripción.

9) En tales circunstancias, es evidente que este recurso se refiere al mismo punto de derecho ya juzgado por esta Sala, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida, conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00277, dictada en fecha 27 de

diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00167, dictada en fecha 5 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]*. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora* [redacted]*, del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto núm. 360/2022, de fecha 19 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado de la Séptima Sala de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1° de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 892/24 del 7 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 10 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1422/2024, instrumentado en fecha 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la parte recurrente en partición de los supuestos bienes que fomentaron en comunidad durante su relación matrimonial; **b)** la indicada acción fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, a través de la sentencia núm. 532-2022-SSEN-02694 del 23 de septiembre de 2022, donde se ordenó la partición de los referidos bienes, se comisionó y se designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por el demandado original, a quien la alzada, mediante el fallo impugnado, le pronunció el defecto por falta de concluir, en consecuencia, descargó pura y simplemente a la actual parte recurrida de ese recurso.

En cuanto a la solicitud de "confirmar" la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2) Mediante su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, entre otras cosas, lo siguiente: (…), *CONFIRMAR la Sentencia recurrida No. 026-03-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 05/04/2024.*

3) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y

de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación al derecho de defensa, violación a los artículos 60, 61 y 152 del Código de Procedimiento Civil, y a la ley núm. 834 de 1978, falta del papel activo de los jueces en el proceso civil.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado los vicios antes mencionados, de los cuales solo *la falta de base legal y de motivos,* la *violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano,* por haber sido desarrollado en una *falta de valoración de elementos probatorios*, y la *violación al derecho de defensa*, se enmarcan en las trasgresiones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

8) Sin embargo, en el caso de los vicios: *violación a los artículos 60, 61 y 152 del Código de Procedimiento Civil, y a la ley núm. 834 de 1978, falta del papel activo de los jueces en el proceso civil*, titulados en el segundo medio, se puede apreciar que carecen de una falta de explicación y/o desarrollo que le impide a esta Primera Sala, como Corte

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de Casación, determinar el tipo de interés casacional aplicable al respecto; el cual constituye un requisito de admisibilidad de los medios, de conformidad con la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, es preciso establecer que la simple mención y transcripción de los artículos invocados como medios de casación, sin desarrollar una argumentación concreta, no resultan suficientes para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo, presunto, o mixto); por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y que en base a su justificación este alto tribunal proceda con la verificación de los razonamientos expuestos[2]; en consecuencia, no procede su examen.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[2] SCJ-PS-24-1304, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

10) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio, conocido en primer orden por invocar violación a derechos fundamentales, la parte recurrente sostiene que la alzada, al pronunciar el descargo puro y simple a solicitud de la parte recurrida, por su supuesta falta de interés, bajo la excusa de que dicha recurrente no se presentó a concluir, transgredió su derecho de defensa, consignado en nuestra Carta Magna, puesto que resulta ilógico e infundado el análisis realizado por los juzgadores de que la falta de comparecencia de esta parte a exponer sus pedimentos formales ante el tribunal es porque no tiene interés en su recurso, en razón de que el mismo se justifica en el acto contentivo del recurso de apelación, que fue aportado oportunamente al proceso, donde se encuentran plasmadas sus conclusiones, con la única diferencia de que no fueron leídas *in voce,* en presencia de los magistrados.

11) En respuesta a este argumento, la parte recurrida aduce que el recurrente no puede alegar violación al derecho de defensa, debido a que nada le impidió poder hacer uso de ese derecho, puesto que fue convocado por el tribunal a quo a comparecer a la audiencia que se celebró en fecha 1° de febrero de 2024, sin embargo, no se presentó, motivo por el cual le fue pronunciado el defecto por falta de concluir; por tanto, no se aprecia una transgresión a dicho derecho fundamental.

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente,

respecto a la decisión que admite en cuanto al fondo la demanda en partición incoada por la hoy recurrida. En cuanto a este recurso, dicha alzada celebró un total de tres audiencias, siendo la última en fecha 1° de febrero de 2024, donde únicamente compareció la parte recurrida, quien solicitó, además del defecto contra el aludido recurrente, que se ordenara el descargo puro y simple de ese recurso.

13) Al respecto, la corte *a qua* retuvo lo siguiente:

> *4. Es procedente pronunciar el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, señor [redacted], no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 02 de noviembre del 2023, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por dicho señor mediante el acto núm. 360/2022, de fecha 19 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Séptima Sala de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-02694, de fecha 23 de septiembre del 2022, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

14) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[3], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil[4], a cuyo tenor: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; en la especie, se verifica que la corte *a qua*, de conformidad con este texto legal, previo a pronunciar el defecto contra la parte recurrente, determinó que esta parte no compareció a la vista del 1° de febrero de 2024, no obstante haber quedado debidamente convocado de manera *in voce* en la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2023, y que, producto de su falta de concluir, la recurrida solicitó su descargo puro y simple de ese recurso de apelación, tal y como insta esta normativa. De modo que no se aprecia la alegada violación a las normas del debido proceso, ni mucho menos a su derecho de defensa, en razón de que tomó conocimiento oportuno de la fecha para la que estaba fijada la siguiente audiencia, y no se presentó.

16) En cuanto al argumento de la falta de interés, del estudio de la sentencia

[4] SCJ-PS-25-0588, 31 de marzo de 2025, BJ Inédito.

impugnada, no se advierte que la alzada haya indicado en su decisión que la parte recurrente no tenía interés en su recurso, producto de haber incurrido en defecto por falta de concluir. De modo que este aspecto del medio objeto de análisis deviene en inadmisible por inoperante, al atacar una cuestión que no se deriva de la indicada sentencia.

17) En el desarrollo de su primer medio, así como un aspecto del segundo, la parte recurrente, aunque tituló su medio como una falta de base legal y de motivos, únicamente sostiene que la alzada se limitó a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, sin observar los elementos probatorios que fueron aportados por esta parte al proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Aduce, a su vez, que era deber de la corte de apelación examinar la sentencia impugnada, así como los documentos que le sirvieron de fundamento, independientemente de que no se haya presentado a concluir.

18) En defensa de la decisión objeto de este recurso, la parte recurrida alega que el recurrente no ha sido claro respecto a la falta de base legal y de motivos denunciada, puesto que se trata de una sentencia donde se le pronunció el defecto por falta de concluir, motivo por el cual el tribunal *a qua* no se vio en la necesidad de conocer el fondo del recurso.

19) Es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir[5], decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso[6]. Lo que implica que la corte *a qua* no tiene que evaluar el fondo del asunto si lo que procede es ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, ante el defecto por falta de concluir del recurrente.

20) En hilo con lo anterior, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso[7].

21) En ese sentido, conforme se lleva dicho, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por consiguiente, este argumento (*falta de valoración de elementos probatorios)* resulta ser inoperante, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad,

[5] TC/0215/2017, 18 abril 2017.
[6] SCJ 1ª. Sala, núm. 219, 31 agosto 2021, BJ 1329.
[7] SCJ-PS-25-0026, 31 de enero de 2025, BJ Inédito.

por lo que este aspecto se declara inadmisible. Y, al no quedar nada más por juzgar, se rechaza el presente recurso, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

22) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00167, dictada en fecha 5 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00159 (sic), dictada en fecha 11 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], madre del menor [redacted]. y el señor [redacted], contra la sentencia civil No. 367-15-01046, dictada en fecha 30-10-2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma avanzarlas en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,001/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 20 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 883/2024, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 27 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], esta última en calidad de madre del menor de edad [redacted]., demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Reservas, S. A., a causa de una colisión de vehículos de motor, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 367-15-01046, de fecha 30 de octubre de 2015; **b)** los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación en contra de dicha decisión; sin embargo, la corte *a qua* rechazó el referido recurso, confirmándose la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al incidente presentado por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, debido a que se incumple con la cuantía mínima requerida por el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, para la interposición del recurso.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 883/2024, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

4) Conviene precisar que el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 –23 dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la*

determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 6 de agosto de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de

apelación sobrepase la cantidad indicada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, con el propósito de que el correcurrido [redacted] se le condenara principalmente al pago de RD$10,000,000.00, por los supuestos daños ocasionados con motivo del accidente de tránsito descrito, con oponibilidad de la condena a la correcurrida Seguros Reservas, S. A. Sin embargo, el tribunal de primer grado rechazó su acción, decisión que la corte *a qua* confirmó al ser apoderada de una apelación promovida por los demandantes primigenios. En consecuencia, la cuantía debatida ante la alzada, con relación al interés de la parte ahora recurrente, se circunscribe a la suma de RD$10,000,000.00.

8) En virtud de la situación expuesta, se advierte que la suma debatida en el juicio ante la alzada excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del mencionado artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, por lo que procede rechazar la inadmisión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios siguientes: **primero:**

violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En cuanto a los medios de casación planteados, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte de apelación violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por transgredir durante el proceso su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución. En ese sentido, expone que la corte le impidió realizar un uso adecuado de los medios de prueba pertinentes y aplicables al caso, ya que durante la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2023, le negó una prórroga para la comunicación de la lista de testigos depositada mediante el ticket núm. 2023-R0363062, de fecha 12 de septiembre de 2023, a fin de que se efectuara el informativo testimonial ordenado.

15) Además sostiene la parte recurrente que a pesar de la importancia de dicha medida para probar la falta cometida por el conductor en el accidente de tránsito, la alzada rechazó la solicitud de prórroga de la medida por entender que se había otorgado un plazo razonable para su conocimiento, sin considerar que el accidente ocurrió el 13 de abril de 2012 y la parte recurrente solo pudo comunicarse con los testigos presenciales del accidente, quienes residen en Puerto Plata, hasta el 12 de septiembre de 2023, es

decir, un día antes de la audiencia programada para el informativo testimonial, por lo que a los testigos se les dificultó trasladarse al día siguiente a Santiago de los Caballeros para presentarse ante la corte. Por último, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en falta de base legal, en virtud de que revocó la referida medida de instrucción y, por otro lado, rechazó la demanda por falta de pruebas, lo cual resulta contradictorio.

16) La parte recurrida sostiene que los vicios invocados deben rechazarse, debido a que el informativo testimonial en cuestión fue ordenado por la corte *a qua* en fecha 15 de junio de 2023, para conocerse en la audiencia fijada en fecha 13 de septiembre de 2023, otorgándole a la parte recurrente casi 3 meses para realizar las gestiones correspondientes, razón por la que resulta injustificado el depósito tardío de la lista de testigos presentados por la parte recurrente. En consecuencia, la corte actuó correctamente al rechazarle la prórroga de dicha medida de instrucción, por haber transcurrido un plazo razonable para conocerse. Además, la parte recurrida destaca que la lista de testigos se depositó un día antes de la audiencia fijada para conocer el informativo, lo cual podría considerarse como una táctica dilatoria para aplazar la audiencia por una falta de diligencia atribuible a los hoy recurrentes, quienes iniciaron el proceso en el 2012 y hasta el 2023 pretendían realizar un informativo testimonial, sin tener oportunamente todas las documentaciones e informaciones de los presuntos

testigos.

17) El litigio en cuestión se originó por un accidente de tránsito ocurrido, en fecha 19 de abril de 2012, a causa de la colisión de un autobús conducido por [redacted], propiedad de [redacted], y una motocicleta conducida por [redacted], acompañado de [redacted]., hijo menor de edad de [redacted]. Estos últimos incoaron una demanda en reparación de los daños y perjuicios en contra del propietario del autobús, con oponibilidad de sentencia a Seguros Reservas, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; decisión confirmada por la corte *a qua*, basándose en los motivos siguientes:

> *14.- En el caso que nos ocupa la acción de la cual estamos apoderados se fundamenta en la responsabilidad civil que se desprende de la relación de comitencia-preposé, la responsabilidad solidaria del comitente con relación al hecho de su preposé. (...) 18.- Debemos examinar los medios de prueba sometidos al debate, la comitencia, para los terceros civilmente responsables, dentro de cuyo marco deberá comprobarse la existencia de una falta a cargo de la persona que al momento de los hechos practicaba la conducción del vehículo, que se indica como originador del accidente. 19.- En la especie, el juez puede darle la verdadera calificación jurídica al hecho en cuestión, tal y como lo hizo, en alzada los jueces pusieron a las partes en condiciones de defenderse en ocasión de la calificación jurídica dada, toda vez que fueron ordenadas medidas de instrucción tendentes a que aportaran las pruebas necesarias y fin de establecer los hechos acontecidos, ordenando informativo y contrainformativo, sin embargo, fue declarada desierta la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y el recurrido renunció al contrainformativo. 20.- En ese sentido, del cotejo de las piezas*

> *del expediente, no se determina falta alguna que comprometa la responsabilidad civil del propietario del vehículo al cual se le imputan los daños, por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta apreciación de las pruebas y aplicación del derecho.*

18) En ese sentido, se verifica que la corte rechazó la demanda original por la ausencia probatoria de la falta del conductor del autobús, persona a quien los demandantes primigenios le atribuían la culpa de dicho accidente, por lo que resultaba imposible retener la responsabilidad civil del propietario del autobús, [redacted], al tenor de las reglas que regulan la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* dispuesta en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil. Al respecto, la alzada estableció que ordenó medidas de instrucción tendentes a que se aportaran las pruebas necesarias para establecer los hechos de la causa, ordenándose un informativo testimonial; sin embargo, dicha medida fue declarada desierta.

19) En efecto, se constata que ante la alzada se celebraron 5 audiencias para la instrucción del proceso. Conforme a la documentación aportada ante esta jurisdicción, se advierte que la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2023 se fijó específicamente para conocer un informativo testimonial ordenado en fecha 15 de junio de 2023. Durante esta audiencia, la parte ahora recurrente solicitó que la medida fuera aplazada, a fin de que su contraparte tomara conocimiento de una lista de testigos depositada fuera de fecha y, si no se ordenaba la prórroga, solicitó que en la próxima audiencia sea

celebrado el contra informativo reservado a la parte recurrida. No obstante, la parte recurrida se opuso a la referida prórroga y solicitó que la medida ordenada fuera declarada desierta, renunciando al contra informativo y solicitando que se fijara una audiencia para concluir al fondo del asunto. En ese aspecto, el juez comisionado para instruir la medida de instrucción de referencia decidió lo siguiente:

> *Oída las partes, vista la decisión de la audiencia anterior; FALLA: PRIMERO: Acoge la solicitud planteada por la parte recurrida, rechaza la solicitud de aplazamiento de la prórroga de la medida de instrucción del informativo testimonial, por entenderla frustratoria, ya que esta Sala de la Corte otorgó un tiempo razonable para el conocimiento de dicha medida; SEGUNDO: Declara desierta la mediada de informativo testimonial ordenada a favor de la parte recurrente, aplaza el conocimiento de la presente audiencia, para que el pleno de la sala este constituido, y se fija la continuación de la audiencia para el día 7 de diciembre del año 2023, a las 9:00 am: TERCERO: Quedan citadas las partes presentes y representadas en esta audiencia (sic).*

20) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas, incluso gozan de la facultad de poder ordenarlas de oficio cuando las considere necesarias para forjar su convicción acerca de la suerte del litigio. Sin embargo, en cuanto a las medidas de instrucción ya ordenadas, ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces pueden declararlas desiertas en cualquiera de las siguientes situaciones: a) si el peticionario renuncia expresamente a ella *o no promueve su realización por un tiempo considerable*; b) si

la medida deviene de imposible ejecución; y c) si aparecen pruebas nuevas y eficientes que sustituyan lo que se pretende demostrar con la medida de que se trate[2].

21) En virtud de la situación expuesta, se considera que la jurisdicción *a qua* respetó el derecho de defensa de las partes hoy instanciadas, puesto que realizó una sustanciación apropiada del caso, permitiéndoles a las partes que aportaran los medios probatorios que entendieran pertinentes para sustentar sus pretensiones; en especial, ordenó un informativo testimonial a favor de la parte ahora recurrente, fijándolo dentro de un plazo razonable para que dicha parte hiciera las diligencias correspondientes previo a la audiencia establecida para su celebración. No obstante, la parte recurrente depositó la lista de testigos que pretendía hacer valer el 12 de septiembre de 2023, es decir, un día antes de la fecha de la celebración de la medida y cuando ya habían transcurrido 2 meses y 28 días de haberse ordenado la misma, sin una justificación válida para tal retardo; razón por la que la alzada la declaró desierta por resultar frustrada a causa del comportamiento negligente de la parte recurrente, sin que ello suponga una contrariedad frente al rechazo de la demanda primigenia por ausencia probatoria.

22) Ha sido juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de

[2] SCJ-PS-22-1933, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[3], situación que no se configura en el presente caso.

23) Igualmente, ha sido juzgado que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[4]

24) En esas atenciones, se advierte que la jurisdicción *a qua* salvaguardó las garantías que integran el debido proceso y realizó una relación completa de los hechos relevantes de la causa en su decisión, sustentándose en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de

[3] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Casación, acreditar que se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

25) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1315 y 1384, párrafo III, del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 11, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SSEN-00159, dictada en fecha 11 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1097
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00567 (2024-R0613125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted] Jesús [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1097
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00567 (2024-R0613125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Declara la nulidad de oficio, del presente recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 0639-2021-SSEN-02068 de fecha 27 de diciembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, a favor del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos en la presenta. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 10611/2024 de fecha 26 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1097
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00567 (2024-R0613125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en desalojo, cobro de pesos de alquileres vencidos y rescisión de contrato; **b)** la indicada acción fue admitida parcialmente por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 069-2021-SSEN-02068 de fecha 27 de diciembre de 2021, en donde se condenó a la parte demandada original, en calidad de inquilino, a pagar la suma de RD$143,000.00, por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019 y 2020, así como de enero y febrero de 2021, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre los litisconsortes, dispuso el desalojo de Yuris Sánchez, inquilina, y, a su vez, conminó al pago de un 1 % de interés mensual, desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandada original, al respecto, la alzada, en virtud del fallo impugnado, declaró, de oficio, la nulidad de dicho recurso de apelación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso

de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-1097
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00567 (2024-R0613125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado mediante el acto núm. 10611/2024 de fecha 26 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En esta actuación, el curial actuante mencionó haberse trasladado a *la calle Los Helechos núm. 9, Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,* donde indicó haber hablado con [redacted], quien afirmó ser esposa de su requerido. Asimismo, se advierte, del aludido acto, que el curial dejó la nota siguiente: *estando en el lugar me informaron que esta persona falleció.*

6) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole*

copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.

7) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma"[1].

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 de octubre de 2015.

SCJ-PS-25-1097
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00567 (2024-R0613125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

8) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, si en el curso de la instancia muere una de las partes o su representante legal, se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, según el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, la cual opera de pleno derecho cuando se produce a causa de la muerte del constituido representante legal, en aquellos casos en que la instancia requiere del ministerio de abogado y, a su vez, desde el momento en que es notificado el deceso de una de las partes, en razón de que la indicada interrupción de la instancia en este caso constituye un asunto de puro interés privado.

9) La interrupción de la instancia –ya sea la demanda o el recurso– tiene como objeto evitar la indefensión judicial como núcleo de la tutela judicial efectiva; de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que serán nulas todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes o por la cesación del abogado de las partes, sea por su fallecimiento o por algunas de las causas de inhabilitación profesional[2].

10) Del estudio del memorial de casación que introduce el presente recurso, se verifica que, en el apartado destinado a la identificación de la parte recurrida, la actual recurrente, luego de especificar cuál es el nombre de del hoy recurrido, entre paréntesis hace constar lo siguiente: *fallecido,* dicha afirmación también la reitera en

[2] SCJ-PS-24-2700, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

la página 7 del referido memorial; en ese sentido, es evidente que la mencionada parte recurrente, al momento de interponer su recurso, tenía conocimiento del fallecimiento de [redacted], y, aun así, fue encausado directamente como parte adversa, cuando lo correcto era emplazar a sus continuadores jurídicos.

11) En tal sentido, se estima que, en este escenario, aun cuando no haya mediado notificación formal del fallecimiento de la parte recurrida, al tener el hoy recurrente conocimiento de tal circunstancia, resulta evidente la invalidez de cualquier actuación realizada en perjuicio de una persona fallecida. Por tanto, en la especie, se configura la irregularidad del acto núm. 10611/2024, de fecha 26 de octubre de 2024, y procede declarar, de oficio, su nulidad, conforme se dispondrá en el dispositivo.

12) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1097
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00567 (2024-R0613125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23; y 344 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la nulidad del acto emplazamiento núm. 10611/2024 de fecha 26 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del actual recurrente dirigido a la parte recurrida, [redacted], por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de segundo grado, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1097
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00567 (2024-R0613125)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogado al Dr. Erick J Hernández-Machado Santana; y b) [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Vianny [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00674 dictada en fecha 10 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *En cuanto al recurso de apelación PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *contra la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00501 del 17 de julio de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. En lo que concierne a la intervención voluntaria SEGUNDO: ACOGE la presente demanda en intervención voluntaria, interpuesta por el señor* [redacted], *en cuanto al reconocimiento de deuda realizado por este ante el señor* [redacted], *Vicecónsul de la República Dominicana en los Estados Unidos de Norteamérica, el 8 de febrero de 2019, y, en consecuencia: a) Condena al señor* [redacted], *al pago de la suma de cincuenta mil dólares estadunidenses con 00/100 (US$50,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al día de la ejecución de la sentencia, a favor de la señora* [redacted], *por concepto de restitución de valores avanzados, conforme las motivaciones expuestas. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **b)**

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

el acto de emplazamiento núm. 799-2024 de fecha 1ro de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados en fecha 6 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa del correcurrido [redacted] depositado el 12 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 22245-2024, instrumentado en fecha 13 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el día de su instrumentación; **e)** el memorial de defensa del correcurrido [redacted] depositado el 12 de noviembre de 2024; f) el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 22246/2024, instrumentado en fecha 13 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el día de su instrumentación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00501, de fecha 17 de julio de 2020, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación acreedor-deudor entre las partes instanciadas; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, proceso en que intervino voluntariamente [redacted], quien hizo reconocimiento de la deuda reclamada por la demandante, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00434, dictada en fecha 28 de julio de 2022, admitió la demanda en intervención y la rechazó en cuanto al fondo; y, en cuanto a las pretensiones principales, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la acción primigenia al retener la existencia de una relación mandante-mandatario, de manera que condenó a [redacted] al pago de

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

US$50,000.00 a favor de la recurrente y de RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales derivados del incumplimiento contractual; **c)** este fallo fue objeto de dos recursos de casación interpuestos por los hoy recurridos que fueron acogidos mediante la sentencia SCJ-PS-23-1422 de fecha 28 de julio de 2023, dictada por esta Sala, la cual envió el expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido como corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación que rechazó el recurso de apelación principal por falta de pruebas y acogió la demanda en intervención voluntaria condenando a [redacted], al pago de la suma de US$50,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de restitución de valores en favor de la recurrente.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Los recurridos en sus respectivos memoriales de defensa solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, por su improcedente apoderamiento, ya que fue dirigido a esta Sala, pero ataca el mismo punto de derecho que previamente fue decidido por en esta Corte de Casación, siendo lo correcto que fuese interpuesto ante

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

las Salas Reunidas, lo que constituye una inobservancia del articulo 6 numeral 4 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones respondiendo el referido pedimento incidental, no obstante haberle sido notificados los memoriales de defensa que lo contiene, al tenor de los actos núm. 22245 y 22246, antes descritos.

4) En esas atenciones, el artículo 6 numeral 4 de la Ley 2-23, establece que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*. Sin embargo, aunque la parte recurrida sustenta su pedimento en el erróneo apoderamiento, si lo que denuncia es cierto, lo procedente sería declarar la incompetencia en lugar de la inadmisión. Por lo tanto, procederemos a darle el tratamiento adecuado y, en ese orden, validaremos nuestra competencia para decidir sobre el presente recurso de casación.

5) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

6) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

7) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos

diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

8) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *Si bien es cierto que, mediante el correo electrónico dirigido por [redacted] en fecha 24 de abril de 2017, ésta adjuntó un borrador de pagaré a ser firmado por el destinatario, en el que se especificaba la forma de pago de la suma que indicaba haber erogado a los abogados apoderados en el extranjero, esta prueba tampoco resultaba suficiente para retener la autorización que requiere el artículo 1984 del Código Civil, debido a que en este se hace la indicación de que la abogada hacía la propuesta de que se dividan ese monto, al tiempo en que esta inquiere que Manuel le confirme que el día 20 estuvo en RD y que si estaba de acuerdo, firmara el documento en su próximo viaje. Este correo electrónico no consta haber sido respondido por el recurrente y, por demás, ante la falta de claridad respecto de quién debía pagar dicha suma -según indica la propia recurrida en su correo- se demuestra que no existía acuerdo con el destinatario para realizar dicha gestión o sobre las condiciones en ese sentido. Por este mismo motivo, el correo de fecha 2 de agosto de 2017, en que fundamentó principalmente su fallo la alzada, tampoco puede ser reconocido como una autorización para la realización de las gestiones correspondientes y, por lo tanto, no dan lugar a retener*

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

> *un mandato. En hilo con lo anterior, esta Primera Sala considera que la alzada juzgó el caso en desnaturalización de las piezas referidas anteriormente, como se invoca. En consecuencia, se impone la casación del fallo impugnado por este motivo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Procede, entonces, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene, en aplicación de la otrora Ley núm. 3726-53, aplicable al presente proceso…*

9) La parte recurrente plantea como medio de casación lo siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, el mandato otorgado no fue para tomar un préstamo bancario que sirviera para pagar los servicios legales como considera la sentencia impugnada, sino que el mandato fue para contratar servicios legales y en ocasión de este se produjeron unos gastos que son los que se reclama su restitución, la declaración jurada de [redacted] fue ignorada por la corte *a qua* para determinar que el mandato alegado por [redacted] no es negado por la contraparte, sino que la contraparte lo que invoca es que el mandante es [redacted] y no [redacted] como se establece en la demanda. Sustentado en los siguientes argumentos:

> *(…) Contrario a lo argüido por el tribunal a-quo, de la lectura integra del correo electrónico de fecha de 02 de agosto de 2017, se deduce la existencia inequívoca de un mandato previo a la erogación o avance de los fondos por parte de la recurrente.*

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Véase correo debajo. Expresamente en ese correo electrónico el recurrido, señor [redacted] LOCKWAR)D, le indica a la recurrente, lo siguiente: Tengo viaje a Guatemala al final de mes, pues no he vuelto desde hace dos meses y allá cobrare lo que te he indicado, PARA DE ESE MONTO IR DEPOSITANDO PARTIDAS SUCESIVAS CADA MES, EN EL ENTENDIDO QUENO SERÁ LA TOTALIDAD, PUES DE AHÍ CUBRO ALGUNOS GASTOS Justamente cumpliendo con el mandato, pues en la misma cadena de correos se observa que la mandataria había estado en contacto y negociación con los abogados que finalmente asumieron la defensa en el proceso penal antes referido. En ese sentido, nos preguntamos, lo siguiente: ¿Por qué el señor [redacted] se comprometería a efectuar 40? 41. 42. pagos mensuales de una deuda que no hubiera aprobado con anterioridad? A que el tribunal a-quo con su sentencia ha desnaturalizado los hechos de la causa y los documentos aportados al debate, toda vez que el punto neurálgico de este litigio no se contrae estrictamente al instrumento bancario o medio utilizado para pagar los honorarios profesionales de los abogados contratados por la recurrente en el Estado de Florida, EEUU; sino en el hecho material incontrovertido de haber avanzado sumas de dinero para la ejecución del mandato verbal otorgado por el señor [redacted], que era el de buscar y contratar abogados que asumieran la defensa de su hijo en un proceso penal del que estaba siendo acusado.*

10) Del estudio de los argumentos de referencia, se verifica que en esta oportunidad nuevamente se cuestiona el mismo punto de derecho, pues trata de la desnaturalización de las pruebas y el alcance de su contenido para acreditar el mandato en el que se sustenta la demanda primigenia. Por lo tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00674 dictada en fecha 10 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SCJ-PS-25-1016
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00032 (2024-R0667371)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y a la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00314, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, S.R.L., por falta de concluir.* ***SEGUNDO****: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en esta instancia.* ***TERCERO****: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado* [redacted], *quien afirma haberla avanzado en su totalidad.* ***CUARTO****: comisiona alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1,321/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el

ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,430/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, S.R.L., y como parte recurrida a [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de las facturas vencidas y no pagadas emitidas por [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

a favor del Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]., por un monto total de RD$262,080.00, los primeros incoaron contra la segunda una demanda en cobro de pesos; **b)** dicha acción judicial fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0506-2023-SSEN-00122 dictada en fecha 23 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a través de la que se condenó a la demandada original al pago de RD$262,080.00 a favor de los demandantes, más el pago de 1.5% mensual tras haberse comprobado la certeza, exigibilidad y liquidez del crédito reclamado; **c)** la parte demandada original interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión y la alzada pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida según las motivaciones expuestas en el fallo impugnado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que las decisiones en las que se pronuncia un descargo puro y simple por falta de concluir del apelante no son susceptibles de ningún recurso.

3) Al respecto, la parte recurrente no manifestó contestación a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1,430/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por [redacted], de estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramirez, antes descrito.

4) Sobre lo alegado es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso[1]. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneraran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

[1] SCJ-24-PS-0130, 31 de enero de 2024 BJ 1358.
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020 BJ 1311.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso, lo que permitirá determinar si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos, errónea interpretación y aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

9) La parte recurrente ha invocado en su único medio la falta de motivos y la errónea e incorrecta interpretación de la ley, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de motivos debido a que se limitó a narrar la ocurrencia de la

audiencia del 9 de octubre de 2023, con señalamientos de la audiencia anterior conocida el 12 de septiembre. Afirma que, para el pronunciamiento del defecto y del descargo puro y simple, no se tomó en cuenta que había pendiente una medida de instrucción requerida por el recurrente, la cual debió dejarse sin efecto y sobre la cual no se refirió, incurriendo en una falta técnica y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley.

12) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alude que la alzada presentó motivos de hecho y de derecho serios y suficientes, razonables al amparo de la ley, los cuales justifican plenamente su decisión.

13) Para ratificar el defecto por falta de concluir y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la alzada ofreció los siguientes motivos:

> *3.- Que, del estudio detenido de los documentos que obran en el expediente, se revela que se trata de un recurso de apelación en el cual el apelante hizo defecto por falta de concluir en la audiencia fijada para el 09 de octubre del dos mil veintitrés (2023), no obstante haber quedado legalmente convocado en la audiencia de fecha 12 de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en la cual, a su solicitud, se ordenó la comunicación recíproca de piezas*

> *y documentos, con motivo del recurso de apelación. Esta alzada pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, se reserve el fallo sobre el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida para una próxima audiencia y las costas. 4.- Que, nuestra alta corte ha juzgado de manera reiterada, que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple del pre aludido recurso de apelación, por lo tanto, ante esta situación jurídica, esta corte puede y debe perfectamente pronunciar el descargo con todas sus consecuencias jurídicas sin tener que tocar el fondo del recurso de que se trata. 5.- Que, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone: "sí el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria".*

14) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[4].

[4]SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022 BJ 1339.

15) Ha sido juzgado por esta primera sala que en los casos en los que el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación. En ese contexto el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso5.

16) El estudio de las motivaciones expuestas en el fallo criticado, pone de relieve que la corte *a qua*, previo a ratificar el defecto por falta de concluir de la apelante –actual recurrente-, comprobó su inasistencia a la audiencia del día 9 de octubre de 2023 a pesar que haber quedado legalmente convocada mediante sentencia *in voce* del día 12

5 SCJ-PS-22-1082, 30 marzo 2022, BJ 1336.

de septiembre de 2023 en la que, a su requerimiento, se ordenó una comunicación recíproca de documentos, cuestión por la que se descargó pura y simplemente a petición de los apelados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

17) Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que al momento de la parte ahora recurrida solicitar el pronunciamiento del defecto de la parte apelante y el descargo puro y simple o al momento de dictarse la decisión por parte de la alzada estuviera pendiente de ejecución alguna medida de instrucción, toda vez que la medida de instrucción ordenada por la alzada en la primera audiencia del 12 de septiembre del 2023 se trató de una comunicación de documentos y en esa misma audiencia se fijó la siguiente para el 19 de octubre del 2023, quedando ambas partes convocadas, por lo que procede desestimar este argumento.

18) A partir de lo previamente establecido, identifica este plenario que la alzada brindó una motivación suficiente en la decisión cuestionada. Esto se verifica de la evaluación del pronunciamiento del defecto del recurrente por falta de concluir a pesar de haberse convocado válidamente y, como consecuencia de esto, la declaratoria

de descargo puro y simple de la actual recurrida a petición de esta. Por lo que se descarta este aspecto del medio propuesto y, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

19) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, SRL., contra la sentencia civil núm. 2023-00314, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1119
Exp. núm.: 0506-2021-ECIV-00772 (2024-R0463028)
Partes: Centro de Servicios Médicos Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 41-2024, dictada en fecha 22 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia civil*

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

número 1530-2022-SSEN-00577, dictada a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por La Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial del San Cristóbal, por los motivos expuestos, y en virtud del imperiun con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, acoge la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por SANDRA [redacted], contra el señor [redacted]; SEGUNDO: Ordena al señor. [redacted], entregar a la señora [redacted], los cuatro (4) solares es decir No 539, 60, 61 y 62, de la manzana G con una extinción superficial de 910mts2, del proyecto Loma Hermosa, Ingenio Nuevo San Cristóbal, dentro del ámbito de la parcela No 401-A del De No 03, los cuales fueron adquiridos mediante acto de venta y saldados conforme comprobantes y de pagos descrito precedentemente TERCERO: Condenar al señor [redacted] al pago de una indemnización de trecientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de [redacted], por los daños causados. CUARTO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1091/24, instrumentado el 13 de mayo de 2024 por el ministerial Pascual Pocho Martínez, depositado en fecha 14 de mayo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 0531/2024, instrumentado el 22 de mayo de 2024 por el ministerial

[redacted], depositado en fecha 24 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la inejecución del contrato de compraventa de fecha 15 de abril de 2019, suscrito entre [redacted] y [redacted], mediante el cual la primera adquirió del segundo una cantidad de cuatro solares de la manzana G, equivalente 910 mts2, a cambio del pago de RD$650,000.00; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00577, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tras no evidenciarse que la demandante original cumpliera con su obligación de pago; **c)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y la alzada procedió a acoger la vía recursiva, revocar la decisión apelada y acoger la acción primigenia, ordenando la entrega de la cosa vendida y el pago de una indemnización de RD$300,000.00 por concepto de los daños causados, a través de la decisión que ahora se impugna en casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el ordinal primero de sus conclusiones, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones

para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, apreciación y valoración incorrecta de las pruebas aportadas; **segundo:** violación al principio constitucional de legalidad.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los vicios invocados por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta valoración de las pruebas aportadas, argumentando dos situaciones diferentes por las cuales, a su entender, la alzada incurrió en esta infracción. Por ello, para mejor entendimiento de la decisión, analizaremos estas causas de manera separadas.

11) En un aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al no percatarse de que lo reclamado por la apelante consistía en la entrega del acto de venta definitivo, no de los solares como analizó la corte *a qua,* puesto que los solares en cuestión ya se habían entregado.

12) Conforme lo argumentado por el recurrente en el desarrollo de este aspecto, se observa que lo denunciado no responde a una desnaturalización de los hechos, sino

que revela rasgos del vicio de fallo extrapetita, ya que alude el desbordamiento de los límites de apoderamiento de la alzada en cuanto a las pretensiones de la acción primigenia, por lo que, en virtud del principio *iura novit curia*, se le dará el tratamiento a este medio según la naturaleza de esta infracción.

13) La parte recurrida argumenta que presentó ante la corte todos los documentos donde demostró lo que estaba reclamando y la corte, aunque lo hizo en pocas palabras, determinó en derecho lo que las pruebas le indicaban.

14) En cuanto al vicio invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita[2]. Asimismo, esta sala, al igual que el Tribunal Constitucional, ha establecido que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*[3].

[2] SCJ-PS-22-2064, 29 de junio de 2022, BJ 1339.
[3] SCJ-PS-22-2841, 28 de octubre de 2022 BJ 1343.

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) En el contexto que nos ocupa, según surge de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, específicamente del apartado denominado *pretensiones de las partes*, la parte demandante original –actual recurrente-, indicó en las conclusiones formales de su acto introductivo de demanda lo siguiente: "*Primero: Declarar buena y valida la demanda en entrega de las cosas vendida y daños y perjuicios; Segundo: (A) Ordenar al señor* [redacted]*, entregar los cuatro (4) solares es decir No 59, 60, 61 y 62, de la manzana G con una extinción superficial de 910mts2, del proyecto Loma Hermosa, Ingenio Nuevo San Cristóbal, dentro del ámbito de la parcela No 401-A del De No 03,. (B) Condenar al señor* [redacted] *al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de* [redacted]*, por los daños y perjuicios causados; Tercero: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en proveyó y favor de los abogados postulantes"; Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días para escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones*".

16) En este contexto, primer grado decidió rechazar la demanda por ausencia de pruebas de que la compradora, demandante original, hubiese cumplido con su obligación de pago, sin embargo, la corte comprobó el pago del precio de la venta y el incumplimiento en la entrega de la cosa vendida, por lo que ordenó al ahora recurrente entregar los inmuebles objeto del contrato y de la litis.

17) De cara a lo anterior, se comprueba que las conclusiones de la demandante original desde el inicio del proceso en sede de primera instancia se circunscriben a la

entrega de los inmuebles adquiridos mediante contrato de compraventa suscrito con el recurrente, por lo que, la alzada al analizar los hechos, verificar la procedencia de la demanda y ordenar la entrega de la cosa vendida actuó de manera correcta y sin incurrir en la infracción denunciada, ya que se limitó a examinar nuevamente el caso, conforme los límites de las conclusiones formales de la acción originaria de la que estaba apoderada, lo que deriva en que este aspecto objeto de análisis debe ser desestimado.

18) En otro aspecto de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos y valoró las pruebas de manera incorrecta. Sostiene que la parte recurrida –entonces apelante- no ha cumplido con su obligación de pago. El cálculo efectuado por la corte *a qua* en su parte considerativa 5, conforme las únicas pruebas aportadas, indica que de los RD$635,000.00 adeudados al actual recurrente solamente ha pago RD$170,752.00.

19) Al respecto, la parte recurrida no manifestó contestación alguna en su memorial de defensa.

20) En este contexto, la decisión impugnada pone de relieve que para acoger el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, revocar la decisión de primer grado y acoger la acción primigenia, la alzada ofreció los siguientes motivos:

7.- Que, esta Corte ha procedido analizar y estudiar la sentencia recurrida, y ha podido advertir lo siguiente: que ciertamente, es válido lo establecido por el juez a quo, en cuanto a que no fue puesto en condiciones de estatuir en favor de la demandante, hoy intimante, toda vez, que no se les aportaron las pruebas suficientes que demostraran que la demandante, haya cumplido con la obligación de pago del inmueble descrito, lo que lesiona el artículo 1315 del Código Civil, que promueve que todo aquel que alegue un hecho en justicia está en el deber de probarlo, condición necesaria en la cual no se ha demostrado haber cumplido; pero resulta, que por el efecto devolutivo, mediante el cual las partes pueden subsanar cualquier falta que se haya cometido, en cuanto a probar sus pretensiones, por ante esta Corte, fueron aportados los comprobante de pago realizado por la intimante, y que fueron descritos precedentemente, y aunque la cantidad de recibos, en su totalidad no suman la cantidad del monto contraído. Existe el comprobante No. 1880, de fecha 20-12-2021, por valor de RD$25,566.00, recibidos por INVERSIONES YEISAN, y el mismo tiene por concepto" SALDO SOLAR NO. 59,60,61 Y 62, LH 1, reflejando el mismo un balance pendiente de 0.00, pagos que no ha demostrado el intimado no haberlo recibido, ni que la persona que mes por me recibía los pagos no estuviera autorizada a recibir ni expedir ningún recibo al respecto.

21) Del estudio de las motivaciones transcritas anteriormente, se observa que la alzada verificó que la actual recurrida presentó diversos recibos de pago realizados a Inversiones Yeisan, de cuyo análisis dedujo que, si bien la sumatoria no arrojaba la totalidad del precio convencido, el contenido de uno de los comprobantes, específicamente el identificado con el núm. 1880 emitido el 20 de diciembre de 2021, contempla en su concepto "*SALDO SOLAR NO. 59,60,61 Y 62, LH 1" y reflejaba un balance pendiente de 0.00*, de lo cual comprobó el pago total del precio de la parte demandante original, indicando que la falta de recepción de los fondos no fue un aspecto demostrado, así como tampoco que la persona que recibió los pagos y emitió los recibos no estuviera autorizada a ello, por ende, debía ejecutarse el compromiso

de entrega de la cosa vendida a cargo del demandado primigenio –actual recurrente- según lo acordado en el *acto de venta condicional* de fecha 15 de abril de 2019.

22) Ha sido juzgado por esta primera sala que la desnaturalización de los hechos se manifiesta cuando a los hechos fijados como ciertos se le otorga un sentido y alcance distinto a su propia naturaleza. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario verificar que lo decidido por la corte *a qua* altere la sucesión de los hechos probados por las partes, o analice, erróneamente, la forma en que estos influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

23) El escenario antes plasmado pone de manifiesto la no configuración del vicio de desnaturalización. Esto se comprueba al visualizar que la alzada le otorgó a los hechos fijados y a los documentos aportados un alcance correcto, lo que la llevó a revocar lo decidido por el tribunal de primer grado y a ordenar a la parte vendedora –recurrente- cumplir con su obligación de entrega de la cosa vendida, tras quedar demostrado el pago del precio a cargo de la compradora –recurrida-. Cabe destacar que el recibo del cual la corte comprobó el saldo de la deuda, a saber, recibo núm. 1880, de fecha 20-12-2021, no ha sido aportado ante esta sala y, por tanto, esta Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad material de comprobar la supuesta desnaturalización, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer medio de

[4] SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

casación.

24) En su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia una violación al principio constitucional de legalidad. Plantea en su desarrollo que la corte *a qua* no debió condenarla al pago de una indemnización, dado de que no fue aportado acto de puesta de en mora conforme lo establece el artículo 1146 del Código Civil.

25) La parte recurrida defiende la sentencia cuestionada argumentando que la alzada en su decisión menciona el acto 226/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, en el cual se indica que en un plazo determinado debía entregarse el acto de venta original.

26) Sobre el aspecto impugnado, la alzada indicó lo que se transcribe a continuación:

> *2. (...) a. Que la demandante fundamentó sus pretensiones en síntesis en los siguientes hechos: b. Que en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante el acto No. 226/3/2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la señora* [redacted] *procedió a intimar al señor* [redacted]*, para que en un plazo de tres (03) dias proceda a entregar el referido inmueble adquirido mediante compra;*

27) Según el estudio del fallo objeto de censura, la corte *a qua* indicó, en cuanto a la reparación de daños y perjuicios reclamada, que quedó probada *la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, elementos constitutivos de la responsabilidad civil*,

por lo que consideró acoger esta pretensión, indicando que e*sta tenía asidero legal* debido a que *la reclamante le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1146 del Código Civil Dominicano*. En tal virtud, condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$300,000.00 como indemnización.

28) De lo anterior se comprueba que no se configura el vicio que ahora denuncia la parte recurrente por cuanto, contrario a lo alegado por [redacted], la corte sí comprobó la previa puesta en mora para el cumplimiento del contrato consistente en la entrega de la cosa vendida. En consecuencia, el texto legal de referencia no fue transgredido como erróneamente se alega, de ahí que procede desestimar el medio objeto de análisis y rechazar el presente recurso de casación, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) Procede compensar las costas por haber sucumbido los litigantes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme disponen el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29, 36, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1146 del Código Civil Dominicano:

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 41-2024, dictada en fecha 22 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00130, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia civil número 0506-2021 SSEN-00101, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se revoca en todas y cada una de sus partes****; SEGUNDO:*** *por aplicación del efecto devolutivo, en cuanto la demanda introductiva de instancia decide: a) condena al recurrido, señor* [redacted]*, al pago de una indemnización en provecho de las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, la primera en calidad de concubina y madre de los hijos menores del finado* [redacted]*, la segunda en calidad de madre de finado* [redacted]*, ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, distribuido de la siguiente forma: tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00) en provecho de la concubina, señora* [redacted] *y madre de los hijos menores (...) y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) en provecho de la madre, señora* [redacted]*; b) condena a los recurridos, señores* [redacted] *y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor de las recurrentes, señoras* [redacted] *y* [redacted]*, a título de indemnización compensatoria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación; y c) declara común y oponible esta decisión a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza contratada;* ***TERCERO:*** *condena a los recurridos, señores* [redacted] *y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de las recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2024; y, **b)** el acto núm. 1142/2024, instrumentado en fecha 9 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 12 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el presente litigio se originó con una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó la parte hoy recurrida contra los recurrentes, fundamentada en un accidente vial ocurrido en fecha 23 de junio de 2019, en el que estuvieron involucrados [redacted] (fallecido), quien conducía una motocicleta y [redacted], quien

maniobraba una camioneta de su propiedad; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00101, al tenor de la cual fue rechazada la demanda primigenia; **c)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandante, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso y revocar la decisión de primer grado, en consecuencia, condenó a [redacted] al pago de RD$4,000,000.00, distribuidos en RD$3,000,000.00 a favor de [redacted] y RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], más el 1.5% mensual a título de indemnización compensatoria a partir de la interposición de la demanda; además declaró la decisión oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no

manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y*

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas

las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones según los argumentos expuestos, se desestima la excepción de inconstitucionalidad examinada, lo que vale deliberación dispositiva.

10) Los recurrentes igualmente plantean declarar inconstitucional cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál

disposición de la norma atenta contra el derecho de las recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

11) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

12) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

14) En la especie se advierte que [redacted] y [redacted] fueron emplazadas para comparecer en casación en fecha 9 de julio de 2024, mediante acto núm. 1142/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado en *la plaza Laurel, número 37, módulo 103, primer nivel,* [redacted], que es donde la parte recurrida hizo elección de domicilio en el acto de notificación de sentencia, núm. 592/2024, de fecha 7 de junio de 2024, del ministerial [redacted], siendo recibida ambas copias de la referida actuación procesal por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de las requeridas.

15) Adicionalmente, se comprueba que el acto núm. 1142/2024 contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer en el plazo de 10 días establecido por el legislador, por lo que, en ese sentido, procede declarar como válido dicho acto, en aplicación del párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

16) Sin embargo, tal y como se ha indicado anteriormente, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada en su domicilio de elección. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de la sentencia respecto a lo razonado y lo decidido en el dispositivo, así como respecto a lo establecido mediante sentencias constantes de la Suprema Corte de Justicia, relativo al punto de partida los intereses judiciales; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **tercero:** mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **cuarto**: desnaturalización de los hechos de la causa, mala interpretación de la ley, violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **quinto:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia; **sexto:** violación al principio de la carga de la prueba; **séptimo**: violación al artículo 74 de la Constitución, en cuanto al principio de proporcionalidad; **octavo:** violación al principio de la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) En ese sentido, del desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, se advierte que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

21) Por otro lado, en el octavo medio de casación, la parte recurrente denuncia violación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, lo que no puede englobarse entre las infracciones procesales, de manera que, este argumento se ponderará -si ha lugar a ello- posterior a decidir con relación a los vicios referidos en el párrafo anterior.

En cuanto al recurso de casación presunto por infracción procesal

22) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

23) Aunque en el memorial de casación los medios están titulados y enumerados en la forma indicada previamente, en el desarrollo de estos se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

24) En un aspecto de los medios de casación examinados en primer término por denunciar infracciones procesales, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa. Esto lo sustenta en que no puede configurarse la responsabilidad civil de la cosa inanimada, debido a que este régimen nunca tiene aplicación cuando el vehículo está siendo maniobrado por una persona, además, en ninguna de las instancias de fondo se probó una actuación anormal. Agrega dicha parte que fue violentado el principio de la carga de la prueba, al colocarse a la parte hoy recurrente en tipos de causas de exculpación de responsabilidad al tenor del artículo 1384.1 del Código Civil, cuando lo correcto era que tenía que probarse que estaba conduciendo de manera errada.

25) El artículo 34 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes*. A pesar de que la parte recurrente refiere que dichas alegaciones se corresponden con una desnaturalización de los hechos, se advierte que lo criticado realmente es la aplicación del régimen de responsabilidad civil realizada por la alzada y la inversión de la carga probatoria, por lo que será respondido como tal.

26) Al analizar el tipo de responsabilidad civil del cual se encontraba apoderada, la corte *a qua* concluyó de la manera siguiente:

> *5.- En las razones de derecho contenidas en la demanda, se ha procedido a calificar el accionar dentro de la contenida en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, los cuales regulan tanto la responsabilidad por el hecho culposo, por la negligencia o la imprudencia y sobre las personas y las cosas sobre las cuales se debe responder, al entenderse la existencia de responsabilidad por el hecho culposo, negligente e imprudente del conductor, de la responsabilidad sobre la cosa que ejerció un papel activo (camioneta) y su propietario, de la que debe responder y del tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; …8.- De las declaraciones ofertadas a esta alzada por el citado testigo presencial, se comprueba que el recurrido, señor [redacted], mientras conducía una camioneta de su propiedad (marca Hyundai, chasis núm. KMHPP038536, registro y placa núm. L196245), sin tomar las previsiones de lugar procedió a introducirse de una calle secundaria a la principal (calle [redacted], de Cotuí), ocupando el espacio de la motocicleta conducida por el finado, señor [redacted], lo que constituye una falta ante la negligencia, imprudencia e inobservancia de las normas que rigen las reglas del tránsito de vehículos de motor en el Estado Dominicano; 9.- Como consecuencia de la actitud faltiva, se produjo la muerte del señor [redacted], constituyendo su deceso el daño causado como una relación de causa y efecto; que ha sido esta actitud culposa, negligente e impudente en la forma de conducir del recurrido la falta generadora de un daño a ser reparado, por lo cual también debe de responder como propietario o guardián de la cosa que ejerció un papel activo en la materialización del daño, sin que éste haya demostrado, a lo que esta corte no puso trabas, eximirse de responsabilidad, reparación material que ha de extenderse a la aseguradora hasta el monto de su póliza como tercero civilmente responsable, implicando estas motivaciones acogerse el recurso y la modificación de la decisión recurrida.*

27) De la decisión impugnada se advierte que la contestación que nos ocupa tuvo origen en el accidente de tránsito que ocurrió en fecha 23 de julio de 2019, en la calle [redacted], Cotuí, en el que estuvieron involucrados una camioneta marca Hyundai, chasis núm. KMHPP038536, placa núm. L196245, conducido por [redacted]

Espinal, de su propiedad, y una motocicleta maniobrada por [redacted] (fallecido).

28) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[4].

[4] SCJ-PS-24-2571, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

29) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* dio la calificación jurídica al caso con base en lo que establecen los artículos 1382, 1383 y 1384.1 del Código Civil, relativos al hecho personal, a la negligencia o imprudencia y a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, respectivamente. En ese sentido, cabe resaltar que, a consideración de esta Primera Sala no se retiene en este caso el vicio denunciado en el aspecto objeto de examen, puesto que, con independencia de que la alzada incluyó el artículo 1384.1 ya referido, para forjar su juicio evaluó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil subjetiva, es decir, la existencia de una falta, un daño y de una relación causa a efecto, como es requerido en los casos que debe aplicarse el artículo 1382 del referido texto, como ocurre aquí, ya que la parte otrora demandada, [redacted], es el conductor de su propio vehículo, al cual se le indilga en la demanda original la responsabilidad del siniestro, por lo que se rechaza el punto analizado.

30) En otro aspecto de sus argumentos la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en falta de motivos al momento de evaluar la existencia de una "falta" como elemento de la responsabilidad civil. Para ello sostiene, en resumen, que en el caso no es posible establecer cuál de los conductores demandados cometió la imprudencia que desencadenó el accidente que dio origen a la demanda. Afirma también dicha parte, que con el acta de tránsito no quedó claro el manejo anormal de [redacted].

31) Continúa alegando la parte recurrente, con relación al acta policial, que la corte interpretó erróneamente las declaraciones en ella contenidas, al valorar lo que dijo [redacted], en su propio perjuicio, pues lo correcto es que no debía tomarse en cuenta dicho documento por no existir una medida de instrucción celebrada por el tribunal, pues, según criterio jurisprudencial este tipo de documento es insuficiente para condenar a una persona, máxime cuando en el caso concreto de la referida prueba no se retiene la realidad de cómo sucedieron los hechos.

32) En este mismo tenor, la parte recurrente se queja de la valoración que realizó la alzada a las declaraciones testimoniales, sugiere que fueron influenciadas por las preguntas que le hicieron, es decir, que no estuvo presente en el momento que ocurrió el accidente y si la corte hubiera leído las deposiciones se da cuenta de que se contradicen con el desarrollo fáctico de la demanda y el razonamiento mismo de la sentencia impugnada.

33) La corte *a qua* razonó en la sentencia impugnada con relación a estos puntos de la forma siguiente:

> *7.- De conformidad con la demanda debe ser establecida como primer elemento de la responsabilidad civil la existencia de la falta que se le inculca al demandado, en ese tenor las demandantes y hoy recurrentes hicieron valer como testigo presencial al señor [redacted], quien manifestó a esta alzada: "¿Señor, díganos todo cuanto usted sepa con relación a este caso, inicie por decirnos dónde ocurrieron los hechos? Un accidente frente al parque de La Mata; ¿Eso es en Cotuí? antes de Cotuí, aquí en*

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

La Mata, antes de llegar a Cotuí, en [redacted], un accidente entre un motorista y una guagua pública que salió de repente de una callecita; ¿Digamos (sic) qué fue lo que pasó? una guagüita que salió de repente; ¿primero dígame qué usted hacía ahí? no, yo venía en un motor atrás; ¿detrás de quién? detrás del accidente que pasó yo venía; ¿Detrás de quién, de la guagua o del motor? detrás del motor; ¿entonces, qué fue lo que usted vio? que salió una guagüita de esas que vende fruta y se le metió al medio al motorista y frenó, frenado lo chocó, medio frenado chocó a la guagüita, se metió; ¿la guagüita lo chocó a él o el motor chocó la guagüita? no, la guagüita se metió de frente, porque es en la Duarte manejando, llegamos la Duarte manejado, el motor va delante de mí como a 20 metros y de repente se metió la guagüita en el medio; ¿quién chocó a quién? fue un accidente, la guagua se metió en el medio; ¿el motorista le dio a la guagua? le dio a la guagua entre la goma y la puerta; ¿Y qué le pasó al motorista? el motorista quedó ahí mismo, vinimos de una vez y lo subimos a una camioneta y yo de un pronto di parte a la Negra, la mamá de él; ¿cuál de las dos calles es principal, en la que venía usted o en la que venía a guagua? la principal es en la que venimos nosotros la Duarte, que es la Duarte; ¿el motorista, cuál daño recibió? bueno, yo eso pasó hace mucho tiempo, yo supe eso como al año que él se murió, yo no sabía, porque yo no creía que se moría de eso ese muchacho; ¿él se murió qué tiempo después del accidente? días después me dijeron, yo me enteré como a los 2 años de eso que él había muerto; ¿señor en el acta policial, dice el conductor de la guagua que él estaba estacionado cuando fue impactado, qué usted tiene que decir a eso? yo venía por atrás, yo vi que el motorista venía; ¿pero usted me ha dicho que él se cruzó, responda si fue que se cruzó? La guagua se cruzó, la guagua vende fruta"; 8.- De las declaraciones ofertadas a esta alzada por el citado testigo presencial, se comprueba que el recurrido, señor [redacted], mientras conducía una camioneta de su propiedad (marca Hyundai, chasis núm. KMHPP038536, registro y placa núm. L196245), sin tomar las previsiones de lugar procedió a introducirse de una calle secundaria a la principal (calle [redacted], de Cotuí), ocupando el espacio de la motocicleta conducida por el finado, señor [redacted], lo que constituye una falta ante la negligencia, imprudencia e inobservancias de las normas que rigen las reglas del tránsito de vehículos de motor en el Estado Dominicano.

34) En vista de la crítica realizada por la parte recurrente, a la valoración del informativo testimonial de [redacted], es propicio resaltar que esta sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[5].

35) En cuanto al valor probatorio de las actas de tránsito se ha juzgado que, a pesar de que no están dotas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito y cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar, una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba; siempre que dicho documento cumpla con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que las declaraciones sean claras y suficientes

[5] SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, BJ 1326.

para determinar cuál de los conductores cometió la falta; y c) que las mismas no se contradigan entre sí[6].

36) Con base en lo anterior, se advierte que la corte *a qua*, a fin de establecer la falta atribuida a [redacted], valoró las declaraciones testimoniales de [redacted], explicando de manera clara que con dichas deposiciones advirtió que el actual correcurrente mientras conducía una camioneta de su propiedad, se introdujo desde una calle secundaria a la principal, ocupando el espacio del extinto [redacted], quien maniobraba una motocicleta, calificando el tribunal dicho accionar como una negligencia, imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito.

37) La corte *a qua* valoró para emitir su juicio únicamente el informativo testimonial referido, lo cual, salvo desnaturalización, escapa del control de esta Corte de Casación, en ese sentido, se ha juzgado que los tribunales de fondo no tienen la obligación de dar motivos particulares a todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[7].

38) De manera que, al retener la conducta inapropiada del demandado original, la alzada actuó correctamente y dentro de sus facultades de basar su juicio en las pruebas que

[6] SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

[7] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

considere útiles, sin interpretar erróneamente el contenido de las deposiciones del señor [redacted], ni apartarse de lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, se rechazan los argumentos contenidos en el memorial de casación en ese sentido. Asimismo, queda descartado también, el argumento de que debió acreditarse falta exclusiva de la víctima, ya que fue advertido correctamente que la culpa del accidente fue por el manejo imprudente del actual recurrente.

39) En otra de sus alegaciones la parte recurrente señala que la alzada le atribuyó un concubinato a la señora [redacted] con el fallecido [redacted], sin establecer de qué manera pudo comprobarlo.

40) Conforme resulta de la sentencia objetada, no se advierte que la calidad de concubina que ostentaba en la demanda original la correcurrida [redacted], haya sido objeto de discusión o cuestionamiento ante los tribunales de fondo, por lo que los argumentos que en torno a esto hace la parte recurrente resultan ser novedosos. En ese sentido, esta Corte de Casación ha establecido que puede ser impugnado únicamente aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de medios de puro derecho o de orden público, nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen

cuestiones constitucionales[8], conforme señala el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[9].

41) En vista de que no se advierte que el aspecto analizado haya sido objeto de impugnación ante la corte, ni que se trate de un asunto de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la corte de apelación, el presente argumento deviene en inadmisible por ser novedoso.

42) Entre los medios de casación examinados también se plantea que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, cuyo desarrollo la parte recurrente lo limitó a que fueron desnaturalizados los hechos.

43) Conforme jurisprudencia de esta Corte de Casación, la enunciación y el desarrollo de los medios son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público[10].

---

[8] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

[9] SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, BJ 1219.

[10] SCJ, 1ª Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, BJ 1230.

44) Igualmente, se ha juzgado que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[11]. Lo que también se deduce del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

45) En tal virtud, el argumento de violación al derecho de defensa no cumple con el voto de ley, ya que el recurrente no lo ha desarrollado indicando a esta Primera Sala cómo la corte *a qua* incurrió en tal infracción procesal. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisible este aspecto.

46) En otro orden, la parte recurrente acredita a la sentencia impugnada falta de motivación, sobre la base de que la corte *a qua* adoptó el razonamiento esgrimido por el tribunal de primer grado, limitándose a citar diferentes artículos del Código Civil y el 69 de la Constitución, lo que implica que los jueces se parcializaron con la parte hoy recurrida.

[11] SCJ-PS-22-0750, 16 marzo 2022, BJ 1336.

47) En cuanto a la técnica de adopción de motivos se ha juzgado que es perfectamente válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada al confirmar la sentencia apelada puede asumir como propio los motivos contenidos en la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[12].

48) Como se lleva dicho, contrario al argumento de la parte recurrente, la corte *a qua* para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original se basó en la valoración conjunta de los elementos de prueba que consideró propicios, ofreciendo un razonamiento propio, incluso en contraste con lo que decidió primer grado, quedando de manifiesto que el tribunal no cometió el agravio que se le imputa, en tanto que ofreció motivos suficientes que justifican su decisión, procediendo rechazar el aspecto estudiado.

49) Prosigue la parte recurrente aduciendo que la sentencia impugnada carece de razonamiento que justifiquen la indemnización impuesta, ya que fueron otorgados montos de manera irrazonable y desproporcional; además se establece una suma global.

[12] SCJ-PS-23-1112, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.

Refiere también que los daños morales y materiales nunca fueron probados mediante documentos con fecha cierta y que pudieran oponérsele a los demandados, pues son las mismas demandantes hoy recurridas quienes las fabrican, lo que violenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el artículo 74 de la Constitución.

50) Además, con relación al 1.5% mensual por concepto de intereses judiciales reconocido en grado de apelación, se argumenta en el presente recurso de casación, que en la sentencia impugnada se estableció que inician a correr a partir de la demanda y lo correcto es que sea al momento que el demandado se convierte en deudor, con la emisión del fallo. Indica también dicha parte, que el porcentaje referido es desproporcional, y por contradecir los criterios de esta Corte de Casación violenta la seguridad jurídica.

51) En cuanto al aspecto examinado, la alzada razonó de la forma siguiente:

> *9.- Como consecuencia de la actitud faltiva, se produjo la muerte del señor [redacted], constituyendo su deceso el daño causado como una relación de causa y efecto; que ha sido esta actitud culposa, negligente e impudente en la forma de conducir del recurrido la falta generadora de un daño a ser reparado, por lo cual también debe de responder como propietario o guardián de la cosa que ejerció un papel activo en la materialización del daño, sin que éste haya demostrado, a lo que esta corte no puso trabas, eximirse de responsabilidad, reparación material que ha de extenderse a la aseguradora hasta el monto de su póliza como tercero civilmente responsable, implicando estas motivaciones acogerse el recurso y la modificación de la decisión recurrida; …11.- En el ejercicio soberano de la valoración de los daños (materiales y morales) que se harán de manera conjunta y fijados en el dispositivo de esta decisión,*

debemos partir de los medios se nos permite establecer un monto razonable no ínfimo en el sentido de no cubrir la reparación o exorbitante en su proporción, ya que se trata de la pérdida de un ser humano de joven edad (34 años) con una vida por delante, de quien dependían su esposa e hijas menores, así como su madre; 12.- Con relación al pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, lo cual fue peticionado en primer grado y reiterado ante esta alzada, ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios que éstos tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios, en un monto del uno punto cinco por ciento (1.5%), a partir de la demanda; 13.- Esta alzada en su posición mayoritaria con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial, ha sido constante tomando en consideración criterios (técnico y de justicia) cuyas motivaciones son recogidas en diversas sentencias; que ahora recientemente nuestra posición mayoritaria ha sido ha sido reconocida por decisión de órgano de cierre en materia constitucional, ampliando no solo nuestros criterios, sino agregando la razonabilidad en considerando decisorio como principio aplicable para casos como en la especie, al manifestar en un caso que dictó sentencia esta misma corte: 10.21. En cuanto a la alegada violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con éstos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base, lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la víctima desde la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho, la compañía recurrente, en la especie. (Sentencia TC/0506/23 del 9 julio 2023).

52) En cuanto a la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido[13].

53) En ese sentido, determinamos con la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* reconoció como indemnización una suma global por concepto de daños morales y materiales, por la suma de RD$4,000,000.00, otorgando RD$3,000,000.00 a favor de [redacted], y RD$1,000,000.00 en beneficio de [redacted].

54) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen

[13] SCJ-PS-24-2260, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[14].

55) En ese sentido, como se observa en la motivación precedentemente transcrita, la alzada otorgó una suma global por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las hoy recurridas, los primeros consistentes, según consta en la sentencia impugnada, en el sufrimiento de la parte otrora apelante por la muerte de [redacted], quien, según afirmó el tribunal, mantenía una relación de hecho con [redacted], indemnizada en esta condición y, como madre de los hijos menores de edad del referido finado, quien era hijo biológico de [redacted], sin realizar otras explicaciones ni exponer razones o motivos respecto a los daños materiales, en el sentido de en qué se basaron y su magnitud.

56) Conforme lo expuesto, se deriva que la alzada, al retener de forma global la indemnización por daños morales y materiales, otorgada a las hoy recurridas, no justificó de forma concreta dichos daños en cuanto a su cuantía, motivo por el que procede casar parcialmente el fallo objetado, exclusivamente en este aspecto.

[14] SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, BJ 1344.

57) En cuanto a los intereses, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que pueden ser fijados objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[15].

58) En lo que respecta al punto de partida de los intereses otorgados por la alzada, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que deben ser computados a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, y no de la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo,

[15] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1364.

son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[16].

59) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[17].

60) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la alzada al fallar en cuanto al interés judicial y decidir a favor de la parte demandante original a partir de la fecha de la demanda y no a desde la de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

[16] SCJ-PS-22-1263, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, BJ 1320.

[17] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, BJ 1337.

61) Por lo tanto, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales, como ya se indicó, así como la fijación de los interés judiciales y su punto de partida, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

62) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

63) En el octavo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, fundamentada en que Seguros Pepín, S. A. fue condenada de manera directa al pago de las costas, no obstante, según el contrato de servicios suscrito entre los actuales recurrentes.

64) Esta sala considera que el medio indicado corresponde al interés casacional objetivo previsto en el artículo 10 numeral 3. Sin embargo, la parte recurrente, antes del desarrollo

del motivo de casación que plantea, ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes prevista por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso.

65) Es propicio resaltar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos[18].

66) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste el vicio analizado en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo, por lo que procede declararlo inadmisible, lo que vale deliberación al respecto.

67) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de

[18] SCJ-PS-24-2515, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 25 de la Ley 25-91; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil; 51 de la Ley 137-11; 17 y 19 de la Ley 821-27:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra [redacted] y [redacted], en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2024-00130, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales, así como la fijación de los intereses judiciales y su punto de partida; enviando el asunto, así delimitado, ante la

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00130, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1014
Exp. núm. 209-2019-00005
Partes: Granja Avícola R & [redacted]. vs. Inversiones Austral, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Granja Avícola R & [redacted]., representada por [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Austral, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00028, dictada el 4 de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Granja Avícola R Y R, SRL, por falta de concluir.* ***SEGUNDO:*** *pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor parte recurrida Inversión Austral, S.R.L, en esta instancia.* ***TERCERO:*** *se condena a la parte recurrente al pago de las costas,*

SCJ-PS-25-1014
Exp. núm. 209-2019-00005
Partes: Granja Avícola R & [redacted]. vs. Inversiones Austral, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *ordenando su distracción a favor y provecho Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *comisiona al ministe*[redacted]*, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; **b)** el acto núm. 327/2022, de fecha 5 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1040/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Granja Avícola R & [redacted]., y como parte recurrida Inversiones Austral, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo

siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Inversiones Austral, S.R.L., en contra de Granja Avícola R & [redacted]., el tribunal de primer grado condenó a la entidad demandada al pago de US$55,628.56 a favor de la demandante, por concepto de importe de facturas no pagadas, más el 1.5% de interés mensual por el monto adeudado a partir del vencimiento de las facturas referidas y hasta la ejecución total de la sentencia, al tenor de la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00278, de fecha 17 de marzo de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la alzada ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Granja Avícola R & [redacted]., pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida Inversión Austral, S.R.L., mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en la parte final del ordinal primero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa propone que se confirme la sentencia objeto del presente recurso.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante señalar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-1014
Exp. núm. 209-2019-00005
Partes: Granja Avícola R & [redacted]. vs. Inversiones Austral, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) En el memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y los documentos.

5) En el único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte confirmó una decisión en la cual se tomó como punto de partida para la fijación de una condena unos documentos que no estaban firmados ni corroborados por Granja Avícola R & [redacted]., ni por un personal reconocido por dicha empresa, por lo que no existe elemento de prueba que permita comprobar el vínculo entre la actual recurrente y la parte recurrida, Inversión Austral, S.R.L., que permitiese justificar una sentencia condenatoria en su contra.

6) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente en todas las facturas sobre las cuales se exige el cobro de la suma adeudada consta el sello gomígrafo de la empresa Granja Avícola R & [redacted]. Además, dichas facturas se encontraban firmadas, lo cual refleja que la mercancía fue recibida por el personal que la entidad recurrente disponía para esos fines, por lo que no se puede desconocer la relación comercial existente entre las empresas envueltas en el presente proceso, de la cual se generó la deuda y consecuentemente la obligación de cumplir con el compromiso de pago a favor de Inversiones Austral, S.R.L., cuyo pago no ha sido honrado por la parte recurrente.

7) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere,*

el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

8) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respecto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

10) En consonancia con la situación expuesta, el medio invocado por la parte recurrente no está dirigido en contra de la sentencia impugnada, ya que denuncia que la corte *a qua* fundamentó su decisión en facturas que no fueron firmadas ni recibidas por ningún personal de la empresa, en tanto no debieron ser ponderadas, no obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios

procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada en ocasión del conocimiento de la vía recursiva se celebraron seis audiencias en el orden que se destaca a continuación: la primera en fecha 4 de mayo de 2021, mediante la cual comparecieron ambas partes y se ordenó la comunicación de documentos; la segunda en fecha 17 de junio de 2021, en la cual comparecieron ambas partes fijando una nueva audiencia para el 4 de agosto de 2021 para celebrar las medidas de instrucción concernientes a comparecencia personal e informativo testimonial; la tercera fue celebrada en la fecha dispuesta la cual fue aplazada para el 1 de septiembre de 2021 para dar cumplimiento a la sentencia anterior, fecha en la cual fue oída e interrogada la señora [redacted], fijando una nueva audiencia para el 6 de octubre de 2021 con el propósito de escuchar a la parte recurrente. En la fecha dispuesta comparecieron las partes declarándose desierta la medida ordenada y fijando la siguiente vista por sentencia *in voce* para el 26 de octubre de 2021, en la que la entidad recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la Constitución[1] y el orden convencional[2] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva,

[1] Artículo 69 de la Constitución.
[2] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia *in voce* para comparecer a la audiencia fijada para el día 26 de octubre de 2021, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede rechazar el recurso que nos ocupa.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 2 y 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Granja Avícola, R & [redacted]., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00028, dictada el 4 de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1014
Exp. núm. 209-2019-00005
Partes: Granja Avícola R & [redacted]. vs. Inversiones Austral, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0704708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00074, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0704708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del señor Sr.* [redacted]*, parte recurrida, por falta de comparecer. SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el Dr.* [redacted]*, de generales anotadas, contra la sentencia Núm. 1072-2023-SSEN00102, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Que habiendo resultado la parte recurrente perdidosa y no habiendo comparecido la parte recurrida procede compensar las costas del proceso. CUARTO: Comisiona al Ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia, a la parte defectuante Sr.* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1422/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 19 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 655/2024, instrumentado el 4 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de diciembre de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 10 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0704708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de agosto de 2012 las partes envueltas en este proceso suscribieron un pagaré notarial "título ejecutorio", marcado con el núm. 88-2012, instrumentado por el Dr. [redacted], donde la actual parte recurrente se reconoce deudora y libradora de la recurrida, por la suma de US$32,100.00, cuyo supuesto incumplimiento dio inicio al procedimiento de embargo inmobiliario –de derecho común– perseguido por la referida recurrida, el cual finalizó con la sentencia de adjudicación núm. 1072-2022-SSEN-00064 del 3 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declara al persiguiente adjudicatario del inmueble objeto de ese embargo; **b)** al respecto, la hoy recurrente demandó a la recurrida en nulidad de la aludida sentencia de

adjudicación y, por vía de consecuencia, del mencionado pagaré notarial núm. 88-2012; en el curso de este proceso dicha parte demandante presentó una solicitud de sobreseimiento por encontrarse apoderada la jurisdicción penal de un caso entre las mismas partes; **c)** la indicada acción fue rechazada, así como la referida solicitud de sobreseimiento, por la aludida Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la decisión núm. 1072-2023-SSEN-00102 del 24 de febrero de 2023; **d)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por el demandante original, donde, a su vez, fue reiterada la mencionada solicitud de sobreseimiento, en esta ocasión se incluyó un nuevo fundamento –la demanda principal en nulidad de la notificación de la sentencia de primer grado por contener serias irregularidades–, recurso y pedimento de sobreseimiento que fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada.

En cuanto a la excepción de procedimiento

2) Previo a conocer el fondo de este recurso, procede referirse sobre el pedimento incidental realizado por la parte recurrida, a través de su memorial de defensa, relativo a que se declare la nulidad del acto núm. 1,422/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, contentivo de la notificación del memorial de casación y sus anexos, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 19 y 20.8 de la Ley núm. 2-23, y 61, numerales 1 y 4, del Código de Procedimiento Civil, por no cumplir con la formalidad de los

SCJ-PS-25-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0704708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamientos.

3) Respecto al pedimento de referencia, la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones, depositado vía secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de diciembre de 2024, fundamenta su solicitud de rechazo a estas pretensiones, bajo el argumento de que es posible verificar que con la instrumentación del acto de emplazamiento se le ha dado cumplimiento a la ley en cuanto al plazo para tramitar esta actuación, especialmente en razón de la distancia, puesto que de no ser así no hubiese elevado su escrito de defensa.

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0704708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

5) A su vez, el numeral 8 del artículo 20 de la indicada normativa dispone que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.* Asimismo, el artículo 88 de la citada legislación establece que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

6) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 1422/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de Sosua, Puerto Plata, se verifica que la parte recurrente emplazó en su persona a la parte recurrida, donde, a su vez, le comunicó que, a partir de esa notificación, esta contaba con un plazo de 15 días para que, por conducto de sus abogados, realice y deposite el correspondiente escrito de defensa.

7) Asimismo, el artículo 61 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil establecen, respectivamente, que: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del*

estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento…

8) Situación que revela, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, que el aludido emplazamiento cumple con las disposiciones de los artículos antes citados, especialmente, en cuanto a la forma en la que fue instrumentado. Además, no solo se limita a invitar a la recurrida a comparecer ante esta Sala, sino que, a su vez, le exhorta el plazo en que debe efectuar dicha comparecencia; que, si bien, deberá ser hecha dentro del término de 10 días hábiles, la aludida recurrida no ha demostrado que el plazo de 15 días que le fue otorgado le haya causado algún agravio. Por el contrario, esta ha podido ejercer válidamente su derecho de defensa con el depósito dentro de plazo de su memorial de defensa con constitución de abogado, donde presenta pretensiones incidentales y al fondo. En consecuencia, procede desestimar la indicada excepción de nulidad del acto de emplazamiento, sin necesidad de que figure más adelante.

En lo que respecta al medio de inadmisión

9) A su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de

casación por haber sido interpuesto a destiempo, es decir, antes de haber nacido el plazo para recurrir, el cual es de 20 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, puesto que la decisión impugnada nunca ha sido notificada a la parte ahora recurrida, a pesar de que el artículo cuarto del dispositivo de dicho fallo así lo ordena.

10) La parte recurrente respondió este pedimento, a través de su escrito justificativo de conclusiones de fecha 10 de diciembre de 2024, con el argumento de que la recurrida olvida que cualquiera de las partes en un proceso puede notificar la decisión obtenida, conforme lo establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Al respecto, es oportuno destacar que la falta de notificación de la sentencia impugnada a una de las partes no se considera como un criterio de admisibilidad de este recurso; puesto que esta actuación –la notificación de la sentencia impugnada– solo resulta importante para determinar el momento exacto en que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión atacada, y poder dar inicio al cómputo del plazo para el ejercicio de este recurso. Además de que el legislador sanciona la extemporaneidad de dicho recurso, es decir, cuando es interpuesto fuera del término previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no así cuando ha sido presentado en ausencia de una notificación de la sentencia a la parte adversa; en consecuencia, desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de que figure más adelante.

SCJ-PS-25-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0704708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

12) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios: **primero:** violación del derecho de defensa, violación al ordinal 2 del artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** errónea interpretación de los hechos y la mala aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia –partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación—se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto. Esto se debe a que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional, el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

Medios de casación

17) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo, la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió su derecho de defensa, al confirmar la decisión de primer grado a favor de la recurrida, sin observar los pedimentos de derechos que fueron formulados, especialmente respecto a la solicitud de sobreseimiento, por el motivo específico de la demanda en nulidad del acto de notificación de la indicada sentencia de primer grado, por adolecer de faltas graves, como lo es la indicación de la fecha en que fue tramitado, toda vez que el alguacil empleó jeroglíficos simulando una fecha manuscrita, sin asemejarse a números y textos con significados legibles, vicio que hace anulable ese acto.

18) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que solo basta con examinar el acto núm. 903/2023 de fecha 27 de junio de 2023, para advertir que contiene la fecha de notificación en letras y números, y que, claramente, entre paréntesis aparece el número 27; acto que, por demás, se notificó en manos del mismo [redacted]

SCJ-PS-25-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0704708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Taveras, demandante original, donde, a su vez, se le indicó que tenía un plazo de un mes para apelar la decisión de primer grado.

19) En esta oportunidad, es preciso resaltar que la violación al derecho de defensa invocada ha sido desarrollada en la falta de respuesta a uno de los dos fundamentos presentados respecto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el hoy recurrente en apelación, lo cual se conoce como una omisión de estatuir; por lo que esta Sala, en uso de las técnicas de casación, examinará el indicado vicio en la vertiente que ha sido presentado, es decir, sobre una omisión de estatuir.

20) La omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[2], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

21) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la parte recurrente otrora apelante, en la audiencia del 14 de febrero de 2024, por intermedio de su abogado, le solicitó a la alzada, entre otras cosas, lo siguiente: (…) *SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, Ordenar el sobreseimiento del presente proceso, al tenor de los Artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 Y 34 de la Ley 834 del 1978, toda vez que existe un proceso de Querella Penal*

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, BJ 1239.

depositada y pruebas contundentes, de existir otra jurisdicción, la jurisdicción penal apoderada del mismo caso en común, y entre las mismas partes.

22) A su vez, la corte *a qua,* en el considerando número 13 de su decisión, transcribe los argumentos de la parte allí recurrente como sustento de sus pretensiones, donde, respecto a la solicitud de sobreseimiento, consta lo siguiente:

> *Ahora bien, haciendo un análisis sano, con una crítica substancial, ¿a quién perjudicaría que el tribunal emitiera un SOBRESEIMIENTO?, no perjudicaría a ninguna de las partes, ya que SOBRESEER un proceso, es para determinar con veracidad los hechos tratados mejor posible. A que, el debido proceso de Ley, se le ha violentado a la parte hoy recurrente, debido a que, ahora existen dos (2) jurisdicciones apoderadas de un caso en común, ya que el señor [redacted], ha solicitado la CONVERSIÓN de dicha querella, o sea, se ha apoderado el Tribunal Penal, el cual determinará tales infracciones tipificadas en nuestro Código Penal Dominicano, según los procedimientos de la normativa de nuestro Código Procesal Penal. A que, entonces, por un lado, apoderado el Tribunal civil ordinario de derecho común, atendiendo el Recurso de Apelación que hoy tratamos, y, por otro lado, la jurisdicción penal juzgando el mismo asunto a la vez, lo cual, no era el deseo del legislador dominicano, al establecer el sano criterio de juico de un caso en común, para no retrotraer la democracia a un sentido ambiguo y vacío dentro de los parámetros legislativos de nuestra constitución y de nuestras normas de orden público.* ***A que, existe otra situación prejudicial, ya que el acto de notificación número 903/2020 del día NO SE SABE***[3]*, contentivo de acto de notificación de sentencia, la cual es la sentencia sobre la cual versa el presente Recurso de Apelación, dicho acto*

[3] Negrita nuestra.

> *fue impugnada su nulidad por la vía principal, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por errores ortográficos del ministerial actuante en dicha notificación. A que el agravio sufrido en el acto No.903/2023, implica de que mi requeriente el DR. [redacted] se encuentra sumergido en un vacío jurídico sin saber específicamente el día del acto de notificación No. 903/2023*[4] *del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, violatorio al legítimo derecho de defensa, y las normas de orden público y constitucional.*

23) Sin embargo, en ningún apartado de esa decisión se observa que la corte *a qua* le haya dado respuesta al argumento relativo a la demanda en nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado, expuesto como fundamento adicional de la solicitud de sobreseimiento del recurso que fue formulada; el cual debía ser respondido, en virtud de que fue desestimada la pretensión principal de sobreseimiento –la existencia de un proceso penal abierto que guarda relación con el asunto civil ordinario que apoderó a la alzada–.

24) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[5], así como también deben responder

[4] Subrayado nuestro.
[5] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

25) De lo expuesto se advierte que la alzada no hizo juicio de valoración en cuanto al segundo fundamento de la solicitud de sobreseimiento que le fue presentada, limitando su respuesta al argumento relativo a la existencia de un proceso penal, cuando en el desarrollo de sus motivos, la parte recurrente en apelación hizo hincapié en la demanda en nulidad de la notificación de la sentencia de primer grado, como otra causa de dicho sobreseimiento; por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal. De lo que se verifica que la aludida corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado en el aspecto del medio analizado, en tal sentido, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir sobre las demás cuestiones del único medio invocado**.**

26) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra*

[6] Ibídem.

sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

27) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 14, 19, 20.8, 21, 26, 29, 36, 55.2 y 88 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 61 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil:

F A L L A

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00074, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0704708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0929
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0221627)
Partes: Transporte B 3, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Transporte B 3, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS- 25-0929
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0221627)
Partes: Transporte B 3, [redacted], y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 034-2024-SCON-00136, dictada en fecha 23 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada y consecuentemente: A) Condena a la parte recurrida principal razón social Transporte B3, S.R.L. a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), en beneficio del señor [redacted]; Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), en beneficio del señor [redacted] y Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), en beneficio del señor [redacted], por concepto de daños morales, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%), de interés judicial mensual sobre la suma antes indicada, calculados desde la notificación de la (Sic), esta sentencia hasta sí (Sic), total ejecución, por las consideraciones antes esgrimidas. B) Declara la presente condenación común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, S.A., hasta el monto de la póliza. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Transporte B 3, S.R.L. y la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A., contra la sentencia número 034-2024-SCON-00136, dictada en fecha 23 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. TERCERO: Confirma la referida sentencia impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos precedentemente. CUARTO: Condena a la parte recurrida, razón social Transporte B3, S.R.L. y entidad aseguradora Seguros Universal, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, doctor [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS- 25-0929
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0221627)
Partes: Transporte B 3, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte B 3, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los ahora recurridos contra Transporte B 3, [redacted]., con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros Universal, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00136, de fecha 23 de febrero de 2024, acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demanda al pago de RD$250,000.00 a favor de los demandantes como indemnización

por los daños morales sufridos, declarándola oponible a la aseguradora Universal, S. A. hasta el monto de la póliza; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes originales y de forma incidental por los demandos primigenios, procediendo la corte *a qua,* a acoger parcialmente el recurso principal, modificando la sentencia impugnada, en cuanto al monto, en consecuencia, condenó a Transporte B 3, [redacted]., al pago total de la suma de RD$900,000.00, en favor de los demandantes a razón de RD$300,000.00 a cada uno de estos, por concepto de daños morales, más un 1.5% mensual sobre dicha suma por concepto de interés judicial y rechazó el recurso incidental interpuesto por las ahora recurrente mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que*

SCJ-PS- 25-0929
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0221627)
Partes: Transporte B 3, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) En el presente caso, la acción original versa sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted] contra Transporte B 3, [redacted]., con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la aseguradora Universal, S. A., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS- 25-0929
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0221627)
Partes: Transporte B 3, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada Transporte B 3, [redacted]., al pago de RD$250,000.00, decisión que fue modificada por la Corte de Apelación en cuanto al monto, condenando a Transporte B 3, [redacted]., al pago total de RD$900.000 a favor de los demandantes primigenios [redacted], [redacted] y [redacted] a razón de RD$300,000.00, para cada uno de estos, por concepto de daños morales, más un 1.5% sobre dicha suma por concepto de interés judicial calculados a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución definitiva, con oponibilidad a la aseguradora Universal, S. A., hasta el monto de la póliza.

SCJ-PS- 25-0929
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0221627)
Partes: Transporte B 3, [redacted], y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por la alzada como indemnización, ascendente al monto total de RD$900,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS- 25-0929
Exp. núm. 034-2019-ECON-00220 (2025-R0221627)
Partes: Transporte B 3, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Transporte B 3, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00044, de fecha 28 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1115
Exp. núm. [redacted]-RECA-01370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00183, dictada por la Quinta Sala de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, en fecha 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone

SCJ-PS-25-1115
Exp. núm. [redacted]-RECA-01370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra de la sentencia número 068-2019, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y la señora* [redacted]*, notificado mediante el acto número 143-2019, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2021; **b)** acto núm. 180-2021, de fecha 23 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 0155/2024, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1115
Exp. núm. [redacted]-RECA-01370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, en contra de [redacted] y [redacted], que fue conocida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00122, de fecha 1.º de marzo de 2019, la cual ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, el desalojo de los demandados y los condenó al pago de la suma de RD$1,515,600.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, además de los alquileres por vencerse hasta la ejecución de la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada; la corte *a qua* rechazó la indicada vía recursiva y confirmó la sentencia, al tenor del fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** violación al artículo 1351 del Código Civil y del artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre la cosa juzgada; **tercero:** violación de las garantías a los derechos fundamentales de los recurrentes, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución y

violación a los artículos 28 y siguiente de la Ley núm. 834; **cuarto:** violación de los artículos 1249, 1689 y 1690 del Código Civil y ausencia de un crédito cierto, líquido y exigible; **quinto:** desnaturalización de los hechos, omisión de la valoración de documentos aportados al debate, arbitrariedad en la valoración de los hechos y los documentos; **sexto:** violación a los artículos 90 y 91 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta, que la sentencia dictada por la corte está perimida de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia dictada por la alzada fue pronunciada el 18 de marzo de 2020 y notificada mediante acto núm. 520/2021, el 14 de mayo de 2021, es decir, 14 meses después de haberse dictado, por lo que, dicha sentencia se reputa perimida en aplicación a lo dispuesto en el párrafo II del artículo citado, aunado al criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 en el caso Leterago, S.R.L. vs. Farmacia Farma, S.R.L.

4) Vale precisar que la parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0155/2024, de fecha 31 de enero de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no se ponderará el memorial de defensa.

5) Esta Primera Sala mediante sentencia núm. 114, de fecha 31 de mayo de 2017, razonó que era posible declarar la perención de la sentencia recurrida en aplicación del referido

SCJ-PS-25-1115
Exp. núm. [redacted]-RECA-01370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por haber sido –en el indicado proceso- notificada luego de transcurrido el aludido plazo de seis meses.

6) Posteriormente, esta Sala se apartó del criterio señalado por no estar de acuerdo con la interpretación normativa realizada. Por consiguiente en una labor interpretativa del derecho y de la función propia de la Corte de Casación juzgó, que la perención de sentencias es una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de la Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea, acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual, esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1.º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación[1].

[1] SCJ, 1era. Sala, núm. 108, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

SCJ-PS-25-1115
Exp. núm. [redacted]-RECA-01370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) De lo expuesto se evidencia, que lo alegado por la parte recurrente en su primer medio resulta inadmisible de conformidad con el mencionado artículo 1.º de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, pues, escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación.

8) En cuanto al segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la alzada violentó la ley al conocer el recurso de apelación, pues, la demanda que nos ocupa comparte la misma identidad de parte, causa y objeto de la decisión dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción mediante la sentencia civil núm. 068-2019-SCIV-00122 el 1 de marzo de 2019, por tanto, una vez, el juez ha conocido y juzgado un asunto no puede volver a conocerlo ni aun con el consentimiento de las partes, lo que tiene como sanción el fin de inadmisión solicitado a la alzada; esta vinculación entre los casos debió ser considerada en el análisis del litigio y ser declarada inadmisible la acción por cosa juzgada. Además, la parte recurrente indica, que la señora [redacted] no posee un crédito líquido y exigible contra los recurrentes, ya que, su supuesta calidad de cesionaria se basa en un derecho que fue negado a su cedente, [redacted], mediante la sentencia núm. 068-15-01437, con autoridad de cosa juzgada antes citada, la cual no fue considerada por la alzada y donde acredita que la hoy recurrida no tiene calidad pues no pudo subrogarse en los derechos del cedente como se ha dicho.

SCJ-PS-25-1115
Exp. núm. [redacted]-RECA-01370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) De conformidad con el criterio pacífico y reiterado por esta Corte de Casación, es de conocimiento general que un medio para ser admitido en casación debe reunir tres condiciones, a saber: ser preciso, carente de novedad, y ser fundado y operante, al tiempo que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[2].

10) Esta Primera Sala verifica que en la sentencia impugnada no consta que la ahora recurrente haya planteado el medio de inadmisión por cosa juzgada. En ese sentido, tal y como se ha indicado, es criterio mantenido, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que procede desestimar los medios examinados, por constituir medios nuevos en casación.

[2] SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-0184, 31 enero 2022, B. J. 1334; núm. 6, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-1115
Exp. núm. [redacted]-RECA-01370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) Respecto al quinto medio de casación y un primer aspecto del sexto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que, asumió como verdaderas las afirmaciones de la demandante, quien se abrogó un supuesto crédito y derecho de [redacted] en contra de los recurrentes por concepto de alegados alquileres vencidos y no pagados. Además, la demandante original es propietaria del apartamento 1-1 y no del local comercial apartamento 1-3, como consta en el certificado de título, unidad distinta a la que se establece en el contrato de arrendamiento, cuestión que la alzada omitió. Por tanto, la corte repitió el error cometido por el juez de primer grado, ya que, la recurrida no es propietaria del inmueble objeto de la demanda ni es cesionaria de crédito alguno. Asimismo, denuncia la violación del artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrida no acreditó por ningún medio de prueba la propiedad del local comercial 1-3, por lo que, no tiene derecho de ejercer la acción que nos ocupa.

12) La alzada para rechazar el recurso ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

> *En atención al primer alegato planteado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, de que el juez a-quo asumió de manera errónea el número de local identificado como local comercial radicado al lado norte del apartamento 1-1, que sí es propiedad de la hoy recurrida, con el local 1-3, que es el que ocupan los hoy recurrentes, pero este Tribunal ha verificado que en la referida sentencia objeto de apelación se encuentra*

> *claramente establecido que se trata del inmueble ubicado en el local 1-1, motivo que este Tribunal entiende pertinente rechazar dicho alegato pues no se ha probado que el Tribunal ut supra haya cometido una equivocación al interpretar los datos del inmueble identificado como local comercial radicado al lado norte del apartamento 1-1 (uno-uno) de la primera planta del residencial Gala, sito en el número 10 de la avenida Los Próceres. 14. En cuanto al segundo fundamento utilizado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, manifiestan que la señora* [redacted]*, no demostró su calidad de titular ante el Tribunal a quo, sin embargo del estudio de la sentencia cuya revocación es pretendida el Tribunal ha constatado que en las piezas aportadas al Tribunal a quo se encuentra la sentencia número 0068-2019- SCIV-00122, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en su párrafo cuarto, establece que fue depositado el Certificado de Título de Propiedad, mediante el cual el Tribunal confirmó la calidad de la señora* [redacted]*. 15. En tal sentido, y en el entendido de que no ha sido probada en forma alguna la sustentación de los argumentos que solo constan en el acto de demanda, es lo procedente rechazar el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0068-2019-SC1V-00122, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio de la señora* [redacted]*, en vista de que no han cambiado las circunstancias que dieron origen a la sentencia hoy recurrida, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

13) La parte recurrente alega que el juez de primer grado en función de tribunal de alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al asumir como verdaderas las afirmaciones de la demandante sobre un supuesto crédito y derecho recibido de [redacted]. Además, la corte omitió considerar que la demandante solo es propietaria del apartamento 1-1 y no del local comercial apartamento 1-3,

repitiendo así el error del juez de primer grado ya que la recurrida no demostró ser la propietaria del inmueble alquilado ni poseer cesión de crédito alguna en le vincule.

14) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[3].

15) En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositada la certificación del título de propiedad ni cesión de crédito, documentos en los que sustenta la desnaturalización de los hechos alegada, tampoco consta transcrito su contenido en el fallo impugnado. En ese sentido, la parte recurrente no ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 114, del 14 de diciembre de 2021, [redacted]. 1333.

establecer fehacientemente si hubo errónea interpretación de las referidas pruebas, que acarreara la desnaturalización invocada. Por consiguiente, el vicio invocado no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada.

16) Aunado a lo anterior, conforme al principio general de la carga de la prueba, consagrado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones lo que no ha ocurrido en la especie, pues, si bien la parte recurrente alega que el certificado de título de propiedad fue desvirtuado por la corte, tal afirmación no ha sido probada ante esta Corte de Casación, ya que el certificado alegado no figura dentro de las pruebas sometidas a esta Primera Sala, por lo que los argumentos presentados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17) Finalmente, la parte recurrente en el segundo aspecto de su sexto medio de casación manifiesta, que la corte incurrió en la violación de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

18) Conviene precisar que ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe

SCJ-PS-25-1115
Exp. núm. [redacted]-RECA-01370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal lo cual no sucede en la especie, pues, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados los textos legales indicados, en consecuencia, procede declarar inadmisible dicho aspecto del medio de casación.

19) Esta Primera Sala advierte, que la corte no incurrió en las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en sus medios de casación, pues, juzgó conforme las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; 26, 29, y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00183, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-25-1115
Exp. núm. [redacted]-RECA-01370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1087
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00040 (2024-R0793859)
Partes: [redacted] y Leandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Leandra [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 271-2024-SSEN-00649, dictada en fecha 29 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-1087
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00040 (2024-R0793859)
Partes: [redacted] y Leandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, (sic) mediante el acto número 80/2024, de fecha 25-1-2024, del ministerial* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 274-2023-SSEN-00066, de fecha 25-10-2023, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Villa Isabela. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte recurrida que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1003/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, instrumentado por la ministerial Mayra [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 52/2025, de fecha 27 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-1087
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00040 (2024-R0793859)
Partes: [redacted] y Leandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Leandra [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el presente litigio se originó a raíz de la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada por la parte actualmente recurrida en contra de los hoy recurrentes; **b)** el Juzgado de Paz de Villa Isabela, apoderado del conocimiento de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 281-2023-SSEN-00066, de fecha 25 de octubre de 2023, mediante la cual declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, por incumplimiento de pago por parte de los demandados. En esa misma decisión, el tribunal condenó a los demandados al pago de US$45,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, así como al pago de los meses vencidos y por vencerse

hasta la ejecución definitiva de la sentencia, computados a partir de la interposición de la demanda. Asimismo, ordenó el desalojo inmediato de los demandados o de cualquier persona que estuviese ocupando el inmueble objeto del litigio, consistente en *una porción de terreno de 2,020 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, ubicada en Luperón*; **c)** contra dicho fallo, los demandados originales interpusieron recurso de apelación, solicitando la revocación total de la sentencia apelada y el rechazo íntegro de la demanda principal. El tribunal a *qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó la referida acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto a las pretensiones presentadas por la parte recurrida

2) A propósito del pedimento de ratificación de la sentencia impugnada y de la solicitud de desalojo que realiza la parte recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no

versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** vulneración a los artículos 10 y 11 del Decreto 4801 y el artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

SCJ-PS-25-1087
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00040 (2024-R0793859)
Partes: [redacted] y Leandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1087
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00040 (2024-R0793859)
Partes: [redacted] y Leandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

7) Por otro lado, esta Primera Sala verifica que, en un aspecto de uno de sus medios de casación, la parte recurrente invoca que la sentencia impugnada es contraria a una decisión emitida por Suprema Corte de Justicia. Este argumento conlleva una causa de interés casacional objetivo consagrado en el artículo 10.3, literal b) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; de manera que este se ponderará –si ha lugar— al decidir con relación a las infracciones procesales que deben ser analizadas en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto debido a la solución que se les dará, la parte recurrente sostiene que, tratándose el presente caso de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión que decidió sobre una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados, y desalojo, correspondía a la parte recurrida aportar, en respaldo de sus pretensiones, al menos la certificación expedida por el Banco Agrícola, que acreditara que el inquilino-deudor no había consignado la importación total de los alquileres adeudados. Argumenta que, habiendo sido apelada en su totalidad la decisión de primer grado por los actuales recurrentes, el tribunal *a qua* estaba en el deber de verificar y constatar si efectivamente el propietario-demandante había cumplido con dicho requisito probatorio esencial, consistente en el depósito de la referida certificación de no pago, conforme a la normativa legal aplicable. Agrega, que la parte recurrida debió, además, depositar en apoyo de sus pretensiones al menos una intimación de pago por los meses vencidos y dejados de pagar.

10) La parte recurrida sostiene, en contraposición, que en materia de desalojo por falta de pago corresponde, en principio, al inquilino la carga de probar que ha

cumplido con su obligación de pago derivada del contrato de alquiler celebrado entre las partes. Afirma que, en el presente caso, dentro del conjunto de pruebas aportadas en sede de apelación, no obra ningún elemento que acredite que los demandados originales hayan efectuado el pago de los cánones de alquiler vencidos que dieron lugar a la demanda en desalojo. Asimismo, plantea que los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del Decreto núm. 4807, sobre la necesidad de una certificación de no pago emitida por una institución bancaria —como requisito previo al desalojo—, han quedado sin aplicación práctica, en virtud de que han sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, por resultar incompatibles con la Constitución de la República.

11) En virtud del artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

12) Respecto a los argumentos que se analizan, a partir de la lectura de lo impugnado, no se observa que los recurrentes-apelantes ante el tribunal de alzada expusieran ante dicho tribunal los razonamientos presentados en los aspectos examinados, sino que estos fueron incorporados únicamente en el memorial de casación, configurándose, así como un elemento novedoso. Lo anterior evidencia

que lo sostenido en la especie no fue oportunamente planteado ni examinado en la instancia previa y, además, no constituyen medios de puro derecho ni de orden público que deban ser analizados de oficio. Por consiguiente, esta Corte de Casación no puede conocer dichos argumentos por primera vez, ya que se tratan de aspectos nuevos.

13) En caso de que no sea retenido el medio de casación por infracción procesal, como sucede en la especie, procede entonces ponderar los medios por interés casacional objetivo.

Sobre el interés casacional objetivo

14) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

15) El interés casacional es un presupuesto de admisibilidad, no una causa de casación. En ese sentido, esta jurisdicción considera que el interés casacional consiste en la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como

trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

16) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente, en el desarrollo de aspectos correspondientes al primer y segundo medios de casación, evaluados de manera conjunta por su vinculación, sostiene que el tribunal *a qua* incurrió en violación al art. 1315 del Código Civil al valorar como prueba una simple fotocopia del contrato de alquiler con opción a compra, fechado el 28 de febrero de 2020, sin que dicha copia fuera cotejada con el original, lo que además contraviene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. También alega que la parte recurrida no aportó documentos que acreditaran su calidad de propietario del inmueble, como el certificado de título o la certificación catastral, lo cual era necesario conforme a la normativa vigente y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, tal como lo ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 28 del 23 de mayo de 2001). Finalmente, argumenta que la corte *a qua* debió verificar la titularidad del inmueble antes de acoger la demanda en desalojo, y que, al no hacerlo, violó los artículos 10 y 11 del Decreto núm. 4807, que regulan los requisitos esenciales para este tipo de acción.

SCJ-PS-25-1087
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00040 (2024-R0793859)
Partes: [redacted] y Leandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrida sostiene que las denuncias formuladas por la parte recurrente en su segundo medio de casación carecen de los requisitos exigidos por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en lo que respeta a la debida demostración del interés casacional, requisito indispensable para la admisibilidad del medio propuesto.

18) En este contexto, esta Sala considera que los planteamientos formulados se enmarcan en el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23. No obstante, la parte recurrente no invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en ninguna de las modalidades contempladas en los literales a), b) y c) de la referida disposición legal, al momento de introducir su recurso. Asimismo, aunque en el desarrollo de los aspectos mencionados —y no en una fase preliminar— la parte recurrente cita una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, no especifica si proviene de esta Primera Sala, lo que impide considerar dicha referencia como suficiente para acreditar el interés casacional. De igual modo, al invocar una sentencia de la Tercera Sala, no demuestra de qué manera esta establece principios vinculantes o guarda relación directa con la materia objeto del presente recurso.

19) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del

interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo, por lo que procede declararlo inadmisible.

20) Al tenor de todas las consideraciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 2, 8, 9, 10.3, 11, 17 , 21, 26, 29, 36, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-1087
Exp. núm. 281-2023-ECIV-00040 (2024-R0793859)
Partes: [redacted] y Leandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Leandra [redacted], contra la sentencia núm. 271-2024-SSEN-00649, dictada en fecha 29 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615414)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], debidamente representados por [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 449-2024-SORD-00022, dictada en fecha 17 de septiembre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615414)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por la señora [redacted], respecto a la sentencia civil número 135- 2024-SCON-00491, de fecha cinco (5) días del mes de agosto del año 2024, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte demandante en suspensión, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 352/2024 del 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 5 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1048/2024, instrumentado y depositado en fecha 6 de noviembre de 2024, por el curial [redacted]; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 11 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615414)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron a la hoy recurrente en desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a través de la sentencia núm. 135-2024-SCON-00491 de fecha 5 de agosto de 2024, donde se ordenó el desalojo de la mencionada demandada original -[redacted]- del inmueble [redacted], se fijó una astreinte de RD$1,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de esa disposición, y se benefició esa decisión con la ejecución provisional; **b)** la actual recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada decisión, y, en el curso de dicho recurso, incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia únicamente contra [redacted]

SCJ-PS-25-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615414)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], ante la Presidencia de la corte *a qua*, acción que fue rechazada mediante de la ordenanza ahora impugnada.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva de [redacted]

2) Previo a adentrarnos a la cognición de las cuestiones incidentales y de fondo de este asunto, es preciso advertir, del estudio del memorial de casación que introduce el recurso que nos ocupa, que la parte recurrente identifica como parte recurrida en este proceso a [redacted], [redacted] y [redacted]; a su vez, se observa que a través del acto núm. 352/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dicha parte recurrente procedió a emplazar a los aludidos [redacted], [redacted] y [redacted], en su condición de parte recurrida.

3) No obstante, del análisis de la decisión impugnada, se verifica que la actual recurrente incoó su demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 135-2024-SCON-00491, arriba descrita, únicamente en contra de [redacted] y [redacted], representados por [redacted]; es decir, que [redacted] no formó parte del proceso en referimiento que

finalizó con la decisión objeto de este recurso.

4) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. Asimismo, según se deriva de nuestra norma, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que resulta necesario dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de este. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es: apelantes, apelados o intervinientes[2].

5) Asimismo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente* ***notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna***[3]. De modo que, al no haber sido el citado señor parte de la instancia en referimiento que finalizó con la decisión impugnada, deviene en inadmisible el presente recurso de casación en lo que respecta a [redacted]

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 1141, 2 diciembre 2015, BJ 1261.
[2] SCJ-PS-24-2145, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.
[3] Énfasis nuestro.

SCJ-PS-25-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615414)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], por falta de legitimación pasiva para figurar como corrrecurrido ante esta Corte de Casación, conforme se dirá en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto a los incidentes

6) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala se refiera sobre las conclusiones incidentales invocadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativas a: *i)* que se declare este recurso de casación inadmisible por falta de interés, por no haber sido acompañado con copia del auto que autorizó el emplazamiento a las partes recurridas, por no haber notificado el memorial de casación en persona o en domicilio como lo establece la normativa, ni mucho menos haber anexado los elementos de pruebas; hecho que podrá ser evidenciado mediante los actos de notificación que habrá de depositar la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, inobservancia que violenta de forma flagrante lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; *ii)* que se pronuncie la nulidad del aludido recurso por considerar como una violación a las reglas establecidas en el citado artículo 6 de la Ley núm. 3726, el hecho de no habérsele notificado el aludido recurso, ni el auto del presidente ni los documentos que lo sustentan.

7) Respecto a los pedimentos de referencia, la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones, depositado vía secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha

11 de noviembre de 2024, fundamenta su solicitud de rechazo a estas pretensiones, bajo el argumento de que se notificó el emplazamiento con los anexos previstos en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual no requiere notificar auto de autorización; además, de que no se verifican las alegadas violaciones a los artículos 5, 6 y 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) No obstante, previo a responder estas cuestiones, es preciso destacar que, por aplicación de los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, que instituyen el orden lógico procesal en que deben ser conocidos los diferentes tipos de incidentes procesales, las excepciones de nulidad deben ser evaluadas antes de las inadmisibilidades; sin embargo, por convenir a la decisión que se adoptará respecto a estos pedimentos, procede conocerlos en conjunto.

9) Del análisis de los documentos que reposan en este expediente, se advierte que tanto la sentencia impugnada, como el recurso de casación que nos ocupa, fueron emitidos y tramitados en el año 2024, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuya promulgación derogó las disposiciones de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada de lo que se deriva que la legislación invocada no aplica respecto a este asunto por

encontrarse derogada al momento de su interposición. De modo que, al tratarse de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés[4], procede desestimar los incidentes planteados, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a la solicitud de "confirmar" la ordenanza impugnada

10) Mediante su memorial de defensa, la parte recurrida solicita lo siguiente: *QUE SEA RECONFIRMADA, EN TODAS SUS PARTES, la Ordenanza Referimiento Núm. 449-2024-SORD-00022, de fecha 17 del mes de septiembre del 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; por ser conforme a las leyes que rigen la materia y absoluto apego y cumplimiento al mandato constitucional.*

11) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la ordenanza impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los

[4] SCJ-PS-23-0551, 29 marzo 2023, BJ 1348.

casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular, procede desestimar la pretensión examinada.

Medio de casación

12) La parte recurrente ha invocado el medio siguiente: *artículos, 40.15 y 51,69 de la Constitución, artículos 40 y 41 de la ley 834 de 1978. Principio No. 2 de exactitud y plazo de Art. 48 ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, base legal de las conclusiones de la parte demandante en audiencia contra la parte recurrida de casación y parte adversa SCJ, Cas. Civ., 22 de abril de 1998, [redacted]. 1049, pág. 64-71 ante la jurisdicción a qu (sic), que advierte que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, como la ausencia total de motivación; o ha sido producto de un error grosero; o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; o ha sido obtenida en violación flagrante de la ley; o cuando el juez se haya excedido en los poderes que le son atribuidos.*

SCJ-PS-25-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615414)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

14) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por referirse a una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

SCJ-PS-25-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615414)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Del desarrollo de los argumentos de este recurso, se extrae que la parte recurrente, pese a la forma en la que ha titulado su medio, en realidad, denuncia el vicio de falta de motivación, fundamentado en el hecho de que la ordenanza impugnada contiene una ausencia total de argumentos que no justifican la decisión de rechazar la demanda en suspensión de ejecución del fallo que es producto de un error grosero, al ordenar el desalojo de la aludida recurrente del inmueble [redacted], en violación flagrante a la ley, sin haber tomado en consideración que se trató de una transgresión a su derecho de defensa y a las leyes que conforman el ordenamiento jurídico en materia de propiedad, en razón de que esta sí es la propietaria del aludido inmueble, por tanto, no es una ocupante ilegal, como erróneamente se indicó en la mencionada sentencia que dispone su desalojo. A su vez, aduce que la acción en suspensión no excede los poderes que le han sido conferidos al juez presidente de la corte de apelación en atribuciones de referimiento.

16) En defensa de la ordenanza impugnada, la parte recurrida sostiene que el vicio denunciado por la recurrente es el resultado de una errónea interpretación de la aludida decisión, puesto que la presidencia de la corte reconoció con la mayor objetividad posible todos los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, los cuales fueron expuestos completamente, y, a su vez, se pueden apreciar con facilidad en la misma, por tanto, es evidente que este vicio carece de fundamento.

SCJ-PS-25-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615414)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) La presidencia *a qua* rechazó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la actual parte recurrente, apoyada en los argumentos siguientes:

> *Al analizar los hechos que dieron lugar a la acción (demanda en desalojo, daños y perjuicios y fijación de astreinte, intentada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, representados por el señor* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*); la parte demandante en suspensión de ejecución, señora* [redacted]*, sostiene que es la propietaria del inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de cinco (5) tareas, ubicada en la sección Yaiba, municipio de Castillo, provincia Duarte, teniendo como colindantes por un lado* [redacted]*, por otro lado,* [redacted]*, por otro lado,* [redacted] *y por el último lado* [redacted]*, por haberlo adquirido mediante compra realizada al señor* [redacted] *en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2015; mientras que la parte demandada en suspensión,* [redacted] *y* [redacted]*, representados por el señor* [redacted]*, plantea que la finada* [redacted]*, madre de* [redacted] *y* [redacted]*, fallecida en fecha primero del mes de noviembre del año 1994 en el distrito municipal de Las Taranas, adquirió mediante acto de compra venta suscrito con el señor* [redacted] *en fecha cinco (5) del mes de junio del año 1982, el inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de cinco (5) tareas, ubicada en la sección Yaiba, municipio de Castillo, provincia Duarte, teniendo como colindantes por un lado* [redacted]*, por otro lado,* [redacted]*, por otro lado,* [redacted] *y por el último lado* [redacted]*; y que la señora* [redacted] *ni los herederos de esta han concertado contrato de venta ni de ninguna otra índole sobre el indicado bien inmueble... A juicio de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte, el presente caso no se encuentra enmarcado dentro de los casos establecidos por los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y por la jurisprudencia en los que se debe ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, por lo que, procede*

SCJ-PS-25-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615414)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *rechazar la demanda en suspensión de ejecución intentada por la señora [redacted], respecto a la sentencia civil número 135-2024-SCON-00491, de fecha cinco (5) días del mes de agosto del año 2024, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

18) Conforme se deriva del artículo 137 de la Ley núm. 834-78, el juez presidente, en el curso de la apelación y estatuyendo en referimiento, está facultado para suspender la ejecución provisional ordenada, en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135; poderes que el artículo 141 del mismo cuerpo normativo le ratifica.

19) Adicionalmente, según ha juzgado por esta Primera Sala, el juez presidente de la Corte de Apelación puede suspender la ejecución provisional de una sentencia en virtud de los referidos textos normativos, en casos excepcionales, como cuando ha sido obtenida en violación flagrante de la ley, por un error grosero de derecho, cuando se han pronunciado en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, cuando el tribunal se haya excedido en los poderes que le son atribuidos, cuando pudiese ocasionar un perjuicio a la parte que se le pudiere ejecutar o, cuando haya sido dictada por una jurisdicción incompetente[5].

[5] SCJ-PS-24-2219, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

SCJ-PS-25-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615414)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) Como corolario de lo expuesto precedentemente, ha sido juzgado por esta sede de casación que las referidas facultades solo le otorgan al presidente de la Corte el poder para actuar como juez de los referimientos en grado de alzada y ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no para estatuir sobre las cuestiones de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno[6], habida cuenta de que "el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, por lo menos como regla general que no juzgan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes[7]".

21) Del estudio de la ordenanza impugnada, se verifica que la presidencia de la corte luego de analizar los hechos y las pruebas sometidas a su consideración estableció que no se encuentra enmarcada dentro de los casos establecidos por los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia en ese sentido, desestimando dicha demanda.

22) A propósito de la alegada falta de motivos, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que

6 SCJ, 1ra Sala, 25 de septiembre de 2019, núm. 705/2019, boletín inédito.
7

es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

23) En ese orden de ideas, se evidencia que la presidencia de corte, contrario a lo argumentado por la parte recurrente expresó motivos suficientes que justifican el dispositivo adoptado, debido a que se advierte que los argumentos relativos a que la actual recurrente no tenía la condición de intrusa y que era propietaria del inmueble objeto del conflicto por compra que realizó a un tercero y a que su contraparte tiene un derecho en un bien distinto al suyo no constituyen presupuestos válidos que afecten la legalidad de la ordenanza impugnada, por versar dichos planteamientos sobre aspectos de fondo que deben ser debatidos y juzgados por la corte en pleno en ocasión del recurso de apelación ejercido en contra de la ordenanza cuya suspensión se perseguía a la sazón.

24) En consecuencia, al haber la presidencia *a qua* rechazado la acción en suspensión fundamentada en que en la especie no se configuraban ninguna de las causas de

suspensión conforme prescribe la ley y la jurisprudencia dotó su decisión de motivos suficientes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede desestimar el medio objeto de análisis y rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en puntos distintos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2, 44 y siguientes, 130, 135, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en lo que respecta a [redacted], por los argumentos esgrimidos.

SCJ-PS-25-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615414)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 449-2024-SORD-00022, dictada en fecha 17 de septiembre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00434, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0986
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01427 (2024-R0442040)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: PRONUNCIA el defecto en contra de las señoras* [redacted]*, RAMONA DEL CARMEN DÍAZ DÍAZ, por falta de concluir.* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00745, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de las señoras* [redacted]*, RAMONA DEL CARMEN DÍAZ DÍAZ y la entidad BANESCO SEGUROS, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO****: CONDENA a los señores* [redacted] *Y* [redacted] *al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2024; b) actos de emplazamiento núms. 732/2024 y 735/2024, instrumentados el 20 y 21 de agosto de

2024 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 28 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el accidente de tránsito ocurrido entre el jeep conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y la motocicleta conducida por [redacted], en la cual iba como pasajero [redacted]; **b)** a raíz de lo anterior, la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, con

oponibilidad a la aseguradora, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00745, dictada en fecha 17 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tras la imposibilidad de evidenciar una falta a cargo de la conductora demandada; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y la alzada rechazó la vía recursiva mediante la sentencia objeto de censura.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través de los actos núms. 732/2024 y 735/2024, instrumentados el 20 y 21 de agosto de 2024 por el ministerial

[redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

5) En ese tenor, se verifica que en fecha 16 de septiembre de 2024, fue depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, a través del cual responde a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento antes descrito cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, al momento de redacción de la presente decisión, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: violación al debido proceso de ley, violación a los artículos 68 y 69 del Constitución Dominicana, no valoración de pruebas aportadas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los medios que se indican anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una violación al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al no valorar las pruebas aportadas. Para ello argumenta que aportó: ***(i)*** el acta policial debidamente certificada; ***(ii)*** el certificado médico legal; ***(iii)*** certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y ***(iv)*** la certificación de la Superintendencia de Seguros.

13) De la lectura del fallo impugnado se observa que la alzada indicó que procedió a *la verificación de los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil*, a partir de los cuales estableció, en síntesis, … *Que en fecha 29 del mes de julio del año 2019, ocurrió un accidente de tránsito* (…) *Que el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo 2012, color gris, placa núm. G141243, chasis núm.*

[redacted], *es propiedad de la señora* [redacted] (…) *que a consecuencia del referido accidente el señor* [redacted] *sufrió lesiones…* Además, se advierte que la sala valoró dos medidas de instrucción: la comparecencia personal de [redacted] y el testimonio de [redacted].

14) Con relación al vicio invocado, conviene advertir que, conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4].

15) En ese tenor, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* ponderó las pruebas presentadas por las partes y valoró aquellas que, conforme su facultad soberana, le parecieron relevantes para la solución del caso, las cuales no le permitieron comprobar

[3] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, BJ. 1346.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, [redacted]. 1228.

una falta a cargo de la conductora demandada para comprometer su responsabilidad civil. En este accionar, la alzada no incurre en un vicio que haga anulable su decisión, pues como quedó establecido, valoró las pruebas a las que hace referencia la parte recurrente, sin que se denuncie que dichas piezas fueron desnaturalizadas, o que no fue valorada alguna capaz de variar la suerte del litigio. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de análisis.

16) En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que se hizo una errónea interpretación del derecho, ya que no valoró las pruebas, no evaluó correctamente los daños y perjuicios ocasionados, además de no exponer los motivos que sustentan su decisión.

17) Sobre la infracción denunciada, esta Primera Sala ha juzgado que el ejercicio de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[5].

18) Del estudio de la sentencia criticada queda evidenciado que esta contiene motivaciones de hecho y derecho suficientes para justificar su dispositivo, las cuales se ajustan a los requerimientos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior se verifica tras comprobarse que la corte *a qua* valoró los elementos de prueba aportados por las partes, posteriormente, realizó un cotejo de estos con lo argumentado, a fin de verificar o descartar la presencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil reclamada; a partir de esto, aplicó las reglas jurídicas correspondientes, lo que concluyó con una imposibilidad -a partir de dichas pruebas- para retener una conducta faltiva en contra de la conductora demandada.

19) En ese escenario, la decisión objeto del presente recurso de casación no se encuentra afectada por un déficit motivacional, tampoco se comprueba que la alzada haya incurrido en las violaciones procesales alegadas por la parte recurrente, por tanto, procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

[5] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

20) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida de [redacted], [redacted] y Banesco Seguros, S.A., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00434, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1091
Exp. núm. [redacted]-RECA-01364
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Cristóbal Matos Fernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: ***a)*** Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, [redacted]., debidamente representada por su gerente [redacted]; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y ***b)*** Kratos Ventures, Inc., debidamente representada por su director [redacted], quien figura

SCJ-PS-25-1091
Exp. núm. [redacted]-RECA-01364
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

además como abogado constituido y apoderado especial de la referida entidad, de generales que constan en el expediente.

Contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

a. Núm. 186-2019-SSEN-01542, de fecha 30 de septiembre de 2019:

> ***PRIMERO****: DECRETA la nulidad de la demanda Incidental en nulidad del pliego de condiciones intentada por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía,* [redacted]*., notificada por el acto número 246/2019 de fecha 22/07/2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido realizada a espaldas del rigor procesal que rige la materia.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte demandante incidental, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.* ***TERCERO****: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente decisión sea dada a conocer, entregada o notificada a las partes después de su lectura en audiencia. Dicha lectura se realizará el día fijado para la venta en subasta pública.*

b. Núm. 186-2019-SSEN-01543, de fecha 30 de septiembre de 2019:

SCJ-PS-25-1091
Exp. núm. [redacted]-RECA-01364
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: RECHAZA la demanda incidental en nulidad intentada por acto procesal número 248/2019 de fecha 22/07/2019 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, reiterado mediante acto 267/2019, de fecha 25/07/2029, del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, por* [redacted] *en contra de* [redacted]*, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte demandante incidental, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.* ***TERCERO****: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente decisión sea dada a conocer, entregada o notificada a las partes después de su lectura en audiencia. Dicha lectura se realizará el día fijado para la venta en subasta pública.*

c. Núm. 186-2019-SSEN-01740, de fecha 3 de diciembre de 2019:

> ***PRIMERO****: RECHAZA la nulidad de la demanda Incidental en tasación pericial contradictoria, intentada por* [redacted]*, en contra de Inmobiliaria Rodríguez Hermanos Rodríguez & Compañía,* [redacted]*., mediante el acto número 440/2019 de fecha 01/10/2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte demandante incidental, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.* ***TERCERO****: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente decisión sea dada a conocer, entregada o notificada a las partes después de su lectura en audiencia. Dicha lectura se realizará el día fijado para la venta en subasta pública.*

d. Núm. 186-2019-SSEN-01743, de fecha 3 de diciembre de 2019:

SCJ-PS-25-1091
Exp. núm. [redacted]-RECA-01364
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: ORDENA la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, [redacted]., en contra de [redacted] y [redacted], se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: "Inmueble identificado como [redacted]29, que tiene una superficie de 495.04 Mts2, matricula No. [redacted], ubicado en Higüey. provincia La Altagracia. propiedad de los señores [redacted] y [redacted]". **SEGUNDO**: Transcurridos más de 2 minutos de anunciada la subasta, se DECLARA a la entidad Kratos Venture INC., representada por [redacted], adjudicataria del inmueble subastado en perjuicio de [redacted] y [redacted] y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, en fecha 04/07/2019, el cual se describe a continuación: "Inmueble identificado como [redacted]29, que tiene una superficie de 495.04 Mts2, matrícula No. [redacted]. [redacted], propiedad de los señores [redacted] y [redacted]", por la suma de noventa y nueve mil novecientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$99,900.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). **TERCERO**: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944), así como el artículo 167 de la ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1091
Exp. núm. [redacted]-RECA-01364
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2021; b) acto núm. 828-2021, instrumentado en fecha 16 de junio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; c) memorial de defensa depositado por Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, [redacted]., en fecha 30 de junio de 2021; d) acto núm. 770/2021 instrumentado en fecha 2 de julio de 2021, por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, [redacted].; e) memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Kratos Ventures Inc., en fecha 24 de marzo de 2022; f) acto núm. 001/22, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2022, por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de Kratos Ventures Inc.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc. Del estudio de las sentencias impugnadas y

los documentos a que ellas se refieren, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, trabado por la Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]., en perjuicio de [redacted] y [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en la instrucción del referido procedimiento fueron interpuestas varias demandas incidentales por los embargados en procura de obtener la nulidad del pliego de condiciones, del título que sirvió de base para el mandamiento de pago y de la tasación pericial, las cuales fueron falladas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante las sentencias civiles núms. 186-2019-SSEN-01542, 186-2019-SSEN-01543 y 186-2019-SSEN-01740, las dos primeras de fecha 30 de septiembre de 2019 y la última de fecha 3 de diciembre de 2019; c) con relación al procedimiento de expropiación forzosa fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 186-2019-SSEN-01743, de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró adjudicatario del inmueble embargado al licitador, entidad Kratos Ventures, Inc.; d) todas las sentencias descritas fueron impugnadas en casación, mediante el recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente plantea que se declare inadmisible por extemporáneo el memorial de defensa y su notificación, depositado por la entidad correcurrida Kratos Ventures, Inc.,

bajo el fundamento de que las referidas actuaciones fueron realizadas fuera del plazo prescrito por la Ley núm. 3726-53.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo de 15 días, desde la fecha del emplazamiento, fijado por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación para la producción y notificación del memorial de defensa, es simplemente conminatorio. Que, en dicho supuesto, es deber del recurrente proceder conforme a los artículos 9 y 10 del mismo instrumento legal, solicitando siempre que proceda, el defecto y exclusión del recurrido, lo cual se verifica que ocurrió en la especie, instancia que fue rechazada mediante resolución núm. 00280/2022, de fecha 28 de febrero de 2022. Que esto así, al ser rechazada la solicitud de defecto de la parte recurrente contra Kratos Ventures, Inc., por existir irregularidades en el emplazamiento, el recurrido puede, siempre y cuando el expediente no haya sido decidido, depositar sus actuaciones procesales ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo hizo; por lo que se rechaza el pedimento presentado por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En esa misma línea, destacamos que posterior al depósito del memorial de casación, la parte recurrente ha aportado los siguientes escritos: i) descripción especifica de los medios y modificación de las consideraciones del memorial de casación de fecha 28 de junio de

2021; ii) ampliación del memorial de casación de fecha 25 de enero de 2023; iii) instancia de excepción de inconstitucionalidad depositada en fecha 3 de enero de 2022; iv) reformulación de la instancia de excepción de inconstitucionalidad, depositada en fecha 11 de abril de 2022.

5) Al respecto, es necesario indicar que los escritos ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero no pueden ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales. En ese sentido, la posibilidad de producir ampliaciones del memorial de casación, prevista en el artículo 15, debe limitarse a desenvolver aún más los alegatos, pero siempre para sustentar los medios de casación propuestos en el memorial de casación previamente depositado en la Suprema Corte[1].

6) Sin embargo, según se comprueba, los referidos escritos depositados por instancias separadas al memorial de casación que ocupa nuestra atención contienen modificaciones de las conclusiones del referido memorial, por parte de la recurrente; por lo que esta Sala está imposibilitada de conocer lo planteado por la recurrente en tales escritos, por estos resultar irrecibibles en casación; valiendo decisión dicha solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] SCJ, 1ra. Sala, nùm. 15, de fecha 30 de agosto de 2019. [redacted]. 1305.

SCJ-PS-25-1091
Exp. núm. [redacted]-RECA-01364
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) En otro orden, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente solicita, entre otras cosas, lo siguiente: *PRIMERO: Comprobar y declarar que existe un error del tribunal a quo, en la sentencia incidente inconstitucionalidad en control difuso contra el Contrato de Préstamo Hipotecario, al indicar que dicho acto, es un acto procesal cualquiera, y que por eso escapa al control constitucional, al decir la sentencia impugnada. Establecer que al contrario, que ciertamente hay una violación a los artículos 111 de la Constitución 2010, y articulo 19 ley 140-15. Sancionado por el artículo 6 de la Carta Magna. A) Comprobar y Declarar que existen dos incidentes pendientes de solución, veamos: 1), La demanda incidental del Reparos al Pliego, Cargas, clausulas y Condiciones, recibida por la Secretaria del tribunal, en fecha 21-11-2019. notificada a la parte persiguiente en fecha 01-11-2019, mediante acto No. 439 de fecha 01-11-2019, instrumentada por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Segunda Sala del juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito judicial de La Altagracia, con llamamiento a audiencia para el día 05-11- 2019, la cual no ha sido enrolada ni conocida; y 2) La Demanda incidental Puja Ulterior, recibido en secretaria en fecha 11-12- 2019, notificada a la recurrente, mediante acto No.795/2019, de fecha 11-11- 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, los cuales probaremos con los Actos números 1) No. 439/2019, de fecha 01-11-2019, Por tanto, que de acuerdo a las formalidades del procedimiento el orden procesal los incidentes deben ser examinados y decididos de manera primogénita asunto este que está pendiente de solución.. Por tanto, no ha cumplido con las formalidades propias de cada proceso artículo 68 y*

SCJ-PS-25-1091
Exp. núm. [redacted]-RECA-01364
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

69 Constitución 2010. Y Artículos 8, 10 y 14 de los instrumentos jurídicos internacionales, de los cuales somos consignatarios. SEGUNDO: Comprobar y declarar, que en la sentencia principal impugnada, existe incongruencia, toda vez que contiene sus planteamientos y solicitudes incidentales, basado en la nulidad del procedimiento de venta en pública subasta del inmueble que se trata, por violación a los Derechos Fundamentales y la norma del debido proceso. Pero que el tribunal, fallo como si se tratara de una demanda incidental sobre el Pliego, cargas, cláusulas y condiciones. TERCERO: Comprobar y Declarar, que el Pliego de Cargas, Clausulas y Condiciones, no cumple con los requisitos de formas ni de fondo, contemplados en la normativa vigente, toda vez que está afectado de un sin número de irregularidades, las cuales están subrayadas con tinta fluorescente; y que ese mismo pliego esta insertado en la sentencia, no transcrito, sino que colocado, siendo parte de la redacción de la sentencia impugnada. CUARTO: Comprobar y declarar, que la sentencia principal, no contiene los rasgos distintivos propios de la fundamentación, al no contener ni una prueba que pueda dar la posibilidad de una reconstrucción verosímil de los hechos en el proceso. Que las pruebas que dice contener, son documentos procesales. No está fundamentada en ninguna prueba, además, no indica sobre qué base documental jurídica se fundamenta la adjudicación del inmueble, por Ejemplo, contrato de venta; contrato de préstamo hipotecario, que indique la fecha si es exigible. Esta es una decisión arbitraria. (…).

8) Al respecto, se comprueba que tales pretensiones constituyen más bien argumentos relativos a los medios de casación planteados, por lo que deben analizarse en dicho contexto.

9) De igual forma, solicita la parte recurrente que: (*….) SEXTO: OTRAS PRESTENCIONES: Que en un nuevo juicio se le tomen en cuenta la Tutela Judicial Efectiva, Los Derechos fundamentales y el Debido Proceso. Y que se determine el JUSTO VALOR, de su hogar familiar, esta media de instrucción, fue solicita y el tribunal a quo, la Rechazo, indicando que es irrelevante e infructuosa, pero olvido que esta Alta Corte, ha puesto condición y es que el tribunal debe comprobar con exactitud que la media solicitada es irrelevante e infructuosa, condición esta que el tribunal desconoció. Para que el recurrido y Acreedor se descuente el valor total de su crédito, más el interés, gastos y honorarios establecidos (RD$6,078,400.00). Pero que el restante es un derecho fundamental al goce, disfrute y disposición. Que su propiedad tiene un valor estimado de Quince Millones Quinientos Cuatro Mil con 197.33, (RD$15,504,197.33,) según TASACION Casa Familiar de fecha 09/06/2021. Por la Contadora ICPARD No.16974, ÍTADO: 949. La cual anexamos. Que el precio o primera puja puesto por el persiguiente hoy recurrido no ha sido objetado. SEPTIMO: Que con el restante que le pertenece la recurrente, puede buscar un lugar y establecer un nuevo hogar familiar para sus dos niños menores y su madre que esta anciana. Que muestra que ha querido pagar son las Certificaciones del La Asociación de Ahorros y Préstamos de*

fechas 18 y 24-07/2018, anexas, donde llamo al recurrido y acreedor a una Novación de pago, pero que se la barajaron y la sorprendieron ahora con este procedimiento irregular.

10) Asimismo, las partes recurridas, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc., solicitan que se confirme o ratifique la sentencia impugnada.

11) De las conclusiones transcritas anteriormente, tanto de la parte recurrente como de las partes recurridas, se advierte que desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa. Al respecto, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

SCJ-PS-25-1091
Exp. núm. [redacted]-RECA-01364
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra las sentencias incidentales núms. 186-2019-SSEN-01542 y 186-2019-SSEN-01543, de fecha 30 de septiembre de 2019 y 186-2019-SSEN-01740, de fecha 3 de diciembre de 2019.

12) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente con relación a las sentencias incidentales impugnadas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*.

13) En ese sentido, en cuanto al recurso de casación dirigido contra tres decisiones incidentales dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el párrafo II del artículo 168 de dicha norma dispone que: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura*

de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto; sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

14) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación[2], que dispone que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

15) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad contenido en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en su considerando décimo, el cual señala como uno de los objetivos de dicha normativa: *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las*

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1291/2020, de 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

16) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución[3].

17) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha establecido que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto la sentencia de adjudicación como las sentencias incidentales del procedimiento es de quince días, con la salvedad de que en el primer supuesto el punto de partida es el día de la notificación y en el segundo el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011[4].

[3] Ibidem
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 2068, de 30 noviembre 2017. B. J. 1284.

18) Por consiguiente, al haberse dado lectura a las sentencias incidentales ahora impugnadas en casación, en audiencias de fechas 30 de septiembre de 2019 y 3 de diciembre de 2019, es evidente e incontestable que el recurso de casación es extemporáneo por haberse interpuesto en fecha 11 de junio de 2021, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, en consecuencia, procede, de oficio, declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra las sentencias incidentales núms. 186-2019-SSEN-01542 y 186-2019-SSEN-01543, de fecha 30 de septiembre de 2019 y 186-2019-SSEN-01740, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil de adjudicación núm. 186-2019-SSEN-01743, de fecha 3 de diciembre de 2019.

19) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la Constitución y a la ley; **segundo**: violación a la tutela judicial y debido proceso; **tercero**: violación al derecho fundamental debido proceso; cuarto: violación al derecho de defensa y debido proceso.

20) En cuanto a lo argumentado por la parte correcurrida Kratos Ventures, Inc., respecto a que los medios propuestos debe ser declarados inadmisibles por imprecisos, vagos y

contradictorios, destacamos que, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado, que dichos medios y los vicios que atribuye a la sentencia impugnada se encuentran totalmente desarrollados, lo que permite a esta sala proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo objetado, por lo que se desestima su pedimento.

21) En el desarrollo de su primer medio, así como en un aspecto del segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente sostiene que: *i)* la sentencia incidental núm. 186-2019-SSEN-01740 abordó una demanda de inconstitucionalidad por control difuso contra un acto de préstamo hipotecario, dado que este fue instrumentado por el notario [redacted] en clara violación del artículo 19 de la Ley núm. 140-15, al formalizar un contrato hipotecario fuera de su jurisdicción; el tribunal *a quo* declaró el acto antijurídico; sin embargo, posteriormente rechazó la excepción de inconstitucionalidad, lo que generó una contradicción en sus fundamentos y dejó la decisión sin una base legal clara, evidenciando insuficiencia en su motivación; *ii)* la sentencia incidental núm. 186-SSEN-01542 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al declarar la nulidad de la demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones sobre el sustento de que el acto núm. 246/2019 mediante el cual se notificaba la demanda a la parte demandada constaba depositado en el expediente y que este había sido notificado fuera del plazo de ley. Sin embargo, la audiencia del 23-07-2019 no se llevó a cabo sobre el pliego

de cargas y condiciones, sino sobre la demanda incidental de nulidad de venta en pública subasta, afectando así el derecho de defensa y el derecho de propiedad; *iii)* la sentencia incidental núm. 186-2019-SSEN-01543 vulnera el derecho fundamental al debido proceso al conocer una demanda de nulidad contra un poder especial para embargo inmobiliario, pese a la ausencia de una representación legal adecuada, conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834-1978, la falta de poder de representación constituye una irregularidad de fondo que debe sancionarse con nulidad. Asimismo, el tribunal rechazó sin justificación una solicitud de tasación pericial del inmueble, lo que afectó el derecho de la recurrente a valorar su propiedad, causando un grave perjuicio a la recurrente, quien ha sido privada de su vivienda familiar.

22) La parte recurrida, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]., aduce, que, *i)* el tribunal evaluó los elementos presentados y desestimó el recurso de inconstitucionalidad, aplicando correctamente la ley y tratados internacionales, pues el notario solo certifica las firmas y no el contenido del documento, siendo que Registro de Títulos validó correctamente la inscripción del gravamen; *ii)* invocar una supuesta violación de la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el presente caso constituye un absurdo mayúsculo, en razón de que sus argumentos fueron conocidos en todas las audiencias, sus pruebas fueron depositas, valoradas y formaron parte del debate, sus pedimentos evaluados y decididos, sus solicitudes falladas por el Tribunal, lo cual

demuestra que los derechos de la parte recurrente han sido resguardados de forma celosa durante todo el desarrollo del proceso; *iii)* la simple lectura del poder otorgado, por la compañía persiguiente, mediante su gerente (el cual de acuerdo al registro mercantil es su representante), queda totalmente desestimado el medio de casación, pues en el poder de marras, se cumplió con los elementos de fondo y forma para la validez del mismo, razón por la cual todas las decisiones emanadas en base a dicha documentación son válida y correcta.

23) La parte correcurrida, Kratos Ventures, Inc. no se pronunció con relación al aspecto y los medios de casación invocados.

24) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por

las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

25) En la especie, se constata que las argumentaciones que ahora expone la parte recurrente son dirigidas a la impugnación de las sentencias incidentales; sin embargo, el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por extemporáneo, en cuanto a estas, mediante esta misma sentencia. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia de adjudicación núm. 186-2019-SSEN-01743, antes descrita, que declaró adjudicatario a Kratos Ventures, Inc., las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas a este propósito y no al fondo de las demandas incidentales. Dicho esto, las violaciones alegadas por la parte recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica la inadmisibilidad del medio y aspectos analizados.

26) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* tiene dos incidentes pendientes de decisión, a saber, *a)* demanda incidental de reparos al pliego, recibida en secretaría el 21 de noviembre de 2019, notificada el 01 de noviembre de 2019 mediante el acto núm. 439/2019, con audiencia prevista para el 05 de noviembre de 2019, la cual no ha sido conocida hasta la fecha; *b)* demanda incidental de puja ulterior, recibida en secretaría el 11 de diciembre de 2019, notificada el 11 de

noviembre de 2019 mediante el acto núm. 795/2019, incidentes que deben ser conocidos y decididos previamente, situación que aún permanece sin decisión y que afecta el cumplimiento de las formalidades procesales establecidas.

27) Al respecto, la parte recurrida, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]., expresa que las afirmaciones de la recurrente carecen de veracidad y lógica, ya que el tribunal ponderó correctamente el alcance de las demandas incidentales, prueba de ello son las sentencias 189-2019-ECLV-01129, 189-2019-ECLV-01542, 189-2019-ECLV-01740, 189-2019-ECLV-01635, 189-2019-ECLV-01128 y 189-2019-ECIV-01743, así como el desistimiento de la solicitud de puja ulterior presentado por el señor [redacted], de lo que se desprende que las peticiones de la parte recurrida fueron evaluadas y decididas en su totalidad, por lo que no se configura una violación a la tutela judicial.

28) La parte correcurrida, Kratos Ventures, Inc. no se pronunció con relación al aspecto del medio de casación invocado.

29) En lo que se refiere al vicio denunciado, la omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

30) En el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no ha demostrado haber apoderado al juez del embargo de las referidas demandas incidentales que alega que no fueron ponderadas, a fin de esta sala estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto el tribunal *a quo*, en la sentencia impugnada, ha incurrido en el vicio que se denuncia.

31) No obstante lo anterior, precisa la parte recurrente que no fue contestada la demanda incidental de puja ulterior, en ese sentido es importante destacar que esta figura es un proceso que tiene como fin reabrir la subasta a fin de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor, lógicamente, con posterioridad a la adjudicación, lo que es evidente que dicho agravio no justifica la casación requerida, ya que se trata de un hecho ajeno a aquellos que determinan la legalidad de la sentencia de adjudicación y su conformidad con los principios del debido proceso, por constituir, igualmente, un hecho posterior a la subasta, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado.

32) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada presenta múltiples vicios de forma y fondo en el proceso de venta en pública subasta y adjudicación del inmueble en cuestión, careciendo de una fundamentación adecuada, ya que no expone de manera sistemática los medios en que se

basó, ni detalla la valoración de hechos, pruebas o el derecho aplicado, limitándose a una enunciación genérica de principios y normas sin justificación concreta. Además, existe incongruencias en el fallo, ya que se aparta de los pedimentos presentados, en vista de que el tribunal fallo distinto a lo planteado en la solicitud incidental. En ese mismo sentido el pliego de condiciones contiene múltiples irregularidades, como haber sido redactado para un tribunal distinto, carecer del estado jurídico del inmueble, incluir referencias erróneas a fechas y registros, y no estar debidamente firmado ni fechado, así como que la sentencia impugnada copió el referido pliego con rayas en blanco e insertó las hojas de éste en la sentencia, cuando el mismo debió ser copiado textualmente. En consecuencia, la sentencia impugnada viola el derecho de defensa y el debido proceso, al no contar con motivación suficiente ni pruebas adecuadas que sustenten su decisión, pues la misma en el apartado de "pruebas aportadas por la parte persiguiente", contiene una mención genérica de los documentos procesales, no así prueba como indica.

33) La parte recurrida, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]., señala que la parte recurrente no ha presentado ninguna argumentación en este medio de casación ni ha señalado una supuesta violación por parte del tribunal, lo que lo hace inadmisible. En cuanto a lo alegado respecto del pliego de condiciones, debe ser rechazado pues durante el desarrollo del proceso, el tribunal protegió los derechos de

todas las partes, ponderando las pruebas y respondiendo a los pedimentos. Por ello, no se configura ninguna violación al derecho de defensa.

34) La parte correcurrida, Kratos Ventures, Inc., refiere que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, infundado, inoperante y carente de base legal, pues el mismo está desarrollado de una manera incomprensible para la defensa de la recurrida e imponderable para esta corte, al pecar de imprecisiones en sus motivos.

35) El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *De manera incidental la parte perseguida solicitó que por todas las violaciones de los derechos fundamentales y las normas del debido proceso contenidas en el acto indicado: Primero; Declarar nulo los procedimientos de la presente venta en pública subasta perseguida por la razón social denominada Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía S.R.L., representada por* [redacted]*, de generales que consta en el acto 1106/2019 de fecha 28/12'20l9. instrumentado por el oficial público* [redacted]*, quien dice ser alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. por vía de consecuencia declarar nulo la presente venta en pública subasta accionada por la parte persiguiente contra de la parte perseguida por ser violatorio al sagrado derecho de defensa a las normas del debido proceso consagrada en la Constitución Dominicana, la parte persiguiente solicitó que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, porque no se ha demostrado agravio alguno, puesto que la fecha está en el mismo acto. F.I tribunal previa ponderación de los pedimentos de las partes y una vez examinada la legislación vigente, ha dictado la sentencia incidental, la cual expresa de la forma siguiente: Primero: Declara inadmisible el pedimento de la parte embalsada bajo la premisa de que no se*

SCJ-PS-25-1091
Exp. núm. [redacted]-RECA-01364
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 168 de la ley 189-11. Segundo: Ordena la continuación de la audiencia. Tercero: Faculta la decisión con la ejecución provisional. (…) En la especie hemos sido apoderados de procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & compañía, S.R.L. en perjuicio de [redacted] *y* [redacted]*, de conformidad con las disposiciones de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 del año 1944. textualmente establece lo siguiente: "La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados". En ese tenor, la sentencia de adjudicación no puede ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa, sino como un proceso verbal, que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad. Dicha sentencia pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa cuando estatuye sobre un incidente, por lo cual en estos casos debe ser motivada. Por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede hacer en la presente sentencia, por lo que este juzgador ha verificado y comprobado la regularidad de los procedimientos seguidos desde la notificación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hasta la venta en subasta pública del inmueble descrito, lo cual es por mandato del artículo 21, ordinal 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. debidamente ratificada por el Congreso Nacional mediante resolución número 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977, reza que: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de Utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 40, ordinal 6 de la Constitución de techa 26 de enero de 2010, los cuales hacen exigencia del cumplimiento del debido proceso de ley para poder*

> *privar a una persona de sus bienes y/o propiedad. Por acuerdo del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la por la Ley 764 de 1944, la sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a [a adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y de los documentos justificativos quedará anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. Si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho.*

36) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Conforme resulta del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

37) Conviene destacar que en materia de expropiación forzosa por la vía del procedimiento especial que ocupa nuestra atención, la casación es la única vía de derecho habilitada para impugnar la sentencia que intervenga. Se trata de un mecanismo procesal instituido en función del carácter de celeridad del proceso, en tanto que remedio procesal idóneo y útil a fin de tutelar los derechos de los instanciados, en consonancia con el

principio de economía procesal y el plazo razonable como corolario de la predictibilidad y certeza del derecho.

38) Es preciso retener que el proceso de ejecución inmobiliaria se compone de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regula cada materia, los cuales como denominador común culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar incidentalmente en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario.

39) El régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Se trata de vías de derecho que tienen autonomía procesal de manera que los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en cuestión, en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron al proceso de expropiación, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa como lo relativo a una situación de orden público o alguna otra vulneración en que se haya incurrido y que proceda valorarla como aspecto de puro derecho en sede de casación. Bajo ese rigor es posible su valoración por primera vez en ocasión del recurso de casación.

40) En cuanto a la situación procesal invocada por la parte recurrente en el sentido de que el pliego de condiciones contiene múltiples irregularidades, como haber sido redactado para un tribunal distinto, carecer del estado jurídico del inmueble, incluir referencias erróneas a fechas y registros y no estar debidamente firmado ni fechado. De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal del embargo valoró las demandas incidentales incoadas y los incidentes que fueron planteados en la audiencia de la subasta, procediendo posteriormente a su rechazo, lo que permite retener que los embargados ejercieron la prerrogativa de impugnar el proceso.

41) Conforme se concibe en la materia que nos ocupa no es posible denunciar en casación medios que fueron planteados en el curso del proceso de expropiación como contestaciones incidentales, o que estando en condiciones de haber realizado tampoco lo haya planteado. Cabe destacar que las demandas incidentales se rigen por un estatuto procesal propio, diferente al aplicable para la expropiación.

42) En consonancia con lo expuesto, en cuanto al aspecto del medio de casación invocado se advierte fehacientemente que los argumentos planteados comportan cuestiones propias de las vías incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que debieron ser impulsados por ante el tribunal de la subasta en la forma que establece el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, en el entendido de que los actos del proceso tuvieron

lugar en estrictas observancias de la regulación normativa correspondiente, lo cual implica que la parte embargada estuvo en condiciones desde el punto de vista procesal para cuestionarlo. En esas atenciones procede desestimar el aspecto del medio de casación objeto de examen.

43) De igual forma sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada contiene incongruencias en el fallo, ya que se aparta de los pedimentos presentados, en vista de que el tribunal falló distinto a lo planteado en la solicitud incidental, puesto que lo propuesto no fue tendente a atacar el pliego de condiciones. En ese sentido, destacamos que la parte perseguida -hoy recurrente- propusieron ante el juez del embargo lo siguiente: "*que por todas las violaciones de los derechos fundamentales y las normas del debido proceso contenidas en el acto indicado: Primero; Declarar nulo los procedimientos de la presente venta en pública subasta perseguida por la razón social denominada Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía S.R.L., representada por* [redacted]*, de generales que consta en el acto 1106/2019 de fecha 28/12/2019, instrumentado por el oficial público* [redacted]*, quien dice ser alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. por vía de consecuencia declarar nulo la presente venta en pública subasta accionada por la parte persiguiente contra de la parte perseguida por ser violatorio al sagrado derecho de defensa a las normas del debido proceso consagrada en la Constitución Dominicana*".

SCJ-PS-25-1091
Exp. núm. [redacted]-RECA-01364
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

44) En ese orden, se retiene del fallo impugnado que el tribunal *a quo* decidió declarar inadmisible el pedimento bajo la premisa de que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 168[5] de la ley 189-11.

45) El referido texto legal instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, lo cual ilustra y concibe una noción de incidente de manera concreta, evento que debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva[6].

46) Si bien, la parte hoy recurrente fundamentó su pedimento incidental de nulidad del procedimiento de la venta en pública subasta en la alegada violación al derecho de

[5] Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble. c) Los medios y las conclusiones. d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere.
[6] Sentencia núm. 42, de 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

defensa y a las normas del debido proceso, del análisis de la sentencia impugnada y del memorial de casación no se desprende con claridad en qué consistió tal violación, aunado al hecho de que el referido acto núm. 1106/2019, que sustenta su reclamo, no fue aportado en sede de casación, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar si el tribunal *a quo* falló en contradicción con lo solicitado, por lo que se desestima tal alegato.

47) La parte recurrente continúa argumentando que la decisión impugnada, en el apartado correspondiente a las pruebas aportadas, se limita a una mención genérica de los documentos procesales, sin detallar ni valorar ninguna prueba, careciendo así de los elementos probatorios que la sustentan.

48) En concordancia con lo narrado, cabe destacar que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no obstante, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio

de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral, cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso—[7], pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia[8].

49) En virtud de lo anteriormente citado, el rol del juez del embargo inmobiliario se limita a la de supervisión y validación de la correcta ejecución de los actos procesales, su enfoque se encuentra en que el procedimiento se ajuste a la norma aplicable, y no en la evidencia material que respalde el embargo, sino en garantizar la efectividad de una eventual sentencia. Dado que la validación del embargo se centra en la correcta aplicación del procedimiento, no corresponde realizar un análisis de las pruebas; y si bien la sentencia impugnada hace mención de "Pruebas aportadas" en relación a la documentación depositada, este aspecto no constituye motivo para la casación del fallo, por lo que se desestima tal argumento.

[7] Énfasis de la sala.
[8] SCJ-PS-23-2635, de fecha 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

50) De igual forma, sostiene la parte recurrente que el fallo impugnado, en lo referente al pliego de condiciones, no lo transcribió textualmente, sino que dejó espacios en blanco e insertó las hojas del pliego en la sentencia.

51) El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: *La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.*

52) Cabe destacar que el pliego de condiciones, denominado en el derecho francés cuaderno de cargas, se constituye en el estatuto suscrito por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme al artículo antes señalado; que en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, debe ser redactado en la forma establecida por el artículo 155 de dicha ley, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo[9].

[9] SCJ-PS-24-0829, de 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

53) Es deber del tribunal del embargo es dejar constancia del contenido del documento por el cual se rige la subasta, pues el pliego de condiciones es el acto de ejecución, por contener los mandamientos que deben ser observados en el procedimiento de expropiación forzosa, y que la ley así lo instituye para que sean observadas, por lo que el espíritu del legislador es que la sentencia se baste a sí misma al incluir en su cuerpo, el contenido del documento que dirige el embargo; presupuesto este que según se deriva de la decisión censurada fue cumplido, ya que, aunque el pliego de condiciones no haya sido transcrito textualmente, su inserción íntegra en la sentencia no constituye una omisión ni una incorrecta reproducción del contenido. De hecho, la inclusión completa del documento puede considerarse una forma válida de garantizar la integridad del pliego, evitando errores de transcripción o interpretaciones erróneas. Además, la falta de una transcripción literal no afecta la validez de la decisión, siempre y cuando los documentos insertados sean completos y pertinentes para el análisis de la cuestión. En tales atenciones procede desestimar el aspecto analizado.

54) Finalmente, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan en respuesta a cada pedimento planteado incidentalmente el día de la venta y la adjudicación misma, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

55) Además, cuando se trata de sentencias de adjudicación, tal y como ocurre en el presente caso, donde el tribunal apoderado del embargo se limita a comprobar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y a dar constancia del transporte a favor del persiguiente del derecho de propiedad del inmueble subastado, los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares sobre otros aspectos, en razón de que la sentencia de adjudicación es la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el vicio alegado no se advierte en el fallo impugnado, siendo procedente desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

56) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; y 93 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra las sentencias incidentales núms. 186-2019-SSEN-01542 y 186-2019-SSEN-01543, de fecha 30 de septiembre de 2019 y 186-2019-SSEN-01740, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictadas por la dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 186-2019-SSEN-01743, dictada por la dictada por la dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 3 de diciembre de 2019, por los motivos indicados.

SCJ-PS-25-1091
Exp. núm. [redacted]-RECA-01364
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, [redacted]. y Kratos Ventures, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE/ RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0984
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00114
Partes: La Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA [redacted], competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la [redacted], ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto La Monumental de Seguros, S.A., por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Orquídea [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00112, dictada en fecha 17 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0984
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00114
Partes: La Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA nulo el acto contentivo de notificación de distancia y recurso de apelación principal y notificación de sentencia, marcado con el No. 310/2021, de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil veintiuno (2021) del ministerial* [redacted]*, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificado a requerimiento del señor* [redacted]*, así como también del acto contentivo del recurso de apelación incidental, marcado con el No. 200/2021, de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintiuno (2021) de la ministerial* [redacted]*, ordinaria del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santiago, notificado a requerimiento de la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., ambos en contra la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00053, de fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con respecto a la litis seguida por el señor* [redacted]*, contra la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., el señor* [redacted] *y la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos en la presente decisión.- SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2022; **b)** acto núm. 808/2022, instrumentado en fecha 18 de octubre de 2022, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 1254/2024, instrumentado en fecha 03 de octubre de 2024, por el ministerial Henry

[redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito, el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores [redacted] y [redacted], con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A. La indicada demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366- 2021-SSEN-00053, de fecha 30 de mayo del año 2019, la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños morales, así como también al pago de la suma de un interés judicial de 1.5% a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación mediante recurso principal por Starlyn

[redacted] y recurso incidental interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A., decidiendo la corte *a qua*, a través de la sentencia hoy impugnada en casación declarar nulos ambos actos por violación al debido proceso al no cumplir con el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Incidentes

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la [redacted], pondere el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso por no haber sido notificado el emplazamiento en el término exigido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación.

3) Al respecto, es preciso establecer que, los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

5) Del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se ha podido comprobar, que contrario a lo alegado, el hoy recurrente luego de ser autorizado por el Presidente de esta [redacted] a emplazar a en fecha 11 de octubre de 2022, procedió a notificar a la parte recurrida del memorial de casación en fecha 18 de octubre del 2022, es decir a los 7 días de la fecha en que fue proveído del referido auto, en fiel cumplimiento a la ley que rige la materia, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

6) Igualmente, a propósito del pedimento realizado por la parte recurrente tendente a ser excluida del proceso en cuestión, en razón de la existencia de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, donde consta que la póliza fue cancelada por falta de pago tres (3) meses antes de la ocurrencia del siniestro; en el caso particular, se advierte que la situación invocada por la parte recurrente no se corresponde con los presupuestos propios de la exclusión en sede casación, sino que, en caso de que dicha parte carezca de interés para figurar ante esta jurisdicción, la

solución procesal que se adoptaría sería la inadmisibilidad del recurso respecto de esta por falta de legitimación activa, procediendo esta Primera Sala a ponderar la pretensión planteada en base a este presupuesto procesal.

7) No obstante lo anterior, se verifica que la parte recurrente en los argumentos de su recurso no busca ser excluido del conocimiento de su recurso, sino que procura ser excluido de la sentencia impugnada, lo cual constituye un aspecto de fondo; ha sido juzgado que la [redacted] no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], por lo que dicha petición desborda los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

Medios de casación

8) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

Civil Dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley, por falta de estatuir, en virtud de la exclusión de la entidad aseguradora y obviar el contenido de la Certificación de la Superintendencia de Seguros.

9) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al no referirse a la solicitud de exclusión planteada donde establecía que, de acuerdo a la certificación de la Superintendencia de Seguros, la cual señalaba textualmente que "la póliza fue cancelada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por falta de pago", sin embargo la decisión emitida presumió la existencia de la cobertura de la póliza sin leer ni analizar los documentos depositados, lacerando su derecho de defensa en virtud de que para la fecha del accidente la póliza se encontraba cancelada.

10) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación en virtud de que la Ley 834 de 1978 establece que cuando los jueces emitan una nulidad como excepción del procedimiento, no están obligados a fallar en cuanto al fondo del litigio, lo que ocurrió en el caso de la especie.

11) La decisión impugnada, se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

5.- Que conforme las reglas que rige el recurso de apelación en materia civil y comercial, este debe ser interpuesto mediante acto de emplazamiento dirigido a la parte contraria, como intimidada en la alzada, a quien deberá serle notificada en su persona o domicilio, al tenor del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad". 6.- Que, asimismo, los artículos 68 y 69, numeral 7 del citado Código regulan las formalidades que deben seguirse al momento de notificar los actos de emplazamientos al indicar: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia […]" Y "Se emplazará: […] 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original". 7.- Del examen del acto contentito de la notificación del recurso de apelación principal y notificación de sentencia, marcado con el No. 310/2021, de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil veintiuno (2021) del ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se verifica que los señores [redacted] y [redacted], no fueron localizados en el lugar de traslado del alguacil actuante por lo cual este se dirigió posteriormente "por ante la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y una vez allí, hablando con la Lic. [redacted], en su calidad de fiscal de Procurador Fiscal de Santiago". 8.- De igual manera, del examen del acto contentito de la notificación del recurso de apelación incidental, marcado con el No. 200/2021, de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintiuno (2021) de la ministerial [redacted], ordinaria del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santiago, se verifica que tampoco los señores [redacted] y [redacted], no fueron si quiera puestos en causa para conocer del presente recurso de apelación. 9.- Que al practicar la primera de las

actuaciones que vienen de detallarse, el ministerial actuante no describe la diligencia practicada ante el despacho de la funcionaria última referida, ni deja constancia de haber procedido a la fijación del pretendido acto contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación en la puerta del tribunal apoderado para el conocimiento del mismo, además de que el caso del recurso de apelación, la ejecución del emplazamiento para conocer de un recurso de alzada, debe tener un lugar por ante el despacho del representante del ministerio público del grado correspondiente, quien en la especie, lo es el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por tratarse de un recurso de apelación a ser conocido por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de tal Departamento Judicial. 10.- Por efecto de actuar en esta forma, el alguacil no ha cumplido con el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al obviar el régimen de publicidad impuesto, como consecuencia de haber omitido la fijación del acto contentito del recurso de que se trata ante la puerta del tribunal apoderado, ni entregar el mismo en manos del Procurador General de la Corte de Apelación, los cuales constituyen medidas de garantizan el cumplimiento del debido proceso de ley previsto por el artículo 69 de la Constitución dominicana. 11.- Al incumplir con las disposiciones de los artículos citados precedentemente, el acto examinado resulta nulo por violación al debido proceso de ley, como consecuencia de lo cual y dado que el objeto del recurso es indivisible con respecto a las diferentes partes llamadas al mismo, este tribunal procede a pronunciar de oficio su nulidad, en su calidad de guardián de los derechos fundamentales de las partes envueltas en los procesos judiciales. (…) 13.- Al declararse nulo el referido acto, el cual es contentito de notificación de sentencia como del recurso de apelación, y por efecto de dicha declaratoria de nulidad, es a partir de que la sentencia sea adecuadamente notificado que comienzan a correr los plazos para ejecutar el recurso correspondiente; que por efecto de la declaratoria de nulidad indicada, en consecuencia el recurso de apelación incidental corre la misma suerte.

12) En aras de dar respuesta a los argumentos invocados en el recurso de casación del caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio denunciado influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

13) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la [redacted] decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[3].

[2] SCJ 1ª Sala núm. 193, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.
[3] SCJ 1ª Sala núm. 1304, 27 noviembre 2019, [redacted]. 1308.

14) Del examen de la sentencia recurrida y su vinculación con los vicios denunciados se advierte que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que la alzada únicamente se limitó a declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por violación al debido proceso al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sin estatuir respecto al fondo del asunto. En esas atenciones procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

15) Conforme ha sido juzgado la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inadmisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En

esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA [redacted], por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 18, 54 y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00112, dictada en fecha

17 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la* [redacted], *certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1000
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00268 (2024-R0665800)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, año 182º de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00257, dictada en fecha 23 de julio de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1000
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00268 (2024-R0665800)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: Acoge presente recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 036-2022-SSEN-163, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor* [redacted] *y entidad Mapfre BHD, S.A., compañía de seguros, en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión.* ***SEGUNDO****: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por* [redacted]*, en consecuencia: a) Condena al señor* [redacted]*, a pagar una indemnización de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$850,000.00), en beneficio del señor* [redacted]*, por concepto de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas.* ***TERCERO****: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre BHD, S.A., compañía de seguros, hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.* ***CUARTO****: Condena señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrente, la doctora* [redacted]*, abogado que afirma estarla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 628/2024, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de

SCJ-PS-25-1000
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00268 (2024-R0665800)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial marcado con el núm. 3119/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; y **e)** instancia de solicitud de exclusión de proceso por Mapfre BHD, S. A., depositada en fecha 12 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por atropello, incoada por [redacted] contra [redacted], con oponibilidad a Mapfre BHD, S. A.; **b)** esta acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-1000
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00268 (2024-R0665800)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

036-2022-SCON-00163, de fecha 17 de marzo de 2023, dada la imposibilidad de dicha jurisdicción de retener una falta a cargo del conductor demandado; c**)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el demandante original, en virtud del cual la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida, acogió parcialmente la demanda original, y en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago de la suma de RD$850,000.00 a favor del demandante, por concepto de reparación de daños moral, más el 1.5% de interés judicial o mensual de dicha suma, y declaró común y oponible a la entidad Mapfre BHD, S.A., hasta el monto indicado en la póliza.

Sobre la solicitud de exclusión de Mapfre BHD, S. A.

2) Mediante instancia depositada en la secretaría de esta sala en fecha 13 de diciembre de 2024, suscrita por el Lcdo. [redacted], en representación de Mapfre BHD, S. A., solicitó a esta Primera Sala lo siguiente: *PRIMERO: Que se declare la exclusión de MAPFRE* [redacted]*., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por esta haber cumplido con el pago del monto hasta el límite de la póliza contratada, dígase la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), como resultado del acuerdo amigable arribado, con el cual se procedió a levantar un acta de desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones. SEGUNDO: Que las costas sean compensadas.*

SCJ-PS-25-1000
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00268 (2024-R0665800)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

3) Sin embargo, se advierte que la suscribiente de la solicitud de exclusión, Mapfre BHD, S. A., no fue identificada como parte recurrida a través del memorial de casación o emplazada, además de que tampoco intervino conforme lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; en definitiva, no es parte del presente recurso de casación. En este escenario, resulta improcedente la solicitud de exclusión presentada ante esta sala, por lo que, se rechaza, lo que vale decisión.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

4) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por no cumplir con la cuantía mínima para recurrir en casación, en virtud del artículo 11, numerales 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) La parte recurrente no respondió a dicho incidente a través de escrito justificativo, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del el acto núm. 3119/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024.

6) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23:

SCJ-PS-25-1000
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00268 (2024-R0665800)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

7) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

8) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-1000
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00268 (2024-R0665800)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024,** RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso el 30 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

10) Según se desprende de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrida en contra del recurrente. Esta decisión fue apelada por el demandante original, en virtud de lo cual la alzada revocó la sentencia recurrida y condenó al demandado original al pago de la suma de RD$850,000.00 a favor del accionante, por daños morales, con oponibilidad a la aseguradora del vehículo, hasta el límite de la póliza. En casación, solo recurre el demandado condenado, [redacted], por lo que, el monto antes indicado es el que interesa a esta parte para determinar la admisibilidad del presente recurso.

SCJ-PS-25-1000
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00268 (2024-R0665800)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de examinar el fondo de dicho recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-1000
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00268 (2024-R0665800)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00257, dictada en fecha 23 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción a favor de a la Dra. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1012
Exp. núm. [redacted]-RECA-01213
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de [redacted]., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01055, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por lo señores* [redacted] *y* [redacted],

SCJ-PS-25-1012
Exp. núm. [redacted]-RECA-01213
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-00854, dictada en fecha 20 de junio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA dicha decisión supliendo motivos por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr.* [redacted] *y los Lics(sic).* [redacted] *y* [redacted]*, que afirman haber avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1447/2021 de fecha 11 de junio de 2021, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y d) el acto núm. 764/2021 de fecha 5 de agosto de 2021, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-1012
Exp. núm. [redacted]-RECA-01213
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Claris Mercedes y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en virtud de un accidente de tránsito [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios. Esta demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00854, de fecha 20 de junio del año 2018. **b)** los demandantes apelaron esta decisión ante la corte apoderada, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo**: carencia de base legal; **tercero**: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de aspectos diversos de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de una descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, además de que ignoró un conjunto de documentos presentados por la recurrente como prueba para sustentar los hechos de su causa. Dichos documentos no fueron analizados ni se justificaron las razones para aceptarlos o rechazarlos, desestimando su valor probatorio. Además, se argumenta

que la adecuada consideración de estos documentos en el pleno podría haber modificado la decisión errada de la Corte.

4) La parte recurrida no presente defensa sobre los argumentos descritos.

5) La lectura del memorial de casación se verifica que dicho argumento ha sido realizado de manera genérica, ya que, la parte recurrente no especifica cuáles documentos o pruebas esenciales la jurisdicción *a qua,* ignoró, no analizó o no ponderó.

6) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que corresponde a la parte recurrente demostrar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso, así como precisar con la debida argumentación, la afectación que le haya ocasionado, a fin de valorar en el buen sentido y marco de legalidad el vicio casacional. En vista de la situación esbozada, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de valorar si en la sentencia se cometió el yerro procesal que se alega a falta de especificación de los documentos y hechos presuntamente no evaluados, por lo que se impone desestimar estos argumentos.

7) En un segundo aspecto, la parte recurrente sostiene que la corte omitió acciones que la ley permite al juez realizar de oficio, como ordenar un informativo testimonial o la comparecencia personal de las partes.

8) La parte recurrida no presente defensa sobre este aspecto.

SCJ-PS-25-1012
Exp. núm. [redacted]-RECA-01213
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) La corte motivó para justificar el rechazo de la medida de instrucción:

> *En cuanto a la solicitud de informativo testimonial. En audiencia de fecha 17 de septiembre de 2019, la parte recurrente solicita la celebración de un informativo testimonial a los fines de demostrar la ocurrencia de los hechos. Así las cosas, visto el legajo de pruebas depositado, esta alzada ha podido constatar que se encuentran pruebas suficientes para ponderar el derecho invocado por la parte que reclama justicia. Que es criterio de esta alzada, cónsono con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que el acoger o rechazar el pedimento de una medida de instrucción descansa en el poder soberano de los jueces atendiendo al esclarecimiento del proceso, resultando pertinente si así lo considera el juez; que habida cuenta de que el tribunal tiene pruebas suficientes para conocer el caso, procede en consecuencia rechazar dicho pedimento en esta tribuna, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

10) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Primera Sala verifica que la parte apelante, en la audiencia celebrada en fecha 17 de septiembre del año 2019, solicitó ante la alzada que fuera celebrado un informativo testimonial con el propósito de demostrar las pretensiones alegadas. Asimismo, se advierte que dicho tribunal rechazó la solicitud, exponiendo que, en el conjunto probatorio, existían elementos suficientes para valorar el derecho invocado, considerando innecesaria la producción de esta prueba adicional.

11) Del mismo modo, se constata que el tribunal de alzada analizó y ponderó las pruebas provenientes del informativo testimonial y la comparecencia personal desarrolladas ante el tribunal de primer grado, en las audiencias celebradas los días 23 de agosto y 5 de julio del año 2017, respectivamente, en las cuales se presentaron

SCJ-PS-25-1012
Exp. núm. [redacted]-RECA-01213
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted], figurando sus ponencias transcritas en la disposición judicial impugnada.

12) Es preciso señalar, que los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción, sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa[1]; asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso[2].

13) Es por lo anterior, que la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico ni lesiona el derecho de defensa cuando en su soberano poder de apreciación rechaza la celebración de un nuevo informativo testimonial y valora las declaraciones que fueron rendidas por el ante el juez de primer grado, por lo que este aspecto del medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En un tercer y cuarto aspectos, la parte recurrente argumenta que el tribunal de alzada no realizó la debida ponderación a los elementos aportados. En particular, señala que el tribunal expresó que, a partir de las declaraciones no fue posible establecer quien provocó la colisión ni identificar claramente cual conductor cometió

[1] SCJ-PS-22-2528, 26 agosto 2022, Boletín Judicial núm. 1341
[2] SCJ-PS-22-0029, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334

la falta. Asimismo, alega que la corte solo basó su decisión en el acta policial levantada para el caso, incurriendo así en el vicio invocado y contradicción de la misma sentencia.

15) La parte recurrida sobre este punto alega, en síntesis, que la corte hizo una correcta valoración de los documentos depositados por su contraparte en especial del acta de tránsito, de la cual no pudo determinar la falta del conductor y recurrido actual, y que en virtud de que la contraparte no probó la existencia de la falta, la demanda debía ser rechazada por no cumplir con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

16) Con respecto al punto que se cuestiona y que justifica el rechazo del recurso de apelación la corte motivó como sigue:

> *De las declaraciones hechas constar en el acta de tránsito así como de las medidas de instrucción presentadas por ante el juez a quo esta Corte no ha podido validar lo alegado por los recurrentes toda vez que de las declaraciones presentadas por el testigo no se ha podido precisar que el hoy recurrido haya cometido una imprudencia de manera directa contra el hoy recurrente toda vez que tal como se ha hecho manifiesto el hoy recurrente infringió la [redacted] al cruzar el semáforo y de dicha acción se provocó el impacto hoy dilucidado. En tal caso, si bien el recurrente alega que fue impactado por imprudencia del señor [redacted], no menos cierto que se ha demostrado lo contrario en virtud de que el mismo no ha demostrado la falta alegada por parte del recurrido. Por otro lado del legajo de las pruebas depositadas no se ha constatado ningún documento que contraponga con los argumentos dados así como tampoco las pruebas presentadas para la no configuración de los elementos constitutivos para vislumbrar la falta y retener la responsabilidad civil de los demandados en primera instancia hoy recurridos; por lo que ante estas circunstancias*

> *no se hace manifiesta la responsabilidad civil incurrida por los recurridos, por lo que esta Corte procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia confirmar íntegramente la sentencia recurrida supliendo los motivos dados en esta alzada, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

17) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada para fundamentar su decisión realizó un análisis de las declaraciones vertidas en el acta tránsito número Q-32900-16, levantada a propósito del accidente. En su valoración, el tribunal concluyó que no fue posible corroborar los alegatos de la parte apelante, puesto que de dichas declaraciones no pudo validar que el recurrido haya cometido alguna falta o imprudencia. Por el contrario, sostuvo que fue el apelante quien infringió la normativa al cruzar el semáforo en [redacted], siendo esto lo que dio lugar al incidente objeto de la presente litis.

18) Por otro lado, la corte *a qua* también concluyó que, a partir de las pruebas aportadas al proceso, entre las que se incluyen las ponencias de los testigos escuchados en primer grado, no fue posible identificar ningún medio probatorio que desvirtúe los argumentos presentados. Asimismo, señaló que las pruebas ofrecidas no fueron suficientes para demostrar la existencia de uno de los elementos constitutivos, como la falta, necesarios para establecer la responsabilidad civil de los demandados.

19) De las circunstancias expuestas precedentemente se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta valoración, apreciación y

ponderación del acta de tránsito núm. Q-32900-16l y de las declaraciones vertidas en ella, así como del conjunto de pruebas que le fueron sometidas al debate, por lo que se observa una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los aspectos analizados.

20) Por último, el recurrente alega, que, según las motivaciones expuestas en la sentencia (página 6), la corte *a qua* solo evaluó los argumentos de la parte recurrida, limitándose a confirmar la sentencia de primera instancia, pues solo conoció una parte del recurso. Además, que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente, una base legal adecuada y una relación coherente con los hechos del caso, incumpliendo los estándares mínimos de un proceso justo. Señala que el tribunal *a qua* tenía la obligación de justificar los motivos de su decisión, pero al no hacerlo, incurrió en una violación de la obligación de motivar las decisiones, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

21) En cuanto a que la alzada solo se refirió a los alegatos de la parte recurrida, de la lectura de la decisión impugnada se extrae que -contrario a lo invocado- dicha jurisdicción de fondo, en la mencionada página 6 de la sentencia, se detallan las pruebas aportadas para el conocimiento de la instancia. En ese orden, se verifica en las páginas 4 y 5 de la referida decisión que se encuentran plasmadas las pretensiones de las partes, así como los argumentos en que se fundamentaba el recurso de apelación. Dichos planteamientos como se ha indicado previamente fueron debidamente analizados y respondidos por el tribunal de alzada, culminando con el rechazo del recurso de apelación interpuesto, demostrando así que dicho recurso fue

ponderado conforme a la integridad de la demanda sometida al conocimiento de la corte. En virtud de lo cual, procede desestimar el aspecto del analizado.

22) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

23) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

24) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su

soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llego a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, especialmente el acta de tránsito y las medidas celebradas ante el tribunal de primer grado, no se demostró la falta, imprudencia o negligencia de la parte recurrida, todo lo contrario, ya que tal y como se indicó previamente fue el apelante quien infringió la normativa al cruzar el semáforo en [redacted], siendo dicha conducta la que dio lugar al incidente, lo que impone que este aspecto sea rechazado y con este el recurso de casación.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-1012
Exp. núm. [redacted]-RECA-01213
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01055, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1063
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Vera, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00108, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1063
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y, por vía de consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado mediante acto 425-2023 de fecha 30 de marzo del 2023, por haber sido hecho en inobservancia de los plazos establecidos por la ley y en incumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Licdo. [redacted]*, quien afirma haberlas estado avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1229/2024, instrumentado el 28 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2024 c) memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1121/2024, instrumentado el 3 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1063
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el vencimiento del contrato de arrendamiento suscrito en fecha 18 de junio de 2014, entre [redacted] (propietario) y [redacted] (inquilino), mediante el cual el primero arrendó al segundo el inmueble ubicado en la autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Burende, La Vega; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos contra [redacted], resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió parcialmente la acción judicial a través de la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00384, dictada en fecha 19 de abril de 2022, en la que se ordenó la resciliación del acto jurídico, el desalojo inmediato del inmueble y declaró su incompetencia material sobre el cobro de los alquileres, remitiendo a las partes por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción; **c)** el demandado original interpuso un recurso de apelación contra la decisión dictada en primer grado y la alzada declaró, a petición de la parte apelada, la inadmisibilidad de

este por extemporáneo, conforme a las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral primero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se

examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica y contradicción de un criterio de la suprema corte de justicia, violación al principio de equidad y razonabilidad. Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-1063
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicados anteriormente, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1063
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En un aspecto de su único medio, la parte recurrente desarrolla los siguientes argumentos*:*

En cuanto al alegato esgrimido en el presente medio que justifica el recurrente, no basta con una simple enunciación del medio, sino que el mismo debe ser examinado conforme la ley y el derecho solicitado, toda que que (sic) la enuciación de los textos legales avisados en el recurso de casación interpuesto, solo mencionan teorías que ni siquiera se acercan por su celosía a cuestiones y analizis (sic) jurídicos, ya que no han podido esbozar las razones de por que (sic) hubo una errónea aplicación de la norma jurídica (…)Que vistos los alegatos anteriores solo de manera enunciativa a (sic) procedido el recurrente a enunciar tal medio de casación y no ha sido

SCJ-PS-25-1063
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

especifico en la presentación de la pruebas aportadas por la recurrida y que ellos nunca contradijeron por ante el tribunal a-quo y como sabemos y en virtud de lo que indica la ley 2-23 de casación en su artículo 7 (…)Por vía de consecuencia, la suprema no valora hechos sino derechos lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según puede notarse en el escrito de casación solo se hace mención de la ley que fue bien aplicada, y de cierto hecho que la misma no pudo en sus momentos oportunos contradecir con ningún medio pertinente de prueba que pudiere haberlos hechos contradictorios, por lo cual dicho medio debe ser rechazado en toda su extensión. En tal virtud el principio de el (sic) interés casacional estaámuy bien fundamentada su aplicación por el carácter de inoperante e inconcluso de las pretensiones de la recurrente, ya que el interés no puede ser meramente participar en una instancia sino fundamentar la misma como es jurisprudencia constante de esta HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

11) El artículo 16 de la Ley 2-23 establece que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

12) El examen del argumento presentado por el recurrente –antes transcrito- revela una redacción que no se considera coherente ni clara, siendo estos elementos necesarios para la adecuada motivación de un memorial de casación conforme el texto legal indicado. Esto se concluye a partir de que desarrolla una línea argumentativa contrapuesta a sus reclamos como recurrente, pues establece que su propio medio debe

SCJ-PS-25-1063
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ser rechazado e indica razones orientadas a tal petición, lo que refleja una inobservancia al mencionado artículo 16. De forma que procede inadmitir estos argumentos.

13) En el resto del desarrollo del único medio invocado, la parte recurrente expresa que la alzada incurrió en una violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva contemplada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, dado que, en la audiencia del 7 de septiembre de 2023, no se le permitió interponer una demanda en inscripción en falsedad y presentar pruebas, sino que la corte se circunscribió en verificar la admisibilidad del recurso de apelación producto del pedimento incidental presentado en ese sentido. Afirma que la corte *a qua* debió acumular dicho incidente para que fuere fallado por disposiciones distintas, ya que alegó claramente que nunca le fue notificada ni la demanda en primer grado ni la sentencia apelada, por lo que por precaución debieron permitirles presentar los medios probatorios de la falta de notificación de los actos correspondientes.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente ante la alzada fue realizado 10 meses

después de notificada la sentencia, por lo que los jueces de la corte *a qua* no incurrieron en vulneración alguna.

15) Según se extrae de la sentencia impugnada, específicamente del apartado sobre cronología del proceso, la alzada hizo constar que en la audiencia del 7 de septiembre de 2023, aconteció lo siguiente:

En la audiencia pautada para esta fecha, la parte recurrente solicitó la comunicación de documentos, la comparecencia personal del recurrente y el informativo testimonial para una próxima audiencia; de su lado, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de apelación en virtud de la sentencia número 209- 2022-SSEN-00384 de fecha 19/04/2022, en virtud de lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 834, específicamente el plazo prefijado, a cuyo pedimento la parte recurrente solicitó que el mismo sea acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo y que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Esta corte ordenó la prórroga de la comunicación de documentos, reservó el fallo con respecto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y sobreseyó las conclusiones referentes a la comparecencia personal de las partes, por considerarlas extemporáneas en este momento y reservó las costas.

16) Luego, a petición de la parte apelada -actual recurrida-, la alzada inadmitió el recurso de apelación por extemporáneo y ofreció los siguientes motivos:

5.- Dentro de las piezas y documentos depositados en el expediente, reposa el acto 151/2022 de fecha 15 de junio del 2022, contentivo de notificación de la sentencia civil número 209-

SCJ-PS-25-1063
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2022- SSEN-00384 de fecha 19 de abril del dos mil veintidós (2022), de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que acogió la demanda civil en desalojo por desahucio, rescisión de contrato y cobro de pesos, a requerimiento de la parte recurrida; además, reposa el recurso de apelación que nos apodera, de fecha 30 de marzo del 2023, mediante acto número 425-2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de la ciudad de La Vega. 6.- Conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones, que regulan el recurso de apelación en nuestro sistema jurídico: "Artículo 443.- El término para apelar es de un mes, tanto en materia civil como en materia comercial ", Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los Artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, por lo que, al comprobar la regularidad del recurso, el cual fue debidamente notificado a la contraparte, así como, también estableciendo en el mismo el plazo con el cual cuenta la parte notificada para interponer el recurso de apelación, el cual conforme a un simple cálculo matemático, han trascurrido alrededor de nueve meses entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, es por lo que esta corte declara inadmisible el presente recurso, por haberse vencido el plazo de un mes para interponerlo y como se hará constar en le parte dispositiva de esta decisión.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se extrae que en la última audiencia celebrada ante la alzada -7 de septiembre de 2023-, para la instrucción del recurso de apelación, la parte apelada planteó la inadmisibilidad de la vía recursiva por extemporánea, a lo que la parte apelante se opuso requiriendo la acumulación del pedimento para ser fallado conjuntamente con el fondo y, a su vez, el rechazo de este por improcedente, mal fundado y carente de base legal, reservándose la corte *a qua* la solución del incidente, ordenando la prórroga a la comunicación recíproca de

documentos y sobreseyendo las conclusiones referentes a una solicitud de comparecencia personal de partes.

18) En igual sentido, se advierte que la alzada, ponderó el pedimento incidental planteado y, a partir de los documentos aportados, determinó que entre las fechas de notificación de la sentencia dictada en primer grado -15 de junio de 2022- y de interposición del recurso de apelación -30 de marzo de 2023-, habían transcurrido alrededor de 9 meses, por lo que el plazo de 1 mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil estaba vencido, siendo esta la razón por la que se acogió la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad requerida por la parte apelada –actual recurrida-.

19) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional

como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[2].

20) El debido proceso de ley constituye el principio de legitimación por excelencia, cuya composición tripartita incluye los principios de contradicción, igualdad y el derecho de defensa, que por su naturaleza deben formar parte de todo proceso jurídico y resultan indispensables a la hora de hacer efectivos los derechos de las partes envueltas y una sana administración de justicia[3].

21) Sobre la limitación del derecho de interponer una acción en inscripción en falsedad contra el acto de notificación de sentencia, no se advierte del examen integral de la sentencia objeto de censura, que la parte recurrente articulara alguna intención de inscribirse en falsedad sobre el referido acto y que la alzada dictara una decisión negativa sobre esto.

22) Si bien es cierto que del acto de apelación (depositado ante esta Corte de Casación) se advierte que la parte apelante denunciaba que *fue supuestamente notificado el*

[2] SCJ-PS-23-2732, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.
[3] SCJ-PS-22-0055, 31 de enero de 2022, BJ 1346.

SCJ-PS-25-1063
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

requeriente para una demanda en recisión de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago de alquileres y otros accesorios, la cual demanda nunca fue notificada, asi como la supuesta sentencia de la cual es objeto la declaración de desalojo por falta de pago del requeriente por lo que los plazos legales para tales fines se encuentra debidamente efectivos, y se harán reservas de demandar las nulidades y daños y perjuicios al efecto, las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada manifiestan que la alzada comprobó *la regularidad del recurso, el cual fue debidamente notificado a la contraparte, así como también estableciendo en el mismo el plazo con el cual cuenta la parte notificada para interponer el recurso de apelación*, lo que indica que la alzada valoró la regularidad del acto de notificación de la sentencia apelada antes de examinar y declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad peticionada por la parte apelada.

23) Aunque la alzada indica que verificó la *regularidad del recurso,* del contexto enunciado se observa que lo que constató la alzada fuer la *regularidad de la notificación,* puesto que determinó la correcta notificación a la contraparte y la indicación del plazo correspondiente para apelar, aspectos que se derivan de la notificación de la sentencia de primer grado y no del emplazamiento, lo que refleja un error material que se deslizó en la sentencia, sin que este desliz tenga una influencia en la decisión adoptada y que, por tanto, no constituye una causa de casación.

SCJ-PS-25-1063
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) En igual sentido, de cara a la denuncia alegada, resulta pertinente resaltar que este plenario ha juzgado en múltiples ocasiones que los jueces de fondo pueden decidir en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, los incidentes procesales promovidos y el fondo de la cuestión[4]. También es criterio de esta primera sala que los jueces ostentan la facultad de acumular los pedimentos incidentales para ser decididos con el fondo de la contestación, con el fin de evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos[5]. Lo que indica que la alzada no incurrió en la infracción aludida por no haber acumulado el pedimento de inadmisibilidad puesto que eso se trata de una facultad y no de una cuestión imperativa.

25) En vista de lo anterior, la alzada actuó de manera correcta y en apego a los lineamientos constitucionales denunciados como no vulnerados, acoger, a petición de la parte apelante, el pedimento incidental de inadmisibilidad por plazo prefijado conforme la combinación de lo establecido en los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834, al evidenciar que al momento de notificarse el recurso de apelación a requerimiento del actual recurrente el plazo para su interposición se encontraba vencido, por lo que desestima el aspecto del medio objeto

4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 130, 28 de marzo de 2018, BJ 1288.
5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 121, 26 agosto 2020, BJ 1317.

de análisis y, en consecuencia, rechaza el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00108, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1063
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00041 (2024-R0311958)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por desahucio, resciliación de contrato y cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1106
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0860-[redacted]-RECA-01201 (1274732)
Partes: [redacted] Vs. Distriunimer, SRL.,
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y Teobaldo de Moya Espinal, así como al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Distriunimer, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1106
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0860-[redacted]-RECA-01201 (1274732)
Partes: [redacted] Vs. Distriunimer, SRL.,
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00104, de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0002 de fecha 6 de enero del 2021, dictada por la Presidencia Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado el 24 de mayo de 2021; **b)** acto núm. 502/2021 de fecha 21 de junio de 2021, de [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento **c)** memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2021; y **d)** acto núm. 280/2021 de fecha 05 de julio de 2021, de [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

SCJ-PS-25-1106
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0860-[redacted]-RECA-01201 (1274732)
Partes: [redacted] Vs. Distriunimer, SRL.,
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Distriunimer, [redacted]., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó a la recurrente en referimiento, en procura del levantamiento de la oposición a pago trabada al tenor del acto núm. 1100/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, en manos del Banco de Banco Popular Dominicano, S. A., Citibank, N. A., Banco BHD León, S. A., Banco [redacted], Banco de Reservas de la República Dominicana, Scotiabank, Banco [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Banco Central de la República Dominicana, con el fin de que entregue a la sociedad Distriunimer, S.R.L., los valores de su propiedad que hayan sido retenidos a causa de la oposición trabada; **b)** la indicada acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0002, de fecha 6 de enero de 2021, donde ordenó el levantamiento de la oposición de pago; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante la

SCJ-PS-25-1106
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0860-[redacted]-RECA-01201 (1274732)
Partes: [redacted] Vs. Distriunimer, SRL.,
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso interpuesto por la hoy recurrente y, en consecuencia, confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisible el único medio en que se fundamenta el recurso, por no estar debidamente desarrollado, pues la recurrente se limitó a indicar que la sentencia impugnada violó supuestos criterios constante de la Suprema Corte de Justicia, al no aceptar como buena y válida la oposición trabada por ella, y cita una jurisprudencia, sin embargo no desarrolla en que consiste la violación al derecho que causó la sentencia.

3) Sobre la inadmisibilidad planteada por la recurrida contra el único medio de casación del recurso de que se trata, esta Corte de Casación ha verificado que dicho medio está debidamente desarrollado, lo que hace posible su ponderación en esta sede casacional, en tal virtud procede rechazar la inadmisibilidad planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el medio de casación siguiente: **único medio:** Violación a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-1106
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0860-[redacted]-RECA-01201 (1274732)
Partes: [redacted] Vs. Distriunimer, SRL.,
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la oposición que la señora [redacted] inició es para que los terceros no entreguen a Distriunimer S.R.L., los fondos de los cuales ella es copropietaria por ser dividendos de la comunidad matrimonial que se encuentran pendientes de ser distribuidos entre los socios; que los dividendos de la razón social hoy recurrida, pasaron a ser inmediatamente propiedad del señor [redacted], aunque quedaran en manos de la sociedad para ser distribuidos posteriormente; que inmediatamente esos valores (propiedad del socio [redacted]) se depositaron en cuentas bancarias, los bancos, pasaron a ser "terceras personas" frente a las cuales, como señala la jurisprudencia, "la mujer puede oponerse a la disponibilidad de los bienes del marido". Señala también la recurrente, que la jurisprudencia ha establecido que el copropietario puede interponer oposición al pago o la entrega de los fondos de los cuales es copropietario, y que la sentencia objeto del presente recurso de casación, hizo caso omiso a ese criterio constante que ha sentado esta honorable Suprema Corte de Justicia.

6) De su lado la parte recurrida, defiende la decisión impugnada argumentando, que, si bien es cierto que el señor [redacted] es uno de los accionistas de la compañía exponente, no es menos cierto que mal se haría en confundir o asimilar el patrimonio de dicho esposo con el de la sociedad recurrida. Que todas las acciones de la recurrente consistieron en inmovilizar los fondos de la empresa recurrida sin tener ningún

SCJ-PS-25-1106
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0860-[redacted]-RECA-01201 (1274732)
Partes: [redacted] Vs. Distriunimer, SRL.,
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

asidero jurídico o derecho para tal hecho, lo que constituyó una verdadera turbación manifiestamente ilícita que ha implicado cuantiosos daños económicos.

7) En cuanto a lo cuestionado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *… CONSIDERANDO, que la señora [redacted] trabó oposición a pago en manos de diferentes instituciones financieras, en perjuicio de la sociedad comercial DISTRIUNIMER, S.RL., a fin de proteger los bienes de la comunidad legal formado entre ésta y el señor [redacted]; CONSIDERANDO: que no es un hecho controvertido que por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia se inició una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres por parte de la señora [redacted] ALCANTARA LÓPEZ contra [redacted]; CONSIDERANDO: que en la especie, si bien es cierto que la mujer casada puede interponer medidas conservatorias para salvaguardar los bienes de la comunidad legal, no menos cierto es que la misma no puede afectar la totalidad de los valores contenidos en la sociedad comercial DISTRIUNIMER, S.R.L., CONSIDERANDO: que el artículo 5 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, establece que las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación; asimismo el artículo 89 de la misma Ley, que la sociedad de responsabilidad limitada es la que se forma por dos o más personas, bajo una denominación social, mediante aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales y cuya responsabilidad por las pérdidas se limita a sus aportes; CONSIDERANDO: que la medida realizada en esas condiciones constituye un motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que justifica ordenar el levantamiento solicitado y la urgencia en prescribir la misma para prevenir más perjuicio a los recurrentes, tal y*

SCJ-PS-25-1106
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0860-[redacted]-RECA-01201 (1274732)
Partes: [redacted] Vs. Distriunimer, SRL.,
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *como lo hizo el juez de primer grado, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar íntegramente el fallo impugnado.*

8) Conforme fue expuesto precedentemente, la parte recurrente critica el fallo con el alegato de que, al no admitir la oposición sobre los bienes de la sociedad recurrida, se está transgrediendo el precedente jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia.

9) Con relación a la crítica realizada, esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes; que, sin embargo, dichas medidas, como la oposición de que se trata en el presente caso, solo pueden ser trabadas –en la medida de que procedan– sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones previstas legalmente al efecto[1].

10) En ese orden, el fallo impugnado revela que la alzada ponderó el hecho de que [redacted] Alcántara, trabó una oposición a pago contra la sociedad comercial Distriunimer, S.R.L., en manos de varias entidades bancarias, bajo el alegato de que

[1] Ver artículo 1401 del Código Civil.

SCJ-PS-25-1106
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0860-[redacted]-RECA-01201 (1274732)
Partes: [redacted] Vs. Distriunimer, SRL.,
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

estaba en proceso de divorcio con el señor [redacted], quien figura como socio mayoritario de la referida sociedad comercial; oposición que tenía como fundamento evitar que los bienes de la comunidad matrimonial sean distraídos hasta tanto se decida la partición de bienes de los señores [redacted] y [redacted]; que de la ponderación realizada, la alzada valoró que la actual recurrente en su calidad de mujer casada podía interponer medidas conservatorias para salvaguardar los bienes de la comunidad legal, pero no podía afectar la totalidad de los valores contenidos en la sociedad comercial Distriunimer S.R.L. ya que dicha acción constituye un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justifica el levantamiento de la medida en cuestión, tal y como fue retenido por el Juez *a quo*.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que, así como lo juzgó la corte *a qua*, las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo por fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; esto así, especialmente en el caso de las sociedades como la afectada, en las que los accionistas obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones[2]; en ese tenor, a juicio de esta sala, fue

[2] SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 277, 26 de agosto de 2020, [redacted]. 1317

correcto el análisis de la alzada al determinar la existencia de una turbación para el levantamiento de las oposiciones trabadas, en tanto que aunque es posible la oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, no menos cierto es que esto no debe afectar más allá de lo que a este le pertenece, menos aún perjudicar el correcto desenvolvimiento de la compañía que en este caso resulta ser un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes, tal como dedujeron los jueces de fondo, por lo que procede a desestimar el medio examinado y, consecuentemente, el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

12) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

SCJ-PS-25-1106
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0860-[redacted]-RECA-01201 (1274732)
Partes: [redacted] Vs. Distriunimer, SRL.,
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA), debidamente representada por el señor [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutiva [redacted], la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-398/2023, dictada en fecha 4 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por Productos Frescos Del Caribe, S.R.L. (Profresca), mediante el acto número 788/2022 de fecha 12/12/2022 del protocolo del alguacil* [redacted]*, Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de la lera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 1858-2022-SCIV-00356 de fecha 15/08/2022, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, contentiva de demanda en validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler, interpuesta por la entidad Grupo Ramos, S.A., por los motivos antes expuestos. Segundo: Compensa las cosas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de junio de 2024; b) el acto núm. 785/2024 de fecha 26 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 26 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 9 de julio de 2024; d) el acto núm. 273/2024, instrumentado en fecha 11 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 11 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) y como recurrida Grupo Ramos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler incoada por Grupo Ramos, S.A. contra Productos Frescos del Caribe [redacted]. (PROFRESCA), el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana dictó la sentencia núm. 0198-2022-SSEN-00064 de fecha 15 de agosto de 2022, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD$ 674,203.51 a favor de la accionante, por concepto de alquileres vencidos a la fecha de la instrumentación del acto núm. 145/2020 de fecha 18 de noviembre del 2020, del ministerial [redacted], sin perjuicio de aquellos vencidos posteriormente y por vencer, declaró la resiliación del contrato de alquiler de fecha 28 de octubre de 2015, suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de la demandada del inmueble objeto de la *litis*, así como de cualquier otra persona que bajo el

título que fuere se encontrare ocupándolo, validó el embargo conservatorio de ajuares trabado por la actual recurrida contra la recurrente mediante acto núm. 1396/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, en aras de que se torne en ejecutivo y que, a instancias de la parte interesada, se proceda a la venta en pública subasta de los bienes identificados en dicha decisión, por lo que debe el guardián designado proceder a su entrega, previo requerimiento instrumentado al efecto; asimismo, rechazó la demanda en nulidad de contrato de alquiler y procedimiento del proceso verbal de embargo de los bienes que guarnecen en lugares alquilados incoada por Productos Frescos del Caribe S.RL (Profresca) contra Grupo Ramos, S. A.; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso y a confirmarla íntegramente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de desistimiento

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia depositada por la parte recurrente, firmada por el Lcdo. [redacted], abogado apoderado del procedimiento en casación, y el señor [redacted], actuando en nombre y representación de la entidad Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA), en la cual solicita lo siguiente:

> ***ÚNICO**: Que por medio de la presente instancia, nuestra representada, la sociedad comercial PRODUCTOS FRESCOS DEL CARIBE, S.R.L., (PROFRESCA), tiene a bien*

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *desistir del recurso de casación presentado en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia marcada con el número 1858-2023- ACIV-398-2023, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, esto en aplicación del artículo 46! y SS,, dela Ley número 2- 23.*

3) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)".

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse*. Este contrato deberá hacerse por escrito.

5) En la contestación que nos ocupa, si bien consta depositada la instancia de desistimiento anteriormente descrito, se advierte que: *a)* la entidad recurrente figura representada por una persona distinta a la que consta en el memorial de casación, y no ha sido aportado poder especial y expreso a su favor con la finalidad de desistir del presente recurso; *b)* no reposa en el expediente el acto contentivo de notificación de instancia de desistimiento, como dispone la Ley núm. 2-23. En ese tenor, se considera que la situación antes mencionada resulta insuficiente para acoger el desistimiento y ordenar el archivo del expediente; por lo tanto, se rechaza la solicitud que nos ocupa, valiendo decisión sin necesidad que figure más adelante.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

6) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto contra una decisión cuyo monto de condenación no excede los 50 salarios mínimos, en violación al artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

7) La parte recurrente no ha dado contestación a dicho pedimento incidental mediante el depósito de un escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el acto núm. 273/2024 de fecha 11 de julio de 2024, anteriormente descrito.

8) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

9) En el caso de la especie, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de las mencionadas en el inciso 3 del artículo 11 antes transcrito, puesto que con la demanda primigenia decidida por los jueces del fondo no se persigue exclusivamente una condena pecuniaria ni la devolución de una suma de dinero, sino también la resiliación de un contrato de alquiler y

validez de embargo de ajuar. En tal virtud, procede desestimar la petición examinada, valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

10) Asimismo, la parte recurrida solicita en el numeral cuarto de sus conclusiones que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

11) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

12) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento

de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** relación precisa de hechos; **segundo:** Violación a la disposición contractual con relación al domicilio de elección de las partes, para las notificaciones, nulidad de los actos del embargo por vicios de forma y de fondo; **tercero:** en cuando a la sentencia civil núm. 0198-2022-SSEN-00064: falta de motivación y falta de estatuir de la sentencia; **cuarto:** no titulado; **quinto:** en cuanto al derecho: violación a la Constitución de la República Dominicana; violaciones a los Convenios Internacionales como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; violación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros tratados de los cuales la República Dominicana es signataria; violación al derecho de defensa; violación a la ley.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrente no titula todos los medios con los epígrafes habituales, de la lectura íntegra de su memorial de casación se advierte la denuncia de errores de forma y de fondo y vulneración del derecho de defensa, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis procede a continuación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En el primer, segundo y quinto medios de casación la parte recurrente realiza un desarrollo de los hechos que han acaecido en relación al caso desde que fue suscrito el contrato de alquiler objeto de la *litis*, y transcribe los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución; 1736 del Código Civil y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, alega que el accionante cometió irregularidades en los actos núms. 402-2021 y 1396-2021 de fechas 1 y 3 de noviembre de 2021, contentivos respectivamente del embargo de ajuar y de denuncia de acto procesal de embargo (demanda original); asimismo, en relación al fallo impugnado aduce que "es contrario a ley, ya que en este se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea

apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentales que obran en el expediente, puesto que, si el tribunal hubiese analizado y tenido una sana critica de las piezas depositadas por la parte demandante, el mismo habría rechazado la demanda, toda vez que la parte recurrida incurrió en muchas irregularidades en el proceso de que se trata, cosas estas que el juez en su papel activo debió de analizar".

19) De su parte, la recurrida sostiene que la sentencia recurrida se basta por sí sola, por lo que no lleva razón la entidad hoy recurrente en las alegaciones y violaciones que denuncia.

20) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece como un requisito que debe contener el memorial de casación la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición correcta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

21) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, toda vez que la recurrente se limita a plasmar el desarrollo de un sinnúmero de hechos, y solo denuncia que en la decisión censurada se hizo una mala aplicación de la ley, por lo que es contraria a la misma, sin especificar texto legal alguno al efecto, también indica que hubo una errónea apreciación de los hechos y

desnaturalización y desconocimiento de las pruebas, sin explicar a cuáles hechos o documentos hace referencia, y que el juez debió analizar las irregularidades en las que incurrió su contraparte, mas no explica en qué consistieron; lo anterior revela que, en los medios que se examinan, la parte recurrente no desarrolló argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma incurrió la jurisdicción *a qua* en los agravios señalados al emitir la sentencia impugnada.

22) En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de lo expuesto por el recurrente en sendos medios de casación, por lo que procede declararlos inadmisibles por falta de desarrollo.

23) En el tercer medio de casación la recurrente se limita a denunciar violaciones en contra de la sentencia no. 0198-2022-SSEN-00064, emitida por el juez de primer grado.

24) Conforme las disposiciones del párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

25) Es jurisprudencia constante que es inadmisible el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia

proveniente primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción[2], como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio bajo examen contra la sentencia núm. 478-2015-ECIV-00379 devienen inadmisibles.

26) En el cuarto medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* cometió dos errores en el fallo censurado, el primero al indicar en la página 12 que el recurso de apelación fue interpuesto por Inversiones Agrícolas del Caribe [redacted]., con el RNC no. 1-31-05965-7, y el segundo al establecer en varias partes de la sentencia impugnada, incluyendo en el dispositivo, que este se interpuso contra la sentencia civil núm. 1858-2022-SCIV-00356 de fecha 15 de agosto de 2022.

27) La parte recurrida no ha presentado medios de defensa al respecto.

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 8 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; núm. 38, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; núm. 84, 25 de abril de 2012, B. J. 1217

28) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad.

29) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: …*Los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada…que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*[3].

30) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, si bien el tribunal de alzada indicó en la primera página de su fallo que el recurso de apelación fue interpuesto por Inversiones Agrícolas del Caribe, y en las páginas 6, 7, 11, así como en el dispositivo, consignó un número distinto al que corresponde a la decisión de primer grado, tales inconsistencias constituyen errores puramente materiales. Estos errores no afectan el fondo de lo juzgado ni justifican la casación de la sentencia impugnada. En efecto, del contenido integral de dicha decisión se desprende claramente que la apelante es la hoy recurrente, y que la sentencia evaluada por

[3] TC/0768/17, 7 de diciembre de 2027

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

el tribunal *a quo* en ocasión del recurso de apelación fue la dictada en primer grado, en el marco de la demanda en validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer, y resciliación de contrato de alquiler, interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente. En virtud de lo anterior, procede desestimar el medio analizado por infundado.

31) Finalmente, esta Corte de Casación retiene que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-398/2023, dictada en fecha 4 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de segundo grado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom), representada por Hartmut Rainer Knupper Rodríguez, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], Yamel Llenas Lajud, Félix Ml. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Quala Inc.; contra quien fue pronunciado el defecto; y la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

a la Lcda. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente. Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00052, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: COMPRUEBA Y DECLARA, de oficio y sin revisión al fondo, la inadmisibilidad del recurso de apelación judicial de BALTIMORE DOMINICANA, S. A. (BALDOM), contra resolución núm. 0042-2019 del 25 de abril de 2019 librada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y su ilustre cuerpo de asesores; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2022; b) actos de emplazamiento núms. 470/2022 y 01590-2022, instrumentados el 22 y 24 de noviembre de 2022, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fechas 21 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, respectivamente; c) memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022; d) dictamen emitido por la Procuradora General Adjunta, Lcda. [redacted], en fecha 13 de noviembre de 2024, donde expresa que se rechace el recurso de casación por ser correcta la decisión recurrida y no presentar ningún vicio; e) resolución núm.

0613/2023, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por esta Sala, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida, Quala Inc. y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom), y como parte recurrida, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y Quala Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la solicitud de registro núm. 2015-6702, de fecha 5 de marzo de 2015, relativa a la marca *Baldom Sazón Súper Completo* (mixta), clase internacional 30, realizada por Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom), ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi); **b)** respecto de lo anterior, Quala Inc. realizó un recurso de oposición en sede administrativa, el cual fue rechazado por

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), mediante la resolución núm. 000528, dictada en fecha 30 de noviembre de 2015, en la cual, a su vez, se autorizó la expedición del registro en cuestión a favor de Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom); **c)** la parte perjudicada interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución aludida, vía recursiva que fue rechazada mediante la resolución 000210, dictada en fecha 20 de mayo de 2015, por el referido órgano administrativo; **d)** posteriormente, Quala Inc. interpuso una apelación administrativa contra la decisión referida, acción que también fue rechazada mediante la resolución núm. 0042-2019, dictada en fecha 25 de abril de 2019, por la directora general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi); **e)** la actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra la indicada resolución, el cual fue declarado inadmisible por la corte conforme las motivaciones señaladas en la sentencia impugnada.

En cuanto a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial

2) Según se aprecia del contenido del acto núm. 470/2022, instrumentado el 22 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior de Tránsito del Distrito Nacional, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) quedó emplazada a través de la persona de su directora general –

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

[redacted]-. Además, consta depositado el memorial de defensa aportado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) el 9 de diciembre de 2022, en el que esta solicita la casación del fallo impugnado en una suerte de recurso de casación incidental, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa. Sin embargo, no existe constancia de la notificación de memorial de defensa correspondiente ni de su posterior depósito ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que refleja que la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, como parte recurrida, no cumplió a cabalidad con todas las formalidades para comparecer válidamente prescritas por el artículo 8 de la Ley 3726.

3) No obstante lo anterior, en cuanto a la incomparecencia de los entes estatales, esta Primera Sala es de criterio de que la figura procesal del defecto en casación en contra del Estado Dominicano carece de sentido. Conforme el artículo 6 la Ley 1486 del 16 de marzo de 1938, en el recurso de casación el procurador general no solo asume una representación, sino que al actuar como parte principal por estar comprometido el

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

interés público, este dictamina en el mejor sentido los intereses de la entidad recurrida[1].

4) En el presente caso, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) tuvo conocimiento de la causa y no compareció válidamente dada la ausencia de notificación de memorial de defensa, no obstante, a través del dictamen emitido por la Procuradora General Adjunta, Lcda. [redacted] –antes descrito-, en el cual esta solicita el rechazo de la presente vía de recurso, se comprueba que fue representada.

5) Este escenario descarta la posibilidad de pronunciar el defecto en contra de ONAPI como órgano Estatal, pero genera un impedimento de que sea ponderado su memorial de defesa en el que, como se ha indicado previamente, interpone un recurso de casación incidental pretendiendo que se case la sentencia impugnada.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la norma; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:**

[1] SCJ 1er[a] Sala, núm. 37,25 noviembre 2020, BJ. 1320.

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

denegación de justicia.

7) La parte recurrente denuncia en su primer medio que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la norma. En el desarrollo, argumenta que el legislador no hace distinción alguna sobre limitaciones a vías recursivas administrativas o contenciosas. Los artículos 145 y 146 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial describen los departamentos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y dentro de sus atribuciones se destacan la figura de primera instancia administrativa y las reconsideraciones contra la resolución que haya expedido, sin distinción de su naturaleza. Asimismo, el capítulo II de la indicada ley establece los procedimientos dentro de los que destacan, para el caso, acciones (art. 154) y apelaciones por vía administrativa (art. 157). Esto supone que, si la pretensión del oponente contra el registro de signos distintivos de la marca era la anulación del registro, entonces, el recurso en cuestión le estaba legítimamente abierto. Lo anterior se conceptualiza a través de los procedimientos administrativos establecidos en la Ley 107-13 que en su artículo 53 establece que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron.

8) Vale reiterar que mediante resolución núm. 0613/2023, dictada en fecha 31 de mayo

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de 2023, por esta Sala, fue declarado el defecto de la parte correcurrida, Quala Inc., por lo que no existe memorial de defensa de dicha parte que deba ser ponderado.

9) La corte *a qua* inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente ofreciendo el siguiente razonamiento:

> *Considerando, que el estudio del expediente arroja que el 30 de diciembre de 2015 el Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, mediante resolución núm. 000528, rechazó la oposición de QUALA, INC., titular de la marca "RICOMPLETO", a la solicitud de registro núm. 2015-6702 elevada por BALDOM con relación al signo distintivo "SAZÓN SUPER COMPLETO"; que en desacuerdo con ese resultado, QUALA, INC. introdujo el día 11 de marzo de 2016, en el mismo Departamento de Signos Distintivos y con base en el art. 146-b de la L. 20-00, un recurso de reconsideración rehusado más tarde por resolución núm. 0000210 del 20 de mayo de 2016; que contra esta última, posteriormente, se ha intentado con éxito una apelación administrativa en la Dirección General de la ONAPI que ha emitido, a su vez, la resolución que ahora se impugna ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el núm. 0042-2019 del 25 de abril de 2019. Considerando, que es de derecho que al disponer el art. 146.b de la L. 20-00 entre las atribuciones de los diferentes departamentos de la ONAPI, "conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido", se refiere a resoluciones estrictamente administrativas sin carácter contencioso ni valor de cosa juzgada, no a aquellos actos de perfil jurisdiccional que de forma excepcional le han sido delegados a esa dependencia gubernamental; que son estos exclusivamente los que pueden ser objetados tanto por apelación administrativa como por apelación judicial, con arreglo al artículo 157 LPI. Considerando, que la habilitación del recurso de "reconsideración" contra los actos*

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

puramente administrativos se explica a partir del hecho de que al no surtir efecto de cosa juzgada, la autoridad que los ha emanado puede revisarlos, sea para reasumirlos, modificarlos, corregirlos o retractarlos, lo cual no ocurre con los contencioso-jurisdiccionales que desapoderan a quien los provea y producen, así sea por una ficción de la ley, efecto de cosa juzgada.

10) La alzada continuó estableciendo lo siguiente:

Considerando, que es obvio que la resolución núm. 000528 del 30 de diciembre de 2015 del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, atacada luego a través del recurso de reconsideración introducido por QUALA, INC., no era, dada su naturaleza contenciosa y, por ende, jurisdiccional, recurrible por órgano de una "reconsideración", que es un mecanismo impugnatorio, como se ha dicho, habilitado solo para actos de simple administración, sin valor de cosa juzgada; Considerando, que hay, por tanto, a juicio de esta alzada, una falla de origen que debió ser subsanada desde el planteamiento mismo del recurso de "reconsideración" el 11 de marzo de 2016, pues en aquella oportunidad la [redacted] *de la ONAPI tuvo que haber declarado inadmisible ese recurso; que como la comentada "reconsideración" era inadmisible desde el principio, también lo son los apoderamientos subsecuentes, incluyendo, por supuesto, el presente recurso, por falta de objeto e interés jurídico. Considerando, que, aunque este no sea el caso, se ha hecho bastante frecuente la mala práctica de acudir a supuestos recursos de reconsideración por falsa aplicación del art. 146.b de la L. 20-00, ya expirado el plazo de 15 de días del art. 157 para la interposición de la vía pertinente, que es la apelación jerárquica ante la Dirección General de la ONAPI; que con ello, a sabiendas de que el derecho a apelar administrativamente ha caducado, se echa mano, en fraude a la ley, de un pretendido recurso de reconsideración como encajado a la fuerza, respecto de decisiones que, correctas o no, en buen derecho, ya son firmes;*

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

11) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada verificó que el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 000528, dictada el 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se rechazó la acción originaria en oposición a registro de la marca "*BALDOM SAZÓN SUPER COMPLETO*", presentada por Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom), además de que, respecto de esta decisión, se interpuso un recurso de reconsideración posteriormente rechazado. Estimó que esta vía recursiva debió ser inadmitida por la [redacted], lo que también arrastraría la suerte de los apoderamientos posteriores, incluyendo el recurso de apelación que apoderaba a la corte. Lo anterior fue justificado a partir de que las disposiciones del artículo 146.b de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, habilitan el recurso de reconsideración contra resoluciones estrictamente administrativas sin carácter contencioso ni valor de cosa juzgada no a aquellos de naturaleza jurisdiccional, como sucede en el presente caso, los cuales deben ser objetados tanto por apelación administrativa como judicial conforme el artículo 157 de la mencionada legislación. Por estas razones decidió, de manera oficiosa, declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que le fue apoderado por falta de interés y objeto.

12) La ley 20-00 regula el ámbito de la propiedad industrial en la República

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Dominicana. Su ente regulador es la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Este órgano se compone de diversos departamentos liderados por su respectivo director. Entre ellos, figura el Departamento de Signos Distintivos e Invenciones. Según el artículo 146 son atribuciones de dicho departamento las siguientes: *a) conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos de su competencia; b) conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido (…).*

13) De acuerdo con el artículo 157 de la referida legislación: *1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde este ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

14) Sobre las disposiciones legales citadas este plenario ha interpretado que de manera

concreta e indiscutible el artículo 146 literal b, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, no establece una clasificación jurídica de las resoluciones que son emitidas en los departamentos que componen dicho órgano gubernamental. No distingue cuáles son dictadas en sede administrativa y cuales son de naturaleza jurisdiccional, en razón de que al ser este un órgano de la administración, sus actos son de carácter administrativo regidos por el derecho administrativo, el cual reviste particularidades que le son propias de conformidad con las disposiciones del referido artículo y, a su vez, constituye una atribución de sus departamentos conocer del recurso de reconsideración que se interponga contra las resoluciones que este haya expedido, sin establecer distinción entre un caso y otro[2].

15) En el sentido anterior, la Constitución Dominicana en su artículo 138, numeral 2), establece que la Administración Pública tendrá una ley a través de la que se trazará el procedimiento a seguir para producirse las resoluciones y actos administrativos. En cumplimiento a este mandato constitucional, se crea la Ley 247-12, Orgánica de la Administración, dispone que esta actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los principios consagrados en

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 103, 30 junio 2021, BJ. 1327.

dicho texto legal, entre ellos, principio de juridicidad que sujeta la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos a lo consagrado en la constitución, las leyes y los reglamentos. Como parte del cuerpo regulatorio de la administración pública, se crea la Ley 107-13[3].

16) La propia ley 107-13 en su artículo 51 establece la facultad que tienen los usuarios de optar por agotar la sede administrativa como opción procesal, a fin de someter a tutela los derechos que se derivan de sus pretensiones. Por lo que, toda persona que estime desfavorable lo resuelto por uno de los departamentos de Onapi, puede, una vez agotados los procedimientos administrativos, en caso de elegir esa vía, ejercer la apelación administrativa ante el mismo órgano. Luego, recurrir en sede judicial, tal y como lo consigna el artículo 157 de la mencionada ley, lo cual se robustece procesalmente, bajo la noción de lo que es el derecho a una buena administración y la confianza legítima, como principios propios de esa materia[4].

17) En el caso que nos ocupa, este plenario evidencia que la alzada incurrió en la

[3] Ibidem.

[4] Ibidem.

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

infracción de errónea aplicación de la ley. Esto se deduce a partir de que interpretó incorrectamente las disposiciones del artículo 146 literal b) de la Ley 20-00, al establecer que el acto administrativo en cuestión no era recurrible en reconsideración sino directamente en apelación administrativa y luego jurisdiccional. De este razonamiento se advierte que una resolución que rechace una oposición a registro de marca, como se presenta en este caso, es susceptible de los recursos administrativos habilitados, entre estos, la reconsideración ante el mismo ente que lo dictó, ya que se encuentra previsto entre las atribuciones legales de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), antes descritas.

18) En orden cónsono con lo anterior, las decisiones que resulten de forma sucesiva a lo decidido por una reconsideración, como pudiera ser una resolución de apelación administrativa, pueden ser recurridas por la vía jurisdiccional a través de un recurso de apelación presentado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente, como sucedió en este caso, en el cual el actual recurrente interpuso el recurso de apelación apoderado a la alzada, procurando la anulación de lo decidido por el órgano de la administración respecto de una apelación administrativa. Por lo que procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

19) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede compensar las costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial; artículos 146.b y 157 de la Ley núm. 20-00, 51 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00052, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-25-1072
Exp. núm.: 026-02-2019-ECIV-00713 (2022-R104856)
Partes: Baltimore Dominicana, S.A. (Baldom) vs. Quala Inc y Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurridas: **a)** [redacted], **b)** Compañía Dominicana de Seguros, S. A., esta última representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y **c)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00089, dictada el 15 de marzo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra de las partes recurrentes,* [redacted] *Y* [redacted]*, por falta de concluir, a pesar de encontrarse debidamente citadas. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *Y* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00098 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra DANIEL STARLING NUÑEZ PEÑA,* [redacted] *Y DOMINICANA DE SEGUROS, C. X A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS.* [redacted] *Y LUCIANO ABREU NUÑEZ, quienes afirman estarlas avanzando. QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 677/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **c)** el acto de notificación de recurso por domicilio desconocido núm. 309/2024, de fecha 6 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2024; **d)** el memorial de defensa de los correcurridos [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., depositado en fecha 7 de junio de 2024 y **e)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 188/2024, instrumentado en fecha 10 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 14 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], Compañía

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrente demandó a la parte recurrida en reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2020, en la avenida Circunvalación Norte, entre el vehículo tipo Jeep conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Dominicana de Seguros, S. A. y la motocicleta maniobrada por [redacted], quien falleció a consecuencia del referido accidente; **b)** la demanda antes señalada fue conocida y fallada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00098, de fecha 31 de marzo de 2022, rechazó la acción. Los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la alzada, siendo confirmada la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, según consta en el fallo objeto de casación.

En cuanto a la incomparecencia del correcurrido [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley. En el caso que nos ocupa consta en el expediente que los correcurridos [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., comparecieron de manera conjunta mediante depósito de memorial de defensa, de fecha 7 de junio de 2024, así como su notificación, realizada a través del acto núm. 188/2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por [redacted]. Sin embargo, no consta en el expediente que la parte correcurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, partiendo de la incomparecencia de [redacted], es imperativo el examen de la regularidad del emplazamiento en cuanto a esta parte, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Según se advierte del expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación en fecha 22 de mayo de 2024, mediante el acto núm. 677/2024, instrumentado por el ministerial [redacted]. Conforme el proceso verbal que da constancia del alguacil actuante haberse traslado al domicilio [redacted], el ministerial actuante enuncia que no fue posible localizar al requerido en el lugar del traslado, por lo que procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante acto separado marcado con el núm. 309/2024, de fecha 6 de junio de 2024, que da constancia de haber realizado dos traslados en la forma que se describen a continuación: *PRIMERO: A la Av.* [redacted], *esq.* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y asiento social la entidad SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, (en calidad de tribunal que va a conocer del asunto), una vez allí hablando personalmente con* [redacted], *quien dice ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: Ala Av.* [redacted], *esq.* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y asiento social la entidad PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien dice empleado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; EN CONSECUENCIA, LE NOTIFICO Y HAGO DE*

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SU CONOCIMIENTO, y a fines de lugar, en manos de las personas con las cuales dije haber hablado al respecto, dándoles copia integra y textual en cabeza del presente acto de los siguientes documentos: (…); SEGUNDO: Que mis requirentes por medio del presente acto, cita y emplaza a mis requeridos para que en el término de cinco (5) días que establece el Art. 20, inciso 8 de la ley 2-23 del año 2023, sobre procedimiento de Casación y sus modificaciones, más el aumento en razón de la distancia si ello procediere, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como su recurso de casación incidental o alternativo (…).

7) En el ámbito de lo que es el régimen de notificación de los actos procesales, en desconocimiento de domicilio, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

8) Del examen acto núm. 309/2024 antes descrito, se deriva que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la parte correcurrida, [redacted], satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

entendido de que según su contenido avala que al tratarse de un recurso de casación, el acto de emplazamiento fue notificado en manos de la Procuraduría General de la República y luego de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso derivado de la correcta notificación del emplazamiento, fue observado conforme la normativa.

9) Como se señaló con anterioridad, en la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que el correcurrido [redacted] produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazado en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Incidentes

10) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, los incidentes propuestos por las partes correcurridas [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. en su memorial de defensa, quienes solicitan que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento bajo los siguientes motivos: **a)** porque según se puede observar del acto de emplazamiento la abogada de los recurrentes, [redacted], tiene domicilio en la calle los

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Chivos, esquina, [redacted], de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y no hizo elección de domicilio de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lo que contraviene el artículo 20, numerales 4 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; **b)** porque en el referido acto se emplaza a las partes recurridas a comparecer por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito en la secretaría de un memorial de defensa con constitución de abogado en un plazo de 5 días francos, cuando el plazo establecido por la Ley núm. 2-23 es de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento; **c)** porque la dirección de esta Suprema Corte de Justicia a la que fueron emplazadas a comparecer las partes recurridas mediante el acto de emplazamiento es errónea, pues se refiere a *uno de los apartamentos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Avenida* [redacted] *esquina* [redacted], *Centros de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo del Distrito Nacional*, que ciertamente era donde hace más de una década que funcionaba la Suprema Corte de Justicia y que ahora funciona la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de Primera Instancia, lo que hace nulo dicho acto de emplazamiento por que viola la seguridad jurídica y el debido proceso; y **d)** que procede declarar nulo de pleno derecho el acto de notificación de recurso de casación de conformidad con lo establecido por el articulo 19 párrafo II de Ley núm. 2-23, porque produce estado de indefensión, ya que según consta en el propio acto las partes recurrentes hacen constar que el acto consta de dos

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

(02) hojas y nueve (09) hojas del memorial de casación, pero no fueron notificado a las partes recurridas el inventario con sus documentos depositado por las partes recurrentes conjuntamente con su memorial de casación, ni la sentencia que fue objeto del recurso de casación.

11) El recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el descrito acto núm. 188/2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de los correcurridos, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

12) Conviene valorar de manera preliminar el petitorio de nulidad relativo a que en los actos de emplazamiento no se exhortó a los correcurridos a comparecer en la dirección donde queda ubicada esta Suprema Corte de Justicia. De la revisión de los actos de emplazamiento números 677/2024 y 309/2024, se verifica lo siguiente: "*(…) comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, cita en uno de los departamentos de la segunda planta del palacio de justicia, ubicado en la Av.* [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo del Distrito Nacional,* dirección esta que se corresponde con el edificio donde se encuentra ubicada esta Suprema Corte de Justicia, por lo que carece de méritos el petitorio bajo análisis.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) En cuanto al resto de las causales de nulidad planteadas por los recurridos, conviene precisar que el artículo 20, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* A su vez, el artículo 23 de la citada normativa indica que: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su* [redacted]*, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.*

14) De su lado, el numeral 8 del citado artículo 20 establece que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Asimismo, el artículo 19, párrafo 2 de la referida norma establece que: *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16) Del examen de los actos de emplazamiento se aprecia que la [redacted], abogada constituida y apoderada especial de los recurrentes, tiene su estudio profesional abierto [redacted], de la provincia Santiago de los Caballeros y realizó domicilio *ad hoc* [redacted], donde ninguno de estos domicilios está situado de manera permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

17) De dicha actuación procesal también se verifica que no consta la exhortación para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación, los recurridos comparezcan ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la norma actual que rige la materia, sino que la exhortación en los actos de emplazamiento bajo análisis señala un plazo de 5 días francos, lo que resulta ser contrario a lo instaurado en las disposiciones legales de referencia.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) Así mismo, ha podido advertir esta jurisdicción que en ambos actos de emplazamiento los ministeriales actuantes señalaron, respectivamente, que los actos constaban de 11 hojas, 2 hojas relativas al acto y 9 relativas al memorial, sin que se verifique que se haya notificado a los recurridos el inventario de documentos anexado al memorial de casación, según ha sido denunciado.

19) Sin embargo, conviene destacar que el artículo 88 de la indicada normativa, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

20) En el caso, a pesar de constatarse las irregularidades denunciadas, los recurridos no han demostrado que estas situaciones les hayan impedido ejercer en buen derecho su respectiva defensa, situación que justificaría acoger y pronunciar la nulidad invocada, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, toda vez que estos comparecieron ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, resulta de lugar desestimar las pretensiones incidentales

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de nulidad examinadas y proceder a la valoración de los medios de inadmisibilidad planteados por los recurridos.

21) Por otro lado, establecen los recurridos que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible atendiendo a las siguientes razones: **a)** por ser indivisible, toda vez que las partes recurrentes no dirigieron su recurso de casación contra todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, que formaron parte del proceso en grado de apelación, pues la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., no figura en dicho recurso como parte recurrida, y solo figuran [redacted] y [redacted]; **b)** porque en la especie la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, que habría rechazado la demanda originaria, por tanto, la sentencia recurrida no supera la suma equivalente a los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado para que el recurso sea procedente y **c)** referente a la inadmisibilidad de las conclusiones de los recurrentes, respecto a que se declare con lugar el recurso de casación y que anule la sentencia recurrida en casación, toda vez que en estas pretensiones los recurrentes desbordan los límites de competencia de esta sala, quien no actúa en su función como un tercer grado de jurisdicción, ya que no juzga los hechos ni conoce del fondo del proceso y solo juzga la legalidad de la sentencia recurrida.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) En cuanto al medio de inadmisión por indivisibilidad, según resulta del contexto del fallo criticado, se trató de una demanda en daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], contra los actuales recurridos [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sin embargo, esta última no figura como instanciada en el presente recurso de casación.

23) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

24) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[2] Sin embargo, dicho principio jurisprudencial no resulta aplicable en la especie, pues se verifica que Compañía Dominicana de Seguros, S. A., quien fue instanciada originalmente en calidad de demandada, conjuntamente con los actuales recurridos, si bien no figura como parte recurrida en la instancia del recurso de casación, fue oportunamente emplazada a través del acto núm. 677/2024 y ha comparecido ante esta jurisdicción, por lo que no se configura en la especie el medio de inadmisibilidad bajo análisis.

25) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, que tiene como sustento legal el artículo 11, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que señala que no se podrá interponer recurso de casación contra: *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

26) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) Según resulta de la sentencia impugnada, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, con el propósito de que se condenara a la parte demandada al pago de RD$10,000,000.00, por los supuestos daños sufridos en un accidente de tránsito, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Sin embargo, el tribunal de primer grado rechazó la acción, decisión que la corte *a qua* confirmó. En consecuencia, la cuantía debatida ante la alzada, con relación al interés de la parte hoy recurrente, entonces demandante, se circunscribe a la referida suma de RD$10,000,000.00.

28) En virtud de la situación expuesta, se advierte que la suma debatida en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del mencionado artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, por lo que procede rechazar la inadmisión planteada en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el fallo de la sentencia.

29) Sobre el último presupuesto, donde se solicita la declaratoria de inadmisibilidad de las conclusiones vertidas por los recurrentes en su memorial de casación por requerirle a esta sala que declare con lugar el recurso de casación y que anule la sentencia recurrida, petitorio que según los correcurridos desbordan los límites de competencia de esta Corte de Casación, resulta oportuno reproducir las referidas conclusiones, que versan de la manera siguiente: *PRIMERO: En cuanto a la forma, sea declarado bueno y valido el presente recurso de casación incoado*

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en contra de la sentencia No. 1497-2024-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha quince (15) días del mes de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024) por haber sido incoado conforme a la norma legal procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia impugnada. TERCERO: Que esta honorable corte en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la ley 2-23, Sobre Recurso de Casación proceda a casar la sentencia civil No. 1497-2024-SSEN-00089, de fecha 15 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, remitir el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial que esta honorable corte de alzada determine.

30) En cuanto a la pretensión objeto de examen, es pertinente destacar que ciertamente, como apuntan los correcurridos, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación debe ser declarada inadmisible, aun de oficio, partiendo de que esta sede no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos sino las sentencias y el derecho, salvo la situación excepcional de la denominada casación de instancia instituida por la Ley núm. 2-23[3]. Sin embargo, del análisis de las

[3] SCJ-PS-25-0098, 31 de enero de 2025. Inédito.

conclusiones de los recurrentes, transcritas en el párrafo precedente, no se verifica tal situación, al tratarse de conclusiones que, al solicitar a esta jurisdicción la declaratoria de lugar del recurso de casación, así como la anulación y casación de la sentencia impugnada, resultan ser afines con el objeto del recurso de casación a la luz del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, cuya finalidad es censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho y decidir si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, por lo que se impone el rechazo de la inadmisión invocada por este motivo, lo que constituye decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

31) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los elementos de pruebas, falta de motivación, falta de estatuir, contradicción en sus decisiones, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** violación a la Constitución y a las leyes, por parte de la corte a-qua, así como una variación en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

32) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

34) En el presente caso, como se lleva dicho, se invoca: desnaturalización de los hechos y de los documentos, falta de motivación, falta de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

35) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

36) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las declaraciones del testigo [redacted], quien a pesar de haberse notado

nervioso ante el tribunal y no entender las preguntas, tenía una excelente cuartada para justificar su presencia en el lugar de los hechos, al declararle al tribunal que había sido la persona que llamó al 911 para que asistiera al lugar. Que la corte *a qua,* al momento de establecer que el testigo se encontraba como a 20 metros del lugar del accidente cuando ocurrió el impacto, lo que resultaría humanamente imposible identificar las numeraciones contenidas en las chapas de los vehículos, información que no fue aportada por el testigo, ya que este fue muy claro al declarar que se encontraba a unos cuantos metros. Que, además, para poder negar el campo de visión de este testigo con relación a un objeto que, evidentemente, siempre esté iluminado para permitir su fácil identificación, se debió depositar elementos de pruebas que determinaran científicamente su imposibilidad, ya que esto escapa de la apreciación del juez.

37) También señalan los recurrentes que la corte *a qua* cometió una falta al momento de valorar las pruebas, como resulta ser el acta de tránsito, mediante la cual el recurrido estableció que había impactado algo pero que había seguido la marcha, siendo posteriormente interceptado por una persona que le dijo que llevaba algo arrastrando, lo que le indica que, no solo impactó al hijo de los recurrentes, sino que además no le proporcionó la asistencia que pudiese salvar su vida. Que igualmente, la alzada ignoró las fotografías donde se puede evidenciar las partículas del vehículo del recurrido, encontradas

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en el lugar del accidente y levantado por el Ministerio Público, así como fotografías donde se evidencia la presencia del recurrido en el lugar de los hechos, a la misma hora en que ocurrió el siniestro y las imágenes que identifican que el impacto ocurrió en el carril derecho (después de la línea blanca), demostrando la evidente falta del conductor.

38) Sostiene también la parte recurrente que la sentencia impugnada no contiene las declaraciones dadas por el testigo a cargo, limitándose a mencionar fragmentos para justificar la decisión tomada, lo que constituye una falta grave, ya que no se puede verificar cómo ha declarado dicho testigo y si lo plasmado en la sentencia se corresponde al caso que nos ocupa. Que además la alzada incurrió en omisión de estatuir, al no plasmar en la sentencia impugnada las declaraciones vertidas por las partes en el acta de tránsito.

39) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado expresa en síntesis que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, y no se evidencia en la sentencia objeto del recurso de casación ninguna violación a la ley, ni al derecho de defensa, ni a las reglas del debido proceso, ni contradicción con jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, ni falta de motivación, ni de interpretación de la documentación, que por el contrario, la alzada verificó toda la documentó depositada, mediante la cual comprobó que no existían medios de prueba suficientes para tener la falta contra el demandado.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

40) La alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, ofreció la motivación siguiente:

> *11.- De los documentos descritos en parte precedente y no controvertidos, se han podido establecer los hechos siguientes: a. Que en fecha 12 de diciembre del 2020, a las 6:50 p.m. ocurrió un accidente en la av. Circunvalación Norte, próximo al peaje, tramo el Bajadero, de Santiago, entre el vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CRV EXL 4x4, color negro, placa G471557, chasis 5J6RM4H75F106952, propiedad de* [redacted] *y conducido por* [redacted]*, con la motocicleta marca Honda, color gris, placa K0434870, conducida por* [redacted]*, conforme consta en el acta 2966-2020 de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, levantada en fecha 17 de diciembre del mismo año; b. Que la propiedad del primero de los indicados vehículos es ratificada por la certificación de fecha 29 de enero del 2021 de la Dirección General de Impuestos Internos, mientras que la propiedad del segundo se trata de fijar por vía del acto de venta de fecha 20 de enero del 2020, en favor de* [redacted]*; c. Que el señor* [redacted] *era hijo de* [redacted] *y* [redacted]*, según acta de nacimiento de fecha 19 de febrero del 2021 y falleció en fecha 12 de diciembre del 2020 por "trauma contuso múltiple severo, accidente de tránsito a conductor de motocicleta en colisión con vehículo de motor", conforme al acta de defunción de fecha 15 de diciembre del 2020; d. Que conforme certificación de fecha 17 de diciembre del 2020 del INACIF, el señor* [redacted] *presentó "traumatismo craneal, fácil y cervical; extremidades inferiores deformidad ósea en pierna derecha, excoriaciones múltiples tipo arrastre; causa de muerte: trauma contuso múltiple severo. Accidente de tránsito, motocicleta"; e. Que a partir de estos hechos fue presentada una demanda en daños y perjuicios por* [redacted] *y* [redacted] *contra* [redacted]*,* [redacted] *y Compañía de Seguros, S. A., de la cual resultó apoderada*

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

(…) quien rechazó la misma a través de la sentencia (…); 12.- A la luz de la parte in limine del artículo 1315 del Código Civil (…); 13.- De igual manera, en toda demanda tendente a la indemnización de daños sustenta en la responsabilidad civil, se hace necesario comprobar la conjugación de tres elementos: 1) la existencia de una falta a cargo del demandado; 2) un perjuicio sufrido por la persona demandante; y 3) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al demandado y el daño sufrido por el demandante; 14.- En este orden de ideas, se puede observar que si bien se indica en el acto contentivo del recurso que se persigue la responsabilidad personal del conductor demandado en base a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, así como la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada para el propietario del vehículo (art. 1384.1), resulta que la jurisprudencia constante describe como aplicables en estos casos, el marco de la responsabilidad civil cuasi-delictual del artículo 1383 del Código Civil para el conductor demandado y del comitente por su preposé (art. 1384.3), respecto al propietario, dentro de los cuales restaba a cargo de la parte demandante, hoy recurrente, aportar prueba de la falta alegadamente cometida por el conductor demandado, del perjuicio sufrido y la relación de causalidad entre tales aspectos; 15.- Ha sido precisado por la Corte de Casación nacional: (…) 16.- Como consecuencia de lo antes apuntado, corresponde a la parte demandante-recurrente aportar elementos precisos, concordantes y sólidos sobre los hechos que configuran la falta del demandado, perseguida a título personal, de manera tal que pueda declararse la forma en que ha comprometido su responsabilidad con la conducción del vehículo de su propiedad y con ello, consecuentemente, al comitente-propietario del vehículo, lo que permitiría al tribunal apoderado, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, establecer sobre quien recae la obligación de pagar las indemnizaciones condignas; 17.- En este orden, fue escuchado el testimonio del señor [redacted] audiencia de fecha 15 de junio del 2023), quien narró haber presenciado cuando la jeepeta golpeó el motor, quien iba por la raya blanca del carril derecho, cayendo el conductor del motor y falleciendo; que de igual manera, ha indicado que el hecho ocurrió entre 7:20 y 7:30 de la noche, en el año 2012, que la placa de la jeepeta era "1557", que para el momento

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de los hechos tenía unos 27 años de edad, mientras que a la fecha de su declaración tiene 34 años, que iba a una distancia similar a la que hay del estrado al área de balcones externos del tribunal; que tales afirmaciones son entendidas por el tribunal como vertidas en forma incongruente y complaciente, ya que si bien esta realiza una precisión del número de placa del vehículo al cual achaca ser la causa del accidente, resulta que la distancia comparativa expresada como que mediaba entre el vehículo en que se transportaba y aquellos envueltos en el hecho (más de 20 metros), resulta poco creíble que fuera físicamente factible (sin intermediación de equipos auxiliares) realizar la distinción de la información numérica impresa en la chapa de una placa de vehículo, sobre todo cuando se ha afirmado que el accidente ha acontecido en un horario (entre 7:20 y 7:30 p.m.), en que para la época del año (diciembre del 2020), ha caído la noche, creando mayor limitación a la visibilidad; 18.- En todo caso, su señalamiento de que el hecho ha acontecido en el año 2012 (alrededor de 11 años de distancia de la fecha de la audiencia) y de que para tal momento tenía 27 años, precisando que a la actualidad tiene 34 años (7 años de diferencia), traza una ambigüedad temporal muy marcada con respecto a la realidad establecida en el acta de tránsito sobre la fecha del hecho (diciembre del 2020), de la cual solo deriva el transcurso de unos 2 años y 6 meses entre ambos acontecimientos, lo que hace incapaz a tal testimonio de forjar fidedignamente la convicción del tribunal, en orden a la ocurrencia del hecho por una falta endilgable al conductor demandado, que le haga responsable de la infausta pérdida del ser querido y daños a los bienes materiales experimentados por los demandantes-recurrentes, por lo cual el juez a quo en su examen no ha incurrido en falta de motivación, ni de ponderación de los medios de prueba presentados, sino que ha hecho un correcto examen de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, con la cual coincide esta alzada; 19.- Ha sido fallado: (…); 20.- En consecuencia, esta sala de la Corte estima que no se han configurado de los agravios que sustentan el recurso, con motivo de lo cual se establece que la sentencia objeto del recurso ha sido dictada en apego a las normas que rigen la materia

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *y con adecuada ponderación de los hechos y el derecho, por lo que es de lugar rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata y confirmar el indicado fallo.*

41) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[5], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[6], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

[5] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.
[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 1401/2019, de fecha 28 de diciembre de 2019. B. J. núm. 1309.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

42) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

43) En cuanto al punto objeto de contestación, ha sido criterio [redacted], actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. En ese mismo sentido, ha sido establecido que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia y que no tienen que dar motivaciones particulares sobre las declaraciones que acogen como válidas o desestiman[7].

[7] SCJ-PS-22-1508, 31 mayo 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

44) En ese sentido, la corte *a qua* valoró el testimonio ofrecido por [redacted], estableciendo en el numeral 17 de su motivación que las afirmaciones vertidas por este resultaban incongruentes y complacientes, ya que si bien realizó una precisión del número de placa del vehículo al cual achaca ser la causa del accidente, resulta que la distancia comparativa expresada como que mediaba entre el vehículo en que se transportaba y aquellos envueltos en el hecho (más de 20 metros), resultaba poco creíble que fuera físicamente factible (sin intermediación de equipos auxiliares) realizar la distinción de la información numérica impresa en la chapa de una placa de vehículo, sobre todo cuando se ha afirmado que el accidente aconteció en un horario (entre 7:20 y 7:30 p.m.), en que para la época del año (diciembre del 2020), ha caído la noche, creando mayor limitación a la visibilidad.

45) Sobre esto, denuncia la parte recurrente que el testigo fue la persona que intentó auxiliar al fallecido y procedió a llamar al 911. Que el testigo nunca declaró estar a 20 metros del lugar del accidente cuando ocurrió el impacto, por el contrario, fue muy claro al declarar que se encontraba a unos cuantos metros; que, al identificar a través del número de placa el vehículo que impactó al fallecido se demostró que se trató de un testigo presencial. En ese sentido, se encuentra depositada en el expediente el acta de la audiencia celebrada en fecha 15 de junio de 2023, que recoge íntegramente el informativo testimonial de [redacted],

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

quien declaró lo siguiente: *P: ¿Es usted familiar de alguna de las partes o tiene algún conflicto con alguno de ellos? R: No. P: ¿Qué usted tiene que decir con relación a este caso? R: Un motorcito y una jeepeta CRV negra el señor del motor iba en su carril, hasta que el señor le dio con el guardalodo y el señor se cayó del motor estrallado para la derecha, él iba en su derecho, por la raya blanca iba el señor del motor que la jeepeta lo impactó. P: ¿Qué le sucedió al señor del motor? R: Mis amigos y yo lo estábamos llamando para ver si reaccionaban y no despertó, empezamos a discutir por que no queríamos llamar al 911, luego decidí llamar al 911 y desde que llegaron nosotros nos fuimos de una vez, porque después quieren preguntar, solo estábamos antes del 911 llegar yo y dos amigos míos y una guagua que se detuvo. P: ¿La que se detuvo de qué era? R: Un vehículo que se paró, pero cuando llegó el 911 nos fuimos para que no nos hicieran tanta pregunta y eso. P: ¿Usted le dejo su teléfono a alguien? R: No, a nadie. P: ¿Y quién lo contactó a usted? R: Una persona del 911, me llamaron para que le dijera que sucedió. P: ¿Cómo a qué hora pasó? R: En eso dé la 7:20 o 7:30, no recuerdo. P: ¿En la mañana o en la noche? R: De la noche P: ¿Dónde ocurrió? R: Cerca del peaje de la circunvalación por el lado de los cocos, veníamos bajando. P: ¿Usted recuerda la fecha que sucedió o el día de la semana? R: sábado o viernes no recuerdo. P: ¿El hecho sucedió hace meses o años? R: Eso hace par de años, fue como en 2012. P: ¿Usted alcanzo a ver quién iba en el vehículo que impacto al señor? R: No sé, si era hombre o mujer. P: ¿Aparte de que era negra no tiene otro dato sobre el vehículo? R: Recuerdo que la placa era 1557 por ahí. P: ¿El señor que sufrió el accidente en que iba? R: En un motorcito como gris. P: ¿Solo o acompañado? R: Solo, si había ido un acompañado hubiera dos muertos. P: ¿Cómo quedó? R: Muerto. Abogado de la parte recurrida: P: ¿A que distancia usted iba*

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la jeepeta y el motor? R: A unos cuantos metros como del estrado hacia el balcón del otro lado. P: ¿En que usted iba? R: En un carro. P: ¿Cómo pasajero o como chofer? R: Como pasajero, mi otro amigo iba manejando. P: ¿Y a esa distancia como usted puso visualizar el accidente? R: Pude verlo porque el vehículo tenía buena luz y le dio con el guardalodo de la esquina derecha.

46) De lo anterior se comprueba que, ante la pregunta realizada por la parte recurrida al testigo, relativa a la distancia en que este se encontraba al momento del accidente, este afirmó que se encontraba *a unos cuantos metros como del estrado hacia el balcón del otro lado,* distancia que la alzada interpretó de manera comparativa y determinó equivalente a una distancia de 20 metros, de cuya situación derivó que resultaba poco creíble que fuera físicamente factible realizar la distinción de la información numérica impresa en la chapa de la placa del vehículo desde la distancia en la que se encontraba el testigo.

47) Conviene precisar, además, que, entre los motivos utilizados por la alzada para restarle valor a las declaraciones del testigo, también se encuentra lo concerniente a la ambigüedad temporal marcada respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos, diciembre del año 2020, y la fecha en que el testigo declaró que sucedió el hecho, dígase en el año 2012, verificándose una diferencia de más de 5 años entre una fecha y otra. En este sentido, para acreditar la fecha en que ocurrió el hecho, la alzada valoró el acta policial de tránsito núm. 2966-2020,

emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSET) en fecha 17 de diciembre de 2020.

48) En la especie, del ejercicio valorativo realizado por la corte *a qua* puede constatarse que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, sí fueron ponderadas las pruebas certificantes y vinculantes sometidas a escrutinio, de las que se dedujeron las conclusiones que sirvieron directamente en la solución del caso, dentro de las cuales se encontraban, como ya se indicó, el acta de tránsito y el testimonio de [redacted], estableciendo la corte en su razonamiento decisorio que no era posible retener la falta a cargo del conductor y por tanto su responsabilidad civil, como se pretendía.

49) En otro contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que la alzada ignoró las fotografías donde se puede evidenciar las partículas del vehículo del recurrido, encontradas en el lugar del accidente y levantado por el Ministerio Público, así como fotografías donde se evidencia la presencia del recurrido en el lugar de los hechos, a la misma hora en que ocurrió el siniestro y las imágenes que identifican que el impacto ocurrió en el carril derecho. En ese tenor, de la verificación del expediente en cuestión, se observa que no constan depositadas ante esta jurisdicción las fotografías a las que hace referencia la parte recurrente, situación indispensable para verificar lo denunciado, especialmente porque para deducir

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que se alegan desnaturalizadas, con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes[8]. Por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

50) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta sala, que la obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[9].

[8] SCJ-PS-22-1282, de fecha 29 de abril de 2022. B. J. 1337.
[9] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

51) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado de falta o insuficiencia de motivos, toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente las razones por las cuales rechazó el recurso y confirmó la decisión que rechaza la demanda original, conforme se ha hecho constar precedentemente, motivo por el que se desestima el aspecto examinado.

52) En cuanto al alegato relativo a que la sentencia impugnada no contiene la transcripción de las declaraciones dadas por el testigo a cargo, así como tampoco contiene la transcripción de las declaraciones del acta de tránsito sometida al proceso, ha sido juzgado que los jueces del fondo no están en la obligación de reproducir textualmente los testimonios de las partes y que no es necesario que se transcriba los detalles de las declaraciones de los testigos, sino que basta con que se indique en la decisión que se examinaron las declaraciones por ellos dadas[10]. En este mismo sentido, tampoco están obligados los jueces del fondo a reproducir de manera textual el contenido de las piezas que someten las partes al proceso, en la especie el acta de tránsito aportada, la cual la corte enuncia dentro de las pruebas que valoró. Por estas razones y contrario a lo invocado, la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados al no reproducir íntegramente las declaraciones del testimonio en cuestión ni el contenido del

[10] SCJ-PS-22-1238, de fecha 29 de abril de 2022. B. J. 1337.

acta de tránsito, como se imputa, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y pasar a ponderar los medios por interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional objetivo

53) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

54) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en varios aspectos de sus dos medios de casación, que la alzada incurrió en contradicción con sus decisiones, y que además se realizó una variación en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia con relación al aspecto analizado, debido a que se ha limitado a mencionar la sentencia núm. 1453-2023-SSEN-00038; sin embargo, *(i)* esta decisión no consta depositadas en ocasión del presente recurso de casación; *(ii)* no ha sido desarrollado en qué sentido los casos contrapuestos resultan análogos, y *(iii)* no ha sido aportada ni mencionada otra sentencia con el mismo criterio que el que se alega ha sido asumido por los jueces de fondo en el caso concreto. En ese tenor, el interés casacional no ha

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sido debidamente desarrollado o acreditado por la parte recurrente en casación respecto del aspecto que se analiza y, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisible. Por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso de casación.

55) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales en cuanto al correcurrido [redacted], por haber incurrido en defecto, conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En cuanto a los correcurridos [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A., en virtud del artículo 54 de la misma norma, procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 55.1, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 68, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, [redacted], por los motivos antes indicados.

SCJ-PS-25-1104
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00062 (2024-R0232032)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00089, dictada el 15 de marzo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas respecto de los correcurridos, [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00249, dictada el 20 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge el Recurso de Impugnación o le Contredit, interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la*

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *Sentencia Civil Número 1072-2021-SSEN-00323, de fecha 26 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en relación con el conocimiento de la Demanda de Reconocimiento Judicial de Paternidad, incoada por la señora* [redacted] *en contra de su señor padre,* [redacted]*, por los motivos contenidos en esta decisión.-* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, seguir conociendo de la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos en esta decisión.-* ***TERCERO:*** *Ordena a las partes en litis proveerse como es de lugar ante el tribunal de envío.-* ***CUARTO:*** *Condena a la parte sucumbiente,* [redacted]*, al pago de las costas en provecho y distracción del Licdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 0393/2022, de fecha 18 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 158/2022 de fecha 28 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el conflicto tiene su origen en una demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por la señora [redacted] en contra del hoy recurrente; de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat mediante sentencia civil núm. 573 de fecha 8 de septiembre de 2010, la cual se declaró incompetente en razón del territorio para conocer de la demanda y declinó el proceso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** de dicho envío resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la cual declaró de oficio su incompetencia territorial para conocer del fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00323 de fecha 26 de mayo de 2021; **c)** la parte demandante original impugnó por *le contredit* dicho fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación de Puerto Plata, la cual acogió el recurso y ordenó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata continuar conociendo de la demanda original, mediante sentencia objeto del presente recurso casación.

2) Con prelación procede ponderar el pedimento de la parte recurrida planteado en las conclusiones de su memorial de defensa, relativo a que se confirme la sentencia objeto del presente recurso. Al respecto, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1.º de la Ley núm. 3726-53 y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones[1]. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a las formalidades sustanciales del proceso, errónea aplicación del art. 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:**

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. núm. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. núm. 1127.

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al debido proceso y al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en el curso de la instancia de la impugnación (*le contredit*) y, conforme al orden lógico procesal, el señor [redacted] por mediación de su representante legal solicitó a la corte que declarara inadmisible el recurso interpuesto por la actual recurrida por haber sido incoado fuera del plazo establecido en la primera parte del artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978, no obstante, la alzada rechazó el medio de inadmisión bajo el fundamento de que el punto de partida del plazo para interponer el recurso es a partir de la fecha en que se expidió la primera copia de la decisión a la parte gananciosa, siendo esta una apreciación a todas luces *contra legem.* La corte desnaturalizó los hechos al justificar la interposición del recurso cuando habían pasado más de dos meses desde el día en que el juez pronunció su incompetencia, esto es, en fecha 20 de abril de 2021, donde ambas partes se encontraban debidamente representadas, pues, la impugnante se retrasó en su interposición por su propia inercia procesal, ya que el tribunal falló *in voce* su incompetencia el día 20 de abril de 2021 y solicitó la copia certificada de la misma el 1.º de julio de 2021 la cual le fue remitida el 5 de julio de 2021.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que el recurso de impugnación fue ejercido en fecha 15 de julio de 2021, es decir, 10 días después de

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

que la secretaría del tribunal que dictó la sentencia entregara al abogado suscrito la copia certificada de la sentencia y que existe una diferencia de 5 días entre el retiro de la decisión y la interposición del recurso, por tanto, dicha vía fue ejercida y depositada dentro del plazo que establece la ley. La corte de apelación comparte, como debe ser, el criterio de que el punto de partida para interponer el recurso empezará a correr no a partir de la fecha en la que se pronunció la sentencia sino a partir de la fecha en que se expidió la primera copia a la parte gananciosa.

6) La corte indicó en sus motivos, lo siguiente:

> *… 5.-Que el artículo 10 de la ley núm.834 del 15 del mes de julio del año 1978, dispone que el plazo para interponer el recurso de impugnación o le contredit es de 15 días a partir del momento en que se dicte la decisión, es decir de su pronunciamiento. - 6.- La Corte es de criterio, que tomar como punto de partida el pronunciamiento de la sentencia para pronunciar la inadmisión del recurso de impugnación o le contredit, no resulta razonable, ya que en materia civil y comercial, al menos en los grandes Distritos Judiciales; por la sobrecarga laboral de los tribunales , las sentencias que son pronunciadas en audiencias, no le son entregadas debidamente motivadas a las partes, de manera inmediata, sino que luego el tribunal es que motiva las decisiones y procede a expedir copia de la sentencia a las partes que la requieran; por lo cual la parte que requiera ejercer recurso en contra de la sentencia, no lo puede hacer porque desconoce los motivos precisos en los cuales se fundamenta el dispositivo del fallo, y no está en condiciones de invocar los agravios en contra del fallo.- 7.- Por consiguiente, es criterio de la Corte, que el plazo de los 15 días para interponer el recurso de impugnación o le contredit, que es de 15 días, empezará a correr no a partir de la fecha en que se pronunció la sentencia, sino a partir de la fecha en que se expidió la primera copia de la misma a la parte gananciosa. Que para establecer esta fecha, esto es la expedición de la primera copia certificada, es preciso aportar al tribunal ante el cual se alega la inadmisión del recurso de impugnación o le contredit, o bien una copia certificada de la misma como se lleva dicho, o bien una certificación emanada de la*

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *secretaría de dicho tribunal indicando la fecha en que se expidió, o eventualmente una constancia del Registro Civil dónde se procedió al Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.- 8.- De acuerdo a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, quien alega un hecho en justicia debe de probarlo, por lo que la carga de la prueba recae sobre la parte que propone el medio de inadmisión; en ese tenor esa parte no ha aportado la prueba de una copia certificada de la sentencia como se lleva dicho, o bien una certificación emanada de la secretaría de dicho tribunal indicando la fecha en que se expidió, o eventualmente una constancia del Registro Civil donde se procedió al Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, para poder establecer el medio de inadmisión formulado, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.- 9.- Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.- (…).*

7) De conformidad con las vías recursivas reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico civil, la impugnación o *le contredit* es un recurso especial instituido en el artículo 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la pertinencia o no de una excepción de incompetencia, sea a pedimento de parte, sea de oficio, sin estatuir sobre otro incidente, mucho menos respecto al fondo del litigio, y aun cuando ordenara una medida de instrucción o de carácter provisional[2].

8) Conforme el artículo 10 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el recurso de impugnación o *le contredit* debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de esta.

[2] SCJ 1ra. Sala, núms. 111, 30 junio 2021, B. J. núm.1327; 2, 26 febrero 2020, B. J. núm. 1311.

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

9) En ese tenor, ha sido jurisprudencia de esta Sala, que si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince (15) días a partir del pronunciamiento de la sentencia que juzga una excepción de incompetencia para recurrirla en impugnación (*le contredit*), esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoció de dicho incidente, cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentran presentes personalmente o legalmente representadas; que, en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnación[3], y la parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar la prueba de la fecha en que se notificó regularmente la sentencia que pronunció la incompetencia, o del acontecimiento que haya puesto a la otra parte en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente[4].

10) En la especie, del estudio de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, precedentemente transcritas, se constata que la alzada no analizó las situaciones que han sido señaladas; limitándose, para rechazar la solicitud de inadmisibilidad que le fue planteada, a retener que el punto de partida para computar el plazo para ejercer el recurso de impugnación (*le contredit*) es a partir de la fecha en que se expidió la primera copia certificada de la sentencia o se aporte una certificación emitida por la

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 117, 24 julio 2020, [redacted]. núm. 1316
[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 168, 25 noviembre 2020, [redacted]. núm. 1320

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

secretaría de dicho tribunal donde se indique la fecha de expedición de la misma, lo cual es contrario a derecho.

11) En esas atenciones, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00249, dictada en fecha 20 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Priscila [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara, de oficio, inadmisible por violación al plazo prefijado del recurso de apelación intentado por la sociedad comercial Innog, S.R.L., en contra del señor* [redacted]*, y del acta de audiencia, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos, del Distrito Judicial de Santo Domingo, correspondiente al expediente No. 01367-2021-ECIV-00015, notificado mediante el acto núm. 2229/2021, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido anteriormente en el cuerpo motivacional de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del proceso por haber sido el tribunal quien resolvió sobre el asunto de manera oficiosa.* ***TERCERO****: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 598/2024, instrumentado el 8 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1821-2024, instrumentado en fecha

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

23 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler incoada por la parte recurrida contra la recurrente, en el transcurso del proceso el juzgado de paz apoderado, mediante sentencia *in voce* de fecha 11 de mayo de 2021 rechazó una medida de instrucción solicitada por la hoy parte recurrente, otorgó un plazo de 15 días para comunicación recíproca de documentos y fijó la audiencia próxima; **b)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo mediante la sentencia objeto del presente recurso casación.

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

8) En la contestación que nos ocupa, consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de agosto de 2024. Sin embargo, la parte recurrida lo depositó el 15 de agosto de 2024 y la recurrente, el 21 de agosto de 2024, en ambos casos se depositó de forma tardía, es decir, fuera del plazo establecido por la norma. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted]., contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], y al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00368, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 828/2020 de fecha 18/09/2020 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, a requerimiento del señor* [redacted]*, en contra de la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.LR.L y el señor* [redacted]*, así como recurso de apelación incidental, promovido mediante acto núm. 410/20 de fecha 09/10/2020, instrumentado por el curial* [redacted]*. ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Altagracia, por la entidad social Inmobiliaria Pueblo,* [redacted] *representada por el señor* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la decisión núm. 186-2019-SSEN01263 de fecha 31 de julio de 2019, evacuada por la por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicados.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 527/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 397/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, Higüey, contentivo de notificación del memorial de defensa.

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de la entidad hoy recurrente, alegando el demandante que no le fue entregado el certificado de título correspondiente al inmueble que le fue vendido por la demandada; dicha acción fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01263, de fecha 31 de julio de 2019, que condenó a la accionada al pago de RD$33,000.00 a favor del accionante, por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto de la condena; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por la demandada. La alzada rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad, como ocurre en este caso (12 de octubre de 2021), las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen; no obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursoria será regida por la antigua norma.

4) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual plantea, por un lado, la inadmisibilidad del recurso por violar el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, que concibe la inhabilitación del recurso de casación contra decisiones cuyos montos condenatorios sean menores a los 50 salarios mínimos; en este caso, la sentencia recurrida

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

solo establece condenaciones por la suma de RD$33,000.00 Igualmente, la parte recurrida pide que se declare inadmisible el recurso, por falta de interés casacional.

5) Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, por disposición y aplicación del art. 92 de la Ley núm. 2-23, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

6) En ese sentido, el presupuesto de admisibilidad del recurso, fundado en que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera los 50 salarios mínimos del más alto sector privado, tomando en cuenta que, como ya se hizo referencia previamente, el presente recurso se encuentra regido por la Ley núm. 3726-53, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues, el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado del ordenamiento jurídico nacional por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015.

7) Del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 12 de octubre de 2021 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, luego de la entrada en vigencia de la expulsión del texto legal, por lo que la referida disposición no tiene aplicación para el caso que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Con relación al presupuesto de admisibilidad basado en que el recurrente no acreditó el interés casacional; resulta relevante destacar que la Ley núm. 3726-53 no exige el interés casacional como requisito de admisibilidad; en ese tenor, se verifica que ambas pretensiones promovidas por el recurrido constituyen exigencias inaplicables, por tanto, procede rechazar los incidentes objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del debido proceso.

10) Procede examinar en primer término un aspecto del tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de la solución que se adoptará; quien sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y los hechos de la causa, produciendo una lesión a su derecho de defensa y el debido proceso.

11) La parte recurrida sostiene que la supuesta desnaturalización invocada no es más que un argumento sin ningún tipo de sustento en virtud de que el recurrente se limita a enunciar sin señalar cuál es el documento desnaturalizado por la corte *a qua*, sin que tampoco se indique cuál fue la violación al debido proceso atribuida a los jueces de alzada.

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual, es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[1].

13) En el caso del vicio de desnaturalización, el recurrente tiene que precisar y designar claramente el escrito o el hecho que ha sido desnaturalizado, así como, detallar en qué consistió la desnaturalización. Dicho agravio será declarado inadmisible si no se acompaña de la pieza argüida de desnaturalización[2].

14) En la especie, la parte recurrente no explicó de forma específica cómo han sido desnaturalizados los hechos ni indicó cuáles documentos han sido desvirtuados por la alzada en la decisión impugnada, por consiguiente, el vicio denunciado no cumple con su requisito de admisibilidad, razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto del medio examinado.

15) En un primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, que la corte incurrió en omisión de estatuir al no responder los argumentos que le fueron

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, B. J. núm. 1307
[2] [redacted]. *La casación civil dominicana*, 2019.

presentados, en el sentido, de que el contrato suscrito entre las partes no estableció un plazo para la entrega del certificado de título del inmueble objeto de venta, por tanto, los compradores tenían pleno conocimiento de que el inmueble no disponía de dicho certificado, pues, al momento de suscribir el acuerdo era necesario practicar el proceso de deslinde.

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia censurada alega, que la recurrente no precisa el agravio invocado, ya que, no establece en qué parte del acto jurisdiccional figuran tales vicios, por lo que, dichos alegatos carecen de seriedad, pues, no hubo omisión de estatuir y motivos contradictorios.

17) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben textualmente a continuación:

> *(…) Esta alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa válido entre los ahora litisconsortes de fecha 05 de noviembre de 2014, legalizadas las firmas por el letrado [redacted], por el inmueble identificado en otra parte de la presente sentencia. No existe controversia entre las partes de que fue una venta perfecta, el precio pagado y el inmueble físicamente entregado a la intimante, pero sí existe discrepancia – y de ahí el apoderamiento judicial – en torno a la entrega del certificado de título que avala la propiedad, y por lo mismo, alegados daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual. 10. La recurrente incidental, para liberarse de su obligación exigida, alega que conforme al contrato celebrado entre las partes no fue pactado en ninguna de sus cláusulas la entrega inmediata del certificado de título, y que debido a los procedimientos normales de deslinde que era del conocimiento de la compradora (lo cual no se hizo constar, sin embargo, en el contrato), es natural que se retarde en la entrega del indicado documento que avala la*

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *propiedad adquirida. Sin embargo, a juicio de esta Corte, y tal como fue juzgado por el primer juez, no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata, como arguye la recurrente incidental, pues se trata de una obligación natural que nace no solo del contrato, sino de la ley misma, según indica el artículo 1605 del código civil dominicano. Al contrario, si existía alguna causa actual, inminente o futura que retrasaría la eventual entrega del certificado de título, era algo que precisamente debió quedar convenido entre las partes para dispensar al vendedor de esta responsabilidad, pero como ello no fue acordado en la convención de referencia, no puede excudarse la intimada en esos vericuetos procesales para eludir su compromiso legal. (…).*

18) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[3].

19) La falta de respuesta a conclusiones es asimilada tradicionalmente por la Corte de Casación francesa a una falta de motivos. Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales (...) así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4].

---

[3] 1ra Sala, SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022, B. J. núm. 1336
[4] [redacted]. *La casación civil dominicana*, 2019.

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) Por otro lado, ha sido juzgado que, en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida aun cuando no se indique en la convención de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, que dispone: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad[5]".

21) En el caso, esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la actual recurrente sostuvo en su defensa los argumentos que invoca, cuya omisión de estatuir alega; que, en cuanto a estos la jurisdicción de alzada indicó, que la obligación de entrega tanto material como jurídica nace de la ley, en virtud del art. 1605 del Código Civil, por consiguiente, no era necesario que el contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes hiciera constar la entrega inmediata del certificado de título; planteó la corte también, que si existía alguna causa que retrasaría la entrega del certificado de título, debió quedar convenido para dispensar al vendedor de esta responsabilidad. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó sobre los planteamientos presentados en defensa de su recurso, a los que ahora hace alusión, por lo que procede desestimar este aspecto del medio objeto de examen.

22) En un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada no hace referencia de ningún texto legal aplicable en el caso que justifique la parte

[5] SCJ-PS-22-1553, 31 de mayo de 2022, B. J. núm. 1338.

dispositiva de su sentencia, sino que se ha limitado expresar que no procedía acoger la demanda, ya que la demandante en suspensión de ejecución de la ordenanza en cuestión no ha demostrado al juez apoderado de los posibles daños irreversibles, tomando en cuenta que el juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional de una sentencia.

23) La parte recurrida no hizo referencia al aspecto analizado.

24) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea admitido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la decisión impugnada[6]; por ejemplo, el medio de casación se hace inoperante cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los vicios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada, ya que, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

25) En la especie, esta sala ha comprobado que lo invocado por la recurrente no fue juzgado en la sentencia impugnada, debido a que el asunto del cual se encontraba apoderada la alzada no se trataba de una demanda en suspensión de ejecución de ordenanza, además de no ser el juez de los referimientos el apoderado para conocer del

[6] SCJ-PS-22-2613, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. núm. 1342.

caso en cuestión, por tanto, el aspecto del medio ponderado deviene en inoperante, por resultar estos argumentos extraños al fallo criticado, motivo por el que se declara inadmisible.

26) En un último aspecto del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente denuncia, que las motivaciones adoptadas por la alzada son vagas e imprecisas, lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, la corte hizo una aplicación incorrecta de las disposiciones legales y no mencionó estas, debido a que se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, que impide estimar la conexión existente entre el hecho y el derecho, por lo que adolece de falta de base legal.

27) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la decisión contiene una relación armónica de los hechos y del derecho aplicado, dando una amplia y contundente motivación, específicamente, en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 de su decisión donde detalló de manera razonada y justificada los motivos por los cuales rechazó las conclusiones de la actual recurrente.

28) La falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[7].

[7] SCJ-PS-22-2014, 29 de junio de 2022, [redacted]. núm. 1339

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

29) Es preciso señalar, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9].

30) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y, sobre la base de estos, aplicó el derecho, tal como se observa en la transcripción *ut supra* de los motivos de la decisión que se examina, determinando el tribunal que, aunque las partes no incluyan en el contrato de venta la entrega inmediata del certificado de título del inmueble, esto no exime al vendedor de su responsabilidad. La obligación principal del vendedor es entregar el bien y transferir el derecho de propiedad, lo cual se cumple con la entrega del certificado de título, según el artículo 1605 del Código Civil Dominicano. En el derecho contractual rige que, cuando se conviene una venta se paga el precio en su totalidad desde la suscripción, la entrega de la cosa vendida debe ser simultánea al contrato, entendiendo que recibir el certificado de título es parte de la entrega del bien vendido como garantía. La situación expuesta se deriva de los efectos de la relación contractual concertada por las partes y del principio de buena fe y equidad, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. [redacted]. núm. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

31) Conforme a lo explicitado y contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, atendiendo los medios probatorios aportados y derivando en su razonamiento los fundamentos que en derecho le sirvieron de base para para rechazar las pretensiones invocadas.

32) En esas atenciones, se constata que la sentencia objetada contiene una motivación suficiente y coherente, que justifica la decisión adoptada por los jueces de fondo, permitiendo a esta Primera Sala verificar el cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en falta de base legal, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

33) En un último aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que, aun cuando los jueces disponen de la facultad de determinar el monto a pagar por los daños morales, esto no da lugar a que puedan fijar sumas injustificadas, sobre todo, al tratarse de personas que buscan partidas de corte económico de manera irrazonable o impertinente.

34) La parte recurrida no hizo referencia alguna al aspecto analizado.

35) Según el fallo criticado la corte de apelación para establecer el monto indemnizatorio expresó lo siguiente:

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *(…) Ahora bien, es un hecho suficientemente probado el incumplimiento del contrato en estos dos aspectos: entrega del título definitivo del inmueble, sin embargo, a esta alzada no le quedó justificada el aumento del monto de las indemnizaciones y fijación de daño material acordadas por la juez a quo, a partir de ese incumplimiento, que pretende la recurrente principal con su acción. El artículo 1146 del Código Civil, establece en su lectura los requisitos de la responsabilidad civil contractual: a.- Necesidad de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; b.- Que haya un incumplimiento de ese contrato; c.- Un daño resultante del incumplimiento de ese contrato; y d.- Una relación de causalidad entre el incumplimiento del contrato y el daño. En la especie se ha demostrado, según se dijo uf supra, la existencia de un contrato valido e intervenido entre las partes. En todo caso, hay que distinguir una diversidad de actuaciones para afrontar la responsabilidad contractual por el contratante incumplidor, siendo imprescindible resaltar que la responsabilidad contractual no se basa en el incumplimiento de la obligación u obligaciones contractuales, sino en el daño producido por dicho incumplimiento. En ese tenor, la acción de ejercitar daños y perjuicios, lo que se busca o se pretende es que se satisfaga el objeto de la prestación contractual, guste o no a la parte incumplidora, mediante la imposición coactiva de su cumplimiento, o en su caso mediante la oportuna reparación si el cumplimiento de la obligación ha sido defectuoso, como así opera en los contratos cuyo fin es entregar cosa determinada (…). En el caso de la especie, no fue probado el daño material, y esta alzada entiende justas, razonables y conforme a derecho los montos fijados por el primer juez, razones por las cuales procede rechazar tanto a la acción recursoria principal, como incidental en la forma que se indicará más adelante (…).*

36) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: L*a debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia*

de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[10].

37) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[11], y en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, los tribunales tienen la facultad de ordenar su liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

38) En el caso, del estudio de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, antes transcritas, se verifica que la alzada estableció la inexistencia de daños materiales; empero, confirmó la decisión de primer grado que condenó a la parte demandada a pagar RD$33,000.00 como indemnización por daños morales a favor del demandante y actual recurrido, en virtud del incumplimiento contractual de la parte ahora recurrente.

[10] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[11] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0019, 31 enero 2022. B. J. núm.1334.

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

39) Si bien es cierto que los jueces tienen una facultad discrecional para fijar la indemnización por daños morales, en armonía con el criterio jurisprudencial ya citado, resultaba imperativo que la corte *a qua* realizara un análisis particular y ofreciera una motivación que justificara la confirmación del monto fijado en primer grado por concepto de los daños morales, sin embargo, el tribunal hizo total silencio al respecto, según es posible observar del estudio del fallo objetado.

40) Como corolario de lo antes expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que se evidencia claramente del estudio de su decisión, que no justificó la confirmación del fallo apelado en lo concerniente al monto otorgado por daños morales, quedando dicha decisión carente de motivos respecto de este punto, situación que impide a esta sala verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que procede casar parcialmente la sentencia ahora impugnada, únicamente en este aspecto y, enviar el asunto, así delimitado, por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de dónde provino el referido fallo, tal como lo dispone la norma que rige la materia.

41) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1605 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00368, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en cuanto al monto de la indemnización fijada por daños morales, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., en contra de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00368, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1028
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01180
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1132
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: Industrias Zanzíbar, S. A. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Entrega de valores derivados de ejecución de póliza de seguros y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., debidamente representado por [redacted], quien a su vez interpuso recurso de casación incidental, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00731, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.) contra las entidades Seguros Universal, S. A., Industrias Zanzíbar, S. A., y Owens Illinois, Inc. sobre la sentencia civil No. 034-2017-SCON-00167 dictada en fecha 14 de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A. contra la misma sentencia a favor de la entidades Seguros Universal, S. A., Popular Bank Limited, Inc., y Owens Illinois, Inc. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2019; b) acto núm. 65-2019, instrumentado en fecha 16 de enero de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa de la parte recurrida

depositado en fecha 14 de junio de 2024; d) acto núm. 612-2024, instrumentado en fecha 24 de junio de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Industrias Zanzíbar, S. A., y como parte recurrida principal y recurrente incidental Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en entrega de valores derivados de ejecución de póliza de seguros y fijación de astreinte incoada por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra Industrias Zanzíbar, S. A., Seguros Universal, S. A., con la intervención forzosa de Owens Illinois, Inc. y Popular Bank Limited, Inc., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que en el

transcurso del referido proceso fueron incoadas demandas reconvencionales, a saber, la demanda en nulidad de endoso y cancelación de registro de endoso incoada por Owens Illinois, Inc. contra el Banco Múltiple BHD León, S. A. e Industrias Zanzíbar, S. A. y la incoada por Industrias Zanzíbar, S. A., con la cual daba aquiescencia a la demanda principal y perseguía la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la demanda reconvencional en nulidad de endoso, acciones que fueron decididas mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01243, de fecha 14 de febrero de 2017, la cual declaró inadmisible de oficio por falta de interés la demanda principal, -indicando en las motivaciones que atendiendo a la accesoriedad que guardan las demandas incidentales en intervención forzosa de la demanda principal, le sigue la misma suerte que la causa principal-; declaró inadmisible por falta de calidad la demanda reconvencional incoada por Industrias Zanzíbar, S. A.; y, acogió la demanda reconvencional incoada por Owens Illinois, Inc., en consecuencia declaró nulo el endoso realizado por Industrias Zanzíbar, S.A., a favor del Banco BHD León, S. A., sobre la póliza número 01-115343, de Seguros Universal, S. A., por vía de consecuencia ordenó a la Superintendencia de Seguros cancelar el registro del endoso sobre la referida póliza; **c)** contra dicho fallo, la parte demandante principal interpuso recurso de apelación principal y la parte codemandada principal Industrias Zanzíbar, S. A., dedujo apelación incidental, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazar ambos recursos de apelación.

SCJ-PS-25-1132
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: Industrias Zanzíbar, S. A. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Entrega de valores derivados de ejecución de póliza de seguros y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

2) Procede ponderar la petición de fusión de expedientes que han formulado la parte recurrente y la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S A., a saber:

a) La parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 15 de febrero de 2021, pretende que sea dispuesta la fusión de los siguientes recursos de casación: *i)* el ejercido mediante instancia de fecha 16 de septiembre de 2016, por la impetrante entidad Industrias Zanzíbar, S. A., en contra de la sentencia núm. 846-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido en el Exp. Único 003-2016-02788 y Exp. Núm. 2016-4606; *ii)* el interpuesto mediante instancia de fecha 11 de enero de 2019, por Industrias Zanzíbar, S. A., en contra de la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00731, de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Exp. Único: 026-03-2018-ECIV-00504 y Exp. Núm. 003-2019-06908; y, *iii*) el ejercido mediante instancia de fecha 02 de octubre de 2019, por Industrias Zanzíbar, S. A., en contra de la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00479, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Exp. Único: 034-12-01088 y Exp. 003-2019-00248. La indicada recurrente justifica su solicitud de fusión

aduciendo que los recursos de casación involucran a las mismas partes y giran en torno a la misma póliza de seguros, aunque se dirijan contra fallos distintos, corresponde fusionarlos para evitar decisiones contradictorias y asegurar una administración de justicia coherente.

b) La parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., conforme su memorial de defensa peticiona que sea ordenada la fusión de los expedientes correspondientes a los recursos de casación interpuestos tanto por dicha entidad, identificado con el número 003-2019-00212, como por Industrias Zanzíbar, S. A., bajo el número 003-2019-00248 —este último es el que nos ocupa—, ambos dirigidos contra la sentencia actualmente impugnada, con el objetivo de garantizar una buena y sana administración de justicia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; dicha solicitud procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[1]. En la especie,

[1] SCJ 1ª Sala núm. 245, 27 octubre 2021, B. J. 1331; núm. 121, 29 enero 2020, B. J. 1310.

dichos requisitos no se cumplen toda vez que, *i)* el expediente núm. 2016-4606, contentivo del recurso de casación en contra de la sentencia núm. 846-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. 3231/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021; *ii)* el recurso de casación ejercido mediante memorial de casación de fecha 02 de octubre de 2019, por Industrias Zanzíbar, S. A., en contra de la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00479, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, está contenido en el expediente núm. [redacted]-RECA-02757 y fue resuelto por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0388, de fecha 28 de febrero de 2023; y, *iii)* el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en fecha 10 de enero de 2019, contra la sentencia núm. 1309-2018-SSEN-00731, dictada el 14 septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue decidido por esta Sala mediante resolución núm. 0492/2024, de fecha 30 de abril de 2024. Por tanto, al haber sido ya resueltos los recursos con los que se pretende la fusión de este expediente, procede el rechazo de las solicitudes de fusión planteadas; valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la correcta aplicación de la ley.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la facultad del legislador ordinario para establecer sanciones de carácter procedimental al regular el recurso de casación -con el objetivo de sancionar el incumplimiento de las formalidades previstas- ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, conforme surge de su jurisprudencia, particularmente en la sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de

2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación.

7) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

8) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

9) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "*En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*".

SCJ-PS-25-1132
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: Industrias Zanzíbar, S. A. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Entrega de valores derivados de ejecución de póliza de seguros y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

10) Resulta oportuno destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de la parte codemandada Seguros Universal e interviniente forzoso y demandante reconvencional Owens Illinois, Inc., la parte hoy recurrente principal no estableció en su memorial de casación de manera precisa contra quien dirige su recurso. No obstante, se verifica que en el dispositivo de su memorial de casación la parte recurrente principal pide condenación en costas en contra de las partes correcurridas, sin identificarlas. Por último, se advierte que en fecha 11 de enero de 2019 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a la recurrente a emplazar únicamente a la recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A.

11) Si bien es cierto que mediante el acto núm. 65-2019, instrumentado en fecha 16 de enero de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, la parte recurrente principal emplazó al Banco Múltiple BHD León, S.A., como a Seguros Universal, S. A., Owens Illinois, Inc., y a Popular Bank Limited, Inc., como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso solo autorizó el emplazamiento de la primera. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del

presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines[2]. Por tanto, en aplicación de dicho criterio al presente caso, procede declarar la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 65-2019, en lo que concierne a Seguros Universal, S. A., Owens Illinois, Inc. y Popular Bank Limited, Inc., al haberse realizado sin la debida autorización, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

12) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222; Sentencia núm. 2162/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. [redacted]. 1321

del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

13) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4]. De acuerdo con el criterio [redacted], el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad[5].

14) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, la cual beneficia a la parte codemandada Seguros Universal e interviniente forzoso y demandante reconvencional Owens Illinois, Inc., de manera que, de ser ponderado el recurso de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido válidamente puestas en causa en el presente recurso.

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, [redacted]. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

15) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes, puesto que en la parte capital de su memorial de casación la parte recurrente no identificó a los recurridos, y considerando, además, que el acto de emplazamiento ha sido declarado nulo respecto de Seguros Universal, S. A., Owens Illinois, Inc., y a Popular Bank Limited, Inc., por haberse efectuado sin la autorización del presidente para emplazar a dichas partes, se impone declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A.:

16) Al examinar el memorial de defensa presentado por Banco Múltiple BHD León, S. A. respecto del recurso de casación principal que nos ocupa, se observa que éste se adhiere a los argumentos presentados por la parte recurrente principal y añade sus propios puntos.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[6].

18) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[7].

[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. Boletín Judicial núm. 1329.

19) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante memorial de defensa, en donde se asemeja al recurso principal, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado inadmisible.

20) Es preciso indicar, además, que la vía de recurso incidental que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que de la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que en fecha 10 de enero de 2019, el Banco Múltiple BHD León, S. A. depositó un recurso de casación contra la sentencia actualmente impugnada núm. 1303-2018-SSEN-00731, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2018, el cual fue decidido mediante la resolución núm. 0492/2024, emitida por esta Primera Sala en fecha 30 de abril de 2024, lo que implica que Banco Múltiple BHD León, S. A. estaba imposibilitada de presentar otro recurso de casación contra la misma decisión que ya había impugnado previamente, puesto que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa

juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias. En virtud de lo anterior, procede que esta Corte de Casación declare la inadmisibilidad del recurso de casación incidental, por los motivos antes señalados, tal y como se hará constar en el dispositivo.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 93 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Industrias Zanzíbar, S. A. y de manera incidental, por el Banco Múltiple

SCJ-PS-25-1132
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: Industrias Zanzíbar, S. A. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Entrega de valores derivados de ejecución de póliza de seguros y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

BHD León, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00731, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1018
Exp. núm. 533-2019-ECON-02136 (2024-R0588289)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de sociedad de hecho entre concubinos
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00278, dictada en fecha 30 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1018
Exp. núm. 533-2019-ECON-02136 (2024-R0588289)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de sociedad de hecho entre concubinos
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 533-2022-SSEN-03205, de fecha 01 de noviembre de 2022, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1457-24 de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1018
Exp. núm. 533-2019-ECON-02136 (2024-R0588289)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de sociedad de hecho entre concubinos
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente demandó a la recurrida en partición de los bienes que supuestamente fomentaron durante su relación de hecho o concubinato; **b)** la indicada acción fue declarada inadmisible por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia núm. 533-2022-SSEN-03205 de fecha 1° de noviembre de 2022; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandante original, recurso que fue desestimado mediante la sentencia impugnada, en consecuencia, se confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-1018
Exp. núm. 533-2019-ECON-02136 (2024-R0588289)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de sociedad de hecho entre concubinos
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de octubre de 2024,

siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 25 de octubre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 28 de octubre de 2024.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de tener que pronunciarse sobre ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación. Por consiguiente, procede decidir en el sentido indicado en el dispositivo de esta decisión.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-1018
Exp. núm. 533-2019-ECON-02136 (2024-R0588289)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de sociedad de hecho entre concubinos
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

F A L LA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00278, dictada en fecha 30 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1111
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0311269)
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de sociedad y cobro de capital/Incidental en nulidad de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00307, dictada en fecha 8 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1111
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0311269)
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de sociedad y cobro de capital/Incidental en nulidad de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted] *y la compañía* [redacted]*, SRL., contra la sentencia número 1532-2023-SSEN-00003, dictada en fecha 13 de enero de 2023, por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental incoado por el señor* [redacted]*, en consecuencia, MODIFICA el ordinal cuarto de la decisión atacada y en tal virtud declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda adicional interpuesta por el referido señor, acoge en cuanto al fondo la misma y condena a* [redacted]*, SRL, a pagar la suma adicional de US$7,691.31 a favor del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal la señora* [redacted] *y a la compañía* [redacted]*, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR.* [redacted]*, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1111
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0311269)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de sociedad y cobro de capital/Incidental en nulidad de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 667/24, instrumentado el 26 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 1 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 3640/2024, instrumentado el 5 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 8 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1111
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0311269)
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de sociedad y cobro de capital/Incidental en nulidad de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en resolución de sociedad y cobro de capital, así como una demanda adicional, contra la parte recurrente; posteriormente los señores [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda incidental en nulidad de contrato y daños y perjuicios, en contra del demandante original, [redacted] y [redacted], [redacted].; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2023-SSEN-00003, de fecha 13 de enero de 2023, mediante la cual rechazó la demanda incidental antes indicada, además acogió la demanda primigenia, por lo que declaró la resolución del contrato de sociedad de hecho y en participación, condenando a la empresa [redacted], [redacted]. al pago de RD$1,125,860.61, más un interés de 1.5% mensual, y rechazó la demanda adicional; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted], [redacted]. y [redacted], y forma incidental por [redacted]. La corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación

principal y acogió el incidental, en consecuencia, modificó el ordinal cuarto de la decisión apelada, admitiendo la demanda adicional, resultando condenada [redacted], [redacted]. a pagar la suma de US$7,691.31 a favor del accionante original, [redacted], confirmando en los demás aspectos el fallo apelado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, por improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, alegando que se trata de una demanda comercial por violación de contrato y responsabilidad civil y este tipo de acción por los medios defensivos que contiene no reúne los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que las contiene, mediante el acto núm. 3640/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-1111
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0311269)
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de sociedad y cobro de capital/Incidental en nulidad de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) Según se retiene del fallo objetado, el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia dictada en última instancia en ocasión de un recurso de apelación contra un fallo que resolvió una demanda resolución de sociedad y cobro de capital y adicional, así como una demanda incidental en nulidad de contrato de contrato y daños y perjuicios, la cual es definitiva sobre el fondo de la acción que se enmarca en las disposiciones del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, ya que puso fin al proceso, por lo que se rechaza dicho medio de inadmisión, valiendo esto decisión, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación a la ley y a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Vulneración a la tutela judicial efectiva y a la protección de los principios y derechos fundamentales.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1111
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0311269)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de sociedad y cobro de capital/Incidental en nulidad de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

10) La parte recurrente alega en sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al indicar que estaba frente a un recurso de apelación incidental presentado por el ahora recurrido en audiencia, cuando este había concluido que no tenía ningún recurso incidental, pero que sí había una demanda incidental que se interpuso en primer grado, siendo esto la excusa para variar la sentencia apelada y condenar injustamente a la parte recurrente; **b)** que la alzada al establecer la existencia de dicho recurso incidental también incurre fallo extra *petita*, puesto que el ahora recurrido no recurrió en apelación, por tanto a la corte le estaba vedado volver sobre esa demanda adicional, ya que esta fue rechazada en primer grado y dicho recurrido niega haberla apelado, así como tampoco el tribunal podía ponderar una demanda adicional presentada por primera vez ante esa jurisdicción, con lo que la corte olvidó su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva a todas las partes envueltas en un proceso.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que interpuso un recurso de apelación incidental sustentado en una parte de la decisión de primer grado que le perjudicó, por lo que no se trata de una demanda nueva en apelación,

sino en una apelación en contra del rechazo de la demanda adicional, en tal sentido no se le ha vulnerado el derecho de defensa a la parte recurrente.

12) La sentencia impugnada, respecto de los vicios invocados, se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…CONSIDERANDO: que en la última audiencia comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron de la siguiente manera: (…) Recurrido: "Nos oponemos ya que entendemos que todo el plazo habido y por haber se ha cumplido. 2. Damos los documentos por conocidos y que concluya al fondo. 3. Que se declare bueno el recurso de apelación en cuanto a la forma. 4. En cuanto al fondo, que se modifique únicamente el ordinal 4to de la sentencia de primer grado de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Décima Sala del Juzgado de Primera Instancia y, en consecuencia: a) que se declare buena y válida la demanda adicional incoada por el señor [redacted] por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; b) Condenar a la entidad [redacted], SRL al pago de la suma adicional de 7,691.31 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa de cambio existen al momento de la ejecución de la sentencia a intervenir. 5. Confirmar cada una de las demás ordenanzas y consideraciones de la sentencia apelada. 6. Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes. 7. 10 días para escrito justificativo*

de conclusiones. 8. No tenemos un recurso incidental, pero sí hay una demanda incidental que se interpuso en primer grado" (sic); CONSIDERANDO: que, de la lectura de las conclusiones de la parte recurrida, antes descritas, es preciso aclarar que estamos frente a un recurso incidental realizado en dicha audiencia por el señor [redacted], el cual puede ser interpuesto en todo estado de la causa antes de cerrarse los debates, por lo que el tribunal lo ponderará como tal; (…).

13) Continúa la alzada motivando su fallo:

CONSIDERANDO: que el recurrente incidental peticiona la modificación del ordinal cuarto de la sentencia atacada, que sea declarada buena y válida la demanda adicional, que se condene a la entidad [redacted], S.R.L. al pago de la suma adicional de US$7,691.31 o su equivalente en pesos dominicanos, y que sea confirmado los demás aspectos de la sentencia apelada, alegando en síntesis, lo siguiente: 1) que de conformidad con las pruebas aportadas a dicho proceso en primer grado, se pudo comprobar una relación contractual; 2) que mediante acto número 108/2022, de fecha 8 de junio del 2022, demandó de manera adicional a los señores [redacted], SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], debido a la existencia de otros desembolsos realizados, monto accesorios al capital suscrito en el contrato referido, por la suma total de US$7,691.31 dólares estadounidenses, pagos realizados a las compañías extranjeras denominadas Joya Industries, Inc para el pago de la factura 43495

SCJ-PS-25-1111
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0311269)
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de sociedad y cobro de capital/Incidental en nulidad de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 28-01-2021 Zuma & Sons Disistributor Corp, para el pago de la factura 2267199 de fecha 1-2-2021, pagos realizados por cuenta y beneficio de [redacted]*, SRL., por lo que producto de estos pagos recibió por parte de la señora* [redacted]*, un recibo de inversión en fecha 4 de febrero del 2021; 3) que la juez de primer grado rechazó dicha demanda motivada en el hecho de que dichas facturas y relaciones de pagos estaban en otro idioma distinto al español, cosa que fue subsanada oportunamente; (…) CONSIDERANDO: que la juez de primer grado rechazó la demanda adicional en vista de que los Invoce núm. 43495; Chace núm. 43495; Chace núm. 43495; e Invoce núm. 2267199, estaban en idioma inglés sin la traducción realizada por un intérprete judicial; sin embargo, ante esta alzada fue depositada su traducción, por lo que procede ponderar la procedencia de la misma; (…) CONSIDERANDO: que, en ese sentido, con las facturas números 43495 y 2267199 se ha podido comprobar que el señor* [redacted] *realizó pagos a la compañía Joya Industries Inc., por un monto de US$4,021.19 y a la entidad Zuma & Sons Distributor Corp., por la suma de US$3,670.12, ambas a favor de* [redacted]*, SRL., y* [redacted]*; CONSIDERANDO: que además como sustento de dichas transacciones, reposan los recibos de fechas 11 de enero y 4 de febrero de 2021, en los cuales se hace constar que la señora* [redacted]*, representante de la entidad* [redacted]*, S.R.L., recibió del señor* [redacted]*, las sumas de US$2,261.85 y USS7,757.37, por concepto de inversión en la referida entidad comercial; CONSIDERANDO: que, así las*

> *cosas, la corte entiende que en el caso que nos ocupa, procede acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, modificando el ordinal cuarto de la sentencia atacada y en tal virtud declarar en cuanto a la forma buena y válida la demanda adicional interpuesta por el señor* [redacted]*, acoger en cuanto al fondo la misma y condenar a* [redacted]*, SRL, a pagar la suma adicional de US$7,691.31 a favor del señor* [redacted]*, por concepto de inversión en la referida entidad comercial.*

14) En lo concerniente al vicio de desnaturalización de los hechos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

15) Para lo que aquí se analiza, se impone señalar que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial (…). El intimado podrá (…) interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704/2020, 24 julio 2020, BJ 1316.

16) Igualmente, la apelación interpuesta en segundo término conforme los lineamientos del texto transcrito, conocida como apelación incidental, puede interponerse en cualquier trámite del pleito, antes de cerrados los debates, pues la aludida norma no hace referencia alguna respecto al plazo ni a la forma para su interposición. Esto se fundamenta en que *la apelación incidental fue concebida por el legislador para que el apelado pueda incidentalmente contrarrestar la apelación principal y aspirar de esa suerte a la reformatio in peius, que no es más que anhelar que la sentencia sea modificada en perjuicio del apelante principal*[3].

17) De la revisión del fallo cuestionado se verifica que, en el apartado "PRETENSIONES DE LAS PARTES", la alzada transcribe las conclusiones presentadas por las partes en litis, mediante la cual se comprueba que el ahora recurrido concluyó de la manera siguiente: "…3. Que se declare bueno el recurso de apelación en cuanto a la forma. 4. En cuanto al fondo, que se modifique únicamente el ordinal 4to de la sentencia de primer grado de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Décima Sala del Juzgado de Primera Instancia y, en consecuencia: a) que se declare buena y válida la demanda adicional incoada por el señor [redacted] por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; b) Condenar a la entidad Candy

[3] SCJ 1.ª Sala núm. 241, 28 abril 2021, BJ 1325; SCJ-PS-24-0272, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

Paradise, SRL al pago de la suma adicional de 7,691.31 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa de cambio existen al momento de la ejecución de la sentencia a intervenir (…)", conclusiones que también fueron transcritas en las motivaciones de la alzada, en la página 11, primer considerando.

18) De lo indicado anteriormente se constata que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte de apelación no incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar que existía un recurso de apelación incidental, puesto que las conclusiones presentadas por el hoy recurrido, señor [redacted], así lo demuestran, toda vez que este solicitó que sea modificado el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado donde le fue rechazada la demanda adicional que interpuso y, si bien, como indica la parte recurrente, dicho señor en sus conclusiones igualmente indicó: *8. No tenemos un recurso incidental, pero sí hay una demanda incidental que se interpuso en primer grado,* al concluir solicitando la modificación del fallo del primer juez, esto implica su desacuerdo con este aspecto de la sentencia que le perjudica, aunque haya indicado que no se trataba de una apelación incidental, cuando sí lo era, tal y como correctamente juzgó la alzada.

19) Respecto al alegato de que el tribunal *a quo* falló más allá de lo solicitado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a lo solicitado por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[4].

20) Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[5].

21) En el caso, del estudio del fallo impugnado se desprende que ante la alzada el ahora recurrido, tal y como hemos señalado anteriormente, presentó un recurso incidental, al solicitar la modificación del ordinal cuarto del fallo de primer grado, en ese sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, la jurisdicción *a qua* adoptó

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 202, 24 de mayo de 2013, BJ 1230; núm. 64, 20 de junio de 2012, BJ 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, BJ 1233.
[5] TC/0620/17.

su decisión en base a lo solicitado por la parte demandante original, actual recurrido. En esas atenciones, procede desestimar el alegato objeto de examen.

22) En el hilo de lo examinado, el análisis de la sentencia objetada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al ponderar el recurso de apelación incidental juzgado a la sazón, mediante el cual se pretendía que sea acogida la demanda adicional, valoró las pruebas documentales aportadas, de lo cual retuvo que el señor [redacted] realizó pagos a las compañías Joya Industries Inc y Zuma & Sons Distributor Corp, por las sumas de US$4,021.19 y US$3,670.12, a favor de la empresa [redacted], [redacted]. y [redacted], así como que dicha empresa y señora recibieron del recurrido las sumas de US$2,261.85 y US$7,757.37, por concepto de inversión en la entidad comercial [redacted], [redacted]. De lo anterior se desprende que la alzada, al acoger la apelación incidental y condenar a la empresa [redacted], [redacted]. al pago de US$7,691.31, realizó un juicio exhaustivo.

23) En esas atenciones, se verifica que la corte evaluó los hechos de la demanda adicional y el derecho aplicable a estos, conforme al ejercicio del efecto devolutivo, estableciendo y motivando ampliamente la procedencia de dicha acción, constatándose que en dicho proceso fueron respetado los derechos fundamentales de

los litigantes e igualdad de armas de estos para aportar pruebas y realizar los pedimentos que entiendan de lugar para sustentar sus pretensiones.

24) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, por tanto, procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-1111
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0311269)
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de sociedad y cobro de capital/Incidental en nulidad de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00307, dictada en fecha 8 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1085
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0255171)
Partes: [redacted] vs. Santo Domingo Motors Company, S. A., y Mapfre BHD Seguros
Materia: Referimiento en designación de perito
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rafiel [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida Santo Domingo Motors Company, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y al Lcdo. Maikin R. Custodio Sánchez; y Mapfre BHD Seguros, cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], las generales de los abogados y las partes figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00261, dictada en fecha 16 de abril de

SCJ-PS-25-1085
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0255171)
Partes: [redacted] vs. Santo Domingo Motors Company, S. A., y Mapfre BHD Seguros
Materia: Referimiento en designación de perito
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0036, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 2*[redacted]*, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor* [redacted]*, al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 840/2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado por la recurrida Santo Domingo Motors Company, S. A., en fecha 13 de junio de 2024; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 0210/2024, instrumentado el 14 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio del 2024; e) memorial de defensa depositado por la recurrida Mapfre BHD Seguros, en fecha 14 de junio de 2024; y d) acto de

SCJ-PS-25-1085
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0255171)
Partes: [redacted] vs. Santo Domingo Motors Company, S. A., y Mapfre BHD Seguros
Materia: Referimiento en designación de perito
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 1031/2024, instrumentado el 20 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de junio del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Santo Domingo Motors Company S.A., y Mapfre BHD Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a**) En virtud de un accidente de tránsito en el cual el vehículo de [redacted], resultó afectado, este presentó un reclamo ante la compañía Mapfre BHD Seguros, la cual utilizó para dar respuesta los servicios de la concesionaria Santo Domingo Motors Company S.A. La aseguradora le comunicó al propietario del vehículo que este podía ser reparado, ofreciéndole las opciones de esperar siete meses a que llegaran las piezas o recibir una indemnización; **b**) inconforme con la respuesta recibida, [redacted], incoó una

SCJ-PS-25-1085
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0255171)
Partes: [redacted] vs. Santo Domingo Motors Company, S. A., y Mapfre BHD Seguros
Materia: Referimiento en designación de perito
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

demanda en referimiento para la designación de un perito experto automotriz que determinara si el vehículo era reparable o si debía considerarse una pérdida total; **c**) de la referida acción resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0036, de fecha 5 de enero de 2024, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la urgencia; **d)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del derecho; violación del derecho de defensa, el artículo 34 de la Ley 821-27; violación del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; omisión de incorporación de precedentes jurisprudenciales; violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

SCJ-PS-25-1085
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0255171)
Partes: [redacted] vs. Santo Domingo Motors Company, S. A., y Mapfre BHD Seguros
Materia: Referimiento en designación de perito
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

4) El recurso de casación que nos ocupa se ha interpuesto en contra de una sentencia dictada en materia de referimiento, la cual está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

Valoración de los medios de casación

5) En un aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada contiene una violación a la composición del tribunal de segundo grado que transgrede el derecho de defensa, ya que al momento de deliberar estuvo integrada por 4 jueces de los cuales 2 presentaron votos disidentes, lo que derivó en un empate en lo concerniente a sus opiniones, por lo que no existió un criterio mayoritario.

6) La parte recurrida Santo Domingo Motors Company, S. A., expresa que la teoría del debate debe ser desechada toda vez que al momento de conocer la audiencia el tribunal estaba integrado por los 5 jueces que componen la corte, por lo que, al solo haber 2 votos disidentes, la decisión se tomó por mayoría de votos. Argumenta que el simple hecho de que uno de los magistrados no firmara porque se encontraba de licencia no puede interpretarse como un empate.

SCJ-PS-25-1085
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0255171)
Partes: [redacted] vs. Santo Domingo Motors Company, S. A., y Mapfre BHD Seguros
Materia: Referimiento en designación de perito
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

7) La también recurrida Mapfre BHD Seguros no se refirió específicamente al empate que se denuncia.

8) Sobre el punto de derecho que se discute, la lectura del fallo impugnado en su parte inicial da cuenta de que la alzada, al momento de deliberar el caso que la apoderaba, estuvo integrada por [redacted], quien presidió, Miguelina Ureña Núñez, José Reynaldo Ferreira Jimeno y Danilo [redacted], quienes firmaron la sentencia.

9) De igual forma consta que la redacción y motivación de la decisión estuvo a cargo del magistrado José Reynaldo Ferreira Jimeno, su criterio fue compartido por [redacted], y contó con la disidencia de los magistrados Danilo [redacted] y Miguelina Ureña Núñez. Finalmente, la decisión impugnada hace constar que el magistrado Víctor Ml. Peña no firmó por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación.

10) Por una parte, los jueces [redacted] y José Reynaldo estuvieron de acuerdo en rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo de primer grado que desestimó la demanda en referimiento en designación de perito, bajo el fundamento de que no se demostró que existiese un proceso principal abierto y que no se configura la urgencia necesaria para conceder la petición; por otro lado, los magistrados Danilo

SCJ-PS-25-1085
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0255171)
Partes: [redacted] vs. Santo Domingo Motors Company, S. A., y Mapfre BHD Seguros
Materia: Referimiento en designación de perito
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

[redacted] y Miguelina Ureña Núñez, desarrollaron un voto disidente por no estar de acuerdo con la decisión de sus partes, al considerar que lo procedente era acoger el recurso de apelación y la demanda en referimiento y ordenar el peritaje solicitado porque a su juicio existe la urgencia y está en perspectiva el derecho del accionante a la tutela respecto de una prueba técnica y especializada que escapa a su control, que no constituiría una lesión para ninguna de las partes y que en cambio pondría la situación en un estado de posible conciliación.

11) De lo anterior se advierte que, tal y como denuncia la parte recurrente, se produjo un empate entre los juzgadores que deliberaron el caso; dos de los cuatro consideraron que lo procedente era el rechazo del recurso y los dos restantes que se debía acoger y ordenar lo solicitado por el demandante en referimiento.

12) El artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 255 de 1981 establece lo siguiente: *Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las cortes de apelación en cuya jurisdicción los tribunales de primera instancia estén divididos en cámaras de distintas competencias, se llamará al juez Presidente de una cámara diferente a la que hubiere*

SCJ-PS-25-1085
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0255171)
Partes: [redacted] vs. Santo Domingo Motors Company, S. A., y Mapfre BHD Seguros
Materia: Referimiento en designación de perito
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse[1]*, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940.*

13) En adición a lo anterior, los artículos 116 al 118 del Código de Procedimiento Civil, el último artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 4983, rezan lo siguiente: *Art. 116. Las sentencias se decidirán a mayoría de votos, y se pronunciarán en seguida. Los jueces se retirarán a la cámara de consejo para decidir; podrán también diferir la causa para dar decisión en una de las próximas audiencias; Art. 117. Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez; Art. 118. En los casos de empate, se llamará para dirimir, a uno de los jueces de primera instancia del departamento. La causa se discutirá nuevamente.*

14) Ha sido juzgado en casos similares a este[2] que ante el empate que se produjo en cuanto a la decisión a adoptar, el Presidente de la corte *a qua* debió proceder de conformidad a los términos del artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización

[1] El subrayado es nuestro
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 21, 10 de diciembre de 2014, BJ 1249.

SCJ-PS-25-1085
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0255171)
Partes: [redacted] vs. Santo Domingo Motors Company, S. A., y Mapfre BHD Seguros
Materia: Referimiento en designación de perito
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Judicial antes transcrito, llamando por auto a un juez de primera instancia distinto al que hubiese conocido el caso, a fin de dirimir el indicado empate, puesto que las decisiones de los tribunales colegiados deben ser adoptadas por mayoría de votos.

15) En esa orientación, en este caso en concreto quien presidió la corte *a qua* estaba en el deber de, en virtud términos del artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, llamar a un juez de primera instancia a deliberar el caso a fin de que se adhiriera a una de las posturas debatida por los jueces de corte y completara el quorum requerido para la mayoría de votos respecto de una de estas dos posturas, lo cual no concurrió en este caso, en consecuencia, se configura la vulneración a la conformación a la composición del tribunal, cuestión de orden público, al emitir una sentencia desprovista de la mayoría de votos, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente.

16) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

SCJ-PS-25-1085
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0255171)
Partes: [redacted] vs. Santo Domingo Motors Company, S. A., y Mapfre BHD Seguros
Materia: Referimiento en designación de perito
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República; vistos los artículos 116,117 y 118 del Código de Procedimiento Civil dominicano; visto el artículo 34 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; vistos los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00261, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-1085
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0255171)
Partes: [redacted] vs. Santo Domingo Motors Company, S. A., y Mapfre BHD Seguros
Materia: Referimiento en designación de perito
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00134, dictada el 26 de marzo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor [redacted], por no comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra la Sentencia Civil No. 550-2023-SSENT- 00089, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, incoada por el señor [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 260/24 de fecha 10 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2024 y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 574/2024, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 31 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en terminación de contrato y desalojo, incoada por el actual recurrido, en calidad de propietario, contra el hoy recurrente, en calidad de inquilino, fundamentada en que el contrato de alquiler de local comercial suscrito entre ambos en fecha 15 de junio de 2018 había llegado a su término; **b)** la referida demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, quien mediante la sentencia núm. 550-2023-SSENT-00089, de fecha 15 de marzo de 2023, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de alquiler suscrito entre las partes por la llegada del término y ordenó el desalojo del actual recurrente del inmueble descrito como *Un local comercial ubicado en la*

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

calle [redacted]*, esquina* [redacted] *No. 12, Barrio 2 de enero2, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo, República Dominicana*. El actual recurrente y demandado original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, según consta en la sentencia que es objeto de casación.

Incidentes

2) Previo a la valoración de los medios de casación, procede que esta Sala se refiera a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las sentencias que solamente responden asuntos relacionados a la entrega de una cosa, una desocupación o desalojo de un inquilino por el vencimiento del término no son susceptibles de recurso de casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto de notificación de memorial de defensa núm. 574/2024, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso; 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones; 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión; 5) Las decisiones que se limitan a ordenar*

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

liquidaciones de daños y perjuicios por estado; 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados; Párrafo.- Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda primigenia incoada por el actual recurrido contra el actual recurrente tenía como objeto la terminación de un contrato de alquiler de local comercial suscrito entre ambos, así como el desalojo del demandado. Esto implica que el asunto no se subsume a ninguno de los supuestos del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 antes indicada, lo que conlleva el rechazo del medio de inadmisión, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, debido proceso, falta de tutela judicial efectiva y errónea aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos propios; **tercero:** desnaturalización y contradicción de los hechos; **cuarto:** falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa y al artículo 63 de la Constitución de la República Dominicana y convenios internacionales.

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1];

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Los medios de violación al derecho de defensa, debido proceso, falta de tutela judicial efectiva y errónea aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos propios, desnaturalización y contradicción de los hechos, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa y al artículo 63 de la Constitución de la República Dominicana y convenios internacionales, planteados por la parte recurrente constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que corresponde su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

11) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no advirtió que el entonces recurrente se encontraba en estado de indefensión, que no tenía conocimiento de los acontecimientos del proceso, pues quien había fungido hasta entonces como su abogado, se auto desapoderó para postular como su abogado en fecha 15 de septiembre de 2023 y no le informó que debía de asistirse de otro abogado de su elección. En este mismo sentido señala la parte recurrente que la corte a qua no verificó que esta haya sido correctamente citada a la audiencia fijada posteriormente para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior.

12) Al respecto la parte recurrida estableció en defensa del fallo impugnado, que el medio debe ser rechazado ya que aunque se presentara un desapoderamiento del abogado que actúa en el recurso, bajo ninguna circunstancia esto deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que en la última audiencia se presentaron conclusiones contra la parte recurrida, entre ellas el defecto por falta de comparecer, y que se acogieran las conclusiones vertidas y contenidas en el acto del recurso de apelación. Que en ese escenario el conocimiento del recurso y el cierre de este estaba bajo el control de la defensa técnica de dicho recurrente en apelación, o sea que de manera absoluta solo estaba presente el interés y de la justa razón de recurso. Que tampoco ha sido presentada una evidencia o prueba que

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

identifique donde se encuentra la lesión a su derecho de defensa, por el hecho de que la corte le rechazó su recurso.

13) De la decisión impugnada podemos verificar que, respecto al medio bajo análisis, la alzada realizó las siguientes apreciaciones:

> *En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, solo compareció la parte recurrida, la Corte ordena el aplazamiento de la presente audiencia con la finalidad de que la parte recurrida notifique acto de avenir a la parte recurrente, fijando audiencia para el día 16/10/2023; en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, solo compareció la parte recurrida, la Corte ordena la formalización de las conclusiones de audiencia; aquellas que hayan sido leídas deberán ser depositadas por Secretaría, 15 días al recurrido para depósito de escrito justificativo de conclusiones, y depósito de documentos quedando el presente caso en estado de fallo; PRETENSIONES DE LAS PARTES: Parte recurrente: Que en la última audiencia celebrada por ante esta Alzada a los fines de la instrucción del presente recurso, el señor* [redacted] *no compareció, por lo que no produjo conclusiones en tenor alguno respecto al recurso incoado por este en procura de la revocación de la Sentencia Civil No. 550-2023-SSENT-00089 de fecha 15/03/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió en parte la Demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta en su contra por el señor* [redacted]*. Parte Recurrida: Que, por su lado, la parte recurrida el señor* [redacted]*, que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por no haber comparecido, no obstante, citación legal. Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida (…); Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso fueron celebradas varias audiencias, siendo la última en fecha 16 de octubre del año 2023, conforme ya fue expuesto, en las que se suscitaron los eventos procesales ya enunciados, quedando el expediente en*

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *estado de fallo; En cuanto al defecto: 18. Que toda sentencia dictada en defecto será notificada por un alguacil expresamente comisionado por el tribunal, conforme lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

14) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0366, de fecha 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

15) El legislador es taxativo al estipular que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista la jurisdicción pronunciará el defecto, al corriente de las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. En este escenario, si una de las partes no asiste, la jurisdicción debe ser estricta en verificar si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso, de tal suerte que no lesione el derecho de defensa del defectuante. Por este motivo, corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; y b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir.

16) En la especie, del examen de la sentencia impugnada fue posible comprobar que en la audiencia celebrada en fecha 13 de septiembre de 2023, solo compareció la entonces parte recurrida, por lo que la corte *a qua* ordenó el aplazamiento de la audiencia con la finalidad de que la recurrida notificara acto de avenir a la parte recurrente, y procedió a fijar una nueva audiencia para el día 16 de octubre de 2023. Conforme a la documentación que se describe en la sentencia impugnada, consta que el Dr. [redacted] depositó mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2023 formal acto de desapoderamiento para postular como abogado del entonces recurrente. A la audiencia fijada para el 16 de octubre solo compareció la parte recurrida, quien solicitó que se pronunciara el defecto de la parte

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente, se confirmara en todas sus partes la sentencia recurrida y se condenara al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

17) La corte *a qua*, en este escenario, pronunció en audiencia de fecha 16 de octubre de 2023 el defecto contra la parte recurrente, por no comparecer no obstante citación legal, sin verificar previamente si la parte recurrente había sido regularmente citada a comparecer a dicha audiencia. De esta situación se verifica que la jurisdicción de alzada no tuteló el debido proceso que le asistía a la parte entonces apelante, hoy recurrente, ya que, aunque el legislador fija como imperativo pronunciar el defecto ante la incomparecencia, o falta de concluir de las partes si concurre el supuesto, debe la jurisdicción proceder conforme las garantías del orden constitucional correspondiente al núcleo esencial de los derechos fundamentales y examinar los presupuestos procesales antes enunciados, velando porque el defectuante se encuentre regularmente citado a la audiencia fijada, lo cual no se produjo en la especie.

18) En esas atenciones, con la actuación de la corte *a qua* se configura una violación al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que, a juicio de esta Primera Sala, al fallar como lo hizo, la alzada no obró dentro del marco de la legalidad, incurriendo en el vicio denunciado, por tanto, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

19) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 141, 131, 149 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00134, dictada el 26 de marzo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión, y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0919
Expediente núm. 550-2022-ECIV-00067 (2024-R0216832)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0933
Exp. núm.: 2[redacted] (2022-R0023025)
Partes: World Agromarketing Dominicana, [redacted]. vs [redacted], [redacted] y Vitifrado, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por World Agromarketing Dominicana, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; b) [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; y c) Vitrifrado, [redacted]. quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0933
Exp. núm.: 2[redacted] (2022-R0023025)
Partes: World Agromarketing Dominicana, [redacted]. vs [redacted], [redacted] y Vitifrado, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 026-01-2022-SORD-0029, dictada en fecha 9 de junio de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGER, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en referimiento del SR.* [redacted] *tendente a que el presidente de la corte levante la suspensión ordenada mediante resolución núm. 026-01-2022-SORD-0016 del 3 de mayo de 2022, por haber cesado los motivos que, en aquel momento, lo justificaban: SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la suspensión de la ejecución de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0390 del 29 de marzo de 2022 de la honorable presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: EXCLUIR del proceso, por falta de legitimación pasiva, a la sociedad* [redacted]*, con todos sus efectos y consecuencias liberatorias. CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados que sucumben, WORLD AGRO MARKETING DOMINICANA,* [redacted]*. y VITIFRADO,* [redacted]*. con distracción a favor de la Lcda.* [redacted]*, abogada que afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 263-2022, instrumentado el 7 de julio de 2022, del ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2022 por el [redacted].; **d)** memorial de defensa depositado en

SCJ-PS-25-0933
Exp. núm.: 2[redacted] (2022-R0023025)
Partes: World Agromarketing Dominicana, [redacted]. vs [redacted], [redacted] y Vitifrado, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

fecha 10 de agosto de 2022 por el [redacted]; **e)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 580/2022, de fecha 26 de julio de 2022, del ministerial [redacted], depositado por [redacted] en fecha 23 de agosto de 2022; **f)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 307/2022, de fecha 21 de julio de 2022, del ministerial [redacted], depositado por [redacted] en fecha 27 de julio de 2022; **g)** resolución núm. 1509/2022, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por esta Sala de la Corte de Casación, mediante la cual se pronunció el defecto Vitifrado, [redacted].; y **h)** ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00219, de fecha 23 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente World Agromarketing Dominicana, [redacted]. y, como parte recurrida, [redacted], Gaia

SCJ-PS-25-0933
Exp. núm.: 2[redacted] (2022-R0023025)
Partes: World Agromarketing Dominicana, [redacted]. vs [redacted], [redacted] y Vitifrado, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Organics y Vitifrado, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte incoada por Jacob Yfranch en contra de las entidades World Agro Marketing Dominicana, [redacted]., y [redacted], con la intervención forzosa de Vitifrado, [redacted]., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0390, de fecha 29 de marzo de 2022, mediante la cual acogió la acción y condenó a la parte demandada a dar cumplimiento a lo decidido en la sentencia núm. 1172, del 30 de noviembre del 2015, dictada por la Primera Sala de dicho tribunal; **b)** la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0390 fue objeto de un recurso de apelación por parte de las demandadas originales y, en el curso de la instancia de apelación, World Agromarketing Dominicana, [redacted]. y Vitifrado, [redacted]., interpusieron una demanda en suspensión de la ejecución provisional de dicha decisión, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que suspendió los efectos de la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0390, hasta tanto la corte de apelación estatuyera sobre el recurso; **c)** en fecha posterior, [redacted] introdujo el referimiento en variación o revocación de ordenanza por circunstancias nuevas, ante la misma presidencia, la cual decidió, mediante la ordenanza recurrida ahora en casación, dejar sin efecto la

SCJ-PS-25-0933
Exp. núm.: 2[redacted] (2022-R0023025)
Partes: World Agromarketing Dominicana, [redacted]. vs [redacted], [redacted] y Vitifrado, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

ordenanza que dispuso la suspensión, conforme se expone en el fallo copiado precedentemente.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

6) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la decisión recurrida decide dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0390, que previamente había ordenado mediante la decisión núm. 026-01-2022-SORD-0016. En tal virtud, a partir de ese momento, la ordenanza 504-2022-SORD-0390 recobraba su ejecución provisional de pleno derecho, no obstante cualquier recurso.

7) La ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del

SCJ-PS-25-0933
Exp. núm.: 2[redacted] (2022-R0023025)
Partes: World Agromarketing Dominicana, [redacted]. vs [redacted], [redacted] y Vitifrado, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada.

8) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

9) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial,

SCJ-PS-25-0933
Exp. núm.: 2[redacted] (2022-R0023025)
Partes: World Agromarketing Dominicana, [redacted]. vs [redacted], [redacted] y Vitifrado, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

10) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

11) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de

SCJ-PS-25-0933
Exp. núm.: 2[redacted] (2022-R0023025)
Partes: World Agromarketing Dominicana, [redacted]. vs [redacted], [redacted] y Vitifrado, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

12) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que conforme los registros de esta corte de casación, el recurso de apelación principal interpuesto por Vitifrado, [redacted]., y los incidentales introducidos por World Agro Marketing Dominicana, [redacted]., [redacted] y por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 540-2022-SORD-00390, de fecha 29 de marzo de 2022, fueron decididos según la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00219, del 23 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tanto la instancia de la solicitud de suspensión y de la posterior solicitud de levantamiento de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde sus orígenes la decisión que ahora se ataca en casación, por lo que procede, de oficio, pronunciar la

[1] TC/0072/13, 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-25-0933
Exp. núm.: 2[redacted] (2022-R0023025)
Partes: World Agromarketing Dominicana, [redacted]. vs [redacted], [redacted] y Vitifrado, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación, interpuesto por World Agromarketing Dominicana, [redacted]. contra la ordenanza civil núm. 026-01-2022-SORD-0029, dictada en fecha 9 de junio de 2022, por la Presidencia

SCJ-PS-25-0933
Exp. núm.: 2[redacted] (2022-R0023025)
Partes: World Agromarketing Dominicana, [redacted]. vs [redacted], [redacted] y Vitifrado, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0966/2025
Expte. Núm. 186-2023-ECIV-00242 (Sol. núm. 2025-R0157798)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00625, dictada el 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-0966/2025
Expte. Núm. 186-2023-ECIV-00242 (Sol. núm. 2025-R0157798)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, mediante el acto número 1/121/2023, de fecha 06/09/2023, del protocolo del alguacil* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y confirma en todas sus partes la Sentencia Número 186-2023-SSEN-00444, de fecha 03/07/2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en virtud de los motivos esgrimidos en esta decisión. SEGUNDO: Compensan las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2025; b) instancia depositada por el recurrido, [redacted], en fecha 8 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0966/2025
Expte. Núm. 186-2023-ECIV-00242 (Sol. núm. 2025-R0157798)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00444, de fecha 3 de julio de 2023, que acogió la indicada demanda y ordenó la partición; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia apelada, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 8 de abril de 2025, una instancia a través de la cual solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por haberse interpuesto de manera abusiva, temeraria, de mala fe y con intenciones dilatorias, así como por no cumplir con los términos legales que establece la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la instancia solicitando la inadmisión del presente recurso que ha sido presentada ante esta sala se ha efectuado en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar el referido pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0966/2025
Expte. Núm. 186-2023-ECIV-00242 (Sol. núm. 2025-R0157798)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 13 de marzo de 2025, tomando en consideración que el día 27 de febrero de 2025 fue no laborable por conmemorarse el día de la Independencia Nacional. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0966/2025
Expte. Núm. 186-2023-ECIV-00242 (Sol. núm. 2025-R0157798)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00625, dictada el 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0966/2025
Expte. Núm. 186-2023-ECIV-00242 (Sol. núm. 2025-R0157798)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; b) [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Lcdo. [redacted]; c) [redacted]; y d) [redacted], quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00170, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01055, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de una demanda en Partición de Bienes Sucesorales, dictada a favor de la señora* [redacted]*, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes Sucesorales interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted]

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

VALDEZ, MANUEL DE JESÚS [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] *y* [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], *conforme lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1080/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Grupo II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, depositado en fecha 11 de octubre de 2024; **c)** acto núm. 2895/2024, de fecha 18 de octubre de 2024, contentivo de memorial de defensa donde la parte recurrida [redacted] y [redacted] invocan sus medios de defensa, depositado en la misma fecha; **d)** acto núm. 2963/2024, instrumentado el 23 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, contentivo de notificación del acto núm. 2895/2024, de memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **e)** memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2024, donde la parte recurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; **f)** acto núm. 2762/2024, instrumentado el 14 de noviembre de

2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 21 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en partición de bienes sucesorios a [redacted], [redacted] y [redacted], proceso en el cual intervino voluntariamente [redacted]; la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01055, de fecha 14 de julio de 2016, mediante la cual acogió dicha demanda; **b)** posteriormente, los señores [redacted] y [redacted], apelaron el referido fallo, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante decisión núm. 335-2017-SSEN-00324 de fecha 25 de julio de 2017, a rechazar dicho recurso y a confirmar el veredicto apelado; **c)** dicha decisión fue casada con envío mediante sentencia núm. 0187/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2021, por no haberse referido la alzada al pedimento realizado por los apelantes respecto a la propiedad del inmueble que se pretendía partir; **d)** en ocasión del referido envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

Sobre la competencia de la Sala

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

5) Del análisis de la sentencia núm. 0187/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que

la alzada omitió realizar un juicio de valor respecto al pedimento de los apelantes de que el solar cuya partición era pretendida había sido adquirido por [redacted] por herencia, por lo que esta no podía ordenarse. Este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, ya que se impugna que la corte analizó erróneamente las pruebas, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de*

recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) En la especie, se advierte que [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación el 4 de octubre de 2024, mediante acto núm. 1080/2024, antes descrito, notificados en traslados diferentes en la casa marcada con el núm. 80 de la [redacted], emplazamiento este que fue recibido por [redacted], quien dijo ser hermano e hijo, respectivamente, de dichos correcurridos.

10) En dicho acto se hizo constar que, *por el presente acto, la requeriente, señora* [redacted], les emplaza *formalmente para que comparezcan por ministerio de abogado, ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación la cual tiene actualmente su local en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en el Centro de los Héroes de MAIMÓN, Constanza y Estero Hondo (FERIA), de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en la fecha que oportunamente y administrativamente será fijada.*

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

11) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, **a pena de nulidad**, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*[1].

12) La revisión del referido acto núm. 1080/2024 revela que, aunque le exhorta a dicha parte correcurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, este acto resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa, ya que no contiene la indicación del plazo de diez (10) días hábiles para el depósito del memorial de defensa con constitución de abogado, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de dicha ley.

13) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

quien se le notifique[2]; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

14) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia de [redacted] y [redacted] por ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, debido a que no cumple con las exigencias legales antes mencionadas, por lo que se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 1080/2024, respecto de dichos correcurridos, toda vez que la incomparecencia de estos configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

15) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16) Ante la ausencia de un emplazamiento válido notificado a los correcurridos, [redacted] y [redacted], también procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto de dicha parte.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

17) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento antes indicado y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza a los recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

19) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

20) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

21) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

22) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

23) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] y [redacted] fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fueron emplazados válidamente [redacted], [redacted] y [redacted], y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

[5] TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

24) Resulta válido enfatizar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[6], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

25) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

26) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 28, 29, 45, 55 y 88 de la Ley

[6] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 1080/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Grupo II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a los correcurridos [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00170, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA inadmisible por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia 1499-2024-SSEN-00170, enunciada precedentemente, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568804)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted]., y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00087, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos: 1) de manera parcial por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 1295/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y, 2) el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., por acto núm. 140/2024 de fecha 22 de enero de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ambos contra la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00106 de fecha 4 de diciembre de 2023, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se compensan las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 994/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 14 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 804/24, instrumentado el 22 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) El litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Edesur Dominicana S. A., en razón de un incendio ocurrido en la vivienda del demandante; b) de la referida acción resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en atribuciones civiles, el cual dictó la sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00106, en fecha 4 de diciembre de 2023, a través de la que condenó a la demandada al pago de RD$3,828,380.46 por daños materiales y RD$50,000.00 por daños morales, más un interés judicial de 1% mensual, a partir de la notificación de la decisión; **c)** esa sentencia fue recurrida en apelación, tanto por el demandante como por la demandada, y la corte

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

a qua, mediante la decisión que ahora se impugna en casación, rechazó ambos recursos, confirmando el fallo dictado por el tribunal de primer grado.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, como lo dispone la ley que rige la materia en la actualidad, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por inaplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación del artículo 69 de la Constitución, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; **segundo:** transgresión del efecto devolutivo del recurso de apelación.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

7) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) La parte recurrente denuncia en su primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que la motivación ofrecida por la corte *a qua* no cumple con lo estipulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no expuso de manera concreta de qué manera sustenta la solución dada a la instancia de la cual se encontraba apoderada. Argumenta, que los juzgadores han dejado la decisión desprovista de sustento motivacional, ya que no desarrollan ni explican las razones del rechazo del recurso de apelación interpuesto por ellos, lo que conculca su derecho de defensa y, por vía de consecuencia, la tutela judicial efectiva, en violación a lo establecido por el artículo 69 de la Constitución. Sostiene, que la alzada se limitó a observar si la sentencia de primer grado contenía o no los vicios invocados sin especificar porqué entendía que la sentencia era correcta. Agrega que, por

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada tenía la obligación de conocer la demanda inicial en toda su extensión, examinando los argumentos a favor y en contra de dicha acción, sin embargo, se limitó a revisar si el fallo apelado contenía o no los vicios alegados, constituyendo una motivación deficiente e incurriendo además en una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, como se indicó.

12) La parte recurrida manifiesta que la alzada ha realizado un examen correcto y ajustado a la Ley, que ha motivado correctamente su sentencia y determinó con claridad los documentos, hechos y circunstancias que le permitieron constatar los hechos que dieron por probados.

13) Sobre el punto de derecho que se discute, la lectura del fallo impugnado da cuenta de que la alzada justificó su decisión de rechazar los recursos que la apoderaban, en virtud de los motivos que se transcriben textualmente a continuación.

> *12.- Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar en el presente caso, que la sentencia objeto de los recursos de apelación no contiene los vicios y violaciones que alegan las partes, el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicó correctamente la norma, razón por la cual procede rechazar los indicados recursos y confirmarla sentencia objeto de los mismos.*

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

14) Denuncia la parte recurrente la falta de motivación de la sentencia impugnada y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, el texto legal de referencia indica lo siguiente: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

15) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. El pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

16) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[2].

17) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3].

18) En este caso en concreto se verifica que Edesur Dominicana S. A., interpuso ante la corte un recurso de apelación incidental y total; mientras que [redacted], ahora recurrido, interpuso un recurso principal pero parcial, tan solo para el aumento de la indemnización.

19) Igualmente, se advierte que este último concluyó ante la alzada solicitando el defecto por falta de concluir de Edesur, S. A., que se acogiera su recurso principal, se modificara el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y que se confirmaran los demás aspectos de la sentencia, por lo que resultaba obligación de la corte *a qua*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[3] TC/0017/12, 13 de junio de 2012.

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

analizar la totalidad del asunto para validar si procedía o no confirmar la decisión impugnada en todos los aspectos.

20) En este caso, tal y como señala la parte recurrente, las motivaciones dadas por la alzada para rechazar su recurso de apelación resultan insuficientes, puesto que, a pesar de estar apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron en primer grado en virtud del efecto devolutivo, lo único que expresó es que comprobó que la decisión dictada por el primer juez no contenía los vicios que alegaban las partes, sin que se verifique que analizara los elementos probatorios que les fueron sometidos y expusiera su propio juicio respecto del litigio, para proceder a confirmar el fallo apelado.

21) Con su accionar la alzada transgredió la garantía que implica el deber de motivación, que se deriva del debido proceso y la tutela judicial efectiva, incurriendo con esto en una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución.

22) Asimismo, resulta necesario recordar que, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado se

haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida[4], lo que no se corresponde con el recurso interpuesto por la empresa recurrente, quien -como se ha indicado- apelaba la totalidad del fallo de primer grado.

23) De manera que los jueces apoderados en segundo grado tenían la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encontraba ponderar los hechos que le fueron planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, como aconteció, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

24) Como corolario de lo expuesto, resulta ostensible que el fallo objetado no se basta así mismo, acusando en su contexto el vicio denunciado, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad, por lo que procede la casación del mismo.

25) Sin detrimento de lo anterior, la jurisprudencia francesa ha juzgado que cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 61, 27 de enero de 2021, BJ 1322.

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

principio, con autoridad de la cosa juzgada[5]. De la situación expuesta se deriva que para este caso procede la casación parcial y que por tanto el alcance del presente envío únicamente abarca la parte relativa al recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, Edesur Dominicana S. A., ya que, como el recurrente principal en apelación, [redacted], no ha interpuesto recurso de casación alguno contra la decisión ahora objetada, para su acción, esta ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

26) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

27) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

[5] Cass. Com., 20 déc. 1982, Bull. Civ. IV, n° 416; Cass. Civ. 1 ε, 26 juin 1984, Bull civ I, n° 208; 19 juill 1989, Bull civ. I, n° 295.

ser compensadas, como en efecto se hará, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República más específicamente los artículos 68 y 69; los artículos 141, 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00087, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, únicamente en cuanto al aspecto relativo al recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., y, para hacer derecho, envía a las partes y la causa, así delimitada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0911
Exp. núm.: 035-2020-ECIV-01074 (2024-R0562770)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su gerente general administrativo, [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, [redacted], quien

SCJ-PS-25-0911
Exp. núm.: 035-2020-ECIV-01074 (2024-R0562770)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00488 de fecha 28 de junio de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora SANTA MATILDE GÓMEZ DUARTE contra la sentencia número 035-2022-SSEN-02671, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) contra la sentencia número 035-2022-SSEN-02671, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, atendiendo a los motivos suplidos por esta sala de la corte expresados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **b)**

el acto de emplazamiento núm. 452/2024 de fecha 2 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial Romilio [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 2184/24, de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **e)** el memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), depositado en fecha 17 de octubre de 2024; **f)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1001/24 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0911
Exp. núm.: 035-2020-ECIV-01074 (2024-R0562770)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), y como parte recurrida, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra EDEESTE y ETED, fundamentada en los daños que sufrió producto de un accidente eléctrico; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02671, de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a EDEESTE al pago de una indemnización de RD$130,000.00, más el 1.5% por concepto de interés mensual; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la demandante, tendente al aumento del monto de la indemnización; y de un recurso de apelación incidental interpuesto por la demandada EDEESTE, en procura de que se rechace la demanda original; ambos recursos fueron rechazados, según consta en el fallo de la decisión ahora impugnada.

SCJ-PS-25-0911
Exp. núm.: 035-2020-ECIV-01074 (2024-R0562770)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente al pago de RD$130,000.00, por concepto de indemnización de los daños

ocasionados. En segundo grado recurrió de manera principal la demandante original, procurando el aumento de la indemnización. También recurrió en apelación la demandada original EDEESTE, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la acción primigenia; sin embargo, la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado. Ante esta sede de casación, únicamente recurrió la demandada original EDEESTE, por consiguiente, habiendo solo recurrido ésta en casación, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia de primer grado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$130,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido

exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00488, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0911
Exp. núm.: 035-2020-ECIV-01074 (2024-R0562770)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0954
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231937)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial al Lcdo. [redacted] y, el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC), quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00021, dictada en fecha 31 de enero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *<u>PRIMERO:</u> PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, FUNDACION APEC. DE CREDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), por falta de concluir, no obstante citación*

SCJ-PS-25-0954
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231937)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

judicial. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00385 dictada el 3 del mes de julio del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por FUNDACION APEC. DE CREDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), por haber sido realizado de acuerdo a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, CONDENA a las partes recurrentes-demandadas,* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de la suma de ciento quince mil ochocientos un peso con 27/100 (RD$115,801.27), más los intereses convencionales convenidos en 19.98% anual, a partir del primer desembolso y un 4% de mora sobre las cuotas vencidas y dejadas de pagar, REVOCA el ordinal tercero y la CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, sin ordenar su distracción. QUINTO: COMISIONA al ministerial,* [redacted], *de estrados de esta Corte, para la notificación de la decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0954
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231937)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como recurrido, la Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1852-2025-SCIV-00021, de fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual, acogió parcialmente la demanda y, condenó solidariamente a los demandados al pago de la suma de RD$414,351.60, más el 1 % de interés sobre la suma fijada, calculados a partir de la fecha de la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte perdidosa. La alzada pronunció el defecto contra la Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC), modificó el ordinal segundo de la decisión apelada, reduciendo el monto a RD$115,801.27; aplicó intereses convencionales del 19.98% anual desde el primer desembolso, además de un 4% de mora sobre las cuotas vencidas; revocó el ordinal tercero y confirmó los demás aspectos, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *"No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".*

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos incoada por La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC), de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única

o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Según consta en la decisión impugnada, el tribunal primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$414,351.60, más 1% de interés sobre dicha suma. Lo que llevó a dichos demandados [redacted], [redacted], [redacted] y Luis Rafael a recurrir en apelación. El tribunal de alzada modificó el ordinal segundo de la decisión recurrida, reduciendo el monto a RD$115,801.27, y aplicó un interés convencional del 19.98% anual, más un 4% adicional de mora sobre las cuotas vencidas.

SCJ-PS-25-0954
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231937)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de la alzada, detallada en el párrafo precedente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Miguel

SCJ-PS-25-0954
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231937)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

Emilio Estévez Vargas, contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00021, dictada en fecha 31 de enero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0968
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0296615)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00594, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0968
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0296615)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 508/24 de fecha 15/05/24 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, en atención a los motivos anteriormente descritos, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que postulan por la parte recurrida, quienes manifiestan estar abonándolas en su mayor parte. TERCERO: Designa a la ujier* [redacted]*, de estrados de esta misma corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación, depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **b)** el acto núm. 341/2025 de fecha 1 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0968
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0296615)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** En ocasión de la demanda en cobro de pesos, incoada por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia civil núm. 156-2024-SSEN-00113, de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD$140,000.00 por concepto de pagarés de fecha 1/10/20219 y 10/12/2020 con vencimiento común el 15/12/2021, más los intereses pactados ascendentes a un 5% mensual; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando el fallo dictado por el primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0968
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0296615)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos incoada por [redacted], contra [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0968
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0296615)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$140,000.00, más los intereses pactados correspondientes a un 5% mensual, decisión que fue recurrida en apelación por la parte condenada, cuyo recurso fue rechazado por la alzada, confirmando consecuentemente el fallo apelado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la alzada, detallada en el párrafo precedente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación,

de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, ni las conclusiones incidentales planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00594, de fecha el 26 de diciembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0968
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0296615)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00045 dictada en fecha 23 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesta por el señor [redacted], contra la ordenanza núm. 504-2022-SORD-01634, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], en consecuencia, Revoca la ordenanza apelada, y acoge parcialmente la demanda original en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, por las razones antes expuestas, en consecuencia:*
>
> *A) Ordena el levantamiento del embargo contenido en el acto 166/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, trabado sobre los bienes del señor [redacted], manteniendo la medida con relación al 50% correspondiente a la señora [redacted].*
> *B) Ordena las entidades Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A. y el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, entregar en manos del señor [redacted], los valores de su propiedad y permitir el manejo de las acciones que posee en la sociedad Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., retenidos a causa del embargo retentivo en la proporción que por esta ordenanza se levanta, así como de cualquier otra medida conservatoria que como consecuencia de este mismo crédito se haya trabado en perjuicio del recurrente.*
>
> *Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año dos mil novecientos setenta y ocho (1978).*

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 1539/2024 de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2025; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 13/2025 de fecha 15 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 25 de enero de 2003 contrajeron matrimonio [redacted]; **b)** con motivo de un proceso penal seguido en perjuicio de [redacted], en fecha 21 de diciembre de 2021 fue emitida la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00302 por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual le fueron retenidos los ilícitos penales que se le imputaban, y por vía de consecuencia se le ordenó la devolución de la suma de US$300,000.00 a favor de [redacted], y en el aspecto civil resultó condenada al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 por los daños irrogados; **c)** a raíz del indicado fallo la querellante, hoy recurrida, procede a trabar embargo retentivo sobre los bienes de la imputada y de [redacted]; **d)** en ocasión de la actuación indicada, el actual recurrente incoó una demanda en referimiento tendente al levantamiento dicha medida conservatoria, contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-01634, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** el demandante original apeló la decisión, recurso que fue rechazado mediante la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00035 de fecha 23 de febrero de 2023,

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** posteriormente, el apelante interpuso un recurso de casación contra el aludido fallo, vía recursiva que fue acogida por este plenario, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2340, de fecha 31 de octubre de 2023, disponiendo el envío del proceso ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** la corte de envío revocó la decisión apelada, acogiendo en parte la demanda original, y en consecuencia ordenó la reducción del embargo retentivo únicamente respecto del 50% de los bienes (acciones) que componen la comunidad legal propiedad del litigante, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la Competencia

2) Al tratarse la contestación que nos ocupa de una segunda casación, es preciso examinar con antelación la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2-23, establece lo que a continuación se transcribe: "…1) La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso,

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el artículo 75 de la referida norma consagra lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

4) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2340, de fecha 31 de octubre de 2023, se verifica que el motivo de la casación dispuesta por esta Primera Sala consistió en

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la desnaturalización en que incurrió dicha alzada al interpretar de manera errónea los documentos aportados al debate, sin valorar la relevancia que aportaban a la solución del hecho suscitado de cara a las disposiciones del artículo 1425 del Código Civil. Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente arguye violación al artículo 1351 del Código Civil con relación a la cosa juzgada, y falta de estatuir de un pedimento incidental.

5) En ese sentido, este segundo recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó en ocasión al primer recurso de casación interpuesto, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

6) Previo al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el conocimiento del fondo del recurso objeto de apoderamiento.

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) En ese sentido, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, preliminarmente que se declara inadmisible el recurso de casación por la falta de interés de la parte recurrente.

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 13/2025, instrumentado en fecha 15 de enero de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

9) En cuanto al primer pedimento incidental indicado en el apartado *i)*, es criterio reiterado de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual establece que "Podrán interponer recurso de casación: 1) las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida".

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

10) Por otro lado, sobre el interés, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que "Tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos"[1].

11) Del estudio del fallo impugnado se comprueba que el ahora recurrente, [redacted], posee calidad e interés para recurrir en casación por cuanto participó del proceso llevado a cabo ante la corte *a qua*, aunque resultó con ganancia de causa sus pretensiones fueron acogidas en parte por la alzada, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisibilidad propuesta, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los medios de Casación

12) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único:** violación significativa al artículo 1351 del Código Civil con relación a la cosa juzgada.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

[1] SCJ-PS-24-0719, 30 de abril de 2024, B. J. 1361

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

14) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

15) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en el caso que nos ocupa ha operado la autoridad de la cosa juzgada, al tenor de que, entre los litigantes han intervenido varios procesos judiciales con el

mismo objeto y título ejecutorio, cuyas decisiones han ordenado en varias ocasiones el levantamiento o reducción de embargo retentivo. Sin embargo, la parte recurrida continúa trabando medidas conservatorias en perjuicio del recurrente, sin tener ningún vínculo jurídico con este que acredite el perseguir con su patrimonio la acreencia contenida en una sentencia condenatoria dictada en detrimento de una tercera persona con la que no guarda relación, viéndose forzado a recurrir de manera reiterativa por ante los tribunales a los fines de obtener la liberación de sus bienes retenidos. En ese mismo sentido –continúa argumentando la parte recurrente-, que dicho planteamiento le fue presentado a la alzada, alegato que no fue valorado.

16) La parte recurrida mediante conclusiones subsidiarias solicita que sea declarado inadmisible el único medio de casación propuesto, debido a que en este no se indica cuáles aspectos de la decisión impugnada son criticados o son contrarios a la ley, lo que impide a dicha parte ejercer una efectiva defensa y a esta Primera Sala determinar si los agravios endilgados al referido fallo pudieren tener algún efecto sobre su dispositivo.

17) Del examen del único medio de casación propuesto se advierte, contrario a lo planteado por la parte recurrida, su contraparte indicó el vicio que le atribuye a la

decisión impugnada consistente, en esencia, en no valorar la pretensión incidental por cosa juzgada que le fue planteada, por tanto, procede desestimar la pretensión examinada por infundada.

18) La parte recurrida en cuanto al fondo del recurso, en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene que, el argumento plasmado por la parte recurrente como sustento de su memorial de casación constituye un agravio nuevo que no guarda relación con la ratio decidendi de la decisión objeto de recurso, por lo que deviene en inadmisible.

19) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[3]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada; y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales.

20) En ese tenor no se advierte que estamos frente a un medio nuevo, toda vez que el recurrente denuncia el vicio de omisión de estatuir de la alzada, cuyo aspecto

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

debe ser dilucidado a los fines de determinar si es posible retener el agravio invocado, por cuanto procede su rechazo, valiendo deliberación dispositiva.

21) Sobre lo que se analiza, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[2].

22) Del análisis de la sentencia impugnada −de cara al medio examinado− en el apartado de la cronología del proceso específicamente en la página 4, se indica que fueron conocidas tres audiencias para la instrucción del recurso de apelación –como corte de envió-, siendo celebrada la última en fecha 27 de mayo de 2024, verificándose que en dicha audiencia el ahora recurrente concluyó solicitando: *Primer: acoger todas las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelación; Segundo: plazo 15 días para escrito justificativo de conclusiones.* Finalizando la hoy recurrida de la manera siguiente: *Primero: rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: confirmar la sentencia recurrida; Tercero: plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones; Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

[2] SCJ-PS-24-0719, 30 de abril de 2024, B. J. 1361

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) Sobre el particular, es criterio de esta Primera Sala que la sentencia es un acto jurisdiccional que se basta a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones y, por ello, no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada[3]. Por lo tanto, de las transcripciones de las incidencias presentadas por ante la corte *a qua* no se advierte que la parte hoy recurrente haya formulado un medio de inadmisión tendente a que fuere declarada la inadmisibilidad de la acción por cosa juzgada al tenor del artículo 1351 del Código Civil, por lo que, esta jurisdicción se encuentra en la imposibilidad de asumir las conclusiones distintas a las que la alzada plasmó en la ordenanza.

24) Es oportuno indicar, que respecto al argumento esgrimido por la parte recurrente de que en el caso que nos ocupa impera la autoridad de la cosa juzgada. Los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que la ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias; y la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. Por su parte el artículo 109 de la referida ley establece que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de*

[3] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley núm. 834.

25) En esa línea argumentativa, resulta útil dejar constancia que, ha sido criterio de esta Primera Sala que toda decisión provisional, como lo es la ordenanza de referimiento, tiene por naturaleza un carácter provisorio y nunca prejuzga el fondo de la contestación; por lo tanto, una demanda en referimiento puede introducirse tantas veces como las circunstancias y las necesidades de las partes lo requieran, sea para señalar nuevos medios o nuevos elementos distintos a los que dieron origen a anteriores actuaciones en el orden de los referimientos[4].

26) Conforme a lo analizado, aunque el recurrente alega la existencia de cosa juzgada entre los litigantes, somos de criterio que si bien es cierto respecto a las partes han operado numerosas decisiones judiciales tendente al levantamiento de embargos retentivos trabados por la recurrida en ocasión de una sentencia

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 153, 28 de febrero de 2018, B. J. 1287

condenatoria, lo que configura la concurrencia de la misma parte e igual objeto, no menos cierto es que, en la materia de que se trata, no opera la figura de la cosa juzgada al tratarse de decisiones provisionales que pueden ser rendidas tantas veces como la situación lo amerite, y más aún cuando las indicadas decisiones son pasibles de ser impugnadas por la vía de la casación. Por lo que, contrario a lo invocado en el caso concreto, no se trata de un hecho que haya sido resuelto de manera irrevocable.

27) De conformidad con lo precedentemente expuesto, no es posible retener el vicio denunciado por la parte recurrente en la sentencia criticada, por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte deliberativa.

28) Procede compensar el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 1351 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0934
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0649336)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00045 dictada en fecha 23 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1127
Expte. núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R0379650)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Materia: Declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta bajo firma privada.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha el 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente señores* [redacted] *y* [redacted], *a través de sus abogados legalmente constituidos de generales que constan, hecho mediante el acto marcado con el número. 47/2023 de fecha diecisiete del mes de agosto del año dos mil veintitrés (17/08/2023), en contra de la sentencia civil No. 176-2023-SCIV-00091 de fecha diecinueve del mes de junio del año dos mil veintitrés (19/06/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en consecuencia se REVOCA dicha sentencia; en cuanto a las conclusiones de fondo se RECHAZA la demanda en simulación y nulidad del acto de venta bajo firma privada interpuesta por la parte recurrente declarando los actos atacados como buenos y válidos por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes el alguna de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025; **b) el** acto de emplazamiento núm. 190/2025, instrumentado en fecha 28 de abril de 2025, por

la ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2025; d**)** el acto núm. 732/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de fecha 19 de mayo de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa a requerimiento de Carolina S.R.L. y [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta bajo

firma privada incoada por los señores [redacted] y [redacted], contra la sociedad comercial Carolina, S.R.L., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia civil núm. 176-2023-SCIV-00091 de fecha 19 de junio de 2023, mediante la cual declaró inadmisible por cosa juzgada la indicada demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo el tribunal de alzada a acoger de manera parcial dicho recurso, a revocar la sentencia apelada y a rechazar en cuanto al fondo la demanda original, mediante la sentencia que hoy se impugna en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de*

su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace

presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 13 de mayo de 2025, tomando en cuenta que el día 5 de mayo del citado año no fue laborable, por celebrarse el día del trabajador; en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2025, resulta evidente que se efectuó fuera del plazo establecido en el precitado párrafo II del artículo 20, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expuso precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de

emplazamiento fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 18 de junio

de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0912
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0680925)
Partes: Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., representada por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00103, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0912
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0680925)
Partes: Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por SEGUROS PATRIA, S.A., [redacted] y ERICK MUÑOZ CÉSPEDES, en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00306, de fecha 19-7-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de HOLGA SUNILDA [redacted] y [redacted], (en calidad de padres del fallecido [redacted]); sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE parcialmente el recurso, en consecuencia, SE REVOCA también parcialmente el ordinal primero, de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN00306, de fecha 19-7-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto: A) al monto indemnizatorio, rebajándolo y disponiendo la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), para cada uno de los señores HOLGA SUNILDA [redacted] y [redacted], (en calidad de padres del fallecido [redacted]); en total la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); B) los intereses judiciales impuestos a título de indemnización compensatoria, se fijan en 0.8293 % de interés mensual, a partir de demanda y hasta ejecución de la sentencia; y C) En relación a los demás aspectos que no se modifican de la sentencia apelada, estos resultan ser confirmados; **TERCERO:** SE DISPONE la compensación de las costas del presente proceso, por haber ambas partes sucumbido.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3,040-2024, de fecha 8 de

noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda reparación de daños y perjuicios, en razón de un accidente de tránsito, incoada por los hoy recurridos en contra de la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00306, de fecha 19 del mes de julio de 2022, que condenó a los demandados a pagar a favor de los demandantes la suma

de RD$2,000,000.00 por los daños y perjuicios morales, más el pago de 2% por concepto de indemnización complementaria desde la interposición de la demanda y, declaró oponible la decisión a Seguros Reservas, S. A.; **b**) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada, acción que fue acogida parcialmente; en tal sentido, la alzada modificó el monto de la indemnización otorgada a la suma de RD$1,000,000.00, más el 0.8293% de interés mensual sobre dicha suma, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de interposición de la demanda, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven*

demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia,

SCJ-PS-25-0912
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0680925)
Partes: Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] y [redacted] a la suma de RD$2,000,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y modificó parcialmente el ordinal primero de la sentencia apelada, reduciendo el monto de la condena a RD$1,000,000.00. En ese sentido, habiendo recurrido en casación solo la parte demandada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es la totalidad del monto impuesto por la corte, a saber, el RD$1,000,000.00, sin tomar en cuenta los accesorios, como lo permite la ley que rige la materia.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$1,000,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00103, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0912
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0680925)
Partes: Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00150, dictada en fecha 18 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia Civil número 1072-2022-SSEN-00670, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 206/2024, instrumentado el 13 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2024: **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 190/2024, instrumentado y depositado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido contra la actual recurrente; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00670 de fecha 14 de septiembre de 2022, a través de la cual condenó a la parte demandada, al pago de la suma de RD$1,500,000.00; **c)** la demandada inicial interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción o falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y una incorrecta interpretación de la ley, al darle a los cheques núm. 0132 de fecha 13 de noviembre de 2020 y núm. 0157 de fecha 8 de mayo de 2020 –emitidos por la hoy recurrente-, un alcance de contrato de préstamo o de pagare notarial sin poseerlo, cuando los cheques son un simple instrumento de pago. Además, la alzada le otorgó características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, las cuales son propias de un préstamo suscrito entre acreedor y deudor, cualidades que no se cumplen en este caso.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que tanto primer grado como la corte *a qua* les dieron a los cheques objeto de discusión el valor probatorio correcto, además de que la recurrente no ha negado haber emitido los cheques y habérselos entregado como forma de pago de la deuda que mantiene con ella, los cuales no pudieron ser cobrados en el banco por la cuenta no poseer fondos.

12) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que condenó a [redacted] a pagarle a [redacted] la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de deuda, en virtud del siguiente razonamiento:

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

…7. Del examen de las pretensiones de las partes se extrae que los aspectos controvertidos en el presente caso consisten en: a) Determinar si el señor [redacted]*, parte demandante aportó ante el juez a-quo, documento o contrato de préstamo suscrito entre ellos, que justifique el cobro de esa acreencia. B) determinar si el juez a-quo hizo o no, una correcta aplicación de la ley en el presente caso. 8. Para probar el crédito la parte recurrida y demandante deposito los originales de los cheque números 0132, expedido en fecha 13-11-2020, por la suma de un millón doscientos noventa mil pesos (RD$1,290,000.00) y 0157, expedido en fecha 8-05-2020, por la suma de doscientos diez mil pesos (RD$210,000.00) girados por* [redacted]*, a favor de* [redacted]*, en contra de la institución bancaria Banreservas, cuyo pago fue rehusado y devuelto los cheques, por no contar con la debida provisión de fondos, conforme las constancias de avisos de cheques devuelto y débitos resultantes, ambos expedidos por el Banco Popular Dominicano, en fecha 20201211; acto de protesto de cheque número 026/2021, de fecha 19-1-2021 del ministerial* [redacted] *y acta de comprobación de depósito de fondos, números 120/2021, arriba descritos, por lo que se hace necesario valorar cada de esas* (sic) *pruebas. 9. Del examen de los referidos cheques, el crédito ahora examinado reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, toda vez que el mismo existe, se refiere a un monto especifico de dinero y se encuentra vencido, con el mismo la demanda en cobro de dinero de que se trata queda justificada en derecho por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00). Queda comprobado además que, la parte demandada está legalmente constituida en mora, por efecto de la intimación de pago que le fuera realizada mediante el acto mismo de demanda, la cual por demás procesalmente constituye una verdadera constitución en mora, encontrándose la suma adeudada vencida, resultando el crédito alegado exigible a la fecha. 10. De donde resulta que, queda comprobado que el juez a-quo al fallar como lo hizo, se empleó en realizar una correcta aplicación del derecho y valoración de las pruebas. 11.Que del examen de las pruebas aportadas por el demandante y recurrido señor BUENAVENTURA GUSMÁN, el mismo ha probado que es acreedor de la recurrente y deudora* [redacted] *por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la sentencia apelada.*

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte verificó la existencia de la deuda que mantenía la deudora demandada con el demandante de los cheques que la primera emitió en favor del segundo por valor en total de RD$1,500,000.00, los cuales fueron protestados debido a la insuficiencia de los fondos en la cuenta de la demandada. Adicionalmente, la corte comprobó la puesta en mora y la configuración de los elementos para la reclamación del crédito: cierto, líquido y exigible.

14) Impugna la parte recurrente que los cheques en cuestión no son prueba de la existencia de un contrato de préstamo y que de estos tampoco se puede deducir certidumbre, liquidez y exigibilidad, por lo que la corte desnaturalizó los hechos.

15) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[2]; siendo este vicio el único donde se permite,

2 SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

excepcionalmente, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar el contenido de los elementos de prueba aportados al litigio.

16) Sobre el punto de derecho que se discute, ha sido juzgado por esta sala que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 2859 de 1951, indica las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece como mención obligatoria la indicación del concepto por el cual se emite, por tanto, su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera[3].

17) Adicionalmente, ha dicho esta Corte de Casación que el cheque es un instrumento de pago, este surte efectos liberatorios de la deuda, cuando se comprueba que el mismo llegó a su destinatario y que fue debidamente cobrado con lo que se comprueba la aceptación del mismo[4]; además, la naturaleza jurídica del cheque, según

3 SCJ-PS-22-2321, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.
4 SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 13 de junio de 2012, [redacted]. 1219.

lo dispuesto en la referida Ley núm. 2859, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales[5].

18) En virtud de lo anterior, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no era necesaria la comprobación de un contrato de préstamo al margen de la emisión de los cheques ponderados por la alzada para la comprobación de la deuda mantenida por la recurrente en favor del recurrido, toda vez que los referidos cheques son un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple. Además, del crédito contenido en ellos, junto con otros elementos de prueba, la corte podía, como al efecto lo hizo, comprobar las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad de la deuda. En tal virtud no se verifica que la alzada haya desnaturalizado los hechos a partir de la retención de la deuda que hizo de los cheques protestados por insuficiencia de fondo y emitidos por la recurrente, por lo que se procede a desestimar el primer medio examinado.

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 82, 27 de junio de 2012, [redacted]. 1219.

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

19) Observa esta sala que la parte recurrente denuncia en el título de su primer medio el vicio de contradicción, sin embargo, de la lectura del memorial de casación no se advierte que dicho vicio haya sido desarrollado. En ese sentido, del artículo 16 de la ley que rige la materia se deriva que la parte recurrente está en el deber de motivar de forma concreta, clara y concisa los vicios que denuncia, por lo que al no cumplir con el voto de la ley en torno a la denuncia de contradicción, procede declarar inadmisible dicho vicio por falta de desarrollo.

20) Por otro lado, en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al indicar que la sentencia impugnada en casación no contiene los motivos que sustenten el dispositivo de la misma.

21) La parte recurrida establece en defensa, que la alzada explicó con amplia claridad en hechos y en derecho cada ponderación del litigio objeto de controversia, haciendo un análisis vasto de cada alegato, por tanto, se puede comprobar que la alzada se preocupó por analizar de forma minuciosa la sentencia recurrida, el recurso de apelación, las pruebas aportadas y los alegatos de cada una de las partes motivando y fallando con sustento legal y de manera correcta su decisión.

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

22) Los textos legales de referencia indican lo siguiente: Artículo 141: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* Artículo 142: *La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho.*

23) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[6].

6 SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339; [redacted]., 1ª Sala núm. 0429/2020, 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

24) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua* no se verifica la violación al deber de motivación que denuncia la parte recurrente, así como tampoco se observa la omisión de ninguno de los elementos requeridos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de una sentencia, por cuanto la decisión objeto de estudio contiene, además de las generales y conclusiones de ambas partes, una correcta exposición de los puntos de hecho, de las pruebas aportadas y de la norma aplicable al caso, así como una correcta y suficiente fundamentación que justifica la decisión de rechazar el recurso de apelación que la apoderaba al comprobar la acreencia reclamada a partir de los cheques emitidos por la demandada original en favor del demandante y que no pudieron ser cobrados por la insuficiencia de los fondos en la cuenta de la primera, así como la comprobación de la configuración de los elementos requeridos para el cobro del crédito.

25) Además de lo anterior, tampoco observa esta Corte de Casación que la sentencia de la corte infrinja los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, al contener, como se ha dicho anteriormente *los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho*, por lo que igualmente procede desestimar este aspecto del medio examinado.

26) En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el segundo medio examinado

y con ello rechazar el recurso de casación, al no verificarse las infracciones procesales denunciadas.

27) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso, por lo que procede compensar las costas como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 69 de la Constitución Dominicana:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00150, dictada por la Corte de

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de diciembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de error material interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Ml. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2025, suscrita por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Ml. [redacted] y los Lcdos. Junior

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted] y [redacted], se solicita a esta sala lo siguiente: *PRIMERO: declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de corrección, por haberse hecho de acuerdo con la ley. SEGUNDO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, tenga a bien en corregir la Sentencia No.SCJ-PS-24-0206, de fecha veinte y nueve (29) de febrero del año dos mil veinte y cuatro (2024) (sic) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que donde quiera que diga Sentencia núm. 0319-2020-SCIV-000020, dictada el 19 de agosto de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se diga lo correcto que es Sentencia Civil No. 0319-2023-SCIV-00110, de fecha 30 de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y se describa correctamente el dispositivo de esta que es el siguiente: PRIMERO: DECLARA la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor* [redacted] *por los motivos expresados en la presente sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], *Yulisa Quezada Rodríguez,* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 502/23 de fecha 10 de marzo de 2023, del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00039 de fecha 8 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del*

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a los recurrentes, señores [redacted], [redacted], *Yulisa Quezada Rodríguez,* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *así como al interviniente voluntario señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de revisión de la sentencia SCJ-PS-24-0206, dictada por esta sala en fecha 29 de febrero de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la cual decidió lo siguiente:: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted], *Yulisa Quezada Rodríguez,* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV000020, dictada el 19 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.*

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Carlos Ml. [redacted] *y los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.*

2) Según la instancia objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el error material que consta en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0206 dictada en fecha 29 de febrero de 2024, en el sentido de que la enunciada decisión resolvió un recurso de casación que no corresponde al expediente núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]. Además, indican que, el recurso resuelto mediante la decisión cuya corrección se solicita, había sido decidido por esta Sala mediante la resolución núm. 00062/2021 del 27 de enero de 2021.

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta a su vez que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *(…) deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…) El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días

hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

6) La pretensión formulada fue sustentada puramente en un error material, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

7) En el caso que nos ocupa se advierte que el contenido íntegro de la sentencia SCJ-PS-24-0206, cuya corrección se pretende, corresponde a la solución que fue adoptada por esta sede de casación para fallar el recurso identificado con el expediente núm. [redacted]-RECA-01386, el cual fue resuelto mediante la resolución núm. 00062/2021 del 27 de enero de 2021, que pronunció la caducidad, lo que significa que el recurso de casación marcado con el expediente núm. 0322-15-00264 y 2[redacted], aún no ha sido decidido por esta jurisdicción, es decir, que no ha intervenido sentencia que resuelva el recurso ejercido por [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00110, de fecha 30 de agosto de 2023, sino que se encuentra en fallo reservado en espera de recibir solución en el orden que le corresponde. Por tanto, se trata de un error involuntario que carece de incidencia,

ya que los puntos de derecho que fueron resueltos de manera definitiva en la sentencia cuya corrección se solicita, corresponden al expediente que fue decidido en la forma indicada.

8) Del examen del expediente se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de adoptar como razonamiento las motivaciones que corresponden a otro recurso de casación, el cual fue resuelto mediante la resolución enunciada, en lugar de fallar el recurso contenido en el expediente núm. 0322-15-00264 y 2[redacted], el cual fue depositado el día 6 de octubre de 2023. En esas atenciones, se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de la existencia de un error material involuntario en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0206, dictada por esta Sala en fecha 29 de febrero de 2024, procede acoger el presente recurso de revisión por error material y, consecuentemente, se deja sin efecto la referida sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material, interpuesto por [redacted] contra la sentencia SCJ-PS-24-0206, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se deja sin efecto, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Diversos Negocios [redacted], [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00113, dictada en fecha 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la compañía Diversos Negocios* [redacted], [redacted]., *en consecuencia, modifica el ordinal TERCERO de la sentencia civil marcada con el número 132-2019-SCON-00315,*

de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en lo relativo al monto de los intereses, para que diga de la siguiente manera: Tercero: Condenar al señor [redacted] *pagar a la sociedad comercial Diversos Negocios* [redacted], *S.R.L., la suma de setenta y cinco mil seiscientos pesos con cero centavos (RD$75,600.00), por concepto de pago del 12% de interés anual, y la cantidad de seiscientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y un pesos con cincuenta centavos (RD$689,731.50), por concepto de pago del 4% de mora mensual, para un total de setecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y uno pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD$765,331.50)**; SEGUNDO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia civil marcada con el número 132-2019-SCON-00315, de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lic.* [redacted], *abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2023; **b)** acto núm. 549/2023, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 7 de marzo de 2023**.**

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la parte recurrida demandó al recurrente y a [redacted], en cobro de pesos, fundamentada en la supuesta falta de pago de una suma de dinero contraída por el recurrente frente al Banco Nacional de Crédito S. A., en virtud del pagaré núm. 13-25649, de fecha 24 de octubre de 2001, con vencimiento el 24 de octubre de 2004, crédito que posteriormente le fue transferido a la actual recurrida; **b)** la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del caso, dictó la sentencia núm. 132-2019-SCON-00315, mediante la cual libró acta del desistimiento de la demanda realizado en cuanto [redacted], condenó al recurrente al pago de RD$114,955.28, más los intereses mensuales de conformidad con la tasa publicada por el Banco Central de la República Dominicana a modo de indexación de la condena, desde la emisión de la sentencia hasta su ejecución; **c)** el referido fallo fue apelado parcialmente por la demandante original, la corte acogió en parte el recurso y modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, resultando condenado el actual recurrente al pago de la suma de RD$75,600.00 por concepto de

12% de interés anual y RD$689,731.50 por concepto de 4% de mora mensual, confirmando en los demás aspectos de la sentencia apelada, al tenor de la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Esta Sala, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0752, de fecha 28 de abril de 2023, declaró caduco de oficio el recurso de casación; no obstante, en ocasión de un recurso de revisión por error material interpuesto al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1082, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, esta Corte de Casación retractó la decisión anterior, por lo que procede conocer nueva vez el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00113, dictada el 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 27 de junio de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 23 de febrero de 2023, luego de su vigencia, según resulta del artículo 92 de la indicada ley. En ese sentido, el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53,

modificada[1], en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

[1] Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Se advierte que Diversos Negocios [redacted], [redacted]. fue emplazada para comparecer en casación en fecha 3 de marzo de 2023, mediante acto núm. 549/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificado en la "calle 11, casa No. 27 del sector El Ensueño de esta ciudad de Santiago", que es donde tiene su domicilio conocido dicha empresa según se advierte de la sentencia impugnada, actuación que fue recibida por la señora

[redacted], quien dijo ser suegra del dueño, exhortando a la requerida a comparecer ante esta jurisdicción en un plazo de 15 días, según proceso verbal levantado por el alguacil actuante, por lo que resulta ser válida la referida actuación procesal, según las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; **segundo**: errónea interpretación del artículo 2277 del Código Civil; **tercero**: violación al principio de orden constitucional, monto irrazonable de la mora; **cuarto**: desnaturalización de piezas y hechos de la causa.

10) Aunque en el memorial de casación los medios primero, segundo y tercero están titulados y enumerados en la forma referida en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

11) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente refiere que la demanda que produjo la sentencia impugnada fue producto de un préstamo que le otorgó el Banco Nacional de Crédito S. A. el día 24 de octubre de 2001, por la suma de RD$210,000.00, con un interés anual convenido de un 12% y una mora de 4% mensual. Indica además dicha parte, que la corte *a qua* aplicó la prescripción del artículo 2277 del Código Civil, bajo el razonamiento de que los intereses de sumas prestadas prescriben a los 3 años y asumiendo la prescripción de manera parcial porque fueron reconocidos los intereses generados desde el 2001 hasta el 2004, lo cual -a juicio del recurrente- no debió hacerse, puesto que dicho período está consagrado en la norma para iniciar acciones en cobro de intereses y de no respetarse se pierde el derecho de accionar.

12) La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo se fundamentó en lo siguiente:

> *Que, en el presente caso del estudio de las conclusiones expuestas por los abogados de ambas partes la Corte ha determinado que no es un punto controvertido que el señor* [redacted]*, es deudor de la sociedad comercial Diversos Negocios* [redacted]*, S.R.L., por la suma de ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos dominicanos, con veintiocho centavos (RD$114,955.28), ya que dicho crédito está reconocido en la certificación No. 8193 de fecha 15 junio 2018, emitida por el Banco Central de la República Dominicana, donde consta que el Banco BHD León, continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S.A., (BÁNCREDITO), incluyó una obligación de crédito por cuenta del señor* [redacted]*, cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, con la garantía solidaria del señor* [redacted]*, cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, la cual fue adquirida por la empresa Diversos Negocios* [redacted]*, S.R.L., deuda que*

> *ha sido reconocida por ambas partes, cuando en sus conclusiones piden la confirmación del monto de la deuda impuesta en la sentencia objeto del presente recurso. Que, el punto controvertido en el presente recurso es el monto del pago de los intereses de la deuda contraída. Que, con relación a la condenación al pago de los intereses convencionales en el pagaré No. 13-25649 de fecha 24 de octubre del año 2001, se establece que el señor* [redacted]*, se comprometió a pagar un interés anual de un doce por ciento (12%) y si el pagaré no fuera pagado a su vencimiento se obliga a pagar, además, a partir de la fecha del vencimiento, cargos por mora al tipo de cuatro por ciento mensual, (4%) en adición a la tasa de interés y comisiones arriba indicadas, así como todas las costas y gastos incluyendo honorarios de abogados que pudiera incurrir el tenedor del mismo para su cobro por la vía judicial, o por cualquier otra vía. (…) Que, el interés anual del doce por ciento (12%) inició en fecha 24 de octubre del año 2001, sobre la base del préstamo original de doscientos diez mil pesos con cero centavos (RD$210,000.00), el cual generaba la suma de veinticinco mil doscientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$25,200.00) anual, que al vencimiento de dicho préstamo en fecha 30 de octubre del 2004, el señor* [redacted]*, debía haber pagado la suma de setenta y cinco mil seiscientos pesos con cero centavos (RD$75,600.00) por concepto de interés. (…) Que, si bien es cierto que en el Anexo I del contrato de cesión de préstamo de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), realizado entre el Banco Central de la República Dominicana, y la sociedad comercial Diversos Negocios* [redacted]*, S.R.L., indica un interés transferido de noventa y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos con cinco centavos (RD$94,973.05), este tribunal de alzada solo reconoce como deuda producto del interés pactado en el pagaré No. 13-25649 de fecha 24 de octubre del año 2001, la suma de setenta y cinco mil seiscientos pesos con cero centavos (RD$75,600.00).*

13) Según se retiene de lo transcrito el punto objeto de contestación es la aplicación de los intereses convencionales y de la mora por el incumplimiento de pago que retuvo la jurisdicción de alzada, con relación a los intereses. La parte recurrente alega que no debieron ser reconocidos porque el plazo para accionar en procura de este derecho había prescrito, al amparo del artículo 2277 del Código Civil.

14) El aludido texto legal consagra la prescripción por inacción en el ejercicio del derecho de demandar, cuyo contenido se transcribe de manera textual a continuación: *Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años.* ***Párrafo. -*** *Prescriben por el transcurso del mismo período de tres años, las acciones del Estado, del Distrito Nacional, de los municipios y de cualquiera otra división política de la República, para el cobro de impuestos, contribuciones, tasas, y de toda otra clase de tributación de carácter impositivo. El indicado plazo de tres años para esta prescripción se computa a partir del momento en que el pago de la obligación impositiva pueda ser perseguido.*

15) Según el criterio de esta Corte de Casación la prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además tiene por finalidad limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso[2]; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la

[2] SCJ 1ª Sala núms. SCJ-PS-22-3117, 28 octubre 2022. B. J. 1343; 1791, 30 octubre 2018, B. J. 1295.

prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano[3].

16) No obstante, el artículo 2223 del Código Civil señala que: *No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.* Disposición legal que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juzgar que es de interés privado, es decir, que los jueces del fondo solo deben pronunciarse sobre ella a petición de parte y no de oficio. No puede ser invocada por primera vez en casación[4].

17) En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente no solicitó ante los tribunales de fondo la prescripción de la acción respecto de los intereses convencionales que fueron parcialmente reconocidos por la alzada, por lo que a consideración de esta Corte de Casación resulta correcto que la alzada no se refiriese de manera oficiosa en razón que está legalmente vetado a los tribunales suplir la prescripción, sin que medie propuesta alguna por las partes, por lo que ha lugar a desestimar el aspecto de los medios que se analizan.

---

[3] SCJ, 1ª Sala, núms. SCJ-PS-23-2998, 28 de octubre de 2023, ([redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]); SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022. B. J. 1341.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239

18) En otro punto de los medios primero, segundo y tercero, reunidos por estar estrechamente vinculados, se alega lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* aplicó de manera errónea el artículo 2277 del Código Civil a los intereses y contradictoriamente lo condena al pago 150 meses de mora a razón de 4% mensual, reconociendo por este concepto la suma de RD$689,730.01, contando desde la fecha del término del contrato de préstamo (30 de octubre de 2004) hasta el día en que fue incoada la demanda original (30 de julio de 2017), sin realizar una motivación ni ofrecer más detalles que una operación matemática carente de sustento claro jurídico; b) que como dicha mora constituye un pago de naturaleza periódica que debió prescribir al amparo del referido texto legal, por lo que la corte no debió fallar diferente sin realizar ninguna explicación; c) que la decisión impugnada carece de base legal, bajo la premisa de que al momento de ser aceptado el 4% por concepto de mora la orden ejecutiva 312 del 1919 se encontraba vigente, la cual prohibía fijar intereses mayores al 1% mensual, que equivale a 12% anual, por lo que era improcedente tal convenio.

19) Conforme criterio de las Salas Reunidas, las partes son libres para acordar intereses por mora dentro de los límites fijados por dicha autoridad[5], cuya finalidad, según ha juzgado esta Primera Sala es que el deudor indemnice al acreedor ante el retraso o el incumplimiento de la obligación contraída[6].

[5] SCJ, Salas Reunidas, núm. 16, 10 de septiembre de 2015, BJ 1258.

[6] SCJ-PS-22-1054, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

20) Para decidir este punto la corte verificó el contrato suscrito por el recurrente, mediante el cual comprobó que este se comprometió a pagar por concepto de mora un 4% si a la llegada de término de la obligación esta no ha sido saldada, por lo que la alzada hizo acopio del artículo 1134 del Código Civil, a cuyo tenor: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

21) En el presente caso la parte recurrente no discute que asumió la deuda reclamada por la demandante original ni haber aceptado pagar el 4% de interés por concepto de mora en caso de incumplimiento. Por lo tanto, la alzada al aplicar dicho porcentaje por concepto de mora actuó correctamente, toda vez que así fue acordado por las partes, en aplicación del artículo 1134 del Código Civil, ya transcrito, el cual consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones a lo que también se le denomina convencionalismo.

22) En ese sentido, como no se trata la referida mora de intereses o rédito, no pueden ser aplicadas con relación a ella las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, máxime que este texto consagra una prescripción extintiva que no fue solicitada por la parte recurrente y, como se lleva dicho, no puede suplirse oficiosamente por ser de interés privado. Lo que también deja sin sustento jurídico lo argüido por la parte recurrente respecto a que el reconocimiento de los montos por concepto de intereses y mora es desproporcional y viola las disposiciones del

artículo 40.15 de la Constitución, pues estos términos fueron aceptados por la parte recurrente en el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad.

23) Igualmente, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte estableció en sus motivaciones para sustentar el fallo que emitió respecto al acogimiento de los intereses que *el referido artículo establece una prescripción especial o particular aplicable a las acciones en cobro de intereses; que en ese sentido al entender de esta Corte, procede aplicando como se ha señaló más arriba, a modo de paralelismo el artículo 2277 del código civil, considerar como fecha de término para el cobro de los intereses fijados de manera contractual el establecido en el pagaré No. 13-25649 de fecha 24 de octubre del año 2001, es decir tres años que vence el 30 de octubre del 2004.* Sin embargo, esto en modo alguno puede considerarse incurrió en contradicción al acoger el monto por concepto de mora antes indicado, puesto que se debió, conforme se ha señalado anteriormente, a lo pactado por la parte, luego del vencimiento del contrato sin que el recurrente haya cumplido con su obligación, por lo que resulta improcedente el argumento del recurrente en ese sentido.

24) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el sentido de que al momento de ser aceptado el 4% por concepto de mora la orden ejecutiva 312 del 1919 se encontraba vigente, la cual prohibía fijar intereses mayores al 1% mensual, es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de esta infracción cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho

necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[7].

25) Si bien, la orden ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 tenía vigencia al momento de la suscripción del instrumento crediticio y la interposición de la demanda, puesto que esta fue derogada con la promulgación de la Ley Monetaria y Financiera en fecha 21 de noviembre de 2002, dicha orden solo contemplaba intereses legales y convencionales, más no hacía alusión a las penalidades adicionales que podrían producirse en el marco de las negociaciones, tales como la mora. En este caso, el pago de 4% mensual aceptado por [redacted] adicional al 12% de interés, corresponde a una mora convencional en caso de retardo en el cumplimiento de su obligación principal, por lo que la alzada actuó correctamente al aplicar dichos intereses moratorios y emitió motivos suficientes para decidir ese sentido, de manera que se impone el rechazo del indicado argumento, así como de los medios de casación objeto de análisis, por no haber incurrido la corte de casación en los vicios denunciados en estos.

26) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el acto núm. 275/2020 de fecha 28 de agosto de 2020, al desestimar la oferta real de pago contenida en dicho documento, debido

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 29 de febrero 2012, B. J. 1215; 1281, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308

a que fue rechazada por la parte acreedora y la falta de consignación que motivó el rechazo se refiere al depósito del monto ante la Dirección General de Impuestos Internos, pues debió valorarse la intención de pagar, ya que se le ofreció a la parte recurrida que proporcione una cuenta bancaria para cumplir con la obligación del capital y de los intereses generados desde la emisión de la sentencia.

27) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[8].

28) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la parte recurrente al tenor del acto núm. 275/2020, de fecha 28 de agosto del año 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago le notificó a la parte recurrida formal ofrecimiento real de pago. Al respecto, la alzada se refirió indicando que *la Corte ha podido constatar que dicha oferta no cumple con los requisitos establecidos por la ley debido a que solo se realizó el ofrecimiento, pero no la consignación ni la validación.*

[8] SCJ, 1.ª Sala, núms. 42, 19 de marzo de 2014, BJ 1240; 7, 14 de junio de 2004, BJ 1147.

29) El indicado acto núm. 275/2020, fue aportado por la parte recurrente ante esta Corte de Casación, del que se observa en el ordinal tercero indica lo siguiente: *Que mi requirente le NOTIFICA a mis requeridos que LE OFRECE PAGAR A LA COMPAÑÍA DIVERSOS NEGOCIOS* [redacted], [redacted]., *REAL Y EFECTIVAMENTE, la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS, (RD$120,288.91) que le adeuda por concepto de CAPITAL E INTERÉS generados, estos últimos a modo de indexación conforme a la tasa publicada por el Banco Central de la República Dominicana, calculada desde la emisión de la sentencia, al mes de julio del presente año 2020, haciéndoles saber a mis requeridos que mi requirente está en la disposición de pagar la diferencia resultante del cálculo aritmético del interés que se pudiera generar hasta la notificación de esta acto*. Del que se observa además que dicha oferta no fue aceptada por la parte recurrida.

30) Los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su obligación, respecto del acreedor cuando este se rehúsa a recibir el pago de la acreencia. En cuanto a ellos el artículo 1257 del Código Civil señala de manera textual que: *Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor.*

31) En este mismo sentido el artículo 1258 de dicho código dispone que: *Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos*.

32) Igualmente, el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, establece que: E*n caso de que el acreedor rehusare lo ofrecido, podrá el deudor, para librarse, consignar la suma o la cosa ofrecida, con observancia de las formalidades prescritas por el artículo 1259 del Código Civil*.

33) En atención a lo expuesto previamente, no se advierte que la alzada haya desnaturalizado el indicado acto, puesto que no se demostró que haya sido consignada la suma ofrecida, formalidad que es requerida en el caso de que el acreedor se rehúse a recibir el pago, como sucedió en la especie, al amparo del artículo 1257 del Código Civil, pues contrario a lo que pretendía la parte recurrente no pueden válidamente los tribunales de fondo acoger ofrecimientos de pago

fundamentados tan solo en el hecho de que la parte deudora ha manifestado su intención de cumplir con su obligación de pago; de manera que, la alzada no desnaturalizó el documento referido, por lo que se rechaza el medio de casación analizado y con ello el presente recurso.

34) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 814 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1257, 1258, 1259 y 2277 del Código Civil; 19, 21, 26, 29, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de Diversos Negocios [redacted], [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00113, dictada en fecha 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1013
Exp. núm: [redacted]-RECA-02232
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sobre quien no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 04-2021, dictada en fecha 29 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores PATRICIO, PELAGIA, FRANCISCA, CATALINA e INÉS, todos de apellidos*

SCJ-PS-25-1013
Exp. núm: [redacted]-RECA-02232
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> [redacted], *contra la sentencia civil No. 1530-2018-SSEN-0584, dictada en fecha 29 de agosto del 2018 por el Juez titular de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma íntegramente la misma.* ***SEGUNDO****: Condena a los señores PATRICIO, PELAGIA, FRANCISCA, CATALINA e INÉS todos de apellidos* [redacted]*, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. RAFAEL PÉREZ TEJEDA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1° de octubre de 2021; b) acto de emplazamiento núm. 2080/2021, instrumentado el 29 de octubre de 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2021; c) resolución núm. 0311-2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte recurrida, [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

[redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la presunta ausencia de consentimiento de Francisca Mateo en el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 29 de noviembre de 2001, legalizada sus huellas digitales por la Dra. [redacted], notario público de los del número de San Cristóbal, mediante el cual [redacted] adquirió el inmueble descrito como: *una porción de terrenos dentro de la parcela No. 400 del DC No. 10 del municipio de San Cristóbal*; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] incoaron una demanda en nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], acción judicial que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00584, dictada en fecha 29 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y este fue rechazado a través de la sentencia objeto de censura.

2) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la

Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, que castigan las inobservancias a las formalidades en este exigidas. Lo dicho ha sido aprobado por nuestro Tribunal Constitucional[1] al establecer que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. Que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado.

Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre

[1] TC/0437/17, 15 agosto 2017.

SCJ-PS-25-1013
Exp. núm: [redacted]-RECA-02232
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Procedimiento de Casación.

5) En ese sentido, se visualiza que la sentencia impugnada decidió sobre un recurso de apelación interpuesto por Patricio, Pelagia, Francisca, [redacted], contra la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00584, dictada en fecha 29 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de [redacted] y [redacted], quienes también formaron parte del proceso de apelación.

6) De la revisión del presente expediente se observa, en primer lugar, que la parte recurrente identificó como parte recurrida en su memorial de casación solamente a [redacted], obviando a [redacted]. También se verifica que, en ocasión del presente recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto 4924 de fecha 1° de octubre de 2021, mediante el cual se autorizó a emplazar como parte recurrida a [redacted], tal y como fue peticionado.

7) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido. No obstante, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha

emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[2].

8) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando los actores del proceso quedan ligados en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[3].

9) De acuerdo con el criterio [redacted], el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso[4].

10) Conforme se advierte del memorial de casación, los actuales recurrentes pretenden obtener la casación del fallo censurado, destacando entre sus medios aspectos que conciernen al fondo de la demanda original, como la inobservancia de la ley y las

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, BJ 1235.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

pruebas aportadas ante la alzada para determinar la procedencia de la demanda en nulidad de contrato de compraventa suscrito entre los actuales recurrentes y [redacted] –parte recurrida-, así como la solicitud de daños y perjuicios en contra de este y [redacted], quien no fue puesto en causa ante esta corte de casación. Por lo que, ponderar esta vía recursiva en ausencia de este último pudiera lesionar su derecho de defensa al no haber sido convocado a este proceso a pesar de ser beneficiario de la decisión impugnada, que confirmó la decisión de primer grado de rechazar las pretensiones en su contra.

11) En tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], contra la sentencia civil núm. 04-2021, dictada en fecha 29 de marzo de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuesto por: ***i)*** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Mártires [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** Almacenes Iberia, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el recurso de casación principal figuran como recurridos: ***i)*** [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; ***ii)***

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Almacenes Iberia, S.R.L., cuyos datos fueron señalados, y ***iii)*** la razón social Seguros Universal, S.A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Auribel [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y en el recurso incidental figura como parte recurrida [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00153, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dispone los siguiente:

> ***Primero:*** *a) Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la señora* [redacted]*, mediante el acto No. 732/2019 de fecha 24 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00350, de fecha doce (12) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra Almacenes Iberia, S.R.L y Seguros Universal, S.A. b) Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación intentado por Almacenes Iberia, S.R.L., mediante el acto No. 414/2019 de fecha 21 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia antes descrita y la señora* [redacted]*. c. Acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por Seguros Universal, S.A., mediante el acto No. 153/2019 de fecha 11 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Corte de apelación civil del Departamento Judicial de San Pedro de*

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> *Macorís, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que de ahora en adelante se lea: Condena a Almacenes Iberia, S.R.L., al pago de la suma de un millón trescientos treinta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos con 26/100, (RD$1,332,892.26), por concepto de daños materiales y al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.00) por concepto de daños morales, con oponibilidad a la Compañía de Seguros Universal, S. A.;* ***Segundo:*** *Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***Tercero****: Condena a la parte recurrente, Almacenes Iberia S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que han hecho las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1259/2021, de fecha 28 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado por Almacenes Iberia, S.R.L., en fecha 15 de marzo de 2021; **d)** el memorial de defensa depositado por Seguros Universal, S.A., en fecha 12 de agosto de 2021; e**)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 26 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental [redacted], y como parte recurrida principal y recurrente incidental Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica: **a)** en abril de 2017 se produjo un incendio en el inmueble que aloja a la sucursal del municipio de San Pedro de Macorís de la tienda Almacenes Iberia; **b)** durante los trabajos de reconstrucción de dicha edificación, el 23 de marzo de 2018, mientras [redacted] se encontraba en la calle Anacaona que queda en las inmediaciones del edificio en reconstrucción, se desprendió una estructura de dicho edificio cayéndole encima a la indicada señora, la cual sufrió varias lesiones físicas que dieron lugar a intervenciones quirúrgicas y otros tratamientos; **c)** a causa de este hecho, la ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en contra de la

entidad comercial Almacenes Iberia, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted]; **d)** en la instrucción de la causa la codemandada Almacenes Iberia, S.R.L., demandó en intervención forzosa al Estado Dominicano, al Ministerio de Cultura, a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental y a Seguros Universal, S.A., alegando respecto de los tres primeros demandados que estos le habían prohibido demoler la fachada de la edificación incendiada debido a que había sido previamente declarada patrimonio nacional, en contra de la recomendación del Cuerpo de Bomberos que asistió en el incendio, de que el edificio completo debía ser demolido dado al calor intenso al que se expuso todo el inmueble, constituyendo un peligro público, por lo que la guarda de dicha fachada -parte de la cual la demandante en intervención alega fue lo que le cayó encima a la demandante- pasó a los referidos intervinientes y por tanto sobre ellos es que recae la responsabilidad; y respecto de la entidad aseguradora alegaba haber suscrito una póliza de seguro de construcción de la obra se encontraba vigente al momento del hecho, solicitando en conclusión la demandante en intervención que la sentencia a intervenir fuese declarada oponible y ejecutoria en contra de todos los intervinientes.

2) Igualmente se desprende del estudio de la sentencia impugnada que: **e)** ambas acciones fueron instruidas y decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Macorís, la cual, mediante la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00350, de fecha 12 de junio de 2019, decidió: *i)* excluir a los codemandados principales [redacted] y [redacted] al no demostrarse la solidaridad en la responsabilidad de estos, *ii)* rechazar la demanda en intervención respecto del Estado dominicano, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, al comprobarse que el escombro que le cayó a la demandante principal no fue parte de la fachada declarada patrimonio nacional, *iii)* condenó a Almacenes Iberias, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a RD$15,000,000.00 por los daños y perjuicios provocados a la demandante, y *iv)* hizo oponible la decisión a la entidad aseguradora interviniente; **f)** esta decisión fue objeto de varios recursos de apelación, en virtud de los cuales la demandante principal procuraba el aumento en la indemnización; Almacenes Iberia, S.R.L., solicitaba el rechazo de la demanda principal y que la condena, de ser establecida, recayera sobre el Estado, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, o sobre la entidad contratista o ejecutora de la obra, Constructora Llodra, S.R.L.; y Seguros Universal, S.A., solicitaba que se excluyera a Almacenes Iberia de la acción principal por haber sido impedida a demoler la fachada y, subsidiariamente, que se redujera la condena; poniéndose en causa al resto de las partes instanciadas en primer grado como apeladas; **g)** todos los recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó los recursos de la

demandante principal y de la entidad demandada principal y demandante en intervención, y acogió en parte el recurso de la entidad aseguradora, reduciendo la condena indemnizatoria a RD$1,332,892.26, por daños materiales y RD$1,500,000.00 por daños morales, con oponibilidad a la entidad aseguradora; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada sobre la exclusión de Fernando y [redacted], y el rechazo de la demanda en intervención forzosa respecto del Estado dominicano, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

3) Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A., en sus respectivos memoriales de defensas, solicitan que se fusione el presente recurso de casación con los expedientes núms. 033-2021-03169) y 003-2021-03356[1] [redacted]-RECA-01605 y [redacted]-RECA-01686).

4) Conforme al criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la

[1] Número interno de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia

fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal[2]. sin embargo procede desestimar el pedimento de fusión, dado que los demás recursos fueron resueltos por esta Sala mediante las decisiones número SCJ-PS-22-1126, de fecha 30 de marzo de 2022, y SCJ-PS-24-1435, de fecha 25 de julio de 2024.

Incidentes

5) En su memorial de defensa la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], proponen que se declare inadmisible el recurso de casación principal sometido por [redacted], por indivisibilidad del objeto litigioso, por no figurar como recurridos el Estado Dominicano, Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.

6) En ese sentido, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[3].

---

[2] SCJ-PS-22-1126, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.
3 SCJ-PS-23-097, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

7) Del estudio del memorial que introduce el recurso de casación se advierte que este ha sido interpuesto por [redacted], y que dicha señora, como parte recurrente, solo dirige su recurso contra Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A., en virtud de lo cual el Presidente, en fecha 13 de julio de 2021, emitió el auto que autorizó a la entidad recurrente a emplazarlos.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que resultaron beneficiados el Estado dominicano, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, respecto de quienes no se ha dirigido el presente recurso de casación. No obstante, no se evidencia que su puesta en causa fuera necesaria, dado que los medios de casación invocados en este recurso no están dirigidos en su contra. Sino que la parte recurrente ha interpuesto un recurso de casación parcial exclusivamente en relación con el monto de la condena impuesta a Almacenes Iberia, S.R.L y Seguros Universal, S.A. de manera que en este caso el objeto litigioso es divisible, razón por la que procede desestimar el pedimento incidental, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por el correcurrido Seguros Universal, S.A.

9) La parte correcurrida, Seguros Universal, S.A. en el ordinal segundo literal b del memorial de defensa, solicita que *se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.*

10) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

11) Es necesario señalar que esta Sala verifica que el recurso de casación presentado por la recurrente principal [redacted] es parcial, en lo que concierne a la cuantía de la indemnización, así lo hace constar dicha parte en el ordinal primero del memorial de casación, lo que se desprende además del desarrollo de los medios que presenta. En ese sentido, se observa que en sustento de su recurso

la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de base legal. Escasa motivación. Violación a la ley por desnaturalización de los hechos lo que conlleva la vulneración al debido proceso y las garantías mínimas; **segundo:** violación al principio de razonabilidad establecido por la Constitución dominicana en su artículo 74.2 al momento de los jueces fijar el monto indemnizatorio.

12) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desestimó los argumentos presentados por Seguros Universal, S. A. y Almacenes Iberia, S.R.L. en sus recursos de apelación, en el sentido de que el juez de primer grado había aplicado un tipo de responsabilidad distinta a la que se basó la demanda original. Sin embargo, la alzada, luego de desestimar esas pretensiones debió rechazar ambas acciones recursivas lo cual no hizo, sino que, por el contrario, rechazó una y acogió otra, olvidando la comunidad y analogía de intereses judiciales entre ambas entidades recurrentes, o sea, no había diferencia en sus pretensiones.

13) Las partes recurridas, Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted], en sus memoriales de defensas alegan que su interés jurídico y procesal no es idéntico ni común con el de la Seguros Universal, S.A., dado

que son dos sociedades de comercio con un objeto social e intereses jurídicos totalmente diferentes.

14) La correcurrida, la compañía Seguros Universal, S.A., en su memorial de defensa alega que contrario a lo establecido por la recurrente parcial, el recurso de apelación interpuesto por Seguros Universal S.A., no se fundó en un único medio, siendo rechazados de manera injusta algunos, pero acogido uno especialmente, el referente a la irracionabilidad de la indemnización impuesta por juez de primera instancia.

15) Del análisis de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* estuvo apoderada de varios recursos de apelación, los cuales fueron detallados en el párrafo "1"de la presente decisión, dentro de los cuales esta Primera Sala destaca el interpuesto por Seguros Universal, S.A., quien solicitaba que se excluyera a Almacenes Iberia, S.R.L. de la demanda en reparación de daños y perjuicios por haber sido impedida a demoler la fachada y, subsidiariamente, que se redujera la condena de RD$15,000,000.00 por daños y perjuicios que había sido fijada por el tribunal de primer grado. La corte *a qua* únicamente acogió el recurso de apelación presentado por la entidad aseguradora, reduciendo la condena indemnizatoria a RD$1,332,892.26, por daños materiales y RD$1,500,000.00 por daños morales, con oponibilidad a la entidad aseguradora. Razones por la cuales procede desestimar el aspecto analizado.

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

16) En el desarrollo de otros aspectos del primer medio y segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su conexión, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró la ley por falta de base legal y transgredió las garantías mínimas del debido proceso. Argumenta que la alzada no consideró que en el expediente no existía un contrato de póliza de seguro contra accidentes suscrito entre Almacenes Iberia, S.A., y Seguros Universal, S.A., para cubrir los gastos indemnizatorios. Afirma que nunca ha existido tal contrato, por lo que resulta inconcebible e insostenible que la corte acogiera el recurso de apelación de Seguros Universal, S.A. y redujera la indemnización fijada por el tribunal de primer grado.

17) La parte recurrente, además, denuncia que la corte incurrió en falta de motivación al disminuir el monto indemnizatorio sin valorar adecuadamente la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, los cuales fueron debidamente probados en el proceso. Sostiene que se demostró ante los jueces de fondo que sufrió lesiones permanentes, requiriendo múltiples intervenciones quirúrgicas, lo que ha afectado gravemente su salud, calidad de vida y generado elevados gastos económicos. No obstante, la corte redujo la indemnización de RD$15,000,000.00, fijada por el tribunal de primer grado, a RD$2,832,892.00, en contravención del principio de razonabilidad y proporcionalidad. Finalmente, señala que la corte no estableció los parámetros que utilizó para justificar la reducción del monto indemnizatorio, omitiendo explicar los criterios de razonabilidad aplicados ni las razones que fundamentaron su decisión.

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

18) Las partes recurridas, Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted] y [redacted], en sus respectivos memoriales de defensa, alegan que la recurrente confunde el contrato de seguro o póliza vigente entre Almacenes Iberia, S.R.L., y Seguros Universal, S.A, con el contrato de obra o contrato de construcción pactado entre la corecurrida y la empresa constructora. Asimismo, sostienen que las sumas reclamadas por la demandante original por los daños sufridos son inaceptables en derecho, ya que dichas condenas resultan completamente injustas.

19) La corecurrida, Seguros Universal, S.A., en su memorial de defensa, alega que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la inexistencia del contrato de obra, y no de póliza de seguro. Sostiene que su calidad como aseguradora nunca fue cuestionada ante los jueces de fondo, por lo que los planteamientos de la recurrente no forman parte de la decisión impugnada. Además, afirma que la reducción de la indemnización es razonable y que la sentencia impugnada contiene una motivación.

20) En lo que se refiere a la cuantía impuesta la corte consideró los siguientes parámetros:

> *Que la jueza de primer grado acordó una indemnización de quince millones de pesos (RD$15,000.00) a favor de la recurrida. Que, si bien es cierto que ha quedado demostrado por ante esta instancia, a través de los estudios médicos aportados como pruebas al proceso, así como de las declaraciones expuestas por*

> *la propia parte recurrida y los testigos aportados al proceso, que la señora [redacted] sufrió graves lesiones como consecuencia del accidente antes descrito, situación que ha mermado su vida productiva y ocasionado gastos, que de acuerdo a las facturas hechas valer en el proceso ascienden a la suma de un millón trescientos treinta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos con 26/100, (RD$1,332,892.26), también es cierto que, a criterio de esta corte, dicho monto resulta excesivo. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "Aunque los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que otorgan, pero tal poder discrecional no es ilimitado, sino que precisa estar motivado en sus sentencias con el detalle de los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación. (Primera Sala, 20 de julio de 2011, Núm. 15, B. J. 1208); motivo por el cual, esta corte, actuando por su propia autoridad, modificará la sentencia en ese sentido. El artículo 1315 del Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." En la especie, esta corte ha llegado al convencimiento de que la parte recurrente no ha probado sus pretensiones, motivos por los cuales procede confirmar, con modificaciones, la sentencia recurrida, uniendo a las argumentaciones aquí expuestas, las contenidas en la sentencia de primer grado, las cuales esta corte hace suyas, por entender que se basan en derecho.*

21) Si [redacted] mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral es posible la casación de la decisión impugnada[4], esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en

[4] SCJ-PS-22-1998, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[5].

22) Según el criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás[6].

23) Asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta

[5] SCJ-PS-23-0443, fecha 29 de marzo de 2023, 1348.
[6] SCJ-PS-24-1435, 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[7].

24) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, cuando se trata de daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[8].

25) La corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad soberana para la valoración pecuniaria de los daños, redujo significativamente la indemnización fijada por el juez de primer grado, que ascendía a RD$15,000,000.00, al considerarla excesiva. Para ello, no era necesario determinar la existencia de un contrato de seguro entre Almacenes Iberia, S.R.L., y Seguros Universal, S.A., ni si dicha póliza cubría los daños reclamados, contrario alega la parte recurrente.

[7] Ibidem.
[8] Ibidem.

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

26) Para realizar la indicada reducción del monto indemnizatorio, la jurisdicción *a qua* realizó una división de las pérdidas; por un lado, para justificar la cuantía por daños materiales, se fundamentó en la sumatoria realizada a las facturas por gastos médicos y privaciones económicas que la reclamante hizo valer en el proceso las cuales totalizan RD$1,332,892.26. Por otra parte, en cuanto a los daños morales los fijó en la suma de RD$1,500,000.00, por las lesiones físicas que adoleció la demandante y que le produjeron una merma en su estado de salud y su calidad de vida, ya que esta tuvo que ser sometida a varias intervenciones quirúrgicas como consecuencia de los hechos desenvueltos, cuestiones que permiten a esta Sala determinar que en ambas vertientes se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumplió con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

27) En cuanto a la falta de base legal, alegada por la recurrente, cabe reseñar que se incurre en este vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

28) En cuanto a la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión8. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva9; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

29) Sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el *deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"11. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

30) El análisis general del fallo cuestionado pone de manifiesto que este contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, este manifiesta un desarrollo de los hechos y su consecuente aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada; en consecuencia, no se verifica la concurrencia de los vicios que se imputan a la decisión por lo tanto, en concordancia con los motivos antes expuestos se rechaza el presente recurso de casación principal, tras haber sido desestimados los medios que lo fundamentan.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Almacenes Iberia, S.R.L.

31) Antes de analizar los medios de casación propuestos por los recurrentes incidentales, es importante destacar que el recurso de casación incidental se presenta en respuesta al recurso principal, buscando anular disposiciones del fallo que le causan agravio. Aunque no está regulado expresamente por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, su validez ha sido reconocida por la jurisprudencia. Cabe señalar, que el recurso incidental puede interponerse de manera autónoma mediante un memorial de casación o como parte del memorial de defensa. En este último caso,

su validez depende del resultado del recurso principal, sin necesidad de cumplir los plazos y formalidades de este último.

32) En el presente caso, observamos que Almacenes Iberia, S.R.L., interpuso un recurso de casación incidental mediante su memorial de defensa. Según se verifica de dicho escrito, el recurrente incidental no titula en la forma acostumbra los medios de casación que sustentan su recurso, sin embargo, del desarrollo del referido escrito se extrae que plantea como vicios: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al debido proceso y demás garantías constitucionales, como también, desnaturalización de los documentos y hechos de la litis, falta de ponderación de documentos relevantes omisión de estatuir sobre pedimentos formales públicos y contradictorios y falta de base legal.

33) Resulta preciso indicar que según hacen constar los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que la recurrente incidental, Almacenes Iberia, [redacted]., ejerció esta misma vía de derecho en fecha 22 de julio de 2021, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00153, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís -que cuestiona en esta oportunidad- recurso de casación que culminó con la sentencia SCJ-PS-24-1435, 25 de julio de 2024, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

34) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias[9].

35) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición[10].

36) En el caso en concreto, la actual recurrente incidental ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 22 de julio de 2021, contenido en el expediente núm[redacted]-RECA-01686, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había

[9] SCJ-PS-23-0493, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348.
[10] Ibidem.

objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

37) A consecuencia de lo antes decidido, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

38) Con relación las costas procede compensarlas por haber sucumbido todas las partes en puntos respectivos de sus pretensiones, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, que manda a observar el derecho común en caso de que proceda, tal como en la especie en el que se hace acopio del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00153, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Almacenes Iberia, S.R.L., contra la sentencia civil 335-2021-SSEN-00153, descrita precedentemente, por los motivos antes expuesto

SCJ-PS-25-1081
Exp. núm. [redacted]-RECA-01608
Partes: [redacted] vs. Almacenes Iberia, S.R.L., [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1089
Exp. núm. [redacted]-RECA-00029
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Mártires [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00462, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1089
Exp. núm. [redacted]-RECA-00029
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO***: *Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente la señora* [redacted], *por falta de concluir;* ***SEGUNDO****: Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida* [redacted] *del recurso de apelación introducido mediante el Acto No. 116/ 019, de fecha 10/04/2019, de la ministerial* [redacted], *de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.* ***TERCERO****: Comisionar, como al efecto comisionamos, a la ministerial* [redacted], *de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia;* ***CUARTO****: Condenar, como al efecto condenamos, a la señora* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento a favor de las Abogadas concluyentes Dra.* [redacted] *y Licda.* [redacted], *quienes han hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 3 de enero de 2020; **b)** acto núm. 47/2020, instrumentado en fecha 27 de enero de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **b)** memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2020; **c)** acto núm. 127/2020, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, y constitución de abogado; y **d)** dictamen emitido por la Dra. [redacted], en fecha

SCJ-PS-25-1089
Exp. núm. [redacted]-RECA-00029
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13 de agosto de 2020, en el cual establece que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 339-2017-SSEN-00545, de fecha 8 de junio de 2017, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de venta condicional de inmueble, y el desalojo de la señora [redacted] del referido inmueble, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo, condenando además a la demandada al pago de RD$5,000.00 diarios contados a partir del día de la notificación de la demanda y hasta tanto ejecute la decisión; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada (actual

recurrente), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y descargar pura y simplemente a la parte apelada del recurso de apelación, quien concluyó en ese sentido.

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según la cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, debido a que se interpuso en contra de una sentencia que pronunció el defecto por falta de concluir de la parte apelante y descargó pura y simplemente a la parte apelada del recurso de apelación, decisión que conforme al criterio reiterado de la corte de casación no es susceptible de ningún recurso, debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes.

3) Sobre lo anterior, es preciso indicar que, anteriormente, era criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual - y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17-, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de*

SCJ-PS-25-1089
Exp. núm. [redacted]-RECA-00029
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) En ese tenor, a partir de la línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Igualmente, a propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que sea confirmada la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien establecer si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la

casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación, razones por las que procede declarar inadmisibles tal pretensión, valiendo esta motivación decisión.

6) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa, y en tal virtud verificamos que en su memorial de casación la parte recurrente no encabeza los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de las pruebas.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, presentados de forma conjunta debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que entre [redacted] y [redacted] existió un contrato condicional de compraventa, mediante el cual la primera vendió un inmueble a la segunda. Señala que la vendedora —hoy recurrida— contrajo una serie de obligaciones en virtud de dicho contrato que no fueron cumplidas, lo que se evidencia en los actos extrajudiciales notificados por la recurrente, a los cuales la recurrida hizo caso omiso. Asimismo, sostiene que posteriormente, el 25 de enero de 2013, [redacted] celebró un segundo contrato condicional de compraventa, presuntamente fraudulento, completamente

SCJ-PS-25-1089
Exp. núm. [redacted]-RECA-00029
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

distinto al primero y sin el consentimiento previo de [redacted], con intención dolosa. Afirma que la vendedora tomó un préstamo hipotecario utilizando el inmueble como garantía, con la intención de que dicho préstamo fuera pagado por [redacted], por un monto superior al saldo pendiente por concepto del pago del precio conforme al primer contrato. Sostiene que la verdadera intención de la vendedora era quedarse con el apartamento y no entregarlo.

8) Agrega la parte recurrente que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís impuso una condena de RD$5,000.00 diarios, contados a partir de la notificación de la demanda y hasta tanto la demandada desaloje el inmueble y entregue las llaves a la parte demandante. Considera que este fallo pone en evidencia la existencia de dolo, ya que el primer contrato establecía condiciones equitativas para ambas partes, mientras que el segundo imponía obligaciones únicamente a la compradora, eximiendo de responsabilidad a la vendedora.

9) Finalmente, la recurrente señala que el tribunal a quo no pudo valorar adecuadamente las pruebas aportadas, dado que la parte recurrente no compareció a la audiencia, razón por la cual no concluyó con relación a su recurso de apelación. Añade que el tribunal no tomó en cuenta la ausencia en el expediente del poder que supuestamente [redacted] otorgó a la señora [redacted] para la firma del contrato de venta fechado el 25

SCJ-PS-25-1089
Exp. núm. [redacted]-RECA-00029
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de enero de 2013. En conclusión, sostiene que el tribunal incurrió en una errónea valoración de los hechos, al omitir el análisis de las pruebas presentadas y los alegatos expuestos por la apelante en su escrito de conclusiones de la demanda en inscripción en falsedad.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el memorial de casación es destinado a exponer las mismas alegaciones plasmadas en el escrito de conclusiones del incidente sobre inscripción en falsedad presentado por la parte apelante ante la corte, mismo que fue conocido y fallado por la alzada.

11) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

12) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada

SCJ-PS-25-1089
Exp. núm. [redacted]-RECA-00029
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir y; c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

13) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

14) En consonancia con la situación expuesta, los medios invocados por la parte recurrente no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, ya que denuncian aspectos relacionados con el fondo de la demanda y lo decidido por el tribunal de primer grado, no obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

15) Según se advierte de la sentencia impugnada en ocasión del conocimiento de la vía recursiva se celebraron varias audiencias en el orden que se destaca a continuación: la

primera en fecha 16 de mayo de 2019, en la cual las partes presentaron sus conclusiones; no obstante, posteriormente, el 21 de junio de 2019, mediante sentencia núm. 335-2019-SSEN-01068, fue ordenado el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto se conozca y decida la inscripción en falsedad gestionada por la entonces apelante, esta última fue rechazada por la alzada, razón por la cual se fijó nueva audiencia para el 1 de agosto 2019, en la que la recurrente no estuvo representada, por lo que pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple del recurso de apelación, a petición de la parte apelada

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la Constitución[1] y el orden convencional[2] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada mediante acto núm. 401-2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la calle Rolando Martínez núm. 49, segundo nivel, Apto. B, de la ciudad de San Pedro de Macorís, donde tienen su estudio profesional los Lcdos. [redacted] y Mártires [redacted],

[1] Artículo 69 de la Constitución.
[2] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

lugar donde la recurrente hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del recurso de apelación, sin embargo, los abogados constituidos por la parte apelante no acudieron a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulnerón procesal alguna, por tal razón, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28, 29 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1089
Exp. núm. [redacted]-RECA-00029
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00462, de fecha 5 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00242, dictada el 13 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge, en cuanto al fondo. el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]. *en contra de los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]. *mediante acto No. 340/2021, de fecha 14/12/2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Declara la nulidad del acto introductivo de la demanda que dio inicio a este proceso, No. 101/2021, de fecha 16/04.2021. instrumentado por el ministerial* [redacted], *en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 387-2021-SVIC-00004 (Sic), de fecha 05/11/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San* [redacted], *por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a los señores los señores* (sic) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado* [redacted]. *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial* [redacted], *Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; **b)** el acto núm. 385/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1906/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Apolinar Antonio

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reapertura de servidumbre de paso incoada por los actuales recurrentes, en contra del hoy recurrido, el tribunal de primer grado acogió la referida acción, ordenó al demandado facilitar un sendero que permita la entrada peatonal y de vehículo con acceso a la propiedad de los demandantes originales y condenó al demandado al pago de una astreinte de RD$1,000.00 diarios por cada día de retardo por incumplimiento de lo decidido, al tenor de la sentencia civil núm. 387-2021-SVIC-0004, de fecha 5 de noviembre de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada revocó la decisión apelada y declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda original, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse acompañado de una copia simple de la sentencia impugnada, lo cual contraviene el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008− prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada*

de la sentencia que se impugna[1], *a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

5) El artículo 4, numeral 5 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial define la firma digital o firma electrónica cualificada como *un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión*. De su parte, el artículo 46 del reglamento de la mencionada norma establece que tanto la firma digital como la firma electrónica cualificada *serán utilizadas en todos los documentos*

[1] Subrayado agregado.

concernientes a un proceso que corresponda la suscripción a los jueces, jueces suplentes, secretarios y servidores judiciales con vocación de firma de conformidad con la ley.

6) En ese orden de ideas, aunque la autenticidad de la copia certificada puede ser establecida digitalmente en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, la firma digital o firma electrónica cualificada únicamente queda satisfecha cuando es emitida de conformidad con la norma, esto es, con la inclusión del código QR correspondiente a través del cual es posible verificar la autenticidad del documento, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación.

7) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, una copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice haber sido expedida, sellada y firmada digitalmente por [redacted], secretaria del tribunal, se trata de una copia simple, cuya firma no cumple con los parámetros de la Ley núm. 339-22 para ser considerada como firma digital o electrónica cualificada, en razón de que el código de verificación plasmado en la decisión censurada es ilegible, por lo que resulta imposible validar la autenticidad de dicho documento.

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

8) En atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del año 2008; 4, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Demetrio Antonio

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00242, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0924
Expediente núm. 186-2023-ECIV-00373 (2025-R0183412)
Partes: [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y Mártir R. Balbuena Ferreira, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00474 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0924
Expediente núm. 186-2023-ECIV-00373 (2025-R0183412)
Partes: [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] interpuesto mediante el acto núm. 340/2024 de fecha 12 del mes de abril del año 2024, del protocolo del ministerial Ramsés [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la instrucción de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm.186-2024-SSEN-00113 de fecha 16 de febrero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. TERCERO: CONDENA a [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 189/2025, de fecha 10 de marzo de 2025, instrumentado por Ramses Ant. [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2025; y **d)** el acto núm. 100/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 31 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de testamento incoada por los actuales recurrentes contra los ahora recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00113, de fecha 16 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y a confirmar el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estable lo siguiente*: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.* Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para*

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el 27 de febrero no era laborable por celebrarse el día de la independencia nacional. Sin embargo, el depósito del emplazamiento fue realizado en fecha 8 de abril de 2025, luego de vencido el plazo de 15 días hábiles previamente señalado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20 párrafos I y II, 26, 29, 55 numeral 1 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00474, dictada en fecha 14 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0973
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00190 (2024-R0446513)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], también como representante de [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0973
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00190 (2024-R0446513)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00218 de fecha 8 de mayo 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citada. Segundo: Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, señores* [redacted] *y* [redacted]*, respecto al presente Recurso de Apelación interpuesta los por señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su contra, mediante el acto número 1518/2020, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las consideraciones anteriormente expuestas. Tercero: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenandos u distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida,* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de Estrados de esta Quinta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 731/2024, instrumentado el 22 de agosto de 2024, por el ministerial

SCJ-PS-25-0973
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00190 (2024-R0446513)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 4 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 1240/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 11 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurridos, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida en virtud de la

sentencia núm. 064-2023-SCIV-00029 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó la recisión de contrato de alquiler entre las partes, el desalojo del inmueble alquilado y condenó al recurrente al pago de la suma de RD$828,000.00, sin perjuicio de los meses a vencer en el curso del proceso; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y [redacted], del cual se ordenó el descargo puro y simple de la hoy recurrida por incomparecencia de los apelantes, conforme consta en el fallo impugnado.

En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley, de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido

contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos, error grosero, grosera violación constitucional al derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 61, párrafo 1° del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos; **tercero**: actuación de mala fe, enriquecimiento ilícito o sin causa, omisión de información, violación al artículo 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación, contradicción de motivos, error grosero, grosera violación constitucional al derecho de defensa,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, actuación de mala fe, enriquecimiento ilícito o sin causa, omisión de información y violación al artículo 1315 del Código Civil, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

8) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por así convenir a su solución, la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no consideró que el Juzgado de Paz excluyó de la condena al fiador solidario y que se le imponía fallar el fondo de la demanda. Asimismo, que la alzada incurrió en una vulneración del artículo 61 párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los hechos, en vista de que cuando

la parte recurrida notificó la sentencia ahora impugnada mediante el acto número 256/2024 de fecha 18 de julio de 2024, del ministerial [redacted], no mencionó el domicilio real del recurrente [redacted], por lo que al dictar sentencia la alzada desnaturalizó los hechos cuando motiva su sentencia en virtud de este artículo, para justificar el pronunciamiento del defecto y ordenar el descargo del recurso de apelación, sin conocer lo que establece el mencionado precepto legal.

9) La parte recurrida solicita el rechazo de los medios analizados, indicando, en resumen, que en lo concerniente a la supuesta desnaturalización de los hechos, son argumentos simplistas que en nada se ajustan con la realidad, pues basta darle lectura a las motivaciones de la sentencia impugnada, cuando señala que para la última audiencia celebrada 8 de mayo de 2024, la parte recurrida solicitó el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, en ese sentido, el tribunal verificó que la parte recurrente quedó debidamente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 28 de febrero de 2024, no obstante, el llamamiento del rol al que no se presentó, lo que generó el descargo puro y simple de la recurrida. Además, que como la alzada se desapoderó con una sentencia de descargo, no debía referirse al fondo de la demanda.

SCJ-PS-25-0973
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00190 (2024-R0446513)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…Para la última audiencia celebrada ocho (8) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], por falta de concluir, en ese sentido, este tribunal ha verificado que, la parte recurrente quedó debidamente citada mediante sentencia in voce de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, al llamamiento del rol no se presentó, por lo que, en vista que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República y los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, procede pronunciar el defecto en contra de la parte demandante por falta de concluir. Ante la incomparecencia de la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], solicitó su descargo puro y simple de la presente demanda. (...) De las ponderaciones realizadas y del estudio de los textos legales y jurisprudenciales antes citados, es posible establecer que, la incomparecencia de la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], debe ser interpretada como un desistimiento tácito de su acción a favor de su contraparte, por lo que, habiendo la parte recurrente solicitado el descargo puro y simple de esta acción, procede acoger dicho pedimento, y en consecuencia, ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], respecto del recurso de apelación, interpuesto la efecto por los no comparecientes en su contra, mediante el acto número 1518/2020, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)…*

11) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*[2].

12) En ese orden de ideas, no se imponía a la alzada, como se alega, el análisis del fondo de la contestación, producto de la decisión que motivó su desapoderamiento. Además, el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación[3].

[2] TC/0215/2017, 18 abril 2017.
[3] SCJ 1ª. Sala, núm. 219, 31 de agosto de2021, B J 1329.

13) De las motivaciones antes citadas, se evidencia que la alzada actuó de conformidad con la Constitución[4] y el orden convencional[5] como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó debidamente citada por sentencia *in voce* de fecha 28 de febrero de 2024, para comparecer a la audiencia fijada para el día 8 de mayo de 2024, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo, la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna.

14) Respecto al vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa argüida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[6].

15) En el caso que nos ocupa, al verificar la regularidad del acto núm. 256/2024 de fecha 18 de julio de 2024, ya descrito y depositado en el expediente, se desprende

[4] Artículo 69 de la Constitución.
[5] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[6] SCJ 1.ª Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, BJ 1277

que, en la mención de las calidades de [redacted], solo se indica que reside en Santo Domingo, Distrito Nacional. Sin embargo, la actuación procesal establece que la dirección de elección del recurrente para todos los fines del acto es en la oficina de sus abogados, detallada en el párrafo inicial posterior a las generales del recurrido. Esto no justifica un agravio que pueda generar la casación al fallo impugnado, ya que este acto es posterior a su dictamen y parte de la notificación de la sentencia criticada hoy en casación. Este razonamiento resulta fuera de lógica cronológica y no puede atribuirse a la alzada. Además, la corte *a qua* fundamentó su decisión no en un emplazamiento, avenir o citación mediante acto de alguacil, sino en la falta de comparecencia del recurrente, no obstante quedar citado por sentencia *in voce*. Por lo tanto, no es posible atribuir a la alzada el error cometido por el recurrente. En consecuencia, al encontrarse este medio de casación carente de fundamento y lógica, procede su rechazo.

16) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no consideró que los recurridos actuaron de mala fe al perseguir el descargo de un proceso que sufrió un cambio substancial, al haber recibido un pago como abono a la deuda y pretender ahora reclamar la totalidad de la suma adeudada mediante un acuerdo.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que, al tratarse de un descargo puro y simple, la alzada no examinó el fondo del recurso no siendo atribuible a esta los vicios que se denuncian.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[7].

19) En la especie, la alzada no hizo juicio de valor en cuanto al fondo del recurso de apelación, sino que se limitó a declarar el descargo puro y simple de la recurrida partiendo de la incomparecencia de la parte recurrente, por tanto, los argumentos expresados por el recurrente no están dirigidos a cuestionar la decisión criticada, apartándose del contexto real del caso debatido. Además, parte de ellos si bien

[7] SCJ-PS-24-1970, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

atacan la decisión, no constan haber sido valorados por el tribunal de primer grado en funciones de alzada, por lo que son extraños a la sentencia. En ese orden de ideas, el medio que se analiza deviene en inadmisible por inoperante y carece de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido. Por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00218 de fecha 8 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0973
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00190 (2024-R0446513)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Futuro, por intermedio de los Lcdos. [redacted] y Yoberlyn C. Hernández Taveras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado sus actuaciones procesales ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00258, dictada el 22 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y [redacted] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *<u>PRIMERO:</u> Da acta de que el abogado de la parte recurrente, quedó citado para esta audiencia en audiencia anterior, de fecha 12 de Junio de 2019, no compareciendo a concluir y por tanto, PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señor* [redacted] *y AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por falta de concluir de su abogado constituido. <u>SEGUNDO:</u> DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor,* [redacted] *y AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01312, de fecha Siete (7) de Noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, en provecho de los señores,* [redacted] *y* [redacted]*; <u>TERCERO</u>: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor de la parte recurrida; <u>CUARTO:</u> COMISIONA al ministerial,* [redacted]*, alguacil de estrados de esta jurisdicción de alzada,*

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *para que notifique la presente sentencia; QUINTO: CONDENA al señor [redacted] y AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la LCDA. [redacted], que así lo solicita al tribunal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1829/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros Futuro, y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y Eddy Carros, S. A., con oponibilidad a la razón social Amigos Compañía de Seguros, S. A., actualmente Seguros Futuro, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-2018-SEEN-01312, de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condenó a [redacted], en su calidad de conductor y a la entidad Eddy Carros, [redacted]., en calidad de propietaria del vehículo al pago de la suma de RD$ 1,500,000.00 a favor de los demandantes, más 2% de interés mensual a título de indemnización suplementaria, y declaró la sentencia común y oponible a la aseguradora Seguiros Amigos, S. A. (hoy Seguros Futuro); **b**) la indicada decisión

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes. La Segunda Sala de la Cámara Civil y [redacted] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 9 de diciembre de 2024, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de agosto de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23 sí aplica en cuanto a las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) Al amparo del artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

4) En consonancia con lo expuesto y según se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se advierte que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogado ni aportó la notificación de dicha actuación procesal. En consecuencia,

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1829/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted] (generales ilegibles), la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida [redacted], en donde tiene su estudio profesional la Lcda. [redacted], representada por el Licdo. [redacted], abogada constituida de la parte recurrida en grado de apelación, expresando el indicado acto que en esta dirección han hecho elección de domicilio los hoy recurridos. En dicho lugar el emplazamiento fue recibido por [redacted], vecino de la oficina.

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

7) Conforme dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

8) Según se advierte de los documentos depositados en el expediente, no existe constancia de que la parte recurrida haya elegido formalmente la dirección del estudio profesional de la Lcda. [redacted], como su domicilio de elección, puesto que no consta el acto de notificación de la sentencia impugnada, ni ningún otro documento de los que conforman el expediente en casación que así lo exprese. En ese tenor, el indicado emplazamiento no puede ser tomado como válido al no haber sido notificado en la persona, el domicilio o residencia habitual de los requeridos.

9) Partiendo de lo expuesto procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1829/2024, ya descrito, toda vez que la incomparecencia de los recurridos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], configura el agravio requerido por el

artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

11) Como producto de retener la nulidad del acto de emplazamiento en casación se deriva, en el marco del derecho, que se violaron las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese sentido, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2024, el último día hábil para el depósito de un emplazamiento válido, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció 7 de enero de 2025. Sin embargo, como se indicó anteriormente, no consta depositado en el expediente un emplazamiento procesalmente válido, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 21, 26, 29, 55. 1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 1829/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted] (de generales ilegibles), por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Futuro, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00258 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y [redacted] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Electromecánica Castilla, C. por A. y Mapfre BHD/Seguros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00437, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado por* [redacted] *y* [redacted]*, contra Sentencia civil núm. 186-2017-SSENT-01049 de fecha doce 12 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y* [redacted]*, C. por A., el señor* [redacted]*, la señora* [redacted] *y la entidad MAPFRE BHD/Seguros, a través de los actos números 829/2018, de fecha 18 de octubre de 2018, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y 497/18, de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentado por el mismo ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Actuando por su propia autoridad, acoge, en parte, las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, demandante por ante el primer grado, contenidas en su acto de demanda marcado con el No. 535/2016, de fecha 24 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia de La Altagracia, en consecuencia: a) Condena a* [redacted]*, C. por A., el señor* [redacted] *y a la señora* [redacted] *al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los daños y perjuicios morales ocasionados por la pérdida de su hijo, según se hace constar en los motivos de esa sentencia. b) Se condena a los recurridos al pago de un interés de un 1.5% mensual de la suma acordada de como indemnización, contabilizados desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia. c) Hace común y oponible la presente decisión a la compañía MAPFRE BHD/ Seguros, hasta el monto de la póliza. TERCERO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del*

proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes por la parte recurrente, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022; **b)** el acto núm. 402/2022, instrumentado en fecha 19 de agosto de 2022, por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz, Grupo 1, Higüey, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2022; **d)** el acto núm. 656/2022, instrumentado en fecha 5 de septiembre de 2022, por [redacted], alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], Electromecánica Castilla, C. por A. y Mapfre BHD/Seguros y como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se

verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de marzo de 2015, ocurrió una colisión entre la motocicleta conducida por el menor [redacted]. y el vehículo conducido por [redacted], propiedad de la entidad [redacted], C. por A.; **b)** que producto de las lesiones sufridas por el accidente falleció [redacted], por lo que sus padres, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte ahora recurrente; **c)** el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda, por no haberse demostrado la falta, mediante la sentencia núm. 186-2017-SSENT-01049, de fecha 12 de septiembre de 2017; **d)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,500,000.00, por los daños morales irrogados, más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización compensatoria, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es procedente referirnos a las conclusiones propuestas por la parte recurrente en su memorial de casación, las cuales conviene examinar en primer orden para una mejor comprensión de la sentencia.

3) La parte recurrente solicita en el ordinal segundo de sus conclusiones que se revoque íntegramente la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción

y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la referida pretensión, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos en el fallo recurrido; **segundo:** desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado por la sentencia recurrida.

5) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada tenía la obligación de motivar la decisión, es decir, de exponer los razonamientos fundamentales que retuvo para formar su convicción, mencionando los hechos y las pruebas ponderadas y el valor que les ha atribuido. La corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración del testimonio rendido por el único testigo presentado, Ramsés Edwint [redacted], al otorgar un total valor probatorio a unas declaraciones vagas, confusas e imprecisas, ya que no especificó en qué dirección

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324

transitaba al momento del accidente; indicó que la conductora demandada le rebasó a alta velocidad, pero no indicó en qué carril o la parte de la vía en que ella conducía, ni en qué posición se encontraba al momento del impacto y en su lugar solo tomó en cuenta una parte del testimonio, por lo que fue aportada en el expediente el acta de audiencia para que esta Corte de Casación pueda edificarse.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el testimonio ofrecido por Ramsés Minier fue coherente y mantuvo una narración concordante de los hechos, razón por la cual fue dada como buena y válida y con ella pudo comprobarse la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre ambos. Basta con revisar el acta de audiencia en la que el testigo ofreció sus declaraciones, las cuales fueron desvirtuadas en el recurso de casación, y aunque constan resumidas en la sentencia, su contenido íntegro consta en el acta de audiencia levantada al efecto y depositada en el expediente con el memorial de defensa.

7) Para retener la responsabilidad civil de los actuales recurrentes, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Analizados los hechos sometidos a nuestra consideración, junto a las pruebas legalmente aportadas al proceso, esta corte ha comprobado, lo siguiente: 1. Que, según se hace constar en el acta levantada por la Sección de Procedimiento de Accidente de Tránsito, AMET, marcado con el No. 904, de fecha 25 de diciembre de 2015; en fecha 25 de diciembre de 2015, ocurrió en la Carretera Bayahibe, un choque entre vehículos, en el que participó un carro marca Mitsubishi, año 2008, color gris, placa G650552, chasis* [redacted]*, propiedad de Ricardo*

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], asegurado en MAPFRE, póliza No. [redacted]896-25, conducido por el señor [redacted]ia Christine y la motocicleta conducida por [redacted]. 2. Que, según se hace constar en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos marcada con el No. C[redacted]380, de fecha 21 de junio de 2016, el vehículo antes descrito es propiedad del señor [redacted]. Que de acuerdo con certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 13 de junio de 2016, marcada con el No. 1902, dicho vehículo mantiene una póliza con MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S.A. […] La parte recurrente deposita, a fin de probar sus pretensiones, el testimonio del señor [redacted], cédula de identidad No. [redacted], quien manifiesta: "... cuando vengo subiendo de noche, viene un carro con alta velocidad y la luz alta, entonces me rebasa viene de frente en el carril de la otra vía y viene y le da a un pasolita y veo que la señora hace una reversa yo pensaba que era para que le sacaran el motor, ya que el muchacho estaba en el piso... Que, a fin de establecer responsabilidad civil en asuntos relativos a accidentes de tránsito, quien solicita dichos daños debe probar la existencia de los elementos que conforman la responsabilidad civil, a saber: La falta, el daño y el vínculo de responsabilidad entre la falta y el daño. Que en la especie ha quedado configurado el daño, pues producto del accidente de que se trata perdió la vida el joven [redacted], así como la falta, toda vez que el testigo ha expuesto que la señora venía con la luz alta y a alta velocidad, testimonio al cual el tribunal le da total valor probatorio, por ser coherente y haber hecho una narración concordante con los hechos de la causa. Que los golpes recibidos por el joven fallecido fueron como consecuencia de la falta cometida por la recurrida, al manejar su vehículo a alta velocidad y sin realizar los cambios de luces pertinentes, por lo que en el caso de la especie queda configurada la existencia de los elementos de la responsabilidad civil. El artículo 1315 del Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En la especie, esta corte ha determinado que la parte recurrente probó sus pretensiones, motivos por los cuales procede revocar, en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia ponderar los pedimentos contenidos en el acto No. 535/2016, de fecha 24 de junio

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *de 2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.*

8) En el presente caso se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños recibidos por los actuales recurridos, [redacted] y [redacted], como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial que provocó el fallecimiento de su hijo, presuntamente causado por [redacted], conductora del vehículo propiedad de [redacted], C. por A., en principio, y luego propiedad de [redacted].

9) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) El citado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho

generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé,* siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y, c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

12) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se advierte en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos. En efecto, la corte *a qua* no solo ponderó las declaraciones del testigo Ramsés Edwint

Ubano [redacted], sino que también evaluó las contenidas en el acta policial núm. P-904-15, de fecha 25 de diciembre de 2015, levantada por la Sección de Procedimiento de Accidente de Tránsito, AMET, mediante la cual retuvo que la conductora del vehículo impactó a [redacted], por lo que resultó con graves lesiones que le ocasionaron la muerte.

13) Cabe resaltar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización[2], vicio que si bien ha sido alegado por la parte recurrente sobre la base de que la alzada "solo tomó en cuenta una parte del testimonio", esto en nada hace anulable la decisión criticada, pues también ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas[3], tal y como sucede en la especie.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm.23, 11 de diciembre de 2013, BJ 1237.

14) En esas atenciones, la corte en el ejercicio de su poder soberano de valoración de la prueba retuvo la forma en que ocurrieron los hechos y dedujo cuál de los conductores hacía uso de la vía sin tomar las debidas precauciones, sin que se advierta que la parte recurrente sometiera al proceso otros medios probatorios en contrario que permitieran liberarla de la responsabilidad civil perseguida en su contra. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

15) En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* fijó un monto indemnizatorio desproporcionado por los supuestos daños y perjuicios morales no demostrados, en detrimento de los actuales recurrentes.

16) La parte recurrida alega que la parte recurrente no ha tomado en cuenta que para que haya una reparación integral del daño es preciso evaluar el daño moral o extra patrimonial representado por el impacto psicológico y espiritual que supone la pérdida repentina del único hijo de los recurridos, por lo que la justicia debe hacer lo humanamente posible para compensar el sufrimiento que se les ha causado y es por esto que la corte *a qua* fijó la suma de RD$1,500.000.00, como justa y razonable reparación de los daños irrogados.

17) En lo relativo a la indemnización, la corte motivó lo siguiente:

> *Mediante dicho acto la parte recurrente solicitan que los demandados sean condenados al pago de la suma de RD$10,000,000.00 millones de pesos, así como al pago de los intereses judiciales y legales de dicha suma a partir de la demanda*

> *en justicia debido a un 20% anual (…) Que de acuerdo con las consideraciones emitidas en otra parte de esta decisión ha quedado demostrado que la parte demandada cometió la falta que provocó los golpes que devinieron en la muerte del joven [redacted], situación que ha acarreado sufrimiento a los padres del mencionado joven, toda vez que resultan inestimables los padecimientos psicológicos de un padre que pierde un hijo, sobre todo de una forma tan sorpresiva, sin embargo, esta corte entiende exagerada la suma solicitada por los demandantes, motivo por el cual fallara conforme se hará constar en el dispositivos de esta sentencia.*

18) En cuanto a la evaluación de los daños, si bien había prevalecido el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada en cuanto a este aspecto; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[4].

19) En el ámbito de lo que es la noción de daños [redacted] ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 39, 18 de diciembre de 2019, BJ 1309.

ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[5].

20) Según se advierte de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada fijó el monto indemnizatorio ascendente a RD$1,500,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], por el sufrimiento experimentado ante la pérdida sorpresiva de su hijo, considerando inestimables los daños psicológicos que percibe un padre por el fallecimiento de su vástago en tales circunstancias.

21) De lo expuesto precedentemente, se advierte que los fundamentos que se abordan en la decisión impugnada se enmarcan en un ejercicio de la sana crítica que se corresponde con los parámetros fijados por la doctrina jurisprudencial de esta sala para fijar el monto de la indemnización por los daños morales que padecieron los recurridos, en sus calidades de padres, pues la corte *a qua* se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó para ellos la pérdida de su hijo, lo cual constituye una pérdida irreparable, cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto* del daño moral, cumpliendo con su deber de motivación, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

[5] Ídem.

22) De la situación expuesta se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, retuvo una correcta apreciación de los hechos, lo cual ha permitido a esta sede de casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Christine Simon, [redacted], C. por A., y Mapfre

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

BHD/Seguros, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00437, dictada el 25 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1027
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00181 (2024-R0627154)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderados especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00061, dictada en fecha 1° de julio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1027
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00181 (2024-R0627154)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, a través de su abogado legalmente constituido, de generales que constan, mediante el acto marcado con el No. 130/2018, de fecha dieciséis del mes de marzo del año dos mil dieciocho (16/03/2018), en contra de la sentencia No. 1076-2017-00393 de fecha veintinueve del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (29/12 /2017), en consecuencia se CONFIRMA la misma y se rechaza la demanda por los motivos expuestos. - SEGUNDO: Ordena que las costas sean cargadas a la masa común a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 470/2024, del 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 495/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, instrumentado por el referido curial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Pri[redacted] prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1027
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00181 (2024-R0627154)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRI[redacted], DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la hoy recurrente en partición del inmueble identificado como "una casa, ubicada en la calle Segunda núm. 24, residencial El Laurel, distrito municipal Villa Central, provincia Barahona", a fin de que sea distribuido en un 50 % para cada uno, por ser un bien común adquirido durante su matrimonio; **b)** la indicada acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a través de la sentencia núm. 1076-2017-00393 de fecha 29 de diciembre de 2017, donde se ordenó la partición de los bienes que esa unión fomentó, se comisionó y se designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso de partición; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue rechazado, a través del fallo impugnado en casación, en consecuencia, se confirmó la decisión de primer grado.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los vicios invocados por la parte recurrente, resulta oportuno referirnos sobre el medio de inadmisión que ataca este recurso,

SCJ-PS-25-1027
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00181 (2024-R0627154)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en los siguientes argumentos: *i)* porque la sentencia impugnada no es susceptible de ser atacada en casación, al no contener una violación a la ley; *ii)* por demostrarse una simultaneidad, coincidencia y conexión entre el recurso de apelación interpuesto por la referida recurrente y el indicado memorial de casación; *iii)* porque no se ha probado una falta y mucho menos una transgresión a la norma, especialmente, porque este asunto ha sido apoyado en hechos infundados; en sustento a estas pretensiones incidentales, dicha parte recurrida presenta como base legal las disposiciones de la ley 3726, sobre procedimiento de casación; y *iv)* por existir una carencia de motivos.

3) La parte recurrente no se refirió a los citados planteamientos, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de dichas pretensiones incidentales, a través del acto núm. 495/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, instrumentado por el referido curial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona.

4) En respuesta a los fundamentos descritos en los literales *i, ii* e *iii),* del análisis de los documentos que reposan en este expediente, se advierte que tanto la sentencia impugnada, como el recurso de casación que nos ocupa, fueron emitidos y tramitados en el año 2024, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, cuya promulgación derogó las disposiciones de la ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la legislación invocada no aplica respecto a este asunto, por encontrarse derogada al momento de su interposición. De modo que, al tratarse de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés[1], procede desestimar los incidentes planteados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En cuanto a la falta de motivos denunciada en el literal *iv*), esta Corte de Casación ha juzgado que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente, ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer el recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación, al valorar los méritos de estos en el análisis del fondo del recurso, si corresponde.

[1] SCJ-PS-23-0551, 29 marzo 2023, BJ 1348.
[2] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, BJ 1347.

SCJ-PS-25-1027
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00181 (2024-R0627154)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la solicitud de "revocar" la sentencia

6) En otro orden, procede referirse sobre el pedimento realizado por la parte recurrente, a saber: *REVOCAR en toda su parte la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN00061, del recurso de apelación evacuada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, en contra la demanda en partición de bienes comunales de conformidad al Acto de estipulación y convención N° 035, de fecha 22 del mes de Julio del año 2008, instrumentado por el Dr.* [redacted]. *Ya que el mismo ha quedado homologado por la sentencia en Divorcio, el cual por sí solo, constituye sentencia definitiva.*

7) Al respecto, esta Pri[redacted], de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del litigio, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejercer un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, por lo que desestima este pedimento, por devenir improcedente; una vez explicado este particular, procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

SCJ-PS-25-1027
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00181 (2024-R0627154)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** violación al artículo 1134 del Código Civil, sobre la reparación de daños y perjuicios; **segundo:** contradicción en la sentencia recurrida; **tercero:** mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés

casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado los vicios antes mencionados, de los cuales la *violación al artículo 1134 del Código Civil,* por estar desarrollado en una errónea valoración del acto de estipulación y convenciones, así como en una falta de motivación, y *contradicción en la sentencia recurrida*, se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidas de interés casacional presunto.

12) Sin embargo, en el caso de los vicios: *mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho*, titulados en el tercer medio, se puede apreciar que carecen de una explicación y/o desarrollo que le impide a esta Pri[redacted], como Corte de Casación, determinar el

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

tipo de interés casacional aplicable al respecto; el cual constituye un requisito de admisibilidad de los medios, de conformidad con la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, ha sido juzgado que la simple mención y transcripción de los artículos invocados como medios de casación, sin desarrollar una argumentación concreta, no resultan suficientes para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo, presunto, o mixto); por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y que en base a su justificación este alto tribunal proceda con la verificación de los razonamientos expuestos[4]; en consecuencia, no procede su examen.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En un aspecto de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió

[4] SCJ-PS-24-1304, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

en el vicio de falta de motivación, al no exponer en su sentencia los argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a confirmar la sentencia de primer grado; a su vez, alude, que dicha corte solo hace narraciones de las audiencias celebradas en el proceso, sin haber tomado en consideración las pretensiones de la intimante, limitándose a rechazar el recurso de apelación, sin realizar ningún tipo de razonamiento.

15) La parte recurrida solicitó a través de su memorial de defensa que este recurso fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin desarrollar ninguna línea argumentativa, más allá de cuestiones incidentales, respecto al fondo de este recurso.

16) La corte fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *8.- Que esta corte luego de un análisis profundo, juicioso y sosegado al presente proceso, deriva los siguientes razonamiento y consideraciones: a) Que los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio en fecha Veintiocho del mes de enero del año 1994 y que se divorciaron en fecha once del mes de febrero del año dos mil nueve (11/02/2009) según se hace constar en el Extracto de acta de divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, registrada en el libro No. 00001 de registro de divorcio, [redacted], acta No. 000021 del año 2009, con la cual queda probado dicho divorcio b) Que el divorcio entre los señores [redacted] y [redacted], se realizó por mutuo consentimiento para tales fines se elaboró un acto auténtico de estipulaciones y convenciones, que en su ordinal cuarto establece, que no procrearon bienes, por lo que no tiene nada que partir, en tal razón el juez que conoció el proceso de divorcio homologó dicho acuerdo y el mismo surtió sus efectos jurídicos conforme con la solemnidad y la fuerza legal que tienen las actos auténticos, logrando dicha decisión vencer al alcance del artículo 28 de la ley 1306 BIS, por cumplir con sus exigencias, corroborando dicha*

> *decisión por los mandatos del artículo 1134 del código civil que establece en síntesis que las convenciones legalmente establecidas entre las parte tienen fuerza de ley y las mismas deben llevarse a cabo de la mejor buena fe. c) Que existe una aparente antinomia Jurídica o contradicción de derecho entre párrafo 1 del artículo 28 de la ley 1306 BIS y la parte final del artículo 815 del código civil, estableciéndose que la primera es una norma especial que deroga a la Segunda cuando chocan por ser esta ultima una norma general, en tal razón sobrevive la ley especial, que es el caso del artículo 28 de la ley 1306-BIS; d) Que la parte recurrente materializó su divorcio en fecha once del mes de febrero del año dos mil nueve (11/02/2009) dando inicio a la demanda en partición en fecha veintiocho del mes de abril del año dos mil quince (28/04/2015) es decir, siete (7) años después cuando el plazo que establece la ley para iniciar el proceso de partición es de dos (2) años a partir de la publicación de la sentencia, situación que no fue establecida en el presente proceso lo que constituye un tiempo extremadamente largo prudente para la publicidad de dicha acción de partición en tales situaciones fácticas, como garantía de la seguridad jurídica que se impone y debe prevalecer en todo estado social y de derecho.*

17) Conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

18) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías*

del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

19) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso …Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia …que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

20) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente y, en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, que admitió en cuanto al fondo la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por el hoy recurrido, se limitó a realizar un análisis de los hechos alegados en el proceso, así como de los artículos 28, párrafo I, de la Ley 1306-Bis y 815 del Código Civil, sin exponer los fundamentos que justifiquen la decisión adoptada en el dispositivo de su sentencia; y es que, al finalizar el considerando número 8, donde realiza el indicado análisis fáctico y normativo, procede

entonces a estatuir sobre las costas procesales, sin resolver la suerte de esa instancia.

21) En ese tenor, era deber de la alzada establecer en la etapa considerativa de su decisión aquellos razonamientos que utilizó para justificar el fallo adoptado, lo que no hizo, incumpliendo así con los rigores procesales que gobiernan la correcta argumentación, como lo es analizar los hechos, alegatos y documentos sometidos al proceso, con la finalidad de retener la procedencia o no de la acción que le apoderaba, como componente básico del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

22) En consecuencia, a juicio de esta Sala, la sentencia impugnada no cumple con los parámetros establecidos por nuestra Constitución, específicamente con las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la citada disposición de la Corte Interamericana de los Derechos humanos y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener los argumentos que la justifiquen, situación que impide a esta Corte de Casación ejercer válidamente el control de legalidad; en tal sentido, se impone la casación de la citada sentencia, sin necesidad de estatuir sobre los demás vicios invocados.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

SCJ-PS-25-1027
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00181 (2024-R0627154)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 7, 8, 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

F A L L A

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00061, dictada en fecha 1° de julio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1027
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00181 (2024-R0627154)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., representa por su directora legal Dra. [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; y *b)* Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Popular, S. A., contra los cuales esta Primera Sala declaró el defecto mediante resolución no. 0373/2024 de fecha 27 de marzo de 2024.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00365, dictada en fecha 12 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Único: Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por la entidad Seguros Universal, S.A., y el incidental interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 036-2020-SSEN-00907, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 2619/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 22 de diciembre de 2022; **c)** memorial de

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

defensa del recurrido [redacted], de fecha 12 de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 783/2023, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 28 de septiembre de 2023; **e)** resolución núm. 0373/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte correcurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.;.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y como recurridos [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 7 de febrero de 2015 el señor [redacted] incoó una demanda en reparación de danos y perjuicios contra Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A., sustentada en que estos comprometieron su responsabilidad civil al negarse injustificadamente a entregarle la pensión por discapacidad permanente que le correspondía como contrapartida a los aportes realizados durante su vida laboral; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00480 de fecha 22 de abril de 2021, el cual condenó a Seguros Universal, S. A. a pagar al señor [redacted] una indemnización de RD$1,5000,000.00 por concepto de daños morales y materiales, más un interés judicial de un 1% de dicha suma a título de indemnización complementaria; asimismo, excluyó del proceso a las codemandadas por haber comprobado que la entidad que incurrió en falta en perjuicio del demandante fue Seguros Universal, S. A.; **b)** que dicho fallo fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por Seguros Universal, S. A. con la finalidad de que se revocare y, por consiguiente, se desestimara la acción inicial por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente falta de elementos probatorios, y de forma incidental por [redacted], para que se aumentare el monto de la

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

indemnización a RD$15,500,000.00, y los intereses judiciales a una tasa anual de 36% sobre dicho monto, procediendo la alzada a rechazar sendos recursos y, consecuentemente, confirmó íntegramente la decisión apelada, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas; **segundo:** falta de estatuir sobre las pruebas; **tercero:** falta de motivación; **cuarto**: condenación exorbitante.

3) En el segundo medio de casación, ponderado en primer lugar por convenir al orden argumentativo de la decisión, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración y ponderación de los actos núms. 756/2016 y 468/2016 de fechas 10 y 23 de mayo de 2016, respectivamente, así como de diversos cheques que fueron aportados, lo cual constituye una grave vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de nuestra Constitución.

4) Al respecto, la parte recurrida [redacted] argumenta que contrario a lo afirmado por la recurrente, la corte *a qua* realizó una justa valoración de los hechos

puestos en causa, tanto las pruebas aportadas por ambas partes como sus los argumentos; que es contraproducente e inadmisible alegar una errónea apreciación de las pruebas, pues estas refieren un incumplimiento, y lejos de constituir una falta de valoración, demuestran lo que las partes han admitido con hechos consumados.

5) En primer lugar, en lo que respecta al aludido acto núm. 468/2016, consta en la sentencia impugnada que la alzada ponderó su contenido, por lo que no puede hoy la recurrente afirmar que no fue valorado. Asimismo, en cuanto a esta y las demás piezas señaladas por la recurrente, el examen al fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada en el apartado titulado "pruebas aportadas" indicó que vio todos los documentos depositados en el expediente, los cuales serían descritos y analizados en cuanto interesaren a la solución del proceso en la parte deliberativa de su decisión; al respecto, ha sido juzgado que basta con que los jueces de fondo hagan constar que han visto los documentos para considerarlos analizados[1]. Asimismo, esta Sala ha juzgado que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba[2]. En

[1] SCJ-PS-22-2620, de fecha 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342. (caso: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]).
2 SCJ-PS-22-0210, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334. ([redacted] y Diomaris [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tal virtud, carece de fundamento lo argumentado en ese sentido por la entidad Seguros Universal, S. A.

6) En adición a lo anterior, si bien los documentos depositados por las partes en grado de alzada no figuran individualizados en el mencionado apartado de las pruebas aportadas, la actual recurrente tampoco ha demostrado a esta Corte de Casación, mediante el aporte de un inventario debidamente recibido por la secretaría de la corte *a* qua, haber puesto a la jurisdicción inferior en condiciones de valorarlos y derivar de su contenido pertinencia alguna para la solución del caso, por tanto, ni siquiera se ha puesto a esta Sala en el escenario adecuado para comprobar la procedencia de la falta de valoración de tales pruebas, lo que da lugar a que el medio examinado sea infundado y se desestime.

7) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y valoró erróneamente las pruebas aportadas, especialmente los actos núms. 756/2016 y 468/2016 de fechas 10 y 23 de mayo de 2016, respectivamente, de los cuales se evidencia que el señor [redacted] se negó

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a recibir el pago de los valores ofertados y, por vía de consecuencia, el cumplimiento voluntario de la sentencia 0007/2015 del 15 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que para demostrar su interés en dar cumplimiento a su obligación, depositó ante la corte *a qua* varios cheques emitidos a favor de [redacted] [redacted], piezas que constituían una manifestación de su buena fe, respecto de los cuales el referido señor mostró resistencia para recibirlos y así poder sustentar su demanda, elementos probatorios que fueron también desnaturalizados por la alzada; que ante la corte quedó claramente probado que el demandante actuó de mala fe al prolongar el recibimiento de los mencionados cheques; que al fallar como lo hizo, la corte emitió una decisión carente de motivación que viene dada por la débil argumentación jurídica al momento de valorar algunos elementos de prueba; que la corte tampoco argumentó de manera suficiente y con fundamentos apegados a derecho, las razones por las cuales encontró que su actitud de buena fe al tratar de dar cumplimiento voluntario a la sentencia que ordenaba el pago de la pensión, pese a la resistencia la resistencia del señor [redacted], trajo consigo daños y perjuicios a este último; que lo antes señalado implica que el fallo no se encuentra jurídicamente motivado, lo que deriva en un vicio que abre las puertas a su revocación.

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) La parte recurrida, señor [redacted], argumenta en su memorial de defensa que el acto núm. 486/16 demuestra más que nada un incumplimiento, pues dicha oferta se produce con 5 años de atraso en el cumplimiento del pago de una pensión por discapacidad, tiempo en el cual sufrió enormes carencias económicas, así como de medicinas, lo que le generó un daño moral y material inmenso; vale decir que la oferta no fue voluntaria, pues las sentencias de amparo son cumplimiento obligatorio, sentencia que fue impugnada, lo que indica que el recurrente agotó todos los recursos para evitar cumplir su obligación, lo cual fue apreciado por la corte a la luz de los hechos y las pruebas aportadas, por lo que no existe desnaturalización y mucho menos errónea apreciación de las pruebas.

9) En cuanto a los referidos medios de prueba la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…24. Conforme se verifica de los documentos descritos, específicamente la comunicación descrita en el numeral 23 literal C, entre el señor [redacted] y la entidad Seguros Universal, S.A., existía un contrato de seguro de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones, y en el entendido que en la especie se reclama por el hecho de que la referida entidad no le reconoció su pensión por discapacidad cuya solicitud de otorgamiento le fue declarada prescrita por la misma, derivándose de esto una acción de incumplimiento contractual. El régimen de responsabilidad aplicable al caso que nos ocupa es de naturaleza contractual;…. 25. La existencia de un contrato válido ha sido constatada en la especie, pues conforme establecimos en parte anterior que entre la entidad Seguros Universal S.A., y el señor [redacted], existía un contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen*

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *contributivo del sistema de pensiones; el segundo elemento, es decir, el incumplimiento a la obligación contractual asumida por la parte demandada se determina en el hecho de que, independientemente de que el señor [redacted], probó la condición de salud que motivaba y justificaba, le fuere reconocida la pensión, su contraparte se negó a ejecutar su obligación. 26. En cuanto al daño, el mismo resulta del solo hecho del sufrimiento y molestias que padeció el demandante hoy recurrido principal a consecuencia de habérsele negado su pensión por discapacidad permanente, lo que le obligó a recurrir a los mecanismos legales para hacer valer sus derechos. 27. De lo anterior se evidencia el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al Seguro Universal, S. A., y el perjuicio sufrido a consecuencia de ello por el señor [redacted], con lo cual el Seguro Universal, S. A., compromete su responsabilidad.…*

10) Vale aclarar en primer orden, en cuanto a la acción primigenia, que esta no fue incoada con la finalidad de obtener el pago de un monto por concepto del contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones, existente entre Seguros Universal, S. A. y [redacted], pues se deriva de la decisión objetada que este último llevó un proceso administrativo a tal fin que culminó con la sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa en fecha 15 de enero de año 2015, mediante la cual se dispuso, entre otras cosas, que Seguros Universal, S. A. debía pagar la pensión por discapacidad permanente a favor de la accionante [redacted], retroactivo desde la fecha de la concreción (15 de enero del 2014), bajo el constreñimiento de un astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios. En ese

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

orden, la demanda inicial fue incoada sobre la base de que el incumplimiento contractual por parte de Seguros Universal, S. A. en relación al mencionado contrato le generó, a su juicio, daños morales y materiales.

11) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa alegada, esta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

12) Además, respecto al vicio invocado de falta de motivación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del

contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un estado constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; que en ese sentido, se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación"[3].

13) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012.

se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

14) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*. En ese sentido, es preciso retener que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en la fase de la negociación, e incluso en ocasión de su terminación. Por ello, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad con los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención, a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación[4].

15) Resulta atinado además señalar que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual, conforme al criterio pacífico e ininterrumpido son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato[5].

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-063, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
[5] SCJ-PS-23-02009, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) En este caso el fallo objetado pone de manifiesto que la alzada tras la evaluación y análisis de los medios de prueba sometidos a su escrutinio y en pleno ejercicio de su facultad de apreciación de los mismos, comprobó la existencia del contrato de discapacidad y sobrevivencia existente entre las partes, así como la falta de cumplimiento a dicho documento, pues no obstante la obtención de la sentencia núm. 0007-2015 de fecha 15 de enero de 2015, dictada a favor del señor [redacted] por el Tribunal Superior Administrativo tras este realizar todas las diligencias pertinentes a fin de que Seguros Universal le reconociera su derecho al pago por la discapacidad funcional que sufría y que le fue válidamente demostrada, esta entidad se negó a cumplirle, lo que, conforme determinó la corte *a qua*, le generó daños morales consistentes en los sentimientos de angustia y desesperación que implican el verse privado de su derecho de jubilación con la connotación del carácter social posee, al igual que el salario, una pensión como garantía de derechos básicos que procuran el respeto de la dignidad humana del reclamante y de su familia.

17) En contraste con lo anterior, la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., según se desprende de la sentencia criticada, no demostró a la alzada sus argumentos en el sentido de que procediera al cumplimiento oportuno de su obligación, ni ha

probado a esta Alta Corte que ciertamente la corte *a qua* incurriera en los vicios invocados, como lo manda el artículo 1315 del Código Civil, que dispone que "quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley".

18) En esas atenciones, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en el fallo criticado se estableció un adecuado análisis de los hechos de la causa según las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente ponderadas; por lo tanto, la sentencia censurada contiene una motivación completa de los hechos del proceso y la correcta aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, es decir, en la especie se encuentran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual para retener el incumplimiento de la demandada original, pues expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la ley sin carecer de base legal, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; empero, procede ordenar su

distracción a favor de la parte recurrida, [redacted], por así haberlo solicitado, ya que los correcurridos Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A. incurrieron en defecto que fue declarado mediante resolución no. 0373/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil no. 1303-2022-SSEN-00365, dictada en fecha 12 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien ha realizado la afirmación correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0949
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0110683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00941, dictada en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores BELLANILDA* [redacted], [redacted] *y ESMERLI* [redacted], *y en consecuencia: REVOCA la sentencia civil número 1289-2020-SSENT-00277, de fecha 18 del mes de*

> *noviembre del año 2020, relativa al expediente número 1289-2018-ECIV-00562, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], y en consecuencia: A) CONDENA al señor [redacted], al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de daños morales; y B) DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad PATRIA, S.A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el recurrente, junto a Bellalinda [redacted] y Esmerli

SCJ-PS-25 -0949
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0110683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] demandó al actual recurrido y a [redacted], con puesta en causa de Seguros Patria en calidad de aseguradora, en reparación de los daños y perjuicios que indican sufrieron a raíz de un accidente ocurrido en fecha 26 de febrero de 2018, en el cual perdió la vida [redacted], tras haber sido atropellado mientras se encontraba revisando unos frenos debajo de un camión de carga marca Mack, color blanco, placa L200962, en la carretera Caucedo, Andrés Boca Chica, conducido por [redacted]; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00277, en fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual fue rechazada en cuanto al fondo la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte otrora demandada, quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que decidió rechazar el recurso al tenor de la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00063; **d)** fallo que fue recurrido en casación, decidiendo esta Primera Sala, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0185, de fecha 28 de febrero de 2023, casar con envío la sentencia emitida por la referida corte de apelación, remitiendo el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, **e)** la corte de envío emitió la sentencia hoy recurrida en casación, resultando acogida en parte la demanda original, en consecuencia, condenado [redacted] al pago de RD$1,500,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños morales y declarado oponible dicho fallo a Patria, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza.

SCJ-PS-25 -0949
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0110683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) El artículo 75 de la misma norma establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0185, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por haber retenido el vicio de violación al artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Ahora, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, ya que se denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (insuficiencia de motivos que justifiquen la indemnización reconocida) y al artículo 1315 del Código Civil, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la caducidad del recurso

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033

del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 28 de febrero de 2025. Sin embargo, no consta evidencia en el expediente de que el referido depósito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 19, 20, 21, 55, 75 y 85 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00941, dictada

en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0996
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00010 (2024-R0436674)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00111, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0996
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00010 (2024-R0436674)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: acoge parcialmente el presente recurso de apelación. SEGUNDO: declara extemporánea la petición de la clausura del procedimiento de partición, pero se le reserva el derecho al recurrente para presentarlo en la etapa correspondiente. TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2250/2024 de fecha 14 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 27 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 038/2025, instrumentado en fecha 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0996
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00010 (2024-R0436674)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en partición de los supuestos bienes que fomentaron en comunidad, en virtud del divorcio pronunciado el 6 de marzo de 2020, por el [redacted] de la Segunda Circunscripción de La Vega; **b)** la indicada acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a través de la decisión núm. 209-2022-SSEN-00376 del 13 de abril de 2022, donde se ordenó la partición de los bienes pertenecientes a las partes envueltas en este litigio, durante su unión matrimonial, se comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **c)** en apelación, la alzada, mediante el fallo impugnado, admitió parcialmente el recurso interpuesto por la actual parte recurrente, en ese sentido, declaró extemporánea la solicitud de clausura del procedimiento de partición, pero reservó este derecho para que sea presentado en la etapa correspondiente, y, a su vez, confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-0996
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00010 (2024-R0436674)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la excepción de procedimiento

2) Previo a conocer el fondo de este recurso, procede referirse sobre el pedimento incidental realizado por la parte recurrida, a través de su memorial de defensa, relativo a que se declare la nulidad del presente recurso de casación, desarrollado en las dos vertientes siguiente: *i)* por contener argumentos ilógicos, ya que el mismo está fundamentado en el requerimiento de que la parte demandante original debió depositar en primer grado los documentos que prueban los bienes que fomentaron en comunidad las partes envueltas en este litigio, en su tiempo de pareja y vida matrimonial, sin embargo, esto es ilógico, además, de que ha sido invocado fuera de plazo; *ii)* porque el aludido recurso fue interpuesto al tiempo de un (1) mes y cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

3) Al referido pedimento la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de dicho pedimento, al tenor del citado acto núm. 038/2025 del 16 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 28 de enero de 2025.

4) En lo que respecta al literal *i),* es preciso destacar que más allá de presentar irregularidades de fondo o de forma respecto al recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrida ha invocado argumentos propios del fondo del asunto, como

medio de defensa a los alegatos de la parte recurrente; a su vez, ni siquiera ha sustentado dichos argumentos en algún agravio que la situación expuesta le haya podido ocasionar, requisito indispensable para el pronunciamiento de la nulidad de una actuación; de modo que se impone el rechazo de este incidente, y, respecto a la referida defensa al fondo, la misma será examinada al momento de estatuir sobre el medio de casación que fundamenta este asunto.

5) En cuanto al literal *ii),* es oportuno resaltar que la interposición del recurso de casación fuera del plazo establecido por el legislador, específicamente, en el artículo 14 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, está sancionada con su inadmisibilidad por extemporaneidad, no así con la nulidad del recurso; en tal sentido, procede darle la verdadera connotación jurídica al incidente que nos ocupa, y tratarlo como un medio de inadmisión por extemporáneo.

6) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

7) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en

razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[1].

8) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[2].

9) En ese sentido, consta depositado ante esta sede el acto núm. 1943/2024 del 8 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se verifica que se realizó a

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.
[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 3, 4 de agosto de 2010, B. J. 1197.

requerimiento de la actual parte recurrida, y que el referido curial efectuó un traslado al *callejón de Agustín Aramboles, Comunidad de La Penda, casa s/n, municipio y provincia La Vega,* que es donde tiene su domicilio la parte recurrente, [redacted], quien figura haber recibido en su persona esa actuación. Este acto se considera válido como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición de este recurso.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el lunes 8 de julio de 2024 en el domicilio personal de la parte recurrente, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- con aumento de cinco (5) días en razón de la distancia por los 145 kilómetros cuadrados existentes entre la Comunidad de La Penda, La Vega, (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el martes 13 de agosto de 2024; por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el presente recurso de casación fue incoado el lunes 12 de agosto de 2024, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto al efecto; en tal sentido, desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de que figure más adelante.

SCJ-PS-25-0996
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00010 (2024-R0436674)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

11) La parte recurrente invoca un único medio: *incongruencia de motivos y falta de motivación de los mismos.*

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional

presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado el vicio antes indicado, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de incongruencia de motivos, debido a que, por un lado, admite de manera parcial el recurso, para declarar la extemporaneidad de un supuesto pedimento de clausura del procedimiento de partición, que no fue solicitado por ninguno de los litisconsortes, a su vez, le reserva el derecho a dicho recurrente para presentarlo en la etapa correspondiente, y confirma la decisión de primer grado en los demás aspectos, cuando las pretensiones de esta parte en apelación estaban dirigidas a que se revocara la aludida sentencia apelada, a fin de que se rechazara la demanda original por no existir bienes en comunidad a partir. Además, aduce que el tribunal de segundo grado cometió la infracción procesal de falta de motivos, al limitarse a transcribir jurisprudencias, sin exponer un razonamiento que justifique la decisión que adoptó.

17) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida argumenta que las pretensiones de la parte recurrente, al alegar que no se depositaron ante las jurisdicciones de fondo los títulos y documentos que demuestren los bienes existentes en comunidad, para que se pueda ordenar su partición, resultan ser

ilógicas y extemporáneas, ya que han sido invocadas en la primera etapa de la partición, sin tomar en consideración que lo asuntos que corresponden a esta etapa se limitan a probar en justicia la calidad de quien demanda, no así, si hubo o no bienes, su cantidad, y mucho menos si son conyugales o sucesorales, ya que esto pertenece a la segunda etapa del procedimiento, donde la sentencia es definitiva y el agrimensor designado vaya a realizar las funciones técnicas de lugar.

18) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente:

> *Del estudio y ponderación de la sentencia recurrida se aprecia que a la jueza a-qua se le presentó el rechazo de la demanda sobre la base fáctica de no existir bienes a partir, cuestión esta que debió ser respondida de manera puntual antes de concederse lo relativo a la pretensión de la demandante que persigue la partición de la masa comunal, cuestión esta que hace la sentencia recurrible, 5.- La parte demandada en lo principal, recurrente en apelación, indica que el procedimiento de partición debe ser clausurado, en razón, de que en el decurso del matrimonio no se fomentaron bienes evaluables en dinero, que al no existir nada que partir resulta frustratorio y costoso un proceso judicial para esos fines. Por otro lado, la parte recurrida y demandante en lo principal, frente a tal petición, mantiene su postura inicial, en el sentido, que se ordene la partición y se rechacen las conclusiones presentadas por el recurrente. 6.- Debe indicar esta Corte de Apelación que, el procedimiento de partición está dividido en etapas cuya finalidad, en cada una de ellas, son diferentes, y que a medida en que el proceso avanza, se van determinando las consideraciones de procedibilidad de los actores, la determinación de los bienes, fomentados o condiciones y la adjudicación de los bienes luego de ser liquidados los compromisos con terceros, todo mediante el procedimiento de partición y liquidación de bienes entre exesposos. En ese*

> *sentido, si bien ha sostenido esta Corte de Apelación que frente a la manifestación de las partes en el sentido de indicar que solo existe un bien, que no es de cómoda división, es posible que, en la primera etapa, luego de establecer los presupuestos generales para este tipo de acción, resolver esta cuestión en la primera etapa, ordenando en vez de la partición, la liquidación del único bien señalado. 7.- Sin embargo, cuando se plantea la clausura de la partición sobre el argumento basal de que no existen bienes a partir, dado a que en el transcurso del matrimonio no se fomentaron bienes en la comunidad, el tribunal necesita de la opinión de los técnicos designados para la conformación del informe pericial, puesto que, son las personas más idóneas y con la experiencia necesaria para determinar si existen o no bienes a partir, esto significa que, como los técnicos designados en la primera etapa de la partición necesitan, a su vez, llenar las formalidades para el ejercicio de sus funciones con tiempo (convocatoria y juramentación), con la finalidad de desplegar las actividades propias que constituye la encomienda que se le ha asignado jurisdiccionalmente. 8.- Esta Corte concluye que no es posible determinar la materialidad de la afirmación referente a la inexistencia de bienes fomentados en la comunidad hasta tanto los peritos no presenten sus informes, lo cual pertenece a la segunda etapa del proceso de partición, razón por la cual, el pedimento debe ser sobreseído, reservándose el derecho del recurrente para que lo presente una vez se aperture la etapa correspondiente.*

19) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las

pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

20) A su vez, existe incongruencia de motivos, cuando la alzada, como sustento de su decisión, utiliza argumentos equivocados e ilógicos, que no le permiten a esta Corte de Casación mantener la legalidad del fallo impugnado, al estar fundamentado en razonamientos equivocados y contrarios al derecho. Este vicio se presenta como un déficit motivacional, en razón de que a pesar de que la decisión sí contiene los argumentos que la justifican, estos resultan ser errados.

21) Del estudio del fallo censurado, se infiere que la corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, a través del cual solicitó que se revocara la sentencia de primer grado –que ordena la partición de los bienes que su unión marital con [redacted] generó–, apoyado en el fundamento de que la parte recurrida otrora demandante original no probó la existencia de una masa perteneciente a ambos en estado de indivisión, para la procedencia de su acción.

22) En ese sentido, dicha alzada asumió esta pretensión como una "petición de clausura del procedimiento de partición", y la declaró inadmisible por extemporánea, al considerar que esta cuestión debe ser dilucidada en la etapa

correspondiente, por lo que le reservó el derecho al actual recurrente para presentar ese pedimento una vez se proceda con la apertura de dicha etapa.

23) Ha sido juzgado que hay contradicción de motivos cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[4].

24) Al respecto, se precisa advertir que la sentencia impugnada resulta ser contradictoria entre las motivaciones dadas y lo resuelto en su dispositivo, debido a que en el cuerpo de su decisión la corte *a qua* argumenta que el momento correspondiente para determinar la existencia material de bienes indivisos es en la segunda etapa del procedimiento de partición, sin embargo, después de establecer este razonamiento, acoge parcialmente el recurso de apelación, cuando la decisión de primer grado admite en cuanto al fondo la demanda.

[4] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

25) Aunado a lo anterior, la corte *a qua* declara extemporánea "la petición de clausura del procedimiento de partición", cuando ni siquiera esta fue la pretensión original del allí recurrente, tergiversando el objeto de su recurso. Asimismo, vuelve e incurre en una contradicción, cuando indica en el ordinal tercero del dispositivo de su decisión, que "confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida", sin haber realizado modificaciones a la aludida decisión en el desarrollo de sus motivaciones.

26) Asimismo, la alzada incurre en un error cuando afirma que *necesita de la opinión de los técnicos designados para la conformación del informe pericial, puesto que, son las personas más idóneas y con la experiencia necesaria para determinar si existen o no bienes a partir,* sin tomar en consideración que las funciones de los auxiliares de la justicia en este proceso, en el caso específico del notario y perito designado, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, están limitadas a las cuestiones relativas al procedimiento de la partición, es decir, realizar tasaciones, inventarios, lotes y distribución de los bienes a partir, no así para determinar si existe o no un patrimonio indiviso, ya que esas son atribuciones propias del juez comisionado.

27) Al respecto, ha sido juzgado que en la partición de bienes los peritos comisionados tienen como función hacer la tasación o estimación de los bienes

inventariados en el acta que el notario apoderado levante a partir de las pruebas que las partes le suministran. Según el artículo 956 del Código de Procedimiento Civil, el informe de los peritos indicará sumariamente las bases de la estimación, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes[5]. En ese sentido, el notario, en este proceso de la partición, como auxiliar de la justicia, está designado para hacer el inventario de los bienes, de conformidad con los elementos probatorios que las partes aporten, documento que será utilizado por el perito para determinar las demás cuestiones de tasación y distribución de estos; no así para investigar sobre su existencia material.

28) Por tanto, es evidente que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, que no le permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer la función monofiláctica del recurso de casación, y mantener la sentencia impugnada, puesto que, al colisionar entre sí sus argumentos y su dispositivo, dejan a dicha decisión desprovista de una motivación concreta y coherente respecto al punto de derecho debatido en el proceso; en tal sentido, se impone la casación del indicado fallo, a fin de que la corte de envío determine la procedencia o no de las pretensiones del recurrente en apelación.

[5] SCJ, 1a. Sala, núm. 243, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-25-0996
Exp. núm. 209-2021-ECIV-00010 (2024-R0436674)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

29) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

30) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 14, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141, 956 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

F A L L A

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00111, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1117
Exp. núm. 036-02-2019-ECON-00425 (2024-R0227828) y (2024-R0272071)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto: ***i)*** de manera principal por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** de manera incidental por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: ***i)*** de manera principal: la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), y ***ii)*** de manera incidental:

SCJ-PS-25-1117
Exp. núm. 036-02-2019-ECON-00425 (2024-R0227828) y (2024-R0272071)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00011, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO) ambos contra la sentencia civil número 036-2020-SSEN-00464 relativa al expediente núm. 036-2019-ECON-00425, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: condena a la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., pagar al señor [redacted] las sumas siguientes: a) setecientos sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$768,000.00) por daños materiales y b) la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por los daños morales en atención a los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas por las razones antes indicadas; TERCERO: DISPONE la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1117
Exp. núm. 036-02-2019-ECON-00425 (2024-R0227828) y (2024-R0272071)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0578/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 6 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y recurso incidental núm. 231/24, de fecha 7 de junio de 2024, depositado en fecha 11 de junio de 2024; **e)** el memorial de defensa dirigido al recurso incidental depositado en fecha 11 de junio de 2024: **f)** el acto de notificación de memorial de defensa del recurso incidental núm. 242/2024, de fecha 24 de junio de 2024, depositado en fecha 17 de julio de 2024

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal

SCJ-PS-25-1117
Exp. núm. 036-02-2019-ECON-00425 (2024-R0227828) y (2024-R0272071)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], y como parte recurrente incidental la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), alegando que una planta eléctrica, propiedad de la demandada, le causaba diversos perjuicios. Según su reclamación, dicha planta, se encuentra ubicada cerca de un local comercial de su propiedad, la cual genera molestias que afectan a sus inquilinos, quienes, debido a esta situación, abandonan el inmueble en un plazo aproximado de tres meses. Además, sostuvo que la referida planta ocasiona daños al medio ambiente; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apodera de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00464, de fecha 3 de julio de 2020, que condenó a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma de RD$6,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **c)** esta decisión fue recurrida, de manera principal, por el demandante original con el objetivo de obtener un aumento en la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y el otorgamiento de una astreinte, y de manera incidental por la demandada primigenia, quien solicitó que sea revocada y rechazada la acción en reparación de daños y perjuicios. La corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el recurso principal y, acogió en parte el recurso incidental, en

SCJ-PS-25-1117
Exp. núm. 036-02-2019-ECON-00425 (2024-R0227828) y (2024-R0272071)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que se lea de la manera siguiente: condena a demandada pagar al demandante las sumas siguientes: *i)* RD$768,000.00 por daños materiales y lucro cesante y *ii)* RD$1,000,000.00 por los daños morales.

Recurso de casación principal de [redacted] (2024-R0227828)

Medios de casación

2) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos; **segundo:** transgresión a la ley (artículos 2 y 1134 del Código Civil). Falsa, errónea interpretación y desnaturalización del derecho, de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso. Vulneración a la Constitución. Protección del derecho de propiedad. Tutela Judicial Efectiva. Artículos 51, 68 y 69 de la Constitución y a la Ley núm. 6400 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1117
Exp. núm. 036-02-2019-ECON-00425 (2024-R0227828) y (2024-R0272071)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente,

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En un aspecto del segundo medio de casación, analizado en esta parte debido a la solución que se le dará, la parte recurrente transcribe lo siguiente*: i) que la Ley*

SCJ-PS-25-1117
Exp. núm. 036-02-2019-ECON-00425 (2024-R0227828) y (2024-R0272071)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

general sobre Medio Ambiente y Recurso Naturales No. 6400 del 8 de agosto de 2010, en su artículo 1: (lo transcribe); ii) que dicha ley en el artículo 2 hace constar que las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público; iii) que la referida ley, en su artículo 16 en sus numerales 1, 4, 8,10, 11, 12, 13, 16, 19, 20, 25, 29, 30, 34 y… (sic); iv) que el artículo 6 de la Ley No. 64-200 dice (lo transcribe); v) que el artículo 8 (lo transcribe); v) que la Compañía Dominica de Teléfonos, C. por A., Claro (antiguas Codetel, Veraison) (sic) está en franca violación con todos los antes señalados siguientes (sic) de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 6400 del 18 de agosto de 2010 y sus reglamentos, pactos internacionales, Código Civil Dom. (sic) y otras leyes en contra del demandante; vi) que los artículos 1382 , 1383, 1384 (los transcribe); vii) que el astreinte es una medida que exclusivamente se aplica a las obligaciones de dar, de hacer y no hacer, pero no a las condenas en daños y perjuicios, la verdad es que la astreinte se aplica en todas las materias incluyendo las condenas en daños y perjuicios; viii) que la astreinte una condenación (sic) pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual de una condena principal, la imposición de astreinte es una consecuencia lógica del artículo 1134 del Código Civil y el artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil, pues los jueces pueden acompañar sus condenaciones de astreintes conforme los citados preceptos legales, porque la misión del juez no se limita a comprobar platónicamente los derechos de las partes sino que incluye también la posibilidad y el deber de ordenar la ejecución de la obligación del perjuicio causado y de proveer los medios de asegurar la realización…(continúa definiendo).

8) Aunque la parte recurrida depositó memorial de defensa no se refirió a los puntos señalados en el párrafo anterior.

9) En ese sentido, resulta oportuno recordar que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad[2].

10) A tal efecto ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué

[2] SCJ-PS-22-1792, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3], lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar en qué vicio incurrió la corte con relación a lo alegado. En consecuencia, los anteriores argumentos desarrollados de la manera descrita no cumplen con el voto de la ley, por tanto, se declaran inadmisibles, valiendo deliberación dispositiva.

11) En el desarrollo del primer medio y otros aspectos del segundo medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente argumenta que sufrió daños morales debido a las pérdidas y perjuicios derivados de las faltas cometidas por la recurrida, las cuales han afectado su local comercial e impedido la recuperación de su inversión económica. Alega, además, haber sufrido daños materiales ya que no ha obtenido ningún beneficio de su local comercial. Afirma que los pocos inquilinos que han ocupado el local comercial de su propiedad no han permanecido más de tres meses y que, además, el monto pagado por estos ha sido inferior al valor real del alquiler, lo que ha representado una afectación económica significativa. Asimismo, alega que la corte debió acoger la demanda en cuanto al lucro cesante que le fue solicitado, pues con el paso del tiempo los precios de los locales comerciales aumentan, así como las angustias, dolores, depresiones, cambio

[3] Ibidem.

anímico, estrés, por el cual debe responder la demandada original. Que con su actuar la alzada desnaturalizó los hechos y documentos que le fueron presentados.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que los jueces tienen la facultad soberana de apreciación de las pruebas y documentos aportados al debate. Que fue aportado al proceso una opinión experta de los técnicos medioambientales que realizaron la inspección correspondiente, llegándose a determinar la situación y cuál era la solución. Sostiene que cumplió con las recomendaciones establecidas en dicho informe, lo que permitió subsanar el problema y, en consecuencia, reducir sustancialmente su nivel de responsabilidad. Alega que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces de fondo valoraron de manera íntegra y objetiva todas las pruebas y documentos aportados, emitiendo su decisión en base a los elementos probatorios disponibles.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *… esta corte puede evidenciar un vínculo entre la falta y el daño, ya que producto del descuido y negligencia de parte de CLARO al no acondicionar la planta de su propiedad adecuando con equipos, conforme lo describió la Procuraduría Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y los Recursos Naturales de San Cristóbal, a fin de evitar los ruidos innecesarios, lo que desencadenó en daños materiales y morales al señor* [redacted]*, los cuales deben ser resarcidos; que de lo expuesto anteriormente,*

SCJ-PS-25-1117
Exp. núm. 036-02-2019-ECON-00425 (2024-R0227828) y (2024-R0272071)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *esta alzada infiere que el señor [redacted] recibió daños materiales de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) que ameritan ser resarcidos consistentes en el lucro cesante, ya que se vio privado de utilizar su inmueble, el cual fue adecuado para arrendamiento de sus locales comerciales, en una zona céntrica en de Villa Altagracia; que dicho local fue alquilado por última vez a la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia en octubre del año 2008 por la suma de RD$8,000.00 pesos; que desde la fecha de la denuncia en la Procuraduría para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales del Departamento de San Cristóbal, 27 de abril del año 2011, hasta la fecha de la demanda 11 de abril del año 2019, trascurrieron ocho años; que los montos dejados de percibir por no poder alquilar el local a razón de ocho mil pesos mensuales (RD$8,000.00) ascienden a la suma de setecientos sesenta y ocho mil pesos (RD$768,000.00); que esta corte estima también que se generaron daños morales, en el entendido de que el señor [redacted] experimentó angustia, estrés, sufrimiento al tener que agotar procedimientos innecesarios y una larga espera con la finalidad de obtener la detención de las irregularidades medioambientales, los cuales ascienden a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); que el tribunal de primer grado valoró los daños y perjuicios en la suma de seis millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,500,000.00) suma esta que este tribunal de alzada considera excesiva para reparar el daño experimentado por el señor [redacted], razón por la cual acoge en parte el recurso de apelación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y modifica el monto en la suma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

14) Los motivos previamente transcritos dan cuenta que la corte *a qua* redujo el monto de RD$6,500,000.00, fijado por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a la razón social Compañía

SCJ-PS-25-1117
Exp. núm. 036-02-2019-ECON-00425 (2024-R0227828) y (2024-R0272071)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) a pagar a [redacted] la suma de RD$1,000,000.00, por daños morales, y RD$768,000.00 por concepto de daños materiales y lucro cesante. En cuanto a los últimos, dicho órgano estableció que el demandante recibió daños materiales que ameritaban ser resarcidos, los cuales incluyeron el lucro cesante, para lo cual tomó en consideración los años en que dejó de ser alquilado el local comercial propiedad del actual recurrente. En ese sentido y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se advierte que la alzada acogió la demanda en cuanto a la solicitud de lucro cesante ofreciendo los motivos que justificaron su razonamiento decisorio, conforme lo fundamenta la decisión criticada, de lo que se deriva que la corte no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede desestimar el medio y aspecto objeto de examen.

15) La parte recurrente denuncia que la corte a qua desnaturalizó las pruebas aportadas para valorar dichos daños, verificando esta Primera Sala que lo alegado por el recurrente se traduce en una denuncia genérica, pues no desarrolló, ni describió cuáles fueron esos elementos probatorios ponderados de manera errónea por la alzada. Al respecto, esta Sala ha juzgado que, para estar en condiciones de verificar si la alzada ha incurrido en la desnaturalización de documentos, es imprescindible que la parte recurrente identifique con precisión cuales son y,

además, que los aporte como prueba. Esto constituye un presupuesto procesal fundamental idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de establecer fehacientemente que los jueces establecieron una situación de hecho y derecho que no contiene la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en virtud de que no ha sido posible verificar la desnaturalización denunciada sin la documentación depositada en el expediente. Motivos por los cuales se desestiman los aspectos de los medios examinados.

17) En el desarrollo de otros aspectos del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que en la decisión impugnada simplemente hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado para confirmar la sentencia y desestimar sus pretensiones, sin desarrollar un análisis autónomo de los hechos ni del derecho aplicable. Sostiene que esta falta de motivación constituye un vicio que afecta la validez de la sentencia, pues el deber de motivación de las decisiones judiciales es un requisito esencial para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Que con su actuar, la corte, además, incurrió en el vicio de contradicción.

SCJ-PS-25-1117
Exp. núm. 036-02-2019-ECON-00425 (2024-R0227828) y (2024-R0272071)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) La parte recurrida, pese a haber presentado su memorial de defensa, no se pronunció sobre el punto cuestionado.

19) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo,* con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[4].

20) Es necesario señalar, *primero,* que la adopción de motivos no constituye un medio de casación, salvo que los motivos adoptados resulten insuficientes para justificar el fallo, y *segundo*, que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, en el presente caso, permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de

[4] Artículo 69, numeral 9.

apelación ponderó el caso valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables al mismo y decidiendo de forma definitiva el asunto que fue sometido a su escrutinio.

21) En la especie, contrario a lo alegado, el examen de la decisión cuestionada evidencia que la corte *a qua* motivó su sentencia basada en los hechos y pruebas que le fueron sometidos, y para esto efectuó un desarrollo argumentativo coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en hecho como en derecho. En consecuencia, no incurrió en el vicio de falta de motivación, falta de base legal, ni de contradicción. En tal sentido, procede rechazar los aspectos de los medios analizados y con esto se rechaza el recurso de casación principal.

Del interés casacional del recurso de casación incidental interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) ((2024-R0272071)

Medios de casación

Sobre las pretensiones incidentales

22) En su memorial de defensa la parte recurrida incidental solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación incidental por haber sido interpuesto

fuera del plazo, conforme lo confirma el acto núm. 138/2024, de fecha 16 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

23) La parte recurrente incidental, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 242/2024, de fecha 24 de junio de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

24) Ha sido juzgado por esta Sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso

dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[5].

25) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante memorial de defensa, en donde se opone al recurso principal, al tiempo que presenta sus propios medios de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado admisible en cuanto a la forma. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

26) La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: falta de base legal, falta de motivos, vulneración del artículo 141 del Código Procedimiento Civil, y los artículos 1382, 1383 y 1149 del Código Civil.

27) La parte recurrente ha invocado como vicios, en el caso: *(i)* falta de base legal y de motivación, vulneración al artículo 141 del Código Procedimiento Civil y *(ii)* trasgresión a los artículos 1382, 1383 y 1149 del Código Civil. Los vicios señalados

[5] SCJ-PS-23-2452, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

en el acápite *(i)* se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término. Las descritas en el acápite *(ii)* constituyen violaciones sustantivas que serán evaluadas si no prosperan las infracciones procesales.

Sobre el recurso de casación incidental por infracción procesal

28) La parte recurrente alega, en un aspecto de su único medio de casación, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no proporcionar una explicación clara y fundamentada que justifique la valoración de los daños y perjuicios concedidos a favor del demandante original. Sostiene que la corte no especificó con precisión los criterios en los que basó su decisión ni indicó los documentos que sustentaron la concesión de los daños materiales.

29) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos aportados para fijar los montos indemnizatorios. Que la sentencia

impugnada contiene una motivación precisa, suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, conforme manda el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

30) Con relación a los daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[6].

31) Del examen del fallo impugnado se verifica que, para fijar los daños morales, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las angustias, estrés y sufrimiento sufridos por [redacted], quien tuvo que enfrentar procedimientos innecesarios

[6] SCJ-PS-24-0913, 30 de abril del 2024, B. J. 1361

y una prolongada espera con el fin de lograr la detención de las irregularidades medioambientales ocasionadas por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten[7].

32) En cuanto a los daños materiales, la corte se basó en los años durante los cuales el demandante no pudo alquilar el local comercial, así como el monto correspondiente al alquiler que habría generado dicho inmueble. Para este cálculo, tomó en cuenta el contrato un alquiler firmado entre el actual recurrente con la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia en el 2008, el cual especificaba que la renta mensual del local comercial ascendía a un monto de RD$8,000.00.

33) En el presente caso se advierte que la alzada ofreció los motivos que justifican el monto de la indemnización otorgada tanto por daños morales como materiales que fueron irrogados por [redacted], cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. En consecuencia, al comprobarse que la sentencia impugnada no está

[7] SCJ-PS-22-2827, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente incidental, procede desestimar el recurso en cuanto a la infracción procesal, valiendo la presente solución deliberación dispositiva autónoma.

Sobre el interés casacional objetivo

34) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

35) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la imposibilidad de alquilar un local comercial no constituye un daño moral. Indica el recurrente incidental que los daños morales y los daños patrimoniales son dos categorías distintas y que al haber inobservado esto la corte vulneró el artículo 1149 del Código Civil.

36) Aunque la parte recurrida incidental depositó memorial de defensa no se refirió a los puntos señalados en el párrafo anterior.

SCJ-PS-25-1117
Exp. núm. 036-02-2019-ECON-00425 (2024-R0227828) y (2024-R0272071)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

37) De los argumentos desarrollados se advierte que el medio objeto de estudio se circunscribe dentro del primer presupuesto de interés casacional establecido en el literal a) del artículo 10 numeral 3, en cuanto a que en la sentencia impugnada se ha juzgado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, lo que debe ser debidamente acreditado por la parte recurrente con la finalidad de que sus argumentos puedan ser evaluados.

38) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

39) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación *(i)* se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y *(ii)* que se razone cómo, cuándo y en qué

sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

40) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no acompañó su memorial de casación de al menos dos decisiones de la Primera Sala ni argumentó de forma precisa cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada contradice la doctrina jurisprudencial establecida en ellas, requisitos indispensables para configurar el supuesto invocado, razón por la cual procede declarar dicho aspecto del medio inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

41) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: *(…) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 8, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023; 131, 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted], y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), ambos contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00011, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted]. Heinsen, S.A.S., debidamente representado por su presidente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], de generales que constan en el expediente; y Nordana Line, S. A., quien no figura representada en esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00481 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, recova la sentencia recurrida en consecuencia, rechaza la demanda original en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la entidad* [redacted]*einsen, S.A., mediante acto núm. 1046-2016, de fecha 02 de diciembre del año 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Condena la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 12 de octubre de 2022; **b)** acto núm. 2314/2022, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2022; **d)** acto núm. 635-2022 instrumentado en fecha 1° de diciembre de 2022, por el ministerial Italo [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]einsen, S.A.S., y Nordana Line, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]einsen, S.A.S, la cual fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01210 de fecha 9 de octubre de 2019, que declaró inadmisible la referida demanda por prescripción; b) contra dicho fallo, [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de apelación, persiguendo condenaciones no solo contra [redacted]einsen, S.A.S, sino también contra Nordana Line, S.A. La alzada acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda a través de la sentencia hoy impugnada.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. El

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

7) En ese mismo orden, el artículo 8 de la misma ley cita lo siguiente: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado*.

8) En fecha 12 de octubre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente [redacted] y [redacted] a emplazar a la parte recurrida [redacted]einsen, S.A.S., y Nordana Line, S.A., en ocasión del recurso de que se trata.

9) La parte correcurrida, Nordana Line, S.A., no ha depositado sus actuaciones procesales, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado y a correspondiente notificación. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad de los emplazamientos con la finalidad de retener si han sido diligenciados en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

10) Según consta en el expediente, Nordana Line, S. A., fue presuntamente notificada mediante el acto núm. 2314/2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, instrumentado por

el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En estas actuaciones, el curial actuante realizó un traslado en la dirección siguiente: *avenida George Washington, núm. 353,* [redacted], *Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo*, donde habló con [redacted], quien dijo ser abogada de su requerido.

11) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

12) Asimismo, el artículo 69, numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil establece que: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al* [redacted].

13) Al respecto, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y

[1] Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ, 1ª. Sala, núm. 2225, 11 diciembre 2020, BJ 1321.

siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. Ha sido juzgado que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[2].

14) Del estudio del emplazamiento citado, se verifica lo siguiente: que la entidad Nordana Line, S.A., no tiene un domicilio real en el país, ya que, conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos que la sustentan, dicha empresa se encuentra domiciliada en Italia; tampoco consta que esta haya realizado elección de [redacted], ciudad de Santo Domingo, donde se encuentra localizada la empresa [redacted]einsen, S.A.S., a su vez, no existe constancia, que el curial actuante, al momento de emplazar a dicha empresa, haya cumplido con el procedimiento de notificación aplicable para las empresas domiciliadas en el extranjero, esto es, notificar al Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación,

[2] SCJ-PS-23-2246, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

tribunal que habrá de conocer el recurso interpuesto, a fin de que este realice las diligencias correspondientes para tramitar esas actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano en las ciudades donde estos residen, conforme lo dispuesto en el artículo 69, numeral 8vo, del Código de Procedimiento Civil. .

15) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

16) En esas atenciones, es pertinente retener que no hay certeza de que se le ha dado cumplimiento al mandato legal para la notificación a la parte mencionada, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

17) En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto— nulo

en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En virtud de lo dicho precedentemente, procede pronunciar la nulidad parcial del acto núm. 2314/2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, únicamente en lo que respecta a Nordana Line, S. A., toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 7 de la Ley 3726.

18) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 7 y 8 de la Ley 3726, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

19) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a Nordana Line, S. A., arguyendo que, es responsable de los daños ocasionados a los demandantes, por lo que ponderarse estos medios de casación en ausencia de partes que obtuvieron ganancia de causa se lesionaría su derecho de defensa al citarse irregularmente en el proceso, producto de lo cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

20) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que, el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

21) Igualmente es criterio [redacted], que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso[4].

22) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el recurso de casación, por ser una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, [redacted] 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

23) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1033 del Código Civil; 4, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78; y 26, 28 y 29 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 2314/2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, únicamente en lo que respecta a la notificación realizada a Nordana Line, S. A.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, con respecto a la parte recurrida Nordana Line, S.A., el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00481 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 19 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación descrito.

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: SE COMPENSAN las costas.

Firmada: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0999
Exp. núm: 164-16-00968 (2025-R0102774)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00248 dictada en fecha 16 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0999
Exp. núm: 164-16-00968 (2025-R0102774)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación, por las razones señaladas. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 298/2025 de fecha 6 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 106/2025, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 28 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0999
Exp. núm: 164-16-00968 (2025-R0102774)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la aseguradora La Comercial de Seguros, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil número 164-2020-SSEN-00280, de fecha 6 de agosto de 2020, que acogió la acción y condenó conjunta y solidariamente a los demandados al pago de RD$500,000.00 a favor del demandante y declaró oponible el fallo a la Compañía la Comercial de Seguros, S.A., hasta el límite de su póliza; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó conjunta y solidariamente a [redacted], [redacted] y a la Compañía la Comercial de Seguros, S.A., hasta el límite de su póliza, al pago de RD$500,000.00 a favor de [redacted]. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandada, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la acción primigenia; sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado. Por consiguiente, al recurrir en apelación únicamente la parte demandada la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia de primer grado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$500,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-0999
Exp. núm: 164-16-00968 (2025-R0102774)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar otros presupuestos procesales, como tampoco el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 2024-00248, dictada en fecha 16 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0999
Exp. núm: 164-16-00968 (2025-R0102774)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ACTA DE LECTURA DE RESOLUCIÓN

Acta Núm. 061-2023-SACTL-00639 Expediente Núm. 061-2023-EPEN-00046
NIC Núm. 061-2023-EACO-00021

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), año ciento ochenta (180) de la Independencia Nacional y ciento sesenta (160) de la Restauración de la República.

El QUINTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituido en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sita en la segunda planta puerta Núm. 206 del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, [redacted], Beller y Fabio Fiallo, presidido por la Jueza Rosalmy Nikaurys Guerrero Rodríguez, asistida por la infrascrita secretaria [redacted], de la lectura integra de la resolución Núm. 061-2023-SACO-00433 de fecha cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) seguida al ciudadano Eudy Estévez López (o) [redacted], a la que se le atribuye la presunta violación en los artículos 332 numerales 1 y 2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Oída: a la jueza dejar abierto el conocimiento de la lectura integra en mención y ordenar a la secretaria ad-hoc, proceder a verificar la presencia de las partes.

Llamado: al ciudadano Eudy Estévez López (o) [redacted], quien no estuvo presente en la audiencia en el día de hoy, en calidad de imputado.

Llamada: a la ciudadana de iniciales [redacted]. de diez (10) años de edad, representada por su madre la señora [redacted], quien no estuvo presente en la audiencia en el día de hoy, en calidad de víctima.

Oída: a la Lcda. [redacted], quien estuvo presente en la audiencia y en la mención de sus generales manifestó ser: procuradora fiscal, adscrito a la unidad de litigación inicial, en lo adelante parte acusadora.

Oído: al Lcdo. [redacted], quien estuvo presente en la audiencia en el día de hoy, y en la mención de sus generales y calidades manifestó ser: dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con domicilio procesal abierto en el Km. 7 ½, casa Núm. 60, segundo nivel, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, localizable en el teléfono Núm. [redacted], (en lo adelante defensa técnica de la parte imputada).

Llamado: al Lcdo. [redacted], quien no estuvo presente en la audiencia en el día de hoy, en lo adelante parte querellante constituida civilmente.

Oída: a la secretaria ad-hoc dar lectura integra a la referida resolución.

Oída: a la jueza declarar cerrada la lectura.

Yo, [redacted], secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, CERTIFICO: que en los archivos a mi cargo existe una acta de lectura la cual es fiel y conforme al original que consta de dos (02) fojas, la cual fue leída en audiencia virtual por mí secretario interino, que certifica y da fe.

[redacted]

Secretaria

MDP/csg.-

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CONSULTA DE EXPEDIENTE

[redacted]

No. Identificación: [redacted], Juez(a) Presidente

Resultado: Se encontraron 449 caso/s a la búsqueda.

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

ROL DE SENTENCIAS

Num	NUC	Asunto	NumeroSentencia	JuezPonente
1	2016-5597	2016-5597	SCJ-PS-23-2415	[redacted]
2	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2416	[redacted]
3	1497-2020-ECIV-001	1497-2020-Eciv-001	SCJ-PS-23-2439	[redacted]
4	1495-2022-ECON-00	1495-2022-Econ-001	SCJ-PS-23-2440	[redacted]
5	0464-2021-ECIV-001	0464-2021-Eciv-001	SCJ-PS-23-2441	[redacted]
6	0146-2021-ECIV-000	0146-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2411	Samuel A. Arias A.
7	447-01-2021-ECON-	447-01-2021-Econ-0	SCJ-PS-23-2436	Samuel A. Arias A.
8	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2433	Samuel A. Arias A.
9	1497-2021-ECIV-002	1497-2021-Eciv-002	SCJ-PS-23-2422	Samuel A. Arias A.
10	551-2018-eciv-dyp-0	551-2018-Eciv-Dyp-0	SCJ-PS-23-2407	Samuel A. Arias A.
11	1529-2019-Eciv-007	1529-2019-Eciv-007	SCJ-PS-23-2410	Samuel A. Arias A.
12	551-2021-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0030	SCJ-PS-23-2408	Samuel A. Arias A.
13	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2434	Samuel A. Arias A.
14	0105-2020-ECIV-000	0105-2020-Eciv-000	SCJ-PS-23-2304	Justiniano [redacted].
15	303-14-00038	303-14-00038	SCJ-PS-23-2305	Justiniano [redacted].
16	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2309	Justiniano [redacted].
17	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2310	Justiniano [redacted].
18	0068-2022-ECIV-001	0068-2022-Eciv-001	SCJ-PS-23-2311	Justiniano [redacted].
19	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2312	Justiniano [redacted].
20	0322-2021-ECIV-002	0322-2021-Eciv-002	SCJ-PS-23-2313	Justiniano [redacted].
21	0322-2021-ECIV-003	0322-2021-Eciv-003	SCJ-PS-23-2314	Justiniano [redacted].
22	0322-2021-ECIV-004	0322-2021-Eciv-004	SCJ-PS-23-2315	Justiniano [redacted].
23	034-2017-econ-0[redacted]	[redacted]-Econ-0019	SCJ-PS-23-2316	Justiniano [redacted].
24	038-2018-ECON-[redacted]	[redacted]-Econ-0147	SCJ-PS-23-2409	Samuel A. Arias A.
25	035-19-ECON-00184	035-19-Econ-00184	SCJ-PS-23-2317	Justiniano [redacted].
26	035-2020-ECON-[redacted]	[redacted]-Econ-0099	SCJ-PS-23-2318	Justiniano [redacted].

27	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2435	Samuel A. Arias A.
28	036-2019-ECON-[redacted]-Econ-0094		SCJ-PS-23-2319	Justiniano [redacted].
29	037-2016-ECIV-0[redacted]-Eciv-0101		SCJ-PS-23-2320	Justiniano [redacted].
30	069-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0018		SCJ-PS-23-2321	Justiniano [redacted].
31	1289-2018-ECIV-003	1289-2018-Eciv-003	SCJ-PS-23-2322	Justiniano [redacted].
32	132-2018-ECON-[redacted]-Econ-0028		SCJ-PS-23-2323	Justiniano [redacted].
33	1497-2022-ECIV-000	1497-2022-Eciv-000	SCJ-PS-23-2324	Justiniano [redacted].
34	1495-2022-ECON-00	1495-2022-Econ-001	SCJ-PS-23-2326	Justiniano [redacted].
35	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2423	Samuel A. Arias A.
36	1498-2021-ECIV-002	1498-2021-Eciv-002	SCJ-PS-23-2327	Justiniano [redacted].
37	1498-2021-ECIV-004	1498-2021-Eciv-004	SCJ-PS-23-2328	Justiniano [redacted].
38	204-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0032		SCJ-PS-23-2412	Samuel A. Arias A.
39	1500-2022-ECIV-002	1500-2022-Eciv-002	SCJ-PS-23-2329	Justiniano [redacted].
40	1530-2020-00213	1530-2020-00213	SCJ-PS-23-2330	Justiniano [redacted].
41	186-2017-ECIV-0[redacted]-Eciv-0158		SCJ-PS-23-2332	Justiniano [redacted].
42	186-2018-ECIV-0[redacted]-Eciv-0093		SCJ-PS-23-2333	Justiniano [redacted].
43	186-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0055		SCJ-PS-23-2334	Justiniano [redacted].
44	037-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0041		SCJ-PS-23-2432	Samuel A. Arias A.
45	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2335	Justiniano [redacted].
46	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2336	Justiniano [redacted].
47	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2337	Justiniano [redacted].
48	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2338	Justiniano [redacted].
49	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2339	Justiniano [redacted].
50	035-2021-econ-0[redacted]-Econ-0024		SCJ-PS-23-2341	Justiniano [redacted].
51	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2342	Justiniano [redacted].

52	218-2020-EGEN-[redacted]	-Egen-0013	SCJ-PS-23-2343	Justiniano [redacted].
53	271-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0093	SCJ-PS-23-2344	Justiniano [redacted].
54	304-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0004	SCJ-PS-23-2345	Justiniano [redacted].
55	366-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0025	SCJ-PS-23-2346	Justiniano [redacted].
56	367-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0007	SCJ-PS-23-2347	Justiniano [redacted].
57	531-2022-ECON-[redacted]	-Econ-0063	SCJ-PS-23-2348	Justiniano [redacted].
58	551-2021-ECIV-DYP	551-2021-Eciv-Dyp-0	SCJ-PS-23-2349	Justiniano [redacted].
59	0068-2022-ECIV-000	0068-2022-Eciv-000	SCJ-PS-23-2384	Justiniano [redacted].
60	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2306	[redacted]
61	035-2020-ECON-[redacted]	-Econ-0096	SCJ-PS-23-2385	Justiniano [redacted].
62	531-2022-ECON-[redacted]	-Econ-0044	SCJ-PS-23-2388	Justiniano [redacted].
63	1497-2021-ECIV-002	1497-2021-Eciv-002	SCJ-PS-23-2356	[redacted]
64	1445-2019-EFAM-P	1445-2019-Efam-Pbs	SCJ-PS-23-2355	[redacted]
65	531-2022-ECON-[redacted]	-Econ-0044	SCJ-PS-23-2389	Justiniano [redacted].
66	1289-2021-ECOM-0	1289-2021-Ecom-00	SCJ-PS-23-2354	[redacted]
67	034-2020-ECON-[redacted]	-Econ-0025	SCJ-PS-23-2438	[redacted]
68	1530-2019-ECIV-003	1530-2019-Eciv-003	SCJ-PS-23-2358	[redacted]
69	1288-2020-ECON-01	1288-2020-Econ-010	SCJ-PS-23-2307	[redacted]
70	037-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0007	SCJ-PS-23-2352	[redacted]
71	532-2021-ECON-[redacted]	-Econ-0080	SCJ-PS-23-2427	Samuel A. Arias A.
72	1497-2020-ECIV-002	1497-2020-Eciv-002	SCJ-PS-23-2421	Samuel A. Arias A.
73	397-2022-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0005	SCJ-PS-23-2413	Samuel A. Arias A.
74	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2431	Samuel A. Arias A.
75	0405-2020-ECIV-001	0405-2020-Eciv-001	SCJ-PS-23-2394	Samuel A. Arias A.
76	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2399	Samuel A. Arias A.
77	284-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0003	SCJ-PS-23-2405	Samuel A. Arias A.
78	064-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0066	SCJ-PS-23-2395	Samuel A. Arias A.
79	540-2022-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0152	SCJ-PS-23-2406	Samuel A. Arias A.
80	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2397	Samuel A. Arias A.
81	1499-2023-ECIV-000	1499-2023-Eciv-000	SCJ-PS-23-2396	Samuel A. Arias A.
82	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2404	Samuel A. Arias A.
83	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2398	Samuel A. Arias A.
84	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2391	Samuel A. Arias A.
85	036-2021-ECON-[redacted]	-Econ-0043	SCJ-PS-23-2392	Samuel A. Arias A.

86	0381-2021-ECIV-000	0381-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2393	Samuel A. Arias A.
87	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2403	Samuel A. Arias A.
88	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2400	Samuel A. Arias A.
89	0146-2021-ECIV-000	0146-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2390	Samuel A. Arias A.
90	035-19-ECON-00297	035-19-Econ-00297	SCJ-PS-23-2417	Justiniano [redacted].
91	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2418	Justiniano [redacted].
92	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2463	Justiniano [redacted].
93	1499-2021-ECIV-000	1499-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2464	Justiniano [redacted].
94	1498-2021-ECIV-001	1498-2021-Eciv-001	SCJ-PS-23-2357	[redacted]
95	0319-2022-ECIV-001	0319-2022-Eciv-001	SCJ-PS-23-2351	[redacted]
96	366-2017-ECIV-0[redacted]-Eciv-0041		SCJ-PS-23-2364	[redacted]
97	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2359	[redacted]
98	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2360	[redacted]
99	0322-2018-ECIV-002	0322-2018-Eciv-002	SCJ-PS-23-2428	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0065		SCJ-PS-23-2363	[redacted]
[redacted]	[redacted]-eref-00[redacted]-Eref-00011		SCJ-PS-23-2386	Justiniano [redacted].
102	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2340	Justiniano [redacted].
103	1531-2020-ECON-00	1531-2020-Econ-002	SCJ-PS-23-2331	Justiniano [redacted].
104	1530-2021-ECIV-003	1530-2021-Eciv-003	SCJ-PS-23-2367	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0093		SCJ-PS-23-2362	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0028		SCJ-PS-23-2383	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0008		SCJ-PS-23-2366	[redacted]
108	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2361	[redacted]
109	0319-2022-ECIV-001	0319-2022-Eciv-001	SCJ-PS-23-2351	[redacted]
110	1498-2021-ECIV-001	1498-2021-Eciv-001	SCJ-PS-23-2357	[redacted]
111	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2359	[redacted]
112	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2360	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0065		SCJ-PS-23-2363	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0041		SCJ-PS-23-2364	[redacted]
115	0322-2018-ECIV-002	0322-2018-Eciv-002	SCJ-PS-23-2428	[redacted]
116	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2378	[redacted]
117	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23- 2429	[redacted]
118	1451-2021-ECIV-001	1451-2021-Eciv-001	SCJ-PS-23-2430	[redacted]
119	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2350	[redacted]
120	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2387	Justiniano [redacted].
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0016		SCJ-PS-23-2462	[redacted]
122	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2465	[redacted]

[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0020		SCJ-PS-23-2461	[redacted]
124	1499-2022-ECIV-002	1499-2022-Eciv-002	SCJ-PS-23-2460	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0013		SCJ-PS-23-2458	[redacted]
126	238-13-00584	238-13-00584	SCJ-PS-23-2457	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0035		SCJ-PS-23-2456	[redacted]
128	0496-2017-ECIV-009	0496-2017-Eciv-009	SCJ-PS-23-2455	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0171		SCJ-PS-23-2454	[redacted]
130	1498-2021-ECIV-004	1498-2021-Eciv-004	SCJ-PS-23-2453	[redacted]
131	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2452	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0006		SCJ-PS-23-2450	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0006		SCJ-PS-23-2449	[redacted]
134	1072-2019-ECIV-007	1072-2019-Eciv-007	SCJ-PS-23-2448	[redacted]
135	0322-2021-ECIV-002	0322-2021-Eciv-002	SCJ-PS-23-2447	[redacted]
[redacted]	[redacted]-econ-0[redacted]-Econ-0022		SCJ-PS-23-2446	[redacted]
137	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2444	[redacted]
138	164-15-00371	164-15-00371	SCJ-PS-23-2420	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0019		SCJ-PS-23-2381	[redacted]
140	1288-2018-ECIV-023	1288-2018-Eciv-023	SCJ-PS-23-2377	[redacted]
141	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2375	[redacted]
142	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2374	[redacted]
143	1451-2019-ECIV-018	1451-2019-Eciv-018	SCJ-PS-23-2373	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0029		SCJ-PS-23-2372	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0023		SCJ-PS-23-2371	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0140		SCJ-PS-23-2370	[redacted]
147	1497-2019-ECIV-003	1497-2019-Eciv-003	SCJ-PS-23-2369	[redacted]
148	0195-2021-ECIV-007	0195-2021-Eciv-007	SCJ-PS-23-2368	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0084		SCJ-PS-23-2303	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0044		SCJ-PS-23-2301	[redacted]
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00166	SCJ-PS-23-2302	[redacted]
152	322-16-00084	322-16-00084	SCJ-PS-23-2300	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0017		SCJ-PS-23-2297	[redacted]
154	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2296	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0126		SCJ-PS-23-2293	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0126		SCJ-PS-23-2292	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0086		SCJ-PS-23-2291	[redacted]
158	538-14-00153	538-14-00153	SCJ-PS-23-2290	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0034		SCJ-PS-23-2289	[redacted]
160	366-08-03050	366-08-03050	SCJ-PS-23-2288	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0009		SCJ-PS-23-2287	[redacted]
[redacted]	[redacted]-Eciv-0[redacted]-Eciv-0016		SCJ-PS-23-2286	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0011		SCJ-PS-23-2285	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0006		SCJ-PS-23-2283	[redacted]
165	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2282	[redacted]

166	2016-1995	2016-1995	SCJ-PS-23-2276	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0004	SCJ-PS-23-2272	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0004	SCJ-PS-23-2271	[redacted]
169	1530-2021-ECIV-000	1530-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2270	[redacted]
170	1530-2020-[redacted]	[redacted]-2020-000041	SCJ-PS-23-2269	[redacted]
171	1498-2021-ECIV-001	1498-2021-Eciv-001	SCJ-PS-23-2268	[redacted]
172	1498-2021-ECIV-000	1498-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2267	[redacted]
173	1497-2021-ECIV-003	1497-2021-Eciv-003	SCJ-PS-23-2265	[redacted]
174	1497-2020-ECIV-000	1497-2020-Eciv-000	SCJ-PS-23-2264	[redacted]
175	1497-2019-ECIV-001	1497-2019-Eciv-001	SCJ-PS-23-2263	[redacted]
176	1289-2018-ECIV-003	1289-2018-Eciv-003	SCJ-PS-23-2261	[redacted]
177	1288-2019-ECOM-0	1288-2019-Ecom-00	SCJ-PS-23-2260	[redacted]
178	0651-2021-ECIV-000	0651-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2258	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0007	SCJ-PS-23-2257	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0114	SCJ-PS-23-2256	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	[redacted]-Econ-0041	SCJ-PS-23-2254	[redacted]
182	0322-2021-ECIV-003	0322-2021-Eciv-003	SCJ-PS-23-2252	[redacted]
183	0322-2017-ECIV-001	0322-2017-Eciv-001	SCJ-PS-23-2251	[redacted]
184	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2250	[redacted]
185	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2249	[redacted]
186	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2248	[redacted]
187	026-03-2018-ECIV-0	026-03-2018-Eciv-00	SCJ-PS-23-2247	[redacted]
188	026-03-2018-ECIV-0	026-03-2018-Eciv-00	SCJ-PS-23-2246	[redacted]
189	026-02-2019-ECIV-0	026-02-2019-Eciv-00	SCJ-PS-23-2245	[redacted]
190	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2238	[redacted]
191	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2237	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0032	SCJ-PS-23-2232	[redacted]
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00216	SCJ-PS-23-2231	[redacted]
194	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2230	[redacted]
195	1532-2020-ECON-00	1532-2020-Econ-002	SCJ-PS-23-2229	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0089	SCJ-PS-23-2228	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0076	SCJ-PS-23-2227	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0045	SCJ-PS-23-2226	[redacted]
199	1497-2018-ECIV-004	1497-2018-Eciv-004	SCJ-PS-23-2221	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-VPS	551-2021-Eciv-Vps-0	SCJ-PS-23-2220	[redacted]
201	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2175	[redacted]
202	00068-2014	00068-2014	SCJ-PS-23-2176	[redacted]
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00590	SCJ-PS-23-2177	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0015	SCJ-PS-23-2219	[redacted]
205	1498-2020-ECIV-000	1498-2020-Eciv-000	SCJ-PS-23-2218	[redacted]
206	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2179	[redacted]
207	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2181	[redacted]
208	1497-2019-ECIV-002	1497-2019-Eciv-002	SCJ-PS-23-2184	[redacted]

209	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2217	[redacted]
210	1497-2021-ECIV-002	1497-2021-Eciv-002	SCJ-PS-23-2216	[redacted]
211	1498-2021-ECIV-003	1498-2021-Eciv-003	SCJ-PS-23-2185	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0018	SCJ-PS-23-2215	[redacted]
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00179	SCJ-PS-23-2214	[redacted]
214	026-03-2019-ECIV-0	026-03-2019-Eciv-00	SCJ-PS-23-2213	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0021	SCJ-PS-23-2189	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0006	SCJ-PS-23-2193	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-DYP	551-2017-Eciv-Dyp-0	SCJ-PS-23-2211	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0002	SCJ-PS-23-2210	[redacted]
219	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2209	[redacted]
220	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2208	[redacted]
221	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2207	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0038	SCJ-PS-23-2193	[redacted]
223	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2206	[redacted]
224	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2205	[redacted]
225	035-15-00559	035-15-00559	SCJ-PS-23-2201	[redacted]
226	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2204	[redacted]
227	035-17-ECON-00691	035-17-Econ-00691	SCJ-PS-23-2202	[redacted]
228	1530-2018-ECIV-007	1530-2018-Eciv-007	SCJ-PS-23-2203	[redacted]
229	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2178	[redacted]
230	1497-2018-ECIV-002	1497-2018-Eciv-002	SCJ-PS-23-2180	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0154	SCJ-PS-23-2183	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0129	SCJ-PS-23-2222	[redacted]
233	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ- PS-23-2223	[redacted]
234	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2225	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0013	SCJ-PS-23-2233	[redacted]
[redacted]	[redacted]-econ-0[redacted]	-Econ-0125	SCJ-PS-23-2253	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0073	SCJ-PS-23-2255	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0009	SCJ-PS-23-2259	[redacted]
239	1497-2019-ECIV-001	1497-2019-Eciv-001	SCJ-PS-23-2263	[redacted]
240	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2275	[redacted]
241	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2280	[redacted]
242	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2281	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0454	SCJ-PS-23-2298	[redacted]
244	1498-2021-ECIV-001	1498-2021-Eciv-001	SCJ-PS-23-2299	[redacted]
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00812	SCJ-PS-23-2376	[redacted]
246	367-13-02232	367-13-02232	SCJ-PS-23-2382	[redacted]
247	367-13-02232	367-13-02232	SCJ-PS-23-2382	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0037	SCJ-PS-23-2419	[redacted]
[redacted]	[redacted]-01[redacted]	[redacted]-01549	SCJ-PS-23-2445	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-DYP	551-2017-Eciv-Dyp-0	SCJ-PS-23-2451	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-CP-0	551-2021-Eciv-Cp-00	SCJ-PS-23-2459	[redacted]

LISTADO DE RESOLUCIONES

Num	NUC	Asunto	NumeroSentencia	JuezPonente
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1033/2023	Samuel A. Arias A.
1	064-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0066		0173-2023	[redacted]
1	1495-2022-ECON-00	1495-2022-Econ-001	0175-2023	[redacted]
1	186-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0044		0176-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0177-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0178-2023	[redacted]
1	1497-2021-ECIV-002	1497-2021-Eciv-002	0179-2023	[redacted]
1	1497-2021-ECIV-004	1497-2021-Eciv-004	0180-2023	[redacted]
1	156-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0026		0182-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0181-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0183-2023	[redacted]
1	551-2017-ECIV-RA-0	551-2017-Eciv-Ra-01	0184-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0185-2023	[redacted]
1	188-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0013		0186-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0187-2023	[redacted]
1	549-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0168		0188-2023	[redacted]
1	367-2020-ECIV-0[redacted]-Eciv-0008		0189-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0190-2023	[redacted]
1	551-2022-ECIV-RA-0	551-2022-Eciv-Ra-00	0191-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0192-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0193-2023	[redacted]
1	540-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0152		0194-2023	[redacted]
1	540-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0152		0195-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0196-2023	[redacted]
1	034-2018-ECON-[redacted]-Econ-0033		0197-2023	[redacted]
1	0405-2021-ECIV-004	0405-2021-Eciv-004	0198-2023	[redacted]
1	1498-2021-ECIV-000	1498-2021-Eciv-000	0199-2023	[redacted]
1	1498-2021-ECIV-004	1498-2021-Eciv-004	0200-2023	[redacted]
1	1500-2021-ECIV-003	1500-2021-Eciv-003	0201-2023	[redacted]
1	1530-2019-00630	1530-2019-00630	0202-2023	[redacted]
1	186-2019-ECIV-0[redacted]-Eciv-0186		0203-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0204-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0205-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0206-2023	[redacted]
1	209-2020-ECIV-0[redacted]-Eciv-0074		0207-2023	[redacted]
1	036-2020-ECON-[redacted]-Econ-0030		0208-2023	[redacted]
1	358-15-00352	358-15-00352	0209-2023	[redacted]
1	366-15-00886	366-15-00886	0210-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0211-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0212-2023	[redacted]
1	339-2021-ECON-[redacted]-Econ-0101		0213-2023	[redacted]

1	551-2020-ECIV-DYP	551-2020-Eciv-Dyp-0	0214-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0215-2023	[redacted]
1	0319-2022-ECIV-002	0319-2022-Eciv-002	0216-2023	[redacted]
1	1498-2021-ECIV-003	1498-2021-Eciv-003	0217-2023	[redacted]
1	188-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0064		0218-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0219-2023	[redacted]
1	038-2018-ECON-[redacted]-Econ-0049		0233-2023	[redacted]
1	366-2018-ECIV-0[redacted]-Eciv-0039		0235-2023	[redacted]
1	549-2018-ECIV-0[redacted]-Eciv-0133		0236-2023	[redacted]
1	037-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0061		0237-2023	[redacted]
1	038-2020-ECON-[redacted]-Econ-0018		0238-2023	[redacted]
1	119-2018-ECIV-0[redacted]-Eciv-0017		0239-2023	[redacted]
1	1289-2018-ECIV-000	1289-2018-Eciv-000	0240-2023	[redacted]
1	1497-2019-ECIV-003	1497-2019-Eciv-003	0241-2023	[redacted]
1	1497-2019-ECIV-003	1497-2019-Eciv-003	0242-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0220-2023	[redacted]
1	035-2020-ECON-[redacted]-Econ-0039		0221-2023	[redacted]
1	1498-2021-ECIV-003	1498-2021-Eciv-003	0222-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0224-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0225-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0226-2023	[redacted]
1	0322-10-00272	0322-10-00272	0227-2023	[redacted]
1	034-2017-ECON-[redacted]-Econ-0110		0228-2023	[redacted]
1	034-2021-ECON-[redacted]-Econ-0049		0229-2023	[redacted]
1	035-18-ECON-00408	035-18-Econ-00408	0230-2023	[redacted]
1	036-2014-00[redacted]	[redacted]-00163	0231-2023	[redacted]
1	036-2020-ECON-[redacted]-Econ-0106		0232-2023	[redacted]
1	1497-2021-ECIV-003	1497-2021-Eciv-003	0243-2023	[redacted]
1	186-2022-ECON-[redacted]-Econ-0014		0244-2023	[redacted]
1	0322-2017-ECIV-004	0322-2017-Eciv-004	0245-2023	[redacted]
1	204-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0029		0246-2023	[redacted]
1	208-2019-ECIV-0[redacted]-Eciv-0073		0247-2023	[redacted]
1	1498-2021-ECIV-001	1498-2021-Eciv-001	0248-2023	[redacted]
1	038-2016-ECON-[redacted]-Econ-0147		0249-2023	[redacted]
1	037-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0062		0250-2023	[redacted]
1	1497-2021-ECIV-004	1497-2021-Eciv-004	0252-2023	[redacted]
1	549-2017-ECIV-0[redacted]-Eciv-0201		0253-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0254-2023	[redacted]
1	549-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0059		0255-2023	[redacted]
1	1289-2019-ECIV-003	1289-2019-Eciv-003	0256-2023	[redacted]
1	1531-2020-ECON-00	1531-2020-Econ-002	0257-2023	[redacted]
1	186-2016-01[redacted]	[redacted]-01274	0258-2023	[redacted]
1	209-2017-ECIV-0[redacted]-Eciv-0157		0259-2023	[redacted]

1	209-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0047	0260-2023	[redacted]
1	271-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0041	0261-2023	[redacted]
1	550-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0042	0262-2023	[redacted]
1	550-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0026	0262-2023	[redacted]
1	551-2017-ECIV-RDY	551-2017-Eciv-Rdyp-	0264-2023	[redacted]
1	551-2020-ECIV-DYP	551-2020-Eciv-Dyp-0	0265-2023	[redacted]
1	209-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0026	0266-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0267-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0268-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0269-2023	[redacted]
1	366-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0027	0270-2023	[redacted]
1	339-2022-ECON-[redacted]	-Econ-0057	0272-2023	[redacted]
1	0105-2020-eciv-0012	0105-2020-Eciv-001	0273-2023	[redacted]
1	026-02-2018-ECIV-0	026-02-2018-Eciv-00	0274-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0275-2023	[redacted]
1	0322-2022-ECIV-001	0322-2022-Eciv-001	0276-2023	[redacted]
1	036-2017-ECON-[redacted]	-Econ-0044	0277-2023	[redacted]
1	036-2020-ECON-[redacted]	-Econ-0103	0278-2023	[redacted]
1	038-2017-ECON-[redacted]	-Econ-0095	0279-2023	[redacted]
1	1499-2021-ECIV-002	1499-2021-Eciv-002	0280-2023	[redacted]
1	1530-2019-ECIV-000	1530-2019-Eciv-000	0281-2023	[redacted]
1	1530-2021-ECON-00	1530-2021-Econ-001	0282-2023	[redacted]
1	164-2020-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0047	0283-2023	[redacted]
1	186-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0152	0284-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0285-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0286-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0287-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0288-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0289-2023	[redacted]
1	302-2016-00[redacted]	[redacted]-00883	0290-2023	[redacted]
1	460-22-00002	460-22-00002	0291-2023	[redacted]
1	549-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0144	0292-2023	[redacted]
1	550-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0047	0293-2023	[redacted]
1	551-2017-ECIV-DYP	551-2017-Eciv-Dyp-0	0294-2023	[redacted]
1	551-2019-ECIV-DYP	551-2019-Eciv-Dyp-0	0295-2023	[redacted]
1	0405-2020-ECIV-012	0405-2020-Eciv-012	0296-2023	[redacted]
1	1497-2018-ECIV-002	1497-2018-Eciv-002	0994/2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0185-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0996/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0997/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0998/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0999/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0987/2023	[redacted]

1	034-2017-econ-0[redacted]-Econ-0025		1021/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0989/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0990/2023	[redacted]
1	238-15-00409	238-15-00409	0991/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0992/2023	[redacted]
1	549-2016-ECIV-0[redacted]-Eciv-0084		0993/2023	[redacted]
1	1497-2018-ECIV-002	1497-2018-Eciv-002	0994/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0995/2023	[redacted]
1	339-2015-ECON-[redacted]-Econ-0119		1022/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1000/2023	[redacted]
1	627-2016-ECIV-0005 (C)	627-2016-Eciv-0005 (C)	1070/2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	1090/2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0187-2023	[redacted]
1	038-2018-ECON-[redacted]-Econ-0049		0233/2023	[redacted]
1	035-16-ECON-01364	035-16-Econ-01364	0234/2023	[redacted]
1	186-2016-01[redacted]	[redacted]-01274	0258/2023	[redacted]
1	186-2019-ECIV-0[redacted]-Eciv-0130		0271-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0275-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0286-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1001/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1002/2023	[redacted]
1	1303-2018-ECIV-002	1303-2018-Eciv-002	1003/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1004/2023	[redacted]
1	064-2019-eciv-00[redacted]-Eciv-0009		1005/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1023/2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1024/2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1025/2023	Justiniano [redacted].
1	003-2018-04[redacted]	[redacted]-04644	1011-2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1012-2023	Justiniano [redacted].
1	026-03-2018-ECIV-0	026-03-2018-Eciv-00	1017-2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1019-2023	Justiniano [redacted].
1	1498-2018-ECIV-001	1498-2018-Eciv-001	1020-2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1026/2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1028-2023	Justiniano [redacted].

1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1029-2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1058-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1060-2023	[redacted]
1	549-2016-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0217	1071-2023	[redacted]
1	551-2019-ECIV-RA-0	551-2019-Eciv-Ra-00	1006/2023	[redacted]
1	026-03-2019-ECIV-0	026-03-2019-Eciv-00	1007/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1009/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1010/2023	[redacted]
1	037-2016-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0080	1073-2023	[redacted]
1	026-03-2019-ECIV-0	026-03-2019-Eciv-00	1074-2023	[redacted]
1	038-2015-01[redacted]	[redacted]-01315	1075-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1077-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1078-2023	[redacted]
1	035-2018-SCON-[redacted]	-Scon-0007	1079-2023	Justiniano [redacted].
1	003-2022-00[redacted]	[redacted]-00210	1082-2023	[redacted]
1	208-17-00404	208-17-00404	1084-2023	[redacted]
1	1076-2016-ECIV-002	1076-2016-Eciv-002	1085-2023	[redacted]
1	038-2015-01[redacted]	[redacted]-01315	1087-2023	[redacted]
1	026-03-2018-ECIV-0	026-03-2018-Eciv-00	1088-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1008/2023	[redacted]
1	367-2021-ECVI-0[redacted]	-Ecvi-0026	0223/2023	[redacted]
1	164-06-01108	164-06-01108	1058/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1032/2023	Samuel A. Arias A.
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1033/2023	Samuel A. Arias A.
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1034/2023	Samuel A. Arias A.
1	003-2020-03[redacted]	[redacted]-03563	1035/2023	Samuel A. Arias A.
1	003-2021-02[redacted]	[redacted]-02407	1036/2023	Samuel A. Arias A.
1	034-2016-ECON-[redacted]	-Econ-0047	1038/2023	Samuel A. Arias A.
1	511-2017-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0008	1039/2023	Samuel A. Arias A.
1	1076-2018-ECIV-000	1076-2018-Eciv-000	1042/2023	Samuel A. Arias A.
1	551-2018-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0046	1043/2023	Samuel A. Arias A.
1	035-16-ECON-01177	035-16-Econ-01177	1044/2023	Samuel A. Arias A.
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1045/2023	Samuel A. Arias A.
1	003-2021-05[redacted]	[redacted]-05704	1047/2023	Samuel A. Arias A.
1	003-2022-00[redacted]	[redacted]-00569	1048/2023	Samuel A. Arias A.
1	003-2019-06[redacted]	[redacted]-06014	1050/2023	Samuel A. Arias A.
1	2[redacted]	2[redacted]	1067/2023	Samuel A. Arias A.

LISTADO DE RESOLUCIONES

Num	NUC	Asunto	NumeroSentencia	JuezPonente

LISTADO DE AUTOS DE GASTOS Y HONORARIOS

Num	NUC	Asunto	NumeroSentencia	JuezPonente
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1033/2023	Samuel A. Arias A.
1	064-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0066		0173-2023	[redacted]
1	1495-2022-ECON-00	1495-2022-Econ-001	0175-2023	[redacted]
1	186-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0044		0176-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0177-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0178-2023	[redacted]
1	1497-2021-ECIV-002	1497-2021-Eciv-002	0179-2023	[redacted]
1	1497-2021-ECIV-004	1497-2021-Eciv-004	0180-2023	[redacted]
1	156-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0026		0182-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0181-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0183-2023	[redacted]
1	551-2017-ECIV-RA-0	551-2017-Eciv-Ra-01	0184-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0185-2023	[redacted]
1	188-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0013		0186-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0187-2023	[redacted]
1	549-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0168		0188-2023	[redacted]
1	367-2020-ECIV-0[redacted]-Eciv-0008		0189-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0190-2023	[redacted]
1	551-2022-ECIV-RA-0	551-2022-Eciv-Ra-00	0191-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0192-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0193-2023	[redacted]
1	540-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0152		0194-2023	[redacted]
1	540-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0152		0195-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0196-2023	[redacted]
1	034-2018-ECON-[redacted]-Econ-0033		0197-2023	[redacted]
1	0405-2021-ECIV-004	0405-2021-Eciv-004	0198-2023	[redacted]
1	1498-2021-ECIV-000	1498-2021-Eciv-000	0199-2023	[redacted]
1	1498-2021-ECIV-004	1498-2021-Eciv-004	0200-2023	[redacted]
1	1500-2021-ECIV-003	1500-2021-Eciv-003	0201-2023	[redacted]
1	1530-2019-00630	1530-2019-00630	0202-2023	[redacted]
1	186-2019-ECIV-0[redacted]-Eciv-0186		0203-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0204-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0205-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0206-2023	[redacted]
1	209-2020-ECIV-0[redacted]-Eciv-0074		0207-2023	[redacted]
1	036-2020-ECON-[redacted]-Econ-0030		0208-2023	[redacted]
1	358-15-00352	358-15-00352	0209-2023	[redacted]
1	366-15-00886	366-15-00886	0210-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0211-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0212-2023	[redacted]
1	339-2021-ECON-[redacted]-Econ-0101		0213-2023	[redacted]

1	551-2020-ECIV-DYP	551-2020-Eciv-Dyp-0	0214-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0215-2023	[redacted]
1	0319-2022-ECIV-002	0319-2022-Eciv-002	0216-2023	[redacted]
1	1498-2021-ECIV-003	1498-2021-Eciv-003	0217-2023	[redacted]
1	188-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0064		0218-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0219-2023	[redacted]
1	038-2018-ECON-[redacted]-Econ-0049		0233-2023	[redacted]
1	366-2018-ECIV-0[redacted]-Eciv-0039		0235-2023	[redacted]
1	549-2018-ECIV-0[redacted]-Eciv-0133		0236-2023	[redacted]
1	037-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0061		0237-2023	[redacted]
1	038-2020-ECON-[redacted]-Econ-0018		0238-2023	[redacted]
1	119-2018-ECIV-0[redacted]-Eciv-0017		0239-2023	[redacted]
1	1289-2018-ECIV-000	1289-2018-Eciv-000	0240-2023	[redacted]
1	1497-2019-ECIV-003	1497-2019-Eciv-003	0241-2023	[redacted]
1	1497-2019-ECIV-003	1497-2019-Eciv-003	0242-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0220-2023	[redacted]
1	035-2020-ECON-[redacted]-Econ-0039		0221-2023	[redacted]
1	1498-2021-ECIV-003	1498-2021-Eciv-003	0222-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0224-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0225-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0226-2023	[redacted]
1	0322-10-00272	0322-10-00272	0227-2023	[redacted]
1	034-2017-ECON-[redacted]-Econ-0110		0228-2023	[redacted]
1	034-2021-ECON-[redacted]-Econ-0049		0229-2023	[redacted]
1	035-18-ECON-00408	035-18-Econ-00408	0230-2023	[redacted]
1	036-2014-00[redacted]	[redacted]-00163	0231-2023	[redacted]
1	036-2020-ECON-[redacted]-Econ-0106		0232-2023	[redacted]
1	1497-2021-ECIV-003	1497-2021-Eciv-003	0243-2023	[redacted]
1	186-2022-ECON-[redacted]-Econ-0014		0244-2023	[redacted]
1	0322-2017-ECIV-004	0322-2017-Eciv-004	0245-2023	[redacted]
1	204-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0029		0246-2023	[redacted]
1	208-2019-ECIV-0[redacted]-Eciv-0073		0247-2023	[redacted]
1	1498-2021-ECIV-001	1498-2021-Eciv-001	0248-2023	[redacted]
1	038-2016-ECON-[redacted]-Econ-0147		0249-2023	[redacted]
1	037-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0062		0250-2023	[redacted]
1	1497-2021-ECIV-004	1497-2021-Eciv-004	0252-2023	[redacted]
1	549-2017-ECIV-0[redacted]-Eciv-0201		0253-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0254-2023	[redacted]
1	549-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0059		0255-2023	[redacted]
1	1289-2019-ECIV-003	1289-2019-Eciv-003	0256-2023	[redacted]
1	1531-2020-ECON-00	1531-2020-Econ-002	0257-2023	[redacted]
1	186-2016-01[redacted]	[redacted]-01274	0258-2023	[redacted]
1	209-2017-ECIV-0[redacted]-Eciv-0157		0259-2023	[redacted]

1	209-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0047	0260-2023	[redacted]
1	271-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0041	0261-2023	[redacted]
1	550-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0042	0262-2023	[redacted]
1	550-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0026	0262-2023	[redacted]
1	551-2017-ECIV-RDY	551-2017-Eciv-Rdyp-	0264-2023	[redacted]
1	551-2020-ECIV-DYP	551-2020-Eciv-Dyp-0	0265-2023	[redacted]
1	209-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0026	0266-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0267-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0268-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0269-2023	[redacted]
1	366-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0027	0270-2023	[redacted]
1	339-2022-ECON-[redacted]	-Econ-0057	0272-2023	[redacted]
1	0105-2020-eciv-0012	0105-2020-Eciv-001	0273-2023	[redacted]
1	026-02-2018-ECIV-0	026-02-2018-Eciv-00	0274-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0275-2023	[redacted]
1	0322-2022-ECIV-001	0322-2022-Eciv-001	0276-2023	[redacted]
1	036-2017-ECON-[redacted]	-Econ-0044	0277-2023	[redacted]
1	036-2020-ECON-[redacted]	-Econ-0103	0278-2023	[redacted]
1	038-2017-ECON-[redacted]	-Econ-0095	0279-2023	[redacted]
1	1499-2021-ECIV-002	1499-2021-Eciv-002	0280-2023	[redacted]
1	1530-2019-ECIV-000	1530-2019-Eciv-000	0281-2023	[redacted]
1	1530-2021-ECON-00	1530-2021-Econ-001	0282-2023	[redacted]
1	164-2020-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0047	0283-2023	[redacted]
1	186-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0152	0284-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0285-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0286-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0287-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0288-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0289-2023	[redacted]
1	302-2016-00[redacted]	[redacted]-00883	0290-2023	[redacted]
1	460-22-00002	460-22-00002	0291-2023	[redacted]
1	549-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0144	0292-2023	[redacted]
1	550-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0047	0293-2023	[redacted]
1	551-2017-ECIV-DYP	551-2017-Eciv-Dyp-0	0294-2023	[redacted]
1	551-2019-ECIV-DYP	551-2019-Eciv-Dyp-0	0295-2023	[redacted]
1	0405-2020-ECIV-012	0405-2020-Eciv-012	0296-2023	[redacted]
1	1497-2018-ECIV-002	1497-2018-Eciv-002	0994/2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0185-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0996/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0997/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0998/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0999/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0987/2023	[redacted]

1	034-2017-econ-0[redacted]-Econ-0025		1021/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0989/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0990/2023	[redacted]
1	238-15-00409	238-15-00409	0991/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0992/2023	[redacted]
1	549-2016-ECIV-0[redacted]-Eciv-0084		0993/2023	[redacted]
1	1497-2018-ECIV-002	1497-2018-Eciv-002	0994/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0995/2023	[redacted]
1	339-2015-ECON-[redacted]-Econ-0119		1022/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1000/2023	[redacted]
1	627-2016-ECIV-0005 (C)	627-2016-Eciv-0005 (C)	1070/2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	1090/2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0187-2023	[redacted]
1	038-2018-ECON-[redacted]-Econ-0049		0233/2023	[redacted]
1	035-16-ECON-01364	035-16-Econ-01364	0234/2023	[redacted]
1	186-2016-01[redacted]	[redacted]-01274	0258/2023	[redacted]
1	186-2019-ECIV-0[redacted]-Eciv-0130		0271-2023	[redacted]
1	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0275-2023	[redacted]
1	2[redacted]	2[redacted]	0286-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1001/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1002/2023	[redacted]
1	1303-2018-ECIV-002	1303-2018-Eciv-002	1003/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1004/2023	[redacted]
1	064-2019-eciv-00[redacted]-Eciv-0009		1005/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1023/2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1024/2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1025/2023	Justiniano [redacted].
1	003-2018-04[redacted]	[redacted]-04644	1011-2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1012-2023	Justiniano [redacted].
1	026-03-2018-ECIV-0	026-03-2018-Eciv-00	1017-2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1019-2023	Justiniano [redacted].
1	1498-2018-ECIV-001	1498-2018-Eciv-001	1020-2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1026/2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1028-2023	Justiniano [redacted].

1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1029-2023	Justiniano [redacted].
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1058-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1060-2023	[redacted]
1	549-2016-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0217	1071-2023	[redacted]
1	551-2019-ECIV-RA-0	551-2019-Eciv-Ra-00	1006/2023	[redacted]
1	026-03-2019-ECIV-0	026-03-2019-Eciv-00	1007/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1009/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1010/2023	[redacted]
1	037-2016-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0080	1073-2023	[redacted]
1	026-03-2019-ECIV-0	026-03-2019-Eciv-00	1074-2023	[redacted]
1	038-2015-01[redacted]	[redacted]-01315	1075-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1077-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1078-2023	[redacted]
1	035-2018-SCON-[redacted]	-Scon-0007	1079-2023	Justiniano [redacted].
1	003-2022-00[redacted]	[redacted]-00210	1082-2023	[redacted]
1	208-17-00404	208-17-00404	1084-2023	[redacted]
1	1076-2016-ECIV-002	1076-2016-Eciv-002	1085-2023	[redacted]
1	038-2015-01[redacted]	[redacted]-01315	1087-2023	[redacted]
1	026-03-2018-ECIV-0	026-03-2018-Eciv-00	1088-2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1008/2023	[redacted]
1	367-2021-ECVI-0[redacted]	-Ecvi-0026	0223/2023	[redacted]
1	164-06-01108	164-06-01108	1058/2023	[redacted]
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1032/2023	Samuel A. Arias A.
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1033/2023	Samuel A. Arias A.
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1034/2023	Samuel A. Arias A.
1	003-2020-03[redacted]	[redacted]-03563	1035/2023	Samuel A. Arias A.
1	003-2021-02[redacted]	[redacted]-02407	1036/2023	Samuel A. Arias A.
1	034-2016-ECON-[redacted]	-Econ-0047	1038/2023	Samuel A. Arias A.
1	511-2017-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0008	1039/2023	Samuel A. Arias A.
1	1076-2018-ECIV-000	1076-2018-Eciv-000	1042/2023	Samuel A. Arias A.
1	551-2018-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0046	1043/2023	Samuel A. Arias A.
1	035-16-ECON-01177	035-16-Econ-01177	1044/2023	Samuel A. Arias A.
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1045/2023	Samuel A. Arias A.
1	003-2021-05[redacted]	[redacted]-05704	1047/2023	Samuel A. Arias A.
1	003-2022-00[redacted]	[redacted]-00569	1048/2023	Samuel A. Arias A.
1	003-2019-06[redacted]	[redacted]-06014	1050/2023	Samuel A. Arias A.
1	2[redacted]	2[redacted]	1067/2023	Samuel A. Arias A.

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Caratula

2025-0080005

Número de solicitud: 2025-R0080006 **Trámite No.:** 2025-0080005-001

Fecha y hora del depósito: 06/02/2025 03:50:00 p. m.

Tribunal: Camara Civil Y Comercial De La Corte De Apelacion Del Distrito Nacional
Sala: N/D

Materia: Civil

Asunto: Aceptación De La Comunidad De Bienes Muebles Y Gananciales

Objeto: Objeto

Partes involucradas

Demandante	Hugo Salcedo Y Juan Frias Fermin

Fecha y hora de generación:
06/02/2025 05:01:07 p. m.

Generado por:
Rosa J. Santiago G.
N/D

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 185-2023-EPEN-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0591

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residencial [redacted], casa núm. 10, Higüey, provincia La Altagracia, [redacted] y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 43 de la [redacted], querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00480, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la DRA. [redacted] y el LCDO. [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y b) En fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima, querellante y actora civil, SRA. [redacted], ambos contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00082, de fecha veintiocho (28) del mes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada y compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN-00082, de fecha 28 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional, a la devolución de la suma restante de los cheques, ascendente a un millón ciento sesenta y seis mil trescientos pesos (RD$1,166,300.00) y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la parte querellante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00605, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido y sus representantes legales, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted], *por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: En cuanto al fondo, que se condene a la señora* [redacted], *parte querellante, al pago de las costas del procedimiento.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 185-2023-EPEN-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], querellante, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Es ilógico, infundado y violatorio a la ley, confirmar esta sentencia en todas sus partes, quedando intactos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los errores y las anomalías de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en los puntos que señalamos que adolece la sentencia núm. 185-2023-SSEN-0082 de fecha 28/03/2023. Una contradicción o ilogicidad cuando acoge tres depósitos del imputado, el primero de RD$35,000.00 de fecha 07/09/2022, el segundo de RD$42,000.00 de fecha 03/08/2022 y el tercero de RD$56,700.00 de fecha 05/10/2022, para un total de RD$133,700.00, todos los depósitos son antes de la existencia de los dos cheques entregados a la señora [redacted]*, cheque núm. 000058, del banco Banreservas, de fecha 10/10/2022, por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) y el cheque núm. 000071, del banco Banreservas, de fecha 10/10/2022, por el monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), para un total de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00). No puede haber abonos a estos dos cheques porque para esa fecha de los abonos estos cheques no existían, es un absurdo querer abonarles estos depósitos a estos cheques, sabiendo el imputado que esas eran otras deudas que nada tiene que ver con este caso. El hecho de solo condenar al imputado* [redacted] *por tan solo seis meses de prisión es ser demasiado benevolente con este imputado que ha violado esta ley de cheque 2859 de manera abusiva, y ponerle una pena mínima al imputado frente a este hecho tan bochornoso. Entendemos que debe ser aumentado para que sea sancionado este hecho con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *firmeza. Hay una errónea aplicación de la ley cuando esta corte confirma la presente sentencia dejando a nuestra recurrente con una pírrica indemnización, visto los daños causados a mi defendida, donde el imputado incumple al emitir estos dos cheques sin fondos y le causa un daño inmenso a mi defendida. Vemos que este juzgador en primera instancia condena al imputado solo con doscientos mil pesos (RD$200,000.00) donde nuestro pedimento es quinientos mil pesos (RD$500,000.00).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que la recurrente [redacted], sostiene a través de su recurso, que los depósitos realizados por el imputado a su cuenta y que fueron valorados por el Tribunal a quo para dictar la sentencia recurrida corresponden a otras deudas que nada tienen que ver con la emisión de los cheques y que tanto la pena como la indemnización impuesta son violatorias a la Ley, ya que el artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques de la República Dominicana, contempla una pena de dos (02) años y el tribunal impuso una pena de seis (06) meses y fijó la indemnización por un monto de doscientos mil pesos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$200,000.00), a pesar de haber solicitado una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00). Que los alegatos planteados por dicha recurrente carecen de fundamentos, pues aún y cuando ella alega que los depósitos aportados y valorados por el Tribunal a quo para dictar la sentencia recurrida nada tienen que ver con el presente proceso y que los mismos corresponden a deudas que existían entre ella y el imputado, resulta que en la especie le correspondía a dicha recurrente aportar elementos probatorios que sirvieran de sustento a su alegato, lo que no ha ocurrido en la especie, esto así en virtud de la máxima jurídica que reza, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación de la pena de seis meses impuesta al imputado, por parte del Tribunal a quo, resulta, que no es cierto que la misma sea violatoria a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 (modificada por la Ley 62-00); toda vez que la valoración a las disposiciones contenidas en dicho precepto legal, se rigen por las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal, el cual dispone una pena de seis (06) meses a dos (02) años de prisión, por lo que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal violado. Que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación de la indemnización impuesta en contra del imputado y a favor de la víctima, resulta, que el monto indemnizado queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *bajo la autoridad del juez o tribunal apoderado, toda vez que los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionan en justicia. Que es un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia de que los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos (Sentencia núm. 8, de fecha 14 del mes de mayo del año 1993, [redacted]. 989-991, pág. 436) criterio que comparte esta Corte. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por dicha recurrente, por improcedentes e infundados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como parte de su único medio de casación, alega la querellante, [redacted], que en la sentencia impugnada se incurre en errónea aplicación de la norma, ya que la condena de seis meses de prisión impuesta al imputado resulta demasiado benevolente para una persona que ha violado la ley de cheques, criticando igualmente la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) que ha sido ordenada a su favor a título de indemnización, ya que, a su criterio, la misma es insuficiente para reparar los daños sufridos por ella.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En cuanto a los puntos previamente señalados, se comprueba que, al contestar lo relativo a la pena impuesta, la Corte *a qua* procedió a examinar en el numeral 24 de su decisión, los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, dejando establecido que *no es cierto que la misma sea violatoria a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 (modificada por la Ley 62-00); toda vez que la valoración a las disposiciones contenidas en dicho precepto legal, se rigen por las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal, el cual dispone una pena de seis (06) meses a dos (02) años de prisión, por lo que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal violado*.

4.3. En ese tenor, advierte esta Segunda Sala que la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* refleja haber realizado una debida interpretación y aplicación de la norma cuestionada por la recurrente, ya que, en definitiva, la pena impuesta al imputado [redacted] se ajusta al rango previsto por el legislador para el tipo penal cuya comisión se le ha atribuido y ha sido demostrada, estimando esta alzada que la misma resulta justa y útil para alcanzar la rehabilitación y la reinserción social efectiva del condenado, que es precisamente la finalidad de la pena en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenamiento jurídico dominicano, razón por la que se desestima el argumento analizado.

4.4. Continuando con los argumentos de la recurrente, se verifica que, en lo atinente a la suma indemnizatoria, los jueces de la Corte *a qua* tuvieron a bien señalar que el monto indemnizado queda bajo la autoridad del juez o tribunal apoderado, toda vez que los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionan en justicia, procediendo dicha alzada a confirmar en este aspecto la decisión rendida por el tribunal de primer grado, al estimar la suma fijada como razonable y proporcional a los perjuicios experimentados por la recurrente, consideración con la que esta Segunda Sala se encuentra conteste, no verificándose la existencia de yerro alguno en este aspecto, razón por la que se desestima el extremo en comento.

4.5. En otra de las críticas formuladas en su instancia recursiva, la querellante alega que los tribunales inferiores han incurrido en errónea valoración de las pruebas, al haber rebajado del monto de la deuda generada por los cheques desprovistos de fondos que el imputado le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entregó, las sumas expresadas en unos comprobantes de depósito presentados por él como pruebas a descargo, a pesar de que dichas transacciones fueron todas previas a la emisión de los cheques y corresponden a otras deudas que el imputado tenía.

4.6. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por la recurrente, esta Segunda Sala ha realizado un pormenorizado examen a los documentos que componen el expediente, particularmente las decisiones rendidas por el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, advirtiendo que, al momento de valorar los recibos aportados por el imputado, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia se limitó a establecer que los depósitos en cuestión fueron realizados por la parte imputada a la cuenta de la parte querellante, sin haberse detenido a verificar las fechas en las que se ejecutaron dichas transacciones, cuestión que fue obviada por la Corte *a qua*.

4.7. En ese sentido, a partir del estudio de la documentación que conforma el expediente se comprueba que los cheques del banco Banreservas marcados con los números 000058, por valor de un millón de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos (RD$1,000,000.00) y 000071, por valor de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), emitidos por el imputado a la querellante ambos son de fecha 10 de octubre de 2022, mientras que los recibos de pago presentados por él y positivamente valorados por el tribunal de juicio son, el primero, de fecha 3 de agosto de 2022, por un monto de cuarenta y dos mil pesos (RD$42,000.00), el segundo, de fecha 7 de septiembre de 2022, por un monto de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00), y el tercero, de fecha 5 de octubre de 2022, por un monto de cincuenta y seis mil setecientos pesos (RD$56,700.00), con lo que se verifica que, ciertamente, son de fechas previas a la emisión de los cheques objeto del presente proceso, constituyendo un yerro el haber rebajado esos montos de la suma adeudada a la querellante por concepto de los cheques.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2, literal a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procederá a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, a los fines de enmendar lo relativo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

devolución del monto de los cheques, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, se estima pertinente compensar el pago de las mismas, al haberse verificado la existencia del vicio invocado por la parte recurrente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del

departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00480, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; en consecuencia, se declara culpable a [redacted], de haber violado las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 del año 1951, sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, en perjuicio de [redacted], y se le condena al pago de la suma total de los cheques emitidos a favor de la querellante, ascendente a un millón trescientos mil pesos dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con 00/100 (RD$1,300,000.00); confirmando en los demás aspectos la condena impuesta por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Tercero: Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2022-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0533

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted] co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluida en la Cárcel Pública de Samaná, imputada, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00060,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su abogada constituida [redacted], contra la sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00012, de fecha 28 de febrero del año dos mil veintitrés (2023); por no verificarse en la decisión impugnada violación a ley, violación al derecho de defensa y error en la valoración de las pruebas, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO**: Declara las costas penales del proceso de oficio, por estar la imputada [redacted] asistida de una defensora pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 1403-2023-SSEN-00012 del 28 de febrero de 2023, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, la condenó a siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) pesos dominicanos en favor del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. En la audiencia de fecha 22 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-,2024-SRES-01924 de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 15 de noviembre del 2023, dictando su propia decisión, modificando la condena a la recurrente* [redacted], *tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, reinserción y rehabilitación. Segundo: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por estar asistida del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

referida decisión, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y fundamentada en derecho según los hechos que se suscitaron, demostrando a través de la investigación y las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público, y fueron admitidas por el tribunal correspondiente lo que dio como resultado la pena impuesta bajo la observancia de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco [redacted]co, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*
> ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano), en franca violación al principio de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, por haber confirmado la Corte a qua en su sentencia, el máximum de la pena impuesta por el tribunal de primer grado.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] la defensa técnica de la señora [redacted] sostuvo en el recurso de apelación, que el colegiado cometió un vicio de error en cuanto a la valoración de los medios de prueba, pues de las declaraciones de los agentes actuantes al momento del arresto de la imputada, de ambos testigos se colige que no quedó claro, fuera de toda duda razonable, cuál fue el motivo que dio lugar a requisar la imputada, a practicarle un registro, pues mientras uno de los testigos dice que fue por el olor de la marihuana, y el peso del tanque, el otro dice que fue por el sudor y el nerviosismo de la imputada (ver declaraciones de los agentes en las páginas 7 y 8 de la sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00012 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Dajabón). […] La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi no le da respuesta al medio planteado, pues simplemente lo que hace es plasmar las declaraciones de los testigos en la sentencia de primer grado sin hacer ninguna valoración en hecho y derecho su decisión, solo se limita a decir; ¨estableciendo esta alzada al respecto, que la parte recurrente no lleva razón, en dicho argumento¨ y más*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *adelante añadiendo: ¨Razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes¨, […] la corte de apelación de Monte Cristi, falla de manera mecánica, transcribe casi de manera completa los testimonios de los agentes y en dos líneas procede a rechazar el recurso de la defensa técnica, violentando con esto su obligación de estatuir, plasmada tanto legal como constitucionalmente […]*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] la recurrente [redacted] fue condenada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón, a cumplir la sanción de siete (7) años de reclusión mayor, por esta supuestamente haber violentado las disposiciones de los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 , desconociendo los criterios señalados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, relativos a los objetivos de reeducación y resocialización de la pena y sobre todo deja de lado las circunstancias particulares del presente caso expuestas precedentemente. Cuando decimos que la pena es desproporcional es porque, no obstante y a pesar de las contradicciones e ilegalidades que existieron en el proceso, esta fue condenada a cumplir una sanción de 7 años de reclusión mayor, sin tomar el tribunal en consideración circunstancias atenuantes para imponer una pena por debajo de la mínima combinado con los criterios para determinar dicha pena, siendo confirmada la pena impuesta por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en franca violación a los principios de lesividad y proporcionalidad al momento de decidir sobre la pena, que si bien es cierto está dentro del marco de la legalidad, por estar el tiempo de la pena impuesta dentro del rango de la sanción al tipo penal imputado, no menos verdad es, que es un desborde de los jueces al aplicar una pena tan alta. El Tribunal a quo, al ratificar en su parte dispositiva de la sentencia recurrida la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, ha transgredido los criterios para la determinación de la pena, toda vez que la señora [redacted], es una persona joven y con deseos de superación. […] que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua han determinado que los hechos fueron cometidos por el recurrente, no menos verdad es, que se debe tomar en consideración el daño lesivo a la sociedad, las características de la imputada, que es una persona joven y con deseos de superación, ya que los jueces al momento de imponer una pena deben ver la proporcionalidad, siendo la pena impuesta muy excesiva y contraria al principio de reinserción y rehabilitación establecido en el artículo 40.16 de la Constitución. […] La corte de apelación cometió el mismo error que el tribunal de juicio en mantener la pena impuesta de siete años a la recurrente, cuando esta es una pena totalmente desproporcional al daño causado. […] La corte de apelación aplicó erróneamente los artículos referidos, no interpretando la norma en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, tal como lo establece la Constitución en su artículo 74.4

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Esta alzada procederá a contestar los dos medios planteados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucional, verificando la corte, que uno de los puntos de su recurso se fundamenta, estableciendo, que en la especie hubo violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y violaciones al derecho de defensa, en razón de que el Tribunal a quo, al momento de tomar su decisión no valoró ni se refirió en modo alguno a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por la imputada* [redacted]*, al momento de hacer uso de su defensa material, dejándola en estado de indefensión; alegatos que a juicio de esta corte carecen de fundamentos, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido verificar que el Tribunal a quo, valoró las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la parte acusadora y que también se refirió a las declaraciones ofrecidas por la imputada* [redacted]*, ya que dijo de manera motivada " que la imputada no aportó ningún elemento de prueba, ni tampoco sus abogadas, que le permitan a esta órgano de justicia corroborar la veracidad de sus alegaciones, toda vez, que cuando una persona alegue no haber cometido los hechos o pretenda demostrar que los hechos no sucedieron como aduce con pruebas valederas el órgano acusador, el fardo de la prueba se invierte y la parte imputada tiene la obligación de demostrar mediante pruebas fehacientes y valederas los hechos que invoque, haciendo acopio de la herramientas puesta por el legislador en nuestra normativa procesal penal,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

siendo así las cosas, como en el caso que nos ocupa la parte imputada no demostró que fueron personas diferentes a los testigos deponentes quienes la arrestaron y testificaron en el juicio" quedando de manifiesto con dichas motivaciones que el Tribunal a quo, valoró las declaraciones emitida por la imputada, y explicó las razones por que no le dio credibilidad a la misma, razonamiento que esta alzada comparte pues la imputada no pudo demostrar ante la jurisdicción a quo, que ella no cometió los hechos y que fueron personas diferentes a lo que depusieron en el juicio la que la arrestaron, ya que sus declaraciones no estuvieron corroboradas por otro medio de prueba; por lo que siendo así dicho alegato carece de fundamento, quedando de manifiesto que en el presente caso no ha habido violación al derecho de defensa como adujo la imputada en su recurso. Cabe destacar además, que la parte recurrente ha invocado que en la especie hubo error en cuanto a la valoración de los medios de pruebas, en razón de que la defensa indicó en el plenario que no existió motivo para arrestar a la parte imputada; estableciendo esta alzada al respecto, que la parte recurrente no lleva la razón en dicho argumento, ya que por ante el Tribunal a quo, compareció la señora [redacted], de generales que constan en el proceso, (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento " trabajo para la Dirección Nacional de Control de Drogas, D.N.C.D., tengo 30 años en la Policía Nacional y 20 años adscrita a la [redacted]., ejerzo mis funciones en la aduana de Dajabón. Tengo 3 años ahí. Fui citada como testigo de la señora [redacted]. Cuando venía del vecino país de Haití, en la aduana, por mostrar un perfil sospechoso, fue llamada a registrar la señora [redacted], el día 6 de septiembre del 2022, a las diez y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del 2022. Cuando las personas van a pasar por el denominado chequeo el filtro que es por donde pasan las personas que vienen a pie del vecino país de Haití, ella traía un bulto multicolor en la mano derecha y dentro de este tenía un tanque de gas de 25 libras. La llamamos para revisarla. La revisé yo porque soy la persona encargada de las femeninas. Para el registro procedimos a llevarla a la oficina de la DNCD, de la aduana. Después del registro llené las actas del registro personal y más luego, de 15 a 20 minutos después llené el acta de arresto flagrante. El acta contiene lo que traía. Traía un bulto multicolor con un tanque de gas color azul dentro, por el peso que tenía el tanque se revisó. Revisamos el tanque porque tenía un olor que era similar a la marihuana. No al del gas. Procedimos a revisar el tanque estaba soldado, tenía un doble fondo por debajo y doble soldadura y dentro de este tenía 16 paquetes de un vegetal presumiblemente, marihuana con un peso aproximado de 13 libras. Mi compañero, tenía como única función en el registro destapar el tanque de gas, delante de mí, de mi compañero y delante de ella. Conozco el bulto porque era el que traía en la mano derecha al momento de ser revisada. Las actas la llené yo, y contiene todo el detalle de todo lo que traía en un bulto tricolor. Todo eso lo detallo en las actas. Cuando cruzó de Haití, el tanque que traía estaba cubierto, no se observaba lo que traía dentro. Con la envoltura parecía un tanque normal, por el peso que traía el tanque fue que procedimos a registro, por el peso del tanque, no era normal, procedimos al registro (La testigo reconoció la prueba material consistente en el bulto multicolores) y al momento de la defensa exhibir el tanque lo reconoció como el tanque que llevaba la imputada en su mano derecha cuando ingresó al país del vecino país de Haití.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Además, fue escuchado por ante dicha jurisdicción el señor [redacted], de generales que constan en el proceso, (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento: Trabajo para la D.N.C.D., tango 8 años trabajando para la Dirección Nacional de Control de Drogas. Ahora mismo estoy trabajando en Manzanillo como encargado de operaciones y supervisiones de la D.N.C.D. Trabajé en Dajabón, duré 2 años en aduana. Desde el 2019 hasta 2022. Fui citado por un caso que pasó en aduana de un tanque de gas azul, el 16 de septiembre del año 2022. Mientras se realizaba el chequeo rutinario en el denominado chequeo el filtro. Ella tenía un perfil sospechoso y fue llamada para chequear a la señora [redacted], estaba sudorosa. Estaba en el filtro que es por donde pasan las personas que viene de Haití. Mi participación en el caso fue abrir el tanque de gas color azul (refiriéndose a [redacted]), posteriormente llamamos al Ministerio Público y el chequeo fue autorizado por el Ministerio Público. El tanque tenía doble fondo. El tanque tenía varias soldaduras, cuando chequeamos el peso vimos que no era el peso normal. Se le ocupó dentro del tanque 16 paquetes de un vegetal presumiblemente marihuana. Luego llenamos las actas. Contienen lo que pasó en el hecho. Yo no realicé la requisa, yo solo abrí el tanque, en la verificación me acompañó [redacted] y el sub encargado [redacted]. Rosa la verificó a ella y está presente en el caso esta fue su actuación y la mía fue abrir el tanque; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan creíbles, por ser coherentes y concordantes, y por haber manifestado los referidos testigos de forma objetiva como sucedieron los hechos, quedando de manifiesto con dichas declaraciones que al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *la imputada ser registrada se le ocuparon 16 paquetes de Cannabis Sativa (marihuana) en el interior del tanque de gas azul, que llevaba dentro de un bulto plástico en su mano derecha. Que los 16 paquetes de vegetal ocupados a la señora [redacted], fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) para el análisis químico forense de rigor, arrojando como resultado que las muestras consistentes en los dieciséis (16) paquetes de vegetal ocupados por la agente actuante y el testigo, a la imputada resultaron ser Cannabis Sativa de 12.6 libras […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a 7 años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación la recurrente plantea que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, al no realizar una evaluación detallada de los argumentos presentados en el recurso de apelación. Que esa instancia judicial, en lugar de fundamentar su decisión en hechos y derecho, simplemente reafirmó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la sentencia del tribunal de primer grado, sin explicar las razones que justificaban el rechazo del recurso.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que esa instancia judicial respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar de la forma que lo hizo, en ese sentido, realizó una adecuada valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento a su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal de la imputada quedó determinada, sobre la base, entre otras pruebas, del testimonio de la señora [redacted], miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quien manifestó: *Cuando venía del vecino país de Haití, en la aduana, por mostrar un perfil sospechoso, fue llamada a registrar la señora* [redacted]*, el día 6 de septiembre del 2022, a las diez y* [redacted] *del 2022. Cuando las personas van a pasar por el denominado chequeo el filtro que es por donde pasan las personas que vienen a pie del vecino país de Haití, ella traía un bulto multicolor en la mano derecha y dentro de este tenía un tanque de gas de 25 libras. La llamamos para revisarla. La revisé yo porque soy la persona encargada de las femeninas. Para el registro procedimos a llevarla a la Oficina de la DNCD, de la aduana. Después del registro llené las actas del registro personal y más luego, de 15 a 20 minutos después llené el acta de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

arresto flagrante. El acta contiene lo que traía. Traía un bulto multicolor con un tanque de gas color azul dentro, por el peso que tenía el tanque se revisó. Revisamos el tanque porque tenía un olor que era similar a la marihuana. No al del gas. […] *el tanque estaba soldado, tenía un doble fondo por debajo y doble soldadura y dentro de este tenía 16 paquetes de un vegetal presumiblemente, marihuana con un peso aproximado de 13 libras. Mi compañero, tenía como única función en el registro destapar el tanque de gas, delante de mí, de mi compañero y delante de ella. […] el tanque que traía estaba cubierto, no se observaba lo que traía dentro. Con la envoltura parecía un tanque normal, por el peso que traía el tanque fue que procedimos a registro, por el peso del tanque, no era normal.*

4.4. De igual modo, fue valorado el testimonio del señor [redacted], agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quien manifestó: *Mientras se realizaba el chequeo rutinario en el denominado chequeo el filtro. Ella, tenía un perfil sospechoso y fue llamada para chequear a la señora* [redacted]*, estaba sudorosa. Estaba en el filtro que es por donde pasan las personas que vienen de Haití. Mi participación en el caso fue abrir el tanque de gas color azul (refiriéndose a* [redacted]*), posteriormente llamamos al Ministerio Público y el chequeo fue autorizado por el Ministerio Público. El tanque tenía doble fondo. El tanque tenía varias soldaduras, cuando chequeamos el peso vimos que no era el peso normal. Se le ocupó dentro del tanque 16 paquetes de un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

vegetal presumiblemente marihuana. Luego llenamos las actas. […] yo solo abrí el tanque, en la verificación me acompañó [redacted] *y el sub encargado* [redacted]*. Rosa la verificó a ella y está presente en el caso esta fue su actuación y la mía fue abrir el tanque.*

4.5. Otro elemento de prueba en el cual el juzgador respaldó su decisión fue el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2022-09-05-008263 de fecha 12-09-2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); pruebas estas que se corroboran entre sí, fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, las cuales resultaron suficientes para determinar el tipo penal atribuido, de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo cual procede rechazar lo planteado.

4.6. En el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende la recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

es la consecuencia directa de ese análisis,[1] tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima le medio analizado, por carecer de fundamento y base legal.

4.7. En el segundo medio de casación arguye falta de fundamentación por errónea aplicación de una norma jurídica, sobre la base de que la sentencia es desproporcionada con respecto al daño causado y que ni el tribunal de primer grado ni la jurisdicción de apelación consideraron, adecuadamente, los principios de proporcionalidad y reinserción social establecidos en la Constitución, y que para imponerle la pena de siete años de reclusión mayor no tomaron en cuenta circunstancias atenuantes ni criterios adecuados para su determinación, lo cual llevó a una decisión que excede lo razonable dentro del marco legal.

4.8. Sobre ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma fueron expuestas las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, sin embargo, aun cuando ha quedado plenamente establecida la culpabilidad de la encartada en los hechos atribuidos, la alzada procederá a analizar el *quantum* de la pena impuesta.

[1] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.9. En la especie, conviene destacar que el principio de proporcionalidad procura, como bien afirma Binder, evitar el efecto de un desborde del poder punitivo y, en ese mismo contexto, es que emerge el principio de lesividad, el cual exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En ese sentido, conviene destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el estado no puede establecer hechos punibles, sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para la sociedad[2] […].

4.10. Sobre la base de lo previamente indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por la imputada resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado la gravedad del daño causado, las características particulares de esta y el efecto futuro que podría tener sobre ella la condena, por tanto, si [redacted] impuesta se encuentra dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias evaluadas, considera factible reducir la sanción, por estimarla proporcional y constitucionalmente

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.11. De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427. 2. a del Código Procesal Penal, procede declarar, parcialmente, con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta a la imputada [redacted] en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida por un defensor público, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de noviembre de 2023 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena a la recurrente [redacted] por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de cinco (5) años de prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco* [redacted]*co.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Ysb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00312
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0524

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2023; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación de* [redacted], *contra la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00020, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted], *cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted], *del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por estar asistido de un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní para los fines legales correspondientes.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] dictó la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00020 el 18 de mayo de 2023, mediante la cual declara culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que provoquen una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de 20 días, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 2 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00537, del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. El escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de diciembre de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted], las representantes legales de la parte recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 1507-2023-SSEN-00163, de fecha 21 de septiembre del año 2023, por haberse verificado el vicio denunciado, y, en consecuencia, se proceda a declarar no culpable al imputado* [redacted]*, de violar las disposiciones 309 del Código Penal. Segundo: Que, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

haya cometido alguna infracción. Tercero: Que, en el caso de decidir, proceder a confirmar la sentencia impugnada que proceda a aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, disponiendo la suspensión condicional de la pena restante que serían seis (6) meses. Cuarto: De manera subsidiaria, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00163, de fecha 21 de septiembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Justicia del Departamento Judicial de San Cristóbal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, para una nueva valoración de las pruebas. Quinto: Que sea declarada la exención de las costas por estar asistido el imputado por la defensa pública.

1.5.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien a rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023- SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de septiembre del año 2023. Segundo: Que esta honorable*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, confirmar la referida sentencia penal núm. 1507-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de septiembre del año 2023. Tercero: Condenar al recurrente a las costas penales.

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de septiembre del año 2023, en virtud de que los jueces de la corte luego de apreciar los medios invocados se evidencia que valoraron en su justa medida cada uno de estos en la fundamentación de su recurso, de ahí que no hay razón alguna para reprochar la apelación del grado apelativo sobre todo que de la valoración de la decisión impugnada se advierte que, los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fueron debatidas en las pasadas instancias en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por los juzgadores del fondo donde se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

evalúa que la anterior instancia examina la decisión puesta a su escrutinio sin dejar de apreciar ninguno de ellos.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte sobre verificar si el tribunal de fondo procedió a valorar de manera conjunta y armónica y en ese sentido la corroboración periférica de los medios de prueba situación esta no analizada por el tribunal. […] las declaraciones de la señora no se corresponden con el certificado médico legal expedido por la fiscalía en la misma fecha de la supuesta ocurrencia de los hechos. El imputado [redacted], no tenía que probar que era inocente de los hechos sindicados por el Ministerio Público, por tanto el tribunal debió analizar los medios de prueba aportados en su contenido, coherencia y consonancia con la acusación del Ministerio Público, esto en atención a que ante las declaraciones de la señora al cual manifestó que el imputado le propinó golpes en distintas partes del cuerpo entre estas cara, boca, cuello, pecho y otros; y el certificado médico legal no contenía esas lesiones que fueron manifestadas por la víctima con el cual corroboraba la contradicción manifiesta en la declaración - no existió en el caso de la especie corroboración periférica […] sobre la base de que estudio hace referencia la corte tomó en cuenta para verificar daños psicológicos […] el informe psicológico forense contiene contradicción y señalamientos de dos personas distintas en el encabezado figura la señora [redacted] y en el cuerpo de informe la señora [redacted], estableciendo por vía de consecuencia conclusiones que no podemos de forma alguna asumir que corresponda a una u a otra. […] Si la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *corte decidió confirmar la sentencia en cuanto a la culpabilidad por que la corte no responde que los lleva a no aplicar los criterios de determinación de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal en razón de que el tipo penal argüido conlleva una escala de pena y no estableciendo el Tribunal a quo como el tribunal colegiado porque deciden no aplicar los criterios de la pena, esto configurado con los fines de la misma previsto en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana y porque la corte por igual adopta la misma decisión. En base a estas argumentaciones podemos verificar que la corte de apelación ha incurrido en un error, ya que establece que ha sido valorado correctamente. Ya que no se ha tomado en cuenta la suficiencia que debe arrojar todo proceso judicial. […] Tampoco se establece cuál es el motivo por el cual el tribunal procede a imponer la condena de manera íntegra a ser cumplida en prisión, pues no se verifica cuál es el criterio tomado en cuenta para rechazar dicho pedimento; pues, aunque es una facultad del tribunal acoger o rechazar cualquier pedimento, también es una obligación del tribunal fallar y motivar sus decisiones, cosa que no ha sido realizado y que de igual modo ha inobservado la corte de apelación […].*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[...] En el presente caso se han presentado pruebas suficientes y concordantes tales como: a. el testimonio de la víctima-testigo que identifica al imputado como su agresor, y de quien recibió [...] emocional que le provocó la situación así como el acoso, persecución y hostigamiento provocado por el imputado; al momento de valorar este medio de prueba, fue valorado de forma positiva por la misma exponer de forma consistente, seria, coherente y verosímil sobre los hechos objeto del juicio, identificando al imputado como el autor material de los hechos así como las circunstancias en que se produjeron, siendo esta prueba corroborada con los otros medios de pruebas. b. Acta de arresto flagrante de fecha 10 de septiembre del 2020, levantada por un agente de la Policía Nacional, c. El certificado médico legal marcado con el núm. 0538 emitido por el Dr. [redacted], médico legista del INACIF, de fecha 10 de septiembre del año 2020, presentando hallazgos físicos, trauma en hemicara izquierda y hemorragia en escalera de ojo izquierdo con heridas curables en 20-30 días, prueba que fue valorada positivamente por los juzgadores de primer grado; d. Tomografía de los senos paranasales emitidos en el pecho de la víctima. e. Un informe psicológico forense a nombre de la víctima de fecha 22 de octubre del 2020, que concluyó: De la evaluación realizada se desprende que la señora [redacted], se presenta afectada a nivel emocional tras la situación vivida con el denunciado. La evaluada se refleja con angustia, vergüenza y desesperanza. Al momento de esta evaluación, la examinada, presento síntomas acerca del cuadro ansioso depresivo. Tras el relato de la evaluada, se destaca la presencia de violencia física y verbal y psicológica de parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del denunciado. Al momento de esta prueba ser valorada por los jugadores, establecieron que la misma se comprueban los daños psicológicos que presenta la víctima como consecuencia del accionar del imputado al ser evaluada por un profesional de la salud mental; Por lo que, esta sala de la corte asume los razonamientos esbozados en la sentencia atacada, en razón de que todos estos medios de prueba demuestran y comprometen la responsabilidad del imputado quien propinó golpes y heridas y actos de violencia en contra de la víctima. En tal sentido, rechaza las motivaciones de este medio, y acoge las motivaciones de la decisión atacada, al evidenciar que se les otorgó un justo valor a los medios de prueba, demostrándose con certeza la acción del imputado en perjuicio de la víctima, que comprometieron la responsabilidad del primero, existiendo una determinación de los hechos, clara y conforme a la norma. Segundo medio: Error en la aplicación del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. A los fines de responder este medio esta alzada tiene a bien ponderar que la defensa sostiene violación constitucional del artículo antes señalado, situación que no encontramos en la sentencia, así como la violación del 339 del C.P.P., así como la mención de los criterios de determinación de la pena previstos en el 333 del C.P.P.; […] En esta decisión han sido respetados los medios enunciados al momento de determinar la pena a imponer, luego de que se destruyó la presunción de inocencia, se procedió a imponer una sanción justa y acorde al daño ocasionado, en tal sentido, rechaza este medio, y por vía de consecuencia el recurso, confirmando la sentencia en todas sus partes. Contrario a lo que establece el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de que en la sentencia existen los medios antes señalados, la misma ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado y el hecho por el cual fue juzgado y condenado. Por lo que, esta alzada al comprobar que no se evidencian los vicios alegados, y que ha quedado establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportado y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia impugnada contiene una explicación clara , coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes. [Sic].*

IV.Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) El 10 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 11:50 de la mañana, en la avenida Duarte, frente a la Iglesia Católica, Villa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00312
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Altagracia, el imputado [redacted] (a) Plátano, agredió físicamente con las manos a la señora [redacted], hasta dejarla inconsciente, provocándole como resultado lesiones consistentes en trauma en hemicara izquierda, hemorragia en escalera de ojo izquierdo, curables en un periodo de 20 a 30 días. Como consecuencia de los golpes y heridas voluntarios inferidos, esta experimentó ansiedad, depresión, angustia, vergüenza y desesperanza; b) razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 1 y 3 literal b y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], dictó la sentencia número 0953-2023-SPEN-00020, el 18 de mayo de 2023, mediante la que, varia la calificación jurídica y retiene únicamente la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que provoquen una enfermedad o imposibilidad de dedicare al trabajo durante más de 20 días, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 2 años de reclusión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente sustenta el único medio de su recurso, en la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada; en esencia, plantea que: *[…] La corte no observó la inexistencia de corroboración periférica, que las pruebas presentaban contradicciones; que las declaraciones de la víctima no se correspondían con el certificado médico legal; y que no le correspondía al imputado demostrar su inocencia.* Asimismo, arguye *que el informe psicológico contiene contradicciones, señalando que en el encabezado figura la señora* [redacted]*, mientras que en el cuerpo del informe se menciona a la señora* [redacted]. Finalmente, sostiene *que la motivación de la sanción fue deficiente, ya que no aplicaron los criterios para la determinación de la pena. Que el tipo penal contenido en el artículo 309 conlleva una escala de pena y no se explicó por qué se le impuso la pena máxima ni por qué se rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena.*

4.3. Esta Segunda Sala verifica que los planteamientos del recurrente carecen de sustento, toda vez que, la Corte *a qua* a partir del ordinal 5 de su sentencia, expone de manera suficiente los argumentos que la condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. Se presentaron pruebas suficientes y concordantes

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

que demostraron la responsabilidad penal del imputado; 2. El tribunal de juicio valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, con una explicación clara, coherente y precisa; 3. Se respetaron los principios que rigen la imposición de la pena, procediéndose a aplicar una sanción justa tras haberse destruido la presunción de inocencia, que luego de destruida la presunción de inocencia se procedió a imponer una sanción justa acorde al daño ocasionado".

4.4. Las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* transcritas anteriormente revelan que dicha alzada sí ofreció una respuesta puntual y razonada a los alegatos relativos a la supuesta errónea valoración de las pruebas, toda vez que, luego de realizar un ejercicio de revalorización estableció claramente que observó que fueron correctamente valoradas, que se corroboraron entre sí y que de ellas se desprendió no solo que las agresiones sufridas por la víctima en la cara, boca pecho y ojo fueron provocadas por el imputado, sino también que este la acosaba, la perseguía y la hostigaba.

4.5. Esta Sala ha podido constatar que, además de las declaraciones de la víctima [redacted], el tribunal de juicio valoró: el certificado médico legal, el cual indica que al momento del examen la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima presentaba: *trauma en hemicara izquierda y hemorragia en escalera de ojo izquierdo con heridas curables de 20 a 30 días;* igualmente, se valoró el informe psicológico forense que concluyó que la misma presentaba un cuadro ansioso-depresivo: caracterizado por: *ansiedad y depresión, angustia, vergüenza y desesperanza; producto de la violencia física, verbal y psicológica sufrida*; los que entendemos, que al igual que como lo determinó el tribunal de juicio y fue posteriormente confirmado por la Corte *a qua,* corroboran la versión de la víctima; y junto con los demás elementos del proceso, resultaron suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], máxime cuando este no aportó prueba de refutación que desvirtuara los hechos acreditados en juicio.

4.6. En cuanto a las alegadas contradicciones entre los elementos probatorios, esta Sala observa que diferente a como lo argumenta el recurrente y así como lo hicimos constar en el ordinal anterior, las agresiones que manifestó la víctima [redacted] haber recibido sí se encuentran reflejadas en el certificado médico legal. Respecto a la queja, de que el contenido del informe psicológico contiene un error; hemos verificado que en el apartado de: "conducta observada" se menciona a [redacted], lo cual constituye un error

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

material y no afecta la validez del peritaje, ya que el resto del contenido del informe, incluida la edad consignada, los síntomas descritos se corresponde con lo establecido por la víctima y con los demás elementos probatorios; por tanto, dicho error no tiene incidencia sustancial ni afecta la validez ni eficacia del referido informe.

4.7. Lo anterior evidencia que la Corte *a qua* examinó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida conforme a la sana crítica racional. Tales pruebas permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de [redacted], en la comisión de golpes y heridas voluntarias que provocaron a la víctima [redacted], una incapacidad o enfermedad que le impidió dedicarse a sus ocupaciones por un periodo superior a los 20 días. En consecuencia, el agravio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

4.8. Otro punto cuestionado por el recurrente dentro del único medio de su recurso se refiere a la motivación de la sanción. Sostiene que, al existir una escala de pena prevista en el tipo penal aplicable, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debió imponerse la pena máxima sin una justificación suficiente, y que tampoco se explicaron los criterios aplicados para la determinación de la sanción; argumenta además que debió considerarse la posibilidad de aplicar la suspensión condicional de la pena, en razón de que al imputado le restan solo 6 meses de privación de libertad para completar el cumplimiento total de la condena.

4.9. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Corte *a qua* abordó debidamente esta cuestión, desestimando el agravio en razón de que el tribunal de primer grado valoró correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, indicó que el tipo penal imputado quedó probado, que la sanción impuesta estuvo debidamente motivada, señaló además que se tomaron en cuenta los principios fundamentales que rigen la pena y que la sanción es justa y acorde al daño ocasionado.

4.10. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente respecto a la falta de motivación de la sanción; hemos advertido que tal como lo estableció la referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

privativa de libertad que le fue impuesta, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma; para ello valoró: el grado de participación del imputado en la infracción, sus móviles y conductas posterior al hecho; las características personales del imputado y la gravedad del daño causado a la sociedad en general.[1] Razonamiento que cumple con las exigencias de motivación.

4.11. Y aunque la Corte *a qua* no se refirió de manera expresa al aspecto relativo a que el tribunal de juicio no motivó los criterios para la determinación de la pena, conforme al criterio jurisprudencial fijado por esta sala casacional, lo cierto es que *los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.*[2]

[1] Ver ordinal 46 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.
[2] Sentencia SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.12. En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*[3]; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[4]

4.13. De lo que se deduce que tal como se indicó previamente, al haber establecido la Corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó una adecuada y suficiente motivación de la sanción, dicha respuesta

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

satisface el deber de motivación, pues esta Sala ha mantenido el criterio de que aunque el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.[5] Motivo por el que consideramos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al confirmar que la sanción estuvo correctamente motivada.

4.14. En consonancia con los razonamientos previamente expuestos, esta Sala estima que la pena privativa de libertad de 2 años de prisión, aun cuando corresponde al máximo legal previsto para el tipo penal imputado, se encuentra plenamente ajustada al marco normativo aplicable. Y la labor realizada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa

[5] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.15. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, esta tampoco resulta procedente, y es que la modalidad de cumplimiento en prisión no ha perdido su utilidad, ni se ha desnaturalizado su finalidad, al contrario, la misma responde a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en función del grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; ya que es bien sabido que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además opera como mecanismo disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad; máxime cuando no se han aportado argumentos ni documentación que justifiquen la flexibilización o modificación de la sanción ni de su modalidad de cumplimiento.[6] Por tanto, procede desestimar los aspectos examinados y con ello el recurso de que se trata.

[6] Sentencia SCJ-SS-25-0166 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

4.16. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-01534
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0520

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del permiso de trabajo temporal núm. DO26011314, con domicilio en la avenida España, comunidad Hoyo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Friusa, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, CCR-XIV, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00670, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 185-2022-SSEN-00148, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar imputado asistido por la Defensoría Pública.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha 19 de mayo de 2022, la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 185-2022-SSEN-00148, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de reclusión, además del pago de un multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado dominicano y una indemnización de trecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00) en favor de la víctima menor de edad de iniciales A. S., representado por su padre [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00652, de fecha 14 de abril de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 26 de febrero del año 2024, por las razones establecidas en él, y declarar exentas las costas, cuyas conclusiones son las siguientes: Único: En cuanto al fondo, que esta corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *por estar configurado el vicio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal marcada con el número 334-2023-SSEN-00670, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de diciembre de 2023, en consecuencia, proceda a establecer sentencia directa sobre el proceso, siendo la decisión la revocación de la sentencia antes mencionada, estableciendo la absolución del ciudadano* [redacted]. *De manera subsidiaria, sin renunciar a las pretensiones principales, en cuanto al fondo, que esta corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *por estar configurado el vicio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal marcada con el número 334-2023-SSEN-00670, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de diciembre de 2023, en consecuencia, proceda a establecer sentencia directa sobre el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

proceso, siendo la decisión la revocación de la sentencia antes mencionada, estableciendo la suspensión total de la pena impuesta al ciudadano [redacted], de conformidad a lo establecido en el artículo 341 numeral 1, del Código Procesal Penal vigente.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], por lo que la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, ya que la decisión recurrida está fijada bajo los parámetros de los artículos 339 del Código Procesal Penal y la sentencia del Tribunal Constitucional 0442-19, determinando cuáles son los parámetros de un fallo manifiestamente infundado, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia* […] *manifiestamente infundada en la motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La motivación establecida por la corte* […] *resulta ser insuficiente para* […] *la ratificación de la condena* […] *establece la misma motivación dada por la cámara penal* […] *dio valor* […] *a las declaraciones del testigo referencial*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> […]. *La respuesta* […] *es citar y hacer acopio de criterios jurisprudenciales* […] *al momento de* […] *motivar* […] *segundo medio* […] *no se demuestra la calidad de la parte querellante, la corte* […] *se limita a establecer que* […] *dicho medio era extemporáneo* […] *es manifiestamente infundada…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido siguiente:

> … *Ciertamente, el testimonio* […] [redacted] *es referencial* […] *sin embargo, este* […] *fue informado de lo sucedido por su hermana* […] *además* […] *su hijo, le manifestó que fue el encartado el autor de ese hecho* […] *la prueba referencial es una prueba válida* […] *ha dicho nuestro más alto tribunal del orden judicial* […] *Esta corte comparte* […] *el criterio jurisprudencial* […] *y dado el hecho* […] *se corroboran con* […] *los informes médicos* […] *la entrevista forense* […] *es evidente que el tribunal a quo actuó correctamente al otorgarle credibilidad* […] *Si bien* […] *lo ideal hubiese sido una entrevista del menor* […] *ante la Cámara Gessel* […] *hay que tomar en cuenta las condiciones delicadas en que éste quedó producto de las lesiones sufridas* […] *en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria* […] *lo cierto es que* […]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> [redacted] *fue acreditado en el juicio como querellante y actor civil, en representación de su hijo menor* [redacted]. […] *de conformidad con el Art. 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos* […] *Además, los reparos formulados a la querella y constitución en actor civil que ahora formula la parte recurrente no fueron planteados durante el juicio, por lo que devienen en extemporáneos…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 30 de julio de 2021, siendo las 8:00 p. m., el acusado [redacted] agredió con una piedra a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (6 años), ocasionándole un trauma craneoencefálico, mientras que su preoperatorio fue fractura deprimida frontal luna media y drenaje de hematoma epidural.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que la corte de apelación se limita a establecer la misma motivación del tribunal de primera instancia al otorgar valor probatorio al testimonio referencial y ratificar la condena, mientras que en cuanto al argumento de que no se demostró la calidad del querellante se limitó a precisar que este es extemporáneo, pero eso no es suficiente para cumplir con los parámetros.

4.3. Para contestar esos argumentos es indispensable ahondar en los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, puesto que la correcta fundamentación de una decisión no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente el contenido de la sentencia, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación reconoció que el testimonio de [redacted] es referencial, pero consideró que eso no es motivo para restarle valor, pues este se enteró de lo ocurrido no solo de parte de su hermana, sino también por su propio hijo, es decir, la víctima menor de edad, quien le manifestó que fue el acusado [redacted] el que cometió el acto de violencia en su contra, lo que ciertamente aumenta su confiabilidad.

4.5. Sin duda, la Corte *a qua* respaldó su convicción en la jurisprudencia pacífica de esta Segunda Sala, la cual precisa que los testimonios de referencia constituyen medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento jurídico.[1]

4.6. Por si fuera poco, la corte de apelación no entendió que ese testimonio merecía valor probatorio solo por la manera en la que se enteró de los hechos, sino también porque se corroboró con otros medios de prueba de cargo incorporados, en especial con el informe psicológico forense, el cual recoge el grado de manifestación de violencia que rodeaba

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0188, de fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al menor de edad, evidenciado en la entrevista forense que le fue practicada.

4.7. Como puede apreciarse, esas fueron las bases sobre las que la alzada concluyó estableciendo que el tribunal de juicio actuó correctamente al momento de otorgar credibilidad al testimonio de cargo, sin limitarse a citar las consideraciones de ese órgano jurisdiccional.

4.8. Por supuesto, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[2] esto es, que tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos derivados de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. En otro tema, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación sí fundamentó adecuadamente la desestimación del segundo medio de apelación. Y es que, esta señaló que la constitución en actor civil promovida por [redacted] en representación de su hijo fue

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

admitida en el auto de apertura a juicio, además de mantenida durante el juicio sin que el acusado la discutiera; por lo que cuestionarla por primera vez en grado de apelación deviene extemporáneo.

4.10. Desde luego, la corte de apelación fundamentó ese criterio en las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, el cual dispone expresamente que, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.

4.11. Esta Segunda Sala ha establecido que uno de los requisitos clásicos para actuar en justicia es la calidad de quien reclama, y en ese tenor, el Código Procesal Penal ha previsto la etapa en la que la legitimación activa del actor civil debe ser cuestionada, esta es la etapa intermedia, como indica el artículo 122 de la mencionada norma procesal.[4] Sin embargo, en este caso el recurrente no discutió la constitución en actor civil sino hasta llegar a la corte de apelación, mucho después de que precluyó la etapa procesal idónea; debido a lo cual la alzada hizo una correcta aplicación de la ley cuando desestimó sus pretensiones.

[4] Sentencia SCJ-SS-24-1358, de fecha 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12. Visto todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no adolece de ningún déficit de fundamentación. La corte de apelación hizo constar en su decisión razones suficientes para justificar su autoridad, además de que se pronunció sobre todas las pretensiones formalmente planteadas en el recurso de apelación, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales, lo que deja sin sustento a la opinión del recurrente, de ahí que debe ser desestimado el único medio de casación propuesto.

4.13. La misma suerte corre la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en tanto que una sanción distinta a la privación de la libertad es incapaz de cumplir con el fin de la pena en este caso, especialmente por la falta de arrepentimiento mostrada por el acusado y la gravedad de los daños causados. Los cuatro (4) años de reclusión le permitirán al recurrente reflexionar sobre su conducta, impulsando su reeducación y reinserción social.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[5]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00670, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0421-2021-EPEN-00002
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0544

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la urbanización Hermanas Mirabal, edificio 1, apartamento 1-A, municipio Salcedo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], tercero civilmente demandado; y la razón social Seguros Angloamericana, S. A., [redacted], compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el señor [redacted], tercero civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, representados por el Lcdo. [redacted]; en contra de la sentencia número 0422-2021-SSEN-00012, de fecha 01/11/2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia. De igual forma procede condenarle al pago de las costas civiles, conjuntamente con el tercero civil demandado [redacted], distrayendo las mismas en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

> ***TERCERO**: La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0422-2021-SSEN-00012, de fecha 1 de noviembre de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 224, 264, 268 numeral 4, 303 numeral 3 y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana, lo condenó, en el aspecto penal del proceso, a una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, lo condenó solidariamente con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización, ascendente al monto de un millón cincuenta mil pesos (RD$1,050,000.00), divididos de la manera siguiente: A) la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) por los daños materiales generados al vehículo Hyundai Tucson 2012; B) La suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor del señor [redacted]; por la incapacidad médico legal de 90 días, C) La suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en beneficio de la víctima María

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Arcadia [redacted], como reparación por los daños y perjuicios relativos a su incapacidad médico-legal de 90 días producto del accidente.

1.3. En audiencia de fecha 29 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01942, de fecha 18 de diciembre del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado;* [redacted]*, tercero civilmente demandado; y Seguros Angloamericana, S. A., entidad aseguradora; en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de marzo de 2022, toda vez que la sentencia objeto de impugnación posee una motivación racional e integral de los hechos y el derecho siendo cónsonas con las reglas y principios que norman el ordenamiento jurídico dominicano sin que se verifiquen falencias algunas o yerros que pudieran invalidarla, en tal sentido los ataques contra la misma deben ser rechazados por infundados y carentes de base legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Angloamericana, S. A., proponen como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. Los recurrentes alegan en su único motivo de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Del análisis de la sentencia se evidencia la falta de motivación, […] ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron, someramente, a los medios planteados en nuestro recurso, le planteamos que en el proceso seguido a [redacted], de haber violado los artículos 220, 221, 224, 264, 268 numeral 4, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17,*

de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, pues no se podía determinar bajo ningún medio probatorio la supuesta falta cometida, […] [redacted] […] en ningún momento ofreció detalles precisos, claros y contundentes respecto a lo que originó la falta en sí, amén de que también indicó que él fue hacia donde estaba el accidente, o sea ni siquiera estaba en el instante exacto de la ocurrencia del accidente, en esas atenciones, ante las imprecisiones plasmadas en sus declaraciones no había forma de que se determinara que nuestro representado fue el responsable, […] la corte que ponderó el recurso de apelación no hizo más que transcribir las declaraciones del testigo a cargo, para luego desestimar, rechazar por infundados y carentes de base legal, sin explicación alguna, dejando su sentencia manifiestamente infundada. […] Expusimos a la corte que no se acreditó como sucedió realmente el accidente, o sea no se refirió, de manera concreta, a las circunstancias exactas de lo sucedido, en fin, no vimos que ofrecieran detalles circunstanciados, de modo que tanto el a quo como la corte, fuera de toda duda razonable, determinara en qué consistió la falta y a cargo de quién estuvo la misma, partiendo de las declaraciones del testigo a cargo, las cuales estuvieron basadas en conjeturas, y en esas condiciones se encontraban en la imposibilidad material de determinar a ciencia cierta si la falta estuvo a cargo del imputado, no cumpliendo con las pretensiones de oferta probatoria, pues con estos testigos era imposible que se acreditara cómo sucedió el accidente o si sucedió tal como se señaló en la acusación presentada por el Ministerio Público, en el caso de la especie no existían pruebas concluyentes como para fallar de la forma que se hizo, situación que esperamos que este tribunal de casación pondere. […] en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues

como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Por cuanto: le planteamos a la corte que en el caso de la especie, existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto de un millón cincuenta mil pesos (RD$1,050,000.00) a favor de los reclamantes, monto respecto al cual el Tribunal a-quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, situación que deben verificar los jueces a qua, al momento de ponderar el presente recurso de apelación, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño y a lo juzgado.[…] Dicen los jueces que tampoco llevamos razón en este reclamo, pero no motivan las razones ponderadas para llegar a dicha conclusión, siendo así las cosas deja a los recurrentes en la incertidumbre de saber por qué deciden confirmar el referido monto el cual entendemos es exagerado y desproporcional. […] no evaluaron en su justa dimensión las declaraciones de los testigos, que lejos de ser precisas y coherentes, no se corresponden con la realidad fáctica, de haber analizado de manera armónica todos los elementos de pruebas ofertados por las partes. […] asimismo dejaron ciertos puntos de nuestro recurso sin damos respuesta a dichos vicios denunciados […] no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta

> *víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. […] la carencia de motivos se evidencia en la confirmación de la sentencia, al dejar en iguales condiciones la suma de un millón cincuenta mil pesos (RD$1,050,000.00) ahora bien, si partimos del hecho de que la corte, al momento de tomar su decisión, no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados dada en el primer grado, partiendo de que nuestro representado no fue responsable de los hechos, siendo así las cosas, los magistrados de la corte a qua no explicaron las razones para imponer dicha indemnización, por lo que se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] la acusación sometió a consideración de la Juez un fardo variado de pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, de estas últimas extrajo la solución del conflicto, pues valoró que la declaración del testigo [redacted], estaba dotado de valor probatorio, por ser útil, idóneo y pertinente para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido justipreció la importancia de la declaración del mencionado testigo, por haber presenciado los hechos y por dar detalles de concretos de lo ocurrido. A grandes rasgos el tribunal a quo resumió lo declarado por el testigo de la manera siguiente: "a) Que el accidente ocurrió en la Autopista*

Duarte, mientras él venía haciendo uso de la vía en dicha zona; b) que el señor [redacted] le dio en la parte trasera de manera brusca e inesperada, lo que provocó que la víctima no tuviera posibilidad de evitar la colisión; c) Que el señor [redacted], se estaba parando porque había un retén porque estaban arreglando la vía; d) Que el señor [redacted], una vez se produce la colisión, bajó del vehículo y conversó con el señor [redacted]; e) Que al señor [redacted], le acompañaba una persona. En ese sentido, es ostensible que el señor [redacted], es un testigo ocular del siniestro, que percibió las circunstancias que rodearon el mismo, pues se encontraba en el lugar en que se produjo y pudo ver el momento preciso de la colisión. Analizando el contenido de sus declaraciones, se aprecia que mantuvo la necesaria conexión lógica, aportando datos relevantes que permiten al tribunal recrear el accidente vehicular. Además de que no se evidenció ni salió a relucir la existencia de animadversión de su parte respecto al imputado, que lo impulsara a realizar una falsa incriminación, demostrando sinceridad y seguridad en su narrativa de manera que, se constata que el relato narrado por el referido testigo está dotado de verosimilitud, no sólo por la logicidad de su narración, sino también porque existen datos de corroboración periférica, toda vez que sus declaraciones se ratifican con el contenido del acta policial antes indicado, al certificar la ocurrencia del accidente, señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que este aconteció. Por consiguiente, el tribunal le otorga credibilidad a la versión expuesta por dicho declarante, ya que este no pudo ser desacreditado durante el interrogatorio, al tiempo que su narración se enlaza con las demás pruebas que reposan en el expediente. […] La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditas y discutidas ante el tribunal, conforme las previsiones de los arts. 172 y 333 del código procesal penal, le

permitió al tribunal sentenciador arribar a la firme convicción de que el accidente de tránsito sucedido en horas de la tarde del 26 de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en dirección de norte a sur, en la Autopista Duarte, antes del Puente Yuna, entre el vehículo placa I-063829, que era conducido por el hoy imputado [redacted], y el vehículo placa G341238, que era conducido por la hoy víctima [redacted], ocurre como consecuencia del manejo imprudente y descuidado del hoy imputado, quien no advirtió que en esa vía pública se estaban realizando trabajos de mantenimiento y había un retén, lo que obligaba a que los vehículos prácticamente detuvieran la marcha. El descuido en atencionar lo que sucedía en la vía pública fue lo que conllevó a que el vehículo que conducía el hoy procesado impactara en la parte trasera del vehículo conducido por la víctima, siendo esta la causa objetiva de la ocurrencia del accidente. A raíz de la colisión resultaron lesionados los señores [redacted] y [redacted], ambos con lesiones curables en 90 días, según consta en los certificados médicos. […] En materia de accidentes de tránsito, es de rigor determinar cuál fue el tipo de conducta que determinó el resultado (la causal del accidente). En el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propició el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (admitió la existencia de reten, o sea, que los vehículos estaban prácticamente detenidos por los trabajos de mantenimiento que en ese momento se estaban realizando en la vía). El tipo de conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura, pues si hubiese puesto mayor atención en la conducción del vehículo el accidente no acontece). Incurrió

en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (mantener ojo previsor es elemental para cualquier conductor que transite en su vehículo en una vía tan importante. Su distracción e incuria condujo al resultado). La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que antepusiera el deber de cuidado, que como bien hemos señalado, en situaciones como las planteadas deben extremarse. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, se encontraba detenida en la vía, a la espera de la señal que ordenara la continuación y marcha de los vehículos, motivo por el cual no incurrió en falta alguna con su conducta, pues ni siquiera el propio imputado ha alegado de que el vehículo de la víctima se encontraba mal estacionado. En esas circunstancias la conducta de la víctima cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente no es posible atribuirle algún tipo de contribución con el resultado de la tragedia [..] de igual forma quedó comprobada la existencia del daño, ya que las víctimas [redacted] y [redacted], ambos con lesiones curables en 90 días, tuvieron una incapacidad médico legal de ciento noventa (90) días; finalmente fue probada la relación causal entre "Falta y el Daño. En total el imputado [redacted] conjunta y solidariamente con [redacted], tercero civilmente responsable, fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de millón cincuenta mil pesos (RD$1,050,000.00),) divididos de la manera siguiente: A) la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo Hyundai Tucson 2012 (el propietario del vehículo depositó pruebas documentales de los gastos materiales ocasionados a su vehículo de motor); B) La

> *suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del señor [redacted]; por la incapacidad médico legal de 90 días, C) La suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de la señora [redacted]; por la incapacidad médico legal de 90 días, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito. Esas indemnizaciones no son desproporcionales, tomando como parámetro los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas del proceso, razón por la cual esta Corte considera justo confirmarlas en todas sus partes. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial Monseñor Nouel, en el aspecto penal del proceso, a una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 224, 264, 268 numeral 4, 303 numerales 3 y 5, 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-2017; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización, solidariamente con el tercero civilmente demandado, [redacted], ascendente a un millón cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,050,000.00), en favor de los actores civiles, [redacted] y [redacted]; la sentencia fue declarada común y oponible a la aseguradora Angloamericana de

Seguros S. A., dentro del límite de la póliza. Decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurren en casación y fundamentan sus medios en los siguientes aspectos: **a)** Que no fue demostrado que el imputado fuese el responsable del accidente, en razón de que no se refirieron, de manera concreta, a las circunstancias exactas de lo sucedido; **b)** Las declaraciones del testigo [redacted] estuvieron fundadas en conjeturas, no hubo pruebas concluyentes; **c)** No fue establecido el vínculo entre la falta y el daño; **d)** No fueron explicados los parámetros para fijar la indemnización, la cual resultó desproporcionada, y no fue motivando por la jurisdicción *a qua* el rechazo de ese reclamo de apelación.

4.3. Con respecto a los dos primeros reclamos, contrario a lo aducido, según se verifica de la decisión emitida por el tribunal de la inmediación, refrendada por la Corte *a qua*, el juzgador analizó, de manera detallada, el testimonio del señor [redacted], considerando sus declaraciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento del hecho, siendo este un testigo presencial quien describió: *a) Que el accidente ocurrió en la Autopista Duarte, mientras él venía haciendo uso de la vía en dicha zona; b) que el señor* [redacted] *alegadamente le dio en la parte trasera de manera brusca e inesperada, lo que provocó que la víctima no tuviera posibilidad de evitar la colisión; c) Que el señor*

[redacted], se estaba parando porque había un retén porque estaban arreglando la vía; d) Que el señor [redacted], una vez se produce la colisión, bajó del vehículo y conversó con el señor [redacted]; e) Que al señor [redacted], le acompañaba una persona.

4.4. En el caso, los recurrentes no indican cuáles fueron las conjeturas planteadas por el testigo y al examinar su declaración se advierte que estuvo fundamentada en lo que percibió con sus sentidos; a esto se agrega que los tribunales precedentes resaltaron que el resto de pruebas corroboran lo afirmado por el mismo; en ese sentido, la Sala de Casación Penal ratifica su criterio reiterado: *que el derecho procesal penal dominicano contempla el principio de libertad probatoria, en virtud del cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de manera que nada impide, como en este caso, que cualquier persona comparezca y declare lo que conozca y le sea preguntado sobre el hecho juzgado y con ello refuerce el valor probatorio de otras evidencias, sean documentales o testimoniales. (…) Sin menoscabo de lo anterior, el ámbito de lo penal a diferencia de otras materias, versa sobre hechos, acciones u omisiones que conllevan una intención dolosa y, en algunos casos, como el de la especie, puede tratarse de un acto culposo; en cada caso, el ordenamiento procesal obliga a demostrar y debatir la existencia de ese acto humano de carácter ilícito, cuya idónea y en algunos procesos única manera de demostración, es posible a través del testimonio como en el que ocupa la*

atención de la alzada, relativo a un accidente de tránsito, el testimonio es idóneo para determinar la conducta de los involucrados y la causa generadora del mismo[1].

4.5. También ha insistido la alzada, en que: *la norma procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal; que la Sala de Casación Penal ha resuelto la procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, para lo cual ha establecido: resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no"*[2].

4.6. Conviene reiterar, además, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1196 de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1338 de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0658 de fecha 31 de mayo de 2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras.

tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

4.7. De igual modo, resulta oportuno rememorar el criterio constante de la Sala de Casación Penal, relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes[3]; por lo cual determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio por el testigo presencial [redacted] y verificadas por la jurisdicción de apelación, en conjunto con el desarrollo

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 493, del 31 de mayo de 2021.

del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.8. En el caso presente, el tribunal de la inmediación estableció de forma racional, detallada y coherente, las conclusiones extraídas de la valoración del testimonio presencial, permitiendo establecer que la falta del imputado consistió en que colisionó a las víctimas por la parte trasera izquierda, haciendo un uso indebido de las reglas de conducción, pues conducía distraído, negligente y descuidado al no percatarse de que debía reducir la velocidad por el retén que imperaba en la vía, y su descuido no le permitió aplicar el mandato de la ley para evitar el accidente. A su vez, la Corte *a qua* obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste fue debidamente destruido, procediendo el rechazo de los referidos reclamos.

4.9. En cuanto al aspecto civil, luego de quedar establecida la falta, como la mencionada negligencia en la conducción, por parte del imputado, produciendo una colisión, quedó evidenciado que esta generó daños físicos y morales en las víctimas, así como daños materiales en el vehículo que ocupaban.

4.10. De igual modo, contrario a lo aludido, los tribunales precedentes constataron, mediante los certificados médico-legales, que [redacted], resultó con *esquince grado I en resolución, trauma*

hombro en resolución, trauma cerrado de tórax resuelto con una incapacidad médico legal de 90 días; y [redacted], resultó con *esquince grado II en resolución del pie derecho, trauma dorsal en resolución, con una incapacidad médico legal de 90 días*; mientras que el vehículo de [redacted] recibió daños por un monto de RD$ 420,396.00, como fue demostrado mediante las fotografías y factura núm. 4422 expedida por Talleres [redacted], por la reparación de dicho vehículo.

4.11. El tribunal de la primer grado fijó la indemnización de un millón cincuenta mil pesos (RD$1,050,000.00) y los distribuyó de la manera siguiente: A) la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (450,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo Hyundai Tucson 2012; B) la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor de [redacted], por los daños físicos descritos en líneas anteriores; C) la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor de [redacted], por los daños físicos precitados; es evidente que esas lesiones físicas son acompañadas por sufrimientos y padecimientos que son conocidas como daños morales. Todo lo cual fue justificado y motivado en las decisiones de los tribunales previos. La Sala de Casación observa que esas indemnizaciones tampoco fueron desproporcionadas, tomando como parámetro los daños físicos, morales y materiales ocasionados a las víctimas del proceso, razón por la cual, al confirmar dicha indemnización, la Corte *a qua* emitió una decisión

acertada.

4.12. Contrario a lo aludido por los recurrentes, y como se ha verificado en el desarrollo de la presente decisión, este no ha sido condenado con base a arbitrariedad, sino más bien, sobre la base de pruebas directas, vinculantes, suficientes, de las cuales fueron extraídas conclusiones lógicas, que fuera de toda duda han destruido su estado de inocencia. De igual modo, no se verificaron las alegadas conjeturas del testigo, sino que el mismo ofreció datos claros que evidenciaron que el imputado fue el generador exclusivo de la falta. En cuanto a la sanción civil, fue impuesta con base en pruebas que permitieron evaluar la proporcionalidad del *quantum* que resultó dentro de los parámetros adecuados, conforme a los daños físicos, materiales y morales generados.

4.13. En el caso de que se trata se ha cumplido, a cabalidad, con el deber de motivar cada aspecto indicado, y una vez verificado que la decisión impugnada no contiene las violaciones invocadas, y que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar a [redacted], [redacted] al pago solidario de las costas del procedimiento, declarándolas comunes y oponibles a la entidad de Seguros Angloamericana de Seguros, S. A., dentro del límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], y la entidad Seguros Angloamericana, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted], al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Hc

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0554

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle s/n, sector La Ciénaga de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Manabao, próximo al negocio de Felicia Cepeda, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la Licenciada [redacted]; en contra de la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00020, de fecha diez (10) de marzo del año do mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Compensa el pago las costas penales por el recurrente estar asistido de una abogada adscrita a la Defensa Pública. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00020 de fecha 10 de marzo de 2022, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 literal D del Código Penal dominicano, y 1, 12, 18, 396 y de La Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales [redacted]. y del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró no culpable a la señora [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 351 numeral 2, 352, 353, 59, 60, 309 numeral 2, 330, 333 literal D, del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 y 397 de La Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los delitos de autora de abandono de menor de edad, cómplices de los delitos de violencia intrafamiliar, agresión y abuso sexual contra una menor, en consecuencia, se dictó sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00414 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, dicte directamente la sentencia del caso y luego de valorar correctamente los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ordene la absolución del recurrente* [redacted] *por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir una errónea valoración de los elementos de prueba, por vía de consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, y se disponga su inmediata puesta en libertad. Segundo: Subsidiariamente, si no son acogidas las conclusiones principales, se ordene lo que prevé el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

relativo a que se celebre un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión. Que se declare las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado* [redacted], *en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo del año 2023, toda vez, que el fallo impugnado permite corroborar, que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, impuesta una pena conforme la escala prevista para la calificación retenida y ajustada, por lo que, no se verifica violación alguna que haga estimable la casación o un nuevo examen de esta cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en lo que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. El recurrente [redacted] alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(…) con relación al proceso de nuestro representado la Corte rechazó el recurso de apelación respecto a la sentencia marcada con el número 203-2022-SSEN00163 de fecha 29 del mes de mayo del 2023, y lo hace de una manera tan particular en el sentido que la sentencia tiene 13 páginas y es en la numero 11 párrafo 11 que la honorable corte motiva su decisión y lo hace con una simpleza que de verdad nos causa asombro, estableciendo que los hechos se configuran tal y como se estableció en la acusación presentada por el Ministerio Publico, donde el imputado realmente es responsable de agredir física y sexualmente a la menor de edad víctima en el proceso, por lo tanto que es totalmente correcta la decisión atacada. (…) Las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Publico fueron la certificación de nacimiento a nombre de la menor para ofrecer los datos de la misma, si nos damos cuenta esta una prueba de índole procesal mas no así vinculante con los hechos endilgados. Una fotocopia de entrega de la menor de edad a la [redacted], demostrando con la misma la entrega de la menor pero no es una prueba vinculante ni certificante. La resolución de la medida de coerción número 595-2019-SRMC00490de fecha 03/5/2019 dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de esta Ciudad de La Vega, la misma sirve para identificar el tiempo que lleva guardando prisión nuestro representado y la medida impuesta en ese momento por el juez que conoció de dicha medida. La prueba pericial consistente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocimiento número 721-2019 de fecha 14/2/2019, contentivo de evaluación sexológica forense, por la doctora [redacted], dicha prueba fue corroborada con la doctora que fue aportada como testigo y en sus declaraciones expresó que al momento de ser evaluada la menor establece que la misma presentaba el himen biperforado y laceración antigua, estableciendo que la biperforación es una condición con la que nacen algunas mujeres y esta es la condición de la víctima, por lo que la misma no se atribuye a una agresión sexual ni mucho menos a una violación y lo concerniente a la laceración tampoco se le puede atribuir al imputado, ya que la Doctora no estableció que la misma sea producto de alguna actividad delictiva, por lo que esta prueba no pudo certificar y vincular al imputado con los hechos atribuidos por la fiscalía. Refiriéndonos al informe psicológico forense de fecha 26-02-2019, expedido por la Leda. [redacted], en la páginas de la referida sentencia establecen los jueces que le otorgan valor probatorio al mismo en el entendido que las declaraciones de la víctima fueron las mismas desde el principio hasta el final del proceso y que dicho elemento de prueba se pudo corroborar con las declaraciones de la misma, situación está que estamos en total desacuerdo en el entendido que no fue aportada como testigo la psicóloga que realizo el informe por lo que no se pudo comprobar cómo fue obtenida esa información y las técnicas utilizadas para obtener las mismas, conforme a lo que establece al artículo 212 del código procesal penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano establece que el dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, la observación de las partes de sus consultores técnicos, en su caso y las conclusiones que se formulen de cada tema estudiado. Comparando lo que dice la norma con el informe aportado por el Ministerio Publico se puede apreciar bastante claro que ese informe la doctora no estableció los métodos utilizados para realizar el mismo y mucho menos las observaciones obtenidas de la conversación con la menor, además este informe esa tan mal elaborado que aparte de la entrevista que le hizo a la menor también presenta una entrevista adicional a la tutora de la menor, siendo esto totalmente improcedente ya que la evaluación iba dirigida a la menor y si de las declaraciones de la menor surgiera otra novedad lo ideal era hacerla una evaluación individual a la tutora, ya que se demuestra que al momento de ser evaluada la menor estaba con ella la tutora y quiere decir que le estaba indicando lo que tenía que decir la menor, desviando totalmente el objetivo a perseguir, por lo que es totalmente ilegal la forma de cómo se realizó el mismo. Valorando la supuesta corroboración que dice el tribunal que hizo la menor con sus declaraciones refiriéndose al informe psicológico, nos damos cuenta que es falso lo establecido, en el sentido de que en el informe psicológico la menor dijo que supuestamente nuestro representado le puso la mano en su parte y que solo la agarró, pero resulta que al momento de declarar para la audiencia de fondo se

contradice y altera la información diciendo que el imputado la penetró y que no sabe si la estaba tocando en su parte porque ella estaba muy nerviosa, por lo que se puede apreciar que la misma dijo mentira y estuvo dominada por alguien para declarar y decir cosas falsas al tribunal. Por último el tribunal le dio total valor probatorio al testimonio ofrecido por la [redacted], siendo esta un testigo referencial que no estuvo al momento del supuesto hecho y que ni tampoco vivía cerca del imputado y que se nota en sus declaraciones que tiene un sentimiento de odio a nuestro representado ya que la misma establece que tuvo una pareja que era familia del mismo, además no es [redacted] por lo que no se pudo demostrar su calidad en el presente proceso. Sin embargo, el tribunal a quo no observó dichas contradicciones al momento de "valorar de manera conjunta" los citados elementos de pruebas, aun cuando dicha contradicción es relevante puesto que genera la duda respecto a las circunstancias reales y la supuesta participación de [redacted], quien se encuentra revestido de la presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 Constitución y artículo 14 del Código Procesal Penal, que básicamente disponen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y que corresponde a la acusación destruir dicha presunción (…)

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado [redacted] y/o [redacted], en los ilícitos penales de Violencia Intrafamiliar, Agresión Sexual y Abuso Sexual y Psicológico de Menor, tipificados y sancionados por los artículos 309-2, 330 y 333 literal D del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor de siglas [redacted]., y del Estado Dominicano, y en consecuencia, condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano; se apoyaron, principalmente, en las declaraciones ofrecidas por la menor [redacted]., por ante el Centro de Entrevista de la ciudad de La Vega, recogidas en el interrogatorio realizado en fecha 10 de marzo del año 2022 (…) así como en el Reconocimiento o Certificado Médico Legal No. 721-2019 y 449-2028, de fecha 14 de febrero del 2019, expedido por la Dra. [redacted], médica ginecóloga legista, adscrita al INACIF, con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad [redacted]., en el que se hacen constar, que la menor [redacted]., presenta: "al examen sexológico legal se observa membrana himeneal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo biperforado, membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj"; en el Informe Psicológico Forense No. PF-La Vega-DS-26-02-1118, de fechas 26/02/2019, emitido por [redacted], psicóloga forense del Inacif adscrita a La Vega, en el que se hace constar, que al ser evaluada psicológicamente la menor M. A.: "Narró episodios en los cuales evidencia acoso sexual, maltrato verbal, psicológico y emocional de parte del nombrado [redacted], quien es su padrastro. Se puede concluir que su testimonio es creíble"; y en el Certificado de Declaración de Nacimiento de fecha 23/07/2019, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Jarabacoa, en la que se hace constar, que la niña M., nació en fecha 04 de julio del año 2005, hija de los señores [redacted] y [redacted]. (…)Que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultados más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 309-2, 330, 333 literal D, del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); los cuales tipifican y sancionan los crímenes de Violencia Intrafamiliar, Agresión Sexual Incestuosa y Abuso Físico, Psicológico y

Sexual, en perjuicio de la menor de edad de siglas [redacted]., razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra. Donde queda establecido con precisión que ciertamente el imputado agredió física y sexualmente a su hija de crianza, la menor de edad [redacted]., lo cual quedó de manera firme y clara establecido con las pruebas señaladas anteriormente; por lo que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado [redacted], en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos, de la calificación jurídica y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en sus tres motivos, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. (Sic)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su inconformidad es porque, según este, la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente sobre las quejas planteadas contra la valoración de las pruebas realizadas en juicio. Que dicho fallo, solo contiene 13 páginas, y es en la página número 11, párrafo 11, que la alzada motivó su decisión para confirmar que este es responsable de agredir física y sexualmente a la menor de edad, al estimar como correcta la decisión allí recurrida.

4.2. Y es que, según el impugnante, se observaron las contradicciones al momento de valorar de manera conjunta los elementos de pruebas, por un lado, la certificación de nacimiento de la menor, la fotocopia de entrega de la menor de edad a la [redacted], la resolución de la medida de coerción número 595-2019-SRMC00490 de fecha 3 de mayo de 2019, no lo vinculan con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos endilgados. Por otro lado, las informaciones detalladas en el reconocimiento número 721-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, contentivo de evaluación sexológica forense, instrumentado por la doctora [redacted] y corroborada por esta última, no se atribuyen a una agresión sexual ni mucho menos a una violación, lo que supone que dicha prueba no certifica y vincula al imputado con los hechos atribuidos por la Fiscalía.

4.3. Además, con relación al informe psicológico forense de fecha 26 de febrero de 2019, expedido por la Lcda. [redacted], esta última no fue aportada como testigo por lo que no pudo comprobarse cómo fue obtenida esa información y los métodos o técnicas utilizadas para obtener las mismas, tampoco se apreció las observaciones obtenidas de la conversación con la menor, por lo que es totalmente ilegal la forma de cómo se realizó. Sumado a ello, al ser constatado con el testimonio de la menor, se advierten contradicciones en la forma en que alegadamente acontecieron los hechos, por lo que se puede apreciar que la misma dijo mentira y estuvo dominada por alguien para declarar y decir cosas falsas al tribunal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Finalmente, explica el recurrente, que la señora [redacted], fue un testigo referencial que no estuvo al momento del supuesto hecho y tampoco vivía cerca del imputado.

4.5. De entrada, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad, de iniciales [redacted]. de 13 años, por ello, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[1] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2022 y SCJ-SS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.6. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala del examen de la decisión impugnada, que la alzada en atención a los alegatos planteados por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], y que reitera ante esta Sala comprobó que, en sede de juicio, se realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza de los hechos promovidos por el Ministerio Público.

4.7. Se explica, que de acuerdo a lo razonado en el juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, la víctima menor de edad M. A. B., de 13 años, expuso por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega que su padrastro, el hoy imputado y recurrente [redacted], fue la persona que, en fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31 de diciembre de 2018, en horas de la noche, la agredió sexual y verbalmente, pues, según la menor, dicho encartado se encontraba en estado de embriaguez y comenzó a tocarla mientras la misma dormía, pero esta despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor.

4.8. Comprueba esta Corte de Casación, que la víctima menor de edad M. A. B., de 13 años, al ser entrevistada por la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyas informaciones se aportaron en el Informe psicológico forense, de fecha 26 de febrero de -2019 esta sostuvo, entre otros aspectos, que:

> *(…) en diciembre del 2018, estábamos despidiendo el año, el 31 de diciembre mi padrastro Adán estaba tomado, nosotros estábamos en una casa que es familia del señor se llama Sito que tiene un colmado, estaba bebiendo y eran las 12 de la noche y compró galletica y un jugo de sobre y me dijo que nos fuéramos para la casa que nos íbamos a acostar, nosotros nos fuimos y nos acostamos cada quien en su cama, yo me acosté con mi dos hermanas y se acostó aparte en la cama y entonces de ahí él esperó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que mis hermanas se durmieran y cogió para mi habitación yo en verdad no me desperté en el instante que me estaba tocando y cuando yo sentí que me estaba tocando yo reaccioné de una vez y nada ya él me había tocado pero no siguió tocándome porque pude defenderme le di una patada en su parte y de ahí salí para afuera con mis hermanas para el colmado que estaba cerca de mi casa y estaba abierto porque era día de fiesta, entonces de ahí salió, como que él se intoxicó o sea él se envenenó y cuando iba saliendo él nos vio a mí y mis hermanas y dijo como que nosotros íbamos a salir de él como que él no iba a volver a jodernos, yo en ese mismo instante yo no lo quería compartir no quería decirlo porque yo me sentía amenazada porque mi madre cayó presa porque supuestamente ella lo veía a el que me tocaba y ella no decía na, él también la amenazaba a ella y yo me sentí mal cuando supe que ella cayó presa.*

4.9. Cabe considerar, a propósito de que, según el impugnante, la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no fue ofertada como testigo en aras de oralizar cómo fue obtenida la información descrita en el informe y los métodos o técnicas utilizadas para su instrumentación, es que el informe pericial realizado se encuentra dentro de las excepciones que prevé la normativa procesal penal, conforme a la cual este puede ser incorporado por su lectura, sin perjuicio de que el profesional actuante

pueda comparecer como testigo instrumental, a los fines de robustecer el contenido del peritaje realizado, pero su no presentación no invalida la prueba como tal.

4.10. En ese mismo norte, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, el reconocimiento o Certificado Médico Legal No. 721-2019 y 449-2028, de fecha 14 de febrero del 2019, expedido por la Dra. [redacted], médica ginecóloga legista, adscrita al del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad [redacted]., en el que se hizo constar, que la menor presentaba: "al examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj". Evaluación que fueron robustecidas con las declaraciones aportadas por la perito, doctora [redacted], médico ginecóloga-legista, quien explicó todo en cuanto al procedimiento realizado a la menor.

4.11. Prueba, que le permitió al tribunal de juicio, tal y como lo reafirmó la Corte *a qua* en sus motivaciones, descartar la violación sexual pues durante su exposición, la menor, en sus señalamientos si bien, indicó que su padrastro, el imputado recurrente [redacted] la tocaba mientras dormía y la amenazaba, también es cierto que esta indicó que: (…) *el abuso de mí en esa misma vez, anterior no había pasado, el me penetró esa sola noche, pero solo él me tocaba la vez que me penetró fue el 31 de diciembre, mi padrastro me estaba tocando primero con su mano, no sé si después de ahí me estaba tocando con su parte porque estaba muy nerviosa (…)* precisiones que no fueron contradictorias como denuncia el impugnante, pues uno de los requisitos a tomar en cuenta para la validez de sus declaraciones es la persistencia en la incriminación, el cual, pudo validarse en todo el transcurrir del proceso, lo propio con ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboraciones periféricas, como al efecto fue observado por las instancias que nos anteceden.

4.12. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio, a la ciudadana [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien, en calidad de representante de la víctima menor de edad, individualizó al imputado recurrente [redacted], como aquel responsables de los hechos juzgados, cuyas informaciones las extrajo de las confesiones que le realizó la menor; testimonio que si bien es referencial esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la menor, cuyo único interés por parte de esa testigo, es el esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador, amén de que, en los casos como la especie, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

4.13. En otras palabras, su condición de testigo referencial en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[3]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua.*

4.14. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente [redacted] y, consecuentemente, confirmar el fallo de juicio, fue correcto y sustentado en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de pruebas con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, de cuya valoración armónica de estos elementos

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios, y el resto del *quantum* probatorio, se extrajo la participación activa del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

4.15. Cabe agregar que, a propósito de la denuncia del impugnante de que la decisión impugnada solo contiene 13 páginas, y es en la número 11, párrafo 11, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[4], como al efecto lo realizó el tribunal de alzada.

[4] 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgaron determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. Por tales razones, se evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente [redacted]; en consecuencia, procede desestimarlo.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, disentimos de manera parcial respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche,* [redacted]*, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, agredió sexualmente y verbalmente a su hijastra, la víctima M. A. B., los hechos ocurren cuando el imputado en estado de embriaguez comenzó a tocar a su hijastra, la menor M. A. B., de 13 años mientras la misma dormía, la menor despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor; días después le compró un teléfono celular a la menor y la chantajeaba diciéndole que si hablaba sobre lo que pasó le quitaba dicho teléfono celular. El imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *en otras ocasiones ha agredido verbalmente a la menor, le saca*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

herramientas y con la misma la amenaza con darle golpes. La menor convive con el imputado hace tres años, ya que su madre la imputada [redacted] se fue de la casa y la dejó abandonada conviviendo con el mismo aun sabiendo que anteriormente este agredía sexualmente a su hija menor de edad y no denunció el hecho, dejando a su hija en estado de vulnerabilidad. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., el reconocimiento médico legal núm. 721-2019, contentivo de evaluación sexológica forense, realizado por la Dra. [redacted], con exequátur No. 304-06, el cual concluye que la paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, observándose membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj. Dicho examen sexológico confirma que el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexualmente a su hijastra la menor M. A. B. En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., informe psicológico forense, consistente en entrevista a menores, realizado por la Dra. [redacted], psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15, mediante el cual la menor establece que su padrastro [redacted], le decía cosas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

feas, la amenazaba con quitarse la vida, quería utilizarla como si ella fuera la mujer de él, que una noche mientras ella dormía él fue a su cama y le puso su mano en la vagina de ella y que ella despertó y salió para la casa de su madrina, que después de eso otra noche él quería que ella durmiera con él y como ella se negó, él le dijo que ella ya iba a descansar de él, por lo que ella se fue para donde una vecina y cuando ella se fue el imputado tomó veneno y la Lic. [redacted], lo llevó al médico. Establece además que el imputado le compró un teléfono para callarla, y que la agredía verbalmente y decía que le iba a dar. (…). Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 literal d del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 (código del menor); que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión sexual cometida por una persona que tiene autoridad sobre sobre la víctima, y abuso en contra de una menor de edad.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, los hechos siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche, [redacted], el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexual y verbalmente a su hijastra, la víctima M. A. B., cuando el imputado en estado de embriaguez comenzó a tocar a su hijastra, la menor de edad, de 13 años, mientras la misma dormía, la menor despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor. b. Días después le compró un teléfono celular a la menor y la chantajeaba diciéndole que si hablaba sobre lo que pasó le quitaba dicho teléfono celular. El imputado [redacted] y/o [redacted] en otras ocasiones ha agredido verbalmente a la menor, le saca herramientas y con la misma la amenaza con darle golpes. La menor convive con el imputado desde los 4 meses de edad, sin su madre desde hace tres años, ya que su madre la imputada [redacted] se fue de la casa y la dejó viviendo con el imputado, quien es su padrastro. C. Que la señora [redacted], no tenía conocimiento de que el señor Adan agredía sexualmente a la menor de edad, ya que esta manifestó en sus declaraciones que ella no le había comunicado a su madre, pues si bien, estableció que se enteró que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre declaró en una audiencia que ella sabía que él la tocaba desde pequeña, lo mismo no ha sido probado al tribunal y la menor no la ha señalado de manera directa, solo ha indicado que supo o que le dijeron que la ciudadana imputada había declarado tal situación, por lo que, entendemos que no se ha probado que la madre haya dejado la menor abandonada corriendo peligro, puesto que la dejó con su padrastro, a lo mejor entendiendo que la dejaba con alguien responsable, que habría de cuidarla como un buen padre de familia. d. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., el reconocimiento médico legal núm. 721-2019, contentivo de evaluación sexológica forense, realizado por la Dra. [redacted], con exequátur No. 304-06, el cual concluye que la paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, observándose membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj. De dicho examen sexológico, aunado a las declaraciones de la Dra. [redacted], se confirma que el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexualmente a su hijastra la menor M. A. B., pues lo que no ha quedado demostrado al tribunal es que el mismo le haya penetrado, ya que la perito indicó, que la membrana himeneal tipo biperforado, es una condición con la cual se puede nacer o por alguna laceración, esto

unificado a la declaraciones de la víctima menor edad, que ha indicado de manera clara, que el ciudadano imputado la noche del 31 de diciembre del año 2018, la estaba tocando y las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano, dispone que: ̈constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. ̈e. En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., informe psicológico forense, consistente en entrevista a menores, realizado por la Dra. [redacted]*, psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15, mediante el cual la menor establece que su padrastro* [redacted]*, le decía cosas feas, la amenazaba con quitarse la vida, quería utilizarla como si ella fuera la mujer de él, que una noche mientras ella dormía él fue a su cama y le puso su mano en la vagina de ella y que ella despertó y salió para la casa de su madrina, que después de eso otra noche él quería que ella durmiera con él y como ella se negó, él le dijo que ella ya iba a descansar de él, por lo que ella se fue para donde una vecina y cuando ella se fue el imputado tomó veneno y la Lic.* [redacted]*, lo llevó al médico. Establece además que el imputado le compró un teléfono para callarla, y que la agredía verbalmente y decía que le iba a dar.* Procediendo a condenar al imputado [redacted], por

violación a los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 letra D del Código Penal dominicano; artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión sexual y abuso en contra de una menor de edad.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en los tipos penales de violencia intrafamiliar e incesto, y no en el de agresión sexual cometido por una persona que ejerce autoridad sobre la menor víctima como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, pues, como se ha visto, el imputado era el padrastro de la víctima menor de edad.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser padrastro de ésta.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, juntamente el de violencia intrafamiliar, estipulado en el artículo 309 numeral 2 del mismo código,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmando la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 357-2021-EGEN-00046
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0545

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 2, núm. 6, sector Los Limones, municipio y provincia Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado; razón social Ingmelec Dominicana, [redacted]., con registro nacional de contribuyentes ([redacted].) núm. 1-01 64520-2, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], la entidad comercial Ingmelec Dominicana, [redacted]., tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., representados por [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 356-2022-SSEN-00005, de fecha 07/02/2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, en virtud de las razones antes expuestas, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Aspecto civil: Cuarto: Ratifica la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constitución en actor civil formulada por el señor [redacted], en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al señor [redacted], por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta con Ingmelec Dominicana, [redacted]., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente; declarando la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza". **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes los demás ordinales de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa al imputado [redacted], la entidad comercial Ingmelec Dominicana, [redacted]., tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., parte recurrente, del pago de las costas penales y civiles del proceso. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal número 356-2022-SSEN-00005, de fecha 7 de febrero de 2022, mediante la cual, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 220, 300.3, 302 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó al cumplimiento de una pena de dos (2) meses de prisión correccional, suspendida condicionalmente; en el aspecto civil, fue condenado solidariamente con el tercero civilmente demandado, Ingmelec Dominicana, [redacted]., y la entidad aseguradora, General de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01944, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ingmelec Dominicana, [redacted]., y General de Seguros, S. A., y fue fijada audiencia pública para el día 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes y el procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Ingmelec Dominicana, [redacted]. y General de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que se tenga a bien homologar el recibo de descargo y finiquito legal de fecha 5 de abril del 2023, suscrito por el Lcdo.* [redacted] *a favor de todas las partes y, en consecuencia, se proceda a archivar el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00280, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Sobre las costas que se compensen en virtud del acuerdo.[…] En cuanto a esa parte (penal), que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 6 de octubre del 2022, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00280, de fecha 9 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, incoado por el señor* [redacted] *y las entidades Ingmelec Dominicana, S.R.L. y General de Seguros, S. A., por haberse incoado conforme la normativa procesal vigente. Segundo: En*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00280, de fecha 9 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser contraria a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y al principio de razonabilidad y, en consecuencia, proceder a enviarla ante otro tribunal del mismo grado, pero de otra jurisdicción. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes las han avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado y civilmente demandado; Ingmelec dominicana,* [redacted]*. y General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de agosto de 2022, toda vez que la corte conteste con la decisión del tribunal de juicio respondió mediante motivos abundantes cada uno de los motivos planteados por el recurrente, exponiendo las razones que le llevaron a rendir mérito y asumir como propio el criterio allí plasmado por el juez sentenciador, pues resultó ser un hecho no controvertido que la presunción de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inocencia fue destruida mediante el apóstol del estándar probatorio que requiere la norma, sin que se evidencia falencias que pudieran invalidar o modificar el fallo, en tal sentido que se mantenga incólume la sentencia con todos sus efectos jurídicos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las partes recurrentes, [redacted], la entidad comercial Ingmelec Dominicana, [redacted]., tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora, General de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos. Falta de motivación y errónea aplicación de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 1 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.* ***Segundo Medio:*** *Violación al principio de razonabilidad: mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil.*

2.2. Al desarrollar el primer medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El Tribunal a quo manifestó que el tribunal de primera instancia "hizo una correcta valoración de las pruebas documentales, pericial, testimoniales y gráficas sometidas a su escrutinio, [...] una correcta apreciación de los hechos, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión" [...] sin embargo, contrario a lo establecido por el Tribunal a quo el juez de primera instancia, incurrió en varias violaciones y omisiones de disposiciones legales vigentes, tal como se demostrará en lo adelante. [...] el tribunal de primera instancia incurrió en este error, ya que para retener la responsabilidad del señor [redacted] tomó en consideración las declaraciones dadas por los señores [redacted] y [redacted], testigos de la parte recurrida, alegando que las declaraciones de dichos señores fueron "sinceras, veraz y rendidas de mañanera coherente, toda vez que han establecido de manera clara, coherente y precisa lo observado por estos" [...] si el Tribunal a quo se hubiera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detenido a tomar conocimiento del contenido de dichas declaraciones, hubiera notado que en realidad lo que expusieron los señores [redacted] y [redacted] se encuentra revestido de inconsistencias y contradicciones. En primer lugar, el señor [redacted], manifestó que "Cándido, él le dio por la parte de atrás del camión, el camión venía por la calle principal", luego indicó que "el motor estaba parado y el dueño del camión también" y finalmente estableció que "Cándido no estaba manejando el motor al momento del accidente", al leer estas declaraciones resulta evidente la incoherencia y la cantidad de contradicciones, ya que primero el señor [redacted] manifiesta que el señor [redacted] fue quien impactó por la parte trasera al camión, luego cambia su versión estableciendo que el motor estaba parado al momento del accidente y finalmente que la parte querellante no estaba manejando al momento del accidente. por lo que en vez de arrojar luz al proceso nos hace preguntar: ¿Cómo ocurrieron los hechos en realidad? ¿Por qué el juez de primera instancia calificó estas declaraciones como coherentes? Por su parte el señor [redacted] manifestó ante el tribunal de primer grado que "El señor Ceferino me dijo que lo ayudara con el señor Cándido, ya iba llegando cuando chocaron a Ceferino" […] es más que evidente que el señor [redacted] no estuvo presente cuando ocurrió el accidente, ya que el mismo estableció que iba llegando al lugar de los hechos cuando ya había ocurrido el siniestro, por lo que no posee la calidad para declarar sobre un hecho que no presenció. […] al tribunal de primera instancia al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] no tomó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cuenta la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, la cual básicamente indica que para tomar en cuenta para el proceso las declaraciones de los testigos, es indispensable que los mismos hayan sido coherentes y precisos, aspectos con los que no cumplieron los señores [redacted] y [redacted], ya que el primero se contradijo en múltiples ocasiones mientras declaraba y el segundo ni siquiera estuvo presente al momento del siniestro. […] el juez de primera instancia para su dictamen no tomó en cuenta, ni otorgó ningún valor probatorio al testimonio del señor [redacted], testigo presentado por la defensa de las partes querelladas, quien presenció el accidente y declaró de manera coherente y precisa, sin embargo, el juez de primera instancia en ningún momento se refirió a sus declaraciones […] incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que "ha quedado demostrado de las declaraciones antes expuestas y los certificados médicos aportados al efecto, que el manejo temerario y descuidado de la parte imputada fue la causa eficiente y generadora del accidente de marras, de cuyo accidente las víctimas quedaron con lesiones permanentes y muerte de uno de ellos", cuando la realidad es que en el caso en cuestión solo resultó como víctima el señor [redacted], con una lesión curable en doscientos cincuenta (250) días, según certificado médico definitivo emitido por el doctor Luis Ml. [redacted], de fecha ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021), es decir que el tribunal de primera instancia tomó una decisión en base a hechos que no corresponden con la realidad ni con los elementos probatorios aportados al proceso. […] uno de los argumentos que utilizó la parte recurrente en segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado para sustentar su recurso de apelación fue la teoría de la falta de la víctima […] a la hora de emitir el fallo el juez a quo no ponderó de manera universal los hechos, sino que, al contrario, este omitió puntos muy relevantes con relación a las circunstancias en las que se produjo el accidente lo que lo llevó a realizar una evaluación superficial del mismo, pasando por alto infracciones que cometió la víctima al momento del siniestro y que, de haber sido observadas, hubieran cambiado el curso del proceso significativamente. En ese sentido, para sustentar este argumento fue depositada el acta de tránsito núm. 167-20 […] y además fue presentado el testimonio del señor [redacted], con lo que evidenciamos que quien había cometido una imprudencia había sido la parte querellante, por impactarse contra el vehículo del señor [redacted] mientras este se encontraba detenido, lo que trajo consigo las lesiones sufridas por el señor [redacted] […] la corte ni siquiera se detuvo a tomar en consideración este aspecto [….] continuando por la misma línea el señor [redacted] también incurrió en una inobservancia de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, puesto que no portaba póliza de seguro al momento del accidente, lo que se evidencia en el acta de tránsito núm. 167-20 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020) en la que se puede observar que la parte donde figuran los datos del querellante, el espacio destinada a colocar el nombre de la aseguradora está vacío. […] el tribunal otorgó una calificación jurídica errónea al imputado, ya que este jamás incurrió en una violación de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 1 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. La primera de estas disposiciones legales hace referencia a una "conducción temeraria o descuidada", la segunda a "infracciones graves" y la otra a "accidente que provoque lesiones o muerte", cuando en realidad nunca quedó demostrado que el imputado hubiera incurrido en un exceso de velocidad.*

2.3. Al desarrollar su segundo medio, alegan, en síntesis, lo expuesto a continuación:

> *[…] en vista de que la Corte a qua confirmó la sentencia de primer grado el señor [redacted] y la entidad Igmelec Dominicana, [redacted]., cargan con la obligación de saldar una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en provecho de la parte recurrida. […] si bien es cierto que la jurisprudencia emanada de este tribunal ha juzgado que: la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación [...] también se ha señalado que podrán ser revisados en casación las indemnizaciones que surjan con motivo de desnaturalización en el primer caso, irracionabilidad o ausencia de motivos en ambos casos.(Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 13 de fecha 30 de marzo de 2005). […] que este requisito no ha sido cumplido por el tribunal de primer grado. De igual modo, debemos destacar que esa indemnización constituye una violación al artículo 1149 del Código Civil, según el cual: Art. 1149.- Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes. […] que siendo este también un punto de derecho, esta Suprema Corte de Justicia está en la obligación de pronunciarse sobre la condenación en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido, de que:

> *[…] Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la juez a qua para establecer la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente, y la responsabilidad penal de imputado en el mismo, le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, señores [redacted] y [redacted], así como a las declaraciones del testigo a descargo, señor [redacted], las cuales se encuentran transcrita, valoración que comparte plenamente esta corte, toda vez que, ciertamente conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer en síntesis: "que el accidente se produjo cuando el encartado conduciendo el vehículo tipo camión, marca Volvo, modelo VHD, color blanco, placa L377248, chasis [redacted], por la calle [redacted], en dirección sur-norte, próximo a la Procesadora de Arroz Kiara, impactó con una de las gomas a la víctima*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quién conducía la motocicleta marca Honda, modelo C50, color azul"; en todo lo cual, se pone de manifiesto que el manejo temerario y descuidado del imputado fue la causa eficiente y generadora del accidente de marras, en el cual, la víctima [redacted], conforme al certificado médico legal expedido en fecha 08/03/2021, por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, resultó con: "una fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo y herida en la pierna izquierda", lesiones que fueron tomadas en cuenta por la juez a qua para concederle una indemnización ascendente al monto RD$100.000.00 (cien mil pesos dominicanos), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, sin necesidad de que aportara facturas o documentos que avalen los gastos médicos en que incurriera en el tratamiento de dichas lesiones. Siendo oportuno precisar, que la falta de seguro de la motocicleta conducida por la víctima, en ningún caso, puede constituir una falta o causa generadora de un accidente. Así las cosas, la corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas documentales, pericial, testimoniales y gráficas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], fue condenado por el Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia, Sánchez Ramírez, en el aspecto penal del proceso, a una pena de dos (2) meses de prisión correccional suspendida condicionalmente, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 300.3, 302 y 303.3 de la de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil, fue condenado solidariamente con el tercero civilmente demandado, Ingmelec Dominicana, [redacted]., y la entidad aseguradora al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), decisión que en el aspecto penal fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurren en casación, sustentan su escrito en los siguientes reclamos: **1)** Que la Corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de la inmediación indicando, erróneamente, que fue realizada una correcta valoración probatoria y apreciación de los hechos, sin observar que no fueron tomadas en cuenta las contradicciones en el testimonio de los señores [redacted] y [redacted], calificándolos de sinceros, coherentes y veraces, cuando sus declaraciones estuvieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llenas de contradicciones e inconsistencias; entre estas, es destacable que [redacted] no estuvo presente en el accidente; **2)** No fue otorgado ningún valor probatorio al testigo de descargo, señor [redacted]; **3)** Fueron establecidos hechos que no corresponden con el caso ni sus pruebas, en razón de que fue indicado que hubo víctimas con lesiones permanentes y un fallecido, cuando la realidad es que sólo hubo una persona con una lesión curable en 250 días.

4.3. Alegan, además, **4)** Que los hechos no fueron ponderados de manera universal, omitiendo aspectos muy relevantes con relación a las circunstancias en las que se produjo, fue hecha una evaluación muy superficial del mismo, pasando por alto infracciones que de haber sido observadas habrían cambiado el curso del proceso, como el hecho de que en el acta policial y el testimonio de [redacted], se evidencia que quien cometió la imprudencia fue el querellante, al impactar el vehículo conducido por el imputado mientras este se encontraba detenido, cuestión no atendida ni por el juzgado de paz ni por la jurisdicción *a qua*; **5)** No fue ponderada la falta de póliza de seguros del querellante; **6)** Fue otorgada una calificación errónea, debido a que el imputado jamás incurrió en una violación de los artículos 220, 300. 3 y 303. 1 de la Ley núm. 63-17, referentes a "*conducción temeraria o*

descuidada", a "*infracciones graves*" ni a "*accidente que provoque lesiones o muerte*", cuando no fue demostrado que el justiciable incurrió en un exceso de velocidad; **7)** La indemnización es desproporcional, lo cual vulnera las disposiciones del artículo 1149 del Código Civil.

4.4. En la especie, la Sala de Casación Penal verifica, con prelación, y legitima la pertinencia del acuerdo notarizado por el Lcdo. [redacted] y del recibo de descargo y finiquito legal del 17 de abril de 2023, en el cual los hoy recurrentes, [redacted], Ingmelec Dominicana, [redacted]. y General de Seguros, S. A., otorgan en favor del actor civil, [redacted], la suma de setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00), por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este en el accidente de tránsito. El pago fue realizado mediante cheque núm. 5104, del 16 de marzo de 2023, girado por la General de Seguros, S. A., de igual modo, fue entregada la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), en favor del Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor [redacted], mediante cheque núm. 5105, de fecha 16 de marzo del año 2023, girado la por General de Seguros, S. A.; el mencionado representante técnico del actor civil estampó su firma en el recibo de descargo y finiquito legal, completando las partidas recibidas la totalidad de la indemnización

impuesta, que fue ratificada por la Corte *a qua*.

4.5. En ese contexto, los recurrentes, por conducto de sus representantes legales, en la audiencia celebrada para debatir los medios del recurso casación, han refrendado el contenido de esos instrumentos sobre el aspecto civil, a lo cual no hizo objeción el representante del Ministerio Público.

4.6. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el cual se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.7. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, la norma procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015): *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

4.8. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.9. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.[1]

4.10. Sobre esa base, la Sala de Casación Penal señala que, al tratarse, el caso presente, de una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal, es una acción irrenunciable e indelegable, y ante el depósito del acuerdo arribado entre la compañía recurrente, el tercero civilmente demandado y el imputado con el recurrido, este acuerdo no incide en cuanto a la persecución penal, limitándose al aspecto civil de la cuestión.[2]

4.11. A causa de los acuerdos verificados por la Sala, suscritos por las partes y sus representantes técnicos, así como los pagos en cheques aportados, no serán respondidos los motivos de casación de carácter civil subsidiario, debido a la falta de interés, pues dichos acuerdos tienen

[1] Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0425, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

un carácter conciliatorio conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, de lo cual se librará acta.

En cuanto al aspecto penal del recurso

4.12. En el caso de que se trata, por convenir a la solución que se dará al caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizará únicamente el reclamo relativo a que la Corte *a qua* confirmó una sentencia en la cual los hechos no fueron ponderados de manera universal, omitiendo aspectos muy relevantes sobre las circunstancias en las cuales se produjo el accidente.

4.13. Para comprobar dichos alegatos, fue examinada la sentencia del tribunal de primer grado, verificándose en esta una ausencia absoluta de pronunciamiento de los hechos fijados, generando en perjuicio del imputado, un estado de indefensión, condenándolo sin que este sepa, cuál fue la conducta negligente o hechos concretos que el juzgador le atribuyó, conforme al cúmulo de pruebas valoradas, y sin establecer los motivos con los cuales descartó la teoría de descargo, incurriendo, de este modo, en una manifiesta falta de motivación, limitándose la decisión a la simple enunciación de las pruebas y su contenido, pero sin el análisis concreto de los hechos que consideró

probados, pues no indica cómo el juez estimó que sucedió el accidente; y la Corte *a qua,* por su parte, lejos de enmendar el indicado error, confirmó la decisión con esas carencias nodales, pero además citó unos hechos como establecidos por el unipersonal, sin embargo esas afirmaciones no se observan en la decisión primigenia, lo cual la convierte en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal, debido a que vulnera una serie de derechos, entre ellos el estado de inocencia que asiste al imputado.

4.14. La redacción de la sentencia conlleva la explicación de los hechos, que deben figurar de forma detallada, ordenada de manera cronológica, explicando y contextualizando aquellos que el tribunal considere demostrados, tanto los principales como otros relacionados a estos, de modo que el lector logre comprender toda la situación, a través de la perspectiva del juzgador, quien es el intérprete de todo lo que ha visto y oído de manera oral, y es el único responsable de que no subsistan dudas sobre la justeza de la decisión a la cual arriba bajo su libre criterio y ajustado a la sana crítica racional.

4.15. Sobre los hechos fijados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *dichos hechos no deben ser simplificados al punto de limitarse a referirse únicamente al momento de la infracción, sino que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de permitirlo el acervo probatorio, es preferible cubrir cada fase del íter criminis, profundizando sobre todo, en aquellos puntos controvertidos que afectan los aspectos nodales de la incriminación, respondiendo de manera igualitaria a la teoría acusatoria, como a la coartada exculpatoria, y plasmando los hechos desde su perspectiva de receptor de pruebas.[3]

4.16. La absoluta ausencia del plano fáctico de la decisión condenatoria y su confirmación se tradujo en una obstaculización del derecho de defensa del imputado, que, enlazado al principio de correlación entre acusación y sentencia, es de rango constitucional, puesto que vulnera su derecho de defensa y de recurrir de manera fundamentada las decisiones que le sean desfavorables.

4.17. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, la alzada ha establecido que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria acorde a los fines de justicia y veracidad; y como ha sido indicado previamente, obliga al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer, detalladamente, los

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01664 del 29 de diciembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

motivos que sostienen dicha decisión. La vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos, a fin de enmendarlos[4], es por esto que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son explicados los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.18. Conviene destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01130 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.19. La norma procesal ha establecido el juicio, como el evento central del proceso penal, dotado de las máximas garantías y derechos para la práctica y valoración de la prueba -especialmente la testimonial, donde confluyen la oralidad, inmediación, contradicción, así como las herramientas de litigación legítimas que salvaguardan derechos de las partes. Conviene resaltar, además, que todas las fases previas al juicio son una preparación del mismo y las posteriores fueron concebidas para revisarlo; en ese sentido, es el órgano jurisdiccional presente en el juicio, quien está en la mejor posición de fijar los hechos demostrados y motivar el aspecto intelectivo o analítico de la valoración probatoria, de tal suerte que la alzada pudiera verificar si los hechos fueron extraídos a partir de un razonamiento lógico, acorde a las ramas de la ciencia que coluden con el saber jurídico, en fin, si es fruto del pensamiento racional o, por el contrario, si el valor otorgado a las pruebas obedece a un ejercicio de arbitrariedad; en el caso presente, es evidente que la sentencia condenatoria se encuentra afectada de un déficit de fundamentación que no fue detectado por la jurisdicción de apelación,

como alega, de manera acertada, el recurrente, lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata, anulando la incorrecta actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino también de la Corte *a qua,* por confirmar dicha decisión defectuosa; y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordena el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración parcial de un nuevo juicio, únicamente en cuanto al aspecto penal, al ser necesaria nueva vez, la valoración de pruebas que requieren inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el asunto de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las civiles, tal como solicitaron *in voce*, los recurrentes; mientras que procede su exención en el caso de las penales, por haberse acogido su recurso.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 357-2021-EGEN-00046
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes, en virtud del suscrito entre el actor civil [redacted], el imputado [redacted], la compañía civilmente demandada, Ingmelec Dominicana, [redacted]., y la entidad aseguradora General de Seguros S. A., únicamente en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], la compañía civilmente demandada, Ingmelec Dominicana, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Tercero: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante el Juzgado de Paz de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, para la realización de un nuevo juicio, únicamente en cuanto al aspecto penal, con una composición diferente a la anterior.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto**: Compensa las costas civiles, y exime a los recurrentes del pago de las penales.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0582

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, con elección de [redacted], núm. 348, residencial Plaza Independencia, suite 6, segundo piso, El Cacique, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto: A) en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes actúan en nombre y representación del señor* [redacted], *imputado; B) ocho de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *quien actúa en nombre y representación del señor* [redacted], *víctima, acusador privado constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00165, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Anula la sentencia marcada con el núm. 040-2023-SSEN-00165 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber constatado esta Corte que está afectada de los vicios y agravios antes señalados en la fundamentación de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena la celebración total de un nuevo juicio, y, en consecuencia, remite las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se proceda a una valoración de todas las pruebas existentes en la glosa procesal.* ***CUARTO:*** *Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia por el tribunal apoderado, procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Ordena declarar exentas las costas penales del proceso causadas en la presente instancia judicial, al haber esta Sala de la Corte, declarado con lugar los recursos incoados por el imputado y por el acusador privado constituido en accionante civil.* ***SEXTO:*** *Compensa las costas civiles.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00165, de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 408 y 408 párrafo 4, del Código Penal dominicano, condenándolo a la pena de cinco (5) años de prisión, en los siguientes términos: un (1) año en prisión, y cuatro (4) años suspendida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la pena, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en un domicilio fijo y para el caso de que decida cambiarlo deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2. Prohibición de viajar al extranjero; 3. Prohibición de porte y tenencia de armas de cualquier tipo; 5. Prohibición de abuso de bebidas alcohólicas y sustancias controladas; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted], al pago de la suma de diez millones de pesos con 00/100 (RD$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, señor [redacted].

1.3. En fecha 13 de febrero de 2025, el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositaron por ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00596, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 13 de mayo de 2025, fecha en que las partes presentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el mismo declarándolo con lugar, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte sentencia propia del caso, como establece el artículo 427, numeral 2, literal a), ordenando la nulidad de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00161, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; como también la modificación de la disposición cuarta de la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00165, de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, condenando al imputado* [redacted], *al pago de la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD$50,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el querellante, el señor* [redacted]. *Segundo: Subsidiariamente, que esta altísima sala*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia, en caso de no acoger nuestras conclusiones primarias tenga bien ordenar un nuevo conocimiento de los recursos ante una sala diferente a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación de fecha 27 de enero de 2025, interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, por ser contrario a derecho y al voto de principios de nuestros jueces, tal y como ha quedado acreditado en la fundamentación jurídica del escrito de contestación depositado en fecha 13 de febrero del año 2025. Segundo: Condenar en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal al señor* [redacted] *al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], acusador privado y actor civil, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 426, párrafo 3 del Código Procesal Penal dominicano): La corte se limita a ordenar un nuevo juicio únicamente por las pretensiones de la parte y no establece por qué toma dicha decisión, así como también considera que el tribunal a quo toma una mala decisión, sin motivar las razones.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículo 426, párrafo 3 del Código Procesal Penal dominicano): La corte no responde al vicio denunciado en nuestro recurso, como tampoco al petitorio o conclusión de este.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El vicio denunciado en este medio se encuentra en la página 8, párrafos 8 y 9 de la sentencia impugnada: De lo precedentemente precisado, la jurisdicción de doble grado considera de valoración de todas las pruebas pertenecientes a las partes, rigor, una nueva existentes en el caso, partiendo de las reglas de la sana crítica racional, a la luz de magistrados, los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal podemos ver que la corte hace referencia a lo argumentado por las partes. Esta se limita a decir, que, por lo antes argumentado, la corte considera una valoración de las pruebas. La corte deja de lado los medios impugnados por cada parte y se limita a decir que basado en lo que se dijo verbalmente en la corte, ya por esto se debe de ir a un nuevo juicio, a volver a revisar las pruebas, sin motivar nueva absolutamente nada, sin referirse a ningún aspecto de la sentencia, sin indicar los vicios de esta, violando hasta el concepto de motivación de la sentencia. Esta instancia colegiada de apelación, considera improcedente la solución jurídica dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, posterior a la preparación del debate (artículo 305) la sustanciación del fondo del juicio (331-335) de la normativa procesal aplicable, resultando contrapuesto que haya dejado por sentada, una fundamentación de la decisión que no satisface el voto de la ley, relativa a la valoración de los medios de pruebas existentes en el proceso. Magistrados, a estos referíamos ut supra la*

corte se limita a decir que éstos consideran que la solución dada por la Segunda Sala Penal del Distrito es improcedente, pero no explican el porqué. Pero hay muchas preguntas sin respuestas, que es obligación de estos darnos respuestas para entender su decisión. Honorables magistrados de esta altísima corte, es improcedente que la corte de apelación diga que la sentencia del tribunal no satisface el voto de la ley, pero lo que no nos dice es, que, cómo es que dicha sentencia no lo satisface ¿En qué viola la ley dicha sentencia? ¿Cuáles la ley que no satisface? ¿Cuál es la parte del código que viola? O por lo menos magistrados… ¿Cuál es la parte de la sentencia del tribunal de fondo que no va con el voto de la ley? Magistrados, la ausencia de una justificación adecuada impide evaluar la legalidad y razonabilidad de la decisión. Esto significa que las decisiones judiciales, deben ser suficientemente fundamentadas para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. […] para garantizar el respeto al debido proceso, es necesario que los jueces expliquen sus fallos relacionando las legales, los principios jurídicos y la lógica detrás de su razonamiento, lo que hizo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, convirtiéndose esta decisión en arbitraria y carente de sustento, violando los derechos fundamentales de mi representado, sobre el debido proceso de ley. […] La Tercera Sala de la Corte del Distrito viola este artículo en todo su concepto, toda vez que, dicho artículo prohíbe que los jueces utilicen la simple mención del documento, o como bien hizo la corte, que pretendió reemplazar los requerimientos de las partes por su motivación, como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *bien vimos en el párrafo 7, página 8 de la sentencia impugnada. Honorables magistrados, el solo hecho de leer el párrafo 2 del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y contrastarlo con los párrafos 7, 8 y 9 de la página 8 de la sentencia impugnada resulta suficiente para evidenciar una contradicción que justifica la anulación de la referida sentencia. Tal discrepancia no solo vulnera el principio de coherencia normativa, sino que compromete la correcta aplicación del derecho, motivo por el cual se solicita la revisión y subsiguiente nulidad de la sentencia en cuestión.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El vicio denunciado en este medio se puede percibir por la ausencia de estatuir de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando dicha Sala en su sentencia número 502-01-2024-SSEN-00161, página 6, párrafo 2do aclara que nuestras pretensiones son las siguientes: "El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del señor [redacted], víctima, acusador privado constituido en actor civil, procura como solución pretendida tanto en audiencia como en su recurso de apelación, lo siguiente: ''Único: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, ordenando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

modificación de la disposición cuarta de la sentencia impugnada, condenando al imputado [redacted], al de la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 pago (RD$50,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el querellante, el señor [redacted]. Es cuanto tribunal". [sic] Honorables magistrados, es importante destacar que nuestra solicitud ante la corte se limitaba exclusivamente a la modificación del numeral cuarto de la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En ningún momento nuestra pretensión fue que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, como contradictoriamente dispone la corte en su decisión. Esta situación pone de manifiesto que la decisión de la Tercera Sala, al no estatuir conforme a lo solicitado parece haber sido adoptada de manera apresurada e inconsistente, comprometiendo así su deber fundamental de administrar justicia de adecuada y rigurosa. Esto lo decimos por lo dispuesto por la Tercera Sala. Por todas las consideraciones anteriores, esta manera la su página 9, párrafo 12: Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entiende factible declarar con lugar los recursos incoados por: a) los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación del señor [redacted], imputado; b) el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del señor [redacted], víctima, acusador privado constituido en actor civil empero, no le es potestativo a la corte por

competencia de atribución, asumir actuaciones procesales y jurisdiccionales, que solo corresponden al escenario de un juicio, en lo concerniente a la acción penal principal ejercida, y la civil que de forma accesoria ha sido promovida. Honorable, en este precedente se puede ver claramente los vicios en los que incurrió la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito, cuando esta no sólo no nos responde al vicio denunciado en nuestro recurso, sino que tampoco nos responde a nuestras conclusiones. Es nuestro tribunal más alto que ordena que una sentencia que yerre en estatuir debe ser anulada, visto que dicho vicio genera una grave violación al derecho de una tutela judicial efectiva. La sentencia antes descrita también cita la sentencia número 121, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando claramente dispone la obligación que tienen los jueces a estatuir todo pedimentos hechos por las partes en un proceso judicial. En conclusión, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en el vicio de falta de estatuir al no pronunciarse sobre el vicio señalado ni las conclusiones de nuestro recurso, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Además, contra dijo nuestras pretensiones al ordenar un nuevo juicio en lugar de limitarse a modificar el numeral cuarto de la sentencia impugnada, conforme a lo solicitado. En virtud de estas irregularidades, solicitamos la anulación de la sentencia y el reconocimiento del derecho del señor [redacted] a una justa reparación, y fundamentada en el proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por la imputada y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *De las manifestaciones dadas ante el órgano judicial unipersonal y en esta sede de la corte, se extrae que el encausado refiere que ya él era copropietario del inmueble en cuestión en un 50% y previo pago de RD$4 millones de pesos dominicanos mediante contrato con el acusador privado, procediendo posteriormente a suscribirse un contrato de venta pura y simple entre las partes que avala los derechos de transferencia de la propiedad y lo convirtió en único dueño de un inmueble que estuvo al punto de ser embargado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, hubo un acuerdo amigable, no un mandato incumplido que configure abuso de confianza; mientras que el acusador privado y accionante civil, ha sostenido que en ningún momento le ha vendido el inmueble a dicho señor; que lo que surte efecto legal es la interpretación del acuerdo amigable de fecha 7 de septiembre 2009, a través del cual queda claramente establecido que el derecho fue cedido para facilitar renegociaciones con entidades bancarias, para finalmente que fuese vendido el inmueble, pagar las deudas existentes, entre ellas las contraídas con el encartado, y obtener el acusador el dinero restante de una propiedad con un costo evaluado para el 20 de octubre 2008, por la suma de RD$15,762,016.00 pesos dominicanos y a la fecha de la interposición del recurso, por la suma de RD$23,924,000.00. De lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

precedentemente precisado, la jurisdicción de doble grado considera de rigor, una nueva valoración de todas las pruebas pertenecientes a las partes, existentes en el caso, partiendo de las reglas de la sana crítica racional, a la luz de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal. Esta instancia colegiada de apelación, considera improcedente la solución jurídica dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, posterior a la preparación del debate (artículo 305) y a la sustanciación del fondo del juicio (331-335) de la normativa procesal aplicable, resultando contrapuesto que haya dejado por sentado, una fundamentación de la decisión que no satisface el voto de la ley, relativa a la valoración de los medios de pruebas existentes en el proceso. Ante dicha inobservancia del tribunal a quo, es saludable hacer uso del artículo 400 del Código Procesal Penal, […]. En secuencia de lo anterior, la corte se pronuncia en dirección a que el presente caso precisa de envío a nuevo juicio, y de rigor proveerá la posibilidad de que haya una valoración plena de todas las pruebas existentes en el proceso, pertenecientes a todas las partes, lo que habrá de seguir el legalismo de la sana crítica racional dispuesta en los artículos 172 y 333 de la ley procesal penal aplicable, quedando sujetos los aspectos penal y civil al desenlace del nuevo juicio. 12. Por todas las consideraciones anteriores, esta Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entiende factible declarar con lugar los recursos incoados por: a) los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *representación del señor [redacted], imputado; b) el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del señor [redacted], víctima, acusador privado constituido en actor civil; empero, no le es potestativo a la corte por competencia de atribución, asumir actuaciones procesales y jurisdiccionales, que solo corresponden al escenario de un juicio, en lo concerniente a la acción penal principal ejercida, y la civil que de forma accesoria ha sido promovida. Dentro de ese contexto, procede la anulación total de la sentencia impugnada, en consecuencia, a tono con lo establecido en el artículo 422.2 de la normativa procesal vigente, ordena la celebración total de un nuevo juicio, mediante envío por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se proceda a una nueva valoración de todas las pruebas existentes e indicar el orden para su presentación e incorporación al juicio, en la fase destinada a la preparación del debate, regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal. 14. Habiéndose ordenado un nuevo juicio total, ambas partes tendrán la misma oportunidad, bajo el principio de igualdad de las partes (igualdad de armas), de proponer todas las pretensiones ante el tribunal de primer grado, toda vez que, la sentencia contiene faltas invocadas por los apelantes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Con prioridad, esta Corte de Casación entiende conveniente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

referir, de forma sintetizada, los antecedentes procesales del presente caso, con el objetivo de contribuir a su mejor comprensión. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 9 de mayo de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, procedió a emitir dictamen de conversión de acción pública en acción privada, en virtud de la querella presentada por [redacted], en contra del señor [redacted], por presunta violación al artículo 408 del Código Penal.

b. En fecha 21 de julio de 2022, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto de asignación, apoderó la Segunda Sala de la misma jurisdicción, para conocer del proceso núm. 503-2022-EPRI-00482, a cargo de [redacted], por presunta violación a los artículos 408 y 408 párrafo 4 [*sic*] del Código Penal dominicano.

c. En fecha 29 de noviembre de 2023, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2023-SSEN-00165, procedió a admitir la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presentada por [redacted], contra [redacted], el cual fue declarado culpable y condenado a cinco (5) años de prisión, suspendida de manera parcial, un (1) año en prisión y cuatro (4) suspendida la pena, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en un domicilio fijo y para el caso de que decida cambiarlo deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2. Prohibición de viajar al extranjero; 3. Prohibición de porte y tenencia de armas de cualquier tipo; 5. Prohibición de abuso de bebidas alcohólicas y sustancias controladas; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted], al pago de la suma de diez millones de pesos con 00/100 (RD$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, señor [redacted].

d. Inconforme con esa decisión, las partes del proceso procedieron a interponer recurso de apelación, a saber: a) en fecha 8 de julio de 2024, el señor [redacted], imputado; b) en fecha 8 de julio de 2024, por el señor [redacted], víctima, acusador privado constituido en actor civil, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00161, en fecha 20 de diciembre de 2024,

mediante la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

4.2. Esta Corte de Casación entiende preciso acotar, una vez más, que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario, en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.[1]

4.3. El Tribunal Constitucional coincide con el criterio jurisprudencial antes expuesto en el sentido de que […] *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición* [...].[2] Asimismo, en esta materia ese órgano

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, B. J. 1337, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia TC/0387/19, de fecha 20 de septiembre de 2019, reiterada en la sentencia TC/0215/22, de fecha 22 de julio de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constitucional ha establecido que, […] *la procedencia del recurso de casación en materia penal está regulada por los límites impuestos por el legislador y a ese efecto se establece que procede contra las sentencias de condenas o absolución, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento o cuando deniegan la suspensión o extinción de la pena.*[3]

4.4. De ahí que el principio de taxatividad recursiva implica que las decisiones solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; en tal sentido, solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).[4]

4.5. Vale destacar que la casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la nulidad o la modificación de una sentencia, amparándose en un error de derecho o en un error o vicio procesal que desnaturaliza su validez. En esta materia el recurso extraordinario de casación se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera

[3] Ídem.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1248, de fecha 30 de noviembre de 2023, B. J. 1356, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas.[5]

4.6. En atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.7. Siendo así, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión recurrida se trata de un fallo que no pone fin al proceso, pues, está siendo recurrida en casación una decisión que anuló la sentencia de condena dictada por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, al amparo de lo establecido en el artículo 422.2 de la norma procesal penal.

4.8. Evaluando la decisión objeto del presente recurso, de cara a las disposiciones del artículo 425 de la norma procesal penal *ut supra* citado, es evidente que la decisión impugnada por [redacted] no se encuentra dentro de las decisiones que dicho artículo dispone —taxativamente— pueden ser objeto de recurso de casación, especialmente porque no constituye una sentencia que ponga fin al

[5] Sentencia núm. 2021-SSEN-00192, de fecha 30 de marzo del 2021, B. J. 1324, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procedimiento, de manera que en este caso procedía declarar la inadmisión de la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada esta Sala Penal.

4.9. Y es que, si bien los jueces de la Corte de Apelación decidieron anulando la sentencia impugnada y ordenar un nuevo juicio total, dicha decisión lo que produce es la continuación del proceso, en tanto que se les otorga a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos y conclusiones en el desarrollo de un nuevo juicio a las pruebas sometidas al efecto.

4.10. Con anterioridad esta Segunda Sala se ha pronunciado adoptando el criterio de la doctrina más autorizada, en el sentido de que, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.[6]

4.11. Así las cosas, en virtud de que el recurso de casación de que se trata debió ser declarado inadmisible, ahora dicho motivo se

[6] Llarena, C., et al. (2018). Derecho Procesal Penal (2.a ed.). Escuela Nacional de la Judicatura, p. 437.

convierte en la causa de su desestimación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esa virtud, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], acusador privado constituido en actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y la devolución del presente proceso ante el tribunal de origen, a los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0584

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Bisonó, casa núm. 39, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*, contra de la Sentencia No. 371-06-2024-SSEN-00109 de fecha 9 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Exime las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso y sus abogados. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00109, de fecha 9 de abril de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría II, acápite 11,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

código (9041), 8 categoría II, acápite 11, código 7360, 9 letra d) y f), 28, 29, 34, 58 letra a) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; así como al pago de una multa de cincuenta mil de pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00602, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de mayo de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00137 de fecha 18 de octubre de 2024, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión; Consistiendo en una sentencia donde el imputado pueda cumplir la pena de cinco (5) años, suspensivos de manera total; declarando las costas penales de oficio a su favor.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado, contra la sentencia penal recurrida, dado que la Corte a qua al fallar como lo hizo, brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, confirmó la sentencia apelada, por lo cuanto no acontece agravio que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales -artículos 40.16 de la Constitución dominicana, artículos 172, 333, 339, 24, 25, del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el medio recursivo el ciudadano [redacted] denunció ante la corte de apelación que, "el tribunal de juicio incurrió en una falta de motivación en razón de que el a quo no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena para aplicar dicha sanción, pero además hicieron mutis respecto a la solicitud planteada por la defensa técnica en cuanto a la suspensión condicional de la pena, violentando así lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecido en los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, así como también los artículos 24, 25, 338, 339 del Código Procesal Penal. El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: "el tribunal obvio los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dejando a un lado las características personales del encartado, su situación familiar, el efecto futuro de la condena impuesta y el estado de las cárceles. Que en el caso de la especie la defensa técnica en sede de juicio le acreditó al tribunal que los elementos de pruebas aportados no eran suficientes para demostrar la responsabilidad, cuestión esta que obvió el a quo ya que, conforme al relato fáctico y las pruebas aportadas, no hay una formulación precisa de cargos más aún cuando no hay ni siquiera una flagrancia. Que tomando en cuenta los parámetros para la determinación de la pena, es decir el encartado es un encartado que no ha sido condenado anteriormente, sus posibilidades reales de reinserción social, y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, entendemos que el mismo puede ser condenado a la pena de tres años y a partir de ahí ser beneficiado con la suspensión de la pena. A esto estima la corte: "que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada de que el a quo actuó obviando la petición de la defensa de que conforme los hechos narrados al imputado de que había una participación activa del imputado en la realización de los hechos. Y es que para decidir condenar al imputado a cinco (5) años dijo de manera eficiente el tribunal a quo: Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, por la comisión del tipo penal señalado, se debe ponderar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

criterios para la determinación de la pena". (ver pág. 8 párrafo 10, de la sentencia impugnada) Continúa estableciendo la corte que: "se suma al razonamiento del a quo cuando dice: "Que hay amplias posibilidades de que pueda reeducarse en prisión, así como las condiciones de los recintos carcelarios, procedemos a condenarlo a la pena de 5 años de prisión, la cual entendemos apropiada para lograr los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y resocialización del condenado". (ver Pág. 9, párrafo 12 de la sentencia impugnada). A partir de lo anterior entendemos que ha errado el tribunal al hacerlo de esta manera, ya que la corte solo ha hecho una transcripción no ajustada de lo que dijo el tribunal de primer grado, y digo no ajustada porque puso condiciones de determinación de la pena que no hizo o no valoró el tribunal de primer grado, es decir la corte por su propia cuenta hicieron un copia y pega del artículo 339 del Código Procesal Penal para con esto decir que si contestaron al pedimento realizado por la defensa técnica y no así una verificación del vicio denunciado sobre la falta de motivación en cuanto a la pena y en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, pues dice el tribunal de alzada que, "para decidir condenar al imputado a cinco (5) años dijo de manera eficiente el Tribunal a quo: Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, por la comisión del tipo penal señalado. Si bien es cierto esto conceder del beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los Jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que requiere de dos requisitos a saber: Que la pena sea inferior a 5 años y que el imputado no este condenado penalmente con anterioridad, con lo cual cumplía el señor* [redacted]*. El artículo 40 numeral 16 de nuestra Constitución política sostiene que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, mientras que el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción, deberá de tomar en cuenta, las cuales van encaminada a que la sanción cumpla con el fin constitucionalmente establecido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Para responder esta queja observamos que el a quo para negar la suspensión condicional de la pena al imputado sostuvo que: "Es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal no apreció ninguna circunstancia de hecho o derecho que deba ser tomada en cuenta para favorecer al imputado con la aplicación de esta figura; advirtiendo la necesidad de que el imputado permanezca en el sistema penitenciario el tiempo adecuado o necesario que garantice la educación y positiva reinserción de éste, bajo los programas de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

formación preestablecidos, que garanticen que al retornar a la sociedad exhiban hábitos de trabajo y respeto a la convivencia social pacifica, en beneficio de la sociedad que aspira a vivir en paz; razones por las cuales se rechaza el pedimento promovido por la defensa". De ese sustento se desprende que el a-quo entendió que la pena de 5 años de prisión impuesta al encartado es el tiempo útil y necesario para garantizar su educación y reinserción. En ese tenor es criterio de la Suprema Corte de Justicia que: "La pena se justifica en un doble propósito: Su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, a aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad". (Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 1 de febrero del 2017). Así las cosas vemos que la pena impuesta está contemplada en la ley y no es censurable el hecho de no aplicar en favor del imputado la suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por ser un asunto facultativo de los jueces y así lo ha sostenido nuestra corte de casación, al decir que: "La acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo..." (S.C.J. sentencia núm. 260, 7 de septiembre del año 2015. Bol. núm. 1258). En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados al imputado para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta. Por las razones expuestas, esta Sala de la Corte no tiene ninguna razón para modificarla sentencia apelada en cuanto a la pena, por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmarla en todas sus partes, por no tener nada que censurarle. Procede rechazar las conclusiones del defensor técnico del imputado que solicitó sea suspendida la pena impuesta al imputado y acoger las vertidas por el Ministerio Público que solicitó sea rechazado el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia apelada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] le atribuye a los jueces de la corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legales, pues desde su óptica, dicha jurisdicción realizó una copia del artículo 339 del Código Procesal Penal, para con esto decir que los jueces del tribunal del juicio si contestaron al pedimento realizado por la defensa técnica en cuanto a la falta de motivación en cuanto a la pena y a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena. En ese sentido arguye que tanto la alzada como el tribunal del primer grado debieron ponderar que el imputado siempre admitió los hechos, que no ha sido condenado por otros procesos y tampoco existe alguna certificación de antecedentes penales, por lo que se debió acoger lo solicitado por la defensa técnica, de condenarlo a la pena mínima suspendida de manera total, toda vez que, se daban las condiciones para dicho beneficio, en virtud del artículo 40 numeral 16 de nuestra Constitución política que sostiene que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada.

4.2. Sobre lo impugnado, resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.3. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[2] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3]

4.4. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.5. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma la decisión es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados al imputado [redacted] para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley *[…]*, por lo cual la corte estimó que la pena de cinco (5) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

4.6. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración que *sobre la base de que no se trata de un tipo penal de naturaleza esencialmente grave, partiendo de la cantidad de las sustancias ocupadas, así como considerando la juventud del imputado, indicador de efectiva reinserción social, procede a imponer la pena de cinco (5) años de prisión. Asimismo, procede condenar al imputado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)* […], proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, acápite 11, código (9041), 8 categoría II, acápite 11, código 7360, 9 letra (d y f), 28, 29, 34, 58 letra a) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

caso que nos ocupa, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.7. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 5 años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el daño ocasionado a la sociedad en sentido general, además de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.9. Respecto al reclamo del recurrente sobre la falta de motivación relacionada a las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal; del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación esta Sala de Casación advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en el numeral 13 y siguiente de su sentencia, estableciendo entre otras cosas: *no es censurable el hecho de no aplicar en favor del imputado la suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por ser un asunto facultativo de los jueces y así lo ha sostenido nuestra corte de casación* Agregando que la pena *sirve de resarcimiento a la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta;* por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, que consagra la figura de la suspensión condicional de la pena, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte.

4.10. Que, por igual esta Sala de Casación advierte que para aplicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo se pone de relieve que, al contener el verbo "poder" evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. De lo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por lo que esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador. Que en el caso que nos ocupa, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia consideró que no tiene ninguna razón para modificar la sentencia apelada en cuanto a la pena, por lo que estimó no favorecerle con la suspensión condicional de la pena, al comprobar que la pena se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, por lo que procedió a desestimar su solicitud de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena; lo que destila la carencia de pertinencia del punto aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.12. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso; en tal virtud, procede desestimar el único medio formulado por el recurrente [redacted], por improcedente y mal fundado, y, consecuentemente, procede el rechazo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación sobre la suspensión total de la pena impuesta por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el primer grado y confirmada por la corte, atendiendo a las razones anteriormente expuestas.

4.13. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0510

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la autopista Duarte, kilómetro 45, casa s/n, cerca del colmando El Peñón, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Rehabilitación [redacted] CCR-XVII, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso interpuesto en fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0953-2023-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) de octubre del año veintitrés (2023), dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido representado por abogados de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia el Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, mediante sentencia penal núm. 0953-2023-SPEN-00031, de fecha 26 de octubre del 2023, declara al ciudadano [redacted] (a) Richard, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el sistema de protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted], San Cristóbal, y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del Estado Dominicano; así como, el pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora Nalca Sujeiri Mordán Santana, en calidad de madre de la menor de edad, de iniciales [redacted].

1.4. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer para el municipio de Villa Altagracia, quien actúa en nombre y representación de [redacted], depositó escrito de contestación ante la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00616, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 7 de junio del año 2024, por las razones establecidas en este, y declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia esta honorable Suprema Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia en el proceso seguido a [redacted], declarando la absolución. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión compuesta por jueces distintos. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Pena.

1.6.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes por carecer de méritos jurídicos, sobre la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00091, de fecha 24 de abril de 2024, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes. Tercero: En cuanto a las costas sean declaradas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.7. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en razón de que los jueces de la Corte a quo hicieron una correcta valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas que fueron sometidas conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, garantizando así el debido proceso que establecen las normas procesales.*

1.7.1. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación, toda vez que la Corte no respondió apegado al derecho los puntos propuestos en el recurso de apelación.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] en la decisión de la corte se ofrece un razonamiento que no se corresponde con el derecho, respecto a los vicios que fueron denunciados, lo cual trae como consecuencia que se haya vulnerado el deber de motivar, como una forma de legitimar la decisión dada, en efecto, se hace necesario corregir esos vicios de la sentencia. En el primer medio del recurso de apelación, […]: Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y errónea valoración de las pruebas al momento del tribunal realizar el análisis en conjunto. El fundamento de este medio fue el hecho de que el Tribunal a quo incurrió en un error in iudicando (error de razonamiento), puesto que erraron respecto a la aplicación de la sana crítica; […], así como en un error in procedendo (error de procedimiento), puesto que existe un procedimiento, que debe agotar el juzgador para finalmente dictar una decisión. Las consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, en el entendido, de que […] afirma que se cumplió con la valoración individual, así como la valoración en conjunto; sin embargo, en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento, al momento de explicar sus razones utiliza una formula genérica, para justificar la ratio decidendi de la decisión impugnada, […] el ejercicio de valoración no se realizó de manera completa. De haberse realizado una valoración en conjunto, se hubiesen constatado de contradicciones, así como que el imputado no tiene vinculación con los hechos […] el principal argumento de este primer motivo no se contestó, el cual es la cuestión de una actividad sexual de hace dos años y un certificado médico que luego de dos años, dice que hay actividad sexual reciente. […] la presente decisión carece de motivación suficiente. En el segundo medio del recurso de apelación […]: error en la determinación de los hechos, en cuanto a la adecuación de los hechos a la calificación jurídica. Se cuestionó que el certificado médico, concluye: actividad sexual digital reciente; […] la violación sexual, según el artículo 331 del Código Penal, lo constituye el acto de penetración sexual, por lo tanto, este no se configura, ya que se requiere la penetración […] a través de vagina, situación está que no se configura según el certificado médico, […]. Mientras tanto, en la redacción de la acusación, de manera precisa en el plano fáctico, el ministerio público […] utiliza los verbos manosear, le ponía dedos, la penetraba (no se sustenta en el certificado médico), […] hasta de la redacción de la acusación, se redactó describiendo una conducta, de un supuesto abuso sexual, desde luego, resulta contraproducente retener la calificación de violación sexual, en vez de retener la calificación de abuso sexual o agresión sexual. El razonamiento arribado por la corte no responde el motivo planteado, dado que la respuesta a nuestra denuncia, es que realiza una cronología de las calificaciones jurídicas que fueron valoradas por los tribunales inferiores, pero lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correcto hubiese sido, que desglosara cuáles son los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual y los elementos constitutivos del tipo penal de abuso sexual, […] el tipo penal de violación sexual no se configura en este proceso, por lo tanto, debe ser excluida. En ninguno de los considerandos […], da respuesta a los motivos […] que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación. […] La sentencia no está motivada y por lo tanto es una sentencia manifiestamente infundada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] **10.** […] hemos comprobado que no existe ninguna errónea aplicación de los art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, ni ninguna errónea valoración de las pruebas al momento del tribunal realizar el análisis conjunto a las pruebas presentadas en juicio, ya que fueron observadas todas las normas procesales de referencia para realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas valoradas positivamente en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente obtenidos en medio de la investigación y posteriormente valorados en juicio en todo su contexto, tanto las pruebas testimoniales, como las documentales y periciales a cargo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no observando tampoco error en la valoración de estas; ya que el tribunal sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial; por lo que, no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, […], respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley. ***11.*** *[…] las pruebas valoradas en el juicio fueron previamente acreditadas ante el juzgado de la instrucción, comprobando nosotros que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, así como la vinculación para con los hechos juzgados, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de error en la obtención, valoración e incorporación de estas al juicio, como alega el recurrente, que al analizar en ese sentido, pudimos comprobar en el cuerpo de la sentencia, que si se cumple con la valoración individual de cada una de esta […], de donde el tribunal informa las razones por las cuales le valora positivamente y cuál es su vinculación con los hechos juzgados, y posterior a ello se observa la valoración conjunta de todas estas […], de donde se comprueba, que el resultado de esta valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es que permite fijar los hechos probados. ***13.*** *[…] esta alzada, mantiene el valor positivo dado a los dos testigos aportados al juicio, al no observar razones para descartarlos; que el hecho de que la Sra.* [redacted] *y la menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]*. compartiendo esta última la doble calidad de víctima y testigo de los hechos, esta condición por sí sola, no es óbice para descartar su testimonio en juicio, máxime cuando el tribunal sentenciador les consideró sus declaraciones como serias, precisas y coherentes, suficientes para destruir la presunción de inocencia que mantenía el imputado, hasta el momento del juicio del fondo.* ***14****. Que, por las consideraciones antes señaladas, somos de criterio que no existe error alguno en la valoración de la prueba testimonial de la menor de edad víctima del proceso, […] comprobando esta sala de la corte, que dicho testimonio fue considerado y valorado positivamente, ya que a partir de este se desprendieron las características de la agresión y violación sexual a que se contrae la acusación probada, cometida por el imputado, al ser claramente identificado por dicha víctima, de forma clara y contundente, configurándose a partir de sus declaraciones el tipo penal imputado en su contra, que aunado a ello, está el testimonio referencial de la madre de esta, que depuso en juicio, corroborando lo señalado por la menor de edad en la entrevista realizada en la jurisdicción especializada, respecto al responsable de la agresión y violación sexual, señalando lo acontecido a ella, los lugares en que se ejecutaban continuamente, el tiempo, modo y espacio de lo acontecido al momento de los hechos juzgados y fijados en la sentencia de fondo, razón*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*por la cual, como bien señaló el tribunal de juicio, fue considerada de manera positiva, al permitir a partir de estos testimonios la acreditación de los hechos juzgados en juicio, deducción compartida por esta alzada, por las razones antes señaladas, descartando en consecuencia que en la decisión se haya inobservado la manera en la que se deben valorar las pruebas en juicio. […]. **17.** Que para dar respuesta a este segundo y último medio del recurso, lo primero que debemos señalar al letrado, es que los certificados médicos legales no establecen si hubo violación sexual o no, o con que órgano fue que se realizó la misma, lo que estos pueden señalar, luego de la evaluación a la persona víctima, es: Si el himen se mantiene integro o no, (conservando su membrana) si hubo actividad sexual reciente o no, si se visualiza algún desgarro, enrojecimiento, equimosis, etc., por actividad sexual violenta o no, pudiendo señalar también, rastros dejados o no en las partes íntimas de dicha víctima, de acuerdo a la forma acontecida y el tiempo transcurrido entre la última actividad sexual y la realización del examen; resultando preciso también aclarar que la persona indicada para describir el que, como, cuando y bajo qué circunstancias ocurrieron los hechos, es la propia víctima, la cual, no obstante su corta edad, en su entrevista ante la jurisdicción especializada fue lo suficientemente clara para describir las circunstancias de los hechos de los cuales fue víctima. Que, en ese orden de ideas, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido clara en establecer sobre el valor probatorio de las declaraciones de la víctima de delitos de naturaleza sexual, […]. **18.** Que dicho lo anterior, podemos concluir que la actuación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal de los juzgadores del fondo, estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, al valorar positivamente el certificado médico a nombre de la menor de edad víctima y las declaraciones de la menor de edad, recogidas en la prueba audio visual, ya que a partir de estas pruebas es que se fija la forma de la ocurrencia de los hechos y las consecuencias de los mismos, no existiendo error en la determinación de los hechos o en la valoración de las pruebas, […]. ***19.*** *Que respecto a la adecuación típica y a la calificación retenida en contra del procesado, resulta preciso indicar que desde el inicio de la investigación y solicitud de medida de coerción en contra del procesado, se calificaron los hechos como: violación a los art. 330 y 331 del Código Penal Dominicano y Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, […] posteriormente, en la audiencia preliminar, se ordenó Auto de Apertura a Juicio y se envió a juicio por presunta violación a los art. 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que finalmente, luego de conocer el juicio y conforme el resultado de la práctica de la prueba, le fue retenido los ilícitos de violación sexual agravada (por realizarse en perjuicio de una menor de edad) y abuso sexual, todo ello en violación a los art. 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, explicando el tribunal sentenciador, las razones por las cuales retuvo dicha calificación penal y las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivaciones para la sanción, siendo lo realizado por estos una correcta adecuación típica de los hechos probados con el derecho aplicado, argumentos y tipificación penal estos compartidos por esta alzada. […].* ***20.*** *[…] la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para establecer la participación individual del apelante y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra del mismo, en el grado de su participación en los hechos. Que si bien el tribunal sentenciador le dio valor positivo a las declaraciones de la víctima y testigo presencial, no es menos cierto, que también fueron valorados otros medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales; que el conjunto de todos estos medios de pruebas fueron los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del imputado en el grado de su participación, quedando claramente establecida cual fue la participación de este, para de ahí derivar las consecuencias legales.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en falta de motivación en cuanto a los medios de apelación planteados, en lo concerniente a la valoración dada a las pruebas, pues entiende que estas no fueron valoradas en conjunto ni de forma razonada, así como que no se explicó la cuestión establecida de una actividad sexual de hace dos años y un certificado médico que luego de dos años dice que hay actividad sexual reciente. Asimismo, el recurrente considera que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta contraproducente retener la calificación de violación sexual, en vez de retener la calificación de abuso o agresión sexual, pues refiere que el tipo penal de violación sexual no se configura en este proceso, por lo tanto, debe ser excluida.

4.2. Para responder el aspecto concerniente a la motivación de la sentencia recurrida, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de desestimar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, debe ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma.

4.3. Sin embargo, hay que dejar por sentado, una vez más, que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.4. Desde luego, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *… una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*[2]

4.5. Sobre la base de lo anterior, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* mediante un análisis de pertinencia y legalidad, procedió a dar respuesta a los medios que le fueron planteados por el imputado en su recurso de apelación, para lo cual ofreció los razonamientos con los cuales compartió la forma en la que el tribunal de juicio analizó cada uno de los elementos de prueba por separado, antes de valorarlos de forma conjunta, respetando las normas de la tutela judicial efectiva

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

y la sana crítica, y destacando cuales aspectos se pudieron determinar con ellas, ponderando a su vez la subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la responsabilidad del imputado [redacted] en el hecho endilgado.

4.6. Además, se evidencia que la Corte *a qua* razonó sobre el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., precisando con claridad que en la valoración de ese elemento de prueba el tribunal de instancia respetó las reglas que integran la sana crítica racional, sobre todo al conferirle valor probatorio; por lo que, corroboró el criterio de que a partir de las declaraciones de la víctima se desprendieron las características de la agresión y violación sexual a que se contrae la acusación probada, cometida por el imputado, al ser claramente identificado por dicha víctima, de forma clara y contundente, al explicar la menor de edad en la entrevista realizada en la jurisdicción especializada, lo acontecido a ella, los lugares en que se ejecutaban continuamente, el tiempo, modo y espacio de lo acontecido al momento de los hechos juzgados y fijados en la sentencia de fondo[3], esto es que para la alzada, las pruebas de cargo - las declaraciones del menor víctima, el certificado médico legal y la evaluación psicológica - fueron valoradas en su justa dimensión,

[3] Fundamento núm. 20 de la sentencia impugnada

además de cumpliendo con las reglas procesales de rigor, pues en palabras de tribunal de segundo grado todas las pruebas fueron presentadas, obtenidas e incorporadas al proceso cumpliendo con el principio de legalidad, y determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente.

4.7. En cuanto al argumento de que la corte no respondió lo cuestionado sobre la valoración dada al certificado médico aportado como medio de prueba, hay que establecer, que el valor probatorio que se le puede o no otorgar a las evidencias incorporadas está dentro de las facultades de los jueces del fondo, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación, es decir, no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte, el valor que los jueces del fondo otorgaron a las pruebas, en virtud de que esto no se encuentra dentro de las atribuciones del recurso de casación. Por esa razón la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[4].

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Respecto al documento cuestionado –certificado médico- esta Sala verifica, que la Corte *qua* puntualizó en su decisión, entre otras cosas que, *los certificados médicos legales no establecen si hubo violación sexual o no, o con que órgano fue que se realizó la misma, lo que estos pueden señalar, luego de la evaluación a la persona víctima, es: Si el himen se mantiene íntegro o no, (conservando su membrana) si hubo actividad sexual reciente o no, si se visualiza algún desgarro, enrojecimiento, equimosis, etc., por actividad sexual violenta o no, pudiendo señalar también, rastros dejados o no en las partes íntimas de dicha víctima, de acuerdo a la forma acontecida y el tiempo transcurrido entre la última actividad sexual y la realización del examen; resultando preciso también aclarar que la persona indicada para describir el qué, cómo, cuándo y bajo qué circunstancias ocurrieron los hechos, es la propia víctima, la cual, no obstante su corta edad, en su entrevista ante la jurisdicción especializada fue lo suficientemente clara para describir las circunstancias de los hechos de los cuales fue víctima*[5].

4.9. De lo *ut supra* indicado, esta Segunda Sala entiende que los argumentos del recurrente resultan improcedentes, debido a que la Corte *a qua* sí estableció las razones por las cuales desestimó el segundo medio, concerniente a lo establecido en el certificado médico, pues ese órgano jurisdiccional en su ejercicio de revalorización hizo un

[5] Fundamento núm. 17 de la sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recorrido por los elementos de prueba aportados al proceso, verificando que a partir de las declaraciones de la menor de edad, recogidas en el audiovisual aportado y del certificado médico a nombre de esta es que se fija la ocurrencia de los hechos; lo cual comparte esta Suprema Corte de Justicia.

4.10. Respecto a la calificación jurídica de violación sexual retenida al recurrente, esta Segunda Sala entiende que los medios de prueba son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, en la medida en que los hechos acreditados sí configuran los tipos penales de violación sexual (artículo 331 del Código Penal) y abuso sexual contra menores de edad (396 literal c de la Ley núm. 136-03) cometidos por [redacted], como acertadamente consideraron los jueces de primer y segundo grado, sobre todo porque la menor de edad de iniciales [redacted]., señala con precisión como el imputado la violó sexualmente en varias ocasiones, en detrimento de los derechos y debido cuidado que como menor de edad le asisten.

4.11. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de fundamentación cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que estableció las razones que la llevaron a desestimarlo, una vez comprobó la correcta valoración de las pruebas de cargo, además de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta determinación de los hechos y la pena; por lo que, legitimó su facultad jurisdiccional, razones suficientes para desestimar el medio de casación examinado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Exp. 0594-2023-ESMC-00244
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0502

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30demayode 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en Sabana Mula, distrito municipal Saba Higüero, municipio Bánica, provincia Elías Piña, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, CCR-VI, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

0319-2024-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, de fecha 11 de septiembre del 2024, contra la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00013 de fecha 25 del mes de julio del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, confirma en toda su extensión, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado asistido de un abogado de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Manda a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Elías Piña, mediante sentencia núm.0958-2024-SSEN-00013, del 25 de julio de 2024,declaró al ciudadano [redacted], culpablede cometer el ilícito penal de violar los artículos 309-2y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30)años de prisión y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos

(RD$300,000.00) a favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00541, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 29de abril del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la recurrida, la representante legal de la parte recurrente, los defensores públicos en representación de la parte recurrente y las representantes adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia recurrida de fecha 16 de enero de 2025, dictada por la sala de la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante un tribunal distinto y del mismo grado, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de 30 años, y, en consecuencia, sea pronunciada la absolución del mismo por las irregularidades consignadas en los motivos propuestos. Tercero: Que sean compensadas las costas de oficio por estar asistidos del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal número 0319-2024-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de enero de 2025. Segundo: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la referida sentencia penal número 0319-2024-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de enero de 2025. Tercero: Condenar al recurrente a las costas penales".*

1.4.3. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: En congruencia con la preexistente actuación del órgano acusador, vamos a concluir ante este tribunal de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal número 0319-2024-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de enero de 2025, dado que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y sobre la base de la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado, y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca en inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del código procesal penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...] la resolución que pretendemos sea revocada es manifiestamente infundada, en vista de que solamente se limita a establecer en el último párrafo de la página siete (7) que este motivo debe ser rechazado debido a que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales, de una forma objetiva y aunque entren en contradicciones el simple hecho de que los testigos manifestaron lo sustraído es suficiente en el marco del debido proceso y más adelante expresa que sin duda el imputado, es responsable penalmente de violar los artículos 305, 434, 309-2 del Código Penal dominicano. Así mismo en la página 9 primer párrafo el tribunal expresa que la declaración de nuestro defendido es respondida por el tribunal colegiado, aunque su declaración el tribunal no lo toma en cuenta y no se refiere y la corte hace acopio a dicha actuación por el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *colegiado, por lo que en su decisión procedió aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal rechazando el recurso interpuesto por el imputado También la Corte a qua incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que se presentó los motivos separados en el mismo recurso fundamentando cada uno de forma separada, sino que también fueron consignados los fundamentos de los mismos, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el tribunal juzgador de primer grado aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.[...]la Corte a qua en su razonamiento de inadmisión del recurso de apelación del hoy recurrente, incurre nueva vez en una decisión totalmente infundada, se puede ver claramente en sus considerandos en las páginas 7, 8, 9, 10 y siguiente que ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado en su derecho de defensa. Con los razonamientos anteriormente esbozados se demuestra que la Corte a qua rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica del imputado puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Aprecia esta alzada, que el análisis hecho por el recurrente sobre el carácter de reformación y reeducación de la pena, va orientado a que el hecho cometido no sea sancionado acorde con lo dispuesto por la noma para tal infracción, y que tomando como parámetro este criterio al infractor se le perdonen las violaciones a la ley, pues muy contrario a esta tesis, es necesario indicar por parte de esta corte, que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de las pruebas aportadas, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Se observa, que en el presente proceso, el juzgadora quo hizo una correcta aplicación de la norma al imponer al imputado la sanción de treinta (30) años, dado el hecho de que conforme las pruebas presentadas y muy especialmente el testimonio de la víctima y testigo, la señora [redacted], quedó demostrado más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] en la consumación de los tipos penales de violencia intrafamiliar e incendio, previstos en los artículos 309-2 y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] y [redacted], pues el fardo probatorio presentado en su contra fue suficiente en considerar al mismo como la persona que unos días después de golpear a la víctima, la señora [redacted] hasta romperle un brazo, procedió a intimidarla y a amenazarla diciéndole que la mataría así como también a sus hijas, procediendo luego a intentar matarla incendiando la casa mientras esta y su tío, el señor [redacted] se encontraban dentro, salvando estos su vida milagrosamente gracias a que la señora Domitilia pudo percibir un fuerte olor a gasolina que le advirtió que el imputado consumó la amenaza, pudiendo salir de dicha vivienda, y posteriormente su tío, pero quedando dicha vivienda reducida a cenizas, sin que pudiera recuperar ningún bien material, y siendo visto en persona

rayando fósforos por la señora [redacted]. Que conforme la presentación de los hechos, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para moderar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata de violencia intrafamiliar e incendio, y tal como se juzgó, en el imputado no se aprecia arrepentimiento alguno por el hecho cometido, más bien el mismo ostenta una defensa negativa de los hechos negando su participación en el mismo, y en contraposición a ello el Ministerio Público presentó en su contra la acusación con un quantum probatorio, que luego de ser debatido ampliamente por el tribunal de juicio, arrojó como resultado la responsabilidad penal del imputado. [...]Que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de [redacted], es propicio señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de juicio al momento de ponderar esas declaraciones; cabe agregar, que en ese sentido no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y además, que esa versión sea razonable, tal y como se advierte en la decisión recurrida, siendo además que este testimonio fue corroborado con otros elementos de pruebas, tales como el testimonio del señor [redacted], quien declaró que el imputado iba a matar a su sobrina, la señora [redacted], tal y como se extrae del testimonio que éste realizó por ante el tribunal de

> *juicio, y de igual modo, el informe psicológico, de fecha 25 de enero de 2022, el cual determinó que la víctima experimenta "un alto nivel de ansiedad, angustia y miedo"; por lo que, por todas las anteriores razones, procede que sea rechazado el recurso del imputado[Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *La señora* [redacted] *(víctima)y el imputado* [redacted] *mantuvieron una relación de pareja en un ambiente de violencia. Siendo así, que en fecha 1 de enero de 2022, el imputado agredió físicamente a la víctima, ocasionándole fractura en el antebrazo izquierdo, conforme se desprende del certificado médico legal, de fecha 25 de enero de 2022.La madrugada del 23 de enero de 2022, mientras los señores* [redacted] *y* [redacted] *(su tío) se encontraban en la casa de la víctima, (ubicada en la calle Principal, sección Sabana Mula, municipio Bánica, provincia Elías Piña),el imputado incendió la vivienda. La señora* [redacted] *trató de salir por la galería de la casa y encontró al imputado "rayando el fósforo para prender en la galería".Al momento de estos hechos, el señor* [redacted] *estaba durmiendo y pudo salir debido al llamado de la señora* [redacted]*. Según las declaraciones de la víctima se le quemaron todo lo que tenía, los ajuares de belleza y materiales de construcción. Previo al hecho, el imputado había manifestado a la víctima que la mataría, señalando además delante del señor* [redacted] *(tío de la víctima) que iba a matar a su sobrina;*

por eso la víctima presenta un alto nivel de ansiedad, angustia y miedo, según informe psicológico, de fecha 25 de enero de 2022. Ellos no tuvieron hijos en común. En fecha 25 de enero de 2022, la víctima presentó denuncia ante la fiscalía de Elías Piña, esta fue examinada y se levantó el referido certificado médico de la misma fecha, el cual recoge fractura en antebrazo izquierdo; y fue remitida a casa de acogida.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto el recurrente arguye, esencialmente, que la *Corte a qua, incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que se presentó los motivos separados en el mismo recurso fundamentando cada uno de forma separada, sino que también fueron consignados los fundamentos de los mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos.* También alega que, *la Cortea qua rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica del imputado, puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.*

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión,*

evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[1].

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[3].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.
[2] Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.6. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que el recurrente ante la Corte *a qua* promovió un único medio el cual versa sobre violación e inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 172 y 339 del Código Procesal Penal; aspectos que fueron respondidos tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; estableciendo, entre otras cosas, a extracto nuestro, lo siguiente: *El fardo probatorio presentado en su contra fue suficiente en considerar al mismo como la persona que unos días después de golpear a la víctima, la señora* [redacted] *hasta romperle un brazo, procedió a intimidarla y a amenazarla diciéndole que la mataría así como también a sus hijas, procediendo luego a intentar matarla incendiando la casa mientras esta y su tío, el señor* [redacted] *se encontraban dentro, salvando estos su vida milagrosamente, gracias a que la señora Domitilia pudo percibir un fuerte olor a gasolina que le advirtió que el imputado consumó la amenaza, pudiendo salir de dicha vivienda, y posteriormente su tío, pero quedando dicha vivienda reducida a cenizas, sin que pudiera recuperar ningún bien material, y siendo visto en persona rayando fósforos por la señora* [redacted]*.[...];*así mismo la Corte *a qua* establece que en cuanto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, pudo advertir la correcta determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, especialmente el aspecto manifestado en el único medio que el recurrente impugnó las declaraciones de la víctima y el testigo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presencial, quien también es víctima del hecho perpetrado por el imputado [redacted], estableciendo la alzada que nada tiene que ver con la cantidad de pruebas presentadas, sino la calidad de las pruebas, aquella que sea capaz de demostrar la ocurrencia del hecho, de forma clara, veraz y objetiva.

4.8. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que *el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[4]

4.9. Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[5]

4.10. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en esta Segunda Sala de la Corte de Casación, ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[6]; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de [redacted] (víctima) y [redacted] (víctima y tío

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[6]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0642del 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de la víctima); conjuntamente con las demás pruebas aportadas al plenario, siendo estas bien valoradas por el tribunal sentenciador, agrediéndola el imputado tanto de manera física como verbal a su expareja, amenazándola de muerte y posteriormente el día 23 de enero de 2022 en horas de la madrugada, regó con gasolina la casa donde ella se encontraba durmiendo junto a su tío [redacted], quienes al darse cuenta salieron huyendo para no quemarse. Haciendo constar que la casa se quemó por completo.

4.11. En esa postura, cabe destacar que, los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y qué los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.12. Sobre esa base, esta Suprema Corte de Justicia entiende, de un lado, que es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en ese aspecto en sus discrepancias con el fallo impugnado, es que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera acertada a lo peticionado por este en su acto recursivo apelativo, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado, y más aún que el testimonio de la víctima y el testigo presencial,

conjuntamente con los demás documentos aportados, son coincidentes en la narración de los hechos, sumado a las demás pruebas que gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la sentencia recurrida que es manifiestamente infundada, no se evidencia en el presente caso.

4.13. Respecto a la sanción que le fue impuesta, el recurrente alega que la pena de treinta (30) años impuesta se impuso violentando la presunción de inocencia, así como el derecho que tiene el procesado de que otro tribunal de que otro tribunal en la forma como sea determinado conozca del proceso nuevamente, para que el mismo verifique el vicio alegado por nosotros, a fin de que determine que la sentencia de marras es manifiestamente infundada.

4.14. En el caso que nos ocupa, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se verifica que el imputado [redacted] fue condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Penal, sanción que fue confirmada por la Corte *a qua t*ras haberse comprobado que el día 23 de enero de 2022, mientras los señores [redacted] y [redacted] se encontraban en la casa ubicada en la calle Principal, sección Sabana Mula, municipio Bánica, provincia

Elías Piña, este incendió el referido lugar. La señora [redacted] trató de salir por la galería de la casa y encontró al imputado conforme lo manifestado por esta "rayando el fósforo para prender en la galería". Al momento de estos hechos, el señor [redacted] estaba durmiendo en dicha vivienda y pudo salir debido al llamado de la señora [redacted].

4.15. La sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad.

4.16. En el caso en concreto no se desatiende que es el texto expreso del artículo 434 del Código Penal el cual tipifica el incendio y otros estragos, fijando como sanción de 30 años de reclusión, cuando se ejecutare voluntariamente en cualquier edificio, buque, almacén, arsenal o astillero que esté habitado o sirva de habitación, y generalmente en los lugares habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor del crimen.

4.17. Es necesario precisar que el principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en

base a la importancia social del hecho. Esta proporción se fundamenta en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen[7].

4.18. Así pues, que en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, y para evitar en palabras de Binder[8]*un desborde del poder punitivo del Estado*, lo que implica la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que violentan los principios delesividad y proporcionalidad; es así que corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado del injusto a sanción, así como la magnitud de los resultados del bien jurídico que resulta afectado, entendiéndose como tal la integridad personal junto al derecho de propiedad.

4.19. Conforme lo arriba indicado, y al tratarse del incendio de una vivienda en la cual las personas que allí residían al percatarse de la presencia del imputado y del material para provocar el incendio, pudieron salir al momento del siniestro y por ende no resultaron lesionadas; es por ello que, con base en el principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, y siendo que esta sala ya se había; y en

7 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1068 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

8 BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Módulo I, pág 29, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018.

consonancia con lo dispuesto en la parte *in fine* del referido artículo 434, y sin dejar de reconocer el hecho juzgado constituye una asunto grave, pero sin resultados mortales, solo pérdidas materiales; en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la pena a imponer debe ser 20 años de reclusión, por ser la sanción correspondiente con el tipo de delito cometido, y por tratarse de un asunto que es de orden público y cuya aplicación no le agrava la suerte al recurrente ante su propio recurso.

4.20. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar parcialmente el recurso de casación analizado, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente [redacted], como se dispondrá en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una defensora pública, lo que denota su insolvencia económica para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted],contra la sentencia núm.0319-2024-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguanael 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas incorporadas; por consiguiente, condena a [redacted] a veinte (20) años de reclusión mayor,quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Hc

Exp. 2034-2021-EPEN-00513
Rc. Dulce Ma. Altuna
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0546

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dulce Ma. Altuna, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la carretera Sosúa-Cabarete, casa s/n, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, en contra de la resolución penal núm. 627-2022-SRES-00330, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de la señora Dulce Ma. Altuna, en contra de la resolución penal núm. 271-2022-SSOL-00003, de fecha 03-02-2022, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; quedando en consecuencia confirmada la resolución apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso. [sic].*

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante resolución penal núm. 271-2022-SSOL-00003 del 3 de febrero de 2022, en ocasión del conocimiento de una objeción a un dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisible la querella interpuesta por [redacted] *versus* [redacted] y/o [redacted], por golpes y heridas, decretó dicha objeción como no presentada ante la ausencia de la objetante y su representante técnico.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00002, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 18 de febrero de 2025, a las nueve horas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Único: Que sea ratificada la decisión tomada por la corte de apelación y, por consiguiente, sea rechazado el recurso de casación interpuesto ante vos de la resolución recurrida.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Dulce Ma. Altuna, querellante y actora civil, en contra de la resolución penal núm. 627-2022-SRES-00330, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2022, toda vez que, los vicios aducidos por la recurrente no tienen asidero legal, por el contrario el acto jurisdiccional impugnado se encuentra sustentado por los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales exigidos por la norma, por lo que, procede su confirmación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco A. Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] (querellante), propone en su recurso de casación, lo siguiente:

> ***Cuestión excepcional:*** *Excepción inconstitucionalidad por control difuso de los artículos 307 y 421 del Código Procesal penal por violación al principio de igualdad, tutela judicial efectiva y principio de razonabilidad.* ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio:*** *Errónea interpretación y aplicación de normas jurídicas (Arts. 11, 12 y 18 del CPP).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. La recurrente en el desarrollo de su excepción de inconstitucionalidad alega, de forma sintetizada, lo detallado a continuación:

> *[…] Los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso […] El artículo 39.3 de nuestra Constitución de manera inequívoca establece que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión. La igualdad efectiva es la que se corresponde con la realidad, la condición de hacer que personas desiguales, sí sean iguales ante la Ley. Situación que no sucede en al caso que nos ocupa ya que los artículos 421 y 307 del CPP establecen como penalidad para la víctima, querellante y actor civil, cuando estando legalmente citado y no ha comparecido a la audiencia, el desistimiento tácito con lo cual se pone fin a la acción, mientras que no establece ninguna penalidad para el imputado, quien aventaja a la víctima por ser quien comete la acción en contra de la misma. Es importante destacar que en nuestro caso en particular, el imputado no se encuentra privado de libertad, ni se le ha conocido medida de coerción por tratarse de la apelación a la objeción de un archivo de querella llevado a cabo por el Ministerio Público con lo que se puede interpretar que hay una acción paralela del imputado conjuntamente con el Ministerio Público contra la víctima, querellante y actora civil, con lo que se manifiesta el estado de desigualdad y de vulnerabilidad de la misma. […] el ius puniendi estatal ha accionado en contra de la víctima, querellante y actora civil, privilegiando la posición del imputado, a quien se le endilga por demás una violencia de género. […] si [...] tanto la víctima, querellante y actor civil como el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sometieren un recurso, ante la incomparecencia de uno o de otro los efectos son completamente distintos ya que el primero es penalizado con el desistimiento tácito con lo cual se pone fin al proceso, mientras que para el imputado no procede el desistimiento ya que el mismo deberá ser por escrito y no procede la rebeldía ya que no podría ser perjudicado con su propio recurso, cosa que si sucede con la víctima, querellante y actor civil, por lo que es más que notorio la desigualdad de armas en detrimento de la víctima, querellante y actor civil, con relación al imputado. Si el artículo 39.4 constitucional establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres y que además se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género, entonces devienen inconstitucionalidad en el caso de la especie, los artículos 421 y 307 del CPP por promover la desigualdad y la discriminación de la parte accionante. Existe colisión con los preceptos constitucionales precedentemente citados por el trato desigual que han recibido las partes en conflicto ya que si bien es cierto que en la audiencia de fecha 03/02/2022, cuando se declara el desistimiento tácito de la víctima, querellante y actora civil (la señora Dulce Ma. Altuna la parte recurrente), no menos cierto es que tampoco estuvo presente el imputado, el señor [redacted] y/o [redacted], (parte recurrida), por lo que se revictimizó a la víctima y se gratificó al imputado.*

2.3. La recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo consignado a continuación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] La Corte erradamente asumió que el recurso de apelación era inadmisible por tratarse de un desistimiento tácito de un delito de golpes y heridas tal como se evidencia en el cuarto párrafo de la deliberación de la resolución hoy recurrida. Lo cierto es que al tratarse de un delito de violencia de género debió la corte motivar en hecho y en derecho el fallo que emitió cosa que no hizo dejando a la parte accionante en un oscurantismo jurídico. La decisión tomada por la corte al no establecer cuáles son los artículos violados por la parte accionante deja indefensa a la misma al no saber cuáles artículos que tratan el desistimiento fueron tomados en cuenta, situación que se arrastra desde el primer grado. El artículo 124 no aplica en la especie por ser exclusivo del actor civil y al tratarse de una acción pública el Ministerio Público estaría en la obligación de continuar el proceso con la víctima como querellante y testigo. Tampoco aplica el articulo 271 por ser éste exclusivo del querellante y de igual modo, al tratarse de una acción pública el Ministerio Público estaría en la obligación de continuar el proceso con la víctima, pero como testigo. Mientras que los artículos 421 y 307 tampoco aplicarían en el caso de la especie porque si bien es cierto que estos artículos recogen las tres condiciones de la parte accionante, a saber, víctima, querellante y actor civil, no menos cierto es que el Estado dominicano por mandato de la Convención de Belén Do Pará está en la obligación de prevenir, combatir y erradicar la violencia de género e intrafamiliar, en ese sentido, es un deber del Estado garantizar una vida libre de violencia en beneficio de la mujer, conforme a los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por esas razones, es deber del Ministerio Público asumir la persecución de esta conducta con las características de la acción pública. Razón por la cual es improcedente el desistimiento de la víctima que pone fin a una acción pública.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

> *Por lo que la resolución núm. 627-2022-SRES-00330 de fecha 06/12/2022 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata debe ser revocada, devolviéndole a la parte accionante su calidad de víctima, querellante y actor civil.*

2.4. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La supuesta falta de interés de la víctima que motiva el desistimiento tácito en primer grado y que fue ratificado en la corte, viola los artículos 11, 12 y 18 del CPP porque al juez observar que la parte accionante no asistió a la audiencia de fecha 03/02/2022, también debió tomar en cuenta la inasistencia del imputado y, por vía de consecuencia, darle un trato igualitario. La corte al decidir como lo hizo ratificando la decisión de primer grado, desconoce que todas las personas son iguales ante la ley y que deben ser tratadas conforme a las mismas reglas sin discriminación por motivos de género, raza, etc., también desconoce que las partes intervienen en los procesos judiciales en condición de igualdad y que los jueces deben allanar todos los obstáculos que promuevan la desigualdad y también desconocieron el derecho a la defensa de la víctima al pretender poner fin a un proceso donde la misma no ha sido escuchada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Infiere esta Alzada, que verificada la aludida acta de audiencia fechada del 25-11-2021, del Primer Juzgado de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Instrucción de este Departamento Judicial de Puerto Plata, se constata lo dicho por el recurrido; de que la señora Dulce Ma. Altuna, compareció personalmente a la antes dicha audiencia de fecha 25-11-2021, quedando citadas todas las partes estando presente, y convocadas para el día 03-02-2022, y no compareció la querellante hoy recurrente; por lo que siendo el Único Motivo del recurso; la violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad; "por haberse juzgado el caso de la recurrente sin su presencia, sin estar citada según lo afirmado por ella"; pero, habiendo sido contradicho por el recurrido, y confirmado por esta Alzada, de que sí quedó citada, se impone el rechazo de su recurso, quedando en consecuencia confirmada la decisión emitida por el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción, tal como será dicho en parte dispositiva de esta decisión, por los motivos expuestos. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a examinar los planteamientos de la recurrente, conviene precisar que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del conocimiento de una objeción a un dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisible una querella interpuesta por la señora [redacted] *versus* [redacted] y/o [redacted], por golpes y heridas, declaró dicha objeción como no presentada ante la ausencia de la objetante y su representante técnico; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. La querellante, señora [redacted], en desacuerdo con la decisión, recurre en casación y plantea, de manera principal, una excepción de inconstitucionalidad por vulneración al principio de igualdad, de tutela judicial efectiva y de razonabilidad, lo cual será conocido con prelación por la preponderancia procesal, incidental y constitucional que reviste.

4.3. Esta sostiene que la figura del desistimiento tácito, como penalidad para la ausencia de la víctima, constituye una desigualdad en su perjuicio, pues ante la ausencia del imputado, este no recibe ninguna penalidad, mientras que para ella es el fin de sus pretensiones; interpreta, además, que existe una acción paralela del justiciable y el Ministerio Público en su contra. Que en la audiencia no estuvieron presentes ni el imputado ni la víctima y la consecuencia fue que ella resultó revictimizada y él gratificado.

4.4. Antes de examinar el asunto de que se trata, conviene señalar que la hoy recurrente interpuso una querella en contra del señor [redacted] o [redacted] por golpes y heridas. Dicha querella fue inadmitida por el Ministerio Público, procediendo la querellante a objetar el dictamen por ante el juez de la instrucción. Fue realizada una audiencia, en fecha 25 de noviembre de 2021, a la cual asistieron los representantes técnicos de esta; la misma fue suspendida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valiendo citación para estos, quienes no se presentaron a la siguiente audiencia, oficiada el 3 de febrero de 2022, en la cual el Ministerio Público, con adhesión de la defensa, solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la querella. El tribunal declaró la objeción al dictamen como no presentada, por falta de interés. La querellante recurrió esta decisión en apelación, resultando confirmado.

4.5. Sobre el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido que: *Este principio junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado.*[1]

[1] Sentencia núm. TC/0081/16 de fecha 7 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. La precitada alta corte, al explicar y delimitar la aplicación del invocado principio, también ha tomado en cuenta criterios internacionales al indicar: *[…] la interpretación del TC español mediante sentencia STC 76/1990, de 26 de abril, sobre el principio de igualdad, […] ha señalado lo siguiente: a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos". Como consecuencia de todo lo anterior, este tribunal debe establecer que la existencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de normas jurídicas distintas para situaciones jurídicas diferentes o diferenciación normativa, […] no vulnera de forma alguna el derecho a la igualdad.[2]

4.7. En el caso de que se trata, las razones de la recurrente no mueven a la Sala de Casación Penal a concluir que existe un elemento inconstitucional en la figura del desistimiento tácito, consagrado por los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, conforme a las pautas del Tribunal Constitucional precitadas anteriormente, pues la situación del imputado se encuentra naturalmente dispuesta en las antípodas de la posición de la víctima y querellante dentro del proceso y, por tanto, las herramientas, garantías y normas procesales que les favorecen, las obligaciones o cargas que se les imponen, así como las sanciones en caso de incumplimiento de ciertas exigencias procesales, son razonablemente disímiles.

4.8. Si el imputado en libertad no comparece a la audiencia, sin justificación, la consecuencia legal es la declaratoria de rebeldía, lo cual implica su rastreo para dar continuidad al proceso y posiblemente se produzca, según el caso, una modificación en su medida de coerción. Hay que subrayar que este no ingresa voluntariamente al proceso, es traído

[2] Sentencia núm. TC/0391/15, del 16 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.

forzosamente por el acusador; esta situación predispone el tipo de sanción que la norma ha establecido según la naturaleza de su existencia dentro del proceso. Si bien este goza de mayores prerrogativas que su contraparte, es porque las consecuencias del procesamiento pueden menguar, de manera crítica, sus derechos fundamentales, como el de la libertad, a diferencia de la víctima querellante, que es quien impulsa la acción.

4.9. Conviene resaltar que la rebeldía reinicia el cómputo del plazo de duración máxima del proceso, impidiendo a la figura del justiciable, manipular su duración.

4.10. En el caso de la víctima querellante, su ausencia injustificada es interpretada por la norma procesal como falta de interés. La sanción impuesta por el legislador no viene de la arbitrariedad, sino de la experiencia con el antiguo modelo procesal en el cual un caso podía quedar estancado e inactivo durante años por causa del mismo actor supuesto a impulsar la acción; la existencia del desistimiento tácito dentro del proceso, transparenta las intenciones o buena fe de los accionantes, los mantiene vigilantes y diligentes, agiliza el proceso, disponiendo además de la vía recursiva de oposición con competencia para revocar *a posteriori* la declaratoria de desistimiento, luego de presentar la justa causa que impidió que tanto el querellante como su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante técnico, acudieran al juzgado o que enviaran, oportunamente, un emisario para informar o justificar sobre esto.

4.11. Si bien la administración de justicia implica el enjuiciamiento y examen de un ilícito, con la participación proactiva de quien la impetra, atendiendo con diligencia sus pretensiones e inquietudes, recibiendo sus pruebas y argumentos, dentro del marco de la imparcialidad y la legalidad, prestándole la debida protección, dentro de los parámetros de las herramientas previstas por el ordenamiento jurídico; no es posible sustraerse de que el sistema vigente reviste al imputado, -quien se presume inocente hasta que ya ha sido demostrada la acusación y condenado irrevocablemente-, de un catálogo de derechos que permean todo el proceso y que derivan del principio de Dignidad Humana así como de otros principios y valores constitucionales.

4.12. Retomando lo dicho anteriormente, no se materializa un *status* de desigualdad o inequidad entre querellante e imputado, pues su calidad dentro del proceso, sus intereses, sus deberes, las consecuencias jurídicas de sus actos, se derivan de hechos y situaciones dicotómicas y no equiparables y siendo el imputado, dentro del proceso, la parte más vulnerable, está dotado de permisos que sería irrazonable que fueran ejercidos por el acusador. Un ejemplo de esto es, que este tiene derecho a guardar silencio, sin que esto sea interpretado en su perjuicio y no está

obligado a presentar pruebas de descargo, la consecuencia jurídica de esto no puede ser la misma para el acusador, pues al impetrar justicia y reposar sobre sus hombros la carga de la acusación, el silencio y la no presentación de pruebas de cargo, constituiría el desplome de la misma, perdiendo efectividad la administración del valor constitucional justicia.

4.13. En cuanto a la referida "acción paralela entre el imputado y el Ministerio Público" en su contra, no es más que una manifestación del principio de objetividad, consagrando por el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que dispone: *Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen.*

4.14. Por lo antes expuesto, la norma legal sobre el desistimiento tácito se encuentra cimentada en criterios razonables, -con base en experiencia del anterior sistema procesal- cuya finalidad es evitar dilaciones injustificadas que prolonguen arbitrariamente el proceso, manteniendo al imputado, innecesariamente, en un estado de incertidumbre (plazo razonable); de igual modo, la querellante y el justiciable no están en posiciones con grado de similitud tal, que bajo la situación invocada, permita equiparar las consecuencias jurídicas de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incomparecencia; es por esto que procede el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.15. En sus medios de casación, la recurrente sostiene que: tratándose de un delito de violencia de género, la Corte *a qua* debió motivar en hecho y en derecho su fallo; que la dejó en indefensión, en un oscurantismo jurídico, en razón de que refrendó una decisión que no explicó cuáles artículos sobre el desistimiento fueron tomados en cuenta. Que, en el presente caso, no son aplicables las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, debido a que sólo hace referencia al actor civil y tratándose de una acción pública, el Ministerio Público estaría en la obligación de continuar el proceso con la víctima como querellante y testigo.

4.16. En el mismo sentido, establece que resulta improcedente la aplicación del artículo 271, en razón de que ese texto versa, exclusivamente, sobre la figura del querellante y de igual modo, al tratarse de una acción pública el ente acusador está en la obligación de continuar el proceso con la víctima, en calidad de testigo; que tampoco cabe la aplicación de los artículos 421 y 307, pues si bien estos disponen las tres condiciones de la parte accionante, a saber, víctima, querellante y actor civil, el Estado dominicano, por mandato de la Convención de Belén Do Pará, está en el deber de prevenir, combatir y erradicar la violencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

género. Plantea, además, que tanto el tribunal de la instrucción como la jurisdicción de apelación, debieron tomar en cuenta la inasistencia del imputado y, por vía de consecuencia, darle un trato igualitario a ella, y que, al no observar esto, vulneraron los artículos 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal.

4.17. Dada la estrecha similitud que existe en los dos medios planteados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los responderá de manera conjunta; y, tal como alega la recurrente, el tribunal de la instrucción no indicó en su resolución, la cual fue refrendada por la Corte *a qua,* el marco legal que sostiene su decisión, por lo cual procederá a suplir dichos motivos.

4.18. Sobre ese aspecto, la alzada ha establecido que *la suplencia de motivos es una medida procedente cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada*[3]*. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el*

[3] Sentencias núm. 457, del 31 de mayo de 2019; y 759, del 31 de julio de 2019, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[4].

4.19. Con relación al aspecto cuestionado por la recurrente, conviene destacar que el artículo 269 del Código Procesal Penal dispone que una vez el Ministerio Público decide sobre la admisibilidad de la querella, las partes pueden ir ante el juez para que resuelva sobre la disposición adoptada, lo cual fue efectuado en este caso y estando el asunto ante el juez de la instrucción, la parte quedó válidamente convocada, sin embargo, no compareció a la audiencia siguiente.

4.20. Cabe destacar que, aunque el Código Procesal Penal instauró la posibilidad de objetar la decisión del Ministerio Público, no detalló, de manera minuciosa, el procedimiento; ahora bien, dentro de la sección de la querella, de la citada norma, contenida entre los artículos 267 hasta el 272 se encuentra todo lo referente a este acto procesal, desde su definición y requisitos, el pronunciamiento de su admisibilidad o inadmisibilidad (como el caso de que se trata), hasta su desistimiento (artículo 271), y sus consecuencias jurídicas (artículo 272).

[4] Tribunal Constitucional dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.

4.21. El referido artículo 271, contempla diversas formas de desistimiento tácito, todas tienen en común diversos modos de inacción del querellante, como se verifica a continuación: *El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acusa, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.*

4.22. Contrario a lo aludido por la recurrente, la Sala de Casación estima que el pronunciamiento del desistimiento en virtud del precitado artículo 271 es procedente en el caso presente; el resto de los artículos mencionados por esta, a saber, 124, 307 y 421, sólo son otras manifestaciones del mismo desistimiento en otras etapas procesales, siendo la tutela del plazo razonable el hilo conductor que permea todas las etapas del proceso, es por esto que la actuación del juez de la instrucción, refrendada por la jurisdicción de apelación, está cimentada sobre una correcta aplicación de la norma procesal consagrada por los artículos 267 al 272.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. En cuanto a que el Ministerio Público está obligado a continuar con el proceso, se trata de un asunto que está sujeto a que existan pruebas que sostengan y hagan factible una futura acusación; en el caso de que se trata, la inadmisibilidad de la querella fue pronunciada, sobre la base de que el órgano acusador no halló el sostén probatorio y más aún, señaló, en su dictamen, aspectos claves de la investigación que no concordaban con la versión de la querellante y, por consiguiente, con sus pretensiones, por lo cual haciendo uso de la objetividad que se le exige, como representante de la sociedad, declaró la inadmisibilidad de la querella y ante la ausencia de la querellante o su representante en la vista de objeción, asumió una postura acorde con la norma procesal, que fue acogida por el juzgador, pronunciando el desistimiento tácito.

4.24. El artículo 409 del Código Procesal Penal permite acreditar la justa causa *a posteriori*, mediante la interposición de recurso de oposición, que en el presente caso no fue incoado, ni tampoco en casación ha sido argumentado una causa que justifique su ausencia en aquella vista, por todo lo cual, luego de verificar que hubo una correcta aplicación de las normas procesales y constitucionales, y al no configurarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, condena a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante Dulce Ma. Altuna, en contra de la resolución penal núm. 627-2022-SRES-00330, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2022; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la recurrente Dulce Ma. Altuna al pago de las costas, por los motivos expuestos en esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2019-EPEN-00431
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0596

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos [redacted], querellantes y accionantes civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los querellantes y accionantes civiles,* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su abogada constituida y apoderada, Licda.* [redacted]*; contra la resolución núm. 062-2024-SEAP-00024, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar la misma conforme al derecho.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal a notificar la presente decisión a las partes siguientes: a)* [redacted] *y* [redacted]*, acusadas-recurridas; b) Licdo.* [redacted]*, por sí y por el Lcdo.* [redacted]*, en calidad de defensa técnica; d)* [redacted] *y* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *querellantes-recurrente; d) Licda. [redacted], en calidad de abogado querellante-recurrente; f) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [Sic]*

1.2. El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 062-2024-SEAP-00024 de fecha 16 de julio de 2024, declaró extinguida la acción penal iniciada en contra de las ciudadanas [redacted] y [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 406 y 408 del Código Penal dominicano; los artículos 9 literales a), b) y f), 37, 51, 54, 57 y 80 de la Ley núm. 183-02 que instaura el Código Monetario y Financiero; artículos 204, 236, 237, 267, 268 párrafo I, 283 y 330 literal c), 219, 221, 222, 223 y 235 de la Ley núm. 11-92 que instaura el Código Tributario de la República Dominicana; artículos 3, literales a), b) y c), 41 numeral 4) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio de [redacted], [redacted] y el Estado dominicano, debido al vencimiento máximo de duración máxima del proceso, en consonancia con lo que prescribe el artículo 44, numeral 11 del Código Procesal Penal. Ordenó el archivo definitivo de las actuaciones en el proceso seguido a las imputadas, conforme las disposiciones del artículo 54.3 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal. Ordenó el retiro de la ficha pública generada respecto a las imputadas [redacted] y [redacted], en ocasión del presente proceso, en virtud del cumplimiento y conclusión de este.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted] depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00678, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 21 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante, así como el representante del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación y revocar en todas sus partes la resolución 501-01-2025-SRES-00007 de fecha 10 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos; y, por vía de consecuencia, ordenar que el Ministerio Público siga con las investigaciones del proceso penal a cargo de las imputadas o la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Condenar a* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas con distracción de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. El memorial de casación presenta de manera sintetizada presenta argumentos en cuanto a los hechos y los medios de fondo que entendemos que tienen mérito.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted], *contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00007,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025, toda vez que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente la Corte de Apelación además, de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto dejó demostrado que los accionantes tuvieron acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece en la norma y las garantías consagradas en la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de las pruebas y los hechos presentados por los recurrentes.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Las partes tienen varios procesos abiertos, entre los cuales, la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, conoció un recurso de apelación interpuesto por los imputados:* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *y la razón social Austin Financial Services,* [redacted]., *en fecha 4 de diciembre del año 2023, contra la resolución núm. 062-2019-SOAD-00029, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, respecto a este mismo expediente que nos ocupa, decidiendo en sus consideraciones, un fallo distinto y contradictorio al impugnado mediante el presente escrito de memorial de casación, En la página 10 hasta la página 12 de la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00513 de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5 de diciembre de 2024, la corte emitió las siguientes consideraciones: "[…] *evaluando las circunstancias expuestas en el presente caso que hoy ocupa nuestra atención, se advierte que, desde la interposición de la querella en el 2019, el desarrollo del proceso penal ha estado marcado por diversas incidencias que han impactado su continuidad. Entre ellas, se reconoce el estado de emergencia nacional declarado por la pandemia del COVID-19, el cual, mediante decretos presidenciales y resoluciones del Consejo del Poder Judicial, provocó la suspensión de las labores judiciales y de los plazos procesales desde marzo 2020 hasta mediado julio del mismo año, cuando se implementó el plan de continuidad de las labores judiciales. Esta suspensión, junto a otros procesos externos que incluyen la suspensión de los plazos judiciales por la pandemia, la implementación de protocolos para las audiencias virtuales durante el estado de emergencia y los periodos de inactividad procesal derivados de la falta de notificación oportunas de la resolución recurrida en apelación, afectó de manera significativa la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo el presente caso, alargando los plazos establecidos en circunstancias excepcionales que no son atribuidas únicamente a las parte procesales, […] por tales motivos, la solicitud de extinción del plazo máximo de duración del proceso, se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Que otro caso contradictorio dado por la misma Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es el famoso caso "Súper Tucano" al considerar lo siguiente: "Corte revoca la extinción del caso Tucano y aclara que el plazo "no es solo un cálculo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

matemático". En una decisión unánime de sus tres jueces, la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dio a conocer en su sentencia 502-01-2024-SSEN-00164, con la que recovó la extinción penal del caso de los sobornos para la compra de ocho aviones Súper Tucano en 2007, mientras que el proceso que nos ocupa es del año 2019. Los jueces de la corte determinaron que "no se aprecian demoras judiciales injustificadas que hayan dado al traste, con el fin de la persecución penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, como concluyó el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en el año 2023, por lo que le ordenó a este tribunal iniciar el juicio de fondo en cero". Qué, asimismo, la alta corte de la honorable Suprema Corte de Justicia, estableció en su sentencia SCJ-SS-23-0221, expediente [redacted]-RECA-01428 de fecha 28 de febrero de 2023, entre otros puntos, lo siguiente: "33. En adición, ignoró la jurisdicción de segundo grado la crisis sanitaria causadas por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, y que suspendió los plazos procesales desde el 19 de marzo hasta el 6 de julio 2020. dígase que este lapso no debe contabilizarse para el pronunciamiento de la extinción, mismo que incidió evidentemente en el transcurrir del caso ocurrente, y que evidentemente no es responsabilidad de ninguna de las partes intervinientes en el proceso". Que evidentemente la Corte a qua, ha emitido una decisión manifiestamente contradictoria con sus decisiones anteriores y con las decisiones de la alta corte, por lo que constituye uno de los vicios denunciados en la norma procesal, para admitir el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *presente recurso de casación, por las consideraciones y las pruebas aportadas. [Sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que para determinar y demostrar los vicios enunciados, y respecto a los motivos invocados, tomando en consideración el art. 25 de la Convención Americana de la Derechos Humanos, y el precedente dictado por el Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13, debido a que la decisión no cumple con el test constitucional, porque no realiza una correcta valoración de las actuaciones procesales realizadas por las partes, sino que omite incluir dentro del cálculo del plazo las actuaciones y solicitudes realizadas por las coimputadas. Que en la fase jurisdiccional cuando interviene la autoridad judicial mediante la imposición de medida de coerción, o un anticipo de prueba, es que comienza el cómputo de plazo, sin embargo, como verificará el tribunal no ha intervenido en contra de las imputadas la imposición de medidas de coerción, pero tampoco se ha ordenado un anticipo de prueba. El tribunal a quo no ponderó ni determinó las pruebas depositadas en el expediente por la parte recurrente, en fecha 5 de julio de 2024 a las 1:55 p.m. sometidas al contradictorio el día del conocimiento del fondo de la solicitud; en sus motivaciones ni las menciona. El tribunal podrá comprobar que el Tribunal a quo erró en el cálculo del plazo para desestimar el recurso de apelación de manera administrativa, confirmando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

extinción de la acción penal que nos ocupa, en el cual, se originaron las siguientes actividades procesales tanto en sede judicial como administrativa, detallamos a continuación: El 13 de mayo 2019, las víctimas depositaron querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], en su condición de representante de la financiera Austín Financial Service, [redacted], [redacted] y [redacted], por ante la Fiscalía del Distrito Nacional. El 23 de mayo de 2019. dicho dictamen fue objetado por ante el Juez de la Instrucción, Sexto Juzgado del Distrito Nacional. El 19 de junio de 2019. El Ministerio Público notificó a los recurridos el dictamen caso núm. 2[redacted]1 emitido por el Ministerio Público, en fecha 23-5-2019. El 4 de septiembre de 2019 el Sexto Juzgado de la Instrucción dictó la resolución núm. 062-2019-SOAD-00029, que ordenó que el Ministerio Público continúe con las investigaciones del proceso. Suspensión de los plazos procesales desde el 19 de marzo hasta el 6 de julio 2020: Ignoró el Tribunal a quo la crisis sanitaria, declaratoria del estado de emergencia por la pandemia del Covid-19. El 11 de marzo 2020, la firma de abogados (Del Carpió, Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted] y Ornar Chapman, depositaron escrito de defensa, incidentes y oferta probatoria por ante el Ministerio Público. El 14 de abril de 2021, la parte hoy recurrente, victimas, solicitaron a la procuraduría fiscal que tiene apoderado el caso, auxilio judicial para la instrumentación del expediente. El 12 de octubre de 2023 intervino requerimiento de citación para el 24 de octubre de 2023, a la cual no comparecieron. El 17 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diciembre de 2021 el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la autorización de información financiera. El 24 de octubre de 2023 las hoy recurridas depositaron por ante la magistrada [redacted], Procuradora Fiscal, presentación de excusa justificada y notificación de nuevos abogados. El 14 de noviembre de 2023, la oficina de abogados "Díaz Trueba" solicitó al Ministerio Público copia del expediente. El 4 de diciembre 2023 las recurrentes depositaron recurso de apelación en contra de la resolución penal núm. 062-2019-SOAD-00029 que acoge la solicitud de objeción al dictamen del Ministerio Público, hoy impugnada. El 15 diciembre 2023, intervino requerimiento de citación para el 24 de enero de 2024, a la cual no comparecieron. El 26 de marzo de 2024 intervino requerimiento de citación para el 2 de abril de 2024, a la cual no comparecieron. El 27 junio 2024 la Lcda. [redacted], procuradora fiscal D. N., mediante instancia FDN-DPRO-00569-2024 solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos aporte de información por ejecución de autorización judicial. El 2 de julio de 2024, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación notificó a los recurridos la resolución núm. 501-2024-SRES-00272, convocando a las partes para la audiencia de fecha 11 de julio 2024. Que evidentemente, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales dadas, se puede comprobar, sin ninguna duda razonable, que el Tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas para desestimar el recurso de apelación de que se trata, por las consideraciones expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los querellantes y accionantes civiles, actuales recurrentes [redacted] y [redacted], estableció lo siguiente:

> *7. Visto el argumento presentado por la parte querellante hoy recurrente, esta Corte procederá al análisis de la decisión en cuestión, verificando que la juez a-quo para declarar extinguida la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que es lo que en esta ocasión nos atañe, expresó lo siguiente:* […]. *8.- En ese mismo orden, la Juez a quo dio respuesta a la hoy parte recurrente en cuanto a la determinación del punto de partida para el cómputo de los plazos para la duración máxima del proceso, estableciendo que: "No obstante, al criterio antes fijado por el tribunal constitucional como punto de partida para computo de plazo para la duración máxima del proceso, se hace necesario destacar que conforme el artículo 148 del Código Procesal Penal, que el punto de partida del inicio del proceso penal se ha de computar a la luz de la existencia de una medida de coerción o realización de anticipo de prueba respecto, sin embargo, los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *no han sido objetos de este tipo de actuación jurisdiccional en específico, sin embargo, si de otras modalidad de actuación judicial respecto de la cual han trascurrido más de cuatro años desde la última*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

actuación (resolución núm. 062-2019-SOAD-00029, de fecha 04/09/2019 emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional). Que la objeción al dictamen del Ministerio Público es un instituto procesal que implica la judicialización de las actividades investigativas que realiza o no el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, los momentos procesales donde interviene el órgano jurisdiccional a supervisar las actividades primarias de investigación; por lo que el punto de partida del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en el presente caso, dando las particularidades de tramitación y el curso en el cual se encaminó el caso que nos ocupa ante la inexistencia de medida de coerción y anticipo de prueba, pero que igual ha promovido la existencia de un proceso penal habilitado hasta el día hoy". 9.- Es evidente que la Juez a quo, al realizar sus consideraciones, ponderó de manera adecuada el punto de partida para el inicio del proceso penal, con miras al cómputo del plazo máximo de duración del mismo, según la cronología practicada, y considerando la inexistencia de medidas de coerción ni anticipos de prueba, la juez tomó como referencia los actos procesales de los cuales tuvo conocimiento la parte acusada [redacted] y [redacted], a propósito de la objeción al dictamen, la cual sufrió varios aplazamientos, obteniendo los objetantes en fecha 4 de septiembre del 2019, la revocación al dictamen de inadmisibilidad de querella pronunciada por el Ministerio Público. 10.- En relación con el plazo razonable, establecido constitucionalmente como garantía de los derechos fundamentales en el artículo 69,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

numeral 2, que dispone: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley". 11.- El artículo 8 del Código Procesal Penal expresa: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad". 12.- Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0221, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero 2023, estableció que: "la duración máxima del proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Es decir, delimitó claramente que el punto de partida a considerar es cuando se le haya impuesto una medida de coerción o cuando fuese realizado un anticipo de prueba"; sin embargo, resulta relevante apuntar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto del año 2015, ha establecido lo siguiente: "En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los proceso penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso". 13.- Por estas razones, el plazo para ejercer la acción penal se ha extinguido, así lo pudo establecer la Juez a-quo al dictar mediante la resolución motivada y sustanciada las razones, todo lo cual es compartido por esta alzada, por lo que, procede desestimar el recurso examinado y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que los recurrentes [redacted] y [redacted], querellantes constituidos en accionantes civiles, plantean dos medios de impugnación, donde centran su queja en un punto común, cuestionar la decisión emitida por la Corte *a qua,* mediante la cual confirmó lo dispuesto por la juez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la instrucción que declaró la extinción del caso objeto de estudio por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, de manera que por su similitud y analogía serán examinados en conjunto, para evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes en medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. En ese tenor los recurrentes plantean, en síntesis, que, la decisión impugnada es contradictoria con fallos anteriores emitidos por la Corte *a qua* y por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a la forma en que se debe analizar el plazo máximo de duración del proceso, de igual forma alegan que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, ya que el tribunal tomó la

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión de confirmar la resolución emitida por el juzgado de la instrucción de extinguir la acción penal por vencimiento del plazo [redacted] verificar las particularidades del caso objeto de estudio, ni las pruebas que fueron depositadas en el tribunal de primer grado, de donde se desprende que en este proceso no ha existido una medida de coerción, ni la ejecución de un anticipo de prueba a partir del cual se pueda establecer el punto de partida determinado por la ley, como fecha de inicio del plazo para la extinción de la acción penal, conforme lo establecen las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.4. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.5. Atendiendo a lo decidido por la juez de la instrucción, de declarar la extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de duración de los procesos, lo cual fue confirmado por los jueces de la Corte *a qua*, a través de la decisión impugnada, esta Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los antecedentes procesales del presente caso, con el objetivo de contribuir a su mejor comprensión. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 13 de mayo del 2019, los ciudadanos [redacted] y [redacted], por conducto de sus abogados presentaron formal querella con constitución en actor civil, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted] y [redacted]; por presunta violación a los artículos 265, 266, 406 y 408 del Código Penal dominicano; 9 literales a), b) y f), 37, 51, 54, 57 y 80 de la Ley Núm. 183-02, que instaura el Código Monetario y Financiero; 204, 236, 237, 267, 268 párrafo I, 283 y 330 literal c), 219, 221, 222, 223 y 235 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

11-92, que instaura Código Tributario de la República Dominicana; 3, literales a), b) y c), 41 numeral 4) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

b) En fecha 23 de mayo del 2019, la Lcda. [redacted] en representación del Ministerio Público mediante dictamen declaró inadmisible la querella presentada por los señores [redacted] y [redacted].

c) En fecha 25 de junio del 2019 los señores [redacted] y [redacted] objetaron el dictamen de inadmisibilidad de la querella con constitución en actoria civil emitido por el Ministerio Público.

d) En fecha 4 de septiembre de 2019 el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 062-2019-SOAD-00029, revocó el referido dictamen y ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación.

e) En fecha 10 de abril de 2024, las imputadas [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presentaron un escrito mediante el cual solicitaron al juez de la instrucción declarar la extinción de la acción penal, por duración máxima del proceso.

f) En fecha 16 de julio de 2024 el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 062-2024-SEAP-00024, declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso seguido en contra de las imputadas [redacted] y [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* e impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.6. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a sus reclamos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la decisión apelada, así como de los vicios que sustentaron el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

4.7. En ese sentido, se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado desestimaron las quejas planteadas por los actuales impugnantes, tras haber examinado la decisión apelada, haciendo constar parte de sus motivaciones, con las cuales estuvieron contestes al comprobar que la juez de la instrucción ponderó de manera adecuada el punto de partida para el inicio del proceso penal en cuestión, a los fines de computar el plazo máximo de duración del mismo, quien al momento de examinar la cronología en la que se ha desarrollado, verificó la inexistencia de medidas de coerción o anticipos de prueba, por lo que tomó como referencia los actos procesales de los cuales tuvieron conocimiento las imputadas [redacted] y [redacted], en virtud de la objeción al dictamen de inadmisibilidad de querella pronunciada por el Ministerio Público, el cual luego de varios aplazamientos fue revocado en fecha 4 de septiembre del 2019.

4.8. De igual forma esta sede de casación ha verificado que, los jueces de la Corte *a qua* a partir del análisis al recorrido procesal y de la ponderación a las motivaciones dadas por la juez del juzgado de la instrucción hizo acopio a disposiciones constitucionales y legales que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

versan sobre el plazo razonable, así como el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, respecto a que la duración máxima del proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas; no obstante, consideraron relevante, atendiendo a las particularidades del caso que nos ocupa, lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015, a saber: *En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los proceso penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso;* lo cual le permitió concluir a dicha alzada que, tal como lo estableció el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juzgado de la instrucción en la decisión que fue objeto de impugnación ante la corte de apelación, el plazo para ejercer la acción penal se ha extinguido, decisión que consideró motivada, procediendo a confirmarla.

4.9. Como se evidencia en las consideraciones que anteceden, donde hemos hecho alusión a los fundamentos expuestos en la decisión objeto de examen, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, la ponderación realizada por la Corte *a qua* se llevó a cabo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la juez de la instrucción que acogió la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso incoada por las imputadas [redacted] y [redacted], el que hasta la fecha se encuentra en la etapa preparatoria, lo que revela el estado de inercia en que el mismo ha permanecido y que provocó que el proceso alcanzara 5 años y 2 meses para el momento en que se decretó la extinción, más el tiempo de tramitación administrativa hasta llegar a esta Corte de Casación en el mes de abril del año en curso, con el recurso que nos ocupa, cumpliéndose a la fecha de la presente decisión 6 años y 17 días, de donde se advierte que el proceso se ha encontrado estancado en la etapa inicial por un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

periodo superior al establecido por la normativa procesal penal para que un proceso culmine, lo que comprende el conocimiento del juicio y la tramitación de los recursos.

4.10. En tal virtud, ante la queja elevada por los impugnantes en casación, esta Sala ha verificado que efectivamente en el presente proceso no existe constancia de que en contra de las imputadas [redacted] y [redacted] se haya solicitado o impuesto medida de coerción, tampoco la realización de anticipo de pruebas; sin embargo, se advierte y así lo hizo constar la Corte *a qua* que, en el caso objeto de estudio, mediante decisión motivada emitida por una jurisdicción competente, se revocó el dictamen de inadmisibilidad de querella y le fue ordenado al Ministerio Público continuar con la investigación, quien actuando en contrario, no realizó diligencia alguna de investigación tendente a continuar con la acción penal promovida, así como tampoco presentó acto conclusivo, sumado a la inercia por parte de los querellantes y accionantes civiles; de donde se evidencia una dilación injustificada, todo lo cual indefectiblemente acarrea la vulneración a la garantía del juzgamiento en un plazo razonable, para así evitar que, como en el caso, las investigadas se mantenga atadas indefinidamente a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, todo lo cual fue advertido por las instancias inferiores.

4.11. En ese orden, se advierte que el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0394/18, hace referencia a la existencia de dilaciones injustificadas o indebidas, en el sentido de que: "…también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva".

4.12. En ese mismo orden, es menester señalar que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3.c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas". Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido, y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, y f) el análisis global del procedimiento.[2]

4.13. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, contrario a lo argüido por los recurrentes, ya que en la

[2] Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana. ENJ, págs. 161 y 162

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada.

4.14. Por último, en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada es contradictoria con fallos anteriores emitidos por la Corte *a qua* y por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha verificado que no llevan razón los impugnantes, ya que al examinar los fundamentos de las decisiones[3] que aluden le son contrarias hemos verificado que, aun cuando versan sobre procesos donde fue solicitada la extinción de la acción penal por la misma causa, vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos y que fueron rechazadas, lo decidido se corresponde con la ponderación realizada por los juzgadores de cuestiones particulares de cada caso, que no necesariamente podrían aplicar indiscriminadamente a todos los procesos y tener como resultado la misma solución, ya que para determinar la extinción de la acción penal no es una fórmula

[3] El recurrente refiere las siguientes decisiones: Resolución penal núm. 501-2024-SRES-00513 de fecha 5 de diciembre de 2024 emitida por la Corte del Distrito Nacional. Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00164, Caso Súper Tucano. Suprema Corte de Justicia, estableció en su sentencia SCJ-SS-23-0221, expediente [redacted]-RECA-01428 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

matemática, como han pretendido hacer valer los recurrentes.

4.15. A modo de conclusión, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* al fundamentar su decisión, estableció de manera razonada los motivos que la sustentan, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de motivación o contradicción con otros fallos, ya que del análisis conjunto de los fundamentos expuestos y de la cronología presentada, se deduce que examinó todos los puntos planteados para confirmar la extinción de la acción penal pronunciada por el juzgado de la instrucción; en consecuencia procede desestimar los medios analizados.

4.16. Al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted] y [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la decisión adoptada, esta Corte de Casación, considera procedente compensar las costas del procedimiento.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0506

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad venezolana, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

núm. 24832119, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra lasentenciapenalnúm.1418-2024-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, así como los recursos de apelación interpuestos por: a) los imputados [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el imputado [redacted], a través de su abogada representante, [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00291, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara a los señores [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta carnet de identidad, [redacted], teléfono: 849-883-8348, (Tatiana esposa), actualmente recluido en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Penitenciaría Nacional de La Victoria; [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 33 años, [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], venezolano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 24832119, 27 años, no se sabe su dirección, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo IIy 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88 sobre el Control de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dieciséis (16) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *Eximea los recurrentes imputados [redacted], [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la Dirección Nacional de Control de Drogas.*[*Sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado AdHoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00291,del 17 de agosto de 2023, declaró culpable a [redacted], [redacted] y [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59 Párrafo I, 60, 75 Párrafo II y 85 letras a), b) y c), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, tipificado como delito transaccional de tráfico ilícito internacional, en consecuencia le condena a la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano, ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia controlada, así como el decomiso de las pruebas materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00637, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el día 20 de mayo del 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible, en cuanto a la forma, que este honorable tribunal en cuanto al fondo declare con lugar el recurso de casación interpuesto a favor del ciudadano* [redacted] *y, por vía de consecuencia, case la decisión recurrida, y tenga a bien dictar sentencia propia del proceso observando las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Tenga a bien suspender la pena que le ha sido impuesta al ciudadano* [redacted] *bajo las condiciones que este honorable*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

tribunal entienda pertinentes. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que el fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, con lo cual se descarta la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, como alega el recurrente y, además, por lo que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia. (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *la corte al momento de efectuar el análisis del único motivo denunciado por el recurrente* [redacted] *consistente en la falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta en combinación con los criterios descritos en artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, alegando que en la sentencia objeto de impugnación, los jueces de primer grado no tomaron en consideración de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

manera íntegra el contenido del artículo en mención y en especial los numerales 2, 4, 5 y 6, así como el contenido del artículo 40.16 de la Constitución, apreciando que solo se basaron en la gravedad de los hechos. En el caso de la especie, el señor [redacted] fue declarado responsable y en principio fue condenado a una pena de veinte (20) años, que posteriormente el tribunal de alzada acogió las conclusiones del Ministerio Público y mínimamente se le redujo la pena a dieciséis (16) prolongados años, que no obstante haber operado una reducción de la pena, esta continúa siendo excesiva, de donde se colige que ambos tribunales obviaron las condiciones de las cárceles, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió valorar al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, máxime que fue enviado a la cárcel pública de La Victoria, la cual se encuentra en condiciones deplorables de capacidad y hacinamiento, aunado a la transgresión de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en lo relativo a la reinserción social de las personas condenadas. Del contenido de la ponderación realizada por el tribunal de alzada se verifica no fue examinado el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, es decir, este ciudadano ha mostrado un real arrepentimiento, así mismo su grado de educación, su edad, su condición de extranjero, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, con esta fundamentación para los jueces el catálogo de criterios que deberán observarse al momento de ponderar la imposición de la pena, no constituyen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto.*[*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente [redacted], la corte de apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> […] *el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que el Tribunal a quo estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, lo que esta alzada, partiendo de la comprobación de los hechos y bajo el señalamiento de que el mismo amerita un castigo sancionador de la magnitud dada por el tribunal de juicio, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena, más aún que en el caso de la especie el Ministerio Público ha solicitado la modificación de la pena por la de dieciséis (16) años de prisión para cada uno de los imputados, ya que presentan profundo arrepentimiento del error en el que han incurrido, pues ante la comprobación del hecho irrebatible en su contra, éstos analizan de manera introspectiva su conducta delictiva, indicando que fueron usados para hacer estos actos, que para ello les fue ofrecido una suma de dinero, en ese sentido ha sido ponderado el grado de resocialización de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

estos de cara a la ocurrencia de los hechos y a su posibilidad de convivencia en sociedad, por lo que sus argumentos, en parte le son acogidos, así como la conclusiones del Ministerio Público.[…]Permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. En tanto esta alzada entiende que procede acoger parcialmente los recursos planteados por los recurrentes, así como las conclusiones del representante del Ministerio Público. […]Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada acoge de manera principal las conclusiones del Ministerio Público y en consecuencia los recursos de apelación interpuestos por: a) los imputados [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, los Licdos. Edgar Ornar [redacted] y [redacted], en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el imputado [redacted], a través de su abogada representante, [redacted] [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00291, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, en atención a los fundamentos antes esbozados, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.*[*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso: Los imputados [redacted]*er,* [redacted] *y* [redacted] *fueron detenidos en flagrante delito por miembros de la Dirección Nacional Control de Drogas (DNCD),a unas 22 millas náutica en el mar Caribe, frente a los depósitos de combustible de la avenida España en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, luego que varios departamentos de la Dirección Nacional de Control de Drogas encabezados por la Dirección de Inteligencia Operativa (DIO), montaran un operativo en alta mar al tener la información de que por esa área, entraría un cargamento de drogas hacia la República Dominicana. Los imputados precedentemente señalados, al momento de ser detenidos, se trasladaban a bordo de la lancha color azul con* [redacted] *matrícula y sin nombre en la cual los mismos transportaban 236 paquetes de un polvo color blanco envueltos en plástico de varios colores, (azul, rojo y negro) y revestidos con gomas y cinta adhesiva*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

color transparente, los cuales estaban en el interior diez (10) pacas de sacos pintadas de color azul. También se ocuparon a bordo de la referida lancha tres (03) garrafones vacíos de 18 galones, una nevera playera, tres (03) GPS, un teléfono satelital, un teléfono celular marca Nokia conteniendo en su interior un simcard de compañía telefónica Altice con la numeración: [redacted]66139, un motor color gris marca Yamaha de 75 HP y otro motor fuera de borda color gris marca Yamaha de 40HP. Dicha lancha estaba capitaneada por el nombrado [redacted], quien ha acompañado de los nombrados [redacted] y [redacted]. Los referidos paquetes de polvo fueron enviados al Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y luego de ser analizados resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de (243.58) kilogramo, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2021-01-32-001206, de fecha 21/01/2021.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente [redacted], alega que fue declarado responsable y en principio condenado a una pena de veinte (20) años, que posteriormente el tribunal de alzada acogió las conclusiones del Ministerio Público y mínimamente le redujo la pena a dieciséis (16) prolongados años; que no obstante haber operado una reducción de la pena, esta continúa siendo excesiva, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

donde se colige que ambos tribunales obviaron las condiciones de las cárceles, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió valorar al momento de imponer la pena, en el caso en la especie, máxime que fue enviado a la cárcel pública de La Victoria, la cual se encuentra en condiciones deplorables de capacidad y hacinamiento, aunado a la transgresión de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en lo relativo a la reinserción social de las personas condenadas; de la ponderación realizada por el tribunal de alzada se verifica que no fue examinado el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el

Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[1]

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.6. Del estudio de la decisión impugnada, comprueba esta Segunda Sala Casacional, que el aspecto impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en el fundamento núm. 8, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; donde la alzada destaca a extracto nuestro, que independiente del hecho catalogado como sumamente grave, entendió, habida cuenta de la gran cantidad de sustancia que fue decomisada, pero al tomar en cuenta el grado de arrepentimiento de cada uno de los imputados, atendiendo a la proporcionalidad, a la gravedad de los hechos que la misma trata de reprimir, y que los recurrentes han alegado su condición de extranjeros de cara a pretender una disminución en la sanción dispuesta, entendiendo en ese sentido que dieciséis (16) años de prisión, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley.

4.7. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, ni procesal, ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución; éste accionar ofende al Estado y lastima en la salud a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

personas, ya que se trata de delito transnacional de tráfico ilícito internacional; en ese sentido, esta Sala no advirtió ningún error en la determinación de la pena; que en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta, que al estar esa alzada de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades; por lo cual, no es censurable que haya realizado una correcta ponderación y haber disminuido la pena impuesta de primer grado de veinte (20) a dieciséis (16) años de prisión, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que, carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima.

4.8. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su memorial recursivo, en el cual solicitó lo siguiente: *tercero: [...] tenga a bien la honorable Suprema, dictar directamente la sentencia del caso procediendo observar la disposición de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano suspendiendo la pena impuesta de un año al recurrente bajo el cumplimiento de reglas en favor de* [redacted]. Asimismo, reiteró ese pedimento en sus conclusiones *in voce* ante esta Sala en la audiencia celebrada en fecha 20 de mayo de 2025, a saber*: Tenga a bien suspender la pena que le ha sido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

impuesta al ciudadano [redacted] *bajo las condiciones que este honorable tribunal entienda pertinentes.*

4.9. Es importante acotar que en dicha conclusión consta transcrito el nombre de una persona, que no forma parte de este proceso, lo cual parece ser un error material al momento de la trascripción, y dicho error no influye en la decisión de la Sala.

4.10. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma;*[2] Así mismo es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[3]

4.11. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue

3 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59 Párrafo I, 60, 75 Párrafo II y 85 letras a), b) y c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo la pena impuesta de dieciséis (16) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; no obstante este aún no ha cumplido mínimamente con la pena impuesta, la cual es con el objetivo de que pueda ser regeneradora y poder insertarse en la sociedad con una actitud de resarcir el daño a la sociedad; sin embargo, no concurre como elemento para ser otorgada, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

debe ser desestimada.

4.13. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2019-00414
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0522

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa técnica del imputado* [redacted]*, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por* [redacted]*, Defensor Público del Distrito Judicial de Espaillat; en contra de la Sentencia penal núm. 0962-2022-SSEN-00031 de fecha 08/03/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; para única y exclusivamente modificar el ordinal primero de dicha sentencia, y en consecuencia reducirle la pena impuesta al imputado a seis (06) años de prisión, por las razones antes expuestas, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia penal número 0962-2022-SSEN-00031, el 8 de marzo de 2022, mediante la que declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra g) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 10 años.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00093, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión o, en su defecto, proceda a dictar sentencia propia del caso*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2023, por carecer de los vicios denunciados por el recurrente, máxime cuando estamos frente a una decisión que tuteló en todo momento los derechos de cada una de las partes, así como las garantías de índole legal y constitucional consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual no se evidencia violación al debido proceso de ley que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia de disposiciones de orden legal y Constitucional.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***a.*** *Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2 y 7 de la Constitución y artículos 8, 24.25, 44.11, 148 del CPP; Traducido en falta de motivación por la falta de estatuir y decidir sobre los pedimentos y de las quejas presentada en el recurso, e inobservancia de norma legal en cuanto a la extinción por la duración máxima del proceso. (…) La corte de apelación, después de sintetizar los argumentos que exponía acerca de la solicitud de extinción párrafo 9 de la página 11 de la sentencia expone el rechazo de estos, realizando una muy escasa o casi ausente motivación y fundamentación de las razones para arribar a las conclusiones que expone. No dice de cuales motivos se vale para negar tal pedimento de extinción, lo cual coloca a la defensa y la parte imputada en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica. …Se puede computar en este caso que cuenta con un histórico que supera los cuatro (4) años, contabilizando que la judicialización del proceso seguido al imputado [redacted] se produce en fecha 17 de junio del 2019, fecha en la que se le impuso la medida de coerción de prisión preventiva; de manera, que conforme al cálculo de los plazos transcurrido tendríamos que para el momento de presentado por ante la Corte de Apelación de La Vega, se computaban haber transcurrido más de los cuatro (04) años como duración máxima. (…).* ***b.*** *Sentencia de la corte de apelación, totalmente contradictoria a la Sentencia núm. 37-2020, emitida por la SCJ en Salas Reunidas, de fecha 1 de octubre 2020, y de la Sentencia 287, Segunda Sala, SCJ, de fecha 13 de octubre de 2014 y al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia No.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013. (…) Podrá, además, observar esta alta corte, que, en la sentencia atacada, la corte que conoció del recurso, respecto de la solicitud de extinción, solo se limita a señalar que no podía en este caso operar una extinción por duración máxima. Por tanto, se constituye todo esto, en una contrariedad a lo dispuesto no solo por esta Segunda Sala, sino a también a lo dicho por las Salas Reunidas, SCJ (…) queda evidenciado también, en cuanto a la solicitud de extinción y rechazo por parte de la corte, presentado este vicio a la corte de apelación, al igual que la ausencia de valoración de los medios presentado en el recurso de apelación, resulta ser manifiestamente infundada, por ser el resultado de la inobservancia de la disposición constitucional recogida en el ordinal 2do y 7mo., del artículo 69 de la Constitución; de igual forma, se inobserva el deber de motivar reconocido en el artículo 24 del CPP, contrariando a su vez, lo ya establecido por esta Suprema Corte de Justicia en las Salas Reunidas mediante la sentencia 37-2020 del 1 de octubre del 2020. ***c.*** *Inobservancia de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP; traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos. supuestamente nuestro representado* [redacted] *cometió unos hechos que envuelven la configuración de un tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de su pareja sentimental, y decimos supuestamente de esos hechos, dado de los cuales se le acusa conforme la calificación jurídica atribuida por el acusador público cuya calificación y tipo penal tienen exigencias claras para su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

configuración, (violencia en razón de su género y conductas de violencia a la pareja conviviente) lo cual en el caso de la especie, conforme las pruebas, no se configura en tanto que no fue probado. Además, conforme a las pruebas presentadas, no se determinó ni tampoco en la acusación, de manera específica, que el imputado haya realizado tal conducta que configurara la violación, las pruebas son las que no permiten extraer ningún tipo de acto tal que permitiera asumir su configuración en perjuicio de la víctima. Son estas lagunas y vacíos que hacen a la defensa de [redacted] señalarle a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante este recurso, que aquí no se materializó este tipo penal aducido en la acusación y que erróneamente los jueces de primer grado fijaron como probados en su sentencia, y que presentado estos vicios a la corte, esta última no se refirió en nada de esto, decidiendo así el Distrito Judicial de Espaillat confirmarle injustamente una condena, aunque bien haya reducido la pena a seis (6) años de prisión al imputado. Del análisis de estos argumentos dados por el tribunal de primer grado y así confirmado por la corte de apelación, es fácilmente deducible el vicio que estamos denunciando. Lo primero que observamos es que el tribunal no ponderó en nada lo expuesto por la defensa en su recurso de apelación de sentencia en relación a la suficiencia y valoración probatoria. Lo que era su deber constitucional y legal, velar por el cumplimiento del doble grado de jurisdicción y que se ve afectado por no haber tenido respuesta por parte de los jueces encargado de examinar los medios de apelación propuestos en el recurso [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] Al compendiar los alegatos planteados en el desarrollo del primer motivo del recurso, se infiere que la parte recurrente, sostiene que los jueces del tribunal a quo incurrieron en una errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al condenar al imputado sin contar con pruebas suficientes que establecieran que el imputado agrediera física o verbalmente a la supuesta víctima, víctima que no declaró nada en el juicio, lo cual hacia más exigente la presencia de pruebas para destruir la presunción de inocencia que goza el imputado recurrente. En el juicio se presentó como testigo el agente que arrestó al imputado, pero lo hace sin este haber visto al imputado cometer alguna infracción en perjuicio de la víctima, sus declaraciones no ubican al imputado en el lugar ni tampoco cometiendo los hechos; y por su parte, las declaraciones rendidas por el perito [redacted], la hace sobre la base de un informe que le practicó a la víctima, pero no fue un testigo presencial de los hechos. Así, respecto de los demás medios de pruebas resulta imposible tomar como probados los hechos que indica el tribunal como probados, porque ninguno de estos elementos de prueba confirma la indicado en la acusación. En el segundo motivo del recurso, la parte recurrente aduce, que fueron enfático al denunciar que a partir de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas producidas había quedado claro que los hechos por los cuales se juzgaba al imputado no fueron probados con suficiencia y certeza, ni tampoco más allá de toda duda razonable que le acreditara algún tipo de responsabilidad penal para justificar una condena, ya que no se aportó medios de pruebas que pudieran establecerse con certeza de que realmente el imputado cometió esos hechos; y finalmente, en el tercer motivo del recurso, la parte recurrente, sostiene que la sentencia impugnada carece de una correcta y adecuada fundamentación fáctica y jurídica, es decir, una falta de análisis real en torno a las peticiones presentada por la defensa, no puede apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas y conclusiones puntuales presentadas por la defensa del imputado, sobre todo en lo referente a las formalidades legales en cuanto a la exigencia probatoria del tipo penal atribuido al imputado. Podrá esta corte observar que estos elementos estaban totalmente ausentes y por tanto no se configuraba tipo penal violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. (...) Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente [redacted], de violar el artículo 309 numerales 1ro., 2do. y 3ro., letra G, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la señora [redacted]; y, en consecuencia, lo condenaron a una pena de diez (10) años de reclusión; luego de establecer como hechos probados en el numeral 4 (…). Verificando la corte que para establecer la forma y circunstancias en que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrieron los hechos y la culpabilidad del imputado en los mismos, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones por [redacted] (…) así como a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la Licda. [redacted], psicóloga forense, estos testimonios valorados de manera conjunta y armónica junto a las pruebas documentales y periciales aportadas por el órgano acusador como fueron el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 13/06/2019, a las 11:33 a.m., en la que se realiza arresto en contra del acusado [redacted], levantada por el 1er. teniente [redacted], [redacted]., en la cual consta que fue arrestado por el hecho de haberse presentado a la casa de guardia de la policía de Moca manifestando que había agredido a su pareja físicamente la nombrada [redacted], momentos en que la interceptó [redacted] en la cual se acoge el acuerdo homologado entre las partes y declara culpable al imputado [redacted] a cumplir 07 meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, por los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar en contra de la víctima [redacted], con la cual se colige que el imputado es reincidente en este tipo de actuación en contra de la víctima; el acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 13/06/2019, realizada por la señora [redacted] al Ministerio Público, en la cual se hace constar la entrega del celular de su propiedad marca ZTE, color negro,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modelo Z835, FCC ID: SRQ-Z835, IMEI: [redacted]36636, sin contraseña, como evidencia para el proceso; el informe pericial psicológico de determinación de daño psicológico y valoración del riesgo, de fecha 14/06/2019, expedido por la Licda. [redacted], psicóloga forense del departamento de psicología forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), Adscrita Unidad de Prevención y Persecución de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat, la cual evaluó a la víctima, y pudo concluir lo siguiente: "Después de haber evaluado la señora [redacted], se concluye de la siguiente manera: durante todo el proceso de entrevista y evaluación, la evaluada narró episodios y vivencias que se corresponden con maltrato físico, psicológico, emocional, celos y no aceptación del rompimiento de la relación sentimental, por parte del señor [redacted], hacia la misma. Según el instrumento utilizado, entrevista semiestructurada para evaluación de riesgo a víctimas de violencia de pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia severa, por parte de su expareja, existe riesgo de muerte y peligrosidad de muerte. La evaluada presenta síntomas y afectaciones emocionales de reverencia, que se asocian a situaciones de violencia doméstica que son compatibles con los hechos denunciados; y el reconocimiento médico legal núm. 241-2019 expedido en fecha 13/06/2019 por el Dr. [redacted], médico legista sexólogo forense del Departamento de Traumatología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual se hace constar haber examinado a la víctima, señora

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y concluyó en lo siguiente: "Paciente femenina. Mayor de edad. Orientada en tiempo, persona y espacio. Sin antecedentes mórbidos. Luce en buen estado de salud corporal. Solo refiere que fue agredida físicamente por su pareja. Estas lesiones son de origen corto contuso las mismas con oportuno y adecuado tratamiento, salvo complicaciones. Curan en período de 12 días, provisional, pendiente de nueva evaluación. Recomendaciones: Referir al departamento de psicología. Nota: fotos anexas a esta certificación donde podrán apreciar y observar de manera macroscópica las lesiones antes mencionadas y evaluada. Firmado. Dr. [redacted]; pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, y cuya valoración por los jueces del tribunal a quo comparte en toda su extensión esta corte, porque ciertamente dichas pruebas al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, las mismas resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en el hecho que se le imputa. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin desnaturalizar los hechos, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del referido normativa procesal; quedando así totalmente destruida la presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia que revestía al imputado. Lo ante expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de ésta corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para adoptar su decisión. En la especie, con las motivaciones antes expuestas, esta corte estima contestados todos los alegatos planteados por la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente en los motivos de su recurso, los cuales se desestiman por carecer de fundamentos. Ahora bien, no obstante, la pena impuesta al encartado encontrarse dentro de la escala establecida por el artículo 309 numeral 3ro. del Código Penal Dominicano, que castiga con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los culpables de violencia agravada; la corte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, única y exclusivamente para modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada, reduciendo la pena a seis (06) años de prisión; de tal manera que sea más justa y proporcional a los hechos cometido* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: ***a)*** *En fecha 12 de junio de 2019* [redacted] *interceptó a la víctima, le arrebató de las manos su celular y lo destruyó de forma violenta. En fecha 13 de junio de 2019 el acusado, portando un palo en la mano, interceptó a la víctima en momentos en que esta se trasladaba a pie en dirección a su residencia, la golpeó fuertemente con el palo en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rostro, cayendo dicha víctima al pavimento, este continuó dándole mientras le manifestaba que la iba a matar. Ocurrido los últimos eventos de violencia, el propio imputado se presentó al destacamento de la policía y se entregó, afirmando que había agredido de forma física a su expareja, la señora [redacted]*, lo cual dio inicio al proceso a partir del arresto del imputado y puesto a disposición del ministerio público;* ***b)*** *razón por la cual* [redacted] *fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra g del Código Penal, en perjuicio de* [redacted]*, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia penal número 0962-2022-SSEN-00031, el 8 de marzo de 2022, mediante la que lo declaró culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir 10 años;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, en la que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y redujo la pena a 6 años de prisión.*

4.2. El recurrente en el único medio de casación alega que la sentencia impugnada carece de fundamentos y vulnera disposiciones legales y constitucionales; en un primer aspecto, arguye, en esencia, que la Corte *a qua* ofreció una escasa motivación de por qué rechazaba la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso, a pesar de que el imputado siempre ha estado en disposición de comparecer y conocer el proceso (…). Alega que el proceso ha excedido los cuatro años de duración máxima establecidos en la norma.

4.3. Antes de examinar los fundamentos esgrimidos por la Corte *a qua* para desestimar la solicitud de extinción, estimamos oportuno enfatizar que ha sido juzgado por esta Sala[1] de la Corte de Casación que: […] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.4. Es evidente que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril 2024., Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa[2].

4.5. Del análisis de las actuaciones procesales y lo peticionado, esta Sala constata que no lleva razón el recurrente al alegar que la Corte *a qua* no motivó el rechazo de la solicitud de extinción, ya que se advierte, que la misma expresó, entre otras cosas, y a extracto nuestro que: […] *el presente proceso judicial inició en fecha 17 de junio del año 2019 en la cual se le conoció y se le impuso mediante la Resolución penal número 598-01-2019-SRES-00419 […] La corte verifica que la falta de asistencia técnica legal y los cambios de abogados; más el largo periodo de suspensión de las labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial en ocasión de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0570 del 31 de mayo 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país, […] ocasionó un gran cumulo de trabajo, y generó serias complejidades para el conocimiento de los casos y un problema estructural dentro del sistema judicial; evidentemente que constituyeron la principal causa de retardación en el conocimiento del presente proceso […]no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaba a su control.

4.6. Lo anterior evidencia que la corte ofreció una respuesta adecuada al rechazar este pedimento y la desestimación del mismo no ha producido ninguna transgresión a normas constitucionales; tal como lo hizo constar la Corte *a qua* el primer evento procesal surgido en el caso lo constituye la resolución núm. 0598-01-2019-SRES-00419, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, el 17 de junio de 2019, conforme a la cual se impuso al imputado [redacted], la medida de coerción consistente en prisión preventiva; siendo a partir de esta fecha que se inicia el cómputo del plazo. Posteriormente, se advierte que, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la resolución 598-2020-SRES-00038, del 25 de febrero de 2020, dictó auto de apertura a juicio.

4.7. El juicio fue fijado para celebrarse el 12 de julio de 2021, siendo aplazado en múltiples ocasiones por causas justificadas, entre ellas la pandemia de COVID-19. Finalmente, se reanudo el proceso, con la celebración del juicio de fondo el 8 de marzo de 2022, fecha en la que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00031, mediante la que declaró culpable al imputado y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión. Decisión que fue recurrida en apelación por la parte imputada y mediante resolución administrativa núm. 203-2022-TADM-00464, de fecha 29 de diciembre de 2022, la corte fijó audiencia para el 7 de febrero de 2023. Audiencia suspendida a fin de citar al imputado y a la víctima, para el 7 de marzo de 2023, fecha en la que la corte decidió suspender el conocimiento de la audiencia para el 10 de abril de 2023, a fin de citar nueva vez al imputado y a la víctima; fijando nueva fecha para conocer en audiencia los méritos del recurso para el 10 de abril de 2023; audiencia suspendida para el 16 de mayo de 2023, a fin de que se cite al imputado y a la víctima; audiencia que fue suspendida nueva vez, para los mismos fines, y nuevamente fijada para el 20 de junio de 2023; audiencia en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se realizó la solicitud de extinción de la acción penal y se conocieron los méritos del recurso, decidiendo la Corte *a qua* fijar la lectura de la misma para el 4 de julio de 2023, y dictó el fallo como consta en otro apartado de esta decisión, quedando marcada en la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00229.

4.8. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido de que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[3].

4.9. Las anteriores consideraciones reflejan que, si bien, el proceso ha superado los 4 años de duración, esta dilación resulta ser razonable y justificada pues el conocimiento del fondo del proceso coincidió con el estado de emergencia provocado por la pandemia de Covid-19; además la superación del plazo responde a diversas actuaciones procesales orientadas a cumplir con el debido proceso de ley, entre ellas el apoderamiento de las jurisdicciones competentes, la reiteración de citaciones, y la celebración de

[3] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencias en igualdad de partes. Todo esto encaminado a asegurar una adecuada instrucción y deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso.

4.10. En consecuencia, en un contexto donde los tribunales han actuado diligentemente y la causa de retardo no es atribuible a los tribunales, pues han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, no resulta procedente acoger la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados, sin necesidad de que ello sea expresamente consignado en la parte dispositiva de la sentencia.

4.11. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en el que argumenta, que la sentencia de la corte es contradictoria con sentencias emitidas por esta Segunda Sala y por el Tribunal Constitucional, respecto a la falta de estatuir y dar respuesta a las peticiones de la defensa.

4.12. Examinadas las sentencias a las que hace referencia el recurrente, hemos constatado, primero, que en cuanto: **1.** precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional dominicano mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013; *(…)* no se aplica en el presente proceso, pues la ausencia de motivación que se constató en la resolución de inadmisibilidad que ante dicho tribunal se impugnó, no se advierte en el caso de la especie, por el contrario, hemos constatado que la Corte *a qua* de manera coherente y suficiente examinó, abordó y respondió cabalmente todos los aspectos que ante su jurisdicción fueron planteados; **2:** lo mismo ocurre respecto a la alegada contradicción con la sentencia 287 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2014, pues el aspecto que entiende el recurrente son contradictorios definen lo que es la falta de estatuir; el deber de los jueces de pronunciarse sobre los pedimentos que se les planteen; la exigencia de motivar las decisiones; y se verifica que todos estos aspectos fueron tomados en consideración por los juzgadores que conocieron el proceso, quienes como establecimos anteriormente examinaron y respondieron de manera adecuada las quejas que fueron planteadas por las partes; motivo por el que no se advierte la contradicción aludida por la parte recurrente, ya que lo que se describe en las sentencias que se toman como referencia no se aplican al fáctico de este proceso; y **3**. en cuanto a la aludida contradicción con la sentencia 37-2020 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de octubre de 2020; hemos verificado que la misma mantiene la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma postura y el mismo criterio que se ha utilizado en el caso que nos apodera, pues si bien en la que se toma como referencia las Salas Reunidas establece *que corresponde a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados al examinar la solicitud de extinción por vencimiento de la duración del proceso*, como lo refiere el recurrente, rechaza la solicitud de extinción al haber verificado la inexistencia de demora irrazonable o injustificada que provoque la extinción (…); razón por la que no se advierte el alegado cambio de criterio.

4.13. Por todo lo que se ha dicho, estimamos que la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos inobservancia de disposiciones de índole constitucional como se denuncia, sino que, por el contrario, se advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo de los planteamientos que le fueron invocados ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

4.14. Como último aspecto del único medio, arguye el recurrente que sí hubo una errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos; ya que, según su parecer, la corte no observó disposiciones legales,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionales y jurisprudenciales que eran de consideración obligatoria para determinar si se había realizado una correcta aplicación de las garantías procesales (…) que ante la corte se denunció que los tribunales de juicio valoraron erróneamente los testimonios producidos y que las pruebas no resultaban suficientes para sostener con certeza la responsabilidad del imputado (…) que la víctima se abstuvo de declarar y no había elemento de prueba que sustituyera este testimonio (…) que hubo ausencia de elementos que justifiquen el arresto (…) que no se determinó que el imputado haya realizado la conducta que configura la violación de los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar (…) que la motivación que se ofrece en cuanto a la culpabilidad y la pena impuesta no satisfacen las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente.

4.15. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar, examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua,* en los ordinales 6 y siguientes, examinó similares planteamientos invocados por el recurrente en su otrora recurso de apelación, en los que razonó a extracto nuestro: *a. Que comparte a valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio; b. Que las pruebas se corroboraron entre sí y resultaron ser suficientes para establecer la culpabilidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado; c. Que los jueces del tribunal de primer grado valoraron correctamente las pruebas sometidas a su escrutinio, una correcta apreciación de los hechos y del derecho; d. Que no se evidencia desnaturalización; e. Que los jueces del tribunal de primer grado justificaron su decisión en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la norma procesal penal.

4.16. El recurrente considera que las pruebas ofertadas por el órgano acusador no resultaban suficientes para probar el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada; sin embargo, tal como lo indicó la *Corte a qua*, las pruebas testimoniales ofertadas por el órgano acusador, consistentes en la declaración de [redacted] [*quien estableció que el imputado llegó sudoroso al cuartel de Moca, e informó que había interceptado y agredido a su pareja y que fue a entregarse*]; [redacted] *(expareja se abstuvo de declarar);* Lcda. [redacted] (perito) [*indicó que fue quien realizó una entrevista y evaluación a la víctima el que concluyó que la víctima tiene síntomas debido a situaciones de estrés, que la víctima le informó que estaba siendo maltratada por su pareja, quien le ocasionó agresiones físicas, psicológicas y amenazas (…) que la amenazaba de muerte y la insultaba (…) que muestra síntomas de la mujer maltratada];* aunadas a las pruebas: documentales: *acta de arresto por infracción flagrante; resolución que homologa acuerdo; acta de entrega voluntaria de objeto;* periciales: *informe pericial*

psicológico de determinación de daño psicológico y valoración del riesgo; reconocimiento médico legal; resultaron ser suficientes para retener responsabilidad penal al imputado.

4.17. Resulta prudente puntualizar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[4].

4.18. Así como lo indicamos anteriormente esta Sala estima que la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamentó su postura del rechazo a

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las quejas invocadas por el recurrente; hemos constatado que en el caso los testigos de la acusación describieron las circunstancias que pudieron conocer del caso; se avista, que independientemente la víctima directa, la señora [redacted] se abstuvo de declarar, la Lcda. [redacted], psicóloga forense, expuso ante el tribunal de juicio, los episodios de violencia y los maltratos físicos, verbales y psicológicos que le manifestó la víctima que había sufrido de manos del imputado; las que además, se encontraban debidamente recogidas en el informe pericial levantada por la perito y que fue incorporado al proceso, en el que se extrajo que *la víctima reconoció que los maltratos físicos, verbales y psicológicos sufridos provinieron del imputado*. Aunado a que, conforme lo establece el certificado médico, la víctima [redacted] presentó *lesiones de origen corto contuso con oportuno y adecuado tratamiento curarán en un período de 12 días, provisional;* A que quedó probado ante el tribunal de juicio, *mediante resolución núm. 598-2017-SRES-00257, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017);* que el imputado había sido condenado con anterioridad por el mismo tipo penal en contra de la hoy también víctima [redacted]; y, por último, a que el propio imputado se había entregado en el destacamento luego de haberle propinado los golpes a la víctima públicamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. Lo anterior pone de manifiesto que la valoración probatoria realizada en sede de juicio y válidamente refrendada por la Corte *a qua* fue correcta, los elementos probatorios resultaron ser más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.20. Respecto al alegato de que el tipo penal no quedó probado, y que no se valoró correctamente la sanción, hemos advertido que la Corte *a qua* sostuvo en el ordinal 10 de su sentencia que *los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido (…); a pena impuesta al encartado encontrarse dentro de la escala establecida por el artículo 309 numeral 3ro. del Código Penal Dominicano, que castiga con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los culpables de violencia agravada; la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, única y exclusivamente para modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada, reduciendo la pena a seis (6) años de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión; de tal manera que sea más justa y proporcional a los hechos cometido.

4.21. Las consideraciones expuestas por la Corte *a qua,* y descritas en el párrafo anterior, reflejan que examinó de manera analítica los razonamientos dados por el tribunal de juicio y el tipo penal cuestionado y ofreció una respuesta oportuna a este reclamo; pues entendió correcta la motivación brindada por el tribunal de juicio e inclusive consideró procedente reducir en beneficio del imputado la pena impuesta de 10 a solo 6 años de prisión; y es que, el juzgador está facultado a imponer la pena que considere pertinente; y aquí la pena con la que se castiga el tipo penal por el que fue condenado el imputado, es decir, violencia de género e intrafamiliar agravada es castigada con pena privativa de libertad de 5 a 10 años; por lo que la pena impuesta al imputado es la pertinente ajustándose a lo dispuesto por la norma; no habiendo nada que reprochar al accionar de la Corte a *qua* al reiterar la calificación jurídica.

4.22. Esta Sala ha establecido con anterioridad, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.

4.23. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.24. Por las razones precedentemente expuestas, estimamos que la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata y, consecuentemente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted] al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura no se encuentra presente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2019-00414
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01915
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0570

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez Presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, bajar del estrado, por haber apoderado la imputada a una defensa privada.

Oído a la Lcda. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Becquer Dukasky [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00586, del 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de mayo de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de octubre del 2023, fue depositada una querella con constitución en actor civil, y reformulada en fecha 26 de febrero de 2024, por la señora [redacted], a través de los Lcdos. Priegangely [redacted] y Bécquer Dukaski Payano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Taveras, en contra de la señora [redacted], por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano.

b) La parte acusadora, la Lcda. Samanta [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero de 2024, presentó por ante la magistrada Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada [redacted], por presunta violación a las disposiciones de artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted].

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 057-2024-SACO-00104, de fecha 20 de marzo de 2024, admitió de manera toral la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

d) Al ser apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2024,

dictó la sentencia núm. 046-2024-SSEN-00106, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a la ciudadana* [redacted] *de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria, en perjuicio de la señora* [redacted] *en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra. En consecuencia, condena a la imputada a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***SEGUNDO****: Rechaza la solicitud de la parte querellante y actor civil en cuanto a la variación de calificación jurídica por golpes y heridas premeditados, toda vez que no se han probado estos supuestos, y, de hecho, la pena requerida excederá el ámbito de atribución de este tribunal.* ***TERCERO****: Exime a la ciudadana* [redacted] *del pago de las costas penales generadas en el presente proceso, toda vez que ha sido asistida por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: De conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma parcial la pena impuesta correspondiente a un (1) año y tres (3) meses de la misma, quedando la imputada obligada a cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al juez de ejecución de la pena; 2) Abstenerse de portar o tener ningún tipo de armas; 3) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; 4) Abstenerse de intimidar, molestar o agredir en cualquier forma a la víctima de este proceso la señora* [redacted] *valiendo el incumplimiento de esta orden de protección a favor de la víctima, de conformidad con el artículo 224 del Código*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Procesal Penal, una orden de arresto inmediatamente ejecutoria; 5) Cumplir con veinte (20) horas de labor social o comunitaria en una institución que determinará el juez de ejecución de la pena 6) Someterse a la vigilancia del juez de ejecución de la pena.* ***QUINTO****: Advierte a la imputada que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de esta decisión al juez de ejecución de San Cristóbal.* ***SÉPTIMO****: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción civil accesoria incoada por la señora [redacted] por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio. En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, condena a la imputada y demandada civil [redacted] al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, la señora [redacted] como reparación por los daños y perjuicios ocasionado por su hecho personal.* ***OCTAVO****: Compensa las costas civiles, toda vez que no fueron solicitadas por la parte que obtuvo ganancia de causa.* ***NOVENO****: La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de apelación.* [*sic*]

e) No conforme con la referida sentencia, la querellante constituida en actor civil [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 20 de diciembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00162**,** objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) por la víctima, querellante constituida en actor civil* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00106 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO****: Acoge con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante constituida en actor civil* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00106 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO****: La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio modifica en cuanto a la pena el ordinal primero, de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: Primero: Declara a la ciudadana* [redacted]*, de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria, en perjuicio de la señora* [redacted]*, en violación a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra. En consecuencia, condena a la imputada a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***CUARTO****: Excluye el ordinal cuarto y quinto de la sentencia de marras, en virtud de las consideraciones dadas en el cuerpo de esta decisión.* ***QUINTO****: Confirma los demás partes de la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal.* ***SEXTO****: Exime a la imputada [redacted], del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistida de una defensa pública.* ***SÉPTIMO****: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***OCTAVO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***NOVENO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. La recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, art, 309 del Código Penal dominicano.* ***Segundo Medio****: Inobservancia de una norma jurídica, artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Art. 417.4 del C. P.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

P.).

3. La encartada alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *En primer grado se realizó una defensa positiva, fueron reconocidos los hechos por la parte imputada, fue condenada a dos años, una parte en prisión y otra bajo reglas, el artículo 309 de la norma penal fue probada y la sanción de dos años que están dentro del ámbito de legalidad, la víctima cuando recurre solicita una pena de 10 años, estableciendo el daño causado a la víctima, la corte rechaza la pena solicitada por no encontrarse dentro de la escala de pena para este tipo penal y aun así hace un aumento de la pena. Es bueno aclarar lo siguiente, al momento de la corte imponer una pena de cinco años, realiza una errada interpretación de la norma penal, el artículo 309 establece: El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes Inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causarla muerte de aquél" Estamos ante un caso que no se puede hablar de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mutilación, amputación, privación del uso de un miembro, es decir que estas circunstancias en la cual la corte basa su decisión, no se corresponden a este caso, además la pena aplicada en la corte no resulta ser proporcional a los hechos cometidos por la parte imputada, es válido aclarar no estamos ante una lesión permanente como la corte establece. Además, dentro del dossier de pruebas existe un certificado médico de fecha 10/11/2023, marcado con la numeración 53710, donde no existe una conclusión de que exista tal lesión, como la corte establece, ni siquiera resulta ser definitivo, es decir que, la corte alega cosas en su motivación que no se pueden verificar en el presente proceso, es bueno resaltar que los hechos son de fecha 19/10/2014, tiempo más que suficiente para la parte acusadora demostrar que existe tal afectación. No se trata de una lesión permanente, como señala la corte, ni tampoco existe en el expediente ningún documento donde se establezca la incapacidad permanente. Existe una contradicción en la motivación de la corte, en la página 13, párrafo 25 establece; "En atención a lo anterior, yerra la parte recurrente [redacted] *en establecer que la juzgadora del tribunal a quo incurrió en un error, toda vez que hemos verificado a partir del estudio de la sentencia de marras, que la calificación jurídica otorgada a la imputada* [redacted] *se ajusta a los hechos que fueron probados en etapa de juicio". De haber sido coherente con lo dicho en este párrafo, la decisión hubiera sido otra. También establece la corte, página 17, párrafo 38: "Advierte esta Sala de la Corte, que la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendida por espacio de un (1) año y tres (3) meses impuesta por el tribunal a quo, no se ajusta al gradó de responsabilidad y participación de la imputada en la comisión del ilícito penal, en ese sentido entendemos razonable y proporcional*

por las circunstancias en la que se escenificó el incidente y el grado de lesividad del hecho retenido...". Existe otro error por parte de la corte, donde agrava la sanción de la parte imputada, en este caso lo que se ha podido verificar es una situación de estética, por lo que los hechos se subsumen en golpes y heridas, que se encuentran tipificados y sancionados en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, con una pena de prisión de seis meses a dos años, al igual a lo hizo el primer grado. Consideramos pertinente que sea modificada decisión de marras, que sea examinada la decisión dada, al entender que fue violado el debido proceso de ley en contra de la parte imputada y hoy recurrente; que, esta sala proceda a examinar el quantum de la pena impuesta, sobre la base de los hechos ya fijados y tomando en cuanto el principio de proporcionalidad. En este punto la corte ha dado por sentado el hecho de que la imputada pudiera volver a incurrir en una violación a la norma penal, estamos ante una valoración subjetiva, olvidando que en la norma penal juzga los hechos consumidos, las tentativas, más no, las posibles acciones futuras de las personas del cual el tribunal no podría tener control, en este caso es apreciable esta figura del sistema inquisitivo, esto tiene implicaciones, en el procedimiento, en el rol del juez, que actúa como acusador, aplicando una sanción por el posible comportamiento futuro de la parte imputada. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, no podrían cumplir con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad a la pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, Caso núm.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]). En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta corte. Agravio: A que esta decisión afecta al ciudadano [redacted], son cinco (5) años de prisión, es una persona que se encuentra alejada de sus hijos, esposo y demás familiares, oportunidades laborales, ya que, en el sistema carcelario actual no existe forma que una persona en su condición pudiera reinsertarse a la sociedad de manera positiva, además ante el fin de la pena, el tribunal a qua ha hecho una errada interpretación del fin de la pena.*

4. En los medios propuestos, la recurrente ataca la sentencia dictada por la Corte *a qua* endilgándole ser manifiestamente infundada, ya que al momento de imponer la pena de 5 años realizó una interpretación errada de la norma penal establecida en el artículo 309, además, la pena aplicada en la corte no resulta ser proporcional a los hechos cometidos por la parte imputada, ya que no estamos ante una lesión permanente como la corte establece; tampoco existe en el expediente ningún documento donde se establezca la incapacidad permanente; que existe una contradicción en la motivación de la sentencia; invocan, además, observancia de la norma jurídica en lo referente a los criterios de la determinación de la pena consagrados en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como argumento la finalidad de la pena y la resocialización de la imputada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en ese tenor solicitan que la decisión sea modificada porque fue violado el debido proceso de ley en contra de la imputada recurrente.

5. Sostiene la recurrente en su primer medio que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la norma penal establecida en el artículo 309, al momento de imponer la pena de 5 años, ya que en este caso no se puede hablar de mutilación, amputación, privación del uso de un miembro, es decir que la circunstancia en la cual la corte basa su decisión, no se corresponden a este caso, además la pena aplicada en la corte no resulta ser proporcional a los hechos cometidos por la parte imputada, aclarando que no estamos ante una lesión permanente como la corte establece; tampoco existe en el expediente ningún documento donde se establezca la incapacidad permanente.

6. Se verifica que la Corte *a qua,* al modificar la sentencia y dictar propia decisión aumentando la pena impuesta por el tribunal de primer grado a la imputada [redacted], expuso entre otros motivos los siguientes:

> *Luego del a quo hacer una valoración conjunta y armónica de estos testimonios y las restante pruebas documentales estableció como hechos fijados que: "a) En fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las 11:00 P. M.,* [redacted]*, la imputada* [redacted]*, agredió a la señora* [redacted]

Hernández, infiriéndole heridas con un arma blanca tipo Gillette, en la hemicara derecha y región cervical lateral derecho de unos 15 centímetros de longitud, las cuales le causaron un daño permanente a la señora [redacted]; b) Que la calificación jurídica acogida y otorgada a los hechos perpetrados por la imputada [redacted], por el juez de la instrucción, y que fue solicitada por el Ministerio Público en la audiencia preliminar radica en la violación a las disposiciones del "artículo 309 del Código Penal dominicano, siendo remitido con dicha calificación jurídica a este tribunal; c) Que los hechos cometidos por la imputada [redacted], en el presente caso implican una agresión de manera voluntaria, lo cual se corrobora con la valoración integral de las pruebas aportadas, y de manera específica se extraen las lesiones sufridas, de las experticias practicadas; d) Aunado a lo anterior, la imputada [redacted], admitió de una manera libre y voluntaria la comisión de los hechos endilgados a su persona de cara a este proceso, declaración que es cónsona con las pruebas aportadas" 3. Que en tal virtud al momento del a quo realizar una subsunción de los hechos con la norma que la configura, determinó que la acción cometida por la imputada se configura en el tipo penal de heridas y golpes voluntarios tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, imponiéndole en ese sentido una sanción de dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo parcialmente la misma por un periodo de un (1) año y tres (3) meses. 4. En ese sentido, la acción cometida por la imputada [redacted] en contra de la víctima [redacted], se configura en el tipo penal de heridas y golpes voluntarios, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, al quedar configurados los elementos constitutivos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, a saber: a) el elemento material, consistente en haber inferido golpes o heridas a la víctima; b) el elemento intencional, determinada de las propias circunstancias que rodean el hecho. Que en el caso que ocupa nuestra atención, el a quo estableció como hechos probados y fijados que la imputada hirió a la víctima, querellante constituida en actor civil [redacted], con un arma blanca tipo gillette en la hemicara derecha y región cervical lateral derecha de unos quince (15) centímetros de longitud, causándole un daño permanente. Que esta corte apelación en virtud de la gravedad del daño causado a la víctima, quien presentó una herida de unos quince (15) centímetros de longitud la que requirió una intervención quirúrgica que tuvo que ser suturada con sesenta puntos tanto por la parte interna como externa de la piel, según externó la víctima ante esta corte, provocándole un daño permanente en su rostro, cicatriz que por demás ha generado en la víctima sufrimiento puesto que la misma se siente acomplejada a tal punto que visita especialistas en el área de la psicología, esto en razón de la estigmatización social que supone el que una mujer joven presente este tipo de cicatriz en su rostro, que en su caso abarca desde el pómulo derecho hasta el cuello; acto que fue cometido por la acusada de manera voluntaria y sin justificación alguna. En ese sentido, esta alzada, luego de analizar las circunstancias en las que se escenificó el incidente, además del grado de lesividad perpetrado, considera como justo que la imputada sea sancionada con el máximo de la reclusión menor del tipo penal perpetrado. Todo lo anterior pone de manifiesto, que ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a la imputada, así las cosas, esta alzada impondrá una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho juzgado, pena que

> *resulta razonable para castigar el delito cometido, responsabilidad sostenida en la pruebas presentadas, ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. Advierte esta sala de la corte, que la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendida por espacio de un (1) año y tres (3) meses impuesta por el Tribunal a quo, no se ajusta al grado de responsabilidad y participación de la imputada en la comisión del ilícito penal, en ese sentido entendemos razonable y proporcional por las circunstancias en la que se escenificó el incidente y el grado de lesividad del hecho retenido, esto es el daño corporal y psíquico que producto de este suceso traumático acarreó en la víctima una alteración psicológica que requiere una adaptación de ésta en los distintos ámbitos de su vida personal, social, familiar y laboral, daño que perdurará y llevará consigo toda la vida; fija la pena en cinco (5) años de reclusión menor. Que por todo lo previamente razonado, procede acoger parcialmente y en consecuencia modifica el ordinal primero y excluye los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, fijando la pena que deberá cumplir la imputada, en cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplida en el recinto penitenciario conde actualmente guarda prisión, por ser la pena justa y proporcional al grado de lesividad del ilícito retenido.*

7. El artículo 309 del Código Penal dominicano, (modificado por las Leyes núms. 24-97, del 28 de enero de 1997 G. O. 9945 y 46-99, del 20 de mayo de 1999), dispone lo siguiente: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

8. En ese tenor, cabe destacar que, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra mutilación es sinónimo amputar, cercenar, cortar, lisiar, castrar, desmembrar, siendo la mutilación la acción o efecto de mutilar, y establece que mutilar es cortar o cercenar una parte del cuerpo de un ser vivo.

9. La jurisprudencia moderna más acertada, sostiene que la mutilación es un daño crítico al cuerpo que tiene un efecto nocivo posterior en la calidad de vida de un individuo, y como figura delictiva representa una de las formas más graves de atentado contra la integridad física de las personas con consecuencias permanentes e irreversibles para las víctimas, por ser un delito que va más allá de un simple menoscabo a la salud, pues implica la privación definitiva de funcionalidades corporales que afectan profundamente a la persona en su dimensión física, psicológica y social.

10. En ese contexto, a la luz de lo establecido en el artículo 309 del Código Penal dominicano, los jueces de la Corte *a qua* han hecho una correcta aplicación de la norma, y la sanción impuesta se enmarca dentro de lo establecido en el referido artículo, toda vez que quedó establecido por el hecho probado que imputada [redacted] hirió (cortó) a la víctima, [redacted], con un Gillette en la hemicara derecha y región cervical lateral derecha de unos quince (15) centímetros de longitud, causándole un daño permanente, hecho que se subsume en la mutilación prevista en el texto que se analiza y precisamente el artículo mencionado sanciona más severamente las heridas que provocan mutilación de un miembro, como ocurrió en el caso de la especie, pues el rostro es crucial para la identidad humana y los daños como cicatrices o deformidades del desarrollo afectan negativamente la psique de la víctima.

11. Conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de los altos tribunales con relación a estos temas, de manera que, ante la inexistencia de los vicios invocados por la recurrente, procede desestimar el vicio argüido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. En lo que respecta a la contradicción en la motivación de la sentencia invocada por la recurrente; del análisis de la decisión impugnada se verídica que en su recurso de apelación la querellante, [redacted], le estableció según recoge la corte: *Que dicho tipo penal y la sanción impuesta, la parte recurrente considera que no se ajusta a los hechos probados, entendiendo el recurrente que el hecho cometido por la imputada se subsume también en el artículo 310 del Código Penal dominicano, que configura la premeditación o asechanza de las heridas y golpes voluntarios, por tanto, al ser una agravante, la imputada debió ser condenada a diez (10) años de prisión*. Pedimento que luego de ser analizado la corte estableció y llegó a la siguiente conclusión: *En primer lugar, para determinar si estos hechos se subsumen o no en el tipo penal increpado por el recurrente es necesario identificar los elementos constitutivos del mismo. El artículo 310 del Código Penal dominicano señala que "si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o asechanza, la pena será de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando siga la muerte del ofendido; y si no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de reclusión mayor. En ese sentido, para que se configure este tipo penal, debe existir una premeditación o asechanza en la comisión del ilícito. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna esta corte considera que la reflexión esbozada por el a quo se ajusta a los hechos, en virtud de que ciertamente no existe la certeza de que la imputada* [redacted] *premeditó agredir a la víctima* [redacted] *en ese lugar, puesto que, tal como señala la juzgadora del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a quo, es la propia víctima quien establece en su testimonio que cuando llegó a 'Insta Drink' ya la imputada se encontraba ahí, no probándose que la misma tuviera un conocimiento previo de que la víctima también estaría en ese lugar, ese día y a esa hora, por tanto, no quedó debidamente evidenciada la premeditación con la que alega el recurrente obró la imputada en contra de la víctima. En ese sentido, la acción cometida por la imputada [redacted] *en contra de la víctima* [redacted]*, se configura en el tipo penal de heridas y golpes voluntarios, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, al quedar configurados los elementos constitutivos del mismo, a saber: a) el elemento material, consistente en haber inferido golpes o heridas a la víctima; b) el elemento intencional, determinada de las propias circunstancias que rodean el hecho. 25. En atención a lo anterior, yerra la parte recurrente* [redacted] *en establecer que la juzgadora del tribunal a quo incurrió en un error, toda vez que hemos verificado a partir del estudio de la sentencia de marras, que la calificación jurídica otorgada a la imputada* [redacted] *se ajusta a los hechos que fueron probados en etapa de juicio.* En el contexto plasmado no existe ninguna contradicción en la afirmación hecha por la Corte *a qua* al rechazar la petición de la parte querellante recurrente, de variar la calificación del artículo 309 por la de los artículos 309 y 310 del Código Penal, y afirmar que es correcta la calificación otorgada por el tribunal de juicio, proceder que en modo alguno entraña ninguna incoherencia como sostiene la recurrente en casación, en tal sentido se desestima.

13. En cuanto al segundo medio, en el cual la recurrente plantea la inobservancia de la norma jurídica, en lo referente a los criterios de la determinación de la pena consagrados en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como argumento la finalidad de la pena y la resocialización de la imputada, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el siguiente tenor:

> *Que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339 establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Que, para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y el daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 34. Todo lo anterior pone de manifiesto, que ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a la imputada, así las cosas, esta alzada impondrá una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho juzgado, pena que resulta razonable para castigar el delito cometido, responsabilidad sostenida en las pruebas presentadas, ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece varios parámetros que el tribunal debe tomar en consideración al momento de fijar la pena, entre ellos la participación del imputado en la realización*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; aspectos que ha tomado en cuenta esta sala de corte, conforme al análisis y estudio de la sentencia recurrida. 38. Advierte esta sala de la corte, que la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendida por especio de un (1) año y tres (3) meses impuesta por el Tribunal a quo, no se ajusta al grado de responsabilidad y participación de la imputada en la comisión del ilícito penal, en ese sentido entendemos razonable y proporcional por las circunstancias en la que se escenificó el incidente y el grado de lesividad del hecho retenido, esto es el daño corporal y psíquico que producto de este suceso traumático acarreó en la víctima una alteración psicológica que requiere una adaptación de ésta en los distintos ámbitos de su vida personal, social, familiar y laboral, daño que perdurará y llevará consigo toda la vida; fija la pena en cinco (5) años de reclusión menor. Como se ha hecho mención, la sanción que le fue impuesta por la juzgadora del a quo a la imputada [redacted] fue suspendida por un periodo de un (1) año y tres (3) meses. En este punto es importante recordar que en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena es una facultad que el legislador pone en manos del tribunal aplicarla o no, por tanto, el otorgamiento del mismo es atributiva y de la soberana apreciación del juzgador. Que en virtud de la nueva sanción que le impone esta Corte de apelación a la imputada, y en atención a las circunstancias que rodean el hecho, aunado a la gravedad del daño causado a la víctima, considera de rigor excluir la suspensión condicional de la pena con la que fue beneficiada la imputada. Que si bien en el caso de la especie, la imputada cumple con los requisitos mínimos para el otorgamiento de dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suspensión, esta corte considera que para la aplicación de la suspensión condicional de la pena es de rigor la certeza de que la imputada no incurrirá nuevamente en infracción a la ley, lo que aprecia el juzgador de manera soberana, por lo que somos de criterio que no cumple con esa condición.*

14. Contrario a lo que sostiene la defensa de la recurrente, se verifica que la Corte *a qua* al momento de imponer la pena observó rigurosamente las disposiciones contendidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y tomó en consideración la participación de la imputada en la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general; y atendiendo a las circunstancias que rodean el hecho, aunado a la gravedad del daño causado a la víctima, consideró de rigor excluir la suspensión condicional de la pena con la que fue beneficiada la imputada, proceder que se ajusta a la norma descrita.

15. En cuanto a la valoración subjetiva que le endilga la recurrente a la corte, al dar por sentado el hecho de que la imputada pudiera volver a incurrir en una violación a la norma penal, olvidando que en la norma penal juzga los hechos consumados, las tentativas, más no, las posibles acciones futuras de las personas del cual el tribunal no podría tener control, en este caso es apreciable esta figura del sistema inquisitivo, esto tiene implicaciones, en el procedimiento, en el rol del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez, que actúa como acusador, aplicando una sanción por el posible comportamiento futuro de la parte imputada.

16. Conviene precisar que la corte de apelación al establecer: *Que si bien en el caso de la especie, la imputada cumple con los requisitos mínimos para el otorgamiento de dicha suspensión, esta corte considera que para la aplicación de la suspensión condicional de la pena es de rigor la certeza de que la imputada no incurrirá nuevamente en infracción a la ley, lo que aprecia el juzgador de manera soberana, por lo que somos de criterio que no cumple con esa condición*. No fue para imponer la pena a la imputada, sino para determinar si esta podía ser beneficiada con la modalidad de la suspensión condicional de la pena, la cual es facultativa del juez.

17. En esas atenciones y quedando establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada [redacted], por el delito de golpes y heridas en perjuicio de la víctima, señora [redacted], hechos que han sido examinados, probados y ratificados por las instancias que nos preceden, y tomando en cuenta que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte los motivos expuestos por la Corte *a qua*, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en ese tenor procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas generadas en casación por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo:** Condena a la recurrente [redacted], al pago de las costas generadas en casación.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Are

Exp. 282-2022-EPEN-00153
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0590

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 12, municipio San Felipe, sector Costámbar, Ciudad Universitaria (Cafemba), provincia [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102-308543, [redacted], Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

MONUMENTAL DE SEGUROS S.A, representado por los LCDOS. [redacted] *y ANNY GISSETH CAMBERO GERMOSÉN; en contra de la Sentencia Penal Número 282-2023-SSEN-00134, de fecha 14 del mes de agosto del año dos 2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia; Modifica el ordinal QUINTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Quinto: ACOGE la constitución en actor civil presentada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, CONDENA al señor* [redacted] *al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos siete punto veintidós pesos dominicanos (RD$379,407.22), como justa reparación de los daños materiales sufridos por los indicados actores civiles. De igual manera, condena al señor* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de un Quinientos Mil (RD$500,000.00) Pesos Dominicanos como justa reparación por los daños morales causados a las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*".* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, representados por el LIC.* [redacted]*, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte querellante* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles, en favor y provecho de la parte recurrida los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *LCDOS.* [redacted], [redacted] *Y ANNY GISSETH CAMBERO GERMOSÉN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00134, de fecha 14 de agosto de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], y en consecuencia, le condenó a dos (2) meses de prisión suspendidos, al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público y una indemnización civil ascendente a la suma de un millón trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos siete punto veintidós pesos dominicanos (RD$1,379,407.22) como reparación de daños morales y materiales a favor de los querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00598, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación referidos y se

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogida como buena y válida la presente instancia de recurso o memorial de casación penal contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00103, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales en la República Dominicana. Segundo: En cuanto al aspecto penal, confirmar la sentencia rendida en primera instancia y confirmada por la Corte de apelación actuando como máximo tribunal de justicia. Tercero: En cuanto al aspecto civil, modificar la sentencia de la corte de apelación, que a su vez modifica la sentencia de primer grado, ratificando la sentencia de primer grado por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), que es lo más justo. Cuarto: Que si en la valoración de este más alto tribunal hubiera una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoración distinta al pedimento principal, que se ordene el envío por un tribunal distinto al que conoció el proceso. Quinto: Que tenga a bien condenar a [redacted] *al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del licenciado* [redacted]*, quien la ha venido avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación interpuesto por las partes recurridas, y de la misma manera sean acogidas todas y cada una de las conclusiones en el mismo. Segundo: Que sea rechazado por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones vertidas por la parte recurrente. Tercero: Que sean condenados los señores* [redacted] *y el señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de calidades ya mencionadas, quienes afirmamos haberlas llevado en su totalidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, invocan como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 1382 y 1383 del Código Civil.* ***Segundo medio:*** *Error en la valoración de la prueba.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, los querellantes y actores civiles alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el derecho civil con el cual se debe evaluar la indemnización en que diere lugar por hecho de una persona para resarcir el daño causado a otra, debe ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *tomado no solo la prueba del daño sino también el perjuicio que se deriva del hecho mismo como lo es el lucro cesante. Que a raíz de la presunción de ley entre ellas la presunción del hombre, debe presumirse que además de los daños comprobados se deriva el perjuicio, la limitante de convalecencia, el vehículo afectando con el accidente a quien ha sufrido el daño directo. El periodo de tiempo que tome la persona de convalecencia es un factor que sin lugar a duda produce un perjuicio que consiste en pagar la asistencia médica, la interrupción en la actividad productiva y la deuda en que se incurre para satisfacer las necesidades básica hasta de alimentarse en su estado convalecencia. La libertad para los jueces determinar el monto de los daños y perjuicios es evidente que permite tomar todas las presunciones de ley y dar una indemnización por el perjuicio causado. De lo que se pretende al menos que se mantenga la sentencia del primer grado como mayor garantista del daño material y moral.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, los querellantes y actores civiles alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Los testigos y las facturas médicas dadas por los centros de salud que dieron asistencia están por encima del valor de la suma contenida en ambas sentencias, la de primer grado y la dada por la corte de apelación que al parecer se cometió un error en la valoración y modificó la sentencia del primer grado cortando por mitad la suma dada en esa sentencia. Los medios aportados muestran que la víctima sufrió más daños que el que valoró solo por responsabilidad civil a la que se desnaturaliza que indican*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mayores daños sustentados.

2.4. Los recurrentes, [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., imputado civilmente demandado y compañía aseguradora, invocan como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; por: 1- falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto factico y la responsabilidad parental con respecto a las acciones de su hijo menor de edad; 2 incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no excluir la declaración de los testigos a cargo, el joven* [redacted] *y la señora* [redacted] *siendo los mismos querellantes parte interesada del proceso, así como también la errónea apreciación de la declaración dada por el tercer testigo a cargo el señor* [redacted]*; 3.- inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 199, 200, 210 numeral 1 y 10, 220, 251 y 304 numeral 2 y 7 de la Ley 63-17 sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.* ***Segundo medio:*** *Violación de las disposiciones legales siguientes: el art. 29 de la ley núm. 2914 sobre registro y conservación de hipotecas; el art. 1328 del Código Civil; el art. 52 de la Ley núm. 2334 de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y e., por: 1.- inadmisibilidad de la querella y actor civil por falta de calidad, interés, objeto y causa; 2.- incorrecta valoración de los daños materiales.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana: Por oponibilidad de la condena a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S. A.* ***Cuarto medio:*** *Indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República) e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; A) Liquidación por estado de los daños materiales.*

2.5. En sustento de su primer medio de casación, el imputado y la compañía aseguradora alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor de la motocicleta, en aquel entonces menor de edad [redacted], por transitar a alta velocidad de noche, un día lluvioso, sin casco protector y sin licencia de conducir por ser menor de edad, tomando una actuación, negligente e imprudente, ocasionando sus propias lesiones. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua ha incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas. En virtud de lo anterior, la Corte a qua, en sus considerandos no da ningún tipo explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. Toma como referencia para imputar al señor [redacted], la declaración de los testigos a cargos, quienes son las propias víctimas, el aquel entonces menor de edad [redacted], y su supuesta madre, la señora [redacted], quien no estuvo al momento del accidente. Además, ignora por completo la actuación negligente e imprudente del motociclista menor de edad [redacted]. La Corte a qua no dio motivo, no analizó los hechos, no establece los motivos por los que se violentaron todos los artículos que describe, en fin, dejó su sentencia carente de motivos. La presente sentencia recurrida y la emitida por primer grado está sustentada sobre la base de una ilegalidad de pruebas testimonial, ya que este proceso no se escuchó ningún tipo de testimonio que dieran fe y certeza al tribunal de que ocurrieron en la forma que narra un testigo viciado de legalidad, por el interés que representa el propio joven [redacted] y la señora [redacted]. Ahora bien, el tercer testigo a cargo, el señor [redacted], manifiesta en su declaración ante el Tribunal a quo lo siguiente; que era una noche lluviosa, y para no mojarse aumentaron la velocidad, que el joven [redacted] no portaba casco protector y que éste fue quien impacto al señor [redacted]. El tribunal de primer grado, así como también la Corte a qua incurrió en una errona valoración de dichas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *declaraciones antes mencionadas, y prefirió incurrir en un defecto factico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles.*

2.6. En sustento de su segundo medio de casación, el imputado y la compañía aseguradora alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el joven [redacted] y la señora [redacted], sustenta su calidad como propietario del vehículo de motor afectado en el siniestro en cuestión: el vehículo tipo motocicleta, marca Honda, modelo C50, color Verde, sin placa, chasis núm. C509469305; por medio de una certificación emitido por Inversiones Credi Plan (Prestamos en General), de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). Sin embargo, dicha calidad de propietario no fue probada, toda vez una certificación emitida por una empresa de crédito, no constituye un acto probatorio de propiedad, por lo que no se puede asumir que el joven [redacted] y la señora [redacted], son los propietarios de la referida motocicleta. En ese orden, no le pudo demostrar al tribunal de primer grado, así como también a la Corte a qua, la matrícula o un acto de venta bajo firma privada registrado ante la Conservaduría de Hipoteca antes de la fecha de accidente. No tiene calidad para la reclamación de reparación de los daños, por consiguiente, carece de interés para la interposición de la misma ante los tribunales. El tribunal de primer grado, así como la Corte a qua, nunca individualizaron los daños y de igual forma nunca determinó cuales fueron los daños materiales en virtud de que la parte querellante constituidos en actor civil, nunca*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *demostró el costo de la reparación de la misma o lo que conllevaría. Por lo que el tribunal de primer grado, así como la Corte a quo erró a la hora de valorar los elementos probatorios que supuestamente justificaran los daños ocasionados.*

2.7. En sustento de su tercer medio de casación, el imputado y la compañía aseguradora alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el tribunal de primer grado, así como la Corte a qua omitió la normativa que rige al sector asegurador para poderle hacer oponible la sentencia e incurrir en condenarlo. Esta honorable corte debe evaluar la inexistencia de prueba consistente en certificación que avalaría la existencia de cobertura. Por lo que, a falta de esta, en consecuencia, esta misma corte deberá excluir del proceso a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., toda vez que no se ha probado la relación comercial entre el demandante principal y la entidad aseguradora. Por lo que carece de sentido la continuidad de la entidad aseguradora en el proceso. Todo lo anterior, es una muestra más de que los tribunales bajo una presunción de existencia de una póliza de seguros, sin leer y confrontar los documentos depositados por las partes, condena y hace oponible las sentencias a las compañías aseguradoras, lacerando el derecho de defensa de las mismas y dando una decadente y precaria administración de justicia.*

2.8. En sustento de su cuarto medio de casación, el imputado y la compañía aseguradora alegan, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actor civil, el joven, [redacted] y la señora [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de ochocientos setenta y nueve mil cuatrocientos siete pesos dominicanos 22/100 (RD$879,407.22), pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado. Por lo que indefectiblemente es violatorio al principio de razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. Que la Corte a qua no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, por las razones antes expresadas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

siguiente:

> ***Motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado*** [redacted] ***y la Monumental de Seguros S. A.*** *En el Primer Medio, aduce en síntesis el recurrente que el Tribunal a quo no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente, fue exclusiva del conductor de la motocicleta. En lo que respecta el primer medio, procede ser rechazado, toda vez que conforme se extrae de las declaraciones de la víctima se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado* [redacted]*, en virtud de que, contrario a lo que establece el recurrente, la víctima* [redacted] *fue claro y preciso al establecer que, cuando la víctima iba transitando por los bomberos el imputado iba a entrar para la calle de Los Bomberos, sin tomar las debidas precaución, lo que produjo la colisión; es decir, que evidentemente quien condujo de manera descuidada mientras transitaba en la avenida General Gregorio Luperón (Malecón), en dirección oeste-este, próximo al cuartel de Los Bomberos fue el imputado, lo que provocando que la víctima se estrellara, razón por la cual cometió una infracción de tránsito causándole daños a la víctima. La declaración de la víctima, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado sobre los hechos, y en este caso en particular, el testimonio de la víctima* [redacted]*, resultó serio y fiable, y se demostró con el mismo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado [redacted], así las cosas, advierte esta corte, que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor al testimonio de la víctima así como las declaraciones de la señora [redacted], con cuyo testimonio se demostró el perjuicio causado a su hijo por causa del accidente; por lo tanto, los vicios y agravios invocados por el recurrente no se configuran en la especie, en consecuencia, el medio invocado procede ser desestimado, por haberse demostrado la culpabilidad del imputado en el presente caso. -En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación al artículo 104 de la Ley núm. 146 02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana: Por oponibilidad de la condena a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S. A.; el medio que se examina procede ser desestimando, en virtud de que el abogado de la parte representante de la aseguradora La Monumental de Seguros en primer grado no hizo oposición sobre el carnet de seguros que establece la póliza núm. 010101-1044077 de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, con vigencia desde el once (II) de febrero del dos mil veintidós (2022) hasta el once (11) de febrero del dos mil veintitrés (2023), y es por tal razón que el tribunal de primer grado declara la sentencia impugnada oponible a la misma, hasta la cobertura de la póliza, de cuya prueba se infiere que al momento del accidente la parte imputada se encontraba asegurada. El tercer medio, relativo a la indemnización excesiva e irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

República; sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que conforme el certificado médico legal núm. 106, de fecha 26/07/2022, expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre del señor [redacted], hace constar que mediante interrogatorio y examen físico que el evaluado presentó: "Politraumatismo, trauma craneoencefálico severo, hematoma epidural temporal derecho, contusión hemorrágica frontal y temporal, fractura desplazada de fémur derecho y laceraciones múltiples por accidente de tránsito; Pronóstico reservado". Es decir que producto del accidente, la víctima sufrió daños los cuales deben ser resarcidos, daños que conforme pruebas aportadas por la parte acusadora se demostró que fue cometido por la conducción imprudente del imputado [redacted], por lo que no se configura la violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. En cuanto a la indemnización impuesta al encartado, advierte esta corte que la misma no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, resultando una indemnización excesiva en comparación con el daño causado a la víctima; en ese sentido, esta corte conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal, procede acoger el medio propuesto y modificar la indemnización impuesta.

Motivos del recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted] y [redacted]. *En lo que respecta el primer y segundo medio invocado por el recurrente relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *prueba, y a la inobservancia o errónea aplicación jurídica, esta alzada procede a responderlos de manera conjunta en virtud de la similitud en los argumentos expuestos por la recurrente; sobre tales medios esta corte procede rechazarlos, en virtud de que muy por el contrario a lo que establece la recurrente, la indemnización impuesta al encartado es excesiva en comparación con el daño recibido por la víctima. -En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante [redacted] y [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes, [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., imputado civilmente demandado y compañía aseguradora, plantean como primer medio de su recurso de casación que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas y falta de fundamentación, ya que no valoró que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor de la motocicleta, por transitar a alta velocidad de noche, un día lluvioso, sin casco protector y sin licencia de conducir por ser menor de edad, tomando una actuación negligente e imprudente, ocasionando sus propias lesiones, incurriéndose en una errónea interpretación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos y basando la condena al imputado en las declaraciones del menor de edad víctima y su madre, las cuales debieron ser excluidas.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En adición a ello, se ha de señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar en torno a los fundamentos de la retención de responsabilidad del imputado, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a sus reclamos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, así como de los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. En ese sentido, se verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el aspecto planteado por los actuales recurrentes, relativo a la valoración de los testimonios aportados a cargo, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente al respecto, dada en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la que la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable es adecuada, todo lo cual le permitió establecer la responsabilidad penal del inculpado [redacted] en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.6. Al tenor de lo anterior, la alzada consideró que, contrario a las impugnaciones realizadas por los recurrentes en cuanto a los testimonios de los querellantes, sus declaraciones fueron coherentes y precisas al enfatizar que el imputado fue la persona causante de que se produjera el accidente, conclusión a la que se llegó en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejando establecido que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria del imputado, conclusión de la alzada que se ve respaldada por el testigo [redacted], quien fue aportado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cargo como testigo presencial, siendo valorado positivamente por el tribunal de primer grado y quien, sin tener la calidad de querellante, inició su declaración expresando lo siguiente: *Buenos días, me siento bien, me dedico a trabajar en un almacén, como empacador, sé para qué me encuentro en el tribunal en el día de hoy, para decir la verdad de lo que pasó, lo que pasó ese día era 24 de julio, las ocho y quince del 2022, íbamos de camino a la Sirena y el joven allá impacto al señor aquí, quien iba a doblar y se metió a la vía de nosotros.* De ello se deriva que ha sido el imputado quien, al realizar un giro sin la debida precaución, invade la vía en la que la víctima se desplazaba y provoca la colisión de esta con su vehículo, cuestión que ha sido señalada en los mismos términos por los únicos testigos aportados en este caso.

4.7. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la alzada, el juez de primer grado al valorar los testimonios de los querellantes les otorgó valor probatorio a sus declaraciones, al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente acción, sin que se verificara en su caso haber desnaturalizado o manipulado los hechos para perjudicar al imputado, resultando pertinente señalar que, tal como fue establecido en el numeral 7 de la decisión recurrida, el testimonio de la víctima puede ser usado como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sustento de una sentencia.

4.8. La evaluación hecha por el tribunal de juicio a los referidos testimonios fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, los cuales, del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, pudieron colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja de los recurrentes, no advirtiéndose falta de motivación al respecto, quedando evidenciado que la causa única del accidente ha sido la conducta del imputado, no la de la víctima, razón por la que se desestima el primer medio examinado.

4.10. En cuanto al segundo medio propuesto por el imputado civilmente demandado y la compañía aseguradora, referente a la supuesta falta de calidad de la parte querellante para reclamar la reparación de los daños sufridos por la motocicleta de la víctima e inadmisibilidad de su querella, advierte esta alzada que tal reclamo corresponde a un aspecto dilucidado en una etapa precluida de este proceso, siendo las calidades de las partes declaradas en la fase inicial, razón por la que se desestima este alegato.

4.11. Continuando con sus críticas al fallo impugnado, sostienen los recurrentes en su tercer medio de casación que la Corte *a qua* ha incurrido en violación a las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al hacer oponible la sentencia a la compañía aseguradora a pesar de que no se aportó una certificación de la superintendencia de seguros que avale la existencia de la cobertura al momento del accidente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12. Sobre la queja antes descrita, en el numeral 8 del fallo impugnado, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* dejaron claramente establecido que, contrario a lo argüido por los recurrentes, se contaba con medios suficientes para vincular a la compañía aseguradora al presente proceso, al haber sido aportado el carnet de seguros relativo a la póliza núm. [redacted]077, de la compañía La Monumental de Seguros, S. A., con vigencia desde el 11 de febrero de 2022 hasta el 11 de febrero de 2023, a partir de la cual se demuestra que en el momento en que se produjo el accidente, el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado, razón por la que carecen de mérito los argumentos contenidos en el medio examinado, imponiéndose su desestimación.

4.13. En su cuarto y último medio de casación, cuestionan los recurrentes, [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., imputado civilmente demandado y compañía aseguradora, la irracional y desproporcional condena civil que les ha sido impuesta, la cual consideran carente de sustento, al no haber sido justificada. En un sentido similar, critican los recurrentes [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, en los dos medios de casación formulados por ellos, el hecho de que la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispusiera esa suma indemnizatoria, la cual no se corresponde con sus pretensiones, y consideran igualmente infundada.

4.14. Como se observa, a pesar de que persiguen intereses distintos, tanto la parte querellante como la parte imputada y la compañía aseguradora han coincidido al cuestionar los fundamentos de la condena civil impuesta, razón por la que esta alzada estima pertinente contestar de forma conjunta los medios previamente señalados, al referirse esencialmente a un mismo aspecto.

4.15. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus distintas instancias recursivas, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de las instancias disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.16. Con relación al monto indemnizatorio fijado, ha sido juzgado que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y

[2] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, es decir, que se requiere que estas sumas se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, verificándose que este aspecto fue examinado por la Corte *a qua*, señalando en el numeral 10 del fallo impugnado, luego de haber realizado el correspondiente examen a la sentencia de condena, que la indemnización impuesta al encartado no se ajustaba a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, tornándose excesiva en comparación al daño sufrido, razón por la que procedió a reducirla, conclusión con la que esta alzada se encuentra conteste, considerando la naturaleza de las lesiones de la víctima, quien no murió como consecuencia del hecho y se ha recuperado de parte de ellas, por lo que no se advierte que existan motivos para aumentar o reducir la suma dispuesta por la Corte *a qua*, la cual resulta justa y proporcional al perjuicio sufrido, razón por la que se desestiman los medios examinados.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; estimándose pertinente en el presente caso compensar el pago de las mismas, al haber sucumbido las partes recurrentes en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles; y 2) [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., imputado civilmente demandado y entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01926
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0516

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted] *(a) El Demonio, de generales que constan, por intermedio de su abogada apoderada Lcda. Esthefany Fernández y oralizado por la Lcda. Gloría Marte, defensoras adscritas a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00143, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado* [redacted] *(a) El Demonio, de violentar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de* [redacted] *condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) El Demonio del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente*

> *decisión ha sido rendida el día jueves diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 9 de julio de 2024, la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00143, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal e) del Código Penal, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, dictó orden de protección en favor de la víctima [redacted] y le impuso la obligación de asistir al Centro Conductual para Hombres o recibir terapias por un período no menor a seis (6) meses. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) en favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00553, de fecha 24 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública para el día 6 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 27 de enero del año 2025, por las razones indicadas en él, las cuales versan de la siguiente manera: "Primero: Que, en cuanto a la forma, esta honorable corte, previo a verificar los méritos expuestos en nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la decisión anteriormente descripta conforme a las disposiciones del artículo 427 de nuestra normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, ordinal 2, literal a, del Código Procesal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando de manera parcial la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-001926 [sic],*

de fecha 19 de diciembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplicando la suspensión condicional de la pena del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del hoy recurrente, tomando en consideración el tiempo que tiene privado de libertad. Tercero: Y sean declaradas las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Chaneyry [redacted] abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024. Segundo: En cuanto al fondo, sea mantenida en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho. Tercero: Que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por ser asistido por una institución estatal.*

1.4.3.El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN00161, el 19 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala*

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave acogiendo totalmente la culpabilidad; de ahí que se descarta que al imputado le hayan violado derechos fundamentales y que la sentencia sea manifiestamente infundada, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto al arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La sentencia a quo* […] *haciendo mención de los numerales 1 y 7* […] *ignorando los demás numerales* […] *es una persona que se ha estado reformando, yendo a terapia* […] *tomando curso* […] *podría ser beneficiado de dicha suspensión de la pena* […] *el tribunal […] intenta justificar la falta de motivación* […] *respecto a la suspensión condicional…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Al momento* […] *el a quo se dispone a fijar la pena, lo hace a partir de los hechos probados* […] *no se limitó a un episodio aislado* […] *consistió en una serie de agresiones* […] *persistentes que llevaron a la víctima a buscar refugio* […] *en el caso de la especie el a quo estableció* […] *su accionar altamente reprochado y colocando a la víctima en un alto riesgo de peligro hasta tanto no reciba las correspondientes terapias* […] *de ahí* […] *entendiéndola como justa y proporcional* […] *rechazando la solicitud de imposición de* […] *los artículos 41 y 341 del Código Procesal penal* […] *el pedimento* […] *fue rechazado* […] *bajo la motivación de que* […] *para que el imputado se pudiera reinsertar a la sociedad* […] *debía cumplir con una*

> *pena privativa de libertad que resulte proporcional a los hechos cometidos* […] *el tribunal de juicio* […] *explica* […] *las razones por las cuales* […] *el condenado no fuera beneficiado con una suspensión de la pena…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. De entrada, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 30 de julio de 2023, siendo aproximadamente las 11:40 a. m., la víctima [redacted] se encontraba en el sector Capotillo del Distrito Nacional, momento en que su expareja el acusado [redacted] le solicitó que se trasladaran a la casa de su madre, lo cual esta consintió.

b. En el camino, el acusado le reclamó a la víctima que "con quién ella estaba", tornándose cada vez más violento, al punto de agredirla físicamente infligiéndole mordeduras y un botellazo en la cara, mientras [redacted] intentaba defenderse.

c. Por si fuera poco, el acusado sacó un arma blanca (cuchillo), con la cual infligió a la víctima varias heridas, mientras le decía "te voy a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

matar". En ese momento, llegaron al lugar varios vecinos de la comunidad, quienes auxiliaron y llevaron a la víctima a la clínica Cruz Jiminián, pues esta se encontraba aturdida por la cantidad de golpes que le había infligido el acusado.

d. En concreto, el acusado [redacted] le causó a [redacted] heridas corto-penetrantes y suturadas, localizadas en dorso de la mano izquierda, acompañada de limitación funcional de los dedos núm. 3, 4 y 5, trauma contuso con hematoma en región ciliar izquierda, laceración en pabellón auricular derecho y contusión en pómulo izquierdo.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por [redacted], en el que propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación intenta justificar el vicio de falta de motivos en el que incurrió primer grado, el cual no estatuyó sobre la solicitud de suspensión condicional y solo mencionó los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero ignoró los demás, insistiendo en que debe ser beneficiado con un cambio de modalidad de cumplimiento de la sanción.

4.3. Para contestar esos argumentos es necesario examinar los fundamentos de la sentencia condenatoria, especialmente los

relacionados con la determinación de la pena y su modalidad de cumplimiento, para así determinar si la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando consideró que el tribunal de instancia motivó adecuadamente su decisión.

4.4. Sin transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia condenatoria, esta Segunda Sala aprecia que para determinar la pena el tribunal de juicio tomó especialmente en cuenta los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.5. Es decir, para fijar la sanción en este caso los jueces de primer grado consideraron fundamentalmente el grado de participación de [redacted] en la realización de las infracciones por las que fue condenado, además del daño que estas causaron a la víctima, sobre todo porque los hechos que resultaron acreditados por la actividad probatoria denotan que el acusado no solo la agredió física y verbalmente, al punto de dejarla aturdida, sino que también la amenazó de muerte, lo que supone un accionar altamente reprochable y coloca a la víctima [redacted] en un alto riesgo de peligro hasta que el imputado no se reeduque a través de terapias en el manejo de la violencia, el uso del alcohol y las drogas, como este mismo reconoce.

4.6. Por esa razón el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó estableciendo que la pena más justa y proporcional para el caso es la solicitada por el Ministerio Público y no la pretendida por la defensa, de ahí que estimó rechazar sus conclusiones, incluyendo las concernientes a la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

4.7. Como puede observarse, la Corte *a qua* actuó correctamente cuando estableció que el tribunal de instancia no incurrió en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal ciertamente estableció en su decisión las razones por las que consideró que la pena de cinco (5) años de prisión es la más justa y proporcional para el caso, además de por qué el acusado [redacted] no podía ser beneficiado con un cambio en la modalidad de cumplimiento, sin incurrir en ninguna incongruencia omisiva, lo que deja sin sustento a las quejas formuladas por el recurrente ante esta Suprema Corte.

4.8. Por supuesto, en este punto en necesario apuntalar que, contrario a lo afirmado por el acusado, los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, además de que la imposición de la sanción es una potestad soberana del juzgador,[1] de ahí que este tiene la facultad de seleccionar los elementos atenuantes que mejor se ajusten al caso.

[1] Sentencia SCJ-SS-25-0055, de fecha 31 de enero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

4.9. Sin duda, el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala coincide con precedentes del Tribunal Constitucional dominicano. Esa corte constitucional ha establecido que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de los medios de prueba aportados, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible,[2] como ocurren en la especie.

4.10. Para esta Suprema Corte, si se evalúa la gravedad del concurso de infracciones en el que incurrió el acusado de cara a lo argüido en su memorial de casación, es posible concluir que la condena de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta resulta suficientemente proporcional al caso.

4.11. Más claramente, por un lado está, entre otras cosas, la asistencia a programas que le permitan al acusado reformarse, pero por otro lado está la gravedad de sus acciones que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una sanción en prisión, ya que esta no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como es garantizar el

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

éxito del proceso de reeducación, así como la prevención general, que procura reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en infracciones de la misma naturaleza.

4.12. Por tanto, procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de las conclusiones presentadas en el sentido de que se suspenda condicionalmente la sanción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una

abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados, a saber: 1. Testimoniales: declaraciones de las señoras [redacted] y Lisandra [redacted]; 2. Documentales: Acta de registro de personas, de fecha 6 de octubre de 2023, instrumentada por el [redacted], Oficio núm. FDN-FCCREY-VG-[redacted], de fecha 11 de agosto de 2023; 3. Periciales: Certificado médico legal núm. 24558, de fecha 31 de julio de 2023, expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequatur núm. 76-15, Informe psicológico forense PF-DN-VG-CR-11008-2023-002463 (estado emocional), de fecha 1ro. de agosto de 2023, expedido por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur núm. 205-13; 4. Ilustrativa: Bitácora fotográfica (contentiva de una imagen), de fecha 7 de octubre de 2023; y 5. Materiales: Un arma blanca tipo cuchillo, color gris y cinta negra, de aproximadamente doce (12) pulgadas y un artefacto que simula ser un (1) arma de fuego tipo pistola, color plateado, con letras VL-LIGHT, con el logo de "made in China", y línea negra; estableció que con las citadas pruebas quedaron demostrados los hechos descritos en la acusación, que son los siguientes: *En fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las once y cuarenta horas de la mañana (11:40 a.m.),*

mientras la víctima [redacted], transitaba por el Mercado Nuevo, del sector Capotillo, Distrito Nacional, el acusado [redacted] (a) El Demonio, la interceptó y le solicitó que abordara su vehículo para dirigirse a casa de la madre del acusado, a lo cual esta consintió. Luego, mientras transitaban por la [redacted], el acusado comenzó a reclamarle a la víctima que "con quién ella estaba", con una actitud de celos violenta, luego se tornó agresivo y la agredió físicamente con una mordida en la oreja, después le pegó en la cara un botellazo con la botella de romo que estaba tomando, y la víctima intentó defenderse, cosa que no pudo, y es cuando el acusado continuó agrediéndola a mordidas. Ahí mismo sacó un cuchillo de su cintura y con este, agredió físicamente en su mano izquierda a la víctima, mientras le vociferaba: "Te voy a matar". El acusado [redacted] (a) El Demonio, al notar la resistencia de la víctima [redacted], para no seguir con él, la agredió de una bofetada en la cara y la empujó hacia afuera del vehículo, cayendo esta al pavimento. Ahí mismo se desmontó el acusado y agarró a la víctima y comenzó a arrastrarla en la vía pública, mientras se encontraba aturdida y mareada después de haber recibido múltiples agresiones físicas; luego llegaron varios vecinos de la comunidad, siendo la víctima auxiliada y llevada hasta la clínica Cruz Jiminián, logrando el acusado emprender la huida. Producto de la violencia ejercida por el acusado [redacted] (a) El Demonio, en perjuicio de su expareja, la víctima [redacted], la misma presentó heridas corto-penetrantes y suturadas, localizadas en dorso de la mano izquierda, acompañada de

limitación funcional de los dedos núm. 3, 4 y 5, trauma contuso con hematoma en región ciliar izquierda, laceración en pabellón auricular derecho y contusión en pómulo izquierdo, lesiones que se encuentran en observación médica, según se hace constar en el certificado médico legal núm. 24558. Como consecuencia de la violencia ejercida por el acusado [redacted] (a) El Demonio, la víctima [redacted], al ser evaluada en fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur núm. 205-13, quien emitió un informe donde refiere que la víctima manifestó sentirse preocupada debido a la agresión recibida por su pareja, el cual la agredió con arma blanca tipo cuchillo y le propinó diversos golpes físicos en diferentes partes del cuerpo, la misma refirió que su pareja salió en libertad hace alrededor de dos (2) meses por violencia de género y que desde entonces ha sufrido agresiones físicas y verbales, por lo que, la misma se encuentra en alto riesgo de sufrir lesiones graves o la muerte. Cabe destacar que luego de esta actuación del acusado, la víctima fue ingresada en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por un período de cincuenta y siete (57) días, a Casa de Acogida, en compañía de sus hijos menores de edad, a los fines de salvaguardar su vida, ya que el acusado permanecía merodeando su residencia y vociferando que la iba a matar. El acusado [redacted] (a) El Demonio, fue arrestado en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el [redacted], [redacted]., en virtud de una orden judicial emitida en su contra por haber cometido los hechos

antes descritos, en perjuicio de la víctima [redacted]*, y al momento de ser registrado, se le ocupó en su cinto izquierdo un (1) arma blanca tipo cuchillo de color gris y cinta negra, de aproximadamente doce (12) pulgadas y en el bolsillo derecho de su pantalón, un artefacto que simula ser un (1) arma de fuego tipo pistola, color plateado, con letras VL-LIGHT, con el logo de "made in China", y línea negra.*[3]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al imputado [redacted] (a) El Demonio, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y 309-3, literal e) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted] y el Estado dominicano, respectivamente, condenándolo a una pena de cinco (5) años, además dictó orden de protección a favor de la víctima [redacted], de igual forma dispuso que el imputado [redacted], asista al Centro Conductual para Hombres o recibir terapias. Ordenó el decomiso de la prueba material a favor del Estado dominicano, a saber: a) un (1) arma blanca tipo cuchillo, color gris y cinta negra, de aproximadamente doce (12) pulgadas; y, b) un artefacto simulando ser

[3] Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00143, emitida en fecha 9 de julio de 2024, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

un arma de fuego tipo pistola, color plateado, con letras VL-LIGHT, con el logo de Made in China y línea negra. Acogió las pretensiones civiles y condenó al imputado [redacted], a pagar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor de [redacted], como justa reparación de los daños que ha percibido en ocasión de este hecho. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-3, literal e) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted] y el Estado dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[4]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada

[4] Resaltado nuestro

en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[5]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

[5] Resaltado nuestro

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién

puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-3 literal e) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted] y el Estado dominicano", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Vc

Exp. 196-2021-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0587

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], querellante, actor civil y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor* [redacted], *contra la Sentencia Penal número 196-2022-SSEN-00247, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho del DR.* [redacted] *y el LCDO.* [redacted], *abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00247, de fecha 17 de noviembre de 2022, declaró la absolución en favor de los imputados [redacted] y [redacted], a quienes se les imputa la supuesta violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor [redacted], en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Declaró la no responsabilidad penal con todas sus consecuencias legales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00599 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y sobre la base de lo establecido en el artículo 427.2 letra a), declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00697 de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoado por la parte querellante* [redacted]*. Segundo: En cuanto al fondo, esta corte de casación, por autoridad propia que le confiere la ley y vista la violación existente de derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso concebidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tenga a bien declarar la nulidad de la sentencia recurrida conforme a lo que establecen los artículos 6, 73, 40 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, sea anulada la referida sentencia, ordenando así sentencia directa condenando los imputados a cumplir una pena de 2 años de prisión correccional. Tercero: De manera subsidiaria y en caso de no dictar sentencia directa, que tenga a bien conforme a lo establecido en el artículo 427.2, que ordenéis en ese sentido la celebración total de un nuevo juicio para que realice una nueva valoración de las pruebas y de los hechos. Tercero: Que sean reservadas las costas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (querellante, constituido en actor civil y acusador privado), propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los medios de prueba e incorrecta apreciación de los hechos.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *La Corte a qua ante las sendas pruebas a cargo que presentó la parte acusadora privada para sustentar y probar su acusación, el tribunal de manera impropia valoró de manera incorrecta cada una de dichas pruebas, sobre la base de no otorgarle valor probatorio a ningunas de las pruebas presentadas por la parte querellante, sin embargo, las pruebas que ofertó la parte imputada, así como las declaraciones que estos rindieron al plenario, el tribunal de manera desigual le confirió entera credibilidad. El legajo probatorio en que fue sustentada la querella con la finalidad de probar la responsabilidad penal y la comisión del ilícito penal por parte de los imputados no fue correctamente valorado por parte de la Corte a qua, en violación a los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir no motivó adecuadamente el valor o desvalor que le otorgó a cada una de las pruebas, por tal razón su decisión es manifiestamente infundada. A la luz de lo que establecen los citados artículos los jueces de la Corte a qua no apreciaron que manera armónica los elementos de prueba sometidos al debate en el juicio, de manera que lo resuelto proveniente de la decisión tomada, fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte de la corte, quien haciendo acopio integral del razonamiento de primer grado, ha dejado su decisión cimentada sobre la base de la contradicción y la irracionalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted] (querellante, constituido en actor civil y acusador privado), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que los alegatos del recurrente acerca de que los medios de pruebas no fueron bien valorados carecen de fundamento dado el hecho de que esta corte al verificar por ejemplo la constancia de citación de fecha 29 de noviembre del 2021, es un acto procesal instrumentado por la secretaria del Tribunal a quo en la que de manera telemática notifica auto de fijación de audiencia del presente proceso para conocer la audiencia de conciliación entre las partes para el día 13 de enero del 2022, en la que el referido día se suspendió el conocimiento de la audiencia para el 16 de febrero del 2022 a las 9 de la mañana, a los fines de que se convoquen nueva vez a los imputados y se le notifique la querella, dejando la cita a cargo de la parte querellante. Luego en la audiencia del 16 de febrero se libró acta de no conciliación entre las partes, en donde se cerró la audiencia preliminar de conciliación, y dando apertura juicio de acuerdo con el procedimiento común. En cuanto al recibo núm. 418858224 por la suma de setecientos pesos (RD$700.00) con dicho elemento de prueba se puede extraer que el querellante y actor civil, pagó sus respetivos impuestos con referencia a la legalización de documentos notariales, circunstancia que no fue controvertida en el presente caso. Con relación al original de constancia notarial suscrito por la señora [redacted] de Salto, por ante el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Dr. [redacted], [redacted] de fecha 29 de octubre del 1995, esta corte ha podido verificar que dicha acta es una declaración que hace ante [redacted] la señora antes indicada el 29 de octubre del 1995, en la que se establece que esta ocupa la porción de terreno objeto del, presente proceso hace más de 20 años, pero resulta que dicha declaración fue registrada en fecha 23 de agosto del año 2021 en el Registro Civil de La Romana en el mismo año en el que inicia el proceso. Además, cabe destacar que el inmueble objeto del presente proceso, propiedad del Estado dominicano, y dicha señora no tenía capacidad, ni calidad para vender el mismo, aunque con el documento antes indicado pretenden probar la calidad de la misma para vender al hoy querellante. Debemos hacer hincapié que la fecha cierta, no es el día que figura en el documento jurídico sino la fecha en que está registrado. En cuanto al recibo núm. 45774109 por la suma de setecientos (RD$700.00) pesos, por concepto de pago de legalización de documentos notariales, dicho recibo al igual que otros recibos fueron valorados por el Tribunal a quo en la que se da por establecido que el querellante pagó impuestos con referencia a la legalización de documento notariales. 10- En cuanto al acto de venta suscrito entre la señora [redacted] y señor [redacted], se ha establecido que el inmueble objeto del presente proceso es propiedad del Estado dominicano, y que por vía de consecuencia la vendedora no tenía calidad ni capacidad para vender dicho inmueble, razón por la cual no se le da valor probatorio. Cabe destacar que también este acto de venta es de fecha 6 de diciembre del 1995, sin embargo, el mismo fue registrado el 26 de agosto del 2021. Con relación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a la certificación del Ayuntamiento Municipal de La Romana, emitida por el secretario general de fecha 13 de septiembre del 2021 se estableció lo siguiente: "Original de certificación núm. 11-2021-LR, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha 13/09/2021. Con relación a este elemento, lo que se certifica es que el hoy querellante señor [redacted]*, registró el acto de venta en el Ayuntamiento de La Romana, entre él y la señora* [redacted] *valorado como prueba núm. 2, estableciendo la extensión de terrenos y los límites del mismo, sin embargo, como hemos establecido no es un tema controvertido que el inmueble objeto del presente proceso pertenece al Estado dominicano, en consecuencia la vendedora no tenía ni la calidad ni la capacidad para vender dicho inmueble, en tal sentido, este juzgador no le otorga valor probatorio a los fines de poder probar la calidad de propietario del hoy querellante, ya que adquirió de una persona no calificada ni propietaria el inmueble objeto del presente proceso". Con relación a la foto ilustrativa de la vivienda o propiedad en disputa se estableció lo siguiente: "Una fotografía ilustrativa de la vivienda impresa en hoja de maquinilla. Con este elemento de prueba se puede observar la vivienda objeto del presente proceso, construida en madera pintada de verde y blanco con techo de alusing, descripción no controvertida de la estructuración de dicha vivienda". 13- En cuanto los recibos del Banco del Reservas núm. 43978279 de fecha 8 de mayo del 2021 y el recibo núm. 466929552 de fecha 23 de septiembre del 2021 por la suma de setecientos pesos (RD$700.00) cada uno por concepto de legalización de documentos notariales pago hecho por el señor Víctor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted], con este elemento de prueba se extrae que el querellante pago impuesto con referencia a la legalización de documentos notariales. Con relación a la certificación núm. 09-10-2008 emitida por el Ayuntamiento de La Romana de fecha 19 de octubre del 2008 se estableció lo siguiente: "Original de certificación núm. 09-10-2008, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha 19/10/2008. Con relación a este elemento, lo que se certifica es que el hoy querellante señor [redacted], registró el plano individual en el Ayuntamiento de La Romana, en el Registro del Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, estableciendo la extensión de terrenos y los límites del mismo, sin embargo, como hemos establecido no es un tema controvertido que el inmueble objeto del presente proceso pertenece al Estado dominicano, en consecuencia la vendedora no tenía ni la calidad ni la capacidad para vender dicho inmueble, en tal sentido, este juzgador no le otorga valor probatorio a los fines de poder probar la calidad de propietario del hoy querellante, ya que adquirió de una persona no calificada ni propietaria el inmueble objeto del presente proceso". En cuanto al plano individual de la vivienda se estableció lo siguiente: "Original del Plano Individual, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, con fecha de presentación del 16/10/2008. Que con relación a este elemento de prueba lo que se trata es de una descripción, referentes a la extensión territorial de un terreno, su ubicación, límites y colindancias, descripción técnica que es presentada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sin embargo, con este elemento de prueba no se puede extraer por sí sólo la propiedad de un inmueble, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

todo cuando reiteramos que no es un tema controvertido que el inmueble objeto del presente proceso pertenece al Estado dominicano". Con relación a las cédulas de identidad de los señores [redacted] y [redacted], con estos elementos de pruebas se estableció lo siguiente: Copias de cédula de la señora [redacted] Sr. [redacted]. De estos elementos de prueba lo que se demuestra es la identidad del querellante y actor civil [redacted], y la señora que [redacted], circunstancia no controvertida en el presente proceso. En cuanto a la declaración de Mejora, acto núm. 159, folio núm. 361 del protocolo del Dr. [redacted], [redacted] de fecha 22 de septiembre del 2021 el cual especifica que el señor [redacted] es el único propietario del solar que describe el, acto: de la parcela núm. 1 del D C No. 3 una porción de terreno en la Sesión de la Isla Saona, [redacted] del Municipio de La Romana, consistente en una casa de Madera con Piso de cemento gris, techada de zinc, tres habitaciones con todas sus anexidades y dependencia, con sus anexidades con una extensión superficial de 362.8 metros, con los siguientes colindantes: Al Norte : Millin de la Rosa, al este parcela núm. 1 resto al oeste el Mar Caribe y al Sur José, se estableció ante el Tribunal a quo lo siguiente: "Original de declaración de mejora, acto núm. 159, folio núm. 361, del protocolo del Dr. [redacted] Güilamo [redacted], de fecha 22/9/2021, que especifica que el señor [redacted] es el único propietario del solar que describe el acto: de la parcela núm. 1, DC núm. 3, una porción de terreno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la sección de la Isla Saona [redacted] del municipio de La Romana, consistente en una casa de madera con piso de cemento gris, techada de zinc, tres habitaciones con todas las anexidades y dependencias, con una medida superficial de 362.88 mts con los siguientes colindantes: Al norte: Millin de la Rosa, al este, parcela núm. resto, al oeste Mar Caribe, y al Sur José. Que si bien las declaraciones de mejoras conforme a la constancia valorativa, lo que demuestra es que una determinada persona construyó en un solar, predio o terreno y manifiesta las características de dicha construcción; sin embargo, es importante establecer que con este documento no es suficiente para probar la propiedad de un determinado inmueble, sobre todo cuando no es un tema controvertido que el inmueble objeto del presente proceso pertenece al Estado dominicano, quien debe por alguno de los medios establecidos ceder, posesionar, entregar, vender o permutar a un tercero a los fines de que este pueda demostrar que es el propietario o usufructuario legítimo de un determinado inmueble, por lo que este juzgador no le otorga valor probatorio a los fines de probar la propiedad de dicho terreno, lo cual constituye el punto controvertido, la síntesis del conflicto que dio origen al presente proceso". Con relación al acto núm. 1668/2021 contentivo a la notificación de la querella y constitución en actor civil y anexos de documentos que soportan la misma de fecha 14 de octubre del 2021, la misma se trata de un elemento de prueba procesal en la que se demuestra que le fue notificada la querella con constitución en actor civil y demás elementos de pruebas a la parte imputada. 19- En cuanto al dictamen de conversión de la acción el Ministerio Público de fecha 8 noviembre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2021, se trata de un elemento procesal que la parte querellante y actor civil cumplió con el procedimiento legal para este proceso de acción pública a privada. Con relación al acta de no acuerdo entre las partes por ante el Ministerio Publico en fecha 15 de octubre del 2021, este es un elemento procesal que demuestra que no se produjo acuerdo conciliatorio entre las partes envueltas en el proceso. En cuanto a la solicitud de medición realizada por el despacho fiscal de fecha 15 de octubre del 2021, con el mismo se demuestra que fue solicitada una medición del inmueble del presente proceso. En cuanto al acto núm. 7401-2021, de fecha 26 del mes de octubre del 2021, con el cual se notifica el informe de medición y observación del terreno Isla Saona, se trata de un elemento procesal que demuestra que fue notificado el informe de medición de terreno. Con relación al informe de medición y observación del terreno de la Isla Saona, emitido por el Ayuntamiento Municipal de La Romana de fecha 26-10-2021 con dicho informe se estableció la medición, colindancia del terreno objeto del presente proceso, elemento este que no prueba la propiedad y la titularidad del inmueble objeto del presente proceso, que es el punto controvertido del presente caso. Con relación a la valoración de las pruebas hechas por el Tribunal a quo cabe destacar que es a los jueces que le corresponde valorar de manera armónica y con junta todos los medios de pruebas aportados al proceso conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; como lo ha hecho el Tribunal a quo en el presente caso. El Tribunal a quo en su decisión establece de manera motivada que en la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por lo que la decisión se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la absolución de la parte imputada. De todo lo anterior, y todas las pruebas aportadas por las partes en el proceso quedó establecido lo siguiente: "Que el señor [redacted] le compró un inmueble a la señora [redacted], sin embargo, conforme al certificado de título, así como al Estado Jurídico del inmueble, esa propiedad pertenece al Estado dominicano, por lo tanto, dicha señora no tenía calidad para vender dicho inmueble, sobre todo cuando dicho lugar en la Isla Saona se trata de un Parque Nacional; Que los imputados [redacted] y [redacted] en su calidad de Pastores y miembros de la Iglesia, están ocupando la parcela núm. 1-posesión 28, DC 03 [redacted], el derecho tiene su origen en decreto de registro cuyo titular del derecho de propiedad es el Estado dominicano; Que dicha casa todo el tiempo ha conocido como propiedad de la Iglesia Evangélica, de la Iglesia de Dios Monte Horeb y la misma funciona como una casa pastoral; Que la iglesia se encontraba en principio en dicha vivienda que hoy funciona como casa pastoral de la referida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

iglesia; Que por decisión del tribunal de tierras le fue reconocido cierto derecho a la iglesia sobre dicha vivienda, lo cual se puede verificar en el estado jurídico del inmueble; Que conforme al estado jurídico del inmueble, registro complementario consta los siguientes derechos reales accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: núm. 331308789 mejora a favor de la Iglesia Evangélica Asamblea De Dios Incorporada. El derecho tiene su origen en el documento núm. 94-89 de fecha 01/mayo/2015, decreto emitido por el secretario del tribunal superior de tierras. Mejora consistente en: Una casa de madera de pino, techada de asbesto cemento. Inscrito a las 1:11:58 p.m. el 01/mayo/2015. Asentado en el libro registro complementario núm. 94, folio núm. 1. Que la Iglesia de Dios fue debidamente incorporada por los órganos competentes, es decir que tiene capacidad jurídica y que se trata de una institución sin fines de lucro; Que la Isla Saona es una zona de Parques Nacionales, del Parque Nacional Cotubanamá de la Provincia de La Romana, y el tribunal de tierras envió para hacer una división, entonces cuando se hizo el asentamiento esa casa quedó a nombre de la iglesia, porque quien poseía ese lugar que era del Estado era la iglesia evangélica, tal como se verifica en el estado jurídico del inmueble; Que uno de los testigos el señor [redacted], en el año 1995 fue enviado a pastorear la iglesia de la Isla Saona, en 1998 la casa fue destruida por el ciclón George, pero reedificó la casa porque era casa de la iglesia, y de ese entonces hasta 2005 estuvo viviendo en esa casa, mi familia y yo estuvimos viniendo en esa casa, luego se movieron a La Romana ya que fue trasladado como pastor. Que es el concilio que envía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pastores allí; Que después del año 2005 le sustituyó el pastor Rafael que es como nosotros le decimos, [redacted] lo sustituyó después del 2005 en la Isla Saona, tribunal; Que antes del 1995 estuvieron otros pastores, porque el primer pastor que estuvo allá que yo recuerde llamado [redacted] y ahí en esa casa estaba la iglesia, no sólo la casa pastoral estaba la iglesia ahí y él vivía en un anexo que tenía la casa ahí; Que ninguno de los testigos a descargo había visto al querellante y actor civil [redacted] en la Isla Saona, que la primera vez que lo vio fue aquí en el tribunal, sobre todo cuando el mismo querellante señala que nunca ha vivido en dicha vivienda y que nunca ha tenido ajuares en dicha vivienda con excepción de un camarote; Que ahora funciona como casa pastoral, pero que ha sido la casa de la iglesia todo el tiempo; Que esa casa no ha estado vacía nunca; Que si bien el Ayuntamiento Municipal de La Romana realizó una medición a requerimiento del querellante señor [redacted], dicho medición ni registro otorgan propiedad al mismo, ni se sobreponen al certificado de título que establece quien es el verdadero propietario, por lo que evidencia a toda luz que los señores [redacted] y [redacted], no se trata de un invasor ni un ocupante ilegal que es precisamente lo que sanciona y condena la Ley 5869 sobre violación de propiedad, en tal sentido, y por la razones antes expuestas entendemos que en la especie las pruebas presentadas en el presente proceso no han sido capaz de probar la acusación presentada en contra de la parte imputada, por lo que por aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *todas sus consecuencias legales". Que por las razones antes expuestas procede rechazar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como se puede observar, el impugnante en el único medio formulado en su recurso de casación les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los medios de prueba e incorrecta apreciación de los hechos. Su reclamo lo fundamenta en que la corte ante las sendas pruebas a cargo que presentó la parte acusadora privada para sustentar y probar su acusación, valoró de forma incorrecta cada una de dichas pruebas, sobre la base de no otorgarle valor probatorio a ninguna de las pruebas presentadas por la parte querellante, sin embargo, las que ofertó la parte imputada, así como las declaraciones que estos rindieron al plenario, el tribunal de manera desigual le confirió entera credibilidad. Refiere que el legajo probatorio en que fue sustentada la querella con la finalidad de probar la responsabilidad penal y la comisión del ilícito penal por parte de los imputados, no fue correctamente valorado por parte de la Corte *a qua*, en violación a los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir no motivó adecuadamente el valor o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desvalor que le otorgó a cada una de las pruebas, por tal razón, a consideración del impugnante, su decisión es manifiestamente infundada. Arguye además que, a la luz de lo que establecen los citados artículos los jueces de la Corte *a qua* no apreciaron que manera armónica los elementos de prueba sometidos al debate en el juicio, de manera que lo resuelto proveniente de la decisión tomada, fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte de la corte, quien haciendo acopio integral del razonamiento de primer grado, ha dejado su decisión cimentada sobre la base de la contradicción y la irracionalidad.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

4.4. Previo a dar respuesta al vicio invocado por el recurrente sobre la *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los medios de prueba e incorrecta apreciación de los hechos,* resulta importante señalar que los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fueron los siguientes: ***Parte Acusadora:*** *Testimoniales: 1.* [redacted]*, querellante constituido en actor civil, víctima y testigo. Documentales: 1. Original de Declaración de Mejora, de fecha 22/9/2021, que especifica que el señor* [redacted] *es el único propietario del solar que describe el acto. 2. Original de Contrato de Venta, suscrito entre* [redacted] *en calidad de vendedora y el Sr.* [redacted] *en calidad de comprador, de fecha 6/12/1995. 3. Original del Plano Individual, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, con fecha de presentación del 16/10/2008. 4. Original de Constancia notarial, suscrita por la señora* [redacted]*, por ante el Dr.* [redacted]*,* [redacted]*, de fecha 29/10/1995. 5. Original de Informe de medición y observación del terreno de Isla Saona emitido por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha 26/10/2016. Original de Certificación núm. 11-2021-LR, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha 13/09/2021. 7. Original de Certificación núm. 09-10-2008, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha 19/10/2008. 8. Original de Autorización para la reparación de viviendas comunitarias en el Parque Nacional Cotubanama sectores Catuano-*[redacted]*, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad Dirección de Áreas Protegidas, solicitud hecha por* [redacted]*. 9. Una Fotografía ilustrativa de la vivienda impresa en hoja*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de maquinilla. 10. Cinco comprobantes de pago del Banco de Reservas: 1.) Comprobante núm. 466929552, por la suma de RD$700.00, por concepto de Legalización de Documentos Notariales, de fecha 23-09-2021, pago hecho por [redacted], 2.) Comprobante núm. 457747109, por la suma de RD$700.00, por concepto de Legalización de Documentos Notariales, de fecha 27-08-2021, pago hecho por [redacted], 3.) Comprobante núm. 418858224 por la suma de RD$700.00, por concepto de Legalización de Documentos Notariales, de fecha 14-09-2020, pago hecho por [redacted], 5.) Comprobante núm. 358784877 por la suma de RD$700.00, por concepto de Colegio Dominicano de Notarios Ley 140-15, de fecha 05-06-2019, pago hecho por [redacted], Comprobante núm. 439748279 por la suma de RD$700.00), por concepto de Colegio Dominicano de Notarios Ley 140-15, de fecha 07/05/2021, pago hecho por [redacted]. 11. Copias de cédula de la señora [redacted] Sr. [redacted]. 12. Copia de acto núm. 1668/2021, contentivo de notificación de querella y constitución en actor civil y anexos de documentos que soportan la misma, de fecha 14/10/2021. 13. Dictamen de conversión de la acción, emitida por el Ministerio Público, de fecha 8/11/2021. 14. Acta de no acuerdo entre las partes por ante el Ministerio Público, de fecha 15/10/2021. 15. Copia de solicitud de medición realizada por el despacho fiscal, de fecha 15/10/2021. 16. Copia de acto núm. 7401/2021, de fecha 26/10/2021, mediante el cual se notifica

el informe de medición y observación de terreno Isla Saona. ***Parte Acusada.*** *Materiales: 1. Copia certificada de la decisión de fecha 17/03/1975, que fue ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15/08/1975. 2. Copia certificada de la decisión de fecha 11/08/1975 que fue ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 04/10/1975. 3. Original de informe sobre levantamiento planímetro y consulta catastral: Parcela núm. 1, Posesión-28, [redacted]. 03, Isla Saona, en la provincia de La Romana, preparado por el agrimensor [redacted], de fecha 15/02/2022. 4. Copia del certificado de título matricula núm. [redacted], que acredita la propiedad de la mejora inscrita sobre Parcela 1, Posesión 28, Distrito Catastral núm. 3. 5. Copia de registro complementario, que acredita la propiedad de la mejora inscrita sobre Parcela 1, posesión 28, Distrito Catastral núm. 3. 6. Copia del Plano Cartográfico aprobado por la Dirección General de Mensura Catastrales, correspondiente a la Parcela 1, Posesión 28, Distrito Catastral núm. 3. 7. Copia del Plano levantado por el Ing. [redacted], sobre la Parcela 1, Posesión 28, Distrito Catastral núm. 3 8. Original de Declaración Jurada de Colindancia y Posesión, otorgada por el señor [redacted], de fecha 10/02/2022, del protocolo del Dr. [redacted], [redacted]. 9. Copia de cédula de [redacted]. 10. Original del acto núm. 1427/2021 de fecha 10/11/2021, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Macorís. 11. Original de copia de Acuse instancia dirigida al Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de La Romana, de fecha 5/11/2021. 12. Fotografía del Restaurante Saona Paradaise. Testimoniales: 1. [redacted]*. 2.* [redacted]*.* ***Interviniente Voluntario:*** *Documentales: 1. Copia de Certificación de Estado Jurídico del Inmueble expedida por el Registro de Titulo de San Pedro de Macorís, en fecha 18/5/2022, sobre la Parcela 1, Posesión 28,* [redacted]*. 03. 2. Original del Acta de Asamblea Extraordinaria de la Iglesia de Dios INC., de fecha 8/02/2022, del protocolo de la Dra.* [redacted]*, Abogada* [redacted]*. 3. Original del contrato de Cuota Litis, entre Rev.* [redacted] *en representación de la Iglesia, y el Dr.* [redacted]*. 4. Copia del Decreto de Incorporación de la Iglesia, dado por la Procuraduría General de la República, en fecha 15/11/2010. 5. Copia de Constancia del RNC., certificación núm. C*[redacted]*896, dada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 18/2/2022. 6. Original de informe sobre levantamiento planímetro y consulta catastral: Parcela núm. 1-Posesión-28,* [redacted]*. 03, Isla Saona, en la provincia de La Romana, preparado por el agrimensor* [redacted]*, de fecha 15/02/2022. 7. Copia del certificado del Título de Propiedad, emitido por la oficina de Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, que acredita la propiedad de la mejora inscrita sobre la Parcela 1, Posesión 28, Distrito Catastral núm. 3. 8. Copia del Registro Complementario sobre la Parcela 1,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Posesión 28, Distrito Catastral núm. 3. 9. Copia de una foto satelital de la Isla Saona correspondiente al área donde está ubicada la Parcela 1, Posesión 28, Distrito Catastral núm. 3.

4.5. Resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.6. Para verificar la existencia o no del motivo alegado, también resulta importante examinar los fundamentos del tribunal de juicio para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

descargar a los recurridos [redacted] y [redacted], pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación: *De la valoración conjunta y armónica hecha al fardo probatorio, el tribunal de primer grado pudo dejar por sentado lo siguiente: Que de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados al proceso, el tribunal ha llevado a la convicción de que los documentos presentados, analizados y debatidos en el presente proceso, así como los testigos en el proceso no son capaz de destruir la presunción de inocencia de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, en razón: Que el señor* [redacted] *le compró un inmueble a la señora* [redacted]*, sin embargo, conforme al certificado de título, así como al estado jurídico del inmueble, esa propiedad pertenece al Estado dominicano, por lo tanto, dicha señora no tenía calidad para vender dicho inmueble, sobre todo cuando dicho lugar en la Isla Saona se trata de un Parque Nacional. Que los imputados* [redacted] *y* [redacted] *en su calidad de pastores y miembros de la iglesia, están ocupando la parcela núm. 1-posesión 28, DC 03* [redacted]*, el derecho tiene su origen en Decreto de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Registro cuyo titular del Derecho de Propiedad es el Estado dominicano. que dicha casa todo el tiempo se ha conocido como propiedad de la Iglesia Evangélica, de la Iglesia de Dios Monte Horeb y la misma funciona como una pastoral. Que la iglesia se encontraba en principio en dicha vivienda que hoy funciona como casa pastoral de la referida iglesia. Que por decisión del tribunal de tierras le fue reconocido cierto derecho a la iglesia sobre dicha vivienda, lo cual se puede verificar en el estado jurídico del inmueble. Que, conforme al estado jurídico del inmueble, registro complementario consta los siguientes derechos reales accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: núm. 331308789 MEJORA a favor de la Iglesia Evangélica Asamblea de Dios Incorporada. El derecho tiene su origen en el documento núm. 94-98 de fecha 01/mayo/2015, decreto emitido por el secretario del tribunal superior de tierras. Mejora consistente en: Una casa de madera de pino, techada de asbesto cemento. Inscrito a las 1:11:59 p.m., el 01/mayo/2015. Asentado en el libro registro complementario núm. 94, folio núm. 1. Que la iglesia de Dios fue debidamente incorporada por los órganos competentes, es decir que tiene capacidad jurídica incorporada por los órganos competentes, es decir que tiene capacidad jurídica y que se trata de una institución sin fines de lucro. Que la Isla Saona es una zona de Parques Nacionales, del Parque Nacional Cotubanamá de la Provincia de La Romana, y el Tribunal de Tierras envió para hacer una división, entonces cuando se hizo el asentamiento esa casa quedó a nombre de la iglesia, porque

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

quien poseía ese lugar que era del Estado era la Iglesia Evangélica, tal como se verifica en el estado jurídico del inmueble. Que uno de los testigos el señor [redacted], en el año 1995 fue enviado a pastorear la iglesia de la Isla Saona, en 1998 la casa fue destruida por el Ciclón George, pero reedificó la casa porque era casa de la iglesia, y de ese entonces hasta 2005 estuvo viviendo en esa casa, mi familia y yo estuvimos viniendo en esa casa, luego se movieron a La Romana ya que fue trasladado como pastor. Que es el concilio que envía pastores allí. Que después del año 2005 le sustituyó el pastor Rafael que es como nosotros le decimos, [redacted] lo sustituyó después del 2005 en la Isla Saona Tribunal. Que antes del 1995 estuvieron otros pastores, porque el primer pastor que estuvo allá que yo recuerde llamado Félix. Que ninguno de los testigos a descargo había visto al querellante y actor civil ahí, en esa casa estaba la iglesia, no solo la casa pastoral estaba la iglesia ahí y él vivía en un anexo que tenía la casa ahí. Que ninguno de los testigos a descargo había visto al querellante y actor civil [redacted], en la Isla Saona, que la primera vez que lo vio fue aquí en el tribunal, sobre todo cuando el mismo querellante señala que nunca ha vivido en dicha vivienda y que nuca ha tenido ajuares en dicha vivienda con excepción de un camarote. Que ahora funciona como casa pastoral, pero que ha sido la casa de la iglesia todo el tiempo. Que esa casa no ha estado vacía nunca. Que si bien el Ayuntamiento Municipal de La Romana realizó una medición a requerimiento del querellante señor [redacted], dicha medición ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

registro otorgan propiedad al mismo, ni se sobreponen al certificado de título que establece quien es el verdadero propietario, por lo que evidencia a toda luz que los señores [redacted] *y* [redacted]*, no se trata de un invasor ni un ocupante ilegal que es precisamente lo que sanciona y condena la Ley 5869 sobe Violación de Propiedad, en tal sentido, y por las razones antes expuestas entendemos que en la especie, las pruebas presentadas en el presente proceso no han sido capaz de probar la acusación presentada en contra de la parte imputada, por lo que por aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, dicta sentencia absolutoria a favor de los imputados, con todas sus consecuencias legales.*

4.7. Asimismo, lo denunciado en el recurso de apelación presentado por el querellante recurrente fue desestimado por la Corte *a qua* luego de comprobar que: *La decisión se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos y circunstancias relacionadas con la especie los cuales dieron lugar a establecer la absolución de la parte imputada. El Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.*

4.8. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal, en su artículo 337 numeral 1, dispone que: "Se dicta sentencia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio".

4.9. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, observa esta Corte de Casación, que en la especie no se probó que los imputados se encontraran ocupando la Parcela 1-POS-28 del Distrito Catastral núm. 03, de forma ilegal o sin autorización de los propietarios para ocupar la misma, tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; por lo que, contrario a lo externado por el recurrente en el medio de su escrito de casación, los medios de pruebas depositados no probaron la acusación presentada en contra de los imputados.

4.10. Aun cuando establece el recurrente que *el tribunal valoró de manera incorrecta cada una de las pruebas presentadas por la acusación privada,* procede que su alegato sea desestimado, toda vez que, de la atenta lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se advierte que luego de realizar el examen a los medios de pruebas depositados por todas las partes, al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación no le quedó ningún tipo de dudas sobre que:

a) El querellante [redacted] le compró el inmueble

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

objeto de la presente Litis, a [redacted], sin una verificación previa de que dicho inmueble, según el certificado de título y el Estado Jurídico del Inmueble, era propiedad del Estado dominicano.

b) Que la señora [redacted], quien le vende al hoy recurrente, no tenía calidad para vender dicho inmueble.

c) Que el lugar donde se encuentra dicha parcela está ubicado en la Isla Saona, y se trata de un Parque Nacional.

d) Que los imputados [redacted] y [redacted], llevan ocupando la parcela núm. 1-posesion 28, DC 03, por más de 20 años, en calidad de pastores y miembros de la Iglesia.

e) Que lo declarado por el querellante resultó desvirtuado por los testigos a descargo, quienes manifestaron que nunca habían visto al querellante ni ocupando la parcela, ni en la Isla Saona, la primera vez que lo vieron fue en el tribunal.

f) Que el inmueble que reclama el querellante, según el certificado de título depositado por la parte imputada, se encuentra a nombre del Estado dominicano, y ahora funciona como una casa pastoral.

g) Que el querellante pretende probar que es propietario de dicho inmueble, a través de una medición que realizó el Ayuntamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Municipal de La Romana a requerimiento de éste, cuyo requerimiento no otorgan derecho de propiedad, máxime cuando existe un certificado de título que establece quien es el verdadero propietario.

4.9. Que no tiene razón el recurrente cuando afirma que no hubo una correcta valoración de las pruebas, toda vez que, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirmó la corte, *por decisión del tribunal de tierra le fue reconocido cierto derecho a la Iglesia sobre dicha vivienda, lo cual se puede verificar en el Estado Jurídico del Inmueble. Que, conforme al Estado Jurídico del Inmueble, registro complementario consta los siguientes derechos reales accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: núm. 331308789 mejora a favor de la Iglesia Evangélica Asamblea de Dios Incorporada. El derecho tiene su origen en el documento No. 94-98 de fecha 01/mayo/2015, decreto emitido por el secretario del tribunal superior de tierras. Mejora consistente en: Una casa de madera de pino, techada de asbesto cemento. Inscrito a las 1:11:59 p.m., el 01/mayo/2015. Asentado en el libro registro complementario núm. 94, folio núm. 1. Que la iglesia de Dios fue debidamente incorporada por los órganos competentes, es decir que tiene capacidad jurídica incorporada por los órganos competentes, es decir que tiene capacidad jurídica y que se trata de una Institución sin fines de lucro;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

confirmando que no hubo una ocupación ilegal por parte de los imputados ni una invasión a la propiedad privada, razones por las cuales el juez del juicio dictó sentencia absolutoria a favor de los acusados.

4.10. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora privada a los fines de probar su teoría del caso en contra de los imputados, no resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia, no advirtiendo esta alzada que el fallo impugnado sea *manifiestamente infundado*, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes con los cuales está conteste esta alzada.

4.11. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta sede de casación no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en *violación a los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal*, en razón de que la alzada, luego de examinar el recurso y confirmar la correcta valoración hecha de manera individual y conjunta al fardo probatorio por el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio, procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, al no resultar suficientes los elementos de pruebas depositados por el acusador privado, para sustentar los cargos de violación de propiedad que se le atribuyen a [redacted] y [redacted]; por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.12. Con respecto a la motivación de las decisiones, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[2] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.13. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la

[2] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al comprobar que la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, al dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados [redacted] y [redacted], por no haberse probado la acusación presentada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

4.14. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante, actor civil y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00935
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0535

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; [redacted]ides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]4-5, con domicilio en la calle Presa de Taveras, casa núm. 12-99, El Mamey, municipio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

provincia La Vega, imputado contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Arismendi, a través de los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00001, de fecha once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2023-SSEN-00001 del 11 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales a) y d), 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) pesos dominicanos en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 28 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-01927, de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que sea casada la sentencia recurrida de fecha 1 de agosto de 2023, que fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, proceda a casar dicha decisión, en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b), ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para que sean valorados nuevamente las pruebas del proceso, declarando las costas de oficio por estar asistido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente por un defensor público. Segundo: Subsidiariamente, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, de entender que no se encuentran los vicios enunciados en el presente recurso, entendiendo de que existe alguna responsabilidad penal sobre el recurrente, tenga bien acoger la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del recurrente, luego de verificar que cumple con los requisitos legales exigidos por la normativa procesal penal y valorar los anexos depositados.

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2023, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por el tribunal de apelación.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]ides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, siendo manifiestamente infundada por la falta estatuir en relación al medio propuesto (artículo 426.3)***.**

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo provisto por el Código Procesal Penal, al momento de una corte de apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, de no hacerlo incurriría está en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como "falta de estatuir", […] Este vicio es fácil de identificar se encuentra contenido en la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00269, d/f 01/08/2023 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega […] la corte decide en cuando el primer motivo, siendo la misma decisión que violenta una vez más el segundo motivo que hemos denunciado, toda vez que luego que decide del primer motivo pasa al dispositivo, rechazando el recurso sin siquiera estatuir en cuanto al segundo motivo que le hemos planteado, solo que quedó corto en copiar y pegar lo que le habíamos externado en nuestro recurso de apelación no decidiendo sobre el mismo, ni motivando las razones de porqué rechaza sin referirse a este. De manera que existe una errónea y desvío jurídico en la motivación del medio propuesto sobre la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena. […] La parte recurrente solicita a la corte que motive con respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero esta lo único que hace es que copia y pega lo establecido en el recurso de apelación que hemos depositado, sin embargo, una vez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mas no se le da respuesta a nuestro petitoria en cuanto a nuestras conclusiones subsidiarias de la suspensión condicional de la penal, ni quiera en el segundo motivo que lo solicitamos una vez más, solo se limita a rechazar el recurso sin versar o establecer porqué confirma un algo de lo cual no se ha referido. […] La Corte a quo no contesta dicho medio y como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. […] Los medios invocados por los recurrentes en sus recursos de apelación, y la decisión impugnada, se puede comprobar que la corte de apelación no da motivos suficientes al momento de referirse a los medios invocados en ambos recursos […] Aunque la suspensión condicional de la pena es facultativo como considera la Suprema Corte de Justicia […] la defensa técnica hizo la solicitud formal como constan en sus conclusiones de manera subsidiaria para que la imputada (sic) fuera sometida a una pena de 5 años en estado de libertad bajo las condiciones que entendiera el tribunal para que cumplir con las disposiciones del artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana, tanto en la jurisdicción de juicio como en el tribunal de alzada. Máxime cuando en las páginas 8-9 párrafo 4, de la sentencia 970-2023-SSEN-00001 d/f 11/01/2023 emitida por el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega se puede observar que fueron incorporadas por sus lecturas treinta y tres (33) documentaciones consistentes en arraigos de nuestro patrocinado, estableciendo el hombre de buen vivir que es. De manera, que se hace necesario que este tribunal de alzada pueda acoger la suspensión condicional de la pena, como ha ocurrido en casos otros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *casos relacionados con la violación a la Ley 50-88, ya que no se justifica, de manera correcta, su rechazo y este cumple con todos los parámetros legales. Cuando esta sala penal de la suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a quo, al momento de decidir el recurso de casación presentado por el ciudadano* [redacted] *no realiza una correcta motivación a los aspectos antes señalados y que fueron esgrimidos en el escrito contentivo del indicado recurso de apelación, con lo cual se demuestra, no solo la falta de estatuir, sino además que hay precedentes de la Suprema Corte de Justicia de esta sala penal relativo a la obligación de las cortes de dar respuestas a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente, aun sea para desestimarlo, y en el aspecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] de un estudio minucioso a la pieza jurisdiccional que se examina, ha podido comprobar la alzada, que muy por el contrario a lo expuesto por el apelante, el a quo no solo valoró los documentos aportados por la acusación en el sustento de su decisión, sino que hizo el tribunal de instancia una adecuada valoración de los hechos fácticos puestos a su consideración, de los cuales determinó con todo el acierto posible que en el hecho puesto a cargado de* [redacted] *, están configurados los elementos constitutivos del ilícito penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

del cual se le imputa, y de manera clara lo hace saber en el numeral 13 de su sentencia, cuando expresa que fueron probados los hechos siguientes: "1. En fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente a las 5:10 a.m., horas del día, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de La Vega, conjuntamente con miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). 2. Se trasladaron a la carretera Presa de Taveras, entrando por la [redacted], a fin de ejecutar la orden de allanamiento núm. 2909/2019, para allanar en el primer nivel, dirigida a un tal Arismendi, ya que se tenía la información de que el mismo distribuía y traficaba drogas en dicho lugar. 3. Al llegar a dicha residencia, esta se encontraba cerrada, las autoridades se identificaron como miembros del Ministerio Público y de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y dada la negativa de respuesta fue necesario forzar la puerta que da acceso al interior de la vivienda. Una vez dentro se encontraba el tal Arismendi, quien resultó ser [redacted] (a) Arismendi, a quien se le exhibió la orden que autorizaba dicho allanamiento, a la vez que se le solicitó que observara la requisa, en la cual luego de iniciada, en la tercera habitación que queda a mano derecha, tomando como referencia la puerta que da acceso al interior de la vivienda, dormitorio que se encuentra próximo a la cocina, específicamente en el closet en madera color caoba, de dos puertas, se ocupó un bulto de color negro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con zíper, conteniendo en su interior la cantidad de trescientas cuatro (304) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas en funda plástica color blanco, con un peso aproximado de doscientos cuarenta y cinco (245) gramos. En el mismo closet se ocupó una cuchara, de color plata, cuarenta y tres (43) fundas plásticas de color negro con rayas transparentes, treinta y una (31) fundas plásticas de color rosado con rayas transparentes, dos (2) coladores plásticos pequeños, uno color rojo y uno color amarillo, seis (6) sobres de un polvo blanco, de origen desconocido, con un peso aproximado de veintidós punto cuatro (22.4) gramos, encima de una mesa de noche que queda al lado de la cama se ocuparon cuatro (4) porciones de un vegetal verde, presumiblemente marihuana, tres (3) de ellas envueltas en funda plástica de color rosado con transparente y una (1) envuelta en funda plástica de color azul con transparente, con un peso aproximado de tres punto nueve (3.9) gramos. Continuando con el allanamiento se encontró encima de la cama, un teléfono marca LG de color gris con forro color rojo vino, IMEI 357017-08-331505-4, al salir de la habitación se trasladaron a la cocina, y una vez allí se ocupó en la despensa, dos (2) porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, envueltas en funda plástica de color negro, con un peso aproximado de tres puntos cero (3.0) gramos, y un colador plástico de color azul. En virtud a dichos hallazgos se procedió a ejecutar la orden de arresto núm. 02910/2019 dirigida contra el imputado [redacted] (a) Arismendi, luego de haberle leído sus derechos, además de lo antes mencionado fue ocupada la motocicleta marca Súper Gato, modelo CG-300, color rojo con negro, chasis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. LRPRPN1[redacted], sin placa, la cual se encontraba en la sala de la residencia y de la cual no tenía ningún tipo de documento. 4. Luego de que las sustancias fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser: "(304) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 245.78 gramos; (6) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 6.80 gramos; y (6) sobres de polvo, de cuyas muestras analizadas no se detectaron sustancias controlada, con un peso exacto de 22.73. gramos". Estableciendo, además, en el numeral 14 de la misma decisión las razones que dieron origen a la condena en cuestión, cuando dice dicho tribunal: "De lo anterior se advierte que el tribunal, ha podido apreciar la concurrencia de elementos probatorios suficientes capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que favorecía al ciudadano imputado [redacted] (a) Arismendi, ya que quedó demostrado ante este plenario, más allá de toda duda razonable, que al imputado [redacted] (a) Arismendi, le fueron ocupadas sustancias controladas de las que la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, describe como prohibidas, tipificando el control y dominio de las misma". Con todo lo cual está plenamente de acuerdo la alzada, razón por la que resulta pertinente rechazar los términos del primer medio de apelación que se examina, por las razones expuestas. En ese orden, del estudio hecho a la sentencia de marras se evidencia, que el juzgador de instancia, al actuar en la forma en que lo hizo valoró correctamente el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *experiencia, al analizar y ponderar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba depositados. De todo lo cual se concluye, que al no llevar razón el recurrente, por carecer de méritos, su recurso de rechaza. La corte ha llegado a dicha conclusión, después de haber hecho una valoración general de los elementos de juicio puestos a su consideración por el Ministerio Público a los fines de que sea revocada la sentencia de marras; sin embargo, queda claramente comprobado en dicho estudio, que resulta coincidente para la alzada el hecho explicitado por el juez de instancia de que en el caso ocurrente aplicaba una sentencia condenatoria, sobre la base de que con las pruebas aportadas quedó destruida la presunción de inocencia que amparaba al ciudadano imputado, por lo que así las cosas, decide la corte, que la sentencia del tribunal de primer grado, por haber sido emitida en fiel cumplimiento de los dictámenes de la Constitución de la República, así como del Código Procesal Penal y demás legislaciones colaterales restituirle toda validez a la sentencia del tribunal de instancia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales a) y d), 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que no realizó una evaluación adecuada de los argumentos presentados en el recurso de apelación, limitándose a copiar y pegar lo externado en la instancia.

4.3. En el caso presente, la Sala de Casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, lo que dio lugar a establecer que el señor [redacted] incurrió en el ilícito de distribuidor y vendedor de sustancias controladas, tras destacar que el testimonio dado por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, [redacted], fue presentado de manera sincera y coherente, sin ninguna contradicción en cuanto a la versión de los hechos y las actuaciones como miembro de la D.N.C.D., lo cual fue corroborado con otras pruebas que constan en el expediente, a saber, el acta de allanamiento de fecha 13/9/2019, según la cual *le fue ocupado en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

morada en un closet de un dormitorio ubicado próximo a la cocina un bulto de color negro con zíper, conteniendo en su interior la cantidad de trescientas cuatro (304) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de (245.78) gramos; 6 porciones de un vegetal verde, cuatro (4) encima de una mesa de noche que queda al lado de la cama y dos (2) al salir de la habitación, que tras ser analizadas resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 6.80 gramos; así como seis (6) sobres de un polvo blanco, que tras su análisis, no se detectaron sustancias controladas, además, le fue ocupado un teléfono marca LG de color gris con forro color rojo vino, IMEI 357017-08-331505-4; y una motocicleta marca Súper Gato, modelo CG-300, color rojo con negro, chasis núm. [redacted], sin placa, la cual se encontraba en la sala de la residencia y de la cual no tenía ningún tipo de documentos.

4.4. Otro elemento de prueba que sirvió de base a la decisión fue el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-09-13-010224 de fecha 23/9/2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); pruebas estas que se corroboran entre sí, fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, resultando suficientes para determinar el tipo penal atribuido, de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales a) y d), 5 literal a),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6 literal a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo cual procede rechazar lo planteado.

4.5. En el caso de que se trata, conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[1], tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.6. El recurrente sostiene, además, que la jurisdicción de apelación incurrió en una falta, al omitir pronunciarse sobre las conclusiones subsidiarias relativas a la solicitud de suspensión condicional de la pena; sobre ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, luego de analizar la sentencia recurrida, que esa instancia judicial omitió referirse a tales argumentos; sin embargo, siendo el único aspecto censurable a la decisión impugnada, por economía procesal, procede suplir el vicio

[1] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

denunciado, por tratarse de motivos de puro derecho.

4.7. Conviene precisar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[2]

4.8. Sobre lo solicitado, conviene observar lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0179 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de febrero del 2024).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.9. Las disposiciones del texto antes transcrito ponen de manifiesto que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez, de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en el texto;

4.10. En consecuencia, y, luego de esta alzada examinar las piezas que forman el proceso, procede a rechazar la solicitud subsidiaria y el fundamento del medio planteado por la defensa técnica del imputado, al advertir que se trató de un hecho grave, donde el encartado [redacted] fue detenido en flagrante delito ocupándole sustancias desconocidas, que tras ser

analizada resultaron ser: *304 porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 245.78 gramos; (6) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 6.80 gramos; y (6) sobres de polvo, de cuyas muestras analizadas no se detectaron sustancias controlada, con un peso exacto de 22.73, gramos*; además, de haberle sido impuesta una sanción consistente en cinco (5) años de prisión, la cual es acorde con el ilícito penal atribuido y legalmente establecido para ese tipo penal, por lo cual, actuando conforme a la facultad que otorga el artículo 341, el recurrente no reúne las condiciones necesarias para ser beneficiado con esta figura jurídica, por lo cual procede desestimar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte de anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted]*ides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Ysb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2016-EPEN-01939
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0519

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Respaldo 4,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 82, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación: A) interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados Lcdo. [redacted] conjuntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha 17 de agosto de 2022, contra la sentencia número 1511-2022-SSEN-00132 de fecha 23 de junio de 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, B) Interpuesto por los señores Fracjensson [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 30 de agosto de 2022, contra la sentencia número 1511-2022-SSEN-00132 de fecha 23 de junio de 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicta sentencia propia en consecuencia, modifica los ordinales primero y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante digan: "Primero: Declara a [redacted] (a) Andrés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], Culpable, de violar los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio [redacted], Fracjensson, [redacted] y [redacted], en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Suspende la ejecución de dos (2) años de la pena impuesta, debiendo someterse a las reglas siguientes: a) No portar arma de fuego y b) residir [redacted]. Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Fracjensson [redacted], a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado [redacted] (a) Andrés, por su hecho personal al pago de una indemnización por el monto de dos (2) (RD$2,000.000.00) millones de pesos, en favor del señor Fracjensson [redacted], como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos. Rechaza la constitución en actor civil de la señora [redacted], por los motivos expuestos en la motivación de la sentencia. ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Compensa del pago*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 23 de junio de 2022, la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00132, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36 y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted] y trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de Fracjensson [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00651, de fecha 14 de abril de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la extinción de la acción penal, por no existir tácticas dilatorias del imputado, tendentes a dilatar el desenvolvimiento del proceso y por haber transcurrido más de 7 años, sin sentencia definitiva. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00133, de fecha 10 del mes de julio del año 2023, emanada de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, en consecuencia, dictar sentencia propia, declarando no culpable al señor* [redacted]*, por haber actuado conforme a los elementos establecidos en el artículo 328 el Código Penal dominicano, al accionar actual, inminente y proporcional en legítima defensa al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

salvar su vida, al disparar una vez y este recibiendo tres impactos de bala por el occiso, y al haber llegado al lugar de los hechos inducido por el error de que protegía a terceros. Tercero: Subsidiariamente, si entienden estas honorables salas reunidas que debe efectuarse una nueva valoración probatoria, proceder a ordenar la producción de un nuevo juicio ante un tribunal colegiado distinto al que emitió la sentencia, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional; y, por ende, proceda a enviarlo ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, a los fines de que sea apoderado un tribunal colegiado distinto al tercero y al cuarto de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Este. Cuarto: Declarar las costas a favor y provecho de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Domingo el 10 de julio de 2023. Toda vez que queda evidenciado que no están configurados los argumentos denunciados por la parte apelante, toda vez que el tribunal a quo valoró pruebas lícitas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que los medios invocados en el presente recurso de casación carecen de fundamento. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas, conforme lo establecen los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia por ambigua, contradictoria e incongruente con la valoración de las pruebas en el aspecto de la determinación del tipo penal en cuanto a la figura de la legítima defensa.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por desproporcional y contradictoria en cuanto a la indemnización.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… El artículo 426 del Código Procesal Penal* […] *asegura un recurso de casación que permite* […] *un examen amplio y directo del hecho* […] *a tal propósito* […] *la Suprema Corte de Justicia obrará como si se tratara de una corte de apelación* […] *se impone solicitar* […] *la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso* […] *tiene más de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

7 años […] *el imputado no ha causado retardo de ninguna especie* […] *en fecha* […] *(19) de abril del* […] *(2016)* […] *la* […] *Procuradora Fiscal* […] *solicitó medida de coerción* […] *la Corte* […] *ha errado* […] *al calificar como homicidio voluntario* […] *se ha demostrado* […] *la legítima defensa* […] *incurre en desnaturalización de las pruebas* […] *está alzada verificará* […] *cuando la corte entra* […] *con la valoración* […] *del CD, está motivación es aún más exigua* […] *solo puede entenderse analizado la versión de los hechos dadas por el imputado en juicio* […] *entonces* […] *debió* […] *aplicar la figura de la legítima defensa* […] *fue al lugar inducido por el error de* […] *testigo* […] *el deseo de socorrer a personas que sintieron temor* […] *careciendo de relevancia si la intención era atracar o no* […] *la intención de las víctimas de buscar información de un electrodoméstico no quedó totalmente demostrada* […] *los* […] *impactos de bala* […] *son los que motivaron que disparara, desvirtuando* […] *la valoración que ofrece el CD aportado* […] *desnaturalización del testimonio* […] *Jesica* [redacted] […] *estableció que los primeros disparos provinieron desde dentro de la tienda* […] *cuando* [redacted] *dispara, ya* […] *estaba debilitado* […] *por el impacto de tres disparos* […] *motivación del video, no se aprecia respuesta suficiente y completa de la corte* […] *En ese mismo contexto de errónea valoración del* […] *testimonio* […] *Francjenson* [redacted] […] *ni la corroboración* […] *es verdadera ni la valoración*[…] *se ajusta a la lógica procesal del peso probatorio* […] *Francjenson* [redacted] *es un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *testigo con doble parcialidad subjetiva, por ser víctima directa e indirecta por la muerte de su hermano* […] *las razones de su incredulidad* […] *la idea de que* […] *el imputado llegó disparando* […] *ni siquiera existe* […] *en la acusación, fallando así* […] *al principio constitucional de congruencia entre la acusación y sentencia…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *… En cuanto al aspecto civil, la corte* […] *aumenta a un monto de dos millones de pesos* […] *no tomó en cuenta que,* […] *Francjenson* [redacted] *no demostró que dependía económicamente del occiso* […] *así como tampoco* […] *que haya sido* [redacted]*, el responsable de las lesiones…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido siguiente:

> *… La corte* […] *se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el procesado* […] *en ese*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sentido por aplicación de […] *artículo 148 del Código Procesal Penal el plazo* […] *quedó prorrogado por lo que sus alegatos* […] *deben* […] *ser rechazadas* […] *la corte observa que* […] *presentaron al contradictorio diversos elementos probatorios a fin de sostener la acusación* […] *Entiende la corte que resultaron fundamentales* […] *el CD contentivo de las incidencias de los hechos* […] *al respecto el tribunal de juicio* […] *llegaron al negocio* […] *donde claramente se ve al imputado* […] *disparar desde la puerta* […] *siendo* […] *corroborada por el certificado* […] *de Balística Forense, la cual le establece* […] *casquillos recolectados en la escena del crimen 3 le correspondían al arma que poseía el imputado* […] *testimonio del* […] *Fracjensson* [redacted] […] *manifestó* […] *que cuando se iban* […] *llegó* […] *Santos con pistola* […] *les dijo parquéese a la derecha y abrió fuego* […] *contrario a lo establecido* […] *testimonio* […] *resultó ser fundamental* […] *ofrece una perspectiva clara y precisa de los hechos* […] *testimonio de* […] [redacted] […] *hubo una balacera de adentro hacia afuera y de afuera hacia adentro* […] *En cuanto* […] *el CD contentivo de las imágenes* […] *ante las exiguas consideraciones expuestas por el tribunal de juicio* […] *la corte tuvo a bien observarlo, confirmando* […] *Se observa al* […] [redacted] […] *con una arma de fuego* […] *penetrar al lugar y luego retroceder después de haberse iniciado el tiroteo* […] *sin embargo,* […] *los hechos* […] *solo puede entenderse analizado la* […] *versión de* […] *imputado* […] *entiende la corte* […] *De sus propias declaraciones se desprende que* […] *partió de un rumor* […]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *induciéndolo a cometer un error* […] [redacted] […] *en ningún momento ha manifestado que* […] *Fracjensson* [redacted] *y* [redacted], *le hayan manifestado que* […] *se tratara de un robo* […] *En* […] *del video* […] *se observa como* […] [redacted] *penetra al negocio con su arma en la mano derecho* […] *Resulta lógico establecer que al entrar en esa actitud* […] *recibiera una respuesta de igual proporción y dimensión* […] *considera la corte* […] *que* […] *nunca existió una agresión actual e inminente de parte de* […] *Fracjensson* [redacted] *y* [redacted] […] *nunca existió una agresión injusta* […] *existió simultaneidad* […] *no resulta discutible* […] *ambos se encontraban armados con armas de fuego similares* […] *esta corte* […] *es de criterio que la determinación de los hechos* […] *resulta correcta* […] *la misma partió y se concretizo a partir de la valoración de las pruebas* […] *Fracjenson* [redacted], *cuestionó en su recurso* […] *del hecho* […] *resultó muerto* […] [redacted] *y el con lesiones permanente* […] *entiende la corte* […] *que, la suma* […] *de indemnizaciones* […] *resulta escandalosamente ridícula dada la magnitud del hecho* […] *deberá ser revaluada acorde con la importancia del daño recibido…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 5 de abril de 2016, aproximadamente a las 11:00 a. m., las víctimas [redacted] (occiso) y Fracjensson [redacted] se presentaron al negocio Herrera Todo Usado, ubicado en la av. Las Palmas de Herrera, con la intención de comprar un aire acondicionado.

b. En ese momento [redacted] (occiso) portaba su arma de fuego de reglamento de forma visible (era miembro de la Policía Nacional), lo que confundió a los empleados del comercio, quienes entendieron que las víctimas eran en realidad delincuentes, debido a lo cual alertaron a sus empleadores.

c. En ese contexto, antes de que las víctimas pudieran marcharse del establecimiento llegó al lugar el acusado [redacted] portando un arma de fuego, quien al verlos les dijo "parquéense a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

derecha", para de inmediato disparar el arma de fuego contra ellos, lo que provocó que [redacted] también accionara la que portaba, produciéndose un intercambio de disparos.

d. En el enfrentamiento, tanto las víctimas directas como el acusado resultaron con heridas por proyectil de armas de fuego.

e. En concreto, [redacted] resultó con una herida en el hemitórax izquierdo, cuarto espacio intercostal con salida en región dorsal derecha, que le provocó un shock hemorrágico que condujo a su muerte, por su lado, Fracjensson [redacted] presentó una en miembro inferior derecho, mientras que el acusado [redacted] presentó una en cara dorsal de antebrazo izquierdo, en cara lateral del muslo izquierdo y otra en el flanco izquierdo.

f. En esas circunstancias la víctima Fracjensson [redacted] ntentó pedir auxilio, pero una multitud que se presentó lo golpeó, causándole varias heridas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, en el que el acusado [redacted] propone dos medios.

4.3. En su primer medio de casación, el recurrente considera, básicamente, que se debe declarar la extinción de la acción penal, toda vez que la Procuraduría Fiscal solicitó medida de coerción en su contra en fecha 19 de abril de 2016, lo que significa que el proceso tiene más de siete (7) años de duración, sin que haya causado ningún retardo. Asimismo, el acusado establece que la Corte *a qua* motivó de forma exigua lo concerniente al CD, criticando la valoración de los medios de prueba y los hechos acreditados, especialmente en el sentido de que no se demostró que las víctimas tenían realmente la intención de comprar un electrodoméstico y que en realidad disparó el arma de fuego que portaba luego de haber recibido los impactos de bala que provenían desde el interior del negocio, debido a lo cual considera que se produjo una errónea valoración de los elementos de convicción, como son el CD y las declaraciones de [redacted] y Fracjensson [redacted], la cual considera no se corroborada, además de que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

existen suficientes razones para verificar su incredulidad, pues reúne una doble parcialidad subjetiva. En otro sentido, el recurrente también arguye que la idea de que entró disparando no figura en la acusación, por lo que se violó el principio de correlación, además de que actuó inducido por el error provocado por un testigo, de ahí que entiende que la corte de apelación erró al calificar los hechos como homicidio voluntario, cuando se ha demostrado la legítima defensa en este caso, sobre todo cuando la propia alzada estableció que solo puede entenderse analizado la versión de los hechos del imputado.

4.4. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso.

4.5. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 19 de abril de 2016, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

4.6. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.7. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 19 de abril de 2016, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 01362-2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de abril de 2016.

b. En fecha 7 de octubre de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 579-2017-SACC-00187, en fecha 5 de mayo de 2017, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

c. En ese orden, en fecha 9 de julio de 2018, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00121, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de Fracjenson [redacted].

d. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 15 de octubre de 2018, lo que llevó a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a dictar la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00273, en fecha 29 de mayo de 2019, a través de la cual declaró con lugar el recurso de apelación del imputado y dictó propia decisión declarando su absolución.

e. En ese contexto, tanto la víctima como el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de casación, los cuales fueron declarados admisibles por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 6564-2019,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de fecha 18 de diciembre de 2019, fijándose audiencia de sustanciación para el día 11 de marzo de 2020.

f. Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia.[4] En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

g. Como consecuencia de eso, esta Suprema Corte no pudo dictar su decisión sino hasta el día 30 de junio de 2021, fecha en la que se emitió la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00705, mediante la cual casó la decisión emitida por la corte de apelación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, iniciando una nueva secuencia procesal.

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

h. En ese orden, una vez apoderado del caso el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fijó audiencia para conocer del juicio para el día 5 de abril de 2022, pero este no pudo ser sustanciado sino hasta el día 23 de junio de 2022, fecha en la que ese tribunal emitió la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00132, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36 y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted] y trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de Fracjensson [redacted]

[redacted] Por eso, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 22 de agosto de 2022, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la decisión ahora recurrida en casación.

4.9. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron la suspensión de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19 (cuatro (4) meses) y el reinicio de la secuencia procesal como consecuencia de la celebración total del nuevo juicio (cuatro (4) años), lo que prolongó el proceso hasta hoy. Además, se debe tomar en cuenta que, si bien no fue declarado complejo, nos encontramos ante un caso difícil, derivado de la manera en la que ocurrieron los hechos y los esfuerzos realizados por el sistema de justicia para su esclarecimiento y culminación.

4.10. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[5] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración*

[5] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…[6]

4.11. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

4.12. En otro tenor, para responder lo concerniente a la supuesta exigua fundamentación de la sentencia recurrida es indispensable ahondar en sus motivos, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no

[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.13. Sin necesidad de transcribir textualmente el contenido de la decisión, se debe precisar que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación advirtió que en el juicio fueron incorporados diversos medios de prueba para fundamentar la acusación, de los cuales entendió fundamentales el video de los hechos contenido en un disco compacto (CD), el certificado de balística forense y el testimonio de la víctima Fracjensson [redacted].

4.14. En concreto, en cuanto al audiovisual de los hechos la Corte *a qua* consideró que el tribunal de instancia ciertamente no motivó adecuadamente al otorgarle valor, debido a lo cual suplió esa deficiencia considerando que, una vez examinado, observó que en este se logra visualizar al acusado [redacted] con un arma de fuego en su mano derecha al penetrar al negocio en el que se encontraban las víctimas, momento en que retrocede después de iniciar el tiroteo.

4.15. Es en ese momento que la corte de apelación entendió que era necesario examinar las declaraciones del imputado para comprender sus actos, lo que le permitió constatar que todo partió de un rumor que indujo su acción, en la medida en que la propia testigo de descargo [redacted] reconoció que las víctimas Fracjensson [redacted] y [redacted] nunca le manifestaron que se trataba de un robo, sino, que sus intenciones eran comprar un aire acondicionado, lo que compromete al imputado cuando se une al video, puesto que en este se le observó ingresar con el arma de fuego en su mano, de ahí que fue él quien creó las condiciones para la ocurrencia del hecho.

4.16. Aprovechando este punto se debe apuntalar que el recurrente no respeta el contexto en el que se estableció que … *los hechos y las imágenes solo pueden entenderse analizando la versión* […] *dadas por el imputado en el juicio*…, ya que, como pudo apreciarse, esa afirmación no significó que la alzada acogió, sin reparos, la antítesis de la defensa. En realidad, con esa justificación la corte de apelación solo aclaró que la declaración del imputado debía ser examinada para la mejor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comprensión de lo que ocurrió, lo que en efecto le permitió acreditar el error vencible con el que este actuó.

4.17. Esas fueron las bases sobre las que ese tribunal concluyó precisando que no es posible retener la existencia de la legítima defensa argumentada, pues nunca existió de parte de las víctimas ninguna agresión actual, inminente e injusta que justificara haber actuado de la manera en que lo hizo, de ahí que entendió que el tribunal de instancia determinó adecuadamente los hechos, en la medida en que son el resultado de la actividad probatoria.

4.18. Visto todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no contiene una insuficiente motivación. Al contrario, la corte de apelación estableció motivos suficientes para justificar su autoridad, especialmente cuando consideró que los medios de prueba de cargo descartan la legítima defensa, lo que deja sin sustento a los argumentos del recurrente.

4.19. Como respuesta a las críticas dirigidas contra los medios de prueba, esta Suprema Corte debe precisar, una vez más, que son los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[7] a menos que incurran en desnaturalización.

4.20. Desde luego, para esta Segunda Sala la corte de apelación no incurrió en ese vicio, en tanto que no ha otorgado a ninguno de los medios de prueba un alcance o sentido diferente al de su propia naturaleza. Es evidente que la valoración de los medios de prueba es la actividad intelectual a través de la cual los jueces generan convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos de la acusación, de modo que la mera inclinación en uno u otro sentido no puede considerarse un error en sí misma.

4.21. Además, en el proceso penal actual no existe tacha de testigos, como implícitamente sugiere el recurrente cuando cuestiona la credibilidad de la víctima Fracjensson [redacted]. Está dentro de las facultades de los jueces del fondo valorar su testimonio conforme a su apreciación.

[7] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.22. En definitiva, la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba no pueden ser cuestionados ante esta Segunda Sala, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

4.23. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado innumerables veces que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[8]

4.24. Por supuesto, esto es así una vez descartado que esta Segunda Sala se encuentre en el escenario contemplado en la parte final del artículo 426 del Código Procesal Penal, en el que el recurso de

[8] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación se conoce aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de esa norma procesal.

4.25. Y es que, para que la casación penal abandone parcialmente su función tradicional, la decisión recurrida debe, necesariamente, haber revocado una sentencia de absolución y pronunciado directamente la condena de un imputado, sin embargo, en este caso la corte de apelación confirmó una condena ya impuesta por el tribunal de instancia, de manera que procede desestimar los argumentos así formulados.

4.26. Para decidir el argumento concerniente a que se violó el principio de correlación se debe partir de la convicción de que este implica que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, salvo favorezcan al imputado, es decir, conforme lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, debe existir una necesaria correlación entre el acto jurisdiccional y el conclusivo, que impide fijar hechos o circunstancias que no sean objeto de acusación, independientemente de los resultados de la actividad probatoria. Esto fue plenamente respetado en la especie.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.27. Más claramente, esta Suprema Corte advierte que en este caso no se dio por acreditado ningún hecho o circunstancia que no constara en la acusación, especialmente en el sentido de que el imputado inició los disparos. La simple lectura del acto conclusivo permite apreciar que dentro de las proposiciones fácticas sometidas por el Ministerio Público figura que el imputado [redacted] mató voluntariamente al occiso disparándole con un arma de fuego, en un hecho en el que la víctima directa también … *sacó su arma de fuego y respondió a los disparos*…, es decir, reaccionó a los disparos que el acusado inició cuando ingresó al establecimiento en el que se encontraba, como resultó acreditado por la actividad probatoria, de modo que no existe ninguna violación al principio de correlación.

4.28. Para contestar el aspecto concerniente a la calificación jurídica se debe partir de la certeza de que los jueces del fondo realizaron una adecuada determinación de los hechos, ya que ninguno de los argumentos presentados por el imputado ha podido desvirtuarlos, quedando de la manera en la que fueron sintetizados en parte anterior de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.29. Siendo así, hay que establecer que esta Sala Penal comparte plenamente la postura de la corte de apelación, pues los hechos que resultaron acreditados por la actividad probatoria no evidencian todos los elementos constitutivos que exige la legítima defensa para configurarse, especialmente la existencia de una agresión actual, inminente e injusta. Más llanamente, la acción homicida del recurrente no estuvo motivada en la repulsa de una agresión de las víctimas, en tanto que se demostró que estos en ningún momento pusieron en peligro bienes jurídicos. Además, la creencia o el error vencible con el que operó el acusado [redacted] solo implica la disminución o reducción del *quantum* de la sanción, como eximente incompleta.

4.30. En esa línea, para esta Segunda Sala la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley cuando mantuvo la calificación jurídica de homicidio voluntario y, al mismo tiempo, cambió la modalidad de cumplimiento de la pena, ante tales circunstancias de atenuación. De manera, que los argumentos formulados en sentido contrario deben ser desestimados, conjuntamente el primer medio de casación analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.31. En su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación no tomó en cuenta que no se demostró quien le causó las heridas a Fracjensson [redacted], ni que este dependiera económicamente del occiso al momento de aumentar el monto de la indemnización ordenada en su favor.

4.32. Como respuesta a esos argumentos se debe recordar que los hechos acreditados por la actividad probatoria demostraron que el imputado accionó el arma de fuego que portaba en varias ocasiones, causando no solo la muerte de la víctima directa, sino también una herida por proyectil de arma de fuego en el miembro inferior derecho de Fracjensson [redacted], lo que no puede ser cuestionado ante esta Suprema Corte por tratarse de un asunto de puro hecho, como antes se estableció.

4.33. Asimismo, el recurrente ignora la existencia incontrovertible de daños morales causados a la víctima Fracjensson [redacted] ante la muerte de su hermano. El daño causado por la infracción puede ser compensado en determinados casos independientemente de que no se demuestre ninguna dependencia económica entre los sujetos, en tanto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que los jueces del fondo no solo deben tomar en cuenta los daños materiales que puedan ser causados, sino también los morales, los cuales constituyen cuestiones extrapatrimoniales e intangibles que son imposibles de medir con exactitud,[9] como es la muerte de un familiar. En ese orden, procede desestimar el segundo medio de casación analizado.

4.34. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[10]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales*, además de que las *costas son impuestas a la parte vencida, salvo*

[9] Sentencia SCJ-SS-24-1364, de fecha 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[10] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[11] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2023, cuyo

[11] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00341
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0580

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

José Martí, núm. 17, sector Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00086, de fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación de los querellantes* [redacted] *y* [redacted]*; contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00086, de fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

TERCERO: *De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, del Código Procesal Penal, se dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y se decide que se lea y escriba: Primero: Se declara culpable al imputado* [redacted]*, de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 330, 333, literal D, del Código Penal dominicano y 396, literal C, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales* [redacted]*., en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado Dominicano. Segundo: Se declara culpable al imputado* [redacted]*, de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 59, 60, 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396, literal C, de la ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de complicidad en el abuso sexual en perjuicio de la menor con nombre de iniciales* [redacted]*., representada por sus padres* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (2) años de prisión y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos en favor del Estado dominicano. Tercero: En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende de manera parcial la pena impuesta al coimputado* [redacted]*, para que sea*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *cumplida de la manera siguiente: un (1) año guardando prisión y un (1) año en libertad bajo las reglas dispuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Confirma en los demás aspectos, la referida sentencia.* ***QUINTO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente decisión vale notificación para las partes.* ***SEPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00086, de fecha 3 de abril de 2024, varió la calificación jurídica original dada al caso de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, por la de violación al artículo 396 literal c) del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por ser la calificación que más se ajusta a los hechos probados en el juicio. Declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica y sanciona el ilícito de abuso sexual en perjuicio de la menor con nombre de iniciales [redacted]., en consecuencia, fue condenado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos en favor del Estado dominicano. Declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones del artículo 59, 60 y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica y sanciona el ilícito de complicidad en abuso sexual en perjuicio de la menor con nombre de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], en consecuencia, se le condenó a cumplir una pena de un (1) año prisión y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos en favor del Estado dominicano. Ratificó la validez de la constitución en actoria civil realizada por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de representantes legales de la víctima directa del proceso, en contra de los imputados [redacted] y [redacted] acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque fue ejercida conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condeno al primero al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) y al segundo al pago de la suma de cientos mil pesos (RD$100,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estas, a consecuencia del accionar de los imputados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. En fecha 14 de noviembre de 2024, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron por ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00594 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 13 de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] parte recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en el recurso, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el mismo, en virtud del artículo 422, numeral 1 de nuestra normativa procesal penal, en consecuencia, casar la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00204 de fecha a los 18 de septiembre del año 2024, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, dictar su propia sentencia en base al tipo penal 396, literal c), de la Ley 136-03, del Código que instituye para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, a favor del imputado* [redacted]*, en razón de que se configura no como lo ha expresado la sentencia, se configura el abuso sexual, no así la agresión sexual; de manera accesoria en caso de no acoger nuestra conclusiones principales ordenar conforme dispone el artículo 422.2.2 de la misma norma, la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas*.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación que pesa sobre la sentencia intervenida y, en consecuencia, que la misma sea confirmada, en razón de que esa sentencia le dio la verdadera fisionomía legal a la infracción, y por vía de consecuencia se ajusta al derecho. Segundo: Que declaréis las costas de oficio.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 18 de septiembre de 2024, dado que la Corte a qua en correcto uso de sus facultades, expuso los motivos que justifican su decisión, sin que se infiera violación alguna que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación de derechos de índoles constitucionales, derecho de defensa y debido proceso de ley, artículos 68, 69.2.4 CRD, y artículos 18, 111, 321 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* ***Segundo medio:*** *Sentencia sigue siendo manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos por parte de la Corte a qua, artículos 68, 69.2.4 CRD, y artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* ***Tercer medio:*** *Sentencia sigue manifiestamente infundada, por violación a principio de separación de funciones, derecho de defensa y debido proceso de ley, artículos 68, 69.2.4 CRD, y artículo 18, 111, 322 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* ***Cuarto medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción en la motivación de la sentencia, artículos 68, 69.2.4, 74.4 CRD, y artículo 24, 172 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *(Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte utiliza un argumento contradictorio cuando analiza las prescripciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, realizó una variación de la calificación jurídica y no fue con la finalidad de beneficiar al imputado, sino para perjudicarle, puesto que el tribunal de juicio había subsumido los hechos en el tipo penal de abuso sexual, artículo 396 literal c) de la Ley 136-03 del Sistema de Protección de Niñas Niños y Adolescentes, sin embargo la corte de apelación, sin hacer la advertencia al imputado, varió por una calificación más grave, que apareja más pena, por la de agresión sexual, por lo que incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, pero lo más graves es, que el recurso del querellante tampoco proponía esa tipología penal, resultando una sorpresa para el imputado la decisión de la corte. No solo violentó el derecho de defensa al variar la calificación por una más gravosa y distinta a la que había determinado el tribunal de juicio, sino que tampoco fue esta calificación jurídica argüida por el querellante en su instancia recursiva, lo que también violenta el principio de taxatividad del recurso de apelación, que conforme dispone el artículo 400 del CPP, el recurso atribuye al tribunal decidir exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, y excepcionalmente, esta norma permite actuar de oficio cuando exista violaciones de índoles constitucional, sin embargo, la violación de índole*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *constitucional se verifica en este caso a favor del imputado, a quien se le ha violentado el derecho de defensa y el debido proceso de ley, variando una calificación jurídica sin realizar la debida advertencia, ya que no tuvo la oportunidad de defenderse de la agresión sexual determinada por la corte de apelación. La corte está violentando un precedente constitucional, en el sentido de que si se produce la variación de la calificación para favorecer al imputado, no se incurre en el vicio denunciado, sin embargo, ninguna de las partes ha advertido al imputado, sobre la posibilidad de esa variación de calificación jurídica, la defensa del imputado [redacted], se defendió en audiencia del recurso de apelación del querellante quien pretendía que los hechos fuera subsumido en el tipo penal de 331 Código Penal dominicano, no así en los artículos 330 y 333 literal d), que es un tipo penal totalmente diferente, la corte de apelación si bien se ve en la imposibilidad de realizar la advertencia sobre la nueva calificación, debió ordenar un nuevo juicio, pero nunca sobre la base de perjudicar al imputado en su derecho de defensa, dictar sentencia directa.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *De la evaluación realizada por la corte de apelación en la página 33, numeral 16, se desprende lo que a su juicio han sido los hechos probados, sin embargo, lo que llama la atención es que, son los mismos que el tribunal a quo ha dado por probado, no han variado, lo único que la Corte a qua ha hecho es asignarles una nueva calificación jurídica, no atendiendo a la norma sino a un criterio personal de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *corte. Estos hechos fueron calificados por el tribunal a quo como abuso sexual, en tanto la corte los calificó como abuso sexual y agresión sexual, es decir, emitió una decisión totalmente contradictoria al plantear la concurrencia de dos tipos penales en un único hecho, pero más aún, en relación a la agresión sexual, no explica, no justifica que al valorar las pruebas y evaluar los hechos probados se concretan los elementos del tipo penal de agresión como son la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, elementos que están totalmente ausente en los hechos probados por el tribunal a quo y la Corte a qua, razón por la cual en el caso no se llegó a concretizar el tipo penal de agresión sexual, sino más bien el de abuso sexual, por lo que existe un error en la determinación de los hechos, puesto que la Corte a qua lo único que ha hecho es otorgar una calificación jurídica diferente, sin agregar una coma a los hechos dados por probados. Por el contrario, en los hechos acreditados por el tribunal a quo y que son asumidos por la Corte a qua como válidos, los elementos constitutivos que se extraen del mismo se concretan en el artículo 396 literal c) de la Ley 136-03. Que, habiendo realizado un análisis de los detalles omitidos por la corte, ha incurrido en el vicio procesal de ausencia notoria de motivación.*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la evaluación realizada por la corte de apelación en la página 33, numeral 16, se desprende lo que a su juicio han sido los hechos probados, sin embargo, lo que llama la atención es que han sido los mismos que el tribunal a quo ha dado por probados, no han variado, lo único que la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *a qua ha hecho es asignarles una nueva calificación jurídica, no atendiendo a la norma sino a un criterio personal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Lo que hemos visto en este proceso por parte de la corte es además de una variación de la calificación jurídica, es una ampliación de la acusación, puesto que en sus argumentos lo hace tanto para abuso sexual como para agresión sexual, y si observamos que el tribunal a quo condenó por abuso sexual, y la corte de apelación agregó o más bien amplió la acusación agregando los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, por lo que la corte amplió la acusación, cosas estas que le está reservada al acusador público o privado, y esto bajo las reglas de respecto de los principios de defensa y debido proceso de ley, al imputado se debe poner en condiciones de defenderse, cosa esta que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que este nuevo tipo penal no había sido advertido por ninguna de las partes para que la defensa se refiera, por lo que la corte de apelación debió ordenar un nuevo juicio, en caso de entender que lo ameritaba, pero nunca dictar sentencia directa, porque al reservarse el fallo y esto no ser parte de la discusión del recurso, violenta el derecho de defensa y el debido proceso de ley, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Contradicción en la calificación jurídica. En la página 33, numeral 16 de la sentencia objeto de casación, esta sala de la corte, continuando con el examen de la sentencia recurrida, al realizar una evaluación en cuanto a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

determinación de los hechos, y conscientes del papel de los juzgadores respecto a darle la verdadera fisonomía legal o jurídica a los hechos juzgados, conforme el fáctico probado y de acuerdo al quantum probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 330, 333 literal d), del Código Penal dominicano, y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Como puede verificarse la corte igual condena por este tipo penal citado más arriba y la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo, pero dentro de las agravantes, plantea como en el caso de la especie una relación de autoridad como es que el imputado es profesor y la víctima estudiante, establece que se condenará con el máximo de la pena indicada en este artículo, es decir 5 años. d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; Como se puede comprobar, hay una contradicción entre ambos tipos penales, es evidente, uno el 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Establece 5 años incluyendo la agravante de que el autor tenga autoridad sobre la víctima como es el caso de la especie. Y el segundo art. 333 del Código Penal dominicano, literal d), igual refiere cuando la agravante de la autoridad del autor sobre la víctima, y establece 10 años de prisión, pues como puede observar existe una contradicción en la calificación jurídica razón por la cual no pueden converger ambos tipos penales. Que el Código Procesal Penal dispone en su artículo 25 que la Interpretación. Las normas procesales que coarten la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. Es por esta razón que en nuestra instancia recursiva la defensa técnica plantea a esta alta corte, de que la sentencia de la Corte a qua está afectada de vicios, que le conducen a que la decisión sea manifiestamente infundada, por contradicciones en la determinación de los hechos y contradicción en la subsunción de la tipicidad, y es la razón por la que se recurre en casación a los fines de que le sean tutelado de manera efectiva los derechos del imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua,* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Sobre el recurso del imputado.*** *Que esta sala de la corte, contrario a dichos alegatos, en el examen y estudio de la sentencia recurrida, conforme al criterio del Tribunal a quo sobre los hechos que consideraron probados y su tipicidad, con lo cual no necesariamente estemos de acuerdo, ha podido comprobar que no se verifica la violación a la ley por inobservancia de la norma constitucional relativa al principio de lesividad, proporcionalidad y por ser contrario a un criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia al momento de determinar la pena e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente, al haber establecido el tribunal de juicio sobre la penalidad aplicable: "Que este tribunal al determinar la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sanción que se le aplicará a los imputados y fijar la pena, concebida ésta como el castigo impuesto al imputado con motivo de la infracción a la ley penal en contra de una menor de quince años de edad cuya finalidad es sancionar al infractor de un hecho punible, segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infracciones, que las juzgadoras tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares de los imputados, estado de las cárceles, daño causado a la víctima y a la sociedad en general, que en ese sentido las juzgadoras estimamos que aplicar una sanción de en cuanto al imputado [redacted] cinco (5) años reclusión menor y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos en favor del Estado dominicano y [redacted] un (01) año de prisión y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, constituyendo esta, una pena suficiente para que la misma cumpla su finalidad de sanción al infractor como consecuencia del delito y una vez su cumplimiento, pueda lograrse su reinserción en la sociedad como hombres de bien". En ese sentido el tipo penal de violación al artículo 396 literal c), de la Ley 136-03, que se le retiene al imputado recurrente por el tribunal de juicio se castiga con el máximo de la pena de prisión dispuesta que es de cinco (5), por su condición de profesor de la víctima menor de edad. En dicho orden, entendiendo la alzada que al así decidir se ajustó al derecho y al marco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legal punitivo establecido, y evidenciándose en efecto que los jueces del tribunal de primer grado lo hicieron en acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que fija los criterios para la determinación de la pena. Que, por lo tanto, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la ley por inobservancia de dicha norma jurídica, como refiere en sus argumentos el recurrente, ya que, del análisis general de la sentencia, se comprueba que se encuentra dentro de los parámetros que fija la norma penal que se le retuviera haber violado en perjuicio de una menor de edad de quince años, respetándose así el principio de legalidad a que se contrae el proceso penal. […] Que a dicho recurrente, conforme se pudo observar en la sentencia atacada, se le impone una condena dentro del marco legal dispuesto para el tipo penal que, a criterio del tribunal de juicio, fuera el probado en su contra, por lo que reiteramos que no existió violación de la ley por inobservancia de las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, que fija los criterios para la determinación de la pena, […] Es por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado por carecer de fundamento legal. ***Sobre el recurso de la parte Querellante y Actor Civil:*** *[…] Que esta alzada, con relación a dichos alegatos del recurrente, luego del examen y estudio de la sentencia recurrida, aprecia que el tribunal de primera instancia al decidir como lo hizo, declarando culpables a los imputados ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *y condenarlos a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor y un (1) año de prisión, respectivamente, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 396 literal c) y 59, 60 y 396 literal c) del Código para el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el abuso sexual y complicidad, lo hizo después de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio e inmediación en el juicio. Permitiendo la norma procesal penal la acreditación de los hechos punibles y sus circunstancias mediante cualquier elemento de prueba permitido, salvo prohibición expresa, configurándose el principio de libertad probatoria. En tal sentido dejando por sentado como hechos probados conforme a la sana crítica, a partir del numeral 21, de las páginas 38, 39 y 40 de su sentencia: "Que al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, a consecuencia de la valoración de las pruebas acreditada en el juicio, respetando las reglas del debido proceso de ley y valoradas, conforme la sana crítica y las máximas de experiencia, instrumentos estos puestos a la disposición de los juzgadores al momento de decidir sobre los hechos de los cuales se encuentran apoderados; el tribunal valora cada uno de dichos elementos probatorios conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que estamos obligados a explicar las razones por las cuales le otorgamos determinado valor conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que en ese tenor de la ponderación de los hechos juzgados, las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio, y en aplicación al debido proceso de ley, este tribunal ha podido colegir como hechos probados: a) Que los señores [redacted] y [redacted], son los padres de la víctima de este proceso, la adolescente de iniciales de nombre con iniciales [redacted]., de quince (15) años; b) Que la madre de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menor de edad víctima del proceso, descubre unas conversaciones telefónicas comprometedoras y con matices amorosos, entre su hija con nombre de iniciales [redacted]. de 15 años de edad y el imputado [redacted] quien era el profesor de educación física del Colegio San Rafael, centro educativo donde cursaba su hija sus estudios escolares, por lo que decide dar parte a las autoridades, iniciando los trámites legales correspondientes. c) Que la menor de edad fue entrevistada ante la Cámara Gesell narrando todo lo ocurrido y estableciendo que el imputado [redacted] le ofreció regalarle unos puntos para que esta pudiera pasar su materia, manteniendo una conversación con la menor de forma seductora, le decía que ella era muy bonita, le agarraba las manos y por la cintura, le sugirió que se inscribiera en el equipo de voleibol y en el de las abanderadas para poder tener el tiempo de estar con ella, para esos fines sacaba a la menor de su curso y ella iba a prácticas en horas de la tarde, luego que fueron cogiendo confianza llegó a besarla y se mantenía en conversación telefónica, le pedía que le enviaras fotos de ellas que fueran atractivas y sensuales y ella accedía, de igual forma él le enviaba mensajes de contenido sexual. d) Que el acusado [redacted] luego de varios encuentros amorosos en un cuartico donde guardaban los útiles deportivos y darle orientaciones para que perdiera su virginidad sin dolor, entre lo que le decía que se entrara los dedos en su vagina y que viera videos, finalmente logró convencerla de tener relaciones sexuales, penetrándola y en ese momento esta le decía que le dolía pero que no parara, luego sucediendo esto en varias ocasiones donde le decía a que llevara ropa cómoda para lograr su acto sexual con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mayor facilidad, que en una ocasión [redacted] quien era profesor ayudante del profesor de francés del referido centro educativo y tenía conocimiento de lo que le hacía, se combinaron para que se quedara en la puerta como celador mientras ellos se encontraba en el cuartico sosteniendo relaciones sexuales siendo parte colaborativa de esa acción delictuosa de un abuso sexual de una menor de edad en el ámbito escolar. e) Que la menor agraviada en la entrevista realizada en la Cámara Gesell identifica claramente las actuaciones de cada uno de los imputados en la consumación del abuso sexual de la cual fue víctima y una vez evaluada por la médico legista de la jurisdicción correspondiente, emite el certificado médico donde se hace constar que presenta: "Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio mediana amplitud, membrana himeneal gruesa de bordes irregulares, con desgarros antiguos 5 y 6 horas de la esfera horaria". Resultado este compatible con la actividad sexual sostenida entre la menor de edad y el imputado [redacted]. f) Que el imputado [redacted], es autor de abuso sexual en perjuicio de la menor con nombre de iniciales [redacted]., al ser identificado por esta desde un inicio en la etapa preparatoria, así como ante el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, indicando que este fue la persona que abusó sexualmente de ella en varias ocasiones, no existiendo dudas de que el imputado es el responsable del hecho que hoy se juzga. g) Que de igual manera se comprueba que el computado [redacted] incurrió en el ilícito de complicidad en abuso sexual en perjuicio de la menor con nombre de iniciales [redacted]., al ser identificado por esta desde un inicio en la etapa preparatoria, así como ante el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, indicando que era la persona que conocía las actuaciones del profesor autor directo a quien encubría mientras estos tenían relaciones sexuales en el interior del centro educativo para no ser descubierto. h) Que esas conductas reprochables de los imputados fue lo que motivó que fueran sometidos a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo [redacted] *es responsable de abuso sexual y* [redacted] *responsable de complicidad en abuso sexual, en perjuicio de la adolescente con nombre de iniciales* [redacted]*., conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas. Además, habiendo establecido que una vez analizadas las pruebas a cargo en su conjunto nos han permitido fijar la responsabilidad penal de los imputados más allá de duda razonable, llevando en el ánimo de las juzgadoras las evidencias y pruebas sobre la participación de los procesados en la comisión de los hechos que se les imputan, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestidos, demostrando sus culpabilidades, por ser el autor y cómplice de una conducta ilícita que trajo como resultado abuso sexual en contra de dicha víctima por el momento vivido a tan corta edad y personas que tenían autoridad sobre ella por ser docentes del centro de estudio donde recibía docencia académica". Que además sobre la tipicidad han dejado por sentado que es deber de todas juzgadoras darle la verdadera fisonomía legal a los procesos de los cuales se encuentran apoderadas de conformidad con los hechos probados, que de forma primigenia le fue atribuida al procesado* [redacted] *la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 331, del Código*

Penal y al imputado [redacted] la violación a los artículos 59, 60 en 331, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales [redacted]., pero en el curso del juicio por las declaraciones de los testigos conjuntamente con las pruebas documentales y periciales, procede declarar la responsabilidad penal de estos encartados, por lo que verdaderamente la práctica de la prueba ha determinado que ha sido lo acontecido y dichos hechos se subsumen en la violación al artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica y sanciona el abuso sexual en perjuicio de una menor de edad en relación al primer imputado; en cuanto al segundo la complicidad en este ilícito, variando la calificación originalmente dado al caso y por tanto excluyendo el artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona la violación sexual en razón de que los elementos constitutivos de este tipo penal al no comprobarse que haya sido una relación sexual no consentida mediante el uso de violencia, el constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño durante la ocurrencia del ilícito y más bien se trató de una relación sexual abusando de una menor de edad de 15 años. Que, de los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas y todas las piezas que conforman el legajo procesal del caso, se derivan todos los elementos constitutivos de los tipos penales determinados como desarrollamos a continuación. En cuanto al imputado [redacted], nos encontramos frente a la infracción de los hechos que tipifican el abuso sexual a una menor de edad, actuación prevista y sancionada por el artículo 396, c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Fundamentales de Niños, Niñas o Adolescentes que describen que la práctica sexual realizada a una menor de edad constituye un abuso sexual. En cuanto al imputado [redacted], nos encontramos frente al tipo penal de complicidad en abuso sexual, actuación prevista y sancionada por los artículos 59, 60 y 396 literales c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas o Adolescentes que describen que la colaboración o asistencia para la práctica sexual realizada a una menor de edad constituye el ilícito de complicidad en abuso sexual a una menor de edad. Que, continuando con el examen y análisis de la sentencia impugnada se puede extraer que las juzgadoras de primer grado, previo a decidir, valoraron las declaraciones de la adolescente de nombre con iniciales [redacted]., emitidas ante la Cámara Gessell del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal de las cuales se extrae, entre otras cosas, lo siguiente: […] De modo que con relación a la prueba testimonial sometida al contradictorio en primer grado y muy específicamente de la menor de edad como antes consta, los juzgadores de la alzada consideramos que las mismas les permitieron a los jueces de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación de los imputados como autores de agresión y abuso sexual y complicidad en perjuicio de la menor con nombre de iniciales [redacted]. mientras ésta se encontraba en el colegio donde cursaba sus estudios y donde recibía docencia incluso de parte del propio imputado [redacted], quien era su profesor, hecho no controvertido e incluso aceptado por éste, así como las demás pruebas a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuales se les otorgó valor probatorio y credibilidad, ya que tal y como se puede observar el hecho fue plenamente probado, así como la participación en el mismo de los imputados [redacted] *y* [redacted]*, quienes fueran identificados por los testigos y siendo corroborada su participación con las pruebas documentales y periciales, quienes establecieron, de manera principal la menor víctima que su profesor de educación física* [redacted] *la enamoraba, la incitaba a enviarle fotos y por video llamadas desnuda y masturbándose; que éste a su vez le enviaba fotos y videos de contenido sexual, que la besaba en el colegio y que la ponía a practicarle sexo oral; que así mismo que sostuvieron relaciones sexuales en varias ocasiones en el cuartico donde guardan los útiles deportivos en dicho centro escolar y que el imputado* [redacted] *se quedaba fuera en la puerta de dicho cuartico mientras el profesor sostenía relaciones sexuales con ésta; y que la madre de ésta señora* [redacted] *es quien descubre lo que sucedía con su hija y el profesor por que un día la menor se queda dormida y que dejó el celular encendido sin contraseña y que cuando lo revisa observa las conversaciones y el contenido sexual que guardaba en su celular con el imputado y profesor a la vez. Apreciando la corte que dichas declaraciones, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de juicio, al haber actuado así realizaron un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos y en uso de la sana crítica. […] Por lo que esta corte,*

después de analizar y ponderar los testimonios rendidos en juicio, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión y claridad, identificando y señalando a los imputados como las personas que cometen los hechos, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, verifica una actuación correcta del Tribunal a quo; considerando que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que se verifica perfectamente que el Tribunal a quo apreció de manera correcta las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte esta alzada. Pero, no así, en cuanto a la calificación jurídica otorgada por dicho tribunal a dichos hechos probados, que contrario alega el recurrente, no fueron desnaturalizados, como lo haremos constar más adelante. Que conforme se aprecia del estudio de la sentencia del Tribunal a quo, fue valorada la prueba testimonial del menor de edad en la especie de manera correcta, recibida de conformidad con las disposiciones de la resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, la cual modifica el art. 3 y agrega párrafo al art. 21 de la resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad que concurren a un proceso en calidad de víctimas o de testigos, testimonio valorado positivamente y del cual se desprende la agresión y el abuso sexual cometido por el imputado Daneidy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] y la complicidad de [redacted], los cuales fueron debidamente identificados, descritos y señalados por dicha víctima, de una forma precisa y segura, como la persona, en relación a su profesor el imputado Daneidy, que la agredió y abusó sexualmente de ella en varias ocasiones en el colegio donde cursaba sus estudios, y el imputado [redacted] que se quedaba afuera en la puerta del cuartico mientras el profesor cometía dicha agresión sexual de dicha menor, especificando circunstancias, modo, lugar y tiempo en que ocurren. Además, de la testigo referencial, [redacted], madre de la menor, la cual con sus declaraciones en juicio corrobora lo señalado por la menor de edad, respecto al responsable de la agresión y abuso sexual, aunado a esto las pruebas documentales y periciales discutidas en juicio, que se corroboran entre sí. Que esta sala de la corte, continuando con el examen de la sentencia recurrida, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, y consientes del papel de los juzgadores respecto a darle la verdadera fisonomía legal o jurídica a los hechos juzgados, conforme el factico probado y de acuerdo al quantum probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 330, 333 literal d), del Código Penal dominicano, y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales [redacted]., con relación al imputado [redacted], puesto que en la especie se pudo comprobar que el imputado, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lugar a dudas fue la persona que en su condición de profesor agredía, abusaba y sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad referida, por demás siendo su alumna, por lo que se ve que tenía autoridad sobre dicha menor. Y con relación a [redacted], 50, 60, 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por su complicidad probada especie. Por lo que la corte, otorgándole a los hechos la verdadera y correcta fisonomía jurídica, entiende de lugar y procedente la calificación jurídica arriba consignada, que tipifican la agresión y el abuso sexual en perjuicio de una menor de edad y la complicidad, y por lo cual dictará propia decisión conforme figurará en el dispositivo; procediendo declarar con lugar en tal sentido el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil. Que en esas atenciones es deber de esta sala de la corte imponer una sanción que además de proporcional sea justa y suficiente para hacer reflexionar a los imputados hallados responsables sobre su proceder antijurídico, aberrante, lesivo al bienestar colectivo e individual por su condición de profesor, por lo que el tribunal entiende pertinente imponer la pena de diez (10) años de reclusión al imputado [redacted], por entender que es una pena justa y proporcional a los hechos cometidos y para hacer reflexionar al imputado sobre su accionar; y una pena de dos (2) años al imputado [redacted], con suspensión parcial, como se indica en el dispositivo, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, […] que consideramos una conducta aberrante y dañina de un ente llamado precisamente a proteger, cuidar y velar por el sano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desarrollo tanto mental como físico de una menor de edad de la cual era su profesor, lo cual es doblemente reprochable, por lo cual es una sanción merecida; y del artículo 40.16 de la Constitución que establece cual es la finalidad de la pena, que no es más que la reeducación y regeneración para la reinserción a la sociedad del condenado, una vez cumplida la pena impuesta, como un ente de bien, de sano y correcto convivir en sociedad, productivo y que contribuya con el desarrollo social. […] Que, respecto de dichos alegatos contenidos en dichos medios reunidos, advierte la corte que, contrario a lo establecido por el recurrente, que dicha actuación del tribunal al variar la calificación jurídica conforme a su criterio, luego de celebrado el juicio, se encuentra dentro de sus facultades jurisdiccionales, y que en modo alguno al así actuar incurrieron en lesión a los principios de igualdad y derecho de defensa, y que se ajustaron a lo que dispone la norma establecida en el artículo 321 del Código Procesal Penal, que dispone que previo a modificar la calificación jurídica a los hechos sobre los cuales se le juzga se debe advertir al imputado para que prepare sus medios de defensa en tal sentido, a menos que sea para favorecerle. Ya de por sí la carga del proceso la lleva el acusado, con el aparato represivo estatal, a través del Ministerio Público, como ente investigador, persecutor y acusador público en la especie en su contra; por lo que no es mera casualidad que se haya consignado en el artículo 321 antes indicado, la advertencia, pero sólo al imputado, no así a las demás partes, de modo que el Tribunal a quo no se encontraba en la obligación legal y procesal de realizar advertencia alguna a las demás partes del proceso sobre la variación de la calificación jurídica, por lo que es evidente que se descarta la violación por inobservancia o por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *errónea aplicación de la norma, como alega el recurrente, procediendo en consecuencia, rechazar dichos alegatos por improcedentes en derecho.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el recurrente [redacted], arguye que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incurrió en el vicio de haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, así como violación al derecho de defensa y al debido proceso al modificar la calificación jurídica del hecho imputado sin advertencia previa, tal como exige el artículo 321 del Código Procesal Penal. Arguye que esta variación no le favoreció, sino que agravó su situación legal, al sustituir el tipo penal de abuso sexual (artículo 396 de la Ley núm. 136-03) por el de agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano), sin que dicha calificación fuera solicitada por el querellante en su recurso, por lo que a juicio del impugnante inobservó lo consagrado en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el recurso atribuye al tribunal decidir exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, por lo que considera que en lugar de dictar una sentencia más gravosa, la corte debió ordenar un nuevo juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.3. De acuerdo al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma correcta los reclamos formulados en los recursos de apelación de los que estuvieron apoderados, quienes sustentaron con argumentos lógicos y suficientes lo decidido, en particular lo relacionado a la variación de la calificación jurídica, sobre lo cual hace alusión el recurrente en casación en el medio objeto de análisis.

4.4. En ese sentido, se verifica que, los jueces de la Corte *a qua* al momento de examinar el recurso interpuesto por la parte querellante y actor civil, procedieron a la ponderación de los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, dejando establecido que para pronunciar la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], lo hizo después de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio e inmediación en el juicio, en particular las declaraciones de la adolescente de nombre con iniciales [redacted]., las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuales fueron corroboradas con los demás testimonios a cargo, así como por las pruebas documentales y periciales, hizo constar los hechos probados por ante el referido tribunal, así como las motivaciones en las que sustentaron el análisis realizado por los juzgadores respecto a la tipicidad, labor con la que la Corte *a qua* estuvo conteste, al verificar que el tribunal *a quo* apreció de manera correcta las pruebas aportadas y que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal; no así en cuanto a la calificación jurídica otorgada por dicho tribunal a los hechos probados, haciendo constar los fundamentos en los que sustentó su variación.

4.5. En esas atenciones, los jueces de la Corte *a qua* hicieron acopio al papel de los juzgadores respecto a darle la verdadera fisonomía legal o jurídica a los hechos juzgados, por lo que, partiendo del fáctico probado y de acuerdo al quantum probatorio presentado en juicio, determinaron que: *la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 330, 333 literal d), del Código Penal dominicano, y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales* [redacted]*., con relación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

al imputado [redacted]*, puesto que en la especie se pudo comprobar que el imputado, sin lugar a dudas fue la persona que en su condición de profesor agredía, abusaba y sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad referida, por demás siendo su alumna, por lo que se ve que tenía autoridad sobre dicha menor. Y con relación a* [redacted]*, 50, 60, 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por su complicidad probada especie;* razones por las que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil.

4.6. Una vez establecido lo indicado en el párrafo que antecede, los jueces de la Corte *a qua*, procedieron a ponderar lo relacionado a la pena correspondiente, acorde a la modificación de que fue objeto la calificación jurídica en la que subsumió los hechos probados ante el tribunal de juicio, precisando lo siguiente: *Que en esas atenciones es deber de esta sala de la corte imponer una sanción que además de proporcional sea justa y suficiente para hacer reflexionar a los imputados hallados responsables sobre su proceder antijurídico, aberrante, lesivo al bienestar colectivo e individual por su condición de profesor, por lo que el tribunal entiende pertinente imponer la pena de diez (10) años de reclusión al imputado* [redacted]*, por entender que es una pena justa y proporcional a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

hechos cometidos y para hacer reflexionar al imputado sobre su accionar; y una pena de dos (2) años al imputado [redacted], con suspensión parcial, como se indica en el dispositivo, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, […] que consideramos una conducta aberrante y dañina de un ente llamado precisamente a proteger, cuidar y velar por el sano desarrollo tanto mental como físico de una menor de edad de la cual era su profesor, lo cual es doblemente reprochable, por lo cual es una sanción merecida; y del artículo 40.16 de la Constitución que establece cual es la finalidad de la pena, que no es más que la reeducación y regeneración para la reinserción a la sociedad del condenado, una vez cumplida la pena impuesta, como un ente de bien, de sano y correcto convivir en sociedad, productivo y que contribuya con el desarrollo social.

4.7. Si se analiza el contenido de los fundamentos anteriores, tomando en cuenta que la queja principal del recurrente [redacted] es con respecto a que la corte inobservó lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, se puede advertir que, en el presente caso, se ha verificado que los hechos debatidos y comprobados en juicio se mantuvieron inalterados, lo que resultaron ser los mismos descritos en el relato fáctico de la acusación, de los cuales el imputado con la asistencia de su representante legal, se ha defendido a lo largo de las diferentes etapas del proceso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocupa, por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, no era necesario advertirle sobre la modificación de que fue objeto la calificación jurídica, por lo que no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa.

4.8. Otro aspecto a destacar, es que en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los encartados [redacted] y [redacted], la calificación jurídica consignada fue la de los tipos penales descritos en los artículos 59, 60, 330, 331, 333 del Código Penal y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, calificación que fue objeto de variación por los tribunales que conocieron del proceso en sus diferentes etapas, incluyendo la Corte *a qua,* la cual procedió a subsumir los hechos probados por ante la jurisdicción de juicio, en cuanto al imputado [redacted], en la violación a las disposiciones de los artículos 330, 333, literal d), del Código Penal dominicano y 396, literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de agresión y abuso sexual; y respecto al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los artículos 59, 60, 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396, literal c), de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de complicidad en el abuso sexual en perjuicio de la menor;[1] quedando evidenciado que en la decisión impugnada se mantuvieron invariables los hechos acreditados en juicio y que además los tipos penales retenidos se corresponden, en parte, con los consignados en la acusación, de los cuales, como bien se hizo constar en el apartado anterior, el hoy recurrente ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, el mismo no ha sido violentado.

4.9. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad

[1] Véase numeral 12, página 24 sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[2] Cabe señalar, que los jueces de la Corte *a qua*, actuando dentro del marco de sus atribuciones legales y en un ejercicio legítimo de control jurisdiccional, procedieron a otorgar a los hechos debidamente fijados por el tribunal de juicio su correcta y verdadera calificación jurídica, así como la pena correspondiente a los tipos penales retenido.

4.10. Atendiendo a las consideraciones indicadas en los párrafos anteriores queda comprobado que, los jueces de la Corte *a qua* al variar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y condenar al imputado [redacted] por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 330, 333 literal d), del Código Penal dominicano, y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, actuaron correctamente, conforme a los principios que rigen el proceso penal, en tanto se respetaron las garantías procesales fundamentales de todas las partes, ya que como

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

precisamos en parte anterior, al encontrarse el imputado desde la fase inicial defendiéndose de los mismos hechos no resultaba necesario ponerle en conocimiento de una posible variación. Por tanto, la decisión adoptada por los jueces de la corte no vulneró derecho sustancial alguno, sino que responde al deber jurisdiccional de valorar jurídicamente los hechos a la luz del derecho aplicable; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.11. En cuanto al segundo y tercer medio recursivo, por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a establecer que los jueces de la corte de apelación incurrieron en un vicio procesal al asignar una nueva calificación jurídica a los mismos hechos previamente establecidos por el tribunal de primera instancia (página 33, numeral 16, de la sentencia objeto de casación) sin modificar el relato fáctico ni explicar cómo se configuran los elementos del tipo penal de agresión sexual (arts. 330 y 333 del Código Penal), los cuales, según la defensa, están ausentes en los hechos probados. Refiere además el recurrente que esta calificación se adoptó sin una debida motivación y sin atender a los estándares de lógica, experiencia y legalidad, lo que vulnera el derecho de defensa, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debido proceso y el principio de taxatividad del recurso. La sentencia, a juicio de la defensa del impugnante, se basa en un criterio subjetivo, siendo esto además una ampliación de la calificación.

4.12. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[3]

4.13. Del examen de los argumentos expuestos en los dos medios reunidos para su análisis, se evidencia que el recurrente nueva vez cuestiona lo decidido por los jueces de la Corte *a qua*, sobre la calificación jurídica, atribuyéndoles en esta ocasión el haber incurrido en "un vicio procesal" al asignar una nueva calificación jurídica a los mismos hechos previamente establecidos por el tribunal de primera instancia, sin modificar el relato fáctico ni explicar cómo se configuran los elementos del tipo penal de agresión sexual, alegando que se trató de una

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ampliación de la acusación. Atendiendo a estos reclamos, del análisis de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, se advierte, tal y como refiere el recurrente y que consta en parte anterior del presente fallo que, ciertamente dicha jurisdicción mantuvo la intangibilidad del fáctico juzgado y comprobado por el tribunal de primer grado, el cual reza: *Que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, son los padres de la víctima de este proceso, la adolescente de iniciales de nombre* [redacted]*. de quince (15) años. Que la madre de la menor de edad víctima del proceso, descubre unas conversaciones telefónicas comprometedoras y con matices amorosos, entre su hija con nombre de iniciales* [redacted]*. de 15 años de edad y el imputado* [redacted] *quien era el profesor de Educación física del Colegio San Rafael, centro educativo donde cursaba su hija sus estudios escolares, por lo que decide dar parte a las autoridades, iniciando los trámites legales correspondientes. Que la menor de edad fue entrevistada ante la Cámara Gesell narrando todo lo ocurrido y estableciendo que el imputado* [redacted] *le ofreció regalarle unos puntos para que esta pudiera pasar su materia, manteniendo una conversación con la menor de forma seductora, le decía que ella era muy bonita, le agarraba las manos y por la cintura, le sugirió que se inscribiera en el equipo de voleibol y en el de las abanderadas para poder tener el tiempo de estar con ella, para esos fines sacaba a la menor de su curso y ella iba a practicar en horas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de la tarde, luego que fueron cogiendo confianza llegó a besarla y se mantenía en conversación telefónica, le pedía que le enviara fotos de ella que fueran atractivas y sensuales y ella accedía de igual forma él le enviaba mensajes de contenido sexual. Que el acusado [redacted] *luego de varios encuentros amorosos en un cuartico donde guardaban los útiles deportivos y darle orientaciones para que perdiera su virginidad sin dolor, entre lo que le decía que se entrara los dedos en su vagina y que viera videos, finalmente logró convencerla de tener relaciones sexuales, penetrándola y en ese momento esta le decía que le dolía pero que no parara, luego sucedieron esto en varias ocasiones donde le decía que llevara ropa cómoda para lograr su acto sexual con mayor facilidad, que en una ocasión* [redacted] *quien era profesor de francés del referido centro educativo y tenía conocimiento de lo que le hacía, se combinaron para que se quedara en la puerta como celador mientras ellos se encontraban en el cuartico sosteniendo relaciones sexuales siendo parte colaborativa de esa acción delictuosa de un abuso sexual de una menor de edad en el ámbito escolar. Que la menor agraviada en la entrevista realizada en la Cámara Gesell identifica claramente las actuaciones de cada uno de los imputados en la consumación del abuso sexual de la cual fue víctima y una vez evaluada por la médico legista de la jurisdicción correspondiente, emitió el certificado médico donde se hace constar que presenta: "Vulva: a la maniobra de las riendas se observa orificio mediana amplitud, membrana himenial gruesa de borde irregulares, con desgarros antiguos 5 y 6 horas de la esfera horaria".*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Resultando este compatible con la actividad sexual sostenía entre la menor de edad y el imputado [redacted]*. Que el imputado* [redacted] *es autor de abuso sexual en perjuicio de la menor con nombre de iniciales* [redacted]*., al ser identificado por esta desde un inicio en la etapa preparatoria, así como ante el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, indicando que este fue la persona que abusó sexualmente de ella en varias ocasiones, no existiendo dudas de que el imputado es el responsable del hecho que hoy se juzga. Que esas conductas reprochadas de los imputados fue lo que motivó que fueran sometidos a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo* [redacted] *es responsable de abuso sexual y* [redacted] *responsable de complicidad en abuso sexual, en perjuicio de la adolescente con nombre de iniciales* [redacted]*., conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas.*[4]

4.14. No obstante, los jueces de la Corte *a qua,* tras la transcripción textual de las declaraciones de la menor de edad agraviada ante el tribunal de primer grado, determinaron, que en el caso procedía variar la calificación jurídica adoptada y para esos fines indicaron, entre otras cosas que, *de la prueba testimonial, en especial la declaración de la víctima*

[4] Véase numerales 11, página 20 y 22 de la sentencia impugnada.

menor de edad, quien estableció, de manera principal que su profesor de educación física [redacted] la enamoraba, la incitaba a enviarle fotos y por video llamadas desnuda y masturbándose; que éste a su vez le enviaba fotos y videos de contenido sexual, que la besaba en el colegio y que la ponía a practicarle sexo oral; y que sostuvieron relaciones sexuales en varias ocasiones en el cuartico donde guardan los útiles deportivos en dicho centro escolar y que el imputado [redacted] se quedaba fuera en la puerta de dicho cuartico mientras el profesor sostenía relaciones sexuales con ésta; y que la madre de ésta señora [redacted] es quien descubre lo que sucedía con su hija y el profesor por que un día la menor se queda dormida y que dejó el celular encendido sin contraseña y que cuando lo revisa observa las conversaciones y el contenido sexual que guardaba en su celular con el imputado y profesor a la vez. Relato que permitió al tribunal de primera instancia establecer con certeza la responsabilidad de los imputados [redacted] y [redacted] en hechos de agresión, abuso sexual y complicidad, ocurridos mientras la menor cursaba estudios. Los testimonios fueron corroborados por pruebas documentales y periciales, y se valoraron conforme al principio de inmediación y sana crítica. La corte consideró que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada y cumplió con el artículo 24 del Código Procesal Penal. Sin embargo, señaló que discrepa respecto a la calificación jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otorgada por el tribunal a los hechos probados.[5]

4.15. En adición, la alzada justificó su desacuerdo sobre la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio precisando que "al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, y consientes del papel de los juzgadores respecto a darle la verdadera fisonomía legal o jurídica a los hechos juzgados, conforme el fáctico probado y de acuerdo al *quantum* probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 330, 333 literal d), del Código Penal dominicano, y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales [redacted]., con relación al imputado [redacted], puesto que en la especie se pudo comprobar que el imputado, sin lugar a dudas fue la persona que en su condición de profesor agredía, abusaba y sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad referida, por demás siendo su alumna, por lo que se verifica que tenía autoridad sobre dicha menor. Y con relación a [redacted], 50, 60, 330 y

[5] Véase numeral 14, página 31 y 32 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

333 literal d) del Código Penal dominicano y 396, literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por su complicidad probada en la especie. Por lo que la corte, otorgándole a los hechos la verdadera y correcta fisonomía jurídica, entiende de lugar y procedente la calificación jurídica arriba consignada, que tipifican la agresión y el abuso sexual en perjuicio de una menor de edad y la complicidad, y por lo cual dictará propia decisión conforme figurará en el dispositivo; procediendo declarar con lugar en tal sentido el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil".[6]

4.16. Con relación al aspecto analizado, vale destacar que es una facultad de los jueces darles a los hechos su verdadera calificación jurídica, esto de conformidad con lo consignado por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Sobre la particular resulta pertinente precisar que, del análisis de la documentación que conforma el expediente, se observa que en el caso en cuestión no existió una modificación del hecho, sino asignación de la correcta calificación a los mismos, actuación que en modo alguno constituye "un vicio procesal", como lo ha denominado el recurrente, ni mucho menos una ampliación

[6] Véase numeral 16, página 36 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la acusación, ya que como bien indicamos en otra parte del presente fallo, cuando fue examinado el primer medio de casación, los tipos penales retenidos por el tribunal de alzada, forman parte de los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y sobre los cuales el imputado y las demás partes del proceso desde las primeras fases del mismo han ejercido sus medios de defensa.

4.17. De igual forma se puntualiza, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

4.18. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se verifica el vicio denunciado por la parte impugnante en su recurso de casación, advirtiéndose que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, encontrándose, además, debidamente motivada la modificación de que fue objeto la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo; por lo que se desestiman los medios examinados.

4.19. Para concluir, la parte recurrente alega en su cuarto medio de casación que existe una contradicción en la calificación jurídica

establecida por la corte de apelación, ya que esta subsumió los mismos hechos tanto en el artículo 396 literal c), de la Ley núm. 136-03 como en el artículo 333 literal d) del Código Penal. Refiere que ambos artículos sancionan conductas similares —particularmente cuando hay una relación de autoridad entre el autor y la víctima—, pero imponen penas distintas: el primero establece una pena máxima de 5 años, mientras que el segundo contempla hasta 10 años. Esta dualidad, sin una justificación clara, genera inseguridad jurídica y contradice el principio de interpretación restrictiva establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.20. En el presente caso, no se advierte contradicción alguna en la calificación jurídica consignada por la corte de apelación al subsumir los hechos probados en juicio, tanto en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 como en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal. Lejos de tratarse de una duplicidad o error, debe ser tomado en cuenta el concurso de infracciones, lo cual constituye un ejercicio legítimo de valoración jurídica que responde a la gravedad y complejidad de los hechos, así como a la condición de vulnerabilidad de la víctima.

4.21. El artículo 396 literal c) sanciona el abuso sexual cometido por una persona en posición de autoridad sobre un menor, estableciendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una pena de dos a cinco años de prisión. Por su parte, el artículo 333 literal d) del Código Penal también contempla la agravante de autoridad, pero en el contexto de la agresión sexual, que a su vez se encuentra definida en el artículo 330 del referido código, como todo acto sexual ejecutado mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño. En este caso, de los hechos descritos y probados en juicio de inmediación, se verifican circunstancias, tales como las presiones psicológicas, el aprovechamiento de la posición de profesor que ostentaba el imputado [redacted], la manipulación emocional ejercida en contra la víctima menor de edad, la insistencia para obtener imágenes y favores sexuales, y los actos de acceso carnal en espacios escolares restringidos, los cuales permiten razonablemente inferir la concurrencia de estos elementos.

4.22. Desde la teoría del derecho penal, no existe incompatibilidad cuando dos tipos penales protegen bienes jurídicos distintos —La protección de la integridad sexual de los menores en la Ley núm. 136-03 y la libertad sexual en el Código Penal—, siempre que se respeten los principios de legalidad. En este sentido, contrario a lo indicado por el imputado y recurrente, lo que ha realizado la corte es identificar, con base en los hechos probados, la coexistencia de conductas que encajan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en dos disposiciones diferentes.

4.23. Además, como hemos fijado en otra parte de esta decisión, el artículo 321 del Código Procesal Penal faculta expresamente al tribunal a modificar la calificación jurídica de los hechos, siempre que se advierta al imputado para garantizar su derecho de defensa. En el presente caso, esa modificación se produjo dentro del marco de la imputación inicial, que contemplaba los artículos antes mencionados y con base en los hechos debidamente establecidos en juicio.

4.24. Cabe recordar que el artículo 25 del Código Procesal Penal permite la interpretación extensiva únicamente cuando favorece al imputado, pero no prohíbe al tribunal valorar los hechos a la luz de toda la normativa aplicable, especialmente cuando esta interpretación tiene como objetivo una protección reforzada de los derechos de las víctimas menores de edad. La existencia de una relación de autoridad, en combinación con actos sexuales sistemáticos y manipuladores, justifica plenamente el encuadre jurídico tanto bajo el Código Penal como Ley bajo la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.25. Por tanto, la corte de apelación actuó de forma legítima y fundamentada al atribuir la calificación jurídica que correspondía a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos probados en juicio, atendiendo a las circunstancias en las que acontecieron, a la pluralidad de bienes jurídicos protegidos, y a la necesidad de ofrecer una respuesta penal ajustada a derecho; de manera que, al no advertirse la alegada contradicción, ni violación a garantías procesales; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.26. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2024, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02150
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0573

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00166,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 369-2024-SSEN-00040 de fecha 14 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado dominicana; en lo adelante parte apelada.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima dicho recurso y confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al apelante al pago de las costas del procedimiento. Cuarto Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, incluyendo al ministerio público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago que sea apoderado. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 369-2024-SSEN-00040 de fecha 14 de febrero del año 2024, mediante la cual falló de la manera siguiente: *Primero: Declara, al ciudadano* [redacted]*, no culpable de haber infringido el artículo 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales relacionados, debido a que el Ministerio Público no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

pudo demostrar el porte de un arma de fuego ilegal. Segundo: Declara, al ciudadano [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm.* [redacted]*,* [redacted]*, culpable de haber infringido las disposiciones del artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales relacionados, debido a que el Ministerio Público sí demostró la tenencia de un arma de fuego en condición de ilegalidad; dictando, en consecuencia, sentencia condenatoria. Tercero: Condena al ciudadano* [redacted] *a una pena de 3 años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Rafey, Hombres. Cuarto. Suspende de manera total la pena de prisión impuesta, dejándolo sujeto a las siguientes condiciones: 1.- Mantener residiendo en la misma dirección suministrada al tribunal, la cual es:* [redacted]*; 2.- No volver a tener contacto con armas de fuego ilegal durante el periodo de prueba. 3.- Realizar tres (3) cursos técnicos de un mínimo de 30 horas cada uno. Quinto: Advierte al ciudadano* [redacted]*, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Sexto: Decomisa la prueba material, consistente en: un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca ilegible, serie núm. 0915-000217, cañón modificado para disparar calibre 380, con su cargador y cinco (05) cápsulas, calibre 380, a favor del Estado dominicano. Séptimo: Condena al ciudadano [redacted]*, al pago de las costas a favor del Estado dominicano. Octavo: Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar. Noveno: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m. fecha y hora para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00640 de fecha 14 de abril del 2025, dictada por esta Segunda Sala se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 21 de mayo del 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00166 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo a dictar directamente la sentencia sobre el caso de que se trata, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya establecidas, declarando al señor* [redacted]*, no culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio del Estado dominicano y, por vía de consecuencia, sea dictada sentencia absolutoria en su favor, por los motivos expuestos en el memorial de casación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02150
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia impugnada núm. 359-2024-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2024, dado que la motivación de la corte asumió la decisión de primer grado por entender que se corresponde con las circunstancias del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de pruebas acreditados válidamente al proceso, por el órgano acusador y sometidas al contradictorio en observancia al principio de legalidad, conduciendo eso a la imposición de una sanción sobre la base de los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Primer y único medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2 El recurrente en el desarrollo del medio planteado, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *-El órgano acusador le otorgó al imputado y hoy recurrente, un principio de oportunidad, al no solicitar al juez de primer grado la declaratoria de culpabilidad del encartado, por violación al artículo 66 de la Ley 631-16 sobre porte y tenencia de armas, lo cual es facultad del M. P., principio que ha quedado en desuso por mandato de los titulares de dicho órgano acusador. Es decir que el M. P., vista las circunstancias que rodearon el caso de la especie, le dio la salida al juzgador para establecer una sentencia justa, absolutoria, lo cual fue ignorado tanto por los jueces de primer grado, como por la corte de apelación a qua, los cuales violaron la ley (Art. 336 del C.P.P) al declarar al hoy recurrente no culpable de los hechos por los cuales el órgano acusador solicitó condena (porte de arma ilegal) y luego condenarlo por tenencia de arma ilegal. Que aún la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *condena sea suspensiva, no deja de ser una condena que empaña la trayectoria del hoy recurrente, quien se encuentra en proceso de viaje a los Estados Unidos y es la primera vez que ha sido sometido a la acción de justicia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El fundamento del medio planteado por el recurrente está dirigido a que a la corte incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, basado en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, al declarar al hoy recurrente no culpable de los hechos por los cuales el órgano acusador solicitó condena (porte de arma ilegal) y luego condenarlo por tenencia de arma ilegal. Que aún la condena sea suspensiva, no deja de ser una condena que empaña la trayectoria del hoy recurrente, quien se encuentra en proceso de viaje a los Estados Unidos y es la primera vez que ha sido sometido a la acción de la justicia.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El hecho de que dicho tribunal le diera la verdadera prevención o etiqueta legal a los hechos probados en sede judicial de fondo, siempre dentro del marco de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

precisión de cargos presentado por el órgano acusador de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, declarando culpable al imputado de violar el numeral 67 de la referida ley sobre tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. No vulnera el a quo, el principio de correlación entre sentencia y acusación del numeral 336 del Código Procesal Penal, pues los hechos demostrados en el Tribunal a quo son los mismos contenidos en la acusación […] -En esa tesitura hace saber la corte, que es de jurisprudencia constante sobre la interpretación del artículo 336 de la normativa procesal penal, tal es el caso de la decisión núm. 50, Segunda Sala SCJ, de fecha 27 abril año 2014, donde entre otros dice lo siguiente: "En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores..."En el caso singular los jueces no violaron esa norma penal, pues lo que hicieron es darle una calificación jurídica al hecho probado reiteramos dentro del marco de los cargos propios de la acusación discutida en el juicio que se trata, observando palmariamente, además, el juzgador el principio de justicia rogada, (art. 336 último párrafo Código Procesal Penal). Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante [redacted], falta que enrostrarle al juez del Tribunal a quo se rechaza el primer medio de reclamo por ser totalmente improcedente y mal fundado […] indica que el a quo presuntamente se extralimitó al declararlo culpable porque el Ministerio Público pidió condena por porte ilegal de arma de uso civil, vuelve a errar el apelante en su reclamo porque como indicamos en fundamentos

> *anteriores de esta decisión, el juez del tribunal de fondo, expone en su sentencia una lógica y precisa argumentación y fundamentación tanto desde la perspectiva del fáctico de hecho probado en el escenario del juicio (tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil); como la idónea subsunción concretizada con la valoración sustancial y armónica realizada a las evidencias a cargo, lo que le permitió al juzgador hacer uso de la norma jurídica penal votada por el legislador para lograr la eficacia de la pena a imponer en la casuística en cuestión.*

3.3. Previo a adentrarnos al medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], resulta pertinente destacar que la teoría fáctica de los hechos de la acusación admitida en el auto de apertura a juicio fue la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

3.4. En función de lo planteado, es bueno puntualizar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal penal, la sentencia no puede tener por acreditados otro hecho u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

3.5. En contraste con lo invocado, del examen al fallo impugnado, se observa, que no se incurrió en la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica al artículo 336 del Código Procesal Penal, como afirma el recurrente, pues tal como lo establece la alzada, el tribunal juicio lo que hizo fue dar la justa calificación, conforme a los hechos contenidos en la acusación, al quedar determinado que en el caso, el tipo penal aplicable es la tenencia de arma ilegal, previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, cuya pena principal es de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil, tal y como ocurrió en el presente caso.

3.6. En ese contexto, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la Corte de Apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, pues en el caso, comprobó que el tribunal de primer grado lo que hizo fue excluir la imputación del artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, debido a que el Ministerio Público no pudo demostrar el porte de un arma de fuego ilegal, ya que no se le ocupó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encima; por tanto, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Segunda Sala determinar que se cumplió con el mandato de ley. En consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00326
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0552

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 99, edificio 99, barrio Baitoa, municipio Santiago,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 8:33 horas de la mañana el día seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted], *por intermedio del licenciado* [redacted], *en contra de la sentencia Penal núm. 371-06-2023-SSEN-00190 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público y a quien indique la ley.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00190, de fecha 20 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

código 9041, 9 letra d), 29, 34, 35 letra d), 58 letras a) y c), y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); fue ordenado el decomiso de los objetos ocupados y la destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado.

1.3. En audiencia de fecha 29 de abril de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00551 de fecha 24 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Honorables, ante estos honorables jueces de alzada que integran esta honorable corte, la parte recurrente en la presente acción tiene una solicitud incidental previo al conocimiento del fondo para que lo puedan valorar in limine litis. La parte recurrente honorable, ante estos honorables jueces de alzada, que tiene la máxima de la experiencia, la máxima jurídica, por haber pasado todo el cedazo a nivel judicial, desde primer instancia, corte, como segundo tribunal de jurisdicción, y ante esta ya honorable corte como tribunal de alzada, último grado de jurisdicción penal, nosotros entendemos honorable que este es un proceso que ha iniciado el día 2 de febrero del año 2019 y a la fecha tiene seis años, cuatro meses y diecinueve días ya vencido y superado el plazo máximo del artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

44.5 de la Constitución dominicana, concerniente al plazo máximo de duración de un proceso penal a nivel del estadio judicial, por lo que concluimos antes de presentar las conclusiones al fondo del presente recurso, de la manera siguiente: Único: Que estos honorables jueces de alzada tengan a bien a declarar en toda su extensión de la palabra la extinción de la acción penal a favor del recurrente, ciudadano [redacted], en virtud de las disposiciones legales consagradas en el artículo 44.5 de la Constitución, así como el artículo 6, supremacía de los derechos fundamentales, artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Fundamentales y el artículo 1 de dicha convención, por estar apegada a la norma constitucional y a la legislación vigente. En cuanto a las conclusiones del recurso, que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado ante la secretaria de este tribunal de alzada en fecha 11 de febrero de 2025, siendo las 4:33 p.m., ante el Tribunal de Atención Permanente de Santiago, en virtud de la resolución núm. 1735-2005, de fecha 17 de marzo del año 2005, declarar bueno y válido el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00157, de fecha 22 del mes de noviembre de año 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Segundo: Que en cuanto al fondo, una vez acogido el recurso ordenar sea declarado con lugar ordenando la revocación y variación en toda su extensión de la sentencia recurrida núm. 359-2024-SSEN-00157, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2024, emitida por la Primera Sala

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; en consecuencia, proceda como tribunal de alzada con alto imperio de la ley, a emitir una decisión propia declarando a favor del señor [redacted] *la nulidad absoluta de este proceso, por violación a los derechos fundamentales descritos y detallados por el exponente en el presente recurso de casación. Tercero: De manera subsidiaria, si esta honorable corte entendiera existen méritos se le aplique al presente caso la suspensión de la acción penal establecida en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dominicano, ya que se trata de un supuesto infractor primario que el exponente, es decir,* [redacted] *nunca ha sido condenado con anterioridad; por lo que, entiende la parte exponente o recurrente que en el presente caso que se aplica esta figura jurídica, por no sobrepasar la pena, una pena de 5 años.*

1.4. La Lcda. Fior D'[redacted], procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes la pretensión del impetrante, en virtud de que en el caso que nos ocupa no se configura ninguna de las causales establecidas en la normativa penal vigente que justifiquen la extinción de la acción penal, porque esto no se trata de una fórmula matemática mágica, aquí se han respetado todos los derechos constitucionales de la parte impetrante; en cuanto al fondo del recurso, tenemos a bien solicitarle a esta honorable sala que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrente [redacted] *contra la sentencia número 359-2024-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y justificada en base a las pruebas presentadas, sin menoscabo de las garantías y tutela judicial efectiva establecida en nuestra Carta Magna*.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

II. Asuntos incidentales

2.1. La parte recurrente solicitó *in voce* en la audiencia conocida ante esta alzada, la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del caso, bajo el fundamento de que transcurrió el tiempo establecido en la norma para el conocimiento de todo proceso penal.

2.2. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso[1]. Conforme a lo planteado por el recurrente, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat el día 19 de abril de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.3. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

2.4. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

2.5. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

2.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal*[2].

2.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte

[2] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado [3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 20 de febrero de 2019, la cual declaró nulo el arresto del justiciable; b) en fecha 1 de marzo de 2019, el Ministerio Público recurrió en apelación; c) mediante resolución núm. 359-2019- SRES-00159, de fecha 4 de septiembre de 2019, fue declarado con lugar el recurso del ente acusador e impuso al justiciable la medida establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal

[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, consistente en prisión preventiva; d) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 5 de junio de 2019; e) el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 17 de marzo de 2020[4], auto de no ha lugar; f) en fecha 23 de septiembre de 2021, el Ministerio Público recurrió en apelación; g) mediante resolución núm. 972-2022-SRES-00159, de fecha 17 de agosto de 2022, fue declarado con lugar el recurso y fue dictado auto de apertura a juicio; h) el 20 de septiembre de 2023 fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha el 6 de febrero de 2024; f) el 22 de noviembre de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 12 de febrero de 2025, el justiciable recurrió en casación.

2.9. Al examinar, de manera minuciosa, las piezas del expediente, la sala de casación penal observa que si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras

[4] Resulta pertinente precisar que a inicios del año 2020 (mes de marzo) las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial fueron suspendidas por el Consejo del poder Judicial como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia mundial del COVID-19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

2.10. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que han intervenido diversas impugnaciones de decisiones a la jurisdicción de apelación y los aplazamientos ocurridos se dieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.*
> ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Acusación de menor gravedad: el imputado para basar su recurso de apelación a la sentencia condenatoria se fundamenta en que el juez a quo violó la ley en cuanto a la falta de motivación marcada en la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00157, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, si nos vamos a las páginas 12 y 13 de la referida sentencia nos encontramos con una gran contradicción en el sentido de que el tribunal a quo solo hace una errónea aplicación de una norma jurídica en contra del ciudadano* [redacted]*, en el sentido que el tribunal no realizó una sana crítica a las pruebas que le fueron aportadas por las partes al grado que desnaturalizaron la decisión al condenar a nuestro representado, ya que, el tribunal no ponderó, de manera fehaciente, las pruebas que se le aportaron, ya que, se tratan de unas pruebas que no cumplen con la norma procesal vigente y mucho menos con la Constitución de la República en el sentido que dichas pruebas devienen en nulidad absoluta por tratarse de una requisa infundada hecha en contra de los derechos fundamentales de nuestro representado, es decir, el señor* [redacted]*, a quien el tribunal a quo lo marca para toda su vida con esta decisión garrafal: si nos detenemos en las páginas 22, de la atacada sentencia nos encontramos que el tribunal a quo condena al ciudadano* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Padilla a cumplir la pena de (5) años de prisión sin ni siquiera establecer el centro en que este lo cumpliría vulnerándole los derechos fundamentales que le asisten a nuestro representado como si el mismo no tuviera un domicilio real y conocido; pero más allá nos encontramos que el tribunal le impuso la pena de (5) años de reclusión a nuestro representado por el simple hecho de que este era reincidente en estos tipos de conducta basándose en la certificación de antecedentes penales, la cual fue excluida en el auto de apertura a juicio de la cual se le está anexando copia para consigo demostrar la nulidad absoluta de esta decisión jurisdiccional por la misma estar fundada en pruebas no validada en el auto de apertura a juicio, por lo que, deviene en nulidad absoluta dicha decisión judicial.- (ver páginas 11,12 y 13 del auto de apertura a juicio) por la cual no entendemos cómo esta corte no supervisa esa situación que se está dando en esta jurisdicción donde un fiscal le ordena a los jueces lo que se tiene que hacer. ***Segundo medio:*** *A que se considera que el hecho de que el solicitante haya depositado copia del resultado del análisis químico-forense realizado por el INACIF, donde se prueba que no existe violación alguna a los artículos en principio señalados por la parte acusadora, de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, ha dado un giro total a la presunta violación y que podría dársele cualquier otro tipo de calificación al hecho imputado y que, por vía de consecuencia, se ha desnaturalizado los requisitos fundamentales con la cual debe contar el juez para imponer una condena basada en pruebas no validada contra un ciudadano, es decir, se ha violado de manera garrafal el protocolo para que un tribunal emita sentencia condenatoria, toda vez, que las pruebas aportadas por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano acusador todas y cada una de ellas son violatorias al debido proceso de ley, y a la Constitución de la República, es por ello que no entendemos la decisión del tribunal a quo. A que tal y como el exponente describe la situación de que existe una acusación que cae dentro del grado de ser de menor gravedad, porque no es lo mismo que el imputado esté traficando con sustancias controladas, en este caso droga, cuya calificación según lo establecido en la ley 50-88, tiene carácter criminal y que la pena imponible sería de menos de tres (03) años, y el hecho de que la sustancia encontrada no constituye violación a la ley citada y que la calificación que un tribunal podría darle al hecho cometido sería la de intento de estafa por cargar con un paquete que aparenta ser droga por sus características físicas y la forma en que fue preparada, pero bajo ninguna circunstancia podría dársele el calificativo de traficante de droga, ya que el primer elemento que debe estar presente es la presencia de la sustancia controlada llamada droga y que de acuerdo al análisis químico forense practicado, no lo es, por lo que se determina que no existe ninguna posibilidad de que el imputado sea condenado por el tráfico ilícito de droga por no existir en ningún momento la sustancia, por lo que entendemos que ha cambiado de manera total la acusación de grave por la de una de menor gravedad y que este elemento sería lo suficientemente necesario para que esta honorable Corte por imperio de la ley como tribunal de alzada emita su propia decisión en el caso de la especie. A que el requisito sine qua non que debe de existir para que un tribunal de la República emita una sentencia condenatoria, es la legalidad de las pruebas que hayan sido presentadas al tribunal a quo, pero en el presente caso no se ha cumplido con la norma constitucional en el sentido de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se trata de una requisa infundada la cual no cumple con las exigencias legales y mucho menos cumplen con el bloque constitucional, ya que, dicha acusación deviene en nulidad absoluta por tratase de una vulneración de derechos fundamentales que plena luz de la misma acusación del órgano acusador se puede comprobar la existencia de vulneraciones de los derechos fundamentales cometidos en contra de nuestro representado, es decir, el señor [redacted], a pesar de haber sido dictado auto de no ha lugar a favor de nuestro representado por el Tercer Juzgado de la Instrucción de este distrito judicial de Santiago de los Caballeros por el a quo entender que las pruebas eran violatoria al debido proceso de ley. Violación del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y el artículo 230 del Código Procesal penal (si el juez hubiera analizado los elementos probatorios de forma diferente a como lo hizo, hubiera llegado a conclusiones diferentes a las expuestas en su sentencia, beneficiando al imputado). Del análisis de la resolución núm. 359-2024-SSEN-00157, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual es el objeto de esta apelación, se pude determinar que este tribunal no ponderó ni analizó los hechos y tos documentos que el peticionario fundamentó su petición, ya que este aportó la prueba por excelencia para su fundamento en el sentido de que depositó la prueba del análisis químico-forense practicado por el Instituto Nacional Dominicano de Ciencias Forenses (INACIF), y con esto dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 15.1 de la resolución 1733-2005 para emitir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una sentencia condenatoria. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho a sus decisiones y por cuyas disposiciones textuales la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a quien hubiere lugar. Superación de los fines de la pena: el imputado fue individualizado, no existe probabilidad de que pueda alterar o distraer los elementos probatorios en su contra, ni existe peligro de fuga, según el compromiso de trabajo suscrito, la credibilidad personal del suscribiente y la garantía ofrecida. Además, promesa suficiente del imputado de presentarse cuantas veces lo decida el juez, y carece de antecedentes penales (si procede). A que luego de haber expuesto de manera clara y precisa los elementos en la cual el imputado basa su apelación a la resolución ya señalada y visto el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, donde dicho artículo establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y deben recibir las mismas protecciones y trato de las instituciones autorizadas y demás personas y gozar de los mismos derechos. Vista una de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia en materia de presunción de inocencia, la cual destaca en sus motivaciones lo siguiente: le da el carácter de posesión de estado de inocencia a todo individuo, o sea que no es una simple presunción de inocencia lo que nuestra Suprema Corte de Justicia le da a cada ciudadano, sino que lo eleva al carácter de poseedor de estado de inocencia, por lo que mantener una medida d coerción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en prisión preventiva contra un ciudadano, del cual se ha probado que no ha violado la ley por la cual se mantiene su prisión, constituye una violación flagrante tanto a la constitución de la República como a la comisión de los Derechos Humanos, a los Pactos y Tratados Internacionales, los cuales constituyen la garantía de todo ciudadano universal de que no le sean violados uno de sus derechos fundamentales como son el derecho a la libertad, y más aún nuestro Código Procesal Penal en su principio fundamental concerniente al Estatuto de la libertad deja bien claramente establecido que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. La medida de coerción, restrictiva de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe se r proporcional al peligro que trate de resguardar toda persona que se encuentre de manera arbitraria o irracionable privado de su libertad, amenazado de ella tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que este conozca y decida sobre la libertad de tal privación o manera en los términos que establece este código, dicho artículo tiene una relación íntima y al mismo momento va de la mano con la máxima jurídica del derecho penal que reza diciendo la prisión es la excepción y la libertad es la regla. A que en nuestro ordenamiento jurídico existe el principio de la racionabilidad, en la que los jueces deben basar sus decisiones y es por esto que el peticionario, en este momento apelante, recurre a este principio y se pregunta de acuerdo a la prueba presentada por el Ministerio Público para solicitar su apertura a juicio en la que el juez acogió tal solicitud y mantuvo la prisión preventiva ¿Existe la posibilidad de dictar sentencia condenatoria contra el imputado sino existe violación a la ley y a los artículos

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

> *señalados por el acusador?, ¿No constituye la decisión tomada por el juez una pena anticipada?, ¿No es esto probatorio al principio de libertad consagrado por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales?. Dejamos estas preguntas sin respuestas esperando que esta honorable Corte nos dé su sabia respuesta a estas interrogantes. […] [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente* [redacted]*, en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de motivación de la sentencia", al aducir, que los jueces del a quo, hace una errónea aplicación de una norma jurídica en contra del ciudadano* [redacted]*, y que el tribunal no realizó una sana crítica a las pruebas que le fueron aportadas por las partes al grado que desnaturalizaron su decisión al condenar a nuestro representado, ya que, el tribunal no ponderó de manera fehaciente las pruebas que se le aportaron". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que los jueces del tribunal a quo, hayan incurrido en el vicio denunciado de falta de motivación de la sentencia de hacer una errónea aplicación de la norma y no haber realizado una sana crítica a las pruebas que le fueron aportadas por las partes, toda vez que, para declarar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 51etra A. 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 29, 34, 35 letra D, 58 letras A y C, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y condenarlo a la pena de cinco (05) años de prisión, tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la acusación y que constan en estas sentencias, que luego de ser valoradas conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonaron de manera motivada, porqué les merecían credibilidad cada prueba, respecto a: 9.- El Acta de Registro de Vehículo, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las seis horas y veinticinco minutos de la tarde (6:25 p.m.), levantada por el Tte. Coronel de la [redacted]. licenciado Aneurys [redacted], Adscrito a la Dirección Central de Antinarcóticos, (DICAN), División Norte, Santiago, donde se establece, lo que consta en otro apartado de esta decisión, los jueces del a quo, respecto de esta prueba razonan: […] Respecto a un (01) certificado de seguro, de la compañía Angloamericana de Seguros, marcado con la Póliza No. 1-500-19600, a nombre de [redacted], certificado No. 684567, respecto del vehículo Jeep Station 4 Cil No. [redacted]; los jueces del a quo, respecto de esta prueba razonan: […] En relación al Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-02-25-001622 de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los jueces del a quo, respecto de esta prueba razonan: […]. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo relativo a Un (01) Vehículo Marca Toyota, Modelo Corolla, Color; rojo, [redacted], con sus llaves, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD$450.00), en diferentes denominaciones, depositados mediante Recibo No. 293375173, de fecha uno (1) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el Banco de Reservas y Una (01) caja de cartón, marca Energizer, con los colores blancos, rojo y negro, los jueces del a quo, respecto de esta prueba razonan: […]. Luego de los jueces del a quo, hacer una valoración armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, quedan comprobados los hechos antijurídicos siguientes: […]. Esta Primera Sala de la Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el Juicio, en cuanto a la calificación del tipo penal de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041,9 letra D, 29, 34, 35 letra D, 58 letras A y C, y 75párrafoII. de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, los Jueces del Tribunal A-quo han dictado una sentencia Justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y Justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de ley. […] En relación a la queja del recurrente en el sentido de que, se tratan de unas pruebas que no cumplen con la norma procesal vigente y mucho menos con la constitución de la república en el sentido que dichas pruebas devienen en nulidad absoluta por tratarse de una requisa infundada hecha en contra de los derechos fundamentales de nuestro representado, es decir, el señor [redacted]". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que los jueces del tribunal a quo, hayan dictado una sentencia con pruebas que no cumplen con la norma procesal vigente y mucho menos con la Constitución de la República, toda vez que lo primero que hicieron los jueces del a quo, antes de darle validez a cada prueba en el momento de su valoración es que las mismas fueron recogida de manera legal, estableciendo de manera motivada; […] De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, en ese sentido toda vez que las pruebas han sido obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, garantizando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 17.-En relación a la queja del recurrente de que "el tribunal a quo condena al ciudadano [redacted] a cumplir la pena de (05) años de prisión sin ni siquiera establecer el centro en que este lo cumpliría vulnerándole los derechos fundamentales que le asistente a nuestro representado", lleva razón el recurrente en su queja la cual no le vulnera ningún derecho fundamental toda vez que el mismo se encuentra en libertad, pero esta Primera Sala de la Corte declara parcialmente con lugar el recurso sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia, ordena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando la sentencia sea definitiva que el imputado [redacted], cumpla los cinco años de prisión impuesto por los jueces del tribunal a quo, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40.12 de la Constitución dominicana en el sentido de que: "[…]". En lo concerniente a la queja del recurrente en el sentido que "el tribunal le impuso la pena de (05) años de reclusión a nuestro representado por el simple hecho de que este era reincidente en estos tipos de conducta basándose en la certificación de antecedentes penales la cual fue excluida en el auto de apertura ajuicio", no lleva razón primeramente la pena es de prisión no de reclusión y en segundo término los jueces del tribunal a quo, para imponer la pena de cinco (5) años de prisión no hace referencia a ninguna certificación de antecedentes penales, más bien establecieron de manera motivada: […] De lo expuesto anteriormente no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, ya que impusieron una pena dentro de la escala establecida por la ley, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. […] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente [redacted], en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "una errónea aplicación de una norma jurídica", al aducir, que los jueces del a quo, "que el solicitante haya depositado copia del resultado del análisis químico-forense realizado por el Inacif, donde se prueba que no existe violación alguna a los artículos en principio señalado por la parte acusadora, de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, ha dado un giro total a la presunta violación y que podría dársele cualquier otro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo de calificación al hecho imputado", no lleva razón en su queja pues el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019- 02-25-001622, de fecha dieciocho (l8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), que fue objeto de valoración por los jueces del a quo, al ser analizado por el Inacif dio como resultado que la sustancia ocupada resultó ser un (01) paquete de cocaína clorhidratada, con un peso específico de uno punto cero cinco (1.05) kilogramos, sustancias ilícitas cuya posesión se encuentra sancionada por nuestra legislación penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. […] En relación a la queja del recurrente de que el requisito sine qua non que debe de existir para que un tribunal de la República emita una sentencia condenatoria, es la legalidad de las pruebas que hayan sido presentada al tribunal a quo, pero en el presente caso no se ha cumplido con la norma constitucional en el sentido de que se trata de una requisa infundada la cual no cumple con las exigencias legales y mucho menos cumplen con el bloque constitución, ya que, dicha acusación deviene en nulidad absoluta por tratase de una vulneración de derechos fundamentales", no lleva razón toda vez que las pruebas valoradas fueron recogidas de manera legal y para ello valen los mismos razonamientos expuesto en el Fundamento Jurídico No. 16 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. […] En relación a la queja del recurrente en el sentido de aducir los jueces del tribunal a quo, "violaron del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y el artículo 230 del Código Procesal penal y que (si el juez hubiera analizado los elementos probatorios de forma diferente a como lo hizo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hubiera llegado a conclusiones diferentes a las expuestas en su sentencia, beneficiando al imputado)", no lleva razón toda vez que esta queja ya fue contestada y valen las mismas consideraciones dadas en los fundamentos jurídicos números 8 al 16, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado [redacted], licenciado [redacted], en el sentido de que "sea declarado con lugar el recurso ordenando la revocación y variación en toda su extensión de la sentencia penal núm. 371-06- 2023-SSEN-00190, de fecha veinte (20) del mes de septiembre año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de esta ciudad de Santiago de los caballeros", toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso. Se rechazan en el sentido de declarar "a favor del señor [redacted], la nulidad absoluta de este proceso por violación a los derechos fundamentales descrito y detallados por el exponente en el presente recurso", por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. Se rechazan, además las conclusiones subsidiarias en el sentido de que se acoja "la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano", toda vez que los jueces del tribunal a quo, establecieron razones suficientes de por qué no le otorgaron la suspensión condicional de la pena razonando de manera motivada […].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 29, 34, 35 letra d), 58 letras a) y c), y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En sus dos medios de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* no motivó, de forma adecuada, las críticas realizadas en el recurso de apelación, debido a que incurrió en error en la aplicación de una norma jurídica.

5.3. Aduce que planteó a esa instancia judicial que el tribunal de juicio no valoró las pruebas conforme a la sana crítica, ante su desnaturalización, por tratarse de elementos probatorios que no cumplen con la norma procesal ni constitucional, debido a que la requisa fue realizada en contra de sus derechos fundamentales, razón por la cual entiende que la sentencia condenatoria debe ser declarada nula.

5.4. Expresa que fue desnaturalizado el certificado emitido por el Inacif, en razón de que la sustancia ocupada no constituye una violación a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley sobre drogas en la República Dominicana, por ello, no reúne los elementos constitutivos del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, motivo por el cual fue dictado un auto de no ha lugar, al entender que las pruebas eran violatorias al debido proceso de ley.

5.5. Argumenta que la jurisdicción de apelación confirmó la sanción impuesta por el hecho de ser reincidente en el tipo penal, esto basado en una certificación de antecedentes penales que fue excluido en el auto de apertura a juicio.

5.6. Manifiesta que el tribunal de primer grado lo condenó a la pena de 5 años de prisión, sin establecer el recinto penitenciario donde deberá cumplirla.

5.7. Con relación al primer aspecto planteado, referente que la requisa realizada al vehículo fue efectuada al margen de la norma; la alzada observa que el tribunal de segundo grado acogió como válido el razonamiento realizado por el tribunal de juicio, en razón de que esa instancia judicial estableció, de manera fundamentada, que: […] *el registro ha sido realizado en fiel cumplimiento de los artículos 139, 175 y siguientes del Código Procesal Penal, que no se ha producido ninguna violación a los derechos fundamentales del imputado con dicha actuación, pues, en las circunstancias descritas anteriormente, no había otra actuación a realizar no se podía hacer un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

allanamiento porque se trata de un lugar abierto al público, no es la casa del encartado, ni el lugar donde este vive o reside, no se podía solicitar una orden de registro de vehículo porque no existen órdenes de registro de vehículos, los registros de personas y de vehículos se realizan en ocasión de existir sospecha razonable, en el caso concreto, la sospecha razonable consistió en las informaciones de inteligencia que habían sido facilitadas a las autoridades, el agente investigador que tiene la información de que en ese lugar y utilizando ese vehículo se están haciendo transacciones de droga, y precisamente, al hacerse el registro de ese vehículo es ocupada la sustancia controlada: Uno punto cero cinco (1.05) kilogramos de cocaína clorhidratada, de manera que las pruebas aportadas son suficientes para demostrar la existencia del hecho de tráfico de sustancias controladas, (cocaína), y la participación del encartado en la posesión de la misma, por lo que procede declararlo culpable y consecuentemente condenarlo conforme lo dispone el artículo 75 de la norma violada.

5.8. Sobre lo aquí discutido, es preciso destacar que el artículo 175 del Código Procesal Penal dispone: *los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación;* en ese sentido, la norma citada exige que exista una razón para que la Policía pueda requisar a una persona, es decir, la razonabilidad del registro, y en el caso de que se trata, consta en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acta de registro que en virtud de una labor de inteligencia, las autoridades revisaron el vehículo abordado por el imputado, ocuparon las sustancias controladas que motivaron la presente acción penal; de ahí que, bajo esas circunstancias, la revisión fue razonable, y no requería por ello autorización previa; cuya cuestión en modo alguno constituyó una violación a la Constitución ni a la ley; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

5.9. En cuanto al alegato de que fue desnaturalizado el contenido del certificado químico forense elaborado por el Inacif, debido a que la sustancia analizada no transgrede los preceptos de la Ley núm. 50-88 y, por ello, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas; la sala de casación penal ha juzgado que la desnaturalización es definida como el desconocimiento, por parte de los jueces del fondo, del sentido claro y preciso que estos poseen, al atribuirle un significado distinto al verdadero, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; cuyo ejercicio de verificación está a cargo del tribunal de alzada, por efecto de interposición de la correspondiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vía recursiva[5].

5.10. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, contrario a lo afirmado por el recurrente, que el tribunal de la inmediación valoró, en su justa medida, las pruebas aportadas por el órgano acusador, pues estableció que, conforme lo indicado en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-02-25-00 1622, de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) quedó comprobado que las sustancias ocupadas al hoy recurrente, en su vehículo de motor, resultaron ser uno punto cero cincuenta (1.050) kilogramos de cocaína clorhidratada, configurándose así el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas.

5.11. La alzada advierte, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el tribunal de primer grado, luego de valorar y ponderar los medios de prueba, estableció como hecho probado lo siguiente: *mediante Registro de vehículos, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), realizado siendo las seis horas y veinticinco minutos de la tarde (6:25 p.m.), por el Tte. Coronel de la* [redacted]*. Licdo. Aneurys* [redacted]*, Adscrito a*

[5] Sentencia núm. 2021-01167 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitida por esta Segunda Sala.

la Dirección Central de Antinarcóticos, (DICAN), División Norte, Santiago, en compañía de más miembros del equipo operacional de la Dirección Central Antinarcóticos (DICAN), División Norte, Santiago, y del Fiscal, Licdo. [redacted]*, en el área del estacionamiento subterráneo del supermercado El Encanto, ubicado en la Autopista Duarte, sector El Embrujo III, Santiago, en el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, placa A045261, cuyo conductor era una persona de sexo masculino, que dijo llamarse* [redacted]*, siendo ese el momento que en presencia del antes nombrado, el agente actuante ocupó arriba del asiento delantero derecho una (01) caja de cartón con la marca Energizer, con los colores blanco, rojo y negro, la cual al revisarla contenía dentro un (01) paquete compacto, un polvo blanco de origen desconocido, que por su olor y características, se presume es cocaína, envuelto en cinta adhesiva color negro y transparente con un peso aproximado en conjunto de uno punto cero cincuenta (1.050) kilogramos*[6]*;* lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

5.12. En relación con que la corte de apelación confirmó la pena de 5 años, sobre la base de que este es reincidente, para lo cual tomó en cuenta una certificación de antecedentes penales que fue excluida en el auto de apertura a juicio; ante lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre los aspectos denunciados la jurisdicción

[6] Sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00190 de fecha 20 de septiembre del 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Fundamento jurídico núm. 15. Pág. 13

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de apelación estableció: […] *no lleva razón primeramente la pena es de prisión no de reclusión y en segundo término los jueces del tribunal a quo, para imponer la pena de cinco (5) años de prisión no hacen referencia a ninguna certificación de antecedentes penales* […].

5.13. En la especie, conviene precisar lo juzgado por la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[7]; por ello, el vicio invocado no fue demostrado, razón por la cual debe ser desestimado.

5.14. En lo que respecta a que fueron violados su derechos fundamentales, al no haber sido indicado el recinto penitenciario donde

[7] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deberá cumplir la pena impuesta; la alzada observa que la jurisdicción de apelación evaluó este aspecto y expresó: *lleva razón el recurrente en su queja la cual no le vulnera ningún derecho fundamental toda vez que el mismo se encuentra en libertad, pero esta Primera Sala de la Corte declara parcialmente con lugar el recurso sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia, ordena cuando la sentencia sea definitiva que el imputado* [redacted]*, cumpla los cinco años de prisión impuesto por los jueces del tribunal a quo, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40.12 de la Constitución dominicana […];* de ahí que procede desestimar la crítica examinada.

5.15. Con relación al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta alzada, consistente en que sea suspendida la pena de los 5 años de prisión, por ser un infractor primario; conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

5.16. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

5.17. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en su favor, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición.

5.18. La alzada comprueba que la jurisdicción de apelación respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[8], observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

5.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

[8]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00326
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 058-2020-EPEN-00105
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0585

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Distrito Nacional, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, con asiento en la avenida George Washington, núm. 500, plaza comercial Malecón Center, cuarto nivel, local 403, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte querellante y actor civil, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], por intermedio de su abogada [redacted]; y, b) veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en las personas de Paola Piedad Vásquez Pérez, [redacted], [redacted] y [redacted], Fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT); ambos en contra de la Resolución núm. 058-2024-SPRE-00098, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: F A L L A: "Primero: Rechaza la acusación presentada por el órgano persecutor estatal, en consecuencia, se dicta Auto De No Ha Lugar a favor de la sociedad comercial HV Movility S.R.L., debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted], investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 236, 237, 238 y 239 párrafo III del Código Tributario Dominicano, y los artículos 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, el artículo 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, y artículo 4 numeral 9 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director, el ciudadano [redacted], en virtud del artículo 304 inciso 5 del Código Procesal Penal Dominica, dado que los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación. Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento. Tercero: Declara que la lectura integra de la presente resolución, fue producida el día trece (13) del mes de junio del año 2024, a las tres horas de la tarde (3:00 P.M.) siendo convocadas las partes envueltas al momento del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura integra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que, vale notificación a las partes presentes y representadas". [Sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la Resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a las partes recurrentes del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* [Sic]

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2024-SPRE-00098, de fecha 13 de junio de 2024, decisión contenida en el dispositivo del fallo impugnado, transcrito en el apartado anterior.

1.3. En fecha 13 de febrero de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua,* el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00531, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], representante de HV Movility, [redacted]. y su representante legal, parte recurrida, así como el abogado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la representante del Ministerio Público, parte recurrente, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarada con lugar la casación procurada por este ministerio público, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios Lcdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todos contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, anular la misma ya que no posee el test necesario de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivación para poder nosotros tener nuestros derechos amparados. Segundo: Con base a las inobservancias y petitorias consignadas por los ministerios públicos recurrentes, dictar sentencia propia contentiva de auto de apertura a juicio admitiendo todas y cada una de las pruebas presentadas y descritas en la acusación, en contra de la razón social HV Movility, [redacted]., representada por [redacted].

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidos todos y cada uno de los motivos y conclusiones vertidas por el Ministerio Público.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], en representación de HV Movility, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar o desestimar el recurso de casación en fecha 14 de enero de 2025 por parte del Ministerio Público contra la resolución de marras, por improcedente y mal fundada y sobre todo porque no está contenida en la misma ningún vicio de los establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal; en ese sentido, que tenga a bien confirmar la decisión en todas sus partes. Segundo:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado que está concluyendo en este momento Lcdo. [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer motivo:*** *Artículo 426.3. La sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 303 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Art. 426.3. La sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua, no ponderó adecuadamente el recurso de apelación del Ministerio Público en cuanto a la incorrecta valoración de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador, hecha por el tribunal de primer grado. La interpretación dada por la corte al criterio errado del tribunal de primer grado desnaturaliza la etapa intermedia de la audiencia preliminar en la que conforme al mandato legal se realiza un juicio a la acusación y a las pruebas, y no un juicio al imputado, como erróneamente ha ocurrido tanto en la audiencia preliminar, como en la audiencia de conocimiento de los recursos de apelación interpuestos en la especie. La Corte a qua, realizó una incorrecta interpretación del artículo 303 del Código Procesal Penal, y de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, toda vez que sin tomar en cuenta el estadio procesal en el que se encuentra el caso establece una doctrina que no tiene aplicabilidad al proceso al encontrarnos en la fase intermedia y no así en juicio de fondo. Si bien es cierto que a la audiencia preliminar se aplican las reglas del juicio adaptadas a dicha etapa procesal, no menos cierto es que tales disposiciones no pueden alcanzar al establecimiento de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *culpabilidad de los procesados, es en ese sentido que en el numeral 14, página 18 de la sentencia ahora impugnada, la corte incurrió en una incorrecta interpretación de la norma aplicable. Al igual que el tribunal de primer grado la corte incurrió en una errónea valoración de las pruebas aporcadas por el Ministerio Público. Contrario al criterio de la corte, el Ministerio público cumplió adecuadamente con la obligación de investigar, colectar las pruebas de manera lícita y pertinente, presentar la acusación correspondiente identificando a cada uno de los imputados y su participación en la materialización de los hechos; por lo que no se configura la falta indilgada por la corte al órgano acusador. Como señalamos anteriormente, la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 303 del CPP. Esto debido a que en esta etapa o estadio procesal lo que se requiere es que la acusación esté fundamentada, pues en la audiencia preliminar se realiza un juicio a la acusación en donde se examina si existe probabilidad de una sentencia condenatoria, nunca la necesidad de demostrar la culpabilidad de los justiciables, pues tal exigencia corresponde al juicio de fondo, por tanto, tanto el tribunal de primer grado como la corte, han desnaturalizado los hechos y el proceso.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, debieron cumplir con su obligación de motivar la decisión. Podemos concluir que indudable e indefectiblemente la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sentencia ahora impugnada, no satisface las exigencias mínimas para hacer sostenible su decisión, en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, del 11/2/2013. Si bien es cierto que la corte realizó una extensa relación de doctrina y jurisprudencia, no menos cierto es que dichos relatos no guardan relación con los hechos objeto del caso que nos ocupa, pero tampoco establece ni explica cómo se relacionan los mismos con el presente proceso. Ni el tribunal de primer grado ni la corte explican las razones por las que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan insuficientes, no las declara ilegales y tampoco explica las razones por las que, a dichas pruebas, debida y legalmente recabadas, le resta o no le atribuye ningún valor probatorio, cuando estas se tratan de pruebas vinculantes y pertinentes a los hechos, en testimonios y en documentos que demuestran e ilustran la imputación de los hechos; en tal sentido su sentencia carece de motivación, se limita de manera muy genérica a establecer que el tribunal primer grado cumplió con el deber de motivar su decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público, hoy parte recurrente, mediante su instancia recursiva,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

depositada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentó su recurso en un (01) único medio, relativos a: "error al rechazar la acusación formulada por el Ministerio Público, en el caso de la especie respecto de la razón social HV MOVILITY, [redacted]. 1-30-36521-2, debidamente representada por [redacted], CIE [redacted], por supuesta insuficiencia de pruebas para fundamentar la acusación, cuando en el proceso existen elementos de prueba, lícitos y pertinentes para demostrar la responsabilidad penal de la empresa en la ejecución de la defraudación tributaria cometida por este en conjunto con los demás imputados", argumentando las razones que constan trascritas en las páginas 8, 9, 10 y 1 de la presente decisión, las cuales, en virtud del principio de economía procesal, no procede trascribir nuevamente. Que las motivaciones plasmadas en la resolución que se recurre ante este escenario procesal, así como las argumentaciones del recurso de apelación que origina nuestro apoderamiento, se centran específicamente en la utilidad, legalidad, pertinencia y suficiencia de los medios de pruebas aportados, pues aduce el Ministerio Público, hoy parte recurrente, que el Tribunal a quo emitió su decisión sin valorar las pruebas de la acusación en su conjunto; en tanto, el a-quo, fundamenta su decisión en que de la valoración individual y armónica de los medios de pruebas ofertados de cara al plano fáctico presentado, la única prueba que podría vincular a la parte imputada marcada en la acusación con el núm. 14, no fue depositada, en adición a que en la especie no se configuran los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados. Al valorar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suficiencia de los elementos de pruebas a cargo, el Juzgado de la Instrucción, entendió respecto a la suficiencia de la acusación, que: "[…] Que, con relación a la sociedad comercial HV Movility [redacted]., debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted], una vez analizada la obtención legal de las pruebas en cuanto a su requisito de admisibilidad el tribunal procede a ponderar la suficiencia de las mismas si son suficientes para remitir a la jurisdicción de juicio, que, en la especie, las parte imputada presenta una tesis distinta a la formulada por el Ministerio Público. Que, ante la presunción de inocencia, en nuestro sistema procesal penal, es a la parte acusadora a quien le corresponde demostrar su culpabilidad, con la formulación de una tesis sustentada en elementos probatorios que coloquen a la juzgadora en condición de poder respaldar su decisión conforme a la sana crítica en base a elementos probatorios, lo que no ha sucedido en la especie, pues el órgano acusador no ha presentado pruebas vinculantes, directas y recogidas conforme a las previsiones legales, que permitan determinar, a partir de una valoración de la prueba en su conjunto, y los hechos de la causa, la participación de los mismos en los hechos descritos en la acusación y que le son atribuidos, en tanto los elementos ofertados en la acusación presentada resultan insuficientes para vincularlos como autores de las infracciones establecidas anteriormente, toda vez, que la única prueba que podría vincular a la parte imputada marcada en la acusación con el núm. 14, no fue depositada. Que así, el artículo 304 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), establece que: "Auto de no ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lugar. El juez dicta el auto de no ha lugar cuanto: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido; 3) el hecho no constituye un tipo penal; 4) concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable". Que, en ese sentido, esta juzgadora es de opinión que, en el caso de la especie, procede dictar Auto de No Ha Lugar en favor de la sociedad comercial HV Movility S.R.L., debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted], ante la insuficiencia de elementos de pruebas para fundamentar la acusación de conformidad con las disposiciones del artículo 304.5 del texto de ley supra indicado […] 1". Oportuno resaltar que la valoración probatoria es el análisis razonado de los elementos de prueba recibidos en el curso del juicio, ella determina cuan concluyente ha sido en el establecimiento de la verdad. […] establece la utilidad individual de los medios de prueba en la reconstrucción del acontecimiento histórico que tipifica el hecho penalmente punible que da origen a la apertura del proceso. En nuestro proceso acusatorio el rol del juzgador se contrae en arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado en el tribunal; debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden el hecho alegado y las pruebas aportadas por la parte que ruega e invoca la justicia, siempre y cuando el proceso penal de que se trate tenga lugar a trámites por haber actuado dentro del plazo constitucional y legal y conforme a los procedimientos establecidos para cada jurisdicción y etapa procesal. De los análisis que anteceden y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que el Tribunal a quo actuó correctamente al entender las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de eventualmente retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que el Tribunal a quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por el juzgador, al no quedar demostrada la acusación ante la insuficiencia de los elementos probatorios; por lo que, esta alzada estima que la juez de la instrucción examinó las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen. En adición a lo anterior y no obstante estar contestes con las valoraciones efectuadas por el Juzgado de la Instrucción, esta alzada del escrutinio de la decisión recurrida verifica que el a quo, no limitó su decisión únicamente en la insuficiencia de los medios de pruebas presentados, sino que en el apartado denominado "En cuanto a la calificación jurídica", realiza un análisis detallado de las falencias de la acusación presentada, estableciendo a grandes rasgos, que: "[…] Que el acusador público atribuye a la sociedad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comercial HV MOVILITY [redacted]., representada por [redacted], investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 236, 237, 238 y 239 párrafo III del Código Tributario dominicano, y los artículos 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, el artículo 3 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, artículo 4 numeral 9 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que tipifican y sancionan Defraudación Tributaria, falsificación y uso de facturas falsas, estafa agravada, asociación de malhechores y lavado de activos provenientes de infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano y la administración tributaria […] Que en la especie, no se configuran los elementos constitutivos del tipo, en tanto que no se comprueba la subsistencia del perjuicio económico causado a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), derivado de la utilización de maniobras dolosas (gastos ficticios, operaciones ilegitimas, facturas, comprobantes fiscales que hagan alusión a operaciones comerciales ficticias) que sirvieron para que la entidad estatal fiscalizadora generará una disminución ilegitima de los ingresos tributarios del Estado en las declaraciones del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto sobre la Renta (ISR), de diversas compañías, solamente las pruebas declaradas admisibles establecen que HV Movility noposee planilla de personal fijo registrado por ante el Ministerio de Trabajo, y que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

compañía no opera en el domicilio registrado por DGII, pero no existe depositada la prueba núm. 14, sobre Certificación de reporte 607, que pretendía probar el Ministerio Público que Hv Movility, [redacted]., reportó ventas al contribuyente Omega Tech que resultaron ser ficticias para deducirse montos de impuestos a pagar en los períodos fiscales 2015-2017. Valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la resolución […] Que, del contenido de la norma, no se extraen sus elementos constitutivos, a saber: a) uso de calidades supuestas y empleo de manejos fraudulentos; b) Dar por cierta la existencia de empresas falsas o créditos imaginarios; c) la remisión o entrega de la cosa, disposiciones, finiquitos o descargos; y d) el elemento moral o intencional. En el caso que nos ocupa, y luego de analizar el plano imputador y los documentos que forman el proceso no se ha podido verificar que real y efectivamente concurren los elementos constitutivos de la estafa agravada, por ser cometida en contra del Estado dominicano, por no recurrirse a la existencia de transacciones inexistentes, por lo que se excluye la calificación jurídica en ese sentido […] Que sobre la imputación de falsificación de documentos públicos o las de comercio o de banco, el Ministerio Público le atribuye la falsedad de los comprobantes fiscales (NCFS) utilizados como sustento de las declaraciones de impuestos y deducciones fiscales hechas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con lo cual hizo uso de la documentación falsa […] Que el delito de falsificación en escritura, tanto en escritura pública como privada, tiene como elementos constitutivos son comunes, procederemos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a su examen en conjunto; en ese sentido el profesor Dr. [redacted], Curso de Derecho Penal, establece como elementos de los tipos penales: a) la alteración de la verdad en un escrito; b) por uno de los medios determinados por la ley; c) la posibilidad de un perjuicio, y d) la intención fraudulenta, en cuanto a la falsedad: y como elemento del tipo del uso: a) un hecho de uso; b) que el hecho sea castigable; c) la mala fe del autor; y d) un perjuicio o, por los menos, la posibilidad de un perjuicio. Que, los actos cuya falsedad refiere el ministerio público son: facturas, reportes de compras ficticias, comprobantes fiscales que sustentas operaciones comerciales, reporte costos y gastos ficticios, documentos que constituyen escrituras privadas y no públicas, autenticas, de comercio o de banco, por lo que luego de analizar el plano imputador realizado por el órgano persecutor, este tribunal no evidencia la configuración de la falsedad en escrituras privadas y pública y su uso, conforme las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, por lo que entiende la juzgadora su exclusión por no configurarse los elementos constitutivos de este tipo de falsedades. Valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la resolución […] Que, tampoco de las pruebas aportadas en la acusación que han sido previamente declaradas admisibles, ha podido el Ministerio Público probar las circunstancias agravantes en caso de lavado de activos, como son la participación de grupos criminales organizados; y el hecho de haber cometido algún delito en asociación de dos o más personas […]; máxime cuando como bien hemos referido, no ha podido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comprobarse los tipos penales del defraudación tributaria y estafa agravada que en este caso arguye el órgano persecutor estatal. Que, en ilación a las anteriores consideraciones, respecto a la violación a la ley sobre lavados de activos el órgano investigador estatal, no ha podido presentar elementos de prueba suficientes y contundentes, con los cuales bien pudiese esta juzgadora, advertir la existencia del delito precedente de defraudación tributaria y estafa agravada, que dé al traste con la infalible existencia del elemento atípico y antijurídico sancionado. Que al no configurarse el delito precedente que esta ley señala de manera expresa el delito tributario y la estafa contra el Estado como delitos determinantes que dan lugar a lavado, por lo que entendemos que debe excluirse la calificación jurídica en ese sentido […] Que el debido proceso exige del juzgador, el respecto al principio de taxatividad, que implica que el contenido de la ley material no puede ser alterado ni interpretado en sentido lato, en razón de que donde el legislador no estipuló, el intérprete no puede agregar, y en caso de existir oscuridad o ambigüedad, la interpretación debe operar pro rei en el marco del criterio de la favorabilidad, para que no pueda filtrarse la arbitrariedad o la inequidad dentro del proceso. De modo que cuando el legislador plantea la necesaria concurrencia de crímenes para la conformación del ilícito de la asociación de malhechores delimita un tipo penal específico, no pudiendo el juez interpretarlo en el sentido de que basta una concurrencia de delitos o contravenciones y tampoco la de un crimen con otras infracciones de menor gravedad. Que claramente se advierte en la norma penal, que, al referirse a la asociación de malhechores, dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contubernio debe tener como objetivo, la preparación de más de un crimen, no bastando para configurarse esta infracción la preparación de uno solo, y en la especie se ha demostrado la comisión de un único crimen; pero además "no tiene lugar la asociación de malhechores cuando actúan de modo espontaneo e independiente el uno del otro. Para la configuración de este tipo penal necesario que dos o más personas actúen de manera planificada o establezcan un concierto de voluntades para cometer una infracción" núm. 25, Seg., Ago. 2011, [redacted]. 1209. Que cuando el legislador plantea la necesaria concurrencia de crímenes para la conformación del ilícito de la asociación de malhechores delimita un tipo penal específico, no pudiendo el Juez interpretarlo en el sentido de que basta una concurrencia de delitos o contravenciones y tampoco la de un crimen con otras infracciones de menor gravedad; en la especie, de la valoración de los hechos aún se verifique la reunión de varias personas con el fin de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, es decir, que hayan actuado de manera planificada, y no que se trate de un hecho espontaneo, con relación a las imputaciones contenidas en las acusaciones, el contubernio era con la finalidad de cometer defraudación tributaria, y por su grado de gravedad ha sido calificada como delitos; por lo que procede excluir esta calificación jurídica por no configurarse los elementos constitutivos del tipo. Valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la resolución […] 3". Para el maestro [redacted] [redacted], […] se vulnera la presunción de inocencia cuando se condena a una persona con meras sospechas, sin pruebas o prescindiendo de ellas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuando se presume la culpabilidad del imputado, imponiéndole la carga del onus probandi, de su inocencia; […]; como también cuando se condena en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer, violando derechos fundamentales o sin las garantías constitucional y legalmente debidas o cuando de hechos no probados se extraigan consecuencias jurídicas sancionatorias que afecten los derechos fundamentales 4 ... En tanto que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quién acusa5 " Así las cosas, contrario argumento del Ministerio Público, esta Sala estima que la decisión atacada fue emitida conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de las partes, en cumplimiento con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al verificarse que en la especie el tribunal actuó conforme el principio de justicia rogada y las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado…". Que los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción pública; por lo que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corresponde Ministerio Público investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la acción penal ejercida; y, en la especie no fue debidamente acreditado ante el a quo la vinculación del encartado con los hechos. Que los límites de acción y la injerencia de los jueces determinan el modelo de administración de justicia, de forma tal que en sistemas de carácter "acusatorio y adversarial" como el nuestro, veremos que la actuación del juez estará determinada por el principio dispositivo, esto es, que no puede intervenir más allá de lo definido por las partes. Nuestro Tribunal Constitucional, define la seguridad jurídica, como "La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios6". Que la personalidad de la persecución es uno de los principios rectores del debido proceso y se encuentra resguardado por el fundamental derecho a la libertad y seguridad personal consagrado en artículo 40 de nuestra Carta Magna, 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad; principio en virtud del cual la parte persecutora en un sistema procesal acusatorio está obligada a individualizar al acusado de manera que exista certeza de que efectivamente se juzgará a quien se le pretende imputar la materialización de un hecho, sobre todo, que no existan dudas razonables sobre la identidad del perseguido o acusado. Como establecimos anteriormente, la Constitución dominicana dispone en su artículo 40.14 que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro". Esto se resume en el llamado principio de la personalidad de las penas en el entendido de que la responsabilidad penal no se traspasa a otra persona que no sea autor de un hecho que la ley repute como delito. De este principio se entiende también que su mandato taxativo envuelve no sólo la pena privativa de libertad, sino cualquier tipo de penalidad accesoria a la pena principal. De ahí que, toda responsabilidad penal es por hechos y por actos y no por un estado o situación. En este contexto, jamás debe olvidarse que toda persona será investigada a partir de lo que su inacción o acción positiva que despliegue cause, y en la medida en que se verifique una concreta afectación de un bien jurídicamente protegido o bien se genere una situación de peligro para la integridad física, la vida, libertad, honor, y el patrimonio. Es la consecuencia derivada que nace como respuesta jurídica a partir de la comisión de un hecho típico, antijurídico y punible, conforme describe la ley penal. En materia penal, la responsabilidad siempre es por el hecho propio, alcanzando sólo a quien ha intervenido en el injusto típico comprobado. El principio de personalidad de las penas es parte integrante y derivación razonada del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

principio de legalidad, lo que en buen español significa que todo sujeto responderá por su comportamiento y no por el de terceros; por lo que, ante la insuficiencia de elementos de pruebas tendentes a demostrar la participación del encartado en el ilícito endilgado y máxime cuando los elementos de pruebas, así estén cargados de licitud remiten a terceros las actuaciones que se describen en el plano fáctico de la acusación, no queda otra solución que la emitida por el a quo. Que el Auto de No Ha Lugar es una decisión que resulta de la fase preliminar o fase de la instrucción de un determinado proceso, en esta fase se persigue determinar si existen o no elementos vinculantes que den lugar a una posible condena para quien se acusa; es un juicio a las pruebas por así decirse, toda vez que deben existir elementos probatorios suficientes que vinculen al imputado a un proceso para un posible juicio de fondo. Dicha fase constituye un estudio de las pruebas presentadas por las partes, y es deber del juez de la instrucción, como juzgador de las pruebas y de las garantías judiciales que asisten a todas las partes envueltas en un proceso, analizar, estudiar y verificar, si las mismas han sido recolectadas bajo los criterios establecidos por nuestra normativa procesal penal, situación que el a-quo determinó que no concurren en la especie. Para el maestro [redacted], en la oportunidad señalada para evaluar los resultados de la investigación a los fines de la acusación, o en cualquier momento de aquella que evidencia que el imputado no podrá ser condenado por el delito que se le atribuye, corresponde dictar auto de no ha lugar La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos; situación que entiende esta alzada que están dadas. En la especie, a juicio de esta sala, tal y como fue apreciado por el a quo, despunta la presunción de inocencia del imputado, ante la ausencia de prueba plena, irrefutable, categórica y determinante que más allá de toda duda razonable, pudiera variar el estado jurídico del mismo; toda vez, que, el Ministerio Público ni la parte querellante, presentaron elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del acusado. De igual manera precisa señalar que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando la motivación dada por los jueces no permite comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. En lo que concierne a la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en la referida Sentencia núm. TC/0009/13, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la sentencia núm. TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consideraciones siguientes: Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. A su vez, mediante sentencia núm. TC/0009/13, el Tribunal Constitucional, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cumplimiento del deber de motivación; los cuales al contrarrestar con la sentencia que se recurre ante este escenario procesal, nos permiten determinar, que, el Tercer Tribunal Colegiado: a) desarrollo de forma sistemática los motivos en que fundamento su decisión, estableciendo motivos suficientes y desarrollando la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la consecuente aplicación que ha hecho de esta al caso en concreto, respondiendo cada uno de los argumentos y peticiones que le fueron planteados por las partes; b) expuso de forma clara y precisa la forma en que se produjo la velación de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde, puesto que en la sentencia recurrida, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tribunal a quo presentó fundamentos y argumentos que permitieron a este tribunal de alzada determinar si actuó o no de acuerdo y con apego a las normas legales; c) manifestó las consideraciones pertinentes que permiten conocer los razonamientos en que se fundamenta la decisión, en el entendido de que expuso consideraciones jurídicamente correctas en atención a fundamentar su decisión, estas fueron estructuradas de manera clara, concisas y precisas sin dejar de reconocer las dimensiones del proceso ni la extensión de la glosa procesal y la sentencia recurrida. Que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; las cuales no necesitan ser extensas, sino que pueden ser dadas de manera sucinta siempre y cuando exprese lo que sirvió de sostén para su decisión. 29. Nuestro Tribunal Constitucional, ha señalado que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía al ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En esa misma línea apunta, que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legitima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. El principio de tutela judicial efectiva se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identificado en la Constitución, en su artículo 69, cuando enuncia que "toda persona… tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación… ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". En cuanto a la falta de motivación, esta se encuentra relacionada a la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como, por ejemplo: cuando se enumeren los medios de prueba en la sentencia sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, lo cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, a diferencia de la exigencia. El principio de sana crítica racional consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil

comprensión, según lo disponen los artículos 17210 y 33311 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta sala entiende que han sido respetadas por el Juzgado de la Instrucción, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la resolución objeto de análisis. A juicio de esta alzada y una vez comprobadas las argumentaciones plasmadas en parte anterior de esta decisión, somos de criterio de que la decisión recurrida dirime adecuadamente el proceso, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a esta corte verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. En la especie, esta sala de la corte ha podido verificar contrario argumento del recurrente, que la decisión atacada, cumple con los cinco aspectos básicos en su estructuración, a saber a) Plano Fáctico, que se define como aquel que dentro del razonamiento judicial, implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos; b) Plano Regulatorio, consistente en la determinación de las normas del ordenamiento jurídico, que rigen y son aplicables al caso a examinar; c) Plano Lógico, mediante el cual se pretende formar un razonamiento para llegar a una conclusión por medio del silogismo; en el sentido de relacionar la norma jurídica aplicable con los hechos establecidos y llegar a un resultado lógico; siendo el silogismo una deducción del resultado, a partir de la unión de la norma con los hechos; d) Plano Lingüístico, el cual consiste en usar las palabras apropiadas que expresen la idea que desea transmitir, utilizar palabas que queden suficientemente claras en el contexto y emplear las palabras de forma tal que se pueda aprovechar de ellas su fuerza o carga significativa; y, e)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Plano Axiológico, que es el plano que se refiere a la decisión del juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico; de ahí que, hemos comprobado que la presente sentencia se basta a sí misma, está correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por el recurrente, esta Sala advirtió la similitud que existe en sus quejas; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en ambos medios de casación reunidos para su ponderación, el recurrente, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal. Esta queja la sustenta en que el tribunal de segundo grado no ponderó adecuadamente el recurso de apelación del Ministerio Público sobre la incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, realizada por el tribunal de primer grado. Alude que la interpretación dada por la corte al criterio errado del tribunal de primer grado desnaturaliza la etapa intermedia de la audiencia preliminar en la que conforme al mandato legal se realiza un juicio a la acusación y a las pruebas, y no un juicio al imputado. Alega además que la alzada incurrió en errónea valoración de las pruebas

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aportadas por el Ministerio Público, ya que el mismo cumplió adecuadamente con la obligación de investigar, colectarlas de manera lícita y pertinente, presentar la acusación correspondiente, identificando a cada uno de los imputados y su participación en la materialización de los hechos. Finalmente arguye el recurrente que, en esta etapa o estadio procesal lo que se requiere es que la acusación esté fundamentada, pues la audiencia preliminar es un juicio a la acusación donde se examina si existe probabilidad de una sentencia condenatoria, nunca la necesidad de demostrar la culpabilidad de los justiciables, pues tal exigencia corresponde al juicio de fondo, por lo que, a su consideración, tanto el tribunal de primer grado como la corte, desnaturalizaron los hechos y el proceso. El impugnante alega que ambos tribunales debieron cumplir con su obligación de motivar la decisión, de manera que la sentencia impugnada, no satisface las exigencias mínimas para hacer sostenible su decisión, en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, del 11/2/2013.

4.4. Respecto a la queja presentada debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.5. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto

pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.6. Hechas las precisiones que anteceden, hemos procedido a examinar la decisión impugnada, comprobando, contrario a lo alegado por el recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, ya que, tal y como se verifica de las motivaciones de la misma, las cuales se encuentran transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, le dieron respuesta de manera clara y precisa al recurso de apelación sometido a su consideración, quienes además de hacer constar los fundamentos en los que la juez de la instrucción sustentó la decisión apelada, expusieron sus propias consideraciones al respecto, luego del examen a la decisión cuya impugnación les apoderó.

4.7. En el sentido de lo anterior, se comprueba que la Corte *a qua,* analizó de manera correcta la resolución recurrida, lo que le permitió establecer que la juez de la instrucción, al dictar auto de no ha lugar en

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

favor de la sociedad comercial HV Movility [redacted]., debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted], actuó apegada a la ley, conforme a su labor como juez de la garantía, examinó la legalidad y pertinencia para su incorporación de las pruebas en las que se sustentó la acusación presentada en su contra, concluyendo que estas resultaron insuficientes para enviarlo a un juicio de fondo.

4.8. Atendiendo al análisis realizado a la resolución recurrida en apelación, los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo decidido por la juez de la instrucción, quienes contrario a lo argumentado por el impugnante, en primer lugar, hicieron alusión a la etapa procesal en la que se encuentra el caso en cuestión, precisando que, las motivaciones plasmadas en la resolución impugnada y las argumentaciones del recurso de apelación, se centran específicamente en la utilidad, legalidad, pertinencia y suficiencia de los medios de pruebas aportados, haciendo referencia a lo alegado por el Ministerio Público, en el sentido de que el tribunal *a quo* emitió su decisión sin valorar las pruebas de la acusación en su conjunto, sino que fundamentó su decisión en la valoración individual y armónica de los medios de pruebas ofertados de cara al plano fáctico presentado, estableciendo que la única prueba que podría vincular a la parte imputada marcada en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusación con el núm. 14, la cual no fue depositada, además de precisar que en la especie no se configuran los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados.

4.9. Establecido lo anterior, conforme se hace constar en los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces del tribunal de segundo grado, además de consignar las motivaciones de la juez del juzgado de la instrucción, contenidas en la resolución apelada, sobre la valoración de la suficiencia de las pruebas a cargo, dejaron establecido que partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, el tribunal *a quo* actuó correctamente al entender que las pruebas resultaron ser insuficientes a los fines de eventualmente retener responsabilidad penal por el hecho atribuido, por lo que los jueces del tribunal de alzada consideraron que lo decidido fue conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por el juzgador, al no quedar demostrada la acusación ante la insuficiencia de los elementos probatorios; a lo que añadió dicha alzada que la juez de la instrucción examinó las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal *a quo* salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

principios que lo rigen, todo esto en contraposición a los argumentos en los que el recurrente ha sustentado sus medios de casación.

4.10. Otro aspecto destacado por el tribunal de segundo grado, además de dejar establecido estar conteste con las valoraciones realizadas por el Juzgado de la Instrucción, fue que el mismo no limitó su decisión únicamente en la insuficiencia de los medios de pruebas presentados, sino que realizó un análisis detallado de las falencias de la acusación, examinó de manera individual cada una de la imputaciones de los diferentes tipos penales que le fueron atribuidos a la parte hoy recurrida, ponderación con la que la Corte *a qua,* estuvo conteste, al establecer que la decisión atacada fue emitida conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de las partes, precisando al respecto lo siguiente: "15. Que los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción pública; por lo que, corresponde Ministerio Público investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acción penal ejercida; y, en la especie no fue debidamente acreditado ante el *a quo* la vinculación del encartado con los hechos".

4.11. En atención a lo denunciado por el recurrente es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: […] 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos".

4.12. Respecto al tema que se analiza es preciso indicar, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales que les son atribuidos.

4.13. De igual forma, dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de la legalidad, sin que en esa etapa procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apreciación de los elementos de convencimiento solo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de primera instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según el meticuloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

4.14. La audiencia preliminar es el escenario establecido con el fin de tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción y de las víctimas, a quienes se les ha reconocido ese derecho, de la mano del primero.

4.15. Todo esto, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, no solo por el costo que implica para el Estado la recreación del mismo, sino, además, por el daño que puede causarse a un ciudadano inocente y a las propias víctimas a quienes se le somete a un procedimiento que puede provocarles estrés emocional y económico, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión.

4.16. En ese tenor, se examina la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

licitud de estas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar; para finalmente, luego de depuradas aquellas, valorar la consecuente suficiencia de la acusación.[3]

4.17. En esa tesitura, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de manera reiterada, que en la audiencia preliminar las pruebas son sometidas a formalidades sustanciales, y en esta no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne las formalidades exigidas en la norma procesal penal y si la suficiencia probatoria permite con probabilidad, en un juicio de fondo, una condena en contra de la parte imputada; de ahí que el juez de la instrucción luego del examen de legalidad y pertinencia, si estima que las pruebas no resultan suficientes para fundamentar la acusación, debe dictar auto no ha lugar; tal como aconteció en la especie.

4.18. Se puede observar de la lectura de la resolución que dictó auto de no ha lugar a favor de la sociedad comercial HV Movility [redacted]., debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted], que la juez de la instrucción luego de examinar la

[3] Resolución núm. 544-2015, Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Segunda Sala, S.C.J. de fecha 27/3/2015.

legalidad, pertinencia y suficiencia del fardo probatorio depositado por la parte acusadora, determinó que en relación a la citada razón social no se ofertaron elementos de prueba tendentes a acreditar su participación en los hechos que se le imputan, así como tampoco pudo inferir su participación en la comisión de hechos delictivos partiendo de las premisas fácticas de la acusación, evidenciándose la falta de probabilidad de que esta pueda sostenerse en juicio.

4.19. En el caso, si bien la parte acusadora ha pretendido obtener una resolución de envío a juicio en contra de la sociedad comercial HV Movility, [redacted]., representada por su gerente [redacted], no menos cierto es que, luego de haberse examinado la acusación y los elementos de prueba aportados como sustento de la misma, la juez de la instrucción pudo comprobar que esta no tiene méritos suficientes para que en un eventual juicio de fondo exista la probabilidad de una condena.

4.20. En esas atenciones, hemos verificado que la Corte *a qua* precisó que: *Que el Auto de No Ha Lugar es una decisión que resulta de la fase preliminar o fase de la instrucción de un determinado proceso, en esta fase se persigue determinar si existen o no elementos vinculantes que den lugar a una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

posible condena para quien se acusa; es un juicio a las pruebas por así decirse, toda vez que deben existir elementos probatorios suficientes que vinculen al imputado a un proceso para un posible juicio de fondo. Dicha fase constituye un estudio de las pruebas presentadas por las partes, y es deber del juez de la instrucción, como juzgador de las pruebas y de las garantías judiciales que asisten a todas las partes envueltas en un proceso, analizar, estudiar y verificar, si las mismas han sido recolectadas bajo los criterios establecidos por nuestra normativa procesal penal, situación que el a quo determinó que no concurren en la especie; producto de la labor analítica llevada a cabo por los jueces del tribunal de segundo grado, determinaron tal y como fue apreciado por la juez de la instrucción, que, el Ministerio Público ni la parte querellante, presentaron elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del acusado, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le permitió verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.21. De conformidad con las consideraciones expuestas precedentemente, a juicio de esta alzada, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del juez de la instrucción actuó conforme a la norma, toda vez que, tal y como estableció corte, dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes; es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que, como se ha visto, no ha sucedido en la especie, en razón de que la acusación no tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de la sociedad comercial HV Movility, [redacted]., debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted], tal y como lo establece el artículo 304.5 de la normativa procesal penal.

4.21. Es en ese contexto que esta alzada no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión de que este, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como alega la parte recurrente, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta al confirmar el auto de no ha lugar dictado en favor de la sociedad comercial HV Movility, [redacted]., representada por su gerente el ciudadano [redacted], dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos, sin incurrir en vicios enunciados en los medios objeto de análisis; lo que trae como consecuencia que sean desestimados.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por tratarse de un representante del Ministerio Público, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes conforme a la normativa procesal penal están exentos del pago de las mismas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00176
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0505

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], casa núm. 3, detrás del Hotel [redacted], sector Buenos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Aires, municipio y provincia El Seibo, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año 2022, por la Lcda. [redacted], procuradora fiscalde El Seibo, contra la sentencia penal núm. 959-2022-SSEN-00024, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:** Confirmaen todas sus partes la sentencia recurrida por las razones y motivaciones antes expuestos.* ***TERCERO:** Declara de oficio las costas por haber sido interpuesto el recurso por el Ministerio Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm.959-2022-SSEN-00024del 28 de abril de 2022,declaró al ciudadano [redacted], no culpable de cometer el ilícito penal del cual fue acusado de supuestamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letras b) y c), de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por su madre [redacted], por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00632, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 20 de mayo del 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien acoger el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

casación interpuesto por la recurrente [redacted], en representación de la persona menor de edad de [redacted]., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *que los jueces al momento de hacer valoración de las pruebas aportadas en juicio en cierto modo hicieron omisión o ignorancia de las pruebas testimoniales que fueron aportadas por la declaración que da la víctima y su madre. Los mismos también sostienen en su recurso que estas pruebas fueron valoradas de una forma contradictoria y que por ende no se le otorgó su respectivo valor probatorio.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *que los jueces no hicieron una aplicación acertada de la norma, ya que estos no hicieron una valoración armónica de las pruebas aportadas al proceso, estos arguyen que los jueces al momento de fundamentar su decisión la hicieron sin un argumento sustentable o en función a la naturaleza de los hechos, así mismo estos equívocamente le otorgan méritos a hechos y situaciones sin causa probable, es ahí que existiendo esa inobservancia a la ley y tratándose de un hecho sumamente grave la sentencia recurrida en casación debe ser revocada en todas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *sus partes. A que esta situación negativa y violatoria al debido proceso de ley y vulnerabilidad por demás al principio de igual entre las partes y principio de igualdad ante la ley, de acuerdo a lo que establece el art. 39 de la Constitución dominicana, obligó a la recurrente señora [redacted], a utilizar a la herramienta establecida en la normativa procesal penal a los fines de que se haga justicia por un hecho tan grave que fue objeto su hija menor por parte del recurrido en casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por la recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> […] *Que respecto de este primer medio, esta corte tiene a bien considerar que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que si algún aspecto fue tomando en cuenta por el Tribunal a quo al momento de valorar los testimonios tanto de la madre de la menor, así como el de la menor de edad, lo fue la consistencia, coherencia y credibilidad que según la jurisprudencia fijada se le debe de dar a los testigos, por lo que luego de haber sido escuchados los testimonios y según se hizo consignar en la sentencia recurrida, esta corte no advierte ninguna ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia por parte del Tribunal a quo, por tales razones y sobre la base de un estudio y análisis de la sentencia emitida se ha comprobado que el vicio que alega el recurrente no fue detectado por esta corte, por lo que se le ha dado fiel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *cumplimiento a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que este motivo denunciado por el recurrente entiende esta corte que no encierra ninguna violación a la ley ni tampoco ninguna inobservancia de las normas jurídicas, lo que, a todas luces el referido motivo no tiene ninguna consistencia con relación al verdadero espíritu y contenido de lo que realmente refiere el legislador respecto de la errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas. En esas atenciones, esta corte considera que siendo, así las cosas, debe ser rechazado el referido medio porque no está debidamente identificado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: La señora [redacted], madre de la menor de edad de [redacted]., de 13 años de edad, víctima, interpuso denuncia, estableciendo que alrededor de las 7:00 P. M. del día 29 de febrero de 2019, después de ver a su hija triste, llorando, deprimida y asustada, la interrogó, y esta le dijo que estaba viviendo un infierno con su exnovio, [redacted] (imputado), relación de tres años que dicha madre desconocía, según lo declarado por dicha menor. La madre establece con base en lo declarado por su hija que el 20 de febrero de 2019, esta iba para el colmado y fue interceptada por el imputado para que se fuera con él,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

ella se negó y él se la llevó, amenazándola con un cuchillo al barrio San Martín, en donde sostuvo relaciones sexuales en una casa en construcción, sin su consentimiento; agrega que ella se siente amenazada, ya que él le dice que si habla la va a matar, no duerme, y alega tener dolor en el pecho, sumado a que su carácter ha cambiado en la escuela donde estudia. Según certificado médico presenta: a. Nivel de la membrana himeneal datos compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua. b. Cursa con vulvovaginitis de origen a investigar. Se indica tratamiento profiláctico.

4.2. En los medios recursivos invoca la recurrente, que los jueces al momento de hacer valoración de las pruebas aportadas en juicio en cierto modo hicieron omisión o ignorancia de las pruebas testimoniales que fueron aportadas por la declaración que da la víctima y su madre. la misma también sostiene en su recurso que estas pruebas fueron valoradas de una forma contradictoria y que por ende no se le otorgó su respectivo valor probatorio; los jueces al momento de fundamentar su decisión la hicieron sin un argumento sustentable o en función a la naturaleza de los hechos, así mismo estos equívocamente le otorgan méritos a hechos y situaciones sin causa probable, es ahí que existiendo esa inobservancia a la ley y tratándose de un hecho sumamente grave

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la sentencia recurrida en casación debe ser revocada en todas sus partes.

4.3. Antes de responder lo invocado por la recurrente, es preciso acotar que, la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva.[1]

4.4. En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como

[1] Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. 2021-SSEN-01285 del 29 de octubre de 2021. Refrendada por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1248 de fecha 31 de octubre de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

susceptibles de ser recurridas por esa vía.[2]

4.5. En este sentido, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.[3]

4.6. En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.7. Así vemos, pues que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de abril de 2024, mediante resolución núm. 001-022-2025-SRES-00632, decretó indebidamente la admisibilidad en

[2] Segunda Sala, SCJ sentencia núm. 2021-SSEN-00192 del 30 de marzo del 2021.
[3] Segunda Sala, sentencia SCJ-SS-22-900 de fecha 31 de agosto de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00607,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2025; entendiendo en ese sentido que el recurso de casación fue interpuesto por la señora [redacted], quien figura en el presente proceso como parte querellante, sin esta haber recurrido en apelación la sentencia de primer grado, sino que fue el Ministerio Público quien recurrió; por lo que, la querellante no tiene calidad para interponer el presente recurso de casación.

4.8. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido mediante sentencia núm.TC/0002/14, del 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dicho que […]*es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio* […].

4.9. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta Segunda Sala,[4] referenciando lo abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe "admisión indebida del recurso", desarrollado en la página 437 por el magistrado [redacted], quien haciendo alusión al auto del Tribunal Constitucional español establece que: "En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

[4] Sentencias números 75 del 26 de febrero de 2021, [redacted]. 1323; 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326, y otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00607, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00827
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0556

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], imputado y civilmente demandado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Piraña, a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], defensor público, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia número. 952-2023-SSEN-00229, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga. Primero: Declara al imputado [redacted] (Piraña), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2-295, 304 y 309, numeral 1, del Código Penal dominicano, artículos 83 y 86 de la Ley 631-16; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **SEGUNDO**: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Remite una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión para los fines correspondientes. **CUARTO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *COMPENSA al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata mediante sentencia núm. 952-2023-SSEN-00229, de fecha 10 de octubre de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 2-295, 304 y 309 numeral 1, del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio usando arma blanca (machete); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), pagaderos a favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00484 del 17 de marzo de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procediendo a anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para la correcta valoración de las pruebas, y tenga a bien enviar el presente proceso ante un tribunal de igual jerarquía que emitió la decisión hoy impugnada, pero de un departamento judicial diferente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y en consecuencia adecuar la pena conforme los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y se proceda a rebajar la cuantía de la pena conforme vuestro gran sentido de*

justicia, tomando en cuenta las condiciones particulares del imputado y el fin social y rehabilitador de las penas privativas de libertad. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por el servicio de la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Departamento de Violencia contra la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal 1418-2024-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 23 de septiembre de 2024. Segundo: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la referida sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo de fecha 23 de septiembre de 2024. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

1.4.3. La Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00316, dictada por*

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, dado que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su decisión, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley. Evidenciando que el recurrente fue protegido de los derechos fundamentales correspondientes, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como, que la calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 24 del C.P.P.) (art. 426.3).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 C.P.P) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.)*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *A que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano [redacted] [redacted] puesto que la sentencia impugnada en primer grado ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales […]. A que le establecimos a la corte a qua que el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad penal en contra del imputado Noeivin Martínez, pero al observar la referida sentencia de fondo, no se observa por ningún párrafo de la misma que en esta se haya motivado en hecho y derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo la corte a qua incurre en el mismo vicio, A que la corte a qua solo se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitó a plasmar el siguiente párrafo como instrumento motivacional sin ejercer una plena y detallada labor de motivación y fundamentación y su posterior desglose cognitivo, doctrinal y jurisprudencial […] Y es en ese sentido de que la jurisprudencia emanada por el alto Tribunal de la República del Perú es coincidente total y absolutamente con el caso en cuestión, toda vez que fruto del análisis y contra examen y más aún del filtro en lo relativo a la valoración probatoria según las máximas de la lógica, los conocimientos científicos es más que obvio que el testimonio de la alegada víctima no es más que un triste, vago, oscuro, inverosímil e insustancial testimonio de referencias que no ha podido ser mínimamente corroborado por ninguna otro elemento de prueba para vincular a nuestro representado. ***Segundo motivo:*** *Que la corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en quince (15) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a dar como bueno y válido la ausencia motivacional de primer grado que solo se limitó en plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. […] Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de quince (15) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a* [redacted] *por quince (15) años ante un hecho en el cual no ha sido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] el tribunal recurrido para forjar su convicción sobre los hechos se fundamentó en las pruebas que fueron producidas en el juicio, dentro de las que se destacan, las declaraciones de la señora [redacted], víctima directa de los hechos y quien sostuvo ante el tribunal que cuando ella iba a entrar a su casa, el imputado sacó un machete pequeño de una mochila y la amenazó diciéndole que abriera la puerta, una vez dentro de la casa cerró la puerta y le dijo que se quitara la ropa, a lo que la víctima se negó diciéndole que esta menstruando, manifestándole el imputado que ellos se conocen desde pequeños, que se calmara ya que él no le haría nada, luego le pidió que le abriera la puerta trasera de la vivienda para el salir, y en ese momento la víctima aprovechó para intentar escapar del imputado en dirección a la casa de su hermana, pero el imputado le dio persecución y que cuando miró para atrás pudo ver que el imputado la iba a golpear con el machete en el cuello, y ella procedió a bajar la cabeza, recibiendo el machetazo en la parte superior del cráneo, que logró llegar a la casa de su hermana donde pidió auxilio, saliendo su cuñado para asistirla, momento en el cual el imputado huyó del lugar. De la misma forma el tribunal recurrido valoró el testimonio del agente actuante señor [redacted] [redacted] el cual indica, que desde el primer momento la víctima pudo identificar a su atacante y explicar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las circunstancias en que ocurrieron los hechos, que también fue valorado el testimonio del psicólogo forense [redacted], quien también manifestó que la víctima identifica al imputado como la persona que la golpeó en la cabeza con un machete, hecho que le ha generado ansiedad, llegando la víctima a mostrar síntomas de experimentación constante de lo vivido, testimonios que fueron claros, certeros y creíbles, ya que de estos se extrae la forma y circunstancias en la que el imputado agredió físicamente a la víctima con un arma blanca en la cabeza. Al margen de estas pruebas testimoniales, también el tribunal recurrido tuvo a bien ponderar pruebas documentales y periciales que le otorgaron la corroboración suficiente a dichos testimonios, tal como lo fueron, el acta de arresto flagrante delito, de fecha 22/10/2022, suscrita por el señor [redacted], capitán de la Policía Nacional, en contra del señor [redacted] (Piraña), […] Que de igual forma, fue incorporada la prueba procesal consistente en original del acta de registro de persona, de fecha 22/10/2022, suscrita por el señor [redacted], capitán de la Policía Nacional, en contra del señor [redacted] (Piraña) […] Que de igual forma, fue incorporada la prueba pericial consistente en original de un informe psicológico forense, de fecha 17/01/2023, expedido por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), después de evaluar a la señora [redacted], […] Que de igual forma, fue incorporada la prueba pericial consistente en Certificado médico legal, de fecha 31/10/2022, suscrito por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia Monte Plata, bajo el exequátur núm. 300-13, luego de evaluar físicamente a la señora [redacted], certificar; "Conclusiones: 1. Herida en cráneo, período de curación 15-21 días. 2. Referida al departamento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicología". Diagnóstico médico, de fecha 22/10/2022, suscrito por la Dra. Acosta, bajo exequátur 284-19, después de haber examinado físicamente a la señora [redacted], certificar; "Femenina 21 años diagnóstico herida traumática cráneo por arma blanca", lo que da constancia de que la víctima ciertamente fue agredida físicamente con un arma blanca. De este sustento esta corte puede apreciar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie el tribunal ha realizado una valoración, tanto individual como conjunta de los medios de prueba que fueron incorporados, logrando retener como probado los hechos puestos a cargo del imputado, luego de haber realizado una valoración conforme con la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, habiendo llegado a la conclusión de que el imputado [redacted] (A) Piraña cometió el delito de tentativa de homicidio voluntario, conclusiones que esta Alzada comparte […], hemos entendido que las pruebas han sido válidamente valoradas, atendiendo a criterios de sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos, pues como se ha visto, el tribunal de juicio realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando los testimonios aportados por la acusación, en conjunto con los demás medios de pruebas, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de estos, lo que le permitió concluir con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, entendiendo nosotros que la apreciación efectuada se encuentra apegada a los principios que rigen el correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de la valoración, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido, por lo cual estos argumentos le deben ser rechazados por carecer de fundamento. En cuanto a la calificación jurídica, contrario a lo esgrimido por el imputado recurrente, estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la ley 631-16, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de tentativa de homicidio voluntario, quedando demostrado que el imputado fue la persona que le propinó un machetazo en la cabeza a la víctima, luego que este al momento de ver llegar a la víctima a su casa le sacó un machete la amenazó y le dijo que abriera la puerta, que al entrar a la casa le manifestó que se quite la ropa, momento en que esta se negó manifestándole que estaba menstruando, ahí le manifestó que ellos se conocen desde pequeño que no le hará nada, luego de pidió que abriera la puerta trasera para salir y es cuando la víctima aprovechó intentar escapar y el imputado le dio persecución provocándole la herida en la cabeza, entendiendo esta corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario y al establecer la forma de cómo se probó la participación del encartado [redacted] (A) Piraña en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este aspecto por no configurarse el vicio denunciado. […] Ahora bien, esta Sala es de opinión, que en cuanto a la pena impuesta en contra del procesado [redacted] (A) Piraña, si bien los juzgadores a quo establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma; sin embargo, somos de opinión, que la pena aplicada en la especie debe ser reducida a quince (15) años de reclusión mayor,

> *tomando en cuenta que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la víctima y a la sociedad, dictando en este sentido sentencia propia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, proporcionalidad de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que el tiempo que guarde en prisión hemos analizado se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dichos imputados en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, entendiendo esta pena la más adecuada y justa en el caso de la especie, respecto a los hechos que fueron probados en juicio. En tal sentido, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a quince (15) años de reclusión en contra del justiciable, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, porque hemos considerado reajustar la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley, manteniendo a su vez la calificación jurídica dada al proceso por la misma corresponderse y estar ajustada a la pena que más adelante señalaremos como condena.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que sus inconformidades, al igual que como lo alegó en sede de apelación, las circunscribe en la falta de motivación respecto a la retención de responsabilidad penal en su contra, al tipo penal fijado y a la valoración probatoria, así como también, a la falta de motivación en cuanto a la pena.

4.3. Y es que, según el impugnante, le denunció a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio retuvo responsabilidad penal en su contra sin aportar una motivación en hecho y en derecho, y sin descomponer la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal fijado, *máxime* cuando, en el presente caso, el testimonio de la alegada víctima es triste, vago, oscuro, inverosímil e insustancial que no fue corroborado por otro medio de prueba para vincularlo con los hechos; sin embargo, la Corte *a qua* incurrió en la misma falta, pues ofreció una respuesta sin ejercer una plena y detallada labor de motivación y fundamentación.

4.4. Por otro lado, afirma el recurrente que la Corte *a qua*, en cuanto a la pena, no explicó por qué motivo entendió que la pena de 15 años de reclusión, era la que este ameritaba, pues se limitaron reconocer la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia motivacional de primer grado que solo plasmó el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, no fue tomado en cuenta que este es un infractor primario, joven, el estado de las cárceles y que dicha sanción es desproporcional que no se ajusta a la función resocializadora de la pena.

4.5. De entrada, se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1] como sucede en el caso.

4.6. En función a lo planteado, del examen del fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que en los reclamos promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], se

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00495, de fecha 31 de mayo de 2021, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0146 de fecha 31 de enero de 2023.

verifica que este atacaba el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, esencialmente las declaraciones testimoniales de la víctima [redacted], y demás testigos, asimismo, lo relativo a la calificación jurídica; la primera, porque entendió que esos testimonios fueron dudosos e insuficientes; y la segunda, porque según este, las pruebas no demostraron con certeza su responsabilidad penal bajo las imputaciones de tentativa de homicidio voluntario.

4.7. Ambos aspectos, tal y como se advierte en el fallo que se impugna, fueron razonados por la alzada de forma correcta, pues dicha instancia destacó y confirmó el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada la subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el delito de tentativa de homicidio usando arma blanca de manera ilegal contenido en las combinaciones de los artículos 2, 295, 304 y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.8. Sucede, pues que la indicada retención penal fue extraída de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio, específicamente, las declaraciones ofrecidas por la ciudadana [redacted], víctima directa de los hechos, quien explicó de forma coherente y reiterativa las circunstancias en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado recurrente [redacted] la agredió físicamente con un arma blanca, tipo machete, cuyo objetivo no solo era agredirla, sino ultimar a la misma, partiendo de la forma en que le produce la herida, la ubicación de la misma, el tipo de lesión (herida en cráneo) y las circunstancias que evitaron consumar de manera íntegra el delito tentado.

4.9. En tanto, que el tribunal de juicio, al momento de ponderar las declaraciones de la víctima [redacted] estimó que las mismas eran: […] coherentes, precisas y reiterativas al señalar que la persona que le causó la herida en el cráneo fue el imputado, para lo que utilizó un machete, que la intención era agredirla a nivel del cuello, pero cuando se agachó ella logró evadir parcialmente el golpe, siendo impactada en la parte superior de la cabeza, logrando pedir auxilio, el cual fue respondido por su cuñado. La víctima también especificó que el imputado no la violó ni intentó forzarla luego que ella le informó que estaba menstruando[2]; lo que, además, fue apreciado por la Corte *a qua* dándole aquiescencia a este razonamiento.

4.10. Testimonio que, según se observa, fue ponderado de manera individual y conjunta al resto de los demás medios probatorios, además

[2] Fundamento jurídico núm. 6, letra b, párrafo 2, página 12 de la de la sentencia número. 952-2023-SSEN-00229, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue ofrecido con ausencia de incredibilidad subjetiva para con los cargos imputados al procesado [redacted], y dicha ponencia, además de contener las características de verosimilitud, existen corroboraciones periféricas que refuerzan lo declarado por la víctima, como es el caso del Informe psicológico forense de fecha 17 de enero de 2023, expedido por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), aunado a ello, las declaraciones del indicado perito, quien no solo reafirmó los hechos descritos por la víctima, sino que, además, explicó las condiciones psicológicas en que la misma se encontraba por los hechos sufridos, así como los métodos o técnicas utilizados para la instrumentación del referido informe pericial.

4.11. Aunado a lo anterior, fue ponderado también un diagnóstico médico, de fecha 22 de octubre de 2022, suscrito por la Dra. Acosta donde se certificó que la víctima presentó: "Herida traumática cráneo por arma blanca" el cual fue sustentado con el certificado médico legal, de fecha 31 de octubre de 2022, suscrito por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia Monte Plata, que da razón de las heridas sufridas por la víctima, a saber: "Herida en cráneo, período de curación 15-21 días". En suma, se aportó el arma blanca tipo machete de cabo negro, con aproximadamente 21 pulgadas, cabo negro, con tiras de goma envueltas en el cabo, el cual fue utilizado por el imputado para causar las

heridas descritas, cuya arma fue ocupada por el agente de la Policía [redacted], quien además practicó el arresto flagrante del procesado, como al efecto se advirtió en las actas de arresto de flagrante delito, y de registro de persona de fechas 22 de octubre de 2022, respectivamente.

4.12. Cabe considerar, con respecto a la configuración del tipo penal endilgado al imputado [redacted], que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces[3]. En el caso que nos ocupa, al justiciable [redacted] se le atribuyó la comisión de la tentativa de homicidio usando arma blanca de manera ilegal, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima [redacted], toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las lesiones sufridas por esta última en su cabeza, y las

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 265, de fecha 30 de marzo de 2020.

circunstancias en que el infractor las cometió con el uso de un arma blanca tipo machete, que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, quedando palpablemente evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

4.13. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado con relación a la valoración probatoria, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[4].

4.14. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[5] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.15. De esta manera comprueba esta Sala, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria como tentativa de homicidio usando arma blanca de manera ilegal, promovido por el ente acusador; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí. En ese sentido, se desestima el extremo ponderado por infundado.

4.16. Tampoco lleva razón el imputado recurrente [redacted], cuando afirma que la Corte *a qua* no ofreció argumentos suficientes para imponer la pena de 15 años de prisión, y que inobservó que este es un infractor primario, joven, el estado de las cárceles y la desproporcionalidad de la pena al no ajustarse a la función

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resocializadora, puesto que, contrario a ello, al observar el fallo impugnado, específicamente sus fundamentos jurídicos núms. 20 y 21, se observa que la Corte *a qua,* aun reconociendo y reiterando que los hechos denunciados fueron debidamente probados, bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley, estimó que la sanción de 20 años fijada por tribunal sentenciador si bien se aplicó de conformidad a la norma violada y a los parámetros legales exigidos, la misma debía ser reducida, precisamente valorando los aspectos alegados por el imputado, pues consideró que este último es una persona joven, infractor primario, y valorando, además, los principios constitucionales de proporcionalidad de la pena, resocialización de la persona condenada y el aspecto de humanización, y sobre la base de ello, procedió a reducir la pena a 15 años de prisión, aspecto que no fue recurrido por la parte acusadora.

4.17. Por ello, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues en su decisión estableció razones jurídicamente válidas por las cuales procedió a reducir la sanción de 20 años de prisión para llevarla a 15 años, en tanto, la misma aún se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley; por consiguiente, el fallo impugnado y el razonamiento allí desarrollado, cumplen con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el debido proceso de ley. Por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por infundado, y con este, la petición del recurrente, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que dicha pena sea reducida.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02570
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0512

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 55,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1, sector Mella I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00130 de fecha 13 del mes de julio del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, confirmando la sentencia apelada en todas sus partes.* ***Tercero:*** *Exime las costas del proceso.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00130 del 13 de julio del 2023, declaró al ciudadano [redacted], culpable de cometer los ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 309.1, 309.2, 309.3 letras a) y d) del Código Penal, modificados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], y violación de los artículos 2, 295, 304, 309-1, del Código Penal, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la víctima [redacted], en consecuencia, le condena a la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00555 del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia recurrida, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 6 de mayo del año 2024, y proceda entonces esta honorable corte a dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente [redacted], o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida. Segundo: Que, asimismo, sean declaradas las costas de oficio por estar este asistido por el servicio nacional de defensa pública".

1.4.2. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] contra la sentencia penal recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2024, toda vez que la decisión impugnada no carece de vicio alguno establecido por la parte recurrente, y además, por estar debidamente motivada y fundamentada conforme a la ley, al derecho y al procedimiento".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales (artículos 69.3. de la CRD y artículo 14, 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *(...) la Corte a qua otorgó una motivación respecto a lo planteado por la defensa y el hoy recurrente es preciso establecer que la misma se encuentra fuera de los parámetros y al igual que el Tribunal a quo otorgaron una respuesta amparada en la presunción de culpabilidad pues*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es más que evidente que con el testimonio expresado por la víctima era imposible poder emitir una condena respecto a violencia contra la mujer en razón de su género, violencia doméstica o intrafamiliar en contra de Stephania en su hogar y en presencia de menores de edad (...) cuando sustentamos que se juzgó bajo la presunción de culpabilidad es en razón de que la corte actuó al igual que el a quo bajo una íntima convicción, pues el hecho que la víctima estableciera "son varios los casos que él ha tenido conmigo"; no significa que cometiera el ilícito penal pues quedamos a la imaginación cuales son esos casos, pues no es anunciar más bien la misma debe especificar y detallar los supuestos hechos de violencia contra la misma tal como lo sustentaba la acusación, pues en este caso en particular la misma se basó en acreditar solo unos hechos ocurridos con su hermana menor y por lo mismo también estaba siendo juzgado; por lo que el tipo penal de Stephania no pudo ser demostrado por la víctima directa ni por las demás personas involucradas en el proceso (...) la interrogante planteada en nuestro recurso de apelación es si se puede extraer de los testimonios que al momento de llevar el dinero el señor Joel realizó alguna violencia física, psíquica o verbal en contra de la señora Stephania; no, entonces si no se corroboró al respecto cómo es posible determinar que hubo violencia y en presencia de menores de edad; si la misma menor de edad de iniciales [redacted]., tampoco acreditó alguna conducta antijurídica por parte del encartado a su hermana Stephania, aunado que el testigo [redacted] tampoco especifico en su testimonio conducta inadecuada por parte del señor [redacted] a su hija Stephania, quedando de esta manera únicamente pruebas certificantes mas no vinculantes (...) aunque la corte quiso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar que las pruebas certificantes corroboraban la violencia psicológica, ya que el encartado ocasionó en torno a ella intimidación y sufrimiento, estos olvidaron que las pruebas escritas debieron ser corroboradas por los menos con un testimonio que acreditara que evidentemente la víctima Stephania recibía o recibió maltrato por parte del hoy recurrente, sin embargo, quedaron en meras suposiciones y por el hecho que acreditaron otros tipos penales dieron por asentado que también cometió violencia domestica e intrafamiliar a la ciudadana [redacted] [redacted] [redacted] (...) nos desconcierta cuales elementos probatorios el Tribunal a quo y ahora también la Corte a qua se guiaron para emitir condena y confirmar la misma conforme a los tipos penales 309.1, 309.2, 309.3 literales a y d del Código Penal modificado por la Ley 24-97, no hay manera de como evidenciar en este proceso: violencia contra la mujer en razón de su género, no hay forma de probar violencia doméstica o intrafamiliar, pero sobre todo violencia a la señora Stephania en su hogar y que la misma fuese en presencia de menores de edad, indiscutiblemente conforme a estos tipos penales no realizaron una valoración conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y prefirieron afincarse en la presunción pero de culpabilidad olvidando que los jueces como entes imparciales deben de enfocarse en observar al imputado bajo la presunción de inocencia conforme así lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución dominicana (...) se puede extraer de los testimonios que al momento de llevar el dinero el señor Joel realizo alguna violencia física, psíquica o verbal en contra de la señora Stephania, no, entonces si no se corrobora al respecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cómo es posible determinar que hubo violencia y en presencia de menores de edad, si la misma menor de edad de iniciales [redacted]., tampoco acredito alguna conducta antijurídica por parte del encartado a su hermana Stephania, aunado que el testigo [redacted] tampoco especifico en su término conducta inadecuada por parte del señor [redacted] a su hija Stephania, quedando de esta manera únicamente pruebas certificantes mas no vinculantes (...) aunque la corte quiso justificar que las pruebas certificante corroboraban la violencia psicológica, ya que el encartado ocasionó en torno a ella intimidación y sufrimiento, estos olvidaron que las pruebas escritas debieron ser corroboradas por lo menos con un testimonio que acreditara que evidentemente la víctima Stephania recibía o recibió maltrato por parte del hoy recurrente, sin embargo, quedaron en meras suposiciones y por el hecho que acreditaron otros tipos penales dieron por asentado que también cometió violencia domestica e intrafamiliar a la ciudadana [redacted].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] **11.** […] el Tribunal a quo fundó su decisión en los diversos medios de prueba que fueron aportados por la parte acusadora […] las declaraciones de la víctima, señora [redacted], quien luego de ser debidamente juramentada y advertida de sus derechos y deberes en el juicio, expuso lo siguiente: […] A tales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*declaraciones el tribunal de primer grado otorga valor probatorio "por apreciar que la testigo reflejó serenidad, coherencia, y firmeza en sus manifestaciones, la testigo ha declarado de forma clara y precisa de todo cuanto recuerda en sus sentidos respecto de la forma como se suscitaron los hechos, vinculando directamente al imputado en la comisión de los mismos, específicamente, haber utilizado un machete para inferir diversas heridas a su hermana y a las personas que le acompañaban (los testigos Manuel y [redacted])". **12.** De las declaraciones que anteceden a esta corte le queda claro que la referida víctima relata una escena de violencia de género y violencia doméstica (art. 309-1 y 309-2 del CPD), puesto que la misma ha afirmado que se trata de varios casos (de la misma naturaleza), que habían sucedido con el imputado, procediendo a narrar el último de ellos, resultando palpable la intimidación que ejerció dicho encartado hacia la señora Stephanía, cuando penetró en su vivienda, existiendo previamente una orden de alejamiento, como consta en la sentencia de marras, armado de un colín o machete, hiriendo a las personas que estaban presentes en el domicilio, por la razón de que entendía que uno de los visitantes que se encontraba en el hogar tenía una relación sentimental con quien fuera su ex pareja, provocando heridas en estas personas, así como a su hermana menor de edad. Estas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de la también víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (14 años), por las declaraciones de los señores [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], como se verá a continuación. La víctima menor de edad de iniciales [redacted]., (14 años), en su testimonio obtenido a través de cámara Gesell y transmitido en el plenario de primera instancia el día del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio de fondo, estableció lo siguiente: […] Testimonio de [redacted], quien luego de ser debidamente juramentado y advertido de sus derechos y deberes en el juicio, expuso en primera instancia lo siguiente: […] sus afirmaciones son corroboradas por los certificados médicos descritos anteriormente, así como por las manifestaciones s de las victimas [redacted], y la menor de edad [redacted]., donde todos sindican directamente al imputado como la persona que causó dichas heridas la noche de la ocurrencia de los hechos. ***13.*** *Los hechos acontecidos y relatados por los testigos antes señalados constituyen violencia psicológica en perjuicio de la víctima [redacted], toda vez que el agresor ocasionó en torno a ella, quien era su expareja intimidación y sufrimiento. En este sentido, los estudios psicológicos […] dan fe de la seria afectación emocional o psicológica que padece la víctima [redacted], quedando demostrada ante los jueces, los cuales fueron realizados en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. [redacted], Psicóloga Clínica Forense adscrita al INACIF, con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, en cuyas conclusiones puede leerse que: […] Por lo que, los elementos para que se encuentre tipificada la calificación jurídica sindicada al imputado sobre violación a los 309-1, 309-2 y 309-3 letras a y d del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], se encuentran reunidos […]. Igualmente se establece a raíz del testimonio de la víctima [redacted], que se trataba de acciones repetidas en el tiempo por el imputado, acreditándose así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un patrón de conducta, hechos que encuentran soporte o comprobación periférica en los diferentes medios de prueba aportados, tales como Informe de Valoración de Riego, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), respecto de la víctima [redacted], realizado por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense. ***14.*** *Así las cosas, este tribunal de alzada llega a la conclusión de que los jueces de primer grado hicieron una correcta labor de ponderación de los medios de pruebas aportados, así como una correcta motivación de la sentencia, ceñidos a las normas que establecen los art. 24, 172 y 333 de la norma procesal vigente, juzgando los hechos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, siendo que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, y al haber explicado las razones por las cuales otorgó determinado valor probatorio a cada medio, quedando por demás clara la acción antijurídica cometida por el imputado, en lo relativo a la violencia de género e intrafamiliar agravada, en consecuencia, procede rechazar tanto el primer como el segundo medio invocado (sobre falta de motivación), por los motivos antes detallados. […]* ***16.*** *[…] En consonancia con lo anterior, para todos es sabido que al imputado le asiste la presunción de inocencia, por lo que es menester que la parte que lo acusa sea quien provea al tribunal de las pruebas pertinentes que demuestren su teoría del caso, lo que ha ocurrido en la especie. En esa tesitura, ante la negativa del imputado sobre la autoría de las heridas a la menor de edad de iniciales [redacted], sus declaraciones no encontraron asidero ante el universo de prueba que fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada a cargo de la acusación, lo que sí da respuesta a la versión expuesta por el encartado en uso de su defensa material, correspondiendo rechazar el medio propuesto. ***17****. Del estudio de la sentencia impugnada igualmente se advierte que los jueces de primer grado ponderaron las declaraciones producidas en audiencia por el testigo ofertado a descargo, el señor* [redacted]*, sin embargo, dicho testimonio no ofreció a dichos juzgadores credibilidad para .ser valorado positivamente, por lo cual el juzgado a quo procedió a no otorgarle ningún valor probatorio, entendiendo que las declaraciones de los testigos a cargo se corroboran entre sí, y tienen mayor correspondencia con la lógica en virtud de los daños físicos causados a raíz de los actos de violencia provocados por el imputado. Se trata de una facultad que les asiste a los jueces de fondo, en virtud del principio de inmediación del proceso penal, lo cual no puede ser censurable por un tribunal de alzada, salvo desnaturalización, según criterio constante de la jurisprudencia. […]* ***19.*** *En ese orden de ideas, la Corte estima que el tribunal de juicio razonó de manera suficiente, […]* ***21.*** *En el caso que nos ocupa, es evidente que la intención homicida o animus necandi está presente, partiendo de los elementos señalados, es decir, las heridas provocadas en distintas partes del cuerpo, constituyendo la herida inferida en la cabeza de la menor de edad la más grave y profunda, con un tamaño de 6.5 cm, según el reconocimiento médico aportado, siendo la cabeza una parte del cuerpo donde se alojan órganos vitales del ser humano, ocasionada con un objeto capaz de provocar la muerte (arma blanca denominado machete o colín) y la posterior huida del lugar de los hechos. Se ha establecido por el tribunal a quo de manera suficiente, que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existencia del principio de ejecución con respecto a la tentativa de homicidio cometida en perjuicio de la menor de edad viene caracterizada por la naturaleza de las heridas inferidas y que la causa contingente que impide la consumación total de los hechos es la intervención de las dos personas que se encontraban presentes en la vivienda cuando ocurren los hechos. En el caso concreto, tal como ha apreciado y dejado fijado el a-quo en su sentencia, el imputado hizo todo lo que estaba de su parte para conseguir el fin perseguido, es decir dar muerte a la víctima, lo que no logró por la rápida intervención de las personas presentes en el hogar, los señores [redacted] y [redacted], quienes se enfrentaron directamente con el imputado, incluso recibiendo heridas acreditadas mediante los respectivos reconocimientos médicos. **22.** *Lo anterior implica que, contrario a lo aducido por el imputado y su defensa técnica en el recurso incoado, la sentencia apelada no contiene los vicios contra ella alegados en ninguno de sus motivos, sino que el fallo fue el resultado del análisis de las pruebas aportadas por la parte acusadora, lo cual resultó luego de la celebración del juicio oral, público y contradictorio, pruebas éstas que justifican legítimamente la condena, por ser pruebas licitas y con fuerza suficiente para establecer la comisión de los hechos antijurídicos por los cuales resultó condenado, por lo que procede rechazar las conclusiones presentadas por la parte apelante, en el sentido de que la corte ordene la celebración de un nuevo juicio, acogiendo las del ministerio público que solicitó sea confirmada la sentencia impugnada. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales a y d del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], y violación de los artículos 2, 295, 304, 309-1, del Código Penal, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la víctima [redacted], en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Luego de la lectura del único medio trazado por el recurrente como fundamento de su recurso, esta Sala de su condensación advierte que el recurrente [redacted], discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada; pues considera que en el caso tras la valoración de las declaraciones de los testigos de manera precisa el padre y hermana de la víctima, no se evidencia que el imputado ahora recurrente ejerciera violencia contra esta por su condición de mujer; que la condena que le fue impuesta se fundamentó en solo lo declarado por la víctima; sin que se corrobora la violencia con otro medio probatorio; por lo que, a su entender se ha incurrido en una errónea aplicación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones legales y constitucionales (artículos 69.3. de la Constitución dominicana y artículo 14, 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal).

4.3. Al centrarse los reclamos del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] […] por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.4. En el caso presente, el análisis del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación realizó

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0251, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2] *Idem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una apropiada ponderación y evaluación de los aspectos cuestionados en el recurso de apelación, ofreciendo una clara y precisa indicación de su fundamentación, y mediante la revalorización de los elementos de pruebas esa alzada ponderó que *(...) los hechos fijados por el tribunal se subsumen en el contenido de los artículos 309.1, 309.2, 309.3 letras a y d del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima* [redacted]*, y violación de los artículos 2, 295, 304, 309.1, del Código Penal, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]*., calificación jurídica que será retenida al imputado* [redacted]*, en virtud de que por las declaraciones de los testigos a cargo, corroboradas por los reconocimientos médicos e informes psicológicos practicados a las víctimas, ha sido probada la comisión de violencia psicológica en contra de la mujer basada en su género, violencia doméstica o intrafamiliar en contra de su ex cónyuge, y que esos hechos de violencia han sido cometidos con las agravantes previstas en las letras a y d del artículo 309, respecto de la penetración en la casa donde se encuentra albergada la ex conyugue, en presencia de una adolescente; y en cuanto a las agresiones en contra de la menor de edad* [redacted]*, advierte el tribunal, que tanto del criterio tradicional como de la jurisprudencia actualizada de nuestra Suprema Corte de Justicia, se puede determinar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en una tentativa de homicidio, y es que, conforme el criterio tradicional se exige una causa contingente, es decir, un hecho determinado que impidiera que se lograra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el objetivo propuesto por el agente de cometer homicidio, el cual en este caso se trató de la intervención de las personas que se encontraban en la casa al momento de producirse la agresión, causas eventuales y circunstanciales que impidieron que el imputado cumpliera su objetivo".[3] En ese sentido, también quedó como un hecho establecido que: *(...) es evidente que la intención homicida o animus necandi está presente, partiendo de los elementos señalados, es decir, las heridas provocadas en distintas partes del cuerpo, constituyendo la herida inferida en la cabeza de la menor de edad la más grave y profunda, con un tamaño de 6.5 cm, según el reconocimiento médico aportado, siendo la cabeza una parte del cuerpo donde se alojan órganos vitales del ser humano, ocasionada con un objeto capaz de provocar la muerte (arma blanca denominado machete o colín) y la posterior huida del lugar de los hechos. Se ha establecido por el tribunal a quo de manera suficiente, que la existencia del principio de ejecución con respecto a la tentativa de homicidio cometida en perjuicio de la menor de edad viene caracterizada por la naturaleza de las heridas inferidas y que la causa contingente que impide la consumación total de los hechos es la intervención de las dos personas que se encontraban presentes en la vivienda cuando ocurren los hechos. En el caso concreto, tal como ha apreciado y dejado fijado el a quo en su sentencia, el imputado hizo todo lo que estaba de su parte para conseguir el fin perseguido, es decir dar muerte a la víctima, lo que no logró por la rápida*

[3] Véase fundamento núm. 18 de la sentencia impugnada en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervención de las personas presentes en el hogar, los señores [redacted] *y* [redacted]*, quienes se enfrentaron directamente con el imputado, incluso recibiendo heridas acreditadas mediante los respectivos reconocimientos médicos.*[4]

4.5. La Corte *a qua* válidamente constató que el tribunal de juicio fue certero en sus razonamientos, los cuales expuso de manera clara y suficiente al dejar establecida la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, esto es: respecto de la hermana de la víctima y expareja del imputado, a quien este confundió con ser ella, pues estas ese día se encontraban vestidas y peinadas de forma similar; ponderando la anatomía afectada, pues la misma presentó herida profunda en región frontal de 6.5 centímetros, herida de 6 centímetros en brazo izquierdo cara anterior, herida de 10 centímetros en muslo derecho, herida de 6 centímetros en dorso muslo derecho, herida profunda, de 10 centímetros, en dedo pulgar y cara palmar dedo pulgar mano izquierda, evidenciándose que muchas de estas heridas fueron inferidas mientras la víctima asumía una actitud de defensa a fin de preservar su vida en una clara actitud de supervivencia humana; con las cuales fueron inferidas con el uso de un arma blanca tipo colín y con la misma le pudo producir la muerte con la idea de que se trataba de su expareja debido a confusión;

[4] Véase fundamento núm. 21 de la decisión recurrida en casación.

ello sumado a la actitud del referido imputado, quien tras cometer los hechos huyó de la escena y no brindó asistencia a las víctimas; por el contrario enfrentó e hirió a los compañeros de trabajo de esta que se encontraban en dicha vivienda. Quedando así configurada la tentativa de homicidio imputada a este, cuya consumación total no se produjo por la intervención de [redacted] y [redacted], quienes también resultaron con: *Presenta dos cicatrices de 4.5 cms. en región fronto-malar izquierda y de 6cms. Dorso dedo pulgar mano derecha. Trae certificado médico de fecha 04/02/2022 emitido por la Dra.* [redacted], *exequátur número 395-09, cirugía cérvico buco maxilofacial, la cual certifica diagnóstico de: Postquirúrgico de lavado, desbridamiento y sutura de herida avulsiva hemifacial izquierdo de 10 cms. aproximadamente por herida de arma blanca el día II de septiembre del 2021*. Actualmente la incapacidad médico legal no se conceptúa por no presentar evidencias de lesiones físicas al momento de la evaluación y [redacted]: *Presenta cicatriz poco visible a distancia de 6 cms. y 4 cms. Párpado inferior derecho y ala nasal derecha. Cirugía cérvico buco maxilofacial, la cual certifica diagnóstico de: 1- Postquirúrgico de lavado de fracturas expuestas maxilo-marales y nasal más lavado y desbridamiento, esquirlectomía, sutura múltiples heridas avulsivas faciales. 2- Fractura de piso de órbita derecha. 3- Fractura malar derecha expuesta. 4- Fractura nasal y septum nasal expuesta. 5- fractura pared lateral de órbita derecha expuesta. 6- Hemoseno maxilar derecho. Se llevó a cirugía nueva*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ves el día 16/09/2021 donde se realizó reducción abierta más colocación de material de osteosíntesis por fractura de órbita derecha (piso y malar) y maxilar. Actualmente la incapacidad médico legal no se conceptúa por no presentar evidencias de lesiones físicas al momento de la evaluación.

4.6. Es preciso, en el caso también destacar que los razonamientos de la alzada respecto a la expareja del imputado [redacted], los cuales fueron subsumidos en los tipos penales contenidos en los artículos 309-1, 309-2. 309-3 letras a y d del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, mismos que fueron fijados con base en las declaraciones de los testigos a cargo, corroboradas por los reconocimientos médicos e informes psicológicos practicados a las víctimas, quien ha sido reiterativa y coherente en establecer los diversos tipos de violencia sufridos a manos del imputado, esto es: violencia psicológica basada en su género, violencia doméstica o intrafamiliar, hechos de violencia han sido cometidos con las agravantes establecidas en los literales a) y d) del artículo 309, en cuanto a que este penetró a la casa que habita su expareja y en presencia de una adolescente y los hijos menores de estos, la agrede.

4.7. Conforme lo *ut supra* referido, la jurisdicción de apelación determina que la tesis acusatoria está en consonancia con la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica y conjunta de los elementos de pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativos sometidos al contradictorio, y que los argumentos del recurrente carecen de justificación, limitándose a meras aseveraciones que no pudo corroborar en la sentencia cuestionada.

4.8. La jurisdicción de apelación también destacó que, si bien es cierto que la prueba esencial del proceso lo ha sido el testimonio de la víctima [redacted] – aspecto cuestionado por el recurrente - esas declaraciones poseen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que cubre a todo proceso. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Sala de Casación penal que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de la alzada ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir el estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de esta constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador[5].

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, dictada en fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Conviene precisar, sin embargo, que esas declaraciones se encuentran supeditadas a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración (…), esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todos los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[6]. Los lineamientos señalados previamente fueron observados por el juez de la inmediación al evidenciarse que dichas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos expuestos previamente.

[6] *Idem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Respecto a la crítica realizada a las declaraciones de los testigos a cargo quienes según el recurrente no acreditaron violencia de ninguna índole, corresponde señalar que no es un motivo válido de impugnación válido, pues esta es la interpretación del recurrente respecto de lo declarado por estos testigos; esos testimonios constituyeron elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano, encontrándose condicionado su valor probatorio a la credibilidad mostrada al juzgador, y respecto de los cuales la Corte *a qua* en la parte in fine del fundamento núm. 12, estableció, a extracto nuestro que lo declarado por la víctima principal, esto es, lo declarado por Stephania, fue corroborado por el testimonio de la también víctima menor de edad de iniciales [redacted]., (14 años), por las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted].

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[7]

4.12. De igual forma, constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[8] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal, y comprobada la tesis acusatoria en la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; por consiguiente, procede desestimar los argumentos expuestos en el punto examinado por improcedentes, al no advertirse que se tratara de un fallo manifiestamente infundado o carente de motivos ni configurarse las violaciones denunciadas a la norma constitucional o procesal penal.

4.13. El recurrente plantea, además, que la jurisdicción de apelación al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado no indicó las razones por las cuales consideró que la misma resulta idónea para el caso; en el caso, la revisión del fallo jurisdiccional impugnado evidencia, contrario a lo indicado, que esa alzada al desestimar sus pretensiones argumentó que la sentencia condenatoria emitida era la única alternativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

viable dado que pudo establecerse la participación de este en los hechos. En cuanto al reclamo de que no fueron tomados en consideración para la determinación de la pena las posibilidades de reinserción social y de educación, procede señalar que, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta alzada, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; pero, no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena[9], lo que no ocurrió; por consiguiente, procede desestimar los reclamos del recurrente por improcedentes y carentes de sustento jurídico.

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0890, dictada en fecha 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02570
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00743
Rc. [redacted]
Fecha: 30 demayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0501

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces; Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30demayode 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle C, núm. 6, bloque 18, sector La Feria, Distrito Nacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, con domicilio procesal en la Oficina Nacional de la Defensa Pública, de generales que constan; y b) tres (03) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora* [redacted]*, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo.* [redacted]*, de generales que constan; contra la Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00133, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en calidad de parte acusadora constituida en accionante civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo.* [redacted]*, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted], por intermedio de su defensa técnica, Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada, por lo que, rechaza la acción civil formalizada por la señora [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Lcdo. [redacted], en contra de [redacted], al no serle retenida ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil.* ***CUARTO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. Segundo Tribunal Colegiadode la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00099 de fecha 6 de junio de 2023,declara al imputado [redacted], culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 148 del Código Penal dominicano; y al imputado [redacted], culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 147 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolos en consecuencia a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, siendo la pena impuesta suspendida de manera total, condicionada al cumplimiento de reglas.

1.3. No conforme con la decisión, fue recurrida en apelación por la querellante y los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 502-01- 2024-SSEN-00027 de fecha 12 de abril de 2024,**r**echazó el recurso de apelación interpuesto por la querellante y accionante civil, [redacted], declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y en consecuencia ordenó la celebración de un nuevo juicio total, en lo atinente al imputado [redacted], extensivo al coimputado [redacted], en virtud de las previsiones del artículo 402 del Código Procesal Penal, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

1.4. En razón del envío a un nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-

02-2024-SSEN-00133 del 2 de julio de 2024 declaró la absolución de los ciudadanos [redacted] y [redacted], acusados de presunta violación a las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano, que tipifican el uso de documentos falsos; acoge la acción civil formalizada por la señora [redacted], en contra de [redacted]; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a favor la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.5. Siendo recurrida dicha decisión por la parte querellante [redacted] y el imputado [redacted], quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación el 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente consta trascrito anteriormente.

1.6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00444, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025 decretó la admisibilidad del recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], querellante, fijó la celebración de audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos, los representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.7.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que habiendo declarado admisible la Suprema Corte de Justicia nuestro recurso de casación, en virtud del ordinal primero de nuestras conclusiones vamos a concluir de la manera siguiente. Segundo: Que caséis con todas sus consecuencias legales la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00160, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, dictar sentencia sobre la base de las comprobaciones hechas por*

el tribunal o enviar el expediente por ante otro tribunal de la misma categoría del que dictó la sentencia recurrida, a los fines de conocer del recurso de apelación, y en cualquiera de los casos, se falle de la manera siguiente: Tercero: Revocar la sentencia recurrida y en consecuencia declarar buena y valida, en cuanto a la forma, la presente instancia en acusación privada por haber sido hecha conforme las disposiciones legales establecidas, y en cuanto al fondo. Cuarto: Declarar a los imputados [redacted] y [redacted]., en su calidad autores materiales y personas penalmente responsables, culpables de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto y sancionado por los artículos 147 y 148 del Código Penal y que, en consecuencia, se le condene a la pena de diez (10) años de reclusión. Quinto: Declarar buena y válida, tanto en la forma y justa en el fondo, la acción civil resarcitoria, contenida en la presente instancia, por haber sido hecha conforme las previsiones legales que rigen la materia, en consecuencia, condenar a los imputados [redacted] y [redacted]., conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000.000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños materiales y los perjuicios morales sufridos con motivo de las acciones ilícitas de los imputados, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. Sexto: Condenar a los imputados [redacted] y [redacted]., al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.7.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con respeto a nuestras conclusiones incidentalmente, ya no tienen valor jurídico toda vez, que esta corte ha declarado admisible el presente recurso de casación que nos ocupa, sin embargo, es de lugar que llame la atención con el respecto que esta corte me merece al hecho de que ninguna corte y muchos menos está en la obligación de dar aquiescencia a un recurso por pasiones de las partes, sino por violaciones de derecho, basta ver el recurso del oferente para darse cuenta de que sus inconformidades con la sentencia no obedecen a un punto de derecho, no prueban una afectación, ni un agravio, la misma parte oferente declara que no se hizo una sana valoración de la prueba, por el hecho de que se valoraron las pruebas en contrario, eso se llama simple y sencillamente honorables jerarquización de la prueba, en ese sentido el imputado* [redacted] *tiene a bien solicitar rechazar el presente recurso por improcedente en derecho, mal fundado en los hechos y carente de méritos legal que lo justifiquen que la parte oferente no ha probado ningún agravio, ni daño alguno, ni ninguna valoración en contrario ni arbitrariedad en contra de la corte en la sentencia de marras. Condenación en costas en favor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la parte recurrida por estarlas avanzando en el curso del proceso.

1.7.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que respeto al recurso que ha sido interpuesto por la parte querellante y actora civil entendemos que debe ser rechazado porque el mismo no aporta ningún elemento que le permita a esta honorable corte verificar que debe ser acogido y no aporta tampoco ningún elemento que le permita a esta honorable corte entender que haya habido una mala aplicación de derecho por parte de los jueces a quo, en tal sentido que seacogido el escrito de contestación de fecha 29 de enero del 2025 interpuesto por el recurrido* [redacted] *y que este tribunal proceda a rechazar el recurso de casación en todas sus partes, el cual reza de la manera siguiente. Único: Tenga a bien esta honorable sala penal, rechazar el recurso de casación interpuesto por el acusador privado, por no contener la sentencia recurrida el vicio denunciado y conforme la decisión objeto de recurso, conforme al artículo 427 del código procesal penal, confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Bajo reservas.*

1.7.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Operó una*

conversación tribunal, es privada.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 29 de enero de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 4 de febrero de 2025.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Error en la determinación de los hechos y falta de valoración de la prueba, desnaturalización de la prueba. Omisión de estatuir y violación del derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente arguye lo siguiente:

> *[…]es importante señalar que la violación a que nos referimos se deriva del hecho de que, desde el inicio del planteamiento, análisis y determinación de los hechos, realizado por las juzgadoras, se comete falta de valoración de la prueba y desnaturalizando la misma. En el presente punto los jueces de la corte incurre en desnaturalización, toda vez que, sin sopesar o contrapesar cada una de las certificaciones en su contenido y en la fecha, le otorgan valor a la que menos valor tiene, de acuerdo a quien la emite, que en el caso de expedida por el secretario de la presidencia de la corte establece que a la fecha 15 de mayo de 2019 no se había interpuesto ningún recurso; mientras que en la otra dice que fue apoderado el tribunal de un recurso en fecha 17 de julio de 2019; Es de suma importancia resaltar además, que en segundo medio del recurso de apelación interpuesto por la querellante, se refiere de manera específica a las motivaciones dadas en su voto disidente por la magistrada Tania H. Yunes Sánchez, en la que esta hace una perfecta relación de los hechos, valoración de la prueba y determinación de la culpabilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de los imputados, lo que implica omisión de estatuir. Continuando con lo relativo a la omisión de estatuir, al decidir el segundo medio, el tribunal no se refirió al punto planteado por la recurrente en cuanto a la acusación del imputado [redacted], que fue planteado de la manera siguiente: (ver paginas 16-17- 18 de nuestro recurso de apelación). La violación radica en que, aunque La corte alega haberle dado respuesta en el segundo medio, esta es una cuestión falsa, toda vez que, los argumentos son totalmente distintos y sobre cuestiones distintas, por lo que se ha violado el derecho de defensa de la recurrente, por omisión de estatuir.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]Que precisado lo anterior, esta jurisdicción de alzada considera, conforme a lo dispuesto por la norma, que el juez presidente desempeña un papel fundamental en la dirección del debate durante el juicio, con el fin de asegurar que este se lleve a cabo de manera ordenada y sin dilaciones innecesarias. En consecuencia, la intervención que intentaba realizar la parte acusadora no era pertinente ni necesaria, según el criterio de la jueza presidenta del tribunal de primera instancia, lo cual no limitó en modo alguno su derecho de defensa, sino que, constituye una forma de moderación del debate plenamente respaldada por la ley, ya que el tribunal, se encontraba edificado sobre el tema de discusión y actuó en conformidad con los parámetros establecidos. Unido a lo anterior, está alzada*

verifica, tal como lo señala la parte recurrida, [redacted], a través de sus abogados en su escrito de contestación, que las solicitudes incidentales mencionadas por la parte acusadora recurrente fueron rechazadas en su totalidad. Por lo tanto, no se considera que haya existido agravio alguno derivado de dichas solicitudes, por lo que su reclamo no es de recibo. En relación con el segundo medio, que se refiere al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la parte acusadora recurrente argumenta que el tribunal a quo en la decisión impugnada expuso de manera incorrecta los hechos planteados por la víctima. En este contexto, y tras analizar los razonamientos presentados por la parte recurrente, está alzada revisa tanto la sentencia del a quo como la glosa procesal, y concluye que el reparo no es de recibo. En primer lugar, la recurrente está comparando dos textos que, en esencia, no tratan sobre lo mismo, por lo que no pueden ser iguales. De un lado, la recurrente menciona una premisa establecida por el a quo como un hecho no controvertido, en la que se señala que el acto núm. 180/2019, de fecha 16 de abril de 2019, fue realizado a solicitud del coimputado [redacted], y a seguidas, el tribunal a quo refiere que este encartado figuraba en el expediente núm. 38-2019-ECON-00733 como demandante, mientras que la señora [redacted] aparecía como demandada, y por otro lado, la parte recurrente cita el primer párrafo del relato circunstanciado de los hechos de su escrito acusatorio, donde establece que el 16 de abril de 2019, el alguacil [redacted]. notificó el acto de alguacil núm. 180/2019, a solicitud de [redacted], sobre el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01285, interpuesto contra [redacted]ina

[redacted], haciendo constar que se habló con Nelsa O. Rodríguez, por lo que resulta evidente tras el análisis de los elementos expuestos, que no existe error en la determinación de los hechos ni en la valoración de la prueba realizada por el tribunal a quo. La argumentación presentada por la parte recurrente no logra desvirtuar los hechos establecidos en la sentencia recurrida, ya que se trata de relatos sobre hechos distintos que no se contraponen. […]En este sentido, esta Alzada considera que los razonamientos expuestos por la parte recurrente no se ajustan a la realidad, pues si bien es cierto que el tribunal a quo, en un orden lógico de valoración de las pruebas, establece inicialmente que, cuando se realizó el acto número 180/2019, de fecha 16 de abril de 2019, la señora [redacted] no se encontraba en el país, lo que le imposibilitaba que esta recibiera la notificación de manera personal tal como establece el acto, también es cierto que, en la valoración de otros elementos probatorios, el mismo tribunal a quo determinó que el domicilio de la mencionada ciudadana había sido debidamente identificado, y que el ministerial [redacted]., en los actos de alguacil correspondientes a los números 603/2019, de fecha 16 de septiembre de 2019, y 012/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, realizó los traslados a dicho domicilio, dejando notificaciones a la acusadora privada con terceras personas. Estos elementos fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo en una valoración conjunta y armónica de las pruebas, para concluir sobre la inexistencia del elemento intencional.[…]Por lo expuesto previamente, esta corte, al examinar los hechos establecidos en la sentencia y los reparos planteados por la parte recurrente, observa que, si bien es cierto el tribunal a-quo no se

pronunció expresamente sobre la certificación núm. 1299-2019, de fecha 15 de mayo de 2019, es evidente que, de los hechos establecidos en la sentencia, se desprende que el tribunal a quo otorgó valor probatorio a la certificación presentada por la defensa técnica del imputado [redacted]. En ese sentido, esta Alzada razona lo siguiente: i) La certificación aportada por la parte acusadora fue emitida por el secretario general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; yii) La certificación presentada por la defensa técnica, la núm. 00023-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, fue emitida por el secretario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal apoderado del caso. A partir de estas consideraciones, se descarta la certificación referida por la parte recurrente y se otorga mayor credibilidad a la evidencia que, de acuerdo con la valoración conjunta y armónica de las pruebas, se considera más pertinente. […]Además, acerca del reclamo que realiza la parte recurrente respecto a que el referido testigo no recordara los detalles de un desalojo que realizó, pero sí recordara los pormenores de una notificación que no tenía relación directa con él, esta Alzada ha verificado, a partir de las declaraciones del propio testigo, que este indicó no recordar con precisión la fecha en que fue notificado el acto, pero luego detalló otros aspectos que sí tenía presentes. Es importante que esta corte deje sentado que, conforme al artículo 194 del Código Procesal Penal, toda persona tiene la obligación de declarar la verdad sobre lo que conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones previstas por la ley. Por lo tanto, el testigo declaró de acuerdo con lo que pudo percibir a través de sus sentidos y lo que tenía almacenado en su memoria, y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho de que no recordara ciertos detalles con exactitud no implica que estuviera mintiendo. En el último argumento planteado por la parte recurrente en su tercer medio, relativo a una supuesta contradicción entre el párrafo 31 y el dispositivo de la decisión impugnada, ya que el primero establece que solo se puede considerar la existencia de falsedad en una escritura cuando hay alteración de la verdad en un acto, mientras que el dispositivo condena civilmente al imputado [redacted] por haber establecido falsamente que habló con la víctima, quien no estaba en el país, esta corte verifica que la impugnante distorsiona parcialmente el contenido de la decisión. Si bien es cierto que el párrafo 31 establece lo que la parte recurrente menciona, también es cierto que, aunque el imputado es condenado civilmente por una falta, no lo es por falsedad, sino por la negligencia de no haber comprobado que la persona con la que estaba hablando al momento de notificar el acto cuestionado era, en realidad, la señora [redacted], tal como se especifica en la parte considerativa de la decisión, en el apartado titulado "En el aspecto civil", párrafo 49. […]Que esta corte a partir de los hechos fijados en la decisión impugnada y de las circunstancias que las que se escenifica el caso de la especie, ha podido constatar que tal como fijó el tribunal a quo no concurren los elementos generales de la falsedad y uso de documentos falsos, a saber el elemento material, el moral o intencional y el legal, pues no se ha constatado que el imputado [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, haya actuado de manera consciente y deliberada falseando un acto de notificación, consignando haber hablado con la señora [redacted]

> *Céspedes, para que luego el imputado [redacted] hiciera uso de éste, conforme lo preceptuado a los textos legales citados con anterioridad.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis y examen de la solicitud en el escrito de defensa de [redacted], bajo el alegato de lo siguiente: *Declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que el mismo ha sido interpuesto mediante poder de la incumbente a su abogado, ello en violación al derecho de defensa consagrado en la constitución política dominicana, lo cual constituye una disparidad o desproporción de posición y condición ante la ley y el juzgador, que viola el derecho de defensa del procesado al atarle al proceso en diferencia, discriminación y desventaja procesal con respecto a su persiguiente, es violatoria del art. 69.4, 69.7 y 69.10 de la constitución política dominicana;* que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la sala emitió la resolución de admisibilidad núm. [redacted]-SRES-00444 del 10 de marzo de 2025, razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso lo que detallaremos a continuación: La parte acusadora atribuye al imputado [redacted] haber incurrido en falsedad en escritura auténtica o pública, al consignar en el acto de alguacil núm. 180/2019 instrumentado por este, que había hablado y notificado en la persona de la señora [redacted] el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01285, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 18 de octubre de 2018; y al imputado [redacted] haber hecho uso de documentos falsos, al depositar en la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el referido acto.

4.3. En el único medio de casación la recurrente aduce, en esencia, que *es importante señalar que la violación a que nos referimos se deriva del hecho de que, desde el inicio del planteamiento, análisis y determinación de los hechos, realizado por las juzgadoras, se comete falta de valoración de la prueba y desnaturalizando la misma. En el presente punto los jueces de la corte incurren en desnaturalización, toda vez que, sin sopesar o contrapesar cada una de las certificaciones en su contenido y en la fecha, le otorgan valor a la que menos valor tiene, de acuerdo a quien la emite, que en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el caso de expedida por el secretario de la presidencia de la corte establece que a la fecha 15 de mayo de 2019 no se había interpuesto ningún recurso; mientras que en la otra dice que fue apoderado el tribunal de un recurso en fecha 17 de julio de 2019.

4.4. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[1]

4.5. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*[3]

4.6. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[4]

4.7. Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.*[5]

4.8. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición de la recurrente y el trabajo valorativo del tribunal, observando que se presentaron cinco medios y estos fueron respondidos, incluyendo aspectos que el tribunal de primer grado no se pronunció como se hace constar más adelante.

4.9. De cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en el aspecto de la valoración probatoria, se comprueba que dicho tribunal para dictar sentencia condenatoria solo en el aspecto civil en contra del imputado [redacted], las pruebas aportadas fueron las siguientes: *1) Copia certificada del acto de alguacil núm. 180/2019, de notificación de recurso de apelación y emplazamiento contra decisión de condenatoria sin fundamento de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintidós (2019), instrumentado por el ministerial* [redacted]*., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; 2) Certificación núm. 35558 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por* [redacted]*, encargado del Departamento de Certificaciones de la Dirección General de Migración, en la que se hace constar que según datos verificados en el sistema de archivos de esa entidad; 3) Copia fotostática de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

certificación núm. 1299-2019, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por [redacted], secretario general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se hace constar que "en los archivos que reposan en esta Corte, hasta la fecha de emisión y entrega de la presente certificación no existe constancia de depósito de acto contentivo de recurso de apelación ni en físico ni en el Sistema Digital del Sorteo Aleatorio de Expedientes; 4)Copia de un documento titulado "Doble Factura de Inscripción de Hipoteca", con un sello de recibido del Registro de Títulos del Distrito Nacional de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018), 5) Acto de alguacil núm. 083/19, de fecha cinco (05) de julio del año del año dos mil diecinueve (2019) titulado 'Mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; 6) Acto notarial núm. 367/2019, debidamente apostillado, instrumentado por el señor [redacted], cónsul general de la República Dominicana en San Juan Puerto Rico en de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), 7) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], de la señora [redacted]. 8) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], del señor [redacted]. 9) Instancia contentiva de la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], en contra de los imputados [redacted] y [redacted]. de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); 10) Dictamen

de conversión de fecha 27 de septiembre de 2022, emitido por la Lcda. [redacted] *miembro del Departamento de investigación de falsificaciones; 11) Testimonio de* [redacted]*,* ***Documentales:*** *1) Dossier de diseño de una plaza comercial, de* [redacted]*, arquitecto consultor que consta de nueve (9) hojas. 2) Dossier contentivas del diseño que consta de cinco (5) hojas. 3) Cuatro (04) hojas correos electrónicos remitidos por* [redacted]*, en el que se hace constar que* [redacted] *remite al correo* [redacted] *la primera parte de la entrega del proyecto del complejo con ocho archivos adjuntos para tales fines. 4) Compulsa notarial de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), 5) Acto de avenir o convocatoria en virtud de demanda en nulidad de hipoteca judicial definitiva como acción principal y nulidad de mandamiento de pago; 6) Acto de avenir o convocatoria en virtud de demanda en nulidad de hipoteca judicial definitiva como acción principal y nulidad de mandamiento de pago como acción accesoria; 7) Transcripción del acta de audiencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); 8) Transcripción del acta de audiencia de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020);9) Certificación núm. 00023-2023, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), 10) Acto de comprobación de domicilio núm. 012/2023, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); 11) Acto de notificación de intimación de desistimiento o retiro de acciones judiciales ilegitimas y de mala fe, con*

advertencia, puesta en mora y amenaza de persecución en daños y perjuicios, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), 12) Acto de alguacil número 014/2023 de notificación de demanda reconvencional en reclamación de daños y perjuicios por acciones judiciales ilegitimas de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); 13) Comunicación de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).

4.10. Asimismo, se puede constatar que en el aspecto penal los imputados fueron descargados de toda responsabilidad, estableciendo en el numeral 35 lo siguiente: *En tal sentido, a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, esta instancia colegiada, por mayoría de votos entiende que la acusación formalizada contra* [redacted] *no ha sido probada; esas juzgadoras no podemos establecer más allá de duda razonable que en el presente caso, se ha alterado deliberadamente la verdad en el acto argüido de falsedad, máxime cuando esto era absolutamente innecesario puesto que este acto, realizado a domicilio tiene el mismo efecto jurídico que un acto notificado a persona; y ha quedado establecido que no existe una obligación legal a cargo del ministerial, de verificar la identidad de la persona que se identifica como el requerido y recibe el acto;* en cambio el tribunal refiere en cuanto al imputado [redacted] en el aspecto civil en el numeral 49 lo siguiente: *Precisado lo anterior, este tribunal tiene a bien advertir que*

respecto del imputado [redacted] *se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta imputable al demandado, determinada por la negligencia de no haber constatado que la persona con la que hablaba al momento de notificar el acto marcado con el núm. 180/2019, era la señora* [redacted]*; b) Un perjuicio ocasionado a las personas que reclaman reparación, derivado en este caso, de las acciones legales iniciadas para desconocer este acto; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie, a raíz de que las acción del imputado fueron la causa directa del daño en cuestión.*

4.11. De la fundamentación brindada por la Corte *a qua* queda evidenciado que esta sostuvo en su numeral 78 lo siguiente: *Por lo expuesto previamente, esta corte, al examinar los hechos establecidos en la sentencia y los reparos planteados por la parte recurrente, observa que, si bien es cierto el Tribunal a quo no se pronunció expresamente sobre la certificación núm. 1299-2019, de fecha 15 de mayo de 2019, es evidente que, de los hechos establecidos en la sentencia, se desprende que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio a la certificación presentada por la defensa técnica del imputado* [redacted]*. En ese sentido, esta alzada razona lo siguiente: i) La certificación aportada por la parte acusadora fue emitida por el secretario general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y ii) La certificación presentada*

por la defensa técnica, la núm. 00023-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, fue emitida por el secretario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal apoderado del caso. A partir de estas consideraciones, se descarta la certificación referida por la parte recurrente y se otorga mayor credibilidad a la evidencia que, de acuerdo con la valoración conjunta y armónica de las pruebas, se considera más pertinente.

4.12. Para la corte de apelación no se pudo comprobar que el acusado [redacted] hizo uso de documento falso, constatando que tal como fijó el tribunal *a quo* no concurren los elementos generales de la falsedad y uso de documentos falsos, a saber, el elemento material, el moral o intencional y el legal; pues no se ha constatado que el imputado [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, haya actuado de manera consciente y deliberada falseando un acto de notificación, consignando haber hablado con la señora [redacted], para que luego el imputado [redacted] hiciera uso de este, en tanto que para que ese delito se configure es necesario que se compruebe la existencia de un documento que haya sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falsificado, para luego ser utilizado con conocimiento de su falsedad, causando un perjuicio.

4.13. Y es que los hechos que fueron acreditados por el tribunal de instancia[6] no demuestran la existencia de ninguna documentación falsificada; por lo que tampoco puede demostrarse que los documentos utilizados fueron alterados por uno de los medios establecidos en la ley. En ese mismo sentido tampoco se constata que las certificaciones núm. 1299-2019, de fecha 15 de mayo del año 2019, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la núm. 00023-2023, de fecha 17 de febrero del año 2023, suscrita por [redacted], secretaria titular de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional son contradictorias, en virtud de que la expedida por la presidencia a la fecha no había recurso aún depositado, porque en el procedimiento en materia civil se notifica el recurso de apelación y a la vez se emplaza para que constituya abogado, posteriormente, es que se deposita en el tribunal y a la fecha de la segunda certificación que fue en el año 2023, figuraba que en los archivos de la corte había sido depositado un recurso de apelación interpuesto por [redacted].

4.14. Se tiene que recordar que la falsedad de escritura se configura cuando se altera la verdad de un escrito, es decir, consiste en la alteración fraudulenta de la verdad en un escrito, por los medios establecidos en el artículo 147 del Código Penal, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos, nada de lo cual fue demostrado en este caso.

4.15. Es indudable, entonces, que la sentencia recurrida no presenta ningún vicio de motivación en torno a la valoración probatoria, en la medida en que en ella constan las razones del rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por [redacted], lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que* en la especie procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

> **Segundo:** Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Exp. 407-2020-00111
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0564

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, CCR-Mao, imputado, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado* [redacted]*, quien actúa en representación del imputado* [redacted]*; en contra de la sentencia penal número 965-2022-SSEN-00005 de fecha 27 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas del recurso.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], mediante sentencia núm. 965-2022-SSEN-00005, de fecha 27 de enero de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, condenándolo a 8 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00634 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 21 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación por estar apegado a las disposiciones de las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata sobre la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00100 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15 de agosto de 2022, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida y tengáis a bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que el imputado recurrente [redacted] *es asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: En virtud de que el tribunal de alzada motivó debidamente su decisión, valoró la prueba testimonial y documental conforme a las reglas de la sana crítica y expresó con claridad los fundamentos jurídicos que la sostienen, este recurso debe ser rechazado, por no tener ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal en cuanto a la valoración de las pruebas.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura de los planteamientos propuestos en el único medio de casación, se desprende que el recurrente le atribuye a la corte de apelación no evaluar los vicios argüidos en contra del fallo condenatorio, limitando su decisión a la transcripción reiterativa de los testimonios de la víctima y del agente policial actuante en el arresto, inobservando que de dichas declaraciones se evidenciaban las contradicciones, falta de información y constatación de los hechos planteados en el fáctico de la acusación, toda vez que el *a quo* no apreció las pruebas de modo integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenor, al proceder como lo hizo no tuteló las reglas del debido proceso, consignadas en el artículo 69 de la Constitución y no tomó en consideración las previsiones de los artículos 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al confirmar una decisión judicial cargada de vicios que vulneraron el derecho de defensa y la presunción de inocencia del encartado.

3.2. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, lo siguiente:

> *Se colige que los jueces del tribunal a quo, han realizado una fundamentación probatoria descriptiva, es decir, los jueces señalaron en su sentencia, uno a uno cuales fueron los medios probatorios conocidos en el debate, y el valor otorgado a cada prueba, lo que indica que han motivado correctamente su sentencia, y le dieron la verdadera calificación jurídica. Recordemos que ha sido la propia víctima quien le dijo al a quo que dentro de su residencia sostuvo un enfrentamiento con el imputado quien logró escapar, que lo persiguió como un kilómetro, que los vecinos dijeron por donde habían salido y cuando pudo ser arrestado por la policía él se encontraba presente; y esas declaraciones fueron corroboradas con el testimonio del raso [redacted], y las demás pruebas del proceso. De manera, que el a quo se convenció de la culpabilidad del imputado basado, esencialmente, en esas pruebas, (las que combinó con los demás documentales y periciales), esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que reprochar, en cuanto al derecho de defensa, ya que el órgano acusador ha presentado pruebas suficientes que demuestran, fuera de toda duda razonable, que el imputado [redacted] junto a otra*

> *persona fue quien se introdujo en la vivienda de la víctima en fecha 11-2-2020, sustrayendo la suma de once mil pesos (RD$11,000.00) y que al regresar la víctima junto a su esposa a eso de la 1:40 de la tarde a la casa se encontró con el imputado, llegando a sostener un enfrentamiento con el mismo al momento de que intentó salir de la vivienda, escapándosele el imputado, pero siendo arrestado en flagrante delito por dos agentes policiales. De igual manera se pudo determinar que la víctima recibió lesiones físicas, avaladas por el reconocimiento médico legal, en el cual en conclusión presenta: DX: Abrasiones apergaminadas en la extremidad superior izquierda cara interior tercio medio y rotula izquierda. Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 379, 382 y 382 del Código Penal dominicano, y que esas pruebas presentadas en el plenario tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado.*

3.3. En ese orden, de las consideraciones transcritas se pone de manifiesto que la alzada, al examinar los vicios desplegados por el encartado presentó una adecuada y puntual motivación para desestimarlos, cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías y derechos fundamentales del reclamante, realizando una correcta interpretación de la ley y el derecho; que si bien es cierto como arguye el imputado transcribió algunas de las fundamentaciones que constan en la sentencia de condena, resulta evidente que lo hizo para dar

respuesta a los medios de apelación propuestos y los vicios atribuidos y así contrastarlos, para determinar si tenía razón el impugnante en sus alegaciones y es que nada le impedía adoptar las argumentaciones asumidas por el tribunal de primer grado o motivar su decisión por remisión. Que, en ese tenor, quedó evidenciado que el *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al justiciable, desprendiéndose, en consecuencia, que se observó y se cumplió con el contenido de los artículos 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal y que no se violentaron las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

3.4. En virtud de lo anterior, y adentrándonos a la crítica en torno a la prueba testimonial y su insuficiencia para determinar los hechos y el fáctico descrito en la acusación, ante la supuesta contradicción de los testigos y falta de información suministrada; se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala Penal, la cual establece que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testimonios ahora impugnados, se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante la jurisdicción de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.5. Dentro de ese contexto, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primer grado, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio, puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

3.6. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo manifestado por el recurrente [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de marras obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, toda vez que el testigo y víctima [redacted] fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, señalando durante el juicio, entre otras cosas, que llegó a su residencia a almorzar, la puerta estaba cerrada por dentro y se percató que había una ventada forzada y vociferó la situación y se enfrentó con el encartado que al ver que no tenía opción salió de la casa, pero en el forcejeo se le escapó y lo persiguió y los vecinos alertaron a la Policía, quienes finalmente por la características físicas suministradas lo arrestaron en las inmediaciones del lugar del hecho y que el justiciable le sustrajo más de once mil pesos. Demostrándose que producto del enfrentamiento, el agraviado resultó con abrasiones apergaminadas en la extremidad superior izquierda cara interior tercio medio y rótula izquierda, según consta en el certificado médico legal valorado. Que estas declaraciones fueron sometidas al contradictorio y les merecieron credibilidad a los juzgadores, ante la precisión y coherencia de lo narrado sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitó el acto antijurídico; convirtiéndose en un elemento probatorio válido, que sirvió plenamente para fundamentar la sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7. De igual forma, no obstante, la contundencia de la prueba directa del hecho, fueron igualmente valoradas las declaraciones del raso [redacted], quien manifestó que se encontraba en sus funciones policiales de patrullaje y recibió la información mediante la central que había una persona perpetrando un robo y que la tenían acorralada; que al llegar a la escena del delito, fue informado de que se había escapado; que fue comunicado de cómo andaba vestido y que estaba en el patio de una casa, donde fue detenido; estimándose que se trata de un testigo referencial al que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio porque su declaración coincidía con la anteriormente descrita e igualmente fue corroborada con los elementos de pruebas documentales y periciales sometidos al debate en el juicio, consideración con la que esta alzada está plenamente conteste.

3.8. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser destruido requiere que se haya superado, sin ningún resquicio de dudas, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. Es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha visto, no ocurrió en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el encartado, existieron elementos de prueba suficientes que permitieron establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia; lo que destila que la sanción impuesta de ocho (8) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgado.

3.9. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las

costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Lpr

Exp. 4020-2021-EPEN-03817
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0530

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03817
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales Lcdos. [redacted] y [redacted], de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803- 2023-SSEN-00174, de fecha tres (3) del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***CUARTO**: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00174, de fecha 3 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de abril de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00504, dictada por esta Sala el 17 de marzo de 2025, fue escuchada la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, acogiendo todos los motivos enunciados en el presente escrito de casación, y por vía de consecuencia, procedan estos honorables jueces de manera principal ordenar la absolución del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado. Muy subsidiariamente, en caso de no acoger las conclusiones principales que tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante otro tribunal distinto del que dictó la sentencia. Costas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

1.5. Oído al juez presidente preguntar a la señora [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

1.6. La señora [redacted], parte recurrida, respondió lo siguiente: *Yo soy la madre de* [redacted], *yo interpuse la denuncia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por violación y porque también la embarazó, y quiero dejar algo claro, pueda ser que haya dos pruebas, que supuestamente yo estoy contraria a la prueba, pero aquí estoy con mi verdad de que ese niño es hijo de [redacted] *y tenemos problemas desde la primera prueba porque se supone si se le hace un ADN al niño* [redacted]*., el ADN tiene que hablar de* [redacted]*., no al final donde solo dice negativo porque cuando empezaron con ese ADN era otro nombre de otro niño que no era el de él*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración y la determinación de los hechos, (artículo 426 C. P. P.).* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de una sentencia, en virtud del artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer Medio****: Resulta que los jueces de la corte realizaron una incorrecta determinación de los hechos y de la prueba en base a la declaración de la testigo víctima, en el cual la joven no tiene ningún problema mental, la discapacidad intelectual moderada no es un problema de salud mental. Resulta que los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia en cuanto a la motivación de la sentencia en lo referente de la prueba testimonial de la víctima, ver su declaración en la sentencia 1er. grado. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al tipo penal de violación sexual artículo 331 [redacted]. Resulta que los jueces de la corte además no motivaron la sentencia en base a la prueba de ADN realizada al menor de edad que establecen que el imputado no es el padre de dicho menor por lo cual se descarta el tipo penal de violación en vista que el plano fáctico del Ministerio Público establece que producto de la violación realizada a la joven esta quedó embaraza. Resulta que un requisito de los tipos penales de violación sexual es el constreñimiento, uso de la fuerza física, que estamos frente a una víctima adulta que la misma tiene discernimientos, al momento que ella dice que abusaron de ella el supuesto agresor no tenía arma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ni objeto para someterla. Respecto a los demás elementos de prueba de carácter documental que fueron valorados por el a quo como son la denuncia, orden de arresto y las actas de registro de personas y de arresto en virtud a una orden judicial, los cuales por sí solo no serían elementos de pruebas conforme al artículo 261 del C. P. P. […] Resulta que con estos elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador resultaba evidente que no se configuraba la calificación jurídica atribuida al recurrente, ya que es imposible poder establecer si ciertamente estamos ante la presencia de una agresión sexual o de otro tipo penal. Esta necesidad de que las pruebas sean corroboradas por otras para brindar certeza, y especialmente los testimonios referenciales que son los más propensos a llevar información falsa a los tribunales, está enfáticamente establecida en la jurisprudencia penal internacional, cuyas motivaciones al respecto podrían ser de mucha utilidad para los jueces dominicanos y podría servir de guía para resolver este conflicto. ***Segundo Medio:*** *Resulta que los jueces no motivan de manera clara y coherente la decisión en cuanto a la calificación jurídica de violación sexual solo se limita a transcribir los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al tipo penal de violación sexual artículo 331* [redacted]*. Resulta que los jueces de la corte además no motivaron la sentencia en base a la prueba de ADN realizada al menor de edad que establecen que el imputado no es el padre de dicho menor por lo cual se descarta el tipo penal de violación en vista que el plano fáctico del Ministerio Público establece que producto de la violación realizada a la joven esta quedó embaraza. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello, la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada. Como se observa, para determinar si la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo violó los precedentes anteriormente expuestos, se hace necesario verificar si dicho tribunal respondió los medios en que se fundó el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]*. […] Resulta que la Segunda Sala de la Corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia (art. 24 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica, de manera clara y precisa, en qué se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. Resulta que los jueces de la Segunda sala de la Corte no establece: al abordar el contenido de este derecho desde la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *valoración de la prueba y la obligación de expresar las razones por las que le otorga valor probatorio, como el abordaje de las razones por las que decide condenar al recurrente, bajo la concepción de lo que la Suprema Corte de Justicia denomina como "falta de estatuir", sostienen que esto "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Que esta corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado [redacted], lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que el imputado violó sexualmente a la joven de 25 años [redacted], la cual tiene una condición especial, aprovechándose que la víctima se encontraba sola en la casa y que su madre había salido a trabajar y dejó la puerta de hierro cerrada y la puerta de tola junta, para halar la llave con un palo y penetrar a la vivienda y violar sexualmente a la víctima, dejándola embarazada, lo cual se corrobora con el certificado médico legal, el cual concluye: "1. Joven cursa con embarazo de 34.1 semanas por ultrasonografía con vitalidad fetal. Referida a consulta de alto riesgo obstétrico. 2. Presenta a la evaluación médica genitalforense, hallazgos a nivel de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua". Asimismo, el testimonio de la víctima se corrobora con el informe psicológico realizado a esta, toda vez que allí narra los hechos en que señala al imputado como la persona que penetró a su casa y tuvo relaciones sexuales con ella, refiriendo que para penetrar a la casa tomó un palo para alcanzar la llave y que esta empezó a "llamar la gente", lo cual corresponde a evento de sorpresa hacia la víctima, es decir, que se evidencia una relación sexual no consentida. Que además se trata de una víctima con condiciones especiales, que ha relatado como fue violentada de manera sexual y que tuvo que pedir ayuda a los vecinos, siendo estas personas que ponen en conocimiento a la madre de la joven de que lo que estaba aconteciendo. En esas atenciones, partiendo de lo anterior, tales aseveraciones sostenidas por los testigos constituyen el cuadro fáctico de violación sexual, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que penetró a la casa de la víctima y sostuvo relaciones sexuales con ella, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del porqué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hicieron, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron fuera de toda duda razonable que el imputado fue la persona que violó sexualmente a la víctima, quien tiene una condición especial, aprovechando que esta se encontraba sola en su casa para valerse de maniobras para penetrar a la casa, tomando la llave de dicha casa con un palo, para cometer su hazaña; siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, [….], de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión. De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo sin que esta corte pueda advertir que exista dentro del contenido de la sentencia contradicción o ilogicidad alguna, por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. Es importante destacar, que, aunque no fue un pedimento formal dentro de los errores aducidos por la defensa del imputado, esta alzada responderá la manifestación que esta realizó respecto de la prueba de ADN realizada con relación a la paternidad del imputado sobre el niño nacido a la víctima; esto así a fin de garantizar el derecho constitucional de ser escuchado que corresponde al imputado. En estas atenciones, este tribunal de alzada procede a tutelar el derecho antes mencionado respondiendo a la afirmación de la defensa letrada sobre la referida paternidad manifiesta que aun cuando el niño no haya resultado a través de la prueba científica, como hijo del imputado, ha sido un hecho irrefutable en el entendido de que fue probado más allá de duda razonable, que la acción típica y antijurídica de violación sexual aprovechando la falta de capacidad intelectual de la víctima y que esta se quedaba sola en su casa mientras su madre trabajaba, por lo que independientemente de la paternidad, el tribunal sustentó en hecho y derecho la violación sexual.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03817
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], representada por la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En sus medios de casación el recurrente alega, de manera similar, que la jurisdicción de apelación incurrió en una errónea aplicación de la norma, en lo relativo a la valoración probatoria y determinación de los hechos, debido a que la víctima no tiene ningún problema mental, sino más bien discapacidad intelectual moderada. Que esa instancia judicial no motivó la sentencia, ni con base en el tipo penal de violación sexual (artículo 331 Código Penal dominicano) ni en la prueba de ADN realizada que establece que él no es el padre del hijo de la víctima.

4.3. Plantea que con los elementos de prueba aportados por el órgano acusador resulta evidente que no se configura la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica atribuida, al resultar imposible establecer si se trata de una agresión sexual o de otro tipo penal; que dada la vinculación que existe entre sus alegatos, los mismos serán respondidos en conjunto por la Sala de Casación penal.

4.4. El análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* contestó los tres (3) medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual tomó en cuenta lo fijado por el tribunal de primer grado, y al respecto estimó que las pruebas valoradas fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado en el ilícito de violación sexual. Estableció, además, que esa jurisdicción obró correctamente al ponderar cada prueba, tanto de manera individual como conjunta, explicando de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor.

4.5. En apelación el recurrente hizo mención de una prueba de ADN relativa a la paternidad del hijo de la víctima, y aunque no se trató de un pedimento formal, esa instancia judicial estableció que, aun cuando el niño no haya resultado hijo de este, sí fue un hecho irrefutable y probado la acción típica y antijurídica de violación sexual aprovechando la falta de capacidad intelectual de la víctima y que esta se quedaba sola en su casa mientras su madre trabajaba, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

independientemente de la paternidad, el tribunal sustentó en hecho y derecho la violación sexual.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras verificar las pruebas presentadas, que, tal y como dispuso la jurisdicción *a qua*, a través de los elementos probatorios quedó probada, más allá de toda duda razonable, la participación del justiciable en el ilícito penal atribuido, esto sobre la base de que la víctima lo acusa, de manera inequívoca y constante, como la persona que aprovechó que ella se encontraba sola, tomó la llave de la casa y entró, se dirigió hacia donde ella se encontraba y sostuvo relaciones sexuales no consentidas, procediendo está a llamar gente.

4.7. La alzada advierte, además, que fueron valorados como prueba una certificación de la encargada de psicología de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc, en la cual consta que la víctima fue diagnosticada con discapacidad intelectual y arrojó un coeficiente intelectual total de 46, ubicándola en rangos muy bajos en comparación con una muestra estandarizada en jóvenes de su edad. De igual modo, fue analizada la evaluación psicológica a la cual fue sometida la víctima, a través del método de entrevista semiestructurada, en la cual consta que: *Por su condición de salud mental, no se ha podido realizar una entrevista*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con más detalles, ya que la usuaria posee rasgos de alguna condición especial a nivel cognitivo no diagnosticada, manifiesta en el curso del lenguaje, lo cual impide una conversación fluida, aunque es entendible, e identifica la persona que la agredió sexualmente. Recomendaciones: Evaluar estado de salud mental con un psiquiatra forense. Tomar las medidas de lugar.

4.8. En el caso presente, es evidente, tal y como dispuso la jurisdicción de primer grado y confirmó la Corte *a qua*, que las pruebas sí fueron suficientes para destruir con la presunción de inocencia del imputado. Y, contrario a sus críticas, la instancia de segundo grado sí se refirió al aspecto relativo a la prueba de ADN., fundamento con el cual se encuentra conteste esta alzada, en razón de que lo juzgado ha sido la responsabilidad penal de este, no así su paternidad con respecto al hijo de la víctima.

4.9. En la especie, conviene establecer que, en el caso, se encuentran configurados los elementos constitutivos de la violación sexual, consistentes en: 1) Elemento material: El acto de acción sexual (la penetración vaginal) cometida con constreñimiento, amenaza, engaño ejecutado por el inculpado en agravio de la víctima, la cual, tal como se deriva de las pruebas, padece de discapacidad intelectual; 2) Elemento intencional: La intención criminal, o sea la voluntad del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito; 3) Elemento de la sorpresa con el cual fue realizado el acto ilícito, al entrar, de manera sigilosa, tomar las llaves que se encontraban enganchadas con un palo y acceder a la residencia de ella; y 4) El elemento legal: Hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano; por lo cual, no hay nada que reprochar a las jurisdicciones previas, por consiguiente, rechaza la denuncia presentada.

4.10. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00118
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0586

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 11, núm. 27,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sector [redacted], provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2023, por la LCDA. MARIAN ELIZABETH JIMÉNEZ MATA, Abogada Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal número 433-2022-SSEN-00058, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba aportada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el Art. 103 de la Ley 10-15, dicta directamente su propia sentencia del caso en cuanto a la calificación jurídica dada al hecho por el tribunal A-quo; en tal virtud, MODIFICA el ordinal primero y consideró al imputado* [redacted]*, por el ilícito de violación a las disposiciones de los artículos 305, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano y en ese tenor condenó al imputado a una pena de cinco (05) años de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *prisión, en la cárcel de El Seibo, que le fue impuesta mediante la referida sentencia, MODIFICA la calificación jurídica del hecho probado y en su lugar se dispone que el hecho probado a cargo del imputado es el de violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, CONFIRMANDO la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en apelación en sus restantes aspectos.* ***CUARTO:*** *DECLARA de oficio las costas del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública.* [Sic]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 443-2022-SSEN-00058, de fecha 22 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 305, 309-2 y 309- 3 Literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (05) años de prisión. Emitió orden de alejamiento en favor de la víctima, la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00625 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para 21 de mayo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger cada una de las conclusiones vertidas en dicho memorial de casación, y declarar las costas de oficio, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00716 de fecha 28 de diciembre de 2023, en contra del ciudadano* [redacted]*, por haber observado los requisitos formales y en cuanto al plazo de ley. Segundo: En virtud de lo que dispone el contenido según el artículo 427 letra b) del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Tercero: De no acogerse nuestro pedimento, disponer según el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una propia sentencia del caso, y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se acoja el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta, la misma sea suspendida ya que el imputado se encuentra en estado de libertad. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *al no configurarse ni acreditarse la falta de motivación alegada, ni configurarse un vicio procesal que comprometa la validez de la sentencia recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado), propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, consistente en la falta de motivación de la sentencia, artículos 417 numeral 2 y 24 del CPP.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *En la página 9 numeral 10 parte in fine de la sentencia, la corte de apelación incurrió en falta de motivación al momento de analizar la calificación jurídica del artículo 309-2 del Código Penal estableciendo que da como hechos probados la violencia intrafamiliar. Cuando analizamos lo que establece la corte la misma no motiva en hecho y en derecho porque le otorga dicha calificación jurídica de 309-2 de Violencia Intrafamiliar solo confirma y da por acreditados los hechos y motivos por el cual el tribunal de primer grado impone la sanción de 5 años, debiendo la corte realizar su propio análisis de la calificación jurídica en base a la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, debiendo la misma realizar un valoración conjunta de los elementos de prueba tanto testimoniales como documentales, para poder establecer de manera certera por qué otorga esta calificación jurídica y si la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *misma ha sido probada. Si analizamos el testimonio de la víctima no establece que haya sufrido con anterioridad de algún tipo de violencia, física o psicológica por parte del imputado, para poder configurar el tipo de 309-2 del Código Penal que tipifica el patrón de conducta del imputado en contra de la víctima, ni una denuncia u otro elemento de prueba que pueda establecer que haya tenido situaciones de agresión por el imputado mientras convivían como pareja.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted] (imputado), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que esta corte aprecia que los argumentos aducidos por la parte recurrente, y que se recogen en los dos motivos, giran ambos en torno a la calificación jurídica que el Tribunal a quo asignó a los hechos que dio como probados a cargo del encartado recurrente, y por los cuales le condenó a una pena de cinco (5) años de prisión; que esta calificación jurídica dada por el juzgador del juicio fue amenaza y violencia intrafamiliar, hechos que encuadró en las disposiciones de los artículos 305, 309-2 y 309-3 del Código Penal, reclamando el recurrente: a) Que el imputado había sido mandado a juicio mediante auto de apertura a juicio para ser juzgado solo por los cargos de violación a los artículos 305 y 309-2 del Código Penal dominicano. b) Que el juzgador del juicio de fondo procedió a variar la calificación jurídica por una más grave sin haberle hecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ninguna advertencia a los fines de que pudiera ejercer el derecho de defensa que le asistía en ese momento, condenándolo efectivamente por unos hechos más graves que aquellos por el que había mandado a juicio. Que esta alzada reúne para su análisis y decisión los dos motivos que constituyen la queja del recurrente por versar ambos como ya hemos dicho, respecto a la calificación jurídica que atribuyó el tribunal de juicio, a los hechos que retuvo como probados a cargo del recurrente, y por los cuales terminó condenándole, en atención, además a la solución que la alzada dará al caso. Que respecto a los motivos que aduce el recurrente en su escrito, la corte razona en el sentido siguiente: a) que lleva razón el recurrente, al quejarse de que el imputado había sido enviado a ser juzgado por el hecho de amenaza y violencia intrafamiliar, en violación a los artículos 305 y 309-2 del Código Penal dominicano, esto se ha podido establecer mediante la lectura del auto de apertura a juicio, contenido en la resolución penal núm. 434-2022-SACO-00173, de fecha nueve (9) de agosto del año 2022, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, que así lo determina. b) Que una lectura de la decisión recurrida permite constatar que ciertamente como lo aduce el recurrente, el imputado no fue advertido durante el conocimiento del juicio de que se podía probar en su contra una infracción más grave, que aquella que había sido considerada por el juez de la instrucción y por la cual se le estaba juzgando, violando con ello, las disposiciones de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, según los cuales: "Art. 321.- Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Art. 322.- Ampliación de la acusación. En el curso del juicio el Ministerio Público o el querellante pueden ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo. En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio. Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación integran la acusación". c) Que ciertamente el tipo penal por el que se juzgaba al recurrente lleva aparejada una pena de uno (1) a cinco (5) de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, conforme lo determina el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en tanto el artículo 309-3 conlleva una pena de cinco a diez años de reclusión mayor; por lo tanto el juzgador debió advertir al imputado sobre la posibilidad de que pudiera retenerse en su contra una calificación jurídica que lo exponía a una pena superior, para que preparase sus medios de defensa, lo cual no se aprecia como cumplido en la decisión recurrida; en esta línea de pensamientos, lleva toda la razón el recurrente y en este punto este reclamo debe acogerse, por haberse violado el debido proceso de ley en este aspecto con el accionar del juzgador del Tribunal a quo. Que esta alzada no obstante las consideraciones que se han expuesto en párrafos anteriores a éste, determina que si bien se cometió en contra del imputado recurrente una inobservancia de la norma procesal penal por parte del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tribunal a quo, que pudo vulnerar su derecho de defensa, no menos cierto es, que conforme se establece en el artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a la correlación entre acusación y sentencia: "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores". Que esta alzada observa que si bien el juzgador varió la calificación jurídica dada a los hechos que estableció como probados a cargo del imputado, en perjuicio de éste, no es menos cierto, que la pena por la que lo condenó se encuentra enmarcada dentro de los límites establecidos para el tipo penal por el cual éste fue enviado a ser juzgado, es decir, lo condenó dentro de la escala establecida para el tipo penal que se configura en el artículo 309-2, a saber: pena de uno (1) a cinco (5) años de prisión y multa de quinientos a mil pesos; que así las cosas, al condenar al recurrente a cinco (5) años de prisión -prescindiendo de la imposición de la multa-actuó en cuanto a la pena, respetando el principio de legalidad de la pena. Que así las cosas, esta alzada establece que la queja contenida en el escrito recursivo del encartado recurrente, tiene mérito en el punto que fue atacado -sobre la calificación jurídica sin advertencia al imputado-, por lo tanto, se acoge parcialmente las conclusiones contenidas en dicho escrito recursivo, pero, la corte determina ajustar la calificación jurídica del hecho probado a cargo del recurrente, por vía de supresión de aquellos artículos que no se adecuan a dichos hechos probados a cargo de éste, manteniendo la pena, por encontrarse la misma ajustada al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

principio de legalidad y ser justa para sancionar la conducta que se le reprocha al recurrente y que sí fue ampliamente probada en el conocimiento del juicio que se conoció. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos, habida cuenta de que condenó al encartado recurrente por violencia intrafamiliar, y aplicó una sanción de cinco (5) años de prisión, la cual está dentro del marco legal y es una sanción justa, sin embargo el Tribunal a quo, hizo una errada calificación jurídica de los hechos por los cuales condenó al recurrente, ya que el encartado recurrente fue enviado a ser juzgado por violación a los artículos 305 y 309-2 del Código Penal de la República Dominicana, y el juzgador no debió variar la calificación jurídica a una de mayor gravedad sin advertir al imputado y su defensa técnica para que pudieran ejercer el derecho a defenderse, por tratarse de cargos de mayor gravedad, es por esta razón, que por tratarse de un medio de puro derecho, la corte con las comprobaciones hechas y por los hechos fijados en la sentencia recurrida, procede a acoger en parte el recurso de apelación del encartado recurrente, y procede a realizar una correcta calificación jurídica de los hechos probados a cargo del imputado, que para el caso de la especie lo fue, violencia intrafamiliar, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y por vía de supresión, ordena la eliminación de los artículos 305 y 309-3 del Código Penal dominicano, de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; por lo que procede que esta alzada modifique uno de los ordinales de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en lo relativo a la calificación jurídica dada al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *hecho en la sentencia recurrida, procediendo esta corte, a confirmar la misma en todos sus demás aspectos.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el medio de casación expuesto por el recurrente [redacted], les atribuye a los jueces de la corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación al momento de analizar la calificación jurídica del artículo 309-2 del Código Penal, estableciendo que da como hechos probados la violencia intrafamiliar. Arguye, además, que si analizamos el testimonio de la víctima no establece que haya sufrido con anterioridad de algún tipo de violencia, física o psicológica por parte del imputado, para poder configurar el tipo de 309-2 del Código Penal que tipifica el patrón de conducta del imputado en contra de la víctima, ni una denuncia u otro elemento de prueba que pueda establecer que haya tenido situaciones de agresión por el imputado mientras convivían como pareja.

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.3. De acuerdo al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma correcta los reclamos formulados por el ahora recurrente, quienes sustentaron con argumentos lógicos y suficientes lo relacionado a la calificación jurídica.

4.4. En ese sentido, se verifica que, la corte de apelación al momento de modificar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *el Tribunal a quo, hizo una errada calificación jurídica de los hechos por los cuales condenó al recurrente, ya que el encartado recurrente fue enviado a ser juzgado por violación a los artículos 305 y 309-2 del Código Penal de la República Dominicana, y el juzgador no debió variar la calificación jurídica a una de mayor gravedad sin advertir al imputado y su defensa técnica para que pudieran ejercer el derecho a defenderse, por tratarse de cargos de mayor gravedad, es por esta razón, que por tratarse de un medio de puro derecho, la corte con las comprobaciones hechas y por los hechos fijados en la sentencia recurrida, procede a acoger en parte el recurso de apelación del encartado recurrente, y procede a realizar una correcta calificación jurídica de los hechos probados a cargo del imputado, que para el caso de la especie lo fue, violencia intrafamiliar, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y por vía de supresión, ordena la eliminación de los artículos 305 y 309-3 del Código Penal dominicano, de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presente sentencia; por lo que procede que esta alzada modifique uno de los ordinales de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en lo relativo a la calificación jurídica dada al hecho en la sentencia recurrida, procediendo esta corte, a confirmar la misma en todos sus demás aspectos.

4.5. Sobre lo indicado esta sede de casación ha verificado que el órgano acusador, a los fines de sustentar su teoría del caso, presentó los siguientes elementos de prueba: 1. Acta de denuncia de fecha 18 de octubre de 2019, 2. Orden judicial de arresto, marcada con el núm. 434-2019-TAUT-00614, de fecha 14 de octubre de 2019, 3. Informe psicológico de fecha 15 de octubre de 2019, 4. Una fotografía, de fecha 14 de octubre de 2019, 5. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 18 de marzo de 2022, y 6. Testimonio de [redacted].

4.6. Tomando en cuenta que la queja principal del recurrente es con respecto a que en el caso no se configura el tipo penal de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 309.2 del Código Penal dominicano, es importante señalar que, la víctima [redacted], al momento de deponer en calidad de testigo por ante el tribunal de primer grado, estableció lo siguiente: *El señor estaba bebiendo, yo tenía la puerta cerrada y entró por una ventana, me atetó, me agarró por el pelo, me amenazó varias veces, yo no me explico porque él hacía eso, en ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tiempo él estaba bebiendo, me rompió esos ajuares, un televisor meses anteriores y un televisor plasma marca Discovery de 32 pulgadas y un celular, creo que tenía en ese tiempo un año, no tengo hijos con él, yo puse la denuncia, fui a la policía. Entró a mi casa, mis hijos estaban ahí, tenía una relación con él, en ese tiempo teníamos como un año, sí tuvimos más percances, los cuales yo no he denunciado, cada vez que bebe es agresivo conmigo. Sí el rompió dos, una anterior y el otro un plasma de 32 pulgadas.

4.7. Con relación a lo declarado por la víctima, sobre que el imputado la había agredido en otras ocasiones y que cada vez que bebía era agresivo con ella, fue corroborado por el informe psicológico de fecha 15 de octubre de 2019, donde se observa que al ser evaluada indicó que: "En tan solo 10 meses de relación se han generado por lo menos tres situaciones de violencia, en primer lugar, una discusión la cual llevó a que el imputado le rompiera el celular, otra discusión en la que le rompió el televisor y la del domingo 13 de octubre en horas de la noche en la que el imputado llegó borracho pero consciente, y le rompió un plasma de 32 pulgadas".

4.8. Y, con el acta de denuncia interpuesta por la víctima [redacted], donde estableció que: "en fecha 13 de octubre de 2019, el imputado quería su celular, vociferándole que la iba a matar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tomándola por el cuello y pegándola de la pared, lanzó la televisión plasma contra el suelo, destrozándola, donde este en fecha 9 de septiembre de 2019 destrozó otro plasma".

4.9. Conforme a lo establecido en el artículo 309.2 del Código Penal dominicano, "Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso".

4.10. En cuanto al patrón de conducta que exige el tipo penal en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casos de violencia doméstica o intrafamiliar, se refiere al comportamiento por el cual la pareja o expareja, o uno o varios miembros de la familia usa el abuso físico, psicológico o emocional, sexual o financiero para ejercer el control sobre la víctima, que puede presentarse de manera reiterada o en un único hecho.

4.11. Esta Segunda Sala precisa establecer que el patrón de conducta se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado.[1]

4.12. Si se analiza el contenido de los fundamentos anteriores, se puede advertir que la corte de apelación, al condenar al imputado por

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0555, D/F 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, S.C.J.

violencia intrafamiliar, actuó conforme a lo establecido en la norma, toda vez que, el imputado sostenía una relación de pareja con la víctima, los cuales convivieron por casi un año, según las declaraciones de la propia agraviada, manifestando esta que, era recurrente en sus agresiones, y que sostuvieron más percances, que cada vez que bebe es agresivo con ella y que producto de esas agresiones le rompió dos televisores.

4.13. En efecto, esta Corte de Casación, luego de haber examinado de forma minuciosa la sentencia impugnada pudo comprobar, que si bien es cierto que solo existe un acta de denuncia dentro de la documentación que forma el expediente, quedó claramente probado y sin ningún tipo de dudas que el imputado agredía de forma recurrente a la víctima -en tan solo 10 meses de relación se han generado por lo menos tres situaciones de violencia, en primer lugar, una discusión la cual llevó a que el imputado le rompiera el celular, otra discusión en la que le rompió el televisor y la del domingo 13 de octubre de 2019 en horas de la noche en la que el imputado llegó borracho pero consciente, y le rompió un plasma de 32 pulgadas-, y el hecho de que no lo denunciara en otras ocasiones, no significa que no haya sucedido, apreciándose una reiteración en su comportamiento que había iniciado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con el maltrato verbal y psicológico en contra de la víctima, lo que evidencia el patrón de conducta descrito en el mencionado artículo 309-2 del Código Penal dominicano. Dichas agresiones quedaron probadas con sus declaraciones, la cual narró cada episodio de violencia a la que fue sometida por el imputado, testimonio que, como ya se indicó, fue corroborado por el contenido del informe psicológico y el acta de denuncia.

4.14. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[2]

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.15. Atendiendo a las consideraciones indicadas en los párrafos anteriores queda evidenciado que, los jueces de la Corte *a qua* al variar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y condenar al imputado por violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, actuaron correctamente; no advirtiendo esta alzada que el fallo impugnado sea manifiestamente infundado; en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.16. Mediante conclusiones formales el imputado solicitó la suspensión condicional de la pena, en esas atenciones ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.17. En el presente caso, a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente [redacted], el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho atribuido, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.18. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 061-2023-EPEN-01567
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0563

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la avenida Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mártires, proyecto La Zurza, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por parte del imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, el Lcdo.* [redacted]*; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00136, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. núm. 249-02-2024-SSEN-00136, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de San [redacted], para los fines correspondientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00136, de fecha 3 de julio de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, condenándolo a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00633 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia incoado por el ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00003, de fecha 10 de enero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: Que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2 literal a), del Código Procesal Penal, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente o, en su defecto, a ordenar un nuevo juicio (artículo 427 literal b).*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de la menor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida: *Primero: En cuanto al fondo, que sea desestimado el recurso por no haberse comprobado los vicios invocados en el mismo, ya que esto es una sentencia justa y apegada al derecho y, por consiguiente, que sea confirmada la sentencia marcada con el número 502-01-2025-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. La Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que la decisión recurrida cuenta con la motivación necesaria y suficiente en armonía con las pruebas, siendo más que evidente que hubo un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración por los jueces de la corte, que fueron ponderadas mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en el presente recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo motivo****: Error en la valoración en el plano individual las declaraciones vertidas por* [redacted]*, testigo a cargo.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación, hemos constatado que los dos medios propuestos tienen argumentos

similares en torno al alegato de falta de motivación y errónea valoración probatoria, por tanto, en vista de la estrecha analogía en el contenido, procederemos a su examen en conjunto para así evitar reiteraciones innecesarias.

3.2. Dicho esto, el encartado arguye, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional, al limitarse a transcribir las consideraciones del *a quo*, para justificar la condena; dejando de lado los alegatos de ausencia de motivación y el uso de fórmulas genéricas en torno a la valoración probatoria, al referir que la prueba testimonial sometida a su escrutinio fue sincera, coherente y precisa; y sobre los elementos de pruebas periciales, únicamente consignó una simple especificación de los mismos. Que en ese tenor se obvió que del testimonio de la señora [redacted], madre de la agraviada, no se estableció el tiempo exacto de la ocurrencia del hecho, la razón por la cual su hija no quería hablar por teléfono con ella y mucho menos por qué su hermanastra la conminó para que le comunicara lo sucedido, infiriéndose que esta última tenía conocimiento del delito. Que, sobre las declaraciones de la menor de edad agraviada en Cámara Gesell, no se tomó en cuenta que expuso que en la casa vivían un hermano mayor que ella, su abuela, unos primos y su padre, lo que hace menos creíble

que las violaciones ocurrían de manera diaria; que no hubo un razonamiento que diera lugar a determinar que la pornografía que supuestamente se encontró en el dispositivo móvil (tableta) fue buscada y reproducida por el justiciable; que si la víctima fue abusaba desde que tenía 4 años de edad y a la fecha en la cual se conoció el fondo del proceso la misma tenía 12 años, porque no se hizo constar cuántas veces ocurrieron esas supuestas violaciones, en qué lugar y por qué no indicó la menor en qué fechas. Prosigue disintiendo que cuando a la niña se le cuestionó sobre la descripción de su padre y que, si tenía algún tatuaje o señalización, manifestó que tenía uno en el brazo, pero que no estaba segura si era una cruz. Y que, de lo narrado por la agraviada, resultó evidente que la infante usualmente estaba molesta con su padre porque este le daba pelas de vez en cuando y eso fue el detonante de toda la situación y de la denuncia que realizó. Que, en ese orden de ideas, existieron dudas en torno a que el encartado cometió incesto en contra de su propia hija, aun cuando alegó su inocencia, misma que no fue presumida.

3.3. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que el tribunal a quo tras la valoración del testimonio de la señora [redacted], determinó que sus declaraciones lograron alcanzar el grado de certeza necesario, ya que el Ministerio Público presentó otras pruebas de gran persuasión que permitieron corroborar esta referencia que externó la testigo, como fueron la prueba testimonial de la víctima directa de iniciales [redacted]., y la prueba pericial consistente en certificado médico legal, los cuales corroboran el hecho material del incesto a la víctima menor de edad. Posterior a la valoración de las pruebas precedentemente detalladas, el tribunal a quo procedió a valorar las demás pruebas periciales consistentes en el resultado médico de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), expedido por el Laboratorio Clínico Referencia, a nombre del imputado, en el cual se hace constar que padece de ADN HPV alto riesgo así como el informe psicológico forense de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Lcda. [redacted], exequatur núm. 674-07, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de la menor de edad de iniciales [redacted]. Una vez valoradas las pruebas aportadas por el órgano acusador, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 172 de la normativa procesal penal, el tribunal juzgador precisó como hechos probados los siguientes: "a) Que la víctima de doce (12) años de edad de iniciales [redacted]., es hija del imputado [redacted]. b) Que desde que la víctima tenía cuatro (4) años hasta los doce (12) años, este aprovechaba para compartir contenido pornográfico, desnudar y violar sexualmente a la menor de iniciales [redacted]. enterándose posteriormente los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

familiares, y su madre [redacted], quien actuó en justicia. c) Que, como consecuencia de esta violación sexual, el imputado le transmitió el virus de papiloma humano (HPV) a la menor de edad [redacted]., tal y como se consigna en el certificado médico legal núm. 25606 de fecha 29 de agosto del 2023. d) Que esta menor edad además era abusada física y psicológicamente por el imputado [redacted], conforme se registra en sus declaraciones ante la cámara Gessel y el informe psicológico emitido por el instituto de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 5 de diciembre del año 2023". De lo expuesto, esta corte observa que el tribunal a quo realizó una sana, objetiva y correcta valoración de los testimonios presentados en audiencia, las cuales fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración fijadas en la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; declaraciones que evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, a su vez, estos testimonios han sido íntegramente corroborados por las demás pruebas aportadas, que confirman el episodio de incesto, abuso físico y psicológico del cual fue objeto la menor de edad de iniciales [redacted]., de manera que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso; estructuró una sentencia lógica y coordinada.

3.4. De las argumentaciones transcritas, advierte esta Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que por parte de la Corte *a qua* no existió ninguna falta de motivación en cuanto a los alegatos promovidos por el recurrente, todo lo contrario, la alzada los respondió de manera motivada, estableciendo, luego de analizar el fallo apelado, que la jurisdicción de fondo, hizo una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, lo que arrojó un cuadro imputador en contra del encartado contundente para destruir su estado de inocencia, razonamientos que esta sede comparte luego de haber examinado el acto impugnado a la luz de los vicios denunciados y constatado que los mismos no se encuentran presentes.

3.5. Así las cosas, en cuanto al señalamiento de valoración genérica e infundada de las declaraciones de la madre de la menor de edad; precisamos que es evidente su condición de testigo referencial, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[1]. Asimismo, los

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[2].

3.6. En ese orden de ideas, comprueba esta corte de casación que el valor otorgado al testimonio de la señora [redacted], tal y como estimó la alzada, se encontró fundamentado en la coherencia, precisión y verosimilitud de su deposición en sede de juicio, ya que ofreció un relato detallado de las circunstancias que envolvieron el delito cometido por el imputado en contra de la hija de ambos y de la forma en la que se enteró de los mismos, y que le pidió a la hermana de la niña que hablara con ella, ante la insistencia de ella de que debía comunicarle algo, la actitud que mostraba la menor en su vida diaria, con quienes residía (su abuela y su padre) y los videos pornográficos que encontró en su tableta en una de sus vacaciones en su residencia; mismos que ante la

[2] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

confrontación que le hizo al justiciable, admitió que él los había buscado. Además, refirió que del examen médico practicado a su hija se determinó que padecía el virus de papiloma humano. Por tanto, no es reprochable, la validez que como medio de prueba se le confirió.

3.7. Aunado a lo anterior, se evidencia que se apreció además como elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, el testimonio brindado por la víctima, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, pues sirvió para no solo refrendar el testimonio de tipo referencial de su madre, sino para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y quien los perpetró; toda vez, que como se evidencia en la entrevista que le fue realizada, narró los diversos episodios de violencia sexual, física y psicológica a la que fue sometida por su padre, desde que tenía cuatro años, mediante una explicación clara, minuciosa, específica y sin dubitaciones de los horarios en que solían suceder estos acontecimientos, como era la dinámica de los mismos, el comportamiento que exhibía su progenitor, sus características físicas, su modo de vestir, su edad, las amenazas, los golpes, con quienes vivía, a quienes les contó que había sido ultrajada (entre estas personas a su hermanastra, misma que le comunicó los hechos a su madre); y ante preguntas de la psicológica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forense a través de muñecos, mostró como el imputado la tocaba, la ponía a practicarle sexo oral y la penetraba.

3.8. En ese sentido, apuntamos que ha sido juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor[3].

[3] Sentencia no. SCJ-SS-23-0395, [redacted], 31 de marzo 2023.

3.9. En adición a lo antes planteado, en el testimonio de una víctima en condición de minoridad, la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que la misma realizará el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Exigir a la menor-víctima que proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, cuestionar que no supo decir con precisión el dibujo del tatuaje que tenía en su brazo el encartado, las fechas exactas de los actos antijuridicos, cuántas veces sucedieron; y además condicionar su denuncia de los hechos a su inconformidad con las agresiones físicas que relató le profirió su progenitor en descontento con comportamientos y acciones de ella, es irrazonable e irrelevante y no es una circunstancia que indique falsedad en sus declaraciones y que el ilícito endilgado aun en esas circunstancias no pudiera concretarse, toda vez que, para que la infracción se caracterice basta con que se haya efectuado una sola vez.

3.10. De igual forma, en añadidura a la prueba testimonial, el órgano acusador incorporó otras pruebas, a saber: el informe psicológico forense; el certificado médico legal, núm. 25606, de fecha 29 del mes de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agosto del año 2023, practicado a la menor de edad víctima, del cual se extrajo: *que a nivel de introito vaginal (entrada de vagina) lesión tipo verruga (condiloma), membrana himeneal con orificio transhimeneal sin lesiones recientes, ni antiguas, además, hallazgos compactibles con himen dilatable (Es aquel tipo de himen que permite la actividad sexual sin desgarrarse) más condilomas (los condilomas son enfermedad de transmisión sexual producida por el virus de papiloma humano (HPV)*; y concomitantemente fue ponderado el resultado médico de fecha 23 del mes de noviembre del año 2023, expedido por el Laboratorio Clínico Referencia, a nombre del imputado, en el cual se hace constar que padecía también de ADN HPV; quedando demostrado, contrario a lo propugnado por el recurrente, que fue él quien le contagió la enfermedad de transmisión sexual que ambos padecían. Que estos elementos probatorios que en su conjunto permitieron construir una acusación precisa y circunstanciada de la acción delictiva.

3.11. En ese contexto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo prevén los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo puede ser destruido por la contundencia de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como sucedió en la especie.

3.12. Continuando con el examen del escrito de casación, el recurrente arguye que la alzada confirmó la errada aplicación de los criterios para la determinación de la pena efectuada por el tribunal sentenciador, que no ofreció una fundamentación explícita de la acogencia de los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.13. Para confirmar la pena impuesta al imputado, la jurisdicción de segundo grado expuso, en resumen, lo siguiente:

> *Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, el tribunal de primer grado examinó a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a quo en este aspecto, lo siguiente: "Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5, y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta*

posterior al hecho; el imputado [redacted], aprovechaba que la menor de iniciales [redacted]. vivía en su residencia para realizar actos de naturaleza sexual con la misma, específicamente penetrarla por su vulva, practicarle sexo oral, acariciarla y tocarle sus senos, además, de agredirla físicamente, siendo esta su hija. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trata de un hecho sumamente grave, el imputado cometió incesto, así como abuso físico, psicológico, y sexual en contra de su hija, exponiéndola a actos de naturaleza sexual a su corta edad, lo que repercutirá en su desarrollo y dicha conducta conlleva una amplia reprochabilidad. En virtud de lo anterior y acorde con los postulados modernos del derecho penal y acorde con el principio de legalidad, este tribunal entiende proporcional, adecuada y justa, imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor". El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes de la pena impuesta; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el acusador público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie.*

3.14. Sobre la problemática expuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[4]

3.15. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[5]

3.16. Dentro de ese marco, esta Corte de Casación advierte como lo expuso el tribunal de marras, que los jueces de fondo para imponer la

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sanción luego de valorar y comprobar que las pruebas aportadas eran suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo al grado de participación del encartado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general.

3.17. Vinculado a lo anterior, como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente fue declarado culpable de los crímenes de incesto y abuso sexual, físico y psicológico en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03.

3.18. En relación con la calificación jurídica, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señalan que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*; finalmente, las disposiciones del artículo 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, sustentan: *a)* Abuso físico: *Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder. b)* Abuso sicológico: *Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social.* c) Abuso sexual: *Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

3.19. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez modificaron el Código Penal dominicano) para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor,[6] estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: "La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años".

3.20. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa,[7] se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se

[6] Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.
[7] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hija, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, y refrendadas por la Corte *a qua* permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

3.21. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, [redacted],[8] nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas, que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos– y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos–; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta Corte de Casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

3.22. En esas atenciones, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente

[8] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

3.23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones, que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, debido a que la víctima menor de edad, es la hija del imputado recurrente y abusó de su autoridad.

3.24. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

3.25. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[9]

3.26. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que –consecuencias de la interdicción de la indefensión– se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[10] como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

3.27. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo. Y es en esas atenciones

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[10] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

que la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada, apegada al principio de legalidad de la sanción, dentro del rango previsto en la norma y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

3.28. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.
>
> **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00003, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Se consigna el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez**.**

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación examinado, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica, en consecuencia procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 331, 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y 396 letras a, b y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted].; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto de mayoría decidir en el sentido referido, señaló, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

5. No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que este había violado sexualmente a su hija menor de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional y refrendadas por la Corte *a qua*, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

6. En tal virtud, el voto de mayoría destacó lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como el criterio de esta

Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes;* en ese sentido señala el voto mayoritario, que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como a su juicio ocurre en el presente caso, debido a que la víctima menor de edad es la hija del imputado recurrente y abusó de su autoridad.

7. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; todo lo cual los motivó a variar la calificación jurídica, manteniendo la pena de 20 años de reclusión impuesta al imputado, tal y como hemos dicho en parte anterior.

8. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido

de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte *a qua.*

9. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

12. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de dos a cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del

lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

13. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus,* puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

14. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

15. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena* (…).

16. Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17. En ese sentido destacamos, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

18. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima (…). Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pasivo, el menor.

20. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una

valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están

reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

24. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

25. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Lpr

Exp. 2016-2020-EPEN-00096
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0565

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

núm. 110, sector La Ciénega, provincia Santiago, recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado* [redacted], *por intermedio del licenciado* [redacted], *defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia No. 371-06-2022-SSEN-00003 de fecha 2 del mes de febrero del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas del recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00003, de fecha 2 de febrero de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, condenándolo a diez (10) años de prisión.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00635 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 21 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00129 de fecha 7 de marzo del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso; y, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada marcada con el núm. 972-2023-SSEN-00114, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia cuenta, proceda a imponer la pena mínima de tres años de conformidad con el artículo 463.2 en favor del recurrente [redacted]*. Tercero: Que se exima de pago de costas el presente proceso por ser asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad con la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace en todas sus partes la casación procurada por el encartado* [redacted]*, dado que la corte hizo una correcta subsunción de las comprobaciones de hechos que estimó acreditadas, evidenció la legalidad y correcta valoración de las pruebas que han demostrado la responsabilidad penal del recurrente respecto de los crímenes endilgados.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Legal de conformidad con los artículos 40.16. de la Constitución, 14 y 339 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el medio vertido en el recurso de casación, esta Sala observa que el recurrente se concentra en sostener que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al ser dictada de espalda a lo previsto en los artículos 40.16. de la Constitución, 14 y 339 del Código Procesal Penal, pues se limitó a establecer las mismas argumentaciones que el tribunal de primer grado; instancia que, si bien es cierto, tomó circunstancias atenuantes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 463.2 del Código Penal dominicano a favor del imputado e impusieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

una pena de diez (10) años, tomando en cuenta la edad del encartado y la educación del mismo, ignoraron que el texto citado establece una pena mínima de tres (3) años y una máxima de diez (10) años. De manera que al haberse demostrado en el plenario que el impugnante cumplía con todos los requisitos, debió valorarse de manera objetiva la escala punitiva. Que, en ese sentido el silencio de la alzada es totalmente arbitrario y violatorio a la ley.

3.2. En respuesta a la queja argüida, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

> *El tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunieron méritos suficientes para presunción de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar la sanción, en función a los criterios de fijación de la pena pautados por los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal; además de que hizo uso del control difuso de la constitucionalidad, para declarar la inconstitucional del artículo 332.2 del Código Penal dominicano, en lo que refiere a la prohibición de acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, y por ende no aplicable al presente proceso. Es por esta razón que acogió las más amplias circunstancias atenuantes a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *favor del encartado [redacted], acorde a la escala prevista en el artículo 463 numeral 2 del Código Penal dominicano. En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, no le reprocha nada al tribunal de instancia sobre la reflexión que hizo respecto a los criterios utilizados para la imposición de la pena, ya que ciertamente estableció en la sentencia los motivos que llevaron al a quo imponer la pena de diez (10) años, pues de no haber sido así la pena aplicable a los hechos de esta naturaleza sería la de veinte (20) años de prisión. Así las cosas, motivó suficientemente la solución dada al caso cumpliendo con la regla del 24 del Código Procesal Penal y con los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución.*

3.3. Respecto a la queja argüida, se hace necesario acotar que esta Sala Penal ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

3.4. De lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.[2]

3.5. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito: Esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

3.6. De los razonamientos *ut supra* transcritos constata esta Sede Casacional, que el tribunal de marras expuso de manera justificada las razones por las cuales dio aquiescencia al fallo condenatorio, al comprobar

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que quedó demostrado de manera irrefutable, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado en los delitos de violación sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico, previsto y sancionado en los artículos 331 y 332-1 Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, quedando destruida su presunción de inocencia; y que partiendo de esa determinación, tomó en consideración que el recurrente al momento de la ocurrencia de los hechos tenía diecinueve (19) años de edad, una educación mínima y aunado a esto y al contexto social y cultural en que se suscitó la acción antijurídica, por lo que decidió acoger a su favor las condiciones de mitigación que modifican la pena señalada para los crímenes endilgados e imponer una sanción conforme a la escala prevista en el apartado 463 numeral 2 de la norma legal mencionada, que contempla*: Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 2. Cuando la pena de la ley sea la del máximum de la reclusión mayor, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, y aún la de reclusión menor, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes*.

3.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende, conforme lo estableció la alzada, que la sanción aplicada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de diez (10) años está ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, conforme a los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en concordancia con el artículo 40.16 de la Constitución, sobre la reeducación y reinserción social de la persona.

3.8. Así las cosas, la sentencia recurrida contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho; sin que se adviertan las aducidas violaciones legales contenidas en los artículos 14 y 339 del Código Procesal Penal y constitucionales, dispuestas en los textos 40.16 y 69 de la Carta Magna, ya que el proceso se efectuó con apego a los principios de motivación, a los fines de la pena, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al comprobarse que fue enervada la presunción de inocencia que asistía al procesado; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del reclamo examinado, lo que deviene en el rechazo del recurso de casación que nos apodera, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2038-2021-EPEN-01425
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0527

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 6, núm. 44, Pueblo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Viejo, cerca de la escuela, sector El Madrigal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, San Francisco Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia núm. 136-03-2023-SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, relativas a la medida de coerción de garantía económica, que pesa en contra del imputado [redacted], por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) mediante compañía aseguradora, impedimento de salida del país sin previa autorización y la presentación periódica los días primero de cada mes, por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte, por no haber variado los motivos que dieron origen a su imposición. **TERCERO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **CUARTO:** Manda que la secretaria*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia 136-03-2023-SSEN-00009, el 23 de febrero de 2023, mediante la cual, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 12 años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00641, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los representantes legales de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00134, de fecha 7 de septiembre de 2023, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00134, de fecha 7 de septiembre de 2023, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de lo que establece el artículo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

422. 2. 1, del Código Procesal Penal, en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión, y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan a revocarla, por errónea aplicación de los artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas y por interpretar las dudas surgidas en este proceso en contra del imputado y no en su favor, y declaren al imputado [redacted] *no culpable, se ordene su absolución y, por vía de consecuencia, se dicte el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y permanezca en libertad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas: *Único: Que se rechace el recurso de casación y, en consecuencia, se confirme la decisión impugnada, y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso, por lo que es más que suficiente que para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 C. P. P.) errónea aplicación, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado. En cuanto al* ***Segundo Medio:*** *En cuanto a la errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio**: […] *Los juzgadores en el momento de motivar la sentencia ignora que el testimonio se emana de una víctima que testifica de manera referencial y bajo el contexto del dolor de un padre que lamentablemente pierde la vida de su hijo mas no sabe que paso por el simple hecho de que no estuvo en el lugar del hecho [...] el testimonio de la víctima que adquiere la poca información de una persona que tampoco presencia el hecho sin embargo el tribunal de fondo dota de credibilidad, [...] que en el tribunal se fijaron tos hechos en esta sentencia de manera incorrecta, no se deprende la configuración mediante acción alguna de lo que se establece el tipo penal de homicidio. La esencia de la queja de la defensa cosiste en el testimonio [redacted] el cual no da una descripción por medio de ningún de sus sentidos de la ocurrencia de los hechos de manera que la versión narrada por este testigo, a juicio de los juzgadores no se retiene como un hecho demostrado con claridad y precisión, por haber sido corroborado con otros medios de pruebas, pues este es un testimonio referencial sin contacto alguno del hecho, así como determinarse que su relato se ha mantenido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inalterable a través del tiempo esto verificable a través de las actuaciones de investigación realizada en el momento de su ocurrencia como el levantamiento de cadáver en la residencia del hoy occiso el reconocimiento de persona que hiciera en los días posteriores a la ocurrencia del hecho. En este sentido el tribunal toma con pinzas las declaraciones de este testigo para seleccionar las partes que pudiesen destruir el estado de inocencia del imputado ya que de llanera muy insistentes la veces que el testigo ve o escucha, pues con las demás pruebas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad penal, honorable corte, es más que evidente que una prueba no constituye suficiencia menos cuando una persona en movimiento puede detalladamente tener tantos detalles. […] La corte, al igual que el tribunal de primer grado ha aplicado erróneamente las previsiones legales de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, […]. Que siendo las pruebas que sustentan la acusación certificantes y no vinculantes al mismo, así como también referenciales resultan a su vez, ser insuficientes para imponer una condena de 12 años de reclusión mayor. […] ***En cuanto al segundo medio:*** *[…] en cuanto a la pena impuesta al imputado* [redacted] *el tribunal de primer grado no motivó de manera congruente la pena impuesta en cumplimiento al establecer los criterios para la determinación de la pena, de conformidad al artículo 339 del citado Código Procesal Penal, no dejando por establecido que por el grado de participación de cada uno y el reproche que merecen, tanto desde el punto de vista moral, la conducta, así como en base al aporte que cada uno ejerció para concretar el hecho, y por ello consideró aplicar la máxima sanción. […] los juzgadores en vez de valorar estas dudas en favor del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *imputado la volaran en su contra [...] después del derecho a la vida, el derecho a la libertad es el más importante de los derechos humanos, porque le restringe su movilidad ambulatoria y lo mantiene alejado de sus familiares.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido, de que:

> […] *Contrario a lo que afirma el recurrente sus argumentos resultan infundados, puesto que el tribunal ha valorado dicho testimonio en su justa dimensión y apegado a la sana crítica racional como así lo evidencia en la página 14 donde consta dicho testimonio […] Lo que evidencia que el tribunal del primer grado ha valorado este testimonio, en su justa dimensión y que no ha desnaturalizado los revelados por el testigo* [redacted]*, el cual ha dado un nivel de detalles, de cómo ocurrió el hecho lo que revela que tuvo dicho conocimiento de primera mano, puesto que testigo es aquel que ha tenido conocimiento por cualquiera de sus sentidos y si bien el testigo no vio el momento preciso en que el imputado* [redacted] *realizó los disparos, peso si escucho los disparos, ya que según declara de manera precisa y que no arrojan la menor duda que se encontraba más o menos a cinco metros del lugar y que el imputado le realizo dos disparos a él y que se marchó en el motor [...] contrario a lo que crítica la parte recurrente el testigo en todo momento de sus declaraciones expresó que no vio el momento preciso en que se realizaron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los disparos, pero que sí escuchó y que por su ubicación no existe duda que su versión es un reflejo de lo ocurrido. [...] Nada reprochable ve la corte a la valoración y credibilidad que da el tribunal del primer grado al testimonio rendido por el señor [redacted], en su calidad de víctima por ser el padre del occiso [redacted], ya que bien lo deja sentado el tribunal, que la información que recibió, fue la información que le dio [redacted], por tanto, se trata de un testigo referencial, sin embargo un testimonio no debe ser excluido por este motivo, [...] en este caso su testimonio ha sido corroborado por el testigo que estaba más cerca en el preciso momento de ocurrir el hecho; ya que la corroboración se da entre elementos que no necesariamente deben ser de la misma especie; […] Para los jueces de la corte, la decisión a la que llegó el tribunal ha sido el resultado razonable de la prueba examinada durante el desarrollo del juicio, entre la que se incluye el testimonio del señor [redacted], de la víctima señor [redacted], del fiscal de la investigación [redacted], el informe pericial de autopsia donde se describe la causa de la muerte de [redacted], que han sido debidamente valoradas por el tribunal de juicio, sin que haya evidencia de prueba alguna opuesta por el imputado para desvirtuar su contenido, lo que indica que éste no fue condenado por no haber ofertado prueba en contrario, sino por los elementos concluyentes que resultan de las pruebas antes descritas. El tribunal ha hecho una correcta valoración de todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo de esta forma con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo tanto, procede rechazar este motivo de impugnación por carecer de fundamento […] el argumento de falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración de las pruebas y de falta de proporcionalidad de la pena impuesta, resulta manifiestamente infundada como ha sido establecido […] Para la corte, el tribunal justificó en hecho y en derecho porque impuso al imputado [redacted], la pena de doce (12) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], Por lo tanto, no hay manera de juzgar desproporcionada la pena que le ha sido impuesta al imputado, cuando el tribunal impuso la pena dentro de la escala fijada por el legislador.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: a) *El 7 de febrero de 2016, alrededor de las 4:00 P. M., el imputado [redacted] se presentó en la residencia de [redacted], ubicada en la comunidad Madeja, San Francisco de Macorís. Ambos se conocían; por lo que, el occiso lo invitó a pasar y conversaron en el patio de la casa. Sin mediar discusión, el imputado le realizó varios disparos a [redacted] y huyó en una motocicleta. El hecho fue presenciado directamente por el señor [redacted] y respaldado por testimonios referenciales de [redacted] y el Lcdo. [redacted]. Ese mismo día, a las 6:02 P.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

M., el Ministerio Público y el médico legista Dr. [redacted] *realizaron el levantamiento del cadáver, certificando que la muerte fue causada por múltiples heridas de proyectil en tórax y cuello Posteriormente, la Dra.* [redacted] *practicó una autopsia judicial, estableciendo como causa de muerte una herida por proyectil de arma de fuego en el tórax, sin salida, con daños internos significativos, además de otra herida con trayectoria de derecha a izquierda que afectó la vena yugular externa. La autopsia judicial, practicada por la Dra.* [redacted]*, confirmó que la causa de la muerte fue una herida por proyectil de arma de fuego en el tórax, sin salida, con daños internos significativos. Como parte de la investigación, el 10 de febrero de 2016, el Ministerio Público, representado por el Lcdo.* [redacted]*, realizó un reconocimiento de persona por fotografías. En dicho acto, el testigo* [redacted] *identificó de manera clara al imputado como el autor del hecho;* b) *razón por la cual el imputado* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*, y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia 136-03-2023-SSEN-00009, el 23 de febrero de 2023, mediante la que, lo declaró culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 12 años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos* y c) *dicha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada ausencia de motivación y errónea aplicación de normas jurídicas; esgrime que, los jueces valoraron de forma incorrecta las pruebas producidas en juicio; sostiene que, el testimonio de [redacted], es referencial y proviene de una víctima indirecta, influenciada por el dolor de la pérdida de su hijo; afirma, que las demás pruebas carecen de fuerza vinculante; califica las declaraciones del testigo [redacted] de insuficientes y referenciales; arguye, que las pruebas son certificantes, vinculantes e insuficientes para imponer una pena de 12 años al imputado. Por último, refiere que los jueces interpretaron las dudas surgidas en cuanto a la identificación del imputado en su contra y no en su favor, en desconocimiento de las disposiciones del artículo 25 de la norma procesal penal.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que el planteamiento del recurrente carece de fundamento, toda vez que, la Corte *a qua* a partir del ordinal 6 de su sentencia, expone de manera clara y suficiente las razones que le condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: 1. Las declaraciones de [redacted] fueron valoradas en su justa dimensión y apegado a la sana crítica racional, que el mismo fue coherente y firme en su relato, manteniendo una versión invariable. 2. Que las declaraciones de [redacted] se corroboran con las de [redacted]; que fue un testigo creíble y cuyo testimonio podía ser válidamente apreciado. 3. Que las pruebas fueron debidamente observadas por el tribunal de juicio.

4.4. Frente a la queja del recurrente sobre la incorrecta valoración probatoria, resulta oportuno reiterar que, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea;[1] y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua* además de plasmar un extracto del estudio realizado por el tribunal de juicio expuso sus propios razonamientos.

4.5. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata que la

[1] Sentencia SCJ-SS-25-0166 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme a derecho a cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación, tras realizar un ejercicio de revalorización probatoria concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Aun cuando el mismo considera que las pruebas son insuficientes y no vinculantes, lo cierto es que, como lo indicó la corte, la condena se sustentó una valoración adecuada de pruebas concluyentes.

4.6. Esta Sala advierte que el tribunal de juicio valoró los siguientes testimonios: [redacted] [testigo presencial del hecho]; [redacted] [padre del hoy occiso [redacted]]; Lcdos. [redacted] y [redacted] [ambos Ministerios Públicos]; todos coincidentes en identificar desde un primer momento al imputado [redacted] como el responsable del homicidio. Aunque el recurrente entiende que no debió valorarse las declaraciones de [redacted], por ser un testigo referencial y parte interesada; se estima que tal como lo establecieron los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, su testimonio fue claro, sincero, espontáneo y coherente, libre de animosidad, rencor o intención de perjudicar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado; por lo que, no existía impedimento legal para su valoración.

4.7. Esta Sala ha establecido que si bien,[2] la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.8. Acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio.[3] En el presente caso, tales criterios fueron debidamente observados tanto por el tribunal de juicio[4] el que consideró que la declaración de [redacted], fueron claras,

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia [redacted]-SSEN-00090 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Ver página 27 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sinceras, sin titubeos, como por la Corte *a qua* al realizar el correspondiente examen de revalorización,[5] al entender que su testimonio fue correctamente ponderado y que, aunque además se trató de un testigo referencial, estos testigos son elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro procesal penal; máxime cuando su testimonio fue corroborado con la declaración de [redacted].

4.9. En cuanto al testimonio de [redacted], el recurrente lo califica como vacío y parcial, interesado en lograr una condena; sin embargo, se advierte que la corte verificó que fue un testigo presencial que describió con detalles las circunstancias del hecho, la llegada del imputado en su motocicleta a la casa del hoy occiso [redacted], quien se encontraba en una silla, los disparos escuchados y posterior huida del imputado mientras el hoy occiso se encontraba herido en el suelo.

4.10. Las consideraciones previamente expuestas permiten concluir que la Corte *a qua* analizó los medios planteados de forma

[5] Ver ordinal 7 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

íntegra y razonada, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a los testigos ofertados por la acusación; pues estos elementos probatorios se corroboraron entre sí y determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad de [redacted], por haber cometido homicidio voluntario, en contra de quien en vida se llamaba [redacted]; testimonios que por demás no fueron desvirtuados en juicio, por consiguiente, en el caso no quedaron dudas que interpretar, la responsabilidad penal del imputado fue demostrada fuera de toda duda razonable, motivo por el que tampoco se aprecia la alegada vulneración del artículo 25 de la norma procesal penal que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, por no haber quedado dudas que interpretar. Razón por la que procede desestimar este primer medio.

4.11. Como segundo medio cuestiona el recurrente que la sentencia impugnada carece de motivación, insistiendo en sus críticas en la valoración probatoria, aspecto que fue resuelto en el desarrollo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los ordinales que preceden, agrega en adición a lo ya examinado que la corte no respondió adecuadamente al planteamiento de que no se aplicaron correctamente los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 de la norma procesal penal, calificando de improcedente la pena de doce (12) años de prisión impuesta.

4.12. Sin embargo, contrario a lo que aduce el recurrente, el análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio, que el tipo penal de homicidio voluntario quedó debidamente acreditado; y que la pena de 12 años de reclusión se encuentra debidamente motivada y encontrarse dentro del marco legal previsto por el legislador. Además de los criterios para la determinación de la pena fueron correctamente aplicados.

4.13. Esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6] En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios: *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.*[7]

4.14. Y es que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una

[6] Sentencia núm.SCJ-SS-23-0271, del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824, del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación que le es exigible.[8]

4.15. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.[9]

4.16. Por las razones expuestas consideramos que, como ya se dijo, la pena se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal, y estimamos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, se advierte que la pena impuesta resulta útil para alcanzar sus fines y se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como

[8] Sentencia SCJ-SS-24-1013, del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[9] Sentencia SCJ-SS-24-0690, del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad; por lo que, se desestima este aspecto.

4.17. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fine del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de septiembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.063-2020-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0547

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Interior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Segunda, núm. 32, edificio JJX, apartamento 5-B, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, en la persona de Magalys [redacted] y [redacted], Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional; y, b) trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, [redacted] (a) El Gordito y/o El Gordo, por intermedio de su abogado, [redacted]; ambos contra la Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00084, emitida en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfonos [redacted] y [redacted], actualmente en libertad, Culpable de violar las disposiciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de los artículos 2, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifica la complicidad en la tentativa para la comisión de homicidio agravado en la condición de asesinato, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, y se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, al ser cumplida en el Centro de corrección y Rehabilitación Najayo. SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Impone como medida de coerción en contra del ciudadano [redacted], la contenida en el artículo 226 numeral 2 del Código Procesal Penal, consistente en impedimento de salida del país sin autorización judicial. CUARTO: Ordena el decomiso de la prueba material consistente en el arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415, calibre 9 mm, con su cargador, a favor del Estado dominicano. QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente". (Sic). ***SEGUNDO****: RECHAZA el medio incidental planteado por la defensa técnica de la parte imputada, señor [redacted] (a) El Gordito y/o El Gordo, relativo al principio constitucional de "non bis in idem", por las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, en fechas: a) dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, en la persona de Magalys [redacted] y [redacted], Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional; y, b) trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *[redacted] (a) El Gordito y/o El Gordo, por intermedio de su abogado, [redacted]; contra la Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00084, emitida en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en los ordinales que anteceden; y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión* ***CUARTO****: EXIME a las partes recurrentes, imputado y Ministerio Público, del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO****: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00084, de fecha 12 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión; y ordenó el decomiso de la prueba material consistente en el arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415. calibre 9 mm con su cargador.

1.3. En audiencia de fecha 11 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00022 de fecha 20 de enero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*; y, en consecuencia, que sea revocada la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída el 25 de abril de 2024; y en virtud del artículo 427 numeral 2, ordinal a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia sentencia sobre las cuestiones de hecho y derecho ya establecidos en el presente recurso, declarando la absolución del recurrente. Segundo: Que, de no acogerse nuestras conclusiones principales, solicitamos que, conforme las disposiciones del artículo 427 numeral 2, ordinal b, del Código Procesal Penal, se proceda a ordenar el envío del proceso por ante un tribunal diferente al que dictó la decisión, para una nueva valoración de los elementos de pruebas, y de los vicios denunciados. Subsidiariamente, de no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

enviarse a un tribunal de juicio, sea enviado a una sala distinta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que sea ponderado correctamente el recurso de apelación. En nuestro escrito de apelación y en grado, ahora en casación y también en apelación nosotros hemos planteado dos incidentes que versan sobre cosa juzgada y única persecución. Tercero: Reiterar nuestras conclusiones incidentales, con relación a los incidentes de la cosa juzgada y única persecución.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2024 , toda vez que, dicha sentencia atacada la norma jurídica resultó cabalmente aplicada en sus aspectos materiales, formales y motivacionales, por lo que, la conjunción testigo, hechos y pruebas, dio como resultado la pena impuesta al hoy recurrente.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asunto incidental

2.1. La parte recurrente solicitó, de manera incidental, en su recurso de casación y reiterado en audiencia, la extinción de la acción penal por violación a la garantía constitucional prevista en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución, 9 y 54 numeral 4 del Código Procesal Penal, consistente en la única persecución y cosa juzgada.

2.2. En el desarrollo del incidente alega que la jurisdicción de apelación inobservó la violación a la única persecución, debido a que el Ministerio Público lo juzgó en dos procesos distintos bajo una misma investigación, en razón de que fue juzgado por un tribunal de primera instancia por los mismos hechos fijados en la acusación conocida por el Tercer Tribunal Colegiado y por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, ante el mismo hilo conector y narrativa, consistente en que era el brazo financiero de una estructura criminal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2.3. Plantea que, en iguales condiciones, el órgano acusador le atribuyó el mismo comportamiento, dado que el fiscal [redacted] le atribuyó, en fecha 5 de junio de 2019, ante el Cuarto Tribunal Colegiado fungir como brazo financiero y coordinador de operaciones de sicariato y narcotráfico al recluso [redacted]; por otro lado, los fiscales [redacted] y [redacted] lo acusaron, en fecha 11 de febrero de 2020, ante el Tercer Tribunal Colegiado de fungir como brazo financiero y coordinador de operaciones de sicariato, en violación al artículo 9 del Código Procesal Penal.

2.4. Manifiesta que han sido identificadas las causales del *non bis in idem*, ante la triple identidad, en la misma persona, puesto que él figura en ambas acusaciones y es definido como el brazo financiero; el objeto o mismo hecho, consistente en que dio seguimiento a personas vinculadas a [redacted] y a este, de manera directa, y la identidad de las imputaciones, advertida cuando en ambas acusaciones existe la misma calificación jurídica.

2.5. Critica que la corte de apelación estableciera que no se puede hablar de juzgado debido a que no hay una sentencia definitiva, en violación al artículo 9 del Código Procesal Penal, inobservando que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

trata de una doble persecución, ante una misma investigación, debido a que ambas acusaciones son constantes en retener los mismos hechos.

2.6. Argumenta que el Ministerio Público tenía conocimiento de los hechos atribuidos a él por presunta violación a los artículos 59, 60, 147, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, pero fueron fragmentados en dos acusaciones, lo cual vulnera el carácter esencial de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución.

2.7. Aduce que las dos acusaciones presentadas en su contra están soportadas a nivel probatorio con el mismo informe, el cual al momento de ser juzgado en el Tercer Tribunal Colegiado, ya había sido ponderado por el Cuarto Tribunal Colegiado.

2.8. Censura a la Corte *a qua* establecer que la figura de la cosa juzgada solo se refiere a lo irrevocablemente, pues, a juicio del recurrente, lo que se impide es que nuevamente se vuelva a discutir, entre las mismas partes y por la misma causa, lo que ya fue objeto de discusión y resolución judicial, ya que un asunto puede ser juzgado y tener abiertas otras instancias que mantengan en estado la causa, y, en el presente caso, el Tercer Tribunal Colegiado tuvo ocasión de juzgar unos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

hechos que ya otro tribunal de igual jerarquía se había referido con base en las mismas pruebas.

2.9. Establece que la acusación del presente proceso transgrede la seguridad jurídica que ofrece el principio de la autoridad de la cosa juzgada y su carácter constitucional, dado su vínculo con la garantía del *non bis in idem*, en razón de que los testimonios que fueron dados en el Tercer Tribunal Colegiado, es decir, el testigo [redacted], expuso que le tocó la estructura del Distrito Nacional y lo relativo al proceso de [redacted] fue juzgado por el Cuarto Tribunal Colegiado, y el imputado condenado a veinte (20) años de prisión, por el supuesto hecho de pagar dinero sin existir un nexo causal, entre los hechos y los presuntos pagos.

2.10. Expresa que el Ministerio Público presentó dos acusaciones en su contra, una en el Distrito Nacional y otra en La Romana, en procura del reconocimiento de los mismos derechos y protección a bienes jurídicos, ante el mismo fundamento fáctico y jurídico, nacida de un operativo que fuera realizado el mismo día, los mismos hechos y presunta estructura investigada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2.11. Alega que lo determinante para fijar la doble persecución y cosa juzgada no es la naturaleza de la sanción, sino la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos o los intereses tutelados, dado que en instancias descritas coinciden en la relación de hechos y las pruebas ofertadas, aun cuando la primera de las acciones interpuestas esté fundamentada sobre tipos penales identificados en los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal, la ley de lavado de activos y la Ley núm. 8-92, sobre Cédula; y la segunda sobre delitos únicamente insertos en el Código Penal, no obstante, persiguen la reivindicación del mismo interés, que es que él pague por ser el presunto brazo financiero.

2.12. Denuncia que el Ministerio Público procuró, como método de tortura, una doble sanción, la pena de 20 años de condena en el Cuarto Tribunal Colegiado y ocho (8) años de condena en el Tercer Tribunal Colegiado, en flagrante violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme lo dispone el artículo 69 numeral 5 de la Constitución, el cual garantiza de que nadie podrá ser juzgado dos veces por lo mismo, donde además excluye también la posibilidad de ser perseguido por los mismos hechos en instancias o procesos distintos y que la parte acusadora no fraccione o mutile los hechos en varias acusaciones con el uso de las mismas pruebas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2.13. Expresa, además, que los fiscales actuantes en ambos casos tuvieron pleno conocimiento de su proceso investigativo, pues instrumentaron actuaciones procesales en conjunto, lo cual quedó develado al utilizar los mismos testimonios y el levantamiento de los agentes.

2.14. Plantea que, ante el hecho de presentar dos acciones idénticas, atentó contra la unidad jurisprudencial, pues la decisión núm. 941-2022-SSEN-00221 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, y la que es objeto del presente recurso de casación dictada por el Tercer Tribunal Colegiado y ratificada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional presentan grandes contradicciones, dado que han utilizado razonamientos disímiles al momento de valorar las mismas pruebas.

2.15. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre el planteamiento incidental de que se trata, la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: *El artículo 69.5 de la Constitución dominicana, consagra el principio del "non bis in ídem" como una de las garantías conformadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, según dicha disposición constitucional "ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

causa; sin embargo, para saber cuándo opera esta garantía, es necesario partir de lo que se entiende por "ser juzgado" o "haber sido juzgado. Por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso, y en la especie, tal y como fuese apreciado por el tribunal a-quo, si bien existe una pluralidad de sometimientos en contra del imputado y otros más, no existe elemento de prueba o sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

2.16. Esa instancia judicial manifestó, además, que: […] *a los fines de que opere el principio constitucional del "non bis in ídem", conforme fuese fijado por nuestro tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0375/1413, se requiere concurra la triple identidad, es decir: a) la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto); b) el mismo: objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y, c) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso, cuestión que no concurre en la especie al verificarse la existencia de varias acusaciones que si bien pudiesen converger respecto de los tipos penales, difieren en cuanto a las*

víctimas, las fechas de ocurrencia de los hechos y respecto de uno o más de los involucrados.

2.17. Con respecto al punto en discusión, el artículo 69 numeral 5 de la Constitución dominicana dispone: *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;* y el artículo 9 del Código Procesal Penal establece: *Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.* Del mismo modo, como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos, sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

2.18. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, por su parte, que el principio del *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho con respecto de los cuales ha recaído sentencia firme[1]; anudado a ello, el Tribunal Constitucional colombiano[2] ha indicado que *non bis in idem* es una expresión latina que significa *no dos veces sobre lo mismo*; esta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez.

2.19. La Sala de Casación Penal ha juzgado que la primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo cual no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad

[1] Sentencia núm. 1400 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia T-652/96 del 27 de noviembre del 1996, la Sala de revisión de tutelas de la Corte Constitucional Santafé de Bogotá, [redacted].

fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso[3].

2.20. En ese sentido, tanto la alzada como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido, en su doctrina jurisprudencial, que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

2.21. En el caso presente, tras ser examinados los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio de doble persecución o *non bis in ídem,* ha sido determinado que, si bien es cierto que [redacted] figura en ambas acciones penales como imputado, no concurren en la especie las causales de identidad del objeto y causa, esto en atención a lo indicado por el tribunal de juicio, y confirmado por la jurisdicción de apelación, en el sentido siguiente: *la*

[3] Sentencia núm. 2021-01280 de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acusación que apodera a este tribunal el ministerio público hace una distinción de que supuestamente este participa en una estructura criminal y dentro de la misma indica que este es el brazo financiero y coordinador de operaciones de sicariato, imputación que refiere la defensa técnica que son los mismos que se le hace en el Cuarto Tribunal Colegiado, pero cuando valoramos esta tripe identidad que tiene que darse, el tribunal verifica que son hechos diferentes, ya el tribunal colegiado, la acusación o la otra hace referencia a una asociación y comisión de unos hechos a unas víctimas, señaladas como [redacted] y [redacted], en este caso hace una identificación a una supuesta asociación y tentativa de asesinato a víctimas distintas a la que se refiere y a unos hechos se dan las condiciones que refiere la defensa[4][…]

2.22. Ante lo citado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que el auto de apertura a juicio[5], que apoderó al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció la acusación seguida en contra de [redacted][6], por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296 y 302

[4] Acta de audiencia de fecha 18 de abril del 2023, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 3.
[5] Resolución núm. 059-2019-SRES-00300, de fecha 7 de noviembre del 2019, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
[6] Junto con los imputados [redacted] (a) Vitico o Viticen, [redacted], [redacted] (a) Miguelín y Miladys Cristal [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del Código Penal dominicano; en perjuicio de la víctima [redacted]; artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículo 3 de Ley núm. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral y artículo 147 del Código Penal dominicano.

2.23. Con relación al caso que ahora ocupa la atención de la Sala de Casación penal, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció la acusación acogida mediante auto de apertura a juicio[7] en contra del justiciable por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

2.24. Contrario a lo afirmado por el recurrente, en la especie, no quedó demostrado que los principios de única persecución y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hayan sido vulnerados, puesto que, tal como fue puntualizado por el tribunal de juicio, y refrendado por la Corte *a qua*, se trata de hechos distintos, que si bien pueden compartir

[7] Resolución núm.063-2022-SRES-00270 de fecha 14 de julio del 2022, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

elementos de prueba, sus alcances probatorios corresponden a la teoría de la acusación presentada en cada caso, dado que, en la acción penal conocida ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente fue acusado por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la víctima [redacted], así como por los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo; artículo 3 de Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral y artículo 147 del Código Penal dominicano, y con respecto a la misma no ha sido demostrado que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; mientras que, en el caso ahora dilucidado el justiciable es acusado por violar los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

2.25. En ese sentido, conviene destacar que la violación del indicado principio de *non bis in ídem* solo se produce cuando es realizado un segundo juicio o persecución con respecto de un caso que fue resuelto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

mediante sentencia firme[8]; es decir, la parte imputada debe ser juzgada dos veces por el mismo hecho o ser penalmente perseguido en múltiples ocasiones por el mismo hecho bajo una decisión que se haya convertido en firme; que, en la especie, tal situación no se configura en las identidades del objeto y causa, debido a que las acciones penales analizadas, están encausadas por tipos penales y víctimas diferentes, y por demás, no ha sido demostrado que el proceso conocido ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; por ello, no se verifica, en el caso en concreto, una violación al reiterado principio de *non bis in ídem*, y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual desestima el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente presenta, en su recurso de casación, los siguientes medios:

[8] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0290/20 del 21 de diciembre de 2020.

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales; conforme el artículo 426 del Código Procesal Penal. Inobservancia de los artículos 6, 68, 69 numeral 8 y 74 numeral 4 de la Constitución; y legales los artículos 1,14, 24, 25, 26, 63, 166,172, 333, 338 del Código Procesal Penal; en cuanto a la legalidad y valoración de las pruebas, y artículo 60 del Código Penal con relación a la complicidad.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a fallo anterior del mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. Conforme el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir con relación a la valoración de pruebas por indicios y decomiso de prueba material*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La Corte a-qua, al momento de ponderar el primer medio del recurso de apelación, comulga con nuestro postulado de que fue ilegal solicitar por ante la jurisdicción de Santo Domingo Oeste la petición de obtención de mensajes de textos, captación de llamadas entre otras diligencias procesales, transcritas en el informe de investigación y análisis de comunicación; de fecha 3 de agosto de 2019, lo anterior lo afirmamos, por el hecho de que, al momento de analizar lo peticionado la Primera Sala de la Corte lo justifica y se contradice, haciendo una distinción entre una cosa y otra; aspectos que se divorcian de lo preestablecido en la Constitución y las leyes ordinarias, veamos: […] En base a este informe de investigación, y con la ilegalidad puesta sobre la mesa es que el tribunal de juicio justificó la condena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

impuesta al señor [redacted]. Tanto al Tercer Tribunal Colegiado como a la Corte de Apelación se les estableció la ilegalidad de dicha actuación, por el hecho de que el Procurador Fiscal [redacted], encargado de la investigación, tenía su jurisdicción en el Distrito Nacional, y se dirigió a una jurisdicción ajena a su competencia y a los hechos investigados, a realizar actividades procesales. El auto no. 2018-TAUT-01248; fue emitido por Clara Yoselin Rivera Franco, juez en la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste. Con dicha orden se dio paso a la intervención de los dispositivos electrónicos de la presunta red investigada en el Distrito Nacional y La Romana. En lo aseverado por la Corte a-qua, se advierte una gran contradicción; pues al establecer que, se trata de una prueba irregular más no ilegal, admite de forma subrepticia la ilicitud del procedimiento. Sin embargo, la falta de licitud la justifica el tribunal estableciendo que, como dicho procedimiento no vulneró de forma nuclear derechos fundamentales es admisible. A sabiendas de que, hubo infracción de la normativa procesal. Por su lado, ni la Constitución ni el Código Procesal Penal admiten este tipo de distinción de la ocurrencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación. Con su proceder la Corte a-qua, se aparta de la sujeción a la Constitución conforme lo refiere el artículo 6, toda vez que, al ejercer potestades públicas como órgano del Estado, sus actuaciones no pueden estar fuera de la esfera constitucional, para mayor claridad transcribimos lo dispuesto por la Carta Sustantiva: […] Como se puede observar en la parte in fine del artículo de referencia, es nula toda actuación procesal contraria a la Constitución. En

efecto, el auto no. 2018-taut-01248; es nulo, en razón de que, para su obtención se vulneró la competencia de atribución para su dictado. Esto así por dos razones: […] En este punto resulta oportuno hacer un paralelismo con la situación planteada en torno a una figura igual reconocida por nuestro sistema de justicia: el derecho a ser juzgado por el tribunal competente. En paridad podemos establecer que, existe un derecho a ser investigado en la jurisdicción competente. […] Efectivamente honorable corte de casación, nunca se le explicó al señor [redacted] *la razón por la cual el fiscal actuante no solicitó la orden por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; esto como analiza el colegiado constitucional entraña suspicacia, toda vez que, puede dar la impresión de que se prefirió dicha jurisdicción ante las posibles exigencias del juez competente. Y procurarse en ese sentido, la obtención de la autorización sin mayores rigores de fundamentación. Esto lo afirmamos, pues es bien conocido que no todos tenemos el mismo protocolo a la hora de emprender una acción. Verbigracia la Primera Sala de la Corte, que entiende por irregular una cosa e ilegal otra cosa. Como vemos las actuaciones procesales encaminadas por el fiscal no tienen el visado de legalidad. El Código Procesal Penal al momento de hacer positivo lo dispuesto en el artículo 69 numeral 8 de la Constitución, establece lo siguiente: […]. En consecuencia, al dirigirse a una jurisdicción a la cual no pertenecía el Procurador Fiscal* [redacted] *afectó de legalidad la orden para la obtención de mensajes de textos, captación de llamadas entre otras diligencias procesales y más aún, los hechos investigados no estaban situados en la jurisdicción que otorgó dicha orden. Es importante resaltar que, en el proceso*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

al señor [redacted], ciertamente se ejecutaron actos, procesales en otros puntos del país específicamente La Romana. Sin embargo, de estas actuaciones no podemos decir lo mismo, esto como una forma de ser coherente. En realidad, nuestro representado fue apresado en La Romana. Lo único que se reprochó en su momento y así lo acogió el tribunal, fue el hecho de ejecutar la orden de allanamiento en una dirección distinta a la establecida en la orden. Nunca su legalidad. Es decir, el dictado de la orden fue correcto, más no su ejecución. En ese sentido, no solicitamos la invalidación de las órdenes solicitadas en La Romana, las cuales fueron solicitadas por la fiscal titular de dicha demarcación; de hecho, somos de opinión de que estas órdenes se pudieron solicitar en el Distrito Nacional también, pero nunca, en San [redacted], por citar dos ejemplos. Como si fueron solicitadas en Santo Domingo Oeste, jurisdicción incompetente. En este punto cabe preguntarse lo siguiente: ¿puede un fiscal de la provincia San Pedro de Macorís solicitar una orden de arresto en la provincia Independencia, para apresar una persona cuyo hecho cometido fue en Puerto Plata? Volviendo con la distinción entre ilegal e irregular que estableció la Primera Sala de la Corte, a juicio de este tribunal no existe ilegalidad si la obtención de la prueba ha sido el resultado de vulnerar la norma, con dicha visión este colegiado de alzada hace un dos por uno: se lleva de encuentro el principio de legalidad y seguridad jurídica. Es decir, la Corte a qua establece un rango para determinar la legalidad de los medios de pruebas, lo cual contraviene corrientes doctrinales de gran alcance, veamos: […] En cambio, el tribunal que ha ratificado la sentencia de juicio entiende que, como dichas pruebas fueron obtenidas por la orden de un juez, a petición de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

fiscal, la prueba es legal. Pues no, los autores consultados como al efecto establecen que no debe existir rango alguno. Con lo cual se identifica la abrumadora mayoría, sencillo: la Constitución no establece esta categorización, mucho menos el Código Procesal Penal. De lo que se puede afirmar que, la prueba ilícita es aquella prueba que resulta de la violación de cualquier norma jurídica. Por su lado, el derecho comparado ha tenido ocasión de referirse a estos temas, en los cuales nos ha sumergido la Corte a-qua; y en semejanza con la postura asumida por el tribunal, ha diferenciado cuando la ilicitud tiene por motivo una violación de derechos fundamentales, o es debida a la violación de normas de carácter ordinario. Y la conclusión ha sido sin ambivalencias, veamos: [...] Justificar una condena sobre el supuesto de que, en la obtención de pruebas no se vulneró de forma nuclear los derechos fundamentales del señor [redacted], es inadmisible. Además de que, se procura afectar un derecho fundamental como es la libertad, al ratificar una condena de 8 años de prisión con fundamento en un informe, que para su obtención se inobservaron la Constitución y las leyes ordinarias. Y lo que es peor, sin una argumentación reforzada, como lo exige nuestra Suprema Corte de Justicia […] Desde luego que, el máximo intérprete de nuestra Carta Magna sustenta su razonamiento en lo que dispone la propia Constitución, cuando afirma sin distinción […]. La normativa procesal que gobierna el proceder de todo juzgador al momento de estudiar los hechos de la causa establece como un mandato la prohibición de valorar las pruebas obtenidas con inobservancia de las formas y condiciones descritas en la ley. De manera que, solo pueden pasar el tamiz aquellas pruebas que para su obtención hayan superado los medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

lícitos y conforme a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. En el apartado anterior, establecimos la ilegalidad del informe de comunicación informe de investigación y análisis de comunicación, de fecha 3 de agosto de 2019; toda vez que, para su obtención no se siguió el debido proceso de ley establecido. Lo expresado en la instancia de juicio, fue justamente impedir que este informe fuera el soporte de la sentencia de condena a emitir. No obstante, a lo anterior, y en una aviesa actitud el tribunal de juicio utilizó el referido informe como fundamento de su dictado de condena; y lo que es peor, la Corte a-qua lo justifica haciendo una distinción entre irregular e ilegal. Sobre este particular doctrinario de gran prestancia han establecido lo siguiente: […] Y es que resulta inconcebible que el Estado, teniendo a disposición todo el andamiaje persecutor (ius puniendi) procure actuaciones ilegales distanciadas del Estado social democrático y de derecho promovido por la Constitución. Las agencias de investigación no deben investigar su verdad procesal a cualquier precio. El referido informe no debió nunca ser valorado ni tomado como fundamento de la sentencia que impugnamos; por estar afectado de ilegalidad. Así lo dispone el artículo 166 del Código Procesal Penal. […]. En ese sentido, la Corte de Casación tiene facultad para el examen legal de las pruebas que han servido de soporte a los hechos de la causa, puesto que la legalidad de pruebas es materia de derecho y con rango constitucional. El recurrente [redacted] hace un llamado a que sea revisada su queja con relación a la sentencia que ordena su condena con valoración de pruebas ilícitas. En la acción recursiva conocida por la Primera Sala de la Corte de Apelación, establecimos el sesgo con que el Tercer Tribunal Colegiado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

aplicó las disposiciones contenidas en el artículo 60 del Código Penal. Este tribunal (el de juicio) asume un itinerario argumentativo inaplicable a los supuestos atribuidos a nuestro representado. La Corte asume dicho razonamiento, sin mayor análisis de la cuestión planteada; no estableciendo cuál fue el estudio del proceso que le llevó a asumir la postura del tribunal de juicio. Esto lo afirmamos en razón de que, en el numeral 51, página 59 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Corte se limita a transcribir lo razonado por el tribunal de juicio, indicando que lo extrajo de las páginas 85, 86, 87 y 88 de la sentencia del Tercer Colegiado. De hecho, al hacer una atenta lectura de lo razonado por la Corte a-qua da la impresión de que no se están refiriendo a nuestro caso, pues el señor [redacted] nunca enarboló situaciones relativas a la correlación de sentencia y acusación establecida en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Lo más cerca que llegamos de ese artículo fue al hablar sobre la transgresión del artículo 338 del Código Procesal Penal. Y cuando lo establecimos fue en referencia a la orfandad en el análisis de veracidad de las afirmaciones que fueron empleadas por el Tercer Colegiado para imponer la condenada impugnada. Profundizando con relación al artículo 60 del Código Penal, atribuido a nuestro representado en la acusación; el tribunal de juicio y la Corte ratificó que quedó demostrado que el señor [redacted] entregó dadivas, con el fin de que fueran ejecutados los crímenes imputados. La transcripción en la sentencia de la acusación, ni con el desahogo de las pruebas se verificó ese aspecto. En consecuencia, llevamos nuestra queja ante la Corte, sin encontrar respuesta a la cuestión planteada; toda vez que, se verifica que la decisión de la Corte carece de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

propios fundamentos, porque se limitó a motivar el razonamiento del tribunal de juicio, sin emitir los propios, y la razón de porqué debía ser rechazado el recurso de apelación. No respondiendo a la cuestión planteada; cómo, cuándo y dónde, el procesado entregó pagos, para la ejecución de los hechos o posterior a estos. Si para el tribunal de juicio fue difícil tarea teniendo inmediación con las pruebas y la acusación, cuánto más no lo fue para la Primera Sala de la Corte que se limitó a transcribir lo razonado. La acusación no recoge, ni por asomo, un momento específico ni los testigos lo establecen, en el que se vea al imputado [redacted] [redacted] facilitando medios; solo es una afirmación en una proposición fáctica que, al no tener soporte probatorio deviene especulación y sugestivo. […] En la sentencia objeto del recurso, la Corte a-qua cita precedentes del máximo tribunal penal del país; la Segunda Sala Penal, señalando que el tribunal de condena debe establecer en su sentencia el tipo de participación que acuse tipicidad con respecto a la complicidad. Sin embargo, en ese razonamiento incurre en un error la Corte, pues no quedó demostrado en el plenario, y aunque resulte redundante: cómo, cuándo y dónde; el recurrente pagó las presuntas dádivas. La Corte no debió obrar como lo ha hecho, en el sentido de que, se limitó a realizar una exposición por las cuales entendió que lo decidido en juicio, sometido posteriormente a su escrutinio; cumplía con lo establecido en la norma. Y justo ahí reside la razón de la queja del recurrente: la sala de la corte llegó a la misma conclusión del colegiado de juicio sin antes establecer los principios jurídicos, procesales y doctrinales que fungieran como sustento de su criterio. […] De los supuestos subrayados por el recurrente en el precedente citado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

ningunos se cumplen no porque lo establezcamos nosotros, es que de la lectura de la acusación no se delimitan: ni la intención en que se produzcan los hechos endilgados ni la potencial ayuda para la materialización. Y es que, no pudo el ente acusador demostrar lo establecido en su escrito acusatorio una participación real, atribuible a nuestro representado. En el informe de comunicaciones viciado por la forma de obtención, no se establece en qué momento el recurrente se movilizaría a entregar dinero. Tampoco en dicho levantamiento se establece un punto de reunión entre los presuntos ejecutantes. Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la acusación es excluyente del recurrente; esto así por no presentar vínculo con el Sr. [redacted], que es quien sí le facilita medios para la ejecución de los hechos a los nombrados [redacted] y [redacted]. Toda vez que, la acusación no reseña ni un signo ortográfico de interacción del recurrente con estos personajes de la acusación. Veamos: […] No se requiere un elevado grado de erudición, para darse cuenta que, el recurrente no figura en dicha proposición fáctica aportando medios, para cometer un crimen. En un caso similar, este colegiado penal de la Suprema Corte de Justicia falló lo siguiente: […]. En el fragmento copiado de la acusación, y que pueden ampliar honorable sala de casación en las demás proposiciones fácticas propuestas por el acusador público, no se verifica esa posición desde la cual el recurrente podría incentivar la comisión de los hechos o detenerlos; justo lo que exige la doctrina más experimentada y de la formación de nuestros jueces: […]. Finalmente, sobre este aspecto, y como lo ha establecido en sentencia la Suprema Corte de Justicia, en la acusación ha de establecerse, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

claridad, las razones o motivos para que exista la complicidad que se atribuye. Pues, aunque lo diga el órgano acusador en su escrito, lo que debió hacer la corte es verificar cómo se cumplía esta proposición fáctica; y, para ello debió cotejarlo con las pruebas aportadas al proceso. ***Segundo medio:*** *Antes de adentrarnos al desarrollo del presente medio, es nuestro interés resaltar que, tanto en nuestro escrito de apelación, como en la presente acción recursiva de casación, hemos señalado precedentes con el único interés de que sirvan de guía, para la labor de administrar justicia. De igual forma, con el propósito de abonar en el terreno fértil de la cultura jurídica. […] En efecto, una de las disposiciones insertas en el Código Procesal Penal que nos rige, se refiere la contradicción de las sentencias. El hecho de identificar una sentencia que vaya en contradicción con otras emanadas y de la misma corte o de la Suprema Corte de Justicia, es motivo de elevar un recurso de casación. Así lo refieren autores consultados, veamos con mejor claridad: […] En el devenir del presente proceso, hemos establecido en las anteriores instancias que ha existido una vulneración a la intimidad del recurrente la cual queda ilegitimada por el hecho de haberse valido, la agencia investigativa de una funcionaria incompetente, para acceder a los mensajes, captación de llamadas entre otras diligencias procesales. Esto al margen de que ciertamente se emitiera la orden. Lo anterior, obliga al juzgador a incorporar al proceso elementos probatorios que hayan sido obtenidos de forma legítima, para que la resolución se adecúe a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso; como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa. Siendo que, en caso contrario, si la prueba no reúne los requisitos legales y se convierte en ilegítima, deberá*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

abstenerse de valorar la misma. La Corte, al momento de plantearle esta cuestión, lo relativo a la incompetencia de la Jurisdicción de Santo Domingo Oeste, y que por tanto se viciaba su legalidad, estableció entre otras cosas lo siguiente: […]. En su análisis la propia Corte se contradice en sí misma, pues reconoce que, ciertamente no tenía la aptitud legal, la referida juez; sin embargo, se inclina por establecer que, ante una simple violación procesal no se debe descalificar la prueba obtenida. Recientemente esta Sala de Casación de la Suprema Corte de Justicia, ha refrendado que, la función del proceso penal es la de buscar la verdad material o jurídica como vía de acercarse a la verdad del hecho punible, sin que eso suponga irrespeto a los derechos fundamentales, concluyendo en su análisis como se lee a continuación: […]. Con lo razonado por esta alzada, se establece una unidad de criterio, siempre serán ilegales las pruebas obtenidas de las siguientes formas: violando derechos fundamentales o inobservando la legalidad procesal. […]. Justo en este punto, es que la decisión de la Corte de admitir como bueno y válido el informe de investigación y análisis de comunicación; de fecha 3 de agosto de 2019, se contradice con lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Puesto que, si bien se solicitó una orden de un juez, siempre hemos destacado que éste no estaba facultado en razón de la competencia, de ahí su ilegalidad. […] La forma sesgada con que la Primera Sala de la Corte de Apelación analizó la queja del recurrente, subvierte la seguridad jurídica y sienta un mal precedente de cara al trato que debe darse a los procedimientos investigativos. A juicio de la Corte a-qua, cualquier funcionario judicial está facultado, para la autorización de actividades procesales investigativas no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

importando su competencia: de atribución o en función de la materia. Con lo cual también subvierte el orden público. ***Tercer medio:*** *En nuestro escrito de apelación se le planteó a la Corte a-qua, lo relativo a la valoración incorrecta por indicios realizado por el tribunal de juicio. En el desarrollo del proceso no se presentaron pruebas directas, tendentes a vincular al recurrente con los hechos atribuidos. Las únicas pruebas en contra de nuestro representado fue la ocurrencia de los hechos en contra de* [redacted] *y* [redacted]*. Desconoció la Corte que, el hecho en sí mismo no constituye prueba, en cambio, y es a lo que estaba obligado el Ministerio Público, a probar la participación del recurrente. O, dicho en otras palabras: El acusador debe ser responsable al momento de probar los hechos. De lo que se desprende que, la agencia de investigación no tenía una teoría de caso sólida. Pues de existir, el tribunal no se inclina por una valoración de prueba que entraña grandes ribetes de arbitrariedad; máxime cuando el tribunal de juicio, en su concierto de ideas, no describió el razonamiento inferencial indiciario seguido, para la imposición de condena. Y es que, honorable corte de casación no quedó fuera de toda duda que,* [redacted] *efectivamente pagó dádivas como refiere la corte de apelación en su identificación con lo fallado por el Tercer Tribunal Colegiado. De haber existido una debida actividad probatoria el fallo impugnado no tuviera la adolescencia que resaltamos. Con la simple probanza de la ocurrencia de los hechos, no quedaba vinculado el imputado* [redacted] *a los mismos. Esta actividad requiere de un mayor esfuerzo por parte de los sentenciadores, pues en gran medida se parte de una presunción de culpabilidad, lo cual es inadmisible en nuestro sistema de justicia. La acusación refiere que, el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

recurrente pagó para la comisión de los hechos imputados, sin embargo; y, aunque se le preguntó a los testigos que le daban seguimiento directo, sobre transacciones u otro tipo de inferencia que supongan dicho comportamiento, la respuesta fue no. No se presentó una sola prueba, ni documental (movimiento de cuentas bancarios) ni testimonial (testigos que digan ver a [redacted] conversando con los ejecutantes) que acredite el hecho de este haber pagado dádivas. De lo que se infiere que, no existe un razonamiento por parte de la propia acusación y la retención de los tribunales que han juzgado la causa, basado en el nexo causal y lógico; entre los hechos probados en el juicio y los que trató de probar el Ministerio Público, de que [redacted] pagó para su ejecución. La falta de gracia de la sentencia que recurrimos se evidencia al momento del tribunal asumir como un verso libre que, los jueces de fondo y nuestro sistema admite la libertad probatoria; y ahí reside desgraciadamente la ausencia de fundamento de la sentencia. Incluso, le hicimos ese llamado al momento en que se dispusieran al estudio de la sentencia. De igual forma nos dejó la Primera Sala de la Corte, con una sensación de amargura al no poder analizar sus propios argumentos, sobre la cuestión planteada. Podrá advertir esta alzada, que la Corte plasmó lo establecido por el tribunal de juicio, combinado con criterios doctrinales, mas no así con los propios, de manera que pueda llevar entendimiento al imputado sobre el rechazo de su recurso. Cubre de una densa nebulosa este proceso, la forma en que se manejó la Corte; pues ante lo impreciso en el relato acusador sobre las supuestas dádivas, para la ejecución de los hechos, siendo que, toda acusación debe ser clara al momento de imputar acontecimientos en virtud de que se trata de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

garantía fundamental. En consecuencia, la Corte debió advertir la fragilidad probatoria de las proposiciones fácticas, en las cuales, y aunque resulte reiterativo, ninguna establece que vio o los ejecutantes señalar al recurrente como la persona que les ordenó o pagó, para determinados propósitos. Lejos de ponderar en forma adecuada si estos aspectos están contenidos o no en la acusación presentada en contra del justiciable, el tribunal se limitó a reconstruir los hechos, tomando como soporte pruebas por indicios, que como bien señalamos en la Corte de Apelación, se trató de meras sospechas. Y peor aún, el acto de poder emanado (sentencia) no contiene un razonamiento que siga o explicite los pasos de la valoración de los indicios realizados, de forma que permita justificar su racionalidad. De forma muy sencilla, la Corte a-qua reposó su cabeza jurídica en la almohada de la regla de la lógica, las máximas de experiencias o los conocimientos científicos, obviando que, si bien es admitido este tipo de confort; el mismo se justifica en la medida que se exterioriza en la resolución o sentencia que la contiene. Y es que, conforme la corriente doctrinal más consultada establece que, la prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva, cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del elemento probatorio mediante una inferencia correctas. La sentencia objeto del presente recurso de casación no estatuyó sobre un punto señalado en nuestro escrito de apelación. Nos referimos al decomiso de una prueba material consistente en un arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415, calibre 9 mm, con su cargador, a favor del Estado dominicano. La queja elevada en ese sentido obedeció al hecho de que, el recurrente fue arrestado en una dirección muy

> *distinta a la establecida en la orden de arresto núm. 197-oar-oallo75-20i8; la cual ordenaba allanar [redacted]. En cambio, las autoridades realizaron dicho allanamiento [redacted]. El tribunal de juicio en ese sentido excluyó, a pedido de la defensa, dicho acto procesal y todo lo derivado de él. No obstante, a este petitorio que fuera acogido en gran medida, el tribunal en la parte dispositiva de la sentencia, en el ordinal cuarto, ordena el decomiso de dicha arma de fuego. Al elevar nuestra queja en el tribunal de alzada, éste no hizo mención de dicho medio de nuestro recurso. Por lo que, ante este vacío se evidencia una clara falta de estatuir sobre este aspecto. En esas atenciones, llamamos la atención de la Corte de Casación, a fin de que estatuya sobre este aspecto [sic] […].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que tal y como fuese apreciado por el tribunal a-quo, así como se deduce del escrutinio de la glosa procesal, el plano fáctico presentado da cuenta de la existencia de delincuencia organizada, por el hecho de que se trata precisamente de una sociedad o asociación creada específicamente con la finalidad de transportar y comercializar grandes cantidades de drogas, lavado de activos y sicariato; por lo que, como tal, dado los niveles de estructuración y complejidad en sus operaciones que puede presentar este tipo de criminalidad, es imperativo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que al momento de valorar los hechos y los medios de pruebas, el tribunal haga uso efectivo del principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas que le fueron presentadas. Que del análisis efectuado por el tribunal a-quo se extrajo como premisa válida el hecho de que, respecto al hoy imputado, señor [redacted] *(a) El Gordito y/o El Gordo, existen investigaciones penales llevadas ante diversas jurisdicciones del país, de ahí que, ante cada estamento o departamento judicial el Ministerio Público se hizo expedir las autorizaciones correspondientes y tal como fuese valorado por el tribual de juicio, el Ministerio Público, hiciera un uso efectivo de las disposiciones del artículo 63 del Código Procesal Penal, el cual entre otras cosas, dispone […]. Constitucionalmente, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de defensa se viola cuando alguna de las partes se ve impedida de defenderse y de presentar conclusiones. Situaciones que no concurren en la especie, toda vez que la parte imputada, hoy recurrente, ha tenido la oportunidad de defenderse de las imputaciones hechas por el acusador público, presentar los reparos a las pruebas ofertadas, presentar pruebas a descargo y utilizar las vías recursivas que la legislación nacional le acuerda. […] En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a-quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

dicho medio de prueba, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que la valoración de los medios de pruebas en atención a las reglas de la sana crítica "implica que la autoridad judicial a tiempo de dictar sentencia debe considerar: las reglas de la experiencia, que son aquellas que conoce el hombre común, las reglas de la psicología referidas no a las normas elaboradas por ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, además de las reglas de la lógica, vale decir la regla de la identidad, la regla de la contradicción, la regla de tercero excluido o la regla de razón suficiente. Se hace preciso señalar que en el proceso acusatorio el rol del juzgador se contrae en arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado en el tribunal; debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden el hecho alegado y las pruebas aportadas por la parte que ruega e invoca la justicia, siempre y cuando el proceso penal de que se trate tenga lugar a trámites por haber actuado dentro del plazo constitucional y legal y conforme a los procedimientos establecidos para cada jurisdicción y etapa procesal. En ese sentido las motivaciones up supra señaladas, así como un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el tribunal a-quo, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar la pruebas y las actuaciones de investigación que le fueron presentadas (refrendadas por demás por los informes y testimonio de peritos), decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por las juzgadoras; por lo que, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

alzada estima que las juezas de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, salvaguardando las garantías procesales y: constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. Que esta sala está conteste con la valoración que hiciese el tribunal a-quo, respecto a dichos elementos de pruebas, al verificar que se trata de pruebas legales, lícitas y regulares, que en principio cumple con los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 204 y 312 del Código Procesal Penal, en el entendido de que han sido realizadas por los profesionales con calidad habilitante para ello y por la institución estatal a esos fines, tiene fecha, método utilizado, persona encargada de la instrumentación y lugar; está firmada por la autoridad competente, tiene fecha, hora, lugar, libre de borraduras, alteraciones y tachaduras, en adición a que fueron autorizadas por los organismos jurisdiccionales competentes. En adición a lo anterior, dichos elementos de pruebas pasaron por el tamiz de la fase de la instrucción donde el tribunal de garantías verificó la legalidad, utilidad y pertinencia de dichos elementos de pruebas; por lo que, desconocer la dimensión probatoria de los mismos ante este escenario procesal y una vez verificado del escrutinio de la glosa procesal que la contraparte ha tenido acceso a dichos medios de pruebas, han hecho reparos y han presentado conclusiones incidentales respecto a los mismos, resulta improcedente, máxime cuando nuestra legislación reconoce el principio de libertad probatoria y aunado a los resultados de dichas interpretaciones e intervenciones fue aportado y escuchado ante el plenario los agentes actuantes, para acreditar, oralizar y contestar las inquietudes que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

partes presenten respecto de las mismas. En lo que respecta al argumento de que el tribunal a quo transgredió el artículo 338 del Código Procesal Penal, al dictar sentencia condenatoria, cuando no se estableció de manera clara el grado de participación del recurrente, precisa establecer que la doctrina más arraigada ha establecido que: […] de ahí que, de cara a la participación específica, individual y particular de cada imputado en la consecución del delito, es posible categorizar su intervención en autoría, coautoría, participación de complicidad o de inducción, permite también determinar porqué se verifica una complicidad en lugar de una asociación de malhechores y viceversa. […] De igual manera ha reseñado nuestra Suprema Corte de Justicia, que la complicidad implica algún tipo de participación de un individuo en un acto delictuoso ejecutado por otra persona. El cómplice, en un momento dado, puede facilitar la ejecución, teniendo conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley'; por lo que, el Juez que pronuncia una sentencia condenatoria contra cómplices está en el deber de señalar, en la motivación del fallo, cuál de las modalidades de la complicidad, previstas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, fue la que comete el procesado. […] Que la correlación entre acusación y sentencia en modo alguno 'implica que exista una coincidencia plena entre el contenido fáctico de la acusación escrita y la sentencia dictada, sino que se debe ponderar que el objeto del proceso es buscar establecer cuál es el hecho punible y su comprobación con: los medios probatorios que la ley admite, de no darse esta conjugación, evidentemente estamos frente a una vulneración de este principio. 53. Que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal a-quo al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

valorar los medios de pruebas aportados y contrastarlos con el plano fáctico de la acusación extrajo el grado y nivel de participación del encartado [redacted] (a) El Gordito y/o El Gordo, en los hechos puestos a su cargo, valorando su participación activa o no, dado el tipo penal que se le imputa, lo que en modo alguno equivaldría acreditar hechos u otras circunstancias, que los descritos en la acusación, sino que, acorde lo dispuesto en la normativa procesal penal el tribunal otorgó a los hechos la calificación legal que corresponde, toda vez que durante el curso de la audiencia, o la deposición de una de las partes, pueden surgir hechos o circunstancias nuevas que puedan incluso hacer modificar la calificación legal otorgada a los hechos. […] así las cosas, esta alzada entiende que el tribunal a-quo, describió, detalló y tipifica de manera concreta los hechos, aplicando de manera precisa la teoría del dominio del hecho y estableciendo el grado de responsabilidad y participación del imputado en la estructura criminal y la comisión de los hechos, describiendo cómo concurre en la especie, la decidida participación del imputado, quien a través de dádivas es la persona que logra se consumara el hecho típico, todo lo cual denota que los motivos que se analizan deben ser rechazados al no haberse verificado la violación de la ley por inobservancia, ni transgresión de los artículos 63 y 338 del Código Procesal Penal en la motivación de la sentencia que alega la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el medio planteado, por no constatarse dicho medio con la realidad fáctica contenida en la sentencia; difiriendo los aspectos relativos a la valoración de los medios de pruebas, para párrafos posteriores. […] Previo a determinar la validez de las argumentaciones enarboladas por la parte recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

es preciso acotar que el sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica, otorgando al juzgador un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Sin embargo, esta apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, máxime si la Constitución Dominicana, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone al Juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-fáctico-jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al procesado. Ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en la especie, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance jurídico, para establecer, no solamente los hechos, sino las circunstancias de la causa. […] En la especie esta alzada contrario argumento del recurrente, ha verificado que la valoración conjunta de los medios de pruebas efectuadas por el tribunal, lejos de constituir un yerro y arbitrariedad en el examen de los hechos, somos de criterio que el tribunal a-quo, utilizar de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, el cual sostiene que los medios de pruebas que hacen parte del proceso, conforman una unidad, de esta forma el juzgado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

tiene la plena certeza respecto de lo que se juzga al relacionar unas pruebas con otras, estas pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de conformidad las reglas de la sana crítica. […] En ese tenor, para que opere la contradicción de motivos, se requiere que el tribunal apoderado del asunto fundamente su decisión en argumentos que se contraen entre sí, de forma tal que no pueda determinarse cuál es, real y efectivamente, el aspecto decisorio de la sentencia; que, además, se incurre en la contradicción entre los motivos y el dispositivo cuando el fundamento jurídico de la sentencia no se corresponde con el fallo otorgado al caso de que se trata. En tanto que la valoración de las pruebas para dictar sentencia y, en consecuencia, aplicar el principio in dubio pro reo corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios. Esto lleva a cuestionar la acusación de los tribunales constitucionales y de los internacionales respecto de si pueden analizar la actividad probatoria de un proceso en la determinación de violaciones a la presunción de inocencia. […] Ante esas consideraciones y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del proceso, entienda esta sala que el tribunal a-quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración. […] Que no prospera el argumento relativo a que nadie visualizó al imputado [redacted] *(a) El Gordito y/o El Gordo, haciendo entrega de valores o*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

efectuando transacciones de dinero conforme refiere la acusación; sin embargo, a través de la corroboración con otros elementos de pruebas, en principio indiciarios, el tribunal de juicio bien pudo extraer conclusiones válidas al proceso. Que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Es preciso hacer la distinción, que para casos como en la especie, no debe centrarse únicamente la atención de los juzgadores en aquellas pruebas denominadas directas o inmediata, las cuales se suscitan cuando existe identidad entre el hecho probado y el hecho que prueba, es decir se llega al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata, mediante el discernimiento del – Juzgador; sino que, es necesario hacer uso de pruebas indirectas, cuya característica primordial, es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. […] Que la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados (en la especie flujo de comunicación entre el imputado y otros imputados, avistamiento por testigos presenciales, frecuencia de llamadas, entre otros), cabe deducir válida y razonadamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la certeza o acreditación de estos. […] En la especie del análisis de la glosa procesal, las actuaciones de investigación y las pruebas y argumentos a descargo que se presentaron ante el tribunal de juicio, esta sala de la corte, entiende que no se ha aportado ninguna razón objetiva para dudar de la veracidad de las manifestaciones de los agentes actuantes sobre el curso de su investigación y la vinculación directa e indirecta del encartado con los hechos puestos a su cargo; por tanto, somos de criterio de que la convicción del tribunal a-quo, resulta ser lógica y racional y ajustada a las máximas de experiencia, lo que conlleva de manera inequívoca a la desestimación del motivo, por cuanto el hecho de que el tribunal de juicio otorgara valor prevalente a aquellas pruebas incriminatorias frente a la versión que pretende sostener el recurrente, no implica, en modo alguno, vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Por el contrario, es fiel expresión del significado de la valoración probatoria que integra el ejercicio de la función jurisdiccional se considera que la prueba es adecuada cuando ha sido obtenida con respecto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales. Y la prueba resulta suficiente, cuando su contenido es netamente incriminatorio; y, en la especie, la prueba disponible ha sido ponderada racionalmente por el tribunal pues no se aporta ninguna razón objetiva para dudar de la veracidad de las manifestaciones de los agentes, ni de la fiabilidad de los demás elementos de pruebas aportados, en adición a que el tribunal de juicio tutelando los derechos fundamentales de la parte imputada, excluye del proceso toda aquella prueba que entender fueron recogidas con inobservancia o en violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de los derechos fundamentales. Esta alzada es de criterio que la sentencia recurrida al ponderar los medios de pruebas respecto al ciudadano [redacted] (a) El Gordito y/o El Gordo, tomó en consideración el nivel de suficiencia de las mismas, en esas atenciones, los hechos fijados por el tribunal, son el resultado lógico y racional de todas las pruebas, así las cosas, contrario a la postura del recurrente, es evidente que la presunción de inocencia del recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida; que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin indicaciones dubitativas o de contradicción de la responsabilidad penal del imputado; por lo que, entendemos que el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley. Así las cosas y una vez examinadas las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, documentales, y periciales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al encartado como parte de la estructura criminal que cometido los hechos, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto en el cual, se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en él contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia; en tal sentido procede el rechazo del recurso de apelación planteado por el señor [redacted] (a) El Gordito y/o El Gordo, tal y como se hará constaren la parte dispositiva de la presente decisión [sic]*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Para lo que aquí concierne, el imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de reclusión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; y fue ordenado el decomiso de la prueba material consistente en el arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415, calibre 9 mm, con su cargador; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5.2. El imputado, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación, y alega en sus tres medios, de manera similar, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, por haber inobservado los artículos 6, 68, 69 numeral 8 y 74 numeral 4 de la Constitución; 1, 14, 24, 25, 26, 63, 166, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la legalidad y valoración de las pruebas por indicios, errónea aplicación del artículo 60 del Código Penal, con relación a la complicidad, y falta de estatuir ante el decomiso de la prueba material.

5.3. Critica, de manera básica, que la jurisdicción *a qua* al analizar la ilegalidad del informe de comunicación, investigación y análisis de comunicación de fecha 3 de agosto de 2019, el cual transcribe la obtención de mensajes de textos, captación de llamadas, entre otras diligencias procesales, incurrió en contradicción al establecer que se trataba de una prueba irregular mas no ilegal, sobre la base de que no vulneraba, de forma nuclear, derechos fundamentales; lo cual, al parecer del recurrente, transgrede lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución, en razón de que para su obtención fue violada la competencia de atribución para su dictado.

5.4. Plantea que la ilegalidad recae ante el hecho de que el procurador fiscal [redacted], encargado de la investigación, tenía su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

jurisdicción en el Distrito Nacional, y se dirigió a realizar actividades procesales a una jurisdicción ajena a su competencia y a los hechos investigados, en razón de que el auto núm. 2018-TAUT-01248, fue emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, y con dicha orden se dio paso a la intervención de los dispositivos electrónicos de la presunta red investigada en el Distrito Nacional y La Romana.

5.5. Expresa que al dirigirse el Procurador Fiscal [redacted] a una jurisdicción a la cual no pertenecía, afectó de legalidad la orden para la obtención de mensajes de textos, captación de llamadas, entre otras diligencias procesales y más aún los hechos investigados no estaban situados en la jurisdicción que otorgó dicha orden, vulnerando así la intimidad del ahora recurrente, por el accionar ilegítimo y por el hecho de haberse auxiliado, la agencia investigativa, de una funcionaria incompetente.

5.6. Manifiesta que la corte de apelación, al hacer la distinción entre ilegal e irregular, vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, al establecer que no existe ilegalidad si la obtención de la prueba no ha sido el resultado de vulnerar la norma, debido a que fueron obtenidas por la

orden de un juez, a petición de un fiscal y la prueba es legal; estableciendo, con ese accionar, de manera errónea, un rango para determinar la legalidad de los medios probatorios.

5.7. Argumenta que el tribunal de segundo grado no debió confirmar la valoración del informe ni debió ser tomado como fundamento de la sentencia de juicio, por estar afectado de ilegalidad, conforme lo dispone el artículo 166 del Código Procesal Penal.

5.8. Alude que la jurisdicción *a qua* asumió el razonamiento del tribunal de primer grado, sin observar las críticas realizadas por él, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 60 del Código Penal ni estableció cuál fue el estudio del proceso que llevó a esa instancia judicial a acoger la postura impugnada, dado que se limitó a transcribir lo razonado por el tribunal de juicio.

5.9. Reprocha que la corte de apelación ratificó la manera en que el tribunal de juicio estableció, sin soporte probatorio, que el ahora recurrente entregó dádivas, con el fin de que fueran ejecutados los crímenes atribuidos, pues a juicio de este, no quedó evidenciado cómo, cuándo y dónde entregó los pagos.

5.10. Señala que en el informe de comunicaciones no fue establecido en qué momento él se movilizaría a entregar dinero ni un punto de reunión entre los presuntos ejecutantes, por consiguiente, entiende que la acusación le excluye, ante la inexistencia de vínculo con [redacted], quien sí facilitó medios para la ejecución de los hechos dirigidos a los nombrados [redacted] y [redacted].

5.11. Argumenta, además, que en el proceso no fueron presentadas pruebas directas que lo vinculen con el fáctico atribuido, siendo las únicas pruebas los hechos dirigidos en contra de [redacted] y [redacted], debido a que la acusación refiere que pagó para la comisión de hechos delictivos, pero los testigos que le daban seguimiento directo no se refirieron sobre transacciones u otro tipo de inferencia que supongan dicho comportamiento.

5.12. Expone que no existe un razonamiento por parte de la acusación y los hechos retenidos por los tribunales previos, que permita un nexo causal y lógico, entre los hechos comprobados en el juicio y los que trató de probar el Ministerio Público, en lo relativo a que él pagó la ejecución de hechos ilícitos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5.13. Refiere que la jurisdicción de apelación omitió estatuir sobre el reclamo referente al decomiso, a favor del Estado dominicano, de la prueba material, a saber, el arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415, calibre 9 mm, con su cargador, esto en razón de que él fue arrestado en una dirección distinta a la establecida en la orden de arresto, la cual ordenaba allanar [redacted], en cambio, el allanamiento fue efectuado [redacted], por lo cual fue excluido el acto procesal y todo lo derivado de él, sin embargo, el tribunal ordenó, en la parte dispositiva de la sentencia, el decomiso.

5.14. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, la denuncia de la ilegalidad de la prueba documental del informe de comunicación, investigación y análisis de comunicación de fecha 3 de agosto de 2019; luego, la alegada insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal; siguiendo con las críticas dirigidas a la aplicación de la disposición del artículo 60 del Código Penal; por último, la falta de estatuir frente al decomiso de la prueba material consistente en el arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415.

5.15. Con respecto a la crítica de que la prueba documental, denominada informe de comunicación, investigación y análisis de comunicación de fecha 3 de agosto de 2019, está afectada de ilegalidad, en razón de que el procurador fiscal [redacted], encargado de la investigación, tenía su jurisdicción en el Distrito Nacional y se dirigió a realizar actividades procesales a una jurisdicción ajena a su competencia y a los hechos investigados, dado que, el auto núm. 2018-TAUT-01248 fue emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, y con dicha orden, se dio paso a la intervención de los dispositivos electrónicos en el Distrito Nacional y La Romana.

5.16. La Sala de Casación Penal determina, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la jurisdicción de apelación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, para lo cual estableció que: […] *del análisis efectuado por el tribunal a-quo se extrajo como premisa válida el hecho de que, respecto al hoy imputado, señor* [redacted] *(a) El Gordito y/o El Gordo, existen investigaciones penales llevadas ante diversas jurisdicciones del país, de ahí que, ante cada estamento o departamento judicial el Ministerio Público se hizo expedir las autorizaciones correspondientes y tal como fuese*

valorado por el tribual de juicio, el Ministerio Público, hiciera un uso efectivo de las disposiciones del artículo 63 del Código Procesal Penal […].

5.17. Esa instancia judicial estableció, además: *[…] esta sala está conteste con la valoración que hiciese el tribunal a-quo, respecto a dichos elementos de pruebas, al verificar que se trata de pruebas legales, lícitas y regulares, que en principio cumple con los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 204 y 312 del Código Procesal Penal, en el entendido de que han sido realizadas por los profesionales con calidad habilitante para ello y por la institución estatal a esos fines, tiene fecha, método utilizado, persona encargada de la instrumentación y lugar; está firmada por la autoridad competente, tiene fecha, hora, lugar, libre de borraduras, alteraciones y tachaduras, en adición a que fueron autorizadas por los organismos jurisdiccionales competentes.*

5.18. La alzada observa, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que fueron aportadas varias pruebas documentales, entre estas, copia certificada del informe de investigación y análisis de comunicación en torno a un grupo criminal organizado, de fecha 3 de agosto de 2019, suscrito por el teniente coronel, [redacted]., Ysaías J. Tamárez Santiago y el capitán, [redacted], División de Investigación de Delitos Complejos, interceptación autorizada mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

orden núm. 2018-TAUT-01248 de fecha 19 de enero de 2019, emitida por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

5.19. Sobre lo analizado, conviene precisar que el artículo 63 de la norma procesal penal establece que: […]. *Cuando el ministerio público investiga hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, es competente para todas las diligencias investigativas que requiera autorización judicial el juez de la instrucción de la jurisdicción a la que pertenezca el representante del ministerio público que dirige la investigación principal*. Asimismo, el artículo 73 de dicha norma, dispone que: *Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado. Lo que además ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, al considerar al juez de la instrucción como el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación con las cuestiones que le son formuladas.*

5.20. En ese sentido, el artículo 89 del Código Procesal Penal dispone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

en su primera parte, lo siguiente: *El Ministerio Público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente*; de lo cual se deriva que, en virtud de la unidad e indivisibilidad de ese órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece; en tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un miembro y apoyada o continuada por otro. De igual forma, el artículo 5 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público establece: *Ámbito de Actuación. Cada miembro del Ministerio Público actúa en la materia y demarcación territorial que es designado y puede extender sus actos o diligencias a cualquier parte del territorio nacional, por sí mismo.* A su vez, el artículo 23 de la misma ley dispone: *Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional (…).*

5.21. En adición a lo citado, la ley orgánica del Ministerio Público contempla, como uno de sus principios rectores, la indivisibilidad, consistente en que es único e indivisible, pues sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Ministerio Público[9]; de igual forma, el llamado principio de unidad que establece que *el Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República*[10].

5.22. De lo antes transcrito se infiere que el órgano acusador, al momento de realizar sus investigaciones, tiene facultad legal para diligenciar o realizar solicitudes en cualquier lugar dentro del territorio nacional, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en cuanto a que *los principios rectores del Ministerio Público preceptuados en la Ley núm. 133-11 del siete (7) de junio de dos mil once (2011), rigen sus actuaciones en todo el territorio nacional y pone a cargo de la función del Ministerio Público, bajo los principios rectores de la unidad y jerarquía que dispone el artículo 89 del Código Procesal Penal, la representación íntegra, única e indivisible de la institución por cualquier representante del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones*[11].

[9] Artículo 22 de la Ley Orgánica núm. 133-11.
[10] Ibidem nota 10. Artículo 23.
[11] Sentencia TC-0288-17, de fecha 29 de mayo de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5.23. Ante lo citado, la Segunda Sala determina que, si bien la referida autorización fue emitida en el Distrito judicial de Santo Domingo Oeste, a solicitud del Ministerio Público, contrario al pensar del recurrente, esa situación no genera ilegalidad ni violación de competencia territorial por parte de ese órgano en sus actuaciones, y menos violación a garantías constitucionales, dado que la decisión que autorizó las interceptaciones fue expedida por el órgano judicial competente, indicando los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida, como establece el artículo 192 del Código Procesal Penal.

5.24. A lo antes transcrito conviene agregar que en el acto cuestionado lo que realmente guarda relevancia a los fines procesales y que podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma sea practicada sin la debida autorización judicial, fuera de aquellos casos contemplados como excepciones a este requisito (artículo 181 del Código Procesal Penal), lo cual no ocurrió en el caso presente, pues como ya fue establecido, la orden de interceptación fue expedida por el órgano judicial competente a tales fines, por ello, los miembros del Ministerio Público estaban acreditados para realizar las diligencias previamente autorizadas por el juez habilitado para resolver las peticiones de lugar; por lo cual procede desestimar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

argumentos analizados, en razón de que no están fundamentados en hecho ni en derecho.

5.25. Con respecto a los alegatos de que los medios probatorios presentados en su contra resultaron insuficientes para probar los hechos atribuidos, al no quedar demostrada la existencia de un nexo causal y lógico con [redacted], quien facilitó medios para la ejecución de los hechos dirigidos a los nombrados [redacted] y [redacted], debido a que las únicas pruebas de los hechos dirigidos en contra de [redacted] y [redacted], no hicieron referencia a transacciones u otro tipo de inferencias que supongan que pagó para la comisión de hechos delictivos.

5.26. Sobre lo cuestionado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia, tras examinar la decisión recurrida, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: […] *un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el tribunal a-quo, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar la pruebas y las actuaciones de investigación que le fueron presentadas (refrendadas por demás por los informes y testimonio de*

peritos), decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por las juzgadoras; por lo que, esta alzada estima que las juezas de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, publico y contradictorio.

5.27. Esa instancia judicial estableció, además, que: […] *dichos elementos de pruebas pasaron por el tamiz de la fase de la instrucción donde el tribunal de garantías verificó la legalidad, utilidad y pertinencia de dichos elementos de pruebas; por lo que, desconocer la dimensión probatoria de los mismos ante este escenario procesal y una vez verificado del escrutinio de la glosa procesal que la contraparte ha tenido acceso a dichos medios de pruebas, han hecho reparos y han presentado conclusiones incidentales respecto a los mismos, resulta improcedente, máxime cuando nuestra legislación reconoce el principio de libertad probatoria y aunado a los resultados de dichas interceptaciones e intervenciones fue aportado y escuchado ante el plenario los agentes actuantes, para acreditar, oralizar y contestar las inquietudes que las partes presenten respecto a las mismas*.

5.28. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues con las declaraciones del señor

Exp.063-2020-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo 2025

Ysaías José Tamárez Santiago[12] quedó comprobado *que llevaba un proceso de investigación con relación a un grupo de crimen organizado que se dedicaba al*

[12] […] *llevaba un proceso de investigación con relación a un grupo de crimen organizado que se dedicaba al narcotráfico, durante el proceso de esa investigación los analistas adscritos al Departamento Nacional de Inteligencia, pudieron percatarse que se encontraban coordinando más actividades que tienen que ver en contra de crímenes y delitos en contra de la persona, ya sea muerte por herida de halas, se acercan a la Policía Nacional, nos dan la información preliminar, el director central de investigaciones crimínales para esa fecha le dirige una comunicación al Procurador General de la República, porque ellos establecieron en la misma reunión que esa banda de sicarios también operaban en la ciudad de la Romana, en el Distrito Nacional y otras localidades del país, […] ¿Esas informaciones del DNI en qué consistían en general? Después de haber iniciado la segunda etapa de recolección de información de identificación, donde se identifican los imputados con sus domicilios y el modus operandi que tenían dentro de esa organización criminal, ahí identificamos a* [redacted] *que se dedicaba a los temas financieros, le manejaba los temas financieros al recluso* [redacted]*, él hacia los pagos y trataba de coordinar con otras personas que era lo que iban a ejecutar ya al sicariato, todo está recogido en los informes de interceptación de comunicación tanto en la primera parte como en la segunda parte, en la primera fase se identifica como Megaboys […] ¿Qué datos buscaron ustedes para identificar? Nosotros en el caso del imputado* [redacted] *pudimos determinar que él se comunicaba a través de cuatro números de teléfonos celulares, los cuales se detallan en el informe le investigación y aparte de eso de recoger la mensajería electrónica también colectamos 11 interceptación de la llamada de voz, por lo que no se hizo en la primera fase. ¿De esos números relacionados a* [redacted] *estaban relacionados con el BBM-PIN? Todos estaban relacionados con el BBM-PIN porque se supone que eso nos permitió a nosotros establecer donde se encontraba el día que ya se había determinado realizar el operativo el once (11) de agosto, que resultó apresado en la ciudad de La Romana en una villa en Casa de Campo, por el mismo seguimiento electrónico. ¿En qué consistió ese seguimiento electrónico de* [redacted]*? En la segunda etapa como lo describimos en el informe se identifican los números de PIN, pero través de los números de PIN nosotros pudimos identificar el número de IMEI, y a través de! número de IMEI del celular nosotros pudimos identificar el número del celular que está permitiendo la cobertura a esa unidad móvil y a partir de ahí un proceso de interceptación de comunicación con las ordenes que también se describieron en el informe y ahí se inicia un proceso de captura, es decir que todo lo que se transmite a través de esa línea móvil nosotros teníamos conocimiento. ¿De esa investigación que hicieron en la segunda fase qué arrojó la misma? Arrojó que ciertamente como establecía la unidad de investigaciones DNI, que ellos estaban planificando muertes y heridas de balas, es decir, que estaban buscando personas para darle muerte, que de alguna forma u otra eran rivales o enemigos de ellos. ¿Recuerda alguna persona de esas que fueron víctimas? Cuando ellos nos pasan la información nosotros pudimos determinar que ellos ya habían ejecutado dos casos de sicariato, una persona que le entraron a tiros saliendo de una gallera de La Romana, y otra persona comerciante (a)* [redacted]*, que ya ellos le habían dado muerte y no pudimos hacer nada, durante el proceso de interceptación ellos iniciaron un proceso de seguimiento a un ciudadano que se encontraba asistiendo a las audiencias de* [redacted] *se llevaron también un proceso de narcotráfico. ¿Cómo ustedes lo identificaron? Todas las llamadas están ahí porque ellos llaman, hablan, para el 18 de julio del 2018, ellos le dieron seguimiento a una persona, los analistas de inteligencia electrónica entendieron que el seguimiento era normal, porque ellos todo lo que tiene que ver con Rizik le daban seguimiento, porque Rizik es opuesto al grupo criminal de ellos, el grupo criminal de Rizik que tiene un proceso por narcotráfico es opuesto al grupo de ellos. ¿Cuándo usted dice ellos, quiénes son ellos? Al imputado* [redacted] *y a todas las personas que se identificaron durante el proceso de investigación, incluyendo a* [redacted]*. […] ¿Cuándo usted dice ellos, ¿quiénes son los que usted identifica? Mandaba* [redacted] *a un imputado identificado como "Viticen" solamente, el nombre completo de él es* [redacted]*, pero sus generales completos están en el informe, ellos lo mandaban para que se sentara en el salón de audiencias, y verificara los detalles cuando salía* [redacted] *que era la persona que le llevaba la comida a Rizik, ellos le daban seguimiento para ver cuando salía de la audiencia a donde iba. ¿Qué pasó con* [redacted]*? Ellos iniciaron un proceso de seguimiento que están transcritas todas las llamadas y ya para el día 18 de julio ellos le dieron muerte en el sector de Bella Vista. ¿Quiénes son los que dan muerte? Esa parte la estaba coordinando* [redacted] *con* [redacted] *y los otros alias de los sicarios que están en el informe. ¿Qué sigue pasando en el proceso de investigación? Continuando con el proceso de recolección de información ahí entramos a la etapa. ¿Qué pasó con* [redacted] *en este proceso? Ya ellos estaban coordinando como* [redacted] *es un recluso y se encontraba recluido en la cárcel de La Vega, ya ellos estaban contactado un recluso de la cárcel de La Vega para darle muerte a* [redacted]*. ¿Y qué pasó con eso de darle muerte? Le hicieron un atentado allá en la cárcel con un arma blanca, pero durante todo el proceso ahí está la llamada, porque el recluso que ellos contactaron le decía que estaba dando los pasos y le decía que estaba en eso porque si hubiese sido algo de droga ya lo había resuelto […] ¿Qué pasó con el atentado de* [redacted]*? Intentaron darle muerte ¿Quiénes?* [redacted]*, Con Vitico y un exteniente de la policía apellido Silvestre […] ¿Cómo usted sabe que fue* [redacted] *en la investigación? Porque el objetivo de la Policía Nacional es* [redacted]*, producto de la inteligencia electrónica todo esta detallado, todo lo que él trámite por su teléfono celular […] ¿Y qué pasó? Ahí intentaron darle muerte a* [redacted]*. ¿Cómo fue ese intento? Ellos fueron a la celda en un momento intentando darle muerte*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do***•e-mail:*** [redacted]

narcotráfico y sicariato que operaba tanto en La Romana y el Distrito Nacional y otras localidades del país; que en la segunda etapa de recolección de información se identificó a [redacted] como Megaboys que se dedicaba a los temas financieros frente al recluso [redacted], quien hacía los pagos y trataba de coordinar con otras personas para cometer sicariato, identifica como Megaboys; que el justiciable se comunicaba a través de cuatro números de teléfonos celulares (detallados en el investigación informe de investigación y análisis de comunicación

---

a través de un haitiano que se llama [redacted] […] ¿Qué hizo [redacted]? Intentar matar a [redacted]. […] ¿Cómo ustedes identifican que él tiene dos cédulas? Porque dentro del proceso de investigación se dio seguimiento. ¿Cuál proceso de investigación? Durante el proceso de investigación antes de realizar el arresto, a él se le dio seguimiento saliendo de Santo Domingo hasta llegar a la cárcel de La Romana […] allá en un proceso de detención general para ver si andaba con seguro de vehículo y una forma de obtener información de la persona, ahí se pudo el investigador percatar que él cuando iba a la cárcel se registraba con una cédula falsa apellido Montero […] ¿Y pudieron verificar ustedes a quien iba a visitar [redacted] con otra cédula? A [redacted] y las veces que los visitó […] ¿Con relación a Lalane, cualfue la participación del imputado? Él buscaba el dinero y se lo entregaba a Javier, prácticamente eso fue lo que se recogía, él entregaba el dinero cuando se ejecutaba a una persona por encargo. ¿Cómo ustedes determinaron que él hacia eso? Porque a través del BBM-PIN a él es que le exigen el dinero, entonces dentro ya del proceso de interceptación de comunicación, ocurrió la muerte de [redacted], y otras muertes que nosotros pudimos evitar a través de operativos policiales que se hacían porque ellos intentaron darle muerte al ciudadano [redacted] y a otro ciudadano identificado como Piki, los cuales se encontraba en un restaurante de un tal "Papi Criz"y ahí nosotros enviamos patrulla y durante la patrulla estuvo ahí, ellos no lo pudieron materializar y por eso ya debido a la rapidez que ellos tenían con relación a los asesinatos por eso se realizó los operativos el día 11 de agosto. ¿Cuándo [redacted] se refería al imputado como lo llamaba? Lo llamaban asi mismo Angel, o el gordito o Megaboys. o el Doctor, también él se identificaba como el Doctor en algunas de las comunicaciones. ¿Ya terminado el operativo del 18 que hicieron ustedes como investigadores? Ya ahí viene una etapa de análisis de la evidencia electrónica que se colectaron durante esa etapa y agregarla al informe de investigación y posteriormente concluir el informe y entregarlo al ministerio público. ¿Qué concluyeron ustedes en esa investigación? Concluimos que ciertamente era un grupo que se dedicada en primera fase al narcotráfico como lo establece la inteligencia electrónica aportada por el DNI, y que posteriormente cambiaron el curso del tema de narcotráfico, no era que no coordinaba con operaciones de narcotráfico, sino que ya estaban dentro de una fase que nosotros le llamamos crímenes y delitos en contra de la persona, es decir, en caso de sicariato y tentativa de homicidio y secuestro. ¿Cuántos asesinatos lograron terminar? Ellos ejecutaron al comerciante de la Romana, y mataron a la persona que le llevaba la comida a condenado [redacted]. ¿Y de tentativa cuantas ustedes identificaron? La tentativa de [redacted], [redacted] y la de Piki, y una ex esposa de uno de ellos, no recuerdo el nombre creo que la de [redacted] que la iban a matar allá en la Romana. ¿Con relación a la tentativa de [redacted], cual fue la participación del imputado [redacted]? Coordinar y entregar el dinero a través del recluso de nombre Bibi, el nombre completo está en el informe, coordinar a través de ese interno que se encontraba en la misma cárcel junto a Rizik para que él localizara a alguien, en ese caso localizó a [redacted] y entregarle el dinero y decir cuánto le iban a pagar. ¿Qué se concluyó con relación a [redacted] durante la investigación? Concluimos que se encargaba de pagar el dinero, de recibir a través de una persona de [redacted] una cantidad de dinero, el administrarla y pagarla a medida que se vayan suscitando los casos de crímenes y delito, de una persona (X). ¿De cuáles personas fue en este caso? En este caso de la persona de Lalane que fue los primeros casos, ya fueron en marzo, el homicidio de [redacted] que fue el 27 de marzo y coordinar la muerte de [redacted], coordinar la muerte de [redacted], coordinar la muerte de una persona de alias Piki […]. Sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00084, de fecha 12 de mayo del 2023, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 20 y ss.

en torno a un grupo criminal organizado, de fecha 03 de agosto del año 2019), que la investigación realizada arrojó que el imputado junto con otras personas estaban planificando muertes y heridas de balas, es decir, que estaban buscando personas para darle muerte, que de alguna forma u otra eran rivales o enemigos de ellos; que ya habían ejecutado dos casos de sicariato, entre ellas a [redacted]; que el justiciable le estaba dando seguimiento a [redacted] quien se encontraba asistiendo a las audiencias, porque Rizik tiene un proceso por narcotráfico que es opuesto al grupo del imputado y a todas las personas que fueron identificadas durante el proceso de investigación; que el acusado mandaba a [redacted] (a) Viticen, para que se sentara en el salón de audiencias, y verificara los detalles cuando salía [redacted] que era la persona que le llevaba la comida a Rizik, ellos le daban seguimiento para ver cuando salía de la audiencia a donde iba y el día 18 de julio ellos le dieron muerte en el sector de Bella Vista, coordinado por el imputado con [redacted] y los otros sicarios; que [redacted] es un recluso y se encontraba recluido en la cárcel de La Vega, y el acusado y sus colaboradores estaban contactando un recluso de dicha cárcel para darle muerte a [redacted]; que tuvo un atentado para darle muerte en la cárcel con un arma blanca, tal como consta en las llamadas; que fueron a la celda y en un momento intentaron darle muerte a través de un haitiano que se llama [redacted]; que el justiciable coordinó y entregó dinero a través del recluso de nombre Bibi, que se encontraba en la misma cárcel junto a Rizik para que él localizara a alguien, en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

caso, [redacted] y entregarle el dinero y decir cuánto le iban a pagar; que el imputado visitaba a [redacted] a la cárcel bajo la falsa identidad de [redacted]; que el imputado entregaba dinero cuando se ejecutaba a una persona por encargo; que a través del BBM-PIN se determinó que es a él a quien se le exige el dinero, que coordinaron varias muertes entre ellos el de [redacted], intentaron darle muerte a [redacted], a otro ciudadano identificado como Piki; que la investigación permitió que el acusado pertenecía a un grupo que se dedicada en primera fase al narcotráfico, sicariato y tentativa de homicidio y secuestro; que realizaron el asesinato de un comerciante de la Romana, a la persona que le llevaba la comida a [redacted]; intentaron matar a [redacted], [redacted], a Piki, y una ex esposa de uno de ellos.

5.29. Las declaraciones antes transcritas fueron corroboradas con lo manifestado por [redacted][13], el cual estableció que *la*

[13] *Ibidem* nota 13. *[…] En esa investigación que ellos llevan, ellos delectan que ya e.sa estructura está excediendo el límite del narcotráfico está siendo sicariatos, entonces ellos te presentan el caso a la DICRIM y le suministran unas conversaciones por BBM-PIN […] ¿Quiénes son ellos? El grupo criminal [redacted], Megaboys. Anarkia99 y el volcán. ¿Quién era Megaboys? Megaboys se pudo identificar en el proceso investigativo que era [redacted], […] en ese proceso ellos identifican que hicieron una tentativa en contra de una persona en La Romana. ¿Usted recuerda esa persona? Si. [redacted]. […] ¿Quién es el gordito? Se pudo identificar en ese proceso que el gordito era [redacted], […] ¿Qué pasó con Lalane? Entonces nosotros ya teníamos esas informaciones ahí, también vimos lo del día 14 de marzo cuando nosotros nos vamos a los hechos y vimos que Anarkia99 su posición por su localización de teléfono da en la Romana. […] ¿Cuál es la participación de [redacted] en esa estructura? Era quien coordinaba los pagos económicos según dice aquí. ¿Cómo ustedes lo determinaron eso? Porque de eso es que ellos hablan de cosas económicas y era quien pagaba y bajaba, porque juntamente a este caso, estos eran dos casos, uno se trabajó en el Distrito y uno aquí que se llevó también la parte de aquí donde hubo sicariato, donde resultó muerto [redacted], quien pagó el dinero para ese sicariato. ¿Cómo ustedes determinaron la participación de [redacted]? Como la persona que financiaba, mediante seguimiento electrónico, análisis de comunicaciones y vigilancias. […] ¿Cuál era esa persona del vehículo? Era una persona que él iba a recibir un vehículo de parte de [redacted], que estaba recluido en la Romana, entonces ahí en ese proceso nos percatamos de que [redacted] es el brazo importante de los financiamientos de los sicariatos que se hicieron, que se le comprobaron en ese proceso la de [redacted], se comprobó la tentativa de Lalane, […] ¿Según su informe pericial de sus herramientas utilizadas qué determinaron con Lalane en relación a [redacted]? Si no vamos a ¡as conversaciones del BBM-PIN el día 13 y 14 de*

investigación que llevaban a cabo detecta una estructura de narcotráfico y sicariatos, organizado por [redacted]*, Anarkia99 y Megaboys quien es el justiciable, donde identificaron una tentativa en contra de una persona en La Romana, entre ellos* [redacted]*; que el imputado era quien coordinaba los pagos económicos; que se investigó un acto de sicariato en el Distrito Nacional donde resultó muerto* [redacted]*, siendo el justiciable quien pagó el dinero para ese sicariato, así como el de* [redacted] *y la tentativa de Lalane*.

5.30. Fueron escuchados, además, los testimonios de la víctima [redacted][14], quien manifestó: *que trataron de asesinarlo, que le dieron 7 puñaladas mortales y en otras partes del cuerpo; que el día de los hechos, a él lo sacaron a su hora de recreación y sorpresivamente intermediar palabras* [redacted] *le entró a puñalada de la nada, que lo hizo porque* [redacted]

---

marzo de esa fecha, [redacted] *estuvo hablando con Megaboys (*[redacted]*), estuvo hablando de que siempre hay que utilizar calibre 40 no 9 mm, porque la calibre 40 son más sensitivas refiriéndose a armas de fuego, como la tentativa falló* [redacted] *(*[redacted]*) le estaba reclamando a* [redacted] *que por qué no utilizó armas de más calibre de 40 y no de 9 mm porque es más sencillo, entonces ahí se pudo ver que las mismas directrices que le daba él a Megaboys es la misma que le daba él a Analkia99 que era* [redacted]*. […] ¿Y qué pasó con* [redacted]*? Ellos estaban dándole seguimiento tratando de ver la condena, para ver como podían incidir en el caso que se le llevaba a ese señor. ¿En su informe pericial que se pudo identificar con relación a* [redacted]*? Que esta estructura le estaba dando seguimiento a él en todas las audiencias y asesinaron a una persona de su entera confianza que era la que lo acompañaba siempre en las audiencias* […]. Pág. 31 y ss.

[14] *Ibidem* nota 13 *Trataron de asesinarme, me dieron siete (7) puñaladas mortales, después algunas en el cuerpo. ¿Descríbanos qué pasó ese día de ese incidente? Ese día me sacaron a mi hora de recreación, que nos lo daban dos (2) veces o la semana. […] Sorpresivamente y sin intermediar palabras* [redacted]*. ¿Quién es ese? El que está como testigo que sacaron, la custodia anda conmigo también, me entró a puñalada de la nada. ¿Cómo le decían a Papo Matier? El haitiano. ¿Qué pasó? Me dio siete (7) puñaladas ese día V me sacaron grave, por un milagro de Dios estoy vivo. ¿Por qué* [redacted] *(a) El haitiano le hizo eso? Me mandó a matarme. ¿Lo mandaron a matar? Si. ¿Quién lo mandó a matar?* [redacted]*. ¿Cómo usted lo sabe? Porque lo ha intentado varias veces, por intermedio de esta persona (señala al imputado* [redacted]*) ¿Qué usted sabe cuál fue la participación de él? Desde el primer momento estaba enterado de que algo andaba mal, querían hacerme un atentado, ya tenía información de un agente penitenciario, de que él trató de meter una pistola a Pinito La Vega, ofreció trescientos mil pesos (RD$300.000.00) v el agente penitenciario .se negó, que eso era matar a un supuesto capo que había en el Pinito La Vega, a raíz de eso luego contrató al haitiano para que me matara, a través de varios internos de allá, entre ellos programaron a* [redacted] *y cometió el hecho. ¿Cuántas veces han alentado en contra de su vida? En varias ocasiones porque después el mismo señor metió una pistola al Centro Penitenciario de Moca* […] Pág. 44 y ss.

Ruiz lo mandó a que lo matara; que el justiciable trató de asesinarlo en varias ocasiones; que contrataron al haitiano para que lo mate a él; y [redacted][15], quien expresó que *a él se le asignó el número telefónico de* [redacted] *(a) Vitico o Viticen, para fines de seguimiento; que entre sus colaterales estaba el justiciable que era quien daba las instrucciones a él, tanto a él en lo personal como de quienes les colaboraba; que el imputado contrató a* [redacted] *para hacer un trabajo de que a* [redacted] *lo condenaran a 20 años.*

5.31. En el caso presente, conviene precisar lo juzgado por la alzada, en el sentido de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación[16]; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a

[15] *Ibidem* nota 13. […] *¿De manera específica en qué consistió su análisis? Se me asignó un número telefónico. ¿De quién era ese número?* [redacted] *(a) Vitico o Viticen. […] ¿Quiénes erar, sus colaterales? Estaba el señor* [redacted] *(a) El Gordito. (a) El Doctor, que era quien daba las instrucciones a él estaban algunos colaboradores, tanto de él personal como del señor que le daba las instrucciones los cuales colaboraba en las diligencias que ellos hacían. […] ¿Según su análisis cuál era la función de* [redacted]*? […] ese señor lo contrató el señor* [redacted] *para hacer un trabajo de que al señor* [redacted] *le metieran 20 años, según las palabras de un ex miembro de la Policía Nacional, el cual trabajaba con esas personas, él dijo que el señor refiriéndose a Pascual que lo contrato al señor* [redacted] *para que hablara con unos jueces para que al señor* [redacted] *le metieran 20 años, y que después él le quitó el trabajo y que ellos dicen en los audios que él le daño la relación a los miembros con el señor Pascual porque ya él no quería hablar con ellos, y que ellos iban a ser contratados de nuevo según los audios cuando soltaran al señor* [redacted] *y a su hermano, que a él lo iban a contratar de nuevo, según los audios aportados ellos decían que hay un ex miembro que esta fuera del país apellido Turbi que lo menciona en el audio, y hay otro que también los analistas mandamos hacer vigilancia en una reunión que sostuvieron ellos en los centros, entonces ellos fueron los que acercaron a estas dos personas, estas estructuras* […] Pág. 50 y ss.

[16] Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.32. El alcance de los referidos testimonios fue verificado junto con los demás medios probatorios aportados, entre ellos, a) el informe de investigación y análisis de comunicación, de fecha 3 de agosto del año 2019, prueba documental que fue oralizada y sustentada en el contradictorio por parte de sus suscribientes [redacted] e Ysaías J. Tamárez Santiago, así como acta de transcripción de llamadas por el testigo [redacted]; b) el libro de visitas recibidas por [redacted], que corrobora lo indicado por los oficiales de las visitas realizadas por el justiciable [redacted] a dicho recinto penitenciario; c) el certificado médico legal núm. 17-2591, de fecha 20 de diciembre del año 2017, realizado a [redacted], donde consta que al examen físico presentó *trauma penetrante en tórax, tórax posterior, heridas traumáticas en cara y brazo derecho*.

5.33. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, desestima los argumentos denunciados, por carecer de fundamento y base legal.

5.34. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* omitió estatuir ante los reparos realizados en el recurso de apelación en lo relativo a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 60 del Código Penal, por solo haber realizado una transcripción de las fundamentaciones jurídicas del tribunal de juicio; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[17].

[17] Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

5.35. La atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que […] *contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal a-quo al valorar los medios de pruebas aportados y contrastarlos con el plano fáctico de la acusación extrajo el grado y nivel de participación del encartado* [redacted] *(a) El Gordito y/o El Gordo, en los hechos puestos a su cargo, valorando su participación activa o no, dado el tipo penal que se le imputa, lo que en modo alguno equivaldría acreditar hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, sino que, acorde lo dispuesto en la normativa procesal penal el tribunal otorgó a los hechos la calificación legal que corresponde, toda vez que durante el curso de la audiencia, o la deposición de una de las partes, pueden surgir hechos o circunstancias nuevas que puedan incluso hacer modificarla calificación legal otorgada a los hechos*.

5.36. Esa instancia judicial estableció, también: […] *Que el tribunal a-quo, describió, detalló y tipificó de manera concreta los hechos, aplicando de manera precisa la teoría del dominio del hecho y estableciendo el grado de responsabilidad y participación del imputado en la estructura criminal y la comisión de los hechos, describiendo como concurre en la especie, la decidida participación del imputado, quien a través de dádivas es la persona que logra se consumara el hecho típico, todo*

lo cual denota que los motivos que se analizan deben ser rechazados al no haberse verificado la violación de la ley por inobservancia, ni transgresión de los artículos 63 y 338 del Código Procesal Penal en la motivación de la sentencia que alega la parte recurrente […].

5.37. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[18].

5.38. De conformidad con las disposiciones del aludido artículo 60 del Código Penal, se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: *aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren*

[18]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.

5.39. La Segunda Sala ha juzgado que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, que consigna: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Que, por demás, el tribunal apoderado está en el deber de especificar, en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable[19].

5.40. A su vez, para que estas conductas sean castigables es imprescindible la delimitación tanto del momento en que se produce la aportación, como si esa contribución o aporte ha influido o no en la realización del hecho delictivo. De esta manera, para considerarse como complicidad la participación e intervención en los hechos ha de producirse antes o durante la ejecución típica, puesto que una vez consumado el delito, esa prestación posterior no ha tenido influjo ni contribuye a la realización delictiva, esto es, el sujeto no realiza acciones de participación en el delito ajeno, sino delitos específicos de encubrimiento u ocultación que sirven como apoyo posterior a los autores del hecho, bien para obtener los

[19] Sentencia del 16 de julio de 2012, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1220.

beneficios económicos derivados de la realización del delito, ya para evadirse de la justicia.

5.41. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de complicidad, al retener el accionar del recurrente de entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen, tal como fue determinado por el hecho de que el justiciable *era el que realizaba los pagos correspondientes a los atentados contra estas dos víctimas*[20], tal como estableció la jurisdicción de apelación; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

5.42. Conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera*

[20] *Ibidem* nota 13. Hechos probados. Fundamento jurídico 51, letra G. Pág. 85.

correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[21], tal como sucedió en la especie.

5.43. El recurrente también alega que la corte de apelación omitió estatuir en lo referente a la devolución del arma de fuego tipo pistola marca CZ100, serie núm. C8415, calibre 9mm, con su cargador, lo cual fue planteado sobre la base de que el tribunal de juicio excluyó el acta de allanamiento; en la especie, la alzada entiende oportuno precisar que, conforme la jurisprudencia constitucional, la falta de estatuir u omisión surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes[22], lo que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[23].

5.44. En el caso presente, la alzada comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que esa instancia judicial omitió, tal como alega el recurrente, responder ese aspecto del recurso; que al tratarse de un asunto de puro derecho y que no acarrea la nulidad de la decisión, será suplido en esta etapa casacional.

[21] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[22] Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.
[23] Sentencia núm. TC/0578/17 de fecha 1° de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional.

5.45. La Sala de Casación Penal constata que si bien es cierto que el tribunal de juicio excluyó el acta de registro de vehículos de fecha 11 de agosto de 2018, instrumentada por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, realizada en el vehículo marca Lexus, color blanco, modelo LX570, en el cual fue ocupada la pistola *ut supra* descrita, no es menos cierto que, conforme razonó aquella instancia judicial, al ordenar su decomiso *no se ha presentado documentación sobre la legalidad del porte de esta arma de fuego*, razonamiento que ratifica la alzada, debido a que el recurrente no demostró su derecho de propiedad ni el porte legal de la misma; por lo cual procede desestimar la solicitud realizada por improcedente e infundada, y con ello el recurso de casación.

5.46. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede eximir a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00063,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00252
Rc. Ramón Martínez
Fecha: 30 demayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0503

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís, CCR-XI, imputado, contra la sentencia penalnúm.334-2024-SSEN-00664, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Martínez, contra la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00009, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas, por haber intervenido la defensa pública [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm.340-03-2024-SSENT-00009, del 24 de enero de 2024, declaró al ciudadano Ramón Martínez, culpable de cometer el ilícito penal de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por demostrarse su responsabilidad penal en perjuicio de la occisa [redacted]; en consecuencia, se dicta sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria en su contra y se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00543,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez y fijó la celebración de audiencia pública para el día 29 de abril de2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la parte recurrida, los defensores públicos en representación de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Ramón Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que luego de comprobar el vicio esgrimido proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00664, de fecha 22 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Segundo: Que case la sentencia impugnada, anule la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00664, y en virtud del artículo 427, numeral 2, inciso a) dicte sentencia propia en la cual acoja la solicitud de absolución en favor de nuestro representado, el señor Ramón Martínez, ordenando en dicho tenor la libertad del mismo por verificarse a través de las pruebas y decisiones existentes que las mismas son insuficientes para que se le sindique a este la muerte de la víctima. Tercero: Que las costas se declaren de oficio por ser el señor Ramón Martínez asistido por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia penal número 334-2024-SSEN-00664, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2024.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del

Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Martínez contra la sentencia penal número 334-2024-SSEN-00664, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2024, pues no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 426.3 del Código Procesal Penal para ser acogido. Además, la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada, como alega, ya que no se ha aprobado que haya existido una aplicación errónea de la ley ni una violación de derechos fundamentales que justifique la revisión de la decisión tomada por el tribunal de instancia.*

Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente Ramón Martínezpropone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional consistente en los artículos 6, 40.1, 40.5, 69.8 y 69.10; y de orden legal, consistente en la vulneración de los artículos 15, 95.2 y 224; debido a una detención ilegal, arbitraria e injustificada de la persona de nuestro representado, lo cual hace la decisión atacada manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposición de orden legal, conforme al artículo 420 del CPP, (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), la cual vulnera los derechos fundamentales a la libertad, trabajo, dignidad y presunción de inocencia de nuestro representado, lo cual da al traste una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el contenido del artículo 426.3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...] ante la inobservancia de las normas del debido proceso, debido a que las normas se han referido en torna a la procedencia o no de una detención, su realización de espalda a las normas que establecen como debe ser su realización, tal actuación ha de ser declarada nula por ser contraria a dicho procedimiento establecido, de conformidad con los artículos 69.8, 69.10 y 6 de la Constitución. Que de conformidad con el contenido del artículo 15 de nuestra norma procesal; persona merece se le proteja su derecho a la libertad, por lo que de este haber sido apresado de manera ilegal, injustificada o arbitraria, debe presentarse ante un tribunal con la actuación por la misma no haber sido realizada de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conformidad con el código.La decisión núm. 334-2024-SSEN-00664, del expediente núm. 341-01-2022-00252, causa a nuestro representado un grave y grosero agravio, por el hecho de que a pesar de haberles demostrado a los jueces que integran la corte, que nuestro representado se entrega a las autoridades debido a la acusación que existía en su contra, por unas supuestas alegaciones de personas que no fueron escuchas durante el proceso, y que a pesar de no existir certeza n torno a el autor de los hechos, las autoridades quienes están llamadas a investigar de manera imparcial, optaron por hacerse expedir una orden de arresto, solo para dar una imagen de responsable, si agotar una investigación que realmente arrojara luz en torno a la persona del autor. Lo cual no solo le priva de su libertad, sino también de su derecho al trabajo, como la corte decidió, a pesar de que se le demostró las razones que sustentaron la decisión, pero a pesar de ello la corte optó por confirmar una condena de veinte (20) largos años, en perjuicio del imputado.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]la corte al responder el primer motivo emite una sentencia carente de motivación e ilógica, cuando solo se limita a establecer en su página 6: "las circunstancias que configuran la especie no dejan la menor duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a cargo". Lo cual es una franca muestra de que la corte parte del principio de culpabilidad para confirmar la decisión y no del principio de presunción de inocencia, porque la decisión del tribunal colegiado solo se sustentó en testimonios referenciales, de supuestos comentarios, pero la condena en*

> *sí no posee una prueba estrella que pueda establecer de manera real y cierta de la comisión de los hechos por parte de la persona de nuestro representado. Tal y como se aprecia en la casada sentencia, la corte da, por cierto, más allá de toda duda razonable y hasta justificado en la decisión del colegiado, el hecho de que la persona de nuestro representado dio muerte a la víctima, En lugar de analizar las pruebas como se le solicita en los motivos y sustenta, el recurso de apelación. Solo para ellos establecer en su decisión que se trataba de un hecho notorio lo cual solo se podía certificar con pruebas verídicas que identificara al responsable de los hechos, por lo que su fallo es contrario a los planteamientos normativos relativos al análisis de los hechos y el derecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Ramón Martínez, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Que no se establece en el recurso el alegado error en la determinación de los hechos; toda vez que las circunstancias que configuran la especie no dejan la menor duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a cargo, esto así al observar los siguientes elementos de juicio: 1.- Solo existía un frente abierto de violencia para con la víctima y era precisamente por parte del imputado: su ex pareja, con 2 hijos en común, que siempre persistía en vivir con ella, que se le aparecía en las noches, ella lo sacaba y volvía a entrar, que tenía antecedentes de violencia para con ella, que abandonó el área de inmediato, entre otros elementos que corroboran la teoría del caso planteada. 2.- Según se recoge en el expediente hasta la propia madre del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado tuvo que intervenir aconsejándolo al respecto. 3.- Fue un hecho completamente notorio su presencia ese día en la casa, lugar que resultó en escena del crimen. 4.- La condición del cadáver con golpes en la cabeza y otras partes del cuerpo. 5.- Un suicidio no deja la condición de desorden, rastros de sangre, todas las cosas alborotadas. 6. Los hallazgos en el cuello del imputado, certificados por examen médico dando indicios de que este intentara ahorcarse por sí mismo, lo cual se corrobora con el cordón eléctrico y otras condiciones de la escena del crimen. 7.Que, no existiendo absolutamente alguna sospecha sobre otras personas, y habiendo suficientes argumentos y razonamientos para descartar el suicidio, no queda margen alguno de duda sobre la vinculación directa del imputado Ramón Martínez con el deceso de su expareja y conviviente, la nombrada [redacted]. Que en la especie aplica perfectamente el criterio lógico contenido en el argumento denominado AD ABSURDUM, el cual favorece una tesis cuando se establece que cualquier otra opción diferente resulta absurda; habidas cuentas de que por las pruebas testimoniales aportadas ha quedado establecido el momento, el lugar, la forma y medio utilizado por el agresor, y el motivo debido a problemas por una mujer, ante lo cual ni siquiera se ha planteado alguna opción diferente de la que recoge el fáctico.[...] Que después de un análisis minucioso del caso, esta Corte ha podido establecer la existencia del animus necandi o deseo de matar en el imputado, el cual, de acuerdo a la evidencia aportada, agredió de muerte a su expareja, abandonando el lugar de inmediato para dirigirse a un lejano lugar en principio indeterminado, siendo capturado por la activa búsqueda de la policía. Que tampoco existe violación al principio de presunción de inocencia, pues una vez establecidos los hechos y la responsabilidad penal del imputado, dicha presunción queda ipso facto en el

> *pasado, quedando a cargo del imputado rebatir y destruir las pruebas aportadas y presentar otra teoría del caso para descartar toda posibilidad de responsabilidad penal a cargo del imputado, todo en virtud del principio universalmente aceptado que versa sobre la carga dinámica de la prueba. Que no lleva razón el recurrente para alegar inobservancia, bajo el alegato de que hubo insuficiencia en la motivación, pues; partiendo de las previsiones contempladas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia han sido adecuadamente aplicados en el caso como marco de referencia. Que ninguno de los alegatos planteados en el recurso ha quedado establecidos en el recurso; toda vez que las circunstancias que configuran la especie no dejan la menor duda sobre la responsabilidad del imputado. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos puestos a cargo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*El imputado Ramón Martínez y la occisa* [redacted], *sostenían una relación de pareja, según declaraciones de la testigo* [redacted], *hermana de la víctima, quien expresó que el imputado*

y la víctima eran recurrentes con problemas, y que su hermana le contó que cuando peleaban y esta lo echaba de la casa, el imputado irrumpía en la casa de forma forzosa; también le confesó que recibía amenazas por parte de este porque ella había dado por terminada la relación y no quería regresar con él. El día de la ocurrencia de los hechos el imputado fue visto por los vecinos y por el hermano de la víctima en las inmediaciones de la casa; sumado a esto, cuando la testigo [redacted] encontró el cadáver de su hermana, en su casa, la puerta estaba abierta y esta entró, la madre del imputado, también se encontraba presente, y manifestó "tanto que había aconsejado a su hijo", admitió que fue este quien le dio muerte. El acusado intentó ahorcar a la víctima, le colocó un alambre de varios pies de color negro, desistiendo de la acción, pero dejándolo alrededor de su cuello. La víctima falleció a consecuencia de trauma contuso cráneo encefálico y facial severo, así como fractura conminuta y lineal del hueso temporal y contusión y hemorragia cerebral, según se establece en el certificado de defunción.

4.2. Al examinar los aspectos formales del escrito de casación, observamos que por la similitud que guardan los dos medios impugnados, esta alzada procederá a darles respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos

coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. Respecto a los argumentos articulados en los medios del memorial de casación el recurrente, en esencia, alega en el primer medio en el agravio es que hace referencia en torno a lo siguiente: como la corte decidió, a pesar de que se le demostró las razones que sustentaron la decisión, pero a pesar de ello la corte optó por confirmar una condena de veinte (20) largos años, en perjuicio del imputado y en el segundo medio alega la corte al responder el primer motivo, emite una sentencia carente de motivación e ilógica, cuando solo se limita a establecer en su página 6: "las circunstancias que configuran la especie no dejan la menor duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a cargo". Lo cual es una franca muestra de que la corte parte del principio de culpabilidad para confirmar la decisión y no del principio de presunción de inocencia, porque la decisión del tribunal colegiado solo se sustentó en testimonios referenciales, de supuestos comentarios, pero la condena en sí no posee una prueba estrella que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024.

pueda establecer de manera real y cierta de la comisión de los hechos por parte de la persona del imputado.

4.5. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[2].

4.6. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.7. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[4].

4.8. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que el hoy recurrente presentó dos medios ante la Corte *a qua,* los cuales hacen referencia a error en la valoración de las pruebas y error en la valoración de los hechos; siendo estos medios respondidos, así vemos en el numeral 6, el razonamiento de la alzada frente a la valoración que realizara primer grado manifestando lo siguiente: *1.- Solo existía un frente abierto de violencia para con la víctima y era precisamente por parte del imputado: su expareja, con 2 hijos en común, que siempre persistía en vivir con ella, que se le aparecía en las noches, ella lo sacaba y volvía a entrar, que tenía antecedentes de violencia para con ella, que abandonó el área de inmediato, entre otros elementos que corroboran la teoría del caso planteada. 2.- Según se recoge en el expediente hasta la propia madre del imputado tuvo que intervenir*

[3] Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

aconsejándolo al respecto. 3.- Fue un hecho completamente notorio su presencia ese día en la casa, lugar que resultó en escena del crimen. 4.- La condición del cadáver con golpes en la cabeza y otras partes del cuerpo. 5.- Un suicidio no deja la condición de desorden, rastros de sangre, todas las cosas alborotadas.6.- Los hallazgos en el cuello del imputado, certificados por examen médico dando indicios de que este intentara ahorcarse por sí mismo, lo cual se corrobora con el cordón eléctrico y otras condiciones de la escena del crimen. Quedando transcritas otras consideraciones de la corte las cuales se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1.

4.9. Estableciendo la Corte *a qua* en ese sentido, que el tribunal procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas, tal y como ha ocurrido en la especie.

4.10. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en lo que erróneamente alega el recurrente, no hubo falta de motivos con respecto a los medios propuestos en su recurso de apelación, y dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por el imputado recurrente, aunque de manera escueta; sin embargo, esta Alzada ha podido comprobar que en base a los fundamentos dados en primer grado, no es cierto, como pretende alegar el recurrente, que la decisión se basó en las declaraciones de la testigo referencial, sino que la valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, dando el tribunal como probado lo siguiente: *el tribunal da como probado que el imputado fue la persona que penetró a la residencia de la víctima ubicada en fecha seis (6) del mes de abril 2022, en el Barrio Moscú del sector La Laura, de San Pedro de Macorís, y golpeó a la víctima con un trozo de madera grueso, provocándole trauma cráneo encefálico y facial severo, lo cual desencadenó en contusión y hemorragia cerebral que le produjo una muerte rápida, tal y como se hace constar en el informe de la autopsia núm. RE-A-070-2022, de fecha 20/5/20225*; en ese sentido, la Corte *a qua* entendió que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado.

4.11. De lo antes trascrito, es importante significar, que, sobre la validez de las pruebas referenciales, ya esta Sala se ha pronunciado

5 Sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00009 de fecha 24 de enero de 2024, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pág. 16, párrafo 23.

en innumerables decisiones, estableciendo entre otras cosas, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio en la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas, lo cual no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que el o los testigos de referencia pueden decir la verdad cuando expresaron que los testigos directos le manifestaron el rol que jugaba el hoy imputado, pero esto no resuelve la ausencia de veracidad de los testigos directos. Por tanto, el o los testigos de referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba.[6]

4.12. Sobre dicha cuestión conviene subrayar, como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que, aunque la testigo [redacted] (hermana de la occisa, esta narra los hechos de acuerdo a lo vivido, ya que fue la persona que encontró el cadáver de su hermana y no obstante al conocer hechos anteriores ocurridos entre la pareja esta lo expone, siendo esta testigo referencial concordante y profundamente determinante con todo el cuadro imputador que enlaza al actual

6 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1351 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

recurrente con el hecho en cuestión del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión; por lo que, estos medios se desestiman.

4.13. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Ramón Martínez, por estar asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por Ramón Martínez, contra la sentencia núm.334-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00664, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Ramón Martínez del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2021-EPEN-00355
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0517

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00355
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de su representante legal, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00537, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted] *y/o* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *Ordena a la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 12 de octubre de 2022, la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00537, mediante la cual declaró a [redacted] o [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal; y 12, 15, 183 y 396 de la Ley núm. 136-03 que establece el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00648, de fecha 14 de abril de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 21 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted] *o* [redacted]*, a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda.* [redacted]*, en sustitución de la defensora pública* [redacted]*, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00232 de fecha 24 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00232 de fecha 24 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado (artículo 427,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2, y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, tenga a bien ordenar el envío del proceso por ante la presidencia de la corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso y una efectiva aplicación del derecho, a favor del ciudadano [redacted] *o* [redacted]*. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 24 de julio del año 2024.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de la ley en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal (art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3 CPP).*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *… No guarda razón la* […] *corte* […] *la declaración que da la menor de edad* […] *debe de estar corroborada con otros elementos de pruebas* […] *y no es consistente la declaración* […] *rechaza el vicio atacado* […] *sin analizar los diversos aspectos atacados por la defensa pública* […] *El tribunal de fondo al momento de imponer la condena* […] *no sopesó las pruebas aportadas para retener el tipo penal de violación sexual incestuosa* […] *hacer alusión a una agresión sexual* […] *no presentó rastro alguno de violación ni agresión sexual.* […] *las pruebas* […] *no son vinculativas de responsabilidad penal* […] *no aplicar* […] *de manera correcta los artículos 25, 172, 333 y 338 del CPP* […] *los jueces* […] *de manera adecuada y suficiente no motivaron* […] *lo argumentado en el segundo motivo* […] *respecto a la falta manifiesta en la motivación de la sentencia,* […] *certificado médico establece sin lesiones recientes ni antiguas,* […] *estamos en un proceso que solo cuenta con el testimonio de la víctima…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido siguiente:

> *… El tribunal de juicio se pronuncia otorgando valor* […] *para retener responsabilidad penal* […] *habiendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entendido que configuran en su contra el delito de incesto, entendiendo […] *que los testimonios* […] *fueron sinceros y coherentes* […] *la menor de edad* […] *señaló de manera directa al encartado* […] *como la persona que* […] *la violó sexualmente* […] *Que verifica esta alzada* […] *que las* […] *declaraciones fueron robustecidas con las demás pruebas* […] *tales como:* […] *evaluación de la médico legista* […] *comprobó que* […] *himen complaciente* […] *entrevistada por ante departamento de psicología* […] *forense* […] *las declaraciones que ha ofrecido la menor de edad* […] *somos de opinión* […] *al otorgar a los mismos valor probatorio suficiente para retener responsabilidad en los hechos* […] *la menor de edad es bastante especifica en la forma en como relata la ocurrencia de los hechos* […] *Sosteniendo* […] *que* […] *Eliezer, hermano de su papá* […] *la violó estando en casa de su padre* […] *dado informaciones a los sicólogos* […] *estamos conteste con el valor probatorio que le otorgó el tribunal de juicio a dicho testimonio al entenderlo como suficiente para destruir la presunción de inocencia* […] *no existe ninguna duda respecto de la ocurrencia de los hechos* […] *el tribunal* […] *realizó un análisis adecuado de las pruebas que fueron producidas en el juicio* […] *esta corte verifica* […] *el tribunal específica la razón de por qué impuso la sanción* […] *Partiendo* […] *los motivos conforme a la sana crítica…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha no precisada, la menor de edad de iniciales [redacted]. (9 años) se encontraba de visita en casa de su padre, contexto en que su tío, el acusado [redacted] o [redacted] (27 años), aprovechó para penetrarla con su pene por la vagina.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, en el que el recurrente propone dos medios, en los que formula argumentos coincidentes, de modo que procede ponderarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Así las cosas, en los indicados medios de casación reunidos, el recurrente arguye, esencialmente, que el tribunal de fondo no sopesó los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medios de prueba para retener el tipo penal de violación sexual incestuosa, que la corte de apelación rechazó los cuestionamientos dirigidos contra el testimonio de la víctima sin analizar los diversos aspectos atacados, como son su corroboración y consistencia con otros elementos de convicción, ni motivó de manera adecuada y suficiente lo argumentado en el segundo medio de apelación respecto de la falta manifiesta en la motivación de la sentencia condenatoria. Asimismo, el acusado entiende que los medios de prueba no comprometen su responsabilidad penal, en la medida en que el proceso solo cuenta con el testimonio de la víctima, en la medida en que el certificado médico establece que esta no presentó lesiones recientes ni antiguas.

4.4. Una vez analizados esos aspectos, esta Suprema Corte debe establecer, de plano, que los argumentos dirigidos frontalmente contra la labor jurisdiccional del tribunal de primera instancia no son admisibles ante esta sede, toda vez que la sentencia condenatoria no es el objeto del recurso de casación del cual se encuentra apoderada.

4.5. Sin duda, la jurisprudencia ha reiterado que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer con precisión por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta,[1] lo que ignora el recurrente al atribuir errores a un órgano diferente de aquel que emitió la sentencia ahora recurrida en casación.

4.6. En otro tenor, para contestar los argumentos relacionados con la respuesta a los medios de apelación, es indispensable verificar los fundamentos de la sentencia recurrida, para determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del recurrente debían ser rechazadas, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.7. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos plasmados en la sentencia impugnada se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, advirtiendo que primera instancia otorgó un adecuado

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

valor probatorio a los medios de prueba, además de que estos son suficientes para retener la responsabilidad penal del recurrente, por demostrar que incurrió en una conducta que constituye violación sexual incestuosa.

4.8. Sin duda, para el tribunal de juicio el testimonio de la víctima fue sincero y coherente al momento de exponer las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, además de que señaló con precisión al imputado [redacted] o [redacted] como la persona que la violó sexualmente.

4.9. Esto llevó a la corte de apelación a evaluar el contenido de las declaraciones de la víctima menor de edad, comprobando que estas sí fueron corroboradas por los otros medios de pruebas de cargo incorporados al proceso, como son los informes psicológicos que le fueron practicados. En ese sentido, los jueces de ese tribunal coincidieron en que las declaraciones de la víctima tienen suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad penal del imputado, en la medida en que esta sí fue bastante específica en señalar que el imputado la violó sexualmente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuando esta se encontraba en casa de su padre, como reiteró durante las evaluaciones psicológicas.

4.10. En esa virtud, la alzada concluyó estableciendo que no procedía el primer medio de apelación, pues está conteste con el valor probatorio que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba, además de entenderlos suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente.

4.11. Esas precisiones también son la base sobre la que la corte de apelación desestimó el segundo medio de apelación, en la medida en que constató que el tribunal de mérito realizó un adecuado análisis, todo lo cual hizo constar en su decisión, cumpliendo con las normas relativas a la correcta motivación de las decisiones judiciales, partiendo de las reglas que integran la sana crítica racional.

4.12. En función de eso, es evidente que la Corte *a qua* ponderó adecuadamente cada aspecto que le fue planteado en el recurso de apelación, sobre todo los dirigidos contra el testimonio de la víctima

menor de edad y la motivación de la sentencia condenatoria. De hecho, los motivos de la sentencia recurrida permitieron a esta Suprema Corte comprobar que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los medios de prueba verdaderamente comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.13. Como muestra de eso, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. individualizó con precisión a [redacted] o [redacted] como aquel que le "entró el pene por [su] parte", refiriéndose específicamente a su vagina, lo que resulta suficiente para acreditar el acto de penetración en la especie, independientemente de que la niña no presentó ninguna lesión, en tanto que tiene un himen dilatable o complaciente.

4.14. Esta Segunda Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que la ausencia de rupturas o desgarros en el himen de la víctima no excluye el acto de penetración cuando este es dilatable o complaciente, pues dada esa característica anatómica de elasticidad que posee, aunque se dé la penetración de un objeto, órgano o miembro, este

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

podría no romperse[2], como ocurrió en la especie, en el que el himen de la menor de edad permitió el paso del pene del imputado sin romperse, volviendo a sus dimensiones normales una vez culminó el acto de penetración.

4.15. Adicionalmente, ese testimonio sí fue corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado del informe psicológico, dado que este no solo recoge la persistencia de sus declaraciones como elemento de prueba subordinado, sino también porque evidencia las condiciones psicológicas en las que la víctima se encontraba al momento de ser practicado, producto de la violación a la que fue sometida por el imputado.

4.16. De ahí que los medios de prueba sí son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, pues no se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de condena[3], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan

[2] Sentencia núm. 141, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.17. Por supuesto, se debe recordar en este punto que las cuestiones de hecho y la valoración de los medios de prueba no competen a esta Segunda Sala, ya que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciarlos y de esa ponderación formar su criterio[4], como ocurrió en este caso, en el que los jueces del fondo bien consideraron que los medios de prueba eran capaces de acreditar los hechos de la acusación.

4.18. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que estableció los motivos por los que consideró que la sentencia condenatoria no contiene los errores atribuidos por el acusado, especialmente en lo concerniente a que los medios de prueba son capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que lo reviste, lo que deja sin sustento al argumento de que violó los artículos

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. En ese orden, corresponde desestimar los dos medios de casación.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,[5] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2024, cuyo

[5] Modificados por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 278-2021-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0529

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 35, próximo al cuartel policial, municipio Villa Isabela, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] representado por su defensa técnica, Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 278-2022-SSEN-00003, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por Juzgado de Paz Ordinario de Los Hidalgos del Distrito Judicial de Puerto Plata y confirma la sentencia impugnada en apelación por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte vencida, parte imputada, [redacted], al pago de las costas.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Hidalgos Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 278-2022-SSEN-00003, el 31 de enero de 2022, mediante la que, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 letra c, de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión, suspendida totalmente bajo reglas; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00647, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2023

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Acoger todas y cada una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 5 de enero de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el recurso de casación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00302, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2022, relativa al expediente núm. 2034-2022-EPEN-00256 y 278-2021-EPEN-0003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra del señor [redacted]. Segundo: Que, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación tenga a bien casar la sentencia enviando el asunto ante otra corte penal de igual rango, pero diferente a la que dictó el fallo impugnado. Tercero: Condenar a la parte recurrida señor [redacted], al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y en provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto contra la sentencia a quo y que sea confirmada la sentencia de marras.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, los jueces de la Corte a qua han podido advertir que la sentencia apelada no adolece de los juicios que indica el recurrente, pues se encuentra fundamentada en las pruebas aportadas por la acusación y la valoración global de todos los medios aportados, haciendo uso de la sana crítica racional y los postulados que al respecto marca el artículo 172 de la de la norma procesal penal vigente, llegando así a alcanzar el estándar probatorio requerido para emitir una sentencia condenatoria, lo cual ha quedado plasmado en la decisión rendida de manera clara y suficiente, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos. se sustituyeron las partes en este caso.* ***Segundo medio:*** *Sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación y la desnaturalización codena indemnizatoria establecida en una falta de fundamentación y la contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio**: *Desnaturalización de los hechos. se sustituyeron las partes en este caso: a que en la página 6 de la sentencia ahora recurrida dice la Corte a qua que el imputado es el señor* [redacted], *cuando era por todos sabido que el imputado lo es el señor* [redacted] *lo que constituye una desnaturalización debido a que pegaron los argumentos de otro caso para rechazar el recurso, sustrayendo las partes y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los alegatos y motivaciones de que debían de ser para el caso de la especie, por lo que por este motivo la sentencia debe ser casada con envío. **En cuanto al segundo medio:** *Sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación y la desnaturalización codena indemnizatoria establecida en una falta de fundamentación y la contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia: […] La Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a establecer las indemnizaciones fijadas [...] se limitó a ratificar la sentencia, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados, [...] los montos indemnizatorios establecidos para la reparación de los daños morales y materiales recibidos por el querellante y actor civil, resultan ser desproporciónales, en virtud de que al no haberse probado la falta eficaz este cargo del imputado, la Corte a qua comprobó que el conductor de la motocicleta participo activamente con su imprudencia y conducta torpe para producir los daños, entonces no debió condenar al conductor la forma como lo hizo, lo que hace que la indemnización fijada por la Corte a qua desproporcionada y desbordante, y su sentencia entra en contradicción con la sentencia del 15 de junio del 1973 B. J. 751 de la Suprema Corte de Justicia [...]. contraria a la sentencia (Suprema Corte de Justicia 15 de junio del 1973 B. J. 751 pág. 1601) Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, [...] con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia [...]. Con la sentencia número 342, de fecha 30 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, [...]. Contraria a la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia [...].* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido, de que:

> […] *En ese tenor resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, en cuanto a la valoración de las pruebas acreditadas al proceso que el tribunal de primer grado procedió al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a valorar todos los elementos de prueba aportados al proceso de manera conjunta y armónica en el marco de las imputaciones objeto del juicio, mediante las cuales ha podido determinar que la causa generadora del accidente de tránsito de acuerdo a los testimonios de* [redacted] *y* [redacted]*; las cuales son coherentes y precisas y por demás sirvieron como base para fundamentar la decisión impugnada, por lo que el tribunal de primer grado actuó correctamente al otorgarle valor de prueba, quienes de manifestaron estar en el lugar de los hechos y que el hecho ocurre cundo el imputado impacta con el vehículo de motor que conducía la víctima, lo cual ocurre en una carretera bastante estrecha y dificultosa ubicada en Romerico de esta localidad, lo que la hace más peligrosa en horarios de la noche por la baja iluminación, situación que es un hecho notorio en esta localidad, además del hecho comprobado por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el tribunal de primer grado, en relación al contenido del acuerdo amigable que comprueba que es el imputado que asume parte de los gastos médicos del querellante, acción que corrobora la versión de los testigos en el sentido de que dicho imputado fue quien generó o causó el accidente de tránsito, tal y como juzgó correctamente el tribunal de primer grado, con lo cual queda comprobado la responsabilidad penal del imputado al tenor de lo que dispone el artículo del Código Procesal Penal. Es necesario destacar que el tribunal de primer grado respecto al alegato que indica el recurrente, de que se estableció que el imputado conducía a exceso de velocidad, que el tribunal no estableció esa circunstancia en las motivaciones de la sentencia, sino que indicó que el accidente de tránsito se produce por la conducción temeraria e imprudente del imputado, es decir que luego de la valoración de los medios de pruebas , como fueron los testimonios valorados, el tribunal determinó que la falta exclusiva del accidente de tránsito, lo es la falta cometida por el imputado y no por la víctima. Y en relación al alegato del recurrente, respecto a la valoración por parte del tribunal del acto de acuerdo que indica el recurrente que no fue propuesto por ninguna de las partes, documento que aparece en el legajo del expediente pero que consta en el mismo y que obedece a etapa precluida del proceso, pero que nunca fue acreditado para ser sometido al calor de los debates por la jurisdicción de la instrucción al momento de dictar auto de envío a juicio, dicho medio debe ser desestimado, en razón de que ese medio de prueba según indica las motivaciones de la sentencia fue aportado por la parte acusadora, no aportando el recurrente la prueba de que no fuera acreditado por el auto de apertura a juicio; Es de jurisprudencia constante:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados […] sentencia del 17 de octubre del 2001, núm. 44, B. J. núm. 1091, página 505. En base a lo precedentemente indicado, esta corte de apelación ha podido constatar que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor, llegando a la conclusión de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado sobre el ilícito penal juzgado. En el segundo aspecto del medio que se examina sostiene el recurrente que En cuanto a la condenación indemnizatoria, el magistrado a quo, no establece cuales fueron los documentos, o bien sea las pruebas, llámese facturas por gastos médicos o por estudios médicos realizados que fueron aportadas al momento de la instrucción del proceso por ante la jurisdicción de juicio, pues el mismo no hace refrenda alguna de dicha pruebas, pero mucho menos fue aportado un documento que estableciera que la víctima y querellante de este proceso dejara de percibir ingresos por su incapacidad, ni tampoco fue aportado un documento ni certificación de que el mismo trabajaba en tal o cual empresa, ni mucho menos factura de servicios algunos que fueron utilizados durante el tiempo de su incapacidad, razón por la cual entendemos exagerada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la suma impuesta como indemnizatorio a la víctima del proceso, la cual impone un monto de la indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00). En ese orden de ideas en cuanto a los medios de pruebas para apreciar el perjuicio, la corte comprueba que el tribunal de primer grado tuvo a bien valorar los medios de pruebas siguientes: Certificado médico legal expedido por la [redacted], médico legista, de fecha 23 de mayo del año 2017, a nombre de [redacted]. Copia de informe médico, expedida por el [redacted], de fecha once (11) de mayo del 2017, a nombre de [redacted]. Copia de informe médico expedida por el [redacted], de fecha veintiocho (28) de febrero del 2019, [redacted], mediante los cuales se comprueba que la víctima tuvo una fractura abierta por trauma severo de abdomen en región cerrada del abdomen. Asimismo, por el paso tiempo dicha lesión ha conllevado ausencia de segmento ósea y de pérdida de músculos y tegumentos, recomendando un proceso quirúrgico de segmento para osteotomía de tibia, osteotomía de peroné y transporte óseo. Que de las valoración de las pruebas aportadas, la corte comprueba que la víctima ha sufrido un perjuicio moral, , el cual de acuerdo a criterio jurisprudencial constante se ha derivado del dolor, el sufrimiento, la angustia, que ha producido a la víctima las lesiones físicas ocasionadas por el autor del daño; en el accidente de tránsito de que se trata; la evaluación del perjuicio debe de realizarse en concreto, es decir tomando en cuenta el daño efectivamente surgido por la víctima, sobre todo cuando se trata de daños morales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) El 15 de octubre de 2016, aproximadamente las 23:30 horas P. M., ocurrió un accidente de tránsito* [redacted] *, entre el vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CRV, color gris, placa G346246, conducido por su propietario* [redacted] *y una motocicleta color negro, con franja verde, tipo CG (sin más datos conocidos) conducida por la víctima; tras el accidente el imputado aportó el monto de veinte mil pesos para cubrir parte de los gastos médicos por los daños recibidos por la víctima. La víctima tuvo una fractura abierta por trauma severo de abdomen en región cerrada del abdomen. Asimismo, por el paso del tiempo dicha lesión ha conllevado ausencia de segmento ósea y de pérdida de músculo y tegumentos, recomendando un proceso quirúrgico de seguimiento para osteotomía de tibia, osteotomía de peroné y transporte óseo; b) razón por la cual el imputado* [redacted] *, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 letra c de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967,*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en perjuicio del señor [redacted]*, y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Hidalgos Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 278-2022-SSEN-00003, el 31 de enero de 2022, mediante la que, declaró al ciudadano* [redacted]*, culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión, suspendida totalmente bajo reglas; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de quinientos mil pesos dominicanos; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la supuesta desnaturalización de los hechos y sustitución de las partes; al señalar el recurrente que la Corte *a qua* identificó en la página 6 de su sentencia erróneamente al imputado como [redacted], cuando en realidad se trata de [redacted]; sin embargo, esta Sala constata que, en efecto, la mención del nombre equivocado constituye un error material fácilmente subsanable, que se limita al conector utilizado al plasmar e iniciar con el examen del recurso, sin repercusión en su contenido sustancial; equivocación que no afecta la motivación ni el sentido jurídico de la sentencia, tampoco vulnera el derecho de defensa del imputado al tratarse de un error involuntario carente de consecuencias jurídicas relevantes; por lo que, procede desestimar este primer medio.

4.3. En el segundo medio, el recurrente alega, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en lo relativo a la condena civil, sostiene, que el monto indemnizatorio es desproporcional y que no se probó la responsabilidad exclusiva del imputado, pues, según su parecer, hubo participación imprudente de la víctima. Arguye, además, que la sentencia impugnada se contradice con fallos emitidos anteriormente por esta Suprema Corte de justicia; cita las siguientes sentencias: Suprema Corte de Justicia 15 de junio del 1973 B. J. 751 pág. 1601; sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998; sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009; sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009.

4.4. Esta Segunda Sala verifica que el planteamiento del recurrente carece de fundamento, toda vez que, la Corte *a qua* a partir del ordinal 7 de su sentencia, expone de manera clara y suficiente las razones que le condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. La causa generadora del accidente fue la conducción temeraria e imprudente del imputado, quien conducía a exceso de velocidad; 2. El tribunal de juicio valoró correctamente cada uno de los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas conforme a las reglas de la sana crítica las que resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; 3. Que ante el tribunal de primer grado se ofertaron documentos que demostraron que la víctima sufrió a consecuencia del accidente lesiones graves, a saber: "fractura abierta, trauma severo de abdomen en región cerrada del abdomen, ausencia de segmento óseo y de perdida de músculos y tegumentos, recomendación de procesos quirúrgicos de segmento para osteotomía de tibia, osteotomía de peroné y transporte óseo; 3. Que la víctima sufrió un daño físico y emocional derivado del sufrimiento y angustia producto de las lesiones ocasionadas por el imputado en el accidente de tránsito; 4. Que el monto indemnizatorio impuesto al imputado es proporcional al daño moral sufrido.

4.5. Conforme se evidencia, la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración e hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado, haciendo énfasis en que, los testigos de la acusación [redacted] y [redacted], identificaron y detallaron de manera circunstanciada y coordinada las condiciones en que se produjo el accidente, y confirmaron que el impacto del vehículo conducido por el imputado fue la causa generadora del accidente, el cual ocurrió en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones de poca visibilidad; por lo que, independientemente de que el imputado considera que debió atribuirse falta a la víctima, en el caso, no se expresó siquiera un alegato de que la víctima accionó de manera indebida para provocar el accidente, por el contrario, quedó determinado que la causa del mismo fue la conducción del imputado temeraria e imprudente que impactó a la motocicleta conducida por la víctima y le provocó: *una lesión que superó los 30 días de incapacidad médica, DX. fractura abierta, trauma severo en abdomen, en región cerrada del abdomen, multitraumatismo,* lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado; razones por las que consideramos este alegato no tiene sustento alguno, toda vez que dicha teoría no encontró aval en ningún medio de prueba, de ahí que, al no verificarse el vicio planteado, procede desestimar el mismo por falta de asidero jurídico.

4.6. En cuanto al cuestionamiento del monto indemnizatorio, debe recordarse que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño

sufrido.

4.7. En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto al imputado resulta suficiente y pertinente, con base a las lesiones probadas, el sufrimiento causado a la víctima, daño que merece ser resarcido.

4.8. El daño moral "para fines indemnizatorios, consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[1]

4.9. En ese sentido, el monto indemnizatorio ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), impuesto por el tribunal de

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0326 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

juicio y confirmado por la Corte *a qua* con base en las lesiones probados y el sufrimiento causado resulta ser proporcional y adecuado, motivo por el que, se desestima este aspecto.

4.10. El último reclamo de este segundo medio, lo constituye la supuesta contradicción de la sentencia impugnada con sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, entre las cuales cita, a saber: sentencias del 15 de junio del 1973 B. J. 751 pág. 1601; sentencia núm. 18 del 20 de octubre del año 1998; sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, número 342 de fecha 30 de septiembre de 2009; sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009; todas relativas a la obligación de valorar la conducta de la víctima y su incidencia en la ocurrencia del accidente, la desproporcionalidad del monto indemnizatorio, ausencia de motivación de la sentencia, las obligaciones que debe cumplir la víctima y por último, la arbitrariedad en la indemnización.

4.11. Esta Segunda Sala no ha podido apreciar las argüidas contradicciones, en atención a que en las sentencias que utiliza como apoyo jurisprudencial el recurrente, estas no se aplican al fáctico del caso que nos apodera, pues se advierte como ya se dijo, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* analizaron la conducta de la víctima y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinaron que no tuvo incidencia en la causal del hecho, se verifica además que dicha alzada motivó adecuadamente su decisión, estableciendo y confirmando que el imputado fue quien impactó la motocicleta conducida por la víctima en una carreta con condiciones de difícil visibilidad y que incluso reconoció su responsabilidad al aportar la suma de veinte mil pesos para cubrir gastos médicos; en consecuencia, no se verifica contradicción alguna, ya que los procesos que este refieren versan sobre casuísticas distintas, y las faltas que se observaron en las sentencias en la que se apoya el recurrente, no se aplican a este caso; por tanto, procede desestimar el segundo medio que se examina por improcedente e infundado.

4.12. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-01052
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0548

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo del 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Ortiz, casa núm. 7,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

barrio Restauración, San Pedro de Macorís, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00004, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido de la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00004 el 17 de enero de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD$200,000.00.

1.3. En audiencia del 11 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00072 del 20 de enero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, luego de constatar los vicios procesales antes señalados, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00550, del 27 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en vía de consecuencia, esta honorable sala dicte directamente sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en dicha sentencia. Segundo: Subsidiariamente, que este tribunal tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal en favor del imputado, por vencimiento de la duración máxima del proceso, ya que este lleva guardando prisión por este caso, desde el 13 de noviembre de 2019, o sea un total de 5 años, entendemos que el tribunal primero deberá valorar esto. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respeto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la Corte a qua actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta el criterio establecido en los artículos 427.2 y 426.3 del Código Procesal Penal. Segundo: Rechazar la solicitud del planteamiento incidental de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que, en la especie, no ha obrado dilación indebida y el tiempo transcurrido no ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas, conforme lo establece los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del CPP.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica, artículo 148 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente expone, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a los motivos establecidos en el recurso de apelación solamente se limitan a establecer fórmulas genéricas que en ninguna manera sustituyen la motivación a la que están obligados los jueces. […] Establecen los jueces del tribunal a quo que las pruebas ofertadas por el Ministerio Público en su acusación pudieron destruir el estado de inocencia del imputado más allá de toda duda razonables, alegato que no es cierto, sin embargo en el párrafo anterior queda evidenciada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la obligación que tiene la corte de suplir de oficio y garantizar la supremacía de la constitución y el goce de los derechos fundamentales, por lo cual los jueces no pueden alegar ignorancia para no motivar una sentencia que le sea recurrida y, en el presente caso existe una evidente falta de motivación de la sentencia. A que luego de señalar las cuestiones planteadas anteriormente, la defensa se pregunta cómo pudo el tribunal a-quo ignorar en sus motivos las solicitudes hechas por el imputado a través de su defensa técnica aun estando dichas solicitudes señaladas en la sentencia. ¿Por qué dejar sin motivos la decisión, cuando el imputado ha solicitado a través de su defensa técnica pedimentos de derecho en virtud del debido proceso de ley? A que con relación a la tesis antes planteada y de las interrogantes a las que hago alusión, sobre la falta de motivación y vulneración a las garantías constitucionales de las que tiene derecho todo imputado en virtud a la tutela juridicial efectiva y el debido proceso de ley, es pertinente saber que al tribunal a-quo no dan las motivaciones y ponderaciones de lugar, dicha corte a quo ha incurrido en una falta de motivación de la sentencia, y por ende en una arbitrariedad injusta, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal. Pero no solo la Constitución y la ley, sino que además decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal superior y de cierre, respecto de decisiones como las que señalamos más adelante. En este último aspecto el propio Código Procesal Penal en los motivos para recurrir en casación habla de la prohibición de sentencias que no pueden ser contrarias a decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia como ha ocurrido en el caso de la especie, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia se ha referido como dije anteriormente a que las decisiones deben ser debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivadas […]. Entendiendo que lo que dice la corte a qua no hace alusión a lo que establece en el artículo 24 y que la corte incurre en una evidente falta de motivación porque no motivó su decisión, violentando lo establecido en la normativa procesal penal y constitucional, ocasionando efectos permanentes en perjuicio del señor [redacted], la motivación no debe ser fundada en alegatos deficientes y dando aquiescencia a las pruebas sin desarrollar dicho fundamento. ***Segundo medio:*** *Resulta que desde que se configuró el motivo de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso la defensa del imputado está soltando la extinción de la acción penal, en razón de que el imputado lleva cinco años guardando prisión, situación que fue ignorada por el tribunal A-quo. Resulta que la corte a qua alega para rechazarla solicitud incidental de extinción que por la gravedad de los hechos es un motivo suficiente para no tomar en consideración la llegada del plazo máximo y ordenar la extinción, lo cual es una interpretación errónea de la norma ya que se había probado que el imputado ni siquiera propició los aplazamientos que provocaron que el proceso llegara a esa al vencimiento del plazo máximo, por lo que el tribunal solo le queda cumplir con el voto de la ley y ordenar la extinción de la acción penal lo cual no realizó. El tribunal ignoró la demora judicial y perjudica al imputado negando el pedimento de extinción de la acción penal, y pagando las consecuencias de falta que no son adjudicarles a él. Poco importa la supuesta gravedad de un hecho ante una vulneración de derechos como es la tutela judicial y efectiva, por lo que con esta decisión la corte a-qua vulnera lo que establece la sentencia TC/0213/20 de fecha 14/08/2020.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. La corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que esta Corte, observando y analizando la decisión y los argumentos utilizados por el tribunal a quo para rechazar el planteamiento solicitado por la defensa del imputado, entiende y es de criterio que, según las actas de audiencias y la cronología que hace el tribunal de marra, de todos los planteamientos realizados por las partes en el transcurso del proceso, ha podido determinar que ciertamente el tribunal tuvo más que razón suficiente para para rechazar lo solicitado por el recurrente, ya que existen aplazamientos que fueron provocados por la parte imputada y otros que fueron propios de los tramites del sistema, por lo que en esas atenciones y motivos, entiende esta alzada que el tribunal a quo procedió de manera correcta. […] De igual forma, esta Corte entiende que, de cara a la gravedad de los hechos, lo cual constituye un elementos o motivo suficiente para no tomar en consideración la llegada del plazo y ordenar la extinción del proceso, según criterio emitido de la Suprema Corte de Justicia, debe rechazarse el medio planteado. […] Que, con relación al segundo medio plantado por el recurrente, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica, especialmente el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde la parte recurrente alega que hubo una inobservancia del mismo parte del tribunal a quo, lo que a consideración de esta corte no se vislumbra tal inobservancia. Que las pruebas ofertadas por el Ministerio Público en su acusación pudieron destruir el estado de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, y ante tal situación, la pena impuesta está acorde con el principio de ilegalidad, por lo cual el tribunal ante esa suficiencia probatorias no podía aplicar los criterios que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *alegas el recurrente. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los criterios para la determinación de la pena, son tomados en cuenta por el tribunal de conformidad con la naturaleza de cada caso en particular, donde los jueces al determinar la pena a imponer lo aplican de acuerdo a su apreciación, sin embargo, su contenido no es imperativo, sino apreciativo, lo que significa que si no se dan las condiciones expresamente descritas en dicho artículo el tribunal no procede a la aplicación o cumplimiento en lo establecido en el artículo descrito, en tal virtud, se rechaza el medio planteado […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, y al pago de una multa por la suma de RD$200,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, el recurrente [redacted] plantea dos medios de casación, de los cuales será respondido con prelación el segundo, referente a la extinción de la acción penal, y luego el primero relativo al alegato de violación al artículo 24 de la norma procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal.

4.3. En el segundo medio de casación el recurrente alega, lo cual fue reiterado *in voce* en audiencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.4. Critica de manera específica la respuesta dada por la corte de apelación al planteamiento de que fuera extinguida la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* contestó esa solicitud en los términos siguientes: […] *Que esta Corte, observando y analizando la decisión y los argumentos utilizados por el tribunal a quo para rechazar el planteamiento solicitado por la defensa del imputado, entiende y es de criterio que, según las actas de audiencias y la cronología que hace el tribunal de marra, de todos los planteamientos realizados por las partes en el transcurso del proceso, ha podido determinar que ciertamente el tribunal tuvo más que razón suficiente para para rechazar lo solicitado por el recurrente, ya que existen aplazamientos que fueron provocados por la parte imputada y otros que fueron propios de los trámites del sistema, por lo que en esas atenciones y motivos, entiende esta Alzada que el tribunal a quo procedió de manera correcta.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. Esa instancia judicial también estableció: *…esta Corte entiende que, de cara a la gravedad de los hechos, lo cual constituye un elemento o motivo suficiente para no tomar en consideración la llegada del plazo y ordenar la extinción del proceso, según criterio emitido de la Suprema Corte de Justicia, debe rechazarse el medio planteado*.

4.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera oportuno precisar que el artículo 149 del Código Procesal Penal dispone que los jueces, de oficio o a petición de partes, declaran extinguida la acción conforme lo previsto en la norma procesal; de ahí que, una vez invocada la extinción corresponde a los órganos judiciales examinar el recorrido procesal para determinar si la dilatación es o no razonablemente justificada, a fin de que no sean vulneradas las garantías y los derechos que le asisten al imputado.

4.7. En la especie, resulta oportuno reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1]

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Pedro de Macorís el día 13 de noviembre de 2019, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.8. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada, siendo pertinente establecer de manera previa que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.9. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años. Por su parte, en el artículo 149 del indicado texto legal está establecida la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.10. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo cual conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.11. Sobre ese aspecto, la alzada ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.[2]

4.12. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado [3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.13. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción del imputado fue

[2] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocida el 13 de noviembre de 2019, consistente en prisión preventiva; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 3 de noviembre de 2020;[4] c) el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó auto de apertura a juicio en fecha 17 de febrero de 2022; d) el 17 de enero de 2024 fue emitida sentencia condenatoria; e) en fecha el 12 de abril de 2024 el justiciable recurrió en apelación; f) el 27 de septiembre de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; y g) el 8 de noviembre de 2024 este recurrió en casación.

4.14. Al examinar las piezas del expediente, la Sala de Casación Penal observa que si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones

[4] Resulta pertinente precisar que a inicios del año 2020 (mes de marzo) las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial fueron suspendidas por el Consejo del poder Judicial como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia mundial del Covid-19.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

descritas previamente.

4.15. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar el segundo medio, por improcedente e infundado.

4.16. En su primer medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que no respondió las denuncias presentadas en el escrito de apelación.

4.17. Alude de forma específica que la jurisdicción de apelación no motivó de manera suficiente, en razón de que usó fórmulas genéricas al responder a las críticas realizadas a la decisión emitida por el tribunal de juicio, debido a que esa instancia judicial limitó sus motivaciones a indicar que las pruebas ofertadas por el Ministerio Público resultaron suficientes para destruir su estado de inocencia.

4.18. En el caso presente, la Sala de Casación Penal observa que en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

escrito de apelación el recurrente presentó como segundo medio de impugnación la errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal), por ello, la jurisdicción de apelación determinó, al reexaminar la sentencia condenatoria, que las razones ofrecidas por el tribunal de primer grado le resultaban suficientes y adecuadas, al indicar que: […] *las pruebas ofertadas por el Ministerio Público en su acusación pudieron destruir el estado de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, y ante tal situación, la pena impuesta está acorde con el principio de ilegalidad (sic), por lo cual el tribunal ante esa suficiencia probatorias no podía aplicar los criterios que alega el recurrente. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los criterios para la determinación de la pena, son tomados en cuenta por el tribunal de conformidad con la naturaleza de cada caso en particular, donde los jueces al determinar la pena a imponer lo aplican de acuerdo a su apreciación, sin embargo, su contenido no es imperativo, sino apreciativo, lo que significa que si no se dan las condiciones expresamente descritas en dicho artículo el tribunal no procede a la aplicación o cumplimiento en lo establecido en el artículo descrito, en tal virtud, se rechaza el medio planteado*.

4.19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en su justo alcance los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria, conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *este tribunal ha llegado a la conclusión de que estamos en presencia de una violación sexual perpetrada en contra de una niña desde sus 11 hasta sus 13 años de edad, llevada a cabo por una persona que se aprovechó de la confianza de que gozaba en la residencia de la víctima por ser padrastro de ésta, aprovechando cuando estaba a solas con la menor de edad, y, sobre todo, por las circunstancias en las que se desarrollaron.*[5]

4.20. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[5] Fundamento jurídico núm. 30. Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00004, de fecha 17 de enero del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Pág. 33.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el proceder de la corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de 15 años de reclusión mayor y el pago de una multa de RD$200,000.00; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por ello, rechaza el primer medio analizado, por improcedente y mal fundado.

4.21. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[6]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en

[6] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De las firmas.

6.1. En el caso presente, resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiendo el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, conviene resaltar, que el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua,* la que a su vez fue la dispuesta por el Ministerio Público en su acusación.

3. Es importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae a lo siguiente: *a) En fecha 03 de mayo de 2019, siendo las 4:46 horas de la tarde, se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de San Pedro de Macorís, la señora* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad* [redacted]*, para denunciar al acusado* [redacted]*, por violar sexualmente a la menor de edad* [redacted]*. b) Resulta que en fecha 13/4/2019, a las 4.00 p.m. la menor de 13 años de edad* [redacted]*, estaba en el Batey Montecristo, en casa de su abuelo materno el Sr.* [redacted] *(fallecido) y la esposa de este Sra.* [redacted] *quien estaba a cargo de la menor* [redacted] *y al ver que tenía una actitud extraña, que no quiso desayunar, ni almorzar, le preguntó qué le pasaba y esta le contestó que una tarde, siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde ella llegó de la escuela a su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

casa (ubicada en la calle el Molino, casa No. 15 del sector Barrio Lindo) y su madre [redacted], no estaba pues había salido a una feria de belleza y que ella entró a la habitación a quitarse el uniforme, se envolvió en una toalla, cuando de repente su padrastro [redacted] entró a la habitación cerró la puerta, la empujó para la cama y la violó sexualmente. c) A raíz del hecho descrito, la menor [redacted], representada por su madre [redacted], fue evaluada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Este, en fecha 03 de mayo de 2019, por la médico legista [redacted], exequátur número 277/08, quien constató durante la realización del examen vaginal, que la víctima presentaba: 1-Vulva con orificio vaginal amplio, membrana himenal de bordes irregulares, con desgarros antiguos a la 1 y 3 horas de la esfera del reloj, región anal externo e interno cerrado, con una buena distribución de los pliegues radiales, tono analeutónico normal sin lesiones reciente ni antigua, d) El 21 de octubre de 2019, la menor [redacted] fue evaluada psicológicamente en la Subdirección de Medicina Forense, Departamento de Psicología Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, por la psicóloga forense [redacted], quien, mediante entrevista semiestructurada y la ponderación de varios documentos, pudo constatar el hecho ocurrido a la menor, [redacted], en el que fue abusada sexualmente por su padrastro [redacted] y también verificó aspectos significativos, por lo que dicha profesional refirió a la menor a psicoterapia. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales violación sexual y abuso en contra de una menor de edad.

4. Vale precisar, además, a los fines de sustentar nuestra disidencia, que el tribunal de juicio, luego de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, dio por establecido, los hechos siguientes: *A) En fecha 03 de mayo de 2019, siendo las 4:46 horas de la tarde, se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de San Pedro de Macorís, la señora* [redacted]*, para denunciar al acusado* [redacted]*, por violar sexualmente a su hija, la menor de edad* [redacted]*) Que en fecha 13/4/2019, a las 4.00 p.m. la menor de 13 años de edad* [redacted]*., estaba en el batey Montecristi, en casa de su abuelo materno* [redacted] *(fallecido) y la esposa de éste* [redacted]*, quien estaba a cargo de la menor de edad* [redacted] *y al ver que tenía una actitud extraña, que no quiso desayunar, ni almorzar, le pregunto qué le pasaba y ésta le contestó que una tarde, siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde, ella llegó de la escuela a su casa (ubicada en la calle El Molino, casa núm. 15 del sector Barrio Lindo) y su madre* [redacted]*, no estaba pues había salido a una feria de belleza y que ella entró a la habitación de su madre y se acostó en la cama a ver televisión que su padrastro* [redacted]*, entró a la habitación, la empujó para la cama y la violó sexualmente. C) A raíz del hecho descrito, la menor de edad* [redacted]*., representada por su madre* [redacted]*, fue evaluada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Este, en fecha 03 de mayo de 2019, por la médico legista [redacted]*, exequátur número 277/08, quien constató durante la realización del examen vaginal, que la víctima presentaba: 1-Vulva con orificio vaginal amplio, membrana himenal de bordes irregulares, con desgarros antiguos a la 1 y 3 horas de la esfera del reloj, región anal externo e interno cerrado, con una buena distribución de los pliegues radiales, tono anal eutónico normal sin lesiones reciente ni antigua. d) El 21 de octubre de 2019, la menor de edad* [redacted]*. fue evaluada psicológicamente en la Subdirección de Medicina Forense, Departamento de Psicología Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, por la psicóloga forense* [redacted]*, quien, mediante entrevista semi estructurada y la ponderación de varios documentos, pudo constatar el hecho ocurrido a la menor,* [redacted]*, en el que fue abusada sexualmente por su padrastro* [redacted] *y también verificó aspectos significativos, por lo que dicha profesional refirió a la menor a psicoterapia. E) Que mediante Declaración informativa de la Cámara Gessel, realizada en fecha 7/6/2021, la menor de edad explicó las circunstancias en que ocurrieron los hechos, identificando al imputado como la persona que desde sus 11 hasta sus 13 años de edad, abusó de ella de manera reiterada y continua.* En virtud de estos hechos, dicho tribunal condenó al imputado por violación al artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, confirmado así la errada prevención dispuesta por el Ministerio; procediendo a condenar al

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

imputado a la pena de 15 años de reclusión.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia y confirmados por la Corte, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de violación sexual como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser el imputado su padrastro.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calificación jurídica de violación sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince (15) años impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; confirmando la pena de quince (15) años impuesta al imputado por ser el único recurrente.

Firmado, [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-01105
Rcs. Inversiones Solución [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0549

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Inversiones Solución [redacted], titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-92606-9, Registro Mercantil núm. 20647-PP, con su domicilio social ubicado en la calle Dra. Puig, núm. 4, residencial Villas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-01105
Rcs. Inversiones Solución [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo 2025

Mar, sector [redacted], municipio y provincia Puerto Plata; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago, imputados y civilmente demandados; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, querellante y actor civil; contra la resolución penal núm. 359-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la entidad comercial Inversiones Solución Castaño S.R.L. y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por mediación de los abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados* [redacted] *y Pedro*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted]; 2) por el ciudadano [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Número 369-2022-SSEN-00115 de fecha veintidós (22) días del mes de agosto el año dos mil veintidós (2022); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo desestima ambos recursos y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: compensa las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso [sic].*

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2018-SSEN-00218, de fecha 9 de noviembre de 2018, declaró a Inversiones Solución [redacted], y sus gerentes [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley núm. 2859 y 405 del Código Penal, en consecuencia, los condenó a dos (2) años de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad; en el aspecto civil, los condenó al pago de la suma de RD$7,000,000.00, contentivo del importe del cheque emitido sin fondo, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como a los gastos generados por el proceso de protesto y además al pago de RD$500,000.00, por concepto de indemnización.

1.3. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00304 de fecha 22 de noviembre de 2019, modificó el ordinal segundo y varió la modalidad de cumplimiento al imputado [redacted] por 2 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago.

1.4. La decisión citada fue recurrida en casación por la parte imputada, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00959 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual declaró con lugar el recurso, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria, ante el hecho de no haber sido valorado ni ponderado los medios de pruebas válidamente admitidos por la parte acusada.

1.5. Como consecuencia del nuevo juicio, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia núm. 369-2022-SSEN-00115, de fecha 22 de agosto de 2023, declaró la persona jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Inversiones Solución [redacted], y sus gerentes [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, en consecuencia, condenó a [redacted] a 2 años de prisión, suspendido condicionalmente un 1 año, 11 meses y 10 días, en cuanto a [redacted], fue acogido, en su favor, el perdón judicial; en el aspecto civil, los condenó al pago de la suma de RD$7,000,000.00, contentivo del importe del cheque emitido sin fondo, además al pago de RD$300,000.00, por concepto de daños morales, y al pago de 1.5% de interés mensual por concepto de interés judicial.

1.6. En audiencia de fecha 8 de abril de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00453 de fecha 10 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Inversiones Solución [redacted], [redacted] y [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-*

00146 de fecha 31 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reunida en Cámara Penal, por ser regular en la forma y en el fondo. Segundo: Casar la sentencia recurrida núm. 359-2023-SSEN-00146 de fecha 31 del mes de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que se verifique si el derecho fue bien o mal aplicado, como alega esta parte recurrente enviando el presente proceso por ante una nueva corte de apelación a los fines de valorar los referidos recursos. Tercero: Condenando a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de los recurrentes [sic].

1.7. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente y recurrido [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes nuestro recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en nuestro recurso de casación pedimos, ya de luego fijados los hechos que este tribunal dicte directamente sentencia, ya que se trata, entre otros motivos, de un segundo recurso de casación. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los señores Inversiones Solución* [redacted], [redacted] *y* [redacted].

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Inversiones Solución [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 20 de diciembre de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Inversiones Solución [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] proponen contra la decisión impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal referente a la falta de motivaciones de las decisiones.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Segundo medio:*** *Violación al principio de personalidad de la pena establecido en el artículo 17 del Código Procesal Penal y articulo 40 ordinal 14 de nuestra Constitución dominicana.* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Cuarto medio****: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia****. Quinto medio****. Falta de estatuir.* ***Sexto medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…]* ***Primer medio:*** *Alegaron los hoy recuentes en casación, que la sentencia objeto del presente recurso de apelación se puede observar que en el ordinal primero de dicha sentencia procedió a rechazar el medio de inadmisión, mediante los cuales se cuestionaba la licitud de la acusación penal y de la constitución en actor civil. Para proceder al rechazo de dichos medios de inadmisión el juez a quo estableció en la página No. 19 ordinal 6 […] el hecho de que los abogados de los imputados alegaran a este tribunal que la acusación que presentó el señor [redacted] no establece dónde incurrieron los hechos, el juez a quo lo llama falencia. Si este tribunal procede al estudio de la acusación presentada puede comprobar que la misma no tiene donde ocurrieron los hechos, no existe imputación en contra de los imputados y la constitución en actos civil no está motivada. […]* ***Segundo medio:*** *Que en el caso de la especie, en la sentencia objeto del presente recurso se puede advertir que el juez a quo se limitó a rechazar, sin ofrecer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos que sirvan de sustento a para rechazar el medio de inadmisión presentado por los señores [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted], lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso […] Que en el caso de la especie, la infractora a la ley de cheque fue la razón social Inversiones Soluciones Castaños SRL, la cual de acuerdo a registro mercantil sus gerentes son el señor [redacted] y [redacted]. El cheque No. 001100 del 11 del mes de mayo del 2018 por un monto de 7 millones de pesos solamente estaba firmado por el señor [redacted]. Es bueno establecer que el artículo 66 párrafo I de la ley 2859 modificado por la ley 62-00 en su parte in fine establece lo siguiente: cuando el violador sea una persona [redacted] se impondrá a su representante legal, gerente o administrador. […] Que durante la instrucción del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso, el señor [redacted] le manifestó que él fue la única persona que había emitido el cheque, no obstante a estas declaraciones, y además que el acusador privado no aportó ninguna prueba en contra de la señora [redacted], la misma fue procesada y condenada con la suspensión de la pena de parte del juez a quo lo que constituyó un violación fragante al artículo 17 del Código Procesal Penal, así como al artículo 40 ordinal 14 de la Constitución Dominicana […] ***Tercer medio:*** *Alegaron en*

su recurso de apelación los ahora recurrentes en casación, que en nuestra norma jurídica penal establece que las personas jurídicas no pueden ser procesadas penalmente ya que las mismas no inimputables, no tienen voluntad de discernir cuando con una actuación jurídica suya causan un daño a una persona, aunque si civilmente pueden ser perseguidas: En el caso de la especie, como se eligió la vía penal, debió ser perseguida la compañía en la persona de su gerente. Si el cobro del cheque se hubiese hecho por la vía civil, bastaba solamente demandar en cobro de pesos a la compañía, porque civilmente si puede ser perseguida una persona moral. En el caso de la especie, al tener la razón social Inversiones Solucion Castaños S.R.L., capacidad jurídica para ser perseguida civilmente, el señor [redacted], como representante en lo penal, no en lo civil, solamente debió ser condenado en lo penal, es decir a la pena de los 2 años, la cual fue suspendida, así como al pago de la multa. Las condenaciones civiles, en lo que respecta al pago del monto del cheque, y condenaciones civiles, fue la compañía Inversiones Solucion Castaños S.R.L., la beneficiada del monto del cheque, solamente a esta es que procedía condenar civilmente, no a los señores [redacted] y [redacted]. En las acciones civiles, el gerente actúa en representación de la razón social, y los efectos de su representación solo benefician o perjudican a la persona moral, no al gerente de manera personal, por lo que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado. […] ***Cuarto medio:*** *A que dentro de los medios probatorios que depositaron las partes, el querellante deposita los cheques con sus respectivos protestos y el imputados deposita un legajo de documentos entre los*

cuales se encuentran recibos de abonos, pagaré notarial, intimación de pago etc., así como la admisión de la querellante de haber recibido múltiples abonos de los referidos cheques y del pagaré. Los medios de pruebas depositados por el imputado no fueron valorados por el tribunal a quo. A que fruto del recurso de apelación que interponen los señores Inversiones Solucion Castaño S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros dictó en fecha 31 del mes de Octubre la sentencia No. 359-2023-SSEN-00146 dictó el dispositivo siguiente […] ***Quinto medio:*** *A que dicho vicio procesal queda evidenciado si procedemos al estudio del recurso de la apelación que presentaron los señores Inversiones Solución Castaños S.R.L., la y los señores [redacted] y [redacted], específicamente a los medios argüidos en dicha apelación en ninguna parte de la sentencia el tribunal a quo se pronuncia sobre los mismos, ni acogiéndole, ni rechazándolo. […] A que por violar el tribunal a quo el principio de falta de estatuir, la sentencia no. 359-2023-SSEN-00146 dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros en fecha 31 del mes de octubre del 2023. […]* ***Sexto medio:*** *A que, si procede al estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación, el tribunal a quo en ninguna parte de su sentencia expresa los motivos por los cuales rechazo el recurso de apelación interpuesto por lo razón social Inversiones Solucion Castaños S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted] […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. El recurrente [redacted] propone contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación y sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, falsa interpretación y aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. Violación a los derechos fundamentales de la víctima al no dictarse una sentencia efectiva que resarza la violación a la ley penal violación al artículo 339.7 del CPP.* ***Tercer medio:*** *Violación al derecho de defensa por no ponderar y pronunciarse sobre pruebas y elementos preponderantes para juzgar aspectos de vital importancia para la solución del caso.*

2.2.1. En el desarrollo de los medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A los fines de apreciar los méritos del presente medio de casación, resaltar los vicios atribuidos a la sentencia recurrida ante la corte del recurso de apelación que originó la sentencia objeto del presente recurso de casación. Pues es oportuno a qua en sustento en apoyo del recurso de apelación, se invocó ante la corte que el tribunal de primer grado vicios en torno a los siguientes puntos: A) Fallo erróneo e improcedente en cuanto a la sanción impuesta al coimputado, declarado culpable [redacted], en su calidad de gerente de la empresa emisora sin la debida provisión de fondos Inversiones Solución Castaños S.R.L., al favorecerlo con*

una suspensión condicional de la pena en base al artículo 341 del Código Procesal Penal, no obstante a que se justifica la aplicación de suspender la pena y mucho menos por el período que le fue suspendida (prácticamente la totalidad de la pena) […]. No obstante los vicios anteriores invocados ante la corte a qua en sustento del recurso de apelación, resulta que la corte a qua al fallar el susodicho recurso de apelación no responde de manera concreta los medios de marras, sino muy por el contrario, se pronuncia al respecto de manera genérica, sin la debida motivación y con la agravante que se limita a establecer pura y simplemente a indicar que la decisión del tribunal de primer grado es correcta y amparada en la ley, por lo que no habría nada que reprocharle pero la corte no establece motivos concretos, precisos y suficientes propios de la corte para justificar su afirmación de que la decisión del tribunal de primer grado fue correcta. A modo de ejemplo, podemos ver que la corte a qua para ratificar la decisión del tribunal de primer grado concerniente la suspensión condicional de la pena con que se favoreció al coimputado [redacted], y el perdón judicial aplicado a favor de [redacted], en resumidas cuentas establece pura y simplemente que el tribunal, tomó como parámetro las disposiciones legales que permiten la aplicación de ambas figuras jurídicas, pero tal como hemos manifestado, no se hace constar en la sentencia hoy recurrida en un juicio de valor propio de la corte susceptible de justificar semejantes decisiones de aplicar lo concerniente a la suspensión condicional de la pena y perdón judicial, pareciendo al efecto la sentencia de enunciados genéricos. […] Asimismo, al responder lo relativo a la impugnación de la cuantía de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización, la corte se limita a establecer "es la indemnización que el a quo ponderó como justa y razonable" […] pero sin ofrecer análisis propios tendentes a justificar porqué la corte considera que el monto de indemnización es justo y razonable. […] La expresión empleada por el tribunal a-quo de que "en virtud de que en este caso concurren las condiciones requeridas por el artículo 341 del Código Procesal Penal constituye una fórmula genérica para analizar la aplicación de la suspensión condicional de la pena, sin dar ninguna motivación del porqué imponía la misma. ***Segundo medio:*** *La decisión de la corte a-qua de ratificar las decisiones concernientes a la suspensión condicional de la pena aplicada en favor de [redacted], previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y el perdón judicial de [redacted] concebido en el artículo 340 del mismo código; además de carecer de la debida motivación, como vimos anteriormente, resulta que esa decisión per se constituye una incorrecta aplicación de los citados legales, así como violación de los artículos 339 de dicho código, incurriéndose de este modo la corte en el mismo vicio del tribunal de primer grado. Pues, en cuanto a la suspensión condicional de la pena aplicada al imputado [redacted], tal como hemos visto, sin justificación a alguna de la pena impuesta de dos (2) años, sin justificación suficiente la corte ratifica la decisión de suspender de manera condicional un período de 1 año, 11 meses y 10 días, de modo que solo cumpliría bajo prisión el irrisorio lapso de tiempo de veinte (20) días, y en el caso de la especie no se justifica la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal de suspenderle la pena y mucho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menos por el periodo que le fue suspendido (Prácticamente la totalidad de la pena), toda vez que: […] Si bien es cierto que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de que el juez al momento de dictar sentencia pueda suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, no menos cierto es que este artículo debe ser interpretado y aplicado de manera sistemática con las demás disposiciones contenidas en el mencionado cuerpo legal, especialmente las que tienen que ver con los criterios a tomar en cuenta para la imposición de las penas, como lo es "la gravedad del daño causado", al tenor del artículo 339 de dicho código, todo lo cual fue inobservado por el imputado. Es en ese sentido que la corte a-qua no valoró e ignora olímpicamente lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios a tener en cuenta para la aplicación de la pena, que en su numeral 7 manda a tomar en consideración al momento de aplicar la pena "la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". En el presente caso podrán ver honorables magistrados, que el monto del cheque que se expidió sin fondos asciende a la suma de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00), suma esta que son casi todos los ahorros de la vida del señor [redacted], el cual se ha visto en la necesidad de acudir a la caridad de amigos para poder seguir cumpliendo con los compromisos familiares y personales que contrae todo ser humano. En el presente caso existe un grave daño a la víctima [redacted], ya que tal como expresamos más arriba, el monto del cheque envuelto en el presente proceso es una suma que tendrá que durar decenas de años para poder otra vez recuperar la misma, lo que lo coloca en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situación de vulnerabilidad, pues queda a merced de la ayuda que le puedan brindar terceras personas para el desarrollo de sus actividades diarias. Al ser configurado como un delito penal sancionado con penas privativas de libertad, el legislador quiso dotar al cheque de una especie de garantía del Estado a fin de que este instrumento de pago no se convierta en un instrumento ineficaz e inoperante. Es por esto que al dictarse en el presente caso sentencia donde se suspende la pena a uno de los imputados, mientras a otra se le aplica el perdón judicial, subsistiendo únicamente la condenación civil, la indicada sentencia se convierte en los hechos en una mera declaración, sin ningún valor o efecto real, ya que los imputados son personas que se han quedado insolvente, por lo que nunca la víctima podrá recuperar el dinero perdido y los imputados nunca habrían recibido ningún tipo de sanción, lo que equivale todo esto a que no obstante haya una violación a la ley penal, exista en los hechos una justicia denegada en perjuicio de [redacted]. *Otra razón adicional por la que no es posible aplicar en provecho del imputado* [redacted] *la suspensión condicional de la pena, se deben a que no concurren las condiciones que para tales fines exige el ordinal 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a no haber sido penalmente condenado con anterioridad. Pues, el imputado* [redacted] *no es un infractor primario, sino que ha sido penalmente condenado con anterioridad, lo cual no fue un punto controvertido en ocasión del proceso y por demás se aportó y se encontraba anexo al escrito contentivo del recurso de apelación la "resolución no. 4395-2009, de fecha 3 de abril del 2019, dictada por la Suprema Corte de*

Justicia" mediante la cual se declara inadmisible un recurso de casación interpuesto en contra de aludida sentencia penal condenatoria que impone un (1) año de prisión en contra de dicho señor; resolución esta que fue totalmente ignorada por la corte, al punto de incurrir en la falsa afirmación de que no aportó la prueba de que dicho imputado haya sido anteriormente condenado penalmente y por el contenido y naturaleza de la citada resolución, obviamente que la misma es más que suficiente para acreditar que el imputado fue condenado penalmente con anterioridad bajo una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Incluso, como hemos dicho, el imputado lo reconoció, haciendo uso de su defensa material al prestar declaraciones ante el tribunal de primer grado, con motivo de lo cual, en resumidas cuentas expresó que […] En ese orden, habidas cuentas que el imputado [redacted] ha sido penalmente condenado con anterioridad al caso que nos concierne, dicho imputado no reúne las condiciones del ordinal 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, y a falta de una los dos elementos previstos en el citado texto legal no procede su aplicación. […]. En lo que respecta a la no aplicación del perdón judicial establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, resulta que la gravedad del hecho que nos ocupa y el significante daño que, por los motivos, anteriormente expuestos se le ha causado a la víctima, también son motivos válidos y más que suficientes para constatar que en la especie tampoco procede aplicar el perdón judicial otorgado a la coimputada [redacted]. Al favorecer a la coimputada con el perdón judicial,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se ignora no solo lo relativo a la gravedad del daño causado a la víctima (Sobre lo cual nos remitimos a lo anteriormente expuesto al respecto), sino que además inobserva totalmente el hecho de que la misma coimputada tiene la calidad de gerente conjuntamente con el coimputado [redacted], de la empresa que emitió el cheque sin fondos según consta en el "registro mercantil depositado mediante la acusación con constitución en actor civil, de modo que la responsabilidad penal de ambos gerentes coimputados, no se deriva del hecho de que son socios o accionistas de la empresa, su participación accionaria y tampoco de que firmaron o no el cheque (Puntos estos que ni siquiera fueron objeto de debate y que por demás carecen de relevancia para fines de establecer la persona responsable por causa de la emisión del cheque por parte de la empresa) sino que esa responsabilidad penal que recae en contra es producto de la calidad de gerentes que tienen respecto de la empresa, tal como manda de manera expresa el párrafo I del artículo I de la Ley 62-00 que modifica el artículo 66 de la Ley no. 2859 de cheque, al establecer que cuando la violación de la ley sea cometida por una empresa, la pena a imponerse será a los representantes legales o gerente de la misma. […] Por lo tanto, frente al hecho generador del tipo penal por el que han sido declarados culpables los coimputados (la emisión del cheque sin fondos por parte de la empresa de que son gerentes), estos tienen el mismo nivel de responsabilidad, en el sentido de que son penalmente responsables por su condición de gerentes de la empresa libradora del cheque. Esta responsabilidad encuentra sustento además, en diversas disposiciones de la ley 479-08 general de sociedades comerciales, conforme a las cuales, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representantes y gerentes de las empresas tienen por mandato legal a su cargo la gestión de los negocios y a su vez son responsables frente a los terceros de las faltas cometidas en su gestión; de modo que por mandato legal, tras tener la condición de gerente se presume que tiene a cargo el control, dirección y responsabilidad de las actividades y operaciones llevadas a cabo por la empresa. Por lo tanto, los gerentes hoy coimputados tenían a su cargo el control y la responsabilidad de la emisión del cheque en cuestión, no pudiendo ningún de los gerentes pretender desvincularse o desconocimiento de la operación relativa a la emisión del cheque que nos ocupa, máxime que se trata de un cheque por la suma de RD$7,000,000.00, lo que pone de manifiesto la alta preponderancia e importancia del mismo. Al efecto, los artículos 26 y 28 de la citada ley de sociedades disponen: […]. ***Tercer medio:*** *Tal como hemos expuesto, a las fines de sustentar uno de los puntos por los que no procede aplicar en favor del imputado [redacted] la suspensión condicional de la penal, concerniente a que ha sido penalmente condenado con anterioridad, se aportó ante la corte a-qua la Resolución No. 4395-2009, de fecha 3 de abril del 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia" mediante la cual se declara inadmisible un recurso de casación interpuesto un en contra de aludida sentencia penal condenatoria que impone un (1) año de prisión en contra de dicho señor del señor [redacted], decisión que podemos ver que por su naturaleza y contenido evidentemente que acredita el hecho de la condena previa que pesa en contra del imputado, máxime que el mismo imputado lo reconoció. Sm embargo, la corte a-qua, tras referirse sobre ese alegato, se limitó pura*

> *y simplemente a indicar que no fue probado el hecho de que el imputado haya sido condenado con anterioridad, ignorando al efecto de manera olímpica, la susodicha resolución, sin establecer en su sentencia la más mínima valoración que sobre este punto merecía la misma. Pues, dado que se aportó la resolución de marras a los fines de acreditar que no concurren las condiciones para aplicar la suspensión condicional de la penal, la corte estaba en el deber de ponderar, valorar y referirse sobre la misma, y de no hacerlo se estaría además vulnerando el sagrado derecho de defensa. Si bien es cierto que los jueces no están obligados a referirse sobre el universo de pruebas aportadas por las partes, resulta que ha sido criterio constante y pacífico de esta honorable Suprema Corte de Justicia, que cuando se trate de piezas probatorias relevantes y que podrán tener incidencia en la suerte del fondo del litigio tienen la obligación de avocarse a valorar esas pruebas relevantes. Por lo tanto, la corte a qua incurre en los vicios relativos a la falta de ponderación e inobservancia de las pruebas y violación al derecho de defensa [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Partiendo de los hechos fijados producto de la valoración conjunta de las pruebas, verificamos que se encuentran reunidos los elementos descriptivos del ilícito penal de emisión de cheque sin la debida provisión de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondos, establecido en 66 de la ley 2859, a saber: 1) que se hayan emitido cheques; lo cual se demostró mediante el cheque original que fue producido durante el juicio y valorados anteriormente, como se aprecia durante la valoración individual del cheque No. 001100, de fecha 11-05-2018, pero además se demostró mediante el protesto, el cual también contempla la descripción del cheque emitido; 2) que la cuenta sobre la cual se giraron los cheques no cuenta con la debida provisión de fondos, lo cual se demostró mediante el protesto de cheque valorado anteriormente, el cual establece que a la fecha en que fue a cobrarse el mismo, la cuenta mediante la cual debía pagarse no contaba con fondos suficientes para satisfacer su importe, pero además también se prueba mediante la comprobación de fondos realizada posteriormente, mediante la cual se estableció que aún después de haber protestado y notificado el mismo, no fue provista de fondos la cuenta para el pago del cheque emitido; 3) la mala fe del librador; en este caso es necesario profundizar varios aspectos, el primero de ellos es que, al haberse girado un (1) cheque en beneficio de la parte acusadora el señor [redacted], se demuestra con esto su vinculación directa con la infracción de que se trata, pero al mismo tiempo el hecho de habérsele notificado el protesto y no haber provisto de fondos la cuenta para el pago del importe del cheque, justifica su mala fe, al menos inicialmente, ya que se reitera la mala fe cuando, después de haber sido convocado a este proceso, tampoco procura solucionar alternativamente la cuestión, especialmente porque no fue contestada la veracidad de la emisión del cheque". -Los imputados vía sus defensores técnicos le atribuyen en síntesis a la sentencia recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la motivación y falta de valoración de las pruebas de la defensa y solicitan que sea revocada en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 369-2022-SSEN-00115, de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Que sea declarada inadmisible la acusación con constitución en actor civil presentada por el señor [redacted], en contra del señor [redacted], Inversiones Solución [redacted], y [redacted], por violación al art. 66 de la Ley de Cheques y descargar de toda responsabilidad civil y penal a los señores [redacted], [redacted] e Inversiones Solución [redacted], por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859. En respuesta a que sea declarada inadmisible la acusación con constitución en actor civil, el a- quo respondió en la decisión atacada, exponiendo textualmente que: […] En relación al alegato de que no fueron valoradas las pruebas de la defensa, no lleva razón, toda vez que al valorar las mismas dijo el A quo el porqué a dichas pruebas no se le otorga valor probatorio, a saber: […] La defensa técnica aportó como pruebas a descargo las siguientes pruebas documentales: […] querellante y Actor Civil por intermedio de sus asesores legales luego de haber sustentado sus quejas contenidas en el escrito contentivo de su recurso, ha solicitado a la Corte: […] La Corte ha podido verificar que para imponer la pena al encartado [redacted], el a -quo tomó como parámetro las disposiciones de los numerales 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal y para decidir

en relación a la encartada [redacted], lo hizo basado en las disposiciones del artículo 340 del mismo instrumento legal, en ese sentido no tiene nada de reprochable la decisión atacada por estar sustentada en preceptos legales y en cuanto a que no se debió suspender la pena impuesta a [redacted], el artículo 341 de la referida norma establece dos condiciones para que se acoja dicha prerrogativa a favor del imputado, que son que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Alega el querellante y actor civil, que ya el imputado fue condenado con anterioridad por otro hecho, pero no lo demostró presentando la sentencia y que ya sea definitiva, por lo que no lleva razón en este alegato, pues todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Por otro lado, no afecta al querellante el hecho de que el a- quo no haya impuesto la multa a los imputados y las razones expuestas en la sentencia se fundamentan en la lógica, pues tal como se dijo en el tribunal de instancia fue solicitada una multa de catorce millones, suma que resulta irracional, además al prescindir de la multa sirve de ayuda para que los imputados puedan cumplir con las condenaciones civiles. En cuanto a la indemnización impuesta es la que el a-quo ponderó como justa y razonable al decir: […] En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico del ilícito penal endilgado a los imputados para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S**[redacted], **Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

> *resarcimiento a la víctima y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta y la indemnización impuesta es acorde a los daños sufridos por el querellante y actor civil. […] Por las razones expuestas, esta Sala de la Corte no tiene ninguna razón para pronunciar sentencia absolutoria, modificar o anular la sentencia apelada, por lo que procede desestimar los recursos de apelación y confirmarla en todas sus partes, por no tener nada que censurarle. De todo lo anterior se colige que procede rechazar las conclusiones de defensa técnica de los imputados y de los abogados del querellante y actor civil. […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como consecuencia de un nuevo juicio, la razón social Inversiones Solución [redacted] y sus gerentes [redacted] y [redacted] fueron condenados por el tribunal de primer grado, el señor [redacted] a 2 años de prisión, suspendido condicionalmente 1 año, 11 meses y 10 días; con respecto a la señora [redacted] fue acogido, en su favor, el perdón judicial, esto tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859; en el aspecto civil, los condenó al pago de la suma de RD$7,000,000.00, contentivo del importe del cheque emitido, además al pago de RD$300,000.00, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concepto de daños morales, y al pago de 1.5% de interés mensual por concepto de interés judicial; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Sobre el recurso de casación de la parte imputada Inversiones Solución [redacted] y los señores [redacted] y [redacted]

4.2.1. Los recurrentes alegan, de manera básica, que la jurisdicción *a qua,* sin ofrecer motivos, se limitó a rechazar las críticas realizadas al medio de inadmisión planteado ante el tribunal de primer grado, esto sobre la base de que la acusación presentada por la parte querellante, constituida en actor civil, no estableció dónde incurrieron los hechos ni la imputación en contra de los justiciables, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.2. Manifiestan que la única persona que debe ser perseguida penalmente es el señor [redacted], por ser quien firmó el cheque núm. 001100 de fecha 11 de mayo de 2018, por la suma de RD$7,000,000.00, no así la señora [redacted], por lo cual, a juicio de la parte recurrente, el acusador privado no demostró su participación en la presente acción penal, al margen de los artículos 40 ordinal 14 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal.

4.2.3. Plantean que el ordenamiento jurídico no prevé que las personas jurídicas puedan ser perseguidas en el ámbito penal, debido a que son inimputables, razón por la cual debió ser perseguida ante la jurisdicción civil, en cobro de pesos, donde el gerente actúa en representación de la razón social, y los efectos de su representación solo benefician o perjudican a la persona moral, no al gerente de manera personal.

4.2.4. Aluden que la corte de apelación no subsanó el hecho de que en las pruebas aportadas por la parte imputada figuran recibos de abonos, pagaré notarial e intimación de pago, los cuales demuestran que la parte querellante recibió múltiples abonos al referido cheque.

4.2.5. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación no estatuyó lo relativo a que fuera declarada la inadmisibilidad de la acusación, bajo el predicamento de que fue presentada con informalidades, por no indicar el lugar ni los hechos atribuidos; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada: *[…] -En respuesta a que sea declarada inadmisible la acusación con constitución en actor civil, el a- quo respondió en la decisión atacada, exponiendo textualmente*

que: […] Es necesario enfatizar que el tribunal declaró, inicialmente y por decisión distinta, la admisibilidad de la acusación y su demanda civil accesoria, en base a los parámetros procesalmente exigidos por el Código Procesal Penal en los artículos 118, 119 y 294, implicando esto que el tribunal realizó una verificación de los aspectos que componen el escrito de acusación que se dilucidó durante el juicio, no verificándose ninguna de las falencias que destaca el acusado y su defensa, al tiempo en que hemos vuelto a realizar tal verificación y hemos escuchado oralmente la relación precisa y circunstanciada que también se puede leer en el referido escrito, pero además de que la demanda civil cuenta con todos sus elementos fundamentales, razones por las que entendemos improcedentes los medios de inadmisión propuesto […].

4.2.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, razonamiento que esta alzada admite como válido, pues al observar la sentencia núm. 369-2022-SSEN-00115[1], advierte que la parte imputada hizo críticas a la acusación presentada por el órgano acusador y solicitó su inadmisibilidad,

[1] Sentencia núm. 369-2022-SSEN-00115 de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual fue rechazado por el juez del tribunal de fondo, al determinar que el acta de acusación cumplió con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal[2]; por lo cual fue acogida como buena y válida; de ahí que, desde el inicio del proceso, los hoy recurrentes han tenido conocimiento de los cargos que se le atribuyen, y han tenido la oportunidad de realizar sus críticas por las vías correspondientes, en uso de su derecho de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado, por infundado y carente de base legal.

4.2.7. Los recurrentes plantean que hubo violación al principio de la personalidad de la persecución, en razón de que no fue demostrada la participación de la justiciable [redacted], debido a que el señor [redacted] fue la persona quien firmó el cheque objeto de la presente acción penal.

4.2.8. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar y ponderar la sentencia impugnada, que al momento de los jueces de la Corte *a qua* analizar los cuestionamientos relacionados a los hechos probados, hicieron alusión a la personalidad de la persecución, como uno de los principios rectores del debido proceso, así como lo

[2] *Ibidem* nota 1. Fundamentos jurídicos núms. 5 y siguientes.

dispuesto en el párrafo I del artículo 66 de la Ley núm. 2869, modificada por la Ley núm. 62-00, a saber: *(...) cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador*; esto para establecer que la citada disposición legal se refiere a la sanción penal a imponer una vez comprobados los elementos constitutivos del tipo, como en el caso, pues la imputada [redacted] es gerente de la razón social Inversiones Solución [redacted], conforme a la certificación de registro mercantil incorporada al efecto; la cual, en el aspecto penal, fue eximida de sanción penal por ser acogida en su favor la figura del perdón judicial; de ahí que quedó determinado que no llevan razón los recurrentes con respecto a la alegada violación de la citada disposición legal.

4.2.9. Con relación a que las personas jurídicas no pueden ser perseguidas penalmente, esta alzada precisa que, si bien las personas jurídicas, por su naturaleza, no pueden ser objeto de sanciones penales coercitivas, contrario a la afirmación de los recurrentes, los hechos atribuidos sí pueden ser perseguidos ante la jurisdicción penal, pues conforme el citado texto legal, cuando sea una persona moral que libere el cheque, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador; de ahí que, toda persona física que libre, firme y endose un cheque o la empresa a cuyo nombre se encuentre la cuenta bancaria de

donde fue emitido, es responsable ante el beneficiario y tenedor, tal como sucedió en el caso de que se trata, pues, como observó la jurisdicción de apelación, en su función revisora, el tribunal de la inmediación fundamentó la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad penal y civil en cuanto al tipo penal de emitir cheques sin la debida provisión de fondos, sobre los cuales esa instancia judicial afirmó que los mismos fueron condenados de manera solidaria, en vista de que en el cheque figura en su membrete Inversiones Solución [redacted], como la entidad que librara el pago que en él consta, donde el imputado [redacted], en su calidad de gerente, firmó el cheque que dio origen a la litis objeto del proceso, y la señora [redacted], también en la misma calidad, son solidariamente responsables[3], afirmaciones que, como bien establecieron los tribunales previos, se corresponden con lo dispuesto en la ley que rige la materia, y que por tanto la entidad comercial y los imputados, deben responder frente al tenedor o beneficiario, que en el caso son los recurrentes.

[3] Artículo 44 de la Ley núm. 2859: *Todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra todas esas personas individual o colectivamente, sin tener que observar el orden en que ellas se han obligado. El mismo derecho tendrá contra sus garantes todo firmante de un cheque que ha reembolsado su valor. La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra los otros obligados, aún contra los que se han obligado posteriormente a aquellos contra quienes se inició del primer procedimiento.*

4.2.10. Con respecto a que la corte de apelación inobservó las pruebas aportadas por la parte imputada, donde figuran recibos de abonos, pagaré notarial e intimación de pago, que demuestran que la parte querellante recibió múltiples abonos al referido cheque; conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala Penal relativo a los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 *se reputará siempre mala fe el hecho del librador que después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando la recurrente a depositar el monto requerido para cumplir su obligación*[4].

[4] Sentencia núm. 475 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2.11. Contrario a lo planteado por los recurrentes, las pruebas a descargo no lograron contrarrestar los medios probatorios presentados por el acusador privado, pues la figura de la emisión de cheques sin fondos se encuentra caracterizada desde el momento en que, mediante acto de protesto, se comprueba la insuficiencia de fondos del mismo[5], es decir, desde el momento en que es emitido el cheque a sabiendas de que no tiene fondos[6]; por consiguiente, sí quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal que ocupa la atención de la alzada, al quedar comprobado que los hoy recurrentes Inversiones Solución [redacted], representada por sus gerentes [redacted] y [redacted], emitieron un cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de [redacted], comprometiendo así su responsabilidad penal y civil ante la violación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000; en consecuencia, procede desestimar la crítica analizada, debido a que no está fundamentada ni en hecho ni en derecho.

4.2.12. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Sala de Casación Penal ha verificado que la decisión

[5] Sentencia núm.81, Segunda Sala., Boletín Judicial núm. 1159. Jun. 2007.
[6] Sentencia núm. 8, Segunda Sala., Boletín Judicial núm. 1050. May. 1998.

impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; por ello, debe ser desestimada la crítica examinada, en razón de que esa instancia judicial estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y en derecho, su parte dispositiva.

4.3. Sobre el recurso de casación del querellante [redacted]

4.3.1. El recurrente plantea, en sus tres medios de casación, que la sentencia es manifiestamente infundada, por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, violación a derechos fundamentales de la víctima, ante lo previsto en el artículo 339 numeral 7 de la norma procesal penal, y violación al derecho de defensa por falta de estatuir.

4.3.2. Alega, de manera específica, que la corte de apelación confirmó el perdón judicial en favor de la justiciable [redacted], sin observar la gravedad de los hechos ante el daño causado a la víctima, ya que tiene el mismo grado de control y responsabilidad por ser también gerente de la empresa libradora del cheque.

4.3.3. Denuncia que la jurisdicción *a qua* omitió estatuir, al utilizar formulas genéricas, frente a las denuncias presentadas por él, en lo referente a que fue aplicada, de manera errónea, la figura de la suspensión condicional al justiciable [redacted], debido a que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ante el hecho de que el imputado fue condenado con anterioridad por otro caso similar, conforme la resolución núm. 4395-2009 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, de igual modo, no fue valorada la gravedad de los hechos ante la insolvencia de los imputados para realizar el pago del monto del cheque.

4.3.4. En cuanto a los reparos dirigidos al perdón judicial otorgado a la justiciable [redacted]; la Sala de Casación Penal advierte que, sobre este aspecto, la Corte *a qua* estableció: *[…] para decidir en relación a la encartada* [redacted]*, lo hizo basado en las disposiciones del artículo 340 del mismo instrumento legal, en ese sentido no tiene nada de reprochable la decisión atacada por estar sustentada en preceptos legales […].*

4.3.5. Al respecto, el artículo 340 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria; 5) El grado de insignificancia social del daño provocado; 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9) El grado de aceptación social del hecho cometido.

4.3.6. En ese sentido, esta Sala ha juzgado que el citado texto lo que permite es modificar la pena por debajo del límite legal e incluso exonerarla, ejercicio este que no puede hacerse con base en apreciaciones subjetivas, sino cumpliendo con las condiciones exigidas para gozar de este beneficio, requiriéndose que el imputado reúna varias condiciones, entre estas "circunstancias extraordinarias de atenuación y siempre que la pena no supere los diez años de prisión"[7], de ahí que, contrario a lo alegado por

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00672 de fecha 30 de julio de 2021. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

el recurrente, la jurisdicción de apelación confirmó la figura jurídica del perdón judicial, atendiendo a la participación de esta en el hecho, lo que es distinto a eximir de responsabilidad penal, pues quedó claro, en la argumentación de la sentencia impugnada, que la imputada fue encontrada culpable de los hechos atribuidos, solo que en menor medida, causa consagrada en el aludido artículo 340, y por ello fue eximida la sanción, razonamiento que ratifica esta jurisdicción de casación por entender que es conforme con los hechos probados y su participación en la comisión del mismo; en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado por no encontrarse presente el vicio denunciado.

4.3.7. En cuanto al planteamiento de que fue aplicada, de manera errónea, la figura de la suspensión condicional al justiciable [redacted], debido a que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal por haber sido condenado con anterioridad; en respuesta a lo planteado, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: *[…] en cuanto a que no se debió suspender la pena impuesta a* [redacted]*, el artículo 341 de la referida norma establece dos condiciones para que se acoja dicha prerrogativa a favor del imputado, que son que la condena conlleve una pena privativa de libertad*

igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Alega el querellante y actor civil, que ya el imputado fue condenado con anterioridad por otro hecho, pero no lo demostró presentando la sentencia y que ya sea definitiva, por lo que no lleva razón en este alegato, pues todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo.

4.3.8. Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.3.9. Contrario a lo indicado por la corte de apelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que el acusador privado presentó, ante dicha instancia, la resolución núm. 4395-2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, dictada por esta alzada, la cual declaró inadmisible un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación incoado por el señor [redacted], en el cual impugnó una decisión emitida por la jurisdicción de apelación que confirmó la sentencia condenatoria de 1 año de prisión, -lo cual no fue contrarrestado por la parte imputada-, adquiriendo así la autoridad de la cosa juzgada; de ahí que, tal como lo ha afirmado el recurrente, quedó demostrado que el imputado [redacted] había sido condenado previamente, lo cual permite determinar que se trata de una conducta delictiva reiterada, por ende no cumple con los requisitos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, no puede ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, en razón de que este procedimiento tiene como finalidad, darle la oportunidad a los infractores primarios y de delitos de poco impacto, de reintegrarse a la sociedad sin necesidad de ir a la cárcel.

4.3.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, acoge ese aspecto del recurso de casación, casa por vía de supresión sin envío, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, varía la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por prisión, tal y como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo cual procede condenar a la parte recurrente Inversiones Solución [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Solución [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], parte imputada, contra la resolución penal núm. 359-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada en cuanto a estos recurrentes.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], parte querellante, contra la sentencia penal citada.

Tercero: Casa, sin envío, en consecuencia, revoca el ordinal quinto[8] de la sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00115, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Condena a la parte recurrente Inversiones Solución [redacted] y los señores [redacted]

[8] Quinto: Suspende condicionalmente la pena de un 1 año 11 meses y 10 días a favor del acusado, debido a que se trata de un infractor primario, además, que el mismo ha reconocido su participación en el hecho que se le impugna. Quedando sujeto a las siguientes condiciones: a) Rescindir en el mismo lugar durante la suspensión de la pena, b) Impedimento de emitir cheques con fondo o sin fondo durante el periodo de la suspensión de la pena.

[redacted] y [redacted] al pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-00757
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0540

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-00757
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de mayo de 2025

Justicia de Santiago, [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:32 horas de la tarde del día uno (1) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra la sentencia penal número 371-04-2023-SSEN-00213 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso y en consecuencia acoge a favor del imputado [redacted], la suspensión condicional de la pena, de manera parcial de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres Santiago y dos (2) años sometido a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la Pena. **TERCERO**: Exime de costas el recurso por la solución dada al caso. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público y a quien indique la ley.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00213, de fecha 24 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de 4 años reclusión mayor, y fue ordenada la confiscación, en favor del Estado dominicano, de las pruebas materiales consistentes en: 1. Un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, calibre 9mm, serie 696698, con tres (3) cápsulas para la misma, y, 2. Un (1) teléfono celular marca Samsung, modelo A-21, IMEI núm. [redacted]90375, con el número [redacted], ocupado al imputado, mediante acta de registro de vehículo, de fecha 12 de abril de 2022.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00155, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, fue fijada audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, y el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Vamos a adherirnos al recurso de casación interpuesto por el magistrado procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo.* [redacted], *y en ese sentido, vamos a solicitar a la honorable Suprema Corte de Justicia declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *y que sea casada la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de agosto de 2024, por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y, por tanto,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violatoria al mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y violatoria del principio de la carga de la prueba. Además, por resultar dicha sentencia contraria a las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia como ha sido detallado en el presente recurso de casación.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Buenos días, quisiéramos solo 30 segundos antes de expresar nuestras conclusiones para hacer una aclaración, y es que el imputado está preso y está preso bajo la ilegalidad, ya que se violó el artículo 424 del Código Procesal Penal, porque la corte lo benefició con la libertad, pero no lo dijo en el dispositivo. De 4 años le suspendió 2 y ya iban 2 años y 5 meses; hoy en día, casi 3 años, está con casi 1 año pasado de la libertad, bajo la violación del numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución; está preso bajo ilegalidad. Vamos a concluir de la siguiente manera: Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación incoado por el Ministerio Público por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00089, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, por vía de consecuencia, sea ordenada la libertad inmediata del recurrido* [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, incurriendo en contradicción de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Además, violación del principio de la carga de la prueba (ctori incumbit probatio, reus in excipiendo fit actor). Sentencia contraria a directrices de la Suprema Corte de Justicia respecto a los límites y el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter relativo de la discrecionalidad.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] Los jueces de la alzada incurren en un doble error para conceder la suspensión condicional de la pena. En primer lugar, parten de que el Ministerio Público no ha depositado ninguna sentencia de condena del imputado con anterioridad. Así consta en el ordinal número 14 de la sentencia (página 12). En segundo lugar, afirman que esta es la primera vez que el imputado entra en conflicto con la ley penal. Así está escrito en el ordinal número 18 de la sentencia recurrida (página núm. 13). La Corte a qua no debe pretender que el Ministerio Público presente lo que nunca se le ha solicitado y ni siquiera sugerido, es conducir el proceso de manera arbitraria, dando lugar a una decisión infundada. En el caso que nos ocupa el Ministerio Público probó su acusación y solicitó la pena que corresponde conforme a la escala prevista en la ley. Así lo entendieron el tribunal de juicio y la propia Corte a qua. La discrepancia entre ambas instancias surge en lo relativo a la suspensión condicional de la pena. En tanto que la jurisdicción de primer grado rechazó suspender la pena, motivando en el sentido de que dicho imputado debe de cumplir con la sanción de prisión que le ha sido impuesta, a los fines de que pueda someterse a un tratamiento de rehabilitación conductual, en virtud del cual se logre su adecuada reinserción en la sociedad (página 18 de la sentencia apelada), la Corte a qua incurre en una contradicción doble, pues primero alega que el Ministerio Público no ha*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

depositado una sentencia previa de condena respecto al imputado, o sea, de que el señor [redacted] no es reincidente, y más adelante afirma que es la primera vez que entra en conflicto con la ley penal. Para justificar su decisión la Corte a qua parte de que el Ministerio Público no aportó ninguna sentencia condenatoria previa contra el imputado; pero, resulta que en ninguna fase del proceso, desde los actos iniciales de investigación ni en la fase intermedia ni durante el propio juicio de fondo esto le fue requerido ni consta que el imputado o su defensa técnica hayan aportado, promovido o solicitado alguna prueba sobre este asunto en particular al Ministerio Público ni a ningún ente estatal, conforme lo prevé el artículo 286 del Código Procesal Penal para la proposición de diligencias. No es cierto que es la primera vez que el imputado entra en conflicto con la ley penal, esto lo demuestra su historial de conflictos con las leyes penales, específicamente trabajo realizado y no pagado, estafa agravada y un amplio historial de infracciones de tránsito con multas pendientes de pago, ocho (8) en total, que abarcan diversas infracciones: conducir sin licencia; placa vencida; giro prohibido; seguro vencido; no porte de licencia; no uso de cinturón de seguridad y lanzar basura a la vía pública. Como sustento de lo anterior estoy aportando el registro del Sistema de Investigación Criminal (SIC) del imputado [redacted]. En síntesis, falta en la decisión recurrida el camino razonado hacia el dispositivo de la sentencia, lo que constituye un acto de arbitrariedad, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted] **Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Por otro lado, tomando en consideración que la parte recurrente le ha invocado a la Primera Sala de la Corte que la pena impuesta por los jueces del Tribunal a quo, se haga bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena conforme a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta sala de la corte luego de un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el proceso se advierte que el Ministerio Público no ha depositado ninguna sentencia de condena con anterioridad del imputado [redacted], y tomando en consideración que la pena que ha sido condenado el imputado es de cuatro (4) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, resulta claro en consecuencia que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la ley, que es lo que el juzgador ha de tener en cuenta para determinar si procede o no la suspensión condicional de la pena. [...] En ese sentido el artículo 341 del Código Procesal Penal que regula la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, dispone: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En torno al punto en discusión, la Suprema Corte de Justicia ha dicho*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(doctrina a la que se ha afiliado esta corte, (ver sentencia núm. 0063 de fecha veintinueve (29) de febrero del 2012) que" [...] sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito", (Suprema Corte de Justicia, sent. núm. 76, del 11 de mayo del 2007. B. J. 1158, vol. II, pág. 756). [...] Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de cinco (5) años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso analizado no se ha aportado la prueba de condena penal previa. [...] En consecuencia y conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se ha decidido acoger a favor del imputado la suspensión condicional de la pena, de manera parcial de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres Santiago y dos (2) años sometido a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la pena; todo ello por la forma en que sucedieron los hechos y por las condiciones personales del imputado. [...] Por demás, se trata de una persona joven y es la primera vez que entra en conflicto con la ley penal, y sobre todo por "ser el imputado [redacted], un infractor primario no reporta ningún registro de condena, por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso sólo en lo relativo a la pena, a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suspenderla de manera parcial, sometido el imputado a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la pena. [...] Se acogen las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado* [redacted], *licenciado* [redacted] *conjuntamente con el licenciado* [redacted], *en el sentido de "que sea acogido el recurso de apelación interpuesto por el imputado y que la corte modifique el régimen de cumplimiento de la sanción para que la pena restante de cuatro años en el entendido de que ya ha cumplido dos años y cinco meses, lo restante sea en libertad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano", por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. [...] Se rechazan las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público, doctor* [redacted], *en el sentido "que sea rechazado lo solicitado por la defensa técnica del imputado y se confirme la sentencia apelada, rechazando de igual forma la solicitud de suspensión condicional de la pena", por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], fue condenado por el tribunal de primer grado a 4 años reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró parcialmente con lugar el recurso y acogió, en su favor, de manera parcial, la suspensión

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condicional de la pena, para ser cumplida de la manera siguiente: dos (2) años de reclusión, y dos (2) años sometido a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la pena.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, y alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al carecer de sustento el otorgamiento, en favor del imputado [redacted], de la suspensión condicional de la pena, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Refiere, en síntesis, una violación al principio de la carga de la prueba por parte de la jurisdicción de apelación, al señalar que el órgano acusador no había depositado una sentencia condenatoria que demostrara que el justiciable haya sido condenado con anterioridad, cuando dicha información o documentación no le había sido requerida en ninguna de las distintas fases del proceso. De igual forma, cuestiona que la Corte *a qua* haya afirmado, al decidir con respecto a la suspensión condicional de la pena, que es la primera vez que el recurrido entraba en conflicto con la ley penal, cuando en el expediente consta un registro del Sistema de Investigación Criminal a cargo de este, en el cual se observan violaciones a los tipos penales de trabajo realizado y no pagado, estafa agravada y violaciones a la ley de tránsito.

4.2.1. Con relación a lo transcrito, la revisión de la decisión impugnada evidencia que la jurisdicción de apelación, para suspender condicionalmente la pena, de manera parcial, a favor del imputado ponderó que *el Ministerio Público no ha depositado ninguna sentencia de condena con anterioridad del imputado* [redacted]*, y tomando en consideración que la pena a que ha sido condenado el imputado es de cuatro (04) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, resulta claro en consecuencia que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la ley, que es lo que el juzgador ha de tener en cuenta para determinar si procede o no la suspensión condicional de la pena.* En tal sentido, decidió *acoger a favor del imputado la suspensión condicional de la pena, de manera parcial de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres Santiago y dos (2) años sometido a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la pena, todo ello por la forma en que sucedieron los hechos y por las condiciones personales del imputado. [...] Por demás, se trata de una persona joven y es la primera vez que entra en conflicto con la ley penal, y sobre todo por ser el imputado* [redacted]*, un infractor primario no reporta ningún registro de condena.*

4.2.2. Con respecto a lo decidido por la Corte *a qua*, conviene indicar que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. [...]". De lo que resulta evidente que, se trata de una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; pues, al contener el verbo "poder", se trata de una facultad que el legislador concedió al juzgador;[1] por lo cual, tanto su negativa como aprobación -tal como es el caso-, no vulnera o lesiona derecho alguno de los actores en el proceso.

4.2.3. En el caso, contrario a las críticas de la parte recurrente, la alzada advierte que al precisar la jurisdicción de apelación que el *Ministerio Público no ha depositado ninguna sentencia de condena con anterioridad del imputado* [redacted], más que el establecimiento de una imposición a cargo de esa parte en el proceso, a lo que esa instancia judicial hizo referencia fue a la comprobación de que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24_0576, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por el imputado [redacted] cumplía con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal, que exige que *el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad;* puesto que, no consta entre los legajos del expediente evidencia de una posible condena penal previa en su contra, resultando así infundado su planteamiento.

4.2.4. De igual modo, resulta improcedente para esta alzada, el alegato relativo a que la instancia de segundo grado erró al determinar que procedía acoger la solicitud suspensión condicional de la pena porque era la primera vez que el imputado entraba en conflicto con la ley penal, en razón de que esa parte del proceso había aportado un registro del Sistema de Investigación Criminal que establecía que este había incurrido en violaciones a los tipos penales de trabajo realizado y no pagado, estafa agravada y a la ley de tránsito; ya que, si bien la parte recurrente tuvo la oportunidad de comprobar que el imputado se había visto envuelto en investigaciones de hechos delictivos, conforme a lo establecido *up supra* la suspensión condicional de la pena se trata de una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, y lo exigido por la norma procesal penal vigente es que el justiciable no haya sido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado penalmente con anterioridad, circunstancia esta que no ha sido debidamente rebatida; por consiguiente, procede desestimar el recurso objeto de análisis.

4.3. En el caso, conviene precisar que, si bien la defensa técnica del imputado [redacted], al comparecer a la audiencia sobre el conocimiento del presente recurso de casación, estableció que este se encuentra privado de su libertad de manera ilegal, y concluyó solicitando su inmediata puesta en libertad, bajo el fundamento de que la Corte *a qua* suspendió condicionalmente 2 años de los 4 años de reclusión mayor que le había impuesto el tribunal de primer grado, y este tiene 2 años y 5 meses privado de su libertad; no se puede ignorar que el artículo 401 del Código Procesal Penal, establece que: *La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario*; por consiguiente, al adquirir lo decidido la autoridad de la cosa juzgada mediante la presente decisión, es evidente que el reclamo del imputado se encuentra dentro del ámbito de la competencia del juez de ejecución de la pena.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en

todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al representante de Ministerio Público del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-00757
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00850
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0572

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces; Nancy I. Salcedo Fernández, Juez presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la Cabilma, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado; en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00148, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00636, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 21 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) La fiscalía de Puerto Plata, debidamente representada por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procuradores fiscales de Puerto Plata, en fecha 25 de marzo de 2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentaron acusación en contra del imputado [redacted], por presuntamente haber incurrido en los crímenes de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano en perjuicio del occiso [redacted]; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Los señores [redacted] [en calidad de esposa del señor [redacted] y madre de la señora [redacted] (occisos)] y [redacted], en calidad de hermano del señor [redacted] (occiso), por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha 18 de abril del año 2022, presentaron acusación penal con constitución en actor civil en contra del imputado [redacted], por violación a los artículos 309-2, 309-3, 295, 304 y 304-2 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación Armas, con constitución en actor civil y reparación de daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 1295-2022-SACO-00127, en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual admitió la acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la ciudadana [redacted] (occisa), y 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano.

d) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de diciembre de 2022, dictó la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00171, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted] (a) John, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la ciudadana [redacted]*

Santiago (a) Beba (occisa), y los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que revestía dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO****: Condena al imputado [redacted] (a) John, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal dominicano.* ***TERCERO****: Condena al imputado [redacted] (a) John, al pago de las costas penales del procedimiento, conforme lo dispone el artículo 249 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso de las armas de fuego que forman parte del presente proceso, conforme da constancia el auto de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público a favor del Estado dominicano y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: En el aspecto civil, acoge de manera parcial la constitución en actor civil presentada por las partes querellantes, en consecuencia, impone al ciudadano [redacted] (a) John, una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de la señora [redacted] en su calidad de madre de la ciudadana [redacted] (a) Beba (occisa) y esposa del señor [redacted] (occiso), como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en su contra, en virtud de la disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominicano, en cuanto al ciudadano* [redacted] *se rechaza la constitución en actor civil presentada, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEXTO****: Condena la parte imputada* [redacted] *(a) John, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de la misma en favor y provecho de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.* [*sic*]

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 28 de mayo de 2024, dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00148, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: el imputado* [redacted]*, de generales que constan anotadas; y el segundo (2do.), por el Lcdo.* [redacted]*, ambos en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00171, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Exime las costas.*

2. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer y Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Vicio: Motivación insuficiente e inadecuada por errónea valoración de los medios de prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales. (arts. 69.3 de la Constitución; 14, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal dominicano).*

3. El recurrente en el desarrollo de su único medio plantea varios aspectos, observando en un primer plano que este le endilga a la Corte *a qua* motivación insuficiente e inadecuada por errónea valoración de los medios de prueba, en la errónea valoración del testimonio de la ciudadana [redacted], testigo referencial de los hechos, testimonio, sobre el que alega denunció ante la corte ser insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria, ya que la testigo no estuvo al momento de los hechos, sin embargo la Corte *a qua* establece que con el testimonio de la referida ciudadana la acusación quedó probada y confirma la sentencia, lo cual evidencia un error en la aplicación del sistema de valoración de la sana crítica al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4. En lo que respecta a la queja plantea, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir, en el siguiente tenor:

> *Ambos medios de recurso deben ser rechazados, en razón de que el Tribunal a quo valoró correctamente las pruebas sometidas al contradictorio en el proceso celebrado, estableciendo mediante argumentos suficientes, conforme*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, de manera coherente, derivando de la valoración del testimonio de la señora [redacted], la comisión de los hechos por parte del imputado respecto de la violencia doméstica agravada en contra de su pareja la víctima por haber hecho uso de un arma de fuego mientras discutía con la víctima [redacted] (a) Beba, siendo su pareja; y respecto de la discusión y posterior enfrentamiento a tiros con [redacted] (a) Alex, donde ambas víctimas resultaron fallecidas, la señora [redacted] (a) Beba, a consecuencia del disparo que le realizó su propio padre; y el señor [redacted] (a) Alex, a consecuencia de los disparos que le realizó el imputado; por cuyo testimonio de la señora [redacted] el Tribunal a quo pudo establecer, los motivos que originaron las violencias entre el imputado y el occiso [redacted], demostrando que el imputado había maltratado a la hija del occiso y que al llegar este al lugar del hecho se origina la situación conflictiva que dio lugar a que el imputado y el occiso se enfrentaran a tiros, y que la víctima [redacted] se interpuso en el medio de ambos resultando impactada por disparo del arma que accionaba su padre el occiso Sr. [redacted], quien luego de impactar a su hija, resultó con heridas de balas disparadas por el arma accionada por el imputado [redacted], lo que le produjo sangrado de la pierna y posterior fallecimiento al Sr. [redacted] cuando era transportado al hospital por el sistema 911. En cuanto a que los golpes y heridas inferidos por el imputado a su [redacted], no fueron demostrados por medio de una certificación medica que los acreditara, no lleva razón el recurrente, en razón de las declaraciones

> *coherentes y lógicas de la testigo [redacted] y del testimonio de la procuradora fiscal actuante quien estableció que al llegar al lugar tanto la Sra. [redacted] como el Sr. José Miguel coincidieron en narrarle las mismas circunstancias en que ocurrieron los hechos y que se describen anteriormente, por consiguiente, no se comprobó la alegada contradicción entre ambos testimonios ante el Tribunal a quo, ni la falta. contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni la pretendida violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por ende, debe rechazar los argumentos y medios esgrimidos por la defensa técnica del imputado recurrente, por resultar improcedentes y carentes de fundamento jurídico.*

5. En esa línea, se aprecia que en la sentencia confirmada por la Corte *a qua* los juzgadores establecieron:

> *Valorado y analizado el testimonio de la señora [redacted], entiende el tribunal, que es un medio de prueba válido, admitido en el auto de apertura a juicio, la cual declara de forma precisa, concordante, sin ningún tipo de contradicción respecto de lo que expone; por demás, no se ha demostrado que dicha testigo tenga algún sentimiento espurio que dé al traste con declaraciones subjetivas para incriminar falsamente al imputado, pues nunca ha tenido problemas con él, sino que sus declaraciones responden únicamente a lo que pudo percibir mediante sus sentidos respecto de los hechos; por lo que, el tribunal le otorga valor de prueba plena para fundamentar la presente decisión. Quedando demostrado con las declaraciones de la señora [redacted] [redacted], la comisión de los hechos por parte del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*respecto de la **violencia doméstica agravada** en contra de su pareja la víctima por haber hecho uso de un arma de fuego mientras discutía con dicha víctima [redacted] (a) Beba, siendo su pareja; y respecto de la discusión y posterior enfrentamiento a tiros con el padre de dicha víctima el señor [redacted] (a) Alex, donde ambas víctimas resultaron fallecidas, la señora [redacted] (a) Beba, a consecuencia del disparo que le realizó su propio padre; y el señor [redacted] (a) Alex, a consecuencia de los disparos que le realizó el imputado; -Toda vez que, esta testigo expone en síntesis ante el plenario de audiencia que, reside en la comunidad de Villa Isabela, sector La Balsa, indicando que en fecha 17/12/2021 se encontraba acostada en la casa pasadas las 12:30 de la medianoche, que escuchó una discusión entre el imputado y su prima la víctima del proceso, que luego escuchó dos disparos se levantó y fue a ver lo que ocurría, que cuando ella llegó a la casa estaban su prima Beba, el imputado John y una tercera persona de nombre José Miguel a quien identifica como Samagüey, que cuando ella llegó José Miguel estaba en el frente observando el pleito y que ella le dijo a su prima Beba que se fueran para su casa para que durmiera con ella, pero que su prima le dijo que no se podía ir porque había llamado a su padre el señor [redacted] (a) Alex para que la fuera a buscar, que salieron los cuatro a la calle o callejón, pasados unos 3 minutos llegó el padre de su prima, que discutieron en ese momento ella le gritaba a Jhon que si iba a matar a su papá, ella le decía a su papá que se fueran, pero que al ver que los ánimos estaban muy caldeados se escondió y los dejó discutiendo porque tenían armas los dos,.. que después de que se escondió solo escuchó los disparos y no escuchó más nada, que se presentó a la casa de Beba porque escuchó los disparos y*

> *una discusión y que quienes discutían era Beba y su esposo el imputado Jonh, que en la discusión escuchó que ella le decía que si él la quería matar, que por eso fue a buscarla porque ella era su prima, que al llegar John no estaba hablando en ese momento pero que la Beba sí, que José Miguel estaba atajando a John en ese momento, que ella vio a John con el arma, que cuando cesaron los disparos ella salió del callejón y vio al padre de Beba herido y luego vio a Beba tirada boca arriba botando mucha sangre,[…] que cuando el padre de la Beba llegó le dijo al imputado John que esa sería la última vez que él le daría golpes a su hija, porque estaba cansado de que la maltratara, que John no le dijo nada y no lo vio después de ocurrir los hechos,.. que identifica al imputado como la persona a quien conoce como John, que en lo que tuvo en la casa Jhon y Beba sostuvieron discusiones, que ellos discutían mucho porque ella siempre los escuchaba, que John tenía el arma en la mano y cuando llegó el padre de la Beba comenzó a discutir con Jhon, […] que cuando llegó el papá de la Beba John entró para la casa y ahí fue que ella aprovechó, se escondió y los dejó a ellos ahí y no sabe lo que pasó, que la casa de John y Beba era de block techada de zinc, que cuando llegó escuchó dos disparos, que Beba estaba nerviosa y llorando que ella no vio que él la maltratara en ese instante que solo la vio nerviosa y llorando, que no recuerda haber visto un impacto de bala en el zinc, que cuando el señor Tatis se presentó al lugar no tenía armas en la mano.*

6. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

7. En esa dirección y contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que las instancias que nos preceden hicieron una correcta valoración del testimonio de la señora [redacted], quien en sus declaraciones narró ante el tribunal de juicio todo cuanto percibió a través de sus sentidos y tenía conocimiento, el cual fue valorado haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando con dicho testimonio, unido a las demás pruebas aportadas, probada la acusación del ministerio público, pues dicho testimonio fue merecedor de entero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crédito por el tribunal de primer grado y refrendado por la corte de apelación, por haber sido depuesto de forma coherente, precisa, concordante y sin ningún tipo de contradicción.

8. Que la referida testigo estableció claramente que el día de los hechos pasado las 12:30 de la medianoche escuchó una discusión entre el imputado y su prima [redacted], que luego escuchó dos disparo, se levantó y fue a ver lo que ocurría que cuando llegó a la casa estaban su prima Beba, el imputado Jhon y José Miguel, y le dijo a su prima que se fuera a dormir para su casa, a lo que contestó que no podía porque había llamado a su padre para que la fuera a buscar, que José Miguel estaba atajando al imputado, que pasado los tres minutos llegó el padre de su prima, el señor [redacted] (a) Alex, que discutieron y la víctima le gritaba a John que si iba a matar a su papá; que los ánimos estaban caldeados y luego ella se escondió y los dejó discutiendo, que los dos tenían armas, que escuchó que en la discusión ella le decía que la quería matar, que cuando el padre de la Beba llegó le dijo al imputado John que esa sería la última vez que él le daría golpes a su hija, porque estaba cansado de que la maltratara, sostiene que siempre lo escuchaba discutir mucho, que cuando llegó escuchó dos disparos, que Beba estaba nerviosa y llorando, que cuando el señor Tatis se presentó al lugar no tenía armas en las manos; relato que se compadece con la valoración otorgada por las instancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondientes, no advirtiendo esta alzada el vicio atribuido por la parte recurrente sobre la valoración de dicha prueba testimonial, por lo que procede su desestimación.

9. En el segundo punto del medio propuesto, el recurrente indica errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo y 309 numerales 2 y 3 letra e, del Código Penal dominicano, en tal sentido, sostiene que la corte incurre en el error del colegiado, en virtud de que para retener el tipo penal del homicidio, es preciso que se pongan de manifiesto las circunstancias que requiere para su configuración, específicamente, el elemento de la voluntad; que en este caso, es oportuno resaltar que no se trata del tipo penal de homicidio, como invocan las instancias previas esto es que no se trata de una acción voluntaria dirigida a quitar la vida al ciudadano [redacted], sino que es evidente que concurren las disposiciones del artículo 321 del Código Penal, respecto de la excusa legal de la provocación y la consecuencia jurídica que debió resultar, fue la dispuesta para los casos que se subsuman en este tipo.

10. Que tras examinar la sentencia impugnada y de cara a la sentencia de primer grado, se verifica que la teoría sostenida por la defensa de la parte recurrente ante, ante el tribunal de juicio argüía que *los hechos se subsumen en el artículo 309 del Código Penal, sobre golpes y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

heridas que causan la muerte, bajo el alegato de que el imputado no tenía la intención de quitarle la vida a la víctima del proceso el señor [redacted]*, y que muestra de ello es que le ocasiona un disparo en las piernas a dicha víctima, no así en la cabeza o en los lugares donde las personas tienen órganos vitales* y ante la corte invocó errona valoración de las pruebas […] *ya que, no escuchó las declaraciones de* [redacted]*, de quien el tribunal declaró desistida esa prueba testimonial por no haber estado presente, testigo este que es el más importante, para poder establecer porqué y como se originó todo esto que terminó en tragedia ya que era la única persona que se encontraba acompañando a* [redacted] *(a) John,* [redacted] *(a) Beba occisa, en el lugar donde se originan los hechos en ese preciso momento, por lo que el mismo debe ser escuchado, con la finalidad de esclarecer bien cómo ocurrieron los hechos ya que se ha querido introducir en el proceso un tipo penal de violencia domestica agravada, cosa esta que debe ser bien probada y corroboradas por otros medios de pruebas, ya que no existe denuncia alguna sobre maltrato del imputado hacia la hoy occisa, amén de que este tampoco fue la persona que le quitó la vida, sino su verdadero padre, tampoco se establece en la autopsia que la misma fuera maltratada antes de haber fallecido a consecuencia del disparo provocado por su padre Incurriendo el tribunal a quo en una falta de valoración de las pruebas e introduciendo el tipo penal de violencia agrava, tomando en cuenta que por el concurso de infracción que es lo que en el caso de la especie se da la sanción penal sería la prevista en el artículo 309, sobre golpes y heridas que ocasionan la muerte y como pena*

máxima seria 5 años, pena esta que fue solicitada por la parte imputada como pena máxima por ese ilícito penal, por lo que le resultó más fácil arrastrar con todas las incoherencias dudas y faltas de pruebas suficientes el tipo penal de violencia agravada, claro cómo es la sanción con la pena más intensa le resulta más fácil al tribunal a quo, imponer la pena de 20 años de reclusión.

11. En ese tenor y con relación a los agravios exhibidos en la segunda parte del medio que se examina, relativo a que la corte comete el error del colegiado, en virtud de que para retener el tipo penal del homicidio incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo, del Código Penal dominicano, ya que es evidente que concurren las disposiciones del artículo 321 del Código Penal, respecto de la excusa legal de la provocación; el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus alegatos por ante la Corte *a qua*, respecto a la calificación jurídica, además de la insuficiencia de pruebas para su configuración, alegó, que estaban ante un concurso de infracción y que el hecho se subsumía en el artículo 309 de golpes y heridas que causan la muerte, y que por tanto la pena debía ser de 5 años; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

público;[1] que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte *a qua*, el medio derivado de "que en los hechos concurren las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano, sobre la excusa legal de la provocación"; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisible.

12. Por último, en un tercer aspecto, el impugnante, arguye respecto a la violencia intrafamiliar agravada, que la corte incurre en el mismo error de primer grado, al retener el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, por ende, al no haber valorado de forma correcta el tribunal de juicio la presencia o no de los elementos constitutivos, por ausencia de corroboración a través de otros medios, la Corte estaba en la obligación de corregir la situación a la que se arribó de forma incorrecta.

13. Con los motivos expuestos precedentemente este medio fue más que analizado y contestado, en adición, cabe establecer, que en la sentencia confirmada por la Corte *a qua* los juzgadores dejaron claramente establecido lo siguiente:

Establecía además la defensa que no se materializaba el

[1] *Sentencia núm. 20 del 13 de enero del 2010; Sentencia núm. 9 del 07 de julio 2010; Sentencia núm. 20 del 13 de febrero del 2013*

tipo penal de violencia doméstica agravada, en razón de que la testigo [redacted], no observó al imputado decirle nada al señor [redacted], que tampoco observó al imputado agrediendo a la víctima, que no pudieron los demás testigos observar en la pared y en el techo de la casa el impacto de los disparos que escuchó y que hace referencia el Ministerio Público en su acusación; sin embargo, entiende el tribunal que las circunstancias alegadas por la defensa, no degradan las declaraciones de esta testigo, puesto de que aquí no se ha demostrado que esos disparos que escuchó la testigo tenían necesariamente que impactar en la pared o en el techo de manera obligatoria, nótese que cuando esta ciudadana llega allí ya se encuentra el ciudadano [redacted] agarrando al imputado, lo que demuestra que la puerta estaba abierta que pudo penetrar a dicha vivienda, pues según esta testigo dicho señor vive frente al lugar donde ocurrieron los hechos, lo que quiere decir, que pudieron realizarse hacia afuera de la vivienda; además, decía la ministerio público [redacted] [redacted], que encontraron casquillos en el piso de la sala de la casa y también fueron recolectados casquillos en los alrededores de dicha vivienda conforme lo demuestran las actas de inspección de lugar y escena del crimen, así como las fotografías valoradas, lo que quiere decir que ciertamente se produjeron esos disparos; -<u>Pero más aún, no</u> era necesario que dicha testigo observara al imputado agrediendo físicamente a la víctima del proceso, en razón de que en los caso de violencia doméstica no se requiere para que se materialice la misma hayan golpes o agresiones físicas, la violencia doméstica puede ser verbal, conforme lo dispone el artículo 309-2 descrito precedentemente, que es lo que aconteció en la especie, ya que esta testigo escuchó esa discusión entre el imputado y la víctima, donde ella le decía si la iba a matar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y escuchó esos dos disparos que refiere la acusación lo que dio lugar a que esta saliera para donde la víctima a esa hora porque se trataba de su prima como refiere, por demás encontró al imputado con una arma de fuego en la mano con la cual se mantuvo todo el tiempo y la víctima muy nerviosa llorando a la cual invitó a irse con ella para su casa y esta no quiso porque había llamado a su padre que la fuera a buscar, precisamente por la agresión que había ejercido el imputado en su contra; el artículo 309 numeral 3 literal e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, agrava dicha violencia doméstica cuando el agresor lleva consigo un arma, aunque no haga uso de ella para agredir a la víctima, máxime cuando se escucha una persona diciendo tú me vas a matar y esta persona tiene un arma en la mano y realiza unos disparos, por lo que ciertamente se tipifica el tipo penal de violencia doméstica agravada. En tal virtud, los hechos fijados como ciertos y no controvertidos se subsumen en los tipos penales de homicidio voluntario, violencia doméstica agravada y porte ilegal de arma de fuego, ello de conformidad con las previsiones de los artículos 295, 304 309-2, 309-3 literal e del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, cuyos hechos probados configuran los elementos constitutivos de las infracciones, a saber: Elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario: a) La preexistencia de una vida humana destruida, según se constata con las pruebas testimoniales, el informe de autopsia judicial y el informe de balística, la víctima señor [redacted], recibió varias heridas de arma de fuego que se las produjo el imputado, una de ellas de naturaleza esencialmente mortal; b) El hecho voluntario del hombre causa eficiente de la muerte de otro hombre, caracterizado en la especie, por la forma y el objeto que utilizó el imputado para dar muerte a la víctima que

lo fue un arma de fuego; c) El elemento legal, al estar establecida y sancionada la actuación comprobada en la especie, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor; d) El elemento moral, es decir, la intención de dar muerte, según se comprueba por la cantidad de disparos realizados por el imputado en contra del señor [redacted] que le ocasionaron heridas a la víctima en zonas delicada que le lesionaron órganos de vital importancia que le ocasionaron la muerte; así como también y al ser de conocimiento general que los hechos cometidos en las condiciones indicadas, son sancionados por la ley como una infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del imputado de que cometía un acto reñido con la ley. Elementos constitutivos del tipo penal de violencia doméstica agravada, a saber: a. Elemento Material: Caracterizado en la especie, por el imputado haber agredido verbalmente a su ex pareja y amenazado de muerte a la señora [redacted] haciendo uso de una arma de fuego, con la cual realizó dos disparos; b. Elemento legal: configurado en las previsiones de los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal contra cualquier persona que mantenga o haya mantenido una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, con pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor; c. Elemento intencional: Al tener conciencia el imputado de que con su acto material produciría un perjuicio a la víctima y que es de conocimiento general que esa conducta está prohibida y sancionada por la ley penal. Elementos constitutivos del tipo penal de porte ilegal de armas, a saber: a) El elemento

material de la infracción, pues fue demostrada la ocupación en posesión del imputado [redacted] de un arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, cal. 9mm., color plateado con negro, y cacha o empuñadura color negro, con la serie limada, sin estar provisto de los permisos estatales correspondientes para tener y portar dicha arma; b) El elemento legal, al violar lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en las condiciones señaladas en la acusación, los cuales traen consigo una sanción de tres (3) a cinco (5) años de prisión, más el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público; c) La intención delictuosa, al tener conocimiento y conciencia el imputado [redacted] (a) John de la ilicitud de su accionar, al ser de conocimiento público que la posesión y porte de armas sin la expedición previa de los permisos correspondientes, constituye un delito penado por la ley, no pudiéndose alegar inobservancia de la ley. Así las cosas, una vez configurados los elementos constitutivos de las infracciones y habiéndose comprobado la responsabilidad penal del imputado como autor principal de los hechos descritos en la acusación, el Ministerio Público logró probar su acusación más allá de toda duda razonable, logrando destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; en tal sentido, ha quedado establecido que el imputado [redacted] (a) John, cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal esos últimos modificados por la Ley 24-97, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de homicidio voluntario, violencia doméstica o intrafamiliar agravada y el porte ilegal de arma de fuego;

> *por lo que procede declarar la responsabilidad penal del imputado y dictar sentencia condenatoria con todas las consecuencias legales en su contra, de conformidad a lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.*

14. Contrario a lo que sostiene el recurrente con las pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente el testimonio de la señora [redacted], quedó demostrada la culpabilidad del imputado en el crimen de violencia doméstica e intrafamiliar, testimonio que se encuentra robustecido con las declaraciones de la Ministerio Público actuante [redacted] [redacted], así como los demás medios de pruebas documentales, periciales, quedando de este modo destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted] [redacted], al quedar configurado los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, por lo que se desestima el vicio argüido.

15. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

16. En esa dirección y respecto al alegato de que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia recurrida no valoró en su justa dimensión los elementos de pruebas presentados en la acusación por el órgano acusador, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; contrario a lo invocado, del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que la decisión dada fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde se vislumbra, que contrario a lo que sostiene el recurrente, lo juzgado corresponde a los tipos penales endilgados, lo que quedó establecido de la valoración de dichos testimonios, al dejar sentado que la persona que le causó la muerte al señor [redacted], lo fue el hoy imputado [redacted], lo cual quedó confirmado con la autopsia judicial y el informe de balística donde establece que la víctima recibió varias heridas de arma de fuego que las produjo el imputado, una de ellas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esencialmente mortal, al quedar demostrado que las balas encontrada en el cuerpo de la víctima provenían del arma que portaba de manera ilegal el imputado [redacted]; de ahí que, de la valoración del testimonio de la señora [redacted], también quedó demostrada la violencia doméstica agravada del imputado contra su pareja, la víctima [redacted], al hacer uso de arma de fuego.

17. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales esta Sala Casacional comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente le atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan

del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examinan.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2024-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido representado por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Are

Exp. 4020-2022-EPEN-00797
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0568

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle La Altagracia, núm. 2, San Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo el 13 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00360, del 3 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante el cual declara admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, y fijó la celebración de audiencia pública para el 26 de marzo del 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que en ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por la señora [redacted].

b) Al ser apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto de apertura a juicio núm. 1853-2022-SRES-00156, en fecha 1 de diciembre de 2022, conforme al cual admite la acusación del Ministerio Público y la querella depositada por la señora [redacted], en representación de las niñas de iniciales [redacted]., de 10 años, y [redacted]., de 8 años de edad, enviando por ante el tribunal de juicio al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por la señora [redacted], para que allí sea juzgado conforme a la Constitución y la normativa procesal penal vigente.

c) Que, apoderado el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de junio de 2023, la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00220, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *dominicano, titular de la cédula de identidad núm.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted] domiciliado [redacted] provincia Santo Domingo, actualmente recluido en CCR-San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violación sexual, abuso físico, psicológico y sexual, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted] y [redacted], representadas por la señora [redacted] por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales de oficio por ser asistido el imputado [redacted] y/o [redacted] por un togado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO****: Declara buena y válida la querella con actoría civil interpuesta por la señora [redacted] por haberse retenido la responsabilidad penal y civil del imputado, en consecuencia, se condena al imputado al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños sufridos.* ***CUARTO****: Condena al pago de las costas civiles.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo y a la víctima.* ***SEXTO****: La lectura de la presente sentencia vale cita para las partes presentes y representadas.*

d) Que la sentencia, antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado [redacted], resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 13 de junio 2024, dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00184, objecto del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, defensor público, en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00220, dictada en fecha cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Exime al recurrente, imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y Único Medio****: Sentencia manifiestamente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *infundada; errónea aplicación de una norma jurídica; y falta de motivación de la sentencia (artículo 426.3 del C. P. P.).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, ataca la valoración probatoria y la insuficiencia de esta para destruir presunción de inocencia que reviste al imputado, así como para la imposición de una pena de quince (15) años, en ese tenor aduce que tanto la Corte *a qua,* como el tribunal de primer grado, erraron al momento de otorgarle valor probatorio a las pruebas, puesto que no establecen como aplicaron la regla de la lógica, las máximas de experiencia o de los conocimientos científicos, que de haberlo aplicado el resultado habría sido distinto. Sostiene que el tribunal sentenciador no estableció los elementos constitutivos de la violación conforme lo dispuesto en el artículo 331 Código Procesal Penal, ya que no precisa el empleo de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, lo que lacera de forma directa el principio de legalidad y de motivar las decisiones; establece que la Corte *a qua* al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en el recurso, solo se limita a enunciar las motivaciones brindadas por el juez de primer grado, obviando el mandato procesal de una motivación suficiente, además la obligación de decidir todo lo peticionado por las partes, según lo estipulado en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por lo que con su proceder incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la Primera Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, procedió a valorarlos juntos sin siquiera analizarlos a complitud, pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, lo cual contradice la jurisprudencia constante de este tribunal, inobservando los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, ya que no hubo certeza suficiente más allá de toda razonable para demostrar la culpabilidad del ciudadano [redacted], para una condena de quince (15) años de prisión, y la calificación jurídica retenida de agresión sexual incestuosa, alega que al momento de imponer la pena, el tribunal violó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no tomó en cuenta de manera positiva los criterios mencionados en el texto legal, solo el grado de participación del recurrente en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; limitándose a transcribir el citado artículo 339 C. P. P.; por último invoca que la decisión emitida por el juez del Tribunal *a quo* ha operado en una franca violación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales de los derechos y garantías reconocidas al señor [redacted], propias de un Estado social y democrático de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecido en los artículos 68 y 69 numerales 3, 4 y 7; 74.4 de la Constitución dominicana, así como los artículos 14, 24, 25, 172, 333, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal.

4. Con relación a los vicios argüidos en el medio propuesto la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir lo siguiente:

> *Por la semejanza sostenida en los argumentos del recurrente en los motivos primero y segundo de su recurso, esta alzada, va a proceder a contestarlos de manera conjunta, con la finalidad de mantener una exposición descriptiva y explicativa de los mismos, que permita una mejor comprensión y dilucidación de los fundamentos de la línea motivacional de esta alzada.*
>
> *Que de lo que se trata en la especie es que el imputado recurrente, señor [redacted], está siendo imputado de haber agredido y abusado física y sexualmente a dos menores de edad, las niñas [redacted]. y [redacted]. de 8 y 10 años y, de igual forma violar a una de estas, en fecha 16 de febrero 2022, habiéndose imputado en su contra la violación disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97 y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, calificación jurídica que fue admitida de manera total por el juez de la instrucción.*
>
> *Que de igual forma hemos podido constatar a través de las glosas que conforman el proceso que desde el inicio de la*

investigación, esto es, con la presentación de la solicitud de medida de coerción, los hechos anteriormente narrados, son los que se han venido imputando contra el encausado desde el momento mismo en que fue sometido a la jurisdicción, hechos por los cuales juzgó y condenó el tribunal recurrido.

Que, además, en la sentencia atacada hemos verificado que la defensa del imputado recurrente al expresarse en sus conclusiones en el juicio, argumentó lo siguiente: Resulta que esta imputación empieza con una denuncia de la madre que es la supuesta víctima del caso, el Ministerio Público presenta un relato fáctico, en su acusación, presento dos calificaciones jurídicas, pero la defensa solicitó la exclusión del 331 del Código Penal dominicano, que no correspondía con entrevista e informe psicológico, la defensa técnica preparo su defensa basada en el plano factico del Ministerio Público, pero en este proceso se presenta un plano fáctico distinto que vulnera el derecho de defensa, presentar una acusación y meses después que ya se habían realizado informe psicológico, presentan querella que no se evidencia esas pretensiones nuevas, no pudimos defendernos, ese plano fáctico no estaba, debe haber una laicidad, resulta que el plano descriptivo del Ministerio Público y lo comparamos con las pruebas y la entrevista de la menor, hay una versión diferente a lo que habían establecido y se convierte en contradicción, el principio de legalidad e imputación la acusación no quedo probada, el tribunal al verificar los informes de ambas menores verifica sendas contradicciones, lo declaro en Cámara Gessel, de igual forma solicita el Ministerio Público una pena de quince años de prisión, […] (ver página 5 de la sentencia recurrida).

De lo anteriormente expuesto esta alzada colige que no guarda razón el señor [redacted] cuando indica en sus argumentos en el primer medio de apelación que el tribunal atacado ha incurrido en actuaciones que le han provocado actos de indefensión y que la acusación del ente acusador hace mutación de un delito de agresión sexual a un delito de violación sexual. Estas aseveraciones las ofrecemos en el sentido de que, tal cual hemos señalado anteriormente, al imputado [redacted] en todo momento se les han imputado ambos delitos, es decir, se le ha acusado de los hechos de agresión sexual y abuso sexual, en conjunto con el de violación sexual, lo que implica que al mismo se le imputó desde el inicio de la investigación, un concurso real de infracciones, por cuanto se le sindica de haber cometido varios actos de agresión sexual y violación sexual en contra de las menores de edad víctimas en este proceso; tal situación nos lleva a entender que habiendo sido estos los hechos juzgados y adjudicados por el tribunal de juicio, pues no guarda razón la defensa del recurrente cuando alega indefensión, pues estos han sido los hechos por los cuales se le puso en causa desde los inicio hasta su término final en juicio, por lo cual este es un argumento carente de sentido y razón […] por otro lado, esta alzada verifica que, por el hecho de que en el acto de solicitud de medida de coerción, hechos no refieran de manera expresa la violación sexual, esto no es óbice para entender que se ha provocado indefensión al encartado recurrente, en razón a que, este acto se trata del inicio de la investigación, lo que implica que esta apena inicia y que en el transcurso del tiempo de la investigación, los hechos pueden variar, atendiendo a los hallazgos encontrados en las diligencias investigativas. En la especie, no se puede de todas formas asumir que tal situación ha ocurrido porque de todas formas el acto de solicitud de medida de coerción,

contenía como norma probable, también la de la violación sexual, por lo que no es un hallazgo nuevo en el juicio, la imputación de tal hecho como ha querido indicar el encartado recurrente, habida cuenta además de que, la audiencia preliminar, cuya función es de delimitar los hechos, las pruebas y el objeto del juicio, envió al mismo por la imputación de los hechos y la calificación jurídica que anteriormente narramos y que asumió el tribunal sentenciador, por lo tanto, no cabe apreciar en la especie que al recurrente se les hayan vulnerado garantías constitucionales de defensa, como es lo que pretendido por él, pues por el contrario, la corte ha apreciado que el mismo ha hecho defensa argumentativa de todos los tipos penales que le fueron enrostrados, demostrando esto que tanto él como su defensa tenían bien clara la imputación que se generó en su contra, siendo por tal razón que esta corte procede a rechazar tal pretensión por entender que no guarda razón el recurrente en los vicios que en ese sentido denuncia.

En ese mismo orden, es necesario aclarar al recurrente que, el estado de las pruebas, tanto documentales, como periciales y testimoniales que fueron valoradas por el tribunal atacado y apreciadas por este, a partir de su inmediación y, en base a las reglas de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, no aprecia la alzada que existan en estas tales contradicciones, […].

A partir del despliegue de las pruebas anteriormente enunciadas, ponderadas y valoradas por el tribunal de juicio, en efecto, la corte se encuentra conteste con los planteamientos y argumentos que ha dado el tribunal de juicio tanto en el valor que ha ofrecido a las pruebas en cuestión, como en la suficiencia de estas para retener la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del encartado en los hechos imputados, evaluaciones sicológicas y las que se ofrecen en el sistema de Cámara Gesell, no existen las contradicciones, aludidas por la defensa recurrente y que simplemente en la etapa inicial del proceso, al momento de la niña [redacted]. interactuar con la sicóloga, sencillamente se limitó a no querer decir directamente que el imputado la penetró, lo que, con una simple lectura al cuestionario que se le realiza se puede evidenciar, habiendo verificando esta alzada en ese sentido que la niña ciertamente fue evasiva para responder respecto de la penetración; sin embargo, dio detalles que relataron desde ese mismo momento que era el imputado quien la estaba agrediendo sexualmente, tocándola sexualmente y en sus partes íntimas, además de amenazarla. Más adelante, al ser examinada la niña por los galenos del Inacif, se pudo comprobar que más allá de un simple toque, el imputado llegó a penetrar a la niña, lo que se develó desde el momento mismo en que esta fue sometida a exámenes médicos, los que confirmaron que la niña había sido penetrada y violada, tal hallazgo en el cuerpo de la niña es lo que da base para que la acusación, a pesar de esta no haber relatado desde ese momento que el imputado la había penetrado, se iniciara desde el inicio del encausamiento de los hechos, con la imputación de la violación sexual, lo que guarda sentido y razón, habida cuenta de que, por más que la niña hubiere querido dejar escondido tal hecho, ya la prueba científica lo habría develado. El hecho que la niña no quisiera develar el hecho en ese momento también guarda sentido, si notamos en sus declaraciones que el imputado les indicaba, tanto a ella como a su hermana, que no dijeran lo que ocurría con él porque las podría matar y ante tal amenaza es normal que un niño se atemorice y no sea abierto a decir todo lo acontecido, entendiendo nosotros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por máximas de experiencias, que eso ha sido lo ocurrido en la especie y por tal razón hemos entendido, al igual que lo hace el tribunal sentenciador, que las pruebas, lejos de ser contradictorias, son corroborativas unas con otras, han sido coherentes y han comprobado el hecho con cargo al imputado, más allá de toda duda razonable.

En conjunto con lo anterior también esta corte puede razonar que, las pruebas de la acusación han guardado sentido de logicidad y coherencia, por el hecho de que ciertamente la menor de edad que se aduce que se queda con este en la habitación, es precisamente la que reflejó haber sido penetrada y violada sexualmente, situación que es compatible con el cuadro del relato de los hechos que refieren las niñas, pues una indica que se queda escondida tratando de ver que le hacían a su hermana (esta que está escondida no resulta violada), mientras el imputado se quedaba dentro de la habitación con su otra hermana (esta que se queda con el imputado en la habitación, resultó violada), evidentemente, ante el este relato y lo ya declarado por las niñas en la Cámara Gesell, es muestra evidente de que el hecho realmente ocurrió y que fue el imputado quien lo cometió. Entendiendo la corte en ese sentido que el hecho de que la niña haya declarado la realidad de los hechos más abiertamente en la Cámara Gesell, donde indicó que ciertamente el imputado la penetró, que le tocaba sus partes íntimas, que lo había hecho en dos ocasiones y que la amenazaba, no es un hecho que hace ni contradictoria ni ilícita la prueba acusatoria, pues por el contrario, tal declaración viene a robustecer el hallazgo ofrecido por la prueba científica que al inicio de la investigación había sido recogida y que daba cuenta de que la niña ciertamente había sido violada, por lo que entiende la corte que los planteamientos realizados por el encartado

> *en ese sentido son carente de razón y sentido por lo cual le son desestimados.*

5. Siguiendo esa línea motivacional, respecto a la valoración probatoria, se verifica que la corte de apelación tuvo a bien recrear las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, entre las que se encuentra el testimonio de [redacted], resaltando dentro de lo declarado por dicha testigo *El señor Bernardino abusó de la confianza que le tenía mi madre por la religión que llevaban y abusó de las niñas, él abusó de las niñas porque las niñas me dijeron que él la puso que le dieran masaje, y que sacó los demás niño, se quedó con la grande sola, la tocó, le quito la ropa, la besó, la tiró en la cama y se le subió encima para abusar de ella, para penetrarla la niña que penetró es Yisledy, el imputado la tiró en la cama luego de desvestirla, la besó, la acarició y se le subió encima para penetrarla, digo para penetrarla porque esa eran las intenciones, el imputado la penetró, se llama Yisledy y tiene once años, la otra niña estaba en la casa del imputado, pero en la otra habitación, eso me lo dijo la misma niña, las dos niña fue que me dijeron, una hablando que si te digo o no, me dijeron que la besaron y la tocaron, yo supe todo después que la doctora revisó la niña,… la niña no le dijo a la psicóloga el asunto de la penetración, […] la fiscal me dijo que él la penetró […]. Mis hijas me dijeron que tenían miedo, que el imputado las amenazó de muerte cuando terminó de hacer lo que hacía.* Por su parte la menor de edad de iniciales [redacted]., en entrevista realizada ante la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género del Poder Judicial (Cámara Gesell),

sostuvo entre otras cosas: *Una persona que vive cerca de mi casa, mi hermana y yo, más dos hijas del señor jugaban en el patio, que esa persona compraba siempre papitas y helados, un día me dijo que le diera un masaje, entramos mi hermana y yo y la hija de él, luego él le dijo a mi hermana que saliera y a su hija, me dijo que me quitara la ropa, luego me la puso a medias, luego llegó su esposa y me dijo que salga, luego salí con la blusa un poco quitada y mi hermana me encontró llorando, al día siguiente volví a jugar sin decirle a mi padre, estábamos los hijos de él en la cama y luego le dijo que salieran y mi hermana se quedó escondida en la habitación, a esa persona le llaman Daniel, […] luego se quitó la ropa, me puso su pene en la boca, yo le conté a mi hermana de diez años todo esto, me puso el pene en la boca y en mi vulva, no le dije a mi madre porque me sentía indecisa y pensé que me pelearía, eso sucedió dos veces,… él me penetró y yo lloraba y lloraba, me dolía mucho, si mi hermana me vio llorando y salió de la habitación, luego él se reía, y la dejó ir*. Asimismo, la menor de edad de 8 años de iniciales [redacted]., en entrevista ante la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género del Poder Judicial (Cámara Gesell), declarar entre otras cosas lo siguiente: *Yo siempre iba a la casa y jugaba columpio, el señor era bueno, nos compraba helados y papitas, yo quería saber porque se llevaba a mi hermana sola, y me escondí, y vi lo que le hacía a mi hermana el poquito que vi, vi a mi hermana levantarse la blusa, […] luego le pregunté a mi hermana que pasó y me dijo que me contaba en la casa, pero le conté a mi madre, ya que mi madre la vio triste*. En lo que respecta al informe psicológico forens núm.: PF-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SDE-DS-22-03-14, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), establece: *La niña [redacted]., viene al departamento de psicología forense, a los fines de ser evaluada sobre los hechos denunciados. Utiliza lenguaje claro, coherente, de tono y curso normal para su edad cronológica. La entrevistada no muestra reactividad emocional, al momento de la entrevista, refiere sentirse mal y avergonzada*. Por otro lado, el informe psicológico forense núm.: PF-SDE-DS-22-02-05-05, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), conforme al cual le fue realizado un informe al menor a la menor [redacted]., sobre los hechos ocurridos: *Refiere la menor evaluada que el denunciado la ha besado y tocado sin su consentimiento y en contra de su voluntad en el área de las amas y zona íntima. Refiere la menor que ha ocurrido en dos ocasiones, en la primera el denunciado la besa y en la segunda ocasión le toca las mamas y la vulva y le pide que se desnude, a lo que la menor se niega. Indica la menor que ambas ocasiones sucedieron en la vivienda del denunciado la amenazó diciéndole "No se lo digas a nadie, puedo matarte". Indica la menor el denunciado es un vecino allegado a la familia. Al principio de la entrevista, la menor se muestra un poco resistente, luego de fortalecer el rapport se muestra más colaboradora, […] durante el relato omite detalles importantes que solo confirma tras cuestionárseles.* En ese tenor y conforme certificado médico legal en examen físico practicado a la menor [redacted]., presentó en sus conclusiones: *Presenta desgarros antiguos en membrana himeneal. 2. Región anal dentro de límites normales.* Por otro lado, fue valorado el certificado

médico legal de fecha 2 de marzo de 2022, practicado a la menor Y. J., en examen físico practicado, indica en sus conclusiones: *Niña presenta evaluación médica genital y para genital forense normal, al momento de la exploración no evidenciamos en sus genitales ni en su región anal, ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas,* siendo ambas menores referidas al departamento de psicología.

6. En ese tenor es preciso, establecer que cuando un menor es víctima de atropello, violación o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, sus derechos prevalecen sobre los demás y por lo tanto su interés es superior en la vida jurídica.

7. Así mismo se aprecia que la Corte *a qua* examinó los méritos del recurso en la medida y alcance en que fueron planteados sin incurrir en formulas genéricas, exponiendo motivos suficiente y jurídicamente válidos, además de advertir que el tribunal de juicio contestó los pedimentos formulados por la defensa del imputado [redacted], y valoró las pruebas a descargo presentadas, mismas que no fueron suficiente para desvirtuar la

acusación presentada por el órgano acusador por lo que no ha lugar a la violación del derecho de defensa.

8. Contrario a lo que sostiene el recurrente, en las pruebas aportadas por la parte acusadora como bien estimó la Corte *a qua* no se vislumbra contradicción alguna en lo depuesto por las víctimas, por el contrario se corroboran entre sí, y si bien en la menor víctima de 8 años es escueta en su declaraciones, esto no da lugar al vicio invocado por el recurrente, por lo que las pruebas aportadas fueron valoradas por las instancias que nos preceden aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, siendo suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado a quien sindican como un vecino de confianza de nombre Daniel, quedando así establecido, del análisis conjunto y armónico de las pruebas valoradas, que el imputado [redacted] cometió el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor [redacted]., así como de agresión y abuso sexual en detrimento de las menores [redacted] y Y. J., ya que el imputado aprovechando que las niñas iban a su casa la sometió a varias agresiones sexuales, al señalar dichas menores que el imputado las tocaba en sus partes íntimas (vulva y senos) y que lo hizo en varias ocasiones; que el imputado en una ocasión le puso su pene en la boca y en su vulva a la menor [redacted], indicando esta que la penetró, hecho que se compadece con los resultados que arroja el certificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medido legal del examen físico que le fue practicado que establece desgarros antiguos completos.

9. En cuanto a la falta de estatuir, bajo el alegato de que el tribunal sentenciador no estableció los elementos constitutivos de la violación conforme lo dispuesto en el artículo 331 Código Procesal Penal, ya que no precisa el empleo de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, lo que lacera de forma directa el principio de legalidad y de motivar las decisiones, al respecto se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

> *Que de igual forma esta corte entiende que contrario a lo que ha pretendido el imputado recurrente de que en la especie no han sido retenidos los elementos constituyen la violación sexual, esta alzada entiende que, los mismos fueron puestos en causa, más allá de toda duda razonable, pues fue comprobado que la menor de edad de 10 años, presentó como hallazgos en su cuerpo desfloración antigua y en sus relatos indicó que había sido el imputado quien la penetró, asimismo indicó en qué lugar ocurrió este hecho y las circunstancias en como ocurría, además de haber sostenido que pasó en más de una ocasión, lo que es coherente con la prueba científica, por lo que, a nuestro juicio, los elementos que constituyen la violación sexual quedan ampliamente comprobados, como lo son: a) El hecho típico, que como ya hemos declarados, se encuentra regulado en la calificación jurídica que retuvo el tribunal atacado; b) Es también antijurídico, pues nunca es justificado el sostener relaciones sexuales sin consentimiento, máxime, cuando es contra de un menor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de edad; c) el sometimiento o constreñimiento bajo amenaza a las menores de edad, también quedó comprobado a través de las declaraciones de estas y por último, también las prácticas sexuales, tanto de abuso sexual, como de violación sexual, pues no sólo las sometía a que le dieran masajes ambas niñas, lo que de hecho constituye una práctica mal sana y abusiva suya hacia las niñas, sino también llegó a penetrar a una de ella, lo que comprobó más allá de toda duda su actividad delictiva en el juicio, encontrando esta alzada razones suficientes para rechazar sus pretensiones dadas en ese sentido.*

10. Lo cual se traduce en la existencia de: *El elemento material*: a) Un acto de penetración sexual de cualquier naturaleza, que no es más que la realización del acto criminal de violación sexual perpetrado por el imputado al introducir su pene por la vagina de la menor [redacted]., mediante constreñimiento y amenaza, todo lo cual se verifica en la especie, así como la agresión sexual ejercida en contra de esta y de la menor Y. J., al tocarle con sus manos las partes íntimas de dichas menores. *El elemento legal,* ya que la violación sexual, agresión sexual y el abuso físico, psicológico y sexual están previstos: y sancionados por los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. *El elemento moral*: Que consiste en la manifestación de la intención del imputado [redacted], de sostener relaciones sexuales con una menor, mediante constreñimiento y amenaza, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber actuado con voluntad y discernimiento, a sabiendas que su acción conllevaba un agravio a la menor de edad, lo cual quedó evidenciado con la ejecución de las infracciones, la manera de realizadas de forma consciente y voluntaria por parte del acusado. El *elemento injusto*, al no justificarse los actos cometidos por el acusado, por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado, es decir que no ha lugar a excusa que legitimará la actuación del acusado, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, las instancias que nos preceden dejaron claramente establecido en el hecho endilgado al imputado que se encontraban presentes los elementos constitutivos, por lo que se desestima la queja planteada.

11. Respecto a la pena impuesta, sobre la cual el recurrente aduce que el tribunal violó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no tomó en cuenta de manera positiva los criterios mencionados en el texto legal, solo el grado de participación del recurrente en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; limitándose a transcribir el citado artículo 339 C. P. P.; la Corte *a qua*, haciendo uso de la jurisprudencia y la doctrina, tuvo a bien estatuir lo siguiente:

> *En su cuarto y último medio el recurrente se centra en atacar la decisión indicando que el tribunal no motiva la*

sanción que dispuso en su contra en base a criterio objetivos, así como tampoco toma en cuenta los criterios que se establecen en la norma procesal penal, pues existiendo aspectos positivos a su favor, el tribunal no los motiva ni los fundamenta, dejando insuficientemente fundamentada su decisión en ese sentido. En tal sentido, la corte, verificando los argumentos dados por el tribunal atacado respecto a la sanción que dispuso para sancionar estos hechos, pudo ver que el tribunal analizó lo siguiente: "Que en el presente caso, la pena impuesta a la parte imputada [redacted] y/o [redacted], fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo por el delito de violación sexual, abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., conforme se establecerá en el dispositivo de esta sentencia. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido. Que en la especie la pena impuesta a la parte imputada fue tomando en cuenta que los hechos han sido probados contra de la misma, y en virtud del principio de justicia rogada y de separación de funciones regulado en el artículo 22 del Código Procesal Penal, procede condenar a la parte imputada a quince (15) años de prisión, toda vez que fueron presentadas por la parte acusadora pruebas fehacientes que demuestran la culpabilidad penal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procesado, en un hecho de naturaleza grave". (termina la cita). Que en ese mismo tenor también hemos entendido que el tribunal de juicio ha obrado conforme a los hechos juzgados y ha otorgado una sanción para los mismos que se adecúa a las circunstancias que obraron en el proceso, pues en primer lugar, hemos visto, que tal y como concluye el representante del Ministerio Público en este recurso, en la especie no podemos hablar de agresión sexual, dado que los hallazgos en la menor de edad afectada demostraron que fue violada, pero además, aún en el estado actual del proceso, el encartado demuestra una actitud de poca responsabilidad, por lo que la corte entiende que, de cara a la reinserción social y a la disuasión de la pena, dada la gravedad de los hechos cometidos, es la sanción justa y adecuada para reprimir estos hechos, razones por las que entendemos que también en este sentido el tribunal atacado guarda sentido y razón y por ende los planteamientos dados por el recurrente deben ser desestimados. Que, esta corte también se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del imputado [redacted] y/o [redacted] por considerarla proporcional a los hechos juzgados y probados, y cuya pena el tribunal de juicio fundamentó a partir de la página 23 de la sentencia, consignando en la misma que la imponía tomando en cuenta el grado de participación del imputado conforme a las circunstancias que rodearon el hecho, comportamiento del mismo posterior al hecho, gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, y atendiendo a la retribución social, medio de orientación y regeneración del imputado.*

12. La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

13. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, e principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[1]

14. Aprecia este órgano jurisdiccional de la decisión impugnada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] en los hechos, agresión sexual, violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en contra de un niño, niña o adolescente previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas de 8 y 10 años de edad Y. J. y [redacted]., hecho que se encuentra sancionado con una pena de 10 a 15 años de reclusión mayor, por lo que la pena impuesta se ajusta al principio de legalidad, la cual fue impuesta en observancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tal sentido, se rechazan las conclusiones externadas por la defensa en casación sobre la reducción de la pena impuesta.

15. En oposición a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para la determinar de la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos al confirmar dicha decisión por estar conteste con la misma, en ese sentido se verifica que la sanción impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma antes de la comisión del delito y fue impuesta observando los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el grado de participación del imputado conforme a las circunstancias que rodearon el hecho, comportamiento del mismo posterior al hecho, gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, y atendiendo a la retribución social, medio de orientación y regeneración del imputado, en consecuencia, carece de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente.

16. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios, por el contrario se verifica, que dicho proceso fue conocido en cumplimiento del Debido proceso y la tutela judicial efectiva, respetando los derechos fundamentales y las garantías que le asisten al imputado.

17. Por otra parte el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega que pretendidamente la sentencia emitida por la alzada es contraria a un precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, es oportuno destacar que el recurrente solo hace mención del supuesto precedente jurisprudencial, sin indicar de manera precisa y puntual a qué precedente se refiere, y más aún, sin aportar en esta instancia casacional, la prueba de sus alegatos con el aporte de la sentencia a la que de manera genérica se refiere, lo cual hace que sus alegatos estén huérfanos de toda apoyatura jurídica; por consiguiente, el medio que se examina se desestima.

18. En su último alegato, el recurrente invoca que la decisión emitida por el Tribunal *a quo* ha operado en una franca violación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales de los derechos y garantías reconocidas al señor [redacted], propias de un Estado social y democrático de derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecido en los artículos 68 y 69 numerales 3, 4 y 7; 74.4 Constitución dominicana, así como los artículos 14, 24, 25, 172, 333, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal.

19. Tras el examen minucioso de la sentencia recurrida esta no vislumbra que los jueces *a qua* en su proceder hayan transgredido las normas descritas por el recurrente, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que se desestima su queja.

20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en pretensiones, por estar representado por la defensoría pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

22. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Are

Exp. 1481-21-00167
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0576

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00295, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 171/2022, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por encontrarse asistido el imputado de la defensa pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante la sentencia penal núm. 171/2022, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), declaró al imputado [redacted], culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a una pena de siete (7) años de reclusión, más el pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano. Ordenó la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, y el decomiso de la prueba material consistente en la suma de treinta y dos mil ochocientos pesos (RD$32,800.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00589 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00295 de fecha 7 del mes de junio del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en esa virtud que proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante otra corte del mismo departamento, integrada por jueces distintos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido de defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal objeto del presente recurso, dado que la Corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, ratificó la sentencia de primer grado por esta contener suficientes fundamentaciones y determinación circunstanciada de los hechos probados en la acusación, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los medios recursivos planteados por la defensa técnica (artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Respecto al primer medio recursivo formulado por la defensa del imputado [redacted] al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras fue: "Ley por Inobservancia de los artículos 38, 42 y 69 de la Constitución dominicana y artículo 176 del Código Procesal Penal, por haberse registrado al imputado desnudo, violando su pudor,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lacerando su dignidad humana". Fundamentada en el hecho de que al imputado le registraron sus partes íntimas delante de la fiscal que realizó el allanamiento y se expuso su dignidad y su pudor. La respuesta de la corte al vicio planteado fue la siguiente: […] Aunque el tribunal de alzada ofreció lo que entendió una posible respuesta, esta no se sustenta jamás en argumentos válidos para un tribunal de corte que respete el debido proceso de ley. ***Falta de motivación en cuanto al medio recursivo consistente en la Violación a la ley por inobservancia de los artículos 68 y 69.8 de la Constitución política y los artículos 7, 18, 26, 166 y 180 y artículo 6 del decreto 288-96****. Uno de los medios recursivos formulados por la defensa del imputado [redacted], al presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de marras, fue: Segundo motivo: (417.4) sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, basado en violación al allanamiento realizado al imputado sin existir acta de arresto ni registro y a la cadena de custodia de la sustancia ocupada, el principio de mismidad, en violación a los artículos 68 y 69.8 de la Constitución y arts. 7, 18, 26, 166, 180 y artículo del decreto 288-96. La respuesta de la corte al vicio o error denunciado fue la siguiente: […]. De lo anterior se advierte con claridad meridiana que el Tribunal a qua al referirse al medio recursivo se limita a señalar que el tribunal de juicio aplicó la sana crítica razonada. El*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de segundo grado no se avocó a analizar el medio propuesto, toda vez que ni siquiera hace ningún razonamiento respecto a los dos elementos de prueba que fueron objeto de impugnación del medio planteado, dígase el acta de allanamiento y el certificado de Inacif. Del argumento ofrecido por el tribunal se advierte que este ni siquiera analizó el medio recursivo formulado por la defensa. El Tribunal a qua al igual que la Corte a qua al emitir la decisión inobservó las disposiciones, el tribunal hace una errónea aplicación de los artículos 40 y 69 de la Constitución, y 26, 166, 139 y 180 del Código Procesal Penal. ***Falta de motivación en cuanto al medio recursivo consistente en el error en la valoración de las pruebas, específicamente, de las declaraciones testimoniales de los agentes que declararon en sede de juicio****. El cuarto medio recursivo planteado por la defensa se centró en el error en la valoración de las pruebas, específicamente, de las declaraciones testimoniales de los agentes [redacted], [redacted] y [redacted], toda vez que, los juzgadores le dieron un alcance o un sentido al contenido extraído de las declaraciones que evidentemente no poseen. La respuesta del tribunal a qua al medio propuesto se consigna en el considerando 14, 15 y 16 página 8 y el considerando 17 de la página 9 de la sentencia impugnada: […]. Aunque el tribunal de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado por la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente, ya que se limitó a copiar y a pegar el criterio sostenido por la jurisprudencia. En el caso concreto, estamos en presencia de una motivación por remisión o per relationem, toda vez que el tribunal se remite a los argumentos recogidos en una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, sin estos hacer un análisis pormenorizado donde ofrecieran argumentaciones propias. Si bien es sabido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia pueden ser utilizadas como sustento de una decisión, no es menos cierto que citar una sentencia no suple el deber de motivación de los jueces, los cuales deben indicar las razones por las cuales entendieron que hubo una correcta valoración de los medios de pruebas, de esto se colige que los jueces no efectuaron una debida motivación, ya que no ofrecieron una justificación razonada que permitan llegar a esa conclusión, la cual no se cumple simplemente con la técnica de copiar y pegar, razón por la que su decisión debe ser anulada. 66. En otro orden, el tribunal para dar respuesta al medio propuesto no solo copia y pega una jurisprudencia, sino que ni siquiera hace un razonamiento al medio planteado en el recurso de apelación, sin exponer de manera precisa y concreta las consideraciones de lugar para adoptar la decisión, vulnerando con dicha actuación el precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia TC/0009/13, en la cual señala lo siguiente: […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> 5. *Que la parte recurrente establece en su primer medio que: "La constitución Dominicana establece en su preámbulo el valor constitucional de la dignidad humana, siendo unos de los pilares del estado social y democrático de derecho, por lo tanto, debe ser observado por los jueces que se encargan de la administración de justicia, en ese sentido, cuando se condena a una persona y se lesiona el derecho de la libertad, debe tomar en consideración este valor constitucional, de igual manera, debe de observar el derecho a la integridad personal esto en miras que los ciudadanos no sea sometidos a actos que atentan contra de su salud física, psíquica y mental". 6. Que esta Corte luego de haber realizado el estudio de la sentencia impugnada por el presente recurso no ha podido constatar que la prueba ha sido sometida al escrutinio sin obedecer el rigor procesal que la ley le exige a los jueces a la hora de su valoración, en ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo tenor esta Alzada advierte que el medio planteado como objeto de impugnación a la sentencia penal no está dentro del marco procesal del artículo 417 del Código Procesal Penal y sus respectivos numerales, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, ya que el hoy recurrente basa su recurso en una cuestión propia del debate, pero que a la misma vez, no tiene que ver en el papel de los jueces a la hora de hacer su ponderación. 7. Que en su segundo medio planteado, la parte recurrente ha establecido que: "En nuestro sistema penal acusatorio adversarial, hay libertad probatoria, sin embargo, los elementos de pruebas aportados por cada una de las partes para sustentar su teoría de caso, y posteriormente, servir de fundamento para una decisión, debe pasar por un tamiz o un filtro, a los fines de que los juzgadores verifiquen si estos han sido recogidos e incorporados al proceso penal de conformidad con la norma vigente, toda vez que, de no cumplir los mandatos constitucionales y legales instaurados, se ha previsto como sanción la exclusión de esos elementos probatorios ilícitos". 8. Continúa alegando la parte recurrente que: "El principio de legalidad es la garantía y tutela de la seguridad jurídica. En forma general el principio de legalidad implica que todos los poderes públicos y los ciudadanos están sometidos a la ley, y que solo lo puedan hacer lo que está permitido o no prohibido por las leyes. El principio de legalidad actúa junto con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros principios generales del derecho, lo que evidencia la falta en la que incurrió el tribunal que emitió la sentencia objeto de este recurso". 9. De lo que se desprende de la instancia elevada a esta Corte con calidad de recurso se ha podido entender que el hoy recurrente ha puesto de manifiesto que se trata de un recurso de apelación en donde se denuncia una imprecisa valoración de los elementos probatorios y una desnaturalización de los hechos. 10. Que por lo precedentemente descrito, esta Alzada considera, que contrario a lo argüido por el recurrente, en la sentencia del tribunal A-quo se pudo constatar que la misma en el aspecto impugnado se basta por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio, los jueces de fondo han apreciado las mismas y fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que la declaración del testigo fue ofrecida cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando, en ese sentido, que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho; Que los jueces de juicio han explicado en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales han otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, aplicando de manera correcta los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, teniendo como resultado la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado, logrando una correlación entre la acusación y la sentencia, en tal sentido se rechaza el medio planteado. 11. Que en el tercer medio planteado, la parte recurrente expone que: "Todo ciudadano tiene derecho a que se juzgue con estricto apego del debido proceso de ley, es de allí que la motivación de la sentencia constituye una de las garantías mínimas de este derecho, los jueces el deber de justificar el porqué de sus decisiones judiciales esta garantía tiene como finalidad informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión invocado o a una pretensión formulada, lo que significa que deben indicar a los actores por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal". 12. Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta Corte considera que el tribunal A-quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo los mismos en hecho y en derecho para justificar el porqué de su fallo y la pena que impuso al imputado, esto así por las pruebas documentales y testimoniales; por lo que la Corte estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma, toda vez que las razones expuestas por el tribunal A-quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(Pruebas obtenidas de manera legal e incorporadas conforme a las reglas procesales), estableciendo dicho tribunal la falta retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para aplicación de la pena. Que claramente les faculta a los jueces en su parte in fine el artículo 336 Código Procesal Penal Dominicano, destruyendo así dichas pruebas la presunción de inocencia del imputado. Que, no habiendo constatado dicho error o vicio invocado en este medio, el mismo se rechaza. 13. Que en el cuarto medio planteado la parte recurrente establece: "Que la normativa procesal penal en su artículo 172 establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana critica razonada, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones de esos valores con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". 14. Que con respecto a lo que se refiere a la valoración de las pruebas, el hoy recurrente también arguye que: "Es una actividad del nuevo sistema acusatorio que busca destruir la íntima convicción del juez y que se rige o regula por las reglas establecidas por la normativa, esto ciertamente para controlar y hacer efectiva las decisiones emanadas de los tribunales en apego al debido proceso establecido por la ley constitucional. Estas reglas tienen dos dimensiones específicas de acuerdo al precitado artículo 172 del Código Procesal Penal; Que un análisis individual de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas y posteriormente debe realizarse un análisis conjunto a todas las pruebas que fueron sometidas en sede de juicio oral". 15. Por otro lado, es preciso señalar, lo establecido en el texto Tratado de la Prueba en Materia Penal, de [redacted]: "Lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con lo que el testigo afirma haber visto u oído, con las circunstancias personales que pudiere invocar. La fuerza del testimonio radica ante la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que, en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio tal" (ToCrin núm. Del capital federal, página núm. 708). 16. Que con relación a la prueba testimonial, nuestro más alto tribunal, se ha pronunciado, manifestando que: "Es necesario que el tribunal exponga los razonamientos lógicos, que le proporcionen base de sustentación, de su decisión, fundamentado en uno o varios, o en la combinación de los elementos probatorios, como son; un testimonio confiable de tipo presencial, entiéndase como tal lo declarado por alguien bajo la fe de juramento, en relación a lo que esa persona sabe de los percibido por alguno de sus sentidos". (Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 20-10-1998, Boletín judicial I, Volumen I, páginas de las 217-224). 7. Que esta Corte luego de analizar los argumentos del recurso y la sentencia recurrida, advierte que la decisión recurrida está

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suficientemente motivada, y es que el fallo dado es el que corresponde conforme a la valoración conjunta dada a los hechos, misma que llevaron a declarar la culpabilidad del imputado, que, así las cosas, procede a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta manifiesta en la motivación de su sentencia, en lo referente a los medios recursivos planteados por su defensa técnica. En ese sentido, el recurrente inicia sus reclamos afirmando, que, con relación al primer medio, aunque la corte ofreció lo que entendió una posible respuesta, esta no se sustenta jamás en argumentos válidos para un tribunal de corte que respete el debido proceso de ley.

4.2. El examen al recurso de apelación interpuesto por el imputado-recurrente y la sentencia impugnada, permite comprobar, que en el primer medio planteó, *Violación de la Ley por Inobservancia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 38, 42 y 69 de la Constitución dominicana y artículo 176 del Código Procesal Penal, por haberse registrado al imputado desnudo, violando su pudor, lacerando su dignidad humana, el cual fundamentó en el hecho de que al imputado le registraron sus partes íntimas delante de la fiscal que realizó el allanamiento y que se expuso su dignidad y su pudor.

4.3. De igual manera se advierte en la sentencia impugnada, cuyos fundamentos han sido transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que para la corte dar respuesta al citado medio, estableció, que luego de haber realizado el estudio a la decisión apelada, no pudo constatar que la prueba haya sido sometida al escrutinio sin obedecer el rigor procesal que la ley le exige a los jueces a la hora de su valoración; señalando además la alzada, haber constatado, que el citado medio apelativo no está dentro del marco procesal del artículo 417 del Código Procesal Penal y sus respectivos numerales, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, en el entendido de que el recurrente, en ese entonces, apelante, basó su medio en una cuestión propia del debate, pero que a la misma vez, no tiene que ver en el papel de los jueces a la hora de hacer su ponderación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Que, ciertamente como aduce el recurrente, la respuesta *ut supra* dada por la Corte *a qua* al citado medio apelativo no se sustenta en argumentos válidos, pues, en primer lugar, tal y como se ha visto, el mismo fue sustentado en violación de la ley por inobservancia de los artículos 38, 42 y 69 de la Constitución dominicana y artículo 176 del Código Procesal Penal, lo cual, contrario a lo establecido por la corte, se enmarca en el numeral 4 del artículo 417 del mencionado código, el cual estipula como motivo de apelación, *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* En segundo lugar, en el medio en cuestión el recurrente planteó una violación constitucional, por ende, le era imperativo a la corte pronunciarse al respecto, ya que estos asuntos son competencia de los tribunales, aun cuando no hayan sido invocados por las partes.

4.5. En tal virtud, este Tribunal de Casación procede a suplir la motivación correspondiente, al no incidir en el fondo de lo resuelto por los tribunales que nos preceden. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].[1]

4.6. Tal y como hemos dicho en los párrafos anteriores, el imputado-recurrente fundamentó su primer medio de apelación en una violación de la Ley por inobservancia de los artículos 38, 42 y 69 de la Constitución dominicana y artículo 176 del Código Procesal Penal, porque alegadamente fue registrado desnudo, violando su pudor, lacerando su dignidad humana, y delante de la fiscal que realizó el allanamiento, exponiendo así, su dignidad y pudor; y que el tribunal de juicio no advirtió tal transgresión.

4.7. Para el recurrente sustentar el alegado vicio, señaló en su recurso de apelación, *que los testigos que depusieron ante el tribunal de fondo*

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declararon, que el imputado estaba acostado en pantaloncillo, y tendría cierta lógica ya que si partimos de la hora de ese allanamiento 6:00 a.m. pero que inmediatamente entran al lugar lo registran por seguridad del imputado, de ellos y de la fiscal. Lo que da lugar a la evidente violación a la dignidad de esta persona, a su pudor y su honor personal, ya que si el imputado solo tenía pantaloncillos lógicamente lo único que los agentes iban a tocar para registrar eran las partes que se encontraban cubiertas, en este caso las partes íntimas del imputado. Y, que deja que no lo hayan desnudado completamente ni apartado, y que no lo hayan tocado indebidamente e innecesariamente, sino existe levantamiento de acta de registro al respecto que de constancia de esto. Materialmente no hay que ser adivinos para saber que si van a registrar las partes íntimas de una persona y más que se está hablando de un hombre donde por la composición fisiológica habría que desnudarlo para descartar que lo que se siente al tacto no sean sustancias controladas u otro elemento ilegal sino sus partes. Y peor aún, cuando andaban acompañados de una fiscal de sexo femenino, esto se traduciría en un trato cruel y degradante. Solo para avergonzarlo, dañarlo psicológica y moralmente, lo que indiscutiblemente deja claro la conculcación a la dignidad de esta persona.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Partiendo del reclamo del recurrente, hemos procedido a analizar la sentencia apelada, de manera específica las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, lo que nos permitió constatar, que el recurrente saca de contexto, parte de dichas afirmaciones, pues, en cuanto al testigo [redacted], manifestó entre otras cosas, que el imputado *Estaba en la cama, se esposa inmediatamente para salvaguardar la seguridad a la magistrada y al mismo imputado;* y en cuanto al testigo Endi [redacted] manifestó, entre otras cosas, *al señalar que, había que apresarlo para garantizarle la integridad de la fiscal y la misma persona*. De cuyas declaraciones se advierte, que estos agentes se refieren al arresto del imputado, no así a que le hayan hecho un registro personal, por lo que el alegato de que dichos agentes manifestaron: *pero que inmediatamente entran al lugar lo registran por seguridad del imputado, de ellos y de la fiscal*, carece de veracidad. Y de las afirmaciones del también testigo [redacted] no se desprende que haya manifestado la citada aseveración.

4.9. Que, según se puede apreciar, los alegatos de la defensa del recurrente se circunscriben a inferir que por el hecho de que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaba en pantaloncillos al momento del allanamiento, entonces lo registraron o tocaron sus partes íntimas; lo que no se corresponde con las actuaciones llevadas a cabo en el presente caso, ni con la valoración de las pruebas y hechos fijados por la jurisdicción de primera instancia, pues, tal y como aduce el propio recurrente, en la especie no fue levantada acta de registro de personas, porque precisamente las sustancias ocupadas no fueron encontradas en el cuerpo del imputado, sino, en varios sitios de la vivienda allanada, tal y como recoge el acta de allanamiento levantada al efecto; por tanto, el alegato de la defensa del imputado-recurrente de que se le violentó su pudor y dignidad, es a todas luces suposiciones de lo que entiende pudo haber ocurrido, de ahí que, se descarta la alegada violación a las disposiciones de los artículos 38, 42 y 69 de la Constitución de la República y del artículo 176 del Código Procesal Penal.

4.10. En cuanto al segundo medio de apelación planteado, el recurrente aduce, que partiendo de la respuesta dada por la corte se advierte con claridad meridiana, que se limita a señalar que el tribunal de juicio aplicó la sana crítica razonada, sin avocarse a analizar el medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuesto, toda vez ni siquiera hace ningún razonamiento respecto a los dos elementos de prueba que fueron objeto de impugnación en el mismo, dígase el acta de allanamiento y el certificado del Inacif.

4.11. Tal y como se aprecia en los fundamentos expuestos en la decisión recurrida, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de segundo grado dar contestación al segundo medio de apelación sometido a su consideración, establecieron que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de juicio apreció las pruebas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales ha otorgado determinado valor probatorio a las mismas, aplicando de manera correcta los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal; de lo cual se advierte ciertamente como aduce el reclamante, que dichos juzgadores no le dieron respuesta concreta a los reclamos invocados respecto al acta de allanamiento y al certificado de Inacif aportadas como pruebas del proceso; en tal razón esta alzada procede a suplir el déficit de motivación en la que incurrió la corte,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

iniciando con la queja relativa al acta de allanamiento.

4.12. Con respecto al alegato de la ilegalidad del acta de allanamiento, artículo 180 del Código Procesal Penal, el recurrente alegó en su recurso de apelación, que el tribunal de juicio había incurrido en errónea valoración de dicho medio de prueba, en el entendido de que en esta actuación no se hizo constar las actuaciones de su arresto.

4.13. El examen a la sentencia apelada permite constatar, que para los jueces de primer grado referirse al valor probatorio otorgado al acta de allanamiento aportada como prueba en el presente caso, dijeron lo siguiente: *Al valorar esta prueba estos juzgadores han podido comprobar* que *dicho documento cumple con el rigor de las disposiciones contenidas en los artículos 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal, constituyendo una pieza que puede ser acreditada e incorporada al juicio por su lectura por responder a las exigencias materiales ordenadas por el legislador y en la misma se consigna que en la calle* [redacted] *sector Pica Piedra, en una pensión sin número de los niveles de color verde; específicamente en el segundo nivel en la última* [redacted] *derecha lugar donde se entendía tenía su domicilio* [redacted] *(a) Chochuela, se encontró en el interior de la referida vivienda*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la habitación se ocupó en la primera gaveta del gavetero seis (06) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína de las cuales cinco (05) porciones envueltas en recortes de funda plástica blanca con rayas rosada y una (1) porción envuelta en recorte; de funda plástica blanca con rayas azules con un peso aproximado de 1.7 gramos, así también dos (02) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana envuelta en pedazo de funda plástica color blanca con un peso aproximado de 4.6 gramos, dentro de un zapato una (01) porción de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 24.5 gramos envuelta en una funda plástica color blanco, dentro del zafacón de dicha habitación se encontró (17) billetes de 500 pesos dominicanos (06) billetes de 1000 pesos dominicanos un (01) billetes de 2,000 pesos cincuenta y dos (52) billetes de 200 pesos dominicanos cincuenta y seis (56) billetes de 100 pesos dominicanos y seis (06) billetes de 50 pesos dominicano para un total de treinta y dos mil ochocientos (RD$32,800.00) pesos dominicanos, dentro de un bulto ubicado en una esquina de la habitación, catorce (14) capsulas 9mm, un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas con el cabo blanco envuelto en cinta pegante; y un colador, color azul, en el baño, dentro del tanque del inodoro, dentro de un gorro color rojo dos (02) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; envuelta en funda plástica color blanco, con un peso aproximado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

343.5 gramos y una balanza marca Brifit, color negra con mamey, así como también encima del tanque de agua un teléfono celular marca Azumi color negro imei no legible y encima de la cama una celular marca Samsung color azul. A lo que agregaron, *Este elemento de prueba fue arduamente atacado por la defensa técnica del imputado quien solicitó fuese decretada su nulidad al no consignarse la circunstancia del arresto del imputado, sin embargo, tal y como se detallará más adelante esta instancia colegiada desestima tal planteamiento incidental al considerar no solo que por el hecho del hallazgo resulta implícito el arresto del imputado sino también porque las circunstancias en que este fue practicado fueron proporcionadas por los testigos que declararon ante este plenario los cuales además autenticaron su contenido, especificaron las razones que motivaron su levantamiento y las eventualidades que mediaron en el agotamiento de dicha diligencia; en tanto uno de los agentes actuantes y el jefe de operaciones precisaron que procedieron a solicitar la orden de allanamiento en razón de los resultados arrojados por la investigación realizada a raíz de una fuente y algunas denuncias de que en el lugar allanado se dedicaban a la venta de sustancias controladas, por lo que al allanar y encontrarse al imputado en la habitación donde se ocupó sustancias controladas, se procedió a su arresto ante el hallazgo realizado, validando así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las informaciones requeridas esto sin importar que las circunstancias del arresto no se hicieran consignar en el acta contrario a lo alegado por la defensa. En igual sentido este elemento de prueba permite verificar y corroborar lo que allí se asienta en cuento al hallazgo de la sustancia y la persona que se encontraba al momento del allanamiento, persona que si bien era conocida por su sobrenombre fue confirmada su identidad al momento del allanamiento además de que se hace la descripción de la vivienda allanar la cual se corresponde con la autorización judicial otorgada.

4.14. Verifica asimismo este tribunal de alzada en la sentencia apelada, que para el tribunal de juicio estatuir sobre la impugnación planteada por la defensa del imputado respecto a la ilegalidad de la citada acta de allanamiento, estableció lo siguiente: *De esta manera, las pruebas testimoniales aportadas permitieron a este órgano colegiado suplir con certeza la ocurrencia y diligencia del allanamiento así como las informaciones necesarias para cubrir la nulidad alegada por la defensa técnica del imputado, tal y como se estableció previamente, la cual solicitó al tribunal decretar la nulidad del acta de allanamiento bajo la predica de que en la misma no se hace constar la circunstancia del arresto del imputado, argumento respecto del cual a raíz de lo declarado por los testigos este tribunal verifica y plantea que*

independientemente de que tal y como alega la defensa por lo general las actas de allanamiento aportadas en estos casos de violación a la ley 50-88, el fiscal actuante en la diligencia suele colocar en la parte in fine del acta de que se procedió a ejecutar el arresto del imputado, no menos cierto es que el artículo 139 del Código Procesal Penal da a los juzgadores la oportunidad de suplir las informaciones que no se ventilan o se hacen constar en las diligencias investigativas documentales de un proceso, de ahí que independientemente de que las actas se incorporen al juicio por su lectura conforme el artículo 312 de la sindicada norma, resulta necesario, menester y absolutamente importante que los agentes que participen en su levantamiento concurran a las audiencias cuando son llamados en calidad de testigo porque son estos los que podrán al tribunal en contexto de poder verificar aquellos detalles y situaciones precisas y circunstanciadas de los hechos que involucren violación de derechos fundamentales así mantener o no la legalidad del elemento de prueba documental que se aporta. En este caso vemos cómo estos agentes, independientemente de que no se hizo constar en el acta el hecho del arresto del imputado, pues suplieron al tribunal esa información al establecer en reiteradas ocasiones y amén de las inconsistencias que se pudieron apreciar en el segundo de los testigos y aquí haciendo uso de lo que nos es permitido para la soberana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación de los jueces en lo que respecta a la valoración de los elementos de prueba y específicamente en cuanto a la declaraciones que entienda ultimes al proceso, todos fueron consistentes en establecer que el ciudadano fue arrestado para seguridad misma del imputado, de los que se encontraban presentes, los agentes y el fiscal, que se le leyeron sus derechos constitucionales y uno de estos incluso precisó cuáles eran estos derechos que se le suelen leer en este tipo de actuaciones a todos los que son detenidos; de ahí que esa información pudo ser suplida por esos agentes que participaron e intervinieron en la diligencia, sin que pueda así retenerse ningún tipo de nulidad en el acta de allanamiento levantada, desestimándose lo planteado por la defensa[2].

4.15. De las consideraciones previamente expuestas por los jueces de primer grado, se advierte contrario a lo impugnado por el recurrente, que los mismos no incurrieron en error al valorar el acta de allanamiento en cuestión, puesto que, independientemente de que en dicha actuación no se haya hecho constar el arresto del imputado, estos juzgadores consideraron, que dicho documento cumple con el rigor de las disposiciones contenidas en los artículos 180, 182 y 183 del Código

[2] Ver numeral 13, páginas 16 y 17 de la sentencia apelada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, estableciendo entre otras cosas, que por el hecho del hallazgo de las sustancias controladas resulta implícito el arresto del imputado, porque además, las circunstancias en que este fue practicado fueron proporcionadas por los testigos que declararon ante el plenario, los cuales también autenticaron su contenido, especificaron las razones que motivaron su levantamiento y las eventualidades que mediaron en el agotamiento de dicha diligencia; en tanto, uno de los agentes actuantes y el jefe de operaciones precisaron que procedieron a solicitar la orden de allanamiento en razón de los resultados arrojados por la investigación realizada a raíz de una fuente y algunas denuncias de que en el lugar allanado se dedicaban a la venta de sustancias controladas, por lo que al allanar y encontrarse al imputado en la habitación donde se ocupó sustancias controladas, se procedió a su arresto ante el hallazgo realizado, validando así las informaciones requeridas, esto sin importar que las circunstancias del arresto no se hicieran consignar en el acta, contrario a lo alegado por la defensa.

4.16. Que, además, los jueces de la inmediación establecieron de manera acertada, que el artículo 139 del Código Procesal Penal da a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores la oportunidad de suplir las informaciones que no se ventilan o se hagan constar en las diligencias investigativas documentales de un proceso, como ocurre en el presente caso, donde la omisión del arresto del imputado en el acta de allanamiento en cuestión fue suplida por los testigos aportados por el Ministerio Público, quienes fueron consistentes en establecer que el imputado y actual recurrente fue arrestado para su propia seguridad, de los que se encontraban presentes, los agentes y la fiscal; que se le leyeron sus derechos constitucionales y uno de estos incluso precisó cuáles eran estos derechos que se le suelen leer en este tipo de actuaciones a todos los que son detenidos. De todo lo cual se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que el hecho de que la actuación de su arresto no se haya hecho constar en el acta de allanamiento practicada en su vivienda, de modo alguno implica que este medio de prueba sea nulo o haya sido valorado de manera errónea.

4.17. En lo que respecta al reclamo del recurrente sobre la ilegalidad del Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2020-12-12-023888, planteado en su segundo medio de apelación, el mismo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue sustentado en que fue alterada la cadena de custodia y el principio de mismidad, ya que, partiendo del acta de allanamiento, la descripción de las envolturas de las sustancias son, una con rayas azules, una con raya rosadas y otra con rayas transparentes, y que las que fueron enviadas para ser analizadas solo fueron las envolturas transparentes con rayas rosadas y azules.

4.18. Partiendo del reclamo incoado por el recurrente, hemos procedido a verificar el valor probatorio otorgado por el tribunal del juicio a la citada prueba pericial, constatando que pudo advertir que la misma *fue levantada por un perito, miembro del Inacif, habilitado para tales fines por los conocimientos técnicos adquiridos en el área tal como se establece en los artículos 12.3 y 15.2 letra B de la ley 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y 98 de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, habiéndose incorporado al juicio por su lectura conforme lo prevé el artículo 312 del Código Procesal Penal. Mediante su incorporación se verifica la certeza de que el elemento ocupado en esencia es sustancia controlada, dejando de ser una presunción valorativa al realizarse el análisis de detección, cualificarse y cuantificarse de forma exacta en apego al protocolo y los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros a considerar en la cadena de custodia de las pruebas recolectadas en atención al tipo investigado, fijadas por el decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; verificándose además que tanto su envío como realización responden a la inmediatez y al plazo razonable requerido para la instrumentación de la muestra en apego al principio de mismidad. Mediante este elemento de prueba se determinó que lo enviado al laboratorio fueron dos evidencias una de ocho porciones de polvo envueltas en recortes fundas plásticas transparentes con rayas de color rosado y azul que resultaron ser de cocaína clorhidratada con un peso de 340 gramos y la otra de tres porciones de polvo vegetal envueltas en recortes fundas plásticas de color blanco, que resultaron ser de cannabis sativa (Marihuana) con un peso de 28.05 gramos.

4.19. De igual modo se constata en la sentencia apelada, que la citada queja respecto a la ilegalidad de la prueba pericial aportada al proceso, fue planteada ante el tribunal de primera instancia, siendo decidida al tenor siguiente: *Analizando el certificado de análisis químico forense, prueba respecto de la cual la defensa hizo varios reparos importantes al indicar que al momento de describirse las sustancias enviadas no se describe respecto de la cocaína clorhidratada que fueron enviados tres tipos de envolturas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que son la que se describen en el acta, es decir, una con rayas azules, una con rayas rosadas y otra con rayas transparentes, esta instancia colegiada si bien pudo observar dicha situación también corroboró que aun cuando en el certificado solo se mencionan envolturas de funda transparente con rayas rosadas y azules, las cuales deben interpretarse de forma individual, también refiere en el reverso que fue recibido un gorro de lana, gorro que según el acta de allanamiento era el objeto donde se encontraba envuelta la tercera de las sustancias encontradas, la cual resultó ser los dos paquetes más grande de cocaína clorhidratada, situación que entonces se corresponde con lo asentado en el certificado de análisis químico forense, el cual además en su parte ilustrativa también permite verificar que las sustancias enviadas fueron remitidas en la misma funda en que fueron originalmente embaladas, presentadas al tribunal de permanente y que luego fue recibida por el Inacif; de ahí que el tribunal suple esa ausencia de información por el propio documento aportado, siendo retenida al igual que en fase de instrucción la legalidad de dicha prueba, independientemente de que verifique una ligera diferencia negativa en los gramos de las sustancias encontradas, la cual por ser mínima y que no se aparta de lo razonable no violenta el principio de mismidad de la prueba ni la cadena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de custodia.[3] De ahí que, queda descartada la alegada violación a la cadena de custodia y por ende, la pretendida ilegalidad del certificado químico forense por parte del recurrente, quedando demostrado que las sustancias ocupadas mediante el allanamiento realizado en la vivienda del imputado, son las mismas que fueron embaladas por las autoridades actuantes y analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

4.20. En tal virtud, el tribunal de primera instancia pudo advertir tras armonizar entre sí los elementos de prueba ofertados por el órgano acusador, que luego de las autoridades investigativas haber agotado ciertas labores de inteligencia en la calle [redacted] del sector de Pica Piedra, una pensión sin número de dos niveles de color verde específicamente en el segundo nivel en la última [redacted] derecha, donde según denuncia presentada el imputado se dedicaba a la venta de sustancias controladas, pudieron comprobar las informaciones dadas y tras ejecutar una orden de allanamiento ocuparon ocho porciones de un polvo blanco, seis de estas estaban envueltas en recortes

[3] Ver numeral 16, páginas 17 y 18 de la sentencia apelada

fundas plásticas transparentes con rayas de color rosado y azul y las otras dos dentro de un gorro de lana, las cuales resultaron ser de cocaína clorhidratada con un peso de 340 gramos y las otras tres porciones de un vegetal verde envueltas en recortes fundas plásticas de color blanco, que resultaron ser de cannabis sativa (Marihuana) con un peso de 28.05 gramos, lo cual resulta ser un elemento esencial para la configuración del tipo de tráfico de sustancias controladas.

4.21. Arguye además el recurrente en el único medio de casación, que en lo que respecta al cuarto medio de apelación planteado en su recurso, aunque la corte ofreció una respuesta al mismo, la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente, ya que se limitó a copiar y a pegar el criterio sostenido por la jurisprudencia.

4.22. El examen a la sentencia impugnada permite comprobar la veracidad del reclamo aducido por el recurrente, pues la Corte *a qua* no se refirió de manera puntual a las quejas planteadas respecto a la prueba testimonial aportada por el Ministerio Público ante el juicio de fondo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal y como se puede verificar en el apartado 3.1 de la presente decisión; por lo que esta alzada procede a suplir la motivación correspondiente.

4.23. Este Tribunal de Casación ha verificado que, en el citado medio de apelación, el recurrente le cuestionó a la Corte *a qua* una errónea valoración de las pruebas, de manera particular la del tipo testimonial. En ese sentido, señaló, en esencia, lo siguiente: en cuanto al testigo [redacted], que el tribunal de juicio solo se limitó a establecer: *que al valorar las declaraciones de este testigo el tribunal estima que, en la especie se trata de un testigo, creíble y por demás coherente; con cuya deposición se acreditó al acta de allanamiento, levantada en fecha 13 de diciembre del 2020, estableciéndose modo, lugar y tiempo en que se llevó a cabo la actuación. Entonces de este razonamiento podemos observar que el Tribunal incurre en una mala valoración de la prueba, al considerar coherentes las declaraciones vertidas por este testigo, ya que no indica de manera expresa y clara de qué manera llegó a la conclusión de dicha coherencia, es decir, no establece en que consistió la claridad y la precisión que refiere. Sin embargo, es importante indicar que el tribunal no aplicó al momento de la valoración conjunta y armónica de este testimonio la sana crítica razonada, que implica la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, ya que no indica que método utilizado lo llevó, a dichas conclusiones. Incluso el tribunal ni siquiera indica que valor probatorio le da a este testigo, solo se limita a decir que esta prueba testimonial se demuestra que el imputado era la persona que estaba vendiendo sustancias prohibidas en el lugar del allanamiento. En cuanto al testimonio de [redacted], el recurrente adujo: *El tribunal erra en la valoración de la prueba de manera individual, ya que da como probado: en lo que respecta a este el tribunal haciendo uso de la facultad soberana de apreciación valora de sus declaraciones los aspectos relativos al levantamiento del allanamiento en el que fue testigo sobre todo en aquellos coincidentes al lugar donde se realizó, en ocasión que se solicitó la autorización y los hallazgos realizados.* En lo que respecta a la valoración del testigo Endi [redacted], el recurrente sustentó la errónea valoración del mismo en el sentido de que: *el tribunal no hizo ninguna valoración individual, pero incurre en una errónea valoración conjunta, ya que cómo puede hacer un símil de este testimonio si no explicó qué valor le dio al mismo y por lo tanto no aplicó lo establecido en el art. 172 del Código Procesal Penal para poder ir corroborando con los demás elementos de prueba. Asimismo, el tribunal erra en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decir, los que fijan el objeto que da lugar al litigio en cuestión, o que asumió como probados para encontrar insumos para condenar al imputado, pues al valorar estos testimonios de manera positiva encuadra erróneamente los acontecimientos que realmente sucedieron. En cuanto al elemento probatorio consistente en el Certificado Químico de Análisis Forense, el reclamante alegó*: en el análisis conjunto que hace el tribunal con las declaraciones y el acta de allanamiento, el tribunal establece en el párrafo 16 de la referida sentencia incurre en el vicio denunciado toda vez de que, tal y como explicamos en el vicio anterior de los propios testimonios se desprende que los hallazgos encontrados de sustancias controladas fue en envolturas de colores blanca, rosada y azul, pero de dicho certificado se desprende que INACIF para ser analizados se recibieron solo fundas rosadas y azules y a todo esto con un peso muy diferente al ocupado.*

4.24. En cuanto a lo argüido por el recurrente, es preciso destacar que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[4] todo lo cual ha sido observado en la especie, tal y como constató la Corte *a qua* y veremos en las consideraciones que siguen a continuación.

4.25. En tal virtud, constata este tribunal de alzada, que los jueces de primer grado, en su facultad de dar valor a las pruebas puestas a su cargo, en cuanto al testimonio de [redacted], estimó que se trata de un testigo creíble y por demás coherente; con cuya deposición se acreditó el acta de allanamiento levantada en fecha 13 de diciembre del 2020, estableciéndose modo, lugar y tiempo en que se llevó a cabo la actuación. De cuyas declaraciones pudo verificar *que en el caso en cuestión los agentes actuantes en ocasión de una labor de inteligencia donde a raíz de varias fuentes habían recibido la información de que el imputado se dedicaba a la venta de sustancias controladas, fue requerida una orden de allanamiento a la vivienda del imputado ubicada en el sector de pica piedra en una pensión, y durante su ejecución encontraron en el interior de la misma la*

[4] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cantidad de tres porciones de marihuana y ocho de cocaína así como la suma de treinta y dos mil Ochocientos pesos (RD$32,800.00) en efectivo, 14 cápsulas, una balanza y 3 celulares; evaluación de la que se advierte, contrario a lo impugnado por el recurrente, que el tribunal de juicio señaló las razones del por qué le concedió valor probatorio a dicho testimonio, por ser coherente y creíble, explicando las circunstancias que pudo verificar a través de sus declaraciones.

4.26. En cuanto al testimonio de [redacted], dicho tribunal estableció, *En lo que respecta a este el tribunal haciendo uso de la facultad soberana de apreciación solo valora de sus declaraciones los aspectos relativos al levantamiento del allanamiento en el que fue testigo sobre todo en aquellos coincidentes al lugar donde se realizó, en ocasión de que se solicitó la autorización y los hallazgos realizados. Este testigo especifico al tribunal que al imputado* [redacted] *alias Chochuela se le practicó un allanamiento en su vivienda ocupada en el sector de Pica Piedra en una pensión, luego de realizar una labor de inteligencia donde descubrieron que el imputado vendía sustancias controladas, indicando que habían recibido una denuncia donde la población se quejaba de la actividad que realizaba el imputado. Asimismo,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

estableció que al requisar la vivienda se ocuparon ocho porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, tres de marihuana, una balanza, la suma de 32,800 pesos, dos teléfonos y 14 capsulas, todo en presencia de la magistrada Carol, refiriéndose a la fiscal que los acompañaba, [redacted] *y el jefe de operaciones el día 13 de diciembre del 2020.* Que el hecho de que el tribunal de juicio haya establecido respecto a este testimonio, *En lo que respecta a este el tribunal haciendo uso de la facultad soberana de apreciación solo valora de sus declaraciones los aspectos relativos al levantamiento del allanamiento en el que fue testigo sobre todo en aquellos coincidentes al lugar donde se realizó, en ocasión de que se solicitó la autorización y los hallazgos realizados,* no implica una errónea valoración del testimonio, pues, ciertamente es facultad del juzgador de la inmediación valorar las pruebas conforme a su facultad de apreciación y extraer las inferencias que entienda de lugar.

4.27. En lo referente al testimonio de Endi [redacted], si bien es cierto como aduce el recurrente, que el tribunal de primer grado no lo valoró de manera individual, no menos cierto es que tal situación no implica una errónea valoración del mismo, pues, se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

constata que dicho tribunal al evaluar de manera conjunta y armónica todas las pruebas aportadas, señaló en cuanto al citado testimonio lo siguiente: *De manera particular valorando en mayor medida las declaraciones del tercer testigo propuesto por el órgano acusador, específicamente el señor [redacted], quien dio mayores detalles al tribunal sobre las incidencias que se suscitaron en el levantamiento de la diligencia de allanamiento agotada, este órgano colegiado pudo corroborar que las sustancias que fueron ocupadas se encontraban ubicadas de forma dispersa por toda la habitación, en tanto este testigo preciso que algunas de las sustancias se encontraron en el baño, otras en un bulto, etc., detallando incluso, a diferencia de los demás deponentes, las fundas en las que se encontraban envueltas, las cuales describió como una funda transparente con rayas rosadas, otra transparente con rayas azules y una envuelta en tape transparente*.

4.28. Se constata en la sentencia apelada, que en su labor de análisis de manera conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas, el tribunal de primera instancia estableció además, que al analizar de modo unido las declaraciones de los testigos antes citados, advirtió que todos fueron coincidentes en indicar que luego de varias denuncias y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agotar una labor de inteligencia, donde de hecho miembros de la comunidad habían señalado al imputado como la persona que vendía sustancias controladas en el sector, información que fue luego corroborada tras vigilarse la vivienda donde residía el señalado "Chochuela", sobrenombre con el que identificaron inicialmente al imputado, procedieron en compañía de la magistrada Procuradora Fiscal [redacted] a allanar dicha vivienda ubicada en el sector de Pica Piedra, describiéndose la misma como la última habitación que se encontraba a mano derecha dentro de una pensión de dos niveles sin número de color verde, lugar donde se ocuparon ocho porciones de un polvo blanco y tres porciones de un vegetal verde, presumiendo hasta ese momento que se trataba de cocaína clorhidratada y marihuana, las cuales fueron encontradas de forma dispersa, siendo el imputado, quien se encontraba acostado en ropa interior, arrestado en el instante, leyéndosele sus derechos, esto además para seguridad de los presentes y para poder desarrollar la requisa.

4.28. A lo anterior, dicho tribunal agregó, que los testigos, en especial el primer y último de estos, es decir, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Endi [redacted] fueron coherentes, creíbles, al dar detalles precisos y circunstanciados de los lugares donde se hallaron las sustancias y que permitieron recrear al tribunal la forma en que ocurrió el allanamiento y la antesala que dio lugar a la intervención de la DNCD, por lo que ante el hallazgo realizado por los agentes actuantes y la presunción valorativa realizada de las sustancias encontradas, el Ministerio Público procedió a enviar en fecha 29/12/2020 al laboratorio de criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), las muestras de las mismas para fines de su instrumentación, ello en pleno cumplimiento de las disposiciones fijadas en el artículo 6 del decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, es decir, dentro de un periodo prudente, supliendo la garantía de inmediatez exigida.

4.29. De lo anterior se extrae, contrario a lo argüido por el recurrente, que el tribunal de primera instancia al valorar los citados testigos no incurrió en errónea valoración de los mismos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.30. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[5]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[6], lo que no puede ser censurado en casación.

4.31. Conviene destacar de igual modo, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por los testigos aportados por la acusación fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.22. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que, como se ha visto, el tribunal de juicio cumplió con este requisito, contrario a lo argüido por el recurrente.

4.33. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.34 En cuanto al reclamo del recurrente respecto al certificado de análisis químico forense, el mismo ya fue contestado en parte anterior de la presente sentencia, por lo que remitimos a dichas consideraciones a fin de evitar repeticiones innecesarias.

4.35. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciada la legalidad y correcta valoración de las pruebas conforme la sana crítica racional, pues la misma fue realizada conforme a los requisitos exigidos en los artículos 66, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que llevó al tribunal de juicio a una debida fijación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, y la consecuente responsabilidad penal del imputado, tal y como fue corroborado por la Corte *a qua*, no evidenciado esta sede de casación violación alguna de índole constitucional en su contra, por tanto, procede desestimar el único medio de casación examinado.

4.36. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas, por haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00295, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01758
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0513

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], provincia Santo Domingo, imputado, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII); 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII); y 3) [redacted] y [redacted], de generales antes anotadas, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Nini, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); b. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) El Gallo, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la sentencia penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *marcada con el número 249-04-2024-SSEN-00174, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados [redacted] (a) Nini y [redacted] (a) El Gallo del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00174, de fecha 20 de agosto 2024, declara a los imputados [redacted] (a) "El Gallo" y [redacted] (a) "Nini", culpables del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio agravado, con porte de armas de fuego ilegal, en perjuicio del quién en vida respondía al nombre de [redacted] (a) Minene, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, y los condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, lugar donde se encuentran guardando prisión. Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. [redacted], por haber sido realizada conforme a los requisitos legales. En cuanto al fondo, rechaza el monto solicitado como indemnización por parte de la víctima constituida en actor civil, señora [redacted], representada por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), al no haberse demostrado ante el plenario su dependencia económica del hoy occiso, [redacted] (a) Minene. Exime del pago de las costas civiles a los ciudadanos [redacted] (a) "El Gallo" y [redacted] (a) "Nini".

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00656, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en fecha 3 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2025, a través del Lcdo. [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 21 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia. En esa misma resolución fueron declarados inadmisibles los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], en fechas 11 y 18 de febrero del 2025, a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, por tratarse de los segundos recursos de casación incoados por estos.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: "*Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes anteriormente mencionados, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00010 de fecha 24 de enero de 2025, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Que tenga bien esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examinar de manera exhaustiva, cada uno de los medios impugnados presentados en el presente recurso de casación, para así comprobar y declarar que los mismos se corresponden a los vicios señalados por los recurrentes y que aparecen en la sentencia producto de la impugnación. Tercero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular y, por vía de consecuencia, revocar la sentencia impugnada, por estar cargada de vicios que atentan contra el debido proceso, las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva; además de contravenir la jurisprudencia nacional y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la comprobación directa de la sentencia objeto del presente recurso; de otra forma ordenar esta corte la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia del mismo grado, pero de un departamento judicial diferente, y necesariamente una nueva ponderación de los medios de pruebas impugnados, en virtud de lo que establece el artículo 422.2 de nuestra normativa procesal penal*".

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), en representación de Claudina [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2025".*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que, en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 2025; ya que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte de Apelación ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivado adecuadamente su decisión, sobre todo en observancia a los principios constitucionales para la determinación de la pena y los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano".

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Error en la determinación de los hechos (artículo 417.5 del Código Procesal Penal).* ***Tercer medio.*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el primer medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> […] *grave error al momento de valorar las pruebas sometidas a el escrutinio de forma individual de los recurrentes* [redacted] *y* [redacted], *dejando en claro tal confirmación del tribunal de primer grado al escuchar a la testigo* [redacted], *quien es la hermana del hoy occiso y que le manifestó al tribunal de primer grado en su ponencia que estaba compartiendo con este en un colmado y que iban a cerrar, y que este le dice que iban a entrar a su casa que queda próximo al colmado a buscar dinero, para continuar la fiesta en un drink. Continua narrando que cuando su hermano entra al callejón, lo estaban asechando y que dentro de esas personas que según ella lo estaba esperando* [redacted]*; que este testimonio se convierte en poco creíble cuando continua estableciendo que cuando él entró al callejón lo estaban asechando Richito, el Negro,* [redacted] *y* [redacted], *estableciendo que cuando su hermano entró, ellos entraron detrás de su hermano, con chaleco negro como si fueran policías y con pistolas en las manos y que se escucharon algunos disparos.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.3. Al desarrollar el segundo medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> […] *error en la determinación de los hechos ocurre cuando el tribunal de primer grado da como probado la acusación presentada por el ministerio público y lo hace extrayendo pruebas que fueron valoradas y que las mismas no corresponden con el factico presentado por el órgano acusador en esa fase procesal (...) grave error al establecer que los recurrentes incurrieron en el tipo penal de asesinato, cuando es evidente que en primer grado no se pudo demostrar por la insuficiencia probatoria que existan los elementos constitutivos de ese tipo penal para situar a los recurrentes en el lugar de los hechos cuando nadie pudo demostrar en el tribunal en el desahogo de las pruebas que pudieron ver a los hoy recurrentes en el lugar de los hechos, restando valor probatorio amplio a las pruebas aportadas por estos a los fines de justificar una sentencia injusta de 30 años de reclusión sin establecer un razonamiento lógico alguno para ellos, dando como hechos fijados* [...].

2.4. Al desarrollar el tercer medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> […] *yerra en la adecuación de los hechos probados en el tipo penal en asociación de malhechores en la ni siquiera se pudo probar en esa fase procesal que los imputados hayan participado en los hechos acaecidos, pero mucho menos se probó en primer grado el hecho de que los mismos se hayan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *asociado, uniendo una conjugación de voluntades para cometer el ilícito penal estableciéndose como tal el primer elemento objetivo en ese tipo penal (...) tampoco motivó el hecho para establecer de que se extrajera del testimonio de los testigos alguna información que pueda dar al traste con que estas personas se encontraban disparando en dicho lugar, interceptando a la víctima para emprenderle a tiros y lograr darle muerte, encontrando como establecido anteriormente en un error dando esta situación como un hecho probado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la víctima, señora [redacted], al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando los hechos por ella narrados fueron corroborados por el Tribunal a quo con las demás pruebas valoradas en el juicio; [...] el Tribunal a quo sí examinó de manera atinada y de conformidad con la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, estableciendo en sus reflexiones, que si bien la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa ha presentado testigos con el objetivo de desvirtuar las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, éstas no han logrado su objetivo al no reposar ese valor testimonial en información concreta que contradiga efectivamente los relatos de los testigos principales de la acusación, pues sus observaciones son generales e imprecisas, incapaces se desvincular a los imputados con el crimen ni contradecir de forma relevante la evidencia presentada por el órgano acusador; reflexiones que la corte hace plenamente suyas, en consecuencia, procede el rechazo de tales argumentos [...] *la corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con el quantum de pruebas documentales y periciales que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio agravado, con porte de armas de fuego ilegal; valoración conjunta y armónica realizada a la luz de las normas regentes en la materia, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación* [...] *esta alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […]. Del examen del laudo recurrido, la valoración de las pruebas, reconstrucción del hecho punible e intervenciones de los actores procesales, se desprende indubitablemente que a los imputados* [redacted] *(a) Nini y Joan*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Montero (a) El Gallo, les fue probado ser los coautores del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato en perjuicio del hoy occiso, al asociarse en unión de voluntades con [redacted] (a) El Negro (ya en audiencia preliminar por este caso), [redacted] (a) Richitio y los alias Nino, Gungun y Davicito para ejecutar la acción que puso fin a la vida de [redacted] (a) Minene, acechándolo y esperándolo en el callejón donde le segaron la vida con múltiples disparos de armas de fuego (acorde inspección de la escena del crimen se levantaron 16 casquillos cal. 9mm. y 10 cal. 40mm.) instrumentos que portaban de manera ilegal. Conducta típica, antijurídica y culpable, prevista y sancionada por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados; desprendiéndose la ruptura del estado de presunción de inocencia que protegía a los apelantes, a la luz de lo que señala la corriente doctrinaria cuando define dicho estado [...] *contrario a lo denunciado por los recurrentes, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en torno a las acciones antijurídicas y reprochables materializadas por los encartados, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos por el órgano jurisdiccional de mérito. […] el hecho infraccionario pudo ser probado por diferentes medios probatorios obtenidos de forma legal y expresamente permitido. Así las cosas, el hecho consumado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificado como asociación de malhechores para cometer asesinato (homicidio agravado), con porte de armas de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted] (a) Minene, se encuadra en el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dado que concurren todos los elementos constitutivos de la conducta ilícita en cuestión: La asociación de malhechores o concierto de voluntades con la intención de preparar y cometer crímenes contra de la víctima. En la especie, al asociarse con otros individuos, el 05 de agosto 2023, en horas de la noche, en uno de los callejones del sector La Ciénaga, Distrito Nacional y eliminar físicamente al hoy occiso, provocándole heridas de arma de fuego con el uso de múltiples armas; el elemento material manifestado en el accionar de los imputados de disparar contra la víctima en múltiples ocasiones con distintas armas de fuego hasta extinguir su vida; el elemento moral demostrado por la intención de los recurrentes de cometer el hecho, ya que entraron al callejón luego de que la víctima entrara primero, portando en sus manos armas de fuego; la premeditación y la acechanza, establecidas por las pruebas presentadas, que muestran cómo los acusados junto a otros individuos se asociaron, planificaron y ejecutaron el crimen. En particular, se demostró que los hoy apelantes y cuatro personas más esperaron que la víctima penetrara en el callejón en el que residía, para darle seguimiento y dispararle a distancia múltiples veces; el elemento injusto caracterizado por el daño causado con la ejecución del acto

de arrebatarle el más valioso bien que es la vida, sin que mediara de parte del occiso provocación o agravio alguno que justificara tan grave y lesiva agresión. [...] la corte observa que el acusador público solicitó que el recurrente [redacted] (a) Nini fuese condenado a la pena de treinta años de reclusión mayor, con la cual estuvo de acuerdo la parte querellante. En el orden de lo expresado, caber puntualizar que el hecho probado al apelante e imputado [redacted] (a) Nini es del crimen de asociarse para cometer homicidio agravado (asesinato) haciendo uso de arma de fuego ilegal, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo cual está castigada con la reclusión mayor [...] *Que, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación [redacted] (a) Nini, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, al momento de aplicar la condigna sanción de cara al hecho infraccionario, con respeto a la dignidad humana y a un elevado espíritu de justicia, aplicando una quantum condenatorio conforme lo establecido por el legislador frente al accionar del imputado, en perjuicio del hoy occiso [redacted] (a) Minene y el bien jurídico protegido envuelto como lo es el supremo [redacted]; por esas razones que esta alzada entiende que la pena impuesta al justiciable es una pena proporcional, justa y regeneradora, consecuentemente, rechaza las pretensiones del apelante.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el **primer medio** de casación los recurrentes critican la sentencia emitida por la Corte *a qua* bajo el argumento de que en el caso se incurrió en error en la valoración probatoria, con especial atención a lo declarado por la testigo [redacted], sostienen que esta es hermana del occiso y *que ese testimonio se convierte en poco creíble cuando establece que cuando la víctima "entró al callejón lo estaban asechando Richito, el Negro,* [redacted] *y* [redacted] [...] *que cuando su hermano entró, ellos entraron detrás de su hermano, con chaleco negro como si fueran policías y con pistolas en las manos y que se escucharon algunos disparos".*

4.2. Del examen practicado por esta Segunda Sala al medio invocado por los imputados- recurrentes, sumado a las piezas que integran el expediente, se advierte que, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta los reclamos que ante ella fueron invocados, así se verifica a partir del numeral 16 de su decisión, en donde la Corte *a qua* explicó los motivos por los que desatendía los planteamientos argüidos por los recurrentes; razonamientos que se encuentran plasmados en el 3.1 de esta decisión; en donde contrario al parecer de los imputados, se verifica que examinó en primer término la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración probatoria, concluyendo que respecto a la valoración de lo declarado por la testigo [redacted], concurren todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de esta, al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; destaca que los hechos por ella narrados fueron corroborados por el Tribunal *a quo* con los demás elementos probatorios valorados en el juicio; en esas atenciones, entendió la alzada plausible afirmar que lo declarado por esta se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado, el cual se ha mantenido inmutable en el tiempo.

4.3. Es preciso destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[1]

4.4. Sobre este aspecto, se hace necesario indicar que *la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.*[2]

4.5. Evidentemente, a consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a la queja de errónea valoración probatoria respecto a la valoración de lo declarado por la testigo [redacted], partiendo de las circunstancias en que se escenificó el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0390 del 31 dew marzo de 2023, SEgunda Sala, SCJ. Criterio ratificado en sentencia SCJ-SS-24-1107 del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

consecuencia, procede el rechazo del medio examinado.

4.6. En cuanto a lo alegado en el desarrollo del **segundo medio** en donde los recurrentes establecen error en la determinación de los hechos, con especial atención a la calificación de las agravantes de asesinato, las cuales a sus consideraciones no se configuran en el caso ante la insuficiencia probatoria que existe; por lo que, consideran que no se justifica la sanción de 30 años que le fue impuesta sin ningún razonamiento lógico.

4.7. Respecto a esta queja, verificamos que la Corte *a qua* respondió tácitamente los argumentos de los recurrentes cuando hizo constar en los fundamentos del 32 al 48, en los cuales, a extracto nuestro, estableció, entre otras cosas, que, del examen de la decisión recurrida, la valoración de las pruebas, reconstrucción del hecho punible e intervenciones de los actores procesales, [...] indubitablemente a los imputados [...] les fue probado ser los coautores del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato en perjuicio del hoy occiso, al asociarse en unión de voluntades con [redacted], [redacted] y los alias Nino, Gungun y Davicito para ejecutar la acción que puso fin a la vida de [redacted] [...] acechándolo y esperándolo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el callejón donde le segaron la vida con múltiples disparos de armas de fuego (acorde inspección de la escena del crimen se levantaron 16 casquillos cal. 9mm. y 10 cal. 40mm.) instrumentos que portaban de manera ilegal; desprendiéndose la ruptura del estado de presunción de inocencia que protegía a los apelantes.

4.8. Agrega la Corte *a qua* a lo *ut supra* indicado que en el caso se verifica la correcta valoración de los medios de prueba y los hechos fijados, contrario a lo denunciado por los recurrentes, pudiendo concluir que el ejercicio jurisdiccional del tribunal de juicio, en torno a las acciones antijurídicas y reprochables materializadas por los encartados, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos por el órgano jurisdiccional de mérito; siendo que en el caso, el hecho infraccionario pudo ser probado por diferentes medios probatorios obtenidos de forma legal y expresamente permitido.

4.9. En cuanto a los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, establece la Corte *a qua* en el fundamento núm. 36 que el hecho consumado es calificado como asociación de malhechores para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometer asesinato (homicidio agravado), con porte de armas de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted], se encuadra en el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dado que concurren todos los elementos constitutivos de la conducta ilícita en cuestión, a saber: 1) La asociación de malhechores o concierto de voluntades con la intención de preparar y cometer crímenes en contra de la víctima: En la especie, al asociarse con otros individuos, el 5 de agosto de 2023, en horas de la noche, en uno de los callejones del sector La Ciénaga, Distrito Nacional y eliminar físicamente al occiso, provocándole heridas de arma de fuego con el uso de múltiples armas; 2) El elemento material manifestado en el accionar de los imputados de disparar contra la víctima en múltiples ocasiones con distintas armas de fuego hasta extinguir su vida; 3) El elemento moral demostrado por la intención de los recurrentes de cometer el hecho, ya que entraron al callejón luego de que la víctima entrara primero, portando en sus manos armas de fuego; 4) La premeditación y la acechanza, establecidas por las pruebas presentadas, que muestran cómo los acusados junto a otros individuos se asociaron, planificaron y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecutaron el crimen. En particular, se demostró que los hoy apelantes y cuatro personas más esperaron que la víctima penetrara en el callejón en el que residía, para darle seguimiento y dispararle a distancia múltiples veces; 5) El elemento injusto caracterizado por el daño causado con la ejecución del acto de arrebatarle el más valioso bien que es la vida, sin que mediara de parte del occiso provocación o agravio alguno que justificara tan grave y lesiva agresión.

4.10. Una vez establecida la responsabilidad de los imputados en los ilícitos endilgados, evidenciando válidamente la configuración de los elementos constitutivos de estos, respecto a la sanción de 30 años que les fue impuesta, misma que fue confirmada por la Corte *a qua*, para lo cual esta establece que el Tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, al momento de aplicar dicha sanción de cara al hecho infraccionario, con respeto a la dignidad humana y a un elevado espíritu de justicia, aplicando un *quantum* condenatorio conforme lo establecido por el legislador frente al accionar del imputado, en perjuicio del hoy occiso [redacted] y el bien jurídico protegido envuelto como lo es el supremo [redacted]; por esas razones que esta alzada entiende que la pena impuesta al justiciable es una pena proporcional, justa y regeneradora;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones por las cuales rechazó el segundo medio analizado.

4.11. Conviene precisar en cuanto al medio objeto de estudio, que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que es definida como aquella actividad realizada por el juez luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

4.12. A criterio de esta Corte de Casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados; en consecuencia, no llevan razón los recurrentes al alegar

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

que no se probó el tipo penal endigaldo, pues aquí quedó probado como lo referimos con anterioridad, que el 5 de agosto de 2023, los imputados se asociaron con otros individuos, en horas de la noche, en uno de los del sector La Ciénaga, Distrito Nacional, para eliminar físicamente a [redacted], infiriéndole heridas de arma de fuego con el uso de múltiples armas las cuales le provocaron la muerte;[4] esperaron que la víctima penetrara en el callejón en el que residía, para darle seguimiento y dispararle a distancia múltiples veces; por lo que, la pena de 30 años de prisión impuesta, es la pertinente, ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado y el tipo penal cuestionado, fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal

[4] Informe de autopsia judicial núm. SD-A-0815-2023 del 7 de agosto de 2023, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Así las cosas, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; de modo que, procede el rechazo del medio analizado.

4.13. En el **tercer y último medio**, alegan los recurrentes, esencialmente, que en el caso existe error en la adecuación de los hechos probados en el tipo penal de asociación de malhechores, el cual no fue debidamente probado; respecto de dicho argumento, ya hemos establecido a lo largo del cuerpo motivacional de esta decisión,[5] que, en el caso, no existe ninguna duda de que los recurrentes se asociaron para dar muerte a la víctima con el uso de armas de fuego ilegales, pues los hechos acreditados demuestran la sincronización y precisa organización con que realizaron la acción criminal, de donde se infiere la existencia del concierto previo entre los autores.

4.14. Es por ello, que, sin lugar a duda, los recurrentes no están fuera del concierto de voluntades, pues estos dieron seguimiento a la víctima

[5] Véase fundamentos núm. 4.9 y 4.12.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera para materializar el objetivo que todos se habían propuesto; en ese tenor, en relación a la asociación de malhechores, el artículo 265 de nuestra normativa procesal contempla: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se puede identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen[6] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.[7]

[6] Sentencia núm.TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019, Tribunal Constitucional dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación, el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0789 del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. El criterio *ut supra* ha sido mantenido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, incluso, refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2019, de lo que se infiere que la conducta de los hoy imputados y recurrentes, [redacted] y [redacted], se inscribe en este tipo penal, por como ya establecimos, haberse asociado para dar muerte a la víctima con el uso de armas de fuego portadas de manera ilegal, en la vía pública y en la nocturnidad, tipo penal que resulta conforme al fáctico presentado y probado por el acusador público ante el tribunal de primera instancia, y sobre lo cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que cuestionar a la Corte *a qua,* quien ofreció argumentos correctos y suficientes para desestimar este aspecto y cumplió ello, con las reglas elementales del debido proceso que rigen los aspectos analizados y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; razones por las cuales procede rechazar el medio analizado.

4.16. En suma, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], de generales antes anotadas, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01758
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por los imputados [redacted] y [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguientes: *En fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), aproximadamente a las once y cincuenta y tres de la noche (11:53 p.m.),* [redacted] *(a) Minene fue asesinado* [redacted]. *El hecho ocurrió en un callejón contiguo al colmado Capicúa, donde la víctima se encontraba en compañía de su hermana, Claudina* [redacted]. [redacted] *(a) "El Gallo",* [redacted] *(a) "Nini",* [redacted] *(a) "El Negro",* [redacted] *(a) "Richitio", Nino, Gungun y Davicito se asociaron y unieron sus voluntades para ejecutar la acción que ponía fin a la vida de* [redacted] *(a) Minene, acechándolo en el callejón y cuando este entró le realización varios disparos, provocando herida de proyectil de arma de fuego en la región esternal, con hemorragia interna por laceración del corazón.*[8]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted] de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas,

8 Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00174, emitida en fecha 20 de agosto de 2024, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio agravado, con porte armas de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenándolos a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted] decidió rechazarlos y confirmó la decisión apelada.

5. Para establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *58. Del mismo modo, hemos podido establecer la concurrencia de los elementos caracterizadores del crimen de porte ilegal de arma establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en los términos establecidos por la acusación, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, al quedar establecido que los imputados, al momento de cometer el hecho, utilizaron un arma de fuego que portaban; b) Que la posesión o tenencia de arma era ilegal, lo cual deriva del fin otorgado a las armas que se portaban porque quedó demostrado que ninguno de los dos imputados tenían autorización legal para portarlas; y c) La intención*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criminal, manifiesta por el conocimiento de la ilegalidad del porte y tenencia de dicha arma; ya que, al ser analizada las Certificaciones aportadas por el Ministerio Público, las cuales emitió el Ministerio de Interior y Policía, se constata que el acusado [redacted], no cuentan con un aval para el porte de armas de fuego. De la misma forma, se emite una certificación en la cual se establece que el Ministerio de Interior y Policía no emite licencia para el porte de armas de fuego a personas que no porten cédula de identidad, como es el caso de [redacted] (a) El Gallo.[9]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> ***Artículo 66.***- *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado*

9 Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00174, emitida en fecha 20 de agosto de 2024, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se le establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67.- *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, de los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces para condenar a los recurrentes por los delitos de porte y tenencia de arma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuego ilegal, consistentes en las siguientes certificaciones: 1.- DCRPyTA-CERT-2625-2023, de fecha 12 de octubre de 2023 y 2.- DCRPyTA-CERT-2905-2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, ambas emitidas por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma de fuego, ya que según estas certificaciones cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma?

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado que los imputados hicieron uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de ser arrestados se les haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma y permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados [redacted] y [redacted] los demás hechos punibles, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Gg/Vc

Exp. 4020-2022-EPEN-00989
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0588

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], esquina Juana Saltitopa, núm. 41, sector [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Noe Nathaniel* [redacted]*, a través de su representante legal, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-Ü0460 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes,* ***QUINTO****: ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes Ministerio Público, y la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00460 de fecha 13 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00700, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2.2 literal b) del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien anular la decisión impugnada y pronunciar sentencia directa, enunciando la absolución de nuestro patrocinado, y por vía de consecuencia, hacer cesar la medida de coerción que pesa en su contra, y ordenar su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial tenga a bien dictar con lugar el presente recurso de casación y proceder a anular la decisión impugnada ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la decisión de marras. Tercero: En cuanto a las costas, sean declaradas de oficio por este haber sido asistido de la Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de agosto de 2024, en virtud de que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que los juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y a la imposición*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de una pena de 20 años de reclusión mayor, que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que amerite la corrección de esta honorable Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de las pruebas (art. 426 CPP).* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica respecto a los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal dominicano (art. 426 CPP).* ***Tercer medio****:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la corte de apelación referente a la falta de motivación en el plano jurídico (artículo 426.3 CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas, que al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso donde indica que la sentencia de fondo realiza una errónea valoración de las pruebas y condenando al hoy recurrente, la corte dando respuesta se limita a establecer: […]. La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y motivación del tribunal de fondo no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por las declaraciones de las víctimas y que las mismas fueron creíbles y coherentes; sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones de las declaraciones de las testigos y supuestas víctimas en este proceso, contrario a lo que manifiesta el tribunal. Las pruebas valoradas en el juicio no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del señor [redacted], ya que al valorarlas de manera individual y armónica se evidencian dudas y particularidades que impiden comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. La señora [redacted] testificó lo siguiente: […lo vi, cuando el entró a la habitación de mi mamá me paro de mi cama fui con un vaso de vidrio se lo tiré, pero el vaso cayó al piso, había una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luz encendida por eso le vi la cara, tomó computadoras y teléfonos, se lo robó, en un bulto que tenía en mi armario, me refiero a que me penetró cuando digo que abusó de mí, si fue por la puerta, no vi rastros de rotura, […]. si recuerdo lo que dije en la denuncia si dije que me hicieron sexo oral, si recuerdo lo que le dije a la psicólogo, si dije que había tomado unas pastillas para dormir, no recuerdo el nombre, simplemente me hacen dormir, como a las 7 de la noche me tome la pastilla, si cuando me desperté estaba en mi habitación, en la habitación de mi mama estaba la luz, cuando me ponen el pantalón en la cara estaba en mi habitación, si el abuso fue en mi habitación, si tenía la luz apagada, si me penetraron, sexo oral y penetración no es lo mismo, si me penetraron" (resaltado nuestro) (ver página 9 de la sentencia de fondo y pág. 7 del recurso de apelación). Del testimonio previamente establecido, se puede verificar que la señora [redacted] *ha mostrado contradicción en sus propias declaraciones, pues la misma refiere que la persona que se introduce a su hogar esta la ve en la habitación de su madre, sin embargo, hace referencia a un suceso de abusado sexual que ocurre en su habitación, donde conforme la misma no había luz y tenía el rostro tapado, lo que hace menos creíble sus declaraciones de que pudo a las 2:00 AM identificar la supuesta persona que entró a su hogar, máxime cuando la misma ha establecido en el juicio una versión muy distinta a la que denunció desde el principio (ver pág. 5 de la sentencia recurrida) y más cuando establece que la luz estaba apagada y que tenía el rostro tapado. La señora* [redacted] *desde su primera intervención en el proceso, al momento de interponer la denuncia refirió que fue agredida sexualmente, y que esa agresión consistió en que le realizaron sexo oral sin embargo, refirió en el juicio que fue penetrada, a fin de establecer una violación sexual, cuando conforme la misma, ante la psicóloga también refirió que solo se le realizó sexo*

> *oral, máxime cuando en el informe psicológico luego de establecer que se le realizó sexo oral, se verifica en cuanto a pregunta y repuesta lo siguiente: "PS. Algo más que quiera contarme? No eso fue lo que paso" (ver página 18 de la sentencia de fondo y pág. 5 de la sentencia impugnada). Por lo que claramente entra en contradicción mientras declara, al establecer que vio a la persona que entra a su casa, pero más tarde establece que ella tenía el rostro tapado y que la luz estaba apagada, también se contradice respecto a sus manifestaciones en la denuncia y el informe psicológico, ya que en el fondo hace referencia a que fue penetrada en contraposición a sus manifestaciones anteriores donde indicaba que solo le habían hecho sexo oral. Por lo que ciertamente estamos ante un testimonio contradictorio y que ha cambiado su versión de los hechos en diversas ocasiones, que no resulta creíble y que no puede en modo alguno retener la responsabilidad penal del hoy recurrente.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión del tribunal de fondo no responde a la verdad. Toda vez que, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, le retiene la responsabilidad penal y condena al hoy recurrente por vulnerar los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal dominicano. Pese a que partiendo de los hechos y de las pruebas testimoniales no se subsumen en esa calificación jurídica. Respecto al tipo penal de robo agravado (arts. 379, 382 y 385 CPD) se exige como elemento objetivo del tipo la comprobación de la sustracción de la cosa ajena, situación que no ha sido probada en el desarrollo del juicio, partiendo de que las supuestas víctimas de robo no aportaron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constancias de titularidad de los objetos. Por lo que es improcedente indilgar el tipo penal de robo a una persona que no se demostró sustrajo pertenecías ajenas. Que, por ende, si no se demostró la sustracción de la cosa ajena, tampoco se puede hacer alusión a las agravantes indilgadas en este caso. En cuanto a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, el verbo típico de esta acción es el acto de penetración sexual, el cual no fue probado, pues la señora [redacted], estableció desde el inicio del proceso que se le realizó sexo oral, lo cual no es considerado un acto de penetración sexual, lo cual estableció en la denuncia y en el informe psicológico. Por lo que, partiendo de la misma declaración de la víctima no hubo penetración, no configurándose los elementos constitutivos de la violación. Por lo que ciertamente la Primera Sala de la Corte de Apelación inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal dominicano, calificación jurídica, al no subsanar el vicio denunciado, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de fondo hizo una correcta subsunción de los hechos, configurándose el tipo penal atacado. Sin embargo, como bien demostró la defensa no se encuentran los elementos constitutivos de los tipos penales por los que fue condenado a una pena de 20 años al hoy recurrente, por lo que ciertamente se inobservó y aplicó de manera errada la calificación jurídica y se le retuvo la responsabilidad penal.*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte no motivaron de manera adecuada y suficiente la sentencia en base a lo argumentado en el tercer motivo, no compensando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la falta de motivación en el plano jurídico en que incurrió el tribunal de primera instancia. La corte se limita a establecer: […]. Sin embargo, contrario a lo que establece la Primera Sala de la Corte de Apelación, se puedo verificar en la sentencia de primera instancia, que solo estableció que encuentran reunidos los elementos constitutivos de la violación sexual y robo en circunstancias agravantes y disponer cuales elementos entendía se daban (ver página 23 de la sentencia de fondo); pese a que no se observa como de los elementos de pruebas se puede verificar la concurrencia o no de los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal. No es suficiente que se establezca que el ciudadano penetró a la residencia de la víctima y violó sexualmente, debe hacerse una inferencia partiendo del fardo probatorio que haga verificar esa situación, una valoración individual y armónica que demuestre como los hechos que se subsumen en el tipo penal fueron demostrado; labor hermenéutica que no se verifica en la sentencia impugnada, aspecto que no fueron aplicados en el presente proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Esta Corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su primer motivo con la sentencia apelada, ha constatado que el tribunal a quo después de haber otorgado valor probatorio a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio de primer grado, dejo claramente establecida la línea motivacional en la cual se basó para fundamentar su decisión, lo cual se puede apreciar a partir de la página 15 numeral 17 de la sentencia recurrida, donde contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia fuera de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda duda razonable que el imputado [redacted], es responsable de los hechos endilgados, puesto que estableció el tribunal a quo lo siguiente: "En ese sentido, de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones en el plenario y de las piezas presentadas por el Ministerio Público, el Tribunal estableció los siguientes hechos: En fecha 21/03/2022, en horas de la madrugada el imputado [redacted] penetró a la vivienda de las víctimas [redacted] y [redacted], ubicada en la calle [redacted], número 228, [redacted], edificio Alfonso Tercero, apartamento 4-A, y mediante el uso de violencia con cuchillo en manos robo sus pertenencias, violando sexualmente además, a la víctima [redacted]. El tribunal llega a estas conclusiones partiendo de los testimonios creíbles y coherentes que ofrecieron las víctimas [redacted] y [redacted], quienes al declarar han sido enfáticas en indicar que fue el imputado y no otro quien penetró a su vivienda en horas de la madrugada con el fin de robarle sus pertenencias, realizándole amenazas con un arma blanca y ejerciendo violencia le indico que se trataba de un atraco, recogió sus pertenencias y luego aprovechó para violar sexualmente a la víctima [redacted], quien lo identificó como la persona que una vez penetrara en su casa y tomara sus pertenencias la violó sexualmente en su propia habitación mediante amenaza de apuñalarla con cuchillo la volteó boca arriba, con los brazos debajo, le quitó la ropa interior, le pune una funda de almohada en la cabeza, le hace sexo oral y luego la penetra sexualmente, quien además es la hija mayor de la señora [redacted], la cual corroboró las declaraciones de esta testigo indicando que vio al imputado cuando entró a su habitación la cual tenía la luz encendida porque está acostumbrada a dormir con la luz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encendida, que cuando entró le indicó que se trataba de un atraco y amenazándola con un cuchillo, la puso boca abajo y le hablaba al oído, por lo que se despertó asustada, antes de lo cual había violado sexualmente a su hija. Corroborado, además, con el informe psicológico que se le realizara a la víctima [redacted], en fecha 21/03/2022, mediante el cual se tomó el testimonio de la víctima e identifica al imputado como la persona que entró a su residencia y la violó sexualmente. Que, asimismo, mediante certificado médico legal de fecha 21/03/2022, emitido por la Dra. [redacted], exequátur 283-89, ginecóloga forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se pudo corroborar que la doctora examinó a la señora [redacted], y constató mediante interrogatorio y examen físico que al examen extragenital presenta en brazos en ambas muñecas abrasiones circulares que rodean las muñecas (tipo amarre). Al examen paragenital en la cara interna del muslo, pubis y glúteos sin lesiones. En la evaluación genital, en sus genitales externos, tiene aspectos y configuración normal para edad y sexo. En la vulva presenta irritación vulvar con abrasión en horquilla e introito, himen con desfloración antigua. En la región anal al ser evaluada en posición mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno cerrado, buena distribución del pliegue radial, tono anal eutónico (normal) ni lesiones recientes ni antiguas. Llegándose a la conclusión de que la lesión física es curable en 0-2 días, salvo complicaciones; desfloración antigua y lesiones recientes compatible con actividad sexual y en región anal dentro de límites normales. Que [redacted] al momento de su arresto flagrante mientras se encontraba en la autopista San Isidro, próximo a la cabaña cariño, fue registrado y se le ocupo en el bolsillo derecho de su pantalón dos teléfonos celulares, de los cuales uno es de marca IPhone 12 normal color crema

con un forro color negro con imagen de muñequitos V el otro marca Alcatel del color negro, en fecha 21/03/2022, por oficiales de la Policía Nacional, dándole continua persecución a una información suministrada por la señora [redacted], quien manifestó haber sido objeto de un robo en su casa y que había sido abusada sexualmente por lo que se procedió inmediatamente a darle persecución policial ocupándole a este lo señalado en el acta de registro de persona, que fueron identificado por las víctimas como parte de los objetos robados, e identificándolo como la persona que abuso de ella, conforme consta en el acta de arresto flagrante y registro de personas 1 . Este tribunal le atribuye credibilidad y le otorga valor probatorio a los hechos en la manera en que han sido presentados por el Ministerio Público en su acusación, a las actuaciones que fueron realizadas por los oficiales actuantes, como las pruebas periciales que fueron aportadas y la forma como fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso, pero sobre todo, las circunstancias en que ciertamente operaron el arresto de los encartados, así como también las circunstancias ya aducidas que rodearon su arresto y a las documentaciones que se emitieron como consecuencia de los mismos. El imputado [redacted], realiza una defensa negativa, negando toda participación en los hechos, sin embargo entendemos que el mismo lo hace para salvaguardar su estado de inocencia y librarse de la pena que establece la norma penal vigente para la penalización de un hecho tan grave como el que cometió, el cual, al tenor de los hechos anteriormente expuesto y conforme a la valoración de las pruebas que se ha realizado se le ha destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, pues su negación del hecho que se le imputa, el tribunal tuvo a bien ponderar que no fueron consistente, ya que no ha podido establecer o contradecir lo expuesto por la víctima de los hechos, por lo que siendo así es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indudable que la negatividad que sustenta queda desmeritada. Siendo así las cosas al tribunal no le queda ninguna duda de que en la especie lo que ha operado ha sido un robo agravado y una violación sexual, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted], entendiendo en ese sentido que el daño emocional y psicológico que presentaron las víctimas le fueron inferidas por el imputado, por las precisiones que anteriormente hemos hecho, y siendo por tal razón que en la especie hemos entendido que el encartado actuó con la voluntad deliberada de cometer robo agravado y violar sexualmente a una de las víctimas. En consecuencia, procede a retener responsabilidad penal en contra de [redacted], por haberse aportado pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demuestran la participación de este encartado en los hechos imputados, procediendo a imponer la pena en contra del imputado que establece nuestra legislación penal para casos de esta naturaleza, tomando en consideración los criterios de racionalización y atendiendo al daño social causado con dicha actuación, todo lo cual ha operado en la especie, tal cual se reflejará en la parte dispositiva de esta sentencia... " (ver páginas 20-23 de la sentencia recurrida). De lo ut-supra indicado, esta corte esta conteste con la valoración en base a la sana crítica que realizó el tribunal a quo con relación al hecho que nos ocupa, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, siendo evidente que el tribunal a quo

actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, todo, ante la presentación de elementos de pruebas directos, coherentes y contundentes para sostener tal imputación en contra del imputado [redacted], es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado. Ataca además el recurrente, la valoración dada por el tribunal a quo a las pruebas testimoniales de las señoras [redacted] y [redacted], arguyendo que se evidencia contradicción entre ambos testimonios, ya que estos no se corroboran entre sí, aunado que son parte interesada del proceso; en cambio, esta corte ha verificado que en cuanto a las pruebas testimoniales de las señoras [redacted] y [redacted], el tribunal de primer grado estableció de manera individual lo siguiente: "en cuanto al testimonio de la señora [redacted]: ''Este testimonio ofrece datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado, pues se trata de una testigo directo y presencial ya que se trata de la víctima de los hechos, y padeció en carne propia las ofensas cometidas por el imputado quien la agredió sexualmente y robo sus pertenencias, en ese sentido, no ha lugar a generar ninguna duda al ubicarlo en el momento, hora y lugar preciso de la comisión de tales hechos, entendiendo el tribunal en ese sentido que estas declaraciones resultan ser creíbles y certeras para destruir la presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia del encartado y en consecuencia para ser el sostén de la presente decisión en cuanto al testimonio de la señora [redacted]: "'Este testimonio ofrece datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado, pues se trata de una testigo directo y presencial ya que se trata de la víctima de los hechos, y padeció en carne propia las ofensas cometidas por el imputado quien le robo sus pertenencias y violó sexualmente a su hija mayor la testigo [redacted], en ese sentido, no ha lugar a generar ninguna duda al ubicarlo en el momento, hora y lugar preciso de la comisión de tales hechos, entendiendo el tribunal en ese sentido que estas declaraciones resultan ser creíbles y certeras para destruir la presunción de inocencia del encartado y en consecuencia para ser el sostén de la presente decisión (ver páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida). De lo anteriormente expuesto, hemos verificado, que el tribunal a-quo luego de establecer una valoración individual de los referidos testimonios, realizó una valoración en conjunto indicando lo siguiente: "El Tribunal llega a estas conclusiones partiendo de los testimonios creíbles y coherentes que ofrecieron las víctimas [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], quienes al declarar han sido enfáticas en indicar que fue el imputado y no otro quien penetró a su vivienda en horas de la madrugada con el fin de robarle sus pertenencias, realizándole amenazas con un arma blanca y ejerciendo violencia le indico que se trataba de un atraco, recogió sus pertenencias y luego aprovecho para violar sexualmente a la víctima [redacted], quien lo identifico como la persona que una vez penetrara en su casa y tomara sus pertenencias la violó sexualmente en su propia habitación mediante amenaza de apuñalarla con cuchillo la volteó boca arriba, con los brazos debajo, le quitó la ropa interior, le pune una funda de almohada en la cabeza, le hace sexo oral y luego

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la penetra sexualmente, quien además es la hija mayor de la señora [redacted], la cual corroboró las declaraciones de esta testigo indicando que vio al imputado cuando entró a su habitación la cual tenía la luz encendida porque está acostumbrada a dormir con la luz encendida, que cuando entró le indicó que se trataba de un atraco y amenazándola con un cuchillo, la puso boca abajo y le hablaba al oído, por lo que se despertó asustada, antes de lo cual había violado sexualmente a su hija. Corroborado, además, con el informe psicológico que se le realizara a la víctima [redacted], en fecha 21/03/2022, mediante el cual se tomó el testimonio de la víctima e identifica al imputado como la persona que entro a su residencia y la violó sexualmente", (ver páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida), valoración y sana crítica con la cual este tribunal de Alzada esta conteste, donde las declaraciones de las víctimas y testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, y las victimas pudieron apreciar como testigos a través de sus sentidos, lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado [redacted], en tal sentido, entendemos que, con relación a las referidas testigos, estas tienen una relación directa con los hechos investigados, y contrario a lo argüido por el recurrente, no se observa que el tribunal a quo haya incurrido en inobservancia alguna al momento de valorarlas y retener los hechos endilgados, máxime, que el hecho de que estas sean víctimas y testigos del caso, o como alega el recurrente "parte interesada", esta circunstancia no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallar en ella relación directa con los hechos investigados, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a quo; siendo así establecido por nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... " (Sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)'; como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que, el primer motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. Esta Sala de la Corte de la lectura de los fundamentos del recurso de apelación, constata que los fundamentos invocados por el recurrente en el segundo y tercer medio de su instancia recursiva guardan similitud, pues en ambos, el recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación e inobservancia de la norma jurídica, contenida en los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal y el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que el cuadro imputador no se corresponde con la realidad de los hechos, ni las pruebas resultaron ser suficientes para subsumir los hechos en el tipo penal endilgado y determinar la responsabilidad penal del imputado. Esta corte luego de contraponer lo argüido por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente con la sentencia recurrida, ha podido constatar que, el tribunal de primer grado hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas aportadas, como se ha indicado anteriormente, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que, como tal y estableció el tribunal a quo. "siendo así las cosas al tribunal no le queda ninguna duda de que en la especie lo que ha operado ha sido un robo agravado y una violación sexual, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted], entendiendo en ese sentido que el daño emocional y psicológico que presentaron las víctimas le fueron inferidas por el imputado, por las precisiones que anteriormente hemos hecho, y siendo por tal razón que en la especie, hemos entendido que el encartado actuó con la voluntad deliberada de cometer robo agravado y violar sexualmente a una de las víctimas. En consecuencia, procede a retener responsabilidad penal en contra de [redacted], por haberse aportado pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demuestran la participación de este encartado en los hechos imputados, procediendo a imponer la pena en contra del imputado que establece nuestra legislación penal para casos de esta naturaleza, tomando en consideración los criterios de racionalización y atendiendo al daño social causado con dicha actuación, todo lo cual ha operado en la especie, tal cual se reflejará en la parte dispositiva de esta sentencia. En esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del encartado [redacted], por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual y robo agravado en contra de las señoras [redacted] y [redacted]: 1- El elemento material por el hecho del imputado penetro a la vivienda de las víctimas a los fines de sustraer sus pertenencias y violó sexualmente a la señora [redacted]; 2.- El elemento moral de que estos hechos se hayan cometido voluntariamente de parte del agresor, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los hechos; 3.- El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previsto y sancionados por nuestra norma penal en los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano" (ver páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida), entendiendo esta corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de robo agravado y violación sexual, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos. En consonancia con lo anteriormente expuesto, esta corte ha podido verificar que, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la sentencia recurrida está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 20 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas

> *contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifique su dispositivo" y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar el segundo y tercer motivo que fundamenta el recurrente. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de impugnación el recurrente establece que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas. Alega que en la respuesta al primer medio de apelación queda manifestado que se retiene responsabilidad penal al imputado por las declaraciones de las víctimas, por ser creíbles y coherentes, cuando se demostraron contradicciones, pues del testimonio de la señora Marlene

[redacted], se puede verificar que la misma refiere que vio en la habitación de su madre a la persona que se introduce a su hogar, sin embargo, hace alusión a un suceso de abuso sexual que ocurre en su habitación, donde conforme la misma no había luz y tenía el rostro tapado, lo que hace menos creíbles sus declaraciones cuando afirmó que a las 2:00 a. m. pudo identificar a la supuesta persona que entró a su hogar, máxime cuando estableció en juicio una versión muy distinta a la que denunció desde el principio. Respecto a la señora [redacted], el recurrente alega que, desde su primera intervención en el proceso, al momento de interponer la denuncia refirió que fue agredida sexualmente la cual consistió en que le realizaron sexo oral, sin embargo, en el juicio refirió que fue penetrada, a fin de establecer una violación sexual y ante la psicóloga dijo que solo se le realizó sexo oral, razones en las que el recurrente sustenta el argumento de que se trata de un testimonio contradictorio y que ha cambiado su versión de los hechos en diversas ocasiones, por lo que no resulta creíble y no puede retener la responsabilidad penal del hoy recurrente.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. De igual forma resulta oportuno señalar, que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad, *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala[3], el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
3 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado que, la Corte *a qua* frente al vicio denunciado luego de examinar la sentencia de primer grado estableció que dicho tribunal al ponderar los testimonios de las víctimas, señoras [redacted] y [redacted], dejó establecido que ambas ofrecieron unas declaraciones claras, siendo enfáticas en indicar que fue el imputado y no otro quien penetró a su vivienda en horas de la madrugada con el fin de robarle sus pertenencias, amenazándolas con un arma blanca y ejerciendo violencia, recogió sus pertenencias y luego violó sexualmente a la víctima [redacted], quien lo identificó como la persona que una vez penetró en su casa y tomó sus pertenencias la violó sexualmente en su propia habitación mediante amenaza de apuñalarla con un cuchillo, la volteó boca arriba, con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

brazos debajo, le quitó la ropa interior, le pone una funda de almohada en la cabeza, le hace sexo oral y luego la penetra sexualmente, quien además es la hija mayor de la señora [redacted], la cual corroboró las declaraciones de esta testigo cuando indicó que vio al imputado cuando entró a su habitación, porque acostumbrada a dormir con la luz encendida, que cuando entró le dijo que se trataba de un atraco y amenazándola con un cuchillo, la puso boca abajo y le hablaba al oído, por lo que se despertó asustada, antes de lo cual había violado sexualmente a su hija; sin que se pudiera advertir ningún tipo de contradicción en sus testimonios, dado que ambas depusieron de acuerdo a lo percibido a través de sus sentidos. Que estas declaraciones fueron corroboradas con el informe psicológico realizado a la víctima [redacted], en fecha 21 de marzo de 2022 y con el certificado médico legal de fecha 21 de marzo de 2022, emitido por la Dra. [redacted], exequátur 283-89, ginecóloga forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quien examinó a la señora [redacted], y constató mediante interrogatorio y examen físico que presenta en ambos brazos abrasiones circulares que rodean las muñecas (tipo amarre), en el que hizo constar como conclusión que dichas lesión física son curables en un período de 0-2 días, salvo complicaciones, así como desfloración antigua y lesiones recientes compatible con actividad sexual.

4.6. En adición a lo anterior también precisó la alzada que, por ante el tribunal de primer grado quedó establecido que el imputado [redacted] al momento de su arresto flagrante mientras se encontraba en la Autopista San Isidro, próximo a la Cabaña Cariño, fue registrado y se le ocuparon en el bolsillo derecho de su pantalón dos teléfonos celulares, uno marca IPhone 12 normal color crema con un forro color negro con imagen de muñequitos y otro marca Alcatel de color negro, identificados por las víctimas como parte de los objetos robados.

4.7. Es importante significar para lo que aquí importa, que el imputado fue declarado culpable, luego de la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas mencionadas, en virtud de las cuales les fue posible constatar la vinculación del imputado [redacted] con los hechos atribuidos, de manera que la presunción de inocencia quedó destruida y así lo confirmó la Corte *a qua*.

4.8. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por el órgano acusador.

4.9. De igual forma ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted].

4.10. En atención a todo lo antes expuesto, se ha comprado que en el caso que nos ocupa, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria aplicables a las pruebas testimoniales, los cuales derivan de la sana crítica racional, sin incurrir en la aludida inobservancia o errónea aplicación de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas; razones por las que procede desestimar el primer medio examinado.

4.11. Del examen a los argumentos expuestos por el imputado [redacted] en el segundo y tercer medio de casación, esta Sala advirtió similitud en sus quejas; razones por las cuales serán analizados de manera conjunta, por facilidad expositiva, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.12. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo

esencial de la discusión planteada[4].

4.13. Resaltado lo anterior, advertimos que, en ambos medios de casación, el recurrente plantea, de manera sintetizada, que la apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión del tribunal de fondo no responde a la verdad, toda vez que, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, le retiene la responsabilidad penal y lo condena por violación a los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal dominicano, pese a que partiendo de los hechos y de las pruebas testimoniales no se subsumen en esa calificación jurídica. A decir del recurrente respecto al tipo penal de robo agravado se exige como elemento objetivo del tipo la comprobación de la sustracción de la cosa ajena, situación que no ha sido probada en el desarrollo del juicio, ya que las supuestas víctimas de robo no aportaron constancias de titularidad de los objetos, por lo que es improcedente endilgar el tipo penal de robo a una persona que no se demostró sustrajo pertenecías ajenas, tampoco se puede hacer alusión a las agravantes indilgadas en este caso. En cuanto a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, el recurrente alude que el verbo típico de esta acción es el acto de penetración sexual, el cual no fue probado, pues la señora [redacted], estableció desde el

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

inicio del proceso - en la denuncia y en el informe psicológico- que se le realizó sexo oral, lo cual no es considerado un acto de penetración sexual, de manera que, partiendo de la declaración de la víctima no hubo penetración, no configurándose los elementos constitutivos de la violación.

4.14. Sobre lo denunciado, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la alzada frente al vicio invocado en apelación estableció que el tribunal de primer grado determinó, mediante la ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate, que la acusación presentada por el Ministerio Público fue debidamente probada en contra del encartado [redacted], advirtiendo además, que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los tipos penales de violación sexual y robo agravado en contra de las señoras [redacted] y [redacted], a saber: 1- El elemento material por el hecho del imputado penetró a la vivienda de las víctimas a los fines de sustraer sus pertenencias y violó sexualmente a la señora [redacted]; 2- El elemento moral de que estos hechos se hayan cometido voluntariamente de parte del agresor, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los hechos; 3- El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previsto y sancionados por nuestra norma penal en los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal

dominicano. Sobre el particular esta Sala considera pertinente destacar que ante al tribunal de juicio quedó establecido que, al imputado se le dio persecución y cuando logró ser detenido le ocuparon dos celulares que fueron identificados por ambas víctimas como parte de los objetos que habían sido robados en horas de la madrugada en su casa. Asimismo, la violación sexual quedó probada mediante el certificado médico legal, el cual no solo corroboró violencia física ejercida en contra de la víctima [redacted], la que al ser evaluada presentó en ambos brazos abrasiones circulares que rodean las muñecas (tipo amarre), sino además lesiones recientes compatible con actividad sexual.

4.15. En torno a lo anterior, la Corte *a qua* determinó que el tribunal de juicio obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en los tipos penales de robo agravado y violación sexual, al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, indicando que, contrario a lo externado por la parte recurrente, la sentencia de primer grado está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, y que al ponderar estas pruebas cumplieron con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde se pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted],

en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes y coherentes, valoradas conforme a la sana crítica racional, argumentos que evidentemente son compartidos por esta Sala de Casación.

4.16. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba aportada en sustento de la misma; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, razones por las que procede desestimar los medios analizados.

4.17. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado de miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra

la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00707
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0578

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, porcicultor y comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00707
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara la extinción de la acción penal y se ordena el archivo definitivo del expediente a cargo del imputado [redacted], por causa de la muerte del encartado, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00093 de fecha 25/05/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien actúa en representación del Estado y la sociedad dominicana, en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00093 de fecha 25/05/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Vega, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, revoca en todas sus partes el numeral tercero del dispositivo de la sentencia, confirmando los demás aspectos de la decisión, por las razones previamente enunciadas.* ***CUARTO****: Declara las costas penales de oficio.* ***QUINTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00093, de fecha 25 de mayo del año 2023, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de los delitos de tráfico de sustancias controladas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 35, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. Declaró a los imputados [redacted] y [redacted], no culpables de los hechos tipificados y sancionados en los artículos 66 y 67 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. Condenó a los imputados [redacted] y [redacted], a cumplir una pena de seis (6) años de prisión, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en favor de Estado dominicano. Ordenó el decomiso de la evidencia material relacionada con este proceso, en favor del Estado dominicano, a excepción del Vehículo marca Kia de color negro, chasis núm. [redacted] con su llave, el cual se dejó a cargo del Ministerio Público, a los fines de que una vez se demuestre su propiedad, el mismo sea devuelto a su auténtico propietario. Ordenó la incineración de la sustancia controlada relacionada con este proceso. Rechazó la solicitud de solicitud de suspensión condicional de pena, requerida por la defensa técnica de los imputados, por no cumplir estos con los requisitos establecidos en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Rechazó la solicitud de variación de medida de coerción, requerida por el órgano acusador.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00619, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia para el 21 de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios planteados en el recurso de casación, acoger cada una de las conclusiones vertidas en el mismo y declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia número 203-2024-SSEN-00104 de fecha 26 de marzo de 2024, la cual rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia número 203-2024-SSEN-00104 de fecha 26 de marzo de 2024, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y sobre los vicios que contiene la misma, proceda en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1. Y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión, proceda a revocar la sentencia recurrida y declare la no culpabilidad del ciudadano imputado [redacted]*, toda vez que en la sentencia impugnada los jueces de la corte han incurrido en la aplicación errónea de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y han motivado de manera imprecisa e insuficiente la decisión que adoptaron, según lo que establece el artículo 24 de la referida norma. Tercero: De manera subsidiaria, tenga a bien condenar a la pena mínima de 5 años, aplicando para ello el artículo 341 del Código Procesal Penal. Es decir, la suspensión condicional de la pena, suspendiendo la misma de manera total a condición de realizar una labor social por ante la defensa civil de la ciudad de La Vega una vez al mes*.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de que se pudo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

corroborar que la parte recurrente no ha negado los hechos cometidos, sino que enfoca sus alegatos sin tratar de reducir la pena impuesta, por lo que se puede comprobar que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas, esto es de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que de forma inequívoca demostraron la responsabilidad penal del recurrente. Por lo anterior, la sentencia impugnada contiene motivación suficiente sobre la improcedencia de la suspensión condicional de la pena, por lo que este Ministerio Público solicita a esta honorable sala el rechazo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00707
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas. Específicamente los artículos 24, 172, 333 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua rechazó el recurso de apelación incoado por el ciudadano imputado [redacted], confirmando con ello la pena de 6 años de reclusión mayor por supuesta violación a la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, haciendo caso omiso a las denuncias sobre los vicios encontrados en la sentencia recurrida, constituyendo la decisión una continuación del error producido en primer grado, siendo violatorio de la ley, puesto que no se ha aplicado correctamente los estamentos establecidos en la norma procesal penal, en sus artículos 24, 172, 333 y 341. En el presente caso se puede advertir que la Corte hace una aseveración de que efectivamente el tribunal de juicio no motivó de manera suficiente en relación a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la imposición de una pena más leve y suspenderla*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condicionalmente, pero se contradice al indicar que fue observado lo dispuesto en el artículo 339 del mismo código, y por eso fue justa la sanción de 6 años de reclusión mayor, siendo un absurdo jurídico no solo con la materia sino también la realidad de la ley que es del 1988, así como también el bien jurídico a proteger. En síntesis, la decisión dada por la Corte a qua respecto del presente proceso, rechazando el recurso de apelación de sentencia realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado [redacted], donde indica la no evidencia de los vicios y denuncias hechas, pero no es lo que corresponde, esto porque es evidente la no aplicación de la sana crítica, porque de haberlo hecho así se hubiera acogido el referido recurso imponiendo la pena mínima y suspendiéndola de manera condicionada como prevé la norma en ese sentido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

> *11. Como resulta evidente, la defensa no ataca la decisión condenatoria per sé, más bien lo realiza de manera tangencial, asumiendo que la responsabilidad penal del imputado [redacted] [redacted] [redacted] había quedado debidamente demostrada, por lo que concomitantemente se le había destruido su presunción de inocencia. No obstante, asume la defensa que el tribunal más que en el deber estaba en la obligación de referirse a las conclusiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y pedimentos por ellos formulados, específicamente lo atinente a que se acogiera a favor de este imputado amplias circunstancias atenuantes previstas en la normativa penal. Ciertamente el tribunal sentenciador fue escueto, pero respondió diciendo que valoraba los criterios establecidos para la imposición de la pena fijados en el art. 339 del Código Procesal Penal, y de su contenido dedujo que una pena justa y proporcional, que cumplía el cometido de reeducación y reinserción social, era la imposición de una condena de seis (06) años de prisión. 12. En diversas ocasiones nuestro más alto tribunal, en relación a lo establecido en el art. 339 del Código Procesal Penal, ha manifestado que: "En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En suma, este colegiado casacional ha podido comprobar que, la pena impuesta en segundo grado se encuentra dentro del rango legal, es proporcional al hecho cometido, está debidamente fundamentada, más aún, cuando se ha juzgado en profusas decisiones que el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos" en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico. 13. En adición a lo establecido en el párrafo anterior, queda evidenciado que el tribunal a quo no violentó la normativa procesal penal, pues dentro del rango normativo aplicó una pena mínima que consideró que era la más provechosa a los fines de que el imputado [redacted]*, enmiende su conducta. En cuanto a la acogencia de lo que dispone el art. 341 del Código Procesal Penal, tal pedimento como bien lo expresó el tribunal sentenciador, devenía en improcedente toda vez que el imputado fue condenado a una pena superior a los cinco años y como el mencionado artículo solo es aplicable cuando exista una pena igual o inferior a los cinco años y que el procesado no haya sido condenado por otro caso con anterioridad, en esa tesitura hubo una respuesta acertada y conforme a derecho. 14. En razón de lo transcrito y evidenciándose*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *que no hubo vulneración alguna a las garantías de un debido proceso y que contrario a lo manifestado por la defensa el tribunal de instancia motivó conforme las exigencias constitucionales y adjetivas su decisión, procede en esa virtud rechazar las suplicas contenidas en el recurso ejercido por la defensa del imputado* [redacted].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente arguye como vicio, sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 341 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación confirmando con ello la pena de seis (6) años de reclusión que le fue impuesta, haciendo caso omiso a las denuncias sobre los vicios encontrados en la decisión apelada, lo que a entender del reclamante, constituye una continuación del error producido en primer grado, lo que es violatorio a la ley, puesto que no se aplicó correctamente los estamentos establecidos en los artículos citados. Agrega el recurrente, que la corte hace una aseveración de que efectivamente el tribunal de juicio no motivó de manera suficiente lo relacionado con la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la imposición de una pena más leve y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suspenderla condicionalmente, pero, a criterio del recurrente, se contradice al indicar que fue observado lo dispuesto en el artículo 339 del mismo código, y por eso fue justa la sanción impuesta, siendo un absurdo jurídico.

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Partiendo del reclamo del recurrente es preciso aclarar que, aun cuando este plantea errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, sus fundamentos están dirigidos a la falta de motivación respecto a la suspensión condicional de la pena, es decir, lo que tiene que ver con el primero y último de ellos, ya que no formuló quejas respecto a los artículos 172 y 333 que tienen que ver con las reglas de la sana crítica en la

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas, al igual como lo hizo en el único medio de su escrito de apelación sometido a la consideración de la corte, lo cual ha sido constatado tras el estudio del mismo y de la sentencia recurrida.

4.5. Con relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador de primer grado, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.6. En el presente caso, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos los fundamentos del fallo ahora recurrido, los jueces de segundo grado al referirse al medio planteado precisaron previamente, que del contenido del mismo resulta evidente, que la defensa del recurrente no atacó la decisión condenatoria per sé, sino de manera específica, que el tribunal de juicio estaba en el deber de referirse a las conclusiones y pedimentos por él formulados, específicamente lo atinente a que se acogiera a favor del imputado la suspensión condicional de la pena.

4.7. De la sentencia ahora recurrida se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* no incurrió en el alegado vicio de falta de motivación, pues, sí le dio contestación a las denuncias planteadas por él en el único medio de su recurso, las que, como hemos dicho, estuvieron relacionadas con el tema de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido establecieron, a su juicio, que aunque el tribunal de primera instancia fue escueto al referirse a esta solicitud, respondió diciendo que valoraba los criterios establecidos para la imposición de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que, de su contenido dedujo que una pena justa y proporcional, que cumplía el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometido de reeducación y reinserción social, era la imposición de una condena de seis (6) años de prisión.

4.8. Tal y como fue comprobado por los jueces de segundo grado, para el tribunal de juicio referirse a la pena impuesta al imputado, sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y contrario a lo argüido por el actual recurrente ante la corte, no se limitó a copiar el contenido de dicho texto, sino que señaló lo siguiente: *al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación de los imputados en calidad de autor del hecho atribuido; además de las condiciones socio económicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad; visto el estado de las cárceles del país, creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad.*

4.9. Además de lo anterior, la corte señaló de manera acertada, que en diversas ocasiones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a lo establecido en el citado artículo 339, ha manifestado que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En suma, este colegiado casacional ha podido comprobar que, la pena impuesta en segundo grado se encuentra dentro del rango legal, es proporcional al hecho cometido, está debidamente fundamentada, más aún, cuando se ha juzgado en profusas decisiones que el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos" en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico. En adición a esto, la corte señaló que le quedó evidenciado que el tribunal de primer grado no violentó la normativa procesal penal, pues dentro del rango normativo aplicó una pena mínima que consideró que era la más provechosa a los fines de que el imputado [redacted] enmiende su conducta.

4.10. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó justa y proporcional es la de seis (6) años de prisión, a fin de cumplir el cometido de reeducación y reinserción social del imputado, con la cual está conteste esta alzada.

4.11. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[3] tal y como acontece en el presente caso. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el pedimento del recurrente de que la pena sea reducida a cinco (5) años de prisión, y en efecto, que la misma sea suspendida conforme lo establece el artículo 341 Código Procesal Penal.

4.12. Asimismo se advierte en la sentencia ahora recurrida, que en continuación con la respuesta de la corte a las quejas del recurrente en ese entonces apelante, esta estuvo conteste con lo establecido por el tribunal de primer grado, en cuanto a que el pedimento de la suspensión condicional de la pena conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, devenía en improcedente, toda vez que el imputado fue condenado a una pena superior a los cinco años y como el mencionado artículo solo es aplicable cuando exista una pena igual o inferior a los cinco años y que el procesado no haya sido condenado por otro caso con anterioridad; por lo que en ese sentido, la corte consideró, que hubo una respuesta acertada y

[3] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a derecho, por tanto, evidenció que no hubo vulneración alguna a las garantías de un debido proceso.

4.13. En el sentido de lo anterior, precisa este tribunal de casación, que tal y como establecieron los jueces de primer grado y fue ratificado por la corte, la suspensión condicional de la pena es un asunto facultativo de los jueces, quienes están llamados a examinar cada caso en particular, y verificar si dicha figura jurídica procede o no; y que, en el presente caso, los hechos por los cuales fue juzgado el imputado conllevan una pena de hasta veinte (20) años, siéndole impuesta, seis (6) años, cuando uno de los requisitos que establece el referido texto legal, es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, para que sea pasible de ser aplicada esta institución jurídica.

4.14. Del referido texto legal, se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder",

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.15. En tal virtud, y contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y, por tanto, al ratificar la Corte *a qua* lo decidido por dicho tribunal al respecto, actuó correctamente y de acuerdo con derecho.

4.16. Que por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el recurrente no lleva razón al entender que la sentencia impugnada es infundada, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada, no incurriendo la alzada en inobservancia de las disposiciones de los

artículos 24 y 341 del Código Procesal Penal. Lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el único medio del recurso.

4.17. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2018-EPEN-00690
Rcs. Constructora Khoury, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0595

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora Khoury, [redacted]., razón social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 79, sector Bella Vista, RNC 1-0179737-7, tercera civilmente demandada, representada por [redacted], dominicano, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; ambos con elección de [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted] *y la razón social Constructora Khoury, S.R.L., tercero civilmente demandado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo.* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00065, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 047-2024-SSEN-00065, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente* [redacted] *y la razón social Constructora Khoury, S.R.L., al pago de las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2024-SSEN-00065, de fecha 16 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted] no culpable de violar los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dictó sentencia absolutoria. Declaró al imputado [redacted] culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a la pena de un (1) año de prisión, disponiendo la suspensión condicional total de dicha pena; en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] y al tercero civilmente demandado Constructora Khoury, S.R.L., al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una indemnización ascendente a la suma de treinta millones de pesos (RD$30,000,000.00), a favor del señor [redacted] (víctima, querellante y actor civil).

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00590, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, el representante de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de la Constructora Khoury, [redacted]. y el imputado [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que se declare inadmisible la querella por la existencia de una relación civil contractual, y por lo que procede de una demanda en ejecución de contrato y rendición de cuentas y no un querellamiento penal sin sustento. Subsidiariamente: Que tenga a bien declarar que la acusación formulada por el Ministerio Público debe ser rechazada por la falta de insuficiencia de pruebas, falta de motivación, falta de una imputación precisa de hechos y cargos, y la no existencia de implicaciones penales y la ausencia de posibilidades razonables y objetivas de imputar algún hecho reñido con el orden penal por la no comisión de los hechos que se imputan, ordenando el descargo pleno de los imputados. En cuanto al fondo. Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable Corte de Casación, tenga a bien revocar, y por tanto anular, la sentencia recurrida, y se proceda a disponer la absolución pura y simple de nuestros representados toda vez que el hecho alegado no constituye una estafa y que la parte querellante no probó la acusación, y las pruebas aportadas no establecen una responsabilidad de los imputados, y no se ha probado que la supuesta que dicha entrega de documentos, y que el tribunal apoderado ha hecho una valoración errónea de los documentos y hechos aportados a la causa, y no procede en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal. En virtud de esto. Tercero: Que se rechace la constitución en actor civil.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Que se condene a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que rechazáis el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, por ser a todas luces por ser improcedente, carente de sustentación legal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, señor* [redacted]*, por ser a todas luces improcedente y carente de sustentación legal. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que* [redacted]*, imputado y realmente demandado en causa descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal recurrida de la dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Instituto Nacional, en fecha 5 de diciembre del 2024, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se encuentra debidamente, controvertido y fundamental, sin que infiera agravio que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Constructora [redacted] y [redacted], no enmarcan sus alegatos en ninguno de los medios que expresamente establece la normativa procesal penal, sin embargo, en el desarrollo de su escrito formularon las siguientes disconformidades:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A que la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00158, expediente núm. 047-2024-SSEN-00065 de fecha 5 diciembre del año 2024, dictada por la segunda sala de la corte penal del distrito nacional, contiene graves violaciones al derecho defensa de los imputados que motiva que sea casada y revocada en todas sus partes como establecemos puntualmente a continuación, ya que la sentencia recurrida se basa en indicios y no en pruebas directas, lo que infringe el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana. Así como también hay una franca violación del artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano consagra este principio al establecer que la duda razonable debe resolverse en favor del imputado: A) La violación de normas relativas a la oralidad. Inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; A que las declaraciones presentadas el señor [redacted] respecto del contrato de sociedad y la naturaleza comercial de la relación entre la empresa y el querellante, fueron desvirtuados en el juicio oral. A que en el juicio oral no se pudo tratar con profundidad las muchas aristas de la relación contractual de sociedad de hecho, y la corte a qua infirió muchos de los asuntos por presunción sin valorar la evidencia sometida. El tribunal no acogió el medio de prescripción por la duración máxima del proceso. A que el tribunal desconoce que los negocios y acuerdos escritos mutan en su ejecución, y que la dilación de la ejecución del proyecto obligo a ambos a modificar lo que inicialmente creían que sería el proyecto, ya que, con el paso del tiempo, tuvo que hacerse otras negociaciones para financiar el proyecto. B) La falta, contradicción o ílogicídad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; A que el tribunal con total ilogicídad establece que el hecho de que el acusador depositara recibos de compra de materiales y manuscrito estableciera que eran para este proyecto, eso haya llegado al proyecto y fuera un real aporte. A que el tribunal desconoce la propiedad del inmueble de la Constructora Khoury, [redacted]., para decir que no existía inmueble, lo cual es falso, porque que conforme al Código Civil se generó desde que hizo el compromiso de compra, sobre la base de que fue a crédito, lo cual no desnaturaliza la propiedad del mismo. "Art. 1583.- La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada." A que el tribunal no reconoce que el hecho de tomar muchos empréstitos y demorar el proyecto varios años, incrementó los gastos ordinarios del proyecto consumiendo las posibles ganancias, y que la entrega de apartamentos en pago a los acreedores hizo que el proyecto no tuviera ninguna ganancia a repartir sino perdidas. A que el tribunal no valoro que cuando uno es socio, es para las ganancias y las perdidas, y el acusador, solo quiere la carne y no está dispuesto a asumir el hueso que generó su mala ejecución y administración del proyecto. A que en el numeral 13, el tribunal alega que por la existencia de un cheque de aporte se prueba que debió haber ganancia sin examinar en grado sumo la ejecución completa del proyecto. Que la Corte a qua, en ninguna de sus páginas, hizo referencias y ni valoración de las pruebas depositadas, en ninguno de sus párrafos de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00158, expediente núm. 047-2024-SSEN-00065 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 5 diciembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional. Violando así el principio de sana crítica, recogido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, exige que los jueces valoren las pruebas de manera racional, con base en la experiencia y la lógica. La omisión de análisis de las pruebas esenciales viola este principio. A que los documentos depositados en la corte a qua son los mismo que fueron depositados en el tribunal a quo. A que el tribunal de juicio en la página 41 de 68, el señor [redacted] *y Constructora Khoury parte imputada del presente proceso donde se cita las pruebas documentales que dicen lo siguiente:" A.1) Fotocopia del Contrato* […]. *A que los jueces de la corte a qua, en su sentencia núm. 047-2024-SSEN-00065, expediente núm. 057-2018-SSEN-00065 de fecha 16 mayo del año 2024, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional; Así como la Corte a qua en la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00158, expediente núm. 047-2024-SSEN00065 de fecha 5 diciembre del año 2024, no explica cómo las pruebas aportadas asocian al Imputado en el supuesto delito penal. El delito de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano, requiere demostrar de manera inequívoca la intención dolosa de inducir a error a la víctima mediante maniobras fraudulentas. C) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; A que el tribunal desconoció los dineros recibidos por* [redacted] *de compradores que no fueron reportados a la constructora, y que derivaron en demandas de los adquirientes, que también consumieron las ganancias proyectadas. A que la parte dispositiva hace una conclusión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no sustentada en pruebas, solo en presunciones no basadas en la norma legal, de maniobras fraudulentas para estafar, cuando de lo que se trata es de la ejecución de un contrato civil que salió mal por la mala ejecución del querellante. A que al tribunal pretender utilizar como prueba de convicción unos hechos o supuestas acciones no probadas ni sustentadas para asumir una supuesta estafa. D) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; A que el tribunal debía ponderar el Código Civil respecto de la propiedad de una cosa, como obvió para perjudicar a los hoy imputados y presentarlos como estafadores. A que el tribunal hizo una inobservancia fatal en su sentencia de ese artículo y lo aplico erróneamente en detrimento de los acusados. A que, ante la no existencia de ganancias, es imposible una condenación en reparación civil de una ganancia proyectada que no se consiguió por un proyecto mal ejecutado. E) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. A que el tribunal no valoro las declaraciones de [redacted], en la forma en que se ejecutó el proyecto y las muchas mutaciones, tropiezos y demandas que tuvo y las acciones antijurídicas del querellante [redacted], durante la ejecución del negocio, que siempre ha sido civil y escapa de la competencia penal. A que el tribunal de primer grado hace argumentaciones falaces con la finalidad de justificar una estafa, inexistente, cuando lo que hubo fue pérdidas por la mala ejecución de un proyecto de construcción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la tercera civilmente responsable Constructora Khoury, [redacted]. y el imputado [redacted], actuales recurrentes, establecieron lo siguiente:

> *Que de conformidad con la glosa procesal y de manera específica en el acta levantada con motivo de la audiencia que culminó con la emisión de la sentencia recurrida en apelación, el proceso judicial seguido al ciudadano [redacted], fue conocido en audiencia pública ataviada de las reglas del juicio, oralidad, contradicción, celeridad, concentración, inmediación y publicidad, en cuya sede el imputado hizo uso de la palabra e intervino en cada ocasión en la cual lo solicitó, el imputado recurrente fue juzgado en una audiencia pública donde las intervenciones de los sujetos procesales se pronunciaron en forma oral, en idioma castellano, practicándose las pruebas de forma oral como lo requiere el artículo 311 del Código Procesal Penal, teniendo el imputado recurrente de manera material y por medio de su abogado defensor técnico la oportunidad de contradecir todas las pruebas incorporadas, en un ambiente procesal de celeridad, inmediación y contradicción como consigna la norma. 10. Que en lo relativo a la crítica por la decisión del tribunal de no acoger el medio de extinción por prescripción, desconociendo el recurrente que es una facultad del juzgador y que su decisión en favor o contra guarda íntima relación con los medios de prueba aportados por las partes en el proceso y el valor probatorio de cada uno*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de ellos, en la especie el tribunal a quo dio en su sentencia de rechazo a la prescripción razones contundentes que justifican su decisión incidental. Que, en cuanto al segundo medio de impugnación, contrario a los alegatos del recurrente, no constituye una ilogicidad manifiesta las motivaciones de la sentencia y los hechos probados, pues las afirmaciones que en el ámbito de las motivaciones establece el tribunal a quo son parte de los hechos probados y las consecuencias directas de la valoración integral de los elementos probatorios hechos contradictorios en el curso del juicio e incorporados conforme a la norma. 12. Que en modo alguno puede entenderse y alegar ilogicidad cuando el tribunal a quo valoró en su justa dimensión el fardo probatorio aportado por la acusación, constituida por el Ministerio Público y a la que se adhirió la víctima, y es lo que ha hecho el tribunal de primera instancia, y así se hace constar en el apartado 22, en la página 51 de la sentencia impugnada, cuando indicó: De igual manera se puede verificar todas las actuaciones realizadas por la víctima en cuanto a compra de materiales y pagos realizados, ya que se aportan facturas, cheques y comprobantes realizados en distintos negocios, a personas, así como impuestos ante la Dirección General de Impuestos Internos, tal y como se advierte en las pruebas B.13 a la B.72 (…). Que en relación al inmueble, el cual ni siquiera identifica el recurrente [redacted], pero que aparentemente se refiere al solar sobre el cual se levantaría la construcción del proyecto residencial "[redacted]", [redacted], el cual de acuerdo a los términos del contrato de sociedad celebrado entre el imputado [redacted] y la víctima [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Howly, sería el aporte del primero en el contrato de referencia, y pudo comprobar el tribunal a quo, que dicha oferta fue parte de la maniobra fraudulenta, calidades supuestas, empresas falsas o inexistentes, de créditos imaginarios, o poderes que no tenía conjunto de estafar capitales de la víctima [redacted]. Que no tenía el tribunal a quo, como lo aduce el recurrente, que reconocer la existencia o no de muchos empréstitos como causa de la dilación en la conclusión de la obra ya que el tribunal de lo que se encontraba apoderado era de la acusación por la concurrencia del ilícito penal previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano, delito que fue comprobado por el tribunal de primera instancia. Que en relación al tercer medio de impugnación, no indica e identifica el recurrente ningún acto imputable a la Magistrada Juez del tribunal a quo, que implique quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, qué ocasión indefensión, pues como ya advertimos en las motivaciones iniciales de esta sentencia, el tribunal a quo ha garantizado los derechos fundamentales, la efectividad de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el recurrente [redacted] asumió y ejerció en plena libertad el derecho de defensa frente a una acusación que fue capaz por medio de la oralidad y la contradicción destruir la presunción de inocencia de la que gozaba. No identifica el recurrente ninguna ley violada e inobservada durante el curso del proceso en primer grado, el tribunal aplicó la norma y ha juzgado garantizando el debido proceso, llegando a la conclusión inexorable que el recurrente comprometió su responsabilidad penal al momento de hacerse entregar parte de capitales ajenos, billetes de Banco o del tesoro y obligaciones de parte de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima* [redacted]*, hechos de los que se defendió de manera oportuna, cumpliendo el tribunal a quo con su obligación procesal de determinar la existencia de los hechos objeto de la acusación con base a la valoración de cada uno de los pruebas que sustentaron la acusación, por lo que esta alzada desestima cualquier tipo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes, el imputado [redacted] y la razón social Constructora Khoury, [redacted]., tercero civilmente demandado, no enmarcan sus alegatos en ninguno de los medios establecidos en la normativa procesal penal y que, además, gran parte de sus argumentos corresponden a transcripciones íntegras de quejas expuestas en el recurso de apelación[1], elevado por los hoy casacionistas ante la Corte *a qua*; no obstante, se ha verificado que formulan críticas que sí están dirigidas a la sentencia impugnada en casación, en las que establecen lo siguiente: *los jueces de la corte de apelación no valoraron las pruebas a descargo presentadas por los hoy recurrentes ante el tribunal de juicio; señalan además que la alzada no presenta*

[1] Recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Constructora [redacted] y [redacted] en fecha 3 julio 2024 contra la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00065 de fecha 16 de mayo de 2024.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

motivaciones tendentes a explicar cómo las pruebas aportadas por los acusadores asocian al imputado en el supuesto delito de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano, el cual requiere demostrar de manera inequívoca la intención dolosa de inducir a error a la víctima mediante maniobras fraudulentas, cuestión que según el recurrente no se demostró ante el tribunal de juicio y la corte de apelación.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.3. Que, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* ante los planteamientos de los recurrentes en torno a las quejas relacionadas a la valoración de las pruebas presentadas en juicio, establecieron que era notaria la correcta labor realizada por la juez del tribunal de primer grado al momento de valorar el acervo probatorio, a partir del cual pudo comprobar las aportaciones realizadas por la víctima a favor de los entonces apelantes, tal como se hace constar el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. La Corte *a qua,* en su labor de análisis de la sentencia apelada, sobre la valoración realizada por el tribunal de primer grado al fardo probatorio, precisó, entre otras cosas, que contrario a lo alegado por los recurrentes, no advirtió que la misma estuviera afectada de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones y los hechos probados, pues son consecuencias directas de la valoración integral de los elementos probatorios hechos contradictorios en el curso del juicio e incorporados conforme a la norma, los que a consideración de la alzada fueron valorados en su justa dimensión, haciendo constar parte de las motivaciones de la sentencia examinada por la Corte *a qua,* donde la juez

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

del tribunal de primer grado se refirió respecto a la comprobación, con base en las pruebas presentadas por la parte acusadora, de que *todas las actuaciones realizadas por la víctima en cuanto a compra de materiales y pagos realizados, ya que se aportan facturas, cheques y comprobantes realizados en distintos negocios, a personas, así como impuestos ante la Dirección General de Impuestos Internos.*

4.5. A lo indicado en el párrafo anterior, la Corte *a qua* añadió que: "Que en relación al inmueble, el cual ni siquiera identifica el recurrente [redacted], pero que aparentemente se refiere al solar sobre el cual se levantaría la construcción del proyecto residencial "[redacted]", [redacted], el cual de acuerdo a los términos del contrato de sociedad celebrado entre el imputado [redacted] y la víctima [redacted], sería el aporte del primero en el contrato de referencia, y pudo comprobar el Tribunal *a quo*, que dicha oferta fue parte de la maniobra fraudulenta, calidades supuestas, empresas falsas o inexistentes, de créditos imaginarios o poderes que no tenía conjunto de estafar capitales de la víctima [redacted]"; refrendando dicha alzada lo decidido por el tribunal de juicio respecto a la acusación de la que estuvo apoderada, al quedar comprobado, con las pruebas que la sustentaron,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el ilícito penal previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.6. En adición a lo establecido por el tribunal de segundo grado, al adentrarnos en el estudio de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que la juez del tribunal de primer grado al valorar las pruebas presentadas por la parte acusadora, pudo comprobar que las mismas fueron determinantes para establecer la responsabilidad penal de la parte imputada, evidenciándose que el testimonio presentado por la víctima-testigo [redacted], el cual fue claro y preciso en establecer las maniobras llevadas a cabo por el imputado [redacted] para inducirlo a firmar acuerdos, asumir prestamos con instituciones bancarias, hacer aportes de dinero en efectivo, saldar deudas con entidades financieras y realizar compras de materiales, con el firme objetivo de materializar el desarrollo del "Residencial [redacted]", logrando así distraer a su favor el dinero aportado y los apartamentos del proyecto residencial; declaraciones que se corroboraron con las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, lo que le permitió al tribunal de juicio, establecer como hechos probados los siguientes: "a) Que los señores [redacted] y [redacted], este como representante de la Constructora Khoury, S. A., firmaron un contrato de

sociedad en fecha 4 de octubre del año 2010, respecto a la participación en la construcción del proyecto Residencial [redacted]; b) Que la parte imputada [redacted] se hace entregar dinero de la víctima empleando a tales fines maniobras fraudulentas; c) Que estas maniobras iban desde la aportación de un solar que no tenía su propiedad, la contratación de préstamos sin la debida información a la víctima, la adjudicación en órgano de dirección a la víctima, pero violentando los mismos desde la firma de préstamos, seguir realizando la venta y eliminándolo en dicha dirección; d) Todo esto causándole un perjuicio a la víctima que invirtió dinero y tiempo en el proyecto, inclusive comprometiendo a su familia"[3].

4.7. De igual forma esta Sala ha verificado que el tribunal de primer grado al referirse a las pruebas presentadas por la parte imputada estableció que: "[…] en este caso la parte imputada [redacted] no aportó elementos probatorios, siendo que la parte imputada [redacted] aporta un conjunto de pruebas documentales a los fines de controvertir la acusación, de las cuales se advierte que algunas son comunes a las aportadas por la parte acusadora como es el contrato de sociedad de fecha 4 de octubre de 2010,

[3] Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00065 emitida por Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024, página 57, numeral 43.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los contratos de préstamos suscritos con el coimputado [redacted], así como la declaración jurada de fecha 12 de abril del año 2012, los cuales han sido valorados y demuestran la negociación realizada entre el imputado Yune Khoury y la víctima, los préstamos que este imputado suscribe con el otro imputado, así como el reconocimiento del préstamo de la hermana de la víctima[4]; verificándose que contrario a lo argüido por los impugnantes las pruebas presentadas por la defensa fueron valoradas por el tribunal de inmediación en su justa dimensión, labor que fue ponderada conforme los preceptos legales por el tribunal de alzada.

4.8. En este punto, es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma

[4] Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00065 emitida por Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024, página 56, numeral 26.

individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.9. En atención a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, igualmente se comprueba que, contrario a lo argüido por los recurrentes cuando afirman que no se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, el mismo sí se configura y así lo hizo constar el tribunal de primer grado cuando estableció: *45. Que la jurisprudencia ha reconocido los elementos constitutivos de la estafa, a saber: A) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulenta, identificando de doctrina que las maniobras fraudulentas susceptibles de caracterizar el delito de Estafa son las siguientes: a) El uso de un nombre falso o de una falsa calidad, y b) El empleo de maniobras fraudulentas destinadas a*

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de accidente o de todo otro acontecimiento quimérico; lo cual efectivamente ha ocurrido en este caso donde el imputado [redacted] *hizo uso de maniobras fraudulentas a los fines de hacerse entrega de dinero, toda vez que no tenía la titularidad de la propiedad sobre el solar que presentó como aporte en el contrato de sociedad, además de realizar un conjunto de actuaciones tendentes hacerse entrega de dinero haciendo actuaciones que debió asumir la víctima por la temeridad de perder el proyecto; B) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas, lo cual se concretiza en la especie con el contrato de sociedad, los préstamos, los contratos de ventas y asambleas llevadas a cabo; C) Que haya un perjuicio, generado por el daño ocasionado a la víctima por el dinero invertido y pagado; D) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa, lo que se verifica con el conocimiento del imputado de las informaciones que estaba suministrando en perjuicio de la víctima*[6]; lo cual fue refrendado por la Corte *a qua.*

4.10. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno precisar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de

[6] Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00065 dictada por La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de mayo de 2024, página 59.

prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.11. En esas atenciones, se pudo constatar que el acervo probatorio reproducido ante el tribunal de juicio, revela que, tal como consideró la Corte *a qua*, sí fue determinante para la condena del imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado Constructora Khoury, [redacted]., del mismo modo, se comprobó que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos formulados por los impugnantes carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad de los hoy recurrentes, en los hechos que se le imputan y así lo hizo constar cuando puntualizó lo siguiente: *16. No identifica el recurrente ninguna ley violada e inobservada durante el curso del proceso en primer grado, el tribunal aplicó la norma y ha juzgado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantizando el debido proceso, llegando a la conclusión inexorable que el recurrente comprometió su responsabilidad penal al momento de hacerse entregar parte de capitales ajenos, billetes de Banco o del tesoro y obligaciones de parte de la víctima [redacted]*, hechos de los que se defendió de manera oportuna, cumpliendo el tribunal a quo con su obligación procesal de determinar la existencia de los hechos objeto de la acusación con base a la valoración de cada uno de los pruebas que sustentaron la acusación, por lo que esta alzada desestima cualquier tipo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

4.12. A modo de conclusión, esta alzada tiene a bien precisar, que la Corte *a qua* señaló las razones del porqué rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, al haber comprobado que la decisión apelada está debidamente motivada, que los medios de prueba fueron correctamente valorados conforme los requisitos exigidos por la sana crítica, con los cuales se pudo demostrar la responsabilidad del imputado en los hechos de la causa; constatando también la corte, que dicha decisión contiene una explicación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales; de ahí que, procede desestimar los alegatos formulados por los recurrentes.

4.13. En relación a lo peticionado por el representante legal de la parte recurrente, en las conclusiones orales presentadas ante esta Sala de la Suprema Corte de justicia, respecto a que: *se declare inadmisible la querella por la existencia de una relación civil contractual, porque en la especie procede una demanda en ejecución de contrato y rendición de cuentas, más no una querella penal; así como también rechazar la acusación formulada por el Ministerio Público por la falta de insuficiencia de pruebas, falta de motivación, falta de una imputación precisa de hechos*; se advierte que esta solicitud se refiere a aspectos cuya ponderación corresponde a una etapa precluida del proceso que nos ocupa; de manera que bajo el amparo del principio de preclusión el cual establece que el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso[7]; procede rechazar el indicado

[7] COUTURE, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161, citado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0446, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2022.

pedimento.

4.14. Al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted] y la razón social Constructora Khoury, [redacted]., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; y la razón social Constructora Khoury, [redacted]., tercero civilmente responsable; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], imputado; y la razón social Constructora Khoury, [redacted]., tercero civilmente responsable; al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01959
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0518

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Cacón, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Dr.* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00015, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al señor* [redacted] *(A) Cacón, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de* [redacted] *y/o* [redacted] *y* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado* [redacted] *(a) Cacón, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 16 de enero de 2023, la sentencia núm. 54805-2023-SSEN-00015, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00650, de fecha 14 de abril de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar admisible en todas sus partes el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, una vez comprobadas y verificadas las violaciones argüidas por el recurrente* [redacted], *los honorables jueces que integran esta prestigiosa corte tengan a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de casación que tuvimos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

a bien formular en el tiempo y la ocasión de vida, solicitando la correspondiente casación de la sentencia objeto de este recurso en atención a las violaciones legales denunciadas y los vicios existentes en la sentencia recurrida. Las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, el suscrito solicita de manera formal que declaréis admisible en todas sus partes, el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que una vez comprobadas y verificadas las violaciones argüidas por el señor [redacted], los honorables jueces que integran esta prestigiosa corte tengan a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y que en atención a las previsiones legales que le faculta la ley que rige la materia, dictéis directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y los vicios denunciados. Tercero: Subsidiariamente, y solo por tratarse en el caso de la especie del sistema de justicia rogada, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422.2.1 de la Ley 76-02, del Código Procesal Penal dominicano; que en caso de que así lo estimaren pertinentes, por la naturaleza y situación de los vicios comprobados en la decisión atacada ordenéis y dispongáis el envío del presente proceso de vuelta ante la corte de apelación que dictó la sentencia impugnada en casación, conformada con jueces diferentes, a los fines de que procedan a realizar una nueva valoración de los términos que fueron planteados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la instancia recursiva que les fuera sometida, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente instancia.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en razón de que la Corte a qua, además, de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el suplicante tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación y que valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes resultaron determinantes para sustentar el fallo impugnado, lo cual ha quedado plasmado en la decisión rendida de manera clara y suficiente, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01959
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada… o mal fundada.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… Han aplicado e interpretado de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal,* […] *La falta, de motivación* […] *en cuanto a la suspensión condicional de la pena,* […] *la falta de estatuir* […] *no contiene una sola línea donde se explique* […] *rechazo la petición de la suspensión condicional de la pena* […] *las razones que tuvo el tribunal* […] *para darle crédito* […] *a la versión manejada por las víctimas* […] *desestimar parcialmente la apelación* […] *en la manera cuestionable*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *e infundada como lo han hecho* **1.**[…] *el acta de registro de persona* […] *no superar el test* […] *el artículo 139 del código de procedimiento penal,* […] *del artículo 176 de la norma antes citada* […] *habrían tenido que dictar una decisión diferente* […] *jamás se evidencio* […] *los hechos* […] *nunca se le ocupo alma alguna* […] *los verdaderos perpetradores de este ilícito* […] *lo sacaron del expediente* […] *la pretendida fundamentación* […] *sin entrar a considerar* […] *primer grado, nunca se refirieron ni juzgaron* […] *respecto a la legalidad de la prueba y el debido proceso de ley,* […] *se ha limitado a narrar y citar los medios de pruebas…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido siguiente:

> *… Las pruebas* […] *si demuestran que* […] [redacted] […] *con otras personas* […] *por el momento* […] *prófugas* […] *cometieron robo agravado en perjuicio de las victimas* […] *han sido bien valoradas las pruebas* […] *además la sentencia ha sido bien fundamentada, estableciéndose* […] *las razones por las cuales se les concedió a cada prueba* […] *valor*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *probatorio* […] *fue identificado sin ninguna dudas por los testigos* […] *además* […] *fue apresado, ocupándosele un arma de fuego* […] *donde fue cometido el hecho* […] *fundamentos que justifican el fallo de la decisión* […] *en base a la apreciación conjunta* […] *de las pruebas* […] *hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas* […] *explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana critica racional* […] *al tenor de* […] *los artículos* […] *172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *por lo cual, se rechazan los aspectos…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 18 de junio de 2021, siendo aproximadamente las 7:40 p. m., las víctimas [redacted] y [redacted] se encontraban en su negocio, un club ubicado en el sector La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

municipio Santo Domingo Norte, momento en que se personó el imputado [redacted] a bordo de un vehículo en compañía de los individuos identificados como Júnior y Camalarga (prófugos).

b. En ese contexto, el acusado [redacted] solicitó a la víctima [redacted] que le permitiera ir al baño, pero subió al segundo nivel, donde apuntó con un arma de fuego que portaba a la víctima [redacted], manifestándole que se trataba de un atraco, amarrándolo y golpeándolo en la cabeza con la empuñadura, lo que le causó un trauma contuso en región parietal derecha, para luego sustraer la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00) y un "kitipó" (cajón con bocinas).

c. En ese momento, [redacted] subió al segundo nivel, encontrando a la víctima [redacted] amordazado y golpeado, debido a lo cual pidió auxilio a las autoridades, quienes lograron arrestar al imputado [redacted] en el mismo momento, ocupándole el arma de fuego que utilizó para cometer los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio, argumentando, en lo fundamental, que la corte de apelación aplicó e interpretó de forma incorrecta los artículos 1, 7, 26, 139, 166, 167, 172, 224, 333 y 312 del Código Procesal Penal, mientras que el acta de registro de persona supuestamente no supera el test de los artículos 139 y 176 de la misma norma. Asimismo, el recurrente entiende que la Corte *a qua* incurrió en vicios de fundamentación, en especial los de falta de motivos en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena y la legalidad de los medios de prueba y de omisión de estatuir en cuanto a la misma institución jurídica y el crédito que otorgó a la versión de las víctimas, limitándose a citar medios de prueba, por lo cual entiende que se debió dictar una decisión diferente, ya que no se demostraron los hechos ni se le ocupó nada comprometedor.

4.3. Para contestar los argumentos relacionados con presuntas violaciones de distintas disposiciones del Código Procesal Penal, es pertinente precisar, una vez más, que recurrir significa criticar en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentido estricto el fallo que se impugna, es decir, es establecer por qué la decisión que se recurre no es correcta, de modo que no basta con enunciar simplemente la transgresión de disposiciones legales, sino que en el escrito de recurso se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.[1]

4.4. Con base en ese criterio, no cabe duda de que el acusado no satisfizo esas exigencias procesales cuando se limitó a establecer que el acta del registro de persona incumple los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, pues era su obligación señalar, de forma precisa, la manera o el sentido en que dicho medio de prueba incumplió con esas disposiciones legales, en especial cuando para esta Suprema Corte dicho elemento no vislumbra, de forma general, ninguna ilicitud.

4.5. Lo mismo ocurre con los argumentos sobre la violación de los artículos 1, 7, 26, 139, 166, 167, 172, 224, 333 y 312 del Código Procesal Penal, en tanto que el recurrente exclama su presunta transgresión, pero no establece en qué parte de la sentencia recurrida esta se advierte o

[1] Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cómo, de forma concreta, la Corte *a qua* aplica o interpreta de manera incorrecta cada una de esas disposiciones normativas, lo que convierte a dichos argumentos en imprecisos, de ahí que procede inadmitirlos.

4.6. En otro tenor, para responder lo concerniente a la fundamentación de la sentencia recurrida es indispensable ahondar en sus motivos, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.7. Sin necesidad de transcribir textualmente el contenido de la decisión, se debe precisar que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación constató que los medios de prueba no solo fueron valorados adecuadamente por el tribunal de juicio, sino también que estos sí demuestran que el acusado [redacted] y otros

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

individuos fueron quienes cometieron el robo agravado contra las víctimas.

4.8. En concreto, la Corte *a qua* consideró que las víctimas [redacted] y [redacted] identificaron sin ninguna duda al acusado como una de las personas que cometieron los hechos en su contra, lo cual entendió corroborado por los demás elementos del caso, como son los videos y las actas de arresto y registro levantadas al efecto, de ahí que formó su convicción en el sentido de que el fallo condenatorio es correcto, pues la apreciación de los medios de prueba ciertamente permite retener la responsabilidad penal del acusado, como sentenció el tribunal de primer grado, criterio que comparte esta Suprema Corte.

4.9. Y es que, sin incurrir en redundancias, las víctimas efectivamente individualizaron a [redacted] como uno de los que participaron en la infracción cometida en su contra, lo cual se corroboró, además, con el testimonio del agente actuante [redacted], quien declaró ante los jueces de la inmediación sobre todo lo concerniente a la persecución y arresto flagrante del imputado, a quien

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocuparon el arma de fuego con la que hirió a la víctima [redacted], como se levantó en el acta de registro de persona. De manera, que la sentencia de segundo grado no pudo ser otra que confirmatoria de la decisión condenatoria.

4.10. Por supuesto, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2], esto es, que tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos derivados de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.11. Visto todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada y, mucho menos, mal fundada, toda vez que la corte de apelación se pronunció, expresa o implícitamente, sobre todas las pretensiones formalmente planteadas en el recurso de apelación, además de que estableció los motivos por los que consideró que los medios de prueba de cargo merecían valor probatorio, en

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

especial los testimonios de las víctimas, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales, como erróneamente opina el recurrente.

4.12. Ciertamente, en este punto es importante dejar constancia de que la corte de apelación no se pronunció sobre la suspensión condicional de la pena, no obstante, esto no representa ningún error, dado que el acusado no formuló ante ese órgano jurisdiccional ningún pedimento en ese sentido, es decir, luego de examinar los documentos que conforman el expediente esta Segunda Sala ha verificado que el acusado no solicitó ante la corte de apelación un cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena, de ahí que ese tribunal de segundo grado no incurrió en el vicio de omisión de estatuir y, mucho menos, de falta de motivos, porque para que estos se produzcan es necesario que las partes formulen, primero, pedimentos o conclusiones, especialmente en asunto de mera legalidad, como ocurre en la especie.

4.13. Asimismo, esta Suprema Corte advierte que algunas denuncias relacionadas con la fundamentación de la sentencia están sustentadas en cuestiones que no corresponden con este proceso, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manera que procede declararlas inadmisibles, en tanto que no operan contra la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata.

4.14. Como muestra de eso, el recurrente arguye que para demostrar que la fundamentación es … *acomodaticia, fantástica y aérea…*, basta con analizar lo establecido por … *los jueces al final del acápite 7 de la página 6 de la decisión recurrida…* cuando supuestamente establecen que *… entendiendo esta corte* […] *que la conclusión arribada por el tribunal a-quo ha sido correcta y acorde a los parámetros establecidos por la norma, en ese sentido, también se hace necesario rechazar este aspecto por no encontrase reunido el vicio atacado por el recurrente…* sin embargo, la simple lectura de la decisión evidencia que la corte de apelación no hizo, expresa o implícitamente, esas afirmaciones, lo que sin duda demuestra una inoperancia.

4.15. En resumen, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio de fundamentación, además de que no existe ninguna violación a la ley o los derechos del acusado, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,[5] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

[5] Modificados por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 340-2022-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0528

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted]

[redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-2024-SSEN-00067, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, suspende totalmente la pena de un (1) año de reclusión mayor, impuesta a la imputada [redacted], mediante la sentencia recurrida de conformidad con los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificados por los artículos 8, 9 y 84 de la Ley 10-15, quedando ésta sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en su actual domicilio; b Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de viajar al extranjero sin la debida*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *autorización judicial; d) Presentarse dentro de los primero cinco (5) días de cada mes por ante el juez de la ejecución de la pena.* ***TERCERO:*** *Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas penales por haber prosperado parcialmente el recurso de que se trata, en cuanto a las costas civiles se condena a la parte recurrente al pago de la misma, con distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted], *quien afirma haberla avanzado en su totalidad.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia 340-2024-SSEN-00067, el 13 de mayo de 2024, mediante la cual, declaró a la ciudadana [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir 1 año de reclusión menor, y al pago de seiscientos diecinueve mil doscientos pesos dominicanos (RD$619,200.00); además al pago de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), como justa reparación por los daños sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-000642, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, quienes concluyeron de la manera siguiente: P*rimero: Declarar como buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de casación parcial, en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00003, de fecha 3 del mes de enero del año 2025, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto por el señor* [redacted] *en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, esa honorable corte tenga a bien casar con envío y apoderar a otra jurisdicción o tribunal de la misma jerarquía que el anterior,*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para conocer de un nuevo juicio en aras de modificar la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00003, de fecha 3 del mes de enero del año 2025, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en su numeral segundo respecto de la suspensión de la pena por los motivos antes expuestos. Tercero: Que se condene la Sra. [redacted] *al pago de las costas y honorarios del presente recurso de casación parcial, en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada y de conformidad con lo que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos al criterio de esta honorable Segunda Sala la decisión que considere pertinente la solución del referido recurso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación en la sentencia; errónea interpretación en la aplicación de los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *que como vos podrán observar el Tribunal a quo al momento de decidir cometió vicios, garrafales en la valoración y aplicación de los artículos 40, 41y 341, C. P. P. En perjuicio de los derechos de la víctima hoy recurrente* [redacted], *con la finalidad de favorecer a la imputada con la suspensión de la condena Penal. A que el Tribunal a quo para suspender la pena basa su teoría en tres circunstancias particulares que reúne la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

persona imputada: 1ro. Por tratarse la primera vez en la comisión de un ilícito penal, 2do. Su edad, 3ro. Su nivel académico, ver pág. 7 numeral 9 de la sentencia atacada. Que no reposa en el expediente ninguna prueba que evidencie o justifique el beneficio de la suspensión de la pena , sin embargo hemos depositado en el expediente dos sentencias civiles donde la hoy imputada fue condenada civilmente por vender el mismo inmueble que le vendiera a la hoy víctima parte recurrente en este proceso, lo que demuestra que el mismo inmueble ha sido vendido tres veces por la imputada [redacted] demostrando su azaña en este tipo de ilícito penal, ver sentencia núm. 751-2013, de fecha 17 del mes de octubre del año dos mil trece (2013) y sentencia núm. 877-2013, de fecha 28 del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) ambas dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la que se comprueba que la imputada [redacted], ha realizado varios negocios con el mismo inmueble. A que el segundo motivo que el Tribunal a quo toma para favorecer la imputada es la edad. El Código Procesal Penal en su art. 342, estable los setenta años de edad, sin embargo, la imputada a la hora de la decisión en la sentencia tenía 64 año de edad, según acta de nacimiento de fecha 3-2-2025. Expedida por 2da. Circunscripción de San Pedro de Macorís, que su tercer motivo es el nivel académico, si bien es cierto que la imputada se desempeña en el campo laboral como enfermera, no tenemos pruebas de su legalidad, de su nivel académico, sin embargo, el Código Procesal Penal, no establece el nivel académico como requisito para favorecer un imputado con la libertad condicional. Que el art. 40, mod. por la Ley 10-15, del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10/2/15, de la suspensión condicional del procedimiento, que establece los parámetros a seguir para favorecer un imputado con la suspensión condicional del procedimiento, ante de la apertura juicio, ósea en la etapa preliminar, establece lo siguiente: En los casos en que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestada garantía suficiente para cumplir con esa obligación. Si no se cumplen las condiciones establecidas en este artículo, el juez rechaza la solicitud, pero la admisión de los hechos por parte del imputado carece de valor probatorio y no puede hacerse mención de esta circunstancia en ningún momento posterior. Que como vos podrán observar el Tribunal a quo al momento de decidir lo hizo de una forma errónea e infundada, de manera ilógica e irracional en la variación de la pena, cometiendo vicios garrafales que afectan gravemente la protección de los derechos y garantía de una justicia justa a la víctima hoy recurrente [redacted], tras la inobservancia del debido proceso. Que la decisión del Tribunal a quo no cumple con ningunos de los requisitos establecido en el art 40 mod. por la Ley 10-15 del 10/2/15, de la suspensión condicional del procedimiento: 1ro. La imputada nunca ha admitido los hechos que se le imputan.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *2do. La imputada nunca ha reparado los daños causados en ocasión a la infracción, 3ro: La imputada tampoco presento un acuerdo firmado con la víctima, 4to: La imputada tampoco le presento una garantía suficiente para cumplir con su obligación, por lo que el Tribunal a quo debió rechazar dicha solicitud.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> […] *Que esta corte de apelación, luego de haber analizado y ponderado cada uno de los medios presentados por la parte recurrente, ha podido observar, que en cuanto al primer medio esgrimido, no se observa ningún vicio generado por la sentencia emitida por el tribunal a quo, ya que contrario a lo argüido por el recurrente, los medios de pruebas presentados por la parte acusadora privada, fueron valorados adecuadamente y conforme a los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal, de modo que el Tribunal a quo no cometió ninguna falta en cuanto a su valoración, por lo que rechaza dicho medio. […] Que, con relación a este segundo medio, esta corte de apelación considera que el mismo debe ser rechazado sobre la base de que no se ha podido probar que exista transgresión alguna al principio de non bis in idem, toda vez que, el procedimiento civil llevado a cabo por la parte querellante ante la jurisdicción civil no conlleva a dicho principio, ya que se pudo establecer a todas luces que se tratan de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimientos con naturaleza distintas, por lo que se rechaza dicho medio. Sin embargo, esta alzada, no obstante establecer lo anterior y rechazar los medios planteados por la parte recurrente, considera que en el aspecto penal se debe tomar en cuenta la modalidad de cumplimiento de la pena tomando las circunstancias particulares de la persona imputada, por lo que, por tratarse de una persona que es primera vez en la comisión del ilícito penal y tomando en cuenta su edad y su nivel académico, entiende esta corte, que la pena impuesta debe ser suspendida de modo condicional, en tal virtud se suspende la pena a la imputada. Que la suspensión de la pena es un mecanismo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, por medio del cual se hace posible la condenación de un imputado y la suspensión condicional de la pena aplicada. Que el caso que nos ocupa la imputada reúne las condiciones suficientes y necesarias para la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena: a saber, la duración de la privación de libertad, el comportamiento del mismo en lo que se refiere a su asistencia a las audiencias, aun encontrándose en libertad. Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos, razones que sugieren la confirmación de la misma, adicionando tan solo la suspensión condicional de la pena aplicada. Que al juzgar como lo hicieron, los jueces del fondo no violentaron principio, ni criterio procesal alguno. Por los motivos antes expuestos, esta corte procede acoger de manera parcial el recurso de apelación modificando la sentencia solo en cuanto a la pena y confirmándose los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás aspectos. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) El 11 de noviembre de 2002 el señor* [redacted] *hizo una donación entre vivos en favor de sus hijos menores en ese entonces* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *representados por su madre la señora* [redacted], *dicha donación fue debidamente registrada, de la casa ubicada* [redacted], *amparado en la declaración de mejora acto núm. 09-2012 de fecha 15/06/2012, resultando que en fecha resultando que en fecha 25 de junio 2012, esta suscribió un contrato de venta entre* [redacted] *y* [redacted] *en calidad de vendedora; cuyo monto de la venta fue fijado en seiscientos diecinueve mil doscientos pesos (RD$619,200.00). La señora* [redacted] *le vendió la mejora a la víctima, a sabiendas de que esta no le pertenecía a ella sino a sus hijos, ya que esta fue quien represento a sus hijos en la donación antes descrita. Respecto a esa venta la imputada firmó un recibo de venta y un contrato en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

beneficio del señor [redacted], contrato que fue debidamente registrado y por tanto posee fecha cierta. La imputada se hizo expedir de dos declaraciones de mejora sobre el mismo inmueble por ante notario público y registradas en el registro civil, en su beneficio las que utilizó para realizar varias ventas a diferentes personas, con pleno conocimiento de su imposibilidad, por no ser propietaria de la vivienda; por lo que, fue demandada ante la jurisdicción civil en entrega de la cosa vendida por la víctima, quien en ese momento obtuvo ganancia de causa pero por motivos de un recurso de tercería dicha sentencia fue revocada y se le devolvió la titularidad a los hijos de esta por ser los propietarios legítimos; b) razón por la cual la imputada [redacted] fue sometida a la acción de la justicia acusada de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo cual la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia 340-2024-SSEN-00067, el 13 de mayo de 2024, mediante la que, la declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, la condenó a cumplir 1 año de reclusión menor; y al pago de seiscientos diecinueve mil doscientos pesos dominicanos; además al pago de ochocientos mil pesos como justa reparación por los daños sufridos; y c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La parte querellante-recurrente en el único medio de su recurso expresa su inconformidad con la sentencia dictada por la Corte *a qua,* la cual califica de manifiestamente infundada. Sostiene en esencia que, dicha alzada incurrió en un error al aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 341 de la norma procesal penal en perjuicio de los derechos de la víctima; arguye que esta indicó que modificaba la modalidad de cumplimiento en tres circunstancias: "comisión de un ilícito penal, edad y nivel académico de la imputada"; pero que no reposa en el expediente evidencia que justifique la suspensión; por último sostiene que, la imputada no reunía los requisitos establecidos en el artículo 40 de la norma procesal penal.

4.3. En el presente proceso, no ha sido objeto de controversia la acreditación de los hechos imputados a [redacted], quien fue condenada por el tribunal de juicio a cumplir la pena de un año de reclusión mayor; pena que fue confirmada por la Corte *a qua,* y con base en los fundamentos del recurso de apelación incoado por dicha imputada, modificó la modalidad de cumplimiento de dicha sanción, disponiendo su suspensión total y de manera condicional. El tanto que el recurso de casación interpuesto ahora por la parte querellante se limita a impugnar únicamente esta modificación.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Esta Sala, al examinar la sentencia impugnada, no advierte la alegada ausencia de motivación; según se observa, la Corte *a qua* en los ordinales 6 y siguientes de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, a extracto nuestro, indicó que, los medios de pruebas presentados por la parte acusadora fueron valorados adecuadamente y que el tribunal no cometió ninguna falta en su valoración. Además, explicó que tomó en consideración las circunstancias particulares de la imputada, tales como: que es infractora primaria, su avanzada edad y su nivel académico, razones por las cuales consideró procedente suspender de manera condicional y total la pena impuesta.

4.5. Las consideraciones precedentemente expuestas evidencian que, contrario a lo externado por la parte querellante-recurrente, en la decisión impugnada se ofreció un razonamiento acabado y suficiente en apoyo a la variación de la modalidad de cumplimiento de la misma; actuando dicho órgano dentro de sus funciones jurisdiccionales de forma correcta al revisar que se cumpliera con el fin del carácter excepcional de la privación de libertad, atendiendo al fin resocializador

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena y a las condiciones personales de la imputada, quien hemos verificado ha reconocido la propia parte querellante es enfermera de profesión y contaba con más de 60 años al momento del juicio, elementos que refuerzan la razonabilidad de la decisión adoptada, la cual se ajusta a las disposiciones de la norma procesal penal.

4.6. En función de lo planteado, es necesario destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en Sentencia núm. SCJ-SS-

4.7. De ahí que, luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, esta Segunda Sala considera que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer al recurrente la pena de 1 año de prisión por el delito de estafa de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano; sanción que observamos fue fundamentada de manera correcta en los postulados dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en apego a las normas de carácter legal y constitucional que exigen que esas sanciones estén orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

4.8. Sin que el cambio en la modalidad de cumplimiento desconozca el hecho ilícito y sus consecuencias jurídicas, pues tal y como se observa, la imputada fue sancionada y aunque se suspendió de manera condicional la pena, dicha suspensión está sujeta al cumplimiento de reglas específicas, a saber: *a) Residir en su actual domicilio; b) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) Abstenerse*

23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

de viajar al extranjero sin la debida autorización judicial; d) Presentarse dentro de los primero cinco (5) días de cada mes por ante el juez de la ejecución de la pena; las que se ajustan a la naturaleza del caso, resultan ser proporcionales y se adoptaron al amparo de las normas que rigen la materia.

4.9. Esta Sala ha sido reiterativa en resaltar que, la suspensión condicional de la pena es facultativa, no imperativa, para los juzgadores en base a la valoración de los hechos y su lesividad hacia las víctimas […] además ha referido que, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 […], su otorgamiento sigue siendo una facultad del juzgador.[2]

4.10. En ese sentido, contrario a lo alegado por el querellante hoy recurrente, la modificación de la modalidad de cumplimiento dispuesta por la Corte *a qua,* no pone en riesgo la integridad de la víctima, ni resulta ser desproporcionada o improcedente, pues la misma también estaría cumpliendo con el voto de ley, ya que estas fueron fijadas para

[2] Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

sancionar el hecho cometido.

4.11. Al hilo de lo anterior, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena [...] ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.[3]

4.12. En efecto, y siendo la sanción una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación;[4] aspectos que fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua* en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que

[3] Sentencia SCJ-SS-24-1232, del 31 de octubre de 2024, Segunda, Sala SCJ.
[4] Sentencia SCJ-SS-25-0414 del 30 de abril de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se dio cabal cumplimiento a la ley, por ello, es evidente la improcedencia de los planteamientos formalizados en el recurso que nos apodera.

4.13. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por la parte recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente [redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00091
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0579

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. [redacted], actuando a nombre y en representación del imputado [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 304-2023-SSEN-00260, de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del de los Bajos de Haina, cuyo dispositivo se copia en parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal (Primera Sala), para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, mediante la sentencia núm. 304-2023-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2023, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 220, 235 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido), [redacted] (padres del occiso), en consecuencia, le condenó a la pena de un (1) año de prisión suspendido de manera total, de conformidad con los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal; y al pago de una multa de diez salarios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínimos del sector público. En el aspecto civil, condenó de manera solidaria al imputado [redacted], por su hecho personal y a [redacted], como tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por la suma un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted], por los daños morales y materiales como consecuencia de la pérdida de su hijo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00623, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma el recurso de casación antes referido; y se fijó audiencia para el 21 de mayo de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de los recurrentes, así como de la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación en contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, casar dicha sentencia y enviarla a un tribunal de la misma categoría para que sean valoradas de nuevo las pruebas. Segundo: Que se compense las costas*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024. Segundo. En cuanto al aspecto civil del presente recurso lo dejamos a criterio de esta honorable Sala.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], invocan un solo motivo de casación, el cual titulan de la manera siguiente:

> ***Primer medio**: Violación al segundo medio cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, hablamos de que hay una violación al párrafo segundo del artículo 426 del Código Procesal Penal, toda vez que la corte no valoró el recurso ni observó las violaciones de la sentencia recurrida en apelación, ya que las declaraciones de los testigos fueron muy ajenas al proceso, nos referimos a los testigos a cargo, presentado por el ministerio público y la parte querellante, y no valoró las declaraciones del testigo aportado por la defensa, así como el contenido del acta policial cuando el testigo de las partes hoy recurrentes en casación estableció en primer grado de que el occiso, en ningún momento observó al vehículo sino que venía distraído, mirando sobre los frenos y hacia abajo de la motocicleta, por lo que habiendo esta corte rechazado este recurso de apelación, hizo una mala observación y aplicación del derecho, además dicha sentencia carece de motivaciones, de hecho y de derecho, por lo que dicho recurso de casación tiene*

que ser acogido y declarado con ha lugar, y enviar dicho proceso por ante otra corte diferente a la conoció el recurso. A que, con relación al párrafo 3 de dicho artículo 426, en cuanto la sentencia sea manifestada infundada como es en caso que nos ocupa, toda vez de que el tribunal en sus motivaciones no dio una definición clara y precisa del por qué rechaza el recurso de casación, ya que haciendo la sentencia recurrida, teniendo serias contradicciones, tanto de los testigos como de la pruebas documentales, no quedaba más de que esta corte dictara su propia sentencia, descargando al imputado, rechazando la constitución en parte civil o rechazando la acusación del Ministerio Público, u ordenando un nuevo juicio en otro tribunal distinto al que conoció la sentencia recurrida, por lo que siendo así, esta honorable Suprema Corte de Justicia, solicitamos declarar con ha lugar el recurso de casación y casar dicha sentencia por ante una corte distinta a la que conoció la misma u ordenar un nuevo juicio para allí valorar las pruebas con el poder y la ampliación que tienen dichos jueces y con el concomiendo científico establecido en los arts. 171 y 172 del Código Procesal Penal. A que, en la sentencia hubo violaciones al Art. 321 del Código Procesal Penal combinado con el Art. 69 de la Constitución, inciso 4, ya que el tribunal en su sentencia condena al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado por violación al art. 235 de la Ley 6317, artículo este que no fue mencionado en la acusación del ministerio público y si este juzgador determina que durante el conocimiento del proceso va a variar la calificación del proceso que se conoce, tiene que establecer los parámetros que establece dicho artículo cuando establece de que debe de advertírsele al imputado para que se refiera en su defensa con la nueva calificación que ha emitido el Tribunal, siendo así Honorable Tribunal de Alzada, se le ha violado el derecho de defensa al imputado como lo establece el Art. 69 de Constitución inciso 4, por lo que dicha sentencia tiene que ser anulada o dictarse sentencia absolutoria como puede hacer la corte en virtud de lo que establece el art. 422, en favor del imputado. A que, en cuanto la indemnización interpuesta por el tribunal, la misma es sobrevaluada, ya que la parte recurrida no probó en el tribunal los daños materiales y morales, causados por la muerte del occiso, por lo que dicha indemnización en el hipotético caso de que el tribunal rechace este recurso, la misma tiene que ser rebajada en cuanto al monto y un monto considerado que pueda el cubrir el imputado y el tercero civilmente demandado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *4. La parte recurrente ha presentado como Primer Medio: La Violación de la ley por inobservancia u errónea aplicación de una norma jurídica. Alega la parte recurrente que hay una violación a la norma relativa a la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, toda vez de que el tribunal a-quo, en su sentencia valoro la prueba testimonial del testigo el señor [redacted], pruebas que no fueron serias y precisas y concordarte para destruir la inocencia del imputado. 5.- A los fines de responder este medio, esta sala de la corte transcribirá la valoración otorgada en la sentencia del testimonio otorgado por este testigo, que se encuentra en el numeral 13 de la sentencia atacada. "Que luego de analizar y ponderar las declaraciones del testigo a cargo este juzgado tiene a bien destacar lo siguiente: 1.-que el testigo [redacted] estuvo presente en el lugar donde aconteció el accidente de tránsito, puesto que pudo apreciar con sus sentidos la ocurrencia del referido accidente de tránsito, identificando los vehículos y a los conductores envueltos en el accidente en cuestión; 2.- Que en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto las pruebas testimonial específicamente del testigo a cargo ya citado, y a juicio de este juzgador dicho testimonio resulta ser crucial hará esclarecer la verdad del caso que estamos apoderados. Ya que su relato resulta ser idóneo a la verdad para la extracción de la circunstancia y la forma de la ocurrencia del accidente en cuestión, ya que tuvo contacto directo con el accidente de que se trata de lo cual se desprende que percibió los detalles relativos a lo causa del accidente a través de sus sentidos, indicando la forma certera y sin lugar a equivocación la participación del imputado en el accidente de que se trata, este juzgador entiende que este testimonio debe ser declarado como bueno y válido, valedero en justicia, con oponibilidad al imputado, destruyendo su presunción de inocencia de la cual gozaba, y en virtud de que este testimonio del testigo ocular del hecho, este juzgador ha podido demostrar y comprobar el manejo temerario del imputado con que andaba conduciendo su automóvil envuelto en el accidente de que se trata, mientras transitaba en la carretera Palenque San Cristóbal sector de los ya grumos de en dirección sur norte, hizo un giro a la izquierda y al mismo tiempo hizo una reversa en dirección oeste a este, de manera desproporcionada, imprudente, con inobservancia de la ley, y sin tomar en cuenta la preocupación y seguridad que establece la ley,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provocando el accidente con la motocicleta, conducida por el señor [redacted], quien venía en dirección norte sur, resultando fallecido el conductor de la motocicleta, con lo ante expuesto este juzgador le retiene las faltas de manejo temerario atribuida en contra del imputado ya citado, más tomando en cuenta el testimonio del testigo a cargo que lo hizo de una forma libre e idónea, con mucha claridad y precisión de los hechos ocurridos que no dejó ninguna duda con su declaración ya que su propio testimonio reflejó que verdaderamente dijo y habló la verdad de lo que vio y palpó al momento del accidente, en ese sentido el juzgador declara que el accidente en cuestión se debió por la falla exclusiva del imputado, en virtud de que el testimonio del testigo a cargo fue fehaciente, contundente, concordante, homogénea, uniforme y creíbles para destruir la presunción de inocencia del imputado ya citado". 6.- En respuesta al medio presentado esta alzada tiene a bien responder al analizar esta sala de la corte la sentencia atacada ha podido comprobar que el accidente se produjo cuando el imputado conducía el vehículo antes descrito señor [redacted], cuando éste hizo un giro imprudente a la izquierda, en dirección sur a norte e inmediatamente hizo una reversa hacia atrás, sin tomar las debidas precauciones que la ley exige,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo en ese preciso momento cuando impacta con el conductor de la motocicleta señor [redacted] fallecido, comprobándose la violación de los artículos más arriba mencionado del imputado quedando comprobada la responsabilidad del imputado con las declaraciones del testigo señor [redacted]. Esta sala luego de analizar las alegaciones de este medio tiene a bien concluir que el accidente que nos ocupa se debió a la falta exclusiva del imputado Sr. [redacted], al realizar los movimientos antes descritos sin las debidas precauciones. 7.- Como Segundo medio la parte recurrente ha presentado: Falta de Ilogicidad, contradicción o ilogicidad o motivación de la sentencia. La parte recurrente sostiene que hacemos mención que hubo una violación al Art. 321, combinado con el Art. 69 de la constitución, inciso 4, ya que el Tribunal en su sentencia condena al imputado por violación al Art. 235 de la ley 6317, Artículo este que no fue mencionado en la acusación del ministerio público y si este juzgador determina que durante el conocimiento del proceso va a variar la calificación del proceso que se conoce. 8.- En respuesta a este alegato, esta alzada tiene a bien responder que a los fines de verificar lo planteado, buscamos el Auto de Apertura a Juicio, marcado con el número 02, del juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nigua, de fecha veintidós días de febrero del año 2021, (página 117 del expediente), y en el ordinal primero de la indicada resolución establece: Primero: En cuanto a la forma ADMITE la acusación presentada por el Ministerio Publico, en contra del imputado [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 220, 235, 303-05 de la ley 63-17, sobre Movilidad, transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.... 9.- Como saben las partes la etapa intermedia es el juicio a las pruebas y en donde se emite la calificación de cada proceso, y en este caso fue admitido el artículo 235 de la indicada ley, en tal sentido, al comprobar que carece de veracidad el alegato de este medio, procede rechazar este medio y por vía de consecuencia el recurso, al comprobar que las alegaciones de ambos medios carecen de veracidad, y confirmar la sentencia en todas sus partes. 10.- Contrario a lo que establecen el recurrente de que en la sentencia existen los medios antes señalados, la misma ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado y el hecho por el cual fueron juzgados y condenados. Por lo que esta alzada al comprobar que no se evidencian los vicios alegados ha quedado establecida la responsabilidad de los hechos puestos a cargo, que la motivación se corresponde con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportados y valorados evidencian relación entre, el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia impugnada contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza los recurso y confirma la sentencia en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber violentado el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual refiere como motivo de casación, *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia*, ya que a su juicio, no valoró su recurso de apelación ni observó las transgresiones de la sentencia apelada, ya que las declaraciones del testigo a cargo aportado por el Ministerio Público y la parte querellante fueron muy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajenas al proceso; y que además, no apreció las afirmaciones del testigo aportado por su defensa técnica, así como el contenido del acta policial; por lo que los recurrentes entienden, que al rechazar la corte dicho recurso hizo una mala observación y aplicación del derecho. Aluden asimismo los recurrentes, que la corte incurrió en violación al numeral 3 del citado código, el cual refiere como motivo de casación, *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada*, en virtud de que su decisión carece de motivaciones, de hecho y de derecho, toda vez de que no dio una definición clara y precisa del por qué rechazó el recurso de apelación.

4.2. En cuanto al primer reclamo invocado respecto a la transgresión del numeral 2 del citado artículo 426, es preciso resaltar, que los recurrentes no establecen cuál es la decisión de la corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia alegadamente contradictoria con la ahora recurrida; no obstante, al fundamentar dicho agravio en que la corte no valoró su recurso de apelación, y porque además, como se ha visto, cuestiona la vulneración al numeral 3 del citado código,

sustentado en falta de motivación de la sentencia recurrida, procederemos a verificar la veracidad o no de tales reclamos.

4.3. El examen a la sentencia recurrida permite comprobar, que para la Corte *a qua* dar respuesta al alegato planteado por los recurrentes de que el tribunal de juicio había incurrido en violación de la ley por inobservancia u errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que valoró la prueba testimonial a cargo del señor [redacted], la cual, a juicio de los recurrentes, no fue seria, precisa y concordarte para destruir la presunción de inocencia del imputado; procedió a examinar las declaraciones dadas por dicho testigo, constatando, que luego de ser evaluado, el juzgador de primer grado pudo extraer, que el mismo estuvo presente en el lugar donde aconteció el accidente de tránsito que nos ocupa, por lo que pudo apreciar con sus sentidos la ocurrencia de este, identificando los vehículos y los conductores envueltos. De ahí que, dicho juzgador consideró el citado testimonio como crucial para esclarecer la verdad del caso, ya que su relato resultó ser idóneo para la extracción de las circunstancias y la forma de la ocurrencia del accidente, pues tuvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contacto directo con el mismo, indicando la forma certera y sin lugar a equivocación la participación del imputado [redacted], por lo que el juzgador entendió, que debía ser declarado como bueno y válido, valedero en justicia, con oponibilidad al imputado, destruyendo su presunción de inocencia de la cual gozaba, y en virtud de que este testimonio presenció el hecho, pudo demostrar y comprobar el manejo temerario del imputado con que andaba conduciendo su automóvil envuelto en el accidente de que se trata, mientras transitaba en la carretera Palenque San Cristóbal sector de los Yagrumos en dirección Sur-Norte, hizo un giro a la izquierda y al mismo tiempo hizo una reversa en dirección oeste-este, de manera desproporcionada, imprudente, con inobservancia de la ley, y sin tomar en cuenta la preocupación y seguridad que establece la ley, provocando el accidente con la motocicleta conducida por el señor [redacted], quien conducía en dirección norte-sur, resultando este fallecido; por todo lo cual, dicho juez le retuvo las faltas de manejo temerario atribuida en contra del imputado; tomando en cuenta además, que el citado testigo declaró de una forma libre e idónea, con mucha claridad y

precisión de los hechos ocurridos que no le dejó ninguna duda con su declaración, ya que su propio testimonio reflejó que verdaderamente dijo y habló la verdad de lo que vio y palpó al momento del accidente, en ese sentido, el juzgador comprobó que se debió por la falla exclusiva del imputado.

4.4. Que, los jueces de la Corte *a qua* estuvieron contestes con las consideraciones expuestas por el tribunal de juicio en el párrafo anterior, al haber comprobado que el accidente que nos ocupa se debió a la falta exclusiva del imputado [redacted], al realizar los movimientos antes descritos sin las debidas precauciones.

4.5. De lo anterior se extrae, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que el citado testigo a cargo fue ajeno al proceso, pues, como se ha visto, fue testigo presencial de la ocurrencia del accidente, por lo que pudo percibirlo a través de sus sentidos, dándole el juzgador de primera instancia entero valor probatorio para esclarecer las circunstancias del siniestro.

4.6. Que, en relación al alegato planteado en el recurso de apelación por los recurrentes respecto al testigo a descargo, advierte este tribunal de alzada, que la Corte *a qua* no se refirió; que por ser un asunto que no incide en lo resuelto por los tribunales inferiores, procedemos a suplir la motivación correspondiente.

4.7. En el sentido de lo anterior, los recurrentes plantearon en su recurso de apelación, que el tribunal de primer grado se limitó a rechazar las declaraciones del testigo a descargo, sin fundamentar ni establecer por qué lo hizo, testimonio que dichos reclamantes consideran, que fue claro y preciso en relatar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y que la falta en el accidente fue exclusiva de la víctima al conducir su motocicleta de manera temeraria y descuidada, y que por tanto, la falta no fue del imputado.

4.8. El examen a la sentencia apelada permite constatar, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, toda vez que el tribunal de primera instancia sí estableció las razones del porqué no le dio valor probatorio positivo a las declaraciones del testigo a descargo, al señalar

lo siguiente: *15.- Que luego de analizar y ponderar las declaraciones del testigo a descargo de la defensa técnica del imputado, este tribunal ha llegado a la siguiente reflexión: 1) Que el testigo* [redacted]*, declaró al tribunal que andaba con el imputado al momento del accidente, que iba montado del lado derecho del pasajero, 2) Que el testigo declaró que el vio por el retrovisor del carro al conductor de la motocicleta, 3) Que el testigo declaró que el automóvil no estaba en marcha, como declaró el testigo a cargo, que el vehículo estaba dando riversas, 4).- Declaró el testigo que el testigo que declaró no estaba presente al momento del accidente, que llegó después de haber ocurrido el accidente, este juzgador puede contactar que la declaración ofrecida por el testigo a descargo, no establece los detalles con precisión al esclarecimiento del accidente, ya que en nada favorece al imputado, ni la información ofrecida es clara, que permita ser verificada y palpada por el tribunal, este testimonio carece de toda certeza, e incoherencias de sus declaraciones, sobre la base de un testimonio poco creíble, por lo que le resta valor probatorio en lo concerniente a la circunstancia, causa, hecho y forma en que se produjo el accidente de que se trata, por lo que declaro este testimonio insuficiente para constituir un medios de prueba probatorio en beneficio del imputado, además este testigo a descargo no puede medirse, ni compararse con el testimonio del testigo a cargo, el Señor*

[redacted], que aparece en el cuerpo de esta sentencia y en el acta de audiencia, y por lo que acojo como bueno y válido, valederos en justicia el testimonio del testigo a cargo, que su declaración constituye un medio de prueba probatorio y también la expresión de la máxima verdad para el esclarecimiento de la ocurrencia del accidente de que se trata, en contra del imputado, en ese sentido desestimo el testimonio del testigo a descargo por ser irrelevante, incongruente, contraproducente a la verdad de los hechos, además este testimonio del testigo a descargo es desproporcionada con la causa y la circunstancia que rodearon el accidente ocurrido, y por no haber aportado nada probatorio en beneficio del imputado, carece de todas de credibilidad, por lo tanto no puede ser valedero en justicia, para favorecer al imputado, queda descartado el testimonio del testigo a descargo, por no aportar nada de la verdad de la ocurrencia del hecho, este juzgador admite que con el testimonio del testigo a cargo ya descrito en el cuerpo de esta sentencia y en el acta de audiencia fue destruida la presunción de inocencia que gozaba el imputado [redacted], establecida en el artículo 14 y 25 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en virtud de que el juzgado no tuvo ninguna duda que pudiera favorecer al imputado[1].

4.9. De lo transcrito en el párrafo que antecede, queda evidenciado, contrario a lo argüido por los recurrentes, que el juzgador de primera instancia no se limitó a establecer que rechazó el testimonio a descargo, sino que explicó las razones del por qué lo hizo, señalando, entre otras cosas, que el mismo no estableció con precisión los detalles del esclarecimiento del accidente, ya que la información ofrecida no fue clara, por lo que no permitió ser verificada y palpada por el tribunal, que además dicho testimonio carece de toda certeza, e incoherencias de sus declaraciones, sobre la base de un testimonio poco creíble, por lo que le restó valor probatorio en lo concerniente a la circunstancia, causa, hecho y forma en que se produjo el accidente de que se trata, de ahí que, dicho juzgador lo consideró como insuficiente; por tanto, queda descartado, que con el testimonio a descargo se haya probado que la falta en el accidente de que se trata fue por parte de la víctima, contrario a esto, tal

[1] Ver numeral 15 sentencia de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y como hemos señalado en párrafos anteriores, tanto el tribunal de primer grado como la corte dejaron por establecido que el imputado fue el causante del mismo; por lo que, los recurrentes no llevan razón en el argumento examinado.

4.10. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, no ha sido invocado por los recurrentes, y que por demás, no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua.*

4.11. En cuanto a lo argüido por los recurrentes, de que la Corte *a qua* no valoró el contenido del acta policial, esta alzada tiene a bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar en primer lugar, que del recurso de apelación no se advierte que le haya sido planteado queja alguna respecto a este medio de prueba; y en segundo lugar, no es atribución de la corte de apelación valorar las pruebas, salvado que dicte su propia decisión, sino que su labor es verificar si las mismas fueron evaluadas de manera correcta por el tribunal de primera instancia.

4.12. Plantean asimismo los recurrentes en el único medio de su recurso, *que en la sentencia hubo violaciones al artículo 321 del Código Procesal Penal (variación de la calificación), combinado con el Art. 69 de la Constitución, inciso 4, ya que el Tribunal en su sentencia condena al imputado por violación al artículo 235 de la Ley 6317, el cual no fue mencionado en la acusación del ministerio público* […].

4.13. En cuanto al reclamo transcrito, precisa este tribunal de alzada, que el mismo está dirigido a la actuación del tribunal de primera instancia, pues fue planteado tal cual en el recurso de apelación invocado por los recurrentes, siendo contestado y rechazado por los jueces de segundo grado, toda vez que la calificación jurídica acogida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el juez de la instrucción y por la que envió a juicio de fondo el caso que nos ocupa, fue por la violación a los artículos 220, 235, 303-05 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es decir, que el artículo 235 de la ley forma parte de la prevención dispuesta en la etapa de la instrucción, el cual por demás, sí está contenido en la acusación presentada por el Ministerio Público, en cuyo escrito se señala que el imputado está acusado por violación a las citadas disposiciones legales, solicitando el órgano acusador en el ordinal primero de las conclusiones del citado escrito acusatorio, que sea fijada audiencia preliminar a los fines de conocer la acusación y solicitud de apertura a juicio respecto del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 235, y 303-5 de la Ley núm. 63-17; por lo que, tal y como estableció la corte, el argumento expuesto por los recurrentes de que el tribunal de juicio varió la calificación jurídica del caso, al condenar a dicho imputado por violación al artículo 235 de la mencionada ley, carece de veracidad, por ende, no hubo violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, como tampoco al artículo 321 del Código Procesal Penal.

4.14. De igual manera plantean los reclamantes en su medio de casación, *que en cuanto la indemnización interpuesta por el tribunal, la misma es sobrevaluada, ya que la parte recurrida no probó en el tribunal los daños materiales y morales, causados por la muerte del occiso, por lo que dicha indemnización en el hipotético caso de que el tribunal rechace este recurso, la misma tiene que ser rebajada en cuanto al monto y un monto considerado que pueda el cubrir el imputado y el tercero civilmente demandado*. En relación a este argumento esta alzada tiene a bien precisar, que al igual que el anterior analizado, se refiere a la sentencia apelada ante la corte, sobre el cual no se le dio respuesta, por lo que se procede a suplir la motivación correspondiente.

4.15. Que, tal y como señaló el tribunal de juicio al referirse al monto indemnizatorio impuesto, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando*

existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad.

4.16. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.17. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas [redacted], por los daños morales y materiales como consecuencia de la pérdida de su hijo, resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente que nos ocupa, los cuales se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles y probaron el perjuicio ocasionado, tal y como señaló el juzgador de primer grado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones por las que, estamos contestes con dicho monto y por tanto, procede desestimar la solicitud de que el mismo sea reducido.

4.18. A modo de conclusión, esta alzada tiene a bien precisar, que no obstante la Corte *a qua* haber incurrido en falta de motivación en cuanto a los aspectos suplidos, señaló las razones del porqué rechazó el recurso de apelación planteado por los actuales recurrentes, al haber comprobado que la decisión apelada está debidamente motivada, que los medios de prueba fueron correctamente valorados conforme los requisitos exigidos por la sana crítica, con los cuales se pudo demostrar la responsabilidad del imputado en los hechos de la causa; constatando también la corte, que dicha decisión contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales; de ahí que, procede desestimar el único medio de casación invocado.

4.19. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, y [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00106
Rcs. Lcdos. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0509

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal en las oficinas de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en el Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en representación del Ministerio Público, contra la resolución núm. 125-2023-SDEC-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/7/2023, por el Lcdo.* [redacted], *fiscalizador del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y sostenido en audiencia oral por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en contra de la resolución núm. 603-2023- SRES-00150, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en el proceso instruido al imputado* [redacted]. ***Segundo:*** *Queda confirmada la decisión recurrida.* ***Tercero:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante resolución núm. 603-2023-SRES-00150, de fecha 12 de junio del 2023, declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la presente audiencia preliminar seguida en contra del imputado [redacted], acusado de presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por estar hecha conforme a la Ley y el Derecho. En cuanto al fondo, dictó auto de no ha lugar en favor imputado [redacted], acusado de presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud del artículo 304 numeral S, del Código Procesal Penal.

1.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositó escrito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contestación ante la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00549, del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, y revocar la resolución núm. 125-2023-SDEC-00417, el 13 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en consecuencia, de acuerdo a los vicios invocados además de los medios de pruebas presentados en el acta de acusación, proceda a dictar auto de apertura a juicio enviando el proceso ante el tribunal de juicio del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que conozca del proceso bajo en el entendido de que las pruebas son útiles, legales y pertinentes del ilícito de traficante de drogas y sustancias controladas, en contra del señor [redacted], y se proceda a dictar directamente la solución del caso acogiendo de manera total la acusación interpuesta por la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal en fecha 27 de abril de 2023, y en esas atenciones, dicte auto de apertura a juicio por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el mérito del recurso de casación que nos ocupa, conforme lo estipula el Código Procesal Penal en su artículo 303.

1.5.2. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por los procuradores de corte de San Francisco de Macorís y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco identificada con el núm. 125-2023-SDEC-00417, por ser una decisión apegada a la ley y al derecho.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la corte de apelación, adscritos a la

Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia. primer medio: errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 Núm. 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte […] se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del recurso, solo refieren que el tribunal actuó bien, ya que se inobservo lo dispuesto en el decreto 288-96, sin referirse a los motivos que invoca el ministerio público y es que en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del Código Procesal Penal, lo cual entra en contradicción, ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los jueces establecen que los vicios alegado por el recurrente carente de fundamento y estableció que la sentencia atacada estaba debidamente motivada, sin embargo en el considerado 5 de la página 6 se refiere a que existe una franca violación a la cadena de custodia de la sustancias ocupadas, ya que las misma fueron enviadas por parte del Ministerio Público diecinueve días luego de ser ocupadas. En que se basa la juez para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia, donde extraemos y conocemos que la cadena de custodia es el procedimiento de una prueba que se aplica a los indicios relacionados con el delito desde su localización hasta su valoración y que las medidas de seguridad tienden a garantizar la preservación de los bienes materiales, en ningún momento establece la juez que al realizar el peritaje de la sustancias ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancias o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente. Los jueces de la corte (voto mayoritario) hacen suyo los planteamientos de la juez de primera instancia en lo referente a que vulnera lo que establece el artículo 6 del Decreto 288-96; el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía probabilidad además de la licitud, utilidad y pertinencia de las pruebas, para una probable condena en un juicio de fondo. Aunado a esto y refiriéndonos a la falta de motivación de la decisión emitida por los jueces de la corte de apelación en lo referente a que los jueces de alzada no motivaron de manera suficiente, por lo que existe una falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la carencia de motivación de la decisión, solo se refieren a que no se cumplió con el plazo razonable, sin embargo, pueden observar en el dispositivo de la sentencia que se limitan o no se refieren a los vicios invocado por el Ministerio Público.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes proponen violaciones distintas, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

> *La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que, de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, solo se limita a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. Entendemos […] que se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la Suprema Corte de Justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación en errores son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Haciendo acopio de lo antes establecido, nosotros*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentamos una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia la misma marcada con el núm. 78, de fecha 8 de febrero del año 2016 […]. En la decisión enunciada establece en síntesis que estando el juzgador ante una audiencia preliminar, la vista en la cual los jueces de la instrucción juzgan los méritos de la acusación, pudiendo esta resolver de diferentes enfoque lo establecido por el artículo 303 del Código Procesal Penal el juzgador encontrándose frente a un proceso que tenía el deber de revisar su legalidad probatoria acreditando aquellas que resulten no legales, sino útiles y pertinentes al proceso a fin de que fuera valida la transición al juicio de fondo. Que ante lo expuesto debió acogerse lo que establece el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictamines periciales, y sus procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas o sustancias narcóticas que realiza el laboratorio químico forense del Inacif. La sentencia es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. […] en decisión de fecha 20/2/2024 […], la corte declara con lugar un recurso presentado por el ministerio el cual versaba sobre la misma situación del envió de la sustancia, en dicha resolución ellos justifican que desde la fecha de la recolección de la sustancias deben descontarse dos días que tardo en conocerse la medida de coerción quedan de los doce días a diez días, que es un plazo razonable y que el mismo no ha ocurrido la violación de la cadena de custodia y por eso acogen el recurso y lo envían a juicio y nosotros cuestionamos, de dónde sacan los jueces que en diez días hay un plazo razonable, observen que en la decisión que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hoy atacamos ellos establecen que debe ser enviada de manera inmediata al laboratorio ni siquiera establecen un plazo, por lo que a nuestro criterio con este tipo de decisiones emitida por la Corte de Apelación de San Francisco se está creando una inseguridad jurídica, que está afectando grandemente a la sociedad y al Estado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]* **5.** *La corte, luego de ponderado el recurso de apelación y asimismo a la resolución impugnada, observa que no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos, ya que al verificar la resolución apelada ha podido comprobar que no existe violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, puesto que del estudio realizado, se comprueba que en el caso de la especie si existe una franca violación a la cadena de custodia de las sustancias ocupadas, ya que las mismas fueron enviadas por parte del Ministerio Público diecinueve días luego de ser ocupadas, lo cual, evidentemente vulnera el artículo 1 del Decreto 288-96 y asimismo el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna; ya que aunque el referido artículo 1 del Decreto 288-96 no establece específicamente un plazo en el cual debe el órgano acusador entregar las sustancias que son ocupadas en un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho, el mismo sí establece clara y precisamente que las mismas deben ser entregadas "de inmediato al laboratorio de criminalística", lo que se traduce a que las mismas deben ser remitidas en un plazo razonable y por razonable se entiende, a que el tiempo en el cual tienen que ser remitidas las sustancias ocupadas no debe ser excesivo, prolongado o irrazonable; aspecto al cual se ha referido la Suprema Corte de Justicia, al establecer lo siguiente: "El plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera sus buenos oficios […] esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación."…; y esto es a los fines de preservar la finalidad de la cadena de custodia, que no es más que garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada o alterada por una actividad procesal defectuosa, para dar cumplimiento con una formalidad requerida por el legislador, y en el caso objeto de estudio, la corte constató que las drogas fueron ocupadas, según el acta de registro de persona, en fecha 24/3/2023 y posteriormente remitidas al laboratorio para su análisis en fecha 12/4/2023, es decir, luego de haber transcurrido diecinueve (19) días de ser ocupadas, a través de lo cual se aprecia que el plazo tomado para enviar las sustancias para ser analizadas es injustificado e irracional, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, esto por un lado. ***6.*** *Por otro lado, la corte quiere resaltar que comparte en toda su extensión la decisión tomada por el tribunal de primer grado, no sólo*

por el hecho de que las drogas ocupadas fueron enviadas al INACIF en un lapso de tiempo irracional e injustificado, sino que además, se constata que las sustancias al momento de ser ocupadas se encontraban dentro de una cartera tipo bulto color marrón; las mismas llegaron al laboratorio fuera de ellas, o sea, que fueron remitidas sin la cartera tipo bulto, donde éstas fueron encontradas; debiendo ser enviadas las mismas de la misma manera en que fueron ocupadas a lo cual no se le dio cumplimiento, violentándose de modo [redacted]*, del reglamento 288-96 el cual establece que las sustancias se deben remitir en la misma forma en que se ocupa, no sucediendo de esta manera en este caso, lo que evidentemente reviste esta actuación procesal en ilegal, por violentar el debido proceso ley. […]* ***9.*** *Es por todo lo anterior, que esta corte considera que la decisión dada por el tribunal de primer grado es acertada, y que no incurrió en las violaciones endilgadas por el recurrente, puesto que, quedó demostrada la violación de la cadena de custodia por parte del órgano acusador, lo cual, reviste el certificado de análisis químico forense de ilegal, siendo ésta la prueba principal de este proceso, y es por ello que, las argumentaciones dadas por el recurrente carecen de todo apoyo jurídico […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.1. Por prelación, conviene que esta Corte de Casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su escrito de contestación.

4.2. Sobre la cuestión, esta Corte de Casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Generales de Corte de Apelación, Adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una decisión susceptible de recurso, dictada por una corte de apelación y que pone fin al procedimiento, cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, dentro de los que se encuentran que la sentencia impugnada es, supuestamente, manifiestamente infundada[1], tal como esta Segunda Sala declaró mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00549, de fecha 24 de marzo de 2025.

[1] Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. Dada la similitud que guardan los medios de casación propuestos por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno; siendo preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.4. En ese tenor, en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte establece motivaciones que no se corresponden a los motivos del recurso, solo refieren que el tribunal actuó bien, ya que se inobservó lo dispuesto en el decreto 288-96, sin referirse a los motivos que invoca el Ministerio Público, y es que en ningún momento se le resta o no la vigencia de dicho decreto, sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del Código Procesal Penal; refiere la alzada que existe una franca violación a la cadena de custodia de la sustancias ocupadas,

[2] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que las mismas fueron enviadas por parte del Ministerio Público diecinueve días luego de ser ocupadas; pero, no justifican en que se basan para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia. La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no realizó una fundamentación que se relacione en el valor de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante sin tomar en cuenta que las sentencias no pueden contradecir fallos anteriores emitidos por esta Suprema Corte de Justicia.

4.5. Al examinar la sentencia impugnada, se comprueba que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que *del estudio realizado, se comprueba que en el caso de la especie si existe una franca violación a la cadena de custodia de las sustancias ocupadas, ya que las mismas fueron enviadas por parte del Ministerio Público diecinueve días luego de ser ocupadas, lo cual, evidentemente vulnera el artículo 1 del Decreto 288-96 y asimismo el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna; ya que aunque el referido artículo 1 del Decreto 288-96 no establece específicamente un plazo en el cual debe el órgano acusador entregar las sustancias que son ocupadas en un hecho, el mismo sí establece clara y precisamente que las mismas deben ser entregadas "de inmediato al laboratorio de criminalística", lo que se traduce a que las mismas deben ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remitidas en un plazo razonable (…), y en el caso objeto de estudio, la corte constató que las drogas fueron ocupadas, según el acta de registro de persona, en fecha 24/3/2023 y posteriormente remitidas al laboratorio para su análisis en fecha 12/4/2023, es decir, luego de haber transcurrido diecinueve (19) días de ser ocupadas, a través de lo cual se aprecia que el plazo tomado para enviar las sustancias para ser analizadas es injustificado e irracional, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, esto por un lado[3]. Señala además, que *se constata que las sustancias al momento de ser ocupadas se encontraban dentro de una cartera tipo bulto color marrón; las mismas llegaron al laboratorio fuera de ellas, o sea, que fueron remitidas sin la cartera tipo bulto, donde éstas fueron encontradas; debiendo ser enviadas las mismas de la misma manera en que fueron ocupadas, a lo cual no se le dio cumplimiento, violentándose de modo* [redacted]*, del reglamento 288-96 el cual establece que las sustancias se deben remitir en la misma forma en que se ocupa, no sucediendo de esta manera en este caso, lo que evidentemente reviste esta actuación procesal en ilegal, por violentar el debido proceso ley*[4].

4.6. Con relación a la cadena de custodia[5], esta Segunda Sala ha establecido que esta consiste en garantizar en todo momento la

[3] Véase fundamento núm. 5 de la decisión impugnada.
[4] Véase fundamento núm. 6 de la decisión impugnada.
[5] Sentencia núm. 371 del 7 de agosto de 2020; Sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

4.7. Sobre la base de lo anterior, esta Segunda Sala constata de la lectura del informe pericial - certificado de análisis químico forense-, que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada, según el acta de registro de personas y el arresto flagrante, y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: 64 porciones de polvo blanco, que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 121.14 gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2023-04-19-003455 de fecha 12 de abril de 2023 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.8. De la lectura de la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, se evidencia que para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, razonó en el sentido de que: *(…) del acta de*

registro de personas se advierte que al imputado [redacted], en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), "se le ocupó una cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca colgada de su hombro izquierdo la cual contenía en su interior sesenta y cuatro (64) porciones de un polvo blanco envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con un peso de ciento veinte y uno punto catorce (121.14) gramos", sustancias que fueron enviadas al Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias forenses (INACIF), de la Procuraría General de la República, por el órgano acusador, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), conforme se verifica en certificación número SC2-2023-04-19-003455, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es decir diecinueve (19) días después de su ocupación, violentándose así no solo el reglamento núm. 288-96, en su artículo 6 numeral 1, para la aplicación de la Ley núm. 50-88, en que se establece que debe enviarse de manera inmediata, sino también la cadena de custodia, todo vez que crea una duda razonable sobre si es la misma sustancia enviada y que analizando de manera razonable advierte el tribunal que en los casos de no haber un laboratorio del INACIF, en el departamento judicial, no debe de interpretarse literalmente en razón de la frecuencia de envío de sustancias que hoy requiere la actividad de control por los órganos de investigación y persecución. en todo caso, según resulta del estudio sistemática de los artículos 1 y 6. 2 del decreto 288-96, el plazo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remisión de la sustancia ocupada al laboratorio, debe ser un plazo razonable, sin que pueda tenerse como tal, el plazo de diecinueve (19) días transcurrido en este caso para su envío, por lo que procede a excluir este medio de prueba previamente.

4.9. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala luego de haber realizado un detenido examen de los documentos que conforman el expediente, en especial de las pruebas cuestionadas, advierte, que las sustancias le fueron ocupadas al imputado [redacted] en fecha 24 de marzo de 2023 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, procedió a la realización de su análisis, conforme certificación núm. SC2-2023-04-19-003455 de fecha 12 de abril de 2023, anexa a los documentos del proceso, de lo que se aprecia que el mismo cumple con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual precisa: *Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias*. En la especie se comprueba que el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la ley en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

citado artículo 212; por lo que, su valor y veracidad no debió ser ignorado.

4.10. En ese mismo orden, es importante destacar, que el Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, establece en su artículo 6to. el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, además de que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales. Sin embargo, el referido plazo es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada.[6]

4.11. En esa línea es importante destacar, que luego de examinar lo atinente al plazo entre 24 y 48 horas que refiere el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el material que se presuma

[6] Sentencias núm. 730 del 31 de julio de 2019; núm. [redacted]-SSEN-00081 del 31 de enero de 2020; núm. 2020-SSEN-00691 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

sustancia controlada es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció el juzgado de la instrucción y fue corroborado por la corte de apelación, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie.

4.12. Conforme se verifica de las consideraciones que anteceden, la génesis de la decisión impugnada en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del imputado [redacted] lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, dispone que, la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la resolución impugnada debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.13. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *Que el viernes veinte y cuatro (24) del mes de marzo del dos mil veinte y tres (2023) a las 16:28 horas de la tarde, cuando miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) se encontraban en la Calle proyecto entrando por la escuela* [redacted] *del paraje Villa Esperanza del sector Rancho al Medio de esta ciudad de Salcedo, próximo a un solar baldío al notar que el ciudadano* [redacted], *mostró un perfil sospechoso, ya que intentó emprender la huida y al momento de ser registrado se le ocupo una cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca colgada de su hombro izquierdo la cual contenía en su interior sesenta y cuatro (64) porciones de un polvo blanco envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con un peso de ciento veinte y uno punto catorce (121.14) gramos, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Región Norte, resultaron ser de cocaína, según certificación con número de referencia SC2-2023-04-19-003455 de fecha 12-04-2023, dentro de la misma se ocupó la suma de cuatro mil quinientos cincuenta (RD$4,550.00) pesos*

dominicanos en diferentes denominaciones de (RD$500.00), (RD$200.00), (RD$100.00), (RD$50.00) y once (US$11.00) dólares americanos y una balanza de color negro marca Weigh Max, también se le ocupó en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón tipo bermuda un celular marca Samsung de color negro, tal como se puede comprobarse con el testimonio del agente [redacted], una acta de registro de personas, el acta de arresto en flagrante delito levantadas en fecha 24/03/2023 y la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Región Norte número de referencia SC2-2023-04-19-003455 de fecha 12-04-2023.

4.14. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: Testimonial: *1) Testimonio del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas [redacted], dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. [redacted], localizable en el departamento de Gestión Humana de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Distrito Nacional, con el cual probaremos que en fecha 24 del mes de marzo del año 2023, registro al Imputado [redacted] y le ocupó una cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca colgada de su hombro izquierdo la cual contenía en su interior sesenta y cuatro (64) porciones de un polvo blanco envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con un peso de ciento veinte y uno punto catorce (121.14) gramos, la suma de cuatro mil quinientos cincuenta*

(RD$4,550.00) pesos dominicanos en diferentes denominaciones de ($500), ($200), ($100), ($50) y once (US$11.00) dólares americanos y una balanza de color negro marca Weigh Max y también se le ocupó en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón tipo bermuda un celular marca Samsung de color negro. Documentales: *1) Un Acta de Registro de persona de fecha veinte y cuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinte y tres (2023), levantada por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas* [redacted]*, con la cual probaremos que al ser registrado el ciudadano* [redacted]*, le ocupo una cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca colgada de su hombro izquierdo (…); 2) Acta de Arresto en Flagrante delito, realizada en fecha 24 del mes de marzo del año 2023, levantada por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas* [redacted]*; 3) Certificación número SC2-2023-04-19-003455 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses: (Inacif) de fecha 12-04-2023, a nombre del imputado* [redacted]*, con la que probaremos que las sesenta y cuatro (64) porciones del polvo blanco envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con un peso de ciento veinte y uno punto catorce (121.14) gramos que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Región Norte, resultaron ser de cocaína.* Material: *1) Una cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca, con la cual probaremos que esta fue ocupada al imputado* [redacted] *colgada de su hombro izquierdo y que contenía en su interior sesenta y cuatro*

(64) porciones de un polvo blanco envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con un peso de ciento veinte y uno punto catorce (121.14) gramos, que resultó ser cocaína, la suma de cuatro mil quinientos cincuenta (RD$4,550.00) pesos dominicanos en diferentes denominaciones de (RD$500.00), (RD$200.00), (RD$100.00), (RD$50.00) y once (US$11.00) dólares americanos y una balanza de color negro marca Weigh Max; 2) Una balanza de color negro marca Weigh Max, con la cual probaremos que esta fue encontrada dentro de cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca, ocupada al imputado [redacted] *colgada de su hombro izquierdo.*

4.15. Por su parte, la defensa técnica del imputado no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.16. Entiende esta alzada que, contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y la jueza de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

puede considerar que el tiempo transcurrido para su emisión resultó ser perentorio, como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la alzada; que en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.17. De las consideraciones que anteceden, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.18. De ahí que, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.19. Significativo es destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 303, dicta auto de apertura a juicio en contra de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] por la probable violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, lo que no ocurre en la especie; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00106
Rcs. Lcdos. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la resolución núm. 125-2023-SDEC-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2023; por tanto, casa la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Hermanas Mirabal en fecha 27 de abril de 2023; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: Acusador público: **a) Prueba testimonial**: agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas José Rafael

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. [redacted], localizable en el departamento de Gestión Humana de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Distrito Nacional. **b) Pruebas documentales:** 1) Acta de Arresto en Flagrante delito, realizada en fecha 24 del mes de marzo del año 2023, a nombre del justiciable [redacted]. 2) Acta de registro de persona realizada en fecha 24 del mes de marzo del año 2023, a nombre del justiciable [redacted]. 3) Certificado de análisis químico forense, marcado con el número SC2-2023-04-19-003455, de fecha 12 de abril del año 2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República a nombre del imputado [redacted]. **c) Pruebas materiales**: 1) Una cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca. 2) Una balanza de color negro marca Weigh Max.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso a [redacted], en calidad de imputado y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que apodere una de sus salas para que efectúe el juicio seguido a [redacted]. Intima a las partes para que, una vez designado el tribunal de juicio, comparezcan ante este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un plazo común de cinco días y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Exime a la recurrente del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0554

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle s/n, sector La Ciénaga de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Manabao, próximo al negocio de Felicia Cepeda, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la Licenciada [redacted]; en contra de la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00020, de fecha diez (10) de marzo del año do mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Compensa el pago las costas penales por el recurrente estar asistido de una abogada adscrita a la Defensa Pública. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00020 de fecha 10 de marzo de 2022, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 literal D del Código Penal dominicano, y 1, 12, 18, 396 y de La Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales [redacted]. y del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró no culpable a la señora [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 351 numeral 2, 352, 353, 59, 60, 309 numeral 2, 330, 333 literal D, del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 y 397 de La Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los delitos de autora de abandono de menor de edad, cómplices de los delitos de violencia intrafamiliar, agresión y abuso sexual contra una menor, en consecuencia, se dictó sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00414 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, dicte directamente la sentencia del caso y luego de valorar correctamente los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ordene la absolución del recurrente* [redacted] *por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir una errónea valoración de los elementos de prueba, por vía de consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, y se disponga su inmediata puesta en libertad. Segundo: Subsidiariamente, si no son acogidas las conclusiones principales, se ordene lo que prevé el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

relativo a que se celebre un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión. Que se declare las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado* [redacted], *en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo del año 2023, toda vez, que el fallo impugnado permite corroborar, que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, impuesta una pena conforme la escala prevista para la calificación retenida y ajustada, por lo que, no se verifica violación alguna que haga estimable la casación o un nuevo examen de esta cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en lo que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. El recurrente [redacted] alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(…) con relación al proceso de nuestro representado la Corte rechazó el recurso de apelación respecto a la sentencia marcada con el número 203-2022-SSEN00163 de fecha 29 del mes de mayo del 2023, y lo hace de una manera tan particular en el sentido que la sentencia tiene 13 páginas y es en la numero 11 párrafo 11 que la honorable corte motiva su decisión y lo hace con una simpleza que de verdad nos causa asombro, estableciendo que los hechos se configuran tal y como se estableció en la acusación presentada por el Ministerio Publico, donde el imputado realmente es responsable de agredir física y sexualmente a la menor de edad víctima en el proceso, por lo tanto que es totalmente correcta la decisión atacada. (…) Las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Publico fueron la certificación de nacimiento a nombre de la menor para ofrecer los datos de la misma, si nos damos cuenta esta una prueba de índole procesal mas no así vinculante con los hechos endilgados. Una fotocopia de entrega de la menor de edad a la [redacted], demostrando con la misma la entrega de la menor pero no es una prueba vinculante ni certificante. La resolución de la medida de coerción número 595-2019-SRMC00490de fecha 03/5/2019 dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de esta Ciudad de La Vega, la misma sirve para identificar el tiempo que lleva guardando prisión nuestro representado y la medida impuesta en ese momento por el juez que conoció de dicha medida. La prueba pericial consistente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocimiento número 721-2019 de fecha 14/2/2019, contentivo de evaluación sexológica forense, por la doctora [redacted], dicha prueba fue corroborada con la doctora que fue aportada como testigo y en sus declaraciones expresó que al momento de ser evaluada la menor establece que la misma presentaba el himen biperforado y laceración antigua, estableciendo que la biperforación es una condición con la que nacen algunas mujeres y esta es la condición de la víctima, por lo que la misma no se atribuye a una agresión sexual ni mucho menos a una violación y lo concerniente a la laceración tampoco se le puede atribuir al imputado, ya que la Doctora no estableció que la misma sea producto de alguna actividad delictiva, por lo que esta prueba no pudo certificar y vincular al imputado con los hechos atribuidos por la fiscalía. Refiriéndonos al informe psicológico forense de fecha 26-02-2019, expedido por la Leda. [redacted], en la páginas de la referida sentencia establecen los jueces que le otorgan valor probatorio al mismo en el entendido que las declaraciones de la víctima fueron las mismas desde el principio hasta el final del proceso y que dicho elemento de prueba se pudo corroborar con las declaraciones de la misma, situación está que estamos en total desacuerdo en el entendido que no fue aportada como testigo la psicóloga que realizo el informe por lo que no se pudo comprobar cómo fue obtenida esa información y las técnicas utilizadas para obtener las mismas, conforme a lo que establece al artículo 212 del código procesal penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano establece que el dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, la observación de las partes de sus consultores técnicos, en su caso y las conclusiones que se formulen de cada tema estudiado. Comparando lo que dice la norma con el informe aportado por el Ministerio Publico se puede apreciar bastante claro que ese informe la doctora no estableció los métodos utilizados para realizar el mismo y mucho menos las observaciones obtenidas de la conversación con la menor, además este informe esa tan mal elaborado que aparte de la entrevista que le hizo a la menor también presenta una entrevista adicional a la tutora de la menor, siendo esto totalmente improcedente ya que la evaluación iba dirigida a la menor y si de las declaraciones de la menor surgiera otra novedad lo ideal era hacerla una evaluación individual a la tutora, ya que se demuestra que al momento de ser evaluada la menor estaba con ella la tutora y quiere decir que le estaba indicando lo que tenía que decir la menor, desviando totalmente el objetivo a perseguir, por lo que es totalmente ilegal la forma de cómo se realizó el mismo. Valorando la supuesta corroboración que dice el tribunal que hizo la menor con sus declaraciones refiriéndose al informe psicológico, nos damos cuenta que es falso lo establecido, en el sentido de que en el informe psicológico la menor dijo que supuestamente nuestro representado le puso la mano en su parte y que solo la agarró, pero resulta que al momento de declarar para la audiencia de fondo se

contradice y altera la información diciendo que el imputado la penetró y que no sabe si la estaba tocando en su parte porque ella estaba muy nerviosa, por lo que se puede apreciar que la misma dijo mentira y estuvo dominada por alguien para declarar y decir cosas falsas al tribunal. Por último el tribunal le dio total valor probatorio al testimonio ofrecido por la [redacted], siendo esta un testigo referencial que no estuvo al momento del supuesto hecho y que ni tampoco vivía cerca del imputado y que se nota en sus declaraciones que tiene un sentimiento de odio a nuestro representado ya que la misma establece que tuvo una pareja que era familia del mismo, además no es [redacted] por lo que no se pudo demostrar su calidad en el presente proceso. Sin embargo, el tribunal a quo no observó dichas contradicciones al momento de "valorar de manera conjunta" los citados elementos de pruebas, aun cuando dicha contradicción es relevante puesto que genera la duda respecto a las circunstancias reales y la supuesta participación de [redacted], quien se encuentra revestido de la presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 Constitución y artículo 14 del Código Procesal Penal, que básicamente disponen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y que corresponde a la acusación destruir dicha presunción (…)

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado [redacted] y/o [redacted], en los ilícitos penales de Violencia Intrafamiliar, Agresión Sexual y Abuso Sexual y Psicológico de Menor, tipificados y sancionados por los artículos 309-2, 330 y 333 literal D del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor de siglas [redacted]., y del Estado Dominicano, y en consecuencia, condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano; se apoyaron, principalmente, en las declaraciones ofrecidas por la menor [redacted]., por ante el Centro de Entrevista de la ciudad de La Vega, recogidas en el interrogatorio realizado en fecha 10 de marzo del año 2022 (…) así como en el Reconocimiento o Certificado Médico Legal No. 721-2019 y 449-2028, de fecha 14 de febrero del 2019, expedido por la Dra. [redacted], médica ginecóloga legista, adscrita al INACIF, con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad [redacted]., en el que se hacen constar, que la menor [redacted]., presenta: "al examen sexológico legal se observa membrana himeneal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo biperforado, membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj"; en el Informe Psicológico Forense No. PF-La Vega-DS-26-02-1118, de fechas 26/02/2019, emitido por [redacted], psicóloga forense del Inacif adscrita a La Vega, en el que se hace constar, que al ser evaluada psicológicamente la menor M. A.: "Narró episodios en los cuales evidencia acoso sexual, maltrato verbal, psicológico y emocional de parte del nombrado [redacted], quien es su padrastro. Se puede concluir que su testimonio es creíble"; y en el Certificado de Declaración de Nacimiento de fecha 23/07/2019, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Jarabacoa, en la que se hace constar, que la niña M., nació en fecha 04 de julio del año 2005, hija de los señores [redacted] y [redacted]. (…)Que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultados más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 309-2, 330, 333 literal D, del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); los cuales tipifican y sancionan los crímenes de Violencia Intrafamiliar, Agresión Sexual Incestuosa y Abuso Físico, Psicológico y

Sexual, en perjuicio de la menor de edad de siglas [redacted]., razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra. Donde queda establecido con precisión que ciertamente el imputado agredió física y sexualmente a su hija de crianza, la menor de edad [redacted]., lo cual quedó de manera firme y clara establecido con las pruebas señaladas anteriormente; por lo que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado [redacted], en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos, de la calificación jurídica y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en sus tres motivos, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. (Sic)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su inconformidad es porque, según este, la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente sobre las quejas planteadas contra la valoración de las pruebas realizadas en juicio. Que dicho fallo, solo contiene 13 páginas, y es en la página número 11, párrafo 11, que la alzada motivó su decisión para confirmar que este es responsable de agredir física y sexualmente a la menor de edad, al estimar como correcta la decisión allí recurrida.

4.2. Y es que, según el impugnante, se observaron las contradicciones al momento de valorar de manera conjunta los elementos de pruebas, por un lado, la certificación de nacimiento de la menor, la fotocopia de entrega de la menor de edad a la [redacted], la resolución de la medida de coerción número 595-2019-SRMC00490 de fecha 3 de mayo de 2019, no lo vinculan con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos endilgados. Por otro lado, las informaciones detalladas en el reconocimiento número 721-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, contentivo de evaluación sexológica forense, instrumentado por la doctora [redacted] y corroborada por esta última, no se atribuyen a una agresión sexual ni mucho menos a una violación, lo que supone que dicha prueba no certifica y vincula al imputado con los hechos atribuidos por la Fiscalía.

4.3. Además, con relación al informe psicológico forense de fecha 26 de febrero de 2019, expedido por la Lcda. [redacted], esta última no fue aportada como testigo por lo que no pudo comprobarse cómo fue obtenida esa información y los métodos o técnicas utilizadas para obtener las mismas, tampoco se apreció las observaciones obtenidas de la conversación con la menor, por lo que es totalmente ilegal la forma de cómo se realizó. Sumado a ello, al ser constatado con el testimonio de la menor, se advierten contradicciones en la forma en que alegadamente acontecieron los hechos, por lo que se puede apreciar que la misma dijo mentira y estuvo dominada por alguien para declarar y decir cosas falsas al tribunal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Finalmente, explica el recurrente, que la señora [redacted], fue un testigo referencial que no estuvo al momento del supuesto hecho y tampoco vivía cerca del imputado.

4.5. De entrada, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad, de iniciales [redacted]. de 13 años, por ello, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[1] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2022 y SCJ-SS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.6. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala del examen de la decisión impugnada, que la alzada en atención a los alegatos planteados por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], y que reitera ante esta Sala comprobó que, en sede de juicio, se realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza de los hechos promovidos por el Ministerio Público.

4.7. Se explica, que de acuerdo a lo razonado en el juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, la víctima menor de edad M. A. B., de 13 años, expuso por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega que su padrastro, el hoy imputado y recurrente [redacted], fue la persona que, en fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31 de diciembre de 2018, en horas de la noche, la agredió sexual y verbalmente, pues, según la menor, dicho encartado se encontraba en estado de embriaguez y comenzó a tocarla mientras la misma dormía, pero esta despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor.

4.8. Comprueba esta Corte de Casación, que la víctima menor de edad M. A. B., de 13 años, al ser entrevistada por la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyas informaciones se aportaron en el Informe psicológico forense, de fecha 26 de febrero de -2019 esta sostuvo, entre otros aspectos, que:

> *(…) en diciembre del 2018, estábamos despidiendo el año, el 31 de diciembre mi padrastro Adán estaba tomado, nosotros estábamos en una casa que es familia del señor se llama Sito que tiene un colmado, estaba bebiendo y eran las 12 de la noche y compró galletica y un jugo de sobre y me dijo que nos fuéramos para la casa que nos íbamos a acostar, nosotros nos fuimos y nos acostamos cada quien en su cama, yo me acosté con mi dos hermanas y se acostó aparte en la cama y entonces de ahí él esperó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que mis hermanas se durmieran y cogió para mi habitación yo en verdad no me desperté en el instante que me estaba tocando y cuando yo sentí que me estaba tocando yo reaccioné de una vez y nada ya él me había tocado pero no siguió tocándome porque pude defenderme le di una patada en su parte y de ahí salí para afuera con mis hermanas para el colmado que estaba cerca de mi casa y estaba abierto porque era día de fiesta, entonces de ahí salió, como que él se intoxicó o sea él se envenenó y cuando iba saliendo él nos vio a mí y mis hermanas y dijo como que nosotros íbamos a salir de él como que él no iba a volver a jodernos, yo en ese mismo instante yo no lo quería compartir no quería decirlo porque yo me sentía amenazada porque mi madre cayó presa porque supuestamente ella lo veía a el que me tocaba y ella no decía na, él también la amenazaba a ella y yo me sentí mal cuando supe que ella cayó presa.*

4.9. Cabe considerar, a propósito de que, según el impugnante, la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no fue ofertada como testigo en aras de oralizar cómo fue obtenida la información descrita en el informe y los métodos o técnicas utilizadas para su instrumentación, es que el informe pericial realizado se encuentra dentro de las excepciones que prevé la normativa procesal penal, conforme a la cual este puede ser incorporado por su lectura, sin perjuicio de que el profesional actuante

pueda comparecer como testigo instrumental, a los fines de robustecer el contenido del peritaje realizado, pero su no presentación no invalida la prueba como tal.

4.10. En ese mismo norte, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, el reconocimiento o Certificado Médico Legal No. 721-2019 y 449-2028, de fecha 14 de febrero del 2019, expedido por la Dra. [redacted], médica ginecóloga legista, adscrita al del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad [redacted]., en el que se hizo constar, que la menor presentaba: "al examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj". Evaluación que fueron robustecidas con las declaraciones aportadas por la perito, doctora [redacted], médico ginecóloga-legista, quien explicó todo en cuanto al procedimiento realizado a la menor.

4.11. Prueba, que le permitió al tribunal de juicio, tal y como lo reafirmó la Corte *a qua* en sus motivaciones, descartar la violación sexual pues durante su exposición, la menor, en sus señalamientos si bien, indicó que su padrastro, el imputado recurrente [redacted] la tocaba mientras dormía y la amenazaba, también es cierto que esta indicó que: (…) *el abuso de mí en esa misma vez, anterior no había pasado, el me penetró esa sola noche, pero solo él me tocaba la vez que me penetró fue el 31 de diciembre, mi padrastro me estaba tocando primero con su mano, no sé si después de ahí me estaba tocando con su parte porque estaba muy nerviosa (…)* precisiones que no fueron contradictorias como denuncia el impugnante, pues uno de los requisitos a tomar en cuenta para la validez de sus declaraciones es la persistencia en la incriminación, el cual, pudo validarse en todo el transcurrir del proceso, lo propio con ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboraciones periféricas, como al efecto fue observado por las instancias que nos anteceden.

4.12. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio, a la ciudadana [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien, en calidad de representante de la víctima menor de edad, individualizó al imputado recurrente [redacted], como aquel responsables de los hechos juzgados, cuyas informaciones las extrajo de las confesiones que le realizó la menor; testimonio que si bien es referencial esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la menor, cuyo único interés por parte de esa testigo, es el esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador, amén de que, en los casos como la especie, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

4.13. En otras palabras, su condición de testigo referencial en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[3]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua.*

4.14. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente [redacted] y, consecuentemente, confirmar el fallo de juicio, fue correcto y sustentado en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de pruebas con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, de cuya valoración armónica de estos elementos

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios, y el resto del *quantum* probatorio, se extrajo la participación activa del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

4.15. Cabe agregar que, a propósito de la denuncia del impugnante de que la decisión impugnada solo contiene 13 páginas, y es en la número 11, párrafo 11, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[4], como al efecto lo realizó el tribunal de alzada.

[4] 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgaron determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. Por tales razones, se evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente [redacted]; en consecuencia, procede desestimarlo.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, disentimos de manera parcial respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche,* [redacted]*, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, agredió sexualmente y verbalmente a su hijastra, la víctima M. A. B., los hechos ocurren cuando el imputado en estado de embriaguez comenzó a tocar a su hijastra, la menor M. A. B., de 13 años mientras la misma dormía, la menor despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor; días después le compró un teléfono celular a la menor y la chantajeaba diciéndole que si hablaba sobre lo que pasó le quitaba dicho teléfono celular. El imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *en otras ocasiones ha agredido verbalmente a la menor, le saca*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

herramientas y con la misma la amenaza con darle golpes. La menor convive con el imputado hace tres años, ya que su madre la imputada [redacted] se fue de la casa y la dejó abandonada conviviendo con el mismo aun sabiendo que anteriormente este agredía sexualmente a su hija menor de edad y no denunció el hecho, dejando a su hija en estado de vulnerabilidad. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., el reconocimiento médico legal núm. 721-2019, contentivo de evaluación sexológica forense, realizado por la Dra. [redacted], con exequátur No. 304-06, el cual concluye que la paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, observándose membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj. Dicho examen sexológico confirma que el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexualmente a su hijastra la menor M. A. B. En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., informe psicológico forense, consistente en entrevista a menores, realizado por la Dra. [redacted], psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15, mediante el cual la menor establece que su padrastro [redacted], le decía cosas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

feas, la amenazaba con quitarse la vida, quería utilizarla como si ella fuera la mujer de él, que una noche mientras ella dormía él fue a su cama y le puso su mano en la vagina de ella y que ella despertó y salió para la casa de su madrina, que después de eso otra noche él quería que ella durmiera con él y como ella se negó, él le dijo que ella ya iba a descansar de él, por lo que ella se fue para donde una vecina y cuando ella se fue el imputado tomó veneno y la Lic. [redacted], lo llevó al médico. Establece además que el imputado le compró un teléfono para callarla, y que la agredía verbalmente y decía que le iba a dar. (…). Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 literal d del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 (código del menor); que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión sexual cometida por una persona que tiene autoridad sobre sobre la víctima, y abuso en contra de una menor de edad.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, los hechos siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche, [redacted], el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexual y verbalmente a su hijastra, la víctima M. A. B., cuando el imputado en estado de embriaguez comenzó a tocar a su hijastra, la menor de edad, de 13 años, mientras la misma dormía, la menor despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor. b. Días después le compró un teléfono celular a la menor y la chantajeaba diciéndole que si hablaba sobre lo que pasó le quitaba dicho teléfono celular. El imputado [redacted] y/o [redacted] en otras ocasiones ha agredido verbalmente a la menor, le saca herramientas y con la misma la amenaza con darle golpes. La menor convive con el imputado desde los 4 meses de edad, sin su madre desde hace tres años, ya que su madre la imputada [redacted] se fue de la casa y la dejó viviendo con el imputado, quien es su padrastro. C. Que la señora [redacted], no tenía conocimiento de que el señor Adan agredía sexualmente a la menor de edad, ya que esta manifestó en sus declaraciones que ella no le había comunicado a su madre, pues si bien, estableció que se enteró que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre declaró en una audiencia que ella sabía que él la tocaba desde pequeña, lo mismo no ha sido probado al tribunal y la menor no la ha señalado de manera directa, solo ha indicado que supo o que le dijeron que la ciudadana imputada había declarado tal situación, por lo que, entendemos que no se ha probado que la madre haya dejado la menor abandonada corriendo peligro, puesto que la dejó con su padrastro, a lo mejor entendiendo que la dejaba con alguien responsable, que habría de cuidarla como un buen padre de familia. d. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., el reconocimiento médico legal núm. 721-2019, contentivo de evaluación sexológica forense, realizado por la Dra. [redacted], con exequátur No. 304-06, el cual concluye que la paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, observándose membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj. De dicho examen sexológico, aunado a las declaraciones de la Dra. [redacted], se confirma que el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexualmente a su hijastra la menor M. A. B., pues lo que no ha quedado demostrado al tribunal es que el mismo le haya penetrado, ya que la perito indicó, que la membrana himeneal tipo biperforado, es una condición con la cual se puede nacer o por alguna laceración, esto

unificado a la declaraciones de la víctima menor edad, que ha indicado de manera clara, que el ciudadano imputado la noche del 31 de diciembre del año 2018, la estaba tocando y las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano, dispone que: ̈constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. ̈e. En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., informe psicológico forense, consistente en entrevista a menores, realizado por la Dra. [redacted]*, psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15, mediante el cual la menor establece que su padrastro* [redacted]*, le decía cosas feas, la amenazaba con quitarse la vida, quería utilizarla como si ella fuera la mujer de él, que una noche mientras ella dormía él fue a su cama y le puso su mano en la vagina de ella y que ella despertó y salió para la casa de su madrina, que después de eso otra noche él quería que ella durmiera con él y como ella se negó, él le dijo que ella ya iba a descansar de él, por lo que ella se fue para donde una vecina y cuando ella se fue el imputado tomó veneno y la Lic.* [redacted]*, lo llevó al médico. Establece además que el imputado le compró un teléfono para callarla, y que la agredía verbalmente y decía que le iba a dar.* Procediendo a condenar al imputado [redacted], por

violación a los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 letra D del Código Penal dominicano; artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión sexual y abuso en contra de una menor de edad.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en los tipos penales de violencia intrafamiliar e incesto, y no en el de agresión sexual cometido por una persona que ejerce autoridad sobre la menor víctima como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, pues, como se ha visto, el imputado era el padrastro de la víctima menor de edad.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser padrastro de ésta.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, juntamente el de violencia intrafamiliar, estipulado en el artículo 309 numeral 2 del mismo código,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmando la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02501
Rc. Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0581

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la calle Lcdo. [redacted], núm. 1, primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en la persona de la Licda.* [redacted], *Procuradora Fiscal, adscrita al Departamento de litigación II del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00186, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00186, de fecha 22 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 7, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión. Suspendió de manera total la pena, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar que acredite ante el juez de ejecución de la pena. b) No consumir sustancias controladas. c) No portar armas de fuego. d) No

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

abusar en el consumo de bebidas alcohólicas. Advirtió al imputado [redacted], que de violar cualquiera de estas condiciones harían que regresen a la cárcel para los fines de cumplimiento de la pena total. Condenó al acusado al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano. Ordenó la devolución del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm. A672703, chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, a su legítimo propietario. Ordenó el decomiso de los demás elementos de pruebas materiales los cuales constan en el expediente, en provecho del Estado dominicano, así como la destrucción e incineración de las sustancias decomisadas en ocasión de este proceso, consistente en: metilendioximenfetamina (DMA), conocida como Éxtasis, con un peso de dos punto cuarenta y dos (2.42gr); metilendioximenfetamina (DMA), conocida como Éxtasis, con un peso de dos punto cincuenta y seis gramos (2.56 gr); Cocaína Clorhidratada, con un peso de dieciséis punto treinta y cinco gramos (16.35gr) y Cocaína Base (Crack), con un peso de cinco punto veintitrés gramos (5.23gr), de conformidad con el artículo 92 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00595 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública presencial para conocer de los méritos del mismo para el día 13 de mayo de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público como parte recurrente, y la defensa técnica del imputado, parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, por sí y por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarada la casación propugnada por el Dr.* [redacted]*, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2025, y en efecto con base a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

las inobservancias y petitorias consignadas en la instancia del recurso impetrado, concedida la casación procurada por el Ministerio Público recurrente.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tribunal, vamos a pedir de manera incidental que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. De manera principal que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones de nuestro escrito de contestación que versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma sea declarado bueno y válido, la presente contestación de recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2025-SEEN-00010, de fecha 5 de febrero de 2025 y notificada el día 10 del mismo mes y año, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al proceso seguido al ciudadano [redacted], por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal; especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por haber sido interpuesto conforme al plazo, forma y condiciones que rigen la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 501-2025-SEEN-00010, por las razones precedentemente expuestas. Por vía de*

consecuencia, disponer él envió del presente proceso, por ante un tribunal distinto, o de otro departamento, a fin de que proceda a conocer de nuevo el objeto de la presente litis los vicios denunciados. Tercero: Condenar al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados postulantes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 172 y 333 del Código Procesal Penal). Incorrecta interpretación del artículo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la dominicana, manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron, toda vez, que tomaron como fundamento para devolver la prueba material al imputado, "… que, como lo estableció el tribunal de primer grado y en concordancia con lo manifestado por el imputado en su defensa material, ante esta alzada, el vehículo de motor solicitado en decomiso por el Ministerio Público, se encuentra financiado con una entidad financiera y es un vehículo utilitario que, conforme lo manifestado por el imputado, es el medio con el cual se gana el sustento de su familia. Por tanto, mal podría esta alzada ordenar el decomiso, sobre la base de la tesis planteada por el Ministerio Público recurrente; razones que nos llevan a desestimar este aspecto del único medio invocado por el Ministerio Público". (numeral 27, página 10, sentencia impugnada). Estos fundamentos no tienen anclaje legal, ni*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

están sustentados en el elemento fáctico de la acusación; el hallazgo (droga) fue encontrada en el vehículo propiedad del imputado [redacted] (no se demostró el supuesto financiamiento), es su medio de trabajo, sí transportar droga. En este escenario la norma estable que procede el decomiso. Incorrecta interpretación del artículo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. El imputado [redacted], fue favorecido con una pena de (5) años de prisión suspendidos y, la devolución del vehículo en que transportaba las drogas incautadas; pues, los hechos y el material jurídico no tiene sustento legal para la entrega de la prueba material (no se demostró el supuesto entidad financiera). A estos hechos se aplica el artículo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establece que los bienes muebles e inmuebles, demás objetos donde se compruebe que ilícitamente se almacene, conserve, equipos y fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título, heroína, cocaína, marihuana o cualquier otra droga clasificada por esta ley como peligrosa, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, incluyendo las aeronaves, embarcaciones marítimas, así como los semovientes, utilizados para la comisión del delito de actividades, serán de comisados e incautados, y puestos a disposición del Estado dominicano, en ese escenario razona el voto disidente de la sentencia de primer grado en el numeral 10 de su fundamento; Así las cosas, siendo cónsonos con el criterio que hemos sostenido en este tribunal y en otros donde hemos conocido los casos de tráfico de drogas; es que

> *somos de criterio de que operaba el decomiso de la prueba material consistente en el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm. A672703, chasis núm.* [redacted] *envuelto en el proceso, a favor del Estado dominicano, en virtud de que en dicho vehículo fueron ocupadas las diversas sustancias controladas que le fueron endilgados al acusado. Por tanto, los jueces de la Corte de Apelación no fallaron conforme a los hechos probados; pues, el vehículo de referencia era utilizado para el transporte de las drogas ocupadas; en estas atenciones, no hay elemento que sostengan válidamente la devolución de la prueba material. […]. Del estudio pormenorizado de los hechos, los medios legales que sustentan la acusación y los argumentos de este voto disidente, entendemos que la sentencia impugnada carece de todo merito jurídico, por todas estas razones la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada sin envió y ordenar el decomiso de la prueba material propiedad del imputado* [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la recurrente Lcda. [redacted], procuradora fiscal, adscrita al Departamento de litigación II del Distrito Nacional, estableció lo siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Otro aspecto cuestionado en este único motivo recursivo refiere que el tribunal de juicio no justificó las razones en las que se fundamentó y sustentó su decisión de ordenar la devolución del vehículo del imputado, en el cual se ocuparon parte de las pruebas del proceso. En ese mismo tenor, a los fines de determinar lo alegado por el recurrente en cuanto a la devolución del vehículo al imputado, por economía procesal esta Sala ha comprendido prudente transcribir de aquella decisión el apartado que contiene la conclusión esa las cuales arribó el tribunal a quo respecto lo referido por el recurrente, conforme a este segundo aspecto de su escrito recursivo. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala, verifica que, el tribunal de primer grado, al ordenar la devolución del vehículo, ponderó y examinó la particularidad del caso, estableciendo en el apartado 32 de la decisión impugnada, que: "(...) luego de haber ponderado todas las pruebas incorporadas al proceso, entiende que no se pudo comprobar que el acusado [redacted], haya obtenido el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm. A672703, Chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, con las ganancias que le hubiera generado el tráfico de sustancias controladas, aunado a que, al día de hoy, el referido vehículo está financiado con una entidad financiera, es en ese sentido, que se ordena la devolución del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm. A672703, Chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, al acusado [redacted], previo a la presentación de los documentos que acrediten su propiedad". Posición que

asume esta Sala y expresamos estar contestes, en atención de que, el Ministerio Público no presentó prueba suficiente ante el tribunal de primer grado que demuestren que el vehículo de motor tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm. A672703, Chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, haya sido adquirido con beneficios provenientes a raíz de la infracción de que se trata. Asimismo, es importante resaltar que hemos advertido, además, que, tal como lo estableció el tribunal de primer grado y en concordancia con lo manifestado por el imputado en su defensa material, ante esta alzada, el vehículo de motor solicitado en decomiso por el Ministerio Público se encuentra financiado con una entidad financiera y es un vehículo utilitario que, conforme lo manifestado por el imputado, es el medio con el cual se gana el sustento de su familia. Por tanto, mal podría esta alzada ordenar el decomiso, sobre la base de la tesis planteada por el Ministerio Público recurrente; razones que nos llevan a desestimar este aspecto del único medio invocado por el Ministerio Público. De lo anterior, esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados en este escrito recursivo respecto a violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que, de la lectura y el análisis de la sentencia de marras, se desprende con claridad que, contrario a lo alegado por el Ministerio Público recurrente, el tribunal de primer grado ponderó y analizó las conclusiones presentadas tanto del Ministerio Público como la de la defensa técnica del imputado, en su defensa positiva. Esta alzada verificó que dicho tribunal estableció

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación y tal como ya hemos manifestado en líneas anteriores de esta misma decisión dicho tribunal impuso la pena dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. En ese sentido, esta alzada procede a rechazar el único medio recursivo interpuesto por la parte recurrente. Así las cosas, y en atención a las consideraciones que preceden, a juicio de esta alzada los argumentos del recurso de apelación que se trata carecen de procedencia, al apreciar esta alzada que dicho órgano de justicia ha realizado un juicio a la acusación de cara al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por tanto, esta alzada, procede rechazar el recurso de apelación del Ministerio Público recurrente sustentado en el vicio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, al no verificarse el mismo en la sentencia impugnada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente arguye en su único medio de casación, que los jueces de la corte de apelación inobservaron lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuestionan su decisión de confirmar lo dispuesto por el tribunal de primer grado de devolver al imputado el vehículo utilizado para transportar las sustancias ilícitas que fueron ocupadas, bajo el argumento de que el mismo estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

financiado y era su medio de sustento, lo cual no quedó demostrado, fundamentos que, a juicio del recurrente no están sustentados en el elemento fáctico de la acusación, pues la droga fue hallada dentro del vehículo del imputado [redacted], el cual utilizó para transportarlas, de manera que, en este escenario la norma establece el decomiso. La parte recurrente refiere, además, que los jueces del tribunal de segundo grado interpretaron de manera incorrecta el artículo 34 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el cual dispone, entre otras cosas, que los vehículos utilizados para almacenar o transportar drogas deben ser decomisados a favor del Estado, por lo que considera que los jueces de la Corte *a qua* no fallaron conforme a los hechos probados, pues, el vehículo de referencia fue utilizado para el transporte de las drogas ocupadas, razones por las que considera que no hay elemento que sostengan válidamente la devolución de la prueba material.

4.2. Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* confirmaron lo decidido por los juzgadores del tribunal de primer grado, respecto a la devolución del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

A672703, chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, a su legítimo propietario el acusado [redacted], quienes además de hacer alusión a los fundamentos en los que lo sustentaron, puntualizaron que el Ministerio Público no presentó prueba suficiente ante el tribunal de juicio que demuestre que el mencionado vehículo de motor haya sido adquirido con beneficios provenientes a raíz de la infracción de que se trata, destacó que, tal como lo estableció el tribunal de primer grado y en concordancia con lo manifestado por el imputado en su defensa material, ante dicha alzada, el vehículo de motor solicitado en decomiso por el Ministerio Público se encuentra financiado con una entidad financiera y es un vehículo utilitario que, conforme lo manifestado por el imputado, es el medio con el cual se gana el sustento de su familia.[1]

4.3. En atención a la queja presentada por el recurrente, debemos precisar que, el artículo 51, numerales 5 y 6 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su

[1] Véase numerales 25 al 27, páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada.

origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;[2] 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico".

4.4. En hilo de lo anterior, el artículo 34 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, dispone con carácter imperativo que: "Los vehículos y demás medios de transporte utilizados para la comisión del delito de actividades de tráfico de drogas serán decomisados e incautados y puestos a disposición del Estado dominicano". Sobre lo cual esta Sala debe precisar que, el término "serán decomisados" indica que no se trata de una potestad discrecional del juez, sino de una obligación legal, cuando

[2] Subrayado nuestro.

se demuestre que el bien fue utilizado como instrumento para la comisión del delito.

4.5. De igual forma, es de lugar destacar que, los hechos probados en la jurisdicción de inmediación y confirmados por los jueces de la corte de apelación[3] precisan que en fecha 22 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 5:35 p.m., miembros de la Policía Nacional, realizaban labores de patrullaje preventivo en la Carretera Sánchez, kilómetro 8, próximo a Chino Car Wash, sector San Miguel del Distrito Nacional, observaron un vehículo marca Kia, color blanco, con dos ocupantes a bordo. El mismo era conducido por el ciudadano [redacted], acompañado por [redacted]. Al notar la presencia policial, los ocupantes aceleraron el vehículo de forma sospechosa, por lo que los agentes procedieron a ordenar su detención. Tras ordenarles desmontarse del vehículo, se realizó un registro corporal a ambos individuos. Posteriormente, el agente [redacted] procedió a inspeccionar el interior del vehículo, encontrando, oculto bajo el tablero próximo al pedal de

[3] Véase numeral 7 sentencia impugnada.

emergencia y adherido con un imán, un estuche plástico negro. En su interior se hallaron sustancias distribuidas en 29 porciones de polvo blanco presumiblemente cocaína, 26 porciones de material rocoso presumiblemente crack, y 10 tabletas de presunta metilendioximetanfetamina (éxtasis), en diferentes colores y envoltorios.[4]

4.6. Atendiendo a lo citado en los párrafos que anteceden, se verifica que el artículo 34 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establece el decomiso de los bienes utilizados en actividades relacionadas con el tráfico de drogas. Esta disposición tiene por objeto privar a los infractores de los instrumentos utilizados en la comisión del delito, y constituye una medida real de carácter legal, no punitiva en sentido estricto. En lugar de ser una pena, el decomiso contemplado en este artículo opera como una consecuencia patrimonial directa, orientada a desarticular la estructura logística del delito.

[4] Las sustancias incautadas fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que, mediante informe pericial núm. SCI-2023-12-01-026206 de fecha 24 de diciembre de 2023, confirmó que se trataba de 16.35 gramos de cocaína clorhidratada, 5.23 gramos de cocaína base (crack), 2.42 gramos de metilendioximetanfetamina (DMA) y 2.56 gramos de MDMA (éxtasis).

4.7. Dicho artículo dispone que los bienes muebles e inmuebles, medios de transporte, aeronaves, embarcaciones y hasta semovientes que se compruebe fueron usados para almacenar, conservar, fabricar, elaborar, vender o distribuir drogas ilícitas, deben ser decomisados e incautados a favor del Estado. Este listado es amplio y ejemplificativo, lo cual permite que la medida abarque cualquier bien vinculado funcionalmente a la actividad delictiva, sin importar su titularidad o el origen de los recursos con que fue adquirido.

4.8. Desde el plano constitucional, el decomiso tiene su fundamento en el artículo 51.5 de la Constitución dominicana, el cual autoriza expresamente la confiscación o decomiso de los bienes utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes, siempre que medie sentencia definitiva. Este precepto garantiza la legalidad del decomiso siempre que se respeten el debido proceso y los derechos de defensa del afectado, sin que sea necesario demostrar que los bienes fueron adquiridos con fondos ilícitos, bastando con comprobar su uso en el ilícito penal, tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

4.9. Este enfoque ha sido validado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano. En su sentencia TC/0152/19, ese

alto tribunal reconoció la legitimidad del decomiso como medida patrimonial compatible con el derecho de propiedad, siempre que esté precedido de una decisión judicial y cumpla con las garantías del debido proceso. El tribunal precisó que no se requiere la ilicitud del origen del bien para justificar su decomiso, sino su vinculación al hecho punible.

4.10. En virtud de lo consignado en los párrafos que anteceden, lo decidido por el tribunal de inmediación de no ordenar el decomiso del vehículo utilizado por el imputado [redacted] en un hecho comprobado de tráfico de sustancias controladas, lo que a su vez fue confirmado por los jueces de la corte de apelación, evidencia una incorrecta interpretación de las normas constitucionales y procesales a las que hemos hecho alusión precedentemente. Si bien la corte de apelación valoró como razonable la ponderación realizada por los jueces del tribunal de juicio de que el vehículo en cuestión no fue adquirido con ganancias ilícitas, esta consideración no resulta suficiente ni pertinente para justificar su devolución, cuando la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en su artículo 34, establece de manera clara y categórica que los vehículos, que como en el caso que nos ocupa, son empleados en la comisión de delitos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

relacionados con drogas deben ser decomisados, sin importar su titularidad ni origen patrimonial. Por tanto, si el vehículo fue empleado de forma deliberada como medio para transportar sustancias controladas, conforme quedó demostrado con las pruebas presentadas por el órgano acusador, de la interpretación armónica de la Constitución dominicana, la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la política criminal del Estado se debió ordenar su decomiso.

4.11. En suma, los jueces están llamados no solo a juzgar con objetividad y razonabilidad, sino también a ejercer su función en consonancia con el mandato normativo y el interés público, lo cual fue ignorado por las jurisdicciones que nos anteceden, por lo que lleva razón el recurrente en sus reclamos, en consecuencia, procede acoger el medio de casación analizado.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la precitada Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; por lo que, en la especie, de conformidad con las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consideraciones que anteceden procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia recurrida, solo en el aspecto relacionado a la incautación del vehículo en el que transitaba el imputado [redacted], en consecuencia, dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada y ordena el decomiso del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm. A672703, chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, en favor del Ministerio Público. Quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por tratarse de un representante del Ministerio Público, procurador general titular de la Procuraduría

General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes conforme a la normativa procesal penal están exentos del pago de las mismas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, casa la sentencia recurrida, solo en el aspecto relacionado a la incautación del vehículo en el que transitaba el imputado [redacted].

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, ordena el decomiso del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color

blanco, año 2011, placa núm. A672703, chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, en favor del Ministerio Público.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas.

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00150
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0575

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Milanés, casa núm. 14, municipio Montellano, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata (CCR-I), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por su defensa técnica, Lcda. Ilia [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00101, de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime al imputado [redacted] del pago de costas por estar asistido en su medio de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública conforme los artículos 176 y 177 de la Constitución, así como el artículo 5 de la Ley 277-04.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 272-02-2023-SSEN-00101, en fecha 1 de septiembre del año 2023, mediante la cual, falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria en contra la parte imputada [redacted], por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse aprobado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre el mismo, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso), conforme la disposición del artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Condena a la parte imputada [redacted], a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con el párrafo II del artículo 304 del Código Penal y el artículo 338 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: Exime al imputado del pago de costas por estar asistido en su medio de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública conforme los artículos 176 y 177 de la Constitución, así como el artículo 5 de la Ley 277-04. **CUARTO**: Ordena la destrucción de los objetos materiales consistente en: los cristales y el casco de botella, con excepción de la gorra color azul, correspondiente al occiso, se ordena su devolución. **QUINTO**: Acoge en cuanto el aspecto civil, de manera parcial el petitorio de indemnización hecho por la parte querellante y constituida en actor civil, por vía de consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *señores* [redacted] *y* [redacted], *en su condición de hijos del occiso* [redacted], *a razón de: dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00) cada uno, en virtud de los daños y perjuicios morales sufridos por estos a consecuencia del ilícito penal que provocó la muerte de su padre, todo ello de conformidad con la disposición del artículo 345 el Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil.* ***SEXTO****: Omite estatuir en cuanto a las costas civiles, por no mediar petitorio al respecto y por ser una cuestión de interés puramente privado.*

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2025, un escrito de contestación contra el indicado recurso.

1.4. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositó en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2025, un escrito de contestación contra el referido recurso.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00644, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por las

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 21 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los motivos y vicios plasmados en el recurso de casación, acoger cada una de las conclusiones vertidas por la defensora pública en cuestión y declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente motivo y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra b), proceda a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anular la decisión impugnada y proceda a enviar a un nuevo juicio con jueces distintos a los que conocieron el proceso, por haberse comprobado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, que existe en la decisión que hoy se impugna, en favor de [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente motivo y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra b), proceda a anular la decisión recurrida y dicte una sentencia con reducción de condena a la pena mínima.*

1.6.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: La parte recurrida plantea una falta de motivación de la sentencia, y entendemos que la sentencia se basta a sí misma en sus motivos y sus razones, razón por la cual la misma debe ser confirmada.*

1.6.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, por sí y por el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público: *El Ministerio Público al no verificar el vicio alegado y constatarse que la sentencia recurrida está debidamente motivada conforme el ordenamiento*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídico vigente, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]*, por carecer de fundamento jurídico. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a los artículos 24, 333 y 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en síntesis, lo siguiente:

> *Como se evidencia en la sentencia impugnada, que fue emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual es manifiestamente infundada, ya que inobservó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, debido a que rechazó el recurso de apelación porque el imputado se le impuso una condena dentro del marco legal, ya que por el delito que fue procesado la pena es de 3 a 20 años, situación esta, que no fue lo solicitado por el recurrente, si no que como tribunal de alzada se le solicitó verificar y tomar en consideración que al momento de imponer condena el Tribunal a quo no tomó en consideración los criterios de la pena para imponer una pena ajustada dentro del marco de le equidad, razonabilidad y proporcionalidad. Que tanto la norma contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como también la doctrina establecen que los jueces al momento de imponer condena deben verificar si se cumple con los criterios de la pena y eso fue lo que se le solicitó a la Corte, la cual no se refirió a ninguno de estos criterios.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente en su único medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia a las normas legales que rigen la obligación de motivar las decisiones, valoración integral de las pruebas y los criterios para la aplicación de la pena. Sostiene el recurrente que la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazó el recurso de apelación porque el imputado se le impuso una condena dentro del marco legal, ya que por el delito que fue procesado la pena es de tres (3) a veinte (20) años, situación esta, que no fue lo solicitado por el recurrente, si no que como tribunal de alzada se le solicitó verificar y tomar en consideración que al momento de imponer condena el Tribunal *a quo* no tomó en consideración los criterios de la pena para imponer una pena ajustada dentro del marco de la equidad, razonabilidad y proporcionalidad y más aún que según los testimonios anterior a la ocurrencia del hecho se demuestra que ya habían discutido el imputado y el hoy occiso. Que tanto la norma contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como también la doctrina establecen que los jueces al momento de imponer condena deben verificar si se cumple con los criterios de la pena y eso fue lo que se le solicitó a la corte, la cual no se refirió a ninguno de estos criterios.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, esta Sede de Casación observa que la corte de apelación, sobre lo planteado, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Advierte esta corte que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de primer grado impuso una pena al encartado acorde a los principios de razonabilidad y legalidad que exige la ley, toda vez que, el caso que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *examina se trata de un homicidio voluntario, es decir un caso grave que lleva consigo una afectación tanto a las víctimas como a la sociedad, puesto que, de las pruebas aportadas se comprueba que el imputado tuvo la intención de darle muerte a la víctima hoy occiso, infiriéndole varias estocadas en puntos vitales del cuerpo, sin que de parte de la víctima existiera una provocación o agresión en contra del imputado; en ese sentido advierte esta alzada que la pena de 20 años impuesta al encartado guarda relación con la gravedad de los hechos cuyo ilícito penal se trata de artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario; en perjuicio de [redacted], fallecido, pena que es razonable en comparación con el daño causado, y por demás dicha pena se encuentra dentro de la escala del tipo penal de homicidio voluntario que trae consigo penas de 3 a 20 años de reclusión mayor; en consecuencia procede desestimar el medio invocado, así como las conclusiones vertidas por la defensa del imputado respecto a que tenga a bien aplicar la pena mínima del tipo penal retenido, consistente en 3 años, bajo los criterios de determinación establecidos en los artículos 339 y 341 del Código Penal, y suspender la pena impuesta.*

3.3. Resulta claro que en el presente proceso no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del imputado, hoy recurrente, [redacted], del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso [redacted], por el cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado a la pena de veinte (20) años reclusión; sino, que su inconformidad con el fallo impugnado se inscribe en criticar que fue inobservado el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer una pena ajustada dentro del marco de la equidad, razonabilidad y proporcionalidad.

3.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente la pena de veinte (20) años de prisión, cuya sanción se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, homicidio voluntario, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

3.6. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, apreciando esta Sala que contrario a lo denunciado, para la determinación de la pena el tribunal de juicio tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado, en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado que [redacted], fue la única persona que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participó en el momento en que le quitó la vida a la víctima de manera injustificada, no ha habido provocación por parte de la víctima aquí, para poder tomarlo en cuenta a favor del imputado; b) Respecto a las características personales del imputado, se trata de una persona joven lo que le permite cumplir una pena en base a la proporcionalidad del hecho cometido por este; c) Su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le aportaron elementos que permitieran determinar los mismos; d) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad y a la víctima, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia […] e) El estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto.[2]

3.7. No obstante, conviene precisar en torno al razonamiento de la alzada que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el

[2] Sentencia 272-02-2023-SSEN-00101, de fecha 1ro. de septiembre del 2023, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[3]

3.8. En ese contexto, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo[4]; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el homicidio voluntario, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la

[3] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia del 30 de noviembre de 2023, núm. SCJ-SS-23-01497, Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de prisión, al valorar las características del imputado, como también el daño a la víctima, que en el caso, quedó probado que el imputado le infirió tres (3) heridas con un casco de botella, en el cuello al hoy occiso, en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, por tanto, el medio invocado se desestima.

3.9. Finalmente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no está afectada de falta de motivos, toda vez que la Corte *a qua* respetó los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial del artículo 24 del Código Procesal Penal, por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por letrados de la defensa púbica, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00150
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 197-20-00141BIS
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0555

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección CCR-15, Cucama, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Roxy [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 129/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 129/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal y 66.5 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los delitos de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le impuso una pena de treinta (30) años de reclusión, así mismo al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y al pago de una indemnización ascendente a diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor y provecho de los señores [redacted], Meritxell [redacted], [redacted], [redacted] y Perla Carpiel [redacted] como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionado con su hecho criminoso.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2025-SRES-00427 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones establecidas en el escrito de casación de fecha 5 de noviembre de 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de apelación, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00513, de fecha 13 de septiembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, dicte sentencia directamente, disponiendo la absolución del encartado* [redacted], *y por ende, el cese de la medida de coerción. Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que el imputado* [redacted], *está siendo asistido por la Defensa Pública.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted] juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], Meritxell [redacted], [redacted], [redacted] y Perla Carpiel [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el petitorio del recurso de casación formulado por la barra de la defensa del recurso de* [redacted]*, sobre la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, por esta ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que sea ratificada la condena penal de treinta (30) años impuesta al recluso* [redacted]*, por haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 305 del Código Penal dominicano, y 66 numeral 5 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas de Fuego, y que fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que la misma sea ratificada en este tribunal de alzada, en virtud de que dicha sentencia reúne todas las cualidades que dieron lugar a la presente sentencia.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00513, el 13 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de lo contrario aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de una asociación de malhechores que cometieron asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego; además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 197-20-00141BIS
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio.*** *Errónea determinación de los hechos respecto al uso del arma y de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 (417.5 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio.*** *Falta de motivación en la redacción de la sentencia (Artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, que:

> ***Primer Medio:*** *Que el tribunal a qua, al responder el medio establecido por la defensa técnica en su recurso de apelación, realizó una errónea determinación de los hechos, en atención a que el mismo estableció circunstancias que no fueron probadas ante el tribunal a quo, como se puede observar en el considerando número 8 de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00513 de fecha 13 del mes de septiembre del año 2024, (…)Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al responder respecto del medio de la errónea aplicación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, establece circunstancias que no fueron probadas ante el tribunal de juicio, esto en relación al uso y porte de la supuesta arma de fuego que fuera utilizada por los imputados, en ese sentido, es de menester establecer lo único que se establece un uso de arma de fuego fue la testigo* [redacted]*, situación que no se corrobora con otros elementos de pruebas. En ese orden de ideas, es de menester establecer que al momento de la Corte a qua, argumenta respecto de la vulneración de la ley de arma,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

precisa circunstancias de un imputado que, absuelto en sede de juicio ante la falta de suficiencia probatoria, fijando como hecho que este si tenía en posición el arma del occiso, cuando este no fue un hecho probado en sede de juicio. Así las cosas, en la verificación respecto al medio incoado por la defensa técnica, el mismo se extralimita en la fijación de los hechos al establecer que ciertamente hubo el uso del arma, sin embargo, conforme a los elementos de pruebas aportados esta premisa fáctica no pudo ser probada, en el sentido que no existe una corroboración respecto del uso de arma, sino que tal y como establecimos en el medio recursivo el tribunal a quo, utilizó mera presunciones a los fines calificar el hecho como vulneración de la ley de arma. En ese orden de ideas, la corte a qua debe de circunscribirse a los medios recursivos que son puesto en su consideración, tomando como punto de partida la verificación si los jueces del tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la norma que en este caso debió de observar, sin embargo, la corte a qua precisó circunstancias que no fueron dadas como probadas por el tribunal a quo. Tal y como se puede observar en el considerando número 8 de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00513 de fecha 13 del mes de septiembre del año 2024. (…) Así las cosas, el tribunal a qua realizó una errónea determinación de los hechos, al precisar hechos que no fueron fijados por parte del tribunal a quo, sino que más bien sustentó otorgando validez a una premisa jurídica que no encuentra sustento en sí misma como es la Ley núm. 631-16, en el entendido, que el mismo no fue ocupado a ninguno de los imputados y mucho menos con nuestro asistido el imputado [redacted], que salió a relucir por una sola testigo la cual no se corrobora con otros elementos de pruebas, que el tribunal a quo únicamente

sustentó su probanza en mera presunciones que no salieron de elementos de pruebas con el carácter de suficiencia. ***Segundo Medio:*** *Que, en el presente proceso, la corte a qua al responder en relación al medio recursivo relativo inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución dominicana, inobservado por el tribunal a quo, no se puede verificar una respuesta concreta en relación al medio impugnatorio antes mencionado, decimos esto, en razón que la corte a qua, no realizó una debida subsunción en atención al vicio denunciando por el recurrente. Contrario a lo establecido por la corte a qua, no ofrece una respuesta concreta y saca de contexto el medio precisado por el recurrente, en atención, que precisa aspectos los cuales no fueron lo observado por el tribunal a quo, en el entendido, que la información que dio origen al acta de inspección de lugar no fue la persona del co imputado, el señor* [redacted] *sino la persona del imputado* [redacted]*. En esta línea de ideas, la corte a qua, sustenta dicha premisa en el atendido de un testigo* [redacted] *identificó al señor* [redacted]*, como la persona que llevó a los agentes investigadores al lugar de los hechos, sin embargo, este entra en contra posición con el testigo* [redacted] *y del contenido de la propia acta de inspección de lugar de escena del crimen, que el tribunal a quo valoró en la sentencia que condenó al ciudadano* [redacted] *a una pena de treinta años, sustentando en una prueba obtenida de manera ilegal, en el atendido, que dicho elemento de prueba surgió (contrario a lo precisado por la corte a qua) de las declaraciones del imputado. En consonancia a lo anterior, la corte a qua al sacar de contexto la denuncia establecida por el recurrente incurre en una errónea aplicación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Constitución y de la norma procesal penal en lo relativo al principio de autoincriminación imputados fueron las personas que sirvieron como "guía" para el órgano persecutor a los fines de localizar los elementos de pruebas que sirvieron como sustento a la imputación realizada a nuestro asistido se vulneró el principio de no autoincriminación y el derecho de defensa. En ese sentido, al no dar respuesta precisa en relación al medio recursivo la corte a qua incurre en una falta en la motivación de la sentencia, toda vez, que no basta que la corte enuncie los medios y ofrezcan una respuesta, sino que debe estar sustentada en la debida motivación la cual debe tener las características de ser clara, completa, expresa, legítima y lógica. Las motivaciones esgrimidas por parte de la corte a qua carece de lógica, y con falta de claridad, en el atendido que no otorga una respuesta precisa en relación al medio establecido por el medio recursivo denuncia, en tanto, a la inobservancia de un principio de índole constitucional como lo es la no autoincriminación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) la Alzada observa que la conclusión a la que llegaron los juzgadores respecto a que el imputado recurrente sí estaba en posesión de un arma al momento de los hechos, se debe a varias inferencias lógicas, a saber: a) la testigo señora [redacted], en sus declaraciones testimoniales identifica al recurrente y expresa que éste portaba un arma con la cual fueron encañonados tanto ella como el señor [redacted]*

(el occiso) (…) Que como se advierte la testigo es enfática en su afirmación, que fue creída por el Tribunal a quo y por esta Corte, de que el recurrente sí portaba un arma en el momento de ocurrencia de los hechos. b) que si bien al imputado no se le ocupó durante su arresto ningún arma de fuego, ello se debió a que el mismo fue arrestado tiempo después de la ocurrencia de los hechos, pero ello no significa que esto constituya un motivo válido para no creer que portaba un arma de fuego, máxime que las declaraciones de la testigo presencial de los hechos, acompañaba a la víctima mortal y sus declaraciones fueron claras, coherentes y sin contradicciones, apreciándolas el Tribunal de Instancia y esta Corte, como creíbles; que por otra parte, reposa en la glosa procesal un acta de registro y arresto contra otro de los imputados (que resultó absuelto por el Tribunal de juicio), que da cuenta de que a éste se le ocupó un revólver, varios días después del hecho de sangre, que resultó ser el de la víctima mortal, el cual según se indica en el acta de acusación fue entregado por uno de los autores del referido hecho en el que perdió la vida el señor [redacted]; que si bien este imputado no resultó condenado, es más que claro que el arma de fuego de la víctima llegó a su poder de manos de los que resultaron condenados, con lo que se prueba que éstos estuvieron en posesión además del revólver de la víctima, de una pistola, con la cual los amenazaban tanto a ella, como al señor Cabrera, según lo que declara la testigo [redacted], que así las cosas, se rechazan los argumentos expuestos por la parte recurrente, en el punto que se examina, por falta de fundamento.(…) Que habiendo la Corte hecho las observaciones que se plantan en el párrafo anterior a éste, es necesario dar por establecido, que los juzgadores dieron como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probado la planificación de los hechos por parte de los imputados -entre ellos, el recurrente- de la valoración de las declaraciones de la testigo, cuyo testimonio critica el recurrente, ya que no es tarea de un testigo cuando depone, establecer en detalles cuestiones técnicas, como lo sería articular cuales circunstancias de las narradas en su declaración, constituyen una agravante o no, como pretende el recurrente, siendo esta tarea exclusivamente de los jueces que entienden de la causa. Que por otra parte, se desprende claramente de la prueba desahogada en el juicio de fondo que los imputados planificaron sus acciones antes de cometer los hechos, ello así, porque según lo que declaró la testigo [redacted], los imputados le hicieron creer a la víctima que le venderían un terreno, es con esta mentira que éste se traslada hacia La Romana, en compañía de la propia testigo y que recogen a uno de los imputados en San Pedro de Macorís y proceden a dirigirse hacia allá; que también se puede establecer que los imputados se proveyeron de armas y existe en la glosa procesal prueba suficientes que dan cuenta de llamadas telefónicas entre el occiso y otras personas que resultaron ser sospechosas y que luego fueron puesta bajo arresto para el seguimiento de las investigaciones, así como que se presentaron en el juicio otros elementos utilizados por los encartados para llevar a cabo los hechos por los cuales se les juzgó y condenó. (…) Que a esta Corte no le quedan dudas de que el Tribunal a quo hizo una correcta apreciación y valoración de las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio de fondo y que sí motivaron las razones por las cuales arribaron a la conclusión de que el imputado recurrente cometió el crimen de homicidio agravado, así las cosas, se rechazan los argumentos expuestos

> *por la parte recurrente por falta de fundamentos. (…) Que esta Corte observa que el recurrente saca de contexto lo expuesto por el Tribunal a quo, en lo que tiene que ver con la crítica al acta de inspección de la escena del crimen, en efecto, el recurrente aduce que los juzgadores debieron excluir el acta de inspección de la escena del crimen porque según afirma es una actuación ilegal porque el imputado recurrente fue cuestionado sobre su participación en el hecho que se investigaba (…) contrario a lo afirmado por el recurrente, el testigo indica claramente que quien los lleva al lugar de los hechos es [redacted] y no el recurrente [redacted], por lo que en este punto comete un yerro el recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen de los argumentos que forman parte del primer medio de impugnación presentado por el imputado recurrente [redacted], se infiere que su inconformidad se centra, en la respuesta dada por la corte a la crítica que este presentó sobre la configuración del tipo penal de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.2. Y es que, según el recurrente, la Corte *a qua* al responder la indicada queja, realizó una errónea determinación de los hechos, pues se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extralimitó en la fijación de los hechos al establecer el uso de arma bajo circunstancias que no fueron probadas ante el tribunal de primer grado, relacionadas a un imputado que fue absuelto en sede de juicio ante la falta de suficiencia probatoria, fijando como hecho que este si tenía en posesión el arma del occiso, sin embargo, la única que detalló un uso de arma de fuego fue la testigo [redacted], pero no se corroboró con otras pruebas, ni existe una corroboración respecto al mismo. Que este ilícito fue sustentado en meras presunciones que no salieron de elementos de pruebas con el carácter de suficiencia, en tanto, que a este ni a los demás coimputados les fue ocupada armas.

4.3. De entrada, se hace prudente indicar que, el imputado recurrente [redacted] fue declarado culpable en sede de juicio, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 66.5 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que tipifican y sancionan los delitos de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma, pues este, de acuerdo al tribunal de primer grado, refrendado por la Corte *a qua*, usando armas de fuego se asoció ilícitamente con el coimputado [redacted] para asesinar al hoy occiso [redacted], por ello, se les condenó a cumplir una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena de treinta (30) años de reclusión.

4.4. En torno a la crítica planteada, el análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que la alzada en aras de confirmar el tipo penal de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, retenido por el tribunal de primer grado, sostuvo que la testigo [redacted] al momento de declarar en sede de juicio, no solo identificó al imputado recurrente [redacted] como coautor de los hechos, sino que además, expresó que este portaba un arma con la cual, dicha deponente y el occiso [redacted] fueron encañonados, previo al asesinato de este último.

4.5. En suma al argumento anterior, se aprecia que otro aspecto destacado por la Corte *a qua* para validar el tipo penal de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego es cuando señala que: *(…) reposa en la glosa procesal un acta de registro y arresto contra otro de los imputados (que resultó absuelto por el Tribunal de juicio), que da cuenta de que a este se le ocupó un revólver, varios días después del hecho de sangre, que resultó ser el de la víctima mortal, el cual según se indica en el acta de acusación fue entregado por uno de*

los autores del referido hecho en el que perdió la vida el señor [redacted]*; que si bien este imputado no resultó condenado, es más que claro que el arma de fuego de la víctima llegó a su poder de manos de los que resultaron condenados, con lo que se prueba que estos estuvieron en posesión además del revólver de la víctima, de una pistola, con la cual los amenazaban tanto a ella, como al señor Cabrera, según lo que declara la testigo* [redacted] *(…).*

4.6. Lo que se extrae de dicho fundamento es que, para la Corte *a qua*, el arma de fuego tipo revólver que se le ocupó al ciudadano [redacted] (a) Bola, descargado del hecho en cuestión, y que alegadamente le fuera entregada por unos de los imputados, era propiedad de la víctima [redacted], y que, junto a otra pistola, fueron utilizadas para amenazar a la testigo [redacted] y al occiso, llegando a la conclusión de que los imputados tenían posesión de ambas armas de fuego.

4.7. Sin lugar a dudas, y observados los hechos probados en sede de juicio, el razonamiento ligado al ciudadano [redacted] (a) Bola, y la ocupación del arma de fuego alegadamente propiedad de la víctima [redacted], no fue parte de la retención fáctica allí fijada para dar como probado el tipo penal que nos ocupa, tal y como se advierte en el fundamento jurídico núm. 26.2, página 37 de la sentencia penal dictada

en juicio, lo cual, es una apreciación valorativa o comprobaciones de hechos que dista del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la retención de este ilícito, pues allí lo que se retuvo es que la testigo [redacted] es quien desvela la supuesta utilización de armas para consumar el ilícito que nos ocupa.

4.8. Además de lo antes explicado, vale destacar que, tal y como lo reconoció la alzada, el ciudadano [redacted] (a) Bola, fue descargado, en sede de juicio, del tipo penal de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; único ilícito que le fue endilgado de conformidad con la resolución núm. 197-1-SRES-2021-043 de fecha 11 de mayo de 2021 contentivo de auto de apertura a juicio, pues el arma de fuego tipo revólver, marca Arcus, calibre 38mm, serie 582905 que le había sido ocupada al momento de ser detenido por el caso que nos ocupa, careció de valor probatorio en la sede correspondiente.

4.9. Se quiere con ello significar que si bien, hay un señalamiento por parte de la testigo [redacted] de que el hoy recurrente [redacted] junto al co imputado [redacted] supuestamente encañonaron a dicha declarante y al occiso [redacted]

Beltrán con el arma de fuego tipo revólver enteramente descrita, también es cierto que, estamos ante un proceso donde la persona que, según el órgano acusador, tenía posesión de la indicada arma fue absuelta tras carecer de valor el único medio probatorio que podría sustentar la configuración de la descripción típica consignada en las disposiciones legales de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; aún más, de acuerdo a las declaraciones aportadas por el testigo [redacted], como médico forense del Instituto Nacional de Ciencia Forense (Inacif) quien participó en el levantamiento del cadáver de [redacted], y formó parte del equipo médico que estructuró la necropsia RE-A199/2019, las fracturas craneales que el occiso tenía: "…pudo haber sido en caso que lo tiraran en un hoyo".

4.10. Por tanto, y conforme a las consideraciones anteriores, mal podría esta Corte de Casación dar aquiescencia a las argumentaciones jurídicas presentadas por la Corte *a qua* para confirmar la retención por parte del tribunal de juicio del porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en contra del ahora impugnante [redacted], en ausencia de insumos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios que permitan extraer como cierto y creíble que este último, junto al coimputado [redacted], haya hecho uso de algún arma para consumar el asesinato de [redacted].

4.11. Sobre la cuestión que se examina, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exigen la norma para su aplicabilidad[1].

4.12. Por ello, a los efectos del análisis anterior, tal y como lo afirma el recurrente [redacted], no fue correcta la retención y confirmación del tipo penal de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego, a cargo de este.

[1] Sentencia emitida en fecha 31 de mayo de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en Fecha: 28 de febrero de 2023 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0246

4.13. En la especie, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede acoger el medio que se examina, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se excluye el tipo penal de porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados retenido contra el imputado recurrente [redacted], como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

4.14. En su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] argumenta que la Corte *a qua* no ofreció una respuesta correcta ni precisa, tampoco subsumió debidamente la crítica que se le había planteado relativas a la inobservancia del artículo 69 numeral 8 de la Constitución dominicana.

4.15. En tanto, de acuerdo al impugnante, la alzada sacó de contexto el alegato que se le propuso, puesto que, ese segundo grado afirmó que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesado [redacted] fue la persona que llevó a los agentes investigadores al lugar de los hechos, sin embargo, este entra en contraposición con el testigo [redacted] y con el contenido de la propia acta de inspección de lugar de escena del crimen, ya que la información que dio origen a dicha acta no fue la persona del co imputado, [redacted] sino la persona del imputado [redacted]; es por ello, según el recurrente, que el acta indicada fue una prueba obtenida de manera ilegal, al surgir de las declaraciones del imputado.

4.16. Así las cosas, entiende el impugnante que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la Constitución y de la norma procesal penal en lo relativo al principio de autoincriminación, y que no solo se vulneró dicho principio sino también, el derecho de defensa.

4.17. Con respecto a la supuesta ilegalidad del acta de inspección de la escena del crimen de fecha 3 de septiembre de 2019, esta sede observa que este reclamo fue planteado ante el tribunal de juicio, en cuya sede se estableció que:

> *Al verificar la nota informativa que contiene la referida acta de la escena de crimen, si bien se advierte que uno de los imputados confiesa haber tenido*

parte en el hecho, no consta que confesase dónde se encontraba el cadáver de [redacted], por lo que, si bien en declaraciones de testigo se ha dicho que uno de los imputado aportó el lugar donde se encontraba la víctima, no se observa en esta prueba, por tanto, esta no depende de ninguna confesión que haya tenido como resultado el hallazgo. En esas atenciones ese pedimento es desestimado[2].

4.18. No conforme con este razonamiento, el ahora recurrente en casación presentó su queja al tribunal de alzada, por ello, el segundo grado, posterior a examinar la postura del *a quo*, así como reevaluar las declaraciones aportadas por los agentes policiales [redacted] y [redacted] en sede de juicio, sostuvo en el fundamento jurídico núm. 16 de su decisión que:

(…) el recurrente saca de contexto lo expuesto por el Tribunal a quo, en lo que tiene que ver con la crítica al acta de inspección de la escena del crimen, en efecto, el recurrente aduce que los juzgadores debieron excluir el acta de inspección de la escena del crimen porque según afirma es una actuación ilegal porque el imputado recurrente fue cuestionado sobre su participación en el hecho que se investigaba (…) contrario a lo afirmado por el recurrente,

[2] Fundamento jurídico núm. 26.2, página 37 de la sentencia penal núm. 129/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el testigo indica claramente que quien los lleva al lugar de los hechos es [redacted] y no el recurrente [redacted], por lo que en este punto comete un yerro el recurrente.

4.19. Esta Corte de Casación, luego de analizar ambos razonamientos, de cara a la crítica enarbolada por el imputado recurrente [redacted], hemos comprobado que este no lleva razón, pues lo razonado en sede de juicio es lo que válidamente pudo extraerse del contenido del acta de inspección de la escena del crimen de fecha 3 de septiembre de 2019 aportada como prueba a cargo, en tanto, que en la misma, además de detallarse el lugar del evento, la ubicación y levantamiento el cadáver del ciudadano [redacted] en estado de descomposición, el detalle preliminar de las heridas sufridas, las actuaciones policiales realizadas al efecto, los agentes participantes y las evidencias colectadas, se precisó en la misma que las heridas observadas en el cuerpo del occiso, fueron ocasionadas por el imputado [redacted] y que dicho encargado: "(…) al ser cuestionado verbalmente admitió haber cometido el hecho junto a un tal Jordan y/o El Ingeniero (…)", pero, tal y como lo especificó el tribunal de juicio, no se verifica que este haya indicado a los agentes el lugar exacto donde se encontraba el cadáver.

4.20. Dentro de este orden de ideas, se advierte que la Corte *a qua*, además de dar validez al razonamiento del tribunal de juicio, explicó con mayor abundamiento, que el ahora recurrente no fue la persona que ayudó a los agentes a ubicar el lugar precisado en el acta de escena del crimen, para luego dar como comprobado la ubicación del cadáver del [redacted], pues ello pudo extraerse, no solo del examen al acta cuestionada, sino también, de las declaraciones aportadas por el agente policial y testigo, [redacted], quien precisó, como bien lo expuso la Corte *a qua* que: "quien nos lleva es uno de los implicados. (El moreno con la mascarilla "[redacted]")".

4.21. Resulta claro que las declaraciones aportadas por el agente [redacted] no entran en contradicción ni con el acta cuestionada, ni con el testimonio aportado por el agente [redacted], como refiere el impugnante, pues este testigo, tal y como observaron las instancias que nos preceden, explicó que realizaron como 4 interrogatorios a (Gui, Jordán El Ingeniero, al Gringo (Domingo, testigo de este caso), la señora Niurka), y que en los mismos estaban presentes un abogado de la parte imputada, un fiscal, y otros policías que no firmaron, pero escucharon. Indicó además que: "El fiscal la firmó, yo también lo firmé, el abogado de los imputados firmó". Y que en cuyos interrogatorios se pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar el móvil del evento ilícito, así como otros aspectos propios del hecho, no así, quién o quiénes dirigieron a los agentes al lugar donde fue encontrado el cadáver del occiso [redacted].

4.22. En tanto, la ilegalidad promovida por alegada violación al principio de no autoincriminación, no se configura en el presente caso, como al efecto fue comprobado por las instancias que nos ocupan, al igual como lo ha advertido esta Corte de Casación, pues la instrumentación de la prueba procesal cuestionada no fue como consecuencia de las declaraciones o admisión verbal de parte del ahora recurrente, pero además, dicha acta no fue la única prueba ponderada para sustentar su condena; tampoco lleva razón el recurrente al afirmar vulneración al derecho de defensa puesto que, dicho impugnante tuvo la oportunidad de hacer los reparos sobre las pruebas presentadas, básicamente el acta que nos ocupa. En tal sentido, esta Sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron también ampliamente justificadas.

4.23. En conclusión, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente [redacted] al afirmar la existencia de falta de motivación en la redacción de la sentencia, puesto que, en la

misma se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua*, previo a confirmar la decisión de primer grado. En ese sentido, la alzada estableció de manera razonada y motivada que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado [redacted] por el tipo penal retenido; por consiguiente, procede el rechazo del medio casacional de que se trata, toda vez que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede disponer la compensación de las costas generadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, casa sin envío la decisión ahora impugnada.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, en consecuencia, procede a excluir del presente caso, el tipo penal de porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Relacionados endilgado el imputado recurrente [redacted], quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Exp. 1507-2023-EPEN-00221
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0525

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00221
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2023; cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted]*, Defensora Pública, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00006, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] dictó la sentencia penal número 0953-2023-SPEN-00006, el 16 de febrero de 2023, mediante la cual declara culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso [redacted]; y de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República dominicana que tipifican y sancionan el ilícito de porte de arma blanca; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00538, del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos [redacted] y [redacted], los representantes legales de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que, sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar su propia sentencia, por ser el proceso seguido a* [redacted]*, declarando la absolución del mismo. Tercero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia 1507-2023-SPEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 1 de agosto del año 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

distinto. Cuarto: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 1 de agosto de 2023, en virtud de que la decisión recurrida establece todos y cada uno de los cánones de la ley previamente establecidos por el legislador sin errar en la aplicación de los mismos, verificando una correcta apreciación de los elementos probatorios, los cuales responden a lo establecido por la ley, sostienen el tipo penal argüido resultando las pruebas en la decisión en sentido general acorde al derecho y lo determinado por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del recurrente sosteniendo su decisión en demostrar coherentes, razones por las cuales y por la gravedad de los hechos la pena impuesta de 15 años de reclusión se corresponde con el hecho cometido.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1 y 40.16 de la Constitución y legales artículos 24, 172, 224, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.* ***Segundo medio:*** *Violación por Inobservancia de los artículos 176, 177 de la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Constitución, artículo 6 de la Ley 277-04, artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio:** *Con relación a lo que fue la respuesta dada por la corte a lo que fue el primer medio planteado en el recurso de apelación (…) La corte incurre en el mismo error que el tribunal de juicio, (…) pues el imputado no fue arrestado bajo ninguna de las condiciones establecidas por el artículo 224 del Código Procesal Penal, no fue sorprendido en el momento de cometer el hecho (…) La decisión de la corte no da respuesta al medio planteado (...) pues intenta justificar el arresto en "inmediatamente después", y la inmediatez que requiere realizar una acción muy rápida o que no transcurra tanto tiempo, y en el presente caso transcurrió más de 13:00 horas, para rechazar el medio propuesto toma como parámetro el acta de arresto practicada al imputado el 21/septiembre/2020, la cual si verificamos se ejecutó a las 7:30 a.m. y la relación con el hecho ocurre supuestamente el 21 de septiembre a las 6:00 p.m. siendo así entonces el arresto continua siendo ilegal, pues no hay concordancia con la relación y la hora, ya que si tomamos como parámetro esto el imputado fue arrestado antes del supuesto hecho. Por lo que, se verifica que la corte no apoya el rechazo del medio denunciado, en una información correcta podemos*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decir, incluso medio denunciado, en una información correcta desnaturalizando nuestra denuncia. Con relación a lo que fue la respuesta del segundo medio, en el que se denunció en violación a la ley p errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (…) Los testimonios valorados en juicio no fueron valoradas de manera correcta, el tribunal no pudo constatar fuera de toda duda razonable (…) se demostró que dichas declaraciones son testimonios interesados, que simplemente declaran en torno a sus intereses personales (…) La Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de fórmulas genéricas que no sustituyen su deber de motivar (…) La corte obvió referirse a una de las denuncias realizadas por el imputado, en razón de que las pruebas documentales, al no hacerse referencia de la denuncia. Con relación a la respuesta del tercer medio, en el que se denunció violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 40. 16 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal, falta de motivación artículo 24 CPP. Como esta corte podrá observar la Corte a qua, para responder el medio propuesto, lo que hace es transcribir lo mismo que estableció el tribunal de primer grado, pues injustamente el hecho de que el artículo 304 del Código Penal dominicano, establezca el rango de la pena a imponer, la cual oscila entre tres a 20 años, en el ilícito penal que el tribunal entiende probado, (…) si el mínimo es 3 porque entiende el tribunal y la corte que el imputado amerita una pena de 15 años para

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *reeducarse (…).* **En cuanto al segundo medio alega que:** *(…) Al trasladarnos al fallo de la corte de apelación observamos que condena al imputado al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, se trata de un ciudadano que desde la medida de coerción hasta ahora ha estado representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública. Entendemos que a lo mejor se trata de un error material; sin embargo, no queremos dejar de enunciarlo a esta alzada, pues esta decisión pudiera crear algún perjuicio en contra de nuestro representado de manera futura. Por lo que, al estar asistido por la Oficina de Defensa Pública, automáticamente se activa el principio de exención descrito anteriormente. Sic.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...] La corte apreciará la naturaleza de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo de poder valorar la forma que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, de conformidad al artículo 421 del Código Procesal Penal. Con respecto al planteamiento de la defensa técnica del recurrente, que sostiene que el arresto se realizó de manera ilegal, nos*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

corresponde resaltar que sus alegatos no tienen asidero, toda vez que conforme dispone al acta de arresto en fecha 21 de septiembre del año 2019, el imputado [redacted], fue arrestado in flagrante delito inmediatamente después de haber dado muerte al hoy occiso [redacted], a consecuencia de haberle producido DX heridas múltiples con arma blanca tipo machete, a eso de la 6:00 p.m. del día 21 de septiembre del año 2019, por moradores del lugar que le estaban dando seguimiento. En ese sentido se visualiza que el arresto del imputado se realizó de acuerdo a las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal (...) cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente a la persona a la autoridad más cercana. Por cuanto al ser arrestado por moradores de la comunidad y entregado a la autoridad, no se necesitaba la orden de autorización judicial para el arresto; en ese sentido el imputado recurrente fue arrestado de forma legal. Por cuanto no existe violación al debido proceso establecidos en los artículos 40.1 de la Constitución y 224 del Código Procesal Penal. [...] De la lectura de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte pudo verificar que los juzgadores del primer grado valoraron cada una de las pruebas de forma individual y de manera conjunta dándole su justo valor, tras ser juramentados conforme dispone el artículo 201 del Código Procesal Penal, ante el plenario dándole respuesta a las preguntas formuladas por las partes y refiriendo lo apreciado por ellos en relación con los hechos objeto del presente proceso; por lo que, no lleva razón el accionante, toda vez que los juzgadores establecen que los testigos son coherentes y creíbles, le otorga una valoración positiva.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, como bien afirma el tribunal de fondo, que se probaron los hechos, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada, que se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto está alzada comparte el criterio de los juzgadores del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia no existe error; se verifica una correcta interpretación de la norma, por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos del proceso, quienes se corroboran unos a los otros, según se visualiza en la sentencia impugnada. [...] En relación al lazo de familiaridad entre algunos de los testigos y el occiso (testigos víctimas), alegado como interesado por el recurrente, [...] los juzgadores establecen que los testigos son coherentes y creíbles le otorga una valoración positiva [...] La declaración de la víctima puede ser considerada como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre que se cumpla con tres requisitos [...] es lo que ha sucedido en el caso de la especie, que los testigos víctimas de forma clara y coherente al redactar la ocurrencia del hecho manifestaron que el responsable es el imputado. [...] Del análisis de la sentencia impugnada está alzada ha verificado que los juzgadores del primer grado dan razones y motivos suficiente sobre la determinación de la pena. En relación al artículo 241 del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Código Procesal Penal, no aplica para ese tipo de pena. De igual modo no existe violación al artículo 69.3 de la Constitución política dominicana; y artículos 14 del Código Procesal Penal, los juzgadores garantizaron los derechos fundamentales que protegen al accionante, las pruebas establecen fuera de toda duda la participación del imputado, en el hecho acusado; por lo que, no existe violación al principio de presunción de inocencia. Se rechaza el medio. En virtud de lo anterior y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito de la pena capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, mismo tiempo [...] está alzada ha verificado que no existe en la sentencia impugnada, el vicio aducido de violación de la ley por inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, el Tribunal a quo realiza una correcta interpretación de la norma constitucional referente a la finalidad de la pena artículo dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por el contrario, los jueces del fondo al imponer la pena a los imputados fueron piadosos, inclusive le ponen una pena por debajo de lo legal, criterio que comparte esta alzada acogiendo circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena por las circunstancias de la ocurrencia del hecho en que se involucraron los imputados, Se rechazan los medios [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) El 20 de septiembre de 2019, en el paraje La Juliana, distrito municipal de Medina,* [redacted]*, provincia San Cristóbal, el señor* [redacted] *(a) Nonga, le propinó 13 estocadas al señor* [redacted]*, con un arma blanca tipo machete de aproximadamente 30 pulgadas de largo, con el cabo de color negro, las cuales le ocasionaron 13 heridas, 9 corto penetrantes y 4 cortantes, siendo la causa de muerte herida corto penetrante en hemitórax izquierdo y como mecanismo de muerte hemorragia interna shock hemorrágico. El señor* [redacted] *fue trasladado al Hospital Rodolfo de la Cruz Lora del km 28 del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, a los fines de que le prestaran asistencia médica, mientras que el señor* [redacted] *huyó y fue perseguido por miembros de la comunidad y de la Policía. El imputado fue capturado el 21 de septiembre de 2019. b) Razón por la cual el imputado* [redacted] *fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*, y de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana que tipifican y sancionan el ilícito de porte de arma blanca; y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]*, dictó la sentencia penal número 0953-2023-SPEN-00006, el 16 de febrero de 2023, mediante la cual lo declara culpable, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada ausencia de motivación e inobservancia de disposiciones constitucionales; en ese sentido refiere que *no fue arrestado bajo ninguna de las condiciones establecidas por el artículo 224 del Código Procesal Penal, que no fue sorprendido en flagrante delito (…).* Alude, además, que *los testimonios no fueron valorados de manera correcta, que los testigos declararon en torno a sus intereses personales.* Afirma que *la corte recurrió al uso de fórmulas genéricas que no sustituyen su deber de motivación (…)* y cuestiona que *si la pena aplicable oscilaba entre 3 y 20 años no se justificó de manera suficiente la imposición de una pena de 15 años.*

4.3. Esta Segunda Sala verifica que el planteamiento del recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte *a qua* a partir del ordinal cuatro de su sentencia, expone de manera clara y suficiente las razones que le condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que,

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. El arresto del imputado fue realizado de manera regular y legal, al haber sido detenido y presentado al destacamento por moradores de la comunidad. 2. Los testigos fueron claros y coherentes; y el tribunal de juicio valoró sus declaraciones conforme a derecho, realizando una adecuada valoración de la prueba e interpretación normativa. 3. Que, aunque existe un vínculo de parentesco entre los testigos y el occiso, sus declaraciones cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ser valorados positivamente. 4. El tribunal de juicio ofreció fundamentos suficientes para la individualización de la pena, señalando incluso que los jueces fueron piadosos al imponer una condena de 15 años".

4.4. Las consideraciones transcritas, evidencian que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme a derecho respecto a cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación, toda vez que, tras realizar un ejercicio de revalorización de las pruebas concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted].

4.5. El recurrente considera que el arresto fue realizado de manera ilegal al haberse efectuado un día después de la comisión del hecho imputado; sin embargo, tal como lo establecieron los tribunales que preceden al conocimiento

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

del caso, si bien el hecho ocurrió el 20 de septiembre y el arresto fue practicado el 21 de septiembre de 2019; dicha circunstancia no implica, por sí sola una irregularidad procesal. Conforme lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, el arresto es permitido cuando el imputado es perseguido inmediatamente después de haber cometido una infracción, siempre que sea entregado de forma inmediata a la autoridad competente más cercana y en el caso, tal como consta en el acta de arresto, el imputado fue detenido por miembros de la comunidad, quienes le dieron persecución tras haber dado muerte al señor [redacted] y lo entregaron al destacamento Policial de Medina, 13 horas después del suceso. En consecuencia, dadas las circunstancias fácticas en que se produjo la detención, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del hoy recurrente, por el contrario, se observa que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como también en cumplimiento del principio de reglamentación e interpretación. En tal virtud, procede el rechazo de este primer aspecto.

4.6. El recurrente refiere como segundo aspecto, que los testigos declararon motivados por intereses personales; sin embargo, esta Segunda Sala ha podido verificar que contrario a lo alegado, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], hijos de la víctima,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

carecen de animosidad, ya que fueron claros y coherentes al señalar que tuvieron conocimiento de los hechos mediante una llamada telefónica y que desde ese momento fue identificado el hoy recurrente [redacted], como la persona que había causado las heridas mortales a su padre; a quien indicaron conocer por ser todos oriundos de la comunidad de Medina, [redacted]; relataron además, que al llegar al centro de salud al que fue trasladada la víctima, lo encontraron sin vida, con múltiples heridas punzantes (16 estocadas). De sus manifestaciones se desprende espontaneidad, veracidad y ausencia de ánimo de venganza o interés particular, no se advierte rencor, interés personal ni deseo de venganza, pues expresaron en todo momento las circunstancias que apreciaron de los hechos; por lo que, tal como lo estableció la Corte *a qua,* sus testimonios fueron correctamente valorados.

4.7. En cuanto al punto donde se cuestiona que los testigos a cargo son partes interesadas, resulta oportuno reiterar que, conforme al criterio que mantiene esta corte de casación[1], la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.8. Acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio[2]. En el presente caso, tales criterios fueron debidamente observados tanto por el tribunal de juicio[3] el que consideró que las declaraciones rendidas por los testigos eran lógicas, precisas coherentes y confiables desde sus respectivas perspectivas, como por la Corte *a qua* al realizar el correspondiente examen de revalorización, al entender que los testimonios fueron correctamente ponderados.

4.9. Las consideraciones previamente expuestas permiten concluir que la Corte *a qua* analizó los medios planteados de forma íntegra y razonada, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la

[2] Sentencia [redacted]-SSEN-00090 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Ver ordinal 27 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a las declaraciones de [redacted] y [redacted]; pues estos elementos probatorios aunados a las demás pruebas, determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad de [redacted], por haber cometido homicidio voluntario, utilizando ilegalmente un arma blanca; por lo que este segundo aspecto se desestima.

4.10. Como tercer aspecto cuestiona el recurrente en este primer medio, que la pena de 15 años que le fue impuesta es desproporcional, pues considera que *la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena no fue correctamente aplicada; que no se observaron los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 de la norma procesal penal, y que debió valorarse la alegada condición mental del condenado al momento de determinar la sanción.*

4.11. Contrario a lo que aduce el recurrente, el análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, el tipo penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca resultó debidamente acreditado; que la pena de quince (15) años de reclusión

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

estuvo debidamente motivada; además que verificó que se tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal; por lo que, a su entender, el tribunal realizó una correcta interpretación de la norma constitucional y procesal, por consiguiente, no se configura ningún vicio en la imposición de la sanción,

4.12. Esta Segunda Sala ha indicado que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[4]. En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*[5].

[4] Sentencia scj-ss-23-0271 de 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Y es que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[6].

4.14. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación[7].

4.15. Razones por las que, como ya se dijo, la pena se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal, y estimamos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción

[6] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia SCJ-SS-24-0690 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, se advierte que la pena impuesta resulta útil para alcanzar sus fines y se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad; por lo que se desestima este aspecto.

4.16. Por último y en respuesta al alegato de que el recurrente padece una condición mental que debió ser tomada en consideración al momento de imponer la sanción, esta sala observa que conforme a lo estableció en el tribunal de juicio, dicho informe no constituye un diagnóstico concluyente ni demuestra la existencia de alteración psíquica que atenúe o elimine la capacidad de imputación penal. En el referido documento no se evidencia que, al momento de la comisión del hecho, el imputado se encontrara privado de su capacidad para comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a su comprensión. El mismo ha sido juzgado conforme al proceso penal ordinario sin que se haya advertido que actuara bajo un estado de demencia o enajenación mental que

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

ameritara la aplicación de régimen especial, en consecuencia, este aspecto es desestimado y con ello el primer medio del recurso.

4.17. Como segundo medio arguye el recurrente que la Corte *a qua* inobservó lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, al condenarlo al pago de las costas procesales sin tomar en cuenta que, desde la imposición de la medida de coerción, ha sido asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública. A su entender, dicha circunstancia activa automáticamente el principio de exención de costas contemplado en la normativa procesal penal.

4.18. Sobre esta cuestión, hemos sido reiterativos[8], en resaltar que la normativa procesal penal en su artículo 246 se expresa de manera general en los siguientes términos*: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Inmediatamente, en el artículo 247, dispone la referida normativa quiénes están exentos de pagar las costas procesales, a saber: *los representantes del ministerio público, abogados, y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia, o*

[8] Sentencia [redacted]-SSEN-00126 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran. Más adelante, pero en el artículo 248 del Código Procesal Penal, se responde la interrogante sobre en qué consiste el contenido de las costas procesales en esta materia, en una forma tan comprensible como la que a continuación se consigna, las costas del proceso consisten en: *1) las tasas judiciales; 2) los gastos originados por la tramitación del procedimiento; 3) los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento. De los textos precitados se extraen las siguientes reglas generales: a) Las costas son impuestas a la parte vencida, con la facultad atribuida al juzgador de eximirlas total o parcialmente siempre que halle razón suficiente para proceder a ello; b) quiénes están exento de pagar las costas procesales; y c) en qué consiste el contenido de las costas procesales.* Para despejar la cuestión planteada de si el imputado por el solo hecho de ser asistido por un defensor penal público debe de manera imperativa ser eximido del pago de las costas, no solo se debe abrevar en el Código Procesal Penal, sino también y de manera holística en la ley que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

4.19. Además, que la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la parte capital del artículo 5 dispone que *el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados. En su artículo 6 la referida ley establece de cuáles pagos está liberada esa institución en el cumplimiento de sus funciones, a saber: la Oficina Nacional*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición; esas disposiciones tienen como pilar esencial, la exposición de motivos de la ley que comentamos, en la que se destaca y enfatiza, que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; y ello no solo se extiende al pago de los honorarios de los abogados que intervengan en los procedimientos judiciales, sino también a los valores administrativos y tasas judiciales que se indican en el texto prealudido.

4.20. Ahora bien, el punto cardinal de la cuestión que aquí se analiza y que se presta a fugaces, pero difusas confusiones, se encuentra en el artículo 28 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en cuyo texto el facturador de la ley reconoce como derechos de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, entre otros, no menos importantes, [el de] no ser condenado en costas en las causas en que intervengan. Nótese bien que el apartado 8 del artículo 28 de la referida ley reconoce como un derecho del defensor penal público el no ser condenado en costas en las causas que intervenga, mas no se trata, como se ha visto, de un derecho del imputado.

4.21. Si se parte de la interpretación de la parte *in fine* del artículo 246 que expresa que: *Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

razón suficiente para eximirlas total o parcialmente, combinada esa disposición con lo expresado en la exposición de motivos de la ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la que se pone en alto relieve que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; cuyo alojamiento y consagración legislativa se encuentra en el artículo 5 de la referida ley, el cual matiza con más ahínco que, el servicio de Defensa Pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados, se llega a la indefectible conclusión de que el tribunal, en el ejercicio de los poderes discrecionales que le otorga el reiteradamente citado artículo 246 del Código Procesal Penal, *podrán eximir al imputado cuando su defensa penal es delegada en un defensor público, pues la razón suficiente que utilizaría el tribunal de pivote para eximirlas se justificaría legítimamente en la premisa de que el imputado no cuenta con los medios para contratar abogados privados. Si no tiene para contratar abogados privados, a mayor razón no tendrá para pagar las costas intervenidas en el procedimiento.*

4.22. Razones por las que, no lleva razón el recurrente al aludir que se trató de un error de la Corte *a qua* condenarlo al pago de las costas, ya que el imputado sí puede ser condenado, pues como ya se dijo la exención de las costas es un derecho del defensor no del imputado, y el estar asistido de un defensor público no le exime automáticamente del pago de las mismas a menos que el

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

tribunal así lo determine, por lo que procede rechazar el segundo medio del recurso y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado.

4.23. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted] al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Lpr

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-04370
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0508

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. [redacted], en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y 2) [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle W, núm. 17, municipio Boca Choca, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted] (a) Guzmán, a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); y b) el imputado [redacted] (a) Manuel, a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), recursos sustentados en audiencia por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00250 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el numeral PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara culpables a los ciudadanos Brayan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (a) Manuel, dominicano, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 26, sector La Lila, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, [redacted] (a) Guzmán, dominicano, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle respaldo [redacted], núm. 16, sector La Lila, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso [redacted] y los señores [redacted], [redacted], y [redacted], en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia penal número. 54803-2023-SSEN00250, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados [redacted] (a) Manuel y [redacted] (a) Guzmán del pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *anteriormente expuestos y por los mismos estar asistidos ante esta alzada por una defensora de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00250, de fecha 29 de mayo del 2023, declaró culpables a los ciudadanos [redacted] (a) Manuel, y [redacted] (a) Guzmán, del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso [redacted] y los señores [redacted], [redacted], y [redacted], en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66y 67 de la Ley 631-16 Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cuarenta (40) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, a cada uno de los querellantes constituidos en actores civiles [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00548, del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], y 2) [redacted], y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, los abogados de las partes recurrentes y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y Omar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fechas 2 de abril de 2024 y 12 de abril de 2024, respectivamente, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a través de la infrascrita defensora pública Lcda.* [redacted]*, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00070, de fecha 12 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año para conocer el recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible, el presente recurso de casación, declarando con lugar el recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, numeral 2 Código Procesal Penal y el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado, por ser las pruebas insuficientes, y por vía de consecuencia, su inmediata puesta en libertad. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta horrible corte proceda declarar con lugar, (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal), y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. En cuanto al recurso de casación de* [redacted]*: Primero:*

En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00070, de fecha 12 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y tenga a bien, ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala de corte distinta a la que dictó la decisión impugnada, o en su defecto la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia al que dictó la decisión de marras. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien modificar la decisión en cuanto a la pena impuesta y reducir la misma a la cuantía de 10 de años de prisión. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de Leandro Berigüete Montero, [redacted] Berigüete Encarnación y Adula Berigüete Encarnación, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas y cada una de sus partes los presentes recursos de casación, y por vía se consecuencia, tenga a bien confirmar la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00070".*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de marzo de 2024, en virtud de que contrario a lo aducido por los recurrentes el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponerles la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos; además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de los crímenes de homicidio, asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, pues los imputados se presentaron a la estación de combustible donde trabaja el occiso y le realizaron varios disparos para causarle la muerte, por lo que, los elementos constitutivos de estos crímenes están correctamente caracterizados en el presente proceso, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, (artículo 426 del Código Procesal Penal), en cuanto al primer motivo invocado en la corte de apelación.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia al carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación a […] que el tribunal a quo violentó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la norma en lo referente a lo establecidos por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), al imponer la pena de treinta (30) años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. […] los jueces de la Corte de Apelación establecen que no se visualizan en el expediente contradicción o ilogicidad en la sentencia, sin embargo, con relación la valoración de las pruebas, los jueces incurren en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal. […] los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a las valoraciones de las pruebas sometida en el presente proceso. Que a la Primera sala de la Corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado con la declaración de los testigos víctimas, y un testigo referencial donde no quedo demostrado quien fueron la persona que ultimaron al occiso de la declaración de los testigos, no existe otro elementos de prueba que corrobore sus declaración, por lo cual los mismo resultan insuficiente para sustentar una condena en contra del imputado, ha incurrido en la vulneración de una de las garantías del debido proceso de ley, como lo es la valoración de las pruebas en su dimensión.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del código procesal penal dominicano. […] los jueces al motivar la sentencia no dan respuesta en cuanto a la calificación jurídica de asociación de malhechores en vista que solamente establecen que la sentencia de narras hace indicación exacta de los hechos que retuvo el tribunal a quo, los cuales se trata de asociación de malhechores para cometer robo agrado. […] el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado [redacted], se fijó una pena […], sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, […]. Con relación a la pena impuesta los jueces no motivan en base a la pena a imponerse. […] en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el Art. 339 del CPP, mismo error que incurre la corte.*

2.2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, (artículo 426 del Código Procesal Penal), en cuanto al primer motivo invocado en la corte de apelación.* ***Segundo medio:*** *inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos, 24, 25, 339 del CPP; - y 265, 266 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el primer medio de impugnación se refirió a la violación a la ley por la inobservancia a las disposiciones de la norma en cuanto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto a b aplicación de la Sana Critica Racional para la valoración de las pruebas. […] los jueces de la Corte de Apelación establecen que no se visualizan en el expediente contradicción o ilogicidad en la sentencia, sin embargo, con relación a la valoración de las pruebas, los jueces incurren en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. […]. Errónea aplicación de una norma jurídica. Respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal. […] la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, […]. […] incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta […]. […] la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma […] no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***7.*** *[…] esta Sala desprende, que la valoración que realizaron los juzgadores a quo sobre las anteriores declaraciones de los testigos* [redacted], [redacted] *y* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo hicieron cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al establecer de manera ponderada las razones que los llevaron a otorgar suficiente valor probatorio a estos testigos y que sin ninguna duda el testigo [redacted] señaló al encausado [redacted] (a) Guzmán, de manera directa como una de las dos personas que llegaron a la estación de combustible Petronan, ubicada en la Ave. Venezuela, esq. Ofelismo, del sector Ensanche Ozama, a bordo de una motocicleta, supuestamente con el fin de echar combustible, y es cuando el imputado [redacted] se desmonta de la parte trasera de la motocicleta, saca una pistola de su cinto y le manifiesta a la víctima [redacted] que era un asalto y que le dieran la escopeta que este portaba en calidad de vigilante de la estación de combustible Petronan, en ese momento realiza varios disparos y lo despoja de la escopeta marca Maverick, calibre 12, serie MV63567J, emprendiendo la huida, hiriendo a la víctima de muerte, y que aunque el imputado [redacted] (a) Guzmán no era quien tenía el arma ni disparó, lo ubicó en el lugar de los hechos como uno de los autores del mismo; de ahí que, el tribunal a quo estableció su vinculación y participación en los hechos imputados y que fueron probados enjuicio. ***8.*** *En definitiva, las declaraciones que anteceden fueron ponderadas por el tribunal sentenciador como buenas y válidas para destruir la presunción de inocencia del encartado recurrente, por entender que las mismas fueron ciertas y creíbles que comprometían la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Guzmán, al involucrarlo en la comisión de tales hechos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más allá de toda duda razonable, descritos anteriormente, situación con la que esta corte está conteste, ya que ciertamente dichos testimonios ofrecen datos creíbles que involucran la participación del hoy recurrente, por lo que se trata de testigos idóneo en el presente caso, los cuales se corroboran por las demás pruebas documentales, procesales y material aportadas al proceso […], entendiendo esta corte además, que el relato que ofrecen estos testigos de los hechos, contiene logicidad, coherencia y constancia, por lo cual, el recurrente no pudo desvirtuar su contenido ni desmeritar sus declaraciones y siendo por tales razones que guarda razón el tribunal de juicio cuando sostiene que el mismo es suficiente para dejar como probados los hechos, […]. ***10.*** *Esta corte ha podido comprobar, que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página II, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] (a) Guzmán en los hechos puestos a su cargo […].* ***11.*** *Que los hechos descritos en el párrafo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior quedaron probados en juicio a través de las pruebas que desfilaron en juicio y debidamente ponderadas, a saber: testimonio del señor [redacted], testigo presencial y quien señaló al imputado [redacted] (a) Guzmán, como una de las personas que se presentaron a la estación de combustible solicitando 100 pesos de gasolina, que mientras estaba ofreciendo el servicio el imputado Bryan saca la pistola y le dice al seguridad dame la escopeta y ahí mismo le disparo al señor [redacted] (occiso), situación refrendada por el informe de autopsia presentada en la especie, y que si bien este no fue quien disparó de acuerdo a lo relatado por el testigo directo del hecho, lo colocó como una de las dos personas que participaron en los hechos y en la sustracción de la escopeta, además de habérsele ocupado al encartado [redacted] (a) Guzmán al momento de su arresto, la escopeta marca Maverick, calibre 12, serie MV63567J, que le habían sustraído a la víctima [redacted]; de ahí que el tribunal subsumiera los hechos con cargo al procesado [redacted] (a) Guzmán, de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del código penal, 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y cuyos elementos constitutivos el tribunal a-quo desarrolló de manera adecuada en la página 29 numeral 48 de la sentencia atacada. En tanto, esta Corte entiende que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*tribunal de juicio dio a los hechos una correcta calificación jurídica, luego de valorar las pruebas presentadas y que dieron al traste con la participación del imputado en los hechos. […]. **18.** […] sin ninguna duda el testigo [redacted] señaló al encausado [redacted] (a) Manuel, de manera directa como una de las dos personas que llegaron a la estación […] con el fin de echar combustible, y es cuando el imputado [redacted] (a) Manuel se desmonta de la parte trasera de la motocicleta, saca una pistola de su cinto y le manifiesta a la víctima [redacted] que era un asalto y que le dieran la escopeta que este portaba en calidad de vigilante de la estación de combustible Petronan, en ese momento realiza varios disparos y lo despoja de la escopeta […], emprendiendo la huida, hiriendo a la víctima de muerte, siendo señalado por el testigo como la persona que disparó en contra de la víctima, ubicándolo en el lugar de los hechos como uno de los autores del hecho; de ahí que, el tribunal a-quo estableció su vinculación y participación en los hechos imputados y que fueron probados enjuicio. **20.** En cuanto al estado de inocencia a la que hace referencia el recurrente, […] en el caso en cuestión, la acusación presentada en contra del justiciable [redacted] (a) Manuel rompió con la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, en virtud de que en la acusación se presentaron pruebas suficientes que demostraron fuera de toda duda razonable que los hechos endilgados al imputado de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de quien en vida se llamó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], fue cometido por el imputado conjuntamente con el imputado [redacted] (a) Guzmán, por lo que dicho argumento debe ser rechazado. **23.** *[…] contrario a lo manifestado por el recurrente la sentencia de marras hace indicación exacta de los hechos que retuvo el tribunal a quo, los cuales se trataron de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso [redacted], calificación jurídica tipificada en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del código penal, 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; hechos y calificación jurídica que retuvo el tribunal sentenciador en base a las pruebas producidas en el juicio, ya que quedó probado que el imputado [redacted] (a) Manuel conjuntamente con el imputado [redacted] (a) Guzmán llegaron a la estación de combustible Petronan, ubicada en la Ave. Venezuela, esq. Ofelismo, del sector Ensanche Ozama, a bordo de una motocicleta, supuestamente con el fin de echar combustible, y es cuando el imputado [redacted] se desmonta de la parte trasera de la motocicleta, saca una pistola de su cinto y le manifiesta a la víctima [redacted] que era un asalto y que le dieran la escopeta que este portaba en calidad de vigilante de la estación de combustible Petronan, en ese momento realiza varios disparos que le causaron la muerte al hoy occiso.* **25.** *[…] estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

cuales se configuró el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; quedando demostrado que el imputado [redacted] (a) Manuel fue la persona que accionó el arma en contra la víctima [redacted] hoy occiso, […], entendiendo esta Corte que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal antes descrito y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, […]. ***28.*** *[…] esta Corte de apelación entiende que se trata de unos hechos gravísimos, y que como tales, han de ser castigados proporcionalmente con los hechos probados; sin embargo, la pena de cuarenta (40) años impuesta por el tribunal sentenciador, riñe con nuestra carta constitutiva pues al aplicar la ley 631-16 en sus artículos 66 y 67 resulta en un cúmulo de pena, lo cual está absolutamente prohibido por la Constitución, siendo que para un crimen seguido de otro crimen, tal como fue probado en el juicio; es decir el asalto con uso de amas y el sub siguiente homicidio voluntario tiene tasada una pena en particular, es decir de treinta (30) años de reclusión mayor, no así cuarenta (40) años, tal como lo hizo el tribunal sentenciador, por lo que entendemos que al obrar como lo hizo dicho tribunal impuso una pena inobservando el mandato constitucional, por lo que procede en consecuencia garantizar la aplicación de la norma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

constitucional por encima de cualquier otra norma, en el caso de la especie juzgado, en lo atinente a la aplicación de las penas contenidas en la Ley 631-16 sobre porte y tenencia de armas ilegal, resulta inconstitucional para el presente caso en especie juzgado. ***29.*** *que por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, los recursos de apelación, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena impuesta a los encartados, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que en la especie se deben considerar que en nuestra sistema de justicia no está contemplado el cumulo de pena, por lo cual, sancionarlos con la pena de cuarenta (40) años de prisión, seria desproporcional y contra lo que establece la norma y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer, la cual es de treinta (30) años de prisión, en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dichos imputados en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverán a cometer hechos de esta naturaleza. En estas atenciones, somos de opinión, que los hechos probados y atribuidos a los imputados se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que los imputados [redacted] y [redacted], han interpuesto dos recursos de casación, no obstante, en el desarrollo de los medios, en ambos escritos se aprecia que tienen el mismo contenido; por lo que, se hace necesario responderlos de manera conjunta, por la similitud y analogía que existe entre ellos, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas en cada uno; y en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan alargar la presente decisión de manera injustificada.

4.2. Sobre lo anterior, es preciso indicar que ha sido criterio de la Sala que *el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado*[1]; además de que, *esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su*

[1] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad[2].

4.3. Al analizar los escritos de casación, se advierte que las partes recurrentes en el primer medio de sus recursos cuestionan la valoración dada a las pruebas, con relación a las cuales sostienen que no son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de los imputados. Además, los imputados consideran que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a las valoraciones de las pruebas sometidas en el proceso; que rechazan los recursos de apelación con la declaración de los testigos, y no existen otros elementos de prueba que corrobore sus declaraciones, por lo cual los mismos resultan insuficientes para sustentar una condena.

4.4. Con respecto a la valoración de las pruebas, es preciso establecer que esta sede es de criterio que … *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…;*[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos … tienen la plena libertad de conocimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a

[2] Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno...[4], postura que se intensifica en el caso de las pruebas testimoniales, en virtud de que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez de fondo, como consecuencia lógica de la inmediación, esto es, que quien percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes es el tribunal de instancia.[5]

4.5. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*,[6] como también que la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *El tribunal*

[4] *Ídem.*
[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones…[7]

4.6. Al examinar la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha podido constatar, que la corte de apelación verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, exponiendo las razones por las cuales consideró que ese órgano jurisdiccional respetó las normas procesales que gobiernan esa actividad al momento de determinar los hechos, lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria, una vez comprobó que correspondía retener la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted], en vista de que las mismas demostraron su participación en la comisión de los hechos, tal como refiere la acusación.

4.7. En ese orden, se debe indicar que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que sin ninguna duda el testigo [redacted], señaló con precisión a [redacted] y [redacted] como las personas que se presentaron en la estación de combustible Petronan, ubicada en la ave. Venezuela, esq.

[7] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ofelismo, del sector Ensanche Ozama, a bordo de una motocicleta solicitando gasolina, y que mientras les estaba ofreciendo el servicio el imputado [redacted] se desmontó de la parte trasera de la motocicleta, saca una pistola de su cinto y le manifiesta al señor [redacted] (occiso) que era un asalto y que le dieran la escopeta que este portaba en calidad de vigilante de la citada estación de combustible, en ese momento realiza varios disparos y lo despoja de la escopeta marca Maverick, calibre 12, serie MV63567J, emprendiendo la huida, hiriendo a la víctima de muerte, todo lo cual fue debidamente corroborado por las demás pruebas documentales, procesales y materiales aportadas al proceso, especialmente derivado de las actas de arresto en flagrante delito y registros de personas levantadas al momento de la detención de los infractores, conforme las cuales al momento de ser registrado [redacted], le fue ocupada la escopeta antes descrita, mientras que a [redacted] se le ocupó una pistola marca Smith and Wesson, calibre 9mm, serie LSD9593, la cual portaba de manera ilegal; de igual modo, mediante certificado de análisis forense se pudo constatar que los casquillos recolectados en la escena donde ocurrieron los hechos coinciden con el arma antes descrita.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. De modo, que como puede apreciarse la corte de apelación sí estableció los motivos por los que consideró que las pruebas fueron valoradas adecuadamente por el tribunal de instancia, como era su obligación, y consideró que las mismas resultaban suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que revestía a los imputados [redacted] y [redacted]. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el medio de casación analizado.

4.9. Los recurrentes [redacted], y [redacted] en el segundo medio, de sus respectivos recursos de casación, impugnan que los jueces de la corte de apelación no se refirieron al argumento de falta de motivación en lo referente a la determinación de la pena, en virtud de que, si hubiesen tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiesen dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta.

4.10. Sobre lo planteado, esta Segunda Sala aprecia que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena: *la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. (…) la aplicación de la pena (…) es proporcional al perjuicio provocado al bien jurídico*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

protegido, la vida, así como las circunstancias que rodearon el hecho (…)[8], criterio que consideramos como razonable.

4.11. En igual sentido, verifica esta alzada que la Corte *a qua* confirmó el razonamiento del tribunal de juicio con respecto a la determinación de la participación de los encartados [redacted], y [redacted] en los hechos que fueron imputados, dando aquiescencia a que estos ciertamente incurrieron en el ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del occiso [redacted], calificación jurídica tipificada en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del código penal, 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ahora bien, con respecto a la pena, la corte de apelación sostuvo, entre otras cosas, que: […] *esta corte de apelación entiende que se tratan de unos hechos gravísimos, y que como tales, han de ser castigados proporcionalmente con los hechos probados; sin embargo, la pena de cuarenta (40) años impuesta por el tribunal sentenciador, riñe con nuestra carta constitutiva pues al aplicar la ley 631-16 en sus artículos 66 y 67, resulta en un cúmulo de pena, lo cual está*

8 Fundamento núm. 56 de la Sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00250, del 29 de mayo del 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolutamente prohibido por la Constitución, siendo que para un crimen seguido de otro crimen, tal como fue probado en el juicio; es decir, el asalto con uso de amas y el subsiguiente homicidio voluntario tiene tasada una pena en particular, es decir, de treinta (30) años de reclusión mayor, no así cuarenta (40) años, tal como lo hizo el tribunal sentenciador; por lo que, entendemos que al obrar como lo hizo dicho tribunal impuso una pena inobservando el mandato constitucional; por lo que, procede en consecuencia garantizar la aplicación de la norma constitucional por encima de cualquier otra norma, en el caso de la especie juzgado, en lo atinente a la aplicación de las penas contenidas en la Ley 631-16 sobre porte y tenencia de armas ilegal, resulta inconstitucional para el presente caso en especie juzgado[9].

4.12. Que además, en el fundamento número 29, continúa estableciendo la alzada, *que por lo anterior esta corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, los recursos de apelación, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena impuesta a los encartados, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que en la especie se deben considerar que en nuestra sistema de justicia no está contemplado el cumulo de*

[9] Fundamento núm. 28 de la decisión emitida por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena, por lo cual, sancionarlos con la pena de cuarenta (40) años de prisión, seria desproporcional y contra lo que establece la norma y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer, la cual es de treinta (30) años de prisión, en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dichos imputados en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverán a cometer hechos de esta naturaleza. En estas atenciones, somos de opinión, que los hechos probados y atribuidos a los imputados se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión.

4.13. De lo precedentemente expuesto, esta Corte de Casación ha podido observar que los criterios para la determinación de la pena sí fueron tomados en cuenta por las dos instancias judiciales cuestionadas (tribunal de primer grado y corte de apelación).

4.14. Conviene establecer lo consignado por el Tribunal Constitucional dominicano en el sentido de que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas […].[10]

4.15. Que esta alzada ha establecido que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal[11] de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que la pena impuesta a los imputados, hoy recurrentes, fue en base a la gravedad del daño causado, y está dentro del rango legal preestablecido por los tipos penales por los cuales fueron condenados; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente e infundado.

4.16. En cuanto a lo alegado por el imputado [redacted] de que no se pudo establecer que este formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que

[10] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[11] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-00533 del 30 de junio de 2021. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0800 del 29 de julio del 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho; resulta que conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio[12] y refrendados por la Corte *a qua*, en los cuales si observamos el acto delictivo, el imputado [redacted] (a) Manuel conjuntamente con [redacted] (a) Guzmán actuaron en procura de asegurar el fin delictuoso, los cuales llegaron a la estación de combustible Petronan, ubicada en la Ave. Venezuela, esq. Ofelismo, del sector Ensanche Ozama, a bordo de una motocicleta, supuestamente con el fin de echar combustible, y es cuando el imputado [redacted] se desmonta de la parte trasera de la motocicleta, saca una pistola de su cinto y le manifiesta a la víctima [redacted] que era un asalto y que le dieran la escopeta que este portaba en calidad de vigilante de la estación de combustible Petronan, en ese momento realiza varios disparos que le causaron la muerte al hoy occiso;[13] como se estableció en el extracto de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, y que figura en el fundamento 3.1 de esta decisión; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común dicha actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno tuvo su participación asignada como ya hemos referido.

[12] Véase fundamento núm. 41 de la sentencia del Tribunal *a quo*
[13] Fundamento 23 de la decisión emitida por la Corte *a qua.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Como se ha podido observar la retención del artículo 265 del Código Penal no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad del juzgador de primer grado y refrendada por la Corte *a qua*, todo lo contrario, ya que como se aprecia en el extracto de la sentencia primigenia que toma la corte de apelación, luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de pruebas, de manera determinante el testimonio del testigo presencial [redacted], se determinó la participación de los imputados; toda esta actividad delictiva descrita precedentemente, como al efecto lo hicieron, determina la repartición de funciones y el concierto previo de voluntades; siendo la conjugación de estos delitos, a saber, la asociación de malhechores -la cual concurre en este caso por la pluralidad de agentes involucrados y el concierto previo a ejecutar un accionar de forma fraudulenta- y el robo precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego.

4.18. De lo anterior se colige con claridad, que, para que se configure el crimen de asociación de malhechores, no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

malhechores;[14] por lo que, la sanción de 30 años de reclusión es cónsona con los hechos comprobados. En consecuencia, procede el rechazo del alegato analizado.

4.19. Finalmente debemos concluir estableciendo que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar los recursos de que se tratan; y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[14] Sentencia núm. 0112 de fecha 30 de marzo 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-23- 1065 del 29 de septiembre del 2023, rctes. [redacted] y [redacted], Segunda Sala, SCJ.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-04370
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, se confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I.* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01750
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0523

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, maestro de construcción, titular de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]

[redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00091, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

> *correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia número 1570-2023-SSEN-00091, el 28 de marzo de 2023, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00535, del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes con sus respectivos representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, proceda a acoger como admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada. Tercero: Que, luego de anular la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dicte sentencia propia, ordenando la absolución del señor* [redacted]*, por existir méritos suficientes que lo sustentan. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de esta Suprema Corte entienda que hay méritos para confirmar la sentencia condenatoria, en lo relativo a la pena, la reduzca a tres (3) años de prisión, por los argumentos expuestos sobre las características personales del señor* [redacted]*, de conformidad con los artículos 339 y 341 del Código Procesal*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Penal. Quinto: De manera subsidiaria, en caso de esta Suprema Corte no encontrarse en condiciones de dictar sentencia propia, ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, en las condiciones que dispone el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal. Sexto: Que las costas se declaren de oficio por estar el recurrente siendo asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Sedonio de los Santos, por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que sean rechazadas las conclusiones del presente recurso de casación y que se condene al pago de las costas del proceso.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00177, del 14 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener una redacción*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

lógica y fundamentada en el hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación; además, no se advierte que la corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho y a ratificar la pena impuesta al imputado lo hizo dentro del marco del hecho cometido.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Las respuestas de la corte no responde a lo denunciado por el recurrente en el primer medio de impugnación, pues tras establecerse en el recurso que hubo una errónea valoración probatoria y fijación de los hechos, con señalamientos específicos donde se evidencia los errores, no nos referíamos a que tal valoración no existió, sino que fue mal realizada, sin embargo, la corte responde transcribiendo lo establecido por el tribunal colegiado en síntesis, más no da una respuesta especifica de lo establecido en el medio de impugnación. [...] El propósito del recurso era que la corte verificara si ciertamente el tribunal de primera instancia, cumplió o no con la sana critica, al momento de valorar las pruebas, y fijar los hechos comprobando si hubo precisión en la imputación, si hubo o no contradicción, y luego de haberlo hecho decir, porqué teníamos o no razón al respecto, pues no se trata de algo sencillo, se trata del destino de un ciudadano que fue condenado a 5 años de prisión, quien al igual que cualquier ciudadano merece un proceso debido, que se le aplique la ley como está establecida, específicamente la sana critica, solo el juzgador debe asumir dicha función y solo en él reposa*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

la esperanza de una justicia bien aplicada. Que la corte de apelación al momento de dar respuesta al recurso de apelación de sentencia, solo se limitó a establecer lo mismo que refirió del tribunal de fondo al momento de retener responsabilidad penal, mas no dio respuestas a lo atacado por el recurrente en el recurso de apelación Nos llama poderosamente la atención, que un tribunal condena a una persona a la agrave pena de 5 años de prisión por violencia verbal y no pueda fijar de manera precisa cuales fueron esas palabras que supuestamente expreso el recurrente que se constituyen en violencia verbal. [...] la sentencia hoy recurrida es manifiestamente infundada por falta de una correcta motivación y fijación de los hechos tras emitir argumentos no relacionados con lo señalado en el recurso [...]. Si la corte de apelación hubiera prestado la debida atención a los señalamientos realizados por la recurrente la decisión hubiese resultado en absolución en favor del recurrente, por haberse plasmado y demostrado razones suficientes que así lo respaldan. Por otro lado, el art. 339 del Código Procesal Penal en su numeral. 2 sugiere al tribunal que tome en cuenta las características del imputado y su situación familiar, y en el caso particular de la hoy recurrente, es una persona productiva para la sociedad, siempre estuvo batallando para proteger a su hija y es considerado como buena persona en la comunidad. Si el tribunal de marras hubiera tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena de manera adecuada, la sentencia condenatoria que hoy recurrimos, no habría sido desproporcional en atención a los hechos y a las

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *características del imputado. En lo relativo a la pena impuesta, esta Suprema Corte Justicia, debe tomaren consideración, que el [redacted] es un hombre trabajador, padre de familia, que a pesar de la pena impuesta estar contenida en la norma penal de nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto que el legislador ha establecido una pena abierta y que los jueces tienen la facultad de valorar aspectos particulares y en virtud de eso flexibilizarlas penas, resultó excesiva la condena de 5 años, que no es compatible con la justicia restaurativa que impera en nuestro sistema [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...] Que esta corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado [redacted], lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que el imputado, quien tenía una relación de pareja con la víctima con la cual procreó una hija, ejercía violencia verbal sobre la misma, diciéndole palabras obscenas y amenazándola con quemarle la casa cuando este se*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontrara dentro junto con la hija de ambos, lo cual los elementos de prueba a descargo no resultan fehacientes para desmeritar los hechos probados, ya que el acta de denuncia, recetario médico y solicitud de comparecencia, presentados por el imputado no desvirtúan las pruebas analizadas y valoradas por el Tribunal a quo; aseveraciones que constituyen el cuadro fáctico de violencia doméstica e intrafamiliar, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que ha ejercido maltrato verbal en contra de la víctima y ha amenazado a esta y la hija de ambos. [...] En esas atenciones, los hechos así descritos y probados, constituyen a cargo del encausado el delito de violencia domestica e intrafamiliar, entendiendo esta alzada que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y demás pruebas documentales y periciales y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. (…) Sobre el particular, esta alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 18 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: ''que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado [redacted], ha resultado proporcional a dicho hecho; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugna: a) el imputado [redacted] mantenía una relación de pareja con la señora [redacted], con quien procreó una hija. El 1 de septiembre de 2021, la víctima interpuso una denuncia ante la Unidad de Atención de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar alegando, entre otros hechos, que el imputado ejerce maltrato verbal, y que en una ocasión se llevó a la menor de edad, y que la amenazó con que iba a quemar la casa con la niña en su interior; b) razón por la cual [redacted]ue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en virtud de lo cual el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia 1570-2023-SSEN-00091, el 28 de marzo de 2023, mediante la cual lo declaró culpable y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión; y c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada, alude en esencia que: *[…] La corte no respondió la queja de que hubo una errónea valoración probatoria y fijación de los hechos y solo se limitó a transcribir lo establecido por el tribunal de*

juicio. Que los testigos son parte interesada; existían procesos anteriores por deudas y manutención; y de la declaración de [redacted] *se desprendía que este tuvo un conflicto con el recurrente en su casa, donde el justiciable llevó al testigo a la fiscalía.* Arguye, además, que *no se precisó cuáles fueron las palabras que supuestamente expresó el recurrente que constituyen violencia verbal. Que debió tomarse en cuenta conforme a lo que dispone el artículo 339 numeral 2 que el imputado es una persona productiva para la sociedad y siempre estuvo batallando para proteger su hija y es considerado como buena persona en la comunidad. Que la condena de 5 años fue excesiva no compatible con la justicia restaurativa que impera en nuestro sistema. Y en sus conclusiones solicita que se reduzca la pena a 3 años de conformidad con los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal.*

4.3. Esta Segunda Sala verifica que el planteamiento del recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte *a qua* a partir del ordinal 5 de su sentencia, expone de manera suficiente los argumentos que la condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. Que a los testigos de la acusación se les otorgó valor probatorio suficiente, y que dicha valoración fue correcta. 2. Que la prueba testimonial se corroboró con el acta de denuncia, el informe psicológico forense y la

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

entrevista psicológica; las que constituyen el cuadro fáctico de violencia doméstica e intrafamiliar, así como una amenaza directa contra la hija de ambos; 3. Que el tribunal de juicio ofreció motivos razonables para atribuir credibilidad a las pruebas presentadas por la acusación; 4. Que la pena impuesta fue debidamente motivada, resultando proporcional a la gravedad del hecho cometido".

4.4. Las consideraciones establecidas por la Corte *a qua* transcritas anteriormente revelan que dicha alzada sí ofreció una respuesta puntual y razonada a los alegatos relativos a la supuesta errónea valoración de las pruebas, toda vez que, luego de realizar un ejercicio de revalorización estableció claramente que observó que fueron correctamente valoradas, que se corroboraron entre sí y que de ellas se desprendió no solamente la existencia de la relación de pareja entre el imputado y la víctima, y de los maltratos del mismo hacia la víctima, sino que, además, tienen una hija en común, incluyendo la amenaza explícita de incendiar la vivienda con la menor dentro.

4.5. El recurrente considera que debió determinarse que la víctima [redacted] y su padre el testigo [redacted] declararon con animadversión hacia él, alegando la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

existencia de conflictos previos relacionados con la manutención y judiciales por desacuerdos con una vivienda; sin embargo, esta sala ha podido constatar que contrario a lo alegado, las manifestaciones de ambos testigos se encuentran exentas de animosidad. La víctima [redacted], fue clara al explicar, que este le hablaba de forma despectiva frente a la menor, utilizaba palabras como: "estúpida e idiota", rechazaba el acercamiento afectivo de la niña, e incluso en una ocasión cuando dejó la menor al cuidado de su padre para hacer unas compras, al regresar el imputado ya se la había llevado sin autorización hacia Cotuí. Narró, además, que en una ocasión encontrándose los tres dentro de la vivienda, el imputado cerró las puertas y las ventanas y con fósforos y gasolina amenazó con prenderle fuego a la casa; hechos que fueron corroborados con el testimonio del señor [redacted], padre de la víctima, quien indicó en juicio que el imputado frecuentemente acusaba a su hija de introducir hombres a la casa y que en ocasiones se llevaba la menor a escondidas. De la declaración de ambos testigos se desprende que no actuaron por rencor, interés personal ni deseo de venganza, sino con espontaneidad y veracidad.

4.6. Resulta oportuno resaltar, sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, que conforme al criterio sostenido por esta

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de casación[1], la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.7. Acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio[2], aspectos evaluados por el tribunal de juicio[3] al momento de ponderar estas declaraciones.

4.8. Lo anterior refleja que la Corte *a qua* analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia [redacted]-SSEN-00090 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Ver ordinal F pág. 16 sentencia de primer grado.

entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a las declaraciones de [redacted] y su padre el testigo [redacted]; pues estos elementos probatorios aunados a las demás pruebas, determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad de [redacted], por haber ejercido maltrato verbal en contra de la víctima [redacted], quien aclaramos, sí estableció cuáles eran los improperios que el imputado utilizaba para insultarla; por lo que se desestima el aspecto que se examina.

4.9. Otro punto cuestionado por el recurrente en el único medio de su recurso es la pena de 5 años que le fue impuesta, pues considera que *debió tomarse en cuenta conforme a lo que dispone el artículo 339 numeral 2 que el imputado es una persona productiva para la sociedad y siempre estuvo batallando para proteger su hija y es considerado como buena persona en la comunidad. Que la condena de 5 años fue excesiva no compatible con la justicia restaurativa que impera en nuestro sistema. Y en sus conclusiones solicita se reduzca la pena a 3 años de conformidad con los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, indicó que el tipo penal imputado quedó probado, que la sanción impuesta estuvo debidamente motivada y que verificó que se tomaron en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal.

4.11. A consideración de esta corte de casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que tal como lo estableció la referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada la imposición de la sanción, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma; valorando que los hechos imputados a [redacted], [...] revisten cierta gravedad y afectan el bien jurídico protegido[4]. En el caso, no resulta procedente imponer una sanción menor, pues existe un rango de pena dentro de la que se encuentra la que le fue impuesta; por lo que nada limitaba al

[4] ver ordinal 27 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

tribunal de juicio imponerla, lo que refleja que la sanción impuesta al imputado es el resultado de una correcta valoración probatoria y la determinación sin lugar a duda de la responsabilidad penal del imputado; la que fue fijada tomando en consideración las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal.

4.12. Esta Segunda Sala ha indicado que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5].

4.13. En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse*

[5] Sentencia scj-ss-23-0271 de 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida[6]; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[7].

4.14. Conviene agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador[8].

4.15. Hemos reiterado, además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[9].

[8] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ
[9] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.16. Contrario al parecer del recurrente, el hecho de que este considere que debió apaciguarse la pena, la misma se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal, razones por las que estimamos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.17. Tampoco procede la suspensión condicional de la pena, pues la pena de 5 años de prisión que le fue impuesta no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines, pues se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Por lo que al tratarse de un hecho grave y aunque el imputado haya establecido que es padre de familia y trabajador,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

estos argumentos por sí solos no lo hacen merecedor de que se flexibilice o minimice la sanción o la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, al ser cuestiones que observó el tribunal de juicio al imponer la pena que le fue impuesta, de modo que, procede desestimar los aspectos examinados y con ello el recurso de que se trata.

4.18. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted], al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de junio de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 592-2023-EPEN-00042-A-P
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0593

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la cárcel pública de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

102-2024-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de octubre del año 2024, por el acusado [redacted], contra la sentencia No. 1554-2024-SPEN-00024, dictada en fecha 22 de agosto del año 2024, leída íntegramente el día 12 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en apelación, en consecuencia, declara no culpable de los hechos puestos a cargo del susodicho [redacted], en consecuencia, dictando sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia de pruebas que los vincule a los hechos juzgados. **TERCERO:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fechas 09 de octubre del año 2024, por el acusado [redacted] (a) Papo, contra la sentencia de referencia (1554-2024-SPEN-00024). **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante. **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida respecto del imputado [redacted] (a) Papo. **SEXTO:** Exime al acusado apelante [redacted] (a) Papo, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la sentencia penal núm. 1554-2024-SPEN-00024, de fecha 22 de agosto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 6, 75 párrafo II y 85 letra j párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, condenó al imputado [redacted] a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), y condenó al imputado [redacted] a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00698, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 27 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 31 de enero del presente año 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal número 102-2024-SPEN-00107, de fecha 20 de diciembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, se proceda como lo establece la norma y condenar a* [redacted]*, a la pena de 10 años de prisión, suspendiendo los últimos 5 años para prestar servicio comunitario*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00107, del 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas invocadas ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal; y además, por respetar las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave pues al imputado se le ocupó 40 paquetes con un peso de 396. 12 libras de marihuana, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión se enmarca dentro de lo dispuesto por la ley. Asimismo, el recurrente es reincidente ya que por sentencia núm. 107-01-2021-SAUT-00496, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictado por el Tribunal de Ejecución de la Pena de Barahona sobre declaratoria de libertad condicional se le condenó a cumplir la pena de 7 años por violación a la Ley núm. 50-88, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente, [redacted], invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En sustento de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Entre la ley 50-88 sobre drogas controladas y el código penal existe una contradicción en cuanto a la pena que se debe imponer a las personas consideradas reincidentes, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 70.4 de la Constitución en el caso de la especie debe ser favorecido el recurrente, acoger el recurso e imponer la pena de diez (10) años de prisión, y no la pena máxima de veinte (20) años. Dice la corte en el numeral 8 de la página 13 de la sentencia recurrida, que para imponer condenado contra el recurrente el tribunal de juicio corresponde a una pena en virtud del 6 de la ley 50-88, procediendo a imponer una pena de veinte (20) años de prisión, que conforme al artículo 75 párrafo II la calificación de traficante entra dentro de los parámetros de 5 a 20 años de prisión, estableciendo el tribunal que si bien es cierto que se impuso una pena de veinte (20) años, es decir el máximo de la pena, también es cierto que dicha pena se encuentra comprendida en la escala legal para el ilícito juzgado y comprobado. Igualmente establece el mismo numeral que por no ser un infractor primario, es decir que ha sido condenado anteriormente y que está en libertad condicional, demuestra que no ha cambiado su conducta, es decir que siendo así la sanción penal que pesa en su contra ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sido debidamente justificada por el tribunal que lo juzgó y condenó. Contario a las motivaciones expresadas por el tribunal de alzada, el tribunal de primera instancia, no fueron las motivaciones por las cuales evacuó una sentencia de condena de veinte (20) años, sino por el hecho de la reincidencia, es decir por ser condenado anteriormente, pero éstas motivaciones no nos dan una contesta al recurrente, con respecto a la contradicción que existe entre las normas penales, y como antes lo hemos expresado en el transcurso de este escrito, el tribunal fallo alegado del principio de legalidad y razonabilidad con respecto al principio de favorabilidad que establece el artículo 74.4 de la Constitución dominicana. En todo nuestro escrito hemos establecido en primer orden que las motivaciones efectuadas por el tribunal de alzada van en contradicción del principio de legalidad y favorabilidad, ya que la discusión existe en cuanto a la penalidad sobre la reincidencia, el cual la pena a imponer es el doble de la pena anteriormente, contrario a lo que establece el artículo 85 letra j, que da las directrices para que las pena sean impuestas conforme a la norma penal dominicana, y que en virtud de que puede existir una contradicción entre las normas, debe aplicarse la más favorable al titular del derecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Conviene puntualizar que la acusación que puso el Ministerio Público a cargo del imputado* [redacted] *(a) Papo, fue comprobada ante el tribunal juzgador con el aporte de pruebas suficientes que no dejaron lugar a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

duda razonable del grado de participación de éste en los hechos, arribando el tribunal de juicio a la conclusión de que la conducta, para el caso de [redacted], se subsume en los artículos 6, 75 párrafo II, 85 letra j, párrafo I y II de la Ley 50-88, en el cual, persiste la agravante de la reincidencia en razón de que ha sido condenado con anterioridad por imputaciones similares y dicha conducta está tipificada por la norma (ley especial 50-88 en sus artículos 6, 75 párrafo II, 85 letra j, párrafo I y II). Hay que referir también que la crítica que hace [redacted] a la sentencia que recurre la dirige específicamente contra la pena que le fue impuesta, en ese sentido, la ocurrencia del hecho juzgado y comprobado por el tribunal de juicio no constituye punto controvertido del proceso, pues el apelante ha denunciado con su recurso, de forma específica, que en razón de que el Código Penal dominicano establece la pena que se ha de imponer en los casos de reincidencia, y que a su vez, la ley de la materia, ley 50-88 ha establecido una sanción diferente para su caso cuando interviene la reincidencia, en atención al principio de favorabilidad que le beneficia, él debe ser condenando de conformidad con las disposiciones del Código Penal dominicano, y no, conforme a las disposiciones de la ley especial. Para imponer condena en contra de [redacted] (a) Papo, el tribunal de juicio estableció que el hecho en que éste incurrió, el cual ha sido transcrito en la fundamentación tres (3) de esta sentencia, se corresponde con el crimen de tráfico de drogas narcóticas y sustancias controladas en la República Dominicana, específicamente tráfico marihuana, previsto en las disposiciones del artículo 6 de la Ley 50-88, a partir de cuya comprobación procedió a imponerle la penal de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Pedernales, encontrándose esta pena comprendida dentro de escala legal que para éste ilícito prevé

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 75 de dicha ley, en su párrafo II, conforme a cuya disposiciones la pena a imponer al traficante va de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación ni menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y si bien es cierto que le fue impuesto el máximo de la pena, también es cierto que dicha pena se encuentra comprendida dentro de la escala legal que para el ilícito juzgado y comprobado (traficante de drogas y sustancias controladas) prevé la ley de la materia, dadas las agravantes que persisten en el imputado, pues no se trata de un infractor primario, por el contrario, estamos en presencia de una persona juzgada y condenada en más de una ocasión con anterioridad a este proceso por el mismo ilícito; que además, se encuentra en libertad condicional, demostrando que no ha cambiado, por lo que su caso amerita de la debida atención por parte de las autoridades y siendo así, la sanción penal que pesa en su contra ha sido debidamente justificada por el tribunal que lo juzgó y condenó. De modo que, contrario a como alega el imputado apelante, el juez a quo no ha actuado contrario a la norma al ignorar el mandato previsto para los casos de reincidencia que prevé el Código Penal dominicano y acogerse a las disposiciones de la lay especial, esto así, porque la ley de la materia rige ilícitos específicos como el caso concreto, y siendo así, la pena que ha sido impuesta contra el imputado deviene en legal, y proporcional al bien jurídico que se pretende resguardar, pues el órgano acusador demostró al tribunal de juicio, primero, que el imputado fue arrestado en flagrante delito ocupándosele la cantidad de 396.2 libras de marihuana, lo cal cae en la categoría de traficante conforme a los artículos descritos precedentemente y que se sanciona con pena de 5 años a 20, en segundo lugar, el acusador presentó pruebas que demuestran que dicho acusado ha sido juzgado y condenado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en dos ocasiones por el mismo hecho, por lo que estamos en presencia de un acusado reincidente, más aún, el acusado se encuentra en la actualidad, bajo el beneficio de una libertad condicional. En atención a lo anterior resulta de derecho puntualizar que el tribunal para imponer la pena, conforme lo solicitara el Ministerio Público, se sustentó en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, al operar con conocimiento de causa y voluntad, cuya participación resultó indispensable en la relación del hecho punible; y ciertamente el imputado se encontraba en posesión de la sustancia controlada, consciente de que se trataba de un ilícito grave y que contra éste existe una prohibición de tipo penal. El tribunal juzgador tomó en cuenta, además, los numerales 5, 6 y 7 del texto legal en mención, referentes al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la penal, y la gravedad del daño causado a la sociedad. De modo que el tribunal de juicio, al imponer la pena consideró, además de la posibilidad de resarcimiento a la sociedad y la oportunidad para el imputado de rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, la sanción también es un método disuasivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. Lo transcrito precedentemente demuestra que la pena impuesta al imputado [redacted] (a) Papo responde al mandato de la ley, artículos 6, 85 letra j, párrafo 11 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en segundo lugar, fue el resultado de un diagnóstico hecho a la persona del recurrente, respecto a sus características y al efecto futuro de la condena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, alega el imputado recurrente, [redacted], que la Corte *a qua* ha incurrido en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, dictando una sentencia manifiestamente infundada, al haber desconocido la contradicción existente entre el Código Penal y la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas, en lo atinente a la figura de la reincidencia, ya que, mientras la primera norma manda a que el imputado sea condenado al doble de la pena anterior en casos de reincidencia, el recurrente ha sido condenado en virtud de la segunda [redacted] mucho mayor, lo cual también se convierte en una vulneración al principio de favorabilidad.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos

introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En cuanto a los puntos previamente señalados, se comprueba que, al contestar lo relativo a la pena impuesta, la Corte *a qua* señaló en el numeral 7 de su decisión que: *la crítica que hace* [redacted] *a la sentencia que recurre la dirige específicamente contra la pena que le fue impuesta, en ese sentido, la ocurrencia del hecho juzgado y comprobado por el tribunal de juicio no constituye punto controvertido del proceso, pues el apelante ha denunciado con su recurso, de forma específica, que en razón de que el Código Penal dominicano establece la pena que se ha de imponer en los casos de reincidencia, y que a su vez, la ley de la materia, ley 50-88 ha establecido una sanción diferente para su caso cuando interviene la reincidencia, en atención al principio de favorabilidad que le beneficia, él debe ser condenando de conformidad con las disposiciones del Código Penal dominicano, y no, conforme a las disposiciones de la ley especial*. De esta transcripción se colige que el eje central del recurso evaluado por la corte de apelación lo ha sido la queja que ahora eleva el imputado recurrente como motivo de casación, expresando inconformidad con la respuesta recibida.

4.4. En ese tenor, se verifica que en los numerales 8 y siguientes de la sentencia impugnada se examinan los fundamentos de la condena dispuesta por el tribunal de primer grado, dejando establecido que: *Para imponer condena en contra de* [redacted] *(a) Papo, el tribunal de juicio estableció que el hecho en que éste incurrió, el cual ha sido transcrito en la fundamentación tres (3) de esta sentencia, se corresponde con el crimen de tráfico de drogas narcóticas y sustancias controladas en la República Dominicana, específicamente tráfico de marihuana, previsto en las disposiciones del artículo 6 de la Ley 50-88, a partir de cuya comprobación procedió a imponerle la pena de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Pedernales, encontrándose esta pena comprendida dentro de escala legal que para éste ilícito prevé el artículo 75 de dicha ley, en su párrafo II, conforme a cuyas disposiciones la pena a imponer al traficante va de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación ni menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y si bien es cierto que le fue impuesto el máximo de la pena, también es cierto que dicha pena se encuentra comprendida dentro de la escala legal que para el ilícito juzgado y comprobado (traficante de drogas y sustancias controladas) prevé la ley de la materia, dadas las agravantes que persisten en el imputado, pues no se trata de un infractor primario, por el contrario, estamos en presencia de una persona juzgada y condenada en más de una ocasión con anterioridad a este proceso por el mismo ilícito; que además, se encuentra en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

libertad condicional, demostrando que no ha cambiado, por lo que su caso amerita de la debida atención por parte de las autoridades y siendo así, la sanción penal que pesa en su contra ha sido debidamente justificada por el tribunal que lo juzgó y condenó.

4.5. A que, como resultado del análisis de las consideraciones del tribunal de juicio, la Corte *a qua* arribó a la conclusión de que, "contrario a como alega el imputado apelante, el juez *a quo* no ha actuado contrario a la norma al ignorar el mandato previsto para los casos de reincidencia que prevé el Código Penal dominicano y acogerse a las disposiciones de la ley especial, esto así, porque la ley de la materia rige ilícitos específicos como el caso concreto, y siendo así, la pena que ha sido impuesta contra el imputado deviene en legal, y proporcional al bien jurídico que se pretende resguardar, pues el órgano acusador demostró al tribunal de juicio, primero, que el imputado fue arrestado en flagrante delito ocupándosele la cantidad de 396.2 libras de marihuana, lo cual cae en la categoría de traficante conforme a los artículos descritos precedentemente y que se sanciona con pena de 5 años a 20, en segundo lugar, el acusador presentó pruebas que demuestran que dicho acusado ha sido juzgado y condenado en dos ocasiones por el mismo hecho, por lo que estamos en presencia de un acusado reincidente, más aún, el acusado se encuentra en la actualidad, bajo el beneficio de una libertad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional".

4.6. En ese tenor, advierte esta Segunda Sala que la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* refleja haber realizado una debida interpretación y aplicación de la norma cuestionada por el recurrente, ya que, en definitiva, la pena impuesta al imputado [redacted] se ajusta al rango previsto por el legislador para el tipo penal de tráfico de sustancias controladas cuya comisión se le ha atribuido y ha sido demostrada, sin que se verifique contradicción alguna o errónea aplicación de la norma, ya que, si bien ambos cuerpos legales referidos por el recurrente abordan lo relativo a la reincidencia, en su caso esta característica no ha sido el elemento preponderante a partir del cual se ha fijado la pena, sino la gravedad de su conducta, siendo su reiterada violación a las leyes penales un factor que justifica la imposición de la pena máxima aplicable.

4.7. Comprueba esta Segunda Sala que, en respaldo de la acusación formulada en contra del recurrente, el Ministerio Público aportó dos sentencias condenatorias previas en su contra por hechos similares, decisiones estas descritas en la página 5 de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, en cuyos dispositivos se declara culpable al imputado de haber vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88; es decir, distribución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sustancias controladas, conducta que acarrea una pena de 3 a 10 años de detención, mientras que en el caso que nos ocupa ha sido condenado por tráfico de sustancias controladas, una infracción distinta y más grave, recogida en el párrafo II del citado artículo 75, cuya pena obedece a la escala de la reclusión mayor; es decir, de 5 a 20 años de privación de libertad, a partir de lo cual se advierte que, contrario a lo argüido por él, no nos encontramos en el caso de reincidencia *per se* al que hace referencia el Código Penal, pues, si bien la ley que sanciona su conducta es la misma, el tipo penal retenido es distinto, componiendo la característica de la reincidencia del recurrente uno más de los elementos evaluados por el tribunal, mas no el que realmente sustenta la imposición de su pena, sino el hecho de que fuese detenido con casi cuatrocientas (400) libras de marihuana.

4.8. Atendiendo a lo anteriormente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el medio analizado.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

> **Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0558

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Chapa, a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00602, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al recurrente* [redacted] *(a) Chapa, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00602, de fecha 6 de diciembre de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de [redacted] y Damaria de la Rosa Encarnación; en consecuencia, le condenó a una pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización por la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00486 del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia recurrida dictada en fecha 3 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso modificando la pena impuesta a la de cinco años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido y proceda, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal, suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a la conclusión previamente enunciada, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho fijadas ordene el envío del proceso ante la presidencia de la corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y una efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido del servicio nacional de defensa pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Damaría de la Rosa Encarnación, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien esta honorable corte rechazar el presente recurso de casación a favor del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de julio de 2024, toda vez que la sentencia está motivada tanto en hecho como en derecho, que sea rechazado el recurso de casación y confirmada en todas sus partes. Segundo: Que las costas civiles sean declaradas a favor y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Primero: Que se rechace la casación procurada por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de julio de 2024, dado que el tribunal de mérito no solo expresó las razones que justificaron la elección de la pena dentro de los márgenes legales, sino que además, individualizó adecuadamente la sanción, haciendo una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad, así como plena garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Por tanto, la pena que le fue impuesta además de encontrarse armonizada con los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se corresponde con los hechos realizados por el hoy recurrente, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal de alzada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal (artículo 426.2 Código Procesal Penal) siendo una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente en cuanto a la pena impuesta (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, alega, en síntesis, que:

> *(…) la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, (…) La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Entendemos que existe una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena y los criterios para la suspensión de la misma, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establecen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponían diez (10) años de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión, sin observar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto a la cuantía de la sanción impuesta. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que el tribunal de fondo hizo una correcta valoración de las pruebas (pág. 7 sentencia recurrida) (…) Los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados, la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate aunado a las circunstancias particulares del proceso, lo que el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de prisión por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, no indica cuáles fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo, ya que lo condena sin analizar los parámetros del 339 y 341 del CPD que podían ser aplicables en ese proceso. (…) Por lo que, la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> *Apelación inobservó y aplicó de manera errónea los artículos 339 y 341 del CPP y no motivó de manera adecuada y suficiente, al rechazar el recurso de apelación, no dando lugar al vicio denunciado y en cual también incurrió al mantener una pena tan gravosa, pese a las particularidades del caso, que se trató de una defensa positiva, que es la primera vez que nuestro representado se ve envuelto en situaciones que acarreen vulneración a la ley, el claro arrepentimiento, que pide una oportunidad para ver a su hija crecer, el grado de participación, la situación de las cárceles, la finalidad de la pena que trae consigo la reinserción del ciudadano a la sociedad y que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente y fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

> *(…) el tribunal a quo inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable* [redacted] *(a) Chapa, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; (…) En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado [redacted] (a) Chapa, ha resultado proporcional a dicho hecho, con la cual la Corte está conteste, sobre todo porque habiendo el encartado cometido estos hechos desconsiderados, el mismo aún en esta fase y habiendo ya guardado un tiempo considerable en prisión, no muestra el más mínimo grado de reparo y arrepentimiento, lo cual indica que el efecto resocializador de las penas, aún no ha operado ni aun de forma mínima en él, por lo que, la cuantía de sanción dispuesta es la que en definitiva lo hará reflexionar para que no vuelva a cometer hechos similares una vez que retome a la sociedad. En conclusión, verifica esta Corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la

***Av.** [redacted]**, Esq.** [redacted]**, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:** [redacted]*

> *presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas e imponiendo una pena que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en estos medios, procediendo su rechazo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se infiere que, desde su óptica, la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación adecuada y suficiente en cuanto a la pena impuesta, pues según este, ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo grado, inobservó y aplicó de manera errada las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al no advertir la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad; limitándose a ratificar dicha sanción, sin observar en su justa dimensión los criterios para su determinación mediante una motivación clara.

4.2. Agrega el impugnante, que la Corte *a qua*, también inobservó y aplicó de forma errada las disposiciones del artículo 341 de la indicada normativa procesal, puesto que mantuvo una pena tan gravosa pese a las particularidades del caso, que se trató de una defensa positiva, infractor primario, su arrepentimiento, que pide una oportunidad para ver a su hija crecer, el grado de participación, la situación de las cárceles y la finalidad de la pena pues una condena de diez (10) años no se compadece con la función resocializadora.

4.3. Resulta claro, que, en el presente proceso, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], sino, que su inconformidad con el fallo impugnado, se inscribe en criticar que la alzada inobservó y aplicó de forma errada las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al ratificar la sanción de diez (10) años de privación de libertad impuesta en sede de juicio, sin motivar adecuada y suficientemente el rechazo de su recurso de apelación, tampoco tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena y las particularidades del presente caso, en aras de flexibilizar dicha sanción, puesto que la misma no se compadece con la función resocializadora de la pena.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted] la Corte *a qua,* además de explicar con argumentos jurídicamente válidos las razones por las que el vicio de apelación planteado carecía de sustento, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 10 años de prisión, cuya sanción se encuentra

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, asociación de malhechores para cometer robo agravado en la vía pública utilizando un arma ilegal, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.6. Sucede pues, que, de acuerdo a los hechos probados en sede de juicio, refrendados en el fallo impugnado, el imputado recurrente [redacted] concertó voluntades con el nombrado [redacted], para sustraer los celulares a las víctimas [redacted] y Damaria de la Rosa Encarnación, mientras se encontraban en la vía pública, para lo cual utilizó la pistola marca Hungary Feg, cal. 9mm, serie 62789. Hechos que, al ser correctamente probados y fijados, fueron sancionados con la pena de diez (10) años de prisión, por ser proporcional a la conducta asumida por el procesado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.7. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, pues la misma se aplicó de cara al hecho probado, y en sintonía a la calificación jurídica retenida; y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación, es por ello, que contrario a lo alegado, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, sin inobservar o aplicar erradamente la normativa cuestionada.

4.8. Debe recordar el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[2] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.9. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

> *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.10. En efecto, la suspensión condicional de la pena es una facultad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, que en el presente caso, aun cuando dicho cuestionamiento no forma parte de las criticas planteadas a la Corte *a qua*, esa modalidad no aplica al ser el imputado recurrente [redacted] sancionado a una pena de diez (10) años de prisión, incluso, aun cuando al momento de solicitarla este recurrente cumpla con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.11. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[3]. En ese contexto, el

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.12. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, en la cual se incurriera en errónea aplicación de la ley, específicamente los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, como pretende validar el recurrente [redacted], toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los

31 enero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, pudiendo comprobar que procedía confirmar la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley; en esas atenciones procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado, asimismo, procede desestimar la petición del recurrente, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que dicha pena, sea suspendida.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 232-2022-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0567

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; MG Service Master, [redacted]., tercera civilmente demandada, sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. [redacted], domicilio social [redacted]; y La Colonial de Seguros,

sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, representada por los Lcdos. [redacted], dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], consultora jurídica y gerente legal, respectivamente; contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Starlin Cabral, por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], MG Service Master, [redacted]. y La Colonial de Seguros, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] madre del menor de [redacted]., parte recurrida en el presente proceso en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D'Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], MG Service Master, [redacted]. y La Colonial de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] madre del menor de [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2024.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-0358, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, mediante la cual declaró la admisibilidad del recurso de casación

interpuesto por [redacted], MG Service Master, [redacted]. y La Colonial de Seguros, se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo para el día 26 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de septiembre de 2021, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de padres y hermanas del occiso [redacted]; [redacted], por sí misma y en representación de su hijo menor de edad de [redacted]., por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted], presentaron querella penal con constitución en actor civil ante la magistrada fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en contra del señor [redacted] (imputado); M. G. Service Master [redacted]., persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Colonial, por violación de los artículos 220, 303 numeral 5, 304 numeral 2, 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vial de la República Dominicana, fecha en la que se adhirieron a la acusación presentada por el Ministerio Público.

b) La Lcda. [redacted], fiscalizadora del municipio de Cabrera, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez ante el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, depositó en fecha 17 de enero de 2022, un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio ante el magistrado juez de paz en su función de juez de la instrucción del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en contra del imputado [redacted], por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5, y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los occisos [redacted] y Derodel Josep.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual en fecha 21 de abril de 2022, mediante resolución núm. 232-2021-SRES-00001, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor [redacted], por violación de los artículos 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) Al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 232-2022-SSEN-00046 Bis, de fecha 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales anotadas, culpable por violación violar los artículos 220, 303.5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted] y por vía de consecuencia condena al imputado [redacted] a un (1) año de prisión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, en provecho del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad impuesta al señor [redacted] en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y en consecuencia, fija las siguientes reglas: A) Residir en su domicilio fijo aportado en el proceso; y B) Abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral. Estas reglas tendrán una duración de un (01) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaria al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso, en provecho del Estado dominicano.*

CUARTO: *Declara buena y valida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil intentada por los señores* [redacted] *(padres y hermanas del occiso* [redacted]*) y la señora* [redacted] *(quien ostenta la calidad de concubina del occiso* [redacted] *y madre del menor de edad de* [redacted]*. por medio de sus abogados apoderados los Lcdos.* [redacted] *y Yira* [redacted] *Megildo en contra del imputado* [redacted]*, de MG Service Master,* [redacted]*., tercero civilmente demandado y Seguros La Colonial, entidad aseguradora puesta en causa.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil condena solidariamente a los señores* [redacted] *en calidad de imputado, y a MG SERVICE MASTER, S.R.L en calidad Tercero Civilmente Demandado al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *en calidad de padres del occiso* [redacted]*, quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de* [redacted]*, en calidad de hermanas del occiso* [redacted]*, y la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de* [redacted] *(en calidad de concubina del occiso* [redacted] *y madre del menor de edad de* [redacted]*) en virtud de los daños morales ocasionados estos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.* ***SEXTO:*** *Condena solidariamente al imputado* [redacted] *en calidad de imputado y a MG Service Master,* [redacted]*., en calidad tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Lcdos.* [redacted] *y Yira* [redacted] *Megildo,*

> *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEPTIMO:*** *Declara la presente decisión común oponible a la compañía aseguradora Seguros La Colonial S. A. dentro de los límites de la póliza núm. 1-2-[redacted].* ***OCTAVO:*** *Fija la fecha de la lectura integra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las tres horas de la tarde (3:00* p.m.*), quedando debidamente convocadas todas las partes.* ***NOVENO:*** *Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondiente [sic].*

e) No conformes con la referida sentencia, el imputado [redacted], la compañía la Colonial de Seguros y el tercero civilmente demandado MG. Service Master SRL interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 27 de diciembre de 2023, dictó la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00217, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio de año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], y sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted]. en representación del imputado [redacted], la compañía la Colonial de Seguros y el tercero civilmente demandado MG. Service Master. SRL en contra de la sentencia núm. 232-2022-SSEN-0()046Bis. de fecha. ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de*

> *Paz del municipio de Cabrera. Queda confirmada la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Manda que la secretaria entregue copia íntegra a cada una de las partes del proceso. Se le advierte a quienes no estuvieren conformes con esta sentencia, que a partir de su notificación tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como prescriben los artículos 143. 418 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], MG Service Master SRL y La Colonial de Seguros proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único medio:*** *Violación al artículo 426 y ordinal 4to. del artículo 417 del Código Procesal Penal, por dicha sentencia contener errónea aplicación de una norma jurídica y ser contradictoria con el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que corte a qua, al emitir la sentencia hoy objeto de casación incurrió en la falta de aplicar erróneamente una norma jurídica y por ende una contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano que obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, y por ende contestar con claridad meridiana cada uno de los puntos invocado por la parte recurrente y como podéis observáis, en el primer medio de apelación, las partes recurrentes alegamos y demostramos, que ciertamente, el juez de primer grado,*

incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia; falta de valoración a las pruebas documentales y testimoniales; violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes; además la existencia evidente de contradicciones e ilogicidades que indefectiblemente hacían anulable la sentencia recurrida, sin embargo la corte a qua, en un ejercicio simplista y a todas luces poco profundo decidió rechazar el recurso de apelación de que se trataba, sin contestar todo y cada uno de los puntos señalados por los recurrentes, constituyendo dicha omisión una denegación de justicia en perjuicio de los recurrentes en casación. Que la corte a qua, incurrió en la misma falta del tribunal inferior y por ende debe ser casada la sentencia por improcedente, infundada y carente de base legal. Como se puede observar la corte a qua, evadió su responsabilidad y deber de realizar una verdadera sub submisión de los hechos con el derecho y contestar los pedimentos de los recurrentes, y no simplemente hacer una relación de los hechos recogido en el acta de tránsito y que no son controvertidos en cuanto a la ocurrencia de accidente, lugar y tiempo, tipo de vehículos, personas involucrada, aquí de lo que se trata es de determinar el Tribunal inferior hizo o no una correcta valoración de las pruebas, una motivación suficiente para retenerle una falta al imputado que fuera de toda dudas razonable amerite una condena como la de la especie, evidentemente que la Corte a qua, no lo hizo y por tanto no cumplió con su deber de administración de justicia en perjuicio de los recurrentes. Que la Corte a qua, obvió el hecho de la incoherencia existente en las declaraciones de los testigos a cargos que demuestran la contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida ante ellos, y el hecho de que el Tribunal inferior, para supuestamente valorar los testimonio a cargo utilizara las frases que El Tribunal considera que el testigo ha sido coherente y sincero en sus declaraciones y procede a darle

credibilidad y viceversa cuando se refirió a los testigo a descargo, sin explicar en su sentencia por qué le otorgaba tal o cual valor probatorio a dichos testimonios, en franca violación al debido proceso de ley, a los artículos 172 y 333 y por ende del artículo 24 del Código Procesal, falta esta que hace anulable la sentencia recurrida, sin embargo la corte a qua, simplemente obvió ponderar y contestar ese motivo de apelación. Del análisis de la sentencia recurrida, vemos que no se verifica en la misma cual fue la relación de causa efecto entre los hechos que determinaron el accidente, nuestro representado debió ser descargado de la acusación penal, toda vez que se pudo verificar que el accidente ocurrió debido a la participación activa de un motor que transitaba por la vía lo que provocó que el imputado perdiera el control de su vehículo, cuando el tribunal debió ponderar que la conducta de este fue la causa generadora del lamentable accidente, en esa tesitura, el tribunal estaba en la obligación de ponderar de donde se originó el perjuicio, de modo que partiendo de ahí se fijara la responsabilidad civil, ya que la juez solo se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente, observamos la Teoría de Causalidad adecuada, la cual esboza que no basta una falta y el daño, sino también una relación íntima entre uno y otro. Que está más que claro, que la corte a qua, cometió un vicio igual o peor que el Tribunal de Primer Grado, ya que éste no ponderó los medios de pruebas, específicamente los testimoniales, ni hizo una correcta motivación de su sentencia; pero la corte a qua, se fue aún más lejos, cuando pretende justificar lo injustificable, estableciendo que nuestros argumentos carecen de certeza porque la sentencia supuestamente contiene una presentación de los medios probatorios; como si la simple mención de dichos medios, suple el deber que tiene cada juzgador de valorar los mismos, de manera separadas y después armónicamente, tomando el criterio de la máxima de

> *experiencias, y conocimiento científico, pero además la corte a qua, no fue capaz de contestar a los recurrentes la ausencias de valoración de los medios probatorios que sirvieron para condenarlo, ni sobre la contradicción, ilogicidad manifiesta que presenta la supra-indicada decisión, sometida a su consideración; así como tampoco pudo justificar en su sentencia, donde el Juez de Primer grado hizo un análisis jurídicos de esos medios de Pruebas, por lo que dicha sentencia deviene en manifiestamente infundada, por violación a la norma legal establecida en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por tanto debe ser casada la sentencia recurrida, por improcedente mal fundad y carente de base legal.*

4. De lo expuesto precedentemente, esta sede de casación advierte que los recurrentes plantean que la Corte *a qua* con su decisión actuó contario a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso sin contestar todos y cada uno de los puntos señalados por los recurrentes; que evadió su responsabilidad de realizar una verdadera subsunción de los hechos con el derecho a fin de determinar si el tribunal *a quo* hizo o no una correcta valoración de las pruebas, una motivación suficiente para retenerle falta al imputado fuera de toda duda razonable que amerite una condena; estableciendo de ese modo una crítica contra la valoración probatoria, especialmente contra la prueba testimonial, pretendiendo establecer que el accidente se produjo por un motorista que se le atravesó.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Sobre la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* en su motivación luego de analizar el plano fáctico de la acusación presentada por la parte acusadora, así como las pruebas aportadas por las partes y valoradas por el tribunal de juicio, tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

> *La corte, luego de examinar los motivos del recurso ha percibido que en los dos primeros motivos el recurrente cuestiona, la valoración de las pruebas debatidas en el juicio, entienden que la ley fue aplicada de manera errónea, cuestionando la motivación de la sentencia...; de ahí que la corte ha determinado que. por la vinculación existente entre estos motivos, serán examinados y valorados de manera conjunta." Al tenor del ordinal anterior y en respuesta a los motivos que anteceden, la corte procede a examinar los medios de pruebas debatidos en el juicio y ha verificado que el tribunal de primer grado produjo y valoró como prueba testimonial a cargo, las declaraciones de [redacted]; pudiendo constatar que de acuerdo a lo establecido en la página 13 de la sentencia recurrida, la valoración dada por el tribunal de primer grado en relación a éste testigo a cargo, fue: Mediante este testimonio se establece lo que pudo observar el testigo, indicando éste, en síntesis, que se encontraba frente a la casa del accidente de la hermana del occiso, [redacted] y el haitiano mejor conocido como Dorodel: que vio al que conducía la guagua; que sí, si lo ve lo puede reconocer, él se encuentra presente (señalando a [redacted]): que vio al vehículo blanco cuando se desvió. Procediendo este testigo a reconocer las pruebas ilustrativas que le fueron presentadas: encontrándose presente en el lugar en relación al accidente en cuestión. Entendiendo el tribunal que dicho testigo ha sido presentado*

de manera clara, preciso y coherente. Mientras que, como testigo descargo fue escuchado el testimonio de [redacted], pudiendo constatar que de acuerdo a lo establecido en la página 15 de la sentencia impugnada, el tribunal dio la valoración siguiente: Mediante esta testigo la misma establece en síntesis que: Lo que sucedió el día del accidente fue que venían de camino del trabajo, precisamente estaban trabajando; que se les atravesó un motor, todo pasó bien rápido, Rodolfo perdió totalmente el equilibrio del vehículo, entonces Rodolfo estaba tratando de esquivarlo, pero no pudo. Automáticamente perdió el control del vehículo, ahí fue donde al perder el control chocaron con el árbol; que no recuerda el color de la motocicleta que se les atravesó. Que el conductor de la motocicleta que se les atravesó siguió normal, él no se paró en ningún momento. Entendiendo el tribunal que dicho testimonio no es claro ni preciso, puesto que ha establecido no recordar el color de la motocicleta que establece se les atravesó. Verifica la corte, que además de las pruebas testimoniales valoradas por el tribunal de primer grado, tanto a cargo como a descargo, fueron valoradas las pruebas documentales aportadas por el ministerio público y la parte querellante, las siguientes; dígase el acta de tránsito de fecha 30/7/2021.el acta de defunción del señor [redacted]: acta de defunción del señor [redacted]. así como el acta de nacimiento del señor [redacted]; el acta de nacimiento de la señora [redacted]; el acta de nacimiento de la señora [redacted], estos figuran como hijos del señor [redacted] y de la señora [redacted]: el acta de nacimiento de Dewoodson, en calidad de hijo de [redacted]; el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. C[redacted]211. de fecha 2/8/2021. expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se establece que es propiedad de MG Service Master. SRL; Certificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Superintendencia de Seguros de fecha 27/9/2021, marcada con el núm. 2733, donde establece que la compañía La Colonial de Seguros, S. A., emitió póliza de seguro con vigencia hasta el 30/9/2021, a favor de MC Service Master, SRL, y por último, el acto auténtico de notoriedad pública de concubinato, marcado con el núm. 704/2021 de fecha 13/10/2021, instrumentado por la Licenciada [redacted]; [redacted] de los del número para el municipio de Nagua. Dándole el valor probatorio que le corresponde, conforme a la naturaleza de la prueba, según consta en las páginas 13, 14, 15, 16, 18 y 19 de la sentencia recurrida. Por consiguiente, para la corte, la sentencia recurrida, no ha cometido error en la valoración de la prueba, porque el tribunal de primer grado valoró cada una de las pruebas aportadas al proceso, estableciendo de manera suficiente las circunstancias del hecho juzgado y estableciendo las similitudes y diferencias entre estas, haciendo luego una valoración conjunta que llevó a establecer los hechos fijados que sirvieron de base a la sentencia emitida, en cumplimiento del mandato legal establecido en los artículos 172 y siguientes del Código Procesal Penal, fijando como hechos probados, en síntesis, que: la existencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de julio del año 2021, en la autopista Carretera-Nagua, el señor [redacted], parte imputada, quien conducía el vehículo furgoneta Susuki. modelo AFV, color blanco, uso privado, placa L380288. Chasis MHYDN7IVIJJ40I7I6, asegurado en la Colonial de Seguros, Póliza [redacted]60, vence el 30/09/2021. propietario MC SERVICE MASTER, SRL. año 2018, ocasionó el accidente en cuestión, conforme se ha establecido con la declaración del testigo a cargo presentado, quien de manera clara, precisa y coherente presentó su declaración: accidente donde fallecieron las víctimas [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme los extracto de actas de defunción valoradas: señalando el tribunal que si bien la defensa presentó una testigo, dicho testimonio no ha sido claro ni preciso, puesto que estableció no recordar el color de la motocicleta que ésta alega se les atravesó. Quedando destruido la presunción de inocencia que revestía al señor [redacted], por cada uno de los elementos probatorios contenidos en los artículos 220 y 303.5 de la Ley 63-17 de la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], los cuales tipifican la conducción temeraria o descuidada." (ver página 16.9 de la sentencia apelada). La corte, del análisis de la sentencia y de los dos primeros motivos del recurso, ha percibido que de la transcripción hecha a las valoraciones de las pruebas aportadas por la parte acusadora, en primer grado; ha podido apreciar que el tribunal a quo, sí hizo la tarea jurisdiccional y legal de valorar por separado cada prueba aportada, con un estilo muy propio, pero donde la corte no adviene vulneración a la obligación de motivar que le está obligado a cada juzgador y así lo continúa a lo largo de la decisión atacada. Y en cuanto a lo referido por la parte recurrente en lo relativo a la desnaturalización de los hechos en las motivaciones respecto de la testigo a descargo, es notorio que no existe ninguna desnaturalización, sino que el tribunal de juicio dejó establecido que dicha testigo no fue creíble en sus declaraciones, y en ese tenor, la corte ha ponderado que el resultado de la valoración de las pruebas aportadas, en su conjunto, llevan a la conclusión de que el imputado fue el responsable del accidente, tal como dejó establecido el tribunal a quo. en sus motivaciones, cumpliendo en consecuencia con el mandato legal y constitucional de motivación, contrario a lo planteado por la parte recurrente. Es por ello que, la corte aprecia que lo planteado por la parte recurrente, en relación a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que el tribunal de primer grado no valoró y que desnaturalizó los medios de pruebas aportados, incurriendo en violación a lo dispuesto en los artículos 172 y 3.33 del Código Procesal Penal, esta corte adviene que no corresponde a la verdad procesal demostrada en el juicio, por contar con motivación suficiente para justificar la decisión tomada, de ahí que procede el rechazo de los primeros dos motivos del recurso, ames descritos y ponderados.*

6. Contrario a lo que aducen los recurrentes, se verifica que la Corte *a qua*, tras analizar los fundamentos brindados por los jueces *a quo,* en su sentencia constató que la acusación presentada por el Ministerio Público quedó demostrada con las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas por el juez de juicio y refrendadas por la alzada, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el accidente de que se trata, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía, procediendo dicha alzada a dar respuesta de manera precisa a cada uno de los medios presentados por los recurrentes, no advirtiendo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el vicio invocado en casación, por lo que se desestima la queja planteada.

7. Sostienen los recurrentes que la Corte *a qua,* evadió su responsabilidad y deber de realizar una verdadera subsunción de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos con el derecho y contestar los pedimentos, ya que de lo que se trata es de determinar si el tribunal inferior hizo o no una correcta valoración de las pruebas, una motivación suficiente para retenerle una falta al imputado, que fuera de toda duda razonable amerite una condena como la de la especie. Respecto a la queja planteada y de los motivos brindados por la Corte *a qua*, los cuales se encuentran plasmados más arriba, y de cara a la sentencia de primer grado, se verifica que dicha alzada luego de recrear las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y los motivos brindados, determinó que estas fueron valoradas estableciendo de manera suficiente las circunstancias del hecho juzgado, haciendo luego una valoración conjunta que llevó a establecer los hechos fijados que sirvieron de base a la sentencia emitida, en cumplimiento del mandato legal establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando establecido con las declaraciones del testigo [redacted] que el imputado [redacted], quien conducía la furgoneta color blanco ocasionó el accidente en el cual fallecieron los señores [redacted] y [redacted], al ser impactados por el imputado mientras estos se encontraban debajo de un árbol, testigo que presenció los hechos y fue merecedor de entero crédito por las instancias que nos preceden, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al señor [redacted], por cada uno de los elementos probatorios, quedando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así comprometida su responsabilidad de violación a los artículos 220 y 303.5 de la Ley 63-17 de la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted] (occisos), los cuales tipifican la conducción temeraria o descuidada y accidente que provoque la muerte de una o más personas.

8. Por otro lado, los recurrentes plantean que la Corte *a qua* obvió el hecho de las incoherencias existentes en las declaraciones de los testigos a cargo que demuestran la contradicción e ilogicidad sin explicar en su sentencia por qué le otorgaba tal o cual valor probatorio a dichos testimonios, en franca violación al debido proceso de ley, a los artículos 172 y 333 y, por ende, del artículo 24 del Código Procesal. En primer lugar, se observa que como prueba testimonial a cargo valorada por el tribunal de juicio solo reposan las declaraciones del señor [redacted], las cuales reposan de forma íntegra en el fundamento 5, de la sentencia de primer grado, prueba testimonial a la que la parte recurrente le endilga ser contradictoria, sin embargo, no especifica en que radican esas contradicciones, no las establece, simplemente se limita a enunciarlas, las cuales al ser examinadas por la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado, encontraron dicho testimonio merecedor de entero crédito, por haber sido ofrecido de forma, clara precisa y coherente, por lo que no ha lugar a la queja presentada.

9. Establecen en su instancia recursiva, que tras analizar la sentencia impugnada no se verifica cuál fue la relación de causa efecto entre los hechos que determinaron el accidente, por lo que el imputado debió ser descargado de la acusación penal, toda vez que se pudo verificar que el accidente ocurrió debido a la participación activa de un motor que transitaba por la vía lo que provocó que el imputado perdiera el control de su vehículo, cuando el tribunal debió ponderar que la conducta de este fue la causa generadora del lamentable accidente.

10. Con relación a lo establecido por los recurrentes al querer establecer que la causa generadora del accidente se debe al hecho fortuito, la Corte *a qua* tuvo a bien analizar dicha queja y establecer lo siguiente:

> *Continuando con los argumentos del segundo motivo de recurso, en cuanto a que el tribunal a quo. desnaturalizó por completo las informaciones dadas por la testigo a descargo, restándole importancia a sus declaraciones, siendo una testigo que estuvo en el lugar de los hechos e indica que lo que provoca el accidente es que tratando de defender la motocicleta que se le atravesó, perdió el control, sin darle tiempo a evitar el accidente, por tanto, establece que el accidente se debió a un caso fortuito sin embargo, la corte constata que el tribunal de primer grado estableció en su sentencia, conforme se verifica en la página 16.9 lo siguiente: ... que si bien la defensa presentó una testigo, dicho testimonio no ha sido claro ni preciso, puesto que estableció no recordar el color de la motocicleta que ésta alega se les atravesó... ". De*

> *donde se observa que el tribunal de primer grado si valoró el testimonio a descargo, restándole valor probatorio por el mismo no ser claro respecto de los hechos de la causa, no existiendo otros elementos que corroboren la versión dada por la testigo y por presentar imprecisiones relevantes, con el fin de beneficiar al imputado, de manera que. los elementos de prueba que fueron presentados por el ministerio público y por los querellantes y actores civiles en el juicio, fueron creídos por el tribunal a quo y al integrarlo con las demás pruebas del proceso, dejaron establecido que el conductor del vehículo tipo furgoneta, es el hoy imputado y que su comportamiento con dicho vehículo de conducir a exceso de velocidad y sin tomar las precauciones necesarias, fue lo que generó el accidente cuestionado en esta sentencia y al apreciarlo de esa forma el tribunal, a quo: para la corte, entiende que obró conforme a la ley, pues los resultados obtenidos, fueron el resultado de la valoración individual e integral de todas y cada una de las pruebas debatidas en el juicio.*

11. De manera soberana, en cuanto a la apreciación de los hechos y sometidos al escrutinio de la Corte *a qua,* la versión de la testigo a descargo [redacted], ofrecida mediante sus declaraciones donde expresó *lo que sucedió el día del accidente fue que veníamos de camino del trabajo, precisamente estábamos trabajando, cuando de pronto, cuando veníamos de Samaná a Puerto Plata, en la Llanada, se nos atravesó un motor, todo pasó bien rápido, Rodolfo perdió totalmente el equilibrio del vehículo, entonces Rodolfo estaba tratando de esquivarlo, pero no pudo. Automáticamente perdió el control del vehículo, ahí fue donde al perder el control chocamos con un árbol;* no le mereció crédito, siendo descartada como causa generadora del

accidente, entendiendo las instancias que nos preceden que real y efectivamente hubo una notoria imprudencia del conductor del vehículo tipo furgoneta, color blanco, ya que dicha testigo no fue clara ni precisa, dijo no recordar el color de la motocicleta que alega se les atravesó; tras su valoración se pudo comprobar que no existen otros elementos que corroboren su versión, máxime cuando esta manifiesta que el imputado estaba tratando de esquivarlo pero no pudo, pero este aspecto se contradice con lo señalado por la testigo de que el motorista no se detuvo; por lo que no se advierte una desnaturalización de lo declarado; en tal sentido, ciertamente sus declaraciones son incoherentes e imprecisas, lo que escapa a la censura de esta Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de hecho, expresando la Corte *a qua* que el imputado y su comportamiento con dicho vehículo, de conducir a exceso de velocidad y sin tomar las precauciones necesarias, fue lo que generó el accidente cuestionado en esta sentencia, por lo que el tribunal *a quo* actuó conforme a la ley, ya que los resultados obtenidos fueron el resultado de la valoración individual e integral de todas y cada una de las pruebas debatidas en el juicio.

12. Conviene precisar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

13. Indicado lo anterior, es importante precisar que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido

sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo, como ha ocurrido en la especie[1].

14. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión, la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos que la sustentan conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede condenar al recurrente [redacted], MG Service Master, [redacted]. al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor y

[1] Sentencia núm. 137 de fecha 30/9/2021, 2da. [redacted]

provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], MG Service Master, [redacted]. y La Colonial de Seguros, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], MG Service Master, [redacted]. al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00803
Rc. [redacted]
Fecha: 30demayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0507

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30demayode 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado en audiencias por la Lcda.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00128, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor del Licdo.* [redacted]*.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm.282-2023-SSEN-00128del 28 de julio de 2023, declaró al ciudadano [redacted] en calidad de imputado y civilmente demandado,culpable de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se condena a dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del que impera en el sector público, lo condenan al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor la señora [redacted], por las lesiones recibidas, los daños materiales y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00638, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2025decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, fijó la celebración de audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia .

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, las defensoras públicas representando a la parte recurrente, y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 2 de enero del año 2025, por las razones establecidas en el mismo, y declarar exentas las costas, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente motivo y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de*

conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra b, proceda anular la decisión impugnada, y proceda a enviar a un nuevo juicio con jueces distintos a los que conocieron el proceso, por haberse comprobado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, que existe en la decisión que hoy se impugna, en favor de [redacted]*. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente motivo, y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra b, proceda a anular la decisión, dictando sentencia absolutoria.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, por no existir las violaciones argüidas en el fallo en cuestión, ya que la Corte a qua actuó correctamente tanto en la fundamentación como en la sanción impuesta, observando correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible sin que amerite existencia a una decisión manifiestamente infundada en los artículos 426 del Código Procesal Penal, respetando las normas del debido proceso y las garantías a las que se contraen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, Art. 425 y 426.3 CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…]Como se evidencia en la sentencia impugnada, que fue emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual es manifiestamente infundada ya que la corte aqua […] en la página 4 numeral 6 rechaza el recurso estableciendo que de la lectura de la*

sentencia impugnada se puede comprobar que la misma fue debidamente motivada por el tribunal a quo, ya que el citado tribunal valoró todas las pruebas que fueron sometidas al debate. Sin embargo, no da contestación a lo que se solicita en el recurso de apelación de que se trata, en cual se le solicita a la corte a qua, ponderar lo relativo al testimonio vertido por el señor [redacted], el cual prestó su testimonio y estableció que él iba en el vehículo y que fue el motor que se le estrelló, y que la señora [redacted], estaba consciente y se paró coja, muy contrario a lo que establece la señora [redacted], en sus declaraciones la cual estableció que fue chocada y que cayó inconsciente, pero no sabe explicar en qué dirección ella transitaba, y cómo realmente es que se produce el accidente. Por lo cual resulta más creíble el testimonio del señor [redacted], el cual expresa en qué dirección ellos iban y vio el motor dando vuelta e impacta el vehículo en el cual él va en la parte de atrás. Que otro de los motivos del recurso se trata de la errónea aplicación de una norma jurídica, ya que el tribunal condenó al imputado, haciendo una errónea valoración de las pruebas, debido a que no tomó en cuenta que en la acusación no existe una formulación precisa, debido a que no se indica en qué dirección iba el conductor del carro y el conductor de la motocicleta, para poder determinar si realmente hubo una imprudencia o alguna inobservancia de las reglas de conducción por parte del imputado, y que en las declaraciones de la víctima la señora [redacted], tampoco establece en qué dirección o en qué calle se encontraba al momento del supuesto choque, con qué dirección ella transitaba y cuál era el motoconcho que utilizó y aportarlo como elementos de pruebas. Pero la corte no realizó ninguna motivación con relación a lo planteado en el recurso, solo se limita a establecer que el tribunal de fondo motivó la decisión, olvidando que es un tribunal de alzada, y que debe dar una respuesta a lo planteado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted],la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***[…]****El recurso de apelación que se examina carece de fundamentos, en primer lugar, porque la simple lectura de la sentencia permite comprobar que la misma fue debidamente motivada por el tribunal a quo, ya que el citado tribunal valoró todas las pruebas que fueron sometidas al debate y de esa valoración concluyó que quedó probada la culpabilidad del imputado en el accidente de tránsito. En segundo lugar, porque la sentencia revela que la defensa técnica del imputado desistió de la audiencia del testigo [redacted] y el tribunal acogió dicho desistimiento, por lo que carece de lógica alegar que la sentencia está viciada porque el tribunal no oyó un testigo del cual se desistió. Además de lo dicho, el hecho de que el imputado esté inconforme con la pena impuesta no constituye ningún agravio.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Que los hechos ocurrieron en la calle Cardenal próximo al Colegio San José, Puerto Plata, en fecha 9 del mes de marzo del año 2020, siendo las 11:30 de la mañana; el conductor de vehículo colisionado* [redacted]*, quien conducía un vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo Corolla, color blanco,* [redacted]*, asegurado en Seguros Pepín, propiedad de* [redacted]*;*

y el señor [redacted], quien conducía la motocicleta marca Otros, modelo CG200, color negro, s/p asegurado en Seguros Patria, quien resultó con las lesiones siguientes: presenta abrasión en hemisferio izquierdo y trauma contuso que se acompaña de edema en pie derecho por accidente de tránsito, curable en 15 días, según certificado médico legal de la Dra. [redacted] médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 10/03/2020, y la señora [redacted] que iba en la parte de atrás de la motocicleta antes descrita resultó con las lesiones siguientes: ingresada en sala de observación del Hospital Ricardo con diagnóstico de fractura desplazada de tercio distal de fémur izquierdo en espera de cirugía, el cual se conceptúa como 45 días provisionales, según certificado médico legal de la Dra. [redacted] médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 10/03/2020.

4.2. En su único medio el recurrente aduce que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, que no da contestación a lo que se solicita en el recurso de apelación de que se trata, en cual se le solicita a la Corte *a qua* ponderar lo relativo al testimonio vertido por el señor [redacted], el cual prestó su testimonio y estableció que él iba en el vehículo y que fue el motor que se le estrelló, y que la señora [redacted], estaba consciente y se paró coja, muy contrario a lo que establece la señora [redacted] en sus declaraciones, la cual estableció que fue chocada y que cayó inconsciente, pero no sabe explicar en qué dirección ella transitaba, y cómo realmente es que se produce el

accidente. Por lo cual, resulta más creíble el testimonio del señor [redacted], el cual expresa en qué dirección ellos iban y vio el motor dando vueltas e impacta el vehículo en el cual él va en la parte de atrás.

4.3. En ese orden, esta Segunda Sala ha establecido que, *el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.*[1]

4.4. Al hilo de lo anterior, es menester destacar queha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.[2]

1 Sentencia núm. SCJ-SSEN 01234 del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
2 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.5. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* en su fundamento núm. 7 conforme figura transcrito en esta decisión en el numeral 3.1, el cual debe ser reiterado, estableció, entre otras cosas, que *En segundo lugar, porque la sentencia revela que la defensa técnica del imputado desistió de la audiencia del testigo* [redacted] *y el tribunal acogió dicho desistimiento, por lo que carece de lógica alegar que la sentencia está viciada porque el tribunal no oyó un testigo del cual se desistió.*

4.6.Con respecto a lo alegado sobre ese punto, también pudimos observar que el tribunal sentenciador, cuando le da la palabra a las partes, para que ejerzan su derecho a peticiones o solicitudes, el licenciado [redacted], en calidad de abogado de la parte imputada y civilmente demandada, solicita lo siguiente: "*Único: Solicitamos formal desistimiento de la declaración del testigo* [redacted]" en ese sentido el tribunal falló el incidente: *Único: Acoge la solicitud de la defensa de desistir del testimonio* [redacted], *sin embargo, también acoge la solicitud tanto de la parte querellante como del Ministerio Público, de la audición del testimonio del señor* [redacted], *en virtud de la comunidad de la prueba, de que una vez las mismas han sido presentadas ya no le pertenecen a las partes, sino que le pertenecen al tribunal y por tanto, cualquiera tiene derecho a escuchar la audición de ese testigo, como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que ordena la audición del testimonio del señor* [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.7. En este caso, las declaraciones de [redacted], al tribunal sentenciador le pareció coherente, clara y precisa, determinando que en tal sentido entendemos que de acuerdo a la lógica y la máxima experiencia que como él afirmó que cuando escuchó el impacto fue que vio, o sea el golpe que se produjo cuando colisionaron los vehículos y cuando un testigo ha indicado que oyó el golpe, es decir, el sonido que se produjo al colisionar el cuerpo de la víctima con el vehículo de motor que la impactó, este testigo no pudo haber visto el momento del impacto, o sea él no vio quién fue que cometió la falta generadora del accidente[3].

4.8. En ese tenor esta Segunda Sala, es de opinión que la Corte*a qua*, fue muy escueta al momento de responder, ya que solo refiere que la parte imputada solicitó el desistimiento de escuchar el testigo propuesto por ella misma; sin embargo, tanto el Ministerio Público como la parte querellante solicitan que este sea escuchado, solicitud que fue acogida por el juzgado de paz; pero lo importante, es destacar que no fue una ausencia de repuesta de parte de la corte a su pedimento ante el recurso de apelación, sino, que no amplió el trabajo realizado por primer grado en cuanto a la valoración que le dio a estas declaraciones, como nosotros ya hemos referido en el párrafo anterior, así mismo, en cuanto a la dirección en que se trasladaban quedan claras

[3] Sentencia núm. 282-2023-SSEN-00128 del 28 de julio de 2022, El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, numeral 32, pág. 21.

cuando el juzgado de paz establece que, conforme a lo relatado, resulta evidente que las víctimas transitaban en una vía que no tenían impedimento para su trayecto; sin embargo, el conductor del carro si lo tenía, puesto que, conforme a la acusación y el sitio donde ocurre el siniestro, es de notoriedad pública que en esa área existe una señal de PARE, la cual no fue tomada en cuenta por el imputado, y este se introdujo a la calle donde conducía la víctima y la impacta sin darle oportunidad de defenderse, como ha quedado establecido.

4.9.Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia adiciona motivos para ampliar respuesta de la corte de apelación; sin embargo, esto no invalida la correcta motivación y valoración que esta realizara a las peticiones del recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], por estar asistido de la defensoría pública, por lo que denota la falta de solvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00393, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de noviembre de 2024, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Hc

Exp. 3041-2021-EPEN-00908
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0561

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Juan de la Maguana el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], ambos defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. [redacted], defensor público, quien actúa a nombre y representación del [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Exp. 3041-2021-EPEN-00908
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00577, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2025, que declaró admisible su primer recurso de fecha 1 de noviembre de 2024 e inadmisible su segundo recurso de fecha 17 de febrero de 2025, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], fiscal del distrito judicial de San Juan de la Maguana, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en fecha 15 de marzo de 2022 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado [redacted], por presunta violación del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 o Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 9 años, de iniciales [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00048, el 10 de julio de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado y de manera parcial las del Ministerio Público, por carecer de sustento jurídico.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, así como, de los hechos probados en la presente acción penal, se procede a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual.* ***TERCERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Chulito, de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la persona menor de edad L. D. L. R., en consecuencia, condena al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Chulito, a cumplir diez años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud de que el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Chulito está siendo asistido por un defensor público de este distrito judicial.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana y a las partes envueltas en este proceso, para los fines que correspondan.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que esta sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte días, contados a partir de la notificación de la misma, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano.* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura integral de la presente decisión para el lunes treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, a las nueve horas de la mañana, quedando válidamente convocadas las partes presentes y representadas.* ***OCTAVO:*** *Se deja constancia del voto disidente del juez Eduardo Valdez Piña, con relación a la norma jurídica aplicable y a la sanción derivada de la misma.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00037, en fecha 25 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Chulito, a través de su abogado, Dr.* [redacted]*, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal número 0223-02-2023-SSEN-00048, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y a la jueza de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.*

2. El encartado [redacted], manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Violación a la sana crítica objetiva por falta de fundamentación jurídica.*

3. Plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *De la sentencia recurrida se denunció una falta de motivación en relación con los elementos objetivos del tipo penal de la violación sexual; y tal como se observa, los jueces de la Corte a qua eluden hacer una fundamentación jurídica al efecto; se limitan a decir que el Tribunal a quo la hizo, pero no señalan los elementos constitutivos de la infracción endilgada al justiciable, que el imputado ha sostenido en el juicio de primer grado que no se encuentran configurados en la acusación. En ese mismo sentido, se le exigía a la Corte a qua explicar o fundamentar en cuál parte de la sentencia recurrida, se justificaba que las lesiones que presentaba en la parte anal la víctima directa se correspondían a algún tipo de penetración, debido a que al juicio oral no compareció ningún perito para corroborar que esas laceraciones pertenezcan a algún tipo de*

> *penetración o violación sexual. Conforme a las ciencias médicas un desgarro anal, también conocido como fisura anal, puede ser causado por varias circunstancias, algunas como estreñimiento, hacer mucho esfuerzo durante las deposiciones y defecar heces duras aumenta el riesgo de sufrir un desgarro, diarrea persistente, parto vaginal. Asumir que las lesiones anotadas del certificado médico están directamente relacionadas con algún tipo de penetración sin el testimonio del perito adecuado al efecto, sería conculcar el derecho de defensa del procesado porque no se le permite defenderse del acto con todas las garantías que establece la ley. De lo planteado al conjunto con estos requisitos supra indicados, se colige que la sentencia de marras no cumple con estos requisitos fundamentales para la correcta fundamentación objetiva y científica de la decisión asumida en contra del justiciable.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de 9 años, de iniciales [redacted]., calificación que fue variada por el tribunal de primer grado, imputándole el artículo 331 del Código Penal dominicano y condenándolo a diez (10) años de prisión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua.*

5. Se queja el recurrente en su único medio que la corte incurrió en una insuficiencia motivacional en relación con los elementos objetivos del tipo penal de la violación sexual; ya que acusa al tribunal de no aportar ningún perito que estableciera que las lesiones anales pueden ser causadas por varias circunstancias, como lo es el estreñimiento, diarrea, parto vaginal, defecar heces duras; sosteniendo como fundamento de su argumento que se le violentó su derecho de defensa al no esclarecer este aspecto; pero, al examinar las razones dadas por la alzada para rechazar este reclamo, esta Sala Penal observa, que contrario a lo argüido, ésta a partir del numeral 10 da una respuesta motivada en cuanto a la valoración dada por el juzgador del fondo a las pruebas que componen la glosa procesal, entre las que se encuentran las declaraciones de la víctima menor de edad y las de su representante la señora [redacted], siendo que esta última refiere que la menor le contó la manera en la que el imputado le introdujo el pene en su ano; tal y como manifestara la menor en Cámara Gesell, en donde manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *Estoy aquí porque, el señor Jorge Luis estaba borracho, mi mamá le abrió la puerta, mi abuela le dijo que ya era tarde, entonces yo estoy durmiendo, él me despierta, me dice que si quiero ver muñequitos, le digo que tengo sueño, entonces me dice que es un ratito, yo no pensaba que él iba a hacer eso, me estaba poniendo su parte, que se llama pene, me entraba y sacaba su pene por mi culito, me puso con mi boquita que le entre y saque el pene y al otro día*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también lo hizo de nuevo; declaraciones estas que fueron corroboradas por el hallazgo que resultó de la evaluación médica que se le practicara, por el médico legista, a la menor.

6. En ese mismo hilo, esta Sala Penal colige que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la alzada una ausencia de motivación en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor de edad; ya que, tal y como validara esa instancia, las pruebas fueron valoradas conforme a la sana critica, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en donde la corte pudo verificar que el fáctico endilgado era cónsono al tipo penal aplicado; ya que el imputado le introdujo su pene a la menor en su ano y en su boca, lo que es compatible con violación sexual anal y oral; de modo que al imponérsele la pena de diez (10) años de prisión, la misma se encuentra dentro de la escala legal establecida por la norma que se le imputa, la cual es de diez (10) a veinte (20) años de prisión.

6. No le quedó lugar a dudas a la alzada de la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción; ya que, como tal juzgara el tribunal de juicio y validara aquella, el fáctico analizado arrojó como hallazgo la configuración del tipo penal de violación sexual anal y oral, a saber: a) Un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza cometido en contra de una persona, cuyo elemento constitutivo queda configurado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el accionar del imputado [redacted], pues conforme a las declaraciones de la menor de edad, de iniciales [redacted]., esta fue violada sexualmente por el hoy imputado, quien le realizó un acto de penetración sexual; b) La ausencia de consentimiento de la víctima, logrado a través de las siguientes causales: violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. Este elemento constitutivo ha quedado configurado en el presente caso, pues, conforme a las declaraciones informativas de la menor de edad, de iniciales [redacted]., el imputado [redacted], se valió de la sorpresa, pues a través del engaño la llevó a su cuarto para presuntamente ver muñequitos y allí la sorprendió y la violó de manera anal en dos ocasiones. c) La intención criminal por parte del imputado, dado que, conforme hemos valorado precedentemente, el imputado tenía conocimiento pleno de que la conducta por él asumida estaba prohibida por ley.

7. De lo que se infiere que la valoración dada a las pruebas fue en forma integral y le permitieron a los juzgadores del fondo apoyar sus razonamiento sobre la conducta típica y antijurídica por parte del imputado recurrente, lo cual devino en la destrucción de la presunción de inocencia que le reviste; lo que comprometió su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en tal sentido, carece de relevancia lo argüido por el reclamante en cuanto a la autenticación de un perito que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valide la experticia médica que se le practicara a la menor, porque, a su entender, *no se sabe si las fisuras anales de la menor agraviada se deben a otras causas como padecer de estreñimiento, diarrea, parto, defecación de heces duras,* etc.; ya que este tipo de actividad biológica sucede de adentro hacia fuera y no como ocurre en los delitos sexuales, en donde el agresor introduce en las partes íntimas de la víctima su pene u otro objeto.

7. Es oportuno precisar, en cuanto a la valoración probatoria, que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en esta labor, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[1].

8. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los reclamos de apelación planteados por el imputado relativos este punto, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

fallar como lo hizo cumplió, como dijéramos en otra parte de esta decisión, con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; consideró, que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas, ya que con el testimonio de la persona que cuidaba de la menor y del suyo propio, se estableció la verosimilitud y objetividad, por corroborarse el señalamiento referencial y directo del imputado recurrente como la persona que la violó sexualmente de manera anal, misma que lo señaló sin lugar a dudas como la persona que en más de una ocasión había abusado sexualmente de ella, subiéndola en las piernas e introduciéndole su pene por el ano y por su boca.

9. De todo lo expuesto se infiere que la aludida insuficiencia motivacional invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de porque retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Se advierte como los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Sede Casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Juan de la Maguana el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Are

Exp. 911-2023-EPEN-01751
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0539

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces: Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01751
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por parte del imputado [redacted] (a) El Zurdo, a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 941-2024-SSEN-00132, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2024-SSEN-00132, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO****: Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00132, de fecha 17 de junio de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión e indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00574, de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la siguiente manera:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 31 de enero de 2025, por las razones indicadas en el mismo, además, declarar exenta las costas en razón del artículo 6 de la Ley núm. 277-04, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien, acoger el medio planteado, y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00165, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de diciembre de 2024, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión, y luego de valorar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal, proceda a acoger la figura de la suspensión condicional de la pena instaurada en el artículo 341 Código Procesal Penal, suspendiendo los cinco (5) años de prisión de la manera siguiente: 18 meses en prisión y 42 meses suspendidos bajo las reglas establecidas en el artículo 41 Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes a la sentencia marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 27 de diciembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma, apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *[sic], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en fecha 27 de diciembre de 2024, ya que el fallo recurrido establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecido por el legislador, sin errar en la aplicación de los mismos, verificando una correcta apreciación de los elementos probatorios, los cuales acorde a lo establecido por la ley sostienen el tipo penal cometido resultando las pruebas y la decisión en sentido general acorde al derecho y a lo determinado por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del recurrente sosteniendo su decisión en demostraciones coherentes, razones por la cual se impone el rechazo del recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, el Tribunal a quo debió tomar en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integral de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos. A que el ciudadano* [redacted] *es un infractor primario y que contaba con la posibilidad de acceder a programas que les permitan ubicarse como ente productivo en la sociedad y sus posibilidades reales de reinserción social y a pesar de eso el tribunal de juicio como el Tribunal a quo procedieron a rechazar la solicitud de suspensión de la pena bajo el pretexto de que la sanción impuesta servirá para reorientar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *su conducta olvidando que la pena ya no es más considerada como un fin en sí misma, sino un medio para la prevención de los delitos. Incluso, la idea de venganza, como se expresa respecto al pasado, es considerada un acto contrario a la razón. (Ferrajoli).* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a quo en este aspecto, lo siguiente: "Establecida la responsabilidad penal procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. […] Que, los juzgadores han tomado en consideración dentro de los criterios para la determinación de la pena, el grado de participación del imputado en el hecho cometido, toda vez que ha quedado demostrado que este ciudadano comprometió su responsabilidad penal al momento de cometer la tentativa de homicidio valiéndose un arma blanca, en perjuicio de la víctima* [redacted]. *Por lo que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponerle, en el marco de lo preceptuado en nuestra norma suprema en su*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículo 40.16, al tenor de que "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: a) (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado [redacted] (a) El Zurdo, tuvo una participación activa en el hecho hoy juzgado para la comisión de la tentativa de homicidio valiéndose un arma blanca, en perjuicio de [redacted], cuya herida se describe en los certificados médicos legales, levantados al efecto. b) (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada [Sic] reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por los imputados, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

social el respeto del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. c) (7) La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de una tentativa de homicidio valiéndose de un arma blanca, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras". (página 16, numerales 6.1, 6.3 al y 6.6 de la sentencia recurrida). Asimismo, el Tribunal a quo al momento de rechazar la suspensión condicional de la pena solicitada por la hoy parte recurrente estatuyó de la siguiente manera: "Que, para la reeducación del condenado, uno de los requisitos para poder reinsertarse nuevamente al infractor de la ley penal a la sociedad, se precisa que el condenado cumpla la pena proporcional del hecho ilícito cometido y el período de tiempo necesario para su reeducación y regeneración; tiempo este con el cual el Estado debe contar para poder implementar el régimen penitenciario dominicano, aplicándole al condenado privado de libertad los tratamiento educativos y asistenciales de que dispone el régimen penitenciario, de conformidad a los progresos científicos que se realizan en la materia; tratamientos estos que buscarán e intentarán la rehabilitación del recluso condenado, mediante: La instrucción, el trabajo, la asistencia espiritual, la disciplina, la práctica de ejercicios y de sanos pasatiempos, y los métodos que la naturaleza, que el caso aconseje. Que, en este sentido, se expresa el artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"; asimismo, tenemos que uno de los principios de la ejecución de las sentencias penales es el principio de reeducación y reinserción, en tal sentido, "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad han de estar orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado, de aquí la importancia que cumple la pena privativa de libertad sin suspensión alguna. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, estimamos razonable, proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, justa y acorde con el grado de reprochabilidad de la conducta y los fines de la pena, imponer al imputado [redacted] *(a) El Zurdo, entendiendo este tribunal que la sanción que encaja para este caso, es la establecida dentro de la escala prevista por el legislador para este tipo penal, de cinco (5) años de detención, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión". (página 17, numerales 6.7 al y 6.9 de la sentencia recurrida). En cuanto al aspecto peticionado por el recurrente, es evidente que la instancia a qua se pronunció de manera clara y tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, la confesión del imputado al aceptar el hecho, consta explícito en la sentencia el grado de participación del condenado, el efecto futuro de la condena con relación a su entorno familiar y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

> *recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. Respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio de 2022 ha manifestado: "Del texto ut supra transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto".* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cinco (5) años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente cuestiona varios aspectos relacionados con la imposición de la pena, a saber: a) Que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que el tribunal de juicio acogió lo solicitado por el Ministerio Público sin ponderar las conclusiones de la defensa técnica ni establecer los motivos de rechazo y los criterios de determinación de pena; b) Esa instancia judicial también rechazó el recurso de apelación interpuesto por él, sin contestar lo planteado por la defensa, en lo relativo a que el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos para la fomentación laboral, la subsistencia de vida y donde internos que cometieron un tipo penal gravoso conviven con otros presos que cometieron delitos de menor gravedad; c) Tampoco tomó en cuenta que él es un infractor primario, sus posibilidades reales de reinserción social que lo hacían elegible para otorgarle la suspensión de la pena, pero le fue rechazada bajo el predicamento de que la sanción impuesta serviría para reorientar su conducta, olvidando que la pena ya no es considerada como un fin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en sí misma, sino un medio para la prevención de los delitos.

4.3. La Sala de Casación Penal advierte que no lleva razón el recurrente, en razón de que la Corte *a qua* verificó la base sobre las cuales fue establecida la pena por el tribunal de juicio, y a pesar de que su motivación fue escueta, resulta suficiente para justificar el rechazo del recurso de apelación; la sentencia impugnada hace constar que procedía confirmar la condena, que fue fundamentada en *el grado de participación del condenado, el efecto futuro de la condena con relación a su entorno familiar y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie; estos razonamientos resultan suficientes y cumplen con el mínimo de motivación requerido para la validez de la sentencia, debido a que además de esta motivación citó la dada por el tribunal de inmediación para imponer la pena.*

4.4. Es preciso destacar que el tribunal de juicio, al conocer de los hechos, determinó que la actuación del imputado era subsumible en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, y que para cometer el delito utilizó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un arma blanca (tipo puñal), incurriendo en violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; esa instancia judicial analizó, además, la conducta posterior del imputado, quien pidió perdón a la víctima, al tribunal y a la sociedad; que si bien fueron tomados en cuenta esos elementos, el tribunal no podía obviar la culpabilidad plenamente demostrada en la conducta del justiciable.

4.5. Además de la conducta del imputado posterior al hecho, el tribunal tomó en cuenta otros parámetros que se adaptan a las particularidades del caso, a saber, *el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; el tribunal razonó también que para la reeducación del condenado, uno de los requisitos para poder reinsertar nuevamente al infractor de la ley penal a la sociedad, es que el condenado cumpla la pena proporcional del hecho ilícito cometido y el período de tiempo necesario para su reeducación y regeneración*;

4.6. En el caso presente, el análisis realizado por la jurisdicción de primer grado determinó que la pena aplicada era útil para la doble finalidad de la sanción, su capacidad para reprimir (retribución) y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prevenir (protección) al mismo tiempo, además ser justa, regeneradora y aleccionadora; en la especie, los juzgadores pudieron comprobar y así lo establecieron en los hechos fijados, que el señor [redacted] fue la persona que cometió tentativa de homicidio valiéndose de un arma blanca, en contra de la víctima [redacted], por tanto ha comprometiendo su responsabilidad penal y consecuentemente ha sido destruida la presunción de inocencia que le asistía.

4.7. Es criterio de la Sala de Casación Penal, que en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias

que determinen que así deba ser.[1]

4.8. El recurrente también plantea que la jurisdicción de apelación no contestó su petición de suspender la pena, advirtiendo la Sala de Casación Penal que ciertamente esa instancia judicial no respondió, de forma explícita, a ese requerimiento, pero citó la respuesta dada por el tribunal de primer grado y, al contestar otros alegatos sobre la pena, de forma implícita rechazó la suspensión de la pena, al validar la sanción aplicada como justa y proporcional, razonamiento con el cual se encuentra conteste esta alzada; procediendo a ratificar el criterio jurisprudencial de que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo cual no resulta obligatorio dar aquiescencia a su petición; razón por la cual rechaza los alegatos planteados, el recurso de casación en su totalidad, y la solicitud de suspensión formulada en el dispositivo de su recurso.

4.9. Es criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

[1] Sentencia núm. scj-ss-22-0581, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio de 2022.

Justicia, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Exp. 911-2023-EPEN-01751
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, en consecuencia, procede a confirmarla.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Are

Exp. 340-2022-EPEN-00173
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0537

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces: Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 340-2023-SSEN-00104, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-2023-SSEN-00104, de fecha 31 de agosto de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, lo condenó a una pena de seis (6) meses de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por concepto de indemnización. También ordenó el desalojo del imputado del inmueble dentro del ámbito de la parcela número 72, refundida 52 (parte), del distrito catastral número 16/9na., del municipio [redacted], solar 7, manzana O, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la víctima.

1.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2024, contra el presente recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00296, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el día 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones emitidas en nuestro recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00044, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero del año 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que admita y declare con lugar el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00044, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de enero del año 2024, por dicho recurso haber*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sido realizado de conformidad con la ley y el derecho que le asiste al recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, case la sentencia impugnada por ser manifiestamente infundada por violación al debido proceso del imputado [redacted]*, en consecuencia, ordene la celebración de total de un nuevo juicio para la valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta a la que emitió la sentencia impugnada. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas con distracción a favor del abogado que concluye quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que este tribunal proceda a admitir el escrito de contestación presentado por la víctima, acusadora privada y actora civil la señora* [redacted]*, en contra del recurso de casación presentado por el imputado* [redacted]*, contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00044, de fecha 26 de enero del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recurso fue depositado en fecha 21 de octubre de 2024, y notificado a la víctima el 15 de noviembre de 2024, por haber sido presentado dentro del plazo establecido por los artículos 419 y 427 del Código*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]*, por no haberse configurado ninguno de los vicios o motivos denunciados, procediendo esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia a confirmar la decisión en todas sus partes. Tercero: Condenar al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles en favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Es de acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone como medios los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.* ***Segundo Medio****: Errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Tercer Medio:*** *Contradicción de sentencia y/o criterio.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurre en el vicio y motivo de casación invocado, de sentencia manifiestamente infundada, específicamente cuando valida la sentencia dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el error cometido por esta en lo que se refiere a la valoración y el criterio cuando el tribunal da por cierto que el señor* [redacted] *violó el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y en su página 8, numeral 6 de la sentencia aduce la corte penal: Que los alegatos en que se sustenta el referido recurso resultan irrelevantes, unos, e improcedentes, los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

otros. Así, por ejemplo, la alegada contradicción entre lo declarado por la víctima y el testigo [redacted], respecto al nombre del sector en que se encuentra el inmueble objeto del proceso (la primera dice que es [redacted] y el segundo afirma que es en el proyecto Marina), resulta irrelevante, pues los documentos que pretenden hacer valer ambas partes demuestran que el solar que actualmente ocupa el imputado es el mismo que corresponden a la víctima y querellante. Lo propio sucede con el alegato de que el tribunal afirma en la página 7 párrafo 3 que el imputado penetró de manera violenta al solar de la víctima a pesar de que esta afirma que no sabe cómo aquel penetró a su solar, dicho alegato es irrelevante porque lo contenido en esa parte de la sentencia no es una afirmación del tribunal, sino que se trata de una simple trascripción de los hechos de los cuales estaba siendo acusado el imputado, es decir, una descripción de la acusación. Por esas mismas razones procede descartar el alegato de que el tribunal primero afirma que el imputado penetró de manera violenta a los referidos terrenos y luego al motivar lo relativo a la pena a imponer, descarta tal circunstancia. Que con relación al testigo este dice que en la página 6 de la sentencia de primer grado que lo acompañó en el año 2022 en febrero al CEA a hacer una solicitud, pero al mismo tiempo alude que en el proyecto Marina, demostrando que tanto una diferencia entre el supuesto año de la compra y el lugar donde se ubica el solar, pero no obstante a eso le dio credibilidad a estas declaraciones, en cambio expresa la corte penal que en cuanto a las declaraciones de la señora [redacted], que en cuanto esta incurrió en imprecisiones respecto del precio de la venta que le hiciera al imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque no se había demostrado que dicha testigo fuera la propietaria, del mencionado solar o que tuviera título de propiedad cuando procedió a vender; a ese respecto afirma el recurrente que no es un requisito sine qua non para vender el tener título de propiedad, sino más bien ser titular, lo que a su juicio quedó demostrado con la certificación del Consejo Estatal del Azúcar marcado con el núm. 0673, de fecha 3 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016). A juico de esta corte el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de los referidos medios de pruebas (testimonio de [redacted]) y el recibo a cargo de esta, marcado con el núm. 0677 de fecha 3 del mes de marzo del año 2016, expedido por el CEA, así como del formulario de dicha entidad de la misma fecha, puesto que se trata de una solicitud que la mencionada testigo a descargo le formulara al CEA, para que dicha institución del estado le vendiera el terreno en cuestión y recibo que por la suma de (RD$11,500.00) pesos le fue expedido a esta fue por concepto de solicitud y tasación y mensura de manera tal que no se trata ni siquiera del pago del inicial del precio de los referidos terrenos sino de la tasa que se debe pagar para la tramitación de la referida solicitud y para la individualización del terreno cuya compra se está ofertando, que sigue diciendo la corte que no existe constancia de que la referida solicitud de compra haya sido aprobada o que la ofertante haya realizado algún pago con cargo del precio del inmueble que pretendía adquirir, por lo que no tenía calidad para comportarse como propietaria de este, ni consta que tuviera la posesión de este. En ese sentido y dado el hecho de que la imputado sabía perfectamente que esa era la situación de la señora [redacted] con relación al inmueble en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión, pues los arriba descritos son los documentos que esta le entregó, no podía penetrar al mismo amparado en una supuesta venta que aquella hiciera, pues sabía que no era propietaria. El imputado no puede alegar que es un comprador de buena fe, pues sabía que le estaba comprando a quien no tenía calidad para venderle y por lo tanto sabía perfectamente que no podía penetrar en el terreno de un tercero, independientemente de que en ese momento supiera o no el nombre de ese tercero, amparándose en una venta de quien sabía que no era propietario, poseedor ni detentador, lo que indudablemente constituiría un fraude a la ley, que el hecho de que la persona que le oferten en ningún momento negó haberle vendido al mismo, muy por el contrario este le compra por el hecho de que esta haberle presentado documentos de la entidad estatal que la acreditaba con un privilegio en dicho terreno, no está en la obligación del comprador saber si el oferente realizó algún pago, que el solo hecho de este entregarle recibo expedidos por la real propietaria, en este caso del CEA evidencia y deja claro que compró por entender que la verdadera propietaria del terreno el CEA había cedido el terreno para verdaderamente si alguien incurrió en falta es el CEA que no obstante ser una institución del estado por dicho hecho incurre en responsabilidad al vender dos veces un mismo terreno, que visto así las cosas está más que probado que la corte penal incurrió en una errónea valoración cuando dice que el imputado no puede alegar ser el comprador de buena fe, pues sabía que él estaba comprando a quien no tenía calidad para venderle. Que los motivos esgrimidos en el presente medio y usado por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dan lugar a la casación de esta. A que la Corte de Apelación Penal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aduce de manera infundada que el Tribunal a quo no le otorgó valor a las pruebas documentales de defensa por haber sido ofertadas en fotocopias cuando en realidad las mismas habían sido ofertadas en original, según se prueba con la certificación emitida por la propia secretaria del tribunal, resulta, que si bien es cierto que esta fue una de las razones por la cuales el juez decidió restarle valor probatorio a los documentos en cuestión, lo cierto es que también tomó en cuenta al respecto que dichos documentos eran posteriores al año dos mil dos (2002), fecha en la cual la víctima realizó el primer pago al Consejo Estatal de Azúcar, es decir, que cuando se expidieron los mismos, ya el inmueble estaba siendo objeto de un proceso de adquisición por parte de la víctima, razón suficiente al respecto. Que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia motiva su decisión alegando que las pruebas aportadas por el imputado fueron depositada en copias, pero la secretaria del dicho tribunal, persona que goza de fe pública, certifica que los documentos aportados por el mismo son originales, que si se observa esto fue un motivo para acoger de la demanda, que además la corte hace suyo ese criterio pero, esta le añade que dichos documentos son posteriores al año 2002, que ese criterio errado aplicado por la corte penal da lugar a casación de la sentencia, por el hecho de que la validad [sic] la contradicción entre el juzgador y la secretaria, pero además, atina a descartar a uno por la fecha del otro, es evidente que lo motivo que tuvo la corte en cuestión carece de fundamento y relevancia, que por los documentos que ostentaba las señora [redacted], documentos producido por el Consejo Estatal del Azúcar CEA, al igual que lo que presentó la señora [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] lo que también fueron producidos por este, que además la corte independientemente esta corte descartó los recibos expedidos por el Consejo Estatal del Azúcar marcado con el núm. 0673, de fecha 3 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), recibos que no fueron declarados falsos, ni muchos menos carente de legalidad, que como se puede ver tanto los recibos del señor [redacted], recibidos por la compra realizada a la señora [redacted] así como los recibos de la señora [redacted] fueron expedidos por la mismas entidad. Por lo que la corte al actuar y fallar como lo hizo viola el presente motivos, por lo que por estos motivos debe ser casada la presente sentencia, haciendo un ejercicio propio de la materia civil, dejando de lado el criterio doloso, que no realmente no existe en el presente proceso, que la corte con ese criterio incurre en una errónea aplicación de las disposiciones legales, motivo por el cual está más que probado que dicha sentencia tiene motivos más que suficiente para ser casada, por lo que solicitamos que por este motivo sea casada la misma.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Los alegatos en que se sustenta el referido recurso resultan irrelevantes, unos, e improcedentes, los otros. Así, por ejemplo, la alegada contradicción entre lo declarado por la víctima y el testigo [redacted], respecto al nombre del sector en que se encuentra el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmueble objeto del presente proceso (la primera dice que es en [redacted] afirma que es en el proyecto de Marina), resulta irrelevante, pues los documentos que pretenden hacer valer ambas partes demuestran que el solar que actualmente ocupa el imputado es el mismo que corresponde a la víctima y querellante [redacted]. Lo propio sucede con el alegato de que el tribunal afirma en la página 7, párrafo 3, de la sentencia recurrida, que el imputado penetró de manera violenta al solar de la víctima a pesar de que ésta afirma que no sabe cómo aquel penetró a su solar; dicho alegato es irrelevante porque lo contenido en esa parte de la sentencia no es una afirmación del tribunal, sino que se trata de una simple transcripción de los hechos de los cuales estaba siendo acusado el imputado, es decir, una descripción de la acusación. Por esas mismas razones procede descartar el alegato de que el tribunal primero afirma que el imputado penetró de manera violenta a los referidos terrenos y luego, al motivar lo relativo a la pena a imponer, descarta tal circunstancia. No existe constancia de que la referida solicitud de compra haya sido aprobada o que la ofertante haya realizado algún pago con cargo al precio del inmueble que pretendía adquirir, por lo que no tenía ninguna calidad para comportarse como propietaria del mismo, ni consta que tuviera la posesión de este. En ese sentido, y dado el hecho de que el imputado sabía perfectamente que esa era la situación de la señora [redacted] con relación al inmueble en cuestión, pues lo arriba descrito son los documentos que ésta le entregó, no podía penetrar al mismo amparado en una supuesta venta que aquella le hiciera, pues sabía que no era propietaria. El imputado no puede alegar que es un comprador de buena fe, pues sabía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le estaba comprando a quien no tenía calidad para venderle, y por lo tanto, sabía perfectamente que no podía penetrar al terreno de un tercero, independientemente de que en ese momento supiera o no el nombre de ese tercero, amparándose en una venta que le hiciera quien sabía no era propietario ni poseedor del inmueble que pretendía ocupar; admitir lo contrario sería permitir que cualquiera, bajo el subterfugio de comprarle a quien sabe que no es propietario ni poseedor de un determinado predio o terreno, penetre al mismo en violación a los derechos del verdadero propietario, poseedor o detentador, lo que indudablemente constituiría un fraude a la ley. Todo el mundo sabe, hasta el más profano en el derecho, que sólo puede vender quien es dueño, poseedor o detentador de un determinado terreno, y que una simple solicitud de compra no genera derecho alguno sobre el inmueble respecto del cual se ha realizado la oferta de compra. Respecto al alegato de que el Tribunal a quo no le otorgó valor probatorio a las pruebas documentales de la defensa por haber sido ofertadas en fotocopia cuando en realidad las mismas habían sido ofertadas en original, según se prueba con la certificación emitida por la propia secretaria del tribunal; resulta, que si bien es cierto que esta fue una de las razones por las cuales el juez decidió restarle valor probatorio a los documentos en cuestión, lo cierto es que también tomó en cuenta al respecto que dichos documentos eran posteriores al año dos mil dos (2002), fecha en la cual la víctima realizó el primer pago al Consejo Estatal del Azúcar, es decir, que cuando se expidieron los mismos, ya el inmueble estaba siendo objeto de un proceso de adquisición por parte de la víctima, razón suficiente al respecto. Aunado lo anterior con el alcance que, según se describe en el párrafo anterior, se le deben dar a dichos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *documentos, es evidente que el alegato en cuestión carece de fundamento y relevancia. Finalmente, no es cierto que el tribunal a quo haya condenado al imputado* [redacted] *por el hecho de no haber detenido la construcción antes de aclarar la cuestión de la propiedad de los terrenos con la querellante. Lo cierto es que fue condenado porque bajo el pretexto de haberle comprado a quien sabía que no era propietaria ni poseedora de dichos terrenos, penetró a los mismos sin el consentimiento de la verdadera propietaria de estos, la señora* [redacted]*. La circunstancia de que éste continuara con la construcción de la vivienda en el referido solar aun después de las reclamaciones de la propietaria de dicho inmueble lo que sirve es para robustecer la prueba de que el imputado estaba actuando de mala fe.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a una pena de seis (6) meses de prisión, suspendida condicionalmente, en su totalidad, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la querellante y actora civil, [redacted]; ordenó además, el desalojo del imputado del inmueble dentro del ámbito de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parcela número 72, refundida 52 (parte), del Distrito Catastral número 16/9na., del municipio [redacted], solar 7, manzana O, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte recurrente alega que la Corte *a qua* ratificó la valoración realizada a las pruebas y el criterio externado en la decisión del tribunal de primer grado, que establece que él vulneró el artículo 1 de la Ley núm. 5869, y en su página 8, numeral 6 adujo que los alegatos de contradicción entre la víctima y el testigo [redacted], resultaban irrelevantes, fundamentando su razonamiento en que no existía contradicción, debido a que los documentos depositados por ambas partes demostraban que el solar que actualmente ocupa el imputado, es el mismo que corresponde a la víctima y querellante. Que esa instancia judicial, rechazó, por igual, el planteamiento de que el tribunal afirmó que él entró de manera violenta al solar de la víctima y luego, al motivar la pena a imponer, descartó esa circunstancia.

4.3. Con respecto a la valoración de las pruebas, el recurrente también afirma que el tribunal le dio credibilidad al testigo a cargo de la víctima, a pesar de que en sus declaraciones expresó diferencias con relación al año de la compra y el lugar donde está ubicado el solar, pero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no dio credibilidad a la testigo de descargo [redacted], sobre la base de que esta incurrió en alegadas imprecisiones en lo referente al precio de la venta que le hiciera al imputado y porque no había sido demostrado que dicha testigo fuera la propietaria del mencionado solar.

4.4. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión dictada por el tribunal de juicio, tras determinar que esa instancia judicial condenó al imputado por entrar sin consentimiento a los terrenos propiedad de la víctima [redacted], siendo esta la única propietaria de ese inmueble. La actuación de la Corte *a qua* no resulta censurable, por estar fundamentada en varios elementos de prueba, a saber, el recibo de pago inicial de fecha 2 de agosto de 2002, mediante el cual la víctima pagó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la suma de siete mil setecientos sesenta y nueve pesos (RD$7,769.00), por concepto del 35% del valor del solar, ubicado en el barrio [redacted]; recibo número 2008-01170, de fecha 24 de enero de 2018, donde se consigna el último pago realizado por la querellante, así como el acto de radiación de privilegio, documentos que permitieron al tribunal comprobar que la víctima adquirió estos terrenos en el año 2002.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En cuanto a la prueba testimonial, la alzada verifica que el tribunal de primer grado le otorgó crédito por entenderlo sincero y espontáneo, al afirmar que la víctima compró el terrero, que él pasó por ese lugar y vio una construcción, por lo cual la llamó y la felicitó porque creía que era ella quien estaba construyendo y resultó que no era así, que la construcción era de otra persona, específicamente del imputado hoy recurrente, quien afirmó haberla comprado a una tercera persona. Esas declaraciones sirvieron para corroborar tanto el testimonio de la querellante, como las pruebas documentales aportadas al proceso y que fueron descritas *ut supra.*

4.6. Sobre la contradicción en las circunstancias en que el hoy recurrente entró en los terrenos de la querellante, la decisión impugnada estableció que ese dato resultaba irrelevante, observación con la cual no está de acuerdo la Sala de Casación Penal, pues, las circunstancias en que el justiciable ingresó al inmueble, sí resultan trascendentes, tratándose del tipo penal de violación de propiedad, por cuanto este delito se configura con la introducción en una propiedad sin autorización del propietario, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 5869: *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, es castigado con pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de cincuenta a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cien salarios mínimos; además, el tribunal de juicio explicó, de forma clara, que era importante establecer esa circunstancia con la finalidad de imponer la pena, e incluso precisó que por la ausencia de violencia al entrar al terreno, procedía aplicar la suspensión de la sanción y rechazar la petición de la querellante de imponer una multa.

4.7. La parte recurrente critica, además, que la jurisdicción de apelación determinó, de manera errónea, la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas de descargo, consistentes en el testimonio aportado por la señora [redacted]; el recibo marcado con el núm. 0677, de fecha 3 de marzo del año 2016, expedido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el formulario de la misma fecha, bajo el predicamento de que se trataba de una solicitud de venta del terreno y que el recibo de once mil quinientos pesos (RD$11,500.00), por solicitud de tasación y mensura, no se trataba del inicial del precio de los terrenos sino de la tasa para la tramitación de la solicitud; y que por tanto no existía constancia de que la referida solicitud de compra haya sido aprobada; y que al fallar de la forma en que lo hizo, esa instancia judicial no tomó en cuenta que los documentos presentados por la señora [redacted], expedidos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tenían la misma validez que los presentados por la querellante, [redacted], en razón de que

fueron producidos por esa entidad. Que la jurisdicción *a qua* también estuvo de acuerdo con que el tribunal de juicio descartara el recibo expedido por el Consejo Estatal del Azúcar marcado con el núm. 0673, de fecha 3 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), sin que ese elemento de prueba fuera declarado falso o carente de legalidad.

4.8. Con respecto a las críticas de la parte recurrente a la valoración de esas pruebas, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción de apelación, al evaluar la valoración probatoria, actuó en cumplimiento de la ley; en razón de que esos elementos solo lograron demostrar al tribunal el inicio del proceso de compra de un solar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), los cuales no precisan a que solar se refiere exactamente, por tanto, las mismas no tienen alcance probatorio suficiente para contrarrestar la eficacia de las pruebas aportadas por la parte querellante, las cuales demostraron, sin lugar a dudas, que el solar 7, manzana O dentro del ámbito de la parcela número 72, refundida 52 (parte), del distrito catastral número 16/9na., del municipio [redacted], provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 221.96 m2, es propiedad de la señora [redacted].

4.9. Esgrime también el recurrente que la instancia de segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado incurrió en error al decir que él no podía alegar que es un adquiriente de buena fe, obviando que él compró a una propietaria quien compró al Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Que si alguien incurrió en falta fue el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al vender dos veces un mismo terreno; sobre lo planteado, la alzada aprecia que el conjunto de pruebas aportadas al expediente no evidencia que la señora [redacted], fuera la propietaria del inmueble cuestionado ni que tuviera calidad para venderlo a una tercera persona.

4.10. Alude, también, que la jurisdicción de apelación actuó de forma incorrecta, al confirmar la decisión del tribunal de primera instancia que estuvo fundamentada en que las pruebas aportadas por él fueron depositadas en copias, pero la secretaria del tribunal certificó que los documentos aportados eran originales; que esa alzada añadió que los documentos eran posteriores al año 2002, creando una contradicción entre lo establecido por el juzgador y la certificación de la secretaria del tribunal; con respecto a la crítica planteada, la alzada aprecia que, si bien es cierto que el hoy recurrente aportó una certificación de la secretaría del tribunal, este documento solo acreditaba como original, el recibo número 0673, de fecha 3 de marzo de 2016, del Consejo Estatal del Azúcar a nombre de [redacted], por la suma de once mil quinientos pesos (RD$11,500.00); en tal sentido, carece de

asidero su reclamo, ya que, como fue establecido *ut supra* el recibo descrito no es comprobante de la compra del solar argüida por el imputado, por lo cual no se configura el vicio alegado.

4.11. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *aun cuando la ocupación ilegal o invasión de un terreno se realice durante varios años o por poco tiempo la misma sigue manteniendo su naturaleza ilegal, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, quedando comprobado más allá de toda duda razonable que el terreno ocupado por el imputado corresponde legalmente al demandante quien reclama su propiedad.* [1]

4.12. Es criterio de la alzada que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso

[1] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2021.

concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación, no evidenciándose los vicios alegados.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esa sentencia, en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso; con distracción de las civiles en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0511

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 334-2024-SSEN-00451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00160, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00160, de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le impuso al imputado una sanción de quince (15) años de reclusión mayor, a ser

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cumplidos en el Centro de Corrección de la Ciudad de La Romana, (Cucama).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00617, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de septiembre del año 2024, por las razones establecidas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto*

a la forma, que el presente recurso sea acogido como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor [redacted]*, por medio del suscrito abogado, en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00451, de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirma la pena de quince (15) años de reclusión mayor. Segundo: En cuanto al fondo, luego de constatar los vicios procesales antes señalados, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso, y en tal sentido esta Suprema Corte dicte directamente sentencia absolutoria sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia recurrida. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestro pedimento principal, que si esta honorable corte entiende pertinente case la sentencia, y, en consecuencia, proceda a ordenar un nuevo juicio ante un tribunal judicial distinto. Cuarto: Se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base en la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente sin*

ningún tipo de omisión e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal en observancia a las garantías establecidas en la Constitución de la República, el artículo 29 numeral 3 sobre los principales tratados internacionales de derechos humanos.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *falta de la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del CPP.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a los motivos establecidos en el recurso de apelación […]. […] en el presente caso existe una evidente falta de motivación de la sentencia. […] sobre la falta de motivación y vulneración a las garantías constitucionales de las que tiene derecho todo imputado en virtud a la tutela juridicial efectiva y el debido proceso de ley, es pertinente saber que al tribunal a quo no dar las motivaciones y ponderaciones de lugar, dicha corte a quo ha incurrido en una falta en la motivación de la sentencia, y por ende en una arbitrariedad injusta, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que el imputado* [redacted] *ha presentado ante la Corte la transcripción y enumeración de diversas doctrinas y referencias legales y jurisprudenciales sin relacionarlas con el caso, resaltando con respecto al proceso,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

diversos argumentos que se refieren a: desproporcionalidad de la pena impuesta al joven [redacted]. Que las referencias legales, jurisprudenciales y doctrinales contenidas en el recurso, no requieren análisis al respecto, en razón de que el recurso no plantea, ni la corte actuando de oficio advierte, violación alguna de dichos principios en la sentencia recurrida. Que las declaraciones con coherencia, consistencia y corroboración periférica de la parte agraviada y los agentes actuantes ofertados como testigos, constituyen un medio de prueba universalmente aceptado; resultando que con dichas exposiciones ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente, ya que este ha sido debidamente identificado como autor de los atracos perpetrados. Que en adición a todo lo anterior, figuran en el expediente constancias de: a.- Acta de Denuncia de robo. b.- Acta de Arresto Flagrante. c.- Acta de Registro, dando cuentas de los objetos recuperados en posesión del imputado recurrente. d.- Certificaciones de Devolución de objetos recuperados. Que el robo, así como la participación del imputado, han sido debidamente establecidos, y las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a que las declaraciones de la parte agraviada se encuentran debidamente cumplidas en la especie, a saber: a.- Ausencia de incredibilidad subjetiva. b.- Corroboración periférica de carácter objetivo que apoyan la versión de la víctima. c.- Persistencia de la incriminación. Que en la especie no se ha incurrido en inobservancia de la norma jurídica, pues se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los principios que rigen el debido proceso, resultando, además, que todas y cada una de las mencionadas pruebas fueron recogidas e incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley. Que la motivación es suficiente, ya que las aportaciones consignadas resultan

> *coherentes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, resultando que cuando la teoría del caso planteada en la acusación queda establecida a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no queda el mínimo espacio para la llamada "duda razonable", remedio jurídico aplicable solo en aquellos casos que resulta evidente que los hechos pudieron perfectamente ocurrir de otro modo al planteado en la teoría del caso; lo cual no ocurre en la especie; habiéndose cumplido en todo momento con los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio propuesto, la parte recurrente denuncia que en el presente caso existe una evidente falta de motivación de la sentencia; que al Tribunal *a quo* no dar las motivaciones y ponderaciones de lugar, la Corte *a qua* ha incurrido en una falta en la motivación de la sentencia y, por ende, en una vulneración a lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Al respecto, esta Corte de Casación advierte que para rechazar las pretensiones del recurrente la corte de apelación aseveró, entre otras cosas, que el robo, así como la participación del imputado, han sido debidamente establecidos, y las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a que las declaraciones de la parte agraviada se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentran debidamente acreditadas en la especie; que se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los principios que rigen el debido proceso, resultando cada una de las mencionadas pruebas recogidas e incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley[1].

4.3. En ese orden, se constata que la alzada no incurrió en ningún vicio de motivación, pues de sus razonamientos se deduce con claridad que valoró todos los argumentos del recurrente para sustentar sus pretensiones, constatando que la ponderación realizada por el tribunal de juicio estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional y realizó una correcta aplicación de la ley, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.4. En el caso, es importante establecer, una vez más, que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una

[1] Fundamentos núm. 8 y 9 de la decisión impugnada.

de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[2], como ocurre en este caso.

4.5. En esa virtud, esta Corte de Casación entiende que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* motivó de forma concisa, pero suficiente, los aspectos juzgados, pudiéndose evidenciar además que la argumentación externada por la alzada se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se

[2] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por tales razones, procede desestimar el medio que se examina.

4.6. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, el recurrente [redacted] debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Lpr

Exp. 595-2020-EPEN-00292
Rcs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025
Sentencia núm. SCJ-SS-25-0597

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], [redacted]., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], interviniente voluntario; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ivelisse, núm. 4, al lado de la banca Lilo, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*, y el segundo por el Interviniente Voluntario,* [redacted]*, S.R.L., a través de los Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00087 de fecha 14/09/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 970-2022-SSEN-00087, de fecha 14 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de tráfico de cocaína clorhidratada, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 33, 34, 35, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condenó a una pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pino, La Vega y a una multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) en favor del Estado dominicano. Ordenó el decomiso del vehículo marca Honda, modelo CRV-4x2, año 2014, color blanco, placa G323849, chasis [redacted], en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en provecho del Estado dominicano, así como un (1) celular, marca Altice S20 Grey, color gris, con pantalla negra, IMEI [redacted]05766. Rechazó las conclusiones vertidas por de la entidad [redacted], [redacted]., por las razones antes expuestas. Ordenó la incineración de la sustancia controlada ligada a este proceso consignado en el Certificado de análisis químico forense número SC2-2020-05-13-003308, con fecha de solicitud del día 19 de mayo del año 2020.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00368, del 3 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], [redacted]., y fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Este recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de enero de 2024, solicitamos tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación por estar configurados cada uno de los medios denunciados en el escrito, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, proceda consecuentemente a casar dicha sentencia y proceda a dar decisión directa*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b), y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de la misma jurisdicción que decidió conocer del primer juicio, donde sean valoradas nuevamente las pruebas del proceso. Segundo: De manera subsidiaria, no renunciando a las conclusiones principales, de entender no procedente a ordenar la celebración de un nuevo juicio proceda a valorar los medios denunciados, entendiendo si existiese alguna responsabilidad en contra de este ciudadano tenga a bien a imponer la pena mínima, ya que este ciudadano fue condenado a 15 años, condenando a este a una pena de 5 años siendo suspendida parcialmente y ordenando el cumplimiento ante una labor social en el cuerpo de bomberos de Sosúa por el tiempo que le resta, tomando en cuenta que lleva guardando prisión desde el 11 de mayo de 2020. Declarar las costas de oficio por ser representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que una vez declarado con lugar el presente recurso, esta honorable corte proceda a revocar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00087, de fecha 14 de septiembre de 2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y, en consecuencia, actuando bajo su propia autoridad, con todas las consecuencias*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales y de derecho que ello conlleva, proceda a dictar su propia sentencia bajo los siguientes términos: A. Que se ordene la devolución y/o entrega a la entidad [redacted], [redacted]. del vehículo de motor tipo jeep, marca Honda, color blanco, modelo CRV-LX 4x2, año 2014, de demás descripciones establecidas en el expediente. B. Que se ordene el levantamiento de cualquier oposición que se haya impuesto sobre el vehículo de motor antes mencionado, como consecuencia del presente proceso. C. Que se declare la sentencia a intervenir ejecutoria en cuanto a la devolución que se solicita o se refiere, no obstante, cualquier recurso que se pueda interponer. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones ya vertidas ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia (sic).

1.4.3. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted], [redacted]. y [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 9 de enero de 2024, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y justificada en base a las pruebas presentadas, sin menoscabo a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Segundo: Dejar a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buen día, primeramente, quiero decir que creo en Dios, después creo en la justicia de nuestro país, y tercero que este tribunal pueda ver lo que otros tribunales anteriores no han podido ver sobre mi caso, que una es que la licenciada que tenía en el caso anterior no pudo depositar todos mis arraigos para ver quién yo soy en la sociedad.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], [redacted]., propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada: 1) al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violar la Ley por inobservancia del artículo 338 del Código Procesal Penal; inobservar y transgredir principios y derechos constitucionales y legales, tales como debido proceso (art. 69 CRD), derecho de defensa (art. 18 CPP) y separación de funciones (art. 22 CPP). También se trata de una sentencia contradictoria con fallos de esta Suprema Corte de Justicia, y criterios vinculantes contenidos en las Sentencias dictadas por nuestro Tribunal Constitucional Nos. TC/0378/14, de fecha 30 de diciembre de 2014 y TC/0414/17, de fecha 7 de agosto de 2017 (y junto con ello, violación al art. 184 de la CRD). Finalmente, también incurre la Corte a qua en fallo extra petita.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua, lejos de juzgar y ponderar los vicios de apelación que le fueron denunciados; y sin que el Ministerio Público se lo solicitara (fallando fuera de lo pedido), declaró de oficio la nulidad de la intervención realizada por la exponente, dado que, a su decir, [redacted] [redacted] únicamente podía válidamente intervenir en el presente proceso, dentro del contexto de la etapa preparatoria y/o preliminar. […] la Corte entró en contradicción con fallos de esta Suprema Corte de Justicia y criterios vinculantes emitidos por nuestro Tribunal Constitucional […], violentó por inobservancia el artículo 338 del Código Procesal Penal; transgredió principios y derechos constitucionales y legales, tales como debido proceso (art. 69 CRD), derecho de defensa (art. 18 CPP) y separación de funciones (art. 22 CPP); […] incurrió en un fallo extra petita. […] de manera inveterada nuestro Tribunal Constitucional ha considerado, criterio que comparte esta honorable Suprema Corte de Justicia, que, la solicitud de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

devolución de bienes o la intervención voluntaria a esos fines, puede ser presentada, […] tanto por ante el Juez de la Instrucción como por ante el tribunal de juicio, como en efecto, lo presentó la exponente. […] la nulidad invocada por la Corte a qua, se trató de una decisión fuera de lo peticionado por las partes (extra petita) cuya posibilidad de ponderación y/o aplicación, no le fue advertida por la Corte a qua a la entidad exponente para que la misma pudiese defenderse. Se trató de una decisión sorpresiva de la que se enteró [redacted] al momento de recibir la sentencia física motivada, y contra la cual, no pudo realizar reparos de ninguna índole: ni pudo advertirle a la corte qua que lo ponderado configura una excepción de nulidad que no podía ser ventilada por primera vez en una etapa recursiva (preclusión}; ni aludir a los criterios vinculantes sentados por nuestro Tribunal Constitucional y que contrario a lo juzgado, si reconocen la posibilidad de intervenir por primera vez, ante el tribunal de juicio, en reclamo de que se devuelva un bien perteneciente a un tercero y que podría verse afectado por el hecho de otro. Colocando al exponente en un completo estado de indefensión. […] el tribunal a quo, fuera de lo que le solicitó el ministerio público y en una franca alteración del thema decidendi, dispuso despojar a la exponente del derecho de propiedad que le asiste sobre el vehículo en cuestión, y transferirlo en favor del Estado dominicano […] al haber el tribunal a quo ordenado el decomiso sin que el Ministerio Público se lo solicitara, hizo un acto propio del ejercicio de la acción penal, e inobservó la prohibición prevista por el artículo 22 del Código Procesal Penal antes citado, y que limita al juez la posibilidad de "realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal [sic].

2.2. El recurrente [redacted] propone contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional - artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución - y legales - artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano. siendo manifiestamente infundada por la falta estatuir en relación al medio propuesto (artículo 426.3).*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la defensa del recurrente en su recurso de apelación estableció como vicio la errónea valoración de los elementos de pruebas a cargo en virtud de que el tribunal emite una sentencia condenatoria basado en una ilegalidad, ya que en el caso no existía una causa justificada que diera pie o inicio a las actuaciones realizadas, lo cual quedo en manifiesto por lo declarado por el testigo ofertado como prueba a cargo, específicamente en las declaraciones del ministerio público actuante […]. la Corte no establece en que parte de la decisión del tribunal de fondo o en cual documento puede esclarecerse lo denunciado por la defensa técnica. […] en lo que respecta a la contestación del motivo sobre la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, donde la defensa estableció que no fueron debidamente aplicados por el tribunal de fondo, ya que fueron aportados varios presupuestos del parte recurrente y que se ejerciera de manera natural los criterios para la determinación de la pena, la Corte a quo ni siquiera se molesta en contestar nuestro segundo motivo. […] la Corte a quo, al momento de decidir el recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted] no realiza una correcta motivación a los aspectos antes señalados y que fueron esgrimidos en el escrito contentivo del indicado recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de apelación, con lo cual se demuestra, no solo la falta de estatuir [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) Contrario a lo aducido por la defensa, el registro del vehículo en el cual se trasladaba el hoy imputado, en fecha 11 de mayo de 2020, fue requisado conforme los parámetros establecidos por el art. 176 del Código Procesal Penal, pues a decir del testigo [redacted], de generales que constan, por ser época de pandemia del Covid-19, tenían información de que se estaba traficando mucha droga durante el periodo diurno, por lo que al ser destinado en el sector de Arenoso, vio desplazarse ese vehículo con los vidrios sumamente tintados, lo que no permitía ver nada de su interior, procedió a ordenar que se detuviera, pero que al ser un vehículo decidió llamar al fiscal [redacted] que estaba de turno (...). En cuanto a la declaración del procurador fiscal [redacted], el tribunal sentenciador le otorgó valor probatorio (...). Tales declaraciones fueron estimadas por el tribunal de mérito como vinculantes al imputado, en tanto fue un participe desempeñando un rol de principalía y proactivo, manifestando de manera clara y coherente los hechos y circunstancias de lo sucedido en la requisa practicada en fecha once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020), al vehículo marca Honda, modelo CRV color blanco, placa G323849, chasis [redacted], en el que se desplazaba el imputado, donde se produjo el hallazgo de la*

sustancia ilícita, cuyo peso era de Mil Ochenta y Cinco (1,085) gramos de un polvo presumiblemente podía ser cocaína clorhidratada. Ambas declaraciones recrean todos los detalles e incidencias del camino transitado que dio como resultado el hallazgo de la sustancia decomisada y por la cual se vincula al imputado [redacted] como responsable por haber tenido el dominio y control del lugar en fue encontrada la sustancia ilícita. La actuación del agente policial [redacted], así como la del procurador fiscal [redacted], estuvieron dada al amparo de la legalidad y en modo alguno vulneran derechos fundamentales o procesales al momento de su intervención, tal cual quedó demostrado en el plenario. El imputado [redacted], como coartada ha sostenido que no es responsable de la sustancia decomisada y que en el momento de su detención se encontraba realizando una labor dentro de su esfera de trabajo, pues dice que se desempeñaba como empleado de un Rent Car. No obstante, lo argüido, la realidad es que no aportó ningún tipo de certificación que avalara que es empleado de indicado lugar de trabajo y mucho menos que se encontrar realizando labor alguna de su empleo. Por lo que su alegato deviene en su legítimo derecho de defensa, que por demás es insustentable. (...) el tribunal sentenciador fue nutrido con pruebas capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y la motivación de la sentencia explicita la manera en que se procedió a valorar cada prueba sometida a su consideración, comenzando con un examen individualizado de cada una de ellas, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas entre sí, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el paquete probatorio suficiente para posibilitar la declaratoria de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad del imputado. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio se hizo con el empleo de sana crítica racional, que incluye reglas como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas. (...). Antes de abocarnos al estudio de los fundamentos jurídicos del recurso del interviniente voluntario, [redacted], S.R.L., que pretende la devolución del vehículo en el cual se desplazaba el imputado [redacted], al momento de su arresto, mismo que el Ministerio Público en su acusación había solicitado su decomiso por ser parte del entramado criminal, procede verificar si dicha constitución se hizo conforme la norma procesal penal. Lo primero que advertimos es que dicha constitución e incorporación al proceso se realizó ante el tribunal del juicio que conoció el caso, por parte del juez presidente de dicho tribunal colegiado, todo conforme el auto administrativo número 970-2022-AADM-182, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). En consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, resulta obvio que este "interviniente voluntario" no hizo el reclamo de la devolución del indicado vehículo conforme lo prescrito en el art. 190 del código procesal penal, pudiendo en caso de negativa del órgano acusador, ir ante el juez de la instrucción a fin de que valorara su reclamo. Más aun, tampoco lo hizo durante el conocimiento de la audiencia preliminar, pues, aunque no es una persona imputada, podía lograr por lo menos que se valorara su reclamo por parte del juez instructor. Por lo que es ante el tribunal del juicio que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parte decide constituirse para la obtención de sus pretensiones. Conforme lo estipula el art. 303 del código procesal penal, la Resolución que ordena apertura a juicio debe contener conforme el numeral cuarto la "identificación de las partes admitidas." En otros términos, todo aquel que pretenda ser parte del proceso debe constituirse conforme lo ordena la normativa procesal penal. No existe excepción a esta regla, más aún cuando la figura jurídica del interviniente voluntario es extraña al proceso penal, ya que las reglas están debidamente delimitadas y su incumplimiento conlleva la exclusión del proceso penal. En razón de lo expuesto resulta obvio que la constitución del interviniente voluntario está afectada de nulidad, ello bajo lo que dispone el principio de preclusión, pues debió haber agotado otras fases procesales que quizás le hubiesen permitido ser reconocida como parte del proceso ante la jurisdicción del juicio, en el supuesto de que fuese considerada procedente, pues ningún juez o tribunal tiene la facultad legal de reconocer y admitir ninguna parte al proceso que no haya cumplido con las formalidades correspondientes a su etapa procesal [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios planteados en los recursos de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia; en esas atenciones se aprecia que el imputado [redacted], fue detenido por miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos (Dican)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el hecho de este transportarse de manera sospechosa a bordo de una jeepeta, marca Honda, modelo CRV, color blanco, placa núm. G323849, chasis núm. [redacted], sin identificación y sin documentos del referido vehículo; por lo que, fue trasladado al destacamento policial de la ciudad de La Vega, para ser registrado en presencia del Ministerio Público; que al ser registrado el citado vehículo en el mismo fue ocupado un paquete sellado con funda negra y cinta adhesiva transparente, el cual al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser cocaína clorhidratada con un peso exacto de uno punto cero nueve (1.09) kilogramos; siendo este sometido a la justicia, razón por la cual al resultar apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, este dictó la sentencia penal núm. 970-2022-SSEN-00087, el 14 de septiembre del 2022, mediante la cual declara culpable a [redacted] del tráfico de cocaína clorhidratada, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 33, 34, 35, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y lo condena a quince (15) años de prisión, así como al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), y ordenó el decomiso del vehículo antes descrito; siendo dicha decisión recurrida en apelación, y procediendo la corte a dictar la sentencia hoy impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., en calidad de interviniente voluntario:

4.2. En el desarrollo de su único medio casacional, el recurrente argumenta, en síntesis, que la Corte *a qua* lejos de juzgar y ponderar los vicios de apelación que le fueron denunciados, y sin que el ministerio público se lo solicitara, declaró de oficio la nulidad de la intervención realizada por la exponente [redacted], S.R.L., entendido dicha alzada que esta únicamente podía intervenir en el presente proceso dentro del contexto de la etapa preparatoria y/o preliminar, entrando la corte en contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia y criterios vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional dominicano; señala además la recurrente, que fueron transgredidos principios, derechos constitucionales y legales, ya que la nulidad invocada por la Corte *a qua*, se trató de una decisión fuera de lo peticionado por las partes. Solicita en sus conclusiones que se ordene la devolución a la entidad [redacted], [redacted]., del vehículo de motor objeto de la presente solicitud, así como el levantamiento de cualquier oposición que se haya impuesto sobre el mismo.

4.3. Del examen de la carpeta del proceso se extrae que en el caso que nos ocupa resultó incautado el vehículo marca Honda, modelo CRV-4x2, año 2014, color blanco, placa G323849, chasis [redacted]; que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dado lo antes citado el hoy recurrente [redacted], S.R.L., ha intervenido en el proceso; quien ha venido solicitando en el transcurso del conocimiento del mismo la devolución del referido vehículo, sustentado su solicitud en la certificación de propiedad del vehículo de motor (matrícula) núm. 8427352, la cual señala como propietario del mismo al señor [redacted]; que la entidad [redacted], S.R.L., sustenta su calidad en razón a que el indicado vehículo fue vendido por esta al señor [redacted], en virtud del contrato de venta condicional suscrito en fecha 18 de diciembre de 2017, conviniendo las partes expresamente, de conformidad con la cláusula primera del referido contrato que la aludida venta se realizaba bajo la condición expresa y formal de que el mismo no llegara a ser de la propiedad del comprador, sino después de haber pagado el precio total de la venta, lo que es cónsono con las disposiciones previstas en el artículo 1 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles; que en vista al incumplimiento de pago por parte del señor [redacted], la razón social [redacted], [redacted]., procedió a solicitar y a obtener el Auto núm. 0381-2020-SAUT-00383, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, en fecha 11 de noviembre de 2020, en el cual se le autoriza a incautar el aludido vehículo; que no obstante, la exponente no ha podido recuperar el indicado vehículo, pues el mismo se encuentra bajo custodia del ministerio público desde el 11 de mayo del 2020 en razón del proceso penal seguido contra al imputado [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que respecto a la citada solicitud de devolución, el tribunal de juicio rechazó las conclusiones vertidas por la entidad [redacted], [redacted]., y ordenó el decomiso del vehículo antes descrito en provecho del Estado Dominicano.

4.4. Asimismo, se constata en el expediente que la razón social [redacted], S.R.L., es una tercera extraña a este proceso, puesto que no se encuentra siendo juzgada en este caso y tampoco se ha indicado su vinculación con el imputado condenado.

4.5. En ese contexto se impone establecer que el artículo 51 de nuestro texto constitucional, consagra el derecho de propiedad, al expresar que: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

4.6. Con base en lo arriba indicado el interviniente voluntario [redacted], [redacted]., hace nuevamente ante esta Sala la solicitud de devolución de vehículo de motor; resultando oportuno precisar que el legislador faculta a los tribunales de primera instancia, cortes de apelación y a la Suprema Corte de Justicia a ordenar la devolución de los bienes muebles o inmuebles sujetos a decomiso de conformidad con el Código Procesal Penal, que constituye una herramienta para dar respuesta a este tipo de controversia conforme al artículo 338, el cual dispone de manera textual que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. (…) La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley".

4.7. Respecto del caso, es oportuno establecer que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0002/18 de fecha 2 de enero de 2018, estableció que: k. Al respecto, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas. De manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público encargado de dirigir la investigación como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el art. 73 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal. Igualmente, el referido tribunal ha establecido que: Mediante la sentencia TC/378/14 del 30 de diciembre de 2014, fijó el criterio de que: "Cuando se encuentre apoderada la jurisdicción penal, la solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, que le otorgan al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos1.

4.8. De lo transcrito se pone de manifiesto que, estamos facultados para conocer de la citada solicitud, siempre que la misma se encuentre avalada con documentos que acrediten la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa que se requiere; que, en la especie, se verifica que la interviniente ha ofertado una certificación de propiedad del vehículo de motor (matrícula) núm. 8427352, la cual señala como propietario del mismo al señor [redacted]; que la entidad [redacted], S.R.L., sustenta su calidad en razón de que el indicado vehículo fue vendido por esta al señor [redacted] en virtud de contrato de venta condicional de fecha 18 de diciembre de 2017, conviniendo las partes expresamente, de conformidad con la cláusula primera del referido contrato, que la aludida venta se realiza bajo la condición expresa y formal de que el mismo no llegará a ser de la

[1] Sentencia TC/378/14 del 30 de diciembre de 2014, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad del comprador, sino después de haber pagado el precio total de la venta; que en vista del incumplimiento de pago por parte del señor [redacted], la razón social [redacted], [redacted]., procedió a solicitar y a obtener el Auto núm. 0381-2020-SAUT-00383, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, en fecha 11 de noviembre de 2020, en el cual se le autoriza a incautar el aludido vehículo.

4.9. En esas atenciones esta Segunda Sala, luego de analizar el pedimento, así como las pruebas depositadas por la interviniente voluntaria, entiende que procede ordenar la devolución del objeto mueble reclamado, debido a que ha cumplido con las formalidades legales que el caso requiere; por tanto, en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 427, declarar con lugar el recurso, dictar directamente la solución del caso, ordenando la devolución del vehículo descrito a su legítimo propietario y el levantamiento de cualquier oposición impuesta sobre el referido vehículo de motor, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado.

4.10. En su único medio de casación, el recurrente sostiene, en esencia, que en su recurso de apelación estableció como vicio la errónea valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los elementos de prueba a cargo, en virtud de que el tribunal emite una sentencia condenatoria basado en una ilegalidad, ya que en el caso no existía una causa justificada que diera pie o inicio a las actuaciones realizadas, lo cual quedó en manifiesto por las declaraciones del ministerio público actuante; señala además, que en lo que respecta a la contestación del motivo sobre la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, donde la defensa estableció que no fueron debidamente aplicados por el tribunal de fondo, la Corte *a qua* ni siquiera se molesta en contestar este segundo motivo. Por último, establece que la corte no realiza una correcta motivación sobre los aspectos antes señalados.

4.11. En cuanto a la supuesta errónea valoración de las pruebas, señalada por el recurrente, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado[2], como ocurrió en la especie, pues la alzada coincidió con el tribunal de instancia, en que al momento de valorar los medios probatorios presentados por el órgano acusador, consistentes en: acta de registro de vehículos, acta de arresto flagrante, y certificado de análisis químico forense, documentos que

[2] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron corroborados por los testimonios del oficial actuante [redacted], y del representante del ministerio público [redacted], ese órgano jurisdiccional lo hizo cumpliendo con las reglas procesales de rigor, verificando a su vez, que fue retenida la responsabilidad penal del imputado fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso.

4.12. De igual modo, se evidencia que la Corte *a qua* ante el argumento referente a que en el caso no existía una causa justificada que diera inicio a las actuaciones realizadas contra el imputado [redacted], señaló, entre otras cosas, que *(…) el registro del vehículo en el cual se trasladaba el hoy imputado, en fecha 11 de mayo de 2020, fue requisado conforme los parámetros establecidos por el art. 176 del Código Procesal Penal, pues a decir del testigo* [redacted], *(…), por ser época de pandemia del Covid-19, tenían información de que se estaba traficando mucha droga durante el periodo diurno, por lo que al ser destinado en el sector de Arenoso, vio desplazarse ese vehículo con los vidrios sumamente tintados, lo que no permitía ver nada de su interior, procedió a ordenar que se detuviera, pero que al ser un vehículo decidió llamar al fiscal* [redacted] *que estaba de turno, le preguntamos por las credenciales del vehículo y me dijo que no tenía, que era de un dealer, entonces como no es competencia de nosotros revisar un vehículo sin la presencia de un Ministerio Público, yo llamé al magistrado y le puse en conocimiento que queríamos registrar*

un vehículo, me dijo que viniera para el destacamento (…) y la requisa se la hicimos en el parqueo del palacio, en presencia del magistrado, (…)[3].

4.13. De lo anterior, se advierte que tal como lo estableció la corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales; por consiguiente, al no vulnerarse disposición legal alguna dicha actuación resulta legítima; lo cual unido al hecho de que ha quedado comprometida su responsabilidad penal, dado que ha sido establecido que el imputado [redacted] al momento de ser arrestado tenía el dominio y control del lugar en que fue encontrada la sustancia ilícita ocupada; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.14. Sobre el aspecto relativo a que la corte no respondió el medio referente a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Segunda Sala, luego de una revisión general hecha tanto a la sentencia impugnada como al escrito contentivo del recurso de apelación que apoderó el indicado tribunal, ha podido advertir que ante la alzada, el recurrente alegó que, *el tribunal a quo no motivó las razones por las cuales le imponía la pena de 15 años, pero así mismo, solo se limitó a transcribir los criterios establecidos en el art. 339 del CPP, pero no motiva las razones por las cuales, imponía dicha pena.*

[3] Fundamento núm. 7 de la decisión impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

No obstante, uno de los jueces estableció un voto disidente en donde de forma detallada establece que entiende 15 años no es proporcional, ya que la pena no tiene como fin el castigo sino la reinserción social.

4.15. En el contexto anterior, esta Segunda Sala ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* en sus motivaciones no se refirió al citado planteamiento, lo que esta alzada está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.16. En atención al reclamo que se examina, es oportuno señalar que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta corte de casación ha mantenido el razonamiento de que *son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso las mismas tienen o no cabida[4]; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[5]

4.17. En ese mismo orden, sobre la disposición contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.[6]

4.18. En efecto, de la simple lectura de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, *el grado de participación del imputado* [redacted], *en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad del hecho consistente en traficar sustancias controladas en la República Dominicana*[7]; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos que demostraron la conducta antijurídica del imputado y le permitieron fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción se corresponde con el tipo penal de tráfico de cocaína, el cual es castigable con una pena de cinco (5) a veinte (20) años, conforme el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; por lo cual, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.19. Finalmente, luego de examinar el proceso que nos ocupa, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado,

[6] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada, en lo concerniente al imputado [redacted], no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que, procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso, en cuanto a la recurrente [redacted], [redacted]., procede compensar el pago de las costas por haber sido acogidas sus pretensiones; y conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena se encontraba presente al momento de la deliberación y votación del caso, sin embargo, su firma no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2024, en consecuencia, ordena la devolución del vehículo de motor, marca Honda, modelo CRV-4x2, año 2014, color blanco, placa G323849, chasis [redacted], propiedad de [redacted], [redacted].

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Compensa respecto de [redacted], S. R. el pago de las costas y y exime al imputado José Miguel

[redacted] el pago de estas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 392-2020-EPEN-00053
Rcs. [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0553

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S. A., con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00158-5, entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por el tercero civilmente demandado* [redacted]*, y por La Compañía Dominicana de Seguros, debidamente representada por* [redacted]*; por intermedio de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la Sentencia No. 0392-2021-SSEN-00053 de fecha 19 del mes de mayo del año 2021, dictada por La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. I por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago dictó la sentencia penal núm. 0392-202l-SSEN-00053 de fecha 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor* [redacted]*, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara culpable al señor* [redacted] *del delito de conducción descuidada, al momento de conducir un vehículo de motor por la indicada vía pública. En perjuicio de los ciudadanos* [redacted] *y Yéssica* [redacted]*. Como lo contempla el artículo 220 de la Ley 63-17. En consecuencia se le condena al pago de una multa de dos salarios mínimo del que impera en el sector público, más al pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano, representado por la Fiscalía de Santiago. Aspecto civil:* ***TERCERO****: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y constitución de acción civil presentado por los ciudadanos* [redacted] *y Yéssica* [redacted]*, en contra del imputado* [redacted]*, por su propio hecho,* [redacted] *y* [redacted]*, presuntos civiles responsables, y oponible a la Compañía La Dominicana de Seguros, S. A., por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo se rechaza la demanda en contra de la ciudadana* [redacted]*, por improcedente y carencia de base legal. Toda vez que existen Jurisprudencias constantes que establecen la improcedencia de dualidad de comitencia, y en su caso no se ha probado ser la propietaria del vehículo conducido por el*

imputado. ***QUINTO:*** *En cuanto a la demanda de los señores* [redacted]*, y* [redacted]*, se condenan de manera conjunta y solidaria en los términos de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) a favor de las víctimas reclamantes, ciudadanos* [redacted] *y Yéssica* [redacted] *como justa indemnización por los daños físicos morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata.* ***SEXTO:*** *Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza núm. 2-2-AU-390889.* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a los señores* [redacted]*, y* [redacted]*, al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes Licenciados* [redacted]*, y Lucila* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.* ***OCTAVO****: Se rechaza el pedimento del actor en lo que respecta al pago del 3%, como compensación supletoria por improcedente y carente de base legal. En razón de que la Orden Ejecutiva núm. 311 que la sustentaba fue derogada, mediante la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero. (BJ. 1144, marzo 2006. Pags. 300-307).* ***NOVENO****: Se rechazan las conclusiones penales de la defensa técnica del imputado y representante de la Compañía Dominicana de Seguros, por mal fundada y falta de base legal.* ***DÉCIMO:*** *La presente sentencia ha sido leída en dispositivo y vale notificación a todas partes. Por lo que se emplazan a los mismos para el día jueves diez (10) del mes de junio, 2021 por ante este tribunal a las 9:00 horas de la mañana, para que escuchen la lectura integral. La presente lectura en dispositivo vale notificación a todas las partes.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00583 del 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2023, y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso*

de casación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 927-2022-SSEN-00063, de fecha 22 de junio de 2022, relativa al expediente núm. 392-2020-EPEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00063 dictada en 22 de junio de 2022, relativa al expediente núm. 392-2020-EPEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero, que confirmó la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 0392-2021-SSEN-00053, de fecha 19 de mayo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2021, relativa al proceso núm. 0392-2020-EPEN-00053, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santiago, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, por contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones del artículo 24, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra Corte de Apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00063 de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que confirmó la

sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 0392-2021-SSEN-00053, de fecha 19 de mayo de 2021, relativa al proceso núm. 0392-2020-EPEN-00053, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santiago, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada; y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] *y declararlo no culpable de violar el artículo 220 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan; y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A, por aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimonial incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00063 dictada en fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta*

Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 0392-2021-SSEN-00053, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, que condenó a los señores [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria excesiva, irrazonable, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una aberración con a la ley, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00), a favor de los señores [redacted] y Yéssica [redacted], lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00063, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Corte

a qua, que condena de manera implícita a la entidad aseguradora pago de las costas del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua, inobservó la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; y, por vía de consecuencia, suprimir dicho ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Los recurrentes el señor [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A, solicita a la corte de alzada como corte de casación, tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no

contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., Núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, querellantes y actores civiles, los señores [redacted] *y Yéssica* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Yéssica [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Declarar en cuanto a la forma el presente memorial de defensa por haber sido hecho en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro de contribuyentes RNC núm. 1-01-00158-5, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2024, mediante acto de alguacil núm. 1389/2024 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a través del cual la parte recurrente notifica memorial de casación y emplazamiento, contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00063 de fecha 22 de junio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Departamento del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 972-2022-SSENSSEN-00063 de fecha 22 de junio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte, con las disposiciones legales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el bloque de constitucionalidad, y los tratados internacionales que se comparten, así como el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 141 del Pacto Internacional de Derechos Civiles. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, los señores [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro de contribuyentes ya mencionados, al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de los abogados concluyentes por haberlas avanzado totalidad.*

1.4.3. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: En el caso de la especie que sea rechazado cualquier petitorio de los recurrentes* [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que invocan contra el aspecto penal de la sentencia penal recurrida, dado que el fallo impugnado deja claro que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin verificarse violación alguna que amerite la casación o modificación del mismo.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted]

Cerda y Yéssica [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A. proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los*

> *artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción con la sentencia núm.18, del 20 de octubre del año 1998, sentenciade fecha 02 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, [redacted]. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. Los recurrentes plantean en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en una simpleza, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la*

> *tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos; que la Corte a qua no dio contestación a todos los medios, motivos y conclusiones de los recurrentes que constan en la instancia del recurso de apelación y que fueron oralizados en la audiencia oral, pública y contradictoria, donde la Corte a qua no dio respuesta respecto a la nulidad de la sentencia como le fue solicitado; en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que entró en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998, de la Suprema Corte de Justicia. La Corte no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta retenida por violación a las disposiciones del artículo 220 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, atribuida al imputado recurrente [redacted] para establecer su culpabilidad partiendo de los hechos controvertidos, pues no fue probado el manejo temerario o descuidado, no fue probado que este condujera su vehículo de manera imprudente. Que la Corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia del juez de fondo con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a las mismas, y desvirtuó las mismas y les dio una connotación distinta.*

2.3. Los impugnantes alegan en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al no establecer en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar conformar la sentencia de primer grado y con ello condenar*

en el aspecto civil a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la indemnización exagerada y desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestre la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente y el tercero civilmente, y confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida haciendo una mala aplicación del derecho y lo hizo fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues en la condena establecida no quedó reflejada la conducta imprudente del conductor de la motocicleta y víctima, ya que este no tomó en cuenta el debido cuidado para realizar un rebase, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la condena, ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente del conductor de la motocicleta y víctima que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por la víctima. Que la sentencia recurrida incurre en contradicción con: La sentencia núm. 18 de fecha 20 de octubre de 1998, de la Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de motivaciones de las decisiones; la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de los jueces de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad; la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de observar las condiciones de ley para recorrer las vías públicas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. Los encartados sostienen en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al condenar a las partes recurrentes al pago de las costas generadas, según lo establecido en el ordinal tercero, por lo que al pluralizar y no delimitar a cuál de las partes condenó, siendo parte recurrente la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros, S. A., implícitamente la condenó directamente al pago de las costas lo que está prohibido por la ley en cuanto a la aseguradora que está regulada por una ley especial, la cual no ha sido derogada ni sustituida por el artículo 246 del Código Procesal Penal, pues según las normas y reglas establecida en las disposiciones del referido artículo 133, que prohíbe la condena directa contra el asegurador, salvo cuando actúa en su propio y único interés, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que la Corte a qua al condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y a la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Medios de inadmisión

3.1.1. Previo a proceder a dar respuesta a los vicios invocados contra el acto jurisdiccional impugnado conviene observar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida [redacted] y [redacted], en su escrito de contestación, en el cual solicitan que se declare inadmisible el recurso de casación porque no cumple con la primera parte del artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que no se impone pena privativa de libertad ni mucho menos [redacted] (10) años y por no cumplir con los requisitos del art. 5 de la ley 3726, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada.

3.1.2. En esa tesitura, conviene precisar que el artículo 426-1 del Código Procesal Penal prevé: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años;* en torno a lo cual esta sala casacional ha establecido que este motivo por sí solo no da lugar a la modificación de la decisión impugnada[1]; sino a la posibilidad de aperturar el recurso de casación cuando se incurra en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; que dicha posibilidad constituye una garantía que pone de manifiesto el

[1] Sentencias núms. 868, de fecha 2 de octubre de 2017; 1263 de fecha 27 de diciembre de 2017, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad.[2] Por tanto, el artículo 426 del Código Procesal Penal contempla cuatro causales que son observadas para la procedencia del recurso de casación, lo que quiere decir, que lo establecido en su numeral 1, cuando se imponga una pena privativa de libertad [redacted] años, no limita el ejercicio de los recursos de casación para aquellos casos que no superen la referida pena o que no contemplen privación de libertad, puesto que cada una de las pautas descritas en el referido texto legal, de manera individual dan lugar a su conocimiento; por lo que procede desestimar la queja argüida.

3.1.3. En cuanto al segundo planteamiento de inadmisión de que el recurso no contiene anexo la sentencia certificada de la corte *a qua*, al amparo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cabe señalar que dicha ley fue derogada por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la cual contempla que en todas las materias regidas por esa ley -no incluye la penal- el recurso de casación debe contener en adición una copia auténtica de la sentencia impugnada, a

[2] Sentencia núm. 858, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

penas de inadmisibilidad.[3] En ese tenor, dicha exigencia no está prevista en materia penal. No obstante lo anterior, los hoy recurrentes [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A., depositaron como anexo al presente recurso de casación, según consta en su página 22, la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00063, de fecha 22 del mes de junio del año 2022, relativa al expediente núm. 392-2020-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del recurso de casación; por lo que el referido pedimento carece de fundamentos; en consecuencia, se desestima.

3.2. En cuanto al fondo del recurso

3.2.1. De los argumentos que sirven de fundamento al primer medio de casación invocado por los recurrentes, se advierte que estos cuestionan la sentencia recurrida de manifiestamente infundada, pues señalan que hubo falta de motivos en torno a los medios planteados en apelación y refieren que las declaraciones de los testigos fueron incoherentes, imprecisas y desprovistas de veracidad con las cuales no se destruyó la presunción de inocencia; que al darle credibilidad sin tenerlas se incurrió en desnaturalización, ya que no se probó la falta retenida al imputado [redacted].

[3] Artículos 16-18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3.2.2. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 220, 248-3, 250, 264 y 303-3 de la Ley 63-17, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores [redacted] y Yéssica [redacted] (lesionados), siendo condenado por el tribunal de primer grado por violación al artículo 220 de la Ley 63-17, a una multa de dos salarios mínimos del que impera en el sector público, al pago de las costas penales, al pago solidario con [redacted] de una indemnización de RD$1,400,000.00, condenándolos al pago de las costas civiles, y declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A., la cual fue recurrida en apelación y confirmada por la alzada.

3.2.3. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* contestó los cinco medios que fueron planteados por los recurrentes en grado de apelación, refiriéndose a la valoración probatoria, a la responsabilidad penal del imputado y a la determinación de los hechos, al responder los medios primero, segundo y cuarto, en torno a lo cual falló de la manera siguiente:

> *No llevan razón en reclamo, pues como testigos solo declararon en el Juicio* [redacted]*, Yéssica* [redacted]*,* [redacted] *y*

> [redacted]. *Es decir, solo ellos declararon en el Juicio en calidad de testigos y en ninguno de esos relatos se le atribuye responsabilidad o culpa a las víctimas-en un motor- en la ocurrencia de accidente sino al imputado-en un carro. […] No lleva razón en su reclamo en el sentido de que la sentencia carece de motivos contundentes para destruir la presunción de inocencia, pues la lectura de la sentencia impugnada deja ver, que la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, entre ellas las declaraciones de cuatro testigos presenciales -a los que nos referimos en el fundamento jurídico anterior-, ninguno de los cuales le atribuyen "la culpa" del accidente a las víctimas sino al imputado. […] Tampoco llevan razón en éste reclamo, pues la Corte ha examinado la sentencia impugnada y no ve contradicciones que constituyan un vicio, ni entre sus fundamentos ni con relación a la parte dispositiva. Por el contrario, la decisión es coherente y lógica pues declara culpable a la persona que los testigos señalan como responsable del hecho, todo lo cual aparece nítidamente en el fallo apelado; por lo que la queja analizada deben ser rechazada.*

3.2.4. Por tanto, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan que esta ponderó la apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el tribunal de juicio, procediendo a transcribir las declaraciones presentadas en juicio y los certificados médicos de las víctimas, lo cual la conllevó a confirmar las fundamentaciones brindadas por el tribunal juzgador de que la falta generadora del accidente fue

cometida por el imputado; apreciando que lo dispuesto en la sede de juicio es coherente y lógico.

3.2.5. En ese contexto, esta corte casacional observa que en el tribunal de juicio quedó establecido respecto a la valoración de la conducta de la víctima: *Que en el presente caso, y durante el juicio, quedó determinado que la víctima transitaba en una motocicleta, acompañada de su esposa, por la carretera Santiago-Jánico, Sector Bella Vista, en esta ciudad de Santiago. Que ha quedado establecido que la conducta de la víctima en el presente caso, no ha sido el causante de dicho accidente envuelto en el presente caso y por vía de consecuencia no se encuentra que haya cometido alguna falta imputable que riñan con las normativas a la ley 63-17, ya mencionada;* por lo que para retener la calificación jurídica de violación al artículo 220 de la Ley núm. 63-17, dejó como un hecho fijo que el conductor del carro, perdió el control hacia su izquierda, impactando a los ocupantes de la motocicleta.

3.2.6. Así las cosas, la sentencia impugnada, respecto a la queja planteada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; puesto que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con

una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a confirmar las fundamentaciones del tribunal juzgador; por tanto, no se verifican las violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que se cumplió con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto del deber de motivaciones de las decisiones; por lo que procede desestimar el primer medio propuesto por los recurrentes.

3.2.7. En lo que respecta al segundo medio reclamado, los recurrentes hacen alusión a la no valoración de la conducta de la víctima, a los fines de establecer que le fue impuesta una indemnización excesiva, sustentando su reclamo en criterios jurisprudenciales emitidos por esta sede de casación; sin embargo, las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia y la fundamentación emitida por la Corte *a qua* denotan que la responsabilidad penal del imputado fue ajustada a los principios de la sana crítica racional y conforme al tipo penal retenido (conducción temeraria o descuidada), ponderando la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente y determinando con base en la prueba testimonial que el imputado [redacted] cometió la falta generadora del accidente cuando perdió el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

control de su vehículo, invadió el carril contrario e impactó a los ocupantes de la motocicleta [redacted] (conductor) y [redacted] (acompañante) como se recoge en el párrafo anterior; por lo que, una vez establecida la responsabilidad penal, la Corte *a qua* procedió a observar la reparación civil realizada en la fase de juicio, y para ello ponderó los certificados médicos emitidos, en los que se aprecia que las víctimas presentaron lesiones curables a los 180 días.

3.2.8. Por vía de consecuencia, la Corte *a qua* para responder a la queja argüida dio por establecido lo siguiente:

> *No llevan razón en su reclamo, pues no es cierto que una indemnización de setecientos mil pesos para cada una de las víctimas -un millón cuatrocientos mil pesos en total- sea una suma exorbitante para dos personas que resultaron con lesiones como las que se describen arriba en los certificados médicos a los que nos hemos referido, con una incapacidad que llegó a ser de 180 días; por lo que la queja analizada debe ser rechazada.*

3.2.9. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y

proporcionalidad[4], lo cual no ocurre con la indemnización fijada de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) para cada una de las víctimas por el tribunal de juicio y confirmada por la corte *a qua*, pues se trata de una suma global de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00), por lesiones que presentarán secuelas por 180 días; por tanto, dicha indemnización resulta razonable, justa y proporcional con los daños experimentados por las víctimas.

3.2.10. Con apego a lo anteriormente expuesto, contrario a lo sostenido por los recurrentes de que la Corte *a qua* incurrió en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de motivar, la proporcionalidad o racionalidad de la indemnización y las condiciones requeridas para el manejo del tránsito de un vehículo de motor, específicamente, una motocicleta; resulta preciso, señalar que la corte al confirmar la sentencia de primera instancia hace suyas las fundamentaciones brindadas en esta, reconociendo que el monto fijado no es exorbitante, con lo cual está conteste esta sede casacional; por otro lado, en lo referente a las condiciones propias para el tránsito de una motocicleta, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y usar el casco

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023.

metálico protector, son asuntos propios del debate del juicio a fines de determinar si tuvieron alguna incidencia en la comisión del hecho o en la magnitud del daño generado, cuestiones que no se advierten; por lo que no se observan las contradicciones señaladas; en consecuencia, procede desestimar los vicios denunciados en el medio objeto de examen.

3.2.11. Los recurrentes, en su último reclamo, plantean que la corte *a qua* condenó a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., de manera directa al pago de las costas, en violación a las disposiciones de los artículos 120 literal b, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3.2.12. Al verificar el dispositivo de la sentencia recurrida, esta sede de casación observa que la misma contempla en su parte dispositiva, en el ordinal tercero: *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación,* lo cual evidencia que al ser la entidad aseguradora una de las recurrentes, se le condenó de manera directa.

3.2.13. Sobre el particular la Corte *a qua*, para decidir en la forma en que lo hizo, manifestó lo siguiente:

> *Como quinto motivo del recurso plantea Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana,*

> *del 09 de septiembre del 2002 y la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y en definitiva y con relación este reclamo, lo que señalan es que el a quo no dijo por qué declaró oponible el fallo a la compañía aseguradora. […] Agregó el tribunal de juicio en lo relativo a la compañía de seguros: "... y con oponibilidad a la Compañía Dominicana De Seguros, S. A., emisora de la póliza núm. 2-2-AU-390889, con vigencia en fecha 13 de julio del año 2017 hasta el 13 de julio del año 2018. Observando el tribunal que dicha póliza estaba vigente al momento de la ocurrencia del accidente y que el acto procesal cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal […] Es decir, el tribunal fue claro al señalar que la decisión se hacía oponible a la compañía de seguros porque, en síntesis, al momento del accidente el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado con una póliza vigente de la compañía hoy recurrente en apelación,"...mediante la póliza núm. 2-2-AU-390889, con vigencia en fecha 13 de julio del año 2017 hasta el 13 de julio de año 2018; por lo que la queja analizada deben ser rechazada así como el recurso en su totalidad. Por las razones antes desarrolladas la corte rechaza las conclusiones de la defensa y acoge las del Ministerio Público y las de las víctimas constituidas en parte. Y como todo aquel que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas -artículo 246 del Código Procesal Penal-, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación.*

3.2.14. En esa tesitura, la Corte *a qua* fue apoderada de un reclamo que atañe directamente a la entidad aseguradora, al referir que "no dijo por qué declaró oponible el fallo a la compañía aseguradora"; por tanto, actuó en su propio interés, lo cual permite la condena directa en costas,

al tenor del artículo 133 de la Ley 146-02; por lo que procede desestimar la queja argüida.

3.2.15. Así las cosas, no se advierten las violaciones denunciadas por los recurrentes ni las contradicciones con los fallos anteriores descritos por los recurrentes que rechazan las condenas en costas en contra de las aseguradoras, de manera directa, ya que el examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

3.2.16. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; que en razón de la última línea del referido texto, esta sede de casación considera procedente compensar las costas, ya que la parte recurrida sucumbió en los planteamientos incidentales realizados y la parte recurrente también sucumbió en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de

2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lve/Lpr

Exp. 062-2023-EPEN-00145
Rc. Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0474

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio establecido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su despacho en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Lcdo. [redacted], núm. 1, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], defensor público; contra la Sentencia núm. 249- 05-2024-SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, 57 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], correo: [redacted], con el teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad, de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican la*

agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00), la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente".* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge el recurso del imputado [redacted]; y la sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor del procesado [redacted], por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de toda medida de coerción que pueda pesar en su contra; y se ordena el archivo de la glosa procesal de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al imputado del pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas.* ***CUARTO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Ramona Rodríguez López.* ***QUINTO****: Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), mediante auto núm. 501-2024-TAUT-00118, toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00007, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente, y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Declarar con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00145, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, decrete culpable al procesado [redacted], *por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican la agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad, que para el caso en concreto es la víctima* [redacted], *y se reivindique la sentencia de primer grado, que estableció una condena de diez (10) años de reclusión mayor.*

1.3.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de marras, y, en consecuencia, estos juzgadores procedan a confirmar en todas sus partes la sentencia atacada por este, por no contener los vicios denunciados.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. El Ministerio Público, recurrente, alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *1.-Violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. El criterio externado por los jueces del voto mayoritario de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados […] La versión de la víctima fue corroborada por los demás medios probatorios; los cuales no fueron valorados conforme a la norma vigente. Pues que la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es, hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para la absolución. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad y fueron recogidas de manera lícita. Los hechos no deben quedar impunes por simples apreciaciones. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales*

recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgado. Es por lo que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. 2.- Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: Que la sentencia anteriormente descrita adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio de la víctima-testigo, emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; la mayoría de los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para emitir la sentencia de descargo al procesado [redacted], acusado de agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se le imputa por que los testimonios eran de tipo referencial y que no se demostró la vulnerabilidad de la víctima: entre otros aspectos valorados de forma insostenible. 3.- Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal antecedente procesal: Sentencia de primer grado; Los juzgadores de primer grado (Tercer Tribunal Colegiado Distrito Nacional) condenan al encartado [redacted], porque las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultaron suficiente y pertinente para condenar a 10 años de reclusión mayor al justiciable, lo que se puede comprobar en la pág. 20 numeral 9 de la sentencia del tribunal colegiado […] Es decir, esta condena realizada al justiciable fue porque las pruebas los vinculan (apreciación e interpretación correcta). Sentencia impugnada de la Primera Sala de la Corte de Apelación D. N. El Tribunal a qua integrado por tres magistrados, 2 de ellos declaran no culpable al justiciable […] no llevan razón los sentenciantes, pues, la fundamentación de su decisión es que los testimonios eran de tipo referencial, que no se demostró la vulnerabilidad de la víctima y que su testimonio carece de veracidad. La discusión jurisdiccional no debió ser en estos términos, sino los aspectos atinentes a los hechos, "qué, cuándo, dónde, quién y a quién", preguntas que en la sentencia de marra quedaron contestadas. Los jueces no aplicaron la máxima de experiencia; los elementos de pruebas fueron valorados de manera correcta por los jueces de fondo. Además, la credibilidad de testigo es labor del tribunal de juicio no de la Corte a qua). Mientras que la tercera magistrada Ramona Rodríguez López, emitió un voto disidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivado en que, "no se advierten en la sentencia impugnada los vicios denunciados por los recurrentes" […] 4.- Sentencia de la Corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas: La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones del imputado, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional. […] La discusión jurisdiccional no debió ser el análisis de la conducta o actitud de la víctima al salir del negocio del procesado; sino su declaración de los hechos. Los jueces no aplicaron las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En la sentencia se explicaron las razones por las cuales se les otorgó en su justa medida el valor probatorio atribuido a cada una de las pruebas incorporadas. Además, los magistrados de la corte de apelación se tomaron atribuciones que no la tienen, puesto que la credibilidad de la víctima-testigo y testigo a cargo es labor del tribunal de juicio no del recursivo. […] La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran interesados y que no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 10 años al ciudadano [redacted], por los hechos que se le juzga.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *[…] El punto más que la mayoría de esta sala pudo apreciar en el contenido de la sentencia impugnada fue la valoración que hizo de las dos pruebas principales del caso, aportadas por cada parte. De un lado el testimonio de la alegada víctima, aportado como prueba primordial de la acusación, y de otro lado, la prueba videográfica aportada por la defensa técnica del procesado. De la sentencia impugnada se extrae que el tribunal de primer grado otorgó pleno valor probatorio al testimonio de [redacted] (19 años al momento de ser iniciada la investigación de este proceso) recostando su opinión final del caso en sus declaraciones, y las pruebas que giraron en tomo a su alegada condición psicológica. Cuando el tribunal otorgó pleno valor a esas declaraciones y a la alegada condición de discapacidad de este testigo terminó acomodando las aseveraciones afincadas en el plano fáctico de la acusación, haciendo un examen superficial y subjetivo del alcance demostrativo de las pruebas aportadas desde la barra de acusación. […]Pero debe recordarse que ese testimonio fue recogido como anticipo de pruebas en Cámara Gesell debido a la alegada situación de vulnerabilidad que presentaba este testigo de cara al proceso, y que por tanto sus declaraciones habían sido vertidas con anterioridad a la presentación a la acusación, lo que demuestra la poca seriedad y profundidad de la investigación hecha contra el procesado; puesto que la prueba videográfica había sido ofertada por la defensa, y acreditada como prueba común para las partes. La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrepancia entre los detalles de la acusación y el relato del testigo estrella del Ministerio Público resulta significativa para la mayoría de estas juzgadoras, puesto que una verdad exagerada también deja de ser verdad. Esa discrepancia no solo pone en evidencia la falta de objetividad al momento inicial de la investigación por parte del Ministerio Público, que está llamado a recaudar pruebas a cargo y descargo al inicio del proceso, sino que también desmerita la credibilidad de todo lo que ella ha generado para el proceso. El tribunal de primera instancia infra valoró el aporte videográfico suministrado al proceso por la defensa técnica del procesado, y lejos de analizarlo bajo la lupa de su propuesta probatoria, también terminó por desvirtuar el contenido de esa prueba al no analizarlo de cara a las declaraciones de la alegada víctima, y su conducta o actitud al salir del negocio del procesado. El plano fáctico, replicado por el tribunal de primer grado en el asentamiento de los hechos fijados, había pregonado que [redacted] *"había llegado a la escuela en estado de desesperación" y que "llorando le había contado lo sucedido a sus compañeros", pero de ninguna de las pruebas exhibidas en el juicio, ni de las propias declaraciones de la alegada víctima, puede extraerse la demostración de esa aseveración, restando valor crítico a la apreciación del tribunal de primer grado sobre este testimonio, tal como ha apuntado la defensa técnica del procesado. De otra parte, el tribunal de primer grado al valorar la prueba videográfica aportada por la defensa se centró en examinarlo desde el punto de vista de la acusación, sin tomar en cuenta la defensa material del procesado. De haberlo hecho de forma objetiva habría destacado la manera en que la alegada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

víctima había entrado y salido del negocio del procesado. Esta sala, al detenerse en la valoración que hizo el tribunal de primer grado sobre ese elemento probatorio, debió reproducir al momento de la deliberación el contenido de este para poder determinar si la evaluación de aquel tribunal se correspondía con lo que se visualizaba en esas filmicas; y para la mayoría de esta Sala resultó significativa la naturalidad con la que el procesado llamó a la víctima a su negocio, la naturalidad con la que este entró sin haber sido halado, sujetado u obligado por el procesado; así como con la que ambos salieron del referido negocio. También resultó significativa para la mayoría de esta sala la actitud relajada que mostró la alegada víctima al salir del negocio, pues se le ve salir con el mismo vaso desechable que había entrado, sin que presentara ninguna conmoción o actitud que sugiriera la ocurrencia de algún tipo de agresión. Cuestión que crea una duda razonable en favor del procesado cuando se compara con el contenido exagerado de la acusación, y las propias declaraciones de la alegada víctima en Cámara Gesell cuando dijo "me espero en la esquina, me haló y me entró para su negocio", aseveración que pone en dudas su plena credibilidad como testigo y víctima en este caso. En ese vídeo se muestra el momento en que un vecino se aproxima al negocio y toca ambas puertas, para ser atendido por el procesado para pasarle un objeto (que conforme a la defensa material del procesado se trataba de un cargador para celulares, así se muestra en la reproducción del vídeo) mientras [redacted] permanecía dentro. Estos dalos no fueron examinados por el tribunal de primer grado, limitándose a enfocar la prueba desde la perspectiva de la acusación,

restándole valor a la defensa material del procesado y a este aporte probatorio desde la presunción de inocencia que gravita sobre toda persona procesada. Otro dato importante que el tribunal de primera instancia dejó de lado es que los aportes presentados para demostrar la alegada condición especial psicológica de [redacted] no son científicamente concluyentes. No se realizó ni se presentó al juicio una experticia psicológica para afincar un diagnóstico claro de esa alegada condición. La única prueba que intentó aproximarse a demostrar esa supuesta condición especial de la alegada víctima fue una certificación de la Asociación Dominicana de Rehabilitación de fecha 11/1/2023 (fecha para la cual ya se había sido iniciada esta investigación) en la que se asienta que [redacted] presentó discapacidad intelectual moderada sin un diagnóstico preciso. Sin embargo, lo que más llama la atención es que este había sido sometido a esa evaluación por "presentar dificultad del habla", según se asienta en el referido documento, a pesar de que en fecha 5 de diciembre de 2022 este había sido presentado en Cámara Gesell para la entrevista realizada como anticipo de pruebas de este caso, en la que se le puede apreciar con una capacidad normal del habla, usando un lenguaje fluido y coloquial, sin que pueda percibirse ninguna situación especial. Estas contradicciones en tomo a la persona de la alegada víctima y la ausencia de un informe pericial científico más acabado que el que fue presentado como prueba restó fortaleza a la exhibición probatoria de la acusación, y no fueron puntos abordados ni explicados en la valoración profunda de las pruebas por parte del Tribunal a quo por lo que para la

mayoría de esta Sala había quedado una incertidumbre no despejada respecto a la condición de vulnerabilidad de la alegada víctima, su credibilidad y la seguridad respecto la ocurrencia del hecho mismo, y por tanto con ello se ha registrado y comprobado la precariedad en el análisis y valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado. Situación que debía haber obrado, y que hoy obra en beneficio del procesado, en virtud del principio de presunción de inocencia; ya que después de todo el caso se había quedado con las declaraciones de la alegada víctima como prueba estelar de la acusación. Vale decir que los demás testigos presentados fueron [redacted] (madre de [redacted]), [redacted] (empleado de la Escuela Taller donde estudiaba la alegada víctima) y [redacted] (agente actuante en el arresto) y todos ellos resultaron ser testigos referenciales respecto a la ocurrencia misma del hecho. Todos ellos fueron testigos de oídas de lo que [redacted] había dicho que había ocurrido. Sin embargo, el tratamiento que le otorgó el tribunal de primer terminó a los datos periféricos que estos refirieron en su relato fue sobre dimensionado, ya que -después de todo- todos ellos se limitaron a replicar lo que [redacted] había dicho que había ocurrido. Dada la naturaleza de los cargos puestos en contra del procesado, agresión sexual, el rastro o huella de la comisión del hecho resulta muy volátil, y ese dato esta mayoría lo tiene muy presente. Sin embargo, por estas mismas razones las declaraciones de la víctima directa de hechos de esta naturaleza por lo general terminan siendo los únicos testimonios directos, y es por ello por lo que su evaluación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y análisis debe ser mucho más riguroso, y debe ser complementado por pruebas periciales irrefutables en su contenido científico para que la valía de su alcance probatorio pueda alcanzar la plenitud en la demostración de los hechos endilgados a la persona procesada. De otra parte, esta sala ha analizado lo relativo a la violencia física o agresión que implica el tipo penal endilgado al procesado desde la acusación y que fue retenido por el tribunal a quo, y nuevamente ha comprobado que el tribunal de primer grado para justificar la conclusión a la que arribó restó valía al aporte videográfico hecho por la barra de defensa, […] acomodando a todas luces la valoración que hizo de las pruebas para encajarlas con el tipo penal de la acusación. Y al obrar de este modo hizo una precaria labor valorativa de las pruebas. El tribunal de primer grado dejó de lado en su valoración tanto las pruebas aportadas por la barra de la defensa como la defensa material misma del procesado y lo que este había asegurado haber experimentado con las actuaciones y conductas de los padres de la alegada víctima y su antiguo abogado, así como sus credenciales de vida. […] La mayoría de esta sala está firmemente convencida de que el Tribunal a quo no valoró correctamente todo el fardo probatorio, como para determinar o subsumir las conductas que refieren los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; por lo que en la sentencia impugnada se registran los vicios denunciados por el recurrente en sus medios segundo y tercero de impugnación. Y por todas las razones antes señaladas, la mayoría de esta Sala entiende que la sentencia recurrida debe ser revocada, declarando la absolución del imputado [redacted] por deficiencia probatoria, ordenando el cese de

cualquier medida de coerción que pueda pesar en su contra.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación invocado por el representante del Ministerio Público, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la crítica principal contra la sentencia impugnada se circunscribe en endilgar a la Corte *a qua*, insuficiencia de motivos, error en la determinación de los hechos y la errónea valoración, así como aplicación errónea del derecho para emitir una sentencia de descargo no conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, incluso, fuera de sus atribuciones como tribunal de alzada.

4.2. Se explica, que según el impugnante, las pruebas que ofertó en su calidad de acusador, fueron recogidas de manera lícita, y su posterior valoración establecieron la culpabilidad del ciudadano [redacted], tal y como lo afirmó el tribunal de juicio, puesto que, la versión de la víctima fue corroborada por los demás

medios probatorios, sin embargo, la Corte *a qua*, con una deficiente y defectuosa motivación, y sin realizar la subsunción de los hechos al derecho aplicable, dictó un descargo, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales.

4.3. Agrega el impugnante, que la fundamentación la decisión *a qua*, fue que los testimonios eran de tipo referencial, que no se demostró la vulnerabilidad de la víctima y que su testimonio carecía de veracidad, cuya labor de credibilidad compete al tribunal de juicio pues la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal es, hacer un juicio a la sentencia, no tomar, como al efecto lo hizo la alzada, atribuciones que no tiene; lo que supone que, la Corte *a qua*, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de juicio eran interesados y que no correspondían a la verdad.

4.4. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, se verifica que el ciudadano [redacted], fue juzgado y condenado en sede de juicio a 10 años de reclusión mayor por incurrir en la agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad; ilícito tipificado y sancionado en las disposiciones de

los artículos 330 y 333 del Código Penal.

4.5. Se explica, que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados, tanto a cargo como a descargo, el tribunal de juicio consideró como hechos probados, que mientras la víctima [redacted], quien tiene una discapacidad intelectual moderada, salía a comprar un jugo a un colmado cercano durante el periodo de receso de la escuela Taller de Santo Domingo, ubicada [redacted], fue abordado por el acusado [redacted], quien lo llamó para que entrara a su negocio ubicado en la indicada dirección y cerró la puerta. Una vez dentro del negocio del acusado, este le bajó los pantalones a la víctima, le practicó sexo oral y le permitió irse luego de amenazarlo diciéndole que si hablaba lo iba a golpear.

4.6. No conformes con esta decisión el entonces apelante, hoy recurrido en casación [redacted], interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios alegó error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, así como, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano.

4.7. En función a dichas críticas, el tribunal de alzada, con mayoría de jueces, luego de analizar el fallo de juicio, entendió que tal y como lo argumentó el entonces apelante, el tribunal de primer grado no valoró correctamente todo el fardo probatorio, como para determinar o subsumir las conductas que refieren los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; para ello, la alzada destacó la discrepancia entre los detalles de la acusación y el relato del testigo estrella del Ministerio Público, poniendo en dudas la credibilidad de este último como testigo y víctima en este caso, pues según su apreciación, el tribunal de primera instancia desvirtuó e infra valoró el aporte videográfico suministrado al proceso por la defensa técnica del procesado, de cara a las declaraciones de la alegada víctima y a la actitud relajada que mostró al salir del negocio del procesado, en tanto, que lo realizado por el *a quo*, fue acomodar el testimonio de la víctima al plano fáctico de la acusación.

4.8. En resumidas cuentas, a criterio de la Corte *a qua*:

- El tribunal de juicio dejó de lado, los aportes presentados para demostrar la alegada condición especial psicológica de la víctima [redacted], pues desde su punto de vista, no son científicamente concluyentes ni existe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una experticia psicológica para afincar un diagnóstico claro de esa alegada condición, y por tanto, había quedado una incertidumbre no despejada respecto a la condición de vulnerabilidad de la alegada víctima, su credibilidad y la seguridad respecto la ocurrencia del hecho.

- Que se registró y probó la precariedad en el análisis y valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado.

- Que la determinación del tipo penal de agresión sexual a cargo del imputado resultó muy volátil.

- Que el tribunal de juicio realizó una precaria labor valorativa de las pruebas, máxime, cuando dejó de lado, en su valoración, tanto las pruebas aportadas por la barra de la defensa como la defensa material misma del procesado.

4.9. Atendiendo a lo anterior, la mayoría de jueces que integraron la Corte *a qua*, en vista de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, y tomando como parámetro, las disposiciones finales del artículo 422 de la indicada normativa procesal penal, dictaron sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted]

Castro, por no haberse demostrado el compromiso de la responsabilidad penal del mismo.

4.10. Resulta claro que, respecto a la valoración de la prueba testimonial[1] el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización.

4.11. En sintonía a lo antes referido, se ha juzgado que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[2] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.12. En función de ello, si nos detenemos a observar el fallo de juicio, para con lo decidido en sede de apelación, advierte esta Sala, que ante dicho contradictorio se le dio crédito y valor probatorio al testimonio aportado por el joven [redacted], realizado en Cámara Gesell, puesto que, a pesar de haber sido diagnosticado con una discapacidad intelectual moderada conforme la certificación de la Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc., de fecha 11 de enero de 2023, fue claro, preciso y coherente al momento de relatar el hecho ocurrido en su perjuicio, lo cual, aunado al resto de los demás elementos probatorios, permitieron, de acuerdo al tribunal de juicio, dar como probado el tipo penal de agresión sexual definido en los artículos 330 y 333 letra a) del Código Penal dominicano.

4.13. En función de lo planteado, se puede observar que, en sede de juicio, fue aportado el testimonio del joven [redacted], tomado mediante Cámara Gesell por su condición, quien entre ostros aspectos declaró lo siguiente:

> *Yo venía saliendo de la escuela, yo pedí permiso primero para comprar un jugo y yo volví para la esquina, el tipo me esperó en la esquina, él me haló y me entró en su negocio, me bajó los pantalones, comenzó a amenazarme que si yo hablaba él me iba a dar golpes y yo entonces al decirme eso no hablé, él comenzó a sobarme, comenzó a violarme, a hacerme esto y esto, entonces cuando yo salí conté eso en la escuela y ya en la escuela sabían, fueron conmigo, fuimos a la fiscalía, la Politur lo agarró a él, lo metieron preso, llamaron a mi madre, a mi padre y ya y subimos, fuimos al Palacio de Justicia así fue el caso de la persona y él se rindió, entonces me ayudaron a resolver ese problema (…) El me entró normal como para qué nadie sospechara de él, él me entró, cerró la puerta y yo quería escaparme y ahí mismo comenzó a amenazarme (…) Él decía que él hizo una plomería, que hizo algo en el baño, él mismo comenzó a halarme, a entrarme en el baño y él no quería que yo me escapara, entonces me bajó los pantalones, me amenazó, que si yo hablaba me iba a dar golpes y eso, entonces yo como que no reaccioné, me quedé tranquilo para que no me dieras golpes, pero gracias a Dios nunca me hizo nada, salí bien de ahí. (…) Él después de ahí que me bajó el pantalón, comenzó a chupármelo y después más nada, cuando terminó él salió conmigo (…)*

4.14. En aras de corroborar dicho testimonio, fueron aportadas las declaraciones de los señores [redacted], quien es madre de la víctima [redacted], la cual fue llamada a la escuela taller donde estudiaba su hijo por su condición de discapacidad, e informada del evento que le había sucedido; [redacted], empleado de la Escuela Taller donde estudiaba la víctima y fue una de las personas que estuvo presente cuando la víctima llegó a la escuela llorando posterior al hecho cometido por el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], incluso, fue uno de los administradores de la escuela que le informó a la madre de la víctima sobre lo sucedido; y [redacted], quien, luego de haber recibido un comunicado por sus superiores del ilícito denunciados, fue el agente actuante en el arresto del imputado [redacted]. Testigos que edificaron al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteraron del evento ilícito, en cuyo escenario procesal, explicaron con firmeza, y de manera clara y coherente, todo en cuanto al hecho perpetrado.

4.15. Ciertamente, ambos testigos, tal y como lo afirmó el tribunal de juicio, y lo destacó la Corte *a qua*, son testigos referenciales, pues explicaron claramente de quienes obtuvieron la información de referencia, sin embargo, su condición de testigo referencia en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[4].

4.16. Amén de que, en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[5].

4.17. Fue aportado, además, la certificación de la Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc., de fecha 11 de enero de 2023, en la cual se estableció, tal y como se dijo en el fundamento jurídico núm. 4.12., del presente fallo, que la víctima [redacted] luego de ser evaluada, presentó puntuaciones por debajo

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00752 de fecha 30 de septiembre de 2020

de las esperadas para su edad, diagnosticándose una discapacidad intelectual moderada. Lo que además, fue refrendado por la madre de este, la señora [redacted], quien explicó que tiene alrededor de 3 años llevando a su hijo a rehabilitación para realizarle terapias por su condición; limitaciones corroboradas por el testigo [redacted], empleado de la escuela Taller de Santo Domingo, donde, según el exponente, se ofrece capacitación técnico profesional a jóvenes, incluyendo algunos con distintos tipos de discapacidad, como es el caso de la víctima [redacted].

4.18. Asimismo, fue aportado y evaluado, el CD, tipo DVD, marca Media LSK, 16X, de 4.7GB/120 min, conteniendo en su interior seis (6) videos captados por la cámara de seguridad que se encuentra frente al lugar de los hechos, en cuyos videos se logró apreciar todos los pormenores ocurridos antes y después del evento denunciado, específicamente cuando el imputado [redacted] aborda a la víctima [redacted], y ambos ingresan al negocio del procesado, tal y como este último lo afirmó en sus declaraciones.

4.19. Sin lugar a dudas, no se apreció, y así lo explicó el tribunal de juicio, incluso la Corte *a qua*, al momento de examinar ese fallo y la

prueba audiovisual, que el procesado haya halado a la fuerza o con violencia a la víctima luego de abordarlo cuando este último se dirigía hacia la escuela, sino que ambos entraron al negocio del procesado, pero, contrario a lo juzgado por la Corte *a qua*, esto no es acomodar el planto fáctico a los aspectos sustanciales de la acusación, pues sin perjuicio de esa discrepancia entre ese detalle del escrito acusatorio, y lo correctamente extraído del valor probatorio, se perpetró un evento en perjuicio de una persona discapacitada, quien en sus declaraciones puntualizó que: *(…) El me entró normal como para qué nadie sospechara de él, él me entró, cerró la puerta y yo quería escaparme y ahí mismo comenzó a amenazarme.*

4.20. Se plantea entonces, que el artículo 330 de Código Penal dominicano señala que *constituye una* ***agresión sexual*** *toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*; y como nos dice el artículo 333 del mismo código, *toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de:* ***a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o***

estado de gravidez[6].

4.21. En efecto, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que depende la concreta responsabilidad penal que se imputa[7], se infiere, que tal y como se estableció en sede de juicio, las pruebas valoradas en su conjunto dan como resultado los tipos penales de agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad, todo ello, partiendo de un análisis armónico, no solo de los argumentos fácticos extraídos de ese ejercicio valorativo, sino también de los argumentos normativos que abordan el tema en cuestión.

4.22. Y es que, según se extrae del *quantum* probatorio, no quedó dudas que, la víctima [redacted], pese a sus limitaciones intelectuales, explicó como ocurrió el evento en su perjuicio

[6] Subrayado y resaltado nuestro.
[7] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

de manos del imputado [redacted], quien, precisó que: *(…) él – refiriéndose al procesado-, me tenía como vigilado y no se acercaba a mí por los amigos míos, pero me miraba, porque en verdad después iban a darle, por eso no se acercaba y él se acercó cuando yo estaba solo…*, lo cual se corroboró con la prueba audiovisual, posterior a ello, introduce a la víctima a su negocio de electrónica que se encuentra, próximo a la escuela taller donde estudia la víctima, en la calle [redacted] esquina Mercedes, ciudad Colonial, y cerró la puerta, donde lo agredió sexualmente.

4.23. En este sentido se comprende, que, si tomamos en cuenta lo testificado por el joven [redacted], no de manera aislada, sino aunado a los demás medios probatorios documentales, testimoniales y audiovisuales que han sido detallados en este fallo, y que formaron parte de lo ponderado en sede de juicio, observamos que el actuar de la Corte *a qua* al momento de descartar el tipo penal de agresión sexual no se corresponde con la realidad jurídica extraída del fardo probatorio.

4.24. Importa destacar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exigen la norma para su aplicabilidad[8].

4.25. En función de lo planteado, tal y como aduce el Ministerio Público recurrente, la actuación de la Corte *a qua* al momento de descartar el tipo penal de agresión sexual en perjuicio de [redacted], quien sufre una discapacidad intelectual moderada, no fue correcta, pues se limitó a examinar, de forma aislada, el comportamiento de la víctima, incluso poniendo en dudas, la condición intelectual de este, frente al documento probatorio que fue aportado para refrendar dicha condición, sin realizar de forma armónica y dentro de las atribuciones que le confiere la norma, una reevaluación valorativa de todas las pruebas aportadas, de las cuales, a juicio de esta Sala, y en sintonía con las comprobaciones de hecho fijadas por el

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, retirado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0246 de fecha 28 de febrero de 2023.

tribunal de primer grado, el ilícito indicado sí hace parte del presente proceso.

4.26. Contrario a las declaraciones aportadas por las testigos a descargo, [redacted], [redacted] y [redacted], esta sede de casación considera que, en sintonía con el examen hecho al contenido de sus aportes en sede de juicio, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado [redacted], razón por la cual el tribunal juzgador le restó credibilidad, con lo que estamos conteste.

4.27. Por ello, del análisis y ponderación del fallo atacado, esta sede de casación determina que la postura de la alzada para con lo decidido en su fallo, legamente no fue la correcta, partiendo del fardo probatorio aportado. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el Ministerio Publico recurrente, y que incurrió la Corte *a qua* con respecto al tema valorativo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, casará sin envío la decisión ahora impugnada y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 dictará directamente sentencia del caso sobre la base

de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y en esas atenciones, procede a dictar sentencia condenatoria en contra de [redacted] al haberse probado la acusación en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios procesales incurridos por la Corte *a qua*.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa sin envió la decisión ahora impugnada.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, declarando culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican la agresión sexual en perjuicio de una persona especialmente vulnerable por su situación de discapacidad. En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de

> reclusión mayor y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00) la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.
>
> **Tercero**: Compensa el pago de las costas del proceso.
>
> **Cuarto**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2017-EPEN-0589
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0543

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana (CCR-XV), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00428, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año 2022, por la Dra.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 89 /2021, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, mediante sentencia penal núm. 89/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d),

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5 letra a), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de 5 años reclusión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00498, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 22 de abril de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 27 de noviembre del año 2024, por las razones indicadas en este, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación penal interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia numerada 334-2022-SSEN-00428, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare nula y sin valor legal la sentencia numerada 334-2022-SSEN-00428, hoy recurrida, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022; y, como consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. Tercero: Que las costas penales y civiles del proceso sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, toda vez que, la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base en la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en observancia a las garantías establecidas en la Constitución de la República Dominicana y los tratados internacionales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone los medios

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] La sentencia dictada por la corte de apelación es manifiestamente infundada y desnaturaliza el recurso de apelación principalmente porque acepta en su totalidad la sentencia recurrida y por lo tanto hace suya cualquier patología de la decisión de primera instancia. La corte afirmó que la sentencia estaba debidamente motivada; sin embargo, no proporcionó suficientes detalles sobre cómo se llegó a la conclusión de culpabilidad más allá de la valoración de las pruebas presentadas. La sentencia de la corte de apelación carece de una fundamentación adecuada y detallada, lo que debe ser considerado como una violación del principio de motivación de las sentencias. La corte no explicó, suficientemente, porqué rechazó los argumentos de la defensa y confirmó la sentencia original, fue rechazado el argumento de violación a la ley sin ofrecer una explicación detallada de porqué la aplicación del artículo 172 fue correcta, lo que podría ser visto como una falta de transparencia en su razonamiento.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] En virtud de la falta de fundamentación y la violación de la ley cometidas por el Tribunal a quo resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Asimismo, fue violentado el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que, como probamos en el motivo anterior, existe una gran deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos que le fueron imputados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que, en su primer medio, la parte recurrente alega que el Tribunal a quo erró al momento de motivar su decisión, y que por ende la sentencia es contradictoria al no valorar de manera correcta los elementos de pruebas, sin embargo, esta corte considera que el motivo que denuncia la parte recurrente no se ha podido comprobar como valedero. La parte recurrente ha establecido y ha enfocado su primer motivo, sobre la declaración de los testigos, desmeritando dichas declaraciones sobre la base de que los agentes no declararon otra cosa que no fuera lo que hicieron consignar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en las actas llenadas al efecto. La parte recurrente establece que los agentes repitieron con exactitud lo mismo que habían sostenido anteriormente con una precisión perfecta. [...] Que esta corte luego de analizar lo que plantea la parte recurrente en su primer medio, considera que esta da valor a las declaraciones de los agentes al establecer que mantuvieron la coherencia y la precisión, aspectos estos que fue lo que valoró el Tribunal a quo al momento de ponderar los testimonios de los agentes, lo que corroboró de manera precisa la actividad que los mismos realizaron en su labor de investigación. En ese sentido y viendo esta corte que el Tribunal a quo ha actuado con rigor y apego estricto a la norma procesal penal y constitucional y que los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales fueron valorados conforme a los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede a rechazar dicho medio por no haberse comprobado el agravio ni el vicio que se ha denunciado en el recurso interpuesto. […] Que en relación al segundo medio invocado por la parte recurrente, esta corte no advierte ninguna violación ni inobservancia a la norma jurídica, específicamente al artículo 172 del Código Procesal Penal; que respecto de este medio invocado, esta alzada ni siquiera ha podido apreciar el contenido y sustanciación del mismo, puesto que el recurrente solo ha establecido de manera parca e imprecisa que el tribunal no valoró de manera crítica los elementos de pruebas, sin establecer la consistencia de su medio denunciado, ya que si se analiza la sentencia emitida por el Tribunal a quo la misma tiene una correlación entre los hechos y las normas aplicadas, donde el tribunal al momento de tomar su decisión, lo hizo sobre la base de la correcta aplicación del derecho, por tales motivos se rechaza dicho medio. […] Que

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

esta corte entiende que las pruebas aportadas en el caso y que dieron motivos y razones para que el tribunal de juicio impusiera la sanción que aplicó al imputado, fueron valoradas en su justa dimensión, por lo que no lleva razón la defensa técnica hoy recurrente en relación a que las pruebas no fueron valoradas, donde a todas luces se puede observar que ciertamente las pruebas fueron tomadas en cuenta y valoradas conforme a los artículos 24, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que siendo así las cosas y viendo esta alzada que no existe vulneración alguna de derechos procesales ni constitucionales en perjuicio del imputado, esta corte entiende que sobre esa base no existe motivo para anular dicha sentencia por lo que rechaza dicho motivo. […] Que esta corte considera que los medios denunciados por la defensa técnica del imputado no acarrean la nulidad de la sentencia emitida, toda vez que, no se observa el error en la valoración de las pruebas como medio del recurso, en el sentido rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia en todas sus partes. [...] Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la corte de apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. [...] Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes. [*sic*]

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años reclusión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado e incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en pactos internacionales, debido a que la Corte *a qua* hizo suyos los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que su decisión se encontraba debidamente motivada, siendo inobservado la falta de fundamentación en cuanto a su culpabilidad, y el hecho de que la presunción de inocencia no había sido destruida dada la gran deficiencia probatoria del proceso.

4.2.1. Al amparo de lo anteriormente transcrito, es evidente que los reproches del recurrente contra el acto jurisdiccional impugnado tienen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como punto central la motivación de la decisión, entendiéndose por motivación aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1] En ese sentido, la fundamentación de las decisiones judiciales ha sido considerada como un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual no puede limitarse al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.[2]

4.2.2. En la especie, la revisión de la actuación realizada por la jurisdicción de apelación pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que esa alzada, al validar los fundamentos externados por el tribunal de primer grado, lo que realizó fue un análisis de su pertinencia y legalidad, siendo así debidamente contestadas las críticas de la parte recurrente, ya

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1472, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que existe una dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, siendo establecido que el recurrente pretendía desmeritar las declaraciones de los agentes actuantes alegando que estos repitieron, con exactitud, lo que habían consignado en las actas; sin embargo, fue interpretado por la jurisdicción de apelación, luego de revalorizar las conclusiones del tribunal de la inmediación, que esas declaraciones mantuvieron coherencia y precisión en el relato de la labor realizada por estos, lo que permitió corroborar la acusación, y que el tribunal de juicio actuó con rigor y apego estricto a la norma procesal penal y constitucional.

4.2.3. Esa alzada ponderó, además, que aun cuando el recurrente invocó en apelación, de manera escueta e imprecisa la violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, limitando su reclamo a precisar que no fueron valorados de forma crítica los elementos de pruebas, la jurisdicción *a qua*, en cumplimiento de su función revisora, comprobó que el tribunal de juicio falló sobre la base de una correcta aplicación de derecho, existiendo una correlación entre los hechos probados y las normas aplicadas. En ese sentido, la Corte de Casación Penal ha podido comprobar, mediante el análisis de lo decidido por esa instancia judicial, que el imputado comprometió su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal, al ocupársele, en fecha 1 de marzo de 2017, mediante operativo realizado [redacted], por miembros de la DNCD, ajustado a la cintura, una cartera tipo maricona de color azul y negro conteniendo en su interior la cantidad de 140.65 gramos de Cocaína, envueltas en recorte de funda plástica color rojo y rayas transparentes. Este hecho fue determinado por las declaraciones de los agentes actuantes, y fortalecido por el contenido del acta de arresto por infracción flagrante de fecha 1 de marzo de 2017, el acta de registro de personas de fecha 1 de marzo de 2017, y el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SCI-2017-03-12-005358, de fecha 14/3/2017, quedando así debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al recurrente [redacted], en la violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, que tipifica y sanciona el tráfico ilícito de drogas controladas.

4.2.4. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que el acto jurisdiccional impugnado no adolece de los vicios argüidos en casación, se trata de un fallo legitimado tras cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; puesto que, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada, tal como sucedió en el caso; por consiguiente, existe una correcta aplicación de la ley; por lo cual, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00428, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2022-00239
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0550

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], M. A., procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada* [redacted]*, M. A., procuradora fiscal ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en contra de la sentencia núm. 406-2024-SSEN-00019, de fecha 15 del mes de abril del año 2024, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas generadas por el recurso.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 406-2024-SSEN-00019 de fecha 15 de abril de 2024, declaró al imputado Jefry

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Contreras, no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

1.3. En audiencia de fecha 6 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00533 de fecha 24 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, parte recurrente, concluyó de la siguiente forma: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, M. A., procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00146, del 20 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en tal virtud, que sea casada dicha sentencia, por resultar la misma manifiestamente infundada, realizando una errónea valoración de las pruebas, desnaturalizando el contenido y el alcance de la prueba pericial confundiéndola como prueba documental y pasar por alto el valor de las declaraciones del imputado y pasar por alto el valor de las declaraciones del imputado, resultando manifiestamente infundada la referida decisión*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4. El Lcdo. [redacted], en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la siguiente manera: *Único: Honorables jueces en la contestación de este recurso de casación que estamos llevando el día de hoy, una de las conclusiones vertida en nuestra contestación fue la inadmisibilidad del recurso incoado por la Procuraduría de la Corte de Apelación del Municipio Judicial de Santiago, en virtud a los motivos, pero nuestra conclusión principal es el rechazo a ese recurso de casación, por improcedente y carente de valor legal y que se acoja, y dejo a disposición de este digno tribunal de alzada superior las conclusiones al efecto de este recurso de casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada que desconoce el valor de la confesión regularmente presentada en juicio, que goza de reconocimiento jurisprudencial, así como el principio de libertad probatoria, derivando una supuesta insuficiencia de pruebas por ausencia del testimonio de la víctima, obviando otras pruebas del proceso que vinculan al imputado con el hecho, como las pruebas periciales y la propia confesión del imputado durante el juicio de fondo.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *[…] La Corte a qua rechazó el recurso de apelación, haciendo suyas las mismas motivaciones dadas por el tribunal sentenciador, y restando valor a las pruebas periciales ofrecidas, llegando a afirmar que el certificado médico legal es solo una prueba certificante que en nada vincula al imputado y que no resulta posible determinar la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima y que no quedaron claras las circunstancias en que la víctima recibió dichas lesiones. Este razonamiento está contenido en el ordinal núm. 11. Página 6 de la sentencia dictada por la alzada. Es evidente que ambas instancias se equivocaron, puesto que, aparte de las pruebas periciales que vinculan al imputado con el hecho, éste, luego de ser advertido por el juez de su derecho a declarar o guardar silencio, declaró al tribunal lo sucedido. En resumidas cuentas, confesó. Y esa confesión, única prueba que, por su naturaleza, se puede presentar de manera directa al tribunal de juicio, por el resultado de la libre voluntad del imputado luego de ser advertido por el tribunal para hacer uso de la palabra o guardar silencio, no fue valorada por el juez ni por la alzada. En la página núm. 4 de la sentencia de la sala unipersonal que conoció el proceso, se recoge lo siguiente: […] Esta declaración, aun si se considerase como medio de defensa y no como una confesión, que lo es, debió ser ponderada, analizada o valorada de manera armónica y conjunta con las demás pruebas del caso y de ahí realizar la subsunción que lleva al dispositivo de la sentencia. Pero no se hizo en ninguna de las instancias, a pesar de estar plasmada en la sentencia. La confesión, como medio de prueba, tiene lugar cuando una persona declara ante un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal que reconoce como suyas determinadas acciones u omisiones. Es cierto que esta prueba ya no es el eje central del proceso penal, de los días en que se consideraba como la reina de las pruebas (Confessio este Regina probationum) y de que al confeso se tenía por juzgado (Confessus pro iudicato habetur), sin embargo, sigue ocupando un lugar entre las pruebas para acreditar los hechos del proceso y de ahí su reconocimiento por la jurisprudencia, que exige, para su validez, que sea producto de una libre voluntad y que no sea consecuencia de violencia o de amenazas. Esta figura jurídica fue considerada plena prueba. Hoy es una prueba más, junto a otras. Pero precisamente por tratarse de una prueba más, debe ser valorada de manera armónica y conjunta con esas pruebas, como es el mandato de los Arts. 170,172 y 333 del Código Procesal Penal, a fin de establecer la certeza de la imputación. Para despejar un eventual cuestionamiento a la confesión como medio de prueba lícito, válido, idóneo y pertinente en materia penal (y hago la salvedad de la materia, porque en el ámbito civil la confesión está instituida en el propio Código Civil, en los Arts. 1354 a 1356. De igual manera, en materia laboral, la confesión está consagrada ente los medios de prueba admitidos, como vemos en el Art. 541.8 del Código de Trabajo, Ley 16-92). Si bien la misma no está definida con este nombre, "confesión", en el Código Procesal Penal, queda bajo los artículos 102 a 110 CPP, bajo el título declaración del imputado, que regulan la libertad de declarar, la oportunidad para hacerlo y ante cuáles autoridades, la presencia del defensor, el procedimiento a seguir, la forma de interrogatorio, los métodos prohibidos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las actas a levantar (si esta declaración se realiza durante la fase preparatoria): las declaraciones separadas y exclusión de lo declarado si no se observa el procedimiento de ley. Al margen del nombre, "arquetipo de la cosa", como expresa Platón en el diálogo Cratilo, llámese confesión o declaración del imputado, lo expresado por éste en el marco del proceso penal ha sido reconocido por la jurisprudencia, aparte de que, en el proceso penal, como ya hemos expuesto, rige el principio de libertad probatoria, acreditado en el Art. 170 CPP. Dicho texto reza de la siguiente manera; […] Como se desprende de la lectura del referido texto, la confesión en materia penal no ha sido prohibida por el legislador, ergo, está permitida. Un análisis en los planos sintáctico y semántico de dicha normativa no permite otra conclusión. Interpretatio cessat in Claris. Respecto al reconocimiento judicial de la confesión como medio de prueba en materia penal tenemos que la Suprema Corte de Justicia, como sede casacional, ante tres (3) recursos incoados, por igual número de imputados, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, rechazó los referidos recursos de casación, entre los que nos interesa destacar el del coimputado [redacted], que, entre otras cosas, se quejó de que dicha corte tomó su confesión en base al acuerdo arribado entre éste y el Ministerio Público. […] En esa ocasión la alzada destacó la realización de una confesión libre y espontánea con todas las garantías legales y válidamente admitidas en el sentido que dichas declaraciones fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corroboradas con las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas al tribunal por el Ministerio Público e incorporadas al proceso. También destacó que la confesión es un medio de prueba con la salvedad de que sólo puede ser valorada por los juzgadores cuando la hayan obtenido de manera lícita y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, los Tratados Internacionales y la Constitución dominicana y sin coacción de cualquier naturaleza, refiriendo como precedente el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre el valor de la confesión cuando la misma está robustecida con otros medios de prueba, […] Como puede verse, la confesión es un medio de prueba lícito sobre el que se puede dictar sentencia condenatoria, siempre dentro del marco de un cuadro general imputador, cuando esta confesión resulta corroborada por otras pruebas del caso y observando el debido proceso y la normativa procesal. En el caso que nos ocupa está ese cuadro imputador, lesiones físicas certificadas por un perito, informe psicológico de riesgo que da cuenta de historial de violencia y otras secuelas y finalmente la declaración dada ante el juez por el imputado sobre los hechos puestos a su cargo. […] cuando entre los elementos fácticos de la sentencia se tiene una confesión válida que resulta congruente y complementaria con otras pruebas aportadas por el Ministerio Público. A saber; en a) Certificado médico legal núm. 340/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, instrumentado por la Dra. [redacted], médico forense adscrito al Ministerio Público de Valverde, que da cuenta de que la víctima presenta trauma contuso acompañado de equimosis y edema en región

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

infraorbitaria izquierda, lesiones curables en un período definitivo de 10 días; b) Informe pericial psicológico de fecha 28 de octubre de 2022, instrumentado por el psicólogo [redacted]., que describe a la víctima objeto de estudio, la metodología utilizada, la aplicación de las pruebas, la conducta observada y el examen mental de dicha víctima, concluyendo que la misma narró episodios de violencia física, verbal y emocional por parte de su pareja, [redacted]; c) Informe psicológico de riesgo, de fecha 28 de octubre de 2022, levantado por el perito forense [redacted], que da cuenta de violencia sistemática del imputado, identificado por su nombre, [redacted], contra la víctima, [redacted] sobre la que pesa, a modo de conclusión del informe pericial, alto riesgo de continuidad de la violencia. Estas pruebas periciales debieron ser valoradas en conjunto, pero la Corte a qua se decanta por considerarlas simples documentos y no un peritaje, que es su verdadera naturaleza, por lo que resulta procedente su incorporación por lectura, como prevé el Art. 312 CPP. Confundir un documento o prueba escrita, literal, con una prueba pericial, como es el informe psicológico de valoración de riesgo, es una desnaturalización grosera de la prueba. La Corte a qua incurre en esta confusión porque es un papel que sirve de soporte a las conclusiones del perito, pero la naturaleza de esta prueba es pericial, no documental. La confusión de la alzada se torna evidente cuando alude a "pruebas anticipadas" en el penúltimo párrafo de la página 8 de la sentencia. Y resulta que no se trata de una prueba anticipada. El Ministerio Público jamás ofreció un anticipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de prueba en este proceso, siendo esto un incalificable yerro de derecho de la Corte a qua, que descarta la idoneidad y pertinencia de una prueba pericial o técnica, incorporada a juicio por lectura. En resumen, el documento que descarta la Corte a qua no se presentó como denuncia o testimonio de la víctima, sino como prueba pericial, un informe forense que parte de la identificación de dicha víctima, describe el procedimiento a seguir, identifica las fuentes de información, las técnicas utilizadas y la conducta observada, describiendo el resultado de esas operaciones, los síntomas presentados, los indicadores de riesgo y termina con las conclusiones sobre lo observado y las recomendaciones de tomar las medidas de seguridad necesarias, expresando de manera clara que existe riesgo de continuidad de la violencia, identificando por sus nombres tanto a la víctima como a su agresor. Un análisis de la sentencia recurrida da cuenta de que no se realizó un esfuerzo intelectual con miras a la subsunción entre presupuestos tácticos, hechos probados y fundamentos de derecho para sustentar el dispositivo de la sentencia. En otros términos, no se hizo un análisis integral, armónico y de conjunto de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en la acusación con relación a las declaraciones del propio imputado durante el juicio, luego de la advertencia hecha por el juez, contentivas de la confesión del hecho, que, aunque el imputado refiere que "le di sin querer a ella" el cuadro es diferente cuando se toman en cuenta los presupuestos tácticos y su correspondiente prueba en el marco acción-resultado de la teoría del delito. En cambio, lo que se verifica en las decisiones de ambas instancias es un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razonamiento insuficiente e irracional respecto a la naturaleza y el alcance de la prueba pericial y un olvido absoluto del contenido de las declaraciones dadas por el imputado al proceso durante el juicio y que figuran contenidas en la sentencia de primer grado. Ninguna de las jurisdicciones se pronunció sobre este importante punto, afectando lo relativo a su fundamentación y motivación, puesto que en la propia sentencia de fondo hay elementos que acreditan el hecho, pero que no fueron valorados. ***Segundo Medio:*** *Aparte de lo que concierne a la naturaleza de la prueba pericial y la validez de la confesión, como medio de prueba, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago desconoce la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal. Veamos: […] La Corte a qua, al validar los argumentos del tribunal unipersonal, incurre en un desacierto mayor porque la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, llegando incluso a pasar por alto alguno de ellos, como es de jurisprudencia constante, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. El lugar para presentar las pruebas es el juicio. Y durante el juicio, aparte de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, surgió la confesión del imputado, o, si se quiere, su declaración respecto a los hechos, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *cierra el cuadro general imputador a que se ha hecho referencia y que fue obviado por ambas instancias. […] Por mandato legal el juez o tribunal debe ponderar cada uno de los elementos de prueba, que se valoran de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos (Arts. 172 y 333 CPP). O sea, apreciarlos de manera conjunta, a modo de síntesis dialéctica. En el caso que nos ocupa existió una errónea valoración de la prueba. En ese sentido, al analizar el fallo se ve claramente que la Corte a qua disminuyó el contenido o alcance de un medio probatorio, como ha sido juzgado de manera específica por la Suprema Corte de Justicia. Citamos: […] En resumidas cuentas, al analizar el contenido de la sentencia de descargo y de la sentencia de la Corte a qua se ve que ambas decisiones se construyeron sobre una base errónea, pretendiendo que una prueba pericial, por estar contenida en un papel, como instrumento que le sirve de soporte, es prueba documental, y al pasar por alto las declaraciones del imputado durante el juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La corte está conteste con el razonamiento hecho por el a quo, en el sentido de que el Ministerio Público no ha podido romper la presunción de inocencia que beneficia al imputado por no haberse probado más allá de toda duda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razonable que el señor [redacted], sea autor del hecho ilícito que se le imputa. -La corte estima que en la sentencia impugnada se han expuesto los motivos en los cuales se fundamentó el fallo, que la juez a quo estableció que, con las siguientes pruebas, es decir, con el acta de denuncia, de fecha 03-05-2022, el acta de arresto flagrante delito de fecha 01/05/2022 practicada por el raso [redacted] y el cabo [redacted], el Informe Psicológico de Valoración de Riesgo, de fecha 28-05-2022, realizado a la ciudadana [redacted], por el licenciado [redacted], psicólogo forense adscrito a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde, el Certificado médico legal reconocimiento núm. 340/2022, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), realizado a la ciudadana [redacted], por la Dra. [redacted], médico legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y el Informe Pericial Psicológico de determinación de daños Psicológico de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), realizado a la ciudadana [redacted], por el licenciado [redacted], psicólogo forense adscrito a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde; no es posible determinar que esté comprometida la responsabilidad penal del imputado, ya que no quedaron claras las circunstancias en las que la víctima haya recibido alguna agresión, y la misma no ha comparecido a la audiencia a los fines de exponer cómo ocurrieron los hechos, tampoco ha sido presentado ningún otro testigo idóneo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el Ministerio Público demostrar la ocurrencia de los supuestos hechos y sus circunstancias, dejando estos aspectos dudas al tribunal de lo que realmente ocurrió aquel día, así como la vinculación con el imputado, elementos indispensables para establecer la responsabilidad penal de una persona, por tanto no es posible concluir que el imputado [redacted] haya comprometido su responsabilidad penal; y este tribunal de alzada razona, que en la sentencia impugnada se explican las razones que lo llevaron a dictar sentencia absolutoria; por lo que no hay nada que reprochar al fallo impugnado, toda vez que al decidir el tribunal de juicio de esa forma, es claro que no incurrió en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues el tribunal valoró las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir que aplicó correctamente la presunción de inocencia y el in dubio pro reo; razones por las cuales no lleva razón el apelante con las quejas planteadas en el recurso. En cuanto al reclamo en el sentido de que como el a quo establece que la víctima no recibió lesiones psicológicas, a pesar de que, el informe pericial psicológico que figura como prueba, el perito plasma que en la entrevistada no se encontraron síntomas emocionales de relevancia, sin embargo, se debió verificar que el mismo informe establece que la víctima narró violencia física (golpeándolo con el celular en la cara e intentos de golpearla). Verbal/emocional y psicológica (celos, hostigamiento, aislamiento y control), por lo que, si analizan las pruebas ofertadas por el Ministerio Público podrían inmediatamente determinar que el acusado ejerció

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

violencia en contra de la víctima, empero esta corte considera que no llevan razón el recurrente en dichos argumentos. Abundaremos sobre esto dada la importancia técnica y practica del asunto. El proceso acusatorio es oral y las pruebas escritas están señaladas en la ley de manera excepcional, la razón es que, constituyen límites al principio de oralidad, publicidad-pues no se producen oralmente en el salón de audiencia- e inmediación, que son características básicas de los sistemas acusatorios-. El problema radica, verdaderamente, en que las pruebas escritas no se producen frente a los jueces del juicio que dictaran la sentencia de absolución o condena. Es importante insistir en que, como excepción al principio de inmediatez, los casos en que se pueden presentar pruebas escritas en el juicio son las que limitativamente aparecen consignadas en el artículo 312 del Código Procesal Penal y otras limitativamente señalados en la ley-declaración de un menor. Por eso, los casos de pruebas anticipadas no pueden ser más que aquellas limitativamente señalados en la ley, dentro de los que no caben casos como: denuncias, el interrogatorio fuera del juicio porque el motoconchista víctima de un atraco no quiere volver otra vez a la sede judicial "para no toparse más con el imputado"; la víctima de violencia de género que tan poco quiere volver de nuevo a la sede judicial "para no toparse con el imputado". Y en estos dos ejemplos, con exagerada frecuencia, se pretende anticipar esos testimonios haciéndolos por escrito, frente a un juez; que no será el que decida si la persona es culpable o inocente. Este extremo de pretender que una denuncia sea una prueba escrita válida, nos indica que el sistema intenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *una y otra vez funcionar, tal y como esperábamos, como lo hizo por siglos; en el marco de un sistema inquisitivo-escrito- y sin real contradicción ni inmediatez. Es por esta razón que las declaraciones emitidas por la víctima en el Informe Psicológico de Valoración de riesgo, de fecha 28-05-2022, realizado a la ciudadana [redacted], por el licenciado [redacted], psicólogo forense adscrito a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde, no cumple con el interrogatorio fuera del juicio como lo es el anticipo de prueba que señala el artículo 312 del Código Procesal Penal. De ahí que, lo que dijo el a quo fue que, sin el testimonio de la víctima en el juicio, no se probó la forma en que ocurrió el hecho, ni quien lo cometió, no se probó en el juicio y punto. Por lo que el motivo analizado, así como el recurso en su totalidad deben ser desestimados. […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue declarado, por el tribunal de primer grado, no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], lo cual fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido, recurrió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en casación, argumentando en el desarrollo de sus medios, de manera general, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por carecer de motivos fácticos legales, ante la errónea valoración probatoria, cimentada en la alegada insuficiencia de pruebas ante la ausencia del testimonio de la víctima, y obviar las pruebas periciales y la confesión del imputado, en contradicción a decisiones emitidas por esta alzada.

4.3. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial restó valoró a los elementos de pruebas periciales, por afirmar que son certificantes y no vinculantes con los hechos atribuidos, para determinar la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima y las circunstancias en que las recibió.

4.4. Expresa que la corte de apelación no valoró que el imputado, al declarar ante el tribunal de primer grado, confesó el accionar atribuido, constituyendo esto, a juicio de la parte recurrente, una prueba directa para acreditar los hechos, razón por la cual entiende que debió ser valorado de manera conjunta con los demás elementos de pruebas, conforme los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal, no así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como un medio de defensa.

4.5. Plantea que la confesión es un medio de prueba lícito sobre el cual puede ser dictada sentencia condenatoria, siempre dentro del marco de un cuadro general imputador, cuando esa confesión resulte corroborada por otras pruebas, observando el debido proceso y la norma procesal penal.

4.6. Argumenta que el imputado confesó el cuadro imputador, consistente en las lesiones físicas certificadas por un perito, y el informe psicológico de riesgo que da cuenta del historial de violencia y otras secuelas.

4.7. Censura a los tribunales previos, desnaturalización a las pruebas periciales por no ser valoradas en conjunto con las demás, las cuales descartaron por considerarlas simples documentos y no así un peritaje, el cual identifica a la víctima, describe el procedimiento a seguir, las fuentes de información, las técnicas utilizadas y la conducta observada, el resultado de esas operaciones, los síntomas presentados, los indicadores de riesgo y termina con las conclusiones sobre lo observado y las recomendaciones de tomar las medidas de seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

necesarias, expresando de manera clara que existe riesgo de continuidad de la violencia, identificando por sus nombres tanto a la víctima como a su agresor, que por su naturaleza, procede su incorporación por lectura (artículo 312 Código Procesal Penal).

4.8. Atribuye a la sentencia impugnada carecer de un razonamiento suficiente y racional con respecto a la naturaleza, el alcance de la prueba pericial y del contenido de las declaraciones dadas por el imputado al proceso durante el juicio, afectando así su fundamentación y motivación, sobre la base de que esa decisión contiene elementos que acreditan los hechos atribuidos, pero no fueron valorados.

4.9. Con respecto a que la jurisdicción de apelación no valoró, como un medio de prueba directo de los hechos atribuidos, la confesión realizada por el imputado ante el tribunal de juicio; la Sala de Casación Penal constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, que el citado medio no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la crítica examinada.

4.10. En cuanto a que la jurisdicción *a qua* validó la errónea valoración realizada por el Tribunal *a quo* a los medios probatorios presentados por el ministerio público, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte de Apelación confirmó la sentencia absolutoria, sobre la base de que: *[…] La corte estima que en la sentencia impugnada se han expuesto los motivos en los cuales se fundamentó el fallo, que la juez a quo estableció que con las siguientes pruebas, es decir, con el acta de denuncia, de fecha 03-05-2022, el acta de arresto flagrante delito de fecha 01/05/2022 practicada por el raso* [redacted] *y el cabo* [redacted]*, el Informe Psicológico de Valoración de riesgo, de fecha 28-05-2022, realizado a la ciudadana* [redacted]*, por el licenciado* [redacted]*, psicólogo forense adscrito a la Unidad de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde, el Certificado médico legal reconocimiento núm. 340/2022, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), realizado a la ciudadana [redacted], por la Dra. [redacted], médico legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y el Informe Pericial Psicológico de determinación de daños Psicológico de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), realizado a la ciudadana [redacted], por el licenciado [redacted], psicólogo forense adscrito a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde […]

4.11. Esa instancia judicial estableció, además: […] *no es posible determinar que esté comprometida la responsabilidad penal del imputado, ya que no quedaron claras las circunstancias en las que la víctima haya recibido alguna agresión, y la misma no ha comparecido a la audiencia a los fines de exponer cómo ocurrieron los hechos, tampoco ha sido presentado ningún otro testigo idóneo para el Ministerio Público demostrar la ocurrencia de los supuestos hechos y sus circunstancias, dejando estos aspectos dudas al tribunal de lo que realmente ocurrió aquel día, así como la vinculación con el imputado, elementos indispensables para establecer la responsabilidad penal de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persona, por tanto no es posible concluir que el imputado [redacted] *haya comprometido su responsabilidad penal; y este tribunal de alzada razona, que en la sentencia impugnada se explican las razones que lo llevaron a dictar sentencia absolutoria; por lo que no hay nada que reprochar al fallo impugnado, toda vez que al decidir el tribunal de juicio de esa forma, es claro que no incurrió en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues el tribunal valoró las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia […].*

4.12. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que el órgano acusador le atribuye al imputado [redacted] haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 literal b del Código Penal, bajo el siguiente cuadro fáctico: *Que en fecha 01/05/2022 en eso de las 8:30 p.m., mientras la víctima* [redacted]*, se presentó a la residencia del señor* [redacted]*, ubicada* [redacted] *a buscar su hijo, el señor* [redacted] *llegó en ese mismo momento y abrió la puerta y pasó una persona en un motor y empezó a hacer ruido en el motor y Jefry le dijo a su amigo pasa despacio por aquí e iba a salir a pegarle a su amigo y en ese momento la denunciante salió con la madre de él para agarrarlo para que no le pegara a su amigo y éste le pegó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

con su teléfono a la víctima, ella se fue y buscó la policía y lo apresaron. Que al ser evaluada la víctima presenta hematoma palpebral izquierdo, trauma contuso acompañado de equimosis y edema en región infra orbitaria izquierda, según certificado médico núm. 340-2022-de fecha 03/05/2022. Resulta que siendo en ese sentido la Policía Nacional Procedió arrestarlo en flagrante delito en fecha 1-05-2022 en horas de la noche.[1]

4.13. Para probar el ilícito penal el Ministerio Público presentó, en el contradictorio, los siguientes medios probatorios, a saber, acta de denuncia, de fecha 3 de mayo del 2022; acta de arresto en flagrante delito, de fecha 1 de mayo del 2022; informe psicológico forense de valoración de riesgo, de fecha 28 de mayo del 2022; certificado médico legal núm. 340-2022, de fecha 3 de mayo del 2022; informe pericial psicológico de determinación de daño psicológico, de fecha 28 de octubre del 2022.

4.14. Sobre el particular, conviene precisar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del

[1] Acta de acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 14 de noviembre del 2012, suscrita por el Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juzgador sobre los mismos. […] sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.[2]

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras observar todos los elementos de convicción valorados por el tribunal de juicio, que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, dado que, los medios probatorios, tanto en forma individual como en su conjunto, no permiten determinar, de manera razonable, que el imputado causara golpes y heridas, de manera voluntaria, a la señora [redacted], debido a que, tal como refirieron las jurisdicciones previas, las pruebas incorporadas son certificantes mas no vinculantes, resultando indispensable para comprometer la responsabilidad penal

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01259de fecha 29 de octubre 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del imputado medios probatorios que determinen las circunstancias y el contexto en las cuales la víctima recibió las heridas que presentan las pruebas periciales; por consiguiente, tal como fue indicado por los tribunales que anteceden, las pruebas aportadas por la parte acusadora resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable y destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.16. La alzada advierte, luego de analizar el fallo impugnado, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el tribunal de la inmediación ponderó y valoró, de manera congruente, la acusación del Ministerio Público, así como los elementos de pruebas presentados, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procedió a confirmar la absolución del imputado; quedando evidenciado que la sentencia impugnada es conforme con lo dispuesto en la norma procesal penal, de ahí que, procede desestimar los argumentos analizados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

improcedentes e infundados.

4.17. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[3] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en

[3] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que ocupa la atención de esta alzada, procede eximir al recurrente del pago de las mismas conforme lo dispone el artículo 247 de la normativa procesal penal por tratarse de un representante del Ministerio Público.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2024, contra la sentencia núm. 972- 2024-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo figura en el desarrollo de la presente sentencia.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 353-2022-EPEN-00121
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0551

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] ández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, profesora, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial legalmente constituida para realizar actos de negocios en la República Dominicana, con su domicilio social [redacted], provincia Santiago, entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada* [redacted] *y la compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados privados, en contra de la sentencia penal número 356-2024-SSEN-00002, de fecha 22/01/2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en favor y*

> *provecho de los abogados de la parte querellante.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 356-2024-SSEN-00002 de fecha 22 de enero de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, la condenó a 2 meses de prisión, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de 2 salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, la condenó al pago de las siguiente sumas: A) al señor [redacted] la suma de RD$200,000.00; B) al señor [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$350,000.00 y C) al señor [redacted] la suma de RD$350,000.00, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.

1.3. En la audiencia de fecha 6 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00547 de fecha 24 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de la parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S. A., quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser justo en la forma y en derecho. Segundo: Ordenar la revocación de la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2024, dictada por la Corte de Apelación de la jurisdicción de La Vega, para que revoque y ordenéis la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del mismo grado que dictó la decisión. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Ben-Hur [redacted] y [redacted], en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quien concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *y la compañía de Seguros Pepín, S. A. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00261, de fecha 2 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que sean condenados la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de las partes concluyentes.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 2 de septiembre de 2024, ya que la corte al analizar la sentencia atacada y los términos del recurso de la misma, se evidencia que no lleva razón los recurrentes en los vicios invocados, en virtud de que, todas las pruebas valoradas fueron obtenidas ilegalmente en cumplimiento a los requisitos exigidos en la norma procesal vigente, conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia de conformidad con la norma constitucional y procesal penal.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 353-2022-EPEN-00121
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2024.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas errores o inobservancia, y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes argumentan lo siguiente:

> *[…] Lo que no valoraron los jueces, al igual que en primer grado fue la conducta de las víctimas, donde se encontraban parados, que el accidente se trató de una falta exclusiva de la víctima. En la presente decisión el tribunal incurre en ilogicidad manifiesta y no analiza la conducta de las víctimas, en este caso dos peatones quienes de manera negligente como decimos "se mandaron" atrás de un pasajero, estos son motoconcho y tomaron la precaución necesaria para salir como locos detrás de un pasajero que una guagua dejó en las afuera de la clínica. El Tribunal a quo incurre en vicio al valorar los testimonios aportados por la parte acusadora y querellante, declaraciones totalmente incoherentes y no apegada a la verdad de como realmente ocurrió el accidente. Que los magistrados jueces en la sentencia recurrida, incurren en ilogicidad por el hecho de que quedó demostrada ante el a quo por la precisión y coherencia de sus declaraciones que la imputada no fue quien cometió la falta que provocó el accidente, sin que se requirieran otros medios probatorios, lo que demuestra que no se analizó las conductas de la víctimas al momento de ocurrir el siniestro, en esa virtud, las declaraciones de los testigos y de la de los querellantes no debieron ser tomadas en cuenta, las víctimas tomaron las precauciones necesarias para hacer ese tipo de maniobra como peatón, los testigos fueron muy incoherentes por cierto, con las coincidencia de los accidentes, que lo conocían, justamente vio el*

impacto, honorables magistrados con su máxima experiencia sabe quién vio el accidente o quién es un testigo preparado que no estuvo en el accidente o llegó después de ocurrido como en el caso de la especie, testigos que realmente no vieron el accidente, que según sus declaraciones se nota a todas luces que no vieron el accidente, son testigos más referenciales. Los jueces de la corte se enfocaron en que el juez a quo le atribuyó la falta exclusivamente a la imputada, y dice que el accidente se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección de la imputada y que el alegato planteado por la parte recurrente de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, por carecer de fundamento se desestima, honorables jueces de la suprema, dicha sentencia debe de ser enviada a otro tribunal del mismo grado, para ser valorada por otro juez distinto y así percatarse mediante las pruebas aportada de las partes, los testigos a cargo y descargo, confirmar que los causantes generadores del accidente fueron las supuestamente víctimas, los señores [redacted], [redacted]. Que esta honorable suprema estime y acoja todos los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales todos tienen fundamentos, por vía de consecuencia, debe ser acogido el recurso de casación que se examina, y casar la sentencia recurrida, en el caso de la especie nosotros, como parte recurrente en casación, actuando en representación de la señora [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepin S.A., entendemos que debió de haber un descargo puro y simple en su totalidad, tanto en el aspecto civil como en lo penal.

En ese orden de ideas, la suprema ha dicho que en efecto, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos ni los motivos que llevaron a los jueces de la Corte a qua a fallar como lo hicieron, que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituye la falta imputada al procesado, que en tales condiciones, el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivo, por lo que debe ser casado. […] como se puede observar, esto así definido es una demostración de la debilidad que rodea la motivación de la sentencia recurrida por la presente instancia, en cuanto a las pruebas aportadas, que fueron insuficientes. Que la sentencia no contiene los motivos que debe tener un acto jurisdiccional para ser valedero. […]. Que al actuar de esa manera el juez dejó su sentencia sin motivos y sin fundamentos, elementos estos que hacen anulable o revocable el acto jurisdiccional recurrido, tal lo disponen los artículos 24, 172 y numerales 2 y 4 del 417 del Código Procesal Penal. […] el juez a quo en su afán de una condena olvidó principios elementales de derecho como es, la interpretación lógica y con su máximo de experiencias los testimonios de los testigos, todos los testigos establecieron situaciones que solo llevan a desnaturalizar los hechos. […] lo único que salva este proceso es poniendo en manos de otro juez el conocimiento de este proceso por la magistrada a quo solo se suscribe a decir es que para poder producirse la sentencia que intervino en el presente caso el tribunal comprobó en pleno desarrollo de la audiencia, que los testigos del Misterio Público y la parte querellante

> *mintieron al tribunal al llevar testigos que solo dijeron cosas incoherentes y sin sentido y confundieron al tribunal de manera tal que se viera que el generador del accidente fue nuestro defendido y el querellante fue el verdadero generador del accidente. Iba a una alta velocidad. Esta motivación no está acorde con la realidad del accidente, entiendo que esta motivación lo que hace es desnaturalizar los hechos. […] Que la juzgadora no definió la falta que cometiera el imputado, como era su obligación, para de esa manera tener base para imponer una condena. No hizo una relación de los hechos con el derecho. Y estos motivos no son suficientes. Por lo que la sentencia carece de fundamentos y de fase legal. Entendemos que esto no son pruebas suficientes para condenar, porque el imputado ha sido condenado sin prueba. Soslayando de esta manera los predicamentos de los artículos 14 y 172 del C.P.P., que mandan a observar las pruebas de manera firme, y por eso dispone en el numeral dos (2) del artículo 337 la absolución por insuficiencia de pruebas y el párrafo primero del artículo 338. Cosa esta que no hizo el juez que condenó. […] Que la corte no se detuvo a observar el artículo 172. El fallo dado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la manera como falló no está apegada a ley, nuestra motivación en nuestra instancia contentiva de recurso la ley fue mal aplicada. […] [Sic].*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En razón de los cuestionamientos que la defensa de los apelantes le atribuye a la sentencia recurrida, se hace imperioso que justipreciemos los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión, como medio de poder determinar si las susodichas violaciones al debido proceso tienen asidero legal. En esa tesitura observamos que para fallar de la manera que lo hizo, el Tribunal a quo dijo haber ponderado diversas pruebas aportadas por la acusación, entre las más destacadas para resolver el conflicto, hubo pruebas documentales, periciales, visuales y testimonial, resultando estas últimas determinantes para la solución del caso, pues valoró las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], considerando que al ser víctimas directa de la colisión y además padeciendo sus consecuencias, en términos generales de su declaración infirió lo siguiente: […]. Esas declaraciones fueron valoradas bajo el tamiz de la sana crítica, conjuntamente con todo el espectro probatorio acreditado y discutido durante la celebración del juicio, y fueron consideradas capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado [redacted], al quedar debidamente demostrado que la creación del peligro que produjo el accidente fue ocasionado por la imputada, al distraerse en la conducción de su vehículo de motor, pisar el acelerador y embestir a las víctimas que estaban estacionadas en la acera de la vía. Conforme la valoración de las declaraciones de los testigos plasmados en párrafos anteriores hubo de parte del tribunal una*

valoración apegada a la correcta deducción de los hechos conocidos durante la instrucción del juicio, posibilitando inferir que fue obra del descuido e imprudencia de la hoy imputada haber producido la colisión en perjuicio de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles. En razón de lo explicitado es posible arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador no erró al proceder su análisis de las pruebas sometidas al contradictorio, pues al realizar una valoración integral de ellas, acogió para la solución del caso aquellas probanzas que le merecieron mayor crédito, pero del mismo modo al desechar las pruebas de la defensa, las valoró y manifestó por cuáles circunstancias no le merecieron credibilidad. Cierto que las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], fueron testigos de sus propias pretensiones, cuestión que en modo alguno la normativa procesal penal prohíbe, pero sí manda a valorarlas de manera especial, habida cuenta de que pueden manifestar algún interés desbordado y manifiestamente parcializado, por ese motivo es necesario que sus declaraciones vayan acompañadas de algún otro elemento probatorio que corrobore lo manifestado. En el caso que nos ocupa, la acusación también aportó la declaración del testigo [redacted], manifestando que vio cuando la hoy imputada [redacted] embestir a los motoconchistas que se encontraban estacionado en la acera de la vía, aparentemente por haber perdido el control de su vehículo por descuido. Este testigo presencial de la tragedia en ningún momento dijo haber visto un comportamiento activo de las víctimas, fue reiterativo al afirmar que las víctimas se encontraban en la acera de la

vía, encima de sus respectivas motocicletas y que en esas condiciones fueron sorprendidos y embestidos por el vehículo que conducía la hoy imputada [redacted]. Como bien puede colegirse de los párrafos anteriores, en términos generales el tribunal de la sentencia atribuyó a la imputada [redacted], haber creado la conducta que generó el riesgo jurídicamente desaprobado, riesgo que a su vez produjo en el resultado, mismo que acaeció en el ámbito de protección de la norma vulnerada. El Tribunal a quo ponderó que la falta cometida por el imputado fue la causante del accidente y del mismo modo resulta evidente que soslayó ponderar las conductas de las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], sobre este particular consideró: "Entiende el tribunal que quedó demostrada la falta generadora del accidente debido al descuido cometido por la imputada, la cual al querer frenar acelera el vehículo produciéndose el impacto a las víctimas." Si bien la acusación probó su teoría del caso al demostrar que fue la negligencia, el descuido e imprudencia de la imputada [redacted], la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, del mismo modo resulta visible que el tribunal de mérito no valoró las conductas de las víctimas en el accidente, por ende tampoco se determinó si las víctimas, aun en estado pasivo, estaban debidamente ubicados dentro de los márgenes correctos de la vía, esto es, saber con más o menos precisión si en el lugar que estaban ubicadas entorpecían el libre tránsito. No obstante, dicho hándicap (que bien pudo con la sola declaración de testigo [redacted], afirmar que las conductas de

> *las víctimas no habían contribuido en absoluto a la producción del resultado), tomando en cuenta que las sumas indemnizatorias otorgadas, fueron justas y proporcionales a los daños recibidos, ello aun y ante la falta de la valoración de las conductas de las víctimas, es por lo que consideramos procedente ratificarlas en todas sus partes. A la luz de los señalamientos plasmados, cabe decir que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiente, necesaria y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que hubo un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, que fueron ponderadas mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones o motivos por los cuales se decantó por determinadas pruebas para la solución del caso. […] [Sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La imputada [redacted] fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 2 meses de prisión suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de 2 salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado; tras haber sido declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad,

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenada al pago de las siguiente sumas: A) al señor [redacted] la suma de RD$200,000.00; B) al señor [redacted] la suma de RD$350,000.00 y C) al señor [redacted] la suma de RD$350,000.00, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A.; decisión confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del único medio del recurso, la parte imputada plantea, de manera general, violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas, errores o inobservancia, y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal.

4.3. Alegan, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* no valoró que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de las víctimas, debido a que se trató de dos peatones, quienes, de manera negligente, *se mandaron atrás de un pasajero ya que son motoconcho y no tomaron la precaución necesaria para ir detrás de un pasajero que una guagua dejó en las afuera de la clínica*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. Manifiestan que la corte de apelación incurrió en un error al validar la valoración realizada por el tribunal de juicio a los testimonios aportados por la parte acusadora y querellante, dado que, las declaraciones son incoherentes y no apegadas a la verdad de cómo realmente ocurrió el accidente.

4.5. Argumentan que esa instancia judicial incurrió en ilogicidad por el hecho de que fue demostrado, ante el tribunal de juicio, que la imputada no fue quien cometió la falta que provocó el accidente.

4.6. Aducen, además, que los testigos fueron incoherentes ante las coincidencias de los datos dados del accidente, esto por ser testigos preparados de la parte acusadora, en razón de que no estuvieron presentes, o en su defecto, llegaron después de ocurrido.

4.7. Aluden que la sentencia impugnada presenta insuficiencias probatorias, dado que, no expone, en sus fundamentaciones, los hechos ni motivos que le llevaron a fallar como lo hicieron.

4.8. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas realizadas a las pruebas testimoniales y la ausencia de medios

probatorios para comprometer la responsabilidad penal de la justiciable; continuando con la inobservancia de la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente y, por último, la falta de motivación.

4.9. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación validó el error de la evaluación realizada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales, bajo el predicamento de que los testigos no estuvieron presentes al momento del accidente, que fueron incoherentes e inconsistentes en los datos; que la parte acusadora privada mintió a los fines de culparla como la causante del accidente y, que las pruebas resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; la Sala de Casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de primer grado, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de esta en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *observamos que para fallar de la manera que lo hizo, el Tribunal a quo dijo haber ponderado diversas pruebas aportadas por la acusación, entre las más destacadas para resolver el conflicto, hubo pruebas documentales, periciales, visuales y testimonial, resultando estas últimas determinantes para la solución del caso, pues valoró las declaraciones*

de los testigos [redacted], [redacted] *y* [redacted] *[…].*

4.10. Esa instancia judicial estableció, además: *[…] Esas declaraciones fueron valoradas bajo el tamiz de la sana crítica, conjuntamente con todo el espectro probatorio acreditado y discutido durante la celebración del juicio, y fueron consideradas capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado* [redacted]*, al quedar debidamente demostrado que la creación del peligro que produjo el accidente fue ocasionado por la imputada, al distraerse en la conducción de su vehículo de motor, pisar el acelerador y embestir a las víctimas que estaban estacionadas en la acera de la vía. Conforme la valoración de las declaraciones de los testigos plasmados en párrafos anteriores hubo de parte del tribunal una valoración apegada a la correcta deducción de los hechos conocidos durante la instrucción del juicio, posibilitando inferir que fue obra del descuido e imprudencia de la hoy imputada haber producido la colisión en perjuicio de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles*.

4.11. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación penal, pues los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al

ponderar las declaraciones de los señores [redacted],[1] [redacted][2] y [redacted],[3] no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables con respecto a los hechos atribuidos, al establecer que ellos estaban estacionados en la acera cuando la justiciable, quien conducía una yipeta color rojo vino modelo CRV, iba subiendo por la calle Mella, que cuando se estaba acercando hacia a ellos, perdió el control del vehículo y los impactó.

---

[1] "[…] *Yo estoy aquí por ese accidente que paso el 17 del año 2021, a las 9:30 de la mañana, nosotros estábamos estacionados en una acera y en una yipeta roja venía la señora subiendo por la* [redacted] *fue en enero del 2021, ella viene saliendo, ella va subiendo cuando salió del parqueo de la clínica*". Sentencia núm. 356-2024-SSEN-00002, de fecha 22 de enero del 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Cueva, Provincia Sánchez Ramírez. Pág. 21

[2] *Ibidem* nota 1. "*[…] Estoy aquí por un accidente que tuve, yo estaba trabajando en mi área, una yipeta me impactó, yo trabajaba construcción y conchaba, en la acera arriba en la esquina de la clínica, más arriba del semáforo, ella venía viendo yo quede inconsciente a los 9 días desperté no sabía nada de mí solo sentí el impacto y quede medio ido, ella venía subiendo por la mella, ¿Qué daño físico le ocasiono? Yo he quedado que no puedo estar con mujer, no puedo tener relaciones, no puedo hacer fuerza, yo estaba parado al lado del motor, tres personas resultaron lesionadas, nosotros cruzamos de aquel lado, cuando le hacemos seña a los pasajeros, trabajamos por turno*".

[3] *Ibidem* notal 1. "*[…] Yo estoy aquí por el accidente de tránsito en el año 2021 en febrero, la señora entró venía por la mella frente a la clínica* [redacted]*, ella con su manejo temerario nos impactó, una yipeta rojo vino CRV, tres personas resultamos impactados ese día, por mi cuenta una rotura en un dedo, un E-15, mi motorcito resultó con algunos daños, yo vi la conductora del vehículo fue ella y señala a la imputada, ella me impactó por la parte de alante, freno de repente y nos impactó, yo vi el vehículo, ella venía por el semáforo hacia arriba y perdió el control, entró a la acera, ella quería esquivar una persona que iba cruzando y perdió el control, ella venia conduciendo con un manejo temerario, no pudo esquivar y por eso nos impactó*".

4.12. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntos con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la

certificación de la Superintendencia de Seguros, la matrícula del vehículo del vehículo de motor que impactó a las víctimas, a saber, tipo JEEP, marca Toyota, modelo RAV-4-4X4, color rojo vino, placa núm. G432412, chasis núm. [redacted], a nombre de [redacted]; así como los certificados médicos a nombre de los señores [redacted],[4] [redacted][5] y [redacted].[6]

4.14. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme

[4] Certificado Médico Forense de fecha 19 de febrero del 2021, al examen físico presentó fractura de extremo proximal de tibia derecha meseta, pendiente evolución.
[5] Certificado Médico Forense de fecha 17 de febrero del 2021, al examen físico presentó trauma cráneo encefálico moderado, heridas cortante en región frontal derecha y cigomática ipsilateral, trauma toraxico cerrado, con hemoneumotorax izquierdo, fractura de 3er, 4t0, 5to arco costal izquierdo, pendiente evolución
[6] Certificado Médico Forense de fecha 18 de febrero del 2021, al examen físico presentó fractura desplazada en la porción distal o caudal del 4to metatarsiano, pendiente evolución.

a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *el día del accidente se encontraban en la parada que está en la calle Mella, esquina Clínica Núñez frente a la farmacia Mima y fueron impactados por la imputada, quien se desplazaba en una vehículo tipo yipeta color rojo;*[7] en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por ello, procede su desestimación, en razón de que sus argumentos no están fundamentados en hecho ni en derecho.

4.15. Con respecto al alegato de que no fue tomada en cuenta la conducta de las víctimas; la alzada observa que, sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció: […] *en términos generales el tribunal de la sentencia atribuyó a la imputada* [redacted]*, haber creado la conducta que generó el riesgo jurídicamente desaprobado, riesgo que a su vez produjo en el resultado, mismo que acaeció en el ámbito de protección de la norma vulnerada. El Tribunal a quo ponderó que la falta cometida por el imputado fue la causante del accidente y del mismo modo resulta evidente que*

[7] *Ibidem* nota 3. Valoración conjunta de los medios de prueba aportados al proceso. Pág. 20 y ss

soslayó ponderar las conductas de las víctimas [redacted], [redacted] *y* [redacted] *[…].*

4.16. Conforme al razonamiento externado por la Corte *a qua,* en lo relativo a la conducta de la víctima, quedó determinado, a través de los medios de prueba valorados, que la causa que dio origen al accidente de tránsito lo constituyó: *la negligencia, el descuido e imprudencia de la imputada* [redacted]; lo cual ratifica la Sala de Casación penal, debido a que las víctimas se encontraban en la acera, al momento del accidente, y fue la imputada quien los impactó al perder el control del vehículo de motor que conducía, lo cual generó, ineludiblemente, el accidente de tránsito que motivó la presente acción penal; por consiguiente, desestima el argumento examinado, por carecer de fundamento y base legal.

4.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por los recurrentes, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras

razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[8], observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.18. De igual manera, conviene precisar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[9], tal como sucedió en la especie.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral

[8] Franciskovic Ingunza, [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14-15.
[9] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Exp. 353-2022-EPEN-00121
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de mayo de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., en fecha 20 de septiembre de 2024, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], Ben-Hur [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza de Seguros.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: [redacted]*ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Ysb/Vc

Exp. 312-2022-EPEN-00026
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0592

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada; 2) Seguros Pepín, S. A., [redacted], municipio y provincia [redacted], entidad aseguradora, representada por el su presidente, el Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado, y el menor de edad de iniciales [redacted]., imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00193, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación interpuesto, el primero (1ero.) por [redacted], representado por su padre DARWIN [redacted], y la Entidad Aseguradora*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *SEGUROS PEPIN [redacted]., representados por LA LCDA. [redacted] y [redacted]; y el segundo (2do.), por la señora [redacted], representada por su defensor técnico [redacted], ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 312-2023-SSEN-00024, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. En consecuencia, Queda Confirmada la decisión apelada.* ***SEGUNDO:*** *Condenan a la parte recurrente y sucumbiente [redacted], representado por su padre DARWIN [redacted], y la Entidad Aseguradora SEGUROS PEPIN [redacted]., representados por el LCDO. [redacted] y [redacted]; y [redacted] representada por el Licdo. [redacted], al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los Licdo. [redacted] conjuntamente con el Licdo. [redacted] bogado, quienes afirma haberlas avanzado. [sic]*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 312-2023-SSEN-00024, de fecha 10 de agosto de 2023, declaró culpable al adolescente imputado [redacted]. de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 301, 304 numeral 6 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, le impuso la sanción socio educativa de prestación de servicios a la comunidad en una institución de servicios públicos por espacio de un mes los días sábados en horarios de la tarde, y le condenó en el aspecto civil, al señor [redacted], al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor del señor [redacted], padre de la víctima, disponiendo su oponibilidad a la señora [redacted], propietaria del vehículo causante del accidente, y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00600, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación referidos y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Anny Gisseth Cambero Germosén y [redacted], actuando en representación de Seguros Pepín, S. A., [redacted] y el menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Casar la sentencia núm. 627-2024-SSEN000193 de fecha 25 de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber incurrido en los vicios anteriormente explicados. Segundo: Compensar las costas del procedimiento.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, actuando en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada cualquier petitoria de los recurrentes* [redacted], *Seguros Pepín, S. A. y* [redacted], *que invocan respecto a la casación o modificación del aspecto penal, confirmado en la sentencia penal objeto del presente recurso, dado que el fallo impugnado permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente juzgado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted], el menor de edad iniciales [redacted]. y Seguros Pepín, S. A., tercero civilmente demandado, imputado y compañía aseguradora, invocan como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación artículo 417 inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, el tercero civilmente demandado, el imputado y la compañía aseguradora alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, extremadamente desproporcionadas, ya que no demostró que nuestro representado tuvo la intención de provocar el accidente, ni tampoco con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de prueba sino que todo lo ocurrido en aquel lugar fue por un asunto de fuerza mayor ya que tal lo expresó el imputado en el juicio de fondo se trató de un accidente donde nuestro representado no fue la persona que lo provocare en razón de que son el conductor de la motocicleta venía haciendo uso incorrecto y alta velocidad por la vía lo que quedó demostrado que la imprudencia fue que provocó las lesiones de la víctima ya que al momento del accidente no portaba su casco protector ni tampoco conducía de manera moderada no por dicha carretera, su vehículo que le imposibilitó el control y manejo de motocicleta por lo que no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera indemnizaciones de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$800,000.00), claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas, criterio este que fue confirmado por la Corte a qua. Que el Tribunal a quo incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.*

2.3. La recurrente, [redacted], tercera civilmente demandada, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación y base legal y valoración de las pruebas.*

2.4. En sustento de su único medio de casación, la tercera civilmente demandada alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia hoy recurrida en casación en ninguno de los pocos motivos hace una relación de manera clara ya que no se valoraron ningún documento depositado por la parte recurrente, violentándose el principio de igualdad y derecho de defensa establecido en nuestra Constitución de la República artículo 69, documentos que desligan la parte recurrente que es una certificación de descargo depositado por la institución correspondiente que es la Dirección General de Impuestos Interno, de cualquier responsabilidad civil que se le quiere imputar como tercero civilmente responsable, donde el juez a quo solo se limitó a realizar una enunciación de los artículos que se le formulan al imputado sometiendo a la parte recurrente como tercero civilmente responsable, no valorando las pruebas depositadas aunque se plantearon diversos incidentes en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el proceso. A que, por el acto núm. 1050-2023 de fecha 8 del mes diciembre del año 2023, por el ministerial Norberto Diomedes Khunhardt Vega, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue notificada la señora [redacted], para comparecer a la audiencia del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 312-2023-SSEN-00024, dictada por el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, en fecha 10 del mes agosto del año 2023 para comparecer el día cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), que se está conociendo por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones como juez de niños, niñas y adolescentes, la cual ha sido condenada en primer grado a una condena desproporcional y fuera de toda base legal. La sentencia hoy recurrida carece de toda base legal, toda vez que, ninguno de sus atendidos hace referencia de manera clara y precisa de los hechos que se imputa a la señora [redacted], como tercero civilmente responsable, toda vez que, se le condena oponiblemente a un monto de ochocientos mil pesos RD$800,000.00 muy elevado y no establece, en base a que es condenada a ese monto tan elevado y desproporcional, ya que esta no tiene que ver con esa responsabilidad, porque hizo un descargo por la Dirección General de Impuestos Internos. A que, la señora [redacted], en fecha 13 del mes septiembre del año 2011, tal como se puede comprobar con la certificación número C[redacted]239, expedida por la Dirección General de Impuestos Infernos, pone formal oposición a dicho vehículo en referencia haciendo el formal descargo, en virtud de que mi representada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *vendió el vehículo en fecha 11 del mes de septiembre del año 2011 al señor [redacted] padre del menor [redacted] imputado que se encuentra dentro del proceso y que en fecha 1 del mes agosto del año 2023 el señor [redacted] le da un descargo y desistimiento penal y civil de la referida acción que le quieren imputar como tercero civilmente responsable a mi representada la señora [redacted]. A que, la sentencia en casación por el presente acto, es contraria a la ley, ya que en ella forzosamente se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos ya que en el mismo tribunal el padre del menor [redacted] el cual se le está conociendo el proceso y que está condenado como civilmente responsable, el señor [redacted], dijo que la señora [redacted] no tiene que ver nada con esto porque ella le vendió el carro a él hace mucho tiempo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Respecto al recurso de apelación interpuesto por [redacted] (imputado) [redacted] (tercero civilmente) demandado, y la entidad de Seguros Pepín, S. A. Del examen del recurso de que se trata, la sentencia apelada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y todos los documentos que reposan en el expediente, esta corte ha podido comprobar que, no lleva razón la recurrente en el motivo sustentado, debido a que, de la lectura del contenido de la sentencia apelada se verifica que el juez a quo establece en su sentencia de manera clara y precisa, los motivos los cuales lo llevaron a decidir como lo hizo, estableciendo cual fue la falta en que incurrió el imputado, la cual es precisamente la causante generadora del accidente, en este orden, establece que el imputado incurre en la falta de conducción temeraria o descuidada, al conducir el carro marca Toyota, modelo Corola CE, año 1994, color verde, placa núm. A027374, de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, por no haber hecho la revisión técnica necesaria del vehículo; comisión de infracción de tránsito calificada de grave por la magnitud de afectación a la víctima según los certificados médicos depositados, es decir, que el imputado hoy recurrido, es responsable del daño causado a la víctima, en momento en que conduciendo su vehículo se le desprende o sale una goma del carro, impactando a la víctima quien conducía su motocicleta en el mismo trayecto que el imputado, ocasionándole graves daños físico y materiales. Estableciendo claramente, que la comisión de la falta del imputado, hoy recurrente, quedo demostrada por la valoración separada, conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al proceso, y en cuanto a los testimonios expuestos en el juicio, los mismos fueron coherentes y precisos por lo que el juez a quo, le otorgo valor probatorio, criterio que esta corte confirma, pues de la verificación de los testimonios se puede constatar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que los mismos fueron coherentes y precisos en sus declaraciones, estableciendo con claridad que la falta generadora del accidente en que incurrió el imputado, hoy recurrido [redacted], recae en que no hizo la revisión técnica necesaria de su vehículo de motor, para poner en riesgo la seguridad de las persona, como ocurrió con la víctima en este caso. De lo antes resulta que el agravio invocado por la recurrente referente a falta de motivo y base legal, no está configurado en la sentencia apelada, por lo que procede rechazar el recurso que se examina. Respecto al recurso de apelación interpuesto por [redacted]. Del examen del recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y los documentos que reposan en el expediente, esta corte advierte que, la recurrente [redacted] por intermedio de su abogado técnico defensor [redacted], en su recurso de apelación, hace una oferta probatoria de varios documentos, conforme dispone la norma procesal penal, sin embargo, en la decisión administrativa emitida por esta corte, sobre la admisibilidad del recurso, no figura una respuestas a dicha oferta, por lo que es procedente que la corte se refiera a la admisibilidad o no de las pruebas ofertadas, desestimando las conclusiones emitidas por el abogado de la víctima, sobre la exclusión de las pruebas. En ese sentido, se verifica que las pruebas documentales, ofertadas, según el artículo 418 del CPP, y están relacionadas para sustentar el motivo que se invoca; así que, procedemos admitirlas en cuanto a la forma y valorarlas en cuanto al fondo. Examinadas y valoradas las pruebas anteriormente descritas, se comprueba los siguiente: Que las pruebas documentales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señaladas con la prueba no. 2, 3, 4, 5, antes descritas, consistentes en actos de descargo y certificaciones, todas tiene fecha del año 2023, sin embargo, el accidente en cuestión ocurre en fecha 8 del mes de septiembre del año 2022, por lo que, estas pruebas resultan irrelevantes en el caso que nos ocupa, por lo cual no tienen ningún valor probatorio. En cuanto a la prueba núm. 1, consistente en de acto de venta de fecha 11 del mes septiembre del año 2011 legalizado por la notoria Dra. [redacted]*, notoria de los del municipio de Puerto Plata del vehículo placa A027324, matrícula 0083008, chasis JT2A0934R0077194, vehículo Toyota Corola 1994, el cual establece la venta que realizó la señora* [redacted] *del vehículo en fecha 2011, esta prueba va a ser valorada, por tener una fecha anterior a la ocurrencia del accidente, envuelto el vehículo en cuestión; valorado por esta corte, el referido acto de venta suscrito entre los señores* [redacted] *(vendedora) y el señor* [redacted] *(comprador), de fecha 11 del mes septiembre del año 2011, legalizado por la notoria Dra.* [redacted]*, notoria de los del municipio de Puerto Plata del vehículo placa A027324, matrícula 0083008CHASIS JT2A0934R0077194, vehículo Toyota Corola 1994, el mismo carece de valor, debido a que, reposa en el expediente la prueba documental, que da constancia en la matrícula del vehículo que la propietaria del vehículo en lo es* [redacted]*, comprobándose en la matrícula de motor referente al vehículo, marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1994, color verde, placa núm. A027374, chasis núm. JT2AE09B4R0077I94, carga motriz 1500 klg,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *para 5 pasajero[redacted] nombre de la señora [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]segurado bajo la póliza núm. [redacted], de Seguros Pepín, prueba documental que fue valorada positivamente por el Tribunal a quo, en el marco de las disposiciones de los artículos 170 y 312 ordinal 1 del Código Procesal Penal supletorio de la materia de NNA, estableciendo por la misma, la propiedad del vehículo, conducido por el menor [redacted] [redacted] [redacted], la marca, identidad del propietario, correspondiente a la señora [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], de donde resulta que el agravio invocado por la recurrente, consistente en la falta de motivación y base legal, no está configurado en la sentencia apelada, por lo que procede rechazar el recurso que se examina, en consecuencia, confirmar la decisión apelada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes, [redacted], el menor de edad de iniciales [redacted]. y Seguros Pepín, S. A., tercero civilmente demandado, imputado y compañía aseguradora, le atribuyen a la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de la norma jurídica, en referencia al monto de la condena civil, ya que, a su criterio, la condena ordenada en este aspecto resulta desproporcional y no toma en consideración que el hecho no se produce por culpa del imputado, sino que se trató de un caso de fuerza mayor en el que la víctima, por conducir a alta velocidad y sin casco, es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la responsable.

4.2. En torno a los puntos cuestionados, luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, respecto a que la Corte *a qua* haya incurrido en error al confirmar la condena civil dispuesta por el tribunal de primer grado, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada dejó claramente establecidos los motivos por los cuales se produce el accidente, el rol del imputado en el mismo y el fundamento de la indemnización ordenada, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, así como de los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

4.3. En ese sentido, se verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el aspecto planteado por los actuales recurrentes, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente al respecto, dada en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la que la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adecuada, todo lo cual le permitió establecer la responsabilidad penal del inculpado menor de edad de iniciales [redacted]., en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.4. Al tenor de lo anterior, la alzada consideró que: *el juez a quo establece en su sentencia de manera clara y precisa, los motivos los cuales lo llevaron a decidir como lo hizo, estableciendo cual fue la falta en que incurrió el imputado, la cual es precisamente la causante generadora del accidente, en este orden, establece que el imputado incurre en la falta de conducción temeraria o descuidada, al conducir el carro marca Toyota, modelo Corola CE, año 1994, color verde, placa núm. A027374, de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, por no haber hecho la revisión técnica necesaria del vehículo; comisión de infracción de tránsito calificada de grave por la magnitud de afectación a la víctima según los certificados médicos depositados*. De ello se deriva que ha sido el imputado quien, al no tomar las previsiones de lugar y mantener su vehículo en las condiciones técnicas necesarias para circular sin poner en riesgo a otras personas o al propio conductor, se convierte en responsable directo del accidente, puesto a que, si hubiese cumplido con el deber antes descrito, uno de sus neumáticos no se hubiese desprendido de su vehículo, impactando a la víctima y causándole daños significativos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. En virtud de lo antes expuesto, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho juzgado, era de lugar la imposición de la condena civil cuestionada a los fines de indemnizar a la víctima del presente proceso, estimando esta alzada, al igual que lo hizo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) fijada por el tribunal de primer grado es justa y proporcional a los perjuicios cuya reparación se persigue, resultando pertinente señalar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y para fijar los montos de las indemnizacione[redacted] condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, lo cual en este caso no se advierte, razón por la que se desestima el medio propuesto en el recurso analizado.

4.6. Como sustento de su único medio de casación, alega la recurrente [redacted], tercera civilmente demandada, que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de dictar una sentencia carente de motivación, en la que igualmente valora de forma errada la pruebas, en perjuicio de los derechos de la recurrente, quien depositó junto a su instancia recursiva documentos con los que se desliga de la propiedad del automóvil envuelto en el accidente, sin haber recibido respuesta de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación al respecto, careciendo de base para mantener la condena civil en su contra.

4.7. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por la recurrente, esta alzada ha realizado un pormenorizado examen a la decisión impugnada y a los documentos que componen el expediente, en particular el recurso de apelación formulado por la tercera civilmente demandada y los medios de prueba aportados junto a él, comprobando que esta no lleva razón en su reclamo, ya que, contrario a lo sostenido en su instancia recursiva, la Corte *a qua* si se refirió al valor de las certificaciones y contratos presentados por ella, en las páginas 12 y siguientes de su decisión.

4.8. Se verifica que ante la Corte *a qua* fueron presentados los siguientes documentos: 1) Copia de acto de venta de fecha 11 del mes septiembre del año 2011, legalizado por la notoria Dra. [redacted], cuya pretensión probatoria era demostrar que la recurrente había vendido el vehículo en cuestión años antes del accidente; 2) Original de acto de descargo y desistimiento de fecha 1 del mes agosto del año 2023, en el que el imputado descarga a la recurrente de toda responsabilidad penal o civil; 3) Original de certificación de fecha 17 del mes julio del año 2023 núm. C[redacted]239 de oposición interpuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por ante la Dirección General de Impuestos Internos, con la que se pretendía demostrar la existencia de un descargo del vehículo a favor de la recurrente; 4) Original de recibo de pago núm. 17281185 de oposición interpuesta por ante la Dirección General de Impuestos Internos, con el que se pretendía demostrar que la recurrente puso una oposición al vehículo; 5) Original de certificación de fecha 13 del mes diciembre del año 2023, núm. C[redacted]390 de certificación de descargo del vehículo ante la Dirección General de Impuestos Internos, con la que se pretendía probar la falta de responsabilidad de la recurrente respecto al vehículo.

4.9. En torno a estos documentos, de forma acertada, la Corte *a qua* señaló lo siguiente: *Examinadas y valoradas las pruebas anteriormente descritas, se comprueba los siguiente: Que las pruebas documentales señaladas con la prueba núms. 2, 3, 4, 5, antes descritas, consistentes en actos de descargo y certificaciones, todas tiene fecha del año 2023, sin embargo, el accidente en cuestión ocurre en fecha 8 del mes de septiembre del año 2022, por lo que, estas pruebas resultan irrelevantes en el caso que nos ocupa, por lo cual no tienen ningún valor probatorio*. A lo cual añade que: *En cuanto a la prueba núm. 1, consistente en de acto de venta de fecha 11 del mes septiembre del año 2011, esta prueba va a ser valorada, por tener una fecha anterior a la ocurrencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

accidente, envuelto el vehículo en cuestión; estimando de dicho examen que el mismo carece de valor, ya que reposa en el expediente una copia de la matrícula del vehículo, el cual al momento del accidente continuaba estando a nombre de la recurrente, tal como igualmente se deriva de los demás documentos aportados por ella y fechados con el año 2023, por lo que este contrato carece de la suficiencia probatoria como para liberarla de responsabilidad, tal como fue oportunamente señalado por la corte de apelación. Por estos motivos, se pone de manifiesto la carencia de méritos de los argumentos examinados, razón por la que se desestima el medio propuesto por la recurrente.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costa[redacted]l haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], tercera civilmente demandada; y 2) Seguros Pepín,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

S. A., entidad aseguradora, [redacted], tercero civilmente demandado, y [redacted] imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00193, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02394
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0589

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la cárcel pública de Baní,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado* [redacted]*, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Baní, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo.* [redacted]*, oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, de generales que constan, contra la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00120, dictada en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, DESESTIMA el recurso y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación para las partes, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00120 de fecha 6 de septiembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00701, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de enero de 2025, por las razones establecidas en él, y declarar exentas las costas en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación tenga a bien, acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00162, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de diciembre de 2024, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda a dictar sentencia absolutoria. Segundo: Subsidiariamente; proceda acoger la suspensión parcial de la pena impuesta al recurrente condenándolo a una de pena de 5 años lo primero 30 meses en prisión y 30 meses restantes suspendidos.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 502-2024-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, puesto que el recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados; por lo que la decisión*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad de este en los hechos, ya que en la decisión se han respetado los derechos y garantías del encartado y la sanción de 10 años de reclusión, por corresponderse con la gravedad de los tipos penales establecido en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano, por lo tanto al tribunal a quo no tener nada que reprocharle a la decisión, por la misma estar correctamente motivada y amparada en la ley, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Este vicio se configura partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor [redacted] en su escrito de recurso. A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del CPP, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del CPP. Como podrá observar esta honorable corte los testimonios que sirvieron de base para condenar al recurrente concerniente en los señores [redacted] y [redacted], nuestra queja sobre ambos testimonios es que los mismos resultaban ser insuficientes ya que de lo que establecieron los mismos se desprende que ambos señalaban al recurrente ya que cuando fueron al destacamento le enseñaron fotografías del imputado sin cumplir los requisitos establecidos en el artículos 218 del Código Procesal Penal. A que este punto es neurálgico en nuestro recurso de apelación y sin embargo no se le dio repuesta de manera detallada y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *certera a nuestra queja trascripta en el recurso de apelación en relación sobre la errónea valoración del testimonio de la víctima, lo que se vislumbra que cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de estas pruebas.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazo el recurso de apelación interpuesto por el joven [redacted], sin contestar de manera detallada y correcta lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, el cual no sostuvo, ni motivo, ni estableció de esa manera el tribunal a quo, vulnerando el derecho de defensa del justiciable. La corte de apelación debió tomar en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua,* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Hasta aquí en cuanto a los medios desarrollados por el recurrente, que tal como puede apreciarse en lo establecido en el primer medio desarrollado, el contenido del recurso versa sobre una errónea valoración de los medios de pruebas. […]. Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala entiende que contrario a lo*

afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. En el caso que nos ocupa, se trata de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], víctimas directas de robo agravado en el que participó el imputado. Advierte esta alzada que ambos señores narraron como ocurrieron los hechos y desde su perspectiva, establecieron la participación específica de cada uno de los involucrados, reconociendo al imputado ante el tribunal de primera instancia. De igual forma esta corte pudo observar al analizar la sentencia atacada que, contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal a-quo hace un análisis de manera individual de las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], y da respuesta a la solicitud realizada por la defensa en la etapa procesal, exponiendo en la página 17 lo siguiente. "[…]. las indicadas pruebas testimoniales, documentales, y pericial aportadas por el órgano acusador, estas que coordinan de manera conjunta y armónica, y las cuales demuestran la imputación que recae sobre el imputado [redacted] o [redacted] (A) Cacon, en el hecho de haberse asociado con otras personas, para cometer robo agravado, en perjuicio de las hoy víctimas los señores [redacted], [redacted] y [redacted], ya que de modo fidedigno pudo ser corroborada la certeza del contenido de las pruebas aportadas, de ahí que han sido comprobadas las acciones objeto de la acusación y el vínculo de autoría voluntaria, bajo responsabilidad de los imputados. Que, la defensa técnica le solicita al tribunal, la absolución de su representado, alegando que la acusación no fue probada y que los elementos de pruebas resultaron ser insuficientes para comprobar la misma, y que, además, las víctimas no se presentaron ante el plenario, lo que no arroja claridad a los

hechos y estas no puede señalar de modo fidedigno al acusado. Que, estos juzgadores entendemos que las pruebas presentadas fueron más que suficientes para demostrarla culpabilidad del ciudadano identificado como imputado, pues de los testimonios de las víctimas directas de los hechos, las cuales de manera clara y precisa, le narraron el plenario las circunstancias y los detalles de cómo ocurrieron los hechos, señalando de modo fidedigno al acusado, describiendo además cada circunstancia en cómo fueron despojadas de sus pertenencias, por parte del acusado y sus acompañantes. Por todo lo anteriormente explicado, entiende este tribunal colegiado que fue probada más allá de cualquier duda razonable, por lo que, el tribunal rechaza el pedimento que realizara la togada que representa a la parte imputada, tendente en dictar sentencia absolutoria a favor del mismo". Conclusión con la que esta corte coincide tras analizar el contenido de la sentencia recurrida. Señalado lo anterior, podemos establecer que en cuanto al primer reclamo, el mismo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que el tribunal a quo realizó una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones del tribunal de primer grado respecto a los testigos y la identificación que hicieron estos con el hoy recurrente, por lo que tales argumentos deben ser rechazados. Concluido lo anterior, nos referimos respecto al segundo medio, a través del que el recurrente arguye que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación al momento de imponer el máximo de la pena establecida en el artículo 386-2 del Código Penal

dominicano, al no establecer en la sentencia como llegó a la conclusión para fijar la pena de diez (10) años, así como no tomar en cuenta las condiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En esa misma tesitura refiere que el tribunal de primer grado tampoco tuvo en cuenta la finalidad de la pena, que debe orientarse hacia la reeducación y reinserción social del condenado. En esas atenciones éste tribunal de segundo grado debe señalar que la pena también tiene un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección- al mismo tiempo, efectos enfocados a enviar un mensaje a la comunidad de que ciertos comportamientos no serán tolerados y serán castigados, lo que ayuda a prevenir futuros delitos; al mismo tiempo al individuo infractor el tiempo recluido le sirva para que el mismo considere la conducta y acceda a programas que le permitan reformar la misma. Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. 18. Esta Alzada en cuanto a la aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, coincide con el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, al indicar: "[…] los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo" No obstante lo establecido anteriormente, en respuesta al reclamo realizado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la parte recurrente, este tribunal de alzada se remite al apartado titulado "En cuanto a la pena a imponer" ubicado en la página 21 de la sentencia de marras, en la que se logra perfectamente observar que, contrario a lo establecido por el recurrente a través de su escrito, el tribunal a quo si realizó un juicio a la pena luego de haber establecido la responsabilidad penal del ciudadano, procediendo a determinar la sanción a imponer. En el párrafo marcado con el núm. 28 de la sentencia impugnada el tribunal establece lo siguiente: "28. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7, a saber […]. Como se observa, el tribunal a quo antes de establecer que impondrá la pena prevista para el tipo penal retenido que comprende un lapso entre tres (3) y diez (10) años, puntualizó los criterios para determinar la pena impuesta. Motivos por lo que este tribunal de Alzada entiende que este segundo y último medio debe igualmente ser rechazado. 21. Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que, respecto a las motivaciones dadas por los juzgadores de primera instancia, este Tribunal de Alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar los aspectos de sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente en el primer medio de impugnación le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, porque rechazó el recurso de apelación sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal; hace alusión a que su crítica estuvo encaminada en que los testimonios que sirvieron de base para condenarlo, concerniente a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], resultaron ser insuficientes, porque de sus ponencias se desprende que ambos señalaban al recurrente, ya que cuando fueron al destacamento le enseñaron fotografías del imputado sin cumplir los requisitos establecidos en el artículos 218 del Código Procesal Penal. Que este punto es neurálgico en el recurso de apelación y sin embargo no se le dio repuesta de manera detallada.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En adición a ello, se ha de señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado luego de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinar la sentencia atacada estableció que en el presente caso los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], víctimas directas del robo agravado en el que participó el imputado, narraron como ocurrieron los hechos y desde sus perspectivas, establecieron la participación específica de cada uno de los involucrados, y que dicho reconocimiento se dio ante el tribunal de primera instancia, donde de manera clara y coherente señalaron al imputado [redacted] como una de las personas que penetraron al interior de la guagua de pasajeros y le sustrajeron sus pertenencias, indicando la participación de cada uno, siendo corroborado entre sí lo declarado por ambos testigos, de manera que el reconocimiento por parte de esto no se vio afectado mediante medio de incredulidad.

4.5. En adición a lo establecido por la corte se precisa que el testigo [redacted] declaró, entre otras cosas, que inmediatamente ocurrió el hecho se trasladaron junto con el chofer de la guagua al destacamento a poner la denuncia, donde según su relato, afirmó que un miembro del DICRIM les mostró unas fotografías donde reconoció al imputado, ya que lo vio de frente cuando él hizo parar la guagua, reconocimiento que, como dijo la corte, hizo en el plenario cuando señaló al imputado, pues se trataba de la misma persona que había identificado en el destacamento el día en que ocurrió el suceso. Lo declarado por este testigo coincidió con el relato de la señora [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que también lo identificó; de lo cual no se advierte el vicio aludido y es que en virtud de la norma citada como violada, el reconocimiento de personas se realiza cuando sea necesario individualizar al imputado, por lo que la no realización de este no entraña nulidad alguna.

4.6. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, como fue el caso.

4.7. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.8. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted]. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de cometer el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por estar configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal.

4.9. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba aportada en sustento de la misma; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.10. En el segundo medio, el recurrente arguye que la Corte *a qua* no dio respuesta a lo establecido en el recurso, referente a la imposición de la pena, donde no se tomó en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente.

4.11. Sobre lo denunciado, se observa que la alzada si dio respuesta en base a lo que le fue establecido en el escrito de apelación, relacionado con los criterios para la imposición de la pena, advirtiéndose esto en el numeral 3.1 de esta decisión, donde la Corte *a qua* precisó que pudo verificar que el tribunal de juicio a la hora de imponer la pena de 10 años de prisión, tomó en cuenta los criterios previsto en los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; es importante significar además, que el hecho de que las cárceles, a juicio del recurrente, estén sobrepobladas no significa en modo alguno que unos hechos probados de gravedad como es el caso puedan ser considerada para su

disminución tales circunstancias, en el presente caso se justificó la pena en base a la ponderación de los medios de pruebas y al hecho probado.

4.12. De igual forma, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.13. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[3] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una

[2] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

4.14. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.15. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma la decisión es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico del ilícito penal endilgado al imputado [redacted] para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley […], por lo cual la corte estimó que la pena de diez (10) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado. En esas

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

atenciones se desestima el medio analizado y se rechazan las conclusiones subsidiarias sobre la suspensión condicional de la pena, atendiendo a que la pena impuesta supera los 5 años que establece la normativa procesal penal para tomar en cuenta una posible suspensión de la misma.

4.16. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representado de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 185-2020-EPEN-00069
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0536

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces: Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yajaira Alexandra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 185-2020-EPEN-00069
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandada; entidad comercial Brisdac, [redacted]., representada por la imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Deyby [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], y la entidad comercial Brisdac, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 185-2022-SPEN-00278, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil constituido Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2022-SPEN-00278, de fecha 28 de septiembre de 2022, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 28, 29, 40, 54 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; en consecuencia, la condenó 2 años de prisión; y la condenó, de manera solidaria, junto con la persona jurídica Razón Social Brisdac, [redacted]., al pago de la suma de setecientos cincuenta mil (RD$750,000. 00) pesos, monto adeudado por los cheques números 000628 de fecha 19 de enero del año 2019 de valor de (RD$127,500.00) del banco de reservas, (Banreservas); 000617 de fecha 27 de enero del año 2019 de valor de RD$ 22, 500.00 del banco de reservas, (Banreservas); 000629 de fecha 19 de febrero del año 2019 de valor de RD$127,500.00; 000618 de fecha 27 de febrero del año 2019 de valor de RD$472,500.00; así como al pago de un interés judicial, a modo de indemnización del 1% mensual sobre este monto, desde la fecha de la comprobación de carencia de fondos y hasta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que se haga ejecutoria esta decisión.

II. Conclusiones de las partes

2.1. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00580 del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la entidad social Brisdac, [redacted]., y fue fijada audiencia para el día 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

2.2. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, parte recurrida y sus representantes legales, quienes concluyeron de la manera siguiente:

2.3. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y la entidad social Brisdac, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, y la corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

después de revisar las comprobaciones de hechos contenidos en el expediente y tomando en cuenta la personalidad de persecución en materia penal revoque la sentencia impugnada, declarando la absolución de nuestra representada [redacted]. *Segundo: De forma accesoria, se anule la sentencia recurrida y se ordene la celebración total de un nuevo juicio en una corte diferente del mismo grado y diferente a la que conoció del mismo departamento judicial. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del presente recurso.*

2.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, señora* [redacted], *y la razón social Brisdac,* [redacted]*., en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00056, de fecha 2 de febrero del año 2024, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Casar y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00056 de fecha 2 de febrero del año 2024, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por tratarse de una sentencia justa, apegada a los preceptos legales y constitucionales. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

del procedimiento en favor y provecho de los abogados actuantes. [*sic*]

2.5. Los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted], depositaron un escrito de defensa al recurso de casación en fecha 10 de julio del 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. La parte recurrente [redacted] y la razón social Brisdac, S.R.L., proponen como medios los siguientes:

> ***Primer Medio***: *Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales (Bloque de Constitucionalidad).* ***Segundo Medio***: *También la Corte a qua violó los principios 11, 12, 14 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Penal.* ***Tercer Medio:*** *Violación al art. 24 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto Medio:*** *Falta de base legal.* ***Quinto Medio:*** *Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso.* ***Sexto Medio:*** *Violación a la ley de sociedad, en virtud que se condena a una persona física, por una responsabilidad de una persona jurídica.* ***Séptimo Medio****: Errónea aplicación del derecho y mala valoración de la prueba, violación a las reglas del principio electa una vía.* ***Octavo Medio****: Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva enarbolados por los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna.* ***Noveno Medio****: Inobservancia a la ley y al derecho.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia recurrida viola el artículo 40, numeral 14 de la Constitución de la República, toda vez, que cuando la Corte a qua dice "Que se confirma la sentencia, estableciendo que la acción se puede llevar separada echando de lado que se está ejecutando la sentencia que dio el acuerdo homologado y los jueces no valoraron tal situación permitiendo que se conozca un proceso donde la parte querellante con la sentencia apodera la jurisdicción civil para cobrar el acuerdo, pero así también inicia el cobro de los cheques que según los no son más que garantía de un préstamos y que fueron entregados como cheque futuristas lo cual rompe el esquema propio del cheque sin fondo convirtiéndose esto en un negocio con garantía, donde están involucrados cheques, actos de ventas y pagaré*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

notarial, y más aún que la prueba tiene relevancia constitucional y" como consecuencia de esa presunción dicta su sentencia, es claro y entendido que la Corte a qua no brinda un análisis lógico ni objetivo; por lo que resulta manifiestamente infundada, en consecuencia procede acoger el medio propuesto". Asimismo la Corte a qua pasó desapercibida las prédicas del numeral 10 del art. 69 de la constitución, sobre el debido proceso, el cual a tal efecto establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que tan pronto la Corte a qua sin tener ningún medio de prueba ni directa ni indirecta y mucho menos específicas, juega con la seguridad jurídica de un justiciable, ipso facto e ipso jure viola el debido proceso en contra de esos justiciables, por lo que ello constituye no solo violación al derecho de defensa de la Sra. [redacted] *y la entidad comercial Brisdac,* [redacted]*.; sino también una violación o atentado, al principio de igualdad que como garantía fundamental enarbola la Constitución de la República (art 39), y los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es signatario, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros; teniendo siempre en cuenta que la prueba por excelencia es el cheque que no reposa en el expediente donde la corte no se refiere solo se hace de vista gorda para dar una sentencia plagada de toda clase de vicios y más aun no usa la lógica y mucho menos aplica la norma en su justa dimensión. La Corte a qua, tal y como hemos afirmado más arriba, no aplicó el sistema de valoración de la prueba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

prevista, por el nuevo Código Procesal Penal, el cual es el de la sana crítica, toda vez que según este sistema los jueces o cortes deben de examinar los elementos de pruebas conforma a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de la experiencia, así las cosas, los jueces y tribunales deben explicar en términos sencillos las razones por las cuales otorgan un determinado valor a cada uno de los elementos de prueba, […] tanto el juez de la cámara unipersonal, como la Corte a qua, sin indicar se adhiere a la decisión del tribunal unipersonal echando de lado que esa solicitud de experticia viene hacer una prueba legal que traería como resultado la absolución de los hoy imputados y mantiene en un estado de indefensión al querellante. Desnaturalización de los hechos vertidos tanto en la querella como en el escrito de experticia. Que los exponentes nunca han pretendido que el juez de la instrucción decrete la culpabilidad de los imputados, sino que en base a los claros y contundentes elementos de pruebas referenciados emanados principalmente del mismo imputado, todos ellos a su vez debidamente basados en registros y documentos que constituyen pruebas de comisiones de delito, instruya un expediente penal en contra de la Sra. [redacted] *y la entidad comercial Brisdac,* [redacted]*.; Y falta de motivos que solo resalta la indignación que resulta de obtener una sentencia como la hoy recurrida en la misma, el juez solo se limita a citar de manera genérica sendos articulados, sin detenerse, por un lado, a darle vida respecto del caso de la especie, y por otro lado a explicar sus razones y motivaciones jurídicas. Que a esta alzada cotejar los hechos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

narrados por el querellante en su instancia de querella con los tipos penales alegadamente violentados por los querellados se comprueba que el querellante no establece cuáles fueron las violaciones que objetivamente cometió la Sra. [redacted] *y la entidad comercial Brisdac,* [redacted]*.; (que emanan de un oficial público encargado de instruir ciertos actos, como el notario (que emanan de un funcionario público) (Tribunal Constitucional expediente núm. TC-04-2016-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por* [redacted]*, contra la resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015). Página 6 de 20 y las de comercio, de bancos, en la que se hace constar una operación que constituya un acto de comercio, como letra de cambio, pagaré, etc.) qué fue falsificado y por cuál de los imputados de manera específica, en decir qué verdad se adultere, en qué documento y en qué forma lo hizo; en qué consistió la falsedad en escritura privada, ya que no establece qué documento alteró, o en qué acto firmado con un nombre que no era el suyo, ni de qué acto falso se prevaleció; También la Corte a qua violó los principios 11, 12, 14 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la Sra.* [redacted] *y la entidad comercial Brisdac,* [redacted]*.; y estas violaciones quedan identificadas en la sentencia de marras, tan pronto la Corte a qua, sin prueba alguna rechaza la experticia, quien actúa en base a una alegada violación a la ley de cheque donde no se ha podido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *determinar cuál ha sido la participación de manera objetiva de cada uno de los encartados, más bien dejando la Corte a qua de lado las pruebas principal que es el resultado de la experticia del cheque, que eliminaría cualquier duda si participaron o no los hoy encartados en virtud de que fue una negociación donde participaron los encartados y que fruto del incumplimiento contractual por parte del hoy querellante la Sra.* [redacted] *y la entidad comercial Brisdac,* [redacted]*., Falta de base legal, es claro y evidente que las motivaciones de la sentencia y las declaraciones imputado, las cuales no fueron contradichas por ningún testigo entran en una disidencia total con la parte dispositiva de la sentencia de marras, y aun son tan pobre y tan parcas, que no ponen en condiciones a la honorable Suprema Corte de Justicia de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. […]*

V. Motivación de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Que no existe contradicción en la motivación de la decisión en razón de haberse establecido lo siguiente: "En el presente proceso, a través de las pruebas ofertadas por la parte acusadora, se ha podido demostrar que la señora* [redacted]*, suscribió y entregó cuatro cheques, de la chequera expedida por el Banco de Reservas a nombre de la entidad comercial Brisdac,* [redacted]*., girados en favor del señor* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de la Cruz; a sabiendas de que los mismos carecían de fondos al momento de su emisión, y que a su vez, siendo protestados, no se realizó la correspondiente consignación, con miras a demostrar la buena fe y la no configuración de un hecho delictivo por parte de la señora Taveras; lo que se circunscribe en la descripción típica que establece el literal a del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; con lo que la señora Taveras ha comprometió su responsabilidad penal, habiéndose demostrado los hechos y la antijuricidad de la conducta, más allá de toda duda razonable, comprometiendo con ello su responsabilidad civil y la de la persona jurídica titular de la chequera y de la cuenta a la que está atada, en los términos del artículo 74 del Código Penal Dominicano, de acuerdo al cual " En todos los demás casos de responsabilidad civil que puedan presentarse en los asuntos criminales, correccionales o de policía, los tribunales que conozcan de ellos se conformarán a las disposiciones del Código Civil, relativas a los delitos y cuasidelitos", esto en razón de los perjuicios materiales que lógicamente la falta de provisión de fondos ha generado al beneficiario de los cheques y que no está llamado a demostrar, de acuerdo al artículo 1153 del Código Civil, por tratarse de una obligación de pago de sumas de dinero". (Sic.). Que, aunque la imputada en el presente caso alega que los cheques emitidos se expidieron con fecha futura como garantía de una negociación entre ella y el querellante, en el presente proceso se ha podido establecer la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, lo que constituye una infracción penal. Que en el presente proceso el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

caso, aplicando el principio de igualdad y aplicación de la norma jurídica, ya en el presente caso quedaron establecidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondo: 1) Emisión de un cheque, es decir un escrito regido por la legislación sobre cheques, que en presente aspecto la parte imputada ha reconocido que ha girado los cheques lo que constituye el acto material de cheque sin fondo. 2) Una provisión irregular, esto quiere decir, la inexistencia de fondos, esto corroborado con el acto de protesto de cheque y acto de comprobación de cheques. 3) La mala fe del librador, se estableció que no obstante haberle sido notificado el protesto y acto de comprobación al querellante no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley, por lo que la mala fe quedó claramente establecida. En cuanto a las indemnizaciones impuestas, se estableció lo siguiente: "tratándose de una obligación de pago de una suma de dinero, son aplicables las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, según las cuales "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho". De modo que al haber sido derogada expresamente la Ley núm. 312, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicha ley, por el artículo 90 del Código Monetario y financiero, procede acogernos al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo y en lugar de fijar la indemnización en los términos requeridos por el demandante, disponer que por este concepto la demandada pague a los demandantes un uno por ciento (1%) de interés mensual, desde la fecha de la comprobación de la carencia de fondos (protesto), esto dentro del contexto jurisprudencial, según el cual "Interés judicial. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; por lo que vista tal situación legal y procesal, el tribunal entiende justo y razonable, a los fines de una reparación integral del titular del derecho, que se imponga a tales fines el interés que consta en el dispositivo de esta sentencia". (Sic.) Que una revisión a la sentencia el juez a quo motiva de manera eficiente la decisión recurrida cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 24 de la normativa procesal penal. […]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. La imputada [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a 2 año de prisión, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 28, 29, 40, 54 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted]; y la condenó, de manera solidaria, junto con la persona jurídica Razón Social Brisdac, [redacted]., al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750, 000.00), monto adeudado por los cheques; así como al pago de un interés judicial, a modo de indemnización del 1% mensual sobre ese monto, desde la fecha de la comprobación de carencia de fondos y hasta que se haga ejecutoria esta decisión, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega que la Corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de juicio sin valorar que ha sido llevada a cabo la acción, por separado, ante la jurisdicción civil, esto a pesar de haber llegado a un acuerdo que fue homologado y que consta en el fallo que se trata de ejecutar; con respecto a lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el expediente y la decisión impugnada, que la parte recurrente no ha aportado pruebas que permitan verificar tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

situación, en consecuencia, no ofrecen a la alzada elementos suficientes para ponderar y decidir sobre la aludida falta.

5.3. Plantean, además, que los cheques involucrados en el caso constituyen una garantía de un préstamo y fueron entregados como cheques futuristas, lo cual rompe el esquema propio del cheque sin fondo, convirtiéndose esto en un negocio con garantía, donde están involucrados cheques, actos de ventas y pagaré notarial; con relación al aspecto cuestionado, la Corte *a qua* estableció: *que aunque la imputada en el presente caso alega que los cheques emitidos se expidieron con fecha futura como garantía de una negociación entre ella y el querellante, en el presente proceso se ha podido establecer la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, lo que constituye una infracción penal;* en la especie, esa instancia judicial actuó de forma correcta al eludir lo alegado, en el sentido de que no tomaron en cuenta que los cheques fueron dados en garantía, lo cual es acorde con el criterio de la Sala de Casación penal, relativo a que: *conforme a nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, el cheque es un instrumento de pago no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona a favor de quien se libra el mismo, comprometen por igual su responsabilidad penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.4. Critica la parte recurrente que la Corte *a qua* pasó por alto el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso, por lo cual, esa instancia judicial juega con la seguridad jurídica, al no tener ningún medio de prueba directa ni indirecta, transgrede su derecho de defensa, el principio de igualdad y los Tratados Internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana; esto sin dejar de tener pendiente que la prueba por excelencia es el cheque, el cual no consta en el expediente, sin embargo, la jurisdicción de apelación no se refirió a ese aspecto y emitió una sentencia plagada de vicios y carente de lógica.

5.5. Con relación a lo alegado, conviene precisar que, aun cuando las recurrentes plantean violaciones al derecho de defensa, igualdad y debido proceso contenidos en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos por el país, esos vicios se contraen a la suficiencia probatoria y la ausencia de algunas pruebas que considera idóneas, a saber, la ausencia del cheque, como prueba esencial por la naturaleza del caso; aspecto que no fue contestado por la jurisdicción de apelación, por lo cual será suplido en esta fase.

5.6. Sobre el particular, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia han establecido que: "La suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido".[1]

5.7. Sobre el aspecto cuestionado, relativo a los originales de los cheques expedidos sin provisión de fondo, la alzada advierte que el tribunal de primer grado estableció, al examinar ese planteamiento realizado por la defensa técnica: *que si bien los cheques han sido aportados en copia, consta en la querella y en la presentación de pruebas posteriores que el original fue visto por la secretaria titular del tribunal y que esta posee fe pública, lo que unido a la libertad probatoria que rige la materia penal de acuerdo a los artículos 170,171 y 172 del Código Procesal Penal y que los protestos y las denuncias presentadas en originales y hechas conforme a derecho corroboran el contenido de aquellos, considerando que los abogados del querellante sostienen haber entregado los cheques originales como parte del acuerdo entre las partes a la parte imputada, lo cual no ha sido contradicho por esta;* quedando evidenciado con lo antes transcrito, que a pesar de que los cheques

[1] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 1 del 6 de mayo de 2015. BJ. 1254. Extraído Principales sentencia SCJ año 2022, pág. 790.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fueron aportados en copia, hay constancia de la existencia de los originales, por lo cual no se aprecia falta en ese aspecto.

5.8. Argumentan, además, que el querellante no estableció cuáles fueron las violaciones cometidas, no explicó en qué consistió la falsificación y cuál de las imputadas la realizó, qué documento fue adulterado y en qué forma lo hicieron, qué acto fue firmado con un nombre incorrecto, ni de qué acto falso se prevalecieron; afirma, en ese mismo sentido, que la Corte *a qua* transgredió, en su perjuicio, los principios 11, 12, 14 del Código Procesal Penal, al rechazar, sin prueba alguna, la experticia y al actuar con base en una alegada violación a la Ley de Cheques, donde no se pudo determinar cuál fue la colaboración de cada una de las encartadas y dejando de lado la prueba principal que es el resultado de la experticia del cheque, lo cual eliminaría cualquier duda, en razón de que fue una negociación en la que participaron [redacted] y la entidad comercial Brisdac, SRL.

5.9. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la acusación presentada, conforme la instancia contentiva de la querella con constitución en actor civil, consigna lo siguiente: *Se imputa a la señora* [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

los hechos siguientes: "A que en fecha veintiocho (28) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Señora [redacted], representante legal, en su calidad de gerente de la razón social BRISDAC, SRL., libró el cheque núm. 000654, de fecha 28 del año 2021, expedido a favor del Lcdo. [redacted], por un valor de (RD$290,792,00.00), contra los fondos de su cuenta del Banco de Reservas, (Banreservas), por concepto de operaciones comerciales. A que, dicho instrumento de comercio fue debidamente depositado en la cuenta del librado, siendo este posteriormente devuelto por fondos insuficientes. A que, luego de varios intentos fallidos para lograr de manera armoniosa el pago de la obligación en cuestión, en fecha 16 del mes de marzo del año (2021, se procedió a realizar el protesto de cheque indicándole la carencia de fondos, para que [redacted], y la razón social antes mencionada puedan honrar su compromiso asumido. A que, ante las constantes omisiones de pago, por parte de [redacted], en su calidad de gerente de la razón social Brisdac, [redacted]., en fecha 16 del mes de Marzo del año 2021, se procedió a realizar el debido protesto de cheque, de acuerdo con el acto número 0544-2021, de fecha 16 del mes de marzo del año 2021, instrumentado por el licenciado [redacted], notario púbico de los del número del distrito nacional, matricula 3242, debidamente nombrado y juramentado para el ejercicio. Por cuanto: A que en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha 18 del mes de marzo del año 2021, se procedió a notificar a la señora [redacted], en su calidad de gerente de la razón social Brisdac, [redacted]., el acto núm. 270-2021, el protesto de cheque antes mencionado dándole el plazo correspondiente para que fuera honrado el compromiso, sin que la misma prestara atención al mismo. A que, vencido el plazo de ley, en fecha 25 del mes de marzo del año 2021, se procedió a efectuar la comprobación de fondos, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 069-2021, del protocolo del mismo notario antes mencionado, y hasta el día de la fecha, los querellados no han realizado los depósitos correspondiente a dicho cheque, pero de igual manera no han pagado los valores por concepto de la emisión del cheque sin la debida provisión de los fondos correspondiente" (SIC); imputando la comisión del ilícito penal tipificado conforme la combinación de las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano, que describen y sancionan la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

5.10. El examen de lo antes transcrito evidencia que las imputaciones en contra de la parte recurrente fueron específicas y objetivas, y en nada tienen que ver con alegatos de adulteración o falsificación; que de la lectura del relato sucinto de los hechos se retiene que a esta parte se le atribuye haber incurrido en violación al artículo 66

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano, por tanto, no existe ningún vicio censurable a la Corte *a qua*, la cual no obvió la falta del tribunal de juicio en ese aspecto, por lo cual procede el rechazo.

5.11. Con respecto a la crítica referente a que fue rechazada una experticia, cuya incorporación tendría como resultado la absolución; del análisis del recurso, la decisión impugnada y documentos que lo acompañan se advierte que no constan una petición formal, oral o por escrito, de parte de las recurrentes de la referida experticia, en tal sentido no llevan razón en su alegato, en consecuencia, procede el rechazo.

5.12. Aluden, además, que la decisión carece de motivos y que los jueces se limitaron a citar artículos de manera genérica, sin detenerse a darle vida con respecto al caso que trata y a explicar las razones y motivaciones jurídicas que le llevaron a tomar la decisión. Que también incurre en falta de base legal, debido a que la sentencia y las declaraciones de ella no fueron contradichas por ningún testigo y existe disidencia entre esas motivaciones y la parte dispositiva, resultando tan escuetas que no ponen a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.13. Sobre lo planteado, conviene precisar que la violación atribuida a la parte imputada es la expedición de cheques sin provisión de fondos y sobre la base de esa acusación presentada por el querellante, estos llegaron a un acuerdo en fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual realizarían diferentes transacciones como traspaso de solares, entrega de certificado de título, de los originales de los cheques y firma de pagaré notarial, como garantía hasta el pago de la suma de cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00). Que si bien, en fecha 2 de agosto del año 2022, fue depositada una solicitud de reapertura del expediente núm. 185-2019-EPEN00069 y fijación de audiencia, dejando sin efecto la sentencia anterior en razón del supuesto incumplimiento del acuerdo hecho entre las partes, no es menos cierto que al concluir en la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2022, solicitó que estas fueran condenadas al pago un millón cincuenta mil pesos (RD$ 1,050,000.00), el valor de los cheques de la suma que originalmente era cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00), por tanto, a pesar de que el tribunal no dio detalles sobre los términos y en que parte fue cumplido el acuerdo, se retiene que a la fecha de la reapertura del expediente ya las imputadas habían cumplido parte del convenio de pago y habían saldado la mayor parte de la deuda.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.14. Al margen de las consideraciones previas, resulta oportuno destacar que a [redacted], persona física imputada, se le atribuye haber cometido una infracción que lesiona un bien jurídico patrimonial individual, y que el tribunal ordenó resarcir a la parte agraviada a través del pago del monto adeudado en adición a una indemnización por los daños causados; en casos similares a este, la Corte de Casación ha razonado que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si la imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y, en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que ésta haya sido condenada anteriormente por la infracción indicada.

5.15. En la especie, tras la comprobación de los hechos, la calidad de infractora primaria de la imputada, así como sus características y magnitud del hecho, el resarcimiento adecuado amerita un castigo sancionador menos gravoso, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pena.

5.16. Con respecto a la sanción, conviene destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que esta no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.[2]

5.17. Si bien la sentencia impugnada contiene una adecuada

[2] Sentencia número SCJ-SS-22-0046, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aplicación del derecho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como de las razones expuestas por el tribunal de juicio, cuando dispuso la pena de dos (2) años a los fue condenada la imputada, disponiendo que sea suspendida en su totalidad, bajo las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena

5.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Brisdac [redacted]., imputadas y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados, suspende de manera condicional, la totalidad de la pena impuesta a la recurrente [redacted], consistente en dos (2) años de prisión, con sujeción a las condiciones dispuestas por el tribunal de la ejecución de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0554

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle s/n, sector La Ciénaga de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Manabao, próximo al negocio de Felicia Cepeda, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la Licenciada [redacted]; en contra de la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00020, de fecha diez (10) de marzo del año do mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Compensa el pago las costas penales por el recurrente estar asistido de una abogada adscrita a la Defensa Pública. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00020 de fecha 10 de marzo de 2022, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 literal D del Código Penal dominicano, y 1, 12, 18, 396 y de La Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales [redacted]. y del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró no culpable a la señora [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 351 numeral 2, 352, 353, 59, 60, 309 numeral 2, 330, 333 literal D, del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 y 397 de La Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los delitos de autora de abandono de menor de edad, cómplices de los delitos de violencia intrafamiliar, agresión y abuso sexual contra una menor, en consecuencia, se dictó sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00414 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, dicte directamente la sentencia del caso y luego de valorar correctamente los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ordene la absolución del recurrente* [redacted] *por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir una errónea valoración de los elementos de prueba, por vía de consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, y se disponga su inmediata puesta en libertad. Segundo: Subsidiariamente, si no son acogidas las conclusiones principales, se ordene lo que prevé el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

relativo a que se celebre un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión. Que se declare las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado* [redacted], *en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo del año 2023, toda vez, que el fallo impugnado permite corroborar, que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, impuesta una pena conforme la escala prevista para la calificación retenida y ajustada, por lo que, no se verifica violación alguna que haga estimable la casación o un nuevo examen de esta cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en lo que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. El recurrente [redacted] alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(…) con relación al proceso de nuestro representado la Corte rechazó el recurso de apelación respecto a la sentencia marcada con el número 203-2022-SSEN00163 de fecha 29 del mes de mayo del 2023, y lo hace de una manera tan particular en el sentido que la sentencia tiene 13 páginas y es en la numero 11 párrafo 11 que la honorable corte motiva su decisión y lo hace con una simpleza que de verdad nos causa asombro, estableciendo que los hechos se configuran tal y como se estableció en la acusación presentada por el Ministerio Publico, donde el imputado realmente es responsable de agredir física y sexualmente a la menor de edad víctima en el proceso, por lo tanto que es totalmente correcta la decisión atacada. (…) Las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Publico fueron la certificación de nacimiento a nombre de la menor para ofrecer los datos de la misma, si nos damos cuenta esta una prueba de índole procesal mas no así vinculante con los hechos endilgados. Una fotocopia de entrega de la menor de edad a la [redacted], demostrando con la misma la entrega de la menor pero no es una prueba vinculante ni certificante. La resolución de la medida de coerción número 595-2019-SRMC00490de fecha 03/5/2019 dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de esta Ciudad de La Vega, la misma sirve para identificar el tiempo que lleva guardando prisión nuestro representado y la medida impuesta en ese momento por el juez que conoció de dicha medida. La prueba pericial consistente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocimiento número 721-2019 de fecha 14/2/2019, contentivo de evaluación sexológica forense, por la doctora [redacted], dicha prueba fue corroborada con la doctora que fue aportada como testigo y en sus declaraciones expresó que al momento de ser evaluada la menor establece que la misma presentaba el himen biperforado y laceración antigua, estableciendo que la biperforación es una condición con la que nacen algunas mujeres y esta es la condición de la víctima, por lo que la misma no se atribuye a una agresión sexual ni mucho menos a una violación y lo concerniente a la laceración tampoco se le puede atribuir al imputado, ya que la Doctora no estableció que la misma sea producto de alguna actividad delictiva, por lo que esta prueba no pudo certificar y vincular al imputado con los hechos atribuidos por la fiscalía. Refiriéndonos al informe psicológico forense de fecha 26-02-2019, expedido por la Leda. [redacted], en la páginas de la referida sentencia establecen los jueces que le otorgan valor probatorio al mismo en el entendido que las declaraciones de la víctima fueron las mismas desde el principio hasta el final del proceso y que dicho elemento de prueba se pudo corroborar con las declaraciones de la misma, situación está que estamos en total desacuerdo en el entendido que no fue aportada como testigo la psicóloga que realizo el informe por lo que no se pudo comprobar cómo fue obtenida esa información y las técnicas utilizadas para obtener las mismas, conforme a lo que establece al artículo 212 del código procesal penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano establece que el dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, la observación de las partes de sus consultores técnicos, en su caso y las conclusiones que se formulen de cada tema estudiado. Comparando lo que dice la norma con el informe aportado por el Ministerio Publico se puede apreciar bastante claro que ese informe la doctora no estableció los métodos utilizados para realizar el mismo y mucho menos las observaciones obtenidas de la conversación con la menor, además este informe esa tan mal elaborado que aparte de la entrevista que le hizo a la menor también presenta una entrevista adicional a la tutora de la menor, siendo esto totalmente improcedente ya que la evaluación iba dirigida a la menor y si de las declaraciones de la menor surgiera otra novedad lo ideal era hacerla una evaluación individual a la tutora, ya que se demuestra que al momento de ser evaluada la menor estaba con ella la tutora y quiere decir que le estaba indicando lo que tenía que decir la menor, desviando totalmente el objetivo a perseguir, por lo que es totalmente ilegal la forma de cómo se realizó el mismo. Valorando la supuesta corroboración que dice el tribunal que hizo la menor con sus declaraciones refiriéndose al informe psicológico, nos damos cuenta que es falso lo establecido, en el sentido de que en el informe psicológico la menor dijo que supuestamente nuestro representado le puso la mano en su parte y que solo la agarró, pero resulta que al momento de declarar para la audiencia de fondo se

contradice y altera la información diciendo que el imputado la penetró y que no sabe si la estaba tocando en su parte porque ella estaba muy nerviosa, por lo que se puede apreciar que la misma dijo mentira y estuvo dominada por alguien para declarar y decir cosas falsas al tribunal. Por último el tribunal le dio total valor probatorio al testimonio ofrecido por la [redacted], siendo esta un testigo referencial que no estuvo al momento del supuesto hecho y que ni tampoco vivía cerca del imputado y que se nota en sus declaraciones que tiene un sentimiento de odio a nuestro representado ya que la misma establece que tuvo una pareja que era familia del mismo, además no es [redacted] por lo que no se pudo demostrar su calidad en el presente proceso. Sin embargo, el tribunal a quo no observó dichas contradicciones al momento de "valorar de manera conjunta" los citados elementos de pruebas, aun cuando dicha contradicción es relevante puesto que genera la duda respecto a las circunstancias reales y la supuesta participación de [redacted], quien se encuentra revestido de la presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 Constitución y artículo 14 del Código Procesal Penal, que básicamente disponen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y que corresponde a la acusación destruir dicha presunción (…)

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado [redacted] y/o [redacted], en los ilícitos penales de Violencia Intrafamiliar, Agresión Sexual y Abuso Sexual y Psicológico de Menor, tipificados y sancionados por los artículos 309-2, 330 y 333 literal D del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor de siglas [redacted]., y del Estado Dominicano, y en consecuencia, condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano; se apoyaron, principalmente, en las declaraciones ofrecidas por la menor [redacted]., por ante el Centro de Entrevista de la ciudad de La Vega, recogidas en el interrogatorio realizado en fecha 10 de marzo del año 2022 (…) así como en el Reconocimiento o Certificado Médico Legal No. 721-2019 y 449-2028, de fecha 14 de febrero del 2019, expedido por la Dra. [redacted], médica ginecóloga legista, adscrita al INACIF, con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad [redacted]., en el que se hacen constar, que la menor [redacted]., presenta: "al examen sexológico legal se observa membrana himeneal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo biperforado, membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj"; en el Informe Psicológico Forense No. PF-La Vega-DS-26-02-1118, de fechas 26/02/2019, emitido por [redacted], psicóloga forense del Inacif adscrita a La Vega, en el que se hace constar, que al ser evaluada psicológicamente la menor M. A.: "Narró episodios en los cuales evidencia acoso sexual, maltrato verbal, psicológico y emocional de parte del nombrado [redacted], quien es su padrastro. Se puede concluir que su testimonio es creíble"; y en el Certificado de Declaración de Nacimiento de fecha 23/07/2019, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Jarabacoa, en la que se hace constar, que la niña M., nació en fecha 04 de julio del año 2005, hija de los señores [redacted] y [redacted]. (…)Que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultados más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 309-2, 330, 333 literal D, del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); los cuales tipifican y sancionan los crímenes de Violencia Intrafamiliar, Agresión Sexual Incestuosa y Abuso Físico, Psicológico y

Sexual, en perjuicio de la menor de edad de siglas [redacted]., razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra. Donde queda establecido con precisión que ciertamente el imputado agredió física y sexualmente a su hija de crianza, la menor de edad [redacted]., lo cual quedó de manera firme y clara establecido con las pruebas señaladas anteriormente; por lo que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado [redacted], en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos, de la calificación jurídica y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en sus tres motivos, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. (Sic)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su inconformidad es porque, según este, la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente sobre las quejas planteadas contra la valoración de las pruebas realizadas en juicio. Que dicho fallo, solo contiene 13 páginas, y es en la página número 11, párrafo 11, que la alzada motivó su decisión para confirmar que este es responsable de agredir física y sexualmente a la menor de edad, al estimar como correcta la decisión allí recurrida.

4.2. Y es que, según el impugnante, se observaron las contradicciones al momento de valorar de manera conjunta los elementos de pruebas, por un lado, la certificación de nacimiento de la menor, la fotocopia de entrega de la menor de edad a la [redacted], la resolución de la medida de coerción número 595-2019-SRMC00490 de fecha 3 de mayo de 2019, no lo vinculan con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos endilgados. Por otro lado, las informaciones detalladas en el reconocimiento número 721-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, contentivo de evaluación sexológica forense, instrumentado por la doctora [redacted] y corroborada por esta última, no se atribuyen a una agresión sexual ni mucho menos a una violación, lo que supone que dicha prueba no certifica y vincula al imputado con los hechos atribuidos por la Fiscalía.

4.3. Además, con relación al informe psicológico forense de fecha 26 de febrero de 2019, expedido por la Lcda. [redacted], esta última no fue aportada como testigo por lo que no pudo comprobarse cómo fue obtenida esa información y los métodos o técnicas utilizadas para obtener las mismas, tampoco se apreció las observaciones obtenidas de la conversación con la menor, por lo que es totalmente ilegal la forma de cómo se realizó. Sumado a ello, al ser constatado con el testimonio de la menor, se advierten contradicciones en la forma en que alegadamente acontecieron los hechos, por lo que se puede apreciar que la misma dijo mentira y estuvo dominada por alguien para declarar y decir cosas falsas al tribunal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Finalmente, explica el recurrente, que la señora [redacted], fue un testigo referencial que no estuvo al momento del supuesto hecho y tampoco vivía cerca del imputado.

4.5. De entrada, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad, de iniciales [redacted]. de 13 años, por ello, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[1] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2022 y SCJ-SS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.6. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala del examen de la decisión impugnada, que la alzada en atención a los alegatos planteados por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], y que reitera ante esta Sala comprobó que, en sede de juicio, se realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza de los hechos promovidos por el Ministerio Público.

4.7. Se explica, que de acuerdo a lo razonado en el juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, la víctima menor de edad M. A. B., de 13 años, expuso por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega que su padrastro, el hoy imputado y recurrente [redacted], fue la persona que, en fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31 de diciembre de 2018, en horas de la noche, la agredió sexual y verbalmente, pues, según la menor, dicho encartado se encontraba en estado de embriaguez y comenzó a tocarla mientras la misma dormía, pero esta despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor.

4.8. Comprueba esta Corte de Casación, que la víctima menor de edad M. A. B., de 13 años, al ser entrevistada por la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyas informaciones se aportaron en el Informe psicológico forense, de fecha 26 de febrero de -2019 esta sostuvo, entre otros aspectos, que:

> *(…) en diciembre del 2018, estábamos despidiendo el año, el 31 de diciembre mi padrastro Adán estaba tomado, nosotros estábamos en una casa que es familia del señor se llama Sito que tiene un colmado, estaba bebiendo y eran las 12 de la noche y compró galletica y un jugo de sobre y me dijo que nos fuéramos para la casa que nos íbamos a acostar, nosotros nos fuimos y nos acostamos cada quien en su cama, yo me acosté con mi dos hermanas y se acostó aparte en la cama y entonces de ahí él esperó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que mis hermanas se durmieran y cogió para mi habitación yo en verdad no me desperté en el instante que me estaba tocando y cuando yo sentí que me estaba tocando yo reaccioné de una vez y nada ya él me había tocado pero no siguió tocándome porque pude defenderme le di una patada en su parte y de ahí salí para afuera con mis hermanas para el colmado que estaba cerca de mi casa y estaba abierto porque era día de fiesta, entonces de ahí salió, como que él se intoxicó o sea él se envenenó y cuando iba saliendo él nos vio a mí y mis hermanas y dijo como que nosotros íbamos a salir de él como que él no iba a volver a jodernos, yo en ese mismo instante yo no lo quería compartir no quería decirlo porque yo me sentía amenazada porque mi madre cayó presa porque supuestamente ella lo veía a el que me tocaba y ella no decía na, él también la amenazaba a ella y yo me sentí mal cuando supe que ella cayó presa.*

4.9. Cabe considerar, a propósito de que, según el impugnante, la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no fue ofertada como testigo en aras de oralizar cómo fue obtenida la información descrita en el informe y los métodos o técnicas utilizadas para su instrumentación, es que el informe pericial realizado se encuentra dentro de las excepciones que prevé la normativa procesal penal, conforme a la cual este puede ser incorporado por su lectura, sin perjuicio de que el profesional actuante

pueda comparecer como testigo instrumental, a los fines de robustecer el contenido del peritaje realizado, pero su no presentación no invalida la prueba como tal.

4.10. En ese mismo norte, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, el reconocimiento o Certificado Médico Legal No. 721-2019 y 449-2028, de fecha 14 de febrero del 2019, expedido por la Dra. [redacted], médica ginecóloga legista, adscrita al del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad [redacted]., en el que se hizo constar, que la menor presentaba: "al examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj". Evaluación que fueron robustecidas con las declaraciones aportadas por la perito, doctora [redacted], médico ginecóloga-legista, quien explicó todo en cuanto al procedimiento realizado a la menor.

4.11. Prueba, que le permitió al tribunal de juicio, tal y como lo reafirmó la Corte *a qua* en sus motivaciones, descartar la violación sexual pues durante su exposición, la menor, en sus señalamientos si bien, indicó que su padrastro, el imputado recurrente [redacted] la tocaba mientras dormía y la amenazaba, también es cierto que esta indicó que: (…) *el abuso de mí en esa misma vez, anterior no había pasado, el me penetró esa sola noche, pero solo él me tocaba la vez que me penetró fue el 31 de diciembre, mi padrastro me estaba tocando primero con su mano, no sé si después de ahí me estaba tocando con su parte porque estaba muy nerviosa (…)* precisiones que no fueron contradictorias como denuncia el impugnante, pues uno de los requisitos a tomar en cuenta para la validez de sus declaraciones es la persistencia en la incriminación, el cual, pudo validarse en todo el transcurrir del proceso, lo propio con ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboraciones periféricas, como al efecto fue observado por las instancias que nos anteceden.

4.12. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio, a la ciudadana [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien, en calidad de representante de la víctima menor de edad, individualizó al imputado recurrente [redacted], como aquel responsables de los hechos juzgados, cuyas informaciones las extrajo de las confesiones que le realizó la menor; testimonio que si bien es referencial esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la menor, cuyo único interés por parte de esa testigo, es el esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador, amén de que, en los casos como la especie, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

4.13. En otras palabras, su condición de testigo referencial en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[3]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua.*

4.14. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente [redacted] y, consecuentemente, confirmar el fallo de juicio, fue correcto y sustentado en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de pruebas con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, de cuya valoración armónica de estos elementos

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios, y el resto del *quantum* probatorio, se extrajo la participación activa del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

4.15. Cabe agregar que, a propósito de la denuncia del impugnante de que la decisión impugnada solo contiene 13 páginas, y es en la número 11, párrafo 11, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[4], como al efecto lo realizó el tribunal de alzada.

[4] 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgaron determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. Por tales razones, se evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente [redacted]; en consecuencia, procede desestimarlo.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, disentimos de manera parcial respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche,* [redacted]*, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, agredió sexualmente y verbalmente a su hijastra, la víctima M. A. B., los hechos ocurren cuando el imputado en estado de embriaguez comenzó a tocar a su hijastra, la menor M. A. B., de 13 años mientras la misma dormía, la menor despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor; días después le compró un teléfono celular a la menor y la chantajeaba diciéndole que si hablaba sobre lo que pasó le quitaba dicho teléfono celular. El imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *en otras ocasiones ha agredido verbalmente a la menor, le saca*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

herramientas y con la misma la amenaza con darle golpes. La menor convive con el imputado hace tres años, ya que su madre la imputada [redacted] se fue de la casa y la dejó abandonada conviviendo con el mismo aun sabiendo que anteriormente este agredía sexualmente a su hija menor de edad y no denunció el hecho, dejando a su hija en estado de vulnerabilidad. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., el reconocimiento médico legal núm. 721-2019, contentivo de evaluación sexológica forense, realizado por la Dra. [redacted], con exequátur No. 304-06, el cual concluye que la paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, observándose membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj. Dicho examen sexológico confirma que el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexualmente a su hijastra la menor M. A. B. En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., informe psicológico forense, consistente en entrevista a menores, realizado por la Dra. [redacted], psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15, mediante el cual la menor establece que su padrastro [redacted], le decía cosas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

feas, la amenazaba con quitarse la vida, quería utilizarla como si ella fuera la mujer de él, que una noche mientras ella dormía él fue a su cama y le puso su mano en la vagina de ella y que ella despertó y salió para la casa de su madrina, que después de eso otra noche él quería que ella durmiera con él y como ella se negó, él le dijo que ella ya iba a descansar de él, por lo que ella se fue para donde una vecina y cuando ella se fue el imputado tomó veneno y la Lic. [redacted], lo llevó al médico. Establece además que el imputado le compró un teléfono para callarla, y que la agredía verbalmente y decía que le iba a dar. (…). Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 literal d del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 (código del menor); que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión sexual cometida por una persona que tiene autoridad sobre sobre la víctima, y abuso en contra de una menor de edad.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, los hechos siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche, [redacted], el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexual y verbalmente a su hijastra, la víctima M. A. B., cuando el imputado en estado de embriaguez comenzó a tocar a su hijastra, la menor de edad, de 13 años, mientras la misma dormía, la menor despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor. b. Días después le compró un teléfono celular a la menor y la chantajeaba diciéndole que si hablaba sobre lo que pasó le quitaba dicho teléfono celular. El imputado [redacted] y/o [redacted] en otras ocasiones ha agredido verbalmente a la menor, le saca herramientas y con la misma la amenaza con darle golpes. La menor convive con el imputado desde los 4 meses de edad, sin su madre desde hace tres años, ya que su madre la imputada [redacted] se fue de la casa y la dejó viviendo con el imputado, quien es su padrastro. C. Que la señora [redacted], no tenía conocimiento de que el señor Adan agredía sexualmente a la menor de edad, ya que esta manifestó en sus declaraciones que ella no le había comunicado a su madre, pues si bien, estableció que se enteró que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre declaró en una audiencia que ella sabía que él la tocaba desde pequeña, lo mismo no ha sido probado al tribunal y la menor no la ha señalado de manera directa, solo ha indicado que supo o que le dijeron que la ciudadana imputada había declarado tal situación, por lo que, entendemos que no se ha probado que la madre haya dejado la menor abandonada corriendo peligro, puesto que la dejó con su padrastro, a lo mejor entendiendo que la dejaba con alguien responsable, que habría de cuidarla como un buen padre de familia. d. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., el reconocimiento médico legal núm. 721-2019, contentivo de evaluación sexológica forense, realizado por la Dra. [redacted], con exequátur No. 304-06, el cual concluye que la paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, observándose membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj. De dicho examen sexológico, aunado a las declaraciones de la Dra. [redacted], se confirma que el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexualmente a su hijastra la menor M. A. B., pues lo que no ha quedado demostrado al tribunal es que el mismo le haya penetrado, ya que la perito indicó, que la membrana himeneal tipo biperforado, es una condición con la cual se puede nacer o por alguna laceración, esto

unificado a la declaraciones de la víctima menor edad, que ha indicado de manera clara, que el ciudadano imputado la noche del 31 de diciembre del año 2018, la estaba tocando y las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano, dispone que: ̈constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. ̈e. En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., informe psicológico forense, consistente en entrevista a menores, realizado por la Dra. [redacted]*, psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15, mediante el cual la menor establece que su padrastro* [redacted]*, le decía cosas feas, la amenazaba con quitarse la vida, quería utilizarla como si ella fuera la mujer de él, que una noche mientras ella dormía él fue a su cama y le puso su mano en la vagina de ella y que ella despertó y salió para la casa de su madrina, que después de eso otra noche él quería que ella durmiera con él y como ella se negó, él le dijo que ella ya iba a descansar de él, por lo que ella se fue para donde una vecina y cuando ella se fue el imputado tomó veneno y la Lic.* [redacted]*, lo llevó al médico. Establece además que el imputado le compró un teléfono para callarla, y que la agredía verbalmente y decía que le iba a dar.* Procediendo a condenar al imputado [redacted], por

violación a los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 letra D del Código Penal dominicano; artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión sexual y abuso en contra de una menor de edad.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en los tipos penales de violencia intrafamiliar e incesto, y no en el de agresión sexual cometido por una persona que ejerce autoridad sobre la menor víctima como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, pues, como se ha visto, el imputado era el padrastro de la víctima menor de edad.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser padrastro de ésta.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, juntamente el de violencia intrafamiliar, estipulado en el artículo 309 numeral 2 del mismo código,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmando la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0554

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle s/n, sector La Ciénaga de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Manabao, próximo al negocio de Felicia Cepeda, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la Licenciada [redacted]; en contra de la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00020, de fecha diez (10) de marzo del año do mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Compensa el pago las costas penales por el recurrente estar asistido de una abogada adscrita a la Defensa Pública. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00020 de fecha 10 de marzo de 2022, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 literal D del Código Penal dominicano, y 1, 12, 18, 396 y de La Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales [redacted]. y del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró no culpable a la señora [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 351 numeral 2, 352, 353, 59, 60, 309 numeral 2, 330, 333 literal D, del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 y 397 de La Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los delitos de autora de abandono de menor de edad, cómplices de los delitos de violencia intrafamiliar, agresión y abuso sexual contra una menor, en consecuencia, se dictó sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00414 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, dicte directamente la sentencia del caso y luego de valorar correctamente los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ordene la absolución del recurrente* [redacted] *por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir una errónea valoración de los elementos de prueba, por vía de consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, y se disponga su inmediata puesta en libertad. Segundo: Subsidiariamente, si no son acogidas las conclusiones principales, se ordene lo que prevé el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

relativo a que se celebre un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión. Que se declare las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado* [redacted], *en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo del año 2023, toda vez, que el fallo impugnado permite corroborar, que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, impuesta una pena conforme la escala prevista para la calificación retenida y ajustada, por lo que, no se verifica violación alguna que haga estimable la casación o un nuevo examen de esta cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en lo que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. El recurrente [redacted] alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(…) con relación al proceso de nuestro representado la Corte rechazó el recurso de apelación respecto a la sentencia marcada con el número 203-2022-SSEN00163 de fecha 29 del mes de mayo del 2023, y lo hace de una manera tan particular en el sentido que la sentencia tiene 13 páginas y es en la numero 11 párrafo 11 que la honorable corte motiva su decisión y lo hace con una simpleza que de verdad nos causa asombro, estableciendo que los hechos se configuran tal y como se estableció en la acusación presentada por el Ministerio Publico, donde el imputado realmente es responsable de agredir física y sexualmente a la menor de edad víctima en el proceso, por lo tanto que es totalmente correcta la decisión atacada. (…) Las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Publico fueron la certificación de nacimiento a nombre de la menor para ofrecer los datos de la misma, si nos damos cuenta esta una prueba de índole procesal mas no así vinculante con los hechos endilgados. Una fotocopia de entrega de la menor de edad a la [redacted], demostrando con la misma la entrega de la menor pero no es una prueba vinculante ni certificante. La resolución de la medida de coerción número 595-2019-SRMC00490de fecha 03/5/2019 dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de esta Ciudad de La Vega, la misma sirve para identificar el tiempo que lleva guardando prisión nuestro representado y la medida impuesta en ese momento por el juez que conoció de dicha medida. La prueba pericial consistente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocimiento número 721-2019 de fecha 14/2/2019, contentivo de evaluación sexológica forense, por la doctora [redacted], dicha prueba fue corroborada con la doctora que fue aportada como testigo y en sus declaraciones expresó que al momento de ser evaluada la menor establece que la misma presentaba el himen biperforado y laceración antigua, estableciendo que la biperforación es una condición con la que nacen algunas mujeres y esta es la condición de la víctima, por lo que la misma no se atribuye a una agresión sexual ni mucho menos a una violación y lo concerniente a la laceración tampoco se le puede atribuir al imputado, ya que la Doctora no estableció que la misma sea producto de alguna actividad delictiva, por lo que esta prueba no pudo certificar y vincular al imputado con los hechos atribuidos por la fiscalía. Refiriéndonos al informe psicológico forense de fecha 26-02-2019, expedido por la Leda. [redacted], en la páginas de la referida sentencia establecen los jueces que le otorgan valor probatorio al mismo en el entendido que las declaraciones de la víctima fueron las mismas desde el principio hasta el final del proceso y que dicho elemento de prueba se pudo corroborar con las declaraciones de la misma, situación está que estamos en total desacuerdo en el entendido que no fue aportada como testigo la psicóloga que realizo el informe por lo que no se pudo comprobar cómo fue obtenida esa información y las técnicas utilizadas para obtener las mismas, conforme a lo que establece al artículo 212 del código procesal penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano establece que el dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, la observación de las partes de sus consultores técnicos, en su caso y las conclusiones que se formulen de cada tema estudiado. Comparando lo que dice la norma con el informe aportado por el Ministerio Publico se puede apreciar bastante claro que ese informe la doctora no estableció los métodos utilizados para realizar el mismo y mucho menos las observaciones obtenidas de la conversación con la menor, además este informe esa tan mal elaborado que aparte de la entrevista que le hizo a la menor también presenta una entrevista adicional a la tutora de la menor, siendo esto totalmente improcedente ya que la evaluación iba dirigida a la menor y si de las declaraciones de la menor surgiera otra novedad lo ideal era hacerla una evaluación individual a la tutora, ya que se demuestra que al momento de ser evaluada la menor estaba con ella la tutora y quiere decir que le estaba indicando lo que tenía que decir la menor, desviando totalmente el objetivo a perseguir, por lo que es totalmente ilegal la forma de cómo se realizó el mismo. Valorando la supuesta corroboración que dice el tribunal que hizo la menor con sus declaraciones refiriéndose al informe psicológico, nos damos cuenta que es falso lo establecido, en el sentido de que en el informe psicológico la menor dijo que supuestamente nuestro representado le puso la mano en su parte y que solo la agarró, pero resulta que al momento de declarar para la audiencia de fondo se

contradice y altera la información diciendo que el imputado la penetró y que no sabe si la estaba tocando en su parte porque ella estaba muy nerviosa, por lo que se puede apreciar que la misma dijo mentira y estuvo dominada por alguien para declarar y decir cosas falsas al tribunal. Por último el tribunal le dio total valor probatorio al testimonio ofrecido por la [redacted], siendo esta un testigo referencial que no estuvo al momento del supuesto hecho y que ni tampoco vivía cerca del imputado y que se nota en sus declaraciones que tiene un sentimiento de odio a nuestro representado ya que la misma establece que tuvo una pareja que era familia del mismo, además no es [redacted] por lo que no se pudo demostrar su calidad en el presente proceso. Sin embargo, el tribunal a quo no observó dichas contradicciones al momento de "valorar de manera conjunta" los citados elementos de pruebas, aun cuando dicha contradicción es relevante puesto que genera la duda respecto a las circunstancias reales y la supuesta participación de [redacted], quien se encuentra revestido de la presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 Constitución y artículo 14 del Código Procesal Penal, que básicamente disponen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y que corresponde a la acusación destruir dicha presunción (…)

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado [redacted] y/o [redacted], en los ilícitos penales de Violencia Intrafamiliar, Agresión Sexual y Abuso Sexual y Psicológico de Menor, tipificados y sancionados por los artículos 309-2, 330 y 333 literal D del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor de siglas [redacted]., y del Estado Dominicano, y en consecuencia, condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano; se apoyaron, principalmente, en las declaraciones ofrecidas por la menor [redacted]., por ante el Centro de Entrevista de la ciudad de La Vega, recogidas en el interrogatorio realizado en fecha 10 de marzo del año 2022 (…) así como en el Reconocimiento o Certificado Médico Legal No. 721-2019 y 449-2028, de fecha 14 de febrero del 2019, expedido por la Dra. [redacted], médica ginecóloga legista, adscrita al INACIF, con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad [redacted]., en el que se hacen constar, que la menor [redacted]., presenta: "al examen sexológico legal se observa membrana himeneal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo biperforado, membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj"; en el Informe Psicológico Forense No. PF-La Vega-DS-26-02-1118, de fechas 26/02/2019, emitido por [redacted], psicóloga forense del Inacif adscrita a La Vega, en el que se hace constar, que al ser evaluada psicológicamente la menor M. A.: "Narró episodios en los cuales evidencia acoso sexual, maltrato verbal, psicológico y emocional de parte del nombrado [redacted], quien es su padrastro. Se puede concluir que su testimonio es creíble"; y en el Certificado de Declaración de Nacimiento de fecha 23/07/2019, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Jarabacoa, en la que se hace constar, que la niña M., nació en fecha 04 de julio del año 2005, hija de los señores [redacted] y [redacted]. (…)Que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultados más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 309-2, 330, 333 literal D, del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); los cuales tipifican y sancionan los crímenes de Violencia Intrafamiliar, Agresión Sexual Incestuosa y Abuso Físico, Psicológico y

Sexual, en perjuicio de la menor de edad de siglas [redacted]., razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra. Donde queda establecido con precisión que ciertamente el imputado agredió física y sexualmente a su hija de crianza, la menor de edad [redacted]., lo cual quedó de manera firme y clara establecido con las pruebas señaladas anteriormente; por lo que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado [redacted], en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos, de la calificación jurídica y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en sus tres motivos, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. (Sic)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 595-2019-EPEN-00268
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su inconformidad es porque, según este, la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente sobre las quejas planteadas contra la valoración de las pruebas realizadas en juicio. Que dicho fallo, solo contiene 13 páginas, y es en la página número 11, párrafo 11, que la alzada motivó su decisión para confirmar que este es responsable de agredir física y sexualmente a la menor de edad, al estimar como correcta la decisión allí recurrida.

4.2. Y es que, según el impugnante, se observaron las contradicciones al momento de valorar de manera conjunta los elementos de pruebas, por un lado, la certificación de nacimiento de la menor, la fotocopia de entrega de la menor de edad a la [redacted], la resolución de la medida de coerción número 595-2019-SRMC00490 de fecha 3 de mayo de 2019, no lo vinculan con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos endilgados. Por otro lado, las informaciones detalladas en el reconocimiento número 721-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, contentivo de evaluación sexológica forense, instrumentado por la doctora [redacted] y corroborada por esta última, no se atribuyen a una agresión sexual ni mucho menos a una violación, lo que supone que dicha prueba no certifica y vincula al imputado con los hechos atribuidos por la Fiscalía.

4.3. Además, con relación al informe psicológico forense de fecha 26 de febrero de 2019, expedido por la Lcda. [redacted], esta última no fue aportada como testigo por lo que no pudo comprobarse cómo fue obtenida esa información y los métodos o técnicas utilizadas para obtener las mismas, tampoco se apreció las observaciones obtenidas de la conversación con la menor, por lo que es totalmente ilegal la forma de cómo se realizó. Sumado a ello, al ser constatado con el testimonio de la menor, se advierten contradicciones en la forma en que alegadamente acontecieron los hechos, por lo que se puede apreciar que la misma dijo mentira y estuvo dominada por alguien para declarar y decir cosas falsas al tribunal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Finalmente, explica el recurrente, que la señora [redacted], fue un testigo referencial que no estuvo al momento del supuesto hecho y tampoco vivía cerca del imputado.

4.5. De entrada, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad, de iniciales [redacted]. de 13 años, por ello, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[1] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2022 y SCJ-SS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.6. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala del examen de la decisión impugnada, que la alzada en atención a los alegatos planteados por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], y que reitera ante esta Sala comprobó que, en sede de juicio, se realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza de los hechos promovidos por el Ministerio Público.

4.7. Se explica, que de acuerdo a lo razonado en el juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, la víctima menor de edad M. A. B., de 13 años, expuso por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega que su padrastro, el hoy imputado y recurrente [redacted], fue la persona que, en fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31 de diciembre de 2018, en horas de la noche, la agredió sexual y verbalmente, pues, según la menor, dicho encartado se encontraba en estado de embriaguez y comenzó a tocarla mientras la misma dormía, pero esta despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor.

4.8. Comprueba esta Corte de Casación, que la víctima menor de edad M. A. B., de 13 años, al ser entrevistada por la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyas informaciones se aportaron en el Informe psicológico forense, de fecha 26 de febrero de -2019 esta sostuvo, entre otros aspectos, que:

> *(…) en diciembre del 2018, estábamos despidiendo el año, el 31 de diciembre mi padrastro Adán estaba tomado, nosotros estábamos en una casa que es familia del señor se llama Sito que tiene un colmado, estaba bebiendo y eran las 12 de la noche y compró galletica y un jugo de sobre y me dijo que nos fuéramos para la casa que nos íbamos a acostar, nosotros nos fuimos y nos acostamos cada quien en su cama, yo me acosté con mi dos hermanas y se acostó aparte en la cama y entonces de ahí él esperó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que mis hermanas se durmieran y cogió para mi habitación yo en verdad no me desperté en el instante que me estaba tocando y cuando yo sentí que me estaba tocando yo reaccioné de una vez y nada ya él me había tocado pero no siguió tocándome porque pude defenderme le di una patada en su parte y de ahí salí para afuera con mis hermanas para el colmado que estaba cerca de mi casa y estaba abierto porque era día de fiesta, entonces de ahí salió, como que él se intoxicó o sea él se envenenó y cuando iba saliendo él nos vio a mí y mis hermanas y dijo como que nosotros íbamos a salir de él como que él no iba a volver a jodernos, yo en ese mismo instante yo no lo quería compartir no quería decirlo porque yo me sentía amenazada porque mi madre cayó presa porque supuestamente ella lo veía a el que me tocaba y ella no decía na, él también la amenazaba a ella y yo me sentí mal cuando supe que ella cayó presa.*

4.9. Cabe considerar, a propósito de que, según el impugnante, la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no fue ofertada como testigo en aras de oralizar cómo fue obtenida la información descrita en el informe y los métodos o técnicas utilizadas para su instrumentación, es que el informe pericial realizado se encuentra dentro de las excepciones que prevé la normativa procesal penal, conforme a la cual este puede ser incorporado por su lectura, sin perjuicio de que el profesional actuante

pueda comparecer como testigo instrumental, a los fines de robustecer el contenido del peritaje realizado, pero su no presentación no invalida la prueba como tal.

4.10. En ese mismo norte, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, el reconocimiento o Certificado Médico Legal No. 721-2019 y 449-2028, de fecha 14 de febrero del 2019, expedido por la Dra. [redacted], médica ginecóloga legista, adscrita al del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad [redacted]., en el que se hizo constar, que la menor presentaba: "al examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj". Evaluación que fueron robustecidas con las declaraciones aportadas por la perito, doctora [redacted], médico ginecóloga-legista, quien explicó todo en cuanto al procedimiento realizado a la menor.

4.11. Prueba, que le permitió al tribunal de juicio, tal y como lo reafirmó la Corte *a qua* en sus motivaciones, descartar la violación sexual pues durante su exposición, la menor, en sus señalamientos si bien, indicó que su padrastro, el imputado recurrente [redacted] la tocaba mientras dormía y la amenazaba, también es cierto que esta indicó que: (…) *el abuso de mí en esa misma vez, anterior no había pasado, el me penetró esa sola noche, pero solo él me tocaba la vez que me penetró fue el 31 de diciembre, mi padrastro me estaba tocando primero con su mano, no sé si después de ahí me estaba tocando con su parte porque estaba muy nerviosa (…)* precisiones que no fueron contradictorias como denuncia el impugnante, pues uno de los requisitos a tomar en cuenta para la validez de sus declaraciones es la persistencia en la incriminación, el cual, pudo validarse en todo el transcurrir del proceso, lo propio con ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboraciones periféricas, como al efecto fue observado por las instancias que nos anteceden.

4.12. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio, a la ciudadana [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien, en calidad de representante de la víctima menor de edad, individualizó al imputado recurrente [redacted], como aquel responsables de los hechos juzgados, cuyas informaciones las extrajo de las confesiones que le realizó la menor; testimonio que si bien es referencial esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la menor, cuyo único interés por parte de esa testigo, es el esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador, amén de que, en los casos como la especie, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

4.13. En otras palabras, su condición de testigo referencial en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[3]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua.*

4.14. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente [redacted] y, consecuentemente, confirmar el fallo de juicio, fue correcto y sustentado en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de pruebas con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, de cuya valoración armónica de estos elementos

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios, y el resto del *quantum* probatorio, se extrajo la participación activa del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

4.15. Cabe agregar que, a propósito de la denuncia del impugnante de que la decisión impugnada solo contiene 13 páginas, y es en la número 11, párrafo 11, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[4], como al efecto lo realizó el tribunal de alzada.

[4] 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgaron determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. Por tales razones, se evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente [redacted]; en consecuencia, procede desestimarlo.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, disentimos de manera parcial respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche,* [redacted]*, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, agredió sexualmente y verbalmente a su hijastra, la víctima M. A. B., los hechos ocurren cuando el imputado en estado de embriaguez comenzó a tocar a su hijastra, la menor M. A. B., de 13 años mientras la misma dormía, la menor despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor; días después le compró un teléfono celular a la menor y la chantajeaba diciéndole que si hablaba sobre lo que pasó le quitaba dicho teléfono celular. El imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *en otras ocasiones ha agredido verbalmente a la menor, le saca*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

herramientas y con la misma la amenaza con darle golpes. La menor convive con el imputado hace tres años, ya que su madre la imputada [redacted] se fue de la casa y la dejó abandonada conviviendo con el mismo aun sabiendo que anteriormente este agredía sexualmente a su hija menor de edad y no denunció el hecho, dejando a su hija en estado de vulnerabilidad. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., el reconocimiento médico legal núm. 721-2019, contentivo de evaluación sexológica forense, realizado por la Dra. [redacted], con exequátur No. 304-06, el cual concluye que la paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, observándose membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj. Dicho examen sexológico confirma que el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexualmente a su hijastra la menor M. A. B. En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., informe psicológico forense, consistente en entrevista a menores, realizado por la Dra. [redacted], psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15, mediante el cual la menor establece que su padrastro [redacted], le decía cosas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

feas, la amenazaba con quitarse la vida, quería utilizarla como si ella fuera la mujer de él, que una noche mientras ella dormía él fue a su cama y le puso su mano en la vagina de ella y que ella despertó y salió para la casa de su madrina, que después de eso otra noche él quería que ella durmiera con él y como ella se negó, él le dijo que ella ya iba a descansar de él, por lo que ella se fue para donde una vecina y cuando ella se fue el imputado tomó veneno y la Lic. [redacted], lo llevó al médico. Establece además que el imputado le compró un teléfono para callarla, y que la agredía verbalmente y decía que le iba a dar. (…). Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 literal d del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 (código del menor); que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión sexual cometida por una persona que tiene autoridad sobre sobre la víctima, y abuso en contra de una menor de edad.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, los hechos siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche, [redacted], el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexual y verbalmente a su hijastra, la víctima M. A. B., cuando el imputado en estado de embriaguez comenzó a tocar a su hijastra, la menor de edad, de 13 años, mientras la misma dormía, la menor despertó y salió corriendo de la casa, ocasión que el imputado aprovechó e ingirió veneno para desviar la atención de las personas cercanas a la menor. b. Días después le compró un teléfono celular a la menor y la chantajeaba diciéndole que si hablaba sobre lo que pasó le quitaba dicho teléfono celular. El imputado [redacted] y/o [redacted] en otras ocasiones ha agredido verbalmente a la menor, le saca herramientas y con la misma la amenaza con darle golpes. La menor convive con el imputado desde los 4 meses de edad, sin su madre desde hace tres años, ya que su madre la imputada [redacted] se fue de la casa y la dejó viviendo con el imputado, quien es su padrastro. C. Que la señora [redacted], no tenía conocimiento de que el señor Adan agredía sexualmente a la menor de edad, ya que esta manifestó en sus declaraciones que ella no le había comunicado a su madre, pues si bien, estableció que se enteró que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre declaró en una audiencia que ella sabía que él la tocaba desde pequeña, lo mismo no ha sido probado al tribunal y la menor no la ha señalado de manera directa, solo ha indicado que supo o que le dijeron que la ciudadana imputada había declarado tal situación, por lo que, entendemos que no se ha probado que la madre haya dejado la menor abandonada corriendo peligro, puesto que la dejó con su padrastro, a lo mejor entendiendo que la dejaba con alguien responsable, que habría de cuidarla como un buen padre de familia. d. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., el reconocimiento médico legal núm. 721-2019, contentivo de evaluación sexológica forense, realizado por la Dra. [redacted], con exequátur No. 304-06, el cual concluye que la paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo biperforado, observándose membrana con laceración antigua a las 11 de las manecillas del reloj. De dicho examen sexológico, aunado a las declaraciones de la Dra. [redacted], se confirma que el imputado [redacted] y/o [redacted], agredió sexualmente a su hijastra la menor M. A. B., pues lo que no ha quedado demostrado al tribunal es que el mismo le haya penetrado, ya que la perito indicó, que la membrana himeneal tipo biperforado, es una condición con la cual se puede nacer o por alguna laceración, esto

unificado a la declaraciones de la víctima menor edad, que ha indicado de manera clara, que el ciudadano imputado la noche del 31 de diciembre del año 2018, la estaba tocando y las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano, dispone que: ̈constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. ̈e. En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se le practicó a la víctima la menor de edad M. A. B., informe psicológico forense, consistente en entrevista a menores, realizado por la Dra. [redacted]*, psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15, mediante el cual la menor establece que su padrastro* [redacted]*, le decía cosas feas, la amenazaba con quitarse la vida, quería utilizarla como si ella fuera la mujer de él, que una noche mientras ella dormía él fue a su cama y le puso su mano en la vagina de ella y que ella despertó y salió para la casa de su madrina, que después de eso otra noche él quería que ella durmiera con él y como ella se negó, él le dijo que ella ya iba a descansar de él, por lo que ella se fue para donde una vecina y cuando ella se fue el imputado tomó veneno y la Lic.* [redacted]*, lo llevó al médico. Establece además que el imputado le compró un teléfono para callarla, y que la agredía verbalmente y decía que le iba a dar.* Procediendo a condenar al imputado [redacted], por

violación a los artículos 309 numeral 2, 330 y 333 letra D del Código Penal dominicano; artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión sexual y abuso en contra de una menor de edad.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en los tipos penales de violencia intrafamiliar e incesto, y no en el de agresión sexual cometido por una persona que ejerce autoridad sobre la menor víctima como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, pues, como se ha visto, el imputado era el padrastro de la víctima menor de edad.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser padrastro de ésta.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, juntamente el de violencia intrafamiliar, estipulado en el artículo 309 numeral 2 del mismo código,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmando la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 561-2021-EPEN-00503
Rcs. [redacted] y [redacted] y Seguros Pepín S. A
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0557

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calle Hermanas Mirabal, núm. 7, Los Transformadores, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A. y los señores [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023),*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en contra de la sentencia penal núm. 561-2023-SPEN-00160, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes.* (*Sic*)

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica, mediante la sentencia penal núm. 561-2023-SPEN-00160, de fecha 22 de marzo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de la violación de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la conducción temeraria o descuidada y los accidentes que provocan muertes, en perjuicio de [redacted] (fallecido), [redacted] (fallecida) y [redacted]; y en consecuencia, lo condenó a sufrir una pena de prisión de dos (2) años suspendida de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera total, al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del que impera en el sector público, en favor del Estado dominicano y al pago de forma solidaria con el tercero civilmente demandado [redacted] de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), en favor de la señora [redacted]. Decisión común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la compañía que aseguraba el vehículo de motor manejado por el imputado [redacted] al momento del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00485 del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la razón social Seguros Pepín, S. A., y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso: ***Único***: *Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, esta honorable corte tenga a bien casar la sentencia recurrida, en virtud de los medios que fueron debidamente detallados en el escrito del memorial de casación, y ordene la celebración total de un nuevo juicio en virtud de lo que establece la norma, para que una vez allí sean valorados los medios de pruebas de que se tratan. Que sea condenada la parte contraria al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la aseguradora Seguros Pepín, S. A. y los señores* [redacted], *imputado y el tercero civilmente demandado* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que la misma sentencia recurrida sea ratificada en todas sus partes. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 1, del Código Procesal Penal, sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en representación de* [redacted] *y* [redacted] *y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00064, dictada*

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 11 de marzo de 2024, y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] y Seguros Pepín, S. A, no titulan ni individualizan el

medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1.-) Sentencia de la corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso se pronuncia rechazando el mismo sin dar contestación lógica y pertinente a cada punto planteado. 2.-) Sentencia que no hace una real ponderación de cómo ocurren los hechos, ya que a pesar de que queda evidenciado que el señor [redacted] quien hacía uso incorrecto de la vía en vía contraria y sin portar casco, licencia ni seguro, al igual que su acompañante [redacted], mientras nuestro patrocinada conducía de manera correcta, tanto el primer grado, así como la Corte no establecen con sentido lógico la forma o los elementos retenidos tanto para condenar como para mantener la sentencia. máxime cuando se trata de un área conocida por todos y donde se ejecutan trabajos en la vía y existen señales las cuales no fueron respetada por la víctima que se aventura, violando toda norma de la prudencia y es en esas circunstancias que se produce el siniestro lo que no es evaluado a pesar de que se le realiza el planteamiento a la Corte. Ante el planteamiento de que la testigo [redacted] pudieron establecer una falta imputable al encartado y mucho menos hay posibilidad de alta velocidad y ante los planteamientos respecto a la falta atribuible a la víctima, es un hecho inaceptable, y que el primer grado a pesar del grado de prudencia respecto a la pena y no reteniendo falta aun así produce una condena y la Corte no*

> *analiza el aspecto denunciado. (…) El Tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el Juez a quo se limitó a hacer una copia de lo planteado por el ministerio público en relación de los hechos del proceso y a transcribir la acusación del ministerio público, y no así ponderar las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Y el juez a sabiendas de que se trata de una misma cosa distorsiona el sentido común y no valora dicha declaración., Lo que sin duda en ningún momento establece la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro, por lo que no existe posibilidad alguna de que el juzgador pueda determinar o no la responsabilidad del encartado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) el tribunal de juicio, a la hora de valorar las pruebas que le fueron presentadas en el presente proceso, procedió a realizar una valoración, tanto individual, como conjunta, lo que se puede extraer de la ponderación de la sentencia impugnada, desde la página 11, donde el tribunal desde el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 8 se refiera a la valoración de todos los elementos de pruebas (…) Que, ha sido verificado por esta alzada de esa valoración procede la retención de los hechos y posterior responsabilidad del encartado [redacted], por el siniestro acontecido en fecha 18 de mayo del año 2020, donde el mismo se desplazaba en dirección este/oeste, próximo al Km. 40 de la autopista Las Américas, sector La Malena, Boca Chica, conduciendo un vehículo tipo Carga, marca Daihatsu, modelo VI1 8L HY, año 2005, color Blanco, placa L201785, chasis no. V11618044, impactó el vehículo tipo Motocicleta, marca Otros, modelo haojue/domoto, color Negro, placa N783008, chasis no. LCOPCGJB8SBO003263, conducida por la hoy víctima [redacted] quien transportaba en calidad de acompañante a la también víctima [redacted]. Que el accidente al que hacemos referencia dejó como resultado que las hoy víctimas [redacted] y [redacted], fallecieran como consecuencia de los golpes y heridas recibidos; siendo así que esta Corte ha entendido que tal valoración se correspondió con el presupuesto legal que ordena a que la misma se realice conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y máximas de experiencias, sin poder observar que en dicha ponderación se hayan violado las más mínimas reglas de ponderación, situación que llevó a esta Corte a entender, como bien entendió el tribunal sentenciador que ciertamente las pruebas fueron idóneas y

suficientes para retener responsabilidad del encartado en el presente proceso. Que, con relación al argumento establecido por los recurrentes, respecto a que no se especifica en la sentencia recurrida la retención de la falta cometida por el justiciable, a propósito del accidente; esta Corte ha podido comprobar que conforme a los elementos probatorios aportados en el proceso el siniestro se debió al exceso de velocidad en que iba circulando el justiciable [redacted], hecho este corroborado con las declaraciones de la testigo a cargo [redacted], así como con los demás elementos de pruebas documentales y procesales aportados al presente proceso, habiendo quedado establecido a través de dichas pruebas que la velocidad a que iba el conductor no le permitió maniobrar su vehículo a tiempo para evitar impactar la motocicleta en que se transportaban las víctimas y lo cual es congruente con el cuadro imputador imputado en contra, en ese sentido no guarda razón el recurrente en sus alegaciones, ya que la falta está claramente establecida, que se debió a su imprudencia al manejar a exceso de velocidad, lo que le impidió tener un control de su vehículo, tal como fue presentado en el plano fáctico de la acusación por parte del Ministerio Público, en este caso, en esas atenciones rechaza dichos argumentos por improcedentes. Que en cuanto a la indemnización correspondiente al pago por la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima Andrea

[redacted] (…) esta Alzada estima, contrario a lo alegado por los recurrentes, que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a quo es proporcional de acuerdo a los hechos y circunstancias; ajustado conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad por relación de causa y efecto del daño causado por su imprudencia al manejar a exceso de velocidad, lo que llevó a la lamentable consecuencia del fallecimiento de los señores [redacted] y [redacted], a consecuencia del accidente ocurrido, en las circunstancias anteriormente descritas y, explicando de manera clara y detallada las razones del por qué quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: A) Una falta imputable al acusado, B) Un daño ocasionado al reclamante, C) Una relación de causa efecto entre el daño y la falta; amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: "que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización; en tal virtud, esta Sala desestima el aspecto alegado. (…) Partiendo de lo anterior, esta Alzada entiende que resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el tribunal a quo, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia (…) Y con la sentencia del Tribunal Constitucional Núm. 0423-2015. (…) Que ha podido comprobar esta Alzada, que el juez del tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la parte recurrente, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del memorial de casación presentado por los recurrentes [redacted], [redacted] y la razón social Seguros Pepín, S. A., se extrae que su inconformidad con el fallo impugnado es porque, desde su óptica la Corte *a qua* rechazó su instancia de apelación sin analizar ni contestar de manera lógica y pertinente los motivos allí planteados.

4.2. Y es que, según los impugnantes, no se realizó una real ponderación de los hechos pues las víctimas, [redacted]

y su acompañante [redacted] se desplazaban en vía contraria en un área donde se ejecutan trabajos, sin portar casco, licencia, seguro ni respetar las señales allí ubicadas, contrario al imputado [redacted], quien conducía de manera correcta, por tanto, el primer grado no estableció con sentido lógico la forma o los elementos retenidos, tampoco cómo ocurrió el siniestro para establecer la responsabilidad o el hecho culposo, limitándose a transcribir la acusación del Ministerio Público; lo propio hizo la Corte *a qua*, pues ratificó lo decidido por el *a quo* sin evaluar tales aspectos ni analizar los planteamientos relativos a la declaraciones de la testigo [redacted] y a la falta atribuible a las víctimas.

4.3. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por los recurrentes en el párrafo anterior giran en torno a la supuesta falta de respuesta por parte de la Corte *a qua* a los aspectos que le fueron denunciados, como fueron la valoración probatoria básicamente lo declarado por la testigo [redacted], los hechos fijados, la responsabilidad de [redacted] con relación al accidente de tránsito, y la no retención de falta atribuibles a las víctimas.

4.4. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.5. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.6. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado en sede de apelación, en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó, tras analizar el fallo de juicio, que las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por esa sede, específicamente lo declarado por la testigo [redacted], quien describió de manera clara y consistente, las circunstancias en que se escenificó el accidente de tránsito que cobró la vida de los señores [redacted] y [redacted], al precisar que presenció y observó cuando el imputado recurrente [redacted] venía conduciendo un camión muy rápido, es decir, a alta velocidad y, como consecuencia de ello, impactó por detrás la motocicleta ocupada por las víctimas, quienes se encontraban desplazándose en su derecha, pero producto del impacto fueron arrastrados, y que el camión también se fue para la barranca.

4.7. En tanto, a partir de la valoración de estas declaraciones, juntamente con las pruebas documentales y periciales, el tribunal de juicio, en función de sus atribuciones valorativas, comprobó que, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal de [redacted] quedó determinada y destruida su presunción de inocencia, puesto que, este venía conduciendo muy rápido, y esa situación no le permitió evitar la colisión con los señores [redacted] y [redacted], quienes perdieron la vida; accionar, que de acuerdo a dicha instancia en armonía con la normativa sancionadora, se traduce una acción imprudente, temeraria o descuidada que provocan accidentes de tránsito, y ello, le permitió retener responsabilidad penal y civil.

4.8. Apreciación valorativa que fue examinada por la Corte *a qua*, como consecuencia de las criticas planteadas por los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., dando aquiescencia a dicho proceder por considerarla correcta y de cara a las exigencias normativas, y lo que a su vez, le permitió confirmar, como al efecto lo hace esta Corte de Casación, que el accionar imprudente del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted] fue lo que generó el accidente de tránsito sin que haya mediado falta por parte de las víctimas ni que estos hayan irrespetado señales de construcción, como denuncian los recurrentes, pues la imprudencia extraída del cúmulo probatorio dio constancia de que [redacted] fue quien accionó de forma imprudente, temeraria y descuidada, tras conducir un camión a una velocidad elevada que, de acuerdo al fardo probatorio, y al correcto proceder de las instancias que nos anteceden, al encontrarse de repente con las víctimas de la motocicleta no le dio tiempo de lograr maniobrar dicho vehículo lo que provocó la colisión. En tanto, que, para esta Alzada, la ausencia del casco protector, licencia y seguro de ley por parte de la víctima, criticado por los recurrentes, solo constituyen aspectos contravencionales que no pueden en modo alguno retenerse como la causa generadora del accidente ni de su extrema agravación, ya que según consta en las actas de defunción de cada una de las víctimas, dichas muertes se produjeron por hemorragia interna por trauma contuso múltiple severo, por lo que no se probó que la falta de casco protector haya incidido en el desenlace fatal de las víctimas; en tal sentido, procede desestimar la queja argüida.

4.9. Se debe poner en relieve que, para retener la responsabilidad penal del justiciable [redacted], ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de las víctimas no ha influenciado en el desenlace, porque de ser así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, puesto que las consecuencias del hecho lesivo han sido generadas por el comportamiento de la persona perjudicada. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la agraviada o el agraviado no se hubiese encontrado con la situación creada por el autor, no se produce la secuela perjudicial[3].

4.10. En efecto, conforme a los argumentos planteados por la parte recurrente frente al razonamiento desarrollado en la sentencia impugnada, esta Sala ha podido comprobar que no llevan razón, pues tal

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 105 de fecha 30 de marzo de 2021, B. J. No. 1324 marzo 2021, p. 4404

y como razonó la alzada, los elementos probatorios que le sirvieron de sostén al tribunal de juicio, fueron evaluados y ponderados de manera armónica y justa; cuyo ejercicio valorativo de manera oportuna, dio al traste con la verdad jurídica en la que se establece como generadora del accidente y único responsable al procesado impugnante [redacted], lo que implica que ambas jurisdicciones han evaluado con completitud el comportamiento de cada uno de los actores.

4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el acto jurisprudencial cuestionado está suficientemente motivado en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos de los impugnantes, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por ello, se desestima el medio analizado.

4.12. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, dado que han sucumbido en sus pretensiones, declarando las civiles, oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A, hasta el límite de la póliza, y ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, declarando las civiles, oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., hasta el límite de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

póliza, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Exp. 341-01-18-00752
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0534

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00076, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 341-01-2018-00752 del 1 de agosto de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3, literales c), d)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y g), del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] y los señores [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-01925, de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia recurrida dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando sentencia propia declarando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición de jueces distintos, a los fines de demostrar una nueva valoración de la prueba y determinación de los hechos. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por ser asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, en contra de la referida decisión, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, estableció los motivos de hechos y de derecho que justifican su decisión, sin menoscabo del artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que la Corte a qua fue observante y garante del debido proceso que manda la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Consistente violación a la Ley por inobservancia de la norma jurídica artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

> *A que la defensa técnica le estableció a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís incurrió en el error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas […] en el juicio solo se presentó como única prueba testimonial el señor [redacted] quien tuvo una riña, odio y resentimiento con el imputado, no debiendo el tribunal otorgarle valor para sustentar un caso de género, cuando la víctima directa no estuvo presente, de modo que la declaración de este testigo solo sirve para acreditar la ocurrencia de un hecho calificado como golpes y heridas. […] en el caso de la especie se dice que el imputado agredió a la víctima y que fue en presencia de un niño y que el hermano de esta peleó con el imputado para defender a su hermana, sin embargo, no fue la víctima directa al juicio a declarar lo ocurrido, pero por demás si fue en presencia de un menor de edad por qué no se practicó o realizó la entrevista en Cámara Gesell de ese menor de edad, dejando ancladas estas dudas, por lo que queda demostrado solo la existencia de un caso de riña, no una violencia de género intrafamiliar. […] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ha incurrido en una sentencia que viola la ley, específicamente los artículos 421 y 422 del CPP. A que cuando la corte dice que si acoge las pretensiones de la defensa entonces sería variar la imputación, está dando como posible lo planteado por la defensa, y a la vez dice que no lo puede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hacer y es entonces ahí donde incurren en violación a la ley, puesto que sí puede la corte determinar igualmente como el tribunal colegiado los hechos y valorar las pruebas como indican los artículos antes señalados, en este caso, de no querer hacerlo directamente, bien pudo la Corte de Apelación ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que el tribunal colegiado determine nuevamente los hechos y la valoración de las pruebas a pesar de que no se escapa de las funciones de la corte.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *Que los alegatos planteados por el recurrente [redacted], carecen de fundamento, pues en la especie, en contra del hoy recurrente, existe una formulación precisa de cargos, a través de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de éste y de la cual fue debidamente informado, por lo que, las pretensiones de la parte recurrente, en el sentido de que en la especie, de lo que se trata es de una riña entre el imputado y el hermano de la víctima [redacted], resulta improcedente, pues sería variar totalmente la imputación contenida en la acusación, pues de acoger esta corte dichas pretensiones sería variar totalmente la imputación contenida en la acusación, además, si bien es cierto hubo un enfrentamiento entre el imputado y el hermano de la referida víctima, este se produjo en el momento en que el primero se presentó a la casa de su expareja con fines de agredirla y el segundo salir en su defensa. Que si bien es cierto, que en el juicio no se presentó la víctima directa del proceso, Sra. [redacted], no*

es menos cierto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, relativo a la libertad probatoria, el tribunal a quo, escuchó el testimonio del nombrado [redacted], quien narró de manera precisa y coherente como ocurrieron los hechos, señalando al imputado [redacted] como el autor de haber agredido físicamente a su hermana, la Sra. [redacted], para lo cual utilizó un cuchillo de mesa de unas 8 pulgadas, el cual le fue ocupado al momento de ser arrestado en flagrante delito. Que dicho testimonio fue valorado por los jueces a quo bajo los mecanismos de valoración que deben ser apreciados por los jueces del fondo al momento de tomar su decisión, como son: ausencia de incredulidad objetiva donde ha de tomarse en cuenta la madurez, salud mental, así como también la inexistencia de móviles espurios de la víctima hacia el imputado; persistencia en la incriminación, lo que equivale a que su declaración de ser concordantes y veraces, estén apegadas a la lógica y sean coherentes con las declaraciones e incriminaciones que haya vertido con anterioridad sobre los hechos; existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, o lo que es lo mismo, que hayan sido aportados al proceso otros elementos de prueba que permiten corroborar con estos el contenido de sus declaraciones. Que las declaraciones del referido testigo [redacted] fueron corroboradas a través de los demás elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, los cuales armonizan entre sí y son suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted], como autor del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literales c) d) y o) (sic) del Código Penal en perjuicio de su expareja [redacted]. Que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Ministerio Público probó su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusación, a través de los elementos de pruebas aportados al proceso, logrando así destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado, tal y como lo dispone el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, y la Constitución de la República, en su artículo 69.3, la cual dispone: "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable" [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3, letras c), d) y g), del Código Penal dominicano, modificado por la ley núm. 24-97; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el único medio de casación el recurrente plantea error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, sobre la base de que la Corte *a qua,* al confirmar la sentencia, lo hizo en torno a una única prueba testimonial, la cual resulta insuficiente y afectada de imparcialidad, debido a que entre el testigo y el ahora recurrente existían conflictos previos; alega, además, que la ausencia de la víctima en el juicio y la falta de una entrevista en Cámara Gesell al menor que presenció el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidente genera incertidumbre sobre la naturaleza de los hechos, lo cual sugiere que se trató de una riña y no violencia de género intrafamiliar.

4.3. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión del tribunal de primer grado, tras comprobar que esa instancia judicial, luego de evaluar las pruebas, los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, determinó que el hoy recurrente incurrió en el ilícito de violencia intrafamiliar.

4.4. En ese sentido, destacó el testimonio del señor [redacted], quien manifestó: *[…] cuando yo iba a donde vive mi hermana, en el batey de Los Chicharrones, llegando encontré a mi hermana herida en el cuello, eso fue el 22 de noviembre del 2018 como a las 2 de la tarde, Julio (señala al imputado) fue que le hizo eso,* [redacted] *era la que estaba agredida, él la agredió por llevarse al niño, […] tenía 6 años, ellos eran pareja, yo mismo no sé cómo sucedió, yo solo encontré a mi hermana así, y cuando lo vi, él me dijo que así me quería encontrar y me dio tres puñaladas en la espalda, y también a mi hermano* [redacted]*, ellos estaban forcejeando para que él no se llevara el niño y ahí fue que pasó, sí, ellos estaban separados cuando pasó eso. No, yo nunca lo agredí, no, cuando él me hizo eso me fui corriendo eso fue con un cuchillo de mesa. Era un cuchillo de mesa, pero preparado. A mi hermano lo agredió en el pecho.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.5. Ese testimonio fue corroborado con otras pruebas del proceso, a saber: acta de arresto flagrante, de fecha 13 de septiembre de 2018, en la cual consta que *el ciudadano* [redacted] *fue arrestado en flagrancia tras haber entrado a la casa de su exconcubina la nombrada* [redacted], *destrozar sus ajuares y causándole daños a su propiedad, además, agredir físicamente al miembro de la* [redacted]. *raso Maldonado Sualdo Francisco, provocándole laceración mano izquierda según diagnóstico médico del hospital Dr.* [redacted]; certificado médico legal núm. 272-99, de fecha 25/9/2018, expedido por la médico legista [redacted], médico adscrita al (Inacif), el cual establece que tras practicarle un examen, de forma ambulatoria, a [redacted], presentó: *1- herida suturada en región del cuello. Conclusión: 10 días*; certificado médico legal de fecha 25/9/2018, expedido por la médica legista [redacted], médico adscrita al (Inacif), en el cual consta que, al realizarle un examen, de forma ambulatoria, al señor [redacted]: *1- Presenta múltiples heridas en tórax posterior. Conclusión: 7-8 días*; certificado médico legal de fecha 26/9/2018, expedido por la médica legista [redacted], médico adscrita al (Inacif), en el cual consta que, tras practicarle un examen, de forma ambulatoria, al señor [redacted], presentó: *1- Herida saturada en la cara lateral izquierda a tórax. Conclusión: 10-15 días.*

4.6. Fue evaluada, además, el acta de registro de persona, de fecha 22 de septiembre de 2018, suscrita por el 1er. Tte. [redacted].

Brand, quien acompañado de [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, establece que le fue ocupado al imputado, entre sus ropas o pertenencias, un chuchillo de mano de aproximadamente 5 pulgadas, color plateado; acta de acuerdo compromiso de fecha 14 de septiembre 2017, mediante el cual la señora [redacted] y [redacted], acordaron, de manera libre y voluntaria, por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís: *Primero: El presente acuerdo es exclusivamente, producto de la voluntad de las partes suscribientes; Segundo: Las partes se comprometen a no agredir en ninguna forma que implique violencia (física, verbal, psicológica y sexual), durante, ni después del cumplimiento del presente compromiso; por ninguna vía ni a través de medio se electrónicos, redes sociales, vía telefónica, ni a través de terceros. Tercero: Las partes se comprometen a respetarse, a vivir en un ambiente de armonía que garantice la paz social, el orden público y las buenas costumbres. Cuarto: Orden de Alejamiento a favor de la Sra.* [redacted] *en contra de* [redacted]. *Quinto: (en blanco). Sexto: La violación a los términos de la presente acta de compromiso generará puesta en movimiento de la acción pública, en virtud de lo que establece el artículo 39 del Código Procesal Penal. El cumplimiento del compromiso extínguela acción penal. Si las partes incumplen sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera pactado.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.7. De igual modo, fue examinada el acta de arresto flagrante, de fecha 13 de septiembre de 2018, en la cual consta que el ciudadano [redacted] fue arrestado cometiendo el hecho en flagrancia; pruebas estas que se corroboran entre sí, y fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, las cuales resultaron suficientes para determinar el tipo penal atribuido al recurrente, consistente en violencia de género intrafamiliar, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3, letras c), d) y g), del Código Penal dominicano, modificado por la ley núm. 24-97.

4.8. Conviene precisar que es jurisprudencia de la Corte de Casación que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[1]; por lo cual, estos tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[2].

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] Idem.

4.9. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, se aprecia que la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó probada la participación del imputado en los hechos atribuidos, razón por la cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya dado validez a la valoración realizada por el tribunal de juicio.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-18-00752
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0577

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la casa núm. 64, en la finca después del Catey, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluido en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00181, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], defensor público, contra de la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00030, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida, por no existir los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *errores atribuidos a la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO****: Manda a que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes. Advierte a los interesados, que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015). [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00030, de fecha 19 de abril de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años. Lo condenó, además, al pago de una indemnización ascendente a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos, a favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00618, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 21 de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente y de la recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de Nelson

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación luego de haber examinado cada uno de los medios expuestos por dicho defensor; y las costas deben ser declaradas de oficio toda vez que este ciudadano está siendo asistido por la defensa pública, conclusiones que versan de la manera siguiente: "Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 125-2023-SSEN-00181 de fecha 16 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y, en virtud de las previsiones del artículo 427.2.A, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y declarando la absolución del imputado* [redacted], *porque en el proceso seguido en su contra ha habido vulneración de derechos, tal como lo hemos expresado en el presente recurso. Consecuentemente, se ordene el cese de la medida de coerción y la libertad del imputado, desde la sala de audiencia, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el sentido de que los vicios que la parte recurrente alega que adolece la sentencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la misma no contiene dichos vicios y la misma se ajusta a la aplicación de la norma jurídica; y, por vía de consecuencia, que se rechace el recurso por improcedente y mal fundado, y sea confirmada la sentencia dada.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación en todas sus partes interpuesto por el encartado* [redacted], *por no contravenir ninguna norma en el ámbito legal ni constitucional*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de los arts. 14, 24, 333 y 426. 3 del CPP y 69, 3 de la Constitución.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica presentó ante la corte en su recurso de apelación de sentencia como fundamento del recurso de apelación, que al ciudadano [redacted] se le había condenado vulnerando el principio de correcta valoración de la prueba, por varios motivos que fueron desarrollados en el recurso, sin embargo, los jueces de corte establecen que nuestros motivos estaban carentes de fundamentos y en base a todo lo que dijeron los jueces de primer grado confirman la decisión, evidenciando que no hicieron una apreciación de los elementos de prueba ni la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, sino que solo hicieron propios los argumentos del tribunal de primer grado, continuando y afirmando la errónea valoración de los medios de prueba en contra de [redacted] e incurriendo en falta de motivación de la sentencia. Como se observa entre las páginas 9 y 14 los jueces de la corte solo saben repetir y aprobar todo lo que dicen los jueces de primer grado, tal como si estuvieran cumpliendo el rol de la fiscalía, inobservando los derechos de la parte imputada y obviando hacer su propia valoración como corte, emitiendo así una decisión no fundamentada en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis de los jueces de corte, sino una decisión que solo transmite y decide el criterio del tribunal de primer grado, vulnerando de este modo la presunción de inocencia que le asiste a [redacted], ratificándole una decisión de veinte años (20) años de prisión. Con esta decisión el tribunal inobserva la presunción, así como también emite una decisión carente de los fundamentos legales y debida motivación por parte de los jueces que evacuaron la sentencia, ya que es inaceptable que un tribunal vea como buena y válida una supuesta confesión de los hechos sin haber respetado el debido proceso, así como el derecho a estar asistido desde un inicio de las actuaciones procesales, desde un inicio se saltaron la norma tanto el ministerio público que no hizo la debida providencia para que estuviera asistido por un abogado proteger su derecho a guardar silencio y que su silencio no lo puede incriminar que la producción de las manifestaciones por parte del imputado en ningún momento debe estar tomado como prueba para interponer condena. Si los jueces de la corte de apelación de San Francisco de Macorís hubieran sustentado su decisión de fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, la decisión que hoy se recurre fuera distinta a la tomada, pues como esta alzada podrá observar todos los hechos supuestamente probados se desprenden de un testimonio referencial mas no una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *prueba directa que vincule a ciudadano [redacted] con los hechos. La sentencia emitida por la corte resulta contraria a lo que es la presunción de inocencia, la cual está contenido en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el "derecho que tiene todo inculpado de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". La sentencia recurrida, presenta además una falta de motivación garrafal, lo cual la hace violatoria de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional en la sentencia No.TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 se ha referido a la exigencia de motivación y ha establecido lo siguiente: […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *[…]. 5.- Que en relación al primer medio del recurso de apelación incoado por la defensa técnica del imputado [redacted], en el cual se cuestiona que la decisión recurrida no presenta una correcta valoración de los medios de pruebas utilizados en la realización del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio para generar una sentencia de condena en contra del imputado; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que contrario a lo afirmado por el recurrente la decisión recurrida sí presenta una adecuada ponderación de los presupuestos probatorios utilizados en la realización del juicio, pues en base a esto pudo determinar la participación penal del procesado en el hecho punible juzgado a éste, es así como se puede apreciar en la decisión recurrida que el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial dictó la resolución penal núm. 603-2023-SRES-00006, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), contentiva del auto de apertura a juicio, mediante el cual acogió de manera total la acusación presentada por la parte acusadora así como los distintos medios de pruebas que sustenta esta acusación a saber: […]. Observan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que como bien se puede apreciar, estas fueron las pruebas que fueron debidamente admitidas para ser reproducidas en el juicio las cuales fueron presentadas de manera individual y en su conjunto para derivar consecuencias jurídicas como al efecto ha ocurrido, por tanto el cuestionamiento acerca de las declaraciones del testigo [redacted], respecto al valor que le atribuye el recurrente al denotar que el imputado le habría dicho, cuando llegó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su oficina lo que se describe a continuación: "que había matado a una persona, que luego de esto le llamó al destacamento de Salcedo para coordinar su entrega"; afirma el recurrente que de este testimonio solo se puede desprender que esta persona estaba en una oficina con el ciudadano [redacted], el cual automáticamente le creyó y procedió a buscar su forma de entregarlo a las autoridades; esto es que se puede apreciar en la decisión recurrida lo siguiente: Que en la página número diez de la sentencia recurrida, el testigo cuestionado [redacted], declara del modo que se describe a continuación: (..cuál es su nombre? [redacted]. ¿A qué se dedica? Director del distrito de Jamao al Norte, soy alcalde. ¿Dónde reside? En [redacted]. ¿Sabe porque está aquí? Sí. ¿Puede decirnos? El señor Nelson llegó al ayuntamiento en eso de diez y media por ahí, no puedo recordar la hora exacta, él está hablando con el tesorero del ayuntamiento, entonces el tesorero me dice que estaban hablando algo muy peligroso, entonces le digo "Mételo para mi oficina". Él lo lleva a la oficina y el señor me confesó que había matado al señor Martin, que le decíamos Edward, que en la noche algo le decía que tenía que matarlo. Eso fue lo único que me dijo. Ahí conversamos, lo que hice fue que con el mismo Ysidro y [redacted] lo mandé a entregar al cuartel de Salcedo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

¿Recuerda la fecha? No, no la recuerdo. ¿En qué año? El año pasado, recuerdo que fue miércoles, lo que no recuerdo es el día. ¿Qué año era el año pasado? 2022. ¿Usted conocía a Martin? Sí. ¿A qué se dedicada? Estaba prestando dinero y era agricultor. ¿Dónde era agricultor? Él tenía una finca...; Que sobre este anterior testimonio válidamente admitido a través del auto de apertura a juicio para ser reproducido en la realización del juicio el tribunal sentenciador lo valoró del modo siguiente: Valoración: A este testimonio el tribunal le da valor probatorio, porque dicho testigo se expresó de manera ecuánime sin contradicciones. Del mismo se desprende que es un testigo referencial de un acontecimiento que sucedió en el lugar donde el mismo se desempeña como alcalde, en donde el señor [redacted] se presentó al ayuntamiento como a las diez y media de la mañana del año pasado 2022, precisando que fue un miércoles, y que este estaba hablando con el tesorero del Ayuntamiento, y que luego este luego lo introduce a la oficina de este por tratarse de un asunto muy peligroso, y que este le manifiesta dentro de su oficina que había matado al señor Martin, el cual era mayormente conocido como Edward, que lo hizo porque algo le decía en la noche que lo matara. Declarando que posteriormente le dio instrucciones a Ysidro y Baltazar para que fueran a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entregarlo al cuartel de la policía en Salcedo. De manera que, a este testimonio el tribunal le da valor probatorio, por la manera coherente, firme y sin contradicciones que fue prestado. Del mismo este tribunal ha comprobado que este testigo estuvo en el ayuntamiento, en el cual es el alcalde, cuando el señor [redacted], se presentó al mismo de manera voluntaria con la intención de que lo entregaran a la policía, manifestando de manera espontánea y sin ningún tipo de coacción que le había quitado la vida al señor Martin, siendo este posteriormente llevado a la ciudad de Salcedo en donde fue entregado a las autoridades correspondientes." Apuntan los jueces de la corte que suscriben la presente sentencia que como bien expresan los juzgadores del primer grado se trata de un testimonio referencial que alude a un acontecimiento que el imputado les comenta y es de que había dado muerte a una persona que respondía al nombre de Martín, las explicaciones de admisión directa de este testimonio que los jueces del primer grado exponen, los juzgadores de la segunda instancia la hacen suya de tal manera que no es como quiere afirmar el recurrente a través de su escrito de apelación, de que es un testimonio poco importante, es decir, se trata de un testimonio que compromete la responsabilidad penal del imputado, en tanto es un hecho que se constata en otros elementos de la causa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por igual respecto del testimonio del testigo [redacted], quién fue la persona que traslada al imputado al Destacamento Policial de la ciudad de Salcedo, es similar en su contenido al del testigo [redacted], pues hay un detalle común conector en estas declaraciones y es que quién se presenta a confesar el hecho punible es el propio imputado [redacted], por ante el Ayuntamiento del Distrito Jamao al Norte, en la comunidad de los Guayuco, [redacted], de la manera que se ha transcrito precedentemente, generando que el encargado distrital, que responde al nombre de [redacted], encargara a [redacted] conjuntamente con el también testigo [redacted], que fueran a entregar al imputado al destacamento policial de Salcedo, de igual manera la declaración del testigo [redacted], sargento del Destacamento policial mencionado recibe al imputado para en compañía del Ministerio Público hacer los traslados del lugar comprobando las declaraciones del imputado al llegar al lugar donde se encontraba el vehículo de la víctima, así como a pocos metros del vehículo se encontró el cadáver de la víctima que respondía en vida al nombre de Edwar o Martin; estos testimonios se encuentran contenidos en la sentencia recurrida a partir de la página número diez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(10) hasta la diecinueve (19) inclusive y todos son similares en su contenido, corroborándose uno y otros, por lo que constituye verdaderas pruebas que demuestran la ocurrencia del homicidio investigado y la participación penal del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado y condenado- De ahí que procede desestimar los argumentos de este primer medio del recurso de apelación conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales que obligan a los jueces a fundar su decisión a partir de la ponderación que realicen a cada uno de tales medios de pruebas así como ha ocurrido en el caso de la presente contestación. 5.1- Respecto del cuestionamiento que hace el recurrente sobre el acta de entrega voluntaria al restarle importancia porque alega que el testigo [redacted], no la firmó, es irrelevante, pues se puede apreciar en la presentación y análisis de este presupuesto probatorio contenido en la página número diecinueve (19) de la sentencia recurrida, que esta fue firmada por el [redacted] y [redacted] Elemento probatorio este que el tribunal lo presenta de la manera siguiente: Un acta de entrega voluntaria de persona de fecha veinte y tres (23) del mes de marzo del año dos mil veinte y dos (2022), a las 11:40 a.m., suscrita por el [redacted] Kelvin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Garcia, de la cual podemos extraer los siguientes datos: Que en la fecha y hora antes indicada compareció el señor [redacted], portador de la cédula de identidad No. [redacted], por ante el agente de la policía nacional [redacted], con el fin de entregar al nombrado [redacted], por el hecho de momentos antes haber sostenido una riña con el nombrado [redacted], a quien le ocasionó heridas por arma blanca que le produjeron la muerte, hecho ocurrido en la finca propiedad del occiso, ubicad en el sector El Catey, Los Montes, [redacted], Salcedo. Firmado. Sgto. [redacted], [redacted] y [redacted] Valoración: Se trata de un acta de entrega voluntaria de persona de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2022, a las 11:40 de la mañana, instrumentada por el [redacted], miembro de la Policía Nacional. Haciéndose constar en ella los datos relativos al imputado [redacted], la forma en que el mismo fue entregado a la policía nacional y las circunstancias por la cual la misma se realiza, que fue por sostener una riña con el nombrado [redacted], a quien le propinó varias heridas con un arma blanca que le produjeron la muerte. En cuanto a su incorporación este documento fue acreditado en el juicio a través de un testigo idóneo para ello, esto es el oficial que instrumentó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha acta y el cual reconoció su letra y firma en la misma, al serle mostrada en el desarrollo del juicio. Por lo que el tribunal otorga pleno valor probatorio a esta para acreditar la entrega o el arresto legal del imputado y su vinculación al hecho; de ahí y, ciertamente con esta acta de entrega voluntaria se re demuestra que el imputado se presentó voluntariamente al Distrito Municipal del Catey, los Montes, [redacted], lugar de donde fue enviado en la forma que se detalló anteriormente y las personas que lo acompañaron hacia el Destacamento Policial de la ciudad de Salcedo, de igual forma se aprecia que hubo una ponderación de los demás medios de pruebas que comprometieron la responsabilidad penal del imputado por el hecho punible que fue juzgado, conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los distintos medios de pruebas que hace el tribunal y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de absolución o de condena como resulta en la presente controversia y procede desestimar los argumentos de este primer medio del recurso de apelación. 6." Que, en cuanto al segundo motivo del escrito de apelación, refiere […]. 7.- Que en relación al segundo motivo del recurso de apelación, que ocupa la atención de la corte en el cual se cuestiona que la decisión impugnada carece de motivos que justifiquen su existencia en tanto afirma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado está protegido por el principio de presunción de inocencia y de que la pena impuesta no se basa en los criterios normativos del artículo 339 del Código Procesal Penal; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que contrario a lo presentado por la parte recurrente en la sentencia recurrida sí existen razones suficientes de porqué el tribunal sentenciador alcanzó tal decisión, es así que después de hacer una ponderación individual de todos y cada uno de los medios de pruebas establece una decisión final conjunta que en la presente contestación es de condena, al precisar los siguientes hechos fijados (…) Que como bien se puede apreciar los jueces de la primera instancia fundamentan adecuadamente la participación del imputado en el hecho punible atribuido y juzgado a él, de forma tal que no se advierte vulneración de garantías ni contradicción alguna en el procedimiento instruido a este imputado, pues el alegato de que se trata de una sentencia fundada en pruebas referenciales carece de sentido, pues en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria contenida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual manda del modo que se transcribe a continuación: Libertad Probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa", este texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

combinado con el artículo 103 del Código Procesal Penal, a la declaración dada por el imputado de forma oportuna o autoridad competente. El cual manda lo siguiente: El imputado no puede ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado sólo puede ser interrogado por el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente. Por lo tanto el pretendido argumento de que las declaraciones testimoniales vertidas durante la celebración del juicio son referenciales y de que no tendrían valor para derivar consecuencias penales respecto del imputado carece de sentido y objetividad debido a que para este tipo de prueba la condición requerida es que su contenido pueda ser corroborado con otros elementos de la causa y de que en presencia del Ministerio Público que realiza la investigación es que encuentran el cadáver del occiso en la forma que se describió anteriormente lo cual corrobora la noticia criminis que en principio habría vertido el propio imputado de la forma y manera como cometió el hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punible en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de [redacted]. Lo que ha ocurrido en el caso de la presente controversia y procede pues desestimar este segundo motivo del recurso de apelación y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia. 8. Siguiendo el análisis Jurídico respecto del cuestionamiento realizado por la defensa técnica a la condena de veinte años (20) que el tribunal sentenciador le impusiera al imputado [redacted]; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente sentencia, que el juzgado a-quo le da respuesta del porqué aplicó la mencionada sanción penal, lo cual se observa en la página número diecinueve (19) de la sentencia recurrida, cuando se describe lo siguiente: Dicho lo anterior, el tribunal ha tomado como parámetros para imponer la pena, las disposiciones del artículo 339 del Código procesal Penal, de la manera que se describe a continuación; a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: lo cual ha quedado establecido en cuanto al imputado [redacted], fue la persona que cometió homicidio voluntario en perjuicio del occiso [redacted], hecho cometido con violencia, b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reinserción social: la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad física del prójimo, mucho menos en contra el bien más preciado que es la vida: sobre las formas de convivencia civilizadas y tal como establece la Constitución dela República, en su artículo 40, numeral 16, que este pueda reeducarse y reinsertarse en la sociedad, c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que en la especie se trata de un hecho grave que afecta directamente un bien jurídico protegido por el Estado de gran valor, en virtud de que se trató de la pérdida de la vida de una persona, lo que consterna y destruye tanto a los familiares de la víctima como a la familia del propio imputado, debiendo indicarse el impacto negativo que un hecho de esta naturaleza causa en la sociedad. De lo anterior se desprende que el tribunal hizo una correcta valoración de los criterios para la imposición de la pena con los cuales este tribunal de alzada se identifica plenamente y los hace suyo por lo procede desestimar este final argumento del recurso de apelación contenido en este segundo motivo de apelación. 9." Finalmente respecto de las conclusiones vertidas en la audiencia oral celebrada por ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el imputado [redacted], a través de su abogado defensor público [redacted], en estas solicito en primer orden; que se declarara regular y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado y en segundo orden solicitó: Que comprobada la violación a las disposiciones legales y constitucionales, así como la falta de motivación en la sentencia, este honorable tribunal en sus atribuciones procesales tenga a bien dictar sentencia propia y ordenar la absolución del señor [redacted]. De su parte los Licenciados [redacted] y [redacted], en representación de la parte querellante, concluyen de la manera siguiente; Único: Que se rechace o que se declare inadmisible el recurso presentado por la defensa técnica del imputado y la Corte tenga a bien confirmar en todas sus partes la resolución recurrida. Que a continuación la Licda. [redacted], en representación del Ministerio Público, concluyó solicitando que fuera desestimado el recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], a través de su defensa técnica; Estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que respecto de estas conclusiones, contestó ampliamente al momento que analizaba los medios del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apelación de referencia por qué el tribunal adoptó la decisión recurrida, en tanto se trata de pruebas referenciales que se corroboran entre ellas mismas y con elementos de la causa que comprometen la responsabilidad penal del imputado y no se aprecia que haya ocurrido violación de orden constitucional que afectara los derechos del imputado, por lo que estas conclusiones del procesado fueron debidamente respondidas en el instante que se contestaba los motivos impugnativos del recurso, por lo que de ahí desestimar las conclusiones finales del imputado a través de su defensa técnica, de conformidad a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69. 3 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Constitución; 14, 24, 333 y 426. 3 del Código Procesal Penal. El recurrente sustenta este reclamo, en el entendido de que presentó en su recurso de apelación como fundamento del mismo, que se le había condenado vulnerando el principio de correcta valoración de la prueba, por varios motivos que fueron desarrollados en dicho recurso, sin embargo, los jueces de la corte establecen que estaban carentes de fundamentos y en base a todo lo que dijeron los jueces de primer grado confirman la decisión, lo que según el reclamante, evidencia que no hicieron una apreciación de los elementos de prueba ni la procedencia de los motivos invocados en su recurso y sus fundamentos, sino que solo hicieron propios los argumentos del tribunal de primer grado, continuando y afirmando la errónea valoración de los medios de prueba en su contra e incurriendo en falta de motivación de la sentencia, obviando hacer su propia valoración, por lo que el recurrente entiende que la sentencia ahora recurrida es contraria al principio de presunción de inocencia que le asiste, ratificándole una decisión de veinte años (20) años de prisión.

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al solo hacer referencia de los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó cada uno de los fundamentos expuestos por el apelante hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los actos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En relación a lo argüido por el recurrente, en el sentido de que la Corte *a qua* incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado respecto a la valoración de las pruebas, y que no hizo su propia evaluación de las mismas, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.6. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga

determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.7. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el no haber hecho su propia valoración, ya que no es de su competencia valorar las pruebas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.8. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron, que contrario a lo impugnado por el recurrente, el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal.

4.9. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* iniciaron dando respuesta al primer medio de apelación planteado, mediante el cual fue cuestionado que la decisión apelada no presenta una correcta valoración de los medios de prueba utilizados en la realización del juicio para generar una sentencia de condena en contra del imputado, estableciendo dichos juzgadores al respecto, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la decisión presenta una adecuada ponderación de los presupuestos probatorios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

utilizados en la realización del juicio, y que, en base a esto se pudo determinar la participación penal del procesado en el hecho punible juzgado a este; pruebas que la corte comprobó fueron válidamente admitidas por el juez de la instrucción para ser reproducidas en el juicio, las cuales fueron evaluadas de manera individual y en su conjunto para derivar consecuencias jurídicas como al efecto ocurrió.

4.10. En su labor de análisis al citado medio de apelación, los jueces de segundo grado prosiguieron con la impugnación hecha por el recurrente respecto a que con el testimonio de [redacted] *solo se puede desprender que esta persona estaba en una oficina con el ciudadano* [redacted]*, el cual automáticamente le creyó y procedió a buscar su forma de entregarlo a las autoridades;* para lo cual examinaron lo declarado por este y su consecuente valoración realizada por el tribunal de juicio, expresando estar contestes con dicha evaluación, a cuyo testimonio le fue concedido valor probatorio, por haber declarado de manera coherente, firme y sin contradicciones; del cual dicho tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desprendió, que es un testigo referencial de un acontecimiento que sucedió en el lugar donde el mismo se desempeña como alcalde, en donde el imputado [redacted] se presentó al ayuntamiento como a las diez y media de la mañana del año 2022, precisando que fue un miércoles, y que este estaba hablando con el tesorero del ayuntamiento, y que luego lo introduce a su oficina por tratarse de un asunto muy peligroso, y que dicho imputado le manifiesta dentro de su oficina que había matado al señor Martín, el cual era mayormente conocido como Edward, que lo hizo porque algo le decía en la noche que lo matara. Declarando además el testigo, que posteriormente le dio instrucciones a [redacted] y [redacted] para que fueran a entregarlo al cuartel de la Policía en Salcedo.

4.11. Del mismo modo fue constatado por la corte, que el tribunal de primera instancia comprobó que el testigo [redacted] estuvo en el ayuntamiento, en el cual es el alcalde, cuando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy imputado [redacted], se presentó al mismo de manera voluntaria con la intención de que lo entregaran a la Policía, manifestando de manera espontánea y sin ningún tipo de coacción que le había quitado la vida al señor Martín, siendo este posteriormente llevado a la ciudad de Salcedo en donde fue entregado a las autoridades correspondientes.

4.12. En virtud de lo anteriormente expuesto, los jueces de la corte puntualizaron, que como bien expresó el tribunal de primer grado, el señor [redacted] se trata de un testimonio referencial que alude a un acontecimiento que el imputado le comenta y es de que había dado muerte a una persona que respondía al nombre de Martín, por lo que hicieron suyas las explicaciones expuestas de admisión directa de este testimonio dadas por dicho tribunal, en consecuencia, consideraron que no es como quiso afirmar el recurrente a través de su escrito de apelación, de que es un testimonio poco importante, ya que, contrario a esto, se trata de un testimonio que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compromete la responsabilidad penal del imputado, en tanto, es un hecho que se corrobora con otros elementos de prueba aportados al juicio.

4.13. En ese tenor, dicho testigo corroboró el testimonio del señor [redacted], quién fue la persona que trasladó al imputado al Destacamento Policial de la ciudad de Salcedo, lo cual es similar en su contenido al ya mencionado testigo [redacted], pues hay un detalle común conector en estas declaraciones y es que, quién se presenta a confesar el hecho punible es el propio imputado [redacted] por ante el Ayuntamiento del Distrito Jamao al Norte, en la comunidad de Los Guayucos, [redacted], de la manera transcrita precedentemente, generando que el encargado distrital, que responde al nombre de [redacted], encargara a [redacted] conjuntamente con el también testigo [redacted], que fueran a entregar al imputado al destacamento policial de Salcedo, de igual manera la declaración del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo [redacted], sargento del destacamento policial citado, recibe al imputado para que en compañía del Ministerio Público hacer los traslados de lugar, comprobando las declaraciones del imputado al llegar al lugar donde se encontraba el vehículo de la víctima, así como a pocos metros del vehículo se encontró el cadáver de esta, que respondía en vida al nombre de Edward o Martín. De cuyos testimonios la corte adujo, que todos son similares en su contenido, corroborándose uno y otros, por lo que constituyen verdaderas pruebas que demuestran la ocurrencia del homicidio investigado y la participación penal del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado y condenado; por lo que procedió a desestimar los argumentos examinados, conforme lo dispone el artículo 333 de nuestra normativa procesal penal relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales que obligan a los jueces a fundar su decisión a partir de la ponderación que realicen a cada uno de los medios de prueba, como hizo la corte al contestar dichos aspectos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. De igual manera se advierte en la sentencia ahora recurrida, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al argumento invocado por el recurrente respecto al acta de entrega voluntaria de que había que restarle importancia porque el testigo [redacted] no la firmó; lo que a juicio de dichos juzgadores, resulta irrelevante, al haber podido apreciar en la presentación y análisis de este presupuesto probatorio contenido en la página 19 de la sentencia apelada, que la misma fue firmada por el [redacted] y [redacted]; la cual al ser evaluada, el tribunal de juicio estableció, que se trata de un acta de entrega voluntaria de persona de fecha 23 de marzo de 2022, a las 11:40 de la mañana, instrumentada por el [redacted], miembro de la Policía Nacional, haciéndose constar en ella los datos relativos al imputado [redacted], la forma en que el mismo fue entregado a la Policía Nacional y las circunstancias por la cual la misma se realizó, que fue por sostener una riña con el hoy occiso [redacted], a quien le propinó varias heridas con una arma blanca que le produjeron la muerte;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia que fue acreditada en el juicio a través del testigo idóneo para ello, a saber, el oficial que instrumentó dicha acta y el cual reconoció su letra y firma en la misma, al serle mostrada en el desarrollo del juicio. Por lo que el tribunal le otorgó pleno valor probatorio a dicha evidencia para acreditar la entrega o el arresto legal del imputado y su vinculación al hecho; afirmando, que con esta acta de entrega voluntaria se demuestra que el imputado se presentó voluntariamente al Distrito Municipal del Catey, los Montes, [redacted], lugar desde donde fue enviado en la forma que se detalló anteriormente y las personas que lo acompañaron hacia el Destacamento Policial de la ciudad de Salcedo. En tal razón la corte procedió también a desestimar la queja examinada, y con ello el primer medio de apelación sometido a su consideración.

4.15. Asimismo se comprueba en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* le dio respuesta al segundo medio de apelación planteado por el imputado y actual recurrente, en el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionó, que la decisión apelada carece de motivos que justifiquen su existencia, en tanto, afirmó que está protegido por el principio de presunción de inocencia y de que la pena impuesta no se basa en los criterios normativos del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.16. En contestación al señalado medio, los jueces de segundo grado establecieron, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia apelada sí existen razones suficientes de porqué el tribunal de juicio alcanzó tal decisión, es así que después de hacer una ponderación individual de todos y cada uno de los medios de prueba estableció una decisión final conjunta, en el presente caso, de condena, fijando los siguientes hechos: *Que el día veintidós (22) de marzo del año 2022, en horas de la tarde en el colmado Santos, el cual es propiedad de* [redacted] *der del sector el Catey de Montellano, se encontraban varias personas, entre ellas el hoy imputado* [redacted] *y el hoy occiso* [redacted]*, a quien muchas personas lo conocían como Edward o el socio, quienes estaban conversando delante de todos, y quedaron de juntarse el día siguiente, el miércoles 23 de marzo, en la parcela de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

este último para realizar unos trabajos en la misma, expresando el testigo [redacted], que también pudo escuchar cuando el hoy occiso le dijo a Nelson que al otro día se fuera por el otro lado, que él se iba por fuera en la camioneta. Que esta situación previa, es decir, del día anterior en la tardecita fue corroborado por el testigo [redacted], expresando que ese día también se encontraba en el colmado Santos, en donde estaba Edward (occiso) y que luego llegó el señor que lo mato, (refiriéndose a Nelson) y que ambos quedaron de acuerdo en juntarse al día siguiente en la mañana a trabajar la tierra que el hoy occiso tenía en los Montes, siendo ese mismo día en que es encontrado muerto en su parcela a pocos metros de su camioneta, según el testimonio del [redacted]. Que al otro día, el 23 de marzo del año 2022, el señor [redacted], se presentó al ayuntamiento de Montellano, como a las diez y media de la mañana, mientras conversaba con el tesorero de dicha institución de nombre [redacted], este le comunica que había matado a Edward dentro de la finca de este, y que quería que lo entregaran a las autoridades, siendo este llevado de inmediato a las oficinas del alcalde de esa demarcación el nombrado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cardenes, y que el mismo Nelson le refirió que había matado al señor Martin que le decían Edward, porque algo en la noche le decía que tenía que matarlo. Que luego de escuchar esto le encargó tanto Ysidro como a Baltazar, quienes eran sus empleados que lo fueran a entregar al cuartel de Salcedo. Que más tarde específicamente a las 11:40 a.m., del día miércoles 23 de marzo del año 2022, compareció el señor [redacted], quien entregó al señor [redacted], al [redacted], [redacted] en el cuartel de Salcedo, por el hecho de que este le manifestó haber sostenido una riña con el señor [redacted], a quien este le ocasionó heridas con una arma blanca que le produjeron la muerte en un suceso ocurrido en la finca de Montellano, Salcedo. Qué momento después el [redacted], en compañía del Fiscal de tumo, y del nombrado [redacted], se trasladaron a ese lugar, ya que era la persona que sabía llegar a ese lugar del sector de los Montes de Montellano, encontrando la guagua del señor Martin y a unos cuantos metros del vehículo se encontraba el cadáver del señor [redacted], en un lodazal en unos matorrales. Que la víctima [redacted], presentaba múltiples heridas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punzocortante por armas blanca en cabeza, cara, tórax, espalda y mano izquierda, siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida, conforme se establece en el informe de Autopsia A-036-2022, emitido por el Instituto Nacional de ciencias Forenses Regional del Nordeste. En definitiva, tenemos varios testimonios que establecen de manera concordante que la víctima [redacted], y el hoy imputado [redacted], se encontraban el día martes 22 de marzo del año 2022, en el colmado Santos, en horas de la tarde y que habían acordado juntarse al día siguiente que era miércoles 23 de marzo en horas de la mañana en la finca propiedad de [redacted]. Que al otro día que estábamos a 23 de marzo, a eso de las diez y treinta de la mañana se presenta por ante la sede del ayuntamiento de Jamao el hoy imputado [redacted], y que este le cuenta a Juan Ysidro, primero y luego al síndico [redacted], que había matado a Edward dentro de la finca de su propiedad; que si bien nos encontramos frente a varios testimonios de referencia que no suplen en este caso dicha agresión, pero sí prueban, en cuanto testimonios sobre lo percibido por estos testigos, que aquella persona le contó de manera voluntaria y sin coacción el hecho cometido y esas declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

unidas a la demostración de que este ciudadano fue encontrado muerto con múltiples heridas según la prueba pericial, dentro de su finca y en un lodazal, y que pudo ser observado de manera directa por el testigo de la investigación [redacted], tal y como ellos lo relataron en audiencia, lo que acredita la veracidad de todo lo relatado, y constituyendo prueba de cargo complementarias que refuerzan lo acreditado y que justifica el hecho probado. Entiende el tribunal, fuera de toda duda razonable, haciendo uso de todos los medios de pruebas analizados directos, indirectos o referenciales, de las circunstancias que rodearon el mismo, que resulta lógico y coherente concluir que en el caso de la especie el hoy imputado [redacted], quien fue la persona que la tarde anterior quedó de juntarse en la finca del señor [redacted], ocasionándole la muerte con múltiples heridas de armas blanca, sin que quedara probado el móvil del mismo.

4.17. Los hechos fijados anteriormente expuestos, le permitieron apreciar a la corte, que los jueces de primera instancia fundamentaron adecuadamente la participación del imputado en el hecho punible atribuido y por el que fue juzgado, de forma tal, que no pudo advertir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulneración de garantías ni contradicción alguna en el procedimiento instruido a este imputado, entendiendo dicha corte, que el alegato de que se trata de una sentencia fundada en pruebas referenciales carece de sentido, pues en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria contenida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone, "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa", combinado con el artículo 103 del Código Procesal Penal, a la declaración dada por el imputado de forma oportuna o autoridad competente, el cual dispone lo siguiente: "El imputado no puede ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado sólo puede ser interrogado por el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente *[…]*".

4.18. En tal sentido, la Corte *a qua* consideró, que el pretendido argumento de que las declaraciones testimoniales vertidas durante la celebración del juicio son referenciales y de que no tendrían valor para derivar consecuencias penales respecto del imputado carece de sentido y objetividad, debido a que para este tipo de prueba la condición requerida es que su contenido pueda ser corroborado con otros elementos de la causa, y de que en presencia del Ministerio Público que realizó la investigación es que encuentran el cadáver del occiso en la forma que se describió anteriormente, lo cual corrobora la noticia criminal que en principio habría vertido el propio imputado de la forma y manera cómo cometió el hecho punible en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de [redacted].

4.19. Además de lo señalado por los jueces de la Corte *a qua*, hemos verificado en la sentencia apelada, que el tribunal de juicio también se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunció sobre el aspecto referido en párrafos anteriores, estableciendo en ese sentido, al igual que dichos juzgadores, que en virtud del principio de libertad probatoria los hechos y circunstancias relevantes para la decisión final de un caso pueden ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que las mismas sean pruebas obtenidas e incorporadas lícitamente al proceso, respetando los principios y garantías constitucionales establecidas en el bloque de constitucionalidad. Que en el presente caso, se trata algunos de los hechos y circunstancias que fueron extraídos de lo declarado por el imputado [redacted], de manera voluntaria y sin coacción a las personas ya mencionadas que fueron escuchadas como testigos referenciales momentos después de este haber cometido los hechos que se le imputan, es decir, estando este en libertad y en momento en que el mismo solicitó a los mismos su intervención para que lo entregaran a las autoridades correspondientes. En tal sentido, el tribunal de primer grado entendió que dicho imputado en ese momento todavía no había sido arrestado, y no tenía la condición de imputado,

por lo que los testigos declararon que el hoy imputado se presentó al ayuntamiento de forma voluntaria, quien de manera espontánea y sin ningún tipo de coacción le manifestó que le había quitado la vida al señor [redacted], por lo que posteriormente se entregó a las autoridades por intermedio del propio síndico y de otras personas (testigos a cargo), adquiriendo a partir de este momento de su entrega, y por medio de una acta de entrega voluntaria de persona su condición del imputado, en donde este le manifiesta al [redacted] que procede a entregarse por el hecho de haberle ocasionado varias heridas con una arma blanca a la víctima [redacted];[2] fundamentos que comparte esta sede de casación, por tanto, contrario a lo argüido por el recurrente, las sentencias emitidas por los tribunales inferiores no son contrarias al principio de presunción de inocencia.

[2] Ver numeral 18, página 25 sentencia de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Además de lo anterior, esta Corte de Casación tiene a bien acotar, que las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], los cuales fueron objeto de cuestionamientos por el recurrente, no fue la única prueba testimonial tomada en cuenta por el tribunal de juicio para fundamentar la decisión de condena en contra del imputado y actual recurrente, es decir, no fueron los únicos testigos aportados al juicio, sino que constan también, entre otras, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], quienes al ser valorados por el juez de la inmediación, este señaló en cuanto al primero de ellos, entre otras cosas, *a este testimonio el tribunal le da valor probatorio, porque dicho testigo se expresó de manera ecuánime y sin contradicciones. Del mismo se desprende que es un testigo directo de una situación ocurrida antes del hecho principal, pero que está íntimamente ligado y antecede a este, es decir, que estuvo en el momento en que el hoy occiso* [redacted] *y el hoy imputado* [redacted]*, se encontraban en el colmado de su propiedad el día 22 de marzo del año 2022, en horas de la tarde, en razón de que dicho testigo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declaró que (…). De manera que, a este testimonio el tribunal le da valor probatorio, por la manera coherente, firme y sin contradicciones que fue prestado. Del mismo este tribunal ha comprobado que este testigo estuvo el día antes en su colmado en donde había varias personas, entre ellas el hoy occiso [redacted] *y el hoy imputado* [redacted]*, quienes habían acordado juntarse en la mañana siguiente en la parcela de Martín a realizar unos trabajos en la misma, siendo este mismo lugar donde ocurrieron los hechos, es decir donde fue encontrado el cadáver de* [redacted]. En cuanto al segundo testigo, dicho tribunal manifestó lo siguiente: *A este testimonio el tribunal le da valor probatorio, porque dicho testigo se expresó de manera clara, precisa y sin contradicciones. Del mismo se desprende que es un testigo directo de una situación ocurrida antes del hecho principal, pero que está íntimamente ligado y antecede a este, es decir que también estuvo en el momento en que el hoy occiso* [redacted] *y el hoy imputado* [redacted]*, se encontraban en el colmado Santos esa noche, en razón de que dicho testigo declaró que: (…). De manera que, a este testimonio el tribunal le da valor probatorio, por la manera coherente, firme y sin*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contradicciones que fue prestado. Del mismo este tribunal ha comprobado que este testigo estuvo el día antes en el colmado Santos, propiedad de [redacted], en donde habían varias personas entre ellas el hoy occiso [redacted] y el hoy imputado [redacted], quienes estaban hablando de juntarse al otro día para ir a trabajar una tierra que el hoy occiso tenía en los Montes, es decir, que este testimonio corrobora el testimonio anterior de que estos se encontraban en este colmado Santos compartiendo, y que además pudo también escuchar que los mismos habían acordado juntarse al otro día en la mañana para trabajar la tierra del hoy occiso [redacted]. Testimonios que junto a los demás señalados previamente, y demás pruebas del proceso, al ser valorados de manera conjunta y armónica le permitió al tribunal de primera instancia fijar los hechos anteriormente transcritos, y en efecto, la responsabilidad penal del imputado, destruyendo así la presunción de inocencia que le asistía.

4.21. Conviene precisar, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente*

aportadas y de esa ponderación formar su criterio[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[4], lo que no puede ser censurado en casación.

4.22. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[5].

4.23. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[6]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado, y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados al plenario se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.24. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, las cuales fueron suficientes y vinculantes para retenerle responsabilidad al imputado por los hechos que le fueron retenidos, y por ende, para romper su estado de presunción de inocencia; aspectos que fueron válidamente examinados por el tribunal de segundo grado.

4.25. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[7]

4.26. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos,

[7] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted], en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía, contrario a lo argüido por su defensa técnica.

4.27. De igual modo se observa en la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado también le dieron respuesta al cuestionamiento realizado por el recurrente en ese entonces apelante respecto a la condena de veinte años (20) impuesta por el tribunal de juicio; estimando dichos jueces al respecto, que dicho tribunal explicó del porqué aplicó la mencionada sanción penal, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el presente caso, los señalados en los numerales 1, 5 y 7, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

refieren, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, tomando en cuenta además, lo dispuesto en el artículo 40, numeral 16 de la Constitución; adaptando al caso el tribunal de juicio cada uno los mencionados criterios, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde han sido transcritos los fundamentos de la sentencia ahora impugnada.

4.28. En virtud a lo anterior, los jueces de segundo grado comprobaron que el tribunal de primera instancia hizo una correcta valoración de los criterios para la imposición de la pena, con los cuales se identificó plenamente y los hizo suyos, por lo que procedieron a desestimar el argumento examinado, el cual está contenido en el segundo medio de apelación.

4.29. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, contrario a lo argüido por el recurrente, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del imputado; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en el título del medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.30. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00181, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00487
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0514

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Duarte, núm. 3, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a)* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); y b)* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcda. Standerling Jiménez, defensora pública, en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00399, de fecha doce (12) de septiembre del año dos veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime a los imputados recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia*

está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 12 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 1470-2023-SSEN-00399, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, los condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00550, de fecha 24 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], ambas defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 23 de septiembre de 2024, por las razones establecida en el mismo y declarar exenta en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00071 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 5 de abril del año 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y procesa a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor* [redacted]. *Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, o en su defecto, que tenga a bien suspender lo que es la pena*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

1.4.2.El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00107, del 5 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, al tenor de los hechos y pruebas aportadas por ante el tribunal de apelación, dando justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas por lo cual deben rechazarse cada uno de los aspectos invocados por el recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 y 24 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 CPP (arts. 24 y 417.4 C.P.P.).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… primer motivo planteado* […] *no quede duda razonable del porque rechazar dicho motivo* […] *tampoco explicó* […] *lo manifestado con relación a los testigos* […] *la Corte no valoró* […] *los medios pruebas* […] *erraron* […] *no tomó en cuenta* […] *las contradicciones* […] *testimonio de esta víctima* […] *poder entonces dar credibilidad* […] *lo que es este segundo motivo la Corte* […] *lo que hizo fue copiar y pegar* […] *la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente…*

2.2. En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia, esencialmente, en lo siguiente:

> *… La corte no examinó el grado de participación del imputado* […] *su conducta posterior al hecho, así como su*

> *grado de educación, su edad* […] *estableciendo como criterios* […] *no constituyen beneficio de los imputados* […] *la parte recurrente* […] *solicitó* […] *la suspensión* […] *total la pena, sim embargo* […] *hicieron mutis antes tal petición…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… Primer medio, error en la valoración de las pruebas* […] *contrario a lo argüido por el recurrente* […] *la valoración realizada* […] *fueron sometidas al debate* […] *resultaron ser* […] *suficientes para romper con el estado de presunción de inocencia* […] *ambos testigos,* [redacted] […] *y* [redacted] […] *de cuyas declaraciones* […] *retuvo el señalamiento de los imputados* […], *que penetraron a su vivienda* […] *policía actuante* […] *arrestó en flagrante delito* […] *a quienes se le ocupan una cizalla, un tubo y un machete* […] *las pruebas dejaron claramente establecida la participación del imputado* […] *el Tribunal a qua valoró de forma armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos* […] *al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes* […]. *Segundo medio, falta de motivación del artículo 341 del Código Procesal Penal y artículo 339 del mismo código* […] *de la lectura de la sentencia se puede cotejar que el tribunal establece claramente la participación del imputado en el presente proceso* […] *entendiendo* […] *fue de suma importancia* […] *dio motivos claros, precisos y suficientes*

> *para imponer la pena* […] *al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración* […] *es una persona joven, reconoce sus hechos, y pide perdón a la sociedad, resulta procedente imponer una pena intermedia* […] *hizo una correcta aplicación de la ley* […] *estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 7 de febrero de 2023, los imputados [redacted] y [redacted] ingresaron en la residencia de la víctima [redacted], ubicada en el sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, acompañados de los coacusados [redacted] y [redacted] (prófugo), con el objetivo de sustraer bienes.

b. En ese momento los acusados portaban un arma blanca (machete), un tubo de metal y una cizalla que les permitió penetrar a la mencionada

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residencia por la puerta trasera, pero una vez dentro se vieron obligados a emprender la huida al notar la presencia de agentes de la Policía Nacional, quienes pudieron arrestar en flagrante delito a [redacted], [redacted] y [redacted].

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el cual propone dos medios de casación con argumentos idénticos a los formulados por el coacusado [redacted] en el recurso de casación decidido mediante sentencia núm. SCJ-SS-24-1088, de fecha 30 de septiembre de 2024.

4.3. En el desarrollo de su primer medio este recurrente argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación incurrió en vicios de motivación con relación a los dos motivos que le fueron planteados, en tanto que se limitó a copiar y pegar, además de que erró al momento de valorar las pruebas, ya que no tomó en cuenta las contradicciones en las que incurrió la víctima en sus declaraciones, debido a lo cual, entiende se debió dictar sentencia absolutoria.

4.4. Para contestar el aspecto concerniente a la motivación de la sentencia recurrida, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de desestimar los motivos que le fueron

propuestos, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y derecho que le sirvieron de soporte a su decisión. Es decir, ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma, aunque sea de forma concisa.

4.5. Sin transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se debe precisar que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que contrario a lo argumentado por el recurrente, las pruebas incorporadas al debate resultaron suficientes para romper el estado de presunción de inocencia que revestía a todos los acusados, en vista de que la víctima [redacted] y el oficial actuante [redacted] los señalaron como las personas que resultaron arrestadas en flagrante delito en la parte trasera de una vivienda a la que habían penetrado, ocupándoles en ese mismo lugar una cizalla, un tubo y un machete.

4.6. Asimismo, se aprecia que la Corte *a qua* consideró que el tribunal de instancia sí valoró de forma armónica todos los medios de prueba, al tenor de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues también les parecieron directos, coherentes y contundentes para sostener la imputación, por lo que desestimó el primer motivo de apelación, concerniente a una supuesta errónea valoración de los elementos de prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En cuanto al segundo motivo relativo a una supuesta falta de motivación sobre la sanción, la alzada entendió que al momento de fijar la pena el tribunal de primer grado tomó en cuenta varios de los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, como son que [redacted] es una persona joven, la importancia del bien jurídico protegido, entre otras cosas, por lo que concluyó en el sentido de que correspondía la aplicación de la pena de cinco (5) años de prisión, sin suspensión.

4.8. Sobre esa base, el tribunal de segundo grado concluyó precisando que la sentencia condenatoria sí contenía motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué se impuso la pena, haciendo una correcta aplicación de la ley, sobre todo porque es una potestad soberana de todo tribunal imponer, dentro de los límites de la ley, las sanciones que ameriten los hechos delictivos.

4.9. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de fundamentación cuando desestimó los motivos que le fueron propuestos, en la medida en que estableció las razones que la llevaron a desestimarlos sin limitarse a transcribir las motivaciones del tribunal de mérito, como era su obligación, por lo que legitimó su facultad jurisdiccional.

4.10. En cuanto a las denuncias dirigidas contra la valoración del

testimonio de la víctima, se tiene que precisar que no es posible cuestionar, ante esta Corte de Casación, el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, sobre todo los testimoniales, como consecuencia del principio de inmediación, en virtud de que esto no se encuentra dentro de las atribuciones del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada.

4.11. La jurisprudencia de esta Segunda Sala insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[1], lo que no puede ser censurado en casación.

4.12. De modo que, para lo que aquí importa, esta Suprema Corte entiende que la valoración que hiciera el tribunal de primera instancia al testimonio de la víctima —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que le otorgó credibilidad al testigo luego de apreciar que este declaró de forma coherente.

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

4.13. A fin de cuentas, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas, incluyendo el testimonio de la víctima, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende [redacted], pues la correcta valoración también puede justificar una decisión de condena.

4.14. Sin lugar a duda, contrario a la particular opinión del recurrente las pruebas de cargo sí fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de todos los acusados, en la medida en que permitieron al tribunal de instancia forma convicción sobre su participación.

4.15. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de [redacted], quien señaló de forma precisa a [redacted] como uno de los individuos que arrestó en flagrante delito en la parte de atrás de una vivienda mientras intentaban sustraer bienes, ocupándoles distintos cuerpos del delito, como son una cizalla, un tubo de metal y un machete, todo lo cual está debidamente corroborado por las actas de arresto flagrante y de registro de personas.

4.16. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que los medios de

prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente. Por esa razón, procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.17. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, sintéticamente, que la corte de apelación no examinó la participación del imputado, su conducta posterior al hecho, entre otras cosas, al momento de imponer la pena, como también que incurrió en omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena en su totalidad.

4.18. Para responder los argumentos expuestos en este segundo medio, se debe recordar que al rechazar el segundo motivo de apelación que le fue propuesto la corte de apelación verificó que al momento de imponer la pena el tribunal de instancia sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, en pleno ejercicio de sus facultades, lo que incluye la conducta del imputado, entre otros, por lo que el recurrente yerra al considerar lo contrario.

4.19. En todo caso es necesario dejar por sentado que el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme a jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, criterios potestativos para la aplicación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena[2]; en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

4.20. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*[3]

4.21. En otros términos, los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.22. A pesar de eso, si bien la corte de apelación no incurrió en el primer vicio argumentado, se advierte que ese tribunal de segundo grado sí cometió el vicio de omisión de estatuir, en tanto que no contestó

[2] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

implícita o explícitamente las conclusiones que formalmente le fueron presentadas con relación a la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

4.23. Sin duda, la incongruencia de omisión de estatuir se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el órgano jurisdiccional apoderado omite contestarlos explícita o implícitamente, como ocurrió en este caso, pues de ninguno de los razonamientos expuestos por la corte de apelación se deduce la respuesta a las conclusiones formuladas en el sentido de que se pronuncie una pena suspensiva, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que debe ser reprochado.

4.24. Independientemente de eso, no es imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, no solo por la naturaleza de la cuestión, sino también porque el dispositivo es correcto, lo que nos permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerlo.

4.25. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la*

decisión adoptada en la sentencia impugnada…[4]

4.26. Así las costas, si bien el acusado [redacted] también cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, la pena en prisión que le fue impuesta no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines, además de que resulta suficientemente proporcional al concurso de infracciones en el que incurrió, pues este causó un daño a la sociedad al reducir las expectativas de seguridad ciudadana, por lo que la pena de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta es la única capaz de alcanzar la prevención general. En esa virtud, procede desestimar el segundo medio de casación analizado, además de las conclusiones formuladas por el recurrente sobre el cambio de modalidad de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.27. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

[4] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII.Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00487
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0954-2024-EPEN-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0559

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 27, La Sabana, sector San Rafael (cerca del colmado El

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Averiguao), provincia San José de Ocoa, teléfono [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de julio del año en curso, por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 05954-2024-SSEN-00026, de fecha veintiuno (21) de mayo del presente año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por una abogada de la defensa pública. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala en Peravia para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 0954-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00026, de fecha 21 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión, suspendida de manera parcial en la modalidad siguiente: dos (2) años guardando prisión y tres (3) años suspendidos, y al pago de una multa ascendente a la suma de RD$ 50,000.00 pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-[redacted]-SRES-00575 del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y por lo tanto, admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de octubre del año 2024, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de octubre del año 2024, y, en consecuencia, proceda a casar dicha decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de octubre de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados, toda vez que,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal; y además, respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] la corte procede a rechazar la protesta del recurrente estableciendo que los jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas, y se circunscribe a establecer que lo plasmado en la decisión es la correcta valoración de las pruebas*

desahogadas en sede de juicio oral, que si se verifica el argumento ofrecido por la corte a qua el mismo deviene en insuficiente, porque no basta que la corte mencione que las pruebas fueron debidamente valoradas, sino que se hace necesario que los jueces expliquen con detalles como fueron valorados correctamente los elementos de prueba, circunstancia que no se aprueba en la decisión de la corte. Que la corte procede a decir que no le acompaña la razón al recurrente en el medio que ha planteado, en razón de que según la corte a qua los jueces de fondo hicieron una correcta valoración de la pruebas, sin embargo el recurrente difiere de la corte a qua en el sentido de que hubo en la especie una incorrecta valoración, que incluso no es explicada debidamente en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, toda vez que el recurrente desde la fase del juicio viene estableciendo y denunciando las irregularidades con las cuales está viciado este proceso y las cuales han generado afectación a los recurrentes [...] Que en ese sentido los recurrentes en razón de que la corte únicamente refiere que el recurrente ni aporta prueba ni lo refiere en los debates, pero contrario a esto durante los debates los recurrentes hicieron mención de este aspecto fundamental y necesario para la defensa, un aspecto protestado aquí por los recurrentes entendemos que la corte se remite únicamente a establecer sus consideraciones sin irse a un explicación debida y detallada, explicación que se hace necesaria en el debido fundamento de esa decisión, que aún mas comprometedora, una de las exigencias de la protesta es que quien se ve de frente ante un agravio o defecto del proceso haga protesta del mismo en todas las etapas del proceso para sentar la base de su reclamo, que lo sucedido en el caso de la especie, que el aspecto protestado enérgicamente por el recurrente es que no existió de parte de la corte, una motivación debida de sus decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sino que la corte procedió a realizar una cronología del proceso donde refiere aspecto invocados por el recurrente, pero no se detiene a explicar detallada y motivadamente. Que la corte dice que no tuvo ningún aspecto que pudiera contestar acorde al mandato de la norma procesal penal, sin embargo el recurrente difiere de ese planteamiento de la corte, en razón de que aquí no pudo afirmarse cuál fue el método de valoración utilizado por el tribunal sentenciador, y como la corte determinó que las pruebas fueron debidamente valoradas, esto así porque la actividad de valorar los elementos de prueba no es una actividad caprichosa, la actividad intelectiva de valoración de las pruebas exige que establezca el método utilizado para la valoración, y eso es lo que exige el recurrente que se indique como fueron valoradas las pruebas para que se retuviera responsabilidad penal en su contra, que al no saberlo es necesario solicitarle a esta alzada que al verificar la decisión emitida por la corte a qua le explique al recurrente donde operó la correcta valoración de dichas pruebas. Que la corte emitió una sentencia carente de toda motivación, enfrentando de esta manera una condena totalmente injusta e improcedente que trae como consecuencia directa la privación de libertad con una pena de dos (2) años guardando prisión y tres (3) años suspendidos, que obliga al recurrente a mantenerse apartado de su familia y de sus seres queridos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...] los hechos que le imputa el órgano acusador al accionante* [redacted]*, fueron probados, en base a las pruebas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *presentadas ante el plenario, analizadas y valoradas por los jueces del juicio de fondo, por lo que entendemos que la pena impuesta es proporcional al daño ocasionado a la sociedad. Por cuanto no tiene razón el accionante cuando aduce en su recurso violación de la ley por inobservancia de la norma artículo 339 del Código Procesal Penal, alegando como fundamento de forma errada que los jueces no valoraron las características personales del imputado conforme dispone el núm. 2 del referido artículo. [...] En ese sentido esta corte considera que la pena impuesta al imputado se enmarca dentro del principio de proporcionalidad, frente al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que ocasiona, las penas van orientadas a la reinserción social del condenado. Conforme dispone el artículo 40 de la Constitución Dominicana en el ordinal 16 [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su queja es porque alegadamente la Corte *a qua* emitió un argumento insuficiente al rechazar la denuncia relativa a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, pues, según este, no basta con mencionar las pruebas, y decir que fue correcta la valoración, sino que se debió explicar con detalles como esa instancia valoró las pruebas, lo cual no se refleja en el fallo impugnado. Agrega el impugnante, que la Corte *a qua* se remite únicamente a establecer sus consideraciones sin irse a una

explicación debida y detallada, procediendo a realizar una cronología del proceso, pero no se detuvo a explicar detallada y motivadamente cuál fue el método de valoración utilizado por el tribunal sentenciador, y cómo la corte determinó que las pruebas fueron debidamente valoradas. Cuestiona, además, que la sentencia recurrida incurrió en falta de motivos, ya que enfrenta una condena totalmente injusta e improcedente que trae como consecuencia directa la privación de libertad con una pena de dos (2) años guardando prisión y tres (3) años suspendidos, que obliga al recurrente a mantenerse apartado de su familia y de sus seres queridos.

4.2. En resumidas cuentas, el impugnante se queja porque la Corte *a qua* no explicó cómo el tribunal de juicio valoró las pruebas allí ofertadas o cuál fue el método de valoración utilizado por esa instancia de primer grado para concluir que esa ponderación fue correcta. Ahora bien, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que las cuestiones aquí planteadas se alejan del razonamiento desarrollado en esa alzada, pues en dicha instancia de segundo grado, el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], estableció en sus alegatos de apelación que estaba de acuerdo con todo lo planteado por el tribunal de juicio, menos con la pena que tomó en consideración para con el ilícito probado; a su vez, el recurrente circunscribió su queja a la supuesta violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una norma jurídica, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal que contempla los criterios para la determinación de la pena.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada[1], lo que, a criterio de esta Sala, no ha ocurrido en el planteamiento expuesto.

4.4. Por otro lado, el recurrente sostiene como agravio que la sentencia recurrida incurrió en falta de motivos, ya que enfrenta una condena totalmente injusta e improcedente que trae como consecuencia directa la privación de libertad con una pena de dos (2) años guardando prisión y tres (3) años suspendidos, que obliga al recurrente a mantenerse apartado de su familia y de sus seres queridos.

4.5. Del estudio y ponderación de la sentencia recurrida esta Corte de Casación entiende que la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00027 de fecha 26 de febrero de 2021.

de motivar, toda vez que ofreció respuesta al vicio denunciado en la acción recursiva que le apoderó, pues expresó de manera sumaria los parámetros que le condujeron a fallar de la forma en que lo hizo, realizando un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, posterior a realizar una correcta valoración probatoria, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 5 años de prisión, de los cuales dos (2) años fueron suspendidos bajo ciertas reglas, y tres (3) años en prisión; incluso, dicha sanción fue fundamentada de manera correcta en los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal y establecida dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad (tráfico de drogas) retenida por violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. En efecto, la Corte *a qua* estipuló que la decisión apelada sustenta una pena ajustada al derecho.

4.6. En esa tesitura, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* contestó adecuadamente el planteamiento que le fue realizado sobre la pena, brindando motivos suficientes en torno a esta y su modo de ejecución, estando dicha sanción dentro del rango legal y proporcional a los hechos probados que dieron lugar a determinar su responsabilidad penal, al ser detenido en flagrante delito al ocuparle encima un bulto

conteniendo las sustancias narcóticas objetos del presente proceso; resultando la modalidad de ejecución una atribución facultativa del juzgador, por lo que esta corte casacional nada tiene que reprocharle al fallo impugnado.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] al

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Exp. 2016-2022-EPEN-01452
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0583

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces; Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por conducto de su abogada defensora, la licenciada* [redacted]*, contra de la sentencia número 371-03-2024-SSEN-00001 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación y modifica el Ordinal Primero de la sentencia impugnada, solo en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, en consecuencia, suspende de manera total la pena de tres (3) años a que fue condenado el imputado* [redacted]*, bajo las condiciones impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena, quedando confirmados los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *demás aspectos del fallo atacado.* ***TERCERO****: Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso, al defensor técnico del imputado y al Juez de Ejecución de la pena [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2024-SSEN-00001, de fecha 15 de enero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), traficante, 5 letra a), 8 categoría I, acápite II, códigos 9200, 9 letra f), 58 letras a) y c) y artículo 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en categoría de traficante, en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) en efectivo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00601, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de mayo de 2025, a las nueve horas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público en su calidad de recurrente, así como la abogada de la parte recurrida, los cual concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, por sí y por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación presentado por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal recurrida en fecha 15 de noviembre de 2024, confiriendo la revocación de dicho fallo, conforme a las inobservancias y petitorias propugnadas por el representante del órgano acusador recurrente.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda al rechazo del recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, por no estar configurados los medios indicados, y por ser la sentencia ajustada a los preceptos legales establecidos en la misma.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. **Segundo medio**: Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Lo expresado por la Corte a qua de ninguna manera constituye una motivación, pues lo que hace es describir los requisitos de legitimación para aplicar la norma contenida en el art. 341 Código Procesal Penal, quedándose en el plano meramente formal y sin que se haya promovido prueba para sustentar una nueva cuestión de hecho* […]. *Y es que entre los requisitos para la suspensión condicional de la pena está su cuantía, que debe ser igual o inferior a cinco años, y que no exista condena previa. Obsérvese la ausencia de algún juicio de valor, sustentación o motivación de manera específica con relación al imputado,* [redacted], *o las circunstancias y la categoría del delito cometido, tráfico*

de drogas, antecedentes penales en la misma materia, para suspender la pena, máxime cuando dicho imputado arrastra antecedentes en materia de tráfico de drogas desde el año 2019, como se hace constar en el reporte del Sistema de Investigación Criminal (SIC) generado por la Procuraduría General de la República. Sobre este particular merece destacar algo que a la Corte a qua le pasó desapercibido, a pesar de estar contenido en la sentencia de primer grado, y, claro está, en la acusación que presentó el Ministerio Público y el Auto de Apertura a Juicio, el imputado [redacted] tiene antecedentes penales. Así consta en la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00065, de fecha 10 de mayo de 2022 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago, que lo condenó a tres (3) años de prisión y multa de RD$10.000.00, también por comercializar drogas. A la luz de lo que dispone el artículo 341 Código Procesal Penal, el imputado fue condenado con anterioridad. Y esta es una razón peso al momento de fundamentar y motivar lo relativo a la suspensión condicional de la pena, lo que no hizo la Corte a qua. Estamos contestes en que acoger la suspensión condicional de la pena es facultativa para los jueces, sobre lo que existe jurisprudencia de esta Alta Corte. Pero resulta que [redacted] antes de este proceso fue condenado por un hecho similar, en el que también se benefició de la suspensión condicional de la pena. También consta que, durante el proceso de referencia, el imputado estuvo en libertad hasta que se dictó la

> *sentencia. En resumidas cuentas, la propia corte de manera implícita reconoce que en primer grado no se cometió ningún tipo de violación al debido proceso, por eso ratificó la pena impuesta. Sin embargo, acoge el recurso de apelación y procede a suspenderla, a pesar de ser de su conocimiento que el imputado fue condenado penalmente con anterioridad, y ni siquiera se refiere a la sentencia, dictando como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada. Evidentemente la pena impuesta, ratificada por la Corte a qua, no resulta proporcional al delito cometido, que es de mayor gravedad.*

2.3. En el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al no motivar su decisión de conceder la suspensión condicional de la pena, agotándose en el plano meramente formal de la petición y en una cuestión de hecho que no fue acreditada y que no constituye ninguno de los requisitos para aplicar la normativa contenida en el art. 341 Código Procesal Penal, la Corte a qua inobservó el art. 24 Código Procesal Penal. La Corte a qua, a pesar de ratificar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, procede a suspenderla sin aportar una sustentación adecuada, conforme a la norma que rige la materia, agotándose en los requisitos formales de legitimación, pero sin referencia a la situación particular del imputado, un imputado condenado anteriormente por otro delito de drogas. Situación que a pesar constituir*

> *un aspecto nuclear sobre lo peticionado no fue abordada por la alzada, dejando la sentencia sin fundamentación y sin la motivación adecuada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente [redacted], reflexionó en el sentido siguiente:

> *El apelante le atribuye a la sentencia impugnada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Violación a las normas contenidas en los artículos 25 y 341 del Código Procesal Penal), por el hecho de no aplicar en favor del imputado la suspensión condicional de la pena. 1.- En ese sentido analizamos que el artículo 341 del Código Procesal Penal que contiene la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena dispone que ésta procede cuando concurren las dos condiciones siguientes; 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Siendo un asunto discrecional o facultativo del tribunal aplicar o no los beneficios de la suspensión. Pese a que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto que queda bajo la discreción de los juzgadores; es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal apreció, amén de que concurren los requisitos legales establecidos, que el imputado es un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *infractor primario, quien ha mantenido una conducta compatible con los estándares sociales exigidos posterior a la ocurrencia del hecho; circunstancias de hecho y de derecho que deben ser tomadas en cuenta para favorecerlo con la aplicación de esta figura, por no advertirse la necesidad de que el imputado, quien permanece en libertad, deba ingresar a un centro de privación de libertad para garantizar su educación y reinserción a la sociedad, pero sobre todo se pudo apreciar en la Sala de audiencia de la corte que el imputado tiene en su vientre una bolsa de recolección de heces fecales, por lo que entendemos que es justo suspenderle la prisión impuesta también por los motivos de salud que presenta. De los sustentos anteriores se colige que procede declarar con lugar el recurso de apelación y acoger las conclusiones vertidas por el defensor técnico del imputado y rechazar las del ministerio público.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por el recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, esta Sala advirtió la similitud que existe en sus quejas, pues coincide en cuestionar los fundamentos en los que los jueces de la Corte *a qua*, sustentaron su decisión de suspender de manera condicional en su

totalidad la pena de tres (3) años de prisión, impuesta por el tribunal de primer grado al imputado [redacted]; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en ambos medios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

casación reunidos para su ponderación, el recurrente plantea, en síntesis, que los jueces del tribunal de segundo grado han emitido una sentencia manifiestamente infundada y contraria a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sustentado en que no tomaron en cuenta que el imputado [redacted] fue condenado penalmente en otro proceso, por violación a los artículos 4 letra b), 5 letra a), 6 letra c), 8 categoría I y II, acápites II y III, códigos (7360) y (9041), 9 letras d) y f), 28, 29, 34 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano, conforme se evidencia en la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00065 de fecha 10 de mayo de 2022 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago, siendo condenado a tres (3) años de prisión, suspendidos de manera total y a multa de diez mil pesos (RD$10,000.00). Arguye que el imputado no califica para ser beneficiado con la suspensión de la pena, acorde a los parámetros del artículo 341 del Código Procesal Penal, al quedar comprobado que fue condenado penalmente en el año 2022, de lo que se desprende que no es un delincuente primario, afirma que fue condenado por un hecho similar, en el que también se benefició de la suspensión condicional de la pena. El

impugnante finaliza los medios en cuestión atribuyéndole a la Corte *a qua* el haber fallado contrario al referido artículo, suspendiendo la pena a un recluso condenado con anterioridad, pasa desapercibido el referido alegato, a pesar de estar contenido en la sentencia de primer grado, en la acusación que presentó el Ministerio Público y en el auto de apertura a juicio.

4.4. En el sentido de la queja presentada debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.5. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las condiciones fijadas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma procesal.

4.6. Del examen a la decisión impugnada, esta sede de casación ha verificado que la defensa técnica del imputado solicitó de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante la Corte *a qua*, a propósito del recurso de apelación que había interpuesto en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo y que, en consecuencia, le fuera suspendida la pena de tres (3) años de prisión a la que fue condenado, petición a la que se opuso el órgano acusador y hoy recurrente en casación; no obstante, el tribunal de alzada acogió lo solicitado, tras verificar que las condiciones específicas para el cumplimiento de esta, como determinar lo relativo al tiempo de la sanción y que el imputado no había sido condenado con anterioridad, se encontraban conjugados[2].

[2] Véase numeral 11 de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En cambio, a decir del recurrente, Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, el imputado [redacted], no cumplía con uno de los requisitos y, por tanto, no podía ser favorecido con la mencionada gracia, en razón de que había sido condenado con anterioridad a la decisión impugnada, quien proporcionó en todas las etapas del proceso los datos de la sentencia que alude, y el Reporte del Sistema de Investigación Criminal (SIC) de [redacted], generado por la Procuraduría General de la República, que por igual fueron anexados al escrito de casación que nos ocupa, a los fines de sustentar su argumento; lo cual no fue tomado en cuenta por la Corte *a qua* al momento de ponderar la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado en lo referente a que la pena de tres (3) años de prisión a los que fue condenado, les fueran suspendidos de manera condicional, conforme las disposiciones señaladas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, indicando dicho tribunal al respecto lo siguiente: *Pese a que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto que queda bajo la discreción de los juzgadores; es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal apreció, amén de que concurren los requisitos legales establecidos, que el imputado es un infractor primario, quien ha mantenido una conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compatible con los estándares sociales exigidos posterior a la ocurrencia del hecho; circunstancias de hecho y de derecho que deben ser tomadas en cuenta para favorecerlo con la aplicación de esta figura, por no advertirse la necesidad de que el imputado, quien permanece en libertad, deba ingresar a un centro de privación de libertad para garantizar su educación y reinserción a la sociedad, pero sobre todo se pudo apreciar en la Sala de audiencia de la Corte que el imputado tiene en su vientre una bolsa de recolección de heces fecales, por lo que entendemos que es justo suspenderle la prisión impuesta también por los motivos de salud que presenta.[3]

4.8. En ese sentido, debemos precisar que si bien ha sido criterio sustentado por esta Segunda Sala que la denegación u otorgamiento total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente con base en las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge o no, está supeditado a que el encartado cumpla con los requisitos claramente establecidos en el citado artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.9. El haber constatado, entre la documentación que conforma el expediente que el imputado [redacted] fue condenado con

[3] Sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2024

anterioridad al pronunciamiento de la decisión impugnada -15 de noviembre de 2024-, mediante la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00065 de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, ciertamente el mismo no cumplía con uno de los requisitos descritos en la norma procesal, quedando evidenciado que la parte hoy recurrente lleva razón en su reclamo, pues la corte de apelación ignoró de forma errada las pruebas presentadas por el órgano acusador que demuestran que el recurrido no era un infractor primario y, por tanto, no cumplía con uno de los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.9. Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta sede de casación considera de lugar acoger los medios analizados y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2, literal a) del Código Procesal Penal, declara con lugar el recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, a los fines de enmendar lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, quedando confirmados los demás

aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa la decisión impugnada, exclusivamente en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena al imputado [redacted] a la pena de tres (3) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00168
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0541

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Gara[redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Primera, casa s/n,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distrito municipal Fondo Negro, municipio y provincia Barahona, recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el acusado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 107-02-2()24-SSEN-00026, dictada en fecha cinco (5) de marzo del año indicado, leída íntegramente el día 16 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO**: Sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado y de las pruebas recibidas, varía la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, y excluye los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y le retiene al acusado/apelante* [redacted] *los artículos 295 y 304, párrafo II del mismo código, y 83 Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.* ***TERCERO**: Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable al acusado* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca, en perjuicio del señor [redacted] (a) Capitán, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona.* ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO****: Exime al acusado apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación, basado en que el tribunal de primer grado, se cometieron inobservancias legales, cuyo cumplimiento estaba a cargo de los Jueces.* ***SEXTO****: Dispone notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00026, de fecha 16 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 83 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a la pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00156, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijando audiencia pública para el día 26 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2025, fecha en la cual fue suspendida la audiencia con la finalidad de darle oportunidad al Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrente, de estar presente, siendo fijada la audiencia pública para el día 18 de marzo de 2015, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los Lcdos. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], por sí y por [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de contestación de fecha 11 de septiembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Temito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil; y luego de restar valor al primero, segundo y tercero de los medios recursivos, proceda en cuanto al fondo, a anular la sentencia objeto del recurso, y por avocación, en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dominicano, dictar su propia sentencia y, por vía de consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijadas por el tribunal de primer grado y de las pruebas aportadas, retener al imputado la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 298, 302, y 304 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, para el control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra la sentencia 102-2024-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2024, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de lo mismo, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que es más que suficiente para que esta honorable Sala rechace el recurso de casación.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, contando además con el voto salvado de la magistrada María G. Gara[redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone los medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia de los hechos a la luz del artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Error en la decisión, conforme al artículo 426 numeral 1.* ***Tercer Medio:*** *Falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados al establecer una comprobación de los hechos fijados y condenar al imputado a 20 años de reclusión mayor, mientras que en el dispositivo de la decisión el propio tribunal estableció que el tribunal de primer grado había incurrido en una inobservancia de tipos legales, cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces, en ese sentido la Corte a qua debió, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, declarar con lugar en recurso de apelación por existir una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva conforme al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y enviar el proceso a otro tribunal de igual jerarquía para que decida sobre lo propio.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *[…] La sentencia impugnada impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años, la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, condenó al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a 20 años de reclusión mayor, en el caso de la especie, están todas las condiciones dada, establecidas en el artículo 426 numeral 1; por vía de consecuencia declarar admitido el recurso, declararlo con lugar y hacer las verificaciones contenidas en el artículo 172 y 400 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua al observar que ciertamente hubo violaciones procesales y legales no estatuyó conforme lo establece la norma y el debido proceso, solamente se limitó a establecer un decir, y en derecho es una obligación decidir conforme a las previsiones legales para que su sentencia tenga razones poderosas en su decisión, en el caso, previo al análisis de dispositivo de la referida sentencia y el análisis de la sentencia recurrida solicitamos muy respetuosamente declarar de lugar el recurso y el envío a otro tribunal distinto; pero, de igual jerarquía para que instruya o falle.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Se advierte, por esta corte de apelación, que la defensa del acusado/recurrente, ante el tribunal de primer grado solicitó la absolución de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano; y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto, la sentencia recurrida revela, que los testigos aportados en apoyo de la acusación, declararon en audiencia pública, que el mismo fue el causante de la muerte de la víctima, y ello lo hizo empleando un arma blanca (machete), y se le retuvo responsabilidad penal, puesto que la sentencia recurrida, expone en el fundamento veinticinco (25), de la página catorce (14): "Que, en dichas atenciones, queda destruido el argumento presentado por la defensa técnica del imputado [redacted]*, quien inicialmente presentó una defensa negativa y luego solicitó en síntesis que, se tenga a bien dictar sentencia absolutoria a favor de su representado, en razón al principio de proporcionalidad de la pena; bajo los alegatos de los establecido en el artículo 337 del Código Procesal. En ese sentido, el tribunal hace la aclaración de que, al momento de estudiar la conclusión de la autopsia, y las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales fueron presentadas al tribunal de manera clara y segura, se determina que el cuerpo sin vida del occiso* [redacted] *(a) Capitán, recibió las heridas que presenta, que los testigos establecieron de manera precisa que fue unos machetazos propinado por el imputado* [redacted]*, justamente conforme indica la autopsia realizada al cadáver de la víctima". Este razonamiento, a juicio de esta alzada, explica de manera suficiente, que el acusado causó la muerte de manera voluntaria a la víctima; por lo que no era viable dictar sentencia absolutoria a su favor, sin embargo, a pesar de tal conclusión del tribunal de primer grado, es menester, a juicio de esta alzada para dar repuesta plena al recurso de que se está apoderado, que se analice si los hechos a cargo del acusado/recurrente, y determinar, si fueron debidamente calificados, pues al tratarse de un homicidio,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la tipificación influye sobre la pena imponible. Esto implica, que se ha de evaluar adecuadamente las circunstancias en que el acusado dio muerte a la víctima. [...] Ha podido aprecia por esta alzada, que hubo aspectos o detalles de las informaciones ofertadas por los testigos de cargo (ofertados en apoyo de la acusación), que no se le apreció de manera apropiada en la jurisdicción de primer grado. Entre ellas destacan las siguientes: a.- En lo que respecta a la testigo [redacted] *(referencial), quien por demás es sobrina del fallecido, entre otras informaciones declaró bajo la fe del juramento: "[...] fui donde el señor José y le pregunté, me dijo que ha habido un conflicto entre Temito y mi tío lo lograron despegar y el señor Temito se iba y capitán también iba en el camino y al rato se siente que había un pleito entre ellos [...]" Pero el tribunal de primer grado, en la valoración, se limita, tal y como permite apreciar el fundamento doce (12) de la sentencia recurrida, el cual fue transcrito otro apartado: "Testimonio el cual este tribunal retiene sus dichos claros, con lujos de detalles, verdadero, y coherente para fundamentar su decisión: toda vez que el mismo se corrobora con el testimonio de otros testigos referenciales y con el testimonio de un testigo presencial". En realidad, tal razonamiento del tribunal de juicio aprecia esta corte de apelación, no fue correcto en la valoración de ese testimonio, y no se le otorgó su verdadero alcance y significado. b.- Relacionado a las declaraciones del testigo a cargo señor* [redacted]*, el mismo expuso, entre otras cosas, que: "[...] siendo las ocho y pico para las nueve llega Temito, me dice algo en los oídos no entiendo y llega capitán tienen un altercado y Temito sale corriendo va primero, después se va capitán, y al rato veo que el señor esta por ahí, el corredero de la gente y veo que está tirado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

capitán y él se había ido para su casa, el señor Temito había llegado a mi casa con un machete [...]". Al realizar el ejercicio de valoración de tal testimonio, el Tribunal a quo, sostuvo entre otras consideraciones, que el testigo declaró que en un primer encuentro la víctima venía huyendo de su agresor y buscó amparo en su casa, que luego el imputado salió primero del lugar [...]. Sin embargo, contrario al razonar de la jurisdicción de primer grado, lo ocurrido es que a la casa del testigo quien llegó primero fue el hoy acusado/recurrente (no la víctima); por tanto, no se valoraron los dichos del testigo de manera sincera y apropiada; y c.- El señor [redacted] *(testigo presencial), expuso entre otras informaciones: "[...] encontré al señor Temito con el machete y lo voceo déjalo, déjalo y lo quise auxiliar llevándolo a la carretera [...] eso fue ni dos segundo cuando José me dijo capitán va por ahí, me dijeron que tuvo un problema con Temito anteriormente, era de noche pero había visibilidad lo pude ver con el machete, yo le vocié dos veces déjalo déjalo cuando yo llegué allá él iba caminando por una casa en construcción". Al valorar los dichos del testigo presencial, el tribunal de juicio, entre otras ponderaciones sostuvo, que, conforme a las informaciones del testigo, el acusado: "asecho [sic] luego en un segundo encuentro donde logró su objetivo de quitarle la vida al hoy occiso [...]". Esta corte de apelación advierte, que el Tribunal a quo, dio una dimensión al testimonio en cuestión más allá de su contenido. Se habla de que el acusado acechó a la víctima; pero ignora que refirió que le dijeron que la víctima iba por ahí y que había tenido un problema previo con el imputado. Por demás, se aprecia, que el tribunal de juicio no motivó de manera suficiente y pertinente, cómo se materializó la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acechanza (espera a la víctima en uno o varios lugares) que refiere el artículo 297 del Código Penal dominicano, a los fines de darle muerte; [...] Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta corte de apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, el tribunal de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado. Al respecto, es oportuno referir, que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que: "[...] ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas". (SCJ-TS-24-0286, dictada por la tercera en fecha 29 de febrero de 2024, páginas 22-23); [...] Al instante en que el tribunal de primer grado relató los hechos que entendía como probados en el fundamento veintisiete (27), letra a), específicamente en la página quince (15) de la sentencia recurrida, sostuvo: "a) Que a los 16 días del mes de abril del año veintidós, siendo las 9:00 PM. en la calle Mella, próximo a la casa de la víctima en Fondo Negro, en el lugar donde la víctima se encontraba primero en la casa del señor José quien es amigo de la víctima, de repente llegó el imputado [redacted], en eso de las 8:00 PM, sin mediar palabras le fue encima al señor [redacted] (occiso) tirándole varios machetazos y este entró a la casa de su amigo para defenderse, de las agresiones del imputado, donde el su amigo le atravesó una silla para evitar el problema entre ellos pero esta alzada ha apreciado del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estudio de la sentencia criticada que ni en página cinco (5), como tampoco en el fundamento trece (13), ya referido, el cual fue transcrito en otro apartado, que el testigo de cargo [redacted], refiriera que ese primer encuentro o altercado (el de su casa) entre el hoy fallecido y el acusado, sucediera en forma en que lo ha dicho el tribunal de juicio; [...] Además de lo anterior, la sentencia criticada, expone en los fundamentos veintiocho (28) y veintinueve (29), lo siguiente: "Que de lo anteriormente planteado se extrae la configuración de los elementos constitutivos del delito de homicidio voluntario, de conformidad con los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 83 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en tanto fue destruida la vida de un ser humano, de manera voluntaria y con animus necandi o intención de dar muerte, pues se demostró que tuvo tiempo de pensarlo, lo esperó con intención malsana, lo cual se deduce de la forma en que ocurrió el hecho premeditó y acecho a su víctima; Que además de los elementos constitutivos particulares del delito se configuran en este caso los caracteres de toda infracción: a) Una acción, el hecho de propinar varios machetazos en el cuerpo a la víctima, producto de los cuales ocasionó su deceso; b) Típica, en tanto dicha acción se encuentra sancionada por los artículos del Código Penal dominicano antes referidos; c) Antijurídica, se trata de una conducta que ha dañado el bien jurídico vida; d) Premeditada, pues tenía la intención de dañar a su víctima, pensó causarle la muerte a su víctima; e) Acechanza, pues no conforme con haber tenido un primer encuentro con su víctima la acechó tiempo prudente, cuando esta se dirigía a su casa y logró su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivo de quitarle la vida; f) Culpable, en tanto nos encontramos frente a individuos con capacidad de imputabilidad, por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, lo que les permite conocer que dicha conducta estaba prohibida y a pesar de ello, decidir ejecutarla. De igual modo, tenemos que en el presente caso no ha mediado ninguna causal de justificación ni exclusión de la acción"; pero el tribunal de primer grado, a juicio de esta alzada, no ofreció motivos suficientes, para llegar al convencimiento, de que el acusado al instante de dar muerte a la víctima, procedió a ello con premeditación o acechanza; ya que no explica que con anterioridad a las heridas se dispusiera a esperarle en un lugar determinado con la finalidad de quitarle la vida, o que planificase lo ocurrida; [...] Es un criterio jurisprudencial constante, que los jueces del fondo deben de calificar los hechos de conformidad con el derecho. Eso se traduce en que deben de dar a los mismos su verdadera fisionomía, lo que equivale a su verdadera calificación jurídica, lo cual es consustancial al principio de legalidad. En el sentido de la correcta calificación jurídica se ha pronunciado el Código Procesal Penal dominicano en los artículos 321, 334.4 y 336, in fine; [...] esta alzada razona en el sentido de que el análisis de la sentencia apelada, aunque permite establecer la culpabilidad del acusado como autor de homicidio voluntario con el uso de un arma blanca, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo 11 del Código Penal dominicano, y 83 Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, se advierte, que el tribunal de primer grado, no expuso de manera suficientemente motivada, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones por las que le retuvo las circunstancias de la premeditación y la acechanza, por lo que, resultan inaplicables en la especie, los artículos 296, 297, 298 y 302 del mismo código, que califican el homicidio voluntario como asesinato cuando se comete con una o ambas agravantes ya referidas, y que a su vez, lo hacen sancionable con pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en consecuencia, procede que se varíe la calificación jurídica dada originalmente a los hechos a cargo del acusado/recurrente ante el tribunal de primer grado, lo que equivale a la exclusión de los últimos artículos referidos; [...] Lo precedentemente expuesto revela, que el recurso del acusado ha de ser acogido parcialmente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ante el tribunal de primer grado, por tanto, se debe de dictar sentencia propia, y se procede a modificar la sentencia recurrida en los ordinales segundo y tercero, y se le debe de retener la culpabilidad únicamente por el crimen de homicidio voluntario; [...] relacionado a la pena imponible, esta corle de apelación, razona en el sentido de que a la luz del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, se toma en cuenta, el daño social que deja la pérdida de una vida humana, la cual tiene la más alta protección del Estado a la luz del artículo 37 de la Constitución de la República, y por demás, se trata de un crimen que deja serios daños en el seno de la comunidad, y por demás, el procesado se dio a la fuga del lugar del ilícito, y no se sometió a las autoridades correspondientes de inmediato, tal y como se establece de lo declarado por la señora [redacted], quien afirmó que se le apresó a los diez meses (10) en Santo Domingo, por tanto, no se advierte que tenga prontas posibilidades de reinserción social, por lo cual, procede imponerle la pena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *veinte (20) años de reclusión mayor por la muerte de la víctima, puesto que tal monto la pena, a juicio de esta corte es el apropiado para desagraviar a la sociedad por el daño causado; [...] al ser analizada la sentencia recurrida, en los demás aspectos, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmarla en los aspectos en que no ha sido modificada.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró parcialmente con lugar el recurso, en consecuencia, varío la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, excluyó los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

párrafo II del citado código; y 83 de la Ley núm. 631-16, condenándole a 20 años de reclusión mayor.

4.2. El recurrente realiza sus críticas bajo el fundamento de inobservancia de los hechos, a la luz del artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, error en la decisión y falta de estatuir, para lo cual establece, en sustento de sus medios de casación, que el fallo impugnado se trata de una sentencia de condena con una pena privativa de libertad mayor de 10 años, que contiene una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, sobre la base de que la Corte *a qua,* al comprobar la inobservancia de tipos penales, debió declarar con lugar el recurso de apelación, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por existir una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y no proceder, como lo hizo, a dictar sentencia propia, comprobando los hechos fijados y condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

4.2.1. Previo a responder los vicios invocados contra el acto jurisdiccional impugnado conviene indicar que, si bien el recurrente [redacted] planteó como un medio de casación el motivo expuesto en el artículo 426 numeral 1, el cual prevé: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad [redacted] *años;* pretendiendo con ello la admisibilidad del recurso y que fuere declarado con lugar, ha sido juzgado que este motivo, por sí solo, no da lugar a la modificación de la decisión recurrida; sino a la posibilidad de aperturar el recurso de casación[1], aspecto que fue examinado por la alzada en la resolución núm. [redacted]-SRES-00156, dictada en fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual fue admitido el presente recurso de casación.

4.3. En el caso presente, continuando con el conocimiento de los vicios argüidos contra la sentencia recurrida, procede el análisis del reclamo contra la actuación de la Corte *a qua,* bajo la consideración de que hubo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, sobre la base de que, ante la existencia de una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como lo es la inobservancia de tipos penales, la jurisdicción de apelación debió ordenar la celebración de un nuevo juicio y no dictar propia sentencia.

[1] Sentencias núms. 868, de fecha 2 de octubre de 2017; 1263 de fecha 27 de diciembre de 2017, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3.1. En la especie, para esa instancia judicial decidir como lo hizo, tomó en cuenta que quedó como un hecho probado, por el tribunal de juicio, la culpabilidad del imputado [redacted], al haberle ocasionado la muerte, de manera voluntaria, a la víctima [redacted]; sin embargo, esa alzada cuestionó la calificación jurídica de asesinato atribuida a los hechos; por considerar que se trató de un homicidio voluntario, lo que repercute en la sanción penal impuesta; por lo cual procedió a declarar con lugar el recurso de apelación para evaluar adecuadamente las circunstancias en que el imputado dio muerte a la víctima.

4.3.2. La Corte *a qua* ponderó, en el ejercicio de su función revisora, que hubo aspectos o detalles de las informaciones dadas por los testigos de cargo, ofertados por el órgano acusador, en apoyo de la acusación, que no fueron apropiadamente valorados por la jurisdicción de fondo, en ese sentido, destacó lo siguiente: *a.- En lo que respecta a la testigo* [redacted] *(referencial), quien por demás es sobrina del fallecido, entre otras informaciones declaró bajo la fe del juramento: "[...] fui donde el señor José y le pregunté, me dijo que ha habido un conflicto entre Temito y mi tío lo lograron despegar y el señor Temito se iba y capitán también iba en el camino y al rato se siente que había un pleito entre ellos [...]"; pero el tribunal de primer grado, en la valoración, se limita, tal y como permite apreciar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamento doce (12) de la sentencia recurrida, el cual fue transcrito en otro apartado: "Testimonio el cual este tribunal retiene sus dichos claros, con lujos de detalles, verdadero, y coherente para fundamentar su decisión: toda vez que el mismo se corrobora con el testimonio de otros testigos referenciales y con el testimonio de un testigo presencial". En realidad, tal razonamiento del tribunal de juicio aprecia esta corte de apelación, no fue correcto en la valoración de ese testimonio, y no se le otorgó su verdadero alcance y significado.[2]

4.3.3. En sus motivaciones esa instancia judicial continuó estableciendo: *b.- Relacionado a las declaraciones del testigo a cargo señor* [redacted]*, el mismo expuso, entre otras cosas, que: "[...] siendo las ocho y pico para las nueve llega Temito, me dice algo en los oídos no entiendo y llega capitán tienen un altercado y Temito sale corriendo va primero, después se va capitán, y al rato veo que el señor está por ahí, el corredero de la gente y veo que está tirado capitán y él se había ido para su casa, el señor Temito había llegado a mi casa con un machete[...]". Al realizar el ejercicio de valoración de tal testimonio, el tribunal a quo, sostuvo entre otras consideraciones, que el testigo declaró que en un primer encuentro la víctima venía huyendo de su agresor y buscó amparo en su casa, que luego el imputado salió primero del lugar [...] Sin embargo, contrario al razonar de la jurisdicción de primer grado, lo ocurrido es*

[2] El subrayado es nuestro.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que a la casa del testigo quien llegó primero fue el hoy acusado/recurrente (no la víctima); por tanto, no se valoraron los dichos del testigo de manera y apropiada;[3] *y c.- El señor* [redacted] *(testigo presencial), expuso entre otras informaciones: "[...]encontré al señor Temito con el machete y lo voceo déjalo, déjalo y lo quise auxiliar llevándolo a la carretera [...] eso fue ni dos segundo cuando José me dijo capitán va por ahí, me dijeron que tuvo un problema con Temito anteriormente, era de noche pero había visibilidad lo pude ver con el machete, yo le voceé dos veces déjalo, déjalo, cuando yo llegué allá él iba caminando por una casa en construcción". Al valorar los dichos del testigo presencial, el tribunal de juicio, entre otras ponderaciones sostuvo, que, conforme a las informaciones del testigo, el acusado: "acechó luego en un segundo encuentro donde logró su objetivo de quitarle la vida al hoy occiso[...]" Esta corte de apelación, advierte, que el Tribunal a quo, dio una dimensión al testimonio en cuestión más allá de su contenido. Se habla de que el acusado acechó a la víctima; pero ignora que refirió que le dijeron que la víctima iba por ahí y que había tenido un problema previo con el imputado. Por demás, se aprecia, que el tribunal de juicio no motivó de manera suficiente y pertinente, cómo se materializó la acechanza (espera a la víctima en uno o varios lugares) que refiere el artículo 297 del Código Penal dominicano, a los fines de darle*

[3] El subrayado es nuestro.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

muerte.[4]

4.3.4. Sobre la base de lo transcrito, la jurisdicción de apelación reflexionó que el tribunal de juicio no le dio su verdadero alcance y significado a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, incurriendo así en la desnaturalización de los hechos, siendo fijados como hechos probados, los siguientes: *a) Que a los 16 días del mes de abril del año veintidós, siendo las 9:00 P. M., en la calle Mella próximo a la casa de la víctima en Fondo Negro, en el lugar donde la víctima se encontraba primero en la casa del señor José, quien es amigo de la víctima; de repente llegó el imputado* [redacted]*, en eso de las 8:00 P. M., sin mediar palabras le fue encima al señor* [redacted] *(occiso) tirándole varios machetazos y este entró a la casa de su amigo para defenderse, de las agresiones del imputado, donde él su amigo le atravesó una silla para evitar el problema entre ellos;* pero, según comprobó la Corte *a qua,* el testigo de cargo [redacted] no refirió que ese primer encuentro o altercado (el de su casa) entre el hoy fallecido y el imputado, sucediera en la forma en que lo expresó el tribunal de primera instancia.

4.3.5. Asimismo, esa alzada estableció que el tribunal de juicio

[4] El subrayado es nuestro.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que el justiciable *tenía la intención de causarle la muerte a la víctima, porque después del primer encuentro tuvo tiempo de pensar el hecho; pero, esperó a que la víctima se dirigiera a su casa, y logró su objetivo de quitarle la vida, de lo que deduce que hubo premeditación y asechanza*, sin ofrecer motivos suficientes para llegar a ese convencimiento, al no explicar que con anterioridad a las heridas este le esperara en un lugar determinado con la finalidad de quitarle la vida o que planificase lo ocurrido. De ahí que, la corte de apelación procediera a variar la calificación jurídica atribuida al caso, estableciendo su correcta fisonomía jurídica, tras haber comprobado la configuración del tipo penal de homicidio voluntario con el uso de un arma blanca, artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, y 83 de la Ley núm. 631-16, excluyendo los artículos 296, 297, 298 y 302 del referido Código, y modificó la pena impuesta sobre la base de la nueva calificación dada a los hechos.

4.3.6. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha podido comprobar que el accionar de la jurisdicción *a qua* obedece a la facultad conferida por el artículo 422 numeral 1 de la normativa procesal penal vigente, el cual establece: "*Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida [...]".

4.3.7. En ese sentido, conviene establecer que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis. A esos fines, debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable, como ha pretendido el recurrente, en razón de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, [...][5]. Tal como sucedió.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0053, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3.8. En el caso, resulta un hecho cierto que la Corte *a qua,* al proceder a otorgarle a los hechos probados su correcta calificación jurídica, y por tanto ajustar la sanción penal al rango legalmente establecido para el tipo penal aplicado, ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, justificando de manera detallada qué hechos y circunstancias fueron desnaturalizados por la jurisdicción de fondo en la valoración de la prueba testimonial, tras atribuirle un significado o valor que estos verdaderamente no tenían, falseando los hechos y dándole una interpretación o extensión distinta a la que tienen -según consta en los puntos 4.3.2 y siguientes de la presente sentencia-, lo cual produjo una valoración caprichosa de la misma; por consiguiente, procede desestimar los argumentos del recurrente, al haber realizado la jurisdicción de apelación una correcta interpretación y aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Conclusión esta que no ha sido objetivamente rebatida por el recurrente en su escrito de casación, al limitar su reclamo a la consideración de que la Corte *a qua* debió ordenar la celebración de un nuevo juicio.

4.3.9. De igual forma, al amparo de lo establecido, procede desestimar las conclusiones dadas por la parte recurrida, [redacted], quien en la audiencia del conocimiento del recurso solicitó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la variación de la calificación jurídica dispuesta por la Corte *a qua,* por la violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano, y 83 de la Ley núm. 631-16; por no haber incurrido esa instancia judicial en la denunciada vulneración al derecho de defensa y debido proceso de ley, ya que la variación realizada a la calificación jurídica mantiene la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena aplicada no es de mayor gravedad que la solicitada en la acusación, siendo respetados los principios enunciados y la inmutabilidad del proceso; por lo cual procede el rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3.10. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir el proceso del pago de las costas, haber sucumbido en sus pretensiones, tanto la parte recurrente [redacted], como la parte recurrida [redacted].

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

confirma dicha decisión.

Segundo: Exime el proceso del pago de las costas, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Tercero: Hace constar Voto Salvado de la magistrada María G. Gara[redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Gara*[redacted]*, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Gara[redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que a los 16 días del mes de abril del año dos mil veintidós, siendo las 9:00* [redacted]*. en la calle Mella próximo a la casa de la víctima en Fondo Negro, en el lugar donde la víctima se encontraba primero en la casa del señor José quien es amigo de la víctima, de repente llegó el imputado* [redacted]*, en eso de las 8:00* [redacted]*., sin mediar palabras le fue encima al señor* [redacted] *(occiso) tirándole varios machetazos y este entró a la casa de su amigo para defenderse de las agresiones del imputado, donde su amigo le atravesó una silla para evitar el problema entre ellos; B) luego en horas de la noche la víctima este se fue para su casa, donde le decían que no se fuera que el imputado lo estaba esperando más adelante con armas blancas; C) Mas adelante en la calle, próximo a su residencia en el Distrito Municipal de Fondo Negro el imputado lo agredió físicamente dándole varios machetazos y una puñalada por el corazón donde fue trasladado al hospital y luego fue enviado su*

cadáver al instituto de ciencias forense (INACIF) y según el resultado de Autopsia forense practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) a dicho cadáver, presenta cinco heridas por arma blanca de las cuales dos (02) son consideras corto penetrante, (02) dos y tres cortante; D) Que el imputado luego emprendió la huida siendo arrestado un año después mediante orden judicial.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como violación al artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de [redacted] (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió declararlo parcialmente con lugar y varió la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, excluyendo los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y condenándolo por la violación de los artículos 295 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

304 párrafo II del Código Penal, así como violación al artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*

6. De la lectura del citado artículo se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, respecto al referido artículo, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión de la misma, lo cual no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Gara*[redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Exp. 1507-2023-EPEN-00423
Rc.[redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0504

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, imputado; contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00025, de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por una abogada de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], mediante sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00025, del 13 de julio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], por violar el contenido de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condena a una pena de 12 años de prisión, en perjuicio de la menor de edad de iníciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00544, del24de marzo de 2025,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 29de abril del año 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia recurrida que fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 19 de diciembre del año 2023;en consecuencia, proceda a emitir sentencia propia como lo establece el artículo 422.1 sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y ordenado el perdón judicial al recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable corte entiende*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

que no procede acoger nuestro petitorio principal, tenga a bien acoger lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal respecto a la suspensión condicional de la pena. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio nacional de defensa pública.

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D'Alisa Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero. Que sea rechazado el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2023, ya que dicha decisión permite comprobar que la Corte a qua además de que actuó dentro del marco de la ley determinó los motivos de hecho y de derecho que la justifican, quedando claro que el recurrente fue protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como, que le ha sido impuesto una pena conforme a la conducta calificada y ajustada a los criterios objetivos indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre determinación, de lo que resulta que dentro del marco de las circunstancias del injusto que se le atribuye no reúna las condiciones para ser beneficiado de la suspensión condicional procurada ni se verificación violación alguna que amerite casación o modificación. Segundo: Que sea*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

rechazada conjuntamente la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso consignada en el presente recurso, dado que en los tribunales inferiores han dejado claro que no están dadas las condiciones para que el suplicante pueda beneficiarse de dicha extinción al amparo de las previsiones del Código Procesal Penal.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> […] *La corte de apelación rechaza los medios invocados sin realizar motivación adecuada y suficiente de los medios propuestos y la misma no responde los argumentos de las partes. Que, en vista de lo anterior, en el primer motivo del recurso de apelación se basaba en la errónea aplicación de los artículos 44.11, 54.3 y 148 del Código Procesal Penal (417.4). La sentencia impugnada hace errónea aplicación de los artículos 44.11, 54.3 y 148, del C.P.P., donde esta no tomó en cuenta que los jueces rechazaron la solicitud de extinción, basado en la interrupción de los plazos, por la declaratoria del Estado de emergencia, mediante el decreto 134-20, el acta núm. 002-2020 de fecha 19/03/2020, la cual suspendió los plazos procesales, registrales y administrativos, así como la resolución núm. 004-2020, de fecha 19/05/2020, en la cual el Poder Judicial establece que los plazos empezarán a correr tres días laborales después de la fecha de inicio de cada fase, por lo que se trata del lunes 6 de julio del año 2020, así como el comportamiento del imputado. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó de manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico, ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…] En ese sentido del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala, verifica que el tribunal de fondo para dar respuesta a la solicitud de la defensa con respecto a la extinción del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso hace un cálculo de los períodos de suspensiones generados y las partes que los promovieron, estableciendo. […]De suerte y modo que entre el primer acto del procedimiento del proceso (arresto, artículo 226 del C. P. P.) a cargo del imputado y la fecha en que se estatuye de este incidente transcurrió el tiempo de cuatro (4) años, siete meses y dieciséis (16) días, empero, como ya se ha dicho, no se trata de un mero cálculo aritmético, sino que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo del plazo de cuatro (4) años trazado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, y la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.[…] Así las cosas, es ostensible que a los cuatro (4) años, siete (6) meses v dieciséis (16) días que han transcurrido desde el inicio de este proceso, se le debe deducir un (1) año, tres (3) meses v once días, por consiguiente, a nuestro juicio, es evidente que en el proceso que nos ocupa no han transcurrido el plazo máximo de duración del proceso instaurado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al tenor de los presupuestos señalados en dicha disposición normativa y en los criterios jurisprudenciales dominantes. Por lo que procede rechazar el pedimento incidental promovido por la parte imputada". […] En ese sentido esta alzada apreciando los criterios del artículo 148 del Código Procesal Penal, y el fundamento de las motivaciones de los juzgadores del juicio de fondo en el aspecto de la extinción del plazo máximo del procedimiento del caso de la especie, Así como el criterio jurisprudencial hemos llegado al razonamiento de que no lleva razón el accionante ante esta instancia de alzada; cuando se verifica en la sentencia objetada, que el tribunal de fondo da razones explicando de forma lógica. Por cuanto no tiene razón el acciónate, en la sentencia no existe Errónea aplicación de los artículos 44.11, 54.3 y 148 del Código Procesal Penal. Se rechaza el medio. (...) De igual modo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

el tribunal de fondo establece que "valora un CD marcado con el núm. 128/19, [redacted]., el cual contiene el testimonio de la menor víctima de 12 años iniciales [redacted]., obtenido a través de un entrevista realizada por el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos del Departamento Judicial de San Cristóbal, utilizando la Cámara Gesell, se aprecia un relato ordenado en cuando el hecho ocurrido en una ocasión mientras tenía doce (12) años de edad, el hoy imputado ejercicio actos de naturaleza sexual en su perjuicio, los cuales consistieron en quitarle la ropa o desnudarla, besarla en la boca y en su vagina (agresión sexual), y en introducir sus dedos en su vulva (violación sexual); para lograr su objetivo se valió de constreñimiento, sorpresa y amenaza, la menor de edad de manera clara y con un comportamiento propio de su edad expreso su versión del hecho, y su contenido puede ser corroborado con otras pruebas. En esas atenciones, dicho testimonio nos merece credibilidad por ser confiable, coherente, siendo procedente valorarlo positivamente ya que brinda elementos de incriminación en contra del imputado y permite reconstruir la ocurrencia del hecho objeto de la acusación". Criterio que compete este corte ya que la menor fue clara y coherente al narrar los hechos, estable que dos personas abusaron sexualmente de ella, en la cual identifica al imputado [redacted]. (...)Cuando esta alzada analiza las consideraciones establecida por el tribunal de fondo; entiende pertinente establecer que no lleva razón el imputado recurrente ya que la pena impuesta al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *imputado, fue el resultado de los hechos probados, se probó ante el juicio de fondo que el imputado realizó los actos sexuales en contra de la menor, hubo penetración en su vagina; por cuanto la pena impuesta está dentro de la escala legal establecida para este tipo de infracción que conlleva una sanción de hasta veinte (20) años de reclusión. En ese sentido la sanción de doce (12) años impuesta al imputado, está en base a la participación indisoluble para cometer el ilícito de violación sexual en contra de una menor. Esta corte considera que la pena es proporcional y razonable al hecho cometido; pena que haría razonar al imputado y ponerlo en condiciones para que al momento de finalizar la sanción pueda reinsertarse a la sociedad.*[*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Un jueves del mes de septiembre del 2018, siendo aproximadamente las 3:00 [redacted]., la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, se dirigía a la casa en que residía el imputado [redacted] (a) Franklin o Caco con el propósito de buscar a Lilian, quien es su amiga del Liceo Manuel Antonio [redacted], entendió que vivía ahí porque un día la vio limpiando la referida vivienda, resultando que es la casa del imputado y tío de su amiga; una vez allí la víctima procedió a preguntarle al imputado si*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Lilian estaba, a lo que este respondió que sí, que entre, y este de repente cerró la puerta, la menor de edad intentó abrirla pero el imputado la entró a la única habitación que había en dicho lugar, y la tiró a la cama; en donde sostuvo actos de naturaleza sexual con esta sin su consentimiento, procediendo a quitarle la ropa, besar su boca y su vagina e introducir sus dedos en su vulva, además la amenazó de muerte para evitar que esta revelara lo sucedido. Que una vez el señor [redacted], hermano de la menor de edad de nombre de iniciales [redacted]. (víctima) se enteró de los hechos antes mencionados, acudió a realizar una denuncia ante las autoridades correspondientes; que los hallazgos físicos presentados por dicha víctima fueron: "Himen perforado en varias direcciones de la manecilla del reloj de aspecto antiguo".

4.2. El recurrente ha depositado una solicitud de declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, misma solicitud que consta en el dispositivo de su recurso de casación, así como en la impugnación de su primer medio recursivo, quien alega que la Corte *a qua* no responde a los medios planteados. En ese sentido, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación, esta alzada ha verificado que, en las quejas vertidas por el impugnante ante la corte, hizo alusión a tres medios. En ese sentido, esta Segunda Sala ha comprobado que, tal y como se comprueba de las transcripciones que constan en el numeral 3.1. de la presente decisión los jueces de la corte se abocaron a responder el reclamo del primer medio en torno a la errónea aplicación de los artículos 4.11, 54.3 y 148 del Código Procesal Penal, realizando un recuento desde la medida de coerción hasta las incidencias suscitadas en instrucción y primer grado, decidiendo que no hubo tal error por parte de los jueces

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

de juicio, así mismo los dos medios subsiguientes fueron respondidos por la alzada, entendiendo que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por la víctima, corroborado con las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada y la sentencia recurrida estuvo debidamente motivada cumpliendo cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.5. Resulta pertinente señalar que *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a quo se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*[2]

4.6. Con respecto a lo alegado sobre ese punto ha sido criterio de esta Sala que *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a*

[2] Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020, rcte. [redacted]. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ. 1347 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[3]

4.7. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en

[3] Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020, rcte. [redacted]. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ. Sostenido en Sentencia núm. SCJ-SS-24-0710 de fecha 31 de mayo de 2024, Segunda Sala.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

consecuencia la actuación del imputado".

4.8. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...].[4]

4.9. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a [redacted], se destaca, que, como habíamos mencionado en el numeral 3.1. de esta decisión, que consta el recorrido procesal desde la medida de coerción hasta las actuaciones del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], quien decidió declarar a [redacted], culpable de violar las disposiciones

[4]Tribunal Constitucional sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de agresión y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de nombre de iniciales [redacted]. En consecuencia, se le condena a una pena de doce (12) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 100,000.00), a favor del Estado dominicano.

4.10. Siendo recurrida dicha decisión en fecha 13 de julio de 2023, por el imputado [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decidió mediante resolución núm. 1507-2023-TADM-00214, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), admitir el mismo y fijar audiencia para el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023),luego de escuchar, las declaraciones del imputado, los alegatos de los abogados respecto al recurso y sus respectivas conclusiones, falló conforme lo dispuesto en la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal, difiriendo el fallo del recurso para el día diecinueve (19) del mes de diciembre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

año dos mil veintitrés (2023), en el cual decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.

4.11. Que dicha decisión fue recurrida en casación por el imputado [redacted], en fecha 1 de febrero de 2024, y fue remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y dicho recurso fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00544, del 24 de marzo de 2025, fijándose audiencia para el 29 de abril de 2025, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente [redacted], conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, este no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley y es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso; sumado al Estado de emergencia promulgado en el país en virtud del decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, según lo transcrito anteriormente en el desglose del tribunal de juicio; por lo que, nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez, que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.13. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.[5]

4.14. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que los aplazamientos se debieron por diversas causas de todas las partes envueltas; como ya hemos referido, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional dominicano, *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control*.[6]

4.15. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la

[5]Sentencia núm. 377 del 7 de agosto de 2020, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto del 2023.
[6]Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente;*[7] por consiguiente, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.16. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, en su primer alegato este solicitó la extinción del proceso, realizando la corte *a qua* el recuento procesal, luego según su análisis entendió que debía rechazarla, posteriormente en su segundo y tercer medio estos versaban en torno a la valoración probatoria con respecto a las declaraciones testimoniales; en ese

[7]Sentencia núm.104 del 7 de agosto de 2020 rcte. [redacted]. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio del 2022.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

sentido la alzada responde, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada que se subsumen los hechos con el derecho, siendo esta Sala de opinión que la Corte *a qua* ha respetado las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.17. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.18. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Vc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1507-2023-EPEN-00360
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0955-2022-SSEN-00040, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00040, de fecha 10 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendida parcialmente, su ejecución, para ser cumplidos los dos primeros años en prisión y los últimos tres años en libertad, bajo condiciones; más al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y fue ordenada la destrucción de la sustancia decomisada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00325, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 18 de marzo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de enero de 2024, por las razones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidas en él y declarar exenta las costas en ocasión del artículo 6 de la Ley núm. 277-04, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto al fondo de este medio propuesto, sea acogido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00221, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427.2.A, previo a comprobar las alegaciones señalas en este escrito y los que puedan ser suplido por vuestro elevado espíritu de sabiduría, conocimiento y justicia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, ordene la absolución del recurrente, el señor [redacted]. *Segundo: Ordene el cese de la medida de coerción consistente en una garantía económica por la suma de RD$50,000.00, y la presentación periódica; ordenando la devolución de la referida garantía y se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en el hipotético caso de rechazar nuestras conclusiones principales, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427.2.B, previo a comprobar las alegaciones señalas en este escrito y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los que puedan ser suplido por vuestro elevado espíritu de sabiduría, conocimiento y justicia, ordene la suspensión total de la pena impuesta consistente en una condena a cinco (5) años de prisión, la cual fue impuesta por el tribunal de primer gado a ser cumplida bajo la siguiente modalidad: 2 años en prisión y el tiempo restante en libertad bajo las reglas impuestas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00221, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además, por respetar las garantías procesales de la recurrente y el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave, pues al imputado se le ocupó sesenta y cinco punto treinta y siete (65.37) gramos de cocaína, de ahí que la pena impuesta de cinco (5) años de prisión, con los tres (3) últimos suspendidos bajo condiciones, se enmarca en lo dispuesto por la ley,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

razón más que suficiente para que esta honorable corte desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Este vicio se configura a partir de que la Corte a qua aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal e inobservó la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución de la República.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] Le fue establecido a la Corte a qua en el recurso de apelación que el tribunal de primer grado incurrió en la inobservancia de las disposiciones de los artículos 14, 25 y 336 del Código Procesal Penal, toda vez que, el recurrente fue acusado de un supuesto hecho ocurrido en fecha 22/6/2022, hecho que conforme las pruebas, no fue probado, ya que los elementos de pruebas refieren un supuestos hecho ocurrido en el mes de enero, sin que al efecto haya anunciado o solicitado el órgano acusador corrección de error material alguno. El tribunal de primer grado procedió a dar por probado un supuesto hecho ocurrido en fecha 22/1/2022, siendo esta una circunstancia distinta a la endilgada y violatoria al derecho de defensa del recurrente, quien no pudo demostrar su teoría de coartada con relación a donde se encontraba en el mes de enero. Ante esta situación, la Corte a qua se limitó a establecer, entre otras cosas que, del contenido de las pruebas ofertadas como sustento de la acusación se establece que el aspecto fáctico*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la imputación tuvo lugar en fecha 22/1/2022, conforme reposa tanto en las actas de registro de persona y de arresto en delito flagrante, el certificado de la experticia químico forense número SC1-2022-02-001906, de fecha 7/2/2022, por lo que lo denunciado corresponde a un error material. Razonamiento que ha sido cuestionado, debido a que la Corte a qua no observó que dio por probado unos hechos en perjuicio del imputado, el cual alega que no es cierto que se le haya ocupado ningún tipo de sustancia. En la especie, no existe una correlación entre la sentencia y los hechos endilgados en la acusación, en violación a lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Además, le fue denunciado a la Corte a qua en el segundo motivo de apelación que el fallo apelado había incurrido en falta de motivación, debido a que el imputado fue condenado sin cumplir el tribunal con su deber de motivar en hecho y derecho su decisión, para establecer las razones que le llevaron a emitir sentencia condenatoria, vulnerando así la presunción de inocencia que le asiste al imputado. El tribunal no estableció porqué les otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso. No fue ponderado debidamente el certificado de análisis químico forense, pues de haber sido el tribunal de primer grado se hubiese percatado que no fueron cumplidas las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, hubo una violación a la cadena de custodia, por haber superado el plazo de las 72 horas de manera extraordinaria para el análisis de la supuesta sustancia ocupada. En otro orden, la modalidad de cumplimiento de la pena no fue adecuadamente

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

> *determinada, pues el recurrente cumplía con los parámetros establecidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que debió ser suspendida la penal de manera total, ya que la determinada no cumple con la finalidad del artículo 40.16 de la Constitución de la República, que establece la finalidad de la pena, debió ser observado que el imputado, quien se encuentra en libertad, en todas las etapas del proceso siempre demostró su sujeción al mismo, compareciendo puntualmente a cada audiencia, no ha sido sometido con anterioridad o posterioridad al hecho juzgado, el estado de las cárceles de nuestro país, el grado de aceptación social del hecho cometido, en virtud del cual debemos señalar que; no obstante, la acusación endilgada la sociedad ha acogido al recurrente, desde su puesta en libertad y ha confiado en él sin que medie acciones discriminatorias en su contra por estar sometido a un proceso judicial; por lo que su ingreso a un recinto carcelario resulta contrario a los fines de la pena, los cuales van orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedente establecer que, del contenido de las pruebas ofertadas como sustento de la acusación se establece que, el aspecto fáctico de la imputación tuvo lugar en fecha veintidós (22) de enero del año dos mi veintidós (2022), conforme reposa tanto en las actas de registro de persona y de arresto en delito flagrante, como en el certificado del experticio químico forense número SC1-2022-02-001906 expedido por la Sub Dirección de Química Forense, Drogas y Sustancias Controladas, del Instituto Nacional de Ciencias forenses (Inacif), en fecha siete (7) de febrero del citado año, estableciendo el tipo y cantidad de droga envueltas en la operación, a partir de donde se determina que la colocación de la fecha cuatro (4) de julio y siete (7) de octubre del año dos mi veintidós (2022), refiriéndose al certificado antes señalado, en el registro de la oferta de pruebas por parte del órgano acusador en la sentencia recurrida, corresponde a un error material de digitación, lo que además se confirma con el contenido del referido experticio, cuya fecha correcta reposa en la valoración armónica y conjunta de las pruebas conforme puede leerse en el párrafo segundo de la página diez (10) así como en otros apartados de la sentencia recurrida, no subsistiendo duda alguna acerca de la ocurrencia de los hechos y la participación personal activa y responsable del recurrente, encontrándose debidamente motivada la sentencia impugnada, tanto en hechos como en derecho, lo que descarta la configuración de los motivos de apelación denunciados contra la misma. [...] En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión mayor, siendo suspendida parcialmente su ejecución para ser cumplidos en la siguiente modalidad: los dos primeros años en prisión y los últimos tres años en libertad, bajo reglas, más al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y fue ordenada la destrucción de la sustancia decomisada; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, tras incurrir en errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal, debido a que fue inobservado por la Corte *a qua* que el tribunal de juicio estableció que él fue acusado por un supuesto hecho ocurrido en fecha 22 de junio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022; pero, conforme a los elementos de pruebas aportados al proceso, el hecho tuvo lugar en el mes de enero del mismo día y año, circunstancia que la jurisdicción de apelación asumió como un error material, aun cuando el órgano acusador nunca solicitó una corrección de error material del hecho establecido en la acusación; siendo evidente que se trata de una imputación distinta a la atribuida por la parte acusadora, lo que vulnera su derecho de defensa, quien siempre ha ejercido una defensa negativa, y transgrede lo dispuesto por el artículo 336 del referido código, al no existir una correlación entre la acusación y sentencia.

4.2.1. Plantea, además, que en la decisión recurrida fue inobservado que el tribunal de juicio incurrió en una falta de motivación al no establecer las razones que la llevaron a emitir una sentencia condenatoria, vulnerando así la presunción de inocencia que le asiste. Alude, también, que no señalaron las razones por las cuales le fue otorgado valor probatorio a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, aun cuando el certificado de análisis químico forense no cumplía con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por violación a la cadena de custodia, debido a que el análisis de la supuesta sustancia ocupada superó el plazo de las 72 horas.

4.2.2. Al centrarse la crítica del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En ese sentido, resulta oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.3. Con respecto a las críticas relativas a la correlación que debe existir entre los hechos establecidos en la acusación y la sentencia, sobre la base de que no coincide en la fecha de su ocurrencia, resulta evidente, tras verificar lo comprobado por la jurisdicción de apelación, que el aludido vicio se trata, tal como lo estableció esa instancia judicial, de un error material en el cual incurrió el tribunal de juicio,[3] al momento de describir el hecho atribuido en el acta de acusación por el órgano acusador contra el recurrente [redacted]; en razón de que precisó que el hecho ocurrió el día 22 de junio de 2022, aun cuando consta, en la referida acta de acusación, en las actas de registro de personas, de arresto en delito flagrante, y en las declaraciones del agente actuante [redacted], que el hecho tuvo lugar en fecha 22 de enero de 2022; por consiguiente, procede desestimar sus críticas por improcedentes e infundadas, máxime cuando el propio tribunal de

[3] Ver sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00040, dictada en fecha 10 de mayo de 2023, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, página núm. 7.

juicio reconoció, en la página 10 de su decisión, que la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas, descritos con anterioridad, dan como un hecho cierto que el arresto en flagrante delito del imputado fue el 22 de enero de 2022.

4.2.4. En cuanto a la alegada falta de motivación al no dar las razones por las cuales le fue otorgado valor probatorio a los elementos pruebas sometidos al contradictorio y fue emitida una sentencia condenatoria, en violación al principio de presunción de inocencia, la Corte *a qua* manifestó, tras examinar el fallo objeto de apelación, que se trató de una decisión fundamentada en hecho y derecho, y las pruebas fueron apreciadas correctamente, considerando así que la decisión adoptada es la consecuencia directa de ese análisis, al no existir dudas de la ocurrencia de los hechos y la participación activa y responsable del imputado; en este sentido, resulta oportuno reiterar lo juzgado por esta alzada en el sentido de que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por

el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[4] tal como sucedió en el caso.

4.2.5. En amparo de lo establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que como hechos probados la jurisdicción de apelación validó los siguientes: *en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el justiciable* [redacted] *(a) Chichi, mientras se encontraba la* [redacted] *de Compostela, fue registrado por el agente especial de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD),* [redacted] *(a) Chichi, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un pedazo de funda plástica de color azul con rayas blancas, la cual contenía en su interior sesenta y una (61) porciones de un polvo blanco, que en ese momento se presumió era cocaína, envueltas en recorte de funda plástica color azul con rayas blanca, además se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo del supra indicado pantalón, un celular de color negro, marca Azumi, así como la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00), las sesenta y una (61) porciones*

[4] Sentencia núm. 0470, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ocupadas al justiciable al ser analizadas por la Sub-Dirección de Química Forense Drogas y Sustancias Controladas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante informe pericial núm. SC1-202242-024)01906, de fecha 07/02/2022, resultaron ser 65.37 gramos de cocaína clorhidratada. Comprueba, además, que los hechos descritos se encuentran fortalecidos por el contenido de las pruebas documentales y periciales aportadas, consistentes en acta de registro de personas de fecha 22 de enero de 2022, el acta de arresto en delito flagrante de fecha 22 de enero de 2022, el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2022-02-02-001906, de fecha 4 de julio de 2022, y las declaraciones del oficial actuante [redacted]; siendo así debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado [redacted].

4.2.6. En cuanto a las críticas hechas a la actividad probatoria, resulta oportuno establecer que, sin bien en casación el recurrente alega la vulneración a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, reflejada en la violación a la cadena de custodia, debido que el análisis de la sustancia ocupada fue realizado 72 horas después del plazo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalmente establecido; sus alegatos constituyen un medio nuevo en casación; pues del examen de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación incoado y de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se evidencia que el hoy recurrente no formuló ante la jurisdicción *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, ya que por ante esa instancia judicial limitó su cuestionamiento a establecer que la motivación de la sentencia no dio al traste con la observancia de las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal. En tal sentido, ha sido juzgado que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[5] de ahí, la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta alzada.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1118, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.7. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza,[6] lo que no sucedió.

4.2.8. En la especie, la Sala de Casación Penal comprueba que la decisión cuestionada no puede ser calificada como infundada, en razón de que contiene fundamento real y racional, relacionando sus

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0275 dictada el 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

argumentos con el cuadro fáctico del proceso y sobre la base de los parámetros jurídicos de la norma, operando mediante su recorrido un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada, en su escrito de apelación, y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del recurrente se debilitan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. El recurrente expresa, además, su inconformidad con la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en su contra, bajo el entendido de que cumplía con todos los parámetros establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo cual considera que la sanción debió ser suspendida en su totalidad, y que para ello debió ser observada la finalidad de la pena, que estando en libertad durante las diferentes etapas del proceso siempre compareció a sus audiencias, que no ha sido condenado con anterioridad, el estado de las cárceles y el

grado de aceptación social del hecho cometido; por consiguiente, en sus conclusiones dadas tanto en el presente escrito de casación como por ante el plenario solicitó la suspensión total de la pena impuesta.

4.3.1. Sobre lo solicitado, conviene precisar que dicha figura jurídica, ciertamente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.3.2. En principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.3.3. En el caso, esta alzada comprobó, luego del examen del proceso, que el hecho ocurrido fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; por lo cual resultó condenado a 5 años de reclusión mayor, para ser cumplidos 2 años en prisión y 3 años en libertad bajo las condiciones siguientes: a) Continuar residiendo [redacted]; b) Abstenerse de visitar lugares tenidos como de

expendio de sustancias controladas; c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso y d) Dedicarse a un trabajo lícito de su elección; más al pago de una multa por la suma de RD$50,000.00, sanción penal que, conforme aprecia la Sala de Casación penal, cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de este, el efecto futuro de la condena y las posibilidades reales de reinserción social y reeducación; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional total de la pena al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.4. De igual forma, el recurrente solicitó, en sus conclusiones, que sea ordenado el cese de la medida de coerción consistente en una garantía económica, por la suma de (RD$50,000.00), y la presentación periódica; con relación a lo requerido es preciso destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, con la presente decisión, que rechaza el recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria emitida contra el recurrente [redacted], adquiere, a partir de este momento, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución al hacerse definitiva la condena que pesa en su contra; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente; por lo cual, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00221,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2019-EPEN-00403
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0566

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con domicilio en la tercera planta del edificio de los tribunales y las cortes, ubicado en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en la calle [redacted], entre las calles [redacted] y [redacted], sector La Feria, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024., cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Lcda. [redacted], coordinadora de la Unidad de Litigación del Distrito Nacional, adscritas

al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2024.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00357, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 26 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación I, en fecha 5 de junio de 2019 presentó acusación en contra de [redacted] (a) El Doctor o El Gordito o El Gordo o Joel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, 3 numerales 1, 2 y 3 de Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Ley núm. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral; 13 y 147 del Código Penal dominicano; [redacted] (a) Vitico o Viticen, por presunta violación a la disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano; 3 numerales 1, 2 y 3 de Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; 66, 67 y 70 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano; 3 numerales 4 y 5 de Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Rodríguez (a) Miguelín, por presunta violación a los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; 66 párrafo V, 67, 70 y 75 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; [redacted] (a) Yoryi y/o El Caballo, por presunta violación a la disposición de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano y [redacted] por presunta violación al artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano, [redacted] (occiso) y [redacted] (esposa del occiso).

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 059-2019-SRES-00300, el 7 de noviembre de 2019, que admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] (a) El Doctor y/o El Gordito y/o El Gordo o Joel, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; 3

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo; 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de identidad y electoral y artículo 147 del Código Penal dominicano; [redacted] (a) Vitico o Viticen, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; [redacted], por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; 3 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo; [redacted] (a) Miguelin, por presunta violación a los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y [redacted], por presunta violación al artículo 3 numerales1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

c) Al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00221 de fecha 29 de agosto del 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpables a los imputados: a)* [redacted] *(a) El Doctor y/o El Gordito y/o El Gordo o Joel, por presunta violación a los artículos 59, 60, 147 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima* [redacted]*, el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 155-17, contra Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo; artículo 13 la Ley 8-92, sobre Cédula de identidad y electoral y artículo 147 del Código Penal dominicano; b)* [redacted] *(a) Vitico o Viticen, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; c)* [redacted] *(a) Miguelín, de violar las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; d)* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; y*

e) [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano. ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados: a) [redacted] (a) El Doctor o El Gordito o El Gordo o Joel a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como el pago de una multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos por los hechos imputados; b) [redacted] (a) Vitico o Viticen, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; c) [redacted] (a) Miguelín, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos; d) [redacted], a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel de Najayo-Mujeres y al pago de una multa de cuatro (400) salarios mínimos; y e) [redacted], a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de toso los bienes ocupados por el Ministerio Público a consecuencia de este proceso, consistente en: 1. Una (01) ametralladora PS90, cal. 5.7 por 28, serie núm. FNO72531, con su cargador; 2. Una (01) escopeta de fabricación casera; 3. Una (01) pistola marca Smithand Wesson calibre 9mm, serie VYZ8646, con su cargador y seis cápsulas para la misma; 4. Un (01) cargador de pistola; 5. Una (01) pistola marca Walter,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

modelo P99CAS, serie No. FAB3231, con su cargador y diez (10) cápsulas para la misma; 7. Un (01) cargador con capacidad para treinta (30) cápsulas, conteniendo trece (13) cápsulas para la misma; 8. Una (01) cápsula para un fusil M16; 9. Una (01) balanza marca Tanita, color negro;10. Un (01) chaleco antibalas de color negro marca Point Black; 11. La suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000,00)y la suma de dieciséis mil ochocientos dólares (US$16,800); 12. Un (01) libro de quinientas páginas (500) páginas, color marrón, Ofi Nota; 13. Un (01) teléfono celular marca Samsung Note5, un (01) teléfono celular marca IPhone con forro de color negro; 14. El inmueble identificado como solar SS, manzana SM título núm. [redacted], parcela núm. [redacted]41, inmueble núm. [redacted]64 ubicado en la calle Segunda núm. 82 Apto, 5B Los Restauradores; 15. El vehículo tipo Jeep, marca Land Rover, color blanco, año2005; 16. Vehículo marca Toyota, color negro, año 2009; vehículo marca Jeep, color negro, año 2017; 17. Vehículo marca Mitsubishi, color azul, año 1997, vehículo marca [redacted], color negro,año2018; 18. Vehículo tipo motocicleta marca Bajaj, color negro, año 2017; 19.Vehículo tipo Jeep, marca Lexus, color blanca, año dos mil 2017; 20.Vehículo marca Kia, modelo K5, color negro, año 2014; 21. Vehículo marca Chevrolet, tipo Jeep, color negro, año 2015; a favor del Estado dominicano. ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al juez de la ejecución de la pena.* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día diez (10) de agosto año dos mil veintidós (2022) a las dos horas de la tarde (02:00P.M.), valiendo convocatoria". [Sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

d) No conformes con la referida sentencia los imputados [redacted], [redacted] (a) Vitico, [redacted], [redacted] (a) Miguelin y [redacted] (a) El Doctor o El Gordito o El Gordo o Joel, interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 25 de enero de 2024, dictó la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00007, que dispuso entre otras cosas lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos* [redacted], [redacted] *(a) Vitico,* [redacted], [redacted] *(a) Miguelin y* [redacted] *(a) El Doctor o el Gordito o el Gordo o Joel, anulando en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN00221 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo. Anula en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00221, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, ordena la celebración total de un nuevo juicio,*

> *a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación, sujeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. [Sic]*

e) Para la celebración del nuevo juicio resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00053 de fecha 20 de marzo del 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara la extinción de la acción penal del proceso seguido contra de los ciudadanos [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], con el teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad; [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], sector Procasa, Distrito Nacional, con el teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad; [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la calle Interior Segunda, número 32, edificio JJX, apartamento 5-B, sector Los Restauradores, Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Nacional, teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad; [redacted], dominicano, 29 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], Provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad y [redacted], dominicano, 33 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad; acusados de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, artículo 3 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo; artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identificación Personal, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de [redacted] y el Estado dominicano, respectivamente; por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al imputado [redacted] se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra en ocasión de este proceso. Se hace constar conforme la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00221, dictada por el Cuarto Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el mismo compareció al juicio privado de libertad; mientras que la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00007 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ciudadano compareció en estado de libertad; sin embargo, no figura en la glosa la resolución que ordenó el cese de la prisión preventiva o que impusiera otras medidas de coerción. ***TERCERO:*** *Se ordena el cese de las medidas de coerción impuestas en ocasión de este proceso, conforme consta en el auto de apertura a juicio, en contra de: [redacted], consistentes en garantía económica, impedimento de salida del país, presentación periódica y obligación de residir en el domicilio aportado, impuesta mediante la resolución núm. 502-2018-SRES-00456 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; [redacted], consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país, impuestas mediante la resolución núm. 502- 2019-SRES-00231, de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación; [redacted], consistente en la prohibición de salir del país sin autorización judicial, impuesta mediante resolución núm. 249-05-2024- SREV-00006, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Instancia del Distrito Nacional; y [redacted], consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país, impuesta mediante la resolución núm. 057- 2019-SREV-00122, de fecha once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio.* ***QUINTO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes, que no estén conformes con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de esta. [Sic]*

f) No conformes con la referida sentencia el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 24 de octubre de 2024, dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00137, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en la*

> *persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249- 05-2024-SSEN-00053 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN00053, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el Ministerio Público recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente, Dr. [redacted], su calidad de procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único medio.*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables magistrados, el Ministerio Público eleva el presente recurso de casación, porque la Corte a qua realizó una errónea aplicación de la norma jurídica, en franca violación al artículo 8 del Código Procesal Penal, relativo al plazo razonable, haciendo los juzgadores no solo un conteo matemático en el proceso objeto de esta acción recursiva, sino contrario a la norma procesal y a la jurisprudencia, no tomaron en cuenta las circunstancias particulares que incidieron en el proceso, el cual fue declarado complejo. Si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece el plazo de 4 años como duración máxima del proceso, los juzgadores están obligados a realizar un ejercicio de razonabilidad, como principio rector del proceso penal, lo que significa que no es un conteo cuantitativo, debe ser cualitativo, por lo que precisamos lo siguiente: Que la declaratoria de estado de emergencia suspendió los plazos judiciales del 19 de marzo del 2020 al 6 de julio de este 2020, por lo tanto, este período no es computándole. Veremos las fases procesales por la que ha pasado este proceso, incluyendo una sentencia de condena a pena privativa de libertad: a) El 21 de agosto del año 2018, el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, le fue impuesta medida de coerción. b) Que el día 7 del mes de noviembre del año 2019, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra de los imputados. c) El 29 del mes de agosto del año 2022, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpables a los imputados. d) Que el 25 del mes de enero del año 2024, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declara con lugar los recursos de apelación ordenando la celebración total de un nuevo juicio. e) Que fruto de ese nuevo juicio es que el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional emite la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00053, en la cual declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a los procesados, por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. f) A que, el Ministerio Público recurre la decisión y la Segunda Sala de la Corte de Apelación confirma la extinción de la acción penal. Sentencia que hoy impugnamos por errónea interpretación de la norma jurídica. Un proceso que fue declarado complejo, aumentándose los plazos procesales hechos relevantes que condujeron al retardo del proceso por la defensa técnica de los imputados en el tribunal de juicio (tercer tribunal colegiado): Que la defensa técnica del imputado [redacted], le solicita al tribunal la extinción del proceso, y ha sido la que precisamente en fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), recusó a la primera composición de jueces del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, integrada por los magistrados Ingrid S. Fernández, Delio A. Germán y Elías Santini Perera al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encontrarse apoderado del conocimiento del presente proceso, recusación que elevó no obstante el tribunal en la audiencia anterior celebrada en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Le había dado la oportunidad de tomar conocimiento de la glosa como defensa nueva en el proceso y así pudieran estudiar y preparar sus medios de defensa. Que la recusación que antecede no fue acogida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que el proceso siguió su curso tal y como se observa en el acta de audiencia de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por ante dicho colegiado, que a pesar de que para la fecha ya había otra composición integrada por dos (2) nuevos miembros, esto a consecuencia de los ascensos que se produjeron en ese entonces, sin embargo se mantuvo en dicha instancia colegiada uno (1) de sus antiguos miembros de los que fue recusado por la defensa técnica mencionada, lo que denota a todas luces lo infundado e improcedente de la recusación que presentó la indicada defensa, la que como hemos dicho, le solicita hoy al tribunal la extinción de la acción penal, por lo que del examen de la glosa y a criterio nuestro, dicha acción infundada ocasionó un retardo de dos (2) meses y quince (15) días. Por tanto, los imputados no pueden beneficiarse de la extinción del proceso, precisamente por haber recusado de manera infundada tanto a la primera como a la segunda composición del cuarto tribunal colegiado. En el dossier se puede comprobar que en el discurrir de todo el proceso se suscitaron situaciones de salud de todas las partes e integrantes e incluso del mismo tribunal, como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocurrió con varias defensas, imputados, jueces y el Ministerio Público, a causa del virus del SARS-COVID-2019 que para el momento su contagio masivo constituyó una realidad imperante en la República Dominicana y en el mundo. En esa virtud, se puede ver que un imputado tenía Covid-19, razón por la cual se suspendió la audiencia. Que la defensa técnica del imputado [redacted] presentó varias cuestiones incidentales, a las que ciertamente tiene derecho como le acuerda la normativa procesal, sin embargo, del examen íntegro de la glosa constatamos que esta defensa realizaba un ejercicio de este derecho de una manera sumamente extensa lo que ocasionaba de manera indefectible que los debates se prolongaran de manera irrazonable, realizando el cuarto tribunal colegiado largas jornadas de trabajo en las cuales se agotaba incluso toda una mañana en la presentación de aspectos incidentales, lo que por vía de consecuencia ocasionaba que las actas de audiencias de tales jornadas fueran sumamente extensas, pues esta defensa planteaba una cuestión incidental una y o través e incluso ya decidida por el tribunal, todo lo cual denota la intención de esta defensa de prolongar de forma irrazonable los debates. Incidencias en el tercer juzgado de la instrucción; En la audiencia del julio del año 2019, se suspendió debido a la ausencia del imputado [redacted], otro coimputado en el caso. Posteriormente, se programó una audiencia para el 13 de agosto del año 2019, pero nuevamente se suspendió debido a la ausencia del coimputado [redacted]. En estas atenciones, los imputados no pueden beneficiarse de la extinción del proceso. Toda vez que el mismo texto 148

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece: "Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*

4. El medio propuesto se contrae a que la Corte *a qua* realizó una errónea aplicación de la norma jurídica, en violación al artículo 8 del Código Procesal Penal, relativo al plazo razonable, haciendo los juzgadores no solo un conteo matemático en el proceso objeto de esta acción recursiva, sino contrario a la norma procesal y a la jurisprudencia, no tomaron en cuenta las circunstancias particulares que incidieron en el proceso, el cual fue declarado complejo, y si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece el plazo de 4 años como duración máxima del proceso, los juzgadores están obligados a realizar un ejercicio de razonabilidad, como principio rector del proceso penal, lo que significa que no es un conteo cuantitativo, debe ser cualitativo; sostiene que el periodo de la pandemia no puede ser computado, que en el dossier se puede comprobar que se suscitaron situaciones de salud de todas las partes incluyendo el mismo tribunal a causa del virus del Covid-19, que la corte en fecha 25 de enero de 2024 ordenó un nuevo juicio, que la defensa técnica del imputado [redacted], el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

primero de diciembre de 2021 recusó a los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, lo que ocasionó un retraso de 2 meses y 15 días, que así mismo la defensa del imputado [redacted] presentó varias cuestiones incidentales ocasionando la prolongación irrazonable de los debates; además en la fase de instrucción la audiencia se suspensión en dos ocasiones por la ausencia de este imputado; en tal sentido sostiene que los encartados no pueden beneficiarse de la extinción del proceso.

5. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua,* expuso como sustento de su decisión, entre otros motivos, los siguientes:

> *Contestando el fondo del asunto, esta alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda.* [redacted]*, procuradora fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00053, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender esta alzada que no lleva razón el órgano acusador recurrente en los medios en que fundamenta su impugnación, el cual basa en violación al inciso 4 del artículo 417 del Código Procesal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Penal, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que luego de reconocer la vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, relativo a la duración máxima de todo proceso, el cual es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del código, correspondientes a las solicitudes de medida de coerción y los anticipos de prueba, en la especie, la medida de coerción fue impuesta a los imputados recurridos en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante resolución núm. 0670-2018-SMDC-01683, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. En tanto que la sentencia penal condenatoria contra los imputados recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fue pronunciada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que en el ordinal quinto de su dispositivo difirió su lectura integra para el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), y leída de manera integral en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a posteriori de cuatro prórrogas de lectura fijadas por el Tribunal a quo en fechas veintinueve (29) del mes de agosto, diez (10) del mes

de octubre, siete (07) de noviembre, veintiocho (28) de noviembre y trece (13) de diciembre, todas del año dos mil veintidós (2022). Que la sentencia penal condenatoria marcada con el número 941-2022-SSEN-00221, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue recurrida por la vía ordinaria de la apelación por los imputados condenados y decidiendo dicho recurso en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que dispuso en el ordinal segundo de su dispositivo: "Anula en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00221, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación, sujeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley". Que en ejecución de las supra indicada sentencia penal, mediante auto número 503-2024-TAUT-00215, dictado en fecha uno (1) del mes de febrero Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la celebración del nuevo juicio ordenado por el tribunal de alzada, resultando que los magistrados jueces del tribunal de primer grado, mediante sentencia marcada con el número 249-05-2024-SSEN-00053, declararon la extinción de la acción penal del proceso seguido contra de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los ciudadanos [redacted]…, [redacted]…, [redacted]…, [redacted]… y [redacted], dominicano…, acusados de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, artículo 3 numerales 1, 2, 3, 4 y 5de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo; artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identificación Personal, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de [redacted] y el Estado dominicano, respectivamente; por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Que en el análisis cualitativo reclamado por el Ministerio Público recurrente, tal y como en cumplimiento de la doctrina y la jurisprudencia lo hizo el Tribunal a quo, partiendo de la ocasión en la cual fue celebrada la actividad procesal para la imposición, como el efecto se impuso, a requerimiento del Ministerio Público, la medida de coerción de prisión preventiva en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante resolución núm. 0670-2018-SMDC-01683, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, sobre la cual el Tribunal a quo hizo la precisa aclaración de que: "Si matemáticamente fuera computado el plazo de la duración máxima del proceso debió haber vencido en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

veintidós (2022)". Este conteo cualitativo llevado a cabo por el Tribunal a quo, se inicia con la solicitud de imposición de la medida de coerción como lo prescribe el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, promulgada el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015). Ya ha dicho el Tribunal a quo que si se realiza un cálculo matemático a partir de la ocasión en la cual fue celebrada la audiencia que impuso medida de coerción, la fecha de la llegada del término del plazo máximo de la duración de la investigación concluyó en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), sin embargo en interés de explicar, como lo requiere la norma en el artículo 172, las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a las pruebas que figuran en la glosa procesal, las magistradas juezas hicieron un análisis cronológico, y ponderando de manera integral cada uno de los aplazamientos y suspensiones de audiencia producidos en todos los estamentos y jurisdicciones que fueron apoderados para conocer el proceso judicial contra los imputados recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], indicando con suficiente precisión el motivo de cada suspensión, aplazamiento o dilación innecesaria, así como del comportamiento de las partes y la complejidad del caso, para lo cual han manifestado las juzgadoras que tomaron como fundamento base los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, e igual que el mandato expreso del texto del artículo 148 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, descartando violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que contrario a lo que alega la procuradora fiscal recurrente en lo relativo a la manera particular de las incidencias ocurridas en el proceso, ha establecido el Tribunal a quo con lujos de detalles y la debida precisión y pormenorización producidos en cada una de las etapas procesales llevadas a cabo durante la audiencia de medida de coerción, la fase de investigación criminal ejecutada por el Ministerio Público, la audiencia preliminar, el primer juicio de fondo celebrado por ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, El recurso de apelación conocido en la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y finalmente en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024- SSEN-00053, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Que fueron incidencias en la fase de investigación criminal, la cual se inicia con el plazo otorgado por el juez de la Instrucción del Décimo Juzgado del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), con la resolución marcada con el núm. 0670- 2018-SMDC-01683, la cual dispuso en la parte infine del ordinal segundo de su dispositivo […] durante seis (6) meses que es el plazo para la investigación, y hasta la presentación de la acusación por parte del órgano acusador, en fecha cinco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(5) de junio del año dos mil diecinueve (2019) por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual se llevó a cabo casi nueve (9) meses después de la emisión de la resolución judicial que impuso las medidas de coerción que concedió el plazo de seis (6) meses para la investigación, casi tres (3) meses después del vencimiento del plazo otorgado. Que contrario al argumento de la procuradora fiscal recurrente, el Tribunal a quo precisa en su sentencia las incidencias del proceso por ante el tribunal de la audiencia preliminar, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual fijó la audiencia para conocer de la referida acusación para el día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), haciendo constar las magistradas juezas de primera instancia como a partir de entonces se escenificó un amplio tránsito de aplazamientos y suspensiones de audiencias, dos (2) de las cuales se producen a consecuencia directa del no traslado desde el centro penitenciario donde se encontraba recluido a la sazón el imputado recurrido [redacted] al salón de audiencias donde se llevaba a cabo la actividad procesal para conocer y decidir sobre la acusación presentada el día cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la procuradora fiscal. Que ha dicho el Tribunal a quo que de las siete (07) audiencias celebradas, aplazadas todas salvo la celebrada en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ocasión en la que se conoció el fondo de la audiencia intermedia y se dictó la resolución de apertura a juicio, con un intervalo de tiempo de casi un mes cada una de las audiencias, tuvieron como causas o motivos: en fecha cinco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *(05) de septiembre la notificación de la acusación a una víctima contactadas por primera vez, en tanto que la audiencia del día tres (03) del mes de octubre se suspendió a los fines de ordenar la reposición del plazo de la notificación de pruebas audiovisuales a la defensa, mientras que la audiencia fijada para el veinticuatro (24) de octubre fue aplazada con el propósito de permitir que el querellante revisara el escrito de defensa del coimputado* [redacted].

6. Continúa la Corte *a qua* con su labor motivacional, a los fines de rechazar el recurso presentado por la representante del Ministerio Publico, estableciendo lo siguiente:

> *Que de manera razonable el Tribunal a quo, ha definido las siete (7) causas de aplazamientos o suspensiones como no imputables a los encartados recurridos e indica: a) El no traslado es una falta de la autoridad responsable, y agrega esta alzada, la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección General de Asuntos Penitenciarios; b) La ausencia de notificación de la acusación a las víctimas, es una responsabilidad exclusiva, de conformidad con la norma, del Ministerio Público y la autoridad judicial, incluyendo al tribunal de instrucción, que ordenó la reposición de plazo. En tanto que apoderada la jurisdicción de juicio, el tribunal de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), más de dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(2) meses después de haberse dictado la resolución de apertura a juicio en el Tercer Juzgado de la Instrucción se fija la primera audiencia para el diecisiete (17) de febrero, ocasión donde, según establece el Tribunal a quo, se registra una de las más extensa y prolongada actividad procesal defectuosa, ataviada de dilaciones indebidas que provocaron la exagerada cantidad de veinticinco (25) suspensiones de audiencia, en un periodo de tiempo ascendente a casi treinta y dos (32) meses, de las cuales, en buena justicia, tenemos que restarle los cuatro meses de suspensión laboral por la declaratoria del Estado Nacional de Emergencia a consecuencia de la pandemia del Covid-19, que afectó al país, y así lo hizo constar el Tribunal a quo, en la página 10 de la sentencia recurrida. Agregándose a las veinticinco (25) suspensiones o aplazamientos, las cinco (5) recesadas_correspondientes al mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), que se produjeron para la continuación de los debates de la audiencia de fondo previamente iniciada el seis (06) de abril, así como cinco (05) recesos generados en los meses junio, julio y agosto del año dos mil veintidós (2022), y que se ordenaron durante los nuevos debates de la segunda audiencia de fondo iniciada nueva vez el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), esta vez en razón de lesiones en estado de salud de un juez del tribunal y del Ministerio Público que llevaba la acusación ante el tribunal de juicio. Y con suficiente razón indica el Tribunal a quo que; no son causas imputables a los encartados recurridos la ausencia de convocatorias o citas a las querellantes y a los abogados de la defensa del imputado [redacted],

la enfermedad del abogado de [redacted], así como el no traslado de este imputado desde el centro penitenciario donde estaba albergado al salón donde se celebraban las audiencias, y que fueron los motivos de los aplazamientos de las audiencias de fondo de fechas tres (03) y diecinueve (19), del mes de noviembre respectivamente, tampoco los padecimientos de salud a causa del contagio por Covid-19 de los imputados, un magistrado juez del tribunal, y del procurador fiscal adjunto postulante. Las magistradas juezas del tribunal que dictó la sentencia impugnada consignaron en la página 20 de la misma, que no agregarían, y en efecto no agregaron, al cómputo del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Pena, para fundamentar su sentencia de extinción bajo el entendido de que dicho período de tiempo de suspensión laboral y de confinamiento "No impactó significativamente en la duración del proceso" en el cálculo cuantitativo reclamado por la Ministerio Público recurrente. Que ha dejado claramente establecido el Tribunal a quo, en la sentencia recurrida que las dilaciones indebidas que se han producido en el proceso desde la fase de la investigación, la audiencia preliminar y el juicio de fondo llevado a cabo en el Tercer Juzgado de la Instrucción y el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no son imputables a los recurridos, haciendo incluso un análisis individual del comportamiento procesal de cada uno de ellos, compartiendo esta alzada el criterio de que no pueden ser imputables a [redacted], cuya defensa no compareció a las audiencias fijadas para los días tres (3) del

mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) y quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022), sin embargo, esa incomparecencia del abogado no fueron los motivos de suspensión, aplazamiento o dilación, la primera se aplaza por falta de citación a varias partes, una obligación de la secretaria, y en la segunda, la del quince (15) de febrero, para el día siguiente, tampoco puede imputarse a [redacted] los aplazamientos de las audiencias fijadas para los días once (11) de febrero y veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021), por contagio del Covid-19. Que en relación a la audiencia del dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en la cual la defensa del imputado [redacted] recusó a uno de los magistrados jueces, ha dejado establecido el Tribunal a quo en su decisión, opinión que comparte esta alzada: "No la considera como táctica dilatoria; toda vez que la recusación se fundó en que uno de los jueces había participado en otra etapa procesal, siendo legítimo el planteamiento de la defensa". Que, sobre el cuarto aplazamiento hecho por la defensa de este imputado, ha indicado razonablemente el tribunal de primer grado, que no causa retraso, pues fue fijada para el día siguiente. Que en lo atinente al imputado recurrido [redacted], indica el Tribunal a quo, que solo dos suspensiones en cinco (05) años, una por contagio de Covid-19, y la segunda relativa a la recusación formulada por [redacted] en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Situación procesal similar a la de la imputada [redacted], quien el día quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), al igual que [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Taveras, no se encontraban asistidos por una defensa técnica, pero el aplazamiento se produjo para el día siguiente, dieciséis (16) de febrero, situación procesal definida atinadamente por el Tribunal a quo como ausencia de dilación. Que los otros aplazamientos por la incomparecencia de su abogado defensor técnico, el correspondiente al veintidós (22) de junio, estuvo también fundamentado en la falta del Ministerio Público, quien alegó problemas de salud y fue la principal causa de que no se celebrará audiencia de ese día. Las tres (3) suspensiones de audiencias relacionadas con el imputado [redacted] fueron, y así lo estima esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, justificadas por la escogencia de un nuevo abogado por la renuncia del primero, un defensor público, quien solicitó suspensión para preparar medios y luego recesó, y en relación a [redacted], se vio involucrado en dos suspensiones de audiencias, primero las incidencias precedentemente justificadas por el Tribunal a quo, porque afectó a cuatro de los imputados cuya defensa no comparecieron el día quince (15) de febrero, y trasladándose la misma para el día siguiente, en tanto que la segunda, la fijada para el veintidós (22) de junio, aunque no compareció su abogado el motivo fue el estado de salud del Ministerio Público. Que resulta oportuno destacar la reflexión de las magistradas del Tribunal a quo, quienes no obstante a realizar un minucioso examen, de manera individual de la conducta procesal de los cinco (5) imputados, y establecen en los apartados 58, 59 y 60 de la página 25 de la sentencia impugnada que: "Los imputados:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) [redacted] y Miladys coinciden como causantes de suspensión en la audiencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), por tener Covid; b) [redacted], Miguel Ángel y Miladys coinciden en la audiencia del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), por no defensa presente, aunque, no causó ningún retraso pues fijó audiencia para el día siguiente; c) [redacted] y Víctor coinciden en la audiencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), con una recusación; d) Miguel Ángel y Miladys coinciden en la audiencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por indisposición de salud de su defensa que es conjunta (el Ministerio Público tampoco estuvo presente por salud); e) restando tres suspensiones de Kerlyn, de fecha treinta (30) de septiembre, cuatro (04) de noviembre y primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y otra de Víctor del catorce (14) de diciembre de dos milo veinte (2020). Es decir, que, si hacemos una evaluación global, en cinco años y siete meses, y aun dejándolo en cinco años por el plazo no computable de la pandemia, solo son evaluables respecto de los imputados ocho (8) suspensiones de audiencias (por que una, que sería la nueve (9), no causó retraso por ser de un día a otro). Esto, de las cincuenta y dos (52) audiencias celebradas a lo largo del proceso en entre la etapa intermedia y la de juicio: a) siete (7) en la preliminar; y b) cuarenta y cinco (45) en juicio, incluyendo las de prórroga de lectura de sentencia. Lo anterior implica, si dentro de la razonabilidad del plazo lo analizamos global y no individual, que ocho (08) suspensiones de audiencia en total, entre todos los imputados y en cinco años, no justifica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que la etapa preliminar y la de juicio, hasta la lectura de la primera sentencia, agotaran los cuatro años del proceso". Que en relación a las razonabilidad reclamada por la Ministerio Público recurrente, eso fue lo que administró el Tribunal a quo con el principio de razonabilidad, razonabilidad aplicada por el órgano jurisdiccional a partir de las disposiciones contenidas en el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, fundamentalmente con las modificaciones introducidas por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, promulgada el diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), relativos a la novedad, de qué período de suspensión generadas como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Ha dicho y demostrado el Tribunal a quo, en la sentencia recurrida por la vía ordinaria de la apelación, que las suspensiones y aplazamientos producidas en el curso del proceso, no son imputables a los encartados, quienes en las pocas ocasiones en que asistieron a las audiencias sin estar asistidos de sus respectivos abogados defensores técnicos concurrían otras causas de suspensión como la falta de citación a sujetos procesales y partes en el proceso, o faltas imputables al Ministerio Público postulante en el tribunal; verbigracia: A) En la audiencia del cinco (5) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), falta de notificación de la acusación a la víctima; B) Presentar sus testigos; C) En la audiencia del día seis (6) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) el Ministerio Público no estuvo listo con sus testigos; D) El día veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022) no hubo ninguna actividad procesal en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cuarto Tribunal Colegiado porque el Ministerio Público estaba indispuesto de salud, condición de salud que se extendió durante los días veintinueve (29) de junio, cinco (5), catorce (14), veinticinco (25) de julio y cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), imposibilitando que se pudiese llevar a cabo ninguna actividad procesal, lo anterior y conforme lo establece la sentencia recurrida, no obstante a que las defensas de los imputados sugirieron que continuarán, en obvia referencia al Ministerio Público postulante, otro representante. Que ciertamente como alega la recurrente el artículo 8 del Código Procesal Penal establece; que toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella (…), sin embargo, éste texto no define período de tiempo específico como plazo razonable resultando necesario ampararse en el plazo de cuatro (4) años consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en relación al cual ha dicho correctamente el Tribunal a quo, que se encuentra ventajosamente vencido, estableciendo incluso en el apartado 59, en la página 25 de la sentencia, en cinco (5) años y siete (7) meses, el periodo de tiempo que lleva el proceso penal a cargo de los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Que la propia recurrente afirma en la parte in fine de la página 8 de su instancia recursiva "que el vencimiento legal de este proceso que estaba prescrito para el día veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020), se extiende para el día ocho (8) de

> *diciembre del año dos mil veintidós (2022), y para ese momento la sentencia del primer juicio no había sido leída, por estarse prorrogando su lectura desde el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)", de manera que la propia Ministerio Público recurrente en su instancia recursiva admite que en el proceso se encuentra ventajosamente vencido el plazo de la duración del proceso penal. Que lo injusto es mantener un proceso penal contra cinco (5) ciudadanos y ciudadanas dominicanas durante cinco (5) años y siete (7) meses sin que intervenga una sentencia definitiva, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violentando el derecho que tiene toda persona será juzgada en un plazo razonable no mayor a cuatro (4) años, más aún cuando ha comprobado más allá de toda duda razonable el Tribunal a quo que las causas de dilación indebidas no son imputables a los procesados, sino al sistema de administración de justicia, qué aplazan las audiencias en intervalos de tiempo muy prolongados hasta mayores a dos (2) meses, así como del Ministerio Público que no cumplió con sus obligaciones procesales, descartándose en consecuencia de plano la alegada parcialidad de las magistradas jueces del Tribunal a quo.*

7. En cuanto a los vicios invocados por el procurador general de la corte de apelación del Distrito Nacional, parte recurrente en casación, sobre la errónea aplicación de la ley y violación al artículo 8 del Código Procesal Penal, que consagra el plazo razonable, así como la falta endilgada por haber hecho los jueces de las instancias que nos preceden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un conteo matemático del proceso, lo cual alega, contraviene la norma procesal y la jurisprudencia; además de atribuirles inobservancia de las circunstancias particulares que incidieron en el proceso, mismo que fue declarado complejo.

8. En primer lugar cabe precisar, que como bien aduce la parte recurrente, el proceso seguido a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fue declarado complejo mediante resolución núm. 057-2018-SREV-00346, emitida -como tribunal control- por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre del año 2018, y de conformidad con los artículos 148 y 370 del Código Procesal Penal, la duración máxima del proceso penal en estos casos es de cuatro (4) años; sin embargo, no se trata de realizar un simple análisis matemático, sino más bien un análisis del comportamiento de las partes y las complejidades del caso, en atención a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y por mandato del propio artículo 148 del código.

9. Esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

10. El Artículo 369 del Código Procesal Penal establece: "*Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del Ministerio Múblico titular, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable*".

11. Asimismo, en su artículo 370, la norma procesal descrita dispones que: "*Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos: 1) El plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extiende hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis meses más; 3) El plazo acordado para concluir el procedimiento preparatorio es de ocho meses, si se ha dictado la prisión preventiva o el arresto domiciliario, y de doce meses si se ha dictado cualquier otra de las medidas 144 Código Procesal Penal de la República Dominicana de coerción previstas en el artículo 226. La prórroga puede ser de cuatro meses más; 4) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extiende a cinco días y el de la redacción de la motivación de la sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos son de diez y veinte días respectivamente; 5) Los plazos para la presentación de los recursos se duplican; 6) Permite al Ministerio Público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del juez o tribunal competente. En todos los casos rigen las normas de retardo de justicia".

12. Que de las actuaciones descritas por la Corte *a qua* esta Sala advierte que en fecha (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante resolución núm. 0670-2018-SMDC-01683, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional les fue impuesta medida de coerción de prisión preventiva a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; presentando el Ministerio Público acusación en fecha 5 de junio de 2019; conociéndose la audiencia preliminar en fecha 7 de noviembre de 2019, mediante resolución núm. 059-2019-SRES-00300, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación del Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra de los imputados; que apoderado el juicio de fondo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto del año 2022 dictó sentencia condenatoria marcada con el núm. 941-2022-SSEN-00221 en contra de

los suscritos imputados; quienes no conforme con la citada decisión presentaron formal recurso de apelación, el cual fue decidido en fecha 25 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00007, la cual anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; a tal efecto fue designado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00053 de fecha 20 de marzo de 2024 declaró la extinción del proceso en favor de los imputados; siendo dicha sentencia impugnada por el Ministerio Público y su recurso rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00137, objeto del presente recurso de casación.

13. En el discurrir del proceso por las distintas instancias, según se recoge en la decisión que se examina, y tomando en cuenta que estamos ante un proceso que fue declarado complejo, para su conocimiento han incidido las peticiones realizadas por las partes, estableciendo la corte, entre otras cosas, que en la fase intermedia se conocieron 7 audiencias,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la cual verifican aplazamientos a los fines de notificar acusación a la víctima, reposición de plazo para la notificación de las pruebas audiovisuales a la defensa, permitir a la parte querellante revisar escrito de defensa del coimputado [redacted]; no traslado de los imputados por dos veces consecutiva. En la fase de juicio, destaca la corte que a dos meses haberse dictado auto de apertura a juicio el cuarto Tribunal Colegiado fija audiencia por primera vez para a el 17 de febrero, produciéndose a partir de esta fecha 25 suspensiones, dentro del cual se produjo la llegada del Covid-19, produciéndose por cuatro meses la suspensión laboral por la declaratoria del Estado Nacional de Emergencia del País; haciendo contar dicha alzada en su decisión, que de las 25 suspensiones, 5 fueron recesada en el mes de abril para la continuación de los debates de audiencia de fondo, en los meses de julio-agosto 2022 y que se ordenaron nuevos debates, por la condiciones de salud de un juez del tribunal y del Ministerio Público que llevaba la acusación, estableciendo que estas no son causas imputables a los imputados; así mismo fueron aplazadas las audiencia a los fines de convocatoria o cita los querellantes y al abogado de la defensa del imputado [redacted] y la enfermedad del abogado del abogado de [redacted], no traslado del imputado, siendo estos los

aplazamientos de las audiencias de noviembre; estableciendo que dichas suspensiones tampoco son le son imputable a los encartados, así como el contagio de covid-19 de los imputados; sostiene la corte, al compartir el criterio del Tribunal *a quo* que desde la fase de investigación hasta la audiencia preliminar y el juicio de fondo llegado por el Cuarto Tribunal Colegiado no son imputable a los justiciable, [redacted] cuya defensa no compareció a la audiencia fijada para el 2 de septiembre de 2020 y 15 de febrero de 2022; afirmando que esas incomparecencias del abogado no fueron los motivos de suspensión, aplazamiento o dilación, la primera se aplaza por falta de citación a varias partes, una obligación de la secretaria, y en la segunda se fijó para el día siguiente y tampoco puedes imputársele los aplazamiento de las audiencias fijadas para los días once (11) de febrero y veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021), por contagio del Covid-19; establecen, que en fecha 16 de febrero de 2022 la defensa del imputado [redacted] recusó a los jueces; en cuanto al imputado [redacted] el tribunal indica solo dos suspensiones en 5 años por contagio por Covid-19 y la recusación formulada por [redacted], el 16 de enero del 2022; situación similar con la imputada [redacted], en audiencia de fecha 15 de febrero de 2022 no se encontraba asistido de su

abogado y los otros aplazamientos por incomparecencia del abogado defensor técnico, el 20 de junio veintidós (22) de junio, estuvo también fundamentado en la falta del Ministerio Público, quien alegó problemas de salud y fue la principal causa de que no se celebrará audiencia de ese día; Las tres (3) suspensiones de audiencias relacionadas con el imputado [redacted] fueron, y así lo estima esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, justificadas por la escogencia de un nuevo abogado por la renuncia del primero, un defensor público, quien solicitó la suspensión para preparar sus medios; y en relación a [redacted], se vio involucrado en dos suspensiones de audiencias, primero las incidencias precedentemente justificadas por el Tribunal *a quo*, porque afectó a cuatro de los imputados cuya defensa no comparecieron el día quince (15) de febrero y trasladándose la misma para el día siguiente, en tanto que la segunda, la fijada para el veintidós (22) de junio, aunque no compareció su abogado el motivo fue el estado de salud del Ministerio Público.

14. En ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de

una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo; advirtiendo esta alzada que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* no realizó una debida aplicación del derecho, máxime cuando en el caso en cuestión, los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos de los propios recurrentes, garantías que les asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en sus argumentaciones la Corte *a qua* realiza un razonamiento injusto hasta discriminatorio, violatorio al principio de igualdad, por citar un ejemplo, pues como se puede verificar en algunos casos las suspensiones son motivadas por la ausencia de la defensa de los imputados, sin embargo establecen que esta no fue la causa de la dilación sino, la falta de citación por parte de la secretaria a varias partes, siendo ambos motivos de la misma envergadura como causal de suspensión de una audiencia, donde convergen falta imputable a ambas partes, ya que la falta de una parte no justifica la del otro, proceder que se aprecia en las suspensiones por contagio por el Covid-19, el cual está latente hasta la fecha, establecen que el contagio de los imputados por dicho virus no es una causa

endilgarle a estos; sin embargo, si se analiza la misma causal es imputable a los jueces y al Ministerio Publico cuando se suspende la audiencia por encontrarse afectados con dicho virus; siendo la llegada del Covid-19, una causa de fuerza mayor que obligó a declarar el país en estado de emergencia; causal que no se le puede atribuir a ninguna de las partes, pues se verifica que muchos de los contagios se produjeron después de haber superado el periodo de la cuarentena y de las suspensiones de las labores, del cual se vieron afectados todas las partes; además se verifican reiterados aplazamientos por la ausencia de los abogados de la defensa, cambio de abogado, lo cual también contribuyeron a que el proceso se extendiera más allá del plazo legal establecido por la normativa procesal penal.

15. La Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

16. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*".

17. Que al tratarse de un caso en el que el proceso en contra de los imputados inició tras la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar también se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado código, cuyo texto establece lo siguiente: "*La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*".

18. Cabe señalar que el artículo 370 del Código Procesal Penal debe ser observado de manera conjunta con el supra indicado artículo 148, ya que ambos hacen referencia a que el plazo para la duración máxima del proceso es de cuatro (4) años, pero también se debe tomar en cuenta el plazo de los doce (12) meses para la interposición de los recursos, que se prevé de manera general en el indicado artículo 148. En ese sentido, se observa que el cómputo para el plazo máximo del vencimiento del proceso inició el 21 de agosto de 2018, con la medida de coerción que le fue impuesta a los procesados y que al momento en que el tribunal juzgador declaró la extinción (20 de marzo de 2024) habían transcurrido 5 años y 7 meses. No obstante lo anterior, esta Sede de Casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidentemente la indebida dilación de la causa.[1] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo

[1] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/22019 y TC/0719724 de fecha 27/11/2024.

al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el caso.

19. Advierte esta Sede Casacional que se trata de un caso declarado complejo donde se incrementan los plazos para las diferentes fases del proceso: medida de coerción, concluir el procedimiento preparatorio, deliberación y motivación de la decisión, el ejercicio de los recursos, entre otros, verificando que hubo un primer juicio donde los imputados obtuvieron a los 3 años, una sentencia condenatoria, contra la cual ellos ejercieron su derecho a recurrir, siendo apoderada la Corte *a qua*, la cual anuló dicha decisión y ordenó un nuevo juicio, siendo en esta segunda etapa beneficiados con la extinción de la acción penal decretada por el tribunal de juicio, decisión contra la cual el Ministerio Público interpuso recurso de apelación y fue rechazado por la Corte *a qua*. Que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos

retardos puedan estar válidamente justificados, como ocurre en la especie.

20. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que "*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*".[2]

21. En ese lineamiento resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su

[2] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana

determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales.

22. Es claro que el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en los artículos 370 y148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho período resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

23. Esta Sala ha verificado que el tiempo transcurrido en este proceso representa las actividades propias de la característica del expediente que ha resguardo de las garantías de los imputados, por lo

tanto, no existe en el presente caso una demora judicial irrazonable, ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso contenida en los artículos 370 y 148 del Código Procesal Penal; han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir, de manera definitiva, el caso seguido a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], garantizando en su mayor extensión sus derechos fundamentales; las actuaciones del expediente demuestran una diligencia razonable durante el primer juicio de los operadores del sistema judicial que no puede ser traducida en la sanción contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

24. En ese tenor y tras haber estudiado las circunstancias particulares de este proceso, salta al vista que la causa de retardación obedece a los aplazamientos suscitados en este proceso por causas atribuibles a las partes, así como a la causal de fuerza mayor generada por la pandemia del Covid-19 y si bien es cierto que para la presentación del acto conclusivo así como para el conocimiento de primer juicio, donde intervino una sentencia condenatoria, la tramitación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recursos transcurrió un plazo considerable, sin embargo en el retraso del conocimiento del proceso, también incidieron los aplazamientos promovidos o provocados por la parte imputada, por lo que no puede inclinarse la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley, por ende no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra; de ahí. resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso que fue declarado complejo, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva acoger el medio propuesto por el Ministerio Público recurrente y anular la sentencia impugnada.

25. En esa tesitura, asumiendo los criterios derivados del Tribunal Constitucional dominicano: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones. Advirtiendo esta sala casacional que los Jueces *a quo* al conceder la extinción de la acción y refrendada por la Corte *a qua* no garantizaron el debido proceso de ley, ya que no valoraron que la demora se debió no solo a la complejidad del asunto sino a las circunstancias imprevisibles o ineludibles que impidieron resolver la controversia dentro del plazo legalmente establecido; por lo que los juzgadores no actuaron conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos.

26. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación. Y en la especie, al revocar la extinción queda abierto el conocimiento de un nuevo juicio.

27. En ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere a uno de sus tribunales colegiado para el conocimiento del proceso, excluyendo los que han intervenido, es decir, el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, salvo que su composición sea distinta a la establecida en las sentencias que han sido evacuadas por estos.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie procede compensar las costas, ya que la sentencia ha sido casada. Además, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tenor de las disposiciones del artículo 247 del referido código el Ministerio Público o sus representantes están exentos del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere a uno de sus tribunales colegiado para el conocimiento del proceso, excluyendo el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, salvo que su composición sea distinta a la establecida en las sentencias que han evacuado.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Vc

Exp. 187-1-2022-EPEN-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0569

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00473, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 16 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Exp. 187-1-2022-EPEN-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], juntamente con la Dra. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00585, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual declaró la admisibilidad del aludido recurso de casación y fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 13 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de La Altagracia, presentó en fecha 5 de abril de 2022 acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a los artículos 309 párrafos II y III, literales c) y e) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Quedairis [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 17 de mayo de 2022, dictó la resolución núm. 1482-2022-SACO-00334, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-2 y 3 literales c) y e) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Quedaisris [redacted].

c) Regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 12 de julio de 2023, dictó la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00232, mediante la cual dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Pronuncia la absolución del imputado* [redacted], *dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm.* [redacted], *residente en la casa núm. 56, de la calle* [redacted], *sector Centro, de la ciudad de Higüey, de la acusación presentada en su contra por la infracción prevista y sancionada en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de la señora* [redacted], *por insuficiencia de prueba.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de la prisión preventiva a la que se encuentra sometido el imputado* [redacted], *dispuesta mediante*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *resolución núm. 187-1-2022-SRES-00215, de fecha 01 de febrero de 2022, y su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencias, respecto del presente proceso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***CUARTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de* [redacted]*, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo rechaza la constitución en actor civil interpuesta en contra del justiciable* [redacted]*, por no haberse probado la falta.* ***SEXTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento.*

d) Que no conforme con la indicada sentencia, la querellante Quedairis [redacted] presentó recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís, la cual en fecha 16 de julio de 2024, dictó el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00473, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00232, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Altagracia.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

2. La recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Decisión manifiestamente infundada por la inobservancia de disposición de orden legal, específicamente la contenida en el artículo 143 del Código Procesal Penal.*

3. La encartada alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *El 16 de agosto de 2023 fue la festividad del día de la Restauración, y los días martes 22 de agosto de 2023, a partir de las 12:00 horas del mediodía, y miércoles 23 de agosto de 2023, hubo suspensión de labores en el territorio nacional por los posibles efectos de la tormenta Franklin (decreto número 380-23, de fecha 21 de agosto de 2023, aprobado por el presidente de la República), por ende, la corte de apelación debió admitir el recurso de la querellante y fijar audiencia para debatir sus méritos... a) Es un aspecto no controvertido que amparada en el criterio de extemporaneidad, la corte de apelación declaró inadmisible el recurso tramitado por [redacted] contra la sentencia de primer grado que declaró no culpable del ilícito penal de ejercer violencia doméstica o intrafamiliar al imputado [redacted], sin embargo, para la querellante casacionista la citada decisión afecta de manera directa el derecho a recurrir, toda vez que contrario a lo decidido por la corte a qua el escrito de apelación fue presentado en tiempo hábil, y de pleno derecho debía ser admitido a trámite. b) Que los jueces del tribunal de alzada no ofrecieron una sólida labor argumentativa. c) Para lo que aquí importa, hay dos*

cuestiones elementales que hay que tener pendiente; en primer lugar, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, concede un plazo de veinte (20) días para apelar una sentencia, luego de practicada su notificación; y, en segundo orden, que acorde a los principios generales de los plazos, previstos en el artículo 143 del mencionado texto procedimental, cuando se trata de plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. d) Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, la recurrente disiente de la solución jurídica adoptada por la corte a qua, porque al momento de realizar el cómputo del plazo para la admisibilidad o no del recurso, no tomó en consideración que por mandato del artículo 35 de la Constitución de la República el 16 de agosto —en este caso de 2023-, es declarado día de fiesta nacional por la festividad de la Restauración; y tampoco que por Decreto número 380-23-, de fecha 21 de agosto de 2023, el presidente de la República, a causa de los posibles efectos del fenómeno atmosférico Franklin, dispuso la suspensión de las labores en el territorio nacional a partir de las 12:00 horas del mediodía del martes 22 de agosto de 2023, hasta las 8:00 horas de la mañana del jueves 24 de agosto de 2023; por consiguiente, si la sentencia absolutoria de primer grado fue notificada a la querellante en fecha 7 de agosto de 2023,y el escrito de apelación fue depositado el 6 de septiembre de 2023, no existe la mínima duda de que la acción recursiva fue realizada dentro del tiempo prefijado, habida cuenta que el 16 de agosto de 2023 era fecha patria catalogada no laborable, y el 22 de agosto de 2023 desde el mediodía hasta el 24 de agosto de 2023, bajo ningún concepto podían formar parte del conteo, ante la existencia de una evidente causa de fuerza mayor,

> *advertida inclusive por el mandatario de la República. e) Recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia número SCJSS-24-0514, del 30 de abril de 2024, con motivo de un recurso de casación relativo a un caso simular donde la corte de apelación de San [redacted]orís, declaró inadmisible por considerar tardío el recurso promovido por el fiscal [redacted], determinó que la ley fue mal aplicada y procedió a casar con envío la decisión recurrida, al comprobar que el representante del Ministerio Público tenía la razón, ya que la jurisdicción de segundo grado obvió la existencia de un decreto presidencial que dispuso la suspensión de las labores en todo el territorio nacional por los posibles efectos que podía ocasionar el fenómeno atmosférico Fiona. f) Y es que en definitiva, en el caso que registra como víctima a [redacted], los jueces que a unanimidad votaron por inadmitir su recurso de apelación, también emitieron un acto jurisdiccional defectuoso, al dejar de verificar que el 16 de agosto de 2023 era día de fiesta nacional, y que, el tiempo comprendido entre el mediodía del 22 de agosto de 2023 hasta las 8:00 horas de la mañana del 24 de agosto de 2023, con carácter excepcional fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que, al incluirlos en el plazo de 20 días que tenía habilitado la querellante para apelar la sentencia cuya notificación se produjo el 7 de agosto de 2023, no cabe dudas que incurrió en el vicio de decisión manifiestamente infundada por la inobservancia de disposición de orden legal.*

4. En ese contexto, el medio propuesto por la recurrente se contrae a que la sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal, artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta que el 16 de agosto de 2023 era feriado y que desde las 12:00

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mediodía del martes 22 de agosto de 2023 hasta las 8:00 a. m., del jueves 24 de agosto de 2023 las labores fueron suspendidas por los posibles efectos del huracán Franklin, le violó su derecho a recurrir, ya que la sentencia de primer grado le fue notificada en fecha 7 de agosto de 2023 y recurrió en apelación el 6 de septiembre de 2023, por lo que se encontraba dentro del tiempo prefijado.

5. En lo atinente al vicio invocado por la recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente:

> *Atendido: A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación… Atendido: A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00232, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), les fue notificada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la querellante [redacted]; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15. Atendido: Que por los motivos antes expuestos procede declarar el recurso de apelación inadmisible, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.*

6. Cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la constitución y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

7. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, en tal sentido si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento, es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisible.

8. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocido por los artículos 69-9 y 149 párrafo III de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial[1], a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo solo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que ocurrió en el presente proceso.

9. Respecto a la observancia del plazo para la interposición del recurso, cabe precisar, que de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un

[1] Artículo 1 Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traerías como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa.

10. Evidentemente, que para analizar la crítica proferida por la recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

11. A fin de verificar los alegatos de la recurrente, procede establecer que de conformidad con la constancia de notificación de sentencia levantada por Yosaira [redacted], secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, consta que en fecha 7 de agosto

del año 2023, procedió a notificarle haciéndole formal entrega de la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00232, de fecha 12 de julio de 2023 a la señora [redacted].

12. Asimismo, se constata que en fecha 6 de septiembre de 2023, la señora [redacted], en su calidad de víctima querellante, por intermedio de sus abogados, el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Altagracia Higüey, recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00232, dictada en fecha 12 de julio de 2023, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

13. La Constitución dominicana en su artículo 35 establece lo siguiente: *Días de fiesta nacional. Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, se declaran de fiesta nacional.* Por lo que, a la hora de contabilizar el plazo, el día 16 de agosto no puede ser computado, como bien lo establece la recurrente.

14. De igual forma, se confirma, como bien plantea la reclamante, que en fecha 21 de agosto de 2023, ante el paso inminente del huracán Franklin, el presidente de la República Dominicana declaró mediante

decreto 380-23 como no laborables los días martes 22 de agosto a partir del mediodía y el miércoles 23 de agosto de 2023; en apego a ese decreto el Ministerio de Trabajo suspendió las labores los días señalados; en apego a lo cual el Poder Judicial suspendió las labores jurisdiccionales y administrativas en todo el país. Por lo que los mencionados días no debían ser computados a la hora de valorar la admisibilidad del recurso de apelación.

15. Que como bien aduce la casacionista, señora [redacted], la Corte *a qua* al momento de computar el plazo de 20 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, no tomó en cuenta que por mandato constitucional, el 16 de agosto es día feriado, al celebrarse el día de la Restauración de la República; y en fecha martes 22 de agosto de 2023 a partir de las 12:00 del mediodía hasta el jueves 24 de agosto de 2023, el Poder Judicial suspendió las labores en todos los tribunales del país así como las áreas administrativas, por motivo del inminente paso de la tormenta tropical Franklin, que en ese tenor y existiendo constancia de que la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00232, de fecha 12 de julio de 2023, le fue notificada el 7 de agosto de 2023 a la querellante [redacted], procediendo la recurrente a interponer su recurso de apelación en fecha 6 de septiembre de 2023; a los diecinueve (19) día hábiles de haberle sido notificada la decisión, lo

que indica que su recurso estaba dentro del plazo y fue erróneamente declarado inadmisible por la Corte *a qua*.

16. En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís para que, con una composición distinta, proceda a una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata.

17. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00473, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 16 de julio de 2024; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío del expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís, a los fines de que, compuesta de forma diferente, proceda a examinar el recurso de apelación interpuesto por la querellante [redacted].

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado:, *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00961
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0562

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, en contra de la resolución núm. 136-03-2022-SSEN-00081, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida. **Segundo:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 424 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

03-2022-SSEN-00081, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 2 y 3, letras e) y g) del Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de Lourdes Nerilissa [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00545 del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando sentencia propia, declarando la no culpabilidad de nuestro representado por ser acogido el vicio denunciado. Segundo: Subsidiariamente, para el eventual caso de que esta honorable sala entienda rechazar las conclusiones principales, que se ordene entonces la celebración de un nuevo juicio para valorar nueva vez el recurso. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio nacional de defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Lourdes Nerilissa [redacted], parte recurrida: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 125-2023-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Francisco de Macorís en fecha 16 de mayo de 2023, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Asimismo, que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de un servicio legal gratuito.

1.4.3. Lcda. Fior D'[redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de mayo de 2023, toda vez que la sentencia impugnada carece de vicio alguno establecido por la parte recurrente y cumple con los parámetros establecidos en nuestra Carta Magna.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el medio de su recurso de casación, el recurrente alega en síntesis que la Corte de Apelación dictó una sentencia infundada, pues no hizo referencia a los vicios planteados, relativos a que el tribunal de primer grado violó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al fundamentar la condena en las declaraciones testimoniales de familiares de la víctima, que aunque no podían ser tachados, el *a quo* estaba en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de tomar en cuenta que eran testigos interesados; que la acusación versaba sobre violencia intrafamiliar y la agraviada no tenía certificado médico y tampoco se comprobó la circunstancia de la reincidencia o un patrón de conducta. Alude, además, que la alzada se limitó a decir que, de la valoración conjunta e individual de las pruebas, la jurisdicción primigenia pudo colegir que el imputado ejercía violencia física y psicológica, acompañado de amenazas de muerte, ratificando erradamente la condena cinco años de reclusión y soslayando lo peticionado en las conclusiones subsidiarias de que impusieran a favor del justiciable una pena suspensiva.

3.2. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *El tribunal sentenciador hace un análisis de los medios de pruebas individual y en su conjunto utilizados en la realización del juicio desde la página 5 hasta la número 24 inclusive, válidamente admitidos a través del auto de apertura a juicio, a saber: periciales, documentales, testimoniales; fijando a través de tales presupuestos probatorios los siguientes hechos punibles: De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas el tribunal puede colegir que de los puntos de la acusación quedaron fijados los siguientes: Que durante la ex*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación de pareja de [redacted] y Nerilisse [redacted], en reiteradas ocasiones este profería malos tratos, violencias en contra de la víctima, constatando el tribunal que dichas violencias fueron físicas por el atentado a la integridad de la víctima al hacerla tomar aceite de manera involuntaria, de forma reiterada, con amenazas de golpearla y con amenaza de muerte y que por decisión de la mayoría incluyó violación a la orden de protección. Que dichas violencias se configuran además por la persecución, hostigamiento, asedio al perseguirla hasta la casa de una prima para obtener un celular. La narrativa de los testigos probó hasta la violencia intrafamiliar agravada ya que no fueron probados como golpes físicos, heridas, daño sicológico, ni el uso, distribución o tráfico de las sustancias, tampoco el proxenetismo; con relación a los golpes físicos por ausencia de acreditación en informes o certificados médicos y otras pruebas afines. En tal virtud se ha privado en gran medida la acusación en la forma que se indicó.; de lo anterior se desprende que el tribunal del juzgado de primera instancia contestó las conclusiones de la defensa técnica del imputado [redacted] al precisar que la acusación fue probada en gran parte y que coloca al imputado en su condición de autor de violencia intrafamiliar agravada contenida en los textos jurídicos 309-2-3 Letras E y G del Código Penal dominicano. Que la ausencia de certificado médico no invalida la acusación al ser este documento procesal suplido por el informe sicológico de riego realizado por la Lic. [redacted], el cual en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su momento de valoración fue rechazado por el tribunal a quo, al no darle valor probatorio de modo que esta parte cuestionada por el apelante le fue respondida. Respecto del resto de conclusiones aludidas vinculadas a la absolución del imputado que subsidiariamente invoca una sanción de un año de prisión y 4 suspensivos atendiendo a las condiciones particulares del imputado; por igual los jueces de primer grado lo contestaron al determinar que por el grado de participación del imputado en los hechos punibles atribuidos a este la pena a imponer fuera de 5 años de reclusión mayor y no suspensivos; es decir, que fueron contestadas incluyendo el argumento de la medida de coerción que pretendía su variación, el cual le fue rechazado por no existir razones para que la misma fuera variada en favor del imputado.*

3.3. Sobre la insuficiencia en la fundamentación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

3.4. En ese orden de ideas, esta Sala, al revisar la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, advierte que describió con precisión las razones por las cuales descartó los medios planteados por el recurrente, coligiéndose de manera precisa que entre el imputado [redacted] y la víctima Lourdes Nerilissa [redacted] existió una relación de pareja, que se caracterizó por malos tratos, entre ellos, perseguirla a casa de una prima para quitarle el celular, agresiones verbales y físicas; acompañados estos hostigamientos con amenazas reiteradas de golpearla y también de matarla; conductas impropias que fueron denunciadas por la agraviada por ante las autoridades correspondientes y producto de ello se emitió a su favor y de su madre, una orden de protección que el encartado transgredió. Conclusión a la que se arribó de las declaraciones brindadas en el juicio por la propia víctima y que fueron

[1] [redacted], [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, pp. 14 y 15.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboradas por el relato ofrecido por su madre, la señora [redacted] y su padrastro, [redacted], quienes narraron los episodios de atropellos ejercidos por el encartado desde el inicio del vínculo sentimental con la agraviada y particularmente los que presenciaron en su propia residencia donde el justiciable se presentó de manera violenta en busca de su expareja.

3.5. Al hilo de lo argumentado, respecto de la prueba testimonial, esta Corte de Casación ha interpretado, reiteradamente, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; razón por la cual, determinar si es confiable, si le da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.6. En adición y en torno al descontento porque que se les dio validez a testimonios de parte interesada, es preciso acotar que la alzada comprobó que el tribunal de juicio les otorgó valor a los cuestionados testigos, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo que depone, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es la credibilidad que los jueces le otorguen.

3.7. En esa tesitura, como establece la doctrina, la validez como medio de prueba de las declaraciones de parte interesada está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba; requisitos que esta Sala Penal advirtió fueron observados al momento de ponderar las deposiciones de la madre y padrastro de la víctima como positivas, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de sus relatos y, además, porque la defensa tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas mediante un contra examen, técnica que constituye un filtro eficaz para someter a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indagación de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este, convirtiéndolos en un medio de prueba idóneo que sirvió para determinar la ocurrencia de los hechos.

3.8. Sobre el alegato, de que no se configuró el tipo penal endilgado ante la ausencia de certificado médico para probar lesiones en el cuerpo de la víctima y la circunstancia que demostrara el accionar antijurídico exhibido por el encartado; de lo argumentado se comprueba claramente que la agravante de la violencia intrafamiliar quedó configurada al demostrarse a través de las pruebas valoradas, el patrón de conducta incorrecto y agresivo que este exhibía desde el año 2018 hasta el año 2021, consistente en amenazas reiteradas de muerte, antes y después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima.

3.9. En adición, si bien es cierto el tribunal de mérito en sus consideraciones estimó que no hubo evidencia de golpes en el cuerpo de la agraviada, pues no fue aportado ningún documento que lo avalara, hacerla tomar aceite de manera involuntaria, constituía un menoscabo de tipo físico, perjudicial para su salud. Además, conviene precisar que, contrario a lo expresado por el imputado, la alzada no estableció que hubo violencias psicológicas de su parte hacia su ex concubina, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

claramente arguyó que no fue demostrado, esto así porque el *a quo* no le otorgó validez al informe psicológico de riesgo, al no ser un documento concluyente.

3.10. En tal virtud, quedó establecida la gravedad del hecho, evidenciándose una correcta aplicación de la calificación jurídica, de violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 2 y 3 letras e) y g), del Código Penal dominicano, mismas que no procede ser variada, tal como fue razonado en las demás instancias y es refrendado por esta sede; por consiguiente, procede desestimar la queja del recurrente en cuanto a este aspecto.

3.11. Por otro lado, verifica esta Sala que la corte ponderó que la pena de cinco (5) años de reclusión mayor se encontraba dentro del rango legal y acorde a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se tomó en cuenta el grado de participación del justiciable en los hechos. Refiriendo, además, estar conteste con la decisión de primer grado de no acoger la petición de suspender condicionalmente cuatro años de la sanción acordada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.12. En ocasión de lo establecido, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados[3], como sucedió en la especie, al ajustarse a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

3.13. En relación a la suspensión condicional de la pena, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00367, de fecha 31 de mayo de 2021.

condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.14. Reflexionando sobre el texto que acaba de transcribirse, se infiere que, la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en dicho artículo; no obstante, resulta oportuno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley y que el imputado califique para la obtención de tal privilegio, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación.

3.15. Dicho esto, conforme fue valorado por la Corte *a qua* y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que este aspecto se desestima por improcedente.

3.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-02102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0521

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Joan, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), asistido en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00019 de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por* [redacted] *(a) Joan, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente José*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> [redacted] *(a) Joan, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 2 de febrero de 2023, la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00019, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00653, de fecha 14 de abril de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente, del recurrido y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de enero de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, este honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal declare con lugar el recurso de casación interpuesto a favor del ciudadano [redacted] *y, por vía de consecuencia, de manera principal y de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte sentencia del proceso y remita el presente caso ante una nueva sala de la corte, que sea diferente a la que dictó la decisión a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: De forma Subsidiaria en caso de no acoger nuestras pretensiones principales que este honorable tribunal declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación y, en consecuencia, tenga a bien ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo. Que las costas sean declaradas de oficio.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *pues se evidencia que la decisión objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia, en consecuencia, no se verifica en la referida sentencia menoscabo alguno a ninguna disposición legal*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; contando, además, con el voto salvado de la magistrada [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 24 y 25, 339 del CPP; - y 265-266 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> … *El tribunal de fondo no ha dado fundamento* […] *con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *relación a* […] *la pena* […] *disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *se ha limitado a hacer una transcripción* […] *incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal* […] *solo valorar aspectos negativos* […] *obvió referirse* […] *los aspectos positivos al comportamiento del imputado* […] *características individuales* […] *su educación* […] *no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen* […] *no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública* […] *solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido siguiente:

> *… La declaraciones del testigo* [redacted]*, se corroboraron con los demás medios de pruebas* […] *vincularon sin ninguna duda al procesado* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> [redacted] […] *en la comisión de los hechos* […] *el Tribunal a quo* […] *hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar* […] *las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafo V de la ley 631-16* […] *calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador* […] *el recurrente llega al lugar de los hechos en compañía de otra persona en una motocicleta* […] *solicitándole inmediatamente le entregara la cadena que la víctima tenía* […] *es cuando él* […] *le apunta con un arma de fuego y dispara; por lo que, se configura el tipo penal de asociación de malhechores* […] *Esta corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio* […] *resultó ser justa y proporcional y que se encuentra establecida en la ley* […] *además, los hechos probados se tratan de hechos graves* […] *ante la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 10:00 a. m., la víctima [redacted] llegó a su casa ubicada en el sector Brisa del Este procedente de los Estados Unidos de América, pero cuando desmontaba del vehículo su equipaje se personaron a bordo de una motocicleta el individuo identificado como Alejandro (prófugo) y el acusado [redacted], quien inmediatamente lo agarró por el cuello y le dijo que le entregara una cadena.

b. En ese momento, la víctima pensó que se trataba de una broma, debido a lo cual se negó a entregar sus pertenencias, lo que provocó que el imputado [redacted] lo apuntara con un arma de fuego que portaba, iniciando un forcejeo en el que el acusado infligió a la víctima un primer disparo, para luego infligirle dos más cuando entraron forcejeando a la sala de la residencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

c. Como consecuencia de los hechos, la víctima presentó fractura abierta tipo III a conminuta de cabeza de quinto metacarpiano mano izquierda, fractura abierta tipo II-a conminuta supra e intercondílea de fémur derecho por proyectil de arma de fuego y laceración en cara interno del pie derecho.

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio, argumentando, esencialmente, que el tribunal de fondo incurrió en falta de motivos y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción, además de que no tomó en cuenta algunos de los elementos que lo benefician. Asimismo, entiende que en este caso no existe asociación de malhechores, pues solo se le atribuye la comisión de un solo hecho.

4.3. Como se aprecia, en un primer aspecto el recurrente cuestiona frontalmente la sentencia dictada por el tribunal colegiado, argumentando que esta supuestamente contiene vicios relacionados con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la determinación de la sanción, lo que obviamente significa que esas denuncias no operan contra la decisión ahora recurrida en casación, pues esta fue emitida por la corte de apelación.

4.4. Es un criterio jurisdiccional constante que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión recurrida es incorrecta,[1] lo que ignora el recurrente al atribuir errores a decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata. Más claramente, los argumentos que están dirigidos directamente contra la labor jurisdiccional de primera instancia no son admisibles ante esta Suprema Corte, pues no son alcanzados por la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada.

4.5. En cualquier caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica es importante precisar que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no impuso una determinada sanción, pues la imposición de la pena es una potestad soberana del juzgador, especialmente cuando se decanta por la pena mínima, como ocurrió en este caso, dado que el tipo penal establecido en el párrafo V del artículo 66 de la Ley núm. 631-16 se sanciona con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

4.6. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.[2]

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7. En otro tenor, se advierte que para fundamentar la supuesta inexistencia de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores el acusado cita, entre otras cosas, una decisión de esta Suprema Corte en la que se precisó, implícitamente, que para la constitución de esa infracción era necesaria la preparación o comisión de crímenes —en plural—.

4.8. Sin embargo, el recurrente ignora que mediante Sentencia núm. 143, de fecha 12 de julio de 2019, esta Segunda Sala abandonó expresamente ese criterio, adoptando en lo adelante la interpretación de que basta con la preparación o comisión de un solo hecho criminoso para tipificar el tipo penal de asociación de malhechores y no de varios como se había juzgado con anterioridad.

4.9. En función de eso, la pretensión carece de todo sustento. El acusado [redacted] cometió asociación de malhechores cuando conformó un concierto de voluntades con el individuo identificado como Alejandro e intentó causarle voluntariamente la muerte a la víctima [redacted] con un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

arma de fuego ilegal en plena ejecución del robo agravado que habían planificado, todo lo cual configura los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16.

4.10. Visto todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no contiene ningún vicio. La corte de apelación estableció suficientes razones para justificar su autoridad, lo que nos ha permitido determinar que hizo una correcta aplicación de la ley, de ahí que el único medio de casación propuesto debe ser desestimado.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 2 de agosto del año 2020, siendo aproximadamente las 10:00 el señor* [redacted] *alias Carepote, llegó a su casa ubicada en el sector Brisas del Este a bordo de una jeepeta negra, procedente de los Estados Unidos y mientras se encontraba desmotando su equipaje llegaron dos personas (*[redacted] *alias Yoan y Alejandro, Prófugo) en un motor uno se desmontó (*[redacted] *alias Yoan) y le agarró por el cuello y le dijo que le diera la cadena a lo que la víctima se negó pensando que era un relajo de los vecinos del barrio. Que el señor* [redacted]*, apuntó con un arma de fuego a la víctima quien se defendió ocasionándole un primer disparo y en el forcejeo entraron a la sala de la casa, donde le realizó varios disparos más, los cuales le ocasionaron Fractura Abierta Tipo III A Conminuta de Cabeza de 5to. Metacarpiano Mano Izquierda; Fractura Abierta Tipo II-A Conminuta Supra e Intercondílea de Fémur Derecho Por Proyectil de Arma de Fuego y laceración en cara interno del pie derecho, según certificado médico de fecha 21 de agosto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

del 2020, pendiente de evolución y estudios complementarios. Que el imputado [redacted]*, fue captado en video por cámaras de seguridad cuando se trasladaba en el motor en compañía de Alejandro prófugo, donde se visualiza su cara con mascarilla en la barbilla en calidad de pasajero.*[4]

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00019, de fecha 2 de febrero de 2023, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal y 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

[4] Véase numeral 21, páginas 13 y 14 de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00019 del 2 de febrero del 2023, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en el artículo 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 66.-*** *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. […]* ***Párrafo V.-*** *Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6. De la lectura del pre citado artículo se infiere que, el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado, para condenar al recurrente por el delito de uso de arma de fuego ilegal, consistente en: Testimonio de la víctima [redacted], certificado médico núm. 485553, de fecha 21 de agosto de 2021 y un (1) CD-R, el cual contiene grabaciones de cámara de seguridad concerniente a la ocurrencia de los hechos; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito descrito en el artículo citado de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración de la tenencia o el uso ilegal de armas de fuego, como hizo constar el tribunal de primer grado y que confirmó la Corte *a qua*; es necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del citado artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es la tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo agravado, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de uso de arma de fuego ilegal; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2019-EPEN-02661
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0574

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica la licenciada* [redacted]*, contra la sentencia número 00115, de fecha 2 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO.*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la sentencia número 00115, de fecha 2 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el recurrente a través de su defensa técnica, por devenir en infundadas y carecer de cobertura jurídica.* ***CUARTO:*** *Tratándose de un recurrente asistidos en sus medios de defensa por una abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, entidad propia de la estructura del Estado; por obvias, procede al tenor del artículo 246 del Código Procesal Penal, y la ley que razones creó dicho Ministerio, eximir las costas del proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de ejecución de la pena.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-0011, de fecha 2 de agosto del año 2022, mediante la cual: declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de "homicidio voluntario", en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; y eximió del pago de las costas penales al ciudadano [redacted], por estar asistido por una defensora pública.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00643, de fecha 14 de abril del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 21 de mayo de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00066, de fecha 28 de mayo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuando al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, revocando la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00066, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y dictando directamente la decisión del presente proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, pronuncie la absolución del encartado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que conoció el presente proceso, a la luz del artículo 427, numeral 2, letras a) y b), del Código Procesal Penal. Tercero: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable corte.

1.4.2. La [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, toda vez que, la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, observó que los juzgadores del fondo hicieron una apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho de conformidad con la normativa penal procesal vigente, evidenciando suficiencia en la fundamentación y respeto a sus derechos fundamentales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma de orden constitucional y legal (arts. 74 [redacted]., y 172, 333, 338, del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte no se detuvo a verificar conforme a la sana crítica si efectivamente los jueces de fondo aplicaron la correcta valoración de las pruebas, ya que no se basta con un solo elemento de prueba para demostrar con certeza que una persona es infractora de los hechos indilgados, sino de un conjunto de pruebas que deben de tener consistencia, cosa que en el caso de la especie no ocurrió, en vista de que ese testigo que el tribunal de juicio denominó "testigo clave", dio dos declaraciones totalmente distintas, una en sede de base al fiscal investigador y la otra en el desarrollo de juicio, de lo que se desprende que este testigo no cumplía con los requisitos reiterados por la SCJ, en tanto a la persistencia incriminatoria, y no obstante eso las declaraciones dadas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por este en el juicio no se ajustaron al relato fáctico del MP, por lo que dichas declaraciones para la defensa del recurrente resultaron ser sorpresivas y novedosas dejándonos en un estado de indefensión. Que en el presente caso se evidencian que el material probatorio producido en el juicio de fondo no contó con el estándar requerido para enervar la presunción de inocencia del encartado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La ponderación y examen de los fundamentos transcritos de la sentencia impugnada y obviamente del recurso, le ha permitido a esta corte comprobar que no lleva razón el recurrente en su queja cuando alega que la decisión está permeada del vicio de error en la valoración de la prueba, prueba (art. 172, 333, 338 del Código Procesal Penal.) en tanto sostiene, que el juzgador le otorgó crédito para sustentar la misma a las declaraciones del testigo [redacted], sin reparo que éste ofreció una versión de los hechos al ministerio público en fase preliminar distinta a la que dio en el escenario de juicio; versión por demás, aduce muy diferente a la ofrecida por el menor [redacted]. (17 años de edad), en Cámara Gesell en torno a esos hechos, quien aseveró que se suscitaron tal como consta en el interrogatorio o entrevista núm. no. 0041 -20, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), contenida un (01) CD-R marca Maxell color gris,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autorizado mediante resolución núm. 1842-2019, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Oficina de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago. Preciso es acotar, sin embargo, que el juzgador establece de manera puntual, fundamentos sólidos en tomo a las circunstancias que originaron dos incidentes en el villar, un primer evento donde estaba la víctima, el imputado, el testigo nuclear de la sentencia impugnada, [redacted] *y su esposa; que éstos dos últimos se marcharon después que Orlando tuvo una discusión con el occiso por una tiza y no volvió; estableciendo de manera explícita, e inequívoca, que el justiciable* [redacted]*, hizo acto de presencia pasados unos minutos y sin mediar palabras, le asestó una puñada al agraviado en la zona del cuello a consecuencia de la cual, perdió la vida. Descartando de ese modo* [redacted] *y* [redacted] *tuvieran participación en la materialización de ese crimen, y por lo que no le atribuyó crédito a la versión del menor, pues huelga decir, que la sentencia hace especial énfasis en que, el relato del órgano acusador no alude por ningún lado el imputado y los supuestos ciudadanos se presentaron al lugar a bordo de un carro. Siendo así, es evidente que la que la queja enarbolada por el apelante no encuentra cabida en la decisión, toda vez que contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente, reiteramos el tribunal de sentencia expone con argumentos sólidos tanto en la vertiente factico probatoria, como el estadio procesal de la subsunción de los hechos probados en los enunciados normativos violentados que las pruebas fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso y que tuvieron un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *nivel de certeza capaz de destruir la presunción de inocencia que amparaba al procesado para allá de duda razonable. Por consiguiente, deviene en imperativo el rechazo del medio propuesto como queja y lógicamente el recurso y todas las conclusiones del recurrente, acogiendo así, las formuladas por el ministerio público por resultar cónsona con el dispositivo de la susodicha decisión apelada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su único medio de casación alega en síntesis que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma de orden constitucional y legal, pues de desde su perspectiva se violentaron derechos fundamentales y la incorrecta valoración de las pruebas. La corte no se detuvo a verificar conforme a la sana crítica si efectivamente los jueces de fondo aplicaron la correcta valoración de las pruebas, ya que no se basta con un solo elemento de prueba para demostrar con certeza que una persona es infractora de los hechos indilgados. Que en el caso de la especie no ocurrió, en vista de que ese testigo que el tribunal de juicio denominó "testigo clave", dio dos declaraciones totalmente distintas, una en sede de base al fiscal investigador y la otra en el desarrollo de juicio, y no obstante eso las declaraciones dadas por este en el juicio no se ajustaron al relato fáctico del Ministerio Público, por lo que dichas declaraciones para la defensa del recurrente resultaron ser sorpresivas y novedosas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejándonos en un estado de indefensión. Que en el presente caso se evidencian que el material probatorio producido en el juicio de fondo no contó con el estándar requerido para enervar la presunción de inocencia del encartado.

4.2. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación, lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[1]

4.3 En ese orden discursivo, es oportuno recordar que ha sido

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgado en reiteradas ocasiones[2] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.4. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012; reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[3]

4.5. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado [redacted] quedó determinada en el tribunal de juicio, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica, las declaraciones del testigo presencial [redacted], quien entre otras cosas, estableció en sus declaraciones, *que se encontraban en el villar, que el imputado encontraba al lado del hoy occiso* [redacted], *y sin mediar palabras utilizando un arma blanca le dio una estocada*; declaraciones éstas que se corroboran con el contenido del informe de autopsia realizado al hoy occiso, que establece como la causa de la muerte, herida por arma blanca; de manera pues que el argumento del recurrente de las declaraciones del testigo clave fue valorada erróneamente, ya que en la etapa investigativa ofreció otra versión; lo cual no se verifica, así como tampoco procede el alegato de que fue sorpresiva la declaración del

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido testigo, pues el Ministerio Público para probar el fáctico presenta sus elementos de prueba, en ese contexto las declaraciones de un testigo presentado como parte del arsenal probatorio no constituyen sorpresa, perteneciendo dichas actuaciones a otra etapa del proceso, sin que esta Sala verifique violación alguna a sus derechos y garantías constitucionales.

4.6. Dentro de ese marco, se ha de señalar que, en el curso de un proceso penal, todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente [redacted], existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, pues la sentencia contiene motivos suficientes y apegados a la norma, por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0571

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. [redacted] juntamente con el Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la Monumental de Seguros S. A., parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2023.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00587, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 13 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de mayo de 2018, el señor [redacted], en calidad de padre de las menores de edad de iniciales E. M. y E. B., procreadas con la difunta [redacted], por intermedio de su abogado el Lcdo. [redacted], presentó querella con constitución en actor civil ante el magistrado juez de paz de los Juzgados Especiales de Tránsito de [redacted], en contra de la señora [redacted] (imputada); por violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, fecha en la que se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público.

b) El Lcdo. [redacted], en su calidad de representante del Ministerio Público, en fecha 1 de noviembre de 2018, depositó ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, Municipio [redacted], escrito de acusación en contra de la imputada [redacted], por la presunta violación a las disposiciones del artículo 303 literal [*sic*] 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occisa) y los lesionados [redacted], las menores de edad de iniciales E. B. y E. M. y [redacted].

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, Municipio de [redacted], el cual en fecha 8 de mayo de 2019, mediante resolución núm. 315-2019-SRES-00004, acogió en todas sus partes la acusación presentada por el Ministerio Público, y la querella con constitución en actor civil y dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17 de Movilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted] y las menores de edad de iniciales E. B. y E. M., representado por el Lcdo. [redacted].

d) Al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de [redacted], Sala I, dictó la sentencia núm. 0316-2020-SSEN-00002, de fecha 10 de marzo de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria en favor de la imputada* [redacted]*, de generales que constan en otro apartado de esta decisión, por no existir elementos de pruebas suficientes que puedan establecer su responsabilidad penal; en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción dictada en perjuicio de la imputada* [redacted]*, en ocasión de este proceso, según la resolución núm. 035-2018-SMDC-00016, de fecha 16 de mayo del año 2018, emitida por el Jugado de Paz Especial de Tránsito de este Distrito Judicial, sala II.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del proceso, Aspecto Civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil realizada por* [redacted]*, a través de sus abogados; por los mismos motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor*

> *parte.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que cuentan con el plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación.* ***SÉPTIMO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la lectura y entrega de la sentencia.*

e) No conforme con la referida sentencia, el querellante [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 13 de septiembre de 2023, dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00172, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0316-2020-SSEN-00002, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de* [redacted]*, Provincia de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, distorsión de los hechos, sentencia manifiestamente infundada, en el aspecto penal, violación de los artículos 19 y 24, del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, distorsión de los hechos, sentencia manifiestamente infundada, falta de valoración de la prueba, violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia cuya revocación se procuró con el recurso de apelación incoado tiene deficiencias errores y falencias que no le permiten sostenerse, por ejemplo, en la página 13 en el numeral 7, en el análisis del Acta de Tránsito núm. TQ-00812-18, el juez a quo dice en la parte in fine que el vehículo marca Mitsubishi, modelo K97WGRHFL, color rojo, placa núm. G092949, Chasis JMYORK99701P000616, era conducido por el señor [redacted], lo cual es total y absolutamente falso, esa acta dice claramente que los conductores envueltos en el accidente fueron la señora [redacted] y el señor [redacted], sin embargo los jueces de la corte a qua justifican esas falencias de forma peregrina y dicen: "Esa acta dice claramente que los conductores envueltos en el accidente fueron la señora [redacted] y el señor Luis*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]". Es cierto que eso es lo que dice el acta, pero eso no es lo que dice el juez de primer grado y es ahí donde entra la falencia. Que en ese mismo orden en el numeral 13 de la sentencia, página 13, continúa diciendo el juzgador a quo, que el vehículo marca Mitsubishi, modelo K97WGRHFL, color rojo, placa núm. G092949, Chasis JMYORK99701P000616, era conducido por el señor [redacted], lo cual revela que dicho magistrado estaba completamente desorientado en la forma de como percibió los hechos y atribuye al señor [redacted], ser el conductor de uno de los vehículos envueltos en el accidente, pero resulta que esa persona ni siquiera estuvo en el lugar del accidente. Que sigue diciendo el juez del primer grado, que "fue el manejo temerario del señor [redacted], el cual venía a una velocidad excesiva, y al tratar de realizar un rebase produjo el hecho". Como se puede notar en estos tres párrafos, el juzgador no es coherente en su razonamiento, en cuanto a identificar a uno de los conductores. Que de las observaciones de las pruebas ilustrativas aportadas e incorporadas al proceso, se puede observar donde es que sufrió el impacto el vehículo conducido por el señor [redacted], la lógica indica que, si hubiese sido el vehículo de mayor tamaño y peso que impacta al de menor tamaño y peso, entonces los daños del vehículo más pequeño hubieran sido mayores. Que como se puede observar de la lectura y análisis que hace el juez de primer grado acerca de cómo percibió el hecho, no dice qué valor probatorio le otorgó a las fotografías aportadas e incorporadas, ni siquiera las menciona y cuya valoración son importantes pues indican de manera clara el punto de impacto, sin embargo, los jueces de la corte a qua dicen que no hubo afectación alguna en la tutela judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectiva y al debido proceso de ley. Que al leer las declaraciones de los dos testigos que presenta la defensa a los cuales el juez de primer grado dice darle credibilidad, se puede notar que ambos tienen el mismo discurso, ambos dicen que el vehículo de que conducía el señor [redacted] venía a alta velocidad, pero ambos dicen que viajaban a una velocidad de 100 a 80 y ambos dicen que venían como a 200 metros del accidente, pero el juzgador no aprecia eso y dice que sus testimonios son certeros. Que como se puede observar de las declaraciones de los dos testigos presentados por la defensa, como ya se dijo, ambos establecen que el conductor de la jeepeta impactó por la parte trasera al carro marca Hyunday que conducía la imputada, sin embargo en las fotografías se puede observar que el impacto lo recibe la jeepeta en el lateral derecho próximo a la goma delantera, con lo cual deja muy mal parado el testimonio de los testigos de la defensa y que los golpes que presenta el carro de la señora están en la parte lateral frontal izquierda, lo que evidencia con claridad meridiana, que fue la conductora del carro quien embistió a la jeepeta. Que finalmente el juez del primer grado distorsionó los hechos cuando en la página 15, en el numeral 23 dice: "Al momento de declarar el señor [redacted], fue bastante certero y creíble como se indicó. Señaló que no se percató del vehículo de la señora, pues se distrajo con su aparato celular y fijó la vista hacia las montañas." Lo cual es una falencia por parte del juez a quo, pues si se lee las declaraciones del testigo se verá que él dice en la página 6, lo siguiente: "...yo me recuesto hacia atrás, veo un vehículo blanco y veo el reflejo del vehículo que impacta a la jeepeta en que nosotros íbamos." Sin embargo, los jueces de la corte a qua dicen que el juez hizo una buena apreciación de los hechos. Como se puede observar, el recurrente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apelación peticionaba que se hacía necesario que esta honorable corte, anule la sentencia recurrida y enviara el expediente por ante el mismo Juzgado que dictó la sentencia, para que un juez diferente preceda a celebrar un nuevo juicio y así poder hacer una mejor valoración de las pruebas, sin embargo, la corte a qua hizo caso omiso a todos los errores denunciado en el recurso y procedió a rechazarlo solo porque sí. Que como se puede observar de una simple lectura de la sentencia atacada, se advierte que tanto el juez del tribunal de primer grado como la corte a-qua para descargar a la imputada [redacted], el primero, y para rechazar el recurso de apelación la segunda, no hicieron uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elabora un concepto lógico, claro, preciso de cómo él percibe el hecho y su responsable, más bien distorsiona los hechos y se pierde en una madeja de razonamientos apartado de la realidad, los cuales no fueron advertidos por la corte a qua. Que al haber distorsionado los hechos en la forma como lo hizo y al no haber valorado las pruebas ilustrativas, ni el juez de primer grado, ni la corte a qua hicieron un buen ejercicio como lo establecen los articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que dicha sentencia debe ser casada, y el caso enviado de vuelta al tribunal que la dictó para que un juez diferente hago un nuevo juicio con una mejor valoración de las pruebas.*

4. De lo expuesto precedentemente, esta sede de casación advierte que el recurrente cuestiona la valoración probatoria, en ese tenor establece que tanto el juez del tribunal de primer grado como la *Corte a*

qua para descargar a la imputada [redacted], el primero, y para rechazar el recurso de apelación la segunda, no hicieron uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elabora un concepto lógico, claro, preciso de cómo él percibe el hecho y su responsable, más bien distorsiona los hechos y se pierde en una madeja de razonamientos apartados de la realidad, los cuales no fueron advertidos por la Corte *a qua*.

5. En primer lugar sostiene el recurrente que la sentencia recurrida tiene deficiencias, errores y falencias que no le permiten sostenerse, en la página 13 en el numeral 7, en el análisis del Acta de Tránsito núm. TQ-00812-18, el juez *a quo* dice en la parte *in fine* que el vehículo marca Mitsubishi, modelo K97WGRHFL, color rojo, placa núm. G092949, Chasis JMYORK99701P000616, era conducido por el señor [redacted], lo cual es total y absolutamente falso, esa acta dice claramente que los conductores envueltos en el accidente fueron la señora [redacted] y el señor [redacted], sin embargo, los jueces de la Corte *a qua* justifican esas falencias de forma peregrina y dicen: "Esa acta dice claramente que los conductores envueltos en el accidente fueron la señora [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el señor [redacted]". Es cierto que eso es lo que dice el acta, pero eso no es lo que dice el juez de primer grado y es ahí donde entra la falencia, lo cual revela que dicho magistrado estaba completamente desorientado en la forma de cómo percibió los hechos y atribuye al señor [redacted], ser el conductor de uno de los vehículos envuelto en el accidente, pero resulta que esa persona ni siquiera estuvo en el lugar del accidente.

6. Sobre la queja planteada se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el siguiente tenor: *En respuesta a estas argumentaciones, es preciso establecer lo que señala el tribunal de primer grado en el numeral 10 página 12, que señala el recurrente. Así mismo, con relación a la de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C*[redacted]*425, de fecha 9 de mayo de 2018 y la copia de la certificación de propiedad de vehículo de motor de fecha 25 de 2017, con las cuales se establece que el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo K97WORHFL, color rojo vino, Placa núm. 0-092949, chasis núm. JMYORNK9701P00616, es propiedad del señor* [redacted]*, otorgando valor probatorio requeridos para la demostración de los datos del vehículo de motor donde se encuentran los hoy querellantes.(Sic). Que, al verificar estas argumentaciones dada por el tribunal de primer grado, se puede comprobar que el recurrente está errado al establecer aseveraciones que no constan en este razonamiento dado por el tribunal de primer grado, ya que se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

establece que el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo K97WORHFL, color rojo vino, Placa núm. 0-092949, chasis núm. JMYORNK9701P00616, es propiedad del señor [redacted]*, por lo que procede rechazar el mismo.*

7. De cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en la página señalada por el recurrente, ciertamente se verifica que el tribunal de juicio le atribuye al señor [redacted], propietario del vehículo Jeep Mitsubishi, la calidad de conductor, lo cual a todas luces se verifica que se trató de un error material o desliz por parte del juzgador, ya que su calidad aparece claramente establecida en otros apartados de la decisión y el acta de tránsito, valorada por dicha instancia judicial, la cual hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, y establece que los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata lo son la señora [redacted] y el señor [redacted], que al quedar dilucidado dicho punto y subsanado a la vez, no da lugar a la nulidad de la sentencia, por lo que se desestima.

8. Respecto a las pruebas ilustrativas, que aduce el recurrente que de las observaciones de estas se puede verificar dónde fue que sufrió el impacto el vehículo conducido por el señor [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la lógica indica que si hubiese sido el vehículo de mayor tamaño y peso que impacta al de menor tamaño y peso, entonces, los daños del vehículo más pequeño hubieran sido mayores; este razonamiento no es una regla de hecho, ya que la lógica y la máxima de la experiencia nos indican que un simple roce y la velocidad del impacto puede hacer perder el equilibrio y provocar graves daños tanto al vehículo como a quienes se transporten en él.

9. En ese tenor se aprecia que dicha prueba fue valorada por el tribunal de primer grado en un juicio oral, público y contradictorio estableciendo el juzgador lo siguiente: *En cuanto a los elementos de pruebas ilustrativas acreditadas tanto a la barra acusadora como a la defensa técnica, han sido valorados de manera positiva, pudiendo este juzgador recrear la forma en las que quedaron los vehículos de motor envueltos en el accidente que estudiamos. Es importante señalar que en la especie no fue objeto de controversia que los referidos vehículos que aparecen en las imágenes son los mismos que se vieron involucrados en la colisión. Además, dichas imágenes han sido corroboradas con los demás elementos probatorios que también han sido aportados al presente proceso.* En ese tenor las quejas del recurrente carecen de sustento, ya que el juez de la inmediación pudo valorarla y apreciarla de forma conjunta con los demás medios de pruebas aportados a fin de dictar su sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, en la sentencia confirmada por la Corte *a qua* se verifica que el juzgador, en lo que respecta a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes resultaron ser testigos directos, luego de verificar que superaban los requisitos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para su valoración como testigos estableció lo siguiente:

> ***El testimonio del señor*** [redacted] *(víctima y testigo) […] Preguntas del Ministerio Público: 2-A qué usted se dedica? Soy patanista, soy chofer. 3-Cuántos años tiene usted en el trabajo? En Estados Unidos tengo 6 años, aquí no he ejercido la profesión, tengo aproximadamente 28 años guiando patanas. 4-Sabe por qué está usted aquí? Si sé, por qué estoy aquí, estoy aquí por un accidente que me vi involucrado en abril 15 del 2018, eran aproximadamente la una de la tarde cuando el señor pasó por mi casa me llamo que iban camino a Cotuí que me invitó allá que él iba a ver unos equipos y yo accedía acompañarlo, cuando íbamos transitando en la Autopista Duarte a la altura del km 41 el señor va transitando en el carril izquierdo después de haber pagado el impuesto de peaje nunca salimos del carril izquierdo. yo con la experiencia que tengo de manejo el señor viene guiando dentro de su carril, más adelante yo voy mirando una montaña con mi teléfono y en ese momento estoy mirando el teléfono y levanto la cabeza y el señor viene conduciendo alrededor de algunos 75 a 70 kms por hora no pasaba de esa velocidad, cuando yo me recuesto hacia atrás veo un vehículo blanco y veo el reflejo del vehículo que Jeepeta en que nosotros íbamos y le da en la esquina del retrovisor del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lado derecho donde voy sentado y el guarda fango la goma total, al darle nos sacó automáticamente del carril y el de otro vehículo el blanco se fue al lado derecho, la Jeepeta cae, al salir automáticamente se voltea… ¿Usted recuerda la cantidad de personas que iban en la Jeepeta? Claro, el señor conduciendo, yo como pasajero, la occisa y sus dos hijas, 5 personas. Preguntas de la defensa de la imputada y Compañía Aseguradora: ¿Usted recuerda donde fue el accidente? En la Autopista Duarte, km 41 frente al vertedero, me imagino que eso es Pedro Brand. ¿A qué hora más o menos? Sería 2 y unos minutos de la tarde, no pasaba de 20 min. ¿En qué momento usted estaba chequeando su teléfono, era después o antes del accidente? Antes del accidente. mirando la altura de la montaña. ¿Qué tiempo ya usted lo había dejado de ver el teléfono? Un minuto y medio, venía conversando con Edith la niña. ¿Había radio encendido en el vehículo? No. ¿Cuántos venían en ese vehículo? Cinco personas. ¿Qué color era el vehículo que venía la señora? Un vehículo cerrado Blanco […] Al ofrecer sus declaraciones, [redacted], identificó a la imputada como la persona que iba conduciendo el vehículo con el que tuvieron el accidente, alegando que la misma venía alta velocidad. Este testigo resulta ser creíble, pues sus declaraciones han sido sin ningún tipo de animadversión y su postura se mantuvo coherente durante toda su exposición, así lo mostro por igual con su lenguaje corporal. Es importante señalar que el testigo señala la conducta de la imputada como la única y exclusiva causal del accidente. pues supuestamente venía a alta velocidad e impactó al vehículo conducido por el señor [redacted]. Ahora bien, este también indica, dentro de sus declaraciones lo siguiente: yo voy mirando una montaña con mi teléfono y estoy mirando a la altura de la montaña con una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación que tiene el teléfono y en ese momento estoy mirando el teléfono y levanto la cabeza. Asimismo, se le cuestiona lo siguiente: En qué momento usted estaba chequeando su teléfono, ¿era después o antes del accidente? Antes del accidente, mirando la altura de la montaña. ¿Qué tiempo ya usted lo había dejado de ver el teléfono? Un minuto y medio, venía conversando con Edith la niña". Estas situaciones mencionadas, no le restan valor a su testimonio, ni credibilidad, pero si son importantes para poder hacer un análisis lógico, con los otros elementos de pruebas y derivar o descartar la presunta falta de la imputada. ***Testimonio de*** [redacted]***:*** *Preguntas de la Defensa: ¿Cuál es su nombre y a qué se dedica? Mi nombre es* [redacted]*, me dedico a la venta de vehículos, tengo 5 años, vendo a nivel nacional; ¿Qué usted tiene que decir al tribunal en el día de hoy? El 15 de abril yo andaba para Santo Domingo recogiendo un vehículo, venía en dirección sur/norte cuando sucedió el accidente, yo venía a 200 metros del accidente. cuando 9 una Jeepeta que iba delante de mí me rebasó entonces impactó al vehículo blanco y luego me detuve a darle los primeros auxilios y le dejé el número a las autoridades para cualquier cosa me localicen. ¿A qué hora fue más o menos? A las 2:00 de la tarde. ¿La persona que iba conduciendo el otro vehículo, qué tipo de vehículo era y si está aquí presente? Una Mitsubishi color rojo, sí está aquí, el señor que está allí (señala a* [redacted]*). ¿Era un automóvil o una Jeepeta? Una Jeepeta. ¿De qué color? Una Mitsubishi color roja. ¿Dónde fue ese accidente? Próximo al vertedero. ¿De dónde de Santiago? No, de aquí de* [redacted]*. ¿A qué hora más o menos? a las 2 de la tarde. 10- ¿Estaba claro, lloviendo, nublado? El sol estaba afuera. 11-A qué velocidad usted entiende que venía el señor*

que manejaba la Jeepeta? A alta velocidad, a ciento y pico, él rebaso y parece que perdió el control y pasó al lado izquierdo. ¿Está aquí la otra persona que conducía ese vehículo? Sí, la señora (señala a [redacted].). ¿A qué velocidad usted pudo percibir que venía la señora? A 70 o 80 km por hora […] Preguntas del Ministerio Público: ¿Dónde vive usted? Vivo en Santiago. ¿Usted conocía antes a la señora Zuleika? No. Dónde ella vive? En Santiago. ¿En qué dirección venía usted? Yo venía de Sur Norte. en el carril derecho. ¿A qué distancia usted venía? Yo venía a unos 200 metros y el señor a ciento y pico. ¿A qué usted llama ciento y pico? 105 o 110. ¿A qué velocidad usted venía? Yo venía a 90 o 100. ¿A qué distancia se paró usted? Antes del accidente. ¿Qué usted hace entonces? Salgo del vehículo mío me detuve a ayudarla a ella con su hijo y el señor allá andaba con cinco personas, andaban ellos dos, dos menores y una señora. ¿Quién lo contacta a usted para venir aquí? Les deje el teléfono mío a los oficiales que cualquier cosa me puedan llamar […] ***Testimonio de*** [redacted]**:** *Preguntas de la defensa: ¿Cuál es su nombre?* [redacted]*. ¿Qué trabaja usted? En una Compañía de comida rápida a nivel nacional. ¿Cuál es el motivo de estar aquí y quien lo contacto? Cuando ocurrió el accidente venía de los Alcarrizos de entregar una mercancía, me rebasaron a mí el señor aquí, y yo dije siguen así. ¿A qué distancia Usted venía del accidente? ¿Yo venía a 1 200 metros más o menos…De dónde venía usted? De sur /norte. ¿Qué le queda de referencia? Un vertedero, venía de 100 a 80. ¿Quién le rebasó a usted en ese momento? La Jeepeta roja. ¿Está aquí la persona que la conducía? Si, el señor... ¿A qué velocidad esa persona le rebaso a usted? Venía rápido. ¿Estaba claro ese día? Sí. ¿Usted pudo ver el impacto? La puerta de atrás, la*

> *señora iba en el carril derecho y el señor en el carril izquierdo. ¿Cómo lo contactan a usted? Me detuve y señores que estaban ahí la policía me dijo que si yo estaba dispuesto a declarar. ¿Dónde usted reside? Resido en Moca. ¿Cuántos kilómetros hay de Moca a aquí? No sé. Preguntas del Ministerio Público: ¿A qué distancia usted vio el accidente? Lo vi a 200 metros […] Cuando usted dice que el señor le rebasa y usted dice caramba si siguen así, ¿a qué distancia hizo ese comentario? De una vez. Por su lado, los testigos [redacted] y [redacted], también resultan creíbles, coherentes y confiables en cuanto a su testimonio, pues nos permitir recalcar de manera certera como ocurrieron los hechos, tal cual lo pudieron percibir con sus sentidos la barra acusadora pretendió desacreditarlos por estos presuntamente tener un vínculo con la imputada. No obstante, los declarantes mostraron una postura objetiva de que pudieron ver el día de los hechos; además, no llegó a concretizarse que los testigos conocieran con anterioridad al hecho a la imputada, para que de alguna forma esta hubiese podido incidir en las declaraciones que prestaron ante este tribunal. Por lo que procedimos a otorgar un valor probatorio positivo a sus declaraciones.*

11. En esas atenciones y contrario a lo argüido por el recurrente se verifica que el juez *a quo* luego de valorar de manera individual y conjunta las pruebas documentales, periciales, certificantes, ilustrativas y testimoniales incorporadas al proceso por la parte acusadora y la defensa técnica, luego de una justa valoración a la luz de las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, ha quedado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido que los vehículos tipos automóvil, marca Hyundai, modelo Elantra, color Blanco, placa A657962, chasis KMHDU4AD38AU184088, conducido por la señora [redacted]; y el tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo K97WGRHEFL, color rojo, placa G092949, Chasis JMYORK99701P000616, conducido por [redacted], sostuvieron una colisión vehicular en donde resultaron con heridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y resultó fallecida la señora [redacted], según acta de defunción; desprendiéndose de dicha valoración que la conducta de ambos conductores al momento de transitar por la vía pública, contrario a la acusación del Ministerio Público, no quedó demostrado que la causa generadora del accidente lo haya sido la conducta de la imputada; ya que la prueba fundamental de la barra acusadora para establecer dicho hecho, ha sido el testimonio del señor [redacted] y de su valoración individual y conjunta con los otros elementos probatorios el juez de la inmediación pudo advertir que este da cuenta de las circunstancias que ocurrieron *ex post facto* (posterior al hecho), con bastante claridad, pero no así del hecho mismo, en cuanto a la acción que constituye la supuesta falta atribuible a la imputada, pues el testigo fue bastante certero en su deposición que se distrajo con su aparato celular y fijo su vista hacia las montañas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancia que le permitió a los juzgadores establecer que el accionar la imputada no fue la causa generadora del accidente, ya que dicho testimonio genera duda al respecto, y contrario a lo señalado en la acusación las pruebas aportadas apuntan a que el accidente se produjo por el manejo temario del señor [redacted], quien transitaba a una velocidad excesiva y al tratar de realizar un rebase colisionó con el vehículo de la señora [redacted], circunstancia que quedó establecida con el testimonio de los testigos a descargo, por lo que se desestima la queja plateada por el recurrente.

12. Por último, arguye que tanto el juez del tribunal de primer grado como la Corte *a qua* para descargar a la imputada [redacted], no hicieron uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elabora un concepto lógico, claro, preciso de cómo él percibe el hecho y su responsable, más bien distorsiona los hechos y se pierde en una madeja de razonamientos apartados de la realidad, los cuales no fueron advertidos por la Corte *a qua*. Que el juez *a quo* no hizo un buen ejercicio como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, señalando que dicha sentencia debe ser anulada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Se verifica que la corte de apelación tuvo a bien examinar dicho alegato exponiendo como motivo lo siguiente:

> *Al analizar la decisión impugnada, frente a los argumentos del primer medio del recurso, para darles respuestas, debemos señalar que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla principal, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana critica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y valorarlos, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación. Que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado valoró todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, valorando las pruebas de manera conjunta y armónica tal y como lo exige la norma, lo que en consecuencia llevó a dicho tribunal a declarar no culpable de los hechos que le fueron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atribuido a la imputada, por no haberse comprobado con las pruebas presentadas al debate y por tener insuficientes méritos, lo que dio al traste la sentencia absolutoria a favor de la justiciable; por lo que esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que se justifica en hechos y derechos, por lo que procede rechazar este último medio del recurso por ser valorados los medios probatorios en su justa dimensión. Por lo que, en sentido general, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios que le fueron sometidos al debate, lo que hace que la sentencia se baste en sí misma y por dar motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de su decisión, por lo que procede rechazar sendos medios y confirmar la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

14. Es importante precisar que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo, como ha ocurrido en la especie[1].

15. No lleva la razón el recurrente en su queja, pues se aprecia que las pruebas valoradas por tribunal de juicio pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad, siendo sometida a un juicio cumpliendo con los principios rectores del proceso y valoradas al amparo de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando al traste con la inocencia de la señora [redacted], al no ser suficientes las pruebas aportadas por la parte acusadora para enervar la presunción de inocencia que le reviste.

16. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos que la sustentan conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

[1] Sentencia núm. 137 de fecha 30/9/2021, 2da. Sala S.C.J.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas generadas en casación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Lpr

Exp. 2[redacted]
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0594

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con domicilio procesal en la calle Lcdo. [redacted], esquina [redacted], núm. 1, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, tercera planta, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Procede ADMITIR el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado LEUDY SANTIAGO DE LA CRUZ VÁSQUEZ, dominicano, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-17, por conducto de sus abogados, los LICDOS. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal*

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la Ley; que los motivos alegados por la parte recurrente, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata, por lo que procede declararlo admisible. ***SEGUNDO:*** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Unidad Antisecuestro, dependencia de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, debidamente representada por la Dra. [redacted], Procuradora General de Corte de Apelación, Titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, por sí y por el Lic. [redacted], Procurador Fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con domicilio procesal formalmente establecido en la tercera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle [redacted], esquina [redacted], edificio marcado con el núm. 01, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.* ***TERCERO:*** *Fija audiencia oral,*

> *pública y contradictoria para el día jueves, veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m).* ***TERCERO:*** *Ordena a la Secretaria interina de esta Segunda Sala, realizar las Notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, de fecha 22 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Merunas Grincalaitis Puodziukina y [redacted], y en consecuencia, le condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la víctima Merunas Grincalaitis Puodziukina y ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00699, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 27 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo,

fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público como recurrente, las partes recurridas y sus representantes legales, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Dra.* [redacted], *procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República; y el Lcdo.* [redacted], *procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00039, del 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en tal sentido, tengáis a bien casar dicha resolución por falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los*

hechos de la causa con envío a un órgano jurisdiccional de la misma competencia y naturaleza, y sus consiguientes efectos jurídicos, y en consecuencia, sea revocada la decisión impugnada, pues contrario a la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciado por la Corte a qua el recurso de apelación fue interpuesto en un plazo hábil 20 días a partir de la notificación de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Merunas Grincalaitis Puodziukinas y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean acogidas las conclusiones vertidas por el Ministerio Público por el mismo establecer los vicios constatados en la sentencia recurrida. Que las costas sean declaradas de oficio por las víctimas estar representadas por un servicio nacional gratuito.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, ya que el mismo en la resolución atacada, en la cual la*

Primera Sala emitió lo que es declarar inadmisible, ya que el mismo fue depositado en tiempo ya no hábil; sin embargo, el Ministerio Público, a la decisión del Segundo Tribunal Colegiado en el cual dictó la sentencia a partir de la lectura empezaba a correr los plazos; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha emitido una resolución en el cual advierte que a partir de la lectura es que empieza el plazo a contarse; sin embargo, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado, en el cual la Primera Sala a partir de la notificación de la lectura contó los plazos y el Ministerio Público no depositó en tiempo hábil, por eso fue declarado inadmisible dicho recurso de apelación interpuesto en el día de hoy. Tampoco es una solicitud de prórroga por parte del Segundo Tribunal Colegiado, que no es lo que pasa en el día de hoy; sin embargo, el Ministerio Público recurrió dicha sentencia en tiempo no admisible; en cuanto a la decisión de la Primera Sala solicitamos que sea confirmada en todas sus partes, ya que está conforme a la ley en cuanto a los plazos advertidos por las partes; pero la parte querellante en el día de hoy se ha adherido al Ministerio Público que ni siquiera recurrió en [redacted] en el Tribunal a quo de la Primera Sala, simplemente fue el Ministerio Público que recurrió y a partir de hoy recurrió en casación, por eso solicitamos, que sea confirmada la decisión de la Primera Sala, ya que el Ministerio Público no amerita vicios en la decisión emitida por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, en representación del Ministerio Público, invocan como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Inobservancia o Errónea Aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Estamos ante una sentencia, manifiestamente infundada, que no se sostiene en el derecho, ni en las leyes ni en la*

Constitución de la República. Como podrán comprobar los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de apelación del Ministerio Público, fue declarado inadmisible por la Cámara Penal de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal. Dicha corte, se contradice al admitir el recurso de apelación del recurrido [redacted], quien siendo citado para la lectura íntegra, no compareció y se la notificaron en fecha 21 de octubre de 2024, y que al Ministerio Público, le fue notificada en fecha 23 de octubre de 2024, sin embargo, para sorpresa, el recurso del Ministerio Publico fue declarado inadmisible por un criterio, errado, contradictorio y totalmente violatorio al debido proceso de ley, por lo que al adolecer la decisión impugnada de este vicio, debe ser casada por la alzada. no pudo establecer la Corte a qua fue que el Ministerio Público a cargo del proceso, estuvo presente en esa audiencia, y que recibió la decisión, sino todo lo contrario, lo que quedó demostrado que la decisión fue notificada en fecha 23/10/2024, al órgano acusador a cargo del proceso, por lo que en consecuencia, cuando analizamos esta decisión y las motivaciones de la misma, nos podemos dar cuenta de que el a quo, incurrió en una inobservancia que lo condujo a aplicar erróneamente los artículos 418 y 143 del código procesal penal y sus modificaciones, así como las disposiciones de los artículos 12 del CPP. Igualdad entre las partes y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la tutela judicial efectivo y respecto al debido proceso. Decimos lo anterior, ya que el Ministerio Público, ha probado fuera de toda duda razonable que fue en fecha 23 de octubre de 2024, que el secretario del Segundo Tribunal Colegiado de la

> *Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, le notificó formalmente la sentencia penal núm. 249-04-2024 SSEN-00177, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), y como podrá comprobar esa honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso cumplía con las disposiciones del articulo 149 párrafo III, de la Constitución de la República Dominicana, y los artículos 143, 393, 395, 370.5, el artículo 410, 411, 412, 413, 416, 419, 418, del código procesal penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, en lo referente al plazo de presentación el cual es de 20 días hábiles a partir de su notificación, el mismo día en que fue presentado el recurso del imputado 19 de octubre del año 2024, (que recibió la sentencia el 21/10/2024), por lo que dicha resolución que declara inadmisible el recurso del órgano acusador, es manifiestamente infundada, violatoria a las normas jurídicas citadas precedentemente y por vía de consecuencia, violatoria al derecho de defensa de la parte recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Recurso de [redacted]. En relación al recurso de apelación interpuesto, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por*

el imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, y tal como hemos señalado más arriba, el plazo para recurrir iniciaba en el momento de la lectura de la sentencia de marras, es decir, en fecha 01/10/2024, culminando el día 28/10/2024, inclusive, quedando este recurso, según la fecha de su escrito, dentro del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por haber sido hecha la entrega en fecha 21 del me de octubre del año 2024, por el imputado encontrarse guardando prisión. Que conforme a todo lo antes expuesto, esta Corte, estima procedente admitir el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, ya que fue hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la Ley y los motivos alegados por la parte recurrente, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata. En cuanto al recurso del Ministerio Público. Que en la especie, mediante acta de audiencia de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fue diferida la

lectura íntegra para el 11 de septiembre de 2024, prorrogada y notificadas las partes para el día 30 del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, quedando convocadas las partes presentes y representadas, según consta en el acta correspondiente, y efectivamente en esa fecha se produjo la lectura de las motivaciones de la decisión hoy recurrida en audiencia pública, según acta levantada al efecto por el secretario. Que llegada la fecha de la lectura íntegra de la decisión, la que se encontraba físicamente disponible para su entrega inmediata a las partes que quedaron citadas a la lectura realizada, según consta en el acta levantada por el Secretario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cenara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, donde se da constancia que se dio lectura a la decisión, lo que indica que la misma se encontraba disponible para su entrega, dando inicio así al otro día de su lectura al plazo de veinte (20) días para que las partes pudieran interponer el Recurso de Apelación correspondiente, si así lo entendieran de lugar, en razón de que habían quedado formalmente convocadas por sentencia del a quo. Que, así las cosas, el plazo para apelar para el Ministerio Público, quien estuvo presente la audiencia el día donde se produjo la lectura en las personas de las fiscales Lcdas. [redacted] y [redacted], conforme la glosa, se iniciaba en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), un día después de la lectura para la cual las partes

> *quedaron convocadas mediante notificación de prórroga, y culminaba el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las doce de la noche, sin en embargo, el ministerio público, debidamente representada por la Dra. [redacted], M. A., procuradora general de Corte de Apelación, titular interina de la recurso en Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, interpone el fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, quince (15) días hábiles después de agotado el plazo de veinte (20) días que tenía para apelar, por lo que esta corte ha podido constatar que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal. Que, acota esta alzada, cuando las partes quedan convocadas por sentencia para la lectura de una decisión y la misma se produce el día fijado, así como cuando las partes acuden a la audiencia de lectura, como ocurre en la especie donde el Ministerio Público representado por las fiscales Lcdas. [redacted] y [redacted] estuvo presente el plazo para recurrir empieza a contar a partir del día siguiente a esa fecha contra las partes y no a partir de una notificación que con posterioridad se haga al efecto. Que, en tal sentido, esta corte estima procedente declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Unidad Antisecuestro, Dependencia de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su recurso de casación, plantea el Ministerio Público que la decisión impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por ellos, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tomó como punto de partida del plazo para interposición del recurso la fecha en la que fue leída la sentencia de primer grado, es decir, el 30 de septiembre de 2024, y no la fecha en la que fue notificada la decisión al recurrente, que fue el 23 de octubre de 2024, componiendo esto una contradicción en la decisión, ya que en el caso de la parte imputada, la corte si evaluó la admisibilidad de su recurso a partir de la fecha de notificación, lo que también supone una vulneración al principio de igualdad de partes, ya que no pudo establecer la Corte *a qua* que el Ministerio Público a cargo del proceso, estuvo presente en esa audiencia, y que recibió la decisión.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por la parte recurrente, esta alzada ha llevado a cabo un examen integral de los documentos que componen el expediente, advirtiendo lo siguiente:

> *1) En fecha 22 de agosto de 2024, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de haber*

violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Merunas Grincalaitis Puodziukina y [redacted], y en consecuencia, le condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la víctima Merunas Grincalaitis Puodziukina y ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de la víctima [redacted].

2) La decisión antes descrita fue leída íntegramente el 30 de septiembre de 2024, conforme se establece en el acta de audiencia núm. 249-04-2024-TACT-00898, fecha para la cual todas las partes habían quedado debidamente citadas, consignándose en esta acta de lectura la presencia de las representantes del Ministerio Público, Lcdas. [redacted] y [redacted], sin que exista constancia de que alguna de las partes, incluyendo al propio Ministerio Público, haya podido retirar la misma ese día.

3) Se verifica que la existencia de notificaciones y constancias de entrega de la decisión rendida por el tribunal de primer grado a todas las partes del proceso en fechas posteriores a la que fue fijada para la lectura, incluyendo la que fuere hecha al Lcdo. [redacted] en fecha 23 de octubre de 2024, siendo presentado su recurso de apelación el día 19 de noviembre de 2024. Este recurso fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 502-2025-SRES-00039, de fecha 30 de enero de 2025, sobre la base de que el mismo resultaba extemporáneo.

4.3. En atención a las críticas formuladas por el Ministerio Público recurrente, resulta pertinente señalar que en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que: al momento del

tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación. Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

4.4. En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418 establece que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

4.5. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la*

redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

4.6. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son*

todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.

4.7. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.8. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y

efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.9. Que tal y como se ha advertido previamente, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de su recurso la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, el día 30 de septiembre de 2024, para el cual las partes habían quedado convocadas e incluso se comprobó la presencia del Ministerio Público, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 19 de noviembre habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de la documentación que conforma el expediente del caso en cuestión, se advierte que, pese a que se fijó una fecha para la lectura de la sentencia, no hay constancia de que la misma haya sido entregada en ese momento a alguna de las partes del proceso, incluyendo al propio Ministerio Público.

4.10. Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en el acta de lectura de sentencia se indica que al momento de la lectura la misma estuvo lista para su entrega, sin embargo, no se verifica la existencia de constancia o registro alguno a partir del cual pueda

comprobarse recepción de la decisión en cuestión por alguna de las partes. Por el contrario, reposa en el expediente constancia de entrega de la sentencia de primer grado al representante del Ministerio Público realizada posteriormente vía secretaría, a partir de lo cual se colige que ninguna de estas partes recibió una copia de la decisión en la fecha que fue fijada su lectura.

4.11. No obstante haber quedado citada la parte recurrente para la lectura de la decisión, y constar dentro de los documentos que conforman el expediente un acta de lectura íntegra de fecha 30 de septiembre de 2024, al no existir evidencia de que estuviera lista para ser retirada, como lo es la constancia de notificación o entrega a algunas de las partes involucradas en el proceso, la Corte *a qua* no debió tomar en consideración la fecha de la mencionada acta como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sino la fecha en la que las partes pudieron efectivamente tomar conocimiento de la sentencia rendida mediante su retiro o notificación, lo cual, en el caso que nos ocupa, se presentó en fecha 23 de octubre de 2024, cuando la parte recurrente obtuvo una copia de la sentencia vía secretaría, y al verificarse la interposición de su recurso de

apelación el día 19 de noviembre de 2024, este debió ser admitido y ordenar los trámites procesales de lugar.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, quedando demostrada la existencia de los vicios invocados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente acoger el recurso de casación examinado, anulando la decisión impugnada y remitiendo el proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que sean evaluados los méritos del recurso de apelación, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2, literal b) del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir a los representantes del

Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa y anula la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una

valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Exime el pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Exp. 4020-2021-EPEN-00888
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0526

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández; en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2023; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuesto por: a) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], defensor público, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); b) el imputado [redacted] (a) Azulito, a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano [redacted] y [redacted] (a) Azulito, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y [redacted] (a) Azulito, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono [redacted], actualmente recluido en la CCR-17 Najayo Hombre, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, cada uno, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente, imputado [redacted] (a) Azulito, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *Remite una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 54803-2022-SSEN-00732 el 5 de diciembre de 2022, mediante la que, declara al ciudadano [redacted] y [redacted] (a) Azulito, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, los condena a cumplir la pena de 12 años de prisión y al pago de quinientos mil pesos a favor de cada uno de los actores civiles [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00639, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], las representantes legales de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma; que en cuanto al fondo este honorable tribunal declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien dictar sentencia propia del proceso, bajo los hechos fijados en el presente recurso y observando las disposiciones de los artículos 339 y 341 proceda en estas atenciones a emitir sentencia propia a favor del ciudadano* [redacted] *y tenga a bien reducir la pena que le ha sido impuesta a 5 años de prisión tomando en consideración el tiempo que tiene guardando o privado de su libertad y tenga a bien suspender el resto de la pena. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la defensa pública.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, de ahí que los medios invocados por el recurrente no se corresponden con el fallo impugnado, ya que el recurrente pretende impugnar la sentencia con argumentos que no justifican los vicios casacionales ni vulneración a derechos fundamentales, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en lo referente a los artículos 40.16 CRD, 339 del CPP y 265, 266 CPD (artículo 426 CPP).* ***Segundo motivo:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada por carecer de una debida y suficiente motivación (Art. 426.3 CPP).*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio:** *[…] Las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Nuestra normativa procesal Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de imponer una sanción, de las cuales se desprende que la sanción impuesta a un ciudadano cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Resulta que en el caso de la especie, el señor* [redacted] *fue condenada a una pena de doce (12) años obviando dicho tribunal el estado de las cárceles y las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, podemos observar que la Cárcel Pública de la Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata y que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad de las personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento. El tribunal no tomó en consideración las declaraciones de la imputada, tampoco tomó en consideración la educación y conducta de la misma, de lo antes expuesto es evidente que el tribunal no pudo haberle impuesto al señor [redacted] la pena de doce (12) años, siendo esto la pena máxima, Resulta que, al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente, la misma no toma en consideración y hace caso omiso a lo que la norma prescribe en cuanto al calificativo penal de los artículos 265 y 266 del CPD. En ese mismo orden de ideas, vosotros, honorables jueces supremos, advertimos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, ya que los elementos constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro fáctico. De igual manera, el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma. Siendo, así las cosas, la Corte a qua comete el mismo error al sancionar al recurrente con base en dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sinnúmero de jurisprudencias sobre este tipo penal. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado forma parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dominicano, y que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, el tribunal, al haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto legal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen, ha establecido que: […]. De igual modo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la sentencia 627-0111-2005-CPP del 1. de junio de 2005, estableció que […] En consecuencia, el tribunal de marras también incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano aún vigente, en contra del hoy recurrente. A ello se suma que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta a la ciudadana [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente respecto de cuáles fueron las razones que justificaron dicha sanción. Por este solo vicio, la sentencia debe ser revocada. **En cuanto al segundo medio alega que***: la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de una debida y suficiente motivación (Art. 426.3 CPP). El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, sino también que no explica de manera clara y precisa en qué se basa para retener el tipo penal inculcado. El mismo no ofrece motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupa, y con su proceder incurre en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, esta decisión vulnera un precedente constitucional y, por consiguiente, se constata una transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución de la República (art. 69), violentando así*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin ofrecer razones, el tribunal impone una pena de doce (12) años; peor aún, admite que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera errónea, obviando el comportamiento del imputado al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país. [Sic]*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...]Esta sala advierte de la sentencia impugnada que de los argumentos planteados por la defensa en el juicio, este tribunal de alzada, del análisis de la sentencia apelada no observa la alegación que alude la parte recurrente, pues, en la misma se encuentra plasmada las consideraciones sobre lo solicitado referente a la calificación jurídica y la pena impuesta, entendiendo el tribunal de juicio, que fueron presentados suficientes elementos probatorios por la parte acusadora, con los cuales se pudo determinar la responsabilidad penal del encartado* [redacted] *en los hechos, y destruida su presunción de inocencia, estableciendo en dicha sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que, a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en la misma se valoró de forma*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 ordinales 1-3, y 386 ordinales 1-2 del Código Penal dominicano quedando demostrado que el imputado [redacted] concertó voluntades para dedicarse a realizar robo, por tanto, es culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de las víctimas del presente proceso [redacted], [redacted] y [redacted], en tal sentido, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación por tal razón esta corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. En el segundo y último motivo, [redacted], invoca "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; (417.4), en relación a la calificación jurídica 265-266-60 y la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal, y disposición constitucional 40.167" "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; conforme lo establece la Constitución dominicana, en su artículo 40.16. Respecto al referido argumento, esta sala, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de apelación y cotejarla con los aspectos planteados por el recurrente, denota, que puede advertirse en la motivación del tribunal de primer grado en la página 27 de la sentencia impugnada, que la configuración del tipo penal de asociación de malhechores fue probado, estableciendo lo siguiente respectos a los elementos constitutivos: "Que observados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por los acusados [redacted] y [redacted] (a) Azulito, de asociarse, con el fin de cometer robo en perjuicio de las víctimas, tal como se ha establecido, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que los imputados [redacted] y [redacted] (a) Azulito, cometió el hecho y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano. En tal sentido, está alzada entiende que, han quedado configurados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, luego que el tribunal del primer grado, valorara las pruebas, las cuales vincularon sin ninguna duda al procesado [redacted], en los hechos endilgados, pues, el Tribunal a quo, a partir de la página 22 de la sentencia recurrida, luego de la ponderación de las pruebas, determinó la participación del imputado, el cual fue detenido en flagrante delito momento cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

perpetraba unos de los atracos en la avenida San [redacted], conjuntamente con el nombrado [redacted] (a) Azulito, y dos personas más a bordo de un vehículo marca Daihatsu Hijet, color blanco, placa 1092244, por lo cual, no lleva razón la parte recurrente al establecer que no se configura los elementos constitutivo del crimen de asociación de malhechores, cuyos elementos constitutivos el Tribunal a quo desarrolló de manera adecuada, toda vez que las pruebas develaron que el imputado realizó más de un atraco en compañía del procesado [redacted] (a) Azulito, y varias personas más, resultando contundentes y coherentes los motivos que llevaron al tribunal a condenar al procesado, bajo la imputación de los 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, acorde a los hechos probados, En tanto, esta corte entiende que el tribunal de juicio dio a los hechos una correcta calificación jurídica, luego de valorar las pruebas presentadas y que dieron al traste con la participación del imputado en los hechos. En esa tesitura, es menester desestimar el medio planteado en lo que respecta a este punto, ya que no se observan de la sentencia recurrida que los juzgadores a quo hayan incurrido en los mismos. Esta sala es de opinión, que en cuanto a la pena impuesta en contra del procesado [redacted], si bien los juzgadores a quo establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma; sin embargo, somos de opinión, que la pena aplicada en la especie consistente en doce (12) años de prisión, debe ser modificada a diez (10) años, tomando en cuenta la admisión de los hechos, que se trata de una persona joven, y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *ese tiempo con relación al impacto del daño causado a las víctimas, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, en consecuencia, procede acoger este medio de manera parcial, y reducir la pena de doce (12) años aplicada por el tribunal a-quo a diez (10) años de reclusión mayor, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. [Sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna*: a) La señora* [redacted] *y* [redacted]*, el 24 de febrero de 2021, mientras buscaban su hijo al colegio fueron abordados por* [redacted]*,* [redacted] *(alias Azulito) y otro individuo. Les robaron documentos, joyas, una cartera y llaves, usando una guagua blanca. El hecho quedó grabado en video. Al señor* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Tineo los imputados el 9 de marzo de 2021, lo asaltaron con arma de fuego, robándole su pistola de reglamento, dinero en efectivo, celular y documentos personales. Los imputados [redacted] *y* [redacted] *(a) Azulito, unidos a desconocidos, el 13 de marzo de 2021, a bordo de un vehículo Daihatsu Hijet, asaltaron a* [redacted]*, a quien amenazando con un arma de fuego le robaron varias pertenencias, incluyendo dos celulares, reloj y documentos personales. Ese mismo día, es decir el 13 de marzo de 2021, a las 9 de la noche, los imputados* [redacted] *y* [redacted] *(a) Azulito, fueron arrestados en flagrante delito, por el robo ya descrito cometido contra Ángel, los imputados al emprender la huida a exceso de velocidad se volcaron destruyendo el vehículo casi en su totalidad; b) razón por la cual* [redacted] *y* [redacted] *(a) Azulito, fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, y en virtud de lo cual el* ***Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,*** *dictó la sentencia 54803-2022-SSEN-00732 el 5 de diciembre de 2022, mediante la que, los declara culpable y los condena a cumplir la pena de 12 años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos a favor de cada uno de los actores*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

civiles [redacted], [redacted] *y* [redacted]; *y c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, mediante la que declaró con lugar de manera parcial, los recursos de casación interpuesto por los imputados, y modificó el ordinal primero para que la pena sea la de 10 años de prisión.*

4.2. El imputado y recurrente [redacted], sostuvo ante el tribunal de juicio una defensa positiva y en el recurso de casación no cuestiona la valoración probatoria ni la acreditación de los hechos; el recurso se centra específicamente en la motivación de la sanción que le fue impuesta. En su primer medio el recurrente denuncia: "errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional", específicamente de los artículos 40.16 de la Constitución y 265 y 266 del Código Penal dominicano; ya que, según su parecer, no fueron considerados los criterios para la determinación de la pena al momento de imponérsele la sanción de 12 años de prisión; y plantea además situaciones que a su juicio agravan su condición carcelaria como peligro, carencia de alimentación, falta de higiene; entre otras; arguye además que aunque la pena se encuentra dentro del marco legal, resulta contraria al principio de proporcionalidad y no se ajusta al fin de resocialización de la sanción.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

4.3. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que al tribunal de juicio le fueron presentados elementos probatorios suficientes que permitieron establecer la responsabilidad penal del imputado y la configuración del tipo penal atribuido; así se plasma en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde se establece el razonamiento íntegro realizado por la Corte *a qua,* en el cual, a extracto nuestro se indicó: 1. que el tribunal e juicio realizó una valoración probatoria correcta, armoniosa, lógica y coherente; 2. que se efectúo una adecuada subsunción de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado; 3. que la línea motivacional y argumentativa realizada por el tribunal de primer grado cumple con las disposiciones del artículo 24 de la norma procesal penal. 4. que los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores fueron debidamente establecidos; 5. que los jueces de primer grado establecieron la norma violada, los parámetros legales y los criterios para la determinación de la pena tomados en cuenta para aplicar la sanción.

4.4. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

invocadas por el recurrente; se advierte que, tal como lo estableció la referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada la imposición de la sanción, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma al establecer: *el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Por lo que, la pena que se le impone al imputado es tomando en cuenta el grado de participación que tuvo en los hechos;*[1] cuestión advertida por la Corte *a qua,* quien incluso consideró modificar la sanción impuesta, disminuyendo la misma de 12 a 10 años de reclusión, tomando en cuenta además de los criterios observados por el tribunal de juicio, *que el mismo se trata de una persona joven, que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse […] el principio de resocialización de la pena, humanización y reinserción de la pena.*[2]

4.5. Todo lo antes dicho evidencia que los jueces que conocieron previamente el caso examinaron con suficiencia los hechos, las pruebas, el tipo penal y la sanción impuesta; la que como ya se dijo fue fijada tomando en consideración las causales previstas en el artículo 339 del

[1] Ver ordinal 23 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.
[2] Ver ordinal 10 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal, criterios a los que esta Sala se ha referido en ocasiones anteriores como, parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional.[3]

4.6. En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;*[4] igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias*

[3] Sentencia scj-ss-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[5]

4.7. Conviene agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador[6].

4.8. Hemos reiterado además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta

[5] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano
[6] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ.

sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.[7] Razones por las que consideramos que la pena de 10 años impuesta por la Corte *a qua*, al disminuir la sanción que determinó el tribunal de juicio, atendiendo a la gravedad de los hechos, la afectación de las víctimas y el impacto social del delito se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal; por lo que, no hay nada que reclamar a la alzada; se verifica además que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración

[7] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alguna legal ni constitucional en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar este aspecto.

4.9. En el segundo aspecto del medio que se examina, cuestiona el recurrente la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, alegando que para que este se materialice deben cometerse varios crímenes y que además es una sola persona la que está siendo procesada; sin embargo, tal como lo hizo constar la Corte *a qua,* en el caso los elementos constitutivos de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado quedaron probados y el tribunal de juicio aplicó adecuadamente la norma.

4.10. Sobre lo alegado, con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[8]

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente. Al respecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal dominicano, al inferir erróneamente aquella corte que para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0087/194.

4.12. Por las razones expuestas esta Sala considera que la calificación jurídica de asociación de malhechores atribuida al imputado fue correctamente aplicada, al demostrarse con las pruebas aportadas al proceso, que este se asoció con el coimputado [redacted] (a) Azulito, para cometer robo en perjuicio de las víctimas, circunstancia

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

que no fue objeto de controversia; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio señalado, se desestima este primer medio por carecer de asidero jurídico.

4.13. En su segundo medio el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación y denuncia violaciones constitucionales, tales como precedentes, transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sin embargo, tal como lo establecimos en el desarrollo del medio anterior, del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente.

4.14. Contrario a como afirma el recurrente, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, fueran vulnerados el principio de favorabilidad, plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución que obligan a interpretar y aplicar las normas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; lo que no curre en el presente proceso; por lo que, se desestima este segundo medio y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Vc

Exp. 407-2019-00804
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0560

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez, núm. 24, [redacted], municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00804
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados privados, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado privado, quien actúa a nombre y representación de Rafi Javer [redacted], depositado depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00576, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2025, fecha en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Valverde y sustentada por el licenciado [redacted], actuando como Ministerio Público, en fecha 18 de diciembre de 2019 presentó acusación en contra de [redacted] (a) El Gordo, por presuntamente haber incurrido en asociación de malhechores, robo con violencia y porte ilegal de armas, infracción prevista y sancionada por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Cristian Anacaona [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00095, el 28 de junio de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] (a) El Gordo, dominicano, 23 años de edad, soltero, panadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Santiago Rodríguez, casa núm. 24, [redacted], municipio de Esperanza, provincia Valverde, R. D., teléfono: [redacted], culpable,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de violar las disposiciones del artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted] (a) El Gordo, a una pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao).* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano [redacted] (a) El Gordo, al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, a favor y provecho del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Ordena la incautación del arma y la devolución de los celulares a los legítimos propietarios.* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano [redacted] (a) El Gordo, al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un abogado privado.* ***SEXTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 19/07/2023, a las 09:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00082, en fecha 23 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *licenciado [redacted], contra la sentencia número 00095, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la sentencia número 00095 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el imputado a través de su defensor técnico, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público.*

2. El encartado [redacted], manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único Motivo***: *Violación de la ley por inobservancia de esta.*

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte se negó a concederle su solicitud de suspensión de manera condicional de los seis meses faltantes en razón del déficit probatorio, ya que el recurrente llevaba dos (2) años y seis meses preso, que solo le faltaba cumplir los seis meses y la corte le negó ese derecho, que los jueces de la corte tienen plena libertad para suspender la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, máxime que en el caso de la especie solo son seis (6) meses que se está solicitando de manera condicional ya que el solicitante se condenó a una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena de tres (3) años a ser cumplidos en el CCR-Mao, y dicho imputado permaneció preso en dicho centro por ese mismo proceso dos (2) años y seis (6) meses, lo que indica que solo le falta seis (6) meses para cumplir la condena impuesta. Solicita que se le suspenda los seis (6) meses faltantes para cumplir la condena de tres años impuesta.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar agravada, infracción prevista y sancionada por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Cristian Anacaona [redacted], calificación que fue variada en el juicio, manteniéndose solo la violación al artículo 67 de la Ley núm. 631-16 que sanciona el porte y tenencia ilegal de armas; siendo condenado a tres (3) años de reclusión, una multa de 25 salarios mínimos, así como la incautación del arma que se le ocupó en el arresto, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. La queja del recurrente en su memorial de agravios radica en el hecho de que la alzada debió acoger su solicitud de suspensión del resto de la pena que se le impuso, a saber los seis meses restantes; pedimento que esa instancia, dentro de sus facultades, rechazó de manera motivada; y es que con respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la misma está enteramente reconocida como una potestad del juez o los jueces el decidir si esta procede o no, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la concesión de la misma es una facultad que tienen los juzgadores, en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

6. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto[1]. Y es que la misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos, pena que esta Sala estima justa y que el recurrente debe cumplir en prisión; por lo que se desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada por el recurrente en sus conclusiones; lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación así como lo solicitado en sus conclusiones, por las razones dadas en la parte motiva

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

de esta decisión, quedando confirmado el fallo atacado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

7. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado privado, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

8. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0515

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no es titular de cédula de identidad, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Baní-Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-04-2021-EPEN-00152, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani para los fines legales correspondientes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, en fecha 23 de septiembre de 2021, la sentencia núm. 301-04-2021-SSEN-00152, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 309-1, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, además del pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00552, de fecha 24 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 29 de abril de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tengáis a bien declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones invocadas, y, en consecuencia, envíe el presente caso a ser conocido por un tribunal diferente, pero de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada. Asimismo, se declaren las costas de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D'Alisa Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación presentado por [redacted] (a) Timbo, contra la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de mayo del año 2023 (sic). Ya que, como pudimos apreciar, la corte de segundo grado, además de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, deja claro que pudo comprobar que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*
> ***Segundo medio:*** *Falta de base legal.*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La persona que ingreso* […] *estaba encapuchado* […] *no era posible identificarlo* […] *La* […] *Corte de Apelación incurrió falta de fundamentación* […] *no expresar de manera concreta el porqué de su decisión* […] *las declaraciones contradictorias de la víctima y las del niño* […] *no son*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas suficientes* […] *la* […] *pena no fue fundamentada* […] *la corte* […] *incurrió en falta de base legal al expresar que* […] *la pena* […] *se encuentra dentro del marco de los legal, por cuanto no necesita motivación alguna…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal reflexionó en el sentido de que:

> *… La valoración de los testimonios* […] *se han cumplido en el caso* […] *las normas del debido proceso* […] *una correcta valoración de los elementos de prueba conforme con los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal,* […] *con los cuales* […] *lograron destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que las personas víctimas* […] *persistieron en señalarle como la persona que entró en horas de la madrugada donde estaban durmiendo* […] *identificarlo por la voz, físico y la ropa que tenía puesta* […] *el reconocimiento de persona, esta alzada* […] *puede advertir que* […] *fue realizado conforme las exigencias previstas en los artículos 139, 218 y siguientes del Código Procesal Penal* […] [redacted] […] *le reconoció* […] *no existe ningún vicio al momento de recolectar dicho medio de prueba* […] *El vicio* […] *por omisión a estatuir* […] *no tiene sustentación* […] *la sentencia apelada contiene un correcta motivación pudiendo* […] *la corte observar las razones que se tuvieron para dictar la decisión…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 10 de marzo de 2019, siendo las 3:08 a. m., el imputado [redacted] (30 años) ingresó a la residencia de Celia [redacted] por una ventana. Una vez dentro, el acusado amordazó al menor de edad de iniciales [redacted]. (15 años), para luego dirigirse a la habitación donde Celia [redacted] dormía con la menor de edad de iniciales G. M. (7 años).

b. En ese momento, Celia [redacted] se despertó, pero el imputado le colocó un arma blanca (cuchillo) en la garganta, para después amarrarla de pies y manos, mientras le decía que le buscara dinero y joyas.

c. Después de que el acusado [redacted] hurgó en esa habitación se trasladó a otra, específicamente en la que se encontraba [redacted] en compañía de la menor de edad de iniciales [redacted]. (16 años).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d. Cuando el imputado ingresó en esa habitación la menor de edad de iniciales [redacted]. se despertó, por lo que este le dijo que le buscara el dinero, pero esta le dijo que no tenía. En ese instante [redacted] también se despertó, debido a lo cual el acusado también le pidió que le entregara el dinero, pero esta también se negó, lo que generó una discusión en la que [redacted] afirmó que lo estaban poniendo "a coger lucha".

e. En ese contexto, el imputado trasladó a la menor de edad de iniciales [redacted]. a la sala de la casa, la tiró en el mueble y con el arma blanca (cuchillo) le cortó la ropa interior, momento en que penetró con el dedo su vagina. A seguidas, el acusado se sacó el pene e intentó varias veces introducirlo en la vagina de la menor de edad, pero esta logró impedirlo.

f. Luego de eso el acusado soltó a la menor de edad y se dirigió hacia donde estaban las otras víctimas, quienes le entregaron trecientos pesos dominicanos (RD$300.00) y tres (3) teléfonos celulares, para luego emprender la huida.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Efraín

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Carmona, en el cual propone dos medios de casación con argumentos coincidentes, debido a lo cual conviene contestarlos conjuntamente, a fin de evitar repeticiones innecesarias que atenten contra la correcta motivación que debe caracterizar a toda decisión judicial.

4.3. En el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente argumenta, esencialmente, que argumentó sobre una falta de fundamentación en cuanto a la pena, pero la corte de apelación incurrió en falta de base legal al considerar que esta no necesita motivación. Asimismo, el acusado considera que la Corte *a qua* no expresó los motivos que la llevaron a tomar su decisión y que no fue posible identificar a la persona que cometió los hechos, pues estaba encapuchada, siendo las declaraciones de las víctimas y el acta de reconocimiento medios de prueba insuficientes.

4.4. A fin de comprobar la existencia o no del supuesto vicio de falta de base legal, esta Segunda Sala examinó detenidamente la sentencia recurrida, comprobando que la corte de apelación no estableció que … *la pena impuesta esta se encuentra dentro del marco de los legal, por cuanto no necesita motivación alguna…* (sic), como erróneamente sugiere el acusado en su recurso de casación, de manera que se trata de un aspecto inoperante, de ahí que procede declarar su inadmisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Por si fuera poco, esta Segunda Sala también constató que el recurrente tampoco formuló ante la corte de apelación ningún cuestionamiento en el sentido de que … *el artículo 339 del CPP traza las pautas para determinar el quantum de la pena, pero la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de por qué impuso veinte (20) años*…, como este establece, por tanto, los argumentos así formulados son igualmente inoperantes, razón por la que corren la misma suerte.

4.6. Para contestar los argumentos planteados en el sentido de que la decisión recurrida no contiene los motivos que la sustentan, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de tomar su decisión, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma, aunque sea de forma concisa.

4.7. Sin transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se debe precisar que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que examinó la forma en la que el tribunal de instancia valoró los medios de prueba, en especial los testimoniales, advirtiendo que esa operación intelectual se realizó cumpliendo con las normas del debido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. En concreto, la corte de apelación entendió que las declaraciones de las víctimas sí fueron capaces de destruir el estado de presunción de inocencia del acusado, pues estas persistieron en señalarle como la persona que cometió los hechos, en tanto que pudieron identificarlo por su voz, complexión y vestimenta, a pesar de que intentó cubrirse el rostro.

4.9. Asimismo, la Corte *a qua* fue contundente al establecer que el reconocimiento de personas no fue practicado de forma irregular como consideró el recurrente. Al contrario, entendió que esa medida fue instrumentada cumpliendo con las exigencias dispuestas en el Código Procesal Penal, las que permitieron que la víctima [redacted] identificara con precisión a [redacted] como el autor de los crímenes.

4.10. Además, esta Segunda Sala advierte que los jueces de la corte de apelación consideraron que el tribunal de primer grado no incurrió en ningún vicio de motivación, especialmente de omisión de estatuir, una vez apreciaron que este justificó adecuadamente su decisión, esto es, que la sentencia apelada contiene una correcta motivación, en la que observaron las razones que tuvieron los jueces del juicio para rechazar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los alegatos de la defensa y dictar sentencia condenatoria, en contraposición a la opinión del acusado.

4.11. Como puede observarse, esas fueron las bases sobre las que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, de modo que no es verdad que incurrió en vicios de fundamentación. Más llanamente, la corte de apelación sí expresó los motivos que la llevaron a tomar su decisión, especialmente cuando comprobó que los medios de prueba ciertamente comprometen la responsabilidad penal del recurrente, criterio que comparte esta Suprema Corte.

4.12. Sin lugar a duda, contrario a la particular opinión del recurrente las pruebas de cargo sí fueron suficientes para comprometer su responsabilidad penal, en la medida en que permitieron al tribunal de instancia formar convicción sobre su vinculación con los hechos de la acusación.

4.13. Como muestra de eso, [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]. lograron identificar con precisión a [redacted] como aquel que, entre otras cosas, ingresó a la residencia donde se encontraban, penetró con el dedo la vagina de la menor de edad y sustrajo distintas pertenecías, todo lo cual se corroboró debidamente con el resto de los elementos de convicción incorporados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en especial con el acta de reconocimiento practicada[1] y el certificado médico legal.[2]

4.14. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo sí son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en tanto que lograron individualizarlo a pesar de que intentó cubrirse el rostro para cometer los crímenes.

4.15. Por supuesto, esta Segunda Sala insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[3], lo que no puede ser censurado en casación.

4.16. A fin de cuentas, la valoración de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales, si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el acusado, pues la

[1] Acta de reconocimiento de personas instrumentada por el Lcdo. [redacted], en fecha 29 de septiembre de 2019.
[2] Certificado médico legal expedido en fecha 10 de marzo de 2019 por la Dra. [redacted], médica legista.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.17. Por tanto, procede desestimar los dos medios de casación propuestos.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 187-1-2018-EPEN-01233
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0532

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2018-EPEN-01233
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya (CCR-14), imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2020, por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00033, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2020-SPEN-00033, de fecha 25 de febrero de 2020, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 21 de mayo de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00670, dictada por esta Sala el 21 de abril de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Luego de verificar cada uno de los medios propuestos en el recurso, acoger cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación y declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00409, y que la misma sea anulada y, en consecuencia, este alto y honorable tribunal, tengáis a bien decidir directamente y ordene la absolución por insuficiencia de pruebas a favor del justiciable. Tercero: De manera subsidiaria y en caso de no dictar sentencia absolutoria, que ordenéis la celebración total de un nuevo juicio para que realice una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el justiciable* [redacted]*, en virtud de que la Corte al asumir la decisión de primer grado entendió pertinente la calificación jurídica, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación a una norma constitucional relativo al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución. Por errónea aplicación de una norma jurídica sin la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Si esta Suprema Corte observa la decisión impugnada verificará que la corte, al igual que el tribunal de juicio, cometió un error al ratificar la decisión de primer grado, decimos que erró por establecer que estuvo probado que el señor* [redacted] *tenía la intención de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

darle muerte a su expareja. Aun cuando no se configura los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, ya que este desistió de manera voluntaria mostrándose arrepentido y reiterándose sin que nadie lo obligara hacerlo. De las propias pruebas presentadas por el ministerio público se puede colegir que el imputado no haya violado los artículos supraindicados, puesto que, para poder establecer la tentativa de homicidio, previamente debía determinarse la comisión de los hechos por medio de pruebas ilícitas y con la suficiente certeza, además de verificar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la tentativa los cuales son: Primero: La intención o animus necandi; Segundo: Un principio de ejecución; Tercero: Un elemento externo que impida la consumación; lo cual no se pudo verificar en el juicio, con las pruebas aportadas solo podía ser demostrado la violación al artículo 309-2 del Código Penal, ya que lo que se pudo establecer en audiencia consistió en un conflicto de pareja en donde el imputado, por razones pasionales, procedió a agredir a la víctima, quien era pareja consensual, agresión que suspendió de manera voluntaria. Del contenido de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, podemos extraer e indicar que si bien es cierto un homicidio se determina por la determinación de una muerte provocada por la violencia, es decir una muerte violenta, no menos cierto es que la tentativa no se determina por el principio de ejecución, sino, por las causantes externas que impiden la consumación del hecho, porque de ello dependerá el grado de intención por parte del agresor. Sin embargo, en el caso de la especie, donde no intervino ningún elemento externo que impidiera la consumación, más que la propia voluntad del agente es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evidente que la intención que es el elemento más importante para establecer la conducta típica del agente no quedó determinada. En esas atenciones es que entendemos que la Corte a qua, yerra al momento de aplicar esta norma jurídica ya que se apartaron de los parámetros legales y constituciones del debido proceso, tomando en consideración que las interpretaciones extensivas de las normas y de las circunstancias particulares que puedan originarse durante los debates deben ser interpretado en favor del imputado no así en perjuicio del mismo como ocurrió en la decisión tomada por el Tribunal a quo. El tipo penal que podía ajustarse a los hechos probados y al fáctico de la acusación realizada por el Ministerio Público, es lo contenido en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano. El vicio denunciado en esta medida recursiva le ha provocado agravios irreparables al ciudadano [redacted], esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, en razón de que el mismo fue condenado por un tipo penal que no pudo ser demostrado en base a los hechos probados por el mismo tribunal y los elementos de pruebas. Estas violaciones también se traducen una franca vulneración al derecho a la libertad, ya que la condena de 20 años de reclusión fue el resultado de una errónea aplicación de una norma jurídica e interpretada en detrimento del imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Como se dirá más adelante, el imputado hizo todo cuanto estuvo de su parte para quitarle la vida a la señora [redacted], causándole varias heridas, algunas de ellas en zonas vitales de su anatomía, de tal manera que para que se produjera dicha muerte solo bastaba con esperar a que la víctima se desangrara como consecuencia de dichas heridas, pues éste se marchó del lugar cuando entendió que ya había consumado su acción homicida, y si bien finalmente la agredida logró salvar su vida, se debió al hecho de que logró salir arrastrándose para pedir ayuda, la cual le fue prestada por una tercera persona, no por el imputado, siendo trasladada a un centro donde recibió la debida asistencia, lo que impidió que se produjera su deceso. Así las cosas, en la especie nos encontramos ante una tentativa acabada, por lo que, para que se pueda apreciar el desistimiento como causa de impunidad de la tentativa, este debe ser activo, considerándose que el desistimiento activo se produce cuando el imputado, habiendo ya desencadenado el curso causal que indefectiblemente va a producir el resultado delictuoso, decide realizar una acción de salvamento para impedir dicho resultado, y resulta, que en la especie, el imputado [redacted] desencadenó el curso causal que produciría la muerte de la señora [redacted], dejándolo al azar, pero no realizó ninguna acción de salvar la vida, como habría sido por ejemplo, llevarla al hospital para que recibiera asistencia médica. Respecto del alegato de que el imputado no tenía la intención de causarle la muerte a su víctima, es preciso indicar, que contrario a tal alegato, dicha intención no solo se infiere por la magnitud, naturaleza y localización de las heridas inferidas a la víctima, sino de la misma manifestación que hizo dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado cuando la señora [redacted] trató de convencerlo que la dejara con vida y que a cambio ella diría que fue otro el autor de la agresión en su contra y éste le respondió que si la dejaba viva lo iban a apresar, y en esa actitud continuó agrediéndola. […] Lo que se describe en el párrafo de la sentencia recurrida arriba citado, no es más que una tentativa de homicidio, pues se relata un comienzo de ejecución de la acción típica de matar, se establece que la intención del agresor era la de causar la muerte a su víctima y se establecen además las causas que impidieron la consumación del hecho, las cuales en nada se relacionan con un desistimiento voluntario de parte del imputado, sino con las actuaciones de la propia víctima y de una tercera persona. De todo lo anterior resulta, que el Tribunal a quo estableció las razones por las cuales consideró que los hechos puestos a cargo del imputado [redacted] constituían una tentativa de homicidio. […] En la especie, el hecho de que el imputado le haya inferido a la víctima varias puñaladas, en distintas partes del cuerpo, incluyendo una en el cuello, y que además le manifestara que si la dejaba viva lo iban a apresar, implica que éste tenía la intención de causarle la muerte, pues el instrumento utilizado a tales fines tenía esa virtualidad, pero además, por la naturaleza y localización de por lo menos una de dichas heridas, la misma era potencialmente mortal, todo lo cual demuestra dicha intención por parte del recurrente. En ese sentido, el Tribunal a quo está en lo cierto cuando establece que la intención del imputado era la de darle muerte a su expareja, todo lo cual permite establecer que en la especie se encuentran reunidos los elementos que configuran la tentativa de homicidio, pues el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido encartado hizo todo cuanto estuvo de su parte para consumar su hecho delictuoso, no logrando su propósito por unas causas independientes de su voluntad. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, las declaraciones de la víctima y testigo, señora [redacted], quien narra la forma en que ocurrieron los hechos, cuyas declaraciones constan en la sentencia recurrida y fueron valoradas en su justo alcance por el Tribunal a quo, sin incurrir en desnaturalización, así como las experticias médicas que reposan en la glosa procesal, son más que suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted], con relación a los hechos que se les imputan. […] En la especie no se verifican las violaciones esgrimidas por la parte recurrente, a las cuales se ha hecho diferencia en el párrafo anterior y en medio de la apelación que se analiza, puesto que el tribunal estableció las razones por las cuales dio por establecida la ocurrencia de una tentativa de homicidio a cargo del imputado, y resulta, que de conformidad con el art. 2 del Código Penal, "toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces", y siendo que el homicidio se castiga con la pena de reclusión mayor cuya cuantía es de 3 años a lo menos y 20 a lo más, esta es la pena que corresponde a la tentativa de homicidio; en ese sentido, la pena que le fue impuesta al referido imputado se encuentra legalmente justificada, además de que la misma es proporcional a los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cometidos por éste, tomando en cuenta que se trató de un atentado contra la vida de su expareja sentimental, por lo que, antes que agredirla, tenía el deber de cuidarla y protegerla. Al momento de la determinación de la pena impuesta al recurrente el Tribunal a quo dijo haber tomado en cuenta los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, y al motivar dicha pena estableció en su sentencia, en el párrafo 24 de la página 22, que no existían eximentes de responsabilidad ni causas de atenuación de la pena en favor del imputado, haciendo referencia además, a la participación plena del imputado en los hechos puestos a su cargo y al gravísimo daño causado por este a la sociedad, así como a la finalidad de la pena, por lo que en ese aspecto la sentencia se encuentra debidamente motivada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente alega, en su único medio de casación, que la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a *qua*, al igual que la jurisdicción de fondo, cometió un error al ratificar la decisión de ese tribunal, pues a juicio de este, no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, en razón de que él desistió de manera voluntaria, mostrándose arrepentido y retirándose sin que nadie lo obligara a hacerlo. A su parecer, con las pruebas aportadas solo podía ser demostrada la violación al artículo 309-2 del Código Penal, al quedar determinado, en audiencia, que se trató de un conflicto de pareja en donde él agredió a la víctima por razones pasionales.

4.3. En el caso presente, el análisis de la decisión impugnada evidencia que esa instancia judicial desestimó los planteamientos realizados en el recurso de apelación, tras comprobar que en el caso se encontraban configurados los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio, sobre la base de que este hizo todo cuanto estuvo de su parte para quitarle la vida a la señora [redacted], causándole varias heridas, algunas de ellas en zonas vitales de su anatomía, de tal manera que para que se produjera dicha muerte solo bastaba con esperar a que la víctima se desangrara como consecuencia de las heridas, lo cual no ocurrió, debido a que ella pidió auxilio, luego de que él se marchó; esa alzada estableció, además, que el desistimiento activo se produce

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando el imputado, *habiendo ya desencadenado el curso causal que indefectiblemente va a producir el resultado delictuoso, decide realizar una acción de salvamento para impedir dicho resultado*, lo cual no ocurrió.

4.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras examinar los fundamentos dados por la jurisdicción de apelación, que ciertamente los hechos narrados por la víctima se subsumen en el tipo penal atribuido, de tentativa de homicidio, pues para que este se configure, además de sus elementos constitutivos, deben ser tomadas en cuenta las circunstancias prevista en el artículo 2 del citado código, el cual establece dos, y si bien ambas pueden converger en el hecho, la tentativa puede configurarse con una de estas, pues el citado texto legal establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando: a) se manifieste un principio de ejecución, o b) cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; dejando el legislador a cargo de los jueces la apreciación de esas circunstancias.

4.5. En el caso de que se trata, conforme los hechos narrados por la testigo y por las pruebas periciales, es clara la circunstancia que marca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el principio de ejecución perpetrado por el imputado, en razón de que la víctima recibió varias puñaladas en distintas partes del cuerpo, incluyendo una en el cuello, evidenciando esto la intención criminal que tenía el recurrente de darle muerte, pues esta manifestó, en sus declaraciones: *que ella trataba de hablar con él y le decía que si la dejaba viva diría que fue otra persona, pero él siguió en ese momento... Que le dio la segunda estocada en el cuello y empezó a cortarla; … que empezó a gritar, a tratar de hablar con él, que se paró y se quedó mirándola, se le acercó y le dio otra estocada que le atravesó la cara de derecha a izquierda, él se fue y salió arrastrándose a pedir auxilio, que se salvó porque pidió ayuda,* encontrándose así reunidas las circunstancias del tipo penal atribuido, en consecuencia, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de confirmar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, desestimando así las pretensiones de la defensa técnica de variar la calificación jurídica por el tipo penal de violencia domestica e intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano; por lo cual carece de fundamento el vicio invocado, procediendo su rechazo.

4.6. Con respecto a su disconformidad con la pena impuesta, conviene reiterar lo establecido por esta alzada, en el sentido de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, debido a que el imputado [redacted] fue condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable del crimen de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304-II, del Código Penal dominicano, razón por la cual procede el rechazo de su alegato.

4.7. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rosa, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CONSULTA DE EXPEDIENTE

[redacted]

No. Identificación: [redacted]6

Resultado: Se encontraron 3 caso/s a la búsqueda.

NUC	Solicitud	Asunto	Fecha de entrada	Infracciones	Sala
TEST-ADDDEL	2025-R0514058	Recurso De Apelación	23/05/2025	Robo Sin Violencia: Art. 379 Del Código Penal	Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia
TEST-ADDDEL	2025-R0514070	Solicitud De Fijacion De Audiencia	23/05/2025	N/D	Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia
2[redacted]	2025-R0494812	Solicitud De Certificación	20/05/2025	Prueba Dtic	Cuarta Sala De La Camara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional

Emitido por:
[redacted]

Fecha y hora de generación:
23/05/2025

Exp. 2034-2022-EPEN-00786 ***Desistimiento***
Rec: [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00747

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 2 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata (CCR-I), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00371, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Perucho y/o [redacted] (a) Perucho, representado por su defensa técnica el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia número 272-02-2023-SSEN-00107 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea y*

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *escriba de la siguiente manera: "Condena al imputado [redacted] (a) Perucho y/o [redacted] (a) Perucho, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 384 del Código Penal dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado [redacted] (a) Perucho, asistido por un defensor público.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la instancia de desistimiento depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2024, suscrita por [redacted], firmada por el imputado [redacted], poniendo en conocimiento que el mismo ha decidido renunciar al recurso de casación que había incoado a través de su abogado, depositando el acto *de renuncia a interposición de recurso de casación contra sentencia* del 16 de diciembre de 2024, mediante el cual el referido imputado [redacted] renuncia al recurso de casación interpuesto fundamentado en: "entiendo que la decisión precedentemente descrita nos favorece no recurrirla, ya que trajo una sanción menor a la que nos habían impuesto y me encuentro en condición de solicitar libertad condicional, lo cual hemos puesto en conocimiento a la familia y ellos están de acuerdo"; conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2025.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto de adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. El artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. El artículo 399 del Código Procesal Penal, establece que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

3. Sobre el desistimiento de los recursos, el artículo 398 del Código Procesal Penal, estipula: "Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado".

4. El recurrente [redacted] en su recurso de casación del 28 de noviembre de 2024, invoca el medio siguiente: "**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal modificada por la Ley núm. 10-15. Vicios: Omisión del artículo 23 del Código Procesal Penal (Obligación de decidir). La Corte *a qua*, acoge el recurso dando razón al recurrente en cuanto a que la pena es excesiva y que cumple con los requerimientos de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, para su suspensión condicional (Ver página 6 considerando núm. 6 de la sentencia recurrida). La omisión que inadecua la sentencia resulta porque conforme el artículo 23 del Código Procesal Penal, los jueces están obligados a decidir, en cambio, en el caso en la especie la Corte *a qua*, motiva asumiendo que el recurrente lleva razón en sus pretensiones, más solo decide reduciendo la pena, pero omite fallar en su dispositivo en cuanto a la suspensión condicional de la pena solicitada y que incluso la misma corte, otorga la razón al recurrente para ser favorecido por la misma. ¿Entonces qué tenemos? Una sentencia que acoge el recurso de apelación del recurrente, que le reduce la pena a cinco (5) años, pero que a pesar de asumir a favor del recurrente la suspensión condicional de la pena, en su dispositivo: Omite decidir si acoge o la rechaza la suspensión de la pena. Sobre el particular, es preciso indicar que el recurrente ante la pena de cinco (5) años, y ante la inexistencia de condenas anteriores cumple a cabalidad con los dos requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal. De igual modo, a la corte de marras se le presentaron varios documentos que le hablan sido presentados al tribunal de juicio en soporte de las condiciones que justificaban la suspensión de la pena, tal es el caso del original del depósito de documentos de fecha 29 de junio de 2023, mediante ticket núm. 3816096 anexo al recurso de apelación anexo a esta casación como elemento de prueba, donde incluso se observa la conducta del recurrente por la Dirección General

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Servicios Penitenciarios. A juicio de la defensa, esta omisión de la Corte *a qua*, resulta insatisfactorio del Principio de fundamentación de las decisiones artículo 24 del Código Procesal Penal".

5. Posteriormente, el reclamante [redacted], depositó acto de *renuncia a interposición de recurso de casación contra sentencia* el 16 de diciembre de 2024, mediante el cual renuncia del recurso de casación previamente interpuesto fundamentado en que: "la decisión precedentemente descrita nos favorece no recurrirla, ya que trajo una sanción menor a la que nos habían impuesto y me encuentro en condición de solicitar libertad condicional, lo cual, hemos puesto en conocimiento a la familia y ellos están de acuerdo".

6. Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, [redacted], depositó ante la Corte *a qua* un acto de *renuncia a interposición de recurso de casación contra sentencia* mediante el cual formalmente renuncia o desiste de su recurso de casación; en ese tenor, ante la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir de su impugnación en casación, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del aludido artículo 398 del Código Procesal Penal, pone de manifiesto la evidente falta de interés del recurrente con respecto al recurso de casación de que se trata, por lo tanto carece de objeto decidir sobre el referido recurso; en consecuencia, procede levantar acta del desistimiento autorizado explícitamente por el imputado mediante el escrito que fue indicado precedentemente.

7. Respecto a la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En la especie, el recurrente [redacted] ha sido asistido por un defensor público, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de estas.

RESUELVE

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por el recurrente [redacted] del recurso de casación interpuesto contra

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00371, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Fra/Vc

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Francisco Antonio Ortega Polanco
Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438961
Recurrente: Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro de Santo Domingo (Cesmet)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1558

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro de Santo Domingo (Cesmet) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00503 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438961
Recurrente: Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro de Santo Domingo (Cesmet)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de El Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro de Santo Domingo (Cesmet).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Plácido Alcibíades Otaño Mariano.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 27 de agosto de 2021 el Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro de Santo Domingo (Cesmet) puso fin al vínculo laboral con la señora [redacted], quien laboró en la

institución desde el 20 de octubre de 2008 hasta el 27 de agosto de 2021, desempeñando el cargo de cocinera y posteriormente agente de seguridad. Inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00503 de fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE DEFENSA y CUERPO ESPECIALIZADO PARA LA SEGURIDAD DEL METRO DE SANTO DOMINGO, (CESMET), así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 1 de junio de 2022, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y CUERPO ESPECIALIZADO PARA LA SEGURIDAD DEL METRO DE SANTO DOMINGO, (CESMET), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA y CUERPO ESPECIALIZADO PARA LA SEGURIDAD DEL METRO DE SANTO DOMINGO, (CESMET) a pagar a favor de la recurrente, el pago de la suma de: a. CIENTO CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$140,000.00), por concepto de 12 años, 10 meses, y 7 días laborados, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41- 08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008. b. ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 68/00 (RD$11,536.68), correspondiente a veinticinco

(25) días de vacaciones. c. SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/00 (RD$6,666.66), correspondiente al Salario 13. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de Responsabilidad Patrimonial por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA el pedimento de astreinte por los motivos expuestos. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de la indexación del valor de la moneda en la sentencia a intervenir. **SÉPTIMO:** RECHAZA, la solicitud de condenación en costas, en consecuencia, DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted]; a la parte recurrida MINISTERIO DE DEFENSA y CUERPO ESPECIALIZADO PARA LA SEGURIDAD DEL METRO DE SANTO DOMINGO, (CESMET) y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación e inobservancia del artículo 58, incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la ley de función pública 41-08. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 30 de agosto de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Incidente

12. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de agosto de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACIÓN. LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, al fallar como lo hizo, "sin ofrecer motivos que permitan apreciar si el fallo está bien fundamentado en derecho, con lo que ha incurrido en falta de motivos, y falta de base legal, así como el vicio de omisión de estatuir" (Pleno Suprema Corte de Justicia, 8 de junio del 2005), pues en el cuerpo ni en el dispositivo de la sentencia impugnada el Juez rinde explicación alguna que justifique lo decidido; Que como podréis observar ese honorable tribunal, LA QUINTA SALA DEL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en toda la redacción de la sentencia objeto del presente recurso, no cuenta con la debida motivación para favorecer a la hoy recurrida y en ese sentido el tribunal constitucional dominicano, mediante su sentencia Núm. TC-009-13, ha establecido que: "la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa (…) Que conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación: (i) es parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y (iii) se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias". Que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha señalado que los jueces están obligados a establecer en sus sentencias, los motivos que sirven de fundamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, el Código de procedimiento Civil. (Ver Boletín Judicial No. 625, pág. 1325, agosto 1962). Que la Honorable Suprema Corte de Justicia se pronuncia en que los Jueces deben motivar sus decisiones… [redacted].619, pág.261, febrero 1962. Que de esto se desprende que LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes, como se demuestra, en el caso de la especie, toda vez que decidir sin el fundamento jurídico, no solo permite que la sentencia sea recurrida por este vicio, sino también violenta los principios constitucionales, establecidos, de que todos debemos ser juzgado de forma imparcial, por lo que, esta corte no podría mantener un control sobre los recursos, constituyendo un vicio en naturaleza procesal, que altera la buena marcha de la justicia. Que, pues en un solo considerando in abstracto concita LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ADMINISTRATIVO todo el saber jurídico. Dejando amorfa sus ponderaciones y motivaciones en el orden legal, ante los alegatos de los hoy recurrente. Que sumado a eso la sentencia entonces no se basa por sí misma, cayendo en la ambigüedad y erratismo jurisprudencial, ya que es una sentencia que no cumple con todos los objetivos de la ley, siendo así que obliga a su revisión por el tribunal de alzada, ya que estamos frente a una decisión que no hace señalamiento detallado de todos y cada uno de los petitorios, olvidando que la sentencia debe bastarse por sí misma. A que el Art. 6.- de la Constitución establece sito: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento Jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución." (sic)

27. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, sin embargo, omite señalar de manera concreta y específica cuál o cuáles partes del fallo carecen de motivación, así como precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en cuál aspecto de la sentencia el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto. En efecto, tal omisión impide a esta Sala efectuar un juicio respecto a la alegada

deficiencia argumentativa, pues no se ha delimitado con precisión el contenido decisorio alegadamente afectado por dicho vicio.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[3]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado procede declararlo inadmisible, por imponderable.

En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, de fecha 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación e inobservancia del artículo 58, incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley de Función Pública 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

30. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438961
Recurrente: Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro de Santo Domingo (Cesmet)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro de Santo Domingo (Cesmet) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00503 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205991
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1434
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, [redacted]r Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00486 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205991
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Justicia suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], SRL.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted], SRL contra el acto núm. 232/2023 de fecha 31 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted] en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00486 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 8 de agosto de 2022, por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., contra el acto número 232/2023 de fecha 31 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en calidad de notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de

costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Tutela judicial efectiva y debido proceso, art. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205991
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00486 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]r Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1611

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00008 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 05 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial [redacted]o Import, S.R.L., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 01 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 06 de abril de 2022 la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución núm. GF-DOP-0433, que ordena la reliquidación de la fiscalización practicada sobre las importaciones de vehículos efectuada por la ahora recurrida, contra la cual interpuso un

recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00008 de fecha 12 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22 de abril de 2022, por la sociedad comercial [redacted]O IMPORT, S.R.L, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0394, de fecha 06 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso de contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0394, de fecha 06 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), dejándole sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación constitucional a la seguridad jurídica y el estado de derecho (arts. 7 y 110 de la CRD). S**egundo medio:** Desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la sociedad comercial [redacted] [redacted]o Import, S.R.L., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, se verifica que la parte recurrida sociedad comercial [redacted]o Import, S.R.L., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 309/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su domicilio ubicado en la calle Danae, núm. 56, sector Gascue, Distrito Nacional, entregado en manos de Enyer Escalante, quien dijo ser empleado.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 05 de abril de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que el segundo medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y en la valoración de las pruebas,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas respecto a los hechos presentados por la ahora recurrente al establecer que no se pudo probar que se llevó a cabo el debido proceso en el caso de la sociedad comercial recurrida, indicando que no se le había notificado el informe de fiscalización de fecha 25 de abril de 2022, sin embargo dicha compañía interpuso su recurso de fecha 22 de abril de 2022, en ese sentido ¿cómo podía el tribunal *a quo* fallar respecto de un documento que no es el referido por la recurrente inicial? el papel del tribunal en este caso específico era verificar si se realizó el debido proceso según lo establece la ley, por todo lo anterior, el tribunal *a quo* realizó una apreciación incorrecta sobre las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 22 de abril de 2022, la razón social [redacted]O IMPORT, S.R.L, interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0394, dictada en fecha 06 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)…En cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad 5. La parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), a través de su escrito de defensa, depositado en fecha 13 de septiembre de 2022, manifiesta lo siguiente: "declarar inadmisible por falta de calidad el presente recurso, por no haber sido probada la calidad para accionar en justicia del representante de la empresa y mucho menos la capacidad de este, para contratar los servicio legales de abogados que dicen, mas no han probado, representar a la empresa accionante."…10. En consonancia con lo expuesto, en derecho toda persona física o moral, al actuar en justicia deberá probar, aparte de su calidad e interés en el asunto controvertido, la capacidad habilita a la persona para actuar en nombre de otra, con previa autorización legal a esos fines, por los medios permitidos. 11. En tal sentido, este Colegiado ha podido constatar en el expediente, que en la instancia del recursa contencioso tributario, se hace constar que la parte recurrente, razón social [redacted]O IMPORT, S.R.L, está representada en justicia por el abogado, Licdo. [redacted] persiguiendo invalidar y revocar la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0394, de fecha 06 de abril de 2022, por considerarla improcedente, al haber violentado el debido proceso y no darle la oportunidad de defenderse, por lo que, se evidencia la capacidad de dicho recurrente para actuar en justicia, toda vez que dicha razón social recurrente no ha desconocido el poder dado al abogado para que la representa en justicia, entidad a la que le corresponde desconocer dicho poder y mandato, motivo por el cual procede rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, por no tener base legal y probatoria, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión… HECHOS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ACREDITADOS JUDICIALMENTE Hechos no controvertidos… b) En fecha 25 de febrero de 2022, la Dirección General de Aduanas, (DGA), a través del departamento de fiscalización, mediante comunicación informa a la razón social [redacted]o Import, S.R.L, que se está realizando una fiscalización de gabinete a las declaraciones de importación 10030-IC01-2101-00303D, 10030-IC01-2103-00555B, 10010-IC01-2109-001046 Y 10010-IC01-2109-000498, contenido en los vehículos marca Hyundai, modelo Elantra año 2017, marca Toyota, modelo Corolla, año 2020 y de la marca Lexus, modelo Es 350 año2016 clasificados en la partida 8703 bajo el tratado de libre comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, (DR-CAFTA). c) En fecha 03 de marzo de 2022, la Dirección General de Aduanas, (DGA), mediante el licenciado [redacted] en calidad de gerente financiero de la DGA, emitió la comunicación GF/DOP-0433, asunto cobro de impuestos y sanciones. d) En fecha 06 de abril de 2022, la Dirección General de Aduanas, (DGA), dicto la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0394 de fecha 06 de abril de 2022. e) En fecha 26 de abril de 2022, la Dirección General de Aduanas, (DGA), mediante la gerencia de fiscalización emite el informe final de la fiscalización de gabinete realizada a la empresa [redacted]o Import, S.R.L, en el cual le determinan que en virtud de que la empresa no presentó alegatos que hicieran variar los resultados preliminares, se concluye la presente fiscalización, manteniéndose sin variación, los montos indicados en el informe preliminar correspondiente a las importaciones declaradas al amparo de la ley 3489-53, reliquidación RD$219,721.3, sanción art. 202 ley 3489; RDS3,501,410.17, sanción 20% ley 14-93 RD$43,944.26, para un total RD$3,765,075.74…FONDO DEL CASO…37. El tal sentido, el tribunal señala que, si bien es cierto que la parte recurrida fundamento las razones por las cuales determinó que la hoy recurrente no aplicaba para beneficiarse del tratado de libre comercio DR-CAFTA; no menos cierto es que la misma recurrida, establece que para llegar a esa conclusión realizó una investigación sobre el caso; sin embargo, este tribunal no ha podido verificar, que dicha

investigación le haya sido notificada previamente a la actual parte recurrente, tal como establece la Norma 001-2017…40. Del análisis de las pruebas aportadas, este colegiado ha constatado que, fue emitido el informe final de la fiscalización de gabinete practicada a la empresa MARHUN AUTO IMPORT, S.R.L, del cual se extrae lo siguiente: "Que en fecha 06 de abril de 2022, se emitió el informe preliminar ascendente a un total de RD$3,765,075.74, que incluye impuestos reliquidados y sanciones notificado a la empresa mediante la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-0394 de fecha 06 de abril de 2022, luego de transcurrido el plazo indicado en la resolución de determinación por fiscalización posterior, y en virtud de que la empresa no presentó alegatos que hicieran variar los resultados preliminares, se concluye la presente fiscalización manteniéndose sin variación los montos indicados en el informe preliminar. Visto lo expresado, se sugiere que los resultados de la fiscalización determinada a la empresa MARHUN AUTO IMPORT, S.R.L., sean remitidos a la gerencia de fiscalización, con la finalidad de que se ejecute la gestión de cobranza de los tributos indicados. 41. En ese orden, en el cuerpo de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0394 de fecha 06 de abril de 2022, dictada por la Dirección General de Aduanas, hoy recurrida, se describe que: "CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación d/f 25/02/2022 se informó a la empresa [redacted]O IMPORT, SRL, RNC 131871305, sobre la realización de una fiscalización de gabinete sobre sus importaciones de vehículos de la marca Hyundai modelo Elantra año 2017, presentados en las declaraciones 10010-IC01-2109-001046, 10010-1C01-[redacted]; Toyota modelo Corolla año 2020 presentado en la declaración 10030-1C01-2101- 00303D y Lexus modelo ES 350 año 2016 presentado en la declaración 10030-1C01-2103-00555B, recibida en fecha 01/04/2022; CONSIDERANDO: Que según el análisis realizado, la empresa [redacted]O IMPORT, SRL realizó en el periodo fiscalizado, una (01) declaración correspondiente a la importación de un vehículo marca Toyota modelo

Corolla año 2020, con un porcentaje de un 30% de valor de contenido regional y una (01) corresponde a la importación de un vehículo marca Lexus modelo ES 350 año 2016, con un porcentaje de un 30% de valor de contenido regional, al amparo de la Ley 3489-53 y dos (02) corresponden a la importación de vehículos marca Hyundai modelo Elantra año 2017, con un porcentaje entre 0% y 31% de valor de contenido regional, al amparo de la Ley 168-21, todos clasificados en la subpartida 8703.23.99, para un total de cuatro (04) importaciones que fueron reliquidadas por incorrecta aplicación de preferencia arancelaria DR-CAFTA, aplicando tratamiento de dealer"; sin embargo, conforme establece el artículo 21 de la norma 001-2017, sobre fiscalización posterior, el resultado de la fiscalización de gabinete debe ser notificado por cualquiera de las vías legales correspondientes a la persona sujeta a la fiscalización posterior mediante una resolución de la Gerencia de Fiscalización que contenga si la fiscalización arroja como hallazgos una reliquidación, o por el contrario la indicación de que no se encontraron hallazgos que requieran una reliquidación; no obstante, menciona la administración en su informe final de fecha 25 de abril de 2022, que mediante la resolución objeto del presente recurso fue notificado un informe preliminar a la parte recurrente otorgándole un plazo de 30 días, sin embargo, no consta ni en la resolución ni en el expediente documento alguno mediante el cual se pueda apreciar que la recurrente [redacted]O IMPORT, S.R.L., fue debidamente notificada al respecto y sobre todo de que sería pasible de multa.

42. De lo anterior se desprende que, al no haber constancia de que a la parte recurrente se le notificara el informe final de la fiscalización de gabinete practicada, sobre el informe preliminar de fiscalización y las posibles multas y sanciones que procederían según la falta cometida, procede revocar totalmente la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0394 de fecha 06 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por ser violatoria al debido proceso administrativo, por afectación del derecho de defensa, en consecuencia, acoge

en este aspecto el presente recurso, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

28. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

29. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

30. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Dirección General de Aduanas debía aportar la documentación que haga constar las actuaciones previas a la determinación de impuestos, en lo relativo a la notificación de resultado de la fiscalización de gabinete a la persona sujeta a la fiscalización posterior; que al emitir el acto impugnado la administración tributaria había incumplido con los requerimientos exigidos en la Norma 001-2017, que regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior.

[4] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

31. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo advirtieron que la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0394 fue emitida por la Gerencia de Investigación de la Dirección General de Aduanas (DGA) el 06 de abril de 2022, siendo objeto de recurso contencioso tributario el 22 de abril de 2022, sin embargo el tribunal *a quo* estableció que *"…menciona la administración en su informe final de fecha 25 de abril de 2022, que mediante la resolución objeto del presente recurso fue notificado un informe preliminar a la parte recurrente otorgándole un plazo de 30 días, sin embargo, no consta ni en la resolución ni en el expediente documento alguno mediante el cual se pueda apreciar que la recurrente* [redacted] *O IMPORT, S.R.L., fue debidamente notificada al respecto y sobre todo de que sería pasible de multa…al no haber constancia de que a la parte recurrente se le notificara el informe final de la fiscalización de gabinete practicada, sobre el informe preliminar de fiscalización y las posibles multas y sanciones que procederían según la falta cometida" (sic).*

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de

fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

33. **En relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio de casación alegando la violación constitucional a la seguridad jurídica y el estado de derecho (artículos 7 y 110 de la Constitución de la República), respecto del primer medio de casación, se limitaron a exponer la casación de la sentencia fundamentado en la falta de sujeción a su propia jurisprudencia con el cambio antojadizo y arbitrario de criterios jurisprudenciales, acusación que se comprueba en la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00251 de fecha 02 de julio de 2021 dictada por el mismo Tribunal Superior Administrativo, donde declaró de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario por no haber aportado la documentación que acredita al abogado a representar a la empresa ante los órganos jurisdiccionales, según las disposiciones de la Ley General de Sociedades Comerciales núm. 479-08 y el artículo 39 de la Ley

núm. 834-78, lo que resulta un atentado flagrante a su propia jurisprudencia sin explicar en lo absoluto su accionar y cambio de criterio; pues, en virtud del literal b, del párrafo 3, del artículo 10 de la Ley núm. 2-2023, era obligatorio, la demostración de un interés casacional objetivo, lo cual no se satisface únicamente con la mención de una sentencia anterior del tribunal *a quo*. Es indispensable que la parte recurrente aporte la sentencia invocada y señale de manera precisa los puntos o argumentos en los que se evidencia la contradicción de criterios dentro del mismo tribunal. La carga de la prueba en este sentido recae sobre la parte que alega la contradicción jurisprudencial, debiendo demostrar de forma clara y concreta la existencia de un cambio de criterio que afecte la seguridad jurídica o la igualdad en la aplicación del derecho. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

00008 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02958
Solicitud núm.: 2025-R0168941
Recurrente: Comercial Ste Hey, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1395
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Comercial Ste Hey, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00070 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de la sociedad Comercial Ste Hey, S.R.L.

2. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En ocasión al recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Comercial Ste Hey, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00070 de fecha 31 de enero de 2023, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad por la falta de poder de representación planteada por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud del artículo 39 de la Ley 834 y el 25 de la Ley 479-08, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la inadmisibilidad por extemporaneidad planteada por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud del artículo 144 del Código Tributario; **TERCERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la parte recurrente, entidad COMERCIAL STE HEY, S.R.L., por violación a las

formalidades procesales establecidas en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 o Código Tributario, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **QUINTO:** ORDENA la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, Sociedad COMERCIAL STE HEY, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la Ley; **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 21 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02958
Solicitud núm.: 2025-R0168941
Recurrente: Comercial Ste Hey, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad COMERCIAL STE HEY, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00070 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: Junta de Vecinos los Cacicazgos, Inc.
Recurrido: Adecus Busines Business, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1647

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos los Cacicazgos, Inc. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00125 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de tercería, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: Junta de Vecinos los Cacicazgos, Inc.
Recurrido: Adecus Busines Business, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Leonaldo de la Cruz Santos, actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Adecu Business, SA, representada por su presidente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional representada por su alcaldesa [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted].

4. Posteriormente, fue depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, un escrito de réplica presentado por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc suscrito por Lcdos. [redacted] y Leonaldo de la Cruz Santos.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. No conforme con la resolución núm. DGPU-437-14, emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 16 de septiembre de 2014 contentiva de revocación de permisos contenidos en el expediente 068-07, en lo concerniente al certificado de uso de suelo núm. 68-07, la sociedad de comercial Adecu Business, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo siendo acogido por la

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00428 de fecha 30 de septiembre de 2021.

8. Inconforme con la decisión la Junta de Vecinos los Cacicazgos, inc., interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, siendo declarado inadmisible por la misma sala a través de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00536 de fecha 28 de diciembre de 2023.

9. Asimismo, fue interpuesto la parte hoy recurrente un recurso de tercería contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00428 de fecha 30 de septiembre de 2021, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de recurso de tercería, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00125 de fecha 14 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de tercería, interpuesto por la JUNTA DE VECINOS LOS CACICAZGOS, INC., en contra de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00428, emitida en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00428, emitida en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**:

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, JUNTA DE VECINOS LOS CACICAZGOS, INC., a las recurridas, ADECUS BUSINES BUSINESS, S. A., y La DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. *Medios de casación*

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errores plagados en el acto de alguacil núm. 501/2019, de fecha 24/06/2019, mediante el cual supuestamente se citó a la Junta de Vecinos los Cacicazgos, inc., que se reputa como falta grave en el cumplimiento de la sentencia incidental no. 030-2017-TSEN-00007, de fecha 26 de octubre del año 2017, emitida por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena como medida de instrucción notificar el recurso contencioso administrativo y los documentos que reposan en el expediente a la junta de vecinos los cacicazgos, inc., para que pueda realizar escrito de defensa a le otorga un plazo de 30 días contados a partir de la notificación para dar cumplimiento a esta decisión. **Segundo medio**: Falta de valoración del funesto acto alguacil no. 501-2019, de fecha 24 de junio del año 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: Junta de Vecinos los Cacicazgos, Inc.
Recurrido: Adecus Busines Business, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el cual el tribunal a-quo dio por citada legalmente a la Junta de Vecinos los Cacicazgos, Inc., cuando realmente es una cita errada que condujo al tribunal a emitir la errada sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00428 de fecha 30 de septiembre del año 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como producto del recurso contencioso administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la ausencia de interés casacional

12. La parte ahora recurrida Adecus Busines Business, SA., ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

13. Contrario a esto, la parte recurrente Junta de Vecinos los Cacicazgos, Inc., alega que el presente medio de inadmisión es incorrecto, improcedente y mal fundado, toda vez, que dicho recurso de casación es ordinario, ya que no tiene inadmisibilidad de Ley, que dé lugar a que la Corte de Casación se pronuncie de oficio, este no es el caso, y por lo tanto, dicho recurso no tiene que contener alegatos que versen sobre el interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Junta de Vecinos los Cacicazgos, Inc., se advierte que el medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, vicios que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar el primero y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración del acto de alguacil núm. 501/2019, de fecha 24 de junio de 2019, al considerar que mediante dicho acto se citó legalmente a la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., el cual señala que este acto está plagado de errores graves que viciaron la notificación, ya que fue instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien no tenía competencia para citar en un proceso contencioso administrativo.

28. Asimismo, la parte ahora recurrente sostiene que la citación se realizó en un domicilio errado, lo que impidió que este pudiera ejercer su derecho de defensa, en contravención con lo ordenado en la sentencia incidental núm. 030-2017-TSEN-00007 de fecha 26 de octubre de 2017, que dispuso la notificación del recurso contencioso administrativo y los documentos del expediente a dicha entidad, otorgándole un plazo de treinta (30) días para presentar su escrito de defensa.

29. La parte recurrente afirma que, al haber considerado erróneamente que la citación fue correctamente realizada, el tribunal *a quo* sustentó su decisión en una premisa falsa, lo que conllevó a la emisión de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00428 de fecha 30 de septiembre de 2021, en violación al debido proceso y al derecho de defensa de la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. Del análisis exhaustivo de los alegatos planteados, así como de las pruebas documentales presentadas en el presente proceso, específicamente la Sentencia hoy atacada núm. 030-02- 2021-SSEN-00428, emitida en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se ha podido verificar que los fundamentos en que se sustentó dicha decisión fueron los siguientes: "18. La Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional ha producido dos actos administrativos favorables para la empresa Adecu Business S.A., al emitir los certificados de no objeción al uso de suelo para la construcción de una torre de apartamentos; que apoyada en la autotutela, decidió a través del oficio administrativo DGPU-437-14 de fecha 16/09/2014, revocar los referidos certificados previamente otorgados a la hoy recurrente, sustentada en la recomendación de su consultoría jurídica, inobservando los principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima, de rango constitucional y normativo. (...) 22. Al respecto el Tribunal Constitucional dominicano ha referido en la sentencia TC/0226/14 de fecha 23/09/2014 que "(...) los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: Junta de Vecinos los Cacicazgos, Inc.
Recurrido: Adecus Busines Business, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de = confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado. (...) cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración" 23. En tal virtud, este tribunal es del criterio de que al proceder la administración local en el sentido en que lo hizo, conculcó los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en detrimento de la parte recurrente. En ese sentido, se acoge el presente recurso, en consecuencia, se ordenará la revocación del oficio administrativo DGPU-437-14 de fecha 16/09/2014, dictado por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, tal y como se hará constaren el dispositivo de esta sentencia (...)". 36. Continuando en esa misma sintonía, la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio de 2023, se pronunció en cuanto a la sentencia hoy impugnada estableciendo: "30. Por esta razón, no es posible para la Administración Pública revocar un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales; que como bien indicó el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC226/14, aun cuando fue emitido, el acto DGPU 437-14, de fecha 16 de septiembre de 2014, la normativa que contiene el proceso de declaratoria de lesividad de actos favorables no estaba vigente, se permite que la administración impugne aquellos actos favorables que sean lesivos para el interés general ante la jurisdicción contencioso administrativa, si existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en el caso en concreto. 31. En ese aspecto, la revocación unilateral del acto DGPU 437-14, de fecha 16 de

septiembre de 2014 por parte de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sin prestación de las garantías procesales mínimas, deviene en violatorio al debido proceso. 32. Como colofón debe indicarse que cualquier irregularidad que se alegue cometió el hoy recurrido en relación con la obra (construcción) que le fuera autorizada por el Ayuntamiento en cuestión, es un tema que debe ser sancionado por las normas vigentes, pero que en ningún momento faculta a dicho Gobierno Local a tomar una medida arbitraria sin oír a las posibles partes afectadas, ya que esta dimensión dialéctica del proceso constituye la base de la cláusula del Estado de Derecho, pues este no puede cumplir su función si no está seguro de la verdad de lo sucedido, verdad esta que solo puede ser conocida sobre la base de un proceso regular, en el cual las partes hayan podido defenderse, nada de lo cual ocurrió aquí, por lo que dicha revocación resulta ser un acto totalmente ajeno al derecho". 37. Al tenor de lo antes indicado, este Colegiado precisa que, si bien es cierto que la JUNTA DE VECINOS LOS CACICAZGOS, INC., no fue debidamente citada, por lo cual no formó parte de ninguna de las sentencias antes indicadas, no menos cierto es, que del análisis de los argumentos y del examen de las pruebas depositadas por la recurrente en tercería, este tribunal es de criterio de que las consideraciones y fundamentos de la decisión emitida por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00428, de fecha 30 de septiembre de 2021, deben mantenerse intactos, toda vez que al haber sido aprobados unos actos administrativos, por la DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, consistentes en los Certificados de Uso de Suelo y no objeción, los mismos no podían ser revocados por la administración que los dictó, ya que no ha quedado evidenciado que se haya dado cumplimiento con los procedimientos constitucionales, en el que la parte gananciosa haya podido defenderse, emitir su opinión y sustentar sus argumentos respecto al planteamiento de revocación del acto que le resultó favorable en este caso la

entidad ADECUS BUSINES BUSINESS, S.A., y no procederá su revocación, porque tal como indica la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-TS-23-0684, de fecha de junio de 2023 "cualquier irregularidad que se alegue cometió el hoy recurrido en relación con la obra (construcción) que le fuera autorizada por el Ayuntamiento en cuestión, es un tema que debe ser sancionado por las normas vigentes, pero que en ningún momento faculta a dicho Gobierno Local a tomar una medida arbitraria sin oír a las posibles partes afectadas, ya que esta dimensión dialéctica del proceso constituye la base de la cláusula del Estado de Derecho, pues este no puede cumplir su función si no está seguro de la verdad de lo sucedido (...)"; por lo que este Colegiado reitera, que los argumentos y pruebas presentados por la parte hoy recurrente, no hacen cambiar la decisión hoy impugnada, toda vez que fue debidamente fundamentada tanto en hecho como en derecho, haciendo la misma una exposición clara y congruente de la decisión adoptada; razón por la cual procede a rechazar el presente recurso de tercería. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso de tercería y confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00428, emitida en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

31. Es preciso establecer que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido partes. Según el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- la tercería puede ser presentada de dos formas: principal e

incidental. Es principal cuando la parte afectada no es parte de ningún proceso, es decir, que no ha habido contestación entre el tercero y el beneficiario de la sentencia atacada por la tercería, por lo que la misma se presenta ante el tribunal que dictó la decisión como vía de retractación. Es incidental cuando en un proceso abierto, una de las partes utiliza una sentencia a favor de su pretensión, de la cual el opositor no fue parte.

32. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces del fondo, para rechazar el recurso establecieron que, *si bien es cierto que la Junta de Vecinos los Cacicazgos, Inc., no fue debidamente citada, por lo cual no formó parte de ninguna de las sentencias antes indicadas, no menos cierto es que, del análisis de los argumentos y del examen de las pruebas depositadas por la recurrente en tercería, este tribunal es de criterio de que las consideraciones y fundamentos de la decisión emitida por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00428, de fecha 30 de septiembre de 2021, deben mantenerse intactos;* en ese sentido, reitera que *los argumentos y pruebas presentados por la parte hoy recurrente, no hacen cambiar la decisión hoy impugnada*.

33. Al respecto, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que *podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*.

34. Esta Sala estima oportuno señalar que, desde el inicio del proceso, se verificó una irregularidad procesal de relevancia, consistente en la falta de citación válida a la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., lo que impidió su participación en el conocimiento del recurso contencioso administrativo principal. Esta omisión procesal privó a dicha entidad de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y justifica que, al momento de presentarse el recurso de tercería, los jueces de fondo estuviesen en el deber de examinar con rigor si la parte accionante tenía la calidad de tercero y si, en virtud de esa condición, estaba legitimada para intervenir en el proceso mediante dicha acción.

35. Cabe indicar, que en el marco de un recurso de tercería previsto en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia contencioso-administrativa, es imperativo que el tribunal verifique en primer lugar la condición de tercero del demandante antes de analizar el fondo del derecho alegado. Esta exigencia responde a la naturaleza misma de la tercería, que constituye una vía procesal excepcional mediante la cual un sujeto ajeno al proceso principal busca proteger un derecho propio que se ve afectado por los resultados de dicho proceso. Si el actor no ostenta la condición de tercero,

carece de legitimación para accionar por esta vía, lo que hace improcedente cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

36. La verificación de la legitimación procesal del tercero es un presupuesto indispensable para la admisibilidad de la demanda de tercería. Esta verificación previa garantiza el respeto al principio de legalidad procesal y evita que se desnaturalice la figura, impidiendo que partes encubiertas o intervinientes indirectos utilicen la tercería como mecanismo dilatorio o fraudulento. Solo una vez constatada la condición de tercero, el tribunal puede entrar a valorar si el derecho alegado por el actor merece protección frente a las medidas dictadas en el proceso principal.

37. Conforme a lo anterior, esta Sala advierte que la sentencia recurrida incurre en un defecto esencial, consistente en la omisión de pronunciarse sobre un aspecto previo y determinante en toda acción de tercería: la condición de tercero del accionante. En efecto, antes de abordar el fondo del recurso, correspondía a los jueces de fondo verificar si la parte que promovió la tercería ostentaba una calidad distinta a la de las partes del proceso principal, y si contaba con un interés legítimo y propio que justificara su intervención. Esta evaluación no es accesoria, sino constitutiva del examen de admisibilidad de la tercería.

38. La omisión de verificar expresamente la condición de tercero impide constatar si el recurrente contaba con legitimación procesal para interponer el recurso de tercería, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que el tribunal *a quo* pudiera válidamente examinar el fondo del conflicto. **Al no haber agotado este paso inicial, los jueces del fondo incurrieron en una infracción al orden público procesal de puro derecho y de naturaleza constitucional que puede ser invocada de manera oficiosa por esta Tercera Sala al tenor del párrafo II del artículo 34 de la ley 2-23, consistente en la desviación del método legal de análisis de las tercerías, lo que vicia la motivación de la decisión recurrida e impide a esta Corte verificar si la intervención del recurrente fue correctamente admitida desde el plano procesal.**

39. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: Junta de Vecinos los Cacicazgos, Inc.
Recurrido: Adecus Busines Business, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00125 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0177719
Recurrente: Diolat, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1398
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Diolat, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00642 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0177719
Recurrente: Diolat, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de la entidad comercial Diolat, SRL.

2. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de revisión de sentencia interpuesto por la entidad comercial Diolat, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00341 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Diolat, SRL, la referida Sala dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00642 de fecha 29 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 28 de junio del año 2024, por la entidad DIOLAT, SRL, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00341, de fecha 14 de junio del año 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0177719
Recurrente: Diolat, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único:** Incorrecta interpretación del artículo 168 de la Ley 11-92" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 25 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 25 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de marzo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Diolat, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-

00642 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00057
Solicitud núm.: 2025-R0021358
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1420

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-285 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00057
Solicitud núm.: 2025-R0021358
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00469, de fecha

6 de diciembre de 2021, la cual declaró inadmisible la demanda en cuanto a las prestaciones laborales por prescripción de la acción, condenó al pago de los derechos adquiridos, más la suma de RD$100,000.00, por concepto de indemnización por la no inscripción en el sistema dominicano de seguridad social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-285, de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma: el recurso de apelación interpuesto por señor [redacted], en fecha seis (06) del mes. de septiembre del año 2022, contra la sentencia número 1140-2021-SSEN-00469, dictada en fecha Seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiunos (2021) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del. Distrito Judicial. de Santo Domingo por haberla hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal se rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En cuanto a la apelación incidental se acoge en parte y en consecuencia se modifica la sentencia apelada para que en ella se diga se modifica el ordinal segundo inciso d) de la sentencia apelada para que en ella se diga condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) al pago de la suma de RD$50,000.00 como justa indemnización, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos por los

motivos precedentemente enunciados. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento conforme los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación Los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los medios de pruebas depositados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), muy especialmente el IR2 del año 2020. **Segundo medio:** Sobre la no inscripción en la seguridad social" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con

los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 042/2025 de fecha 20 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual revela que a la parte recurrida [redacted], en la avenida [redacted] núm. 33, plaza Ghapre suite 6-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en el estudio profesional de los abogados que la representaron en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

10. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial

relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el

curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 042/2025 de fecha 20 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta

innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-285 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00057
Solicitud núm.: 2025-R0021358
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICI

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0127284
Recurrente: Pre Esco[redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1391
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Pre Esco[redacted], SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00940 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted], en representación de la razón social Pre Esco[redacted], SRL.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Pre Esco[redacted], SRL contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00940 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), relativa a la falta de poder de representación para actuar en nombre de la sociedad comercial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) relativo a la extemporaneidad del recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) relativo a la falta de cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el artículo 158 del Código Tributario y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso

tributario incoado por la sociedad comercial PRE ESCO[redacted], S.R.L., en fecha 22 de febrero de 2024 en contra del Reporte de la Declaración de multa por falta tributaria núm. [redacted]3-5 generada en fecha 21 de febrero de 2024 con fecha de cumplimiento vencida de fecha 26 de septiembre de 2023 por el periodo 03-2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, sociedad comercial PRE ESCO[redacted], S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: " ÚNICO: Valoración de las pruebas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICI

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0127284
Recurrente: Pre Esco[redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Pre Esco[redacted], SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00940 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Recurrente: [redacted] (Supply) [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1563

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] (Supply) [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00134 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Recurrente: [redacted] (Supply) [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social [redacted] (Supply) [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la a resolución y notificación de multa núm. ACID-1592-2022, mediante la cual le informa al contribuyente [redacted] (Supply) [redacted] la sanción económica por violentar el artículo 50 del Código Tributario, la cual

inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00134 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 8 de mayo del 2023, incoado por la entidad [redacted] (SUPPLY) UÑAS NICOL, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la resolución y notificación de multa núm. ACID-1592-2022, de fecha 23 del mes de febrero del año 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la entidad [redacted] (SUPPLY) UÑAS NICOL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización conforme a los medios

de prueba. **Segundo medio:** Mala aplicación la norma de carácter administrativo al artículo 1315". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) solicitó: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional; b) que se declare improcedente por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación; c) que se declare su caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; y d) que se declare su imponderabilidad.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa solicitó que debe ser declarado caduco el presente recurso con el argumento de que no existe constancia de que la recurrente haya realizado el depósito del inventario contentivo del emplazamiento dentro del plazo de 15 días, conforme los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley 2-23 señala que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. Por su parte el artículo 20 de la mencionada ley instituye que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del*

Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo

12. Al respecto, considera esta Tercera Sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su

contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

13. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, y, la *d) imponderabilidad del recurso de casación*

14. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo*

para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

16. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

17. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

18. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión, pero esa situación nunca implicará que se declare la inadmisión del recurso ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se

abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional

19. Es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial [redacted] (Supply) [redacted] en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

32. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que se evidencia en la sentencia recurrida que la administración tributaria no depositó ningún documento que demostrara que la contribuyente haya incurrido en las faltas a las que ella se refiere en la resolución de incumplimiento de deberes formales, y el tribunal *a quo* establece que la contribuyente no depositó la documentación para contrarrestar, en donde reiteramos el órgano recaudador es quien lleva el fardo de la prueba en virtud del artículo 43 de la ley 107-13, y el mismo no demostró lo que establece la resolución recurrida y aun así, el tribunal *a quo* rechaza el recurso contencioso tributario interpuesto.

33. La parte recurrente continúa argumentando, que la Suprema Corte de Justicia ha emitido pronunciamientos con respecto a la carga probatoria, manifestando en su sentencia núm. SCJ-TS-22-0043 de fecha 25 de febrero del año 2022, emitida por la Tercera Sala, lo siguiente: en efecto la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez imponer la carga de la prueba al litigante que este en mejores condiciones para aportar conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su

existencia invirtiendo dicho fardo probatorio, cuando una vez probada o admitida dicha obligación se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la retribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia, dicho esto en razón a lo establecido en la sentencia objeto del presente recurso de casación en donde el tribunal *a quo* establece que la recurrente no depositó por ante este tribunal medios de pruebas que demostraran lo contrario.

34. Finalmente, la parte recurrente señala que, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización en razón de que rechazó el recurso contencioso tributario sin haber demostrado el órgano recaudador documento alguno que pudiera demostrar que la contribuyente hubiera incurrido en las violaciones establecidas por el órgano recaudador.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 21. A propósito de lo alegado por la parte recurrente, resulta importante señalar que, contrario a lo establecido por ella, primero la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió en fecha 18 de mayo del 2022, a levantar un acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. 1141 y posterior, a la emisión de la resolución notificación de multa núm. ACID-1592-2022, hoy impugnada. (…) 25. Que, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la entidad [redacted] [redacted] (SUPPLY) UÑAS NICOL, que sustenten dichas aseveraciones, y en la especie, la parte recurrente se limitó a depositar la resolución y notificación de multa núm. ACID-1592-2022, de fecha 23 del mes de febrero del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En consecuencia, la parte recurrente debió depositar pruebas fehacientes que soporten sus pretensiones, a saber, en este caso particular facturas anteriores al acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales (que demuestre que emitían facturas con comprobantes fiscales con secuencias de NCF autorizadas por la administración. 26. Que es evidente el hecho de que la recurrente la entidad [redacted] [redacted] (SUPPLY) UÑAS NICOL, realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró su debido cumplimiento conforme establece el Código Tributario, dado que sus actuaciones generaron irregularidades que denotaron en la emisión de la resolución y notificación de multa núm. ACID-1592-2022, de fecha 23 del mes de febrero del año 2023, hoy atacada. 27. De manera que, y una vez analizadas las pruebas que componen el presente expediente, y en el entendido de que la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una "'decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad [redacted] (SUPPLY) UÑAS NICOL, y en consecuencia confirmar la resolución y notificación de multa núm. CID-1592-2022, de fecha 23 del mes de febrero del año 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

36. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

37. **Sobre la carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.** La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

38. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica

particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

39. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que, "la parte recurrente debió depositar pruebas fehacientes que soporten sus pretensiones, a saber, en este caso particular facturas anteriores al acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales (que demuestre que emitían facturas con comprobantes fiscales con secuencias de NCF autorizadas por la administración". (sic)

40. En efecto, la recurrente debía aportar los elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones y demostraran el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ello en vista de que es dicha recurrente la que se encuentra en mejores condiciones de aportar los elementos que demuestren que las sanciones impuestas no encuentran sustento en la ley (carga dinámica de la prueba), por lo que es evidente que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados.

41. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron*

aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

42. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

43. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

En relación al medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega una mala aplicación la norma de carácter administrativo al artículo 1315, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

45. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Recurrente: [redacted] (Supply) [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] (Supply) [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00134 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1597

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00163 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2024, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de octubre de 2023 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) emitió la acción de personal mediante la cual fue desvinculada [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00163 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2023, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, realizar a favor de la señora [redacted], lo siguiente: I. REINTEGRARLA inmediatamente, al puesto de trabajo que ocupaba al momento de su desvinculación, o, a uno de igual categoría, con el mismo salario devengado, y los mismos beneficios, conjuntamente con el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta la ejecución de la presente decisión. **TERCERO:** Se ordena al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

pagar a la señora [redacted], lo siguiente: 1.- La suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS (RD$15,208), por concepto de 30 días de vacaciones correspondiente al periodo del año 2023; La suma de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD$8,250.00), por concepto de salario 13 o de navidad correspondiente al periodo del año 2023. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos depositados y falta de ponderación de documentos sustanciales que si los hubieran ponderados la solución hubiera sido distinta. **Segundo medio:** Falta de estatuir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y alcance de las pruebas desnaturalizadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de diciembre de 2024 la parte recurrente solicitó lo siguiente: *ÚNICO: Que esa honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien fallar, PRONUNCIANDO el DEFECTO en contra de la parte recurrida, señora* [redacted], *por no haber comparecido al Recurso de Casación de que se trata, disponiendo que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal* (sic).

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos*

sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 879/2024 de fecha 24 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la [redacted], Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted].

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0377315 y 2024-R0776084
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone una

Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de estatuir y ponderación, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

26. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación, falta de estatuir y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en ocasión del recurso contencioso administrativo fue depositado oportunamente dentro del plazo de cinco (5) días en fecha 18 de marzo de 2024 el escrito ampliatorio de defensa el cual contenía la documentación que acreditaba el procedimiento de desvinculación por abandono de cargo imputado a la actual recurrida, el cual no fue valorado por los jueces del fondo.

27. Continúa alegando la parte recurrente que la Administración cumplió con el debido proceso administrativo establecido por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, puesto que en el escrito ampliatorio de defensa depositado en tiempo hábil están las pruebas sustentadoras que avalan que no se hayan transgredido las garantías y derechos constitucionales de la actual recurrida, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una falta de ponderación de documentos sustanciales que siendo valorados el fallo del caso hubiera sido distinto.

28. Además alega que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre los medios ampliados en el escrito su escrito de defensa los cuales constituían la base sobre la cual descansaba su defesa, por lo que se cometió el vicio de falta de estatuir dejando pendiente de ser ponderados los pedimentos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO… 6. En la audiencia pública de fecha 13 de marzo de 2024, las partes presentes, por conducto de sus abogados constituidos, concluyeron en los términos que se indican en otro apartado de

esta sentencia, por lo que el tribunal falló lo siguiente: PRIMERO: El Tribunal acumula el medio inadmisión planteada por la Procuraduría General Administrativa en su doble representación, la propia y la del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, para decirlo juntamente con el fondo. SEGUNDO: Concede un plazo de cinco (05) días corridos, a partir del 14/03/2024, a las partes para que produzcan un escrito justificativo de sus conclusiones; al término de dicho plazo el expediente queda en estado de ser fallado… FONDO DEL CASO… 23. Tras revisar detenidamente los argumentos expuestos anteriormente, se advierte que, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, parte recurrida, ha infringido la garantía constitucional del debido proceso en relación con el procedimiento disciplinario seguido contra la señora [redacted]. Esto se debe a que, en el expediente en cuestión, no se ha presentado el suficiente respaldo probatorio que permita al Tribunal verificar que la falta imputada a la parte recurrente, en este caso, el supuesto abandono de cargo, se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública. Esta omisión pone de manifiesto, además, la vulneración de la condición de protección de naturaleza constitucional que ostenta la parte recurrente, al ser integrante de la carrera administrativa. En consecuencia, se acoge el aspecto reclamado en el presente recurso, ordenando el reintegró de la parte recurrente, y el pago de todos los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación, lo cual quedará debidamente consignado en la parte resolutiva de la sentencia." (sic).

30. Que independientemente de haber agrupado el primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en

su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la desnaturalización de los documentos, hechos y falta de ponderación**. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[3]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

32. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados por una parte para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, por lo que frente a un procedimiento disciplinario recae sobre los juzgadores el deber de valorar de manera

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

exhaustiva las documentaciones aportadas al expediente, a fin de verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa que asisten al funcionario o servidor público involucrado.

33. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

34. A manera de presupuesto es procedente establecer las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidos en la sentencia impugnada y los documentos contentivos del expediente: a) En fecha 13 de marzo de 2024 fue celebrada la audiencia pública en la cual las partes concluyeron y el tribunal *a quo* les concedió un plazo de cinco (5) días corridos a los fines de que produzcan su escrito justificativo de conclusiones quedando el expediente en estado de fallo al termino de dicho plazo; b) En

fecha 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la actual recurrente depositó ante el Tribunal Superior Administrativo, una instancia contentiva de escrito de defensa y documentaciones con motivo del recurso contencioso administrativo, y c) Los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso administrativo basándose en que la Administración no depositó el expediente administrativo contentivo del procedimiento disciplinario llevado a la actual recurrida.

35. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse, que, en el proceso contencioso-administrativo, el escrito justificativo de conclusiones tiene un alcance similar al de otros sistemas jurídicos de tradición civilista: su función principal es resumir, valorar y reforzar los argumentos y pruebas ya presentados durante el juicio, lo cual constituye una etapa procesal destinada exclusivamente a la valoración jurídica de los hechos y pruebas ya debatidos durante el juicio. Su finalidad es permitir a las partes sintetizar sus argumentos, reforzar sus pretensiones y ofrecer al tribunal una visión estructurada del caso, sin que ello implique la introducción de nuevos elementos probatorios. Permitir la incorporación de pruebas nuevas en esta fase vulneraría el principio de

contradicción y el derecho de defensa, pilares fundamentales del debido proceso.

36. Por tanto, si una parte considera necesario aportar una prueba no presentada durante el debate, debe solicitar formalmente la reapertura de los debates, justificando la pertinencia y la imposibilidad de haberla presentado oportunamente. Esta solicitud queda sujeta a la valoración del tribunal, quien decidirá si se cumplen las condiciones excepcionales que ameriten dicha reapertura. En consecuencia, el escrito justificativo de conclusiones no puede ser utilizado como vía para subsanar omisiones probatorias ni para alterar el marco fáctico del proceso.

37. En ese tenor, a través del análisis de la sentencia impugnada se ha podido corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la actual recurrente, puesto que la finalidad del plazo otorgado de cinco (5) en la audiencia pública celebrada en fecha 13 de marzo de 2024 era para el depósito exclusivo del escrito justificativo de conclusiones, no para la incorporación de nuevas piezas al proceso, debido a que cuando el debate ha sido formalmente cerrado no puede ser incorporados nuevos medios o pruebas al proceso, salvo que se solicitará una reapertura para su

conocimiento lo que ha ocurrido en la especie, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una desnaturalización de los hechos o documentos, ni mucho menos en una falta de ponderación, procediendo en consecuencia el rechazo del aspecto analizado.

38. **Sobre la falta de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

39. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

40. En relación con el alegato de la actual recurrente en el que denuncia que el tribunal *a quo* omitió juzgar sobre los medios ampliados presentados en su escrito de defensa, es oportuno señalar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que *los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces*[7]; en cambio, los jueces no están obligados a valorar ni responder conclusiones que no hayan sido previamente sometidas al debate ni al contradictorio, ya que hacerlo vulneraría el derecho de defensa de las partes. La ley procesal garantiza que toda decisión judicial se fundamente exclusivamente en elementos que hayan sido objeto de discusión entre las partes, dentro del marco del debido proceso. Por tanto, la alegada omisión no constituye una causal válida de casación, razón por la cual procede rechazar el medio analizado.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 26 de febrero 2020, BJ. 1311

41. Finalmente, tras realizar la lectura de las conclusiones de la parte recurrente ha constatado que los planteamientos que fundamentan la omisión de estatuir no formaron parte de las conclusiones expresas y formales presentadas ante el tribunal *a quo*. Las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales, razones por las cuales los jueces del fondo no se encontraban obligados a contestarlos, puesto que su deber radica en sustentar su decisión de manera precisa, por lo que procede rechazar el presente recurso.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00163 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1313

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos, representada por [redacted] en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0210917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por la señora [redacted] contra la Superintendencia de Bancos la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 21 de septiembre de 2023, por la señora [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **SEGUNDO:** HAZA. la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, señora [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: DECLARA inadmisible por extemporaneidad la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la señora [redacted], en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del derecho. Desnaturalización e inobservancia de los hechos de las pruebas y el derecho.

Falta de estatuir, de motivación y ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la primacía de la Constitución de los procesos a los principios constitucionales (legalidad, juiciosidad, razonabilidad), vulneración a la seguridad jurídica del proceso. Violación a los principios y normas administrativas. Inobservancias de violaciones de derechos fundamentales constitucionales (art. 38, 39, 68, 69 de la Constitución). Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, a una justicia efectiva a tiempo, violación a la protección y resarcimientos de derechos fundamentales. **Tercer medio:** Violación a la jurisprudencia que por su naturaleza tienen rango constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio se fundamenta en la alegada *violación a la Constitución y derechos fundamentales* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del segundo medio de casación que sustenta el recurso.*

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente arguye en su memorial en síntesis, que en la sentencia impugnada los jueces del tribunal *a quo* expusieron que no se encontraba dentro de sus

facultades decretar la inconstitucionalidad de un proceso laboral sin embargo, constituye un precedente constitucional que el tribunal apoderado de una excepción está en la obligación de ponderarlo, más aún cuando se alegaba la irregularidad de certificaciones que han causado daños a terceros; que si bien se perseguía la anulación de un proceso laboral su origen fue un hecho inconstitucional administrativo, por lo que era deber del Tribunal Superior Administrativo estatuir sobre la excepcionalidad propuesta.

22. Para fundamentar su decisión de rechazo de la excepción de inconstitucionalidad formulada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Sobre la inconstitucionalidad del proceso laboral litigioso 4. La parte recurrente, señora [redacted], solicitó mediante su recurso la violación a los art. 06, 08, 38, 39, 62, 68, 69 y 73 y daños y perjuicios, bajo los preceptos de la Constitución la Ley y la Justicia del proceso de litigio laboral desde la perdida de la personalidad jurídica del Banco Altas Cumbres (24/07/2008), a la fecha, e Inconstitucional el rol de la SUPERINTENDENCIA DE BANCO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por violación al debido proceso indicado en el art. 65 de la Ley 183/02, por violación a la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, inconstitucionalidad, negligencia, obstrucción de justicia, abuso de poder. 5. La parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA, pretende el rechazo de este pedimento, alegando una falta de precisión en los alegatos y peticiones y a la ausencia de elementos que configuran la responsabilidad

patrimonial… 11. En lo que respecta al planteamiento formulado, ha sido verificado que la parte recurrente solicita que se declare inconstitucional un proceso judicial de naturaleza laboral, pedimento que extralimita el alcance del control difuso de inconstitucionalidad y por mucho, la competencia y jurisdicción de este Tribunal Superior Administrativo, pues ordenar lo solicitado escapa de las atribuciones conferidas, no reuniendo su pedimento las condiciones que configuren una infracción constitucional, razón por la cual se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

23. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

24. Del análisis del fallo impugnado se verifica que en su instancia de demanda sobre responsabilidad patrimonial la parte recurrente formuló una excepción de inconstitucionalidad en búsqueda de que sea dejado sin efectos un proceso laboral en el que participaron las entidades Banco Altas Cumbres

y la Superintendencia de Bancos por alegada violación a diversos artículos del texto constitucional.

25. Ciertamente, conforme con las disposiciones de los artículos 188 de la Constitución dominicana[1] y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional[2] y de los procedimientos constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*[3]. También, el Tribunal Constitucional ha sostenido que *la enunciación de una infracción constitucional debe tener: Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales*[4].

[1] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*.
[2] Art. 54 de la L. 137-11: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*
[3] Tribunal Constitucional. TC/0177/22, 29 junio 2022.
[4] Tribunal Constitucional. TC/0044/22, 11 de febrero 2022.

26. En ese tenor, de la lectura del fallo impugnado es posible retener que contrario a lo enarbolado por la parte recurrente en el medio valorado la excepción de inconstitucionalidad planteada ante los jueces del fondo recibió respuesta por parte de los jueces que componían el tribunal *a quo*, sin embargo fue desestimada por no cumplir con los requisitos de claridad y especificidad suficientes para identificar de manera articulada la forma en que sentido el asunto objetado infringía la norma constitucional, para que así dichos magistrados se encontraran en condiciones de referirse al respecto. Por lo que ha lugar desestimar el medio examinado.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

a) En cuanto al primer medio de casación

27. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que su sustento versa en síntesis sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no aplicar de manera correcta los supuestos relativos al artículo 60 de la Ley núm. 107-13 respecto del cómputo del plazo para accionar contra el Estado por responsabilidad patrimonial.

28. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

29. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

30. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la

trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

31. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar su medio sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

b) En cuanto al tercer medio de casación

32. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente plantea que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en violación a la jurisprudencia respecto de la continuación jurídica de las entidades comerciales cuando existe traspaso de activos totales o parciales y que ello produce una traslación de la fuerza de trabajo y de los mecanismos de obtención de flujo económico, características latentes en el caso que nos ocupan. Con dichos argumentos se aduce que vincula la presencia de interés casación con el artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23 debido

a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

33. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

34. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

35. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una

doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

36. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

37. En la especie, la parte recurrente únicamente se limitó a señalar de manera genérica la existencia de jurisprudencia que sustentara su tesis, sin embargo, en su memorial no citó las sentencias en las cuales esta se identifican. Tal circunstancia constituye un impedimento para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial respecto del conflicto suscitado, por lo que no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia,

la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio analizado por no demostrarse interés casacional objetivo.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00102
Recurrente: [redacted]
Recurrido: The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1340

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., , y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00220 de fecha 29 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00102
Recurrente: [redacted]
Recurrido: The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en el centro de servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la institución bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00102
Recurrente: [redacted]
Recurrido: The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, la señora [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización como reparación por daños y perjuicios contra el Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, [redacted], [redacted] y Tania Guenen y, más adelante, demandó en intervención forzosa a la entidad financiera The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank), solicitando que sean declaradas solidarias las condenaciones requeridas en su contra y añadiendo reclamos por concepto de derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 233 del Código de Trabajo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 2007-09-352, de fecha 28 de septiembre de 2007, que declaró su incompetencia en razón del territorio y declinó a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 918/2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, que excluyó a los señores [redacted], [redacted] y Tania Guenen y acogió la demanda laboral en cuanto al fondo, declaró resciliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes y condenó, solidariamente, a Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank),

al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 233 del citado código y salarios dejados de pagar.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., y, de manera incidental, por la institución bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), y [redacted], resultando apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 97/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, acogiendo parcialmente el recurso de apelación y excluyendo las condenaciones relativas a las vacaciones, salario de Navidad del 2017 y participación legal en los beneficios de la empresa, respecto al Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres SA., y rechazó los recursos de apelación interpuestos por la institución bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), y [redacted].

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la institución bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 342 de fecha 29 de junio de 2016, la cual casó sin envió la sentencia.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0475/2020 de fecha 29 de diciembre de 2020 que anuló la decisión impugnada y remitió el expediente a esta Tercera Sala mediante la comunicación SGTC-18050/2021, de fecha 11 de junio de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de junio de 2021.

8. En ocasión de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01083 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual casó la sentencia núm. 097/2012 de fecha 18 de mayo de 2012, en cuanto a la determinación de oponibilidad de la sentencia, y envió el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

9. En ocasión del referido envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00220, de fecha 29 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado mediante el Acto No. 195/2022 de fecha 11/7/2022, instrumentado por la ministerial, [redacted], Alguacil de Estrado de la Primera Sala de

esta Corte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida en cuanto declara solidariamente responsable de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre el objeto de la apelación. Falta de base legal, Falta de Ponderación, Falta de Motivación, Omisión a Estatuir, Cosa Juzgada. Desnaturalización del Proceso; **Segundo medio:** Contradicciones en las Motivaciones de la Sentencia; b) Falta de Ponderación; c) Violaciones Constitucionales y de Derechos Fundamentales e d) Inobservancia legales y violación del principio de buena fe, Juiciosidad y razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer y primer aspecto del segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir sobre el objeto de la apelación ya que según las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia indica que se le impidió la oportunidad de ejercer sus medios defensa al Banco Altas Cumbres, por no haber sido notificado y los jueces no estatuyeron sobre la oportunidad señalada por los jueces de alzada. La corte *a qua* no ponderó los documentos depositados en fecha 14 de junio de 202, incluyendo la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria Dominicana de fecha 20 de diciembre de 2007 y la Sexta Resolución de fecha 24 de julio de 2018 donde se especifica que se le revocaba la autorización para operar como entidad financiera del país al Banco Altas Cumbres y que el banco Scotiabank compró su aparato productivo, estos insisten en que no hay responsabilidad jurídica. Que el Banco Altas Cumbres perdió su personalidad jurídica en el mismo momento que le fue cancelada su autorización para operar como entidad financiera del sistema financiero del país, según la Sexta resolución monetaria que también

indica que el Banco Scotiabank adquirió el 100% de todos los activos de dicho banco y cartera de crédito y rendimiento por cobrar, los contratos de arrendamientos de todas las oficinas entre otros. Que además la corte *a qua* en la página 23 establece que han podido determinar que el Banco Scotiabank adquirió del Banco Altas Cumbres, la cartera de crédito, rendimientos por cobrar, activos fijos, entre otros, deduciendo en el 1er. párrafo de la pág. 24 que entre ambas instituciones sanearlas existió una transferencia, contradiciéndose afirmando que no se demostró que el Banco Scotiabank no continuó con las mismas actividades, cuando los jueces no ponderaron, no motivaron y no estatuyeron las pruebas depositada que demostraban no solo que continuaron con la misma actividades comerciales y bancaria, sino que hubo transferencia de los empleados, teléfonos y planta física. La sentencia hoy recurrida comete violación a los derechos fundamentales a la legítima defensa a la igualdad, al debido proceso, a la tutela judicial entre otros ya que el expediente enviado a conocer en apelación delimitado debe tener una legítima defensa de las partes en cuanto a esa delimitación y no hacer una constitución de un tribunal Ilegitimo e inconstitucional para favorecer una de las partes, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] laboró para el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., desde 2003 hasta que en fecha 17 de abril de 2007 fue ejercido el despido en su contra, procediendo por ello en fecha 10 de mayo de 2007, a interponer una demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios caídos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra su empleadora; b) Que el tribunal de primer grado apoderado declaró su incompetencia, en razón del territorio por entender que la jurisdicción competente para conocer y decidir del asunto correspondía al Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que declinó la aludida controversia ante este último; c) Que en la instrucción del proceso ante ese tribunal, [redacted] interpuso una demanda en intervención forzosa contra la institución bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), fundamentada en el alegato de que estos en el transcurso de la demanda adquirieron todos los bienes e instalaciones de la demandada principal, por lo que concluyó solicitando su condenación solidaria en los derechos reconocidos a su favor, añadiendo a los reclamados de manera primigenia, el pago de los derechos adquiridos,

indemnización prevista en el artículo 233 del Código de Trabajo; por su parte The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank), sostuvo que sólo adquirió un selecto grupo de activos de la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Altas cumbres, SA., y que éste mantuvo su personería jurídica, por lo que concluyó solicitando el rechazo de la demanda en intervención forzosa; que el tribunal de primer grado apoderado luego del envío excluyó a los señores [redacted], [redacted] y Tania Guenen, acogió en cuanto al fondo la demanda laboral, declaró resciliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes y condenó al Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y la institución bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) solidariamente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 233 del Código de Trabajo, así como salarios dejado de pagar; d) que inconformes con esa decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, en virtud de que en ella no fueron ponderadas las pruebas y argumentaciones planteadas por ellos en relación con las faltas en que se justificó el despido; por su parte, la institución bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), presentó un recurso incidental sustentado en el hecho de que el juez de primer grado no

ponderó las pruebas aportadas para demostrar que no tenía calidad de empleador de la trabajadora como consecuencia de una transferencia de nómina de empleados ni de una adquisición o cesión de empresas, por lo que concluyó solicitando la revocación total de la sentencia y su exclusión; respecto de ambos recursos de apelación [redacted] concluyó solicitando que sean rechazados por improcedentes, mal fundados y especialmente por carecer de toda prueba y en consecuencia la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primer grado en cuanto a los aspectos impugnados; asimismo, recurrió de forma incidental en procura de que le fueron reconocidos valores por concepto de daños y perjuicios; e) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 97/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y la excluyó de las condenaciones el pago de vacaciones, salario de Navidad del 2017 y participación legal en los beneficios de la empresa y rechazó los recurso de apelación interpuestos por la institución bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y por [redacted]; f) que, no conforme con la referida decisión, la institución bancaria The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank), y [redacted] interpusieron un recurso de casación, en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 342 de fecha 29 de junio de 2016, la cual casó sin envió la sentencia; g)

la referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0475/2020 de fecha 29 de diciembre de 2020 que anuló la decisión impugnada y remitió el expediente a esta Tercera Sala y en ocasión del envió se dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01083 de fecha 29 de octubre de 2021 la cual caso la sentencia núm. 097/2012 de fecha 18 de mayo de 2012 en cuanto a la determinación de oponibilidad de la sentencia y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; e i) en ocasión del envío dispuesto la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00220, de fecha 29 de agosto de 2022, la cual revocó la sentencia en lo relativo a la solidaridad respecto a la institución bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PUNTO CONTROVERTIDO 9. Según se desprende del apoderamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia, el único punto controvertido es determinar la oponibilidad o no de la sentencia recurrida a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), cuyo envío se produce bajo los siguientes argumentos: para detenninar si entre el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres y The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), se configura la solidaridad, pues la corte al momento de determinar que existía solidaridad

entre ambas entidades financieras únicamente por el hecho de que Scotiabank, adquirió activos del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, no valoró íntegramente documentos donde se indica que el traspaso era limitado y que no otorgaba la calidad de continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres y no verificaron si existió o no continuidad en la explotación de las actividades del negocio, aspecto determinante, para determinar si entre las partes existe una cesión de empresa y cuyo resultado provocaría la solidaridad entre el vendedor y el comprador en los activos en cuestión. OPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA 10. Constan depositados en el expediente los documentos detallados en otra parte de ésta sentencia, entre ellos: a) certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, marcada con el Núm. 0052 de fecha 19/01/2009, mediante la cual se certifica que la Junta Monetaria, mediante la Cuarta Resolución de fecha 20/12/2007, autorizó el traspaso de activos netos del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A. a The Bank of Nova Scotia [redacted]., consistente en: Cartera de Créditos Neta, Rendimientos por Cobrar, Activos Fijos Netos. En consecuencia, The Bank of Nova Scotia, [redacted]., no es continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A. Asimismo, la Junta Monetaria, mediante la Sexta Resolución de fecha 24/07/2008, autorizó la Liquidación Voluntaria, sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 183-02 y el Reglamento de Apertura a tal efecto; b) Certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, sobre la Cuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 20/12/2007, que resuelve: 1. Autorizar el traspaso de activos del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A., a The Nova Scotia Bannk, [redacted]., (Scotiabank), ascendente a RD$289.5 millones de pesos dominicanos, de conformidad con las disposiciones del literal a) del artículo 35 de la Ley No. 183-02 y artículo 42 del Reglamento para la Apertura y Financiamiento de 1 I Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución del 11/05/2004. Los

activos netos a traspasar, estarán conformados por las partidas siguientes: a) Cartera de créditos neta.; b) Rendimientos por cobrar; c) Activos fijos: se estable la venta del 100% de la participación accionaria de Inversiones Altas j Cumbres, S.A., en el Banco de Antigua que opera en Guatemala, al Grupo The Bank of Nova Scotia, [redacted]. La Superintendencia de Bancos, deberá requerir al Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A., una carta garantía donde se comprometa a que los valores a recibir en un plazo de 90 días, como resultado de la presente operación de traspaso sean utilizados en la devolución de los depósitos de los ahorrantes de la referida entidad y al pago de otros pasivos exigibles, debiendo el Banco de Ahorro y Crédito Altas cumbres, S.A., presentar posteriormente la solicitud de autorización para su liquidación voluntaria. 5. el The Bank of Nova Scotia, [redacted]. (Sctiabank), deberá solicitar a la Superintendencia de Bancos, las autorizaciones para operar las oficinas a ser adquiridas del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A., incluido el cierre temporal en caso de ser necesario, así como el uso Sentencia laboral núm. 220/2022 sn el futuro de marcas y nombres comerciales distintos a los que utiliza, con base a lo establecido en la Ley 183-02. 6. Desestimar la solicitud para el inicio de la liquidación voluntaria del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A., ya que la Ley 183-02, no prevé la autorización previa ni la no-objeción de la Junta Monetaria para el inicio de la liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera, sino que el literal b) del artículo 5 de la Ley 183-02, dispone que la misma tendrá lugar una vez sean devueltos los depósitos y demás pasivos exigibles; mientras que [redacted], ha depositado: copia periódico del 14/08/2008, periódico Hoy del 23/04/2005 y 07/03/2006; periódico Hoy del 17/03/2006 y 5/10/2007, búsqueda sitio web; www.altascumbres.com: copia de Diario Libre de fecha 05/02/2008, donde Scotiabank anuncia la ampliación de sus operaciones en Guatemala y República Dominicana por medio de un acuerdo concertado con el Grupo Altas Cumbres de Chile, con las aprobaciones reglamentarias requeridas,

Scotiabank, adquirirá del GAC, el Banco de Antigua en Guatemala y algunos activos seleccionados del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres en República Dominicana; Periódico Listín Diario, donde se publica que el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A., avisa a sus clientes y ahorrantes que el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres ha resuelto iniciar un proceso de transferencia y cierre de operaciones de alguna de sus instituciones financieras que se encuentran operando en mercados de América Latín, mediante suscripción de un contrato de venta de activos el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, del 20/11/2007, acordó traspasar al The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) la cartera de préstamos, tarjetas de crédito y activos selectos del banco, su salida voluntaria del sistema financiero dominicano, periódico Listín Diario del 05/02/2008, donde se indica que Scotiabank adquiere activos de Banco Altas Cumbres RD. 11. El artículo 63 del código de Trabajo, dispone: "La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código"; mientras el artículo 64 del citado texto legal, establece: "El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción" 12. Conforme criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: "Para que se aplique la solidaridad del artículo 63, no es necesario que se produzca una cesión, fusión o desaparición de una empresa, bastando que se origine la cesión de una dependencia o

establecimiento, aunque la empresa que haga la cesión mantenga su personalidad jurídica. Esa solidaridad se produce, cuando el adquiriente de la dependencia o establecimiento cedido, mantiene las mismas actividades en este, o la cesión, o transferencia, en la forma que fuere, haya sido de una importancia tal, que la empresa cedente no pueda continuar con sus actividades normales o no pueda enfrentar los compromisos adquiridos con sus trabajadores, como consecuencia de esa transferencia" 13. Del análisis de las pruebas aportadas y los textos legales y jurisprudenciales arriba descritos, hemos podido determinar qué: 1. THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), adquirió del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, mediante autorización de la Junta Monetaria, los activos siguientes; Cartera de créditos neta, rendimientos por cobrar, activos fijos: estableciendo en cuanto a los activos: la venta del 100% de la] participación accionaria de Inversiones Altas I Cumbres, S.A., en el Banco de Antigua que opera en Guatemala, al Grupo The Bank of Nova Scotia; 2. Que el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A., avisa a sus clientes y ahorrantes que, a través de los periódicos que, ha resuelto iniciar un proceso de transferencia y cierre de operaciones de alguna de sus instituciones financieras que se encuentran operando en mercados de América Latina al THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK); 3. Que THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), adquirió los activos del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres en República Dominicana, por lo que visto todo esto, la corte es de criterio que como consecuencia de dichas negociaciones y transferencia de activos, incluido el que los locales ocupados por las sucursales del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, a The Bank of Nova Scotia, entre ambas instituciones financieras existió una transferencia de activos, sin embargo, la extrabajadora recurrida y recurrente incidental, no ha aportado pruebas que demuestren a esta corte que THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), continuó con la explotación de las mismas actividades que realizaba el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, indicando además la

certificación emitida por la Superintendencia de Bancos que en la operación de traspaso realizada entre ambas instituciones bancarias, The Bank of Nova Scotia, no es continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A., razón por la cual, procede revocar la sentencia recurrida en cuanto declara solidariamente responsable a The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), respecto de las condenaciones por pago de las prestaciones laborales y demás derechos reconocidos a la señora [redacted], en la sentencia recurrida" (sic).

15. El artículo 63 del Código de Trabajo dispone que la cesión de empresa, sucursal o dependencia, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondían al establecimiento cedido; el trabajador pertenece a una comunidad y *no puede resultar afectado por el hecho de que esta haya cambiado de jefe*[1]; según la jurisprudencia *la finalidad del citado artículo es la mayor estabilidad de los trabajadores en sus empleos y una más amplia y firme protección de sus derechos, poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar a la empresa en donde prestan sus servicios*[2].

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: …*para que aplique la solidaridad del artículo 63 del Código de Trabajo, no es necesario que se produzca una cesión, fusión o desaparición de una empresa, bastando que se origine la cesión de una dependencia o establecimiento, aunque la empresa que haga la*

[1]Carmerlynck, [redacted]., Extraits de L´Etude Juridique sur le Travail Temporaire, 2da. Ed., pág. 113
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 14, febrero 1969, BJ. 699, pág. 308

cesión mantenga su personalidad jurídica[3], y que *los conceptos emitidos en el artículo 63 del Código de Trabajo, surgen bajo el amparo del principio protector del derecho del trabajo y de la estabilidad clásica de la continuidad de la ejecución de los contratos de trabajo*[4]

17. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[5].

18.Que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos al establecer que recurrente no demostró que la institución bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), continuó con la explotación de las mismas actividades que realizaba el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, ignorando lo establecido en la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria Dominicana de fecha 20 de diciembre de 2007 relativo a que la operación implicaba la transferencia de los contratos de arrendamiento, aspecto determinante que conduce indefectiblemente a la demostración de que entre

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio 2003, BJ. 1136, págs. 1324-1332.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 25 de febrero de 2015, BJ 1251, págs..1528-1529
5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

las partes existió una cesión de empresas cuyo resultado provocaría la solidaridad, lo cual era un punto neurálgico, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el siguiente, pues el tribunal de envió deberá analizar el proceso en su integridad partiendo de la solidaridad del Banco Nova Scotia (Scotiabank).

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que…*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

20. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00102
Recurrente: [redacted]
Recurrido: The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00220 de fecha 29 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1371

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00157 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL., representada por Merquíades [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, actuando por el Consejo Nacional del Mercado de Valores representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de enero de 2013 la Superintendencia de Valores notificó a la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores

Empresariales, SRL. la comunicación núm. 023562 mediante la cual se le informó que reposaban en sus archivos informaciones relativas a un incumplimiento de dicha empresa frente a obligaciones establecidas en la regulación del mercado de valores, comunicándole que disponía de un plazo de hasta 10 días calendarios para que presentara a la Dirección de Servicios Legales de la Superintendencia de Valores en la forma en la que considerara pertinente, cualquier contestación desacuerdo, objeción o desavenencia sobre los hechos que se le atribuyeron y que pudieran generar la imposición de sanciones contempladas en el artículo 112 de la Ley núm. 19-00 que regula el Mercado de Valores en la Republica Dominicana.

5. En fecha 24 de enero de 2013 la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL. mediante comunicación núm. 26585 dio respuesta a las supuestas faltas endilgadas por la Administración.

6. En fecha 19 de septiembre de 2013 fue emitida la Primera Resolución de la Superintendencia de Valores núm. R-SIV-2013-91-AE-S mediante la cual se impuso a la referida compañía sanciones ascendentes a la suma de RD$1,000,000.00, por cometer diversas irregularidades en el proceso de auditoría realizada a la empresa Delta Intur, SA., aplicándole una suspensión por un periodo de 1 año fuera del Registro de Mercado de Valores y Productos.

7. No conforme con esa decisión, la compañía hoy recurrente interpuso en fecha 18 de octubre de 2013 un recurso de reconsideración en contra de la referida resolución, que fue decidido mediante la Segunda Resolución de la Superintendencia de Valores núm. R-SIV-2013-125-AE-R de fecha 18 de noviembre de 2013, que acogió parcialmente el referido recurso de reconsideración, modificando la sanción impuesta y los hechos retenidos en ella.

8. Posteriormente, en fecha 12 de diciembre de 2013 la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL. interpuso un recurso de apelación contra la referida resolución, que fue rechazada en cuanto al fondo mediante la Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores núm. R-CNV-2013-51-AE de fecha 28 de febrero de 2014 que confirma la resolución primigenia.

9. Partiendo de lo anterior, la referida compañía interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando principalmente la revocación de la Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores núm. R-CNV-2013-51-AE de fecha 28 de febrero de 2014, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00136 de fecha 3 de julio de 2020, que rechazó el recurso en cuanto al fondo.

10. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL. siendo decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-01128 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida sobre la base principal de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivos por no dar respuesta a diversos medios de defensa esgrimidos por la parte recurrente.

11. Luego, para conocer nuevamente el fallo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00157 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de asación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 02 de abril del año 2014, interpuesto la razón social MONTERO & ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES, [redacted]., por intermedio su abogado constituido y apoderado especial LICDO. [redacted], contra Séptima Resolución R-CNV.2013-51-AE, emitida en fecha 27 de diciembre del año 2013, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE VALORES, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso y CONFIRMA en todas sus partes Séptima Resolución R-CNV.2013-51-AE, emitida en fecha 27 de diciembre del año 2013, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE VALORES atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, razón social MONTERO & ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES, [redacted]; a la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE VALORES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la ley; falta de imparcialidad. **Segundo medio:** De la falta de motivación; inobservancia del debido proceso de ley; violación a las reglas del orden público; violación del artículo 68 y 69.10 de la Constitución Dominicana; violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que

en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre este último requisito, es necesario resaltar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01128 de fecha 26 de noviembre de 2021 mediante la cual se estableció que "los *jueces del fondo, al momento de fijar el objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto y establecer los hechos controvertidos, no tomaron en cuenta las pretensiones de la parte recurrente que*

determinaban el alcance del recurso interpuesto ante ellos. Lo anterior en vista de que, al aplicar el derecho a los hechos planteados por las partes, se limitaron a citar la Ley núm. 19-00, sobre el Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 8 de mayo de 2000, en los artículos 1, 34 y 112, respecto del objeto de la ley y la potestad sancionadora del Consejo Nacional de Valores y a señalar criterios jurisprudenciales constitucionales relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, para luego concluir sosteniendo que, a raíz del proceso administrativo que concluyó con la Resolución R-CNV-2013-51-AE, a la empresa Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL., se le formuló una imputación precisa de cargos y se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa para aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, conclusión que permite a esta Tercera Sala advertir que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de motivos planteado, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no responden los medios de defensa esgrimidos formalmente por la hoy recurrente, que se transcriben más arriba y que se relacionan con la violación al debido proceso por ausencia de motivación, violación al principio de proporcionalidad, al principio de imparcialidad, contradicción en la motivación, los cuales constituían razones centrales en las que fundamentó el recurso contencioso administrativo, dejándolas fuera de su actividad jurisdiccional".

16. En ese ámbito, de la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados así como de la indicada sentencia núm. SCJ-TS-22-

0533 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada de forma primigenia por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede constatarse que si bien es cierto que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación interpuesto en ocasión de un mismo proceso, se constata que los aspectos de derecho relacionados con esta última vía recursiva no fueron abordados en la primera sentencia en casación. De ahí que, al analizar estos puntos, se trate de una ponderación distinta, pues se refieren a cuestiones presuntamente surgidas de la sentencia emitida por el tribunal de envío.

17. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de aspectos distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

18. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

19. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o*

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

20. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

21. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios

establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

22. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las del proceso civil.

23. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

24. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 20 de diciembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en

fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

25. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes*-en sus páginas 3 a la 6- que ante los jueces de fondo fue debatida la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$375,000.00), como consecuencia de la sanción impuesta mediante la Segunda Resolución de la Superintendencia de Valores núm. R-SIV-2013-125-AE-R de fecha 18 de octubre de 2013, que tiene origen en la Primera Resolución de la Superintendencia de Valores núm. R-SIV-2013-91-AE-S de fecha 19 de septiembre de 2013 y que fue refrendada mediante la Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores núm. R-CNV-2013-51-AE de fecha 28 de febrero de 2014- cuya nulidad se pretendía mediante la decisión impugnada- dictadas en ocasión de un procedimiento administrativo sancionador seguido por la Administración en perjuicio de la parte recurrente.

26. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00157 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3974
Solicitudes núms.: 2025-R0046643 y 2025-R0158532
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Genald
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1424

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Genald contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00461 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3974
Solicitudes núms.: 2025-R0046643 y 2025-R0158532
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Genald
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Consorcio de Propietarios del Condominio Genald, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]- [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acta de asamblea en relación con el solar núm. 5, manzana núm. 2454, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted]-[redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Pichardo y el Consorcio de Propietarios del Condominio Genald, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00007 de fecha 25 de marzo de 2021, que excluyó del proceso a los codemandados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], declaró la nulidad de la asamblea general del Condominio Genald celebrada en fecha 16 de febrero de 2015, ordenó la eliminación de la señalización de los parqueos y condenó al Consorcio de Propietarios del Condominio Genald al pago de un astreinte ascendente a la suma de RD$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Consorcio de Propietarios del Condominio Genald, y, de manera parcial, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de Heroína Altagracia Mir, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00461 de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGER, como buenos y válidos en la forma, los recursos de nuestro apoderamiento, conforme se detallan en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR parcialmente, en cuanto al fondo ambos recursos, el primer recurso se acoge exclusivamente en cuanto a la compensación de las costas producidas en esta alzada, y el segundo se acoge en lo referente a mantener lo dispuesto en los aspectos de la decisión no contradicho, por dicha acción recursiva. Por lo que se confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** COMPENSA, las costas costas producidas en esta alzada, por las razones expuestas en la presente decisión. **CUARTO:** COMISIONA un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a fin de que notifique la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Violación de la ley. **Tercer medio**: Violación del derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio**: Falta de base legal. **Sexto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted] *y* [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria de defecto contra la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. En ese contexto el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: …L*a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa..., en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I. El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo IV. No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes intervenir el fallo del recurso.*

9. En la especie, la parte recurrida depositó en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial su memorial de defensa y lo notificó mediante el acto núm. 135/2025 de fecha 11 de febrero de 2025 instrumentado por Edgar Alejandro

[redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 12 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, antes de que esta Tercera Sala decidiera el recurso que nos ocupa, razón por la cual se rechaza la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación: a) por la inobservancia del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, al haberse formulado argumentos imprecisos que no guardan relación con los medios de casación invocados; y b) por no encontrarse revestido de interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la citada norma.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo ponderable

12. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del*

recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…[1]*;*

13. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[2]; motivos por los cuales se desestima el incidente planteado.

14. Respecto del incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso por no estar revestido de interés casacional, por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario valorarlo.

15. En ese contexto, resulta preciso destacar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que han participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su depósito.*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

16. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que respecto del recurso de apelación entonces interpuesto por la hoy parte recurrente figuraron como partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], quienes a la vez fueron recurrentes incidentales.

17. En esas atenciones, del estudio del acto de emplazamiento núm. 15/2025 de fecha 20 de enero de 2025 instrumentando por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, se comprueba que solamente fueron emplazados [redacted]-[redacted] y [redacted], sin que se constate que hayan sido puestos en causa [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

18. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de*

defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

19. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

20. De modo que, al concurrir pluralidad de partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa para el conocimiento del presente recurso de casación ya que junto a [redacted] y [redacted] demandaron la nulidad del acta de asamblea de fecha 16 de febrero de 2015, siendo sus

pretensiones adversas a las de la actual parte recurrente y resultando parcialmente beneficiarios de la sentencia impugnada; razón por la cual procede declararlo inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios planteados en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

22. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]3974
Solicitudes núms.: 2025-R0046643 y 2025-R0158532
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Genald
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación parcial interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Genald contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00461 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1493

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Papeles Caribe, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00217 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Papeles Caribe, SRL, representada por Hidia [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Determinación RD-ALMG-00088-2023 en contra de la entidad Papeles Caribe, SRL., la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00217, de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 11/09/2023, por la sociedad comercial PAPELES CARIBE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial PAPELES CARIBE, S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 28/07/2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial PAPELES CARIBE, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. "La parte recurrente en su memorial invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**ÚNICO**: Falta absoluta de ponderación y los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Papeles Caribe, SRL, en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en *falta absoluta de ponderación y los hechos de la causa,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

20. Para apuntalar su único medio, la recurrente alega en síntesis, que los jueces del Tribunal Superior Administrativo no le dieron el verdadero sentido y alcance a la certificación de la Tesorería Nacional, institución adscrita, al igual que la Dirección General de Impuestos Internos, al Ministerio de Hacienda, que establece que la "emisión de sellos para documentos, correos y estampillas, están exentas del ITBIS", depositada al efecto en el expediente; tampoco ponderaron ni le dieron su verdadero sentido y alcance a las facturas

expedidas a la Tesorería Nacional, por los 300 millares de sellos especiales de impuestos, facturada sin el ITBIS, todo en aplicación del oficio No. 1466 de fecha 3 de abril del 1994, rendido por quien a la sazón era el Director General de la DGII, Lic. [redacted], señalando lo siguiente: "… esta Dirección General cumple con informarle que la impresión de sellos y estampillas para uso oficial o gubernamental no está alcanzado por el Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), establecido en el Titulo III de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana. Atentamente, [redacted]. Director General".

21. Sigue alegando, que el criterio anterior ha venido siendo aplicado a los proveedores del servicio que nos ocupa desde esa fecha hasta ahora al ser ratificado por el oficio Núm. 004607 de fecha 14 de septiembre del 2023, emitido por la Tesorería Nacional representada por la Lic. [redacted]; por lo que, por tanto, constituye una práctica consuetudinaria que ahora pretende violentar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); lo que, a todas luces constituye un contrasentido cobrarle impuestos al Estado dominicano y sus instituciones, quienes de por sí, están exentos del pago de cualesquiera tributos, esto es impuestos, tasas y contribuciones.

22. Aduce, que el tribunal *a quo* varió el criterio anterior al rechazar el recurso elevado por esta, sin hacer un examen de los oficios antes mencionados, incurriendo, por tanto, en el vicio señalado, esto es, una falta absoluta de ponderación y examen de los documentos y los hechos de la causa. En tales circunstancias, esta corte de casación sostiene constantemente, que la desnaturalización de los documentos y hechos de un proceso, supone que a los mismos no se les ha dado el sentido y alcance por parte de los jueces del fondo.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. Cabe destacar, que existe una certificación núm. 004607, de fecha 14/09/2023, emitida por la Tesorería Nacional, que conforme al oficio núm. 1466, de fecha 03/02/1994, que la emisión de sellos para documentos, correos y estampillas, están exentas del ITBIS, tal y como se establece en el Título III del Código Tributario. 40. De acuerdo con lo anterior, este Colegiado puede advertir que, ciertamente se encuentra depositado ante este Tribunal la factura núm. 000151, con comprobante fiscal NCF B[redacted], de fecha 28/10/2020, se puede observar que el mismo se trata de 200 millares de sellos especiales de impuestos internos ley 3-19, por un valor de RD$ 2,766,666.00 y 100 millares de sellos especiales de impuestos ley 196, por un valor de RD$ 1,383,333.00, con un total de RD$ 4,149,999.00, con un ITBIS facturado por el monto de RD$ 0.00. Por lo que, ha quedado demostrado de forma fehaciente la veracidad de dichas operaciones. 41. Como bien establecimos la parte recurrente, sociedad comercial PAPELES CARIBE, S.R.L., indica que dichos

comprobantes fiscales corresponden a servicios profesionales educativos exentos de ITBIS, los cuales se encuentran exentos de ITBIS de conformidad con el artículo 344 del Código Tributario. 42. En igual dirección, este Tribunal entiende pertinente destacar que fue depositada dicha factura respecto al comprobante fiscal impugnado, no obstante, era necesario depositar los medios de pagos en virtud de que dichas transacciones exceden el monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), de conformidad con el artículo 287 del Código Tributario. 43. En la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a este Colegiado en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, en ese sentido, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial PAPELES CARIBE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)". (sic)

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la ahora recurrida, al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 28 de julio de 2023, aplicó la normativa correspondiente y si, en consecuencia, la ahora recurrente Papeles Caribe, SRL., se encuentra exenta del pago de impuestos al emitir la factura 000151 con el NCFB[redacted] de fecha 28 de octubre de 2020.

25. A partir de lo anterior, esta Tercera Sala al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo para rechazar el recurso contencioso tributario, advierte que el tribunal *a quo* indicó que fue depositada dicha factura respecto al comprobante fiscal impugnado; no obstante, era necesario depositar los medios de pagos en virtud de que dichas transacciones exceden el monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), de conformidad con el artículo 287 del Código Tributario.

26. Esta Tercera Sala, luego tras hacer un análisis a la sentencia impugnada, advierte que fue depositada por ante los jueces de fondo la certificación núm. 004607 de fecha 14 de septiembre de 2023[2] emitida por la Tesorería Nacional indicando que la emisión de sellos para documentos, correos y estampillas están exentas del ITBIS como se establece en el Título III del Código Tributario. De igual manera la sentencia analizada señala que el Tribunal *a quo* pudo constatar el depósito de la factura núm. 000151, con comprobante fiscal NCF B[redacted] de fecha 28 de octubre de 2020, donde se puede observar que el mismo se trata de 200 millares de sellos especiales de impuestos internos ley 3-19, por un valor de RD$2,766,666.00 y 100 millares de sellos especiales de impuestos Ley núm. 196, por un valor de RD$

[2] Considerando 39, pág. 15 de la Sentencia Impugnada.

1,383,333.00, con un total de RD$ 4,149,999.00, con un ITBIS facturado por el monto de RD$ 0.00.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que el objeto del recurso giraba en torno a si la recurrente se encontraba o no exenta del pago de impuesto, máxime cuando no fue un hecho controvertido el pago de dicha factura. Además, se aprecia que la certificación núm. 004607 de fecha 14 de septiembre de 2023[3] emitida por la Tesorería Nacional, que fue aportada por la hoy recurrente en el tribunal *a quo* no fue ponderada por los jueces, limitándose a hacer mención de la misma como era su deber, incurriendo en la falta de ponderación de dicho documento. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

[3] Considerando 39, pág. 15 de la Sentencia Impugnada.

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0222748
Recurrente: Papeles Caribe, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00217 de fecha 08 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0304993
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones y Proyectos Provisat, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1525

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]o, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00381 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0304993
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones y Proyectos Provisat, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Proyectos Provisat, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido las Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0304993
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones y Proyectos Provisat, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de mayo de 2024 la entidad Construcciones y Proyectos Provisat, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de los períodos fiscales 2003 hasta 2019 correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos Sobre Activos (ACT), Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Retenciones (IR-17), Anticipos, multas, retenciones y redistribuciones complementarias (R3); Impuestos del (IR-20) e Impuestos del (SC-2), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00381 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS PROVISAT S.R.L., en fecha 02 del mes de mayo del año 2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a. Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. b.

Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de enero 2003 hasta diciembre 2019. c. Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. d. Los Anticipos de los años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. e. Impuesto de los Activos Imponibles 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. f. Las Multas de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. g. Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. h. Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria general, a la parte recurrente sociedad CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS PROVISAT S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil y 164 del código tributario. **Tercer Medio:** Violación a la ley párrafo I del artículo 21 y artículo 24.2 literal b y 110 del reglamento 139-98, desnaturalización de los hechos, violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia por violación a su precedente." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]o

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial

Construcciones y Proyectos Provisat, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 que establece *que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...* ***A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto****, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En el presente caso se verifica que la parte recurrida sociedad comercial Construcciones y Proyectos Provisat, SRL. fue emplazada por la parte recurrente por el acto 801/2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio avenida Mariano Cestero esquina avenida [redacted] núm. 1, sector Ciudad Nueva (frente al Parque Independencia), Distrito Nacional, domicilio social de la parte recurrida.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, **en este caso depositar el original del acto de notificación en los plazos señalados**, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

V. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[2]

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación al derecho de defensa, falta de motivación y desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto*.

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de

defensa ya que no le fue notificado el escrito de réplica aportado por la recurrida, sin embargo, en la sentencia impugnada, página 3, se hace constar que fue depositado el escrito de réplica omitiendo su notificación y vulnerando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

28. Asevera la parte recurrente que, en la sentencia impugnada, página 6, se hace constar que la parte recurrida solicitó que se rechazaran los medios de inadmisión interpuestos, correspondiendo a nuevos alegatos, los cuales no cumplieron con el principio contradictorio, que siendo el debido proceso aplicable a toda actuación procesal, judicial y administrativa, el hecho de no haberle permitido a una de las partes depositar formal escrito ampliatorio evidentemente posiciona al fisco como parte del proceso en un estado de indefensión.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Mediante auto núm. 20452-2023, de fecha 24 de octubre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo concede el plazo de 15 días a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del recurso. Acción notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 20 de noviembre del año 2023 mediante el acto núm. 1797/2023

instrumentado por el ministerial de estrados [redacted], del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 27 de diciembre del año 2023, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa. Mediante el Auto núm. 3469-2023, de fecha 29 de febrero del año 2024, la Presidencia de este Tribunal ordenó que los escritos fueran comunicados a la parte recurrente, para que ésta en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Acción notificada a la parte recurrente mediante el correo electrónico [redacted]. Que en fecha 02 de abril del año 2024, la parte recurrente depositó su escrito de réplica. Mediante el Auto núm. 01558-2024, de fecha 22 de abril del año 2024, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal…" (Sic).

30. A título de presupuesto de esta decisión, resulta preciso indicar que en la sentencia impugnada se hace constar que en fecha 2 de abril de 2024 la sociedad comercial Construcciones y Proyectos Provisat, SRL. depositó formal escrito de réplica contra el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

31. Que, si bien la sociedad comercial Construcciones y Proyectos Provisat, SRL. ante los jueces del fondo depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la Administración Tributaria, limitándose a solicitar el rechazo de los pedimentos planteados en el escrito de defensa depositado y ampliando los

argumentos ya desarrollados en su instancia de recurso, por lo que no era necesaria su notificación. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto en cuanto al fondo como incidentales.

32. En ese orden, vale la pena recordar que según el artículo 6 de la Ley 13-07, que modificó en el aspecto que nos ocupa a la Ley núm. 1494-47 del año 1947, los expedientes en la jurisdicción contencioso administrativa quedan en estado de fallo luego de que el demandado inicial (recurrido) deposita su escrito de defensa, último este que debe comunicarse al recurrente para garantizar el derecho de defensa previsto en la Constitución vigente (prohibición de indefensión) cuando presenta incidentes o documentos diferentes a los aportados al demandante inicial (recurrente), por lo que este medio carece de fundamento, procediendo su rechazo.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de análisis probatorio, puesto que en el escrito de defensa depositado en su página 15 se alegó cuáles eran los impuestos en los que se encontraba morosa la sociedad comercial Construcciones y Proyectos Provisat, SRL., sin embargo,

los jueces de fondo emitieron una decisión sin dar contestación a los medios de defensa.

34. Continúa alegando la parte recurrente que en la sentencia objeto de recurso se evidencia una ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurriendo en una violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/009/13 item *a*, *b, c* y *e*; que los jueces de fondo se limitaron a transcribir las conclusiones contenidas en el escrito de defensa, sin embargo, no se hace constar una motivación que desmerite sus planteamientos, incurriendo en violación al principio de imparcialidad.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, para el caso de las personas jurídicas, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 267 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fecha de cierre. 32. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta de los años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una

persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción. 10.2 Sobre el Impuestos de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS). 33. Para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 34. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción. 10.3 Sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario. 36. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que existe la misma situación anterior, en donde no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se le tenga que sumar el plazo de la suspensión. 37. Así las cosas, podemos verificar que los períodos que se encuentran actualmente prescritos son los relativos a los períodos fiscales de los años 2003 hasta el 2019. 38. Por lo tanto, al no existir prueba de la existencia de la obligación, procede acoger parcialmente las prescripciones solicitadas referidas al impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, exceptuando el período fiscal del año 2019, por encontrarse vigente todavía. 10.4 Sobre los Anticipos 39. La parte recurrente, solicita en su instancia introductiva la prescripción de los anticipos de los años fiscales del 2003 al 2019. 40. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la

persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 10.5. Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT). 42. En la glosa procesal no consta que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, haya notificado a la parte recurrente, ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente. 10.6 Sobre las Multas. 45. Sobre este aspecto, este Tribunal ha podido constatar que, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen las multas anteriormente detalladas, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 10.7 Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 48. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión

del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2019. 10.8 Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20). 50. El Tribunal ha podido constatar que las actividades que desarrolla la razón social CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS PROVISAT S.R.L., no se corresponde con los referidos Impuestos, por lo que este Colegiado declara improcedente el pedimento de prescripción de la parte recurrente en lo que respecta a los impuestos antes mencionados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 51. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta atinentes a los períodos fiscales de los años 2003 hasta 2019; Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2019, igualmente el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) correspondiente a los periodos fiscales desde el 2003 hasta el 2019, por encontrarse vigente dicho período fiscal, y se acoge en su totalidad, así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias, la retención del impuesto sobre la renta de asalariados y rechaza la prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión." (sic)

36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el medio examinado está fundamentado en una falta de ponderación de los medios de defensa contenidos en el escrito de defensa depositado ante los jueces del fondo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

37. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

38. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[5] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6].

39. Al hilo de lo anterior, del análisis de los documentos aportados al presente recurso de casación esta Tercera Sala ha podido advertir que no fue

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[6] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

depositado el escrito de defensa recibido por el tribunal *a quo,* sobre el que se fundamenta la supuesta falta de ponderación alegada.

40. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación del escrito depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, máxime cuando no ha sido depositado en el presente recurso el escrito de defensa referido por la parte ahora recurrente, por lo que procede rechazar el medio examinado.

41. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió el cómputo del plazo para la interrupción y la suspensión de la prescripción establecida en los artículos 23 y 24 del código tributario, sin valorar la omisión en la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre Activos correspondientes al ejercicio fiscal 2019, en las cuales se comprobaba que la parte ahora recurrida presentó en este caso su declaración del período 2019 el 25 de mayo de 2020 a partir de lo que se debió contabilizar el plazo de la prescripción.

42. Continúa alegando la parte recurrente, que producto de la pandemia Covid-19 fue declarado un estado de excepción que produjo que mediante

el decreto núm. 137-20 fueran suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos, plazos de prescripción y caducidad con retroactividad al 19 de marzo de 2020, siendo levantada en fecha 7 de julio de 2020, condición que no fue valorada por los jueces de fondo a los fines de realizar el cómputo de la prescripción, violentando el derecho de defensa y el acceso a una tutela judicial efectiva.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el párrafo 37 de la presente sentencia.

44. La recurrente plantea la omisión del cómputo del plazo para la interrupción y la suspensión de la prescripción por las razones previamente expuestas; sin embargo, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la ahora recurrente haya presentado formalmente dichos pedimentos ante el tribunal *a quo*, ya que no consta transcrito en la sentencia impugnada, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como medios nuevos, ratificando así el criterio constante de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[7].

45. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razones por la que procede el rechazo de este tercer medio de casación examinado.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0304993
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones y Proyectos Provisat, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00381 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]o.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00282
Solicitud núm: 003-2023-00297
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1343

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., , y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00114 de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00282
Solicitud núm: 003-2023-00297
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha10 de enero de 2023en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, reembolso de valores dejados de cotizar a la Seguridad Social, daños y perjuicios contrala empresa Electrónica Alex y [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00069 de fecha 13 de marzo de 2019, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00114 de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión respecto a: [redacted] y [redacted], por improcedente y carecer de fundamento jurídico. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara

regular y válido, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00069, dictada en fecha 13 del mes de marzo del año 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada respecto del señor [redacted]; y se revoca respecto de la Electrónica Alex y los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de continuadores jurídicos de los señores [redacted] (alia Orquídea) y [redacted], a pagar a favor del señor [redacted] la suma de RD$534,070.32 por los conceptos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios. **CUARTO:** Condena a Electrónica Alex y los señores [redacted] y [redacted], (continuadores jurídicos de los señores [redacted] (alia Orquídea) y [redacted]), al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licenciada [redacted], abogada que afirma estar avanzándolas en su mayor parte, y se compensa el restante 50%" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de fundamentos jurídicos, falta de base legal, desnaturalización de las pruebas, errores groseros. **Segundo medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00282
Solicitud núm: 003-2023-00297
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por ser el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo…*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión en fecha 23 de mayo de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100(RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto

de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. La corte *a qua* estableció las condenaciones por un monto de quinientos treinta y cuatro mil setenta pesos con 32/100 (RD$534,070.32), por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, lo que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios invocados.

15.Para apuntalar el primer medio de casación, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización al establecer que la demanda de que se trata la declaró inadmisible por falta de interés atendiendo a que el demandante declaró que mediante acto de acuerdo transaccional y desistimiento de acción haber aceptado el pago de sus derechos adquiridos y prestaciones laborales en fecha 13 de junio de 2019 de parte de [redacted] en representación de Electrónica Alex. Que además la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos depositados y haciendo una interpretación errónea y

acomodada de la realidad de los hechos, motivo por el cual la sentencia debe ser casada en su totalidad.

16.La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido incoó una demanda por dimisión justificada en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la empresa Electrónica Alex y [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted], por su lado, Electrónica Alex y [redacted] y [redacted] no depositaron escrito de defensa; b) el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de interés en virtud de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 13 de junio de 2018 suscrito por [redacted] en calidad de representante de la empresa Electrónica Alex; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, reiterando que los señores [redacted], [redacted] y [redacted]

son los continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted], y que la demanda fue interpuesta solamente en contra de ellos, puesto que [redacted] reconoció que le correspondía el pago de prestaciones laborales y pago la parte que le correspondía, por su lado [redacted] y [redacted] solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés por haberle pagado sus prestaciones laborales y derechos adquiridos mediante acuerdo de pago y desistimiento de fecha 13 de julio de 2018 y el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión respecto a [redacted] y [redacted], confirmó la sentencia apelada respecto de [redacted] y revocó la sentencia en lo relativo a la Electrónica Alex y [redacted] y [redacted], en su calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted], condenándoles al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A.- En cuanto al medio de inadmisión.- 3.5.- Por lo señalado precedentemente, para responder la inadmisibilidad por falta de interés del recurrente planteada por la parte recurrida, resulta de vital importancia establecer que, entre los aspectos contenidos en el indicado acuerdo

transaccional y desistimiento de acciones, se establece lo siguiente: que entre, de una parte, el señor [redacted], quien para los fines del acto se denomina primera parte "o por su propio nombre; como representante de una de las partes en la dimisión en contra de la ELECTRONICA ALEX…" y el señor [redacted], quien a los fines de ese acto se denomina la segunda parte, "… hacemos constar que el señor [redacted], se desliga de toda responsabilidad, en virtud de que está pagando la parte que le corresponde concerniente a las prestaciones laborales (…) que las partes, con el interés de dejar definitivamente resuelta la litis existente entre el (sic) y deciden no llegar a la etapa judicial, han decidido llegar a un acuerdo transaccional de pagar el monto consistente en la parte que le corresponde a pagaran (sic) en los términos y condiciones que se indican más adelante (…) que en el entendido de que el preámbulo contenido en el presente acto es parte íntegra del mismo, las partes acuerdan y pactan lo siguiente: El señor [redacted], en calidad de uno de los representantes de la ELECTRONICA ALEX, se compromete y se obliga a pagar en provecho del señor [redacted], la suma de (…) RD$139,000.00, de su propia manos por concepto de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, suma que será hecha efectiva de la siguiente manera: a) un pago único en esta misma fecha por la suma de (…) RD$139,000.00 (…) como completivo de las prestaciones laborales por parte de los señores [redacted] Y [redacted], como parte de la demanda (…)". Indicando al final de este acto que "Las partes conviene y declaran que el presente acto posee todas las características y efectos de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (…) en consecuencia, el presente acto podrá ser opuesto a tribunales y /o a las autoridades de trabajo como dirimitorio de la demanda de que se trataba y de cualquier otro concepto o reclamación relacionado en forma directa o

indirecta con la realización de trabajo que le sirvió de fundamento, en lo que concierna al señor [redacted], quedando vigente para actuar en justicia con los demás demandantes". 3.6.- El juez a quo estableció en su sentencia que "se comprueba que ha sido depositado Acuerdo Transaccional y Desistimiento de acciones, de fecha 13/6/2018, suscrito por el señor [redacted] y la Licda. [redacted], representante legal de la parte demandante, en el cual se hace constar entre otras cosas, que el señor [redacted] en calidad de representante de la empresa Electrónica Alex paga al señor [redacted] el monto correspondiente a sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, otorgando éste último recibo de descargo y definitivo (…) tomando en consideración el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de acciones, de fecha 13/6/2018, previamente descrito, este Tribunal procede a declarar inadmisible la presente demanda… por falta de interés de la parte demandante". 3.7.- Por el fallo precedentemente descrito es que el hoy recurrente solicita revocar dicha sentencia y, reitera en su escrito de motivación de conclusiones que dicho acuerdo solo desliga al señor [redacted] de la demanda de que se trata, no así a los señores Kimberlyn y [redacted]; que la juez a quo se limitó a establecer que hubo un acuerdo sin observar que dicho acuerdo solo incluía a uno de los demandados. 3.8.- Del análisis del contenido en el "Acuerdo Transaccional y Desistimiento de acciones", de fecha 13/6/2018, suscrito por el señor [redacted] y la Licda. [redacted], representante legal de la parte demandante, hoy recurrente, se verifica claramente que los intervinientes en ese acto no son demandados, los señores Kimberly y [redacted], sino que quien hace el pago de los RD$139,000.00 es el otro hermano y también continuador jurídico de los señores [redacted] (alia Orquídea) y [redacted], propietarios de la empresa Electrónica Alex. Es muy claro el acto, cuando en

diferentes puntos aclara que el pago procede de uno de los continuadores jurídicos, no de los dos que han sido demandados y que incluso, el señor [redacted], quien hace el pago, lo hace por la parte que a él le correspondía por prestaciones laborales, no por él y sus dos hermanos. En ese tenor, el contenido del acuerdo transaccional no se reconoce para acoger el medio de inadmisión planteado por los abogados de la parte recurrida y, en consecuencia, se rechaza por carecer de fundamento legal".

18. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

19. En la especie, los jueces del fondo establecieron que el contenido del acuerdo transaccional no es suficiente para acoger el medio de inadmisión planteado respecto de [redacted] y [redacted] pues el mismo solo desliga al señor [redacted] quien actuó en calidad de representante de Electrónica Alex, sin que se advierta falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas administradas, pues el

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018
.

documento versa únicamente sobre [redacted] y la proporción que a este le correspondía, no habiendo otorgado desistimiento sobre todas las partes envueltas en la litis, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimado.

20. En lo referente a la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte a qua, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y le dio una interpretación errónea y particular a lo que se establece el acuerdo transaccional al tomarlo con una responsabilidad compartida entre las personas firmantes del acuerdo ([redacted] y la Lcda. [redacted]

[redacted]), que al tenor de lo que establece el artículo 1165 del Código Civil supletorio en esta materia, las personas que no figuran en el acuerdo transaccional ([redacted] y [redacted]) no pueden tomarse como elemento vinculante con el recurrente y con esto se demuestre una relación laboral que implique obligaciones para las partes. Que la corte *a qua* tomó como elemento jurídico para establecer que los recurrentes son continuadores jurídicos de los señores [redacted] y [redacted], a pesar de que no se ha presentado ningún elemento que pudiera probar la realidad de este hecho, que el acuerdo transaccional de referencia usado para establecer esa condición. Que además no existe en el expediente el acta de defunción que valide si los señores [redacted] y [redacted] fallecieron y si son o no los continuadores jurídicos de los antes mencionados y la relación laboral que existió entre [redacted] y [redacted], por lo que establecer como bueno y valido, sin elemento probatorio alguno, la corte *a qua* hizo una incorrecta ponderación de las pruebas, lo que deviene en falta de base legal.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo. 3.9.- El señor [redacted] reclama el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones sobre la base

de haber prestado servicios para la empresa Electrónica Alex y los señores [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de los señores [redacted], alias Orquídea, y [redacted]). Sostiene dicho señor en su demanda introductiva de instancia que empezó a laborar para los demandados mediante contrato de trabajo de naturaleza indefinida, desde el 23 de mayo del año 2001 al 23 de mayo de 2018, devengando un salario de RD$22,500.00 mensuales, y que la ruptura se produjo por dimisión alegadamente justificada; que, al momento de la ruptura, tenía una antigüedad de 17 años, 07 meses y 10 días. 3.10.- En la parte anterior de esta decisión se ha indicado que, en este proceso, no hay discusión respecto a la existencia de un contrato de trabajo con la parte demandada y actual recurrida, pues en el acto de acuerdo transaccional y desistimiento se hace constar la prestación del servicio, la antigüedad y el salario. Acto que estaba siendo asumido por los recurridos para plantear el indicado medio de inadmisión. Además, en el acta de audiencia de fecha 24 de noviembre de 2021 constan las conclusiones de la parte demandada, solicitando rechazar la demanda, porque se le había pagado a dicho recurrente sus prestaciones laborales, quedando con ello establecido que no se discute la relación de trabajo, la modalidad del contrato (tiempo indefinido), el salario alegado y la antigüedad en el servicio; que, contado desde el 23 de mayo del 2001 al 23 de mayo de 2018, alcanza una antigüedad de 17 años, la que se fija a los fines de esta decisión.3.11.- Constituye punto controvertido lo relativo a lo justificado o no de la dimisión. En ese tenor, entre las causas señaladas en la comunicación de dimisión a la representación local de trabajo de Santiago está la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese sentido, es criterio constante de la Corte de Casación que:"Cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión, no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea

declarada justificada". (Sentencia núm. 28, de fecha 13 de enero de 1999, BJ 1058, Pág. 399).En ese sentido, en el presente caso, la parte recurrida no ha demostrado haber dado cumplimiento a su obligación de afiliar al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y haber pagado las cotizaciones en base al salario realmente devengado sin atraso alguno; en consecuencia, procede establecer lo justificado de la dimisión y, por ende, se acoge el presente recurso de apelación. Se revoca en todas sus partes la sentencia apelada"(sic)

23. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo entre [redacted], Electrónica Alex y los señores [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de los señores [redacted], alias Orquídea, y [redacted])al establecer que en el proceso dicho aspecto no fue discutido por las partes, quienes plantearon un medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés tomando como parámetro el acuerdo transaccional y desistimiento en el cual se hace constar la prestación del servicio, la antigüedad y el salario, lo cual fue asumido por los recurridos al plantear el indicado medio de inadmisión, además que en el acta de audiencia de fecha 24 de noviembre de 2021 constan las conclusiones de los ahora recurrentes mediante los cuales solicitaron el rechazo de la demanda, porque se le había pagado sus prestaciones laborales, quedando con ello refrendado que la existencia de la

relación laboral, así como la calidad de los recurrentes, no fue un aspecto discutido, por lo tanto, este argumento debe ser declarado inadmisible, por no estar exento de novedad.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00114de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago,cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-25-1363 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00545 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted]

Díaz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representada por [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-00369 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de noviembre de 2004, la señora [redacted], ingresó a laborar en el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), desempeñándose como contadora.

6. En fecha 24 de agosto de 2007 mediante resolución núm. 42-2007 fue ingresada a la carrera administrativa.

7. En fecha 15 de enero de 2020 mediante acción de personal, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ordenó la desvinculación de [redacted], quien fungía como contadora del MICM.

8. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de desvinculación, reclamo de salarios dejados de percibir, medidas cautelar, responsabilidad patrimonial

del estado, daños y perjuicios morales y materiales sufridos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00545, de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de marzo de 2021, por la señora [redacted], contra la comunicación de desvinculación, de fecha 31 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (VTCM), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA el acto de desvinculación de fecha 31 de diciembre de 2019, dictado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); en consecuencia, ORDENA a este último el reintegro de la señora [redacted] a su puesto de trabajo en dicha institución o a otro equivalente, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 31 de diciembre del año 2019, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a pagar a favor de la señora [redacted], una indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación y violación al principio de buena fe. **Segundo medio**: Violación a la ley 107-13, la doctrina local y comparada y a la jurisprudencia" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante, toda vez que, reconoce la falta del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), pero a penas lo condena a pagar un monto indemnizatorio RD$1,000,000.00 que no es proporcional al daño. **Segundo medio:** Violación la Ley por errónea aplicación, especialmente del artículo 1153 del Código Civil que establece el interés judicial y el colegiado no se refiere ni aplica dicho texto. **Tercer medio:**

Violación al principio jurisprudencial de la astreinte como medida conminatoria a respetar lo decidido por el tribunal'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)

VI. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación principal

12. En su memorial de defensa la parte recurrida principal, señora [redacted], planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo legal establecido al efecto.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en las páginas 6 y 7 de su memorial de defensa, expresa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2024 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 190/24 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Por otro lado, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

15. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

16. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué

está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

17. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

18. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

19. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

20. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación

jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

21. Si examinamos la verdad o falsedad detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

22. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio

del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

23. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable

para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

24. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las

normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

25. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación

que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

26. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

27. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

28. En su memorial de defensa la parte recurrida principal señora [redacted], planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

29. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del*

plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

30. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

31. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

32. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 27/2024 de fecha 25 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se hace constar su traslado a la avenida 27 de febrero núm. 306, Torre ICM, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), y la

notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00545 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

33. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 25 de enero de 2024, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 26 de enero de 2024 y finalizaba el 26 de febrero de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 22 de febrero de 2024, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente analizado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

34. De igual forma, con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

35. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

36. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

37. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

38. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

39. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

40. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

41. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

42. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia

a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

43. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

44. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

45. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

46. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

47. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una supuesta *desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

48. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* estaba edificado de que la señora [redacted] solicitó un permiso para hacer trámites migratorios en Australia y al no concedérsele renunció mediante una carta que fue entregada al director financiero para irse del país a realizar dichas diligencias. Que, luego vino a demandar a la hoy exponente como si hubiese sido desvinculada.

49. Continúa alegando la parte recurrente que, dicha falacia fue totalmente acogida por el tribunal *a quo*, debido a que con el ligero alegato de que ''no existe evidencia alguna de que la referida comunicación haya sido debidamente recibida y sellada con sello gomígrafo del MICM, o de algún departamento administrativo de la institución; por tanto, este colegiado entiende que dicha renuncia no surtió el efecto pretendido'', desnaturalizando este documento, debido a que la renuncia fue la carta unilateral con el cual la recurrente le comunicó a este Ministerio que no iba a seguir ocupando su puesto. Que, en esa comunicación poco importaba si el documento tenga el sello recibido o no, debido a que este no era un requisito de validez de dicha renuncia, teniendo en cuenta de que la misma fue depositada en la dirección financiera, la cual no está obligada a sellarla con recibido porque no manejan esos protocolos, a diferencia de la Jurídica o Recursos Humanos.

50. Manifiesta además la parte recurrente que, el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de varios documentos, depositados por la exponente y la hoy recurrida, en las que está la misma firma de la señora [redacted], por lo que este otro motivo para presumir la validez del documento, más que esa misma jurisdicción *a quo*, reconoció que ''no obra depositado documento

alguno que revele que el MICM otorgó el referido permiso'', situación que hace mucho más lógica la renuncia de la actual recurrida.

51. De igual forma, aduce la parte recurrente que, la sentencia recurrida fue motivada en un supuesto inexistente careciendo de toda motivación lógica. Que, con este accionar el tribunal a quo no solo se dio el lujo de no motivar correctamente su decisión, sino que también dio a entender que la hoy exponente se valió de un documento falso para desvincular a la hoy recurrida, con lo que se desconoce el principio de buena fe.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''En cuanto a la medida de instrucción 4. La recurrente, señora [redacted], mediante su instancia recursiva solicitó al tribunal que ordene como medida de instrucción lo siguiente: a) La verificación de escritura y de firma, para determinar que no firmó la carta de renuncia usada como fundamento para la desvinculación ilegal; b) La prueba científica de escritura ante el Inacif, que determine la veracidad de la firma en la carta de fecha 27/12/2019; como fundamento de sus pretensiones aduce, que en fecha 09 de marzo de 2021, mediante acto núm. 260-2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, (MICM), le notificó los documentos de su desvinculación de fecha 31/12/2019, la cual se sustenta en una supuesta renuncia de fecha 27/12/2019, que nunca firmó y que se puede verificar con una simple verificación de escritura, o una experticia del Incaif, donde saldrá a relucir la falsedad de dicho documento, de modo que, el Ministerio de Industria,

Comercio y Mipymes (MICM), ha incurrido en falsedad de escritura privada y uso de documentos falsos, para justificar unas desvinculación ilegal en contra de la servidora y cuya actuación compromete la responsabilidad patrimonial de dicho ministerio y del funcionario. 5. Respecto a la anterior solicitud, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, refiere, que, la recurrente pretende reclamar con aviesa intención, derechos y pretensiones económicas que no le corresponden, e intenta desconocer su renuncia al cargo que ocupaba en el MICM, en tal intención se advierte un acto desleal con la institución a la que prestó sus servicios por aproximadamente 15 años, y a la vez enriquecimiento sin causa justa. Que las actuaciones de transmite agotadas por el MICM, en torno a la renuncia de la señora [redacted], han sido realizadas en coordinación con el Ministerio de la Administración Pública (Map), bajo el principio de legalidad administrativa conforme al artículo 138 de la Constitución. Por tanto, pretender que las autoridades de este ministerio han tramitado una renuncia con una carta sin la rúbrica del servidor es algo inconcebible, además de ser un alegato que carece de seriedad y acreditación probatoria, por tal motivo, rechazar el petitorio formulado por la recurrente, por ser el mismo improcedente, mal fundado en derecho y carente de pruebas. 6. La Procuraría General Administrativa, en su Dictamen núm. 869-2021, antes descrito, no se refirió en cuanto a la solicitud de medida de instrucción. 7. El artículo 29 de la Ley núm. 1494, expresa: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las

sentencias de los Tribunales del orden Judicial". 8. También conforme jurisprudencia: "Los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de las medidas que le son solicitadas; que, en consecuencia, no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes le requieran (…)2". 9. En relación con la solicitud intervenida por parte de la recurrente, este Tribunal procedió a revisar minuciosamente la supuesta carta de renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019, en donde pudo colegir, que no existe evidencia alguna de que la referida comunicación haya sido debidamente recibida y sellada con sello gomìgrafo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), o de algún departamento administrativo de la institución; por tanto, este Colegiado entiende que dicha carta de renuncia no surtió el efecto pretendido por cuanto existe, además, un acto administrativo que la desvincula, razón suficiente para rechazar la presente medida de instrucción, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia… 21.2 Hecho controvertido Determinar si el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), al momento de desvincular a la señora [redacted] de su puesto de trabajo, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, determinando si proceden o no las pretensiones de la recurrente… Debido proceso administrativo 29. Este Tribunal debe verificar si la destitución de la señora [redacted], del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se realizó en estricto apego al debido proceso, en virtud, de que el recurrente alega que la carta de renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019, que sirvió de sustento para su desvinculación de su puesto de trabajo por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), no fue firmada, ni redactada y enviada por esta. 30. En derecho comparado, el Tribunal Constitucional Colombiano, ha establecido el alcance de la noción de debido proceso. "…que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las

actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (Sentencia C-089/11, Corte ConstitucionalColombiana)". El Tribunal Constitucional, ha fijado precedente en el sentido de: • "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración". (Sentencia núm. TC0200/13). • "…el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). • "…Como se observa, el juez de amparo rechazó la acción que nos ocupa, en el entendido de que el señor (…), no pertenecía a la carrera del Ministerio Público. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que las garantías

del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, independientemente de que el funcionario perjudicado no forme parte de la carrera administrativa. (Sentencia núm. TC/0129/2018). 31. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicado lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". (pág. 22). 32. El artículo 142 de la Constitución, establece: "El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones". Asimismo, el artículo 145, establece: "La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 33. Por su lado, el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dispone: "Es funcionario o servidor púb[redacted] administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.

Párrafo: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor púb[redacted] en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese". 34. En adición, el artículo 132 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece: "Los titulares de los órganos del Estado son responsables de comunicar, en un plazo no superior a quince (15) días laborables, a la Secretaría de Estado de Administración Pública el interés institucional de desvincular del cargo al funcionario púb[redacted], por cualquiera de las causas establecidas por la Ley y el presente Reglamento. Asimismo, deberán comunicar el inicio del procedimiento disciplinario a los fines de destitución por falta de tercer grado, independientemente de la categoría de funcionario o servidor público de que se trate". 35. Como bien argüimos en otro apartado, el presente caso versa sobre la desvinculación alejadamente ilegal, efectuada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en contra de la señora [redacted], fundamentada en una renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019, la cual, refiere la parte recurrente, no fue firmada, ni depositada, mucho menos enviada por esta al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); por otra parte, la parte recurrida defiende su accionar, en el hecho, de que la señora [redacted], depositó una renuncia de las funciones que desempeñaba en esa institución, debido a oportunidades encontradas para superación y crecimiento tanto profesional como personal, con efectividad a partir del 30 de diciembre de 2019. 36. En esa virtud, este Colegiado procedió a analizar minuciosamente los argumentos argüidos por las partes envueltas en este litigio y luego de cotejar

los mismos, con los documentos sometidos a su ponderación, pudo acreditar, que, la señora [redacted], ingreso a laboral en Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el 01 de septiembre de 2004, como Contadora en el departamento Financiero de la aludida institución; de igual modo advertimos, que la señora [redacted] en fecha 03 de septiembre de 2019, solicitó a la parte recurrida su aprobación a fin de que le sea concedido un permiso para realizar estudios y transmite migratorios en Australia, Vienna, a partir del 26 de septiembre de 2019, sin embargo, no obra depositado documento alguno que revele que el MICM otorgó el referido permiso, que, no obstante a esto, y conforme se advierte en el pasaporte núm. RD5439912, propiedad de la recurrente, en fecha 04 de septiembre de 2019, la señora [redacted], salió del país por el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, ingresando al Aeropuerto Internacional de Paris-Charles de Gaulle en fecha 05 de septiembre de 2019; posteriormente, al no recibir el pago de su salario, la señora [redacted], por intermedio de su abogado apoderado vía cancillería de la República Dominicana, en Austria, Vienna, gestionó varias diligencia tales como: a) Instancia de fecha 02 de noviembre de 2020, dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en solicitud de pago de salarios dejados de percibir desde enero de 2020, hasta la fecha, entrega de copia integra expediente laboral, documentos relativos a su estatus laboral como servidora de carrera administrativa, incentivos. Instancia recibida y sellada por la MICM, en fecha 05/11/2020. b) Notificación de acto núm. 109/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de puesta en mora y advertencia, previa de demanda en responsabilidad patrimonial, para que, en el improrrogable plazo de 1 día franco proceda a entregar todos los documentos de su expediente laboral como servidora de carrera y el acto administrativo de desvinculación en caso de que existir, en ese caso, reintegrarla a su puesto de trabajo, el pago de sus salarios dejados de percibir, ordenar la nulidad del acto administrativo, en

caso de desvinculación, ordenar el pago de las indemnizaciones que le corresponden de acuerdo al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y especialmente el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial. 37. De los documentos sometidos a nuestra ponderación, también se advierte, que, la parte recurrida, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, mediante acto núm. 260/2021, de fecha 09 de marzo de 2021, instrumentado por [redacted], luego de argumentar sobre la renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019 y del procedimiento seguido de manera administrativa a raíz de esto en dicha institución, manifestó a la señora [redacted], lo siguiente: "Que la señora [redacted], no tiene actualmente ninguna relación de servicio con este ministerio ni con ningunas de sus áreas, dependencias o entes adscritos, que esté sujeta a disposiciones de la Ley Núm.- 41-08, que regula el estatuto de Función Pública, por tanto no es titular de derecho alguno o reclamación frente al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Advirtiéndole, dejar sin efecto de manera inmediata, el acto de alguacil núm. 109/2021 ut supra, especialmente en lo concerniente a cualquier reclamación o derecho que pretendan ejercer a título de representantes de la señora [redacted]. Notificándole, además, la acción de personal de desvinculación de fecha 15 de enero de 2020, emitida por el departamento de Recursos Humanos de la precitada institución, excluyéndola de la nómina por renuncia con efectividad a partir del 31 de diciembre de 2019. 38. A propósito de lo anterior expuesto, visto los elementos probatorios y argumentos de las partes, este Tribunal resalta, que de la simple lectura a la renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019, se puede colegir, que no fue debidamente recibida y sellada con sello de la institución o algún departamento administrativo de esta; de igual modo, advierte, la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos (puesto que, no obra depositado en el expediente algún permiso otorgado por el MICM, a favor de la recurrente para ausentarse de su lugar de trabajo a los fines de estudio o

gestiones migratorias), su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, remisión del caso a la Comisión de Personal como instancia de Conciliación, para que exprese su opinión, expediente administrativo formado en ocasión de alguna falta imputable a la recurrente, ni constancia por escrito que la administración pública haya iniciado alguna investigación, ni notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria, sin embargo, procedió a desvincular a la señora [redacted], sin aportar las documentaciones que avalen el cumplimiento de la investigación, figurando en el expediente una desvinculación sin haber verificado la Administración Pública que se trataba de un empleado de carrera administrativa, [tal y como lo prevé el certificado de aprobación del proceso de incorporación a la Carrera Administrativa, de fecha 24 de agosto de 2007, emitida por la Oficina de la Administración y Personal (Onap), en virtud de la resolución núm. 42-2007], el cual, según el artículo 94 párrafo de la Ley núm. 41-08 ,de Función Pública, solo podía ser destituida por una de las causales previstas en la Ley –comisión de una falta–, debiendo ser dicha destitución debidamente motivada por la autoridad que la produjo; por lo que, tal acto y actuación de la administración se convierte en un acto contrario a la Constitución, de acuerdo con el artículo 145 de la Constitución. 39. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, a declarar la nulidad de la acción de personal, de fecha 15 de enero de 2020, notificada al recurrente, mediante acto núm. 260/2021, de fecha 09 de marzo de 2021, en virtud de los preceptos legales previamente indicado y las argumentaciones de los litisconsorte en consecuencia, procede ordenar el reintegro del recurrente, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 41- 08, de la ley de Función Pública, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

53. En el caso que nos ocupa, la administración recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea valoración de los medios de prueba al considerar que la señora [redacted] no renunció del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) mediante la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2019, no importando si dicho documento tenía sello de recibido o no debido a que no era un requisito de validez.

54. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2]; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[3].

55. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2019 no podía desplegar los efectos propios de una renuncia formal en tanto que,

[2] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ.1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo2003, BJ. 1108.

sumado a la existencia de un acto administrativo de desvinculación de fecha 31 de diciembre de 2019 como consta en apartado de las ''pruebas aportadas'' indicadas en las págs. 6 y 7 de la sentencia impugnada, prescindió de su recibimiento por parte del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM). Sobre la base de ambas razones combinadas dichos magistrados llegaron a la conclusión de que no procedía la solicitud de medida de instrucción.

56. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinarlos hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera, esta sala estima que los jueces del fondo no han cometido la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

57. **En cuanto a la debida motivación del fallo atacado.** Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]"

58. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[6] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

En relación con el segundo medio de casación propuesto sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

59. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación a la Ley 107-13, la doctrina local y comparada y la jurisprudencia*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

60. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

61. Ayuda a comprender esta idea que el segundo medio de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de alegato en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

62. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

63. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

VIII. Incidentes

64. De la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que la recurrente incidental, además de invocar varios medios de casación como sustento de su recurso, ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los referidos medios de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente.

En cuanto a la acreditación del interés casacional

65. De igual forma, con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

66. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

67. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

68. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

69. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

70. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

71. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

72. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

73. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no

concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante, toda vez que, reconoce la falta del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), pero a penas lo condena a pagar un monto indemnizatorio de RD$1,000,000.00 que no es proporcional al daño* y *violación a la Ley por errónea aplicación, específicamente del artículo 1153 del Código Civil que establece el interés judicial y el colegiado no se refiere ni aplica dicho texto y violación al principio jurisprudencial de la astreinte como medida conminatoria a respetar lo decidido por el tribunal*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

74. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle

argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

75. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación incidental que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

76. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

77. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

78. En relación con los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta Tercera Sala declare lo siguiente: 1) que sea incluido como condenado y disponer que sea responsable de su patrimonio personal, al director y actual [redacted] y MiPymes (MICM), [redacted], en virtud de que el artículo 148 de la Constitución y siguientes de la Ley núm. 107-13; 2) que sea incluida la astreinte definitiva de cien mil pesos (RD$100,000.00) por cada día de retardo en cumplir lo ordenado mediante la sentencia a intervenir; 3) que sea incluida el cinco por ciento (5%) de interés judicial compensatorio solicitado en el recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial; es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En ese sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por el contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la

decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

79. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente principal e incidental en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

80. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00545 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1471

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00899 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de julio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal marzo 2014; quien

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. [redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, por que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00899 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el incidente planteado por la parte recurrente, señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por el señor [redacted] en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 15/12/2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted], a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa. **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y Violación del Derecho de Defensa. **Segundo medio:** Falta de Ponderación y Desnaturalización de los hechos y Violación al precedente constitucional TC/704/18. **Tercer medio:** Falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y TC/574/18, lo que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por el Arts. 139 y 158 del Código Tributario; de igual forma, Omisión de Estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria. **Cuarto medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: Violación a la Autotutela Declarativa y Ejecutiva del Acto Administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del Art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y Falta de Motivos derivada de la trasgresión al precedente TC/009/13. **Quinto medio:** Violación a la Ley. Contradicción al Principio de Legalidad Tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, el 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso

de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 28 de mayo de 2024.

14. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no apliquen la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación propone alegatos fundados en una *falta de instrucción, falta de ponderación,*

desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y falta de motivos; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede únicamente al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven interés casacional presunto*.

20. De modo que, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho a la defensa y el artículo 162 del Código Tributario al omitir notificar el escrito de réplica a su escrito de defensa, depositado en ocasión del recurso contencioso administrativo, conforme se indica en la página 3 de la sentencia impugnada, negándole la oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de responder a los alegatos de dicho escrito de réplica en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. Cronología del Proceso (…) En fecha 20/03/2023, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó escrito de defensa contentivo del referido recurso. (…) Mediante Auto núm. 17683-2023, de fecha 18/08/2023, la Presidencia de este Tribunal ordenó comunicar el escrito de defensa a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días,

produzca su escrito de réplica. Actuación notificada vía correo electrónico [redacted], en fecha 31/08/2023. En fecha 12/09/2023, la parte recurrente, señor [redacted], depositó escrito de réplica. Mediante auto núm. 04714-2023, de fecha 12/10/2023, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 31/10/2023, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2023-S05-00924, mediante el cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

22. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

23. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

24. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.* En tal sentido, vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente al aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contencioso administrativa y contencioso tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya*

sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

25. En complemento, el artículo 29 de la indicada Ley núm. 1494, que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, tiene un alcance fundamental en cuanto a la flexibilidad y profundidad del proceso judicial en esta materia. Este artículo permite al tribunal no solo decidir directamente sobre el fondo del litigio, sino también ordenar medidas de instrucción cuando lo considere necesario para esclarecer los hechos, incluso si estas han sido solicitadas por las partes. En consecuencia, el artículo 29 no solo amplía las herramientas del juez para alcanzar una decisión justa, sino que también refuerza las garantías del debido proceso contencioso-administrativo.

26. De la lectura de los textos de leyes citadas anteriormente se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa; posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal o al pleno de la Sala asignada, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el

recurrido, lo que provocará que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, en función de juez instructor de la causa, o en su defecto lo deberá la Sala apoderada para el fallo, notificar dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

27. Debe entenderse que en los casos específicos indicados más arriba en los que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo notifique el escrito de defensa del recurrido deberá considerarse que el asunto quedó en estado de ser fallado, ya que dicho beneficio para el recurrente consiste única y exclusivamente en que formule reparos respecto de los incidentes y documentos contenidos en el escrito de defensa del recurrido.

28. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, de la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

29. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos

correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

30. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

31. En ese tenor, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación del artículos 162 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, violando su derecho a la defensa, puesto que en la sentencia atacada los jueces del fondo obviaron la disponibilidad de la administración tributaria de depositar la información requerida ya que no le fue pedido aportar el expediente administrativo a los fines de la ponderación del caso para luego hacerse énfasis en la decisión

impugnada de que debió ser depositado, inobservando con ello el principio de congruencia y trasgrediendo el precedente sentado en la sentencia TC/0704/18 del Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que la administración tributaria, explica, presentó la documentación en que se sustentó el proceso de determinación que dio origen a la suma requerida por concepto de impuesto sobre la renta (ISR).

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la actuación de la Administración. 19. La parte recurrente, señor [redacted], viene ante este Tribunal alegado que la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 31/10/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en virtud de que vulnera el derecho de defensa del mismo, al no notificársele pruebas, facturas ni información precisa que le permita defenderse; agregando que, la resolución ordena el pago de cantidades excesivas sin respaldo probatorio, basándose en suposiciones y comparaciones ilógicas. (…) 21. Constituye un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. … 26. En ese orden de ideas, la doctrina en materia de Derecho Administrativo ha sido

precisa al referirse a la motivación del acto administrativo a los fines de ceñirse al cumplimiento de dicho principio de juricidad, al señalar que: 'La motivación de los actos administrativos consiste en una sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho. Pero su brevedad no supone que pueda ser cumplida con cualquier formulismo. La motivación ha de ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión, sin que valgan las falsas motivaciones, las fórmulas *passe-pourtout*, o comodines, que valen para cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobre la decisión del acto en el que insertan'. (…) 28. Cabe destacar que, un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tenerse en cuenta, que el criterio de la 'libre incorporación probatoria' debe ir acorde a un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 29. Nuestro ordenamiento jurídico exige que al dictarse un acto administrativo de carácter sancionador o que afecte derechos, es imprescindible salvaguardar el cumplimiento de las reglas del debido proceso en el ámbito judicial y administrativo en el sentido más amplio conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Es importante reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra una ocasional arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones, la imposición a la administración de que cumpla con el debido proceso significa una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa a fin de respetar los derechos de las

personas. (…) 32. La posición anterior no es extraña a la práctica de este Tribunal, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria tal como se puede apreciar en las Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 31/10/2022, indica que le fue garantizado el derecho de defensa del recurrente en el entendido que ciertamente se hace constar certificaciones donde se demuestra que le fue notificado a la recurrente las comunicaciones números ALSC-FI [redacted], ALSC-FI [redacted], recibidas en fecha 31/05/2017, así como la comunicación núm. ALSC FI [redacted], recibida en fecha 08/06/2016, y ALSC FI [redacted], recibida en fecha 22/01/2016, no menos cierto es que, la misma no aportó dichas comunicaciones a los fines de que este Tribunal pudiera observar la sustancia de la misma. 33. En ese sentido, la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tales consideraciones y en vista de que no existen depositado en el expediente pruebas en donde se verifique argumento contrario a lo expresado procede acoger el presente recurso, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

34. Sobre el vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación la desnaturalización *es necesario que los jueces den un sentido (…) a*

dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[3]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

35. Del examen de la sentencia impugnada y lo argumentado por la recurrente no se advierte, que frente a la desnaturalización indilgada al fallo recurrido los jueces del fondo ofrecieran un sentido distinto a la contestación o que de las pruebas aportadas por las partes hayan inferido una solución distinta a lo presupuestado legalmente respecto de su apoderamiento; que no basta con que la parte recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada, debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto de cuestionamiento casacional irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del tribunal del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto a los dispuesto por la ley, lo que no ha ocurrido, puesto que en la especie el tribunal *a quo*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.
[4] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

determinó que la administración tributaria no pudo corroborar su pretensión con la prueba depositada, sin que de dicho criterio esta Tercera Sala verifique el vicio ahora examinado, razones por la que se rechaza el primer medio de casación propuesto.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia recurrida los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, puesto que de su contenido no se advierte que hayan contestado el planteamiento de las inconsistencias detectadas por la administración tributaria que daban al traste con la improcedencia del recurso contencioso, limitándose a la transcripción de sus medios de defensa para satisfacer este requisito, en contraposición a lo dispuesto por los artículos 139 y 158 del Código Tributario.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 32 de la presente sentencia.

38. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que fue un hecho controvertido ante los jueces del fondo que la administración tributaria estableció haber comunicado y notificado al contribuyente todas las actuaciones previas al proceso de determinación de la obligación tributaria, determinando el tribunal *a quo* que, en sustento de sus afirmaciones, debió

aportar dichas comunicaciones con el fin de ponderar su contenido y así precisar si se había dado cumplimiento al debido proceso administrativo.

39. En ese sentido, el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[5]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[6].

40. A partir de lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión denunciada, toda vez que, de su motivación y contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* acogió las pretensiones de la ahora recurrida tras comprobar las irregularidades que sobre el debido proceso administrativo fueron invocadas y no pudieron ser contrarrestadas por la administración tributaria al no depositar la documentación que apoyara su alegato de

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[6] TC, TC/0339/22, 26 de octubre 2022, p. 34.

inconsistencias, razones por las que procede rechazar este tercer medio analizado.

41. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación y se aparta del precedente sentado por la sentencia TC/0009/13, violando la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por supuesto exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución, puesto que en ella los jueces del fondo no verifican los hechos controvertidos, sino que se limitan a hacer una inversión implícita del artículo 1315 del Código Civil estableciendo que correspondía a la administración tributaria aportar la prueba pretendiéndose a que legitime su propio acto, criterio que controvierte, explica, la autotutela administrativa y ejecutiva de la cual se benefician los actos administrativos y que subvierte el control de legalidad.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 21 de la presente sentencia.

43. Esta Tercera Sala de la Suprema ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se*

encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*[8].

44. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica*[9].

45. Con respecto al punto de la prueba en materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia ha dejado por establecido que el Código Tributario *no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que*

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[8] TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.
[9] TC, TC/0364/16, 5 de agosto 2016.

provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[10].

46. La carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto móvil o flexible, puesto que depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes; mientras, que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia. Razón por la que debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; y, según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser

[10] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 33-2020, 12 de noviembre 2020.

sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

47. Esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne en el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

48. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda Administración Pública en general, y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la Administración Pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[11], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del

[11] Con la dificultad práctica que ello implica.

Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

49. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos, a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública.

50. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, las cuales deben incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a la administración a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

51. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

52. De lo anterior, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias.

53. A partir de lo expuesto esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan siempre que establezca razones que respalden su decisión, luego de valorar íntegramente las pruebas aportadas concluyó que la documentación sometida por la administración tributaria, específicamente las certificaciones donde daba constancia de que tanto la resolución de reconsideración impugnada núm. [redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, como las comunicaciones ALSC-FI [redacted], ALSC-FI [redacted], ALSC FI [redacted] y ALSC FI [redacted] si bien fueron notificadas a la parte ahora recurrida, su contenido impedía la valoración conjunta del alegato de validez del acto impugnado, toda vez que no pudo ser comprobada la regularidad sustantiva de dichas comunicaciones conforme a las reglas del debido proceso por lo que resultaba indispensable el aporte del expediente administrativo con el propósito de probar y ponderar en su justa medida el alegato de validez invocado por la administración tributaria quien, como ha sido expuesto, está en mejores condiciones de probar el viso de legalidad de su actuación.

54. Al hilo de lo anterior y en este sentido, del examen de la sentencia recurrida no se advierte insuficiencia en sus motivos ni que los jueces del

fondo omitieran desarrollar los razonamientos en que sustentaron el dispositivo de su decisión, advirtiendo esta Tercera Sala que contrario a lo denunciado por la administración tributaria, la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba, al tribunal *a quo* haber realizado una valoración armónica de la documentación aportada sin que se compruebe de ello una incorrecta aplicación del derecho, o que se haya vulnerado el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[12], que no es el caso; razones por las cuales se rechaza el cuarto medio de casación analizado.

En relación al quinto medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, [redacted]. 1230.

55. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar, que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su quinto medio de casación del que alega violación a la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13, limitándose a exponer de ellos la casación del fallo *a quo* bajo supuestos de hecho y supuesta trasgresión a textos normativos sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

56. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255059
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00899 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00686
Solicitudes núms.: 2506949 y 2025-R0356366
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1358

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00091 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00686
Solicitudes núms.: 2506949 y 2025-R0356366
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022 en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted]-[redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00999 dictada en fecha 16 de septiembre de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en

cámara de consejo, declaró el defecto a las partes recurridas [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00030 dictada en fecha 31 de enero de 2024, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, acogió la solicitud de revisión de la resolución núm. 033-2022-SRES-00999, formulada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

7. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00686
Solicitudes núms.: 2506949 y 2025-R0356366
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

8. En fecha 8 de enero de 2021 mediante acto administrativo la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a través de la directora de recursos humanos [redacted] desvinculó de sus funciones a [redacted], quien desempeñaba el cargo de Asistente en el Departamento de Tratamiento y Potable de Fuentes Superficiales.

9. No conforme con la decisión administrativa, [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00091 de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y Procuraduría General Administrativa, relativo a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 13-05, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], contra la CORPORACIÓN, DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por cumplir con los requisitos de forma. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ordena el pago de los valores correspondientes a las vacaciones no disfrutados y el salario de navidad correspondiente al año dos mil veinte (2020). **CUARTO:** Rechaza tanto la solicitud de reintegro o restitución del señor [redacted]

Alcántara, así pedimento de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. **QUINTO:** Rechaza la petición de imposición de astreinte propuesta por el recurrente, dados los motivos expuestos precedentemente. **SEXTO:** Excluye del presente proceso a los señores Ing. [redacted] y [redacted], por no haber comprometido su responsabilidad patrimonial a título personal. **SÉPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], y todas las partes envueltas en el proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "´**Primer medio:** Mala interpretación de la ley y sobre decisión del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la causa. **Cuarto medio:** Omisión o falta de estatuir sobre la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

12. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación

oficiosa de un medio relacionado con la garantía de la constitución y de los derechos fundamentales en ella contenidos.

14. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, **para luego aportar las razones por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso**.

Competencia de la jurisdicción laboral

15. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva**

de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

16. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley* ***o de los estatutos especiales aplicables a ellos****. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

17. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24.

18. Esta es una **línea jurisprudencial consolidada** por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis.

19. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales **cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga**. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho

público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores.

20. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

21. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la

facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año 1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente.

22. Esta norma de naturaleza reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral.

23. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su

artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral -incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. **En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto.**

24. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm.

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal,* ***será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente***".

25. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que para la aprobación de las normas reglamentarias dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los

cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo.

26. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie.

27. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública" no tiene entidad jurídica para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas"

antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la administración que vulneren la Constitución, las leyes* ***u otras disposiciones administrativas de rango superior"***. Esto implica que la sesión núm. 005-13, al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último.

28. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm.

107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia, como son: 1) **una decisión bien informada por parte de la administración**, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) **audiencia a los ciudadanos** directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) **participación del público** con independencia de que se vea o no afectado; y 4) **publicación** previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13.

29. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los principios de **seguridad jurídica** (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de **confianza legítima** (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado.

30. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, **ya que esos instrumentos legales** se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que este último instrumento normativo aplica a los funcionarios y empleados públicos cuando los estatutos aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan.

31. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de

la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso*.

32. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación,*

de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles".

33. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito.

34. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo.

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE TC/0964/24 EN EL TIEMPO

35. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

36. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, s**ino que está utilizando una norma jurídica en sentido estricto**[2], en vista de que el precedente es norma jurídica,

[2] Ya que de otro modo no se justificaría que sea vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial.

37. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal.

38. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 11-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública).

39. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente.

40. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos

judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad.

41. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso.

42. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor.

43. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la

normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

44. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

45. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre

y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

46. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

47. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD.

48. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el criterio anterior. Este enfoque se

adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo.

49. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional.

50. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su

condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022.

51. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación el cual expresa

que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

53. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00686
Solicitudes núms.: 2506949 y 2025-R0356366
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00091 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que designe la sala que deba conocer del presente proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01075
Solicitud núm. 2024-R0199976
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Armadas (JRFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1599

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00188 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01075
Solicitud núm. 2024-R0199976
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Armadas (JRFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por La [redacted] y Fondo de Pensionados de las Fuerzas Armadas mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos y apoderados Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024, en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted], dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con su oficina ubicada en la avenida Lope de Vega, No. 59, casi esquina [redacted], ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 03 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la [redacted] Armadas (JRFFAA) [redacted], y [redacted] con la finalidad de que se ejecute lo ordenado en las sentencias 0030-2017-SSEN-00082 de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030- 2017-SSEN-00284 de fecha 26 de septiembre de 2017 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y una indemnización por reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00188 de fecha 23 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor [redacted], en fecha 28 de junio del 2018, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), y los señores [redacted] SEM Y [redacted], por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA, la fijación de astreinte, hasta la fecha de la presente sentencia a razón de RD$ 500.00, diarios, por cada día de

incumplimiento de la sentencia y rechaza en los demás aspectos la presente demanda. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta o insuficiencia de motivos, falta de motivación de la decisión judicial. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, omisión al estatuir. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos, falta de valoración de la prueba. **Cuarto medio:** Violación a la ley, convalidación de infracciones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. En su memorial de defensa la parte recurrida la [redacted] Armadas (JRFFAA) plantea de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* Que al no indicarse ni precisarse cuales son las irregularidades alegadas dentro de las situaciones enmarcadas en el texto de ley recién transcrito, procede el rechazo del presente incidente.

b) Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación como eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023, siendo la sentencia impugnada de fecha 07 de julio de 2023, por lo que, tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su

recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto [redacted] se advierte que el primer, segundo y tercer medio propuesto se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (*Desnaturalización de los hechos e Insuficiencia de motivos*), vicio este que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta o insuficiencia de motivos al no haber justificado las razones por las que el derecho fundamental de acceso a la información y autodeterminación de la información en relación a un

retiro forzoso por discapacidad sobre los registros de salud y el desacato de dos sentencias constitucionales de amparo no genera un daño.

25. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no se refirió a las conclusiones incidentales descritas en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, así como tampoco a las conclusiones principales de los ordinales segundo, tercero y cuarto. Señala que el tribunal de fondo no se refirió a las conclusiones principales del ordinal segundo mediante el cual solicitaba específicamente que se declare la inconstitucionalidad de las acciones del Ministerio de Defensa y es titular [redacted], la [redacted] Armadas y su extitular [redacted], por violación de los derechos fundamentales, garantías y el desacato de las decisiones constitucionales en materia de habeas data.

26. Alega también que el tribunal de fondo sin haber motivado al respecto y sin una debida justificación ha recalificado el recurso interpuesto al establecer que se trata de una solicitud de ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial cuando el mismo se trata de un recurso en responsabilidad civil y patrimonial.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 14. La parte recurrente, señor [redacted], solicita que sea condenada a las partes recurridas a efectuarla

entrega de documentaciones a fines judiciales, ordenado en las sentencias0030-2017-SSEN-00284 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-2017-SSEN-00082 de fecha 13 marzo de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo toda vez que: "En reiteradas ocasiones fue solicitado a las partes recurridas documentaciones e informaciones para fines judiciales, sin haber obtenido respuestas de ninguna, por lo que la parte recurrente acudió a las vías judiciales obteniendo respuesta gananciosa mediante 0030-2017-SSEN-00082 de fecha 13 marzo de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-2017-SSEN-00284 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las cuales se les ordena a las partes recurridas entregar las documentaciones requeridas, sin embargo, no ha sido el caso de la especie, ya que las partes recurridas siguen sin entregar lo solicitado, motivos por los cuales es evidente en el incumplimiento de estas.15.Por su lado, la parte recurrida, la [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), manifestó lo siguiente: "Que sea rechazado el recurso, toda vez que las partes recurridas han realizado los trámites de rigor establecidos en las normas que rigen la materia."16.Señor [redacted], parte recurrida manifestó lo siguiente: "Que sean rechazado el recurso, toda vez que las partes recurridas han realizado los trámites de rigor establecidos en las normas que rigen la

materia.17.Por su lado la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a través de su dictamen manifestó lo siguiente: "Que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.18.Que el MINISTERIO DE DEFENSA, no deposito escrito de defensa, pese a haber sido comunicado del recurso y puesto en mora mediante auto núm. 07603-2022, de fecha31 de agosto de 2022, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 19.Y, asimismo, la parte recurrida, señor [redacted], no depositó escrito de defensa, pese a haber sido comunicado del recurso y puesto en mora mediante núm. 01430-202302 de fecha febrero de 2023, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 20.El artículo 149 de la Constitución, expresa "la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.21.Del artículo 69 de la Carta Magna, se extrae que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se

presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".22.El artículo 25.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,

y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."23.El tribunal identifica el contenido del artículo 44 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual "El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo".24.Que este tribunal de la glosa procesal que compone el expediente, ha podido comprobar las siguientes actuaciones: En fecha 17 de mayo de 2016, la parte recurrente, señor [redacted], solicitó documentaciones e informaciones para fines judiciales ante el MINISTERIO DE DEFENSA. En fecha 23 de enero de 2017, la parte recurrente interpone una acción de habeas data en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), y los señores [redacted] y [redacted]. En fecha 13 marzo de 2017, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dicto la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00082, en la cual fue acogida parcialmente y se ordenó a las partes recurridas, entregar a) expediente donde están

contenidos los aspectos legales evaluados del retiro por discapacidad, el cual incluye los records médicos, licencias médicas, evaluaciones médicas, junta médica, medicamentos suministrados; b) si existiere, el expediente donde están contenidos todos los aspectos disciplinarios que ha de contener todas las sanciones y faltas contenidas como miembro activo en las fuerzas armadas y c) informe de la junta médica realizada en fecha 10 de julio de 2015, en el Hospital Central [redacted], a solicitud de la [redacted], por las razones expuestas. ·En fecha 24 de julio de 2017, mediante acto 1103-2016, a requerimiento de la parte recurrente, notifica a las recurridas su solicitud de informaciones personales y públicas registradas en el Ministerio de Defensa, para fines de reintroducción de reintegro y haberes dejados de percibir. ·En fecha 26 de septiembre de 2017, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicto la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00284, en la cual acoge parcialmente, y en consecuencia, ordena al Ministerio de Defensa y su titular [redacted], [redacted], la entrega de los documentos siguientes: 1) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], emitido entre los meses de febrero y abril del 2004; 2) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], ERD., emitido entre los meses de junio y julio del 2004; 3) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted] José Miguel Soto

Jiménez, ERD., emitido entre los meses de abril y mayo del 2003; 4) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], FARD., o en su defecto una certificación del J-1 Dirección de Personal del Ministerio de Defensa; 5) Copia del Decreto o la Comunicación de la Presidencia de la República; 5) Copia del Decreto o la Comunicación de la Presidencia de la República; 6) Copia del Oficio No. 20739 del 2015, del Ministerio de Defensa, mediante el cual remite el oficio No. 2427 de fecha 01 de julio 2015, del Presidente de la [redacted] Armadas, sobre la solicitud de reintegro y concesión de Haberes, formulada por el [redacted], FARD., previa presentación de los documentos requeridos. ·En fecha 27 de noviembre de 20174, la parte recurrente mediante acto de intimación y puesta en mora marcado con el núm. 0465-2017, notifica a las partes recurridas a los fines de que den cumplimiento a las decisiones judiciales emitidas.25.De conformidad con lo anterior, este tribunal entiende que la esencia de esta acción es procurar la entrega de documentaciones e informaciones a los fines de trámites judiciales, en el ínterin de la instrucción del presente proceso, la recurrida no dio contestación a lo solicitado, pues contrario a lo alegado por la parte recurrida [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), en el entendido de que entre la documentación solicitada y otra parte de las documentaciones no le corresponde a ella entregarla, no guarda razón, toda vez que si bien aportó: Copia de Resolución núm. 560-2011,

de fecha 01 de agosto de 2011, emitida por la [redacted] Armadas; Copia de oficio núm. 1920, de fecha 04 de julio de 2011, emitido por la [redacted] Armadas; Copia de oficio núm. 17000, de fecha 26 de junio de 2011, emitido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas; Copia de oficio núm. 15254, de fecha 21 de junio de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de oficio núm. 0240, de fecha 06 de junio de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de oficio núm. 02643, de fecha 30 de mayo de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de oficio núm. 00111, de fecha 25 de mayo de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de décimo sexto endoso, de fecha 13 de abril de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de décimo quinto endoso, de fecha 12 de abril de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de oficio núm. 01676, de fecha 07 de abril de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de certificación, de fecha 18 de julio de 2011, emitida por la Fuerza Aérea Dominicana, no menos cierto es que ninguno figura recibido por la parte recurrente, dejando imposibilitado al tribunal de evaluar si ciertamente cumplió con lo ordenado en las sentencias judiciales marcadas con los números 0030-2017-SSEN-00284 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-2017-SSEN-00082 de fecha 13 marzo de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, motivos por los cuales procede acoger en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de

sentencia, impulsada en fecha 28 de junio de 2018; y, en consecuencia, ordena la entregade las documentaciones establecidas en la sentencia 0030-2017-SSEN-00284 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-2017-SSEN-00082 de fecha 13 marzo de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre la responsabilidad patrimonial26.El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015).27.En ese orden, en derecho comparado, se entiende que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español).28.Respecto a la responsabilidad patrimonial, consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas

físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica1".29.Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.".30. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado"31.La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto

de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla2" 32.Lo anterior implica que el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.33.Para la doctrina doméstica "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública" 3.34.En cuanto a la supuesta falta cometida por los recorridos, [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), MINISTERIO DE DEFENSA y los señores [redacted] y [redacted], así el tribunal ha podido comprobarlo siguiente: En fecha 26 de septiembre de 2017, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicto la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00284, en la cual acoge parcialmente, y en consecuencia, ordena al Ministerio de Defensa y su titular [redacted]

[redacted], [redacted], la entrega de los documentos siguientes: 1) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], emitido entre los meses de febrero y abril del 2004; 2) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], ERD., emitido entre los meses de junio y julio del 2004; 3) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], ERD., emitido entre los meses de abril y mayo del 2003; 4) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], FARD., o en su defecto una certificación del J-1 Dirección de Personal del Ministerio de Defensa;5) Copia del Decreto o la Comunicación de la Presidencia de la República; 5) Copia del Decreto o la Comunicación de la Presidencia de la República; 6) Copia del Oficio No. 20739 del 2015, del Ministerio de Defensa, mediante el cual remite el oficio No. 2427 de fecha 01 de julio 2015, del Presidente de la [redacted] Armadas, sobre la solicitud de reintegro y concesión de Haberes, formulada por el [redacted], FARD., previa presentación de los documentos requeridos; ii. En fecha 08 de agosto de 2017, la parte recurrente interpone habeas data en contra de las partes recurridas. iii. En fecha 13 marzo de 2017, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00082, en la cual fue acogida

parcialmente y se ordenó a las partes recurridas, entregar a) expediente donde están contenidos los aspectos legales evaluados del retiro por discapacidad, el cual incluye los records médicos, licencias médicas, evaluaciones médicas, junta médica, medicamentos suministrados; b) si existiere, el expediente donde están contenidos todos los aspectos disciplinarios que ha de contener todas las sanciones y faltas contenidas como miembro activo en las fuerzas armadas y c) informe de la junta médica realizada en fecha 10 de julio de 2015, en el Hospital Central [redacted], a solicitud de la [redacted], por las razones expuestas. En fecha 27 de noviembre de 2017, mediante acto 465/2017, es notificada la sentencia 0030-2017-SSEN-00284, a requerimiento de la parte recurrente. 35.De las pruebas y argumentos aportados, se infiere que, la parte recurrente, señor [redacted], a través de un recurso contencioso administrativo interpuesto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que le sean entregadas documentaciones e informaciones personales a fines de trámites judiciales y al tenor de que la recurrida no demostró ante el tribunal haber entregado las documentaciones requeridas por el recurrente, [redacted], ya descrita más arriba; este tribunal entiende que las partes recurridas Ministerio DE DEFENSA, [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), y señores [redacted] y [redacted], debieron ejecutar la

orden dada por la Tercera y Segunda Sala de este tribunal, respectivamente en las sentencias previamente señaladas, luego de que por sentencia firme fue ordenado la entrega de dichas documentaciones en favor de la recurrente, sin embargo hasta la fecha no hay prueba que se haya realizado ordenado.36.El tribunal señala que no se observa que las recurridas, MINISTERIO DE DEFENSA, [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), y señores [redacted] y [redacted], hayan dado cumplimiento a las decisiones judiciales 0030-2017-SSEN-00082 de fecha 13 marzo de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-2017-SSEN-00284 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se impone la entrega de las documentaciones e informaciones para trámites judiciales anteriormente descritas, los cuales les fueron ordenados en primer lugar por no haber entregado al recurrente a raíz de su pensión y en segundo lugar por no haber dado cumplimiento a la decisión anterior.37.Sobre este último aspecto, hay que destacar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 74 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a los principios de aplicación e interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, "los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y

demás órganos del Estado."38.El tribunal entiende que procede rechazar la presente solicitud en reparación de daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, en virtud de que la parte recurrente no ha depositado documentación que evidencie los daños y perjuicios supuestamente sufridos a raíz de la falta de entrega de documentos cuya entrega fue ordenada por sentencia.39.Sin desmedro de lo anterior, respecto a las condenaciones solicitadas por la parte recurrente con relación al señor [redacted], en calidad de representante del MINISTERIO DE DEFENSA, y el señor [redacted], en calidad de representante de [redacted] ARMADAS, (JRFFAA),este tribunal tiene a bien rechazarlas, toda vez, que la parte recurrente, no ha aportar prueba alguna, así como tampoco ha motivado en ese sentido, sobre la falta, dolo, mala, ilegalidad o arbitrariedad y de las actuaciones que vincula a los mismos, por lo que se rechazan, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. Sobre la astreinte 40. Que la parte recurrente solicita: "que sea fijado una astreinte por la suma de RD$50,000.00 por el incumplimiento evidencia de las partes recurridas. 41.La astreinte es definido por la jurisprudencia dominicana como "un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium". 42.El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/0344/14, de

fecha 23 de diciembre de 2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente: "e)En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijar lo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo.(..)."pág.19 43. Por lo tanto, al ser el astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de los recurridos al no entregar las documentaciones solicitadas por la parte recurrente, por lo que procede que este tribunal acoja la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente y en consecuencia ordena en favor de la parte recurrente un astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00), por cada día de incumplimiento de las sentencias, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 44. El artículo 45 de la Ley 1494, refiere: "En ningún caso, sin embargo, las

entidades públicas podrán ser objetos de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias."45. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley 1494 de 1947" (sic)

28. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar a la no contestación del ordinal segundo de las conclusiones formales presentadas por el recurrente ante el tribunal *a quo*.

29. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[1]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2].

[1] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[2] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los *jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido formalmente por las partes.

31. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[4].

32. Importa destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito

sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

33. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

34. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

35. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues ante la solicitud de declarar la inconstitucionalidad de las acciones por parte de los recurridos, los jueces del fondo no emitieron motivación alguna tendente a acoger o rechazar el pedimento incidental, sino que se limitaron a plasmar dicha

solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de ella el desarrollo correspondiente.

36. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

37. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00188, de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1645

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00336 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Posteriormente, mediante escrito de réplica depositado en fecha 29 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] (DGII) representada por [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 11 de abril de 2019 la [redacted] (DGII) emitió acto [redacted]. núm. 1622806 siendo notificado a [redacted] y [redacted], los cuales inconformes interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00336 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativa a los artículos 1 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 139 de la Ley núm. 11-92 (modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria del Estado), por los motivos expuestos, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** en cuanto a la forma, DECLARA reglar y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2019, por los señores [redacted] Y [redacted], contra el Acto [redacted]. núm. 1622806 de fecha 11 de abril de 2019, emitida por el Gerente Legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, declara la NULIDAD de la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la

presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de estatuir y violación al control de legalidad previsto por los artículos 139 y 158 del Código Tributario, así como del criterio fijado en sentencia SCJ-TS-23-0226, de fecha 18/02/2023 y legalidad tributaria conforme al artículo 243 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos por violación a los artículos 15 del Código Tributario y artículo 2 literal A) de la Ley núm. 831" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La parte ahora recurrida a través de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por incumplimiento al artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de

un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, en razón de que la sentencia impugnada no resolvió un litigio cuyo objeto exclusivo sea una condena pecuniaria, restitución o devolución de dinero. Por el contrario, el proceso judicial del cual deriva la presente casación tuvo por objeto el control de legalidad del acto administrativo identificado como [redacted]. núm. 1622806, emitido como consecuencia de la rescisión de un contrato. En tal virtud, no existiendo en la sentencia condenación económica alguna ni pronunciamiento sobre sanciones de naturaleza pecuniaria, carece de fundamento la causal de improcedencia invocada en torno a la cuantía, *procediendo a conocer los medios de casación propuestos*.

Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23.

27. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la [redacted] (DGII) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización y exceso de poder, vicios estos que con en el dominio de las infracciones a las reglas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

28. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de estatuir, al pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de las pretensiones formuladas por las partes en el recurso contencioso tributario. Sostiene que, al examinarse las conclusiones formales del recurso interpuesto, no versaban sobre la revocación de la

Resolución de Providencia CP-A23-000771 de fecha 17 de julio de 2023. Por el contrario, afirma que las partes ahora recurridas limitaron sus conclusiones a requerir la aceptación del acto administrativo impugnado, y que, no obstante ello, el tribunal *a quo* decidió anular la referida comunicación, incurriendo así en una decisión extra petita.

29. Asimismo, alega la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización, al revocar la correcta actuación de la Administración bajo el único fundamento de que las partes pueden acordar entre ellos obligaciones y extinción y que la rescisión del contrato no extingue la obligación, ya que para el hecho generador del impuesto prevalece la intención inicial de las partes.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"[…] PRETENSIONES DE LAS PARTES Recurrentes. Los señores [redacted] y [redacted] RONDO […] En esas atenciones concluyó en el sentido siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno y válido al presente recurso contencioso administrativo acogiendo el silencio administrativo en contra de la [redacted]. SEGUNDO: Declarar bueno y válido el acto voluntario de rescisión de contrato pactado entre los señores [redacted] y [redacted], quienes han actuado en amparo de la Constitución y la Ley, en consecuencia ordenar a la [redacted], desistir de toda turbación respecto al derecho de propiedad de los

señores [redacted] y [redacted], amparado en el certificado de título No. 2003-3051 que ampara la parcela 110-Ref-780-Subd-277 del DC No. 4 del Distrito Nacional, propiedad de los señores [redacted] y [redacted], en razón de que estos no harán uso de documento alguno tendente a transferir por ante el Registrador de Títulos la referida propiedad". (Sic) […] APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS […] Sobre la rescisión contractual 46. El artículo 1583 del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del párrafo III) del artículo 3 del Código Tributario, dispone que: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"; no obstante, en su artículo 1134, prevé que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 47. En otro aspecto, el artículo 243 de la Constitución de la República (proclamada el 13 de junio de 2015; G. O. núm. 10805 del 10 de julio de 2015), enumera los principios del régimen tributario: "El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas". 48. La legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa artículo 13816 de la Constitución Dominicana la legalidad ordinaria establecida en el numeral 717 del artículo 69 y del propio Código Tributario en su artículo 318, encuentra base Constitucional en el artículo 243 de la Carta Magna, así como en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, el cual indica: "En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado". 49. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los

órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 50. Abordado desde la doctrina, [redacted] dice: "Así como las partes tienen amplitud para darse su propia regulación, es lógico acordarles la facultad de extinguirla voluntariamente. Esta es la nota característica de la rescisión. No depende de hechos posteriores. Los contratantes deciden de mutuo acuerdo poner fin al vinculo contractual". 51. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, se le aplicará un impuesto del tres por ciento (3%) del valor del inmueble a las transferencias inmobiliarias, a pagar dentro del plazo de seis (6) meses y a partir del momento en que se hubiese perfeccionado el acto traslativo de propiedad. 52. En la especie, la porción del inmueble objeto de venta en fecha 12 de enero de 2019 por el señor [redacted], y adquirido por el señor [redacted], notificaron al órgano recaudador público a los fines de proceder con el pago de los impuestos correspondientes en virtud de la transferencia inmobiliaria efectuada, en atención al artículo 7 de la Ley núm. 173-07; sin embargo, dicha venta fue dejada sin efecto en virtud del acto de rescisión de contrato, suscrito en fecha 07 de marzo de 2019, notarizado por el Dr. [redacted], Notario Público del Distrito Nacional. 53. Por tanto, contrario a los motivos ofrecidos por la Administración Tributaria en el acto impugnado, al quedar extinguida la intención de las partes de formalizar la compraventa del inmueble, por efecto del acto de rescisión bajo la modalidad de mutuo consentimiento, dicha formalidad también dejó extinguida la obligación tributaria generada en virtud de la operación, criterio que se ajusta a los principios de legalidad y juricidad dispuestos en los artículos 69 numeral 7, 138 y 243 de la Constitución de la República y en consonancia las disposiciones del artículo 3 del Código Tributario y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13. 54. En tal sentido, en un ejercicio potestativo por acuerdo entre las partes a través de una declaración de voluntad, estas decidieron mutuamente dar por extinguida la relación

contractual, lo cual implica actuar de buena fe, contrario a lo que aduce la recurrente, ya que este Tribunal constató el Acto núm. 304/2019 de fecha 01 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre notificación de acto de rescisión de contrato a la [redacted], honrando el artículo 1134 del Código Civil, produciéndose así un efecto restitutorio y retroactivo del estado del inmueble al momento de celebrase el contrato originario, de tal suerte que se considere que la venta del inmueble nunca se estipuló, máxime cuando no ha quedado en evidencia afectación de derechos a terceros. 55. La Suprema Corte de Justicia ha señalado que "la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto ". 56. Cabe destacar, que la [redacted] emitió la Norma General Núm. 08-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, con el interés de actualizar y transparentar los registros de los inmuebles en los Sistemas de Información Tributaria (SIT), sobre las transacciones que realizan los contribuyentes «artículo 1, literal d) de la referida norma general»; de lo cual se infiere, que efectuado el registro de la transacción inmobiliaria, conjuntamente con la rescisión por mutuo consentimiento entre las partes, la titularidad de la porción del inmueble recae en el propietario original, el señor [redacted], mientras que el adquiriente del inmueble, señor [redacted], queda librado del pago efectivo del impuesto la transferencia inmobiliaria. […] 60. De los razonamientos antes citados, es cuando se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, incurre en una irregularidad con la negativa de dejar sin efecto el cobro del Impuesto sobre la Transferencia Inmobiliaria en ocasión del Acto de Recisión de Contrato de Compraventa de fecha 27 de marzo de 2019, con lo cual se desprende una actuación arbitraria y violatoria a la Tutela y debido proceso. 61. En esas atenciones, para que un

acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa" (Sentencia TC/0094/14)… 64. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, contravino con su actuación el espíritu del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, quedando expuesto que el proceso ante la Administración Tributaria no se realizó dentro del marco del debido proceso, por lo que se impone acoger el presente recurso y declarar la nulidad del Acto [redacted]. Núm. 1622806 de fecha 11 de abril de 2019, emitida por el Gerente Legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)

31. A manera de presupuesto, es menester aclarar que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el hecho de que el contrato de compraventa fue rescindido por mutuo consentimiento de las partes contratantes conforme al acto de rescisión de contrato de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por los señores [redacted] y [redacted], respecto al inmueble identificado con el Certificado de Título núm. 2003-3051. En virtud de dicha rescisión, el tribunal consideró que no se materializó una transferencia inmobiliaria en sentido jurídico, por lo que no podía exigirse el pago del impuesto previsto.

32. En ese orden, del examen de los argumentos expuestos por la parte ahora recurrida, se advierte que el objeto del recurso contencioso-administrativo

incoado ante los jueces de fondo se centraba en la legalidad del Acto Administrativo identificado como Oficio [redacted]. Núm. 1622806, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por el Gerente Legal de la [redacted], mediante el cual se rechazó la solicitud de dejar sin efecto el cobro del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria derivado de un contrato de compraventa que posteriormente fue rescindido. Tal como se desprende de los hechos invocados, dicho acto administrativo es consecuencia directa de la notificación del acto de rescisión del contrato de compraventa suscrito en fecha 27 de marzo de 2019 entre los señores [redacted] y [redacted], respecto del inmueble amparado por el certificado de título núm. 2003-3051.

33. Cabe indicar, que el hecho generador de la obligación tributaria se produce cuando se verifica la situación jurídica o de hecho que la ley considera como generadora del tributo, como lo establece el artículo 2 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-. Sin embargo, existen excepciones en las que, aun habiéndose perfeccionado un contrato civil (como una compraventa conforme al artículo 1583 del Código Civil), no se considera ocurrido el hecho generador si no se ha producido la realidad económica que justifica el tributo. Por ejemplo, si una operación es rescindida o anulada antes de que se haya producido la entrega del bien o la prestación del servicio, ***y no se ha generado***

un ingreso efectivo, la DGII puede reconocer la inexistencia o inexigibilidad de la obligación tributaria, conforme al principio de realidad económica[2].

34. Esto implica que, aunque el contrato haya sido válido civilmente, si no se materializa el hecho económico que da lugar al tributo —como la transferencia efectiva del bien o el ingreso del pago—, el contribuyente puede solicitar la **declaración de inexistencia del hecho generador** o la **rectificación de la declaración jurada**, siempre que se sigan los procedimientos establecidos por la DGII. Esta excepción protege el principio de justicia tributaria, evitando que se tribute por operaciones que, en la práctica, no generaron capacidad contributiva real.

35. Ha de dejarse claro, que, en estos casos, la rescisión del contrato no extingue automáticamente la obligación tributaria, y el contribuyente deberá seguir los procedimientos establecidos por la normativa para solicitar una rectificación o devolución. Es decir, que existen excepciones basadas en el principio de realidad económica o de formas jurídicas contenido en el artículo 2 de referido Código tributario, según el cual la Administración Tributaria puede prescindir de la forma jurídica si esta no refleja la verdadera naturaleza del hecho imponible, tomando en cuenta que este principio aplica tanto en

[2] Ver artículo 2 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-.

favor de la Administración en el proceso de recaudación como en favor del contribuyente.

36. Es decir, que el referido artículo permite que la [redacted] (DGII) prescinda de la forma jurídica adoptada por las partes si esta no refleja la verdadera naturaleza del hecho imponible. Esto le da facultad a la Administración poder recalificar operaciones para evitar simulaciones o estructuras artificiales que busquen eludir impuestos. Sin embargo, el alcance de esta norma no es unilateral: también opera en favor del contribuyente, en la medida en que este pueda demostrar que, a pesar de la forma jurídica de una operación, no se ha producido el hecho generador real que justifique la obligación tributaria. Por ejemplo, si una compraventa fue formalizada pero luego anulada antes de la entrega del bien o del pago, el contribuyente puede invocar este principio para evitar una carga tributaria que no corresponde a una realidad económica efectiva.

37. En tal sentido, aunque inicialmente se suscribió un contrato de venta del inmueble, este fue dejado sin efecto por mutuo acuerdo antes de generar efectos jurídicos en sede registral. En consecuencia, no se verificó la transferencia efectiva del derecho de propiedad, que constituye la base imponible del tributo. Por tanto, resulta jurídicamente improcedente exigir el pago del impuesto. El análisis del acto administrativo impugnado debía

centrarse en si la Administración actuó conforme al principio de legalidad al mantener la exigencia tributaria, a pesar de la inexistencia del hecho generador, lo cual constituye el núcleo del conflicto sometido a decisión judicial.

38. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en un exceso de estatuir o desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

39. En ese sentido, no constituye un exceso de estatuir, ni mucho menos en una desnaturalización por parte de los jueces del fondo cuando procedieron a ponderar dicho acto, todo sobre la base de la naturaleza del diferendo jurídico que divide a las partes en causa, situación que obligaba por un asunto de lógica racional a la verificación de dicha pieza probatoria. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, máxime cuando garantizó la tutela judicial y efectiva y el debido proceso, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la [redacted] (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00336 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01259
Solicitudes núms.: 2024-R0266145 y 2024-R0198816
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección General de protección al Consumidor (PROTECOM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1600

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted], actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema [redacted] ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Wilmer Wander [redacted] y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00165, de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01259
Solicitudes núms.: 2024-R0266145 y 2024-R0198816
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección General de protección al Consumidor (PROTECOM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo del año 2024 en la secretaría general de la Suprema [redacted] suscrito por el licenciado [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema [redacted] y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos dela Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), representadas por Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 03 de octubre del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar o acoger o dejar a la apreciación de la Suprema [redacted] la solución del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted].

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante el periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de abril de 2018, [redacted], realizó la reclamación núm. RE[redacted]040 ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA, (Edesur), por facturación alta del período del 6 de abril de 2018, en respuesta a dicha reclamación marcada con el núm. RE[redacted]040, le fue informado que su reclamación fue considerada improcedente, luego la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), realizó una inspección de suministro para toma de lectura y levantamiento de carga, emitiendo la decisión núm. MET-[redacted], a través del cual rechazó la reclamación por alta facturación del mes de abril de 2018, en base a que no se encontró indicios que indiquen que ha habido algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada.

6. Posteriormente en fecha 3 de julio de 2018, la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución núm. SIE-RJ-1985-2018, a través de la cual ratificó la decisión MET-[redacted], de fecha 25 de mayo de 2018, no conforme con la decisión [redacted], interpuso un recurso contencioso, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00127, de fecha 17 de marzo de 2022 la cual rechazó el referido recurso administrativo.

7. La precitada decisión fue objeto del recurso de casación sobre el cual esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0854 de fecha 31 de julio de 2023 la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Cuarta Sala del Superior Administrativo.

8. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00165 de fecha 25 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted]ERS URBÁEZ MESA, contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara NULA la resolución SIE-RJ-1985-2018 de fecha 3 de julio del 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual ratifica la decisión MET-[redacted] de fecha 25 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), en consecuencia, ORDENA, a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (STE) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,S.A., (EDESUR), reponer a favor del señor [redacted], los montos avanzados por concepto de abono a las facturas generadas cuando aún se encontraba con el suministro de energía eléctrica bajo el sistema prepago a partir de la fecha 6 de diciembre de 2017 hasta el 3 de mayo de 2018.

TERCERO: RECHAZA, el pedimento de imposición de una astreinte, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia**. CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** errónea valoración de la norma con relación a los hechos. **Segundo medio:** Falta de aplicación de la norma.

b) En cuanto al recurso de casación presentado por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (PRTECOM)

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio: I**ncorrecta aplicación de la ley" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema [redacted], modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema [redacted], tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema [redacted], o sea, de la Suprema [redacted] en pleno, su conocimiento.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número núm. SCJ-TS-23-0854 de fecha 31 de julio de 2023,

mediante la cual estableció que la parte recurrente alegó ante el tribunal *a quo* falta de motivación del acto administrativo impugnado, fundamentado específicamente en el hecho de lo errónea de la facturación de energía formulada en su perjuicio al no tomar en cuenta que el suministro de energía correspondía al sistema prepago desde el 2017, pero que a pesar de dicha petición formal los jueces de fondo no emitieron pronunciamiento de ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer al menos una contestación implícita sobre ese aspecto, afectando esto al falla atacado del vicio de la falta de omisión de estatuir, razón por la cual casó por un asunto de tipo meramente formal la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. De la lectura del memorial de casación principal interpuesto por Wilmer Wanders [redacted], así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0854 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos en ambos recursos que no fueron objeto de análisis y divididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos

planteados en la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir.

15. **Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una omisión de estatuir (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no puede esta situación ser concebido como un "punto de derecho" que se pueda ser utilizado en aplicación de la Ley 2-23 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la tercera sala y las salas reunidas**. **Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos referido anteriormente se produzca cuando el juez interprete una norma del derecho aplicable a las partes.**

16. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema [redacted], actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura de los memoriales de casación interpuestos por las partes recurrentes Wilmer Wanders Urbaéz Mesa así como Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (PRTECOM) los medios de casación propuestos se encuentran

fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (errónea valoración de la norma e incorrecta aplicación de la ley cometida al momento de emitir la decisión atacada en casación), vicios estos que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema [redacted], se dispondrá a su conocimiento.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wilmer Wanders [redacted]

31. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea valoración de la norma y no aplicación de la misma con relación a los hechos ya que al analizarlos en relación a la norma no ponderó que la empresa de distribución de electricidad incurrió en violación al realizar el cambio en la modalidad contratada de manera unilateral.

32. Continúa alegando el recurrente que el tribunal *a quo* decidió que no era competente para la imposición de una justa reparación de daños y perjuicio a cargo de la empresa de distribución de energía pero que no tomó en cuenta que la ley general de electricidad de manera administrativa confiere a la Superintendencia de Electricidad (SIE) imponer sanciones a la empresa de distribución cuando se demuestre la falta atribuida a esta.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUENTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA 2. La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) celebrada en fecha 14 de febrero de 2024, planteó la incompetencia de este tribunal para conocer en su contra del presente recurso en lo que concierne a la reparación de daños y perjuicios. 3. Como en cualquier proceso, lo primero que ha de examinar el juez, aun de oficio y antes de avocar cualquier fin de inadmisión o la pertenencia jurídica o méritos de la acción o recurso que lo apodera es la cuestión relativa a su competencia para conocer la controversia referente a la acción de que se trata. Lo anterior parte sobre el entendido de que la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer los asuntos sometidos a su consideración es una cuestión de orden público. 4. El Tribunal

Constitucional, con relación al alcance que supone el derecho a ser juzgado por el tribunal competente, ha precisado en su sentencia TC/0206/14, lo siguiente: "[...] de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio". 5. En aras de mantener un orden lógico y congruente de la presente decisión, se impone, pues, que el Tribunal en primer término dilucide el asunto en cuestión. 6. A partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 13-07 del cinco (05) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Contencioso Tributario y

Administrativo, en su artículo 1, dispone lo siguiente: "Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo".7. La mencionada Ley núm. 13-07 no solo produjo el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494 de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y en otras leyes, al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, sino también la extensión de la misma según el párrafo del artículo 1 al señalar lo siguiente: "[...] El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos

relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual."2 8. Posteriormente por mandato de la Constitución del 2010, el control de legalidad de la administración pública pasó formalmente a ser de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139, lo siguiente: "*Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley*". 9. En combinación con lo anterior, la Constitución de la República dispone, en su artículo 165, que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: "1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos

entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley".10. En la misma línea, la Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de 2010 establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, quedando incorporada como jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial para controlar los actos emanados de la Administración Pública. 11. Que, conforme a la instancia introductoria del presente recurso contencioso administrativo, este tribunal observa que no solo se percibe que la resolución SIE-RJ-1985-2018 de fecha 3 de julio del 2018 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) sea revocada, sino que además parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) sea condenada en reparación de daños y perjuicios. 12. De la interpretación del conjunto de las citadas disposiciones, así como de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano, este Tribunal concluye que no tiene aptitud legal para conocer la referente a la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), puesto que dicho diferendo se produce en el marco de relaciones comerciales privadas, el cual debe ser ponderado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que empresa distribuidora, no es

parte de la Administración Pública y es una Sociedad Anónima (S.A), regida por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 479-08 General dela Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones como también el Código Civil Dominicano, por lo que procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), conforme los motivos expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en el presente dispositivo de la presente decisión. 13. En lo que respecta a los demás pedimentos tendentes a la revocación de la resolución SIE-RJ-1985-2018 de fecha 3 de julio del 2018 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y de los demás pedimentos accesorios, este tribunal retiene su competencia conforme a las disposiciones del artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual establece, que, en caso de casación con envío, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema [redacted] en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación". (sic).

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera declarada nula la resolución núm. SIE-RJ-1985-2018 de fecha 3 julio del 2018, así como también que se condenara en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR).

35. El tribunal *a quo* ha establecido que no goza de aptitud legal para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios, no obstante, procedió erróneamente al rechazo de esta. Obviando los jueces de fondo que al no tener "aptitud legal" para el conocimiento de la referida demanda procedía declarar su incompetencia, ya fuere a solicitud de parte o de oficio tal como lo ha establecido la Ley 834 en sus artículos del 3 al 7 y del 20 al 22, toda vez que esta atribución escapa de las que han sido conferidas por la Constitución dominicana y las leyes al Tribunal Superior Administrativo, por lo que procedía en ese sentido declarar su incompetencia, no así rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios pues al hacerlo se ha pronunciado entonces sobre el fondo del asunto.

36. En ese sentido, los jueces del fondo al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios han incurrido en el vicio denunciado por el recurrente,

por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)

37. Para apuntalar a su único medio de casación las recurrentes incidentales establecen que el tribunal *a quo* ha desvirtuado las funciones de la Superintendencia de Electricidad (SIE) al ordenarle a ésta la devolución de valores, ya que ni la Superintendencia de Electricidad (SIE) ni la Dirección General de Protección de Consumidor (PROTECOM) realiza cobros a los usuarios del sector eléctrico, en virtud de las funciones conferidas por la Ley Núm. 125-01 General de Electricidad modificada por la Ley núm. 186-07 y su reglamento de aplicación. Argumenta además que no puede reponer los montos que establece la sentencia por concepto de abono de facturas generadas entre la fecha 6 de diciembre del 2017 hasta el 3 de mayo del 2018, a favor de Wilmer Wanders [redacted] toda vez que no maneja fondos económicos de pagos que hayan sido realizados por usuarios o clientes a la distribuidora como pago de consumo de energía.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. Por lo tanto y de acuerdo con lo indicado, este Tribunal anula la resolución SIE-RJ-1985-2018 de fecha 3 de julio del 2018 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual ratifica la decisión MET-[redacted] de fecha 25 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), en consecuencia, ordena, a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), reponer a favor del señor [redacted], los montos avanzados por concepto de abono a las facturas generadas cuando aún se encontraba con el suministro de energía eléctrica bajo el sistema prepago a partir de la fecha 6 de diciembre de 2017 hasta el 3 de mayo de 2018, acogiendo por vía de consecuencia, el presente recurso contencioso administrativo, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión". (SIC).

39. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. En cuanto a la incorrecta aplicación de la ley por parte del tribunal *a quo* al ordenar a la Superintendencia de Electricidad (SIE) reponer los montos avanzados por concepto de abono de facturas generadas a favor del señor

[redacted], esta Corte de Casación ha verificado que ciertamente el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de incorrecta aplicación de la ley ya que la función conferida por el artículo 24 la Ley núm. 125-01 a la Superintendencia de Electricidad (SIE) en el caso que nos ocupa es "(…) *Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;".*

41. Que se extrae de la sentencia impugnada[2] el señor [redacted] pagó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) la suma de RD$2,900.00 pesos por concepto de abono de lo adeudado de lo que se desprende que la Superintendencia de Electricidad (SIE) no puede devolver montos que no le han sido entregados. Razones estas por los que procede acoger en cuanto a este aspecto el recurso de casación interpuesto por

[2] *"(…) que debido a que el recurrenteno recibe servicio de electricidadpor el sistema de factura, sino prepago en fecha 25 de abril de 2018, sometió una reclamaciónEDESUR para la revisión de su caso y al mismo tiempo arribó a un acuerdo de pago con la misma a fin de que se le reconectara el servicio, siendo emitido por EDESUR un estado de cuenta por contrato, en el cual se consigna que el recurrenteadeuda RD$13,454.05 pesos, siendo abonado la suma de RD$2,900.00, luego en fecha 16 de mayo de 2018 EDESUR emite otro estado de cuenta por la suma de RD$10,554.05"…*

la Superintendencia de Electricidad (SIE) y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contenciosa tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted], de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00165 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1507
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00299 de fecha 5 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones núms. [redacted]. 052, 053, 054, 055 y en fecha 5 de julio de 2022 emitió las resoluciones núms. [redacted]. 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062 y 063 solicitando la inscripción de privilegios tributarios en favor del Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre inmuebles propiedad de [redacted] y [redacted] en calidad de responsables solidarios de la sociedad comercial RSD REMANUFACTURE SOLUTIONS DOMINICANA, SRL., quienes inconformes interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00299 de fecha 5 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de mayo de 2023, por el señor [redacted] contra las Resoluciones E. A. Nos. 052, 053, 054, 055, de fecha 30 de junio de 2022 y las Resoluciones E. A. Nos 056, 057,058, 059, 060, 061, 062 y 063, de fecha 5 de julio de 2022, contentivas de Resolución de Inscripción de Privilegio, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA las Resoluciones B. A. Nos. 052, 053, 054,

055, de fecha 30 de junio de 2022 y las Resoluciones E. A. Nos 056, 057,058, 059, 060, 061, 062 y 063, de fecha 5 de julio de 2022, contentivas de Resolución de Inscripción de Privilegio y ORDENA al REGISTRADOR TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL, el levantamiento de la inscripción de los Privilegios Tributarios; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 28 y 29 del Código Tributario. Exceso de estatuir por violación a los artículos 139 del Código Tributario y la carta magna en sus artículos 4, 69, 7 y 139. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva con violación del precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que: a) se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1187/2024 de fecha 12 de junio de 2024 por violación a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 ya que no fue notificado en el domicilio real ni de elección de los recurridos produciendo indefensión; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de objeto e interés; y, c) que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

9. Del estudio del acto de emplazamiento depositado en el presente expediente núm. 1187/2024 de fecha 12 de junio de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se pudo corroborar que el alguacil actuante indicó que se dirigió en primer lugar a la calle [redacted] núm. 701, Apartamento 00, Torre Millenaria, Distrito Nacional, República Dominicana, domicilio fiscal registrado en los sistemas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de [redacted] y posteriormente a la [redacted], domicilio fiscal registrado en los sistemas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de [redacted], y ante el desconocimiento del domicilio real de los ahora recurridos procedió a realizar el procedimiento de domicilio desconocido notificando el referido acto en la secretaría general de la Procuraduría General de la República, así como en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y en la dirección jurídica del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

10. Los contribuyentes señalan que la DGII conocía sus reales domicilios, pero no los incluyó en el acto de emplazamiento cuya nulidad se solicita. A este respecto es bueno apuntar que estos de emplazamiento, por haber sido instrumentados por un alguacil, tiene fe pública respecto de las comprobaciones hechas por dichos Ministeriales, entre las que se encuentran haber declarado a los requeridos sin domicilio conocido.

11. Sin perjuicio de lo anterior, esta sala considera que para que pueda aplicarse una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte ahora recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa.

12. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el

agravio por la irregularidad alegada, motivos por los que procede el rechazo del incidente planteado valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto e interés

13. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por carecer de objeto e interés, puesto que las obligaciones tributarias quedaron extinguidas por haber realizado el pago de las deudas que dieron origen a las resoluciones de privilegios revocadas por la sentencia impugnada en casación.

14. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida no es una causal de inadmisión inherente al procedimiento de la casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

15. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por ausencia de interés

casacional al no verificarse ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *falta de motivos y exceso de estatuir*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el presente recurso de casación.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los planteamientos realizados en su escrito de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2024, en los cuales alegaba que las resoluciones impugnadas no eran actos recurribles en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, emitiendo una decisión carente de motivos y vulnerando en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que se debe mantener durante el curso del proceso.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"51. Luego del análisis de los documentos que conforman el expediente, así como los argumentos de las partes, este tribunal ha verificado que la Administración Tributaria a través de las resoluciones objeto del presente recurso, como indicamos más arriba, inscribió privilegio tributario a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, que los mismos se encuentran registrados en las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles propiedad de los hoy recurrentes, los cuales se encuentran aportados al

expediente; dichos certificados de Estado jurídico de inmueble, emitidos por el Registro de Titulo del Distrito Nacional indican que el derecho tiene su origen en el privilegio tributario, doble facturas o crédito tributario, información que fue sustraída de las Resoluciones núms. 052, 053, 054, 055, 056, 057,058, 059, 060, 061, 062 y 063 de fechas 30 de junio de 2022 o 5 de julio de 2022; sin embargo, este tribunal ha constatado, que en las motivaciones de las referidas resoluciones de inscripción de privilegio como los certificados de estados jurídico del inmueble donde están registrados los privilegios de los recurrentes, no consta en virtud de qué se originó tal deuda alegada, es decir, como un certificado de deuda, o un mandamiento de pago, que establezca real y efectivamente los montos adeudados por los recurrentes en calidad de responsables solidarios de la entidad RSD REMANUFACTURE SOLUTIONS DOMINICANA SRL; por lo que este tribunal procede acoger el presente Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia ordena la nulidad de las Resoluciones [redacted]. Nos. 052, 053, 054, 055, de fecha 30 de junio de 2022 y las Resoluciones [redacted]. Nos 056, 057,058, 059, 060, 061, 062 y 063, de fecha 5 de julio de 2022, contentivas de Resolución de Inscripción de Privilegio emitidas por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de motivación en virtud de lo establecido en artículo 14 de la Ley 107-13 y por consiguiente ordena al REGISTRADOR DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL, el levantamiento de inscripción de los Privilegios Tributarios respecto a los inmuebles referidos en las resoluciones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva en la presente sentencia." (sic).

30. Del estudio de la sentencia impugnada y del escrito de defensa depositado por la ahora recurrente —el cual reposa en el presente expediente de casación— esta Tercera Sala pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivación respecto de los planteamientos sobre la irrecurribilidad de los actos administrativos sometidos a su control de legalidad argüidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), advirtiendo que el Tribunal *a quo* no procedió a dar respuesta como era su deber, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de motivación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte ahora recurrente.

31. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben*

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

32. Por otro lado, es pertinente resaltar que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil −supletorio en la materia− que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[4].

33. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho alegato fue planteado por la parte ahora recurrente en su escrito de defensa no fue

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.
[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

34. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a si los actos administrativos impugnados eran realmente recurribles al tenor de lo dispuesto en la Ley que rige la materia, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de falta de motivación, razones por las que procede acoger este segundo medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie*.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00299 de fecha 5 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0503838, 2025-R0027100
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yingfeng, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1504

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00605 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0503838, 2025-R0027100
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yingfeng, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo en atribuciones contenciosas tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted] y Víctor Ml. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Yingfeng SRL., quien no ha depositado su memorial de defensa; no obstante, reposa en el expediente una instancia titulada "solicitud de declaratoria en caducidad" depositada en fecha 13 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yingfeng, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de marzo de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación de duda razonable respecto de la mercancía importada por la sociedad Yingfeng, SRL. bajo la declaración núm. 10030-IC01-2303-002F7E; así mismo, en esta misma fecha la administración tributaria emitió una comunicación de descarte notificando a la sociedad Yingfeng, SRL. que el valor de las mercancías importadas mediante la referida declaración sería determinado en aplicación del método 2 del acuerdo de valoración de la OMC; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00605 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0503838, 2025-R0027100
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yingfeng, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la entidad YINGFENG, S.R.L., contra la Comunicación de Descarte de la Declaración núm. 10030-IC01-2303-002F7E, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA),por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Comunicación de Descarte de la Declaración núm. 10030-IC01-2303-002F7E, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA),dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, YINGFENG, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho y violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida mediante instancia titulada "solicitud de declaratoria en caducidad" solicita que sea declarada la nulidad absoluta y radical del Acto de emplazamiento núm. 620/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por incumplir con los requisitos legales establecidos en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley Núm.

2-23, y en consecuencia, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de***

abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

13. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

14. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 620/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LE NOTIFICADO a mi requerida, la entidad YINGFENG, S.R.L y los Licdos. [redacted] y [redacted] (abogados constituidos de la entidad comercial YINGFENG, S.R.L), que mi requirente la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) por medio del presente acto: 1. Le notifica copia integra del Recurso de Casación de fecha seis (06) del mes de septiembre de 2024, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Num. 0030-02-2024-SSEN-00605, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con sus anexos. 2. LE EMPLAZA para que como fuera de derecho comparezcan

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

constituyendo abogados por ante la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, sitio en su lugar de costumbre en la Avenida [redacted] 1485, Santo Domingo, Distrito Nacional, para una vez allí conocer el Recurso de Casación de fecha seis (06) del mes de septiembre de 2024, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Num. 0030-02-2024-SSEN-00605, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que mi requirente ha presentado y para que la misma proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley y siguientes de la ley 2-23 sobre procedimiento de casación" (sic).

15. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido

por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede acoger el incidente formulado por la parte recurrida, y declarar la nulidad del acto núm. 620/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las

formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, esta Tercera Sala, procede a acoger la solicitud realizada por la parte recurrida, y declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00605 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0503838, 2025-R0027100
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yingfeng, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00732
Recurrente: Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1582
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN) contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00166 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00732
Recurrente: Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de febrero de 2023 el Sistema Único de Beneficiario (SIUBEN) emitió el oficio núm. DG-0181-2023, notificando a [redacted] su desvinculación de la institución, quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00166 de fecha 23 de

febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DEGLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de abril de 2021, por el señor [redacted], en contra del SISTEMA UNICO DE BENEFICIARIO (SIUBEN), REGIONAL VALDESIA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo; y, en consecuencia, CONDENA al SISTEMA UNICO DE BENEFICIARIO (SIUBEN), REGIONAL VALDESIA, al pago en favor del señor [redacted], de los valores siguientes: La suma de RD$192,000.00, por concepto de indemnización conforme con el artículo 60 de Ley 41-08, calculado en base a un salario mensual de RD$27,500.00 y un tiempo de labor de siete (07) años y cuatro (04) meses y veintisiete (27) días. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08, y desestimación de precedentes judiciales" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00732
Recurrente: Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata

de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de abril de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el único medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley 41-08 y desestimación de precedentes judiciales*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

16. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00732
Recurrente: Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN) contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00166 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0220241
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1464

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00173 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0220241
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En este proceso figuran como partes recurridas la Constructora Cogusa, SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0220241
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. [redacted] figura como propietario del inmueble identificado como solar 002.7089, manzana 5584, del Distrito Catastral No. 01, con una superficie de 229.64 metros cuadrados, amparado en la matrícula No. [redacted], inmueble en el que fue construida la Plaza Camille; el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contrató a la Constructora Cogusa, SRL, para el proyecto de la "construcción de la avenida Ecológica y plan mejoramiento vial", el cual consistía en la construcción de la avenida Ecológica desde la avenida [redacted] hasta el Proyecto Ciudad [redacted], con alcance a la ampliación de la avenida San Isidro ([redacted]-avenida El Hipódromo); En virtud de dicha ampliación [redacted] indicó la expropiación de 164.61 metros cuadrados de parqueo correspondientes a la Plaza Camille, por lo que interpuso una demanda en justiprecio dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00173 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, buena y válido en cuanto a la forma la demanda en justiprecio incoada en fecha 21 de enero del año 2023 por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), DELIGNE ALBERTO

ASCENCION BURGOS, [redacted], CONSTRUCTORA COGUSA, SRL, [redacted] y [redacted], por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en justiprecio incoada en fecha 21 de enero del año 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), DELIGNE ALBERTO ASCENCION BURGOS, [redacted], CONSTRUCTORA COGUSA, SRL, [redacted] y [redacted], por las motivaciones expuestas en la presente sentencia. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, [redacted]; a las partes recurridas, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), DELIGNE ALBERTO ASCENCION BURGOS, [redacted], CONSTRUCTORA COGUSA, SRL, [redacted] y [redacted] y a la parte permanente en el proceso PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** a.-) Desnaturalización de los hechos y no ponderación de documentos anexos al informe técnico rendido por el agrimensor [redacted], del mes de enero de 2023, realizada al inmueble identificado como Solar 002-7089, Manzana 5584, Distrito Catastral No. 01,

matricula No. [redacted], ubicado en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, propiedad del recurrente; b.-) No ponderación del escrito ampliatorio de conclusiones que fuera formalmente depositado por la recurrente; c.-) Falta de fase legal y d.-) Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el defecto de las partes recurridas

8. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Constructora Cogusa, SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que las partes recurridas fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente a través del acto núm. 447/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), [redacted]

Burgos, [redacted] en la *calle* [redacted] *esquina* [redacted] *Fombona, ensanche La Fe, de esta ciudad*, entregados a quien dijo ser abogado de las partes y a la Constructora Cogusa, SRL., [redacted] y [redacted] en la *calle Paseo de Los Locutores, número 31, edificio García Godoy, local 502, ensanche Piantini*, entregado a quien dijo ser empleado de las partes recurridas y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. De lo anterior se advierte que las partes recurridas, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Constructora Cogusa, SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus respectivas notificaciones.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede pronunciar el defecto en contra de las partes recurridas, Constructora Cogusa, SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14. Por otro lado, es necesario indicar que no obstante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no haber producido defensa y estar

debidamente emplazada mediante el acto arriba mencionado, dicha parte procesal es una institución del Estado dominicano; conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*, por lo que no procede la declaratoria de defecto en su contra.

VII.

En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que*la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que el único medio de casación contenido en el presente recurso se funda en vicios fundamentados en la desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y falta de motivación que caen en el dominio de los infracciones cometidas por los jueces para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de este, ya que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

29. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* al momento de emitir su decisión desnaturalizó el contenido del informe del agrimensor [redacted], que fue anexado conjuntamente con su demanda en justiprecio, pues aunque este informe refiere que el recurrente ocupa más de 229.64 metros cuadrados del solar 002-7089, manzana 5584, Distrito Catastral 01, matrícula [redacted], ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en las páginas 7 y 8 establece que el recurrente es propietario de los 164.61 metros cuadrados que fue afectado por la ampliación y reconstrucción de la Autopista de San

Isidro, esquina calle 1ra. del residencial Don Paco, de conformidad con el plano catastral emitido en el 2003 por la Dirección General de Mensura Catastral; y que, de entender el tribunal *a quo* que existían errores y contradicciones, debió ordenar una reapertura de oficio, a los fines de subsanar y corregir cualquier error o irregularidad plasmada en el informe, tomando en cuenta de que estamos ante un tribunal de excepción que funge como tribunal de única y última instancia.

30. Continúa señalando el recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó su escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones, e incurrió en el vicio de falta de base legal y motivación, puesto que la sentencia impugnada contiene términos vagos e imprecisos, así como un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes. Además, que los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho se encuentran presentes.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. De acuerdo a lo anterior, esta Segunda Sala aclara que el artículo 51 de nuestra Constitución Política específica en su numeral 1, el mandato de que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor. En el caso que nos ocupa, el recurrente, señor [redacted]

HERNANDEZ, si bien demuestra que es titular del solar 002.7089, de la Manzana 5584, del [redacted]. 01, el cual tiene una superficie de 229.64 metros cuadrados, reclama el pago de 164.61 metros cuadrados ubicados en el referido inmueble, alegando que le han sido expropiados por la parte recurrida, para la ampliación de la autopista Coronel [redacted] (autopista San Isidro). Tramo avenida Hipódromo-[redacted]. 35. Que, no obstante lo anterior, conforme a la investigación técnico catastral que reposa en el expediente del agrimensor [redacted], se indica que conforme al certificado de título matricula [redacted], el hoy recurrente adquirió 229.64 metros cuadrados, sin embargo, en la actualidad la posesión del mismo alcanza una dimensión de 314.79 metros cuadrados y de parqueo 164.61 metros cuadrados, indicando dicha investigación que la edificación que se encuentra construida en su terreno (Plaza Comercial Camille) posee un área de ocupación de 478.8 metros cuadrados, para un incremento de 249.16 metros cuadrados ocupados por el señor [redacted], por encima de la cantidad de la cual se encuentra su derecho de propiedad registrado conforme al título matricula [redacted] que posee a su nombre. 36. Una vez analizada la documentación aportada al proceso juntamente con la normativa transcrita, este tribunal entiende que el señor [redacted], no le ha demostrado a este Colegiado que sean de su propiedad los 164.61 metros cuadrados ubicados en el referido inmueble descrito como solar 002-7089, manzana 5584, del distrito Catastral No. 01, del Municipio de Santo Domingo Este, específicamente el área de los parqueos de la Plaza Comercial "Plaza Camille", cuyo pago solicita y lo que constituye el objeto de su solicitud. Por tales razones, se rechaza la presente demanda en justiprecio, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

32. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante *que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

34. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces *den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[5]

---

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

35. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* rechazó la demanda en justiprecio interpuesta por el ahora recurrente sobre la base del informe técnico catastral realizado en enero del 2023 por el agrimensor [redacted], del cual extrajo la conclusión de que [redacted] ostentaba el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 229.64 metros cuadrados, ubicado dentro del solar 002-7089, manzana 5584, del Distrito Catastral No. 01, en el que se encuentra la Plaza Comercial Camille. Constataron adicionalmente los jueces del fondo que, en relación con la porción de terreno de 164.61 metros cuadrados correspondientes al área de parqueo de la mencionada plaza comercial, el recurrente no presentó pruebas que demostraran de manera fehaciente que tuviera derechos de propiedad registrados sobre dicha porción de terreno.

36. Al respecto, esta Tercera Sala ha constatado que la parte recurrente presentó en el tribunal *a quo* y en esta Sala el informe técnico catastral cuya desnaturalización se alega. En tal sentido, se observa que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró adecuadamente dicho informe, con el cual se pretendía sustentar el reconocimiento de un derecho registrado sobre un área de 164.61 metros cuadrados, puesto que de este se verifica —el cual se analiza por el planteamiento de desnaturalización

alegado— que la ubicación del inmueble reclamado en pago de justiprecio no coincidía con la ubicación del inmueble propiedad del recurrente, excediendo el área ocupada del área sobre la que se encuentra registrado el derecho de propiedad.

37. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera esta sala estima que los jueces del fondo no han incurrido en la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no les otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

38. **En cuanto al alegato de que el juez *a quo* debió subsanar y corregir de oficio cualquier error o irregularidad plasmada en el informe técnico, por ser un tribunal de única y última instancia**. Es preciso indicar, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que era obligación de este presentar ante los jueces del fondo las pruebas necesarias que acreditaran su derecho de propiedad

sobre inmueble objeto del litigio, pues el tribunal *a quo* no puede actuar de oficio para suplir las pruebas que la parte recurrente no haya presentado o que no haya logrado sustentar de manera adecuada; el principio de imparcialidad exige que los jueces se limiten a valorar las pruebas que le son presentadas por las partes, sin influir en su obtención o en su adecuación, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto examinado.

39. **Sobre la falta de ponderación**. Es preciso advertir que ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que los escritos ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero no pueden promover aspectos nuevos, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en su memorial*[6], máxime cuando estas instancias no son notificadas a la parte contraria. Que en caso contrario se incurriría en una violación a las normas del debido proceso, lealtad de los debates y el principio de contradicción.

40. En ese tenor, se recuerda que *el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento tendente a ampliar las conclusiones que fueron presentadas en la última audiencia, no incurriendo en violación al derecho de defensa la alzada por no ponderarlo a cabalidad*[7].

---

[6] SCJ 1ra Sala sentencia núm. 28, 27 de noviembre de 2019.
[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2383, 31 octubre 2023. [redacted]. 1355.

41. En el caso que nos ocupa, en la última audiencia celebrada por el tribunal *a quo* las partes produjeron conclusiones al fondo del asunto controvertido, siéndole otorgado plazos recíprocos a las partes para depósito de escritos justificativos de sus conclusiones. En efecto, en la página 5 de la sentencia impugnada se hace constar que en fecha 14 de febrero de 2024 fue depositado por la parte recurrente un escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, los cuales, contrario a lo que refiere la parte recurrente, fueron posteriormente transcritas por el tribunal *a quo* en la página 11 y en la cual esta Tercera Sala verifica que reiteró las conclusiones de fondo vertidas en la última audiencia celebrada en fecha 2 de febrero de 2024, siendo estas las que verdaderamente atan al juez, por lo que no se verifica la falta de ponderación alegada, razones por las que procede rechazar este tercer aspecto examinado.

42. **Sobre la falta de base legal y de motivación.** Se debe establecer que, *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[8].

[8] SCJ. 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.

43. *La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[9]. *La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*[10]; que, en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[11].

44. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el derecho aplicable y la ausencia de una prueba contundente de la propiedad del recurrente. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[11] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

permitido a esta Tercera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las que procede rechazar este cuarto aspecto examinado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0220241
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00173 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1307

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00242 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de septiembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FIS [redacted], notificándole al contribuyente [redacted] los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales del año 2015 y 2016. Quien inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario contra la indicada resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00242, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en fecha 17/10/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión en estatuir, falta de ponderación, falsa apreciación de los hechos, violación de la Constitución Dominicana (Tutela Judicial Efectiva)" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntar su único medio de casación, la parte recurrente alega que, en esencia que el tribunal *a quo* omitieron referirse del inventario de documentos depositado conjuntamente con el escrito de réplica e indicaron que no depositaron documentos como prueba de sus argumentos, lo cual constituye una falta de ponderación de elementos probatorios que lesionó los derechos de la recurrente; asimismo, hubo falta de apreciación de los hechos, toda vez que el tribunal *a quo* indico que la actividad económica de la señora [redacted] que figura registrada en la administración tributaria esta alcanzada con

el ITBIS, sin embargo, la determinación recurrida ante el tribunal *a quo* fue únicamente del Impuesto sobre la Renta y no del ITBIS.

8. Continúa alegando que, no hubo una tutela judicial efectiva al tenor del artículo 69 de la Constitución, toda vez que, en el hipotético e improbable caso de que no hubiese depositado documentación probatoria, los jueces de fondo podían verificar los reportes de terceros aportados de la DGII, donde consta que las aseguradores fueron los únicos terceros que reportaron costos/gastos por los pagos de comisiones realizadas en favor del contribuyente y tomar una decisión apegada a la realidad de los hechos; es evidente que hubo una falta de apreciación de los hechos y del derecho, ya que el tribunal *a quo* indico que la administración tributaria actúo apegada a la ley que la resolución recurrida contiene motivaciones suficientes como para haber rechazado el recurso contencioso, cuando es de fácil apreciación, que la resolución de determinación carece de motivos, de argumentos de derecho, como también de pruebas sobre las supuestas inconsistencias que fueron alegadas por la DGII.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"… 14. La parte accionante, [redacted], alega que la administración no motivó la resolución hoy atacada, pues no incluyó en la resolución los hechos que dieron lugar a la impugnación y los fundamentos de derecho y no tomó en cuenta las retenciones del 10%, ya que su única actividad es la venta de seguros y que sus ingresos provienen exclusivamente del pago de comisiones por venta y las retenciones del 10% del Impuesto sobre la Renta son realizadas por las Administradoras de Salud y las Aseguradoras, conforme lo establecido en el literal b), del párrafo, del artículo 309 del Código Tributario. 15. En cuanto al argumento de que la única actividad de la recurrente es la venta de seguros, es bueno establecer que la misma depositó una certificación en la cual se establece que su actividad comercial es la prestación de servicios personales en general, por lo que tal y como ha establecido la recurrida, dicha actividad engloba una gama de actividades y operaciones comerciales que se encuentran alcanzadas por la obligatoriedad de aplicación del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y del impuesto sobre la renta y no depositando documento alguno que demuestre su argumento, el mismo queda desestimado. 16. Se encuentra depositada en el expediente, la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FIS [redacted], de fecha 26 del mes de septiembre del 2019, de referencia, de cuya anulación nos encontramos apoderados, la cual entre sus motivos expresa lo siguiente: "(...) CONSIDERANDO (9): Que en fecha 22 de octubre de 2018 mediante comunicación ALSCAFI [redacted] y ALSCA FI [redacted] la DGÍI, en cumplimiento del debido proceso establecido en la Norma General 07- 2014, notificó al contribuyente [redacted], RNC [redacted], para que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016; CONSIDERANDO (10): Que dicho contribuyente acudió a la citación realizada por la Administración Tributaria en fecha 24 de octubre del

2018, no obstante, dicho contribuyente no depositó ante esta oficina Escrito de Descargo en relación a los cuestionamientos notificados. CONSIDERANDO (11): Que conforme consta en el Formulario de Detalles, los hallazgos, los hechos, inconsistencias y reparos identificados para el contribuyente [redacted], RNC [redacted], consisten en: a) Diferencia entre Ingresos Reportados en el IR-1 vs. Reportes de Compañías de Adquirencias, Envíos de Datos de Terceros y TSS por concepto de Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016, determinado por informaciones suministradas por las Compañías de Adquirencias (Norma 08-04), relativa a ingresos obtenidos por la o el contribuyente mediante operaciones efectuadas por sus clientes con Tarjetas de Crédito o Débito, y por Comprobantes reportados por otras u otros contribuyentes para sustentar costos/gastos del ISR/crédito de ITBÍS según establece la Norma General 06-14, que representan ingresos dela o del contribuyente y TSS que son ingresos por salarios. CONSIDERANDO (12): Que la DGII utilizó el procedimiento sobre base cierta utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información de conformidad con lo establecido por la Norma General No.07-2014". 17. Que, conforme a la documentación depositada por la parte recurrente y la parte recurrida, así como por los argumentos presentados por ambas, este tribunal ha podido evidenciar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó de la forma correcta, pues proveyó a este tribunal las documentaciones probatorias de la diferencia visualizada en las declaraciones juradas modificadas por la misma, pero además la resolución hoy atacada se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso incoado por [redacted] contra de la Resolución de Determinación ALSCA-FIS [redacted], de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGID), depositado en fecha de fecha 17/10/2019, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión." (Sic)

10. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

11. **En cuanto a la falta de ponderación.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el escrito de réplica depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de julio de 2021.

12. Del análisis de los documentos aportados ante este plenario se advierte que fue requerido al contribuyente, a través del formulario de detalle, "las diferencias entre los ingresos reportados en el IR-1 vs. Reportes de Compañías de Adquirencias, envíos de datos de terceros y TSS", a fin de establecer la diferencia de los ingresos declarados en los ejercicios fiscales de los años 2015 y 2016.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

14. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la administración tributaria ante los jueces del fondo, la parte recurrente depositó las declaraciones juradas y certificaciones emitidas por las compañías de adquirencias donde se verifican las declaraciones realizadas y lo certificado por las compañías de adquirencias.

15. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la diferencia entre los ingresos reportados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta vs. el reporte de las compañías de adquirencias, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario integro de los documentos aportados por la parte recurrente, ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado si se había una diferencia en los ingresos reportados.

16. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la parte recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando estableció que la administración tributaria había actúo de la manera correcta, puesto que a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante el escrito de réplica de fecha 6 de julio de 2021 pudo haberse determinado si la inconsistencia detectada por la administración tributaria se encontraba fundamentada, realizando una valorización de ambas documentaciones; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00242 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0785673
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Las Neblinas, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1430

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400361 de fecha 6 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0785673
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Las Neblinas, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial [redacted] Las Neblinas SRL., Bismark, Manuel, Dayne, todos de apellido Abud, Nelson, Abraham, Brunilda, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derecho registrados en reconocimiento de derecho de propiedad, ejecución de contrato de venta y corrección de error material, en relación con la parcela núm. 940, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por [redacted] Las Neblinas, SRL. contra [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 0[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0785673
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Las Neblinas, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 15 de mayo de 2018, la cual rechazó en la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa [redacted] Las Neblinas, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400361 de fecha 6 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de los señores [redacted] y ABRAHAM ABUD DURAN. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de octubre de 2018, por la compañía [redacted] LAS NEBLINAS, SRL., representada por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted] sobre la sentencia No. [redacted] de fecha 15 de mayo de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega sala II, relativa a la litis sobre derechos Registrados en solicitud de reconocimiento de derecho de propiedad, homologación, ejecución de contrato, relativa a la litis sobre derechos Registrados en solicitud de reconocimiento de derecho de propiedad, homologación, ejecución de contrato de venta y corrección de error material en sentencia respecto de la parcelas No. 940 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la indicada sentencia, y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio decide. **TERCERO:** ACOGE la litis sobre derechos registrados en solicitud de reconocimiento de derecho de propiedad, homologación, ejecución de contrato de venta y corrección de error material en sentencia No. 47 de fecha 18 de febrero de 2002 respecto de la parcela No. 940 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega incoada por la compañía [redacted] LAS NEBLINAS S.R.L.,

Exp. núm.: 0[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0785673
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Las Neblinas, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

representada por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], por las razones indicadas en esta misma sentencia. **CUARTO:** ORDENA la corrección de la sentencia No. 47 de fecha 18 de febrero de 2002 conforme la cual se confirmó con modificaciones la sentencia No. 1 de fecha 26 de octubre de 1995 solo en lo relativo a la distribución de la parcela No. 940 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, para que en lo adelante sobre esta parcela la parte dispositiva lea: "ORDENAR como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del departamento de La vega, Cancelar el certificado de título No. 32 que ampara la parcela No. 940 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia La vega, y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: PARCELA NO. 940 del distrito catastral no. 2 del municipio de Constanza, Área: 62 Has., 21 As., 15 Cas., A) 25Has., 24 As., 85 Cas., 72 Dms2 a favor del señor [redacted]; B) 20 Has., 19 As., 88Cas., 52 Dms2., a favor de los señores ABRAHAM, BELKIS Y DOCTOR [redacted], a razón de 6 Has., 73 As., 29 Cas., 52 Dms2 para cada uno de ellos; C) 15 Has., 14 As., 91 Cas., 42Dms2 a favor de los señores ANGLEDYS Y [redacted], a razón de 10 Has., 09 As., 94 Cas., 29 Dms2 a favor de la señora [redacted] y, 05 Has., 04 As., 97 Cas., 15 Dms2 a favor del señor [redacted];" **QUINTO:** ACOGE el contrato de venta suscrito en fecha 30 de junio de 1999 con firmas legalizadas por el doctor [redacted], notario para el Distrito Nacional, intervenido entre los señores [redacted]; ABRAHAM ANTONIO ABUD DURÁN (vendedores) y, [redacted] LAS NEBLINAS, S.R.L., representada por el señor [redacted] (comprador), contentivo a una porción de terreno de 100 tareas (62,986 ms2); SEXTO: HOMOLOGA el contrato de cuota litis de fecha 22 de octubre de 2013 suscrito por el señor [redacted] en representación de [redacted] LAS NEBLINAS, S.R.L., a favor del licenciado [redacted] por concepto de gastos y honorarios profesionales, contentivo a un quince por ciento (15%) de los derechos

adquiridos por la compañía [redacted] LAS NEBLINAS, S.R.L., dentro de la parcela No. 940 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega; SÉPTIMO: ORDENA al Registrador de Títulos de La Vega, ejecutar las acciones siguientes: A) CANCELAR la constancia anotada matrícula No. [redacted] expedida a favor de [redacted]; matricula No. [redacted]0 emitida a favor del señor [redacted]; matrícula No. [redacted] emitida a favor del señor [redacted]; matricula No. [redacted] emitida a favor de la señora [redacted]; matrícula No. [redacted] emitida a favor de [redacted]; matrícula No. [redacted] emitida a favor de [redacted]; las cuales amparan su derecho de propiedad dentro de la parcela No. 940 del distrito catastral no. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega; B) EXPEDIR las constancias anotadas que amparen su derecho de propiedad dentro de la parcela No. 920 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, por las cantidades siguientes: -A favor del señor [redacted], de generales que constan, la cantidad de 252,455.72 metros cuadrados; -A favor de la señora [redacted], de generales que constan, la cantidad de 67,329.52 metros cuadrados; -A favor del señor [redacted], de generales que constan, la cantidad de 35, 836.52 metros cuadrados; -A favor del señor [redacted], de generales que constan, la cantidad de 35,836.52 metros cuadrados; -A favor de la señora [redacted], de generales que constan, la cantidad de 100, 329.52 metros cuadrados; A favor del señor [redacted], de generales que constan, la cantidad de 50, 497.15 metros cuadrados; -A favor de la compañía [redacted] LAS NEBLINAS S.R.L., RNC No. 1-30-01750-6, representada por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], LB. [redacted], la cantidad de 62,986 metros cuadrados; C) MANTENER con toda su fuerza y

validez jurídica, la constancia anotada matrícula No. [redacted] emitida a favor del señor [redacted], la cual ampara su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con extensión superficial de 5,184.29 dentro de la parcela No. 940 del D.C No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega. **OCTAVO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones. **NOVENO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas. **DÉCIMO:** SE INSTRUYE al Registrador de Títulos de La Vega a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **DÉCIMO PRIMERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada comunicarla al Registro de Títulos de La Vega, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 80 de la ley un. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus modificaciones. Violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:** Violación de los principios doctrinales y jurisprudenciales que rigen la excepción de sobreseimiento y violación a los

artículos 28, 29 y 30 de la ley 834, del 15 de julio de 1978. Violación al debido proceso y violación a una regla de orden público en cuanto a la competencia del tribunal. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad defensa de los recurrentes. Violación al artículo 51 de la Constitución. Falta de base legal. Errónea identificación del inmueble sobre el cual recae la decisión recurrida. Sentencia contradictoria con la decisión núm. 20081515, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual rechaza la solicitud de corrección de error material con relación a la parcela número 940 del distrito catastral número 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega. Exceso de poder. **Cuarto medio:** Violación al derecho de propiedad. Insuficiencia y contradicción de motivos. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión. Violación a la ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus normativas complementarias, errónea aplicación e interpretación del reglamento de control y resolución y resoluciones de constancias anotadas. **Cuarto medio:** Violación al derecho de propiedad, insuficiencia y contradicción de motivos. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión. **Quinto medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, violación al artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, de las pruebas periciales. Violación al derecho de defensa de la recurrente, violación a las disposiciones

del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás a los arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101 del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria que complementa la ley núm. 108-05 de registro inmobiliario, violación a las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación al principio de contradicción. Violación a las disposiciones del artículo 90 de la Ley 108-05 (sic)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su caducidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. La Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 7094/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual revela que las partes correcurridas [redacted] y [redacted], fueron emplazados en la avenida 27 de Febrero núm. 357, Santo Domingo, Distrito Nacional, el alguacil actuante dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser esposo de Ligia; que de igual forma las parte correcurridas [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron emplazados [redacted], indicado el ministerial haber hablado con [redacted], en calidad de esposo de Ligia, quien recibió el acto en ambas direcciones, es decir, pretende señalar que dicha persona se encontraba en dos lugares distintos a la vez, lo que impide a esta Tercera Sala verificar que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de las parte recurridas o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. De igual forma, de la lectura del acto se verifica que fue notificado a una sucesión sin determinarla de manera individualizada.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno

conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa procede declarar la nulidad del acto núm. acto núm. 7094/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], de generales citadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar los medios planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202400361 de fecha 6 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0785673
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Las Neblinas, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00281 y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0025040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1379

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00379, de fecha 21 de

noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Distribuidora Corripio, SAS, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Distribuidora Corripio, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00111, de fecha 22 de abril de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Distribuidora Corripio, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00379, de fecha 21 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por DISTRIBUIDORA CORRIPIO S.A.S, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0054-2024-SSEN-00111, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación en todas sus partes, en consecuencia: A)Revoca el rechazo de la oferta real de pago y por ende la declara regular y válida en cuanto a la forma, la oferta real de pago y consignación incoada por la empresa DISTRIBUIDORA CORRIPIO

S.A.S. y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara a la empresa liberada del pago del preaviso, el auxilio de cesantía y la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, que le corresponden a la señora [redacted], producto del desahucio ejercido en su contra, esto una vez se realice formal entrega a esta del original del recibo núm. [redacted]6-8, de fecha 17 de octubre del 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local La Feria, consignado mediante acto núm. 598/2022 de fecha 17 de octubre de 2022. B) Se confirman las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada por concepto de vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, por no haber sido impugnados, por lo que la empresa debe pagar la suma total de RD$64,637.89. **TERCERO**: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, violación a la ley o principio de legalidad, criterios actuales jurisprudenciales de esta alta corte y bloque de constitucionalidad, principio pro actione o favor actionis, principio VIII del [redacted], principio de razonabilidad y favorabilidad en la aplicación de la norma. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba y falta de sustanciación jurídica, violación a la ley y principio de legalidad, violación a la tutela judicial efectiva, criterios

actuales jurisprudenciales de esta alta corte y bloque de constitucionalidad, principio pro actione o favor actionis, principio VIII del [redacted]., principio de razonabilidad y favorabilidad en la aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos en violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y por no demostrar interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el desahucio de fecha 15 de junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo

mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

13. En ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en cuanto al rechazo de la oferta real de pago y confirmó las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD$10,045.00) por salario de Navidad año 2022; b) doce mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con 20/100 (RD$12,954.20) por 14 días de vacaciones; c) cuarenta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos con 69/100 (RD$41,638.69) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2021; para un total general de sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos con 89/100 (RD$64,637.89); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte

recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00379, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00281 y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0025040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00151
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1483

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICAL

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00271 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00151
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] notificada a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm.

0030-03-2023-SSEN-00271 de fecha 26 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario incoado lero de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la señora [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha veintisiete (27) de junio del año 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted].; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de determinación de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del presente recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) Declaratoria de caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) Ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley núm. 2-23, y c) Imponderabilidad del recurso de casación.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 1282/2024 de fecha 26 de junio de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la imponderabilidad del recurso de casación

10. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida plantea que el recurso de casación es imponderable, puesto que la parte recurrente pretende volver a ponderar las documentaciones ya ponderadas por el tribunal *a quo,* por lo que incumple con las disposiciones de los 12, 17 y 18.5 de la Ley núm. 2-23,

recayendo específicamente en sustentar la infracción de carácter legal, objeto que no se aprecia en la especie.

11. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

12. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

13. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio contenido en este no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

16. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios

para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00271 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1638

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00352 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcda. [redacted] en calidad de Directora Jurídica y las Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de julio 2022 la Procuraduría General de la República (PGR) destituyó a [redacted], quien se desempeñaba como secretaria ejecutiva de la Procuraduría Especializada en Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de Barahona, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00352 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 06 de diciembre del año 2022, por la señora [redacted], en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el pago del salario 13, ascendente al monto de veintiséis mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 (RD$ 26,875.00) por concepto de pago de salario 13. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto a la solicitud de las vacaciones no disfrutadas por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda nacional sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana al momento del pago de los montos ordenados,

conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los ordinales 1, 2, 3, 4, 7 y 9 del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, omisión de estatuir, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva y normas del debido proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una omisión de estatuir, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces de fondo incurrieron en una omisión de estatuir, al momento de dictar la sentencia impugnada debido a que en la misma no se estatuye respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 9 del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, puesto que no se verificó que la administración nunca solicitó formalmente la apertura de la investigación a la Oficina de Recursos Humanos, ni instruyó el expediente, ni notificó el pliego de cargos, ni permitió el acceso de la servidora pública al expediente para ejercer su defensa, ni tampoco remitió las actuaciones a la Consultoría Jurídica, comprometiéndose el debido proceso disciplinario previsto en la norma especial. Alegando además que esa cadena de irregularidades transgrede los

artículos 68 y 69 de la Constitución, al lesionar la tutela judicial efectiva y las garantías mínimas del debido proceso.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2 En cuanto a la desvinculación de la recurrente. 20. Que, conforme a los documentos aportados al caso, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA emitió el acto de destitución por aceptación de segundo cargo público de fecha 14 de julio del año 2022, que separa de la función pública a la parte recurrente, señora [redacted]. 21. Siguiendo la misma línea con el análisis argumentado de los hechos, el estudio del acto de desvinculación mencionado, refiere que esta esta pieza fue recibida por la recurrente el día 11 de octubre del año 2022, circunstancia de la que es posible acreditar que es la fecha en que dicha desvinculación toma efectividad, por ser el momento en el que la recurrente toma conocimiento de la decisión de la Administración adoptada el día 14 de julio del año 2022. 22. Establecido lo anterior, para una mejor comprensión del caso y determinación fehaciente del estado del recurrente al momento de su desvinculación, conviene que el tribunal detalle de manera minuciosa el cronológico del fáctico: a) Que en fecha 06/06/2022 mediante el oficio núm. 050/2022 el Mag. [redacted], Procurador General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del departamento judicial de Barahona solicitó la desvinculación de la señora [redacted], por conveniencia en el servicio y por haber sido nombrada simultáneamente como empleada en el Ministerio de Salud Pública. Todo esto en virtud de lo estipulado en el artículo 80 numeral 5 de la Ley 41-08 de Función Pública. b) Que en fecha 17/06/2022 la Procuraduría

Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del departamento judicial de Barahona, le notificó a la hoy recurrente que ha sido suspendida por 30 días con disfrute de sueldo, con efectividad a partir del 17 de junio hasta el 16 de julio del año 2022, indicándole además, que la suspensión terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la investigación o por imposición de una sanción; exhortándole a presentar su defensa durante los siguientes 5 días hábiles después de haber recibido la notificación, conforme al informe de fecha 06/06/2022. c) Que en fecha 22/06/2022 la señora [redacted] presentó su medio de defensa referente a la solicitud de desvinculación, donde la misma reconoce que labora en el Hospital Regional Universitario [redacted] como "bioanalista" desde el 01/05/2020. d) Que en fecha 07/07/2022 la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de la República emitió el Oficio PGR-DJ-0539-2022, el cual recomienda la desvinculación de la servidora [redacted], conforme a lo estipulado en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08. e) Que en fecha 14/07/2022 la Procuraduría General de la República emitió el acto de destitución por aceptación de segundo cargo público, ordenando la notificación del presente acto e indicándole a la misma que cuenta con un plazo de 30 días a partir de la notificación para interponer un recurso de reconsideración ante la Procuraduría General de la República o un recurso contencioso administrativo. 23. Cabe señalar que la parte recurrente persigue la nulidad del acto que dispone su desvinculación por violación al artículo 87, numerales 1,2, 3, 4 y 7 de la Ley núm. 41-08, el cual dispone lo siguiente: Cuando el servidor público estuviere presuntamente incursó en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayo jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere

lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; (...); 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría juridica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles. (...)". 24. En ese aspecto y conforme a la cronología detallada en párrafos anteriores, este tribunal ha podido comprobar que se ha cumplido con el artículo antes citado, pues a la recurrente se le abrió una investigación, se le informó del proceso llevado, citándole cuáles fueron las leyes aplicadas y de los plazos que disponía para ejercer sus medios de defensa. Lo cual nos puede inferir que no ha sido violado el debido proceso ni la tutela administrativa; en consecuencia, este tribunal rechaza la solicitud de nulidad invocada por el recurrente, fundamentada en los aspectos previamente analizados y, por consiguiente, rechaza la restitución al cargo de estatuto simplificado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (Sic)

24. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia*

de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que del examen de los motivos de la sentencia impugnada se verifica que en su numeral 24, anteriormente transcrito en el numeral 22 de la presente decisión, los jueces de fondo analizaron expresamente la concurrencia del debido proceso durante el proceso disciplinario llevado a cabo en contra de la parte recurrente, pudiéndose constatar, a partir de la cronología procesal, que la parte recurrida abrió investigación, notificó a la servidora pública los cargos y los plazos para ejercer su defensa, donde estos advierten el ejercicio de dicho derecho de parte de la recurrente ya que formuló escrito de defensa y se respetaron todas las formalidades exigidas en el curso de un proceso disciplinario, concluyendo que se cumplió el debido proceso disciplinario y con todas las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

26. En consecuencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que el vicio invocado relativo a omisión de estatuir no se encuentra reflejado en la sentencia impugnada ya que dicha cuestión fue abordada de forma explícita, tras valorar los actos y actuaciones incorporados al expediente.

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00352 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-14-00279
Solicitud núm.: 2024-R0603837
Recurrente: Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, SRL.
Recurrido: Acero El Águila, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1423

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades Neurocirugía del Caribe, C. por A., y Real Care, SRL. contra la sentencia núm. 202400982 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-14-00279
Solicitud núm.: 2024-R0603837
Recurrente: Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, SRL.
Recurrido: Acero El Águila, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de las sociedades Neurocirugía del Caribe, C. por A., y Real Care, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Acero El Águila, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad por simulación de venta de inmueble en relación con los solares núms. 8, 9 y 10, manzana núm. 298, Distrito Catastral núm. 1, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, incoada por la sociedad comercial Acero El Águila, SRL. contra las sociedades comerciales Neurocirugía del Caribe, C.

por A., y Real Care, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-22-00638 de fecha 29 de noviembre de 2022, que acogió la litis, declaró simulado el acto de venta de fecha 22 de enero de 2009 suscrito entre las sociedades comerciales Neurocirugía del Caribe C. por A., y Real Care, SRL., y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de Puerto Plata realizar las actuaciones de lugar.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por las sociedades Neurocirugía del Caribe, C. por A., y Real Care, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400982 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de fecha 14 de abril del 2023 interpuesto por las compañías NEUROCIRUGÍA DEL CARIBE, C. por A., y REAL CARE, S.R.L.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el doctor [redacted]; contra de la Sentencia No. 0269-22-00638 de fecha 29 de noviembre del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, respecto a los Solares 8, 9 y 10, Manzana 298, del Distrito Catastral 1, del municipio y provincia de Puerto Plata, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente con distracción en provecho y a favor de los

licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte o totalidad"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inaplicación del test de la debida motivación establecido. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Acero El Águila, SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no encontrarse revestido de interés casacional conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[3].

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la solicitud de revocación de la sentencia impugnada basada en los argumentos de derecho planteados, y de falta de motivación al no exponer fundamentos que justifiquen el fallo dictado; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que se desestima el referido incidente propuesto *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a las conclusiones planteadas con el propósito de demostrar la improcedencia de la declaratoria de simulación del acto de venta cuestionado y que en consecuencia, la sentencia

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

de primer grado debía ser revocada; asimismo, que la alzada incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, al no indicar de forma precisa cómo llegaron a la conclusión de que los socios accionistas de las exponentes se confabularon, para determinar lógicamente la intención maligna de simular un negocio con la única finalidad de sustraer los inmuebles del patrimonio de Neurocirugía del Caribe, C. por A. para evitar que la recurrida cobrara un alegado crédito; finalmente alega que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, al no explicar suficiente y adecuadamente el rechazo pronunciado ni detallar los elementos probatorios que retuvo para establecer la improcedencia del recurso.

15. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 4 de noviembre de 2008 la sociedad comercial Acero El Águila, SRL. incoó contra la sociedad comercial Neurocirugía del Caribe, C. por A. una demanda en ejecución de contrato, responsabilidad y pago de trabajo realizado y solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias, siendo decidida mediante la sentencia núm. 627-2013-00152 de fecha 27 de diciembre de 2013 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,

que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$7,484,408.87; b) que durante el transcurso del referido proceso civil, la sociedad comercial Neurocirugía del Caribe, C. por A. vendió mediante acto de fecha 22 de enero de 2009 a la sociedad comercial Real Care, SRL., los solares núms. 8, 9 y 10, manzana 298, Distrito Catastral núm. 1, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; c) que en consecuencia, la sociedad comercial Acero El Águila, SRL. incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad por simulación de venta de inmueble contra las sociedades comerciales Neurocirugía del Caribe, C. por A., y Real Care, SRL., resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; d) que el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 0269-22-00638 de fecha 29 de noviembre de 2022, que acogió la litis, declaró simulado el acto de venta de fecha 22 de enero de 2009 y en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de Puerto Plata la cancelación de los certificados de títulos expedidos en favor de la sociedad comercial Real Care, SRL., disponiendo que fueran emitidos en favor de la sociedad comercial Neurocirugía del Caribe, C. por A., apoyando su decisión en síntesis, en la comprobación de que el acto de venta constituía un negocio jurídico ficticio llevado a cabo en perjuicio de la actual parte recurrida; e) dicha decisión fue recurrida en apelación por las sociedades comerciales Neurocirugía del Caribe, C. por A.,

y Real Care, SRL., que en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que no fue probado el carácter jurídico encubierto ni la existencia de mala fe en la suscripción del contrato de venta cuestionado ya que dicha transacción fue realizada conforme con el principio de autonomía de la voluntad; que no puede inferirse dolo del hecho de que el acto de venta haya sido firmado por un mismo representante para ambas partes ni del hecho de que ambas sociedades compartieran accionistas y socios, así como tampoco del hecho de que la compradora se encontrara en proceso de formación al momento de la operación; mientras que la parte recurrida Acero El Águila, SRL. solicitó el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que este Tribunal Superior de Tierras, del estudio y ponderación de los elementos probatorios que obran en el expediente ha podido establecer los hechos y circunstancias siguientes: a) Que la compañía REAL CARE, S.R.L. figura como propietaria de los Solares 8, 9 y 10, Manzana 298 del Distrito Catastral 1 del municipio y provincia Puerto Plata, con áreas de 597.60, 609.71 y 698.95 metros cuadrados, respectivamente, adquiridos mediante acto de venta de fecha 22 de enero del 2009, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Puerto Plata, inscrito en el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 19 de agosto del 2009, otorgado por la razón social NEUROCIRUGÍA DEL CARIBE, C. POR

A., amparados en los certificados de Título Matrículas [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, conforme se comprueba mediante la certificación expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 29 de octubre del 2012 b) Ambas partes, hoy recurrente y recurrida en fecha 7 de septiembre del 2007 suscribieron un contrato para la construcción de la obra denominada Centro Médico Cabarete sobre los indicados inmuebles. Dentro de las obligaciones establecidas en este acto se encuentran el tiempo de ejecución de la edificación en un plazo de 7 meses, y la forma del pago por concepto de la construcción.- c) Posteriormente, en fecha 4 de noviembre del 2008 la parte demandante, hoy recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato, responsabilidad y pago de trabajo realizado y solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias para el cobro de un monto de RD$ 11,000,000.00, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en razón de los atrasos en los pagos establecidos en dicho contrato; dichos pedimentos fueron decididos mediante la sentencia No.00589-2011 dictada en fecha 9 de agosto del 2011, la cual fue recurrida por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual acogió el recurso interpuesto y revocó en todas sus partes la decisión de primer grado mediante la sentencia No. 627-2013-00152, de fecha 27 de diciembre del 2013, condenando a la hoy a Neurocirugía del Caribe C por A, al pago de la suma de RD$7,484,408.87 en favor de la hoy recurrida, siendo esta última decisión recurrida en casación por la parte hoy recurrente y rechazado dicho recurso mediante la Sentencia No.0533/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo del 2021, convirtiéndose en firme la decisión de segundo grado.- d) La sociedad Neurocirugía del Caribe C por A, en fecha 5 de enero del 2009 celebró una asamblea general extraordinaria mediante la cual se acordó la venta de los inmuebles hoy en litis a la sociedad Real Care S.R.L. De la lectura de dicho documento se

observa que los accionistas presentes en esta asamblea fueron los señores [redacted], Mari Jo Reinhart, Alida Spitale, [redacted] D"Amatto, Invertfan, S. A. representada por [redacted], y [redacted]. e) Esta operación de venta fue concretizada en fecha 22 de enero del 2009, por acto con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Puerto Plata, suscrito por el señor [redacted], en representación, tanto de la vendedora como de la compradora, por la suma de RD$7,000,000.00. En esta misma fecha fue levantada el acta constitutiva de la compañía Real Care S.R.L., de cuya lectura se advierte que quienes suscriben la misma son los señores [redacted], Mari Jo Reinhart, Alida Spitale, [redacted] D'Amatto, Beyond Therapies Inc, S. A., representada por [redacted], quien también actúa por sí; Arden Juma y [redacted].- f) En el expediente figura un informe de peritaje realizado en fecha 25 de marzo del 2010 por los arquitectos [redacted], [redacted] y [redacted], respecto a la construcción, cuya valuación ascendía a la suma de RD$32,701,220.42. 16. La Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio sobre la demanda en simulación incoada en contra de actos jurídicos que involucran terrenos registrados, lo siguiente: "En materia de derechos registrados, la prueba de la simulación no debe descansar solo en testimonios y presunciones, sino por medios de prueba idóneos, máxime cuando se pretende demostrar una simulación respecto de una persona que no ha formado parte de la convención". 17. En el presente caso tenemos que dos meses después de la interposición de la demanda en ejecución de contrato, responsabilidad y pago de trabajo realizado y solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias (4 de noviembre del 2008) interpuesta por la hoy parte recurrida ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en contra de la parte recurrente, esta

última celebra una asamblea general extraordinaria (5 de enero del 2009, registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata en fecha 5 de agosto del 2009) mediante la cual se autoriza la venta de los inmuebles envueltos en esta litis en favor de la compañía Real Care, S.R.L., esta última en ese entonces en proceso de formación, cuyo Registro Mercantil fue emitido en fecha 10 de diciembre del 2010.- La operación de venta se concretizó en fecha 22 de enero del 2009, misma fecha en que fue levantada el acta constitutiva de la compañía compradora. Ambas compañías Neurocirugía del Caribe C por A y Real Care SRL tienen en común los mismos socios, los cuales son mayoritarios en esta última, a excepción de Beyond Therapies Inc, S. A., Arden Juma y [redacted], portadores de una acción cada uno. En el acto de venta antes señalado la vendedora y la compradora se encuentran representadas por el señor [redacted]. Esta venta fue pactada en la suma de RD$7,000,000.00; respecto al monto de la venta, cabe destacar que de acuerdo al informe de fecha 25 de marzo del 2010, antes descrito rendido para fines de valuación y su ponderación en el proceso civil ordinario se estableció que tan solo el valor del contrato para la construcción de las mejoras dentro de estos inmuebles, ascendía a la suma de RD$22,207,486.00.- 18. La acción en declaratoria de simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; en este caso sólo tiene existencia aparente, es decir, cuando las partes en realidad no han querido celebrar ningún contrato, desean la declaración y no sus consecuencias; esto ocurre cuando un deudor para sustraer los bienes de sus acreedores, los vende a una persona que se encarga de conservarlos. También ha indicado la Suprema Corte de Justicia "que los jueces gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, lo que escapa al control de casación, que solo pueden ser censurado por la vía casacional si los jueces del fondo no

establecieron los elementos característicos de fraude o si los documentos y los hechos que examinaron fueron desvirtuados para establecer un fraude". (Sentencia No.72 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de Junio de 2013). 19. En la especie, por las actuaciones antes descritas las cuales fueron llevadas a cabo ante la presencia de un compromiso adquirido mediante un contrato, la existencia de una demanda respecto a la cual fue dictada una sentencia condenatoria contra la parte demandada que pudo haber suscitado la inscripción de una hipoteca judicial provisional; el acto de venta otorgado por la compañía NEUROCIRUGIA DE CARIBE C. POR A. a favor de la entidad REAL CARE, S.R.L. es un acto simulado por ser llevado a cabo en perjuicio de la razón social ACERO EL AGUILA, S.A., conforme ha quedado comprobado mediante la documentación aportada y los hechos antes expuestos.- 20. Por lo que, en definitiva, la Jueza de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 0269-22-00638 de fecha 29 de noviembre del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata" (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir como lo hizo, valoró por un lado, los hechos y comportamientos atribuidos a la actual parte recurrente a partir de la existencia de una demanda civil que terminó con una sentencia condenatoria en su contra, comprobando que la sociedad comercial Neurocirugía del Caribe C. por A. celebró en fecha 5 de enero de 2009 una asamblea general extraordinaria mediante la cual autorizó la venta de los inmuebles objeto de litis en favor de

la sociedad comercial Real Care, SRL., la cual se encontraba en proceso de formación, y que posteriormente, en fecha 22 de enero de 2009 se concretó la transacción cuestionada, coincidiendo con la fecha de constitución de la sociedad compradora, destacando además que ambas partes compartían los mismos socios y accionistas; y por otro lado, tomó en cuenta el informe de peritaje de fecha 25 de marzo de 2010, en el que se estableció que los inmuebles objeto de la venta estaban valorados en la suma total de RD$32,701,220.42, mientras que la transacción fue pactada por un monto significativamente inferior ascendente a RD$7,000,000.00, circunstancias que llevaron a la alzada a concluir que la transacción se trató de una simulación realizada en perjuicio de la actual parte recurrida.

18. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no se refirió a las conclusiones formuladas por la actual parte recurrente para sustentar su pretensión de revocar de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, contrario a lo denunciado, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada sí examinó dichos planteamientos, en tanto que se refirió a estos como parte de los fundamentos del recurso de apelación. No obstante, tras realizar una valoración de los hechos y documentos de la causa, el tribunal *a quo* concluyó que se encontraban reunidos los elementos que demostraban la simulación

de la transacción cuestionada, razón por la cual consideró correcta en derecho la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, procediendo en consecuencia a confirmarla; de ahí que resulta evidente que al emitir su fallo, la alzada dio respuesta a todos los argumentos propuestos por la parte recurrente en su recurso de apelación, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio.

19. En cuanto a la alegada falta de motivación, vicio que se configura *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[5], es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 98 de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual fija el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esa jurisdicción.

20. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta alta corte que *los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o*

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización[6], la cual no ha sido denunciada en la especie; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces de fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, cuya valoración pueden extraer tanto del documento argüido de simulación como del comportamiento adoptado por las partes, así como por cualquier comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo*[7].

21. En el caso en cuestión, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no expuso motivos suficientes que fundamenten su decisión ni señaló los hechos y elementos probatorios que valoró para forjar su convicción; sin embargo, es preciso señalar que, contrario a lo denunciado y tal como se expuso anteriormente, la alzada fundamentó su decisión, por un lado, en la valoración de los hechos y comportamientos atribuidos a la actual parte recurrente, derivados de haberse incoado en su contra una demanda civil que concluyó con una sentencia condenatoria, y por otro lado, en el análisis del informe de peritaje de fecha 25 de marzo de 2010, del cual se advirtió una diferencia considerable entre el precio convenido en la venta cuestionada y el valor real de los inmuebles involucrados, constituyendo estos elementos los

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 5 de septiembre 2018, BJ. 1294
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 30 de agosto 2019, BJ. 1305

que permitieron al tribunal *a quo* determinar que dicha operación fue simulada con el propósito de afectar a la actual parte recurrida.

22. En efecto, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal *a quo* emitió una decisión apoyada en medios de prueba válidos y apuntalada en motivos claros, precisos y congruentes que justifican su dispositivo, en cuya valoración esta corte de casación no ha detectado violación alguna a un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una sentencia coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivo por el cual procede desestimar este aspecto del medio y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0269-14-00279
Solicitud núm.: 2024-R0603837
Recurrente: Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, SRL.
Recurrido: Acero El Águila, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades Neurocirugía del Caribe, C. por A., y Real Care, SRL. contra la sentencia núm. 202400982 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0542917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ditcher & Neira República Domicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1416

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 126-2024-SORD-00040 de fecha 30 de agosto de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0542917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ditcher & Neira República Domicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Ditcher & Neira República Domicana, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en referimiento, tendente a obtener los efectos de un embargo retentivo interpuesta por la entidad Ditcher & Neira República Domicana, SRL., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos dictó la ordenanza núm. 126-2024-SORD-00040 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0542917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ditcher & Neira República Domicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por ser conforme con las prescripciones legales vigentes. **SEGUNDO**: Tal como se examina en los motivos de la presente decisión ordena el inmediato levantamiento de todos los embargos retentivos trabado mediante el acto marcado con el número 780/2024, de fecha 29/7/2024, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Nagua, en perjuicio de la empresa Ditcher & Neira República Dominicana, S.R.L. **TERCERO**: Rechaza la solicitud de imponer astreinte contra las entidades Banco BHD León, Banco Popular Dominicano y Banco Scotiabank, por los motivos antes expuesto. **CUARTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0542917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ditcher & Neira República Domicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 837/24 de fecha 25 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por la avenida Tiradentes y la [redacted], lugar en el que tiene su domicilio [redacted] República Dominicana, SRL., expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. En ese contexto, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un recurso

de casación interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se procede al conocimiento de los medios de casación sin verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad inherente al interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar un primer agravio presentado por la parte recurrente en su memorial de casación, esta alega en esencia que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al rechazar la medida de instrucción solicitada de comunicación recíproca de documentos en la audiencia de fecha 14 de agosto de 2024, la cual era determinante para la solución de la litis, sin dar motivos.

16. En torno a la manifestación hecha en el medio examinado, de que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, pues debió acoger la solicitud de comunicación de documentos, la jurisprudencia constante de la materia ha dejado claro que *entra en las facultades privativas de los jueces del fondo determinar cuándo procede la celebración de medidas de instrucción adicionales, lo que dependerá de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas y de la necesidad que tengan de formar su convicción en pruebas adicionales, por la deficiencia que encuentren en las medidas ya ordenadas*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 8 de agosto de 2001, BJ 1089, págs. 721-727.

17. En ese contexto, como se expuso previamente, la corte *a qua* tenía la facultad de acoger o no la solicitud, lo que hizo innecesario utilizar medidas de instrucción para formar su religión, razón por la cual no se advierte vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, lo que trae como consecuencia que el agravio examinado carezca de fundamento y deba ser desestimado.

18. Para apuntalar un segundo agravio presentado por la parte recurrente en su memorial de casación, esta alega en esencia que la corte *a qua* de manera incongruente indicó en la ordenanza impugnada que la demanda en referimiento fue presentada mediante acto núm. 50-2024 de fecha 9 de agosto de 2024, sin embargo, el acto que le fue notificado a la hoy parte recurrente fue el núm. 450-2024 de fecha 9 de agosto de 2024, es decir que se ponderó una decisión basándose en un documento inexistente.

19. Previo a rendir sus ponderaciones la corte *a qua* estableció en sus páginas 2 y 3, las conclusiones presentadas por las partes en la audiencia celebrada en fecha 14 de agosto de 2024, las que se transcriben a continuación:

"Parte demandante: "Que se acojan las conclusiones del acto 50/2024 de fecha 9 de agosto del año 2024 notificado por el licenciado [redacted], Alguacil Estrado el Factor, en Nagua provincia y propuesta por la parte demandante"… Parte demandada: "Que se rechace la demanda en referimiento depositada por la parte demandante depositada mediante el

acto 50/2024 de fecha 9 de agosto del año 2024, por improcedente mal fundada y carente de base legal y que se condene a la parte demandante al pago de la costa en provecho del abogado concluyente, bajo reservas" (sic).

20. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico*; *que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo*[3].

21. En la especie, del contenido de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* transcribió las conclusiones presentadas por las partes en las que se incurrió en un error al indicar como acto núm. 50/2024, de fecha 9 de agosto de 2024, el acto que regularizó la demanda en referimiento en contra de la hoy parte recurrida, cuando lo correcto era 450/2024 de fecha 9 de agosto de 2024, por lo que la indicación de una numeración errónea, de acuerdo con la jurisprudencia citada previamente es un error material, que no justifica la casación, razón por la cual el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 de junio de 2006, BJ. 1147.

22. Para apuntalar un tercer agravio, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* otorgó un plazo de 24 horas para que depositara su escrito justificativo de conclusiones inobservando así las disposiciones del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al no tomar en consideración la distancia entre la ciudad de Santo Domingo y el municipio el Factor que aumentaba el plazo en 5.4 días y el acto núm. 450/2024 fue notificado el 9 de agosto de 2024 a las 3:00 pm., violentando así su derecho de defensa.

23. En cuanto al plazo en materia de referimientos la jurisprudencia ha referido en *no están sujetos a los plazos previstos para la materia ordinaria, por lo que pueden fijarse de hora a hora, o de día a día, como se hizo en el presente caso, sin que con ello se haya violado el derecho de defensa de los recurrentes…* y continua expresando *la legislación no establece el plazo que debe mediar, entre la notificación y el día de la audiencia, pero el mismo debe ser suficiente para que la parte demandada pueda preparar sus medios de defensa, dicho plazo generalmente es de uno o dos días francos, y corresponde al juez actuante, según su íntima convicción, determinar si el plazo otorgado en la notificación es suficiente o no*[4].

24. En el caso de que se trata de la lectura de la decisión impugnada se puede colegir que la demanda en referimiento fue notificada el 9 de agosto de 2024

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 9 de abril de 2003, BJ. 1109

mediante el cual se citó y emplazó a la hoy parte recurrente a comparecer a la audiencia que se celebraría el 14 de agosto de 2024, con lo que se evidencia que ante un proceso expedito como es el referimiento, y por la facultad que tiene el juez para determinar la suficiencia o no del plazo otorgado, este estimó que el tiempo que medió entre una actuación y otra era el pertinente para presentar sus medios de defensa, en consecuencia, el agravio examinado carece de sustento y es desestimado.

25. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de casación.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0542917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ditcher & Neira República Domicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 126-2024-SORD-00040 de fecha 30 de agosto de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00741
Solicitud núm.: 4229481
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1520

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00771 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00741
Solicitud núm.: 4229481
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución núm. SIE-RJ-0029-2020 de fecha 09 de enero de 2020 la Superintendencia de Electricidad (SIE) ratificó la decisión PROTECOM-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00741
Solicitud núm.: 4229481
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Metropolitana núm. MET-[redacted] de fecha 22 de octubre de 2019 que rechaza la reclamación por alta facturación julio y agosto 2019 presentada ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) por la señora [redacted], la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00771 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 2 de marzo de 2020, por la señora [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara NULA la resolución núm. SIE-RJ-0029-2020 de fecha 9 de enero del año 2020, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en consecuencia, ORDENA, a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), reponer a favor de la señora [redacted], los montos correspondientes a las facturas emitidas en los meses de julio y agosto del año 2019, por concepto de la reclamación por alta facturación presentada en fecha 27 de agosto de 2019 ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), conforme al promedio mensual de consumo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA quela presente sentencia sea comunicada, por

secretaría, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA quela presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre en su medio la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y

situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los recurrentes no han cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00741
Solicitud núm.: 4229481
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00771 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00530
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1608

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01129 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00530
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00530
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALSPM FI núm. [redacted] de fecha 24 de junio de 2022 en la que se emitió el resultado del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2017, no conforme con la decisión la parte recurrente interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 16 de marzo de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la cual fue confirma la referida resolución de determinación, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01129 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 26 de mayo del 2023, por el señor [redacted], en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de marzo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de marzo del año 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente,

el señor [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa o errónea interpretación del art. 289 del Código Tributario. **Segundo medio:** Errónea interpretación del art. 289 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

8. La parte recurrida solicita en su escrito de defensa al recurso de casación que se declare inadmisible por no presentar interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]*".*

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en único o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023 tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por esencia la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los recursos de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de

la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00530
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01129 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2342
Solicitud núm.: 2024-R0755565
Recurrente: [redacted]
[redacted]**ecurrido:** [redacted]ristiana Tabernáculo de Adoración Incorporada y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1422

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00430 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]2342
Solicitud núm.: 2024-R0755565
Recurrente: [redacted]
[redacted]**ecurrido:** [redacted]ristiana Tabernáculo de Adoración Incorporada y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted] [redacted]ristiana Tabernáculo de Adoración Incorporada, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted], que a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con las parcelas núms. 127-A-24, 27-A-5, 26-A-5 y 24-A-5, todas del Distrito Catastral 6, Santo Domingo de Guzmán, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted]

Exp. núm.: [redacted]2342
Solicitud núm.: 2024-R0755565
Recurrente: [redacted]
[redacted]**ecurrido:** [redacted]ristiana Tabernáculo de Adoración Incorporada y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted]ristiana Tabernáculo de Adoración Incorporada, la cual, a su vez, incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2023-S-00228 de fecha 31 de octubre de 2023, que rechazó la litis principal y la demanda reconvencional.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal parcial, por la entidad [redacted] [redacted]ristiana Tabernáculo de Adoración Incorporada, y, de manera incidental parcial, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00430 de fecha 23 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial principal interpuesto por la entidad [redacted] [redacted]ristiana Tabernáculo de Adoración Incorporada, y el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0314-2023-S00228, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al inmueble identificado como parcelas 127-A-24, 27-A-5, 26-A-5, 24-A-5, distrito catastral 06, Santo Domingo de Guzmán, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras a

desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] [redacted]ristiana Tabernáculo de Adoración Incorporada plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) ser impreciso en su desarrollo, al no precisar de qué manera se materializaron en la sentencia impugnada los vicios

alegados de falta de base legal y desnaturalización de los hechos; y b) no contener el acto de emplazamiento núm. 1112/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, la debida exhortación para presentar su memorial de defensa dentro del plazo de 10 días hábiles, estableciendo erróneamente un plazo de 15 días para tales fines, ni haber sido acompañado de la notificación del inventario de documentos depositados en la Suprema Corte de Justicia.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. En ese contexto, se verifica que la parte correcurrida pretende la aplicación de las previsiones contempladas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las cuales no conducen a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino a la nulidad del acto de emplazamiento en casación, lo que conlleva a la caducidad del recurso.

11. En esas atenciones, respecto de la violación del artículo 19 de la citada ley de casación, por no acompañar el emplazamiento con el inventario de documentos es preciso establecer, que el párrafo II del precitado artículo dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido*

depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión, sin embargo, la parte ahora recurrida no ha establecido el estado de indefensión que le produce la falta de notificación del inventario de documentos, requisito esencial, conforme con el precitado artículo, para que sea acogida la nulidad solicitada; razón por la cual se desestima la solicitud de nulidad planteada.

12. En cuanto a la violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por no contener el acto de emplazamiento la exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles, sino que erróneamente establece un plazo de 15 días, es preciso resaltar que el acto de emplazamiento núm. 1112/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, no ha sido aportado al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, lo que imposibilita a esta Tercera Sala examinar la alegada irregularidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo ponderable

13. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[1]*;*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

14. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[2]; motivos por los cuales se desestima el incidente planteado.

VI. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted] *y* [redacted]

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes correcurridas [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[3].

16. Según la precitada Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
[3] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

17. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de diciembre de 2024.

20. En el tenor de lo anterior, del estudio del expediente se advierte que al momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que no es posible determinar si las partes correcurridas [redacted] y [redacted] han sido debidamente emplazadas.

21. Es oportuno señalar, que según el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

22. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace a las

demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

23. De modo que al concurrir pluralidad de partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de [redacted] y [redacted], puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa de manera regular, para el conocimiento del presente recurso de casación ya que se demandó la nulidad de cualquier acto de venta mediante el cual estos hayan transferido sus derechos sobre los inmuebles objeto de la litis, siendo sus pretensiones adversas a las de la actual parte recurrente y resultando beneficiarios de la sentencia impugnada; razón por la cual procede declararlo inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

24. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación,

resultando innecesario examinar los medios planteados en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

VII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad del recurrente

25. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] [redacted]ristiana Tabernáculo de Adoración Incorporada solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del más alto del sector privado, así como al pago de una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto del referido sector, por haber ejercido su recurso de manera temeraria, sin fundamento jurídico y con el solo propósito de retardar el proceso y hacer daño.

26. En ese tenor, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

27. En el caso, la parte correcurrida se ha limitado a señalar que la parte recurrente ha ejercido su recurso de casación en violación al principio de lealtad procesal al haberlo interpuesto de manera temeraria, a sabiendas que

carece de fundamento jurídico y con un propósito dilatorio y de hacer daño, sin exponer de manera puntual sobre cuáles hechos se encuentra caracterizada la temeridad y la mala fe alegada.

28. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

29. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

30. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00430 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00293
Solicitud núm.: 2025-R0130615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1323
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00532 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00293
Solicitud núm.: 2025-R0130615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2019 y 2020, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Cibao Cargo Express y Multiservices, [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00293
Solicitud núm.: 2025-R0130615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00187 de fecha 22 de abril de 2022, la cual rechazó la inadmisibilidad por falta de interés, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justifica y en consecuencia condenó a la entidad Cibao Cargo Express y Multiservices y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios y rechazó la demanda en relación con [redacted], el pago de horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal y días feriados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00532 de fecha 5 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0373-2022-SSEN-00187 de fecha 22 de

abril del 2022 de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la sentencia en lo que a éste respecta. **TERCERO**: Se acoge el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted] contra indicada sentencia, y, en tal virtud, se establece que entre la empresa Cibao Cargo Express y Multiservices y el señor [redacted], y el señor [redacted] existió un contrato de trabajo y de naturaleza indefinida, por lo que, se ordena que la presente decisión, sea común, oponible y ejecutable a ambos; y **CUARTO:** Se condena a la empresa Cibao Cargo Express y Multiservices y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, error en el cálculo del salario diario. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00293
Solicitud núm.: 2025-R0130615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de forma principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no existir motivos legales y un interés real que pueda cambiar la suerte del proceso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, citada, … *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público.3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El* [redacted] *en las materias que proceda su intervención. Párrafo.- No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

10. El estudio del expediente permite advertir que la parte recurrente conserva un interés legítimo para recurrir en casación al resultar perjudicada

mediante la sentencia impugnada al pago común, oponible, ejecutable y una responsabilidad solidaria frente a la existencia del contrato de trabajo y lo que se derive en relación a la empresa y al señor [redacted], por lo que los medios propuestos pretenden la anulación de la sentencia impugnada, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a una mejor comprensión de la decisión que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al condenar a [redacted], residente en Estados Unidos de Norteamérica, aun cuando no

contrató al ahora recurrido, no lo conoce, no le pagaba, no le impartía ordenes, no tiene una empresa en República Dominicana, por lo que la corte *a qua* al emitir su sentencia, debió establecer las razones por las que estableció la existencia del contrato de trabajo entre una persona que reside en el exterior y la otra en el país, sin que se haya probado una vinculación entre ellos; razón por la cual, procede casar la sentencia para que otro tribunal valore correctamente las pruebas aportadas al debate.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia falta de motivación, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia

impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2019 y 2020, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Cibao Cargo Express y Multiservices, [redacted] y [redacted]; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal en virtud de que nunca han existido vínculos laborales entre las partes; b) que el tribunal de primer grado rechazó la inadmisibilidad por falta de interés, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la entidad Cibao Cargo Express y Multiservices y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios y rechazó la demanda en relación con [redacted], el pago de horas extras, horas

laboradas durante el descanso semanal y días feriados; c) que [redacted] no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia únicamente en lo relacionado con la exclusión de [redacted]; por su lado, [redacted] no depositó escrito de defensa y tampoco compareció a la audiencia de prueba y fondo; y d) que la corte *a qua* acogió ambos recursos de apelación, y modificó la sentencia de primer grado en relación con la condena de [redacted] y declaró las condenaciones impuestas común y oponibles a [redacted], decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.13.- Por su parte, el recurrente señor [redacted] depositó varias conversaciones por whatsapp entre él y el señor [redacted]; que, (asimismo, depositó una memoria USB contentiva de "captura de audio entre los teléfonos… 3.14.- Del estudio de las declaraciones de los testigos y audición de los audios se extraen los hechos y

conclusiones siguientes: 1°) que el señor [redacted], laboró e la empresa Cibao Cargo Express y Multiservices; 2°) que dicha empresa es propiedad del señor [redacted]; 3°) que el señor [redacted] era el encargado de dicha unidad de producción; y 4°) que como tal, no tiene responsabilidad de los contratos de trabajo concertado entre ellos, el señor [redacted], pues en su calidad de encargado de la empresa en la República Dominicana sus decisiones eran en calidad de mandatario, no de demandante o responsable. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación. 3.15.- En cuanto al señor [redacted], tal y como viene de ser indicado precedentemente, el testigo a cargo del señor [redacted], ante el tribunal a quo el señor [redacted], expresó que el señor [redacted], es el dueño de la empresa Cibao Cargo Express y Multiservices; este último no probó que la empresa de su propiedad se encuentre debidamente constituida, de conformidad con las leyes de la República; razón por la cual, procede declarar común, oponible, ejecutable y una responsabilidad solidaria frente a la existencia del contrato de trabajo y todo cuanto de ello se derive en relación a la empresa y al señor [redacted]." (sic).

20. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de

un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que, por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[1].

22. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[2].

23. En la especie, después de un análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en relación con la exclusión del ahora recurrente y determinó el vínculo entre las partes, del análisis de las declaraciones testimoniales de [redacted], que expresó que [redacted] es el

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

propietario de la entidad Cibao Cargo Express y Multiservices, por lo que a falta de pruebas de que la referida empresa se encontrare legalmente constituida, declaró común y oponible las condenaciones contenidas en la sentencia con el recurrente, por lo que la corte *a qua* actuó conforme al derecho, otorgando motivos coherentes y suficientes que justifican su decisión, razón por la que este aspecto del medio debe ser desestimado.

24. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al fijar un salario mensual de RD$40,000.00 y confirmar la sentencia de primer grado sin verificar que realizó los cálculos de las condenaciones basada en un salario diario RD$3,357.11 que corresponde al doble del salario diario reconocido en la sentencia apelada, en violación del principio fundamental de la tutela judicial efectiva, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia falta de motivación y falta de base legal, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de

admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"3.16.- En relación a la antigüedad de dos (2) años y tres (3) días y un salario mensual de RD$40,000.00 invocados por el señor [redacted], procede acoger estos hechos, los que se coligen de la presunción prevista por el artículo 16 del Código de Trabajo; toda vez, que al quedar comprobada la existencia del contrato se presumen los hechos que se recogen en los documentos que los empleadores deben registrar ante la representación local del Ministerio de Trabajo, conservar y demostrar ante esta Corte haber dado cumplimiento, lo que no hizo el señor [redacted]. En consecuencia, procede ratificar estos hechos acordados por el tribunal a quo. 3.17.- En lo concerniente a la dimisión, el trabajador fundamenta su decisión de dimitir con responsabilidad para sus ex-empleadores, Cibao Cargo Express y Multiservices y el señor [redacted], entre otras causales, no pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y no afiliación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Conforme se verifica, la empresa Cibao Cargo Express y Multiservices y el señor [redacted], propietario, no probaron haber pagado estos derechos al trabajador; razón por la cual, procede mantener el carácter justificado de la dimisión y las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía, indemnización procesal

(artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo). 3.19.- Los empleadores no probaron haber pagado los derechos adquiridos tales como: vacaciones, salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa; razón por la cual, procede ratificar estos aspectos de la sentencia" (sic).

27. El establecimiento del monto de prestaciones laborales, *es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*[3]; obviamente dependerá por un lado del salario devengado por el trabajador, y por otra parte la duración del contrato de trabajo, de ahí la importancia de que los jueces de fondo establezcan en su decisión ambos aspectos, salario y vigencia de la relación laboral, de lo que dependerá los cálculos de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales que correspondan a la terminación del contrato de trabajo establecidos en las condenaciones del fallo emitido.

28. De igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 25 de enero 2012, BJ. 1214, págs. 841-842.

sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

29. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó en acoger el salario alegado por el trabajador de RD$40,0000, equivalente a un salario diario de RD$1,678.55 y un tiempo de labores de 2 años y 3 días, sin realizar las comprobaciones necesarias en relación con el monto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, máxime cuando se solicitó la revocación de la sentencia en su totalidad, debiendo en virtud del efecto devolutivo conocer el caso de manera íntegra, sin embargo confirmó las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, realizadas en base a un salario diario de RD$3,357.11, lo que no se corresponde con el salario promedio mensual establecido, incurriendo al efecto en el vicio alegado lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar la decisión impugnada en cuanto a la determinación del monto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin la necesidad de ponderar el primer medio de casación propuesto.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo 2007.

30. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, cuando: …*Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00532 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del monto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0212286
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-1443

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00412, de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0212286
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días adeudados e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00136, de fecha 14 de mayo de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00412 de fecha 5 de

diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha02 de julio del 2024 por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la sentencia laboral Núm. 0051-2024-SSEN-00136, de fecha 14 de mayo del 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR CEA, por los motivos indicados, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA al recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia No. 028-2024-SSEN-00412, dada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 87 y 91 del Código de Trabajo en los casos de despido justificado, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:**

Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos) (sic).''

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de marzo de 2025, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00412 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0212286
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Solicitud núm.: 3820210
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Multiempaques Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Inadmisible

SCJ-TS-25-1380

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 03-2022 de fecha 18 de enero de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Solicitud núm.: 3820210
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Multiempaques Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Multiempaques Dominicana, SRL. representada por Consuelo Sánchez de Hussein mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, devolución de descuentos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial

Multiempaques Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00077, de fecha 2 de junio de 2022 que acogió el incidente propuesto por la parte demandada y declaró inadmisible la demanda laboral por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 03-2022 de fecha 18 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted], quien ha recurrido la sentencia laboral número 0508-2022-SSEN-00077, de fecha 2 de junio de 2022, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Se condena al recurrente [redacted], al pago de las costas, en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, infracción y violación a la norma constitucional, al incurrir en violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, error grosero,

sentencia carente de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documento relevante sometido al debate, violación al principio de igualdad ante la ley, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, y al principio de favorabilidad del recurso, infracción a normas jurídicas constitucionales. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, omisión de estatuir, error grosero, normas jurídicas infringidas, art. 621 de la Ley 16-92, o Código de Trabajo y arts.69.9, 69.10 de la Constitución de la república. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, violación a los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, normas jurídicas infringidas, Código Civil arts. 1134 y 1135, Constitución de la República, Código Civil, norma jurídica erróneamente aplicada Código de Procedimiento Civil arts. 402, y 403. **Quinto medio:** Contradicción de motivos en la misma sentencia, inobservancia de la doctrina jurisprudencial en la materia, sentencia carente de base legal, norma jurídica infringida Ley 16-92, o Código de Trabajo, arts. 542, 544, 626 y 631 de la Ley núm. 16-92" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de interés casacional y falta de desarrollo de medios de casación en franca violación de lo exigido por la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado) así como la identificación de la infracción procesal para verificar si se trata de interés presunto requieren abordajes que cruzan el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de las dos (2) causales de inadmisión en perjuicio de los medios de casación, por las razones expuestas.

VI. Sobre la inadmisibilidad del recurso de [redacted]

15. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

16. Asimismo, en su tercer medio, esta Tercera Sala advierte que el Lcdo. [redacted] alega que no fue considerado como recurrente principal ante el tribunal de alzada a pesar de haber sido quien interpuso el recurso de apelación juntamente con [redacted] ya que ambos formaron parte en el proceso ante la sentencia en primer grado, por lo que se ha violentado el artículo 69 de la Constitución.

17. Es necesario referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas

extras, horas nocturnas, devolución de descuentos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en una alegada dimisión justificada contra la razón social Multiempaques Dominicana, SRL., la cual solicitó de manera principal la inadmisión por falta de interés porque el demandante presentó formal desistimiento de su acción mediante acto notarial y de forma subsidiaria el rechazo de la demanda en todas sus partes, procediendo el demandante a solicitar el rechazo del incidente porque la firma de ese documento fue posterior a la del contrato cuota litis, por lo que debía pronunciar la nulidad de todos los documentos firmados; b) el juez de primer grado acogió el incidente propuesto por la parte demandada y declaró inadmisible la demanda laboral por falta de interés al comprobar que el demandante había firmado un desistimiento válido de la acción de la cual estaba apoderada; c) inconforme, [redacted] incoó un recurso de apelación en la que solicitó que la sentencia de primer grado sea revocada en todos sus aspectos, la demanda sea acogida, la dimisión sea declarada justificada con todas sus consecuencias legales y que el acto notarial de desistimiento sea nulo por ser contrario al mandato irrevocable del poder cuota litis mientras que la razón social Multiempaques Dominicana, SRL. solicitó el rechazo del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia impugnada en todas sus partes; y d) la corte *a qua*

rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia impugnada en todas sus partes al declarar inadmisible la demanda por falta de interés, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Del estudio de las sentencias de fondo, esta Tercera Sala advierte que el Lcdo. [redacted] no formó parte del proceso, ya que era el abogado de la parte demandante quien no formuló petitorios a título personal, sino en provecho de la demanda incoada por su representado [redacted], por lo que este medio de casación, así como la suerte de su recurso de casación a su cargo, deben ser declarados inadmisibles por falta de calidad según el artículo 15 de la Ley 2-23.

19. Para apuntalar su primer, segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no respondió el pedimento contenido en la instancia recursiva de fecha 30 de junio de 2022 en la que solicita declarar la nulidad absoluta de todos los documentos alegadamente firmados por [redacted], particularmente el acto notarial núm. 1222/2021 ya que no cuentan con la autorización de su abogado Lic. [redacted] que apoderó mediante contrato poder cuota litis de fecha 15 de diciembre de 2020 que le entregó un mandato irrevocable para todo lo relativo a este proceso y que la propia sentencia declaró que no autorizó a [redacted] a firmar ningún desistimiento, el cual debe obedecer los

parámetros de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 502 del Código de Trabajo, cuyo documento contenido en el inventario núm. 4, página 6 de la sentencia impugnada era relevante para la suerte del proceso; en consecuencia, al no pronunciarse sobre el pedimento y no valorar las consecuencias del poder cuota litis, incurrió en esos vicios que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir y falta de valoración de documento, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

21. La corte *a qua* inicia copiando los razonamientos del tribunal de primer grado de la siguiente manera:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Solicitud núm.: 3820210
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Multiempaques Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Inadmisible

"Una vez decidido lo que se refiere al punto anterior, pasaremos a examinar lo referente al fin de inadmisión planteado por el recurrido: " EN CUANTO AL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE HOY RECURRENTE QUE DIO LUGAR A DECLARAR LA DEMANDA INADMISIBLE: 1.- El señor [redacted], en fecha 14 de octubre del año 2021, en presencia del [redacted] y Plenipotenciario de la República Dominicana en Perú, [redacted], actuando como notario público, mediante el Acto Notarial No. 1222/2021, Declaro, libre y voluntariamente, lo siguiente: (Ver Anexo C): Primero: Que reconoce a que interpuesto una Demanda Laboral por Dimisión Justificada en contra de la empresa Multiempaques Dominicana S.R.L., en fecha Dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020) y que la misma se está conociendo por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que desiste desde ahora y para siempre de la demanda laboral por dimisión justificada que incoaran en su nombre en fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020), por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. Tercero: De manera particular renuncia y desiste de cualquier derecho y acción que pueda tener o pretender frente a la razón social Multiempaques Dominicana S.R.L. 2.- Que el Acto Notarial No. 1222/2021, de3 fecha 14 de octubre del 2021, fue apostillado, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, estableciendo que el documento fue firmado por el [redacted], por lo que, adquiere su fuerza legal y solo puede ser atacado por inscripción en falsedad. 3.- Que en virtud del Acto Notarial No. 1222/2021, de fecha 14 de octubre del 2021, la parte demandada, acepta en todas sus partes el desistimiento y renuncia de la Demanda Laboral por Dimisión Justificada en contra de la Empresa Multiempaques Dominicana S.R.L., en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), muestra de la aceptación es que, quien deposita dicho acto notarial es la parte demandada, hoy recurrida. 4.- Que de la ponderación del referido acto notarial No. 1222/2021 se puede evidenciar que el señor [redacted], haciendo uso

pleno del ejercicio de sus facultades físicas y mentales, se presentó por ante el señor [redacted], en su condición de [redacted] y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República del Perú, en funciones de notario público, y de forma libre y voluntariamente, manifestó que desistía desde ahora y para siempre de la demanda laboral por dimisión justificada que fue incoada en su nombre en fecha 18 de diciembre del año dos mil veinte (2020), por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y de manera particular renunció y desistió de cualquier derecho y acción que pueda tener o por tener frente a la razón social Multiempaques Dominicana, S.R.L. 5.- Que es evidente que el señor [redacted], ya no tenía interés en continuar con la Demanda Laboral por Dimisión Justificada en contra de la empresa Multiempaques dominicana, S.R.L., por lo que solicitamos al tribunal de primer grado que la demanda sea declarada inadmisible por falta de interés de la parte demandante. 6.- Que, conforme se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida, la empresa Multiempaques dominicana, S.R.L., el señor [redacted], después de interponer su demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios por dimisión justificada, y antes de ser conocido el fondo de esta, desistió, desistimiento que ha sido aceptado por la hoy recurrida, la Empresa Multiempaques Dominicana, S.R.L.,

22. Continúa la sentencia impugnada transcribiendo las valoraciones dadas en la decisión que ante ella se impugnó, a saber:

"7.- A que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil (supletorio en materia laboral), establece que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por múltiples actos, bajo firma de las partes o de quienes las presenten, y notificados de abogado a abogado", De su parte, el artículo 403 del referido Código de Procedimiento Civil estatuye que: "Cuando el desistimiento

hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda…" 8.- Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido: "Considerando, que para que haya un desistimiento legalmente hablando es preciso la declaración de una parte de su propósito de no continuar la demanda o el procedimiento comenzado y la aceptación de la otra parte de tal propósito (Suprema Corte 20 de agosto 1926, [redacted]. 193, Pág. 9, 31 de enero 1962, [redacted]. 618, Pág. 139), en la especie existe un desistimiento del señor [redacted], firmado ante notario público y que es remitido al tercero embargado en este caso el Banco Popular Dominicano". Sentencia Tercera Sala SCJ, 401 del 27 de julio de 2016, [redacted]. Inédito; Exp. Núm. 2013-2572. 9.- Que la doctrina laboralista ha señalado que de forma reiterada que "El desistimiento es acto por el cual el demandante ofrece a su adversario poner fin prematuramente al procedimiento que él ha iniciado, es decir, sin esperar el pronunciamiento del fallo" (Véase a Vásquez, Rafael. 2007). Los incidentes en el Proceso Laboral Dominicano, Santo Domingo, ED. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Pág. 122). 10.- Que el abogado de la parte hoy recurrente pretende que el desistimiento no sea admitido por la Corte sobre la base de que, existe un poder cuota Litis suscrito entre el recurrente [redacted] y su abogado, poder que envuelve a la parte recurrente y su abogado, pero fijaos bien honorables magistrados el Recurrente desistió pura y simplemente y en dicho desistimiento no dejo sin efecto el poder cuota Litis que tiene con su abogado, por lo que dicho pedimento carece de base legal y debe ser desestimado. 11.- Honorables Magistrados fijaos bien, quien interpone el Recurso de Apelación después de existir un desistimiento del señor [redacted], es el abogado Licdo. [redacted], cuando ya no es el interés del señor [redacted], de continuar con un litigio, ya que desde su País de origen plasmo su deseo de no continuar con la demanda, y quien insiste en continuar es su abogado no así [redacted]. 12.- Que los litigios no son de los abogados sino de las partes, por lo que, la parte hoy Recurrente hace mucho que

desistió de su demanda y estamos seguros que no tiene conocimiento de la interposición del presente Recurso de Apelación incoado en su nombre por el abogado Lic. [redacted]".

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que el juez a-quo en la sentencia recurrida acogió ese fin de inadmisión con el siguiente criterio: "Que el artículo 586 del Código de Trabajo, Establece Lo Siguiente: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intensión dilatoria de invocarlos con anterioridad" Que ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia "Que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece el impedimento de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con dicho pago y formule reservas de reclamar esos derechos" (Sentencia número 7 del 3 de febrero del 2010 [redacted]. 1191 Pág. 734); indicando además nuestro máximo tribunal "que de igual manera, el otorgamiento de un recibo de descargo en forma amplia y general, en el que se exprese la satisfacción del trabajador por los valores recibidos y se declare renunciar a las acciones que hubieren sido ejercidas o las que se ejercieren con posterioridad a la de la terminación del contrato de trabajo o con el

señalamiento de no tener ninguna reclamación pendiente de formular derivada de la terminación de la relación contractual cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de dicha relación, sin que fuere necesario que en el recibo de descargo o acuerdo transaccional se especifique cada uno de esos derechos." (Sentencia número 1 del 2 de junio de 2010 [redacted]. 1195 Pág. 746). Que de la ponderación del acto notarial anteriormente detallado se ha podido evidenciar que el hoy demandante haciendo uso pleno del ejercicio de sus facultades físicas, mentales e intelectuales, se presentó [redacted], en su condición de [redacted] y Plenipotenciario de la República Dominicana en Perú, en funciones de Notario Público, y de manera libre y voluntariamente, manifestó que desistía desde ahora y para siempre de la Demanda Laboral por Dimisión Justificada que fue incoada en su nombre en fecha 18 de diciembre del año dos mil veinte (2020), por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial De San Cristóbal y de manera particular renunció y desistió de cualquier derecho y acción que pueda tener o pretender frente a la razón social Multiempaques Dominicana S.R.L.; que además, no se evidencia que a la firma del referido acto notarial se haya formulado de forma expresas o tacita reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo han consignado los preceptos jurisprudenciales antes descritos, por lo que se admite que el reclamante se ha desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, declarando inadmisible la presente demanda por falta de interés del demandante [redacted]". Que esta Corte aprecia que visto ese desistimiento depositado mucho antes de concluir el proceso en el primer grado, de un demandante original, que ni siquiera reside el en país, que expresa su no interés a continuar con sus reclamos laborales, por tanto esta Corte aprecia correctos los razonamientos del juez a-quo para acoger el fin de inadmisión en la presente demanda, por ser justas y conforme la jurisprudencia y doctrina en

la materia; y, y por tanto procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

24. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada hizo suyos los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado al estar de acuerdo con el rechazo de la demanda por falta de interés que declaró válido el acto notarial de desistimiento firmado por el demandante con todas sus consecuencias jurídicas independientemente de que el abogado haya firmado un poder cuota litis fundamentados en las disposiciones del artículo 402 y siguiente del Código de Procedimiento Civil y las jurisprudencias citadas porque se trató de un acto emitido libremente

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

por el demandante que fue aceptado por el demandado y puso fin el procedimiento, lo que responde el pedimento de nulidad de ese documento ofreciendo valoraciones pertinentes sobre el contrato cuota litis para determinar que no tenían incidencia para la solución del expediente; en consecuencia, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* ofreció motivos suficientes, tomando aquéllos de la sentencia de primer grado que le parecieron fundados y determinó que la demanda debía ser declarada inadmisible.

26. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene en resumen que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión dirigido contra el escrito de defensa por haber sido depositado luego del plazo de diez (10) días a partir de la notificación del recurso de apelación de conformidad con los artículos 542, 544, 626 y 631 del Código de Trabajo, pues a pesar de constatar que el depósito fue extemporáneo, declaró su escrito regular en cuanto a la forma en virtud de precedentes jurisprudenciales, por la sentencia impugnada debe ser casada por presentar motivos contradictorios entre sí.

27. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta aplicación de las normas citadas, prescindiendo del

establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Solicitud núm.: 3820210
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Multiempaques Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Inadmisible

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 03-2022 de fecha 18 de enero de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted].

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00093
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Foma Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1565

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00570 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00093
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Foma Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Foma Import, SRL, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La Dirección General de Aduanas (DGA) presentó escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

4. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. La Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación contentiva de la duda razonable del valor real pagado o por pagar de las mercancías importadas de la razón social Foma Import, SRL, presentadas en su declaración aduanera núm. 10030-IC01-1901-000f94 de fecha 8 de enero de 2019, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00570 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de competencia y el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad FOMA IMPORT, SRL., en fecha 31 de agosto de 2021, contra la Comunicación Núm. GF/DP/1270, de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad FOMA IMPORT, SRL; en consecuencia, REVOCA

totalmente la Comunicación Núm. GF/DP/1270, de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente FOMA IMPORT, SRL, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación del Código Civil y de la Ley de Fianzas. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, el tribunal interpretó de manera errada lo que es un acto administrativo y recurrible anulando una comunicación que compone un acto de mero trámite que funge como un acto de procedimiento interno" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Foma Import, SRL solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 2412-23 de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado a: "UNICO: En avenida Abraham Lincoln esquina calle [redacted] Mañón, edificio [redacted], núm. 1101, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, lugar donde tiene el domicilio la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), parte recurrida, una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me declaró y dijo ser abogada quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza" (sic).

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte hoy recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la Dirección General de Aduanas (DGA), dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a

esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. En ese sentido, al computar el plazo de 20 días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles y francos, a saber: 13 de diciembre, inicio del cómputo: 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de diciembre del 2023, y 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de enero del 2024; por ser 25 de diciembre

y 1 de enero correspondientes a los feriados por navidad y año nuevo; resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 15 de enero de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 12 de enero de 2024, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

Sobre el interés casacional

16. En su memorial de casación, la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) establece que, el presente recurso de casación está revestido de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de enero de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo

que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura de su memorial de casación, en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a que *una desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el acto que se pretende atacar no es realmente ni compone los requisitos de lo que sería un acto administrativo pues tal y como su nombre lo dice y como el mismo tribunal *a-quo* ha manifestado, es una mera comunicación, que a todo esto es interna y se notifica con fines meramente comunicativos, no como acto administrativo ni poniendo fin a ningún procedimiento, ya que solo se persigue que el área que corresponde, en el caso, la Gerencia Legal, inicie el procedimiento contra la aseguradora para ejecutar una fianza que el mismo recurrente mediante la aseguradora elegida ha emitido.

31. Continúa argumentando la parte recurrente, que nos encontramos ante dos situaciones que acarrean la inadmisibilidad del presente recurso: 1) no se trata de un acto administrativo sino de una comunicación, que como su propia nombra lo indica, solo COMUNICA una situación que da lugar a otra; 2) No se trata de un acto que ponga fin a ningún procedimiento, tratándose entonces de un acto de mero trámite que busca continuar un proceso. (sic)

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. De lo anterior se infiere, que lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa), pueda ser objeto del control de legalidad, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, no constituyendo motivación suficiente para que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo, o que se trata de actuaciones definitivas o de puro trámite. 23. En el presente caso, el acto administrativo impugnado se trata de la Comunicación GF/DP/1270, emitida en fecha 13 de diciembre de 2019, por la DGA, decisión que le informa al recurrente, que de acuerdo con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, se ha determinado que el valor de las mercancías importadas por la empresa en cuestión no puede ser establecido siguiendo las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, decisión basada en la insuficiencia de los documentos presentados por la recurrente para despejar la incertidumbre sobre el valor de las mercancías, indicándole que la información proporcionada en las

imágenes enviadas para validar la descripción de la mercancía, código, precios y referencia no se relacionan con las mercancías objeto de valoración, debido a lo se procedería a remitir a la Consultoría Jurídica la opinión correspondiente a los fines de que esta realice la gestión de cobro o ejecución de la fianza núm. FIA-0604, por un valor de RD$511,158.47 con vencimiento al 05 de febrero de 2020. (...). 25. En efecto, a juicio de este tribunal, cuando la DGA toma la decisión descartar un método de los establecidos en el Acuerdo del Valor del GATT del 1994 o Acuerdo de Valoración de la OMC, y se lo notificada al contribuyente, conteniendo los motivos que lo fundamentan, resulta ser una actuación administrativa cuyo contenido o sustancia produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, y por lo tanto puede ser controlada jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo, toda vez, que no solo se trata de una comunicación, sino de una estimación motivada de la Administración de Aduanas para fundamentar una "duda razonable", sobre la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, en situaciones determinadas, y que consecuentemente determina si el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará o no con arreglo a las disposiciones del algún método del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 o Acuerdo de Valoración de la OMC. En tales atenciones, procede el rechazo del citado medio de inadmisión, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (...)". (sic)

33. Esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la comunicación núm. GF/DP/1270 de fecha 13 de diciembre de 2019, siendo solicitado en sus conclusiones incidentales por la administración tributaria la inadmisibilidad

del recurso contencioso tributario por ser dicha comunicación un acto de mero trámite.

34. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que en el expediente del caso de marras se encuentra depositado una copia de la comunicación núm. GF/DP/1270 emitida por la Dirección General de Aduanas en fecha 13 de diciembre de 2019, la cual textualmente dice lo siguiente: "*Les informamos, que de General conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, esta Dirección General ha decidido que el valor de las mercancías importadas por su empresa en la declaración No. 10030-1C01-1901-000F94, no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Esta decisión es tomando en cuenta lo siguiente: No se pudo validar los valores declarados, debido a que no presentaron los documentos solicitados Razonable, mediante Decisión la comunicación Núm. GF/DP/1261 d/f 05/12/2019 de la Duda mismos 6.1.: los documentos de la transacción fueron analizados y los no despejan la duda; las imágenes enviadas para validar la descripción de las mercancías, valoración, código, precios y referencia no se relacionan con las mercancías objeto de valoración. Por tal motivo, les informamos que se procederá a remitir a la Consultoría Jurídica la opinión fianza correspondiente No. FIA-0604 por un valor de RD$511,158.47 con vencimiento al 05/02/2020, emitida por Patria Compañía de Seguros, S.A para garantizar la diferencia del Valor existente entre lo declarado y lo aquí determinado*". (sic)

35. Asimismo, se advierte que para rechazar dicho pedimento incidental el tribunal *a quo* indicó que el acto impugnado sí era susceptible de ser recurrido puesto que "*no solo se trata de una comunicación, sino de una estimación motivada de la Administración de Aduanas para fundamentar una "duda razonable"*.

36. Debe indicarse que la determinación de si un acto administrativo puede ser impugnado en las sedes administrativa o judicial por incluir en su contenido afectación a derechos subjetivos, adjetivos o sustantivas de forma irreparable, depende de situaciones de hecho sujetas a la soberana apreciación de los jueces del fondo, las cuales no pueden ser censuradas por la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

37. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

38. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver

discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

39. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

40. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrido, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean

objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

41. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

42. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la lectura del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

43. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnado[3].

44. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que <u>lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas</u>[4].

45. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva

[3] Ibidem.
[4] Subrayado nuestro.

que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

46. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

47. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

48. No obstante lo ut supra indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses de la hoy recurrida, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria decidió que el valor de las mercancías importadas por la empresa no se pueden determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC y que procederían a remitir a la Consultoría Jurídica la opinión correspondiente a las declaraciones analizadas a los fines de que realicen la gestión de cobro o ejecución de las fianzas.

49. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente razón por la cual, al fallar como lo hizo, el

tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

50. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

51. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00093
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Foma Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00570 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00142
Recurrente: Epa Marketing, F&P, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1548

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa EPA Marketing, F&P, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00309- de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00142
Recurrente: Epa Marketing, F&P, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa EPA Marketing, F&P, SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial, depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación ALLM FI [redacted] de fecha 27 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la

sociedad comercial EPA Marketing F&P, SRL., el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta (IR2) correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y del Impuestos a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2016, emitiendo la resolución de determinación ALLM-FI-[redacted], de fecha 16 de febrero de 2018, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 1º de marzo de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00309, de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07 de abril de 2022, por la sociedad comercial EPA MARKETING F&[redacted]., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los

motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a sus medios de derechos. Violación del artículo 69, sobre la tutela efectiva y el debido proceso. **Segundo medio**: Distorsión de los hechos. **Tercer medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de la norma Jurica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*s

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) Que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, conforme al considerando sexto y al artículo 10 de la Ley 2-23. b) Que se declare la inadmisible por imponderable los medios de casación por los motivos expuestos y en apego a los artículos 8 y 16 de la Ley 02-2023.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde éste ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación del análisis de los medios de casación contenidos en el presente recurso solo un aspecto hace referencia de manera precisa al vicio denunciado, el cual se circunscribe a la violación al derecho que tiene todo individuo o persona jurídica a ser juzgada de forma oral pública y contradictoria según lo señalado por los artículos 40 y 69 de la Constitución Dominicana. Sin embargo, si bien se observa, la decisión impugnada puede determinarse que ello no fue un aspecto solicitado o, en cualquiera de los casos, un hecho controvertido, así pues, dicha demostración debió concretarse con la solicitud formal que fuera realizada en el tribunal *a quo*.

13. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo[1]; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[2].

14. Del análisis de este aspecto del medio de casación invocado y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir, tal como ha sido adelantado, que éste se configura en un pedimento que no fue presentado ante los jueces del fondo, por lo que debe ser considerado como medio nuevo y por vía de consecuencia, inadmisible.

15. En lo que respecta a los demás aspectos del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[2] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

16. En efecto, dicho memorial se centra en transcribir el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa EPA Marketing, F&P, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00309- de

fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 119-2019-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2025-R0163398
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1448
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 235-2024-SLAB-00008 de fecha 8 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

Exp. núm.: 119-2019-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2025-R0163398
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Lidio Hogando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurridas que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a la demanda en pago de asistencia económico, derechos adquiridos, daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted],, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Reggi [redacted] y [redacted] el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 119-2023-SSEN-00002 de fecha 24 de mayo de 2023 mediante la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para

Exp. núm.: 119-2019-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2025-R0163398
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

la parte demandada y condenó a los empleadores al pago de participación en los beneficios de la empresa, vacaciones, salario de navidad, que no conforme [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Reggi [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi la sentencia núm. 235-2024-SLAB-00008 de fecha 8 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación accionado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Lidio Hogando, contra de la sentencia Laboral núm. 119-2023-SSEN-00002 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones laborales, y, en cuanto al fondo se rechaza el mismo; por no haberse comprobado los vicios denunciados en la misma, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 119-2019-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2025-R0163398
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La hoy demandada nunca deposito por ante todas las instancias apoderadas, ningún documento o certificación que identifique la empresa o compañía donde ella supuestamente laboraba. **Segundo medio:** la hoy demandada nunca pudo depositar por ante las instancias apoderadas, una nómina de empleados, con sus respectivos nombres y salarios, solo pudo nombrar el nombre de su propio padre. **Tercer medio:** la hoy demandada, nunca pudo depositar, entradas, salidas, compras, inventarios o alguna rendición de cuentas. **Cuarto medio:** la hoy demandada no pudo ni aportar el nombre de la empresa para la cual supuestamente ella y su padre trabajaban. Quinto medio: Fue depositado por ante todas las instnacias apoderadas, copia de la sentencia de fecha dos (02) de febrero del año Dos Mil diez (2010), mediante la ordenanza No. 0100-10, queda designada la señora [redacted] como administradora o secuestraria judicial de la comunidad legal de los señores [redacted] (fallecido) y Noerma Antonia Torres, (ex esposa), por lo que ya existía una administradora, a la que le corresponde hacer los pagos que hubiera determinado esos tribunales, no sus hijos, toda vez que los mismo aún no ha podido recibir la herencia de su padre, y no tienen ningún bien a sus nombres, ya que lo que hay esta administrado y en poder

de su ex esposa, lo que consideramos una injusticia y una mala interpretación de la ley. Sexto medio: se nota una gran parcialidad al momento de la decisión de la presente demanda. Séptimo medio: muchísimos errores en la redacción y motivación de la sentencia, con montos en letra y diferentes montos en número, además de ser extremadamente exagerada en sus montos, entre otros." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2025, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 235-2024-SLAB-00008 de fecha 8 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00629
Recurrente: Importadora Huaxing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1559

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Huaxing, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01019 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00629
Recurrente: Importadora Huaxing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Importadora Huaxing, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de octubre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de comprobación de cumplimiento de deberes formales núm. ACID-1738-2022, mediante la cual le informa al contribuyente Importadora Huaxing, SRL la sanción en virtud del artículo 257 del Código

Tributario, el cual inconforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01019 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, por la entidad IMPORTADORA HUAXING, SRL. contra la Resolución de Comprobación de Cumplimiento de Deberes Formales, núm. ACID- 1738-2022, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Comprobación de Cumplimiento de Deberes Formales, núm. ACID1738-2022, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea valoración conforme a los medios de prueba. **Segundo medio:** Falta de imparcialidad en la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00629
Recurrente: Importadora Huaxing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Importadora Huaxing, SRL en su segundo y tercer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *falta de imparcialidad en la sentencia y violación a la tutela judicial efectiva perpetradas en el momento de emitir la decisión atacada,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión recurrida las motivaciones no parecen ser una sentencia emanada por el poder judicial o del tribunal sino más bien sus motivaciones parecen más la aplicación de una norma del órgano recaudador, evidenciándose en la misma la falta de imparcialidad y de actuación de un tercero imparcial que es el rol del tribunal y que es tan así que se refiere a asuntos que deberían ser propios de la parte recurrida

violando con esta actuación lo establecido en el artículo 139 de la constitución Dominicana. (sic)

22. Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva en el presente proceso en razón de que debió valorar conforme al orden lógico procesal y al conocer el primer término, y en razón de las disposiciones del artículo 69 de la constitución en razón de que los jueces son los garantes del debido proceso, en razón de que la misma dicto una sentencia rechazando el recurso contencioso interpuesto por la recurrente y violando el debido proceso en razón de que la misma aplico la ley contrario a lo que establece la constitución conforme a la tutela judicial efectiva, y acogiendo y fallando cosas que no se le han pedido actuando así contraria a la constitución dejando al recurrente en un estado de vulnerabilidad ya además no se aplicó tampoco la tutela judicial efectiva, siendo los Jueces los garantes de que se le dé cumplimiento a la tutela Judicial efectiva cosa que no paso en el caso que nos ocupa. (sic)

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 32. Que en la especie se verifica, que, ante el procedimiento sancionador llevado a cabo contra la entidad IMPORTADORA HUAXING, S.R.L., la recurrida, actuó de conformidad con las garantías propias del debido proceso,

en razón de que, al levantar en acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales, en la cual hizo constar la falta imputada, otorgó en la misma el plazo de 05 días a los fines de producción de alegatos, cuyo ejercicio según establecen las partes fue ejercicio por la recurrente en fecha 03 de junio de 2022, sin embargo la recurrida sostiene en el mismo la entidad IMPORTADORA HUAXING, S.R.L., no expuso alegatos a los fines de justificar el incumplimiento detectado en el acta levantada a tales fines. (…) 44. Esta Sala al estudiar armónicamente los argumentos, pruebas y las pretensiones de las partes, ha podido comprobar que no obra depositado en el expediente prueba fehaciente que permita a este tribunal corroborar que lo argüido por la recurrente corresponde con la realidad; y, que en consecuencia, la administración haya actuado al margen de lo establecido por la ley y las normas que rigen la materia, toda vez que ésta se limitó a depositar la referida Resolución de Comprobación de Cumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-1738-2022, de fecha 10 de octubre de 2022, sin aportar de manera simultánea la factura que dio origen a la sanción impuesta, así como documentos soportes que permitieran comprobar que la misma fue emitida conforme a los parámetros legales que regulan su emisión, contrarrestando así lo establecido por la administración a través de su actuación; por lo que, esta sala apegada al aforismo 'de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

24. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho

a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

25. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

26. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar los medios examinados.

En relación al primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de

la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer medio de casación del que alega una errónea valoración conforme a los medios de prueba, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

28. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00629
Recurrente: Importadora Huaxing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Importadora Huaxing, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01019 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358309
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1533

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Everprint Technologies Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00245 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358309
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL. la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00349 de fecha 31 de agosto de 2023.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL. dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00245 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2023, por la empresa EVERPRINT TECHNOLOGIES DOMINICANA, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00349, dictada en fecha 31 de agosto de 2023 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358309
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

10. El artículo 14 de la Ley 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo

I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Para sustentar su pedimento inadmisibilidad la parte recurrida aportó el acto núm. 1396/2024 de fecha 7 de junio del año 2024, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado *a la calle Teófilo Kunart núm. 7, 2do piso Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el licenciado* [redacted], *abogado representante de la entidad Everprint Technologies Dominicana, SRL…le he notificado a la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00245, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa)…*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1396/2024 de fecha 7 de junio del año 2024, instrumentado por [redacted], fue notificada la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00245, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL. en el domicilio ubicado en la calle Teófilo Kunart núm. 7, 2do piso Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; es decir, en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial en la instancia primigenia, Lcdo. [redacted],

quien también figura en representación de sus intereses en el memorial de casación.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[2]; en adición

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.
[2] SCJ, [redacted]. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45 ; Primera Sala, S. Núm. 2, 6 de abril 2005, [redacted].1., pp. 85-91 ; S. núm. 44,23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331 ; Tercera Sala, S. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228 ; S. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217 ; S. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211 ; S. 8 de marzo 2006, [redacted]. 1144, pp. 1462-146

nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 10 de junio de 2024 y finalizaba el día 8 de julio de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 12 de julio de 2024 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358309
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Everprint Technologies Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00245 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

SCJ-TS-25-1479

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de forma principal por el Procurador General Administrativo y de manera incidental por la [redacted]al de Aduanas (DGA), ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00254, de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por la [redacted]al de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, fue presentada una solicitud de declaratoria de caducidad por la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL., representada por [redacted] mediante solicitud de caducidad depositada en fecha 16 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

4. Mediante dictámenes de fechas 12 de julio y 19 de noviembre de 2024 suscritos por las Lcdas. [redacted] y [redacted], la

Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de septiembre de 2022 la [redacted]al de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0858 notificando a la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. los resultados de la reliquidación realizada a las importaciones efectuadas correspondientes al período fiscal comprendido desde el 23 de febrero de 2019 hasta el 23 de febrero 2021, solicitando el pago de los impuestos reliquidados y las sanciones correspondientes; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00254 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes propuestos por la [redacted]al de Aduanas (DGA), relativos a la nulidad por falta de calidad y representación, amparada en el artículo 39 de la Ley 834; y el medio de inadmisión en virtud de carencia de motivación; por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 20/04/2023, por la razón social, CONGELADOS DEL CIBAO P & [redacted]., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0858, de fecha 08 de

septiembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0858, de fecha 08 de septiembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social CONGELADOS DEL CIBAO P & [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal Procurador General Administrativo, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del derecho (artículo 110 de la Constitución Dominicana); Desnaturalización del derecho y de las pruebas. **Segundo medio:** Mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho que conciben el debido proceso para ejercerla facultad de determinación posterior de la obligación tributaria (artículos 32 y 45 del Código Tributario). **Tercer medio:** Falta de motivos y carencia de base legal" (sic).

7. La parte recurrente incidental [redacted]al de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del derecho (artículo 110 de la Constitución Dominicana); Desnaturalización del derecho y de las pruebas. **Segundo medio:** Mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho que conciben el debido proceso para ejercerla facultad de determinación posterior de la obligación tributaria (artículos 32 y 45 del Código Tributario). **Tercer medio:** Falta de motivos y carencia de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso principal interpuesto por el Procurador General Administrativo
VI. Incidente

9. En solicitud de declaratoria de caducidad, la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. solicitó de manera principal la nulidad del acto de emplazamiento, en consecuencia, que sea declarada la caducidad del presente

recurso de casación en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

12. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 225/2024 de fecha 12 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL., cuyo examen permite advertir que fue emplazada en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, casi esquina avenida [redacted], torre profesional Biltmore I, suite 701-A, piso 7, ensanche Piantini, de esta ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. Así las cosas, pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este -respecto a la parte recurrida- corresponde al domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL.; sin embargo, en la sentencia impugnada el domicilio de la parte recurrida es [redacted], situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad. Es de considerar que tal situación fue subsanada por el recurrente a través del acto núm. 620/2024 de fecha 18 de junio de 2024 por medio del cual notificó a la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. en la dirección que antecede.

16. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio.*

17. En la especie, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que la parte recurrida no presentó conclusiones al fondo limitándose a argumentar en la página 5 de su solicitud de declaratoria en

caducidad, en la que expresa que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de junio de 2024; que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 620/2024 de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, siendo depositado en fecha 22 de julio 2024, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, cuyo vencimiento era hasta el 12 de julio de 2024 por lo que resulta evidente que con esta actuación se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

18. Al hilo de lo antes expuesto el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte*, razones por las que el presente recurso de casación es caduco por la invalidez del acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados en cuanto a esta parte.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted]al de Aduanas (DGA)

a) *Sobre el interés casacional*

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que

[1]SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva

que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación incidental fue interpuesto en 27 de junio de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se

trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental [redacted]al de Aduanas (DGA) se advierten que algunos alegatos contenidos en el primer y tercer medios de casación se fundan sobre una alegada *desnaturalización del derecho y de las pruebas, falta de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente incidental [redacted]al de Aduanas (DGA) alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos indicando que la [redacted]al de Aduanas (DGA) no motivó el acto administrativo recurrido, siendo esto contrario a lo examinado en la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0858 en donde se determinaron los montos a pagar.

34. Alega, además, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos al omitir las razones jurídicas sobre la cual procede anular la resolución de determinación, existiendo una violación a la garantía y derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva en lo concerniente a una debida motivación judicial.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"37. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO0858, de fecha 14 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF GF/DO-11-82, este tribunal ha constatado: a. Del acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. b. Se ha verificado que el acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los de la declaración rendida por la recurrente, como la debida forma de establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. c. De la documentación depositada por la administración, en vista de que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la [redacted]al de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la

empresa recurrente vs los reportados por las empresas internacionales relaciones con sus actividades comerciales, no resultan suficientes para determinarla veracidad del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconstancia en los que incurrió la recurrente. d. Sobre las sanciones aplicadas por la Ley núm. 14-93, por medio de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0858, de fecha 08 de septiembre del 2021, luego de verificarse el contenido de dicha ley no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)para someter al contribuyente al pago de una sanción por el 20% del valor reliquidado o determinado por la Administración Tributaria, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la [redacted]al de Aduanas al aplicar multas y sanciones no establecidas en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 38. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso , toda vez, que como se ha establecido en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0858, de fecha de fecha 98 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF/DO-11-82, contiene vicios de motivación, violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo, causales que le restan

validez; en ese sentido esta sala declara la nulidad del referido acto administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

36. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0858 de fecha 8 de septiembre del año 2022.

37. Que, independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

38. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

39. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

40. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0858 de fecha 8 de octubre de 2021, corregida por la Resolución Núm. GF/DO-11-82, contenía vicios de motivación, violentó el debido proceso dentro del ámbito administrativo, causales que le restaban validez, lo que fundamentaba la decisión impugnada.

41. Independientemente de que el recurrente no precisa en que aspecto o aspectos la sentencia impugnada carece de motivación, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión en relación a la

[4] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

justificación general del dispositivo del fallo impugnado. En consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

42. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre u hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

43. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por las partes recurrentes, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

En relación con el medio de casación y alegatos sobre los cuales la recurrente incidental tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en aspectos del primer y tercer medios de casación, así como el segundo medio de casación contenidos en el recurso de casación incidental, no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación incidental se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en violación a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del derecho y mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho que conciben el debido proceso para ejercerla facultad de determinación posterior de la obligación tributaria (artículos 32 y 45 del Código Tributario), prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

45. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos y medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciado por la parte recurrente

incidental en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación incidental.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación principal interpuesto por el Procurador General Administrativo contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00254 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted]al de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00254 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0283631
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1623

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00334 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0283631
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado en su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0283631
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0305 notificando a la sociedad comercial PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL. los resultados del proceso de fiscalización correspondiente al período comprendido desde 16 de marzo de 2019 al 16 de marzo de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 42-2023 de fecha 23 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00334 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14 de julio de 2023, por la entidad PM TRINIDAD SUPLIDORES DE ALIMENTOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 42-2023, de fecha 23 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA): por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0305, de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por las razones establecidas en la parte considerativa de

la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Error en los motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL. solicitó que sea declarada la su inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que la recurrente ha omitido establecer o acreditar los elementos que componen el interés casacional respecto del presente recurso.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en su único medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de

motivación y violación al debido proceso cometido al momento de emitir la decisión, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

24. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la garantía, a los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo relativo a la debida motivación de la decisión judicial en el sentido de que los jueces de fondo procedieron a anular la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0305, de fecha 16 de marzo de 2022, en el entendido que la administración no cumplió con el debido proceso, sin embargo en la referida resolución en la parte dispositiva se indicaba el plazo de 30 días para objetar el resultado de la fiscalización y la recurrida interpuso recurso de reconsideración por lo que tomó conocimiento del resultado de la fiscalización y de los hallazgos de las facturas encontradas sin declarar por la Dirección General de Aduanas (DGA).

25. Sostiene la recurrente que fue la propia recurrida quien en su recurso contencioso tributario estableció que fue notificada mediante la comunicación

de fecha 28 de septiembre de 2021 sobre la realización de fiscalización de gabinete sobre sus importaciones de mercancías variadas por lo que se verificó que tuvo conocimiento del inicio del proceso de duda razonable; que a la sociedad comercial PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL. le notificaron las facturas a los fines de que identificara las declaraciones de importación, quedando registros en la resolución de determinación de los medios de defensa, por lo que no se configuró una vulneración al debido proceso por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), resultado su actuación acorde con el ordenamiento jurídico.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. Este Tribunal, al observar el legajo probatorio que reposa en el presente expediente extrae que la Resolución de Determinación por fiscalización Posterior núm. GF/DO-0305, de fecha 16 de marzo de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) liquidó los impuestos de mercancías contenidas en 11 facturas del proveedor Halperns Steak and Seafood consignadas a la entidad PM TRINIDAD SUPLIDORES DE ALIMENTOS, S.R.L., sin embargo, no existe constancia de que, anterior a esta liquidación, la recurrida haya notificado a la entidad PM TRINIDAD SUPLIDORES DE ALIMENTOS, S.R.L., sobre la inconsistencia surgida de estas facturas, de forma que esta pudiera ejercer su derecho a la defensa. Que si bien es cierto hay varios métodos de valoración para que la Dirección General de Aduanas pueda verificar el monto real de la operación, al impugnar las referidas

facturas debe respetar el debido proceso. 28. De lo anterior se infiere que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ha violentado el debido proceso y del derecho de defensa de la parte recurrente PM TRINIDAD SUPLIDORES DE ALIMENTOS, S.R.L., al cual no tuvo la oportunidad en sede administrativa de defenderse y aportar las pruebas que pudieran demostrar el valor de lo declarado, razón por la cual se acoge el presente recurso y en consecuencia revoca la Resolución de Reconsideración núm. 42-2023, de fecha 23 de marzo de 2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva."(Sic)

27. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía la revocación de la resolución núm. 42-2023 de fecha 23 de marzo de 2023 que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0305, de fecha 16 de marzo de 2022.

29. **Sobre el debido proceso**. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de

pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse violación alguna, que la parte ahora recurrente realizó el proceso de determinación sin que fuera demostrado el cumplimiento del debido proceso.

30. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

31. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

32. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente.

33. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad

de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal *a quo* no prescindió a la administración tributaria de sus facultades atribuidas por el legislador, sino más bien los jueces de fondo consideraron que no realizó un debido proceso violentando el derecho de defensa de la parte recurrida al no realizar la notificación de las inconsistencias surgidas de las facturas objeto de reliquidación.

34. **Sobre la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

35. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este único medio de casación analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00334 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1473

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00003 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante resolución de determinación núm. ALSCA FI [redacted], de fecha 14 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted], las inconsistencias detectadas en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2016, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 2 de febrero de 2023, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas tributarias la sentencia núm.

0030-04-2024-SSEN-00003 de fecha 12 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 03 de mayo de 2023, por la señora [redacted]NMACULAD MEJÍA SANTANA DE ROBLES, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 02 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 02 de febrero de 202 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), dejándola sin efecto legales y jurídicos; por lo que, DECLARA PRESCRITA la acción para exigir a la señora [redacted]NMACULADA MEJÍA SANTANA DE ROBLES, el cobro del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2016; por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."(sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, violación del precedente constitucional sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013, reiterado en sentencia TC/574/18. **Segundo medio**: Falta de instrucción

en ocasión de la Ley núm. 13-17, 162 del Código Tributario y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1156/2024, de fecha 10 de junio de 2024 del ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual se verifica que la hoy recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se dirigió a la calle [redacted], núm. 21, edificio Allegro Sur, ensanche Naco, Santo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted], siendo notificado a la [redacted], persona que manifestó ser empleada de la requerida, que aunque no fue recibido por su persona, fue notificado en su domicilio.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 29 de mayo de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación y falta de instrucción* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para sustentar el primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se evidencia una ausencia de motivación sobre los alegatos realizados en su escrito de defensa lo que se podrá corroborar de una lectura íntegra de los párrafos 24 y siguientes de su *ratio decidendi*, ya que no se advierte que se hayan contestado sus planteamientos de fondo. Continúa exponiendo que el tribunal *a quo* no motiva sobre la incidencia del decreto núm. 237-20, que no hubo detalle sobre

el cómputo al elaborar un cuadro sin explicar cuando se levantó la suspensión y a partir de que fecha se suspende la prescripción nueva vez, con lo cual se vulnera la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el debido proceso.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"[…]Hechos no controvertidos: En fecha 17 de junio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante comunicación ALSCA FI 000426-2021, notifica a la señora [redacted]NMACULADA MEJÍA SANTANA DE ROBLES, sobre la existencia de inconsistencias detectadas en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal 2016 […] FONDO DEL CASO La recurrente, señora [redacted] NMACULADA MEJÍA SANTANA DE ROBLES, pretende que se declare prescrita la acción o se revoque o anule la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 02 de febrero de 2023, alegando, entre otras cosas, que no se ha cumplido con el debido proceso al determinar la declaración jurada de la impetrante, así como que la acción para exigir el cobro de impuestos a la parte recurrente se encuentra prescrita. 9. Por su lado, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que han aportado al expediente los acuse de recibido que confirman el cumplimiento del debido proceso en el presente caso. Agregan, que tanto la comunicación ALSCA FI [redacted], en fecha diecisiete (17) de junio de 2022, como la comunicación ALSCA FI [redacted], de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), suspendieron el cómputo del plazo para la prescripción, razones por la que solicitan sea rechazado el presente recurso [...] Sobre la prescripción invocada […] 24. Con relación al Impuesto sobre la Renta, este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 120 días del año siguiente al período declarado, por lo que el plazo

de la prescripción para exigir el pago del impuesto corre de la siguiente manera:

Período fiscal	Fecha límite de pago	Inicio cómputo de prescripción	Finaliza	Acto que suspende el plazo	Nueva fecha con la suspensión
2016	30 de abril de 2017	1 de mayo de 2017	1 de mayo de 2020	Decreto 237-2020, en fecha 07 de julio de 2020	15 de agosto de 2020

25. Del cuadro descrito anteriormente se puede inferir que, al momento de la notificación de la comunicación ALSCA FI [redacted], en fecha 17 de junio de 2022, ya se encontraba prescrita la acción para exigir, impugnar, requerir el pago o realizar una estimación de oficio sobre la declaración jurada del impuesto sobre la renta del periodo fiscal 2016 de la impetrante". (sic)

30. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: no haber respondido los planteamientos de fondo de su escrito de defensa y no haber establecido sobre la incidencia del decreto 237-20.

31. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte hoy recurrida planteó ante los jueces del fondo la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2016, derivado de lo cual solicitó que se revoque o anule la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 2 de febrero de 2023.

32. Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo establecieron que dicho período se encontraba prescrito en

virtud del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

33. Al respecto, es menester establecer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 letra a) de la ley núm. 11-92 (Código Tributario), prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

34. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

35. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

36. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, luego del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, que procedía la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2016, puesto que no se encontraba ninguna documentación que demostrara que la administración llevó a cabo un procedimiento administrativo tendente al cobro de los impuestos en cuestión

en tiempo oportuno, indicando que el inicio del cómputo de la prescripción era el 1 de mayo de 2017, la cual finalizaba el 1 de mayo de 2020, que tomando en cuenta el Decreto 237-2020 la nueva fecha de suspensión era el 15 de agosto de 2020.

37. Sin embargo, debido a que la administración indica que en fecha 25 de febrero de 2020 mediante la comunicación núm. ALSCA FI [redacted], realizó acciones que suspenden el plazo de la prescripción, el tribunal *a quo* precisó que dicha comunicación no fue aportada al expediente, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 26 de la sentencia impugnada, por lo que la notificación de la comunicación ALSCA FI [redacted] de fecha 17 de junio de 2022 la acción para exigir, impugnar, requerir el pago sobre la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2016, no había sido realizada en tiempo hábil.

38. En ese sentido, del análisis de este primer medio de casación, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este primer medio de casación.

39. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el Tribunal *a quo* actuó de forma apartada a lo establecido en los principios de igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que al haber considerado que la comunicación ALSCA FI [redacted] de fecha 25 de febrero de 2020 era importante para realizar una correcta valoración de los hechos debió haberla requerido, instruyendo el proceso para dar la oportunidad a la administración de aportar la comunicación descrita, puesto que la indicada comunicación habilitó el plazo para la administración concretizar el proceso de determinación. Expone además que dicha comunicación no formó parte del expediente administrativo de la resolución de determinación, por lo que no resultaba aplicable su exigencia, situación con la cual se laceró el derecho de defensa al no requerirle el aporte de esa comunicación.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. Es importante aclarar que la recurrida aduce haber notificado otra comunicación, la marcada con el número ALSCA FI [redacted], de fecha 25 de febrero de 2020, la cual supuestamente suspendió el plazo para la prescripción; sin embargo, la misma no fue aportada al proceso, por lo que, al no probar la existencia de la referida comunicación, no se puede considerar como un acto suspensivo de plazo alguno. Así las cosas, el Tribunal procederá acoger el presente recurso, y declarar prescritas las acciones de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, para exigir, impugnar, cesar

reclamar o requerir el pago de impuestos alguno y estimar de oficio la declaración jurada de la recurrente, correspondiente al Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2016, y, en consecuencia ordenar la revocación total de la resolución atacada, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás incidentes y el fondo de las demás pretensiones, por carecer de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. ″ (sic)

41. En la especie, la hoy recurrente reprocha al tribunal *a quo* vulnerarle su derecho de defensa por no haberle solicitado de manera oficiosa el depósito de la comunicación ALSCA FI [redacted] de fecha 25 de febrero de 2020, con la cual se demostraría la suspensión del cómputo del plazo de la prescripción y de esta manera poder realizar una correcta valoración de los hechos e incidir de forma sustancial en la solución del caso, no obstante a que también señala que la misma no forma parte del proceso de determinación.

42. Como fundamento de sus alegatos la parte hoy recurrida depositó conjuntamente con su memorial de defensa el escrito de defensa presentado ante el tribunal *a quo*, de la lectura de la página 16, esta Tercera Sala observa que en el cuadro ilustrativo para verificar el requerimiento de pago realizado respecto de las obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año 2016, señala en la columna núm. 6 que el inicio de la suspensión por la comunicación ALSCA FI [redacted] fue realizada en fecha 25 de febrero de 2020, por lo cual se consideraba hábil su cobro.

43. Pretender que el tribunal ordenara de manera oficiosa su depósito, implicaría suplir su falta de depósito de aquellos elementos probatorios en los que sustenta sus pretensiones y alegatos, vulneraría el principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria en la materia, máxime cuando el tribunal *a quo* estableció que "*la misma no fue aportada al proceso, por lo que, al no probar la existencia de la referida comunicación, no se puede considerar como un acto suspensivo de plazo alguno*" (sic) lo cual lo condujo a acoger el recurso contencioso tributario.

44. Esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la administración tributaria no demostró llevar a cabo un procedimiento administrativo que diera lugar a la interrupción de la prescripción en tiempo oportuno.

45. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportar la prueba al debate.

46. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la actual

recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la suspensión o interrupción de la prescripción de los tributos en cuestión, situación que no ocurrió por ante los jueces del fondo y razón por la que procede a desestimar este segundo medio de casación.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00003 de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-14-01278
Solicitud núm.: 2025-R0224843
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1426

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401305 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-14-01278
Solicitud núm.: 2025-R0224843
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, transferencia, subdivisión y cancelación parcial de hipoteca en relación con la parcela núm. 1113, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] contra [redacted], con la

intervención voluntaria de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20220210 de fecha 12 de abril de 2022, que rechazó la demanda y ordenó al registrador de títulos de Santiago cancelar cualquier anotación de oposición o nota preventiva registrada sobre el inmueble en cuestión por motivo de la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401305 de fecha 29 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la señora [redacted], legalmente representada por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 20220210 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en inclusión de herederos, transferencia, subdivisión y cancelación parcial de hipoteca), que tiene por objeto la Parcela No. 1113, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas. **TERCERO:** ORDENA a la [redacted] de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicar la misma al Registro de Títulos de Santiago" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivo. **Segundo medio:** Violación a la Constitución de la República. **Tercer medio:** Errónea interpretación de los hechos. **Cuarto medio:** Violación a la Ley núm. 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte correcurrida [redacted], solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, es preciso destacar que ha sido criterio de esta Tercera Sala que *es indispensable que para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso*[1]; por lo que al ser la sentencia impugnada susceptible del recurso extraordinario de casación, resulta evidente que no ha adquirido dicha autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 17 de octubre 2018, BJ. Inédito.
[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 213-2025 de fecha 18 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial en el espacio destinado a consignar la dirección donde sería realizado el traslado colocó la observación *ver nota al final del acto,* que indica textualmente lo siguiente:

En vista de que en el acto marcado con el No. 3816/2023, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2023, del ministerial [redacted]*, se le notificó de manera accidental en Colinas Mall, y en vista de que en el expediente no se encuentra ninguna dirección de mi requerido, no obstante haber indagado a personas cercana a la misma, por lo que en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, me he trasladado a la avenida 27 de febrero, Ensanche Román I, específicamente en el Palacio de Justicia Lic.* [redacted]*, que es donde se encuentra el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y una vez allí hablando con* [redacted] *en su calidad de..., quien me visó el original y copia del presente acto* (sic).

13. Es preciso indicar que el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia;*

si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

14. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los *términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio*[3]; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de la indicada parte correcurrida el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 57, 30 de octubre 2013. BJ. 1235; SCJ, Primera Sala, sent. núm. 62, 28 de febrero de 2018, BJ. 1287; SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0620, 24 de junio 2022, BJ. 1339

Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

15. El estudio del acto núm. 213-2025 de fecha 18 de marzo de 2025, pone de relieve que el emplazamiento realizado a la parte correcurrida [redacted] no se efectuó conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido, dado que no se notificó ante esta Suprema Corte de Justicia ni tampoco en manos del Procurador General de la República, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

16. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es

perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos

ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 213-2025 de fecha 18 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias

de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

21. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a [redacted], puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa de manera regular, para el conocimiento del presente recurso de casación, ya que la actual parte recurrente mediante su demanda original procuraba su inclusión como continuadora jurídica en los derechos correspondientes a [redacted] sobre la parcela núm. 1113, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, los cuales según sostuvo, fueron reconocidos a favor de [redacted] y [redacted], razón por la cual procede declararlo inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de

manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

22. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios planteados en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

23. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401305 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00407
Solicitud núm.: 4172240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1364

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00407
Solicitud núm.: 4172240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado de sí mismo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-00407 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00407
Solicitud núm.: 4172240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de diciembre de 2010, mediante certificado núm. 2637 el Ministerio de Administración Pública (MAP) incorporó a la carrera administrativa al señor [redacted].

5. Mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2022, la dirección de recursos humanos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), ordenó la desvinculación de [redacted], quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo en procura de reintegro a su puesto de trabajo, salarios y beneficios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2022, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES ALCANTARILLADOS (INAPA), realizar, de manera inmediata, el pago a favor del señor [redacted], de los siguientes conceptos: A) La suma de SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON

DOCE CENTAVOS (RD$72,681.12), por concepto de los 60 días de vacaciones correspondiente a los periodos 2021 y 2022; y, B) La suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$17,500.00), por concepto de salario 13 o de navidad correspondiente al período del 2022. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVAL **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación o incorrecta interpretación de la Ley. **Segundo medio**: Falta de motivación o fundamentación de la Sentencia. **Tercer medio:** Violación de derechos fundamentales garantizados por la Constitución y Tratados internacionales. **Cuarto medio:** Error en la apreciación de las pruebas. **Quinto medio:** Error en la interpretación de la jurisprudencia. **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Ilogicidad en sus consideraciones para justificar el dispositivo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00407
Solicitud núm.: 4172240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. En vista de que el memorial de casación interpuesto por el señor [redacted] se ha sustentado sobre la base de una supuesta *falta de motivación o fundamentación de la sentencia* y *error en la apreciación de las pruebas*, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelve un interés casacional presunto, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023 *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

9. Para apuntalar su segundo y cuarto medios de casación propuestos, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación y debido a la solución

que se dispensará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no motivó en hecho y en derecho la decisión impugnada y sólo se suscribió a tomar en cuenta los escritos y documentos que fueron presentados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el dictamen del Procurador General Administrativo, obviando todo lo presentado en el proceso por el hoy exponente y sin tomar en consideración que los vicios controles de ponche sólo sirven como medio de control interno de la institución, los cuales obviamente tendrían que ser corroborados con otro medio de inasistencia, lo que no ocurrió en la especie.

10. Continúa alegando la parte recurrente que, las pruebas aportadas por el hoy exponente no fueron apreciadas de forma correcta pero tampoco fueron valoradas en su sagrada dimensión, es decir, no fueron tomadas en cuenta por el tribunal *a quo*, habiendo sido depositadas varias relaciones de control de ponches y que entran en contradicción con la otra, por lo que es de entenderse que dicha prueba lesiona el sagrado derecho de defensa de este servidor, interpretándose que el control de ponche sólo sirve como un control interno para la institución el cual es de fácil manipulación y debe ser corroborado con otro medio de prueba, situación que no ocurrió y que pone de manifiesto la ilegal y abusiva actuación de desvinculación.

11. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de documentos aportados lo siguiente:

''Partes recurridas: 1. Original de acto núm. 212/2022, de fecha 22 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 2. Copia de reporte de horas trabajadas, del 1/1/2022 al 19/7/2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 3. Copia de comunicación, de fecha 20 de julio de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 4. Copia de comunicación, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 5. Original de instancia, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por el Licdo. [redacted]. 6. Dos (2) copias de comunicación, de fecha 22 de julio de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 7. Copia de memo núm. 1901/2022 D. J., de fecha 14 de julio de 2022, emitida por el Departamento Jurídico del Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 8. Copia de reporte de horas trabajadas, del 1/1/2022 al 19/7/2022, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 9. Copia de certificación, de fecha 22 de julio de 2022, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 10. Copia de evaluación del desempeño laboral, de fecha 7 de enero de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 11. Copia de formulario para acuerdo de desempeño grupo ocupacionales I, II, III y IV, de fecha 13 de enero de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 12. Copia de formulario para acuerdo de desempeño grupo ocupacionales I, II, III y IV, de fecha 7 de marzo de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 13. Copia de

evaluación de desempeño, emitida por el Ministerio de Administración Pública. 14. Copia de acuerdo de desempeño, de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 15. Copia de acuerdo de desempeño, de fecha 7 de enero de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 16. Copia de memo CF No. 58/2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 17. Copia de dictamen jurídico del caso [redacted], de fecha 25 de agosto de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 18. Copia de comunicación, de fecha 6 de septiembre de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 19. Copia de correo electrónico, de fecha 28 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. 20. Copia de auto núm. 21187-2022, de fecha 28 de octubre de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 21. Copia de comunicación, de fecha 8 de diciembre de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA)'' (sic).

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

13. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado ante los jueces del fondo la parte ahora recurrente depositó: 1. Original de acto núm. 212/2022, de fecha 22 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 2. Copia de reporte de horas trabajadas, del 1/1/2022 al 19/7/2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 3. Copia de comunicación, de fecha 20 de julio de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 4. Copia de comunicación, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 5. Original de instancia, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por el Licdo. [redacted]. 6. Dos (2) copias de comunicación, de fecha 22 de julio de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 7. Copia de memo núm. 1901/2022 D. J., de fecha 14 de julio de 2022, emitida por el Departamento Jurídico del Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 8. Copia de reporte de horas trabajadas, del 1/1/2022 al 19/7/2022, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 9. Copia de certificación, de fecha 22 de julio de 2022, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Aguas Potable y

Alcantarillados (INAPA). 10. Copia de evaluación del desempeño laboral, de fecha 7 de enero de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 11. Copia de formulario para acuerdo de desempeño grupo ocupacionales I, II, III y IV, de fecha 13 de enero de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 12. Copia de formulario para acuerdo de desempeño grupo ocupacionales I, II, III y IV, de fecha 7 de marzo de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 13. Copia de evaluación de desempeño, emitida por el Ministerio de Administración Pública. 14. Copia de acuerdo de desempeño, de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 15. Copia de acuerdo de desempeño, de fecha 7 de enero de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 16. Copia de memo CF No. 58/2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 17. Copia de dictamen jurídico del caso [redacted], de fecha 25 de agosto de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 18. Copia de comunicación, de fecha 6 de septiembre de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA). 19. Copia de correo electrónico, de fecha 28 de

noviembre de 2022, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. 20. Copia de auto núm. 21187-2022, de fecha 28 de octubre de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 21. Copia de comunicación, de fecha 8 de diciembre de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA)'' (sic).

14. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[1]

15. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por el señor [redacted] o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso,

[1] SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023. BJ. 1347.

que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm. 0030-2020-ETSA-01012
Solicitud núm.: 2024-R0232828
Recurrente: Consorcio Impregilo Yarull
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 1475

[redacted]

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio Impregilio Yarull contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00127 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm. 0030-2020-ETSA-01012
Solicitud núm.: 2024-R0232828
Recurrente: Consorcio Impregilo Yarull
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Consorcio Impregilio Yarull representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 20 de mayo de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 989/2024; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALFER-FIS núm. 1019-2017 notificando al Consorcio Impregilio Yarull los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales abril-diciembre 2012, enero, febrero, marzo, abril, junio, diciembre 2013, abril, [redacted], agosto, noviembre, diciembre 2014, junio y agosto 2016, de la declaración jurada y/o pago de otras retenciones y retribuciones complementarias (IR-17) de los períodos septiembre y noviembre 2013 e Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2012 y 2014; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. EX[redacted] de fecha 7 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00127 de fecha 10 de febrero de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial CONSORCIO IMPREGILIO-YARULL en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 7 de marzo de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, CONFIRMA la emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 7 de marzo de 2022, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CONSORCIO IMPREGILIO-YARULL; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa al debido proceso de Ley y a la tutela judicial efectiva por la no ponderación de documentos esenciales para el caso, infringiendo los numerales 2, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Violación al

debido proceso de Ley y a las formalidades establecidas para la ejecución de notificaciones en materia impositiva contenidas en la Norma General núm. 07-14 emitida por la DGII y en el Código Tributario; violación a los artículos 55 y 56 del Código Tributario y violación a la doctrina de los actos propios y a los principios de buena fe, confianza legitima y seguridad, certeza y previsibilidad. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos, específicamente el acto de supuesta notificación de la resolución de determinación y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consorcio Impregilio Yarull se advierte que su primer y tercer medios de casación se fundan sobre una alegada *violación al derecho de defensa al debido proceso de Ley y a la tutela judicial efectiva por la no ponderación de documentos esenciales para el caso, desnaturalización de los documentos y falta de motivación*,

vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió ponderar el escrito de contestación y conclusiones depositado en fecha 20 de diciembre de 2022 violentando la tutela judicial efectiva y derecho de defensa; que la falta de ponderación de los documentos se comprueba en la lectura de la sentencia en el apartado de la cronología del proceso donde se detallan las actuaciones procesales de las partes y el tribunal.

22. Continúa alegando la parte recurrente que en la página 3 de la sentencia impugnada se verifica que en fecha 5 de diciembre de 2022 mediante auto núm. 18080-2020 el tribunal le otorgó un plazo de 15 días para producir y depositar escrito de réplica respecto al escrito de defensa depositado por la administración; sin embargo, no se hizo constar que en fecha 20 de diciembre de 2022 mediante ticket núm. 2022-R0160219 fue depositado; que el tribunal *a quo* estableció en la página 7 de la sentencia que la recurrente no refirió a una

excepción de nulidad planteada por la recurrida, pese a ser notificada para producir escrito de réplica al respecto, siendo esto contrario a la realidad; que los jueces del fondo omitieron ponderar los argumentos de defensa incluidos en el escrito de contestación y conclusiones respecto de las ilegalidades e irregularidades del acto de notificación de la resolución de determinación sin tomar en cuenta las consideraciones al respecto transgrediendo así el derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Mediante Auto núm. 18080-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, la Presidencia de este Tribunal, ordenó que el escrito antes anotado fuera comunicado a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Auto que fue notificado al correo electrónico: [redacted] de la parte recurrente, en fecha de 5 de diciembre de 2022, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; ...4. En contraposición, la parte recurrente sociedad comercial Consorcio Impregilo-Yarull no se refirió sobre esta excepción del procedimiento pese a ser notificada para que produzca su escrito de réplica a su correo electrónico: [redacted] por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativa, en fecha 5 de diciembre de 2022" (sic).

24. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por el Consorcio Impregilio Yarull contra la resolución de reconsideración núm. EX[redacted] de fecha 7 de marzo de 2022.

25. Asimismo, se advierte que fue depositado por el recurrente en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justica de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un escrito de contestación y ampliación de conclusiones de fecha 20 de diciembre de 2022 mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo "IN LIMINI LITIS: RECHAZAR en todas sus partes las excepciones de nulidad por supuesta falta de capacidad y los medios de inadmisión por supuesta falta de calidad y ausencia de conclusiones, planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su Escrito de Defensa de fecha 30 de septiembre de 2020 por ser a todas luces improcedentes, mal fundados y carentes de toda base y asidero jurídico; RATIFICAMOS EN TODAS SUS PARTES las conclusiones vertidas en nuestro Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 13 de abril de 2022, en el sentido y alcance siguiente…" (sic).

26. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto al escrito de contestación y ampliación de conclusiones de fecha 20 de diciembre de 2022 depositado por la parte recurrente, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso a consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* no valorando las conclusiones formales en respuesta al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 30 de septiembre de 2022.

27. Asimismo, se advierte, que a la parte recurrente le fue otorgado un plazo de 15 días para que produjera su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la administración tributaria y a tal efecto aportó su respectivo escrito de contestación dentro del plazo otorgado, realizando sus reparos ante argumentaciones de índole procesal que debieron ser indefectiblemente valoradas por los jueces del fondo.

28. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

motivación suficiente y coherente[4]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

30. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque se trata de un escrito de contestación y ampliación de conclusiones de la parte recurrente no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

31. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente el tribunal *a quo* no estatuyó sobre las argumentaciones referentes a su escrito de contestación y ampliación de conclusiones, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00127 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0199752
Recurrente: Rovasha, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1653

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Rovasha, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00204 de fecha 08 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0199752
Recurrente: Rovasha, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 01 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Rovasha, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D'Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de octubre de 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación de Descarte de Método de Valoración respecto a la declaración núm. 10030-IC01-2210-000A16 de la parte recurrente, y estableció que la administración tenía dudas razonables de lo consignado por ella en la declaración de la que se hace referencia y le otorgó un plazo de 5 días para el depósito de documentación complementaria a fin de contrarrestar dicha información, sin embargo, la DGA procedió el mismo día a notificarle la negación de valoración de conformidad con el método I del Acuerdo de Valoración de la OMC; no conforme interpuso un recurso contencioso tributario contra la indicada comunicación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00204 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de octubre de 2022, por la entidad ROVASHA, S.R.L., contra la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y por tanto ORDENA a la recurrida recibir los medios de prueba que tenga la

recurrente para sustentar la declaración y proceda a efectuar la valoración de la mercancía, conforme a las razones expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando los plazos correspondientes a la recurrente para ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio**: Errada interpretación de la Ley e inobservancia absoluta al principio "Non Bis In Idem". **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

a) Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la Ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 01 de mayo de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Rovasha, SRL. en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la incongruencia positiva o fallo ultra petita y la desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una incongruencia positiva o fallo ultra petita debido a que ordenó una nueva valoración de la declaración que fue objeto de litis ante los jueces del fondo, cuestión que no fue discutida entre las partes y que no formó parte de sus conclusiones.

24. Continúa alegando la parte recurrente que el *tribunal a quo* ordenó una nueva determinación sobre la base de un segundo proceso de reliquidación impositiva, ya que el acto impugnado fue la comunicación de descarte de

método, la cual niega el valor de transacción presentado por la actual recurrente para luego modificarlo por otro establecido en el acuerdo de valoración, lo que constituye una modificación a la base imponible de los impuestos a pagar, sometiendo los jueces del fondo nuevamente a la ahora recurrente al referido procedimiento a pesar de haberse comprobado su nulidad por violación al debido proceso administrativo.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… Parte recurrente: La entidad ROVASHA, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 25 de octubre de 2022, arguye no estar de acuerdo con la comunicación de Descarte de Método de Valoración de Mercancías, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al concluir de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar BUENO y VÁLIDO en cuanto a la FORMA, el presente Recurso Contencioso Tributario que interpone la sociedad comercial ROVASHA, S.R.L. en contra de la comunicación de Descarte de Método en la declaración marcada con el Núm. 10030-IC01-2210-000A16, emitida por la Colecturia de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, por la misma ser realizada conforme a las normativas y plazos que rigen la materia; SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación de Descarte de Método emitida por la Colecturia del Puerto de Haina Oriental, en la declaración Núm. 10030-IC01-2210-000A16 (anexo 6) por la misma ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana. En consecuencia,

ORDENAR el REEMBOLSO total de ciento trece mil diecisiete pesos dominicanos con 13/100 (RD$113,017.13), en favor de la empresa ROVASHA, S.R.L. por ser este el valor en exceso asumido por la exponente, en ocasión de la actuación antijuridica ejercida por la Administración Aduanera; TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) al pago de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación del Valor de Transacción presentado por la sociedad comercial ROVASHA, S.R.L. al margen del Procedimiento establecido; CUARTO: IMPONER a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), un interés compensatorio al 1.5% del valor de lo restituido, a partir de la fecha de interposición de la presente demanda… Parte Recurrida. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante su escrito de defensa de fecha 19 de octubre de 2023, concluyó de la manera siguiente: "En todos los casos: ÚNICO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por el mismo haber sido presentado conforme a los cánones procedimentales previstos en el Código Tributario, la jurisprudencia, los principios sustantivaos tributarios y aplicables al caso de marras: De manera incidental: ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial ROVASHA, S.R.L., RNC. 1-32-16601-9, en contra de la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 06 de octubre de 2022, correspondiente a la declaración de importación núm. 10030-IC01-2210-000A16, por ser dicho acto de MERO TRÁMITE, que no pone fin a ningún procedimiento administrativo aduanero, y no cumplir con los elementos necesarios para considerarse como un "acto recurrible" al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 107-13. De Manera principal: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el acto impugnado en el presente recurso es la comunicación de Descarte de Método de Valoración de fecha 06 de octubre de 2022, relativa a la declaración de importación núm. 10030-IC01-

2210-000A16, emitida por la Administración de Haina Oriental, corresponde a la razón social ROVASHA, S.R.L., RNC, 1-32-16601-9; SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que el acto impugnado en el presente caso no contiene una revalorización de las mercancias contenidas en la declaración de importación núm. 10030-IC01-2210-000A16; y, por consiguiente, tampoco contiene una reliquidación impositiva o requerimiento de pago, en perjuicio de la razón social ROVASHA, S.R.L., RNC. 1-32-16601-9. Por lo cual se trata de un ACTO DE TRÁMITE que no da fin al procedimiento administrativo de revaloración; TERCERO: Formalmente NOS OPONEMOS a la producción de escritos adicionales o ampliatorios y presentación ulterior de pruebas por parte de la razón social ROVASHA, S.R.L., RNC. 1-32-16601-9, en relación con el presente proceso. Por consiguiente, solicitamos a este Honorable Tribunal RECHAZAR CATEGÓRICAMENTE cualquier propuesta de mutación del proceso, su objeto y petitorios que pretendiere promover la parte recurrente, a los fines de preservar el principio de inmutabilidad del proceso, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho de defensa de la exponente. Muy especialmente, respecto de los ordinales primero y segundo de sus conclusiones, que delimitan el acto impugnado; CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial ROVASHA, S.R.L., RNC. 1-32-16601-9, en contra de la comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 06 de octubre de 2022, respecto a la declaración de importación núm. 10030-IC01-2210-000A16, emitida por la Administración Puerto Haina Oriental, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y elementos probatorios; QUINTO: RECHAZAR el pedimento de indemnización por concepto de Responsabilidad Patrimonial, realizada por la entidad comercial ROVASHA, S.R.L., por no configurarse los elementos legalmente previstos en la norma vigente, en consecuencia, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y elementos probatorios; SEXTO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien RATIFICAR en cada una de sus partes la

comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 06 de octubre de 2022, respecto de la declaración de importación núm. 10030-IC01-2210-000A16, emitida por la Administración Puerto Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, con relación a la empresa ROVASHA, S.R.L., RNC, 1-32-16601-9, por estar apegada a derecho y los pragmatismos legales de la materia; SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, en virtud de lo establecido en el art. 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa… 43. Este Tribunal, luego de constatar la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia declarar la nulidad de la comunicación de descarte de método emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) respecto a la declaración núm. 10030-IC01-2210-000A16, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y en consecuencia, ordena a esta última en el presente caso, realizar una nueva valoración otorgándole al recurrente el plazo correspondiente para que pueda ejercer sus medios de defensa, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.'' (sic)

26. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado que *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[3]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

27. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual se pretendía la nulidad de la comunicación de descarte de método de valoración de fecha 06 de octubre de 2022 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual fue anulada por los jueces del fondo en vista de que vulneraba el debido proceso administrativo y el derecho de defensa de la ahora recurrente. Sin embargo, se verifica que, además de establecer la revocación del acto administrativo impugnado, el tribunal *a quo* ordenó a la administración aduanera recibir nuevamente los medios de prueba que aporte la actual recurrente para sustentar su declaración y, en consecuencia, proceder a realizar una nueva valoración de la mercancía importada.

28. Lo anteriormente expresado pone en manifiesto que lo decidido por el tribunal *a quo* en relación con la reevaluación de las pruebas que sustentan la declaración aduanera y nueva valoración de la mercancía importada, no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso tributario y escrito de defensa, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su primer medio de casación, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada, y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00204 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7953
Solicitud núm.: 2025-R0203555
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-1441

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00628 de fecha 10 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7953
Solicitud núm.: 2025-R0203555
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. El memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado constituido de la parte correcurrida [redacted].

3. En este recurso también figuran como parte correcurrida [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, nulidad de certificado de título, reconocimiento de derechos y ejecución de contrato, en relación con la parcela núm. 21-C-2, distrito catastral núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00137 de fecha 18 de septiembre del año 2023, que declaró inadmisible la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00628 de fecha 10 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 0316-2023-S-00137 de fecha 18 de septiembre del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0316-2023-S-00137 de fecha 18 de septiembre del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar''(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Violación al derecho de defensa art. 68 y

69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal.'' (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 24 de febrero de 2025 la instancia denominada *"Depósito de Documento"*, mediante la que incorporó el documento titulado: "Acto de Desistimiento de Recurso de Casación", de fecha 21 de febrero de 2025, suscrito por la parte recurrente [redacted], asistido de su abogada apoderada [redacted], notarizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"PRIMERO: El Señor [redacted], DESISTE Y RENUNCIA, de forma irrevocable, sin limitación, excepción ni reserva alguna, al RECURSO DE CASACIÓN, Depositado en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia marcada con el No.0031-

TST-2024-S-00628, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, (parte recurrida [redacted], [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar), Caso No. [redacted]2751; asimismo, por medio del presente documento AUTORIZA a los jueces que integran la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia a Ordenar el archivo definitivo." (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación*.

10. Del estudio del "Acto de Desistimiento de Recurso de Casación", especialmente de su ordinal primero, arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7953
Solicitud núm.: 2025-R0203555
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00628 de fecha 10 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00059
Solicitud núm.: 2025-R0221902
Recurrente: [redacted] y [redacted]p., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1306

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la empresa [redacted]p, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00041 de fecha 4 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00059
Solicitud núm.: 2025-R0221902
Recurrente: [redacted] y [redacted]p., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted] y la empresa [redacted]p, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00058 de fecha 23 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00041 de fecha 4 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00058, dictada en fecha 23 de marzo de 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: Condena la empresa [redacted] y la señora

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00059
Solicitud núm.: 2025-R0221902
Recurrente: [redacted] y [redacted]p., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], a pagar a favor del señor [redacted], lo siguiente: 1.- Preaviso, 28 días, la suma de RD$23,499.56; 2.- Auxilio de cesantía, 42 días, la suma de RD$35,249.34; 3.- De la aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, como indemnización procesal, la suma de RD$120,000.00; 4.- Salario de navidad del año 2021, la suma de RD$20,000.00; 5.- Salario de navidad del año 2022, en proporción, la suma de RD$16,666.00; 6.- De la participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD$37,767.15; 7.- Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados, la suma de RD$50,000.00. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida a la empresa [redacted] y la señora [redacted], al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado representante de la parte recurrente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 20%." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, indebida valoración e interpretación de la prueba, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la norma y violación al precedente jurisprudencial. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente impugnada" (sic).

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00059
Solicitud núm.: 2025-R0221902
Recurrente: [redacted] y [redacted]p., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada ascienden a RD$303,182.05 en franca violación al límite de veinte (20) salarios mínimos fijado por el artículo 641 del Código de Trabajo que en el caso asciende a la suma de RD$420.000.00 para el sector privado no sectorizado.

9. Mediante instancia de fecha 26 de marzo de 2025, [redacted] y [redacted]p., SRL. solicitaron el rechazo del incidente anterior porque no puede ser tomado el salario mínimo de las grandes empresas que tienen un mínimo de 151 trabajadores, sino debe ser tomada la clasificación de microempresa que tiene un salario mínimo de

RD$11,900.00 cuyo límite asciende a RD$238,000.00, por lo que el recurso de casación es admisible.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la dimisión ocurrió en fecha 2 de agosto de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado y

ante ausencia de pruebas del recurrente que demuestren que su clasificación de empresa, se procederá a fijar el salario mínimo más alto, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. En esa tesitura, la sentencia impugnada revocó la sentencia de primer grado, dejando las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 56/100 (RD$23,499.56); b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 34/100 (RD$35,249.34); c) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD$120,000.00); d) salario de Navidad de 2021, ascendente a la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00); e) salario de Navidad de 2022, ascendente a la suma de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 00/100 (RD$16,666.00); f) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 15/100 (RD$37,767.15); y g) indemnización por daños y perjuicios, ascendente a cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00); para un total de trescientos tres mil ciento ochenta y dos pesos con 05/100

(RD$303,182.05) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar el memorial de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la empresa [redacted]p, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00041 de fecha 4 de marzo de 2025,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02816
Solicitud núm.: 2024-R0217251
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1622

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00513 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02816
Solicitud núm.: 2024-R0217251
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Willy Melvin [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02816
Solicitud núm.: 2024-R0217251
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante el formulario de presentación de oferta [redacted] notificó su interés en licitar para los lotes R-1, R-2, R-3 y R-4 del proceso de licitación de referencia INABIE-CCC-LPN-2021-0007; en fecha 28 de septiembre de 2021 el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) notificó a [redacted] que no cumplió con los requisitos de la evaluación de la oferta académica sobre B resultando inhabilitada para continuar participando en el procedimiento de licitación pública nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2021-0007, la cual informe, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00513 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), que fuera depositado ante este Tribunal en fecha 18 de octubre del año 2021, por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, condena al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) al pago de la suma que

resulte de la liquidación por estado, a favor de la entidad de comercio [redacted], por concepto de daños y perjuicios materiales, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa**. Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas y documentos. **Tercer medio**: Errónea aplicación del artículo 1315 del código civil. **Cuarto medio**: Falta de Motivación. **Quinto Medio**: Violación al principio de derecho "Nom Bis In Idem" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. *Incidente*

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó que el presente recurso de casación sea declarado caduco inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. En ese hilo, resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 42 *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 00000196 de fecha 9 de

abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

12. Establecido lo anterior, es precedente indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 9 de abril de 2024 y el último día para incoar el presente recurso era el día 9 de mayo de 2024 en virtud de que hubo un día no laborable correspondiente al lunes 29 de abril del trabajador, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 9 de mayo de 2024 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista

de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección

y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) en su primer, segundo tercero cuarto y quinto medios de casación propuestos se advierte que propone

alegatos fundados en una violación al derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas y documentos y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de fondo no advirtieron que los documentos que acompañaban la instancia introductiva del recurso contencioso administrativo resultaban imprecisos y ambiguos, que asumir un formulario de presentación de oferta como prueba, el cual no contiene valores o sumas prestablecidas es desnaturalizar los hechos.

28. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió controvertir los hechos que generaron la instancia, dar razones contundentes en la ponderación realizada debiendo mencionar de donde nacieron las cifras

que determinaban los valores para presentar la póliza de fiel cumplimiento, lo que no ocurrió en la especie.

29. Asevera la parte recurrente que los jueces de fondo no ponderaron la oferta económica seleccionada por la recurrida en el portal transaccional la cual difiere del formulario de presentación de oferta el cual utilizó el tribunal para cuantificar el monto de la póliza mismo que no prevé a que monto ascendían las sumas de los lotes seleccionados. La recurrida no cumplió con todas las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones específicas del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2021-007, pues el contrato de póliza emitido por la compañía aseguradora APS evidencia que el cálculo de la garantía de seriedad de la oferta económica está por debajo de su oferta la cual alcanzó la suma de RD$449,223,898.37 resultando que el cálculo del 1% equivalente corresponde a la suma de RD$4,492,238.98 y no de RD$400,000.00 como señala el documento de la fianza acreditada en su expediente.

30. Continúa manifestando la parte recurrente que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la ley cuando le asigna valor probatorio a una prueba (formulario de presentación de oferta) sin deducir el alcance probatorio de esta fuera de toda duda razonable pues de los documentos que se enlistan en la sentencia impugnada ninguno se refiere a lo que fue seleccionado en el portal

transaccional que sea un indicativo de establecer los montos a que asciende el valor total de la oferta promovida.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…32. En esta oportunidad, la parte recurrente plantea fundamentalmente que al participar en proceso de licitación referencia: Inabie-CCC-LPN-2021-0007, incurrió en gastos millonarios para adecuar el almacén acorde a lo que establece el pliego de condiciones específicas, sin embargo, fue descalificada de manera irregular. Que a la fecha resulta imposible que le sea asignado alguno de los lotes para los que presentó su oferta técnica y económica, dado que estos fueron adjudicados a terceros oferentes. 33. Conforme a las piezas documentales aportadas, [redacted]E LEÓN VELOZ, presentó una oferta económica sobre diferentes lotes, para participar en el proceso de licitación referencia: Inabie-CCC-LPN-2021-0007, abierto para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los centros educativos públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante el año escolar 2021- 2022. 34. El tribunal tiene bien puntualizar que, en el ámbito local, la regulación de la contratación pública ha sido ampliamente normada y englobada dentro de leyes marco, es decir, en instrumentos jurídicos que van desde la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la L. 449-06, su reglamento de aplicación instituido en el Decreto núm. 543-12; así como los demás decretos o resoluciones que dicte el Ejecutivo o el órgano rector del sistema de contratación, Dirección General de las Contrataciones Públicas (DGCP), respectivamente. 38. En atención a la tesis que centra nuestra atención, para garantizar el cumplimiento efectivo del objeto contratado, el oferente debe cumplir con los criterios de evaluación y de adjudicación y, dentro de ellos, los requerimientos técnicos mínimos explicitados en el pliego

de condiciones, conforme al artículo 20 de la L. 340-06, que prescribe: El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta. 39. En esas atenciones, en fecha 28 de septiembre de 2021 el oferente fue notificado de su descalificación del mencionado proceso de compras, fundamentada en que la oferta económica (sobre B), contiene una póliza de seguro que no cubre la garantía de seriedad de la oferta, en contravención del pliego de condiciones específicas, en lo referente al numeral "garantía de la seriedad de la oferta". 40. Para sustentar su decisión de descalificación del mencionado proceso de compras del proceso de licitación referencia: Inabie-CCC-LPN-2021-0007, el órgano rector expuso que: ATENDIDO: Artículo No. 112, literal A) del Reglamento No. 543-12, de la Ley No.340-06, correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total de la Oferta. Esta garantía consistirá, en una Certificación Bancaria o Póliza de Seguros. En el primer caso, se refiere a la certificación emitida por una Institución Bancaria Nacional, de que los fondos se encuentran depositados y reservados a favor del INABIE a los fines establecidos en el presente Pliego de Condiciones. No aplican cheques certificados. Con respecto a la Póliza de Seguro, deberá poseer la condición de ser incondicional, irrevocable, renovable y en formato original. Esta consiste en una certificación emitida por la entidad aseguradora acreditada y reconocida en el país, que incluya lo siguiente: 1- Monto Asegurado, consistente en el 1% del monto total de la oferta; 2- El riesgo relativo a la seguridad de la oferta que cubre. Valor de su Oferta: RD$449,223,898.37; Valor de la Póliza depositada: RD$400,000.00; Diferencia del valor de la Póliza depositada: RD$-4,092,238.98. En consecuencia, la entidad [redacted], no cumplió con los requerimientos de la evaluación de la oferta económica SOBRE B, resultando inhabilitado para continuar participando en el procedimiento de Licitación Pública Nacional de Referencia: Inabie-CCC-LPN-2021-0007 (…). 41. Que de acuerdo a los lotes licitados en orden de interés son los siguientes: Lote: F-12

Por la suma de $5,935,585.40 Lote F-1 Por la suma de $5,270,982.80 Lote F-14 Por la suma de $2,654,932.40 Lote F-15 Por la suma de $5,634,858.80 Lote F-16 Por la suma de $3,486,229.40 Lote F-17 Por la suma de $4,641177.00 42. Que de la suma de los lotes este Tribunal verifica que dan veintisiete millones seiscientos veintitrés mil setecientos sesenta y cinco pesos con 8/100 (RD$27,623,765.8) cuyo uno por ciento (1%) es equivalente a la suma de doscientos setenta y seis mil doscientos treinta y siete pesos con 658/100 (RD$276,237.658), evidenciándose con esto que, la parte recurrente contaba con una fianza de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), mayor a la solicitada en el pliego de condiciones específica, por tanto, la misma cumplía con los requerimientos del procedimiento de apertura del sobre B u oferta económica. 43. En vista de las precisiones fácticas cotejadas, el tribunal colige que la descalificación de la entidad [redacted]E LEÓN VELOZ, constituye una falta derivada de un ejercicio regular de sus funciones que se configura en una acción antijurídica, dado que fue realizada sin cobertura normativa, al margen de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, a la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y al propio pliego de condiciones específicas que rigió el proceso de licitación pública nacional Inabie-CCC-LPN-2021-0007, en el cual participaron los recurrentes. 44. En esa tesitura, en vista de que se configura el primer peldaño para retener la responsabilidad patrimonial de la recurrida, en el sentido de que ha sido acreditada una circunstancia anormal tocante a los hechos que rodearon la descalificación de la recurrente del proceso de licitación pública nacional Inabie-CCC-LPN-2021-0007, procede continuar con la ponderación de los siguientes requisitos de responsabilidad patrimonial del Estado. 9.1.2. Daño indemnizable 45. Como resultado de la actuación administrativa antijurídica en que incurrió el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), se advierte que el daño causado se encuentra efectivamente configurado en una lesión sobre los bienes y derechos de la entidad [redacted] [redacted] [redacted]E LEÓN VELOZ, de tipo material,

consistente en la disminución de los beneficios de formar parte del proceso de compras lanzado por la recurrida, para el cual la proponente había sido previamente calificada, en cuanto a su oferta técnica. 46. Preciso es reiterar que la descalificación tiene su origen en el incumplimiento de requisitos en la conformación de la garantía depositada por la entidad recurrente ante el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), para sustentar su oferta económica. En ese aspecto, debe indicarse que esta garantía de seriedad de la oferta, al tenor del artículo 114 del Decreto núm. 543-12 (Reglamento de la Ley núm. 340-06) es un requisito "de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro del sobre contentivo de la oferta económica. La omisión en la presentación de la garantía de seriedad de la oferta, cuando la misma fuera insuficiente, o haya sido presentada en otro formato que no haya sido el exigido por la Entidad Contratante, significará la desestimación de la oferta sin más trámite 47. De igual forma, el perjuicio percibido tiene trascendencia patrimonial que se aprecia en el hecho de que para presentar su oferta económica - desestimada de manera irregular -, necesariamente la oferente debió constituir una fianza para garantizar la reparación de los daños y perjuicios ocurridos por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que podría generar el resultar adjudicataria del concurso para la adquisición de alimentos crudos y procesados y su distribución a los centros educativos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante el año escolar 2021-2022, propiciado a través del proceso de licitación Inabie-CCC-LPN-2021-0007. 48. Que, por las motivaciones expuestas, se deduce que los perjuicios analizados constituyen un daño indemnizable derivados de una actuación que la recurrente no se encontraba en la obligación de soportar, dado que la oferta por ella presentada cumplía con los requisitos económicos establecido en el pliego de condiciones específicas publicado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), a fines de participar el referido proceso de compras. 9.1.3. Nexo causal. 49. En ese orden, tomando en consideración la antijuridicidad de la actuación, no podemos dejar de lado el

vínculo existente, es decir, el nexo o relación causal, entendida como el "requisito exigido para declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones o poderes públicos consistente en que el daño padecido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de aquellos. 51. Dicho esto, la serie de eventos planteados al tribunal revelan la existencia de una conexión fáctica entre la descalificación de la entidad [redacted]E LEÓN VELOZ y los resultados o daños atribuibles a la Administración que provocó tal actuación, consistentes en el impedimento de no continuar participando en el proceso de licitación pública nacional núm. Inabie-CCC-LPN-2021-0007 y la pérdida material incurrida por las inversiones necesarias financiadas por la recurrente para participar en el proceso de compras mencionado." (sic)

32. De los alegatos y argumentos presentados en su primer, segundo y tercer medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. A manera de presupuesto resulta precedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la condenación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) por incurrir en responsabilidad patrimonial respecto de la descalificación en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2021-0007 de [redacted].

34. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

35. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[5].

36. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la oferta presentada por [redacted] cumplió con los requisitos económicos establecido en el pliego de condiciones específicas publicado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) a fin de participar en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2021-0007, por lo que con la descalificación incurrió en responsabilidad patrimonial.

37. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] CJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

38. **Sobre la valoración de la prueba**. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas según su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el

conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

39. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para declarar la responsabilidad patrimonial del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) con relación a la descalificación de [redacted] del proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2021-0007, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión al realizar una ponderación armónica de todos los elementos de prueba depositados por las partes, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto examinado.

40. **Sobre la falta de ponderación.** Es prudente resaltar el criterio de *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*[6]

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

41. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7]; lo que no es el caso.

42. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados pues los jueces del fondo, frente a la controversia suscitada entre las partes respecto de si el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) había o no incurrido en acción u omisión antijurídica en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2021-0007 en el que

[7] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

resultó descalificada [redacted], establecieron, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que se habían configurado los elementos de la responsabilidad patrimonial, por lo que procede rechazar el primer, segundo y tercer medios de casación examinados.

43. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que le fallo impugnado carece de una adecuada motivación pues la parte recurrente pide condenaciones en favor de un oferente distinto, además de valorar como prueba un formulario denominado presentación de oferta, indicando una ausencia de motivos.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos transcritos en el numeral 34 de la presente decisión.

45. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia

46. **Sobre la solicitud de condenación a una parte distinta**. La recurrente plantea que la parte recurrida en su recurso contencioso administrativo pidió condenaciones a favor de otra entidad por las razones previamente expuestas; sin embargo, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la ahora recurrente

haya presentado formalmente dichos pedimentos ante el tribunal *a quo*, ya que no consta transcrito en la sentencia impugnada, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como medios nuevos, ratificando así el criterio constante de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[8].

47. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razones por la que procede el rechazo de este primer aspecto examinado

48. **Sobre la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

49. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este cuarto medio de casación analizado.

50. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega que la señora [redacted] figura como demandante por el mismo hecho y la misma fundamentación jurídica en el proceso que originó la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00082 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo el cual además está siendo objeto de recurso de casación, violentando el principio de derecho "*non bis in idem*".

51. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos transcritos en el numeral 34 de la presente decisión.

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

52. En ese tenor es menester recordar que el principio constitucional *non bis in idem*, que tiene su concreción en los derechos no penales en el instituto jurídico denominado "autoridad de la cosa juzgada" dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, aplicándose en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual.

53. No obstante, dicho principio, tal y como se lleva dicho, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

54. Al hilo de lo anterior, del análisis de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación se advierte que no fue depositado en este plenario la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00082 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante la cual alega la parte recurrente que se está violentando el principio constitucional *non bis in idem.*

55. En vista de que esta Tercera Sala no puede analizar el contenido de la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00082 de fecha 31 de enero de 2023 a los fines de poder advertir si la cosa demandada sea la misma, la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, procede rechazar este quinto medio de casación analizado.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

56. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que la parte recurrente sea condenada a las indemnizaciones una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

57. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos*

casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

58. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio

59. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

60. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento

permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

61. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00513 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1337
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 284-2020-SSEN-00248 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de septiembre de 2010 se firmó un contrato de concesión de obra entre el Ayuntamiento Municipal de Salcedo y [redacted] y [redacted] para la remodelación, construcción y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño, con inicio de ejecución 60 días después de la firma y un plazo de 4 meses para su conclusión.

6. En ocasión del recurso contencioso administrativo en resciliación de contrato de concesión de obras interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo contra [redacted] y [redacted], la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 284-2020-SSEN-00248 de fecha 18 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo municipal en resciliación de contrato de concesión de obra, incoado por la parte recurrente, el Ayuntamiento de Salcedo, en contra de los señores, [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad la ley**. SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge, en parte, dicho recurso, en consecuencia, se ordena la resolución del contrato de concepción de obra, de fecha 20 de septiembre del año 2010, firmado por el Ayuntamiento municipal de Salcedo como entidad contratante o concedente y los señores [redacted] y [redacted], como contratistas o concesionarios, instrumentado por la Lcda. [redacted], notario público del municipio de Tenares, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO**: Se pone en posesión del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo al Ayuntamiento del municipio de Salcedo producto de la resolución del contrato de concesión de obra, de fecha 20 de septiembre del año 2010, por las razones indicada en esta decisión. **CUARTO**: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, por los motivos expresados en esta decisión. **QUINTO**: Se compensan las costas procesales por tratarse de un recurso contencioso administrativo municipal" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo ultra *petita***. Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y derechos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Salcedo, en su memorial de defensa dado su carácter perentorio conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible por caducidad el presente recurso debido a que el 27 de enero de 2021 el recurrente fue notificado de la sentencia impugnada mediante el acto número 33/2021, con un plazo de 30

días calendario para interponer su recurso, que venció el 27 de febrero de 2021. Debido a que esa fecha fue feriado (día de la Independencia), el plazo se prorrogó hasta el 1 de marzo de 2021. Sin embargo, el recurrente presentó su solicitud el 2 de marzo de 2021, es decir, 33 días después, al realizar el depósito de su memorial de casación y solicitud de emplazamiento ante el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, lo que fue formalizado en el acto de emplazamiento núm. 546/2021, fechado del 24 de marzo de 2021.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 33/2021 de fecha 27 de enero de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, *PRIMERO: A la calle 27, Oeste residencial* [redacted], *casa número B2 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde se encuentra ubicado el domicilio del señor* [redacted], *y una vez allí en dicho lugar hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser su persona de mi requerido, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza…* (sic).

12. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 27 de enero de 2021, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 28 de enero de 2021

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

y finalizaba el sábado 27 de febrero de 2021, ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, como el conteo de los 30 días terminaron un día no laborable, el plazo se prorrogó para el día hábil siguiente. Pero no hay que olvidar que el plazo también es franco, por lo que vence al día siguiente del prorrogado por haber terminado un día no laborable.

13. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 2 de marzo de 2021, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar el primer y un aspecto del segundo medio de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* falló extra *petita* en favor del Ayuntamiento Municipal de Salcedo una resolución de contrato, lo cual no fue pedido por el recurrente, quien solicitó la resciliación, con lo cual violentó la garantía de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que el señor [redacted] en su defensa se limitó

a contestar sobre la resciliación del contrato, que fue lo planteado por el ayuntamiento.

15. Continúa alegando que, al no estar la figura de la resciliación de manera expresa, en ninguna de las cláusulas del contrato de concesión de obra otorgada por el ayuntamiento, no procedía hacer la solicitud de resciliación. Que en el considerando 18 de la sentencia impugnada el tribunal admite que la parte recurrente solicitó la resciliación del contrato de concesión de obra y el tribunal entendió que no se trataba de una resciliación, la cual tiene que ser consensuada o de mutuo acuerdo entre las partes; que igualmente admite el tribunal que el señor [redacted], solicitó un medio de inadmisión contra las pretensiones del ayuntamiento, por falta de calidad, ya que la resciliación del contrato debió estar establecido por ambas partes, al momento de la suscripción del contrato, lo cual ni siquiera es analizado por el juez y se limita a rechazar. Por lo que, al no acoger el medio de inadmisión, el tribunal desnaturalizó el derecho, pues no procedía ordenar la resolución del contrato.

16. Manifiesta, además, que el juez, al emitir pronunciamiento sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, decide sobre algo que no fue discutido en el proceso, por tanto, se aparta del tema *decidendum*, al fallar más allá de lo pedido.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4.-La parte co-rrecurrida, señor [redacted], solicita la inadmisión de la demanda por falta de calidad del recurrente alegando que la resciliación del contrato debía ser establecida por ambas partes. 5.-Que el tribunal entiende que dicho pedimento debe ser rechazado puesto que la resciliación del contrato no está contenida en el mismo, es decir, no fue una causa de terminación de contrato contemplada por las partes. Además, el Ayuntamiento municipal de Salcedo fue parte del contrato de concesión y es el dueño de los terrenos donde se ejecutó el contrato, por lo que, tiene derecho a interponer una acción en justicia, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes dicho pedimento (…). III. Sobre el fondo del asunto: 7.- Que la parte recurrente, a través de sus abogados. alega en su recurso, en síntesis. lo siguiente: a) Que en fecha 20 de septiembre del año 2010, se firmó un contrato de concesión de obra entre los señores [redacted] y [redacted] y el Ayuntamiento municipal de Salcedo. representado por el incúmbete de esa época; b) Que el contrato era para la construcción y remodelación del cementerio Divino Niño de Salcedo; e) Que el contrato abarcaba todo el terreno del cementerio Divino Niño de Salcedo que consistía en construcción, embellecimiento, construcción de bóvedas, verja, capilla puerta frontal; d) Que los trabajos iniciarían 60 días después de la firma del contrato; e) Que los trabajos debían concluir en cuatro (4) meses; f) Que, a mediados del año 2011 se procedió a renovar el plazo de cuatro (4) meses y lo llevaron a dos años y seis meses; g) Que actualmente los trabajos se encuentran paralizados. 8.-Que entre el legajo de documentos que sustenta la presente demanda se encuentran depositados, entre otros, los siguientes: a) Copia del contrato de concesión de obras de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), suscrito entre el Ayuntamiento de Salcedo, representado por el

síndico de ese momento, señor [redacted], como entidad contratante (Concedente) y los señores [redacted] y [redacted] como contratistas (Concesionarios), instrumentado por la Licenciada [redacted], notario público del municipio de Tenares. 9.- Que el artículo tres (3) del contrato de concesión de obra, de fecha 20 de septiembre del año 2011, dice que el objeto del contrato es la "remodelación, construcción y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo". Que, el articulo seis (6) del citado convenio sostiene que: "El contratista se obliga a comenzar los trabajos objeto del presente contrato a más tardar 60 días después de haber firmado el presente contrato y un tiempo de ejecución de 4 meses. El contratista deberá entregar un cronograma detallado de trabajos en el que se especifique la ruta crítica de ejecución de la obra y de acuerdo al tiempo de ejecución establecido". 10.-Que el artículo 13 del mencionado contrato se titula "obligaciones generales del contratista" y expresa lo siguiente: "*El contratista ejecutará y concluirá las obras y subsanará cualquier deficiencia de las mismas identificadas por la entidad contratante con el cuidado y la diligencia debida y en riguroso cumplimiento de las disposiciones del contrato*..." 11.-Mientras que, el artículo 25 del convenio ya nombrado dice que: "*La entidad contratante se reserva el derecho de dar por terminado este contrato en caso de que el Contratista diera muestras fehacientes de incumplimiento de sus obligaciones*". 12.-Que del estudio de las piezas y documentos que forman el expediente, este tribunal. ha podido verificar lo siguiente; A) Que en fecha 20 de septiembre del año 2010. fue firmado, entre el Ayuntamiento municipal de Salcedo, corno entidad contratante o concedente y los señores [redacted] y [redacted], como contratistas o concesionarios, un contrato de concesión de obra para la remodelación, construcción y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo; B) Que dicho contrato comenzaría a ejecutarse sesenta (60) días después de haberse firmado el contrato y que tendría un tiempo de ejecución de cuatro (4) meses; C) Que

el contratista debía entregar un cronograma detallado de trabajaos, especificando la ruta crítica de ejecución de la obra, de acuerdo al tiempo de ejecución establecido; D) Que los contratistas o concesionarios no cumplieron con la entregada de la obra en el plazo antes indicado; E) Que, a mediados del año dos mil once (2011), le fue otorgado un plazo de dos (2) años y seis (6) meses, a los contratistas para la terminación de la obra; F) Que el nuevo plazo para para entrega de la remodelación, construcción y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo, era diciembre del año 2013; G) Que la obra no fue terminada en la indicada fecha; H) Que en la asignación del contrato de concesión de obra para la remodelación, construcción y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo, de fecha 20 de septiembre del año 2010, no se cumplió ni con la Ley No-340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, ni en la Ley NO.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. 13.-Que conforme el artículo 1101 del Código Civil un contrato es un *convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar. hacer o no hacer alguna cosa*. 14.-Mientras que, el contrato de concesión de obra es definido por la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, en el artículo 46 de la forma siguiente: "*Para los fines de esta ley, se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, personas naturales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo construyan, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren, produzcan, operen o administren una obra, bien o servicio público, bajo la supervisión de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos. A cambio, el concesionario tendrá derecho a la recuperación de la inversión y la obtención de una utilidad razonable o el cobro a los usuarios de la obra, bien o servicio de una tarifa razonable para mantener el servicio en los niveles satisfactorios y comprometidos en un contrato con duración o plazo determinado, siguiendo la justificación y prioridad establecida por la planificación y el desarrollo estratégico del país*". En este caso,

existe un contrato de concesión de obra entre el Ayuntamiento municipal de Salcedo, como entidad contratante o concedente y los señores [redacted] y [redacted], como contratistas o concesionarios , mediante el cual, el primero, le concedía los terrenos del cementerio municipal Divino Niño de Salcedo, al segundo, para la remodelación, construcción y embellecimiento del citado cementerio, haciendo una inversión de seis millones setecientos setenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos con noventa y tres centavos (RDS6,777.792.93), el cual sería ejecutado en el plazo de cuatro (4) meses, iniciando los trabajos sesenta (60) días después de la firma del contrato, que fue en fecha 20 de septiembre del año 2010. 15.-Que según el artículo 1134 del Código Civil: "*Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*". 16.-Que el tribunal ha podido comprobar que el artículo 3 del contrato de concesión de obra, de fecha 20 de septiembre del año 2011, dice que el objeto del contrato era la remodelación, construcción y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo; que el artículo 6 del citado convenio dispone que el contratista se obligaba a comenzar los trabajos, a más tardar, 60 días después de haber firmado el contrato y que sería ejecutado en el plazo de 4 meses, es decir, la fecha para iniciar los trabajos era el 21 de noviembre del año 2010 y debía finalizarse en fecha 21 de marzo del año 2011. 17.-Sin embargo, sostiene la parte recurrente, en la página 2 de su instancia, que "*los contratistas no cumplieron con lo establecido en el artículo 6 del referido contrato, razón por la cual se procedió a renovarlo, a mediados del año dos mil once (2011), otorgándole un plazo de dos (2) años y seis (6) meses...*". Que el nuevo plazo de ejecución comenzó el I de julio del año 2011 y debía terminar en el mes de diciembre del año 2013. 18.-Que, por tales motivos, la parte recurrente solicita la resciliación del contrato de concesión de obra. En la especie, el tribunal entiende que no se

trata de una "*resciliación de contrato*", la cual tiene que ser consensuada o de mutuo acuerdo entre las partes, sino que se trata una resolución de contrato, la cual es definida como la "*forma de disolver un contrato por inejecución de las condiciones o cargos, con destrucción retroactiva de sus efectos*" Que, en los contratos sinalagmáticos, la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso ((Primera [redacted], Sentencia núm. 13, del 26 de marzo del 2008, [redacted]. 1168, pags.204-213). 19.- Ademas, sostiene el artículo 1184 del Código Civil que: "*La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el coso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias*". 20.-Por otra parte, el artículo 62 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones dice que: "*La concesión se extinguirá entre otras, por las siguientes causales: ...3) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, previamente calificadas por la entidad concedente y con el criterio y autorización del Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, en conformidad con la presente ley y el correspondiente reglamento, y 4) Causas adicionales que se hubieren estipulado en el pliego de condiciones y en el contrato*". Que, así las cosas, el tribunal entiende que procede ordenar la resolución del contrato de concesión de Obra suscrito en fecha 20 de septiembre del año 2010, entre el Ayuntamiento municipal de Salcedo, como entidad contratante o concedente y los señores [redacted] y [redacted], por el incumplimiento de estos últimos del articulo seis (6) citado contrato, en consecuencia, se acoge en todas sus partes la presente demanda…" (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estableció que el Ayuntamiento hoy recurrido y demandante original solicitó ante los jueces del fondo la resciliación del contrato de concesión de obra; mientras que el hoy recurrente requirió en dicha jurisdicción la inadmisión de la demanda original sobre la base de que no se trataba de una resciliación de contrato, ya que ésta, según alega, tiene que ser consensuada o de mutuo acuerdo entre las partes, sino que se trata de una resolución de contrato. El tribunal apoderado ordenó la resolución del contrato de concesión de obra suscrito el 20 de septiembre de 2010 entre el Ayuntamiento Municipal de Salcedo y los señores [redacted] y [redacted] por el incumplimiento de estos últimos al artículo 6 del referido contrato.

19. El vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocérsele en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

20. En atención al vicio argüido, es preciso indicar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho, con la

salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica en caso de que ello corresponda conforme a la naturaleza particular del caso de que se trate.

21. En ese sentido, los jueces pueden dispensar la verdadera naturaleza jurídica a los hechos fijados en la causa de que se trate, sin que esto implique que han fallado extra o ultra petita, ello siempre y cuando no se aparten de las consecuencias derivadas de los hechos correctamente calificados. Este cambio de calificación jurídica podría provocar indefensión respecto de las partes en el proceso dependiendo de la situación planteada en el caso concreto, lo cual debe ser vigilado por el juez apoderado.

22. En la especie, contrario a lo indicado por el ahora recurrente, es una obligación de todo tribunal definir la verdadera naturaleza jurídica de las acciones de que se encuentren apoderados, ya que los jueces son titulares de la potestad jurisdiccional, por lo que tienen el deber de proporcionar el derecho aplicable a cada proceso, con prescindencia de la terminología que utilicen las partes, atendiendo más bien a las invocaciones justificadas en consonancia con las argumentaciones jurídicas desarrolladas; por lo tanto, el otorgar la verdadera fisonomía a la acción interpuesta en aplicación al

principio general del derecho de *iura novit curia*, es una obligación de los jueces en los procesos judiciales

23. En el caso tratado, en atención a los motivos desarrollados por el tribunal *a quo* se retiene que no se trató realmente de un cambio de calificación jurídica, sino de un cambio de denominación de la figura utilizado por el demandante original, donde no se tocaron los hechos que fundamentaron la referida acción en justicia. Esto provoca que dicho cambio de denominación no acarreara indefensión alguna de las partes en el proceso, las que pudieron ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos fijados en la demanda introductiva de instancia.

24. Sobre el particular es propicio establecer que los términos rescisión, resolución y resciliación de contrato son usados indistintamente tanto por las partes como por los jueces del fondo, por lo que tienden a confundirse. Así las cosas, el hecho de que el accionante haya denominado su acción como resciliación del contrato por su incumplimiento, mientras que el tribunal haya resuelto en contrato por esa misma causa, dicha situación no conforme un verdadero cambio en la calificación jurídica de la demanda que amerite un tratamiento especial para evitar la indefensión de la parte contraria, sino que

constituye un cambio de denominación que en nada afecta a la naturaleza de la acción interpuesta.

25. En ese sentido, el recurrente aduce que el tribunal *a quo* falló *ultra petita* el recurso primigenio al cambiar su objeto de resciliación a resolución de contrato; sin embargo, del estudio de la sentencia es posible retener que el tribunal advirtió que el fundamento de la demanda lo constituyó el incumplimiento del ahora recurrente en la entrega del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo pactado en el contrato de concesión de obra suscrito por las partes, motivación propia de la figura jurídica de la resolución de contrato, es decir, que no se persiguió la extinción del contrato por mutuo consentimiento, cuya terminología aplicable es la de la resciliación, como erróneamente enunció la parte recurrida. Por tanto, el tribunal cumplió con su obligación al otorgar la verdadera denominación de la acción en razón a las pretensiones que les son sometidas en aplicación al principio *iura novit curia*, por tanto, el tribunal actuó conforme a derecho y a los criterios jurisprudenciales.

26. Asimismo, es preciso establecer que lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que

intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público, y, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se hace evidente, que la decisión adoptada por el tribunal *a quo* corresponde a lo solicitado por el recurrente original en su demanda, quien -se reitera- persiguió el cese de los efectos del contrato sustentado en el incumplimiento de la parte hoy recurrente- por lo que al declarar la resolución contractual, no hubo por parte del tribunal un fallo *ultra petita.* Razón por la que procede desestimar el medio y el aspecto examinados.

27. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho, pues a pesar que hace una relación completa de los documentos que le fueron depositados para fundamentar la demanda, no tomó en cuenta las conclusiones de las partes, ni consideró las inversiones realizadas por el recurrente en la construcción, remodelación y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de Salcedo, obra que afirma que se ejecutó en más de un 90% y que no fueron terminadas por negligencia del contratista, sino más bien, por inconvenientes y asuntos de tipo político que nada tiene que ver con éste. Por lo que, al ordenarse la resolución del contrato y poner al Ayuntamiento Municipal de Salcedo en posesión del cementerio, sin

reconocer las inversiones, diligencias y trabajos realizados por el co-contratista, quedó en una situación de desprotección, ya que su inversión debía recuperarse a través de la administración del campo santo.

28. En cuanto a la desnaturalización de los hechos que alega la parte recurrente que el tribunal incurrió, se verifica que dicho vicio es sustentado en que el juez del fondo no tomó en cuenta las conclusiones de las partes, ni consideró las inversiones realizadas por el recurrente en la construcción, remodelación y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de Salcedo. Con relación a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que este vicio se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

29. Al respecto, del análisis del fallo impugnado se desprende que el juez valoró debidamente las conclusiones formuladas por las partes y motivó su decisión en base a ellas, conforme a lo que exige el debido proceso y el principio de congruencia. Asimismo, en cuanto a las alegadas inversiones, es principio reiterado que alegar no equivale a probar, y en el presente caso no se aportaron elementos suficientes que acreditaran de manera fehaciente la magnitud ni el alcance de dichas inversiones. Por el contrario, el tribunal de fondo resolvió la controversia conforme a las pruebas aportadas en el

expediente, concluyendo que el contrato fue incumplido por el hoy recurrente, razón por la cual procedía su resolución, por lo que procede rechazar el aspecto del medio examinado.

30. Dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que el tribunal *a quo*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación, pudo determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 284-2020-SSEN-00248 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1560

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Zina Import SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00763 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituida de la empresa Zina Import SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania [redacted], [redacted], y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de octubre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la a resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], mediante la cual le informa al contribuyente Zina Import, SRL, el pago de la

suma de RD$2,079,531.42, por concepto de ITBIS, RD$363,926.85 por concepto de recargos por mora y RD$110,404.79, por concepto de intereses indemnizatorios, para un total de RD$2,553,863.06, correspondientes a los períodos fiscales, enero, febrero, mayo, julio y agosto 2022, no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración que termino con la resolución núm. RR-[redacted], la cual confirma la resolución, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00763, de fecha 13 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de febrero de 2023, por la razón social ZINA IMPORT, S.R.L. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de enero 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso interpuesto por la razón social ZINA IMPORT, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de enero 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador

General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de los motivos del recurso contencioso tributario. **Segundo medio:** Mala aplicación la norma de carácter administrativo. **Tercer medio:** Violación al debido proceso". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los argumentos de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Zina Import, SRL en su primer y tercer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia al *debido proceso,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el

dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* confirmó la violación al debido proceso en que incurrió la DGII, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 107-13, en razón de que la administración tributaria emitió la resolución de reconsideración RR-[redacted], tomándose más del tiempo establecido por la ley, la cual le otorga el plazo de 30 días y la administración tributaria se tomó más de tres meses para emitir la resolución de reconsideración, situación de violación al debido proceso que fue confirmada por el tribunal *a quo*, razón de que aun habiéndose planteado en el recurso contencioso tributario mismo no se refirió al mismo en su sentencia hoy recurrida en casación.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 30. La parte recurrente refiere vulneración al debido proceso por el hecho de que, la administración tributaria en sede administrativa se tomó más

tiempo de lo normal para referirse al descargo depositado por la recurrente y que los argumentos que fueron planteados en dicho descargo no fueron suficientes para contrarrestar las inconsistencias presentadas, basándose solamente en el rechazo sin establecer fundamento jurídico y lógico. 31. Este tribunal advierte de lo aportado al expediente, que, no obstante haberle sido concedida a la parte recurrente, razón social Zina Import, S.R.L., la oportunidad de presentar ante la administración tributaria sus medios, sobre todo las pruebas que demostrara lo contrario a las inconsistencias detectadas en su perjuicio, la misma ante esta jurisdicción solo hizo uso de su derecho a interponer recurso contencioso tributario, sin aportar a los fines de su análisis, valoración, evaluación y ponderación los documentos que avalen sus alegatos para determinar que, lo que se hizo constar en la resolución de reconsideración estaba carente de sustento jurídico y de pruebas, sobre todo, cuando en la misma se determinó que sus argumentos no fueron suficientes para contrarrestar las inconsistencias que le habían sido notificadas, por lo que, lo anteriormente indicado no puede ser traducido en una violación al debido proceso ni demás preceptos legales, al no haber quedado demostrando ante este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, estando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por el señor [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

23. **Sobre la violación al debido proceso por parte de la DGII.** La parte recurrente señala que la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en

una violación al debido proceso, puesto que, se tomó más del tiempo establecido en la ley para emitir la resolución de reconsideración objeto del caso de marra.

24. La parte recurrente establece que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, toda vez que la supuesta violación al debido proceso cometida por la DGII fue planteada en el recurso contencioso tributario y posteriormente confirmada, mas no referida en la sentencia.

25. Es preciso indicar que, la parte recurrente define su medio de casación como violación al debido proceso, sin embargo, del análisis de sus argumentos se evidencia que, corresponde a una presunta omisión de estatuir, al plantear ante el tribunal a *quo "conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 107-13, en razón de que la administración tributaria emitió la resolución de reconsideración RR-*[redacted]*, tomándose más del tiempo establecido por la ley, la cual le otorga el plazo de 30 días y la administración tributaria se tomó más de tres meses para emitir la resolución de reconsideración, situación de violación al debido proceso*".

26. Cabe precisar que el párrafo del artículo 53 de la Ley 107-13 consagra una garantía esencial para las personas interesadas frente a la inacción de la administración pública, al establecer que, si el órgano competente no resuelve

un recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta días, se entenderá denegado tácitamente. Esta figura del silencio administrativo negativo permite al interesado activar los mecanismos de control jurisdiccional sin necesidad de esperar indefinidamente una respuesta formal, lo que fortalece el principio de tutela judicial efectiva y evita que la pasividad administrativa se convierta en un obstáculo para el ejercicio de los derechos.

27. Además, el hecho de que el legislador haya previsto que ante la denegación tácita el interesado pueda optar por interponer un recurso jerárquico —si procede— o acudir directamente a la jurisdicción contenciosa sin plazo preclusivo, refuerza la protección del administrado y reconoce la desigualdad estructural entre la administración y el ciudadano. Esta disposición no solo promueve la eficiencia administrativa, sino que también impide que el silencio estatal se utilice como estrategia dilatoria, garantizando así un equilibrio entre la potestad pública y los derechos individuales.

28. Este mecanismo tiene un doble propósito: por un lado, proteger al administrado frente a la inacción de la administración, evitando que el silencio paralice sus derechos; y por otro, agilizar el procedimiento administrativo, al establecer un límite temporal claro para la respuesta institucional. La posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción

contenciosa sin plazo preclusivo refuerza el principio de tutela judicial efectiva, permitiendo que el ciudadano no quede indefenso ante la falta de respuesta de la administración. En esencia, este párrafo convierte el silencio administrativo en una herramienta de empoderamiento del interesado y control judicial de la administración pública.

29. En ese sentido se puede argumentar que cuando la Administración no responde el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido por el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 no se vulnera automáticamente el debido procedimiento administrativo, siempre que se respete la posibilidad del administrado de continuar con la tutela de sus derechos. Esto se debe a que el legislador ha previsto expresamente que el silencio administrativo negativo habilita al interesado a interponer un recurso jerárquico o acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin plazo preclusivo. En ese sentido, el procedimiento conserva su funcionalidad y no se frustra el acceso a la justicia, lo cual es esencial para garantizar el principio de tutela judicial efectiva.

30. No obstante lo referido, esta interpretación no exime a la Administración de su deber de actuar con diligencia y resolver oportunamente los recursos que se le presentan. Aunque el silencio administrativo opera como una ficción

legal para proteger al interesado, su uso sistemático o injustificado podría ser indicativo de una mala práctica administrativa o incluso de una denegación indirecta del derecho a una respuesta motivada. Por tanto, si bien el silencio no constituye por sí solo una vulneración del debido proceso, su aplicación debe ser excepcional y no convertirse en la regla, en tal sentido, se desestiman estos dos medios.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega una mala aplicación de la norma de carácter administrativo, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de

esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

32. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

33. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir la resolución de

reconsideración núm. RR-[redacted], razón por la cual se desestiman los argumentos planteados.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Zina Import, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00763 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1627

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00219 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Telecentro, SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de mayo de 2023 la contribuyente Telecentro, SA. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la prescripción de los períodos fiscales desde el 2003 al 2019 concernientes al Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos Juegos de Azar (ITM), Impuestos Retención de Asalariados (IR-3), Impuestos de Bancas de Loterías y Deportivas (R20) e Impuestos no contemplados ni especificados, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00219 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), consistentes en excepción de nulidad y medios de inadmisión, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial Telecentro, S.A., contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante instancia de fecha 02 de mayo de 2023, por haber sido interpuesto conforme a

la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, declara la prescripción de las siguientes obligaciones tributarias de la razón social Telecentro, S.A. a) Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), de los ejercicios fiscales desde el año 2003 hasta el 2019; b) Impuestos a los Activos (ACT), de los ejercicios fiscales desde el año 2003 hasta el 2019; c) Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPD), de los ejercicios fiscales desde el año 2003 hasta el 2019; d) Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde el año 2003 hasta el 2019; e) Impuestos Sobre la Renta de los Asalariados (IR-3), de los ejercicios fisca el año 2003 hasta el 2019; f) Impuestos Sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), de los ejercicios fiscales desde el año 2003 hasta el 2019; g) Multas (MDJ), de los ejercicios fiscales desde el año 2003 hasta el 2019. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) e Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que esta sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente, Telecentro, S.A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del Precedente Constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta. **Tercer medio**: Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Telecentro, SA. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada Ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2024 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista

de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección

y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y tercer

medio de casación propuesto se advierte que propone *violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa puesto que la sentencia impugnada en su página 3 establece que en fecha 30 de enero de 2024 la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en conjunto con las pruebas anexas lo que se contrapone con lo dispuesto al artículo indicado puesto que no pudo hacer uso de contrarréplica; que al omitir la referida notificación el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al negarle la oportunidad de responder los alegatos planteados por la contraparte la cual solicitó le sea concedido un plazo de 30 días para

depositar cualquier otra documentación que considere pertinente sobre todo de las pruebas nuevas que también fueron aportadas.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso… Posteriormente, en fecha 30 de enero de 2024, la parte recurrente, sociedad comercial Telecentro, S.A., depositó su escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)". (sic)

29. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

31. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

32. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

33. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer, que de la verificación del inventario de documento depositado ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de enero de 2024−el cual se analiza por el alegato de vulneración al derecho de defensa ante su falta de notificación− esta Tercera Sala ha podido constatar que consta como anexo los documentos contentivos de: a) auto de presidencia del Tribunal Superior Administrativo núm. 21682-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023 por medio del cual ordena textualmente *… a la Secretaría General notificar a la parte recurrente, Telecentro, SA, copia del presente auto juntamente con el Escrito de Defensa antes mencionado, para que en un plazo de Quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de Réplica a dicho escrito de defensa*. b) Notificación vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones [redacted]. del referido auto de presidencia al correo electrónico [redacted] de fecha 24 de enero de 2024, y c) Poder especial de fecha 6 de agosto de 2022.

34. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo externado por la recurrente los alegados "medios probatorios" a los que hace alusión son documentos que no refieren a medios de prueba *per se* que en caso de haber sido sometidos para su análisis y ponderación conllevara a afectar el fondo de la decisión sino más bien a una actuación procesal a los fines de que la sociedad comercial Telecentro SA. tome conocimiento sobre cierto asunto en conjunto con el escrito de defensa depositado por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y pueda, además, en un plazo de 15 días producir escrito de réplica a dicho escrito de defensa, situación que sucedió en la especie.

35. En ese mismo orden, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la hoy recurrida sociedad comercial Telecentro, SA. en su escrito de réplica en parte no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a transcribir parcialmente las mismas conclusiones que refiere en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario del cual la parte hoy recurrente tuvo conocimiento y pudo defenderse.

36. Ahora bien, en lo que concierne a las supuestas "nuevas conclusiones" externadas en dicho escrito de réplicas las cuales refieren textualmente

SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad, Inadmisibilidad, Presentación Legal y rechazar el plazo de ley Especial transitoria No. 51-23, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI!), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad y Excepción presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; CUARTO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Representación legal presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; QUINTO: ACOGER, todas y cada de las documentaciones depositada por la recurrente TELECENTRO, S.A., con su RNC No. 1-01-14566-8, por haber sido depositada en tiempo hábil como lo estable la Ley y los preceptos jurídicos que rigen la materia. (sic); esta Tercera Sala advierte que lo alegado por la sociedad comercial Telecentro, SA. en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a concluir sobre el rechazo de los pedimentos de fondo e incidentales que fueron propuesto en el recurso contencioso tributario a través de su escrito de defensa por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la parte hoy

recurrente puesto que tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces de fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar este prime medio de casación analizado.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos puesto que inobservó la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concerniente a recibir una sentencia debidamente motivada al haber presentado argumentos que rebatían las pretensiones de la sociedad comercial Telecentro, SA.; que el tribunal *a quo* realizó un juzgamiento reputacional de hechos negados en un escrito de defensa en el que se expuso y aportó pruebas de por qué dichas obligaciones tributarias no se encontraban prescritas; que no obstante, fue alegado ante el tribunal *a quo* que la recurrente no tenía deudas pendientes, por tanto no podía existir documento que persiga la deuda como atribuyeron los jueces de fondo.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 51. El punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, para el caso de las personas jurídicas, las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 267 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fecha de cierre. Así las cosas, de los documentos aportados a la causa ha sido posible determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta de los años fiscales desde el 2003 hasta el 2019, se reputa prescrita, ello como consecuencia de que no hay constancia de la administración, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos, haya iniciado una persecución a los mismos, lo que supondría la suspensión o interrupción (en virtud de los artículos 23 y 24 del Código Tributario), y permita tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción. Razón por la que procede acoger el pedimento de declaratoria de prescripción de este impuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Sobre el Impuesto a los Activos Imponibles (ACT). 53. De igual modo, la prescripción pretendida se trata de los periodos fiscales que van desde el 2003 hasta el 2019, en ese sentido, en el expediente no se encuentra depositado elemento de prueba del que sea posible determinar que la hoy recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya dado inicio a la persecución del impuesto, no aportando pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24 del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes

al mismo en los periodos señalados, procediendo así declarar tal prescripción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria. 55. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que existe la misma situación anterior, en donde no hubo acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente, lo que significaría la suma de la suspensión o interrupción al plazo de la prescripción, por lo tanto, al no existir prueba de la existencia de la obligación, procede acoger la prescripción referida al Impuesto Sobre el Patrimonio Inmobiliario. Sobre el Impuesto de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 56. Para este caso, las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación del Título III, del referido Código, es en el transcurso de los primer veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. En ese aspecto, ha sido posible determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2019, se reputan prescritas por no constar en el expediente elementos de prueba de los que se determine su persecución, a fin de tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia a computarse la prescripción. Sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 58. Respecto al Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), el mismo grava los bienes, servicios o beneficios no económicos que son suministrados por un empleador a un trabajador, los cuales son adicionales al

salario. Este debe ser presentado y pagado a más tardar el día 10 de cada mes por el empleador. 59. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2019. Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) e Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20). 60. Sobre este aspecto, de los documentos aportados a la causa, así como de las expresiones de la parte recurrente, entidad Telecentro, S.A., es una entidad que se dedica a la actividad comercial de servicios de televisión y radial, por lo que, las actividades que desarrolla no se corresponden con los referidos impuestos, en consecuencia, este Colegiado declara improcedente el pedimento de prescripción de la parte recurrente en lo que respecta a los impuestos mencionados, por lo que se rechazan, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Sobre las multas. 63. Sobre este aspecto, este Tribunal ha podido constatar que, en el expediente no reposan documentaciones que avalen las multas pretendidas declarar prescritas, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como

punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede acoger el pedimento de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 64. En virtud de las consideraciones anteriores, procede acoger parcialmente el recurso contencioso tributario que nos ocupa, en el sentido de declarar la prescripción extintiva de los siguientes impuestos: a) Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); b) Impuesto a los Activos (ACT); c) Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI); d) Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); e) Impuestos Sobre la Renta de los Asalariados (IR-3); f) Impuesto Sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR17); g) Multas. Todos de los periodos fiscales desde el año 2003 hasta el 2019. En otro orden, declarando improcedente la declaración de prescripción de los siguientes impuestos: Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), Impuestos a los Juegos de Azar (ITM) e Impuestos de Bancas de Loterías Deportivas (R-20). Tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic)

39. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de*

haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

40. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

41. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta*

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

42. A modo de presupuesto, resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue la solicitud de prescripción realizada por la sociedad comercial Telecentro, SA. respecto del Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3), Impuestos del (R20), todas correspondiente a los períodos fiscales desde 2003 al 2019.

43. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la

[5] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad ya que la sociedad comercial Telecentro, SA. pretendía la prescripción de Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) e Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20) los cuales de acuerdo a la actividad que desarrolla de servicios de televisión radial no se correspondía con los referidos impuestos, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en su escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados y robustecidos con las pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

44. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el

legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

45. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos puesto que de la verificación de la sentencia impugnada se evidencia una trasgresión a la ley al haber sido realizado un cómputo ajeno a las pruebas depositadas y sustentadas en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) las cuales no fueron valoradas en violación a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Tributario; que el tribunal *a quo* tenía la obligación de emitir un fallo tomando en cuenta el cómputo del plazo lo cual no ocurrió en transgresión a la ley.

46. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* por aplicación del artículo 25 del Código Tributario debió observar que los ejercicios y períodos fiscales 2019 sobre ISR y ACT no estaban prescritos puesto que no tomó en consideración el estado de emergencia que originó la suspensión del

cómputo de los plazos administrativos producto de la pandemia del Covid-19; que además alega la recurrente que la suspensión del cómputo de dichos plazos administrativos había sido levantado en fecha 1 de julio de 2020 siendo reanudado el 7 de julio de 2020, no obstante, el tribunal *a quo* falló declarando la prescripción.

47. Al respecto, es preciso indicar que si bien la parte recurrente titula su tercer medio de casación haciendo referencia a la *desnaturalización de los hechos* vicio este que en principio por la forma en que lo denomina es considerado presunto al ser aplicable al juez y no a las partes por el hecho de que se violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional conforme fue anteriormente expuesto, sin embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre vulneración de este vicio limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales.

48. Al hilo de lo anterior, al no beneficiarse la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del interés casacional presunto por su naturaleza, debió de justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, lo cual en la especie no concurre, puesto que se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada

violación a la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

49. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00219 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1651

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad BLS International Services Limited, contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00219 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad BLS International Services Limited.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por el ministro de Relaciones Exteriores el Dr. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada también por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por su director general, el Lcdo. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la suscrita por sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada además por VF Wordldwide Holings, LTD. (VFS GLOBAL) representada por el señor Anil

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tarachandani mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la suscrito por sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted].

5. La entidad BLS International Services Limited interpuso un escrito justificativo con motivo del memorial de defensa presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX) y VFS Worldwide Holdings, LTD (VFS Global) depositado en fecha 5 de junio de 2024, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted]

6. El magistrado Manuel Alexis Read no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante el periodo de licencia.

7. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

8. En fecha 15 de julio de 2022 se abrieron las ofertas económicas (sobre B), de los participantes en el procedimiento de excepción referente a proveedor con exclusividad para la contratación de un proveedor de servicios externo para la recepción y tramitación de servicios consulares en el que se encontraban las ofertas de oferentes (1) BLS International Services Limited y (2) VF Worldwide Holdings, LTD (VFS GLOBAL). Que luego de la emisión de informes periciales, comunicaciones y resoluciones emitidas por el comité de Compras y contrataciones del MIREX en fecha 16 de junio de 2023, el Comité de Compras y Contrataciones de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) dicta la resolución núm. RIC-83-2023, en virtud de un recurso jerárquico interpuesto por BLS International Services Limited, quien inconforme con dicha decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00219, de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 04 de agosto de 2023, por la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. POR A., en contra Resolución núm. RIC-83-2023 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por el

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y la sociedad comercial INTERNACIONAL VF disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente 1C-83-2023 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y la Resolución núm. RIC-003-2023 de fecha 09 de febrero de 20230 por el COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DELOTACIONES PÚBLICAS (DGCP), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho, violación al principio de igualdad y libre competencia al permitir promover la "aclaración" de una garantía de seriedad de la oferta que no cumple con los requerimientos del pliego de condiciones en total transgresión al artículo 3.5 de la Ley 107-13 y el artículo 39 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al principio de eficiencia, específicamente, violación a los artículos 138, 217 y 218 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de motivación, que no justifica su dispositivo y evidencia que la decisión adoptada no se

inscribe en el marco de la legalidad, lo cual no satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por incumplir con el artículo 10 numeral 3 literal C de la Ley 2-23 al no haber acreditado el recurrente el interés casacional que presenta en su recurso; b) que se declare inadmisible el recurso por falta de objeto. Por incumplir con el artículo 7 de la Ley 2-23.

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida VF Worldwide Holdings, LTD (VFS GLOBAL) plateó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por incumplir con el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23 al no haber acreditado el recurrente el interés casacional que presenta en su recurso; b) inadmisión del primer del segundo medio de casación por tratarse inoperante, es decir,

por versar sobre cuestiones de derecho extraña al fallo impugnado, razón por la que deben ser inadmitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 párrafo de la Ley 2-23.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de objeto

14. En cuanto a la solicitud de inadmisión por falta de objeto es preciso indicar que el mismo no constituye medio de inadmisión aplicado en el caso que nos ocupa, pues en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 establece que, el recurso de casación busca censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas del derecho y que la Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en el caso de los fallos dictados en única y última instancia. En ese sentido se verifica que el recurso de casación interpuesto BSL International Services Limited tiene por objeto, según se extrae de sus conclusiones, impugnar la sentencia 0030-04-2024-SSEN-000219, de fecha 8 de marzo del 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, atribuyéndole violaciones a normas jurídicas, por lo que, el medio planteado deviene en improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) En cuanto a los medios inoperantes

15. El recurrido WF Worldwide Holdings, LTD (VFS GLOBAL) establece que el primer y segundo medio de casación deben declararse inadmisibles por tratarse de medios inoperantes en virtud de lo dispuesto en el parrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-2023. En consecuencia, se debe examinar si los errores alegados por el recurrente coinciden con la solución del litigio y si los mismos han determinado la parte dispositiva de la decisión impugnada.

16. Esta Corte de Casación ha establecido al respecto, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[1]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[2]

17. Que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que para el rechazo del recurso administrativo los jueces de fondo señalan que mediante

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

la documentación aportada no se ha podido comprobar violación a los principios generales del debido procedimiento administrativo, la tutela judicial efectiva y la falta de motivación en las que establece la parte recurrente BLS International Services Limited que incurrió el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). Estableciendo además que la recurrente se limitó a insinuar las supuestas faltas cometidas por la administración las cuales no tienen legitimidad ni valor jurídico. Esto quiere decir que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada versa respecto a que la parte recurrente no probar lo alegado ante dicha instancia con los documentos depositados.

18. Que del análisis del segundo medio de casación invocado por la parte recurrente se advierte que éste no articula como la sentencia impugnada violenta el principio de eficiencia administrativo razón esta por la cual el medio de casación se desestima, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

C) En cuanto a la falta de interés casacional

19. Como se ha indicado anteriormente, las partes recurridas Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y VF Worldwide Holdings, LTD (VFS GLOBAL), han solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional respecto de

demostrar el interés casación por la supuesta inexistencia de doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

22. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 05 de mayo de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el tercer medio de casación falta de motivación, y que no satisfizo la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por lo antes dicho este medio

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23 sobre recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a este medio con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

29. Para apuntalar a su primer medio de casación, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* erró a la hora de aplicar el derecho al no reconocer violación al principio de igualdad de trato y libre competencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), los cuales le permitieron al oferente VFS Global la aclaración de una garantía de una garantía de seriedad de la oferta que no cumplía con las disposiciones del pliego de condiciones adscrito al proceso de licitación por excepción en exclusividad MIREX-CCCPEEX-2022-0001.

30. Alega además que el tribunal de fondo ha realizado una sesgada interpretación de la resolución núm. RIC-143-2022 ya que en la misma reconoce textualmente que: "aun cuando la garantía de seriedad de la oferta de esta empresa VF Worldwide Holdings, LTD (VFS Global) dice que es primer requerimiento no especifica si es irrevocable e incondicional como fue

requerido en el pliego de condiciones. Señala el recurrente que es evidente que la oferta de económica de la referida empresa no cumplía con las exigencias del pliego de condiciones.

31. Continúa alegando el recurrente que este trato no se le ofreció todos los oferentes del procedimiento MIREX-CCCPEEX-2022-0001, al solicitarle una "aclaración" sobre garantía de seriedad de la oferta VF Worldwide Holdings, LTD (VFS Global) sin permitírsele a aclaración a la oferente BLS International, la cual tuvo la iniciativa de esclarecer un aspecto de su garantía de seriedad de la oferta sin éxito alguno violentando con esto el derecho a la igualdad y no discriminación.

32. Para apuntalar a su tercer medio de casación, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada no hace la debida motivación de las razones por las cuales tuvo a bien rechazar el recurso, limitándose a citar de manera explícita la resolución RIC-83-2023, de fecha 16 de junio de 2023, emitida por la Dirección General de Compras Públicas (DGCP) así como el pliego de condiciones del procedimiento de excepción de exclusividad MIREX-CCC-PEEX-2022-0001.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. La parte recurrente, la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. POR A., indica que con el presente recurso debe ser dada la nulidad de pleno derecho de la Resolución No. RIC-83- 2023 de fecha 16 de junio de 2023, la misma es violatoria al debido proceso administrativo y violación al ordenamiento jurídico con la confirmación de los actos impugnados, de acuerdo con lo indicado en el artículo 69.10 de la constitución. En la especie, BLS International Services Limited, en su Recurso Jerárquico, aportó como prueba copia de la opinión de experto de fecha 14 de febrero de 2023, suscrita por el Dr. [redacted] y el Lic. [redacted], la opinión de experto, como prueba aportada al expediente, no fue enunciada, valorada o tomada en cuenta por la Dirección General de Contrataciones Públicas, con lo cual dicho órgano vulneró el debido proceso administrativo, en especial, el artículo 69.10 de la Constitución, así como los artículos 3.22, 6.4 y el párrafo IV del artículo 26 de la Ley No. 107.13. Por lo que es más que evidente la violación al debido proceso perpetrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, al no observar, ponderar y evaluar adecuadamente la Opinión de Experto que constituye informe técnico en este caso. Los argumentos presentados por el Dr. [redacted], experto reconocido en derecho civil dominicano, revelan la naturaleza precisa de los contratos de fianza y contradicen las consideraciones de la Dirección General

de Contrataciones Públicas. En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la Resolución No. 003/2023 de fecha 9 de febrero de 2023 por violación al deber de motivación, al principio de racionalidad y violación al ordenamiento jurídico con la confirmación de los actos impugnados. Resulta que el MIREX en su Resolución 003/2023, responde al recurso de impugnación presentado por la hoy recurrente, no ponderó, no motivó y en consecuencia no respondió todos los planteamientos y pedimentos del recurso; violaciones que conllevan la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo. En interés de no repetir la parte fáctica de esta instancia, puntualizamos que en el segundo recurso de impugnación presentado ante el MIREX,la recurrente reclamó la violación incurrida por los peritos al principio de igualdad de trato y al artículo 114 del reglamento y a los numerales 1.2.1 y 2.15 del pliego de condiciones al aceptarse la garantía de seriedad de la oferta presentada por VF Worldwide Holdings, LTD (VFS GLOBAL), cuando dicha garantía no cumplió condiciones de fondo por no ser incondicional, irrevocable y a primer requerimiento. En la especie, el Comité de Compras y Contrataciones del MIREX, al emitir la Segunda Resolución y no responder todos los alegatos fundamentados en hecho y derecho y con peticiones concretas presentadas por BLS International Services Limited oportunamente y conforme a la Ley, incumplió con el principio racionalidad y el derecho a la buena

administración en lo relativo al deber de motivación de las decisiones. Ha incurrido a la violación al principio de igualdad y libre competencia al permitir y promover la "aclaración" de una garantía de seriedad de la oferta que no cumple con las disposiciones del pliego de condiciones, en perjuicio de BLS International Services Limited. Es precisamente ese tratamiento igualitario el que no se les ha ofrecido a todos los oferentes del procedimiento MIREXCCC-PEEX-2022-000<1, al solicitársele una "aclaración" sobre la garantía de seriedad de la oferta a VF Worldwide Holdings, LTD (VFS Global) sin que se le requiriera y permitiera presentar ninguna aclaración a BLS International Services Limited, quien desde junio ha intentado esclarecer un aspecto de su garantía de seriedad de la oferta, sin éxito alguno. La descalificación y falta de evaluación de la oferta económica de BLS International Services Limited constituye una manifiesta violación al principio de igualdad y libre competencia, al principio de objetividad e imparcialidad, así como al debido proceso administrativo, pues se le permitió a VF Worldwide Holding (VFS Global) presentar nuevos documentos que no fueron aportados en el plazo de presentación de ofertas, como es el caso de la Certificación de fecha 1 de agosto de 2022, emitida por SEGUROS SURA,SA,con la cual dicho oferente pretende mejorar su oferta, ajustándola a lo requerido por el pliego de condiciones, buscando subsanar las omisiones

referentes a las condiciones esenciales exigidas sobre la garantía de seriedad de la oferta, considerando que la garantía original presentada, de fecha 3 de junio de 2022, no es incondicional ni irrevocable, puesto que no establece tales condiciones, y su omisión no puede ser subsanada en virtud de que los contratos de fianzas se formalizan exclusivamente por escrito y son de interpretación estricta, conforme establecen los artículos 1, literal w), y 40, literal b), de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, la ilegal ponderación de la Certificación de fecha 1 de agosto de 2022, representa una violación manifiesta de los artículos 1.22.1 y 2.15 del pliego de condiciones del procedimiento MIREX-CCCPEEX-2022-0001, así como del párrafo IV del artículo 91 del Reglamento de la Ley No. 340-06, aprobado mediante el Decreto 543-12, así como una clara evidencia de un trato desigual y discriminatorio en perjuicio de BLS International Services Limited; la oferta técnica, la oferta económica y la garantía de seriedad de la oferta de BLS International Services Limited cumplen sustancialmente con lo previsto en el pliego de condiciones del proceso, pues el error identificado en la garantía de seriedad de la oferta no invalidó la misma, ya que fue aclarado y convalidado oportunamente, antes de que fuese emitido el Informe Pericial Final de evaluación de ofertas económicas de fecha 20 de julio de 2022. 18. Por su lado, la parte recurrida, EL MINISTERIO DE RELACIONES DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA (MIREX), establece que en cuanto a la nulidad de la resolución 83-2023, la parte recurrente alega que la Resolución Ref. RIC-83-2023, a propósito del recurso jerárquico por ella interpuesto en procura de la anulación de la Resolución 003/2023, del Segundo Informe Pericial Final de Evaluación de Ofertas Económicas, del Acta de Adjudicación 113/2022 y del procedimiento de Excepción por Exclusividad MIREX-CCC-PEEX-2022-0001", trasgrede las reglas del debido proceso administrativo y al ordenamiento jurídico" pues, a su juicio, la DGCP "no valoró" "ni ponderó" el ejemplar fotostático de una opinión profesional aportada como prueba en sustento de sus pretensiones. Si vemos que desde el numeral 43 al 54 de su escrito introductorio, BLS International no justifica ante este Tribunal en qué medida dicha opinión de experto pudo haber modificado, en lo hipotético, las valoraciones que, revestidas del carácter de cosa juzgada material en lo administrativo, retuvo la Dirección General de Contrataciones Públicas en la Resolución Ref. RIC-143-2022, este Órgano Rector ha podido constatar, que si bien la fianza Núm. 336561 de fecha 10 de junio de 2022, emitida por la General de Seguros, S.A., a favor de la razón social BLS International Services Limited, indica de manera expresa que es por la suma de cinco mil dólares americanos (US$ 5,000.00) y que es "aplicable a primer requerimiento, incondicional, e irrevocable", no así que la razón social BLS International

Services Limited sea la titular de la misma, sino que por el contrario, aparece como asegurado la razón social Asjove Consulting Group, S.R.L., lo cual evidencia un incumplimiento con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones que exigen que ésta sea suscrita por el propio oferente y no por un tercero en nombre de un participante, y en la especie, lo que se verifica es que se presentó una póliza que si bien cumple con cierto de los requisitos establecidos en el pliego, la misma se encuentra emitida a favor de un tercero que no figura como oferente en el procedimiento en cuestión. En la especie, se verifica que contrario a lo alegado por la recurrente, una modificación en la titularidad de la garantía presentada se trata de una subsanación y no de una aclaración, toda vez que no se constató en la garantía examinada que la oferta asegurada fuera la de la razón social BLS International Services Limited, sino la de 'Asjove Consulting Group', empresa que no figura como participante en el procedimiento en cuestión. Distinto es el escenario en la cual la recurrente deposita junto a su oferta económica, una garantía a favor de 'Asjove Consulting Group / BLS International Services', y ante tal situación les surge la duda a los peritos evaluadores de quién es verdaderamente el titular de la garantía y ante ello solicitan aclaración. De manera particular se verifica que los argumentos relativos la validez de su garantía de seriedad de la oferta económica, la no adjudicación de su oferta y su descalificación irregular, así

como a la admisión de documentación aclaratoria de la titularidad de su garantía, son exactamente los mismos argumentos esgrimidospor la recurrente BLS International Services Limited en su recurso jerárquico de fecha 27 de julio de 2022, los cuales fueron respondidos mediante la Resolución Núm. 143-2022,al concluirse que tales alegatos no tenían mérito, toda vez que, tal y como fue referido en los párrafos 46 y 53 de dicha Resolución, se verificó que la recurrente no depositó una garantía de seriedad de la oferta a nombre propio, sino que presentó una póliza emitida a favor de un tercero que no figuraba como oferente, lo cual era contrario a lo establecido en el pliego de condiciones, que una modificación en la titularidad de la garantía presentada se trataba de una subsanación y no de una aclaración y que, los peritos no estaban compelidos a aceptar documentación adicional ni a solicitarle aclaración. En cuanto a la resolución núm. 003/2023, "Por tanto, el argumento de violación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación planteado por la impugnante carece de todo sustento por dos razones. La primera tiene que ver con que esa pretensión llevaría a reevaluar la garantía de seriedad de la oferta presentada porla impugnante en el curso del proceso. Pero resulta que esa es una cuestión que adquirió la condición de cosa juzgada administrativa, en tanto que sobre la misma se pronunció tanto este Comité de Compras y Contrataciones, como la Dirección General de

Contrataciones Públicas que, en su Resolución número RIC-143-2022, estableció que 'No tiene mérito lo argumentado por la recurrente, sobre la validez de su garantía de seriedad de la oferta y subsecuente admisión de documentación aclaratoria depositada previo al cierre de la evaluación de la oferta económica, toda vez que (...) se verificó que la recurrente presentó una póliza emitida a favor de un tercero que no figura como oferente en el procedimiento en cuestión, lo cual es contrario a lo establecido en el pliego de condiciones, y (...) la titularidad de la razón social BLS International Services Limited, sobre la garantía de seriedad de la oferta, era una situación no existente en el expediente, ni verificable al momento de la presentación de la oferta'. Por tanto, respecto de este punto lo que procede es reiterar la decisión adoptada por este Comité de Compras y Contrataciones, y avalada la citada Resolución de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Pero, en segundo lugar, aún si fuere necesario un pronunciamiento sobre el alegato de la razón social impugnante, es importante precisar que el test para determinar la vulneración del derecho constitucional a la igualdad y el principio de no discriminación parte de la constatación de una situación fáctica de igualdad entre los términos de la comparación, en este caso, las ofertas presentadas por los oferentes. Pero resulta que, mientras BLS pretendía subsanar su garantía de seriedad de la oferta en una etapa del proceso en que la subsanación no era

subsanable por las razones que ya se han apuntado (sic), los peritos solicitaron una Aclaración respecto de las características de la garantía presentada por VLF Global. Se trata pues de situaciones no comparables y, por tanto, respecto de cuyo tratamiento por el órgano de decisión no se puede alegar vulneración del derecho a la igualdad y al principio de no discriminación. Se reitera, los infundados argumentos aducidos por la recurrente han sido objeto de discusión y resolución ante la Dirección General de Contrataciones Públicas quien, por disposición Ref. RIC-143- 2022, decidió su rechazo. Provisión definitiva en lo administrativo, dado el carácter de cosa juzgada formal que reviste, como se ha dicho, a la misma, y de la que ha quedado clara la omisión incurrida por el Comité de Compras y Contrataciones del MIREX sobre la garantía de seriedad de la oferta de VFS Global y de cuyo análisis resultó el Segundo Informe Pericial Final, igualmente revisado y ratificado por la DGCP en su Resolución Ref. RIC-83-2023. 19. La recurrida, LA DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), arguye como primer motivo para la interposición del recurso es la supuesta nulidad de la Resolución RIC-83-2023, por violación al debido proceso administrativo y violación al ordenamiento jurídico dominicano. Sin embargo, no se constata lo argumentado por la recurrente, la misma en su escrito contencioso no indica la supuesta violación al debido proceso administrativo, por tanto, es

necesario referimos a la legalidad del acto administrativo atacado por la recurrente y objeto del recurso, que como ya nos consta, la única instancia a pronunciarse sobre la validez de los actos o actuaciones de la administración, para declarar la validez absoluta o relativa, es la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndoles ponderar la legalidad. Conviene recordar que, los actos administrativos siempre se presumirán válidos por disposición legal, por ello, la administración que lo emite no necesita que el tribunal lo declare, esto es conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13. Siendo así, observamos que la recurrente no ha identificado la causal, por la cual, el acto administrativo hoy atacado haya incurrido en una infracción, siendo contrario al ordenamiento jurídico dominicano. Al respecto, la Ley núm. 107-13, en su artículo 14 indica los motivos por el cual un acto administrativo puede ser inválido, lo que conllevaría su nulidad absoluta, Si bien la recurrente alega que la resolución, violentó el debido proceso administrativo por lo cual, alegan que debe declararse la nulidad de la referida resolución, ya ha sido criterio de ese Tribunal Superior Administrativo, que "todo acto administrativo se considera válido y su invalidez debe ser demostrada por el ente activo del proceso, esto es el recurrente", cosa que no ha ocurrido en el presente proceso, ni demostrado o soportado en documentos aportados por ella misma. Por tanto, la decisión

dada por este Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP), por medio de su director general, Lic. [redacted], es válida y por regla general, produce efectos desde que se emite y es notificado, y al no haber identificado infracción al ordenamiento jurídico dominicano en el contenido del acto administrativo, lo que tratamos aquí es de un acto perfectamente válido, y muy especialmente por haber sido dictado por un órgano manifiestamente competente, es decir, esta Dirección General. En ese mismo orden, tomando en consideración lo desarrollado en el presente escrito, no se constata que la Resolución 003/2023 emitida por el MIREX sea contraria a derecho ni haya violentado el deber que tiene la administración pública de motivar sus actos administrativos toda vez que, en el mismo acto hoy atacado, fue comprobado que el MIREX serefirió a los planteamientos expuestos por la recurrente en su recurso de impugnación; y no así en el escrito ampliatorio, en razón de no haberse demostrado que fue depositado. Respecto a la supuesta violación al principio de razonabilidad y violación al ordenamiento jurídico dominicano, la recurrente no establece que actuación administrativa violenta dicho principio y ordenamiento jurídico, razón por la cual, ratificamos lo expuesto anteriormente sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, en su artículo 14, para que un acto administrativo pueda ser

considerado inválido, lo que conllevaría su nulidad absoluta. Sobre el particular, la entidad social, alegó que el MIREX en su segundo informe pericial violentó el principio de igualdad y libre competencia al haber permitido la aclaración de una garantía de seriedad de la oferta que no cumplía con las supuestas condiciones del pliego, en el mismo tenor, el recurrente alegó violación al principio de eficiencia, razonabilidad y libre competencia al no ponderar y elegir la oferta de la hoy recurrente la entidad social BLS International Limited. Tal alegato fue abordado en la Resolución atacada la RIC-83-2023 y esta Dirección General recalcó su razonamiento, de que, este Órgano Rector ha sido del criterio de que las solicitudes de aclaración tienen como objeto evitar que se tomen medidas más allá de lo razonable, como descalificar una oferta potencialmente favorable para la Administración por elementos que puedan ser aclarados, el cual es el espíritu del principio de razonabilidad consagrado en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 340-06. 20. Por su parte, la recurrida, la sociedad comercial VF WORLDWIDE HOLDINGS, LTD, establece, en su recurso, que la entidad BLS International Services Limited indica que no fue ponderada una consulta técnica realizada por dos abogados contratados por la empresa recurrente, en la que explican que, en materia de fianza, las condiciones deben estar establecidas de forma explícita. En primer lugar, debemos precisar que la

denominada "consulta técnica" no es otra cosa que un complemento del escrito justificativo realizado por los abogados, contratados a título oneroso por la parte recurrente, y en la que plasman y protegen sus intereses, en otras palabras, lo que persigue es atribuirle el carácter de prueba a un documento instrumentado por su propio equipo de defensa. La consulta técnica no tiene una definición legal en nuestro ordenamiento, a pesar de que la jurisprudencia le ha reconocido un valor precario, jamás puede equiparase al peritaje, que además de estar regulado, se encuentra sujeto a ciertos principios como el de la contradicción, la objetividad e imparcialidad del perito. Además de que dicha consulta técnica debe tratarse de un documento que refiera un aspecto técnico que escape de los conocimientos del juzgador. Tal sería el caso de una consulta en materia de ingeniería civil, eléctrica o química, en la que el juzgador carece de conocimientos y necesita de un experto que le permita obtener comprender los hechos de cara a emitir una sentencia justa. El supuesto trato desigual alegado por la recurrente es porque en el caso de la adjudicataria VF Worldwide Holdings, Ltd. (VFS GLOBAL) fue depositada una Garantía de Seriedad de Oferta emitida por Seguros Sura a favor de "VF Worldwide Holdings, Ltd. (VFS GLOBAL)", realizada a primer requerimiento, y en este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores le solicitó que debía aclararse si era incondicional e irrevocable, por lo que a juicio de la

recurrente BLS Services Limited debió otorgársele la oportunidad de subsanar su Garantía de Seriedad de la oferta, a pesar de que la misma adolecía de un error catalogado por el pliego de condiciones como no subsanable. En la página 20 del pliego de condiciones, el Comité de Compras y Contrataciones del MIREX dispone que la Garantía de Seriedad de Oferta debe ser presentada directamente por los oferentes/proponentes, y que cuando la Garantía "haya sido presentada en otro formato diferente al exigido" pues esto "significará la desestimación de la Oferta sin más trámite. El párrafo concluye estableciendo que la Garantía es un documento/requisito no subsanable. Como se puede apreciar, se trata de dos situaciones totalmente distintas, toda vez que a la garantía de seriedad de la oferta depositada por la entidad recurrente es a favor de una empresa que ni siquiera figura en el proceso de licitación, y como bien indica el propio pliego de condiciones, esta es una situación no subsanable. En el caso de la solicitud de aclaración realizada por el MIREX a cargo de VF Worldwide Holdings, Ltd. (VFS Global), es precisamente esto, una aclaración, a la cual legalmente se encontraba facultada realizar el Comité de Compras del MIREX, pues en el ámbito del derecho de la garantía una fianza a primer requerimiento y que no está sujeta a ninguna condición, incluso resolutoria, supone que es incondicional e irrevocable. No obstante, el MIREX solicitó un documento que

le aclarara este aspecto solo para que no quedara ninguna duda. Es evidente que el MIREXnolesolicitó a VF Worldwide Holdings, Ltd. (VFS Global) que "subsanara", "corrigiera" o "sustituyera" un documento de su oferta económica, sino que la entidad contratante hizo valer el derecho de rango legal que le otorga la Ley No. 340-06 de solicitar una aclaración durante la calificación de ofertas económicas, lo cual fue correspondido por VF Worldwide Holdings, Ltd. (VES Global), con una certificación aclaratoria emitida directa y oficialmente por la misma compañía aseguradora que emitió la misma Garantía de Seriedad de Oferta cuyo alcance y características técnicas los peritos solicitaron aclarar. 21. La PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de su dictamen núm. 17-2024 de fecha 19 de enero de 2024, indica a que los verdaderos aspectos de los elementos puestos en causa, quedaron debidamente analizados por el órgano rector y los mismos quedaron correctamente consignados en las Resoluciones Ref. RIC-83-2023 y 003/2023, de fecha 16 de junio del año 2023 y 9 de febrero 2023 respectivamente, en dichas resoluciones se llevó a cabo no sólo el debido proceso establecido, sino que se hizo conforme a la Ley y la Constitución de la República, ya que en sus argumentaciones la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) comprobó que en el procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. MIREX-CCC-PEEX-2022-0001 para la

"para la contratación de proveedor de servicio externo para la recepción y tramitación de servicios consulares en el extranjero", se realizó de acuerdo al marco legal establecido, por lo que entendemos que muchos de los aspectos que fueron tocados porla parte recurrente en su recurso contencioso fueron suficientemente conocidos por el órgano rector en la vía administrativa, por lo que volvera referirnos a los mismosseria caer en abundancia y duplicidad de criterios. Que conforme puede observar ese Honorable Tribunal en el caso que nos ocupa no se verifica ningunos de los motivos alegados de violación a la ley de parte de la recurrida en la resolución impugnada, que lejos de eso, la misma esta de debidamente motivada y fundamentada, según hemos expuesto; por lo que, los alegatos de la parte recurrente deben ser rechazados en todas sus partes por resultar improcedentes e infundados, confirmándose en consecuencia los actos administrativos impugnados. 22. En ese orden, la Ley 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en relación con la Administración Pública, establece respecto a la validez de los actos administrativos lo siguiente: "artículo 10. Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley""; de modo que se presume que los actos administrativos están dotados de una presunción de legalidad que permite al administrado realizar actuaciones en

base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dicho acto. Que tal como establece la ley precitada en su artículo 11 estos actos son ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condicionesde eficacia. 23. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0094/14, de fecha 10 de junio de 2014,fija el precedente de que la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite mientras estén vigentes, sin poder alegar que los efectos que de estos se desprenden son consecuencia de su accionar, pudiendo estos actos ser revocados por la administración en cuestión o declarados nulos porla jurisdicción contenciosa-administrativa. 24. Enimportante resaltar que, el artículo 68 de la Constitución dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley". 25. La tutela judicial efectiva y el debido proceso se encuentran consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva, con respeto del debido

proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 26. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos

por el ordenamiento...". (Sent. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 27. Con relación al debido proceso, ha instituido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/047/2015 en su numeral 10.2.15, lo siguiente: "En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que eljusticiable pueda hacer valer sus derechos y defendersus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". De igual modo, en el numeral 10.2.16, de la misma sentencia se dispone que: "En ese sentido,la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución,si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios dela tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". 28. Este tribunal tiene a bien establecer que, si bien es cierto la parte recurrente, la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. PORA.,ha solicitado tanto en sus argumentos como en sus conclusiones, la nulidad de varias actuaciones de las cuales ya fueron emitidas varias decisiones, las cuales se encuentran contenidas en el recurso jerárquico a través de la Resolución No. RIC-83-2023 de fecha 16 de junio de

2023, este Órgano procederá a ponderar la misma sin necesidad de referirse a las demás actuaciones emitidas con anterioridad a la misma. 29. Dicho lo anterior, advertimos que el artículo 3 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, establece: "Las compras y contrataciones se regirán por los siguientes principios: 1) Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convengaa la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general; 2) Principio de igualdad y libre competencia. En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes; 3) Principio de transparencia y publicidad. Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los

requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia; 4) Principio de economía y flexibilidad. Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos; 5) Principio de equidad. El contrato se considerará como un todo en dondelos intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia; 6) Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe. Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente; 7) Principio de reciprocidad. El Gobierno procurará un trato justo a los oferentes dominicanos cuando participen en otros países, otorgando similar trato a los participantes

extranjeros en cuanto a condiciones, requisitos, procedimientos y criterios utilizados en las licitaciones; 8) Principio Participación. El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva. 9) Principio de razonabilidad. Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley." 30. Que el artículo 09 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, establece: "Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda. Párrafo 1.- En los casos de controversia se aplicarán para su resolución el orden de preferencia

establecido en este artículo. Párrafo II.- Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado." 31. Queel artículo 15 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, establece: "Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo:1) La convocatoria y determinación del procedimiento de selección; 2) La aprobación de los pliegos de condiciones; 3) La calificación de proponentes en los procesos en dos etapas en los aspectos de idoneidad, solvencia, capacidad y experiencia; 4) Los resultados de análisis y evaluación de propuestas económicas; 5) La adjudicación; 6) La resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido el proceso; 7) La aplicación de sanciones a los oferentes o contratistas; 8) Los resultados de los actos administrativos de oposición a los pliegos de condiciones, así como a la impugnación de la calificación de oferentes y a la adjudicación de los contratos. Párrafo. La reglamentación dispondrá en qué otros casos deberán dictarse actos administrativos formales durante los procesos de contrataciones." Obras 32. Visto el artículo 21 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, establece: "El pliego de condiciones

proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta. Párrafo 1.- Los participantes podrán solicitar a la entidad convocante aclaraciones acerca del pliego de condiciones, hasta la fecha que coincida con el cincuenta por ciento (50%) del plazo para presentación de propuestas. La entidad dará respuesta a tales solicitudes de manera inmediata, y no más allá de la fecha que signifique el setenta y cinco porciento (15%) del plazo previsto para la presentación de propuestas. Las aclaraciones se comunicarán, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los oferentes que hayan adquirido el pliego de condiciones. Párrafo I.- Cuando la complejidad del pliego así lo amerite, la entidad contratante podrá convocar a una audiencia con los interesados, para realizar aclaraciones y responder a las inquietudes que presenten. Se levantará acta en la que se consignen las consultas y las respuestas, la que será distribuida a todos los oferentes, hayan o no participado de la audiencia, teniendo únicamente valor aclaratorio." 33. Visto el artículo 33 del decreto núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento No. 490-07 del 30 de agosto de 2007. G. O. No. 10694 del 15 de septiembre de 2012, el cual indica: "De las licitaciones públicas. Las licitaciones públicas nacionales e internacionales podrán

realizarse en una o dos Cuando etapas. se trate de una licitación pública en dos etapas, la apertura de las ofertas técnicas y las ofertas económicas se realizarán por medio de actos separados; cuando se trate de licitación pública en una etapa, la apertura de las ofertas técnicas y las ofertas económicas se realizará en un mismo acto. En ambos casos, sólo se procederá a la apertura de las ofertas económicas de los oferentes que hayan quedado habilitados en el proceso de evaluación técnica. PÁRRAFO: Laslicitaciones públicas serán de dos etapas para los procesos de compras o contrataciones que, por el alto grado de complejidad o las características específicas del objeto a contratar, se amerite de un lapso de tiempo para la evaluación de las ofertas técnicas. En los casos en que se utilice esta variante, la recepción de todos los sobres que conformen este procedimiento será simultánea para todos los oferentes." 34. El artículo 68 del decreto núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento No. 490-07 del 30 de agosto de 2007. G. O. No. 10694 del 15 de septiembre de 2012, el cual indica: " Todo procedimiento realizado en violación a las disposiciones establecidas en la ley, el presente Reglamento de Aplicación, el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones Públicas y los documentos estándares que integran el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, debidamente aprobado por el Organo

Rector del Sistema, conllevará por parte de la Entidad Contratante la nulidad del procedimiento, sin perjuicio de las demás accionesciviles y penalesestablecidasen la ley." 35. Y el artículo 98, del referido decreto, establece: "Los peritos procederán a la evaluación de las ofertas económicas "Sobre B" conforme a los criterios de evaluación establecidos y prepararán el informe con la recomendación de adjudicación al Comité de Compras y Contrataciones para su aprobación. El mismo deberá contener todo lo justificativo de su actuación." 36. En ese mismo tenor indica el artículo 99 del decreto núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento No. 490-07 del 30 de agosto de 2007. G. O. No. 10694 del 15 de septiembre de 2012,el cual establece: "El Comité de Compras y Contrataciones procederá a la verificación y validación del informe de recomendación de adjudicación, conocerá las incidencias y si procede, aprobará el mismo y emitirá el acta contentiva de la resolución de adjudicación." 37. De los artículos antes mencionados, este tribunal señala que, en la resolución atacada en este recurso, la administración tributaria establece en las páginas 36 al 41 lo siguiente: "59. En el caso de quese trata, esta Dirección General ha verificado el segundo informe pericial final, en el cual se establece lo siguiente: "En virtud de que la resolución RIC-143-2022, de fecha 17/10/2022, emitida

por la Dirección General de Contrataciones Públicas, anula parcialmente el informe pericial de ofertas económicas, Sobre B,de fecha 20 de julio de 2022, así como el acta de adjudicación No. 057/2022, los peritos procederán a realizar nueva vez, la evaluación de la oferta económica de VFS Global, y a recomendar la adjudicación o no del procedimiento. Con relación al oferente BLS International Services Limited, los peritos no deben realizar evaluación nueva vez, en virtud de dicha resolución rechaza el pedimento de BLS International Services Limited sobre este aspecto del informe pericial de ofertas económicas, Sobre B, de fecha 20/07/2022. Conformelo establecido por la DGCP, en la RIC-143-2022, los peritos solicitaron una aclaración VFS Global, en fecha 08/11/2022, sobre si la garantía de seriedad de la oferta es incondicional e irrevocable. En respuesta a lo anterior, el oferente VES Global, envió la Certificación emitida por Seguros Sura en fecha 09/11/2022, en la que se aclara que la garantía establecida es "a primer requerimiento, incondicional e irrevocable". Una cuestión especialmente relevante a destacar es que en la indicada certificación se encuentra el siguiente contenido: "Este documento se emite solo para certificar la presente fianza, pero no la modificada en ninguna de sus partes". Esto significa que las condiciones de ser exigible a primer requerimiento, incondicional e irrevocable, son consustanciales a la fianza presentada por VFS Global desde su emisión. En

otras palabras, la certificación tiene un carácter declarativo, no constitutivo, por lo que la fianza presentada por VES Global cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones". 60. De lo anterior, se advierte en primer lugar que ambas empresas se encontraban en situaciones distintas, toda vez que esta Dirección General constató mediante la Resolución RIC-143-2022, que la razón social de BLS International Services Limited no depositó una garantía de seriedad de la oferta a nombre propio, sino a nombre de "Asjove Consulting Group", empresa que no figuraba como participante en el procedimiento en cuestión, por lo que la titularidad de BLS International Services Limited sobre la garantía de seriedad de la oferta era una situación no existente ni verificable al momento de la presentación de su oferta "Sobre B", y en consecuencia, al no tener mérito lo argumentado por BLS International Services Limited, sobre la validez de su garantía de seriedad de la oferta, esta Dirección General confirmó la legalidad de la actuación del MIREX respecto a descalificar la referida oferta por incumplimiento del pliego de condiciones. 61. Por otro lado, esta Dirección General reconoció el mérito de lo alegado por BLS International Services respecto de la garantía de seriedad dela oferta de la adjudicataria VF Worldwide Holdings, LTD (VFS GLOBAL), que no especificaba si era irrevocable e incondicional como fue requerido en el pliego de condiciones a pesar de que establecía que era a

primer requerimiento, no obstante se advirtió que a pesar de ello, VF Worldwide Holdings, LTD resultó adjudicada y que los peritos no se refirieron en su informe de evaluación sobre el cumplimiento detales condiciones, así como tampoco ponderaron la "Certificación" de la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A., presentada mediante captura de pantalla por la adjudicataria en el recurso jerárquico con la que pretendía aclarar que la garantía de seriedad de la oferta económica es también "incondicional e irrevocable". 62. En ese contexto, tal y como se indicó en el párrafo 89 de la referida Resolución RIC-143-2022, esta Dirección General acogió de manera parcial el pedimento de BLS International Services Limited, de anular al informe pericial final de evaluación de las ofertas económicas, Sobre B,de fecha 20 de julio de 2022 y el acta de adjudicación Núm. 057/2022 de fecha de julio de 2022 por los motivos en ella expuestos, y que en consecuencia, el MIREX debía emitir los actos administrativos subsiguientes que correspondieran de conformidad con los requisitos legales. 63. Ante este escenario, es importante puntualizar que al acogerse de manera parcial dicho pedimento y al declararse la falta de mérito de lo alegado por BLSInternational Services Limited, sobre la validez de la garantía de seriedad de su oferta, la nulidad ordenada afectaba el informe de manera parcial, en cuanto a la oferta de la razón social VF Worldwide Holdings, LTD, puesto que

quedó confirmada la descalificación de la oferta de BLS International Services Limited, y por tanto, no se retrotrajo su situación y los peritos no estaban compelidos a solicitar aclaración de una oferta no habilitada. 64. En ese sentido, no lleva la razón la recurrente al afirmar que el MIREX únicamentepodía solicitar aclaración de ambas ofertas o declarar el procedimiento desierto, toda vez que entre las opciones disponibles se encontraban de manera enunciativa y no limitadamente las siguientes decisiones: 1.Decidir si volvería a evaluar la oferta de VF Worldwide Holdings, LTD tomando en consideración las motivaciones expuestas por la Dirección General de Contrataciones Públicas en la Resolución RIC-143-2022 y determinar si esta era manifiestamente incongruente o si era irrazonable, al menos priori, suponer que el oferente podría ofrecer una aclaración sin varias su oferta, y en consecuencia: a. Declarar desierto en caso de que determinara que la oferta de VF Worldwide Holdings, LTD no cumplía con el pliego de condiciones. b. Solicitar aclaración en caso de que determinara que la oferta de VF Worldwide Holdings, LTD era de susceptible aclaración, y en consecuencia: i. Aceptar la respuesta aclaratoria en caso de que determine que esta fuera satisfactoria y no implicara una modificación sustancial de la oferta , y en consecuencia adjudicar. ii. Rechazar la propuesta aclaratoria en caso de determinar que esta fuera insatisfactoria, y en consecuencia declarar desierto

el procedimiento. 2. Cancelar el procedimiento mediante el dictado de un Acto Administrativo debidamente motivado, previo informe técnico legal justificativo, en caso de que la institución hubiese detectado situaciones que impidieran la continuación del proceso o por haber desaparecido las razones que justificaban la contratación. 65. En cuanto respecta a si la garantía de sociedad de la oferta de VF Worldwide Holdings, LTD fue modificada, en la especie se advierte que el MIREX solicitó en fecha 8 de noviembre del 2022, y que, en respuesta, la referida razón social depositó una certificación emitida por Seguros Sura, S.A., en fecha 9 de noviembre de 2022. Asimismo, es preciso señalar que la aclaración se da sobre un hecho que no ha quedado confirmado durante el proceso de evaluación, y en el presente caso este hecho es quesi la garantía por haber sido emitida a primer requerimiento implicaba simultáneamente que era incondicional e irrevocable a pesar de no contener indicación expresa. 66. Sobre esto, es importante destacar que, si bien la adjudicataria señala que la garantía fue emitida a primer requerimiento, y que por consecuencia la misma es irrevocable e incondicional por "naturaleza y ejecución", no menos escierto que esta Dirección General no ha podido confirmar dicha información. Ahora bien, en el caso particular, la aseguradora confirmó mediante certificación que al haberla emitido a primer requerimiento es también incondicional e irrevocable, e indica de manera

textual "este documento se emite solo para certificar la presente fianza, pero no la modifica en ninguna de sus partes". 67. En este caso, se observa que la aclaración no viene dada porel propio proveedor, sino que se trata de un tercero, una compañía aseguradora, que emite una certificación aclaratoria de las condiciones que incluye la fianza contratada, por lo que se trata de una explicación que no conlleva la modificación o mejora de la propuesta económica presentada. 68. Diferente fuera el caso en que la adjudicataria hubiere acudido a la aseguradora para que le incluyera la condición de irrevocable e incondicional, y como consecuencia se hubiera enmendado el contrato de póliza inicialmente suscrito y se hubiera expedido una nueva póliza o una certificación en la que se indicara que se añaden tales condiciones en la garantía, lo cual no es el caso, ya que se trató de una confirmación sobre el contenido de la póliza para validar el hecho de que la garantía, al ser emitida a primer requerimiento, incluía de manera implícita las condiciones de incondicionalidad e irrevocabilidad. 69. En consecuencia, la solicitud de aclaración realizada por el MIREX a la razón social VF Worldwide Holdings, LTD no representa una actuación antijurídica y por ende no afecta el procedimiento de referencia, toda vez que, en primer lugar, la solicitud de aclaración es una potestad que le asiste a los peritos evaluadores cuando le surjan dudas relativas a una oferta y que es ejercida según el caso y

no así una imposición normativa que implique solicitarle a todos los oferentes, y en segundo lugar, la aclaración otorgada por la adjudicataria no constituyó una modificación sustancial de la oferta presentada, ya que, no se crearon condiciones que no fueran inexistentes al momento de la presentación de la misma, y, lo cierto es que representa tan solo una confirmación adicional de la condición de irrevocabilidad e incondicionalidad que, para la adjudicataria, aseguradora e incluso para la institución contratante antes se encontraban implícitos. Por lo cual la actuación del MIREX orientada a la eficiencia del gasto público sobre la base del principio de razonabilidad y proporcionalidad y competencia, estuvo conforme a las disposiciones del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas y, en consecuencia, carece de mérito el alegato de la recurrente sobre el trato discriminatorio al no requerírsele aclaración durante la segunda evaluación de las ofertas. 70. Esta Dirección General, luego de analizar los puntos en conflicto del recurso jerárquico de que se trata, concluye que carecen de mérito los argumentos de la recurrente, respecto a la alegada falta de motivación del acto que da respuesta a su recurso de impugnación, y al alegado trato discriminatorio al no requerírsele aclaración durante la segunda evaluación de las ofertas, toda vez que, por una parte, en cuanto a la falta de motivación se comprobó que la institución

contratante se refirió a los planteamientos esbozados por la recurrente en su recurso de impugnación y, no se pudo comprobar que la razón social BLS International Services Limited ciertamente presentara un escrito ampliatorio, y por otra parte, en cuanto al trato discriminatorio, se constató que la solicitud de aclaración es una potestad que le asiste a los peritos evaluadores cuando le surjan dudas relativas a una oferta y que es ejercida según el caso y no así una imposición normativa que implique solicitarle a todos los oferentes, y que la aclaración otorgada por la adjudicataria no constituyó una modificación sustancial de la oferta presentada, ya que no se crearon condiciones, ya que no se crearon condiciones adicionales más allá de las existentes al momento de la presentación de la misma. 71. Tomando en consideración la falta de mérito de los alegatosde la recurrente conocidos en los apartados C.1 y C.2, y en atención a que los demás alegatos presentados en el recurso jerárquico por BLS International Services Limited, LTD referidos en el párrafo 28 de la presente Resolución fueron respondidos mediantela Resolución RIC-143-2022, y se encuentra afectados por la autoridad de la cosa juzgada, procede que esta Dirección General rechace todos los pedimentos y/o conclusiones de la recurrente, tendentes a que se anule el Segundo Informe Pericial Final de Evaluación de Ofertas Económicas de fecha 21

de noviembre de 2022, el Acta de Adjudicación Núm. 113/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, la Resolución Núm. 003/2023 de fecha 9 de febrero de 2023, y el procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. MIREX-CCC-PEEX-2022-0001, llevado a cabo para la "Contratación de proveedor de servicio externo para la recepción y tramitación de servicios consulares en el extranjero", y se ordene la emisión de un nuevo informe definitivo de evaluación de ofertas económicas."38.Que el pliego de condiciones respecto del caso que nos ocupa, en su numeral 1.22 Garantías, establece: "Los importes correspondientes a las garantías deberán hacerse la misma moneda utilizada para la presentación de la Oferta. Cualquier garantía presentada en una moneda diferente será descalificada sin más trámite. Los Oferentes/Proponentes/Adjudicatarios deberán presentar las siguientes garantías: 1.22.1 Garantía de la Seriedad de la Oferta Para asegurar la seriedad de la Oferta, cada Oferente depositará en el Sobre B (Oferta Económica), una garantía bancaria o póliza de seguros en dólares estadounidenses a favor del MIREX, por-un monto equivalente al uno por ciento (1%) de la suma de quinientos mil dólares estadounidenses (USD$500,000.00). La garantía bancaria deberá ser suscrita con una Entidad Bancaria Aceptable autorizada por la Superintendencia de Bancos a operar en la República Dominicana y que esté en plena vigencia de mara

operación; la póliza de seguros será suscrita con una compañía de seguros conhabilitación vigente por la Superintendencia de Seguros para operar y que esté en plena vigencia de operación en la República Dominicana. La garantía deberá tener un tiempo de vigencia mínimo de ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de apertura del Sobre A (Oferta Técnica) según el cronograma de actividades del proceso. Esta garantía deberá tener las características de ser incondicional, irrevocable y a primer requerimiento emitida en la misma moneda de la Oferta Económica. La omisión en la presentación de la Garantía de la Seriedad de la Oferta o cuando la misma fuere insuficiente, o haya sido presentada en otro formato diferente al exigido o en otra moneda diferente a la requerida, significará la desestimación de la Oferta sin más trámite. Es decir, se considera un documento no subsanable. Y en su numeral 2.15 Presentación de la Documentación Contenida en el "Sobre B", establece: "Formulario de Presentación de Oferta Económica (SNCC.F.33), presentado en Un (1) original debidamente marcado como "ORIGINAL" en la primera página de la Oferta, junto con tres (3) fotocopias simples de la misma, debidamente marcadas, en su primera página, como "COPIA". El original y las copias deberán estar firmados en todas las páginas por el [redacted], debidamente foliadas y deberán llevar el sellosocial de la compañía. No Subsanable.

Garantía de la Seriedad de la Oferta. Correspondiente a una Póliza de una compañía aseguradora o Garantía Bancaria, emitida por un banco comercial o compañía de seguros autorizados a operar en la República Dominicana,correspondiente al monto de un uno por ciento (1%) del monto establecido: QUINIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD $500,000.00). Se deberá depositar el original y tres (3) copias. La presentación de garantía por un monto insuficiente en relación a la oferta, si no es presentada en original (cuando es física) o si no cumple con el período mínimo de validez de ciento veinte (120) días calendario a partir del día y la fecha límite de recepción de ofertas, según el cronograma de actividades, se auto-descalifica. No Subsanable."39.Que, dentro de las pruebas aportadas por la parte recurrente, la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. POR A., se encuentra la instancia de fecha 15 de julio de 2022, en la cual indica entre otras cosas: "la observación verbal que se solicitó hacer constar en acta por parte de la encargada de compras como miembro de la institución en el acto de apertura es la siguiente: "Que lagarantía de seriedad de la oferta dice que esta emitida para ASJOVE CONSULTING GROUP".Respecto a lo anterior, queremos aclarar que se trata simplemente de un error humano involuntario que no anula la validez de la garantía emitida como aval de la oferta del BLS International Services

Limitied en este proceso, en razón de que la misma cumple con todas las condiciones solicitadas en el pliego de condiciones para la garantía. A los fines de constatar la veracidad de nuestra aclaración, estamos anexando una certificación emitida por la Aseguradora General de Seguro, ente asegurador a cargo de la emisión de la póliza y, a su vez, estamos depositando información documentos que comprueba el vínculo intrínseco entre el [redacted] de la oferente en el proceso, con Asjove Consulting Group, SRL, quien es la representante exclusiva de BLS Internacional Services Limited para todas sus operaciones en República Dominicana. certificación emitida por la GENEAL DE SEGUROS, en la cual se indica: "Luego de saludarles, a solicitud de Asjove Consulting Group, SRL/BLS International Services Limited, procedemos a aclarar algunas circunstancias respecto al solicitante/beneficiario de la fianza número tres tres seis cinco seis uno (336561), solicitada como garantía de seriedad de la oferta del proceso de referencia MIREX-CCC-PEEX-2022-0001 para la Contratación de un Proveedor de Servicios Externo para la Recepción y Tramitación de Solicitudes de Servicios Consulares. Por este medio CERTIFICAMOS a ese Ministerio que la misma fue emitida por error a favor de ASJOVE Consulting Group, SRL en vez de haber sido expedida con los beneficiarios ASJOVE Consulting Group, SRL/BLS International

Services. El error humano involuntario se explica con el hecho de que BLS International Services Limited no pudo ser registrada en nuestra plataforma en razón de que es una empresa extranjeraque no tiene Registro Nacional de Contribuyentes y, por tanto, no se logró procesar su registro en nuestro sistema de gestión de pólizas. Como consecuencia de esto, quien está registrado en nuestro sistema como representante exclusivo de dicha empresa es la sociedad comercial local ASJOVE Consulting Group, SRL, quien se encuentra en faculta de ejecutar la póliza tanto por sí misma como la sociedad BLS International Services Limited, porque ambos tienen calidad de afianzados." 40.Este tribunal tiene a bien indicar a la parte recurrente, la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. POR A., que a través de la documentación aportada, la resolución núm. RIC-83-2023 de fecha 16 de junio de 2023, no se ha podido comprobar la violación a los principios generales del debido procedimiento administrativo, la tutela judicial efectiva, así como la falta de motivación en que han incurrido el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ya que la recurrente solo se ha limitado a insinuar las supuestas faltas cometidas por la administración, la cuales no tienen ningún tipo de legitimidad ni valor jurídico a los fines de que su recurso proceda, pues de las pruebas aportadas no se ha logrado comprobar que la parte recurrida

al anular la garantía de fianza presentada por el recurrente allá incurrido en vulneración al debido proceso, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, el mismo en la fianza presentada aparece la sociedad comercial ASJOVE CONSULTINGGROUP, SRL, sin ser la misma parte del procedimiento MIREX-CCC-PEEX-2022-0001, siendo válido indicar a la recurrente que la misma ha indicado que se trata de un error en la fianza, pues dicha entidad es la [redacted] de la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. POR A., en la República Dominicana, lo cual no es subsanable de acuerdo a las condiciones en el pliego de condiciones. Por lo que este Tribunal ha podido comprobar que la parte recurrida, ha actuado de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06.41.Dicho lo anterior, en la especie, al no haber demostrado, la recurrente, la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. POR A., por ninguno de los medios fehacientes que la ley pone a su cargo la supuesta actuación ilícita efectuada por parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), la cual debió hacerlo y no lo hizo, se rechaza el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión." (sic)

34. Respecto a la violación al derecho a la igualdad alegado por la parte recurrente es importante en primer orden definir el mismo. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido al respecto que el derecho a la igualdad *(…) se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. (TC/339/14; TC/0400/18)*[5].

39. El principio de igualdad de trato y libre competencia constituye uno de los pilares fundamentales del régimen de contrataciones públicas en la República Dominicana, consagrado en la Ley núm. 340-06 y su reglamento de aplicación. Este principio exige que todos los oferentes sean tratados en condiciones equitativas, sin que se otorguen ventajas indebidas a ninguno de ellos.

40. La recurrente BLS International Services Limited sostiene que la violación al derecho de igualdad por parte el tribunal de *a quo* radica en no haber contemplado que la Resolución núm. RIC-143-2022, violenta el derecho a la

5 TC/0286/24 del 15 de agosto de 2024

igualdad y no discriminación al permitirle a uno de los oferentes hacer una aclaración y negársela al otro.

41. En ese sentido, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) permite a un oferente —en este caso, VFS Global— subsanar o aclarar una garantía de seriedad de la oferta que no cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, pudiera generar una situación que puede interpretarse como una vulneración directa a dicho principio, especialmente si tal prerrogativa no fue concedida de igual forma a los demás participantes del proceso.

42. Este tipo de actuación administrativa no solo compromete la legalidad del procedimiento, sino que también afecta la transparencia y la confianza en el sistema de compras públicas. La posibilidad de subsanar documentos en una licitación está permitida únicamente dentro de los márgenes establecidos por la normativa y siempre que no implique una modificación sustancial de la oferta. Permitir una corrección que altere elementos esenciales, como la garantía de seriedad, puede constituir una desviación de poder y una afectación al interés público, al distorsionar la competencia y favorecer de manera arbitraria a un oferente. En consecuencia, el sistema jurídico dominicano debe garantizar que cualquier subsanación se realice bajo criterios objetivos, uniformes y previamente establecidos, de lo contrario, se

abre la posibilidad de impugnación del proceso por violación a los principios rectores de la contratación pública.

43. Es importante distinguir entre lo que implica una aclaración y una corrección dentro del procedimiento de evaluación de ofertas. Una aclaración se refiere a la solicitud de precisiones sobre aspectos ya contenidos en la oferta, sin que ello implique alterar su contenido sustancial. En cambio, una corrección puede implicar la modificación o subsanación de elementos esenciales que, de no haber sido presentados correctamente en el momento oportuno, podrían afectar la validez de la propuesta. En el caso de la garantía de seriedad de la oferta, cualquier modificación que altere sus condiciones esenciales —como el monto, la vigencia, el beneficiario o el objeto— no puede considerarse una simple aclaración, sino una corrección sustancial que vulnera el principio de igualdad de trato si no se permite en igualdad de condiciones a todos los oferentes. Por tanto, permitir a un solo participante modificar sustancialmente su garantía bajo el pretexto de una aclaración constituye una actuación contraria a los principios que rigen la contratación pública.

44. Como presupuesto procesal, la sentencia impugnada ha descrito las motivaciones esgrimidas en la Resolución núm. RIC-143-2022, las cuales ha señalado como validas, dentro de las cuales se encuentran: *(...)se verificó que*

la recurrente presentó una póliza emitida a favor de un tercero que no figura como oferente en el procedimiento en cuestión, lo cual es contrario a lo establecido en el pliego de condiciones, y (...) la titularidad de la razón social BLS International Services Limited, sobre la garantía de seriedad de la oferta, era una situación no existente en el expediente, ni verificable al momento de la presentación de la oferta (...) Pero, en segundo lugar, aún si fuere necesario un pronunciamiento sobre el alegato de la razón social impugnante, es importante precisar que el test para determinar la vulneración del derecho constitucional a la igualdad y el principio de no discriminación parte de la constatación de una situación fáctica de igualdad entre los términos de la comparación, en este caso, las ofertas presentadas por los oferentes. Pero resulta que, mientras BLS pretendía subsanar su garantía de seriedad de la oferta en una etapa del proceso en que la subsanación no era subsanable por las razones que ya se han apuntado (sic), los peritos solicitaron una Aclaración respecto de las características de la garantía presentada por VLF Global. Se trata pues de situaciones no comparables y, por tanto, respecto de cuyo tratamiento por el órgano de decisión no se puede alegar vulneración del derecho a la igualdad y al principio de no discriminación.

45. Para que proceda una alegación válida de violación al principio de igualdad, es indispensable que las situaciones comparadas sean sustancialmente similares, y que en caso de ser diferentes no encuentre

justificación en el trato diferenciado. En el presente caso, al analizar las circunstancias de los oferentes involucrados, se evidencia que no se trataba de situaciones equivalentes. A un oferente se le solicitó una aclaración respecto a la garantía de seriedad de la oferta, específicamente para confirmar si esta era irrevocable e incondicional, lo cual fue respondido mediante una certificación oficial emitida por la misma compañía aseguradora que había expedido la garantía. Esta actuación no implicó una modificación sustancial del contenido de la oferta, sino una simple aclaración de un aspecto ya contenido en el documento original.

46. En contraste, la recurrente BLS International Services Limited presentó una garantía de seriedad a nombre de una empresa distinta —Asjove Consulting Group— que no participaba en el proceso de licitación, lo cual constituye un defecto sustancial que no puede ser subsanado mediante una simple aclaración documental. Esta diferencia es fundamental, ya que mientras en un caso se trató de precisar una condición ya existente, en el otro se evidenció una incongruencia estructural en la oferta. Por tanto, no puede sostenerse que se haya producido una violación al principio de igualdad de trato, dado que las situaciones no eran comparables en términos jurídicos ni fácticos, y en consecuencia, el tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado.

47. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

48. Al hilo de lo anterior, una correcta motivación judicial constituye el núcleo racional de toda decisión jurisdiccional, ya que garantiza que el fallo no sea producto de la arbitrariedad, sino de un proceso lógico y jurídico verificable. Esta debe expresar con claridad los hechos probados, la valoración de las pruebas y la aplicación razonada del derecho, permitiendo así que las partes comprendan por qué se ha decidido en un sentido y no en otro. La motivación no puede limitarse a fórmulas genéricas o referencias abstractas a la ley; debe ser concreta, individualizada y ajustada a las particularidades del caso.

49. Además, la motivación judicial cumple una función esencial en el control democrático del poder judicial, ya que permite la fiscalización por parte de

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

instancias superiores y de la ciudadanía. Una sentencia bien motivada fortalece la legitimidad del sistema de justicia, protege el derecho de defensa y asegura el acceso a una tutela judicial efectiva. En consecuencia, su ausencia o deficiencia puede acarrear la nulidad del fallo, al vulnerar principios fundamentales del debido proceso.

50. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazado este tercer medio de casación examinado.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contenciosa tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad la BLS International Services Limited contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00219, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373217
Recurrente: Inversiones Fkiera, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1457

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00284 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373217
Recurrente: Inversiones Fkiera, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) siendo rechazado mediante sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-000431 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00284 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la recurrida Dirección General De Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 29 de noviembre del 2023, por la sociedad comercial INVERSIONES FKIERA SRL, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00431, de fecha 05 de octubre del 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al plazo establecido

en las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23; b) la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; c) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación propuestos; d) se declare imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 y por falta de interés casacional conforme el considerando sexto y artículo 10 de la ley 2-23.

9. La parte recurrente sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1536/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2024 por lo

que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 18 de julio de 2024 el plazo se encontraba vencido.

12. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

13. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1386/2024 de fecha 7 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar en

cuanto a su traslado *ÚNICO: Con oficina jurídica abierta al público* [redacted]*, con sus Tels.: 809-287-7710 y* [redacted]*, lugar donde tiene su domicilio el Lic.* [redacted]*, representante legal de la sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL. parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con (nombre no legible) Jiménez, quien me declaró ser abogado de mis requeridos, persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO, a la parte recurrente, y al Lic.* [redacted]*, en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00284 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo… (sic).*

15. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio del Lic. [redacted] abogado representante de la parte recurrente

sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL., y quién también figuró ante el Tribunal Superior Administrativo como su representante legal. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. Al hilo de lo anterior, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. En ese orden, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 5 de julio de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente

recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de julio de 2024 se colige que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373217
Recurrente: Inversiones Fkiera, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00284 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01353
Solicitud núm.: 2024-R0272385
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1574

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00518 de fecha 17 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01353
Solicitud núm.: 2024-R0272385
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante telefonema oficial de fecha 21 de abril de 2009 la Dirección General de la Policía Nacional desvinculó a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso jerárquico por ante el Ministerio de Interior y Policía dictándose la resolución núm. MIP-RPN-0045-2021 de fecha 14 de abril de 2021 que declaró la inadmisibilidad de dicho recurso, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00518 de fecha 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLÍCIA (MIP), su ministro y la POLICÍA NACIONAL y su director y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA) relativo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 19 de mayo del año 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria,*

contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 414/2024, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificado a [redacted], en su propio domicilio y recibida por su persona, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00518 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

12. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 14 de mayo de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 6 de junio de 2024, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00518 de fecha 17 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1485

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0193 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 1 septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad [redacted], SRL. quien no aportó memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 2415/2023 de fecha 6 de septiembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de marzo de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de oficio núm. GFEMC núm. 507227 notificando a la entidad [redacted] SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de

Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2014, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de octubre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00281 de fecha 11 de abril de 2022, la cual rechazó el recurso interpuesto.

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación por la entidad [redacted], SRL. en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0351 de fecha 31 de marzo de 2023 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-0193 de fecha 31 de mayo de 2023 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2019, por la entidad comercial [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019,

emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNO (DGI), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, en consecuencia, REVOCA Resolución de la Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, artículos 69, 139, 149 de la Constitución Dominicana, párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y falta de instrucción. **Segundo medio**: Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación de la ley. Violación al artículo 158 del Código Tributario. **Tercer medio**: Violación al precedente constitucional TC/0458/23: violación a la autotutela declarativa y ejecutiva

del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como

finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0351 de fecha 31 de marzo de 2023, acogiendo el único medio de casación propuesto por la entonces recurrente la entidad [redacted], SRL. relacionado con la errónea aplicación de una norma jurídica e interpretación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil, enviando el conocimiento del caso a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la violación a la ley, al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, artículos 69, 139, 149 de la Constitución Dominicana, párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y falta de instrucción, falta de ponderación, violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación de la ley, violación al artículo 158 del Código Tributario, violación al precedente constitucional TC/0458/23, violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de

derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2415/2023 de fecha 6 de septiembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la calle Madan Curie núm. 18, sector La Esperilla, Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, lugar en que tiene su domicilio la entidad [redacted] SRL. expresando que habló personalmente con [redacted] quien dijo se empleada de la requerida.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de violación de la ley, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y falta de instrucción, puesto que al tratarse el proceso de una casación con envío debió fijar audiencia para garantizar a las partes su derecho de defensa o en su defecto comunicar a la administración tributaria respecto del conocimiento nuevamente del expediente a los fines de que tenga oportunidad de poder referirse sobre este.

17. Continúa alegando la parte recurrente que en la especie debido a la constitucionalización del procedimiento se le exigía que el tribunal de envío fijara audiencia para que primara la igualdad ante la ley y tutela judicial efectiva a los fines de esclarecer las controversias que existían, por lo que hubo falta de instrucción y violación al principio de verdad material causando indefensión sobre la administración tributaria.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO. El recurso contencioso tributario que nos ocupa fue depositado por ante Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de diciembre de 2019, interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Mediante auto marcado con el núm. 00061-2020, de fecha 23 de enero de 2020, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, comunicó la instancia del expediente a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Mediante Auto marcado con el núm. 09698-2021, de fecha 13 de julio de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la puesta en mora a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que en el plazo de cinco (05) días a partir de la fecha

de recibo produzcan su escrito de defensa; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). En fecha 05 de febrero de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa al presente Recurso Contencioso Tributario. En fecha 13 de julio de 2021, mediante auto marcado con el núm. 09699-2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar el escrito de defensa depositado en fecha 05 de febrero de 2021, depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2021, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). En fecha 30 de julio de 2021, mediante Auto marcado con el núm. 10988-2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la puesta en mora a la parte recurrida la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en el plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de defensa; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). En fecha 26 de enero de 2022, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, dictamen núm. 93-2022, al presente Recurso Contencioso Tributario. En fecha 08 de febrero de 2022, mediante auto marcado con el núm. 01216-2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar el dictamen núm. 93-2022 depositado en fecha 26 de enero de 2022, depositado por la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). En fecha 06 de abril de 2022, mediante auto de asignación núm. 01546-2022, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, asigna a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conocimiento y decisión. En fecha 08 de abril de 2022, mediante auto de designación núm. 2022-S05-00285, el Juez Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, asigna el expediente para fines de motivación. En fecha 11 de abril de 2022, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00281. En fecha 31 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0351, mediante la cual casó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00281, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con envío a la Segunda Sala del mismo Tribunal Superior Administrativo. En fecha 20 de abril de 2023, mediante el auto de asignación núm. 01892-2023, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual asigna el presente expediente a la Segunda Sala de este Tribunal a los fines de que conozca el referido recurso interpuesto, de acuerdo con la sentencia núm. SCJ-TS-23-0351, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Auto de Designación núm. 2023-S02-00200, de fecha 31 de mayo de 2023 del presidente de esta Segunda Sala, mediante el cual fue asignado a Juez para motivación de la presente sentencia." (sic).

19. Es preciso aclarar que la sentencia de casación con envío núm. SCJ-TS-23-0351 fue dictada en fecha 31 de marzo de 2023. En ese sentido, la legislación que debió regir el apoderamiento son las disposiciones de los artículos 62 al 72 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pero conforme se advierte de la cronología del proceso la jurisdicción de envío resultó apoderada del asunto sin notificación previa del fallo a las partes.

20. El artículo 67 de la Ley núm. 2-23 contempla que, *ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación…* Además… *Es indispensable dar oportunidad a que las partes concluyan nuevamente en audiencia ante los jueces del envío, con la opción de referirse a las conclusiones depositadas antes de la decisión casada, salvo que presenten nuevos medios o nuevas pretensiones*[2].

21. En los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario.

22. Respecto de los vicios planteados por la actual recurrente, de la cronología del proceso citada en parte anterior se constata que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que inició

[2] Artículo 69 de la Ley núm. 2-23.

la acción hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer el envío hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero no se tiene constancia de la celebración de una audiencia con motivo al proceso de envío, o en su defecto se haya brindado la oportunidad a las partes para referirse sobre el proceso nuevamente después de pronunciado el fallo en casación y apoderada la jurisdicción de envío. En ese sentido, tampoco hay constancia de que la sentencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte que dispuso el envío fuera notificada a las partes, puesto que la actual recurrente tuvo conocimiento de la decisión luego de fuera emitida la sentencia del tribunal de envío, ahora impugnada en casación.

23. Sin perjuicio de lo anterior, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 numeral 1) de la Constitución política imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

24. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado que *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia.* ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso*** *y*

que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés… El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso[3].

25. En la especie, debe precisarse que en los casos de sentencias que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se origina por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción entre este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa (como tribunal de envío) y del que resulta de la interposición de un recurso contencioso administrativo.

26. Esta Tercera Sala es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la corte de casación, pero asegurando el derecho de defensa

[3] TC, sent, núm. TC/0034/13, 15 marzo 2013.

de las partes. A ese respecto deben, en los casos en que la decisión de casación con envío sea posterior a la vigencia de la ley 2-23, seguir el procedimiento que ante la jurisdicción de envío establecen los artículos 62 y siguientes de dicho instrumento jurídico, adaptados a la naturaleza de la jurisdicción contención administrativa o tributaria, según el caso.

27. Al respecto, permitir que el tribunal de envío dirima el asunto que se apoderó sin verificar si las partes conocen la sentencia en casación que ordena su apoderamiento sería permitir decisiones que afectan derechos, tanto de particulares como de la administración pública, sin que estos tengan conocimiento alguno de los procedimientos de los cuales son parte, lo cual implica una transgresión a su derecho de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

28. Así las cosas, las normas que conciernen a la instrucción de los recursos en materia contencioso administrativa y tributaria no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte una postura encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión que afecte a las partes. En consecuencia, esta Tercera Sala concluye que en estos casos la notificación de la sentencia que dispuso la casación constituye una necesidad elemental e inherente del proceso en virtud de que su ausencia impide a las partes constatar el contenido, el alcance y los méritos para apoderar a la nueva jurisdicción, así como la

posición de la corte de casación respecto de lo acontecido hasta el momento, correspondiendo el agotamiento de tal diligencia a la Suprema Corte de Justicia. Pero la comprobación de la realización de dicha notificación corresponde al tribunal de envío como continuador del proceso a raíz lo dispuesto por esta corte de casación, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de comprobar su correcto apoderamiento, pudiendo subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo en interés de una buena administración de justicia. Criterio que se fundamenta en la premisa de asegurar que todas las partes estén en condiciones de cuestionar los lineamientos pautados por la corte de casación, y puedan pronunciarse sobre ellos en el tribunal de envío o reenvío.

29. En esas atenciones, al comprobarse que, en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicadas, y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido retener del expediente ningún elemento que subsane la deficiencia de la instrucción señalada, procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. Tratándose de una segunda casación, esta Tercera Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0193 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1376

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00118 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia suscrito por Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Huertas, [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Trabajo y [redacted] de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], solicitando principalmente una aplicación de escala salarial y de la Resolución núm. 049-2021 dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), así como una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00118 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), y el señor [redacted], en su condición de [redacted], por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad por interés casacional

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, en efecto, solicita declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 10 de abril de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que en sus tres (3) medios de casación propuestos la parte recurrente denuncia vicios relativos a *falta de estatuir, falta de valoración de pruebas y falta de motivación jurídica,* vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al

examen de los medios de casación propuestos en los que se sustentan el recurso de casación.

23. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por así convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto a un aspecto de suma relevancia contenido en el recurso contencioso administrativo presentado el 27 de enero de 2023, concretamente respecto a lo estipulado en el párrafo II del artículo 5 de la Resolución núm. 049-2021 que dispone la obligación de proporcionar en el contexto de viáticos para el traslado, la suma diaria de RD$550.00 para el desayuno, RD$1,200.00 para el almuerzo, RD$1,000.00 para la cena y RD$3,000.000 para alojamiento, lo que equivale a un total de RD$5,700.00 pesos dominicanos, montos que configuran una responsabilidad financiera del recurrente, cuestiones que fueron soslayadas en el fallo.

24. Asimismo, señala que la indicada falta u omisión de estatuir se configura pues al emitir la sentencia hoy cuestionada solo se fijaron como hechos no controvertidos la procedencia o no del pago de los retroactivos salariales y de los viáticos contenidos en la Resolución núm. 049-2021 y el Convenio 081 de la OIT (Organización Internacional de Trabajo) y el pago por bono de evaluación de cumplimiento sistemático del SISMAP de los años 2021 y 2022,

sin embargo omitió referirse a si procedía ordenar o no: *a)* el paro de los traslados abusivos, dado que estos se presentan como notoriamente desproporcionados y manifiestamente abusivos hacia los inspectores del Ministerio de Trabajo en contra del referido Convenio de la OIT; *b)* la aplicación de la escala salarial contenida en el oficio núm. 0011809 de fecha 13 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP); *c)* la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos, así como lo dispuesto por la OIT y; *d)* la evaluación del SISMAP, del artículo 12 de la Resolución núm. 212-2020 que establece el incentivo para el cumplimiento de los indicadores.

25. Sostiene además que no obstante a lo indicado anteriormente, solo fundamentaron su decisión en las diligencias que hicieron los recurridos para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres) donde se sostuvo que no podía pagarse porque dicha institución no aprobó el presupuesto, sin embargo, no podía obviarse que el perjuicio y daño a la parte recurrente persistía, así como una continua violación de sus derechos. En ese sentido, señala que todos estos pedimentos se encontraban contenidos en el numeral segundo de su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 27 de enero de 2023, lo que implica una vulneración al debido proceso

y a la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por falta de pronunciamiento.

26. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas de las partes, al emitir su decisión sobre la base de las diligencias hechas por los recurridos por las que entendió que no procedía el pago de los retroactivos antes mencionados, sin tomar en cuenta que sí hubo aplicación en la escala salarial como fue el caso del Lcdo. [redacted], representante local de trabajo de San José de Ocoa al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que puede ser comprobado en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre de 2022 marcado en la lista con el núm. 592 y sin embargo no hubo pronunciamiento al respecto.

27. Aunado al establecimiento anterior, sostiene que esta discriminación no tiene apoyo jurídico y afecta las relaciones laborales al no explicarse porqué a uno de ellos sí le aplicaron el reajuste de salario, evidenciando de esta manera la desigualdad de las circunstancias en perjuicio del recurrente y que claramente transgrede las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana.

28. Arguye de igual forma, que es comprobable la no ponderación de pruebas de la jurisdicción *a quo* ya que entendió que para hacer el pago de los viáticos debe hacerse una solicitud previa, dejando sin análisis que la certificación de traslado emitida por el Ministerio de Trabajo de fecha 18 de octubre de 2021

le indica que debe trasladarse de un día para otro sin darle opción a solicitar ningún pago, sino que debe hacerlo de manera rápida para cumplir su trabajo, obviando los jueces de fondo evaluar la sobornación a la que se encuentra sometido el recurrente que a la fecha lo afecta por tener que cumplir cabalmente con sus labores, sin embargo corresponde a la Administración velar porque las empresas no cometan abusos contra sus subordinados.

29. Como colofón de los medios casacionales propuestos, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación jurídica, pues no indicó amparados en cuales leyes o normas se realizaron los traslados injustificados y abusivos ejercidos en su contra, toda vez que no demostraron los recurridos por ninguna vía ni medio el protocolo llevado a cabo al momento de ejecutar el traslado de manera sorpresiva y sin ningún pago de viáticos o los gatos que asumiría en dicha demarcación; de igual forma tampoco motivaron porqué se negaron a otorgarle el derecho al reajuste o aplicación de la escala salarial, sin embargo se aceptaron como válidas las diligencias del Ministerio de Trabajo y del Licdo. [redacted], en calidad de ministro, dándole soporte jurídico para prevalecerse de su propia falta, pero no dando las razones jurídicas que los llevaron a fallar contra el recurrente y que resulta importante señalar que en los años 2021-2022 el ministro [redacted] devolvió el restante de su presupuesto a la Dirección General de Presupuesto (Digepres) incurriendo en

una falta de ejecución del presupuesto y una mala administración, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Sobre las pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: El señor [redacted], mediante instancia de fecha 27 de enero 2023, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: En Cuanto a la Forma; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Sr. [redacted] en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y el Lic. [redacted], en su condición de [redacted] por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la Materia. **SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en Solicitud de Aplicación de Escala Salarial, Aplicación de Resolución 049-2021 y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesto por el Sr. [redacted], en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. [redacted], y en consecuencia ORDENAR a los Recurridos mediante Sentencia a: A) La Aplicación de la Escala Salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor del Representante Local el Sr. [redacted], conforme la Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B) Aplicación del Pago de los Viáticos en favor del Servidor Público de Carrera. el Sr. [redacted], conforme Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021 y El Convenio 81 de la OIT. C) La Anulación del Traslado Irregular a la Representación Local Duverge, de fecha 18/10/2021, por la abusiva distancia de más de 400 km de ida y vuelta, así como por no pagarle los viáticos que le confiere la Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021 y El Convenio 81 de la OIT. D) El Traslado a una de las Representaciones Locales del Ministerio de Trabaja Cercana a su residencia en Santiago de los Caballeros. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A)El pago de un retroactivo por la**

suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) pesos dominicanos en favor del servidor público de carrera, el Sr. [redacted], por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del mes de diciembre de 2021, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha resolución. B) Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete (RD$3,151,517) pesos dominicanos, en favor del servidor público de carrera, el Sr. [redacted], por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que trascurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD$ 3,000,000.00) en favor del Sr. [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la restricción de beneficios que los cánones legales confiere, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le estaban reportando la cantidad que el debe estar cotizando ante la AFP. (RD$40,000.00 pesos menos de su salario establecido). QUINTO: CONDENAR SOLIDARIA Y PATRIMONIALMENTE al [redacted] Lic. [redacted], en favor del servidor público de carrera, [redacted], al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$ 1,000.000.00) conforme al Art. 148 de nuestra Constitución y los Artículos 90 y 91 de la Ley 41- 08 de Función Pública como justa reparación de los daños y perjuicios causado en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario, y la restricción de beneficios que los cánones legales

confiere, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP(RD$40,000.00 pesos menos de su salario establecido). Escrito de réplica: ([redacted]) En fecha 26 de enero del 2024, mediante escrito de réplica, el señor [redacted], concluyó: "PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER el presente escrito de réplica por ser realizado conforme a lo que establece la materia. SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones incidentales presentas por el Ministerio de Trabajo (MT) y el [redacted], por improcedente, infundadas y sobre todo por ser estas carentes de base legal. TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZAR las conclusiones al fondo realizadas por el Ministerio de Trabajo (MT) y el [redacted], y en consecuencia acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso contencioso administrativo depositado ante la secretaria general de este tribunal por tener esta, suficientes bases jurídicas que la sustente." (sic)

31. Entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en la página 8 de la decisión impugnada indica las que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de Cédula del señor [redacted] 2. Copia de carnet de trabajo del señor [redacted] 3. Copia de certificación del MAP DSC/206/2022 de fecha 23 de junio de 2022 4. Copia de extracto de nomina del Ministerio de Trabajo (MT) del mes de septiembre de 2022 5. Copia de certificación de traslado del señor [redacted] emitida en fecha 18 de octubre de 2021 por el Ministerio de Trabajo (MT). 6. Copia de la Resolución del Map núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo de 2021 7. Copia de acta de comisión de personal de fecha 03 de agosto de 2022 8. Copia de la Resolución del Map núm. 212-2020

9. Copia de oficio núm. 0011809 de fecha 13 de marzo de 2021 del Map al Ministerio de Trabajo 10. Copia de contrato de cuota-litis de fecha 26 de diciembre de 2021 del señor [redacted] 11. Copia del acto núm. 106-2023, de fecha 13 de febrero de 2023 contentivo de notificación de recurso contencioso administrativo" (sic).

32. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHO A CONTROVERTIR Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), pagar a favor del recurrente, el retroactivo salarial y los viáticos reclamados, conforme la Resolución núm. 049- 2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública y el convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses, tiempo este transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809, de fecha 13 de abril del 2021 y la ejecución de la misma. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 18. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 19. El MINISTERIO DE TRAJO (MT), mediante escrito de defensa de fecha 08 de agosto de 2023, solicitó en cuanto al fondo rechazar por improcedente, infundado, carente de pruebas y asidero jurídico el recurso interpuesto por el señor [redacted]. 20. El señor [redacted], en su condición de [redacted], mediante su escrito de defensa de fecha 26 de septiembre del 2023,

solicitó rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo de fecha 27 de enero de 2023, por improcedente, mal fundado y carente de base legal de acuerdo con los argumentos desarrollados. 21. En el escrito de réplica del recurrente [redacted], de fecha 26 de enero de 2024, solicitó en cuanto al fondo rechazar las conclusiones vertidas en los escritos de defensa y dictamen de referencia, por improcedente, infundadas y sobre todo por ser estas carentes de base legal. En cuanto a la ilegalidad del traslado 22. El recurrente, señor [redacted], alega que su lugar de trabajo era Puerto Plata y lo trasladaron a Duverge, cambiando totalmente su rutina de trabajo, y el Ministerio de Trabajo no le está proporcionando viáticos para que pueda hacer su trabajo en supuesta violación a la Resolución núm. 049-2021 del Ministerio de Administración Pública (MAP). 23. Los recurridos, MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro, el señor [redacted], arguyen que los inspectores de trabajo como los representantes locales de trabajo están sujetos a traslados a distintos distritos jurisdiccionales; que los viáticos reclamados por [redacted] como son el pago de viviendas provisionales, desayuno, comida y cena diaria para todas sus jornadas laborales de forma retroactiva, así como pago de combustible por traslados de larga distancia en el país (de una provincia a otra lejana), no corresponden en virtud de que los mismos no han sido solicitados para la realización de funciones fuera de sus lugares habituales de trabajo, de conformidad con los artículos tercero y cuarto de la Resolución núm. 049-2021, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 26 de marzo del año 2021. Que tampoco el hoy recurrente no aportó prueba alguna de que se le haya designado alguna actividad laboral fuera de su lugar habitual de trabajo. 24. La resolución 049-2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Publica, en su artículo tercero y cuarto establece: "Artículo Tercero. Conceptos que cubren los viáticos. La tarifa establecida para viáticos en el país, al personal de los distintos órganos y entes de la Administración Pública, corresponderá al pago realizado para cubrir las

necesidades diarias de alimentación y hospedaje, cuando dicho personal esté en labores oficiales en el interior del país, fuera de su lugar habitual de trabajo y de los límites de la zona metropolitana o del Gran Santo Domingo. Artículo Cuarto. Lugar de Trabajo. Para los fines de la presente resolución, se denomina lugar de trabajo, al área física identificada y delimitada donde el personal de manera habitual, desarrolla actividades y tareas que le hayan sido asignadas. Se refiere a áreas en las cuales los funcionarios o servidores públicos deben permanecer o pueden acceder en razón de su trabajo. Párrafo. Los lugares de trabajo comprenden, oficinas, salones, parqueos, lobby recepción, áreas de carga y descarga, almacenes, así como las áreas en las cuales el personal debe brindar servicios de seguridad, servicios de transporte o movilización de empleados. De igual forma se consideran áreas de trabajo aquellas donde el empleado deba realizar operativos e inspecciones propias de las labores que desempeña atendiendo a la naturaleza, objetivo y funciones de las unidades a las cuales pertenece." 25. Que conforme a la glosa procesal, el documento tildado "La declaración del aspirante a inspector de trabajo, mediante la cual acepta prestar servicios en todo el territorio nacional" cuyo documento fue emitido por el Ministerio de Trabajo, y el mismo fue firmado por el señor [redacted] en fecha 28 de enero de 2013, mediante el cual declara lo siguiente: "UNICO: Que en caso de que sea elegido (a) como Inspector (a) de Trabajo acepto y me comprometo a prestar mis servicios en cualquier parte del territorio nacional, donde el Ministerio de Trabajo tenga una Representación Local o Agencia Local de Trabajo, así como también en aquellas que puedan ser creadas en el futuro. La presente declaración la hacemos consciente de que la Inspección del Trabajo no se circunscribe a una zona determinada, sino a todo el territorio nacional, donde existan establecimientos sujetos a la aplicación del Código de Trabajo y los Reglamentos Laborales." Por lo que conforme se ha descrito anteriormente, dicha declaración fue aceptada por el hoy recurrente, por lo que no se evidencia ningún tipo de arbitrariedad al momento de trasladarlo a otra demarcación territorial, ya que la declaración especifica claramente esta

condición. 26. Este colegiado, ha verificado conforme a la glosa procesal que el señor [redacted], ha sido trasladado a distritos jurisdiccionales, donde ha ejercido satisfactoriamente sus funciones, conforme se verifica en el siguiente cuadro: Representación Desde Hasta Tiempo Puerto Plata 19-08-2019 19-10-2021 2 años Santiago 05-12-2016 18-08-2019 2 años, 8 meses Bonao 01-11-2013 04-12-2016 3 años Santiago 21-10-2004 31-10-2013 8 años 27. Este colegiado luego de analizar los argumentos planteados, entiende pertinente indicar que que los gastos y viáticos que exigidos por el señor [redacted], son improcedente, ilógico e irrazonable en virtud de que este último, al momento de aceptar la posición de "como representante local" una de las condiciones fundamentales de dicho cargo es justamente el traslado a otra localidad a nivel nacional, por lo que es su obligación trasladarse, además de que tampoco ha aportado prueba de gastos (facturas o comprobantes) que evidencien que haya tenido que erogar fondos propios para la realización de sus labores con el fin de que el MINISTERIO DE TRABAJO proceda a aplicarle un reembolso, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al pago del retroactivo salarial 28. El recurrente señor [redacted], alega que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020, tomando en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste y aumentos salariales, establecido en el artículo 3 de la referida resolución; en esas atenciones el señor [redacted], en su condición de [redacted], pone en ejecución los ajustes salariales que beneficiarían a los Inspectores los cuales pertenecen al Grupo Ocupacional IV, y a los Representantes Locales, en diciembre del 2021, es decir (8) meses después, que se aprueba el reajuste salarial bajo la nueva escala salarial del

MAP, de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD $85,000.00), a ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00) y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00); por tanto, solicita el recurrente el pago de la suma de novecientos veinte mil pesos (RD$920,000.00), adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los veintitrés (23) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del MAP, a razón de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00) cada mes. Por lo que este Colegiado procederá a determinará si efectivamente, la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir de su emisión, y si, además, la ejecución tardía compromete o no la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente. 29. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 236, establece lo siguiente: Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente. 30. La Ley No. 105-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público, y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, en el orden siguiente: Artículo 8.- Inclusión de cargos en el presupuesto. Todos los cargos, incluidos los de alto nivel y sus correspondientes remuneraciones, previa presentación y aprobación del Ministerio de Administración Pública serán incluidos dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado de cada institución que conforma el ámbito de aplicación de la presente ley y presentados a la Dirección General de Presupuesto en el tiempo y forma que establece la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y la Ley de Función Pública. Párrafo I.- A los fines de respeto a las escalas salariales definidas y aprobadas relativas a los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, el Ministerio de Administración Pública coordinará sus acciones con la

Dirección General de Presupuesto y con la Contraloría General de la República como garantía de control de las estructuras organizativas y de cargos presentadas e incluidas en la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme a la Ley de Función Pública y su Reglamento. 31. En ese orden de ideas, los entes públicos, como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), como cualquier otro órgano centralizado, actúan en coordinación y bajo la jerarquía de otros entes y órganos; es decir, para el manejo de las relaciones de carácter laboral de los servidores públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP); y para el manejo presupuestario bajo la dependencia de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), dependencia del Ministerio de Hacienda; esta supervisión persigue mantener un manejo transparente en el tema de la contratación de los servidores públicos; mientras que el segundo persigue un manejo transparente del uso de los fondos públicos; por tanto, no tienen los entes públicos libre albedrío ni para la contratación y negociación de las condiciones laborales de los servidores públicos, ni para el uso de la asignación presupuestaria correspondiente; por tanto, no deben comprometer los recursos económicos que les son asignados, a su libre albedrío, cada centavo y su uso, debe estar consignados previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 3, de la Resolución núm. 143- 2020, de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que modifica la Resolución núm. 40-2018, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública, del 20 de abril de 2018, que, en su artículo 3 establece lo siguiente: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto. 32. Del estudio de las pruebas aportadas al expediente este colegiado ha podido

comprobar que el MINISTERIO DE TRABAJO y señor [redacted], en su condición de [redacted], tramitaron ante el Ministerio de Administración de Personal (MAP), la comunicación núm.713, de fecha 26 de marzo del año 2021, requiriendo aprobación de la propuesta de escala salarial de los servidores públicos de ese ministerio, misma que le fue aprobada en fecha 13 de abril del año 2021, mediante la comunicación marcada con el núm.0011809, informándoles, que el MAP, acogió "la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." 33. De igual manera ha podido apreciar este colegiado, que una vez aprobada la nueva escala salarial, el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su ministro [redacted], remitió numerosos requerimientos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, para gestionar la revisión y aumento del presupuesto del Ministerio de Trabajo, a fin de dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Administración Pública, (MAP), contenida en la comunicación núm. 0011809, como se evidencia mediante la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial, requerimiento reiterado posteriormente, a través de la comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, solicitando nuevamente los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y la revisión del techo presupuestario propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, para llevar a cabo los aumentos salariales de sus colaboradores; sin embargo, y sin haber recibido respuesta, en diciembre del año 2021, se aplicó dicho aumento salarial, efectivo al mes de noviembre 2021; 34. En ese orden de ideas, con el presente recurso, el señor [redacted], pretende que por sentencia se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO pagar el retroactivo salarial dejado de percibir

sin embargo, los ente y órganos públicos deben ceñirse a lo presupuestado según lo que establece la ley núm. 423-06, de Presupuesto para el Sector Público; y en cuanto a la solicitud del pago del retroactivo salarial, este colegiado ha podido comprobar que ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ni el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública ni la Ley 105-13, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, disponen mecanismos efectivos de pago de retroactivo de salarios a favor de los servidores públicos ni como obligación general a cargo de los órganos o entes públicos para casos como el que nos ocupa, siendo que, la administración pública debe limitar su actuación al mandato expreso de la ley, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto el Pago retroactivo de viáticos por la no aplicación de la Resolución del MAP núm. 049 de fecha 26 de marzo del 2021. 35. El señor [redacted], reclama además, el pago de la suma Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete pesos dominicanos (RD$3,000.00) por concepto de retroactivo de los viáticos por desplazamiento, en aplicación de la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), Núm. 049, de fecha 26 de marzo del 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, en el territorio dominicano y el cumplimiento del Convenio 81 de la de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de transporte. 36. La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, (MAP), que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, establece el concepto que cubren los viáticos, al señalar: ARTÍCULO TERCERO. Conceptos que cubren los Viáticos. La tarifa establecida para viáticos en el país, al personal de los distintos órganos y entes de la Administración Pública, corresponderá al pago

realizado para cubrir las necesidades diarias de alimentación y hospedaje, cuando dicho personal esté en labores oficiales en el interior del país, fuera de su lugar habitual de trabajo y de los límites de la zona metropolitana o del Gran Santo Domingo. Párrafo. Para los fines de aplicación de la presente resolución, se considera Zona metropolitana o del Gran Santo Domingo, el perímetro delimitado de la manera siguiente: por el Este, hasta Boca Chica; por el Sur, hasta San Cristóbal; y por el Norte, hasta [redacted]. 37. En cuanto al trámite para la solicitud de viatico la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece los requerimientos necesarios para solicitar y justificar los pagos por concepto de viáticos, mediante la documentación correspondiente, estableciendo en su artículo séptimo lo siguiente: ARTÍCULO SÉPTIMO. Trámite de solicitudes de viáticos. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por los viceministros, directores generales y equivalentes, directores de áreas, o según corresponde, quien serán responsables de la coordinación y supervisión de la ejecución de los servicios asignados. Párrafo 1. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por lo menos con cinco (5) días laborables antes de las fechas de realización de los viajes para la ejecución de servicios, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar y remitidas a las respectivas Direcciones Administrativa-Financieras, para la revisión y depuración correspondientes. Párrafo II. Al finalizarlos trabajos asignados, los funcionarios que autorizaron y tramitaron las solicitudes de los mismos, notificarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, los resultados de las asignaciones Laborales. 38. Conforme se desprende en del referido artículo séptimo de la Resolución núm. 049-2021, los servidores públicos deben realizar la solicitud de viáticos con todos los documentos que justifiquen su procedencia para fines de validación de los trabajos a ser realizados, solicitud que más adelante debe ser canalizada por el supervisor inmediato jerárquico, para que este a su vez canalice la solicitud con por lo menos cinco (5) días de antelación de la ejecución del servicio y pueda ser

presentado ante la Dirección Administrativa-Financiera correspondiente. 39. De lo expuesto previamente, resulta evidente que, el requerimiento de viatico por desplazamiento conlleva un procedimiento previo, que debe ser realizado antes de ejecutarse el trabajo en cuestión sin embargo, al hurgar este Colegiado en la glosa que forma el expediente, no ha podido obtener evidencias de que el hoy recurrente realizó las diligencias de lugar para el pago de los pretendidos viáticos, según lo establece el pre citado artículo séptimo la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), tomando en consideración que debió tramitar una solicitud por cada servicio a ejecutar, pues para la solicitud y erogación de fondos por concepto de viáticos, deberá agotar el debido procedimiento establecido para el pago del mismo, del cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido agotado por el señor [redacted], razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso intervenido. En cuanto al cumplimiento del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de Transporte. 40. El recurrente [redacted], alega que como inspector de trabajo en la Localidad de Puerto Plata y trasladado a la localidad de Duverge, ha tenido que asumir por sí mismo todos los gastos en los que incurra en el cumplimiento de sus funciones, refiriendo además, que, actúan el MINISTERIO DE TRABAJO (MT) y señor [redacted], en su condición de [redacted], en contraposición a la normativa que rige la materia, como son los artículos 33 y 34 del Reglamento 523-09 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo y la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), por lo que solicita el pago retroactivo correspondiente a los gastos por concepto de estadía, viático por desplazamiento, así como pago de combustible por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral. 41. Argumenta además la recurrente que en inobservancia por parte de los recurridos al artículo 11 del Convenio 81 de la

OIT, ésta asume los gastos de transporte, combustible y pagos de peajes, lo que, agregándole este gasto al cálculo más arriba descrito, la suma asciende a cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$55,000.00), mensuales por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral, teniendo un salario de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00), siendo evidente el esfuerzo que debe hacer el Servidor Público de Carrera para poder cumplir con sus funciones. 42. De su lado, el señor [redacted], en su condición de [redacted], argumenta a través de su escrito de defensa de fecha 07 de julio del 2023, que, el principal elemento a satisfacer cuando de reembolso de viáticos y gastos se refiere es su razonabilidad, es decir, que deben los gastos a ser pagados por el empleador ser el resultado directo del ejercicio de labores que impliquen el desembolso de sumas no previstas en una jornada laboral normal; es decir, si, el representante local se le requiriese que se traslade a otra provincia para realizar algún trabajo, fuera de la demarcación en la cual fuera nombrado, todos y cada uno de los gastos que se deriven de esta actuación deberían ser pagados sucesivamente por el Ministerio. Es por esto por lo que recibe una compensación mensual de combustible ascendente a un 10% mensual al salario devengado, así como un pago adicional realizado previa solicitud de cada servidor ante la ocurrencia de gastos imprevistos y razonables que pudieran surgir. 43. El Reglamento de Aplicación Núm. 523-09 en su Art. 33, expresa que los servidores realizarán laborales ordinarias en los lugares e instalaciones oficiales que se le indiquen de manera formal, además de realizar tareas a otros lugares o instalaciones distintas si es necesario siempre y cuando el servidor no se vea perjudicado, así como también el Art. 34 dispone que: " Al funcionario o servidor público que se le destine a trabajar en un lugar distinto del habitual tendrá derecho a recibir las compensaciones por concepto de viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir con tal motivo". 44. El Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo en su Artículo 11 dispone que los lugares de trabajo tienen que estar debidamente

equipados, y tomando en cuenta las necesidades del servicio, proveer de medios de transportes sino existen medios públicos apropiados y el reembolso de los gastos imprevistos y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que el hoy recurrente alega que las condiciones en que desempeña sus funciones son arbitrarias e inestables, aun así los recurridos no dan soluciones a esta problemática laboral. 45. Es preciso señalar que el "lugar habitual de trabajo", se valora desde la ubicación de la representación local de trabajo, hacia los destinos propios de la función por lo que el pago de viáticos y dietas solo corresponde si se realiza un traslado fuera de la demarcación a la cual fue designado; por lo que la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en su artículo cuarto en cuanto al lugar de trabajo lo siguiente: ARTÍCULO CUARTO: Lugar de Trabajo. Para los fines de la presente resolución, se denomina lugar de trabajo, al área física identificada y delimitada donde el personal de manera habitual desarrolla actividades y tareas que le hayan sido asignadas. Se refiere a áreas en las cuales los funcionarios o servidores públicos deben permanecer o pueden acceder en razón de su trabajo, como lo es, por ejemplo, un traslado al Distrito Nacional a una capacitación. 46. Mientras que, la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en cuanto al transporte lo siguiente: ARTICULO OCTAVO. Servicio de transporte. En caso de que el servidor público en cumplimiento de trabajos especiales deba desplazarse por cuenta propia, no en vehículo de la institución, a la tarifa que corresponda, se le adicionará la suma del costo del pasaje de ida y vuelta, al lugar correspondiente; o en su defecto, se calculara el consumo de combustible de acuerdo al kilometraje a recorrer, al precio del galón del día del servicio. ARTICULO NOVENO. Solicitud de reembolso. En caso de que, por razones de fuerza mayor o extrema urgencia, el servicio deba realizarse sin la debida planificación previa, los funcionarios autorizados, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la

solicitud de reembolso de valores que correspondan. 47. Del estudios de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que el recurrente señor [redacted], alega arbitrariedad al momento de trasladarse a otra demarcación territorial distinta a su lugar de residencia (Distrito Nacional), sin embargo, el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), tiene la obligación legal de adoptar todas las medidas administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y administración de la institución, incluyendo el traslado de sus inspectores, por lo que en consonancia con lo que establece la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), para la solicitud de viáticos, y reembolso de combustible, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan según establecen los artículos séptimo y noveno de la referida resolución, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar, en el caso que nos ocupa, el señor [redacted], no ha puesto en condiciones a este tribunal de acoger dicho reclamo, aportando todos los soportes correspondientes a viáticos, dietas y solicitud de reembolso de combustible requeridos ante la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Trabajo, razón por la cual razón por la cual procede a rechazar en este aspecto, el recurso que se analiza…" (sic).

33. La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada solo decidió sobre el pago de diferencia de sumas retroactivas solicitado, fundamentándose exclusivamente en la diligencia que hizo la Administración Pública para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres). Sin embargo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en las siguientes omisiones: *a)* en determinar si procede o no la

aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13 de abril de 2021; *b)* determinar si procede o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26 de marzo de 2021 (que establece los montos de los viáticos diarios de cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT; *c)* determinar si procede o no el pago de la evaluación del SISMAP; *d)* ordenar el paro de los traslados abusivos y que se demostrare los supuestos pagos de viáticos y reembolsos realizados al actual recurrente; e) no valoró ni motivó las pruebas que indican que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. [redacted], representante local de trabajo de San José de Ocoa al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto*; f)* tampoco valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de octubre de 2021, en la que se le indica trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, ni motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos; y *g)* finalmente, no motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala.

34. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes,

suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir en relación con las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir.

35. Sobre ese aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por el entonces demandante originario, indicando motivos adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas a través de las conclusiones presentadas en su recurso contencioso administrativo, contenidas en los numerales segundo y tercero donde solicitaba: **"SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en Solicitud de Aplicación de Escala Salarial, Aplicación de Resolución 049-2021 y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesto por el Sr. [redacted], en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. [redacted], y en consecuencia ORDENAR a los Recurridos mediante Sentencia a: A) La Aplicación de la Escala Salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor del Representante Local el Sr. [redacted], conforme la Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B) Aplicación del Pago de los Viáticos en favor del Servidor**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Público de Carrera. el Sr. [redacted], conforme Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021 y El Convenio 81 de la OIT. C) La Anulación del Traslado Irregular a la Representación Local Duverge, de fecha 18/10/2021, por la abusiva distancia de más de 400 km de ida y vuelta, así como por no pagarle los viáticos que le confiere la Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021 y El Convenio 81 de la OIT. D) El Traslado a una de las Representaciones Locales del Ministerio de Trabaja Cercana a su residencia en Santiago de los Caballeros. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A)El pago de un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) pesos dominicanos en favor del servidor público de carrera, el Sr. [redacted], por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del mes de diciembre de 2021, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha resolución. B) Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete (RD$3,151,517) pesos dominicanos, en favor del servidor público de carrera, el Sr. [redacted], por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha

del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que trascurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución" (sic).

36. Aunado a lo anterior, debe reiterarse que contrario a lo argüido por la parte recurrente, no se evidencia en la decisión objeto de examen que el tribunal *a quo* haya incurrido en la alegada omisión de estatuir sobre los temas solicitados, pues se evidencian allí respuestas suficientes relativas a la procedencia o no de la aplicación de la escala salarial contenida en el oficio núm. 0011809 de fecha 13 de marzo de 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), si procedía o no la aplicación de Resolución núm. 049-2021 emitía en fecha 26 de marzo de 2021 por el Ministerio de Administración Pública (MAP)- que establece y actualiza disposiciones tarifarias para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administracion Pública-, el cumplimiento del convenio 081 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en cuanto a los gastos del transporte, así como en lo relativo al supuesto traslado ilegal por no proceder al pago de viáticos, todo lo anterior en vista de que esta sala pudo corroborar que la petición realizada de manera formal a los jueces de fondo se circunscribía a **que se aplicara la escala salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00, conforme a la Resolución 049-2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), la aplicación del pago de viáticos en su favor conforme a la Resolución núm. 049-2021 emitida en fecha 26 de marzo**

de 2021 por el Ministerio de Administración Publica (MAP) y el Convenio núm. 081 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la anulación del traslado irregular a la representación local de Duvergé en fecha 18 de octubre de 2021 y el traslado a una representación local del Ministerio de Trabajo cercana a su residencia en Santiago de los Caballeros, para luego solicitar la ordenación de pagos por retroactivos, petitorios que fueron debidamente respondidos en armonía con la ponderación de las pruebas depositadas por ambas partes, por lo que no se evidencia omisión alguna que conlleve una falta de motivos.

37. De igual forma, del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de si procedía o no ordenar al Ministerio de Trabajo pagar a favor del recurrente el retroactivo salarial y los viáticos reclamados conforme con la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo del 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses de tiempo transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del 2021 y su ejecución; procediendo así, luego de analizar las pruebas aportadas, aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia.

38. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

39. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente emitir las motivaciones y el fallo del caso.

40. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar las peticiones del recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

41. En efecto, dichos magistrados al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer de forma incuestionable que en el caso era imposible atender a las solicitudes del señor [redacted] y que el Ministerio de Trabajo y específicamente su ministro estaban impedidos de realizar las aplicaciones solicitadas pues no contaban con el presupuesto necesario a cargo del órgano administrativo que dirigen. Dicho motivo debe ponderarse de manera combinada (interpretación sistemática) con el hecho no controvertido de que lo que trataba de determinar el tribunal *a quo* era si procedía el pago de compensación retroactiva de beneficios laborales a consecuencia de una resolución del Ministerio de Administración de Personal (MAP), no de actos propios del ministerio recurrido, lo cual excluye todo idea de responsabilidad por imprevisión o falta a cargo de este último.

42. En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación

sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

43. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que el Ministerio de Trabajo realizó todas las diligencias para el cumplimiento de lo expresado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, la no aplicación tanto de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13 de abril de 2021 como de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26 de marzo de 2021 dependía a su vez de otras instituciones, como acertadamente indicaron los jueces del fondo.

44. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a todos los actos y comunicaciones rendidos por las partes y expresados en el cuerpo de la sentencia que hoy se impugna, para una mejor edificación del caso. A saber:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) El señor [redacted], labora en el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), desde 30 de junio de 1995, como representante local, devengando un sueldo de (RD$85,000.00) b) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0012575, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunicó a los Ministros, [redacted], Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Director General de Presupuestos, Directores Generales, Nacionales y Ejecutivos, Administradores Generales y Nacionales, titulares de los Órganos y Entes descentralizados, Adscritos y desconcentrados, la Resolución núm.

049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública. c) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0011809, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al señor [redacted], en su condición de [redacted], lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente damos respuesta a la comunicación No. 713 de fecha 26 de marzo del presente año, donde informa que se acogen a la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia parala asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." MINISTERIO DE TRABAJO ESCALA SALARIAL APROBADA AREAS ESCALA SUELDO MINIMO SUELDO MAXIMO Ministro N/A RD$300,000.00 Viceministros N/A RD$270,000.00 Direcciones Generales N/A RD$210,000.00 Dirección Gabinete Ministerial N/A RD$210,000.00 Sub Dirección General N/A RD$150,000.00 Asesores N/A RD$145,000.00 Asistente del Ministro N/A RD$120,000.00 Asistente de Viceministro N/A RD$70,000.00 GRUPOS OCUPACIONALES Grupo Ocupacional I RD$10,000.00 RD$24,000.00 Grupo Ocupacional II RD$25,000.00 RD$45,000.00 Grupo Ocupacional III RD$46,000.00 RD$60,000.00 Grupo Ocupacional IV RD$61,000.00 RD$100,000.00 Encargado de Sección RD$65,000.00 RD$85,000.00 Encargado de División RD$100,000.00 RD$124,000.00 Encargado de Departamento RD$125,000.00 RD$150,000.00 Encargado de Dirección de Área RD$151,000.00 RD$180,000.00 d) Mediante comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, el señor [redacted], en su condición de [redacted], solicitó al señor [redacted], Viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial. e) Mediante comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, el señor LUIS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], en su condición de [redacted], reiteró la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicitó los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y solicito la revisión del techo presupuestario propuesto por el Ministerio de Trabajo, para compensar mínimamente el impacto de la aplicación salarial vigente. h) En fecha 16 de febrero del 2022, mediante comunicación DMT. Núm. 304, el señor [redacted], en su condición de [redacted], remitió al señor [redacted], viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), solicitud de no objeción para adecuación salariales al mes de febrero del 2022. i) En fecha 09 de marzo del 2022, mediante comunicación 003337, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio De Trabajo, lo siguiente: "(…) este Ministerio no tiene objeción a la aplicación de los reajustes salariales solicitados, con efectividad a partir de la fecha solicitada, por entender que los mismos van orientados a ir cerrando la brecha existente. (…) es importante señalar que la presente solicitud, no implica de modo alguno obligación para la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) por lo que el organismo debe contar con la aprobación presupuestaria correspondiente." j) En fecha 07 de marzo del 2023, mediante comunicación no.DGP-SAL-2023-000493, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "tenemos a bien informar que en la formulación del presupuesto 2022 y 2023, no fueron consignados recursos adicionales a ese Ministerio para la contratación de personal, nuevas designaciones y reajustes salariales. En ese orden, se indica que, para dichos fines, las entidades no pueden comprometer recursos, sin estar consignadas previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el Artículo 3, de la Resolución Núm. 143-2020, del Ministerio de Administración Pública (MAP), del 20 de agosto de 2020, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y

aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la-certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto." k) En fecha 20 de julio del 2022, mediante oficio No. DGP-SAL-2022-00183, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO, dirigido a los Ministros, [redacted], Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores Nacionales y Generales, Administradores, y Subadministradores, Gerentes y Subgerentes del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros e Instituciones de la Seguridad Social, donde se comunica que a partir de la presente quedan restringidos los trámites para ingresos o movimientos de personal, así como, reajustes salariales que impliquen aumentos en el reglón de remuneraciones para lo que resta del presente año 2022, y por consiguiente que impacten en el periodo 2023, salvo aquellos entes u órganos que, por su naturaleza, lo ameriten, y que cuenten con la debida autorización tanto del MAP, como de la DIGEPRES. l) En fecha 03 de octubre del 2023, mediante comunicación núm. 016526, el Ministerio de Administración Pública, responde al señor [redacted], en su condición de [redacted], varias comunicaciones respecto de las reivindicaciones solicitadas por el recurrente. m) En fecha 27 de enero de 2023, la señora [redacted], interpone el presente recurso contencioso administrativo, con el propósito de obtener el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación en daños y perjuicios por el no pago de los mismos" (sic).

45. Luego de esta referencia, esta Tercera Sala debe indicar que el recurrente debió solicitar la revocación o nulidad de los actos administrativos en los cuales el ministro posterga en el tiempo la aplicación de los ajustes salariales y viáticos reclamados por el hoy recurrente en casación. Así las cosas, aunque

el actual recurrente podía, en principio, pretender acceder a los beneficios establecidos en los actos (Resoluciones u oficios) del Ministerio de Administración Pública (MAP), lo cierto es que debido a los efectos jurídicos inherentes a actos posteriores provenientes del ministro del Ministerio de Trabajo señor [redacted], el tribunal *a quo* no pudo enervar o desactivar la ejecución material de estas últimas actuaciones administrativas (del Ministerio de Trabajo) sin una solicitud formal y expresa de revocación o de nulidad de ellas. Debido a esto es que esta jurisdicción concluye que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las omisiones de estatuir presentadas por la parte recurrente.

46. Respecto de los alegatos del actual recurrente de que el tribunal *a quo* omitió referirse a si procedían o no los siguientes aspectos: a) el pago o no de la evaluación del SISMAP, *b)* ordenar la paralización de los traslados irregulares de todos los servidores públicos, *c)* ordenar la demostración de los supuestos pagos de viáticos y reembolsos realizados; d) pronunciarse sobre los documentos que prueban la aplicación de un 47.83% y no un 100% de la escala salarial; y *e)* la valoración de la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de octubre de 2021, ni los documentos que prueban la aplicación discriminatoria en beneficio de otro servidor público de la escala salarial que le fuera negada; debe decirse que no se observa de la lectura tanto de la sentencia impugnada como del recurso contencioso administrativo que

nos ocupa, que esos medios de defensa hayan sido invocados ante los jueces del fondo, situación que los hace inadmisibles en casación por ser medios nuevos.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00118 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1500

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00260 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada de la sociedad Inversiones Rayen, SRL. representada por [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Inversiones Rayen, SRL. el acto de mandamiento de pago núm. 101/2021 sobre el cobro del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR2) correspondiente a los períodos fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre del año 2007, enero a diciembre del año 2008, enero a diciembre del año 2009, enero a diciembre del año 2011, enero a diciembre del año 2012, la cual inconforme, solicitó la prescripción de los períodos fiscales notificados, siendo acogida dicha solicitud parcialmente mediante la resolución núm. 351-2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00260 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 21 de julio de 2023, por la entidad INVERSIONES RAYEN, S.R.L., contra la Resolución núm. 351/2023 de fecha

31 de marzo de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso; REVOCA, la Resolución núm. 351/2023 de fecha 31 de la marzo de 2023 y en consecuencia declara PRESCRITOS, el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, enero a diciembre 2009 y noviembre 2011, diciembre 2012, respecto del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) de los ejercicios fiscales los períodos 2007, 2008 y 2009, como también Impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias (IR-17), de los períodos fiscales de enero hasta diciembre 2010 y enero hasta diciembre 2012, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela

judicial efectiva por violación al Precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio**: Violación a la ley, párrafo I del art. 21 y art. 24.2 literal b); 24.1 del Código Tributario y el artículo 110 del Reglamento 139-98 (desnaturalización de los hechos). Violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia por violación a su precedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que el primer y el segundo medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa, falta de motivos, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió dar cumplimiento a la notificación del escrito de réplica depositado por Inversiones Rayen, SRL. transgrediendo las disposiciones del artículo 162 del Código Tributario, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII). Que, siendo el debido proceso aplicable a toda actuación procesal, judicial y administrativa, el hecho de no haberle permitido depositar formal escrito de contrarréplica posiciona al fisco como parte del proceso en un estado de indefensión; que los jueces del fondo en la decisión impugnada no se refirieron al escrito de réplica ni a las pruebas que alegadamente contenía y que arguye fueron ponderadas, violentando el principio de contradicción.

22. Asevera, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no pronunciarse sobre los argumentos planteados por la parte ahora recurrente en cuanto a los elementos probatorios depositados y sobre lo relativo a las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tendentes a suspender o a interrumpir la prescripción del cobro de la deuda invocada por la parte ahora recurrida en franca violación al artículo 7.7 de la Ley 107-13 y a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica; que la decisión emitida por los jueces del fondo resulta imparcial por estar fundada en juicios de valor cimentados a partir de los argumentos de la parte ahora recurrida, sin que la administración tributaria recibiera una motivación que desmeritara sus planteamientos y medios de defensa.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. En ese tenor, de la verificación de las pruebas aportadas, se valida que fue recurrida ante esta jurisdicción la resolución de reconsideración núm. 857-11 que confirmaba la determinación del impuesto a la renta de personas jurídicas (IR2) de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, así como el ITBIS de los periodos 01-12/2007, 01-12/2008 y 01-12/2009, que tuvo como resultado la emisión de sentencia núm. 030- 2017-SSEN-00273, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha 12 de septiembre de 2017, así como también, se advierte certificación de no recurso de revisión de fecha 08 de julio de 2021, emitida por el Tribunal Superior Administrativo. 41. En ese contexto, queda evidenciado que la resolución núm. 351/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, cuya nulidad se pretende, requiere el pago de los mismos periodos fiscales, por tanto, este tribunal procederá a verificar si operan causales de suspensión a los fines de computar la prescripción invocada. 42. (…) En ese sentido, según lo precitado la prescripción estuvo suspendida respecto a dichos periodos fiscales, hasta la notificación de la decisión de la citada sentencia, la cual adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, esto es en fecha 12 de septiembre de 2017, por lo que, a la luz del artículo 24 del presente código tributario operan causales de suspensión de la prescripción, por tanto, este plenario tomará como inicio de partida para el computo, dicha fecha 12 de septiembre de 2017, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con los ejercicios fiscales

objeto de determinación. 43. En esa tesitura, en el presente caso, se verifica que las partes no aportaron la fecha del cierre fiscal de la empresa recurrente, tampoco menciona la misma en la Resolución cuya nulidad se pretende, no obstante, este tribunal a los fines de computar la prescripción tomará como parámetro el 31 de diciembre de cada año, como fecha de cierre fiscal, en virtud de lo establecido en el artículo 300 del Código Tributario. 47. Es preciso establecer, que sin bien es cierto, se puede apreciar que la *ratio decidendi* de la indicada resolución núm. 351/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, se procedió acoger parcialmente la invocada prescripción, sin embargo, no queda de cara a este tribunal de manera precisa, cuales fueron esos periodos fiscales que fueron declarados prescritos. 48. Por consiguiente, por todo lo expuesto anteriormente, esta Tercera Sala ha podido constatar, que al no haber sido iniciado en forma oportuna la acción del Fisco por parte de la administración, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21, 24 y 66 del Código Tributario, en especie operan causales de suspensión o interrupción a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario respecto de los periodos y ejercicios fiscales anteriores al inicio de la verificación administrativa, por tanto, este tribunal procede a acoger la prescripción planteada, respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, enero a diciembre 2009 y noviembre 2011, diciembre 2012, respecto del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales los periodos 2007, 2008 y 2009, como también Impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias (IR-17), de los

periodos fiscales enero a diciembre de 2010 y enero a diciembre de 2012, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

24. En el desarrollo de los referidos medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. A manera de presupuesto de esta decisión, resulta procedente indicar que en la sentencia impugnada se hace constar que en fecha 29 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos depositó escrito de defensa al recurso contencioso tributario interpuesto por Inversiones Rayen, SRL.

26. **Sobre la transgresión a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad

y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

27. Aunque la parte recurrida presentó ante los jueces del fondo un escrito de réplica contra la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este documento no fue incluido en el expediente de casación. Por lo tanto, esta Tercera Sala no ha podido verificar si dicho escrito contenía nuevos argumentos o documentos que pudieran afectar el derecho de defensa de la Administración Tributaria. Además, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que este escrito no fue considerado entre las pruebas evaluadas por los jueces del fondo, ni se observa la inclusión de nuevas pretensiones distintas a las solicitadas por la parte recurrida en su recurso contencioso tributario.

28. Vale la pena indicar que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm.

13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

29. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito, en el sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso,

como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si a dicho escrito se le anexan piezas o documentos nuevos relevantes para el al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

30. De ahí que el escrito de réplica es una oportunidad que deben dispensar los jueces del fondo para que el demandante original realice reparos respecto de los incidentes o documentos anexos al escrito de defensa, para el caso de que los mismos hayan ocurridos. Ahora bien, dicho escrito de réplica solo debe contener esos reparos y no aportar nada nuevo debido a la inmutabilidad del proceso, por lo que el expediente quedaría en estado de fallo con el depósito de este escrito, el cual no tiene que ser notificado al recurrido.

31. En complemento, el artículo 29 de la Ley 1494 de 1947 abre la posibilidad de ordenar medidas de instrucciones cuando la sala apoderada las entienda necesarias, a los fines de garantizar que los procedimientos judiciales en la jurisdicción contenciosa administrativa sean exhaustivos y justos. Al permitir que la sentencia aborde directamente el fondo del asunto o disponga medidas de instrucción adicionales, el Tribunal tiene la flexibilidad necesaria para asegurar que todas las pruebas y argumentos relevantes sean

considerados antes de emitir una decisión definitiva. Esto protege los derechos de las partes involucradas, asegurando que el proceso judicial no se limite a una evaluación superficial, sino que se profundice en los aspectos esenciales del caso.

32. Además, este artículo promueve la transparencia y la participación activa de las partes en el proceso judicial. Al establecer que el Tribunal puede celebrar las audiencias necesarias con la asistencia o representación de las partes, se fomenta un entorno donde los litigantes pueden presentar sus argumentos y pruebas de manera completa y directa. Esto contribuye a la legitimidad y la aceptación de las decisiones judiciales, ya que las partes tienen la oportunidad de influir en el desarrollo del caso y de recibir una resolución basada en una evaluación detallada y equitativa de los hechos.

33. En ese sentido, y del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, observando el derecho de defensa procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto en cuanto

al fondo como incidentales, constatando que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo, por lo que este aspecto carece de fundamento, procediendo su rechazo.

34. **Sobre la falta de motivos, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

35. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada contrario a lo que alega la parte recurrente no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en la falta de motivación denunciada puesto que la sentencia impugnada

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, procediendo a verificar esta Sala que los jueces del fondo realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada dotando de motivación suficiente su decisión, razones por las que debe ser rechazado este aspecto examinado.

En relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. Sobre este particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio del recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la existencia de violaciones a la ley, específicamente al párrafo I del artículo 21 y artículo 24.2 literal b); artículo 24.1 del Código Tributario y el artículo 110 del Reglamento 139-98, y a la función nomofiláctica de esta Corte de Casación por violación a sus precedentes, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de

alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente titula su tercer medio de casación como desnaturalización de los hechos, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre este vicio.

38. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263636
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Rayen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00260 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03254
Solicitud núm.: 2025-R0125978
Recurrente: Yanfen Wu
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1387

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Yanfen Wu, contra la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00806 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Licdo. [redacted], en representación del señor Yanfen Wu.

2. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En fecha 08 de diciembre del 2021 el señor Yanfen Wu, interpuso un recurso contencioso tributario contra las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No. 1906251, GMPC No. 1906255 y GMPC No. 1906261 emitidas en fecha 11 de febrero de 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00806 de fecha 30 de noviembre de 2022, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 08 de diciembre de 2021, por el señor YANFEN WU, en contra de las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No. 1906251, GMPC No. 1906255 y GMPC No. 1906261 emitidas en fecha 11 de febrero de 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REHAZA el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No. 1906251, GMPC No. 1906255 y GMPC No. 1906261 emitidas en fecha 11 de febrero de 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor YANFEN WU, a la parte

recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.“ (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de motivación de las sentencias; **Segundo medio:** Error judicial y falsa aplicación del derecho; **Tercer medio:** Deficiencias en la valoración probatorias; **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del silencio administrativo; **Quinto medio:** Sesgo en la aplicación del principio pro administrativo; **Sexto medio:** Arbitrariedad y desviación de poder por parte del Tribunal; **Séptimo medio:** Falsedad en la fundamentación de la sentencia” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 06 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03254
Solicitud núm.: 2025-R0125978
Recurrente: Yanfen Wu
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Yanfen Wu, contra la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00806 de fecha 30 de noviembre del 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1462

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00141 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] II [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de octubre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1048 notificando a la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M,

SRL. la reliquidación por la suma de 1,044,346,982.44 por concepto de la fiscalización realizada a sus importaciones de alimentos congelados efectuadas entre los periodos fiscales que abarcan desde el 23 de febrero de 2019 al 23 de febrero de 2021, conforme a los ajustes realizados, luego en fecha 25 de octubre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1182, mediante la cual corrige el error material contenido en la referida resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1048 con relación al número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC), a la vez que sustituye la misma y notifica a la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. la reliquidación antes indicada; la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. GF/DO-1182 de fecha 28 de junio de 2022; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00141 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentado en la extemporaneidad para

interponer el recurso, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 12/08/2022, por la razón social, CONGELADOS DEL CIBAO P & [redacted]., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1048, de fecha 14 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF/DO-11-82, de fecha 25 de octubre del 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, declara nulas tanto la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1048, de fecha 14 de octubre del 2021, como la Resolución Núm. GF/DO-11-82, ambas, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social CONGELADOS DEL CIBAO P & [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errónea interpretación del artículo 57 del Código Tributario y el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y falta de ponderación de los elementos probatorios. **Tercer medio**: El tribunal a-quo incurrió en el vicio casación extra

petita al pronunciar la nulidad de la resolución núm. GF/DO-11-82 sin que la Congelados del Cibao P&M, SRL., haya solicitado ese aspecto escrita u oralmente. Esto supone una desviación del poder de los jueces de fondo, incurriendo, a su vez, en una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y congruencia procesal. **Cuarto medio**: El tribunal a-quo incurrió en falta de motivación al establecer expresiones genéricas para determinar un incumplimiento del debido proceso administrativo, así como la aplicación de una multa o sanción sin el presupuesto legal habilitante." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la sociedad comercial Congelados del Cibao, P&M, SRL. solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de los 20 días hábiles establecidos a tales fines en el artículo 14 de la Ley 2-23.

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto número 660/2024 de fecha 10 de junio de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida sociedad comercial Congelados del Cibao, P&M, SRL. conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violar las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, en cuanto al plazo de los 20 días que debe ser observado para su interposición.

11. El artículo 14 de la referida Ley dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 2164-24 de fecha 16 de abril de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la Dirección General de Aduanas (DGA) la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00141 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; todo sobre la base de que la Ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

14. Adicionalmente, dicho plazo franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la Ley 2-23, antes mencionado. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 17 de abril de 2024 y

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

finalizaba el 16 de mayo de 2024, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 14 de mayo de 2024 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[2]

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto

legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, fallo *extra petita* y falta de motivación), vicios que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz

de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

30. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al conceder a un acto inexistente, dígase la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1048, de fecha 14 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), una naturaleza y alcance desvirtuados, en vista de que dicho acto había sido sustituido por la resolución núm. GF/DO-1182 de fecha 25 de octubre de 2021, también emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), que rectificaba la resolución anterior en cuanto al número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M y consecuentemente la dejaba sin efecto, SRL., por lo que no era posible realizar un juicio de legalidad sobre la misma, aunado a que en todo caso el acto que debió ser impugnado era la resolución núm. 100-2022 de fecha 28 de junio de 2022 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en

respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL., por lo que con su decisión los jueces del fondo desviaron sus atribuciones, dictaron una decisión incongruente con la realidad de los hechos y que además viola el derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en un fallo *extra petita*, puesto que las pretensiones presentadas por la ahora recurrente estaban dirigidas únicamente contra la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1048, no así contra la resolución núm. GF/DO-1182.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrente... PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social CONGELADOS DEL CIBAO P&[redacted]., en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1048 de fecha catorce (14) de octubre del 2021, en perjuicio de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR NULA y sin efecto jurídico, la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1048 de fecha catorce (14) de octubre del 2021, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por resultar violatoria a los preceptos legales antes enunciados". Recurrida... Concluye: de manera incidental: Primero: Declarar Inadmisible Por Extemporáneo y Prescripción el Recurso Contencioso Tributario en contra

de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1048, emitida en fecha 14 de octubre del (2021), y corregida por la Resolución de Determinación Posterior No. GF/DO- 1182, de fecha veinticinco (25) de octubre del (2023), por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo de ley. De manera principal: (...) Segundo: Declarar bueno y válido en cuento a la forma el presente escrito de defensa, por haber sido instrumentado de conformidad a la ley. Tercero: Rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Congelados del Cibao P&M SRL., mediante instancia depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha ocho (8) de agosto de 2022, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y falta de pruebas, así como el mismo estar desprovisto de prueba legal que le sustente, de conformidad a los motivos antes expuestos. Cuarto: Proceder a validar y ratificar íntegramente la Resolución de Reconsideración No. 100-2022 de fecha veintiocho (28) de junio del (2022), y la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1048, emitida en fecha 14 de octubre del (2021), y corregida por la Resolución de Determinación Posterior No. GF/DO-1182, de fecha veinticinco (25) de octubre del (2023), por haber sido dictadas conforme al derecho"... Medio de inadmisión. 3. La parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso fundamentado extemporaneidad para interponer el presente recurso; indicando que le fue notificada la Resolución GF/DO-1182, en fecha 26 de octubre del 2021; y una vez transcurridos dos meses, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado inadmisible a través de la Resolución 100-2022... 8. Por todo lo antes expuesto, se advierte, que la recurrente depositó su recurso dentro del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, toda vez que no obstante la Resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226653
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao, P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Determinación por Fiscalización Posterior NUM. GF/DO-1048, corregida por la Resolución GF/DO-11-82, le fuera notificada en fecha 26 de octubre del 2021; posteriormente fue incoado recurso de reconsideración, del que se desprende la Resolución de Reconsideración núm. 100-2022, de fecha 28 de junio del 2022; notificado a través del acto núm. 202/2022, de fecha 27 de julio del 2022, por el ministerial [redacted]; por lo que, partiendo de la fecha en que fue notificado la resolución sobre el recurso en sede administrativa, y en la que fue interpuesto el presente Recurso Contencioso tributario, 12/08/2022, habían transcurrido doce (12) días hábiles y francos, lo que indica que el recurso ha sido interpuesto dentro de las formalidades que establecen las referidas normas; motivo por el cual, rechaza el medio de inadmisión en ese sentido... Hecho a controvertir. A. Determinar si procede anular la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1048, de fecha 14/10/2021, corregida por medio de la Resolución núm. GF/DO-11-82, de fecha 25 de octubre del 2021, por carecer de motivación, violentar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad recurrente, Congelados del Cibao P& [redacted]... 16. Mediante el presente recurso la parte recurrente, entidad CONGELADOS DEL CIBAO P & [redacted]., solicita que sea declarada la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior NÚM. GF/DO-1048, corregida por la resolución GF/DO-11-82, la cual determinó los siguientes conceptos: impuestos reliquidados" para un monto de 95,938,880.10; "multa art. 9 Ley 146/00" por el monto de 63,944,524.21; "sanción art. 202 Ley 3489-53" por un monto de 866,355,802.10; "sanción 20% Ley 14/93" por un monto de 19,007,776.02; para un total de 1,044,982.448, por ser violatoria al Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración,

así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana y carecer de motivación... 30. En el presente caso, se ha verificado que la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior NÚM. GF/DO-1048, declaró regular y válido la reliquidación realizada a las importaciones de la recurrente a sus importaciones efectuadas en el periodo del 23/02/2019 al 23/02/2021, por los siguientes conceptos: "impuestos reliquidados" para un monto de 95,938,880.10; "multa art. 9 Ley 146/00" por el monto de 63,944,524.21; "sanción art. 202 Ley 3489-53" por un monto de 866,355,802.10; "sanción 20% Ley 14/93" por un monto de 19,007,776.02; para un total de 1,044,982.448... 33. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-1048, de fecha 14 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF GF/DO-11-82, este tribunal ha constatado: a. En la glosa procesal, no existe constancia de notificación por parte de la administración aduanera que informe que el inicio de la realización de una fiscalización con relación a sus operaciones de importación de la entidad recurrente; esto con la finalidad de que otorgarle la oportunidad de reunir las documentaciones relacionadas los periodos a fiscalizar. b. Del acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas de requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. c.

Se ha verificado que el acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los de la declaración rendida por la recurrente, como la debida forma de establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. d. Siendo que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas internacionales relaciones con sus actividades comerciales, a través del presente proceso no ha sido depositado por la administración aduanera el expediente contentivo del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconstancia en los que incurrió la recurrente. e. Sobre las sanciones aplicadas por la Ley núm. 14-93, por medio de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NUM. GF/DO-1048, de fecha 14 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF/DO-11-82, luego de verificarse el contenido de dicha ley no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción por el 20% del valor reliquidado o determinado por la Administración Tributaria, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las

sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar multas y sanciones no establecidas en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 34. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, toda vez, que como se ha establecido en la Resolución Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-1048, de fecha de fecha 14 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF/DO-11-82, contiene vicios d motivación, violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo, causales que le restan validez; en ese sentido esta sala declara la nulidad del referido acto administrativo..." (sic).

32. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización*

se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

34. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

35. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1048 de fecha 14 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) contenía vicios de motivación y violentaba el debido proceso dentro del ámbito administrativo, situaciones que le restaban validez, procedía declarar la nulidad de la misma, así como la nulidad de la resolución núm. GF/DO-1182, que rectificaba la primera respecto al número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la sociedad comercial Congelados del Cibao, P&M, SRL.

36. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en materie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer aspecto analizado.

37. **Sobre el fallo *extra petita***. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

38. A manera de presupuesto de esta decisión, resulta prudente establecer que como hemos indicado anteriormente, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1048 de fecha 14 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), rectificada por la resolución núm. GF/DO-1182 de fecha 25 de octubre de 2021, también emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en cuanto al número de Registro Nacional de

Contribuyente (RNC) de la sociedad comercial Congelados del Cibao, P&M, SRL.

39. En ese sentido, se constata que los jueces del fondo estaban apoderados de la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1048 antes descrita, por lo que al verificar que contenía vicios de motivación y violentaba el debido proceso dentro del ámbito administrativo, situaciones que le restaban validez, y en virtud de la facultad de determinación exclusiva que posee el tribunal *a quo* procedió- como era su deber- a declarar la nulidad del acto impugnado así como la nulidad de la resolución núm. GF/DO-1182, que rectificaba la primera respecto al número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la sociedad comercial Congelados del Cibao, P&M, SRL., sin que este tribunal pueda advertir el fallo *extra petita* alegado, ya que de no haber sido declarada la nulidad de la resolución núm. GF/DO-1182 el recurso contencioso tributario no hubiera surtido sus efectos y el contribuyente continuaría siendo afectado por las disposiciones de esta última, la cual corregía un error material contenido en la resolución núm. GF/DO-1048, a la vez que ratifica el contenido de la misma. En consecuencia, procede rechazar este segundo aspecto analizado.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los

artículos 57 del Código Tributario y 53 de la Ley 107-13 y en una falta de ponderación de los elementos probatorios al no verificar que el recurso de reconsideración fue interpuesto fuera del plazo establecido a tales fines, ya que la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1182 fue notificada el 26 de octubre de 2021, mientras que el recurso en sede administrativa fue interpuesto aproximadamente 2 meses después de dicha notificación, por lo que el plazo para la interposición del recurso contra cualquiera de las resoluciones que intervinieron en el proceso, se encontraba ventajosamente vencido.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 31 de la presente decisión.

42. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

43. **Sobre la errónea aplicación de los artículos 57 del Código Tributario y 53 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.** El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, el recurso

contencioso tributario se encontraba fuera del plazo establecido en los artículos 57 del Código Tributario y 53 de la Ley 107-13.

44. El artículo 57 del Código Tributario prevé que *los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.*

45. Asimismo, el artículo 53 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo dispone que *los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa...*

46. Como presupuesto de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar por sentado que los textos antes transcritos contenidos en los mencionados artículos 57 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- , el cual fue modificado parcialmente por el 53 de la Ley 107-13, que tratan sobre el recurso de reconsideración y el plazo para su interposición, tienen aplicación en el

procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial, por lo que el plazo dispuesto para su interposición no afecta el plazo de interposición del recurso contencioso tributario. Es decir, una situación sería que el recurso administrativo de reconsideración haya sido interpuesto de manera tardía y otra muy diferente es que el recurso contencioso tributario haya sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley. El primer caso no se refiere a la inadmisión de la vía judicial contenciosa tributaria, mientras que en el segundo caso si.

47. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), (en igual alcance el artículo 5 de la Ley núm. 13-07) el cual reza *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración*.

48. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no incurrieron en una incorrecta aplicación de los artículos 57 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- y 53 de la Ley 107-13, ya que, como bien establecieron en la sentencia impugnada, el plazo a

tomar en consideración para la interposición del recurso contencioso tributario es el establecido en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el artículo 5 de la Ley núm. 13-07), realizando una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados y aplicando la norma tributaria dispuesta por el legislador. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, razones por las cuales procede rechazar este primer aspecto del medio de casación examinado.

49. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al

dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4]; lo que no es el caso.

50. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Aduanas (DGA), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

51. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al utilizar expresiones genéricas para determinar un incumplimiento del debido proceso administrativo, así como la aplicación de una multa o sanción, ya que ante la ausencia de fundamentos y elementos a cargo de la sociedad comercial

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Congelados del Cibao, P&M, SRL. ante el procedimiento administrativo en cuestión es imposible hacer referencia a una violación al debido proceso y al derecho de defensa, ya que dicha sociedad comercial fue quien aniquiló los escenarios en los que podía hacer uso de su facultad para hacer un proceso contradictorio, aunado a que el procedimiento fue realizado en cumplimiento de cada uno de los lineamientos legales normativos y reglamentarios, por lo que no existe una violación a dicho procedimiento, además de que la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó el expediente administrativo ante los jueces del fondo.

52. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

53. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[6].

54. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el

[6] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este cuarto medio examinado.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00141 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Proglass, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1463

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00367 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Proglass, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Proglass, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de noviembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] notificando a la razón social Proglass, SRL., las omisiones, inconsistencias y reparos respecto de los costos y gastos no admitidos en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00367 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, relativos a la inobservancia del artículo 158 del Código Tributario por ausencia de conclusiones formales, y la extemporaneidad del recurso, en virtud del artículo 144 del Código Tributario, por los motivos expuestos, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04 de mayo de 2023, por la sociedad comercial sociedad comercial PROGLASS,

S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, declara la NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, y consecuentemente la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-001288-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad de las formas, articulo 69.7 de la constitución dominicana, (sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, SCJ) y falsa aplicación del plazo preestablecido en la ley, artículo 144 del código tributario, por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al principio dispositivo o inmutabilidad del proceso, (precedentes TC/0083/21, de fecha 20 de enero de 2021 y sentencia núm. 13 de fecha 15 de octubre de 2023 de la SCJ), violación al artículo 69 de

la constitución y artículo 158 del código tributario; de igual forma el exceso de poder por violación a la sentencia SCJ-TS-2023-0226, de fecha 28 de febrero de 2023. **Tercer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 158 y 162 del código tributario y violación del derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de la prueba, violación a la tutela judicial efectiva (artículo 69.4 de la constitución), violación precedente TC/064/19" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a la razón social Proglass, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario*

de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de*

[1] Subrayado nuestro.

defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En ese tenor, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 5 de julio de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el

defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y exceso de poder*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

27. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró la realidad de los hechos procesales y realizó una interpretación extensiva de los actos administrativos involucrados, al no dar respuesta a su solicitud incidental, puesto que en su escrito de defensa, presentado ante el tribunal, planteó un medio de inadmisión contra el recurso contencioso tributario, alegando que este violentaba el plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario, sin embargo, el tribunal desestimó este medio de inadmisión argumentando que el plazo para interponer el recurso finalizaba el 22 de mayo de 2023, ya que la parte recurrida estaba impugnado la Resolución de Reconsideración núm.

RR-[redacted], emitida el 28 de marzo de 2023, desnaturalizando así los hechos, dado que el acto administrativo recurrido era la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 15 de noviembre de 2022, y no la resolución de reconsideración mencionada.

28. Continúa señalando que a partir de la desnaturalización del objeto del recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* violentó la inmutabilidad del proceso, pues estuvo lo suficientemente claro que el acto administrativo que la razón social Proglass, SRL. impugnó se trataba inequívocamente del acto administrativo contentivo de la determinación del impuesto Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] y no contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] que entendió dicha sala que continuaba el proceso, cuando estas no estaban contenidas ni referenciadas en sus conclusiones dispositivas.

29. Alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, al actuar más allá de los límites establecidos en el Código Tributario, pues su apoderamiento se limitaba a los artículos 139 y 158; que la razón social Proglass, SRL. no presentó conclusiones formales en su recurso contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023 que fue revocado de manera irregular. Además, que la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) planteó una inadmisión de este recurso en su escrito de defensa, lo que refuerza la alegación de que se produjo un exceso de poder en el actuar del tribunal.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

" (…) 13. Respecto al medio de inadmisión planteado en virtud de los artículos 144 del Código Tributario, este Tribunal ha podido constatar que la sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., en el presente recurso impugna la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, la cual fue notificada en fecha 05 de abril de 2023, dada por la Administración Tributaria en respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Determinación ALSCA FI [redacted] de fecha 12 de diciembre de 2019; por consiguiente, al computarse el plazo como hábil y franco y partiendo de la fecha del conocimiento de la actuación administrativa, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 22 de mayo de 2023; por lo que, al interponer su recurso en fecha 04 de mayo de 2023, resulta más que evidente que se ejerciera oportunamente, es decir, dentro del plazo que ha establecido la ley, motivo por el cual rechaza la inadmisibilidad propuesta. (…) 16. Respecto al medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 158 del Código Tributario, y en lo relativo a las conclusiones articuladas del recurrente, este Tribunal ha podido constatar que la sostenida inobservancia carece de fundamento, toda vez, que la parte recurrente realiza mención de sus conclusiones en la instancia introductoria de su recurso, requisito establecido en el indicado precepto legal y las cuales reposan en apartado que precede; por lo que, rechaza el medio de inadmisión, tal y como

se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. . En la especie se trata de un recurso interpuesto por la sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, con la finalidad de que se revoque la misma, sosteniendo de manera puntual la vulneración de su derecho de defensa, por el hecho de que la Administración Tributaria no valoró los medios de pruebas aportados y porque la determinación de oficio se realizó sin esta tener la oportunidad de dar sus explicaciones ante la citación de la verificación administrativa y de presentar alegatos y pruebas de las inconsistencias reportadas… 33. En virtud de lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, en virtud de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 12 de diciembre de 2019, dada por la Administración Local Los Próceres, actuó bajo el amparo de los artículos 44 y 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, la Administración Tributaria justifica su actuación en el hecho de que la sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., se dedujo un monto mayor en el Impuesto sobre la Renta del que realmente fue erogado en la compra de bienes y servicios, ante las inconsistencias en el hallazgo "costos y gastos remitidos en el formato 606 entre formato 607 por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2021, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria9 , en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías del contribuyente (…) 43. Del análisis de los documentos antes citados, confrontados con los argumentos de la sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., se infiere que la recurrida admite haber ingresado al buzón electrónico de notificaciones de la Oficina Virtual en fecha 15 de noviembre de 2022, fecha

en que también fue emitida la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted]; y posteriormente, la contribuyente de manera física recibió notificación de la misma en fecha 17 de noviembre de 2022, conforme constancia de recibido y sello que reposa en la decisión de determinación, es decir, dos (02) días después de haber tenido acceso a la Oficina Virtual, con lo cual queda engrosado el alegato del recurrente de que había tomado conocimiento de manera virtual de "…una deuda en la cuenta corriente por rectificativas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, que comparecimos de manera personal a verificar el motivo de la rectificativa…"; es decir, que el acceso electrónico de notificaciones no concierne a la comunicación de citación ALSCA FI [redacted], sino a la resolución de determinación, actuación que ponderada en su conjunto corrobora las alegaciones de la recurrente, en el sentido de que no tuvo la oportunidad de dar sus explicaciones y de presentar alegatos y pruebas de las inconsistencias reportada… 50. Por tanto, se colige que el procedimiento de inicio de la fiscalización o verificación administrativa en materia tributaria, para el procedimiento de determinación de oficio, su génesis reside en la comunicación de citación, el cual se traduce en una actuación al amparo del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República; de lo cual se infiere que las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria en la especie, no satisface los parámetros que prescriben las normas tributarias y la Carta Magna, ante la ausencia de un debido proceso, donde no se agotó la fase procesal que persigue el deber de informar al contribuyente sobre el incumplimiento de obligaciones tributarias, para dar la oportunidad de someter los hallazgos al contradictorio y el derecho a réplica y defensa de la contribuyente y hoy recurrente, que en el caso de la especie se circunscribe en lo relativo a los hallazgos "Costos y/o Gastos no admitidos", por la suma de RD$918,294.40, en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2021… 57. En ese sentido, se ha podido constatar que no reposa

documento sobre la formalización de la citación realizada al contribuyente, que constituye el primer acto, donde se concede un plazo para acudir por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para recibir la notificación del Formulario de Detalle de Citación; que una vez recibido, comienza a correr el plazo de veinte (20) días para presentar escrito de descargo y constituir este documento el segundo acto del procedimiento, tendentes a ejercer sus medios de defensa frente a los hallazgos encontrados por el fisco; lo cual constituye una vulneración a su derecho de defensa, al no tener oportunidad de contradictorio en la verificación administrativa y presentar pruebas sobre las inconsistencias reportadas…. 59. De los razonamientos antes citados, es cuando se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos incurre en una irregularidad en el procedimiento de Determinación de Oficio, en virtud de que la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 15 de noviembre de 2022, recurrida en reconsideración, fue emitida sin antes agotarse el procedimiento establecido de la citación, y consecuentemente la entrega del Formulario de Detalle de Citación y el derecho conferido a la recurrente para que dentro del plazo que dispone la norma realice depósito de escrito de descargo, conforme el orden procesal dispuesto por la norma; con lo cual vulneró el derecho de defensa de la sociedad comercia… PROGLASS, S.R.L., ya que el referido acto fue emitido en desconocimiento al curso normal del proceso que debe ser llevado a cabo por ante la Administración Tributaria, al emitirse de manera previa a las etapas del procedimiento para la Determinación de Oficio; por lo tanto, la misma deviene en arbitraria y violatoria al derecho de defensa y el principio de legalidad, ya que no se instruyó a cabalidad el proceso de determinación de oficio… 63. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contravino con su actuación el espíritu del artículo 69 numeral 4 y 10 de la Constitución de la República, quedando expuesto que el proceso ante la Administración Tributaria no se realizó dentro del marco del

debido proceso, por lo que se impone acoger el presente recurso y declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 64. Cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto; por tanto, la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 15 de noviembre de 2022, sigue la suerte de la decisión que promovió el recurso de reconsideración, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 65. Al quedar en evidencia la vulneración al derecho de defensa, por parte de la Administración Tributaria, no procede estatuir sobre los demás alegatos expuestos por la recurrente". (sic).

31. A manera de presupuesto, resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrida bajo el argumento de que en la instrumentación del procedimiento de determinación en sede administrativa no se observaron las garantías inherentes al debido proceso, puesto que no se agotó la fase procesal que persigue el deber de informar al contribuyente sobre el incumplimiento de obligaciones tributarias, para dar la oportunidad de someter los hallazgos al contradictorio y el derecho a réplica y defensa del contribuyente.

32. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Ha sido juzgado que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza*[4]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario *que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

34. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo, una vez analizaron las pretensiones de la parte ahora recurrida conjuntamente con los elementos probatorios, llegaron a la conclusión de que a través del recurso contencioso tributario se perseguía la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023. Advirtiéndose que en el dispositivo de la sentencia impugnada fue declarada la nulidad de la resolución antes mencionada, y consecuentemente, la nulidad de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted]

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. 1311
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de fecha 15 de noviembre de 2022 por la administración no haber observado las garantías inherentes al debido proceso durante la instrumentación del procedimiento de determinación en sede administrativa.

35. A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala, se verifica que ante los jueces del fondo el contribuyente no especifica el acto administrativo atacado, sino que solo se limita a establecer que es la "determinación". Sin embargo, mediante el escrito de réplica refiere como el acto administrativo atacado la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023.

36. No obstante, el análisis de la sentencia también nos ha permitido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó en su escrito de defensa *rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso tributario de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a ratificar la Resolución RR-*[redacted]. De ello se desprende que, aunque el recurso contencioso tributario interpuesto no especificaba de manera precisa el acto administrativo recurrido, como sí lo hacía el escrito de réplica, la administración tuvo conocimiento desde el inicio que la intención del actual recurrido era la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], por lo que el juez no desnaturalizó el proceso ni incurrió en error

alguno al considerar que la parte recurrente había planteado la impugnación del acto en cuestión.

37. De manera que, esta Tercera Sala al analizar los motivos expuestos en la decisión impugnada ha podido comprobar que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, puesto que al determinar el acto impugnado y la fecha de su notificación, llegaron a la conclusión que el recurso contencioso tributario se encontraba interpuesto dentro del plazo dispuesto por el artículo 144 del Código Tributario, sin incurrir en desnaturalización alguna o violación del referido artículo, actuando apegado a la realidad de los hechos y al derecho, razones por las que procede desestimar este aspecto examinado.

38. [6789]**Sobre la violación al principio dispositivo o inmutabilidad del proceso, violación al artículo 69 de la constitución y artículo 158 del código tributario y el exceso de poder.** Respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que…"la causa y el

objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, **lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia**, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes,…. que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda".[10]

39. El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad[11].

40. En ese tenor, conforme fue avanzado, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], por lo que esta Tercera Sala corrobora que la parte ahora

[10] Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286
[11] SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 mayo 2021. B. J. 1326

recurrida no modificó el alcance del objeto del recurso contencioso tributario depositado ante los jueces del fondo mediante su escrito de réplica, puesto que el objeto inicial se circunscribía a la revocación del acto administrativo indicado, por lo que al declarar su nulidad los jueces de fondo no incurrieron en una inmutabilidad del proceso ni en exceso de poder, toda vez que la actual recurrida solicitó expresamente su revocación conforme fue transcrito en la página 5 de la sentencia impugnada, tal como se estableció en la parte deliberativa, razones por las que procede desestimar este primer y segundo medios de casación examinados.

41. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción, ya que indicó que la parte ahora recurrida depósito su escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue en ningún momento notificado dicho escrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comportamiento que se contrapone a lo estipulado para el recurso contencioso tributario en el artículo 162 del Código Tributario.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

"…En fecha 18 de marzo de 2024, la sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., realizó depósito de escrito de réplica al escrito de defensa depositado. En virtud del Auto núm. 01281-2024, de fecha 01 de abril de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dispuso la asignación del presente caso a esta Primera Sala, y asignado para fallo el día 30 de abril de 2024, según Auto núm. 2024-S01-00374, emitido por la Presidencia de esta Primera Sala" (sic).

43. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

44. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[12]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

45. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

46. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario (en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07), una vez vencidos los plazo para presentar

[12] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

47. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en la sentencia impugnada—específicamente en la página 3— los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: *En fecha 18 de marzo de 2024, la sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., realizó depósito de escrito de réplica al escrito de defensa depositado*; por lo que hemos podido comprobar que, como sostiene la parte ahora recurrente, los jueces del fondo no ordenaron la notificación del escrito de réplica ni otorgaron un plazo a la administración tributaria para que procediera a depositar un escrito de contrarréplica.

48. No obstante lo anterior, del análisis de la página 5 de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la ahora recurrida en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a defenderse de los medios incidentales planteados por el actual recurrido y a transcribir las mismas conclusiones de fondo que refiere

en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario del cual la parte ahora recurrente tuvo conocimiento y pudo defenderse, por lo que la falta de su notificación no vulnera su derecho de defensa.

49. En ese sentido, se ha podido determinar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en cuanto a dichos señalamientos tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que ahora se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 de la Ley núm. 11-92. En consecuencia, procede desestimar este tercer medio de casación analizado.

50. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que acreditó por ante el tribunal *a quo* que la razón social Proglass, SRL. tuvo conocimiento de la comunicación ALSCA FI [redacted] en fecha 17 de agosto de 2022, pues en esta fecha la comunicación ya se encontraba en su Oficina Virtual, por lo que le correspondía a la actual recurrida demostrar que no era así, con la simple aportación de consultas a su Oficina Virtual, pues si lo que se propone en justicia administrativa es una dialéctica en el ámbito

probatorio, el juzgamiento realizado por el tribunal *a quo* claramente se sustentó en un error material provenido de la certificación cuestionada, sin incidencia en la validez del acto administrativo, Resolución de Determinación ALSCA FI [redacted], pues en efecto existe coincidencia en que el conocimiento o efectividad se suscitó el 17 de agosto de 2022, manteniéndose la fecha de notificación incólume, conforme al contenido de la Resolución de Determinación y la propia Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], por lo que, asumir, para revocar un proceso administrativo de determinación la fecha 27 de septiembre de 2023, como un asunto que "no se ajusta a la lógica y coherencia procesal", lo mismo debió suceder en los medios incidentales propuestos por la administración tributaria, dado que, el artículo 1315 del Código Civil, insistimos, no es estático, en consecuencia, si el Tribunal pretendió adjudicar una irregularidad según la cual la certificación de la Gerencia de Tecnología debía ser desestimada, requería basar su premisa de que la fecha era errada en otro medio de prueba, de lo contrario, solo se amparó en un error de forma o en una presunción, razón por la cual requerimos una correcta ponderación de la prueba, derecho del cual también es titular la administración tributaria.

51. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 30 de la presente decisión.

52. Al respecto, debemos señalar que si, bien la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba de la remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta, contrario a lo invocado por la administración tributaria.

53. De lo antes expuesto esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* actuó conforme con el voto de la ley al acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, toda vez que, al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio pudo determinar que fue planteada la vulneración del debido proceso, estatuyendo los jueces del fondo sobre el punto controvertido, la violación de este —como era su deber— debido a que no fueron depositados ante él la documentación que acreditara su cumplimiento, puesto que en la comunicación ALSCA FI [redacted] que dio inicio al procedimiento de determinación, no se encontraba la fecha de recibo, es decir, que la administración no demostró que dicha comunicación haya sido recibida por la parte ahora recurrida, por la discrepancia que presentaban las fechas de

acceso al buzón virtual y las fechas de remisión de la notificación. De ahí que los jueces del fondo indicaran correctamente que no hubo una debida diligencia por parte de la ahora recurrente al momento de proceder a notificar el inicio del procedimiento de determinación; razones por las que procede desestimar el cuarto medio de casación examinado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00367 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1490

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00362 de fecha 3 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Crystal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial He Fa Kaifa, SRL. quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2024, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de octubre de 2009 Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF/1939 mediante la cual determina los montos que abarcan el ciclo de importaciones concernientes al

periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2007 al 12 de marzo de 2009 de la sociedad comercial He-Fa Kaifa, SRL. la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración el cual fue declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. 20-2024 de fecha 28 de febrero de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Liquidadora Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00374 de fecha 6 de noviembre de 2022, la cual acoge el recurso ordenando a la Dirección General de Aduanas (DGA) conocer nueva vez el recurso de reconsideración, posteriormente en fecha 27 de enero de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de reconsideración núm. 04-2023 mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial He-Fa Kaifa, SRL. la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00362 de fecha 3 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario Interpuesto en fecha 17 de mayo de 2023, por la entidad HE-FA KAIFA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 04-2023, de fecha 27 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL

DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración 04-2023, de fecha 27 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. T**ERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio**: Falta de respuestas a conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida He Fa Kaifa, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 834/2024 de fecha 2 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la [redacted], Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial He Fa Kaifa, SRL.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de junio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *falta de motivación*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que los jueces del fondo solamente dedicaron un párrafo para justificar su decisión lo cual es insuficiente e impreciso, por lo que el fallo impugnado carece de claridad a la hora de estableces los puntos de derechos tomados por los jueces del fondo al dictar su decisión.

27. Continúa alegando la parte recurrente que al verificar la decisión impugnada se verifica la falta de motivación, puesto que los jueces del fondo cuando se refieren a la oposición solamente le dedican un párrafo para luego solo citar una serie de legislaciones sin indicar cual es la relación con el caso particular.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al debido proceso… 23. Es relevante señalar que, en ordenamiento jurídico, al emitir un acto administrativo de naturaleza que determine o que afecte derechos, se requiere estrictamente la observancia de las normas del debido proceso, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, tal como lo instaura el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Es fundamental subrayar que el debido proceso administrativo actúa como una de las garantías constitucionales contra posibles actos arbitrarios por parte de la administración pública en sus actuaciones. Por lo que, imponer a la administración la obligación de respetar el debido proceso administrativo garantiza la transparencia, objetividad y participación en su actividad, asegurando así el respeto de los derechos de las personas. 24. El tribunal señala que el debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos, están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de

cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas… 28. Este Tribunal, al observar el legajo probatorio que reposa en el presente expediente extrae que la Resolución de Determinación núm. GF/ 1939, de fecha 20 de octubre de 2009, emitida por la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA), determinó las importaciones concernientes al período comprendido entre el doce de marzo de 2007 y el doce de marzo de 2009 a la entidad HE-FA KAIFA, S.R.L., reliquidando impuestos por el monto de RD$1,258,606.06, sin embargo, no existe constancia de que, anterior a esta reliquidación, la recurrida haya notificado a la entidad HE-FA KAIFA, S.R.L., sobre las inconsistencias surgidas de estas importaciones, de forma que esta pudiera ejercer su derecho a la defensa. Que si bien es cierto hay varios métodos de valoración para que la Dirección General de Aduanas pueda verificar el monto real de las operaciones de la recurrente, al impugnarla debe respetar el debido proceso descrito en los párrafos anteriores. 29. De lo anterior se infiere que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ha violentado el debido proceso y del derecho de defensa de la parte recurrente HE-FA KAIFA, S.R.L., al cual no tuvo la oportunidad en sede administrativa de defenderse y aportar las pruebas que pudieran demostrar el valor de lo declarado, razón por la cual se acoge el presente recurso y en consecuencia revoca1 la Resolución de Reconsideración núm. 04-2023, de fecha 27 de enero de 2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic).

29. Ha sido jurisprudencia constante que *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión*

o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

30. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[5].

31. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que no hay constancia de la Administración Aduanera notificara a la actual recurrida sobre el procedimiento de reliquidación llevado a cabo a las importaciones concernientes al periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2007 y 12 de marzo 2009, por lo que acogieron el recurso contencioso tributario, puesto que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó el expediente administrativo que contenía los documentos que corroboraran el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de la contribuyente en el procedimiento de liquidación aduanera.

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la actual recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que*

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]; lo que no es el caso.

33. En ese sentido, del análisis del primer medio casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la actual recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada respecto al procedimiento de liquidación aduanera. En consecuencia, procede el rechazo del medio de casación analizado.

34. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00362 de fecha 3 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1625

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00190 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción C. y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Altro Holding, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de mayo de 2023 la contribuyente comercial Altro Holding, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la prescripción de los períodos fiscales desde el 2003 al 2019 concernientes al Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3) e Impuestos del (R20) dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00190 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 02 de mayo de 2023, por la sociedad comercial ALTRO HOLDING, SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, concerniente a la solicitud de prescripción, en consecuencia declara prescritos los periodos fiscales, correspondientes al Impuesto sobre la Renta

(ISR), desde el 2014 hasta el 2019; el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del 2017, del 2018 a partir del mes de marzo, y del 2019; así como Impuesto sobre los Activos (ACT), desde el 2014 hasta el 2019, conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso**. CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, la sociedad comercial ALTRO HOLDINGS, SRL, recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, violación del Precedente Constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta, violación al principio de carga dinámica de la prueba y falta de ponderación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Altro Holding, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al

recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2024 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, tercer y cuarto medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos, contradicción de motivos, violación a las reglas que gobiernan la carga de la prueba y falta de ponderación,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se*

procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa puesto que la sentencia impugnada en su página 3 establece que en fecha 8 de enero de 2024 la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en conjunto con las pruebas anexas lo que se contrapone con lo dispuesto al artículo indicado ya que no pudo hacer uso de contrarréplica; que al omitir la referida notificación el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al negarle la oportunidad de responder los alegatos planteados por la contraparte la cual solicitó le sea concedido un plazo de 30 días para depositar cualquier otra documentación que considere pertinente sobre todo de las pruebas nuevas que también fueron aportadas, toda vez que las conclusiones del escrito de réplica no trata de una simple ratificación de conclusiones, sino que fueron realizados petitorios de hechos nuevos los cuales no se puso en condiciones para contestar.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso… La sociedad comercial Altro Holding, SRL, en fecha 08 de enero de 2024, depositó un escrito de réplica al escrito de defensa". (sic)

29. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en*

una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

31. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

32. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

33. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que lo alegado por la sociedad comercial Altro Holding, SRL. en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a concluir sobre el rechazo de los pedimentos de fondo e incidentales planteados en el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

34. En ese sentido, se ha podido determinar que la parte hoy recurrente tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces de fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa, ni mucho

menos violatoria del artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

35. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia y contradicción de motivos, violación al principio de carga dinámica de la prueba y falta de ponderación puesto que inobservó la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concerniente a recibir una sentencia debidamente motivada al haber presentado argumentos que rebatían las pretensiones de la sociedad comercial Altro Holding, SRL.; que el tribunal *a quo* no ponderó el elemento de prueba llevado a los debates por la Administración Tributaria concerniente a una consulta, no obstante, tampoco indicó cómo las pruebas de las partes, los hechos y el derecho son evaluados a los fines de tomar la decisión; que además los jueces de fondo no explicaron el tratamiento dado para el cálculo de la prescripción al indicar que*, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes*

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016 el tribunal procederá a desestimar dicha solicitud de prescripción, en virtud de que la parte recurrente no incorporó elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar la existencia de los mismos, más aún cuando no es reconocido por la recurrida, lo que resulta ser contradictorio puesto que la sociedad comercial Altro Holding, SRL. no aportó prueba de que existiera obligaciones sobre las cuales solicitar la prescripción.

37. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* decidió llevar la carga de la prueba debido a que no pudo calcular la renta de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 así como los activos, tomando como única razón que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no reconoce de las obligaciones en transgresión al derecho de defensa y tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 45. En el caso de la especie, la recurrida alega en su escrito de defensa que la sociedad comercial Altro Holding, SRL, fue constituida e inicio sus actividades en fecha 06-03-2014, anexando un capture de consulta de registro, el cual no fue controvertido de manera directa por la parte recurrente, y del cual se ha podido verificar que la recurrente fue constituida el 26 de febrero de 2014, y que inició sus actividades el 06 de marzo de 2014, de manera que

este tribunal estará conociendo la solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias generadas a partir de la indicada fecha, por considerarse la misma el momento a partir del cual inició sus operaciones. Sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). 47. En esas atenciones, este Tribunal verificó que la recurrente es una persona jurídica, corroborando esto mediante el sistema de información cruzada, y el capture de consulta de registro, incorporado por la parte recurrida, por lo tanto, su patrimonio no se encuentra gravado con dicho impuesto, de manera que la solicitud de prescripción respecto al mismo resulta improcedente, rechazando dicho aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sobre el Impuesto sobre las Máquinas Tragamonedas (ITM) y el Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20) … 52. En ese contexto, la declaración de las indicadas obligaciones tributarias es presentada mediante los Formularios ITM-01 e R-20, de los cuales solicita la recurrente sea declarada la prescripción, indicando en su recurso que la empresa se dedica a la actividad de financiamiento y construcciones en general, así como a cualquier actividad de lícito comercio; Sin embargo, una vez estudiado el presente expediente, este Colegiado ha verificado, que la recurrente no ha incorporado elementos de pruebas suficientes mediante el cual se pueda constatar su actividad económica, y que la misma se encuentre sujeta a dichos impuestos, de manera que la solicitud de prescripción respecto a los mismos resulta improcedente, por lo que se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo. 54. En ese contexto, la declaración del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) les corresponde a las personas que se dediquen a las actividades previamente señaladas, por lo cual, al no quedar evidenciada

la actividad económica de la parte recurrente, resulta imposible que se pueda determinar que a dicha empresa le era atribuido el referido impuesto, de manera que la solicitud de prescripción respecto al mismo resulta improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) … 57. En cuanto a lo anterior, este Tribunal, no ha podido verificar que la sociedad comercial Altro Holding, SRL, haya sido generadora de dichos impuestos, razón por la cual procede a desestimar la referida solicitud de prescripción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Impuesto sobre los Activos (ACT)… 60. Siendo importante señalar que para el presente caso fueron tomados en cuenta dichos periodos, es decir, desde diciembre 2014, hasta diciembre del 2019, al tenor de que la recurrida de manera implícita le dio aquiescencia a la existencia de los mismos, al indicar en su página 07 y 08, que respecto a los ejercicios fiscales 12-2003 hasta 06-2014, el contribuyente no tiene esas obligaciones marcadas; así como también se procedió a reconocer en cuanto a los del 2017, 2018 y 2018, tras la recurrida indicar en su página 12, que el plazo de los mismos estaba afectado de una suspensión; sin embargo, no existiendo constancia alguna mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción. 61. Tomando como punto de partida el último período fiscal solicitado, es decir el ejercicio fiscal 2019, el punto de partida sería el 29 de abril del año 2020, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el 30 de abril del año 2020, la cual culminada el 30 de abril del año 2023, sin que conste en el glosa procesal mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo tanto del último periodo

fiscal como de los anteriores, de manera que procede declarar la prescripción de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 respecto al Impuesto sobre los Activos (ACT). Sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR). 62. Respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, cabe destacar que deben ser declarados y pagados a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 11120 del Decreto núm. 139-98, es decir el 30 de abril para los períodos fiscales 2014, 2016, 2017 y 2018; y 29 de abril para los ejercicios 2015 y 2019, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 01 de mayo para los períodos fiscales 2014, 2016, 2017 y 2018; y el 30 de abril para los ejercicios 2015 y 2019, respectivamente, tal como se visualiza en el cuadro siguiente:

Impuesto sobre la Renta (ISR)

Ejercicio Fiscal	Fecha límite de presentación	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Fecha de notificación de la actuación administrativa	Documento que interrumpe o suspende el plazo	Estatus
2014	30 de abril 2015	01 de mayo 2015	01 de mayo 2018	No consta	No consta	Prescrito
2015	29 de abril 2016	30 de abril 2016	30 de abril 2019	No consta	No consta	Prescrito
2016	30 de abril 2017	01 de mayo 2017	01 de mayo 2020	No consta	No consta	Prescrito
2017	30 de abril 2018	01 de mayo 2018	01 de mayo 2021	No consta	No consta	Prescrito
2018	30 de abril 2019	01 de mayo 2019	01 de mayo 2022	No consta	No consta	Prescrito
2019	29 de abril 2020	30 de abril 2020	30 de abril 2023	No consta	No consta	Prescrito

63. En lo que se refiere a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, y 2019, los mismos fueron determinados por el tribunal en virtud de que la recurrida de manera implícita le dio aquiescencia a la existencia de los mismos, al indicar en su página 07 y 08, que respecto a los ejercicios fiscales del Impuesto Sobre la Renta desde 12-2003 hasta 12-2013, el contribuyente no tiene esas obligaciones marcadas; así como también se procedió a reconocer en cuanto a los del 2017, y 2018, tras la recurrida indicar en su página 12, que el plazo de los mismos estaba afectados de una suspensión; sin embargo, no existiendo constancia alguna mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción. Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 65. En ese sentido, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016 el tribunal procederá a desestimar dicha solicitud de prescripción, en virtud de que la parte recurrente no incorporó elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar la existencia de los mismos, más aun cuando no es reconocido por la recurrida; pudiendo verificar el tribunal que en lo que respecta al 2017, la recurrida de manera implícita le dio aquiescencia a la existencia del mismo, al indicar en su página 07 y 08, que respecto a los ejercicios fiscales desde 01-2003 hasta 12-2016, el contribuyente no tiene esas obligaciones marcadas; así como también se procedió a reconocer en cuanto a los del 2018, y 2019, tras la recurrida indicar en su página 12, que el plazo de los mismos estaba afectados de una suspensión; no existiendo constancia alguna mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de la verificación administrativa**	**Documento que inicia la verificación administrativa**	**Estatus**
Enero 2017	20 de febrero de 2017	21 de febrero de 2017	21 de febrero de 2020	No consta	No consta	Prescrito
Febrero 2017	20 de marzo de 2017	21 de marzo de 2017	21 de febrero de 2020	No consta	No consta	Prescrito
Marzo 2017	20 de abril de 2017	21 de abril del 2017	21 de abril del 2020	No consta	No consta	Prescrito
Abril 2017	20 de mayo de 2017	21 de mayo del 2017	21 de mayo de 2020	No consta	No consta	Prescrito
Mayo 2017	20 de junio 2017	21 de junio 2017	21 de junio 2020	No consta	No consta	Prescrito
Junio 2017	20 de julio 2017	21 de julio 2017	21 de julio 2020	No consta	No consta	Prescrito
Julio 2017	20 de agosto 2017	21 de agosto 2017	21 julio 2020	No consta	No consta	Prescrito
Agosto 2017	20 de septiembre de 2017	21 de septiembre de 2017	21 de septiembre de 2020	No consta	No consta	Prescrito
Septiembre 2017	20 de octubre de 2017	21 de octubre de 2017	21 de octubre de 2020	No consta	No consta	Prescrito
Noviembre 2017	20 de diciembre de 2017	21 de diciembre de 2017	21 de diciembre de 2020	No consta	No consta	Prescrito
Diciembre 2017	20 de enero de 2019	21 de enero del 2018	21 de enero del 2021	No consta	No consta	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Marzo 2018	20 de marzo de 2018	21 de marzo 2018	21 de marzo de 2021	No consta	No consta	Prescrito
Abril 2018	20 de mayo 2018	21 de mayo 2018	21 de mayo 2021	No consta	No consta	Prescrito
Mayo 2018	20 de junio 2018	21 de junio 2018	21 de junio 2021	No consta	No consta	Prescrito
Junio 2018	20 de julio 2018	21 de julio 2018	21 de julio 2021	No consta	No consta	Prescrito
Julio 2018	20 de agosto 2018	21 de agosto 2018	21 julio 2021	No consta	No consta	Prescrito
Agosto 2018	20 de septiembre de 2018	21 de septiembre de 2018	21 de septiembre de 2021	No consta	No consta	Prescrito
Septiembre 2018	20 de octubre de 2018	21 de octubre de 2018	21 de octubre de 2021	No consta	No consta	Prescrito
Noviembre 2018	20 de diciembre de 2018	21 de diciembre de 2018	21 de diciembre de 2021	No consta	No consta	Prescrito
Diciembre 2018	20 de enero de 2019	21 de enero del 2019	21 de enero del 2022	No consta	No consta	Prescrito
Enero 2019	20 de febrero de 2019	21 de febrero de 2019	21 de febrero de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Febrero 2019	20 de marzo de 2019	21 de marzo de 2019	21 de febrero de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Marzo 2019	20 de abril de 2019	21 de abril del 2019	21 de abril del 2022	No consta	No consta	Prescrito
Abril 2019	20 de mayo de 2019	21 de mayo del 2019	21 de mayo de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Mayo 2019	20 junio de 2019	21 de junio de 2019	21 de junio de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Junio 2019	20 de julio de 2019	21 de julio de 2019	21 de julio de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Julio 2019	20 de agosto de 2019	21 de agosto de 2019	21 de agosto de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Agosto 2019	20 de septiembre 2019	21 de septiembre 2019	21 de septiembre 2022	No consta	No consta	Prescrito
Septiembre 2019	20 de octubre de 2019	21 de octubre de 2019	21 de octubre de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Octubre 2019	20 de noviembre 2019	21 de noviembre 2019	21 de noviembre 2022	No consta	No consta	Prescrito
Noviembre 2019	20 de diciembre 2019	21 de diciembre 2019	21 de diciembre de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Diciembre 2019	20 de enero de 2019	21 de enero de 2019	21 de enero de 2023	No consta	No consta	Prescrito

Sobre la prescripción de las multas (MJD). 70. En ese sentido, este Tribunal luego de un análisis de los documentos aportados por las partes, verificó que no existe documento alguno mediante el cual se pueda evidenciar que exista algún proceso sancionador seguido a la recurrente por la recurrida en los períodos solicitados, razón por la cual procede a desestimar dicha solicitud de prescripción. 71. Una vez acogida la prescripción de los ejercicios fiscales e impuestos previamente descritos, resulta innecesario que este Tribunal conozca los demás aspectos del recurso, por fungir la misma como un medio de inadmisión respecto a la actividad administrativa" (sic).

39. En cuanto al primer aspecto analizado, **sobre la falta de motivación,** se hace preciso indicar que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

40. A modo de presupuesto, resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue la solicitud de prescripción realizada por

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

la sociedad comercial Altro Holding, SRL. respecto del Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3) e Impuestos del (R20), todas correspondiente a los períodos fiscales desde 2003 al 2019.

41. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad ya que la sociedad comercial Altro Holding, SRL. pretendía entre otros, la prescripción del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), Impuesto sobre la Renta de

Asalariados (IR-3), Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) y Multas (MDJ) sin demostrar que su patrimonio se encontraba gravado de los referidos impuestos y que por tanto ameritaba su prescripción y sobre los impuestos que sí procedían, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró la existencia de constancia o acción procesal que determinara la suspensión o interrupción del plazo, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este primer aspecto del tercer medio de casación analizado.

43. **Sobre la contradicción de motivos**. La parte recurrente hace referencia expresa que el tribunal *a quo* incurre en contradicción al establecer respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016 … *que la parte recurrente no incorporó*

elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar la existencia de los mismos, sin embargo, ante tal aseveración, al no existir deudas pendientes no debía pronunciarse sobre la prescripción de la renta en cuanto a los ejercicios fiscales indicados.

44. Ha sido criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[6].

46. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente, ya que del estudio de la

[5]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted] 1170, pp. 70-81.
[6]SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

decisión atacada respecto de lo que plantea se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó en cuanto al Impuesto Sobre la Renta que *en lo que se refiere a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, y 2019 fueron determinados en virtud de que la recurrida de manera implícita dio aquiescencia a la existencia de los mismos, al indicar que respecto a los ejercicios fiscales del Impuesto Sobre la Renta desde 12-2003 hasta 12-2013, el contribuyente no tiene esas obligaciones marcadas…*[7]*;* y en cuanto al Impuestos a la Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), … *de los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016 el tribunal procederá a desestimar dicha solicitud de prescripción, en virtud de que la parte recurrente no incorporó elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar la existencia de los mismos, más aun cuando no es reconocido por la recurrida*[8]*;* constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna, ya que el tribunal *a quo* determinó de forma separada ambos aspectos: primero al establecer en síntesis conforme fue expuesto en cuanto al ISR que la Administración Tributaria de manera implícita admitió la existencia de los impuestos indicados y segundo, en cuanto al ITBIS la recurrente no demostró su existencia con la aportación de elementos de pruebas y por último y no

[7]Ver página 30 considerando 63 de la sentencia impugnada.
[8]Ver página 30 y 31 considerando 65 de la sentencia impugnada.

menos importante, tampoco se comprobó en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, razones por las que se rechaza este segundo aspecto del tercer medio de casación examinado.

47. **Sobre el alegato relacionado con la carga de la prueba**, esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la administración tributaria no demostró llevar a cabo un procedimiento administrativo que diera lugar a la interrupción de la prescripción.

48. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportar la prueba al debate.

49. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la actual recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) demostrar los hechos que configuraban sus alegatos ya que la carga de la prueba pesaba

sobre esta por encontrarse en una posición más favorable respecto de los acontecimientos acaecidos, pues es la que tiene la facultad jurídica de todo inicio de fiscalización conforme con el Código Tributario, razón por la que procede a desestimar este tercer aspecto del tercer medio de casación.

50. **Sobre la falta de ponderación.** La parte recurrente refiere que los jueces de fondo no ponderaron la prueba aportada por la Administración Tributaria concerniente a una consulta. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*…[9].

51. A modo de presupuesto se advierte que la parte ahora recurrente aportó ante el tribunal *a quo* conforme se verifica en el apartado de documentos aportados y el cual se analiza por el alegato de falta de ponderación "Copia

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

fotostática de sistema de información cruzada v3.0- (01) de fecha 30 de noviembre de 2023". (sic)

52. En ese sentido, es preciso indicar que si bien los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* ponderó en su justa dimensión el único documento aportado por la Administración Tributaria referente a *copia fotostática de sistema de información cruzada v3.0-(01), de fecha 30 de noviembre de 2023*, puesto que se refirió en sus motivaciones a un análisis pormenorizado de su contenido y de los efectos que entendieron que de este emanaban, lo que conllevó a que los jueces de fondo pudieran determinar que la sociedad comercial Altro Holding, SRL. *fue constituida el 26 de febrero de 2014 y que inició sus actividades comerciales el 06 de marzo de 2014*. Que el tribunal *a quo* no tenía la obligación de deducir o establecer hechos y circunstancias fuera de las pretensiones de la recurrente con relación a la valoración de dicho elemento probatorio el cual

limitaba únicamente a conocer sobre dicho aspecto, razón por la que procede rechazar este cuarto aspecto del tercer medio de casación analizado.

53. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por las partes recurrentes, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos.

54. **En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a este segundo medio de casación, alegando una inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales.

55. En ese orden, si bien la parte recurrente titula dicho medio de casación haciendo referencia a la *desnaturalización de los hechos* vicio este que en principio por la forma en que lo denomina es considerado presunto al ser aplicable al juez y no a las partes por el hecho de que se violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional, sin embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre vulneración de este vicio.

56. En ese sentido, al no beneficiarse la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del interés casacional presunto debió de justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, lo cual en la especie no concurre, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de

admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

57. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0241082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Altro Holding, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00190 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0243245
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

SCJ-TS-25-1452

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00088 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0243245
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Óscar D´ [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de marzo del 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la carta de notificación de negación de valorización notificando a la empresa [redacted], SRL. que los valores de las mercancías importadas mediante la declaración núm. 10150-iCOl-2303-0032A7 no podían ser determinados, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-

00088 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la entidad [redacted], SRL., en contra de la Carta de Notificación de Negación de Valorización, emitida en fecha 29 de marzo da por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, DECLARA NULA en todas sus partes la Carta de Notificación de Negación de Valorización, emitida en fecha 29 de marzo de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la recurrente, entidad [redacted] [redacted], SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en su vertiente relativa al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana). Contradicción en el procedimiento jurisdiccional cursado por el Tribunal al no notificar la puesta

en mora del artículo 6, párrafo 1 de la Ley 13-07**. Segundo medio**: Incorrecta valoración de pruebas. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. ” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 495/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en el domicilio de [redacted], SRL. ubicado en la avenida [redacted] esquina [redacted]. Así como, fue notificado en el domicilio de su abogado representante [redacted]; más aún el alguacil actuante realizó diligencias para notificar en el domicilio de dos socios de la sociedad comercial recurrida, realizando dos traslados sin encontrar a dichos socios.

10. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica que el acto fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial

actuante que se trasladó de manera sucesiva: "… SEXTO: a la [redacted], es donde tiene la puerta principal el Tribunal Suprema Corte de Justicia, una vez allí sustrag hable personalmente con Deivi (apellido ilegible), quien me dijo ser empleado de mi requerido; SEPTIMO: a la calle Fabio Fiallo sin número sector ciudad nueva, municipio Santo Domingo, provincia Distrito Nacional, República Dominicana, es donde tiene el magistrado (a) Procurador (a) Fiscal del Distrito Nacional, una vez allí hable personalmente con [redacted] quien dijo ser empleada de mi requerido; En consecuencia, he procedido a notificar a mis requeridos, en manos del Tribunal y la Fiscalía antes descrita, y en su último domicilio conocido; en virtud de que mis requeridos no poseen un domicilio conocido distinto al del registro mercantil mencionado más arriba, para que luego no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto: CERTIFICO Y DOY FE". (sic)

11. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que el ministerial realizó dicho emplazamiento a domicilio desconocido; sin embargo, de los traslados realizados se puede advertir que no fue notificado de manera correcta la Procuraduría General de la República; que se hizo dicho traslado al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, no siendo este el domicilio

social de la Procuraduría General de la República, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

12. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 495/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0243245
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00088 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00573
Solicitud núm. 4209379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1550

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00573
Solicitud núm. 4209379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (MITUR) representado por su ministro [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La parte recurrida [redacted] no depositó memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR) y la [redacted] humanos de la entidad [redacted] en procura de la condenación en daños y perjuicios y anulación de la suspensión sin disfrute de salario por 30 días, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de julio del año 2023, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE TURISMO y la señora YVETTE [redacted], [redacted] Humanos del MINISTERIO DE TURISMO, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del

tribunal, a la parte recurrente, señora [redacted], a las partes recurridas, MINISTERIO DE TURISMO y la señora YVETTE [redacted], [redacted] Humanos del Ministerio de Turismo, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio**: Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 525-24 de fecha 5 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada en el domicilio donde tiene asiento el Ministerio de Turismo ubicado en la Avenida

Cayetano Germosén #419, esquina Avenida Gregorio Luperón, Distrito Nacional, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que dicha parte recurrida no realizó el depósito de su memorial de defensa, razón por la que procede declararla en defecto sin mención en el dispositivo de esta decisión.

VI. Incidente

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en *falta de estatuir, falta de valoración a las pruebas y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir con relación al pedimento presentado en el recurso contencioso tributario por la actual recurrente en lo relativo a que el Ministerio de Turismo debía reembolsar la suma de RD$22,000.00 a la servidora pública [redacted], correspondiente a la suspensión sin disfrute de salario por 30 días por la comisión de una falta de segundo grado y que dicha omisión violenta el

debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución.

29. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la parte recurrente argumenta en el presente recurso de casación que en la sentencia impugnada existe una omisión de estatuir, puesto que el tribunal *a quo* no ponderó ni contestó una de las peticiones realizadas en su recurso contencioso administrativo; que ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha advertido que, en la página 4 de la decisión impugnada bajo el apartado titulado pretensiones de las partes, [redacted], dentro de las conclusiones del recurso contencioso administrativo, debidamente transcritas por el tribunal *a quo*, solicitó en su numeral segundo: "*En cuanto al fondo; condenar al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) a pagar en favor de la Sra.* [redacted] *la suma de veintidós mil pesos dominicanos (RD$22,000.00), correspondiente al mes de la suspensión, aplicándole el 1% de interés por cada día de retardo en dar cumplimiento de la sentencia a intervenir*". (sic)

30. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha concluido que el tribunal *a quo*,

no dio motivaciones sobre el pedimento del pago de RD$22,000.00 pesos y la aplicación de un 1% de interés por cada día de retardo en dar cumplimiento de la sentencia a intervenir, a pesar de haber reiterado en varias ocasiones el pedimento realizado por la parte recurrente, específicamente en la sección deliberación del caso (página 9), sección hechos no controvertidos (página 15) y numeral 9 (página 16) de la sentencia impugnada, observándose la falta de estatuir en la que incurrió el tribunal *a quo* al momento de no resolver, de manera concreta, sobre el pedimento realizado por la parte recurrente.

31. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a

cargo de los jueces, por tanto, este primer medio de casación debe ser acogido y casada la sentencia, en el aspecto señalado.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

33. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00573
Solicitud núm. 4209379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026229
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1404

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]utions, SA., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00628, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026229
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted]utions, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026229
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, últimos dos (2) meses trabajados y no pagados, pago de salario por debajo del mínimo legalmente establecido, horas extras, horas nocturnas, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted]utions, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00015, de fecha 26 de enero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, últimos dos meses laborados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial [redacted]utions, SA., y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00628, de fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0026229
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa [redacted]utions, S.A., y el incidental incoado por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00015, dictada en fecha 26 del mes de enero del año 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por la empresa [redacted]utions, S.A., y se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], con excepción de la antigüedad; consecuentemente, se ordena a la empresa [redacted]utions, S.A., pagar a favor del señor [redacted], con base a una antigüedad de 11 años, 07 meses y 12 días, así como un salario mensual de RD$22,900.00, los siguientes valores: A) RD$26,907.16, por concepto de 28 días preaviso; B) RD$255,618.01, por concepto de 266 días de cesantía; C) RD$17,297.46, por concepto de 18 días de vacaciones; D) RD$20,101.11, por concepto de proporción de salario de navidad 2023; E) RD$52,853.55, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa 2023; F) RD$45,799.83, en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; G) RD$2,282.91, por concepto de los últimos tres días laborados y no pagados. **TERCERO**: Se compensan las costas del proceso" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desconocimiento de los elementos de pruebas aportados, desnaturalización de los medios de prueba, exceso de

poder, violación al principio de tutela judicial efectiva y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos en aplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23. Asimismo, solicita la caducidad del recurso por no haberse depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo establecido por la ley referida ley y que se condene a la parte recurrente y a su abogado al pago de la multa contemplada en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinar con prioridad el relativo al plazo atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La citada Ley sobre Recurso de Casación, no puede impedir el acceso a la justicia si el mencionado texto no le ha causado agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa, en el caso, la parte recurrida realizó su escrito de defensa material ante esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, por lo tanto, debe ser rechazado.

11. En cuanto a la solicitud de inadmisión por el monto de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 17 de noviembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

14. La corte *a qua* contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiséis mil novecientos siete pesos con 16/100 (RD$26,907.16) por 28 días de preaviso; b) doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos con 01/100 (RD$255,618.01) por 266 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil doscientos noventa y siete pesos con

46/100 (RD$17,297.46) por 18 días de vacaciones; d) veinte mil ciento un pesos con 11/100 (RD$20,101.11) por proporción de salario de Navidad del año 2023; e) cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos con 55/100 (RD$52,853.55) por participación en los beneficios de la empresa 2023; f) cuarenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos con 83/100 (RD$45,799.83) en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; g) dos mil doscientos ochenta y dos pesos con 91/100 (RD$2,282.91) por concepto de los últimos tres días laborados y no pagados; para un total general de cuatrocientos veinte mil ochocientos sesenta pesos con 03/100 (RD$420,860.03); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio que fundamenta el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

16. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

17. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

18. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]utions, SA., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00628, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0249830
Recurrente: Best Deal Autos SRL Import,SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1392
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Best Deal Autos SRL Import, SRL contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00858 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de la sociedad comercial Best Deal Autos SRL Import,SRL.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Best Deal Autos SRL Import, SRL contra la resolución de reconsideración núm. EX -[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00858 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de 02 de mayo de 2024, interpuesto por la compañía BEST DEAL AUTO IMPORT, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Reconsideración EX-[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, contradicción de motivos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de abril de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Best Deal Autos SRL Import, SRL contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00858 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076753
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Camusat República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1354

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-215 de fecha 15 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076753
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Camusat República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Camusat República Dominicana, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Camusat República Dominicana, SRL. dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2023-SSEN-00112 de fecha 21 de julio de 2023 que varió la calificación de la

terminación del contrato de trabajo a desahucio ejercido por el trabajador y, en consecuencia, rechazó los reclamos de prestaciones laborales y seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo así como la indemnización por daños y perjuicios, acogiendo la demanda en lo relativo a los derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-215 de fecha 15 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm.667-2023-SSEN00112, dictada en fecha veintiuno (21) de julio de 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, REVOCA el ordinal tercero y confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada, atendiendo a las motivaciones expuestas. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea clasificación y mala ponderación

de documentos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación a los principios [redacted]III del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Mala interpretación y violación de los artículos 75, 76 Y 77 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado: a) caduco por haber sido notificado luego del plazo de los quince (15) días hábiles establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) inadmisible por carecer de interés casacional pues no se ha acreditado ninguna de las causas de apertura; y c) inadmisible porque la sentencia que se impugnada no contiene ninguna condenación en virtud de lo fijado por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076753
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Camusat República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados los quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, por lo que, sin mayor abundancia, se desestima este incidente.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de la sentencia impugnada

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el desahucio ocurrió el 16 de enero de 2023 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. En base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración, esta Tercera Sala ha determinado que en casos como en el presente, en que no existen condenaciones en la sentencia de la corte de trabajo tras revocar los montos impuestos por el tribunal de primer grado y el trabajador haber interpuesto recurso de apelación, procede evaluar el monto de la demanda, para determinar la admisibilidad del recurso de casación[1].

16. En esa tesitura, el monto reclamado en la demanda inicial ascendente a la suma de un millón setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 83/100 (RD$1,757,448.83), suma que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, 24 de marzo 2021.

el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que rechaza el incidente.

c) En cuanto al interés casacional

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

19. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

22. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* acogió la terminación del contrato de trabajo por renuncia del trabajador fundamentada en la declaración de la testigo [redacted] en su calidad de gerente de recursos humanos y en la comunicación de fecha 17 de enero de 2023 emitida por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076753
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Camusat República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Camusat República Dominicana, SRL., que informa al Ministerio de Trabajo sobre la renuncia verbal de [redacted] el día 16 de enero, lo que representó una incorrecta valoración de los hechos de la causa, pues esa comunicación fue prefabricada por el propio testigo quien la firmó y envió al Ministerio de Trabajo a causa de una reunión el día anterior y no fue firmada por el trabajador a quien le correspondía elaborar esa carta y comunicarla, por lo que era menester que la corte *a qua* acogiera la dimisión la cual sí tenía prueba de su comunicación elaborada por el trabajadora y así determinara la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo y la declarara justificada por no pago de vacaciones, no pago de participación en los beneficios de la empresa y padecimiento del síndrome de *Burn Out*, pues fueron depositados el acto núm. 93/2023 de fecha 17 de enero de 2023, la comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo de fecha 17 de enero de 2023 y el original de poder cuota litis de 13 de enero de 2023 que demuestran que ya previo a la terminación, el trabajador había apoderado a su abogado para interponer una demanda por dimisión y que si bien la alegada carta de renuncia fue comunicada a las 11:36 am. al Ministerio de Trabajo primero que la carta de dimisión a las 3:17 pm., el tribunal de fondo no fijó la hora en la que el empleador recibió la carta de dimisión; en consecuencia, la sentencia impugnada tomó una carta que no

fue firmada por el trabajador para determinar que este renunció y omitió tomar en cuenta la carta de dimisión que sí firmó, por lo que la sentencia impugnada solucionó la controversia en contra de los principios [redacted] y VIII de la norma laboral e hizo una mala tipificación de la figura del desahucio contenido en el artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo ya que hicieron una interpretación en favor del empleadora al que renunció por una carta que no fue firmada por él, desprotegiendo al trabajador al alterar su voluntad plasmada en documento que es nulo por limitar sus derechos reconocidos en la norma laboral, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. El trabajador demandante alega en su instancia introductiva de demanda que el contrato de trabajo que por tiempo indefinido le vinculó con la empresa demandada actual recurrida termino en fecha 17 de enero del año 2023, fecha en que el demandante presentó formal dimisión justificada de su puesto de trabajo , la empresa antigua empleadora de su lado manifiesta que el contrato fue rescindido por el trabajador mediante renuncia verbal comunicada en fecha 16 de enero del 2023, y qué posteriormente en fecha 17 de enero la empresa comunica a la administración local de trabajo dicha renuncia. 8. Que constan en el expediente: a) copia de un correo electrónico enviado el 16 de enero 2023 por [redacted], en el que textualmente le indica lo siguiente: "cómo nos notificaste esta mañana sobre su decisión de renuncia he estado esperando por usted para formalmente recibir todo lo que debe entregar a la empresa, cómo equipo flota. Llaves de vehículo. Laptop entre otros"; se encuentran además depositados los formularios de descargo de equipos firmados por el trabajador en fecha 17 de enero 2023 los cuales fueron asignados con fines laborales, este descargo incluye teléfono móvil flota, vehículo camioneta, tarjeta de combustible entre otros; 9. Obra además en el expediente una comunicación que en fecha 17 de enero del 2023, a las 11:36 A. M. depositara la empresa demandada ante el Ministerio de Trabajo representación local Santo Domingo Oeste, en la cual de manera textual le ponen de manifiesto lo siguiente: Señores, Ministerio de Trabajo, Cortésmente nos dirigimos a ese despacho para notificarle la renuncia de forma verbal que nos presentó el Señor [redacted] cédula de Identidad y Electoral No. 001-[redacted], a partir del día 16-01-2023. La persona en cuestión, venia laborando en la empresa desde 18 de junio 2012, como Gerente Nacional de

Operaciones. Dicha renuncia fue presentada de forma verbal a los señores Licenciada [redacted] ([redacted]), Sr. [redacted] (Director de Operaciones) hacemos esta notificación para los fines de ley correspondiente." 10. El trabajador demandante original actual recurrente deposita anexo a su escrito de apelación una comunicación que en fecha 17 de enero del 2023 dirigiera a la administración local de trabajo Santo Domingo Oeste, siendo recibida en dicha institución a las 3:17 h PM, en la cual se hace constar lo siguiente: "UNICO: "Que en fecha diecisiete (17) de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023) procedió a poner término al contrato de trabajo, que le unía con su empleador en CAMUSAT REP. DOM. $. R. L., RNC No. 123-001592, entidad de comercio establecida en la Carretera Duarte Vieja, número 110, sector Holguin, Manoguayabo, Santo Domingo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, por la causa de Dimisión Justificada. Las causas de la Dimisión Justificada del Dimitente son las siguientes: 1.) POR LA PRESION CONSTANTE A QUE HA SIDO SOMETIDO, EN VIRTUD DE LA FALTA DE RESPUESTA EN LA REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE TRABAJOS QUE SE UTILIZAN EN SU GERENCIA PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES (EJ: REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LA FLOTILLA DE VEHÍCULOS A CARGO DE SU GERENCIA). 2.-) POR EL NO PAGO Y DISFRUTE COMPLETO DE SUS VACACIONES. 3) PORQUE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN QUE ESTA SUMERGIDO ESTAN AFECTANDO GRAVAMENTE SU SALUD FISICA Y MENTAL. Faltas que constituyen Violación al Artículo 97, en sus Ordinales 6", 11? y 14? del Código de Trabajo". 11. A los fines de demostrar sus argumentos de defensa la empresa demandada original actual recurrida aporta al proceso el acta de audiencia que en fecha 16 de junio del 2023 celebrara el Tribunal de primer grado, en la cual compareció en calidad de testigo la señora [redacted], quién es la

Coordinadora de gestión humana de la empresa, y bajo la fe del juramento declaró entre otras cosas lo siguiente: "Pregunta: ¿En qué consistía el trabajo de [redacted]? Respuesta. Él trabajaba como gerente de operaciones Pregunta: ¿En qué fecha el demandante dimitió? Respuesta. En una reunión que sostuvo presento renuncia verbal el dieciséis de enero del año 2023, luego cuando se le solicito que la formalizara, entonces él lo que hizo fue que se fue de la empresa, lo llamamos, nos dijo que llegaría más tarde, dejo su vehículo, pero se llevó la pc y las llaves de su vehículo, luego no llego una dimisión. 12. El artículo 75 del código de trabajo el desahucio como el acto por el cual una de las dos partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. 13. Esta corte luego de analizar y ponderar minuciosamente las documentaciones aportadas por ambas partes así comoel testimonio dado por la señora [redacted], el cual nos merece entera credibilidad por ser preciso y coincidir con las demás pruebas aportadas, ha podido determinar y así lo da por establecido, que el trabajador demandante original actual recurrente el 16 de enero 2023 comunicó a su empleador de manera verbal la decisión de poner término al contrato de trabajo sin invocar causa para ello, entregando sus herramientas de trabajo y firmando un descargo por ello, dicha renuncia a seguir prestando sus servicios se asimila a un desahucio ejercido por él, lo que libera al empleador de pagar indemnizaciones laborales, pues con su actitud el trabajador asume la responsabilidad de la ruptura del contrato, lo cual sucedió con anterioridad al depósito de una carta de dimisión que en horas de la tarde del 17 de enero del 2023, depositara el reclamante ante la autoridad local de trabajo correspondiente; es por tal razón que procede como al efecto confirmar en ese sentido la sentencia de primer grado. 14. En cuanto al pago por concepto de derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, obra en el expediente el documento denominado

"Recibo de Descargo por pago de derechos adquiridos, según sentencia"; suscrito y firmado por los abogados representantes legales de ambas partes, en el cual el trabajador recibe el pago por concepto de derechos adquiridos y bonificación del año 2022 suma que declara haber recibido su entera satisfacción, por lo que otorga formal recibo de descargo por los valores recibidos; en ese tenor procede como el efecto revocar la sentencia impugnada en cuanto a la condenación por estos conceptos" (sic).

25. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2]; facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación no hayan incurrido en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

26. Es pertinente recordar que *el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo*[4]; asimismo, *dentro de las*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 15 de marzo 2018, BJ. 1288.

facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizados los hechos que rodearon dicha terminación, independientemente del calificativo que utilizare la parte demandante[5].

27. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó que la terminación del contrato de trabajo fue a causa de la renuncia de [redacted] al ejercer el derecho del desahucio en fecha 16 de enero de 2023 sobre la base del correo electrónico enviado por [redacted] el 16 de enero, los formularios de descargo de equipos firmados por el trabajador en fecha 17 de enero, la comunicación hecha por la empresa al Ministerio de Trabajo el 17 de enero a las 11:36 am. y las declaraciones de la testigo [redacted] contenidas en el acta de audiencia de 16 de junio de 2023, descartando así las pruebas aportadas por la ahora recurrente en un ejercicio de su soberado poder de apreciación y en respeto al principio de primacía de la realidad sobre los hechos al tomar varios elementos tanto documentales como testimoniales para forjar su religión, sin evidencia de desnaturalización de los hechos, ya que el correo de fecha 16 de enero del departamento de recursos humanos dirigido a él indica que: *Como nos notificaste esta mañana*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 17 de enero de 2001, BJ. 1082.

sobre su decisión de renuncia he estado esperando por usted para formalmente recibir todo lo que debe entregar a la empresa, como equipo flota, llaves de vehículo, laptop entre otros; procediendo en fecha 17 de enero a firmar documento denominado "Descargo de equipos" en la que declara que retornó herramientas de trabajo tales como "LAPTOP DELL LATITUDE 5420 9 8NKKXD3 intel *core* i5 llth generación 8GB 240GBSSD M2" y "MONITOR AOC E2270S FMYE4HA12"; lo que es coherente con la carta comunicada al Ministerio de Trabajo que comunica *la renuncia de forma verbal que nos presentó el Señor* [redacted] *cédula de Identidad y Electoral No.* [redacted]*, a partir del día 16-01-2023*; y la declaración de la testigo que, entre otras cosas manifestó: *En una reunión que sostuvo presento renuncia verbal el dieciséis de enero del año 2023, luego cuando se le solicito que la formalizara, entonces él lo que hizo fue que se fue de la empresa, lo llamamos, nos dijo que llegaría más tarde, dejo su vehículo, pero se llevó la pc y las llaves de su vehículo...;* en consecuencia, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sugerido por el recurrente, el tribunal de fondo retuvo que el día anterior a la comunicación de la dimisión, el trabajador ya había materializado verbalmente su renuncia al no alegar causa para terminar el contrato de trabajo tipificándose la terminación del artículo 75 del Código de Trabajo, sin que tampoco la corte *a qua* retuviera que esa carta de comunicación de

renuncia suplantara la voluntad del trabajador, sino que recogió un hecho ocurrido y que fue constatado por varios otros medios de pruebas ya analizados, por lo que desestima los medios reunidos y procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-215 de fecha 15 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076753
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Camusat República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00470 y [redacted]-RECA-00531
Solicitudes núm.: 4185988 y 4191412
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Duarte, SRL.
Recurrente incidental y recurrido incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Editorial [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1338

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Casa Duarte, SRL. y de manera incidental por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00032 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00470 y [redacted]-RECA-00531
Solicitudes núm.: 4185988 y 4191412
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Duarte, SRL.
Recurrente incidental y recurrido incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Editorial [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Casa Duarte, SRL.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Editorial [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024, a las 10:51 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024, a las 11:53 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por

sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

5. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Editorial [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

7. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

8. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Editorial [redacted], SRL., la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439 de fecha 7 de octubre de 2022, que acogió de manera parcial la acción recursiva.

9. Con motivo de esa decisión, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00032 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2022, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-004309, de fecha 7 de octubre del 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Casa Duarte, SRL.

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivos**. Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la prueba y ausencia de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de

parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

14. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

15. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. Se procederá en consecuencia a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Casa Duarte, SRL.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Casa Duarte, SRL. Sobre el interés casacional

17. La entidad Casa Duarte, SRL., sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto, conforme al primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala, debido a que sus medios de casación se fundan en la infracción de normas procesales.

18. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer y segundo medios de casación se denuncia una *falta de motivos y desnaturalización de los hechos*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que recaen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

24. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, al ignorar los pedimentos y argumentos planteados por Casa Duarte, SRL., en la sección B, ordinal segundo de las conclusiones de su demanda en intervención voluntaria, desarrollados en el apartado de admisibilidad del recurso de revisión del mismo escrito, con respecto al acogimiento del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana en contra de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00438. Que en las conclusiones señaladas estipuló como aplicables las causales contenidas en los literales a) y d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

25. Continúa alegando que, Casa Duarte, SRL., justificó la aplicación de los literales a) y d) del artículo correspondiente alegando: i. La dolosa elaboración de maniobras fraudulentas por parte de [redacted], gerente general de Editorial [redacted], SRL. (Ediciones CP), específicamente, la ejecución de actos de colusión con relación al proceso de contratación pública MINERD-CCC-PEEX-2018-0011, por las cuales se benefició del contrato núm. 10973, en cuya virtud fue fallada la sentencia. ii. La imposibilidad de Casa Duarte, SRL, y del Minerd, de aportar la resolución Ref. RIC-50-2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual fue emitida el 22 de febrero de 2021, fecha posterior al recurso contencioso administrativo de Editorial [redacted], SRL. (Ediciones CP) del 8 de mayo de 2019.

26. Manifiesta además que, la sentencia debió explicar de forma expresa, sistemática y clara por qué no se acogieron los alegatos de Casa Duarte, SRL, y por qué se rechazó su recurso de revisión. Sin embargo, al detallar el contenido de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00032, se observa que el tribunal no consideró el apartado a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 relacionado con supuestos actos de colusión de [redacted], como alegó, sino que fundamentó su decisión en un motivo distinto no planteado por esta parte.

27. Además, aduce que, el tribunal *a quo* no consideró la aplicación del apartado d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, a pesar de que el Ministerio de Educación de la República Dominicana y Casa Duarte, SRL., no pudieron acceder previamente a la resolución núm. RIC-50-2021 por causas de fuerza mayor, ya que no había sido emitida cuando se tramitó el recurso contencioso administrativo de Editorial [redacted], SRL. Este hecho puede observarse en que, en el apartado donde se menciona el estudio de los documentos nuevos, no se hace referencia a la mencionada resolución.

28. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"16. En la especie, el hoy recurrente MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), fundamenta su recurso de revisión bajo el alegato de que procede la revisión en la sentencia marcada con el número 0030-03-2022-SSEN-00439, de fecha 7 de octubre del 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que, por una maniobra dolosa, no se había depositado el Acta núm. 04-2019, emitida en fecha 7 de enero de 2019, por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación, documento éste que es de vital importancia, ya que podría cambiar la decisión del caso. 17. La parte recurrida, EDITORAL COSME PEÑA, S.R.L., alega la violación al literal a) del artículo 38 de la Ley 1494 "Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra". En ese sentido, alega que el recurrente sabía desde hace años que ese proceso de contratación había sido revocado, por lo que, utilizó una maniobra dolosa de tipo procesal, pretendiendo que se le realice un pago de un contrato referente a un proceso revocado y que el nuevo

documento que se pretende utilizar para revisar la referida sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00439, la hoy recurrente no lo presentó durante la sustanciación del caso ya que fue obtenido recientemente, luego de una investigación. El tribunal entiende que la parte recurrente no ha demostrado que la sentencia objeto de revisión ha sido consecuencia del dolo de una de la parte contra la otra para obtener o presentar el nuevo documento a saber, el Acta núm. 04-2019, emitida en fecha 7 de enero de 2019, por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación, que hará cambiar la suerte del proceso, máxime de que se trata de un documento emitido por la propia parte recurrente. 18. Este Colegiado, luego de haber examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues esta Segunda Sala ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, en procura de que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso administrativo, pues, si bien es cierto aportó los siguientes documentos nuevos : 1) Acta núm. 04-2019, emitida en fecha 7 de enero de 2019, por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación, 2) Copia del informe legal proceso de excepción por exclusividad para la adquisición de libros para proyecto de libros de lectura en las mochilas, MINERD-CCC-PEEX-2018-0011, de fecha 27 de diciembre de 2018; no menos cierto es, que la recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor por la que no pudo presentar las copias hoy aportadas a través de la secretaria general de este tribunal, pues, son documentos nuevos obtenidos en el transcurso del proceso con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439, de fecha 7 de octubre del 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró el incumplimiento del contrato y ordenó a la hoy

recurrente cumplir con su obligación de pagar con lo acordado en el contrato, pues suministrados los documentos de manera oportuna perfectamente pudo ser conocida en su debido momento mediante el recurso contencioso administrativo promovido en principio. 19, Que, al no configurarse como causales para la procedencia de la revisión, sino más bien a argumentaciones que obedecen a un posible recurso de casación de la sentencia de marras este Colegiado declara la improcedencia del presente recurso, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494 (…)" (sic).

29. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate; así como también se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

30. En ese tenor, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: **a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra**; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d**) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos**

decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias".

31. Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación el dolo constituye un hecho jurídico, en tanto: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba; y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización[3]. Que el dolo no es más que las maniobras empleadas por una persona con el fin de engañar a otra para que otorgue un acto jurídico[4].

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana por el hecho de que no se configuraban las causales para su procedencia, ello luego de que los jueces del fondo dejaran por establecido que la parte recurrente no demostró que la sentencia objeto de revisión fue consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra -artículo 38 literal a) de la Ley núm. 1494-47- el tribunal *a quo*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 26 de marzo 2014. BJ. 1240.
[4] [redacted], *Vocabulario Jurídico*.

incurrió en una insuficiencia de motivos, puesto que se limitó, de manera general y sin análisis jurídico, a indicar que el recurrente no demostró que la sentencia objeto de revisión fue dictada como consecuencia del dolo de una de las partes para obtener o presentar nuevo documento.

33. Al respecto de lo anterior, dicha afirmación resulta insuficiente desde el punto de vista jurídico, ya que los jueces del fondo no configuraron cuáles son las características del dolo conforme a la referida y específica normal legal invocada como transgredida, ni explicaron por qué los hechos del caso no se enmarcan dentro de los elementos exigidos por el citado artículo 38 literal a), especialmente cuando se trata de una figura jurídica como el dolo, que no se presume. Lo anterior adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que de dicha motivación parece que los jueces actuantes confundieran la causal contenida en el literal "a" del citado artículo 38 de la ley 1494-47 con la consignada en el literal "d" del mismo instrumento legal.

34. Al no haber desarrollado ni identificado tales elementos, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que se denuncia, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

35. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00470 y [redacted]-RECA-00531
Solicitudes núm.: 4185988 y 4191412
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Duarte, SRL.
Recurrente incidental y recurrido incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Editorial [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00032 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02366
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1310

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00515 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02366
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso administrativo y demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesto por [redacted], contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), exigiendo el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00515 de fecha 14 de julio de 2023. objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA de oficio la incompetencia de este tribunal respecto del recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], contra la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y, en consecuencia, DECLINA por ate el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **TERCERO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, del 9 de agosto del 1947, violación del efecto devolutivo del recurso contencioso administrativo y el principio de inmutabilidad del proceso. Violación del artículo 5 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil. Carencia de motivación adecuada. Falta de base legal. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

7. En ese sentido, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 2965/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por el

ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente hizo el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar que el ministerial actuante se trasladó a la calle [redacted] núm. 84, apartamento 2-A, edificio [redacted], sector Bella Vista de esta ciudad; lugar del estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien figura como abogado constituido en la sentencia impugnada y respecto del cual en el acto de emplazamiento se indica que la parte recurrida hizo elección *conforme con el acto núm. 405/2023 del curial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional*. El acto de emplazamiento analizado fue recibido por la señora [redacted], quien se identificó como madre del abogado.

8. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 2965/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al momento de decidirse

este recurso la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por tanto procede declararla en defecto, en relación con el recurso principal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Cuestión previa

10. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

11. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

12. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, así como el párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23, el cual permite a la Corte de Casación conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales incluso oficiosamente.

14. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea

jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, **para luego aportar las razones por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso**.

Competencia de la jurisdicción laboral

15. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

16. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley* ***o de los estatutos especiales aplicables a ellos****. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

17. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24.

18. Esta es una **línea jurisprudencial consolidada** por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos

meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis.

19. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales **cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga**. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores.

20. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma,

rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

21. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año 1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la

CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente.

22. Esta norma de naturaleza reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral.

23. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir,

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral -incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. **En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto.**

24. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal,* ***será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente***".

25. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que para la aprobación de las normas reglamentarias dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo.

26. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser modificada por la misma autoridad y procedimiento por el

que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie.

27. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública" no tiene entidad jurídica para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la*

administración que vulneren la Constitución, las leyes ***u otras disposiciones administrativas de rango superior"***. Esto implica que la sesión núm. 005-13, al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último.

28. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia, como son: 1) **una decisión bien informada por parte de la administración**, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) **audiencia a los ciudadanos** directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) **participación del público** con independencia de que se vea o no afectado; y 4) **publicación** previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13.

29. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los principios de **seguridad jurídica** (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de **confianza legítima** (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado.

30. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, **ya que esos instrumentos legales** se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que

este último instrumento normativo aplica a los funcionarios y empleados públicos cuando los estatutos aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan.

31. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y*

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

32. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*".

33. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito.

34. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las

atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo.

Aplicación del precedente TC/0964/24 en el tiempo

35. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley

núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

36. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, s**ino que está utilizando una norma jurídica en sentido estricto**[2], en vista de que el precedente es norma jurídica, no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial.

37. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual

[2] Ya que de otro modo no se justificaría que sea vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal.

38. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 11-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública).

39. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los

hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente.

40. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad.

41. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso.

42. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de

la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor.

43. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

44. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su

vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

45. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

46. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

47. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos

de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD.

48. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo.

49. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios

previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional.

50. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la

CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022.

VII. Sobre el interés casacional

51. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

52. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[4].

53. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

[4] El subrayado es nuestro.

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

54. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en

última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

55. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

56. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

57. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

58. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

59. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

60. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se advierte que el medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *falta de motivación, falta de base legal, violación a la Ley núm. 1494-47, violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva* y del *principio de inmutabilidad del proceso*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *y se procede el examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

61. En el único medio de casación propuesto la parte recurrente expone en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* actuó en violación de los principios de inmutabilidad del proceso, del derecho a la tutela judicial efectiva y del párrafo II del artículo 60 de la Ley 1494-47 e incurrió en el vicio de falta de motivación, debido a que no advirtió que su apoderamiento se limitaba al punto de derecho de una casación con envío relativo al análisis de los documentos del caso. Que al estatuir sobre asuntos

fuera del radio de su competencia excedió sus poderes y realizó una errónea interpretación de los hechos y del derecho.

62. Para fundamentar su decisión de incompetencia de atribución los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL 1. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre su competencia, previo al estudio del examen del mismo; en vista de que, en la especie, se solicita por medio del recurso contencioso administrativo, que este Tribunal declare nulo la hoja de cálculo de beneficios laborales del MAP, y en consecuencia ordene a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) el pago de las prestaciones laborales a favor del señor [redacted]… 8. En el caso de la especie, el recurrente el señor [redacted] laboró en la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) desde el 01 de diciembre del año 2012 hasta el 07 de diciembre del año 2020 (fecha en la que operó su desvinculación), desempeñando el cargo de Auxiliar de Asuntos Sociales devengando un salario mensual de VEINTIDOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$22,000.00), sustentando que le sea ordenado a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) el pago de sus prestaciones y derechos de servidor público. 9. En un caso análogo donde se reseñaba sobre competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer un recurso contencioso administrativo de un empleado público de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como motivo de casación suplido, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) sentó que: 13. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo

atacado, debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se le aplica la legislación laboral… 10. Del análisis del expediente se ha comprobado que las pretensiones contenidas en la instancia introductoria del presente recurso son con el objeto de que se proceda al pago de las indemnizaciones correspondientes y demás derechos adquiridos del señor [redacted]; sin embargo, el legislador en la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus reglamentos, otorgó competencia a los tribunales laborales para esclarecer este tipo de controversias… 12. En consecuencia, esta Sala procede declarar de oficio la su incompetencia y, en consecuencia, declina el presente recurso al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de acuerdo a la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus reglamentos" (sic).

63. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar

a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[5].

64. La decisión impugnada coloca de manifiesto que previo a conocer sobre cualquier aspecto de fondo relativo a prestaciones económicas y responsabilidad patrimonial (como consta en las conclusiones del entonces recurrente transcritas en las páginas 3 y 4 del fallo cuestionado) el tribunal *a quo* estatuyó sobre su competencia de atribución para conocer de la controversia y decidió que a la relación de trabajo existente entre los litisconsortes les era aplicable el Código Trabajo, por tanto correspondía a la jurisdicción laboral conocer sobre el diferendo planteado.

65. En la especie analizada, conviene dejar sentado que, en síntesis, la instancia refleja que la parte recurrente ha sustentado su recurso de casación en disposiciones legales ajenas a la base legal que asistió a los jueces del fondo, referida en la sentencia objeto de la censura casacional. En esencia, sus argumentos se alejan exponencialmente del fallo de incompetencia del tribunal *a quo* para conocer del caso en cuestión, siendo que en su memorial en modo alguno señala cómo, por qué y en qué parte de la sentencia recurrida se violan los señalados preceptos del párrafo II del artículo 60 de la Ley núm.

[5] S.C.J., Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 31 de mayo de 2023.

1494-47[6] y de los principios de inmutabilidad del proceso y tutela judicial efectiva. De modo que, el actual recurrente tampoco expone en qué aspectos los jueces del fondo incurrieron en los vicios a la ley o de su errónea interpretación y aplicación.

66. En tales circunstancias, el medio casacional que se examina deviene en inoperante, puesto que, al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible.

67. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

68. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación,

[6] Art. 60 de la Ley núm. 1494-47: *… II. El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos.*

en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00515 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02366
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809783
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1451

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00566 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809783
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted], representada por Belin Jadman [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, contra de la entidad [redacted] y Belin Jadman [redacted] y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00092, de fecha 14 de

mayo de 2024, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, la suma de RD$228,000.20, en aplicación del artículo 93 numeral 3 del Código de Trabajo, derechos adquiridos atenientes a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, RD$15,946.43, por concepto de 10 días laborados y no pagados y daños y perjuicios, rechaza la demanda en cuanto al pago de días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00566, de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha 04 del mes de junio del año 2024 por la empresa [redacted] en contra de la sentencia número 1141-2024-SSEN-00092, dictada en fecha 14 del mes de mayo del año 2024 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales vigentes recurso de apelación en el que figura como parte recurrida el señor [redacted]. **SEGUNDO**: e rechaza la solicitud de nulidad de la sentencia planteada por la empresa recurrente [redacted] por los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge y rechaza parcialmente el

recurso de apelación de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente sentencia. En consecuencia, se revoca, confirma y modifica la sentencia apelada, tal y como se indica a continuación: 1) Se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a la empresa [redacted] con el señor [redacted], por la dimisión injustificada ejercida por este último en contra de la primera; 2) se revocan las condenaciones por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y los 06 meses de salario contenido en los literales a), b) y c)del ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada; 3) Se condena a la empresa [redacted], pagar al señor [redacted] los siguientes valores: A) RD$6,246.18, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2023; B) RD311,795.14, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; C) RD$9,489.00 por concepto de 10 días de salarios y, D) RD$10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción tardía en la Tesorería de la Seguridad Social; todo en base a un período de trabajo de 03 meses y 09 días, así como un salario de RD$22,138.00 mensual. **CUARTO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809783
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 10 de octubre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la núm. 1-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 50/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como seguridad en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) seis mil doscientos cuarenta y seis pesos con 18/100 (RD$6,246.18) por proporción del salario de Navidad; b) once mil setecientos noventa y cinco pesos con 14/100 (RD$11,795.14) por participación de los beneficios de la empresa; c) nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con 04/100 (RD$9,489.00) por 10 días de salario laborados y no pagados; y d) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para un total de treinta y siete mil

quinientos treinta pesos con 32/100 (RD$37,530.32), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. Sobre la condenación de la multa civil

14. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una indemnización de diez (10) salarios mínimos por ejercicio temerario y dilatorio de los abogados, por aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

16. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

17. Que la sola interposición del recurso y su rechazo no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

---

[1] [redacted], [redacted] [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00566, de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00811
Solicitud núm.: 2025-R0183889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fiesta Bávaro Hoteles SA y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1446

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00328 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00811
Solicitud núm.: 2025-R0183889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fiesta Bávaro Hoteles SA y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y Baldemiro Valdez en representación de [redacted].

2. En este recurso figura Fiesta Bávaro Hoteles SA, Grand Palladium Hoteles y Resorts como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por alegado despido injustificado interpuesta por [redacted] contra la razón social Fiesta Bávaro Hotels SA., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia dictó la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00740 de fecha 29 de diciembre de 2022 mediante la cual acogió la demanda, se declaró justificado el despido, resilio el contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes y condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos que no conforme [redacted] interpusieron un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00811
Solicitud núm.: 2025-R0183889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fiesta Bávaro Hoteles SA y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00328 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal e incidental, incoado el primero por el señor [redacted] y el segundo por la empresa Hoteles Fiestas y Grand Palladium, en contra de la sentencia laboral número 651-2022-SSEN-00740, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal e incidental indicado más arriba, por los motivos expuestos y falta de base legal y, en consecuencia: se confirma la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2022-SSEN-00740, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos, especialmente por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa, errónea y muy mala aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal y mala aplicación de la norma del derecho." (sic).

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00811
Solicitud núm.: 2025-R0183889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fiesta Bávaro Hoteles SA y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de febrero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de marzo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00328 de fecha 15

de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1618

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00672 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante resoluciones de determinación GFEMC No. 1586222 y GFEMC No.1586234 de fecha 16 de abril del 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] las inconsistencias detectadas, el cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de febrero del 2020 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario siendo declarado inadmisible por extemporáneo por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias a través de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00665 de fecha 6 de diciembre de 2021.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted] dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00672 de fecha 8 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto en fecha 13 de abril de 2022, por el señor [redacted]; y, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00665, de fecha 06 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala interpretación de la resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve 19 de mayo

del año dos mil veinte 2020 e inobservancia de la sentencia TC/0286/2 emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 14 de septiembre del 2021, que declara inconstitucional la resolución núm. 004-2020 en sus artículos 1,4,6,18, y 19. **Segundo medio:** Violación al principio de la separación del poder y usurpación de funciones legislativas por parte del Consejo del Poder Judicial; esto, en consecuencia, implicó que tales disposiciones fueran consideradas contrarias a los artículos 4. 73, 138 y 156 de la Carta Política. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativo del 8 de agosto 2013. **Tercer medio**: Violación de los artículos 20 y 53 de Ley núm 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo y el artículo 5 de la Ley 13-07, el plazo que dispone el contribuyente es de treinta 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del acto administrativo. **Cuarto medio:** Violación a los Artículos No. 1033 del Código de Procedimiento Civil, considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, A que la corte a qua, viola los Arts. al considerar que... Que la SENTENCIA No 030-1643-2021-SSEN-Q0665 de fecha 06 de Diciembre del año 2021, de la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional OBVIO que los plazos deben ser

aumentados en razón de la distancia, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, prescribe que: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará en razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará del plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente; aparte de la pandemia del Covid-19, que afectaba nuestra nación, así como el articulo antes mencionado, ya que el domicilio del señor [redacted], [redacted]. Por otra parte, la corte no aprecio correctamente una ....Que de conformidad con el artículo 8 de muestra carta magna: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos

de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas" tal como se ha dicho más arriba, en los legajos correspondientes no consta ningún tipo de dictamen por escrito por parte de la Procuraduría General de la República, no obstante habérsele comunicado –oportunamente las respectivas acciones directas. En consecuencia, se demuestra que, aunque la corte no valoró, que en la SENTENCIA No 030-1643-2021-SSEN-00665 de fecha 06 de Diciembre del año 2021, de la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional. Cierto es que la jurisprudencia suele reconocer que la fuerza mayor - como la provocada en el país a causa de la COVID-19 en el momento en que se dictó esta SENTENCIA puede servir de justificación para el incumplimiento de cargas procesales como lo es la del respeto a los Plazos establecidos en la ley. **Quinto medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil a corte indica en su sentencia, de manera falsa y equivocada. **Sexto medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sentencia núm. 0030- 1643-2022-SSEN-00672 de fecha 08 de agosto del año 2022. **Séptimo**

medio: Violación del artículo 168 literal (h), cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario (sic)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre solicitud de defecto

10. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de diciembre de 2023 la parte recurrente [redacted] solicitó lo siguiente: "*PRONUNCIAR el defecto o exclusión de las partes que estén en falta según lo establecido en el artículo 11 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación" (sic).*

En ese contexto, previo al conocimiento de los incidentes planteados por la parte recurrida, debe procederse a dar respuesta a la solicitud presentada.

11. Que dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (…).*

12. Que si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

13. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de defecto. No obstante, en el presente caso se solicita el defecto de una institución del Estado.

14. Que en ese orden, el artículo 166 de nuestra Constitución política, dispone que *"La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)"*, de donde se infiere que tiene cabida, desde la Constitución, la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto a los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al Tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador

General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso

16. En ese tenor, en el caso que nos ocupa la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

17. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto o exclusión del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

18. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expuso de manera incidental lo siguiente: a) la Inadmisibilidad del recurso de casación por transgresión al plazo de interposición. b) imponderabilidad de los argumentos de la recurrente.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por transgresión al plazo de interposición

20. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea en sus conclusiones que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

21. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de

la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

22. Entre los documentos que conforman el presente recurso de casación se encuentra depositado en el expediente una certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en el cual hace constar que en fecha 15 de diciembre de 2022 notificó a la Licda. [redacted], la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00672, la cual es objeto del presente recurso de casación.

23. Según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…

24. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 15 de diciembre de 2022, por

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 16 de diciembre de 2022 y finalizaba el domingo 15 de enero de 2023, que por ser un día no laborable se prorroga para el próximo día hábil lunes 16 de enero de 2022, que habiéndose depositado el recurso de casación el día 20 de diciembre de 2022, se encontraba hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

b) Imponderabilidad de los argumentos de la recurrente

25. Respecto a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare improcedente del presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sustentado en que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de determinar si el tribunal a quo aplicó de manera correcta la Ley, que este se limitó a realizar una serie de argumentos que no muestran a esta corte de casación los vicios que pudiera contener la sentencia atacada, además de que expone situación de fondo que precluyeron con la interposición del recurso de revisión.

26. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece *que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

27. El artículo 5 de la citada ley, establece *que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible…*

28. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse

del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por imponderabilidad de los argumentos de la recurrente), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como improcedencia contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

29. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza la improcedencia planteada por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

30. Para apuntalar su primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medio de casación los cuales se contestarán de manera conjunta por su estrecha vinculación y por la solución que dispensarán al caso en cuestión, la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal realizó una incorrecta interpretación de la Resolución núm. 004-2022 dictada por el Poder Judicial en fecha 19 de mayo del 2020 inobservando la disposición constitucional que declara inconstitucionales los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la indicada resolución, la cual dispuso el plan de continuidad de las labores del poder judicial, esto con la finalidad de establecer ante esta corte de casación que la interposición de su recurso contencioso tributario se encontraba depositado en tiempo hábil.

31. Alega además la violación al principio de separación de poderes por parte del Consejo del Poder Judicial, violación a la Ley 107-13 en sus artículos 20 y 53, además del artículo 5 de la Ley 13-07 alegando que el tribunal *a quo* no computó de manera correcta el plazo de 30 días establecido por estas normas. Agrega el ahora recurrente, que hubo violación del artículo 1033 del Código

de Procedimiento Civil al no establecer la sentencia primigenia el cómputo de los plazos en razón de la distancia, además de una contradicción de motivos y falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISION 4. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTE^OS (DGÍI), solicitó declarar improcedente el Recurso en Revisión incoado por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 030-I643-2021-SSEN-00665, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06 de diciembre de 2021, por no configurarse ninguna de las causales artículo 168 del Código Tributario, conclusiones a las cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa. 5. Por su lado, la parte recurrente, señor [redacted], en la audiencia de fecha 01 de agosto de 2022, concluyó solicitando que se rechace la improcedencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 6. El recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 168 del Código Tributario [debido a la materia Contenciosa Tributaria que se trata], en ese sentido la recurrente indica que la sentencia debe ser revisada en virtud de que, al momento de su emisión el tribunal inobservó todos los plazos estatuidos en los decretos que establecieron y prorrogaron el estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo del covid-19; argumentando además, que mediante la misma se hizo una mala

aplicación del derecho, violentando disposiciones constitucionales como el debido proceso, así como las contenidas en el artículo 144 del Código Tributario y 1033 del Código de Procedimiento Civil. 7. Asimismo, el recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "que tiene la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 8. El artículo 167 del Código Tributario expresa: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante". 9. Consiguientemente, el artículo 168 del precitado código establece "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; á) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". 10. Este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor [redacted], no se

ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 del Código Tributario, por lo siguientes motivos: 1. Que en el mismo demanda la admisibilidad de su recurso contencioso tributario sobre la base de que, el tribunal no observó las disposiciones decretadas por el Presidente de la República en cuanto a los plazos durante el estado de emergencia producto de la pandemia del covid-19; 2. Que la decisión emitida por el Consejo del Poder Judicial mediante el acta núm. 002-2020, que suspende los plazos judiciales a partir del 19 de marzo de 2020, fue declarada inconstitucional y por ende dejo de surtir efecto; y 3. Que no se observó lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que instituye el aumento de los plazos en razón de la distancia. 11. En virtud de lo establecido precedentemente, este tribunal tiene a bien aclarar, que si bien es cierto que el Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales puede emitir decretos y declarar estados de excepción cuando sean necesarios, no menos cierto es que, en virtud de la independencia de los poderes del Estado, corresponde al Poder Judicial emitir sus propias decisiones a nivel administrativo siempre y cuando no infrinja lo dispuesto por la Constitución, por lo que, ordenar la suspensión de los plazos judiciales corresponde al Poder Judicial. 12. Por otro lado, resulta propicio indicar, que si [redacted] núm. 002-2020, del Consejo del Poder Judicial fue declarada inconstitucional parcialmente, mediante Sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, las acciones realizadas antes de dicha decisión no fueron anuladas y por ende los plazos tampoco. 13. Por todo lo antes dicho, se evidencia que las causales argüidas por el recurrente no se corresponden con las establecidas en la ley, que dan lugar a la revisión de una sentencia , toda vez que lo que persigue es, demostrar que el tribunal no realizó una correcta aplicación del derecho en detrimento suyo, en contraste con las circunstancias de hecho vigentes al momento de la interposición de su recurso, lo cual es objeto principal del procedimiento de casación, por lo que este Colegiado, declara improcedente el presente recurso

de revisión y, en consecuencia, ratifica totalmente la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00665, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06 de diciembre de 2021, por estar conforme a la ley, como se consigna en el dispositivo" *(sic).*

33. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte ahora recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00665 de fecha 6 de diciembre del 2021, recurso que fue declarado inadmisible por extemporáneo, por no haber sido presentado en el plazo de 30 días hábiles utilizando el tribunal de fondo para este cómputo la interpretación de la doctrina combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo y el artículo 20 de la Ley 107-13 de fecha 6 de agosto del 2013.

34. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en los medios analizados del presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00665, de fecha 06 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

35. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que los medios analizados del presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030- 1643-2022-SSEN-00672 de fecha 08 de agosto del año 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo son inadmisible al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos dirigidos a explicar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso tributario.

36. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente puesto que las causales argüidas por el recurrente no se corresponden con las disposiciones establecidas por la Ley que darían lugar a una revisión; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de los medios presentados en el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030- 1643-2022-SSEN-00672 de fecha 08 de agosto del año 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

37. Para apuntalar su séptimo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, violación al literal *h)* del artículo 168 del Código Tributario, relatando el procedimiento seguido en el tribunal *a quo* para emplazar para el depósito de escrito de defensa a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa durante el conocimiento del recurso contencioso tributario, resaltando que ambas partes mencionadas no acudieron a dicho llamado.

38. El artículo 168 del Código Tributario dispone que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: *a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*

39. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a los alegatos de revisión, dentro de los cuales no se encontraba el cuestionamiento sobre el literal *h)* del artículo 168 del Código Tributario, pues se verifica que el mismo no invocó ninguna de las causales establecidas por el citado artículo, puesto que se limitó a cuestionar ante la instancia de revisión las razones que llevaron al tribunal de fondo a declarar la inadmisión del recurso contencioso tributario, no siendo invocado en las conclusiones formales ningún pedimento sobre recurso de revisión, sino asuntos relacionados con el fondo del recurso.

40. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes*[2]*, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza,* es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido. Verificándose en la sentencia impugnada que fueron respondidos todos los pedimentos formales contenido en la instancia de recurso de revisión.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00672 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figura en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1561

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00480 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de abril de 2010 [redacted] interpuso una acción constitucional de amparo por ante la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo que terminó con la sentencia núm. 151-2012 de fecha 3 de octubre de 2012, la cual declara inadmisible la acción de amparo y acoge la

acción de habeas data, ordenando a la Policía Nacional la actualización, rectificación y eliminación de todas las informaciones falsas e inexactas localizadas en los registros relativas al recurrente.

5. No conforme con la decisión, en fecha 1 de abril de 2014 [redacted] interpuso un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, el cual fue decidido mediante la sentencia TC/0393/16 de fecha 24 de agosto de 2016, la cual acoge la revisión y revoca la sentencia 151-2012 y la declara inadmisible.

6. Posteriormente, [redacted] interpuso nuevamente un recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 151-2012 de fecha 3 de octubre de 2012 por ante el Tribunal Constitucional, la cual fue decidida mediante sentencia TC/0346/21 de fecha 1 de octubre de 2021 la cual declara inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, en demanda en ejecución de sentencia y liquidación de astreinte, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00480 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda de Ejecución de Sentencia y Liquidación de Astreinte, interpuesta en fecha 06 de diciembre del 2022, por el Licdo. [redacted],

contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la Demanda de Ejecución de Sentencia y Liquidación de Astreinte, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el marco de la acción, todo debido a que: a) ha surgido un cambio de precedente del Tribunal Constitucional que es relevante en cuanto a ese tema; y b) la

competencia de los órganos constitucionales es un tema que afecta a los derechos fundamentales (tutela judicial efectiva).

9. Este tipo de asunto que versan sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por versar sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

10. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

11. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las

vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

12. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrá ser conceptualizado como el lapso dentro del cual despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

13. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional) debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[1] no resulta aplicable

[1] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: ‘‘l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la

a la especie, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación (es decir, el 12 de marzo de 2024) la parte recurrente mantenía una expectativa legítima, razonable y fundada generada con relación al conocimiento, deliberación, y fallo del recurso de casación formulado en contra de una decisión que ordena la liquidación de astreinte en el marco de una acción de amparo ordinario u especial aunado a la inexistencia de la sentencia TC/0747/24 y sus correlativos efectos en la génesis de la controversia.

14. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación legal y muy específicamente al momento de la interposición del recurso de casación que se analiza (el cual data en fecha 12 de marzo de 2024), las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14.

Sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo.'' (Subrayado nuestro).

15. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de donde se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia y; b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

16. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de improcedencia del recurso

17. La parte recurrida Policía Nacional, en su memorial de defensa planteó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente, por poseer vicios en la forma y en el fondo, en violación de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 2-23; y por no revestir de

interés casacional o especial relevancia conforme al considerando quinto y el artículo 10 de la citada Ley núm. 2-23; y por ser contraria a los dispuesto en los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución de la Republica y de manera supletoria el 6, 7.7, 54.9, 100 de la Ley núm. 137-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (TC/0048/12, 0044/19, 0111/22 TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 y 0478/23).

18. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida alega que el recurrente no fundamentó su recurso en los medios de casación dispuestos por la Ley núm. 2-23, sino en lo dispuesto por la Ley núm. 1494 que rige el recurso de revisión, lo que provoca que su recurso sea notoriamente improcedente.

19. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

20. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta

de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

21. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

22. La parte recurrente sustenta su memorial de casación en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO: A que en fecha 8 de octubre del año 2012 el recurrente procedió a elevar un único Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional contra la Sentencia No. 151-2012 de 1a Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. POR CUANTO: A que la fecha preindicada de la interposición de la instancia recursiva se hace constar en la página 3 de la Sentencia No. TC/0346/21 emanada del Tribunal Constitucional. POR CUANTO: A que en la sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-0480 emanada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en virtud de una Demanda de Ejecución de

Sentencia y Liquidación de Astreinte, se hace constar en el párrafo 90, página 17 de la misma, que la sentencia constitucional preindicada fue decidida en virtud de un nuevo Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por el recurrente, el cual supuestamente fue incoado posterior al año 2016. POR CUANTO: A que el recurrente solo interpuso una instancia recursiva en sede constitucional en fecha 8 de octubre del año 2012 y no una segunda instancia recursiva en sede constitucional después del año 2016 como aduce la jurisdicción a-quo en su decisión judicial recurrida y argüida en ilegalidad en el grado casacional. POR CUANTO: A que lo considerado por la decisión judicial recurrida constituye una desnaturalización de los hechos a la luz de la Ley No. 2-23 que instituye el Recurso de Casación, toda vez porque desnaturalizó la fecha de la interposición del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales y la cantidad de veces que la misma fue incoada. POR CUANTO: A que la desnaturalización de los hechos o tergiversación de la causa incluye malinterpretar los hechos y documentos presentados por los actores procesales o las supuestas pruebas incorporadas al proceso judicial por é1 recurrido. POR CUANTO: A que la Ley No. 2-23 que instituye el Recurso de Casación, ha establecido lo siguiente: "Artículo 55.- Otras causales de compensar costas. En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces". POR CUANTO: A que el diccionario "Vocabulario Jurídico Capitant" define la desnaturalización de la manera siguiente: "Cambiar la naturaleza o el sentido de un acto, so pretexto de interpretarlo."

POR CUANTO: A que el autor del supraindicado diccionario, el tratadista [redacted], procede a proponer: el siguiente ejemplo sobre la desnaturalización de los hechos: "El poder soberano de los jueces para la interpretación de las convenciones y testamentos, no les permite desnaturalizarlos cambiando su sentido o alcance y su color de interpretarlos, sin incurrir en la censura de la Corte de Casación." POR CUANTO: A que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión judicial publicada en el boletín judicial número 1133, del mes de abril del año 2005 y publicada en el portal www.suprema.gov.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=113320001, ha establecido sobre la desnaturalización de los hechos, lo siguiente: "Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone se a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que por otra la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, así como de una motivación suficiente, clara y precisa, lo que permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley: Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en motivos concebidos de manera general y abstracta equivalentes a una ausencia de motivos y adolece de una incompleta relación de los hechos de la causa que configuran el vicio de falta de base legal, lo que no ha permitido a la Corte de Casación determinar si ha habido en el caso una correcta aplicación de la ley, aparte de incurrir en una caracterizada desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos por el recurrente". POR CUANTO: A que Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en otra jurisprudencia

localizada en el boletín judicial número 1191 del mes de febrero del año 2010 y publicada en el portal 7 publicada en el portal www.suprema.gov.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=119120013, ha establecido sobre la desnaturalización de los hechos, lo siguiente: "Que, además, de incurrir en una evidente desnaturalización de ese hecho y documento del proceso por no haberle dado su verdadero sentido y alcance, involucra asimismo el fallo impugnado una evidente falta de base al no someter la jurisdicción a-qua a su escrutinio certificación emitida por la Conservaduría de Registro Civil e Hipotecas del Departamento Judicial de Higüey, la cual daba constancia de que al momento de que la actual recurrente registrara el contrato suscrito a su favor aún no había sido inscrito en dicho organismo el registro del contrato intervenido, con anterioridad, a favor del actual recurrido, y sopesar objetivamente la oponibilidad de éste último acto frente a recurrente". POR CUANTO: A que recurriendo al derecho comparado, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante la decisión judicial localizada en el expediente número 2012-000574, sobre la desnaturalización de los hechos ha establecido lo siguiente: "En el caso bajo análisis, la Sala advierte que el sentenciador de alzada con esa forma de sentencian -tergiversando los términos expresados por el demandante en el escrito introductorio de la demanda se apartó de los hechos alegados por éste y, por consiguiente, no resolvió la litis tal y como le fue planteada con el propósito de que resolviera el asunto controvertido que fue sometido a su consideración por las partes del pleito, todo lo cual le llevó a desnaturalizar el argumento del actor relativo a que la tasa cambiaria que se debía aplicar al monto de la deuda hipotecaria era la establecida por el Bando Central de Venezuela para la fecha efectiva del pago, por lo que terminó decidiendo algo que no le fue pedido por el accionante. Para concluir, la Sala necesariamente debe hacer hincapié en que la tergiversación de los hechos alegados en la demanda o en la contestación impide que el asunto controvertido se resuelva tal y como fue planteado por

las partes. Simultáneamente, lo que el juzgador resuelve es algo no pedido por los litigantes debido a que desnaturalizaron los argumentos expuestos por éstos bien sea en el libelo de la demanda o en el escrito de su contestación, configurándose el vicio de incongruencia positiva y no negativa como se señala en la formalización del presente recurso de casación". POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC-0184-13, ha establecido sobre la desnaturalización de los hechos, lo siguiente: f) En la especie, se advierte que la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional incurrió en una manifiesta desnaturalización de los hechos toda vez que basó la sentencia objeto de revisión en un criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional de Colombia que no aplica en el caso, y orienta en un sentido diametralmente opuesto". POR CUANTO: A que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, cual significa Honorables Magistrados, que la desnaturalización de los hechos de la decisión judicial recurrida implica ipso facto que la misma deba ser CASADA". (sic)

23. Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe

articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

24. En la especie, dado que la parte recurrente no enuncia en la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose a señalar y transcribir citas legales y constitucionales, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

25. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino de su rechazo.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00480 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0244569
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: America Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1366

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00061 de fecha 30 de enero del año 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0244569
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: America Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial America Cruise Ferries, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de abril de 2014 [redacted] compró un boleto de ida y vuelta en América Cruise Ferries, SRL., desde el 3 de abril hasta el 14 de abril de 2014, con destino a Puerto Rico por la suma de RD$8,323.30.

5. Luego, en fecha 11 de abril de 2014, se le comunica que el Ferrie M/V Caribe Fantasy sufrió una avería, por lo cual no sería posible que estos pudieran regresar a Santo Domingo en la fecha indicada, por lo que procede a comprar un boleto aéreo por la aerolínea Jet Blue por un costo de RD$18,405,30, para su regreso a Santo Domingo en la fecha antes indicada; así como también reclamar la devolución del monto pagado por el pasaje de ida por un total de RD$4,161.50, más el importe pagado por el boleto aéreo, procediendo America Cruise Ferries, SRL., aprobar el reembolso por la suma de RD$4,551.23, en virtud de que no se hacía responsable del costo del boleto aéreo.

6. Posteriormente [redacted] procedió a interponer una reclamación contra la entidad ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

7. En fecha 29 de mayo de 2014, mediante comunicación 1405.14, procedió a citar a America Cruise Ferries, SRL., a los fines de que compareciera a la primera audiencia ante el organismo de conciliación, levantándose acta de no comparecencia y emitiendo la resolución núm. 368.2014, de fecha 31 de julio del 2014, la cual dio a lugar que America Cruise Ferries, SRL., procediera a interponer un recurso de reconsideración en contra de dicha resolución,

procediendo luego a emitir la resolución núm. 560.2014, dando a lugar que la parte procediera a interponer un recurso jerárquico.

8. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución de recurso jerárquico núm. 025.2015, de fecha 20 de agosto de 2015.

9. No conforme con la resolución, America Cruise Ferries, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00061 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de junio de 2022, por AMERICA CRUISE FERRIES, S.R.L, contra la Resolución de Recurso Jerárquico Consejo Directivo núm. 025.2015, de fecha veinte (20) de agosto del 2015, la Resolución núm. 560.2014, de fecha ocho (08) de diciembre del 2014, y la Resolución 368.2014, de fecha 31 de julio del 2014, emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico Consejo Directivo núm. 025.2015, de fecha veinte (20) de agosto del 2015, la Resolución núm. 5$60.2014, de fecha ocho (08) de diciembre del 2014, y la Resolución 368.2014, de fecha 31 de julio del 2014, emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y

jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, AMERICA CRUISE FERRIES, S.R.L, a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0244569
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: America Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

12. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

13. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

14. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido

la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 184-2014, del 26 de marzo de 2014; (ii) Sentencia 50-2016 de la Suprema Corte de Justicia; (iii) SCJ-TS-22-0537 del 31 de mayo de 2022, argumentando que el tribunal *a quo* para anular la resolución D. E. No. 368-2014 mal interpretó los criterios jurisprudenciales de esta sala, estableciendo que Pro Consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial.

16. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar dicha doctrina, tanto en la sentencia impugnada, como en la sentencia de contraste dictada por la Suprema Corte de Justicia; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo

impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

17. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

18. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia al establecer en los ordinales 41 y 42 de la sentencia impugnada que al emitirse la Resolución [redacted]. núm. 368.2014, de fecha 31 de julio de 2014, excedió sus facultades legales que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar a la ahora recurrida la devolución inmediata de la suma de RD$4,161.00, actuando en franca violación a la ley; pues contrario a esto, esta Tercera Sala estableció mediante la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios; pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que

el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

19. Continúa alegando, que en la sentencia 184-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala estableció que la Ley núm. 358-05 en su artículo 31, literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte *in fine* del artículo 43 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma. Pues este tribunal en la referida sentencia, que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentando el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma.

20. Manifiesta además que, este instituto tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que Pro Consumidor se extralimitó en su competencia pues, dichas resoluciones fueron elaboradas

con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación.

21. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Hecho a controvertir a) Determinar si procede revocar la Resolución de Recurso Jerárquico Consejo Directivo núm. 025.2015, de fecha veinte (20) de agosto del 2015, la Resolución núm. 560.2014, de fecha ocho (08) de diciembre del 2014, y la Resolución 368.2014, de fecha 31 de julio del 2014, emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR)… 16. La parte recurrente mediante su recurso procura que se anule la Resolución de Recurso Jerárquico Consejo Directivo núm. 025.2015, de fecha veinte (20) de agosto del 2015, la Resolución núm. 560.2014, de fecha ocho (08) de diciembre del 2014, y la Resolución 368.2014, de fecha 31 de julio del 2014, en virtud de que la recurrente ejecuto todos los medios para advertir a la señora [redacted] de la situación de avería de la embarcación y la imposibilidad de zarpar del puerto para su vuelta a Santo Domingo. Sin embargo, infiere en exceso de poder e incompetencia de atribución al mencionar que AMERICA CRUISE FERRIES, era responsable de habilitar el medio de transporte para el regreso de los pasajeros, lo cual es una conclusión incorrecta, toda vez que la responsabilidad de la reclamada se limita a informar de la situación al pasajero y realizar la devolución correspondiente del valor del pasaje de ferrie (esto último lo cual ha intentado hacer con anterioridad y nunca se ha negado a cumplir), en virtud del contrato de pasaje de ferrie que bien estipula en su artículo 12 literal b); la Resolución [redacted]. núm. 25.2015. La resolución de

referencia está dotada de antijuricidad al no haber relación de los hechos ni de la sustentación del derecho, ya que quedo demostrado que PRO-CONSUMIDOR no aplico correctamente los artículos de la Ley 358-05, y, por tanto, imputó a la reclamada de acusaciones carentes de base legal; Además, por haber interferido en una relación meramente contractual sin ningún hecho comprobado, al haber la parte reclamada aportado la documentación que corrobora la correcta aplicación de las condiciones contractuales contratadas por parte de la entidad proveedora del servicio y que demuestra la falsedad o irrelevancia de las alegaciones de la señora [redacted]; Pro Consumidor al momento de emitir su resolución 368.2014, del 31 de julio del 2014, modifica los artículos y literales de su imputación, que dicha resolución elimina los siguientes literales: g del articulo 33; articulo 48; articulo 75; literal a del articulo 98 y articulo 102; Agrega y amplía a su acusación literal c del artículo 33; 81 párrafo; 83 párrafos I literales a b, e & f; La Resolución núm. 560. 2014, reitera los artículos que se ampliaron en la resolución, pero que no fueron parte de la imputación original; La ampliación de una acusación, variando la imputación original, la incongruente relación de los hechos y la confusión de los articulados, lesiona el derecho de defensa, las garantías constitucionales y el debido proceso, lo cual conlleva a su anulación absoluta; ACF siempre ha acordado ofrecer el pago del costo del pasaje pendiente y Pro consumidor excediendo su competencia, establece que cualquier diferencia de responsabilidad debe ser incoada por ante otra jurisdicción, pero basa su resolución sobre tal incompetencia, para retener sanciones sobre supuestas cláusulas abusivas que no ha sido usadas como medio de defensa ni fueron parte de la acusación original, no negándose ACF a pagar la diferencia del boleto marítimo. 17. Mientras que la recurrida en respuesta a dichos alegatos sostuvo, En respuesta al primer alegato planteado por el recurrente, debemos establecer que Pro Consumidor no incurrió en exceso de poder e incompetencia de atribución al ordenar la devolución del monto erogado a la señora [redacted], toda vez que, en el caso que nos ocupa, por el objeto

de la relación existente entre la señora [redacted] y su proveedor, se tipifica una relación de consumo, puesto que existe un proveedor, un consumidor y se comercializa un servicio destinado a un uso personal; en el marco de la cual se generaron violaciones a los artículos 33, literales c) y d), 63 y su párrafo, 81, párrafo I, literales a), b), e) y f), 84 y 98, literales b) y e); Pro Consumidor, al emitir la Resolución [redacted]. núm. 368-2014, ratificada mediante la Resolución [redacted]. núm. 560-2014, la cual a su vez fue ratificada mediante la Resolución [redacted]. 025-2015, ponderó lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley núm. 358-05, Lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 358-05, evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, la ley si faculta a Pro Consumidor a ordenar la devolución de los montos pagados por los consumidores, por lo que lo alegado por la recurrente concerniente al exceso de poder e incompetencia de atribución, debe ser rechazado por los honorables jueces, por falta de base jurídica; En respuesta al segundo alegato planteado por la parte recurrente, respecto a que Pro Consumidor no ponderó correctamente los elementos de derecho correspondiente al caso que nos ocupa, debemos indicar que, tal como establece la Resolución [redacted]. núm. 368-2014, en su página 6, se comprobó la violación de los artículos 33 literal c) y 84, referente al derecho que le asiste a todo consumidor o usuario a una información veraz, clara y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, debido a que si la señora [redacted] hubiese estado debidamente informada de que la razón social América Cruise Ferries, S.R.L., proveía medios de transportes alternativos en caso de avería de sus barcos habría podido utilizar uno de estos en lugar de verse obligada a adquirir un boleto aéreo en adición al boleto marítimo previamente adquirido; que no puede alegar la recurrente violación al derecho de defensa, toda vez que Pro Consumidor ha actuado conforme al derecho, protegiendo el debido proceso y procediendo a citar a las partes a comparecer a las vistas conciliatorias, tal como lo establece el artículo 117, párrafo I y II de la Ley núm. 358-05. Tan pronto fue notificado América Cruise Ferries, S.R.L., para asistir a las vistas conciliatorias, procedieron a depositar

en fecha 25 del mes de julio del año 2014, su escrito de defensa, tal como lo establece la página 4 de la Resolución [redacted]. No. 368-2014; por lo que, es evidente que fue garantizando el derecho de defensa que les asiste a todas las partes involucradas. 18. En el marco de la protección a los derechos económicos y sociales, nuestra Constitución política, reconoce los derechos fundamentales de los consumidores en su artículo 53, el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley". 19. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) es una entidad estatal descentralizada creada mediante la Ley Núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, con el objetivo de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de la indicada ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana, en el marco de la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República. 20. En ese mismo sentido, el artículo 23 de dicho texto legal, indica: "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley". 21. Conforme con la Constitución, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69). 22. En esas atenciones el Tribunal Constitucional ha indicado que: "Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el

debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas"2 3. 23. A los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legítima y conforme al principio de juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción; d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Núm. 107-13. 24. El numeral 17 del artículo 40 de la Constitución instituye una reserva de ley para el uso del ius puniendi del Estado a través del ejercicio de la potestad sancionadora, aunado a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, el cual establece: "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida", lo cual implica que tanto la tipificación4 de la conducta como la competencia para sancionarla deben estar indicadas expresamente por la ley, ya que esto constituye una garantía a los administrados que evita las actuaciones arbitrarias y excesivas de la administración, la cual debe ceñirse al principio de juridicidad5 , mediante el cual las atribuciones, facultades o competencias de la administración deben ser otorgadas expresamente por el Legislador - vinculación positiva-, contrario a lo que sucede con los administrados, a los cuales "les está permitido todo lo que no les este prohibido por la ley". 25. El tribunal señala que "El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el

derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes"; (Sentencia núm. SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 26. El artículo 3 numerales 4 y 9 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto de 2013, establece una serie de principios de la actuación administrativa, al disponer que: "En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: (…) 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática (…); 9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida

restrictiva". Sobre las facultades legales 27. En virtud de lo anterior, cabe destacar que el artículo 19 de la Ley núm. 358-05 establece las Funciones de la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, las cuales son: "a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas que se adopten en la República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios; b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR); 6 c) Educar, promover e informar sobre las necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios; d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios, en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses; e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor; f) Ejercer la administración interna del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo; g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes7 , así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando este lo requiera; h) Negociar convenios de colaboración con entidades homólogas de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensa de los derechos del consumidor en sus respectivos territorios; i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del consumidor; j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante Pro Consumidor, entre proveedores y consumidores de bienes y servicios; k) Organizar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de las instancias de arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor; l) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales; m) Elaborar el plan general de inspecciones; n) Organizar un sistema de información y orientación de los consumidores y usuarios relativos al comportamiento de los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, así como sobre

los beneficios o riesgos de los bienes y servicios ofertados en el mercado; o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo". 28. Por otro lado, el artículo 24 de la indicada ley, establece que Pro-Consumidor puede: "a) Requerir informaciones y datos relevantes para los casos de conflictos relativos a esta ley; b) Hacer visitas de inspección y supervisión", para el ejercicio de su facultad de inspección y vigilancia, tanto sobre entidades públicas como privadas, en consonancia con el literal b) del citado artículo 19. 29. Cabe destacar que los literales g) y l) del citado artículo 19, se ven reforzados por el artículo 22 de la Ley Núm. 358-05, al disponer que: "La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, estará facultada para representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridad u organismo público o privado, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que sean requeridos". 30. Asimismo, el artículo 27 de la citada ley dispone que, en caso de retenerse violación a sus disposiciones, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 31. Dicha ley respecto a los derechos del consumidor en su artículo 33 en su literal c, d, e y g, consagra lo siguiente: "c) Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar;; d) La protección de sus intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios; e) La reparación oportuna y en condiciones técnicas adecuadas de los daños y perjuicios sufridos por el

consumidor, siempre y cuando el riesgo o daño no haya sido previamente (…) g) Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito (…)". 32. La referida ley en sus artículos 63, 75, 82 y 84, consagra lo siguiente: "Art. 63.- Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Art. 75.- De la prestación de servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales éstos hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos. Párrafo.- Es obligación de las empresas prestatarias de servicios habilitar un sistema de registro de reclamos y que los mismos sean satisfechos en los plazos establecidos por las leyes especiales o los reglamentos establecidos para el efecto de esta ley. Art. 82.- Protección contractual. Las cláusulas de los contratos de venta de productos y prestación de servicios, serán interpretadas siempre del modo más favorable para el consumidor. Art. 84.- Derecho a la información. Todo proveedor de bienes y/o servicios está obligado a proporcionar al consumidor o usuario en la etiqueta o soporte similar, una información, por lo menos, en idioma español, clara, veraz, oportuna y suficiente sobre los bienes y servicios que oferta y comercializa, a fin de resguardar la salud y seguridad de este último, así como sus intereses económicos, de modo tal que pueda efectuar una adecuada y razonada elección". 33. Que el artículo 98 de la ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en cuanto a las obligaciones de los proveedores en su literal b y e consagra lo siguiente: "b)

Actuar según los usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación en las relaciones con consumidores y usuarios; e) Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor". Sobre el debido proceso 34. La Ley núm. 358-05, en sus artículos 117 y 124 al 130, detalla el debido proceso que debe seguir el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) para investigar las infracciones de su competencia, a saber: 1) En caso de denuncia, tiene un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse si procede o no la acción administrativa, indicando, en caso de no proceder, la improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas, la cual puede ser recurrida en reconsideración ante el Director Ejecutivo; 2) Si procede, debe llamar a las partes a conciliación dentro de un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para que comparezcan en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación, si las partes o una de ellas no comparece, se levanta acta de no comparecencia para fijar una segunda y última audiencia; 3) En la audiencia de conciliación, las partes exponen sus argumentos y proponen acuerdos, los cuales pueden ser acogidos o no: a) En caso de acogerse el acuerdo propuesto, se levanta acta de conciliación, la cual se notifica en un plazo no mayor de 10 días hábiles; b) En caso de no avenimiento entre las partes, se levanta acta de no acuerdo; 4) Pro-Consumidor se pronuncia sobre el caso mediante resolución motivada en un plazo de 5 días hábiles; 6) Se notifica la resolución en un plazo no mayor de 15 días desde su emisión. 35. En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN00565 de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala, establece el siguiente criterio: "En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con

facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador8 y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador9 . Continúa expresando lo siguiente: "Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley". En ese mismo sentido, apunta que: "Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un

procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar". 36. Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) mediante los artículos 11810 y 11911 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo -y no imperativo- de realizar una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancie sus determinaciones por intermedio de un conjunto de pruebas que ascienden desde visitas in situ, interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, e manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de servicios. 37. También esta ley le permite a los denunciados solicitar las gestiones para su descargo de conformidad con el artículo 12012, lo cual, en todo caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino que, para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo la reclamación realizada por el consumidor. 38. Es por todo lo anterior que esta Primera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), salvo los casos expresamente indicados en el artículo 4313 de la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliar e instruir -investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz14 correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños. 39. Debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05, ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la

salud pública de la población, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato. Diferencia esta que se deriva de lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia número TC/0080/19 que estableció la facultad sancionatoria de PROCONSUMIDOR para las infracciones específicas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente. Como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa.15 40. Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 565 del 30 de junio 2021, en lo relativo a la potestad sancionadora de Proconsumidor, dispuso: "26. En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa –y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se conoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa (…)". 41. En virtud de lo anterior, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución 368.2014, de fecha 31 de julio del 2014, la cual fue reiterada por la Resolución núm. 560.2014, de fecha ocho (08) de diciembre del 2014 que dio respuesta al recurso de reconsideración, y ratificada la resolución antes indicada, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico Consejo Directivo núm. 025.2015, de fecha veinte (20) de agosto del 2015, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar a AMERICA CRUISE FERRIES, S.R.L, la devolución inmediata de la suma de RD$4,161.00, por concepto de reembolso de pasaje no utilizado por la señora [redacted]; siendo preciso indicar que si bien es cierto, en la Resolución núm. 560.2014, de fecha ocho (08) de diciembre del 2014, la cual fue confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico Consejo

Directivo núm. 025.2015, de fecha veinte (20) de agosto del 2015, en la parte de RESUELVE, en su numeral cuarto, dicha administración ordenó que los gastos extraordinarios en los cuales incurrió la [redacted], fueran remitidos "a la jurisdicción civil correspondiente según la materia, a los fines de que pueda perseguir o dirimir visto el costo del boleto aéreo adquirido por ella ascendente al total de dieciocho mil cuatrocientos cinco pesos dominicanos con treinta centavos 00/30 (RD$18,405.30) y cualquier otro gasto adicional que sea considerado, por el hecho de ser considerados en la categoría de daños y perjuicios y este Instituto no es competente para conocer por la vía administrativa esta parte de la reclamación según la Ley No. 358-05"; no menos cierto es, que conforme se evidencia de la Resolución 368.2014, de fecha 31 de julio del 2014, y de la misma Resolución núm. 560.2014, de fecha ocho (08) de diciembre del 2014, la recurrida impuso una sanción en contra de la recurrente al ordenar el referido reembolso a favor de la señora [redacted], no teniendo la recurrida facultad para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños, teniendo como faculta la recurrida la de fiscalizar, conciliar, instruir e investigar, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz 42. Conforme lo antes indicado se hace preciso indicar que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha actuado en franca violación a la ley, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultada, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad. 43. Es preciso indicar que este plenario no pone en tela de juicio la vulneración de los derechos de los consumidores, sino que para el restablecimiento de los mismos, el órgano no puede atribuirse

potestad que la ley no le ha otorgado, razón por lo que esta Primera Sala considera procedente, declarar la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico Consejo Directivo núm. 025.2015, de fecha veinte (20) de agosto del 2015, la Resolución núm. 560.2014, de fecha ocho (08) de diciembre del 2014, y la Resolución 368.2014, de fecha 31 de julio del 2014, emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines'' (sic).

22. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fueran revocadas las resoluciones núm. 025.2015, 560.2014 y 368.2014 de fechas 20 de agosto de 2015, 8 de diciembre de 2014 y 31 de julio de 2014, todas dictadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

23. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción

que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[1].

24. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

25. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

[1] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[2] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Consumidor), al emitir la Resolución núm. [redacted]. Núm. 368.2014 de fecha 31 de julio de 2014, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar a la hoy recurrida la devolución inmediata de RD$4,161.00, ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

26. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

27. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la entidad America Cruise Ferries, SRL., cumplir con el referido reembolso económico.

28. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o*

presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

29. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la

Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

30. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

31. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o

morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

32. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

33. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo

es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

34. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el medio analizado no exhibe interés casacional y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0244569
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: America Cruise Ferries, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00061 de fecha 30 de enero del año 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1327

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA., y Ventania Comercial, SAS., y, de manera incidental, por la entidad Autozama, SAS., ambos contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00006 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA., y Ventana Comercial, SAS.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la entidad Autozama, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] nardo

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en suspensión de venta en pública subasta, devolución de bienes y entrega voluntaria de bienes incoada por las empresas Metro Servicios Turísticos, SA., y Ventania Comercial, SAS., contra [redacted], Arelis

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], con la intervención voluntaria de las empresas Autozama, SAS., y Operadora de Golf, SA., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00006 de fecha 28 de octubre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma: 1) la demanda en ejecución en suspensión de venta pública subasta, devolución de bienes embargados y entrega voluntaria interpuesta en fecha 18 de septiembre de 2024 por las empresas Metro Servicios Turísticos, S.A., y Ventania Comercial, S.[redacted]., en contra de los señores [redacted]; 2) la demanda en intervención de voluntaria interpuesta por la empresa Autozama, S.[redacted]., en fecha 20 de septiembre de 2024; y 3) la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la empresa Operadora

de Golf, S.A., en fecha 23 de septiembre de 2024, por haber sido realizadas de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en ejecución en suspensión de venta en pública subasta, devolución de bienes embargados y entrega voluntaria interpuesta en fecha 18 de septiembre de 2024 por las empresas Metro Servicios Turísticos, S.A., y Ventania Comercial, S.[redacted]., en contra de los señores [redacted], en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la suspensión provisional de la venta en pública subasta realizada por la Presidencia de esta Corte en audiencia de fecha 19 de septiembre de 2024, por lo tanto, se ordena la continuación del proceso de venta. **TERCERO**: Se rechaza la demanda en intervención de voluntaria interpuesta por la empresa Autozama, S.[redacted]., en fecha 20 de septiembre de 2024, en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** Se acoge la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la empresa Operadora de golf, S.A., en fecha 23 de septiembre de 2024, en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia, se ordena al señor [redacted], en su calidad de "guardián" la devolución del bien mueble embargado y descrito en el acto núm. 1002/2024, de fecha 16 de septiembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata como

"un autobús marca Nissan, modelo Urvan, color blanco, placa L3352772, tipo carga", a favor de la empresa Operadora de Golf, S.A. **QUINTO:** Se le otorga al señor [redacted] (…), en su calidad de "guardián" un plazo de 5 días laborables, computados a partir de que la parte demandante en intervención voluntaria empresa Operadora de Golf, S.A., le notifique la presente decisión, para efectuar la devolución del "autobús marca Nissan, modelo Urvan, color blanco, placa L352772, tipo carga", todo de conformidad con las precedentes consideraciones. **SEXTO:** Se condena al señor [redacted] (…), en su calidad de "guardián", al pago de una astreinte conminatoria de diez mil pesos (RD$10,000.00) diario, a favor de la parte demandante en intervención voluntaria empresa Operadora de Golf, S.A., por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia. Astreinte que comenzará a computarse una vez vencido el plazo de los 5 días laborables otorgados. **SEPTIMO:** Se condena a las empresas Metro Servicios Turísticos, S.A., Ventania Comercial S.[redacted]., y Autozama, S.[redacted]., al pago de las costas del procedimiento en provecho del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **OCTAVO:** Se condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal (varios). **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre irregularidades respecto a los gastos de ejecución y el monto del crédito, contenidos en el acto 1002/2024 del 16 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted]. **Tercer medio**: Motivación opuestas a la doctrina de esta corte de casación; violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 69 Constitución)" (sic).

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "'**Único medio**: Falta de ponderación de documentos relevantes para la solución del conflicto, Violación al derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designadas las solicitudes núms. 2024-R0670383 y 2024-R0730392, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida incidental

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental [redacted]

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 430/2024 y 430/2024, de fechas 26 y 27 de noviembre de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la recurrente incidental realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en los domicilios individuales de [redacted],

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted], conforme lo descrito en la sentencia impugnada, expresando el ministerial, que fue entregado a las esposas de [redacted], al vecino de [redacted], personas que manifestaron tener calidad para recibirlo; y en manos de [redacted], partes correcuridas.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida incidental no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre los recursos de casación

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. En vista de la similitud de las vertientes de la sentencia impugnada que han sido objeto de los presentes recursos de casación, esta Tercera Sala procederá reunir los medios esgrimidos en ambos memoriales para una mejor solución que se le dará al expediente.

19. En ese contexto, para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación de ambos recursos, los que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente principal sostiene que el juez *a quo* rechazó la garantía inmobiliaria ofrecida por Metro Servicios Turísticos, SA. y Vitania Comercial, SAS.,

tendente a mantener suspendida la ejecución del crédito su contra porque el certificado de título indicaba que los inmuebles que se pretendían ofrecer en realidad eran propiedad de la entidad Aco Capital, LTD. no del demandante, incurriendo así en falta de valoración de documentos relevantes ya que conforme con la página 24 de la sentencia impugnada se evidencia que en el recurso de apelación se depositó copia del acta del único director de la entidad Aco Capital, LTD. de fecha 2 de septiembre de 2024, que autorizaba a que los inmuebles fuesen acogidos como una garantía real para la ejecución de la sentencia recurrida en casación; que la juez *a quo* también rechazó la devolución de los autobuses embargados porque a pesar de existir contratos de "leasing financiero" de fechas 21 de octubre de 2022 y 14 de marzo de 2023 entre la entidad Autozama, SAS., y las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS., no había evidencia de que habían sido registrados a favor de esta última, sin valorar las facturas electrónicas con comprobante fiscal debidamente registradas en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con le Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica que demostraban los pagos que la ahora recurrente realizó sobre esos bienes a los cuales tenía derecho y podrían ser utilizados como garantía para el presente proceso.

20. Continúa el recurrente principal argumentando que el juez *a quo* rechazó las irregularidades del acto de proceso verbal de embargo y así la solicitud de devolución de los bienes embargados solo haciendo una mención breve a que los actos auténticos solo se puede atacados por vía de inscripción de falsedad lo que es contrario a la doctrina jurisprudencial en la que los jueces están obligadas a valorar la regularidad del acto que se le ha presentado y omitiendo referirse puntualmente a las irregularidades señaladas en la página 6 de la sentencia impugnada, a saber: a) contiene costas y honorarios e indexación de la moneda sin contener auto que liquide esos conceptos; b) la suma de RD$2,000,000.00 por costos del embargo fue asignado antes de culminar el proceso verbal de embargo, lo que demuestra que carece de sustento; y c) la sentencia que se utilizó como título ejecutorio solo condena a RD$8,393,593.38, mientras que el embargo fue realizado por la suma de RD$10,338,388.97; dejando la sentencia viciada por omisión a estatuir y ser contrario a las jurisprudencias citadas; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por falta de valoración de documentos, omisión a estatuir y ser contraria a la doctrina jurisprudencial.

21. Por su lado, para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene en suma que, el juez *a quo* rechazó la demanda en

intervención voluntaria incoada por la entidad Autozama, SAS., tendente a devolver los cuatro (4) autobuses marca [redacted] que fueron objeto de embargo porque eran de su propiedad y no de la parte embargada Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS., todo lo cual quedó demostrado mediante: a) dos (2) contratos de leasing comercial celebrados entre esas dos empresas en los que se establecía que esos autobuses eran propiedad de la ahora recurrente y que serían arrendados a favor de la embargada por un periodo determinado; b) dos (2) Bill's of Landing (conocimiento de embarque) que demuestran que la entidad Autozama, SAS., había sido el adquiriente de esos bienes mediante comercio internacional; c) diecisiete (17) facturas electrónicas con crédito fiscal que demostraban los pagos realizados por la parte embargada Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS., conforme los términos de los contratos de leasing comercial; d) nueve (9) recibos de pagos emitidos por la entidad Autozama, SAS. acreditando esos pagos; y e) endosos de las pólizas de seguro de esos autobuses otorgados por Seguro Sura a favor la entidad Autozama, SAS. lo reafirmaba su titularidad; nada de lo que fue tomado en cuenta por el juez *a quo* sobre la base de que eran documentos producidos por el propio demandante, lo que representa una desnaturalización porque fueron

producidos por terceros y una falta de base legal al fijar que solamente mediante la matrícula se debía demostrar la titularidad los vehículos de motor en cuestión cuando toda la evidencia apunta a que esos bienes son propiedad de Autozama, SAS., y fue dado por acuerdo comercial el goce y disfrute a las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS. cuando ocurrió el embargo ejecutivo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de valoración de pruebas relevantes.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos y omisión a estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda por dimisión contra las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA. y Vitania Comercial, SAS., procediendo la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago a dictar la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00453 de fecha 4 de noviembre de 2022 que condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños perjuicios; b) inconformes, ambas partes recurrieron en apelación, procediendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 29 de noviembre de 2023 a dictar su sentencia

núm. 0360-2023-SSEN-00504 que rechazó el recurso de apelación de las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA. y Vitania Comercial, SAS. y acogió parcialmente el recurso de apelación de [redacted] y compartes al ratificar la sentencia de primer grado, solo aumentando la indemnización en daños y perjuicios; c) en fecha 23 de enero del 2024 mediante el acto núm. 30/2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, los señores [redacted] y compartes notificaron a las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA., y Vitania Comercial, SAS., esa sentencia e intimaron a que se les pagaran las sumas adeudas; d) en fecha 30 de enero de 2024 esa parte interpuso recurso de casación y depositó una demanda en suspensión de la sentencia notificada en su perjuicio, procediendo esta Suprema Corte de Justicia a dictar la Resolución núm. 033-2024-SRES-00483 de fecha 24 de mayo de 2024 que ordenó la suspensión de la sentencia dictada por la corte de apelación bajo una garantía de ocho millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD8$8,700,000.00); e) en fecha 5 de junio de 2024, mediante acto núm. 251/2024 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta Suprema Corte de Justicia, la parte trabajadora

notificó a la parte empleadora la indicada resolución, emitiendo la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia la certificación de fecha 2 de septiembre de 2024 que verificaba que las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA. y Vitania Comercial, SAS. no habían cumplido con el depósito de la fianza ordenada; f) en virtud de lo anterior, en fecha 16 de septiembre de 2024 mediante acto núm. 1002/2024 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, los señores [redacted] y compartes trabaron un proceso verbal de embargo ejecutivo contra la ahora recurrente; g) inconformes, el 18 de septiembre de 2024 las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA. y Vitania Comercial, SAS. incoaron una demanda en suspensión de venta en pública subasta, devolución de bienes y entrega voluntaria de bienes, fundamentándose en que el acto de embargo contiene irregularidades y los autobuses embargados son propiedad de la entidad Autozama, SAS., por lo que debían ser devueltos a su propietario y ofreció otra garantía real en nombre de la entidad Aco Capital, LTD. que lo autorizaba para ese fin mientras que los señores [redacted] y compartes solicitaron el rechazo de la demanda en todas sus partes; h) en fecha 20 de septiembre de 2024, la entidad Autozama, SAS.

interpuso una demanda en intervención voluntaria fundamentada en que los autobuses embargados fueron importados por ella para celebrar el contrato de leasing lo que demostraba que si bien las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS. tenían el goce y el disfrute de esos bienes, mediante el documento "Bill of Landing" que es el que procede presentar al tratarse de un bien importado mediante comercio internacional se verificaba que eran propiedad de la entidad Autozama, SAS. y que solo serían cedidos completamente una vez concluyera el acuerdo comercial y la ahora recurrente principal decidiera ejercer su opción a compra, lo que los bienes deben ser devueltos a su titular; i) el juez *a quo* procedió a rechazar las demandas incoadas por las sociedades comerciales Metro Servicios Turísticos, SA., y Vitania Comercial, SAS., y la entidad Autozama, SAS., decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

24. La sentencia impugnada recoge las conclusiones siguientes vertidas por las partes:

"2.1.- La parte demandante, empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, S.[redacted]., en su escrito de demanda solicitan lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda, al haber sido interpuesto de conformidad con las leyes vigentes; SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR: 1. Que enel proceso verbal de embargo instrumentado mediante acto 1002/ 2024 del 16 de septiembre de

2024 del ministerial [redacted], se hizo caso omiso del requerimiento vehemente de la entidad exponente de designar un guardián para la custodia de los bienes, en violación a la ley 2. Que los cuatro (4) autobuses [redacted] de 54 pasajeros embargados, son propiedad de la entidad AUTOZAMA, S.[redacted]. y tienen en su conjunto un valor 3 veces mayor que el crédito que se pretende ejecutar. 3. Que la parte embargante no contó con auto de liquidación de costas ni auto de liquidación de indexación al momento del proceso verbal de embargo, incluyendo unilateralmente dichos conceptos. 4. Que el acto 1002/2024 del 16 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], contenía ya impreso el supuesto valor de los gastos de ejecución, estimándolos premeditadamente en DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00). 5. Que la sentencia 0360-2023-SSEN- 00504 del 29 de noviembre de 2023 de la Corte de Trabajo de Santiago condena a un monto de RD$8,393,593.38, conforme se puede verificar de su lectura, y del acto 30/2024 de notificación realizado por la contraparte el 23 de enero de 2024… TERCERO: ORDENAR la suspensión dela venta en pública subasta de los bienes embargados mediante el acto 1002/2024 del 16 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], al contener bienes de terceros y haberse realizado el embargo de manera irregular, particularmente obviando la obligación legal de permitir la designación de un guardián, y de premeditar una suma irracional de gastos de ejecución, para impedir el pago de la deuda. CUARTO: ORDENAR a los demandados [redacted], RAFAEL AQUINO SÁNCHEZ, [redacted], [redacted], MARIELY BAUTISTA, BAUDILIO RODRÍGUEZ, [redacted], CELSA GUTIERREZ, ARELIS GUZMÁN, [redacted], RAFAEL RODRÍGUEZ, DEMRI COLÓN, ADALBERTO

VENTURA VENTURA Y [redacted], la devolución de los bienes embargados mediante el acto 1002/2024 del 16 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], al contener bienes de terceros y haberse realizado el embargo de manera irregular, particularmente obviando la obligación legal de permitir la designación de un guardián, y de premeditar una suma irracional de gastos de ejecución, para impedir el pago de la deuda, además de contar los embargantes en ocasión de la presente demanda, con bienes entregados voluntariamente por un valor superior a su crédito" (sic).

25. Previo a ofrecer sus fundamentos, el juez *a quo* indica que fueron depositados los siguientes documentos:

"3.1.- La parte demandante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, [redacted]., depositaron los siguientes documentos: A.- Documental: ... copia del acta de director único de la sociedad Aco Capital, LTD., de fecha 02 del mes de septiembre del año 2024... 3.4.- La parte interviniente voluntaria, empresa Autozama, [redacted]., depositó los siguientes documentos: A.- Documental: ...5) copia de factura de crédito fiscal electrónica e-NCF:E[redacted]46 de fecha 26 de enero de 2023, por la suma de US$3,604.33, emitida por la empresa Autozama, S.A., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A. por concepto de cuota leasing; 6) copia de factura de crédito fiscal electrónica e- NCF:E[redacted]52 de fecha 28 de febrero de 2023, por la suma de US$3,604.35, emitida por la empresa Autozama, S.A., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A. por concepto de cuota leasing; 7) copia de factura de crédito fiscal electrónica e-NCF:E[redacted]56 de fecha 28 de febrero de 2023, por la suma de US$3,604.3... 3.4.- La parte interviniente voluntaria, empresa Autozama, [redacted]., depositó los siguientes documentos:

A.- Documental: ... 3) copia de la traducción realizada por intérprete judicial [redacted], documento que consta de 07 páginas; 4) copia de la traducción realizada por el intérprete judicial [redacted], documento que consta de 04 páginas; ... copia del recibo número 18400 emitido por Autozama, [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 8 de febrero de 2023 por la suma de RD$409,451.89, por concepto de pago cuota leasing; 23) copia del recibo número 20078 emitido por Autozama, $. [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 15 de marzo de 2023 por la suma de RD$3,267,934.69, por concepto de pago cuota leasing; 24) copia del recibo número 20859 emitido por Autozama, [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 30 de marzo de 2023 por la suma de RD$789,000.00, por concepto de pago cuota leasing; 25) copia del recibo número 27588 emitido por Autozama,[redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 12 de septiembre de 2023 por la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de pago cuota leasing; 26) copia del recibo número 29090 emitido por Autozama, [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 19 de octubre de 2023 por la suma de RD$285,500.00, por concepto de pago cuota; 27) copia del recibo número 30217 emitido por Autozama, [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 16 de noviembre de 2023 por la suma de RD$250,000.00, por concepto de pago cuota; 28) copia del recibo número 30218 emitido por Autozama, [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en fecha 16 de noviembre de 2023 por la suma de RD$35,500.00, por concepto de pago cuota; 29) copia del recibo número 30219 emitido por Autozama, [redacted]., a la empresa Metro Servicios Turísticos, $. A., en fecha 16 de noviembre de 2023 por la suma de RD$285,500.00, por concepto de pago cuota; 30) copia del endoso cesión de derechos de automóvil, póliza núm. 128812 emitida por la empresa Seguros Sura, en fecha 31 de octubre de 2023, en favor de Autozama, [redacted].; 31) copia

del endoso cesión de derechos de automóvil, póliza núm. 128812 emitida por la empresa Seguros Sura, en fecha 31 de octubre de 2023, en favor de Autozama, [redacted].; 32) copia del endoso cesión de derechos de automóvil, póliza núm. 128812 emitida por la empresa Seguros Sura, en fecha 31 de octubre de 2023, en favor de Autozama, [redacted]., documento que consta de tres páginas" (sic).

26. Con relación a la entrega voluntaria de la garantía real aludida, se advierte en la sentencia impugnada lo siguiente:

"m) Que la parte intimante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, S.[redacted]., alegan en su demanda que: "está en disposición de hacer entrega voluntaria de los siguientes inmuebles: Inmueble de 692.9 metros cuadrados, matrícula [redacted], designación catastral [redacted]11, [redacted], y el Inmueble de 661.03 metros cuadrados, matrícula [redacted], designación catastral [redacted]74, [redacted], cada uno con un valor de USD8$93,690.00, es decir, un total de USD$187,380.00 dólares estadounidenses, o su equivalente en pesos dominicanos RD$11,242,800.00". Al respecto, la parte intimada señores [redacted], [redacted], [redacted],

sociedad comercial desconocida como garantía de las condenaciones a cuyo pago dichas embargadas fueron condenadas por dos (2) sentencias laborales dictadas por tribunales judiciales; 2) en el presente escrito manifestamos que las partes demandadas no aceptan bienes, mucho menos bienes que se encuentran registrados a nombre de una sociedad comercial diferente a las embargadas, cuya ubicación, de conformidad con los documentos aportados, se encuentra distante del domicilio de los trabajadores beneficiarios de las condenaciones y de cuyo valor real y condición idónea, libre de gravámenes, los trabajadores no tienen pruebas ni conocimiento alguno que les permita confiar en que la recepción de dichos bienes es una posible solución a sus reclamos". n) En cuanto a dicha solicitud, obra en el expediente copias del certificado de título del inmueble de 692.90 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], designación catastral núm. [redacted]11, [redacted] y del certificado de título del inmueble de 661.03 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted] designación catastral núm. [redacted]74, [redacted], ambos a nombre de la entidad Aco Capital, [redacted]., depositados por la parte intimante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, [redacted]. En consecuencia, conforme al estudio minucioso de los certificados de título aportados, este tribunal pudo comprobar que los inmuebles que ofrece entregar como garantía la parte intimante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, S. A. $S., pertenecen a una entidad totalmente distinta, por lo que, se rechaza el pedimento de la parte intimante, por no ostentar la calidad de propietaria de los indicados bienes inmuebles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

27. En cuanto al acto contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, el juez *a quo* ofrece las siguientes motivaciones:

"j) Que la parte intimante, empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, [redacted]., alegan en su demanda, lo siguiente: "note honorable magistrado la barbaridad del acto de proceso verbal de embargo, donde premeditadamente contenía un valor de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00) por una ejecución pacífica, en la cual el propio ministerial actuante impidió que la entidad exponente designara guardián". En ese aspecto, la parte intimada señores [redacted] y [redacted], alegan en su demanda lo que a continuación se indica: "1) que no es posible determinar el monto que debe tener un Embargo Ejecutivo sin tener a manos o, por lo menos, poder apreciar concretamente cuáles han sido los gastos en los que se ha incurrido para llevar a cabo dicho Embargo Ejecutivo, pues, como se puede comprender, los embargos requieren, a menudo, el uso de diferentes maquinarias, equipos, vehículos de transporte de personas y cargas, entre otros, cuyo uso debe ser pagado, como lo son los equipos tales como Grúas, Monta Cargas, Plataformas, Camiones, etcétera) para poder realizar la actividad de ejecución; 2) que no es cierto que, como lo alegan las embargadas, corresponde a ellas determinar quién es la persona que se debe designar como Guardián de los bienes embargados, habida cuenta de que es la Ley y, no las partes envueltas en el conflicto, la que determina cuál es la actuación requerida al ministerial actuante en esta etapa de la ejecución y, siendo la Ley la que reglamenta el aspecto criticado por las demandantes, también

embargadas, pues, acudiremos a lo establecido en la Ley para responder estas críticas; 3) que no es posible determinar el monto que debe tener un Embargo Ejecutivo sin tener a manos o, por lo menos, poder apreciar concretamente cuáles han sido los gastos en los que se ha incurrido para llevar a cabo dicho Embargo Ejecutivo, pues, como se puede comprender, los embargos requieren, a menudo, el uso de diferentes maquinarias, equipos, vehículos de transporte de personas y cargas, entre otros, cuyo uso debe ser pagado, como lo son los equipos tales como Grúas, Monta Cargas, Plataformas, Camiones, etcétera) para poder realizar la actividad de ejecución; k) En ese contexto, es pertinente establecer que en cuanto a la designación del guardián el ministerial actuante, al momento del embargo estaba cumpliendo con lo ordenado en el auto núm. 157/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, emitido por el Licdo. [redacted], procurador fiscal titular de la fiscalía de Puerto Plata, ya que en dicho auto se establece que "La presente autorización solo es válida para ser ejecutada con el Fiscalía de Puerto Plata, y los señores: [redacted] (guardián) dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. [redacted] ..." acompañamiento del Licdo. [redacted], Procuradora Fiscal de la " (sic). l) Que además, el acto núm. 1002/2024, de fecha 16 de septiembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, tiene fe pública, por lo tanto, debe ser atacado por la vía de inscripción en falsedad, ya que el juez de la ejecución no tiene facultad para decidir al respecto, por lo tanto, se rechaza la solicitud de la parte intimante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, [redacted]., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic),

28. Finalmente, sobre la titularidad de los autobuses embargadas, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"d) En ese tenor, como sustento de sus pretensiones, la parte intimante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, [redacted]. y la parte interviniente voluntaria empresa Autozama, $. A. S., depositaron los siguientes medios de prueba:"*1) copia del contrato de leasing financiero suscrito entre Autozama, S.[redacted]. y Metro Servicios Turísticos, S.A., de fecha 21 de octubre de 2022; 2) copia del contrato de leasing financiero" entre Autozama, S.[redacted]. y Metro Servicios Turísticos, S.A., de fecha 14 de marzo de 2023; 3) copia de la traducción realizada por intérprete judicial [redacted], documento que consta de 07 páginas; 4) copia de la traducción realizada por el intérprete judicial [redacted], documento que consta de 04 páginas; 5) copias de varias facturas de crédito fiscal electrónica, emitidas por la empresa Autozama, S.A., a la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A. por concepto de cuota leasing". e) Además, la parte intimante en audiencia de fecha 26 del mes de septiembre del año 2024 presentó como testigo ante el tribunal al señor [redacted], el cual declaró entre otras cosas lo siguiente: "P ¿Estuvo al momento del embargo en la empresa Metro Servicios Turísticos? R Sí, al momento de hacer la ejecución mis empleados me llamaron y me presente al lugar, cuando llego noto que faltan autobuses, Adalberto el alguacil de la ejecución le informe que esos autobuses son de Auto Ozama y que con un solo bus se podía haber resultó ese problema en ese momento, me ofrecí a ser guardián porque en otro momento me había ofrecido y ellos no habían aceptado... P ¿Qué hace Metro Servicios Turísticos con vehículos de Auto Ozama? R Metro Servicios Turísticos hace expresos y es como un alquiler con Auto Ozama. P ¿Metro Servicios Turísticos tiene autobuses de ellos? R Tenemos, pero no sé si son de ellos. P. ¿Metro Servicios

Turísticos le paga alquiler a Auto Ozama? R Sí, hay un contrato ...". f) En ese sentido, este tribunal ejerciendo su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, no les otorga valor probatorio alguno a los contratos de "leasing financiero" entre Autozama, S.[redacted]. y Metro Servicios Turísticos, S.A., de fechas 21 de octubre de 2022 y 14 de marzo de 2023, de los cuales no hay constancia alguna de que los mismos hayan sido debidamente registrados, así como a los demás documentos antes enunciados, registro que tendría como finalidad otorgar fecha cierta a los mismos y evaluar la seriedad de los argumentos; y a fin de determinar que el derecho de propiedad sobre los autobuses embargados pertenece a la empresa Autozama, S.[redacted]. documentos que fueron producidos por las partes demandantes. En derecho nadie puede ser creído por su sola afirmación ni crear su propia prueba. Igualmente, este tribunal considera parcializadas las declaraciones del testigo propuesto por la parte intimante, por lo que no le otorga valor probatorio. g) Que nuestra Corte de Casación ha establecido: "... que, sin embargo, esa pretendida documentación ..., carece de fecha cierta y no se le puede oponer a terceros por no estar registrada; que nadie puede fabricarse su propia prueba y por tratarse de documentos bajo firma privada es imprescindible que ... se los sometieran a la formalidad del registro conforme a la ley y en observancia de las prescripciones sancionadas en el artículo 1328 del Código Civil". h) La Ley 63-17, en su artículo 5, numeral 10, define el certificado de registro depropiedad o matrícula como: "el documento oficial expedido por la institución competente bajo las disposiciones de esta ley, que determina el derecho de propiedad sobre un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción en los registros Legales". i) En ese sentido, es preciso indicar que tanto la parte intimante empresas Metro Servicios Turísticos, S. A., y Ventania Comercial, [redacted], como la parte demandante en intervención voluntaria empresa Autozama, [redacted]., debieron depositar por ante este

tribunal los certificados de propiedad de vehículo de motor denominado "matrícula" debidamente expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), a fin de determinar que real y efectivamente dicha entidad ostenta el derecho de propiedad sobre los autobuses embargados, lo cual no hicieron; en consecuencia, la Presidencia de esta Corte entiende pertinente rechazar la demanda en intervención voluntaria depositada por la empresa Autozama, [redacted]." (sic).

29. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

30. Del estudio del expediente, se advierte que, si bien el juez *a quo* desestimó el argumento relativo a la designación del guardián, no dio respuesta al resto

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

de las irregularidades esgrimidas por la parte demandante contra el acto en el que se trabó el proceso verbal de embargo ejecutivo a la luz del artículo 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual tenía repercusión para todos los bienes embargados, incluyendo los autobuses cuya propiedad se discute, por lo que era menester que el juzgador determinara si los vicios alegados al acto producirían el efecto solicitado por el accionante, lo que no quedaba reservado al proceso de inscripción en falsedad, ya que Metro Servicios Turísticos, SA., y Vitania Comercial, SAS. no controvirtió la veracidad del contenido del acto, sino su regularidad con relación a los bienes embargados, por lo que se retiene el vicio aludido.

31. Asimismo, la jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado, en este caso, el juez *a quo* rechazó la solicitud de entrega voluntaria de garantía real sobre la base de que el inmueble ofrecido no era propiedad de la parte embargada sino de otra empresa llamada Aco Capital, LTD., lo que representó una falta de valoración del acta del único director de fecha 2 de septiembre de 2024 en la que precisamente esa entidad autorizaba a utilizar los inmuebles como garantía para el presente proceso, deduciendo del propio razonamiento del juzgador la relevancia que tenía ese evidencia documental;

tampoco tomó en consideración toda la documentación relativa a la propiedad de los autobuses embargados ya que conforme con los conocimientos de embarque emitidos por el Departamento de Operaciones del *National Freight Service* (NFS) se muestra que esos bienes fueron consignados a favor de Autozama, SAS. y las pólizas de seguro emitidas por el Departamento Técnico de Seguros Sura en las que se aprecia que Autozama, SAS., se beneficiaría en caso de siniestro de los bienes embargados, los cuales tienen especial relevancia para la suerte del proceso, ya que de las consideraciones dadas por el juzgador no se advierte cómo sustentó la propiedad de esos bienes en ningún otro medio de prueba a fin de rechazar la referida solicitud de devolución de bienes, por lo que debía valorar la evidencia que sí tenía depositada en el expediente; máxime que el embargado estaba aportando otros bienes como garantía para satisfacer el crédito laboral, por lo que se advierte el vicio denunciado en ambos puntos de la sentencia impugnada.

32. Por lo vicios retenidos, esta Tercera Sala acoge los presentes recursos de casación y anula los numerales 2 y 3 de la sentencia impugnada para que el juez de envío de una solución integral a los petitorios sobre la devolución de los cuatro (4) autobuses de cincuenta y cuatro (54) pasajeros marca *Mercedes*

Benz de que han sido embargados y cuya propiedad se discute y a la fijación de la garantía real correspondientes en dos inmuebles de 692.90 y 661.03 metros cuadrados propiedad de Aco Capital, LTD en virtud de las presiones ofrecidas en la presente decisión.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00026
Solicitudes núms.: 2024-R0670383 y 2024-R0730392
Recurrente principal: Metro Servicios Turísticos, SA y Vitania Comercial, SAS.
Recurrente incidental: Autozama, SAS.
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA a la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00006 de fecha 28 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0797527
Recurrente: Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1341

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., , y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas Loteka, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00098 de fecha 16 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0797527
Recurrente: Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Aureliano de Jesús Suárez Peña, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Bancas Loteka, SRL.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, días feriados, pago de salarios pendientes, daños y perjuicios contra la entidad comercial Banca Loteka, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00023 de fecha 25 de marzo del 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por

dimisión justificada y condenó a la empresa Banca Loteka, SRL., al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de los días feriados, horas extras y salarios pendientes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00098 de fecha 16 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica que la entidad Banca Loteka SRL, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00023 de fecha 25/03/2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio: (a) revoca el rechazo en primer grado del reconocimiento del salario mínimo y el último salario adeudado; y (b) modifica el dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia, condena a Loteka SRL, a pagar los siguientes valores a favor de [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$21,000.00 a partir del 1.o de enero de 2022

y de RD$24,150.00 empezando el 1.o de abril de 2023, de conformidad con las resoluciones números 1-2021 y 1- 2023 del Comité Nacional de Salarios sobre salario mínimo nacional para los trabajadores no sectorizados y tres (03) años, cinco (05) meses, y dos (02) días laborados: a) RD$28,376.00, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$63,063.12, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía. c) RD$14,188.00, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$21,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022.e) RD$11,227.13, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2023.f) RD$39,655.90, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022.g) RD$92,355.50, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). h) RD$24,150.00, por concepto del último salario adeudado. i) RD$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios.3) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo**. QUINTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa las costas procesales. **SÉPTIMO**: Comisiona al alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, violación al derecho de defensa y falta de base legal al encasillar a una empresa en la categoría de grande. **Segundo medio:** Falta de base legal, exceso de poder y desnaturalización de las pruebas al condenar a la participación de los beneficios de la empresa por un monto superior al que realmente corresponde. **Tercer medio**: Contradicción de motivos, exceso e irracionalidad en la condenación de los daños y perjuicios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted],

conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2609/2024, de fecha 13 de diciembre de 2024,por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que, conforme lo descrito en el acto contentivo de notificación de sentencia posee su domicilio de elección la recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted]. persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

a) en cuanto al interés casacional

10. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas en las citas donde la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar en específico y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este

segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar su primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio de casación, los que se examinan reunidos para la mejor solución del caso, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación al derecho de defensa y falta de base legal al encasillar a una empresa dentro de las empresas grandes, sin establecer qué elementos lo llevaron a considerarla en esta categoría, aplicando la resolución 01/2021 del Comité Nacional de Salarios, reteniendo un salario de RD$24,150.00, cuando lo correcto era RD$18,500.00. Que la corte *a quo* al momento de retener el salario lo hizo en base a una resolución 1/2021, de fecha 14 del mes de julio del año 2021, del Comité Nacional de Salario que establece una serie de categoría de empresas, por lo que sin motivo ninguno estableció que la empresa hoy recurrente era una empresa mediana y como tal acogió un salario de RD$24,150 pesos, cuando las empresa mediana el salario mínimo era de RD$18,500.00, redundando en una diferencia de RD$406.25 pesos por encima del salario que debió retener a los fines de

establecer las condenaciones de la participación de los beneficios netos de la empresa, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

17.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

18.Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salarios aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, días feriados, pago de salarios pendientes, daños y perjuicios, contra la empresa Banca Loteka, SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada devengando un salario mensual de RD$13,000.00, por su lado, la empresa Banca Loteka, SRL., planteó un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad y el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, determinó que devengaba un salario mensual de RD$13,000.00 y condenó a la empresa Banca Loteka, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y una condena de RD$200,000.00 por daños y perjuicios, y rechazó el pago de salarios retroactivos, días feriados; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, alegando que a la empresa le correspondía pagar un salario de RD$21,525.00 de conformidad con la resolución núm. 1/2021 del Comité Nacional de Salarios; por su lado, la empresa Banca Loteka, SRL no depositó escrito de defensa ni compareció a las audiencias; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y

determinó que el salario mensual ascendía a RD$21,000.00 a partir del 1de enero de 2022 y de RD$24,150.00 desde el 1de abril de 2023 de conformidad con las resoluciones 1-2021 y 1-2023 del Comité Nacional de Salarios y condenó a la empresa Banca Loteka, SRL al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario retroactivo, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y aumentó la condena de daños y perjuicios a RD$250,000.00.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Reclamaciones por salario mínimo y salario adeudados El Código de Trabajo dominicano prohíbe de manera expresa que el monto del salario convenido por las partes en el contrato de trabajo sea, en cualquier caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido (artículos 193 y 213). En ese sentido, la trabajadora invoca que «devengaba un salario de RD$13,000.00 pesos mensuales, sin embargo, el salario mínimo que debió devengar es de RD$21,525.00 pesos mensuales, de conformidad con la Resolución No. 1-2021, de fecha 14/07/2021, expedida por el Comité Nacional de Salarios, que fija un salario mínimo de RD$21,000.00 pesos mensuales, para las grandes empresas, aplicable hasta el mes de marzo del 2023; y la Resolución No. 1-2023, de fecha 08/03/20231, expedida por el Comité Nacional de Salarios, que fija un salario mínimo de RD$24,150.00 pesos mensuales, para las grandes empresas, como es la demanda, a partir del 01/04/2023»; por tanto, de conformidad con la presunción establecida por el artículo 16 CT corresponde al empleador, para liberarse de esta

reclamación, fijar cualquiera de estos aspectos: (a) hacer la prueba de que al último año del contrato pagaba un salario mensual de RD$21,000.00 a partir del 1.* de enero de 2022 y de RD$24,150.00 empezando el 1. de abril de 2023, de conformidad con las resoluciones números 1-2021 y 1-2023 del Comité Nacional de Salarios sobre salario mínimo nacional para los trabajadores no sectorizados; (b) establecer alguna causa de exención, descargo o disminución; y (c) probar que en su caso no se trata de una empresa grande; es decir, que no tiene ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$202,000,000.00). Por no comparecer a pesar de estar debidamente citada, la parte empleadora no ha justificado alguna causa de exención, descargo o disminución. Por el contrario, siquiera ha presentado discusión formal. Por tanto, la presente reclamación debe ser acogida, debiendo la Corte, a la vez de condenar por el completivo correspondiente, ajustar las condenaciones y derechos que se reconozcan en la especie" (sic)

20. El artículo 455 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada.*

21. El Comité Nacional de Salarios ha regulado el salario mínimo a devengar por los trabajadores, dependiendo de la actividad económica del sector, las que se clasifican en: sector construcción, empresas no sectorizadas y trabajadores del campo, ONG, hoteles y restaurantes, operadores de máquinas pesadas en el área agrícola y zonas francas industriales; en tal sentido, las bancas de lotería no están regidas por una resolución especial, quedando dentro del sector de empresas no sectorizadas y que dependiendo el monto al que asciendan sus instalaciones, sus ingresos y el número de trabajadores que posean, se determina el salario mínimo a pagar, punto que le atañe a los empleadores probar para colocar a los jueces del fondo en condiciones de establecer el salario mínimo correspondiente, que en caso de carecer de dicha prueba y en virtud del principio de favorabilidad de la que esta investida la materia laboral, los jueces escogen el salario mínimo más alto señalado en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, que en el presente caso fue la núm. 01/2021, señalada por la corte *a qua* en su sentencia con motivos suficientes, por lo que se desestima el medio invocado.

22. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* desconoció las

disposiciones legales del artículo 223 del Código de Trabajo, ya que condenación del pago de los 60 días de salario ordinario le corresponden a los trabajadores que hayan prestado servicio durante todo el año, por lo que fruto de la pandemia que vivió el mundo, a lo que la República Dominicana no fue la excepción, muchas empresas dejaron de prestar servicios, ya que como primera medida, el Presidente de la República, mediante el Decreto 134-20, de fecha 17 de marzo del año 2020, declaró un Estado de Emergencia que procuraba restringir, de manera excepcional las libertades de tránsito, asociación y reunión, como medida para garantizar el distanciamiento social y evitar los contagios de la pandemia, para esto se procedió a cerrar las operaciones de algunas empresas, para el caso de las bancas de apuesta, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, suspendió todos los juegos de azar y apuesta en el territorio nacional, se cerraron las mismas desde el 19 de marzo del año 2020 hasta el 31 del mes de agosto del año 2022, conforme al decreto presidencial supra indicado, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

23. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al*

tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[2]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[3].

24. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado no fue propuesto por el hoy recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

25. Para apuntalar su tercer medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al reconocer

[2]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

en el considerando núm.30, de la sentencia de marras que la recurrente [redacted], hoy recurrida, en el Sistema de la Seguridad Social y sin embargo al momento de justificar el monto de las condenaciones de los daños y perjuicios utilizó como argumento que supuestamente se le creaba un daño grave en la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos del retiro. Que además incurrió en un exceso e irracionalidad en las condenaciones de los daños y perjuicios al condenar de forma inexplicable a un monto de RD$250,000.00 no obstante haber solicitado la suma de RD$200,000.00 resultando excesivo e irracional en las condenaciones, toda vez que no se trata de un falta de inscripción ni una inscripción tardía prolongaría el tiempo para cumplir con la cantidad de cotizaciones requeridas, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto.

26.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento

jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

27. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"Seguridad Social 24. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 25. Estos seguros entraron en vigorel 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral. 26. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de estas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes 27. Al respecto, no existe evidencia de la

observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que la parte accionante estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. 28. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo con la lectura del anterior artículo 712. 29. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente". (sic)

28. Debe iniciarse resaltando que relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial*

debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[4].

29.En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que …*si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*[5].

30. En la especie, a diferencia de lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* determinó que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, razón por la cual ordenó el pago de una suma resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador, imponiendo finalmente, sin incurrir en el vicio de contradicción de motivos alegado, una suma que esta Tercera Sala

[4]SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero 2014
[5]SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168.

considera justa, conforme con la realidad de los hechos, sin evidencia de que el monto sea irracional o desproporcional, la cual, por demás, no estaba sujeta a los parámetros señalados por la parte recurrente, en consecuencia, este aspecto también deben ser desestimado.

31.Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00062
Solicitud núm.: 2024-R0797527
Recurrente: Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas Loteka, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00098 de fecha 16 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00418
Solicitud núm.: 4174104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1365

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema [redacted], ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00035 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00418
Solicitud núm.: 4174104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema [redacted], suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema [redacted] y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema [redacted] informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-00418 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00418
Solicitud núm.: 4174104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 006, emitida por el encargado de recursos humanos del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) fue desvinculado el señor [redacted] como técnico de la unidad de asesoría y asistencia técnica de la dirección ejecutiva.

5. No conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente el referido recurso y revocó la acción de personal.

6. Dicha sentencia fue recurrida en casación por [redacted], la cual fue decidida mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00304, de fecha 8 de julio de 2020 (exp. núm. [redacted]-RECA-00371), dictada por esta Tercera Sala de la Suprema [redacted], siendo rechazado el mismo y confirmada la sentencia objeto del recurso.

7. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429, de fecha 21 de octubre de 2022, la cual fue acogida y ordenó al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) el cumplimiento de la sentencia

núm. 030-02-2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por ese mismo tribunal.

8. En fecha 2 de diciembre de 2022 fue notificada la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429, al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y su director ejecutivo, señor [redacted].

9. En fecha 25 de abril de 2023 el señor [redacted] interpuso nuevamente una demanda en ejecución de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00035 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IB), y su Director Ejecutivo, señor [redacted], relativo a la falta de objeto de la presente demanda, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 25 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), y su Director Ejecutivo, señor [redacted], por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la referida demanda, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IBID), y su Director Ejecutivo, señor

[redacted], que en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a darle cumplimiento al mandato de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027, expedida en fecha 31 de enero de 2019 por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, exclusivamente en lo relativo al pago de los salarios dejados de percibir del señor [redacted], desde la desvinculación en fecha 31 de marzo del año 2018 hasta el momento en que se ejecutó el reintegro el 12 de septiembre de 2022, en base a un salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por un monto total ascendente a dos millones setecientos mil pesos dominicanos (RD$2,700,00.00), tal como fue ordenado en la sentencia objetada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, señor [redacted]; a la parte demandada, INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (I1BI), y su Director Ejecutivo, señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las Normas Procesales, Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso de Ley y Derecho de Defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos. No Ponderación

de la pruebas. Contradicción de motivos, falta de base legal, falta de motivación, errónea aplicación de la ley, violación a las normas Ley núm. 86-11, Ley 423-06 y Resolución Núm. 198-2018" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la acreditación del interés casacional

12. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema [redacted], determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de noviembre de 2023.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una supuesta *violación a las normas procesales, tutela judicial efectiva, debido proceso de Ley y derecho de defensa*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el fallo cuestionado incurre en varios vicios procesales y errores materiales en su redacción. Que, uno de estos errores dados por el tribunal *a quo*, es que el proceso se trata de una demanda en ejecución de sentencia incoada por la hoy exponente contra el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y su director ejecutivo, señor [redacted].

26. Continúa alegando la parte recurrente que, según la instancia de fecha 25 de abril de 2023 interpuesta por la exponente, esta fue dirigida en contra única y exclusivamente del señor [redacted], en su condición de

director ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), es decir a título personal en contra de dicho señor, no así contra la institución estatal que dirige el IIBI.

27. Manifiesta además la parte recurrente, que mediante el auto núm. 23170-2023, de fecha 23 de octubre de 2023, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue autorizado al exponente a citar al señor [redacted], en su condición de director ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y a la Procuraduría General Administrativa.

28. Aduce que, al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) mediante la sentencia impugnada, le fue violentado su derecho de defensa al ser condenada sin estar debidamente instancia, convocada y representada en este proceso, en donde la Procuraduría General Administrativa, no puso asumir la representación de dicha entidad estatal ya que, no era parte del proceso según el auto del tribunal *a quo*, el acto de emplazamiento y la misma instancia de la demanda introductoria, por lo que al acoger en contra de esta la demanda en su contra, en franca violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y normas procesales, dicha decisión tiene suficientes vicios para ser anulada.

29. En el apartado ‘‘Pretensiones de las partes’’, específicamente en las págs. 4 y 5 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

‘‘En su instancia introductoria de la demanda, concluyó de la manera siguiente: PRIMERO: Que sea admitida como buena y válida la presente Demanda de Ejecución de la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00027 de esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Reparación De Daños y Perjuicios, Imposición de Astreinte Conminatorio y Autorización para Accionar por las Vías Ejecutorias contra del Ing. [redacted] en su calidad de Director ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Comprobar y declarar que la parte demandada no ha ejecutado la decisión judicial previamente citada, que continúan transgrediendo los derechos fundamentales en materia laboral invocados en la misma y que el derecho fundamental en materia salarial de la parte demandante no han sido restaurados, ni salvaguardados; TERCERO: Que se le ordene al Ing. [redacted], en su calidad de Director ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), el cabal cumplimiento de la decisión judicial invocada y plasmada en el preámbulo de la presente acción judicial y que se efectúe el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 31 de marzo del año 2018 hasta el momento en que se ejecute el reintegro del señor [redacted]; CUARTO: Que sea fijado un astreinte conminatorio de diez mil (RD$10,000.00) pesos dominicanos diarios a favor del demandante [redacted] y en contra del demandado el Ing. [redacted] en su calidad de director ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) por cada día que transcurra el incumplimiento de la decisión judicial previamente citada; QUINTO: Que sea condenado el Ing. [redacted] en su

calidad de director ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), a pago de la suma de diez millones (RD$10,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa Reparación de los Daños y Perjuicios causados al demandante, señor [redacted], por mantener una negativa constante y renuente en el pago de las condenaciones precedentemente expuestas. SEXTO: Que se autorice al hoy demandante, el señor [redacted] a proceder a embargar retentivamente las cuentas bancarias pertenecientes al Ing. [redacted], como una medida de precaución y protección al crédito para evitar su distracción y garantizar los derechos laborales y fundamentales del demandante. SÉPTIMO: Que sea ordenada su ejecución sobre minuta de la decisión judicial a intervenir de conformidad con el artículo 90 de la Ley No. 137- 11. De manera subsidiaria, y para el hipotético caso que no sean acogidas nuestras conclusiones principales: PRIMERO: Que se autorice al hoy demandante, señor [redacted] a proceder a embargar retentivamente las cuentas bancarias pertenecientes al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), como una medida de precaución y protección al crédito para evitar su distracción y garantizar los derechos laborales y fundamentales del demandante. SEGUNDO: Que se autorice al hoy demandante, el señor [redacted] a proceder a embargar ejecutivamente el mobiliario del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y del Ing. [redacted], como una medida de precaución y protección al crédito para evitar su distracción y garantizar los derechos laborales y fundamentales del demandante" (sic).

30. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente la demanda en ejecución de sentencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘Hecho controvertido a) Determinar si la parte demandada, INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) y su Director Ejecutivo, señor [redacted], en la especie han incumplido con lo ordenado en la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027, expedida por la esta Primera Sala en fecha 31 de enero de 2019, y si procede ordenar el cumplimiento y ejecución de la misma… 26. El párrafo I del artículo 71 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, brinda el carácter de ejecutoriedad de las sentencias en que se haya acogido la acción de amparo de la siguiente manera: La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho. En combinación con el artículo 91 de la misma norma, que establece: Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. 27. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado de la siguiente forma: (…) a partir de la vigente Constitución lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 149. De ahí que corresponde sean adoptados los recaudos legislativos correspondientes para que sea el propio Poder Judicial que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva. Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, la función jurídica no culmina con la

expedición de una sentencia, sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión7". 28. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha establecido que: (…) La tutela judicial efectiva implica que la sentencia dictada sea ejecutada, pues de lo contrario, haría frustratorio el proceso judicial. Representaría además una violación al derecho de ejecutar una decisión regularmente obtenida durante un proceso judicial o constitucional, que es uno de los componentes de las garantías mínimas que conforman el debido proceso8 ". Ocasión en la cual especificó que el derecho de ejecutar la decisión judicial está amparado en la tutela judicial efectiva, la cual la incluye. 29. Queda claro que a los jueces y tribunales corresponde la ejecución de las sentencias, debiendo considerarse desterrado de nuestro ordenamiento jurídico cualquier pretensión de auto ejecución por la propia administración, en sentido de privación o exclusión de la potestad jurisdiccional9 . 30. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva10 . 31. En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce nuestra Constitución comprende, no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decidido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto. 32. Resulta relevante para este tribunal, puntualizar que mediante Sentencia núm. 030-02-2019- SSEN-00027, expedida por esta Primera Sala en fecha 31 de enero de 2019, en síntesis, fue ordenado "(…) al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) el pago de los

salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 31 de marzo del año 2018 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y el reintegro del señor [redacted] (…)". 33. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han ofrecido al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso, por lo que, este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes planteados por las partes. 34. El demandante señor [redacted], a través de su instancia argumentó que la parte demandada se niega rotundamente a darle cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal. Sobre el incumplimiento del reintegro del recurrente 35. En torno a ese particular, en las documentaciones aportadas por las accionadas, ha sido depositado por la parte recurrida, las documentaciones siguientes: a) La nota interna suscrita por el señor [redacted], Director Ejecutivo del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), dirigida a la Encargada de Recursos Humanos de la citada institución, solicitando el reintegro del recurrente, en cumplimiento de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019 y la Sentencia núm. 033-2020- SSEN-00304 de fecha 08 de julio de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema [redacted] relativa al caso de la especie. b) La Acción de Personal núm. 046, la cual hace constar que el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), procedió con el reintegro del recurrente, con la designación de Encargado de la División de Asesoría y Acompañamiento Técnico a la Industria y Empresa del Departamento de Servicios de Apoyo a la Producción, con un salario de RD$50,000.00 y efectivo a partir del 12 de septiembre de 2022. c) La comunicación núm. 0023818 de fecha 11 de agosto de 2022, suscrita por el señor [redacted], dirigida al [redacted], solicitando la aprobación para el reintegro del recurrente a la nómina de la institución, en

cumplimiento de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00304; recibida en fecha 12 de agosto de 2022. d) En respuesta, y conforme la comunicación núm. 014369 de fecha 30 de agosto de 2022, la Viceministra de Función Pública del Ministerio de Administración Pública, expresó que en virtud de la decisión judicial que ordena a la hoy demandada el reintegro del señor [redacted], en un cargo del grupo ocupacional al que pertenece y de igual manera pagarle los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro, el referido Ministerio procederá a registrar el reintegro en el cargo de [redacted]ras, cargo en el cual tiene titularidad o a un cargo del mismo grupo ocupacional, que cumpla con los requisitos del mismo, con el salario correspondiente y conforme a la escala salarial aprobada para este instituto. e) La comunicación suscrita en fecha 12 de septiembre de 2022, suscrita por el señor [redacted], dirigida al recurrente, en ocasión de informar el reintegro a la institución y designado como Encargado de la División de Asesoría y Acompañamiento Técnico a la Industria y Empresa, devengando un salario mensual de RD$50,000.00, con efectividad al 12 de septiembre de 2022. f) Conforme el Acto núm. 670/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), puso en conocimiento del recurrente su reintegro en el cargo de Encargado de la División de Asesoría y Acompañamiento Técnico a la Industria y Empresa del Departamento de Servicios de Apoyo a la Producción, con un salario de RD$50,000.00 y efectivo a partir del 12 de septiembre de 2022 y le invita a presentarse por ante el Departamento de Recursos Humanos de la institución a tomar posesión de su cargo como servidor público de carrera administrativa; que en caso de no presentarse por ante dicho departamento, en un plazo de dos (02) días, y no

obtemperar al presente requerimiento, se procederá por todas las vías y mecanismos que prevé la Ley 41-08, sobre Función Pública. g) En ese orden de acontecimientos, se emite la Acción de Personal núm. 007, la cual hace constar que el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), procedió con la desvinculación del recurrente por abandono del cargo a partir del 10 de febrero de 2023, en la designación de Encargado de la División de Asesoría y Acompañamiento Técnico a la Industria y Empresa del Departamento de Servicios de Apoyo a la Producción; procediendo la Encargada del Departamento de Recursos Humanos a emitir la comunicación de desvinculación de fecha 10 de febrero de 2023, dirigida a nombre del hoy recurrente; informando en la misma que el pago de los derechos adquiridos, está en proceso de evaluación de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Contraloría General de la República. h) En virtud del Acto núm. 157/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), comunica al recurrente la desvinculación por abandono de su cargo como Encargado de la División de Asesoría y Acompañamiento Técnico a la Industria y Empresa del Departamento de Servicios de Apoyo a la Producción; posteriormente, mediante el Acto núm. 181/2023 de fecha 09 de marzo de 2023, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), puso en conocimiento del Licdo. [redacted], en su calidad de representante legal, abogado constituido y apoderado de todos los procesos judiciales del señor [redacted], y en razón de la imposibilidad de ser localizado válidamente en ninguno de sus domicilios conocidos al recurrente. i) El INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E

INDUSTRIA (IIBI), vía el Departamento de Recursos Humanos, emitió la comunicación núm. 0024233 de fecha 04 de abril de 2023, dirigida al [redacted], remitiendo el expediente del recurrente notificando que no se ha presentado a su lugar de trabajo y el mismo fue reintegrado en fecha 12 de septiembre de 2022 y formalmente notificado mediante el Acto de Alguacil a su domicilio y a su abogado apoderado, mediante el Acto núm. 157/2023 y 181/2023, por lo que se procedió a la desvinculación por abandono del cargo, según el capítulo III, artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08. j) La Viceministra de Función Pública del Ministerio de Administración Pública, en fecha 17 de abril de 2023, emitió la comunicación núm. 005859, en respuesta a la comunicación núm. 002433 de la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), en el sentido de que el recurrente no se ha presentado a su lugar de trabajo desde el 12 de septiembre de 2022, a pesar de que la institución recurrida realizó diferentes notificaciones de su reintegro, sin obtener resultados. 36. Del escrutinio de las pruebas aportadas por las partes en el proceso específicamente, la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por esta Primera Sala, relativa a una demanda en ejecución de sentencia, y que ordena el cumplimiento de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027, hace constar que el abogado constituido y apoderado del señor [redacted] es el Licdo. [redacted], y que para ese entonces poseía su estudio profesional en la "avenida Pasteur, esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 312, sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional"; dirección en la cual se procedió a notificación de la desvinculación por abandono del cargo, según el capítulo III, artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08, conforme el Acto núm. 181/2023 de fecha 09 de marzo de 2023, antes descrito; esto ante la imposibilidad de localización del recurrente respecto al Acto núm. 157/2023 de fecha 28 de

febrero de 2023. 37. De igual forma, este Tribunal advierte que la puesta en conocimiento del reintegro al señor [redacted], por parte del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) en virtud del Acto núm. 670/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no fue realizado en su persona por ser un domicilio no localizado, procediendo el ministerial a transcribir una nota al margen del acto y anexar una hoja al mismo de domicilio no localizado, haciendo constar que procedió a efectuar la indicada notificación al Licdo. [redacted], en la avenida Pasteur, esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 312, sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 38. El Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0088/18 de fecha 27 de abril de 2018, en un caso de semejante magnitud dispuso: "d. Luego de analizar las piezas que componen el presente expediente, este tribunal ha podido constatar que la resolución objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la oficina de su abogado, Lic. [redacted], mediante el memorándum, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Suprema [redacted], mientras que el recurso fue interpuesto el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016). e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Segunda Sala de la Suprema [redacted], tribunal que dictó la sentencia recurrida. (…) g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema [redacted], el cual establece: (…) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue

hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (…)". 39. La ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (resaltado nuestro). Lo que demuestra que la intención de la Asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Carta Magna, que establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (…)" 40. Del estudio de los hechos anteriormente descritos, verificamos que las pretensiones del señor [redacted], tal y como alega la parte demandada, carecen de objeto en cuanto a su reintegro, quedando desaparecida esta causa que dio origen a su solicitud, puesto que el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) y conforme el análisis antes expuesto, procedió con la designación del recurrente como Encargado de la División de Asesoría y Acompañamiento Técnico a la Industria y Empresa del Departamento de Servicios de Apoyo a la Producción; es decir, que la Sentencia núm. 030-02- 2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019, quedó

válidamente ejecutada con el reintegro en los términos expuestos y que fue debidamente notificado en el domicilio de su abogado, el Licdo. [redacted], abogado que lo representó en la instancia que dio lugar a la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre de 2022, dada también por esta Primera Sala, en lo relativo a una primera demanda en ejecución de sentencia; por lo que, procede rechazar sus pedimentos en este sentido, valiendo decisión y sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre el incumplimiento del pago de salarios dejados de percibir 41. De los documentos aportados al expediente se han podido acreditar mediante comunicación núm. 0024003 de fecha 19 de diciembre de 2022, el señor [redacted], Director Ejecutivo del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), dirigida al [redacted], tramitó la solicitud de pago por sentencia definitiva emanada de los Tribunales, entre la cual se hace constar la Sentencia 0030-02-2022- SSEN-00429 de fecha 21 de octubre de 2022, relativa al presente proceso, solicitando la colaboración a fin de que se asigne la provisión de fondos para realizar el pago correspondiente; petición realizada en virtud de la Resolución núm. 198-2018 que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 42. Es oportuno recordar, que corresponde a la parte demandada, demostrar que fueron efectuados los pagos por concepto de salarios dejados de percibir, conforme se dispone en la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019. 43. En virtud de lo anterior, y luego del análisis a las piezas que reposan en el expediente, se ha podido constatar que la parte recurrida no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar la documentación que demuestre el cumplimiento de la decisión objeto de la demanda en el aspecto ponderado, y consecuentemente avale que el pago de los salarios dejados de percibir fue efectuado, tales como cheques, reportes de

depósitos en cuenta de nómina de la Tesorería Nacional y el Ministerio de Hacienda sobre autorizaciones de pagos, así como la constancia de que la suma adeudada se encontró a cargo a la partida presupuestaria de la institución afectada, y entre otros sustentos; por lo que, en esas atenciones, procede ordenar INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) y su director ejecutivo, el cumplimiento del pago a favor del señor [redacted], de los salarios dejados de percibir, en los términos dispuestos en la Sentencia núm. 030- 02-2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019, dada por esta sala, en los términos siguientes: "(…) SEGUNDO: (…) ordena al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 31 de marzo del año 2018 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y el reintegro del señor [redacted] (…)"; es decir, hasta el día 12 de septiembre de 2022, fecha en que se fijó la efectividad del reintegro y en base a un salario mensual de RD$50,000.00, lo cual resulta equivalente a cincuenta y cuatro (54) meses, por un monto ascendente a dos millones setecientos mil pesos dominicanos (RD$2,700,00.00), por no haber desaparecido esta causa. Sobre la indemnización por daños y perjuicios 44. La parte demandante solicita que sea condenado el señor [redacted], en su calidad de Director Ejecutivo del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), al pago de la suma de RD$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados al demandante, por mantener una negativa constante y estar renuente para proceder con el pago a consecuencia del incumplimiento que se demanda en ejecución. 45. En sentido amplio, la Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho

privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 46. Asimismo, la jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, en el sentido de que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla11". En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 47. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable12". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 48. En la especie, el demandante señor [redacted], no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar el alegado daño ocasionado por el señor [redacted], es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar

sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, como pudieron ser facturas sobre los daños morales o materiales que afectó su lucro cesante, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza el pedimento de indemnización, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión'' (sic).

31. Esta Suprema [redacted] ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

32. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

33. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el hoy recurrido [redacted] solicitó en su demanda en ejecución de sentencia que, entre otros asuntos, fuera autorizado para embargar retentivamente las cuentas pertenecientes del Instituto Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), *como una medida de precaución y protección a su crédito*, según se advierte en el apartado de ''pretensiones de las partes'', págs. 4 y 5 del fallo atacado.

34. Asimismo, el análisis de la decisión objeto de recurso de casación permite evidenciar que, tanto el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) como la parte hoy recurrente señor [redacted] presentaron en conjunto sus medios de defensa, tal y como se advierte en el apartado de ''pretensiones de las partes'', pág. 5 de la sentencia impugnada, planteando la inadmisibilidad de la demanda y su rechazo en cuanto al fondo.

35. Delimitado lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] considera que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna a su derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones

ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este medio de casación examinado.

En relación con el segundo medio de casación propuesto sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. Esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada Desnaturalización de los hechos y los documentos, no Ponderación de las pruebas, contradicción de motivos, falta de base legal, falta de motivación, errónea aplicación de la Ley, violación a las normas: Ley núm. 86-11, Ley núm. 423-06 y Resolución núm. 198-2018, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la

jurisprudencia de esta Suprema [redacted], la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

38. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló segundo medio de casación propuesto bajo los supuestos de una errónea aplicación de la Ley, falta de base legal, violación a las Leyes núms. 86-11, 423-06 así como la Resolución núm. 198-2018 así como una aducida desnaturalización de los hechos, documentos, no ponderación de pruebas y contradicción de motivos −agravios últimos que podrían encuadrarse dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una argumentación por acarreo

a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dichos agravios (los relativos a desnaturalización de los hechos y documentos, no ponderación de pruebas como también la contradicción de motivos) no atañen a su naturaleza estricta, sino que, en su interior abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña al interés presunto y, por ende, no se beneficia del dicho instituto.

39. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló su segundo medio de casación sobre la base de que debió ser aplicado el artículo 5 de la Ley núm. 86-11 y la Resolución núm. 198-2018− era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

40. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo

por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema [redacted], actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente

en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted], de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00035 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25- 1624

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00967 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Lcda. Paloma Dennys Cisneros, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto 576-04 el poder ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social los inmuebles ocupados por la Primera Brigada del Ejército Nacional correspondiente a una porción de terreno con una extensión superficial de 22,405.18 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-B-REF del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, amparado por el certificado de título núm. 76-2380 propiedad de [redacted].

6. En fecha 3 de agosto de 2022 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00967 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al MINISTERIO DE HACIENDA**. TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda por justiprecio, por vía de consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES pagar la suma de ciento cuarenta millones treinta y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$140,031,250.00), a favor de la señora [redacted], por

concepto de expropiación por utilidad pública o interés social, por los motivos expuestos**. CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos**. SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso**. SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley núm. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, G. O. 6854 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, al condenar a la Dirección General de Bienes Nacionales, al pago de ciento cuarenta millones treinta y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$140,031.250.00) por concepto de expropiación se ha incurrido en un error, en vista de que la Dirección General de Bienes Nacionales, es un órgano Administrativo carente de personería jurídica propia, por lo que no puede ser condenado al pago de un justo precio. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a que la ley creará organismos autónomos y descentralizados del Estado, con

personalidad jurídica y autonomía presupuestaria a que, el Ministerio de Hacienda es el encargado de pagar los justo precios, cargándolo al presupuesto de la institución u órgano que se beneficia del mismo, en este caso en concreto, el terreno objeto del decreto marcado con el núm. 576-04, está siendo ocupado por la primera brigada del Ejército Nacional, el cual pertenece al Ministerio de Defensa continuadora jurídica de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas (SEFFAA), la cual tiene presupuesto a cargo de la Presidencia de la República, parte beneficiaria del Decreto y que nunca fue puesto en causa en el proceso. **Tercer medio:** Violación a la Ley 150-14 de fecha 8 de abril del año 2014, sobre Catastro Nacional, al no tomar en consideración el avaluó de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, es cuál es el órgano oficial para realizar los avalúos sobre los terrenos de la República Dominicana, para la cual dicha parcela fue valuada en la cantidad de dos mil quinientos RD$2,500 pesos dominicanos, por metro cuadrado, dando un monto total de cincuenta y seis millones cuarenta y cinco mil (RD$ 56,045,000.00) pesos dominicanos, a razón de los 22.405.18 metros cuadrados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

10. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días*

hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

13. En este punto, se hace menester resaltar que del estudio del expediente se evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía: (i) el acto núm. 1654-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y (ii) el acto núm. 1957-24 de fecha 11 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 1654-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023.

14. En ese tenor, como ha sido establecido anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el

[1]TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1654-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, en el cual se hace constar sus traslados: *PRIMERO: a la* [redacted]*, lugar donde está ubicado el órgano estatal DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y una vez allí hablando personalmente con… quien me dijo ser… de mi requerido, persona está con calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo cual me lo ha declarado por lo que CERTIFICO Y DOY FE. SEGUNDO: A la Av. México, No. 45, sector Gazcue, Santo Domingo Distrito Nacional, lugar donde tiene sus domicilio social el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y una vez allí hablando personalmente con… quien dijo ser… de mi requerido, persone esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo cual me lo ha declarado por lo que para recibir CERTIFICO Y DOY FE. TERCERO: A la calle* [redacted]*, edificio No. 1, esquina* [redacted] *lugar donde está ubicado la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, una vez allí hablando personalmente con… quien me dijo ser…de mi requerido, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo cual me lo ha declarado por lo que CERTIFICO Y DOY FE. LES HE NOTIFICADO a mis requeridos DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, MINISTERIO DE HACIENDA y PROCURADURIA*

GENERAL ADMINISTRATIVA que mis requirentes los LICDOS. [redacted] *y* [redacted] *quienes actúan en nombre y representación de la señora* [redacted]*, por medio del presente acto, le notifica la SENTENCIA NO. 0030-1643-2023-SSEN-00967, DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL 2023, dictada por la QUINTA (5TA) SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, (ver sentencia anexa)… ADVIRTIÉNDOLES a mis requeridos en cumplimiento con las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo* [redacted] *6673, del 9 de Agosto de 1947, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal y de veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Ley 2-23 de Casación, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. BAJO LA MÁS EXPRESA RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES* (sic).

15. Así las cosas, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. Partiendo de lo anterior, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones de la Dirección General de Bienes Nacionales, y que fue recibido por [redacted] en calidad de abogada. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 20 de diciembre de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 22 de enero

de 2024. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

1643-2023-SSEN-00967 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1579

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00729 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social [redacted], SRL. sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el Sistema Integrado de Gestión Aduanero (SIGA) generó el reporte

de liquidación de impuesto de la declaración núm. 10150-IC01-2202-000BD6 realizada en fecha 16 de febrero de 2022 por el contribuyente [redacted], SRL. con el número de liquidación 10150-CL11-2202-001B06 (1.00), no conforme interpuso un recurso de reconsideración, previo a recibir respuesta interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00729 de fecha 6 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 21 de marzo de 2023, por la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., contra el Reporte de liquidación núm. 10150-CL11-2202-001B06(1.00), de fecha 17 de marzo de 2022, realizado a la Declaración núm. 10150-ICO1-2202-000BD6 de fecha 16 de febrero de 2022, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., en consecuencia, REVOCA, el reporte de liquidación núm. 10150-CL11-2202-001B06(1.00) de fecha 17 de

marzo de 2022, realizado a la declaración núm. 10150-IC01-2202-000BD6 de fecha 16 de febrero de 2022, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en virtud de las consideraciones de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la regla del derecho, inobservancia de la Constitución de la República, art. 69, no aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, contradicción entre los motivos de derecho y el dispositivo, violación a la tutela judicial efectiva y falta de razonabilidad y proporcionalidad al momento de juzgar los hechos, violación al principio de legalidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida razón social [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.[1]

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1761/2024 de fecha 10 de abril de 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

emplazamiento a la parte ahora recurrida [redacted], SRL. cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la Av. Romulo Betancourt, núm. 316, [redacted] local 406, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que fue entregado a (nombre ilegible), persona que manifestó ser asistente de la requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte ahora recurrida [redacted], S.R.L. no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Ibidem.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que alguno de sus alegatos contenidos en el presente recurso se fundan en una *falta de valoración al principio de la prueba, violación al debido proceso y contradicción de motivos* al momento de dictar la decisión impugnada en casación, vicios que caen en el dominio de las infracciones a las reglas para el dictado de las sentencias y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional

presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, falta de valoración al principio de la prueba y violación a la tutela judicial efectiva al decidir la solicitud de nulidad del recurso contencioso tributario, dejándola sin efecto inobservando la falta de poder de representación que debió dispensar el gerente de la empresa para que los abogados le representen, alegando además, que no se puede confundir entre la falta de derecho para actuar en justicia que deviene en una inadmisibilidad la acción, y la falta de capacidad para actuar en justicia, que tiene por efecto la nulidad del acto procesal contentivo de la irregularidad de fondo, lo cual impide el conocimiento de fondo del asunto.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* en cuanto a la excepción de nulidad expuso los motivos que se transcriben a continuación:

..."En cuanto a la excepción de nulidad por falta de poder 13.Del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, que nos ocupa, así como de las pruebas aportadas, se establece que la recurrente, entidad COMERCIAL GUZMANVIDAL,S.R.L., se encuentra representada por el

señor [redacted], de generales que constan, identificado como Gerente de la entidad recurrente, persona que figura firmando en calidad de gerente el Poder de Representación, de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se autoriza al señor [redacted], a representar a la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., como abogado, para solicitar y dar informaciones y suscribir instancia y acuerdos en su nombre y beneficio, de lo que se desprende que es la persona con la calidad requerida por la Ley 479-08, para representar a la recurrente. 14. Este tribunal, luego de verificar las consideraciones precedentes relativas a la nulidad del recurso, planteada por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), entiende que procede rechazar dicha excepción de nulidad, por carecer de fundamento legal y probatoria, toda vez que la parte recurrente, entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., se encuentra legalmente representada y también tiene abogado apoderado para esta jurisdicción, de acuerdo con los artículos 25, 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión ." (sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que la parte hoy recurrente solicitó a los jueces del fondo que se declare la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de capacidad de [redacted] para representar en justicia a la sociedad [redacted], SRL.

27. En este tenor, se corrobora que, para rechazar dicha excepción de nulidad, los jueces del fondo procedieron a establecer que según las pruebas aportadas "la entidad COMERCIAL GUZMANVIDAL, SRL. se encuentra representada por el señor [redacted], de generales que constan, identificado como Gerente de la entidad recurrente, persona que figura firmando en calidad de gerente el Poder de Representación, de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se autoriza al señor [redacted], a representar a la entidad COMERCIAL [redacted] [redacted], S.R.L., como abogado.".

28. En ese sentido no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación al debido proceso, falta de valoración del principio de la prueba o a la tutela judicial efectiva planteada por la actual recurrente, puesto que se pronunciaron sobre la existencia en el expediente del poder de representación en favor del abogado representante, contrario a lo argumentado por la Dirección General de Aduana (DGA), sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivo puesto que en el punto 53 de la sentencia impugnada este manifiesta que la ahora recurrida [redacted], SRL. no presentó otras pruebas, tales como comprobantes de pago, documentos físicos o electrónico, que cumplieran con lo establecido por el párrafo II del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales GATT de 1947.

30. Alega además el ahora recurrente, que de igual manera el tribunal *a quo* se contradice en el numeral 54 de la sentencia atacada al no observar el artículo VII del GATT-1947 el cual dispone que cuando la autoridad aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad de los datos o documentos suministrados, podrá pedir al importador proporcionar explicación complementaria sobre los valores no declarados, reconociendo el tribunal de fondo que el ahora recurrido sustentó su carga probatoria en solo un documento, sin embargo, no reconoce que por esta ausencia de pruebas no pudo el importador demostrar la veracidad de la factura declarada.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"...Facultad de Liquidación. 48. Que el artículo 6 del Decreto 36-11, Reglamento para la valoración aduanera conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994, instituye los métodos para determinar el Valor en Aduanas, los cuales son los siguientes: El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de la Valoración de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: a) Método 1 "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y sus Notas Interpretativas. b) Método 2 "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el Artículo 2, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. c) Método 3 "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el Artículo 3, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. d) Método 4 "Deductivo". Se regirá por el Artículo 5, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. e) Método 5 "Valor Reconstruido". Se regirá por el Artículo 6, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. f) Método 6 "Último Recurso". Se regirá por el artículo 7, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. PARRAFO 1.- Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a que se le dé una explicación escrita del método utilizado para determinar el valor en aduana de sus mercancías. 49. En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 del referido decreto, habla acerca de la aplicación del Método 1 del artículo 6, antes citado, en el contexto de la valoración aduanera, indicando que dicho método se utiliza cuando la Administración de Aduanas decide rechazar el valor de

transacción declarado por el importador, y a su vez detalla en cuales circunstancias puede aplicar este rechazo. 50. El numeral 4 del artículo 4 del Decreto 36-11, habla acerca de la duda razonable, que es la que pudiera tener la autoridad aduanera con relación a los datos o documentos presentados por el importador para sustentar el valor declarado en aduanas. 51. En ese contexto, el artículo 21 del Decreto 36-11, se refiere al procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable, que los párrafos l, III y IV del mismo establecen: "PÁRRAPO I: Cuando haya sido presentada una declaración y la Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que, en un plazo de cinco (5) días hábiles*, proporcione por escrito una explicación complementaria; así como, documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del Artículo 8, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994.; PÁRRAFO III. Si una vez recibida y/o recopilada la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Aduana tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1, del mismo, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 11, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994.; y PÁRRAFO IV. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Aduana comunicará al importador", por escrito si le fuere solicitado, los motivos para

dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, y le dará un plazo de diez (10) días para responder, tal y como está establecido en la legislación aduanera nacional. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Aduana la notificará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran. 52. Del estudio de la glosa que forma el expediente, así como de los argumentos de las partes y las normas que rigen la materia, este tribunal ha podido advertir que la recurrente pretende la revocación de la liquidación realizada bajo el número 10150-CL11-2202-001B06 (1.00), de fecha 17 de marzo de 2022, con la cual la administración tributaria liquidó los impuestos de la declaración de importación núm. 10150-IC01-2202-000BD6, de fecha 16 de febrero de 2022, respecto de la cual la administración tuvo una duda razonable, toda vez que se aprecia que la recurrente declaró un impuesto de importación por la suma de US$255,209.70, equivalentes en pesos dominicanos a RD$14,562,597.25, producto de un FOB? con un monto de US$221,740.00, siendo determinada la liquidación de la declaración anterior por la administración con un monto de impuesto de importación de US$13,103,148.35, equivalentes en pesos dominicanos a RD$23,499,189.99, con un monto de FOB de US$372,180.00. 53. Que el recurrente ante esta jurisdicción, para sustento del presente recurso solo ha aportado un documento expedido por la compañía Seven Eight Group LLC, ubicada en Maimi, FL 33182 US, con fecha de 12 de octubre de 2021, a nombre de la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., con detalles de mercancías, con un monto total de $221,740, valor que figura como el FOB en la declaración de importación de la recurrente realizada en fecha 16 de febrero

de 2022, lo que infiere que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, no se visualiza ningún otro documento que sirviera de prueba, ya sean comprobantes de pago, documento físico o electrónico, relativos a la exportación en los términos exigidos por el párrafo II del Artículo VIL, del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales (GATT de 1947). 54. Que, no se aprecia por parte de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) que, al tener la duda razonable, haya cumplido con lo que establece en el artículo 21 del Decreto 36-11 de fecha 20 de enero de 2011, que establece el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable. En ese sentido al no haber realizado la Dirección General de Aduanas (DGA) el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable antes indicado procede que este Colegiado acoja el presente recurso contencioso Tributario, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

32. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración no cumplió con procedimiento establecido para utilizar el mecanismo de la duda razonable fundamentado en la Ley núm. 36-11 de fecha 20 de enero de 2011.

33. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden*

contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[4].

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables*[5].

35. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivo alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó *"53.Que el recurrente ante esta jurisdicción, para sustento del presente recurso solo ha aportado un documento expedido por la compañía Seven Eight Group LLC, ubicada en Maimi, FL 33182 US, con fecha de 12 de octubre de 2021, a nombre de la entidad COMERCIAL GUZMAN*

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 202

VIDAL, S.R.L., con detalles de mercancías, con un monto total de $221,740, valor que figura como el FOB en la declaración de importación de la recurrente realizada en fecha 16 de febrero de 2022, lo que infiere que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, no se visualiza ningún otro documento que sirviera de prueba, ya sean comprobantes de pago, documento físico o electrónico, relativos a la exportación en los términos exigidos por el párrafo II del Artículo VIL, del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales (GATT de 1947).54.Que, no se aprecia por parte de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) que, al tener la duda razonable, haya cumplido con lo que establece en el artículo 21 del Decreto 36-11 de fecha 20 de enero de 2011, que establece el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable. En ese sentido al no haber realizado la Dirección General de Aduanas (DGA) el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable antes indicado procede que este Colegiado acoja el presente recurso contencioso Tributario, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"; Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00729 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00152
Recurrente: Transporte la Grandeza y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1484

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte la Grandeza y Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00483 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00152
Recurrente: Transporte la Grandeza y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Transporte la Grandeza y Asociados, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALSCA FI [redacted] informando a la empresa Transporte la Grandeza y

Asociados, SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero y abril 2020 y abril 2021, y del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de diciembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00483 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 19 de enero del año 2023, interpuesto por la sociedad TRANSPORTE LA GRANDEZA & ASOC, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las motivaciones de la presente sentencia, por motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA en el fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, TRANSPORTE LA GRANDEZA & ASOC, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así

como a la Procuraduría General Administrativo. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de determinación de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del presente recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) Ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) Declaratoria de caducidad en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) Inadmisibilidad del recurso de casación por violación

al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, y d) Notoria improcedencia por el incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 940/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto el incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

10. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida plantea que el recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, puesto que la parte recurrente pretende hacer simples menciones genéricas que no explican en qué consisten los medios para contar con las condiciones de invalidar una decisión sosteniendo una errada apreciación del alcance del recurso de casación.

11. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación,

permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

12. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

13. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en este no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

16. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral

de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte la Grandeza y Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00483 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00529
Solicitud núm.: 2025-R0233706
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1425

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]o, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Jesús María, [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0239 de fecha 20 de septiembre de 2024 dictada por el

Exp. núm.: 0227-23-00529
Solicitud núm.: 2025-R0233706
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Jesús María, [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted],.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Lorena Stefani Golez Suero y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Licda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en verificación de escritura, nulidad de contrato de venta y desalojo en relación con la parcela

núm. 21-E, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por [redacted], [redacted], Jesús María, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] contra [redacted], [redacted], Lorena Stefani y [redacted], de apellidos Golez Suero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. [redacted]1 de fecha 9 de enero de 2024, que declaró inadmisible la demanda por prescripción.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Jesús María, [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0239 de fecha 20 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha nueve (09) de febrero del años dos mil veinticuatro (2024), por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], contra la Sentencia No. [redacted]1, dictada en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 0227-23-00529
Solicitud núm.: 2025-R0233706
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, referente al inmueble identificado como la Parcela 21-E del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido interpuesta de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones producidas por la parte recurrente en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y ratificadas en su escrito justificativo ampliatorio de conclusiones al fondo contenido en la instancia de fecha 23/07/2024, en virtud de todas las motivaciones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Acoge, las conclusiones de manera principal del Licdo. [redacted], quien representa a las señoras [redacted], Lorena Stefani Golez Suero y [redacted], vertidas en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y contenidas en el escrito justificativo de conclusiones al fondo, de fecha 23/07/2024, suscrito por la Licda. [redacted], por ser cónsonas con el ordenamiento jurídico que rige la materia inmobiliaria en la República Dominicana. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de las señoras [redacted], Lorena Stefani Golez Suero y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100, párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los

Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **QUINTO:** Confirma la Sentencia No. [redacted]1, dictada en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Declara inadmisible la presente Litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y Rojas, [redacted] y [redacted], en contra de las señoras [redacted], Lorena Stefani Golez Suero y [redacted], respecto de los derechos registrados dentro del ámbito de la parcela núm. 21-E del Distrito Catastral No.3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo**: Condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y Rojas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **Tercero**: Ordena a la Registradora de Títulos correspondiente la cancelación de la nota preventiva generada en la presente litis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio IV de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Motivos confusos,

contradictorios, contrapuestos, equivalentes a falta de motivos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de documentos, hechos y circunstancias de la causa. **Quinto medio:** Violación al principio de que el fraude todo lo corrompe" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible por sucesivo el recurso de casación en franca violación a las disposiciones del articulo 18 párrafo III de la referida Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es oportuno destacar que en su memorial de casación la parte recurrente solicita a esta Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de marzo de 2025, por alegadamente contener errores técnicos y jurídico procesales. En ese sentido, mediante escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la secretaría general de esta alta corte en fecha 27 de marzo de 2025, la parte recurrente argumenta que se cometió un error al momento de realizar el acto de emplazamiento de dicho recurso consistente en que no se consignó en el acto de alguacil núm. 0253-2025 de fecha 5 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la exhortación a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles deposite su memorial de defensa conforme lo dispone el artículo 20 numeral 8 de la mencionada ley de casación.

10. En esas atenciones, como se verifica las alegadas irregularidades técnicas y jurídico procesales argumentadas por la parte recurrente no se refieren a cuestiones contenidas en el memorial de casación *por sí* o anomalías al momento de ser interpuesto, sino a la instrumentación del acto de emplazamiento de este, por lo que esta corte de casación considera que en modo alguno se ha acreditado una causa válida que pueda dar lugar a

justificar el dejar sin efecto el referido recurso depositado en fecha 3 de marzo de 2025, motivo por el cual se desestima dicha pretensión.

11. Continuando con el análisis del medio de inadmisión, se debe destacar que de conformidad con las disposiciones del artículo 18 párrafos *III* de la Ley núm. 2-23 mencionada, se dispone que: *Párrafo III: El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

12. Así las cosas, al haberse constatado la existencia del recurso de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, interpuesto por la actual parte recurrente contra la misma sentencia núm. 2024-0239 de fecha 20 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y contra la misma parte recurrida, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera sucesiva por una misma parte y contra una misma decisión, conforme con las disposiciones legales establecidas en el párrafo que antecede.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Jesús María, [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0239 de fecha 20 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Marcela

Exp. núm.: 0227-23-00529
Solicitud núm.: 2025-R0233706
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]o.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00377
Solicitud núm.: 2025-R0017078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1411

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400169 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-23-00377
Solicitud núm.: 2025-R0017078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en cancelación de deslinde y certificado de título en relación con las parcelas núms. [redacted]82 y [redacted]88, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]2 de fecha 13 de marzo de 2023, que declaró inadmisible la referida demanda por falta de calidad.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400169 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]2, de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, primera sala, relativa a la instancia contentiva de Litis sobre derechos registrados en cancelación de deslinde y certificados de títulos, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades establecidas por la Ley y los Reglamentos. **SEGUNDO**: Acoge en partes, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, avoca conocer el fondo de la Litis planteada por el demandante señor [redacted]. **TERCERO**: Rechaza la demanda contentiva de Litis sobre derechos registrados en cancelación de deslinde y certificados de títulos, incoada por el señor [redacted], contra los señores [redacted] y [redacted], por los motivos indicados precedentemente. **CUARTO**: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones. **QUINTO**: Ordena a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SEXTO**: Dispone además a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras, que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como pruebas por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copias en el

expediente debidamente certificados por la secretaria. **SÉPTIMO**: Ordena también a la [redacted] este tribunal superior que proceda a la notificación de esta sentencia, tanto al Registro de Títulos de Higüey, como a la [redacted] Catastrales, Departamento Este, a los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 51 de la Constitución del Estado Dominicano. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y contradicción entre los motivos y los hechos, y violación al principio de unidad jurisprudencial. **Cuarto medio**: Inobservancia de los artículos 5 párrafo 4, y artículo 73 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y violación al debido proceso de ley. **Quinto medio**: Desnaturalización de los hechos, contradicción entre los motivos y los hechos. Violación del artículo 141 y violación al doble grado de jurisdicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0154-23-00377
Solicitud núm.: 2025-R0017078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 007-2025 de fecha 15 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante el cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se trasladó a la avenida España, plaza La Realeza núm. 2-A, sector Bávaro, municipio Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia, lugar que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada y el acto núm. 375-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024 instrumentado por el mencionado ministerial, contentivo de notificación de dicha sentencia y donde la parte recurrida hizo domicilio de elección, se corresponde con el domicilio del Lcdo. [redacted], abogado que, según el memorial de defensa depositado, representa a

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la parte recurrida en el presente recurso de casación, expresando el ministerial que el acto fue entregado a [redacted], persona que le manifestó ser secretaria y tener calidad para recibirlo.

9. Es útil resaltar que de conformidad con el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la referida ley de casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

11. En el tenor de lo anterior, esta corte de casación declara la validez del referido acto núm. 007-2025 de fecha 15 de enero de 2025 por este haber sido instrumentado en cumplimiento de las disposiciones del párrafo I del artículo 19 de la mencionada ley de casación; de ahí que al haberse advertido que hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

16. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su primer, segundo y quinto medios de casación violación al derecho de propiedad, falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar en aspectos de su primer tercer y cuarto medios de casación violación de la ley y al principio de unidad jurisprudencial.

b) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Para apuntalar varios aspectos del primer y quinto medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos debido a que en su decisión primero reconoce que la parte recurrente aportó las pruebas necesarias que demostraban su calidad de propietario y la facultad de demostrar su derecho de propiedad, lo cual hizo posible que fuera variada la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, sin embargo, luego emite motivos plagados de errores al establecer que la parte recurrente no ocupa el terreno que compró cuando la realidad es que sí mantiene la posesión desde el momento que lo adquirió; que con dicha decisión la alzada despojó a la parte recurrente del derecho de propiedad que le asiste y que se encuentra consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución, lo que evidencia que el tribunal *a quo* al momento de dictar su fallo no tuvo las más mínima intención de tutelarlos.

20. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó contra [redacted] y [redacted] una litis sobre derechos registrados en cancelación de deslinde y certificado de título en relación con las parcelas núms. [redacted]82 y [redacted]88, municipio Higüey, provincia La Altagracia, que fue declarada inadmisible por falta de calidad por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante su sentencia núm. [redacted]2 de fecha 13 de marzo de 2023, apoyando su decisión en esencia, que para justificar su calidad para accionar en justicia la parte demandante depositó copia fotostática de un supuesto contrato de venta de fecha 6 de abril de 2018 suscrito entre [redacted], sin embargo, el tribunal era de criterio de que

las fotocopias no constituyen por sí solas un medio de prueba y que estas solo pueden ser aceptadas de manera complementaria a otros medios de pruebas que sirvan de orientación al juzgador quien las valorar de manera conjunta y determina si da por probado el hecho; que en ese sentido, resultaba imposible que se pudiera dar valor probatorio a copias fotostáticas ya que solo los originales dan fe de su contenido, por lo que en vista de que dicho contrato no sustentaba ni demostraba el derecho de propiedad de la parte demandante procedía declarar inadmisible por falta de calidad la demanda; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que el tribunal de primer grado dictó una sentencia apartada de la norma y transgrediendo la ley y los principios del derecho; que fue desconocido el derecho de propiedad que le asiste a la parte demandante relacionado con su proceder de comprar un inmueble con absoluta buena fe, quien a pesar de haber sido víctima de un engaño al momento de adquirirlo años después contactó al verdadero propietario del inmueble y procedió a comprar la porción de terreno que ya se encontraba ocupando de forma pacífica mediante un contrato que cumple con todas las formalidades legales, lo cual en modo alguno fue valorado por el juez; que el tribunal de primer grado de forma irresponsable declaró inadmisible la demanda sobre un argumento vacío, olvidando que los artículos 1334 y 1335 del Código Civil son claros

cuando se refieren al valor probatorio de las copias y su formalismo en un proceso judicial, por lo que es evidente la contradicción de motivos en que se incurrió en el fallo apelado; mientras que, de su lado, la parte recurrida como medio de defensa sostuvo en esencia, que el Registro de Títulos de La Altagracia apoderó a la fiscalía respecto de falsificaciones de títulos que se estaban pretendiendo hacer en la zona de Verón-Higüey y que estaban afectando sus terrenos; que en ese tenor procedió a deslindar de manera pacífica su inmueble dando como resultado en fecha 6 de diciembre de 2019 la parcela núm. [redacted]88 con extensión superficial de 3,039.46 mts2 a favor de [redacted] y en fecha 4 de febrero de 2020 la parcela núm. [redacted]82 con extensión superficial de 3,039.14 mts2 a favor de [redacted]; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

21. Para revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Tal como podemos observar de la decisión recurrida, la parte demandante señor [redacted] fue declarado inadmisible por falta de calidad, ya que en primer grado depositó una fotocopia de un supuesto acto de venta suscrito entre el hoy recurrente y el señor [redacted] en fecha 6 de abril del año 2018, sin embargo, por ante esta alzada el señor [redacted] deposita el original de la

venta bajo firma privada antes referido, cuyas firmas fueron legalizadas por la Dra. [redacted], notario de los del número para el municipio de Higüey, lo cual cambia el escenario presentado en primer grado, en efecto, por regla procesal general, el interés supone la calidad, con lo cual, es preciso revisar si la glosa procesal pone de relieve que la persona que ha accionado en justicia tiene algún interés sostenible respecto del caso dilucidado. En tal sentido se impone revisar si el terreno adquirido por el hoy recurrente forma parte de la parcela objeto del deslinde, pues el señor [redacted] compra 1,124.12 mts2 en el ámbito de la parcela 67-B-188 del distrito catastral 11.3 del municipio de Higüey. Mientras que, por el otro lado, los señores [redacted] y [redacted] adquirieron sus terrenos en la misma parcela 67-B-188 del distrito catastral 11.3 del municipio de Higüey, según las copias de las constancias anotadas depositadas en el dossier, con lo que se demuestra que real y efectivamente el recurrente [redacted] tiene interés y por ende calidad, para accionar, tal y como lo ha hecho en la especie. También observamos que, la parte recurrida en su escrito motivado de conclusiones sostiene la tesis de que el recurrente [redacted], no tiene derecho sobre el inmueble, más, sin embargo, si tiene derecho por registrar y precisamente es la venta que ha mostrado que le otorga el interés y por ende la calidad para accionar como lo ha hecho en el presente caso. 8. Que este tribunal superior, al examinar la sentencia impugnada, ha podido verificar, que si bien es cierto que al momento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey conocer la referida demanda y fallar de la manera precedentemente descrita, no es menos cierto que, la parte recurrente ha indicado las razones y ha aportado pruebas que hacen cambiar la suerte de la decisión que hoy se revisa, como es el depósito del original del contrato de venta, razón por la cual, procede en el presente caso revocar la decisión recurrida y proceder a conocer el fondo de la Litis sobre derechos registrados en cancelación de deslinde y certificados de títulos, planteada por el demandante señor [redacted]" (sic).

22. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo del proceso el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que en la especie, la parte demandante plantea y dice ser el propietario del inmueble en cuestión, tomando como fundamento un contrato de venta realizado en fecha 6 de abril del año 2018, sin embargo, en el expediente figuran depositadas 2 constancias anotadas del Certificado de título núm. 95-160, a nombre de los señores [redacted] y [redacted], en donde cada uno adquirió 3000 mts2, mediante actos de ventas, ambos de fecha 29 de septiembre de 2005, inscritos en fecha 23 de noviembre del 2005, lo que evidentemente refleja que mucho antes del demandante adquirir terrenos en dicha parcela, ya los demandados habían obtenidos los indicados terrenos, los cuales procedieron a deslindar. También queda claramente determinado que ambas partes tanto el demandante como los demandados compraron al señor [redacted], según acto de venta mostrado por el demandante hoy recurrente como por las constancias anotadas en el certificado de título núm. 95-160 a nombre de los demandados hoy recurridos. Además, figuran en el expediente 2 certificaciones de estado jurídicos del inmueble donde constan los derechos adquiridos por los señores [redacted] y [redacted]. 12. Que en el caso que nos ocupa también figuran depositado en el dossier, 2 informes técnicos (peritajes), realizados en fechas 28 de enero de 2019 y 16 de julio de 2020 por los agrimensores [redacted], (Codia 34525) y [redacted], (Codia núm. (13686), respectivamente por separado, mediante los cuales informan lo siguiente: "En el área o ubicación indicada por los señores [redacted] y [redacted], donde afirman estar ocupando por un tiempo de 14 años o más, tal y como lo indican las constancias anotadas en su fecha de inscripción 22 de diciembre del año 2005, el derecho del referido inmueble fue adquirido de [redacted]. Hay varias mejoras en proceso de construcción y algunos solares

delimitados por alambre de púa y otros por muros de piedra, los cuales no han sido construidos, mi autorizados ninguno por los señores [redacted] y [redacted], dentro los ocupantes de dicho inmueble se encuentran las Sras. [redacted] y [redacted]." El segundo informe dice: "...Que luego de concluido los trabajos de campo y gabinete, pudimos comprobar lo siguiente: a- Que las coordenadas y configuración geométricas de las parcelas con designación catastral No. [redacted]88 y [redacted]82, se corresponden con la materialización del terreno; b- Que dentro de la parcela con designación posicional No. [redacted]88,haytres solares delimitado por alambrada de púa y pared de piedras, poseídos por los señores [redacted], Genaro Flores y [redacted], esta p última tiene inserto en su solar un edificio de block, techo de concreto y piso de cemento, con 229.97 m2 de construcción, en el cual viven varios inquilinos; c- Que dentro de la parcela con designación posicional No. [redacted]82, hay cinco solares delimitados por 18 p May » p alambrada de púas y pared de piedras, poseídos por los señores [redacted], Genaro Flores, [redacted], [redacted], [redacted] y la señora [redacted], esta última tiene inserto en su solar, una casa de block, techo de concreto y piso de cemento, con 129.97 m2 de construcción, dentro de la cual vive y d- Que en el transcurso del levantamiento, el señor [redacted], nos comunicó que el señor [redacted], no tiene derechos dentro de los referidos inmuebles, ya que el ([redacted]) fue que le vendió y posteriormente después de suscitados los acontecimientos por la litis, él le devolvió su dinero, enseñándome dos recibos de depósito del banco popular. 13. … Real y efectivamente la parte demandante sostiene que adquirió de buena fe una porción de terreno de 1,124.12 mts2 dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-188, del distrito catastral núm. 11.3 del municipio de Higüey, pero no ha aportado pruebas a esta corte que indiquen o demuestren que los deslindes se han practicados sobre esta porción de terrenos comprada por él, pruebas que induzcan al tribunal apoderado o por lo menos que lo pongan en

condiciones de acoger sus pretensiones. Es que básicamente el deslinde se basa en operaciones de carácter técnicas y para contradecir e impugnar un deslinde tienen que aportar pruebas, informes, peritajes que contradigan las operaciones técnicas aprobadas, para que el tribunal pueda ordenar inspecciones a fin de demostrarlas faltas e irregularidades alegadas e invocadas por el demandante, lo cual, el señor [redacted] (demandante-recurrente), no ha hecho en el presente caso. Además, ya hemos establecido que el señor [redacted], lo que ha mostrado es un contrato de compraventa de fecha 18 de abril de 2018, mientras que los beneficiados de los deslindes tenían sus constancias anotadas desde el 23 de noviembre de 2005, lo cual refleja una diferencia abismal en cuanto a la adquisición de los inmuebles, conforme se deduce de los documentos depositados en el expediente. También es de mucha importancia destacar los informes de los peritos para demostrar que el señor [redacted] no tiene ocupación en los terrenos deslindados, ya que indicaron de forma clara y precisa las mejoras encontradas y sus ocupantes. 14. Que, en tales condiciones, hemos constatado que la demanda en cuestión carece de pruebas y de fundamentos, motivos por los cuales hemos arribado a la determinación de que procede simple y llanamente rechazar las conclusiones planteadas por la parte demandante, por mal fundada e improcedente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

23. Sobre la contradicción de motivos es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[6]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una*

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299

verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada[7].

24. En cuanto a la alegada contradicción, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que si bien el tribunal *a quo* para revocar la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey reconoció que la parte recurrente en apelación aportó el original del contrato de venta de fecha 6 de abril de 2018 suscrito con [redacted] y legalizado por la Dra. [redacted], notario público para los del número del municipio Higüey, con lo cual quedaba comprobada su calidad para accionar en justicia por haber adquirido una porción de terreno dentro de la parcela núm. 67-B-188, Distrito Catastral núm. 11.3 municipio Higüey, provincia La Altagracia, que es la misma parcela de la que resultaron las parcelas nums. [redacted]82 y [redacted]88, propiedad de [redacted] y [redacted], aprobadas mediante proceso de deslinde y cuya nulidad era requerida, no menos cierto es que al momento de ponderar el fondo del recurso y valorar el conjunto de elementos probatorios que le fueron aportados determinó que, por un lado, si bien tanto la parte recurrente como la parte recurrida adquirieron sus derechos de manos de la misma persona [redacted], también se verificaba que la parte recurrente

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296

en apelación sustentaba sus pretensiones en el referido contrato de venta de fecha 6 de abril de 2018, mientras que la parte recurrida en apelación apoyaba su derecho en dos constancias anotadas en el certificado de título núm. 95-160 que demostraban que sus derechos fueron adquiridos por ventas de fecha 29 de septiembre de 2005 e inscritos en el Registro de Títulos en fecha 23 de noviembre de 2005, es decir, con muchos años de anterioridad a los de la parte recurrente y que además procedieron a deslindar, información que se corroboraba con dos certificaciones de estado jurídico de inmuebles depositadas.

25. En ese mismo sentido, el tribunal *a quo* también indicó que figuraban depositados dos informes técnicos realizados en fecha 28 de enero de 2019 y 16 de julio de 2020 por los agrimensores [redacted] y [redacted], respectivamente, de los cuaesl el primero indicaba que el terreno o la ubicación señalada por [redacted] y [redacted] estaba siendo ocupada por estos; que en el inmueble existían varias mejoras en proceso de construcción y algunos solares delimitados por alambres de púa y otros por muros de piedras los cuales no fueron construidos ni autorizados por dichos señores; mientras que el segundo informe estableció que las coordenadas y configuración geométrica de las parcelas núms. [redacted]82 y [redacted]88 se corresponden con la materialización en el terreno; que en ambos inmuebles existen

construcciones realizadas por [redacted], Genaro Flores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y que uno de los ocupantes del inmueble, [redacted], manifestó que [redacted] no tiene derechos dentro de la parcela ya que él fue quien le vendió y luego de incoada la litis procedió a devolverle su dinero.

26. En esas atenciones, de la valoración conjunta de los elementos probatorios antes descritos los jueces de alzada determinaron que aun cuando la parte recurrente en apelación haya demostrado haber adquirido de buena fe una porción de terreno dentro de la parcela núm. 67-B-188, Distrito Catastral núm. 11.3 municipio Higüey, provincia La Altagracia, no aportó ningún elemento de prueba que permitiera demostrar que los deslindes cuya nulidad requería habían sido practicados dentro de la porción de terreno que adquirió o que por lo menos la indujeran a acoger sus pretensiones ya que al tratarse el deslinde de un proceso sustentado en operaciones técnicas deben ser aportados medios de pruebas como informes y peritajes que contradigan el proceso técnico aprobado y colocar al tribunal en condiciones de ordenar inspecciones a fin de demostrar las faltas e irregularidades alegadas e invocadas, lo cual no ocurrió en el caso, sino que, por lo contrario, quedó comprobado que la parte recurrida adquirió sus derechos muchos años antes que la parte recurrente y que conforme con los

informes presentados, los cuales indicaban de forma clara las mejoras construidas y quiénes las ocupan, se comprobó que la parte recurrente no tiene ocupación en los terrenos deslindados.

27. En ese tenor, muy por el contrario a lo denunciado por la parte recurrente, de los motivos expuestos por el tribunal *a quo* en apoyo de su decisión esta corte de casación no verifica la alegada configuración del vicio de contradicción de motivos que ha sido denunciada ya que los jueces de alzada son claros cuando reconocen la calidad de accionar en justicia de la parte recurrente por haber adquirido derechos sobre una porción de terreno dentro de la parcela núm. 67-B-188, Distrito Catastral núm. 11.3 municipio Higüey, provincia La Altagracia, lo cual en modo alguno se traduce en la validez de sus pretensiones en justicia puesto que tal y como sostuvo el tribunal *a quo,* lo pretendido se refería a la nulidad de un proceso de deslinde por alegadamente haberse realizado sobre la porción de terreno ocupada por la parte recurrente, argumentos que fueron desestimados por el tribunal al no haber aportado los elementos de prueba que así lo confirmaran y que, por lo contrario, las pruebas depositadas demostraban la falta de ocupación de la parte recurrente sobre la porción de terreno que alegaba le pertenecía y que fue afectada con el deslinde; de ahí que los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* resultan precisos, lógicos y

coherentes en apoyo de su decisión, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

28. En cuanto al aspecto relativo a la alegada violación al derecho de propiedad ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de carácter constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal*[8]*;* situación que en modo alguno se verifica en la especie ya que tal y como se expuso en los apartados que anteceden, a pesar de que la parte recurrente alegaba haber sido perjudicada en la porción de terreno que adquirió por los deslindes realizados por la parte recurrida, las pruebas depositadas en la alzada demostraban que, primero, la parte recurrida adquirió sus derechos y ocupaba por muchos años de anterioridad a la parte recurrente y, segundo, que de los informes presentados se demostró que la parte recurrente no ocupaba la porción de terreno que argüía le pertenecía y que además no aportó ningún medio de prueba que estableciera lo contrario; de ahí que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el fallo impugnado no se constata la presencia de ningún elemento que pueda dar lugar a determinar una violación arbitraria al derecho de propiedad como

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 104, 27 de diciembre 2013, BJ. 1237

erróneamente se alega, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

29. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces no ponderaron que las constancias anotadas de la parte recurrida fueron emitidas en fecha 29 de septiembre de 2005 por lo que estos tardaron 14 años para deslindarse y cuando lo hicieron el 23 de octubre de 2019 no le notificaron el proceso a [redacted], así como tampoco notificaron a Genaro Flores, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] quienes tienen la posesión en dicha parcelas.

30. Sobre este medio, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente*

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[10].

31. En el caso, se verifica que la parte recurrente en el presente medio se limitó a alegar cuestiones de hecho, sin indicar de manera directa, precisa, detallada y eficiente qué irregularidad, violación a la norma o infracción procesal se deriva del fallo dictado por el tribunal *a quo* con los argüidos vicios invocados en el medio, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales procede declarar inadmisible este medio por carecer de fundamento ponderable.

32. Para apuntalar los demás aspectos de su quinto medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debido a que en ninguno de sus párrafos mostró la más mínima preocupación por motivar los argumentos en qué sustentó su fallo, sin importarle las pruebas que reconocen a [redacted] como un adquiriente de buena fe.

33. En cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es oportuno destacar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[11].

34. En la especie, el análisis del fallo impugnado permite comprobar que de conformidad con todo lo anteriormente expresado y contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de fondo dictaron una decisión apegada a la ley y a los criterios jurisprudenciales vigentes, estableciendo motivos suficientes y coherentes que justifican su fallo, sin que en este se haya detectado violación alguna de un derecho fundamental, principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio examinado.

c) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[11] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

35. Para apuntalar los demás aspectos del primero, tercero y cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil relativo a la facultad de avocación ya que la propia jurisprudencia se ha encargado de establecer los requisitos indispensables para el ejercicio de esta facultad, situación que no se configuraba en este caso debido a que nunca estuvo apoderado del conocimiento de un incidente sino de un recurso sobre un tema principal al cual le dio una categoría distinta a la que la ley prescribe; que violó los criterios jurisprudenciales contenidos en la sentencia de fecha 8 de abril de 2002, boletín judicial núm. 1097, la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2010, boletín judicial núm. 1200, la sentencia núm. 3, de fecha 12 de enero de 2011, boletín judicial 1202, entre otras; que fueron inobservadas las disposiciones de los artículos 5 párrafo IV y 73 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro inmobiliario ya que no se observó que los actos de alguacil núms. 1080/2019 y 1081/2019 ambos de fecha 23 de octubre de 2023, fueron instrumentados por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria y que los Lcdos. [redacted] y [redacted], eran abogados de la parte recurrida y a quienes también se les notificó como colindantes.

36. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen del aspecto del primer y cuarto medios la parte recurrente no hace referencia a ningún criterio jurisprudencial que se considere violado y en el tercer medio, a pesar de que cita alegadas jurisprudencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, las cuales por demás carecen de una identificación más precisa y detallada o cuando menos que sean aportadas al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, tampoco argumenta de forma coherente, lógica y directa cómo y de qué forma el fallo impugnado contradice esos criterios, sino que se limita a realizar argumentos de hecho, prescindiendo en consecuencia del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles el

aspecto y demás medios examinados por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

37. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400169 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Exp. núm.: 0154-23-00377
Solicitud núm.: 2025-R0017078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0397198
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1598

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-042024-SSEN-00447 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0397198
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de enero de 2023 el Consejo Disciplinario emitió la resolución núm. 0082-2023-CDP por la cual recomendó la destitución de Edgar Manuel

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0397198
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], emitiendo posteriormente en fecha 19 de septiembre de 2016 la oficina del director general de la Policía Nacional el telefonema contentivo de su destitución de las filas de la institución, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00447 de fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 12 de octubre de 2022, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el señalado recurso; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República), y, violación a derechos fundamentales del recurrente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0397198
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de julio de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en ninguno de sus medios, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales sobre la base del recurso de revisión, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del

artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que el que dictó la sentencia recurrida.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0397198
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00447 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso Administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03058
Sol. núm.: 2024-R0252779
Recurrente: Programa Supérate
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1459

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00818 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03058
Sol. núm.: 2024-R0252779
Recurrente: Programa Supérate
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted] actuando como abogado constituido del Programa Supérate representado por [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 30 de julio de 2021 el Programa Supérate procedió a desvincular a los señores [redacted] y [redacted], de sus funciones como supervisor de enlace regional Cibao Central y supervisor de campo regional Cibao Central, respectivamente, por supuesta violación del artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública, quienes inconformes interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00818 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores [redacted] Y FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ALMONTE, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra del PROGRAMA SUPÉRATE. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente el Recurso Contencioso Administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONDENA al PROGRAMA SUPÉRATE: A) Al pago de una indemnización de ciento diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$110,000.00), a favor del señor [redacted], en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, y los valores correspondientes a 25 días de vacaciones, ascendente a once mil quinientos treinta y seis pesos dominicanos con 68/100 (RD$11,536.68), no disfrutadas, y el salario de navidad correspondiente al año 2021, debiendo indexar esta suma al momento de efectuar su pago, desde la fecha de interposición de este recurso. B) Al pago de una indemnización de doscientos cincuenta seis mil ciento cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$256,155.00), a favor del señor [redacted], en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; y los valores correspondientes a 25 días de vacaciones, ascendente a diecinueve mil setecientos un peso dominicano con 00/100 (RD$19,701.00), no disfrutadas, y el salario de navidad correspondiente al año 2021, debiendo indexar esta suma al momento de efectuar su pago, desde la fecha de interposición de este

recurso. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, la condena en responsabilidad patrimonial del PROGRAMA SUPÉRATE, por la razón establecida, ORDENANDO a la recurrida a pagar las siguientes indemnizaciones: A) A favor del señor [redacted], por un monto ascendente a cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). B) A favor del señor [redacted], por un monto ascendente a cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). **CUARTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes recurrentes, señores [redacted] Y FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ALMONTE, a la parte recurrida, PROGRAMA SUPÉRATE, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Aplicación incorrecta de la responsabilidad patrimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el núm. 451/5/24, de fecha 28 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a las recurridas [redacted] y [redacted] en la avenida Abraham Lincoln, número 1067, edifico Los Ríos III, apartamento 402, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

10. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde al domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y Rafael

[redacted], abogados apoderados por [redacted] y [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad vertida y dado que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 451/5/24, de fecha 28 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00818 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1583

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Desert Buggy Rent Car, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00181 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Desert Buggy Rent Car, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted]. Margaret Johnson Kelly y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de septiembre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Desert Buggy Rent Car, SRL. que en virtud de las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo de Valoración de la OMC el valor

de las mercancías importadas mediante la declaración núm. 10150-IC01-2209-002443 sería determinado en aplicación de los métodos sucesivos de valoración establecidos en dicho acuerdo, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00181 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de octubre de 2022, por la sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L, contra la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-1C01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA nula la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-IC01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme por las razones expuestas. **TERCERO**: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración del asunto, otorgando un plazo a la sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L, para ejercer sus medios de defensa, según el artículo 69 de la Constitución; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes

en litis en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo *ultra petita*. **Segundo medio**: Errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio "Non Bis in Idem. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha1 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Desert Buggy Rent Car, SRL. en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone *fallo ultra petita y desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* falló de manera *extra petita* y desnaturalizó los hechos al ordenar una nueva valoración de la declaración que dio lugar a la disputa, ya que de los pedimentos realizados por las partes se puede verificar que ni la

ahora recurrente ni la recurrida solicitaron que fuera ordenada una nueva valoración de dicha declaración, sobre todo cuando la valoración de las declaraciones constituye una facultad discrecional de la administración, la cual de ser llevada de manera doble produciría una situación interminable y una persecución perpetua que amenazaría su seguridad jurídica, lo que además tendría como consecuencia que esta sea sometida nueva vez al proceso de reliquidación.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La entidad DESERT BUGGY RENT CAR, [redacted]., a través de su recurso depositado en fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual concluyó de la manera siguiente: PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario que interpone la empresa DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L. en contra de la comunicación de Descarte de Método en la declaración Núm. 10150-IC01-2209-002443, emitida por la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, por la misma ser realizada conforme a las normativas y plazos que rigen la materia; SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación de Descarte de Método emitida por la Colecturía del Puerto Multimodal de Caucedo, en la declaración marcada con el Núm. 10150-1C01-2209-002443 (anexo 8), por la misma ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido

Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana; TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación del Valor de Transacción presentado por la sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L. al margen del Procedimiento establecido; CUARTO: IMPONER a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), un interés compensatorio al 1.5% del valor de lo restituido, a partir de la fecha de interposición de la presente demanda; QUINTO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el artículo 60 de la Ley Núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas; SEXTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso."

Parte recurrida: La Dirección General de Aduanas (DGA), a través de su escrito de defensa, depositado en fecha 28 de abril de 2023, concluyó de la manera siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL, PRIMERO: Por aplicación de las disposiciones establecidas por el artículo 52 de la Ley Núm. 834, de fecha 15 de junio de 1978, proceder a EXCLUIR del presente Recurso Contencioso Tributario, cualquier documento que haya sido depositado fuera de plazo hábil por el recurrente, Desert Buggy Rent Car, S.R.L., por ser violatorio al sagrado derecho de defensa y al principio de contradicción del proceso. DE MANERA SUBSIDIARIA, SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, el

presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por el recurrente Desert Buggy Rent Car, S.R.L., por falta de legitimación procesal activa o calidad, pues de acuerdo con los documentos depositados en el expediente, por parte del recurrente, no consta que exista: 1.) Acta de asamblea que autorice a accionar en justicia por ella; 2.) Tarjeta o certificación de su registro nacional de contribúyete (RNC); 3.-) Sus Estatutos Sociales Registrados; 4.) Su Registro Mercantil, debidamente registrado por la Cámara de Comercio correspondiente, que acrediten su personalidad jurídica. Que tales requisitos constituyen formalidades sustanciales y necesarias para que dicha sociedad comercial pueda accionar válidamente en justicia, conforme a la reciente decisión del Tribunal Constitucional marcada con el No. TC/0216/201, de fecha 29 de septiembre del 2020, así como, la jurisprudencial reiterada de nuestra Corte de Casación, la cual estableció en una ocasión que: "Para probar su capacidad para actuar en justicia, una sociedad debe depositar en el tribunal los documentos exigidos por la ley para su constitución". (Casación Civil, 03 de diciembre del 2008, núm. 10, [redacted].1189) 2. Por lo que es de principio, que las sociedades comerciales están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad; CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la recurrente Desert Buggy Rent Car, S.R.L., por improcedente, mal fundado, carente de base legal, por las razones expuestas. QUINTO: RECHAZAR cualquier tipo de condenación contra la Dirección General de Aduanas por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones expuestas."... Réplica: La entidad DESERT BUGGY RENT CAR, [redacted]., a través de su recurso de escrito de réplica al escrito de defensa,

de fecha 26 de septiembre de 2023, concluyó: "PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la excepción de nulidad y los argumentos de defensa expuestos por la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), depositados mediante escrito, el día 28-04-2023. En consecuencia, se PROCEDA a ACOGER EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L. en contra de la comunicación de Descarte de Método en la declaración marcada con el Núm. 10150-IC01-2209-002443, emitida por la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, disponiendo su revocación y reconociendo la aplicación de la Responsabilidad Patrimonial que amerite el caso; SEGUNDO: Que SE CONDENE a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el art. 60 de la Ley Núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas." Contrarréplica: La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), mediante escrito de contrarréplica, de fecha 19 de diciembre de 2023, concluyó de la manera siguiente: "UNICO: Que se rechace en todas sus partes el escrito de réplica interpuesta por la empresa Desert Buggy Rent Car, S.R.L., contra el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas en ocasión del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa por improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones expuestas y en consecuencia se acoja el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA)"... 35. Este Tribunal tiene a bien indicar que la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 0150-IC01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por la Administración Puerto

Multimodal Caucedo, a través de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), es producto de una declaración de la veracidad y exactitud de los valores según la declaración 10150-1C01-2209-002443, de fecha 11 de octubre de 2022... 39. En el caso ocurrente, la parte recurrente, sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L., arguye que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el acto impugnado no demostró las razones p motivos por los cuales descartó la aplicación del Método 1 del Acuerdo del Valor, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, no cumplió con el plazo de los 5 días que ofrece el párrafo II del artículo 21 del Decreto 36-11, actuación contraria ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto impugnado, como también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo un argumento rígido para descartar el valor de las mercancías. 40. Del análisis de las pruebas, este Órgano ha podido comprobar que, entre una actuación y otra, no había transcurrido 5 días, puesto que la notificación de duda razonable del valor real de pago es de fecha 17 de septiembre de 2022 y la notificación de negación de valoración (comunicación de Descarte de Método) es de fecha 21 de septiembre de 2022, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para realizar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 17 de septiembre de 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados... 42. En ese sentido, este

Tribunal, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-IC01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)... FALLA... SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA nula la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-1C01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme por las razones expuestas. TERCERO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) hacer una nueva valoración del asunto, otorgando un plazo a la sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L., para ejercer sus medios de defensa, según el artículo 69 de la Constitución; conforme a los motivos expuesto..." (sic).

23. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en contra de la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10150-IC01-2209-002443 de fecha 21 de septiembre de 2022, fundamentado en que dicha comunicación fue emitida sin haber transcurrido el plazo de 5 días hábiles que debía transcurrir entre la notificación de la duda razonable del valor real pagado o por pagar de fecha 17 de septiembre de 2022 y la emisión

de la referida comunicación de descarte, irrespetando así el debido proceso de valoración y basándose en causales improcedentes que escapan de la verdad material.

24. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que para acoger parcialmente el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que *luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-IC01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)...* Fallando mediante el dispositivo de la decisión impugnada de la siguiente manera *SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA nula la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-1C01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme por las razones expuestas. TERCERO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración del asunto, otorgando un plazo a la sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L., para ejercer sus medios de defensa, según el artículo 69 de la Constitución; conforme a los motivos expuestos.*

25. Que como se ha podido observar el límite de apoderamiento de los jueces del fondo se circunscribía al hecho de determinar la validez de la comunicación cuestionada, específicamente si había sido emitida en observancia del debido proceso.

26. En ese tenor era pertinente que, al momento de ponderar la validez del acto cuestionado, los jueces del fondo procedieran a determinar si los fundamentos en los cuales se apoyaba el recurso contencioso tributario -violación del debido proceso- se encontraban en este, y así constatar si la comunicación en cuestión fue emitida dentro del plazo correspondiente.

27. Que si bien el tribunal *a quo* indicó que luego de haber verificado que el acto atacado violaba el debido proceso y el derecho de defensa del ahora recurrente, por lo que procedía acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, también es cierto que mediante el numeral tercero del dispositivo de la sentencia impugnada ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA) realizar una nueva valoración del asunto, otorgando un plazo a la ahora recurrente para ejercer sus medios de defensa; sin embargo, esto último no responde a un pedimento realizado por ninguna de las partes.

28. Aunque los jueces se encuentran facultados para controlar la legalidad de la actuación de la administración pública conforme con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, este control se encuentra delimitado a las

peticiones de las partes. En efecto, se advierte que la parte hoy recurrente fundamentó la nulidad del acto en una violación al debido proceso, sin que ninguna de las partes peticionara que fuera ordenada la realización de una nueva valoración.

29. Esto significa que los jueces no pueden actuar de oficio ni extender su control más allá de lo solicitado por las partes involucradas. La Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece que los recursos deben ser interpuestos por personas naturales o jurídicas con un interés legítimo, y que los jueces deben limitarse a resolver las cuestiones planteadas en dichos recursos.

30. Esto sustentando en el principio de congruencia. Este principio establece que los jueces deben resolver únicamente sobre las cuestiones que han sido planteadas por las partes en el proceso, sin exceder los límites de las pretensiones y argumentos presentados. El mismo asegura que el control judicial sobre la Administración Pública se realice dentro de los límites establecidos por los propios interesados, respetando así el debido proceso y los derechos de defensa.

31. En tal sentido, el principio de congruencia garantiza que el proceso judicial sea justo y equitativo, respetando el derecho de defensa y el debido proceso de las partes involucradas. Cualquier decisión que se aparte de las

cuestiones planteadas podría ser considerada incongruente y, por lo tanto, susceptible de ser anulada por violar los derechos procesales de las partes. Este principio es esencial para mantener la imparcialidad y la legalidad en el procedimiento contencioso-administrativo.

32. En vista de que la decisión asumida por el tribunal a quo se encuentra más allá de las peticiones esbozadas por las partes es notorio que estos han incurrido en un fallo extra petita. En consecuencia, procede acoger el primer y tercer medios de casación analizados y casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo al numeral tercero del dispositivo de dicha decisión, respecto a la orden de que sea realizada una nueva valoración del asunto, sin necesidad de ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada más que juzgar.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00181 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al numeral tercero del dispositivo de dicha decisión, respecto a la orden de que sea realizada una nueva valoración del asunto.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1581

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS. contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00354 de fecha 31 de agosto 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Sharen C. Valera y [redacted].

3. Mediante instancia de fecha 31 de mayo de 2024 la parte recurrente sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS. representada por [redacted], depositó ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial su escrito ampliatorio de conclusiones, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0667-2017 notificando a la sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS. la imposición de una pena pecuniaria por evasión de impuestos, así como omisiones, inconsistencias y reparos con relación a los periodos fiscales 2014, 2015 y 2016, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144 de fecha 17 de mayo de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, por lo que interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00379 de fecha 1 de octubre de 2019 rechazando el recurso de revisión.

7. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la razón social Generadora del Caribe, SAS. en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00738 de fecha 31 de agosto de 2021 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

8. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00354 de fecha 31 de agosto de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto en fecha 07/08/2019, por la razón social GENERADORA DEL CARIBE S.A.S. contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144, de fecha 17/05/2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió el Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra la Resolución de Determinación ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha

07/12/2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los argumentos de la causa resultante en motivos incongruentes y no pertinentes y sentencia carente de base legal. **Segundo medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia anterior a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00738 de fecha 31 de agosto de 2021, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la ahora recurrente sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS.

relacionado con una omisión de estatuir, enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la desnaturalización de los hechos, motivos incongruentes y no pertinentes, sentencia carente de base legal, ausencia de motivación, transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

14. **A los fines de determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la tercera [redacted] reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la ley 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho, pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual es planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nueva a la casación, lo cual, si se trata de un segundo**

recurso será de la competencia de salas reunidas, pero que, si no se trata de misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.

V. Incidentes

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del emplazamiento por violar las disposiciones del párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violar las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23 y 180 del Código Tributario; c) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por la notoria improcedencia en vista del incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, así como del artículo 1 de la Ley 3726-53.

16. La parte recurrente, mediante su escrito ampliatorio de conclusiones, solicitó el rechazo de dichas conclusiones en vista de que: a) conjuntamente con el acto de emplazamiento depositó una copia de la sentencia impugnada; y, b) porque la imponderabilidad planteada es una petición extraña al proceso y sin ninguna base legal, además de que el memorial de casación cumple con todas las formalidades legales.

17. De lo anterior expuesto, se advierte, que la parte hoy recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del

recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva Ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación? En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las

normas procesales. En ese sentido, se procederá a analizar los incidentes planteados en virtud de las disposiciones previstas en la Ley núm. 3726-53.

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la excepción de nulidad

19. La parte recurrida sostiene que el acto de emplazamiento núm. 1254/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 debe ser declarado nulo, ya que si bien hace mención de la sentencia impugnada no menos cierto es que no contiene anexa una copia de la misma, afectando así su derecho de defensa, en vista de que no tiene acceso a las decisiones emitidas por el Tribunal Superior Administrativo.

20. El artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece *...El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

21. En ese tenor, se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 1254-23 de fecha 21 de septiembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el presente recurso de casación, así como, entre otras cosas, *Copia certificada de la sentencia*

núm. 0030-02-2022-SSEN-00354, correspondiente al expediente núm. 0030-2018,ETSA-00087, emitida en fecha 31 de agosto de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

22. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las precitadas disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726-53 al notificar a la recurrida copia de la sentencia impugnada.

23. Aunado a que, del estudio del expediente se advierte que consta depositada una copia de la sentencia impugnada, así como que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó su escrito de defensa en fecha 30 de enero de 2024, en el cual no solo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que en la especie no se verifica una violación a su derecho de defensa, en consecuencia se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) Sobre el medio de inadmisión sustentado en la imposibilidad de verificar si el memorial de casación cumple con el ministerio de abogado y violación del artículo 180 del Código Tributario

24. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos de forma exigidos para su procedencia, ya que el memorial de casación no está firmado por el abogado que representa a la parte recurrente, situación que

además viola las disposiciones del artículo 180 del Código Tributario, pues ante dicha situación no es posible verificar si la recurrente cumple con el ministerio de abogado requerido por el legislador.

25. El artículo 5 de la Ley 3726-53 dispone *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.*

26. Asimismo, el artículo 180 del Código Tributario dispone *en todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario.*

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el memorial de casación contentivo del presente recurso, de cuyo estudio hemos podido verificar que, contrario a lo establecido por la parte recurrida, se encuentra suscrito y firmado por la doctora [redacted], abogada constituida de la parte recurrente.

28. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las precitadas disposiciones de los artículos 5 de la Ley 3726-53 y 180 de la Ley 11-92 que aprueba el Código Tributario, respecto al ministerio de abogado, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

c) Sobre la notoria improcedencia

29. La parte recurrida establece que los argumentos presentados por la ahora recurrente son los mismos argumentos de fondo presentados ante el tribunal *a quo*, transgrediendo así el objeto de la casación y las formalidades exigidas para su interposición, ya que con el presente recurso de casación el recurrente pretende realizar pedimentos de derecho que no fueron presentados ante los jueces del fondo como si se tratara más bien de un recurso de apelación, situación que viola las formalidades del debate casacional y por ende los medios de casación presentados devienen en improcedentes.

30. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

31. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

32. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso.

33. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

34. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los argumentos presentados en cuanto a una de las causales de revisión invocadas al fundamentar su decisión

en los argumentos que sustentaban el otro medio de revisión, ya que una de las causales que sustentaron su recurso de revisión fue la contenida en el literal "f" del artículo 168 del Código Tributario, que consagra la omisión de estatuir como una causal de revisión, y fue planteado en vista de que los jueces del fondo al momento de conocer el recurso contencioso tributario omitieron estatuir respecto a la nulidad de la resolución de determinación cuestionada en violación de los artículos 43 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 1315 del Código Civil, pedimento que al conocer el recurso de revisión los jueces del fondo lo respondieron como si se tratara de una omisión de estatuir por no haber respondido la solicitud de plazo para presentación de escrito ampliatorio.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La sociedad comercial GENERADORA DEL CARIBE S.A.S., por conducto de su abogada apoderada, en la audiencia de fecha 23/09/2019 dio lectura a las conclusiones vertidas en el recurso que nos ocupa, no obstante, manifestó en la instancia contentiva del recurso, en síntesis, que fue interpuesto el presente recurso de revisión por entender que la Tercera Sala de este tribunal omitió estatuir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución de determinación por

los vicios de insuficiencia de motivos, también sobre la violación del debido proceso al ejecutar la DGII un procedimiento administrativo sancionador al margen de las reglas del procedimiento dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 107-13, además, por la violación del principio constitucional y de derecho administrativo del non bis in Ídem en la aplicación de las sanciones, todos los cuales deben ser analizados, ponderados y fallados por este tribunal con independencia de las consideraciones de fondo de la documentación soporte relativas a las partidas de ajustes; asimismo, establece la recurrente, que el tribunal no garantizó adecuadamente su derecho de defensa, puesto que, solicitó un plazo adicional de treinta (30) días, y no le fue concedido, sin embargo, a la DGII sí se le concedió una prórroga, tal violación le imposibilitó depositar documentos que servirían de pruebas para el litigio del cual estaba apoderado el tribunal; En tal virtud, las conclusiones son las siguientes: "PRIMERO: En cuanto a la forma admitir como regular y válido el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumplir con las demás formalidades establecidas en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los argumentos de hecho y de derecho planteado ordenar la revisión de la sentencia No. 0030- 04-2019-SSEN-OO144, de fecha 17 de mayo del 2019, notificada a esta empresa en fecha 23 de agosto del 2019, en aplicación de las disposiciones de los acápites d) y O del artículo 168 del Código Tributario, disponiendo la concesión de un plazo de treinta (30) días para el depósito de un escrito ampliatorio contentivo de pruebas y argumentos adicionales y acogiendo los planteamientos y petitorias esgrimidas en nuestro recurso contencioso tributario según nuestras pruebas y alegatos"... 12. En cuanto a

los medios de revisión invocados relativos a los literales d) y f), la recurrente argumenta que la DGII no obstante reconocer en la resolución de determinación recurrida que aportaron en fase administrativa las facturas y medios de pago requeridos por ellos, la decisión fue rechazar el escrito de descargo bajo el argumento carente de motivos de que consideraba que la compañía se dedujo costos y gastos no válidos (...) el aporte de documentación justificando ese fraude era responsabilidad de la recurrida DGII y no a cargo de la recurrente en virtud de las disposiciones del artículo 43 de la Ley 107-13, disposición que se sobrepone al artículo 1315 del Código Civil. 13. De la sentencia impugnada por el recurso de revisión que nos ocupa número 0030-04-2019-SSEN-00144, de fecha 17/05/2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este tribunal advierte lo siguiente: "20. En ese sentido, este tribunal al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes en el presente proceso, tuvo a bien advertir, que la parte recurrente GENERADORA DEL CARIBE S.A.S., no realizó un aporte de pruebas fehacientes (facturas, declaraciones, formularios), como aval del cumplimiento que el mismo ha tenido respecto a sus obligaciones tributarias, y que en su defecto sustentara sus alegatos, reforzará (sic) sus referidas pretensiones y en consecuencia, probara la alegada actuación arbitraria que ha ostentado la Dirección General de Impuestos Internos en su perjuicio, en razón de que el recurrente solo limitó a presentar como pruebas: a) copia de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha 7/12/2017; b) copia de formulario de detalle de citación en lo que se describían las supuestas inconsistencias y la información o documentación

contable requerida a tales fines, c) copia escrito de descargo con sus argumentos sobre las alegadas inconsistencias, documentos estos, que no colocan a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en razón de que no demuestran que la administración, hechos u omisiones no se correspondan con la verdad material. Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo"... 15. En la especie, esta Primera Sala en virtud de que la recurrente alega que en la sentencia impugnada se omitió estatuir sobre la solicitud de nulidad de la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha 7/12/2017 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la base de insuficiencia de motivos, advierte que, al momento de interponerse el recurso contencioso tributario, conforme los motivos ut supra indicados en el punto 11, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144, de fecha 17/05/2019, observó que las pruebas depositadas por la recurrente consistían en: a) copia de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha 7/12/2017; b) copia de formulario de detalle de citación en lo que se describían las supuestas inconsistencias y la información o documentación contable requerida a tales fines, c) copia escrito de descargo con sus argumentos sobre las alegadas inconsistencias; que estos documentos solo recogen un poco más de lo que el acto administrativo atacado contiene, no así prueba fehaciente que lleve a verificar insuficiencia de motivos del referido acto, sin embargo, la recurrente en esta fase, es decir, en el recurso de revisión, infiere que la omisión vino a raíz de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no le

concedió el plazo de los treinta (30) días adicional para depositar un escrito ampliatorio contentivo de argumentos y pruebas adicionales solicitados en las conclusiones formales del señalado recurso. 16. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que ciertamente tal solicitud de plazo adicional existió, no obstante, la sentencia que se pretende revocar fue emitida en fecha 17/05/2019, y el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 16/01/2018, por lo que, transcurrió un (1) año, cuatro (4) meses y un (1) día en la instrucción del expediente, tiempo razonable para que la parte recurrente pudiera depositar, tanto el escrito ampliatorio como las pruebas adicionales que refería; que una vez el Tribunal Superior Administrativo es apoderado de un proceso, hasta tanto ese proceso no culmine con la decisión del juez, se mantiene en la fase de instrucción, exigida por la norma, por cuanto, la garantía del derecho de defensa de las partes, se preserva en todo proceso en esa fase y las partes son libres de depositar cuantas pruebas requieran hacer valer, solo deben percatarse de cumplir con la debida notificación de las mismas a las demás partes involucradas; el juez apoderado valorará las pruebas que contenga el expediente, por tanto, inferir que el no otorgamiento del referido plazo en una instancia que duró más de un año en instrucción, no es razón suficiente para que valga como imposibilidad de fuerza mayor, el no depósito de pruebas adicionales. En tal virtud, este tribunal rechaza este argumento por ser improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 17. En suma, esta Primera Sala es del criterio que la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144 de fecha 17/05/2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en las causales d) y f) del artículo 168 del

Código Tributario dominicano, debido a que, en la fase jurisdiccional el juez observó las pruebas depositadas por la recurrente, de las cuales determinó que no demostraban la verdad material de los hechos y omisiones expuestas en el acto administrativo recurrido".

36. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

37. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

38. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo, en vista del envío realizado por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00738 de fecha 31 de agosto de 2021, era determinar la procedencia o no, en cuanto al fondo, del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Generadora del Caribe, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00379 de fecha 1 de octubre de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

[3] Jacques y [redacted], La cassation en materie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Administrativo, sustentado en las causales previstas en los literales d) y f) del artículo 168 del Código Tributario[4], ya que durante el conocimiento del primer recurso de casación esta Tercera Sala determinó *que el tribunal originalmente apoderado incurrió en una omisión de estatuir respecto al recurso contencioso tributario, esto en virtud de que no se pronunció sobre lo alegado por el recurrente en ese momento, alegatos que fundamentaban el referido recurso, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación*.

39. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que al realizar la ponderación del recurso de revisión se limitó a establecer *esta Primera Sala es del criterio que la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144 de fecha 17/05/2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en las causales d) y f) del artículo 168 del Código Tributario dominicano, debido a que, en la fase jurisdiccional el juez observó las pruebas depositadas por la recurrente, de las cuales determinó que no demostraban la verdad material de los hechos y omisiones expuestas en el acto administrativo recurrido,* constatando así

[4] Artículo 168. Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte...; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado...

esta Tercera Sala una desnaturalización en virtud del cual los jueces del fondo, al conocer del recurso de revisión, debían ponderar las circunstancias excepcionales indicadas, dígase la omisión de estatuir respecto al recurso contencioso tributario.

40. En esas atenciones, al comprobarse que, en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicadas, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos, procede acoger el primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42.Tratándose de una segunda casación, esta Tercera Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

43.De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

45.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00354 de fecha 31 de agosto 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2543
Solicitud núm.: 2024-R0190579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1413[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00099 de fecha

22 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la sociedad comercial Urbanizaciones y Viviendas Yarull, SA., que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]2543
Solicitud núm.: 2024-R0190579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca judicial definitiva en relación con la parcela núm. 144-Ref-[redacted]0796, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra el Registro de Títulos del Distrito Nacional y la sociedad comercial Urbanizaciones y Vivienda Yarull, SA., la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2022-S-00085 de fecha 31 de agosto de 2022, que rechazó la referida demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00099 de fecha 22 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto apelación interpuesto en fecha 19 de octubre de 2022, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1270-2022-S-00085, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la demanda en inscripción de hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble identificado como parcela 144-Ref-[redacted]0796 distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la acción

recursiva interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia atacada objeto de esta acción recursiva, por los motivos antes indicados. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted] en representación de la parte recurrida Registro de Títulos del Distrito Nacional, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **QUINTO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenida en el artículo 132 párrafo iv del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Res. 787- 2022); y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de una norma jurídica. Vulneración del alcance del artículo 1166 del Código Civil y denegación de justicia" (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis del medio propuesto procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. De la verificación del memorial de casación depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se advierte que en sus conclusiones la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente recurso de casación, por ser el mismo regular en la forma, justo en el fondo y reposar en prueba legal. SEGUNDO: REVOCAR por propio imperio la sentencia 0031-TST-2024-S-00099, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y por vía de consecuencia ordenar al Registrador de Titulo del Distrito Nacional la inscripción de hipoteca judicial a favor de RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ FROMETA, en virtud de que el mismo tiene un derecho real y definitivo que le permite

adquirir de forma oblicua los derechos que pudieren detentar los terceros, a favor de MAXIMO ENRIQUE NORBERTO FROMETA, por la vía del artículo 1166 del Código Civil. TERCERO: CONDENAR a REGISTRADOR DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

11. Es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, tiene el deber de cumplir con una misión nomofiláctica, la cual consiste en garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República Dominicana y crear las condiciones que permitan establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país.

12. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la casación es una vía de recurso creada para que la corte de casación conozca y anule aquellas decisiones, en última o única instancia, dictadas en violación de la ley, es decir, que el recurso de casación que se interponga debe tener por objeto censurar la sentencia impugnada por no estar conforme con los principios jurídicos o las reglas de derecho, pudiendo así la Suprema Corte de Justicia

ejercer el control de legalidad que le ha sido otorgado por la Constitución y las leyes.

13. Sobre el particular, es menester indicar que las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establecen que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

14. En la especie, del análisis del memorial de casación se comprueba que las conclusiones de la parte recurrente exceden el ámbito de apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia ya que están dirigidas a que se ordene al Registro de Títulos realizar actuaciones registrales, lo cual conllevaría a que esta corte de casación actúe como un tercer grado de jurisdicción y conozca del fondo del asunto sin que en modo alguno se hayan establecido las condiciones necesarias para ello; de ahí que las indicadas pretensiones resultan inadmisibles en casación por escapar del ámbito de la función nomofiláctica que ha sido atribuida a esta alta corte por la Constitución y las leyes.

15. En efecto, atendiendo a las circunstancias señaladas y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar el único medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades por su naturaleza impiden el conocimiento del fondo del asunto.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00099 de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262012
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente
SCJ-TS-25-1614

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00009 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262012
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262012
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de agosto de 2022 la entidad [redacted], SRL. solicitó la prescripción de los períodos fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 del Impuestos Sobre la Renta de las personas jurídicas (IR-2); impuestos a los activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; impuestos de bienes industrializados y servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; impuesto selectivo al consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; retenciones y redistribuciones complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; multas (MID) desde 2003-01 al 2019-12; impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; impuestos del (R20) desde el 2003- 01 al 2019-12. En fecha 7 de marzo de 2023 la administración tributaria recibió la solicitud de la entidad [redacted], SRL. sobre la solicitud de prescripción de los períodos fiscales mencionados y el 2 de mayo de 2023 interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00009 de fecha 12 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, en solicitud de prescripción interpuesto en fecha 02 de mayo de 2023, por la razón social [redacted], S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA prescritos únicamente el requerimiento impuesto sobre activos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y sobre el impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2017, 2018 y 2019, dejándolos sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al precedente constitucional TC/0458/23: violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución dominicana. **Cuarto medio**:

Violación al art. 24 numeral 1 del Código Tributario y falta de ponderación. **Quinto medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 21, 22, 23 y 24 numeral 2 literal b) del Código Tributario que transgrede el principio de legalidad tributaria y debido proceso tutelado por los artículos 69.7 y 243 de la Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de*

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 14 de junio de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

a) Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2023.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, que genera vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva ya que al realizar una simple comprobación de los párrafos 23 y 24 de la sentencia recurrida no es suficiente de cara a la tutela judicial efectiva pues los jueces de fondo asumen la postura del reclamante en justicia y evalúan de forma sesgada la documentación presentada cuando la aportan, formándose un juicio de valor sobre los hechos que compran al recurrente. Expone también que el tribunal *a quo* se limita a transcribir las conclusiones del fisco en su sentencia, quien es acreedora de una motivación que requiera de un análisis de la figura de la prescripción, no un argumento basado en un simple cuadro de deuda.

28. Continúa exponiendo la parte recurrente que existe ausencia de motivación al circunscribirse a dar como bueno y válido los argumentos de la parte hoy recurrida, sin analizar la misma bajo el prisma del Código Tributario, puesto que no se advierte que se hayan contestado sus planteamientos de fondo, incurriendo en violación de los literales a, b, c y e del Precedente TC/0009/13 al acoger el recurso contencioso tributario sin dar contestación a los argumentos presentados por la hoy impetrada. De lo cual

no se observa si quiera mención en la sentencia recurrida, lo que demuestra el comportamiento antijurídico en la sentencia impugnada.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...23. Este tribunal ha podido verificar, en la glosa procesal que compone el expediente, la copia del cuadro de deudas tributarias, en el cual se pueden apreciar los siguientes impuestos: impuesto a los activos de los ejercicios fiscales del 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, retenciones y redistribuciones IR-17, del ejercicio fiscal 2022 de transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), del periodo fiscal 2021, no obstante, en el recurso contencioso tributario la parte recurrente pretende la prescripción de los impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI), impuesto selectivo al consumo, (SC2), impuesto a los activos (ACT), impuestos del (ITM), impuestos de (IR-3), impuestos del IR-20, impuestos del (ITM) de los ejercicios fiscales del 2003 al 2019, sin embargo, estos impuestos no se aprecian en el cuadro de deudas depositado, dejando imposibilitado al tribunal de poder evaluar la prescripción con relación a los mismos, por lo que este tribunal rechaza la solicitud de prescripción de los impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI), impuesto selectivo al consumo, (SC2), impuesto a los activos (ACT), impuestos del (ITM), impuestos de (IR-3), impuestos del IR-20, impuestos del (ITM) de los ejercicios fiscales del 2003 al 2019, dicha solicitud se rechaza por no existir pruebas de requerimiento de pagos de los mismos y el tribunal pasara a evaluar la solicitud de prescripción de los impuestos sobre activos ejercicio fiscal 2018, 2019, impuesto sobre la renta 2017, 2018, 2019, los cuales figuran en el cuadro de deudas que se encuentra depositado en el expediente y que fueron solicitados por la parte recurrente. 24. Con relación al impuesto sobre la renta, (IRS), diciembre 2017, 2018, 2019 e impuesto a los activos

(ACT), diciembre 2018, junio 2019, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del periodo declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del Reglamento 139-98, sobre Impuesto sobre la Renta, como se detalla a continuación:

Fecha del impuesto	Fecha límite de pago	Fecha de prescripción sin suspensión de plazo	Fecha de suspensión de plazo por Estado de Emergencia (Decretos 137-20 y 237-20)
31 de diciembre 2017	01 de mayo 2018	01 de mayo 2021	Suspensión 20 marzo 2020
31 diciembre 2018	01 de mayo 2019	01 de mayo 2022	
31 de diciembre 2019	01 de mayo 2020	01 de mayo 2023	Reanudó 07 de julio 2020

25. En la tabla anterior se puede constatar que, respecto del impuesto sobre la renta ejercicios fiscales 2017, la administración tenía hasta el 01 de mayo de 2021, para requerir el pago de del mismo, y sobre impuesto sobre la renta y el impuesto sobre activo ejercicio fiscal 2018, la administración tributaria tenía hasta el 01 de mayo de 2022 para requerir el pago de los mismos y con relación al impuesto sobre la renta y el impuesto sobre activo ejercicio fiscal 2019, la administración tributaria tenía hasta el 01 de mayo de 2022, para requerir el pago de dichos ejercicios fiscales, como el impuesto sobre activos ejercicios fiscales 2018 y 2019, y al haber quedado evidenciadas de las solicitudes realizadas por la parte recurrente, ante la administración tributaria, con los acuses de recibos correspondientes, sin que la administración tributaria haya dado respuesta alguna al contribuyente, por algún medio, acto o actuación para la suspensión o interrupción de la prescripción tributaria, en donde se evidencia que a la fecha de incoar el presente recurso ha transcurrido el plazo legal para requerir el pago de los mismos sin que estos haya aportado prueba de suspensión o interrupción; por lo que, procede acoger parcialmente el recurso contencioso tributario, en solicitud de prescripción, únicamente con relación al impuesto sobre activos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y sobre

el impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2017, 2018 y 2019, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… " (Sic).

30. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

31. Es importante destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

32. Del escrutinio de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo estaban apoderados de un recurso que tenía como finalidad que fuera declarada la prescripción de las obligaciones fiscales del Impuesto Sobre la Renta de las personas jurídicas (IR-2); impuestos a los activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; impuestos de bienes industrializados y servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; impuestos selectivo al consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; retenciones y redistribuciones complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12.

33. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que determinaron que procedía declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019 e Impuesto a los Activos (ACT) de los períodos 2018 y 2019, en razón de que estos se encontraban en el cuadro de deudas depositado en el expediente, así

se consigna en el párrafo 25 de la sentencia impugnada en razón de *"haber quedado evidenciadas de las solicitudes realizadas por la parte recurrente, ante la administración tributaria, con los acuses de recibos correspondientes, sin que la administración tributaria haya dado respuesta alguna al contribuyente, por algún medio, acto o actuación para la suspensión o interrupción de la prescripción tributaria, en donde se evidencia que a la fecha de incoar el presente recurso ha transcurrido el plazo legal para requerir el pago de los mismos sin que estos haya aportado prueba de suspensión o interrupción; por lo que, procede acoger parcialmente el recurso contencioso tributario"*.

34. Por otro lado, es relevante que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiera al argumento externado por la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual expone que no se advierte que se hayan contestado sus planteamientos de fondo, como si el requisito de motivación se satisface por plasmar las conclusiones de la institución encausada con lo que se incurre en una grosera violación al precedente constitucional TC/009/13.

35. Al respecto de lo anterior, de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo establecieron que "…*La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), no depositó escrito de defensa, no obstante, haber sido puesto en mora y notificado del recurso a esos fines, mediante*

acto de alguacil 1409/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, del protocolo del ministerial Hilda Mercede Cepeda, de Estrados de la 6ta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional".

36. Dado que la parte ahora recurrente no presentó su escrito de defensa ante los jueces del fondo dentro del plazo correspondiente, no puede atribuirse al tribunal *a quo* la comisión de los vicios invocados. La falta de actuación procesal oportuna por parte de dicha parte impide configurar una violación atribuible al órgano jurisdiccional, ya que no se evidencia que este haya impedido el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, este argumento debe ser desestimado.

37. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, así como un equilibrado ejercicio de conformidad con las pruebas aportadas y alegatos presentados por la parte interesada, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger de manera parcial el recurso, razón por la que rechaza este medio de casación examinado.

38. Para sustentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución dominicana, al condicionar la validez de la actuación de la administración al aporte ante esa jurisdicción del expediente administrativo, lo que se traduce a una severa interpretación de la Ley 107-13.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

40. Como bien pudo advertir esta Tercera Sala, los jueces del fondo procedieron acoger parcialmente el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados una vez que determinaron la aplicación del derecho que correspondía garantizando la tutela judicial efectiva, de ahí que, llegaron a la conclusión de rechazar la solicitud de prescripción de aquellos períodos y obligaciones fiscales que el ahora recurrido no demostró que le fueran requeridas y declarando prescrito únicamente el requerimiento de impuesto sobre activo de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 e impuesto sobre la renta de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 por la inexistencia de acto u actuación de la Administración Tributaria que suspendan o interrumpan la prescripción de dichas obligaciones tributarias, por lo que no se evidencia que el tribunal *a*

quo haya incurrido en los vicios denunciados y se procede a rechazar este tercer medio de casación examinado.

41. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 24 numeral 1 del Código Tributario por falta de ponderación, ya que en el anexo 3 del presente recurso de casación existe constancia del depósito ante el tribunal *a quo* de un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], por lo que el plazo de prescripción se encuentra suspendido hasta tanto las sentencias que sean emitidas adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a lo dispuesto por el artículo 24 numeral 1 del Código tributario.

42. Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que la parte recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto decidido, puesto que no existe constancia de la presentación de tal alegato ante los jueces del fondo y tampoco ha presentado medios de pruebas que permitan determinar que el documento presuntamente no ponderado por los jueces del fondo haya sido depositado, de ahí se desprende que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

43. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

44. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de falta de ponderación de las pruebas, por lo que procede rechazar este medio de casación.

45. Para apuntalar su segundo y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir mejor así a la solución que se le dispensará al caso, la ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de hechos y violación a los artículos 21, 22, 23 y 24, numerales 1 y 2 del Código Tributario al verificarse que en la decisión de marras se realiza un cómputo del plazo ajeno a lo dispuesto por el legislador sobre la suspensión y prescripción y la forma del cómputo en el artículo 22

del Código Tributario, texto que debió ser aplicado en la sentencia cuestionada.

46. Por otro lado, sostiene que el cierre de año fiscal de la contribuyente era el 31 de diciembre, por lo que la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR2) respecto del año 2019 debió presentarse a más tardar el 30 de abril de 2020, comenzado a discurrir el cómputo el 1 de mayo de 2020, a lo que tendría que agregarse a este cálculo la suspensión de plazos producto de la pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19 debido a que el estado de emergencia que originó la suspensión del cómputo de los plazos administrativos fue levantado el 1 de julio de 2020.

47. Alega, además que no obstante a la reanudación de dichos plazos conforme el artículo 4 del citado Decreto núm. 137-20, fue 3 días hábiles luego de declarado el levantamiento del estado de emergencia. En ese sentido, el estado de emergencia que originó la suspensión del cómputo de los plazos administrativos fue levantado en fecha 1 de julio de 2020, mediante el Decreto núm. 237-20, de manera que, la reanudación de dichos plazos inició el día 7 de julio de 2020 (3 meses y 16 días de estado de emergencia 108 días), condición que tampoco fue considera por el tribunal a los fines de realizar un análisis correcto de la prescripción.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribieron en el numeral 28 de la presente decisión.

49. Sobre la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

50. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

50. Cabe indicar que el Decreto núm. 137-20, emitido por el Poder Ejecutivo en el contexto del estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia de COVID-19, estableció la suspensión del cómputo de los plazos y términos en los procedimientos administrativos desde el 20 de marzo hasta el 7 de julio de 2020. Esta disposición tuvo como finalidad preservar el derecho de defensa y el debido proceso de los administrados, quienes, debido a las restricciones

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

impuestas, se vieron imposibilitados de ejercer sus derechos ante la Administración Pública en condiciones normales.

51. En ese sentido, cualquier actuación administrativa que haya sido afectada por el cómputo de plazos durante dicho período debe considerarse jurídicamente ineficaz, en tanto contraviene una norma de orden público, dictada para salvaguardar principios fundamentales del procedimiento administrativo. La suspensión dispuesta por el decreto implica que dicho período no puede ser computado a los fines de caducidad, prescripción o incumplimiento de cargas procesales, por lo que no resulta jurídicamente válido atribuir consecuencias negativas a los administrados por su inacción durante ese lapso.

51. En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de suspensión de los plazos para la prescripción del período fiscalizado, esta Tercera Sala advierte que partiendo de la realidad sanitaria que se produjo a nivel mundial, producto de la pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19, y a las medidas adoptadas para enfrentar dicha pandemia, en fecha 19 de marzo de 2020 mediante Decreto núm. 134-20, fue declarado un estado de excepción (estado de emergencia) en todo el territorio nacional a causa del COVID-19; posteriormente, y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020, mediante Decreto núm. 137-20,

fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 7 de julio de 2020, lo que corresponde a un período de 3 meses y 16 días, 108 días en total de estado de emergencia.

52. En el caso que nos ocupa, se pone de manifiesto que el supuesto fáctico invocado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) resulta aplicable, ya que al declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 e Impuesto a los Activos (ACT) de los períodos 2018 y 2019, el tribunal *a quo* -aunque enuncia en el cuadro contenido en el párrafo 24 de la sentencia impugnada los decretos de suspensión y reanudación de los plazos por el estado de emergencia - no contabilizó los días como consecuencia de la suspensión del cómputo de los plazos administrativos realizado mediante Decreto núm. 137-2020 de fecha 23 de marzo de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo con eficacia retroactiva al viernes 20 de marzo de 2020.

53. De lo anterior, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* tenía la obligación de advertir la suspensión de los plazos de prescripción derivada del Decreto 137-2020, para poder realizar una debida sustentación de su decisión, ya que particularmente las obligaciones tributarias declaradas prescritas se encontraban afectadas por esta, por lo que al no constatarse dicha

circunstancia, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al determinar la fecha de finalización del plazo de la prescripción, sin tomar en cuenta la circunstancia anteriormente desarrollada.

54. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 e Impuesto a los Activos (ACT) de los períodos 2018 y 2019.

55. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262012
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: Casa parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00009 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, en lo relativo al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 e Impuesto a los Activos (ACT) de los períodos 2018 y 2019 y envía el asunto, así delimitado, ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00063
Sol. núm.: 4099678
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1353

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00152, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00063
Sol. núm.: 4099678
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, representado por su alcaide [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante comunicación de fecha 1º de mayo de 2019, la directora de recurso humanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO), desvinculó a [redacted], quien no conforme con la decisión interpuso un recurso de reconsideración ante el ayuntamiento, posteriormente interpuso recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que le sean pagadas sus prestaciones laborales e indemnización laboral, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00152, de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00063
Sol. núm.: 4099678
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2016, por la señora [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), efectuar el pago dl señor [redacted], de los siguientes valores: La suma de RD$13,844.02, pesos, por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondiente al año 2016, La suma de RD$6,250.00 pesos, por concepto de proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2016. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a la suma de RD$15,000.00 y un tiempo de labor 10 años, 9 meses; para un monto total de veinte mil noventa y cuatro pesos con 02/100 centavos (RD$20,094.02). **TERCERO**: EXCLUYE del presente proceso a los señores FRANCISCO ANTONIO PEÑA TAVAREZ, [redacted] y FRANCISCO ANTONIO PEÑA PEREZ; conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Vulneración de lo prescrito

por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio**: Inobservancia de un precepto legal artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **Quinto medio**: Vulneración del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 04/2024 de fecha 10 de enero de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento [redacted], lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada posee su domicilio [redacted].

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En

consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la

conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las del proceso civil.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 9 de enero de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de doscientos tres mil doscientos treinta y cuatro pesos

con 26/100, por concepto de "derechos laborales e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 incisos 1ro y 3ro del Código de Trabajo", lo que totaliza la suma de RD$203,234.26.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00063
Sol. núm.: 4099678
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00152 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1552

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01020 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Yu Auto Import, S.R.L, sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de diciembre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/1434 mediante la cual le informó a la sociedad comercial Yu Auto Import, S.R.L que tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en las declaraciones de importación núm. 10010-IC01-2101-000B3A, 10010-IC01- 2102-000112, 10010-1C01-2102-0008B0, 10010-IC01-2108-00087F, 10010- IC01-2103-000247 y 10010-IC01-2103-

000B9A; por lo que mediante comunicación GF/DP/0061 de fecha 25 de enero de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) informó a la contribuyente la negación del valor de las mercancías importadas conforme el Acuerdo de Valoración OMC en las declaraciones de importación antes descritas, la cual no conforme con la decisión de la administración tributaria solicitó su reconsideración siendo decidida por la resolución de reconsideración núm. 97-2022, que declaró inadmisible el recurso de reconsideración, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01020 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial YU AUTO IMPORT, S.R.L., en fecha 27 de noviembre del 2022, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial YU AUTO IMPORT, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. 97-2022, de fecha 08 de junio del 2022. **TERCERO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conocer el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial YU AUTO IMPORT, S.R.L. **CUARTO:** Se DECLARA el proceso

libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial YU AUTO IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 8 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las reglas de derecho concernientes a los actos administrativos de mero trámite. **Tercer medio:** Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales por disfuncionalidades en la fundamentación de la sentencia recurrida dada su motivación aparente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Yu Auto Import, S.R.L conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 240/2024 de fecha 4 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera Duarte kilómetro núm. 7 ½ Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Yu Auto Import, S.R.L, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de los hechos y violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de la teoría general del derecho administrativo en cuanto a la conceptualización o identificación de los actos de mero trámite, dándole a un acto revestido de tal naturaleza el alcance de un acto administrativo definitivo, al margen de las reglas de derecho y la jurisprudencia vertida en la materia.

24. Continúa alegando la recurrente que la comunicación atacada mediante recurso que culminó con la resolución de reconsideración núm. 97-2022 deviene en un acto administrativo de mero trámite que no es susceptible del

control inmediato de la jurisdicción de lo contencioso tributario, ya que su impugnación debe hacerse en formato diferido, es decir, conjuntamente con la decisión definitiva.

25. Finalmente, establece la recurrente que la referida comunicación se limita a refrendar la exclusión de un método de valoración y decantarse por otro en virtud de la duda razonable, comunicación que no comporta una decisión definitiva respecto del proceso administrativo de fiscalización, sino que es una cuestión de mero trámite con vocación a llegar, luego de aplicar el método correspondiente y determinar el importe de la obligación tributaria, a la decisión definitiva en la que se reliquida la obligación tributaria.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Acorde con la disposición legal anterior, el legislador ordinario estableció un catálogo expreso de actos administrativos pasibles de ser recurridos. Asimismo, de dicha disposición se infiere que los actos que no contengan una decisión administrativa y, por tanto, no afecten derechos o intereses no pueden ser impugnados. Ello porque lo contrario, como es obvio, abriría la puerta a innumerables obstáculos en los procedimientos administrativos, con el riesgo de que estos se prolongasen interminablemente. 18. En su generalidad, los actos no susceptibles de control jurisdiccional lo constituyen los actos de trámites ordinarios o actos de actos de instrucción o impulso del procedimiento, preparatorios de una decisión final. La razón de ello radica en que no contienen disposición administrativa alguna, por tanto, no produce

efectos directos o inmediatos sobre los derechos o individuos a los que van dirigidos. Tal idea sufre una excepción cuando ellos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, caso en el que se denominan actos de trámite impugnables (...) 20. Al hilo con lo anterior, no debe perderse de vista que cuando el legislador ordinario instauró una lista de actos impugnables en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, pretendió limitar razonablemente –sin menoscabo de las garantías del debido proceso– las formalidades del recurso puesto que, si se producen irregularidades en algún acto de trámite, que repercutan en la validez de la resolución o decisión final, válidamente pueden ser igualmente refutados con ocasión de la impugnación del acto resolutorio que finaliza el procedimiento administrativo. 21. En el caso ocurrente, la comunicación la núm. GF/DP/0061, se trata de la comunicación de descarte de método emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), de fecha 25 de enero del 2022, mediante la cual indican que no es posible establecer el valor de las mercancías importadas por la empresa en cuestión de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Esta decisión se fundamenta en que los documentos analizados anexados en el SIGA y los depositados no despejan la duda del valor declarado. Como resultado, se aplicó el Método II (mercancías idénticas) del Acuerdo de Valoración de la OMC para determinar el valor de las mercancías, que sirvió como base para calcular las fianzas en garantía. 22. En efecto, al momento de la Dirección General de Aduanas tomar la decisión de descartar un método de valoración de conformidad con el Acuerdo del Valor del GATT del 1994, contenido los motivos que lo fundamentan, resulta ser una actuación administrativa cuyo contenido o sustancia produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, y por lo tanto es un acto administrativo, toda vez que no solo se trata de una simple comunicación, sino de una estimación motivada de la Administración para fundamentar una

"duda razonable", sobre la veracidad y la exactitud del valor declarado. En consecuencia, dadas las circunstancias de la especie, este Colegido procede a revocar la resolución de reconsideración núm. 97-2022, de fecha 08 de junio del 2022, y ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad al hoy recurrente de depositar las pruebas referentes a su caso." (sic)

27. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrida mediante el cual solicitaba la revocación de la Resolución número 97-2022 dictada por la Dirección General de Aduanas en fecha 8 de junio de 2022, resolución que declaró inadmisible el recurso de reconsideración en contra de la comunicación núm. GF/DP/0061 de fecha 25 de enero de 2022, bajo el argumento de haber interpuesto el recurso contra un acto de mero trámite y, por tanto, no recurrible. Posteriormente, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo revocó la resolución dictada por la actual recurrente.

28. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia de la comunicación núm. GF/DP/0061 emitida por la Dirección General de Aduanas en fecha 25 de enero de 2022, la cual textualmente dice lo siguiente: *Les informamos que de conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, esta Dirección General ha*

decidido que el valor de las mercancías importadas por su empresa en las declaraciones detalladas más abajo, no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Esta decisión es tomando en cuenta lo siguiente: Los documentos analizados anexos en el SIGA y los depositados no despejan la duda del valor declarado; El documento que indica CONTRATO, no aporta elementos nuevos para el análisis, los mismos poseen iguales informaciones que las facturas, presentan incongruencia ya que detallan las fechas de los Swift que fueron realizados posterior a estos contratos. Estos documentos no detallan las condiciones de negociaciones. Los pagos (abonos) son realizados a facturas donde existen otras pendientes de pagos: Eje, La factura #YJ-2021-210-1 d/f 8/1/2021 presenta dos pagos realizados en el mes de diciembre 2020 (un mes antes de la fecha de factura) sin detallar el concepto de los pagos; sin embargo, en diciembre 2020 el suplidor emitió las facturas #YJ-2021-207-1 d/f 8/12/2020 y la #YJ-2021-208-1 d/f 28/12/2020 las cuales presentan los primeros abonos en enero 2021. En vista de la negación del Valor de Transacción del Acuerdo de Valoración OMC y a la falta de elementos para aplicación del Método de Mercancías Idénticas, confirmamos la aplicación del Método III (Mercancías Similar) del citado Acuerdo de Valoración, mismo que sirvió como base de cálculo para la aplicación de fianzas en garantías a cada declaración detallada al final de este documento. Por tales motivos, les informamos que se procederá a remitir a la Consultoría Jurídica la opinión correspondiente a las declaraciones analizadas, a los fines de que esta realice la gestión

de cobro o ejecución de las fianzas indicadas en el cuadro siguiente las cuales corresponden a las garantías por diferencia del valor: (sic)

	Declaración	Número Fianza	Monto Fianza RD$	Fecha vencimiento
1	10010-1C01-2101-000B3A	1-1301-3049	2,539,953.65	20/1/2022
2	10010-1C01-2102-000112	1-1301-3057	6,875,886.52	4/2/2022
3	10010-1C01-2102-000BB0	1-1301-3075	5,581,599.51	17/2/2022
4	10010-1C01-2102-00087F	1-1301-3074	2,093,027.85	17/2/2022
5	10010-1C01-2103-000247	1-1301-3105	4,071,768.21	8/3/2022
6	10010-1C01-2103-000B9A	1-1301-3126	3,977,189.21	18/3/2022
	Total		25,139,424.95	

29. Por otro lado, la Resolución de Reconsideración 97-2022 emitida en fecha 8 de junio de 2022 por la DGA establece: *"31. A que nos permitimos precisar que el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Yu Auto Import, S.R.L., se realiza en contra la marcada con el núm. GF/DP/0061, de fecha 25 de enero de 2022, la cual no reúne los requisitos que establece el artículo 47 antes citado para considerarse como un "acto recurrible" a los fines de atacar su fundamento frente a una instancia administrativa o judicial. 32. Que, es decir, las referidas comunicaciones no resultan ser una decisión firme, ya que no modifica ni altera derechos del recurrente, sino que se refiere a lo denominado por la doctrina como acto de mero trámite que prepara o anticipa una posible decisión que podría favorecer o no*

a la recurrente. En consecuencia, al no tratarse de un acto administrativo que contiene una decisión final no resulta ser un acto firme apto de este Recurso. 33. Que los actos de mero trámite tienen como objetivo ser parte de un proceso que lleva a un fin, como emitir algún tipo de informe, recomendación o consulta, pero él por sí mismo no produce el efecto final sobre un procedimiento administrativo. 34. Que al no tratarse de un Acto Administrativo debido a que las comunicaciones no contienen una decisión firme, resulta improcedente el conocimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad Yu Auto Import, S.R.L" (sic)

30. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

31. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

32. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

33. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrido, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

34. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

35. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la lectura del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

36. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del

proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[4].

37. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[5].

38. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa

[4] Ibidem
[5] Subrayado es nuestro

vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

39. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

40. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

41. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan

un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado mediante recurso de reconsideración no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses de la hoy recurrida, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria decidió que el valor de las mercancías importadas por la empresa no se pueden determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC y que procederían a remitir a la Consultoría Jurídica la opinión correspondiente a las declaraciones analizadas a los fines de que realicen la gestión de cobro o ejecución de las fianzas y, que en virtud de la resolución de reconsideración se declaró inadmisible su recurso por constituir la referida comunicación un acto de mero trámite.

42. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente razón por la cual, al fallar como lo hizo, el

tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

44. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00624
Solicitud núm.: 4216854
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yu Auto Import, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01020 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1562

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01028 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial VitaSalud, SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de noviembre de 2018 la Dirección General de Aduanas dictó la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1108, en la cual conforme a la reclasificación de subpartida y corrección de aplicación

origen de producto, por concepto de fiscalización realizada sobre las operaciones de importación de suplementos nutricionales y dietéticos de la entidad comercial VitaSalud, SRL, realizadas durante el periodo del 23 de febrero de 2015 al 23 de febrero 2017, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01028 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 09 de noviembre de 2022, por la entidad VITASALUD, S.R.L, contra la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1108, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1108, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los*

actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se está alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

21. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos presentados por la Dirección General de Aduanas al establecer que no se pudo probar que se llevó a cabo el debido proceso en el caso de VitaSalud, obviando todos los documentos que se depositaron que soportan los argumentos de respuestas del recurso contencioso interpuesto.

22. La parte recurrente continua argumentando que, el tribunal *a quo* realizó una apreciación incorrecta sobre las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas, toda vez que se verifica que contrario a lo dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso: (1) estos documentos probaban el cumplimiento al debido proceso, y que la reliquidación no fue realizada fuera de plazo o estando la acción prescrita y que, por el contrario; (2) fue la parte recurrente quien únicamente se limitó a depositar el acto administrativo recurrido y sus comprobantes de pago sin aportar ningún elemento probatorio que permita edificar al tribunal sobre los hechos que se le imputan a la DGA, o que la partida arancelaria era la que ellos decían a la que pertenecían las luces.

23. Además, establece que, la desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley tiene lugar cuando la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez del fondo le ha atribuido un sentido contrario, tal y como lo hizo la corte *a quo*, al invertir el fardo de la prueba en detrimento de la Administración Tributaria y más grave aún, excluir de su ponderación el elemento neurálgico que sirvió de motivación al acto atacado, motivos suficientes para que la sentencia atacada sea casada en todas sus partes por verificarse en la misma el vicio esgrimido.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 20. Que respecto al alegato de la parte recurrente de que: "Que no hubo separaciones de funciones, quien hizo la instrucción realizado el proceso sancionatorio" el artículo 44 del Código Tributario dispone que: Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozaran de fe pública y estarán específicamente facultados para: a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente. Para realizar estas inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesaria orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente. b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros. documentos, correspondencias comerciales, bienes y mercancías. C) Examinar y verificarlos libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste. d) Incautar o retener, documentos, bienes, mercancías u objetos en infracción cuando la gravedad del caso lo requiera. Esta medida deberá ser debidamente fundamentada y se mantendrá hasta tanto la administración la considere necesaria para la resolución de la investigación en curso, levantándose un inventario de lo incautado, del cual se enviará copia al afectado. e) Confeccionar inventarios, controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios con las

existencias reales de los contribuyentes. f) Exigir de los contribuyentes y responsables que lleven libros o registros especiales de sus negociaciones y operaciones, que los conserven y muestren como medio de fiscalizar su cumplimiento tributario, durante un tiempo no menor de 10 años; Por lo que el hecho de entender que la administración actuó violentando el debido proceso puesto que quien realizo la instrucción llevo a cabo el proceso sancionador no guarda razón. 21. Con relación al alegato de la parte recurrente sobre el entendido de que: "hubo un silencio administrativo por parte de la DGA, en virtud de clasificación arancelaria que fue otorgada por la Comisión Técnica Deliberativa, ya que la parte recurrente ampara sus suplementos nutricionales en la circular DEA-00038 de fecha 02 de enero de 2007, la cual solicito en diversas ocasiones la clasificación arancelaria de sus productos, obteniendo una clasificación que no correspondía, motivo por los cuales solicito reconsideración al respecto, solicitudes que no fueron respondidas", este tribunal pudo verificar de la glosa procesal que compone el expediente las siguientes actuaciones: En fecha 03 de mayo de 2018, la parte recurrente, VITASALUD S.R.L, mediante comunicación solicita a la administración prorroga de 15 días laborales para presentar y sustentar todos los puntos de su reciente fiscalización. En fecha 08 de mayo de 2018, la parte recurrente, VITASALUD S.R.L, comunica a la parte recurrida respuesta con relación a la resolución determinación por fiscalización posterior GF/DO-0388, en la cual expresa: "actualmente estamos a la espera de la designación del personal y el lugar para que la incineración se lleva a cabo, recepción S18-18-162426, ya que los productos en dicho embarque están en descomposición. Este caso corresponde al 2018 por lo cual solicitamos sea tratado de manera separada". En fecha 11 de mayo de 2018, se inició el proceso de conciliación al recibir una comunicación remitida por la recurrente y algunas muestras de suplementos explicando en la misma el contenido de sus productos y el código arancelario utilizado "2106.90.92", alegando que está amparada en la circular 000038 de fecha 01 de enero de 2007, firmada por el director de

aduanas. En fecha 17 de mayo de 2018, la administración en respuesta a la comunicación de fecha 08 de mayo de 2018 a requerimiento del recurrente, manifestó en síntesis lo siguiente: "basado en todo lo expuesto, se concluye ratificando la resolución determinación por fiscalización posterior GF/DO-0388, a la empresa Vitasalud, por un total de RD$26,278,268.84, por concepto de fiscalización realizada sobre sus operaciones de importación durante el periodo 23 de febrero de 2015 al 23 de febrero de 2017, debido a que la misma no fundamenta sus alegatos con pruebas documentales que puedan hacer cambiar los resultados notificados". En fecha 08 de junio de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, remitió una comunicación a la recurrente como respuesta a la misiva del 11 de mayo de 2018, expresándole que la circular 000038 había sido enmendada por la circular 00027530 de fecha 28 de diciembre de 2011. En fecha 14 de junio de 2018, la recurrente, VITASALUD S.R.L, emite comunicación a la Comisión Técnica Deliberativa de la DGA en la cual presentan sus suplementos y expresan polvos y líquidos pagan ITBIS pero no las tabletas o cápsulas, sin embargo, siguen siendo el mismo producto y no podemos ofrecer a los clientes el mismo producto con una diferencia de un 18%de acuerdo a la preferencia de este. «En fecha 19 de junio de 2018, la recurrente, VITASALUD S.R.L, informan a la administración que solicitaron a la Comisión técnica deliberativa, consulta con el fin de confirmar la partida arancelaria. En fecha 20 de junio de 2018, la recurrente VITASALUD S.R.L, notifica a la recurrida que envió una solicitud a la Comisión Técnica Deliberativa, en fecha 19 de junio de 2018, con el objetivo de confirmar el código arancelario. En fecha 25 de junio de 2018, la Comisión Técnica Deliberativa, le comunico a la empresa VITASALUD S.R.L, mediante oficio CTD 8821, la subpartida en que deben ser declarados los suplementos nutricionales y diabéticos consultados. En fecha 29 de junio de 2018, la parte recurrente, VITASALUD S.R.L, expresa su inconformidad con lo expresado por la administración en fecha 25 de junio de 2018, ya que su clasificación está amparada en el oficio 000038 de fecha 02 de enero de 2007. En fecha 10 de

julio de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, responde la solicitud de fecha 29 de junio de 2018, en la cual motiva la clasificación de aranceles y demás partidas que fueron determinadas. 25. Del análisis de las pruebas aportadas, este colegiado ha constatado que, fue emitido el informe final de la fiscalización de gabinete practicada a la empresa VITASALUD, S.R.L, del cual se extrae lo siguiente: "Concluido el proceso de conciliación se determinó que la empresa VITASALUD, S.R.L, pago impuestos por un monto de RD$18,066,188.81, los cuales al ser re liquidados ascienden a un valor de RD$20,054,573.11, produciendo una diferencia dejada de pagar de RD$1,988,384.28, equivalente a un 11%de evasión. Con fundamento de lo expuesto, se sugiere que los resultados de la fiscalización determinada por la empresa VITASALUD, S.R.L, sean remitidos a la gerencia de fiscalización, con la finalidad se ejecute la gestión de cobranza de los tributos indicados. 26. En ese orden, en el cuerpo de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1108, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Dirección General de Aduanas, hoy recurrida, se describe que: "Que concluido el proceso de conciliación se determinó que la empresa VITASALUD, S.R.L, pago impuestos por un monto de RDS18,066,188.81, los cuales al ser re liquidados ascienden a un valor de RD$20,054,573.11, produciendo una diferencia dejada de pagar de RDS1,988,384.28; Que la presente fiscalización se identificó, incorrecta clasificación arancelaria, cuyo efecto produjo variaciones en la liquidación de impuestos, en violación a la ley 3489"; Sin embargo, conforme establece el artículo 21 de la norma 001-2017, sobre fiscalización posterior. El resultado de la fiscalización de gabinete debe ser notificado por cualquiera de las vías legales correspondientes a la persona sujeta a la fiscalización posterior, mediante una resolución de la Gerencia de Fiscalización que contenga si la fiscalización arroja como hallazgos una reliquidación, o por el contrario la indicación de que no se encontraron hallazgos que requieran una reliquidación; no obstante, en el expediente no consta depositado documento

alguno mediante el cual se pueda apreciar que la recurrente VITASALUD, S.R.L, fue debidamente notificada al respecto y sobre todo de que sería pasible de multa. 27. Delo anterior se desprende que, al no haber constancia de que a la parte recurrente se le notificara sobre el informe final de la fiscalización de gabinete practicada y sobre las posibles multas y sanciones que procederían según la falta cometida, procede revocar totalmente la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1108, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por ser violatoria al debido proceso administrativo, en consecuencia, acoge en cuanto al fondo el presente recurso, de conformidad con el artículo 69de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

25. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, a saber: a) que hubo una falta de ponderación, y b) que hubo una desnaturalización de los hechos.

26. **Sobre la falta de ponderación.** Sobre este aspecto la recurrente establece que los jueces de fondo incurrieron en una falta de ponderación de las pruebas aportadas, puesto que no se valoró el depósito la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1108 de fecha 28 de noviembre de 2018, al momento de fallar.

27. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario de que se trata, los jueces del fondo establecieron que "en el expediente no consta depositado documento alguno mediante el cual se pueda apreciar que la recurrente VITASALUD, S.R.L, fue debidamente notificada al respecto y sobre todo de que sería pasible de multa," (sic).

28. No obstante, lo anteriormente expuesto, se corrobora que ambas partes aportaron ante los jueces del fondo: "Copia de la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1108 de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)". Más aun, cuando la notificación de la misma no consta en la sentencia del tribunal *a quo* como una pretensión de la parte recurrente o un hecho controvertido.

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3].

31. En efecto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que fue suministrado a los jueces del fondo la constancia que da cuenta de las actuaciones efectuadas por la recurrente tras la emisión del acto atacado, por lo que no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Aduanas (DGA) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, —máxime cuando estableció que la parte ahora recurrente no había aportado ninguna documentación que demuestre que había llevado a cabo el debido procedimiento administrativo, razón por la que procede acoger este primer aspecto del medio de casación.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01028 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1546

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00380 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por el mayor general [redacted], PN.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

4. El recurso de casación incidental fue presentado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de julio de 2023 la Policía Nacional emitió el telefonema núm. 034-2023 con el cual se hizo efectiva la desvinculación de [redacted], quien inconforme con la decisión procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00380 de fecha 10 de mayo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en canto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de agosto de 2023, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL, y su entonces director, señor [redacted], por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, declara la NULIDAD absoluta del telefonema oficial emitido por la POLICIA NACIONAL notificado mediane acto de alguacil núm. 726-2023, de fecha 18 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de destitución del señor [redacted] de las filas de la Policía Nacional, en consecuencia, ORDENA el reintegro inmediato, como agente policial, a las mismas funciones y rango que ejercía u ostentaba, u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también proceder inmediatamente al pago de los salarios y compensaciones que haya dejado de percibir desde la destitución, hasta la fecha en que sea ejecutada la presente decisión, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 12 de la ley de casación núm. 2-23. **Segundo medio**: Desnaturalización de la ley núm. 590-16, en su artículo 105 y su Reglamento de aplicación en su artículo 226. **Tercer medio**: Omisión en la ponderación y la motivación de la decisión. **Cuarto medio**: Violación e Infracciones constitucionales, artículos 40.15 68 y 69" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

7. La parte recurrente incidental no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que se declare: a) la caducidad del recurso por incumplimiento al plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; y, b) inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso.

11. La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso por incumplir la parte recurrente con el plazo para la notificación a los fines de emplazamiento.

12. Según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último

emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto

quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 2024, siendo, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de agosto de 2024; observándose que la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 464/2024 de fecha 5 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de agosto de 2024, resulta evidente que no se ha incurrido en ninguna violación al plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido, por lo que se desestima la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

17. La parte recurrida, también solicitó la inadmisibilidad del recurso por el mismo ser extemporáneo, al no haber sido depositado en tiempo hábil el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

18. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

19. El artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1841/2024 de fecha 19 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado:

"a la calle [redacted], Esquina México, Sector Gazcue Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra establecida la Oficina del Director de la Policía Nacional Mayor General [redacted]. [redacted] con asiento en el Palacio de la Policía nacional; y una vez allí, hablando con [redacted] quien me declaró ser *Abogada*,

de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, le he NOTIFICADO y hecho saber a mi requerido Señor [redacted] Director de la Policía Nacional que mi requeriente SARGENTO [redacted], a través de su Abogado y por medio del presente acto, le exhorta a que le dé cumplimiento al dispositivo de la: Sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo Número 0030-04-2024-SSEN-00380 que le ordena a la Policía Nacional la REINTEGRACIÓN INMEDIATA a la PN del Sargento en mención como menciona la misma en su dispositivo. […] así se la he notificado dejando en manos de la persona con quien he indicado haber hablado, copia del presente acto de 4 páginas más la sentencia de Reintegración". (sic)

21. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, puesto que la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento de la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

22. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada a persona en el domicilio de la parte ahora recurrente, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 19 de junio de 2024, por lo que el plazo

para interponer el recurso de casación iniciaba el 20 de junio de 2024 y finalizaba el 18 de julio de 2024.

24. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 2024, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00380 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0219814
Recurrente: Enak Real Estate, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1604

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Enak Real Estate, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01041 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0219814
Recurrente: Enak Real Estate, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Enak Real Estate, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALBAV FI 00132-2022 notificando a la sociedad comercial Enak Real Estate SRL., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01041 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, incoado en fecha 05 de abril de 2023, por la entidad ENAK REAL ESTATE, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 08 marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 08 marzo de 2022, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio.** Desnaturalización de los hechos y violación al principio de legalidad. **Segundo medio:** Principio de seguridad jurídica y confianza legítima" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que el primer medio planteado en el presente recurso se funda sobre una alegada desnaturalización de los hechos, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al emitir su fallo desconociendo las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 158-01 que hace beneficiarias a las empresas que tienen aprobación de Confotur de varias exenciones de impuestos, no obstante, a que la administración tributaria ante la jurisdicción contenciosa confirmara que la parte recurrente se encontraba beneficiada de la referida norma y autorizada

mediante la resolución núm. 95-2019 de fecha 2 de mayo de 2019; que si la empresa no gozara de los beneficios la Ley núm. 158-01 de Confotur no hubiera sido posible transferir la titularidad de los derechos de los inmuebles adquiridos por terceros.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"41. En consonancia con la precitada resolución objeto del presente recurso, el tribunal pudo apreciar que la Dirección General de Impuestos Internos fundamenta su rechazo, tanto en la Ley 158-01 en su artículo 4, como en el decreto núm. 162-11, de fecha 15 de marzo de 2011 en virtud de su artículo 1, arguyendo que no cumplió con los requisitos estipulados en los artículo anteriormente citado, al no ser depositada la autorización de exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) para el ejercicio fiscal 2020, la cual debe ser solicitada por el recurrente por ante el Ministerio de Hacienda, tal y como los prevén las disposiciones legales citadas. 42. En tal sentido, este Tribunal ha constatado que la parte recurrente, a los fines de fundamentar sus argumentaciones se ha limitado a depositar, la copia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-RR-[redacted], de fecha 08 marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; documentos insuficientes para demostrar que ciertamente cumple con los requisitos establecidos por la Ley. 43. Esta Tercera Sala, luego de la valoración de las pruebas, argumentos y conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que resulta evidente que la parte recurrente, la entidad ENAK

REAL ESTATE, S.R.L., no ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones estipuladas en la Ley 158-01 y del decreto núm. 162-11, de fecha 15 de marzo de 2011, que puedan destruir de tal forma que se encuentra exento del pago de los impuestos requerido por la parte recurrida; por lo que, la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 08 marzo de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha sido emitida cumpliendo los parámetros establecidos por la ley con lo que se comprueba el correcto accionar de la parte recurrida; en consecuencia, este colegiado estima procedente rechazar el presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic).

25. Respecto de la desnaturalización de los hechos alegada, es necesario destacar que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. Sobre de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

27. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5] asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]*;*

28. Que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que la parte recurrente no demostró haber cumplido con el procedimiento dispuesto en la Ley que rige la materia

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

para beneficiarse de la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2020.

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

30. Sobre este particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio del recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial

de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la existencia de violaciones al principio de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo, no provoca su inadmisión, sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0219814
Recurrente: Enak Real Estate, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Enak Real Estate, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01041 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0212104
Recurrente: Yerkes Trading, C por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1405

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Yerkes Trading, C por A contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00051 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la

Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de la entidad Yerkes Trading, C por A.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por entidad Yerkes Trading, C por A contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 19 de mayo de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Tercers Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00051 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, en solicitud de prescripción, interpuesto en fecha 22 de junio de 2023, por la razón social YERKES TRADING C POR A, en contra de la resolución de reconsideración RR-[redacted], de fecha 19 de mayo de 2023 DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme por las razones expuestas **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa. Denegación de justicia" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Yerkes Trading, C por A contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00051 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICADOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02759
Solicitud núm.: 2024-R0210580
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y compartes
Recurrido: Nirton Galván Galván y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1478

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00814 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02759
Solicitud núm.: 2024-R0210580
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y compartes
Recurrido: Nirton Galván Galván y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], César Oneido [redacted], [redacted], Eugenis de Jesús Vicente actuando como abogados constituidos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nirton Gálvan Galván mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI) no presentaron defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 10 de mayo de 2024 mediante acto núm. 155-2024; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el

Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2020 [redacted] fue desvinculado de sus funciones como chofer de la subdirección general del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00814 de fecha 30 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS

HIDRAÚLICOS (INDRHI), el ingeniero [redacted] y el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOPO), LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL INDRHI, Y EL [redacted], EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL (IDECOOP), por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, le ordena al INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOPO), y a LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL INDRHI, al pago en favor del señor [redacted], de la suma de RD$91,849.19, por concepto de ahorro en la Cooperativa del INDRHI, esto es en base a un ahorro de RD$1,000.00, desde junio del 2011, hasta julio del 2020, más un interés del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual desde la interposición del presente recurso y hasta la total ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), al pago de una indemnización de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.34), a favor del señor [redacted], en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; y los valores correspondientes a 20 días de vacaciones, ascendente a nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.34), no disfrutadas, y el salario de navidad correspondiente al año 2020. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de exclusión presentada por el señor [redacted], en su calidad de ingeniero del INDRHI, y por consecuencia, lo excluye del presente proceso, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEPTIMO:** ORDENA, que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación e interpretación errónea de la Ley incompetencia del tribunal, falta de motivos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y ponderación errónea de la prueba. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Nirton Gálvan Galván

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Nirton Gálvan Galván, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 155-2024 de fecha 10 de mayo de 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Nirton Gálvan Galván cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle Hilario Espertin núm. 30, tercer nivel B, sector Don Bosco, ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser secretaria del requerido.

11. En ese tenor el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto

al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13. En ese orden, si bien el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, no obstante, a pesar de que la parte recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 23 de mayo de 2024 **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir conforme se observa en la página 5 de la sentencia impugnada sobre las conclusiones del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) sobre la excepción de nulidad para representar en justicia a Nirton Gálvan

Gálvan quien tiene residencia en el Reino de España, incurriendo con esto en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 1. En fecha diecisiete (17) del mes de agosto de año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), y el ingeniero [redacted], depositaron su escrito de defensa en relación con el presente recurso. Mediante Auto núm. 18859-2022, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Presidencia de este Tribunal ordenó que el escrito antes señalado, le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, para que produzca su escrito a dicho escrito de defensa. Dicho Auto le fue notificado a la parte recurrente en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal." (sic).

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte ahora recurrente depositó el escrito de defensa de fecha 17 de agosto de 2022 depositado en el tribunal *a quo*, mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo (…) *Rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 11/10/2021, interpuesto por el señor* [redacted], *contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de*

INDRHI, y el Institución Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por estar sustentando sobre la base de la ilegalidad, carecer de fundamento jurídico, de un objeto definido, ***y por que los representantes legales, licenciados*** [redacted] ***y*** [redacted]***, no tienen calidad requerida y necesaria para actuar en justicia, pues el recurrente, señor*** [redacted]***, residente en España y no ha otorgado poder consular a sus supuestos representantes ante este honorable tribunal…*** *(sic)*. En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que los licenciados [redacted] y [redacted] no tenían calidad para actuar en justicia en representación de Nirton Galván Galván ahora parte recurrida.

17. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe*

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[1].

18. Los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2], es decir, deben fallar *omniapetita*, o sobre todo lo que es pedido.

19. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su tercer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre este planteamiento de su recurso contencioso administrativo, máxime cuando figura en la sentencia impugnada, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

20. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

[1]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito
[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

23. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00814 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1543

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00397 de fecha 6 de agosto de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiada más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted] SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Luego, fue presentado un escrito de réplica por la empresa [redacted] SRL, representada por [redacted] depositado en fecha 29 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

5. Posteriormente, fue depositado un escrito de contrarréplica presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

II.Antecedentes

6. En fecha 26 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos emitió resolución de reconsideración núm. 1801-2018, siendo notificada a la empresa [redacted], SRL, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00397 de fecha 6 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 11 de julio del año 2019, interpuesto por la razón social PLOMERIA SILVERIO, S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 1801-2018, de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2018 y la resolución de determinación tributaria ALLP CFLP [redacted], de fecha 23 de septiembre del año 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el objeto de que "se dejen sin efectos legales, correspondiente a los impuestos, recargos e interese por ITBIS de los

periodos fiscales febrero de 2014, e impuestos sobre la renta (IR-2) correspondiente al ejercido fiscal 2012"; por haber sido hecho conforme a la ley y conforme con el derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, razón social PLOMERIA SILVERIO, S.R.L.; a la parte recurrida. DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desechar el escrito de defensa por extemporáneo. **Segundo medio**: No declaratoria de oficio de la prescripción de los periodos impugnados 201201 al 201208" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

V.Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI.Incidentes

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó lo siguiente: a) que se declare la improcedencia de los medios de casación, por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; b) Que se declare la caducidad por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; y, c) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de caducidad

11. La Dirección General de Impuestos Internos solicitó la caducidad del presente recurso por inobservancia a los plazos establecidos en el artículo 20, párrafo II al no depositar en el plazo de 15 días el acto contentivo al emplazamiento.

12. Según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del

artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

17. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que los argumentos planteados por la parte recurrente no explican en qué consisten los vicios de la sentencia impugnada y que los mismos no exponen los elementos de derecho y precedentes que sostiene la crítica, por lo que esta no es la etapa procesal para alegar cuestiones de hecho, sino de derecho. Sostiene que, la parte recurrente redunda planteamientos de fondo no tratados en el recurso contencioso tributario, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

18. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. El Artículo 17 de la citada Ley, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo*

disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Los vicios relacionados a los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será

pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

22. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación resulta ser inadmisible por considerar que el supuesto presentado por la recurrente ha sido juzgado por esta corte de casación por lo que no amerita más interpretación al respecto escapando así del control casacional.

23. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

24. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue

emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

25. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

26. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* debió desechar el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el mismo ser extemporáneo, en virtud de que fue depositado 52 días posteriores al plazo que le fue otorgado en la notificación para depositar su escrito de defensa.

27. Asimismo, sostiene que los periodos fiscales que fueron impugnados se encontraban prescritos al momento de la notificación de la resolución de determinación, por lo que se deberían de conocer de oficio ante esta jurisdicción.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. El tribunal señala que el acto atacado en esta sede jurisdiccional por la razón social PLOMERIA SILVERIO, S.R.L., la resoluciones de determinación tributaria ALLP CFLP [redacted], de fecha 23 de septiembre del año 2015, es utilizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) para requerirle sumas con respecto a sus obligaciones fiscales del año febrero 2014 y el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscal 2012, basándose se encontraron las omisiones o inconsistencia en el (IR-2), con relación a la información remitida por el propio contribuyente, en su formato de compras de bienes y servicios (formato 606), según lo establece la norma núm.06-2014, aplicables a lo establecido en las operaciones efectuadas entre partes relacionadas o vinculadas. 13. Este tribunal ha comprobado que el recurso contencioso tributario no se sostiene en fundamentos legales válidos, en el entendido de que si bien es cierto que la recurrente señala que la institución recaudadora encausada "pueda justificar la medida ejecutoria que pretende, antes, debe existir un peligro o riesgo inminente sobre el indicado crédito, riesgo que no ha podido ser comprobado"; no menos cierto es que de las Normas 07-14 y 06-14 se advierte un legal y correcto proceder de parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como consta en la propia resoluciones de determinación tributaria ALLP CFLP 000922-2015, de fecha 23 de septiembre del año 2015. 14. El tribunal es de la opinión de que los procedimientos instituidos en las Normas Tributarias son de orden público y cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, de lo que se extrae, en el caso, la legalidad del procedimiento empleado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la razón social

PLOMERIA SILVERIO, S.R.L., y por el contrario, si intención de la parte recurrente era justificar un parámetro ilegal e incorrecto de la parte recurrida debió suministrar prueba de lo erróneo en el acto impugnado, lo que no ha ocurrido; por lo que, procede rechazar el presente recurso, por no tener base legal y probatoria". (sic)

29. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte recurrente alega que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre la exclusión del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni mucho menos de la prescripción de oficio de los periodos fiscales impugnados.

30. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte hoy recurrente, en su recurso contencioso tributario concluyó lo siguiente: "*La parte recurrente, pretende que se acoja el recurso que nos ocupa, alegando entre otras cosas, que en fecha 11 de junio del 2019, fue notificada la Resolución núm. 1801-2018, resultante de la Resolución de Reconsideración núm. ALLP CFLP* [redacted]*, notificada en fecha 30 del mes de septiembre del 2015, que ordena el pago del interés indemnizatorio, recargos y demás sobre el impuesto correspondiente a las transferencias de bienes industrializados (ITBIS), representados por los periodos fiscales comprendidos entre febrero de 2014, e impuesto sobre la renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que la empresa PLOMERIA SILVERIO, SRL., otorgo*

poderes a la empresa [redacted] *& Asociados, representada por el señor* [redacted]. *Concluyendo de la manera siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por PLOMERIA SILVERIO, SRL.,* [redacted]*. 1-01-58803-9, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 1801-2018, por regular en la forma y por haber sido incoada conforme a las normas que rigen la presente materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo: REVOCAR la Resolución de Reconsideración núm. 1801-2018, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: ELIMINAR todas las autorizaciones de pagos emitidas por motivos de la Resolución de Reconsideración núm. 1801-2018*" (sic) —lo cual figura transcrito en la sentencia impugnada—.

31. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

32. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los*

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido…[2]. .

33. Del examen de la sentencia impugnada, así como de las piezas procesales aportadas, esta Sala constata que no se visualiza en ninguna parte del proceso que la parte recurrente haya planteado, en sus conclusiones, una solicitud expresa de exclusión del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni tampoco la declaración de prescripción de los períodos fiscales impugnados.

34. Aun cuando el recurrente sostiene haber formulado tales solicitudes en el escrito de réplica, de la revisión de dicho escrito, depositado ante este plenario, no se advierte formulación concreta en tal sentido. Además, se observa que dicho escrito se encuentra incompleto, lo cual impide verificar los alegados pedimentos. Por tanto, la alegada omisión del tribunal *a quo* carece de fundamento, ya que no puede reprochársele haber omitido pronunciarse sobre aspectos no debidamente planteados.

35. Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente (demandante original) ante lo contencioso administrativo no puede plantear pedimientos nuevos respecto a lo solicitado en su recurso contencioso original en su escrito de réplica, sino

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

que tendría que interponer una demanda adicional, que no es el caso, razón por la que procede rechazar los medios de casación analizados.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00397 de fecha 6 de agosto de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0193656
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1586

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00166 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0193656
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de el Hospital Traumatológico Dr. [redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de diciembre de 2022, la gerencia de recursos humanos del Hospital Docente Universitario Traumatológico Dr. [redacted] emitió la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0193656
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

acción de personal desvinculando a [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00166 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 31 de enero de 2023, por el señor [redacted], contra el HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], su director general, el DR. [redacted] y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], realizar, de manera inmediata, el pago a favor del señor [redacted], de los siguientes conceptos: I. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS (RD$246,840.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública; II. La suma de VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS (RD$23,730.00), por concepto de quince (15) días de vacaciones correspondiente al periodo 2022. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho y violación al artículo 87 siguientes de la Ley 41-08, sobre Función Pública. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y precaria apreciación de las pruebas aportadas. Violación al artículo 69 de nuestra Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por la cuantía de la sentencia impugnada

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted], solicitó de manera principal que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o* indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen *de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50)

salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario

mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 26 de abril de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de todos los salarios dejados de percibir, el pago de una indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función

Pública, el pago de las vacaciones y el pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente que se analiza y procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

b) En cuanto al interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''[1].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

22. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia

impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. [redacted] en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la contradicción de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, precaria apreciación de las pruebas aportadas y violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, sin embargo, desarrolló el presente medio en base a la contradicción de motivos en que incurrieron los

jueces del fondo tras establecer que la parte recurrida [redacted] incurrió en faltas de tercer grado, empero, establecieron que el procedimiento de desvinculación no fue realizado conforme lo establecido en la Ley de Función Pública, desconociendo todas las pruebas aportadas por la actual recurrente.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 31. Tras el estudio del régimen estatutario aplicable a la parte recurrente, este Tribunal advierte que, dicho régimen se equipara a la categoría de estatuto simplificado; lo anterior, se infiere de la naturaleza del oficio desempeñado por este en la entidad recurrida, es decir, auxiliar de facturación y seguros, siendo que, los empleados de la referida categoría no gozan de estabilidad en el cargo, por lo tanto, no procede su reincorporación en el HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted]. 32. En otro orden, debido a que, la desvinculación del servidor público se atribuye a una falta de tercer grado, esto exige verificar, el cumplimiento de un debido proceso, conforme al artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, en el presente caso, no se observa que el HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], parte recurrida, haya notificado adecuadamente al servidor público para que este pueda conocer los cargos en su contra, acceder al expediente y ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, estamos frente a una desvinculación injustificada, lo que lleva al Tribunal a analizar el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, como se explicará a continuación.'' (sic)

35. Respecto del aspecto que se analiza, en el acápite "pruebas aportadas" de la sentencia impugnada consta que la parte recurrida, ahora recurrente proporcionó al tribunal los siguientes elementos probatorios:

''1. Copia de contrato de trabajo núm. 2010-0327, de fecha 1 de agosto de 2010, legalizado por Licdo. [redacted], abogado notario público del número del Distrito Nacional. 2. Copia de acción de personal núm. 2022-000026, de fecha 26 de diciembre de 2022, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos del Hospital Traumatológico Dr. [redacted]. 3. Copia de comunicación de solicitud, cambio de turno o desvinculación, de fecha 30 de enero de 2022, emitida por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted]. 4. Copia de informe de novedad ocurrida, de fecha 9 de noviembre de 2022, emitida por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted]. 5. Copia de informe de novedad ocurrida, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted]. 6. Copia de informe de novedad ocurrida, de fecha 7 de julio de 2013, emitida por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted]. 7. Copia de instancia de fecha 19 de enero de 2023, emitida por el señor [redacted]. 8. Copia de volante de pago de regalia pascual 2022, de fecha 12 de abril de 2023, emitida por la Gerencia de Nomina del Hospital Traumatológico Dr. [redacted]. 9. Original de acto núm. 367-2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

36. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso contencioso administrativo tras establecer que, al tratarse de una falta de tercer grado, no se verificó que el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] haya notificado adecuadamente a la ahora recurrida sobre los cargos que versan en su contra para que pueda acceder al

expediente y así ejercer su derecho de defensa, dando cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

37. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.*[3]

38. Esta Tercera Sala ha juzgado que *el artículo 4 numeral 7 de la Ley núm. 107-13 establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes. Esto implica que, cuando la existencia del acto impugnado es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.*[4]

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. 22 de enero 2014.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. SCJ-TS-23-1119, 29 de septiembre de 2023.

39. En ese tenor, no se aprecia la contradicción alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión cuestionada se comprobó que la parte recurrida sometió al debate únicamente copias de informes de novedades, acción de personal, comunicación de solicitud de cambio de turno o desvinculación y volante de pago de regalía pascual emitidos por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted], contrato de trabajo notarizado y una instancia emitida por el señor [redacted]. Derivado de lo cual el tribunal *a quo* concluyó que la administración no había aportado el expediente administrativo de manera íntegra al proceso, sin que por ello se advierta una contradicción de motivos, pues es evidente que, en el análisis de legalidad del acto de desvinculación, los jueces podían considerar que el depósito de una de las piezas no era determinante para establecer que cada una de las etapas reglamentadas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública se había desarrollado; quedando claramente establecido que la razón esencial de su decisión de disponer el pago de una indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el pago de 15 días de vacaciones a favor de la entonces recurrente residió en las irregularidades comprobadas el proceso de desvinculación, verdad reforzada por la ausencia de otros documentos o elementos de prueba que los convenciera de lo contrario.

40. Finalmente, por los motivos sustituidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el

tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

En relación al primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación del derecho y violación al artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0193656
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00166 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00886
Núm. Sol.: 2025-R0091271/2025-R0357519
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Desistimiento

SCJ-TS-25-1433

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00219 de fecha 8 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00886
Núm. Sol.: 2025-R0091271/2025-R0357519
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00886
Núm. Sol.: 2025-R0091271/2025-R0357519
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Desistimiento

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 100 horas trabajadas y no pagadas en días libres, última quincena, horas extras, reembolso por descuento ilegal, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00175 de fecha 25 de abril de 2023, que rechazó la demanda respecto del pago de las prestaciones laborales, horas extras, días feriados, intereses legales, astreinte, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa del año 2020.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00219, de fecha 08 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00886
Núm. Sol.: 2025-R0091271/2025-R0357519
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Desistimiento

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia No. 175-2023 de fecha veinticinco (25) de abril del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida, para que diga de la forma siguiente: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa CORPORACION DE SEGURIDAD INTEGRAL, SRL a pagar en favor del señor [redacted] las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos:RD$18,138.96 por concepto de 28 días de preaviso; RD$17,491.14 por concepto de 27 días de cesantía; RD$10,777,53 por concepto de salario de navidad proporcional al tiempo laborado en el año 2021; RD$29,151.90 por concepto de 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; más RD$92,625.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$168,184.53 (Ciento sesenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro con 53/00)TERCERO: Se Condena a la empresa CORPORACION DE SEGURIDAD INTEGRAL, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor delos licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00886
Núm. Sol.: 2025-R0091271/2025-R0357519
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Desistimiento

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites de recurso que nos ocupan, el abogado de la parte recurrente depositó en fecha 11 de abril de 2025 la instancia denominada "depósito de recibo de descargo sin reserva", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Recibo de Descargo y Finiquito Legal" de fecha 8 de abril de 2025, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted], por medio del cual hizo constar lo siguiente:

"Quienes suscriben, LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los Tribunales de la República Dominicana (…), quienes actúan en nombre y representación del señor [redacted] (…) por medio del presente documento HACEMOS CONSTAR, lo siguiente: PRIMERO: Que he recibido de manos de la razón social, CORPORACION DE SEGURIDAD INTEGRAL SRL…, la

suma de: CIEN MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$100,000.00), mediante el Cheque No. 037891, a nombre del señor [redacted], y girado contra del Scotiabank, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); SEGUNDO: Que los valores contenidos en el cheque supra indicado, se recibe por concepto de pago de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos contenidos en la sentencia 651-2023-SSEN-00175, 25/abril/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, y modificada por la sentencia 336-2024-SSEN-00219, de fecha 08/agosto/2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; TERCERO: A que las partes acuerdan archivar definitivamente el proceso de Recurso de Casación incoado por la razón social CORPORACION DE SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L, en fecha 31/enero/2025, vía la Suprema Corte de Justicia. CUARTO: La presente declaración la realizamos sin ningún otro tipo de Reservas y de manera libre y voluntaria, en las calidades antes indicadas y después de haber recibido conforme la referida suma de dinero y como constancia de estar totalmente satisfecho y de acuerdo por lo aquí pautado, declarando bajo la fe de juramento que no tenemos nada más pendiente que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, procediendo en consecuencia, a renunciar desde ahora y para siempre y de manera pura y simple, a cualquier demanda que ya se haya interpuesto o que se pueda interponer. Por lo que acepto que el presente descargo tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en última instancia de conformidad con el artículo 2052, del Código Civil Dominicano y no podrá impugnarse por error de mi derecho ni por otra causa" (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

10. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

11. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señalar que si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

12. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Recibo de Descargo y Finiquito Legal, de fecha de fecha 8 de abril de 2024", especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., retribuyó los valores contenidos en la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00219 de fecha 8 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso de casación, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.

13. En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

14. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la parte recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00219 de fecha 8 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00886
Núm. Sol.: 2025-R0091271/2025-R0357519
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Desistimiento

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00673
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1508

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01060 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00673
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de mayo de 2023 el Servicio Nacional de Salud (SNS) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01060, de

fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de octubre de 2023, por el señor [redacted], en contra del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), efectuar el pago en favor del señor [redacted], de los valores siguientes: de la suma de RD$258,929.10, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; la suma de RD$53,105.49, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondientes a 40 días de los años 2022 y 2023; y la suma de RD$11,987.45, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023; Para un total de trescientos veinticuatro mil veintidós pesos con 04/100 (RD$324,022.04), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$28,769,90 y un tiempo de labor de nueve (09) años y cuatro (04) meses; RECHAZA en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual el medio de casación que lo sustenta, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a)* ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de este se predica cierta

flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, no obstante a que el recurrente no enuncia de manera puntual el medio de casación invocado, esta Tercera Sala, advierte que el recurrente reprocha al tribunal *a quo* errónea interpretación de la ley, de manera específica del artículo 63 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, así como del artículo 5 de la Ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo en lo referente al plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, cabe señalar que este medio de casación por su naturaleza no se beneficia del interés casacional presunto, por lo que el recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su único medio, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios, situaciones de hecho y derecho, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01060 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1615

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00205 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SRL, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. ALZO-FI-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicó a [redacted], SRL, las irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en lo referente al IR2/2013, emitiendo la resolución de reconsideración núm. 687-2017 sobre el Impuesto Sobre la Renta (IR2) del ejercicio fiscal 2013 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal septiembre 2012 y enero 2014, quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00205, de fecha 29 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria, incoada por la razón social LABORATORIO DÍAS ALMONTE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 09 de mayo de 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de enero 2003 hasta diciembre 2013 y desde febrero 2014 hasta diciembre 2019. c) Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, d) Los Anticipos de los años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. e) Impuesto de los Activos Imponibles 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. f) Las Multas de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. g) Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. h) Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, 162 del Código Tributario y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación del derecho de defensa, falta de ponderación y falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial [redacted], SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3)*

días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio del 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el

desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

a) En cuanto al interés casacional.

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus tres medios de casación propuestos se advierte que se proponen alegatos fundados en una *falta de instrucción, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 162 del Código Tributario, puesto que la parte hoy recurrida en fecha 12 de diciembre de 2023 depositó un escrito de réplicas al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que no le fue notificado, por lo que el tribunal *a quo* ha vulnerado su derecho de defensa y no le dio la oportunidad de presentar su escrito de contrarréplicas lo cual se verifica con la lectura de la página 3 de la sentencia impugnada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES… Réplica de la parte recurrente La razón social LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, S.R.L., a través de su escrito de réplica depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, concluyó de la manera siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL, PRIMERO: De manera principal, DECLARAR la PRESCRIPCIÓN y ELIMINACIÓN de los Periodos Fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus Obligaciones Fiscales Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); desde el 2003 al 2019; Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019: Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos de los Anticipos (112) desde el 2003 hasta 2019; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2 desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; Multas (M.JD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a la recurrente LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No.1-01-84364-2, de conformidad con lo establecido en el Art. 21 y siguientes de la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el Articulo 05 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 05 del mes de febrero del 2007, Arts. Núm. 4, 5, 28 y siguientes de las Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y sus Procedimientos Administrativos, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan, por los motivos antes expuestos; DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES, PRIMERO: ACOGER, como bueno y válido el presente RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO interpuesto por

la recurrente LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, S.R.L.., con su RNC No.1-01-84364-2, por haber sido depositado por ante este Tribunal en tiempo hábil de conformidad con lo establecido en los Arts. Núm. 15 letra D, 21, 25, y siguientes de la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de Junio del 2006, y el Artículo 05 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 05 del mes de Febrero del 2007, Arts. Núm. 4, 5, 28 y siguientes de las Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y sus Procedimientos Administrativos, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan; SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad, Inadmisibilidad, Presentación Legal y rechazar el plazo de ley Especial transitoria No. 51-23, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad y Excepción presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; CUARTO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Representación legal presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez por haber estado depositado el poder juntamente con la instancia del recurso, además por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; QUINTO: ACOGER, todas y cada de las documentaciones depositada por la recurrente LABORATORIO [redacted], S.R.L., con su RNC No. 1-01-84364-2, por haber sido depositada en tiempo hábil como lo estable la Ley y los preceptos jurídicos que rigen la materia. SEXTO: ORDENAR y DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN Y ELIMINACIÓN de los Periodos Fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus Obligaciones

Fiscales Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2): Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; desde el 2003 al 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019: Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12: Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos de los Anticipos (112) desde el 2003 hasta 2019, Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al recurrente LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, S.R.L, con su RNC No.1-01-84364-2, de conformidad con lo establecido en el en el Art. 21 y siguientes de la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el Articulo 05 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 05 del mes de febrero del 2007, Arts. Núm. 4, 5, 28 y siguientes de las Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y sus Procedimientos Administrativos, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan; por los motivos antes expuestos; y, SÉPTIMO: OTORGAR Y CEDER, un plazo de treinta (30) días a la recurrente, para depositar cualquier otra documentación que ella considere pertinente a la prescripción y eliminación de las obligaciones prescritas descritas más arriba, por ante ese Honorable Tribunal" (Sic).

29. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm.

13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

30. En complemento, el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- establece *Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.*

31. Cabe indicar, que cuando en el escrito de réplica de un proceso contencioso-administrativo no se introducen nuevos alegatos ni pruebas por

parte del Procurador General Administrativo o de la parte contraria, el expediente queda en estado de fallo, sin que sea necesario realizar una nueva comunicación a la otra parte. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92, en igual alcance el artículo 27 de la Ley núm. 1494 establece expresamente que la obligación del presidente del Tribunal de comunicar nuevos alegatos solo se activa cuando efectivamente estos son presentados, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio del contradictorio. En ausencia de tales alegatos, no existe razón procesal para interrumpir el curso del proceso, y el tribunal se encuentra habilitado para dictar sentencia.

32. Esta interpretación asegura un equilibrio entre la celeridad procesal y la protección de los derechos fundamentales, evitando dilaciones innecesarias cuando no hay elementos nuevos que requieran contradicción. Por tanto, la falta de comunicación en este contexto no constituye una violación al debido proceso, sino una manifestación del principio de economía procesal y del avance natural del expediente hacia su resolución.

33. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte violación alguna, ya que, aunque la parte recurrida presentó un escrito de réplica ante los jueces del fondo, dicho escrito no introdujo nuevos alegatos ni elementos probatorios que requirieran comunicación adicional conforme al citado

artículo. Su contenido se limitó a reiterar las conclusiones previamente expuestas en su escrito introductorio y a solicitar el rechazo de las excepciones planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin afectar en modo alguno el derecho de defensa de esta última.

34. Debe indicarse aquí de soslayo que en el escrito de réplica son en principio inadmisibles nuevos medios de defensa y nuevos documentos, ello en vista de que este escrito interviene para que el demandante original ante lo contencioso administrativo realice reparos y observaciones en el supuesto específico que el demandado, en su escrito de defensa, promueva incidentes de procedimiento o deposite documentos en su defensa.

35. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución y 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia una violación a la debida motivación que es una garantía incontrovertible del debido proceso que asiste a las partes de una causa, por lo que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica la vulneración flagrante de la referida garantía tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013 donde desarrolló una prueba para verificar la debida motivación de las sentencias. Expone que el tribunal *a quo* omitió motivar sobre una serie de obligaciones inexistentes, que le fue indicado al tribunal que solicitaron la prescripción de obligaciones que no se encontraban morosas y que no pueden ser objeto de este tipo de prescripción autónoma.

37. Continúa exponiendo que se advierte que el Tribunal *a quo* violó los literales a), b), c) y e) del precedente TC/0009/13 incurriendo de esta manera en falta de motivos ya que en el escrito de defensa depositado por la Administración Tributaria se indicó correctamente la existencia de períodos e impuestos no requeridos por la administración, así como la causal de la omisión de presentación de las declaraciones en la que incurre la contribuyente, pero el Tribunal *a quo* decidió del recurso contencioso

tributario sin dar contestación a sus medios de defensa al fondo, puntualmente a partir de la página 8 y siguiente del escrito de defensa.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…47. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente, estableció como fecha de cierre de período fiscal en el mes de diciembre. 48. Asimismo, este Tribunal ha comprobado como un hecho incontrovertible que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa ha indicado que la parte recurrente únicamente se encuentra obligado del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal del 2013 y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal de septiembre 2012 y enero 2014. 49. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días posteriores de la fecha de cierre. En el caso en concreto, para la parte recurrente, el 30 de abril de cada período, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 1 de mayo en cada ejercicio. 50. Para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo

353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 9.1. Sobre el Impuesto sobre la Renta. 51. Igualmente, al verificar el expediente se pueden observar las siguientes situaciones: En el legajo probatorio de la Dirección General de Impuestos Internos no existe ningún requerimiento de cumplimento de sus obligaciones fiscales a la parte recurrente, en relación a los impuestos que hoy se impugnan respecto de los periodos fiscales 2003-2012 y 2014-2019. El único documento existente en el expediente relativo a inconsistencia de cumplimiento de las obligaciones tributarias es referente a la comunicación ALZO FI [redacted], y esta únicamente es referente al Impuesto sobre la renta del período fiscal del 2013, la cual fue recibida por la razón social LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, S.R.L. en fecha 26 de octubre del 2015. En fecha 10 de julio del 2017, se emite la resolución núm. 687-2017, contentiva a recurso de reconsideración de la Resolución de determinación núm. ALZO núm. 073-2016, de los resultados de la Determinación de Oficio de Impuesto sobre la Renta (IR2) del ejercicio fiscal 2013. 52. Así pues, a continuación, se expone el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación al ejercicio fiscal objeto de determinación, al tiempo de reiterar que el cierre de la parte recurrente, es en diciembre de cada año:

Impuesto sobre la Renta (ISR)					
Ejercicio fiscal	Fecha límite de presentación	Inicio de la prescripción	Fin de la prescripción	Requerimiento de la obligación tributaria	Estatus
2003	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2004	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2005	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2006	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2007	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2008	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2009	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2010	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2011	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2012	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2013	30 de marzo del 2014	1 de abril del 2014	1 de abril del 2017	Comunicación ALZO FI [redacted] notificada en fecha 26 de octubre de 2015, posteriormente, la resolución de determinación ALZO núm. 073-2016 notificada en fecha 03 de marzo 2016 y finalmente la Resolución de Reconsideración núm. 687-2017 notificada en fecha 21 de julio de 2017. No existen pruebas del supuesto recurso de casación.	Hábil

2014	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2015	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2016	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2017	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2018	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2019	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito

53. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013, se encuentra prescrito, ya que al momento de su notificación, estaba enteramente hábil, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se realizó dentro del plazo de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien en lo que respecta años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción. 8.2. Sobre el Impuestos de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS). 54. El Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), es definido en la Guía núm. 7 del Contribuyente, de la siguiente manera: *(…) es un impuesto general al consumo tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importación de bienes industrializados, así como a la prestación de servicios.* En ese mismo orden, la referida guía contempla sobre qué grava este impuesto, y la misma reza lo siguiente: *(i) la transferencia de bienes industrializados, nuevos o usados; (ii) la importación de bienes*

industrializados, por cuenta propia o ajena; y (iii) la prestación y locación de servicios gravados. Las personas físicas y jurídicas están obligadas a pagar este impuesto, y la tasa a pagar de la misma es de un 18% para los servicios prestados y/o transferencias gravadas, y una tasa reducida de un 16% para unos determinados productos. La declaración y el pago del referido impuesto son los primeros 20 días de cada mes, es decir en el primer mes del año se declara y los primeros 20 días del siguiente mes debe efectuarse el pago. 55. En lo que respecta a la prescripción de los periodos fiscales del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del mes de enero del año 2014, el plazo de la prescripción inició en fecha 21/02/2014, finalizando en fecha 21/02/2017. Por lo que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de notificar la Resolución de Determinación núm. ALZO núm. 073-2016, en fecha 03 del mes de marzo del año 2016, el periodo fiscal antes descrito se encontraba hábil, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)					
Ejercicio fiscal	Fecha límite de presentación	Inicio de la prescripción	Fin de la prescripción	Requerimiento de la obligación tributaria	Estatus
Sep - 2012	20/10/2012	21/10/2012	21/10/2015	03/03/2016	Prescrito
Ene - 2014	20/02/2014	21/02/2014	21/02/2017	03/03/2016	Hábil

56. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias del periodo fiscal de enero 2014 correspondientes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al momento de su notificación, estaba enteramente hábil, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida,

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se realizó dentro del plazo de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien en lo que respecta a los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2013 y desde febrero 2014 hasta diciembre 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, ahora bien, el periodo fiscal septiembre 2012 aunque si existe pruebas de la persecución del mismo, al momento de notificar la Resolución de Determinación núm. ALZO núm. 073-2016, en fecha 03 del mes de marzo del año 2016, se encontraba prescrito. 9.3 Sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario. 57. El Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), es definido como el impuesto anual que está destinado sobre la suma total del patrimonio inmobiliario gravado que poseen registrados las personas físicas y fideicomisos. La Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), en su artículo 1, sostiene que se implanta un uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas y el mismo será delimitado sobre el valor que contemple la Dirección General de Catastro Nacional. En ese mismo orden, la fecha de presentación y pago para la declaración jurada del referido impuesto, son los primeros sesenta (60) días del año, y debe ser pagado en dos cuotas, la primera corresponde al día 11 del mes de marzo y la segunda al día 11 del mes de septiembre. 58. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que existe la misma situación anterior, en donde no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se le tenga que sumar el plazo de la suspensión. 59. Así las cosas, podemos verificar que los períodos que se encuentran actualmente prescritos son los relativos a los períodos fiscales de los años 2003 hasta el 2018, en el entendido de que todavía queda pendiente el período del 2019, en razón que su fecha de prescripción sería el día 1 de

marzo del 2024. 60. Por lo tanto, al no existir prueba de la existencia de la obligación, procede acoger parcialmente las prescripciones solicitadas referidas al impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, exceptuando el período fiscal del año 2019, por encontrarse vigente todavía. 9.4. Sobre los Anticipos. 61. La parte recurrente, solicita en su instancia introductiva solicita la prescripción de los anticipos de los años fiscales del 2005 al 2019. 62. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 9.5. Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT). 63. La guía núm. 13 del Contribuyente, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), define el Impuesto sobre Activos de la manera siguiente: Es un impuesto anual aplicable sobre los bienes en poder del contribuyente, sean estos Personas Jurídicas (con operaciones o no), o Personas Físicas con Negocios de Único Dueño. En cuanto a lo que grava este impuesto, la referida guía reza lo siguiente: El valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance imponible del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables, excepto compañía sin operaciones. 64. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, no notificó a la parte recurrente, ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente. 9.6. Sobre las Multas. 65. La parte recurrente, LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, S.R.L., solicita en su instancia

introductiva la prescripción de las Multas (MDJ) de los periodos del 2003 al 2019. 66. El artículo 197, del Código Tributario, estipula lo siguiente: Normas Generales. Constituye infracción toda forma de incumplimiento de obligaciones tributarias tipificada y sancionada con arreglo a lo dispuesto en este Código. 67. Sobre este aspecto, este Tribunal ha podido constatar que, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen las multas anteriormente detalladas, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 9.7. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 68. Las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) son las que realiza el empleador a los ingresos de los trabajadores en relación de dependencia sobre el excedente del salario que sobrepase la exención contributiva anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) que desde el 2017 es RD$416,220.00, luego de excluir la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual incluye la retención de la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) y el Seguro Familiar de Salud (SFS). Dicha retención debe ser presentada a más tardar el día 10 del mes siguiente del período declarado. 69. Respecto al Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), el mismo grava los bienes, servicios o beneficios no económicos que son suministrados por un empleador a un trabajador, los cuales son adicionales al salario. Este debe ser presentado y pagado a más tardar el día 10 de cada mes por el empleador. 70. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el

10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2019. 9.8. Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20). 71. La parte recurrente, solicita en su instancia introductiva la prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), todos de los ejercicios fiscales del 2003 al 2019. 72. El Tribunal ha podido constatar que las actividades que desarrolla la razón social LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, S.R.L., no se corresponde con los referidos Impuestos, por lo que este Colegiado declara improcedente el pedimento de prescripción de la parte recurrente en lo que respecta a los impuestos antes mencionados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 73. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta atinentes a los períodos fiscales de los años 2003 hasta 2019, exceptuando el año 2013; Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2013 y desde febrero 2014 hasta diciembre 2019, igualmente el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) correspondiente a los periodos fiscales desde el 2003 hasta el 2018, exceptuando la prescripción del año 2019, por encontrarse vigente dicho período fiscal, y se acoge en su totalidad, así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias, la retención del impuesto sobre

la renta de asalariados y rechaza la prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión." (sic)

39. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario que pretendía que fuera declarada la prescripción del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos de los Anticipos (112), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3) y otros impuestos no contemplados ni especificados desde 2003 al 2019.

41. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario,

concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[2]; lo que no es el caso.

42. Para sostener la falta de ponderación por parte de los jueces del fondo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) indica que el tribunal *a quo* no ponderó los medios de pruebas del escrito de defensa, de manera específica exterioriza que no fue valorado el documento relativo a la impresión de pantalla del Sistema de Información Cruzada de fecha 31 de noviembre de 2023, correspondiente a la razón social [redacted] SRL y que figura en el cuerpo de la sentencia impugnada.

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

43. Conforme a lo establecido en la sentencia impugnada, se verificó el depósito del documento indicado. No obstante, los jueces del fondo estaban apoderados de una solicitud de prescripción respecto a un conjunto de obligaciones tributarias correspondientes a los períodos comprendidos entre los años 2003 y 2019. En su decisión, el tribunal concluyó que, en relación con las obligaciones y períodos declarados prescritos, la Administración Tributaria no presentó pruebas que acreditaran causas de interrupción o suspensión del plazo de prescripción. En cuanto a los otros dos documentos aportados por la parte ahora recurrente —la comunicación núm. ALZO FI [redacted], de fecha 26 de octubre de 2015, y la Resolución de Reconsideración núm. 687-2017, de fecha 18 de julio de 2017—, estos fueron debidamente valorados por los jueces a los fines de declarar hábil el Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al año 2013 y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del mes de enero de 2014.

44. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple

con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que rechaza este aspecto del medio examinado.

45. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

46. De acuerdo con la parte recurrente el tribunal *a quo* incurre en la falta de motivación al no motivar sobre una serie de obligaciones inexistentes, que le fue indicado al tribunal que solicitaron la prescripción de obligaciones que no

se encontraban morosas y que no pueden ser objeto de este tipo de prescripción autónoma. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que fueron respondidos los argumentos principales de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* en el marco de su apoderamiento, cuáles obligaciones se encontraban prescritas y cuáles estaban hábiles de acuerdo con las causas de interrupción y suspensión que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) demostró haber realizado y cuales en razón de la actividad comercial realizada por la empresa no le eran aplicables, procediendo a rechazar las mismas.

47. En relación a la falta de motivación sobre la causal de la omisión de presentación de la declaración jurada lo cual provocaba la suspensión, ha sido depositado en sede de casación el escrito de defensa presentado ante los jueces del fondo, de la lectura del numeral 34 se verifica que no fue un hecho controvertido ante los jueces del fondo este aspecto, pues en el mismo se señala que *en el caso que nos ocupa se trata sobre impuestos declarados y no pagados respecto del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2013 y 2014.*

48. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto

que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

49. **En relación con la violación al derecho de defensa.** Vale resaltar que aun cuando la parte recurrente alega que el tribunal incurrió en una violación a su derecho de defensa, se ha podido constatar que le fue garantizada la tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

50. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos pues a partir de la lectura del numeral 51 donde se realiza el análisis del cálculo del plazo de la prescripción se evidencia una contradicción de motivos y total desnaturalización de los hechos ya que dicho tribunal en principio consideró ciertos períodos como

hábiles en su análisis y posteriormente los refiere como prescritos en la parte dispositiva de la sentencia.

51. Refiere la parte ahora recurrente en relación con el requerimiento de pago del Impuesto Sobre la Renta de 2013 que en la tabla que desarrolla la sentencia impugnada consta como hábil dicho período, sin embargo, en el párrafo 53 el tribunal refiere que las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013 se encuentra prescrita, ya que al momento de su notificación estaba enteramente hábil, situación que demuestra una contradicción dentro del cuerpo de la decisión impugnada así como con la parte dispositiva. Señala lo propio en relación con el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario del período 2019 debido a que en los párrafos 59 y 60 de la sentencia impugnada dispone que se encontraba hábil y en la parte dispositiva en el numeral segundo lo declara prescrito.

52. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

53. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

54. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

55. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo*

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

56. **Sobre la contradicción de motivos**: Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

57. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[6]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir*

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[6] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, [redacted]. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5,[redacted]. 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, [redacted]. 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, [redacted]. 1185;8de marzo de2007, núm. 15,[redacted]. 1156;8de noviembrede2006, núm. 8,[redacted]. 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4,[redacted]. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, [redacted]. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,[redacted]. 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11,[redacted].1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, [redacted]. 1092,pp.102-109.

tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[7].

58. Del análisis del memorial de casación que nos ocupa se advierte que el ahora recurrente fundamenta la contradicción de motivos en lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente al año 2013 y al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario del año 2019.

59. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* en relación con el Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente al año 2013 en el numeral 52 de la sentencia impugnada señaló que: *Ejercicio fiscal: 2013 - Fecha límite de presentación: 30 de marzo del 2014 - Inicio de la prescripción: 1 de abril del 2014 - Fin de la prescripción: 1 de abril del 2017 - Requerimiento de la obligación tributaria: Comunicación ALZO FI* [redacted] *notificada en fecha 26 de octubre de 2015, posteriormente, la resolución de determinación ALZO núm. 073-2016 notificada en fecha 03 de marzo 2016 y finalmente la Resolución de Reconsideración núm. 687-2017 notificada en fecha 21 de julio de 2017. No existen pruebas del supuesto recurso de casación – Estatus: Hábil…"* resolviendo en la parte dispositiva que: "…. *TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.

declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019…" de donde se no observa la contradicción aducida con relación al Impuesto Sobre la Renta (IRS) del año 2013.

60. En lo concerniente al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario del año 2019 en el numeral 59 de la sentencia impugnada se observa que el tribunal *a quo* expuso que: *Así las cosas, podemos verificar que los períodos que se encuentran actualmente prescritos son los relativos a los períodos fiscales de los años 2003 hasta el 2018, en el entendido de que todavía queda pendiente el período del 2019, en razón que su fecha de prescripción sería el día 1 de marzo del 2024* y en su parte dispositiva resolvió que *TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: c) Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.*

61. De la lectura del párrafo que antecede se verifica que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones

indica que el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario correspondiente al año 2019 se encuentra hábil, sin embargo, en la parte dispositiva lo declara prescrito. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción únicamente en lo concerniente al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario del año 2019, razón por la cual procede casar parcialmente la presente sentencia por incurrir en el vicio de contradicción de motivos en lo que respecta al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de 2019.

62. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: Casa parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00205 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, en lo relativo al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario del año 2019 y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1607

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01032 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Fajarte, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 242-2024 de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de octubre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm.

GF/DO-1115, notificando a la sociedad comercial Fajarte, SRL., la reliquidación realizada a sus importaciones de los períodos fiscales comprendidos desde el 28 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01032 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, por la entidad FAJARTE S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1115, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1115, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta valoración, interpretación y

aplicación de las pruebas. **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Fajarte, SRL., conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *que establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 242-2024 de fecha 5 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida sociedad comercial Fajarte, SRL., conforme la dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es [redacted].

12. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida Fajarte SRL., no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, se verifica del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este – respecto a la parte recurrida – corresponde al domicilio de la sociedad comercial Fajarte SRL., indicada en la sentencia impugnada. En tal virtud, como la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en único o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de

una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados

en una *violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución) cometidas al momento de dictar el fallo atacado, derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, puesto que determinó que no existía constancia de que la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó la comunicación de fecha 28 de septiembre de 2022, la cual contenía el informe preliminar llevado a cabo por la fiscalización realizada a la recurrida, lo que se puede advertir a partir de las piezas que aportó la sociedad comercial Fajarte, SRL. en el tribunal *a quo*, pero en el marco de otro proceso contencioso tributario, dicha sociedad comercial tenía conocimiento del informe preliminar llamado por ellos comunicación de fecha 28 de septiembre de 2022, ya que para el otro proceso depositado 20 días antes, la recurrida estaba haciendo uso de este como se puede comprobar.

29. Continua alegando la parte ahora recurrente, que el tribunal *a quo* no valoró todos los documentos depositados a su escrutinio ya que de haberlo hecho el motivo que sirvió de móvil a la revocación de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1115 de fecha 18 de octubre de 2022 nunca se habría estimado como un escenario de violación a la garantía del debido proceso ya que la recurrida tenía pleno conocimiento de dicha comunicación lo cual acredita la referida resolución cuando en sus consideraciones deja constancia de que la comunicación del 28 de septiembre de 2022 fue recibida por el gerente de la empresa. Que por la presunción de juridicidad que ostenta el acto administrativo el tribunal *a quo* debió investirse de las garantías procesales que le confiere el constituyente y ante esa duda requerir a las partes los elementos de prueba que le hacían falta para fijar su criterio, cosa que no hizo.

30. Arguye la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la Dirección General de Aduanas (DGA) así como a los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la obtención de una decisión debidamente motivada, puesto que los jueces del fondo desconocieron las pruebas que fueron aportadas ya que basa la decisión en que no se podía evidenciar que la actual recurrida no conocía un elemento

probatorio cuando se evidencia todo lo contrario, configurándose una falta de motivación.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. Resulta pertinente indicar, que, si bien es cierto que las partes hacen alusión al procedimiento sancionador en el presente proceso, lo que puede constatarse también mediante comunicación de fecha 19 de octubre emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en la que indica inicio del mismo, no menos cierto es que, este Tribunal se encuentra apoderado de un recurso en contra de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. DG/DO-1115, mediante la cual la administración realiza la reliquidación de los valores declarados por la recurrente, sin embargo, mediante la misma no se impone sanción alguna, por tanto, dichas pretensiones no serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso" "(...) 31. Del análisis de las pretensiones de las partes, conjuntamente con las piezas que conforman el legajo probatorio, este Tribunal tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que se verifica, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió comunicación en fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual da inicio al procedimiento de duda razonable sobre las importaciones de la recurrente durante el período comprendido del 28/04/2020 al 28/04/2022, la cual culminó en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1115, se verifica que la recurrida si bien indica la duda producida sobre las importaciones realizadas por la recurrente en el ejercicio comprendido del 28 de abril del 2020 al 28 de abril de 2022, haciendo referencia en ese momento a las declaraciones 20050-IC01-2111-007495 y 20050-IC01-2109-005EAC, no menos cierto es que, en fecha 08 de agosto de 2022 notifica comunicación mediante la cual indica su conclusión sobre la negación de la valoración de

la mercancía según el valor de transacción y la aplicación de los métodos sustitutivos del Acuerdo de Valoración para otras 17 declaraciones presentadas por la recurrente en dicho período, otorgándole el plazo de los 05 días requeridos por el Decreto 36-11, a los fines de que se presentara los documentos, por lo que el Tribunal considera que en ese sentido la recurrida cumplió con los plazos de lugar a los fines de preservar el derecho de defensa de la recurrente, actuando de conformidad con lo instituido por el párrafo contenido en el artículo 19 de la Norma 001-2017, que le da facultad de poder ampliar la fiscalización. En lo referente a la inobservancia del plazo de los 10 días pretendido por la recurrente en razón de lo establecido por el párrafo IV del artículo 21 del Decreto 36-11, que requiere comunicar a la recurrente antes de la decisión definitiva, por escrito si le fuere solicitado, los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, y el deber de otorgar un plazo de diez (10) días para responder, este Tribunal pudo verificar, que mediante comunicación presentada por la recurrente en fecha 31 de agosto de 2022, a través de la cual responde a la comunicación remitida por la recurrida en fecha 08 de agosto de 2022, la primera solicita que se acojan los pedimentos vertidos en los numerales segundo, tercero y cuarto de la carta del 30 de mayo de 2022, en los cuales requería entre otras cosas, la identificación de los presupuestos de conformidad con el artículo 20 del Decreto 36-11 en que se basó la duda razonable, cotejándose, que la recurrida emitió en fecha 28 de septiembre de 2022, comunicación detallando lo requerido por la recurrente antes de emitir la decisión definitiva, sin embargo, no existe constancia en el expediente de que la referida comunicación haya sido puesta en conocimiento de la recurrente, otorgando además, el plazo establecido a los fines de presentar alegatos, motivo por el cual, este Colegiado considera con dicho accionar la recurrida falló al debido proceso, en garantía de la defensa de la recurrente. 33. En ese sentido, al verificarse de una garantía de orden constitucional y legal, indispensable para el debido proceso en todos sus ámbitos, como lo es

el derecho de defensa, procede acoger el presente recurso, y revocar la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1115 de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)" (sic).

32. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. A manera de presupuesto resulta procedente señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en el cual la sociedad comercial Fajarte, SRL. procuraba la revocación de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1115 de fecha 18 de octubre de 2022 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) por considerar que esta fue emitida sin agotar el debido procedimiento sancionador ni indicar las pruebas sobre las cuales fundamentaba su accionar, violentando su derecho de defensa.

34. **Sobre la incorrecta valoración, interpretación y aplicación de las pruebas**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho

a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

35. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

36. De los alegatos de la parte ahora recurrente se desprende que el fundamento de su medio de casación respecto a la falta de valoración de las pruebas se encuentra fundamentado en que el contribuyente tenía conocimiento de la comunicación supuestamente notificada, lo que quedó demostrado por el depósito de dicho documento realizado por la ahora recurrente en el marco de otro proceso contencioso tributario, constatando esta Tercera Sala que no figuraba la prueba que demostrara dicha notificación en la glosa procesal del recurso contencioso tributario del que se encontraba apoderado el tribunal *a quo*, por lo que la parte ahora recurrente

no puso en condiciones a los jueces del fondo de valorar las pruebas que alega incorrectamente valoradas.

37. Así las cosas, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* conoció el caso conforme los alegatos y las pruebas presentadas por las partes en el recurso contencioso tributario contra la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1115 de fecha 18 de octubre de 2022, de lo cual se verifica que no incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

38. **Sobre la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

39. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada analizó el acto administrativo atacado conforme las pruebas aportadas al proceso judicial dando razones de por qué se violó el debido proceso administrativo en garantía de la defensa de la ahora parte recurrida, por lo que procede rechazar este primer y segundo medio de casación analizado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01032 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02565
Solicitud núm.: 2024-R0230057
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Espaillat Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1626

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00188 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02565
Solicitud núm.: 2024-R0230057
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Espaillat Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Espaillat Comercial, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de febrero de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/0133 mediante la cual notificó a la

sociedad comercial Espaillat Comercial, SRL. que el valor de las mercancías importadas no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC por lo que procedió a remitir a Consultoría jurídica a los fines de que sea realizada la gestión de cobro o ejecución de fianza;

6. En fechas 15 de abril de 2021 y 7 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) puso en mora a la sociedad comercial Espaillat Comercial, SRL. a través de los actos números 421/2021 y 126/2022, la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración en contra de la comunicación indicada y posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00188 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa ESPAILLAT COMERCIAL, S.R.L., en fecha 15 de septiembre de 2021, contra la Comunicación marcada con el núm. DF/DP/0133, de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021, emitida por la Gerencia de Fiscalización, de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el presente Recurso Contencioso Tributario; en consecuencia, REVOCA la Comunicación marcada con el núm. DF/DP/0133, de fecha

veinticinco (25) de febrero del 2021, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS; dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente la empresa ESPAILLAT COMERCIAL, S.R.L.; la recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en la Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas. **Segundo medio**: Inobservancia a lo establecido en la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02565
Solicitud núm.: 2024-R0230057
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Espaillat Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidente

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida sociedad comercial Espaillat Comercial, SRL. quién solicitó la inadmisión del primer medio de casación alegando que la administración tributaria intenta establecer una falta del tribunal *a quo* en la valoración de las pruebas, careciendo su contenido de base cierta, puesto que no existió prueba aportada por la Dirección General de Aduanas (DGA).

10. La parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 507/2024 de fecha 5 de junio de 2024 no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la del medio en cuestión, no del recurso), pero dicha

situación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el primer medio de casación serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que el primer medio contenido en el presente recurso se funda sobre una *desnaturalización de los hechos* vicio que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

27. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas, al indicar que la comunicación núm. GF/DP/0133

de fecha 25 de febrero de 2021 no era un acto de mero trámite; que los jueces de fondo omitieron que la referida comunicación lo que hacía era referir una opinión de remisión de expediente a Consultoría Jurídica para proceder a ejecutar o cobrar el contrato de fianza que fue aportado por el contribuyente como modalidad de cumplimiento de la obligación tributaria; que el recurso contencioso tributario debió ser rechazado ya que la recurrente requería la nulidad de un documento que remite la ejecución de un contrato de fianza que no posee las condiciones para considerarse un acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 107-13.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 36. En consonancia con lo anterior, este Tribunal tiene a bien a establecer que contrario con lo expuesto por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), la Comunicación marcada con el núm. GF/DP/0133, de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sí exhibe los efectos lesivos que requiere el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurrible en sede administrativa, puesto que con dicha comunicación se comprueba que la administración tomó una decisión en relación al valor de las mercancías, sostenido que no está de acuerdo al artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, en donde esta procedió a remitir a la Consultoría Jurídica de dicho departamento a los fines de gestión de cobro o ejecución de

la fianza, Resolución que de una u otra forma resulta lesiva para la hoy recurrente, la empresa ESPAILLAT COMERCIAL, S.R.L., por lo que rechaza dicho medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, valiendo este considerando como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

29. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

31. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la comunicación núm. GF/DP/0133 de fecha 25 de febrero de 2021, respecto del

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

cual la administración tributaria solicitó su inadmisión por ser dicha comunicación un acto de mero trámite.

32. Asimismo, se advierte que para rechazar dicho pedimento incidental el tribunal *a quo* indicó que el acto impugnado sí era susceptible de ser recurrido puesto que *exhibe los efectos lesivos… para ser recurrible… puesto que con dicha comunicación se comprueba que la administración tomó una decisión en relación al valor de las mercancías, sostenido que no está de acuerdo al artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, en donde esta procedió a remitir a la Consultoría Jurídica de dicho departamento a los fines de gestión de cobro o ejecución de la fianza, Resolución que de una u otra forma resulta lesiva para la hoy recurrente*.

33. Debe indicarse que la determinación de si un acto administrativo puede ser impugnado en las sedes administrativa o judicial por incluir en su contenido afectación a derechos subjetivos, adjetivos o sustantivas de forma irreparable, depende de situaciones de hecho sujetas a la soberana apreciación de los jueces del fondo, las cuales no pueden ser censuradas por la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

34. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son actos recurribles. *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan*

indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

35. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

36. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

37. En ese contexto, conforme a lo indicado por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 previamente transcrito, la carga de la prueba recae sobre el recurrente,

quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

38. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

39. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto

de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

40. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[5].

41. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que <u>lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas</u>[6].

[5] Ibidem.
[6] El subrayado es nuestro

42. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

43. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

44. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

45. En ese sentido, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que, contrario a lo externado por los jueces de fondo, del contenido de la comunicación núm. GF/DP/0133 de fecha 25 de febrero de 2021 no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses de la sociedad comercial Espaillat Comercial, SRL. en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar que el valor de las mercancías importadas no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC remitiendo en ese sentido a Consultoría jurídica a los fines de que sea realizada la gestión de cobro o ejecución de fianza.

46. De ahí que esta Tercera Sala advierte, que ciertamente el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al valorar la comunicación núm. GF/DP/0133 de fecha 25 de febrero de 2021 puesto que dicho acto no modifica ni altera derechos e intereses de la sociedad comercial Espaillat Comercial, SRL. sino más bien se trata de un acto de carácter interno de mero trámite operativo cursado a modo de informar, que no lesiona ningún derecho de naturaleza administrativa de la actual recurrida que justifique el control administrativo ni jurisdiccional.

47. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo*, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

50. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02565
Solicitud núm.: 2024-R0230057
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Espaillat Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00188 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02362
Solicitud núm: 2024-R0233890
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1575

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00087 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02362
Solicitud núm: 2024-R0233890
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de julio del 2022 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia 0030- 1643-2022-SSEN-00584, acogiendo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Brígida Vianela Santiago

Martínez contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

5. Posteriormente, [redacted] interpuso una demandan en ejecución de sentencia y liquidación de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00087 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de astreinte, incoada por la señora [redacted], interpuesta en fecha 13 de noviembre del 2023, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte, en consecuencia, condena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de una astreinte por la suma de dos millones seiscientos noventa y cinco mil pesos dominicanos (RD$2,695,000.00), a favor de la señora [redacted], en virtud de la Sentencia núm. 0030-1643-2022- SSEN-00584, de fecha 11 de julio del 2022, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ACOGE la solicitud en cuanto a la responsabilidad patrimonial bajo la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA, el AUMENTO de la astreinte por la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$10,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, contados a partir de los quince días siguientes a la notificación de la presente decisión. **SEXTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO**:

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted]; a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA (MINERD)y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución, artículo 69 de la Constitución por tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y violación a la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, articulo 3 numeral 22 Principio al Debido Proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02362
Solicitud núm: 2024-R0233890
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

a) Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. En ese marco, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 360/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo**,** en el cual ser hace constar su traslado a *la Avenida* [redacted] *esquina Santiago, No. 02, Gazcue, Distrito Nacional, capital de*

la República Dominicana; que es donde tiene su domicilio principal el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y una vez allí en el lugar de mi traslado he hablado personalmente con [redacted] *quien me dijo que es abogado de mi requerida (…) LES HE NOTIFICADO a mi requerida El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en cabeza de este acto: PRIMERO: Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00087 dictada en fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente (…) ADVIRTIENDOLE a mi requerida El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), que a partir de la presente notificación de sentencia, dispone de un plazo de QUINCE (15) días para recurrir en revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 40 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y de un plazo de VEINTE(20) para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación (sic).*

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

12. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de febrero de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configurada el 2 de abril de 2024.

En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2024, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

15. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00087 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1359

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00322 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Dres. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00575 dictada en fecha 31 de julio de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de

consejo, se rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida [redacted].

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Con motivo de la demanda en justiprecio interpuesta por [redacted] contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de que la administración pague la suma de RD$30.00000 pesos con relación al justo precio de la parcela núm. 110-REF-780-A, solar núm. 12 de la manzana núm. A-16, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y el pago de una astreinte por cada día de retardo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00322 de fecha 18 de julio de 2022, objeto

del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto la forma la demanda de justiprecio interpuesta en fecha 14 de noviembre de 2017, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIEN RECURSOS NATURALES; por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en justiprecio, por lo que se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, señora [redacted] de la suma de un millón trescientos sesenta mil seiscientos cuatro con 68/100 (RD$1,360,604.68), en virtud de la parcela núm. 110-Ref-780-A del [redacted]., núm. 04, con un área superficial de 271.32 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, en contra de la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cada día por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm.

137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente señora [redacted], la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3ro, de la ley de casación. Falta de base legal, Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada Aplicación del Derecho. **Tercer medio:** Violación a la Constitución principalmente en los artículos 66, 67 y 69" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01944
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados debido a que la señora [redacted] trató de que se le justiprecie una porción de terreno del cual no presentó título o certificación de título de propiedad. Que, en el expediente existe una certificación del estado jurídico del inmueble, parcela núm. 110-REF-780-A, solar núm. 001 de la manzana A-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título núm. 75-2626, expedido a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), donde consta que la parcela tiene una porción de terreno con una superficie

de 5,500,813.22 metros cuadrados, la cual tiene unas especificaciones en las superficies declaras en ventas parciales registradas sobre dicho inmueble que afectan al resto de las áreas que pudiesen haberse destinado o que se destinan al dominio público de la parcela.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* desconoció el principio de verdad material ya que no buscó la verdad del caso ausentándose del examen de la prueba al no advertir de que la hoy recurrida no cuenta con un título de propiedad. Que, el único título de propiedad está a nombre de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y tiene un cintillo que establece que es intransferible, situación que el tribunal *a quo* debió ponderar muy bien y justificar en ese aspecto.

11. Manifiesta además la parte recurrente que, según el artículo 2 de la Ley núm. 344-43, la señora debió depositar una descripción detallada de la propiedad que pretende su expropiación, sin embargo, no lo cumplió. Que, al tribunal *a quo* al acoger la demanda violentó la Ley núm. 344.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘Hecho a controvertir: a) Determinar si procede el pago del justo precio a la parte recurrente, por parte del Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, del terreno de 271.32 metros cuadrados en el ámbito de la parcela 110-Ref-780-A, del [redacted]. Núm. 04, descrito como solar

núm. 12, Manzana núm. A-16, ubicado en la Lotificación del Engombe del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, propiedad de la parte recurrente, que fueron declarados de utilidad pública y como zona protegida por el Estado Dominicano, mediante Decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2002, y, determinar el justo precio del valor de los mismos…5. El derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional así: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo2". 6. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 17 y 21, respectivamente, expresan que: "17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad"; "21. Derecho a la propiedad privada. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". 7. La ley núm. 1832, que instruye la Dirección General de Bienes Nacionales (G. O. No.6854, del 8 de noviembre de 1948), en sus artículos 12, 17 y 18, dispone lo siguiente: "Art. 12.- El Director General de Bienes Nacionales velará por las recaudaciones de todos los pagos y rentas y relacionadas con los bienes del Estado. (…); Art. 17.- El Director General de Bienes Nacionales, celebrará y suscribirá los contratos de uso y arrendamiento de los bienes del Estado, así como los actos o contratos de adquisición o enajenación de inmuebles por parte del Estado conforme a las instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República. Cuando el Director general de Bienes Nacionales reciba solicitud encaminada a alguno de estos fines, la referirá con su informe y opinión al Secretario de Estado del

Tesorero y Crédito Público quien, si la juzga aceptable, la remitirá al Presidente de la República para su decisión. Párrafo: Esta atribución se ejercerá sin perjuicio de los casos, las leyes confieren especialmente esta atribución o la de dar licencias para el uso de dependencias del dominio público a otros funcionarios. Art. 18.- Estará a cargo del Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o interés social a favor del Estado y representar el Estado en todos los actos y recursos del caso (…)". 8. En el asunto tratado, la parte recurrente, señora [redacted], persigue el pago del justo precio, por el valor de Treinta Millones de Pesos (RD$30,000,000.00), respecto a la porción de terreno de 271.32 metros cuadrados en el ámbito de la parcela 110-Ref-780-A, del [redacted]. Núm. 04, ubicado en el Residencial Palacio de Engombe del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. 9. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, solicita que el presente justiprecio sea rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y que, si este honorable tribunal acogiese la presente demanda, acoja la evaluación oficial marcada con el núm. 1820-18, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional. 10. Por su Parte, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita por igual que la presente demanda en justiprecio sea rechazada, en virtud de que no ha presentado las pruebas suficientes para que se le otorgue el justiprecio y que si este honorable tribunal acogiese la presente demanda, acoja la evaluación oficial marcada con el núm. 1820-18, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional. 11. Este tribunal ha podido comprobar, que efectivamente el inmueble a que hace referencia la parte recurrente en su demanda de justiprecio es de su propiedad, en virtud de contrato de venta de fecha 02 de agosto de 1993, donde la recurrente le compra a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el inmueble objeto de la presente demanda, como también el descargo y finiquito de fecha

18 de septiembre de 2002, emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) donde establece claramente que en fecha 02 de agosto de 1993, mediante contrato de venta No. MA-16,S-12, la misma le vendió al hoy recurrente [redacted], una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título (Duplicado de dueño) No. 75-2626, de aproximadamente 271.32m, a razón de RD$40.00 pesos el Metro Cuadrado; documentos que se encuentran descritos en el apartado de las pruebas aportadas de la presente sentencia; así como también, que el presente inmueble fue declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 207- 02, de fecha 20 de marzo de 2002, lo que no ha sido controvertido entre las partes. En cuanto a la solicitud de justiprecio 12. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley…" y "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;…". 13. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 17 y 21, respectivamente, expresan que: "17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad"; "21.

Derecho a la propiedad privada. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". 14. Las partes, en cuanto al fondo de la acción de justiprecio, han concluido y argumentado de la manera que se expresa más arriba en la presente decisión. 15. En síntesis, la presente controversia consiste, en que la parte reclamante no ha recibido el pago correspondiente a la porción de terreno afectado por efecto del ya indicado Decreto, que evidentemente afecta el derecho de propiedad del hoy recurrente, en virtud de la declaratoria de utilidad pública en favor del Estado Dominicano contenido en el Decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2003 para la creación del Parque Mirador del Oeste. La parte recurrida sostiene que este pedimento debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, depositando de parte del Estado dominicano el avalúo hecho por Catastro Nacional en cuanto a la parcela en cuestión solicitada en pago. 16. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 17. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. 18. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye

uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. 19. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional así: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo3". 20. Vistos los documentos que componen el expediente, y luego de comprobar la similitud de estos con las argumentaciones expuestas, el tribunal se cercioró de que, efectivamente, la propiedad a que hace referencia la recurrente, es la parcela núm. 110-Ref-780-A del [redacted]., núm. 04, con un área superficial de 271.32 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo y que ha sido expropiada sin que medie el pago del justo precio, en consecuencia, al no haberse demostrado que el recurrente ha sido satisfecho con el pago producto de la expropiación realizada a su propiedad, se verifica la transgresión a la propiedad del recurrente. Fijación del precio 21. La parte recurrente sostiene, que el pago total en el justiprecio del bien inmueble asciende a la suma de Treinta Millones de Pesos (RD$30,000,000.00); en el fardo probatorio aportado por esta, reposan dos Tasaciones privadas, las cuales fueron descritas precedentemente; la primera, de fecha 29 de julio de 2019, mediante la cual tasó la parcela en Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con 58/100 (954,773.58), a razón de Tres Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 99/100 (RD$3,518.99) el precio del metro cuadrado; y la segunda tasación, de fecha 03 de marzo de 2022, taso la misma en Un Millón Trescientos Setenta Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 68/100 (RD$1,360,604.68), a razón de Cinco Mil Catorce Pesos con 76/100

(RD$5,014.76) el precio del metro cuadrado. 22. Reposa además en la glosa procesal el Avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se estableció lo siguiente: "Inscripción núm. 284582-A; ubicación: C/ sin nombre , Residencial Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Designación Catastral: Parcela núm. 110-Ref-780-A, del [redacted]. Núm. 04; Matricula núm. [redacted] de fecha 24 de agosto de 2008 (Contrato de Venta del Inmueble con Privilegio de fecha 02 de agosto de 1993); Área Superficial: 271.32M2; Fecha de avaluó: 29 de junio de 2017; Precio de Terreno: RD$ RD$500.00/M2; Valor del terreno: 135,660.00 (Ciento Treinta y Cinco Mil Seiscientos Setenta Pesos con 00/100) "; En la especie, el indicado avalúo efectuado por la administración pública, pero indexando el valor de los metros cuadrados, conforme la actualización de valores por la variación del índice de Precios al Consumidor IPC, desde septiembre de 2018, mes en el cual la Dirección General de Catastro Nacional, efectuó el avalúo, hasta junio 2022, siendo el último mes disponible, conforme la página del Banco Central de la República Dominicana:https://subportal.bancentral.gov.do/estadisticas_economicas/precios/cvipc/avpd. php, el cual arroja como valor de precio por metro cuatro la suma de RD$620.85 (Seiscientos Veinte pesos con 85/100). Es evidente que dicho valor por metro difiere de la tasación hecha de forma privada por la parte recurrente. 23. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita3; razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre la indicada pretensión. 24. El tribunal entiende que es menester tomar en cuenta que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública4". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que

(entre otras) son "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de estos". 25. La Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el estado el distrito de Santo Domingo o las comunes (Modificada por la Ley No. 4421 del 11 de abril de 1956), establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, por lo que, en su artículo 10, referente al monto del justo precio, establece que "Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole". 26. Que del mismo modo el artículo 13 (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964), establece lo siguiente: "En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrá entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia. Párrafo I. Los valores a depositar de acuerdo con este artículo deberán ser hechos en cheques a favor del Tesorero Nacional remitidos por vía de la Contraloría y Auditoría General con las explicaciones correspondientes en cada caso. Párrafo II. (Agregado por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964). En caso de que se trate de un inmueble registrado, la entrega en posesión del mismo por el Estado, los Municipios o el Distrito

Nacional, será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional correspondiente. Si fuere necesario dichos funcionarios podrán requerir el uso de la fuerza pública para los fines arriba indicados. 27. La Sentencia TC/0195/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo estipula lo siguiente: "[…] la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer "los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social". 28. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 003-2020-SSEN00733, de fecha 28 de octubre de 2020, ha decidido, respecto de tomar en cuenta o determinar el justo precio en materia de expropiaciones, lo siguiente: "Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la

pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo". 29. Que este tribunal procederá, al tenor de lo contemplado en el artículo 13 de la Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el registrado, la entrega en posesión del mismo por el Estado, los Municipios o el Distrito Nacional, será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional correspondiente. Si fuere necesario dichos funcionarios podrán requerir el uso de la fuerza pública para los fines arriba indicados. 27. La Sentencia TC/0195/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo estipula lo siguiente: "[…] la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer "los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social". 28. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 003-2020-SSEN00733, de fecha 28 de octubre de 2020, ha decidido, respecto de tomar en cuenta o determinar el justo precio en materia de expropiaciones, lo siguiente: "Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la

expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo". 29. Que este tribunal procederá, al tenor de lo contemplado en el artículo 13 de la Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el distrito de Santo Domingo o las comunes, (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964),). En ese tenor, es criterio de esta Sala que es un precio justo, el tasado en el Avalúo privado de fecha 03 de marzo de 2022 de la tasadora [redacted]. el cual fue presentado por la recurrente, y que ha fijado el precio por metros cuadrados a cinco mil catorce pesos con 76/100 (RD$5,014.76) cuyo monto total a pagar es un millón trescientos sesenta mil seiscientos cuatro con 68/100 (RD$1,360,604.68) en virtud de la parcela núm. 110- Ref-780-A del [redacted]., núm. 04, con un área superficial de 271.32 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo y descrito como solar núm. 20 de la manzana núm. A-16 de la parcela antes mencionada, la cual es propiedad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), según el certificado de título núm. 75-2626, de fecha 29 de julio de 1975, la cual fue adquirida mediante contrato de venta núm. MA-16, S-12, de fecha 02 de agosto de 1993, por la hoy recurrente señora [redacted]; por considerar que dicha suma es razonable, tomando en consideración, los valores del terreno, sustentados en su correspondiente Avalúo y Tasación privada, tomando en cuenta además, el tiempo transcurrido durante el cual, la parte recurrente se ha visto impedida del goce, disfrute y disposición de su propiedad, en la especie, 20 años, ya

que el Decreto de marras data del año 2002, razón por la cual esta Segunda Sala fijará en dicho monto el justo precio que deberá pagar el Estado Dominicano, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA) a la parte recurrente, señora [redacted], por lo que, este tribunal acoge parcialmente la solicitud de justiprecio que nos ocupa, pero en base al monto determinado anteriormente, tal como se hará constar más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

13. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impide determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al acoger la demanda en pago de justiprecio formulada por la hoy recurrida amparada única y aisladamente sobre la base del contrato de venta de fecha 2 de agosto de 1993, en el cual la señora [redacted] compra a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el inmueble objeto de demanda, así como el descargo y finiquito de pago de fecha 18 de septiembre de 2022 (fundamento jurídico núm. 29, pág. 27), el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, insuficiencia de motivos y errónea aplicación del artículo 2 (modificado por la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07) de

la Ley núm. 344-43; vicios estos que por la naturaleza del asunto sometido a su consideración resultaban de una importancia trascendental.

15. En efecto, de dicho texto legal se desprende que, en una demanda de justiprecio resulta fundamental probar varios elementos para asegurar que el tribunal determine correctamente la compensación que corresponde por el bien expropiado. Entre estos se destacan, el certificado de título de propiedad del bien objeto de la expropiación, nada de lo cual se advierte en el fallo impugnado.

16. Sin perjuicio de lo anterior, esta sala ha sido del criterio que, en el caso de una demanda en pago de justo precio de un inmueble, la calidad del demandante está vinculada inexorablemente a su condición de propietario ya que dicha calidad resultaría ser la traducción procesal de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Este poder o título que debe exhibir el demandante, si bien es cierto que es independiente de la procedencia o no de su pretensión, no hay que olvidar que en este tipo de litigio en pago de justo precio por expropiación de inmueble resulta determinante, por lo que los jueces del fondo debieron tomar en cuenta dichas cuestiones procesales. Que al no hacerlo así procede la casación del fallo impugnado.

17. En virtud de las consideraciones antes citadas, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

18. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 … *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00322 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 1480

[redacted]

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hamakan Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01067 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogados constituidos de Hamakan Import, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de febrero de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-0178 notificando a Hamakan Import, SRL. los resultados de la fiscalización de las importaciones de accesorios para autos realizadas

durante el período fiscal comprendido desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el 22 de septiembre de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01067 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa HAMAKAN IMPORT SRL, contra la Resolución de Determinación por fiscalización núm. GF-DO-0178 de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la norma vigente. S**EGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso y, en consecuencia, REVOCAMOS DE MANERA PARCIAL, la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178, de fecha 24 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), únicamente en el requerimiento de la sanción del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, ascendente a RD$2,571,917.84. **TERCERO:** Declara libre de costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente empresa HAMAKAN IMPORTSRL; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mal aplicación de la norma sobre el pedimento Primero del recurso. **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo por los diferentes vicios del procedimiento del proceso de valoración, la duda razonable, rechazo de valor y asignación de un valor nuevo, limitándose únicamente a dar una explicación generalizada del proceso; que, sobre los ordinales octavo y noveno se formuló sobre la inexistencia de la sanción art. 9 de la Ley núm. 146-00, sin haber sido ponderado en su justa dimensión.

8. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…7.1 Determinar si la Gerencia de Fiscalización es competente para emitir la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-0178. 12. Por consiguiente, el hecho de que el director general de Aduanas (DGA) haya delegado en la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) la realización de los procesos de fiscalización, que son competencia del referido ente, no es más que el resultado de un ejercicio de la delegación, dentro de los parámetros legales, en procura de la eficientización de la labor de la administración tributaria de forma que el alegato de la parte recurrente, la empresa HAMAKAN IMPORT, S.R.L., de que la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GEENRAL DE ADUANAS (DGA) no es competencia a los fines de llevar a cabo el proceso y emitir la correspondencia Resolución de Determinación por Fiscalización posterior GF-DO-0178 en fecha 24 de febrero del año 2022, resultando infundado y amerita ser rechazado por este colegiado; 7.2. Sobre la falta de motivación y la violación del proceso de valoración de pruebas de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178 en fecha 24 de febrero del año 2022. 13. La parte recurrente alega que en el cuerpo de la resolución impugnada la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hubo una omisión de pruebas que justifican la acción por parte del recurrente, a su vez, una carencia de motivación para el proceso de valoración de mercancías importadas. 21. Que en la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178 en fecha 24de febrero del año 2022, se vislumbra en síntesis que el proceso de investigación fue realizado fiscalización a la declaración de importación efectuada al periodo 22/09/2019 al 22/09/2021, concepto de fiscalización sobre sus a de partes, piezas y accesorios para vehículos. mercancías similares que aduanera tiene como consecuencia de valores ya determinados, conforme al Acuerdo de

valoración OMC, lo que generó duda razonable. Que, mediante las informaciones suministradas, la empresa no ha comprobado que el valor declarado corresponde a su valor de transacción. Que la empresa no ha proporcionado ninguna información relevante que despeje la duda sobre el valor declarado y que refleje algún cambio en la decisión tomada[1].”; 22. Que este tribunal al verificar la glosa procesal ha podido advertir que mediante las comunicaciones de fechas 22 de septiembre y 08 de octubre del año 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE que realizará en sus operaciones de comercio internacional, luego procedió al levantamiento del acta de proceso de reunión, por medio de la cual se explicó las dudas encontradas por parte de las importaciones. En atenciones, la parte recurrida motivó de manera correcta las incongruencias encontradas en las declaraciones, así como también ponderó las pruebas aportadas por el recurrente, por lo que, cabe precisar que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) cumplió el proceso de fiscalización respetando las reglas del debido proceso administrativo según la norma, razón por la cual se desestima el medio que se analiza. 7.3. Determinarla ilegalidad de la sanción del 20% impuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en virtud de la Ley No. 14-93. 23. Que la parte recurrente alega que el monto RD$2,571,917.84, por concepto de "sanción del 20% de la Ley núm. 14-93", es ilegal ya que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) aplica una sanción sin base legal que la ampare, siendo esta una razón por la cual dicha decisión deberá ser anulada. (…) 28. Que este tribunal al analizar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas de la Republica Dominicana,

[1] Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178 en fecha 24 de febrero del año 2022, pág. 9.

de fecha 26 de agosto del año 1993, ha constatado que la misma no le otorga una potestad sancionadora a la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), por lo que, al interponerla sanción a la parte recurrente, de un monto de RD$2,571,917.84, por concepto de "sanción del 20% de la Ley núm. 14-93", así mismo, el artículo 6 de la Constitución dispone que todo acto contrario a dicha norma es nulo, portales motivos, procede acoger parcial el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la partida requerida por concepto de sanción del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, ascendente a RD$2,571,917.84, de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178, de fecha 24 de febrero del año emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA),tal y como se hará constar. parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

9. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario de fecha 30 de marzo de 2022, depositado en el tribunal *a quo*, solicitó a los jueces del fondo (…) *Revocar los conceptos "Impuestos liquidados" por RD$12,859,589,20, "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40 y "Sanción 20%, Ley 14/93" por RD$2,571,917.84 de la Resolución* ***por haber sido emitidos a base de vicios del procedimiento sobre la duda razonable;*** *QUINTO: revocar los conceptos "Impuestos liquidados" RD$12,859,589.20, "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40 y "Sanción 20%, Ley 14/93" por RD$2,571,917.84 de la Resolución,* ***por haber sido emitidos sin otorgar el plazo de 10 días que ordena el Decreto 36-11****; SEXTO: Revocar los conceptos "Impuestos liquidados" por*

RD$12,859,589,20, "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40 y "Sanción 20%, Ley 14/93" por RD$2,571,917.84 de la Resolución, ***por ser emitidos a base de vicios del procedimiento de asignación de valores arbitrarios o ficticio;*** *SEPTIMO: Revocar los conceptos "Impuestos liquidados" por RD$12,859,589,20, "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40 y "Sanción 20%, Ley 14/93" por RD$2,571,917.84 de la Resolución* ***por ser emitidos a base de vicios del procedimiento de asignación de valores arbitrarios o ficticio;*** *OCTAVO: Revocar el concepto "Sanción art, 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40* ***por no estar previsto en ninguna normativa****; NOVENO: Revocar el concepto "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" porRD$25,719,178.40* ***por no adecuarse a la conducta reprochada*** *(…) (sic).* En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente alegó diversos motivos para la revocación de la resolución determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178 de fecha 24 de febrero de 2022.

10. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de*

una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

11. Los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omniapetita*, o sobre todo lo que es pedido.

12. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre estos planteamientos de su recurso contencioso tributario, máxime cuando fueron plasmados en la sentencia impugnada, limitándose a dar una respuesta conjunta sobre el recurso contencioso tributario apoderado, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

13. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

[2]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01067 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1594

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00119 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 01 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 02 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual procedió a comunicarle al señor [redacted] la extinción de los impuestos, recargos e intereses por concepto de itbis, el cual no conforme con la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00119 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 01 de noviembre de 2021, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación manifiesta de los principios jurídicos el juez de la acción es el juez de la excepción, principios de legalidad, equidad e imparcialidad por irrespeto al derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Indefensión como consecuencia de la violación de la Ley. **Tercer medio:** Violación de la ley artículo 1315 del Código Civil dominicano, en efecto de no valoración de los elementos probatorios aportado al proceso por [redacted], consecuentemente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva de ésta." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 01 de mayo de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación

decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la violación al derecho de defensa* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa causándole un estado de indefensión al declarar el recurso contencioso tributario inadmisible a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

notificó la resolución objeto de la litis ante los jueces del fondo en un domicilio diferente al de la parte recurrente y que esto le impidió interponer su recurso en tiempo hábil.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 12. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este colegiado ha podido advertir, que el recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente, fue ejercido en fecha 01 de noviembre de 2021, cuando la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de agosto de 2021, fue recibida por la recurrente en fecha 07 de septiembre de 2021, conforme acuse de recibo, lo cual evidencia un lapso de cincuenta y cinco (55) dias antes de que se tramitara el citado recurso, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso tributaria no han sido respetados en la especie, y por otro lado se comprueba mediante la consulta del Sistema de Información Cruzada (SIC) suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se comprueba el domicilio registrado de la parte recurrente, es decir "Ave. Duarte, Mercado Nuevo, Local núm. B-10, Villas Agricolas, Santo Domingo, Distrito Nacional" mismo domicilio que hace constar en el presente recurso. 13. Este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) dias consagrado en el articulo 144 de la Ley No. 11-92, sobre el Código

Tributario y del articulo 05 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 05 de febrero del año 2007, so pena de que se declare inadmisible a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que fue depositado cincuenta y cinco (55) días después de haber vencido el plazo para tales fines. En consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso tributario, por inobservar las disposiciones contenidas en el articulo 5 de la ley número 13-07, que modificó el articulo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana).'' (sic)

25. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo declararon inadmisible el recurso contencioso tributario tras establecer que el mismo fue depositado cincuenta y cinco (55) días después de haber vencido el plazo, y que no se verificó que la DGII haya notificado en un domicilio diferente al registrado por el recurrente, ya que es el mismo que figura tanto en la consulta de sistema de información cruzada aportada por la DGII, como en su recurso contencioso.

26. El artículo 144 del Código Tributario, al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del

día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

27. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[3], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[4]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir

[3] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

28. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2, lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

29. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[5], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera

[5] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción en lo contencioso tributarias, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso tributaria, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

30. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[6], pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha

[6] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

31. Por consiguiente, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

32. Así las cosas, tras el estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que la parte recurrente no ha sido colocada en una posición de indefensión al declarar los jueces del fondo la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, debido a que la misma no logró presentar pruebas fehacientes que demuestren que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución impugnada en un domicilio distinto al que tiene registrado. En este sentido, la DGII presentó ante el tribunal *a quo* una copia de la consulta del sistema de información cruzada sobre el domicilio registrado del señor [redacted], en la cual los jueces del fondo confirmaron que el domicilio registrado en el mencionado sistema de

información cruzada coincide con el que el actual recurrente menciona en su recurso contencioso tributario. Por lo tanto, no se configuró un agravio que le impidiera a la parte recurrente actuar en tiempo hábil ante la jurisdicción contenciosa.

33. Finalmente, esta Tercera Sala advierte que en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del derecho de defensa, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02983
Solicitud núm.: 2024-R0200078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00119 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00091
Solicitud núm.: 2024-R0560849
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1506

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024- SSEN-00116 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00091
Solicitud núm.: 2024-R0560849
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 30 de septiembre de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 1052/2024, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. 04/2020 de fecha 3 de enero de 2020, [redacted] intimó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a [redacted] y [redacted], para que procedieran a cumplir con la carta compromiso que establecía la construcción de una vivienda; posteriormente, en fecha 17 de enero de 2020, [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00116 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 17 de enero de 2020, por los señores [redacted] y [redacted], en contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo,

RECHAZA el referido recurso, en contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su memorial los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general**

de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1052/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "que por medio del presente acto mi requirente [redacted] Y [redacted], le NOTIFICA la SENTENCIA NÚM. 0030-02-2024-SSEN-00116 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2024 EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, mis requirentes señores [redacted] Y [redacted], les notifican el MEMORIAL DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚM. 0030-02-2024-SSEN-00116 DE FECHA 14 de febrero del año 2024 emitida por el TSA, a dichos fines me he trasladado a cuyo domicilio AD-HOC y he notificado a mis requirentes como fuere de derecho para su conocimiento de ley" (sic).

13. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia de la sentencia impugnada y del memorial de casación, **sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento

requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 1052/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024- SSEN-00116 de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358273
Recurrente: Electrónica Tejada, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1537
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Electrónica Tejada, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00322 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358273
Recurrente: Electrónica Tejada, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Electrónica Tejada, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Electrónica Tejada, SRL. la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00564 de fecha 14 de septiembre de 2023 que declaró inadmisible el recurso interpuesto.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Electrónica Tejada, SRL. dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00322 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 04 de diciembre de 2023, por ELECTRONICA TEJADA, SRL, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00564, de fecha 14 de septiembre del 2023, dictada por esta Primera Sala, dictada por esta Primera Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido Recurso de Revisión, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, ELECTRONICA TEJADA, SRL, a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358273
Recurrente: Electrónica Tejada, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el presente recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

10. El artículo 14 de la Ley 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I

del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1417/2024 de fecha 7 de junio del año 2024, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado *a la calle Teófilo Kunart núm. 7, 2do piso Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el licenciado* [redacted], *quien actúa en representación de Electrónica Tejada, SRL…le he notificado la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00322, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa)…*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1417/2024 de fecha 7 de junio del año 2024, instrumentado por [redacted], fue notificada la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00322 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la sociedad comercial Electrónica Tejada, SRL. en el domicilio ubicado en la calle Teófilo Kunart núm. 7, 2do piso Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; es decir, en el domicilio de su abogado constituido y apoderado

especial en la instancia primigenia, Lcdo. [redacted], quien también figura en representación de sus intereses en el memorial de casación.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[2]; en adición

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.
[2] SCJ, [redacted]. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45 ; Primera Sala, S. Núm. 2, 6 de abril 2005, [redacted].1., pp. 85-91 ; S. núm. 44,23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331 ; Tercera Sala, S. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228 ; S. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217 ; S. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211 ; S. 8 de marzo 2006, [redacted]. 1144, pp. 1462-146

nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 10 de junio de 2024 y finalizaba el día 8 de julio de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 12 de julio de 2024 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358273
Recurrente: Electrónica Tejada, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Electrónica Tejada, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00322 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02557
Solicitud núm.: 2609151
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1556

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00497 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02557
Solicitud núm.: 2609151
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante sentencia 0030-1647-2022-SSEN-00037 de fecha 28 de febrero de 2022, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos el levantamiento del

bloqueo de los comprobantes fiscales de la razón social Climatizaciones y Acabados S.R.L (Climaca), el pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por daños y perjuicios ocasionados y la imposición de un astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia.

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, en ocasión de la cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1140 de fecha 16 de diciembre de 2022 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00497 de fecha 17 de agosto de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesto en fecha 18 de agosto de 2021, por la razón social CLIMATIZACIONES Y ACABADOS, CLIMACA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber. sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso, en

consecuencia, Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagar a favor CLIMACA, S.R.L la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la sentencia que se ordena ejecutar, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplan con el mandato de la presente sentencia. **CUARTO:** Impone una astreinte conminatorio ascendiente a la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor de CLIMATIZACIONES Y ACABADOS, CLÍMACA, S.R.L., por cada día de retardo en la ejecución de la presente a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social CLIMATIZACIONES Y ACABADOS, CLIMACA, [redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencias de motivos, falta de valoración de las pruebas aportadas, desnaturalización de la prueba, parcialidad en la valoración de los elementos probatorios e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante

jurisprudencia constante, toda vez que la indemnización establecida por el tribunal *a quo* es excesiva, desproporcionada e injustificada. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por violación al principio constitucional *non reformatio in peius* o principio peyorativo consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana, que indica que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la

primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1140 de fecha 16 de diciembre de 2022, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, relacionado con violación del derecho a una tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa al notificar los actos procesales en un domicilio distinto al aportado por los abogados constituidos y apoderados especiales de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los medios en los cuales se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con insuficiencia de motivos, falta de valoración de las pruebas aportadas, desnaturalización de la prueba, violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva y violación al principio *non reformatio*

in peius, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

12. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas presentadas al proceso lo que le condujo a considerar erróneamente que la Dirección General de Impuestos Internos incumplió el mandato de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00307 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de septiembre de 2019 que ordenó el levantamiento del desbloqueo de los comprobantes fiscales de la actual recurrida.

13. Continúa alegando la recurrente que la alerta generada y que se visualizó en la captura de pantalla que sirvió como base para que el tribunal *a quo* fundamentara su decisión, no se generó en ocasión de una solicitud de autorización para emitir números de comprobantes fiscales ni de solicitud de secuencias numéricas a través de la Oficina Virtual, sino por la solicitud de envío de datos que intentó realizar la sociedad comercial hoy recurrida para modificar o rectificar algún formato de envío que previamente había remitido, cuya ejecución le estaba vedada por encontrarse en proceso de

investigación de su cumplimiento tributario por la Gerencia de Fraudes y Delitos Tributarios de la institución.

14. Alega, además, que la alerta generada surge cuando un contribuyente que se encuentra en proceso de investigación de su cumplimiento tributario por la Gerencia de Fraudes y Delitos Tributarios intenta a través de la plataforma virtual modificar o rectificar algún formato de envío, razón por la cual el sistema le notifica que requiere la asistencia del personal de la Dirección General de Impuestos Internos para validar los cambios y aprobar su modificación, con el objetivo de evitar que los cambios realizados alteren las investigaciones en curso.

15. Finalmente, expresa que la interpretación realizada por el tribunal *a quo* en el sentido de que la referida alerta se encontraba vinculada con el bloqueo de comprobantes fiscales supone un absurdo, puesto que las capturas de pantalla presentadas por la recurrida corresponden a una acción intentada por esta en la sección de envío de datos en la plataforma virtual no a una solicitud de secuencia de comprobantes.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Esta sala realizando una ponderación de los documentos y argumentos vertidos por las partes, y ha constatado: a. No resulta un hecho controvertido que desde el 2019, año en el que fue emitida la Sentencia 0030-03-2023-SSEN-

00307, la recurrente ha realizado las diligencias, a los fines de que la parte recurrida, Dirección General de Internos (DGII) proceda a dar cumplimiento tal y como se comprueba en la intimación y puesta en mora por parte del recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, relativo al cumplimiento de la sentencia antes indicada. b. La administración tributaria ha presentado certificaciones de no bloqueo de comprobantes fiscales, sin embargo, estas no demuestran que haya sido desbloqueado, máxime cuando la propia recurrente ha neutralizado este documento con las capturas de pantallas de la Oficina Virtual, las cuales son posteriores a la emisión de dichas certificaciones. c. Es más que oportuno el ejercicio realizado por nuestro Alto Tribunal, respecto de la importancia de la emisión de comprobantes fiscales con los que deben de contar los contribuyentes; que el bloqueo de estos conlleva que presentes presenten incumplimiento en sus obligaciones tributarias. d. La omisión que conforme al expediente que se trata, ha de ser el origen de la responsabilidad patrimonial que pueda comprobarse; teniendo en cuenta que la finalidad del Estado Dominicano es la preservación y garantía de los derechos de las personas; y sobre este aspecto, la recurrente ha depositado documentos que sustentan sus argumentos, respecto de los graves daños producidos por el incumplimiento por parte de la administración durante un periodos de tres años a la fecha, pues no ha cumplido con sus obligaciones tributarias, lo que le genera deudas tributarias, detrimento en el desarrollo normal de sus actividades comerciales, pérdidas crediticias, déficit patrimonial. 24. El tribunal entiende que existen pruebas suficientes, que demuestran los daños y perjuicios producidos por la administración en contra de la recurrente, en virtud de que el incumplimiento constante de la sentencia 0030-03-2023-SSEN-00307, en el sentido de levantar el bloqueo de la emisión de comprobantes fiscales durante un periodo de 3 años el tribunal entiende que la tardanza por parte de la recurrida en levantar el bloqueo de los comprobantes fiscales, tal situación de incertidumbre y de no percepción de ingresos a su negocio y

pérdidas económicas provoca una situación que gravita negativamente en las finanzas personales de quien la padece, por lo que este colegiado considera razonable acoger la demanda en responsabilidad patrimonial e imponer una indemnización a favor dela entidad, CLIMACA, S.R.L, ascendente a veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00) como justa reparación ante la magnitud de los daños provocados por la administración tributaria." (sic)

17. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

18. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

19. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si la sociedad comercial Climatizaciones y Acabados, Climaca S.R.L debía ser indemnizada conforme al artículo 148 de la Constitución Dominicana y la Ley 107-13 de los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública ante el incumplimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al

[1] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

mandato de la sentencia 0030-03-2019-SSEN-00307 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de septiembre de 2019.

20. En ese sentido, la referida sentencia establece en su parte dispositiva lo siguiente: " (…) *TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la sociedad comercial CLIMACA, S.R.L., en fecha 23 de julio de 2019, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el levantamiento del desbloqueo de los comprobantes fiscales de la parte accionante, conforme los motivos expuestos (...)* (sic)

21. Esta Tercera Sala advierte que se encuentran depositadas en el expediente copias de las certificaciones GF-DCG-No. 0230-2019 de fecha 14 de agosto de 2019, GF-DCG-No. 0391-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, GF-DCG-No. 0101-2021 de fecha 17 de agosto de 2021 y GF-DCG-No. 0124-2021 de fecha 28 de octubre de 2021 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, analizadas debido a la naturaleza del vicio invocado en casación, donde afirma que el contribuyente Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L tiene sus comprobantes fiscales hábiles para realizar consultas, solicitudes de secuencias y para los envíos de datos; sin embargo, la certificación GF-DCG-No. 0391-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 establece: "*cabe aclarar que las rectificativas correspondientes a los Formatos de envíos de datos, pueden requerir una autorización previa de este Dirección General.*" (sic)

22. Por otro lado, se visualiza en el expediente el depósito de copias de capturas de pantallas tomadas de la sección "Envío Datos" de la Oficina Virtual de la actual recurrida en distintas fechas donde se observa un mensaje de alerta que expresa: *"Para poder procesar esta solicitud es necesario dar cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 11-92, numerales (e,f,g,j y k). Para cualquier información adicional comunicarse con la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios al* [redacted]" (sic). En ese tenor, el artículo 50, numerales e, f, g, j y k del Código Tributario disponen: *Artículo 50. Deberes Formales De Los Contribuyentes, Responsables Y Terceros. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación: (…) e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios. El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un plazo de sesenta (60) días para lograr la autorización pertinente al efecto. Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones de este Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los reglamentos para su aplicación. f) Presentar las declaraciones que correspondan, para*

la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen. En los casos en que la declaración deba efectuarse mediante formularios, la falta de éstos no exime de la obligación de presentarla. La Administración Tributaria podrá discrecionalmente, a petición de un contribuyente o responsable, ampliar hasta por sesenta (60) días el plazo para la presentación de declaraciones, siempre que existan razones fundadas para ello. La negativa de la administración o conceder prórroga no es susceptible de recurso alguno. En los casos de impuestos de declaración y pago simultáneo, la prórroga para declarar y pagar deberá regirse por las disposiciones del Artículo 27 de este Código. g) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo los apercibimientos que correspondan. (…) j) Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas. k) (Modificado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta.

23. Asimismo, se verifica que la parte recurrida en casación depositó capturas de pantalla en la sección de consultas de NCF, analizadas en vista de la naturaleza del vicio alegado en casación, donde se observa el mensaje: *"NCF Bloqueado no podrá utilizarlo para ningún fin Fiscal"* (sic), sin que se visualicen las fechas en que fueron realizadas las referidas consultas, por lo que esta Tercera Sala advierte que no es posible verificar si dichas consultas fueron realizadas antes o después de la emisión de las certificaciones de desbloqueo.

24. De la lectura de los numerales anteriores, se advierte que la alerta generada en la oficina virtual de la recurrida fue consecuencia del intento de esta última de rectificar informaciones previas, lo cual se realizó sin que ello implique que sus comprobantes fiscales estuvieran bloqueados. Incluso dicha alerta no deriva el referido bloqueo, sino que remite comunicarse con una gerencia de DGII para fines de asistencia de corresponda en el caso. Además, como presupuesto lógico de esta decisión debe entenderse que una cosa es la imposibilidad de obtener secuencia de comprobantes fiscales y otra el envío o reenvío de formatos a la DGII.

25. Al hilo de lo anterior, se debe dejar esclarecido que el bloqueo de comprobantes fiscales es una medida preventiva que impide a los contribuyentes emitir secuencias de comprobantes fiscales cuando no cumplen con ciertas obligaciones tributarias. Esta restricción busca prevenir

la evasión fiscal y asegurar el cumplimiento de las normativas tributarias. Por otro lado, el impedimento para generar una rectificativa o modificación de un formato enviado previamente se refiere a la imposibilidad de corregir errores en declaraciones ya presentadas, lo cual puede ocurrir cuando el plazo para rectificar ha expirado o cuando la normativa no permite modificaciones en ciertos documentos. Este proceso formal permite corregir errores u omisiones en los datos declarados y está regulado por procedimientos específicos.

26. El Artículo 50 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) establece la base legal para la rectificación de declaraciones fiscales, permitiendo a los contribuyentes corregir errores u omisiones mediante la presentación de una declaración rectificativa. Este procedimiento formal, que incluye la presentación de una solicitud y la documentación de soporte, es revisado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos. El deber de rectificar declaraciones es esencial para mantener la precisión y transparencia en el cumplimiento tributario, especialmente en situaciones donde se detectan errores que podrían afectar la determinación de impuestos.

27. Para realizar una rectificación o modificación de documentos fiscales previamente enviados, puede requerir de una autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Este proceso incluye la

presentación de una solicitud formal junto con la documentación de soporte necesaria. La DGII revisará la solicitud y, si cumple con los requisitos establecidos, aprobará la rectificación. Este procedimiento asegura que las correcciones se realicen de manera transparente y conforme a las normativas vigentes, especialmente en casos donde el contribuyente está bajo investigación por fraude o delitos tributarios.

28. De igual manera, la supervisión de rectificaciones de formatos se realiza con la finalidad de que la DGIII obtenga información sobre cualquier modificación por parte del contribuyente relacionada con el objeto de una investigación en curso.

29. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en esta Suprema Corte de Justicia se ha podido verificar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, ya que al llegar a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos no había desbloqueado los comprobantes fiscales de la actual recurrida y en su lugar erróneamente afirmaron que incumplió el mandato de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00307 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de septiembre de 2019 incurrieron en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este aspecto del primer medio

examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02557
Solicitud núm.: 2609151
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00497 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0037193
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1322

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-279 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0037193
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Braulio [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted], SRL., representada por [redacted] quien también actúa como parte recurrida mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022 y 2023, vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, astreinte, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad [redacted] SRL., y [redacted] dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2023-SSEN-

00201 de fecha 17 de noviembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022, vacaciones y salario de Navidad, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2023 y el astreinte.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad [redacted] SRL., y [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-279 de fecha 13 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por [redacted] SRL y el señor [redacted], en fecha veintiocho (28) de noviembre del 2023, contra la sentencia No. 667-2023-SSEN-00201, de fecha Diecisiete (17) de noviembre del año 2023, dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted] SRL y el señor [redacted], por vía de consecuencia, revoca la sentencia núm. 667-2023-SSEN-00201 la sentencia en todas sus partes de fecha Diecisiete (17) de noviembre del año 2023, dictada por la segunda Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, consecuentemente se rechaza la demanda, por los motivos precedentemente enunciados **TERCERO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas y el derecho. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

7. La entidad [redacted] SRL., y [redacted] plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno

de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las

cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas, al declarar la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido basada en la comparecencia personal de [redacted] obviando el acta de audiencia núm. ACT619/2023 PDP contentiva de las declaraciones del testigo [redacted] y las copias de

los cheques con los cuales se realizaban los pagos de salarios de manera constante y permanentes, pruebas suficientes para demostrar la existencia de la relación laboral, lo cual no fue valorado por la corte *a qua* y justifica la casación de la sentencia.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de las pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022 y 2023, vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, astreinte, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad [redacted] SRL. y [redacted]; por su lado, la parte demandada no depositó escrito defensa ni compareció a la audiencia de producción y discusión de las pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022, vacaciones y salario de Navidad, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2023 y el astreinte; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad [redacted] SRL. y [redacted] interpusieron un recurso de apelación solicitando revocar la sentencia reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted] mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación de la sentencia; y d) que la corte *a qua* rechazó el

medio de inadmisión, acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, declaró que entre las partes existió un contrato para una obra o servicio determinado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Parte Recurrida B) Documental(es): 1) Copia de la demanda inicial en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, depositada en fecha 31 de julio del 2023. 2) Copia del acta de audiencia No. ACT619 /2023 PDP 3) Copia del acto No. 209/2024 de fecha 16 de febrero del año 2024 4) Copia del acto No. 531/2023 de fecha 24 de noviembre del año 2023, contentivo del mandamiento de pago y notificación de sentencia 5) Copia de la notificación del poder cuota litis suscrito entre Gerson Michel y su abogado 6) Copia de la comunicación de dimisión dirigida por el señor [redacted] a la empresa [redacted] y al señor [redacted] así como también a la representación local del Ministerio de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. 7) Copia de la cédula del demandante 8) Copias de los cheques Nos. 000367, 000340, 000162, 000157, 000219, 000209, 000299 y 000290 de fechas 31 de mayo 2023, 31 de marzo 2023, 31 de diciembre 2023, 23 de diciembre 2022, 21 de noviembre 2022, 31 de octubre 2022, 15 de octubre 2022 y 01 de octubre 2022 en lo referente a la modalidad de pago 9) Copia de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0037193
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Que el juez a -quo acogió la demanda, alegando que entre el demandante y los demandados existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, Sin embargo de un análisis realizado por esta Corte, de los documentos depositados por ambas partes, los cuales fueron descrito anteriormente y de la narración realizada por el señor [redacted], hemos podido determinar que: el señor [redacted] contrataba parte de obra para ser realizada en beneficio de un tercero, por el hecho de que este trataba la instalaciones de cocinas modulares en los edificios en construcción, de los cuales recibía el pago por cubicaciones en cuyas instalaciones este utilizaba varios trabajadores para la realización de los trabajos, por otra parte el señor [redacted] expresó que la empresa [redacted] SRL se dedicaba a la fabricación de las cocinas y que él buscaba los instaladores y pagaba según las cubicaciones no teniendo nada que ver con los instaladores, nada mas que el pago de la contratación y la entrega de la indicada instancia, en ese sentido el artículo 12 del Código de Trabajo establece: No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro, para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. por otra parte el artículo 1 del mismo Código de Trabajo establece: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada, por lo que en este contrato no existía la subordinación jurídica para reunir los tres elementos que tipifican un contrato de Trabajo por tiempo indefinido según la labor encomendada el trabajador de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 del código de Trabajo el cual dispone: El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la

naturaleza del trabajo. consecuentemente se acoge el recurso de apelación incoado por [redacted] SRL y el señor [redacted] y por vía de consecuencia se revoca la sentencia laboral núm. 667-2023-SSEN-00201 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en toda sus partes y en consecuencia se rechaza la demanda por las razones expuestas" (sic).

19. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

20. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

solución del caso[3], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

21. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró que la parte recurrente contrataba parte de una obra para ser realizada en beneficio de un tercero, según los documentos depositados por ambas partes y de la comparecencia personal de [redacted], sin referirse a las declaraciones del testigo [redacted] transcritas en el acta de audiencia de primer grado núm. ACT619/2023 PDP, la que fue aportada al proceso y que consta descrita en la sentencia impugnada, tampoco se refiere directamente a los cheques que muestran pagos realizados al recurrente, con los que se pretendía demostrar que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pruebas que no fueron valoradas por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar este medio probatorio; por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación sobre esta prueba testimonial y documental en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

de casación y anule la decisión impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás vicios denunciados.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0037193
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-279 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (Micm) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00270 de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del [redacted] Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (Micm) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación presentada por el señor [redacted], depositado en fecha 2 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación presentada por el señor [redacted] depositado en fecha 2 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. La defensa al recurso de casación presentada por el Ministerio de Industrias y Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos.

[redacted], Lorenza Desiret [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. En fecha 2 de noviembre de 2017, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes emitió la resolución núm. 219 a favor del señor [redacted] mediante la cual le otorgó la autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos antes las entidades gubernamentales y municipales que intervengan en el proceso de construcción del proyecto de

expendio de combustible líquido denominado "Estación de Servicios Carlos Melchor Aguirre", con un periodo de vigencia de dos años contados a partir de la fecha. Posteriormente el recurrente en casación interpuso un recurso contencioso administrativo contra la indicada resolución, dictando la Séptima Sala Liquidadora del [redacted] Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00270, de fecha 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en fecha 18 de abril del 2018, contra la resolución núm. 219, de fecha 02/11/2017, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO y MIPYMES, por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, confirma la resolución núm. 219, dictada en fecha 02/11/2017, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO y MIPYMES, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del [redacted] Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y el

derecho. Falta de motivos. Falta de base legal, violación del derecho de defensa Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Violación por inaplicación de los artículos (69.2.4.7.10: 73; 110.138.139 v 149 de la Constitución) de la Constitución Dominicana: violación al artículo 3 de la Ley núm. 107-13 en lo referente a los principios de juridicidad, servicio objetivo de las personas, principio de igualdad de trato a las personas, principio de segundad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, principio de proporcionalidad, principio de servicio normativo del poder, principio de imparcialidad e independencia, principio de coherencia, principio de buena fe, principio de confianza legitima, principio de ética y principio de debido proceso: y violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio**: Violación por inaplicación del artículo 1, párrafos I, II y III de la Resolución núm. 73-17 cuya validez sostiene el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para establecer el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M0011, de fecha 28 de marzo de 2017, desnaturalización de los hechos. Falsa derivación probatoria. Falta de base legal: Violación a un precedente vinculante del TC,

sentencia TC 0226/14 violación a los principios de seguridad jurídica, certeza normativa y juicio objetivo a las personas. Violación al principio de prioridad en el tiempo: primero en el tiempo primero en derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

11. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés, debido a que ya sea que se anule o no la sentencia impugnada o incluso que sean revocados todos y cada uno de los actos

administrativos emitidos a favor del señor [redacted], aun en este escenario, la parte hoy recurrente no podría ejecutar su proyecto de estación de combustible.

12. En ese tenor, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 dispone que *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio….* A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que: "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*".

13. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca*[1] en consecuencia, se advierte que constituye un requisito indispensable que quien ejerza los recursos señalados en la ley deberá efectuarlo contra una decisión que lo perjudique de forma directa y personal.

14. De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber ostentado o figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada,

[1] SCJ, Primera Sala, sent, núm. 61, 21 agosto 2013., BJ. 1233.

situación que ocurre en la especie, por lo que el actual recurrente [redacted] persigue impugnar la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00270 de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del [redacted] Administrativo, en la cual participó como parte recurrente, razones por las cuales se rechaza el planteamiento incidental *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

15. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción y omisión al rechazar su solicitud de reapertura de debates para poner en causa a [redacted] como parte del proceso y acceder a los expedientes administrativos correspondientes. Que al no permitírsele la reapertura y admitir los escritos de [redacted] realizar una audiencia oral, pública y contradictoria, se vulneró el principio del juez natural, el derecho a la defensa, el acceso a los expedientes administrativos y otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución y la Ley núm. 107-13, por tanto, estas actuaciones colocaron al recurrente en un estado de indefensión, ya que no tuvo acceso al expediente de [redacted].

16. El tribunal *a quo* expuso en la cronología del proceso lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (Micm) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"1. En fecha 18/04/2018, el señor [redacted], interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución No. 219. 2. En fecha 04/05/2018, mediante auto núm. 3641-2018, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, autoriza a la parte recurrente a comunicar el expediente antes anotado a las recurridas MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, [redacted] TOCA SIMO, CESAR EUGENE AVILES COSTES, RAFAEL NADIM [redacted] y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, otorgándoles plazo de (30) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; actuación notificada al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, [redacted] TOCA SIMO, CESAR EUGENE AVILES COSTES, RAFAEL NADIM [redacted], mediante el acto de alguacil núm411/2018 de fecha 23/05/2018 y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO mediante acto de alguacil núm. 416/2018 de fecha 25/05/2018, respectivamente del protocolo del ministerial [redacted]. 3. En fecha 17/07/2018, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, deposito ante la [redacted] su escrito de defensa. 4. En fecha 23/07/2018, mediante auto núm. 6098-2018, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno comunicar el escrito antes anotado, al recurrente señor [redacted], otorgándoles plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de réplica; actuación notificada mediante acto de alguacil num. 686/2018 de fecha 23/07/2018, del protocolo del ministerial [redacted]. 5. En fecha 10/08/2018, el recurrente señor [redacted], deposito ante la [redacted], escrito de réplica contra el escrito de defensa depositado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES. 6. En fecha 12/09/2018, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO A, deposito ante la Secretaria Tribunal

Superior Administrativo, su dictamen No. 1208-2018. 7. En fecha 18/09/2018, mediante auto núm. 7386-2018, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno comunicar el escrito antes anotado, al recurrente señor [redacted], otorgándoles plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de réplica; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 1665/2018 del protocolo del ministerial [redacted]. 8. En fecha 20/11/2018, mediante auto núm. 9077-2018, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno comunicar el expediente antes anotado a los intervinientes forzosos, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LIC. FRANSCISCO [redacted] E ING. [redacted], otorgándoles plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; actuación notificada al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES mediante acto de alguacil núm. 1,465/2018 de fecha 26/11/2018 y al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS mediante el acto de alguacil núm. 1,470/2018, respectivamente, del protocolo del ministerial [redacted]. 9. En fecha 21/12/2018, mediante auto núm. 9924-2018, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno comunicar el expediente antes anotado al recurrido [redacted], otorgándole plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de réplica; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 1128-2018, del protocolo del ministerial [redacted]. 10. En fecha 24/01/2019, el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) deposito ante la [redacted] su escrito de defensa. la [redacted] instancia contentiva de solicitud de reapertura de debates. 12. En fecha 19/02/2019, mediante auto núm. 01217-2019, de, el Juez Presidente de! [redacted]

Administrativo, ordeno al recurrido [redacted] otorgándole plazo de cinco (05) días para días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 334/2019, del protocolo del ministerial [redacted]. 13. En fecha 25/02/2019, el recurrido [redacted], deposito por ante la [redacted] Administrativo, escrito de defensa. 14. En fecha 19/07/2019, mediante auto núm. 05276-2019, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, [redacted], para que en cinco (05) días a partir de la fecha del recibo, presenten su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 02/08/2019, por la [redacted]. 15. En fecha 09/08/2019, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, [redacted], deposito ante la [redacted] su escrito de defensa. 16. En fecha 08/10/2020, el recurrente deposito ante la Secretaria del Tribuna! Superior Administrativo instancia contentiva en solicitud de certificación. 17. En fecha 28/01/2021, el recurrente deposito ante la Secretaria de! [redacted] Administrativo instancia contentiva solicitud de fallo de expediente. 18. En fecha 31/05/2021, mediante auto núm. 05685-2021, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno comunicar el escrito de defensa e inventario de documentos depositados por [redacted], al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MIPYMES, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, otorgándoles un plazo de quince (15) días para que produzcan su escrito de réplica, actuación notificada mediante acto

de alguacil núm. 483/2021 del protocolo del ministerial [redacted]. 19. En fecha 31/05/2021, mediante auto núm. 05687-2021, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno comunicar al recurrente señor [redacted], el escrito de defensa y los documentos depositados por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, otorgándole plazo de quince (15) días para que produzca su escrito de réplica, actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 696/2021 del protocolo del ministerial [redacted]. 20. En fecha 31/05/2021, mediante auto núm. 05686-2021, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluir al fondo en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha del recibo, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 02/06/2021 por la [redacted]. 21. En fecha 12/07/2021, mediante auto núm. 02611-2021, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, asignó a la Séptima Sala Liquidadora del [redacted] Administrativo, mediante sorteo aleatorio, el expediente de referencia, para conocimiento y decisión. 22. En fecha 10/08/2021, por auto de designación núm. 202I-S07-00270, de la Séptima Sala Liquidadora, asigno el expediente de que se trata, para fines de motivación" (sic).

17. Asimismo, para fundamentar su decisión de rechazar la solicitud de reapertura de debates, el tribunal expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. El recurrente señor [redacted], mediante instancia depositada en fecha 24/01/2019, solicita ante este Colegiado, la reapertura de los debates, con la finalidad de que sea incluido al proceso el señor Carlos

[redacted] y de que el Ministerio de Ministerio se Industria, Comercio y MIPYMES y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MYMARENA), entregue a las partes involucradas en el proceso, el expediente administrativo de ambos. 5. Este Colegido ha podido constatar que respecto a la solicitud de reapertura de debates, el recurrente no justifica los elementos nuevos que puedan hacer variar el caso, pues solo se limita a solicitar que el señor [redacted] sea incorporado al proceso mismo que mediante autos núm. 01217-2019 y 01218-2019 ambos de fecha 19/02/2019, emitidos por el Presidente del [redacted] Administrativo, el primero notificado mediante acto de alguacil No. 334/2019 y el segundo notificado mediante acto de alguacil No. 333/2019, ambos de fecha 19/02/2019, del protocolo del ministerial [redacted], les fue comunicado el recurso interpuesto por el recurrente [redacted], teniendo un plazo de quince (15) días a partir de la fecha del recibo, para depositar su escrito de defensa, mismo que se encuentra depositado en el expediente, mientras que, respecto al depósito del expediente administrativo de ambos a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (Mimarena), sin que articule el recurrente la utilidad de tal depósito, en especial porque, la reapertura de los debates constituye una medida facultativa de los jueces siempre que se demuestre la existencia de un hecho o documento nuevo que pueda hacer variar la suerte del proceso, en esas atenciones, este Colegiado considerar la referida solicitud de reapertura de debates planteada por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

18. Lo transcrito anteriormente revela que el señor [redacted], en fecha 25 de febrero de 2019 depositó su escrito de defensa; y que, posteriormente mediante auto núm. 05685-2021, de fecha 31 de mayo de 2021

la Presidencia del Tribunal ordenó comunicarlo al Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y a la Procuraduría General Administrativa, otorgándole un plazo de 15 días para que produzcan su escrito de réplica, auto que fue notificado a dichas partes mediante acto de alguacil núm. 483/2021 del protocolo del ministerial [redacted].

19. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente [redacted], al dictarse la sentencia impugnada y no permitírsele la reapertura de debates y admitir los escritos de [redacted] realizar una audiencia oral, pública y contradictoria, se vulneró su derecho a la defensa.

20. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

21. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por

parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

22. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

23. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

24. En ese tenor, de la sentencia criticada ha sido posible advertir, tal y como alega la parte hoy recurrente, que la jurisdicción *a quo* violentó el debido proceso cuando no observó el respeto del principio contradictorio, tal y como ocurre en la especie, transgrediendo el contenido esencial del derecho a la defensa, los cuales están constitucionalmente protegidos, ello al no notificar el escrito de defensa, de fecha 25 de febrero de 2019 emitido por [redacted] a la parte recurrente hoy recurrente en casación, tal y como era su deber, todo a fin de que hiciera sus reparos, pues es la propia ley que pone a cargo de la secretaría general de dicho tribunal la notificación de todos los documentos, razón por la cual para resguardar el derecho de defensa el tribunal *a quo* debió poner en conocimiento a dicha parte el referido escrito, para que pudiera formular su defensa respecto de este.

25. Cabe señalar que el principio contradictorio exige que toda parte tenga pleno conocimiento de las actuaciones que puedan afectarle y la oportunidad real y efectiva de controvertirlas, lo cual no ocurrió en este caso. Esta omisión procesal compromete la validez de lo actuado, en tanto el recurrente fue colocado en una situación de indefensión, lo que contradice los estándares mínimos del debido proceso y de tutela judicial efectiva.

26. Adicionalmente, en la decisión que rechazó la solicitud de reapertura de los debates, el tribunal *a quo* argumentó que el recurrente no justificó la existencia de elementos nuevos que pudieran alterar el curso del proceso, limitándose a solicitar la incorporación del señor [redacted]. Si bien el tribunal hace referencia a la notificación del auto núm. 01217-2019, no se menciona expresamente en la cronología de la sentencia el auto núm. 01218-2019, también emitido en la misma fecha (19 de febrero de 2019) y supuestamente notificado por acto de alguacil núm. 333/2019, lo que genera una inconsistencia en la cronología procesal y en el análisis de las actuaciones procesales, afectando aún más la claridad y coherencia de la decisión recurrida. En consecuencia, se considera que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del principio contradictorio y del derecho a la defensa, al no notificar debidamente el escrito de defensa de [redacted] al señor [redacted], quien se vio privado de ejercer sus

derechos en igualdad de condiciones y en el marco de un proceso justo, público y contradictorio, conforme lo exige el ordenamiento constitucional y legal dominicano.

27. En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que se denuncia, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00270 de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del [redacted] Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del [redacted] Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1643

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, suscrito por los Licdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00726 dictada en fecha 31 de agosto de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida East Comunication, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2024, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de junio de 2014 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEF1-00937-2014, notificando a East Comunication, SRL, la determinación de oficio del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los ejercicios fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, diciembre 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012 y del impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2010, por lo que interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 569-2016 de fecha 30 de mayo de 2016, quien inconforme interpuso recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de

fecha 23 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial EAST COMMUNICATION, [redacted]., depositado en fecha 27/07/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la indicada resolución de reconsideración objeto del presente recurso y por consiguiente los pagos establecidas en la misma, por los motivos antes expuestos; En cuanto a la solicitud de rectificativa, RECHAZA la misma, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por inversión del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, contradicción de motivos en la sentencia y desconocimiento de las disposiciones aplicables a la materia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la inversión del fardo de la prueba afectando una actuación administrativa, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o celebración de audiencias a fin de dictar una decisión diferente acorde a la tutela judicial efectiva.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. La parte recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con su resolución, pretende imputarla a la obligación del pago por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, en base unas inconsistencias "detectadas", que la misma ha querido cruzar información con las

declaraciones y los documentos fiscales de unos terceros a su conveniencia y de manera discriminatoria pero no con relación a otros terceros como lo es CLARO la principal suministradora de la recurrente; todo fin de encontrar "inconsistencias" en el deliberado propósito de cobrar a la exponente unas suma de dinero que no se corresponden con realidad alguna, aprovechando unas declaraciones realizadas erróneamente pero no sin su verdadero respaldo. 18. Se encuentra depositada en el expediente, la Resolución de Reconsideración núm. 569-2016 de fecha 30 de mayo del año 2016, de referencia, la cual entre sus motivos expresa lo siguiente: "(...) Que el procedimiento utilizado para determinar la obligación tributaria de la empresa EAST Comunication, S.R.L,, fue efectuado sobre base cierta, de conformidad con la Norma General No. 02-2010, que establece las disposiciones y procedimiento aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de esta Dirección General y las que rigen a su potestad de introducir rectificaciones a las declaraciones juradas de los contribuyentes. Dicho procedimiento se realiza tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al periodo determinado (...), CONSIDERANDO: Que antes de estudiar el fondo del caso, es preciso señalar que las operaciones reportadas por terceros constituyen una de las mejores herramientas con la que cuenta esta Dirección General, para la obtención de información, las cuales brindan la oportunidad de realizar revisiones de las inconsistencias en las operaciones de los contribuyentes que tienen la a obligación de la presentación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados

y Servicios (ITBIS). Las fuentes que conforman el suministro de informaciones las constituyen el reporte del Formato de Compras de Bienes y Servicios Deducibles (606), de conformidad con lo establecido en la Norma General No. 01-07. Por tanto, el objetivo principal de las revisiones realizadas es verificar que los ingresos por operaciones declarados por los contribuyentes en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) mediante el Formulario IT-1, sean consistentes con las operaciones reportadas por terceros. (...) CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden, y con relación a la Determinación de Oficio practicada a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales abril, marzo, abril, mayo, Junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012, como se expresó anteriormente, se procedió a efectuar el ajuste por la suma de RD$94,052,845.30, por concepto de "Operaciones no declaras" el cual fue efectuado en razón de que la empresa recurrente procedió a declarar un total de operaciones en sus Formularios IT-1 de los referidos períodos fiscales por la suma de RD$4546,870.22. Sin embargo, al consultar las operaciones reportadas por terceros, se constató que éstos reportaron a través del Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios Deducibles (606), comprobantes iscales válidos para sustentar adelantos del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), costos y gastos del Impuesto sobre la Renta, y que representan operaciones obtenidas por la recurrente por la suma de RD$98,599,715.52, de donde se origina la diferencia determinada de RD$94,052,845.30, de ahí que resulta correcta la determinación del indicado impuesto, en virtud de los artículos 335 y 337 del Código Tributario". 19. La resolución sobre la cual el tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías constitucionales, [específicamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad] a favor del contribuyente

sociedad comercial EAST COMUNICATION, [redacted]., consiste en el requerimiento del pago del del Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012, y del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, por inconsistencias detectadas. 20. La determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habérsele establecido de manera previa dichos "tributos" se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, sea DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) o DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 22. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6º de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) requiere el pago de los Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012, y del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, respecto a la contribuyente; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) realizó las siguientes consideraciones: 4. La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en

la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. 16. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material". 23. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta

Cuarta Sala, ya que la Resolución de Reconsideración núm. 569-2016 de fecha 30 de mayo del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual se rechazó el recurso de la recurrente, EAST COMUNICATION, [redacted]., basado en el hecho de que la contribuyente no presentó alegatos adecuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario; por ende procedió a confirmar "La Resolución de Determinación", por ser lo correcto, conforme al ordenamiento jurídico vigente que rigen la materia tributaria, pero cabe establecer que, dicha Dirección General debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando los impuestos requeridos, en tal virtud, procede acoger el presente recurso incoado por sociedad comercial EAST COMUNICATION, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración núm. 569-2016 de fecha. 30 de mayo del año 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva." En cuanto a la solicitud de la rectificativa 24. En cuanto a que se le ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), aceptar la rectificación de las Declaraciones Juradas de la sociedad comercial EAST COMMUNICATION, [redacted]., relativa a los períodos fiscales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012; todo con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se derivan, este tribunal tiene a bien establecer que, la parte recurrente no ha demostrado que haya realizado dicha solicitud por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como tampoco se ha verificado que exista dentro los documentos aportados, razón por la cual procede rechazar este pedimento tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (sic).

11. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación, los cuales deben contestarse de forma separada

para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la violación del debido proceso por la no celebración de audiencia, luego la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, y finalmente verificar la alegada vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba.

12. La parte recurrente en este aspecto del primer medio analizado sostiene que el tribunal *a quo* eludió auxiliarse de una ordenanza de instrucción o celebración de audiencias a fin de dictar una decisión diferente acorde a la tutela judicial efectiva.

13. Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que la ahora recurrente solicitó en varias ocasiones que sea fijada audiencia para revisión y discusión de las pruebas aportadas por ello en sede jurisdiccional, por lo que el tribunal procedió a ponderar dicho pedimento específicamente en sus considerandos 3 al 6, determinando que del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes consideraba innecesario la celebración de audiencia a dichos fines, bajo el entendido de que las pares habían tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretendían probar con cada uno.

14. En lo tocante al análisis de este aspecto del medio analizado fundamentado en la violación a la carga dinámica de la prueba y la tutela judicial efectiva ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo con la norma que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo principalmente mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis y al momento en que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el expediente es colocado a disposición de los jueces para su estudio, los cuales posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes. Aquí no es ocioso señalar que la norma vigente sobre la materia, conformada por el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, para una mejor instrucción del asunto en relación con los hechos de la causa y como garantía a las partes de su derecho a la prueba, defensa y contradicción.

15. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la

contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de las pruebas de los hechos (verdad material) a las cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

16. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal a quo una violación a la tutela judicial efectiva, en la instrucción y fallo de un proceso contencioso tributario, esto en virtud de que los jueces del fondo, acogidos a las facultades antes mencionadas, entendieron que no era necesaria la celebración de una audiencia para la garantía de los derechos procesales de las partes.

17. De igual modo, resulta útil señalar que en este aspecto del medio de casación la actual recurrente no precisa concretamente la situación procesal vulnerada en su perjuicio con la no celebración de una audiencia, razón por la que procede rechazar este aspecto del primer medio examinado.

18. **Sobre la carga dinámica de la prueba**. Debe hacerse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

19. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales,

mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

20. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

21. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y*

circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

22. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso tributario, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

23. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

24. **Sobre la violación la tutela judicial efectiva por la inversión de la carga de la prueba**, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió suministrar el expediente administrativo que corroboraran su resolución legitimando su validez por inversión de la carga de la prueba.

25. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo.

26. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[2], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas de la parte ahora recurrida, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales abril, mayo, junio,

[2] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso

julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, diciembre 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2010, recaía sobre la ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria la ahora recurrida había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinadas tras las consultas de las operaciones reportadas por terceros, por lo que procede rechazar este aspecto del primer medio de casación examinado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente, alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos puesto que estableció como un hecho no controvertido que la sociedad comercial Eats Comunication, SRL se acercó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a fines de realizar la rectificación de sus declaraciones juradas de los periodos e impuestos en cuestión, al tiempo que rechazó la solicitud de rectificativa de la recurrente en sede jurisdiccional, pero además, revocó la Resolución de Reconsideración No 569-2016, sin detenerse a analizar, de una manera proactiva y apegado a la verdad material de los hechos que, la finalidad de la recurrente al solicitar la revocación de la resolución atacada era precisamente proceder con la

rectificación de sus declaraciones, lo cual indudablemente representa una contradicción de motivos en el entendido de que se revocó la actuación de la administración tributaria pero al mismo tiempo se rechazó la petición que perseguía la hoy recurrida.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

29. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliable.

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

31. Del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido extraer que el Tribunal *a quo* expuso en la página 4 las pretensiones de la parte recurrida, entre las cuales se solicita que se revoque en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 569-2016, de fecha 28 de junio de 2016 y, en consecuencia, ordene la rectificación de las Declaraciones Juradas de la sociedad comercial Eats Comunication, SRL, relativa a los periodos fiscales correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, y posteriormente acogió parcialmente el recurso contencioso tributario revocando la referida Resolución de Reconsideración; sin embargo, rechazó la solicitud de que se ordene la rectificación de las Declaraciones Juradas de la sociedad Eats Comunication, SRL.

32. Al tenor de lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que el artículo 328 del Código Tributario dispone que: *La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria* (sic).

33. Del análisis del artículo 328 así como de la norma 07-2014 en su artículo 15 párrafo 2, se corrobora que, si bien es cierto en esta normativa se indica

que no serán admisibles las declaraciones rectificativas que se encuentren en proceso de fiscalización, no menos cierto es que dichas disposiciones realizan una excepción cuando haya un error de cálculos otorgando la oportunidad de ser admitidas las rectificativas siempre y cuando estas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas-, que no quedó demostrado que la parte recurrente East Comunication, SRL, haya realizado la solicitud de rectificativa ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

35. En efecto, en el caso que nos ocupa, se advierte, que el tribunal *a quo* corroboró que, si bien la parte hoy recurrida presentó declaraciones relativas a los periodos fiscales de los años 2010, 2011 y 2012, no menos cierto es que ante los jueces de fondo no quedó demostrado que fue realizada la solicitud de las rectificativas a fin de obtener la anuencia de la parte hoy recurrente de conformidad con la norma antes señalada; constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción o

desnaturalización, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0657804
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embajada de los Estados Unidos en la Rep. Dom.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1335

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00319 de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0657804
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embajada de los Estados Unidos en la Rep. Dom.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Mirna [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los Estados Unidos de América mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted] y Dra. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Embajada de los Estados Unidos de Norte América en la República Dominicana, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-

SSEN-00245 de fecha 24 de junio de 2024, que acogió la excepción declinatoria de incompetencia.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00319, de fecha 3 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata incoado por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2024-SSEN-00245, del 24 de junio de 2024, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia impugnada que ACOGE la excepción de incompetencia planteada por la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS, por las razones antes expuestas. **TERCERO**: RESERVA, las Costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción procesal por violación de las reglas y aspectos de competencia, errónea interpretación y aplicación de la ley y principios del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los

hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida platea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por carecer de interés casacional ya que la parte recurrente no justifica ninguna de las tres (3) causales previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito

y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis que, la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado que se declaró incompetente para conocer de la demanda laboral interpuesta por [redacted] contra la Embajada de los Estados Unidos en la República Dominicana como representante de los Estados Unidos de América, fundamentada en que las embajadas gozan de inmunidad de jurisdicción como lo sustenta la sentencia TC/0050/16 de fecha 25 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Constitucional y en aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas entre Estados de 18 de abril de 1961, lo que representó una mala interpretación de esas disposiciones legales porque no fijó cuál sería el tribunal en la que se conocería del proceso cuando los tribunales dominicanos son competentes en

virtud de los artículos 480, 483 y los principios IV, V y VIII del Código de Trabajo ya que esa inmunidad de jurisdicción tiene la excepción en demandas laborales como en la especie tal cual lo establece la sentencia de fecha 25 de octubre de 2006 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Boletín 1151, página 1653), ya que la prestación del servicio ocurrió en territorio dominicano, cuando así lo determina la embajada; asimismo, la corte *a qua* valoró el documento el contrato firmado entre las partes denominado "Employment Pay Plan Worksheet" o Plan de Compensación Local para Residente Habitual que estipula que esa relación se regirá por las leyes de la República Dominicana, entendiendo que esto solo se aplica para las obligaciones durante la vigencia del contrato tales como inscripción en la Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), pago de salario de Navidad y vacaciones, lo que representó una desnaturalización de los hechos porque ese documento no puede ser interpretado solo para su vigencia, sino también para los conflictos resultantes de manera posterior a su terminación como lo sería una acción judicial, por lo que con ese documento la embajada renunció a la inmunidad de la que pudiera haber gozado y al valorarlo en sentido opuesto, la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y la tutela judicial afectiva que amerita la casación integral de la sentencia impugnada.

15. Según resulta del examen de los argumentos descritos previamente, esta Tercera Sala advierte que contiene medios que configuran el interés casacional presunto, así como medios de naturaleza objetiva en base a la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sobre el fundamento de que en la sentencia impugnada se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala respecto a la excepción a la inmunidad que poseen las embajadas en los reclamos laborales, cuando así lo determinan.

16. En ese contexto, esta Tercera Sala analizará los aludidos medios de forma reunida debido a que las falencias que se promueven como infracciones procesales que no se configuran en el fallo impugnado y serán desestimadas, así como también porque, en la especie, esta corte de casación acudirá a la causal prevista en el ordinal c) del precitado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para crear la doctrina jurisprudencial aplicable al caso que se analiza que versa sobre la inmunidad jurisdiccional que posee la embajada recurrida cuando no ha renunciado a la misma y se ha acogido a la aplicabilidad del Código de Trabajo para resolver las controversias que pudieran suscitarse con sus subordinados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0657804
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embajada de los Estados Unidos en la Rep. Dom.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. El tribunal de alzada inicia la exposición de sus fundamentos de la siguiente manera:

"1. Que se trata en la especie de un recurso de apelación interpuesto en fecha de agosto del año 2024, por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2024-SSEN-00245, del 24 de junio de 2024, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior de esta decisión. 2. Que ha sido criterio jurisprudencial establecido que todo juez antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo" (SCJ, Tercera Sala, Sentencia No.12 del 17 de abril de 2002, B. J. No.1097, Págs. 184-197). Que el artículo 534 del Código de Trabajo establece: "El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma". 4. Que la competencia es el poder legalmente conferido a un tribunal para conocer y juzgar un proceso, debiendo realizarse apegada al debido proceso de ley, sobre la base de una verdadera y efectiva tutela judicial y en estricto apego al derecho de defensa, que corresponde a todo litigante y que nuestra Constitución consagra en sus artículos 68 y 69. 5. Que en ese sentido esta corte observa que la parte recurrente solicita que se revoque la sentencia impugnada, en la cual el tribunal se declaró incompetente, alegando en síntesis que los motivos en que

el tribunal de primera instancia sustento su decisión no son aplicables en el caso, ya que la recurrente no persiguiendo a un funcionario diplomático ni a la organización ni al Estado por las actuaciones realizadas en el marco de la misión diplomática, sino que se le está reclamando a su empleador directo derechos que le corresponde a la trabajadora producto de un desahucio; además de que en la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de octubre de 2006, [redacted]. 1151, pág. 1653, manifiesta en cuales situaciones se aplica la inmunidad jurisdiccional de las embajadas, y porque los tribunales dominicanos si son competente para conocer de las acciones derivadas de los contratos de trabajo. 6. Mientras que la parte recurrida LA EMBAJADA DE LOS ESTADO UNIDOS, arguye, respecto a la competencia del tribunal, lo que textualmente se indica a continuación: "6) Conforme lo decidido tribunal a-quo, en materia de derecho internacional público aplica el principio de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, conforme el cual un Estado no se encuentra obligado a comparecer como demandado ante los tribunales de otro país. En este caso, la parte recurrida, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, es un Estado soberano y, por consiguiente, aplican las disposiciones de derecho internacional consuetudinario respecto de la inmunidad de jurisdicción. 7. Al respecto, en una sentencia emitida en el año 2016 el Tribunal Constitucional sentó el siguiente criterio: Por inmunidad jurisdiccional se entiende la prohibición de los tribunales de un Estado de juzgar a los funcionarios diplomáticos, organizaciones internacionales y otros Estados soberanos por los actos desempeñados a nombre de estos en el ejercicio de sus funciones por sus agentes acreditados, salvo renuncia expresa a dicha prerrogativa[2]. El Tribunal Constitucional reiteró este criterio en el año 2019, señalando lo siguiente: El derecho internacional puntea con norma general que los Estados gozan de inmunidad jurisdiccional ante los tribunales de otros, tal como lo expresa el Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, cuanto a que disfrutan de un régimen de privilegios que incluye la inmunidad de jurisdicción, que es la suspensión del efecto de las

leyes de los Estados ante los cuales están acreditados, o sea las exenciones de que disfrutan los representantes extranjeros de las jurisdicciones administrativas, civiles penales, que incluyen exenciones de arrestos, litigios civiles, citaciones penas legales. Como, el accionante, Lic. [redacted], al interponer una acción de amparo pone en causa al señor [redacted], exembajador de los Estados Unidos de América, a quien también, se demanda, este tribunal constitucional asume que también se puso en causa a los Estados Unidos de América, por ser el sujeto de derecho. En este orden. Este tribunal constitucional, en su ya señalada sentencia TC/0050/16, fijó el siguiente criterio: La inmunidad jurisdiccional de los Estados se encuentra consagrada en los artículos 5 y 6.1de Convención de Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, la cual fue aprobada mediante la Resolución núm. 59/38, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004), de la Asamblea General de las Naciones 1212Unidas, que señalan: Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención." (Art. 5)…" Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y, a estos efectos, velará porque sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de ese otro Estado a que se refiere el artículo 5". (Art. 6.1.). (…) En este orden, esta alta corte no advierte ninguna disposición expresa por parte de los Estados Unidos de América a renunciar dicha inmunidad, por lo que procede declarar inadmisible la acción de amparo que ahora nos ocupa, en lo que respecta al señor [redacted], exembajador de los Estados Unidos de América, conforme al principio de inmunidad jurisdiccional del Estado. 9. Asimismo, tal cual se verifica en el caso [redacted] contra la Embajada de España en República Dominicana y la Oficina Comercial de España en Santo Domingo, es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que los Estados extranjeros gozan de inmunidad de jurisdicción y por

tanto no pueden ser sometidos a la acción de la justicia del país receptor por reclamos de empleados contratados por sus respectivas embajadas o consulados, aun se trate de trata de empleados de contratación local. La contratación de la señora [redacted], y particularmente su terminación, fue ejecutada por la Embajada de los Estados Unidos de América en República Dominicana, por lo que el criterio jurisprudencial antes referido aplica al caso en cuestión. 10. La Suprema Corte de Justicia ha estatuido que en razón del principio de inmunidad de jurisdicción los Estados extranjeros no pueden, sin su consentimiento, ser sometidos a la potestad jurisdiccional de otros Estados; es decir, los Estados extranjeros deben renunciar a su inmunidad de jurisdicción y acordar someterse a la potestad jurisdiccional de otro Estado. Según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia, esta inmunidad resulta por aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, que a pesar de haber determinado que la parte demandada era el propio Estado soberano y no la misión diplomática, dispuso que los principios de inmunidad aplican igualmente al Estado que mantenía la relación laboral con el empleado demandante". Ministerio de Trabajo ha hecho acopio de este criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y en su comunicación de fecha quince (15) de agosto de 2017 dirigida al Especialista de Recursos Humanos de la Embajada de Estados Unidos en República Dominicana, indicó que las relaciones de trabajo de las personas que prestan servicios en una embajada o departamento de ésta, aunque se trate de dominicanos, se rigen por la ley del Estado cuya representación ostenta la embajada, en virtud de la norma internacional de la extraterritorialidad de la ley. (...) Nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado que la única posibilidad que existe de que se le aplique la norma laboral a los trabajadores de embajadas, consulados o que le presente servicios a diplomáticos, es de que estas entidades renuncien a su inmunidad. 13. Por demás, según el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia dominicana, "en razón del principio de

inmunidad de jurisdicción los Estados extranjeros no pueden, sin su consentimiento, ser sometidos a la potestad jurisdiccional de otros Estados"; es decir, los estados extranjeros deben renunciar su inmunidad de jurisdicción y acordar someterse a la potestad jurisdiccional de otro Estado. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA no ha renunciado a su inmunidad de jurisdicción respecto de este caso. 14. De ahí que, por aplicación de las normas de derecho internacional, este Honorable Tribunal deviene en incompetente para conocer y el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA".

18. Continúa la sentencia impugnada exponiendo los motivos con los que sustentaron su incompetencia para conocer el presente caso, a saber:

"7. Que del examen de las aseveraciones y documentos que componen l glosa procesal, esta corte advierte que se trata de una demanda en reclamo de prestaciones laborales y daños y perjuicios por alegado desahucio ejercida contra la Embajada Americana de los Estados Unidos. 8. Que partiendo de dicha premisa cabe resalta que el Principio IV del Código de Trabajo estipula: "Las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común". 9. Que en esa tesitura resulta oportuno precisar que, con el fin de favorecer el crecimiento de las relaciones afables entre las naciones, la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Austria, aprobó el 18 de abril de 1961 la Convención de Viena, sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, ratificada por el país mediante Resolución núm. 101, del 19 de diciembre del año 1963. 10. Que esa convención confiere inmunidades y privilegios a los funcionarios de diversas categorías que prestan servicios en las misiones diplomáticas instaladas en un Estado receptor por un Estado acreditante, las que han sido instituidas "no en

beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representante de los Estados" 11. Que entre esas prerrogativas se encuentra la inmunidad de la jurisdicción penal, la administrativa y la civil, entendiéndose, entre esta última, para estos fines, la jurisdicción laboral, salvo cuando la acción judicial sea como consecuencia de una actividad personal del agente diplomático, realizada margen de las que éste debe efectuar en tal condición, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la referida Convención" (SCJ, Tercera Sala, sentencia 11 de febrero 2004, [redacted]. 1118, págs. 793-801). 12. Que la inmunidad jurisdiccional, tal como señala el recurrido en su instancia, ha sido definida como: "la prohibición de los tribunales de un Estado de juzgar a los funcionarios diplomáticos, organizaciones internacionales y otros Estados soberanos por los actos desempeñados a nombre de estos en el ejercicio de sus funciones por sus agentes acreditados, salvo renuncia expresa a dicha prerrogativa." (Tribunal Constitucional Sentencia TC/0050/16, de fecha 25 de febrero de 2016). 13. Que dicha inmunidad jurisdiccional de los Estados se encuentra consagrada en los artículos 5 y 6.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, la cual fue aprobada mediante Resolución núm. 59/38, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004), de la Asamblea General de Naciones Unidas, que señalan: "Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención." (Art.5)…" Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y, tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de ese estos efectos, velará porque sus otro Estado a que se refiere el artículo 5". (Art. 6.1.)." (Tribunal Constitucional Sentencia TC/0390/19, de fecha 1 de octubre de 2019). 14. Qué asimismo, ha sido determinado por nuestra corte de casación que: "las embajadas de los Estados acreditantes, no son susceptibles de acciones

judiciales, por no constituir entes jurídicos, y carecer por tanto de personalidad jurídica, sino que son los edificios e instalaciones que sirven de residencia oficial del embajador, su familia y del personal a sus órdenes en la misión diplomática y el nombre que recibe dicha misión"; (SCJ, Tercera Sala, sentencia 11 de febrero 2004, [redacted]. 1118, págs. 793-801). 15. Que no obstante todo lo antes expuesto cabe resaltar que el artículo 45 de la Convención de Viena dispone que el Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios inmunidades establecidas en los artículos 41, 43 y 44, de dicha convención. 16. Que en ese sentido la parte recurrente a fin de demostrar que esa inmunidad no absoluta cita en su recurso de apelación página 5 numeral 13 el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 25 de octubre de 2006, [redacted]. 1151, pág. 1653, en manifiesta lo siguiente: "la inmunidad se aplica a los actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano, sin que pueda que extenderse a aquellos actos que no estrictamente de esta índole, como son los contratos de trabajo, si el Estado a quien le beneficia, renuncia a ella asiente ser sometido a la jurisdicción del estado donde se ejecuta el contrato. Que es una tendencia moderna la concepción restringida del principio de inmunidad de jurisdicción, nacida de la práctica actual divergente de los Estados, que como se ha expresado debe ser aplicada para garantizar los actos soberanos de éstos, evitando las medidas de ejecución contra un Estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública que afecta gravemente su soberanía e independencia, por lo que no cabe admitir en este aspecto medidas preventivas o embargos ejecutorios sino recurrir a los instrumentos que ofrece el Derecho Internacional en el ámbito de las relaciones diplomáticas para posibilitar el cumplimiento de cualquier sentencia dictada en contra de una embajada diplomática, pero no impide el conocimiento de una demanda fundada en normas laborales, pues una interpretación contraria obligaría al trabajador a recurrir ante la jurisdicción del Estado extranjero o a requerir el auxilio

diplomático dominicano, acciones que por su onerosidad y dificultades se constituyen en un desconocimiento al libre acceso a la justicia que se reconoce a todo el que se considera lesionado en sus derechos. Considerando, que cuando un funcionario consular diplomático contrata a alguien para que preste sus servicios personales con la finalidad de garantizar el desempeño eficaz de sus funciones, compromete la responsabilidad del Estado que representan, a cuyo nombre actúan y quien es el verdadero empleador y como tal debe cumplir las obligaciones que se derivan de un contrato de trabajo; Considerando, que en la especie, en los contratos firmados por los recurrentes y el Jefe de la Representación Consular de España, se hace consignar que será de aplicación el régimen laboral establecido por la Legislación de la República Dominicana y las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre el funcionamiento interno de las Representaciones relacionadas con su actividad, expresándose a la vez que ambas partes, para dirimir los conflictos que se puedan originar en la interpretación del presente contrato, se someten de mutuo acuerdo a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Santo Domingo, República Dominicana. 17. Que en ese mismo orden de ideas concluye el recurrente exponiendo que la Embajada de los Estados Unidos en la Rep. Dom. Actúa en nombre representación de los Estados Unidos quien es el verdadero empleador y por ende compromete su responsabilidad en lo que concierne a los derechos prestaciones que deben ser pagados a la recurrente, por lo que es competencia de los tribunal de trabajo conocer del asunto que los apodera, en consecuencia los textos legales que utilizo el tribunal a quo no son aplicables, ya que no se está persiguiendo a un funcionario diplomático ni a la organización ni al Estado por las actuaciones realizadas en el marco de la misión diplomática, sino que se está reclamando a su empleador directo derechos que le corresponde a la trabajadora producto de un desahucio" (sic).

19. En cuanto al documento del que se invoca desnaturalización de los hechos, se recoge lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0657804
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embajada de los Estados Unidos en la Rep. Dom.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"18. Que además para demostrar y sustentar sus aseveraciones la hoy recurrente deposito un documento denominado "Local Employment Pay Plan Worksheet" de fecha 8 de marzo de 2017, debidamente firmado por el oficial de Recursos Humanos y la señora [redacted], cuyo contenido esta traducido en al español por el intérprete judicial [redacted], en el cual se lee lo siguiente: "Plan de compensación Local Para Residente Habitual. El solicitante se encuentra en el 18aís anfitrión como ciudadano, residente permanente o titular de una vida/permiso de trabajo y /o residencia no diplomática. El solicitante se rige por la legislación laboral local Esta categoría también incluye miembros familiares elegibles que no son ciudadanos estadounidenses y que residen en su país de nacimiento ciudadanía. Esta categoría también puede incluir familiares que no están en las ordenes de viaje y que necesitan un permiso de trabajo para trabajar legalmente en el país (…)". 19. Que esta corte es de criterio que debe existir una prueba fehaciente de que la Embajada Americana desiste de su inmunidad o que ha establecido en su contrato que en caso de conflicto será conocido ante los tribunales ge trabajo de la Republica Dominicana tal y como señala la sentencia precedentemente señalada, cito, decisión de fecha 25 de octubre de 2006, [redacted]. 1151, pág. 1653, en la que las partes acordaron en los contratos firmados que se regirán por la norma laboral de Legislación Dominicana, por las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre el funcionamiento interno de las Representaciones relacionadas con su actividad, conflictos que se puedan originar se someten de mutuo acuerdo que para dirimir los jurisdicción de los juzgados y tribunales de Santo Domingo, República la Dominicana; asunto que no sucedió en la especie, pues si bien en el contenido documento denominado "Plan de compensación Local Para Residente Habitual, señala que se "El solicitante se rige por la legislación laboral local para esta corte dicha observación se refiere a que le serán reconocido durante la vigencia del contrato las prerrogativas establecidas en las normas laborales, tales como la inscripción en la Tesorería de la Seguridad

Social, pago de vacaciones, navidad, así como la forma de pago del salario, que no entra en contradicción con el derecho internacional, ni se considera una manifestación de renuncia a su inmunidad jurisdiccional" (sic).

20. Para concluir su fundamentación, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. Que siendo así las cosas y al no observar esta corte por ninguno de los medios de pruebas puestos a nuestro alcance que la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica de manera expresa a renunciado a su inmunidad procede a acoger la incompetencia solicitada por la recurrida y por ende CONFIRMAR la sentencia impugnada en todas sus partes, conforme al principio de inmunidad jurisdiccional del Estado. 21. Que conforme al artículo 24 de la ley 834: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío." Que en la especie por efecto de ser incompetente procede a invitar a las partes a dirimir sus conflictos ante la jurisdicción correspondiente" (sic).

21. Esta Tercera Sala advierte que el punto nodal del presente caso es determinar si la corte *a qua* cumplió con el voto de la ley al declararse incompetente por entender que la demanda laboral interpuesta por una trabajadora dominicana contra una embajada de otro país soberano no puede ser conocida a causa de su inmunidad de jurisdicción, la cual no fue

alegadamente objeto de renuncia mediante el documento del cual se alega desnaturalización.

22. Es preciso indicar que en el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se establece que *Si no existen dos jurisprudencias de la Corte de Casación o ninguna decisión que contraste con la que se quiere impugnar, el recurso de casación es, en principio, inadmisible por inexistencia de oposición a la doctrina jurisprudencial. Esta ausencia de doctrina jurisprudencial es la que impulsa la modalidad de interés casacional definida en el art. 10.3 literal c de la Ley 2-23, del cual se desprende que el recurso de casación será admisible a discreción de la Corte de Casación, pues en estos casos solo se verificará interés casacional si la misma corte justifica "la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina", es decir, la doctrina ausente*.; lo que aplica en el presente caso, pues el único precedente data del 2006, el cual requiere una adecuación a las nuevas normas que rigen el ordenamiento jurídico dominicano actual y las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional cómo máximo intérprete de la Constitución, las cuales no existían al momento de resolver ese conflicto, por lo que da apertura al presente medio de conformidad con el literal *c*, numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

23. Es preciso iniciar con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18 de abril de 1961 que estipula lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0657804
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embajada de los Estados Unidos en la Rep. Dom.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. 2. El agente diplomático no está obligado a testificar. 3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia. 4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante" (sic).

24. Esta disposición no solo fija la inmunidad de jurisdicción que goza Embajada de los Estados Unidos en la República Dominicana que ha sido invocada en el presente proceso, sino también la inmunidad de ejecución que evita que cualquier crédito en su perjuicio puede ser ejecutado por las vías previstas en el país en el que se radica.

25. Por su parte, la Convención de Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, la cual fue aprobada mediante la Resolución núm. 59/38, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004), de la Asamblea General de Naciones Unidas indica en sus artículos 5

y 6.1, que *Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención* y *Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y, a estos efectos, velará por que sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de ese otro Estado a que se refiere el artículo 5*.

26. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0050/16 de fecha 25 de febrero de 2016 indicó que: *Por inmunidad jurisdiccional se entiende la prohibición de los tribunales de un Estado de juzgar a los funcionarios diplomáticos, organizaciones internacionales y otros Estados soberanos por los actos desempeñados a nombre de estos en el ejercicio de sus funciones por sus agentes acreditados, salvo renuncia expresa a dicha prerrogativa;* criterio que se impone a esta Suprema Corte de Justicia ya que el *artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, razón por la cual esta Corte de Casación tiene, obligatoriamente, en virtud del principio de la legalidad y de la misma Constitución,*

que sujetarse al precedente establecido por el Tribunal Constitucional, en esta materia[1].

27. En esa misma tesitura, esta Tercera Sala se pronunció sobre la presencia de esa inmunidad de jurisdicción frente a demandas laborales, al indicar que en *razón del principio de inmunidad de jurisdicción los Estados extranjeros no pueden, sin su consentimiento, ser sometidos a la potestad jurisdiccional de otros Estados, lo que se encuentra consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961 que confiere inmunidad de jurisdicción a las misiones acreditadas ante un determinado país… sin embargo esa inmunidad de jurisdicción fundamentalmente se aplica a los actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano, sin que pueda extenderse a aquellos actos que no son estrictamente de esta índole, como son los contratos de trabajo si el Estado a quien le beneficia, renuncia a ella y asiente ser sometido a la jurisdicción del Estado donde se ejecuta el contrato*[2]; lo que es cónsono con el criterio anterior plasmado en el precedente constitucional, ya que esa inmunidad solo puede ser levantada ante pronunciamiento expreso del Estado de renunciar a ella y es el criterio que se refrenda mediante la presente decisión para formar la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala al respecto.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 15 de febrero 2017, BJ. 1275.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31 de 25 de octubre de 2006, BJ.

28. Asimismo, la doctrina autorizada sostiene y que esta corte de casación comparte, que la existencia de elementos internacionales en un contrato individual de trabajo o en general, en una relación laboral, obliga a determinar cuáles son los órganos judiciales competentes -*el fórum*- y cuál es la ley aplicable a la relación laboral -*el ius*-[3], pues se trata de dos cuestiones diferentes y así se distinguen nítidamente en las fuentes normativas a determinar *el fórum* y otros van dirigidas a determinare *el ius*.

29. Al respecto, es pertinente recordar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[4], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en su evaluación no hayan incurrido en *desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[5].

[3] [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted]. El Contrato de Trabajo Internacional. Lex Nova. Thomson Reuter Valladolid, España 2013, pág. 25
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

30. Del estudio del expediente, se evidencia que [redacted] planteó que la Embajada de los Estados Unidos renunció a la inmunidad de jurisdicción que ostentaba en virtud del documento denominado "Local Employment Pay Plan Worksheet" de fecha 8 de marzo de 2017 y que al ser valorado por la corte *a qua* determinó que el empleador solo se obligó a reconocerle a la parte trabajadora los derechos reconocidos en el Código de Trabajo de la República Dominicana y no aceptar que los tribunales dominicanos fueran eran competentes para conocer del conflicto, sin que se advierte desnaturalización de los hechos, ya que indica: *El solicitante se rige por la legislación laboral local*; lo que no representó una aceptación al foro dominicano ni mucho menos una renuncia expresa de los Estados Unidos de América a la inmunidad de jurisdicción, ya que de conformidad con las nomas de derecho internacional privado, la identificación de la jurisdicción competente y la determinación del derecho aplicable representan puntos distintos que deben ser fijados por separado, por lo que el documento aludido solo hacía referencia a las leyes aplicables a la relación de que se trata; en consecuencia, la corte *a qua* determinó que no era posible condenar a un Estado soberado en virtud de la referida inmunidad y, en el ejercicio racional de su facultad de apreciación de las pruebas, determinó que no operó ninguna aceptación de la embajada para ser sometida a los tribunales dominicanos, lo

que representó una correcta aplicación del derecho y al precedente vinculante del Tribunal Constitucional que se le impone a todos los poderes públicos, por lo que desestiman los medios reunidos y se rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00319 de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0657804
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Embajada de los Estados Unidos en la Rep. Dom.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1505

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00114 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Inversiones Sabeled, SRL., quien no ha depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] notificada a la sociedad comercial Inversiones Sabeled, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00114 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso tributario, incoado por la razón social INVERSIONES SABELED. S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR RR-[redacted], de fecha 09 de agosto 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en perjuicio de la razón social INVERSIONES SABELED. S.R.L., de acuerdo a los preceptos legales expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:**

ORDENA QUE esta sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por la incorrecta aplicación del artículo 21 y 24 de la Ley núm. 11-92; autotutela ejecutiva (artículos 10 y 11 de la Ley 107-13) y falta de ponderación. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al Precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio**: Falta de motivos y omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad comercial Inversiones Sabeled, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En el expediente reposa el acto núm. 990/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 del ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Las Américas núm. 25, Ensanche Ozama, Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Inversiones Sabeled, SRL.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

V. En cuanto al interés casacional

11. Como presupuesto de esta decisión es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, omisión de estatuir y contradicción de motivos,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.*

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así más útil a la decisión que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos en vista de que los párrafos 21 y 24 de la sentencia impugnada resultan incompatibles; que de la lectura del numeral 21 de la sentencia impugnada se evidencia que la declaratoria de prescripción fue acogida

tomando como punto de partida la Resolución de Determinación Núm. ALLM Fl [redacted] y la Resolución Reconsideración Núm. RR-[redacted], no obstante, de la lectura del numeral 24 los jueces del fondo contradicen su decisión al indicar que el punto de partida tomado fue la comunicación Núm. ALSCA Fl 00837-2022 notificada en fecha 11 de agosto 2022, la cual es ajena al presente proceso evidenciándose una desnaturalización de la causa.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Del análisis de las documentaciones aportadas por las partes se verifica que mediante la Resolución de Determinación núm. ALLM-FI-[redacted] de fecha 07 de noviembre 2019 y confirmada mediante Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 09 de agosto 2022, el inicio del proceso de verificación o fiscalización administrativa por inconsistencias en la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al año fiscal año 2013, 2014 y 2016. La parte recurrente sostiene que, cuando se notificó la comunicación de inicio, operaba la prescripción respecto de las acciones para el cobro del crédito tributario. 22. Que el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la

obligación tributaria. Al tenor, para el caso las declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, tal y como se mostrará en la siguiente tabla: 23. En definitiva, esta Sala ha podido determinar que con relación al Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales junio 2014 y diciembre 2016; se encuentran totalmente prescritos, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma se realizó con posterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en el cuadro anterior. 24. En el caso que analizamos, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que reposan en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), inició dicho proceso mediante la comunicación: ALSCA-FI 00837-2022, notificada en fecha 11/08/2022, por lo cual, dicha fecha se tomará como punto de partida para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 25. En razón de ello, el Tribunal acoge las conclusiones en cuanto al fondo del presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva correspondiente al Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados

y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales junio 2014 y diciembre 2016 de la parte recurrente, INVERSIONES SABELED. S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Procediendo a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] notificada en fecha 11 de agosto 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

26. A partir de lo anteriormente expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía: a) la declaración de extinción de la obligación tributaria fundamentada en que los períodos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2016 relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se encontraban prescritos; y b) la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 9 de agosto 2022 y de la resolución de determinación No. ALLM-FI-[redacted] de fecha 7 de noviembre de 2019 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ser los actos que establecían la determinación de la deuda y requerían a su vez, el pago del tributo.

27. *Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4].

28. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[5] SCJ, Primera Sala, sent núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.

29. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción **al establecer en el párrafo 21 que mediante la resolución de determinación núm. ALLM-FI-[redacted] de fecha 7 de noviembre de 2019**, confirmada por la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 9 de agosto 2022, **la administración tributaria inició el proceso de verificación administrativa por las inconsistencias detectadas en la declaración del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2016** presentada por la ahora recurrida, y, **posteriormente estatuir en el párrafo 24 que dicho proceso fue iniciado por medio del acto núm. ALSCA-FI 00837-2022 notificado el 11 de agosto 2022**, tomando la referida comunicación como punto de partida para verificar la prescripción y concluir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició intempestivamente su acción de cobro respecto de los tributos determinados a la sociedad comercial Inversiones Sabeled, SRL., máxime cuando se ha comprobado que dicha comunicación no reposaba dentro de los documentos aportados por las partes en la jurisdicción contenciosa, como tampoco se aprecia de la lectura de las

pretensiones de las partes, o de los hechos acreditados judicialmente, la existencia o vinculación de dicha comunicación al presente proceso.

30. En ese sentido, se corrobora que las constataciones de los hechos establecidos en las motivaciones dadas por los jueces del fondo para fundamentar su fallo y dirimir la controversia, resultan incompatibles al punto que no es posible que ambos eventos puedan subsistir en la decisión impugnada, pues al estatuir que el proceso de verificación administrativa fue iniciado por comunicaciones diferentes, emitidas en fechas distintas, produce una contradicción que acarrea una desnaturalización de los hechos y por consecuencia una falta de motivos, muy especialmente, cuando de los hechos constatados se derivaron otras situaciones jurídicas como lo es el cómputo del plazo de prescripción de una acción, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este cuarto medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente,

por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00114 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0499130
Recurrente: Miss Linda Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1650

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Be[redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Miss Linda Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00373 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0499130
Recurrente: Miss Linda Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 04 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Miss Linda Import, SRL., representada por su gerente general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 03 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0499130
Recurrente: Miss Linda Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de noviembre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación de descarte de método de valoración, siendo notificada a Miss Linda Import, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00373 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06 de enero de 2023, por la entidad MISS LINDA IMPORT, S.R.L., contra la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y, por consiguiente, ORDENA a la Administración Tributaria realizar una nueva valoración de la mercancía, otorgándole a la parte recurrente, entidad MISS LINDA IMPORT, S.R.L., los plazos correspondientes para que pueda ejercer sus medios de defensa; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:**

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio:** Errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio non bis in idem. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio. **Cuarto medio:** Falta de respuesta a las conclusiones. **Quinto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Miss Linda Import, SRL., en su primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos propone alegatos fundados en una observancia *a una omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, fallo ultra petita*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre pedimentos que fueron válidamente invocados en el escrito introductivo del proceso, específicamente el "quinto" pedimento, mediante el cual se solicitó la condena en costas a la Dirección General de Aduanas, y el "sexto" pedimento, consistente en la concesión de un plazo ampliatorio de treinta (30) días para fundamentar los motivos que justifiquen cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones formuladas.

23. Alega que, pese a haber sido peticionados expresamente y de manera válida, al observar el contenido íntegro de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00373 de fecha 10 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), se constata que el tribunal *a quo* no hizo referencia alguna a dichos aspectos. En consecuencia, considera que estamos ante un escenario en el que los jueces de fondo omitieron por completo referirse a uno de los pedimentos.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La entidad MISS LINDA IMPORT, S.R.L.., a través de su recurso depositado en fecha 06 de enero de 2023, concluyó de la siguiente manera: […] QUINTO: Condenar a la

Dirección General de Aduanas ([redacted]). al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el artículo 60 de la Ley núm. 1494, solo aplica para el recurso de casación. por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas. SEXTO. Conceder un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso". […] 51. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de la parte recurrente, entidad MISS LINDA IMPORT, S.R.L., de que sea condenada a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al pago de las costas, procede el rechazo de la misma en virtud de lo establecido en el párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494 de 1947, por lo que, procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga. (sic)

25. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. **Sobre la solicitud de condenación de costas**. Esta Tercera Sala observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí ofreció una respuesta expresa a dicho pedimento, al indicar en el numeral 51 de la sentencia impugnada que la misma debía rechazarse con fundamento en lo dispuesto en el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. Por tanto, no se configura la alegada omisión, ya que el tribunal de fondo cumplió con su deber de pronunciarse al respecto. Por lo que, dicho aspecto debe ser desestimado.

27. **Sobre la solicitud para depositar escrito ampliatorio**. Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió dar contestación a la solicitud de plazo para depositar escrito ampliatorio y pruebas planteadas en el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones contenidas en su escrito introductorio y transcritas en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada; sin embargo, no procedió a ponderarlo, como era su deber. Por lo que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la

prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente.

28. En ese mismo orden, es menester indicar que si bien en materia contenciosa dicha solicitud para depositar escrito ampliatorio y medios de pruebas, se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales[4]", razón por la que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, de fecha 31 de enero 2018

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0499130
Recurrente: Miss Linda Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00373 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Be[redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00236
Nùm. Sol. 003-2024-00243
Recurrente: American Assist Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1329

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial American Assit Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01056 de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00236
Nùm. Sol. 003-2024-00243
Recurrente: American Assist Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de American Assist Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilana [redacted], representada por Lluís Valdez.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00236
Nùm. Sol. 003-2024-00243
Recurrente: American Assist Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de agosto de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las comunicaciones nùms. ALMG CFSDI [redacted] y ALMG CFSDI [redacted] requiriendo a la empresa American Assist Dominicana, SA., se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias detectadas en sus declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales: marzo, abril, mayo agosto, noviembre y diciembre 2013; febrero, marzo, julio y septiembre 2014; febrero marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) 2011, 2012 y 2014, emitiendo posteriormente la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0665-2017, interponiendo un recurso de reconsideración, acogido parcialmente mediante resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por lo que no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01056, de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 02 de junio de 2023, por la sociedad comercial AMERICAN ASSIT DOMINICANA, S.A., contra la

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio**: Omisión a estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que la parte recurrente mediante su memorial de casación pretende esta corte decida sobre argumentos de fondo que han sido ya ponderados por el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

10. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

11. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

12. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión (la de los medios), pero esa situación nunca implicará declararse la inadmisión del recurso, ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

13. Por las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procederá a examinar en su momento los medios que sustentan este recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de febrero de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decida respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la empresa American Assist Dominicana, SA., se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relativas al

interés casacional presunto, como son, falta de ponderación y omisión de estatuir, vicios estos que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

28. Para apuntalar su primer medio de casación, resulta propicio advertir, que si bien la parte recurrente lo titula como desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al analizar los argumentos sobre los cuales lo sustenta, se coteja que el vicio alegado reside realmente en una falta de ponderación incurrida por el tribunal *a quo*, alegando en síntesis que los jueces de fondo no analizaron en su totalidad las pruebas aportados por ella en su recurso contencioso tributario, específicamente las anexadas bajo los números 7 y 8 del mismo, referentes a sus reportes de información enviados en formato 607 correspondientes a septiembre 2014 y abril, octubre y noviembre 2015, con los que pretendía demostrar que había reportado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la totalidad de sus ingresos referentes a dichos ejercicios fiscales.

29. Continúa alegando la parte recurrente que, mediante los reportes 607 no ponderados por el tribunal pretendía también demostrar el pago del

Impuesto Sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuestos Sobre la Renta (ISR) de las ventas generadas a través de los números de comprobantes fiscales en ellos detallados, por lo que, si la empresa CARDNET reportó ventas facturadas dentro de los períodos fiscales septiembre 2014, abril, octubre y noviembre 2015 y sobre estas la administración tributaria habría cobrado impuestos por el mismo concepto señalado más arriba estaría incurriendo en doble tributación.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. Según se contrasta en la decisión atacada, la determinación en cuestión se realizó sobre base cierta, ya que sea tomaron como punto de partida, las informaciones remitidas por terceros con los que había sostenido relaciones comerciales, por lo que, se verifica que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó a la parte recurrente, AMERICAN ASSIT DOMINICANA, S.A.,, una determinación de oficio, al detectar inconsistencias en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 al igual que el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)…24. En el presente caso se pudo comprobar que la recurrente AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S. A., es una persona jurídica que inició sus operaciones en fecha 20 de septiembre de 2010, con fecha de cierre en el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal, y tiene como actividad principal servicios relacionados con la salud humana. Por ende, los ingresos devengados por la recurrente se

encuentran gravados con el Impuesto sobre la Renta (ISR) y sus operaciones alcanzadas con el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En ese sentido, para la determinación y percepción del impuesto, la recurrente está en la obligación de presentar una declaración jurada en los plazos y formas previstos por dicho Código, a los fines de determinar el impuesto del período…28. La empresa recurrente AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A. manifiesta que los ajustes practicados al año 2014, no se corresponden en virtud de que este aún no estaba asociado a CARNET, y que dicha afiliación inicio a partir del año 2019, también expresa que reconoce el ajuste detallado en la letra a) del numeral quinto de la resolución de reconsideración núm. RR [redacted] de fecha 3 de abril 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIL), referente a la suma RD$15,228.36, de impuesto; más la suma de RD$17,969.46, por concepto de Recargos por Mora de un 10%, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario: y la suma de RD$16,081.14, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2014, por lo que solicita que sea emitida la autorización pertinente, sin 100% de los recargos, de conformidad con la Circular 08-2022, toda vez que la empresa estaría dispuesta a realizar un pago único de dichos impuestos; Sin embargo respecto a los Ajustes e Impugnaciones practicados en la letra b) del numeral quinto de la resolución de reconsideración referente a la solicitud de pago por el monto de RD$454,557,45, de impuesto; más la suma de RDS804,164.67, por concepto de recargos por Mora de un 10%, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, la suma de RD5606,153.00, por

concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, aplicados al impuesto determinado del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), los períodos fiscales marzo, abril, noviembre de 2013, febrero, marzo, julio, septiembre 2014, febrero, abril, septiembre, octubre, noviembre de 2015…31.En esa tesitura, se ha verificado que la parte recurrente el señor AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A, a los fines de probar sus argumentos ha depositado lo siguiente: Copia la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 3 de abril del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Copia del Volante de Recepción YB23X55872X12C emitido por la DGII en fecha 24 de mayo del 2023; Copia de la comunicación de fecha 24 de mayo del 2023 dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de parte de AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A.; Copia comunicación de fecha 31 de mayo del 2023 dirigida a CARDNET de parte de AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A. donde se le requiere la justificación de los reportes de transacciones a la DGIT en los años 2013, 2014 y 2015 a favor de esta última; Copia del correo electrónico de fecha 31 de mayo del 2023 del señor [redacted] al Servicio Al Afiliado de CARDNET con la remisión de la carta; Copia Certificación del Consorcio de Tarjetas Dominicana, S.A. (CARDNET)de fecha 30 de mayo del 2022; Copia del Registro Mercantil de AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A., emitido por la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo. Preciso enfatizar, que la recurrente depositó copia de la certificación del Consorcio de Tarjetas Dominicana, S.A. (CARDNET)de fecha 30 de mayo del 2022, con la cual pretende demostrar que a partir del año 2019 fue su afiliación a CARDNET y que, por ende, lo determinado por la administración tributaria en los años fiscales 2013, 2014 y

2015, no es válido; no obstante, a juicio de este tribunal entendemos, que la misma resulta insuficiente para demostrar la veracidad de los argumentos, así mismo, se aprecia que en la copia del Registro Mercantil., emitido por la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, la empresa inicio sus funciones desde el año 2010; Este colegiado, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer a la parte recurrente que los procedimientos instituidos en las Normas (que son una expresión de la Potestad Normativa) son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, las cuales por su naturaleza son de orden público, de lo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, entidad AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A., por lo que, por el contrario, si la intención de la recurrente era justificar un parámetro incorrecto debió suministrar pruebas de lo erróneo en la resolución impugnada Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecida en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo que somos de

criterio que procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A, y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Reconsideración núm. Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha3 de abril de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (Sic)

31. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la recurrente pretendía fuera revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por considerar improcedente la determinación realizada por la Dirección General de impuestos Internos mediante resoluciones núms. ALMG CFSDI [redacted] y ALMG CFSDI [redacted], bajo el argumento de que para los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 no realizaba transacciones con tarjetas de crédito.

32. Del análisis de la sentencia impugnada y el recurso contencioso tributario presentado ante los jueces del fondo —el cual figura depositado en el presente proceso debidamente recibido por el Tribunal Superior Administrativo— se ha podido constatar que, a pesar de haber sido presentados los reportes de envío de información en formato 607, según consta en los numerales 7 y 8 del inventario conexo al escrito, estos últimos no figuran en el apartado destinado

a individualizar las pruebas aportadas por las partes, como ocurrió con lo demás elementos probatorios.

33. La jurisprudencia ha establecido que… *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3].

34. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado los reportes de envió de información en formato 607 aportados por la recurrente en su recurso contencioso tributario ni que brindaran motivos en el sentido de admitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo que conlleva indefectiblemente a retener el vicio denunciado por la recurrente, razón por

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01056 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1619

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00120 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de junio de 2017 el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Poder Judicial emitió el certificado de título con la designación catastral núm. [redacted]36 propiedad de [redacted], posteriormente la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 18 de diciembre de 2018 emitió notificación de avaluó núm. 652-1 otorgando al inmueble el valor de RD$16,748,539.70, no conforme con esta valoración la recurrente interpuso un recurso de reconsideración en la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) alegando que el inmueble se encuentra ubicado en una zona rural, concluyendo dicho recurso con la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de febrero de 2023 la cual acogió parcialmente el recurso y redujo el valor del inmueble, no conforme [redacted] interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00120 de fecha 16 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de abril de 2023, por la señora [redacted] ACOSTA, contra la Resolución de Reconsideración

núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOCE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: falta de motivos, ponderación y violación a los precedentes TC 009/13 y TC/704/18. **Segundo medio:** Exceso de estatuir por violación a los artículos 139 del Código Tributario y la Carta Magna en sus artículos 4, 69.7 y 139" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

[2] Ibidem.

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en los medios del presente recurso se fundan sobre una alegada falta de motivos, falta de ponderación y exceso de estatuir, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

21. Para sustentar su primer medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar, la recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación y valoración de las pruebas, puesto que omitió responder sobre los alegatos presentados por la parte ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no refiriéndose el tribunal de fondo a los planteamientos realizados por esta en el recurso contencioso tributario, más bien solo se limita a responder los argumentos de la hoy

recurrida, incurriendo en una violación al precedente constitucional TC/009/13.

23. Continúa alegando, que el tribunal a quo no ponderó las pruebas aportadas mediante su escrito de defensa, específicamente la cotejada como primer documento, contentivo de la consulta de bines inmuebles registrados en el sistema de información cruzada (sic) por medio a las cuales pretendía responder el alegato esbozado por la recurrida [redacted] ante el tribunal de fondo, donde manifiesta que es beneficiaria de la exoneración del pago de la obligación tributaria sobre la propiedad inmobiliaria por tener el requisito de los 65 años de edad y ser poseedora de un único inmueble.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Este tribal, luego de analizar los textos legales que preceden, así como los argumentos y "conclusiones de las partes, tiene a bien establecer que, ciertamente y en virtud del extracto de acta de nacimiento dé fecha 12 de abril de 2023, emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), de la señora [redacted] ACOSTA, y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 253- 121 sobré el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establece "Se modifica el artículo 2 de la Ley núm. 18-88, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, este Colegiado

determina que la parte recurrente, la [redacted] UREÑA ACOSTA, cumple con los requisitos para la exclusión de la aplicación de la Ley 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). Según lo dispuesto en el artículo 2, Párrafo III de dicha ley, *queda exenta de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años, siempre y cuando dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario del propietario.* Dado que el extracto de acta de nacimiento confirma que la [redacted] UREÑA ACOSTA nació el 02 de abril de 1957, y por ende teñía 66 años al momento de la emisión del documento el 12 de abril de 2023, se concluye que cumplía con el requisito de edad establecido en la ley para la exclusión del impuesto. Que en cuanto el requisito del único patrimonio inmobiliario del propietario, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, no aportó pruebas al presente Recurso Contencioso Tributario, que demostrasen algún otro bien inmobiliario de la parte recurrente. Por lo tanto, en base a lo anteriormente expuesto, se declara que la parte recurrente está excluida de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) de conformidad con la Ley 18-88. Por lo cual se acoge el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 27 de abril de 2023, interpuesto por la señora [redacted] ACOSTA, y en esas atenciones revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

25. **Sobre la falta de ponderación.** Sobre este aspecto la parte ahora recurrente en casación, establece que el tribunal de fondo incurrió en una falta de ponderación al no referirse a la prueba que le permitiría establecer la no

exoneración de la obligación de pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) por poseer la contribuyente [redacted] varios inmuebles a su nombre, cuestión que le imposibilitaría beneficiarse de la exoneración del indicado impuesto, al cual se accede a la edad de 65 años, tal como establece la Ley 18-88 Sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). La prueba que señala el recurrente como no ponderada se trata de Copia de la consulta de bienes inmuebles registrados en Sistema de Información Cruzada (sic), propiedad de la recurrida.

26. Como preámbulo, ha de indicarse que el artículo 2, Párrafo III, de la Ley 18-88 establece una exención específica del impuesto sobre la vivienda suntuaria y los solares urbanos no edificados. Según este párrafo, queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario.

27. El alcance de esta disposición es proteger a los propietarios mayores de 65 años que poseen una única vivienda, asegurando que no se vean gravados por el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Esta exención busca aliviar la carga fiscal sobre los adultos mayores, reconociendo que, en muchos casos,

sus ingresos pueden ser limitados y que la vivienda puede representar su principal o único activo. Para que esta exención sea aplicable, es esencial que la vivienda sea el único patrimonio inmobiliario del propietario, lo que implica que no debe poseer otras propiedades inmobiliarias adicionales.

28. En tal sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario de que se trata los jueces del fondo establecieron que la parte ahora recurrente "no aporto pruebas al presente recurso contenciosos tributario, que demostrasen algún otro bien inmobiliario de la parte recurrente." (sic).

29. No obstante, se corrobora que la parte ahora recurrente aporto ante los jueces de fondo las siguientes pruebas: *Parte recurrida: 1. Copia de la consulta de bienes inmuebles registrados en Sistema de Información Cruzada (sic), propiedad de la recurrente. 2. Copia del Informe del departamento de valoración de bienes de la DIRECCIÓ GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sobre el valor del inmueble de la recurrente. 3. Copia de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00293 de fecha 02 de agosto de 2021, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo*" (sic).

30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

31. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[4]

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

32. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión, sea para acogerlos, descartarlos o inadmitirlos por cualquier causa legal; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó ninguno de los documentos aportados por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incluyendo el documento titulado como copia de la consulta de bienes inmuebles registrados en Sistema de Información Cruzada correspondientes a la ahora recurrida [redacted] - máxime cuando estableció que la parte ahora recurrida no había aportado ninguna documentación que demostrasen algún otro bien inmobiliario de la parte recurrente, razón por la que procede acoger este primer aspecto del primer medio de casación.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00120 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-1616

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Yudiana [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de diciembre de 2021 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) desvinculó al señor [redacted] como supervisor de mayordomía de la Dirección Distrital 06-01 [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, siendo acogido parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00783 de fecha 30 de noviembre de 2022 en cuanto a la responsabilidad patrimonial y rechazó la solicitud de astreinte procediendo con la exclusión del Dr. [redacted] del recurso contencioso administrativo.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023 mediante la cual casó parcialmente la sentencia únicamente en cuanto a lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios y envió el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha

30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrente, [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma del presente recurso contencioso administrativo incoada por el señor [redacted], en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ACOGE, la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, específicamente del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el tribunal superior administrativo, combinado con la violación al cumplimiento de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Administración y de Procedimiento Administrativo. **Segundo medio**: Mala interpretación de los hechos errónea aplicación del derecho. **Tercer medio**: Falta de motivación" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

13. La sentencia núm. SCJ-TS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación parcial con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

....." 12. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los aspectos examinados por los jueces del fondo para dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida ante ellos no se relacionaron con la validez del acto administrativo

impugnado sino con la obligación de hacerlo de conocimiento de forma efectiva al perjudicado de la actuación para dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa en contra de tal actuación, de lo que resulta que la notificación es obligatoria a fin de que el acto administrativo despliegue su eficacia…13. Lo anterior se evidencia puesto que la sentencia impugnada, al sustentar su dispositivo de rechazo del medio de inadmisión propuesto por la hoy parte recurrente en casación, se basó en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo. En ese sentido, en vista de que su fundamento consistió en que el acto administrativo de desvinculación que se impugnó no especificó la fecha en que fue notificado al servidor público afectado por la decisión, es razonable la conclusión a que llegó el fallo atacado en el sentido de que el señor [redacted]*, hoy recurrido, tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable…14. En tales circunstancias, las críticas que puedan dirigirse contra la sentencia impugnada en casación deben referirse a lo juzgado y decidido por los jueces del fondo respecto a la eficacia de los actos administrativos impugnados, requisito establecido en el ordenamiento jurídico que de antemano debe verificar el tribunal para que surta los efectos jurídicos el acto de que se trate. En tal sentido, el vicio denunciado por la parte recurrente resulta inoperante en esta sede de casación, ya que sus quejas deben limitarse a las condiciones de eficacia, que fue la razón decisoria del medio de*

inadmisión planteado y decidido por el tribunal a quo. Por esas razones, el medio de casación que sustenta el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible…15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos que sustenten la decisión adoptada por el tribunal a quo para acoger de forma desmedida y ligera la demanda en responsabilidad patrimonial puesto que del análisis del recurso contencioso administrativo se evidencia que el señor [redacted] *nunca puso en condiciones al tribunal de apreciar el daño que supuestamente le ocasionó el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), actuación con la que también violentaron las disposiciones del artículo 59 de la Ley 107-13 antes citada; que al no demostrar ni motivar qué parte del artículo 148 de la Constitución dominicana, la administración pública incumplió para ser condenado en daños y perjuicios….*18.*Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo examinaron la solicitud indemnización por los daños y perjuicios causados al servidor público por el retraso en el pago de los derechos e indemnizaciones que le correspondían por el cese injustificado del que fue objeto, argumento distinto al planteado por la parte recurrente que alegó, tal y como se verifica en el recurso contencioso administrativo, que al momento de su desvinculación se encontraba en un delicado estado de salud, por lo que con esa acción atentó contra la vida y la salud del recurrente. 19… En ese tenor, conviene reiterar el criterio mantenido por esta*

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes (…), así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones1, esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío en cuanto el aspecto analizado la sentencia impugnada" (sic).

14. Una vez apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha 30 de noviembre de 2023, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

…"35. Debe señalarse que los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización,

siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta. 36.. En el presente caso dichos daños están caracterizados a partir de que la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) desvinculo a la parte recurrente aun habiendo sido notificado de que el señor, [redacted] *padecía radiculopatía lumbar por hernias discales, en consecuencia, se evidencia que la parte recurrida ha actuado en violación a la ley, lo que se traduce en una falta que indudablemente colocó al recurrente en una situación de precariedad económica, con las privaciones resultantes de la pérdida del empleo sin ninguna remuneración posible. Con ello, se caracteriza la obligación de la recurrida de reparar el daño, pues ese daño le es imputable directamente a ella. 37.. En cuanto al valor del daño, como en la especie existe un indudable daño moral caracterizado en el desasosiego, incertidumbre e intranquilidad propias de su pensión, procede acoger en ese sentido la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. Por tanto, este tribunal entiende pertinente acogerla solicitud de reparación de daños y perjuicios solicitados por la parte recurrente señor* [redacted]*, y en consecuencia*

condena a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

16. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la parte recurrente concluye solicitando rechazar la condena en daños y perjuicios o en caso de no acogerse estas conclusiones que se case la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación, en esencia, lo siguiente:

17. *"7…En fecha dieciocho (18) de mayo del año 2022, el MIENRD depositó por ante la secretaria del tribunal a quo, su escrito de defensa donde planteamos como primer medio de inadmisión que el recurrente depositó su recurso extemporáneamente ya que esta fue desvinculada en fecha siete (07) de diciembre del año 2021, e interpuso el recurso en fecha diez (10) de febrero del año 2022, es notorio que el plazo vencido, en virtud de lo que establece el artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo, la ley es clara y nadie está por encima de esta. 8…El tribunal a quo comedio un error grosero, al momento de rechazar el medio de inadmisión, planteado por el Ministerio de Educación, referente en la extemporaneidad, medio que motivamos con el artículo 05 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo dice lo siguiente... 10. "la sentencia que estamos impugnando con el presente escrito en la página 8, numeral 12 expresa íntegramente lo siguiente: Este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que no se encuentra depositado en el expediente ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la fecha en el cual fue notificado al recurrente, señor* [redacted]*, el acto de desvinculación. Es decir, el tribunal a quo obvio la ley en relación a la Validez de los actos administrativos, normativa ut supra descrita" ... 17 ." Es sorprendente como el tribunal a quo, no toma en cuenta la opinión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de manera tan ligera y tan desmedida, condena al Ministerio de Educación al pago de una indemnización de (RD$500,000.00), pesos dominicanos,*

sin motivar de donde tomo los parámetros para establecer dicho monto, actuando de una manera arbitraria y violentando todas las normas vigentes. Puntualmente la decisión violenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 107-13 que reza de la siguiente manera: artículo 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado" (sic).

18. De lo anteriormente expuesto se establece, que a propósito del primer recurso de casación, se alegó la interpretación errónea del artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo y 8, 9 y 10 de la Ley núm. 107-13 en relación a la validez de los actos administrativos, así como la falta de motivación expuesta por el tribunal de alzada al resolver la solicitud de inadmisión planteada, así como la falta de motivación en virtud de que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo no estableció el fundamento para acoger la demanda en responsabilidad patrimonial, respecto de lo cual esta Tercera Sala decidió casar parcialmente la sentencia, estableciendo que el tribunal *a quo* al examinar y responder el recurso

contencioso administrativo en cuanto a la responsabilidad patrimonial lo hizo basado en argumentos distintos a lo solicitado por la parte recurrente, por lo que se evidenció una falta de motivación.

19. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse falta de motivación e interpretación errónea del artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo y 8, 9 y 10 de la Ley núm. 107-13 por haber incurrido la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido a que no demostró la violación de la hoy recurrente al artículo 148 de la Constitución Dominicana, estableciendo además que el recurrido no puso al tribunal de fondo en condiciones de poder apreciar el daño que supuestamente le ocasionó el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINER).

20. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre los que versó la primera casación, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

21. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*1; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

1 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00244
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1332

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00211 de fecha 4 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. El escrito de conclusiones fue depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante acto núm. 1363-2016 de fecha 6 de diciembre de 2016 el señor [redacted] solicitó información personal y pública relativa a su estado de salud y retiro militar por enfermedad en la Comandancia General de la Fuerza Aérea registradas en el Hospital Militar Docente Dr. [redacted].

6. En fecha 2 de marzo de 2017 el señor [redacted] interpuso una acción de hábeas data, decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00111 de fecha 6 de abril de 2017.

7. Mediante acto núm. 595/2017 de fecha 2 de junio de 2017 la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana y el Hospital Militar Docente Dr. [redacted] entregaron realizaron una entrega parcial de los documentos de los cuales se ordenó su entrega mediante sentencia.

8. No conforme, el señor [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento de la sentencia que decidió el hábeas data, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00211 de

fecha 4 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de julio de 2018, por [redacted] en contra de la COMANDANCIA GENERAL DE LAS FUERZA AEREA DOMINICANA Y SU TITULAR MAYOR GENERAL [redacted], FARD., Y EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR., [redacted], FARD Y SU TITULAR CORONEL [redacted], FARD, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso a los señores [redacted] Y [redacted], conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la Solicitud de Ejecución de Sentencia, por ser lo justo y reposar en base legal, en consecuencia, ORDENA a la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DOMINICANA Y EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR. RAMÓN DE LARA F.A.R.D o a pagar a favor de [redacted] la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como condena solidaria en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** IMPONE una astreinte conminatorio ascendente a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) contra la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR. RAMÓN DE LARA F.A.R.D a favor [redacted] a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que el acto núm. 390/2024 de fecha 18 de marzo de 2024 se declare nulo por contener las siguientes irregularidades: 1) no consta el documento de identidad de la parte recurrente; 2) no se estableció domicilio procesal en

el Distrito Nacional; 3) no contiene la fecha de la sentencia recurrida; 4) no contiene la exhortación a la parte recurrida a fines comparecer en el plazo de los 10 días hábiles, mediante el memorial de defensa.

12. De igual manera, se plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23, ya que no fueron emplazadas todas las partes del proceso, a saber: al Hospital Militar Dr. [redacted], a los señores [redacted] y [redacted], así como al Procurador General Administrativo.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

14. En cuanto a las solicitudes de nulidad contra el acto núm. 390/2024 de fecha 18 de marzo de 2024, debe indicarse que se fundamenta en alegatos de irregularidades de forma, las cuales conforme con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia derivado de la máxima *no hay nulidad sin agravio,* se contrae a una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen con las formalidades que ella establece y solo deben ser pronunciadas cuando la formalidad omitida ha

perjudicado intereses de la defensa[1], es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

15. En ese sentido, ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella. Lo cual no ocurrió en la especie, en el que la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata ejerciendo su derecho de defensa, razón por la que se desestiman las nulidades planteadas, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

16. Como se ha indicado, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad por indivisibilidad del presente recurso alegando que no fueron emplazados el Hospital Militar Dr. [redacted], los señores [redacted] y [redacted], así como al Procurador General Administrativo.

17. Respecto de la indivisibilidad, ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala de que existe indivisibilidad en el objeto del litigio si el

[1] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 5 de fecha 6 de junio 2022, BJ. núm. 1219.

recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás; por tanto el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[2], lo que no acontece en la especie.

18. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como parte recurrente: el señor [redacted] y como partes recurridas: la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, el Hospital Militar Docente Dr. [redacted] y los señores [redacted] y [redacted].

19. En la especie suceden dos situaciones que impiden sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de emplazamiento de las mencionadas personas físicas, a saber: a) el objeto del litigio entre los distintos demandados originales ante los jueces del fondo es divisible, ya que la correlativa atribución de responsabilidad patrimonial y la ejecución de los fallos que serían su consecuencia puede ser perfectamente individualizada

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

dada la naturaleza del asunto discutido; y b) las personas físicas no emplazadas fueron excluidas en la jurisdicción de fondo, por lo que al no haber sido interpuesto recurso de casación contra dichas exclusiones, la sentencia resultante de este recurso no puede afectarlas.

20. En cuanto al pedimento fundamentado en la falta de emplazamiento de la Procuraduría General Administrativa esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el Procurador General Administrativo es un funcionario cuya única función es suministrar defensa técnica jurídica en su calidad de abogado de la administración pública, sin poder reclamar derechos propios. Es decir, es una figura al servicio de la administración para su defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la que resulta imposible su llamamiento a causa judicial de manera independiente de la administración que defiende, razones por las que se desestima el incidente examinado *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

21. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al establecer que los documentos que no fueron entregados por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, tales como la copia de los expedientes médicos de los departamentos de neurología y

psiquiatría y copia de las indicaciones médicas del departamento de psiquiatría del Hospital Central de las Fuerzas Armadas debieron ser gestionados por la exponente, resultando las referidas motivaciones ilógicas, ya que independientemente de que la Fuerza Aérea de la República Dominicana sea una dependencia de las Fuerzas Armadas, esta no es la vía para adquirir los documentos que no están en su control, ni tiene la responsabilidad de gestionar aquellos documentos que son provistos por un hospital, simplemente porque ambas entidades pertenezcan al Ministerio de Defensa, en cuyo caso debió ser responsabilidad de la parte recurrente en primer grado poner en causa al Hospital Central de las Fuerza Armadas; que la exponente no debe ser responsabilizada por el hecho de no haber gestionado, porque en ningún momento se negó a entregar los documentos que se encontraban en su poder referentes al señor [redacted], cumpliendo en ese sentido con el mandato de la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00111, resultando ilógico que la Fuerza Aérea de la República Dominicana sea responsabilizada de algo que se pudo evitar si el recurrente en primer grado hubiese utilizado la vía correspondiente para solicitar sus documentos en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, que es donde reposan los referidos documentos.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos ... 21. "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 22. "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (…)." 23. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación" 24. El artículo 149 de la Constitución manda: "La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria". 25. Es preciso

resaltar, que la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitiva. 26. Es decir, que constitucionalmente se le ha reconocido al ordenamiento jurídico ejecutar lo juzgado, como un reconocimiento al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza la propia Constitución, pues se desprende, que desde ella, los Tribunales tienen el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento. 27. El derecho a una tutela judicial efectiva elimina la auto tutela, siendo los órganos judiciales quienes zanjen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia, lo cual incluye hasta ser ejecutada la sentencia. Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional del Perú, que "en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente, mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido" 28. El dispositivo de la Sentencia Número 0030-2017-SSEN-00111, de fecha 6 del mes de Abril del año 2017, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableció lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha dos (02) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor [redacted] contra [redacted], Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Hospital Militar Docente Dr. [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: ORDENA la EXCLUSIÓN del presente proceso del señor [redacted] y el Dr. [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

ACOGE Parcialmente en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo, por ser lo justo y reposar en base legal, en consecuencia ORDENA a la parte accionada Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Hospital Militar Docente Dr. [redacted], entregar las informaciones personales solicitada por el accionante, mediante acto de Alguacil No. 1363 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2016; en caso de no existir, dar respuesta al respecto, por los motivos expuestos anteriormente. CUARTO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos solicitados. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic) 29. Los documentos solicitados por el recurrente, mediante acto de Alguacil No. 1363 de fecha 6 de diciembre de 2016, son los siguientes: a. Extracto del original de todas las licencias médicas emitidas por el Hospital Militar Docente Dr., [redacted], F.A.R.D., al [redacted], FARD., durante el periodo de Convalecencia y Tratamiento por "Trastorno Psicótico Secundario a Enfermedad Medica"(Trauma Craneal Moderado). b. Entregar Copia del Informe rendido por la Junta de Médicos integrada por el [redacted] Dr. [redacted], F.A.R.D., [redacted]., Francisca y [redacted], F.A.R.D., y el [redacted]., [redacted]., [redacted] F.A.R.D., de fecha 13 de abril del 2011. c. Copia del expediente Medico de los Departamentos de Neurocirugía y Psiquiatría, del [redacted], F.A.R.D., y los Récords médicos donde están

registrados la causa de la Enfermedad porque surge el Trastorno psicótico Secundario, el motivo de asistir al hospital militar, la evolución del paciente la no mejoría del paciente y la evolución y cambio de la enfermedad medica de Trastorno Psicótico Secundario. d. Copia de todas las indicaciones medicas de los medicamentos aplicados durante el periodo de tratamiento y las dosis aplicadas según los días de consulta. e. Copia del oficio que designa a los oficiales médicos coronel Maico Psiquiatra Dr., [redacted], F.A.R.D., [redacted]., Francisca y [redacted]. F.A.R.D., y el [redacted]., [redacted]., [redacted] F.A.R.D., para realizar una Junta Medica estableciendo día, mes y hora para realizar la Junta mediante el cual es convocado el [redacted], F.A.R.D. f. Entregar una copia librada de levantamiento de acta de junta medica realizada al [redacted], F.A.R.D. g. Entregar copia de las indicaciones medicas del departamento de psiquiatría o el competente para un examen del cráneo. h. Copia de los medicamentos indicados permanente según la patología para el tratamiento de la enfermedad del capitán [redacted], i. Listados de todos los médicos que firman las licencias médicas emitidas del departamento de psiquiatría u otras áreas j. Copia de informe realizado por los doctores de la junta médica. k. Copia del oficio del director del Hospital Dr. [redacted], dirigido al [redacted], en el cual se remite el informe realizado por la junta médica. l. Copia integra de la orden general 1 del año 2000, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. m. Copia integra de la orden general del año 2000, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas la cual se le da cumplimiento a la orden general No.1 del 2000,. n. Copia integra de la orden general no.60 del 2000, del [redacted], de fecha 7 de diciembre de 2000. o. Copia integra de la orden general No.17 del 2000, del

[redacted], de fecha 3 de marzo de 2005 p. Copia de la orden general No.24 del 2005, de fecha 13 de abril de 2005. q. Copia integra de la orden general No.12 del 2008. r. Copia integra de la orden general No068-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011. s. Listado actual al día de la notificación del acto de los oficiales activos en el cual describa su rango y fecha de ultimo acceso, como de los oficiales pensionados de la XL promoción de cadetes General [redacted] 1997-2000, procedente de las batallas de las carreras. t. Copia de oficio No.10070, de fecha 6 de julio de 2015, del [redacted]. u. Certificación donde establezca la fecha de ingreso y el salario que devengaba el capitán [redacted], como miembro de la Fuerza Aérea Dominicana. v. Copia del libro del oficial [redacted], como una hoja de vida donde se haga constar las faltas y violaciones a los reglamentos militares que haya sido sancionado. w. Copia de oficio del [redacted], mediante el cual se remite el informe de la junta medica realizada en el hospital militar Dr. [redacted], al capitán mencionado. 30. En fecha 2 de junio de 2017, mediante acto de alguacil no.595/2017, instrumentado por el ministerial [redacted], la COMANDANCIA GENERAL DE LAS FUERZA AEREA DOMINICANA Y SU TITULAR MAYOR GENERAL [redacted], FARD., Y EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR., [redacted], FARD Y SU TITULAR CORONEL [redacted], FARD entregaron los siguientes documentos: A. Copia de la Orden General No.60-(2000), de fecha 7 de diciembre 2000, donde quedan ascendido tenientes, la XL promoción cadetes "Gral. [redacted], a la cual perteneció el [redacted]. B. Copia de la orden general no.17-2005, de fecha 3 de marzo de 2005. C. Copia de la orden general no.68-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011. D. Certificación del

director de personal, FARD, que indica la fecha de ingreso, la puesta en retiro, así como el sueldo que devengaba al momento de su retiro. Historial de la vida militar del señor [redacted]. E) Copia de la orden general no.12-2008, de fecha 27 de febrero de 2008, del [redacted]. E. Copia de la orden general no.24-2005, del [redacted], donde se especifica la enmienda de su apellido. F. Copia del oficio No.15254, de fecha 21 de junio de 2011, y anexo dirigido al Ministerio de las FF.AA, sobre la remisión de la junta médica. G. Copia del oficio 240, de fecha 6 de junio de 2011, dirigido al [redacted], FARD. H. Copia del oficio 2643, de fecha 30 de mayo de 2011, dirigido director del Cuerpo médico y sanidad militar. J) Copia de oficio No.111, de fecha 25 de mayo de 2011. I. Copia de oficio sin número, de fecha 13 de abril de 2011 y anexo de los médicos evaluados de la junta médica. J. Copia de oficio sin número de fecha de fecha 12 de mayo de 2011y anexo dirigido a los médicos que evaluaron al capitán. K. Copia de oficio No.1676, de fecha 7 de abril de 2011, y anexo encargado de expedición de licencias. O) Copia del oficio número 817, de fecha 1 de abril; L. Copia del oficio 8092, de fecha 30 de mayo de 2011, y anexo del ministro de las Fuerzas Armadas; M. Copia del oficio 6826 de fecha 22 de marzo de 2011, y anexo del ministro de las Fuerzas Armadas; T) Copia del oficio sin número de fecha 22 de septiembre de 2010; N. Copia de extracto de licencias médicas que reposan en la base de datos del Hospital Militar Docente FARD. 31. La COMANDANCIA GENERAL DE LAS FUERZA AEREA DOMINICANA y su titular mayor general [redacted], FARD., Y EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR., [redacted], FARD y su titular coronel [redacted], FARD,, sostiene en su escrito el motivo por el cual no fueron entregados los siguientes documentos faltantes: "No se entregó copia del expediente médico de los departamentos de Neurocirugía y Psiquiatría y los Récords Médicos,

en virtud de que el Capitán [redacted], FARD en esa época fue ingresado en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas; Que las copias de todas las indicaciones médicas de los medicamentos aplicados, las mismas le eran confeccionadas en un Original y estas les eran entregadas en original al Capitán; Que no se le entregó copia librada de levantamiento de acta de junta médica, en donde indica el día, mes y año de su comparecencia personal, a la junta médica, para posterior emisión de un informe de Junta Médica, en virtud de que no fue confeccionado, ya que el Capitán [redacted], FARD; era evaluado cada vez que eran renovadas las licencias médicas, en el Hospital Militar Docente FARD Dr. [redacted]; no se le entregó copia de la indicación médica del Departamento de Psiquiatría o el componente para un examen del cráneo, en virtud que estos pueden reposar en los Archivos del Hospital Central de las FF.AA; donde el [redacted].; fue ingresado; en cuanto a los medicamentos indicados permanentemente, según las patologías, en virtud de que luego de que el [redacted], FARD; fue retirado de la Fuerza Aérea de República Dominicana, no siguió asistiendo al Hospital Militar Docente FARD; Dr. [redacted]", a continuar el tratamiento" 32. El señor [redacted] indica que hasta el momento le quedan por entregar los documentos subsiguientes: a) Copia del expediente médico del departamento de Neurocirugía Psiquiátrica; b) Copia de las indicaciones medicas del tratamiento y dosis aplicadas; c) Copias libradas del de levantamiento de acta de junta medica; d) Copia de la indicación médica del departamento de psiquiatría o estudio competente para la determinación del trauma craneal; e) Copias de la indicación de los medicamentos indicados permanentemente; f) Copia del informe realizado por la junta medica; g) Copia del Oficio del Director del Hospital Militar Dr., [redacted] dirigido al [redacted], en el cual se remite

el informe realizado por la junta medica compuesta por los médicos [redacted] Dr., [redacted], F.A.R.D., [redacted]., Francisca y [redacted], F.A.R.D., y el [redacted]., [redacted]., [redacted] F.A.R.D., del Hospital Docente Dr., [redacted], para su tramitación a la Junta de Retiro vía el Ministerio de Defensa". 33. En la especie, si bien es cierto, la recurrida explico los motivos por los cuales no entrego la documentación restante, como así se ordenó en el dispositivo de la Sentencia nùm. 0030-2017-SSEN-00111; y que tal vez dos de los documentos no estaban a su alcance de entregar ya que las indicaciones de los medicamentos permanentes de psiquiatría y psicología y las copia de todas las indicaciones médicas de los medicamentos aplicados, eran confeccionadas en original y entregados al señor [redacted], por lo que no pueden reposar copias de los mismos en el expediente; no obstante en cuanto a la copia del expediente médico de los Departamentos de Neurocirugía y Psiquiatría, los Récords Médicos y copias de las indicaciones médicas del Departamento de Psiquiatría; los cuales indica la parte recurrida se encuentran en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, los mismos pudieron ser gestionados por la parte recurrida COMANDANCIA GENERAL DE LAS FUERZA AEREA DOMINICANA y su titular mayor general [redacted], FARD., Y EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR., [redacted], FARD y su titular coronel [redacted], FARD, en virtud de que estos ambos pertenecen a la dependencia del Ministerio de Defensa, siendo un solo cuerpo castrense en la Republica Dominicana, por tanto le es más fácil a la parte recurrida diligenciar los documentos restante que solicita el recurrente. 34. En esas atenciones, al ser requisito sine qua non para que se ponga de manifiesto el compromiso de la responsabilidad patrimonial de un funcionario público o de la Administración Pública, el

hecho de que se haya demostrado la ocurrencia de un hecho faltivo derivado de alguna actividad irregular o antijurídica en el ejercicio de sus funciones, y que ella genere un perjuicio en detrimento del recurrente, situación que se ha puesto de manifiesto en la especie, entendemos procedente acoger los daños y perjuicios agenciados, por encontrarse reunidos en la especie los requisitos exigidos para la responsabilidad reclamada, motivos por lo cual entiende este colegiado acoger la presente demanda y acatar el mandato de la sentencia Número 0030-2017-SSEN-00111, de fecha 6 del mes de Abril del año 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 35. Razón que lleva considerar razonable la imposición de una indemnización a favor del [redacted] pero no por la suma solicitada por el recurrente, sino por un monto de quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a los fines de resarcir los daños y perjuicios ocasionado por la Comandancia General De La Fuerza Aérea De La República Dominicana y el Hospital Militar Docente Dr. [redacted] F.A.R.D" (sic).

23. La parte recurrente fundamenta el único medio planteado en la ilogicidad de la motivación de la decisión impugnada. En ese sentido, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso que se trate.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al decidir que la ahora recurrente comprometió su responsabilidad patrimonial por el hecho de no haber entregado una parte de la documentación solicitada por el

señor [redacted] -ordenada su entrega mediante sentencia de hábeas data núm. 0030-2017-SSEN-00111 de fecha 6 de abril de 2017- el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos, puesto que no se constata en la decisión la ponderación y determinación de la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, los que coinciden con los del derecho común (artículo 1315 del Código Civil) y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. Elementos que por la naturaleza del asunto sometido a su consideración resultaban de una importancia trascendental.

25. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

26. Un asunto de suma importancia es que, independientemente de la motivación sustentada en la exigencia del cumplimiento de la sentencia de hábeas data, elemento determinado como causante del daño cuya reparación se solicita, dicha situación no exime a los jueces del fondo de comprobar, previamente a toda condena de responsabilidad patrimonial, **cuales fueron los elementos de prueba que tuvieron en cuenta para valorar el monto de daño que impusieron, lo cual es un dato fundamental en toda asignación de compensación judicial de perjuicio impuesto concretamente por los jueces del orden de lo judicial en las demandas como las de la especie, en responsabilidad civil patrimonial**. Que como este requisito no fue establecido y explicado en la sentencia impugnada, incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente.

27. Por lo que, al no actuar así el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00211 de fecha 4 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud núm.: 4190346
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00051
Solicitud núm.: 2024-R0656035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1309

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00376de fecha 3 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00051
Solicitud núm.: 2024-R0656035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha25 de octubre de 2024en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Dismery Alt. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, retroactivo salarial, daños y perjuicios, así como también salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00051
Solicitud núm.: 2024-R0656035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

95 del Código de Trabajo contra la empresa [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023- SSEN-00009 de fecha 27 de enero de 2024, la cual rechazó el medio de inadmisión invocado por la parte demandada y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00376 de fecha 3 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 0373-2023-SSEN00009, dictada en fecha 27 de enero de 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada; y, en tal virtud: a) se declara que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; b) declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para el empleador; y c) se condena a la empresa [redacted] y al señor [redacted] a pagar al señor [redacted] los siguientes valores:

RD$20,691.15, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD$111,585.98, por concepto de 151 días de salario por auxilio de cesantía; RD$13,301.64, por concepto de 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD$17,610.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2019; RD$44,338.80, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; RD$67,320.00 por concepto de diferencia salario mínimo correspondiente al último año laborado; RD$105,660.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3 o , del Código de Trabajo; y RD$50,000.00 en reparación de daños y perjuicios; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se rechaza en sus demás aspecto la demanda de referencia; y. **TERCERO**: Se condena a la empresa [redacted] y al señor [redacted] al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos en la ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal y violación al Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00051
Solicitud núm.: 2024-R0656035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. Según la norma, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00051
Solicitud núm.: 2024-R0656035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio* (…). Asimismo, el párrafo I del artículo 19 del Ley núm. 2-23, citada, establece: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en*

su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

14. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 659/2024 de fecha 31 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de Santiago, el cual señala que la parte recurrida, [redacted] fue emplazada en la avenida Franco Bidó núm. 146, ensanche Duarte, sector Nibaje, sin que se haya aportado constancia de que ese sea su domicilio, máxime cuando en la sentencia recurrida consigna como domicilio la [redacted] y como elección de domicilio la avenida 27 de febrero, plaza Optimus, segundo nivel, módulo A2-26, municipio y provincia Santiago, lugar donde se encuentra el estudio profesional de la Lcda. Dismery Álvarez.

15. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la

contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos

fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm.659/2024 de fecha 31 de octubre de instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de Santiago, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, citada y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación con relación a [redacted], sin necesidad de colocarlo en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal,

conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

21. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

24. Para apuntalar su segundo y tercer medios los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas los cuales versaban sobre la no existencia de la relación laboral entre las partes. Que además la corte *a qua* estableció que en el expediente no obraban documentos que dieran constancia de que [redacted] estuviera legalmente constituida, ignorando que el recurrente depositó: a) Copia del Recibo de ingreso No.354315, de fecha 4/12/2009, emitido por la Administración de la Lotería Nacional a favor de Coban 2-1004 Banca (propietario [redacted]), por concepto de "Cargo Renovación Franquicia". b) Copia del contrato de compra venta de franquicia de banca de lotería nacional suscrito en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), conjuntamente con su recibo de impuesto, debidamente registrado en la Procuraduría General de la República.- c) Copia del cheque No.01591, de fecha 31/8/2010, emitido por

el señor [redacted], en contra del Banco BHD, a favor del señor [redacted], por concepto de "Compra de banca".- d) Copia del Recibo de ingreso No.130657, de fecha 11/5/2011, emitido por la Administración de la Lotería Nacional a favor de Coban 2-1004 Banca [redacted]. (propietario [redacted]), por concepto de "Cargo Renovación Franquicia".- e) Copia de la comunicación emitida por la Lotería Nacional, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil once (2011); donde se evidencia que el demandando no posee Bancas de Lotería.- f) Copia de la certificación No. MH-2020-016764, emitida por el Ministerio De Hacienda, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); donde se evidencia que el recurrente no posee Bancas de Lotería ni Bancas de apuesta. Que al no referirse a dichos documentos incurrió en una falta de ponderación de pruebas, dejando la sentencia objeto del presente recurso huérfana de motivaciones, por lo cual debe ser casada en su totalidad.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta ponderación de documentos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que

consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

26. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, retroactivo salarial, daños y perjuicios, así como también salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra [redacted] y [redacted]; por su lado, [redacted] y [redacted] solicitaron la inadmisibilidad por falta de calidad, pues nunca fueron empleadores de [redacted]; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad y rechazó la demanda por la no existencia de una relación laboral entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un

recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en su totalidad, ratificando la existencia de una relación laboral entre las partes, por su lado, [redacted] y [redacted] ratificaron que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo sino que entre el recurrente y [redacted] lo que existió fue una relación comercial de préstamo de dinero, siendo el ahora recurrente el acreedor y [redacted] el deudor, realizando transacciones comercial vía transferencias bancarias; que el recurrente era propietario de una franquicia de banca denominada [redacted] y que la vendió a [redacted], por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado; d) que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, declaró justificada la dimisión y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salió mínimo del último año laborado, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

27. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00051
Solicitud núm.: 2024-R0656035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"A.- Documental, anexos en copia: 1.- Copia de la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00009, de fecha 27 de enero de 2023, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Copia del escrito inicial de defensa de fecha 03 de noviembre de 2021,depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago; 3.- Copia del contrato de compra y venta de franquicia de Banca de Lotería Nacional entre los señores [redacted] y [redacted] de fecha 31 de agosto de 2010;4.- Recibo de pago de impuesto a la procuraduría, transacción núm. 48901828, de fecha 14 de diciembre, del Banco de Reservas; 5.- Copia del Cheque núm. 01591, de fecha 31 de agosto de2010, del BHD, concepto de compra de banca; 6.- Copia del recibo núm. 130657, de fecha 11de mayo de 2010, contentivo de ingreso a la Administración de la Lotería Nacional; 7.- Copia de la certificación a quien pueda interesar, de fecha 6 de diciembre de año 2011, firmada por el señor [redacted], agente de cobros, emitida por la Lotería Nacional; 8.- Copia de la certificación del Ministerio de Hacienda, de fecha 04 de agosto de 2020, con relación al señor [redacted]; 9.- Original del ticket núm. 18-20583, de fecha 19 de 07 del 2021,jugado en la Banca Méndez; 10.- Original del ticket núm, 18-20584, de fecha 19 de 07 del 2021,jugado en la Banca Méndez; 11.- Copia del acto núm. 606-2022, de fecha 11 de junio de 2022,instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de acto de comprobación de domicilio;12.- Tres foto a blanco y negro de un edificio; 13.- Copia del estado de cuenta del señor [redacted], de fechas 16 de enero de 2019 hasta el 16 de diciembre del año 2019, de la entidad Banco Popular de la República Dominicana" (sic).

28. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00051
Solicitud núm.: 2024-R0656035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"3.7.- En lo que se refiere a la relación contractual, conforme se verifica, en el expediente reposan depositados, entre otros documentos: a) relaciones de depósitos de la cuenta de nómina del Banco Popular Dominicano del señor [redacted] a la cuenta sin libreta del señor [redacted]; b) recibos de depósitos de la cuenta del señor [redacted], vía transferencia de la cuenta de nómina del señor [redacted] de la empresa [redacted] al señor [redacted]; documentos que permiten comprobar la existencia de una relación de trabajo personal con [redacted] y la señora [redacted] quien figura en el documento como presidente de la empresa. Sin embargo, no obran en el expediente documentos que [redacted] que [redacted] sea una empresa legalmente constituida; en ese sentido, procede acoger el recurso, la naturaleza indefinida, la antigüedad y el salario; toda vez que los recurridos no depositaron los documentos previstos por el artículo 16 del Código de Trabajo ni destruyeron la presunción; que, en ausencia de esos documentos que crea la ley a favor de los trabajadores. 3.8.- Una vez establecido el contrato de trabajo no solo se presume que éste está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación), sino que, además, por el artículo 34 del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido; presunción que tampoco fue destruida por la parte recurrida. 3.9.- En cuanto a la duración del contrato y al salario que devengaba el trabajador, en el expediente no figura ninguno de los documentos referidos por los artículos 15 y siguientes del Reglamento 258-93; documentos que todo empleador está obligado a registrar y conservar. En razón de ello, y conforme a la presunción que se deriva de la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, se da por establecido que el contrato de trabajo de referencia tuvo una duración de seis (6) años, siete (7) meses y doce (12) días y que el trabajador devengaba un salario mensual de RD$12,000.00" (sic).

29. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[1].

30. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la naturaleza del vínculo contractual intervenido, como lo es el contrato de compra y venta de franquicia de Banca de Lotería, copia del recibo de ingreso No.354315 de fecha 4/12/2009 emitido por la Administración de la Lotería Nacional a favor de Coban 2-1004 [redacted] por concepto de cargo renovación de franquicia, copia del Recibo de ingreso núm.130657 de fecha 11 de mayo de 2011, emitido por la Administración de la Lotería Nacional a favor de Coban 2-1004 Banca [redacted]., copia de la comunicación emitida por la Lotería Nacional de fecha 6 de diciembre del 2011; copia de la certificación núm. MH-2020-016764, emitida por el Ministerio De Hacienda, de fecha 4 del mes de agosto del 2020; incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, pues esos documentos versaban sobre una relación comercial entre las partes, punto atacado por el ahora recurrente, lo que impide a esta Tercera Sala

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión en cuanto a ese aspecto.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00376 de fecha 3 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0834742
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-1440
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00313, de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0834742
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios incoada por [redacted] contra el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00310, de fecha 6 de septiembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00313, de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 15/04/20224 por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR en contra de la sentencia laboral No. 0054-2024-SSEN-00310, de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, excepto en que radia de dicha sentencia la aplicación del art. 537 del Código de Trabajo por ser justo y razonable. **TERCERO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted] abogado de la recurrida, quien afirmó estarlas avanzando." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal 7, 8, 9 y 11 de la sentencia No. 029-2024-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la condenación de daños y perjuicios en los

casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constante sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectivo de los derechos)''.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 11 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazada ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente

que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de enero de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0834742
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

SSEN-00313, de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0201593
Recurrente: Circuito Independencia, Canal 6, TV., C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1495

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Circuito Independencia, Canal 6, TV., C. por A, contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00108 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0201593
Recurrente: Circuito Independencia, Canal 6, TV., C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Circuito Independencia, Canal 6, TV., C. por A., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 08 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00676 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atenciones contenciosa tributarias Circuito Independencia,

Canal 6, TV., C. por A, interpuso un recurso de revisión dictando la misma sala en atribuciones de Revisión la 0030-1643-2024-SSEN-00108 de fecha 9 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 29/11/2023, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00676, de fecha 31/08/2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial CIRCUITO INDEPENDENCIA, CANAL 6 TV, C. POR A., contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00676, de fecha 31/08/2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión**. CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad

jurídica por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la ahora recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que se declare la nulidad y caducidad del memorial de casación; b) que se declare imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades prevista en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que puedan ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral

de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0201593
Recurrente: Circuito Independencia, Canal 6, TV., C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Circuito Independencia, Canal 6, TV., C. por A, contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00108 de fecha 09 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00645
Solicitud núm.: 2025-R0212440
Recurrente: Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1402

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A. contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00177 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00645
Solicitud núm.: 2025-R0212440
Recurrente: Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por la Licda. [redacted], en representación de la sociedad Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

3. El magistrado [redacted]is Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A. contra la resolución de reconsideración núm. 123-2017 de fecha 24 de febrero de 2017 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00645
Solicitud núm.: 2025-R0212440
Recurrente: Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

1643-2021-SSEN-00177 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de mayo de 2017, por la entidad RESTAURANT D PROBAR COCINA CRIOLLA E INTERNACIONAL C. X A., contra la resolución de reconsideración núm. 123-2017 de fecha 24 de febrero de 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad RESTAURANT D PROBAR COCINA CRIOLLA E INTERNACIONAL C. X A., y, en consecuencia: REVOCA la resolución de reconsideración núm. 123-2017, de fecha 24 de febrero de 2017, en cuanto a lo que se refiere a requerir del contribuyente RESTAURANT D PROBAR COCINA CRIOLLA E INTERNACIONAL C. X A., el pago de la suma RD$25,790.00, por concepto de multa por incumplimiento de deberes formales, por los motivos expuestos. CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. 123-2017 de fecha 24 de febrero de 2017, respecto al pago del Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2010 y al Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos enero 2011, febrero 2011, marzo 2011, abril 2011, mayo 2011, junio 2011, julio 2011, agosto 2011, septiembre 2011, octubre 2011, noviembre 2011 y diciembre 2011, por las razones antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00645
Solicitud núm.: 2025-R0212440
Recurrente: Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La sentencia El Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia No.0030-1643-2021-SSEN-00177, Expediente No.0030-2017-ETSA-00645, Sol num.030-2017-CT-00155, de fecha 31 de mayo del 2021, pronunciada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su dictamen incoado por la Recurrente RESTAURANT D PROBAR COCINA CRIOLLA E INTERNACIONAL C. POR A, RNC No.[redacted], condena a esta que page una deuda prescripta a que por razones de forma, y no de fondo, hace que se vulneren sus derechos, y que la misma sea desprovista de ejercer su derecho a defensa como lo establece el debido proceso, haciéndolos vulnerables y creando en estos momentos un daño y perjuicios sobre esta Sociedad Comercial, que hace tiempo que no opera y no existe como tal. El Tribunal Superior Administrativo no valoró, no observó, no ha sido equitativo en su dictamen, ignorando la prescripción de esa deuda, ya que nunca nos notificaron esa, ya que la empresa estaba cerrada, quebrada, sin operaciones y la misma sentencia en su página no. 7, párrafo 10, dice que le notificó al contribuyente vía virtual y el contribuyente nunca recibió esas comunicaciones, como lo establecen y dicho tribunal no aplico la

justicia, en cuanto al agravio y perjuicio causado a la Recurrente, en franca violación al Debido Proceso. Segundo medio: La Sentencia No.0030-1643-2021-SSEN-00177, Expediente No.0030-2017-ETSA-00645, Sol num.030-2017-CT-00155, de fecha 31 de mayo del 2021, pronunciada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en violación al Debido Proceso" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2025 esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A. contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00177 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1356

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Nestlé Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 104-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Nestlé Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en nulidad de desahucio, reintegro al trabajo, pago de salarios y derechos vencidos e indemnización por daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la compañía Nestlé Dominicana, SA., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00203 de fecha 3 de octubre de 2024 se declaró la nulidad del desahucio ejercido por [redacted], declaró

nula de pleno derecho la renuncia ejercida por el trabajador por vicio del consentimiento al encontrarse bajo amenaza de ser arrestado y le ordenó al empleador el reintegro inmediato a su puesto de trabajo, restituyéndole todos los derechos reconocidos por el Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Nestlé Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 104-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Nestlé Dominicana S.A., en consecuencia, confirma la sentencia número 0508- 2024-SSEN-00203, de fecha 03 de octubre del año 2024, del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, por las razones expuesta en el cuerpo de la presente resolución. **SEGUNDO:** Compensa las Costas del Procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho. Falta de base legal" (sic).

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de interés casacional, ya que no se han demostrado ninguna de las tres causales previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar la primera parte del medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* declaró la nulidad del desahucio ejercido por el trabajador en fecha 8 de mayo de 2024 y ordenó al empleador el reintegro a su puesto de trabajo fundamentada en las declaraciones de dos testigos presentados en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2024 en primera instancia que manifestaron que existe una política de cesantía en la compañía Nestlé Dominicana, SA., incurriendo en desnaturalización de los hechos y mala interpretación de las pruebas, pues esos informativos demostraron que obtuvieron información del propio demandante y de terceras personas ya que no estuvieron presentes cuando el trabajador firmó su carta y debieron ser rechazados por carecer de fuerza probatoria.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya

naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. Sobre el referido testimonio presentado en primer grado, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

"10. Que la sentencia impugnada deja de manifiesto que ante el primer grado fue presentado el testimonio del señor [redacted], cédula de identidad núm. [redacted], quien presento juramento y declaro: "P. ¿Dónde reside? R. Barrio El Moscu, [redacted]. P. ¿A que se dedica? R. Operador de la Nestlé Dominicana, 29 años y 6 meses. P. ¿Es familiar de alguna de las partes? R. No., P ¿Tiene otra función aparte de operador de dentro de la empresa? R. Si, secretario de general del sindicato de la empresa. P. ¿Conoce al señor [redacted]? R. Si, el señor Benigno fue empleado de la intachable, fue fijado en la empresa en el año 2002, el cual tiene 23 años y medio trabajando en la fábrica, recibió títulos, certificaciones por parte de la empresa, por ser un trabajador excelente, en toda su trayectoria. El Benigno, a quien conocemos como el Ninya, era una persona que en la fábrica se llevaba bien con todos los trabajadores inclusive con todos los ejecutivos de la fábrica. P. ¿Cómo salió Benigno de la fábrica? R. El señor Benigno salió de la fábrica acompañado por la gerente de

recursos humanos y acompañado de un guardián que lo acompañaban hasta la puerta, y que la empresa Nestlé Dominicana, fabrica San Cristobal, acompañado de [redacted], gerente de fábrica, la señora [redacted], gerente de recursos humanos y la señora [redacted], legal de la fábrica lo obligaron a él, donde tenían a la policía en la fábrica, en recepción de la gerencia, en ese entonces lo estaban obligando a firmar un documento, donde el documento decía que el compañero [redacted], estaba renunciando a la fábrica de manera de emergencia por concepto de viaje, el cual existe una política que regula la cesantía laboral y los acuerdos entre el sindicato y la empresa, sobre seis prestaciones cuando vaa salir una persona de la fábrica de manera voluntaria, la empresa le aplica unas prestaciones de esas seis (6) prestaciones que tenemos acordada con el sindicato. El siguientes es cuando un compañero se avecina a recursos humanos a poner renuncia, la empresa tiene que notificarle al sindicato que dicha persona, que esta renunciado acogiéndose a la política y el sindicato se reúne con el trabajador y luego libera una se las seis (6) prestaciones acordadas, P. ¿Cuántos policías había allá? R. Nos informaron que había tres policías y una camioneta estacionada en la fábrica, color gris, con la centella de arriba encendida. P. ¿Cuándo ocurrió eso? R. Miércoles 08 de mayo del 2024, el proceso inicio a partir de las 9:30 am. y nos dimos cuenta a las 10:30 am., después que entramos al comedor. P. ¿El señor Benigno sabía que había ese beneficio en la empresa? R. Si, todos los trabajadores saben que existe ese beneficio, y que todo trabajador cuando se quiere ir de manera voluntaria se acoge a esa política que establece entre el sindicato y la empresa. P. ¿[redacted] era miembro del sindicato? R. Si señor, era miembro por 23 años, y afiliado al sindicato. P. ¿Estaba vigente a la fecha 08 de mayo del 2024 ese beneficio? R. Si, cuando paso el caso estaban las seis (6) disponibles, a él le correspondía ese beneficio. P. ¿Usted tenía una relación muy cercana con el señor [redacted]? R. Como secretario general del sindicato velamos

por el comportamiento de todos los trabajadores. P. ¿Usted está aquí comotestigo de la situación que sucedió con el señor [redacted], o en su papel de representante del sindicato de trabajadores de la empresa Nestlé San Cristobal? R. Solamente para decir la verdad ante este tribunal. P. ¿Usted estuvo presente en el momento en que el señor [redacted] le entrego la carta de renuncia a la empresa? R. No, señor. P. ¿Estaba, cerca y vio en la fabrica la presencia policial? R. No, señor. P. ¿En cuanto al convenio existe un procedimiento o un plazo previo en la que un empleado deba presentar su renuncia? R. Si., señor existe en la política un reglamento que hay que esperar treinta (30) días a partir de que unole solicita la renuncia, debe esperar 30 días en vía el sindicato. P. ¿Hay algún documento que pruebe que el señor [redacted], solicito acogerse a dicha política? R. No, existe ningún documento porque lo obligaron a firmar, mas la presencia de la policía que estaba ahí en el salón y lo amenazaron. P. ¿Estuvo presente o se lo contaron? R. En la segunda reunión que tuvimos con la gerente de la fábrica la señora [redacted], y la señora [redacted], gerente de recursos humanos, y por parte del sindicato estaban los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], con sus propias palabras nos dijo a nosotros que para el señor [redacted], firmar ese documento lo tuvieron que amenazar conla policía presente.P. ¿Tiene prueba de esa reunión que se estableció? R. Si, señor tengo pruebas de que nos reunimos cuatro personas con la gerente de fábrica y la gerente de recursos humanos. P ¿El señor [redacted], tiene algún tipo de deuda pendiente, ya sea con el sindicato o la cooperativa del sindicato? R. Esas cosas no las conozco, esa son cosas personales del señor Benigno" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"14. Que en esas atenciones, siendo un derecho reconocido a los empleados de la empresa Nestlé Dominicana (el cual era conocido por el señor [redacted]), el de acogerse a las políticas que le reconoce el derecho a la cesantía cuando presenten renuncia voluntaria, derecho al cual el señor [redacted], no tuvo la oportunidad de acceder, en razón de que como bien pudo establecer el tribunal a-quo fue constreñido a presentar la renuncia, ya que ante el tribunal de primer grado fue establecido atreves del informativo testimonial del señor [redacted] (quien si bien declara que no estuvo presente cuando el señor Benigno firmo la renuncia declara haber tenido conocimiento de lo sucedido), que el día que se produjo la renuncia el señor [redacted], salió de la empresa acompañado por la gerente de recursos humanos, y acompañado de un guardián hasta la puerta, y que la empresa de Nestlé Dominicana fabrica San Cristóbal, acompañado de la señora [redacted], gerente de fábrica, la señora [redacted], gerente de recurso humanos y la señora [redacted], legal de la fábrica, lo obligaron a firmar un documento, donde tenían a la policía en la fábrica, en recepción de la gerencia, en ese entonces lo estaban obligando a firmar un documento donde decía que [redacted], estaba renunciando a la fábrica de manera de emergencia por concepto de viaje, el cual existe una política que regula la cesantía laboral y los acuerdos entre el sindicato y la empresa, sobre síes prestaciones de que cuando va salir una persona de la fábrica de manera voluntaria, la empresa le aplica una prestación de esas seis (6) prestaciones, que tienen acordadas con el sindicato, que cuando un compañero de avecina a recursos humanos a poner la renuncia, la empresa tiene que notificarle al sindicato, que la persona que está renunciando acogiéndose a la política y el sindicato se reúne con en trabajador y luego libera una de las seis (6) prestaciones y le autoriza a la empresa a darle salida con una de esa seis (6) prestaciones acordadas; que dichas declaraciones son cónsona y coherente con la versión de los hechos

dadas por el demandante quien en audiencia de fecha 10 de diciembre declara haber firmado la carta de renuncia por presión de la policía y que le dieron dos opciones o firmar la renuncia o salir esposado. 15.Que de las pruebas antes analizadas se advierte que en la empresa demandada en primera grado y hoy parte recurrente existe la política de reconocerle a los trabajadores que presenten su renuncia voluntaria, el derecho de otorgarle la cesantía laboral, limitado a 6 empleados por año en cada fabrica, y que conforme a las declaraciones del señor [redacted], no se le dio la oportunidad de acogerse a ese derecho en razón de que no le dieron tiempo, y que la renuncia estaba pre elaborada y la obligaron a firmar bajo presión de dos policías y no le dieron tiempo de nada" (sic)

17. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en su evaluación no incurra en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

18. Asimismo, debe precisarse que *el tribunal al examinar las declaraciones de los testigos debe tomar en cuenta la verosimilitud, coherencia y credibilidad en*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

relación al espacio, tiempo y circunstancias de los hechos narrados[3]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró que el desahucio era nulo por, entre otras cosas, haber sido obligado a firmar aludiendo a que la carta de renuncia contenía un vicio del consentimiento lo cual se fundamentó en las declaraciones del testigo [redacted], incurriendo así en desnaturalización de los hechos, toda vez que el propio tribunal *a quo* declaró que ese testigo no se encontró presente al momento de la firma de la carta, lo que demuestra que se le dio a esa prueba un mayor alcance del que tiene pues en la sentencia de primer grado constan entre sus declaraciones lo siguiente: *¿Usted estuvo presente en el momento que el* [redacted] *le entregó la carta de renuncia a la empresa? R. No señor. P. ¿Estaba presente y vio en la fábrica la presencia policial? R. No señor*.

19. De igual modo, si bien la corte *a qua* comprueba que la compañía Nestlé Dominicana, SA., instauró una política de pago de auxilio de cesantía a trabajadores que renunciaban y que este beneficio no se entregó al señor [redacted], nada impedía que ejerciera su derecho al desahucio, por lo que tampoco ese hecho permitía declarar nulo el desahucio ejercido por el trabajador, sino que de haber declarado válida la terminación, debió

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 17 de julio 2013, BJ.1232.

verificar si el trabajador cumplía con los requisitos de esa política de la empresa para reclamar el pago aludido; en consecuencia, esta Tercera Sala casa la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los demás aspectos invocados en el memorial para que la corte de envío dé un verdadero alcance a las pruebas aportadas con las precisiones contenidas en la presente decisión y, determine la terminación contractual acontecida, así como los derechos que pudieran derivarse de esta.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 104-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2021-ELAB-00223
Solicitud núm.: 2025-R0012538
Recurrente: Seguridad y garantía SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1444

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad y Garantía SRL., (SEGASA) contra la sentencia núm.029-2024-SSEN-00005 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2021-ELAB-00223
Solicitud núm.: 2025-R0012538
Recurrente: Seguridad y garantía SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación la razón social Seguridad y Garantía SRL (Segasa).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. En ocasión a la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por [redacted] contra la razón social Seguridad y Garantía SRL., (SEGASA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00173 de fecha 19 de agosto de 2022 mediante la cual resilió el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó al empleador al pago de

prestaciones laborales e indemnización por concepto de daños y perjuicios y rechazándola en lo concerniente al pago de los días feriados, que no conforme la razón social Seguridad y garantía SRL., (SEGASA) interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00005 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por SEGURIDAD Y GARANTIA, S.R.L., (SEGASA), en contra de la sentencia laboral No. 0054-2022-SSEN-00173 de fecha 19/8/2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca las condenaciones por concepto de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa 2020, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 0054-2021-ELAB-00223
Solicitud núm.: 2025-R0012538
Recurrente: Seguridad y garantía SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, de

emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de enero de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad y Garantía SRL contra la sentencia núm. 029-2024-

Exp. núm.: 0054-2021-ELAB-00223
Solicitud núm.: 2025-R0012538
Recurrente: Seguridad y garantía SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SSEN-00005 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01939
Solicitud núm.: 2024-R0379542
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1632

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00530 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01939
Solicitud núm.: 2024-R0379542
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y Britto, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 1 de agosto de 2020 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó a [redacted] quien inconforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00530 de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), relativa a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28/12/2024, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA este proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada,

por secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que esta sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); violación al debido proceso de ley; errónea aplicación de la ley en sus artículos 63 de la Ley 41-08 y 12 de la Ley 107-13; falta de motivación; falta de estatuir" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En el desarrollo de su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía alega la inadmisibilidad del recurso de casación por

transgresión a las disposiciones del artículo 16 de la Ley 2-23 puesto que carece de motivos claros y su fundamentación está basada en enunciaciones genéricas.

10. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 365/2024 de fecha 2 de agosto de 2024 no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Conforme al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su

inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada **la inadmisión** del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto por la recurrida.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de julio de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al

primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone falta de motivación y falta de estatuir, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, errónea aplicación de la ley, falta de motivación y de estatuir puesto que los jueces de fondo decidieron acoger el medio de inadmisión planteado sin haber ponderado el escrito de réplica depositado por [redacted] por medio del cual estableció que el plazo de los 30 días empezó a correr a partir del vencimiento del plazo establecido en el

artículo 63 de la Ley 41-08; que el tribunal *a quo* aplicó de manera errada el artículo 12 de la Ley 107-13 ya que no se le indicó el plazo y las vías para recurrir y sobre todo no se advierte sobre cual medio de prueba se valió para comprobar que [redacted] recibió la carta de desvinculación el mismo día en que fue redactada.

29. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva puesto que obvió aplicar el debido proceso al desconocer el artículo 63 de la ley 41-08 que refiere el plazo de los 90 días a partir de la cual el Ministerio de Interior y Policía debe emitir su opinión sobre los montos de las prestaciones laborales del empleado público; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación puesto que dejó de tutelar las pretensiones del recurrente externadas en su escrito de réplica que al no hacerlo incurrió en falta de base legal, de motivación y de estatuir.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. En la especie, luego de verificar los argumentos y documentos aportados por la parte recurrente, este Tribunal pudo comprobar lo siguiente: i. Que la parte recurrente, señor [redacted] fue desvinculado del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA en fecha 01/08/2020. ii. El señor [redacted], establece en su instancia que él mismo tomó conocimiento de su desvinculación en fecha

01/08/20203. iii. La parte recurrente, a través de su escrito de réplica, alega haber solicitado ante el Ministerio de la Administración Pública Solicitud de Prestaciones Laborales y Pensión. iv. El señor [redacted], deposita su recurso contencioso administrativo ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 28/12/2020. 14. De acuerdo con lo anterior, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, en el marco de la desvinculación objeto de este recurso, correspondiente al expediente administrativo resulta un hecho incontrovertido por las partes que el recurrente, señor [redacted] tuvo conocimiento de la desvinculación en fecha 05/10/2020. 15. Conforme a lo que antecede, este Tribunal permite comprobar que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 28/12/2020, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que habían transcurrido más de 4 meses a la interposición del mismo. Además, como ya se dijo, la toma de conocimiento de dicha actuación constituye el punto de partida del conocimiento del acto desfavorable. Por lo que procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

31. Del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala advierte que con motivo de un recurso contencioso administrativo la actual recurrida formuló un medio de inadmisión en el que planteó la extemporaneidad de la acción por haberse interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que indica el artículo 5

de la Ley núm. 13-07 disponiendo en ese sentido el tribunal *a quo* su inadmisibilidad por extemporáneo al haber constatado que el actual recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación en fecha 5 de octubre de 2020 e interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 28 de diciembre de 2020 transcurriendo en ese sentido "un plazo de 4 meses".

32. En primer orden, con la finalidad de responder el medio analizado, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el fallo no está suficientemente motivado y se advierte un error en lo referente al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

33. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado esa práctica, indicando lo siguiente *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la*

jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[3].

34. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente conviene indicar de entrada que, conforme al contenido del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho (...).*

35. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al cual hace referencia la parte recurrente y del cual el tribunal *a quo* no se refirió indica que, en todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0523/19 de fecha 2 de diciembre 2019. P.

funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

36. De acuerdo con el aspecto alegado por la parte recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlos; es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación[4].

[4] Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la

37. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación.

38. De la verificación de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo y los documentos aportados, los cuales se analizan por los alegatos invocados, se advierte de su contenido que las pretensiones del

Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

servidor desvinculado [redacted] se dirigían esencialmente a la reposición de sus funciones hasta tanto sea diligenciada su pensión y al reconocimiento de pago de sus derechos adquiridos. En adición se advierte que para acoger el medio de inadmisión planteado los jueces del fondo señalaron en síntesis que *el señor* [redacted] *fue desvinculado del Ministerio de Interior y Policía en fecha 01/08/2020; que estableció en su instancia del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 5/10/2020; que el recurso contencioso administrativo fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 28/12/2020, por tales motivos, transcurrió un plazo de 4 meses;* sin embargo, ante el ejercicio matemático de dichas fechas en conjunto con la verificación de la carta de desvinculación con acuse de recibo, se advierte que contrario a lo indicado por los jueces de fondo transcurrió un plazo de 2 meses, 3 semanas y 2 días, de lo cual se denota que ciertamente había transcurrido más de treinta (30) días requeridos para la interposición del recurso contencioso administrativo, plazo legal estipulado para su admisión.

39. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra

que el error del juez ha sido causal[5], es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada.

40. En tal virtud, del estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por [redacted] ya que en cuanto a dichos señalamientos tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria puesto que el tribunal *a quo* actuó correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que si bien resulta evidente que el tribunal *a quo* no hizo expresa referencia a la disposición legal comentada concerniente al artículo 63 de la Ley 41-08, sin

[5] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

embargo, ello no ejerció en la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación por los motivos antes expuestos.

41. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentada en los motivos precedentemente expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo[6], lo que pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, procediendo, en consecuencia, al rechazo del presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

[6] La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00530 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0163929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1400

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-01022 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0163929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdo. Euren [redacted], en representación de la señora [redacted].

2. En este recurso figura Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de abril de 2024, la señora [redacted], deposito un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00160, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-01022 de fecha 13 de diciembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el

artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre del 1949); en consecuencia; CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00160, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera Sala, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** ORDENA la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, la señora [redacted] LEVY DE GAUCH, a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su antiguo ministro señor [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley; **Segundo medio:** Violación al artículo 38 de la Ley 1494-1947" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de febrero de 2025, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-01022 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0163929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1350

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00300 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acto de desvinculación de fecha 4 de septiembre de 2020 el Ministerio de Energía y Minas (MEM), ordenó la desvinculación de [redacted], como Director de Gestión Social, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, en reclamación de pago de derechos adquiridos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00300 de fecha 22 de abril de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión, planteados por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 07 de diciembre del 2020, contra el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, ORDENA al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), el pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL CON 00/100

pesos dominicanos (RD$800,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; el pago de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTO CINCUENTA Y DOS CON 19/100 (RD$160,752.19). por concepto de 15 días de vacaciones no disfrutadas en el año 2020 y, por último, el pago de CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$120,000.00), por concepto de Salario 13, conforme a los meses laborados, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de indemnización formulado por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** Se RECHAZA el pedimento de ejecución sobre minuta de la presente sentencia, por los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte, recurrente. señor [redacted]. a la parte recurrida el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM) y el PROCURADOR GENERAI ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 3 y 6 de la Ley 107-13, violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo. **Segundo medio:** Violación de los artículos 18, 19, 20 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, errónea interpretación y aplicación del artículo 24 de la Ley

núm. 41-08, contradicción de motivos y calculo erróneo del valor real de las vacaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, [redacted] solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho contrario a lo que establecen los artículos 12 y 13 de la ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté* subjúdice *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trate, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales;

13. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, el alegato de ausencia de causa válida que configure el presente recurso se podría evidencia en el análisis individualizado de sus medios, a lo que se procederá a continuación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado *y en consecuencia al examen de los agravios de casación que sustentan el presente recurso*.

14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente en el que se sostiene que los jueces del fondo interpretaron erróneamente los artículos 3 y 6 de la Ley núm.107-13 al rechazar la solicitud de inadmisibilidad en base a lo que estos dos artículos prescriben que establecen que el principio de celeridad y el deber de responder eficazmente las solicitudes formuladas a la administración pública.

15. Continúa sosteniendo la parte recurrente que los jueces erraron al retener la instancia de solicitud de pago de prestaciones y derechos adquiridos de fecha 10 de septiembre de 2020 la cual no constituye en modo alguno un recurso de reconsideración ni un recurso jerárquico con fuerza para interrumpir el plazo de la prescripción iniciado con la notificación del acto administrativo.

15. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión con respecto al plazo de interposición del recurso. En cuanto al medio de inadmisión con respecto al plazo de interposición del recurso. 8. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido..."

.9. En este orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco, acatando el precedente establecido por la sentencia TC/0344/18, sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13 al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial. (Sentencia No. 033-2020-SSEN-00386 en fecha 8 de julio de 2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 10. Cabe destacar, que este criterio encuentra su sustento en el principio pro-acción que señal que "La interpretación de los obstáculos procesales debe guiarse por un criterio pro actione que, valorando la ratio de la norma y adoptando un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales (STS, 2.ª, 21-V-2014, rec. 2449/2013). En el ámbito contenciosoadmi6istrativo «la duda debe resolverse en beneficio de las posibilidades revisoras del acto administrativo (in dubio pro actione: Sentencias de 26 de abril de 1969, 16 de noviembre de 1970, 19 de junio de 1971, 4 de noviembre de 1972, 13 de febrero de 1975)» (STS, 4.ª [hoy 3.ª], 9-VI-1978, rec.40 154/1978)." 11. En el presente caso, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso con respecto a la violación del plazo que establece la ley para interponer un Recurso Contencioso Administrativo. 12. Como presupuesto normativo, el artículo 6 de la Ley núm.

107-13 dispone que como deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que el personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, el deber de responder eficazmente a las solicitudes de las personas. 13. Asimismo, el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, dispone como un principio de la actuación administrativa el principio de celeridad, en cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor (…) 14. Como presupuesto factico, el Tribunal advierte que el señor [redacted], mediante instancia recibida en fecha 10 de septiembre del 2020 por ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, solicitó el pago de prestaciones y derechos adquiridos durante el tiempo laborado en la institución, la cual al no haber sido respondida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), motivó a la parte recurrente a acudir ante esta jurisdicción en procura la señalada renovación. En este propósito, no se puede tomar como referencia una fecha para determinar el plazo que tenía el señor [redacted] para la interposición de su recurso. Por consiguiente, en vista de lo precedente, se rechaza este medio" (sic).

16. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el

cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

17. Que del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente la errónea interpretación de la norma citada por la parte hoy recurrente al concluir los jueces del fondo que, al tenor de lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley núm. 107-13[1], constituía una obligación de la administración pública dar respuesta a las solicitudes presentadas por las personas, por lo que ante la falta de respuesta a la solicitud de pago de prestaciones laborales presentada en fecha 10 de septiembre de 2020 les dejaba impedidos de tomar una fecha como referencia para determinar el plazo del cual disponía el señor Fulsis

[1] **Artículo 3. Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, (…)
Artículo 6. Deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos. El personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, (…)

[redacted] para interponer el recurso contencioso administrativo al tenor de lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Todo en vista de que, conforme dicho texto de ley será la notificación o publicación válida del acto impugnada lo que pondrá a correr el plazo correspondiente para apoderar la jurisdicción contenciosa administrativa. por lo que, procede que sea casada la decisión impugnada sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

19. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00300 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R00833341
Recurrente: [redacted] SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1449
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Pochy Ieromazzo SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00399 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R00833341
Recurrente: [redacted] SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación la razón social Pochy Ieromazzo SA.

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a las demandas 1) en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, por alegado despido injustificado interpuesta por [redacted] contra la razón social Pochy Ieromazzo, Samaria Feliz, Greimer Morales, [redacted] y Yeiran Reynoso y 2) en intervención forzosa incoada por la razón social Pochy Ieromazzo SA., en contra de la empresa Electromecánica Aurrea SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00147 de fecha 20 de mayo de 2024 mediante la cual rechazó la demanda en intervención forzosa, resilió el contrato de trabajo por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales y participación en los beneficios de la empresa, que

no conforme la razón social Pochy Ieromazzo SA., interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00399 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de junio de 2024, por POCHY IEROMAZZO SA., en contra de la sentencia número 0051-2024-SSEN-00147 de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia: A) SE CONFIRMA la sentencia impugnada respecto a declarar resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes con responsabilidad para el empleador, por despido injustificado, en consecuencia RATIFICA las condenaciones por pago de preaviso, cesantía, el lucro cesante dispuesto en el artículo 95.3 del Código de Trabajo, los 5 meses de salario impuesto en el artículo 233 del referido texto legal, así como los derechos reconocidos por concepto de vacaciones, proporción de salario de navidad, y la participación de los beneficios de la empresa; B) SE MODIFICA el tiempo de labores y el salario, en tal sentido procede recalcular los derechos antes mencionados, en base a un salario mensual de RD$30,000.00 y diario de RD$1,258.91 y un tiempo de labores de 3 años y 1 mes: RD$35,249.48, por concepto de 28 días de preaviso; RD$ 79,311.33, por 63 días de auxilio de cesantía. RD$17,624.74 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$22,919.63 por concepto de proporción de salario de navidad; RD$75,534.6 por concepto de participación de los beneficios de la empresa; RD$180,000.00 por concepto de 6 meses de salario estipulado en el artículo 95.3 del Código de Trabajo; RD$150,000.00 por concepto de 5 meses de salario en virtud de lo establecido en el artículo 233 del Código de

Trabajo. Para un total general ascendente al monto de RD$560,639.78; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y falta de valoración de las pruebas escritas y testimoniales, que evidencian una contradicción en la valorización de la misma y la decisión emitida. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R00833341
Recurrente: [redacted] SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de enero de 202.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R00833341
Recurrente: [redacted] SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Pochy Ieromazzo SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00399 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1247
Solicitud núm.: 2025-R0068751
Recurrente: Freites Hermanos
Recurrido: Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1412

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad en nombre colectivo Freites Hermanos contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00544 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad en nombre colectivo Freites Hermanos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos SRL. (Sufresa), representada por [redacted] y Próspero [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en declaratoria de nulidad de contratos de venta en relación con la parcela núm. 09, Distrito

Catastral núm. 3 y la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 4, ambas del municipio y provincia Compostela de Azua, incoada por la entidad Freites Hermanos contra la sucesión del Dr. [redacted] e Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa); y b) la demanda reconvencional incoada por Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), contra la entidad Freites Hermanos; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. [redacted]174 de fecha 11 de julio de 2023, la cual declaró inadmisible por prescripción la litis principal y rechazó la demanda reconvencional.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Freites Hermanos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00544 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted], [redacted]; y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0314-2023-S-00089, dictada en fecha 04 de mayo del año 2023, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, con relación al inmueble identificado como parcela 63

del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta o ausencia de ponderación de elementos de hecho y de derecho ajenos a los sometidos en el recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras. **Segundo medio:** Violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Tercer medio:** Ausencia de ponderación de los elementos de prueba mediante los cuales se comprueba la interrupción de la prescripción de la acción. **Cuarto**

medio: Violación al principio de la cosa juzgada ignorado por demás el efecto retroactivo de las sentencias del TST y SCJ" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea vicios cuya naturaleza son del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar falta de ponderación de los elementos de hecho y derecho, violación del artículo 101

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

del reglamento de los tribunales de tierras relativo al contenido de las decisiones, falta de ponderación de las pruebas y violación al principio de la cosa juzgada; de ahí que su examen es directo sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea ponderación de los elementos de hecho y derecho sometidos al recurso de apelación, al igual que violentó las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, debido a que en la página 12, apartado 10 de su decisión se refiere a la sucesión de [redacted]: [redacted], [redacted], Esterbina o [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], Barbarín Soriano y [redacted] y a la parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, quienes nunca han sido parte del proceso y cuyo error se confirma aun más cuando en la parte dispositiva del fallo establece que

acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0314-2023-S-00089 de fecha 4 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que de la simple lectura de la sentencia se comprueba que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 101 del mencionado reglamento relativo al contenido de las decisiones.

14. Respecto a los medios reunidos, es preciso destacar que es el artículo 98 de la Resolución núm. 787-2022 del nuevo Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el aplicable en este caso por ser el vigente al momento de dictada la sentencia impugnada y que por igual se refiere al contenido de las decisiones emanadas por los Tribunales de Tierras. En esas atenciones, el mencionado artículo es el que establece el requisito primordial de la debida motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción, indicando esta Suprema Corte de Justicia respecto a dicha obligación que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya*

que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[5].

15. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Compostela de Azua resultó apoderado, primero, de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de nulidad de contratos de venta en relación con la parcela núm. 09, Distrito Catastral núm. 3 y la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 4, ambas del municipio y provincia Compostela de Azua, incoada por Freites Hermanos, sociedad en nombre colectivo contra la sucesión del Dr. [redacted] y la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos SRL. (Sufresa), y, segundo, de una demanda reconvencional incoada por esta última contra la parte demandante primigenia, decidiendo ambas demandas en la forma descrita en parte anterior de esta decisión mediante la sentencia núm. [redacted]174 de fecha 11 de julio de 2023. Luego, contra ese fallo Freites Hermanos, sociedad en nombre colectivo, interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido por el tribunal *a quo* en la forma transcrita en parte anterior de esta sentencia.

[5] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. En ese sentido, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta corte volvió a realizar un análisis de las pruebas que reposan en el expediente y como se puede apreciar, delos documentos aportados en esta instancia, se evidencia que: a) Ciertamente se verifica a través de copia de la Resolución de fecha 2 de junio de 1976, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que determina herederos, ordena cancelar certificado de título y expedir otro en su lugar, fueron determinados los herederos de [redacted], señores [redacted], [redacted], Esterbina o [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. b) Conforme copia certificada de Resolución de fecha 26 de abril de 1979, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que ordena determinación de herederos, transferencia y anotar al pie de certificado de título, fueron determinados los herederos de [redacted] y [redacted], sus hermanos de nombre [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y su sobrina [redacted]. c) De acuerdo a la copia certificada de Resolución de fecha 4 de mayo de 1979, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que ordena determinación de herederos, transferencia, anotar al pie de certificado, fueron determinados los herederos del finado [redacted], su hija [redacted]. d) Que según copias de constancias anotadas de la parcela num. 63 del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, se verifican la fecha de inscripción del derecho 30 de abril de 1979 y 04 de mayo de 1979, sobre las resoluciones previamente establecidas, siendo así 42 años desde su expedición a la fecha de

interposición de la litis en cuestión en fecha 16 de noviembre de 2021. 12. Que esta corte hace acopio del criterio vanguardista esbozado ut supra, en el sentido de tutelar la seguridad jurídica reconociendo los efectos de la figura procesal de la prescripción que, como se ha visto, tiene su fundamento en la "falta de interés". En efecto, si durante veinte años (o más) no se ha accionado es más que razonable presumir que el titular de tal acción no ha tenido interés en ejercitarla. No resiste un test de razonabilidad, en el marco de lo decidido por el Tribunal Constitucional, en tanto que "fin" perseguido, "medio" empleado por la norma y la relación del fin y el medio, interpretar que es viable dejar abierta la posibilidad, como una especie de "espada de Damocles" sobre el cuello del titular de algún derecho reconocido judicialmente (hace 20 años o más), de que indefinidamente alguien pueda accionar e intentar desconocer lo que judicialmente ya se ha reconocido y consolidado con el paso del tiempo. 13. Que de conformidad con el artículo 40.15 de la Constitución, la ley (en sentido lato) solamente ha de disponer para lo que sea justo y útil. Y resulta que lo justo y útil, en el contexto dilucidado, es que aquello que durante veinte años -o más- no haya sido impugnado, sea debidamente consolidado, por un tema de seguridad jurídica. Por vía de consecuencia, una garante administración de justicia sugiere rechazar el recurso interpuesto y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

17. Tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* al momento de establecer los hechos conforme con las pruebas que fueron sometidas a su valoración, ciertamente se refirió a personas y a un inmueble que no se constata que guarden ningún tipo de

relación con este caso, esto así debido a que tal y como se expuso en los apartados que anteceden, la especie se trató de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta incoada por Freites Hermanos, sociedad en nombre colectivo contra la sucesión del Dr. [redacted] y la sociedad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa) y que se refería a la parcela núm. 09, Distrito Catastral núm. 3 y la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 4, ambas del municipio y provincia Azua, mientras que la alzada por su lado plantea hechos y deriva consecuencias jurídicas en relación con las determinaciones de herederos de: a) [redacted]: [redacted], [redacted], Esterbina o [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Barbarín Soriano y [redacted]; b) [redacted] y Barbarín Soriano Hernández: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y su sobrina [redacted]; y c) [redacted]: Altagracia Soriano Zamora de Encarnación; todo ello en relación con la parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional.

18. De igual modo, en la parte dispositiva de su fallo la alzada establece que acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0314-2023-S-00089 de fecha 4 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyos datos difieren en su totalidad con los que realmente fueron objeto de su apoderamiento.

19. En efecto, es evidente que el fallo impugnado carece de una adecuada motivación en tanto que lo valorado y decidido por los jueces de alzada no guarda ningún tipo de relación o vínculo con el recurso de apelación del cual fue apoderada, lo cual esta corte de casación ha podido comprobar del mismo análisis de la decisión objetada y de la información contenida en los memoriales aportados con motivo del presente recurso de casación, de ahí que se comprueba la configuración del vicio invocado por la parte recurrente relativo a la violación del contenido esencial de las decisiones de los Tribunales de Tierras de la jurisdicción inmobiliaria por carecer de una adecuada motivación que se traduce en una falta de base legal, motivos por los cuales procede acoger los medios reunidos y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]1247
Solicitud núm.: 2025-R0068751
Recurrente: Freites Hermanos
Recurrido: Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00544 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]89
Solicitud núm..: 2024-R0728744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1384

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0031-2022-O-00017 de fecha 2 de agosto de 2022 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]89
Solicitud núm.: 2024-R0728744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 86, DC. núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, resultantes [redacted]71, [redacted]31, [redacted]32 y [redacted]01, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dicto la sentencia núm. 20120129 de fecha 26 de diciembre de 20211, que rechazó las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y acogió parcialmente la litis.

Exp. núm.: [redacted]89
Solicitud núm.: 2024-R0728744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

5. En ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia fue incoada una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial por [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 86, DC. núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, resultantes [redacted]71, [redacted]31, [redacted]32 y [redacted]01, la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dicto la ordenanza núm. 0031-2022-O-00017 de fecha 2 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por [redacted], mediante instancia depositada, en fecha 17 de junio de 2022, en contra de [redacted], sobre-el inmueble identificado como: Parcela 86, distrito catastral núm. 18, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, resultante [redacted]83, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, la indicada demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, por las razones antes indicadas. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria general realizar el desglose de los documentos aportados por las partes, previa verificación de sus respectivos inventarios de depósitos de documentos; dejando copia certificada de cada pieza a desglosar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original" (sic).

Exp. núm.: [redacted]89
Solicitud núm.: 2024-R0728744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta o contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de la ley. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 846-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Primera núm. 09, urbanización [redacted], Los Guaricanos, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser hijo de su requerida y tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En el desarrollo conjunto de sus medios de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"DERECHO. MEDIOS DE CASACION: 24. El presente recurso de casación se fundamenta en los siguientes medios de casación: Y" Falta o contradicción de motivos Y" Falta de ponderación de las pruebas Y" Falta de base legal v" Errónea interpretación de la ley Y" Desnaturalización de los hechos 25. Honorables Jueces, como señalamos anteriormente, la ordenanza en referimiento objeto del presente recurso de casación, se encuentra huérfana

de motivos, y por ende, vulnera las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil de la República Dominicana, el cual prescribe lo siguiente: Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. 26. El criterio anterior ha sido ratificado por la jurisprudencia de nuestro alto tribunal de justicia, cuando señaló lo siguiente: "Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen el rechazamiento de las conclusiones de los recurrentes presentadas en relación con el mencionado solar, por lo que, en dicho fallo se ha violado el artículo 141 del código de procedimiento civil y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada." (Compendio de Jurisprudencia de Tierras 1990-2000, Dr. [redacted], páginas 247 y 248) 27. En otra sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, estableció: "Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar su decisión." (Principales Sentencias de las Suprema Corte de Justicia, año 2015, pág. 525). 28. En otra decisión esta corte de casación señaló lo siguiente: "Considerando, que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, obligación que tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos." (Una Muestra Jurisprudencial de 5 años, 1997-2001, Colección Judicial serie "C" Jurisprudencia, Volumen III, Tomo Il, Pág. 891, [redacted]). 29. En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte

Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que: "El deber de motivación es una de las debidas garantías, incluida en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso (...). Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho a ser juzgado por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática." (Sentencia Primera Sala, 24 de febrero del 2021). 30. A su vez, el Tribunal Constitucional en relación con las motivaciones de las sentencias sostiene que: "La motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser argumentados y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aún de forma sucinta cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión." (Sentencia TC/0392/20 del 29 de diciembre del 2020). 31. Asimismo, señaló nuestro tribunal de cierre, que el debido proceso obliga a la debida motivación de las decisiones y es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y dela tutela judicial efectiva, consignados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la constitución e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de la solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán." (TC/0017/13 del 20 de febrero del 2013). 32. Igualmente el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0521/16 y TC/0249/21 del 30 de agosto del 2011, señaló: "El pronunciamiento de la inexistencia jurídica constituye una sanción de gravedad superior a la nulidad 14 absoluta. Este criterio ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia en su decisión del 17 de

octubre del 2012, en la cual se dictaminó que: "(...) el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones, entraña de manera ostensible la violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (...), es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente. (...)." En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido la procedencia de pronunciar la inexistencia jurídica de una acción. 33. Por otro lado, en cuanto a la falta de ponderación de las pruebas y la desnaturalización de los hechos de la causa, la Suprema Corte de Justicia estableció: "Considerando, que para el buen uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, es necesario que éstos ponderen toda la prueba aportada, de cuyo resultado formarían su criterio, no bastando con el análisis de parte de la misma, pues tal proceder evitaría el estudio de pruebas que por su importancia podrían determinar el curso de la solución que se daría al asunto; que como en la sentencia impugnada no se advierte que la corte haya realizado esa ponderación, por lo que la misma carece de base legal y como tal debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso." (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, 29 de diciembre del 1999. Una Muestra Jurisprudencial de 5 años, 1997-2001, "Colección Judicial Serie C", Jurisprudencia, Volumen III, Tomo IL Pág. 783, [redacted]). 34. En otra decisión de esta corte de casación, estableció: "Que si los documentos hubiesen sido ponderados correctamente por el tribunal a-quo, hubiera variado la suerte del proceso; por lo que al no haberlos examinado dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, dejando su sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que acarrea la falta de base legal; en consecuencia, procede coger el primer medio de casación invocado por los recurrentes y casa la sentencia," (Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2012, págs. 735 y 736). 35. También sostuvo esta corte de casación que: "Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido y alcance inherente

a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados." (Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2015, pág. 121). 36. Más aún, estableció dicha corte que: "Considerando, que en esas condiciones, resulta evidente la denunciada falta absoluta de ponderación de los documentos que tuvo a su disposición la corte a-qua, cuyo examen pudo conducir la convicción de la misma por otras vías de solución, según se ha dicho; por lo que procede la casación del fallo recurrido, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos en el caso." (Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2015, pág. 177). 37. Finalmente establece el artículo 130 del código de procedimiento civil, que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas procesales" (sic).

12. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de los hechos de la causa y de agravios. En estos, alega violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución, falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa. Asimismo, se limita a transcribir disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar de manera clara y concreta las violaciones específicas en las que, según argumenta, incurrió la jurisdicción de alzada en su ordenanza, así como su incidencia y efectos en la decisión adoptada. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que impide la valoración por esta Tercera Sala.

13. Tampoco explica la parte recurrente cuáles pruebas no fueron ponderadas ni como incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada, ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas y deja la valoración de las mismas a una interpretación por parte de esta Sala.

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

15. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[5]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

17. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0031-2022-O-00017 de fecha 2 de agosto de 2022 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0725596
Recurrente: La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1534

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00748 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0725596
Recurrente: La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 28 de febrero de 2024 la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) ordenó la desvinculación de [redacted] de su cargo como auxiliar de enfermería, quien inconforme

con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00748 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 19 de junio de 2024, por la señora [redacted], en contra de La DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y al Dr. [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a pagar a favor de la señora [redacted]. a) La indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por un monto de quinientos cuarenta y nueve mil setenta y seis pesos con 20/100 (RD$549,076.20). b) Pago de 60 días de vacaciones por la sumade ciento un mil trescientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 32/100 (RD$101,352.32), a raíz del salario mensual de RD$36,605.08. **TERCERO:** RECHAZA el pago del salario de navidad, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, La DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y al Dr. [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0725596
Recurrente: La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en*

el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios

establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 18 de noviembre de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de novecientos veintidós mil cuatrocientos veintiséis pesos dominicanos con 86/100 (RD$922,426.86) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones.

14. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0725596
Recurrente: La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00748 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275337
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importaciones Reales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1455

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00247 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275337
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importaciones Reales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], Oscar D´ [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad comercial Importaciones Reales, SRL. sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de junio de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el reporte de liquidación aduanera núm. 10150-IC01-2306-002F5A notificando en fecha 29 de junio de 2023 a la entidad comercial Importaciones Reales, SRL. las dudas razonables generadas en los valores reportados, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00247 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275337
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importaciones Reales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes promovidos por la parte recurrida, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en 18/7/2023, por la entidad comercial IMPORTACIONES REALES, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la declaración modificada 10150-1C01-2306-002F5A (1.03) FOB, de fecha 4 de julio del 2023, emitida por el Sistema Integrado de Gestión Aduaneros (SIGA), de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y en consecuencia el valor determinado en la misma US$7,552.00, balance a pagar RD$1,429,357.90, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso

7. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4)La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) exhortación a comparecer

hecha a la parte emplazada para que, dentro del ***plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones,*** *así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

9. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1181/2024 de

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. [redacted]. 1362.

fecha 12 de junio de 2024 instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción; ÚNICO: A la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio De los Santos, apartamento 301, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio procesal la entidad Importaciones Reales, SRL. y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada de mis requeridos , persona con calidad actos de esta naturaleza a su nombre y representación según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento; LE NOTIFICADO a mi requerida, la entidad Importaciones Reales, S.R.L, que mi requirente la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) por medio del presente acto: le notifica copia integra del Recurso de Casación de fecha siete (07) de junio de 2024, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2424-SSEN-00247, de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por medio del presente acto, EMPLAZA para que como fuera de derecho comparezcan constituyendo abogados por ante la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, sitio en su lugar de costumbre en la Avenida [redacted] 1485, Santo Domingo, Distrito

Nacional, para una vez allí conocer el Recurso de Casación de fecha siete (07) de junio de 2024, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2424-SSEN-00247, de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que mi requirente ha presentado y para que la misma proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley y siguientes de la ley 2-23 sobre procedimiento de casación. Así se lo he notificado, declarado, y advertido a mi requerida, la entidad Importaciones Reales, S.R.L, no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo HE NOTIFICADO, DECLARADO Y ADVERTIDO, dejándole una copia fiel del presente acto, en manos de las personas con quien dije haber hablado en el lugar de mis traslados, acto que consta de dos (02) fojas en manos de la persona con quien dije haber hablado, copia fiel y exacta del presente acto, el cual contiene anexo copia Recurso de Casación de fecha siete (07) de junio de 2024, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2424-SSEN-00247, de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, todas debidamente firmadas, selladas y rubricadas mi alguacil infrascrito, que de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE, cuyo costo es de RD$_____ pesos moneda nacional" (sic).

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la

debida exhortación de que emplaza a la entidad comercial Importaciones Reales, SRL. para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275337
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importaciones Reales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00247 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1347

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01203 de fecha 22 de diciembre de

2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], Yelisa [redacted] actuando como abogados constituidos de la Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), representada por su director [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del

artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Que el recurrente señor [redacted] existió un contrato de trabajo con Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia De La República (PROPEEP) en fecha 17 de diciembre del 2020, por una duración un año, para realizar las funciones de Técnico Operativo devengando un salario de RD$50,000.00 desde el 1ro de octubre de 2020 hasta el 1ro de octubre de 2021;

5. Que mediante la comunicación de fecha 28 de abril del 2023, Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), desvinculó a [redacted], quien inconforme con dicha decisión interpuso formal recurso contencioso administrativo en reclamación de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01203 de fecha 22 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PROPEEP), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de PROYECTOS ESTRATEGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), por haber sido incoada de conformidad con la ley. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA a PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), pagar a favor del recurrente [redacted]: A) La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150.000.00), correspondiente a las indemnizaciones del artículo 60 de la ley 41-08. B) La suma de TRIENTA Y CUATRO MIL SESCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 05/100 (RD$34.610.05), correspondiente al pago de 15 días de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y C) La suma de DIECISEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD$16.666.66), correspondiente al salario navideño previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en el numeral 4, por los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios formulada la parte recurrente, por los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO**: ACOGE la solicitud que la sentencia a intervenir sea

ejecutoria, conforme a los motivos expuestos. **SEPTIMO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría las partes envueltas en el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte que no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 14 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la

Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de doscientos unos mil trescientos seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$201,306.00) por concepto de fallo en el pago de indemnizaciones económicas y derechos adquiridos incoados por la parte recurrente en casación.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SSEN-01203 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301735
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1487

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00210 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301735
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributarias los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] notificando a la entidad [redacted], SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio respecto al Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2016, así como del impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales febrero, abril, agosto, diciembre 2014, enero, agosto, septiembre, octubre 2015, y enero 2016, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo parcialmente acogido mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00210 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de agosto de 2022, por la entidad [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en

consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: PRDENA que la presente sentencia sea publicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín DEL Tribunal superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación manifiesta de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad por irrespeto al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación de la ley artículo 1315 del código civil dominicano, en efecto de no valoración de los elementos probatorios aportados al proceso por [redacted] SRL., consecuentemente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva de ésta. **Tercer medio**: Indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], SRL. en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones a las normas para el dictado de las sentencias y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* irrespetó su derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que nunca fue puesto en mora para que produjese su escrito de réplica, por lo que los jueces del fondo no mantuvieron su imparcialidad, equidad y tutela judicial efectiva.

22. Continúa alegando la parte recurrente que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, sin embargo a la actual recurrente no se le notificó ningún acto de puesta en mora, por lo que los jueces del fondo violentaron su derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, puesto que las partes no se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contenciosa

administrativa no obteniendo la actual recurrente la oportunidad de presentar su escrito de réplica en el plazo fijado por la ley.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO… En fecha 27 de diciembre de 2022, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), depositó mediante ticket núm. 2022-R0166144, por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Tributario. Mediante Auto núm. 02196-2023, de fecha 03 de febrero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar el auto de puesta en mora a la Procuraduría General Administrativa (PGA), para que en el plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzca su dictamen; actuación notificada mediante acto núm. 360-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 02197-2023, de fecha 03 de febrero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente el escrito de defensa, depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico, desde el correo de la unidad de notificaciones del TSA, en fecha 16 de febrero de 2023, enviado a los correos de [redacted] y [redacted]." (sic).

24. A manera de presupuesto es procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la comunicación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 02197-2023 de

fecha 3 de febrero de 2023, el cual fue notificado vía correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2023.

25. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

26. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de

fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

27. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I, de la Ley 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

28. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, mediante auto núm. 02197-2023 de fecha 03 de febrero de 2023 la Presidencia del Tribunal

Superior Administrativo ordenó comunicar a la actual recurrente el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y aportar su escrito de réplica —siendo notificada por vía del correo electrónico— sin que se tenga constancia del cumplimiento a lo ordenado por el tribunal *a quo* que no estableció el mecanismo empleado para llegar a la conclusión de que la actual recurrente haya recibido el referido escrito de defensa.

29. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la actual recurrente haya tenido conocimiento del contenido de la instancia contentiva del escrito de defensa, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la entidad [redacted], SRL. por lo que procede acoger su primer medio de casación propuesto.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301735
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00210 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0577449
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1605

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00666 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0577449
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Neftalí [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 08 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0577449
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. 1218 de fecha 4 de enero de 2024, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), ordenó la desvinculación por conveniencia en el servicio de [redacted], quien se desempeñaba como operador de estación, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00666, de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPOTE (OPRET). **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: ORDENA al OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) pagar a favor del señor [redacted], lo siguiente: a) La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$378,000.00), por concepto de la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. - b) La suma de TREINTA Y SIETE MIL

OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$37,800.00), por concepto de bono por desempeño. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas [redacted], OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y a la PROCURADIAGENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación e inobservancia del artículo 58, incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley de Función Pública 41-08. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0577449
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la

sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 02 de octubre de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de novecientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$953,600.00) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia

núm. 0030-1643-2024-SSEN-00666 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1572

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00204 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL. representada por Wilquin [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de junio de 2023 el contribuyente On Time Grafics, EIRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la

prescripción y eliminación de los períodos fiscales desde el 2003 hasta el 2019 concernientes al Impuestos Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos de Activos Imponibles (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Retenciones (IR-17), Multas (MDJ), Retenciones y Redistribuciones Complementarias, Impuestos (R3), Impuestos de los Anticipos (112), Impuesto del (IR-20) e Impuesto del (SC-2) dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00204 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DELARA inadmisible parcialmente de oficio, por ser cosa juzgada el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto incoada por la razón social ON TIME GRAFICS, [redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal febrero 2013, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria, incoada por la razón social ON TIME GRAFICS, [redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 12 de junio de 2023, por haber

sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2015 y 2019. b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de abril a diciembre 2009, enero a diciembre 2010, enero a diciembre 2011, enero a noviembre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre 2013, enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a abril 2016, febrero, mayo 2017, octubre, noviembre, diciembre 2018 y de enero a diciembre 2019. c) Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. d) Los Anticipos de los años fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. e) Impuesto de los Activos Imponibles 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. f) Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. 8) Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, del período del 2009 hasta el 2019, de acuerdo con los motivos esbozados. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:**

DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación a la ley, párrafo I del artículo 21 y artículo 24.2 literal B) y 110 del Reglamento 139-98 (desnaturalización de los hechos), violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia por violación a su Precedente. **Cuarto medio:** Violación al artículo 24 numeral 1 del Código Tributario y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida On Time Grafics, EIRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2024 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado

a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación propuesto se advierte que propone *vulneración a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa puesto que la sentencia impugnada en su página 3 establece que en fecha 8 de enero de 2024 la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica, sin embargo, no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) lo que se

contrapone con lo dispuesto por el artículo 162 del Código Tributario; que al omitir la referida notificación el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al negar la oportunidad de responder los alegatos planteados por la contraparte; que el tribunal *a quo* no cumplió con el principio contradictorio puesto que la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL. planteó nuevos alegatos concernientes a que sea *rechazada las excepciones de nulidad e inadmisibilidad del escrito de defensa* de la cual la Administración Tributaria no tenía conocimiento y se encontraba en un estado de indefensión.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso…En fecha 08 de enero de 2024, la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL., realizó un depósito de escrito de réplica" (sic)

28. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer

valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

30. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

31. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07), una vez vencidos los plazos para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

32. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que lo alegado por la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL. en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a concluir sobre el rechazo de los pedimentos de fondo e incidentales planteados en el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

33. En ese sentido, se ha podido determinar que la parte hoy recurrente tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa, ni mucho menos violatoria del artículo 162 del Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos en vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva puesto que emitió una decisión sin dar contestación a los planteamientos de fondo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) externados en su escrito de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 por medio del cual alegó cuales eran los impuestos por los cuales la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL. se encontraban en mora; que el tribunal *a quo* a partir del párrafo 75 de la sentencia impugnada procedió a conocer la invocación de prescripción sobre

impuestos sin conocer los argumentos planteados por la DGII; que los jueces de fondo evaluaron de forma sesgada la documentación aportada; que además, existe una evidente ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por la DGII en su escrito de defensa los cuales no fueron parte de la convicción de los jueces de fondo en inobservancia a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 164 del Código Tributario y del precedente Constitucional TC/009/13.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 52. Por lo anterior expuesto, este Colegiado se abocará a conocerla prescripción a partir del año 2009, a razón de que no queda evidenciado la persecución a los impuestos y períodos fiscales del 2003 al 2008, por la parte recurrente… 58. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente, estableció como fecha de cierre de período fiscal en el mes de diciembre. 59. Asimismo, este Tribunal ha comprobado como un hecho incontrovertible que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGID), en su escrito de defensa ha indicado que la parte recurrente únicamente se encuentra obligado del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal del 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y

Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal de febrero, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2010, junio 2011, enero, febrero, julio, agosto y diciembre 2012, febrero, noviembre 2013, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre 2014, enero a diciembre . 2015, enero a diciembre 2016, enero, marzo, abril, junio a diciembre 2017 y enero a septiembre 2018. 60. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días posteriores de la fecha de cierre. En el caso en concreto, para la parte recurrente, el 30 de abril de cada período, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 1 de mayo en cada ejercicio. 61. Para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 62. Igualmente, al verificar el expediente se pueden observarlas siguientes situaciones: En el legajo probatorio de la Dirección General de Impuestos Internos no existe ningún requerimiento de cumplimento de sus obligaciones fiscales a la parte recurrente, en relación a los impuestos que hoy se impugnan respecto de los periodos fiscales 2003-2019. El único documento existente en el expediente relativo a inconsistencia de cumplimiento de las

obligaciones tributarias es referente a la Resolución de Reconsideración núm. 1967-2018, referente al IR2 del periodo fiscal 2010 y 2012,la cual fue notificada en fecha 24 de abril de 2019, por otro lado la Resolución de Reconsideración núm. 857-2017, referente al IR2 de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, notificada en fecha 13 de noviembre de 2020 y finalmente Resolución de la Reconsideración núm. RR-[redacted], referente al Impuesto sobre la renta del período fiscal del 2015, 2016, 2017 y 2018, la cual fue recibida por la razón social On Time Grafics, E.LR.L. en fecha 11 de noviembre del 2022. 63. Así pues, a continuación, se expone el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación al ejercicio fiscal objeto de determinación, al tiempo de reiterar que el cierre de la parte recurrente es en diciembre de cada año… 64. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010 y 2015 se encuentra prescrito, ya que al momento de su notificación, debido a que el requerimiento de pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, se realizó fuera dentro del plazo de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien, en lo que respecta años fiscales 2009, 2011 y 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción…66. Al hilo de que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGID) le requirió en fecha de 13 de octubre del 2015, mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00669-2015, el pago de las obligaciones tributarias de los periodos febrero, mayo, agosto, noviembre, diciembre 2010, junio 2011, enero febrero,

julio, agosto y diciembre 2012; por otro lado, le requirió en fecha 18 de enero de 2016, mediante resolución de determinación ALMG-FIS núm. 00006-2016, el pago de las obligaciones tributarias de los periodos noviembre 2013, marzo, abril, mayo y junio 2014; y finalmente le requirió en fecha 22 de mayo de 2019 mediante resolución de determinación ALMG-FI-00273, el pago de las obligaciones tributarias de los periodos enero, julio, agosto, octubre, noviembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a diciembre 2016, enero, marzo, abril, junio a diciembre 2017, enero a septiembre 2018, a continuación se expone el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación al ejercicio fiscal objeto de determinación… 67. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias del periodo fiscal de febrero, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2010, junio 2011, enero, febrero, julio, agosto 2012, enero, julio, agosto, octubre y noviembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a abril 2016, correspondientes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al momento de su notificación, estaba prescrito, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, se realizó fuera del plazo de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada. 68. Ahora bien, en lo que respecta a los ejercicios fiscales desde abril hasta diciembre 2009, enero, marzo, abril, junio, julio, septiembre 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2011, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre 2013, febrero, septiembre,

diciembre 2014, febrero, mayo 2017, octubre, noviembre, diciembre 2018 y de enero a diciembre 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción. Sobre las multas…72. En virtud de lo anterior, con la referida resolución de reconsideración RR-[redacted], se verifica que la multa fue impuesta por haber utilizado facturas con operaciones simuladas que reflejan compras ficticias, con la finalidad de deducirse costos y gastos adelantos de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales enero, Julio, agosto, octubre y noviembre 2014; de enero a diciembre 2015; de enero a diciembre 2016; de enero, marzo, abril, junio a diciembre 2017; de enero a septiembre del 2018, lo que constituye una infracción continuada, por lo que el plazo de la prescripción se encuentra vigente. 73. Por su parte de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], se verifica que la multa fue impuesta por incumplimiento de los deberes formales contenidos en el artículo 50 literales i) y j) del Código Tributario, por no facilitar información respecto de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto, correspondientes a los números de comprobantes solicitados mediante comunicación GIFDT-1381759, de fecha 14 de diciembre de 2018, posteriormente fue levantada el Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales en fecha 21 de febrero de 2019, al momento de la notificación de la Resolución de Notificación de Multa núm. 198-2019 en fecha 05 de marzo de 2019, el plazo de la prescripción se encuentra vigente. 74. En cuanto a los demás periodos fiscales, dígase 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2019, sobre este aspecto, este Tribunal ha podido constatar que, en el presente expediente no

reposan documentaciones que avalen las multas anteriormente detalladas, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia… Sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario. 76. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que existe la misma situación anterior, en donde no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se le tenga que sumar el plazo de la suspensión. 77. Así las cosas, podemos verificar que los períodos que se encuentran actualmente prescritos son los relativos a los períodos fiscales de los años 2009 hasta el 2018, en el entendido de que todavía queda pendiente el período del 2019, en razón que su fecha de prescripción sería el día 1 de marzo del 2024. 78. Por lo tanto, al no existir prueba de la existencia de la obligación, procede acoger parcialmente las prescripciones solicitadas referidas al impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, exceptuando el período fiscal del año 2019, por encontrarse vigente todavía. Sobre anticipos. 80. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión… Impuesto sobre

Activos Imponibles (ACT). 82. La Dirección General de Impuestos Internos, no notificó a la parte recurrente, ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente… Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 85. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde abril 2009 hasta diciembre 2019… Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20). 88. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta atinentes a los períodos fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2015 y 2019; Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde abril a diciembre 2009, enero a diciembre 2010, enero a diciembre

2011, enero a noviembre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre 2013, enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a abril 2016, febrero, mayo 2017, octubre, noviembre, diciembre 2018 y de enero a diciembre 2019, igualmente el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) correspondiente a los periodos fiscales desde el 2009 hasta el 2018, exceptuando la prescripción del año 2019, por encontrarse vigente dicho período fiscal, y se acoge en su totalidad, así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias, la retención del impuesto sobre la renta de asalariados y rechaza la prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

36. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

37. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

38. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en*

cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

39. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado precisamente por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en su escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados en las

[5] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

40. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

41. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, desnaturalización de los hechos y violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia por violación a su precedente, puesto que hizo caso omiso a las disposiciones del Código Tributario respecto de la figura de suspensión e interrupción de su conteo al no ponderar la suspensión por omisión en la presentación sobre renta y del impuesto a los activos del ejercicio fiscal 2019 lo cual no fue un hecho controvertido puesto que no se había notificado el escrito de réplica de la Administración Tributaria en violación a su derecho de defensa: que el tribunal *a quo* no tomó en consideración el estado

de emergencia que originó la suspensión del cómputo de los plazos administrativo producto de la pandemia del Covid-19; que además alega la recurrente que la suspensión del cómputo de dichos plazos administrativos había sido levantado en fecha 1 de julio de 2020 siendo reanudado el 7 de julio de 2020, no obstante, el tribunal *a quo* falló declarando la prescripción del ejercicio fiscal 2019 del Impuesto Sobre los Activos sin verificar los documentos anexos al escrito de defensa ni los argumentos expuestos.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

43. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

44. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[7].

[6] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna ni en violación de la ley, puesto que llegó a la conclusión al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación de que dichos períodos fiscales se encontraban prescrito situación que conllevó a que fuera acogido parcialmente el recurso contencioso tributario.

46. Al hilo de la consideración anterior resultar importante también destacar en cuanto al argumento de la recurrente respecto de que el tribunal *a quo* no tomó en consideración la suspensión de los plazos por efecto del estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19, que de la verificación de su escrito de defensa el cual fue sometido a ponderación ante el tribunal *a quo* y aportado ante esta Tercera Sala, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no expuso ante los jueces de fondo como medios

defensivos cuestiones relacionadas con dicho aspecto, resultando en ese sentido ser un asunto que técnicamente no pudo ser examinado por el tribunal *a quo* que dictó el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario, sino que esos hechos han sido invocados en el recurso de casación. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

47. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 24 numeral 1 del Código Tributario y falta de ponderación puesto que existen recursos contenciosos contra las resoluciones de reconsideración números 857-2017, 1623-2019, RR-[redacted] y RR-[redacted] por tanto, el plazo de prescripción se encontraba suspendido hasta tanto las sentencias emitidas adquirieran la autoridad de la cosas irrevocablemente juzgada.

48. Al respecto, es preciso indicar que si bien la parte recurrente titula su cuarto medio de casación haciendo referencia a la *falta de ponderación* vicio este que en principio por la forma en que lo denomina es considerado presunto al ser aplicable al juez y no a las partes por el hecho de que se violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional conforme fue anteriormente expuesto, sin

embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre vulneración de este vicio.

49. Al hilo de lo anterior, al no beneficiarse la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del interés casacional presunto debió de justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, lo cual en la especie no concurre, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00204 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 655-08-00278
Solicitud núm.: 2025-R0206174
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-1442

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 29/2009 de fecha 11 de marzo de 2009 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en la secretaría general de la

Exp. núm.: 655-08-00278
Solicitud núm.: 2025-R0206174
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado desahucio [redacted], incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo la sentencia núm. 00086, de fecha 30 de mayo de 2008, que declaró inadmisible por prescripción extintiva la demanda incoada por [redacted], y acogió la demanda incoada por [redacted] y [redacted], declarando resiliado el contrato de

trabajo por causa de desahucio, condenando a la demandada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 29/2009 de fecha 11 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en contra de la sentencia No. 00086, de fecha 30 del mes de mayo del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por los motivos enumerados y en consecuencia, Revoca la sentencia impugnada en su ordinal PRIMERO, por no existir medio de inadmisión por causa de prescripción de la acción de los señores, [redacted], por tanto la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda por desahucio en lo que concierne al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, y en consecuencia: a) Declara

Exp. núm.: 655-08-00278
Solicitud núm.: 2025-R0206174
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

Resuelto el contrato de Trabajo existente entre Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y los Trrabajadores, [redacted], por causa de desahucio; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicio de los trabajadores demandantes, correspondiéndole a cada trabajador por cada concepto de la manera siguiente: [redacted], la suma de RD$ 3,842.16, por concepto de 28 días de Preaviso, la suma de RD$ 11,526.48, por concepto de 84 días de cesantía, la suma de RD$1,921.10, por concepto de 14 días vacaciones, la suma de RD$2,452.50, por concepto de salario de navidad, más un día de Salario por concepto de cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales según lo dispone el artículo 86 del código de trabajo, todo en base a un salario de RD$ 3,270.00 Mensuales y un tiempo de Cuatro (04)años; [redacted], la suma de RD$ 4,482.58 por concepto de 28 días de Preaviso, la suma de RD$ 13,447.75 por concepto de 84 días de cesantía, la suma de RD$2,241.29, por concepto de 14 días vacaciones, la suma de RD$2,861.25, por concepto de salario de navidad, mas un dia de Salario por concepto de cada dia de retardo en el pago de las prestaciones laborales según lo dispone el articulo 86 del código de trabajo, todo en base a un salario de RD$ 3,815.00 Mensuales y un tiempo de Cuatro años; [redacted], la suma de RD$ 7,895.92, por concepto de 28 dias de Preaviso, la suma de 23,687.78 por concepto de 84 dias de cesantia, la suma de RD$4,297.52, por concepto de 14 dias vacaciones, la suma de RD$5,493.75, por concepto de salario de navidad, mas un dia de Salario por concepto de cada dia de retardo en el pago de las prestaciones laborales según lo dispone el articulo 86 del código de trabajo, Todo en base a un salario de RD$ 6,720.00, Y un tiempo de Cuatro (04) años: [redacted], la suma de 5,892.57, por concepto de 28 días de Preaviso, suma de RD$ 17,677.71, por concepto de 84 días de cesantia, la suma de RD$2,946.28, por concepto de 14 días vacaciones, la suma de RD$3,761.25, por concepto de salario de

navidad, mas un dia de Salario por concepto de cada dia de retardo en el pago de las prestaciones laborales según lo dispone el articulo 86 del código de trabajo, Todo en base a un salario de RD$ 5,015.00 Mensuales y un tiempo de Cuatro (04) años; [redacted], la suma de 6,403.69 por concepto de 28 días de Preaviso, la suma de RD$ 19,211.07 por concepto de 84 días de cesantía, la suma de RD$3,201.84, por concepto de 14 días vacaciones, la suma de RD$4,087.50, por concepto de salario de navidad, mas un dia de Salario por concepto de cada dia de retardo en el pago de las prestaciones laborales según lo dispone el articulo 86 del código de trabajo, Todo en base a un salario de RD$ 5,450.00 Mensuales y un tiempo de Cuatro (04) años; [redacted], la suma de RD$ 5,892.57 por concepto de 28 días de Preaviso, la suma de RD$ 17,677.71 por concepto de 84 días de cesantia, la suma de RD$2,946.28, por concepto de 14 días vacaciones, la suma de RD$3,761.25, por concepto de salario de navidad, mas un dia de Salario por concepto de cada dia de retardo en el pago de las prestaciones laborales según lo dispone el articulo 86 del código de trabajo, Todo en base a un salario de RD$ 5,015.00 Mensuales y un tiempo de Cuatro (04) años: [redacted], la suma de RD$ 5,763.32 por concepto de 28 días de Preaviso, la suma de RD$ 17,289.97 por concepto de 84 días de cesantía, la suma de RD$2,881.66, por concepto de 14 días vacaciones, la suma de RD$3,678.75, por concepto de salario de navidad, más un día de Salario por concepto de cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales según lo dispone el articulo 86 del código de trabajo, Todo en base a un salario de RD$4,905.00 y del tiempo de Cuatro (04) años; [redacted], la suma de 11, 197.65, por concepto de 28 días de Preaviso, la suma de RD$33,592.95, por concepto de 84 dias de cesantía, la suma de RD$5,598.82, por concepto de 14 días vacaciones, la suma de RD$7,147.50, por concepto de salario de navidad, mas un dia de Salario por concepto de cada dia de retardo en el pago de las prestaciones laborales según lo dispone el articulo 86 del código de trabajo, Todo en base a un salario de RD$ 9,530.00 Mensuales y un tiempo de Cuatro (04) años; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia impugnada en sus ordinales, Tercero, Cuarto Y Quinto en lo que tiene que ver con las co-

recurrentes señoras CARMEN LUCILA LOPEZ Y [redacted], y en adición agregarle las condenaciones en daños y perjuicios reconocida en la presente decisión, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) a pagar a cada trabajador la suma de tres mil pesos con 00/100 (RD$3,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por estos, por no disfrutar de las vacaciones correspondientes en los últimos dos (02) años; **QUINTO:** ORDENA tomar en cuenta las disposiciones previstas por el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se condena a la parte recurrida AUTORIDADPORTUARIA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], A. ASTACIO, [redacted] Y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal''(sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 655-08-00278
Solicitud núm.: 2025-R0206174
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 655-08-00278
Solicitud núm.: 2025-R0206174
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. núm. 29/2009 de fecha 11 de marzo de 2009 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1553

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ofinova, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00986 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ofinova, S.R.L representada por Guido José Despadrel Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la comercial Ofinova, S.R.L los resultados del proceso de

determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014, septiembre y octubre 2015, febrero y marzo 2016, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00986 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2022, por entidad OFINOVA S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Reconsideración núm. [redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, por consiguiente, la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la

presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, errónea interpretación y falta de aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación y por no presentar interés casacional según lo dispuesto en el considerando sexto de la referida ley. Asimismo, solicitó que

se declare la caducidad del recurso de casación en virtud del artículo 20 de la ley 2-23 y se declaren imponderables los medios de casación.

8. La parte recurrente Ofinova S.R.L, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 940/2024 de fecha 22 de julio de 2024 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la violación al artículo 14 de la ley 2-23

10. La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 14 de la Ley 2-23, puesto que la parte recurrente notificó su memorial de casación acompañado únicamente de la sentencia impugnada y copia del carnet del abogado de la parte recurrente, sin que figure el acto de alguacil que notificó la sentencia atacada, lo que provocó una indefensión no subsanada.

11. Al tenor de lo expuesto, el artículo 14 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación expresa: *"El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá*

dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".

12. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza este primer medio de inadmisión planteado.

b) Sobre la caducidad del recurso en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

13. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

14. Según la ley de casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación— establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito

del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 28 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de marzo de 2024.

18. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 97/2024 de fecha 1 de marzo de 2024 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

19. La parte recurrida solicita que se declare improcedente el recurso de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 disponen: *Art. 16. Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por*

esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Art. 17. Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de motivación, en vista de que los alegatos o medios son solo supuestas violaciones al Código Tributario y ausencia de argumentos.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera

evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) Sobre el interés casacional

23. Finalmente, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ofinova, S.R.L se advierte que propone alegatos fundados en *violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y violación al derecho de defensa cometida al momento de dictarse el fallo atacado en casación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. Por las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida sin necesidad de establecerlo en el dispositivo y *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación*.

36. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, así como también en omisión de aplicar los artículos del código tributario correspondientes al procedimiento sancionador, lo cual violentó el derecho de defensa de la recurrente.

37. Continúa alegando que la Dirección General de Impuestos Internos violentó las disposiciones establecidas en los artículos 69 al 79 del Código Tributario referentes al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, al momento de emitir la resolución de determinación ALMG-CEF2-0705-2017, la cual impuso una sanción por evasión tributaria a la sociedad comercial recurrente.

38. Finalmente, establece la recurrente que el tribunal *a quo* en los argumentos de su sentencia solo se enfocó en los elementos propios de un proceso de determinación establecido en la Norma General 07-14, no así en los artículos

del código tributario que disponen el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. La parte recurrente, entidad OFINOVA S.R.L., sostiene desconocimiento del mismo, alegando con ello que se le ha violentado el debido proceso, el derecho de defensa con la aplicación de una multa por evasión tributaria, ya que la recurrida no cumplió con el procedimiento referido en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 77 del código tributario. (…) 29. En ese orden, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, se advierte que la Administración Tributaria, previo a emitir la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, la cual fue recurrida y ratificada mediante la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022, dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de entidad OFINOVA S.R.L., toda vez, que fueron observados las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de la Norma General que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, núm. 07-2014, del 03 de noviembre de 2014, a saber: a) Requerimiento o citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda (art. 06): lo cual fue realizado mediante la núm. ALSCA CFSDI [redacted], notificada a la recurrente en fecha 11 de octubre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Formulario de detalle de citación, que establece los hechos, inconsistencias, fallas u

omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII; requerimiento al cual la recurrente obtemperó; c) Escrito de descargo: el cual fue alejadamente depositado por la recurrente, aunque no existe constancia de dicho depósito; y, d) Acto de la Administración Tributaria: lo que se verifica con las pruebas aportadas por la recurrida, así como con la resolución de reconsideración núm. RR-003735-2018, de fecha 25 de septiembre de 2022, que confirma la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, y notificada a la recurrente en fecha 14 de diciembre de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).(…) 31. Conforme lo antes dicho, luego del estudio de las pruebas aportadas, el tribunal ha verificado que la administración desde el inicio de la verificación de las obligaciones tributarias de la recurrente, le ha notificado, otorgándole los plazos que por ley le corresponde, a los fines de que pueda presentar su defensa, tal y como se ha establecido en el desglose del procedimiento arriba antes indicado. Además de que el Tribunal ha podido apreciar que la recurrente hace una errada interpretación cuando solicita que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos la nulidad de la resolución de determinación de multa determinación ALSCA CFSDI [redacted], por violación al debido proceso, que la Dirección General de Impuestos Internos, establece la valoración de cada una de las piezas aportadas y la fundamentación de su decisión, conociendo así dicho recurso en sede administrativa que dio lugar a la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022. 32. En ese sentido, la recurrente, entidad OFINOVA S.R.L., tuvo la oportunidad de comparecer y aportar las documentaciones solicitadas, por lo que no puede alegar ante esta jurisdicción violación alguna al debido proceso y consecuentemente a su derecho de defensa, en tanto que se ha podido constatar que la parte recurrida ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el

cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo, que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que en ese aspecto se rechaza. (…) 46. De lo expuesto anteriormente se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le imputa la administración, esto así, porque constan en el expediente las pruebas aportadas por la recurrida como son: 1) Copia comunicación núm. ALSCA CFSDI [redacted], recibida en fecha 11 de octubre de 2017, por Delima Núñez 2) Copia formulario de detalle de citación, recibida por [redacted], en fecha 13 de octubre de 2017; 3) Copia Perfiles de riesgo de las entidades GLS Dominicana, S.R.L., RNC-130-4158- 9, Mega Suplay [redacted], S.R.L., RNC -1-31-08845-7, Tecnocomfalet, S.R.L., RNC-1-31-17905-3; 4) Consulta de Inconsistencia por concepto de costos y gastos no admitidos y adelantos del ITBIS no admitidos del Sistema de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON), contentiva de los reportes de terceros; 5) Copia captura Primera foja de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-003735–2018, y Primera foja de la instancia contentiva de Recurso Contencioso Tributario de fecha 5-11-2022. Quedando con las indicadas pruebas que la administración tributaria ha demostrado las garantías que supone el debido proceso administrativo. 47. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer a la parte recurrente que los procedimientos instituidos en las Normas (que son una expresión de la Potestad Normativa7) son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal,

las cuales por su naturaleza son de orden público, de lo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, entidad OFINOVA S.R.L., por lo que, por el contrario, si la intención de la recurrente era justificar un parámetro incorrecto debió suministrar pruebas de lo erróneo en la resolución impugnada. Motivos por los que se rechaza el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 15 de noviembre de 2022, por la entidad OFINOVA S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo." (sic)

40. A partir de lo antes expuesto, se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración tributaria "dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de entidad OFINOVA S.R.L., toda vez, que fueron observados las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de la Norma General que establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, núm. 07-2014, del 03 de noviembre de 2014, a saber: a) Requerimiento o citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda (art. 06): lo cual fue realizado mediante la núm. ALSCA CFSDI [redacted], notificada a la

recurrente en fecha 11 de octubre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Formulario de detalle de citación, que establece los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII; requerimiento al cual la recurrente obtemperó; c) Escrito de descargo: el cual fue alejadamente depositado por la recurrente, aunque no existe constancia de dicho depósito; y, d) Acto de la Administración Tributaria: lo que se verifica con las pruebas aportadas por la recurrida, así como con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022, que confirma la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, y notificada a la recurrente en fecha 14 de diciembre de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

41. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la nulidad de la multa impuesta por concepto de evasión tributaria en virtud de la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 7 de diciembre de 2017 toda vez que la parte recurrida no cumplió con el procedimiento sancionador

previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario, relativos al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

42. En efecto, se advierte que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, puesto que estos, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas por la comisión de contravenciones), procedieron a analizar el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14.

43. Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y el pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1, literal a. Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad" para que cada

ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

44. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrida específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

45. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*".

46. Al hilo de lo anterior, el procedimiento sancionador en el sistema tributario dominicano, según los artículos 69 y siguientes de la Ley 11-92, está diseñado para garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes. Este procedimiento comienza con la notificación de las infracciones pecuniarias por el órgano competente de la Administración Tributaria, quien es responsable de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida. Este enfoque asegura que las sanciones se apliquen de manera eficiente y justa, respetando los derechos de los contribuyentes y proporcionando un mecanismo para la revisión de las sanciones impuestas.

47. En tal sentido, una vez comprobada la comisión de una infracción, se levanta un acta que se presume válida hasta que se demuestre lo contrario. El acta se notifica al imputado, quien tiene un plazo de cinco días para formular alegatos y presentar pruebas que demuestren la inexistencia de los hechos imputados o alguna causal de excusabilidad. Durante el procedimiento, se pueden ordenar medidas para evitar la desaparición de pruebas o garantizar el cumplimiento de la sanción. Finalmente, se emite una resolución que puede dejar sin efecto el acta inicial o aplicar la sanción correspondiente, incluyendo la orden de pago de la sanción pecuniaria impuesta. Este proceso detallado y estructurado asegura que las decisiones se tomen con base en pruebas y argumentos sólidos, protegiendo así los derechos de los contribuyentes y promoviendo la transparencia y la justicia en la administración tributaria.

48. La sanción sin procedimiento previo impide que el contribuyente acceda a estas garantías antes de la imposición de la sanción, lo que podría ser visto como una restricción al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva. La Constitución establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, cualquier procedimiento que no permita la defensa previa del contribuyente contraviene principios constitucionales por no respetar las garantías mínimas del debido proceso.

49. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

50. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00986 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0255106
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1635

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00070 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0255106
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0255106
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de octubre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] notificando a por la razón social [redacted], SRL. los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales 2020 y 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución RR-[redacted] de fecha 7 de febrero de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00070 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha18 de mayo del año 2023, por la entidad PÉREZ QUEZADA GROUP, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 07 de febrero del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 07 de febrero del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte

considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, PÉREZ QUEZADA GROUP, S.R.L., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de instrucción, violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 6 de la ley núm. 13-07, violación al derecho de defensa y debido proceso por omisión de estatuir y consecuente violación al precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0255106
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida razón social [redacted], SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 11 de junio de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de**

abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional.

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo del 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0255106
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su único medio de casación propuesto se advierte que se proponen alegatos fundados en una falta de instrucción, violación de la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa, del debido proceso y omisión de estatuir, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta durante el proceso de

instrucción violentando la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso, toda vez que estos durante la fase de instrucción solicitó al tribunal la remisión del recurso contencioso tributario nuevamente por haberse notificado incompleto, lo que le impidió hacer los reparos de lugar, afectando su derecho de defensa; no refiriéndose el tribunal *a quo* a la referida solicitud de notificación hecha por la parte ahora recurrente.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"46. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no satisfizo tal requerimiento, ya que no aportó por ante esta jurisdicción el expediente administrativo que sustentan las actuaciones del proceso de determinación, la cual impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que la recurrente tuvo "Costos y Gastos no admitidos" por la suma de RD$56,515,796.38 en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, determinadas tras verificar mediante el Sistema de Información, así como las informaciones remitidas por los emisores contribuyentes a través del Formato 607 de Ventas de Bienes y Servicios, que solo fueron reportadas por la sumas de RD$17,226,735.36 y RD$39,289,061.02, resultando ser menores que los informados por la recurrente, por lo cual debió suministrar las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del Formato 607 de Ventas de Bienes y Servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto

requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, motivos por los cuales se acoge el presente recurso contencioso tributario y revoca la resolución impugnada".

29. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

30. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

31. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

32. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

33. La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva*.

34. Asimismo, el artículo 29 de la ley núm.1494-47 dispone que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto*"; que el texto revela también en esta materia que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

35. De la verificación de la instancia depositada por la ahora recurrente en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 6 de septiembre de 2023—la cual se analiza por el vicio de omisión de estatuir alegado—, se ha podido constatar que solicitó "UNICO: Nos sea expedida una copia o notificación del recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 07 de febrero de 2023, depositado en fecha 19 de mayo del año 2023 por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo" (sic), sobre la base de que le fue notificada incompleta la instancia del recurso contencioso tributario.

36. Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió dar respuesta a la solicitud planteada en el tribunal *a quo* en la instancia de solicitud de copia del recurso contencioso tributario, la cual no figura transcrita en la sentencia impugnada; no procediendo a su ponderación, como era su deber, violando, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de

ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la ahora recurrente.

37. Así las cosas, cuando una parte en el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario solicita una medida de instrucción para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la medida solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00070 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0255106
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263653
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1472

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00155 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263653
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la empresa [redacted], EIRL., representada por Juliana Ng mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO FI 0021-2022 notificando a la empresa [redacted], EIRL. los resultados de la

fiscalización realizada sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, morosidad de los anticipos de los períodos fiscales agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y modificación de los anticipos de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023 generados por la rectificativa de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta a Personas jurídicas (IR-2); la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00155 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04 de mayo de 2023, por la empresa [redacted], EIRL., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 20233, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa [redacted], ERIL., en consecuencia, Revoca la resolución de

reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 20233, en virtud de las consideraciones de la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al Artículo 328 del Código Tributario. **Segundo medio:** Exceso de Poder, violación del Precedente Sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/23, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación) y Precedente TC/704/18" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263653
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación: a) por la recurrente haber dirigido su escrito introductorio ante la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia; b) por no superar el límite de la cuantía y, c) por ausencia de interés casacional.

8. Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

9. La parte recurrida establece que debe declararse la irrecibilidad e inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que la parte recurrente incurrió en un error al dirigirlo por ante la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia, y citar erradamente jurisprudencia de dicha sala, la cual es inexistente.

10. El artículo 2 de la Ley núm. 156-97 que modifica a la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que este Órgano casacional *se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia*; mientras que en su

artículo 9 dispone, que *La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*. Precepto normativo que mantiene toda su vigencia, pese a que el artículo 152 de la Constitución precise que la identificación descrita lleva por denominación *salas* y no cámaras.

11. Al hilo de lo anterior, se apuntala que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación expresa que el recurso, *en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Adicionalmente, el artículo 18 de la enunciada Ley núm. 2-23 precisa que el memorial de casación deberá contener: *1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o*

registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y firma del abogado del recurrente.

12. Del análisis del memorial contentivo del presente recurso de casación esta Tercera Sala constata que, ciertamente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en un error material, o de redacción, al dirigir su recurso de casación en su encabezado ante una cuarta sala que si bien no se corresponde con la composición orgánica casacional no constituye en sí mismo vicio de ilegalidad, puesto que fue debidamente recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia; que de su contenido se desprende el cumplimiento de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, citados, y la parte recurrida ha podido ejercer oportunamente su derecho a la defensa en cuanto a este, sin que pudiera probar que con dicho error material se haya vulnerado su derecho a la defensa o se trasgreda alguna garantía procesal inherente a las partes, por lo que procede desestimar el incidente planteado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263653
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a la improcedencia del recurso por no superar lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

13. De igual modo, la parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado improcedente por no superar la cuantía de los cincuenta salarios mínimos estipulada en el numeral tercero del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, ya que a raíz del proceso de determinación llevado a cabo por la administración tributaria, el pago requerido como suma principal ha sido de un millón ciento veinticuatro mil novecientos tres pesos dominicanos con veintiséis centavos (RD$1,124,903.26) por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), sin incluir los accesorios ni la suma de reconsideración.

14. El indicado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación será improcedente, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios….*

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma debatida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, **la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación, y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*.** En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejar sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a ascienden las condenaciones.

17. Que por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que

se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

18. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

19. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 3 de junio de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,245,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del

recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

20. En el presente caso se constata que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 60/100 (RD$1,446,625.60), que comporta el monto total recalculado requerido por la administración como pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2022, así como recargos por mora e intereses indemnizatorios.

21. De ahí que el monto exigido en los debates por la parte ahora recurrente excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual se desestima el incidente examinado.

b) En cuanto al interés casacional

22. Como ha sido indicado, la recurrida solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés casacional alegando que la recurrente se limita a citar el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

23. En ese sentido, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. Al hilo de lo anterior, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

25. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras,

competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 3 de junio de 2024.

29. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

34. Tras la lectura del memorial se advierte, empero, que la parte recurrente en su primer medio de casación propone alegatos fundados en *una desnaturalización de los hechos*, vicio que accede a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el tercer medio incidental propuesto por la recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión, y se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

35. De modo que, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al revocar la resolución de reconsideración sin verificar si el contribuyente había presentado correctamente su declaración jurada puesto

que, obviando el mandato del artículo 328 del Código Tributario, la recurrida no puso en condiciones a la administración de constatar las aseveraciones que hiciera sobre la declaración jurada en el ejercicio fiscal 2021, no depositó todos los contratos soportes de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2021 y 2022, ni depositó un estado financiero donde se registraran sus operaciones en esos períodos que permitieran identificar que ciertamente fueron declarados los ingresos cada año.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 36. Esta Cuarta Sala, al valorar armónicamente las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido advertir que la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece en la resolución objeto de recurso, que las transacciones objetadas no solo deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducciones; sino que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pagos fehacientes, tales como, movimientos bancarios, transferencias, cheques, entre otros, que para ello la recurrente ha aportado con relación al inmueble [redacted]84: 1)- "el Contrato de Compraventa Préstamo con garantía hipotecaria de fecha 30 de julio del 2021, entre el Banco Bhd León (Prestadora), Anyel [redacted] y [redacted] (compradores) y [redacted] Eirl (vendedor), por el valor de cuatro millones novecientos

veintitrés mil pesos (RD$4,923,000.00), con el cual le salda a [redacted] EIRL, La Compra del inmueble, identificado como parcela [redacted]855, matrícula No. [redacted], con una superficie de 164 mts2'. Firmado por todos los involucrados y como aval de que se realizó el pago de la compra del inmueble, 2)- 'Estado de cuenta' a nombre de la empresa [redacted] EIRL, expedido por el Banco BHD León, de la cuenta número xxxxxx-001-8, de fecha 31 de agosto de 2021, con sello original de Banco BHD León, donde consta un desembolso, denominado 'desembolso de préstamo' por valor de RD$4,923,000.00, realizado en fecha 24 de agosto de 2021. 37. Que con relación al inmueble [redacted]00, la recurrente ha aportado: 1)- 'el contrato de préstamo y compraventa de inmuebles con garantía hipotecaria estándar, entre la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (acreedor), Mabel Yamilex Mencía Rodríguez y Rhaimi Rosenne Mencía Rodríguez (las compradoras), y [redacted] Eirl (Vendedora), por el valor de RD$4,400,000.00, en fecha 18 de octubre del 2021, inmueble identificado como [redacted]92, matricula No. [redacted], con una superficie de 161.50 mts2, ubicado en Santo Domingo Este, calle Respaldo D, S/n, Brisa Oriental'. Firmado por todos los involucrados y como aval de que se realizó el pago de la compra del inmueble, 2)- 'cheque de administración No. 3178188, expedido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en fecha 29 de octubre del 2021 por la suma de RD$4,400,000.00, recibido y sellado por el Banco BHD León al dorso, cheque a la orden de [redacted], EIRL, el cual fue depositado en el Banco BHD León en la cuenta [redacted]8 a nombre de [redacted], EIRL, chuque tiene el sello DEK Bando BHD León'. Que otra prueba aportada fue el, 3)- 'el volante del depósito de cheque expedido por el

Banco BHD León en fecha 01 de noviembre de 2021, realizado en la cuenta de la empresa [redacted], EIRL No. 293204*-**8, bajo el No. 4648565, por valor de RD$4,400,000.00, volante de depósito que tiene el sello del Banco BHD León. 38. De las motivaciones anteriores, se desprende que, ciertamente, los inmuebles cuyos números de matrículas son [redacted]84 y [redacted]00, al momento de la recurrente [redacted], EIRL presentar el IR2 del ejercicio fiscal 2021 no eran propiedad del recurrente; asimismo, no reviste ninguna controversia el hecho de que los referidos inmuebles ya habían declarado IR2 del año 2021, si no que la recurrida establecía que no había constancia fehaciente de que los mismos ya no fuesen propiedad de la recurrente, en tal sentido, habiendo quedada esclarecidas las ventas de los referidos inmuebles objeto de discusión en el presente recurso, no habiéndose configurado por parte de la recurrente falta a la ley y norma que rigen la materia, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

37. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida solicitó la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual la administración tributaria rechazó parcialmente el recurso interpuesto y confirmó la resolución de determinación núm. ALZO FI 0021-2022.

38. En tal sentido, sobre el vicio de desnaturalización ahora examinado esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

39. De la ponderación de la sentencia recurrida, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio alegado, puesto que al valorar las pruebas ofrecidas por las partes, indicaron como hecho cierto que de los cuatro bienes inmuebles cuyo traspaso a terceros precisó como incierto la administración tributaria en sede administrativa, la recurrida reportó oportunamente el beneficio de su importe tributario con respecto a dos de ellos para el ejercicio fiscal 2021, quedando también establecido, conforme a los estados de cuentas, giros bancarios y contratos de préstamo y compraventas que, al momento de reportar sus obligaciones para el ejercicio fiscal 2022 por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), la recurrida no era

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.
[4] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

la propietaria de dichos bienes inmuebles, por lo que sí existía constancia de dichas operaciones y registros, de lo cual tuvo conocimiento la administración tributaria, por lo que no resultaba de derecho sostener que los ingresos declarados vs. los contratos de ventas registrados por terceros no se correspondían con el reporte tributario IR2 declarado por la recurrida en el referido período fiscal.

40. En ese sentido, no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada; debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto de cuestionamiento casacional irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del tribunal del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto al dictamen de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las que procede el rechazo del medio de casación examinado.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega un exceso de poder por parte de los jueces del fondo, violación al principio de reserva de ley, violación al precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y violación al precedente constitucional sentado en la sentencia núm. TC/0704/18, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

42. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de

la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263653
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00155 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] & Cobros, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1325

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00547 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] & Cobros, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La parte recurrida, entidad comercial [redacted] & Cobros, SRL. compareció ante esta corte mediante solicitud de caducidad depositada en fecha 9 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por su abogado constituido Dr. [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2024 suscrito por la Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de septiembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. GFEMC-NO-1745145 A/A y GFEMC-NO-1745145 B/B, notificándole al contribuyente [redacted] y Cobros, SRL. los resultados del

proceso de determinación de oficio a sus declaraciones del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 e Impuesto Sobre la Renta del mismo año, quien no conforme con la decisión administrativa, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que posteriormente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00547 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02/12/2022, por la entidad comercial, [redacted] CRÉDITOS Y COBROS, [redacted]., contra la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de octubre del 2022, así como de las resoluciones de determinación núm. GFEMC-NO-1745145 A/B y núm. 174145 B/B, de fecha 09 de septiembre del año 2019, emitidas por la Dirección General de Impuestos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de octubre del 2022, y por consiguiente deja sin efecto las Resoluciones de determinación núm. GFEMC-NO.1745145 A/B y núm. 174145 B/B, de fecha 09 de septiembre del año 2019, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a la parte recurrente, entidad comercial [redacted] CRÉDITOS Y COBROS, [redacted]; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al precedente Constitucional TC/0009/13 y TC/574/18, lo que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario; de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria. **Tercero medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23 [1]: violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Cuarto medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13. **Quinto medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y consecuente

transgresión a la "tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. Mediante solicitud depositada en fecha 9 de septiembre de 2024, la parte recurrida entidad comercial [redacted] & Cobros, SRL. solicita que sea declarada la caducidad del recurso al establecer que la parte recurrente no ha cumplido con las disposiciones instituidas en el artículo 19 de la Ley 2-23, puesto que hasta la fecha del depósito de la solicitud de no había procedido a emplazarle el presente recurso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de

emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

12. Que en la especie se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a notificar a la entidad comercial Marlos Servicios Créditos & Cobros SRL., en fecha 29 de febrero de 2024, en la dirección: [redacted] esquina Camino Chiquito núm. 51, Arroyo Hondo, Santo

[redacted], Distrito Nacional, —domicilio indicado en la sentencia impugnada— el acto núm. 358/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual le emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles comparezca ante esta corte mediante memorial de defensa so pena de incurrir en defecto.

13. Así las cosas, al verificarse que el depósito del recurso de casación se produjo en fecha 22 de febrero de 2024, y, que el emplazamiento tuvo lugar el día 29 del mismo mes y año, al domicilio fijado por la recurrida ante el tribunal *a quo,* se colige que la parte recurrente actuó dentro del plazo de 5 días hábiles[1] instituidos por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación, puesto que procedió a emplazar el último día habilitado para la realización de dicha diligencia, por lo que procede el rechazo de la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, al no constatarse la falta alegada ni comprobarse ninguna causal de indefensión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

[1] Contados a partir del día hábil siguiente a la actuación que sirve como punto de partida, en este caso el depósito del recurso de casación, en virtud de lo establecido por el artículo 82 de la Ley 2-23.

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por

la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 22 de febrero de 2024.

21. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, bajo el alegato de que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada incurrió en falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, *falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y TC/574/18 y exceso de poder, violación al precedente constitucional TC/0458/23, violación a la ley, en contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13,* así como *falta de instrucción en violación al artículo 162 del Código tributario y violación al derecho de defensa*.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decida respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que sus primero, segundo, tercero y quinto medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés

casacional presunto, como son, la falta de ponderación, falta de motivación y el derecho de defensa, vicios estos que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* omitió verificar los documentos por ella aportados, acogiendo su recurso en base a las pretensiones de la ahora recurrida, estableciendo en su sentencia que debió ser depositado el expediente administrativo, sin haber requerido el mismo a los fines de ponderación del caso, considerando dicha acción como inobservancia al derecho de defensa que le asiste derivado del principio de congruencia, al preferir una solución más simple pero apartada del principio del contradicción.

28. Señala la parte recurrente que la sentencia impugnada resulta totalmente incorrecta, en vista de que el tribunal *a quo* no ponderó la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni corroboró su correcto accionar mediante la documentación aportada en su escrito de defensa, transgrediendo lo establecido en el precedente constitucional TC/704/18 sobre la obligación que recae sobre los órganos

jurisdiccionales de valorar correctamente los elementos probatorios que les han sido presentados.

29. Sostiene asimismo la parte recurrente que presentó al tribunal *a quo* toda la documentación que sustentaba ambos procesos de fiscalización por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), destacando los estados de cuenta de la señora [redacted] donde se verifican las transferencias bancarias que corresponden a la recurrida, sin embargo los jueces establecieron que era necesario el depósito de reportes de terceros, no siendo este el origen de la inconsistencia por operaciones no declaradas, lo que evidencia la falta de ponderación planteada.

30. Infiere además la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos al fallar su decisión en base a la falta de depósito de reporte de terceros, puesto que tal como estableció en su escrito de defensa, el verdadero origen de la inconsistencia proviene de la revisión de la contabilidad del contribuyente y la cuenta de la señora [redacted] (suegra de uno de los accionistas de la empresa) que recibió transferencias bancarias de dinero cuya descripción permite evidenciar que se tratan de operaciones de la empresa recurrida que no fueron presentadas en sus declaraciones juradas, documentación que fue aportada más sin embargo ignorada por los jueces.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Sin duda, las Resoluciones de determinación núm. GFEMC-NO.1745145 A/B y núm. 174145 B/B, de fecha 09 de septiembre del año 2019, comportan un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento fiscalizador; no obstante, el despliegue de esta no puede ser llevada a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso…18. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si las Resoluciones de determinación núm. GFEMC-NO.1745145 A/B y núm. 174145 B/B, de fecha 09 de septiembre del año 2019, realizan impugnaciones en virtud a Diferencias entre ingresos presentados en la declaración jurada de impuestos sobre la renta de personas jurídicas vs los ingresos presentados en las declaraciones de impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), comprobado mediante reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), tal y como se consigna en las indicadas resoluciones, la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, esto que corroboren su resolución, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso." (sic)

32. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario

mediante el cual la entonces recurrente pretendía fueran revocadas las resoluciones de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de octubre de 2022, y en vía de consecuencia las resoluciones de determinación núms. GFEMC-NO-1745145 A/B y 1745145 B/B de fecha 9 de septiembre de 2019.

33. Que del primer medio de casación examinado se extrae, en síntesis, que la parte recurrente plantea una desnaturalización de los hechos derivada de una falta de ponderación de la documentación presentada ante el tribunal *a quo*.

34. El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

35. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[2]

36. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al acoger el recurso contencioso tributario bajo el fundamento de que la fiscalización llevada a cabo sobre las declaraciones juradas de la recurrida fue realizada sobre informaciones reportadas por terceros, puesto que se verifica en las resoluciones de determinación núms. GFEMC-NO-1745145 A/B y 1745145 B/B, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 9 de septiembre de 2019, confirmadas en reconsideración, que el procedimiento fue desarrollado con información solicitada al mismo contribuyente, así como de datos extraídos del estado de cuenta de la señora [redacted], quien según la parte recurrente es pariente de uno de los accionistas de la empresa y recibió transferencias bancarias de dinero cuyos conceptos evidencian que se tratan de operaciones de la entidad recurrida que no fueron presentadas en sus declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios ficales enero a diciembre 2017 e Impuesto Sobre la Renta del mismo año.

37. Que lógicamente, de la desnaturalización de los hechos incurrida por los jueces de fondo derivó a consecuencia de la ponderación de la documentación presentada por la entonces recurrida y actual recurrente en ese sentido, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede

acoger este primer medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] & Cobros, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00547 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0263706
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1557

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00254 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0263706
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y Adonis L [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Corpy [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID 2495-2022 de fecha 1 de noviembre de 2022 emitida por la Subdirectora Jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos, se notificó al contribuyente [redacted] la imposición de una

sanción económica por incumplimiento de los deberes formales contenidos en el artículo 50 del Código tributario, literal g, del cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. [redacted] de fecha 28 de julio de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00254 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 18/09/2023, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ordenando en consecuencia, REVOCAR la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 28/07/2023, procediendo con la eliminación de la multa interpuesta. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación Inversión de la Carga de la Prueba por infravaloración de los elementos probatorios presentados adjudicándose al fisco demostrar un hecho negativo. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos por violación al precedente TC/009/13. Inversión de la carga dinámica, falta de ponderación. **Cuarto medio:** Violación al art. 9 y 14 de la ley 107-13." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de*

defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 23 de julio de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

12. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma

debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 3 de junio de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 28 de julio de 2023 cuyo dispositivo confirmó en todas sus partes la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID 2495-2022 de fecha 1 de noviembre de 2022.

19. De la revisión de los documentos depositados, se verifica que la referida resolución impuso una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos del tipo al establecido en la Resolución No. 01/2021 sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado emitida por el Comité Nacional de Salarios, ascendente a cincuenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 ((RD$59,500.00).

20. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *"PRIMERO: DECLARAR como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el recurrente* [redacted] *por haber sido elevado en el tiempo hábil. SEGUNDO: RECONSIDERAR las multas impuestas por desconocimientos. TERCERO: Declarar las costas de oficios." (sic)* Por su parte, la sentencia impugnada estableció como hecho a controvertir: *"Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de aplicar la sanción por multa, observó el debido proceso." (sic)*

21. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la multa por la suma de cincuenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$59,500.00) impuesta al contribuyente, suma que comporta el monto total requerido por concepto de incumplimiento de los deberes formales contenidos en el literal g del artículo 50 del Código

Tributario, sin que figure en la sentencia debate entre las partes de reclamos por sumas adicionales. Por esta razón, se comprueba que la suma debatida ante los jueces del fondo era de cincuenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$59,500.00).

22. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0263706
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00254 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00402
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1652

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00018 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00402
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Protección de los Riesgos Laborales (IDOPRIL) antigua Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00402
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 003-03-2023-SSEN-00333 de fecha 11 de agosto de 2023, que acogió parcialmente el recurso indicado.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00018 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE DE OFICIO, del presente recurso de revisión, interpuesto en fecha 04 de septiembre del año 2023, por la señora [redacted], contrala sentencia núm. número 0030-03-2023-SSEN-00333, de fecha 11 de agosto del año 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicado**s. TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00402
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. *Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Aplicación errónea de la ley, limitación al principio de igualdad procesal, falsa apreciación de las leyes 1494 de fecha 09 de agosto de 1947 y 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, la cual solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por las razones expuestas.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la inadmisión del recurso sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada inadmisible. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la inadmisión; que en tal virtud al resultar imponderable este pedimento, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en ninguno de sus medios, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita

a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales sobre la base del recurso de revisión, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que el que dictó la sentencia recurrida.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00402
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00018 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1360

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]d Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Orquídea Ledesma y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Cultura de la República Dominicana, representada a la sazón por [redacted] Olalla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante decreto núm. 578-09 de fecha 10 de agosto de 2009 [redacted] desempeñó el cargo de [redacted] en los Estados Unidos de América.

6. Posteriormente en fecha 23 de octubre de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 587-20 quedando derogado el núm. 578-09.

7. No conforme con la decisión administrativa, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 07 de septiembre de 2021, por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA le medio de inadmisión planteado por la parte recurrida el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a las razones antes indicadas. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, CONDENA A el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al PAGO de: a. US$ 66,000.00, por concepto del articulo 60; y, b. La suma de US$12,000.00, dólares por concepto de salarios dejados de percibir de los meses de septiembre y octubre del año 2020; siendo estos calculados en base a un salario de USS6,000.00 mensuales y un tiempo de 11 años, 2 meses, 1

semana, 6 días, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libres las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

‘‘1. Tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la acción en justicia es el derecho de que goza el titular de una pretensión de ser oído sobre el fondo de ésta, a fin de que el Juez decida si la misma está bien o mal fundada, por lo que dicha acción está abierta a todo aquel que tenga un interés jurídicamente protegido, capacidad y calidad para el ejercicio de acción; 2. En concordancia con esta sentencia el MINISTERIO DE CULTURA interpone el presente Recurso de casación, que ha sido definido como "el recurso extraordinario mediante el cual se obtiene de la Suprema Corte de Justicia la anulación de las sentencias en última o única instancia dictadas en violación de la ley". En relación a esto, el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 (en lo adelante, la "Ley No. 3726") establece que la Suprema Corte de Justicia está facultada como Corte de Casación para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial". 3. En este mismo sentido, el artículo 154 literal 2 de la Constitución establece que "corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley... conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley." 4. Así mismo, el Artículo 164 parte infine de la Constitución al hablar de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que "los Tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación''. 5. Que de acuerdo con el Artículo Único de la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica el artículo 5 de la ley 3276 de fecha 29 de diciembre de 1953 establece que "[e]n las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso - administrativo y contencioso - tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación

solicitada". 6. En virtud de lo mencionado anteriormente en los próximos capítulos vamos a desarrollar el presente Recurso de Casación fundado en la Decisión Manifiestamente infundada emitida a través de la Sentencia Núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783, relativa al expediente número 0030-2021- ETSA-02549 de fecha 16 de septiembre de 2022 la cual debe ser evaluada por esta Suprema Corte de Justicia. Sobre la Validez del Presente Recurso 7. Para la interposición del presente recurso o de cualquier otro en materia de derecho administrativo es indispensable que exista un acto administrativo y que dicho acto efectivamente afecte un derecho o interés de las partes involucradas. 8. Siendo considerado acto administrativo por la doctrina " la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. 9. En este sentido, y en el caso que nos ocupa, las decisiones administrativas son actos administrativos, que expresan la voluntad de la administración "...a través de operaciones materiales y también mediante declaraciones intelectuales de origen unilateral o bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos o indirectos." 10. En este sentido, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783, relativa al expediente número 0030-2021-ETSA-02549 de fecha 16 de septiembre de 2022, fue notificada al MINISTERIO DE CULTURA en fecha 19 de octubre de 2022 mediante el acto número 1733/2022 del ministerial [redacted] de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por lo que, la misma es susceptible de ser recurrida en casación, por ser presentado dicho recurso bajo el tiempo y modalidad que la ley dispone. 11. A que de la simple lectura de la referida sentencia número 0030-1642- 2022-SSEN-00783 se puede observar las violaciones a la Constitución dominicana, inobservando importantes principios legales. 12. A que el artículo 138 de la Constitución al hablar de los Principios de la Administración Pública establece que: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

13. Que en caso que nos ocupa la aplicación de la Ley 41-08 ha sido en virtud de nuestra Constitución, pues el Ministerio Cultura se ha sometido al ordenamiento jurídico nacional, cumpliendo con lo establecido en las leyes vigentes. 14. Así mismo, a que el MINISTERIO DE CULTURA se ha apegado a la ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establecen los Principios de la actuación administrativa, en específico en los siguientes principios: a. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. b. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho Vicente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. c. Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias v potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales. d. Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. e. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 15. A que el Ministerio de Cultura no puede ejecutar en materia presupuestaria algo que la ley no establece, es por esto que en el caso en cuestión se ha apegado a lo establecido en la ley 41-08, el MINISTERIO DE CULTURA se ha acogido a la disponibilidad de fondos presupuestarios que posee. 16. En virtud del artículo 236 de la Constitución que establece que: ninguna erocación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la lev y ordenada por funcionario competente; el Ministerio de Cultura no puede erogar fondos a favor de

funcionarios de confianza, pues la ley 41-08 establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera, por ende no existe autorización por ley (como establece la Constitución) para erogar fondos a favor de funcionarios de confianza como es el caso del señor [redacted]. 17. A que el párrafo 37 de la supra indicada sentencia número 0030-1642- 2022-SSEN-00783 de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, desconoce el artículo 236 de la Constitución al establecer que "este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción." 18. Así mismo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia número 0030-1642-2022-SSEN-00783 se excedió en la prestación de justicia, pues en su párrafo 38, se extralimitan de lo solicitado por el recurrido, al establecer que "Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se hayan requerido para estatuir sore el fondo del asunto..." 19. Por otro lado, en el párrafo 43 de la sentencia controvertida, la Cuarta sala vuelve a extralimitar sus funciones al violar lo establecido en el artículo 142 de la Constitución, pues en inicio la Cuarta Sala intentó aplicar el control difuso, sin embargo, asumió la potestad de la asamblea general del Congreso al intentar modificar la Constitución. 20. En el párrafo 44 de la sentencia, la Cuarta Sala sostiene el siguiente criterio "esta Cuarta Sala entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que sí les corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado..." (SIC). Cómo se puede ver en el párrafo 44 se pretende

modificar por sentencia el artículo 142 de nuestra Constitución, asumiendo una atribución del Congreso Nacional. 21. A que el señor [redacted] entiende que le fue violado un derecho al no tener conocimiento del decreto que lo destituía, desconociendo que los decretos, después de dictados por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la "Gaceta Oficial", y se reputarán conocidos. 22. Es importante destacar que en el ejercicio de sus funciones el señor [redacted] fue demandado por la ciudad de Nueva York por violaciones importantes a la propiedad, iniciando con el uso inapropiado del inmueble hasta la implementación de diseños en el inmueble sin la autorización requerida por la alcaldía de la ciudad de Nueva York, sin autorización de los Bomberos de la ciudad de Nueva York. 23. En este sentido, el MINISTERIO DE CULTURA, tuvo que asumir la demanda que le realizaran al señor [redacted] y asumir gastos legales por encima de los Veinte Mil dólares americanos (US$20,000.00). 24. En las fotos se pueden verificar parte de las violaciones. 25. A que el poder ejecutivo emitió el siguiente decreto; 26. Que, el señor [redacted], alega lo siguiente: 27, Que, en cuanto a este argumento, el mismo resulta irrelevante dentro del presente debate, y evidencia el desconocimiento jurídico de la parte Recurrente, en discusión, en razón de que los decretos, después de dictados por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la "Gaceta Oficial", y se reputarán conocidos en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial, en todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el secundo día de la publicación en la Gaceta Oficial. 28. Que, en el caso que nos ocupa, con el acto de la publicación, en la Gaceta Oficial No. 10994, del 30 de octubre de 2020, del "Decreto Núm. 587-20, que deroga LOS ARTICULOS 1 Y 2 Decreto Núm, 578-09, que designaron en la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y

Radiofonía y un Comisionado Dominicano en Asuntos Culturales en los Estados Unidos de América", la administración cumplió con la formalidad de dar a conocer el contenido de dicho acto administrativo, no solo al Recurrente, sino a toda la ciudadanía. 29. Que el artículo 128 de la Constitución dominicana. De las atribuciones del Presidente de la República. Textualmente dice e indica lo siguiente: En su condición de Jefe de Estado le corresponde: "J.bJ Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e Instrucciones cuando fuere necesario; 'j). 2. En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarlos públicos aue ocupen caraos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renuncias v removerlos: b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renuncias y removerlos, de conformidad con la ley''. 30. Que la ley núm. 41-08, de función pública, de fecha 16 de enero de 2008, artículo 19, establece textualmente lo siguiente: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento v remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". 31. Que el artículo 94, párrafo i, de la ley núm. 41-08 de función pública, de fecha 16 de enero del 2008, establece lo siguiente: " la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos". "PÁRRAFO I, Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento v remoción, interviene a su libre discreción". 32. Que el artículo 126 del reglamento de relaciones laborales en la administración pública no. 523-09, de (aplicación de la ley núm. 41-08), de fecha 21 de julio de 2009, establece lo siguiente: "De conformidad con los artículos 92 y siguientes de la ley, la terminación de las relaciones laborales entre el Estado y los funcionarios o servidores públicos sujetos a la Ley No. 41-08 y al presente reglamento, se producirá de acuerdo con las siguientes situaciones jurídico-administrativas: a) La Revocación del nombramiento, b) La

destitución, c) La Renuncia y d) La pensión o jubilación". 33. Que el artículo 9, de la ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. G. O. No. 10722, del 8 de agosto de 2013, establece lo siguiente: "9.-Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado''. 34. Que el artículo 11, de la ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. G. O. No. 10722, del 8 de agosto de 2013, establece lo siguiente: ''11,-Efectos de los actos administrativos. Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la Ley". 35. Que, el señor [redacted], intenta sustraer la verdad de los hechos ocurridos, disimulando la realidad táctica en el sentido siguiente: "Que sobre el presunto decreto que desvincula al señor [redacted], presuntamente el decreto 587-20, de fecha 26/10/2020, primero nunca fue puesto en conocimiento al hoy accionante, ya que este si se enteró que el señor Presidente de la República [redacted] en fecha 20 de agosto del año 2020, emitió el decreto No. 366-20, en el cual en el artículo 9, página 2, desvincula al señor [redacted]go de [redacted] en los Estados Unidos, lo que no era aplicable a él, ya que no desvincula a [redacted]". 36. Que, el señor [redacted], pone de manifiesto lo siguiente: "Que la información del presunto decreto que desvincula al señor [redacted], es ahora por primera vez que nos enteramos de la presunta existencia del mismo, ya que nos fue notificado con el Escrito de Defensa". 37. Que es totalmente falso, en el sentido de que pues con el acto de la publicación, en la Gaceta Oficial No. 10994. en fecha 30 de octubre 2020. Del Decreto Núm. 587-20, que deroga los artículos 1 Y 2 Decreto Núm. 578-09, que designaron en la Comisión Nacional de los Espectáculos Públicos y Radiofonía y un

Comisionado Dominicano en Asuntos Culturales en los Estados Unidos de América", se dio a conocer a la parte Recurrente, el contenido de ese acto administrativo, emitido por el Poder Ejecutivo. 38, Que de igual forma y aunque la Sentencia Núm. 0030-04-2021-SSEN00253, dictada por la Primera Sala, del Tribunal Superior Administrativo fecha 26 de mayo de 2021, no es objeto del presente Recurso de Contencioso Administrativo, en la misma se hace referencia al "decreto núm. 587-20", de fecha 26 de octubre de 2020, G.O. No. 10994, del 30 de octubre 2020, como documento probatorio aportado por la parte accionada, MINISTERIO DE CULTURA. 39. Que, el señor [redacted], alega lo siguiente: "Por Cuanto: A que el señor [redacted], no recibe su salarlo como como [redacted] en los Estados Unidos desde el mes de agosto del año dos mil veinte (2020), sin que se le haya dado ninguna explicación, pese a los reclamos que ha realizado". 40. Que las pretensiones el señor [redacted] resultan improcedentes, toda vez que van encaminadas a solicitar, a la institución Recurrida, 7a entrega de unos salarios como como [redacted] en los Estados Unidos desde el mes de agosto del año dos mil veinte (2020)", lo cuales no le corresponden, conforme lo demuestra el "Decreto Núm. 587-20", dictado por el Poder Ejecutivo, de fecha 26 del mes octubre del año 2020. G.O. No. 10994, del 30 de octubre 2020, que derogó el "Decreto Núm. 578-09", dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 10 de agosto del año 2009, que designó al señor [redacted], como [redacted] en los Estados Unidos. 41. Que no obstante lo anterior el señor [redacted], reconoce en su Recurso Contencioso Administrativo, depositado ante este Tribunal, en fecha 7 de septiembre de 2021, cue se mantuvo en funciones en la sede del [redacted] en los Estados Unidos, hasta mediados del mes de agosto de 2020. VEAMOS: Segundo "Por Cuanto" de Recurso Contencioso Administrativo, depositado en el Tribunal Superior Administrativo por el

señor [redacted], en fecha 7 de septiembre de 2021. "Por Cuanto: A que a mediados del mes de agosto del año 2020. con ei cambio de administración del gobierno central se les quitaron funciones administrativas al señor [redacted] pese a que este estuvo en la sede de la entidad, sin que hasta ei momento se le haya comunicado por ninguna de las vías correspondientes la separación de su cargo, por medio de un decreto que derogue No. 576-09 de fecha 10/08/2009, el cual lo designo en la mencionada posición". 42. Que, el señor [redacted], no fue confirmado mediante un decreto, en la posición de [redacted] en los Estados Unidos, por el nuevo [redacted], por lo tanto, no es cierto que continuó laborando para esa institución más allá del 16 de agosto de 2020. 43. Que el señor [redacted], recibió su salario, hasta el mes, en que se mantuvo en funciones en el [redacted] en los Estados Unidos, o sea hasta el mes de agosto de 2020, conforme lo demuestra el "Recibo" firmado por el señor [redacted], en fecha 28 de septiembre del 2020, por la suma de US$ 6,000.00 dólares de Estados Unidos de América, por concepto de Liquidación del mes de agosto de 2020, suma esta, entregada mediante el Cheque Núm. 16590, del Consulate General Of The Dominican Republic IN NYC, Comisionado de Cultura en EE.UU, de fecha 28 de septiembre del 2020, a nombre de CARLOS H. SÁNCHEZ. 44. Que fue regular el proceso de "desvinculación" del Recurrente, señor [redacted], realizado mediante el acto administrativo denominado "decreto Núm. 587-20", dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 26 del mes octubre del año 2020, G.O. No. 10994, de fecha 30 de octubre 2020, por el cual quedo derogado el "decreto Núm. 578-09", dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 10 de agosto del año 2009, que lo designaba como [redacted] en los Estados Unidos de América, en razón, de lo siguiente: Primero: Estuvo, conteste con el Artículo 128 de la Constitución Dominicana; Artículos 9 y 11, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de

las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y Segundo: Estuvo, conforme a la norma vigente con los Artículos 19 y 94, párrafo I de Ley núm. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero del 2008, ley que rige la materia, para la separación de los Funcionarios o servidores Públicos de Libre Nombramiento v Remoción, como es el caso en cuestión. Que procede la casación de la sentencia número 0030-1642-2022-SSEN-00783, relativa al expediente número 0030-2021-ETSA-02549 de fecha 16 de septiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser al igual que su Recurso Contencioso Administrativo, "notoriamente improcedente", toda vez que las pretensiones del señor [redacted], van encaminadas, el pago de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021, por concepto de salarios vencidos, lo cual no le corresponden, en razón de que, para esos meses, ya el señor [redacted], no formaba parte del [redacted] en los Estados Unidos, puesto que como hemos indicado anteriormente, había sido desvinculado mediante el "decreto Núm. 587-20", dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 26 del mes octubre del año 2020, G.O. No. 10994, en fecha 30 de octubre 2020'' (sic).

10. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos a través de una mera reproducción de una cronología del proceso sin precisar, de manera concreta, los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué

consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

11. Debe subrayarse que, *son impoderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[1].

12. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[2]. Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los argumentos analizados, procede declararlos inadmisible por imponderables.

13. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo, tal y como ocurre en la especie, no provoca la inadmisión del mismo, sino de su rechazo. Ello en vista de que este examen de la corrección

[1] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo de 2022. BJ. núm. 1336.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.

o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]d Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 1141-2022-ELAB-00006 y 1141-2022-ELAB-00089
Solicitud núm: 2024-R0828155
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banca el Faraón (Consorcio de Bancas El Faraón) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1346

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00003 de fecha 10 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 1141-2022-ELAB-00006 y 1141-2022-ELAB-00089
Solicitud núm: 2024-R0828155
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banca el Faraón (Consorcio de Bancas El Faraón) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida Banca El Faraón (Consorcio de Bancas El Faraón), [redacted], UD Group Dominicana y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra Banca El Faraón (Consorcio de Bancas El Faraón), y [redacted], con la intervención forzosa de UD Group Dominicana y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00207 de fecha 13 de septiembre de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00003 de fecha 10 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00207, dictada en fecha 13 de septiembre del 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión. **SEGUNDO**: Se condena a la señora [redacted]. al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de ponderación e inobservancia de las pruebas y; violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas Banca El Faraón (Consorcio de Bancas El Faraón), [redacted], UD Group Dominicana y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1184/2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida [redacted], Bella Terra Mall, Mod. B-68, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia recurrida posee su domicilio de elección las recurridas, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. El interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas en las citas donde la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar en específico y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto

legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo*

podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución

sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar sus medios de los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al determinar que la terminación del contrato de trabajo fue en febrero de 2021, ignorando la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos contentiva del estado de cuenta de nómina donde constan los depósitos por concepto de pago de nómina realizados por la empresa UD Group Dominicana a favor de la recurrente durante los meses de noviembre y diciembre del 2021, documento que es inobservado, así como la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social emitida en fecha 30 de diciembre de 2024, en la que se refleja que para el mes de noviembre de 2021 aún se mantenía inscrita en la Tesorería de la Seguridad Social y previamente aparece registrada en el periodo julio 2021 por parte del codemandado [redacted], documentos que fueron desnaturalizados al no otorgarle el verdadero sentido, alcance y deducir el resultado lógico de los mismos sobre la continuidad de prestación de servicios y vigencia del contrato pues de los mismos se advierte que prestó servicios después

de febrero del 2021 hasta diciembre del 2024. Que la terminación de dicho contrato se produjo por causa de la dimisión presentada por la trabajadora hoy recurrente en fecha 21 de diciembre del año 2021 por causa de dimisión, y la demanda principal fue incoada en fecha 6 de enero del 2022, entre una fecha y otra ni siquiera ha mediado un (1) mes, por lo que evidentemente que la demanda inicial se interpuso dentro del plazo legal establecido en los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, y por ende no está afectada de prescripción alguna. Que la corte *a qua* solo se limitó a hacer una mención genérica de la certificación bancaria al denominarla "documentos emitidos por el Banco de Reservas", sin especificar ni hacer mención ni valoración sobre la misma, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera

autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

18.Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que [redacted] incoó una demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Banca El Faraón (Consorcio de Bancas El Faraón) y [redacted], alegando haber ejercido una dimisión justificada, y interpuso una demanda en intervención forzosa contra la empresa UD Group Dominicana y [redacted], por su lado, la empresa Banca El Faraón (Consorcio de Bancas El Faraón) y [redacted], solicitaron la inadmisibilidad por prescripción y el rechazo de la demanda en su totalidad, mientras que el demandado en intervención forzosa concluyó solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por prescripción tomando como parámetro que la fecha de la terminación de contrato de trabajo fue en febrero del 2021; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer

grado en todas sus partes alegando que el contrato de trabajo concluyó en noviembre de 2021 lo que se puede verificar mediante la certificación emitida por el Banco de Reservas y por la Tesoreria de la Seguridad, por su lado, la empresa Banca El Faraón (Consorcio de Bancas El Faraón) y [redacted] solicitaron el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, mientras que la empresa UD Group Dominicana y [redacted] solicitaron el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo concluyó en febrero de 2021 y confirmó la sentencia de primer grado.

19. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00207. dictada en fecha 13 de septiembre del 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Escrito de demanda inicial de fecha 06 de enero del 2022: 3.- Escrito de demanda en intervención forzosa de fecha 21 de abril del 2022: 4.- Acto núm. 1401-2021 de fecha 21 de diciembre del 2021 instrumentado por el ministerial [redacted]. contentivo a notificación de dimisión: 5.-Comunicación de dimisión de fecha 21 de diciembre del 2021 ante el Ministerio de Trabajo: 6.-Certificacion de la Tesorería de Seguridad Social, correspondiente a la señora [redacted]: 7.- Estado de cuenta de nomina de la señora [redacted] del

Banco de Reservas: 8.- Consulta de registro ante ONAPI del nombre comercial Consorcio de Bancas el Faraón: 9.- Consulta de registro ante ONAPI del nombre comercial Ud Group Dominicana; 10.-Acta de audiencia núm. 1141-2022-TACT-00870 de fecha 24 de agosto del 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago: 11.-Contrato de cuota litis de fecha 20 de diciembre del 2021" (sic)

20. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.10.- En materia de trabajo, uno de los principios que norman el proceso laboral es el de no jerarquía de las pruebas, la libertad de prueba y, por mandato de lo previsto en el art. 542 del Código de Trabajo. los jueces gozan de un poder soberano en la apreciación y ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración, sin que una prueba se imponga a otra. 3.11.- Por consiguiente. sí bien la parte recurrente depositó documentos emitidos por el Banco de Reservas y relativos certificación de la Tesorería de la Seguridad Social. correspondiente a la señora [redacted], con la que señala que "acredita claramente que la señora [redacted] estuvo registrada en la Tesorería de la Seguridad Social por parte del señor [redacted] hasta el periodo julio 2021". estos documentos pierden valor frente a probar una continuidad de labores. porque. muy específicamente, conforme a las declaraciones de la señora [redacted], testigo presentada por la propia trabajadora demandante, y quien en esa calidad. declara sobre los visto y oido", fue quien dio por establecido que la relación de trabajo concluyó en el mes de febrero del año 2021. pues. Según se verifica en la página núm. 2 del acta de audiencia núm. 1141-2022-TACT-00870, de fecha 24 de agosto del 2022, levantada por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. a pregunta realizada por el propio abogado de la señora Torres, la testigo de referencia respondió: "P. Recuerda el año del 2021 en que ella dejó de

trabajar. R. Febrero". En la página número 4, de la referida acta de audiencia, insiste dicho abogado representante de la demandante, hoy recurrente. y le pregunta a la señalada testigo lo siguiente: "¿Hasta cuándo ella continúo trabajando? R. Hasta febrero del año 2021 3.12.- Por tanto. lo declarado por la testigo antes citada, resulta ser una prueba más contundente" de no prestación del servicio posterior a febrero de 2021 y. frente a los otros medios de pruebas presentados, es claro, sin lugar a confusión alguna. que se da por establecido que el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis concluyó en el mes de febrero 2021 y las demandas fueron interpuestas en fecha 6 de enero del año 2022 y21 de abril de 20220. cuando habían pasado más de tres meses de la terminación de la relación laboral. significando que dichas acciones fueron ejercidas luego de vencidos todos los plazos establecidos por los artículos 701 a 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de todas las acciones en materia laboral; tomando en consideración que el término de la prescripción comienza a computarse. según lo previsto por el artículo 704 del Código de Trabajo. al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo y que el término más amplio de los previstos por dichos textos es de tres meses. 3.15.- Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo. está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituidos por los artículos 701 al 704 del CT: sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 25 de febrero de 2004, BJ 1119, Págs. 950-957" (sic)

21. La jurisprudencia ha sentado que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la*

que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

22. Asimismo, se incurre en el vicio de falta de ponderación cuando no se valoran elementos probatorios que por su trascendencia podrían generar que el juez tomara una decisión distinta a la adoptada.

23. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la fecha de la terminación del contrato de trabajo, como lo es la certificación bancaria emitida por la Superintendencia de Bancos que contiene la respuesta dada por el Banco de Reservas en fecha 27 de abril de 2023, en el cual se verifican depósitos de nómina en diciembre de 2021 a favor de la recurrente por la empresa UD Group Dominicana SRL, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada en su totalidad, sin la necesidad de analizar las demás vertientes de este recurso.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación la cual

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

establece: …*Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 citada, *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00003 de fecha 10 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00627
Solicitud núm.: 4218715
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1554

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00872 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00627
Solicitud núm.: 4218715
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial V5 Collections, S.R.L, sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de junio de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación GF/DP/563 mediante la cual informó a la sociedad comercial V5 Collections, S.R.L que de conformidad con la decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas se decidió que el valor de las mercancías importadas por la contribuyente en las declaraciones no se podía determinar según las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC,

no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00872 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad VS COLLECTIONS, SRL., contra la Comunicación núm. GF/DP/563, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Gerente de Fiscalización de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Comunicación núm. GF/DP/563, de fecha catorce (14) de mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Gerente de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, V5 COLLECTIONS, SRL., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio de Legalidad. **Segundo medio:** Falsa interpretación del Decreto núm. 36-11 y de la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria. **Tercer medio:** Inobservancia del artículo 25 del Decreto 36-11 de fecha 20 de enero de 2011 sobre la aplicación del reglamento de valoración. **Cuarto medio:** Violación del artículo 14 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial V5

Collections, S.R.L conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 81/2024 de fecha 4 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial V5 Collections, S.R.L, expresando el ministerial que fue entregado a Yugemi Feliz, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

VI. Incidente

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que propone alegatos fundados en *inversión de la carga de la prueba*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado

que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación sobre a cuál de las partes involucradas en el proceso le correspondía la carga de la prueba, puesto que, contrario a lo establecido por los jueces del fondo, recaía sobre la recurrida la responsabilidad de suministrar las informaciones solicitadas por la Dirección General de Aduanas para la comprobación del valor real de la mercancía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y 25 del Reglamento 36-11 para la Valoración Aduanera conforme al acuerdo del valor del GATT del 1994.

25. Continúa alegando la recurrente que la dinámica probatoria de nuestro sistema legal, en virtud del principio "*actori incumbit probatio*" concierne a todo aquel que invoca un hecho la carga de la prueba del mismo. En ese sentido, constituye un alegato infundado el que la recurrida solicitara al tribunal *a quo* la nulidad del acto administrativo objeto de impugnación sin siquiera depositar los medios que pudieran demostrar que ciertamente la recurrente incurrió en algún error al momento de practicar la determinación.

26. Finalmente, sostiene que es la recurrida quien no ha cumplido con la obligación que las leyes tributarias ponen a su cargo de aportar los documentos que contradigan el acto administrativo sancionador que le ha sido impuesto y es ella la única compelida a hacerlo.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"62. En esas atenciones, la Dirección General de Aduanas (DGA), no satisfizo tal requerimiento, ya que no aportó por ante esta jurisdicción el expediente administrativo, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa, mediante la reliquidación de los impuestos haciendo uso de su facultad de determinación, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo y su derecho de defensa, pues es su deber depositar por ante este Plenario todas las documentaciones que corroboren y sustenten su comunicación, legitimando la determinación realizada al sustentar cada una de sus actuaciones -de las cuales debe existir constancia de lo alegado por la recurrida respecto a que la recurrente no obtemperó al llamado de la DGA.-, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso -como se indicó previamente en otro apartado de la presente decisión-, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos. Una vez verificada la violación al debido proceso, al derecho de defensa y la ausencia de motivación del acto atacado, se acoge el presente

recurso, en consecuencia, se revoca la Comunicación núm. GF/DP/563, de fecha catorce (14) de mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Gerente de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

28. En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa*

circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(…) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[3]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional*

[3] Con la dificultad práctica que ello implica

de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado…"[4].

29. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

30. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

31. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió suministrar el expediente administrativo que corroborara su resolución legitimando su decisión.

32. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un

sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, es inaceptable que la Administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

33. En efecto, si la Administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

34. En ese sentido se advierte, que, en este caso, contrario a lo externado por la recurrente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil no difieren en lo absoluto del obtenido con la aplicación de las normas tributarias aplicables, puesto que, frente a la situación concreta planteada, permite a los jueces decidir, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho de que el valor de las mercancías importadas por V5

Collections, S.R.L no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, también estaba el hecho de que la administración tributaria debió demostrar el cumplimiento del debido proceso llevado a cabo con la aportación del expediente administrativo, pues recaía sobre esta la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, la cual era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos y proceder se encuentran conforme con la verdad material. Por tales motivos, procede rechazar este medio de casación examinado.

En relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y cuarto medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al principio de legalidad y violación del artículo 14 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus

Relaciones con la Administración, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00627
Solicitud núm.: 4218715
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00872 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1570

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00207 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Escar Accesorios Decorativos, SRL., mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de mayo de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted]

notificando a la empresa Escar Accesorios Decorativos, SRL., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto, octubre, noviembre, diciembre del 2013, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2014, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2015, enero, marzo del 2016, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributatias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00207 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la entidad ESCAR ACCESORIOS DECORATIVOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001118-2017, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022),

emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad ESCAR ACCESORIOS DECORATIVOS, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución y el Código Tributario falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, omisión de estatuir, violación al precedente TC/009/13 y transgresión a la norma general 07-14 en su artículo 6 párrafo I. **Tercer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación al art. 9 y 14 de la Ley 107-13" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes

7. En su memorial de defensa la empresa Escar Accesorios Decorativos, SRL., concluyó solicitando que: a) se declare la caducidad del recurso de casación, por violación a las disposiciones del Artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2024; b) se declare inadmisible por violación a las disposiciones del párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida establece en su memorial de defensa que la recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para notificar el emplazamiento, a partir de la fecha en la que depositó su recurso de casación, a saber, el 29 de mayo de 2024, sin embargo, realizó dicha actuación en fecha 10 de junio

de 2024, lo que evidencia la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 2-23, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso.

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

13. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 24 de mayo del año 2024, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 11 de junio del año 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisión del recurso de casación

14. En lo referente a este pedimento la empresa Escar Accesorios Decorativos, SRL. plantea que la parte recurrente no cumplió con lo dispuesto en artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23, puesto que no depositó una copia auténtica certificada de la sentencia impugnada.

15. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 párrafo establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

16. Esta sala es de criterio que la falta de depósito de la sentencia auténtica certificada impugnada no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 13 de su memorial de defensa que *a todo lo largo del razonamiento contenido en la sentencia que pretende atacar mediante el presente recurso la Dirección General de Impuestos Internos (DGlI), se observa claramente que mediante la aplicación y razonamiento de reglas de derecho oportunas y que corresponde aplicar en la especie la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo ciertamente fundamentó su fallo en la falta de pruebas frente al cuestionamiento presentado en el recurso que en ningún momento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó…*, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

17. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

IV. En cuanto al interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 24 de mayo de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que su primero, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que proponen alegatos fundados en una *falta de ponderación y falta de motivos, omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva toda vez que omitió estatuir respecto de los documentos y argumentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acogiendo el recurso contencioso tributario con todas y cada una de las pretensiones de la recurrente ahora recurrida, sin analizar los documentos depositados por esta, resultando violatorio al derecho de defensa.

33. Asevera la parte recurrente que de la sentencia impugnada se advierte que fueron depositados elementos probatorios correspondiente al debido proceso instruido por el fisco, sin embargo, no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, diciendo revocar el acto administrativo.

34. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces de fondo no realizaron un ejercicio de ponderación de los hechos de la causa llevados por las partes, por lo que no solo fue ignorada las pruebas depositadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que no existe motivos respecto de la valoración probatoria de los elementos aportados por la ahora recurrente. En tal virtud, se configura una omisión por parte del tribunal *a*

quo, el cual se encuentra llamado a referirse respecto de todos y cada uno de los argumentos, pedimentos y elementos presentados por las partes.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Recurrida 1. Copia fotostática de la comunicación núm. ALLO CFLP [redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 2. Copia fotostática del formulario de detalle de citación de la entidad ESCAR ACCESORIOS DECORATIVOS, S.R.L. 3. Copia fotostática de la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-000332-2017, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 4.Copia fotostática de la consulta de sistema interno de seguimiento de contribuyente. 16. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Primera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALLP-CFLP-[redacted], realiza impugnaciones en virtud de Operaciones Gravadas no Declaradas y Adelantos pagados del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS), comprobado mediante las declaraciones presentadas por la parte recurrente, y a través de los reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), por lo que, debió la recurrida suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones o cualquier medio de prueba que permita a este colegiado constatar, que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí, ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud procede acoger el presente recurso." (sic).

36. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso y se analiza por la falta de ponderación planteada— se ha podido constatar que, el referido escrito fue depositado en fecha 17 de mayo de 2023, conjuntamente con su anexo el cual figura cotejado como recibido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

37. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

38. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa como anexos, los siguientes documentos: 1. Comunicación núm. ALLP CFLO [redacted] de fecha 19 de octubre de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 2. Formulario de detalle de citación recibido en fecha 20 de octubre de 2016; 3. Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted] de 31 de mayo de 2017,

emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 4. Consulta de sistema interno de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON), contentiva de reportes de terceros con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso y bajo los cuales sustentó la fiscalización.

39. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00207 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00683
Solicitud núm.: 003-2024-00729
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: PSS Odontología Dominicana, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1373

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00808, de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00683
Solicitud núm.: 003-2024-00729
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: PSS Odontología Dominicana, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambas representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial PSS Odontología Dominicana, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00683
Solicitud núm.: 003-2024-00729
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: PSS Odontología Dominicana, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de junio de 2020 la sociedad comercial PSS Odontología Dominicana, SRL. interpuso una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) por alta facturación en el mes de mayo de 2020, que fue declarada improcedente.

5. Posteriormente, en fecha 16 de julio de 2020 la referida entidad realizó nueva vez una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) esta vez por alta facturación en los meses de junio y julio de 2020, que fueron igualmente declaradas improcedentes.

6. En fecha 28 de agosto de 2020, no conforme con las decisiones descritas, la sociedad comercial PSS Odontología Dominicana, SRL interpuso ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) su reclamo por las altas facturaciones de los meses citados, que fue acogido parcialmente respecto al mes de mayo de 2020, mediante Decisión núm. GS-20112101 de fecha 5 de noviembre de 2020.

7. Ulteriormente, en fecha 11 de junio de 2021 la referida compañía interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la Decisión GS-20112101 de fecha 5 de noviembre de 2020 emitida por la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), que fue rechazado mediante la Resolución núm. SIE-RJ-2456-2021 de fecha 7 de julio de 2021, ratificando la decisión primigenia.

8. Inconforme con la decisión adoptada por la Administración, la sociedad comercial PSS Odontología Dominicana, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando principalmente que fuera ordenada la nulidad de la resolución descrita y que fueran revocadas, en consecuencia, las obligaciones económicas impuestas, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00808 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 24 de octubre de 2022, por la razón social PSS ODONTOLOGÍA DOMINICANA, S.R.L., contra la resolución SIE-RJ-2456-2021, emitida el 07/07/2021, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara, NULA, la resolución núm. SIE-RJ-2456-2021 de fecha 07 de julio de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00683
Solicitud núm.: 003-2024-00729
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: PSS Odontología Dominicana, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "'**Único medio:** Errónea interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, sociedad comercial PSS Odontología Dominicana, SRL, que se circunscriben a que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sobre los siguientes supuestos: *a)* por no superar lo discutido entre las partes la cuantía de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado dispuesta en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación relativo; y *b)* por no acreditarse interés casacional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de

un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las del proceso civil.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 10 de abril de 2024 el salario privado quedó fijado en veinticinco mil ciento dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,116.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia de manera escalonada el 1 de abril de 2023 y el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,255,800.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes*-en sus páginas de la 5 a la 7- que ante los jueces de fondo fue debatida la suma de ciento cincuenta y cinco

mil ciento setenta y dos pesos dominicanos con quince centavos (RD$155,172.15) monto resultante de la sumatoria de las facturas reclamadas por la hoy parte recurrida relativas a los meses de mayo, junio y julio de 2020, montos que fueron en un primer término refrendados parcialmente mediante Decisión núm. GS-20112101 de fecha 5 de noviembre de 2020 emitida por la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom)- en la que se ordenó corregir la factura del mes de mayo 2020 y acreditar a la compañía recurrida el monto de cuatrocientos veintisiete pesos con cuarenta y dos centavos (RD$427.42) – y posteriormente por la Resolución núm. SIE-RJ-2456-2021 de fecha 7 de julio de 2021 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

20. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00683
Solicitud núm.: 003-2024-00729
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: PSS Odontología Dominicana, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00808, de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757098
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1603

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00847 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757098
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Dr. [redacted] representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de mayo de 2024 la gerencia de recursos humanos del Hospital Traumatológico Dr. [redacted] notificó a [redacted]

la desvinculación de su cargo mediante la acción de personal núm. 2024-000022, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo reclamando el pago de sus derechos adquiridos así como la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre función pública, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00847 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el [redacted], en fecha 10 de junio de 2024, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted]. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], efectuar el pago en favor del señor [redacted], lo siguiente: a) Por concepto de indemnización de trescientos veinticuatro mil trescientos un pesos dominicanos con 56/100 (RD$324,301.56), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; b) La suma de treinta y cuatro mil doce pesos dominicanos con 41/100 (RD$34, 012,41), por 25 días de vacaciones no disfrutadas; c) y la suma de doce mil doscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 15/100 (RD$12,284.15), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2024. **CUARTO:**

DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errada apreciación de las pruebas y violación a los artículos 53 y 55 de la Ley de función pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 11 y su párrafo, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por improcedente en vista de que los montos alegados por la recurrente ante la jurisdicción contenciosa no superaron la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2-23.

11. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 en su artículo 11 establece que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o*

reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 27 de noviembre de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de trescientos setenta mil quinientos noventa y ocho pesos dominicanos con 12/100 (RD$370,598.12) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la ahora recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00847 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2021-ELAB-00063
Solicitud núm.: 2025-R0036831
Recurrente: Aseos Municipales San Pedro de Macorís, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

SCJ-TS-25-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Aseos Municipales San Pedro de Macorís, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00220 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 348-2021-ELAB-00063
Solicitud núm.: 2025-R0036831
Recurrente: Aseos Municipales San Pedro de Macorís, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Aseos Municipales San Pedro de Macorís, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un accidente laboral, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Aseo Municipal San Pedro, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00152 de fecha 13 de mayo de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo por cierre definitivo de la empresa, declaró sin efecto jurídico la resolución núm. 15/2021 de fecha 18 de febrero de 2021 dictada por el Ministerio de Trabajo,

en cuanto al pago de la asistencia económica, y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Aseo Municipal San Pedro, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00220 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa ASEOS MUNCICIPALES, SRL SAN PEDRO, en contra de la sentencia número 348-2021-SSEN-00152 de fecha trece (13) de mayo del año 2021, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se declara terminado el contrato de trabajo existente entre las partes por reducción de personal y se condena a la empresa Aseos Municipales San Pedro, SRL a pagar en favor del señor [redacted], las siguientes sumas por concepto de asistencia económica y derechos adquiridos: RD$18,949.95 por concepto de 45 días de asistencia económica, más RD$1,988.33 por concepto de salario de navidad proporcional, para un total de RD$20,938.28 (veinte mil novecientos treinta y ocho con 28/00). **TERCERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso incidental donde solicitan un aumento de las indemnizaciones por daños y

perjuicios y en cuanto al fondo se condena a la empresa Aseos Municipales San Pedro, SRL a pagar en favor del señor [redacted] la suma de RD$2,000,000.00 (dos millones de pesos) por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el accidente de trabajo. **CUARTO**: Se condena a Aseos Municipales San Pedro, SRL al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y falta de motivos, al desconocer el mandato del artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y violación a la Ley 454-08, en su art. 11 Párrafo, que regula la prueba médico forense" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por carecer de interés casacional al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, en la página 3 de la sentencia impugnada se indica que en audiencia de fecha 29 de agosto de 2023 solo compareció la parte recurrente incidental [redacted] ofrecer motivación alguna que explique si la parte recurrente principal Aseos Municipales San Pedro de Macorís, SRL., fue citada legamente a comparecer a esa audiencia, por lo que la corte *a qua*

no le garantizó su derecho de defensa al conocer el fondo de los recursos de casación ya que no se comprobó si todas las partes fueron puestas correctamente en causa en franca violación al artículo 69 de la Constitución y la sentencia núm. 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013 dictada por el Tribunal Constitucional que amerita que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. En la sentencia impugnada se hace constar en su página 3 lo siguiente:

"A la audiencia dispuesta en fecha veintinueve 29 de agosto del 2023, oído la lectura del rol por el ministerial de estrado, solo compareció la parte recurrida por órgano de sus abogados, se dejó formalmente abierta la fase de conciliación y el presidente ofreció la palabra a la parte presente para que

declare si en el tiempo transcurrido después de la apelación ha intervenido algún avenimiento entre ellas, y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de conocerse la discusión del recurso. La parte recurrida manifestó que no hay acuerdo conciliatorio, por lo que el juez presidente dejo por terminada la tentativa de conciliación y ofreció la palabra a la parte recurrida presente para la discusión del recurso y se pasó de inmediato a la fase de discusión de producción y discusión de las pruebas. Celebrada esta, la parte recurrida manifestó estar prestas a concluir al fondo, por lo que la corte, por disposición de los artículos 531, 635, 636 y 637 del Código de Trabajo dejo cerrada la fase de producción y discusión de las partes, por no haber medidas que celebrar y otorgo la palabra a las partes para concluir al fondo. La parte concluyó como figura en otro apartado de esta sentencia. La Corte les concedió plazos legales para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservo el fallo"

16. El acta de audiencia celebrada en fecha 29 de agosto de 2023 en la corte *a qua* que ocurrió lo siguiente:

"OÍDO: Al magistrado [redacted], juez presidente, declarar abiertas las audiencias y ordenar al Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte llamar el rol de audiencias. VISTOS: Al magistrado [redacted], juez presidente, verificar la presencia de los vocales: [redacted] y [redacted]. CALIDADES: CONCILIACIÓN: RECURRENTE: No compareció. RECURRIDO: Licda. Arriana Reyes conjuntamente con el Dr. [redacted]. Se hace constar que la parte recurrente no compareció no obstante haber sido citada mediante acto núm. 1082/2023, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En virtud del artículo 633 del Código de Trabajo se les

otorga la palabra a las partes para que manifiesten si luego de incoado el recurso han intervenido entre ellas algún acuerdo o arreglo. Las partes expresan que no hay acuerdo, por lo que, se deja cerrada la discusión del recurso. fase de conciliación. Se deja formalmente cerrada CONCLUSIONES: RECURRIDO: Primero: que sea acogido en todas sus partes el escrito de defensa y apelación incidental depositado en fecha 05-06-2023. Segundo: que nos otorgue un plazo de 48 horas para el depósito de un escrito justificativo de medios y conclusiones. VISTAS LAS CONCLUSIONES DE LA PARTE RECURRIDA Y POR TALES MOTIVOS: LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS; FALLA: PRIMERO: Reserva el fallo sobre el fondo y los méritos del recurso para pronunciarlo en una próxima audiencia. SEGUNDO: Otorga un plazo de 48 horas a ambas partes para el depósito de escrito ampliatorios de observaciones y argumentaciones. TERCERO: Reserva las costas del procedimiento" (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es,

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

18. Del estudio de la sentencia impugnada, así como del acta de audiencia referida, se advierte que la corte *a qua* declaró que la razón social Aseos Municipales San Pedro de Macorís, SRL., quedó citada a la audiencia del 29 de agosto de 2023 conforme con el acto núm. 1082/2023 de fecha 31 de julio del 2023 instrumentada por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís sin evidencia de los vicios denunciados, ya que esos motivos son suficientes para garantizar el derecho de defensa de la ahora recurrente al haber sido debidamente citada a comparecer al conocimiento del proceso, sin que haya elevado ningún otro vicios relativo a lo acontecido en esa audiencia ni con el referido acto, por lo que procede desestimar este medio.

19. Para apuntalar la primera parte de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que en esencia que, la corte *a qua* determinó en su página que [redacted] sufrió una lesión permanente incurriendo así en desnaturalización de los hechos pues la certificación médica del doctor Juan De la Cruz descrito en la página 8, párrafo 14, de la sentencia impugnada lo que indica es que el trabajador sufrió facturas en la tibia, presentando dolor,

edema, rigidez articular que le impedía deambular normalmente; que además el certificado médico no se obtuvo a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) como demanda el párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 454-08; en consecuencia, una de las premisas en las que se funda decisión atacada es incorrecta lo que amerita que el recurso de casación sea acogido.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13, La recurrida solicita de forma incidental que se aumenten las sumas acordadas por concepto de daños y perjuicios, de RD$200,000.00 (doscientos mil pesos) que fueron acordados por la sentencia impugnada, hasta RD$20,000,000.00 (veinte millones de pesos), por la lesión permanente sufrida por el trabajador con motivo de un accidente de trabajo sufrido mientras laboraba. 14. Fue aportado el testimonio de la señora [redacted], quien declaró en primera instancia y expresó haber presenciado el momento en que una Jeepeta chocó con el camión de basura impactando al señor Polo, el cual sufrió heridas en ambas piernas; también se aportó un certificado médico del Dr. Juan de la Cruz, donde se establece que el

trabajador sufrió fractura en la tibia, el cual presenta dolor, edema, rigidez articular, lo que le impide deambular normalmente, es decir, que sufre una lesión permanente. La empresa alega que el trabajador estaba inscrito en la seguridad social, sin embargo, no reposa en el expediente evidencia de que el mismo estuviera inscrito, tampoco hay evidencia de que la empresa reportara el accidente a Riesgos Laborales, a fin de que el trabajador recibiera la asistencia que se da en casos de accidentes de trabajo. 15. La falta de inscripción en la seguridad social compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; pues es jurisprudencia constante que la no inscripción en seguros sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, sino porque la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondientes afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad, antigiedad o accidente de trabajo, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B. J. 1097, p. 746). 16. Tomando en cuenta la situación descrita de la falta de seguridad social, unido al accidente de trabajo que le ocasionó lesiones permanentes, y sin constancia de que la empresa haya reportado el accidente a Riesgos Laborales, para que el trabajador tuviera la oportunidad de beneficiarse de éste seguro, es criterio de la Corte que procede aumentar las indemnizaciones acordadas por la sentencia impugnada hasta RD$2,000,000.00 (Dos millones de pesos)" (sic).

22. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y*

descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[2]*;* facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud a menos que incurran en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

23. Asimismo, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *los daños morales en ocasión de los accidentes de trabajo, por su naturaleza relativa a aspectos internos de la persona, no suponen la aportación de una prueba específica para su concreción, sino que esto último deriva de un análisis razonable del sufrimiento en un esquema racional al momento de la valoración del monto a otorgar por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos. De manera que, en la especie, al haber quedado probado mediante el análisis de las pruebas, que el trabajador ha quedado con una lesión que le imposibilita retomar en óptimas condiciones sus laborales cotidianas, resulta lógico inferir que esto constituye un sufrimiento moral*[4].

24. Del estudio del expediente, se advierte que la corte *a qua* condenó al empleador al pago de una indemnización en daños y perjuicios ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por no tener al trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) al momento de sufrir

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

el accidente de trabajo en el que quedó con lesiones permanentes, fundamentada en la certificación médica que contrario a lo sugerido en el memorial, no requería ser validado por el INACIF ya que el documento contiene la firma del doctor con su número de exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo que le faculta emitir tales certificaciones lo que permitía al juzgador valorar su contenido y del que no se advierte desnaturalización, pues esa indicación médica establece que: "Yo, [redacted], exequatur 602-06 certifico haber examinado a y operado el día 12 de abril de 2019 por presunta factura abierta de tibia distal o pilón tibial izquierdo fractura bimaleolar de tobillo derecho se le realizó reducción abierta más fijación interior tobillo dada reducción abierta fijación externa tobillo izquierdo actualmente presenta dolor además rigidez articular que le impide deambular normal" (sic); en consecuencia, se advierte una correcta retención fáctica al establecerse que el trabajador se encontraría impedido de caminar de forma regular en su diario a vivir y, ante ausencia del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que diera cobertura al trabajador en incumplimiento a las normas de seguros sociales por parte del empleador, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo actuaron conforme a derecho al condenar a Aseos Municipales San Pedro de Macorís, SRL. tomando en consideración

los daños sufridos por el accidente y las secuelas producidas, por lo que no se advierten los vicios aludidos y procede desestimar este aspecto.

25. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumente en suma que, la corte *a qua* determinó que al trabajador le correspondía pagar RD$1,988.00 por proporción de salario de Navidad por dos meses cuando según la resolución núm. 15/2021 emitida por el Ministerio de Trabajo, correspondía no más de RD$1,500.00 en base a un mes por la terminación ocurrida en fecha 18 de febrero de 2021 y el salario mensual de RD10,035.00, por lo que la corte *a qua* dio un menor alcance a esa resolución a la hora de tomar su decisión que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Existen valores que deben ser pagados a los trabajadores independientemente de las causas de terminación del contrato de trabajo, tales como las vacaciones y el salario de navidad, por tratarse de derechos adquiridos. 11. En el caso que nos ocupa, no le corresponde al trabajador el pago de vacaciones, ya que su contrato se encontraba suspendido por motivo de un accidente de trabajo y en cuanto al salario de navidad sólo le corresponde la proporción del año 2021. En cuanto a los beneficios de la empresa, tampoco se le puede aplicar, por haber terminado el contrato por reducción de personal, motivado a la pérdida de uno de los contratos de recogida de basura. 12. De acuerdo con la documentación aportada al

expediente, el trabajador al momento de la terminación del contrato tenía una antigüedad de 3 años, un mes y nueve días, devengando un salario mensual de RD$10,035.00 por lo que le corresponden los siguientes valores por concepto de asistencia económica y derechos adquiridos: RD$18,949.95 por concepto de 45 días de asistencia económica, más RD$1,988.33 por concepto de salario de navidad proporcional, para un total de RD$20,938.28 (veinte mil novecientos treinta y ocho con 28/00)" (sic).

27. Es preciso recodar que el artículo 219 del Código de Trabajo indica que *El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor*.; asimismo, el reglamento núm.258-93 de aplicación del Código de Trabajo indica en su artículo 37 que *La determinación de la proporción del salario de Navidad a que tiene derecho el trabajador que no haya prestado servicios durante todo el año, se hará dividiendo entre doce (12) el importe total de los salarios ordinarios devengados por el trabajador durante el año calendario*.

28. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que, al momento de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador estaba suspendido a causa del accidente de trabajo, por lo que al igual que determinó no correspondía el pago de vacaciones porque el trabajador no había prestado servicios, procedía rechazar al pago de salario de Navidad de

2021 por no haber recibido salarios durante ese periodo, por lo que al condenar al pago de este derecho adquirido incurrió en falta de base legal que amerita que la sentencia sea casada parcialmente sin envió por no quedar nada que juzgar.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

30. El artículo 37 de la Ley núm. 2-23, establece que cuando la casación no deje nada que juzgar, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00220 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo al pago del salario de Navidad del período 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1587

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00237 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 06 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D'oleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la empresa Miss [redacted], SRL la cual no produjo su memorial de defensa al presente recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel [redacted], no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de octubre de 2023, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00443, de fecha 7 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00237, de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento de la parte recurrida, sociedad comercial MISS [redacted], SRL., en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE el RECURSO DE REVISION interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), en contra de la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00443, de fecha 07 de agosto de 2023, dictada por esta misma sala, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), recurrida, MISS [redacted], SRL.; así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Miss [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación*

en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su **memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la Ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Miss [redacted], SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 439/2024 de fecha 08 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la entidad ubicado en la calle Duarte, núm. 189, Mejoramiento Social, Santo Domingo, República Dominicana entregado a [redacted], quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Sin embargo, no consta depositado memorial de defensa, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir memorial de defensa de la parte recurrida Miss [redacted], SRL. con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación

hasta el momento de la deliberación, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, esta Corte de Casación procede a declarar el defecto en su contra, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

VI. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

19. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 06 de mayo de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en sus argumentos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la insuficiencia de motivos* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los argumentos mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en

una insuficiencia de motivos al rechazar la causal de omisión de estatuir ya que la parte ahora recurrente había aportado la notificación de la duda razonable en su recurso contencioso tributario otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a la parte ahora recurrida para que deposite los documentaciones de lugar para despejar la duda razonable; en virtud del no depósito de pruebas, la Administración Tributaria procedió a la determinación de la obligación tributaria, por lo que se garantizó el debido proceso, empero, los jueces del fondo omitieron referirse al correo electrónico que otorga el referido plazo, sin embargo, en la sentencia impugnada no arrojan motivos suficientes para declarar la improcedencia del recurso de revisión.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 22. Con la finalidad de delimitar la procedencia del presente recurso de revisión contra la precitada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00443, de fecha 07 de agosto de 2023, el tribunal observa que la DIRECCION GENRAL DE ADUANAS (DGA), expone en su instancia contentiva del recurso, que el Tribunal no verificó como ellos establecieron en su escrito de defensa que la supuesta violación de las garantías del recurrente no ocurrió, ya que se le informó mediante comunicación el plazo que tenían para responder sobre la Duda Razonable, traduciendo esto, como una omisión de estatuir por falta del Tribunal. 23. Asi las cosas, es preciso señalar, que un Tribunal comete el

vicio de omisión de estatuir, es decir cuando no decide sobre un pedimento que se le haya formulado a través de las conclusiones formales y no cuando omite referirse al contenido de un documento. 24. En tal virtud, este Colegiado luego de observar y analizar tanto las pruebas aportadas al proceso como las argumentaciones de las partes, advierte que contrario a lo alegado por la recurrida, esta Sala al momento de emitir la sentencia hoy impugnada en revisión, Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00443, de fecha 07 de agosto de 2023, decidió sobre todos los pedimentos formales realizados por las partes, toda vez que si bien es cierto que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), solicitó el rechazo del recurso contencioso interpuesto, alegando que cumplió con el debido proceso ya que notificó a la contraparte de la duda razonable, limitándose a depositar un correo electrónico, no menos cierto es que el Tribunal rechazó dicho recurso por no haber aportado la Administración, el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, esto con la finalidad de evitar vulneración al debido proceso y derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo. 25. Aunado a lo anterior, se advierte de que el hecho de que el Tribunal no se refiera especificamente al contenido de un documento, no significa que exista omisión de estatuir, tal y como se señalado en considerandos anteriores, motivos por los cuales, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y en consecuencia declarar el recurso de revisión en contra de la indicada sentencia improcedente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Una vez verificada la improcedencia, no procede estatuir sobre los demás aspectos.'' (sic)

32. En relación con el recurso de revisión, es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que

el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 168 del Código Tributario; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas en el artículo referido.

33. De conformidad con el artículo 168 del Código Tributario, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: *a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del

recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 168 del Código Tributario en vista de que no se configuró la causal de omisión de estatuir por no referirse al contenido de un documento que funge como prueba, ya que dicha causal se perfila cuando los jueces del fondo omiten referirse a uno de los pedimentos que le han sido planteados formalmente por las partes en sus conclusiones.

35. Por lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación; por lo que se desestiman los vicios denunciados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00237 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:348-2021-ELAB-00170
Solicitudes núms: 2024-R0585412 y 2024-R0786679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1345

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm.336-2023-SSEN-00238 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:348-2021-ELAB-00170
Solicitudes núms: 2024-R0585412 y 2024-R0786679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha4de octubre de 2024en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por[redacted] y D´ Félix Confeccionesmediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3.Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoo una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la empresa [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSEN-

Exp. núm.:348-2021-ELAB-00170
Solicitudes núms: 2024-R0585412 y 2024-R0786679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

00253 de fecha 2 de septiembre de 2021, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa [redacted] y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00238 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa [redacted] y el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 253-2021 de fechados (2) de septiembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.:348-2021-ELAB-00170
Solicitudes núms: 2024-R0585412 y 2024-R0786679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 1, 14 y 15 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de las partes recurridas empresa [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.:348-2021-ELAB-00170
Solicitudes núms: 2024-R0585412 y 2024-R0786679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 507/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, por medio del cual el recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], expresando el ministerial que fue entregado personalmente por [redacted], depositándose en fecha 1° de noviembre de 2024, el correspondiente memorial de defensa.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas en las citas donde la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar en específico y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm.:348-2021-ELAB-00170
Solicitudes núms: 2024-R0585412 y 2024-R0786679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho,

lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar sus medios de casación sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos que consecuentemente la llevó a violentar los artículos 1, 14 y 15 del Código de Trabajo al establecer en la página 13 de la sentencia, después de narrar las declaraciones de algunos testigos estableció que entre las partes no existió subordinación jurídica y cuanto al pago determino que el mismo no era constante sino por el trabajo realizado, ignorando que existían pagos aunque no frecuentes y una dependencia entre las partes, toda vez que el trabajador

tenía que velar por la apertura y el cierre del negocio, así como su cuidado diario en horas laborales, de donde se desprende la existencia de un contrato de trabajo en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo. Que además la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al no determinar que existía una subordinación entre las partes, obviando que el trabajador obedecía órdenes de [redacted] ya que abría y cerraba el local todos los días, y realizaba las compras de los materiales, incurriendo en contradicción de motivos, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los

presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

18.Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la empresa [redacted] y [redacted], alegando la existencia de un contrato de trabajo por 34 años y 7 meses y haber ejercido una dimisión justificada, por su lado, la empresa [redacted] y [redacted], negaron la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y condenó a la empresa [redacted] y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la empresa [redacted] y [redacted] interpuso un

recurso de apelación alegando que [redacted] era un trabajador por cuenta propia y no un asalariado, mientras que [redacted] interpuso un recurso de apelación incidental solicitando el rechazo del recurso de apelación y la modificación en cuanto al tiempo en la prestación del servicio y la indemnización por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* determinó que no existió un contrato de trabajo al no existir subordinación jurídica, y revocó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA RELACION EXISTENTE ENTRE LAS PARTES 6. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la recurrida en el sentido de que estaba ligada a la empresa por un contrato de trabajo de tiempo indefinido, mientras que la recurrente alega que no había subordinación y por lo tanto no había relación laboral. 7. En la comparecencia personal de las partes el señor [redacted] dijo lo siguiente: "P: ¿Cuándo usted empezó a trabajar con el Sr. [redacted]? R: Desde el año 1985. P: ¿Hasta cuándo? R: Hasta el año pasado. P: ¿Qué edad usted tiene? R: 56 años. P: ¿Que labor usted desempañaba para el Sr. [redacted]? R: Hacer ropa en especial pantalones. P: ¿Esa sastrería funciona como una factoría o fabrica para producir a gran escala o funciona solo para clientes particulares? R: Las dos cosas, y por contratas más o menos. P: ¿Con quién hacían contrata? R: Con el cliente que quería 50 o 100 pantalones. P: ¿Cuánta vez se hacían esas contrataciones s? R: Una vez

al año, uno no está pendiente a esos, pero se le trabajaba por mucho a Ferquído, la cementera, hotel santana, y se le llegaron hacer uniforme a la agencia Martínez, los Zaglul eran clientes también. P: ¿Cuántas maquinas había en ese taller? R: Hay cuatro máquinas, después de irse a pique la sastrería. P: ¿Cuándo fue que se fue al declive la sastrería? R: En los últimos 10 años fue cayendo las cosas. P: ¿Cuál era la modalidad del pago? R: Los sábados en la tarde. P: ¿Siempre le pagaban lo mismo? R: No. depende de lo que uno haga en la sastrería, Ósea sí trabajas mucho más uno cobra más. P: ¿Usted trabajaba por porciento en cada pieza? R: Estaba tarifado. P: ¿Cuánto seria el promedio de su salario del último año? R: No sé decirle, se picaba hay. P: ¿Cuando usted decidió no volver a trabajar en sus labores, las cosas en la sastrería estaban bien? P: ¿Quién cobraba los pantalones que se hacían en la sastrería? R: Sr. [redacted]. R: Siempre había algo, no era gran cosa, pero se picaba. P: ¿Cómo era el tema en la sastrería, ósea usted tenía obligación de ir todos los días a trabajar? R: Si claro yo iba de 06:00 a 06:00, yo solo y con un ayudante que hacia los ruedos. P: ¿Qué tiempo duro usted solo con el ayudante trabajando? R: Años, tuvimos solo pero aparte de Feliz en la sastrería. P: ¿Y dónde estaba Sr. [redacted], de los sábados? R: En su política cuando era gobernador, él iba y cortaba los pantalones y luego se iba. P: ¿Las cosas se puso floja y usted dimitió? R:Si, él quiso. P: ¿Todavía funciona ese taller? R: Está cerrado P: ¿Desde cuándo esa cerrada la sastrería? R: Desde que perdió el PLD, lo tiene de casa de campaña. La parte recurrente hace preguntas. P: ¿usted cree que con tres máquinas se podía dar respuesta a de un pedido de Cemex empresa que cuenta con 100 empleados? R: Eso era en otros tiempos, ósea antes era una fabriquita. P: ¿Usted sabe en qué local estaba esa fabriquita? R: En la 27 de febrero, por zaglul. P: ¿Cuánta maquinas cabían hay? R: Como 8 máquinas. P: ¿Llegaron haber 8 máquinas hay en ese local? R: Si eran máquina de padales no industriales, ósea chiquita. P: ¿Cuánto le hacían el contrato a Cemex cuantas personas trabajan

haya en la sastrería? R: 7 o 8 personas. P: ¿Usted recuerda los nombres de 5 de ellos que trabajan en el taller? R: Si claro, estaba Trilin, Chino, Onasis, Feliz el que murió y par de ayudantes más. P: ¿Usted sabe cuánto metro cuadrados tenía el local? R: No sé, yo no soy albañil yo pensé que era de tela la medida que usted me preguntaba. P: ¿Más o menos aquí en este salón díganos de donde a donde era el taller? R: como una tercera parte de este salón. P: ¿Si el Sr. [redacted], le exigía un horario a usted, o era libre de ir a trabajar y volver cuando usted quiera? R: No yo siempre iba a mi trabajo: ¿Pero usted iba porque el Sr. [redacted], lo obligaba: No. P: ¿Usted tenía un empleo el último año? R: Los domingos buscaba pelotero cuando no tenía nada que hacer. P: ¿Usted tenía un horario de trabajo asignado por quien fue su empleador? R: No, una hora fija, no le puedo hablar mentira. P: ¿Cuánto le pagaban a usted por producción los sábados en la tarde? R: Como tres mil y pico, o cuatro mil y pico de pesos. P: ¿Cuántos pantalones usted hacía en una semana? R: 6 0 7 diario de hombres, y de mujeres yo hacía más. P: ¿A cómo le pagaban los pantalones? R: A dos y medio. P: ¿De quién era el ayudante que usted dijo que tenía? R: De la, sastrería. P: ¿Usted llego a vivir en la sastrería R: ¿casi yo vivía a ya, porque duraba de 06:00a 06;00 P: ¿Usted llego a dormir en la sastrería? R: No. P: ¿Cuándo Sr. [redacted], era gobernador quien se quedaba al frente del taller? R: Yo. 8. En la comparecencia personal de las partes el señor [redacted], los Santos Lebrón, dijo lo siguiente: P: ¿Explíquele a la corte que paso con el Sr. [redacted]? R: En la sastrería los operarios van cuando hay trabajo, ellos hacían pantalón y ellos decían que le pagana los sábados y cuando él no aparecía yo se lo llevaba a otros sastres. P: ¿En el taller suyo había producción industrial? R: No señor, los funcionarios iban a ya hacerse su uniforme, pero con tres máquinas no había manera de trabajo industrial. P: ¿Qué tiempo tiene usted con esa sastrería? R: Alrededor de unos 31 años. P: ¿Ustedes eran compañero de trabajos? R: Si, éramos

operarios en las tres palmas y puse mi taller y el picaba en el mío, y mi maldad era que yo permitía dejarlo hacer trabajos en mi máquina y él no me daba nada de eso que conseguía. P: ¿Todavía está abierto el taller? R: Sí señor, en la presidente Henríquez, hace 16 años salí del 27 de febrero. P: ¿[redacted], tenía una habitación detrás del taller cuando estaba por de zaglul? R: Fui gobernador del 12 al 16, del 16 al 20 subdirector de INAPA, y los últimos 4 años domingo buscaba la llave prestaba para, hacer cosa, de trabajo para él, y mis hijas me reclamaban , porque domingo iba mucho a haya, un día vi una cama haya y le pregunte qué porque izo eso, y me dijo que lo deje a lo que el arreglaba las cosa en su casa, y duro casi 2 años hay viviendo, con abanico, cama, agua, y no pagaba luz, siempre he tenido claro que lo cargos político son pasajeros y mantuve mi nombre de confecciones y busque otro lugar para la sastrería cuando salí de las funciones del estado y le dije a el que me iba a mudar para retomarlo de nuevo y el cómo tenía otro empleo con los peloteros, como estaba en maldad, el cogía para el taller hacer algo a veces. P: ¿Qué fue lo que paso cuando usted busco el local? R: Cuando él va al lugar donde yo puse las tres máquinas y vio que no tenía un espacio para la cama, por eso él fue y me puso una demanda, como él sabe que yo era gobernador y cree que yo soy millonario, él le decía a la gente que yo no me iba a queda con lo de él y luego me demando aquí estamos para que ustedes tomen su decisión. P: ¿Cuándo usted era gobernador usted iba a cortar los pantalones? R: No magistrado. P: ¿Y cuando era coordinar de INAPA usted iba a cortar los pantalones? R: Hay menos porque era subdirector y coordinar de las oficinas de INAPA a nivel nacional, con qué tiempo. P: ¿Dónde estaba la oficina de INAPA? R: En la capital estaba la oficina principal. P: ¿Cuál fue la cantidad de máquinas que usted tuvo? R:. Tres máquinas. P: ¿Quién era el propietario de las maquinas? R: Yo señor. P: ¿Qué tiempo duro el Sr. [redacted], lado de usted en una maquina? R: No al lado mío no, el hacía, su

trabajo de él, yo y el éramos amigos de más de 30 años. P: ¿A usted le ingresaban algún dinero por las maquinas? R: Sí. P: ¿Quién recibía ese dinero? R: Cuando el trabajo me llegaba a mí lo recibía yo, pero cuando el trabajo era de él, a mí no me daba ni un porciento ni nada. P: ¿Cuándo el Sr. [redacted] hacia algún trabajo de usted cómo se lo pagaba? R: Era (RD$60.00) pesos, él decía a veces dámelo que voy para la banca de pelota tras veces lo dejaba ajuntar y los sábados se lo pagaba. P: ¿Qué monto máximo usted acumulo a domingo de manera semanal? R: Se le entregaba (RD$180.00) pesos. P: ¿En los últimos años como estaba la actividad en el taller? R: Antes de la mudanza el taller estaba cerrado, él iba y hacia su trabajo y se iba. 9. De conformidad con lo que dispone el artículo 15 del código de trabajo se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, lo cual quiere decir, que cuando el trabajador aporta indicios de haber prestado un servicio personal para la empleadora, corresponde a ésta demostrar que el mismo no es como consecuencia de un contrato de trabajo. 10. De conformidad con la

norma precedentemente citada, es necesario en primer lugar, que el trabajador demuestre la existencia de un servicio personal y una vez demostrado éste servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo entonces al empleador demostrar que la relación existente entre las partes no es con motivo de un contrato de trabajo de tiempo indefinido. 11. Para probar su afirmación el trabajador aportó el testimonio de los señores [redacted] y [redacted]. 12. En primera instancia el testigo [redacted] dijo lo siguiente: "P: - ¿Qué es lo que usted sabe en el caso en que ha demandado el señor [redacted] a [redacted] y [redacted]? R: Como comerciantes yo iba a la empresa de ellos a realizar trabajos, a [redacted], adonde [redacted], yo mandaba hacer uniformes a los niños mío sir a la escuela, yo

iba allá y cada vez que iba veía al señor Dominge allá, y por varias ocasiones vi al señor Domingo y al señor Félix ahí. P: ¿Qué tiempo aproximado duró viendo al señor Domingo allá? R: Aproximadamente 10 años. P: - ¿A quién usted le pagaba cuando usted iba a [redacted]? R: Al personal que había allá. P: - ¿Qué función hacía el señor [redacted] ahí? R: Sastre. P: ¿Alrededor de cuántas personas usted veía trabajando ahí? R: Yo veía dos personas, algunas veces veía a otro muchacho. P: - ¿En algún momento usted le pagó al señor [redacted]? R:Sí, yo le dejaba el dinero ahí. Cuando el señor Félix no estaba yo llegué a pagarle al señor [redacted]. P: ¿Cuándo usted hacía el pago usted le daban algún recibo o factura? R: No. P:- ¿De los empleados que estaban en la compañía a quién era que usted veía más? R: Al señor Domingo yo lo veía permanentemente. P: ¿Aparte de la relación de que usted mandaba hacer trabajos, usted iba al taller personalmente? R: Sí. P: ¿Puede informar dónde quedaba ese negocio? R: Quedaba detrás de Zaglul en la Duarte, anteriormente él estaba en la calle Duarte en un segundo nivel y luego se trasladó ahí y yo también iba hacer uniformes. P: ¿Usted ratifica esas dos respuestas con respecto al lugar donde ha estado el negocio? R: Sí. P: ¿Ratifica que hace más de 10 años usted visitaba ese lugar? R: Sí, en calidad de cliente. P: ¿Cuándo usted iba físicamente al negocio la persona que usted le pagaba cuando no estaba el demandante? R: Sí. P: ¿Usted le pagó de manera directa algún trabajo al señor [redacted]? R: De manera directa nunca le pagué. P ¿Cuándo usted dijo que el que estaba ahí, a qué personal se refiere? R: Yo le pagaba al personal que estuviera ahí, a veces a un muchacho. P. ¿Recuerda cuántas máquinas había en ese taller? R: Que yo pueda percibir había 4 máquinas. P: ¿Que si aparte de esa relación de trabajo que usted llevaba al taller tiene alguna relación con el señor Domingo? R: Lo he visto sí [redacted] en un segundo nivel, puede decir qué tiene al

lado? R: Solo sé que estaba en el segundo nivel, próximo al semáforo del Guaraguo, pero no sé decir el nombre del local que le quedaba al lado. P: ¿Usted ratifica que ese semáforo del Guaraguao es [redacted]. P: ¿Cuál es el motivo que usted esté declarando aquí? R: El señor me invitó a venir aquí a declarar, yo le dije que sí, porque cada vez que mandaba hacer ropa yo lo veía ahí, P: ¿Alguna vez el señor [redacted] le confeccionó alguna pieza de vestir? R: A mí no. P: ¿Con qué regularidad usted iba a ese negocio? R: Yo iba con regular cada vez que se iba a iniciar la clase, y a veces a arreglar ropa a los muchachos. P: ¿Esas reparaciones usted se las pagaba de manera directa? R: Yo se las pagaba al que estaba ahí o al señor Domingo. P: ¿A qué sexo usted se refiere cuando dice esa persona? R: Varón, una persona joven, unos 40 años, como de mi color (india), si esa persona entra a esta sala la conocería, de una vez. P: ¿Qué tiempo hace que usted no va al taller hacer reparaciones? R: Tengo casi dos años, un año y pico, porque el año pasado los niños no fueron a la escuela por la pandemia. P: ¿Usted dijo al principio que había dos personas más con el señor Domingo en el taller? R: Sí, aparte de Félix había otra persona, nombrado como Abraham. P: ¿Usted dice que iba al taller en la temporada escolar y a veces hacer reparaciones? R: Sí, Abraham me reparaba. P: ¿Alguna vez le pagó al señor Abraham? R: Sí. P ¿Por qué usted le pagaba al señor Abraham si el que le hacía las reparaciones era el señor Domingo? R: Era la persona que estaba ahí yo sacaba el dinero y se lo daba a él. P: ¿En algún momento el señor Domingo le confeccionó un traje formal? R: Traje formal no, los trajes formales los hacía el señor Félix. P: ¿Alguna vez le confeccionó alguna prenda, aunque no fuera de vestir el señor Félix? R: No. P: ¿Usted sabe dónde está ubicada la última dirección del negocio? R: Detrás de Zaglul confesiones Félix, detrás del Banco Scottia Bank. ¿El señor [redacted] es pariente del señor [redacted]? R: No". 13. El testigo [redacted], dijo

lo siguiente: P. ¿A qué se dedica? R. Negociante inmobiliario, vivo de la renta. P. ¿Usted conoce al señor [redacted]? R.Sí señor. P. ¿Desde cuándo lo conoce? R. Hacen 20 y pico de años que lo he visto trabajando en el edificio de nosotros de la familia. P. ¿Qué trabajo hace en el edificio? R. Es costurero, sastre, trabaja en la sastrería, yo me hacía pantalones allá y los hacía Domingo. P. ¿Usted sabe si entre el señor Domingo y Félix se estableció un contrato donde Félix le colocaba la condición de presentarse a trabajar todos los días laborales y durante todos los horarios laborales? R. No reconozco que haya un contrato entre ellos dos, dejé de alquilarle el local porque había mucha bulla, desde temprano había una planta eléctrica en el techo. P. ¿Cuántas maquinas hay en el taller? R. Como 3 ó 4 máquinas. P. ¿En qué fecha usted retornó al país? R. Vine desde el año 1992. P. ¿Usted sabe cuál era el sueldo del señor Domingo? R. No sé el sueldo exactamente, pero mi hermano le prestaba dinero al señor Domingo y le cobraba semanalmente, se supone que cobraba semanal. Preguntas del abogado apelante: P. ¿Es usted propietario del local? R. ¿Del local donde estaba [redacted]? Sí, lo saqué por la molestia de la máquina, hacen varios años, cuando él era gobernador lo saqué. P. ¿Cuando era gobernador era sastre? R. Si. P. ¿Cómo era el volumen de trabajo? R. Veía un movimiento fuerte. P. ¿Se cosían muchos pantalones? R. No le sabría decir la cantidad, era un sube y baja. P. ¿Usted pasaba muchas horas en su casa? R. Si. P. ¿Cuántos empleados tenía esa sastrería? R. Conocía Félix el dueño, conocí a un señor que murió, creo que eran4. P. ¿Cuándo usted llego al país? R. En el año 1992.P. ¿Tuvieron alguna diferencia por la bulla? R. "No me dejaba dormir, no fui yo que le alquilé, porque él le pagaba a mi hermano que era un maleante, era vicioso, él no le pagaba el local mensual, le hice un contrato. P. ¿Qué tiempo duro el taller en su local? R. Veinte y pico de años. Preguntas abogado parte recurrida. P. ¿Qué tiempo estuvieron juntos Félix y Domingo en el taller? R. Tengo todo ese tiempo conociéndolos. Preguntas

abogado recurrente. P. ¿A quién le pago los pantalones que le hicieron? R. A [redacted]. 14. Una vez establecida la relación personal, corresponde al empleador demostrar que la misma no era como consecuencia de un contrato de trabajo de tiempo indefinido; para probar su afirmación, el empleador aportó el testimonio de Adalberto Rodríguez y [redacted].15.El testigo [redacted], dijo lo siguiente: P. Explíquele a la Corte cómo era la relación de trabajo entre los señores [redacted] y [redacted] y [redacted]. R. Yo conocí a Domingo alrededor del 2000 o 2002 en una sastrería que se llamaba [redacted]on al lado de [redacted], él le llevaba trabajos a él en esa sastrería y cuando estaba saturada, se lo llevaban a Domingo. P. ¿Dónde hacía esos trabajos? R. Donde [redacted]on, a veces no estaba donde Nelson, pero estaban en el parqueo tras las palmas, confecciones Domínguez cuando él no encontraba donde confecciones Domínguez lo encontraba donde [redacted]. P. ¿Usted sabe algo sobre lo que ocurrió con esa relación de [redacted] y [redacted] el último año? R. No tengo conocimiento. P. ¿Hasta qué fecha el señor Domingo estuvo frecuentando el taller de Félix? R. Fecha específica no sé, pero alrededor de un año. Pregunta parte apelante. P. ¿Tiene conocimiento si el señor [redacted] vivía en el taller de [redacted]? R. Sí, él vivía en el taller, porque tuvo un problema con su familia. P. En el tiempo que usted conoció al señor [redacted], ¿sabe si aparte del trabajo de sastrería se dedica a otra actividad? R. Se manejaba en los ámbitos de béisbol, manejaba los peloteros de los Filiales de Filadelfia y siempre nos encontrábamos en el play, en las academias. P. ¿Qué hacía Domingo en ese play? R. Entrenaba muchachos de béisbol. P. ¿Con qué frecuencia lo veía? R. Siempre que había actividades, strikeout, evento que hace para que los scouts vean a los muchachos, los que firman, los que van a los jóvenes para proponer negocios de firma. P. ¿Domingo trabajaba con su

hijo? R. No. P. ¿Cuál fue la última vez o último año que firmó su hijo que vio a Domingo en esas actividades? R. Después de la firma de su hijo se juntaron en el play del Brisal, alrededor de un año y siete meses. P. ¿Cuándo veía a Domingo en esas actividades? R. Siempre que hacían strikeout lo veía. P. ¿Hay un día específico para esas actividades? R. No hay un lugar justo visita si Domingo tenía materiales de béisbol? R. Lo veía con un radar para la velocidad de los lanzamientos. P. ¿A quién le pagaban los trabajos que hacía en el taller? R. No le pagaban. P. ¿Usted sabe si el señor Domingo tenía empleados? R. Tenía empleados sueldos fijos? R. No tenían sueldo fijo. P. ¿Cómo funciona la sastrería con el personal? R. A base de chiripa, tú cobras lo que tú haces, si haces un pantalón, cobras el pantalón. P. ¿Ese era el caso de Domingo, o sea, él iba donde estaba el trabajo? R. Sí. Preguntas abogado parte recurrida. P. ¿Qué tiempo usted recuerda que vio a Domingo siendo exclusivo para Félix? R. Siete u últimos años de la relación de Domingo y Félix? R. A veces lo encontraba a veces no. P. ¿Cuál era la función de Félix en la sastrería? R. Hacía sacos, trajes y trabajos particulares. P. ¿El trabajo de Domingo coincidía con el de Félix? R. Yo los encontraba ahí de vez en cuando. P. ¿Con qué frecuencia iba al taller? R. Cuando necesitaba que me hiciera algo, yo lo llevaba cortado y él se lo tenía que coser. P. ¿Usted sabe cómo era el pago a Domingo? R. No sé. Pregunta abogado parte recurrente. P. ¿Tuvo alguna comunicación con Domingo antes de venir? R. Si. P. ¿De qué le hablo Domingo? R. Conversando del caso yole dije que no tenía que llegar ahí, que se le podía buscar una solución, que no podía morir sin dinero. 16. El testigo [redacted], dijo lo siguiente: P. ¿Que usted sabe de una relación de trabajo entre los señores Félix y [redacted]? R. Yo estuve en el taller cuando me veía en situaciones recurría a Domingo y Félix a ver si había algo que hacer, porque soy chiripero. P. ¿Sabe algo de la relación de ellos dos? R. Igual que yo, porque yo no tenía horario en entrada ni salida, y si había algo que hacer lo

hacíamos y si no nos íbamos. P. ¿Usted sabe si el señor [redacted] tenía obligación de presentarse al taller de [redacted] de lunes a sábado hasta las doce o algunos días fijos a la semana? R. Entiendo que no, porque yo me iba hasta por 3 meses, yo vivía de la pesca, ese no era un trabajo formal. Abogado recurrente. P. ¿Usted sabe si [redacted] tenía otras actividades laborales? R. Lo veía en el play y en la banca de pelota. P. ¿Él trabajaba en la banca de pelota? R. No sé, pero lo veo. P. ¿En qué horario lo veía en el play y en la banca de pelota? R. No tenía horario específico, en ciertos lugares ni días tampoco. P. ¿Qué le hacia el señor Domingo a los pantalones y las chiripas que llegaban al taller, y las que le llevaban de otro taller? P. ¿Con quién se negociaba eso? R. Con Domingo. P. ¿Domingo se le acercó a él antes de iniciar esa demanda? R. Nos encontramos en la banca y él me dijo que viniera al proceso y me pidió que fuera testigo de él, porque lo de la sastrería era informal. P. ¿Con que regularidad hacia esas chiripas? R. No había regularidad. P. ¿Tenía algún salario semanal? R. No, porque era por lo que uno hacía, no pasaba por las manos de Félix, a mí me pagaban mis chiripas. P. ¿Qué actividad hacia el señor Domingo en el play? R. Lo veía en los dogout buscando peloteros, él era entrenador que tenías varias firmas, que ya le habían firmado varios muchachos. Preguntas abogado parte demandada. P. ¿Quién entró al taller primero usted o Domingo? R. Desde las palmas conocía a Félix, la sastrería que está en el parquecito de las palmas, al señor Domingo lo conocí trabajando en la zona en el año 98. Nos encontrábamos en la zona, pero no te puedo decir que entré donde Félix, porque tuvo varios tallercitos, yo en la calle 27 de febrero vi a Domingo allá, pero en los otros talleres no. P. ¿En el taller de Félix se trabaja a nivel industrial? R. No, porque es una cosita con 3 maquinitas no es una industria. P. ¿Cómo le pagaban a Domingo la confección de los trabajos? R. Te pagaban por lo que tú hacías. P. Cuando Domingo estaba en el taller de Félix ¿Cómo trabajaban? R. Lo que entraba a

la sastrería, o sea, si no se trabajaba no se pagaba nada. P. ¿Le pagaban por trabajo realizado o salario fijo? R. No teníamos sueldo fijo, si Domingo hacia 10 pantalones, por esos 10 pantalones cobraba. P. ¿Era normal en la misma semana usted ver a Domingo trabajando donde Félix y en la sastrería las Palmas? R. Yo solo lo veía en el play, no lo vi en las palmas. Pregunta abogado parte recurrente. P. ¿Usted sabe si Domingo cumplía un horario donde Félix? R. Ninguno estábamos cumpliendo horario. 17. Del análisis del testimonio de los testigos aportados al expediente y de la comparecencia personal de las partes, se desprende que la labor del recurrido consistía en hacer trabajos de sastrería, de los cuales cuando el señor [redacted], le encargaba trabajos para realizar, se los pagaba a destajo, es decir, por piezas, pero cuando los clientes contactaban directamente con [redacted], le pagaban los trabajos a él y de éstos trabajos que hacía de forma independiente, no le rendía cuentas a [redacted]; además por las declaraciones de los testigos se desprende que aparte de Félix, Domingo realizaba trabajos de sastrería para otro sastre, el cual le llevaba los pantalones cortados y también hacía trabajos de observar posibles prospectos de juegos de pelota. En pocas palabras, no existía entre las partes el elemento de subordinación jurídica y en cuanto al pago, el mismo no era constante, sino por trabajos realizados, es decir, no había obligación de cumplir un horario. 18. El artículo 1 del código de trabajo establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. De acuerdo con este artículo son necesarios tres elementos: un servicio personal, un salario y la subordinación jurídica, elementos que no han quedado fijados, ya que se estableció que no existía subordinación jurídica, al no tenerla obligación de cumplir horario. 19. Al respecto se ha pronunciado la Corte de Casación al afirmar que: "El contrato de trabajo no se caracteriza por la forma de la

remuneración del trabajador, sino por la naturaleza de las labores" (B. J. 1169, p. 852). Por tales motivos es criterio de la Corte que en el presente caso no existía un contrato de trabajo de tiempo indefinido y procede en consecuencia, revocar la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

20. El artículo 1° del Código de Trabajo establece: …*el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;* a su vez el Principio IX indica: …*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; refiriendo el código en su artículo 15 que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*..

21.En cuanto a sus elementos característicos se establece que se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra; la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador

de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

22. Es jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala que:*(…) la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía"; Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;* (…). Dicho criterio continúa enunciando que: *…en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[2]*…*

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

23. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[3]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[4]*;* lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que se configura cuando se otorga a estos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

24.La jurisprudencia pacífica ha sostenido que: …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[5]. Además, entre los usos de esta facultad soberana, se ha establecido que...*el hecho de que los jueces del fondo para formar su religión aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes, de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas, teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente*[6].

25.En la especie, los jueces del fondo luego de un examen de las pruebas aportadas por las partes, de los testimonios aportados y de la comparecencia

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio de 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.
[5]SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[6]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 10 de mayo de 2017, BJ. 1278.

personal del recurrente, determinó que la labor que realizaba [redacted] consistía en hacer trabajos de sastrería y que se le pagaba a destajo, es decir, por piezas, lo que hacía de forma independiente, que además realizaba trabajos de sastrería para otro sastre, quedando evidenciado, que no recibía órdenes de la empresa, que hacía un uso independiente de su tiempo, pues no estaba obligado a asistir ni cumplir horarios, pudiendo ejercer sus funciones en otro lugar, por lo que no podría considerarse un vínculo en el ámbito de lo laboral, sin que con su apreciación incurrieran en desnaturalización de las pruebas o contradicción de motivos, ya que en estas comprobaciones no puede observarse la alegada incongruencia y ciertamente la no exclusividad de los servicios, así como la ausencia de horario y control efectivo, son indicios de la inexistencia de subordinación jurídica.

26. En ese sentido, en vista de que no existe desnaturalización en la especie y la aludida determinación de inexistencia de contrato de trabajo se formuló en virtud del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo al momento de analizar los medios probatorios que les son sometidos, facultad que les permite acoger parcialmente las declaraciones rendidas por los testigos, procede desestimarlos medios examinados.

27. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00238 de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.:348-2021-ELAB-00170
Solicitudes núms: 2024-R0585412 y 2024-R0786679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00750
Sol. Núm.: 2023-R0226501
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (claro)
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1349

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00129 de fecha 6 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado para conocer los recursos en materia contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00750
Sol. Núm.: 2023-R0226501
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (claro)
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Glaumirys [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (en lo adelante "Claro"), contra el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, con la finalidad de declarar la nulidad de la ordenanza municipal núm. 02-2017 así como la evaluación de los Impuestos antenas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00129 de fecha 6 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (CLARO), en contra del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, notificado mediante el acto No. 576/2022, de fecha 04/05/2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** DECLARA nula la ordenanza municipal No. 02-2017, emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, así como la evaluación de impuestos antenas, de fecha 26/01/2022 emitida por la Dirección de planeamiento urbano del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís al pago de las costas, con distracción y

provecho de los Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de objetividad de la ley y valoración de pruebas" (sic).

IV.*Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro) solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o*

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha, como en la especie, se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegado incumplimiento al *debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana y falta de objetividad de la ley y valoración de las pruebas* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de las infracciones relativas al dictado de la decisión, y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo no dieron cumplimiento al debido proceso puesto que no comunicó el recurso contencioso municipal a la Procuraduría General Administrativa para que esta emita su dictamen en el plazo de treinta días a partir de la comunicación de la instancia, violentándose con esa omisión las disposiciones del párrafo I del artículo 6 de la ley 13-07, con lo que violentaron las disposiciones del Articulo 69 Numeral 10 de la Constitución dominicana en lo referente al debido proceso, estableciendo el mismo que la norma del debido proceso que se aplican tanto en la actuación administrativa como jurisdiccional.

18. Que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en el apartado "cronología del proceso" el tribunal *a quo* ordenó las diligencias procesales que se detallan a continuación:

"CRONOLOGIA DEL PROCESO Por Auto número 00446-2022, de fecha 10/03/2022, fue designada esta sala para conocer la presente acción; a solicitud de la parte recurrente, fue emitido el auto No. 339-2022-TAUT 00075, de fecha 14/03/2021, autorizando a la parte recurrente a notificar el recurso contencioso administrativo y los documentos que lo sustentan al

Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, a fin de que produzcan sus medios de defensa en un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación del referido auto, el cual fue notificado mediante el acto No. 721/2022, de fecha 27/10/2022, del ministerial [redacted], de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial de la Sala 1, Distrito Nacional. A través del auto No. 339-2022-TAUT-00325, de fecha 31/08/2022, dictado por este tribunal, fue puesto en mora a la parte recurrida, a fin de que, en un plazo de cinco(05) días a partir de su notificación produzca su respectivo escrito de defensa; el cual fue notificado acto No. 185/2023, de fecha 09/02/2023, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

19. De igual manera en el apartado "Pruebas aportadas", pág. 3 de la sentencia impugnada se detallan los medios probatorios que se detallan:

"Parte recurrente: 1-Fotocopia de la solicitud de fecha 09/02/2022, emitida por Claro; 2 Fotocopia de la ordenanza No. 02-2017, de fecha 01/06/2017; 3-Fotocopia de la evaluación de impuestos de antena, de fecha 26/01/2022, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano; 4- Fotocopia de la evaluación de impuestos de antena, de fecha 26/01/2022, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano; 5- Fotocopia de la evaluación de impuestos de antena, de fecha 26/01/2022, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano; 6- Fotocopia de la evaluación de impuestos de antena, de fecha 26/01/2022, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano; 7-Fotocopia de la evaluación de impuestos de antena, de fecha 26/01/2022, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano; 8-Fotocopia del auto No. 339-2022-TAUT-00075, de fecha 14/03/2022, emitida por este tribunal; 9-Original del acto No. 576/2022, de fecha 04/05/2022, del ministerial [redacted]; *10-Original del acto No. 721/2022, de fecha 27/10/2022, del*

ministerial [redacted]; 11-Original del acto No. 185/2023, de fecha 09/02/2023, del ministerial [redacted]" (sic).

20. La Ley núm. 13-07 en su artículo 6 párrafo I indica que: "*representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa. Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano*

administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.

21. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en fecha 14 de marzo de 2022 mediante auto núm. 339-2022-TAUT-00075, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís autorizó a la Compañía Dominicana de Teléfono (Claro) para que notifique el recurso contencioso municipal al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, esta última notificó, mediante el acto núm. 576-2022 de fecha 4 de mayo 2022, tanto al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís como a la Procuraduría General Administrativa mediante el acto 721/2022 de fecha 27 de octubre de 2022.

22. Sin perjuicio que la ley no dispone la representación obligatoria de la Procuraduría General Administrativa en el proceso contencioso municipal, ocurre que, distinto a lo sostenido en el memorial de casación por la parte

recurrente, en la instrucción del proceso que concluyó en la sentencia que se impugna la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro) emplazó a la Procuraduría General Administrativa del recurso contencioso municipal a fin de que presentara los medios de defensas pertinentes, razón por la que procede rechazar el medio de casación que se analiza.

23. En su segundo medio la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderados en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión.

24. En un primer aspecto denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en falta de objetividad de la ley sosteniendo lo siguiente: "ATENDIDO: A que el tribunal solo tomo el articulo Art. 4. De la ley 153-98 general de las telecomunicaciones las cuales son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas Especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de Telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente Ley. ATENDIDO: A en las pruebas depositadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A, (Claro), alegaron en sus conclusiones en el número quinto específicamente solicitaron el derecho de depositar cualquier documento de apoyo del presente recuro, lo cual no se

depositó una constancia de haber pagado por ninguna otra vía, más bien se puede notar que el fin es evadir el pago de arbitrios. ATENDIDO: A que ciertamente lo dicho por el articulo precedente es cierto, no menos cierto es que el Artículo 2.- de la ley 176-07, Definición y Objetivos del Ayuntamiento. El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen. ATENDIDO: A que Articulo 8.- de la ley 176-07, Potestades y Prerrogativas. Corresponden al ayuntamiento las siguientes potestades: a) Normativa y de autoorganización b) Tributaria y financiera. c) De programación y planificación d) Sancionadora y de ejecución forzosa Artículo 9. de la ley 176-07- Condiciones de Actuación. Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que les Sean conexos.

Párrafo. Mediante ordenanzas y reglamentos los ayuntamientos podrán adecuar y Complementar las disposiciones legales a fin de ajustar su aplicación a las condiciones y Necesidades locales y a las peculiaridades y características de sus comunidades. ATENDIDO: A que el Artículo 109. de la ley 176-07 establece que El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. ATENDIDO: A que establece que: el Artículo 271.- de la ley 176-07 Las finanzas de los ayuntamientos estarán constituidas por: Los tributos establecidos a su favor en leyes especiales. Los arbitrios establecidos por ordenanza municipal. Los derechos, las contribuciones o cualesquier otros ingresos que se les asigne. Los ingresos procedentes de su patrimonio, rentas y derechos. Los tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales. Las participaciones en 10s ingresos del Estado. Las subvenciones y situados para garantizar complementariamente la suficiencia Financiera para las competencias propias, coordinadas y delegadas y la coinversión Pública. Los percibidos en concepto de precios por la venta de productos y servicios. El producto de las operaciones de crédito. ATENDIDO: A que Las demás prestaciones de derecho público. el Artículo 278.- de la ley 176-07 Imposición, Ordenación y Modificación de Tributos. Los

ayuntamientos mediante ordenanzas acordaran la imposición, ordenación y regulación de los arbitrios propios. Estas ordenanzas contendrán, al menos: a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones, reducciones y Bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria y Periodo impositivo. b) Los regímenes de declaración y de ingreso c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación" (sic)

25. Esta Tercera Sala ha establecido que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión" (sic).

26. Al tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto*

legal[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el único medio examinado, procede declararlo inadmisible.

27. Es oportuno señalar, que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo ponderable o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio propuesto por la parte recurrente procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a citar textos legales, sin identificar ni describir cuáles aspectos de la sentencia impugnada quedaron afectadas o la forma en qué fueron afectadas, lo que implica que los aspectos que se examinan no contienen una exposición

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.
[2] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo de 2022. BJ. núm. 1336.

congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, examinar la violación alegada.

29. Respecto de la alegada falta de valoración de las pruebas aportadas, esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise la relevancia de los alegados documentos dejados de ponderar sino que también debe enunciar cuál o cuáles documentos fueron los omitidos, lo que no ha sido hecho, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestimar el mismo.

30. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley y valoración de los

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00129 de fecha 6 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00625
Recurrente: Machala, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1592

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30** de **mayo** de **2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Machala, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00040 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00625
Recurrente: Machala, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Machala, SRL. representada por Yinghai Liu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Oscar D' Oleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00625
Recurrente: Machala, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de julio de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó mediante el acto de alguacil núm. 190/22 a la sociedad comercial Machala, SRL., reliquidación de unos impuestos -en el expediente no se describe el acto administrativo atacado-. No conforme el contribuyente interpuso recurso contencioso tributario con la finalidad que se revoque la actuación ejercida a través del acto núm. 190/2020 de fecha 22 de julio de 2020, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00040, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y, en consecuencia, DECLARA inadmisible, por extemporáneo el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 17 de mayo de 2021, interpuesto por la entidad MACHALA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con la finalidad de que este tribunal revoque la actuación ejercida a través del acto No. No.190/2020, de fecha 22 de julio de 2020, instrumentado por la ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. DISPONE: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al legítimo derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Ibidem.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Machala, SRL. se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al derecho de defensa cometida al momento de emitir la sentencia atacada,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa y a la igualdad entre las partes, pues ordenó comunicar el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), a pesar de que la sentencia impugnada establece dentro de la cronología del proceso que a la actual recurrente le fue notificado dicho documento al correo allí descrito.

21. Agrega la parte ahora recurrente, que el tribunal de fondo no se percató de revisar si el abogado actuante les había autorizado a utilizar esta vía de notificación, indicando que en los archivos de su correo electrónico no reposa el citado escrito de defensa, evidenciando que hubo una notificación irregular.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En fecha 16 de noviembre de 2022, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), depositó mediante ticket núm. 2022-R0115164, por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de defensa, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto número 22741-2022, de fecha 02 de diciembre de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena sea comunicado a la parte recurrente el escrito ante indicado, para que en el plazo

de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica, actuación notificada en fecha 05 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico: [redacted]. El Expediente fue asignado a esta Quinta Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 00158- 2023, de fecha 11 de enero de 2023, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 25 de enero de 2023, mediante Auto de Designación núm. 2023-S05-00042, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación de fallo" (sic).

23. En ese orden, resulta importante indicar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 13-07 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 6, el expediente quedará en estado de ser fallado "*una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*".

24. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces del fondo constataron que la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó un escrito de defensa respecto del recurso contencioso tributario presentado por la entidad Machala, SRL. por lo que ordenó su notificación. Sin embargo, la parte hoy recurrente alega no haber recibido la referida notificación, puesto que fue realizada de manera irregular por vía del correo electrónico, no existiendo constancia de que el referido escrito haya sido debidamente

comunicado a la entidad Machala, SRL., o que se haya tramitado por otra vía la citada notificación.

25. Sin embargo, cuando el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo ordena la notificación del escrito de defensa, ha de considerarse que dicho funcionario judicial entiende que es necesario para garantizar el debido proceso, razón por la que la ausencia de verificación de dicho trámite ha de ser sancionada por la casación, tal y como sucede en la especie.

26. Que esta tercera sala ha podido advertir, luego de analizar la sentencia impugnada, que ciertamente los jueces de fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia haya llegado a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la entidad Machala, SRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y que el recurrente tuviera la oportunidad de hacer las contestaciones respecto de esta.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora

recurrente, por lo que procede acoger este tercer medio de casación examinado.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00040 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0200920
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1498

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00112 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0200920
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Fue presentada defensa al recurso de casación por el Procurador General Administrativo [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 09 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación

4. De igual forma fue presentada defensa al recurso por el Ministerio de Relaciones Exteriores, (Mirex) representada por el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0200920
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de noviembre de 2022 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 589-20, mediante el cual ordenó la desvinculación de [redacted]; quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00112 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la partes recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); lo propio que por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2023, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su recurso de casación invoca en sustento el siguiente medio: "**Único medio:** Confusión del tribunal a-quo entre lo que

son las formalidades para interponer un recurso y los plazos para interponerlos, violación al párrafo I del artículo 8 de la derogada Ley 314-64, violación a los artículos 74.4 y 110, parte in fine, de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Es preciso señalar que ante esta Tercera Sala constan depositados dos memoriales de defensa presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), con fechas 29 de mayo de 2024 y 18 de octubre de 2024. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que el segundo memorial sustituye al primero por lo que solo este último será tomado en cuenta.

9. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2024, la recurrente [redacted] solicitó lo siguiente: "PRIMERO: Declarar inadmisible el memorial de defensa depositado el 18 de octubre 2024 por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 'por haberse hecho cinco (5) meses y

quince (15) días después del plazo de diez (10) días hábiles señalado por el artículo 21 de la ley 2-23, de fecha 17 de enero 2023, sobre procedimiento de casación…" (sic).

10. El artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación expresa que, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. **Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso**.

11. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido constatar que reposa en el expediente el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2024 por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el cual fue notificado a la recurrente [redacted], mediante acto núm. 60 de fecha 23 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que, si el recurrido es órgano público, no puede desecharse su memorial de defensa

depositado en forma tardía conforme al párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23. En el caso que nos ocupa la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente. En ese sentido, al no causar ningún agravio a los derechos de la hoy recurrente en casación, procede el rechazo dicho medio.

V. Incidentes

13. En su memorial de defensa, el procurador administrativo [redacted], solicitó de manera principal que sea declarado inadmisible o improcedente el Recurso de Casación por ser violatorio al Artículo 10 numeral 3, de la ley 2-23 del 17 de enero del año 2023, ya que la recurrente no expresa cual es el interés casacional al elevar el mismo.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el único medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en que el tribunal *a quo* confundió lo que son las formalidades para interponer un

recurso y los plazos para interponerlos, violó el párrafo I del artículo 8 de la derogada ley 314-64. violó los artículos 74.4 y 110, parte in fine, de la Constitución de la República, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

23. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en el único medio propuesto no justifica la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0200920
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00112 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1460

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00125 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sol y Naos, SRL. representada por Wilhelm-Dietrich Otto Siebert mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALBC-FI-0064-2020 de fecha 14 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

notificó a la sociedad comercial Sol y Naos, SRL. autorización de pago producto de las rectificaciones realizadas en las declaraciones en vista de que el total de los bienes inmuebles registrados en el sistema de información para el período fiscal 2017 ascendía a la suma de RD$10,465,621.00 y posteriormente fue actualizado en el período fiscal 2018 para un valor de RD$14,068,584.00., la cual inconforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 8 de marzo de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00125 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial SOL Y NAOS, S.R.L., en fecha 16 del mes de marzo del año 2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial SOL Y NAOS, S.R.L., en fecha 24 del mes de abril del año 2023, y, en consecuencia, ANULA la resolución de reconsideración núm. RR-000061-2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos

expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de instrucción, violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 6 de la Ley núm. 13-07, violación al derecho de defensa y debido proceso por omisión de estatuir y consecuente violación al Precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la razón social Sol y Naos, SRL. argumentó que en virtud del derecho a la igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 de la

Constitución las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 son presuntamente inconstitucionales y, que, asimismo, el artículo 22 de la referida Ley 2-23 produce desigualdad e indefensión entre las partes envueltas en el presente recurso, ya que no obliga a la parte recurrente a notificar su escrito ampliatorio al abogado de la parte recurrida, por lo que esta última se ve imposibilitada de producir su respectivo escrito ampliatorio.

8. La parte recurrente, mediante su escrito ampliatorio de conclusiones, solicitó el rechazo de dichos argumentos en vista de que: a) el Estado se encuentra representado permanentemente por el Ministerio Público, por lo que en virtud de las disposiciones de los artículos 9 y 15 de la Ley núm. 133-11 orgánica del Ministerio Público, no es congruente el pronunciamiento del defecto en contra del Estado, lo que resulta congruente con las disposiciones del artículo 166 de la Constitución; b) que de lo anterior se verifica que no existe una violación al artículo 39 de la Constitución con relación al trato igualitario de todas las personas ante la ley sin discriminación alguna, puesto que lo que sí constituiría una violación a dicho artículo sería considerar el defecto en contra del Estado cuando siempre se encuentra representado; c) que bajo ninguna circunstancia se verifica una violación al artículo 40 de la Constitución que consagra el derecho a la libertad y a la seguridad personal,

el cual además no se corresponde con el contenido de la Ley 2-23; d) que los argumentados presentados por la recurrida carecen de coherencia y fundamento, ya que se limita a enunciar los artículos 39 y 40 de la Constitución, aunado a que alega una errónea interpretación de la Ley 2-23, descontextualizando su aplicación y distorsionando su verdadero alcance; e) que contrario a lo expuesto por la recurrida las disposiciones del artículo 22 de la Ley 2-23 no le producen indefensión, ya que ambas partes pueden realizar sus respectivos escritos ampliatorios sin perjudicar a la contraparte.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

11. A su vez, el artículo 22 de la precitada Ley 2-23 establece *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.*

12. El párrafo II del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 consagra el deber del Procurador General de la República para defender, mediante dictamen motivado elaborado al efecto, los intereses de la administración pública cuando el asunto concierna al interés público.

13. Las disposiciones anteriores guardan relación con el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto a los particulares, concretizada en que el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca causas que involucran a las instituciones estatales deberá representarlas en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. En consonancia con lo anterior la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia.

15. Si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de los adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

16. Debe precisarse que esa diferencia procesal de trato se ciñe únicamente a la posibilidad de que el Estado, sus entes y órganos tengan la posibilidad de defenderse de un recurso de casación que involucra el interés general, es decir, que afecta a la comunidad política de que trate. Dicha diferencia se refiere a que podrá interponer su defensa al recurso de casación hasta el momento en que los jueces de la Corte de Casación lo decidan, pero dicha ausencia de defensa no suspenderá su conocimiento y fallo.

17. Esta diferencia se justifica en el sentido de la naturaleza de los intereses involucrados (interés general o público), el cual, en contraposición a los

intereses particulares, afecta potencialmente de manera colectiva. Esto último hace necesario que la administración pública, cuya función es defender dichos intereses generales, goce de ciertos privilegios procesales para ello, tal y como sería el que es objeto de análisis en la especie.

18. En tal virtud, la norma atacada justifica la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares en la propia Constitución, superando de ese modo el examen de constitucionalidad que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional, todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental, sin que con esa regulación se observe un menoscabo a los particulares ni les produzca indefensión, máxime cuando dicha norma adjetiva o procesal beneficia a la administración solo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.

VI. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22.El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23.De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24.La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual

de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (falta de instrucción, violación a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y al debido proceso por omisión de estatuir y consecuente violación al Precedente TC/009/13), vicios que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

34. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no dar respuesta a su solicitud de fecha 16 de enero de 2024, tendente a que fuera remitida la instancia contentiva del recurso a que hacían referencia tanto el acto de notificación núm. 413-2023 de fecha 27 de junio de 2023 como el acto de puesta en mora núm. 28-24 de fecha 8 de enero de 2024, situación que le impidió producir oportunamente su escrito de defensa, resultando vulnerado su derecho de defensa, así como también su derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva al ser revocado un acto administrativo sin darle la oportunidad de debatir el recurso contencioso en cuestión.

35. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió responder todos los pedimentos realizados por cada una de las partes involucradas en el proceso para preservar la igualdad de armas procesal de todo aquel que está siendo demandado en justicia, ya que el debido proceso no se compone únicamente de la vertiente adjetiva sino también de la sustantiva, en el sentido de que no se satisface por la simple remisión y

cumplimiento del trámite establecido en el Código Tributario, sino que también se debe velar por el derecho de defensa de las partes y el cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

36. Sigue argumentando la parte recurrente que del estudio de la sentencia impugnada se puede verificar que la misma no hace referencia a la solicitud realizada por esta, ya que los jueces del fondo se limitaron a establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó escrito de defensa, violando así, además, el artículo 6 de la Ley 13-07 al fallar sin que ambas partes puntualizaran sus conclusiones y expusieran sus medios de defensa.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES... La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado mediante el acto núm. el acto núm. 413-2023, de fecha 27 del mes de junio del año 2023, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la 7ma Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y puesto en mora mediante el acto núm. 28-24, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del

Tribunal Superior Administrativo. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO... 5. La parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa no procedieron a presentar sus argumentos debido a que no depositaron sus respectivos escritos de defensa..." (sic).

38. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

39. **Sobre la omisión de estatuir.** *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

40. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las*

[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

41. De la ponderación de la solicitud de remisión de la instancia introductiva del recurso contencioso tributario depositada en el tribunal *a quo* – la cual se analiza por el planteamiento de omisión de estatuir – esta Tercera Sala pudo constatar que mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de enero de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó textualmente: *ÚNICO: Que nos sea remitida la instancia introductoria del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el contribuyente SOL Y NAOS S.R.L., con todos los medios de prueba recibido y cotejada por la*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

secretaria del Tribunal Superior marcado con el número de expediente 2[redacted], mediante acto 413/2023 de fecha 27 de junio del 2023 para presentar nuestro escrito de defensa dicho acto fue puesto en mora mediante acto 28-24, de fecha 08 de enero de 2024.

42. De ahí que esta Tercera Sala advierte que aun dicho pedimento fue realizado por la ahora recurrente mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

43. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar el pedimento presentado por la ahora recurrente mediante la solicitud antes indicada —la cual figura depositada por ante este plenario, de manera que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento, de ahí que procede acoger este aspecto del único medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada; o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00125 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1374
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00060 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de septiembre de 2009 el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió el certificado de aprobación del proceso de concurso para la incorporación a la carrera administrativa de la señora [redacted]; posteriormente, mediante Decreto núm. 270-11 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de abril de 2011, se otorgó su nombramiento como servidora pública de carrera en el cargo de secretaria.

5. En fecha 1 de junio de 2015 la referida señora ingresó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) ocupando el cargo de secretaria, hasta

que en fecha 6 de febrero de 2023 presentó su renuncia ante el Departamento de Recursos Humanos del órgano en cuestión, emitiendo la Administración, en consecuencia, una acción de personal contentiva de su separación del cargo por motivo de renuncia de fecha 21 de febrero de 2023.

6. Ulteriormente, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura principalmente de que fuera ordenado el pago de sus indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, así como una indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00060 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, por la señora [redacted], en contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recuso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONDENA a el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), al pago el favor de la señora [redacted], de los valores siguientes: La suma de RD$21,321.11, por concepto de vacaciones del año 2022; calculado en base a un salario mensual de RD$23,123.10 y un tiempo de labor de 7 años, 8 meses, y 20 días. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia Sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad e inobservancia al artículo 64 de la Ley 41-08, e inobservancia del art. 74.4 Constitucional, inobservancia del Precedente Jurisprudencial, TC/0034/20 y sentencia de la Corte IDH, caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C núm. 109-173. **Segundo medio:** Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Salud

Pública y Asistencia Social (Mispas), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3)*

días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.[1]

13. En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través de acto núm. 342/2024 de fecha 22 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en el domicilio de la institución ubicado en la avenida Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a Briana Abreu, quien dijo ser abogada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó en fecha 4 de abril de 2024 su memorial de

[1] Subrayado nuestro.

defensa en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dichos actos.

16. Sin embargo, al tratarse la especie del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

VI. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional debido a que con el caso presentado esta corte de casación deberá pronunciarse sobre si por la renuncia voluntaria de un funcionario público de carrera se pierde el beneficio que otorga el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública respecto a no recibir la indemnización que prevé dicha ley, encontrándose presente la causal

prevista en el literal "*c*" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. En ese ámbito, sobre sus dos medios de casación propuestos en su recurso de casación, conforme fue explicado precedentemente, la parte recurrente justifica su admisibilidad sobre la base del literal "*c*" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. El sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que la sentencia impugnada aplica normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. Que para justificar la trascendencia de la creación de doctrina la parte recurrente sostiene lo siguiente: *que la sentencia recurrida fue resuelta sobre una interpretación o doctrina en la cual no se ha pronunciado esta alta corte en materia de casación, por lo que deberá pronunciarse si por la renuncia voluntaria de un funcionario público de carrera administrativa pierde el beneficio que otorga el artículo 64 de la ley 41-08 sobre función pública en sentido de no recibir la indemnización que prevé dicha regla legal. Pues, esa normativa de manera expresa no le niega al funcionario de carrera administrativa gozar de este derecho y más si ese no califica para una pensión o jubilación. En la administración de justicia y en cualquier ámbito público, los funcionarios deberán siempre interpretar las normativas atendiendo a los principios constitucionales de favorabilidad, pro operario y pro homini. La sentencia*

recurrida no interpretó esos principios, pues simplemente no reconoció el derecho de indemnización que todo funcionario de carrera tiene si no califica para una pensión o jubilación. Es por ello, que esta alta corte tiene la oportunidad de pronunciarse sobre este interés casacional.

20. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

21. Así las cosas, para apuntalar sus dos medios de casación propuestos la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* violentó, entre otros, el principio de legalidad y el artículo 64 de la Ley núm. 41-08, pues se desconoció el beneficio que otorga el referido artículo, no tomando en cuenta que no se niega al funcionario de carrera administrativa gozar de dicho derecho y más si este no califica para una pensión o jubilación cuando el funcionario de manera voluntaria renuncia a su empleo y que en la administración de justicia deben interpretarse las normativas en beneficio del servidor, no aplicándose en su beneficio principios como el de favorabilidad

al no otorgarle la indemnización allí prevista, igualmente sustenta sus medios en una violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone sobre la protección judicial y supone la obligación a cargo del Estado de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

22. En virtud de lo anterior debemos, examinar la "*ratio decidendi*" de la decisión impugnada en casación a los fines de verificar la existencia de precedentes que estatuyan específicamente sobre el supuesto previsto en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

23. Para fundamentar su decisión de rechazar el pedimento relativo a que fuera otorgada a la parte recurrente la indemnización prevista en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En lo relativo a la indemnización según el Art. 64 de la Ley de Función Pública En lo relativo a la indemnización según el Art. 64 de la Ley de Función Pública 33. Este tribunal, en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0870, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2022,5 procederá a suplir de oficio las conclusiones basadas en la solicitud de inmunizaciones realizadas por la recurrente al solicitar la indemnización estipulada en el código de trabajo, cuando lo correcto sería la solicitud de indemnización estipulada en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08. 34. Que, el artículo 64, dispone lo siguiente: "El funcionario de carrera, en los casos en

que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo. De la misma manera se procederá si son varios los aspirantes a reingreso en una misma clase de cargo. Si el número de tales cargos resulta insuficiente para reincorporar a esos aspirantes en forma simultánea, éstos serán reincorporados paulatinamente, siguiendo al efecto un orden de mayor a menor antigüedad en el servicio." 6 . 35. Conforme a lo ante expuesto, este tribunal aclara, que las indemnizaciones son otorgadas aquellos empleados, ya sea de estatuto simplificado o de carrera administrativa, que fueron desvinculado de manera injustificada, es decir sin tener justa causa para hacerlo, a libre discreción de la autoridad, en consecuencia, al haber la señora [redacted], renunciado impide que la recurrente pueda conservar o mantener los derechos que le son conferidos a un empleado de carrera administrativa, no pudiendo ser resarcida con la indemnización del artículo 64 de la Ley 41-087, de Función Pública; En vista de esto, la administración no tiene responsabilidad con la misma de realizar el pago de indemnizaciones, solo el pago de sus derechos adquiridos tales, como vacaciones y regalía pascual; por tales motivos, se procede a rechazar la solicitud de pago de indemnización, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

24. En lo relativo a los medios analizados se advierte que en esta materia existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta corte de

casación en el sentido de que: *De los textos legales citados se infiere que respecto de los empleados pertenecientes a la carrera administrativa, estatuto de función pública que se beneficia tanto del principio de estabilidad como del derecho a ser restituido en el cargo cuando su cese resulte contrario a derecho que instituyen el artículo 3.3 y numerales 2 y 3 del artículo 59 de la Ley núm. 41-08, se ha previsto un régimen de indemnización para los casos en que la administración, por razones de eficacia y eficiencia de la función pública, suprima determinados cargos calificados como de carrera. Para el cumplimiento de este sistema compensatorio la ley establece como condición previa que la administración compruebe que el empleado de carrera cuyo cargo sea eliminado no se encuentre en condiciones de ser pensionado o jubilado ni que en la institución nominadora existan posiciones vacantes o la posibilidad de reubicarlo en un puesto de naturaleza similar al ocupado, procediendo como medida de ultima ratio la desvinculación y el correspondiente pago indemnizatorio a favor del funcionario. 43. Si bien el derecho a la estabilidad de los empleados de carrera administrativa no impide que la administración suprima algunos cargos, lo cierto es que la desvinculación de los empleados afectados con dicha medida solo procede cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye y no subsisten otros con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario. De ahí que, para que surtan efectos las previsiones del artículo 64 de la Ley de Función Pública, ante una destitución sometida al control de legalidad los jueces del fondo deben verificar si efectivamente el puesto que ocupaba el servidor fue suprimido o si*

en realidad la administración se encontraba imposibilitada materialmente para reubicar al funcionario público no sometido a un procedimiento disciplinario, puesto que no le fueron imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que conllevaran su remoción del cargo y como consecuencia fuera aplicada la separación como sanción. [2]

25. En ese tenor, el artículo 64 de la referida Ley núm. 41-08 sobre Función Pública establece: *El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo*

26. La doctrina jurisprudencial trazada, como ya ha sido dicho, se fundamenta en que en lo relativo a los servidores de carrera administrativa se ha previsto un régimen indemnizatorio que solo aplica en los casos en que la Administración suprima cargos calificados como de carrera administrativa; en esos supuestos, la ley establece como condición para su aplicación que la Administración compruebe que el empleado de carrera cuyo cargo es

[2] SCJ-TS-23-0033 de fecha 31 de enero de 2023; SCJ-TS-24-2541 de fecha 20 de diciembre de 2024.

suprimido no se encuentre en condiciones de ser pensionado o jubilado-pues allí aplicarían los derechos correspondientes a esas situaciones-, ni que en la institución se encuentren en existencia posiciones vacantes o la posibilidad de reubicación en un puesto similar al ocupado, en caso de que estas soluciones no fueran posibles, se procede con la desvinculación del servidor, otorgándole la indemnización prevista por el referido artículo 64 equivalente al sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los dieciocho meses de labores.

27. En ese sentido, se ha estipulado que con esta causa de desvinculación excepcional no se desconoce el beneficio de estabilidad en el cargo que ostentan los funcionarios del tipo que se trata, pues esta medida solo es posible cuando el cargo es suprimido y no existan otras funciones iguales o equivalentes donde pueda reubicarse al funcionario, es por eso en los casos en que se analice si las disposiciones del referido artículo surten efecto, el análisis debe consistir en verificar si efectivamente se procedió a la supresión del cargo en el que se desempeñaba el servidor y en la imposibilidad de reubicación en las estructuras institucionales existentes, sin que deba perderse de vista que esta restricción de derechos debe realizarse en estricto apego de los principios rectores de la actividad administrativa, asimismo debe decirse que en este supuesto no aplican las disposiciones relativas al

sometimiento de un procedimiento disciplinario que debe preceder la desvinculación, esto así porque no son imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que den lugar a la separación del cargo del servidor.

28. Partiendo de las anteriores denominaciones, el estudio de la sentencia impugnada permite inferir, que en el caso tratado no aplica el supuesto requerido por el indicado artículo, ya que, aunque se trata de una servidora pública de carrera administrativa -hecho no controvertido ante los jueces de fondo- el cargo al que pertenecía no fue suprimido o eliminado por decisión administrativa, sino que la separación del cargo se produjo por renuncia de la servidora, lo que imposibilitaba, naturalmente, que fuera otorgada la indemnización prevista en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 como erróneamente requirió; esto así porque su aplicabilidad solo encuentra cabida en los casos en que un cargo fuera debidamente suprimido y que, luego de verificar y constatar, se encontrara la Administración imposibilitada de reubicarla en un puesto igual o similar al ostentado, por lo que procedía el rechazo de su solicitud, tal como fue realizado por el tribunal *a quo.*

29. Conforme lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

30. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, esto en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00060 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0628911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1467

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00586 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0628911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 22 de octubre de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 505/2024, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de octubre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALSCA-FI-01226-2018, notificando a [redacted] los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, así como del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal 2015; quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00586 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 12 de agosto de 2022, por el señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0628911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

[redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)".

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de documentos, hechos y circunstancias de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 26 del Código Tributario y Financiero. **Tercer medio:** Motivos confusos, contrapuestos, equivalentes a falta de motivos y base legal". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento,***

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al*

emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 505/2024 de fecha 22 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO a mi Requerida, dándole copia en cabeza de acto, de la Sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00586 dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de agosto del 2024, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: Falla: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 12 de agosto de 2022,por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por cumplir con las leyes aplicables a la

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

materia. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución de reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 30 de junio del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. Tercero: Declara libre de costas el presente proceso. Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. Quinto: Dispone que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo. Se le advierte a mis Requeridos que cuentan con el plazo de 20 días hábiles para interponer Recurso de Casación contra la indicada sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero del 2023. A los mismos requerimientos, constitución de abogados, y demás enunciaciones legales, LES HE NOTIFICADO a mis Requeridos, copia de los siguientes documentos: a) Copia del Recurso de Casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de Octubre del 2024, por el señor [redacted], contra la Sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00586 dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de agosto del 2024, y b) Copia del inventario de los documentos depositados en fecha 17 de Octubre del

2024, por ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del Recurso de Casación antes referido, los cuales se describen a continuación: 1. Copia certificada de la Sentencia No. 0030- 04-2024-SSEN-00586 dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de agosto del 2024, que rechazó el recurso interpuesto por el Sr. [redacted], y ratificó la Resolución de fecha 30 de junio de 2022, emitida por DGII. 2. Copia de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] dictada en fecha 30 de junio del 2022 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), objeto del Recurso Contencioso Tributario interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo. 3. Copia de la certificación MDR-INT-2018-4590 emitida por el Ministerio de Deportes, en fecha 22 de febrero del 2018, donde se verifica que dicha entidad retuvo los impuestos correspondientes a ITBIS e impuesto sobre la renta. 4. Copia de la hoja de consulta del estado de cuenta por impuesto, impresa en fecha 17 de octubre del 2024, respecto del contribuyente [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se refleja los ajustes y el valor actual adeudado" (Sic).

13. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus

anexos, sin embargo, aunque el mismo emplaza a la recurrida a que comparezca mediante ministerio de abogado ante esta Corte de Casación en el plazo de 10 días, de su lectura no se desprende que se haya realizado la **debida exhortación que emplaza a la recurrida para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo;** en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan

las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 505/2024 de fecha 22 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00586 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02897
Solicitud núm.: 2024-R0232033
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1304

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00239 de fecha 17 de abril de 2024 dictada por la Segunda

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02897
Solicitud núm.: 2024-R0232033
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), representada Rómulo V. Arias Moscat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02897
Solicitud núm.: 2024-R0232033
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de abril de 2014 el Poder Ejecutivo nombró a [redacted] como analista de ejecución presupuestaria en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog). Posteriormente, mediante comunicación DD-0813 de fecha 1 de octubre de 2021 dicha institución dispuso su desvinculación por conveniencia en el servicio. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo peticionando el pago de sus prestaciones económicas e indemnizaciones por concepto de daños percibidos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00504 de fecha 6 de junio de 2022 que acogió la acción sometida a su escrutinio.

5. No conforme con la decisión, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-0410 de fecha 28 de abril de 2022 que casó el fallo impugnado y envió el asunto para ser conocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En atención al envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00540 de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual acoge en cuanto al fondo el recurso contencioso a favor del señor [redacted].

7. La referida decisión fue objeto de recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), con ocasión del cual el referido tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00239 de fecha 17 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 15 de diciembre del año 2023 por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), contra la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00540 de fecha 30 de noviembre del año 2023, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del numeral 3 del artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica

cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *violación a la ley* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

24. Para apuntalar su único medio de casación formulado, la parte recurrente denuncia que en el contexto de un recurso de revisión el tribunal *a quo* incurrió en violación del numeral 3) del artículo 154 de la Constitución dominicana, puesto que rechazó su vía recursiva privándole del derecho a recurrir en revisión una sentencia que estimaba contraria a derecho y de revertir el fallo en cuestión, colocándola en un estado de indefensión en franca violación del debido proceso.

25. Para fundamentar su decisión de improcedencia del recurso de revisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Del estudio de la glosa que forma el presente expediente, los petitorios de las partes y los textos legales citado, ha podido apreciar este Colegiado del

análisis de la instancia que introduce el recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00540, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, (DIGECOG), mediante su recurso solo se limitó a especificar que el señor [redacted], por la naturaleza misma de su relación de empleo, no es un empleado de estatuto simplificado, sino que el mismo era un empleado temporal, ocupando un puesto clasificado de Carrera Administrativa y perteneciente al Grupo Ocupacional IV de profesionales; sin embargo, como fue establecido en el considerando 22 de la sentencia que hoy se impugna, resultó "Que, tras las valoraciones de la glosa procesal incorporada en el presente proceso, así como de los alegatos de las partes, este Colegiado ha podido verificar, que la naturaleza contractual del puesto ocupado por el recurrente señor [redacted], como Analista de Ejecución Presupuestaria, en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), que el mismo corresponde al grupo ocupacional IV, es decir, que amerita estudios especializados, y por tanto, con vocación a ingresar a la carrera administrativa una vez agotado el proceso de evaluación, esto acorde a las disposiciones del artículo 98 de la Ley de Función Pública, y en ausencia de pruebas que evidencien el ingreso a la carrera, este colegiado le dará tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. (…); queda evidenciado que este colegiado hizo un buen uso del derecho y las normas aplicables en el presente caso, al analizar la correcta clasificación en cuanto a la categoría del servidor público a la que pertenecía el señor [redacted]. 10. Del estudio de la instancia que introduce el recurso de revisión objeto de análisis, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido constatar que el recurso interpuesto no cumple con ninguna de las causales de admisión exigidas por

el artículo 37 de la Ley No. 1494 anteriormente citados, toda vez que si bien la parte recurrente alega que el señor [redacted], por la naturaleza misma de su relación de empleo, no es un empleado de estatuto simplificado, sino que el mismo era un empleado temporal, ocupando un puesto clasificado de Carrera Administrativa y perteneciente al Grupo Ocupacional IV de profesionales, razones con las que pretende que este Colegiado modifique la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00540, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; se evidencia que el presente recurso no encaja en los presupuestos de admisibilidad que a tal efecto dispone la normativa aplicable a la especie, en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, (DIGECOG), en fecha 15 de diciembre de 2023, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 37 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

26. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

27. En esencia, aunque la parte recurrente desarrolle su medio en torno a una alegada violación al numeral 3 del artículo 154 de la Constitución dominicana[2], dicho texto se refiere a las atribuciones constitucionales de esta Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, con lo cual el agravio en cuestión se dirige más bien a la infracción en que incurrió el tribunal *a quo* al inobservar las disposiciones del numeral 9 del artículo 69 de la Carta Sustantiva en el marco del recurso de revisión sometido a su escrutinio.

28. Para una mejor comprensión del caso resulta necesario indicar que del estudio de la sentencia objeto de casación se advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de un recurso de revisión para volver sobre su decisión marcada con el núm. 0030-02-2023-SSEN-00540 de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual el tribunal *a quo* reconoció el pago vacaciones, sueldo número 13 e indemnización por cese injustificado a favor del señor [redacted].

29. Con el propósito de obtener su modificación por vía del recurso de revisión, la parte recurrente planteó ante los jueces del fondo que la sentencia primigenia determinó que el exservidor era un empleado de estatuto

[2] Art. 154 de la Constitución dominicana: *Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:… 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes…*

simplificado, cuando lo cierto es que este era un empleado temporal perteneciente al grupo ocupacional IV de profesionales.

30. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[3], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

31. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión, se advierte que esta expuso la existencia de un asunto procesal relativa al cuestionamiento judicial de la relación de trabajo existente entre los litisconsortes. En ese tenor, del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión intentado por la

[3] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

parte recurrente, tras concluir que los argumentos que sustentaban su instancia no justificaban la apertura de revisión de la decisión cuestionada, por no guardar la tesis propuesta correspondencia con las causales consignadas en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947.

32. Para el caso en cuestión, el alegado presupuesto de fondo presentado por la parte recurrente para obtener la modificación de la sentencia primigenia no constituye un motivo suficiente para fundamentar el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, más bien desconoce que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

33. Lo anterior es así en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que

prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[4]. Tal circunstancia conlleva que el recurso de revisión presentado por la parte recurrente devenga en improcedente por no haberse ajustado a algunos de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces.

34. Respecto de la violación del derecho al recurso, conviene destacar que el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dispone: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

35. Respecto de dicho texto convencional perteneciente al bloque de constitucionalidad dominicano conforme la interpretación de los artículos 26[5] y 74[6] de la Constitución dominicana, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos ha sentado que *en los términos del citado*

[4] Suprema Corte de Justicia. Sent. SCJ-TS-24-0992 del 28 de junio de 2024.
[5] Art. 26 de la Constitución: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia… 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial…*
[6] Art. 74 de la Constitución: *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes… 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado…*

artículo, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de esta. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos[7].

36. En el derecho interno la anterior disposición se encuentra reflejada en el artículo 69 de la Carta Sustantiva que instituye: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley…* y el párrafo III de su artículo 149: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*; cuya dimensión constitucional ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional: … *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene categoría constitucional, su ejercicio está sujetado*

[7] Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.

a la regulación que determine la ley, es decir, que su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien, investido por esta reserva de ley, le corresponde conformar los límites en los cuales opera el ejercicio de ese[8].

37. Así pues, la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo no constituye una violación a la ley, pues si bien conforme con el citado instrumento internacional en la realidad procesal dominicana se garantiza eficazmente el establecimiento de un recurso, también es verdad que el mandato del artículo 37 y ss. de la Ley núm. 1494-47 cae dentro del sistema de normas de orden público pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la jurisdicción contencioso administrativa como Tribunal Superior Administrativo y por los tribunales de derecho común apoderados en dichas atribuciones. Es decir que su aplicación no puede ser derogada ni variadas por la libre voluntad de las partes ni por los actores del sistema de justicia, dado que *la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido, siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental*[9]; *supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica*[10].

[8] Tribunal Constitucional, sent. TC/0375/20, 29 de diciembre de 2020.
[9] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/22 del 4 de agosto de 2022.
[10] Tribunal Constitucional, sent. TC/0543/17 del 24 de octubre de 2017.

38. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que la parte recurrente no ha sido colocada en una posición de indefensión ya que se cumplieron los trámites necesarios para ventilar en el tribunal la fundamentación de su recurso y tampoco se evidencia que haya habido impedimento para que ambas partes argumentaran, presentaran pruebas o concluyeran en observancia de las reglas procesales vigentes, por lo que cuando el Tribunal Superior Administrativo aplicó el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 y rechazó el recurso de revisión, su decisión no incurre en el agravio atribuido, pues verificó que se produjo una inobservancia en sus actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la improcedencia por ausencia de las causales que habilitan el recurso. En consecuencia, no se configura la alegada violación normativa, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

39. Finalmente, la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza que dicho fallo no proviene del capricho ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie, criterios por los cuales procede desestimar los medios que se examinan y en consecuencia el rechazo del recurso de casación.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00239 de fecha 17 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02897
Solicitud núm.: 2024-R0232033
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173751
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1407
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00609 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted]

Pérez, en representación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

2. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de revisión de sentencia interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00270 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Ramón Cabrera, la referida Sala dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00609 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 06 de junio de 2024, por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00270, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de abril de 2024, con motivo del recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre

de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 24 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de marzo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00609 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00651
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almoda Almacén de la Moda, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1542

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00224 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00651
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almoda Almacén de la Moda, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Almoda Almacén de la Moda, SRL quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de enero de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el certificado de deuda, siendo notificado a la razón social Almoda Almacén de la Moda, SRL, el cual inconforme interpone un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00224 de fecha 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00651
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almoda Almacén de la Moda, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado depositado en fecha 2 del mes de marzo del año 2020, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, por la sociedad comercial ALMODA ALMACÉN DE LA MODA, SRL., contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA, el Certificado de Deuda emitido en fecha 22 de enero 2020, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitido en trasgresión al debido proceso administrativo tributario, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes ALMODA ALMACÉN A LA MODA, SRL., la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 162 y 163 del Código Tributario que compromete la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y

el principio de contradicción. **Segundo medio**: Violación al artículo 97 y 98 del Código Tributario y al artículo 14 de la ley 107-13 por desnaturalización del contenido del certificado de deuda. Origen del crédito, tutela judicial efectiva y derecho de defensa. **Tercer medio**: Errada aplicación de la norma general núm. 07-14" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida razón social Almoda Almacén de la Moda SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-231.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 689/2024 de fecha 15 de abril de 2024 por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el

alguacil actuante se dirigió a la *Dr. Defillo, núm. 99, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la razón social Almoda Almacén de la Moda SRL; y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser *Abogado*.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación*.

Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 5 de abril de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización, violación al derecho de defensa y violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y contradicción, vicios estos que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

29. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, al admitir un escrito ampliatorio presentado por la parte ahora recurrida, razón social Almoda Almacén de la Moda, SRL, en el marco del recurso contencioso tributario, sin que la actual recurrente tuviera conocimiento del mismo ni oportunidad de refutarlo en tiempo hábil. Señala

que la falta de notificación efectiva de dicho escrito vulneró su derecho fundamental a una defensa plena, privándola de la posibilidad de presentar alegatos y pruebas en respuesta a los planteamientos allí contenidos.

30. Asimismo, sostiene que no fue acreditado por el tribunal *a quo* el mecanismo utilizado para que dicha notificación fuese efectiva, habiendo un impedimento al ejercicio de presentar defensa.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO […] El auto número 01381-2020, de fecha 04 de marzo del año 2020, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue otorgado un plazo de 15 días a partir de la notificación a fin de que la parte recurrente produzca su escrito ampliatorio de su recurso contencioso tributario. El escrito ampliatorio depositado vía secretaría en fecha 21 de julio de 2020, por la parte recurrente. El auto núm. 16743-2021, de fecha 03 de noviembre de 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo que le otorga un plazo de 10 días a partir de la fecha de recibo a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa para que respondan al escrito ampliatorio depositado por la parte recurrente. Actuación notificada mediante Unidad de Notificaciones vía correo [redacted] y [redacted] en fecha 19 de noviembre de 2021.". (sic)

32. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo ordenaron la notificación del escrito ampliatorio depositado por la razón social Almoda Almacén de la Moda, SRL mediante auto núm. 16743-2021 de

fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual el tribunal *a quo* le otorgaba un plazo de 10 días a la a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para presentar los reparos correspondientes, siendo este notificado mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021 a la administración tributaria recurrente en casación.

33. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

34. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte ahora recurrida depositó vía secretaría, en fecha 21 de julio de 2020, un escrito ampliatorio al recurso contencioso tributario, el cual se ordenó su notificación

mediante auto núm. 16743-2021, de fecha 03 de noviembre de 2021. A ese respecto, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ante la inercia de la parte ahora recurrente de hacer observaciones sobre dicho escrito ampliatorio—siendo notificada por vía del correo electrónico— consideró que el expediente estaba en estado de ser fallado en cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07. Sin embargo, no quedó establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido el referido escrito ampliatorio contentivo del recurso contencioso tributario.

35. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido del escrito ampliatorio al recurso, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede acoger el primer medio de casación.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista

de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00651
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almoda Almacén de la Moda, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00224 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-07-00091
Solicitud núm.: 2025-R0031180
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Construcciones
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1308

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-101 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-07-00091
Solicitud núm.: 2025-R0031180
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Construcciones
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted] y Construcciones, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo por doble garantía, incoada por la entidad [redacted] y Construcciones contra [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 667-07-00091
Solicitud núm.: 2025-R0031180
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Construcciones
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 655-2024-SORD-101 de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en solicitud de Levantamiento de Embargo Temerario por doble garantía, interpuesta por la razón social [redacted] y Construcciones, en contra del señor [redacted], por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda en Levantamiento de Embargo por doble garantía, por consiguiente, se ordena al registrador de título del Distrito Nacional, el Levantamiento de las medidas conservatoria realizada por el señor [redacted], a) En el registro No. 240561086 de hipoteca judicial provisional, registrada a favor del señor [redacted], en fecha 12 de marzo del año 2024, en el registro complementario 2705, [redacted] parcela I-REF-G, DC 20, b) En el registro No. 240561087 de hipoteca judicial provisional, registrado por el señor [redacted], inscrito en fecha 12 de marzo del año 2024, en el registro complementario 2705, [redacted]-REF-K, DC 20 y C) En el registro No. 240561088 de hipoteca judicial provisional, registrado por el señor [redacted] inscrito en fecha 12 de marzo del año 2024, en el registro complementario 2705, [redacted]-REF-G-1-REF, DC 20 todo realizado en base a la sentencia de fecha 31 de julio del 2014, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO**: Se rechaza la demanda en solicitud de astreinte por la suma de RD$10,000.000.00 por el hecho de que el demandado procedió en justicia para la obtención del pago de un crédito reconocido por una sentencia emanada por los tribunales de trabajo y el Código de Trabajo establece que toda persona que quiera que se reconozca o se le proteja un derecho tiene

acceso a la justicia. **CUARTO**: Se rechaza la demanda en los demás aspectos conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y el derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base motivación. **Tercer medio:** Falta de valoración de pruebas y errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque toca el fondo del asunto, puesto que el recurrente no ha depositado demanda en suspensión de ejecución de sentencia y no tiene un título cierto, líquido y exigible y, en consecuencia, declarar litigantes temerarios a los abogados representantes de

la parte recurrente en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 378 y de la Ley 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, esta Tercera Sala advierte que no se justifica la pretensión de la parte recurrente, en tanto expone argumentos relacionados con la inadmisibilidad del recurso por tocar el fondo del asunto, por lo que su solicitud resulta incompatible con la finalidad, fundamentos y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida, así como el pedimento de declaración de litigantes temerarios.

VI. Sobre el interés casacional

10. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se prosigue con el análisis de los medios de casación sin necesidad de observar el filtro admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa al rechazar la solicitud de prórroga de la audiencia a los fines de depositar una certificación de la Suprema Corte de Justicia, que probaba que estaba apoderada de un segundo recurso de casación, en ocasión de la demanda laboral por desahucio entre [redacted] y la entidad [redacted] y Construcciones, con el argumento de que la parte recurrente tuvo tiempo suficiente para suministrar las pruebas, obviando las irregularidades del proceso advertidas por la exponente, como lo sucedido en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2024 en la que supuestamente comparece un letrado identificado como [redacted], en calidad de abogado de [redacted] y da aquiescencia a pedimentos de la contraparte, sin el consentimiento ni conocimiento del ahora recurrente; de igual forma, fueron presentados dos actos identificados con el núm. 2586/2024 de fecha 13 de Septiembre de 2024 instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, que citaban para fechas distintas, situaciones que fueron advertidas por el tribunal y el juez hizo caso omiso, conminando a continuar con el desarrollo de una audiencia mal perseguida e irregularmente celebrada, en violación a los principios fundamentales.

Exp. núm.: 667-07-00091
Solicitud núm.: 2025-R0031180
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Construcciones
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Es importante mencionar que consta en el expediente el acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2024, la cual indica lo siguiente:

" (…) AB. PARTE DTE.: Licdo. [redacted]: AB. PARTE DDA.: Licdo. [redacted] y Ovidió [redacted]:, por sí y por la Licda. [redacted]. LA PRESIDENCIA; Hay una relación de documentos que presenta la parte intimada en el día de ayer. AB. PARTE DDA.: Si magistrada, los documentos fueron depositados en el día de ayer y el escrito de defensa en el día de hoy. LA PRESIDENCIA: ¿Hay algún documento adicional? AB. PARTE DDA.: No Magistrada. AB. PARTE DTE.: Este es un expediente viejo y hay nuevos abogados y ellos hicieron una inscripción hipotecaria teniendo una garantía y estamos solicitando el levantamiento de la garantía. LA PRESIDENCIA: La demanda en referimiento en levantamiento de embargo temerario por doble garantía. ¿habían consignado una garantía, se había evaluado? AB: PARTE DTE.: Si, se había evaluado, hay hasta una sentencia. LA PRESIDENCIA: ¿Con relación a estos documentos los da por conocido? AB. PARTE DTE.: Si y estamos dispuestos a concluir. LA PRESIDENCIA: Tiene la palabra parte intimada. AB. PARTE. DDA.: Si bien es cierto que esta demanda fue depositada en fecha 20/08/2024, después fijaron audiencia para el 10/09/2024, a nosotros se nos notificó un acto con fecha 13/09/2024, citándonos para que el miércoles 18, tomamos conocimiento de una audiencia que fue celebrada en el día 10/09/2024 de la compareció un abogado dando calidades por nosotros lo cual contraviene totalmente con el hecho de que fuimos apoderados tres dias despues, sin embargo hemos depositado documentos y hemos hechos una solicitud de una certificación a la Suprema Corte de Justicia, esto en razón de que la sentencia del primer grado que condena a [redacted] y Construcciones, si bien es cierto que fue objeto de una demanda en suspensión, esta sentencia fue recurrida en apelación, fue ratificada, luego fue recurrida en casación, conocida por la Corte del Distrito y nuevamente se

encuentra en la Suprema Corte de Justicia, Solicitamos un aplazamiento de la presente audiencia en razón de que nosotros hemos solicitado una certificación a la Suprema Corte de Justicia, que nosotros entendemos que es vital o que debe estar en el expediente al momento de fallar. LA PRESIDENCIA: La certificación de la Suprema, ¿a qué fines? AB. PARTE DDA.: Para demostrar de que los efectos de esta sentencia que condena en primer grado aun siguen corriendo, producto de las condenas establecidas en el artículo 86 y todavía sigue siendo objeto de múltiples recursos y como todavía la Suprema está conociendo de este recurso al día de hoy el crédito del señor [redacted], no se cubre con la fianza que fue consignada en el año 2015. LA PRESIDENCIA: ¿En relación a la solicitud de suspensión, ¿ cuál es su posición parte intimante? AB PARTE DTE.: Magistrada, ellos están liquidando un astreinte en base a esa sentencia, ellos unilateralmente dicen que hay que actualizarse eso es lo que están diciendo y entonces esa dirección que tiene el ahora, esa persona no vive ahí… LA PRESIDENCIA: ¿Con relación a la solicitud de prorroga usted va a concluir? AB PARTE DTE.: Con relación a la prorroga que ellos han solicitado, nosotros nos vamos a oponer y estos son otros nuevos abogados… LA PRESIDENCIA: La parte intimada depositó un escrito de defensa él cual por el proceso de digitalización no se encuentra en el expediente, no obstante, vamos a disponer que como nos ha facilitado copia de la misma, vamos a disponer la lectura a través del secretario, las conclusiones que se consignan en el escrito. LA PRESIDENCIA: Facilíteme el acto mediante 'el cual le notificaron a usted la intimación a la audiencia en el día de hoy. ¿En relación a esas conclusiones tiene algo que decir? AB. PARTE DTE.: Ratificar: todas nuestras conclusiones Magistrada, eso ni siquiera está motivado… LA PRESIDENCIA: Usted hizo una petición de suspensión y quiero que lo motive, ¿cuál es motivo para la suspensión? AB. PARTE DDA.: El motivo de la solicitud de suspensión es para que nosotros podamos hacernos de la certificación que fue solicitada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia que da cuenta de la

existencia de un recurso de casación respecto de eta sentencia. LA PRESIDENCIA: Vistos los documentos que obran en el expediente, la Presidencia de esta Corte comprueba que la parte intimada fue citada regular y válidamente a los fines de comparecer al conocimiento; conforme al acto 2586/2024, su citación tuvo como consecuencia que pudiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa presentando escrito en contestación a cada uno de los puntos que se le oponen en la demanda que se lo notifica en el acto de referencia, el petitorio de la parte intimada en relación al recibir un documento a los fines de poner este tribunal en condiciones de adoptar una decisión en el caso que se nos ocupa consideramos irrelevante a los fines y consecuencia, pues en vista de los documentos que tenemos en el expediente, consideramos que estamos en condiciones de adoptar una decisión con relación a la posición de ambas partes en Litis, en ese sentido desestimamos el petitorio de suspensión promovido por la parte intimada y ordenamos la continuación de la audiencia. LA PRESIDENCIA: Parte intimante: AB. PARTE DTE.: Vamos a concluir de la siguiente manera, Primero: Ordenar el levantamiento inmediato y provisional de la temeraria medida conservatoria de retención de hipoteca señalada, todo en base a una sentencia del 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo; no obstante, la suspensión que tasa sobre dicha indexación la cual ha sido limitada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo. Ratificamos todas las conclusiones. LA PRESIDENCIA: Parte intimada. AB.PARTE.DDA.: Que se acojan todas y cada una de nuestras pretensiones consignadas en nuestro escrito de defensa, depositado mediante secretaría en fecha 18/09/2024 y que se condene a [redacted] y Construcciones al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en el proceso. LA PRESIDENCIA: Fallo reservado para una próxima audiencia (sic).

13. En ese contexto, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *el debido proceso es difundido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables*[1].

14. En la especie, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que el juez de los referimientos rechazó la solicitud de prórroga de la audiencia al comprobar que [redacted] fue citado regular y válidamente, que ejerció sus medios de defensa, ya que presentó escrito de contestación a cada punto de la demanda, por lo que documentos aportados al expediente le permiten adoptar una decisión sobre la posición de las partes, considerando irrelevante el aplazamiento de la audiencia a los fines sugeridos, sin vulnerar el derecho de defensa de la recurrente, puesto que no realizó requerimiento o pedimento alguno relacionado con las alegadas

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de mayo 2015, BJ 1254, págs. 18191820; núm. 44, de fecha 29 de julio 2015, BJ. 1256, págs. 2224-2225

irregularidades del proceso, y se limitó a expresar que en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2024 compareció el licenciado [redacted], en calidad de abogado del recurrente, sin tener su consentimiento y que fueron presentados dos actos identificados con el núm. 2586/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, que notificaban para fechas distintas, sin emitir conclusiones al respecto, evidencia de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y es desestimado

15. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y errónea aplicación del derecho al levantar la hipoteca judicial provisional trabada por el exponente, con el argumento de que constituían un exceso de garantía, sustentada en el contrato de garantía núm. 211122 de fecha 3 de Septiembre del 2015, sin emitir razonamiento alguno en relación con el hecho de que el crédito otorgado al trabajador se ha incrementado con el tiempo, por la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que justifica la aplicación de esta medida conservatoria para salvaguardar las acreencias del trabajador; que de igual forma, el juez de los referimientos obvió que la recurrida Moya

Supervisiones y Construcciones no probó un daño inminente, toda vez que las inscripciones de hipotecas judiciales provisionales no generan bloqueo registral ni indisponen los referidos inmuebles de manera tal que puedan afectar el derecho de propiedad, por lo que no se verificó la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que justifique la interposición de una acción en referimiento.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que fue depositada una garantía a solicitud de esta Presidencia, con relación a la sentencia No. 00264/2014 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, tal como indicamos en párrafos anteriores, para garantizar el crédito laboral contenido en la sentencia antes indicada y que conforma el duplo de las condenaciones. cuyos montos se mantendrán consignados hasta que intervenga acuerdo amigable o sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 8. Que argumenta el demandado que la garantía es insuficiente para proteger el crédito laboral, mientras la parte demandante afirma que el contrato de fianza garantiza el doble de las condenaciones fijadas en la sentencia dictada a favor del trabajador. (extractado para su mayor comprensión). 9. Que una vez ponderado cada medio de prueba aportado al expediente la presidencia de esta corte considera que la ordenanza número 0103-2015 de fecha 31 de julio del año 2015,0103-2015 de fecha 31 de julio del año 2015 emitida por la presidencia de esta Corte garantiza el duplo de las condenaciones fijadas en la sentencia No. 00264/2014 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, ordenanza que fue cumplida por la parte hoy demandante, la cual es abierta, permitiendo solo su cierre cuando intervenga

acuerdo amigable o sentencia definitiva, disposición que se realiza en aras de proteger el crédito laboral; y, no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que es insuficiente y amerita otras acciones tendentes a garantizar la protección del crédito, pruebas que estaban a cargo del demandado. 10. Que evidentemente la inscripción hipotecaria que realiza el demandado en este proceso constituye un exceso dé garantía que genera una indisponibilidad de bienes inmuebles sin que se pueda justificar esa medida, razón por la cual procede disponer el levantamiento de las inscripciones hipotecarias realizadas con posterioridad al contrato de fianza cuyos detalles se ofrecen, y consecuentemente disponer el restablecimiento o condiciones del estado de los inmuebles afectados con la hipoteca a su estado anterior, acogiendo la demanda en levantamiento de hipoteca judicial en ese aspecto, por considerarlo justo y amparado en base legal" (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que, por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia,

en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[2].

19. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[3].

20. En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado que *cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía aseguradora que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria adicional constituye el establecimiento de una doble garantía y como tal se torna en una perturbación ilícita para el deudor... , por lo que no era menester ni lícito el mantenimiento de un embargo ejecutivo que perseguía los mismos fines, situación ésta que hizo que el Juez de los Referimientos ordenara el levantamiento del mismo*[4].

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 7 de abril de 2010, BJ. 1193.

21. En la especie, el análisis de la ordenanza objeto del presente recurso, pone de manifiesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez a quo correctamente ordenó el levantamiento de las inscripciones hipotecarias al comprobar el depósito de la fianza que garantiza el crédito del recurrente contenido en la sentencia núm. 00264/2014 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, está garantizado por la suma de RD$10,433.803.68, correspondiente al duplo de las condenaciones establecidas; por lo tanto, no se advierte que el juez de los referimientos haya incurrido en los vicios denunciados, pues ciertamente, constituye un exceso de garantía mantener esta medida conservatoria, máxime cuando no hay evidencia de que la fianza haya sido revocada o cambiada por un tribunal apoderado a ese respecto, en tal sentido, se desestima el argumento de los medios promovidos.

22. Por último, cabe precisar, …*que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces*[5]; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley

[5] SC], Primera Sala, sent. núm. 7, 13 de noviembre 2013, BJ. 1236

no impone la obligación de responderlos; en ese sentido, del estudio de la ordenanza impugnada se puede advertir, que el juez *a quo* tampoco incurrió en falta de motivación al no referirse específicamente al alegato de que el crédito del trabajador se ha incrementado con el tiempo, por la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, ya que la recurrente se limitó en señalar que la fianza era insuficiente, solicitando que se acogieran las conclusiones de su escrito de defensa, sin embargo solo depositó un legajo de documentos, evidencia de que ese planteamiento no fue parte de sus conclusiones formales, por lo que se desestima este aspecto de los medios planteados, y se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-101 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0695318
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] de [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1305[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 61-2024 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted] de [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Súper

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0695318
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] de [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Estación de [redacted] y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Compostela de Azua, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0478-2024-SSEN-00001 de fecha 3 de enero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la trabajadora y en consecuencia, rechazó la demanda por despido injustificado y condenó al pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por [redacted] y de manera incidental, por la entidad [redacted] de [redacted] y [redacted] dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 61-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechazamos el presente recurso de apelación principal incoado por [redacted], contra la sentencia laboral número 0478-2024-SSEN-00001 de fecha 3 de enero del año 2024, dictada en la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y se acoge el recurso de apelación incidental parcial, y sí acoge el recurso de apelación incidental parcial, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Revoca totalmente la sentencia recurrida y en cuanto al fondo de la demanda, se declara inadmisible por falta de calidad y de objeto, por los

motivos expuestos. **TERCERO**: Condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley: inobservancia al Principio V del Código de Trabajo, los artículos 38, 86 del Código de Trabajo. Errónea interpretación de una norma legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0695318
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] de [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio de la trabajadora sin otorgar el justo valor a las pruebas aportadas, testimonios y demás que demuestran que la firma del documento o pagaré notarial suscrito por [redacted] fue suscrito sin consentimiento válido, cuando estaba secuestrada en una celda de la cárcel de Compostela de Azua, en medio de un proceso de investigación por la supuesta sustracción de valores, proceso de querella del que se encuentra apoderada la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Compostela de Azua, evidencia de que se trata de documentos nulos por falta de consentimiento, nada de lo cual fue valorado correctamente por la corte *a qua* y justifica la casación de la sentencia impugnada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada en los documentos por ella indicados: a) que la actual recurrente [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad [redacted] de [redacted] y [redacted]; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por

desahucio ejercido por la trabajadora y en consecuencia rechazó la demanda por despido injustificado y condenó al pago de derechos adquiridos y la reclamación por daños y perjuicios; c) que [redacted] no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su recurso de apelación incidental la entidad [redacted] de [redacted] y [redacted] solicitaron de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta calidad y de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia únicamente en lo relacionado con la condena por daños y perjuicios y el pago de derechos adquiridos; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental y en consecuencia, declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expone los motivos que textualmente se describen a continuación:

"Entre las pruebas depositadas por los ahora recurrentes incidentales, está la carta de renuncia laboral ya mencionada de fecha 6 de julio de 2022. El Juez a-quo, estableció algunas de sus ponderaciones lo siguiente: Que

habiéndosele restado valor aprobatorio a las declaraciones de la testigo propuesto por la demandante, cabe admitir que la señora [redacted], no aportó al proceso, a pesar de todas las oportunidades probatorias dadas en esta materia, la prueba categórica y fehaciente que nos permita establecer el hecho material del despido, así como sus circunstancias, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el referido artículo 2 del Reglamento 258-93, que pone a cargo del trabajador demostrar este aspecto, razón por lo cual procede rechazar esta demanda en lo que respecta al cobro de indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales se refiere. Que, con relación a la Renuncia Laboral, de fecha 06/07/2022, realizada por la señora [redacted], por ante el Dr. [redacted], notario público de Azua, es oportuno que el tribunal valore los aspectos requeridos por la norma, toda vez que, el Principio V del Código de Trabajo, establece: "Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario"… Considerando: "que para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento, pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades de materializar cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada; en la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, se hace constar que luego de la firma del recibo de descargo se dio por terminada la relación laboral, por lo tanto, al otorgarle validez a un recibo de descargo sobre el cual no se hizo reservas de reclamar derecho restantes ni tampoco demostrarse la configuración de ningún vicio del consentimiento al momento de suscribirse, los jueces del fondo actuaron sin vulnerar las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo y correctamente declararon la inadmisibilidad de la demanda inicial, determinación que no se encuentra afectada de desnaturalización, ya que el hecho de que el trabajador formulase la transacción con anterioridad a la interposición de su acción laboral, no

significa que este previamente no haya renunciado válidamente a ella, por lo que procede descartar estos argumentos… En su ponderación 21 y 23 señala: Que de acuerdo al criterio esbozado por la Suprema Corte de Justicia, el tribunal comparte de manera total, es preciso que el tribunal se detenga a valorar, si la renuncia presentada por la trabajadora demandante cumple con el requerimiento de la Ley, el principal requisito es la existencia del consentimiento, que el tribunal a observado que la trabajadora firmó el mismo por ante un notario público, y no se advierte que la: misma fue constreñida a firmar, sino que ha dado su consentimiento de manera voluntaria, en consecuencia, el hecho de haber renunciado con anterioridad a la interposición de su acción laboral, no significa que esta previamente no haya renunciado válidamente a ella, por lo que procede verificar si la renuncia cumple con los derechos protegidos en el Código de Trabajo a favor del trabajador, como ha sido juzgado por la jurisprudencia. Que luego de las ponderaciones de los elementos de pruebas aportadas por la parte demandante y que fueron detalladas y valoradas de manera individual, quedo demostrado por parte de la empresa demandada y su representante que no un hubo despido injustificado, que lo que hubo fue una renuncia por parte de la parte demandante, señora [redacted], por lo que procede que dicha demanda en Despido Injustificado y reparación de daños y perjuicios sea rechazada. Como se aprecia, el Juez a-quo, acoge como bueno y válido el acuerdo de renuncia de reclamos laborales y demás derechos que le correspondieron a la demandante original y donde incluso renuncia a incoar demandas de ningún tipo contra la empresa, incluso concluye que no se produjo despido en contra de la empleada, pero pese a estos razonamientos que la Corte considera correcto, el Juez a-quo, condena a la empresa al pago de derechos adquiridos y pagar indemnización en daños y perjuicios, lo cual es totalmente incongruente porque con ese acuerdo de renuncia de la empleada a ejercer acciones o hacer algún tipo de reclamo a la

empresa, lo cual hace que su demanda sea inadmisible por falta de calidad y de objeto tal como lo solicita el recurrente incidental. Por tanto, esta Corte, rechazará totalmente el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en cuanto al recurso de apelación incidental, esta Corte lo acoge y revocará la sentencia recurrida y declarará inadmisible la demanda original y condenará en costas al recurrente principal, por los motivos expuestos" (sic).

16. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. Asimismo: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante, la calificación*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas[3].

17. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *…la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento.* Que igualmente ha decidido *…que el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estás colocadas a mano en el documento que él ha firmado*[4].

18. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* del examen integral de las pruebas aportadas al proceso, de manera particular, la carta de renuncia laboral, declaró que el contrato de trabajo terminó por el desahucio ejercido por la trabajadora y mediante el poder soberano de apreciación de las pruebas descartó las declaraciones del testigo propuesto por la recurrente; verificó además que la trabajadora no

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2016, BJ. 1267

aportó prueba alguna que permitiera establecer el hecho material del despido, así como sus circunstancias y tampoco que fuere constreñida a firmar la renuncia presentada, por lo que en ausencia de elementos probatorios que acreditaran sus alegatos, la corte a *qua* rechazó el recurso de apelación principal, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

19. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[5]*;* lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: *…la Corte a qua no dio el justo valor a las pruebas aportadas, testimonios y demás;* en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 61-2024 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0695318
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] de [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00239
Recurrente: Estel [redacted], (Estel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1382

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Estel [redacted], (Estel), contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00230 de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00239
Recurrente: Estel [redacted], (Estel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2019 en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Estel [redacted], (Estel), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00239
Recurrente: Estel [redacted], (Estel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios contra la sociedad Estel [redacted] (Estel), [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00400 de fecha 28 de junio de 2017,la cual declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas de calidad y de fundamento jurídico.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00230 de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por lel señor [redacted], en fecha 22/02/2018, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00400 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Revoca la Sentencia núm. 651-2017-SSEN-00400 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Estel [redacted] ("ESTEL"), en contra del señor [redacted], y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** Se condena a la empresa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00239
Recurrente: Estel [redacted], (Estel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Estel [redacted] ("ESTEL"), a pagarle al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: En base a un tiempo de servicio de 06 meses y 13 días, con un salario mensual de RD$28,596.00, diario de RD$1,200.00: a) 14 días de preaviso, igual a (RD$16,800.00); b) 13 días de auxilio de cesantía, igual a RD$15,600.00); c) 07 días de Vacaciones, igual a RD$8,400.00; d) La suma de RD$1,985.83, por concepto de salario de navidad en proporción a 25 días laborados durante el año 2017; e) La suma de RD$27,000.00, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa año 2016; f) La suma de RD$ 171,576.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Docientos Cuarenta y Un Mil Trecientos Sesenta y Un Pesos con 83/100 (RD$241,361.83).**QUINTO**: Se condena a la empresa Estel [redacted] ("ESTEL"), al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **SEXTO:** Se condena a la empresa Estel [redacted] ("ESTEL"), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos.

Incorrecta valoración de las declaraciones del testigo. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 26 de enero de 2017, momento en el que se encontraba vigente para el sector construcción la resolución núm. 1/2016, en la cual los veinte (20) salarios mínimos para los trabajadores calificados como el recurrente ascendían a doscientos setenta y dos mil novecientos veinte pesos con 00/100 (RD$272,920.22.).

15. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a)veintiocho mil quinientos noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$28,596.00) por 14 días de preaviso; b) quince mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,600.00) por 13 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,400.00) por 7 días de vacaciones; d) mil novecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 83/100 (RD$1,985.83) por salario de Navidad; e) veintisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,000.00) por participación legal en los beneficios de la empresa; f) ciento setenta y un mil quinientos setenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$171,576.00) por 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00) por

daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de trescientos un mil trescientos sesenta y un pesos con 83/100 (RD$301,361.83), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

16. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación y el segundo medio de casación, reunidos por convenir a la solución que se adoptará, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de las declaraciones de los testigos lo que se advierte de una simple lectura del acta de audiencia en la cual se aprecia incongruencia y contradicción de las mismas, ya que no se pudo probar la relación laboral. Que las declaraciones ofrecidas por [redacted] transcritas por la corte *a qua* se observa que la misma incurre en incoherencia y contradicción que no fueron observados ya que en su primera parte dijo que [redacted] trabajaba en electricidad y plomería en el Hotel Excellence Carmen y ante la pregunta de los jueces de la corte *a qua* dijo que laboraba como albañil para Estel como responsable de la electricidad y la plomería. Que además en su demanda inicial sus abogados establecen que él se desempeñaba como electricista, sin embargo, en su recurso de apelación alegan que ejercía la función de albañil. Que además se evidencia que dicho testigo mintió al tribunal pues por un lado

dijo que trabajaba en carpintería blanca, afirmando que trabajan juntos en el Hotel Excelente Carmen, y por lado, dijo que trabajaba para Terrastra, no quedando claro para quien laboraba. Por otro lado, el testigo expresó que veía al ahora recurrido con un poloshirt azul o gris, que si trabajan juntos no se entiende como no sabía con exactitud que poloshirt llevaba. Que la corte *a qua* en su sentencia hace mención de las pruebas que depositó la parte recurrida, sin embargo, al afirmar que con dichas pruebas quedó probada la existencia del contrato de trabajo entre las partes envueltas en el presente coso, así como el despido ejercido por la empresa demanda, sin exponer cuál o cuáles pruebas sirvieron de base a su decisión, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en un despido injustificado incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la sociedad Estel Obras de Ingeniera, [redacted] y, [redacted] y [redacted] alegando la existencia de un contrato de trabajo ejerciendo funciones de electricista, por su lado, las partes demandadas no depositaron escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado declaró

inadmisible la demanda por falta de pruebas, falta de calidad y fundamento jurídico; c) que no conforme con la referida decisión [redacted], interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes alegando que entre las partes existió un contrato de trabajo y ejerció las funciones de albañil, por su lado, la sociedad Estel Obras de Ingeniera, [redacted] y, [redacted] y [redacted] solicitaron la inadmisibilidad por falta de calidad e interés debido a que entre las partes no existió una relación laboral; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, determinó la existencia de un contrato de trabajo y condenó a empresa Estel Obras de Ingeniera al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. La parte recurrida ha manifestado que el recurrente nunca ha trabajado para la empresa Estel [redacted] ('ESTEL"'). 10. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata 0 delegada de ésta. 11. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. (Art. 15 CT). 12. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre

los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 13. La parte recurrente aportó al proceso el testimonio del señor [redacted], quien declaró en el plenario en su calidad de testigo que él estaba trabajando en Uvero Alto en el Hotel Excelente Carmen, y vio al señor Miguel trabajando en los registros de Electricidad y Plomería y vino el señor Aneury y le dijo que no quería trabajar más con él y Miguel le pregunto por que y le dijo que es porque él es el maestro y él es que decide. Personas hablaron con él y dijo que su decisión era que no iba a trabajar más con Miguel. Al final Miguel le dijo que al maestro tenía que pagarle y él le dijo "que yo tengo que pagarle a usted sí ya usted cobro su quincena", y Miguel le dijo que tenía que pagarle sus prestaciones, su tiempo que tenía ahí. Aneury le dijo que no tiene compromiso con él. Eso paso del 20 al 30 de enero del año 2017, que el testigo trabajaba ahí en carpintería blanca, y entre a ese trabajo en octubre del 2016 y encontró a Miguel trabajando ahí; que Miguel trabajaba para Estel Obras de Ingenierías, que es la responsable de electricidad y plomería; que esa empresa era la que le trabajaba Excellent El Carmen en electricidad y plomería; que Miguel trabajaba para Estel como albañil y usaba un uniforme con polocher azul o gris para Estel; que el señor Anuery es quien dirige los trabajos y trabajadores de Estel como maestro, y [redacted] era albañil para Estel. Testimonio que esta corte valora como creíbles y fidedignos ya que presenció los hechos aquí controvertidos y ha sido precisos "y declaraciones. " -coherentes: 45 14. En el presente caso, con las pruebas aportadas al proceso por la parte recurrente, anteriormente indicadas en el numeral 12 de esta sentencia, ha quedado probada la existencia del contrato trabajo entre las partes envuelta en el presente caso, así como el despido ejercido por la empresa demandada, hoy recurrida; motivos por los cuales la inadmisibilidad planteada debe ser rechazada, revocando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

19. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1].

20. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

21. Asimismo, cabe resaltar que *El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, salario y subordinación*[2].

22. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a establecer que quedó demostrada la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por las declaraciones ofrecidas por [redacted], sin ofrecer motivación suficiente sobre cuáles fueron los criterios que tomó en consideración para determinar que se configuraban los tres elementos básicos, esto es, prestación de servicio,

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre2012, BJ. 1228.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, pág. 1859.

salario y subordinación y que el mismo concluyó por despido,por lo que procede casar en su totalidad la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, sin la necesidad de examinar los demás medios propuestos, por impugnar vertientes subsecuentes a esta determinación.

23. En virtud de las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…)Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00239
Recurrente: Estel [redacted], (Estel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00230 de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02398
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA.
Recurrido: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1517

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00691 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02398
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA.
Recurrido: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Pérez, Manuel Saint-Hilaire, [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) representado por el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de marzo de 2022 la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitió la resolución DJ-GIS núm. 0004-2022 sancionando a la Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA. con una multa de 200 salarios mínimos; la cual inconforme, interpuso un recurso jerárquico siendo rechazado mediante la resolución núm. 562-03 de fecha 26 de enero de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00691 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 6 de marzo del 2023, por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD ARS SIMAG, contra la Resolución número 562-03 de fecha 26 de enero del 2023, emanada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y la Resolución de DJ-GIS-NO. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA referido recurso, y, en consecuencia, confirma la Resolución número 562-03 de fecha 26 de enero del 2023, emanada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y la Resolución de DJ-GIS-NO. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en virtud de las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD ARS, SIMAG, a la parte recurrida, el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS); a la Superintendencia de Salud y Riesgos

Laborales (SISALRIL), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; artículos 3, 38 y 43. **Tercer medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana específicamente en su artículo 69 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la cual solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido emplazada la Procuraduría General Administrativa así como también que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1036/2023 de fecha 20 de noviembre de 2023 por la referida falta de notificación,

lo cual implica la caducidad del recurso conforme el artículo 20 de la Ley 2-23 por estar fuera de plazo.

9. La parte recurrente mediante su escrito justificativo de conclusiones estableció en esencia que a través del criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-TS-23-1081 de fecha 29 de septiembre de 2023 no constituye una inadmisibilidad no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa porque el Estado se encuentra representado en esta Alta Corte por la Procuraduría General de la República.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Debe indicarse, como presupuesto general de esta decisión que el Procurador General Administrativo es un funcionario que se encarga de la defensa técnica-jurídica de la administración pública envuelta en la litis, por lo que no tiene intereses propios diferentes a los de esta última, de la cual es su instrumento. Por esa razón no debe de ser emplazado en casación, ya que dicha defensa, ante la Corte de Casación, debe ser realizada por el Procurador General Administrativo.

12. Sin perjuicio de lo anterior, en lo referente al emplazamiento el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que*

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19 consigna que …*El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

14. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

15. Sobre la defensa de la recurrente es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del

párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

16. Cónsono a lo anterior, se verifica que en el expediente se encuentra depositado el dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 12 de abril de 2024, en el cual se establece que en virtud de los artículos 172 Párrafo I y 154 inciso II de la Constitución dominicana, así como el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 procedía conocer el recurso de casación que nos ocupa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la inadmisibilidad o nulidad pretendida, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado y procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde

provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recuso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2023.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la

emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptarse por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA. en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve

un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

31. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no tomar en consideración el estado de indefensión en el que fue colocada y que aún se encuentra, ya que a la fecha del recurso de casación no tiene conocimiento de las experticias caligráficas realizadas por los técnicos de la SISALRIL usadas para sancionarla, las cuales debieron ser realizadas por la autoridad competente el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que al no ser realizada por dicha autoridad debieron ser remitidas a la recurrente conjuntamente con las pruebas que le fueron comunicadas, a los fines de realizar los reparos y medios de defensa de lugar, no refiriéndose los jueces del fondo a esta violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, verificando únicamente la resolución impugnada.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. La parte recurrente, ADMINISTRADORA DE RIESGOS SALUD ARS SIMAG, interpone el presente recurso con la finalidad de que sea revocada la Resolución número 562-03 de fecha 26 de enero del 2023, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, sobre la base de que ha sido emitida en violación al debido procedimiento administrativo y a la tutela administrativa efectiva y por carencia absoluta de pruebas y por transgredir sendas disposiciones constitucionales y legales; y que en consecuencia sea revocada la Resolución DJ-GIS No. 0004-2022 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por

la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual corresponde al procedimiento sancionador en su contra. 12. Ha sido criterio de este tribunal que, "conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; o peticionado por las partes (Principio de verdad material)". 13. Para el presente proceso es menester indicar, que dentro de las consideraciones que dieron lugar a la Resolución número 562-03 de fecha 26 de enero del 2023, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, se encuentra la calidad de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de supervisar, fiscalizar y sancionar a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y regulaciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo en República Dominicana; y a su vez el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo previo la Resolución de la SISALRIL, DJ-GIS-NO. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022" "(...) 24. Siendo que, la Resolución número 562-03 de fecha 26 de enero del 2023, es emitida en virtud del recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución de la SISALRIL, DJ-GIS-NO. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022, que impone una sanción a las ARS SIMAG, producto de afiliaciones irregulares; el Consejo Nacional de la Seguridad Social realizó una evaluación de las pruebas aportadas por la parte recurrente, como por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en tanto que, verificó que previo a imponerse la Resolución sancionadora, fue llevado un procedimiento fiscalizador, lo cual implicó requerir a la Administradora de Riesgos Salud ARS SIMAG, la documentación que corroboren sus argumentos. De los argumentos y pruebas aportadas por las partes este tribunal ha constatado: a. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) mediante Oficio DJ Núm. [redacted], notifica a la ARS SIMAG el inicio del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en virtud de denuncias de usuarios que aseguran haber sido afiliados sin su consentimiento; a su vez le otorga un plazo a la recurrente para que deposite los documentos que demuestren que dichos

usuarios han sido afiliados de manera regular; b. A su vez la SISALRIL notificó en fecha 23 de junio del 2021, el Oficio DJ Núm. [redacted], el cual le otorga un plazo de diez (10) días a la Administradora de Riesgos de Salud ARS SIMAG, para que tomen conocimiento del expediente creado en su contra y formule sus medios de defensa. 25. De lo anterior se desprende que la Resolución número 562-03 de fecha 26 de enero del 2023, cumple con los requisitos para ser un acto administrativo válido, en tanto que Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) observó que la Resolución DJ-GIS-Núm. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022, recurrida mediante recurso jerárquico, fue emitida por el órgano competente, Superintendencia de Seguros y Riesgos Laborales (SISALRIL) y que este previo a emitir dicho acto, no se violenta el debido proceso administrativo sancionador, pues se comprobó que la Administradora de Riesgos de Salud ARS SIMAG, tomó conocimiento de la investigación llevada a cabo en su contra, así como le fueron otorgados los plazos de lugar para que produjera sus medios de defensa; y que dichas actuaciones fueron plasmadas en la referida Resolución número 562-03. En tal sentido procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo y por vía de consecuencia, confirmar actos administrativos recurridos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

33. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22

34. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…4[3]

35. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los alegatos esgrimidos en el proceso contencioso estuvieron dirigidos hacia la revocación del acto administrativo sobre la base de que se había vulnerado el debido procedimiento administrativo y la tutela judicial efectiva, ya que a su juicio la resolución emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social se realizó con la absoluta carencia de pruebas.

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar la sentencia impugnada ha podido advertir que el hecho controvertido en el proceso contencioso administrativo no versó sobre experticias caligráficas realizadas por la SISALRIL, ello a pesar de que el tribunal *a quo* hizo reseña de que *"fue llevado un procedimiento fiscalizador, lo cual implicó requerir a la Administradora de Riesgos Salud ARS SIMAG, la documentación que corroboren sus argumentos*[4]*"*. En ese sentido, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado ya que la ahora recurrente tuvo oportunidad de defenderse del procedimiento fiscalizador tanto en sede administrativa como en sede judicial, en consecuencia, su derecho de defensa fue garantizado en la sentencia impugnada,

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[4] Parte infine del punto número 24 de la sentencia impugnada, pág. 31 de 33.

sin que se evidencie una desnaturalización de los hechos. En sentido, se rechaza este segundo medio de casación analizado.

37. **En relación con el segundo y tercer medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 literal b de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su segundo y tercer medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación a los artículos 3, 38, y 43 de la Ley núm. 107-13 y violación a la Constitución dominicana, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02398
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA.
Recurrido: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00691 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1530

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00868 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Ahumaditos TC, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALSC FI-00337-2022 notificando a Ahumaditos TC, SRL, los resultados del proceso de

determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y noviembre 2018, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00868 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 13 de abril de 2023, por la entidad AHUMADITOS TC, SRL., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada aplicación de la Norma General núm. 07-14 y cumplimiento de garantías mínimas del debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al artículo 44 de la ley 834, artículo 5 de Ley 13-07, y 144 del Código Tributario. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos, exceso de estatuir y violación al criterio jurisprudencial SCJ-TS-23-0226 y SCJ-TS-23- 0038" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 20 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer, segundo , tercer y cuarto medios propuestos se encuentra fundamentados en

violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (cumplimiento del debido proceso, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y fallo extra petita), vicios estos que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su segundo y cuarto medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los literales a), b), c) y e) del Precedente TC/0009/13, debido a la falta de motivos ya que, del escrito de defensa depositado por la Administración Tributaria, en la página 2, párrafos numerales 1-4, se planteó al tribunal respecto de lo extemporáneo del recurso, así mismo, en la página 8 y siguientes, se indicó correctamente el sustento del proceso de determinación efectuado, y respecto de la prescripción, planteada la interrupción del plazo por la presentación tardía de la declaración, sin

embargo, los jueces de fondo decidieron el recurso sin contestar sus medios de defensa, lo que demuestra una ausencia de motivación un comportamiento antijurídico debiendo casarse la sentencia impugnada.

22. Además, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos debido a la extralimitación del apoderamiento ejercido por el tribunal para dictar la sentencia impugnada, puesto que solo analizó el acto administrativo atacado mediante el recurso contencioso tributario, debiendo sustentarse únicamente en las conclusiones, no en aquellas que de oficio asume el juez de fondo.

23. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y excedió el ámbito de su apoderamiento yéndose al procedimiento de sanción, mismo que no fue cuestionado. Que el razonamiento contenido en los párrafos marcados con los números 49, 50, 51, 52, 53, 54, no se corresponden con el caso en cuestión, puesto que lo llevado a su consideración era el resultado de un proceso de determinación, en virtud del acto recurrido el cual era la resolución de determinación ALSCA-FI-00337-2022 de fecha 20 de mayo de 2023.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los siguientes motivos:

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"Sobre la facultad de determinación… 29. La recurrente, entidad AHUMADITOS TC, SRL., en su condición de persona jurídica, realiza hechos generadores de obligaciones tributarias, cuya actividad principal registrada en su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), es la de "procesamiento de carnes frescas refrigeradas o congeladas en trozos", las cuales no están exentas del pago de impuestos, por lo cual, es evidente que a dicha entidad se encuentra obligada a presentar declaración de sus operaciones comerciales, gravadas o exentas de impuestos, de conformidad con los artículos 265 y 335 del Código Tributario. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna. De ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso generado. En efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), actuando bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario, requiere a la recurrente, entidad AHUMADITOS TC, SRL., CUARTO: a) El pago de la suma RD$855,596.16, de impuesto; más la suma de RD$1,545,021.73, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD$542,591.69, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales 01-2018 al 07-2018, 11-2018 y 02-2019. 31. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI-00337-2022, de fecha 20 de mayo de 2022, tras considerar que luego del

análisis realizado, ponderado los argumentos, las pruebas aportadas y verificado el hecho de que la contribuyente presentó alegatos y documentos probatorios insuficientes para contrarrestar la determinación realizada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario. 32. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben a solicitud de nulidad de la resolución atacada. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. En cuanto al proceso de determinación. 38. El ejercicio de la facultad de determinación ha sido reglamentado con el objetivo de unificar los procesos, estandarizar los formatos, identificar las causas que la motivan y proceder con los ajustes necesarios a las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables y terceros, de manera que el fisco la ejerza en apego la normativa vigente, para que no se incurra en arbitrariedades y se pueda ejercer el control adeudado para prevenir la erosión de la base imponible. 45. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran: a) Mediante comunicación GMPC-No.1868459, de fecha 04 de diciembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le informó a la entidad recurrente AHUMADITOS TC, SRL, lo siguiente: "Cortésmente, y de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 50 del Código Tributario, solicitamos nos remitan en un plazo de dos (2) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, el detalle y soportes de las compras realizadas a la empresa HNOS JEREZ DIVISIÓN AGRÍCOLA SRL, RNC: [redacted], por los diferentes conceptos, durante el ejercicio fiscal comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre 2018. De no obtemperar a esta solicitud, incurrirían en una violación a los Deberes

Formales del Contribuyente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 253 y 254 del Código Tributario de la República Dominicana, sancionado según lo establecido en los artículos 256 y 257 del citado Código". b) En fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la comunicación GIFDT-2782569, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la recurrente AHUMADITOS TC, SRL., lo siguiente: "En atención al no cumplimiento de remisión de la información solicitada a través de las comunicaciones GMPC No. 18668459, fechada el 04 de octubre de 2019 y recibida por ustedes el 09 de octubre de 2019, esta Dirección General, les informa que conforme lo previsto en el literal h) del artículo 50 del Código Tributario, se procederá a la remisión del expediente administrativo del presente caso, al Departamento de Control y Verificación de Deberes Formales de esta institución, a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento de los deberes formales a cargo de AHUMADITOS TC SRL, debido a que no han depositado la información requerida. Asimismo, les informamos que se procederá a requerir a la Administración Local San Carlos que agote el procedimiento administrativo de determinación y emisión de la resolución que corresponda al tenor de lo previsto en los artículos 45, 64 y siguientes de la Ley No. 11-92 y sus modificaciones". 46. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante las indicadas comunicaciones, no se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante la comunicación núm. GIFDT-2782659 de fecha 22 de diciembre de 2020, se le solicitan directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación -el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren. las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo

8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 47. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALSCA-FI-00337-2022 de fecha 20 de mayo de 2022, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. 48. Este Tribunal señala que no se debe confundir el ejercicio de la facultad de determinación con la potestad sancionadora de la administración tributaria, pues la primera consiste en que el fisco pueda estimar la obligación tributaria, fundamentada en la verdadera connotación del hecho generador de conformidad con los parámetros establecidos, ya que la misma es solo un mecanismo para constreñir al sujeto pasivo a cumplir con su obligación tributaria de manera adecuada, mientras que la segunda se refiere al ius puniendi del Estado, es decir la facultad expresamente atribuida de castigar las conductas tipificadas por la normativa tributaria, que devienen en antijuridicas y pasibles de sanciones previamente establecidas, siguiendo el debido proceso en ambos casos. En cuanto al procedimiento sancionador. 49. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo se ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa. 50. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del procedimiento sancionador llevado a cabo por la recurrida que concluyó con el acto atacado, fue la supuesta evasión tributaria, contenida en el artículo 248 del Código Tributario y sancionada en virtud del artículo 250 de la Ley Núm. 11-92, así como la violación al deber formal

contenido en el literal j) del artículo 50 de la indicada norma. 57. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha demostrado la comisión de la falta sancionada mediante la resolución atacada, toda vez que no siguió el debido proceso establecido, pues en virtud del citado artículo 43 de la Ley núm. 107-13, le corresponde la carga de la prueba, debido aportar el expediente administrativo completo contentivo de las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria -de la cual debe existir constancia-, pues presuntamente se levanta acta de comprobación de alguna infracción cometida por el contribuyente, que luego debe notificársele al mismo para que ejerza su derecho de defensa y sea descargado o confirmada la infracción mediante resolución, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes -máxime cuando el recurso versa sobre este aspecto, por lo que ante la ausencia de documentación alguna aportada por la parte recurrida que sustente su actuación, esta Primera Sala acoge el presente recurso contencioso tributario y revoca la resolución impugnada. 58. Una vez verificada la violación al debido proceso y al derecho de defensa, el Tribunal no procederá a conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por la recurrente, ante la ilegalidad en la emisión del acto impugnado, en virtud de las razones antes señaladas." (sic)

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal a quo se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario, en el cual

la sociedad comercial Ahumaditos TC, SRL. solicitó que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando prescripción de la acción para perseguir el cobro de los impuestos impugnados.

26. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces de fondo se abocaron a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, fundamentados en una violación al debido proceso sancionador, a pesar de que dicho aspecto no formó parte del contradictorio entre las partes involucradas, impidiendo así que la actual recurrente tomara conocimiento del vicio propuesto por los jueces de fondo y, en consecuencia, negando su derecho a defenderse del mismo.

27. A fin de demostrar el actuar de los jueces del fondo, la actual recurrente depositó su escrito de defensa mediante el cual presentó sus medios de defensa a los alegatos y conclusiones de la actual recurrida.

28. En ese sentido, de la sentencia impugnada se observa que la sociedad comercial Ahumaditos TC, SRL. utilizó como principales argumentos el hecho de la actual recurrente realizó una determinación de la obligación

tributaria de oficio sobre impuestos prescritos, de lo que no puede deducirse que esta se refiriera en forma alguna al debido proceso sancionador.

29. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas de una posible violación al debido proceso sancionador en el caso tratado, no pudiendo las partes emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio en un principio.

30. Lo anterior evidencia un uso errado del principio iura novit curia, el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...)*[3]; sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces de fondo.

31. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos similares al de la especie, en los cuales se ha producido indefensión por el uso indebido de este principio, disponiendo que *si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que*

[3] Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en del deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso[4].

32. Estudiando el derecho comparado, encontramos posiciones similares cuando vemos al Tribunal Constitucional de España establecer que *la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas. (...) así como no puede la Sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual ne est iudex ultra petitum partium, no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa*[5].

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 53, 3 de mayo del 2013, Boletín Judicial núm. 1230.
[5] Tribunal Constitucional de España, STC 20/1982, 5 de mayo de 1982.

33. En ese orden, esta Tercera Sala se suma al pensamiento de la Corte Suprema de Argentina[6], en el entendido de que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías del artículo 69 de la Constitución, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. En efecto, una solución como la adoptada por los jueces del fondo no se ve amparada por el principio *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

34. Como resultado, muy por el contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre los jueces de fondo en la correcta determinación y examen de la legalidad de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este origino un efecto de indefensión al acoger el recurso contencioso tributario por una alegada violación al debido proceso sancionador que no fue presentada en un inicio por la sociedad comercial Ahumaditos TC, SRL, en contrariedad con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos

[6] Corte Suprema de Justicia Argentina, 54000169/2011/CA1-CS1, Walter Alfredo Mieres contra Servicio Penitenciario Federal, de fecha 26 de septiembre de 2023.

en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00868 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1375
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00123 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuestos por [redacted] contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procurando principalmente la nulidad de las circulares núms. 2022-253 de fecha 19 de julio de 2022 y 2022-001 de fecha 21 de julio de 2022 emitidas por la referida institución, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00123 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 003-2024-00708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 25 de septiembre de 2023, contra las Circulares números 2022-001 de fecha 21 de julio de 2022 y 2022-253 de fecha 19 de julio de 2022, emitidas por la Rectoría de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, y su rector, señor [redacted], por tratarse de actos de mero trámite, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted]; a la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, y su rector, señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a los derechos fundamentales, como lo son el derecho al trabajo, el derecho a la alimentación familiar, el debido proceso y el derecho de derecha, en perjuicio de la recurrente, señora [redacted]. **Segundo medio**: La violación a lo que dispone: (1) El artículo núm. 29, de la Ley núm. 105-13, Sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, publicada en la G. O. núm. 10722, de fecha 08-08-2013, la cual establece en cuanto a las Modificaciones

salariales, lo siguiente: "Para los efectos de esta ley queda prohibida la modificación de salarios una vez determinadas las escalas para cada sector o agregado institucional", ratificada dicha disposición legal por el CONVENIO No. 95, relativo a la PROTECCIÓN DEL SALARIO, aprobado por el CONGRESO NACIONAL, mediante Resolución No. 5368, promulgada en fecha 10-06-1960, Gaceta Oficial No. 8484, de fecha 21-06-1960; (2) El artículo No. 193, de la Ley No. 16-92, que crea el CODIGO LABORAL DOMINICANO, de fecha 29-05-1992, el cual establece que: "El monto del salario es el que haya sido convenido en el contrato de trabajo. No puede ser, en ningún caso, inferior al tipo de salario legalmente establecido"; y (3) Las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 15, de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. No. 10722, de fecha 08-08- 2013, que consagra el PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, por parte del Estado Dominicano, a través de sus instituciones. **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación. **Cuarto medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto**

medio: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Cuarto medio**: La franca violación al principio de irretroactividad de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la excepción de inconstitucionalidad

7. En las conclusiones de su memorial de casación, la parte recurrente [redacted] planteó una excepción de inconstitucionalidad por control difuso, en virtud de lo que disponen los artículos 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y 88 de la Constitución dominicana.

8. En efecto, solicita que sea declarada la inconstitucionalidad de las circulares núms. 2022-001 de fecha 31 de julio de 2022 y 2022-253 de fecha 19 de julio de 2022 emitidas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) por ser contrarias al artículo 29 de la Ley núm. 105-13 sobre

Regulación Salarial del Estado dominicanos el cual dispone sobre las modificaciones salariales, al artículo 193 de la Ley núm. 16-92 que crea el Código Laboral dominicano que dispone sobre el monto de los salarios convenidos en el contrato de trabajo, al artículo 15 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo que consagra el principio de confianza legitima, así como a los artículos números 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69 numerales 2, 4 y 10, 93 y 110 de la Constitución dominicana.

9. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

10. El párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece que: *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

11. Dicho texto implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a derechos humanos **que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate**. Dicho cambio se concretiza mediante el texto de ley transcrito, el cual, a diferencia del régimen impuesto por la antigua Ley núm. 3726-53, impone el deber de la Corte de Casación para conocer de cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales, aunque ellas no hayan sido invocadas ante los jueces del fondo, tal y como sucede en la especie.

12. Sin embargo, dichas solicitudes deben hacerse dentro del marco de los medios contenidos en un recurso de casación, no de manera directa a la Suprema Corte de Justicia, la cual, si hace mérito a dicha solitud, estaría suplantando la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad conforme al artículo 184 de la Constitución (control concentrado de constitucionalidad), razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

13. Por otro lado, la parte recurrida Universidad Autónoma Santo Domingo (UASD) planteó los siguientes incidentes: *a)* la nulidad de la instancia recursiva por falta de poder de representación conforme establece los artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834-78; *b)* Inadmisibilidad del recurso de

casación por falta de interés; y *c)* Inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) Sobre la excepción de nulidad

15. Como ha sido adelantado, la parte recurrida solicita que sea declarada la nulidad del recurso de casación por no anexar los abogados de la parte recurrente el poder de representación para actuar en justicia, que solo puede darse por mandato de la parte, en virtud de las disposiciones 1984 y 1985 del Código Civil dominicano y 39 y 41 de la Ley núm. 834-78.

16. La señora [redacted] depositó un recurso de casación en el que constituyó como abogado al Lcdo. [redacted]. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico para determinar cuáles son las normas específicas aplicables para la solución de la excepción.

17. Debe indicarse que los textos aplicables al caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones al caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia de la parte recurrente en casación. Es decir, que podría validarse la nulidad del recurso de casación, lo que en definitiva constituye una

negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

18. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

19. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto en el que se ve involucrado el derecho a la defensa, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable.

20. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

21. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad

para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

22. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

23. En el caso concreto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la parte recurrente constituyó abogado para su representación mediante el acto con el que notifica su recurso de casación, por lo que resulta evidente que no nos encontramos en presencia de una falta de poder de una

persona que represente a otra en justicia, pues se presume el mandato del abogado que dice representar a una parte en justicia.

24. Así las cosas, no se ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la parte recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el ahora recurrente en casación la nulidad de su vía de impugnación, pues se cercenarían todos sus derechos procesales.

26. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza la excepción de nulidad analizada.

c) Sobre la admisibilidad del memorial de casación

1) Sobre la inadmisibilidad por falta de objeto y falta de interés

27. Igualmente, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, sobre los siguientes supuestos: *a)* por falta de interés, en vista de que la parte recurrente en su instancia omitió indicar los agravios supuestamente contenidos en la sentencia recurrida, lo que implica que no está dotada de interés para accionar judicialmente, pues no lo expresó de manera concreta; y *b)* por falta de objeto, reiterando la no exposición de los agravios de la decisión impugnada y argumentando que la parte recurrente no cuestiona la decisión respecto a supuestas transgresiones en la ley pues su instancia no se encuentra dotada de motivaciones que permitan a esta corte de casación evaluar su contenido, al no exponer de manera clara, concreta y concisa los fundamentos de su recurso, situaciones estas que transgreden los artículos 12, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

28. En ese ámbito procede, en primer lugar, que se otorgue a los anteriores pedimentos su verdadera calificación jurídica, pues los argumentos expuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa no configuran inadmisibilidades por falta de interés o de objeto, ya que estas situaciones comportan la evaluación de otro tipo de supuestos.

29. En ese tenor, lo denunciado por la parte recurrida se subsume a una ausencia de contenido ponderable en el memorial de casación y ese será el tratamiento que será dispensado.

30. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

31. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

32. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

33. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

34. En efecto, dicho memorial se centra en transcribir los hechos que dieron origen al recurso, así como de textos de ley y decisiones jurisprudenciales, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

35. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no expone un contenido ponderable, no precisando ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00123 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4619
Solicitud núm.: 2024-R0261596
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1435

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00634 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]4619
Solicitud núm.: 2024-R0261596
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida Rafael, Oliver, Ricardo, de apellidos Atoa Ortiz, [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal y registro de mejora permanente, en relación al solar núm. 1-A, manzana núm. 2917, DC. núm. 1, Distrito Nacional y sus mejoras, incoada por [redacted] contra [redacted] Castro, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00112 de fecha 12 de agosto de 2022, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00634 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 0313-2022-S-00112 de fecha 12 de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, Confirma la sentencia núm. 0313-2022-S-00112 de fecha 12 de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO**: Ordena a la [redacted], proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación del principio dispositivo, falta de motivos, contradicción de los motivos con el dispositivo, violación

del artículo 69, numeral 7 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación por errónea interpretación, por incorrecta aplicación y por inobservancia o incumplimiento en la aplicación de los siguientes textos legales, reglas de derecho y criterios jurisprudenciales, a saber: Violación de la Constitución de la República en su artículo 51; artículo 55 y sus numerales 1, 5 y 11; artículo 69; artículo 40 numeral 15; del Código de Procedimiento Civil en su artículo 141: falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción de motivos entre sí y con el dispositivo; desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas; falta de base legal; de la Ley Especial no. 659 sobre actos del Estado Civil de su artículo 55 numeral "1"; del artículo 104 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario combinado con los artículos 23 y 150 del Reglamento General de Registro de Títulos; de los principios "lura Novit Curia": el Juez conoce el derecho a aplicar" y la "apreciación y valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas; del Código Civil de sus Artículos: 815, 1315, 1349, 1356,1401, 1441, 1334; de la Ley Especial núm. 834-1978 de su artículo 72" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la citada ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 86/2024 de fecha 4 de junio de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacila de estrados de la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] a su domicilio *en la Calle* [redacted], *Apartamento 2-C, Residencial Don Omar, detrás de Almacenes Unidos de la Avenida* [redacted], expresando haber entregado el acto a [redacted], quien dijo ser hija de su requerida y tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento, la parte recurrida [redacted], no ha cuestionado su regularidad, y sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la exclusión de la parte correcurrida Rafael, Oliver, Ricardo, todos de apellidos Atoa Ortiz, y [redacted]

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar aspectos previos correspondientes al recurso de casación, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

12. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la referida parte correcurrida [redacted]; Rafael, Oliver y Ricardo, de apellidos Atoa Ortiz, no participaron en el proceso decidido mediante la sentencia ahora impugnada ni como recurrentes ni como recurridos, ni intervinientes.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece entre otras cosas que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. En ese sentido, en virtud de que las partes correcurridas [redacted]; Rafael, Oliver y Ricardo, de apellidos Atoa Ortiz contra las cuales se dirige el presente recurso, no participaron en el proceso ante el tribunal *a quo*, procede declarar su exclusión; sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo.

VII. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

15. Previo al examen de los medios que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

17. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

18. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

20. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín inédito
[5] Ibidem

21. Aunque la parte recurrente invoca, en un aspecto de su primer medio de casación, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de su contenido se advierte que en realidad lo planteado corresponde a una omisión de estatuir, lo cual se enmarca dentro del interés casacional presunto. Del mismo modo, los restantes aspectos de ese medio, así como el segundo, aluden a vicios procesales como la falta de motivación, la contradicción entre los motivos y el dispositivo, la violación del principio dispositivo, la desnaturalización de hechos y pruebas, y la infracción de derechos fundamentales consagrados en los artículos 51, 55, 69 y 40 de la Constitución. Por tanto, al tratarse de agravios sustentados en la noción de infracciones procesales, estos deben ser valorados de forma directa, sin necesidad del examen de admisibilidad previa exigido para los casos de interés casacional objetivo, en tanto corresponden al interés casacional presunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación.

22. Apunta la parte recurrente en su primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir, violación al principio dispositivo y falta de motivos, al omitir decidir sobre sus conclusiones propuestas y que transcribe en la página 7 de su decisión, referentes a la partición y liquidación de los bienes inmuebles que componen la sociedad de hecho entre concubinos limitándose solo a dar motivos y

razones exclusivamente al petitorio de partición de los bienes inmuebles que componen la comunidad legal matrimonial (sociedad conyugal ente los esposos); que la sentencia impugnada adolece de los vicios de contradicción de motivos con su dispositivo y carencia de motivos, en razón de que en la parte dispositiva rechaza la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal entre esposos (sociedad conyugal) empero, sus considerandos contienen motivaciones relativas a la partición y liquidación de los bienes que componen la sociedad de hecho entre concubinos (sociedad de hecho) sin dar motivos respecto a la partición de la comunidad legal matrimonial, lo que resulta violatorio al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal y registro de mejora permanente contra [redacted] Castro, sustentada en ser propietaria del 50% del inmueble identificado como solar núm. 1-A, manzana núm. 2917, DC. núm. 1, Distrito Nacional y sus mejoras, objeto de la litis y que se encuentra a nombre de [redacted], alegando que fue adquirido cuando sostenía

una relación extramatrimonial con [redacted], la cual fue consolidada por medio del matrimonio civil en el año 1988, que fue disuelto tras el fallecimiento de su esposo; b) que la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00112 de fecha 12 de agosto del año 2022, que rechazó la litis, por falta de pruebas; c) que inconforme con la decisión, [redacted] recurrió en apelación, alegando omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, entre otros vicios, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

"12. A partir de lo anterior podemos ver que para reclamar el derecho de propiedad y la correspondiente partición, la parte recurrente alega haber iniciado con el señor [redacted] una relación de tipo consensual, por lo que el inmueble es de su copropiedad. Con las pruebas aportadas, sin embargo, a este Tribunal no le ha quedado acreditada la existencia de una unión consensual entre las partes con anterioridad a la adquisición del inmueble. Esto lo declaramos así pues el bien fue adquirido por el señor [redacted] en fecha 8 de agosto del año 1986, de manos de su madre, no siendo controvertido en esta instancia que en el momento de adquirirlo no se encontraba casado con la hoy recurrente. Los testigos presentados en esta

instancia, si bien admiten que existió una unión consensual, ambos son amigos de la señora Yris, y no pudieron acreditar con su declaración, que el inicio de la relación haya acontecido en una fecha anterior a la adquisición del solar. De hecho, la señora Amarilis, testigo que presentó declaraciones en la audiencia de fecha 23 de noviembre del año 2023, expresó que conocía la señora Yris desde hacía veinticinco años, cuando la compraventa del solar objeto de apoderamiento aconteció en el año 1986, hace más de treinta años contados a partir de la fecha de esta decisión, lo cual implica que no podía tener conocimiento directo del supuesto concubinato existente. 13. En el conocimiento de este proceso, específicamente en fecha 20 de marzo del año 2023, escuchamos el testimonio del señor [redacted], quien indicó que participó en la construcción de la vivienda y que conocía a la pareja. Sin embargo, en este testimonio del señor [redacted], quien indicó que participó en la construcción de la vivienda y que conocía a la pareja. Sin embargo, en este testimonio el señor Serrata no fue concluyente en sus conocimientos sobre el tipo de relación que tenía la con el señor Otoa. 14. Otro aspecto que aprecia este Tribunal es que el señor [redacted] tuvo tres hijos de relaciones anteriores a la establecida con la hoy recurrente. Este tribunal desconoce, totalmente, el inicio y fin de las relaciones anteriores del señor Otoa, para de esta manera descartar que el inmueble objeto de este

apoderamiento no haya sido parte de la comunidad de bienes correspondiente a otro matrimonio o relación consensual, en caso de que aplicare. Valoramos que, incluso, en el informativo testimonial, el señor [redacted], expresó que el señor [redacted] tuvo tres hijos antes de su relación con la señora Yris, con dos mujeres distintas. Indicó que no sabía si estaba casado o no con esas señoras. 15. A lo anterior se añade que, como explicamos en otra parte de esta misma sentencia, en fecha 11 de septiembre del año 2023, ordenamos una reapertura de debates a fin de obtener medios de prueba del concubinato supuestamente existente entre las partes; esto lo hicimos tomando en consideración que la señora recurrente pertenece a la tercera edad, y aplicamos tutela judicial diferenciada". A partir de esa oportunidad, las pruebas presentadas como demostración del concubinato, se trata: En que supuestamente inicio la unión consensual de la recurrente con el señor Otoa. 16. Así mismo, hemos comprobado que no fue depositado el duplicado del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del solar núm. 1-A, manzana 2917…En ese sentido, conforme con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento General de Registro de Títulos, contenido en la Resolución 788-2022 de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 36 literal b, el duplicado del certificado de título es un requisito de fondo indispensable para ser admitido como fundamento de en el ámbito de un

proceso judicial como este, la presencia del duplicado del traduce la idea de dominio jurídico sobre la propiedad, asunto que no ha sucedido en este caso, donde tampoco se nos ha indicado la razón por la cual el duplicado del certificado de título no figura en el expediente. 17. La unión de todas las razones antes mencionadas produce que este tribunal carezca de elementos para acreditar la existencia de un concubinato, en las condiciones exigidas por el artículo 55.5 de la Constitución de la República", en tanto no se ha demostrado en esta instancia, que el señor [redacted] estuviera libre de impedimentos matrimoniales al momento de iniciar su relación con la recurrente; tampoco se ha demostrado fehacientemente, la existencia de la relación consensual con anterioridad al matrimonio, a pesar de las oportunidades otorgadas al efecto, por lo cual, esta Corte decide rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar, la sentencia núm. 0313-2022-S-00112 de fecha 12 de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional" (sic).

25. En cuanto a la alegada omisión de estatuir y falta de motivos sobre las conclusiones relativas a la partición y liquidación de los bienes que componen la sociedad de hecho entre concubinos, del análisis de la decisión impugnada se verifica que la parte hoy recurrente concluyó de la forma siguiente "…Declarando la disolución, a causa de fallecimiento del esposo, del

matrimonio civil de los cónyuges [redacted] y [redacted], la comunidad legal de sus bienes matrimoniales y la Sociedad de hecho de su concubinato". Que en sustento a dichas conclusiones sostuvo, entre otros motivos, ser copropietaria del inmueble, afirmando que fue adquirido durante la relación de hecho con el fenecido [redacted].

26. En ese tenor, la jurisprudencia pacifica ha establecido que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[6].

27. De las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada, transcritas anteriormente en la presente decisión, específicamente en las páginas 18 y 19, párrafos 12-15, se verifica que dichas conclusiones fueron contestadas por la jurisdicción de alzada, al considerar que "no le ha quedado acreditada la existencia de una unión consensual entre las partes con anterioridad a la adquisición del inmueble"; así las cosas, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios alegados, motivos por el cual se desestiman los aspectos del medio examinados.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336

28. En cuanto a los vicios de contradicción de motivos con su dispositivo y violación al principio dispositivo, sustentada en que la parte dispositiva de la decisión impugnada no consta el rechazo de la solicitud de la partición y liquidación de los bienes que componen la sociedad de hecho, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente se refiere a aspectos que constan en la sentencia de primer grado, no así contra la sentencia ahora impugnada en casación marcada con núm. 0031-TST-2023-S-00634 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto del recurso de casación que nos ocupa, la cual solo se limitó en su parte dispositiva a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, en cuanto a la forma y el fondo.

29. En ese sentido, se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido respecto a la fundamentación de los medios de casación, que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[7] y *respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso no en otra*[8]; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, máxime cuando

[7] Ibidem
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre de 2010, BJ. 1198

el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, materializado a través del recurso de apelación con efecto devolutivo.

30. En atención a lo expuesto esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciado por violación al artículo artículo 16 de la Ley núm. 2-23, en esas atenciones, procede declarar inadmisible los aspectos examinados por no serle imputable al tribunal *a quo* los vicios denunciados.

31. En cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sustentada que el tribunal *a quo* obvió referirse en su decisión respecto a la partición de la comunidad legal matrimonial, es preciso indicar que el precitado artículo 141 quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda, siendo este el artículo aplicado en esta materia.

32. En ese tenor, es preciso señalar que, si bien la sentencia impugnada no da constancia de haber respondido de manera específica lo alegado por ella, tal situación no implica el vicio aducido pues implícitamente rechazó la solicitud y justifico su decisión argumentando que las pruebas presentadas como el

duplicado del certificado de título y otras pruebas complementarias no eran suficientes para acreditar la copropiedad del inmueble cuya partición pretendía, razón por la cual procede desestimar el alegato examinado.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos de la causa y sus circunstancias y en una errónea apreciación y valoración de las pruebas documentales y testimoniales, al no considerar que mediante de las pruebas aportadas al proceso, las medidas de instrucción ordenadas y de las circunstancias de la causa, quedó demostrada y justificada la existencia de la relación de pareja consensual formada entre ella y [redacted], conforme los requisitos prescritos en los artículos 1, 5 y 11 de la Constitución; que la jurisdicción de alzada omitió ponderar y enunciar en su decisión, los aportes económicos, materiales y laborales realizados por ella y [redacted], desde el inicio de la unión consensual en el año 1984 hasta la fecha de adquisición en el año 1986, fecha y aportes que fueron acreditados mediante el informativo testimonial y las declaraciones de ella en su comparecencia personal, las cuales no fueron ponderadas no obstante ser decisivas y dirimentes para la solución del caso; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y no le dio a las declaración del testigo [redacted] su verdadero sentido y alcance, quien declaró de

manera expresa, precisa y clara que conocía a la Yris Mercedes, que vivía con [redacted] y luego se casaron, que entre los dos pusieron el dinero para adquirir el solar donde construyeron la edificación; así como tampoco apreció y valoró las declaraciones de los testigos, amén de otros medios de pruebas aportados, entre ellos también, las declaraciones de la propia apelante, así como también considerar, que la parte recurrida además de no comparecer a ejercer sus medios de defensa, tampoco presentó prueba en contrario, como sería el contrainformativo testimonial previsto en el artículo 73 de la Ley núm. 834 de 1978; que la sentencia impugnada adolece de falta de falta de base legal, dado que reconoce y motiva *que desconoce, totalmente, el inicio y fin de las relaciones anteriores del señor Atoa, para de esta manera descartar que el inmueble no haya sido parte de la comunidad de bienes correspondiente a otro matrimonio o relación consensual,* lo que pone en evidencia que el tribunal desconocía los hechos y circunstancias dirimentes y de trascendental importancia y relevancia para esclarecer la verdad y poder aplicar correctamente el derecho, por tanto, ningún tribunal del orden judicial debe dictar sentencia si "desconoce la verdad" de los hechos y las circunstancias de la causa; que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, en razón de que por un lado aprecia que [redacted] tuvo 3 hijos de una relación anterior a la de la exponente, dejando acreditada como establecida la verdad de la relación

consensual de [redacted] con ella, después de las anteriores en cumplimiento del artículo 55, numeral 5, de la Constitución y sin nadie haber hecho la prueba contrario de la existencia de otra relación consensual ni de otro matrimonio paralelo, simultáneo o concomitante al suyo; que el tribunal *a quo* desnaturalizó, tergiversó y distorsionó las declaraciones de la testigo [redacted], dándole un alcance y sentido distinto, dado que esta no declaró que tenía conocimiento directo del concubinato existente, como erradamente lo interpretó el tribunal *a quo*, sino que "conocía a la señora desde hace 25 años, viviendo el inmueble…indicando que eran amigas y que conoció a su esposo fallecido. Depuso que la casa tenía dos niveles"; que la sentencia impugnada fue dictada en violación a la doctrina jurisprudencial y con ello al derecho de defensa, al establecer en la página 18, numeral 15 y página 19, "las pruebas presentadas como demostración del concubinato, se tratan de documentos de recientes emisión, ninguno de los cuales se remonta a la época en que supuestamente inició la unión consensual de la recurrente con el Atoa", motivación esta que deviene vaga, general e imprecisa, dado que limita y restringe los medios aportados al proceso solamente a las pruebas documentales, olvidando que en el concubinato existe libertad de pruebas y no obstante, ella haber acreditado los documentos relativos al solar y a las dos viviendas construidas, las cuales continúan siendo su domicilio conyugal y

cuya pon tiene; que el tribunal *a quo* motiva en su decisión que no fue depositado el original del certificado de título, lo que resulta incierto, dado que ella deposito "visto el original" al igual que la certificación de estado jurídico del inmueble con su respetivo original, tal cual se comprueba en el inventario descriptivo de las pruebas documentales depositadas en fecha 30 de noviembre de 2021, debidamente firmado y sellado, el cual se anexa al presente recurso de casación; así como tampoco ponderó el tribunal *a quo* las pruebas depositadas en la secretaría con el correspondiente acuse de recibo y la declaración jurada notarial de concubinato, ni la comprobación notarial *in sito* del solar 1-A, que acredita las mejoras realizadas y el domicilio permanente, ni el contrato de alquiler del segundo nivel.

34. En cuanto a la alegada errónea interpretación de los hechos de la causa y sus circunstancias, errónea apreciación y valoración de las pruebas documentales y testimoniales sustentada en qué la recurrente demostró y justificó mediante pruebas y declaraciones testimoniales ante el tribunal *a quo* la existencia de la relación de pareja consensual con [redacted]; de la lectura de la sentencia se verifica que la parte ahora recurrente no depositó ante los jueces de fondo ni ante esta Tercera Sala las pruebas necesarias que permitieran establecer que la alegada relación consensual con el fenecido [redacted] aconteció con anterioridad a la fecha de adquisición del

solar cuya partición solicita, esto partiendo del hecho de que el inmueble fue adquirido por este último en fecha 8 de agosto de 1986 y el matrimonio entre ambos se realizó en el año 1988, hechos que tampoco demostró como alega.

35. Respecto de la alegada falta de enunciación, omisión y ponderación de las pruebas, esta Tercera Sala advierte, que a pesar de sus alegatos, la parte recurrente no indica en qué sentido influirían los documentos que alega que no fueron ponderados en el fondo de la decisión; al respecto debe precisarse que la jurisprudencia sostiene *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa*[9]*;* asimismo se ha establecido, *que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[10]; que al no haber la parte recurrente demostrado que el tribunal *a quo* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado, razón por la cual procede declarar inadmisible los referidos vicios.

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1259, 27 de julio 2018. BJ. 1292
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 279, 24 de febrero 2021. BJ.1323

36. En lo que respecta a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[11].

37. En esas atenciones, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada proporciono motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que procede rechazar el agravio bajo estudio.

38. En cuanto a la supuesta falta de valoración de las pruebas testimoniales, de los motivos dados por el tribunal *a quo*, transcritos en parte anterior de la presente sentencia, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicho tribunal no incurrió en el vicio invocado en el medio bajo estudio. En efecto, antes de decidir el recurso de apelación del cual estaba apoderado, el tribunal *a quo* valoró los testimonios de los testigos que comparecieron, en especial los alegados por la parte recurrente, estableciendo que dichos testimonios no resultaban concluyentes. Cabe señalar que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, *que corresponde a los jueces del fondo*

11

valorar la credibilidad y fuerza de los testimonios recibidos en el proceso, y su apreciación no puede ser revisada en casación salvo en caso de deformación manifiesta o falta de motivación[12], lo que no acontece. En consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

39. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso por falta de los elementos que acreditarán la relación consensual alegada en las condiciones requeridas por la Constitución, analizando los documentos y declaraciones pertinentes para valorar las solicitudes planteadas, sin incurrir con ello en ninguno de los vicios invocados, razón por la cual procede rechazar el recurso que nos ocupa.

40. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la referida ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 27 de enero 2016. BJ. 1266

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00634 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-5-2020-RECA-00002
Solicitud núm.: 003-2020-00173
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted]cturing, Inc., y D´ Clase Industries
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-1320

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00112 de fecha 28 de junio de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-5-2020-RECA-00002
Solicitud núm.: 003-2020-00173
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted]cturing, Inc., y D´ Clase Industries
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00702, dictada en fecha 31 de agosto de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida, las entidades [redacted]cturing Inc., y D' Clase Industries.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-5-2020-RECA-00002
Solicitud núm.: 003-2020-00173
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted]cturing, Inc., y D´ Clase Industries
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de completivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra las entidades [redacted] [redacted]cturing y D' Clase Industries, el empleador posteriormente realizó una oferta real de pago, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1143-0641-2011 de fecha 9 de septiembre de 2011, la cual acogió la demanda parcialmente y, en consecuencia, condenó al pago de completivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las entidades [redacted] [redacted]cturing, Inc., y D' Clase Industries y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 389-2013 de fecha 9 de diciembre de 2013, la cual rechazó el medio de inadmisión, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el principal y, en

consecuencia, condenó al pago de la diferencia de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo. La citada decisión fue recurrida en casación por las entidades [redacted]cturing, Inc., y D' Clase Industries, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 376 de fecha 14 de junio de 2017 la cual casó la decisión impugnada por carecer de base legal y envió el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

6. En ocasión del referido envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00112, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal incoado por la empresa [redacted]cturing y D' Clase Industries y se rechaza parcialmente el incidental interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia laboral No. l143-00641-2011, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en tal sentido, se revoca la sentencia impugnada y se declara válida la oferta real de pago y la consignación hecha por la apelante principal (deudora) [redacted]cturing y D' Clase Industries de los valores adeudados a la recurrida (acreedora) señora [redacted], por responder la misma a los montos adeudados.

SEGUNDO: Se libera a la empresa deudora., empresa [redacted]cturing y D' Clase Industries del pago del crédito o sumas consignadas; valores los cuales quedan a cargo de la acreedora señora [redacted] su retiro a partir de la notificación de la presente sentencia. **TERCERO**: Se condena a la empresa [redacted]cturing y D' Clase Industries a pagar a favor de la señora [redacted], los siguientes valores: 1- La suma de RD$1,512.66 pesos, por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2008; 2- La suma de RD$ 1,963.63 por concepto de 06 días de vacaciones correspondiente al año 2008. **CUARTO**: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO**: Se condena a la parte demandante y recurrente incidental, señora [redacted] al pago del 50% de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad, el restante 50% se compensa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley. Falta de base legal, violación a la ley núm. 16-92 (Código de Trabajo). **Segundo**

medio: Falta de base legal. **Tercer medio**: Violación a la ley núm. 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; En ese contexto, la ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado

en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación ejercido por las partes, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 389-2013 de fecha 9 de diciembre de 2013, modificó parcialmente la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"17.- Respecto a las conclusiones vertidas en dicho escrito, si bien es cierto que la empresa, empleadoras ofertaron el pago de una suma incluso superior a la diferencia dejada de pagar de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada que dicha oferta es válida cuando es realizada en audiencia ante los tribunales de trabajo, no es menos cierto, que esta corte de apelación sostiene que para que la oferta quede liberado ante la no aceptación de dicho ofrecimiento por parte de la trabajadora, que la, empresa realicen la consignación por ante la Dirección General de Impuestos Internos, dependencia estatal donde la acreedora debía procurar los montos consignados; que es a partir de ese momento donde las empleadoras quedan liberadas de las obligaciones de pago y de interrumpir el astreinte conminatorio del artículo 86 del Código de Trabajo; que al no consignar las empleadoras las sumas ofertadas, procede rechazar la demanda en validez del ofrecimiento real de pago" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por las entidades [redacted]cturing y D' Clase Industries, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 376 de fecha 14 de junio de 2017 antes

mencionada, la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida; Considerando, que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ofertó según la corte a-qua "una suma incluso superior a la diferencia dejada de pagar", y la corte a-qua no validó dicha oferta debido a que la misma no estaba seguida de una consignación de los valores ofertados, independientemente de que dicha oferta se realizó en audiencia de conciliación celebrada en fecha 28 de agosto del año 2008, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, lo que hacía innecesaria la consignación, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;" (sic).

12. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00112, de fecha 28 de junio de 2018, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"7.- Que en materia laboral si bien el Código de Trabajo al reglamentar la oferta real de pago remite a las partes a las reglas establecidas en el Código Civil, no menos cierto es, que la jurisprudencia ha hecho de este criterio legal una variación, poniendo de relieve su labor creativa. De ahí que en

contraposición al Código Civil ha sido jurisprudencia laboral constante de esta Corte, admitida por la Corte de Casación, que soportado en la aplicación de los artículos 510 y 534 del Código de Trabajo, las formalidades que implican los procedimientos de oferta real de pago y las demandas laborales pueden ser suplidas por los jueces y el secretario del tribunal, de modo tal, que así como la demanda puede ser redactada por la secretaria, la oferta real de pago puede ser realizada de cualquier manera que ponga de manifiesto el interés de pagar por parte del deudor y su intención de liberarse del pago de los valores adeudados, de ahí que la oferta es válida: a) Cuando se haga, ya sea por simple ofrecimiento en la barra del tribunal, sin necesidad de ser validada; b) Cuando ha sido realizada por simple acto de alguacil y consignado los valores sin necesidad de detalles y sin necesidad de demandar su validez la cual puede ser planteada por simple conclusiones como medio de defensa, esto es sin necesidad de que exista demanda previa, estando el juez en este caso facultado para declarar la validez de los valores consignados si comprueba que es completa, pues los procesos laborales dado el carácter esencial de la conciliación, la cual es predominante, más que el formalismo lo que interesa en dicha materia es que dicho ofrecimiento corresponda a los valores adeudados y ponga de relieve la intención de pago del deudor frente a su acreedor y así armonizar dos intereses que se contraponen (los del trabajador y del empleador). 8.- Que ha sido del cotejo de los documentos indicados con anterioridad, lo que ha servido a los jueces de esta Corte para comprobar y determinar, que los valores ofrecidos en audiencia, en su monto se corresponden a los valores que le tocan de conformidad a los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, los cuales ascienden a la suma de RD$22,581.81 pesos y al haber recibido la trabajadora la suma de RD$ 17,553.70 y ofertada en audiencia la suma de RD$5,027.30 pesos, son razones suficientes por las cuales esta Corte declara como válida la oferta y la consignación hecha por la empresa deudora y liberarle del pago del crédito o suma ofrecida en el tribunal, valores los cuales quedan a

cargo de la acreedora señora [redacted] su retiro" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo del primer recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

" Que la corte *a qua* rechazó la validez que sobre la oferta real de pago se solicitó bajo el erróneo fundamento de que dicha oferta no estaba seguida de consignación de los valores ofertados, según expresa la sentencia impugnada, no obstante la empresa recurrente haber pagado sus correspondientes prestaciones laborales y demás derechos adquiridos que le correspondían a la recurrida producto de la terminación de la relación laboral que le unió a la recurrente, conforme a su antigüedad y salario, los cuales recibió, de manera inconforme, mediante recibo de descargo, se le realizó una oferta complementaria para cubrir cualquier posible diferencia dejada de pagar en audiencia de conciliación, pero con dicha decisión, al razonar como lo hizo, la Corte a-qua contraviene el criterio constante e

invariable de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la oferta real de pago realizada en audiencia de conciliación, incurrió en errónea aplicación de la ley, violación al criterio jurisprudencial, violación a los principios III, XIII y a los artículos 516 y 521 del Código de Trabajo que amerita que la sentencia sea casada" (sic).

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que la corte *a qua* cometido una errónea aplicación de la ley, al validar la oferta real de pago cuando no reunía las condiciones para ser calificada como tal, en vista de que operó una propuesta, ya que las partes recurridas no presentaron el dinero que estaba ofertando ni en cheque ni en efectivo, y sobre todo a ser pagado con posterioridad; por lo que la referida propuesta nunca jamás podría considerarse una oferta real, máxime cuando la suma ofertada no fue depositada en ninguna institución y de manera especial y legal en la Dirección General de Impuesto Interno (DGII) que es la institución encargada para tales fines, evidencia de que no se cumplió con el procedimiento, en una errónea aplicación de la ley, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación,

procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar este expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00112 de fecha 28 de junio de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1494

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00674 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) representada por su director general [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida JJR Technology, SRL., sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GMPC.NO:2007902 de fecha 27 de julio de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la entidad JJR Technology, SRL. solicitó su reconsideración siendo emitida la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 06 de octubre de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00674 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 21 de octubre de 2022, por la sociedad JJR TECHNOLOGY S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley, párrafo del art. 21 y art. 24.2 literal b) y 110 del reglamento 110-98, desnaturalización de los hechos, violación a la función nomofiláctica

de la Suprema Corte de Justicia por violación a su precedente. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la hoy recurrida JJR Technology, SRL, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo

no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

9. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

10. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 972/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

11. Dicho acto es el marcado con el núm. 972/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, antes descrito, en el que se verifica que el ministerial actuante indicó: "…al trasladarse a la Avenida 27 de febrero esquina [redacted], núm. 391, [redacted], local 1, [redacted], Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la razón social JJR TECHNOLOGY, S.R.L., ostenta formal domicilio social y personal, una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleado de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza"; lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la entidad JJR Technology, SRL.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar el acto núm. 972/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, advierte que este cumplió con las exigencias requeridas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 03 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *falta de instrucción, transgresión a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos e insuficiencias de motivos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la ahora recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte ahora recurrente alega, en esencia, que es preciso verificar las disposiciones de la Ley 11-92 respecto del plazo de prescripción, la cual en principio es de tres años, sin embargo, la misma legislación contempla figuras que afectan la interrupción o la suspensión el mismo, en la medida que estas se materialicen, cosas que no tomó en cuenta la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de su cálculo.

27. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* hizo caso omiso de las disposiciones del código respecto de las figuras de la suspensión y la interrupción en su conteo.

28. Continúa alegando, que es preciso tener en cuenta que el juez dentro de su función tiene la obligación de conocer todo el marco jurídico, que afecta el caso, es lo que se le llama iura novit curia, máxime cuando estos hechos afectan los hechos jurídicos nacionales y de forma precisa los plazos administrativos y jurisdicciones no referimos a la Suspensión por el Estado de emergencia. Partiendo de la realidad sanitaria que se produjo a nivel mundial, producto de la Pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19, y a las medidas adoptadas para enfrentar dicha Pandemia, en fecha 19 de marzo de 2020, mediante Decreto No. 134-20, fue declarado un Estado de excepción (Estado de emergencia) en todo el territorio nacional a causa del COVID-19, posteriormente, y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020, mediante Decreto No. 137-20, fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos, plazos de prescripción y caducidad, con retroactividad al 19 de marzo de 2020.

29. Alega, además, que, no obstante, la reanudación de dichos plazos conforme el artículo 4 del citado Decreto Núm. 137-20, será 3 días hábiles luego de declarado el levantamiento del estado de emergencia. En ese sentido,

el Estado de emergencia que originó la suspensión del cómputo de los plazos administrativos fue levantado en fecha 1 de julio de 2020, mediante el Decreto Núm. 237-20, de manera que, la reanudación de dichos plazos inició el día 7 de julio de 2020 (3 meses y 16 días de Estado de emergencia. 108 días), condición que tampoco fue considera por el Tribunal a los fines de realizar un análisis de la prescripción.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. En cuanto a la fecha de cierre fiscal para el Impuesto sobre la Renta, el artículo 300 del Código Tributario establece: "AÑO FISCAL. Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro., de enero y termina el 31 de diciembre. 44. Con relación al Impuesto sobre la Renta, este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 120 días del año siguiente al periodo declarado, por lo que el plazo de la prescripción para exigir el pago del impuesto corre de la siguiente manera:

Ejercicio fiscal	Fecha límite de pago	Inicio cómputo de prescripción	Finaliza	Notificación de inicio de fiscalización
2016	30 de abril 2017	1 de mayo de 2017	1 de mayo de 2020	13 de agosto de 2019

45. En la especie, de la glosa procesal que reposa en el expediente el Tribunal infiere que el plazo descrito anteriormente fue suspendido en fecha 13 de agosto de 2019, al notificarle al recurrente del inicio de la fiscalización de determinación de sus obligaciones tributarias relativas al IRS-2016, mediante comunicación SFE-NO.1767864, quedó suspendido por dos años más, conforme establece el artículo 24 del código tributario y en fecha 02 de agosto

de 2022, la administración tributaria notifica a resolución de determinación GMPC.NO:2007902, es decir, cuando transcurrieron 3 años desde la fecha de suspensión, por lo que se evidencia que el cobro del impuesto IRS-2016, se encontraba prescrito, ya que la administración dejó transcurrir el plazo que le otorga la ley, por lo que procede acoger el recurso, por los motivos expuestos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (Sic)

31. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

32. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

33. Asimismo, esta acción se suspende conforme con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por

haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

34. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

35. Sobre la presunta violación a la Ley, especialmente de los artículos 21 y 24.2 de la Ley 11-92 (Código Tributario), esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2016, estaba prescrito. Para llegar a esa conclusión, los jueces de fondo analizaron la documentación presentada y comprobaron que el plazo de prescripción para las obligaciones tributarias relativas al Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal 2016 iniciaba el 1 de mayo de 2017 y finalizaba el 1 de mayo de 2020. No obstante, conforme al artículo 24 del Código Tributario, dicho plazo se suspendió por 2 años debido a la notificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) a la ahora recurrida JJR Technology, SRL, mediante la comunicación SFE-NO.1767864 de fecha 13 de agosto de 2019; sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no emitió la Resolución de Determinación núm. GMPC.NO.2007902 hasta el 02 de agosto de 2022, cuando ya habían transcurrido más de los dos años adicionales concedidos por Ley, lo que dio al traste con la conclusión de que la obligación tributaria había prescrito.

36. En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de suspensión de los plazos para la prescripción del período fiscalizado, esta Tercera Sala advierte que ciertamente partiendo de la realidad sanitaria que se produjo a nivel mundial, producto de la Pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19, y a las medidas adoptadas para enfrentar dicha Pandemia, en fecha 19 de marzo de 2020, mediante Decreto No. 134-20, fue declarado un Estado de Excepción (Estado de Emergencia) en todo el territorio nacional a causa del COVID-19; posteriormente, y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020, mediante Decreto No. 137-20, fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 07 de julio de 2020, lo que corresponde a un período de 3 meses y 16 días, 108 días en total de Estado de Emergencia.

37. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada ha podido comprobar que, tal y como establece la recurrente, los jueces de fondo no tomaron en cuenta los 108 días en el que se encontró suspendido el cómputo de los plazos por Estado de Emergencia en el cual se encontraba el país, advirtiendo esta Sala que, para declarar prescrito el Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2016 como lo hicieron, debieron calcular el tiempo transcurrido desde el inicio de prescripción (01 de mayo de 2020) hasta que operó la suspensión de dicha prescripción por la notificación del inicio de fiscalización (13 de agosto de 2019), más los 108 días en el que se encontró suspendido el cómputo de los plazos por Estado de Emergencia y finalmente el plazo restante para que culminara el plazo de 3 años para que operara la prescripción del cobro por parte de la Administración, misma que se vio suspendida en fecha 13 de agosto de 2019, a fin de determinar si habían transcurridos los plazos de 3 años establecido en el artículo 21 y 2 años del artículo 24 del Código Tributario antes referido.

38. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio analizado, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00674 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1497

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Breclav Investments, SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00048 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Breclav Investments, SRL, representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALSCA-FIS 00725-2018, de fecha 11 de julio de 2018, la entidad Breclav Invesment, SRL, solicitó

su reconsideración siendo acogida parcialmente mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio de 2022, contra la cual interpuesto un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00048 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 23 de agosto del 2022, por la sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 30 de junio del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 30 de junio del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la constitución en su artículo 69. Falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, derecho de

defensa y debido proceso. **Segundo medio**: Violación al principio de supletoriedad conforme a lo dispuesto en el artículo 1334 del Código Civil sobre el valor probatorio de las pruebas aportadas en copias. **Tercer medio**: Falta de motivación, violación a la seguridad jurídica y el principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la ahora recurrente Breclav Investments, SRL, en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en la *falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, debido proceso, violación a la seguridad jurídica y el principio de la carga dinámica de la prueba,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* obvió referirse a los argumentos que fueran presentados en el Recurso Contencioso Tributario respecto a la ilegalidad incurrida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al impugnar costos y gastos por estar colocados en un tipo de NCF.

21. Continúa alegando que específicamente el numeral 2 de su recurso se refería a la ilegalidad cometida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en franca violación al artículo 287 del Código Tributario y del Artículo 15 del reglamento de aplicación del ISR.

22. Aduce que de haber ponderado este argumento es evidente que la decisión tomada hubiera sido otra, ya que estos argumentos revierten lo decidido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo ese argumento el petitorio segundo de sus conclusiones, el cual no fue respondido, en una flagrante y grosera violación a la debida motivación de las decisiones, violenta el derecho de defensa y el debido proceso contenido en la constitución dominicana y la ley 107-13.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. En esa tesitura, esta sala luego de realizar un estudio minucioso de los documentos que componen la glosa procesal, así como cada una de las argumentaciones y pretensiones planteadas ha podido constatar, que la sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L., justificó en sede que la duplicidad no fue causada por ellos, sino más bien debido a un error, indicando que las facturas enviadas en el período de junio 2016, no fueron enviadas nuevamente en julio 2016, ni fue adelantado el ITBIS, por lo que alega se debe a un error del sistema e indica que aporta las referidas facturas, formato 606 y formulario IT-1 de junio y julio 2016, como sustento prueba de sus alegatos la sociedad recurrente aporta copia de facturas y NCF, con las características siguientes en su mayoría borrosas, ilegibles, sin firma de los receptores. De ahí que, la administración tributaria procedió a indicarle a la recurrente que si bien en su formulario IT-1 del período fiscal julio 2016, consideró adelantos en compras locales por la suma de RD$72,517.66, se ha podido validar que a los fines de remitir las informaciones relativas a dichos adelantos a través de su respectivo formato 606, la recurrente remitió de manera oportuna, en fecha 18 de agosto de 2016, procedió a remitir su formato

606 por un ITBIS adelantado total de RD$72,517.66. No obstante, en fecha 19 de junio de 2016, la contribuyente procedió a rectificar dicho formato reflejándose un aumento en el total de ITBIS adelantado de RD$157,204.83, donde incluyó comprobantes fiscales que fueron considerados en el período fiscal anterior y, en consecuencia, se procedió a impugnar la totalidad del monto presentado en su declaración jurada de ITBIS del período fiscal de julio 2016, por ser conforme al ordenamiento jurídico que rige la materia. 30. En ese orden de ideas, si bien la parte recurrente sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L., interpuso recurso de reconsideración en sede, sin embargo, no presentó, la documentación suficiente para sustentar sus argumentos, razón por la que la administración tributaria procedió a emitir la resolución de reconsideración marcada con el núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio del 2022, por cuya inconformidad, acude directamente ante este tribunal con el objeto de obtener la revocación de la misma, para lo cual aporta a los fines de ser evaluado por este tribunal los siguientes documentos: la resolución impugnada, copias innumerables facturas en su mayoría ilegibles, algunas sin sello y sin la firma del receptor, algunas selladas pero no firmadas, como aval del cumplimiento de los deberes formales a su cargo, con el propósito de refutar los hechos generadores de las obligaciones atribuidas por la administración tributaria en ocasión del procedimiento sobre base cierta y cruce de información utilizado por la Administración para la determinación, muy especialmente una relación de los NCF acompañados de las copias de facturas ilegibles, algunas sin sello y sin la firma del receptor, algunas selladas pero no firmadas, receptores) a las que este Colegiado resta valor probatorio, lo que evidencia una falencia en los mecanismos de pruebas empleados por la sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L. a los fines esclarecer y sustentar sus pretensiones tendentes a establecer qué actuación de la administración tributaria, así como las inconsistencias, hechos u omisiones que alude la administración, no se corresponda con la verdad material. 31. En ese tenor, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta

Sala procede rechazar el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

24. Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual, la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

25. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

26. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los

tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

27. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales1; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones

emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. Del análisis de la sentencia impugnada, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando, además, el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación la recurrente sostiene que la Ley 137-11, en su artículo 7, numeral 1, dispone que: "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela juridicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".

30. Sigue alegando, la recurrente que, con relación a las pruebas aportadas en copias, la Suprema Corte de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación al valor probatorio que se les atribuye.

31. Aduce, que claramente se puede evidenciar que el tribunal *a quo*, no valoró apropiadamente las pruebas aportadas, más aún, cuando los actos administrativos recurridos son emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 27 de la sentencia.

33. Es preciso señalar, que la jurisprudencia pacífica sostenida por esta Tercera Sala ha establecido que las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez[2]; sin embargo, luego de analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que contrario a lo afirmado para la recurrente, el tribunal *a quo* no rechazó el recurso contencioso por el hecho de que las pruebas aportadas por parte de la hoy recurrente fueran depositadas en fotocopia, sino estableciendo el hecho de que la mayoría de las facturas depositadas eran ilegibles y algunas se encontraban sin sello y firma del receptor, a cuyas pruebas los jueces de fondo le restaron valor probatorio; lo que evidencia que el tribunal *a quo* examinó las pruebas aportadas, razón por cual se rechaza el medio analizado.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 3 de junio 2008, BJ. 1171

34. Para apuntalar su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis que el Tribunal *a quo* no expuso de forma concreta y precisa de como procedió a valorar los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos, pues de una simple lectura le otorgó valor probatorio a los elementos descritos en el" acápite prueba aportada", aportados por la ahora recurrida sin expresar de forma concreta el por qué esas documentaciones cuenta con la fehaciencia otorgada.

35. Continúa alegando, que con las aseveraciones hecha por el tribunal *a quo* no se muestran las garantías y el control jurisdiccional que debe mostrar, garantizando y preservando los derechos de la recurrente, más aún, cuando la determinación realizada fue en base a reportes de terceros, sin embargo, no se muestra por ningún lado el expediente administrativo aportado por la DGII en el cual justifica o soporta las faltas, ni la determinación, a los fines de contrarrestar o soportar sus alegatos.

36. Arguye la recurrente que el tribunal *a quo*, debió utilizar el criterio de su homólogo la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, a través de Sentencia Núm. 0030-1642-2022-SSEN-00921 de fecha 28 de octubre de 2022 indicó lo siguiente: "…*Al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es quien se encuentra en*

mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna…".

37. Finalmente sostiene, que en el caso de marras ha quedado plenamente establecido que el tribunal ha incurrido en los vicios enunciados.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el considerando 27 de la sentencia.

39. Esta Tercera Sala advierte, que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrente "…aporta a los fines de ser evaluado por este tribunal los siguientes documentos: la resolución impugnada, copias innumerables facturas en su mayoría ilegibles, algunas sin sello y sin la firma del receptor, algunas selladas pero no firmadas, como aval del cumplimiento de los deberes formales a su cargo, con el propósito de refutar los hechos generadores de las obligaciones atribuidas por la administración tributaria en ocasión del procedimiento sobre base cierta y cruce de información utilizado por la Administración para la determinación… a la que ese este Colegiado le resta valor probatorio lo que evidencia una falencia en los mecanismos de pruebas empleados por la sociedad Breclav Investments, SRL..." (sic).

40. No obstante lo anteriormente indicado del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que no constituía un hecho controvertido las siguientes inconsistencias: a) NCF Duplicados en el Formato de Envío de Datos (Formato 606) por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente a los períodos fiscales: Junio, Julio 2016: b) Diferencias entre Ingresos declarados en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios contra Operaciones reportadas por Terceros a la DGII, por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondientes a los períodos fiscales: Septiembre, Diciembre 2016 y Julio, Agosto, Septiembre 2017; c) NCF duplicados en el Formato de Envío de Datos (Formato 606) por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

41. En efecto, se evidencia que para la estimación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales junio, julio 2016, septiembre, diciembre 2016 y julio, agosto, septiembre 2017, la administración procedió a utilizar las propias declaraciones presentadas por la parte ahora recurrente para determinar los ingresos obtenidos, de manera que, frente a la omisión de la ahora recurrida

de aportar la documentación suficiente que sustentara dicha diferencia, es evidente que a quien le corresponde aportar los elementos probatorios que avalan la diferencia entre las declaraciones juradas es el propio contribuyente, por estar en mejores condiciones para ello. Es decir, debió suministrar dicho contribuyente la prueba de la existencia de aquellos documentos que demostraran que las inconsistencias detectadas por la administración no se encontraban sustentadas en derecho.

42. En la especie el Sistema de Información Cruzada (SIC) fue utilizado por la administración tributaria para comparar las declaraciones realizadas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales envueltos, realizadas por la propia contribuyente.

43. Que la teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, en relación con dicho contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, en relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del

contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[3].

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Breclav Investments, SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00048 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00490
Solicitud núm.: 2024-R0835719
Recurrente principal y recurrido incidental: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1328
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT), y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-281 de fecha 29 de noviembre de 2024

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la entidad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT), mediante el escrito justificativo depositado en fecha 31 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT), posteriormente solicitó la variación de la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, solicitando su nulidad, el pago de salarios caídos y el reintegro del trabajador, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00497 de fecha 11 de septiembre de 2023, la cual varió la calificación jurídica de la terminación del contrato por desahucio ejercido por el empleador, ordenó el pago de los salarios dejados de percibir, el reintegro del trabajador y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-281 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de octubre de 2023, por AMOV INTERNATIONAL TELESERVICES, S.A.S., (AMOV IT), en contra de la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00497, dictada en fecha once (11) de septiembre de 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por AMOV INTERNATIONAL TELESERVICES, S.A.S., (AMOV IT), en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia de primer grado atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO**: DECLARA resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor [redacted] trabajador demandante y AMOV INTERNATIONAL TELESERVICES, S.A.S., (AMOV IT) empresa demandada, condenando a esta última al pago en favor del trabajador de las siguientes indemnizaciones: a) 28 días de preaviso igual a la suma de treinta y cuatro mil setenta y cuatro Pesos con 87/100 (RD$34,074.87). b) 115 días de auxilio de cesantía igual a la suma de ciento treinta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos con 25/100 (RD$139,949.25). c) Indemnización supletoria establecida en el artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo igual a la suma de ciento setenta y cuatro mil pesos con 90/100

(RD$174,000.90). d) Proporción de regalía pascual igual a la suma de doce mil ochenta y tres pesos con 39/100 (RD$12,083.39). Todo calculado en base a un salario de veintinueve mil pesos con 15/100 (RD$29,000.15) y un tiempo de cinco (5) años un (1) mes y diecisiete (17) días. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de elementos probatorios y motivos erróneos que fueron determinantes en lo que respecta a la falta de valoración de (i) Correo electrónico de fecha 26 de mayo del año 2022… (ii) Comunicación de fecha 26 de mayo del año 2022… y (ii) Comunicación de fecha 6 de junio del año 2022… **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los elementos probatorios al no valorar documentos determinantes y testimonios para determinar los hechos de la causa…" (sic).

7. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar que la relación laboral terminó por despido injustificado obviando documentos como las comunicaciones de fecha 26 de mayo y 6 de junio de 2022, las capturas de los mensajes de *whatsapp*, y las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted], que prueban que en reiteradas ocasiones la exponente le solicitó a [redacted] que se reintegrara a su trabajo, a lo cual no obtemperó, sin presentar causa alguna que justificara su ausencia, por lo que el 26 de mayo de 2022 se le informó al Ministerio de Trabajo que abandonó su lugar de trabajo desde el 21 hasta el 26 de mayo de 2022, notificación que se realizó única y exclusivamente para informar de la situación, no para terminar el contrato de trabajo, y en ese tenor, por razones de seguridad para proteger la información privada y confidencial de los clientes, su supervisor remitió un correo electrónico interno a los fines de deshabilitar su usuario, comunicación que no fue dirigida a [redacted],

por lo que no puede constituir una notificación o comunicación de despido, y al no existir terminación del contrato de trabajo por parte de la empresa, lo que se configuró fue el abandono voluntario de las labores, sobre lo cual la corte *a qua* no se refirió, evidencia de que el alegado despido no fue demostrado de manera precisa, concreta ni mucho menos inequívoca, ya que sencillamente nunca existió, por lo que la corte *a qua* llegó a esa convicción basada en especulaciones.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte ahora recurrida principal y recurrente incidental incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT), posteriormente solicitó la variación de la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, solicitando su nulidad, el pago de salarios caídos y el reintegro del trabajador; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, puesto que la entidad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT) no terminó el contrato de trabajo, nunca comunicó la terminación del contrato de trabajo, sino que [redacted] abandonó su puesto de trabajo; b) que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la terminación del contrato por desahucio ejercido por el empleador, ordenó el pago de los salarios dejados de percibir, el reintegro del trabajador y la indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida

decisión la entidad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT), interpuso un recurso de apelación solicitando revocar la sentencia en todas sus partes, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su defensa el ahora recurrido principal y recurrente incidental, solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente principal, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A-1.) Copia de la Sentencia No. 1140-2023-SSEN-00497 de fecha 11 de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. A-2) Copia del Acto No. 250/2023, contentivo de notificación de sentencia…. A-3) Copia del Acto No. 606/2022, contentivo de notificación de demanda laboral… A-4) Copia del auto número 1140-2022-TFIJ-00749…A-5) Copia de Demanda Laboral por

Despido Injustificado de fecha 13/07/2022. A-6) Copia de la cedula del señor [redacted]. A-7) Copia del carnet de trabajo… A-8) Copia de correo electrónico entre Amov Internacional Teleservices y la compañía Claro. A-9) Copia de los cálculos de las prestaciones laborales del Ministerio de Trabajo. A-10) Copia del comprobante de pago… A-19) Copia del resultado del Holter del señor [redacted]… A-20) Copia del estudio del ecocardiograma del señor [redacted] de fecha 18/06/2021, realizado por el Centro Diagnostico Especializado, [redacted]-21) Copia del informe clínico… A-22) Copia de certificado médico del señor [redacted]… A-23) Copia del contrato del poder de cuota litis… A-24) Contrato de Trabajo por tiempo indefinido suscrito entre la sociedad AM International Teleservices, S.A.S., y el señor [redacted] en fecha 11 de abril del año 2017. A-25) Código de Ética de la sociedad Amov International Teleservices, IT… A-33) Original del acta de audiencia número 1140-2023-TACT-00709, de fecha 21 de marzo del 2023... A-37) Copia de la resolución número 1-13-PRO… A-38) Copia del carnet de Impuesto Internos… A-39) Copia del Acto No. 2731/2023, contentivo de notificación de notificación de recursos de apelación… Testimonial: 1b) señora [redacted]… A-26) Copia de acuse de informaciones recibido por el señor [redacted] de fecha 10/04/2017. A-27) Copia del acuse de recibo de la comunicación de fecha 26 de mayo del año 2022, mediante la cual la sociedad Amov International Teleservices, S.A.S., le notificó al Ministerio de Trabajo, las ausencias sin justa causa del señor [redacted]

Villafana. A-28) Certificación No. 2605036, de fecha 5 de agosto del año 2022, emitida por la Tesorería De la Seguridad Social (TSS), sobre las cotizaciones reportadas por la empresa Amov International Teleservices, S.A.S…. A-29) Copia de las conversaciones por Whatsapp sostenidas entre el señor [redacted] y la señora [redacted], supervisora de Operaciones de la sociedad AMOVIT enfecha 11, 30 y 31 de mayodel año 2022, A-30) Copia de certificación del señor [redacted], de fecha 12/08/2022 del Banco Popular Dominicano. A-31) Planilla de Personal Fijo (DGT-3) correspondiente al año 2021, emitido por el Ministerio de Trabajo del señor [redacted]. A-32) Original de la certificación Médica emitida por el Dr. [redacted], de fecha 03 de mayo del año 2022, a nombre del señor [redacted]" (sic).

18. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. A los fines de probar sus alegatos, el trabajador demandante original aportó al proceso como medio de prueba fotocopia de un correo electrónico enviado en fecha 26 de mayo 2022 por el señor [redacted] en su calidad Supervisor Senior apoyo técnico, indica en el asunto "DEJA DE PERTENECER A LA EMPRESA: DAVIS LIBERATO VILLAFAÑA-222376: Saludos, Favor desahabilitar usuarios, empleado ya no pertenece a la empresa."13. Aporta además el reclamante trabajador demandante actual recurrido, entre otras documentaciones, fotocopias de las licencias médicas

emitidas por el doctor [redacted] en fecha 21 y 26 de mayo del año 2022 en provecho del señor [redacted], por un período de 5 días la primera y diez días la segunda; anexa además a su escrito de defensa el acta de audiencia que en fecha 21 de marzo de 2023 celebrara el Tribunal de primer grado, la cual contiene el testimonio de la testigo a cargo de la parte demandante señora [redacted], y la testigo presentada por la empresa, señora [redacted]., quienes bajo la fe del juramento de manera individual declararon entre otras cosas lo siguiente, La primera: " Pregunta: ¿Qué usted sabe sobre este proceso? Respuesta. El 23 de mayo del 2022 el señor Davis me escribió para que le hiciera el favor de entregar una licencia, la misma fue entregada a recursos humanos de Amov. Luego el día 27 de mayo del mismo año Davis volvió a escribirme para que entregara otra licencia de 10 días, la primera era de 5 días, desde el 21 hasta el 25, la segunda desde el 26 por un periodo de 10 Pregunta: ¿Quién la entregó? Respuesta. Yo, a recursos humanos, a la señora [redacted]. Pregunta: ¿Sabe que padecimiento él tenía? Respuesta. Arritmia cardiaca. Pregunta: ¿La empresa tenía conocimiento de esto? Y Respuesta. Si. Pregunta: ¿Qué paso luego? Respuesta. Cuando fui el 27 a entregar la segunda licencia no me la recibieron, pase por el departamento de apoyo técnico que es donde él trabajaba a entregar la segunda licencia, el señor [redacted] que fue que me recibió no la acepto ya que el señor Davis no pertenecía a la empresa y ahí mismo le escribí a Davis sobre la situación. Pregunta: ¿Usted sabe cuáles son los canales establecidos por la empresa para la recepción de - licencias? Pregunta: ¿Las dos licencias las

llevó a recursos humanos? Respuesta. La primera, la segunda no. Pregunta: ¿El supervisor tenía conocimiento de la primera licencia? Respuesta. Sí, porque Davis me dijo que su supervisora lo orientó a llevarla a recursos humanos. Eso se lo dijo su supervisora [redacted], Respuesta, Primero se entrega en foto. al supervisor y luego el supervisor te dice que hacer, puedes llevarla física durante el tiempo establecido o en el caso de Davis llevarla a recursos humanos que era el proceso". De su lado la señora [redacted], informo entre otras cosas: "Que usted sabe sobre el proceso) Respuesta El demandante decidió demandar a Amov. David estaba acostumbrado a enviar licencias médicas tarde. La empresa tiene como procedimiento entregar las licencias directamente a su supervisor 24- 48 horas, la última licencia se entregó a otro departamento, él sabe perfectamente que se entrega al supervisor directo, no a otros departamentos como él lo hizo. Pregunta: ¿Cuál fue esa licencia? Respuesta. La del 21 de mayo del 2022. Pregunta: ¿Qué pasó luego? Respuesta. Luego él se dirigió a la empresa el 30 de mayo y dijo que donde estaba la licencia, la encontramos y se le dijo que esperara hasta que se trabajara la licencia y él se fue. Pregunta: ¿Después el volvió a trabajar? 4 Respuesta. No, lo llamamos, le envié su horario por Whatsapp y el no volvió luego del 30. Pregunta: ¿Hasta qué día era la licencia que ustedes localizaron? A Respuesta. Creo que 5 días Pregunta: ¿La señora Ciara le entregó alguna licencia en algún momento por parte del empleado? Respuesta. A mí no. Pregunta: ¿Al vencimiento de la licencia recibida por la empresa en cuantas ocasiones usted se comunicó con el empleado? Respuesta. Luego del 30 de mayo

varias veces y el no volvió Pregunta: ¿Cuándo usted se comunicaba con él, que usted le decía? Respuesta. Le enviaba el horario y él escribía que esperaba que se reingresara a sus labores Pregunta: ¿Sabe si él tenía alguna situación médica luego del 30 de mayo? Respuesta. No, porque él no volvió a la empresa ni escribió ni nada Pregunta: ¿Cómo consecuencia de eso, la empresa le comunico al empleado un despido? Respuesta. No. Pregunta: ¿Cuándo fue la última vez que usted se comunicó con el demandante? Respuesta. El 30 de mayo él fue a la empresa y dijo dónde estaba la última licencia, pero luego de ahí le escribimos varias veces. Respuesta. Supervisora Pregunta: ¿De Davis? Respuesta. Si. Pregunta: ¿Lo veía todos los días? Respuesta. Si. Pregunta: ¿Tenía conocimiento de la enfermedad que padecía el demandante? Respuesta. La licencia no se correspondía a su condición. La licencia siempre era por gripe o amigdalitis, pero no era por la condición que él tiene hace muchos años Pregunta: ¿Sabe que existían dos licencias: del 23 y del 26? Respuesta. Él lo dijo cuándo fue el día 30 de mayo, pero no quiso entregarla del 26 Pregunta: ¿Cuándo la empresa emite un correo a usted le llega? Respuesta. Depende de quién envié el correo Pregunta: ¿Conoce a [redacted]? Respuesta. Si. Pregunta: ¿El correo suyo es [redacted]? Respuesta. Si. Se le muestra correo depositado en el expediente. Respuesta. Si, ese correo se hace porque la información de claro Puerto Rico es delicada los Pregunta: ¿Por qué señala que no pertenece a la empresa? $ Respuesta. Porque ese es el proceso para eliminar el usuario Pregunta: ¿Usted llego a ver la segunda licencia?" Respuesta. No, porque estábamos esperando el 21 de mayo. El llego a la empresa el 30 a decir dónde estaba la

licencia, porque esa no se recibió en el departamento correcto. Cuando él fue el 30 la localizo, pero la segunda él nunca la entrego, se le solicitó, pero él se marchó. Pregunta: ¿Conoce a [redacted]? Respuesta. Un supervisor de allá Pregunta: ¿Tenía conocimiento de ambas licencias? Respuesta. Como dije, el 30 el trabajador se presentó y expuso donde estaba la licencia, solo trabajamos la primera porque la otra no fue recibida correctamente. 14. En audiencia celebrada por esta corte en fecha 8 de agosto del 2024 compareció en calidad de testigo la señora [redacted], quien ha seguidas de prestar el debido juramento de ley entre otras cosas informó lo siguiente: "P.- ¿A qué se dedica? R.- Recursos técnico de recursos humanos. P.- ¿Qué sucedió con el señor Elvis? R.-Un abandono de trabajo P.- ¿se ausento el 21/05/2022? R.-Él era representante de apoyo técnico. P.- ¿Cómo usted lo contacta? R.- Nosotros lo que hacemos es que mandamos a deshabilitar los auxiliares. P.- ¿Cómo se deshabilita a los usuario? R.-Se demanda a deshabilitar los accesos. P.- ¿Quien la manda esa deshabilitarlos? R.-Carlos. P.- ¿Cuál es su posición? R.-Asesor técnico. P.- ¿Él le dio excusa por que no iba? R.-El me la envió después. P.- ¿Cuándo le llega la licencia? R.- El 27 de mayo. P.- ¿Cuál es el procedimiento a seguir? R.-El empleado puede mandar por whassap la imagen, entonces el supervisor me envía la imagen. P.- ¿Quién era el supervisor directo? R.- Elizabeth. P.- ¿Cómo usted sabe? R.-Ella nos lo notifico que su licencia ya se había acabado. ¿P- Porque no se reintegró? No tengo conocimiento. P.- ¿Cómo encargada de recursos humanos le puede manifestar al tribunal que si tenía conocimiento de la licencia? R.-El me entrega la licencia en el mismo mes. Abg. Recdo. Tenemos

dos certificados médicos en el escrito de defensa nuestro esta de fecha 21 y 22 y quiero preguntarle si ella vio esos documentos de los certificados médicos. R- Uno es del 11/05/2022. P.- ¿Cómo responde eso? R. la licencia se reportan de 24 horas. 15. Entre las documentaciones aportadas por la parte recurrida demandada original se encuentra además de varios certificados médicos emitidos a favor del reclamante, una comunicación que en fecha 26 de mayo del 2024 depositara la empresa por ante el Ministerio de trabajo, en la cual de manera textual le comunica lo siguiente:" Distinguido Señor Director: La Firma AMOV International Teleservices, S.A.S. (Antes Verizon International Teleservices C X A)… tiene a bien comunicarle que el señor [redacted]… quien desempeñaba la posición de representante de apoyo técnico, no se ha presentado a su lugar de trabajo desde el día veinte y uno (21) del mes de Mayo del presente año, y o ha notificado, en la forma y plazos legales correspondientes, la razón que justifique su abandono. Este hecho se comunica a las autoridades para los fines correspondientes indicados en el reglamento de Trabajo, vigente… 16. Esta corte luego de ponderar minuciosamente los medios probatorios aportados al proceso por ambas partes y analizar las circunstancias en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, ha podido determinar y así lo da por establecido, que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis fue terminado por causa de despido ejercido por la empresa contra el trabajador reclamante en fecha veintiséis (26) de mayo 2022, esto así al verificar que en ningún momento el empleador puso en conocimiento al trabajador de su decisión de rescindir el contrato de trabajo, este toma

conocimiento a través de un correo electrónico que remite su supervisor a otros funcionarios de la empresa donde les pone en conocimiento que el empleado ya no trabaja en la empresa luego de que este no se presentara a laborar después del vencimiento de la última licencia médica que alega la empresa el comunicara formalmente, que vencía el 21 de mayo; de acuerdo al Código de Trabajo, desahucio se ejerce mediante aviso previo a la otra persona sea cual sea la vía utilizada para ello, en el caso de la especie la recurrida el mismo día que envía el referido correo electrónico a esos funcionarios de la empresa, deposita en el Ministerio de trabajo una comunicación dónde pone en conocimiento a dicha institución de que él trabajador no se ha presentado a su lugar de trabajo desde el 21 de mayo ni ha notificado la razón que justifique su abandono, indicando además en dicha misiva que el trabajador "desempeñaba la posición de REPRESENTANTE DE APOYO TECNICO", esta expresión en tiempo pasado unida al hecho de que previamente se había informado vía correo electrónico a los funcionarios correspondientes, de que procedieran a deshabilitar al reclamante pues el empleado "ya no pertenece a la empresa", son estos elementos los que han formado la convicción a la corte de que lo ocurrido en la especie es la manifestación de la voluntad unilateral del empleador de terminar el contrato de trabajo por la causa indicada en la comunicación descrita precedentemente dirigida al ministerio de trabajo; es por tales razones, que procede como al efecto revocar en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada, declarando rescindido el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, por despido ejercido por el antiguo

empleador. 17. Es criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de corte de casación el cual compartimos "que si bien una de las características del desahucio, es la ausencia de imputación de una falta de parte de quien utiliza ese derecho, el solo hecho de que en una comunicación donde se informe la decisión del empleador de prescindir de los servicios del trabajador, no sé indique ninguna causa, no implica la existencia de un desahucio, debiendo el tribunal, en los casos que así ocurrieren analizar las circunstancias en que se produjo la terminación del contrato de trabajo. Entre los elementos a analizar, los jueces de fondo deben tener en cuenta si en el ánimo del empleador estuvo poner fin al contrato de trabajo concediendo el plazo del desahucio y el pago de auxilio de cesantía, y apreciar cualquier hecho que revele la ausencia o no de faltas que pudieran producir el despido del trabajador cesanteado…" (sic).

19. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

20. En ese contexto, el artículo 75 del Código de Trabajo establece que *Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.* Por otro lado, en su artículo 87 menciona que: *Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.* Cuando el empleador decide terminar el contrato de trabajo con el trabajador, la característica distintiva para determinar si se trata de un desahucio o de un despido, es que en el primero no se alega causa mientras que en el segundo la parte empleadora le imputa al trabajador una falta. Asimismo, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala establece que: …*es una obligación del tribunal determinar la calificación de la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo*[3].

21. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 24 de junio 2015, BJ.1255.

todas las pruebas[4] aportadas que sean determinantes en la convicción que pretenden forjar.

22. En la especie, el estudio la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* declaró injustificado el despido en ocasión de los certificados médicos y la comunicación de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual la recurrente principal informó al Ministerio de Trabajo que el trabajador abandonó su puesto de trabajo, por lo cual envió un correo electrónico interno en esa misma fecha, para deshabilitar su usuario, señalando que ya no pertenecía a la empresa, sin detenerse, tal cual alega la parte recurrente principal y recurrida incidental, a evaluar y ponderar al momento de forjar dicha convicción pruebas relevantes aportadas al proceso como lo son las declaraciones de [redacted] y [redacted], por lo que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados y en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00374.

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00490
Solicitud núm.: 2024-R0835719
Recurrente principal y recurrido incidental: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por

[redacted]

Incidentes

23. La parte recurrida incidental la entidad Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT) solicita en su escrito justificativo, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del memorial de defensa depositado por [redacted] por haber sido notificado 5 días hábiles después de depositar el escrito, en violación del plazo de 3 días establecido en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23; y b) la inadmisibilidad del recurso casación incidental, sustentado en que la parte recurrente incidental no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

24. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación del párrafo I del artículo 21 de la Ley 2-23

25. Se precisa hacer constar que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con*

constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

26. En ese sentido y respecto del incidente planteado esta corte de casación rechaza el incidente promovido, puesto la referida ley sobre Recurso de Casación no ha previsto la inadmisibilidad del memorial de defensa por la notificación fuera del plazo de 3 días hábiles previsto en el párrafo I del artículo 21 de la Ley 2-23.

b) Sobre el interés casacional

27. De igual forma en el apartado V de la presente sentencia constan las fundamentaciones necesarias para declarar la inadmisibilidad por falta de interés casacional, por lo que se omite su reproducción en este apartado, ya que aplican en el presente caso, ya que cuando el recurrente omita toda referencia al interés casacional, sus medios de casación deben ser declarados inadmisibles, lo que no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

28. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación incidental, se observa que procura anular aspectos relacionados con la forma de terminación del contrato de trabajo.

29. En ese contexto, es preciso dejar establecido que, como consecuencia de la casación total de la sentencia, la cual se ha producido por el primer

recurso interpuesto, el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos alegatos, motivo por el que resulta innecesario que esta Tercera Sala conozca los méritos del medio promovido.

30. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-281 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1649

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00854 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Galaxar Corporation, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución y notificación de multa núm. 157/2021, siendo notificada a la sociedad comercial Galaxar Corporation, SRL., la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechaza mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 6 de junio de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00854 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, incoado en fecha 03 de enero del 2023, por la entidad GALAXAR CORPORATION, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha seis (06) de junio del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha seis (06) de junio del 2023, y en consecuencia, la Resolución y Notificación de Multa núm. 157-2021, de fecha 08/03/2021, por ausencia del debido proceso administrativo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de compensación del saldo a favor de las razones antes expuestas. **CUARTO**: DECLARA el

presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la recurrente GALAXAR CORPORATION, S.R.L., a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el defecto

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Galaxar Corporation, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 14 de junio de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de

lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una

visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de instrucción y falta de ponderación, vicios estos que con en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte ahora recurrente alega en esencia que el punto nodal del asunto que llevó al ahora recurrido a reclamar ante el tribunal *a quo* es la supuesta aplicación de una multa en el sistema sin antes comunicárselo y sin estudio de cómo funciona; que la ahora recurrente no tiene calidad para declarar la inadmisibilidades ni resoluciones porque no tiene calidad de tribunal y que

los periodos se encontraban prescritos, lo que supone el punto neurálgico del debate.

28. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de documentos aportados en el proceso, específicamente en el acta el acta de incumplimiento, la cual detalla de manera precisa la infracción que se imputa, además, de una desnaturalización de los hechos.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 30. Al respecto, la dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a la solicitud de prescripción manifestó que el artículo 226 del código tributario dispone que la acción para perseguir la aplicación de sanciones por infracciones, así como para hacerla cumplir prescriben en el término de los tres (03) años contados desde que se cometió la infracción (...). Que la infracción que envuelve el presente caso corresponde a la comunicación de requerimientos de información GIFDT Núm. 2248697 de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual culminó con la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted] de fecha 6 de junio del 2021 y Resolución y Notificación de Multa Núm. 155-2021, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que fue suspendido e interrumpido el término de la prescripción establecida en el artículo 21 del Código Tributario. Respecto a la multa impuesta, el recurrente fue informado del incumplimiento a los deberes formales, y a tales efectos se realizó levantamiento del acta de comprobación con el plazo de los 5 días para presentar sus alegatos, advirtiéndole que de no obtemperar al mismo se continuaría con el procedimiento, los cuales al no ser

depositadas devino como resultado la resolución de notificación de multa núm. 157- 2021, de fecha 8/03/2021, contentiva de la sanción pecuniaria por valor de RD$72,212.00… Sobre la prescripción… 33. En cuanto a dicho pedimento, la recurrida indica que se trata de una sanción por infracciones y que el art. 226 del Código Tribunal establece que la acción para perseguir la falta será de 3 años y que la misma se suspendió con la notificación del acta de comprobación y la resolución impugnada interrumpió el plazo… 42. En virtud de lo anterior, al momento de la administración iniciar el procedimiento sancionador mediante el levantamiento del Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. 01265, de fecha ocho (8) de febrero del 2021, aun se encontraba hábil, pues el plazo fue suspendido por la notificación de la misma, en virtud de lo estipulado en el art. 73 del Código Tributario… En cuanto al procedimiento sancionador… 57. La Ley 107-13, es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo I que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran específicamente los siguientes: a) La comunicación núm. GIFDT- núm. 2248697, donde en fecha 9/12/2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le solicita al contribuyente la remisión, dentro de un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los NCFs, a favor de los contribuyentes detallados en el anexo. La misma no consta haber sido

notificada al recurrente. b) La comunicación núm. GIFDT- núm. 2288860, de fecha 28/12/2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a través del cual la administración pública establece respecto al contribuyente que procederá a la remisión del expediente administrativo del presente caso, al Departamento de Control y Verificación de Deberes Formales de esa institución, a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento de deberes formales a cargo de Galaxar Corporation, S.R.L., debido a que no ha depositado los medios de pago fehacientes requeridos. (La misma no consta haber sido notificada la recurrente. c) Copia del formulario de acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. 01265, de fecha 8/02/2021, donde se hace constar la irregularidad detectada "No remisión de informaciones solicitadas mediante comunicación núm. GIFDT- núm. 2248697", a través del levantamiento de la referida acta la administración pública le otorga un plazo de cinco (05) días a contribuyente para presentar sus alegatos y escritos para hacer valer sus derechos, y vencido dicho plazo se procederá a continuar con el procedimiento sancionatorio, haciéndose pasible de multa (…). Dicho formulario consta haber sido recibido en fecha 08/02/2021, por la señora [redacted]. d) Copia de la Resolución y notificación de multa núm. 157-2021, de fecha 08/03/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 58. Desde el punto de vista objetivo procesal, partiendo del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llevó un proceso administrativo irregular, en vista de que mediante comunicación núm. GIFDT- núm. 2248697, de fecha 9/12/2020, no se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante la comunicación núm. GIFDT- núm. 2248697, de fecha 9/12/2020, se le solicitan

directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación -el cual no existe constancia de que le fuera entregado al recurrente- poniéndole en conocimiento las inconsistencias detectadas y requiriéndole las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para luego serle otorgado respectivos plazos, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles - en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 59. En función de las consideraciones antes expuestas, queda claro a este colegiado que la administración al emitir la Resolución y Notificación de Multa núm. 157/2021, de fecha 8/03/2021, que origina la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de junio de 2021, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha demostrado la comisión de la falta sancionadora mediante la resolución atacada, toda vez que no siguió el debido proceso establecido, pues en virtud del citado artículo 43 de la Ley núm. 107-13, le corresponde la carga de la prueba, debiendo aportar el expediente administrativo completo contentivo de las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria -de la cual debe existir constancia, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso

y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, razones por la cual, esta Primera Sala acoge el presente recurso contencioso tributario y procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

32. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal *a quo* que a través del recurso contencioso tributario la parte recurrente perseguía que se declarara la prescripción de los períodos impugnados, así como también que se corroborara que, para la aplicación de la sanción la administración, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inobservó las actuaciones procesales por incumplimiento del proceso sancionador.

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

33. En efecto, se advierte que los jueces de fondo, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas), procedieron a analizar el procedimiento de determinación previsto en la norma 07-14.

34. Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y el pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1, literal a. Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad" para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

35. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrente específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus

respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

36. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "*(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*".

37. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículos 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

38. A partir de lo anteriormente expuesto se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, ya que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que estos hayan examinado el cumplimiento, por parte de la Administración Tributaria, del debido proceso sancionatorio que establecen las disposiciones de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario al momento de la aplicación de la sanción impuesta a la parte recurrida en casación.

39. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados en el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las

normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

41. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Galaxar Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00854 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al conocimiento del proceso sancionador y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00043
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importaciones Reales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1482

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00838 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00043
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importaciones Reales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad Importaciones Reales, SRL. quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de abril de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la entidad Importaciones Reales, SRL. la negación de valoración de su reporte de liquidación núm. 10150-IC01-2303-003412. Posteriormente, en fecha 14 de abril de 2024, la Dirección General de Aduanas (DGA) y la entidad Importaciones Reales, SRL. firmaron un pagaré notarial por concepto del

pago de derechos e impuestos de mercancías entregadas de manera provisional por la Colecturía número: 10150, año 2023.

5. El contribuyente, vista esa situación, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00838 de fecha 20 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECL[redacted] y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 18 de abril de 2023 por la entidad IMPORTACIONES REALES, SRL., contra el reporte de liquidación núum.10150-IC01-2303-003412, de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el reporte de liquidación núum.10150-IC01-2303-003412, de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y por tanto ordena a la recurrida recibir los medios de prueba que tenga la recurrente para sustentar el reporte de liquidación y proceda a efectuar la valoración de la mercancía, conforme a las razones expuestas. **TERCERO**: ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando plazo a la recurrente ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Tributario"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Importaciones Reales, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1]de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 08/2024 de fecha 11 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la avenida [redacted], residencial Omelia, Apto 1, provincia La Vega, lugar en el que, conforme con la sentencia impugnada, tiene su domicilio Importaciones Reales, SRL.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. **En el presente caso se verifica el interés casacional, toda vez que esta Corte de Casación debe pronunciarse sobre la aplicación de normas jurídicas respecto de las cuales no existe doctrina jurisprudencial por parte de esta Corte. Dicha situación, por su trascendencia, justifica la creación de tal doctrina conforme a lo establecido en la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23 sobre recurso de casación. La nueva doctrina por crearse está relacionada con la influencia que tienen los contratos de transacción entre administración tributaria y contribuyente en el derecho administrativo**.

22. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la

mejor solución que se dará al caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de seguridad jurídica falta de valoración de las pruebas e insuficiencia de motivos, puesto que no se tomó el tiempo necesario para apreciar que la entidad comercial Importaciones Reales, SRL. suscribió un pagaré notarial con la Administración Aduanera a los fines de reconocer pura y simplemente una deuda contraída en virtud de varias importaciones realizadas, debido a que los valores de las mercancías no habían podido ser demostrados frente Aduanas.

24. Continua alegando la parte recurrente que el acto indicado es un reconocimiento voluntario de deuda el cual la actual recurrida procedió a firmar comprometiéndose al pago de la deuda en un plazo de un (1) año, por lo que los jueces del fondo no realizaron una evaluación adecuada a las pruebas aportadas por las partes vinculadas en el proceso, puesto que no le otorgó una valoración objetiva al pagaré notarial, emitiendo por vía de consecuencia un fallo carente de un análisis al no motivar los jueces del fondo conforme a los hechos probados por la Dirección General de Aduanas (DGA) en la documentación aportada mediante el pagaré notarial.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. En esas atenciones, este tribunal pudo verificar, que efectivamente la entidad comercial Importaciones Reales SRL, y su gerente el señor [redacted], firmaron un pagare notarial de fecha 14 de abril del año 2023, por un valor de RD$764,314.17, mediante el cual reconocían los montos en cuanto a varias declaraciones dentro de la que se encuentra el Reporte de liquidación núm. 10150-IC01-2003-003412; No Obstante, esto no da derecho a la administración de obviar el debido proceso que se debe llevar a cabo en las actuaciones administrativas. 34. En consecuencia, del análisis de las pretensiones de las partes, conjuntamente con las piezas que conforman el legajo probatorio, este colegiado tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que se verifica, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió comunicación en fecha 3 de abril de 2023, mediante la cual da inicio al procedimiento de duda razonable en cuanto a lo plasmado por parte recurrente, entidad IMPORTACIONES REALES, SRL., en su reporte de liquidación aduanera núm. 10150-IC01-2003-003412; no menos cierto es que, entre una actuación y otra, no había transcurrido tan solo un día, puesto que ambas fueron notificadas en fecha 3 de abril de 2023, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para aportar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, así sea de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 3 de abril de 2023, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados… 36. Este Tribunal, luego de constatar la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, procede acoger en

este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia declarar la nulidad del reporte de liquidación nùm.10150-IC01-2303-003412, de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y en consecuencia ordena a la parte recurrida hacer una nueva valoración, otorgando plazo a la recurrente ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic).

26. Que independientemente de haber agrupado el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. **Sobre la violación al principio de seguridad jurídica y falta de valoración de la prueba:** Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[3]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

28. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados por una parte para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, por lo que frente a la impugnación del reporte de liquidación aduanera núm. 10150-IC01-2003-003412 de fecha 30 de marzo de 2023 emitido por la Administración Aduanera, correspondía al tribunal *a quo* ponderar la eficacia probatoria de los elementos aportados a fin de decir sobre la vigencia del acto administrativo objeto de la litis.

29. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

30. En el caso concreto, en cuanto a las pruebas aportadas por la actual recurrente, el tribunal *a quo* se limitó a reconocer la existencia del pagaré notarial sin calificar expresamente su naturaleza jurídica ni ponderar su incidencia en la litis, pese a advertir que el monto consignado en dicho

instrumento coincide con el importe del reporte de liquidación aduanera impugnado, lo cual evidencia que los jueces del fondo no atribuyeron al documento su real sentido ni su pleno alcance probatorio.

31. Aunque los jueces del fondo no están obligados a detallar cada documento presentado ante ellos, sí deben hacerlo con aquellos cuya consideración podría haber llevado a una solución diferente. En este caso, el documento mencionado por la recurrente en casación respalda el reconocimiento de una deuda mediante un acto transaccional, cuya cuantía afecta el monto establecido en el acto administrativo impugnado, lo que justifica evaluar su impacto en el proceso de liquidación aduanera.

32. Lo anterior adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que la administración tributaria alega la existencia de un contrato de transacción, el cual, según dispone los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, es una forma de obligación que puede tener como fin de terminar con un litigio o evitar darle comienzo. Se caracteriza por ser un acuerdo entre las partes involucradas en un conflicto o uno por nacer, donde ambas ceden en sus pretensiones para llegar a un arreglo amistoso. Este acuerdo tiene fuerza de cosa juzgada, lo que significa que una vez firmado, no puede ser objeto de litigio nuevamente sobre los mismos puntos tratados en la transacción.

33. La fuerza de cosa juzgada en un acuerdo asegura que las decisiones tomadas y los términos pactados sean definitivos y vinculantes para las partes involucradas. Este principio es fundamental para la seguridad jurídica, ya que evita que las mismas cuestiones sean litigadas repetidamente, lo que podría generar incertidumbre y prolongar conflictos innecesarios. Al establecer que un acuerdo no puede ser objeto de litigio nuevamente sobre los mismos puntos tratados, se garantiza que las partes cumplan con lo pactado y se respeten las resoluciones alcanzadas, promoviendo la estabilidad y la confianza en el sistema judicial.

34. Además, la fuerza de cosa juzgada en acuerdos transaccionales es crucial para la eficiencia del proceso judicial. Permite que los tribunales se concentren en resolver nuevos conflictos en lugar de reabrir casos ya resueltos, lo que optimiza el uso de recursos judiciales y reduce la carga de trabajo de los jueces. Este principio también protege a las partes de posibles abusos, asegurando que una vez que se ha llegado a un acuerdo, no se pueda volver a discutir los mismos términos, lo que fomenta la resolución definitiva de disputas y contribuye a la paz social y económica.

35. Por estas razones, esta Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, deber ser casado con envió el presente recurso de casación.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00043
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importaciones Reales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00838 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1544

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00125 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Melvin Jiménez y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de junio de 2023 fue interpuesto un recurso contencioso administrativo por [redacted] contra el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), siendo acogido parcialmente el recurso por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00681 de fecha 15 de noviembre de 2023.

5. Con motivo a esta decisión, el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) interpuso un recurso de revisión en contra de la referida sentencia, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00125 de fecha 11 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha en fecha 19 de enero de 2024 por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00681, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra por la señora [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic).

III. *Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Interpretación errónea de los medios de prueba". (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
a) Sobre la admisibilidad del recurso

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando que la parte ahora recurrente no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, en lo referente a la acreditación de la sentencia impugnada.

9. En ese sentido, el artículo 18 de la citada Ley, en el párrafo I dispone que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

10. Asimismo, el artículo 19 párrafo II de la precitada Ley dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, se advierte que por el acto contentivo de la notificación del memorial de casación núm. 47/2024 de fecha 22 de abril de 2024, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación el cual consta de "copia de LA SENTENCIA NUM. 0030-1642-2024-SSEN-00125, DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA ONCE (11) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), e igualmente LA SENTENCIA NUM. 0030-1642-2023-SSEN-00681, DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA QUINCE (15) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL. VEINTITRES (2023), más los documentos que la sustenta" (sic)

12. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 18 y 19 de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el memorial de casación, así como la sentencia impugnada que ha sido depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y dicha situación no ha causado agravio en contra de la parte contraria, procede rechazar el presente pedimento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) se advierte que el medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, interpretación errónea de los medios de prueba al momento de dictar la sentencia (desnaturalización), vicio este que entra en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

28. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los medios de prueba al desconocer el valor probatorio de los actos núm. 510/2023 y RRHH números 0780-2023, 0830 y 0885-2023, en los cuales se evidencia el debido proceso seguido en el procedimiento disciplinario, por lo que intrascendente que los mismos sean aportados como nuevos o viejo, como para ser declarados improcedentes.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Conforme se puede verificar en la sentencia atacada en revisión, el tribunal procedió a realizar un ejercicio de verificación y ponderación de cada uno de los pedimentos planteados por las partes en sus argumentos y conclusiones, teniendo como resultado, luego de la valoración de las pruebas aportadas, que el recurso contencioso administrativo fuera acogido parcialmente en el fondo. 16. Que, en cuanto a los documentos nuevos, indicados en el literal (d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, este Colegiado advierte, que una vez examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en dicho texto legal, que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues, se ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), no se ciñe a los requerimientos que establece dicho articulado, ya que, si bien es cierto, al presente proceso fueron presentados los documentos que se describen en el apartado de pruebas aportadas manifestando la parte recurrente ser alegadamente "documentos nuevos", no menos ciertos, que en lo que refiere a: [Fotocopia de comunicación de fecha 8 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano; Fotocopia de comunicación de fecha 9 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano; Fotocopia de comunicación de fecha 3 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano; Fotocopia de comunicación de fecha 4 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano; Fotocopia de comunicación de fecha 5 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano, Fotocopia de oficio núm. RRHH-0780-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el Instituto Postal Dominicano, Fotocopia de oficio núm. RRHH-0830-2023 de fecha 26 de mayo de 2023,

emitido por el Instituto Postal Dominicano; Fotocopia de oficio núm. RRHH-2023/0885 de fecha 12 de junio de 2023, emitido por el Instituto Postal Dominicano; Fotocopia del acto núm. 1912/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado del Trabajo de la provincia de Santo Domingo, Fotocopia del acto núm. 05-24 de fecha 5 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Fotocopia de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00681, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre de 2023]; los mismos no resultan ser documentos nuevos, ya que se encontraban aportados al expediente en el recurso contencioso administrativo, los cuales en su momento fueron ponderados y tomados en consideración por este colegiado; 17. Que, respecto a [Fotocopia del acto núm. 510/2023 de fecha 7 de septiembre 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional], si bien se puede determinar que el mismo resulta ser nuevo al presente proceso; sin embargo, la hoy recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor que la imposibilitaron a presentarlo en el recurso. principal, no obstante, haber sido verificado que el mismo fue expedido en el transcurso de la demanda, lo cual, además, ya estaba producido por la propia recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), que, suministrado de manera oportuna perfectamente pudo ser conocido en su debido momento mediante el recurso contencioso tributario promovido en principio. 18. Por otro lado, en lo que concierne a la causal de "omisión de estatuir" consagrada en el acápite "f", la cual se aplica cuando en la sentencia no se ha respondido a cada una de las conclusiones que se encuentran en la parte dispositiva de la instancia, que, el hecho de que lo hoy requerido por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), no se

ajustara a sus requerimientos, en el sentido que aduce, no significa que hubo omisión de estatuir, sino que el tribunal motivó y ponderó los elementos de pruebas para llegar al fallo de la sentencia que hoy se pretende revisar, tomando además en consideración las bases legales correspondientes, aplicando de la manera más justa y como corresponde, sus criterios y motivaciones, lo que tampoco advirtió el recurrente la causal de "contradicción", literal g, que supuestamente hubo en el dispositivo de la sentencia, ya que la misma se bastó conforme lo que fue analizado y decidido en el cuerpo de la decisión; de aquí que, conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma no incurre en los vicios argüidos por la recurrente, sino más bien que se dictó en procura de una sana administración de justicia. En tal sentido, entendemos pertinente declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00681, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra por la señora [redacted], por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 literales "d, f y g" de la Ley núm. 1494; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

30. El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que *procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de*

pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

31. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces del fondo, para rechazar el recurso de revisión del cual se encontraban apoderados, llegaron a la conclusión luego de analizar los documentos sometidos a su escrutinio, en el sentido de que, si bien las piezas de que se trata resultaban ser nuevos en el proceso, la parte recurrente no había probado las causas de fuerza mayor que la imposibilitaron a presentarlo en el recurso.

32. Conforme a lo anterior, resulta evidente que el tribunal *a quo* aplicó correctamente las disposiciones legales y jurisprudenciales al rechazar el recurso de revisión interpuesto, al constatar que los documentos que fueron invocados como nuevos, ya que en el caso del acto núm. 510/2023, la parte recurrente no justificó de manera fehaciente la existencia de una causa de fuerza mayor que le impidiera su presentación oportuna. De este modo, se verifica que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios alegados, sino

que fue dictada en plena observancia de las normas procesales y del debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00125 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1351

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00833 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada a la sazón por [redacted], [redacted]., mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una solicitud de liquidación y aumento de astreinte, interpuesta por [redacted] contra la Policía Nacional,

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con el objeto de que se disponga la liquidación y aumento de astreinte fijado en la sentencia de amparo (habeas data) núm. 0030-02-2023-SSEN-00244 fecha 7 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, se ordene el aumento de la suma de (RD$1,000.00) diarios por cada día de no cumplimiento de la sentencia a intervenir, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00833 de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento realizado por la parte demandada POLICÍA NACIONAL, y el señor [redacted], [redacted] Nacional en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesto en fecha 28/08/2023, por el señor [redacted], por falta de objeto, en virtud de las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al señor [redacted], parte demandante, al POLICÍA NACIONAL, y el señor [redacted]), parte demandada, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Error en la determinación de los hechos, en la valoración de las pruebas, aplicación de la norma y precedentes constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la competencia de atribución de esta Suprema Corte de Justicia

7. Que la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional ha concluido de manera principal solicitando sea declarada la incompetencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso, por lo que antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que

liquida la astreinte en el marco de la acción, todo debido a que: a) ha surgido un cambio de precedente del Tribunal Constitucional que es relevante en cuanto a ese tema; y b) la competencia de los órganos constitucionales es un tema que afecta a los derechos fundamentales (tutela judicial efectiva).

8. Este tipo de asunto que versan sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por versar sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

9. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, dicha alta corte bajo varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo corresponde al juez

de amparo y no al ordinario decidir sobre todos los conflictos de ejecución (astreintes) de las sentencias dictadas por los jueces en esa misma atribución de amparo. Por lo que al Tribunal Constitucional y no a la Corte de Casación le corresponde conocer de la revisión de decisiones de amparo contra dichas sentencias (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

11. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como las demás normas, tendrán un período de vigencia que podrá ser conceptualizado como el lapso dentro del cual despliegan con carácter general sus consecuencias jurídicas; es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

12. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[1] no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación (es decir, el 15 de diciembre de 2023) la parte recurrente mantenía

una expectativa legítima, razonable y fundada generada con relación al conocimiento, deliberación, y fallo del recurso de casación formulado en contra de una decisión que ordena la liquidación de astreinte en el marco de una acción de amparo ordinario u especial, ello aunado a la inexistencia de la sentencia TC/0747/24 y sus correlativos efectos.

13. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la antigua situación legal y muy específicamente al momento de la interposición del recurso de casación que se analiza (el cual data en fecha 20 de diciembre de 2023), las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14.

14. Lo anterior se explica por dos razones: a) el tribunal constitucional no moduló los efectos en el tiempo, de donde se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de este criterio es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante por tratarse el conocimiento y

fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

15. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 20 de diciembre de 2023.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que se ha sustentado el interés casacional en una desnaturalización de los hechos. En ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar el medio de casación propuesto, el cual denuncia distintas violaciones sin embargo en su contenido la parte recurrente se limita a desarrollar la alegada violación al precedente constitucional, específicamente la sentencia TC/0347/2021, sobre las comprobaciones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

deben ser examinadas para determinar si procede la demanda en liquidación de la astreinte.

28. En dicha decisión sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* no examinó sí que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada, si vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentra vencido y si la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo previsto; sostuvo que en el caso que nos ocupa al ser notificada la sentencia dentro del plazo de los 30 días otorgados, es decir el 7 de junio de 2023, por lo que el plazo que ostentaba la parte soy recurrida para cumplimiento a la sentencia vencía el 23 de julio de 2023 sin que hayan entregado certificación o constancia alguna de que habían rectificado o actualizado los datos del recurrente;

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deberes respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. , En ese sentido, la parte demandada la POLICÍA NACIONAL

y su director general, el [redacted], solicitaron al tribunal que sea declarada inadmisible la presente en liquidación de astreinte, por ser notoriamente improcedente y por carecer de objeto, toda vez que ya ha sido resuelta con anterioridad la cuestión perseguida, por tratarse de una violación a lo dispuesto en los artículos 44 de la ley núm. 834-78, en consonancia a los dispuesto en los artículos 6 y 73 de la Constitución de la Republica y de manera supletoria el 6, 7.7, 70.1, 70.3 y el 108 de la Ley núm. 134-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, conforme al citado artículo 184 de la Constitución y por todos los motivos expuestos. . . . . La parte demandante solicitó que sea rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En sentido, es menester apuntalar que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, conforme dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso, fundadas en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar lugar a la inadmisión del mismo. La pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que indique de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso

es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido. Respecto a la falta de objeto el Tribunal Constitucional ha planteado como precedente vinculante lo siguiente: (7 ....N. Este tribunal, en ocasión de pronunciar la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), confirmada por la sentencia TC/0072/13, entre otras, ha establecido: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.TC/0164/13, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado —por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago- y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo. i. Más aun, cuando al momento de la entrega del referido vehículo se le hizo la entrega, haciendo depositario al señor [redacted], éste se comprometió a presentar el vehículo cuantas veces sea necesario durante dure el proceso. j. En un caso de esta naturaleza, la Corte Constitucional de Colombia emitió la Sentencia núm. 146-12, del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), indicando al respecto: Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferir la, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. k. En

consecuencia, este tribunal constitucional estima que, en virtud de lo antes expuesto, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa carece de objeto, en razón de que la causa que motivó la acción de amparo se ha extinguido, pues aunque quien interpone el recurso de revisión constitucional es el propio Ministerio Público, instancia que no sólo ha hecho entrega del referido vehículo a [redacted], sino que, además, ha establecido las condiciones que le permitirá presentarlo al proceso; por tanto, el referido vehículo de motor estará disponible en todo momento, y tal circunstancia garantiza el cumplimiento del proceso sin menoscabar el derecho de propiedad involucrado. "' 10. Solo a los fines de que el tribunal pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados es precioso acreditar: a) En ocasión de la acción de habeas data incoado por el señor [redacted], en contra POLICÍA y su director general, el [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emite la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00244, en la cual en su dispositivo ordena: "... SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, la acción de habeas data, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, la rectificación y actualización de los datos del señor [redacted], en relación con el Registro Policial núm. 19005399, así como cualquier registro de antecedentes penales que exista en su contra, en consecuencia, le ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, expedir cualquier certificación a solicitud del accionante a esa dependencia liberada de antecedentes penal, por los motivos antes señalados. TERCERO: Concede un plazo de treinta (30) días calendario a la POLICÍA NACIONAL, para cumplir el mandato de la presente decisión, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Imponer una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos con 001100 (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, una vez vencido el plazo de gracia concedido

a la parte accionada a favor del accionante." b) El señor [redacted], en fecha 28/08/2023 interpuso demanda en liquidación de astreinte en contra de la POLICIA NACIONAL y su director general, el [redacted]. c) En fecha 13/09/2023, la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, PN, Departamento II Archivo Central de individualización Física y Antecedentes, [redacted], emite certificación en la que hace constar: "Por este medio hacemos constar que, mediante una depuración realizada por el [redacted]., determinaron que al Señor [redacted], cédula número [redacted]-4, nacido en Santo Domingo, R.D., en fecha 20-01 1978, NO FIGURA, registrado en los Sistema de este Departamento, hasta el día de la fecha, mediante oficio número 21882 de fecha 29-06-2023, dicha certificación se expide a solicitud de la parte interesada" d) Mediante acto núm. 592/2023 de fecha 15/09/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la POLICIA NACIONAL notifica al señor [redacted]. 11. Este Colegiado luego de analizar y ponderar lo solicitado por las partes envueltas, es preciso indicar que la demandante interpuso su demanda en liquidación de astreinte en fecha 28/08/2023, con la finalidad de liquidar el astreinte conminatoria interpuesto en la sentencia director general, el [redacted]. De los documentos depositados, hemos podido establecer que el astreinte fue impuesto a los fines de que la demandada rectificara y actualizara los datos del señor [redacted], en relación con el Registro Policial núm. 19005399, así como cualquier registro de antecedentes penales que exista en su contra, expidiendo cualquier certificación a solicitud del demandante liberada de antecedentes penal, siendo cumplida mediante certificación de fecha 13/09/2023 emitida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva,

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PN, Departamento II Archivo Central de individualización Física y Antecedentes, [redacted], notificada a la demandante mediante acto núm. 592/2023 de fecha 15/09/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Así las cosas, verificamos que las pretensiones del señor [redacted], tal y como alega la parte demandada, carecen de objeto, pues tal y como hemos establecido la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00244 fue cumplida a cabalidad por la parte demandada. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, esta Primera Sala se encuentra impedida de analizar los pedimentos de fondo de la parte demandante, toda vez, que al señor [redacted], le fue la certificación de no antecedentes por ante la POLICIA NACIONAL, por lo que notificada la astreinte que se persigue liquidar no tiene razón de ser, ya que era consecuencia directa del incumplimiento de la POLICIA NACIONAL, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 28/08/2023, por la señora señor [redacted], en contra la POLICIA NACIONAL y su director general, el [redacted]., por falta de objeto, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

30. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada pretorianamente, fijaron una astreinte conminatoria por la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios por cada día de retardo para el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-

00244 de fecha 7 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió el recurso de habeas data y ordenó a la Policía Nacional rectificar o actualizar los datos del señor [redacted] en relación al registro policial núm. 19005399, así como cualquier registro de antecedentes penales que exista en su contra.

31. El actual recurrente sostiene que el tribunal *a quo* erró al declarar inadmisible por falta de objeto la solicitud de liquidación de astreinte bajo el fundamento de que el actual recurrido, al momento en que fue interpuesta la solicitud la Administración Pública, había dado cumplimiento con lo ordenado. La anterior afirmación la justifica en que los jueces no tomaron en consideración que no había sido notificada la certificación del cambio en los registros del señor [redacted], sino hasta el mes de septiembre de 2023, por lo que estaban presentes todas las condiciones para la procedencia de la demanda en liquidación como establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada.

32. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quién puede ser beneficiado de la astreinte que fijen, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de

lucro y que de hacerlo a favor del agraviado no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión*[3].

33. Resulta preciso indicar que, si bien es cierto la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

34. Esta Tercera Sala considera acertada la decisión tomada por los jueces del fondo, en vista de que el tribunal *a quo* luego de examinar los argumentos de las partes y los documentos que conformaron el expediente en cuestión, concluyeron, haciendo uso de su amplio poder de apreciación que tienen en esa materia, que no existieron motivos valederos para ejercer compulsión que

[3] Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

representa la adopción de una astreinte en este caso, por lo que concluyó rechazando dicha solicitud, sin que al hacerlo incurriera en la alegada errónea aplicación de la astreinte.

35. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00833 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02522
Solicitud núm. 3330456
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1612

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ing. [redacted] & Asociados, SRL contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00462 de fecha 11 de octubre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02522
Solicitud núm. 3330456
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Ing. [redacted] & Asociados, SRL, representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00460 dictada en fecha 30 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2023 suscrito por Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 14 de marzo de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución ALSC FI núm. [redacted], donde le fueron notificados a la sociedad comercial Ing. [redacted] & Asociados, SRL, los resultados del proceso de determinación del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2010 y 2011, así como también el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2010; enero marzo, abril, junio, agosto y septiembre de 2011; marzo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2012; enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y noviembre de 2013; enero y marzo de 2014, inconforme con las medidas, interpuso un recurso de reconsideración, por lo que, la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 2789-2019 que rechaza el referido recurso, razón por la cual procede a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00462 de fecha 11 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 28 de diciembre de 2020, por la entidad ING. JULIO A. BÁEZ & ASOCIADOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 2789-2019, dictada en fecha 15 de octubre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 y en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación (el) los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la ley 834 de excepciones del procedimiento. **Segundo**

medio: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio**: Violación de precedentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23, y b) incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la ausencia de interés casacional

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el recurso de casación de que se trata no posee elementos que sustenten la existencia de un interés casacional que contribuya a la unificación de criterios; que al no existir interés casacional procede declarar la inadmisión o la imponderabilidad del recurso de casación.

13. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

14. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionados a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan

al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie — puesto que la sentencia impugnada fue emitida en fecha 11 de octubre de 2021 y la Ley núm. 2-23, entro en vigencia en fecha 17 de enero 2023— y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre el incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el recurso de casación de que se trata ha incumplido con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53, por lo que procede declarar la imponderabilidad del recurso de casación.

16. Esta Tercera Sala repara que, mediante escrito de defensa, la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad e imponderabilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, en base a las razones expuestas, se rechaza el presente medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

17. En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustentan el recurso.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el criterio jurisprudencial relacionado en el caso que nos ocupa, en el sentido de que "si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas"; implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica a tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de

oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano. (sic)

19. Continúa argumentando la parte recurrente, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz del incidente planteado por la parte recurrida deducido de la excepción de nulidad del presente recurso contencioso administrativo por falta de poder de representación en justicia por parte de la persona física que representó a la sociedad comercial demandante original, el tribunal a quo debió analizar dicha excepción sobre la consideración de que, al igual que el mandato de representación de los abogados, este se presume, y que la referida nulidad solo puede ser invocada

por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contrario, nada de lo cual sucedió y razón por la que se aprecia que el tribunal ha incurrido en una errónea interpretación del citado artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, y suministro motivos contradictorios. (sic)

20. Además, señala que también resulta evidente que, al no sostener los jueces del fondo que la representación de la Licenciada [redacted] constituía un mandato, por lo que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportar las pruebas demostrativas de la falta de calidad de este último en su titularidad de representante de la empresa hoy recurrida, incurren dichos Magistrados en los vicios denunciados, pues con esto se ha alterado el régimen de la carga de la prueba establecido por el artículo 1315 del Código Civil. (sic)

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el Licenciada [redacted] actúa en nombre y representación de la entidad ING. JULIO A. BÁEZ & ASOCIADOS,

S.R.L. con calidad de abogada de una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, sin constar quien es la persona física que debe representar a la razón social, según lo establecido por la Ley de sociedades. 16. Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines y en la especie, la Licenciada [redacted], no figura en el presente recurso como representante de la entidad comercial ING. JULIO A. BAEZ & ASOCIADOS, S.R.L., sino como abogada apoderada, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona que alude que es mandatario del titular de un derecho debe hacerse acompañar del poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario".

22. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

23. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado; sin embargo, el tribunal a quo determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este.

24. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

25. Algo que debería de decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

26. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.

27. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3].

28. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos

[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[3] Es verdad que no todos los recursos contencioso tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

29. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

30. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

31. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductoria del recurso.

32. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo

39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

33. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

34. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los

derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

35. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado realizando una desnaturalización de los textos más arriba enunciados, razón por la que procede acoger el tercer medio de casación planteado y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00462 de fecha 11 de octubre de 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00063
Solicitud núm.: 2024-R0473136
Recurrente: [redacted] Ep. Michou
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1333

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Ep. Michou contra la ordenanza núm. 126-2024-SORD-00038, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00063
Solicitud núm.: 2024-R0473136
Recurrente: [redacted] Ep. Michou
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] Ep. Michou.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades comerciales General Investments Dominicana Gid, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group Worl, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., la Compañía 1010, SRL. y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En procura de obtener la suspensión de la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario laboral, el señor [redacted] y las entidades General Investments Dominicana Gid,

SRL., Green Walter Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2RI2, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., y Compañía 1010, SRL., incoaron una demanda en referimiento contra [redacted] Ep. Michou, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 126-2024-SORD-00038, de fecha 20 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por ser conforme con las prescripciones legales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto a las pretensiones de la parte demandada, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan todos ellos, relativos a que esta demanda sea declarada mal perseguida; así como también inadmisible. **TERCERO:** Ordena la suspensión de la venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario contenida en el expediente marcado con el número 2[redacted], intentada por la parte demandada [redacted] Ep. Michou, contra los bienes inmuebles propiedad de la parte demandante [redacted] y Las Compañías General Investments Dominicana Gid SRL., Green Walter Caribe, S.A., Albatros Country, S.A., PW Finanse Group World S.A., E2R10 SRL., E2R11 SRL. E2R12 SRL, Los Balcones De Golf S.A., Constructora Armavari SRL, y Compañía 1010 SRL, la cual estaba prevista para ser efectuada en fecha 21/8/2024, a las nueve horas de la mañana, por ante el juez presidente de esta Corte de Trabajo, en sus atribuciones de juez de la ejecución, hasta tanto la sentencia de fondo adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada o posteriormente sobrevenga una decisión emanada del juez de la ejecución que decida cualquier aspecto

ejecutorio que conlleve la pérdida de los efectos provisionales contenidos en esta ordenanza. **CUARTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la competencia de atribución y funcional del juez de los referimientos; desbordamiento de los poderes del juez de los referimientos en materia de embargo inmobiliario; exceso de poder; violación al artículo 664, de Código de Trabajo y 718 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, así como de falta de base legal. **Tercer medio**: Contradicción de sentencia de la misma presidencia; incorrecta interpretación de la ley, falta de motivación y contradicción de motivos. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso de la ley, a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00063
Solicitud núm.: 2024-R0473136
Recurrente: [redacted] Ep. Michou
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

6. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

7. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

11. Para apuntalar el primero y el tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada violó la competencia de atribución y funcional del juez de los referimientos y desbordó sus poderes en materia de embargo inmobiliario que la ley ni la jurisprudencia le concede, a raíz del proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por la actual recurrente en virtud de la Ley núm. 6181 sobre Fomento Agrícola, para que mediante la decisión objeto del presente recurso suspendiera la lectura del pliego de condiciones y una venta en pública subasta de una ejecución inmobiliaria, pues las medidas que puede tomar el juez de los referimientos en materia de embargo inmobiliario están restringidas y taxativamente establecida por la ley y solo actuaran en los casos previsto por los artículos 681 y 734 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el juez de los referimientos carece de poderes para conocer de las excepciones promovidas por la parte embargada o terceros que toquen el fondo del derecho contestado o cuya causa emane del embargo y ejerzan influencia sobre la marcha o solución del mismo, por constituir verdaderos incidentes del procedimiento que están colocados bajo el control exclusivo del juez del embargo; que el juez *a quo* además de cometer exceso de poder como se evidencia en su decisión al entrar a analizar cuestiones de fondo sugiriendo que la consignación sustituye al proceso como tal, llevándose de plano la

función del juez de la ejecución y además alegando que el crédito estaba más que protegido y garantizado por la existencia de la garantía y las hipotecas judiciales definitivas, también violentó las disposiciones de los artículos 664, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo y 718 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a las atribuciones y poderes que tiene el juez de los referimientos, los cuales están restringido en materia de embargo inmobiliario; que, asimismo, incurrió en el vicio de contradicción de sentencias entre la ordenanza impugnada con decisiones anteriores emanadas de ese tribunal, en la que se observa que el juez presidente de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís en atribuciones de juez de los referimientos dictó la ordenanza núm. 126-2024-SORD-00031 de fecha 19 de junio de 2024 declaró su incompetencia de atribución para conocer de una demanda tendente a obtener información de estatus de muebles e inmuebles a los fines de procurar la ejecución de un crédito sustentado en una sentencia laboral, estableciendo que la competencia era del juez presidente en atribuciones de juez de la ejecución, mientras que en la ordenanza impugnada se despachó con un criterio diferente al declarar su competencia como juez de los referimientos para suspender la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta de un embargo inmobiliario, lo que atenta con el principio de la unidad de la jurisprudencia y la seguridad jurídica.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada dimisión justificada incoada por [redacted] en calidad de esposa superviviente de [redacted] contra [redacted] y las compañías General Investments Dominicana Gid, SRL., Green Walter Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., y Compañía 1010, SRL., el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 540-2022-SSEN-00114 de fecha 31 de agosto de 2022, que declaró justificada la dimisión y condenó a las partes demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios pendientes y daños y perjuicios, condenaciones que ascienden a un monto de RD$12,699.417.40; b) que no conforme con la decisión todas las partes envueltas interpusieron recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-00003 de fecha 31 de enero de 2023 que revocó el literal "J" del ordinal "cuarto" y el ordinal "sexto" de la sentencia recurrida relativos a las condenaciones por

daños y perjuicios por inobservancia de seguridad social y costas procesales, confirmó los demás aspectos y condenó a las partes demandadas a la suma de RD$200,000.00 por daños y perjuicios ocasionados por el no pago de los derechos adquiridos relativos a participación en los beneficios de la empresa, vacaciones y salario de Navidad; c) que dicha decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los actuales recurridos, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-1491 de fecha 15 de diciembre de 2023 que casó parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la condena por daños y perjuicios y rechazó el recurso en los demás aspectos y de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, mediante la cual sobrevino la resolución núm. 033-2023-SRES-00975 de fecha 30/11/2023 que acogió dicha solicitud y ordenó la prestación de una garantía económica por un monto de RD$10,350,000.00; y d) que ocasión de la referida resolución la parte hoy recurrida depositó la certificación de fecha 4 de enero de 2024 emitida por el Banco Scotiabank en la cual se hace constar que se consignó la suma de US$180,000.00 para garantizar las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-0003 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

13. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"…5. Esta solicitud ha sido planteada por la parte demandada sobre la base de que el juez de los referimientos no tiene competencia de atribución para conocer este tipo de asuntos, sino que le corresponde al juez de la ejecución, pues, según argumenta en sus conclusiones y escrito justificativo de conclusiones, el asunto objeto de esta demanda trata de la ejecución de una sentencia laboral y de las dificultades que conlleva la ejecución iniciada. A su vez, en cuanto a su segundo incidente, relativo a que se declare inadmisible esta demanda, esta argumenta que la sentencia que procuramos ejecutar resulta con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en los puntos decidido por la Suprema Corte de Justicia, quedando únicamente pendiente por decidir, y no siendo parte de esta ejecución, lo atinente a los daños y perjuicios, 6. Esta petición es absolutamente improcedente, en virtud de que el juez de los referimientos siempre tendrá habilitada la competencia de atribución en todos aquellos casos en los cuales se verifique que el asunto amerita urgencia de parte de la justicia y que las medidas que se solicitan siempre tengan un carácter provisional, aspectos estos que no entran en la esfera de la competencia de atribución conferida al juez de la ejecución. 7. Por esas razones, el procedimiento que el legislador diseñó para esta materia es extremadamente abreviado en todos sus plazos, incluso, le confiere la potestad al juez de poder citar a las partes de hora a hora, a fin de efectuar la audiencia, teniendo además la facultad de dictar su ordenanza sobre minuta, lo cual dependerá de la valoración que tenga el juez respecto a la magnitud de la urgencia que entrañe el caso. Por consiguiente, podemos afirmar, de manera categórica, que las vías de acceso al juez de los referimientos son de naturaleza infinitas, ya que, para determinar si una solicitud resulta improcedente o no, es indispensable que se aboque a evaluar para determinar si esta está alineada con las potestades que les han sido conferidas. Es otras

palabras: esta vía de los referimiento siempre estará habilitado para evaluar el asunto envuelto en la demanda, sin embargo, una vez en ese escenario, debe verificar si la decisión se ajusta al ámbito de sus atribuciones, esto es, que tengan siempre un carácter provisional y que su fin consista en evitar un daño inminente, ya se fruto del ejercicio extemporáneo de un eventual derecho o de acciones que den al traste con una perturbación manifiestamente ilícita" (sic).

14. Cabe advertir que el juez de los referimientos es un juez de lo provisional y de la urgencia, y tiene una naturaleza expansiva y en ese sentido, puede ordenar una garantía diferente a la pedida y no puede ser censurado por elegir una por otra[2].

15. La parte recurrente sostiene que el juez de los referimientos no tiene competencia para conocer de la demanda en suspensión de la lectura del pliego de condiciones y venta en pública subasta como consecuencia de un embargo inmobiliario, considerándose un incidente que surge en el curso del procedimiento, cuya competencia recae sobre el encargado de la venta y que le corresponde al juez del embargo, no así al juez de los referimientos.

16. Ha sido jurisprudencia pacífica de esta corte de casación que *de la lectura y análisis, tanto del recurso de casación como de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente reprocha al juez que dictó la ordenanza en referimiento, ahora*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 19 de agosto 2015, págs. 2183-2184.

impugnada, el hecho de haber adoptado una decisión de carácter definitivo, no provisional que es propia de la jurisdicción de referimiento, al momento de suspender la ejecución de una sentencia de adjudicación a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario, trabado en virtud a créditos de naturaleza laboral contenido en un título ejecutorio representado por una sentencia del Juzgado de Trabajo correspondiente. Que la facultad del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, como Juez de los Referimientos, deriva del artículo núm. 666 del Código laboral, el cual expresa lo siguiente: "En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar, en referimiento, todas las medias que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo (sic)"; es decir, dicho texto otorga al funcionario judicial en cuestión la facultad de ordenar en referimiento medidas de cualquier naturaleza, con la condición de que no decida algo de manera definitiva que solo el Juez de fondo deba resolver. Que en ese tenor, se puede advertir que la ordenanza impugnada se limita a suspender, de manera provisional, la ejecución de un título ejecutorio emanado de la jurisdicción laboral, atribución que está establecida en el referido artículo 666 del Código de Trabajo, sin que se advierta que el magistrado haya desbordado sus facultades legales, ya que: a) la decisión de suspender provisionalmente la ejecución de un título ejecutorio es eminentemente, por su propia naturaleza provisional, por lo que no colida con el carácter que deben caracterizar las ordenanzas que dicte el Juez de los Referimientos; y b) la motivación que dicte el magistrado en esas condiciones, es decir,

como fundamento a una ordenanza de carácter provisional, es también provisional, ya que se circunscribe a la detección de una apariencia de derecho (fummus boni iuris) que en su momento puede ser variada por el Juez de fondo[3].

17. El artículo 667 del Código de Trabajo dispone que *El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento a las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita.* Igualmente, el artículo 664 de la citada norma prescribe que *Una vez iniciada la ejecución de las sentencia se llevará a efecto sin nulidades de procedimiento. La ejecución acordada podrá ser suspendida o paralizada a petición del ejecutante* y el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil expresa que *Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 335, 31 de julio 2019, BJ. 1364

y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, sin oír al fiscal. Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear, lo depositará en secretaría cuarenta y ocho horas a lo menos antes de la fijada para la audiencia y notificará igualmente antes de dichas cuarenta y ocho horas este depósito al demandante con intimación de tomar comunicación de aquéllos; en el caso de que estos documentos no fueren presentados, se continuará el procedimiento. No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos así depositado.

18. En la especie, del estudio de la ordenanza impugnada se evidencia que el juez de los referimientos dictó una decisión provisional, ordenando una medida de protección, ante la existencia de una urgencia y con carácter provisional, urgencia que es una cuestión de hecho abandonada a la soberana y libre apreciación de los jueces del fondo que escapa al control de la casación[4], quedando claramente establecido que el juez *a quo* era competente para conocer de la demanda de que se trata, pues actuó dentro de los límites de su apoderamiento como juez de los referimientos, con medidas de urgencia para evitar un daño inminente y pérdidas irreparables que no colidan con ninguna contestación sería ni tocaba el fondo de la controversia; en consecuencia, no

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 2 de agosto 1974, BJ. 765, págs. 2133-2134.

se ha incurrido en la presente ordenanza en los vicios que se les atribuye, en consecuencia, se desestima el medio examinado.

19. Para apuntalar el segundo y otro aspecto del tercer medios de casación, los se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada y al límite de su apoderamiento, al establecer que por el hecho de que la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís con relación a los daños y perjuicios y rechazó el recurso de casación en sus demás aspectos, la sentencia en cuanto a las condenaciones que ya son definitiva, no se puede ejecutar, en razón, según su apreciación porque la sentencia no ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada respecto a todos sus aspectos controvertidos, obviando el juez *a quo* que en cuanto a los aspectos del recurso que fueron rechazados tanto de la sentencia de primer grado como de segundo grado adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no es posible conocerlos de nuevo en ningún otro tribunal, por vía de consecuencia los créditos consignados son definitivos y puede ser perseguido su cobro por cualquier vía que la ley pone a disposición del acreedor, en este caso por medio del embargo inmobiliario que se ha realizado, pues no hay una disposición legal que así lo prohíba; que

el juez *a quo* con su ponderación para justificar su decisión desnaturalizó los medios de pruebas tales como la sentencia de esta Tercera Sala y la certificación de fecha 15 de agosto de 2024, haciendo una valoración o ponderación deficiente de estos, dándole un alcance y sentido distinto, lo que resulta que la ordenanza impugnada carezca de motivos o de motivos insuficientes, lo que constituye una violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, pues no da razones legales ni motivos que dieron al juez para llegar a la conclusión de que en los aspectos que la sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no era posible su ejecución y por tanto el crédito no era cierto ni exigible.

20. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar los hechos siguientes:

"…9. De acuerdo a la documentación que figura depositada en el expediente, se ha podido acreditar los siguientes hechos: (A) que la sentencia dictada en primer grado, marcada con el núm. 540- 2022-SSEN-00114, dictada en fecha 31/8/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, acogió la demanda por dimisión interpuesta por el señor [redacted] (fallecido), y cuya renovación de instancia fue hecha por la viuda de este último, señora [redacted] Ep. Michuo, y en consecuencia impuso condena contra [redacted] y Las Compañías General Investments Dominicana Gid SRL, Green Walter Caribe S.A., Albatros Country S.A., PW Finanse Group World

S.A., E2R10 SRL, E2R11 SRL. E2R1 SRL, Los Balcones De Golf S.A., Constructora Armavari SRL, y Compañía 1010 SRL, a pagar al señor [redacted], (fallecido) en manos de la señora [redacted] Ep. Michuo, en calidad de esposa superviviente del trabajador demandante, por un monto total de RD$12,699.417.40, por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones años 2020 y 2021, salarios Navidad años 2020-2021, salarios caídos, proporción participación en los beneficios de la empresa, salarios adeudados, y daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social. (B) que producto del recurso de apelación que se interpuso en contra de dicha sentencia, esta Corte de Trabajo dictó la sentencia marcada con el núm. 126-20[00]-SSEN-0003, de fecha 31/1/2023, la cual confirma dicha sentencia, excepto en su literal "J" del ordinal "cuarto" y el ordinal "sexto", relativos a la condena de tres millones de pesos por concepto de daños y perjuicios y las costas procesales. Asimismo, la Corte de Trabajo impuso nueva condena a los empleadores por un monto de RD$200,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de los derechos adquiridos relativos a participación en los beneficios, vacaciones y salario de Navidad. (C) que la sentencia dictada por esta Corte de Trabajo fue objeto de un recurso de casación; en primer lugar, por parte de los empleadores condenados; en segundo lugar, por la señora [redacted] Ep. Michuo, continuadora jurídica del trabajador demandante, recurso motivado por su inconformidad con la revocación de los tres millones de pesos por daños y perjuicios que les fueron reconocidos en la jurisdicción de primer grado. (D) que conjuntamente con su recurso de casación, los empleadores condenados solicitaron a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-0003, de fecha 31/1/2023, dictada por esta Corte de Trabajo. (E) que, como resultado de esa solicitud, sobrevino la Resolución núm. 033-2023-SRES-00975 dictada en fecha 30/11/2023 por el magistrado [redacted], juez presidente de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, la cual acoge dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, bajo condición de prestar garantía económica por un monto de diez millones trescientos cincuenta mil pesos (RD$10,350.000.00). (F) que los empleadores dieron cumplimiento a dicha Resolución, pues en el expediente figura certificación de fecha 4/1/2024 emitida por el Banco Scotiabank donde hace constar: "POR MEDIO DE LA PRESENTE certificamos que SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA,S.A., BANCO MÚLTIPLE, ha recibido en consignación la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD$180,000.00), para garantizar las condenaciones contenidas en la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00975, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Juez Presidente de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a favor de la señora [redacted] EP MICHOU". Certificación que fue depositada en la Suprema Corte de Justicia por parte de los empleadores, según consta en certificación emitida en fecha 5/1/2024, por parte de su secretario, señor [redacted]. (G) Que en lo concerniente a los recursos de casación que interpusieron ambas partes, la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia decidió casar parcialmente la sentencia, únicamente en lo referente a la condena impuesta por daños y perjuicios generados por no haberse pagados los montos por concepto de participación en los beneficios, vacaciones y salario de Navidad, enviando el caso a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el cual, según las pruebas aportadas, consistentes en sendas certificaciones de la secretaria de esa corte, el proceso actualmente se está conociendo en esa jurisdicción" (sic).

21. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00063
Solicitud núm.: 2024-R0473136
Recurrente: [redacted] Ep. Michou
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…10. Como se colige de los hechos fijados por este tribunal en el apartado anterior, la sentencia que sirve de título ejecutorio del iniciado proceso de ejecución por vía de embargo inmobiliario no ha adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en lo que respecta a todos sus aspectos controvertidos, pues así lo revela la sentencia dictada por la Corte de Casación, antes mencionada, así como la certificación que expide la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega de fecha 15/8/2024, dando cuenta de que en sus archivos existe un expediente depositado en fecha 05/07/2024 interpuesto por las empresas General Investments Dominicana Gid, SRL, Green Water Caribe, S.A., Albatros Contry, S.A, PW Finanse Group Worl, S.A., E2R10, SRL, E2R11, SRL, E2R12, SRL, Los Balcones de Golf, S.A., Constructora Armavari, SRL, Compañía 1010, SRL,y el señor [redacted], en donde figura como recurrida la señora [redacted]e Ep. Michou. Asimismo, indica dicha certificación, que ese expediente tiene audiencia fijada para el 01/10/2024, a las nueve horas de la mañana. Por otro lado, los hechos acreditados por este tribunal también revelan que la parte demandante consignó en el Banco Scotiabank de la República Dominicana la cantidad de ciento ochenta mil dólares (US180,000.00), como garantía de los derechos laborales reconocidos en la sentencia dictada por esta Corte de Trabajo a favor de la parte demandada, lo que equivale a una suma mayor que a la impuesta por dicha corte, valores estos que actualmente se encuentran consignados en dicho banco según se extrae del contenido de la certificación emitida por esa entidad, cuya copia figura en el expediente, cuando señala que esos valores solo serán entregados por el banco a presentación de sentencia con carácter irrevocable de cosa juzgada y siempre que sea a favor de la señora [redacted]e Ep. Michou. Pero, no solo eso, también la señora [redacted]e Ep. Michou tiene además su crédito asegurado a través de sendas hipotecas judiciales inscritas sobre los múltiples inmuebles propiedad de la parte demandante, los cuales, precisamente, han sido incorporados por esa parte como fundamento legal de

sus propósitos de venta en pública subasta de dichos inmuebles. Como se nota, desde la perspectiva de la señora [redacted]e Ep. Michou, no existe el más mínimo elemento que pudiera establecer que el cobro de su crédito está en riesgo inminente, ya que tiene en su poder varias garantías que les permiten el cobro efectivo de sus acreencias. En ese sentido, no se debe tener en consideración que el propósito del legislador al construir el proceso laboral lo ha hecho sobre la base de que los créditos laborales reconocidos a los trabajadores estén protegidos ante cualquier riesgo de insolvencia del empleador, no que estos terminen como consecuencia de la ejecución apresurada de las sentencias por parte de los trabajadores, impidiendo que la justicia tenga la última palabra sobre asuntos litigiosos que no han sido objeto de solución. Por ende, este tribunal estima pertinente suspender la venta en pública subasta incoada por la señora [redacted]e Ep. Michou, contra los bienes inmuebles propiedad de los demadantes [redacted] [redacted] y Las Compañías General Investments Dominicana Gid SRL, Green Walter Caribe S.A., Albatros Country S.A., PW Finanse Group World S.A., E2R10 SRL, E2R11 SRL. E2RI2 SRL, Los Balcones De Golf S.A., Constructora Armavari SRL, y Compañía 1010 SRL, expediente núm. 2[redacted],la cual está pautada para ser llevada a efecto en fecha 21/8/2024, a las nueve horas de la mañana, por ante el juez presidente de esta Corte de Trabajo en sus atribuciones de juez de la ejecución, hasta tanto la sentencia adquiera en su totalidad la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que es, conforme al procedimiento laboral, cuando se deben iniciar las acciones ejecutorias que correspondan en caso de incumplimiento de las obligaciones legales consolidadas impuestas contra los deudores, o sobrevengan decisiones posteriores emanadas ya sea del juez de la ejecución que revoque la presente decisión o bien sea fruto del ejercicio de acciones recursivas en su contra" (sic).

22. La jurisprudencia ha expresado que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[5].

23. Asimismo, ha establecido que …*los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[6], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos.

24. Respecto de la alegada violación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada, se precisa hacer constar que se entiende por la cosa juzgada como un efecto de la sentencia o como un efecto de la ley, que tiene por finalidad la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y el patrimonio representan las demandas judiciales[7].

25. En la especie, si bien es cierto que la extensión de juzgar de una corte de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 29 de mayo 2013.

envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido, por lo que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, como bien sostiene la parte recurrente y no puede ser objeto de controversia por ante la corte de envío; en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no haya sido atacada por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada; sin embargo, en el caso de que se trata no puede ser aplicado el principio de la cosa juzgada, puesto que como estableció el juez *a quo* en la ordenanza ahora impugnada, la sentencia que sirvió de título ejecutorio del iniciado proceso de ejecución por vía del embargo inmobiliario no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo que respecta a todos los aspectos controvertidos, ya que parte de las condenaciones (indemnización por daños y perjuicios) a que se refiere la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-0003 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco fue anulada por la corte de casación, por tanto, la parte recurrente no podía pretender ejecutar un crédito laboral sobre la base de que las prestaciones e indemnizaciones laborales no alcanzadas por la casación habían adquirido la autoridad de cosa juzgada, olvidando que la

indemnización por daños y perjuicios también formaba parte de las condenaciones que a su favor decidieron los jueces del fondo en sus respectivas instancias, por lo que dentro de sus facultades el juez de los referimientos estimó pertinente suspender la venta en pública subasta y el pliego de condiciones del embargo inmobiliario contra los bienes inmuebles propiedad de la parte recurrida, hasta tanto la sentencia de fondo adquiera autoridad de cosa juzgada en todos sus aspectos, sin incurrir en los vicios denunciados, pues dentro de los límites de su apoderamiento actuó en apariencia de buen derecho conforme a lo solicitado, luego de una evaluación integral de las pruebas sometidas a su consideración en una saludable administración de justicia; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

26. Para apuntalar el cuarto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada viola el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al emitir una decisión no conforme a derecho, en una previsión normativa que indique su competencia de atribución como juez de los referimientos para decidir de la demanda en suspensión de la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta como lo establece el precedente constitucional en su sentencia TC/0009/13, pues la ordenanza no cumple con la debida motivación que explique los razonamientos de hecho y

de derecho que justifiquen su dispositivo y que posibiliten su entendimiento.

27. Contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión impugnada, partiendo de la valoración en conjunto de los medios de pruebas sometidos a su juicio y de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su ordenanza dentro de su competencia como juez de los referimientos, en la que explica las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para justificar su fallo, sin transgredir la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] Ep. Michou contra la ordenanza núm. 126-2024-SORD-00038, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1589

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Rego, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00180 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Comercial Rego, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue formulada por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) convocó a licitación pública nacional procedimiento OMSA-CCC-LPN-2021-0008 para la

adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución, en el que participó la entidad Comercial Rego, SRL., resultando como adjudicataria la sociedad comercial Nedercorp Investment, SRL., por lo que inconforme, la entidad Comercial Rego, SRL. interpuso un recurso de impugnación contra la adjudicación núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008-001 siendo rechazada por el Comité de Compras de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), razón por la que interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. 166-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022.

5. Posteriormente, la entidad Comercial Rego, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00180 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 21 de diciembre de 2022, por la razón social Comercial Rego, SRL., contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el citado recurso

contencioso administrativo, por las razones expuestas. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de valorar la prueba. **Segundo medio:** Falta de Pronunciamiento sobre oferta presentada**"** (*sic*).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la recurrida solicita sea declarado inadmisible el presente recurso en el entendido de que la parte recurrente en su memorial de casación no expone las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas de manera concreta, clara, concisa como lo prevén los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

12. El artículo 12 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.*

13. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las

atribuciones de esta Corte de Casación, sino que más bien van referidos directamente a la resolución de adjudicación conocida en sede administrativa.

16. En efecto, dicho memorial transcribe relaciones de hecho y transcripción de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia recurrida en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

17. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0202709
Recurrente: Comercial Rego, SRL.
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Rego, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00180 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1476

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00330 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La entidad comercial Servicios Gráficos Tito, EIRL. no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 13 de junio de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 1195/2024

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de ALSCA-FI-00363-2019 notificando a la entidad comercial Servicios Gráficos Tito, EIRL. los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013 y 2015 y del Impuesto de Bienes Industrializados y

Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre y diciembre del 2013; mayo y agosto 2014; septiembre 2015; diciembre 2016; julio y septiembre 2017, mayo, junio y julio 2018, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00330 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 03/05/2023, por el SERVICIOS GRAFITOS TITO, EIRL, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCILMENTE, en cuento al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SERVICIOS GRAFITOS TITO, EIRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así

como" a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación oposición a la doctrina jurisprudencial y consecuente violación al derecho de defensa y artículo 32, 45 y 46 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, al derecho de defensa y violación a los artículos 32 y 50 del Código Tributario, y la norma general núm. 07-2018. **Tercer medio:** Inversión de la carga de la prueba, omisión de estatuir y falta de Instrucción derivada de la infravaloración de elementos probatorios aportados. **Cuarto medio:** Falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13, contradicción de motivos. **Quinto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, omisión de estatuir, violación al precedente TC/009/13 y transgresión a la Norma General 07-14 en su artículo 6 párrafo I. **Sexto medio:** Violación al artículo 9 y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Servicios Gráficos Tito, EIRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En el expediente reposa el acto núm. 1195/2024 de fecha 13 de junio de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida San

Martín núm. 98, sector [redacted], de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Servicios Gráficos Tito, EIRL.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos por falta de ponderación oposición a la doctrina jurisprudencial, inversión de la carga de la prueba, omisión de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación en oposición a la doctrina jurisprudencial, puesto que de acuerdo a su criterio procedió a declarar nulidad de la resolución de reconsideración en violación de los artículos 32, 45 y 46 de Código Tributario sustentado en la carga dinámica de la prueba en violación al artículo 69 de la

Constitución y al derecho de defensa; que el tribunal *a quo* no realizó un razonamiento pertinente de la documentación aportada desnaturalizando las informaciones recibida por la administración tributaria de parte de sus contribuyentes a través de sus formatos de envíos, desconociendo la técnica tributaria instaurada por la Ley provocando una afectación al orden jurídico y a la seguridad jurídica sobre la cual la actividad tributaria descansa.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. En el presente caso, la administración tributaria realizó las impugnaciones, consistente "Operaciones no declaradas" por la suma de RD$725,809.50, ajustadas al ITBIS, periodos fiscales septiembre 2015; diciembre 2016; julio septiembre 2017; "Adelantos del ITBIS pagados en compras locales no admitidos" por la suma de RD$658,429.01; practicados a las declaraciones del ITBIS periodos mayo, junio y julio 2018; e "Ingresos no declarados" por la suma RD$111,084.81; practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta, ejercicio fiscal 2015 multa por Evasión Tributaria" por la suma de RD$658,429.01; utilizando como base las informaciones reportadas por la recurrente vs lo reportado por los terceros mediante formulario 606 a saber, a través de este tipo de formularios, los contribuyentes adjuntan e ingresan cada detalle de las facturas con comprobantes fiscales que se generan en sus operaciones comerciales. 34. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por la parte recurrente ha constatado: a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los

aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona, únicamente se limitó a depositar los formularios depositados por los contribuyentes. b) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos (facturas, cheques), que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, los reportes realizados por los terceros en calidad de contribuyentes. 35. De lo anterior se desprende, que si la Resolución de Determinación de ALSCA-FI-00363-2019, confirmada mediante Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), realiza impugnaciones en virtud de diferencias entre ingresos del recurrente vs los ingresos presentados en las declaraciones de Impuesto de Sobre La Renta (ISR), comprobado mediante reportes de terceros, a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie; pues en este caso la inversión probatoria le corresponde a la administración tributaria, motivo por el cual procede acoger de manera parcial el presente recurso" (sic).

27. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que se dejara sin ningún efecto ni valor jurídico la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2023.

29. **Sobre la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Con respecto a la valoración y la carga de la prueba en materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia ha dejado por establecido que el Código Tributario *no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[3].

30. Distinguiéndose que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto móvil o flexible, puesto que depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes; mientras, que la aplicación supletoria del artículo

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

31. Razón por la que debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; y, según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

32. En el caso de la especie la parte recurrente establece que los jueces del fondo declararon la nulidad de la resolución de reconsideración en violación de los artículos 32, 45 y 46 de Código Tributario sustentado en la carga dinámica de la prueba en violación al artículo 69 de la Constitución y al derecho de defensa sin precisar en qué medida este supuesto vicio se evidencia en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* realizó una apreciación armónica entre el hecho denunciado y las pruebas aportadas en la litis y, en ese sentido, precisó que la parte ahora recurrente en casación no depositó el expediente administrativo que permitiera constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no respondían a la verdad materia.

33. En ese sentido, de lo expuesto se advierte que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario, menos aún, trasgrede la garantía del debido proceso en cuanto a esta materia se refiere, razones por las cuales se rechaza este aspecto de casación examinado.

34. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

35. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*

36. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya

realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

37. **Sobre la falta de ponderación.** *La jurisprudencia ha establecido que es … deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso* ***de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicad*****a…**[4]

38. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la*

[4] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

39. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación a la doctrina jurisprudencia y a los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

40. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos identificada en el dispositivo de la sentencia impugnada, mientras que en sus motivaciones procede a revocar parcialmente la resolución recurrida, su dispositivo ordena la integra revocación omitiendo establecer cuales elementos deberán de ser mantenidos respecto del acto recurrido.

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

41. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* actúo fuera del control de legalidad al realizar un ejercicio que no le correspondía que atenta contra el derecho de defensa de la administración tributaria eludiendo motivar y responder los cuestionamientos de las partes en violación al precedente Constitucional TC/009/13, que la ausencia de motivos en la sentencia impugnada respecto al fondo obvio estatuir sobre lo pertinente basándose únicamente el tribunal en la inversión de la carga probatoria, no obstante, habiéndose celebrado varias audiencias y siendo reiterativas nuestras conclusiones evidenciándose la desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos depositados.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 26 de la presente decisión.

43. En el desarrollo de su tercer, cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

44. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las*

afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[6].

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en la parte final del numeral 35 de la sentencia se refiere a *"acoger de manera parcial el recurso contencioso"*; mientras que en su parte dispositiva "*ACOGE PARCILMENTE, en cuento al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, (...),* de ahí que de dichas consideraciones esta corte de casación no verifica la argüida contradicción entre los motivos

[6] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

de la sentencia o estos con su dispositivo que las hagan inconciliables entre sí, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio examinado.

46. **Sobre la omisión de estatuir.** Al respecto, la jurisprudencia constante de la materia que establece que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega *para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[7].

47. Para verificar la alegada omisión de estatuir esta Tercera Sala ha podido advertir que en el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas en la página 3 las conclusiones de parte ahora recurrente, y no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin haber contrarrestado que sus operaciones fueron debidamente reportadas en el momento oportuno, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la

[7] Sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

48. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

49. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto del medio de casación examinado.

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

50. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el sexto medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 9 y 14 de la Ley 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

51. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Gráficos Tito, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00330 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123865
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1447
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la decisión contenida en el acta de audiencia a núm. 627-2024-TACT-00300 (L) de fecha 16 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123865
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en representación de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. En este recurso figuran [redacted] y [redacted] como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a la demanda en entrega de valores interpuesta por [redacted] y [redacted] el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00317 de fecha 23 de agosto de 2024 mediante la cual acogió la demanda y ordenó el levantamiento de la oposición a entrega del pago, que no conforme [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la decisión contenida en el acta de audiencia núm. 627-2024-TACT-00300 (L) de fecha 16 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Se reserva el fallo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2025, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada

específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de marzo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123865
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la decisión contenida en el acta de audiencia núm. 627-2024-TACT-00300 (L) de fecha 16 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1503

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00264 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial España Dominicana, SRL., representada por [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de julio de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0269 notificando a la sociedad comercial España Dominicana, SRL. la reliquidación de 38 declaraciones aduaneras, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00264 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente planteado por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial ESPANA DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE Resolución de Determinación por Fiscalización posterior núm. GF/DO-0269, de fecha 17 de julio del 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva y las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, empresa ESPANA DOMINICANA S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE

ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de las pruebas aportadas y falta de análisis del acto administrativo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por supuesta falta de implementación de debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *omisión de las pruebas aportadas y falta de análisis del acto administrativo, desnaturalización de los hechos y violación a la teoría de la carga de la prueba*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el presente recurso de casación.*

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* estatuyó en la decisión impugnada que no fueron aportados en sede jurisdiccional las pruebas que sirvieron de base al momento de efectuar la reliquidación contenida en el acto administrativo que fue sometido al control de legalidad, situación que alegadamente violentó el derecho de defensa de la ahora recurrida durante el proceso de fiscalización; que contrario a lo estatuido por los jueces del fondo la administración tributaria cumplió con el debido proceso, sustentando el proceso de fiscalización en documentos recabados y producidos por la parte ahora recurrida; que el acto administrativo impugnado cumplió con la debida motivación; que no fueron ponderados los documentos aportados al contradictorio; que el tribunal *a quo* invirtió el fardo de la prueba en perjuicio de la parte ahora recurrente.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"38. Verificado lo anterior, es menester destacar que la resolución impugnada solo se limita a indicar el monto total contentivo a las diferencias encontradas en las declaraciones aduanales presentadas por la parte recurrente. Sin depositar ningún documento donde se pueda vislumbrar las diferencias del valor declarado en las declaraciones aduanales presentadas ni evidencia de las referencias que se tomaron en cuenta para realizar las reliquidaciones, vulnerando directamente el derecho al debido que posee el recurrente. 39. También, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República[6], y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. 40. Además de lo anterior, se ha podido advertir que en la resolución GF/DO-0269, de fecha 17 de julio del 2023, a la recurrente se le aplicaron sanciones en base a declaraciones diferentes a las presentadas en la comunicación de duda razonable de fecha 8 de agosto del 2022, ya que, en esa comunicación, únicamente fueron cuestionadas únicamente las declaraciones 210150-IC01-2203-001E62 y 10150-IC01-2112-000362. 41. Aún más, en la comunicación de fecha 07 de noviembre del 2022, se establece la negación de la aplicación de las disposiciones del artículo 1 del

Acuerdo de Valoración de la OMC, a todas las declaraciones comprendidas a entre el 30/5/2020 al 30/5/2022, otorgándole el plazo 10 días hábiles para aportar documentos en donde se establezcan valores de mercancías idénticas o similares importadas en un momento próximo. 42. En virtud de lo anterior, se puede advertir que el recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa efectivamente, puesto que las declaraciones por las cuales se le está sancionando son las declaraciones números 10030-IC01-2101-001BC6, de fecha 22/01/2021, 10030-IC01-2102-000F4E, de fecha 10/02/2021, 10030-IC01-2104-0010AB, de fecha 22/04/2021, 10030-IC01-2105-00420F, de fecha 11/06/2021, 10150-IC01-2012-0002C6, de fecha 09/12/2020, 10030-1C01-2103-00117C, de fecha 19/03/2021, 10030-IC01-2105-000C4C, de fecha 19/05/2021, 10030-IC01-2105-004F4B, de fecha 30/06/2021, 10150-IC01-2107-000BE9, de fecha 20/07/2021, 10030-ICO1-2008-0026AC, de fecha 26/08/2020, 10030-IC01-2009-000EED, de fecha 24/09/2020, 10030-IC01-2009-003BFE, de fecha 30/09/2020, 10030-IC01-2010-000D71, de fecha 22/10/2020, 10150-IC01-2011-000B34, de fecha 10/11/2020, 10030-IC01-2011-000BA4, de fecha 13/11/2020, 10030-IC01-2012-000346, de fecha 10/12/2020, 10030-IC01-2007-000442, de fecha 24/07/2020, 10030-IC01-2007-00202F, de fecha 04/08/2020, 10030-IC01-2102-003C5B, de fecha 22/03/2021, 10150-C01-2005-001D14, de fecha 03/06/2020, 10150-1C01-2005-001D18, de Fecha 08/06/2020, 10030-IC01-2102-003FC4, de fecha 05/04/2021, 10030-IC01-2102-003E94, de fecha 12/03/2021, 10030-IC01-2007-000435, de fecha 25/07/2020, 10030-IC01-2009-003B77, de fecha 01/10/2020, 10030-IC01-2012-0003D3, de fecha 17/12/2020, 10030-TC01-2102-003D15, de fecha 11/03/2021, 10150-IC01-2007-001DB2, de fecha 23/07/2020, 10030-IC01-

2007-0004D9, de fecha 04/08/2020, 10030-IC01-2009-000A61, de fecha 11/09/2020, 10030-IC01-2011-000C0C, de fecha 13/11/2020, 10030-IC01-2011-000D33, de fecha 04/12/2020, 10030-IC01-2101-001AAO, de fecha 29/01/2021, 10030-IC01-2102-000FF2, de fecha 08/03/2021, 10030-IC01-2102-003C43, de fecha 22/03/2021, 10030-IC01-2105-001138, de fecha 05/06/2021, 10030-IC01-2105-004A5E, de fecha 01/07/2021, 10150-IC01- 2107-000DCC, de fecha 04/08/2021, no encontrándose ninguna de estas declaraciones en ninguna de las comunicaciones enviadas a la parte recurrente ESPAÑA DOMINICANA S.R.L. Por lo que este tribunal es del criterio que la resolución núm. GF/DO-0269, de fecha 17 de julio del 2023, violenta el debido proceso consagrado en la Constitución dominicana; que, en ese sentido, se revoca la resolución impugnada, conforme los motivos anteriormente expuestos…44. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO- 0269, de fecha 17 de julio del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic).

22. A manera de presupuesto de esta decisión, esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación advierte que en los medios de casación examinados la parte recurrente se ha limitado a exponer alegatos de defensa sobre el

fondo del recurso contencioso tributario, no obstante, resulta necesario pronunciarse sobre varios aspectos.

23. En ese tenor, los referidos medios propuestos establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, los cuales deben de contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, a saber: a) que hubo una falta de ponderación; b) que hubo una desnaturalización de los hechos; y c) Sobre el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para acoger el recurso contencioso tributario y ordenar la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0269 de fecha 17 de julio de 2023, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que, si bien la parte recurrente en casación utilizó varios métodos de valoración para reliquidar las mercancías importadas por el contribuyente, no fueron depositados los documentos contentivos de los hallazgos que reflejaran la diferencia entre el valor declarado, el valor real de la mercancía o los valores utilizados como referencia para efectuar la reliquidación impositiva, como tampoco fueron depositados otros

documentos que acreditaran el cumplimiento del debido proceso durante el procedimiento de fiscalización.

25. **Sobre la falta de ponderación.** La jurisprudencia ha establecido que (…) *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

26. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces de fondo procedieron a realizar una debida ponderación de la documentación aportada por la ahora recurrente, al indicar que no se evidenciaba mediante la documentación depositada por la Dirección General de Aduanas (DGA) que se haya dado cumplimento al debido proceso, así

[3] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

como que se haya notificado a la ahora recurrida comunicación de duda razonable respecto de todas las declaraciones reliquidadas, no figurando en el presente proceso documento alguno que demuestre que depositó en el tribunal *a quo* los documentos que alega no fueron ponderados, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

27. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

28. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

29. En ese tenor, se ha podido verificar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que para el cambio de valoración de las mercancías la

[4]Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

administración tributaria recurrente en casación no aportó al plenario los documentos (DUAS, facturas, lista de precios vigentes) utilizados como referencia para efectuar el aumento del valor de las mercancías importadas, por lo que el tribunal determinó que la Dirección General de Aduanas (DGA) había violentado el debido proceso previsto en el artículo 69.10 de la Constitución.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

31. **Sobre la inversión de la carga de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil,

resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

32. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

33. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia

tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

34. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer, que en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en una violación al debido proceso administrativo y a su derecho de defensa, correspondía a la administración tributaria aportar —dentro del plazo correspondiente— el expediente administrativo que demostrara el cumplimiento del debido proceso.

35. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositados en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fue requerido a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados

por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, las declaraciones aduaneras impugnadas, las cuales no figuraban en las comunicaciones remitidas a la parte ahora recurrida, sobre en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00264 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00723
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1613

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00723
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] quien también actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00723
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de octubre de 2022 mediante oficio núm. ASDE-DGRG-6038-22 el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) desvinculó a [redacted], quien no conforme solicitó su reconsideración siendo acogida parcialmente mediante resolución núm. ASDE-RRR-01-2022 contra la cual interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 06 de enero de 2023, por el señor [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y la entidad CHERBUR ENTERPRISES, S.R.L., por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA parcialmente la resolución de reconsideración núm. ASDE-RRR-01-2022, de fecha 05 de diciembre de 2022, emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, la cual confirma el Oficio núm. ASDE-DGRH-6038-22, de fecha 31 de octubre de 2022, contentivo de la desvinculación del señor [redacted] por falta de tercer grado, únicamente en cuanto a la falta de tercer grado cometida y la responsabilidad patrimonial de la entidad recurrida, y la CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos. **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE efectuar el pago a favor del señor [redacted], de la suma ascendente a doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños causados, conforme a los motivos expuestos en el

cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de la Ley 41-08 y del Reglamento 523-09, violado con su mala aplicación, las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Inobservancia por parte del Tribunal a- quo del artículo 74 de la Constitución de la República y de la desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Transgresión por parte del Tribunal a-quo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y de la desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Omisión a la violación al principio de irretroactividad de la ley; por parte del Tribunal a-quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa lo siguiente: a) Declarar la nulidad del presente recurso de casación por violación al artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación; b) Declarar la nulidad por no cumplir con la notificación de la sentencia impugnada; c) Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del artículo 14 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del recurso de casación

10. Solicita la parte recurrente que sea declarada la nulidad del presente recurso de casación ya que el acto de emplazamiento no cumple con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23 al no emplazar a la recurrida para que dentro de los diez días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia mediante un memorial de defensa.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación establece que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente*: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. En vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento; lo que aplica en la especie, donde se ha podido comprobar que dicho recurrido respondió al emplazamiento que le fuera notificado por el recurrente y que presentó su correspondiente memorial de defensa; lo que implica que la irregularidad alegada por dicho recurrido no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa, por lo que se rechaza dicho pedimento por improcedente y mal fundado.

b) Sobre la nulidad por no cumplir con la notificación de la sentencia impugnada

13. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

14. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente propuesto.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23.

15. El artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20)*

días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo señala *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

16. Que el plazo franco de veinte (20) días establecido por el citado artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[1]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

17. La Ley núm. 1494 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…".

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente

[1] SCJ Tercera Sala. Sentencia núm. 32, del 27 de noviembre de 2013. B. J. núm. 1236

expediente se encuentra depositado el acto núm. 422/2024 de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó a [redacted] la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación.

19. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[2], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 12 de abril de 2024 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 15 de abril de 2024 y finalizaba el 14 de mayo de 2024.

20. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 16 de abril de 2024, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

d) *Sobre el interés casacional*

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2024.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación a la carga de la prueba* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación

pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

36. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la Ley 41-08 sobre Función Pública y su reglamento de aplicación núm. 523-09 ya que no analizó correctamente las categorías de empleado puesto que el cargo desempeñado por el recurrente no es un cargo gerencial en relación a los ayuntamientos del país; que como podrá comprobarse el recurrente no gozaba de un cargo de dirección ya que el cargo que ostentaba era de estatuto simplificado por lo que al no haberse agotado un procedimiento administrativo previo al cese del servidor público debe ser asimilado a un cese contrario a derecho que daría lugar a la indemnización.

37. Sostiene además que el tribunal *a quo* al momento de deliberar respecto al tema de la categoría del servidor público, debió juzgar no solo la tutela judicial efectiva, sino también constitucionalmente de conformidad con las disposiciones del artículo 74 de la Constitución y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 137-11 en lo que respecta a la aplicación del principio de favorabilidad.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Hechos no controvertidos…. e) En fecha 31 de octubre de 2022, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, emite el Oficio núm. ASDE-DGRH-6038-22, mediante el cual fue desvinculado el señor [redacted], supuestamente, por haber cometido una falta de tercer grado, consistente en asociarse con una entidad que contrata con la institución en que laboraba. f) En fecha 05 de diciembre de 2022, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, emite la resolución de reconsideración núm. ASDE- RRR-01-2022, mediante la cual confirma la desvinculación del señor [redacted], acogiendo parcialmente su solicitud en cuanto al salario de navidad y vacaciones no disfrutadas…. En cuanto a la naturaleza laboral: 34. Conforme a la documentación aportada por la parte recurrente el señor [redacted], este Colegiado tiene bien en advertir que este se desempeñaba bajo la función de Encargado del Departamento de Litigios en el Ayuntamiento Santo Domingo Este, devengando un sueldo mensual de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00)…. 38. El Tribunal interpreta que la labor desempeñada por la parte hoy parte recurrente es una tarea de nivel gerencial, incluida en el cargo o puesto de libre nombramiento y remoción, por esta razón este Colegiado aplica dicha categoría a la parte recurrente, señor [redacted], dado que ostentaba el cargo de Encargado del Departamento de Litigios en el Ayuntamiento Santo Domingo Este. En cuanto la desvinculación 39. La parte recurrente [redacted], aduce que su desvinculación debe de ser declarada nula ya que no se cumplió con debido proceso disciplinario, lo que implica que fue violentado su derecho de derecho de defensa como garantía constitucional. 40. La parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, arguye el debido proceso fue cumplido a cabalidad, realizándose la investigación debida por las faltas del recurrente, consistente en asociarse con

una entidad que contrata con la institución en que laboraba, alegando igualmente que el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa…. 49. Conforme consta, el recurrente fue desvinculado mediante la Comunicación núm. 4052 de fecha 30 de abril de 2022, no obstante, la actuación de la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, constituye a toda luz una inobservancia de la misma Constitución sobre las garantías mínimas del debido proceso, ya que las pruebas evidencian la ausencia del procedimiento fijado por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues no se verifica notificación alguna de la investigación en su contra al señor [redacted], para que tenga acceso al expediente, impidiéndole la oportunidad de conocer las infracciones y sanciones que enfrenta, así como de poder aportar escrito de descargo, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra el hoy recurrente, señor [redacted]. 50. En ese sentido, según admite la misma recurrida, esta le solicitó verbalmente al hoy recurrente una explicación sobre lo sucedió con un poder de representación que lo vinculaba con una entidad que participaba en una licitación del ayuntamiento, a lo que este supuestamente respondió no saber nada, para luego, aducir que el recurrente, señor [redacted], pudo ejercer su derecho de defensa al enviar en acto núm. 536/2022, del ministerial [redacted], contentivo de puesta en mora a la Notario Biani [redacted], sin embargo, estas acciones, lejos de cubrir los requisitos mínimos establecidos en la Ley para el cumplimiento del debido proceso en el que se garantice el derecho a la defensa, constituyen meras informalidades realizadas a raíz de que se le cuestionara por el referido poder de representación, de forma verbal, cuando realmente nunca estuvo al tanto de que enfrentaba la destitución por supuestamente asociarse con alguna entidad. 51. Por tanto, al no evidenciarse que la parte recurrida haya agotado el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, ha incurrido en violación a las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en ocasión a la aplicación de una sanción disciplinaria. 52. Sin desmedro de lo anterior, este colegiado tiene a bien

indicar que, al pertenecer la parte recurrente, señor [redacted], a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, no goza de la permanencia y estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa o estatuto simplificado, por lo que, al no proceder su reintegro laboral, no obstante, dicha acción antijurídica por parte de la administración solo daría lugar a ser reparada al establecer una indemnización, tal y como consideraremos más adelante en la presente decisión. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios…. 62. En ese sentido, en cuanto a los daños y perjuicios que aduce que experimentó el señor [redacted], el Tribunal en armonía con el criterio fundamentado por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto los daños y perjuicios, estos serán traducidos a una indemnización tarifaria, por lo que este Tribunal tiene bien acoger parcialmente el pedimento del recurrente, condenando a la recurrida al pago de una indemnización económica equivalente a doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa reparación por haber inobservado el debido proceso al momento de desvincular de su puesto de trabajo al señor [redacted], por supuestamente asociarse con una entidad que contrata con la institución en que laboraba, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…. Sobre las vacaciones y salario de navidad 63. Este tribunal, al verificar la instancia introductoria del presente Recurso Contencioso Administrativo, ha podido observar que el señor [redacted], reclama el pago de los beneficios y derechos adquiridos. 64. Por su lado, la parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, arguye que realizó los pagos correspondientes al exempleado sustentado en el cintillo pago proporción del salario 13 y 3…. 68. En la especie, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, mediante resolución de reconsideración núm. ASDE-RRR-01-2022, de fecha 05 de diciembre de 2022, ya se ha pronunciado de forma positiva sobre este aspecto, ordenando el pago de las vacaciones no disfrutadas, así como la proporción de regalía pascual.

En ese sentido, procede rechazar el pedimento del recurrente, por carecer de objeto…" (sic).

39. Luego de verificar la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo con la pretensión de que sea ordenado el reintegro del recurrente, así como también prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por responsabilidad patrimonial alegando que su desvinculación fue realizada en inobservancia del debido proceso.

40. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces apoderados del fondo, luego de un repaso del contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispusieron que no procedía su reintegro laboral por tratarse de un servidor público de libre nombramiento y remoción que no goza de permanencia y estabilidad en el empleo ni de otros beneficios propios de la carrera administrativa o de estatuto simplificado, por lo que al haber sido desvinculado bajo la imputación de una falta de tercer grado y al haber sido separado en inobservancia al debido proceso debía ser subsanado con una indemnización económica.

41. El fundamento del razonamiento fijado en la sentencia criticada residió en que el cargo desempeñado por el señor [redacted] como encargado de litigios del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) corresponde a la clasificación de libre nombramiento y remoción, posición de alto nivel y

jerarquía, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos en favor de los servidores de estatuto simplificado o de carrera administrativa.

42. Una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios que el actual recurrente atribuye a la sentencia impugnada, quien en la especie señala que los defectos en cuanto a la decisión objeto del recurso se contrae al incorrecto análisis de los jueces de fondo en la interpretación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

43. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

44. La precitada ley establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y*

otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…*

45. Asimismo, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 dispone que *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

46. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral

4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

47. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores se constata que las funciones desempeñadas por la parte recurrente no se ajustan a las de un servidor público de libre nombramiento y remoción, a pesar de haber sido categorizado de esa forma por los jueces de fondo; es así porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 y es que los servidores de libre nombramiento y remoción- en cualquiera de sus dos vertientes-, conforme con el criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la*

constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado...[5]

48. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a los casos estrictamente señalados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del servidor mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

49. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza o de alto nivel y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

[5] Sentencia SCJ-TS-23-1042, del 31 de octubre 2023.

50. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes puesto que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

51. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor [redacted] (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público corresponde a la categoría de dirección y supervisión y de confianza, es decir, de libre remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción.

52. De la misma manera, resulta conveniente señalar que la clasificación de un servidor como de "libre nombramiento y remoción" por ser "de alto nivel", depende exclusivamente de las labores que desempeñe.

53. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, en consecuencia

procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la decisión impugnada.

54. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00723
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-16-00178
Solicitud núm.: 2024-R0770731/2025-R0021815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Bernardina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1429

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400191 de fecha 20 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-16-00178
Solicitud núm.: 2024-R0770731/2025-R0021815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Bernardina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] Bernardina [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

2. En ocasión de una solicitud de deslinde a requerimiento de [redacted] Bernardina [redacted], en relación con la parcela núm. 86-003-2934, DC. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 20160900 de fecha 5 de septiembre de 2016, que acogió los trabajos de deslinde, ordenó la expedición del certificado de título correspondiente a la parcela núm. [redacted]03 a favor de la requirente.

3. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm.

202400191 de fecha 20 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de agosto de 2021, interpuesto por el señor [redacted], de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], debidamente representado por la doctora [redacted]; contra la señora SONIA MARÍA BERNARDINA CHIRENO GUZMÁN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], representada por la licenciada [redacted] y el Lic. [redacted], y contra la sentencia número 20160900, de fecha 05 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, por haber sido incoado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA el indicado recurso de apelación y las conclusiones de audiencia pública de fecha 2 de julio de 2024 presentadas por la parte recurrente, en consecuencia: A. CONFIRMA la sentencia apelada número 20160900, de fecha 05 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, por los motivos dados. **TERCERO**: CONDENA la parte recuente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted] y la Licda. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, al Registro de Títulos competente, para los fines que corresponda, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable,

dentro del plazo de los 15 días hábiles a partir de que se haya convertido en irrevocable, conforme requerimiento secretarial de la parte con interés" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de caducidad

6. Mediante instancia de fecha 10 de enero de 2025 la parte recurrente [redacted] solicitó que se declare la caducidad del memorial de defensa que no ha sido depositado por la parte recurrida, conforme dispone el artículo 20 acápite 8 de la Ley núm. 2-23.

7. Previo la valoración del pedimento es de lugar que esta Tercera Sala evalúe la regularidad del emplazamiento a la parte recurrida. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días

hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicha ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación dispone el artículo 20, numeral 8 lo siguiente: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme a la ley de casación, se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 471/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, contentivo de notificación de recurso de casación y sentencia, el cual indica lo siguiente:

"…Le he notificado a mi requerida, [redacted] Bernardina [redacted], que mi requeriente, señor [redacted], por medio del presente acto le notifica el Memorial de Recurso de Casación, interpuesto en contra de la Sentencia No. 202400191, de fecha 20/08/2024, expediente No. 0154-21-00508, dictada por el Tribunal Superior de Tierra Departamento Este" (sic).

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la

contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

13. En el emplazamiento la parte recurrente se ha limitado a notificar el recurso de casación y la sentencia impugnada sin emplazar a la contraparte a constituir abogado ni elaborar memorial de defensa dentro del plazo fijado por la ley, como establece a pena de nulidad el numeral 8 del artículo 20, previamente citado. La irregularidad incurrida en el emplazamiento ha producido un estado de indefensión de la parte recurrida, pues al momento de dictar la decisión no se verifica que haya producido memorial de defensa y constitución de abogado, es decir, que haya comparecido ante esta corte de casación, lo que hace que el acto núm. 471/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024 sea irregular por no cumplir con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento plasmadas en la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación, motivo por el cual procede declarar su nulidad sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400191 de fecha 20 de agosto de 2024

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00401
Solicitud núm.: 2025-R0118761
Recurrente: Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL.
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1414

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL. contra la sentencia núm. 202400175 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 0184-19-00401
Solicitud núm.: 2025-R0118761
Recurrente: Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL.
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] Fornes y Wandy [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Centro Cuesta Nacional, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Flavio O. Grullón Soñé.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Almacenes Sema, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de

2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Star Bus, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], que a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, nulidad de actos de ventas, cancelación de títulos, desalojo y destrucción de mejoras, en relación con las parcelas núms. 374-B, 374-B-26 y [redacted]92, todas del Distrito Catastral núm. 10/6, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la razón social Ganadera y Agrícola Higüeyana,

SRL. contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y las razones sociales Star Bus, SA., Almacenes Sema, SA., y Centro Cuesta Nacional, SAS., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00379 de fecha 26 de octubre de 2020, que rechazó la referida demanda.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400175 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L, debidamente representada por su gerente, señor [redacted], a través de sus abogados, mediante instancia depositada ante el tribunal a-quo, en fecha 25 de noviembre del año 2020, y en este Tribunal Superior de Tierras Departamento Este en fecha 8 de enero de 2021, contra de la Sentencia núm. 2020-03 79 de fecha 26 de octubre del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y contra los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como también las razones sociales Star Bus, S.A., Almacenes Sema, S.A., y Centro Cuesta Nacional, S.A.S., y en consecuencia confirma íntegramente la sentencia impugnada, por los

motivos expuestos con anterioridad. **SEGUNDO**: Se condena a la parte sucumbiente razón social Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en favor y provecho de los letrados de la parte gananciosa: Lic. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lic. [redacted], Licdo. [redacted], por sí y el Lic. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Se ordena a la [redacted] de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este Órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Se ordena, además, a la [redacted] de este Tribunal Superior de Tierras, comunicar la presente decisión a las partes y enviar al Registro de Títulos del Departamento de Higüey y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y a la del Departamento Este a quienes se les ordena la cancelación de la inscripción de notas preventiva originada con motivo de la presente litis, por disposiciones contenidas en el Reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original, así como, para su ejecución una vez hayan transcurridos los plazos procesales. **QUINTO:** De la misma forma, se ordena a la misma [redacted] de este tribunal superior de tierras, el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **SEXTO:** ordena, a la [redacted] de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal y falta de motivos al omitir ponderar en su justa medida y alcance, diversos documentos esenciales y decisivos para la solución del caso, lo que condujo necesariamente a que se dictara una sentencia carente de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 128/2025 de fecha 11 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted], lugar en el que, conforme lo establecido en el acto, poseen su domicilio dichas personas, expresando el ministerial que este fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser hermano de los demás correcurridos y tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida [redacted] Rochell

[1] A falta de depósito en la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Rodríguez, [redacted], [redacted] y [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas sociedades comerciales Almacenes Sema, SA. y Centro Cuesta Nacional, SAS., plantean de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no justificarse el interés casacional conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Sobre este presupuesto de inadmisibilidad es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

18. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

19. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su único medio de casación plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar falta de ponderación de documentos y de base legal; de ahí que su examen es directo sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que se rechaza la

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

inadmisión planteada *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

20. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió ponderar en su justa medida diferentes documentos que eran necesarios al momento de dictar su decisión como eran: a) el certificado de título núm. 83-259 expedido por el Registro de Títulos de Higüey y la certificación del estado jurídico de la parcela núm. 374-B, con los cuales se demostraba que los derechos de [redacted] provenían de la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL; b) el original de la certificación núm. 00351-2019 emitida por la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la copia certificada de la sentencia núm. 276/2005 dictada por el mismo tribunal, con las cuales se demostraba que [redacted] perseguía que le fueran entregados los derechos que adquirió de la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL; c) la copia certificada de la sentencia núm. 220-007 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 276/2005; d) la copia certificada de la sentencia núm. [redacted]0311 dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y la copia del escrito contentivo de demanda o litis sobre derechos registrados incoada por Almacenes Sema, SA., contra [redacted], con las cuales se demostraba que dicha parte demandante reconocía que la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL., es la verdadera propietaria original de los terrenos; e) la copia del acto núm. 1066/2010 de fecha 1 de octubre de 2010 contentivo de notificación de la demanda incoada por la sociedad comercial Almacenes Sema, SA.; la copia de escrito contentivo de la demanda en intervención voluntaria realizada por la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL., y la copia del acto núm. 735/2010 de fecha 12 de octubre de 2010 contentivo de la notificación de la demanda en intervención voluntaria hecha por dicha sociedad; la copia del inventario de documentos depositado por la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL.; la copia del escrito de conclusiones depositado por la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL., y el original el de fecha original del escrito de contrarréplica depositado por la misma sociedad, con los cuales se demuestra que la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL., participó activamente en el proceso; f) los originales de los actos núms. 570/2011 de fecha 7 de julio de 2011 y 579/2011 de fecha 13 de julio de 2011 contentivos de notificación a audiencia, con los cuales se

demostraba que la sociedad comercial Almacenes Sema, SA., cambió de parecer y ya no estaba de acuerdo con la demanda incoada por Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL., debido a que se quedaría sin ningún derecho al haber sido engañada por [redacted]; g) la copia del escrito de réplica depositado por Almacenes Sema, SA; el acto núm. 669/2011 de fecha 9 de agosto de 2011; la copia certificada de las resoluciones núms. [redacted]055 de fecha 28 de noviembre de 2013 y [redacted]0558 de fecha 29 de noviembre de 02013 ambas dictadas por el juez liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; la copia del escrito contentivo del recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Almacenes Sema, SA; el original del acto núm. 691/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013 contentivo de notificación del recurso de reconsideración; y la copia del escrito contentivo del recurso jerárquico interpuesto por dicha sociedad; h) el original del acto núm. 301/2014 de fecha 4 de julio de 2014; el original del acto núm. 2032015 de fecha 24 de marzo de 2015; la copia certificada de la sentencia núm. 2016-0510 de fecha 10 de junio de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; la copia del acto de desistimiento, renuncia de acciones y poder de fecha 6 de enero de 2014 y la copia de la instancia contentiva de archivo definitivo de expediente y desglose de fecha 19 de enero de 2017,

con los cuales se demostraba que la sociedad comercial Almacenes Sema, SA., actuó en contubernio con [redacted] para afectar los derechos que en realidad le pertenecen a la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL; i) la copia del acto núm. 31/2017 de fecha 19 de enero de 2017 contentivo de notificación de desistimiento, renuncia de acciones y poder y la copia certificada de la sentencia núm. 2017-0487 de fecha 17 de abril de 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; que el tribunal *a quo* al dictar su decisión faltó a su deber de ponderar adecuadamente y evaluar de manera armónica todas las pruebas documentales demostrativas de los hechos y circunstancias invocados a lo largo del proceso, por lo que al no haberlo hecho incurrió en el vicio de falta de ponderación de los documentos lo que acarrea el vicio de falta de base legal.

21. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL., incoó contra [redacted], Star Bus, SA., Almacenes Sema, SA., y Centro Cuesta

Nacional, SAS., una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, nulidad de actos de ventas, cancelación de títulos, desalojo y destrucción de mejoras en relación con las parcelas de referencia, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la sentencia núm. 2020-00379 de fecha 26 de octubre de 2020, sustentando su decisión en esencia, en que la parte demandante no depositó las pruebas mediante las cuales se demostrara el supuesto ilícito cometido por [redacted] quien se alega se adjudicó terrenos dentro de la parcela de manera fraudulenta y que realmente pertenecen a la parte demandante; que de las pruebas aportadas con el propósito de demostrar la referida ilegalidad fue depositado un acuerdo entre los accionistas de la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL., el cual indicaba que [redacted] había vendido de forma irregular a [redacted] terrenos dentro de la referida parcela núm. 374-B y que con ello se evidenciaba el fraude cometido; sin embargo, luego de analizar dicho documento se verificaba que las partes lo habían suscrito con el fin de subsanar algunas ventas que hizo [redacted] autorización previa de los demás accionistas por unos 11,359 mts2, pero dicha cantidad no se refiere a la misma que le fue aprobada a [redacted] mediante deslinde de fecha 24 de mayo de 1995 que consistían en más de

24,000 mts2, sumando además el hecho de que dicho documento tampoco hacía referencia a que porción de terreno se hacía alusión; que si bien la parte demandante alegaba que el deslinde se realizó dentro de la parcela que esta alegaba ser la única propietaria, no fue depositado un historial que así lo demostrara, así como tampoco fue depositada ni siquiera copia del acto de venta que se pretendía anular, de modo que en esas atenciones conforme con las pruebas aportadas el tribunal no se encontraba en condiciones de validar los argumentos presentados por la parte demandante, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL., decidiendo el tribunal *a quo* en forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. El estudio cuidadoso de la sentencia aquí apelada refleja que la parte demandante inicial no pudo probar en aquel estadio ninguno de los argumentos sobre los cuales descansaban sus pretensiones al fondo, lo cual repitió en estos predios, pues replicó los mismos elementos de pruebas que exhibió en el primer grado.- En ese orden argumentativo se puede retener, tal como se hizo en el primer estadio, que la razón social Ganadera y Agrícola Higueya, S.R.L., no pudo demostrar, con los elementos de pruebas correspondientes, el alegado ilícito que realizó el hoy finado [redacted],

tampoco ha podido constatar este colectivo, como alega la parte apelante, que ellos sean los único propietarios de la tan mencionada parcela núm. 374-B, lo mismo que ocurrió en el primer grado de jurisdicción, aquí tampoco se aportó el historial de la indicada parcela, ni ningún otro elemento probatorio del cual se pueda extraer esa situación; pero más grave aún, la parte apelante, demandante primigenia, está pidiendo la nulidad de una serie de actos de ventas, de los cuales además de que no forma parte de los mismos, no han sido aportados en el expediente, ni siquiera en modalidad de copias fotostáticas, por lo que en tales condiciones a la jurisdicción se le imposibilita examinar su regularidad o no. 7.1. Siendo las cosas de ese modo, estando este colectivo en la sosegada quietud de las deliberaciones, ha llegado al convencimiento de que la empresa apelante no ha logrado derrumbar la sentencia atacada, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia impugnada, haciendo nuestras las consideraciones expuestas en su cuerpo para los fines concretos de esta decisión" (sic).

23. Para apuntalar su decisión el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. … el tribunal no ha podido comprobar que los alegatos y argumentos de la parte demandante tengan sustento, toda vez que no han depositado los documentos que demuestren el ilícito del demandado principal ([redacted]) quien supuestamente de manera fraudulenta se adjudicó esos terrenos que eran propiedad de la demandante; que con respecto al acuerdo entre accionistas de la razón social La Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. x A., de fecha 27 de julio del 2005, la parte demandante depositó este documento con el propósito de demostrar que el señor [redacted] había vendido de forma irregular al señor [redacted] terrenos

en la parcela 374-B, y con ello justificar el ilícito del demandado [redacted] al deslindar sin tener derechos de propiedad sobre esta parcela, sin embargo, el tribunal verificó al leer dicho acuerdo que, las partes lo suscribieron para subsanar unas ventas que hiciera el accionista [redacted] sin autorización previa de los demás accionistas de la compañía demandante por unos 11,359 metros cuadrados, pero además, tampoco se hace referencia a que terreno trata y cabe destacar que no es la cantidad de terreno que le es aprobado al señor [redacted] en el deslinde de fecha 24 de mayo de 1995, al cual le fueron aprobados más de 24,000 metros cuadrados en la parcela 374-B-26; que la parte demandante si bien alega que ese deslinde practicado por Rochell, deviene de la parcela que ellos alegan ser los únicos propietarios, el tribunal, no puede corroborar esa realidad, pues no ha sido provisto de un historial de la parcela en cuestión, pero tampoco del acto de venta que se busca anular, ni siquiera en fotocopia de manera que el tribunal le resulta imposible verificar los argumentos de los demandante y validarlos con las pruebas de lugar, quedándose en mero alegatos los argumentos de la demandante; que es un principio jurídico el hecho de que alegar no es probar y que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo conforme a los dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y la parte demandante no ha cumplido con ese requisito, por lo que así la cosa, este tribunal rechaza todas las conclusiones de la presente demanda en nulidad de deslindes, nulidad de actos de ventas, cancelación de títulos, desalojo y destrucción de mejoras, tal como se hará consta en el dispositivo de esta decisión" (sic).

24. En cuanto al único medio presentado, es preciso destacar sobre la alegada falta de ponderación de todos los documentos referidos por la parte recurrente, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de*

casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[6]. En ese mismo sentido, se ha juzgado que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[7]*;* la cual no ha sido denunciada en la especie, de ahí que ha sido reconocido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[8].

25. En la especie, tal y como se verifica del análisis de la sentencia impugnada así como de la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyos motivos fueron asumidos por el tribunal *a quo,* contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de fondo sí valoraron los medios probatorios aportados por las partes del proceso y basados en su poder soberano de apreciaron consideraron los que a su

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

juicio, en principio, tenían probabilidad de demostrar la supuesta irregularidad con la que [redacted] adquirió sus derechos y sobre cuya premisa descansaba, de manera principal, la litis sobre derechos registrados, que era el referido acuerdo entre accionistas de la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL.; sin embargo, luego de analizar dicho documento con detenimiento los juzgadores establecieron que si bien este indicaba que [redacted] transfirió sin autorización terrenos pertenecientes a dicha sociedad, no especificaba a cuál porción de terreno se refería, sumado al hecho de que la cantidad de 11,359 mts2 señalada como defraudada de los derechos de la parte recurrente no se correspondían con la cantidad de terreno que deslindó [redacted] consistente en más de 24,000 mts2, por lo que los medios de prueba no eran contundentes para demostrar el alegado fraude cometido por dicha persona, siendo esta una valoración que los jueces ejercieron de manera adecuada apegados a su poder soberano de apreciación y de la cual esta corte de casación no ha detectado la configuración de vicio alguno.

27. Sumado a lo anterior, esta Tercera Sala debe destacar además que tal y como se estableció en la decisión objetada, la razón de lo decidido por los jueces de alzada residió en la falta de elementos probatorios que demostraran el alegado fraude cometido por [redacted], por

lo que en ese sentido, de acuerdo con el medio de casación planteado y conforme con los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta alta corte, para que la falta de ponderación de documentos sea motivo de casación es indispensable comprobar que efectivamente el o los documentos que se alegan omitidos tenían injerencia directa en la suerte de lo decidido, situación que no se verifica en este caso tomando en cuenta los documentos que la parte recurrente sostiene que eran importantes para el fallo adoptado ya que conforme con la descripción realizada sobre estos en las decisiones de fondo, así como los alegatos expuestos en el memorial de casación, ninguno establecía directamente la comprobación del supuesto ilícito cometido por [redacted], situación que fue establecida por los jueces de fondo y con cuyos motivos coincide esta corte de casación por no haber detectado en modo alguno la falta de base legal ni demás vicios invocados contra el fallo objetado, motivos por los cuales procede desestimar el único medio planteado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por las partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

29. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto; mientras que en cuanto a las partes correcurridas sociedades Centro Cuesta Nacional, SAS. y Almacenes Sema, SA., se compensan las costas por haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Ganadera y Agrícola Higüeyana, SRL. contra la sentencia núm. 202400175 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. [redacted], abogado constituido de la parte correcurrida sociedad comercial Star Bus, SRL., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614563
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La [redacted] & Asociados, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1595

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00654 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614563
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La [redacted] & Asociados, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial La [redacted] & Asociados, S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALFER FI-[redacted] de fecha 13 de septiembre 2023, la Dirección General

de Impuestos Internos informó a la sociedad comercial La [redacted] & Asociados, S.R.L los resultados del proceso de determinación respecto a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal mayo 2021, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00654 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 158 del Código Tributario, formulada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a lo motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por LA [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 24/01/2024 por LA [redacted] 8 ASOCIADOS, S.R.L., en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 del mes de noviembre del año 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos

expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley núm. 11-92 y errada interpretación de las normas generales 293-11 y 254-06. **Segundo medio**: Violación al artículo 163 del Código Tributario; así como el artículo 47 de la Ley 834. **Tercer medio:** Violación al artículo 9 y 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida La [redacted] &

Asociados, S.R.L conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido*

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 5 de noviembre de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del

memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

13. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 14 de octubre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se

encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2023 cuyo dispositivo confirmó en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-[redacted] de fecha 13 de septiembre de 2023.

20. De la revisión de los documentos depositados en esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-[redacted] realizó un ajuste por concepto de "Operaciones no declaradas", ajustadas por el valor de sesenta y seis mil quinientos cincuenta con 72/100 (RD$66,550.72) en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal mayo 2021 por considerar que no aportaron los NCF que correspondían a las notas de créditos y requirió a la actual parte recurrida el pago de treinta y dos mil sesenta y cuatro pesos con 34/100 (RD$32,064.34) por concepto de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), recargos por mora e intereses indemnizatorios correspondientes al período fiscal junio 2022.

21. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *"PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso Contencioso Tributario contra el Acto Administrativo No.*

RR-001469/2023, recibido en fecha 11-12-2023, por estar de conformidad con los artículos 139 y siguientes de la Ley 11.92 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de agosto del 1992, Gaveta Oficial No. 9935 y el artículo 47 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; SEGUNDO: ACOGER en cuanto a la forma fondo el Recurso Contencioso Tributario contra el Acto Administrativo No. RR 001469/2023, recibido en fecha 11-12-2023; TERCERO: ACOGER los hechos y argumentos jurídicos esbozados por el Recurrente, en la interposición del presente recurso contencioso tributario contra el Acto Administrativo No. RR 001469/2023, recibido en fecha 11-12-2023; CUARTO: RECHAZAR el Acto Administrativo No. RR 001469/2023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser contrario a lo establecido en el artículo 338 párrafo "Transferencias Nulas, de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicano; QUINTO: CONSIDERAR valida la transacción realizada por el Recurrente mediante el número de comprobante fiscal B[redacted] por valor de RD$102,217.50 y la Nota de Crédito amparada en el número de comprobante fiscal B[redacted] por valor de RD$102,217.50, la cual elimina el efecto fiscal de la factura, es decir, que la factura se convierte en valor cero (0), por estar amparadas en el artículo 338 párrafo "Transferencias Nulas, de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicana."(sic)

22. A su vez, en la sentencia impugnada los jueces del fondo establecieron: *"28. Cabe destacar, que la discrepancia en los ingresos de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para el periodo de mayo de 2021, por un total de RD$66,550.72, se origina a causa de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no tomaron en cuenta la factura emitida por la parte recurrente cuyo Número de Comprobante Fiscal (NCF) B[redacted] en fecha 20 de abril de 2021 por la suma de RD$102,217.50, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Tributario. Para sustentar dicha discrepancia, LA [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L., presenta una Nota de Crédito núm. B[redacted] de fecha 10 de mayo de 2021 por el mismo monto, la cual modifica el NCF mencionado." (sic)*

23. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez del ajuste realizado por concepto de "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$66,550.72, así como el requerimiento de pago de RD$32,064.34, suma debatida ante los jueces del fondo que comporta el monto total requerido por concepto de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), recargos por mora e intereses indemnizatorios correspondientes al período fiscal junio 2022.

24. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1643-2024-SSEN-00654 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0235328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1312

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00333 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0235328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Agricultura representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 6 de junio de 2022 el Ministerio de Agricultura dispuso la desvinculación de [redacted]men Acosta, quien se desempeñaba como auditora en el Departamento de Asesoría, Control y Revisión. Insatisfecha con la decisión de la Administración, interpuso un

recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00333 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara inadmisible, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 12 de enero de 2024, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA y su ministro el señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación del plazo ante una licencia médica permanente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte

de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del medio versa en síntesis sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativa ante la existencia de una licencia médica permanente.

21. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0235328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

22. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces incurrieron en errónea aplicación de la norma, pues ante la existencia de una licencia médica permanente se anteponía la aplicación de los artículos 44 del Código de Procedimiento Civil, 5 de la Ley núm. 13-07; 62, 63 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

23. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

24. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

25. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el

acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0235328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00333 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00487
Solicitud núm.: 4183381
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1331 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01163 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00487
Solicitud núm.: 4183381
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y Elayne M. Batista Acosta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este proceso figura como parte corecurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de julio de 2018 el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), emitió la resolución [redacted]. núm. 008-2018, que rechazó el recurso jerárquico incoado por la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.

6. No conforme, la citada sociedad comercial interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución [redacted]. núm. 008-2018 de fecha 9 de julio de 2018, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01163 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), en consecuencia, DECLARAR inadmisible el presente recurso contencioso administrativo interpuesta por la razón social CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, [redacted]., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y el señor [redacted]

LEON, conforme los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente, CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L. a las partes recurridas, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), el señor [redacted], y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio**: Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00487
Solicitud núm.: 4183381
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 200/2024 de fecha 14 de marzo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] en la avenida Monumental núm. 3, edificio [redacted], apartamento 402, residencial Nuevas Terraza, sector Altos de Arroyo Hondo, expresando el ministerial "cuando me trasladé al segundo traslado en dicha casa me informaron que no conocen a mi requerido. Doy fe". Posteriormente, realizó el procedimiento de notificación de domicilio

[1]Artículo 21.- Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

desconocido, instituido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se considera un emplazamiento válido.

11. Al hilo de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte correcurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 coloca a su cargo. En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

Sobre el interés casacional

12. En su memorial de defensa el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de interés casacional de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

13. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En el caso concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en la parte introductoria de la instancia la parte recurrente hace alusión a un aspecto que no debe ser omitido por esta Tercera Sala y se fundamenta en una *falta de instrucción;* en ese sentido, la violación invocada está

relacionada con el interés casacional presunto, por tratarse de un vicio que recae en el dominio de las infracciones cometidas al momento del dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, procede su ponderación.

24. La parte recurrente presenta un aspecto casacional sobre el derecho de defensa, alegando que el escrito de defensa aportado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) en fecha 23 de julio de 2023 no le fue notificado, conteniendo el referido escrito un medio de inadmisión que no fue indicado.

25. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del proceso" lo siguiente:

" … La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA ejerció su derecho de defensa mediante el depósito de su Dictamen núm. 1573-2018, relativo al presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 28 de noviembre del año 2018 y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) realizó depósito de escrito de defensa en fecha 23 de julio del año 2020, relativo al presente recurso contencioso administrativo. En esas atenciones la Presidencial del Tribunal emitió el Auto núm. 8711-2023, de fecha 14 de julio del año 2023, en el cual ordena que el dictamen y el escrito de defensa

anteriormente mencionados sean comunicados a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días presente su escrito de réplica. Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 249-2023, de fecha 31 de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil y comercial de la lera Sala del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo" (sic).

26. De la lectura de la decisión impugnada y de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido constatar que, con la finalidad de completar la instrucción del proceso, el Tribunal Superior Administrativo ordenó mediante auto núm. 8711-2023 de fecha 14 de julio de 2023 la comunicación a la parte recurrente, tanto del escrito de defensa de fecha 23 de julio de 2020 como del dictamen núm. 1573-2018 de fecha 28 de noviembre de 2018; asimismo se verifica que mediante el acto de alguacil núm. 249-2023 de fecha 31 de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil y comercial de la lera Sala del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, fueron notificadas las citadas actuaciones.

27. En ese sentido, se ha podido comprobar que el único escrito depositado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) fue recibido en fecha 23 de julio de 2020, por lo que se

constata que al hacer constar el tribunal *a quo* que el escrito de defensa fue depositado en fecha 23 de julio de 2023, se trata de un error involuntario deslizado en la sentencia impugnada, por tanto, se desestiman los argumentos analizados.

28. **En relación con los medios de casación presentados por la parte recurrente, sobre los cuales tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese ámbito, esta Tercera Sala ha podido verificar que en los dos (2) los medios de casación planteados la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional, alegando una violación de la ley y una violación del debido proceso, limitándose a consignar en ambos medios planteamientos referentes a la errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 107-13 –sin hacer mención del artículo en cuestión- Que atendiendo a que los referidos medios no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. Es necesario recordar que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión

del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, rechaza el presente recurso.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01163 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00487
Solicitud núm.: 4183381
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1513

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00240 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] [redacted] y Cristal [redacted] [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por D' Herasme Import, EIRL., representada por [redacted] [redacted] [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de julio de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0456 notificando a D' Herasme Import, EIRL., la reliquidación realizada sobre sus importaciones del período fiscal comprendido desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 de marzo de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 127-2023 de fecha 20 de marzo de 2023; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00240 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, Declara regular y válido el presente recurso interpuesto en fecha 23 de junio de 2023, por la entidad D' Herasme Import, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración núm. 127-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, y la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0456 de fecha 23 de julio de 2021, ambas emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el presente recurso, en consecuencia, Anula tanto la Resolución de Reconsideración núm. 127-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, como la Resolución de Determinación por Fiscalización

Posterior Núm. GF/DO-0456 de fecha 23 de julio de 2021, emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), dejándolas sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Rechaza los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, D' Herasme Import, [redacted]., recurrida, por la Dirección General de Aduanas (DGA); así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio:** Desnaturalización del derecho y de las pruebas; Falta de base legal y errónea interpretación de las normas legales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional, conforme al artículo 10 numeral 3 literal c) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal prevé tres (3) vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente,

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 19 de junio de 2024.

14. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. Tras la lectura del memorial se advierte, que en su único medio de casación la parte recurrente propone una *desnaturalización del derecho, los hechos y errónea valoración de la prueba*, vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada sobrevenidas con posterioridad a la contradicción de la causa. Por lo antes dicho, el medio de casación planteado impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostenta interés casacional en sujeción al artículo 10 numeral 3 literal c), de la

enunciada Ley núm. 2-23, razón por la que se desestima el medio de inadmisión formulado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión, y se procede al examen del medio propuesto por estar revestido de interés casacional presunto.

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no valorar oportunamente cómo fue llevado a cabo el proceso de fiscalización, arguyendo que en su sentencia los jueces del fondo se refieren inicialmente al debido proceso describiendo la valoración, seguido por la gerencia de fiscalización y posteriormente se notifica la duda razonable y se emite la resolución de determinación por fiscalización posterior; circunstancia de la que, sostiene, se evidencia una errónea aplicación de la ley, sobre todo al establecerse que en materia tributaria aduanera no existe teoría de la carga dinámica de la prueba, omitiendo indagar en el contenido del decreto núm. 36-11, tergiversando el derecho de la causa.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el debido proceso. (…) El Decreto núm. 36-11, de fecha 20 de enero del año 2011, en su artículo 21 establece el procedimiento a seguir por la

administración en caso de duda razonable, la cual se configura cuando aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad de los datos presentados, indicando los pasos siguientes: a) Solicitarle al importador explicación y documentos complementarios (cumpliendo los requisitos del artículo 24 del indicado decreto), en un plazo de 5 días hábiles, que acrediten el valor declarado y pagado por las mercancías importadas; b) En caso de que el fisco entienda que las informaciones suministradas no son suficientes, puede verificar los registros contables y/o comunicar al importador los motivos de la duda de la veracidad o exactitud de los documentos presentados y otorgarle un plazo de 10 días para responder; c) Si la duda persiste a pesar de lo anterior o vencido el plazo sin recibir respuesta, aduanas puede decidir que el valor de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994; d) Una vez agotada la fase anterior, se le notifica al importador por escrito la decisión; lo que constituye el debido proceso en el ejercicio de la facultad de determinación de la administración tributaria, en el presente caso la Dirección General de Aduanas. … 49. Este tribunal, ha podido comprobar, que si bien es cierto que la Comunicación de fecha 20 de abril de 2021 indica cuál de los presupuestos previamente enunciados contenidos en el art. 20 del Decreto 36-11, motiva el inicio del procedimiento de duda razonable, (Que el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares, que aduana tienen como consecuencia de valores ya determinados, conforme al Acuerdo de valoración OMC), no menos cierto es que en la misma, no se otorga el plazo de 10 días para aportar valores de transacción de mercancías idénticas o similares. 50. La recurrida, en la Resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0456 de fecha 23 de julio de 2021, hace constar que en la visita efectuada a la empresa D Herasme Import, E.I.R.L., entre los documentos físicos y electrónicos relacionados a sus operaciones de comercio internacional correspondientes al período 30/03/19 al 30/03/21, se identificaron hojas selladas en blanco de sus suplidores internacionales, generándose duda de las facturas presentadas en las declaraciones de aduanas. Que, en análisis, también se identificó inconsistencias e incongruencias en los pagos por transferencias adjuntados en las declaraciones, evidenciándose que el monto indicado en las facturas declaradas, no se corresponde con los montos pagados; sin aportar por antes esta jurisdicción dichos documentos. (…) 52. Resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 29147 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente con esta materia, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. 53. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm.

107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. … 55. En esas atenciones, la Dirección General de Aduanas (DGA), satisfizo parcialmente tal requerimiento, pues aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa, mediante la reliquidación de los impuestos haciendo uso de su facultad de determinación, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo y su derecho de defensa, pues es su deber de depositar por ante este Plenario todas las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada al sustentar cada una de sus actuaciones –de las cuales debe existir constancia-, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso –como se indicó previamente en otro apartado de la presente decisión-, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos. Una vez verificada la violación al debido proceso y al derecho de defensa, se acoge el presente recurso, en consecuencia, se anula la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0456 de fecha 23 de

julio de 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Una vez verificada la violación al debido proceso y al derecho de defensa, no procede estatuir sobre los demás aspectos. (…) En cuanto al procedimiento sancionador y la separación de la fase de instrucción de la fase sancionadora … 60. … la Dirección General de Aduanas (DGA) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, se hace necesario comprobar que la recurrida cumplió, con el debido proceso y las formalidades del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber: (a) (art. 70) levantamiento de un acta en que se consignen el presunto infractor, las infracciones, la norma infringida, y los hechos u omisiones constitutivos; (b) (art.72) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII y su posterior puesta en conocimiento al supuesto infractor; (c) (art. 74 y 77) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del [redacted]. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) para que deposite sus alegatos de descargo y las pruebas que considere, y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del [redacted]., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. (…) 64. En el presente caso, se hace necesario destacar que el legislador ha instaurado de manera expresa que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la administración, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley Núm. 107-13 …, ya que luego de la entrada en vigencia de esta ley en fecha 6

de febrero del año 2015 se derogaron las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales contrarias a la misma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 62. (…) 66. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), no ha demostrado la comisión por falta de evasión del pago de impuestos, la cual al tenor del artículo 248 del Código Tributario: 'incurre quien mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de la Sección Tercera del Título I del Código Tributario, produce efectiva o potencialmente una disminución ilegítima de los ingresos, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria', no siguió el debido proceso establecido y ciertamente no separó la función de instrucción de la sancionadora. Respecto a la multa de 20% adicional impuesta en virtud de la ley 146-00, modificada por la Ley 12-01 68. La recurrida mediante la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0456 de fecha 23 de julio de 2021, aplicó una multa en virtud del artículo 9, Ley 146-00, modificada por la ley 12-01 equivalente a un 20% adicional sobre la totalidad de los impuestos que se hayan pretendido evadir. … 70. Respecto de la multa en virtud del artículo 9 de la Ley 146-00, modificado por la Ley 12-01, este Tribunal advierte, que resulta violatoria al principio constitucional de legalidad, el hecho de que la administración fundamente sus decisiones en una normativa legal distinta a la que le corresponde aplicar, esto en razón de que al analizar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 146-00 que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto del año 1993, modificado por la ley 12-01, ha constatado que estas normativas no le otorgan potestad sancionadora a la Dirección General de Aduanas (DGA) de imponer multas

sobre alegados impuestos reliquidados, de hecho, tal legislación solo contiene 8 artículos. 71. En esas atenciones, esta Sala, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con los argumentos y pretensiones argüidas por las partes y del análisis y control de legalidad de las leyes 146-00, 12-01 y 14-93, así como la ausencia del debido proceso administrativo en las actuaciones de la administración para determinación de los impuestos reliquidados; procede anular en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 127-03, de fecha 20 de marzo de 2023, así como la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. FG/DO-0456 de fecha 23 de julio de 2021, el Oficio núm. 133, de fecha 18 de abril del año 2018, ambas emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

22. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

23. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la ahora recurrida pretendía la declaratoria de nulidad de las resoluciones de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0456 del 23 de julio de 2021 y de reconsideración núm. 127-23 de fecha 20 de marzo

de 2023, relativas a la reliquidación realizada sobre las importaciones de mercancías durante el período fiscal comprendido entre el 30 de marzo de 2019 al 30 de marzo de 2021.

24. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

25. De la ponderación de la sentencia recurrida y lo argumentado por la parte recurrente se advierte, que no ha sido demostrada la desnaturalización alegada puesto que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso tributario, llegaron a la conclusión de que la empresa D´ Herasme Import, EIRL., fue trasgredida en su derecho al debido proceso al no haber aplicado la administración tributaria las disposiciones establecidas en el ordenamiento

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.
[4] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

vigente para la correcta consecución de determinación y fiscalización de los aranceles aduanales y su correspondencia con la actividad económica inspeccionada, por lo que esta Sala no ha podido corroborar que el tribunal *a quo* haya dado un sentido distinto a la legislación aplicable, o que la justificación jurídica de lo fallado sea contradictoria a su parte dispositiva.

26. En este punto impera resaltar que no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada; debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto de cuestionamiento casacional irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del tribunal del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto al dictamen de la ley, lo que no ha ocurrido.

27. Máxime, cuando de la transcripción realizada de lo decidido por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada se precisa que quedó debidamente demostrado que desde la denuncia por duda razonable entre la veracidad y exactitud de los valores declarados y la documentación ofrecida, la administración omitió otorgar a la parte recurrida el plazo para responder la comunicación correspondiente, todo de conformidad a lo que establece el párrafo IV del artículo 21 del decreto núm. 36-11, vulnerando su derecho a la

defensa y, no obstante, determinó posteriormente dichos valores arancelarios imponiendo una sanción sin probar la falta cometida por la entidad administrada, trasgrediendo el debido procedimiento sancionador concebido por el legislador en la Ley núm. 107-13.

28. Lo expuesto, confluye directamente con **la teoría de la Carga de la Prueba en el derecho tributario y su influencia en el principio de validez del acto administrativo**, toda vez que para disponer de la anulabilidad de las resoluciones de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0456 de fecha 23 de julio de 2021, y de reconsideración núm. 127-23 del 20 de marzo de 2023, el tribunal *a quo* precisó que la administración tributaria, al no depositar completo el expediente administrativo, no pudo probar las irregularidades fiscales que atribuyó a la ahora recurrida en casación; circunstancia de hecho que escapa a la censura de esta corte de casación, toda vez que de los motivos ofrecidos por los jueces del fondo en el fallo impugnado no se constata, como ha sido expuesto, desnaturalización alguna.

29. Al hilo de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la*

existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[5].

30. Asimismo, se apuntala que la carga dinámica de la prueba asumida del artículo legal en mención, en materia tributaria, presupone la aplicación supletoria del derecho común en el aspecto de la carga probatoria la cual hace recaer la prueba de la existencia de la obligación tributaria en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, sea esgrimida la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, la determinación del pago arancelario. De manera tal que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, pues depende de cada caso en concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes; mientras que la

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba a la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

31. A este punto también se reitera que para esta Tercera Sala, en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario *no contempla ni contiene una teoría general de la carga de prueba; situación que provoca acudir al derecho civil o común, siempre, de manera supletoria no solamente porque la materia antedicha tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que arroje luz a las oscuridades de lo tributario, sino que, la teoría general de la carga dinámica de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, entiéndase, no es contraria a los principios ni reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[6].

32. Así las cosas, se advierte que del fallo impugnado no se constata que los jueces del fondo hayan incurrido en una errónea valoración probatoria, máxime cuando la existencia del principio de validez del acto administrativo a la luz del artículo 10 de la enunciada Ley núm. 107-13 no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario, razones por las que se

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 207, 8 de julio de 2020.

rechazan los vicios invocados por la recurrente en su único medio de casación propuesto.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0300568
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: D' Herasme Import, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00240 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00537
Solicitud núm.: 003-2024-00570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1372

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00537
Solicitud núm.: 003-2024-00570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y [redacted] con la finalidad de

obtener el pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público como consecuencia de su desvinculación, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso contencioso administrativo, por extemporáneo, interpuesto por el señor [redacted] en fecha 01 de octubre de 2023, contra la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES – OMSA- y contra el señor [redacted], en su calidad de director de la OMSA y persona física, según el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad ADMINISTRATIVA DEL Estado, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las sentencias núm. 0028 de fecha 25-03-2009 de la SCJ y Precedentes Constitucionales: TC/0205/13 y TC/0479/21. **Segundo medio:** Violación artículo 25 de la Convención

Americana de Derechos Humanos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a la sentencia TC/0751/23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1. Sobre la acreditación de interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

12. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló sus dos medios de casación propuestos en una supuesta violación a la sentencia núm. 0028 de fecha 25 de marzo de 2009 emitida por esta Suprema Corte de Justicia, a los precedentes constitucionales de las sentencias números TC/0205/13 y TC/0479/21 y al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, resulta imprescindible que justificara con claridad el interés casacional objetivo dado que, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*).

18. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece

un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente.

19. Partiendo del establecimiento anterior, en el caso presente la parte recurrente plantea que su recurso se encuentra investido de interés casacional ya que la sentencia impugnada se produjo en oposición a doctrina jurisprudencial dictada por esta Suprema Corte de Justicia, es decir que la causal que se encuentra presente en su recurso es la dispuesta en el literal *"a"* del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

20. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

21. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literales "a" y "b", cuando se trata de una sentencia

que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

22. En un primer término la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada únicamente con la sentencia núm. 0028 del 25 de marzo de 2003 dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

23. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

24. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

25. En ese ámbito, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar únicamente una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia.

26. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a los precedentes vinculantes dispuestos en las sentencias TC/0205/13 y TC/0479/21 dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

27. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas

emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano. Razón por la que rechaza el pedimento analizado.

28. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar y/o mencionar al menos dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00017 de fecha

30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2020-ELAB-00143
Solicitud núm. 2025-R0092002
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Acero Construcciones Rodríguez y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1314

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00484 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2020-ELAB-00143
Solicitud núm. 2025-R0092002
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Acero Construcciones Rodríguez y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la entidad Acero Construcciones Rodríguez la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios

contra la entidad Acero Construcciones Rodríguez y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00090 de fecha 16 de febrero de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la entidad Acero Construcciones Rodríguez al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00484 de fecha 4 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por carecer de fundamento legal. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y se confirma la sentencia recurrida. **TERCERO**: Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los

Exp. núm.: 0375-2020-ELAB-00143
Solicitud núm. 2025-R0092002
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Acero Construcciones Rodríguez y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Licdo. [redacted], por sí y por la Licda. [redacted], abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Infracción procesal por desnaturalización de los hechos, de las pruebas y el derecho. Omisión y falta de ponderación de medio de pruebas, falta de motivación, incorrecta aplicación de la ley. Violación al artículo 5 y 6 de la Ley 479-08 que regulas las sociedades comerciales. Violación al artículo 69.4 de la Constitución, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0375-2020-ELAB-00143
Solicitud núm. 2025-R0092002
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Acero Construcciones Rodríguez y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida la entidad Acero Construcciones Rodríguez

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 90/2025, de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago, por medio del cual, la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que hizo un primer trasladó a la [redacted], provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio el correcurrido [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para

recibirlo, y realizó un segundo traslado a la avenida Prolongación Hatuey, núm. 25, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, donde queda localizado el domicilio de la correcurrida la entidad Acero Construcciones Rodríguez, sin embargo, fue recibido por la misma persona [redacted].

13. En ese contexto, el párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece que: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia*, si fuere el caso; lo cual no se puede determinar puesto que en ambas direcciones recibió la misma persona.

14. En ese orden, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a

la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

15. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida la entidad Acero Construcciones Rodríguez no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 90/2025, de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

17. En ese orden, en ocasión de la irregularidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcurridas, pues cada una de ellas debe esgrimir sus propios medios de defensa con relación con la alegada solidaridad de las obligaciones de naturaleza laboral que la parte recurrente pretende en su contra, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto a la parte correcurrida la entidad Acero Construcciones Rodríguez, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

Exp. núm.: 0375-2020-ELAB-00143
Solicitud núm. 2025-R0092002
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Acero Construcciones Rodríguez y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Incidente

18. La parte correcurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y b) condenar solidariamente a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil e indemnización contenidas en el artículo 56, párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por evidenciarse que incoaron un recurso abusivo, temerario y de mala fe.

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. Del análisis del fundamento que sustenta el incidente promovido en relación con que el recurso es improcedente y mal fundado, esta Tercera Sala advierte que no está sustentado en una causa que justifique tal pretensión, puesto que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión, razón por la cual se desestima la solicitud planteada, así como la solicitud de imposición de multa que partía del pedimento de inadmisibilidad.

21. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

22. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

23. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

24. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 25 de junio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 12/20218 de fecha 6 de junio de

2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de setecientos veintiuno pesos con 00/100 (RD$721.00) para los trabajadores de la construcción y afines en el reglón de trabajador calificado, aplicable a la especie, para un salario mensual de diecisiete mil ciento ochenta y uno pesos con 43/100 (RD$17,181.43), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD$343,628.60).

25. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil ochocientos dieciocho pesos con 18/00 (RD$17,818.18) por 14 días de preaviso; b) dieciséis mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 45/100 (RD$16,545.45) por 13 días por auxilio de cesantía; c) trece mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 89/00 (RD$13,649.89) por proporción del salario de Navidad; d) quince mil doscientos setenta y dos pesos con 73/100 (RD$15,272.73) por 14 días de vacaciones; d) cincuenta y dos mil quinientos seis pesos con 93/00 (RD$52,506.93) por participación en los beneficios de la empresa; e) ciento ochenta y un mil novecientos

noventa y nueve pesos con 24/100 (RD$181,999.24) por indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y f) diez mil pesos con 00/00 (RD$10,000.00) por reclamación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de trescientos siete mil setecientos noventa y dos pesos con 42/100 (RD$307,792.42), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00484 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1547

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00230 de fecha 26 de junio de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00198 dictada en fecha 28 de julio de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazó la solicitud de defecto de las partes recurridas Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA), [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la*

obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de julio de 2004 la Presidencia de la República emitió el Decreto núm. 620-04 restituyendo los terrenos expropiados mediante el Decreto 228-95 de fecha 06 de octubre de 1995, por lo que [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo persiguiendo la nulidad del referido decreto, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00230 de fecha 26 de junio de 2019 objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, depositado por los señores [redacted] y [redacted], en fecha 08 de diciembre de 2015, por prescripción del plazo para actuar y por falta de interés, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores [redacted] y RADHAMES ANTONIO FERMÍN CRUZ, a la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSORCIO DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES, [redacted]. (CONINSA) y los señores, MIGUEL RODRÍGUEZ OLIVIER e IRIS ALBERTINA HERNÁNDEZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA,

a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre el defecto de las partes recurridas

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA), [redacted], conforme lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 3726-53 sobre

Procedimiento de Casación, puesto que -si bien figura la resolución núm. 033-2021-SRES-00198 dictada en fecha 28 de julio de 2021 emitida por esta Tercera Sala rechazando el defecto de los recurridos Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA), [redacted]- dicha resolución debe reconsiderarse o revisarse de oficio debido a que ha sido producto de un error de apreciación de esta Tercera Sala que ha dejado en un limbo jurídico este proceso sin posibilidad de decisión alguna, con la consecuencia afectación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva de ambas partes en el proceso.

10. En efecto, contrario al criterio externado en la resolución objeto de revisión oficiosa dictada por esta misma Sala, el acto núm. 953/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que sirvió como fundamento del rechazo del pronunciamiento del defecto, no es suficiente para provocar ese efecto (rechazo de una solicitud de defecto), en vista de que, dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, el cual dispone que *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre*

elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…

11. El artículo 9 de la citada ley dispone que *si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11* (sic).

12. De lo anterior se infiere que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado, de manera que al verificarse que las partes recurridas Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA), [redacted], al momento del conocimiento del presente recurso no han producido y notificado su memorial de defensa, procede nuevamente la valoración del pronunciamiento de defecto de manera oficiosa, revisando la resolución dictada por esta misma Sala.

13. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 1969/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019 instrumentado por [redacted] alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual los recurrentes realizaron el

emplazamiento a las partes recurridas Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA (CONINSA), [redacted].

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53 y *hasta el momento las partes recurridas no han producido y notificado su memorial de defensa*, lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto. Esto se debe a que el defecto procede cuando el recurrido que ha recibido un emplazamiento válido no produce y notifica su memorial de defensa **o** no constituye abogado, desprendiéndose el texto del artículo 8 de la ley 3726-53 que habrá defecto del recurrido cuando no realice alguna de las condiciones enumeradas anteriormente. Por tal motivo procede revocar la resolución núm. 033-2021-SRES-00198 dictada en fecha 28 de julio de 2021 y pronunciar el defecto de los recurridos CONSORCIO DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LHDA, SRL, (CONINSA) [redacted] necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, procediendo a examinar los medios de casación invocados en el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer medio de casación el recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* asumió erróneamente que había tomado conocimiento del Decreto núm. 620-04 en fecha 25 de septiembre de 2013 sin tomar en cuenta que lo que se había notificado en ese momento era un desistimiento que

circunstancialmente mencionaba el decreto, dando así una falsa interpretación del artículo 5 de la Ley 13-07.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"19. En ese orden, es pertinente establecer ciertos hechos relevantes: a. Conforme se aprecia de las argumentaciones de las partes, así como de documentos depositados, tales como actas de audiencias, y la sentencia núm. 20140029, de fecha 14/01/2014 emitida por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, Sala de Liquidación, no es un hecho controvertido entre las partes que el señor [redacted] fue parte de la Litis sobre derechos registrados, interpuesta por el Consorcio de Inversiones y Construcciones [redacted]. (CONINSA), [redacted], cuyo objeto era la nulidad parcial del Decreto 228-95. b. Los entonces, demandantes, mediante acto notarial de fecha 18 de septiembre de 2013, procedieron a desistir pura y simplemente de la referida Litis, "en razón de que en fecha 7 de julio de 2004, intervino el Decreto Presidencial Número 620-04, dictado por el [redacted], (el cual se anexa al presente desistimiento a fin de que forme parte integral del mismo), dejó sin efecto el Decreto Número 228-95, dictado por el [redacted] en fecha 6 de octubre de 1995 … lo cual deja sin objeto la Litis de que se trata". c. El referido acto de desistimiento fue notificado al señor [redacted], mediante acto de alguacil núm. 997/2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, debidamente registrado, conjuntamente con la instancia de desistimiento. d. En fecha 14 de enero de 2014, el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, Sala Liquidadora, emitió la decisión judicial núm. 20140029, dando acta de desistimiento y archivando el expediente. Esta decisión fue notificada al señor [redacted] mediante acto de alguacil núm. 370/2014, de fecha 7 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Edilio [redacted], debidamente registrado. 20. De tales sucesos, se constata que el

recurrente, [redacted], tuvo conocimiento del desistimiento de litis sobre derechos registrados, del motivo que suscitó el mismo, y por vía de consecuencia de la existencia del Decreto 620-04, hoy impugnado, desde el 25 de septiembre de 2013, fecha en que le fue notificada la instancia contentiva de desistimiento al recurrente, sin embargo, éste procedió a interponer por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa el recurso que nos ocupa en nulidad del decreto en fecha 08/12/2015, luego de estar ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que ineludiblemente este Tribunal declara inadmisible por prescripción el presente recurso en lo que atañe al señor [redacted]" (sic).

17. De lo anterior se ha podido determinar que la controversia ante el tribunal *a quo* versó sobre el asunto de haberse declarado el recurso contencioso administrativo inadmisible por extemporáneo conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual señala que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización (sic).*

18. En el ordenamiento jurídico dominicano, la eficacia del cómputo del plazo para interponer un recurso contencioso-administrativo depende de la correcta notificación del acto administrativo. En el caso de un decreto relacionado a la desafectación de utilidad pública de un terreno, que es un acto administrativo desfavorable, la notificación adquiere una relevancia especial. La Ley núm. 13-07, -que era el único requisito exigido, anterior a la Ley 107-13-, que establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir es de treinta días a partir de la notificación del acto recurrido. Si no se demuestra que la notificación se ha realizado correctamente, el cómputo del plazo para recurrir no puede iniciarse, ya que el interesado no ha sido debidamente informado de sus derechos y obligaciones.

19. La falta de notificación adecuada puede generar indefensión para el titular del derecho de propiedad, quien podría no estar al tanto de la resolución que afecta sus derechos. En el caso de un decreto de desafectación de bienes inmuebles, la situación es aún más crítica, ya que se trata de la pérdida derechos subjetivos de los involucrados. La jurisprudencia dominicana ha establecido que la notificación es un requisito esencial para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales. Sin una notificación válida, el titular del derecho de propiedad no puede ejercer su derecho a impugnar la validez del decreto de expropiación dentro del plazo legalmente establecido.

20. Además, la doctrina y la jurisprudencia han subrayado que el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo debe comenzar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. Si la notificación no se ha realizado o no se ha demostrado, el plazo no puede comenzar, lo que implica que cualquier recurso presentado fuera de este contexto podría ser considerado en tiempo, a menos que se demuestre por cualquier medio una presunción de conocimiento del interesado. Esto refuerza la importancia de la notificación como garantía de acceso a la justicia y de protección de los derechos del administrado.

21. Por tanto, la eficacia del cómputo del plazo para interponer un recurso contencioso-administrativo, tomando en cuenta el momento del dictado del acto y no había entrado en vigor la Ley núm. 107-13, solamente estaba directamente vinculada a la correcta notificación del acto administrativo. En casos de expropiación, donde se impugna la validez del decreto por el titular del derecho de propiedad, la notificación adecuada es esencial para garantizar que el interesado pueda ejercer su derecho a recurrir dentro del plazo establecido, evitando así situaciones de indefensión y asegurando la protección de sus derechos fundamentales.

22. En la especie, se evidencia que el tribunal *a quo* en cuanto al cómputo del plazo realizó el conteo de los treinta (30) días para la interposición del recurso contencioso administrativo a partir del acto de alguacil núm. 997/2013 de fecha 25

de septiembre de 2013; sin embargo, de los hechos relevantes vertidos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada se advierte que *mediante acto notarial de fecha 18 de septiembre de 2013, procedieron a desistir pura y simplemente de la referida litis, "en razón de que en fecha 7 de julio de 2004, intervino el Decreto Presidencial Número 620-04, dictado por el* [redacted] *(...) dejó sin efecto el Decreto Número 228-95, dictado por el* [redacted] *en fecha 6 de octubre de 1995... lo cual deja sin objeto la litis de que se trata*[1].

23. En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente fue parte de la litis sobre derechos registrados interpuesta por el Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA (CONINSA), [redacted]. Así las cosas, al manifestar el recurrente en casación que no tomó conocimiento íntegro del Decreto núm. 620-04 de fecha 25 de septiembre de 2013 y no haber sido demostrado su notificación, máxime cuando se trataba de un acto desfavorable, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 5 de la Ley 13-07, lo cual implica una transgresión al artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana.

24. Por consiguiente, lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado en este primer medio de casación planteado, razones por las que esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada.

[1] Página 18 de 21 de la sentencia impugnada

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00230 de fecha 26 de junio de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0612533
Recurrente: Agroforestal Macapi, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1432

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Agroforestal Macapi, SA. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00319 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0612533
Recurrente: Agroforestal Macapi, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Agroforestal Macapi, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades comerciales Macapi, SA. y Agroforestal Macapi, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00331 de fecha 31 de agosto de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-

2024-SSEN-00319 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación, tanto principal interpuestos por AGROFORESTAL MACAFL S.A., como incidental por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 053-2023-SSEN00331 de fecha 31/08/2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se ACOGEN PARCILAMENTE ambos recursos, en consecuencia, revoca de la sentencia impugnada en cuanto al pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario completivo. **TERCERO**: Condena a AGROFORESTAL MACAFTI, S.A., a pagar a favor de [redacted], la suma de RD$132,000.00 por concepto de salarios completivos adeudados al trabajador, en base a un salario mensual de RD$21,000.00, y un tiempo de labores de 4 años, 4 meses y 20 días y confirma los demás aspectos de la sentencia. **CUARTO**: Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Juzgar un caso sobre una ley inexistente: Violación a la ley y aspectos derivados al salario mínimo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0612533
Recurrente: Agroforestal Macapi, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 01 de diciembre de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como

vigilantes en empresas de seguridad privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado en cuanto al pago de las vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y salario completivo y la confirmó en sus demás aspectos, la cual condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 78/100 (RD$24,674.78) por 28 días de preaviso; b) setenta y nueve mil trescientos once pesos con 60/100 (RD$79,311.60) por 90 días de cesantía; c) diecinueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$19,250.00) por proporción de salario de Navidad; d) ciento veinticinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD$125,999.70) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y e) ciento treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD$132,000.00) por salarios completivos adeudados; para un total de las condenaciones de trescientos ochenta y un mil doscientos treinta y seis pesos con 08/100 (RD$381,236.08) monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que

establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroforestal Macapi, SA. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00319 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0612533
Recurrente: Agroforestal Macapi, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123635
Recurrente: Hnos. Jerez División Agrícola
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1386
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola S.R.L contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00001 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia suscrito por la Licda. [redacted], en representación de la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola.

2. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola S.R.L contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00001 de fecha 5 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06 de octubre del año 2022. por la entidad HNOS. JEREZ DIVISION AGRÍCOLA, S.RL. contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 17 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud del artículo 158 del Código Tributario **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, entidad HNOS, JEREZ DIVISIÓN AGRÍCOLA, S.R.L. recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:**

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: " Incorrecta aplicación de la Ley y violación a la tutela judicial efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2025 esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de marzo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola S.R.L contra la sentencia

núm. 030-02-2024-SSEN-00001 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 4190058
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1539

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00781 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 4190058
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arinson [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 4190058
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], siendo notificada a [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00781 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted] JIMÉNEZ, en fecha 11 de octubre de 2022, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 6 de septiembre de 2022, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo, RECHAZA el referido recurso interpuesto por el señor [redacted] JIMÉNEZ, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 6 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor [redacted] JIMÉNEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en efecto de no valoración de los elementos probatorios aportados al proceso por [redacted], consecuentemente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva de este. **Segundo medio:** Indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley que proclama el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o, como también se le llama, Pacto de San José), la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 4190058
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no figurar el acto de alguacil que notifica la sentencia recurrida; b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarada la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de marzo de 2024, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 25 de marzo del año 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) Sobre la admisibilidad del recurso

14. En su memorial de defensa, la parte recurrida ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando que el acto núm. 319/2024, mediante el cual se notificó la constitución de abogado, la sentencia y el memorial de casación, no incluye el acto de alguacil que

acredita la notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00781. Sostiene que esta omisión impide determinar el inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso de casación, lo que coloca a la parte recurrida en un estado de indefensión procesal.

15. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que lo interponga el depósito del acto mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada, por lo que esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

c) *En cuanto a la improcedencia de los medios de casación*

17. La parte recurrida alega que el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 son requisitos de procedencia del recurso; argumenta que no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurrente para interponer el recurso, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

18. Continúa alegando la parte hoy recurrida que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

20. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos

contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) Sobre la ausencia de interés casacional

23. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de marzo de 2024.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas de la carga de la prueba* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar el primer y segundo medio de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, así como en una falta de valoración a las pruebas aportadas,

toda vez que los ingresos reportados por el contribuyente no podían coincidir con el monto declarado y las pruebas aportadas, ya que los ingresos se derivan de fuentes diferentes.

38. Además, sostiene que los ingresos reportados por el contribuyente no podían coincidir necesariamente entre las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por derivarse de fuentes distintas —actividades que no generan ITBIS—, razón por la cual la supuesta diferencia detectada por la Administración no debía ser asumida como una omisión o una operación no declarada.

39. Agrega que, a pesar de lo anterior, el tribunal *a quo* no valoró correctamente las pruebas aportadas, particularmente los documentos justificativos de los ingresos exentos y las explicaciones que dan cuenta de la procedencia de los fondos recibidos, desestimándolos sin una motivación suficiente. Asimismo, afirma que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó ningún medio de prueba adicional que sustentara la supuesta diferencia, limitándose a realizar un cruce aritmético entre los valores contenidos en las declaraciones juradas del ISR y el ITBIS, lo cual, a

juicio del recurrente, no constituye una prueba válida de incumplimiento tributario.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. Este tribunal señala que, en la resolución de reconsideración, atacada en este recurso, la administración tributaria establece en las páginas 06 y 07, lo siguiente: "*Al tenor, manifiesta el recurrente que estos corresponden al pago de cheque número 027044 del BANCO BHD León, por concepto compensación por accidente de tránsito pagado por el seguro Cooperativa Nacional De Seguros (Coopseguros), dicho pago fue emitido bajo sentencia número 750 de fecha 20 de julio 2016, respecto de lo cual, es oportuno informarle al contribuyente, que esta Dirección General procedió sometió a revisión los documentos depositado, y a valorar sus argumentos y verifico que las documentaciones depositas en la presente etapa de reconsideración tales como; el cheque número 027044 de fecha 19 de agosto 2016, por la suma de RD$400,000.00, la certificación, emitida por la Cooperativa Nacional de Seguros, de fecha 30 de marzo 2022, donde certifica que el señor* [redacted]*, fue indemnizado con el pago indicado en el cheque Ut Supra indicado, por daño a su Vehículo Marca Mitsubishi, Modelo Montero Sport, año 202, Chasis JA4LS41R02J4651, y la Sentencia número 750 de fecha 20 de julio 2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia, donde ordena el pago de RD 333,000, por condena al señor* [redacted]*, a la suma de RD$1,000,000.00, dividido entre los señores:* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, hijos de las fenecidas Lidia Angelita* [redacted]*; por tanto, se ha comprobado que las pruebas aportadas no se relacionan con la inconsistencia notificadas, ya que, los montos recibidos por el señor Eduardo, no guardan relación con la inconsistencias notificada, no obstante haber aportado la citada documentación y argumentos, los mismos, no son medios de pruebas*

suficientes, ni fehacientes, para contrarrestar el accionar del Fisco, por lo que se rechazan los argumentos del contribuyente, por improcedente y no aportar las documentaciones apropiada en la presente etapa. Prosiguiendo con el presente caso se verifica que, durante la etapa de determinación, el contribuyente en su Escrito de Descargo argumento que para el 2015 y 2016, realizo su declaración personal donde incluyo montos de Ingresos misceláneos por trabajos de mecánica que realiza de manera independiente. por lo que queda evidenciado que los ingresos declarados en su IR-I, del ejercicio fiscal 2016, corresponde a su actividad económica desarrollada por el contribuyente que es de Mantenimiento y reparación del motor [redacted]*., mecánica integral, es decir, admitió que sus ingresos se encontraban gravados con el ITBIS. Al mismo tiempo, esta Dirección General, le manifiesta al contribuyente, que no está actuando en una acción contraria a las normativas establecidas ya que, para la determinación de sus ingresos fueron sus propias informaciones presentada por el contribuyente, y la misma no han sido sustentadas con los medios probatorios suficiente, ni fehaciente, a considerar en la presente etapa, según las disposiciones del artículo 61 del Código Tributario, el cual establece: la Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes, explicando el motivo, sin perjuicio de que el interesado las haga valer, si fuere admisible, en el procedimiento jurisdiccional a que pudiere dar lugar la actuación administrativa*". 28. Así las cosas, al valorar y ponderar el alegato de la recurrente, el cual requiere que la suma de RD$400,000.00, le sea aplicado al monto requerido en la resolución en cuestión, toda vez que realizo la declaración jurada de impuesto sobre la renta persona física por el valor de RD$409,000.00, sin embargo, reconoce que omitió presentar su declaración jurada del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), razón por la cual procedió a depositar el cheque número 027044, a fin de que la suma le sea convalidada y se deje sin efecto dicho requerimiento quedando solo pendiente la suma de RD$9,000.00. 29. En ese sentido, esta Cuarta Sala ha verificado que tal y como establece la administración tributaria, el monto exigido por concepto del

Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), corresponde al período fiscal diciembre 2016, sin embargo, el cheque número 027044, que pretende el recurrente le sea validado y ajustado data del 19 de agosto de 2016, por tanto, dicha prueba no puede ser tomada como legítima para realizar el pago de tal inconsistencia, porque mal pudiera este tribunal admitir el pago de un impuesto a través de un cheque que fue expedido en una fecha anterior a su requerimiento, señalando además, que este tipo de tributo debe ser liquidado dentro del plazo de los veinte (20) días de conformidad con el legislador, así las cosas, no es posible acreditar el monto del cheque por la suma de RD$400,000.00, a favor del recurrente, por no guardar ningún tipo de relación con el formulario IR-1 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el requerimiento de pago de sus impuestos. 30. Aunado a lo anterior, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba *actori incumbit probatio*, y por no existir contradicción en la resolución de marras, procede a rechazar el presente recurso incoado por el señor [redacted] JIMÉNEZ en fecha 11 de octubre de 2022, tal como se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

41. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo determinaron que el cheque número 027044, emitido el 19 de agosto de 2016, no podía ser

considerado como un medio válido para satisfacer el requerimiento de pago relativo al período fiscal diciembre 2016, al no guardar relación temporal ni sustancial con la obligación tributaria objeto de controversia. Asimismo, consideraron que la parte recurrente no acreditó de manera suficiente que los montos consignados en su declaración de impuesto sobre la renta correspondían efectivamente a ingresos exentos o no sujetos al ITBIS, reiterando que, conforme al principio de carga de la prueba, era su deber demostrar la improcedencia de la determinación tributaria impugnada.

42. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada, se pudo corroborar que no constituía un hecho controvertido que había una diferencia por concepto de operaciones no declaradas, por la suma de RD$409,000.00 en las declaraciones juradas del ITBIS contentivo al periodo fiscal de diciembre 2016, tomando en cuenta que, para la determinación, se tomaron las propias informaciones presentadas por el contribuyente.

43. Que, en este caso, aplica el concepto dogmático de la carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de ella, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido de que las impugnaciones realizadas por la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII) de operaciones no declaradas en la declaración jurada presentada por el contribuyente, recaía sobre el contribuyente depositar las facturas fehacientes con los elementos básicos exigidos en el artículo 8 del Decreto 254-06, situación que no ocurrió en la especie.

44. Si bien la parte recurrente sostiene que las pruebas aportadas eran suficientes para desvirtuar la determinación tributaria impugnada, esta Sala observa que el tribunal *a quo* ejerció su facultad de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, concluyendo que dichas pruebas no resultaban idóneas para acreditar la improcedencia de la obligación tributaria cuestionada. En tal sentido, al no haberse demostrado la existencia de un error manifiesto o arbitrariedad en dicha valoración, ni habiendo el recurrente aportado ante esta jurisdicción elementos que permitan contrarrestar lo decidido, procede el rechazo del recurso.

45. Esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en una desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al

momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 4190058
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00781 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211271
Recurrente: Hipermercados Olé, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1316

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Hipermercados Olé, SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00004 de fecha 27 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211271
Recurrente: Hipermercados Olé, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor MI. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Hipermercados Olé, SA., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Hipermercados Olé, SA., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00300 de fecha 7 de julio de 2023, la cual excluyó a [redacted], varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al

empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Hipermercados Olé, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00004 de fecha 27 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se confirma. **TERCERO**: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de los desistimientos dados en audiencia sobre el reconocimiento del pago de los derechos adquiridos, desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados en su alcance probatorio" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211271
Recurrente: Hipermercados Olé, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la*

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

10. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 154/2025, de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazado en la avenida del Alba núm. 72 alto, residencial Indivorex, sector Los Frailes tercero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en el estudio profesional del abogado que le representó en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación

válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 154/2025, de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por Darky de

Jesús, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211271
Recurrente: Hipermercados Olé, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Hipermercados Olé, SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00004 de fecha 27 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0256352
Recurrente: Grupo Peron Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1510

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Peron Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01043 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0256352
Recurrente: Grupo Peron Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de Grupo Peron Internacional, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impuestos internos (DGII), dictó la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted], notificando a la entidad Grupo Peron Internacional, SRL.,

inconsistencias y omisiones con relación al impuesto sobre la renta (ISR), correspondiente al período fiscal 2021, la cual inconforme interpuso recurso de reconsideración, siendo confirmada la resolución de determinación mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], por lo que interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01043 de fecha 19 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de 23 de junio de 2023, interpuesto por la entidad de GRUPO PERON INTERNACIONAL, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de abril de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto el fondo el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y error en la motivación. **Tercer medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) declarar la nulidad del recurso por el incumplimiento del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834; b) declarar la caducidad del presente recurso por extemporáneo en virtud del artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; c) declarar inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional, en virtud de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad por incumplimiento del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente ha incumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en el memorial de casación la parte recurrente dice estar representada por su gerente quien a su vez se constituye en mandante del abogado, por lo que en la representación societaria que se motoriza la voluntad de la parte recurrente no existe descripción del domicilio que dispone.

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

11. Según el artículo 20 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener a pena de nulidad lo siguiente *3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio.*

12. Respecto del presente caso, ha podido comprobarse que se encuentra depositado el acto identificado con el núm. 357/2024 de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se observa lo siguiente: *ACTUANDO a requerimiento de GRUPO PERON INTERNACIONAL, S.R.L., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes con el número 1-31-32261-1,* [redacted], *debidamente representada por su Gerente, señor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número* [redacted], [redacted].

13. De lo anterior se desprende que, en el aspecto que se cuestiona, el presente recurso de casación, así como su emplazamiento fueron realizados en cumplimiento a lo dispuesto de la ley, pues contiene las generales que identifican al recurrente y su domicilio, no advirtiéndose de su lectura la nulidad del mismo por no contener el domicilio de la persona física que figura como su representante, lo que implica el rechazo de la nulidad promovida por la parte hoy recurrida, valiendo decisión sin consignarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

b) En cuanto a la caducidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

14. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además, que no existe constancia de que se haya presentado en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

15. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de junio de 2024.

19. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 357/2024 de fecha 5 de junio de 2024 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo dispositivo.

c) En cuanto a la falta de interés casacional

20. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional de acuerdo con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Grupo Peron Internacional, SRL., en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *violación al debido proceso, omisión de estatuir, error en la motivación, falta de motivación y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

34. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

35. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a la solicitud de fijación de audiencia solicitada en sus conclusiones a los fines de esclarecer todas las violaciones del derecho en las que incurre la resolución recurrida. Expone que el tribunal *a quo* tiene el derecho de rechazar los pedimentos, más está obligado a responder los mismos mediante la motivación de la sentencia.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"….Parte recurrente: La entidad de GRUPO PERON INTERNACIONAL, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 23 de junio de 2023, arguye no estar conforme con la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por GRUPO PERON INTERNACIONAL, S.R.L.., en contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 3 de abril de 2023; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted], de fecha 3 de abril de 2023, por ser

la misma improcedente, mal fundada, estar erróneamente sustentada en motivos contradictorios y violentar los derechos de defensa, debido proceso, y los principios de racionalidad y coherencia la sociedad GRUPO PERON INTERNACIONAL, S.R.L., tal y como se motiva debidamente en el cuerpo del presente recurso; TERCERO: Que se declare el presente proceso libre de costas. De manera subsidiaria, y en el improbable caso de que no sean acogidas las pretensiones principales del presente recurso: PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted], de fecha 3 de abril de 2023, y en consecuencia acoger los gastos reportados mediante escrito de descargo depositado en fecha 31 de agosto de 2021 y las facturas anexas al presente escrito, y en consecuencia rectificar el monto a cobrar del Impuesto Sobre la renta del periodo fiscal 2021. quedando la suma a pagar en RD$453,622.00; SEGUNDO: Que sea fijada una audiencia para el conocimiento del presente proceso a los fines de esclarecer todas las violaciones de derecho en las que incurre la resolución recurrida; TERCERO: Que se declare el presente proceso libre de costas." (sic)

37. Del análisis del recurso contencioso tributario —que figura depositado en el presente recurso de casación— así como de las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente solicitó en sus conclusiones formales que *sea fijada una audiencia para el conocimiento del presente proceso a los fines de esclarecer todas las violaciones de derecho en las que incurre la resolución recurrida.*

38. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

39. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo medio de casación, el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre la solicitud de fijación de audiencia solicitada por la parte hoy recurrente en su recurso contencioso tributario.

40. Ha de indicarse, que el artículo 29 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece la celebración de audiencias cuando sean necesarias, puede ser vista desde una perspectiva que equilibre la flexibilidad judicial y la garantía de derechos procesales. Argumentar que la fijación de audiencias no es de carácter obligatorio, sino opcional para los jueces, permite que estos evalúen la pertinencia de una audiencia en función de la complejidad y las particularidades de cada caso. Esto puede contribuir a una tutela judicial idónea, tomando en cuenta las particularidades de cada caso, y evitando audiencias innecesarias que podrían dilatar el proceso sin aportar valor significativo.

41. En tal sentido, es crucial que, cuando una de las partes solicite la fijación de una audiencia, los jueces estén obligados a acoger o rechazar dicha

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

solicitud de manera motivada. Esta obligación de motivar la decisión asegura que las partes comprendan las razones detrás de la aceptación o rechazo de su solicitud, promoviendo las garantías de una tutela judicial efectiva. La falta de motivación en la decisión podría constituir una omisión que vulnera los derechos de las partes, ya que la justificación de las decisiones judiciales es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo. Por lo tanto, aunque la fijación de audiencias puede ser opcional, la obligación de motivar las decisiones relacionadas con estas solicitudes es fundamental para mantener la integridad y la legitimidad del proceso contencioso administrativo.

42. La falta de motivación en la decisión que acoge o rechaza una solicitud de fijación de audiencia constituye una omisión de estatuir. En el contexto, la omisión de estatuir se refiere a la falta de pronunciamiento sobre una solicitud o cuestión planteada por las partes en el proceso. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0256352
Recurrente: Grupo Peron Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01043 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-2019-ELAB-00232
Solicitud núm.: 2025-R0068894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1324

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00118 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 199-2019-ELAB-00232
Solicitud núm.: 2025-R0068894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Brinks Secure Solutions, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad G4S Cash Solutions, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 199-2022-SSEN-00023 de fecha 28 de febrero

de 2022, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00118 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num. 199-2022-SSEN-00023, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia num. 199-2022-SSEN-00023, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, al establecerse la prescripción de la demanda principal. **TERCERO**: Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por el recurrente por improcedente y carente de todo sustento legal. **CUARTO**: Se ordena al recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted] Sanlley, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: Se comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 199-2019-ELAB-00232
Solicitud núm.: 2025-R0068894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Invocando la errónea aplicación de la ley errónea valoración a los medios de prueba e ilogicidad. **Segundo medio:** Invocando la falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 79/2025, de fecha 29 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Duarte esquina [redacted], lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Merla Rosa, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 4 de febrero de 2025 el memorial de defensa.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errónea valoración de los medios de

pruebas al plantear que el exponente se negó a firmar la carta de despido, aun cuando la parte recurrida no aportó prueba testimonial o documental que lo avalara, solo una simple nota imposible de determinar, obviando la certificación núm. 172/2019 que prueba que la demanda por despido injustificado estaba dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que no procede la inadmisibilidad por prescripción, máxime cuando los plazos comienzan a correr en el momento en que el trabajador es notificada del despido o se le ha comunicado por cualquier vía legal demostrable, evidencia de que la corte *a qua* también incurrió en falta de base legal y fallo *ultra petita* al basar su decisión en hechos no demostrados; que la corte *a qua* tampoco se refirió a los derechos adquiridos y a la indemnización solicitada los cuales tienen un plazo de tres meses diferente al plazo del despido.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia falta de ponderación de las pruebas, violación al debido proceso, errónea valoración de los medios de pruebas, falta de base legal y fallo *ultra petita*, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de

situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrente [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad G4S Cash Solutions; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva; y de manera subsidiaria declarar justificado el despido por violación de los ordinales 6to, 7mo. 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva; c) que [redacted], no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa la entidad [redacted], SAS. (G4S Cash Solutions), solicitó de manera

principal declarar inadmisible la demanda por prescripción extintiva; de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación por infundado y carente de toda base legal; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 01 de junio 2022, con los documentos anexos siguientes: 1-) Sentencia número 199-2021-SSEN-00023, NIC número 199-2019-ELAB-00232; 2-) Copia de escrito introductivo de demanda. 3-) Copia de la certificación de despido número 172/2019. 4-) Copia de cédula del trabajador. 5-) Acto original número 804/2022. 6-) Acto original número 804/2022. 7-) Escrito ampliatorio." (sic).

19. Además, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que el despido del ex trabajador recurrente se produce el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), presentando su demanda principal por ante el tribunal de origen, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dos (02) meses y catorce (14) días después de haber sido despedido por la empresa recurrida… 13. Que al recurrente [redacted], se le notifica y presenta el despido ejercido para que procediera a firmarlo como recibido, el mismo día

diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que se materializó, estableciendo en el mismo en la parte inferior de la comunicación la firma de dos (02) testigos nombrados como [redacted] y [redacted] 14. Plazo. Para el inicio de la demanda no es un plazo procesal. Por lo que se computan días no laborables. Tal y como puede advertirse, la Corte a -qua en el caso de la especie, lejos de haber violado las disposiciones legales señaladas por el recurrente ha hecho, por el contrario, una correcta aplicación de los artículos 495 y 702 del Código de Trabajo al determinar que: los días no laborales comprometidos en un plazo no son computables es esta. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente; pero que esta disposición no se aplica al plazo de dos meses para ejercer la acción, pues este no es un plazo procesal, dado que el procedimiento se inicia con el ejercicio de la acción y al ser éste su punto de partida no puede tenerse como plazo de procedimiento el de dos meses para ejercer la acción indicada en el Art. 702 del Código de Trabajo"; razón ésta suficiente para rechazar los argumentos contenidos en el primer medio del recurso de casación de que se trata... 15.- Que esta Corte, por lo ya establecido en esta sentencia, y según lo que establecen los artículos 702, 586 y 541 del Código de Trabajo, la jurisprudencia citada de la Suprema Corte de Justicia, establece que procede confirmar la sentencia apelada, rechazándose el recurso de apelación presentado por el ex trabajador recurrente [redacted] a través de sus abogados, por ser lo procedente en el presente proceso. 16.-Que, por la solución decidida por esta corte, carece de interés ponderar y fallar todos los demás aspectos, hechos y solicitados mediante conclusiones de las partes" (sic).

20. Se debe precisar que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas*

que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2], vicio que se configura cuando *los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*[3]. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[4], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa, declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, al determinar que el trabajador le fue comunicada la terminación del contrato de trabajo el 17 de mayo de 2019, conforme la carta de despido, firmada por dos testigos, lo

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-151.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

cual a diferencia de lo alegado por la recurrente es ratificado en la certificación núm. 172/2019, emitida por el Ministerio de Trabajo del 17 de julio de 2019, por lo que al interponer la demanda el 31 de julio de 2019 es evidente que la demanda en pago de prestaciones laborales estaba prescrita, razón por la cual el argumento examinado debe ser desestimado.

22. En ese orden, esta Tercera Sala pudo constatar, que la demanda laboral, en relación con los derechos adquiridos y el reclamo de daños y perjuicios no prescribe a los 2 meses contados a partir del día después de la terminación del contrato de trabajo, como consideró la corte *a qua*, sino que como alega la recurrente y establece el Código de Trabajo en su artículo 703, se engloba dentro de las demás acciones derivadas de la relación laboral entre las partes y las mismas prescriben a los 3 meses, por lo que, habiendo terminado el contrato de trabajo el 17 de mayo de 2019 e interponerse la demanda en cobro de prestaciones laborales en fecha 31 de julio de 2019, se puede apreciar que el plazo de 3 meses no había vencido, encontrándose hábil el trabajador para ejercer su acción, razón por la cual la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en este aspecto, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

23. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

" INVOCANDO LA FALTA DE MOTIVACION: Que otras de las consideraciones de este recurso, es todo lo relacionado con la indemnización solicitada por la parte demandante a razón de daño moral a la persona del trabajador, toda vez que el mismo ha sido calumniado e injuriado por leí empresa ejecutora del despido, violentado lo que es la dignidad del trabajador, que es un derecho fundamental que goza de la protección de los poderes públicos y en virtud de tal situación la persona del trabajador se ha visto competido a solicitar una indemnización por los daños morares causados en su contra a razón de la acusación en su contra a través del despido realizado a este, por lo cual entendemos que procede recibir una indemnización a razón de daños morales a su persona" (sic).

24. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[6].

25. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 23 esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio la parte recurrente se limita a referir

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y en qué consiste el alegada motivación insuficiente, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

26. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

27. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00118 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1383

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-055 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores consignados interpuesta por [redacted], contra la razón social Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la ordenanza núm. 655-2024-SSEN-055 de fecha 14 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores consignados, incoada por el señor [redacted], en fecha 27 de septiembre del año 2020, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) y Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores consignados, en consecuencia se ordena a Empresa de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE), darle cumplimento al acuerdo suscrito entre esta y el señor [redacted] en fecha 07 de agosto del año 2020, se levanta la oposición realizada por Empresa de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, consecuentemente ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a entregarle al señor [redacted] la cantidad de Tres Millones de Peso(s RD$3,000.000.00),por concepto del acuerdo transaccional suscrito en fecha 07 de agosto del año 2020, legalizado por la notario público de los del número del Distrito Nacional, [redacted],

colegiatura No. 2933, más la cantidad de RD$ 200.000.00 Pesos por concepto de honorarios profesionales al Licdo. [redacted], en cumplimiento a la certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a su vez se ordena la devolución de la suma de RD$ 3,915.191.58 a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se acoge la demanda en solicitud de astreinte conminatorio solicitada por el señor [redacted], en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana y condena a ambos al pago de RD$ 2,000.00 pesos por cada día de retardo en incumplimiento de la obligación de entregar los valores correspondiente suyo plazo empieza a partir de la notificación de la sentencia. **CUARTO**: Dispone que la presente sentencia mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978.**QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y Contradicción de Motivos" (sic).

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida, solicita, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que la falta de interés por otorgar descargo y finiquito legal a favor de la recurrente.

8. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[1]; al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra un asunto relacionado con el fondo del recurso y no directamente contra este, sin mayor abundancia, se *rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar el medio de casación que sustenta el recurso.*

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar sus medios de medio casación los que se examinan reunidos sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al emitir una decisión sobreseyendo el proceso porque otra decisión esta apoderada y conociendo la controversia que nos ocupa, obvió que los montos cuya entrega ordenó están siendo cuestionados ante el Tribunal Superior Administrativo, producto de un envío realizado por la jurisdicción laboral. Que además incurrió en desnaturalización de los hechos en el numeral 2 de la página 11 de la sentencia objeto del presente recurso la juzgadora dice: "por lo que no existe recurso pendiente contra la misma" pero la misma juzgadora establece que se declara inadmisible, por lo que procedía era darle valor a la decisión de primer grado y enviar el proceso ante el Tribunal Superior Administrativo. Pero la juzgadora

desnaturalizó dicho proceso y ordena el pago de unos montos con astreinte incluido, sin importar, que la decisión de esa jurisdicción no es definitiva y que hay que cumplir su mandato de llevarlo a la jurisdicción del Tribunal Superior Administrativo, motivo por el cual la sentencia debe ser casada en su totalidad.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted]

Exp. núm.: 1140-2012-01119
Solicitud núm.: 2024-R0744054
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Peña interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 689/2013 de fecha 31 de agosto de 20213 la cual acogió la demanda y condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo; b) que no conforme con la referida decisión la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 094/2015 de fecha 30 de abril de 2015 la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, rechazó la demanda en daños y perjuicios, participación legal en los beneficios de la empresa y confirmó la sentencia en los demás aspectos; c) que la precitada decisión fue recurrida en casación por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste),dictando la Tercera Sala de la Suprema de la Corte de Justicia la sentencia núm. 344 de fecha 9 de mayo de 2018 la cual casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; d) que en

virtud de dicho envió la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2019-SSEN-111 de fecha 16 de abril de 2019 la cual acogió la solicitud planteada la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste),sobre la declinatoria del expediente basada en la incompetencia de atribución de los tribunales laboral y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo; e) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de casación; f) que en fecha 7 de agosto 2020 las partes suscribieron un acuerdo amigable y descargo total y definitivo; g) que en fecha 21 de septiembre de 2020 [redacted] interpuso una demanda en referimiento en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), mediante la cual solicitó la entrega de los valores consignados en el Banco de Reservas, cuyos valores fueron depositados a los fines de suspender la ejecución de la sentencia núm. 689/2013 de fecha 31 de agosto de 20213 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por su lado, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste) solicitó la excepción de incompetencia en razón de la materia estableciendo que el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo, h) que en sentido, la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la ordenanza núm. 655-2021-SORD-001 en fecha 30 de julio de 2021 la cual rechazó la excepción de incompetencia y sobreseyó el conocimiento hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este emita una decisión en torno a la demanda en nulidad y cese de efectos jurídicos de acuerdo amigable y recibo de descargo total definitivo; i) que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la sentencia núm. 64/2020 de fecha 1de octubre de 2020 la cual declaró la caducidad del recurso de casación; j) que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), interpuso una demanda en nulidad y cese de efectos jurídicos de acuerdo amigable y recibo total y definitivo en contra de [redacted], la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 549-2023-SSENT-00796 de fecha 22 de junio de 2023 la cual declaró la incompetencia en razón de la materia y determinó que el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo; k) que no conforme con la referida decisión la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia núm. 549-2023-SSENT-00796 de fecha 22 de junio de 2023 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y declarar buena y válida

la demanda en nulidad, cese de efectos jurídicos del acuerdo amigable total y definitivo por falta de derecho de crédito contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste); por su lado la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) solicitó la nulidad del acto núm. 532/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023 por no ser un recurso realizado por la vía correspondiente y solicito la declinatoria del asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo por ser la jurisdicción competente en razón de la materia ya que versa sobre una fianza laboral, el rechazo del recurso de apelación; l) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00247 de fecha 18 de junio de 2024 la cual declaró inadmisible el recurso de apelación al establecer que la vía correspondiente para revocar el fondo del recuro era la impugnación (*le contredit*); m) que en fecha 21 de septiembre de 2020 [redacted] interpuso una demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores consignadas en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por su lado la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), solicitó que sea ordenada la ejecución forzosa del acuerdo transaccional amigable de fecha 7

de agosto de 2020 y ordenar al Banco de Reservas la entrega de la suma de RD$3,000,000.00 a favor del recurrido y RD$200,000.00 a favor del abogado apoderado y la devolución de la suma restante a la Distribuidora de Electricidad del Este, y pago de un astreinte de RD$100,000.000 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, por su lado, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), solicitó la incompetencia en razón de la materia y la declinatoria por ante el Tribunal Superior Administrativo o ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental solicitó la inadmisibilidad la demanda por falta de objeto ya que al momento de suscribirse no había condenaciones en la sentencia dado que la Suprema Corte de Justicia la había anulada y solicitó el rechazo de la demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores, por su lado, el Banco de Reservas no se opone a la entrega de valores consignados y el rechazo del pago de astreinte; m) que la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo dicto la sentencia núm. 655-2024-SSEN-055 de fecha 14 de noviembre de 2024 objeto de este recurso de casación la cual acogió la demanda en ejecución del acuerdo transaccional y entrega de valores y condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), al pago RD$3,000,000.00 a favor de [redacted] y

RD$200,000.00 a favor del Lcdo. [redacted] abogado del ahora recurrido y ordenó la devolución de suma de RD$3,915,191.58 a favor de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), y acogió la solicitud de astreinte conminatorio y condenó a ambos al pago de RD$2,000.00 por cada día de retardo en incumplimiento de la obligación a partir de la notificación de la sentencia.

17. Para fundamentar su decisión, la corte*a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"2. Que la parte demandada EDEESTE ha solicitado en la audiencia de fecha 05 de noviembre del año 2024, que se mantenga sobreseído el presente proceso, sobre el fundamento de que la sentencia No. 549-2023-SSEN-00796' la cual declara la incompetencia de ese tribunal en razón de la materia en relación con la demanda en nulidad de acuerdo amigable. Que esta decisión fue recurrida por la empresa EDEESTE, por ante la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en fecha 18 de junio del año 2024 dicta la sentencia No. 1500-2024- SS-00247, en la cual declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto y cese de los efectos jurídicos de acuerdo amigable y recibo total definitivo en contra del señor [redacted], conforme a los motivos expuestos, por lo que no existe recurso pendiente contra la misma, no tocando el fondo del asunto, que en ese mismo tenor según certificación emitida por el tribunal superior administrativo, este ha declarado que en el mismo no reposa recurso alguno, mas aun que la parte demandante desistió de la demanda por ante ese tribunal, por lo que no existen causales para sobreseer la demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores,

rechazando dicha solicitud, de sobreseimiento, cuya decisión vale consideraciones sin hacerlo constar en la parte dispositiva del presente caso 3. Que la parte demandante solicita la ejecución del acuerdo transaccional y la entrega de valores consignados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, los cuales fueron depositados con el fin de suspender la ejecución de la sentencia laboral No. 689/2013 emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de agosto del año 2013, que le otorgó ganancia de causa al señor [redacted] en relación a la demanda en nulidad de desahucio y reclamación de daños y perjuicios, sin embargo, la sentencia laboral: No. 689/2013, fue objeto de un recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y en fecha 30 de abril del año 2015, dicta la sentencia laboral No. 094/2015, la cual confirmó la sentencia de la Primera Sala, rechazándola en cuanto a los daños y perjuicios y bonificación, ésta también fue objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la sentencia laboral No. 344 de fecha 15 de junio del año 2018, casando la misma y enviando el conocimiento del recurso por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y en fecha 16 del mes de abril - del año 2019 dicta la sentencia 029-2019-SSEN-111, que declina el expediente ante el tribunal superior administrativo la cual fue recurrida en casación y en fecha 01 de octubre del año 2020 dicta la sentencia No. 64/2020 y declara caduco el recurso casación -interpuesto.: 4. Que la parte demandada ha solicitado la incompetencia de la presidencia de esta corte para conocer de la demanda en cuestión y solicita la declinatoria por ante el tribunal superior administrativo, alegando que la sentencia emitida por la tercera sala de la Suprema corte de justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por estos motivos la sentencia de la segunda sala de la corte de trabajo del Distrito Nacional es la que se impone,

que ordenó la declinatoria por ante el tribunal superior administrativo, sin embargo el demandante no se refiere a los grados de jurisdicción que ha recorrido el caso, sino que su demanda está circunscrita a que fue realizado un acuerdo transaccional de fecha 07 de agosto del año 2020, conforme al artículo 2052 del Código Civil Dominicano 5. Que la incompetencia en razón de materia, solicitada por el demandado ha sido con el alegato de que en el tribunal superior administrativo se encuentra depositada la declinatoria del expediente que se estaba conociendo en la segunda sala de la corte de trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, el caso surge mediante una demanda interpuesta por el señor [redacted], por ante el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en la cual la primera sala del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicta la sentencia laboral No. 689/2021, de fecha 30 de abril del año 2015, que posteriormente la empresa Distribuidora de electricidad del Este (EDEESTE),solicita a la presidencia de esta corte autorización para solicitar por ante el Banco de Reserva de la República Dominicana la consignación del duplo de las condenaciones, en ese banco, para suspenderla ejecución de la sentencia antes mencionada y en fechas 15 de noviembre del año 2013 y 02 de enero del año 2014, el Banco de Reservas de la República Dominicana emite la certificación solicitada por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este(EDEESTE), por un monto de RD$4,583.810.80 y RD$ 2,531.380.78 para un total de RD$ 7,115.191.58, en consecuencia dicho acuerdo tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no ha sido objeto de nulidad el referido acuerdo, por lo que se solicita al Banco de Reservas la entrega de los valores consignados para suspender la ejecución de la sentencia, dada por la Primera Sala del juzgado de trabajo de la Provincia Santo Domingo,. por tales motivos se rechaza la solicitud de declinatoria en razón de la materia por ante el tribunal superior administrativo invocada

por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), 6. Que la parte demandada Empresa de Electricidad del Este (EDEESTE), ha solicitado la declinatoria de la demanda, considerando que en materia de ejecución corresponde al tribunal que dictó la sentencia según lo dispuesto por el artículo 663 del código de trabajo, sin embargo, la demandante no ha interpuesto su demanda por ningún embargo retentivo que este haya realizado, sino que se debe a una entrega de valores consignados, para suspender la ejecución de una sentencia ordenado por la presidencia de esta Corte de Trabajo, por consiguiente se rechaza la solicitud de declinatoria por ante el juzgado de trabajo de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados. 7. Que el demandante [redacted], ha interpuesto su demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores consignados, en contra de la empresa: Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y del Banco de Reservas de la República Dominicana, por el hecho de que luego de quela Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitirá la sentencia laboral No. 689/2013; Que para suspender la ejecución de esta sentencia la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) consignó en el Banco de Reservas de la República Dominicana el duplo de las condenaciones de la referida sentencia, consistente en la cantidad de RD$ 7,164.191.66, posteriormente a la consignación de los valores relativo a la sentencia laboral No. 689/2013, el señor [redacted] y la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), suscribieron un acuerdo firmado por los señores [redacted], [redacted] de Edeeste, señor [redacted] y el Licdo. [redacted], en fecha 07 de agosto del año 2020, mediante acto suscrito por ante la Dra. [redacted], Notario público de los del número del Distrito Nacional, colegiatura núm. 2933, en el cual las partes acordaron en el ordinal quinto establece, que con la firma de

este acuerdo la empresa EDEESTE autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana a entregar al señor [redacted] la suma de RD$ 3,000.000.00 así como la suma de RD$ 200,000.00 a favor del Licdo. [redacted], abogado apoderado del señor [redacted], cuya suma sean deducible de la cantidad de RD$ 7.164,191.66, según autorización de esta presidencia, mediante auto No. 062/2013 de fecha 17 de diciembre del año 2013, por lo que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE), mediante certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana deposita la certificaciones de fechas 15 de noviembre del año 2013 por la suma de RD$ 2,531.380.78:y 02 de enero del año 2014 por la suma de RD$ 4,583.810.80 para un total de RD$ 7,164,191.66, en ese tenor se ordena tanto a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) Y Banco de Reservas de la República Dominicana entregar al señor [redacted] la suma de RD$ 3,000.000.00 y "al Licdo. [redacted] la suma de RD$ 200,000.00 Pesos por concepto del acuerdo transaccional arribado entre las partes y honorarios profesionales y el resto de la suma consignada en las certificaciones de fechas 15 de noviembre del año 2013 por la suma de RD$ 2,531.380.78 y 02 de enero del año 2014 por la suma de RD$ 4,583.810.80, por lo que se ordena la devolución de la suma de RD$ 3,915.191.58 a la Empresa Distribuidora de. Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) por los motivos precedentemente enunciados 8. Que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) le ha expresado aeste tribunal que no está satisfecho con el acuerdo arribado por las partes, por la causa de que este se hizo faltando nueve (9) días para el cambio de gobierno, por lo que desconocen el mismo, motivando que realizara una oposición al Banco de Reservas de la República Dominicana a que no entreguen esos valores al señor [redacted], sin embargo las posiciones y cargos gubernamentales no son transitorios, aunque las personas físicas si,

por lo que en el momento de la suscripción de este acuerdo el señor [redacted] era el [redacted] de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)por consiguiente tenía calidad para realizar todas las prerrogativas de su cargo según su designación, ya que el Estado no se divide por periodos electorales, sino - que este tiene continuidad en su ejecutoria, consecuentemente el acuerdo suscrito entre las partes tiene fuerza de ley, según lo dispone el artículo 1134 del código civil al establecer: La convención legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho. No pueden ser revocada, sino por su mutuo consentimiento o por la causa que están autorizadas por la ley, deben llevarse a ejecución de buena fe, por tales motivos el argumento esbozado por la parte demandada no tiene asidero legal en consecuencia se rechaza por las razones expuestas. 9. Que la parte demandada ha incoado varias acciones en contra de las sentencias No. 689/2013, la sentencia No. 094/2015 y la sentencia No. 344, tanto de primer grado así como de la Corte de Trabajo de Santo Domingo y Distrito Nacional como de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo el acuerdo arribado entre las partes elimina toda acción, ya que este acuerdo se convierte en un reconocimiento de deuda. Que el artículo 2052 del código civil dominicano, supletorio en esta materia, establece: La transacción tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia, no pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión. Así mismo el artículo 2053 del mismo código civil dominicano, dispone: La transacción pueden rescindirse cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio, así como también haya dolo o violencia y cuando se ha hecho en cumplimiento de un título nulo, por lo que este acuerdo es acorde con la norma legal. 10. Por otra parte, el artículo 2044 del mismo código civil dominicano, dispone. La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse, este contrato debe hacerse por escrito, como es el caso

de la especie. En ese sentido las partes lo que deben es darle cumplimiento a dicho acuerdo y aún más en la certificaciones emitidas por el Banco de Reservas Dominicana, establece: Que la consignación correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia No. 689/2013 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de Santo Domingo, ha sido hasta que haya acuerdo amigable o se pronuncie una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en ese tenor Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), debe darle cumplimiento al acuerdo arribado entre las partes y levantar la oposición realizada por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana. 11. Que el Banco de Reservas de la República Dominicana, co demandado en la presente demanda no ha entregado los valores correspondiente ni le ha dado cumplimiento a las certificaciones emitidas por ellos mismos, sin embargo en sus conclusiones han expresado que no se opone a entregar los valores correspondientes siempre y cuando sea ordenado por la presidencia de esta corte, en esa vertiente la certificación emitida establece que los valores consignados están condicionados a la existencia de acuerdo amigable o sentencia definitiva con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el Banco de Reservas de la República Dominicana debe entregar los valores correspondiente al señor [redacted] y al Licdo. [redacted], representante legal del señor [redacted]. Esto así por daeal puras amigable suscrito entre las partes. 12. Que el demandante en entrega de valores, señor [redacted], le ha solicitado a la presidencia de esta Corte, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y Banco de Reservas de la República Dominicana, sean condenada al pago de un astreinte conminatorio por la suma de RD$ 100,000.00 pesos por cada día de retardo en incumplimiento de la obligación de no entregar los valores correspondiente al acuerdo arribado entre las partes, el astreinte

conminatorio es una medida que busca poner en marcha la inercia que tiene una de las partes en hacer un cumplimiento o pago de una obligación: de hacer en este caso, el cual se acoge pero deduciendo dicha solicitud -y condena a la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00) por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la entrega de los valores que dispone esta sentencia luego que la misma le sea notificada a las partes. 13. Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece la tutela Judicial efectiva y debido proceso a cuya disposición le hemos dado fiel cumplimiento".

18. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[1].

19. En la especie, no se advierte la contradicción o ilogicidad aludida por la parte recurrente ya que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la ordenanza núm. 655-2021-SORD-001 de fecha 30 de julio de 2021 en virtud de la demanda en ejecución de acuerdo transaccional y entrega de valores consignados incoada por [redacted] contra la Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), la cual sobreseyó el conocimiento de la demanda hasta tanto la

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 1216.

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, emitiera una sentencia en torno a la demanda a nulidad y cese de efectos jurídico de un acuerdo amigable, rindiéndose posteriormente por dicho tribunal la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00796, declarándose incompetente en razón de la materia, la cual fue recurrida en apelación y la Primera Sala de Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 1500-2024-SS-00247, que declaró inadmisible el recurso ya que solo era susceptible de ser atacada por la vía de la impugnación (*le contredit)*.

20. En ese contexto, el tribunal *a quo* constató que no existía recurso pendiente contra la citada decisión, así como que la demandante desistió de la demanda en ejecución de acuerdo de transaccional y entrega de valores, evaluando, inclusive, la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativa que daba cuenta de que no existe recurso pendiente al respecto, razones que utilizó para rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada, sin rendir motivaciones que se aniquilen entre sí y configuren el vicio alegado, por lo que se desestiman dichos argumentos.

21. Finalmente, el estudio de la ordenanza impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas,

así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22.De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), contra la sentencia

núm. 655-2024-SSEN-055 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00881
Solicitud núm.: 2025-R0181270
Recurrente: Comercial Ste Hey, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1399

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Comercial Ste Hey, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00945 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2025 en la Secretaria General de la Suprema Corte de

Justicia suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de la sociedad Comercial Ste Hey, S.R.L.

2. En este recurso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha 07 de abril del 2022, La sociedad Comercial Ste Hey, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución y Notificación de Multa núm. 1435-2019, de fecha 11 de diciembre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00945 de fecha 31 de octubre de 2022, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 07 de abril de 2022, por la entidad COMERCIAL STE HEY, S.R.L., contra la Resolución y Notificación de Multa núm. 1435-2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **CUARTO:** DISPONE que la presente

sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo. " (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la Ley; **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad COMERCIAL STE HEY, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00945 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00716
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: La Isabelita SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1361

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00019 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00716
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: La Isabelita SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial la Isabelita SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en fijación de justiprecio interpuesta por la sociedad comercial la Isabelita SRL., contra el Estado Dominicano a través de

la Dirección General de Bienes Nacionales con relación a la parcela núm. 206, del distrito catastral núm. 6, sector Respaldo Isabelita, municipio [redacted]go Este, provincia [redacted]go para la gestión del pago de los terrenos expropiados, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00019 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda contentiva de justiprecio interpuesta por la razón social LA ISABELITA, SRL., en fecha 26 de abril de 2021, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial, la indicada demanda en pago por expropiación (justiprecio), en consecuencia, ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, razón social LA ISABELITA S.R.L., la suma de ciento noventa y dos millones diecinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 50/100 (RD$192,019,543.5), en virtud de la Parcela NO. 6-Reformada, a su vez, parcela 206-B-Reformada 1-del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 3,262.64 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-2, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 2,621.48 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-9, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 2,813.91 Metros cuadrados; 206-B Reformada 1-12, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 3,334.16 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-18, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 3,190.36 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-19, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 3,208.72 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-20, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 2,556.95 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-21, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 2,281.61 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-13, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de

3,775.65 Metros cuadrados; 206-BReformada 1-14, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 4,.129.65 Metros cuadrados; ubicada en el sector Respaldo Isabelita, municipio [redacted]go Este, Provincia [redacted]go, correspondiente a los certificados de títulos de Inmueble números 63-432, 63-433, 63-440, 63-444, 63-445, 63-449, 63-450, 63-451, 63-452, a través de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5, 000.00) diarios a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al ESTADO DOMINICANO, en favor de la razón social LA ISABELITA S.R.L., por cada día por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables**. CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes, razón social LA ISABELITA, SRL., la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el ESTADO DOMINICANO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia, por parte del tribunal a-quo, improcedencia de astreinte contra el Estado. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida sociedad comercial La Isabelita SRL., plantea que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) se advierte que el primero, segundo y cuarto medio propuesto se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *falta de motivación y desnaturalización de los hechos*, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la hoy exponente no tiene personalidad jurídica, el cual es un asunto relacionado con la falta de capacidad (legitimación activa procesal) para ser demandada.

19. Continúa alegando la parte recurrente que, siendo la Dirección General de Bienes Nacionales, un órgano administrativo carente de personería jurídica no puede ser condenado al pago de un justo precio.

20. Manifiesta además la parte recurrente que, debido a que fue citado el Estado dominicano, era improcedente la condenación a la Dirección General de Bienes (DGBN).

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Hecho a controvertir: a) Determinar el justo precio de la parcela declarada de utilidad pública, propiedad de la parte demandante, asimismo, establecer si procede justipreciar la misma en la suma ascendente a RD$466,311.00, es la sumatoria total correspondiente a 31,222.69 metros cuadrados, a razón de RD$14,935 el metro cuadrado, conforme a la tasación realizada por el arquitecto [redacted]; o la suma ascendente a RD$12,176,825.36, correspondiente del referido terreno a razón de RD$390 el metro cuadrado, conforme al avalúo de realizado por la Dirección General de Bienes Nacionales… En cuanto a la solicitud de justiprecio 10. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por

causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley…" y "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;…". 11. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 17 y 21, respectivamente, expresan que: "17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad"; "21. Derecho a la propiedad privada. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". 12. Las partes, en cuanto al fondo de la acción de justiprecio, han concluido y argumentado de la manera que se expresa más arriba en la presente decisión. 13. Determinando el objeto del presente recurso contencioso administrativo, contentivo de demanda de Justiprecio, lo pretendido en la especie, es el pago por la expropiación por parte del Estado, del inmueble propiedad de la demandante, razón social La Isabelita, SRL. Sobre la solicitud de pago de justiprecio 14. En síntesis, la presente controversia consiste en que los reclamantes no han recibido el pago de su derecho de propiedad (pago del justo precio), en virtud de la declaratoria de utilidad pública en favor del ESTADO DOMINICANO, realizada mediante Decreto núm. 90, de fecha 16 de septiembre de 1974 de conformidad con la Ley 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley 471 del 02 de noviembre de 1964, que declara de

utilidad pública la adquisición del Estado de terreno y pasados al [redacted] por tratarse de unos inmuebles registrados al tenor de la Ley 486 del 10 de noviembre de 1964, en lo que respecta al terreno de la parte demandante denominado como Parcela No. 210, ahora Parcela No. 206-B-Reformada. Las contrapartes sostienen, que este pedimento debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, depositando de parte del Estado dominicano el avalúo hecho por Catastro Nacional en cuanto a los inmuebles solicitados en pago. 15. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 16. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. 17. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. 18. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional así: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo2". 19. De la valoración de los documentos

que componen el expediente, y luego de comprobar la similitud de estos con las argumentaciones expuestas, el tribunal se cercioró de que, efectivamente, las propiedades a que hace referencia el recurrente (Parcela No. 206-BReformada, ubicada en el municipio [redacted]go Este, provincia [redacted]go) ha sido expropiada, mediante Decreto 90, de fecha 16 de septiembre de 1974, sin que medie el pago del justo precio, en consecuencia, al no haberse demostrado que el recurrente ha sido satisfecho con el pago producto de la expropiación realizada a su propiedad, se verifica la transgresión a la propiedad del recurrente, específicamente al pago en los términos consignados en la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943. Fijación del precio 20. La parte recurrente sostiene, que el pago total en el justiprecio del bien inmueble asciende a la suma de cuatrocientos sesenta y seis millones trescientos once mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$466,311.00), siendo la cantidad total de 31,222.69 metros cuadrados (MT2), a razón de catorce mil novecientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,935.00), el precio del metro cuadrado. 21. En los Avalúos realizados por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha 10 de junio de 2022, se estableció lo siguiente: a) Avalúo núm. 1198, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-1, del D. C. No. 6, con un área superficial de 3,262.64 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00 por metro cuadrado, resultando RD$1,272,429.60. b) Avalúo núm. 1199, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-2, del D. C. No. 6, con un área superficial de 2,621.48 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00 por metro cuadrado, resultando RD$1,022,377.20. c) Avalúo núm. 1200, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-9, del D. C. No. 6, con un área superficial de 2,813.91 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00 por metro cuadrado, resultando RD$1,097,424.00. d) Avalúo

núm. 1201, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-12, del D. C. No. 6, con un área superficial de 3,334.16 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro cuadrado, resultando RD$1,300,322.40. e) Avalúo núm. 1202, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-18, del D. C. No. 6, con un área superficial de 3,190.36 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro cuadrado, resultando RD$1,244,240.40. f) Avalúo núm. 1203, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-19, del D. C. No. 6, con un área superficial de 3,208.72 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro cuadrado, resultando RD$1,251,400.80 g) Avalúo núm. 1204, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-20, del D. C. No. 6, con un área superficial de 2,556.95 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro cuadrado, resultando RD$997,210.50. h) Avalúo núm. 1205, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-21, del D. C. No. 6, con un área superficial de 2,281.61 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro cuadrado, resultando RD$889,827.90. i) Avalúo núm. 1207, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-13, del D. C. No. 6, con un área superficial de 3,775.65 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro cuadrado, resultando RD$1,472,503.50. j) Avalúo núm. 1208, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-14, del D. C. No. 6, con un área superficial de 4,129.62 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro

cuadrado, resultando RD$1,610,551.80. 22. La parte demandante ha aportado una Tasación Privada de las Parcelas 206-B-Reformada 1-1, 206-B-Reformada 1-2, 206-B-Reformada 1-9, 206-B-Reformada 1-12, 206-B-Reformada 1- 13, 206-B-Reformada 1-14, 206-B-Reformada 1-18, 206-B-Reformada 1-19, 206-BReformada 1-20 y 206-B-Reformada 1-21, del D. C. No. 6, realizada por el arquitecto [redacted], mediante la cual tasó el metro cuadrado a razón de RD$14,935, para un total de RD$466,311,000.00. 23. Del examen de los avalúos anteriores emitidos por la Dirección General de Catastro Nacional es evidente, que dicho valor por metro cuadrado difiere de la tasación hecha de forma privada por la parte recurrente. 24. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita3; razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre la indicada pretensión. 25. El tribunal entiende que es menester tomar en cuenta que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública4". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de estos". 26. La Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el estado el distrito de [redacted]go o las comunes (Modificada por la Ley No. 4421 del 11 de abril de 1956), establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, por lo que, en su artículo 10, referente al monto del justo precio, establece que "Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización

determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole". 27. Que del mismo modo el artículo 13 (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964), establece lo siguiente: "En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrá entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia. Párrafo I. Los valores a depositar de acuerdo con este artículo deberán ser hechos en cheques a favor del Tesorero Nacional remitidos por vía de la Contraloría y Auditoría General con las explicaciones correspondientes en cada caso. Párrafo II. (Agregado por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964). En caso de que se trate de un inmueble registrado, la entrega en posesión del mismo por el Estado, los Municipios o el Distrito Nacional, será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional correspondiente. Si fuere necesario dichos funcionarios podrán requerir el uso de la fuerza pública para los fines arriba indicados. 28. La Ley No. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, en su artículo 18 dispone: "Estará a cargo del Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o interés social en favor del Estado y representar al Estado en todos los actos y recursos del caso" . 29. La Sentencia TC/0195/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo estipula lo siguiente: "[…] la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y

norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer "los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social". 30. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 003-2020-SSEN00733, de fecha 28 de octubre de 2020, ha decidido, respecto de tomar en cuenta o determinar el justo precio en materia de expropiaciones, lo siguiente: "Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo". 31. Que este tribunal procederá, al tenor de lo contemplado en el artículo 13 de la Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el estado el distrito de [redacted]go o las comunes, (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964), a fijar el precio por metros cuadrados, en seis mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,150.00), cuyo monto total a pagar es de ciento noventa y dos millones diecinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 50/100 (RD$192,019,543.5), correspondiente a la Parcela No. 6-Reformada, con un área superficial total de 31,222.69, metros cuadrados

(Mts2), ubicada en el sector Respaldo Isabelita, municipio [redacted]go Este, provincia [redacted]go, correspondiente a los certificados de título de propiedad números 63-432, 63-433, 63-440, 63-443, 63-444, 63-445, 63-449, 63- 450, 63-451 y 63-452, todos a nombre de la razón social La Isabelita, SRL., considerando dicha suma, entre los valores presentados por las partes, tomando en cuenta este tribunal para la determinación de mismo, el valor comercial de los bienes inmuebles, el equilibrio entre el interés general y el particular, la pérdida coactiva de la propiedad desde la fecha del Decreto que declaró de utilidad pública, determinando el tribunal, que es el precio justo, actual a pagar, razón por la cual esta Segunda Sala fijará en dicho monto el justo precio que deberán pagar conjuntamente a la parte demandante, razón social La Isabelita, SRL., el ESTADO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES; por lo que, este tribunal acoge de manera parcial, la pretensiones de la demanda en justiprecio que nos ocupa, pero en base al monto determinado por el tribunal, tal se hará constar más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia. Fijación de astreinte 32. La parte demandante ha solicitado una astreinte de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00); cuya condenación pecuniaria es diferente a los daños y perjuicios y se pronuncia a razón de día retardo, con el objeto de vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer y de conformidad con el principio de que los tribunales deben hacer ejecutar lo juzgado, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución. 33. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado". 34. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, ha fijado el precedente sobre la astreinte, cuando establece que ''a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no

debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte…". 35. Este tribunal entiende que la astreinte es un instrumento jurídico disponible a los tribunales para asegurar la ejecución de sus decisiones; y, en el caso, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, en caso de incumplimiento de lo ordenado, por el monto ascendente de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000), a los fines de asegurar y asegurar la eficacia de lo decidido, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 36. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una demanda en justiprecio, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución'' (sic).

22. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a

las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la "ratio decidendi" sentencia atacada, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

23. En el caso que nos ocupa, la administración fundamenta su alegato en el hecho de que, al no contar con personería jurídica propia (legitimación pasiva) no puede ser condenada al pago de un justiprecio.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido constatar que, los jueces del fondo fueron apoderados de una demanda en pago de justiprecio interpuesta por la hoy recurrida en la cual participaron en calidad de partes recurridas, en el proceso originario, tanto la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) como el Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República (PGR), según se corrobora en el apartado de ''Pretensiones de las partes'', págs. 3-5 del fallo atacado.

25. En esa tesitura, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual le faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación al caso que se le presenta una solución particular o específica, luego de realizar la valoración

[3] S.C.J. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

correspondiente llegó a la conclusión, que ciertamente, procedía acoger de manera parcial la indicada demanda en pago de justiprecio, ordenando al Estado dominicano el pago a favor de la actual recurrida (ordinal segundo del dispositivo de la sentencia en análisis, pág. 17).

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar los argumentos expuestos, advierte que el agravio denunciado por la parte recurrente no guarda relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentra en la decisión impugnada en tanto que, los jueces del fondo ordenaron el pago del justo precio al Estado dominicano y no a la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) como erróneamente aduce, razón por la cual el primero medio de casación debe ser rechazado.

27. Que, este tipo de pronunciamiento judicial, en el cual se ordena que el Estado como ente con personería jurídica cumpla obligaciones reconocidas por los tribunales derivadas de hechos y actuaciones de sus órganos, encuentra fundamento en el artículo 13 de la Ley núm. 247-12, el cual dispone que: *"Artículo 13.- Administración Pública Central. La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica".*

28. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en segundo término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

''22.- Que en esas atenciones el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos sometidos a su apreciación e incurre en la causal de casación de tergiversación de los hechos de la causa. En ese sentido la Corte de casación ha establecido lo siguiente: Que nuestra Corte de Casación sanciona con la nulidad las sentencias en las cuales se verifica desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. En tal sentido se han pronunciado las decisiones de la Corte de Casación siguiente: "La desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no pueden recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado" (casación civil, 22 de junio de 1998 [redacted]. 1052, paginas 93- 104). 2- "La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos a establecidos como verdaderos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza (casación civil, sentencia 9, del 2 de octubre del 2002, [redacted]. 1103, paginas 104-110;) así mismo ver sentencia no 21 del 15 de febrero del 2006, [redacted]. no.1143, pagina 177-1 79 citada por [redacted] en su "suplemento Jurisprudencial Años 2005-2007 Materia civil y procesal", página 338). desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza" (sentencia no. 4, del 15 de febrero del 2006, [redacted]. No. 1143, paginas 128-131, citada por [redacted], en su "suplemento jurisprudencial años 2005-2007 en materia civil y procesal civil", paginas 336). 4- "Que, la desnaturalización de los hechos de la causa y la falta aplicación del derecho supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance" (sentencia del 30 de octubre del 2002. No. 41, [redacted]. No. 1103, página 306, citada por [redacted], en su "suplemento Jurisprudencial en Materia civil y procedimental civil ", página 139)'' (sic).

29. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos por una mera reproducción de jurisprudencias sin precisar, de manera concreta los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

30. Debe subrayarse que, s*on impoderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[4].

31. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema*

[4] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo de 2022. BJ. núm. 1336.

Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[5]. Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los medios en conjunto analizados, procede declararlos inadmisible por imponderables.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* no otorgó la suficiente motivación al imponer de manera desproporcional el monto de RD$6,150.00 pesos dominicanos por metros cuadrados al inmueble objeto de justiprecio debido a que en ningún momento este valor ha sido justificado por la parte recurrente ante los jueces del fondo.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 21 de la presente decisión.

34. Al situarse la controversia suscitada en el medio analizado respecto de las pruebas aportadas para la fijación del justo precio que debe ser pagado en perjuicio del cual ocurrió la expropiación que nos ocupa, cabe precisar que al respecto esta Tercera Sala se pronunció definiendo el "justo precio" que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, *como un concepto jurídico cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.

concreto, lo que "sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor de la misma", estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia[6].

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* valoró de manera racional y sistémica los diferentes avalúos que fueron sometidos a su ponderación, llegando a una conclusión razonable sin que al hacerlo incurriera en falta de motivación.

36. Lo anterior en vista de que, ante la controversia existente entre las partes respecto del precio a pagar a favor de la sociedad comercial La Isabelita SRL., por los terrenos expropiados, el tribunal valoró de manera combinada diversos avalúos que le fueron presentados, ponderando tanto el realizado

[6] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00731, 28 de octubre de 2020

por Catastro Nacional, como otro de naturaleza privada, todo con la finalidad de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva.

37. También resulta útil dejar sentado que la fijación del justo precio es un aspecto de hecho que debe ser valorado soberanamente por los jueces del fondo, salvo desnaturalización de los avalúos presentados, lo cual no se advierte en la especie.

38. Dicho poder soberano no se percibe que esté fuera de contexto ya que los jueces del fondo, luego del análisis de las pruebas documentales presentadas (entre las que figuraron el informe de avalúo realizado por el arquitecto [redacted] y los avalúos rendidos por la Dirección General de Catastro Nacional de fecha 10/06/2022) llegaron a la conclusión de que, tras la evidente disparidad entre los precios fijados en estos, hizo uso del poder soberano de apreciación del que goza y fijó el precio por metro cuadrado en la suma de RD$6,150.00, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

39. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *errónea aplicación de la Ley y la jurisprudencia, improcedencia de astreinte contra el Estado*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00019 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1461

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00244 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la entidad [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de marzo de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0326 notificando a la entidad [redacted], SRL. los ajustes practicados en virtud de la reliquidación por fiscalización de las importaciones de vehículos usados

provenientes de Japón durante el período fiscal comprendido entre el 1 de marzo de 2016 y el 1 de marzo de 2018, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00117 de fecha 11 de marzo de 2022 rechazando el recurso, por lo que interpuso un recurso de revisión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00244 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión interpuesto contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00117, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947, conforme a los establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, ANDY AUTO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 243 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana (tutela judicial efectiva y debido proceso). **Tercer medio**: Violación al decreto 36-11, del 20 de enero de 2011, que establece el reglamento de valoración aduanera. **Cuarto medio**: Violación al artículo 5, literal A, de la Ley núm. 3489 de Aduanas. **Quinto medio**: Violación al ordinal 1, artículo 3, de la Ley núm. 107-13, sobre Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Sexto medio**: Violación al ordinal 8, artículo 3, de la Ley 107-13, sobre Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Séptimo medio**: Violación al ordinal 22, artículo 3, de la Ley 107-13, sobre de Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 243 de la Constitución, al reconocer como validas actuaciones antijurídicas, tales como la utilización del mandamiento de pago núm. 002441 de fecha 21 de febrero de 2018 cuando se encontraba vencido el plazo para su ejecución en violación de las disposiciones del literal "a" del artículo 5 de la Ley 3489, así como el hecho de que luego de haber realizado la Dirección General de Aduanas (DGA) la revisión en su local y hacer constar en el acta que no encontró nada, pretenda reliquidar todas las importaciones realizadas entre el 1 de marzo de 2016 y el 1 de marzo de 2018, actuaciones que a la vez violan los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad consagrados en la Constitución.

8. Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que realizó sus importaciones entendiendo que los valores que presentaría ante la Administración Tributaria, los cuales estaban sustentados en facturas comerciales, serían valores fidedignos para el pago de los impuestos correspondientes, pero no resultó así, ya que luego de realizar el pago de los impuestos establecidos por

la Dirección General de Aduanas (DGA) aceptando el método II, pocos meses después y en violación de las disposiciones del Decreto núm. 36-11 de fecha 20 de enero de 2011 que establece el Reglamento de Valoración Aduanera, dichos impuestos fueron reliquidados en base a supuestas documentaciones que hasta el momento no han podido ser ponderadas por ninguno de los tribunales antes los cuales ha accionado, situación que además viola las disposiciones de los ordinales 1 y 8 del artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, relativos al principio de juridicidad y seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, respectivamente, manteniendo parcialmente su actuación antijurídica aun cuando un tribunal la ha tutelado.

9. Sostiene además la parte recurrente que ha sido violado el numeral 22 del artículo 3 de la referida Ley 107-13, en cuanto al debido proceso que debe ser observado para la realización de las actuaciones administrativas.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. En este propósito, teniendo como plazo para la interposición del recurso de revisión, de 15 días francos referido, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo

legalmente establecido por el legislador, esto en razón de que no obstante la parte recurrente, ANDY AUTO, S.R.L., establece en su instancia que fue notificado en fecha 29/12/2022, vía la Secretaria de este Tribunal, mediante la notificación de oficio de sentencia certificada, no es hasta el 27/01/2023 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisible por haber sido interpuesto 5 días después del plazo de los quince (15) días supra indicados. 14... En tal virtud este Tribunal declara inadmisible de oficio por ser extemporáneo el recurso, por violación a las formalidades procesales establecidas en la legislación legal vigente y aplicable al caso de marras. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

11. Luego de examinar los argumentos expuestos, debe colegirse que la parte recurrente se refiere a hechos que no se relacionan con el caso concreto, puesto que el tribunal *a quo* en el fallo impugnado declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión que le fuera sometido, estableciendo que fue interpuesto en inobservancia del plazo para su interposición, dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1494 de 1947, por lo que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, ya que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión

que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

13. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. En tal virtud, habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios analizados, procede por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00244 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1549

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Importadora Tía 777 SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00407 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Importadora Tía 777, SRL., representada por Liming Yuan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y Crystal J. Santana Abreu representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la declaración núm. 10030-IC01-2208-004731 emitida por la Dirección General de Aduanas, (DGA), la empresa Importadora Tía 777, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario con la finalidad de que se declare la nulidad de la comunicación de descarte de método emitida por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental en la declaración núm. 10030-IC01-2208-004731, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la

sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00407 de fecha 9 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 27 de septiembre de 2022, por la entidad IMPORTADORA TIA [redacted], S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización total de los hechos y del objeto litigioso perseguido en el proceso. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley, en especial del artículo 47 de la ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 05 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Importadora Tia [redacted], SRL., en los dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en desnaturalización de los hechos, vicio que cae dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene,

en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de desnaturalización y errónea interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 al declarar inadmisible el recurso interpuesto sobre la base de que el acto recurrido era de mero trámite, pero que de la lectura de la descripción que efectúa como contenido de la decisión impugnada, es erróneo, ya que, éste es el acto de "Duda Razonable", contenida en el anexo núm. 05 de la instancia introductoria, no así, la notificación de posterior de Descarte y Negación del Método la cual se encontraba en el anexo núm. 06 y cuyo contenido era el objeto de la solicitud de nulidad.

22. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal de fondo no advirtió que el anexo núm. 06 de la instancia introductoria del Recurso Tributario, contenía el verdadero acto administrativo impugnado, tal que se evidencia en las conclusiones: "DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación de Descarte de Método emitida por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental, en la declaración Núm. 10030-IC01-2208-004731", pero que tribunal *a quo* decidió redactar el contenido de otro documento y tomarlo como justificación para declarar la inadmisión de oficio del recurso incoado.

23. Sigue argumentando el recurrente que el tribunal de fondo incurrió en una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, al establecer que la actuación de la Dirección General de Aduanad respecto a la declaración Núm. 10030-IC01-2208-004731 es un acto de mero trámite ya que la misma

violenta derechos subjetivos y por ende es recurrible ante la jurisdicción administrativa.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, este Tribunal debe pronunciarse primero sobre la admisibilidad del recurso y luego si es necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos, el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si el recurso contencioso tributario ejercido por la sociedad IMPORTADORA TIA [redacted], S.R.L., se ciñe a los términos previstos por la ley 107-13. 6. Para actuar en justicia se hace necesario que la parte demandante reúna las condiciones siguientes: interés, calidad y capacidad. Que el interés debe ser jurídico, legítimo, personal, nato y actual; interés éste que el juez está autorizado a verificar de oficio, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 834, que al efecto dispone: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vias de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés."8. Que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 9. Es preciso advertir en cuanto a la presente acción en justicia, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, al que se adhiere este tribunal por su carácter de supletoriedad en la materia, de que: "La doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas

de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado". En una postura, si se quiere más liberal, también ha admitido: "(...) que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver las litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes" También ha reiterado que "los jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica, independientemente de aquella, que las partes le hayan dado (...)2". 10. El artículo 1 de la Ley núm. 1494 Que Instituye La Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que; "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legitimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. 11. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, establece: "Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano

u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros." "Actos no Jurídicos, también llamados actos de la administración. Se trata de decisiones, declaraciones o manifestaciones realizadas en ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos directo respecto de un sujeto de derecho. " 12. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece: "Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en via administrativa."13. Esa misma norma, dispone que una de las formas de finalización del proceso administrativo es: "a La resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las cuestiones planteadas en el mismo; (...)". Con relación a esto, la doctrina expone "Acto resolutorio es el que finaliza, el que resuelve, el procedimiento administrativo. Actos de trámites son los que se producen durante la tramitación del procedimiento y que solo tiene sentido, funcionalidad y efectos como piezas del mismo. "514. Acto Administrativo. La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas. 15. Este Colegiado extrae del petitorio de la parte recurrente la sociedad IMPORTADORA TIA [redacted], S.R.L., esta promueve ante esta jurisdicción la nulidad de la comunicación mediante la cual le Notifica la Negación de Valoración Mediante Método 1 Acuerdo de Valoración de la OMC, de fecha 24 de agosto de 2022, que reposa en los anexos 5 y 6 de su legajo de pruebas, de dicho acto administrativo se extrae lo siguiente; "Les informamos que de conformidad con la Decisión 6.1 del OMC, esta Administración de Aduanas de Haina Oriental tiene dudas

razonables de la veracidad y exactitud de los valores declarados por ustedes en su declaración 10030-IC01-2208-004731 por lo que les solicitamos proporcionar informaciones adicionales que sustenten los valores de transacción de las mercancías, tales como: Orden de compra, Factura Proforma, Estados de Cuentas Bancarios con los Swift de Transferencias (Movimientos Bancarios 6 meses), Estado de Cuenta Suplidor (Balance Statements 6 meses), Contrato de Compra Venta con el Suplidor, Dua de Exportación (Declaración de Exportación, Documento de Salida, Shippers Export Declaration) y los gastos colaterales incurridos en dichas importaciones, de conformidad con las disposiciones del Art.8 de dicho Acuerdo. Esta solicitud la hacemos en virtud del Art. 20 del Decreto 36-11 que establece que la administración de Aduanas podrá estimar que existen motivos fundamentados para dudar de la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, en las situaciones siguientes: a) Que el valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país, efectuadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración. b) Que el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares, que aduana tiene como consecuencia de valores ya determinados, conforme al Acuerdo de valoración OMC. La información solicitada, debe ser suministrada a esta Dirección General de Aduanas en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de recibo de esta comunicación. De no obtemperar a muestra solicitud, procederemos a negar el Método I (Valor Transacción), y pasaremos a valorar sus importaciones a través de los métodos sustitutivos correspondientes contemplados en el acuerdo. En caso de que el importador no posea elementos adicionales que aportar, deberá notificarlo por escrito la administración antes de transcurrido los plazos indicados en el párrafo anterior." (sic) 7. Conforme ha podido verificar esta Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, la comunicación precedentemente citada, es un acto de mero trámite que solo prepara y

contribuye a la adopción de la decisión definitiva, ya que el acto que se puede impugnar es que el que produce efectos individuales e inmediatos a terceros, según el artículo 8 de la Ley núm. 107-13. En la especie sería el acto seguido luego de transcurrido el plazo otorgado en dicha comunicación, ya que el descarte del método I de valoración está condicionado a que el contribuyente remita o no la documentación requerida. Es decir, el acto de marras no constituye un acto contentivo de decisión alguna en cuanto a la valoración de método I sino la puesta en conocimiento que solo expresa o recuerda el cumplimiento de la norma, motivo por el cual precede declarar la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Tributario incoado por TIA [redacted] S.R.L., tal como se consigna en el dispositivo de la presente decisión.

25. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces de fondo era declarar la nulidad absoluta de la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10030-IC01-2208-004731, emitida por la Colecturía de Aduanas Puerto Haina Oriental, recurso que fue declarado inadmisible de oficio sobre la base de que el acto recurrido es de mero trámite, en virtud de que solo prepara al contribuyente para la adopción de la decisión definitiva.

26. Esta corte de casación advierte que la recurrente colocó en su memorial de casación imágenes de la comunicación de "Duda Razonable", página 1 y 2 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 28 de agosto de 2022, la cual se analiza sobre la base de la naturaleza del vicio de casación alegado, en la que se establece en la página 2 lo siguiente: "*Les informamos que de conformidad con la Decisión 6.1 del OMC, esta Administración de Aduanas de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Haina Oriental tiene dudas razonables de la veracidad y exactitud de los valores declarados por ustedes en su declaración 10030-1C01-2208-004731 por lo que les solicitamos proporcionar informaciones adicionales que sustenten los valores de transacción de las mercancías, tales como: Orden de compra, Factura Proforma, Estados de Cuentas Bancarios con los Swift de Transferencias (Movimientos Bancarios 6 meses), Estado de Cuenta Suplidor (Balance Statements 6 meses), Contrato de Compra Venta con el Suplidor, Dua de Exportación (Declaración de Exportación, Documento de Salida, Shippers Export Declaration) y los gastos colaterales incurridos en dichas importaciones, de conformidad con las disposiciones del Art.8 de dicho Acuerdo. Esta solicitud la hacemos en virtud del Art.20 del Decreto 36-11 que establece que la administración de Aduanas podrá estimar que existen motivos fundamentados para dudar de la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, en las situaciones siguientes: a) Que el valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país, efectuadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración. b) Que el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares, que aduana tiene como consecuencia de valores ya determinados, conforme al Acuerdo de valoración OMC. La información solicitada, debe ser suministrada a esta Dirección General de Aduanas en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de recibo de esta comunicación. De no obtemperar a nuestra solicitud, procederemos a negar el Método 1 (Valor Transacción), y

pasaremos a valorar sus importaciones a través de los métodos sustitutivos correspondientes contemplados en el acuerdo. En caso de que el importador, no posea elementos adicionales que aportar, deberá notificarlo por escrito la administración; antes de transcurrido los plazos indicados en el párrafo anterior." (Sic)

27. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

28. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

29. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre

normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

30. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

31. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha

calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

32. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

33. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el procedimiento administrativo, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones

jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[2].

34. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[3].

35. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

[2] Ibidem.
[3] El subrayado es nuestro

36. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

37. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

38. No obstante lo *ut supra* indicado, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga efectos directamente respecto de los intereses del hoy recurrente ya que se limita a informar o notificar que la administración tiene dudas razonables de la veracidad y exactitud de los valores declarados por el contribuyente en la declaración núm. 10030-IC01-2208-004731, requiriéndole en ese sentido la documentación necesaria para aclarar la situación y comunicándole que de no

ser recibida en el plazo señalado o de no ser satisfactoria entonces podría resultar en la variación del método I.

39. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de sancionador, sino que la misma se contrae en solicitar documentos aclaratorios y advertir al contribuyente sobre la no entrega de estos o la no conformidad de la administración aduanera con los documentos aportados, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Tia [redacted], SRL., contra la sentencia núm 030-04-2023-SSEN-00407 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1519

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00270 de fecha 16 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la señora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania Quezada Árias.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la resolución núm. 101-2017 de fecha 10 de agosto de 2017 el ejecutor administrativo tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la señora [redacted], dando

como resultado los actos de embargos retentivos núm. 086/2017, 113/2017, 123/2017 todos de fecha 11 de agosto de 2017 y 117/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, los cuales fueron objeto de recurso de oposición que fue rechazado mediante la resolución núm. 346/2017 de fecha 18 de octubre de 2017 por no cumplir con las disposiciones de los artículos 90, 91, 111 y 112 del Código Tributario, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00270 de fecha 16 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, [redacted], contra la resolución núm. 101/2017, de fecha 10 de agosto del año 2017 y la resolución núm. 346/2017 de fecha 18 de octubre del año 2017, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara compensadas las costas del proceso. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Duplicidad de asignación de los documentos y duplicidad de conocimientos del expediente. **Segundo medio:** Violación al procedimiento establecido en el artículo 5 y 6 párrafo I de la Ley 13-07. **Tercer medio:** Violación al procedimiento del cobro de la deuda tributara. **Cuarto medio:** Erróneo señalamiento del depósito del recurso contencioso tributario" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de

defensa, el cual es el siguiente: a) Inadmisión por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) Imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación en violación a los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23; c) Inadmisión por ausencia de interés casacional considerando sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; d) Caducidad por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23;

8. La parte ahora recurrente depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, solicitando: *"En cuanto a los medios de inadmisión: ÚNICO: RECHAZAR los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS por los motivos expuestos en este escrito justificativo, al ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. En cuanto al fondo: Ratificamos las conclusiones contenidas en nuestro memorial de casación depositado en fecha 14/03/024" (Sic).*

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por ausencia del interés casacional

10. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

13. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm.

3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23

14. En su memorial de defensa la parte recurrida también plantea que la recurrente incurre en una causa de inadmisión al haber depositado su recurso de forma extemporánea por haberse notificado la sentencia mediante el acto de alguacil núm. 58-2024 de fecha 14 de febrero de 2024 y ser depositado el recurso fuera del plazo de los veinte (20) días en fecha 14 de marzo de 2024.

15. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga*

un plazo distinto. Sin embargo, en su artículo 92 dispone: …*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

16. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 16 de julio de 2021, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

17. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

18. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorroga cuando el último día para interponerlo no es laborable. De igual manera se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación advierte que mediante el acto núm. 58/2024 de fecha 14 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00270 de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo a la señora [redacted], y por tanto el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el sábado 16 de marzo de 2024, que por ser un día no laborable se prorroga al 18 de marzo de 2024 y al ser interpuesto el 14 de marzo de 2024, mediante memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente.

c) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

20. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la caducidad del presente recurso en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

21. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

22. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

23. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

24. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito del acto de emplazamiento no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por el no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con lo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido presentar sus medios e incidentes en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

25. Concretamente, esta Corte de Casación considera que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa. Todo esto es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la ley 2- 23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

d) En cuanto a la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

26. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables e improcedentes los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurrente para interponer el recurso como se observa en el memorial de casación que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto

de la casación sino también las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23 al introducir un recurso carente de información, medios, alegatos y hechos.

27. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de

inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

28. Sobre la base de las razones expuestas, procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

29. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en duplicidad de asignación de documentos y conocimiento del expediente puesto que en la cronología de la sentencia refiere que la presidencia del tribunal dictó el auto núm. 5627-2017 de fecha 31 de agosto de 2017 que ordena comunicar la instancia del

expediente a la parte recurrida y al procurador general administrativo, notificado respectivamente mediante el acto núm. 594-2017 de fecha 11 de septiembre de 2017 de la ministerial [redacted] y el acto núm. 1407/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017 del ministerial [redacted], que una cosa es lo que refiere la tercera sala sobre la fecha que dictó el auto núm. 5627-2017 a 21 días de la emisión de la resolución 101/2017 que fue en fecha 10 de agosto de 2017 y estamos ante un proceso que fue asignado tanto a la tercera y cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo con expedientes diferentes en vista de que la tercera conoció el recurso interpuesto en fecha 17 de agosto de 2017 contra la resolución 101/2017 y la Cuarta Sala Liquidadora conoció sobre la resolución 101/2017 y la resolución 346/2017 supuestamente interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2017, lo cual no concuerda con la realidad.

30. En sus planteamientos refiere también que el tribunal *a quo* incurrió en violación al procedimiento establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 13-07, puesto que según el quinto párrafo de la página 2 de la decisión impugnada la Dirección General de Impuestos Internos depositó su escrito de defensa en fecha 29 de octubre de 2018 y a pesar de esta haber recibido el acto núm. 594-2017 de fecha 11 de septiembre de 2017, por parte de la ministerial [redacted] no fue hasta el 29 de octubre de 2018 que la hoy

recurrida depositó escrito de descargo, es decir 13 meses posteriores a la notificación que se le hizo para que depositada su escrito de defensa, lo cual se traduce en violación al artículo 39 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad.

31. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en violación al procedimiento del cobro de la deuda tributaria puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pretendió colocar una resolución núm. 101-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, señalada en el numeral 13 de la página 8 de la sentencia impugnada donde los jueces del fondo se esmeraron en la lectura de los documentos que componen el expediente y en vista de que la recurrida no aportó documentación tal y como esta establecido en las páginas 4 y 5 de la indicada sentencia por lo que no pudo ser considerada ninguna prueba a disposición del tribunal.

32. Alega además que el tribunal *a quo* incurrió en un erróneo señalamiento del recurso contencioso tributario, puesto que resulta improcedente el señalamiento de la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo de que el depósito del recurso contencioso tributario contra la resolución 101/2017 fue el 28 de noviembre de 2011, cuando en realidad fue el 17 de agosto de 2017, de conformidad con la cronología del proceso del tercer párrafo de la página 2 de la sentencia impugnada al indicar que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

expediente fue iniciado por [redacted] contra la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17 de agosto de 2017.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso tributario depositada en fecha 28de noviembre del año 2017,por la señora [redacted], contrala resolución núm. 101/2017, de fecha 10 de agosto del año 2017y la resolución núm. 346/2017 de fecha 18de octubre del año 2017,dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).Mediante auto núm. 8042-2017,de fecha 28de diciembre del año 2017, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en conocimiento a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO el recurso indicado previamente, otorgándole 30 días a partir de la fecha del recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Este auto fue notificado a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS a través del acto No. 255/2018, de fecha 25de abril del año 2018, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y notificado al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a través del acto No. 200/2018, de fecha 05 de abril del año 2018, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 28 de septiembre del año 2018, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOSINTERNOS (DGII), depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa, el cual se expondrá más adelante…Mediante el auto No. 05497-2021, de fecha 31de abril del año 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó que el

escrito de defensa, depositado en fecha 28 de septiembre del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)y el dictamen No. 1705-2018, depositado en fecha 18 de diciembre del año 2018,dictadopor el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO sea comunicado a la parte recurrente, para que, dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica. Actuación que fue realizada a través del acto No. 460/21, de fecha 08 de junio del año 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional…MEDIOS DE INADMISIÓN… 12. En el presente caso, tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) como el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO han solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso por haber violado la parte recurrente el artículo 144de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario), con respecto a la inobservancia y violación del plazo que establece la ley para interponer un Recurso Contencioso Tributario ante este Tribunal, alegato que no fue respondido por la parte recurrente, no obstante haber sido notificada. 13. Que este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución núm. 101/2017, de fecha 10 de agosto del año 2017, la cual fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 086/2017, instrumentado por [redacted], notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 11 de agosto del 2017, tal como consta en la copia fotostática depositada en el expediente por la parte recurrente; (ii) Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución núm. 346/2017 de fecha 18 de octubre del 2017, la cual fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 192/2017, instrumentado por [redacted], notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de octubre del 2017, tal como consta en la copia fotostática depositada en el expediente por la parte recurrente; (iii) Que en fecha 28 de noviembre del año 2011, el recurrente interpuso el presente

recurso contencioso tributario contra la resolución núm. 101/2017, de fecha 10 de agosto del año 2017 y la resolución núm. 346/2017 de fecha 18 de octubre del año 2017, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)…16. Que el plazo para recurrir la resolución núm. 101/2017 inició para la parte recurrente, a partir de la fecha 11 de agosto del año 2017, y el plazo para recurrir la resolución núm. 346/2017 inició para la parte recurrente, a partir de la fecha 24 de octubre del año 2017; de lo que se deduce que al interponer su recurso el 28 de noviembre del año 2017, el mismo fue depositado fuera del plazo establecido legalmente. 17. Que la parte recurrente no obtemperó al plazo establecido para la interposición del recurso, toda vez que para el caso de la resolución núm. 101/2017, lo interpuso 77 días después y para el caso de la resolución núm. 346/2017, lo interpuso 03 días después; por consiguiente, la parte recurrente inobservó lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario de la República Dominicana, actuando en violación del debido procedimiento instituido en la norma que rige la materia, en tal virtud este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, la señora [redacted], contra la resolución núm. 101/2017, de fecha 10 de agosto del año 2017 y la resolución núm. 346/2017 de fecha 18 de octubre del año 2017, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades procesales. En consecuencia, este Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma". (sic)

34. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso tributario, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las págs. 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente La señora [redacted]*, mediante instancia depositada en fecha 28 de noviembre del año 2017, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo … concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma y en el fondo la presente Recurso Contencioso Tributario a la Resoluciones 101/2017 y 346/2017, respectivamente por haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Declarar Nulas las Resoluciones 101/2017 de fecha 10 de agosto del 2017, 346/2017 de fecha 18 de octubre del 2017, así como los actos no. 086/2017, 113/2017, 117/20117 y 123/2017 de fecha 11 de agosto del año 2017, por no cumplir estos con lo establecido en los Artículos 91, y 92del Código Tributario o Ley 11-92, así como por la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo y Contencioso Tributario de fecha 28 de marzo del 2006 y de la Sentencia No. 165 del 10 de enero del 2007 de la Suprema Corte de Justicia; también como estaresta oposición cumpliendo con lo establecido en los Artículos 111 y 112 del Código Tributario. TERCERO: Ordenar el levantamiento de los embargos retentivos realizado sen todas las entidades en la cual se realizaron los mismos. CUARTO: Eliminar las autorizaciones de pagos realizadas de acuerdo, a las Resoluciones emitidas".(sic)*

35. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible

que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[1].

36. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya en la disposición atacada por el recurso; así que cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso de Casación.

37. Al hilo de lo anterior, los medios de casación tienen como finalidad principal garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia. A través del recurso de casación, se busca corregir errores de derecho cometidos por los tribunales inferiores, asegurando así que las decisiones judiciales se ajusten a las normas legales y a los principios constitucionales. La casación no solo protege los derechos subjetivos de las partes involucradas, sino que también cumple una función nomofiláctica, es decir, la creación y mantenimiento de una jurisprudencia uniforme que sirva de guía para futuros casos. De esta manera, la casación contribuye a la

[1] SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial.

38. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, advierte que la parte recurrente no enuncia claramente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose a señalar y transcribir citas legales y constitucionales, sin indicar su incidencia en el caso, motivos por los cuales resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

39. Finalmente, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino de su rechazo.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00270 de fecha 16 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4946
Solicitud núm.: 2025-R0046986
Recurrente: Maguma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1410

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Maguma, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00579 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]4946
Solicitud núm.: 2025-R0046986
Recurrente: Maguma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Maguma, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted]-[redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de trasferencia en relación con el local comercial núm. 428, cuarto nivel del condominio Centro Médico Gascue ubicado en el solar núm. 8-Ref, manzana

núm. 288, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional incoada por [redacted] contra la sociedad comercial Maguma, SRL., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2023-S-00083 de fecha 25 de julio de 2023, la cual acogió la referida demanda y dispuso la ejecución del contrato de venta de fecha 5 de marzo de 2003 suscrito entre Maguma, SRL., (vendedora) y [redacted] (compradora), ordenando al Registro de Títulos cancelar la constancia anotada núm. 82-10644 que ampara los derechos de propiedad sobre el referido inmueble a favor de la indicada sociedad comercial y que se expida, en consecuencia, un certificado de título en su totalidad a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Maguma, SRL., con la intervención forzosa de [redacted]-[redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00579 de fecha 21 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social MAGUMA, S.R.L., debidamente representada por su gerente, señor [redacted], en fecha 17 de octubre del año 2023, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 0315-2023-S-00083 de fecha 25 de julio del

año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0315-2023-S-00083 de fecha 25 de julio del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio**: Violación al art. 51 de la Constitución dominicana. Violación a la ley por inobservancia de los artículos artículos 1108, 1135, 1582, 1984 y siguientes y 1315 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 74/2025 de fecha 23 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted] en la avenida [redacted] núm. 74, sector Gascue, Distrito Nacional, lugar que, según lo descrito en la sentencia impugnada, se corresponde con su domicilio, expresando el ministerial que el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser su secretaria y tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida [redacted]-[redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

naturaleza, por un lado, son del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y aspectos del segundo medios violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de propiedad, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar en los demás aspectos del segundo medio violación de los artículos 1108, 1135, 1582, 1984 y 1315 del Código Civil.

b) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que al tribunal *a quo* le fue solicitada la experticia caligráfica de la comunicación de fecha 4 de diciembre de 2006 supuestamente suscrita por [redacted]-[redacted], a los fines de comprobar que esta no autorizó entregar a [redacted] los documentos que acreditaban los derechos de propiedad del inmueble; no obstante, esta medida fue rechazada con el argumento de que la entrega de documentos

no era un punto controvertido en la litis, lo cual es falso ya que ese aspecto sí se trataba de un punto litigioso entre las partes debido a que mediante dicha medida de instrucción se pretendía demostrar las acciones fraudulentas realizadas en perjuicio de la sociedad comercial Maguma, SRL; que al rechazar la medida de instrucción la alzada negó a la entonces parte recurrente la oportunidad de proveerse de los medios de defensa indispensables para probar las irregularidades suscitadas en el caso, lo que refleja una evidente violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que el fallo objetado también incurre en contradicción e ilogicidad ya que para rechazar la experticia caligráfica se le restó credibilidad a la entrega de documentos, sin embargo, esa entrega fue tomada en cuenta para justificar la ocupación precaria del inmueble por parte de [redacted].

19. En cuanto al aspecto relativo al rechazo de la medida de instrucción se verifica que para el tribunal *a quo* fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Verificamos que básicamente se solicita el envío al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de una comunicación del año 2006, con la cual se entregó el duplicado del certificado de título a parte recurrida por parte de la interviniente forzosa. La alegación es que la interviniente forzosa afirma que no firmó ese documento. 6. Tal y como sostuvo la parte recurrida, el hecho de que la interviniente forzosa haya o no firmado la comunicación aludida,

no resulta relevante para determinar la ejecución de transferencia, que es el objeto del apoderamiento principal; esto así pues el objetivo del apoderamiento originario fue la transferencia del inmueble fundada en un acto de venta, no en el hecho de si fueron o no entregadas las documentaciones. En ese sentido, la forma en la cual la hoy recurrida obtuvo la documentación que sirve para realizar la transferencia, en el sentido de que, si le fue entregada o no por la vendedora, se constituye en un elemento separado del consentimiento de las partes consignado en el acto de venta que sustenta la transferencia solicitada. Que, en esa tesitura, procede rechazar la petición de experticia caligráfica, valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia" (sic).

20. Sobre el particular, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta*[6]; en el mismo orden, ha sido juzgado que *cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si*

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228; Primera Sala, sent. núm. 139, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso[7].

21. En la especie, se verifica que para desestimar la medida de instrucción consistente en la experticia caligráfica de la comunicación de fecha 4 de diciembre de 2006, el tribunal *a quo* indicó que para el caso no era indispensable determinar si [redacted]-[redacted] firmó o no el referido documento, debido a que el objeto principal del apoderamiento consistía en comprobar la regularidad o no de la transferencia del inmueble realizada por la sociedad Maguma, SRL., a favor de [redacted] y no si fueron entregados o no los documentos por la vendedora, lo cual constituía un elemento separado del consentimiento de las partes al momento de suscribir el acto de venta cuya ejecución y transferencia de los derechos era solicitada, estando estos motivos ajustados dentro de su poder soberano de apreciación para otorgar o rechazar medidas de instrucción y respecto de los cuales esta corte de casación no ha detectado vicio alguno, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

22. En cuanto al aspecto consistente en la alegada contradicción e ilogicidad, su valoración requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó contra la sociedad comercial Maguma, SRL., una litis sobre derechos registrados en ejecución de trasferencia respecto de los derechos del local comercial núm. 428, cuarto nivel del condominio Centro Médico Gascue [redacted], la cual fue acogida mediante sentencia núm. 0315-2023-S-00083 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en los términos expuestos en parte anterior de esta sentencia, sustentando su decisión en esencia, que en virtud de la presunción de representación por abogado se daba como un hecho válido que una abogada apoderada por la sociedad comercial Maguma, SRL., fue quien procedió a entregar el certificado de título para cumplir con la obligación de entrega a la compradora, máxime cuando en el expediente no existe prueba que demuestre lo contrario; que conforme con las pruebas aportadas se verificaba que el inmueble objeto de la venta es el mismo propiedad de dicha sociedad y que la constancia anotada se encuentra en manos de la compradora, cumpliéndose en ese sentido la individualización del sujeto registral; que de todo lo anterior se evidenciaba que se trataba de un contrato de venta el cual reunía las condiciones necesarias para ser acogido como bueno y válido, sumado al hecho de que la

compradora actuó de buena fe al realizar la operación y que el contrato fue firmado por una representante de esa sociedad comercial, quien le entregó el original de la constancia anotada y la colocó en dominio del inmueble; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Maguma, SRL., quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta apreciación de los hechos al atribuirle a una simple fotocopia del documento denominado "acta de consejo de administración de la compañía Maguma, C. por A., de fecha 3 de abril de 2000, un valor probatorio que no tiene ya que no figura firmado por ninguno de los miembros de dicho consejo ni mucho menos por la persona que figura como representante legal de la sociedad comercial; que la compradora tenía pleno conocimiento de la falta de conocimiento y consentimiento de la sociedad comercial al momento de realizada la venta; que el tribunal de primer grado alegó que el certificado de título fue entregado por [redacted]-[redacted], no obstante, esta negó haberlo hecho y desconoce la firma que figura plasmada en la constancia de la entrega; que fue autorizada por el tribunal la ejecución de una transferencia que no fue autorizada por los organismos sociales de la vendedora lo que constituye una violación a su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis; que al tribunal de primer grado le fue advertido

que el documento que sustenta la prueba del proceso estaba afectado por un vicio del consentimiento a lo cual hizo caso omiso; mientras que de su lado la actual parte correcurrida [redacted], argumentó como medio de defensa en suma, que en fecha 3 de marzo de 2003 adquirió de manos de la sociedad comercial Maguma, SRL., los derechos de propiedad del inmueble; que en fecha 16 de noviembre de 2020 procedió a realizar el pago de los impuestos de transferencia por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que ha quedado comprobado en toda la instrucción del proceso que las pretensiones de Maguma, SRL., no tienen asidero jurídico; que el tribunal de primer grado pudo comprobar que [redacted] mantiene la posesión pacífica y no discutible del inmueble por un lapso de 21 años; que las pruebas aportadas demuestran que se trató de una venta perfecta respecto de la cual solo se ha imposibilitado obtener el certificado de título definitivo; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

23. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto analizado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que, para justificar la venta, la parte recurrente ha presentado una fotocopia de un acta del consejo de administración de la sociedad MAGUMA C. PORA., por la cual autoriza a la señora [redacted], para vender, a nombre de la sociedad, los locales 416 al 430 y 516 al 530 construidos dentro del solar núm. 8.-Ref., manzana 288 del distrito

catastral núm. 1 del Distrito Nacional, Esta acta es del 3 de abril del año 2000. En el contrato cuya ejecución se solicita, la sociedad Maguma C, POR A., estuvo representada, precisamente, por la señora [redacted] y el local vendido fue el 428 ubicado dentro del solar núm. 8.-Ref de la manzana 288, del distrito catastral 1 del Distrito Nacional. La alegación de los recurrentes es que esa acta del consejo de administración no se encuentra firmada por los miembros del referido consejo ni mucho menos por la persona que figura como representante legal de la razón social Maguma, C. por. A. 19. Para esta alzada, en apariencias, la señora [redacted], si tenía autorización para representar a Maguma, C. por A., en la operación de compraventa del local núm. 428 del condominio Centro Medico Gazcue. Esto ha quedado acreditado, no solo con la firma del contrato de venta que transfirió la propiedad, sino con el hecho no controvertido de que la señora [redacted] ocupa el inmueble desde el momento de la adquisición, un periodo de diecinueve años, contados a la fecha de interposición de la demanda en el tribunal de Jurisdicción Original. 20. En ese sentido, aplica en este caso el principio de la apariencia jurídica. Según este, en ciertas circunstancias, un hecho hace entender que una situación jurídica es real, aunque pueda ser no lo sea del todo. En este caso, independientemente de que la señora [redacted] tuviera o no autorización de Maguma C. por A., en este proceso no ha sido controvertido que el contrato fue firmado y que la señora [redacted], hoy recurrente, realizó el pago de un precio; tampoco ha sido motivo de controversias que la señora [redacted] ocupa el inmueble objeto de este apoderamiento desde el momento en que fue realizado el contrato y que le fueron entregados los documentos que sustentaban esa operación. Quien se los haya entregado es irrelevante en este contexto, pues tampoco se ha probado que la señora haya realizado una acción fraudulenta para obtener la documentación, ni haya ejercitado violencia o vía de hecho para conseguir estos documentos. Tampoco se ha alegado, ni mucho menos

probado, que la hoy recurrente haya ocupado el inmueble objeto de este apoderamiento, utilizando medios violentos. 22. … En la especie, el contrato de venta bajo firma privada, fue pactado entre ambas partes, donde hicieron constar el precio convenido, resultando ser un contrato definitivo. De ello se desprende que MAGUMA, no ha negado haber recibido la suma pactada, por tanto, el saldo del pago no es contradictorio entre las partes, así como tampoco se cuestiona que la señora [redacted] está en posesión del inmueble. 23. Que al recurrente no haber probado los hechos que alega y siendo que en nuestra legislación rige el principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual que todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado de demostrarlo y la regla de que cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de la norma sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión", situación que se traduce en que al que reclama en justicia le corresponde probar lo alegado, pues quien propone una pretensión en juicio debe demostrar los hechos que la sustentan y si no lo hace, pierde el pleito. 24. Amén de lo anterior, no se ha demostrado el vicio alegado pues la compañía no ha depositado medios probatorios que permitan a este tribunal verificar que esta no recibió el dinero de dicha venta, mucho menos documentos que prueben que la operación realizada entre las partes no fue real. 25. Que, por todas estas razones, esta Corte juzga que fue correcta la decisión de primer grado en acoger la Litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y por ello decidimos rechazar el recurso de apelación propuesto por la parte recurrente, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia impugnada marcada con el número 0315-20023-S-00083 dictada en fecha 25 de julio del año 2023, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional" (sic).

24. Sobre el vicio de contradicción invocado, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se*

configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[8]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[9].

25. En esas atenciones, esta corte de casación no identifica la alegada contradicción de motivos que ha sido denunciada debido a que, tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, para el tribunal *a quo* desestimar la medida de instrucción consistente en la experticia caligráfica de la firma de [redacted] plasmada en la comunicación de fecha 4 de diciembre de 2006, no se basó en que no importaba que la documentación que sustentaban los derechos de propiedad del inmueble se encontraran en manos de [redacted], como erróneamente alega la parte recurrente, sino en que no era relevante para la suerte del proceso la forma en que esta los obtuvo ya que ello se trataba de un aspecto separado del consentimiento de las partes al momento de suscribir el contrato de venta y que era el eje principal de la demanda, es decir, que el tribunal *a quo* en todo momento sí consideró como

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.

un elemento relevante para la suerte de la litis el hecho comprobado de que los títulos de propiedad del inmueble se encontraban en manos de la entonces parte recurrida, de modo que se desestima este aspecto del medio por no comprobarse la configuración de la contradicción e ilogicidad invocadas.

26. En el desarrollo de varios aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* confirmó la transferencia de un inmueble sobre la base de un acto de venta que no fue consentido ni autorizado por la parte vendedora la sociedad comercial Maguma, SRL., lo que se traduce en una violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución; que es incuestionable que en el presente caso no hay adquirientes a título oneroso y de buena fe ya que para ser así la operación realizada debe ser lícita y debidamente consentida por las partes, lo cual brilla por su ausencia en este caso; que la alzada no tomó en cuenta que la parte recurrida no presentó ni depositó el único documento válido y comprobatorio de las obligaciones de pago, es decir, un recibo emitido, firmado y sellado por la supuesta vendedora.

27. En cuanto al aspecto relativo a que no se aportó la prueba del consentimiento por parte de la vendedora para que fuera ejecutada la venta, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo*

dar como válida dicha operación jurídica se sustentó en que el expediente figuraba depositado el original del contrato de venta de fecha 5 de marzo de 2003 mediante el cual la sociedad Maguma, C. por A., transfería a favor de [redacted] los derechos de propiedad del inmueble de referencia; asimismo, indicó que constaba depositada una fotocopia del acta de consejo de administración de la mencionada sociedad de fecha 3 de abril de 2000, mediante la cual se autorizaba a [redacted] a vender varios locales construidos dentro del solar y en los cuales se encontraba el inmueble transferido a favor de la parte recurrida; que también se verificaba que en el contrato de venta cuya ejecución era requerida precisamente [redacted] figuraba como representante de Maguma, SRL; que aun cuando la parte recurrente pretendía desconocer la representación de [redacted] al indicar que dicha acta de asamblea no estaba firmada por los miembros del referido consejo, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue establecido como un hecho comprobado que dicha señora era parte del consejo de administración de la sociedad, por lo que, en apariencia, esta sí tenía autorización para asumir la representación en la venta realizada; que de igual manera y sumado a todo lo anterior, no era un hecho controvertido que [redacted] desde el momento de realizado el contrato de venta mantenía la posesión de los documentos que

acreditaban el derecho de propiedad del inmueble al igual que mantenía su ocupación por un lapso de 19 años contados a la fecha de incoada la demanda ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin que se aportara ningún tipo de prueba de que esta haya ejercido violencia o alguna vía de hecho para obtener los documentos o la ocupación del local, sino que, por lo contrario, ha ejercido de manera pacífica el derecho de propiedad sin que se aportara algún medio de prueba que efectivamente demostrara que la operación no había sido real.

28. Es importante recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[10]*;* la cual no ha sido denunciada en la especie, de ahí que ha sido reconocido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[11].

[10] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[11] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

29. En efecto, al haber el tribunal *a quo* determinado que efectivamente la venta realizada en fecha 5 de marzo de 2003 entre la sociedad comercial Maguma, SRL (vendedora) y [redacted] (compradora), contó con el consentimiento de la primera y que, por tanto, la segunda adquirió sus derechos de manera lícita, lo hizo adecuadamente basado en su poder soberano de apreciación de los hechos y el valor probatorio de los documentos en justicia, respecto de los cuales no ha sido invocada desnaturalización alguna, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

30. En cuanto al aspecto relativo a que que la alzada no tomó en cuenta que la parte recurrida no presentó ni depositó el recibo como único documento válido y comprobatorio de las obligaciones de pago, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia [redacted] corte que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[12].

31. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a que la parte recurrida no aportó la

[12] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

prueba de haber realizado el pago a la parte recurrente hayan sido planteados en el tribunal *a quo* ya que conforme el análisis de la sentencia impugnada esta circunscribió sus alegatos a cuestionar la falta de consentimiento en la elaboración del contrato de venta, así como la irregularidad del acta de asamblea que la autoriza, sin que se verifique que la falta de pago haya sido utilizada como medio de defensa en su recurso de apelación; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso; en consecuencia, el aspecto del medio examinado resulta inadmisible en casación.

c) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

32. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 1108, 1135, 1582, 1984 y 1315 del Código Civil, por inexistencia de mandato para fines de venta y entrega del inmueble en litis.

33. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas normas legales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la

única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

35. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Maguma, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00579 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Penélope

Exp. núm.: [redacted]4946
Solicitud núm.: 2025-R0046986
Recurrente: Maguma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-03109
Solicitud núm: 2024-R0682990
Recurrente: VP Enlace, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1538

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa VP Enlace, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00433 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-03109
Solicitud núm: 2024-R0682990
Recurrente: VP Enlace, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa VP Enlace, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. E-CEF1-[redacted] de fecha 29 de noviembre de 2016 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la empresa VP Enlace, SRL, solicitó su

reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 28 de octubre de 2019 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00433 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2019, por la empresa VP Enlace, SR.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de octubre de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 28 de octubre de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPEUSTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso, libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación del derecho. Errónea

interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de repuesta a conclusiones. **Tercer medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta corte advierte que al momento de la emisión de la sentencia impugnada la ley vigente era la núm. 3726-53, por tanto, el incidente planteado será resuelto en virtud de las disposiciones en ella contenidas.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 879/24 de fecha 1 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional mediante el cual fue notificada a VP ENLACE, S.R.L, en el domicilio de su abogado, los LICDOS. [redacted] Y ÁNGEL [redacted], la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00433, de fecha veintinueve (29) días del mes de octubre del año

dos mil veintiuno (2021), dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1]. En consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 1° de noviembre de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

casación, depositado el día 5 de noviembre de 2024, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-03109
Solicitud núm: 2024-R0682990
Recurrente: VP Enlace, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por VP Enlace, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00433 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1311
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00135 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Bayron [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representado por [redacted] Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 10 de abril de 2019 la Lotería Nacional dispuso la desvinculación del señor [redacted] de sus funciones como subdirector jurídico, quien no conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reinstalación, así como el pago de los salarios dejados de percibir y una suma a título de indemnización bajo pena de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00135 de fecha 14 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de mayo de 2019, por el señor [redacted], contra la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ACOGE la solicitud de reintegro del señor [redacted] y, en consecuencia, ORDENA a la LOTERIA NACIONAL, reintegrar al recurrente a funciones de igual jerarquía, conforme a los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **TERCERO**: RECHAZA, en los demás aspectos el presente recurso

contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURIDA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** A que, en fecha 10 del mes de abril del año 2019 y recibida en dicha fecha por el recurrente, mediante acción de personal el señor [redacted] fue cancelado o desvinculado, de la Lotería Nacional, en fecha 8 de mayo del año 2019; [redacted] interpone formal recurso contencioso administrativo en contra de la Acción de personal que desvincula al señor [redacted], cuando el plazo para interponer dicho recurso venció el día 7 de mayo del año 2019, por lo que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. **Segundo medio**: A que, el tribunal *a quo* no tuteló el derecho de defensa de la Lotería Nacional, toda vez que no le fue notificado el dictamen núm. 1028-2019 de fecha 14 de junio de 2019, realizado per la Procuraduría General Administrativa, por lo que la Lotería Nacional nunca tuvo acceso a dicho dictamen, impidiendo de

esta manera que la institución ejerza su escrito referente a dicho dictamen" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en su memorial, en síntesis, que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera del plazo legal, puesto que la acción de personal impugnada fue notificada el 10 de abril de 2019 sin embargo, el plazo de treinta (30) días para interponer su acción venció el día 7 de mayo de 2019, por lo que al interponerse el día 8 de mayo devenía en inadmisible.

9. En ese contexto, del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, la Tercera Sala advierte que los aspectos formulados en esta oportunidad se sustentan

en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a los motivos que fundamentaron la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo puesto a su consideración, los cuales no se relacionan con las irregularidades planteadas por el accionante ante los jueces del fondo ni, por consiguiente, con los motivos ofrecidos por dichos magistrados al respecto.

10. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

11. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

13. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado por dicho colegiado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación que deviene en inadmisible.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación formulado, la parte recurrente aduce que, con el dictado de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no tuteló su derecho de defensa, pues no tuvo conocimiento del dictamen núm. 1028-2019 de fecha 14 de junio de 2019 realizado por la Procuraduría General Administrativa, circunstancia que le impidió que dicha institución ejerciera su escrito referente a dicho dictamen. Del mismo modo, arguye que tampoco tuvo conocimiento del escrito de réplica presentado por la entonces parte recurrente respecto del citado dictamen.

15. En cuanto al punto valorado, en el acápite "Cronología del proceso" de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 08 de mayo de 2019, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA. Mediante Auto núm.03242-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la recurrente comunicar, vía Ministerio de Alguacil, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, tanto a la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada a la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, mediante el acto de alguacil núm. 493-2019, de fecha 02 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, a través del correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del TSA, en fecha 28 de mayo de 2019. En fecha 14 de junio de 2019, la Procuraduría General Administrativa, depositó por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, su dictamen núm. 1028-2019, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 04876-2019, de fecha 29 de julio de 2019, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunicó a la parte recurrente el dictamen núm. 1028-2019, de fecha 14 de junio de 2019, depositado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante el acto de alguacil núm. 693-2019, de fecha 29 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. A través del Auto de puesta en mora núm. 03068-2020, de fecha 21 de julio de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunicó la puesta en mora, a la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, para que en un plazo de cinco (05) días, emitan

sus escritos de defensa; actuación notificada mediante el acto de alguacil núm. 269-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 27 de agosto de 2021, la parte recurrente, el señor [redacted], depositó por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de réplica al dictamen núm.1028-2019, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Expediente asignado a esta Quinta Sala Tribunal, vía auto de asignación número 00956-2022, de fecha 07 de marzo de 2022, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 10de marzo de 2022, mediante Auto de designación núm. 2022-S05-00139, de la Presidencia de la Quinta Sala Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación" (sic).

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces. Por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios probatorios pertinentes al litigio. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugna esta Tercera Sala comprueba que la Lotería Nacional, entonces parte recurrida, no depositó su escrito de defensa ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 de 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.*

18. Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente el que se señala la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la Administración demandada como el procurador general administrativo deben ejercer su defensa en ambos

sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo. Asimismo, se advierte que para el caso de que la parte recurrida no cumpla con el depósito del memorial de defensa el tribunal lo colocará en mora a fin de que produzca sus conclusiones.

19. En efecto, esta Tercera Sala corrobora que, pese a la notificación del recurso contencioso administrativa realizada la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la actual parte recurrente no depositó su escrito contentivo de la defensa sobre el fondo del recurso así como de los pedimentos incidentales y medidas de instrucción que considerara de lugar, con lo cual los jueces del fondo procedieron a dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, es decir, colocarla en mora otorgándole un plazo de cinco (5) días para que procediera a producir sus conclusiones incidentales así como del fondo del recurso contencioso administrativo, a cuyo requerimiento no obtemperó.

20. Que si bien, la lectura impugnada pone de relieve que luego de la parte recurrida ser colocada en mora la entonces parte recurrente produjo un escrito de réplica contra el dictamen del procurador general administrativo de cuya notificación a su contraparte Lotería Nacional no consta referencia, lo cierto

es que de la lectura del texto de ley antes citado se verifica que el expediente contencioso administrativo quedará en estado de recibir fallo desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito, en el sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si a dicho escrito se le anexan piezas o documentos nuevos relevantes para el caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

21. En vista de que el transcurso de los plazos colocó el expediente en condición ser fallado según el texto antes transcrito del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 sin que la actual parte recurrente produjera su escrito de defensa y que, por vía de consecuencia, la presidencia del tribunal debiera optar otras medidas, tales como la reposición de los plazos si este hubiese sido aportado, debe concluirse que el tribunal *a quo* no incurrió en violación, puesto que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la

oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, también procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00135 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0249731
Recurrente: Best Deal Autos SRL Import,SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1393
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Best Deal Autos SRL Import, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00785 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de la sociedad comercial Best Deal Autos SRL Import,SRL.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Best Deal Autos SRL Import, SRL contra la resolución de reconsideración núm. EX -[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00785 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 02 de mayo de 2024, por la sociedad comercial BEST DEAL AUTOS SRL IMPORT SRL., contra la Resolución de reconsideración núm. Ex-[redacted], dictada en fecha 21 de marzo de 2024, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por las razones esbozadas en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, contradicción de motivos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de abril de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Best Deal Autos SRL Import, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00785 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0749597
Recurrente: Aferd Motors, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25- 1578

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Aferd Motors, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00570 de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0749597
Recurrente: Aferd Motors, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Aferd Motors, SRL., representada por Amín [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D'Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0749597
Recurrente: Aferd Motors, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de agosto la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. 33/2023, mediante la cual impuso una sanción producto de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la entidad Aferd Motors, SRL., inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00570 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad AFERD MOTORS, S.R.L., en fecha 13 de diciembre de 2023, el recurso contencioso tributario, en contra de la Resolución De Procedimiento Administrativo Sancionador 33/2023 de fecha 08 de agosto de 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución De Procedimiento Administrativo Sancionador 33/2023 de fecha 08 de agosto de 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios *de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casaciónlos siguientes medios: "**Primer medio:** Violación manifiesta a los principios de legalidad, igualdad, equidad e imparcial por irrespeto al derecho de defensa, el debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** violación de la ley artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en efecto de no valoración de los elementos probatorios aportados al proceso por Aferd Mortors, SRL., consecuentemente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva de esta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0749597
Recurrente: Aferd Motors, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por violentar las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala en el *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad*

o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 25 de noviembre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de trescientos ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 40/100 (RD$388,745.40) por concepto de la sanción impuesta correspondiente al duplo del valor de los impuestos dejados de pagar.

14. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la parte recurrente.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Aferd Motors, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00570 de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0304644
Recurrente: [redacted] (Agrícola e Inmobiliaria), SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1488

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted] (Agrícola e Inmobiliaria), SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00481, de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0304644
Recurrente: [redacted] (Agrícola e Inmobiliaria), SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Larissa [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad [redacted] (Agrícola e Inmobiliaria), SRL. representada por Edgardo Miguel Escovar Campillo y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación tributaria núm. ALSCA-FI-[redacted] informando a la sociedad [redacted] (Agrícola e Inmobiliaria), SRL. respecto al hallazgo patrimonio inmobiliario no presentado en la declaración jurada de Activo Imponible según los inmuebles registrados en su patrimonio correspondiente a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00481 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la entidad [redacted] (AGRICOLA E INMOBILIARIA), S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha treinta y uno (31) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la

materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha treinta y uno (31) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad [redacted] (AGRICOLA E INMOBILIARIA), S.R.L., a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 39 de nuestra Carta Magna sobre derecho a la igualdad. **Segundo medio**: Violación a las disposiciones del criterio de razonabilidad establecido en los artículos 40 (numeral 15), 74 (numerales 2 y 4) de nuestra Constitución de la República. Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto medio**: Violación a las disposiciones de las leyes núm. 18-88 y sus modificaciones donde se encuentra incluido el impuesto sobre patrimonio

inmobiliario y 150-14 sobre Catastro Nacional. **Quinto medio**: Omisión de estatuir y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) declaratoria de caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, y c) notoria improcedencia por incumplimiento de formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

8. Mediante el escrito réplica depositada en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

del Poder Judicial, la parte recurrente solicitó rechazar todos los medios contenidos en el memorial de defensa depositado por la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la caducidad del presente recurso en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada

formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de julio de 2024.

15. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 337/2024 de fecha 26 de junio de 2024 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de julio de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo

dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

b) En cuanto a la notoria improcedencia del recurso de casación

16. La parte recurrida solicitó que se declare la notoria improcedencia del recurso de casación, puesto que la parte recurrente simplemente hace alusión a aspectos de fondo de manera incoherente, pues no se relaciona con algún medio de casación, aunque encabeza sus medios en forma de título su contenido no va encaminado a presentar verdaderos medios de casación.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es insuficiente y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

20. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia

a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus tercer y quinto medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

34. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, puesto que los jueces del fondo establecieron que los inmuebles objeto de controversia estaban ubicados en zonas cuya clasificación es catalogada como urbana a la fecha de presentación de las declaraciones de activos, por lo que los jueces del fondo basados en el Sistema Integrado de Información Tributaria establecieron que era al contribuyente que le correspondía aportar

algún medio probatorio que demuestre que ciertamente dichos inmuebles están ubicados en zonas rurales.

35. Continúa alegando la parte recurrente que el anterior planteamiento da a entender que los inmuebles son urbanos lo que es falso, puesto que los inmuebles que integran el patrimonio del contribuyente siempre han estado exentos del pago del impuesto de la propiedad inmobiliaria por tratarse de inmuebles de vocación agrícola y agropecuaria ubicados en zonas rurales que nunca han sido consideradas urbanas ni bajo la ley o realidad de las mismas por más de treinta años, por lo que el cambio de ser registrado como un inmueble rural a urbano fue una decisión unilateral de la Administración Tributaria violando así la ley conllevando esto a una flagrante desnaturalización de los hechos.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. Del estudio de los documentos presentados por las partes, se ha comprobado lo siguiente: A) Que, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2019, la entidad [redacted] (AGRICOLA E INMOBILIARIA), S.R.L., depositó su escrito de descargo en virtud de las inconsistencias encontradas por la administración, sin embargo, de acuerdo a la Determinación tributaria núm. ALSCA-FI-[redacted], antes señalada, la recurrente no justifico a través del medios pruebas la totalidad de las irregularidades detectadas, continuando la administración con el proceso,

emitiendo la resolución de determinación ya señalada, esto en virtud de los activos imponibles no declarados por la suma de RD$1,296,118,391.82. B) Que, el proceso de determinación realizado por el recurrido fue realizado en base a la declaración presentada por el contribuyente, esto es en base al procedimiento de base cierta, esto quiere decir que el proceso de determinación fue realizado en base a las pruebas aportadas por la propia contribuyente, entidad [redacted] (AGRICOLA E INMOBILIARIA), S.R.L… 18. La parte recurrente, sostiene como argumento que la resolución impugnada debe ser revocada, esto es porque los inmuebles propiedad de la empresa y que constituyen los actos impugnados, se encuentran en zonas urbanas a la fecha de presentación de dichas declaraciones. 19. De lo anterior, este Tribunal ha comprobado a través de la resolución de reconsideración que la parte recurrida verificó que los inmuebles núm. [redacted]5-8, [redacted]6-2, [redacted]3-5, [redacted]4 - 3, [redacted]7-8,[redacted]3-2, [redacted]4-0, [redacted]7-8, [redacted]8-9, [redacted]6-5, 036401 26S36-7 y [redacted]7-5, estaban ubicados en zonas cuya clasificación era " Urbana" a la fecha de presentación de las Declaraciones de Activos a la fecha, según verificación en el Sistema Integrado de Información Tributaria, no comprobando este Tribunal, a través de algún medio probatorio aportado por la parte recurrente, a quien le corresponde el fardo de la prueba, que ciertamente dichos inmuebles, los cuales están gravados con el impuesto sobre los activos, ciertamente están en las zonas rurales, accionar que no ocurrió en el presente caso… 21. Por su parte, de la ponderación del expediente, se evidencia que el proceso llevado por la administración a los fines de emitir la determinación de oficio, en virtud de la inconsistencia encontrada por concepto de activos imponibles no declarados se realizó en base al procedimiento de base cierta, esto quiere decir que fue realizada a través de los documentos aportados por el propio recurrente. 22. Es de conocimiento que todo acto administrativo dictado por la

administración, posee una presunción de validez, dicha invalidez debe ser demostrado muchas veces por la parte activa del proceso, esto es la parte recurrente. Que, en la especie, estos juzgadores han comprobado, que la parte recurrente, entidad [redacted] (AGRICOLA E INMOBILIARIA), S.R.L., no ha aportado al expediente documento alguno que compruebe y justifique que las irregularidades encontradas por la administración en su declaración, esto es activos imponibles no declarados por la suma de RD$1,296,118,391.82, y que por ende justifiquen la invalidez de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000436-2020, de fecha treinta y uno (31) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), situación que imposibilidad al tribunal en fallar en apego a sus pretensiones. 23. En conclusión, procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad [redacted] (AGRICOLA E INMOBILIARIA), S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha treinta y uno (31) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos ya señalados, conforme se hará constar en el dispositivo." (sic).

37. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile. Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

38. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[4].

39. A manera de presupuesto es necesario establecer que los hechos controvertidos ante los jueces del fondo eran comprobar la ubicación de los inmuebles y si procedía revocar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de noviembre de 2022, la cual rechazó el recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación tributaria núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 12 de diciembre de 2019 en la que se rechazaron los alegatos del contribuyente debido a que los inmuebles números [redacted]5-8, [redacted]6-2, [redacted]3-5, [redacted]4-3, [redacted]7-8, [redacted]3-2, [redacted]4-0, [redacted]7-8, [redacted]8-9, [redacted]6-5, [redacted]6-7 y [redacted]7-5 estaban ubicados en zonas urbanas a la fecha de presentación de las declaraciones de activos según verificación en el Sistema Integrado de Información Tributaria.

40. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que los inmuebles objeto de controversia estaban ubicados en zonas

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

clasificadas como urbanas al momento de las presentaciones de las declaraciones de activos del contribuyente, puesto que los jueces del fondo atribuyeron a la actual recurrente la carga de aportar elementos probatorios destinados a desvirtuar la clasificación territorial, no obstante que la misma fue sustentada en informaciones provenientes del denominado Sistema Integrado de Información Tributaria.

41. En ese sentido, los jueces del fondo al llegar a la conclusión de rechazar el recurso contencioso tributario por no haber depositado pruebas suficientes que contradijeran al denominado Sistema Integrado de Información Tributaria, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando dieron por buena y válida dicha clasificación realizada por la administración tributaria no teniendo esta competencia legal para hacerlo por ser actividad muy diferente a su finalidad como ente recaudador de impuestos, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este tercer medio examinado y en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0304644
Recurrente: [redacted] (Agrícola e Inmobiliaria), SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00481 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1454

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00258 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lic. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00823 de fecha 20 de octubre de 2023.

5. La precitada decisión fue recurrida en revisión por [redacted] dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la

sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00258 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible de oficio por extemporáneo, el presente Recurso de Revisión, incoado en 04 de enero de 2024, por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00823, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de octubre de 2023, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó los siguientes incidentes: a) que se declare inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación; b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional de conformidad con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23; c) que se declare la caducidad por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; d) que se declaren imponderables los medios de casación; e) que se declare improcedente por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisión por extemporáneo

10. En lo referente a este pedimento el artículo 14 de la Ley 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados*

a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1410/2024 de fecha 7 de junio del año 2024 instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado *a la calle Teófilo Kunart núm. 7, 2do piso Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el licenciado* [redacted], *abogado representante de* [redacted]*… le he notificado la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00258, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa)…*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1410/2024 de fecha de fecha 7 de junio del año 2024, instrumentado por [redacted], fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00258 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a [redacted] en el domicilio ubicado en la calle Teófilo

Kunart núm. 7, 2do piso Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; es decir, en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial en la instancia primigenia, Lcdo. [redacted], quien también figura en representación de sus intereses en el memorial de casación.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[2]; en

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 10 de junio de 2024 y finalizaba el día 8 de julio de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 12 de julio de 2024 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger el incidente examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00258 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1629

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Punta Cana Holdings, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00534 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Punta Cana Holdings, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 759-2024 de fecha 26 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del

Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 176 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. CPB23-000006 por medio de la cual notificó a Punta Cana Holdings, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas) el rechazo del recurso de oposición interpuesto contra el mandamiento de pago núm. 55/2023 de fecha 2 de agosto de 2023 y certificado de deuda, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-00534 de fecha 27 de junio de 00534, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA de manera oficiosa, INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad PUNTA CANA HOLDINGS, [redacted], (OPERADORA DEL HOTEL SECRETS RESORTS AND SPAS), en fecha 30/10/2023, en contra de la Resolución núm. CP-B23-000006, de fecha 06 de septiembre del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 del código tributario y la jurisprudencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente entidad PUNTA CANA HOLDINGS, [redacted], (OPERADORA DEL HOTEL SECRETS RESORTS AND SPAS); a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. "(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, falta de ponderación de documentos e incorrecta aplicación del artículo 158 del Código Tributario".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Punta Cana Holdings, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas) en su único medio de casación propuesto se advierte que propone una *falta de ponderación de documentos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, falta de ponderación de documento e incorrecta aplicación del artículo 158 del Código Tributario puesto que los jueces de fondo declararon la inadmisibilidad de oficio del recurso contencioso tributario sobre la base de que no estaba depositada la resolución atacada marcada con el núm. CPB23-000006 de fecha 6 de septiembre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* la indicada resolución se encontraba adjunta a la copia del acto núm. 62/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023 contentivo de su notificación.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Documentos aportados…Recurrente… 6. Copia del acto de notificación 62/2023 instrumentado en fecha 28 del mes de septiembre del año 2023 contentivo de la notificación de Resolución CPB23-000006… 12. En función a las consideraciones antes expuestas, una vez observado el contenido del Recurso Contencioso Tributario depositado por la parte recurrente, este

colegiado ha evidenciado la inobservancia al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, entre los cuales se encuentra el deber de depositar el acto administrativo de cual se concluye, y en el caso de la especie no se encuentra depositado en el expediente la Resolución núm. CP-B23-000006, de fecha 06 de septiembre del 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acto administrativo que ataca el recurrente en su recurso y resulta indispensable el depósito del mismo ante esta jurisdicción para la procedencia de un recurso. En esas circunstancias, ante la evidente irregularidad formal que adolece el presente recurso, nos encontramos ante una imposibilidad material para juzgar la procedencia del caso y realizar una tutela judicial adecuada respecto a sus pretensiones, en razón de que los jueces del fondo en materia tributaria no pueden suplir de oficio medios de derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992)". (sic)

24. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en el cual se pretendía la nulidad de la resolución núm. CPB23-000006 de fecha 6 de septiembre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

25. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el

convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

26. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito

considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[4.]

27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

28. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión;

29. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados−los cuales se analizan por el alegato de falta de

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

ponderación de documentos−esta Tercera Sala pudo constatar que la parte recurrente Punta Cana Holdings, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas) depositó en conjunto con la instancia del recurso contencioso tributario en fecha 30 de octubre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un inventario de documentos de los cuales se encontraba anexo entre otros documentos, el acto núm. 62/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023 instrumentado por José Luis en calidad de notificador de la DGII.

30. Del referido acto de notificación se puede deducir de su contenido, lo siguiente: …*Y para que mi requerido, Punta Cana Holdings, RNC No.* [redacted], *no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento, así se lo he notificado, advertido y declarado, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado (i) copia fiel y conforme a su original del presente acto, el cual consta de dos (2) hojas; y (ii) copia de la resolución núm. CP-B23-000006 que consta de cinco (5) hojas, todas las cuales han sido debidamente selladas, firmadas y rubricadas por mí, notificador infrascrito que certifico y doy fe*. No obstante, se verifica que anexo a este consta la referida resolución núm. CPB23-000006 de fecha 6 de septiembre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

31. De ahí que esta Tercera Sala advierte que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces del fondo ciertamente incurrieron en el vicio de falta de ponderación de documento puesto que no ponderaron la resolución núm. CPB23-000006 de fecha 6 de septiembre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual se verifica se encontraba anexa al acto núm. 62/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023 instrumentado por José Luis en calidad de notificador de la DGII contentivo de notificación de dicha resolución, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este aspecto del único medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00534 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1621

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00404 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La razón social Fiduciaria Unión Corporativa, SA. no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 13 de agosto de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 1060/2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. GRE-DF-3548107 reiterando las observaciones realizadas mediante comunicación núm. GRE-DF-3483663 con relación a la imposibilidad de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del Fideicomiso de Fuente de Pago y Garantía Trébol representado por la razón social Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, SA., quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00404 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 12 de julio de 2024, por la la sociedad comercial FIDUCIARIA UNIÓN CORPORATIVA, FIDUNIÓN, S.A. y la sociedad comercial FIDEICOMISO DE FUENTE DE PAGO Y GARANTÍA TRÉBOL, contra la comunicación GRE-DF-3548107 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley**.** **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, declara no aplicable al presente caso el párrafo V, del artículo 7

de la Norma General 01-15, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de esta decisión**. TERCERO:** DECLARA, la nulidad de la comunicación GRE-DF-3548107, de fecha 16 de junio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas**. CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas**. QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo**. SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación del artículo 47 de la Ley 107-14 por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Sobre omisión de estatuir y violación a la sentencia núm. SCJ-TS-22-1136" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida razón social Fiduciaria Unión Corporativa, SA. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En el expediente reposa el acto núm. 1060/2024 de fecha 13 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la calle [redacted], núm. 53, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, ya que luego de trasladarse a la [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio la razón social Fiduciaria Unión Corporativa, SA., pudo verificar que se encuentra en construcción.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, p*rocede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone *falta de instrucción y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva al momento de emitir el fallo impugnado, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho al

debido proceso y la tutela judicial efectiva al omitir notificarle el escrito de réplica presentado por la ahora recurrida, negándole así la oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para defenderse del contenido de dicho escrito, el cual no contenía una simple ratificación de conclusiones, sino que por el contrario contenía conclusiones nuevas como lo es la solicitud de declaración de inconstitucionalidad por la vía difusa del párrafo V del artículo 7 de la Norma General 01-15.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES... Escrito de réplica parte recurrente: La sociedad comercial FIDUCIARIA UNIÓN CORPORATIVA, FIDUNIÓN, S.A. y la sociedad comercial FIDEICOMISO DE FUENTE DE PAGO Y GARANTÍA TRÉBOL, mediante su escrito de réplica, depositada ante este tribunal en fecha 14 de febrero de 2024, concluyeron: "PRIMERO: ADMITIR como regular y valido en cuanto a la forma el presente escrito de réplica al escrito de defensa formulado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo contra el Acto Administrativo denominado Comunicación No. GRE-DF-3548107, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de junio de 2023, según se conoce mediante expediente 2[redacted], por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia

contentiva del Recurso Contencioso Administrativo contra el acto administrativo identificado como Comunicación GRE-DF-3548107 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de junio de 2023, según expediente 2[redacted]. TERCERO: ACOGER esta conclusión subsidiaria en caso de ser necesaria, consistente en declarar inconstitucional por vía difusa el párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15, en caso de servir como disposición habilitante para que la DGII requiera como requisito que los fideicomitentes se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, para poder obtener la inscripción en el registro nacional de contribuyentes de los fideicomisos en los que participan, por tratarse de un requisito que se convierte en una sanción anticipada y porque en el caso de las sociedades violenta el derecho a la libertad de empresa... EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4. La sociedad comercial FIDUCIARIA UNIÓN CORPORATIVA, FIDUNIÓN, S.A. y la sociedad comercial FIDEICOMISO DE FUENTE DE PAGO Y GARANTÍA TRÉBOL, en su escrito de réplica de fecha 14 de febrero de 2024, solicita declarar inconstitucional por vía difusa el párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15... 5. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se pronunció al respecto. 6. Por otro lado, el Procurador General Administrativo, solicitó que sea declarada inadmisible la excepción de inconstitucionalidad planteada contra del artículo 29 del decreto núm. 543-12... 10. En vista de la excepción planteada por la parte recurrente, este Tribunal precisa, que para verificar si un acto o actuación es violatorio del principio de proporcionalidad, razonabilidad, derecho de igualdad y libertad de empresa, se hace necesario que el tribunal se adentre a

conocer fondo, a los fines de verificar las actuaciones de la administración pública y, en consecuencia ponderar si transgrede o no la Constitución conforme está siendo externado, razón por la que procede diferir dicho pedimento, para ser conocido juntamente con el fondo, aunque por disposiciones distintas... 15. En ese tenor, es menester establecer que, con la interposición del presente recurso contencioso tributario la parte recurrente, la sociedad comercial FIDUCIARIA UNIÓN CORPORATIVA, FIDUNIÓN, S.A. y la sociedad comercial FIDEICOMISO DE FUENTE DE PAGO Y GARANTÍA TRÉBOL, pretende conforme fue expuesto, a) La inconstitucionalidad del párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15, b) La nulidad de la comunicación GRE-DF-3548107, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de junio de 2023, que rechaza la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes del Fideicomiso de Fuente de Pago y Garantia debidamente representado por Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S.A. 16. De su lado, la Dirección General de Impuestos Internos, solicita el rechazo del recurso contencioso tributario, por falta de interés. 17. La Procuraduría General Administrativa, no obtemperó al llamado pese haber sido debidamente mediante el auto núm. 11834-2023 de fecha 26 de julio de 2023, y notificado a través del 1335/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la 7ma Sala Civil del Distrito Nacional, y posteriormente, puesto en mora mediante el auto núm. 21152-2023 de fecha 25 de octubre de 2023, notificado mediante el acto núm. 4796/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo...

19. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en que la sociedad comercial FIDUCIARIA UNIÓN CORPORATIVA, FIDUNIÓN, S.A., solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, la inscripción al registro nacional de contribuyentes (RNC), del FIDEICOMISO DE FUENTE DE PAGO Y GARANTÍA TRÉBOL, lo que luego de varias comunicaciones rechazando dicho registro, dio al traste la comunicación GRE-DF-3548107, de fecha 16 de junio de 2023, la cual la remitía a las observaciones realizadas mediante la comunicación GRE-DF-34833663, de fecha 27 de abril de 2023, en la que se estableció siguiente: "El fideicomitente, la sociedad Supermercados Trebol, SRL, RNC: 1-30-56299-7, debe regularizar su situación fiscal. Les recordamos que conforme establece el artículo 7 del Código Tributario, los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en dicho Código o en normas especiales." 20. Ante tal situación, en respuesta a la solicitud de revocación de la comunicación 07, de fecha 16 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos refiere que dicha contestación, mediante el cual se negaba el registro del nombre del contribuyente conforme a los establecido en el párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15 que le otorga facultad a la administración a solicitar cualquier información a los fines de proceder al registro del nombre. 21. En respuesta a lo anterior, la sociedad comercial FIDUCIARIA UNIÓN CORPORATIVA, FIDUNIÓN, S.A., estableció que es una decisión arbitraria la solicitud de pago de obligaciones tributarias a los fines de registrar el nombre, cuando no existe ninguna norma que refiera. 22. Este tribunal, para poder determinar si el contenido del el párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15, antes

descrito, entra en conflicto con algún derecho fundamental de la parte que ha presentado la excepción de inconstitucionalidad, es necesario que a tales fines, deba ser sometido bajo el prisma del test de proporcionalidad, el cual se desarrolla mediante el método le ponderación, integrado por tres etapas, a saber: 1) El juicio de adecuación o idoneidad; 2) El juicio de necesidad; y 3) El juicio de proporcionalidad stricto sensu o de prohibición de exceso; y el test de razonabilidad en tres pasos: 1) Análisis del fin buscado por la medida; 2) Análisis del medio empleado y 3) Análisis de la relación entre el medio y el fin... 25. De entrada, se hace necesario establecer que la norma 01-15, en su articulo 7, respecto al registro nacional del contribuyente refiere que la Administración Tributaria asignará al fideicomiso un RNC a solicitud de la persona jurídica autorizada a fungir como fiduciaria. En ese mismo orden el Párrafo I de la misma norma establece que la asignación de un RNC a los fideicomisos indicados en el presente artículo se realiza con la finalidad de diferenciarlo de los números de RNC asignados al patrimonio de la fiduciaria y del fideicomitente para que puedan cumplir sus obligaciones tributarias de manera separada. 26. Cabe destacar que, si bien en dicha normativa en su párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15, deja a la soberana apreciación del órgano rector para solicitar las informaciones pertinentes a los fines de registro de nombre, sin embargo, dichas solicitud de informaciones deben ser proporcionales con el fin buscado, que, dicho sea de paso, en un Estado Social y Democrático de Derecho que prefigura la Constitución, se debe respetar los derechos constitucionales y el principio de razonabilidad. De ahí que, con miras al entendimiento constitucional, en la aplicación de tales principios es imprescindible, que no se exceda en la ejecución de su potestad...

30. Contrario a lo establecido en el artículo 50 de la Constitución, respecto a la libertad de empresa, resulta ser desproporcional e irrazonable, que, la Dirección General de Impuestos solicite a la contribuyentes (RNC), del FIDEICOMISO DE FUENTE DE PAGO Y RANTÍA TRÉBOL, el cumplimiento de deberes tributarios para el registro del nombre, lo vulnera, conforme lo fuera expuesto el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en transgresión al derecho de la igualdad y libertad de empresa, ya que remite a un texto legal que tiene vaguedad y que además no refiere como requisito para registrar el nombre, el cumplimiento obligaciones tributarias. 31. El propósito es, garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea interpretada en el sentido que a la misma se le ha conferido y, de esa forma, no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando que el mantenimiento de la norma impugnada pueda lesionar la primacía de la Constitución. 32. En ese sentido, este tribunal considera que cuando una ley pretende limitar los derechos fundamentales, en este caso se vulnera el núcleo o contenido esencial del derecho, por lo que se precisa que dicha normativa sea sancionada con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Constitución, por vía de consecuencia, procede la declaratoria de inaplicabilidad del párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15, planteada por la parte recurrente pues se aprecia vulneración a los principios y derechos constitucionales invocados... Y es que, la decisión adoptada por la administración no es proporcional con el fin buscado, más aún cuando dicho requisito de cumplir con las obligaciones tributarias antes de registrar un nombre, no se encuentra contemplado en nuestra normativa, por lo que, no resulta acorde con el

pedimento de la propia administración al contribuyente. 33. En ocasión de la inconstitucionalidad pronunciada, la cual trae consigo consecuencia, en vista de que la comunicación GRE-DF-3548107 de fecha 16 de junio de 2023, fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, solicitando el cumplimiento de obligaciones tributarias, amparados en el párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15, el cual ha sido declarado no aplicable previamente, este tribunal procede, declarar la nulidad de la comunicación GRE-DF-3548107, de fecha 16 de junio de 2023..." (sic).

29. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

31. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

32. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

33. En otras palabras, el artículo 6, párrafo II, de la Ley 13-07 establece que el recurso quedará en estado de ser fallado desde el momento en que las partes hayan presentado sus conclusiones y sus medios de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tengan la oportunidad de presentar su

posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

34. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494 –en igual alcance el artículo 164 de la Ley núm. 11-92- otorgan a la Sala asignada la potestad de decidir el fondo del asunto o de ordenar medidas de instrucción adicionales solicitadas por las partes, siempre que estas sean necesarias para esclarecer el caso. Este artículo es fundamental porque proporciona al Tribunal la flexibilidad de adaptar su procedimiento según las necesidades específicas del caso, permitiendo la celebración de audiencias adicionales con la asistencia o representación de las partes involucradas.

35. La *supra* mencionada disposición asegura que todas las pruebas y argumentos relevantes sean considerados antes de emitir una sentencia definitiva, promoviendo así la justicia y la transparencia en el proceso contencioso administrativo. Al permitir que el Tribunal tome decisiones informadas y bien fundamentadas, se garantiza que los casos se resuelvan de manera justa y eficiente, reflejando un compromiso con las garantías de un debido proceso jurisdiccional.

36. En este sentido, y a manera de presupuesto resulta prudente establecer que, los jueces del fondo constataron que la razón social Fiduciaria Unión

Corporativa, Fidunión, SA. y el Fideicomiso de Fuente de Pago y Garantía Trébol depositaron un escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual solicitaron que fuera declarada la inconstitucionalidad por control difuso del párrafo V del artículo 7 de la Norma General 01-15, procediendo a acoger dicho pedimento y consecuentemente a declarar la nulidad de la comunicación GRE-DF-3548107 de fecha 16 de junio de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) bajo el amparo del referido texto legal.

37. Debe indicarse que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, en los casos en que se ha producido un escrito de defensa contentivo de incidentes o medios de prueba no conocidos por el recurrente en lo contencioso administrativo, procede su notificación a los fines de que este último realice los reparos correspondientes, con lo cual quedaría, en ese supuesto específico, en estado de fallo el proceso. Sin embargo, en caso de que el recurrente acompañara su escrito de réplica de nuevos alegatos y pruebas, a los fines de garantizar el debido proceso y una tutela efectiva, el mismo deberá ser notificado a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa.

38. Esta Tercera Sala ha podido advertir, luego de analizar la sentencia impugnada, que en la especie el escrito de réplica depositado por la ahora recurrida contenía conclusiones nuevas, las cuales fueron acogidas por los jueces del fondo, sin hacer constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido del escrito de réplica depositado ante ellos por la ahora recurrida, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre las nuevas conclusiones producidas por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y que la ahora recurrente tuviera la oportunidad de hacer las contestaciones respecto de estas.

39. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista

de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00404 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1418

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182°de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00102 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra [redacted], dictando la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00111 de fecha 18 de agosto de 2024, la cual acogió de forma parcial la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos, rechazándola en cuanto a los demás aspectos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] (en condición de concubino) y [redacted] (como padre de la trabajadora fallecida), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00102 de fecha 26 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00111 dictada en fecha 18/08/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a al señor [redacted], a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], continuador jurídico de la señora [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de RD$7,500.00 y catorce años, ocho meses y

diecinueve días laborados: a) RD$17,632.24, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$182,619.65, por concepto de 290 días de auxilio de cesantía. c) RD$8,816.12, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$15,006.30, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. e) RD$37,783.38, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. f) RD$83,123.43, por concepto de 528 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. g) RD$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social e incumplimiento de normas laborales. h) RD$7,500.00 por concepto salario adeudado. i) RD$10,400.00 por concepto de gastos y estudios médicos. j) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada interpretación del artículo 258 del Código Laboral. **Segundo medio:** Errada ponderación y motivación de la calidad de los recurrentes. **Tercer medio:** Violación a la Ley 834.**Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00302
Solicitud núm.: 003-2024-00314
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la caducidad del recurso, en virtud de: a) nulidad del memorial de casación por violación al procedimiento establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) nulidad de acto de emplazamiento por violación al artículo 20 de la referida ley, así como también la caducidad del recurso por haberse notificado fuera de los 5 días establecidos al efecto.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del memorial de casación

10. La parte recurrida sustenta la pretensión de nulidad del memorial de casación en que no cumple con las formalidades previstas en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 que establece *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese sentido, si bien es cierto que se comprueba lo alegado, no menos cierto es que la parte recurrente transcribió en toda su extensión el escrito contentivo de su memorial de casación en el cuerpo del acto de emplazamiento, además la parte recurrida no ha indicado cómo esta omisión le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha generado indefensión ya que planteo y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

12. El artículo 20 de la citada norma dispone *que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

13. Ese ese orden, es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad consagrados en los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución

15. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 230/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el cual revela que fue notificado a [redacted], en manos de [redacted], quien expreso tener calidad para recibir dicho acto y como se ha dicho en parte anterior la parte recurrida pudo depositar su memorial de defensa en el que no solo esgrime

los incidentes aludidos, sino que realiza defensa contra el fondo del recurso de que se trata, por lo tanto, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Ley 2-23, procede desestimar este aspecto el incidente planteado.

c) en cuanto a la caducidad del recurso

16. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual, *se rechaza la causa de inadmisión promovida.*

d) en cuanto al interés casacional

19. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

20. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

22. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al

momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal. desnaturalización de los hechos y de los documentos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

24. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de las manifestaciones rendidas por la demandante originaria ante el tribunal de primer grado, así como las pruebas testimoniales que llevaron al juzgado de

trabajo a determinar que la labor desempeñada por la finada [redacted] era exclusiva de trabajo doméstico y sus funciones no se comercializaban hacia terceros no representando lucro alguno lo que la llevó a formular una errónea interpretación del artículo 258 del Código de Trabajo que regula el trabajo doméstico.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"12. El contrato existente no era para una labor doméstica. Conforme al artículo 258 del CT, los trabajadores domésticos son aquellos que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continúa a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes. 13. En este sentido, han sido depositado por el recurrente, documentos que revelan que la casa donde la demandante original prestaba servicios: (a) era promovida a través de la página denominada "Booking.com"; (b) las valoraciones de los huéspedes que rentaron dicha casa; (c) las características de la propiedad, tales como la altura a que se encuentra, la distancia a la playa; (d) la cantidad de huéspedes que puede albergar; (e) la hora de llegada y salida, la admisión de mascotas y fumadores; y (g) el precio de renta por noche RD$7,310.00. 14. De las pruebas que preceden, esta Corte entiende que lejos de encontrarnos en presencia de una trabajadora que desempeñaba labores propias de un hogar ajeno a cualquier actividad comercial o lucrativa; en la especie, el recurrido promovía la propiedad por internet y la destinaba al alquiler, lo que hace evidente que dicha actividad le generaba lucro, y que por tanto, en la especie, no se encuentran reunidos los

elementos del contrato de naturaleza doméstica; razón por la que procede rechazar el argumento de los recurridos sobre el particular y por consiguiente, la trabajadora resulta beneficiaria de todas las prerrogativas que a su favor contempla el CT" (sic).

26. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2], disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

27. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar las pruebas y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno[3].

28. El artículo 258 del Código de Trabajo establece *Trabajadores domésticos son los que se dedican, de modo exclusivo, en forma habitual y continua, a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importa lucro o negocio para el empleador o sus parientes.*

29. En ese sentido la jurisprudencia de la materia refiere *que los trabajadores que realizan labores propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular del empleador, siempre que esa labor no importe lucro o negocio para éste o sus parientes en la prestación del servicio, para lo cual los jueces en el examen de dichos hechos tienen un poder soberano de apreciación*[4].

30. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que los jueces del fondo tras la evaluación de las pruebas aportadas determinaron que entre las partes existió un contrato de trabajo en el cual la finada [redacted] realizaba labores muy alejadas de lo que podría

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. 1266, pág. 11
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 5 agosto 2015, BJ. 1257, pág. 1886

considerarse como trabajo doméstico, pues si bien sus labores eran propias del hogar como aseo y limpieza del hogar, estas eran realizadas en una propiedad que la parte recurrente promovía por internet y la destinaba a alquiler, lo que generaba un lucro en beneficio de este.

31. En ese contexto, para desvirtuar la premisa que la parte recurrente denuncia que no fueron evaluadas las manifestaciones de la propia trabajadora; al respecto, debe recordarse que esta Tercera Sala ha expresado en casos como el de la especie las declaraciones de un compareciente personal, resulta oportuno precisar que *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*[5], en ese sentido del estudio del aspecto examinado se advierte que, la parte recurrente lo fundamenta en el hecho de que la corte *a qua*, no valoró las manifestaciones realizadas por la [redacted], sin embargo, conforme el criterio jurisprudencial citado previamente, esta omisión no puede configurar el vicio de falta de ponderación, pues este no emitió referencias que beneficiaran a la hoy parte recurrente, sino que en su

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 537, 16 de septiembre 2020.

comparecencia personal narró las condiciones en las que desarrollaba y consistían sus labores a favor de este, por lo que es desestimado.

32. Asimismo, también denuncia que no fueron evaluadas pruebas testimoniales ni otros elementos aportados por ante el tribunal de primer grado; ha sido criterio de esta corte de que casación que el vicio de falta de ponderación se configura cuando *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[6], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica cuáles elementos probatorios no fueron valorados, así como su posible incidencia en la premisa formada por el juez *a quo*, lo que genera la inadmisibilidad de este vicio, por ser imponderable.

33. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada evaluó erróneamente el medio de inadmisión por falta de calidad promovido, inobservando los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834, al indicar que mediante acto de notoriedad la ahora parte recurrida tenía calidad para reclamar los

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito.

derechos laborales de la finada [redacted], por ser el conviviente supérstite, sin haberse realizado previamente una determinación de herederos, tomando en consideración el acto de notoriedad de fecha 9 de octubre de 2023 instrumentado por el doctor [redacted] en el que se consignó que esta vivía en unión libre con la parte recurrida, cuando lo correspondiente es que tal condición se determine a partir de una de las actas del estado civil a las que se refiere el artículo 43 de la Ley núm. 659, a su vez en incumplimiento de las disposiciones del numeral 2 del artículo 82 del Código de Trabajo.

34. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia errónea interpretación de la ley, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de

manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

35. Del examen de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil, respecto a la valoración del medio de inadmisión promovido por falta de calidad, el artículo 43 de la Ley núm. 659 sobre actas del estado civil y el numeral 2 del artículo 82 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

36. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia inicia señalando que el salario devengado y el tiempo de vigencia de la relación laboral, no fueron objeto de

recurso de apelación, sin embargo, modificó posteriormente el salario dispuesto por el tribunal de primer grado que estableció que el salario percibido por la trabajadora era de RD$7,000.00 mensuales.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Para el presente caso no se ha impugnado los aspectos relativos al salario y al tiempo que se prolongó la relación de trabajo que contiene la sentencia a quo. En vista de ello, no existiendo tampoco recurso de apelación incidental, la Corte se encuentra imposibilitada de modificar la situación jurídica que favoreció a la fallecida, señora [redacted], pues: (a) la garantía de reformatio in peius que contiene la parte in fine del artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, expresamente lo prohíbe; (b) por no ser objeto de recurso incidental dicha sentencia, lo mismo escapa al apoderamiento de la Corte de Trabajo; y (c) la decisión que se tomó al respecto en primer grado, por falta de recurso, ha adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que ningún tribunal puede conocer de nuevo el asunto sin violar las reglas del non bis in ídem, de conformidad con el contenido del artículo 69.5 del texto supremo… 23. La parte accionada, ha limitado su defensa a negar la modalidad del contrato de trabajo, sin discutir, debatir, controvertir ni cuestionar formalmente la base fáctica y la naturaleza legal de los demás hechos y derechos que se examinan como consecuencia de la apelación, es decir: (a) el tiempo y el salario; por lo que esos datos deben ser validados sin mayores análisis judiciales como ha sido reconocido por jurisprudencia constante: "Considerando, que la recurrente no discutió los demás hechos de la causa, siendo acogidos por la Corte a-qua al considerarlos no controvertidos, razón por la cual estos no pueden ser discutidos por

primera vez en casación" (5); igualmente: "Considerando, que deben ser dados por establecidos por los jueces del fondo, los hechos que no son controvertidos por las partes, no pudiendo ser impugnados en grado de casación, pues adquieren el carácter de hechos nuevos [...] Considerando, que en vista de esa circunstancia, el Tribunal a-quo no tenía que entrar en el examen de la veracidad de la reclamación, ni dar otro motivo para justificar su admisión, que no fuere la que tuvo en cuenta para proceder de esa manera, la cual fue la falta de objeción de ese reclamo de parte de la demandada original [...]". 24. En efecto, en materia laboral ningún litigante puede pretender que un órgano jurisdiccional deseche elementos que no fueron objeto de discusión formal, en vista de que, si el interesado no presenta ninguna objeción oportunamente, implica que no tenía interés en discutirlos, presumiéndose, por ende, su conformidad. Como se desprende de la lectura de los artículos 517 y 541 CT, al proceso sólo interesan "los puntos controvertidos" del litigio, ya que "todos los medios de pruebas legales" tienen como condición básica "establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado". Por ramificación, "la prueba de los hechos debe ceñirse, así, al asunto sobre el cual no hay controversia, haciendo abstracción de lo que no lo es. Cuando no se presentare dicha controversia, el juez ha de dar, por establecidos esos hechos, y haciendo inferencia de ello, limitar su actividad a determinar y pronunciarse sobre los hechos controvertidos", destaca [redacted]" (sic).

38. debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste *en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[7]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se

[7] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[8].

39. En la especie, la corte *a qua* estableció por un lado que el monto del salario no era un aspecto controvertido del proceso, pues no había sido objeto de apelación por lo que mantenía lo dispuesto por el tribual de primer grado que estableció una retribución de RD$7,000.00 mensuales, y más adelante al momento de dictar su decisión impuso condenaciones tomando en cuenta que el salario percibido era de RD$7,500.00 quincenales, por lo tanto, esta Tercera Sala ha podido advertir que se configura el vicio alegado por la parte recurrente; en consecuencia, procede que se pronuncie la casación de la sentencia impugnada en el aspecto que se examina.

40. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la determinación del monto del salario y rechazar los demás aspectos del recurso conforme se expresa en párrafos anteriores.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo de 2007.

41. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

42. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00102 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del

monto del salario y, envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1633

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01009 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Rony Ranyer [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En este proceso figura como parte recurrida Presidencia de la República la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 786-2024 de fecha 18 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

7. Mediante decreto núm. 653-20 de fecha 18 de noviembre de 2020 [redacted] fue designado ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, siendo posteriormente notificado vía fax del 4 de octubre de 2021 su desvinculación mediante decreto núm. 592-21 de fecha 17 de septiembre de 2021.

8. Inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la revocación del artículo 9 del indicado decreto, la reposición a sus funciones para que pueda ser pensionado, pago de los meses dejados de percibir e indemnización, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01009 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de junio 2022, por el señor [redacted] contra artículo 9 del decreto presidencial núm. 592-21, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitido por el PODER EJECUTIVO y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA

GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente en su recurso de casación invoca en sustento el siguiente medio: "**Único medio:** Error *in iudicando* por falta de aplicación y errónea interpretación de la ley y en especial el debido proceso establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de julio de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su único medio, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de su lectura se

advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde una alegada errónea aplicación de la ley, estableciendo vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

20. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en el único medio propuesto no justifica la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01009 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1489

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00969 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la empresa Eco Esperanza, SRL. quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMV-FI-0097-2022 informando a la empresa Eco Esperanza, SRL. los resultados del proceso de

determinación de oficio del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales abril y mayo 2022, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de noviembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00969 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 03 de enero de 2023, por la razón social ECO ESPERANZA S.R.L, contra Reconsideración núm. RR-000900-2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 08 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándole sin efectos legales y jurídicos conforme a los motivos anteriormente expuestos. T**ERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia se publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y violación al precedente contenido en la sentencia SCJ-TS-23-0176 de fecha 28/2/2023, fallo ultra petita por violación del principio dispositivo y al artículo 158 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de ponderación que genera violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y contraindicación con el precedente TC/0009/13" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Eco Esperanza, SRL.

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1150-2024 de fecha 6 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la calle 41, número 12-A, Las Colinas,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Santiago de los Caballeros, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la empresa Eco Esperanza, SRL.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos, fallo ultra petita, falta de ponderación, violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivos*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y fallo ultra *petita*, puesto que los jueces del fondo afirmaron que existía una contradicción interna en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] cuando en realizada dicho error señalado en la página 3 del acto administrativo impugnado fue explicado en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cual se encuentra respaldado con la documentación anexa que justifica la modificación del monto de la inconsistencia detectada, por lo que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos.

27. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo cometieron un fallo ultra *petita* puesto que se arrogó competencias fuera del ámbito de las conclusiones presentadas por la actual recurrida, las cuales se limitaron a solicitar el rechazo de la resolución impugnada, más no su nulidad o revocación, por lo que los jueces del fondo no podían válidamente emitir un fallo que revoque el acto sin violentar el principio de congruencia procesal ni

exceder los límites de su apoderamiento conforme establece el artículo 158 del Código Tributario.

28. Además alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó el objeto del recurso contencioso tributario, puesto que interpretó erradamente el alcance del artículo 139 del Código Tributario al decidir de forma no solicitada la revocación del acto administrativo impugnado, por lo que dicho fallo es ultra *petita* que vulnera el principio dispositivo que rige los recursos contenciosos tributario afectando así el derecho de defensa de la Administración Tributaria.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Parte recurrente: La sociedad comercial ECO ESPERANZA S.R.L, a través de su recurso depositado en fecha 03 de enero de 2023, concluyó de la manera siguiente… SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo y en todas sus partes la Resolución de reconsideración No. RR [redacted] de fecha 05-11-2022 y recibido por nosotros el día 30-11-2022 así como también en los ajustes notificados mediante comunicación resolución de determinación No. ALMV FI 0097-2022 de fecha 26 de mayo del 2022 de la Dirección General de Impuestos Internos, al Impuesto Sobre la Renta (IR-2), y los ITBIS correspondiente a los Ejercicios Fiscales 202004 y 202005, por ser violatorios a nuestra Constitución y por violar al Código Tributario… FONDO DEL CASO… 47. Este tribunal ha podido comprobar que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para dictar la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 08 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso, comprobó respecto de la recurrente,

sociedad comercial ECO ESPERANZA S.R.L, lo siguiente: "i "Operaciones Exentas no Declaradas" por la suma de RD$2,622,622.00, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales abril y mayo 2020, al ser comprobado que la contribuyente en los Formularios IT-1 de los indicados períodos fiscales presentó operaciones por un total ascendente a RD$2,212,859.00; en contraposición con las informaciones remitidas por los terceros en el Formato 606 de Compras de Bienes y Servicio, en virtud de la predicha Norma General 07-2018, por la suma de RD$1,321,157.00 y las compañías de aquerencias de conformidad con la Norma General 08-04, por la suma de RD$1,746,421.97; situación que ocasionó que este Organismo Fiscal ejerciera la facultad de determinación que le confieren los lineamientos legales estatuidos en el literal c) del artículo 32 del aludido Código Tributario y ajustara las diferencias resultantes, de acuerdo al artículo 343 del mencionado Código Tributario y en aplicación del método y del procedimiento contenidos en el artículo 5, Párrafo I, literal a) y en el artículo 14 de la nombrada Norma General 07-2014… 48. Es preciso resaltar que la recurrente expone que, de la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, se podrá observar que la administración por un lado admite que cometió un error involuntario al realizar las determinaciones y que en la resolución de reconsideración se corregirían los montos, ya que se determinó un monto de RD$2,622,622.00 de pesos, cuando la diferencia real es de RD$854,719.97 de pesos; sin embargo, en el dispositivo de la resolución, se rechaza el recurso y se confirma el monto que ellos mismos admiten se determinó por error, resultando ser improcedente, el accionar de la administración… 50. En tal sentido, este tribunal tiene a bien indicar que con relación a los planteamientos escobazados por la parte recurrente, que de la resolución objeto del presente recurso, la cual se encuentra depositada en el expediente, se puede constatar que la administración tributaria, rechazó el recurso por tratarse de solitud de

rectificativa, ya que no es la vía para tales fines, en virtud de lo establecido en la norma 07-2014 y al ajuste determinado por concepto de operaciones exentas no declaradas, la administración tributaria no requiriere el pago de ningún impuesto, más bien, lo que indica es que el contribuyente esta exonerado del pago del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales abril y mayo de 2020, por la suma de RD$2,622,622.00. 51. Este tribunal ha podido comprobar que existe contradicción en la decisión emanada por la administración, toda vez que la pág. 3 de la misma, indica lo siguiente: "i. "Operaciones Exentas no Declaradas" por la suma de RD$2,622,622.00. En el caso de la especie, se verificó que la Administración Local actuante, incurrió en un error material al notificarle a la recurrente en el literal a) de la parte dispositiva de "La Resolución", el ajuste por concepto de "Operaciones Exentas no Declaradas" por la suma de RD$2,622,622.00, a pesar de haber sido notificado materializado conforme a las incongruencias que le fueran notificadas a la impetrante mediante el Formulario de Detalles de Citación núm. 581155022 en fecha 4 de febrero de 2022, inconsistencias ascendentes a la suma de RD$854,719.97. Por tanto, se trata de un error que de material que se procederá a corregir en la presente Resolución de Reconsideración, en virtud de los artículos 46 y 52 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y en la pag. 14, de la misma expone que: "esta Dirección General precisa indicarle a la recurrente que en esta fase de reconsideración su solicitud no puede ser atendida, toda vez que esta no es la etapa ni vía para invocar su pedimento, en el entendido de que el citado artículo 15 de la Norma General núm. 07-2014, dispone claramente que no son admisibles, las declaraciones rectificativas relativas a impuestos y períodos que se encuentran en proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso administrativo y judicial, hasta que el mismo no concluya y los resultados

hayan sido notificados." Sin embargo, en el expediente no se encuentra depositada prueba alguna que evidencie que sobre el periodo abril y mayo 2020, sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), exista un proceso de fiscalización ni mucho menos que se hayan notificado los resultados al respecto, no obstante en el dispositivo de la resolución objeto del presente recurso, como hemos mencionado más arriba, confirma la resolución de determinación, no obstante, haber indicado que el representante local incurrió en un error, sin estar aclarados estos puntos, por lo que es evidente que existe contradicción en la misma, por lo que procede acoger el recurso, por los motivos expuestos… FALLA… SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 08 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándole sin efectos legales y jurídicos conforme a los motivos anteriormente expuestos." (sic).

30. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

32. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[6].

33. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni mucho menos violación alguna a los artículos 139 y 158 del Código Tributario, puesto que los jueces del fondo revocaron la resolución impugnada basándose en la existencia de una contradicción interna en el acto administrativo al notificarse un ajuste por "Operaciones Exentas no Declaradas" por un monto de RD$2,622,622.00 sin que constara en el expediente prueba alguna de un proceso de fiscalización concluido para los períodos de abril y mayo de 2020

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

realizado por la Administración Tributaria. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida a ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

34. **Sobre el fallo ultra petita.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en fallo *extra petita cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[7].

35. En ese orden, luego del análisis al contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* no incurrió en un fallo *ultra petita*, puesto que las conclusiones presentadas por la actual recurrida solicitaban expresamente un rechazo de la resolución objeto de impugnación, la cual fue revocada por los jueces del fondo, por lo que dicha decisión se mantuvo dentro de los límites de lo solicitado respetando así el principio dispositivo sin exceder en estatuir, motivo que sustentan el rechazo de los aspectos analizados.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación que generó una violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivos y

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

contradicción con el precedente TC/0009/13, puesto que omitió ponderar los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que sustentan el ajuste realizado por operaciones exentas no declaradas.

37. Continua alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no motivaron el medio de inadmisión por falta de conclusiones en el recurso contencioso tributario ni ponderaron la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo impugnado.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 28. En tal sentido, esta Tercera Sala, luego de verificar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, ha comprobado que la recurrente, sociedad comercial ECO ESPERANZA S.R.L, contrario a lo planteado por la recurrida, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código Tributario, al exponer las circunstancias de hecho y de derecho que motivan el recurso, así como también termina con las conclusiones del recurrente y deposita la resolución recurrida, por lo que, rechaza la inadmisión planteada, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." (sic).

39. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. **Sobre la falta de ponderación.** Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[8].

41. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[9].

42. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas que están investidos en esta materia consideraron procedente acoger el recurso contencioso tributario y ordenar la revocación de la resolución impugnada, llegando a la conclusión por medio de las piezas aportadas indicadas en las págs. 3 y 4 de la sentencia impugnada las cuales advierten la

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

existencia de una contradicción interna en el acto administrativo objeto del recurso, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo,* pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo violación de la tutela judicial efectiva, ni mucho menos en una falta de ponderación.

43. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

44. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

45. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados. En consecuencia, procede rechazar el primer y segundo medio de casación analizado.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00969 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1521

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00652 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 04 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Inversiones Fkiera, S.R.L., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 08 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. 155-2021, notificada a la sociedad comercial Inversiones Fkiera, S.R.L. por incumplimiento de deberes formales, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00652 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 03 de enero del año 2023, por la entidad INVERSIONES FKIERA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, INVERSIONES FKIERA, S.R.L., parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación, desnaturalización

de los hechos y violación al precedente constitucional TC/704/18. **Segundo medio:** Violación al artículo 158 parte final del Código Tributario y falta de motivos por incurrir el tribunal *a quo* en una evaluación parcial del incidente propuesto. **Tercer medio:** Errada aplicación de la Norma General núm. 07-14. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y en la parte dispositiva de la sentencia. **Quinto medio:** Falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y TC/574/18, de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria. **Sexto medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación a derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la sociedad comercial Inversiones Fkiera,

S.R.L., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, se verifica que la parte recurrida sociedad comercial Inversiones Fkiera, S.R.L., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 691/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en su domicilio ubicado en la calle Emérito Méndez núm. 1, sector El Libertador de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Herrera, Santo Domingo Este, entregado en manos de [redacted], quien dijo ser empleado.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 04 de abril de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *errada aplicación de la Normas sobre el debido proceso al momento de dictar el fallo atacado*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió una errada aplicación de la Norma General núm. 07-14 puesto que al aplicar una normativa que no guarda relación con el acto que de manera ilegal ha revocado el tribunal *a quo*, confirma que se trató de una aplicación incorrecta de la referida norma, la cual rige el procedimiento de determinación de la obligación tributaria implementado por la Dirección General de Impuestos Internos.

27. Continúa alegando la parte recurrente que al verificar la fisonomía del acto administrativo objeto de revisión en el recurso contencioso se trata de una resolución que determinó la obligación tributaria para la cual aplican las disposiciones de la norma general referida; sin embargo al momento de verificar la validez de la resolución revocada el tribunal *a quo* en los párrafos 65 y 66 de la sentencia impugnada ha indicado que al verificar el expediente entiende que no cumple con los requerimientos establecidos en la Norma General núm. 07-14 al no haber entregado a [redacted] (Inversiones Fkiera SRL) la comunicación de inicio y el formulario de detalle de citación haciendo referencia a los artículos 6 y 7 de la citada norma, que plantean los requisitos del proceso de determinación de la obligación una vez los contribuyentes acuden a la citación realizada.

28. Alega además que en ese sentido se evidencia en el tribunal *a quo* la aplicación equivocada de la de la Norma General núm. 07-14 al tratarse de un proceso sancionatorio proveniente del incumplimiento del literal j) del artículo 50 del Código Tributario, al no haber entregado la documentación debidamente solicitada por la administración tributaria a esta mediante la comunicación GIFDT-núm. 2248714.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE…Hecho a controvertir Determinar si procede anular la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitida en violación al debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente, así como los principios de legalidad, y la debida motivación. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…37. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación de Multa núm. 155-2021 de fecha 08 de marzo el año 2021, tras considerar que el recurso no estaba sustentado en pruebas fehacientes y contenía argumentos mal fundados…63. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, los cuales son: a) Comunicación núm. GIFDT-2248714 de fecha 09 de diciembre del año 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) Comunicación núm. GIFDT-2288855 de fecha 28 de diciembre del año 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y c) La Resolución de Determinación de Multa núm. 155-2021 de fecha 08 de marzo del año 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 64. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran: a) La comunicación núm. GIFDT-2248714 de fecha 09 de diciembre del año 2020, conjuntamente con los anexos, mediante la cual se le solicitó al recurrente una relación de compras, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto, correspondiente a los NCF´s anexos, en formato original, recibida y sellada, así como los medios de pago, otorgándole un

plazo de 5 días a partir de la fecha de recepción; b) El acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. 01266, mediante la cual DGII se apersonó a domicilio social de la sociedad comercial INVERSIONES FKIERA, S.R.L., e indicó que no fue remitida la información solicitada mediante la comunicación núm. GIFDT-2248714 de fecha 09 de diciembre del año 2020; y c) La comunicación núm. 2288855 de fecha 28 de diciembre del año 2020, mediante la cual le informa a la recurrente que se procederá con la remisión del expediente administrativo al Departamento de Control y Verificación de Deberes Formales, a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento de deberes formales, debido a que no ha depositado los medios de pago fehacientes requeridos. 65. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante ninguna de las indicadas comunicaciones se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante la comunicación núm. 2248714 de fecha 09 de diciembre del año 2020 se le solicitan directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación -el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 66. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir la Resolución y notificación de multa núm. 155-2021 de fecha 08 de marzo del año 2021, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2021, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y

procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente". (sic)

30. A partir de lo antes expuesto se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que "mediante ninguna de las indicadas comunicaciones se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante la comunicación núm. 2248714 de fecha 09 de diciembre del año 2020 se le solicitan directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación -el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa" (sic).

31. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2021,

relativo al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

32. En efecto, se advierte que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, puesto que estos, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas por la comisión de contravenciones), procedieron a analizar el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14.

33. La Norma General núm. 07-14 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la República Dominicana tiene como objetivo unificar y regular el proceso de determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Esta norma establece las disposiciones y procedimientos que la DGII debe seguir para determinar de manera precisa y justa las obligaciones fiscales, asegurando así el cumplimiento de las leyes tributarias. Además, la norma otorga a la DGII facultades de inspección y fiscalización, permitiéndole requerir información y declaraciones juradas necesarias para establecer los hechos imponibles y determinar los montos sujetos a tributación. En casos de omisión, inexactitud o incumplimiento por parte del contribuyente, la DGII puede proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, garantizando así la integridad del sistema fiscal.

34. En tal sentido, la referida Norma General se centra en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, pero no regula ni aplica en el procedimiento sancionador por el incumplimiento de deberes formales. Esta normativa establece los procedimientos para la inspección, fiscalización y determinación de las obligaciones fiscales, asegurando que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades tributarias. Sin embargo, las sanciones por incumplimiento de deberes formales, como la presentación tardía de declaraciones juradas o la falta de documentación requerida, están reguladas por otras disposiciones legales específicas. Por lo tanto, aunque la Norma General núm. 07-14 es crucial para la administración tributaria, no aborda directamente las consecuencias legales y sanciones que se derivan del incumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes.

35. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00644
Solicitud núm.: 4221593
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Fkiera, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00652 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0281333
Recurrente: Dirección General de Aduana (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1576

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00356 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0281333
Recurrente: Dirección General de Aduana (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lic. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de diciembre de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm.

GF/DO-1309 notificando a la sociedad comercial [redacted], SRL. los resultados de las investigaciones realizadas a las importaciones del período comprendido del 18 de octubre de 2014 hasta el 18 de octubre del 2016, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00356 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: en cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 17 de julio de 2023, por la entidad PÉREZ QUEZADA GROUP, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1309 de fecha 17 de diciembre del año 2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1309 de fecha 17 de diciembre del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, PÉREZ QUEZADA GROUP, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley 479-08, sobre ley general de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, y mala interpretación de la jurisprudencia de la suprema corte de justicia. **Segundo medio**: Desnaturalización del derecho y de las pruebas; falta de base legal, errónea interpretación de las normativas legales y no evaluación de pruebas. **Tercer medio**: Falta de motivos, carencia de base legal y errónea interpretación de la ley." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Pérez

Quezada Group, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días*

hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 28 de junio del 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1] .

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio del 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la

que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de las pruebas y carencia de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte

recurrente alega en síntesis, que el Tribunal *a quo* realizó una desnaturalización del derecho y de las pruebas, puesto que estableció que ninguna de las pruebas depositadas satisfacía los hallazgos generados por la Dirección General de Aduanas(DGA) para emitir la resolución impugnada, ignorando una comunicación donde se incluían anexos de los hallazgos advertidos durante el proceso de fiscalización realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA).

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"42. Del análisis del acto atacado, este Colegiado ha verificado que el mismo no establece los fundamentos ni valores utilizados para la determinación de los impuestos, la descripción y ponderación de las pruebas aportadas ni el método de valoración utilizado. 43. En esa tesitura, desde un análisis objetivo, esta sala ha podido verificar que la recurrida ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en razón de que no se visualizan los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de importación de mercancías similares, en contraste con los valores de la declaración de importación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a su emisión (el descarte de los métodos sucesivos al uno (1) del acuerdo de valoración GATT, previos al método aplicado 20 de conformidad con el artículo 6 del Decreto Núm. 36-11), ni el razonamiento por el cual reliquidó los impuestos y la valoración de la falta incurrida por la recurrente; por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la constitución en lo referente al

debido proceso del cual no escapa la esfera administrativa como en la especie ocurre. 44. El tribunal señala que si bien es cierto que la contribuyente estaba en la obligación de demostrar la adquisición regular de las mercancías cuya tenencia fue cuestionada, no menos cierto es que lo anterior no significa que deba incumplir con su deber de motivar los actos que emite, pues debe indicar cuales son los parámetros utilizados para asignar los valores emplea como base imponible para la determinación. (…) 49. En esas atenciones, la Dirección General de Aduanas (DGA), satisfizo parcialmente tal requerimiento, pues aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, sin embargo, no constan depositas las pruebas que sustenten sus hallazgos, como los inventarios obtenidos, registros de compras y ventas, así como una certificación en la cual conste que el recurrente no posee importaciones registradas en el sistema, así como otras documentaciones que sustenten las inconsistencias detectadas durante la fiscalización pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa, mediante la reliquidación de los impuestos haciendo uso de su facultad de determinación, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo y su derecho de defensa, pues es su deber depositar por ante este Plenario todas las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada al sustentar cada una de sus actuaciones -de las cuales debe existir constancia-, esto los fines de evitar vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso -como se indicó previamente en otro apartado de la presente decisión-, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos. Una vez verificada la violación al debido proceso y al derecho de defensa, se acoge el presente recurso, en consecuencia, se anula la Resolución de Determinación por

Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1309 de fecha 17 de diciembre del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Una vez verificados estos aspectos, no procede estatuir sobre lo demás".

28. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

29. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la Dirección General de Aduanas (DGA) alegó que la parte ahora recurrida ostentaba en su inventario de productos 529,229 botellas de bebidas alcohólicas internacionales de diferentes marcas y presentaciones sobre las que no se justificó su procedencia, por lo que depositó la comunicación de fecha 8 de octubre del 2018, donde se encontraba el resumen de productos que se encontraban sin registro de importación en el Sistema de Gestión Aduanera; sin embargo, el tribunal *a quo* consideró que el expediente administrativo que

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190;
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

fue depositado por la parte ahora recurrente no fue suficiente, en el entendido que no depositó documentación pertinente a demostrar que se haya cumplido el debido proceso para la determinación posterior realizada.

30. Debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación y, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* contrario a lo establecido por la parte recurrente, valoró en su justa dimensión los documentos que fueron depositados por la parte ahora recurrente, por lo que no se configura una desnaturalización de las pruebas, ya que los jueces del fondo verificaron el contenido de estas, considerando que eran insuficientes para fundamentar que se haya respetado el debido proceso en el dictado del acto impugnado, máxime que se trataba de un acto administrativo donde se cuestionaba el cumplimiento de obligaciones tributarias de un contribuyente, donde la carga probatoria era imponible a la administración aduanera.

32. Así las cosas, al analizar el presente medio de casación, se evidencia que los argumentos de la parte recurrente no satisfacen las exigencias legales, razón por la cual debe ser rechazado.

33. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al artículo 141 del Cogido de Procedimiento Civil, puesto que la decisión impugnada no está debidamente motivada, ni cumple con los requisitos mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, puesto que, en el presente caso se advierte una motivación insuficiente, en el entendido que el tribunal *a quo* procedió a indicar que el acto impugnado no se encontraba suficientemente motivado, indicando que no se depositaron valores referenciales respecto a los productos reliquidados, alegando que no se podía hacer una comparación de mercancías porque se trataba de contrabando, ya que habían productos de los que no se había justificado su procedencia, por lo que tampoco procedía descartar los métodos de valoración.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcritos en el numeral 27 de la presente decisión.

35. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó el expediente administrativo completo que contenga la totalidad de los documentos que corroboraran sus actuaciones, cuestión que derivó a que el acto administrativo impugnado sea anulado.

37. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este tercer medio de casación.

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la violación de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y mala interpretación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por la Dirección General de Adunas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00356 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1602

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por K&E Synergy, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00027 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de K&E Synergy, SRL.

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 7 de agosto de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 2346/2024, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBC-FIS-0064-2022, notificando a K&E Synergy, SRL., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 2018, 2019 y 2020; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de mayo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00027 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentivo a la extemporaneidad del recurso, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 04/05/2023, por la sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., en fecha 04/05/2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento" (sic).

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La omisión de estatuir, violación del debido proceso y de la seguridad jurídica, no aplicación de la ley 107-13, la constitución de la República Dominicana y el código tributario. **Segundo**

medio: Errónea aplicación de la ley, vulneración del debido proceso, falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de valoración de la prueba". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que el primer, segundo y tercer medio de casación contenido en el presente recurso se funda en una *omisión de estatuir, vulneración del debido proceso y falta de valoración de la prueba al momento de emitir el fallo atacado*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional

presunto. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

22. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, violación al debido proceso y seguridad jurídica, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 1 de septiembre de 2022 se limitó a listar las inconsistencias y las pruebas aportadas, sin ofrecer un análisis detallado, refiriéndose a un supuesto análisis del cual no existía evidencia y se desconocía su alcance, detalle, procedimiento, forma de cálculos y prueba; que al no estatuir el tribunal *a quo* sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente a través de sus abogados y que fueron señaladas en la página 9 de su instancia introductiva, no le fue posible a los jueces aplicar la ley que corresponde a la violación del requisito de motivación y el debido proceso, e inclusive el derecho de defensa de la parte recurrente al no poder defenderse, por no conocer las bases legales de los ajustes; que si hubiera estatuido sobre dichas violaciones la resolución controvertida hubiera sido revocada, anulada o declarada nula y violatoria a la constitución y las leyes.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., en contra de la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de que de verificar la prescripción de y, en consecuencia, la nulidad de dicha Resolución… 21. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: 8.1 Hechos no controvertidos a. En fecha 01/09/2022, la Administración Local de Boca Chica emitió la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, contentiva a los resultados de las impugnaciones practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020. b. Posteriormente, en fecha 03/10/2022, la contribuyente sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., interpone formal Recurso de Reconsideración. c. En fecha 31/05/2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emite la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], recibida por el recurrente en fecha 15/06/2023. d. Mediante comunicaciones números ALBC FI [redacted], de fecha 17/01/2022, ALBC FI [redacted], de fecha 05/04/2022, y ALBC FI [redacted], de fecha 05/04/2022, se inició la verificación o fiscalización administrativa. 8.2 Hechos a controvertir a. Determinar si procede determinar la declaratoria de caducidad de la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022. b. Determinar si procede declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta contentivo al ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020 y, en consecuencia, si procede declarar la nulidad de

la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022. c. Determinar si procede ordenar el pago de una astreinte… 9.1 Sobre la nulidad del Acto administrativo. 23. La parte recurrente, sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., solicita la nulidad del Acto administrativo impugnado, dígase la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, alegando la misma que está prescrita de acuerdo con el artículo 3, inciso a, de la Ley núm. 173-07… 27. La parte recurrente argumenta que la parte recurrida ha incurrido ha ejercido un silencio administrativo en su perjuicio. Sin embargo, el Tribunal considera pertinente, en razón de la solución que se le dará al caso, realizar algunas puntualizaciones respecto de la figura señalada, examinada en contraste con la denominación "inactividad administrativa". 28. Corresponde entonces, inexorablemente, que este Tribunal examine el plazo- si existiere que tiene la Administración de referencia, en el caso ocurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para la realización del trámite requerido. Es necesario resaltar que el hecho de que la Resolución no haya sido emitida dentro del plazo establecido por la ley, no la invalida automáticamente, ya que la falta de emisión oportuna no constituye una causa de nulidad en sí misma. Para situaciones de esta índole, la vía adecuada sería la interposición de un recurso de retardación, según lo dispuesto por el artículo 140 del Código Tributario dominicano, en lugar de buscar la nulidad del acto administrativo por este motivo. 9.2 Sobre la prescripción. 29. La parte recurrente, sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., solicita ante este Tribunal la prescripción de la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, alegando que los años 2018, 2019 y 2020 de Impuesto Sobre la Renta (ISR) están prescritos. 35. Luego de observar los documentos que reposan en el expediente, la impugnación en la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, se basó

contentiva a los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020. 36. En el caso que analizamos, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que reposan en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), inició dicho proceso mediante las comunicaciones: ALBC FI [redacted], de fecha 17/01/2022, ALBC FI [redacted] y ALBC FI [redacted], de fecha 05/04/2022, por lo cual, dichas fechas se tomarán como punto de partida para establecer la prescripción o no de la acción del fisco… 39. En definitiva, esta Sala ha podido determinar, que con relación al Impuestos Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los periodos fiscales 2018, 2019 y 2020, al momento de la notificación del inicio de la fiscalización en fechas 17/01/2022 y 05/04/2022, los mismo se encontraban en tiempo hábil. Por lo cual, se declara no prescrito, tal y como se observa en el cuadro anterior. 9.3 Sobre la actuación de la Administración. 40. En el caso de la especie, la parte recurrente, sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., solicita la nulidad de la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, en violación al debido proceso… 47. Sin duda, mediante el Formulario de Detalle de Citación de fecha 07/04/2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó a la sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., en fecha 07/04/2022, requiriendo al contribuyente lo siguiente: "Gastos de Salarios en IR-2 vs Gastos de Salarios según TSS: Recibos de pagos de las transacciones realizadas en la Tesorería de la Seguridad Social que sustente los gastos de salarios deducidos en el Impuesto Sobre la Renta con sus respectivos medios de pagos. Montos compras en el exterior VS valor de las importaciones según DGA: Certificación emitida por la Dirección General de Aduana indicando el valor

CIF, arancel, Impuesto selectivo, Servicios y el ITBIS pagados de las mercancías importadas en los ejercicios fiscales indicados en este Detalle de citación". 48. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante el Acto hoy impugnado, dígase la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, estableció lo siguiente: (…) Que la Administración Tributaria ha analizado y examinado los documentos y alegatos del contribuyente, en relación a los hechos que dieron origen a las citaciones de la DGII, rechazando totalmente los argumentos expuestos en sus escritos de descargos, por no suministrar las documentaciones requeridas en los formularios de detalles que justifican las diferencias notificadas, con las importaciones de la Dirección General de Aduana (DGA) y gasto no registrado con nomina en la TSS (…)…50. En adición a lo anterior, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas, tuvo a bien advertir que ciertamente, la parte recurrente sólo se limitó a depositar la Resolución. Sin embargo, este Tribunal entiende que lo pertinente era depositar los estados de cuenta que demuestren que dichas transacciones fueron debitadas de su cuenta, así como también a los cheques y comprobantes. 51. En la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a este Colegiado en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones. 52. Que la parte recurrente, no ha depositado en este Tribunal ninguna documentación que pueda demostrar una actuación contraria a la ley por parte de la administración tributaria en la emisión de la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, emitida por la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 53. De manera que, rechazando el móvil principal de este recurso, procede rechazar el pedimento accesorio formulado por la misma parte recurrente al constituirse en petitorios ligados a la suerte de lo principal". (Sic)

24. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

25. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

3 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
4 Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62
5 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

26. En ese tenor, al analizar el recurso contencioso tributario —instancia que figura depositada ante este plenario— esta Tercera Sala pudo corroborar, que la recurrente para fundamentar su solicitud de nulidad de la resolución de determinación núm. ALBC FIS 0064-2022 planteó al tribunal *a quo* como alegato *que dicho acto administrativo no está dotado de base legal ni motivación que lo sustente... a que la recurrente tiene el derecho a conocer las pruebas que sustentan su resolución de determinación...;* que al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se pronunciaron sobre el argumento planteado por la parte recurrente, concerniente a la supuesta vulneración del debido proceso administrativo, concluyendo tras examinar la resolución de determinación núm. ALBC-FIS-0064-2022, que la parte recurrente fue puesta en condiciones de poder debatir y presentar sus medios de defensa ante la administración tributaria, quien no obtemperó a depositar ni en sede administrativa ni en sede judicial ningún elemento probatorio que le permitiera determinar que lo establecido por la administración no correspondía con la verdad.

27. En consecuencia, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones

de las partes, valorando además, el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se demuestre una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, vulneración del debido proceso y falta de base legal, transcribiendo el contenido de una decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

30. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de*

la ley y de los principios jurídicos invocados[6]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[7]*.*

31. En la especie, de la lectura del segundo medio de casación se advierte que la parte recurrente no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación, puesto que se limita a transcribir el contenido de una decisión dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha vulnerado los aspectos invocadas como fundamento del medio esgrimido. En consecuencia, al no cumplir la parte

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

recurrente con estas formalidades en este segundo medio de casación propuesto, procede a declararlo inadmisible, por imponderable.

32. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse a la gran mayoría de elementos probatorios plasmados en las páginas 5 y 6 de decisión judicial recurrida e incorporadas al proceso por el recurrente; a que dichos elementos probatorios, independientemente de su contundencia, afinidad, importancia y facticidad, debieron ser evaluados por la jurisdicción *a quo* y por vía de consecuencia, rechazados o acogidos mediante una sana crítica y apreciación debidamente motivada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso las pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

34. "1. Copia fotostática de Fotocopia conforme al original de la Resolución de Determinación No ALBC FIS 0064-2022, la cual consta de 7 páginas, de fecha 01 de septiembre del año 2022. 2. Copia fotostática de Fotocopia conforme al original del acto de Reconsideración de fecha 03 de noviembre del año 2022, debidamente recibido mediante Volante de No.

JV221X2408X75W, el cual consta de cuatro páginas. 3. Copia fotostática de Fotocopia conforme al original Reporte de la Declaración de impuestos correspondiente al Periodo 2018. 4. Copia fotostática de Fotocopia conforme al original Reporte de la Declaración de impuestos correspondiente al Periodo 2019. 5. Copia fotostática de Fotocopia conforme al original Reporte de la Declaración de impuestos correspondiente al Periodo 2020. 6. Copia fotostática de 06 Fotocopia conforme al original Autorización de Pago Numero [redacted]8-2, correspondiente al periodo 12-2020, de fecha 02/09/2022. 7. Copia fotostática de original Autorización de Pago Numero [redacted]4-1, correspondiente al periodo 12-2019, de fecha 02/09/2022. 8. Copia fotostática al original Autorización de Pago Numero [redacted]5-2, correspondiente al periodo 12-2018, de fecha 02/09/2022. 9. Copia fotostática de original del Oficio No. 3183415, de fecha 09/10/2022, de la Dirección General de Impuestos Internos. 10. Copia fotostática de original del acta de asamblea de fecha 11 del mes de abril del año 2023, de la Recurrente Sociedad Comercial K&E SYNERGY, SRL. Con su nómina de accionistas debidamente firmada y registrada en la cámara de comercio" (sic).

35. En relación con la falta de ponderación de los documentos antes señalados, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[8]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

36. En ese tenor, esta Tercera Sala estima procedente establecer que el hecho de que el tribunal *a quo* no citara los referidos documentos en sus motivaciones no implica en modo alguno falta de ponderación del contenido de ellos, puesto que, el tribunal *a quo* no está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

37. Esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros;* además, es importante señalar, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[9].

38. En ese sentido, el tribunal *a quo* no incurrió en una falta de ponderación de las pruebas, como alega la recurrente, máxime cuando en la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 9, 10 y 18, se verifica la constatación del tribunal *a quo* sobre este aspecto, donde acoge y reconoce el criterio externado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la falta de veracidad en sus declaraciones juradas, al no depositar los

[9] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

estados de cuentas, cheques y comprobantes que sirven de sustento a sus argumentos, los cuales no fueron depositados ni ante la Administración Tributaria, ni ante el tribunal *a quo*, verificándose que la sentencia impugnada se dictó en base a las peticiones de las partes y a las pruebas depositadas, teniendo como soporte legal tributario las herramientas otorgadas por la ley; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa, lo que ocurrió en la especie. En consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación examinado.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por K&E Synergy, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00027 de fecha 19 de

enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00297
Solicitud núm.: 4150971
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1518

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Román Harry [redacted], Yendy Bidó, [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00016, de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00297
Solicitud núm.: 4150971
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Román Harry [redacted], Yendy Bidó, [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00297
Solicitud núm.: 4150971
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Los señores [redacted], Román Harry [redacted], Yendy Bidó, [redacted] fueron alegadamente desvinculados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quienes no conforme interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00016 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores [redacted] ALBERTY RODRIGUEZ, EDUARDO CONCEPCIÓN, [redacted]ÍA PICHARDO, ROMAN HARRY JÁQUEZ CANELA, YENDY BIDO y [redacted], en fecha 15 del mes de junio del año 2021, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y MANTENIMIENTO VIAL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores [redacted], RAMÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00297
Solicitud núm.: 4150971
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

UBALDO [redacted], EDUARDO CONCEPCIÓN, [redacted]ÍA PICHARDO, ROMAN HARRY [redacted], YENDY BIDO y [redacted]; a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y MANTENIMIENTO VIAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de valoración y desnaturalización de las pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), solicitó: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir las exigencias del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no establece los agravios que supuestamente le ocasiona la sentencia recurrida; b) que se declare la inadmisibilidad por la inexistencia de

un interés casacional establecido en los tres (03) casos del artículo 10 numeral 3, incisos a, b y c de la Ley núm. 2-32; c) que se declare la inadmisibilidad por no cumplir con las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9. A la parte recurrente le fue notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 202-2024 de fecha 23 de febrero de 2024, quien depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida en fecha 28 de febrero de 2024, solicitando que sean rechazadas las conclusiones incidentales.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

11. En su memorial de defensa el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) solicitó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación al no establecer los agravios que supuestamente le ocasiona la sentencia recurrida.

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para*

recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

13. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

14. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

15. En ese tenor, es menester recordar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión, pero esa situación nunca implicará que se declare la inadmisión del recurso ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos

de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

b) En cuanto a la solicitud de improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

16. La parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en su memorial de defensa planteó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones exigidas por el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

17. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

18. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no

supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

19. En ese sentido, procede el rechazo del incidente examinado, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

c) *En cuanto a la falta de interés casacional*

20. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que la recurrente ha omitido establecer o acreditar los elementos que componen el interés casacional respecto del presente recurso.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a)* ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], Román Harry [redacted], Yendy Bidó, [redacted]. en su único medio de

casación propuesto se advierte que proponen alegatos fundados en una *desnaturalización de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de los recurrentes dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

34. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración y desnaturalización de las pruebas al momento de estatuir, puesto que estableció que en los documentos no había prueba alguna que demostrara la conexión laboral existente entre los recurrentes y los ahora recurridos; que es importante denotar que en la instancia introductiva de fecha 15 de junio de 2021 una de las motivaciones del recurso fue la falta del cumplimiento al debido proceso por actuar los ahora recurridos de manera irregular con la desvinculación de los servidores públicos de forma verbal y sin emitir y entregar el acto que los calificara como empleados de la citada institución, no obstante el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sin haber sido entregado ningún acto por la parte recurrida lo cual mantiene la violación al debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales de los recurrente, puesto que fueron separados sin emitir ninguna certificación laboral ni motivación

por la cual eran desvinculados los recurrentes, en violación de las Leyes núms. 41-08 de Función Pública y 107-13 en su artículo 6 numeral 2.

35. Continúa alegando la parte recurrente, que la falta de valoración de las pruebas aportadas desprende de que los documentos depositados mediante inventario están las certificaciones del Banco de Reservas donde certifica que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial, fue quien abrió las cuentas de nóminas de los hoy recurrentes, si bien es cierto que no todas especifican si cumplen como referencia para la vinculación laboral que tiene los servidores con el alusivo ministerio; de igual manera se consignó a través de la glosa procesal las fotografías de los servidores en pleno campo de trabajo, elementos estos que prueban la conexión con los ahora recurridos.

36. En sus planteamientos refiere también que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de las pruebas, puesto que no otorgó el debido sentido a las certificaciones cuando la Tesorería Nacional es el rector del sistema de tesorería y que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y una de sus tantas funciones es la administración de las cuentas y los pagos que se ordenen dentro del marco de la Ley núm. 567-05, por lo que ejecuta los pago originados por obligaciones contraídas por el gobierno central, así como las transferencias que requieran los restantes organismos públicos que estén

ordenadas por autoridad competente, como es el caso de los ahora recurridos, que hacían los depósitos de pago de nómina de los recurrentes.

37. Alega además que es notoria la desnaturalización del tribunal *a quo* de las pruebas aportadas, puesto que ha efectuado una reconstrucción de los hechos a expensas de las pruebas, no dando el carácter probatorio que ameritan las documentaciones aportadas, que claramente establecen una relación laboral entre los hoy recurrentes con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…9.1 Sobre la categoría del servidor. 20. Para decidir sobre la solicitud de indemnización y derechos adquiridos aquí requeridos, corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que pertenecieron los señores [redacted], EDUARDO CONCEPCIÓN, [redacted]ÍA PICHARDO, [redacted], YENDY BIDO y [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse los actos administrativos contentivos de sus desvinculaciones la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 21. Que, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan si ciertamente era un trabajo subordinado, que fueron incorporados y registrados ante las autoridades competentes, si

firmaron algún contrato de trabajo, para con esto demostrar en este escenario que en algún momento prestó servicios a favor del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y MANTENIMIENTO VIAL. 22. Dicho todo lo anterior, este Tribunal es de criterio que los señores [redacted], EDUARDO CONCEPCIÓN, [redacted]ÍA PICHARDO, [redacted], YENDY BIDO y [redacted], no han puesto a esta Sala en las condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, y el simple de hecho de alegar que laboraban para el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y MANTENIMIENTO VIAL no se erige como aval probatorio ante la controversia de dicho vínculo laboral. 23. En efecto, por lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores [redacted], EDUARDO CONCEPCIÓN, [redacted]ÍA PICHARDO, [redacted], YENDY BIDO y [redacted], por no haber demostrado el vínculo laboral con el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y MANTENIMIENTO VIAL, y una vez rechazado no ha lugar a ponderar los demás pedimentos, como accesorio a lo principal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia". (sic)

39. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones

por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[3].

40. En el contexto procesal expuesto la parte recurrente afirma que el tribunal *a quo* no ponderó que los documentos sometidos al contradictorio eran suficientes para edificar a los jueces sobre la existencia del vínculo laboral entre los servidores públicos y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

41. Para una mejor compresión del caso que se analiza procede que esta corte se refiera a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo que refieren el fallo atacado. En tal sentido, del examen de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión del recurso contencioso administrativo sobre reclamo de prestaciones sociales, los actuales recurrentes proporcionaron al tribunal *a quo* diversos documentos, entre los que figuraban comprobantes de pagos y descuentos de la Tesorería Nacional, certificaciones de cuentas de nóminas emitidas por el Banco de Reservas, reportes de movimientos de cuentas

[3] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.

bancarias emitidos por el Banco de Reservas y fotografías de labores para el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

42. No obstante, de la lectura del fallo objetado se advierte el Tribunal Superior Administrativo decidió rechazar la acción sometida a su escrutinio aludiendo un desempeño insuficiente por parte de los recurrentes en el intento de probar el vínculo de trabajo, la condición de empleados o cargos desempeñados que los relacionaba con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial.

43. No resulta ocioso indicar que toda fijación de los hechos e interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, implica beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), lo que conlleva que, en los casos de duda o conflicto de normas, la protección de la prerrogativas del empleado se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

44. En consecuencia, del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que, por un lado, corresponde a la administración pública que alegue o pretenda liberarse de obligaciones laborales acreditadas, tal y como sucede en este caso debido a la prueba depositada que se menciona más arriba, demostrar el hecho liberatoria que alega, lo que no ha sucedido en la especie, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En otro caso, para la labor jurisdiccional el citado principio de favorabilidad también conlleva la aplicación del principio *favor probationes,* según el cual en casos de objetivas dudas y especialmente de dificultades probatorias habrá que acudir a un criterio amplio en favor de la producción, admisión y eficacia de las pruebas, más aún cuando se toma en consideración que los hechos llamados a constituirse en objeto de ellas normalmente se encuentran documentadas por la administración, extremo que autoriza a esperar de las partes una activa colaboración en su dilucidación y a valorar su comportamiento omisivo en tal contexto como prueba en contra.

45. En esas atenciones, resulta oportuno señalar que, contrario al sistema probatorio tradicional consistente en reglas fijas de prueba, el sistema de la carga dinámica se aplica de manera excepcional y su utilización no exime al accionante de poner a disposición del tribunal el material de hecho sobre el cual funda sus pretensiones. En efecto dicho sistema excepcional de la carga

probatoria debe aplicar para los supuestos procesales en los que la regla general de carga probatoria no propicie la búsqueda de la verdad material. Que al trasladar la tesis esgrimida y aplicarla al área de la función pública se obtiene que, por aplicación del sistema de la carga dinámica de la prueba, la administración se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos en torno a la existencia de la relación laboral con el servidor público o cualquier otro aspecto que de ella se establezca.

46. Dicho lo anterior conviene que esta sala acuda a los presupuestos legales que servirían de orientación para determinar la condición de servidor que define la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en el numeral 4) de su artículo 4, que al respecto establece que es servidor público la *persona que ejerce **un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente;*** que además, ha sido un criterio ampliamente difundido por este tribunal que *tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso*[4] *de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la citada ley. Consecuentemente, todo empleado temporal,*

[4] Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva"

contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18[5] *de la referida ley*[6].

47. Es decir que el vínculo jurídico entre los servidores públicos y los entes del Estado es de naturaleza estatutaria y se encuentra regulado por un sistema de normas en colaboración con el reglamento de aplicación, instrumentos que deben consagrar los requisitos para acceder a las funciones públicas, al empleo u oficio conferido, régimen este que incluso regula los efectos jurídicos de la terminación de su vínculo de trabajo, tal y como se prescribe en el artículo 143 de la Constitución dominicana, al establecer que: *La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública*.

48. Con la cual, un indicio de que una persona ha sido incorporado al empleo público es, por un lado, que el oficio desempeñado se corresponda con una de las categorías de estatuto de función pública con arreglo a las disposiciones legales que regulan las relaciones de trabajo y establecen la naturaleza de cada una de ellas y por otro, que en efecto estas funciones se ejerzan en el ámbito de la administración pública.

[5] Conforme con el artículo 18 de Ley de Función Pública: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*
[6] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0721 del 29 de julio de 2022.

49. Para el caso en cuestión, es importante retener como presupuesto procesal relevante que durante la instrucción de la causa ante los jueces del fondo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en modo alguno refirió que los recurrentes no prestaban servicios o ejercían un cargo o función en dicho órgano —no reposa depósito de escrito de defensa ante el recurso contencioso administrativo— es decir, que la calidad de servidores públicos de los recurrentes no fue un punto controvertido por la institución a quien se le exigía el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales.

50. En la especie, esta jurisdicción ha podido comprobar que en el presente caso el punto neurálgico a determinar consistió en la existencia de una relación laboral-estatutaria, para así acreditar los valores que por concepto de prestaciones económicas reclamaron los recurrentes. En esas coordenadas es correcto inferir que, para llegar a la conclusión de que las piezas sometidas al debate no revelaban la existencia de relación laboral, sin duda alguna los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado pues no valoraron en su justa dimensión el contenido que reportaban tanto los documentos expedidos por el Banco de Reservas, los movimientos de cuentas bancarias y los comprobantes de pagos expedidos por la Tesorería Nacional , suficientes para crear una presunción *iuris tantum* a favor de los accionantes y edificar al tribunal en el sentido de que los recurrentes prestaban servicios de obras (jornalero, capataz, obrero) para el referido órgano y recibían una

remuneración mensual equivalente a las funciones del cargo que desempeñaban.

51. Así las cosas, resulta claro que los documentos aportados por los accionantes merecían entera credibilidad con el propósito de acreditar "prima facie" la existencia de una relación jurídica de función pública entre el Estado y sus funcionarios que se encontraba revestida de todos los deberes y prerrogativas constitucionales y legales, máxime cuando con la presunción creada la administración se convertía en un ente activo del proceso y se desplazaba hacia ella el suministro de elementos probatorios que destruyeran el indicio de que efectivamente los recurrentes ostentaban la condición de empleados públicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), lo cual no ocurrió en la especie analizada.

52. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una inexactitud material al descartar que se encontraba frente a documentación que indicaba la existencia de un vínculo de función pública entre los recurrentes, bajo la suposición de que ella no contenía información idónea que le permitiera establecer que estos prestaron servicios a favor de la institución ahora recurrida y establecer el vínculo laboral; soslayando a la vez el principio flexibilizador en cuanto a la estimación de la prueba producida en juicio de

manera regular; con lo cual en la sentencia se advierten los vicios denunciados.

53. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

54. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

55. A tenor de las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00297
Solicitud núm.: 4150971
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00016 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00758
Solicitud núm.: 2024-R0220097
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1573

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 000-1642-2024-SSEN-00068 de fecha 12 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00758
Solicitud núm.: 2024-R0220097
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de abril de 2023 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00327 acogiendo el recurso interpuesto por [redacted], interponiendo la Policía Nacional un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00068 de fecha 12 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00758
Solicitud núm.: 2024-R0220097
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2023, por la POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00327, de fecha 28 de abril de 2023, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO**: DECLARA en cuanto al fondo, IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO: ORDENA** que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vicio de fondo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto en el expediente reposa el acto núm. 204/2024 de fecha 14 de mayo de 2024 del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional, por medio del cual se verifica que la hoy recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se dirigió a la avenida 27 de febrero, núm. 520, suite 206, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio el abogado del señor [redacted], Lic. [redacted] y al Residencial Emily II, núm. 50, del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, donde tiene domicilio el señor [redacted] y sus sucesores, siendo notificado al señor [redacted], en el domicilio de elección del ahora recurrido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de mayo del 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia

o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la

vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que la decisión recurrida es el resultado de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00327 de fecha 28 de abril del 2023 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurso en el

que se le advirtió al tribunal *a quo* que existió un dolo de la parte recurrente, configurándose la condición establecida en el artículo 38 literal a) de la Ley núm. 1494, sobre la base de que dicho tribunal fue sorprendido en su buena fe, debido a que la parte ahora recurrida utilizó medios dolosos para beneficiarse de una decisión judicial, puesto que este falleció durante la fase de instrucción del proceso sin que su representante legal denunciara la situación ante los jueces del fondo, lo que representó una actuación dolosa en detrimento de la ahora parte recurrente.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Después de examinar detenidamente la presente reclamación, este Tribunal observa que el argumento presentado por la parte recurrente, que sostiene que el señor [redacted] ha fallecido, por lo tanto, resulta imposible el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00327, de fecha 28 de abril de 2023, emitida por esta Sala; no se ajusta de manera sustancial a la causal invocada por él, la cual se encuentra estipulada el literal a del artículo 38 de la Ley núm. 1494. Esto se debe a que, dicha situación no evidencia la presencia de la figura de dolo en la decisión impugnada. En consecuencia, procede a declarar improcedente el presente recurso, como se detallará en la parte dispositiva de la presente decisión".

26. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar

lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

27. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

28. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que *exista es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[4].

29. A modo de presupuesto de esta decisión resulta procedente destacar que la sentencia impugnada se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión sobre la base de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en virtud de que no se cumplía con el supuesto invocado

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

relativo al literal a) del referido artículo, relativo a que la sentencia haya sido dictada por consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra.

30. De la ponderación de la sentencia impugnada, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

En relación a al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación

de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación y el Tribunal Constitucional, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00758
Solicitud núm.: 2024-R0220097
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 000-1642-2024-SSEN-00068 de fecha 12 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258319
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1511

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00326 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258319
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante resolución de determinación de ALN FI núm. 092- 2022, de fecha 13 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2021, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo confirmada mediante la resolución de reconsideración núm. RR[redacted] de fecha 30 de marzo de 2023 contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-

00326 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 16/06/2023, por la señora [redacted], contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000304-2023, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y

164 del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación del régimen de invalidez de los actos administrativos, falta de motivos, exceso de poder y violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio:** Exceso de poder y violación a la separación de los poderes públicos por distorsión del control de legalidad, que altera el principio de eficacia previsto por los artículos 69, 138, 139 y 147 de la Carta Magna; tutela judicial efectiva; así como los precedentes TC/458/23 y TC/704/18 (falta de ponderación)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 Sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto en el expediente reposa el acto núm. 1421/2024 de fecha 4 de junio de 2024 de la ministerial [redacted], ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por medio del cual se verifica que la hoy recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se dirigió a la avenida María Trinidad Sánchez, centro del pueblo, núm. 20, primera planta, Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted], siendo notificado a [redacted], persona que manifestó ser empleada de la requerida, que aunque no fue recibido por su persona, fue notificado en su domicilio.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de

derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o hayan ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 29 de mayo de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivos y falta de ponderación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para sustentar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que al

contrastar los párrafos 18 y 19 de la decisión impugnada se comprueba una violación severa al precedente TC/704/18 al sustentar su requerimiento probatorio en facturas y cheques que de acuerdo con el ajuste contenido en la resolución impugnada permite evidenciar una clara falta de razonamiento en el objeto del ajuste, ya que el mismo reposaba en costos y gastos no admitidos lo cual como fue alegado en el primer medio de casación correspondía a la contribuyente reclamante en justicia conforme los criterios de la Suprema Corte de Justicia demostrar, máxime cuando el formulario de detalle contenía los reportes correspondientes. Continúa exponiendo que la actuación del tribunal *a quo* se traduce en una violación al derecho de defensa, por lo que la revocación del acto impugnado resulta un exceso de poder y distorsión del control de legalidad, debiendo casarse la sentencia por tales razones.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"[...] HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. Hechos no controvertidos A) En fecha, 13/12/2022, la Administración Local de Nagua de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación de ALN FI No. 092-2022, por medio de cual se notifica a la recurrente, los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2021. B) En la referida resolución se determina la siguiente inconsistencia: "Costos y Gastos no admitidos" por un monto de RD$1,244,777.42; remitidos en Formato 606 vs. Formato 607 de terceros, por concepto de Renta, correspondiente al ejercicio

fiscal: 2021/12; determinado por la verificación de la Remisión de Información de Compras y Ventas de Bienes y Servicios en los Formatos 606 y 607. C) Sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2021, verificó la remisión de comprobantes fiscales mediante el Formato de Envío 606 de Compras de Bienes y Servicios, por la suma de RD$1,303,763.22, fueron constatados a razón de que el Sistema de Información Cruzada (SIC) comprobó las operaciones remitidas por terceros a través de los formatos 606 en comparación con las declaradas por la recurrente [....] 17. En el presente caso, la administración tributaria realizó las impugnaciones, consistentes en "Costos y Gastos nos Admitidos" por la suma de RD$1,244,777.42, en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2021; utilizando como base las informaciones reportadas por la recurrente vs lo reportado por los terceros mediante formulario 606, a saber, a través de este tipo de formularios, los contribuyentes adjuntan e ingresan cada detalle de las facturas con comprobantes fiscales que se generan en sus operaciones comerciales. 18. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por la parte recurrente ha constatado: a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona. b) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos (facturas, cheques) que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, los reportes realizados por los terceros en calidad de contribuyentes. 19. De lo anterior se desprende, que si la Resolución de Determinación ALN FI Núm. 092-2022, confirmada mediante Núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), realiza impugnaciones en virtud de diferencias entre ingresos del recurrente vs los ingresos presentados en las declaraciones de Impuesto de Sobre La Renta (ISR), comprobado mediante reportes de terceros, a través del Sistema de

Información Cruzada (SIC), la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie; pues en este caso la inversión probatoria le corresponde a la administración tributaria, motivo por el cual procede acoger el presente recurso". (sic)

30. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la parte hoy recurrente en casación realizó ajustes e impugnaciones a la declaración jurada de la parte hoy recurrida en casación, por concepto de "Costos y Gastos no Admitidos por un valor de RD$1,244,777.42 y estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el reporte de terceros.

31. Adicionalmente se evidencia que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que "*Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos (facturas, cheques) que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, los reportes realizados por los terceros en calidad de contribuyente*s…" (sic).

32. No obstante lo anterior indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se pudo corroborar que el real objeto discutido ante los jueces del fondo se circunscribía a la improcedencia de las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a "Costos y Gastos no Admitidos" de la declaración presentada por el contribuyente, para lo cual el tribunal *a quo* no tomó en consideración que la documentación utilizada en principio para impugnar los costos y gastos son las facturas y medios de pagos proporcionados por el contribuyente recurrido y que estas informaciones son contrarrestadas con las informaciones recabadas por la administración en su sistema de información.

33. Esto significa, que, para impugnar los costos y gastos ante la Administración Tributaria, las facturas y los medios de pago proporcionados por el contribuyente son pruebas fundamentales. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la facultad de verificar la autenticidad de estas pruebas y puede desestimar las partidas deducidas si encuentra que las transacciones no son reales. La Administración Tributaria puede utilizar diversos métodos de verificación, como inspecciones, cruces de información y visitas de verificación, para comprobar la existencia de las operaciones. Si se demuestra la inexistencia de las transacciones, los costos y

los impuestos descontables pueden ser rechazados, incluso si el contribuyente ha presentado facturas y documentos equivalentes.

34. A estos fines, la sección 2, en el artículo 8 del Decreto 254-06 establece los requisitos esenciales que deben cumplir los comprobantes fiscales, lo cual es fundamental para garantizar la transparencia y la correcta documentación de las transacciones comerciales. Este artículo especifica que los comprobantes fiscales deben incluir una descripción detallada del bien vendido o del servicio prestado, la cantidad y la unidad de medida. Estos requisitos no solo facilitan el control y la verificación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que también protegen a los contribuyentes al proporcionar un registro claro y preciso de sus operaciones comerciales. Al exigir estos detalles, el decreto contribuye a la lucha contra la evasión fiscal y asegura que las transacciones sean verificables y auditables, promoviendo así un sistema tributario más justo y eficiente.

35. En este sentido, se evidencia también que los jueces del fondo indicaron que "En el presente caso, la administración tributaria realizó las impugnaciones, consistentes en "Costos y Gastos nos Admitidos" por la suma de RD$1,244,777.42, en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2021; utilizando como base las informaciones reportadas por la recurrente vs lo reportado por los terceros mediante formulario 606, a saber, a través de este tipo de formularios, los

contribuyentes adjuntan e ingresan cada detalle de las facturas con comprobantes fiscales que se generan en sus operaciones comerciales" (sic).

36. Que en este caso, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de ella, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido de que las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a "Costos y Gastos no Admitidos sustentados en Comprobantes Fiscales de Gastos Menores" en la declaración jurada presentada por el contribuyente, los cuales no fueron justificados a través de pruebas contundentes, recaía sobre el hoy contribuyente recurrido depositar las facturas fehacientes con los elementos básicos exigidos en el artículo 8 del Decreto 254-06, situación que no ocurrió en la especie; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258319
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00326 de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279009
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tienda El Abejero, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1465

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00343 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279009
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tienda El Abejero, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Tienda El Abejero, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279009
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tienda El Abejero, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la entidad comercial Tienda El Abejero, SRL. las obligaciones fiscales respecto del Impuesto Sobre la Renta de personas jurídicas (IR-2), Impuestos Sobre Activos (ACT), Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Retenciones (IR-17), anticipos (II2), multas (MDJ), retenciones y redistribuciones complementarias (R3), Impuestos del (IR-20) e Impuestos del (SC-2), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el año 2003 al 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00343 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad EL ABEJERO S.R.L., en fecha 09 del mes de septiembre del año 2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y,

en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a. Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. b. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de enero 2003 hasta diciembre 2019. c. Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. d. Los Anticipos de los años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. e. Impuesto de los Activos Imponibles 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. f. Las Multas de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. g. Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. h. Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente sociedad EL ABEJERO S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil y 164 del código tributario. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 21 literal b del código tributario que transgrede el principio de legalidad tributaria y debido proceso tutelado por los artículos 69.7 y 243 de la carta magna. Violación al precedente del TC/009/13. **Tercer medio:** Violación al principio dispositivo o inmutabilidad del proceso, (precedentes TC/0083/21, de fecha 20/01/2003 de la SCJ) violación al artículo 69 de la constitución y artículo 158 del código tributario. **Cuarto medio:** Violación a la ley por la incorrecta aplicación de los artículos 21 y 24 de la ley núm. 11-92, violación al precedente TC/704/18, por falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, la entidad comercial Tienda El Abejero, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

[1] Subrayado nuestro.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 21 de junio de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al derecho de defensa, falta de ponderación,*

omisión de estatuir e inmutabilidad del proceso, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse a los medios de inadmisión por falta de objeto y violación al plazo previsto en el artículo 144 del Código Tributario, planteados por la administración en las páginas 9 y 13 en el escrito de defensa depositado por ante el tribunal *a quo* en fecha 26 de diciembre de 2023.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

"3. En el curso del presente Recurso Contencioso Tributario, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha solicitado que sea fijada audiencia a los fines de conocer el recurso en

cuestión… 6. En el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso… 9. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), planteó la nulidad del recurso por la carencia de representación legal societaria, para representar en justicia a la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente en su escrito de réplica solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal…12. En la especie, del criterio anterior se infiere que, la efectiva tutela judicial mediante su estándar optimizador del acceso a la justicia no debe ser limitada por un simple formalismo, ello además, debido a que contiene un presupuesto de las garantías del bloque de constitucionalidad que permea de la teoría general del proceso, como lo es "el derecho a ser oído"; empero, lo anterior no se agota ahí, retomado lo del simple formalismo, también resulta razonable que quien alegue el incidente de marras, materialice el nivel de certeza razonable para determinar que la persona física (el representante o el abogado) más allá del mero formalismo, no poseen tales condiciones. Así pues, tras analizar cada pieza del legajo del expediente sometido a su consideración, el Tribunal ha podido verificar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en sede, no declaró la nulidad de carencia de representación legal societaria de la parte hoy recurrente, EL ABEJERO S.R.L., es decir, que no presenta obstáculo para

actuar en justicia. En ese sentido, procede que el Tribunal desestime la excepción de nulidad por falta de representación propuesta por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)… 14. Asimismo, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita que se declare inadmisible el recurso en cuestión debido a que la parte recurrente vulneró el artículo 158 del Código Tributario, en razón de que no se ha aportado el acto cuestionado. Pedimento al que hubo oposición por la parte recurrente por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal… 19. Esta Quinta Sala estima que el escrito introductorio de la parte recurrente, la razón social EL ABEJERO S.R.L., cumple con lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario, ya que la instancia contiene todas las disposiciones de hecho y de derecho, transcribiendo las disposiciones de las resoluciones descritas en otro apartado concernientes al período comprendido entre los años 2003-2019. En esa tesitura, procede a rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en contra de la parte recurrente, EL ABEJERO S.R.L…. 30. El fáctico del recurso se contrae a que se declare la prescripción y eliminación de las obligaciones tributarias de los periodos fiscales exigidos por la Administración, debido a que la misma alega que están prescritas. Cabe destacar que, la parte recurrente hace alusión a los años desde el 2003 hasta el 2019, en lo que respecta a los Impuestos Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT); Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI); Retenciones (IR-17); Impuestos de los Anticipos (II2); Multas (MDJ) Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R3); Impuestos del (IR-20); e Impuestos del (SC-2)… 36. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la

presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, para el caso de las personas jurídicas, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 267 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fecha de cierre… Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta de los años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción… 38. Para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada… 40. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción… 41. El Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), es definido como el impuesto anual que está destinado sobre la suma total del patrimonio inmobiliario gravado que poseen registrados las personas físicas y fideicomisos4 . La Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), en su artículo 1, sostiene que se implanta un uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas y el mismo será delimitado sobre el valor que contemple la Dirección General de Catastro Nacional. En ese mismo orden,

la fecha de presentación y pago para la declaración jurada del referido impuesto, son los primeros sesenta (60) días del año, y debe ser pagado en dos cuotas, la primera corresponde al día 11 del mes de marzo y la segunda al día 11 del mes de septiembre…. 42. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que existe la misma situación anterior, en donde no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se le tenga que sumar el plazo de la suspensión. 43. Así las cosas, podemos verificar que los períodos que se encuentran actualmente prescritos son los relativos a los períodos fiscales de los años 2003 hasta el 2019. 44. Por lo tanto, al no existir prueba de la existencia de la obligación, procede acoger parcialmente las prescripciones solicitadas referidas al impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, exceptuando el período fiscal del año 2019, por encontrarse vigente todavía. 45. La parte recurrente, solicita en su instancia introductiva la prescripción de los anticipos de los años fiscales del 2003 al 2019. 46. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente… 48. En la glosa procesal no consta que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, haya notificado a la parte recurrente, ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente… 49. La parte recurrente, EL ABEJERO S.R.L., solicita en su instancia introductiva la prescripción de las Multas (MDJ) de los períodos del 2003 al 2019… 51. Sobre este aspecto,

este Tribunal ha podido constatar que, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen las multas anteriormente detalladas, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente… 52. Las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) son las que realiza el empleador a los ingresos de los trabajadores en relación de dependencia sobre el excedente del salario que sobrepase la exención contributiva anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) que desde el 2017 es RD$416,220.00, luego de excluir la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual incluye la retención de la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) y el Seguro Familiar de Salud (SFS). Dicha retención debe ser presentada a más tardar el día 10 del mes siguiente del período declarado. 53. Respecto al Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), el mismo grava los bienes, servicios o beneficios no económicos que son suministrados por un empleador a un trabajador, los cuales son adicionales al salario. Este debe ser presentado y pagado a más tardar el día 10 de cada mes por el empleador. 54. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2019… 55. La parte

recurrente, solicita en su instancia introductiva la prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), todos de los ejercicios fiscales del 2003 al 2019… 56. El Tribunal ha podido constatar que las actividades que desarrolla la razón social EL ABEJERO S.R.L., no se corresponde con los referidos Impuestos, por lo que este Colegiado declara improcedente el pedimento de prescripción de la parte recurrente en lo que respecta a los impuestos antes mencionados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 57. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta atinentes a los períodos fiscales de los años 2003 hasta 2019; Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2019, igualmente el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) correspondiente a los periodos fiscales desde el 2003 hasta el 2019, por encontrarse vigente dicho período fiscal, y se acoge en su totalidad, así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias, la retención del impuesto sobre la renta de asalariados y rechaza la prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo". (sic)

29. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud realizada por la parte ahora recurrente, apreciándose en la página 5 que el tribunal trascribió las conclusiones vertidas por la parte

recurrente a través del escrito de defensa de fecha 26 de diciembre de 2023, en la cual se hace constar que en sus conclusiones formales solicitó *que fuera declarado inadmisible el recurso por las razones escritas en el indicado escrito;* que, de la ponderación del referido escrito que figura depositado, el cual tiene constancia de recibido, ha sido constatado que además de los incidentes transcritos en la sentencia impugnada, figura otro incidente respecto de la inadmisión del recurso contencioso tributario por violación del artículo 144 del Código Tributario.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el incidente sobre inadmisión antes señalado, en un pedimento que constituye una cuestión de hecho que debió ser evaluada y constatada por los jueces del fondo a fin de poder dar respuesta a dicho planteamiento; no obstante, del análisis de la sentencia impugnada en casación no se advierte que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar el pedimento expuesto por la parte ahora recurrente como causa de inadmisión del recurso de contencioso tributario.

32. De ahí que esta Tercera Sala advierte, que aunque dicho medio fue planteado por la parte ahora recurrente en su escrito de defensa no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte hoy

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279009
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tienda El Abejero, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00343 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250576 (2025-R0171652)
Recurrentes: [redacted].
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1388

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] Jorguillo contra la sentencia civil núm. 0322-2025-SCADM-0001 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión a la demanda administrativa en ejecución de sentencia y daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted] contra la [redacted] Municipal de Jorgillo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan la sentencia núm. 0322-2025-SCADM-0001 de fecha 15 de enero de 2025 en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge parcialmente, el presente recurso contencioso administrativo, tendente a ejecución de sentencia y daños y perjuicios, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la [redacted] Municipal de Jorgillo, [redacted] y Procurador General Administrativo, mediante instancia de fecha 29/2/2024, por los motivos expuestos; en consecuencia: Condena solidariamente a la [redacted] Municipal de Jorgillo y al señor [redacted], al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro

mil pesos dominicanos (RD454,000.00), por haber comprometido su responsabilidad civil por el incumplimiento de las atribuciones legales a su cargo. **SEGUNDO:** Declara las costas del procedimiento de oficio, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la norma jurídica, falta de ponderación e ilogicidad manifiesta. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante instancia depositada en fecha 17 de marzo de 2025 en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250576 (2025-R0171652)
Recurrentes: [redacted].
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazada ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250576 (2025-R0171652)
Recurrentes: [redacted].
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la [redacted] contra la sentencia núm. 0322-2025-SCADM-0001 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240935
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1630

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00173 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240935
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción C. Paola Pichardo Cicone y Davilania Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240935
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de mayo de 2023 la contribuyente Paper Toner, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la prescripción de los períodos fiscales desde el 2003 al 2019 concernientes al Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos de (IR-3), Impuestos de los Anticipos (112), Impuestos del (R20), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00173 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por [redacted], S.R.L., en fecha 09 del mes de mayo del año 2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por [redacted] [redacted], S.R.L., y, en consecuencia, DECLARA prescritas las obligaciones tributarias siguientes**:** a.

Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. b. Los Anticipos de los años fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. c. Impuesto de los Activos Imponibles 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. d. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde enero 2007 hasta diciembre 2019, e. Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales desde enero 2007 hasta diciembre 2019. f. Las Multas de los periodos fiscales desde enero 2007 hasta diciembre 2019. g. Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales enero 2007 hasta diciembre 2019. **CUARTO:** DECLARAR el RECHAZO de la prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20) y del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) de los ejercicios fiscales del 2003 al 2019, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, [redacted] S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Instrucción en ocasión de la Ley 13-07 y Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivos

que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio**. Violación a las disposiciones de la Ley 2-23 por desestimar solicitud de audiencia en violación al derecho a una audiencia oral (artículo 69.4 de la Constitución Dominicana) y 164 del Código Tributario; derecho de defensa y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario*

de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada Ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 11 de junio de 2024 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y tercer medio de casación propuesto se advierte que propone *vulneración a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y falta de motivos cometidas al momento de emitir la decisión atacada en casación,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar la Ley 13-07 y el derecho de defensa puesto que en el cronológico de la sentencia impugnada los jueces de fondo reconocen haber recibido una retractación del desistimiento que le había sido notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo, no le fue notificado por el tribunal *a quo* por ninguna vía a los fines de ponerse en condición de preparar sus medios de defensa al respecto.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso…La parte recurrente [redacted], S.R.L ejerció su derecho de defensa mediante depósito de retractación a desistimiento puro y simple en fecha 16 de febrero del año 2024". (sic)

29. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

31. De la verificación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte del apartado de "cronología del proceso" en síntesis lo siguiente: a) En fecha 30 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó escrito de defensa al recurso contencioso tributario interpuesto en su contra por la entidad comercial [redacted], SRL. b) En fecha 8 de enero de 2024 la entidad comercial [redacted], SRL. depositó escrito de réplica a dicho escrito de defensa; c) En fecha 30 de enero de 2024 la entidad comercial [redacted], SRL. depositó instancia de desistimiento y posteriormente en fecha 16 de febrero de 2024 depositó retractación a dicho desistimiento.

32. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que ciertamente el tribunal *a quo* no le notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el documento contentivo de retractación a desistimiento; sin embargo, no obstante a esto, se desprende de la instancia del recurso de casación el reconocimiento por parte de la recurrente de su existencia, al manifestar *…que ya había sido notificado a esta Dirección General…* es decir, que al momento de haber sido depositado en fecha 19 de febrero de 2024 ante el Tribunal Superior Administrativo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ya tenía pleno conocimiento de su contenido.

33. En ese sentido, se ha podido determinar que la parte recurrente en cuanto a dichos señalamientos tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo puesto que pudo defenderse sin limitación alguna en cuanto a las pretensiones externadas en su contra por la entidad comercial [redacted], SRL. ya que el expediente contentivo de recurso contencioso tributario al momento de ser decidido se encontraba adecuadamente instruido y las partes estaban en la misma igualdad de armas procesales, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria a la ley. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos puesto que no contestó los planteamientos de fondo externados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que el tribunal *a quo* no verificó los argumentos indicados en la página 11 de su escrito de defensa en violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva ya que no formó parte de su convicción en inobservancia a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del precedente Constitucional TC/009/13.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 54. Este Tribunal ha verificado que en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión…sobre los anticipos…56. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión… Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (1TBIS) … 58. En lo que respecta a la prescripción de los periodos fiscales del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la parte recurrente solicita la prescripción de los periodos fiscales desde 2007-01 a 2019-12, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión… Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT)…60. La parte recurrente [redacted] S.R.L solicitó la prescripción del Impuesto a los Activos (ACT) de los períodos 2003 hasta el 2019 según lo verificado por este Tribunal, la Administración Tributaria no

demostró ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que este Tribunal procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión… Sobre las Retenciones y Redistribuciones Complementarias…62. Sobre el punto anteriormente detallado, este Tribunal ha podido constatar que, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión… Sobre las Multas…65. Sobre este aspecto, este Tribunal ha podido constatar que, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen las multas anteriormente detalladas, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia… Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20) …67. El Tribunal ha podido constatar que las actividades que desarrolla la razón social [redacted], S.R.L., es sobre venta y compra de cartuchos para

tintas y materiales gastables, en ese sentido, no se corresponde con los referidos Impuestos, por lo que este Colegiado declara improcedente el pedimento de prescripción de la parte recurrente en lo que respecta a los impuestos antes mencionados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia… Sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IP1) …70. El Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) únicamente recae sobre las personas físicas y fideicomisos, y la parte hoy recurrente es una sociedad comercial, por lo que el Tribunal declara improcedente el pedimento de prescripción en lo que respecta a este impuesto… Sobre el Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) …72. Sobre este aspecto, este Tribunal ha podido constatar que en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución del impuesto antes mencionado, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 73. En lo que respecta a las prescripciones de los demás impuestos, este Tribunal ha podido constatar que no reposa sobre el presente expediente documentaciones que hagan alusión a la notificación con anterioridad a la parte recurrente, ni demostró ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción dela prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que este Tribunal procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, tal y como se detallará en el dispositivo de esta sentencia" (sic)

36. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

37. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

38. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[5].

39. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a los documentos que le habían sido suministrados, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso

[5] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en el escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados en las pruebas que lo sustenta, lo que no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

40. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

41. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la Ley 2-23 por haber desestimado una solicitud de audiencia en fragante violación al derecho de

defensa y tutela judicial así como del artículo 164 del Código Tributario puesto que rechazó la solicitud de fijación de audiencia y procedió a revocar el acto cuestionado sin que medie instrucción tendente a garantizar la tutela judicial efectiva; que el tribunal *a quo* actuó de manera grave, grosera y severa al decidir conforme se advierte del párrafo 11 de la sentencia impugnada en violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…11. En vista de que en el presente caso se han preservado las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución, dado que, que le fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos(DGII) el presente recurso, posteriormente la mora y finalmente el otorgamiento de un prórroga para concluir al fondo y depositar las pruebas que considere pertinente; por otro lado a la parte recurrente tanto con la notificación del escrito de defensa de Dirección General de Impuestos Internos a la parte recurrente, [redacted], S.R.L., se le concedieron plazos para refutar y pudiendo haber aportado pruebas en sustento de sus pretensiones. . En tales atenciones, con relación a los pedimentos, en el sentido de que se fije audiencia para el conocimiento del presente proceso y que se reserva el derecho de presentar ulteriormente pruebas que sustancien su recurso y escrito de defensa, este tribunal procede rechazarlo sin necesidad de establecerlo en la parte dispositiva de la presente sentencia, debido a que se

encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente…" (sic)

43. Las disposiciones del artículo 164 de la Ley 11-92 (en igual alcance el artículo 29 de la Ley núm. 1494) establece que *La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.* Que de dicho texto se revela que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

44. En la especie, el tribunal *a quo,* al rechazar la medida solicitada, hizo uso de la facultad que le otorga el texto antes transcrito, explicando las razones por las que consideró innecesaria la celebración de una audiencia ya que la solicitante no demostró ninguna circunstancias que justificaran dicha celebración puesto que el recurso contencioso tributario le fue notificado, posteriormente fue puesta en mora y luego le fue otorgado una prórroga para concluir al fondo y depositar las pruebas que considerara pertinente, haciendo solo uso del depósito de su respectivo escrito de defensa; de ahí que, se advierte, que el tribunal *a quo* al actuar de ese modo lo hizo dentro de los

poderes legales que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva de la actual recurrente, por lo que procede desestimar este tercer medio de casación examinado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00173 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1515

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00110 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta [redacted]bunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de mayo de 2023 la contribuyente [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la prescripción de los períodos fiscales desde el 2003 al 2019 concernientes al Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos de los Anticipos (112), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3), Impuestos del (R20), dictando la Cuarta [redacted]bunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00110 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de mayo de 2023, por la sociedad comercial [redacted], SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE, parcialmente, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL, y, en consecuencia: DECLARA prescitos siguientes impuestos: a. Los ejercicios fiscales de los periodos, años 2016 al 2019, relativo al Impuestos a los Activos (ACT). b. Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3), Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), periodo

año 2019. c. Impuesto a las Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS): 1. periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del año 2014; 2. periodos junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2015; 3. periodos enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2016; 4. periodos enero a diciembre de los años 2017, 2018, 2019. d. Impuesto de los anticipos (112) periodo 2015 al 2019. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto a las demás peticiones de prescripción del resto de los impuestos y multas, conforme se expresa en las motivaciones de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación de derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivos y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, por violación al régimen de prescripción vigente, artículos 21-25 del Código Tributario, violación del Precedente Constitucional TC/009/13. **Tercer medio:** Falta de ponderación y omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al

recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y tercer medio de casación propuesto se advierte que propone *vulneración al derecho de defensa, falta de motivos, falta de ponderación y omisión de estatuir,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa puesto que la sentencia impugnada en su página 2 establece en el apartado de cronología del proceso que la entidad comercial [redacted], SRL. realizó en fecha 14 de junio de 2023 un depósito de documentos el cual no le fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) así como el hecho de que en su página 3 establece que en fecha 8 de enero de 2024 la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa, el cual tampoco fue notificado, no obstante solicitar a través de este le sea concedido un plazo de 30 días para depositar cualquier otra documentación que considere pertinente, lo que se contrapone con lo dispuesto por el artículo 162 del Código Tributario; que al omitir la referida notificación de los elementos probatorios y del escrito de réplica el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al negar la oportunidad de responder los alegatos planteados por la contraparte.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso…3. En fecha 14 de junio de 2023, la sociedad comercial [redacted], SRL, realizó, ante la secretaría del tribunal, un depósito de documentos…9. En fecha 08 de enero de 2024, la sociedad comercial [redacted], SRL, depositó, ante la secretaría del tribunal, su escrito de réplica al escrito de defensa". (sic)

28. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas*

constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

30. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

31. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

32. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que, de la verificación del inventario de documento depositado ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de junio de 2023−el cual se analiza por el alegato de vulneración al derecho de defensa ante su falta de notificación, esta Tercera Sala ha podido constatar que consta de un único documento contentivo del acto núm. 197/2023 de fecha 6 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual le comunica a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) *"que tiene un plazo de 30 días para producir su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso marcado con el expediente núm. 2[redacted], auto núm. 8627-2023…"*

33. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte referente al alegado "medio probatorio" que contrario a lo externado por la recurrente no refiere

a un medio de prueba *per se* que al momento de ser sometido para su análisis y ponderación conllevara a afectar el fondo de la decisión sino más bien a una actuación procesal realizada por la entidad comercial [redacted], SRL. a los fines de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tome conocimiento sobre el auto emitido por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual le otorgaba un plazo de 30 días para producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que considerara pertinente, situación que sucedió en la especie ya que pudo ejercer su derecho al depositar su escrito de defensa en fecha 30 de noviembre de 2023 no obstante, además, anterior a esto haber solicitado una prórroga de plazo la cual le fue otorgada, no incurriendo el tribunal *a quo* en una violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. En ese mismo orden, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la hoy recurrida entidad comercial [redacted], SRL. en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a transcribir las mismas conclusiones que refiere en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario del cual la parte hoy recurrente tuvo conocimiento y pudo

defenderse, por lo que la falta de su notificación tampoco vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

35. En ese sentido, se ha podido determinar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en cuanto a dichos señalamientos tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos puesto que no expuso de manera correcta y precisa como se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho incurriendo en violación al debido proceso ya que el punto neurálgico era la prescripción de los ejercicios y períodos fiscales, los cuales se encontraban dentro del plazo hábil y razonable; que el tribunal *a quo* realizó un juzgamiento reputacional de hechos negados en un escrito de defensa en el que se expuso y aportó pruebas de por qué dichas

obligaciones tributarias no se encontraban prescritas; que no obstante, fue alegado ante el tribunal *a quo* que la recurrente no tenía deudas pendientes, por tanto no podía existir documento que persiga la deuda como atribuyeron los jueces de fondo.

37. Continúa alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* en el párrafo 24 de la sentencia impugnada evalúa de forma sesgada la documentación aportada; que además existe una evidente ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por la DGII en su escrito de defensa los cuales no fueron parte de la convicción de los jueces de fondo en inobservancia a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del precedente Constitucional TC/009/13.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…24. En esa misma tesitura, la parte recurrida aporta la certificación núm. ALSAL FI [redacted], notificada en fecha 09 de octubre de 2017, mediante la cual certifica que la sociedad comercial [redacted], SRL, tiene obligaciones tributarias pendientes desde el año 2016, de manera que este Colegiado estará verificando la posible interrupción o suspensión del plazo desde enero 2016 hasta diciembre 2019, no obstante, haya solicitado prescripción de periodos fiscales desde el año 2003, ya que no se ha aportado la prueba de su existencia o nacimiento del debe formal…26. Visto lo anterior, y a partir de lo expuesto por la DGII, sobre la obligación de tributar de la

recurrente y la actividad registrada por la sociedad comercial en la administración tributaria, las mismas no se encuentran gravadas por dichos impuestos, evidenciándose que al respecto no existen obligaciones tributarias gravadas respecto a las mismas, dadas esas razones, resulta improcedente…29. Según ha quedado evidenciado, la empresa fue constituida en fecha 24 de junio del año 2014, de acuerdo al acta de modificación de inscripción en el RNC, por tanto, no puede requerirse ni existir deudas tributarias en el año 2003, Además, según alego la recurrida que el período más antiguo que cuenta con obligaciones tributarias verificadas es el 2016, por lo cual desde el 2003 hasta el 2015 no cuenta con obligaciones tributarias registradas en el sistema; debido a esta aseveración, el Tribunal tomara como punto de partida el periodo fiscal en el que se inició el nacimiento de la obligación tributaria, año 2016, cuyo plazo para la presentación del impuesto era el 30 de abril del 2017, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el 1ro. de mayo del año 2017, el cual culminada el 30 de abril del año 2020. En cuanto al periodo 2017, cuyo plazo para la presentación del impuesto era el 30 de abril del 2018, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el 1ro. de mayo del año 2018, el cual culminada el 30 de abril del año 2021. En cuanto al periodo 2019, cuyo plazo para la presentación del impuesto era el 30 de abril del 2020, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el 1ro. de mayo del año 2020, el cual culminada el 30 de abril del año 2023 (este último venció antes de la recepción del recurso contencioso tributario ante esta jurisdicción en fecha 09 de mayo del 2023. 30. Como puede observarse, no fue encontrado en el expediente documentos anexos mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo

por parte de la DGII, en tal sentido se declaran prescritos los periodos fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019 en relación al Impuesto sobre los Activos (ACT)…33. Vistos los párrafos anteriores, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción por parte de la DGII, para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declara prescrito el ejercicio fiscal 2019…36. En cuanto al año 2014, el ITBIS fue del periodo 2014/08 al 12, y el ITBIS del periodo 2015/1, al 5, fueron determinados mediante resolución de reconsideración Num. 577-2018, dictada en fecha 08 de noviembre del 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos, siendo recibida por el recurrente en fecha 04 de abril del 2018, no existiendo prueba que demuestre que la misma fue recurrida razón por lo cual la acción en justicia para reclamar la prescripción de impuestos determinados y exigido su pago, cuyo plazo legal para acudir a la jurisdicción contenciosa tributaria era de 30 días al tenor de lo dispuesto en la Ley 13-07, se traduce en rechazo de las dichas peticiones. 37. En cuanto al año 2016, el ITBIS fue del periodo 2016/02, 03, 04, 08, 09 y 10, fueron determinados mediante resolución de determinación núm. ALSAL FI No. [redacted], dictada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos, siendo recibida por el recurrente en fecha 20 de diciembre del 2017, no existiendo prueba que demuestre que

la misma fue recurrida razón por lo cual la acción en justicia para reclamar la prescripción de impuestos determinados y exigido su pago, cuyo plazo legal para acudir a la jurisdicción contenciosa tributaria era de 30 días al tenor de lo dispuesto en la Ley 13-07, se traduce en rechazo de las dichas peticiones. 38. En ese mismo orden, con relación al periodo 2016, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General núm. 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa, los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de la verificación administrativa**	**Documento que inicia la verificación administrativa**	**Estatus**
enero 2016	20 de febrero 2016	21 de febrero 2016	21 de febrero 2019	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
mayo 2016	20 de junio 2016	21 de junio 2016	21 de junio 2019	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
junio 2016	20 de julio 2016	21 de julio 2016	21 de julio 2019	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
julio 2016	20 de agosto 2016	21 de agosto 2016	21 de agosto 2019	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Noviembre 2016	20 de diciembre 2016	21 de diciembre 2026	21 de diciembre de 2019	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Diciembre 2016	20 de enero de 2017	21 de enero de 2017	21 de enero de 2020	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito

De lo anterior, podemos verificar, que, con relación al ITBIS correspondiente a los períodos fiscales de los meses antes descritos de forma consecutiva, no se evidencia interrupción de la prescripción en tal sentido, dichos periodos se encuentran en tiempo hábil. Es bueno destacar que la comunicación ALSAL FI [redacted], recibida por el recurrente en fecha 09 de octubre del 2017, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación

del ITBIS, periodo año 2016 pero solo para el periodo 2016/2, 03, 04, 08, 09 y 10 los cuales fueron objeto de determinación, como ya se dijo. 40. En ese mismo orden, con relación a los periodos de enero a diciembre de los años 2017, 2018, 2019, dicho término de la prescripción culminaba el 20 de enero del año 2020, inicio de la prescripción el 21 de enero del año 2020, culminando este último el 21 de enero de 2023, en ese sentido, se advierte que, en nuestra glosa procesal no existe constancia de que la Dirección General de Impuestos Internos realizó notificación de pago de obligación tributarias a la parte recurrente de dichos periodos, en consecuencia, este colegiado dichos periodos fiscales se encuentran prescritos…Impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2)…43. Con relación a dichos Impuestos Sobre la Renta de los años 2014, fue determinado mediante resolución de reconsideración núm. 577-2018, dictada en fecha 08 de noviembre del 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos, siendo recibida por el recurrente en fecha 04 de abril del 2018, no existiendo prueba que demuestre que la misma fue recurrida razón por lo cual la acción en justicia para reclamar la prescripción de impuestos determinados y exigido su pago, cuyo plazo legal para acudir a la jurisdicción contenciosa tributaria era de 30 días al tenor de lo dispuesto en la Ley 13-07, se traduce en rechazo de las dichas peticiones. 44. En cuanto al periodo 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 no existe en nuestra glosa procesal constancia de notificación a la parte recurrente para cumplimiento de deberes formales con relación al IR-2 por la recurrida en los períodos solicitados, siendo el último diciembre 2019, por lo cual la prescripción iniciaba el 1ro de mayo del 2020, y finalizaba en fecha 30 de abril de 2023, sin existir documentación alguna que motive la suspensión o interrupción, por lo cual,

se declaran prescritos los períodos fiscales diciembre 2015 hasta diciembre 2019….Impuestos de los anticipos (112)…46. Con relación a los periodos fiscales desde el año 2003 a diciembre 2013, la entidad no tenía obligaciones tributarias, toda vez que según el acta de modificación la empresa [redacted] y Asociados, SRL, fue constituida en fecha 24 de junio de 2014, por lo que resulta improcedente conocer la prescripción respecto a dichos periodos. 47. Respecto a los periodos del 2015 al 2019, y en virtud de que los anticipos es un pedimento accesorio del Impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2), y que, dichos periodos se encuentran prescritos, en consecuencia, se declaran prescitos los periodos antes descritos con relación al Impuesto de los anticipos (112) … Sobre la prescripción de las multas (MJD)…52. Dadas las razones anteriores, resulta necesario establecer si en el caso de la especie, la Administración Tributaria inició algún procedimiento sancionador dentro del plazo de 3 años de los ejercicios fiscales desde agosto 2014 hasta diciembre 2019 o si se presentó alguna causal de interrupción o suspensión y en el presente caso fue aportada la resolución No. EX-000011-2020 de fecha 22 de mayo del 2019, dictada por la DGII, en relación a la notificación de multa y cierre de establecimiento provisional con efecto suspendido por incumplimiento de deberes formales No. 657-2018 emitida en fecha 1ro de mayo del 2018, recibida por el recurrente en fecha 17 de diciembre del 2020. 53. En virtud de lo anterior, este Tribunal luego de un análisis de los documentos aportados por las partes, verificó que la multa a la que el recurrente hace alusión de manera innominada, ha de entenderse que corresponde a la aplicada mediante la resolución antes descrita y en ese sentido, al no existir prueba que demuestre que la misma fue recurrida, razón

por lo cual la acción en justicia para reclamar la prescripción de sanciones determinadas y exigido su pago, cuyo plazo legal para acudir a la jurisdicción contenciosa tributaria era de 30 días al tenor de lo dispuesto en la Ley 13- 07, se traduce en rechazo de las dichas peticiones". (sic).

39. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

40. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

41. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[5].

42. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la

[5] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado precisamente por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad puesto que la entidad comercial [redacted], SRL. no aportó prueba de la existencia o nacimiento de mayoría de los períodos fiscales por medio de la cual solicitaba su prescripción, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en su escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados en las pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

43. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por

el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

44. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y omisión de estatuir respecto de la invocación de prescripción realizada por la entidad comercial [redacted], SRL. correspondiente a los períodos fiscales de 2013, 2014 y 2016 puesto que se limitó a decidir únicamente respecto de los períodos fiscales de junio 2014 y diciembre 2017; que el tribunal *a quo* obvió referirse a la invocación de prescripción del Impuesto Sobre la renta (ISR), Impuestos de Activos Imponibles, Compensaciones Complementarias y Anticipos los cuales son vinculados a la renta, ya que el plazo de esta arrastra los demás impuestos accesorios y dependientes.

45. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación legal a los hechos de la causa obviando que la Administración Tributaria mediante su escrito de defensa presentó toda la

documentación que sustentaba la suspensión e interrupción de la prescripción requerida.

46. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 38 de la presente decisión.

47. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

48. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[7] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8].

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[7] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[8] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

49. Resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue la solicitud de prescripción realizada por la entidad comercial [redacted], SRL. respecto del Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos de los Anticipos (112), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3), Impuestos del (R20) todas correspondiente a los períodos fiscales desde 2003 al 2019.

50. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la recurrente los jueces de fondo al momento de referirse a los indicados períodos fiscales solicitados refirieron lo siguiente "*… este Colegiado estará verificando la posible interrupción o suspensión del plazo desde enero 2016 hasta diciembre 2019, no obstante, haya solicitado prescripción de períodos fiscales desde el año 2003, ya que no se ha aportado la prueba de su existencia o nacimiento del debe formal*", siendo consecuentemente analizados por los jueces de fondo en cada uno de sus apartados de acuerdo con la prescripción del impuesto peticionado los períodos fiscales a verificar desde enero 2016 hasta diciembre 2019, lo que ha permitido comprobar que en la especie el

tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, procediendo rechazar este tercer medio de casación examinado.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00110 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta [redacted]bunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1610

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Electrones del Caribe SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00374 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Electrones del Caribe SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de enero de 2023 la sociedad comercial Electrones del Caribe, SRL. consignó por ante la administración de Haina Oriental de la Dirección General de Aduanas (DGA) una declaración única aduanera marcada con el núm. 10030-IC01-2301-000EE1, emitiendo en fecha 10 de enero de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) una comunicación de descarte de método de valoración I, decidiendo aplicar el método 2 del Acuerdo de Valoración de la OMC siendo notificada a la sociedad comercial Electrones del Caribe, SRL; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, incurriendo la administración tributaria en un silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00374 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 09 de agosto de 2023, por la entidad ELECTRONES DEL CARIBE, S.[redacted]., contra la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 10 de enero de 2023, emitida por

la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 10 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y, por consiguiente, ORDENA a la Administración Tributaria realizar una nueva valoración de la mercancía, otorgándole a la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE, S.[redacted]., los plazos correspondientes para que pueda ejercer sus medios de defensa; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio:** Errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio *Non Bis In Idem*. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio. **Cuarto medio:** Falta de respuesta a las conclusiones. **Quinto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. En naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisible en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada a dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte

de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Electrones del Caribe SRL. en su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *fallo ultra petita, desnaturalización de los hechos y falta de respuesta a las conclusiones,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo extra *petita,* puesto que no fue planteado ningún pedimento tendente a que sea ordenara una nueva valoración de la declaración objeto de la controversia, lo cual lleva a confirmar la materialización del fallo ultra *petita* que afecta la presente

decisión, pues este apartado de la decisión jurisdiccional no fue solicitado por ninguna de las partes.

23. La parte recurrente también establece que el ordinal tercero del fallo de la sentencia impugnada vulnera directamente el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0055/2012 consistente en la garantía de la objetividad del juez, por lo que se ve vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al ordenarse un nuevo reinicio de un proceso de duda razonable.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La entidad ELECTRONES DEL CARIBE, S.[redacted]., a través de su recurso depositado en fecha 09 de agosto de 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario en contra de la comunicación de Descarte de Método emitida en la declaración marcada con el núm. 10030-IC01-2301-000EE1, pronunciada por la Colecturía de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, por el mismo ser realizado conforme a las normativas y plazos que rigen la materia. SEGUNDO: Revocar en todas sus partes, la comunicación de Descarte de Método en la declaración núm. 10030-IC01-2301-000EE1, suscrita por la Colecturía de Aduanas del Puerto de Haina Oriental (anexo 5), por la misma ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69

de la Constitución. TERCERO: En consecuencia, proceder a ordenar el reembolso absoluto de la suma ascendente a treinta y dos mil cuatrocientos trece pesos dominicanos con 03/100 (RD$32,413.03), en favor de Electrones del Caribe, S.[redacted]., por ser este el valor en exceso asumido por la exponente, en ocasión de la actuación antijurídica ejercida por la Administración Aduanera. CUARTO: Condenar a la entidad estatal Dirección General de Aduanas ([redacted].) al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación del valor de transacción presentado por la empresa Electrones del Caribe, S.[redacted]., al margen del procedimiento establecido. QUINTO: Condenar a la Dirección General de Aduanas ([redacted].), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el artículo 60 de la Ley núm. 1494, solo aplica para el recurso de casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este tribunal ordene la distracción de costas. SEXTO: Imponer a la entidad estatal Dirección General de Aduanas ([redacted].), un interés compensatorio al 1.5% del valor de lo restituido, a partir de la fecha de interposición de la presente demanda. SÉPTIMO: Conceder a la sociedad comercial Electrones del Caribe, S.[redacted]. un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan el presente proceso. (…) 68. En la especie, la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE, S.[redacted]., arguye que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el acto impugnado no demostró las razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método I del Acuerdo del Valor de las mercancías declaradas mediante la declaración núm. 10030-IC01-2301-000EE1, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, que no cumplió con el plazo de los cinco (05) días que ofrece el párrafo I del artículo 21 del Decreto 36-11, actuación que considera contraria, ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto

impugnado, como también obvió otorgar los diez (10) días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo un argumento rígido para descartar el valor de las mercancías. 69. Resulta propicio señalar, que si bien es cierto que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), alega que la parte recurrente renunció voluntariamente al plazo de los cinco (05) días, aceptando la reliquidación y el valor de la mercancía con los métodos sucesivos que indica el Acuerdo de Valoración de la OMC, no menos cierto es que, no consta en la glosa procesal alguna documentación donde se verifique que efectivamente la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE S.[redacted]., haya renunciado a los plazos contemplados en el artículo 21 del Decreto 36-11, asunto que además no puede ser asumido por la Administración de manera automática, sobre todo si se trata de vulneración de garantías esenciales como lo es el derecho de defensa. 70. Este tribunal, luego de analizar los argumentos, conclusiones y pruebas de las partes, ha podido constatar que, si bien es cierto que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió la comunicación de fecha 10 de enero de 2023, mediante la cual da inicio al procedimiento de duda razonable en cuanto a lo plasmado por la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE S.[redacted]., en su declaración aduanera núm. 10030-IC01-2301-000EE1, así como de otorgarle un plazo de cinco (05) días para que la misma suministre las documentaciones requeridas, no menos cierto es que, en fecha 10 de enero de 2023 fue emitida también la comunicación de negación de valoración del método I, en la cual la Administración decidió aplicar el método 2 del Acuerdo de Valoración de la OMC al valor de las mercancías presentadas en la referida declaración aduanera, por lo que se evidencia que entre una actuación y otra no transcurrió ni un día, lo cual violenta el procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley núm. 107-13, artículo 42 numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no

ser otorgados de manera efectiva los plazos para que la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE, S.[redacted]., pudiera ejercer sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 10 de enero de 2023, a fin de que la hoy recurrente respondiera correctamente sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados, violentando la Administración los principios de coherencia y debido proceso que la misma debe exhibir, tal y como lo indica la Ley núm. 107-13. 71. En tal virtud, luego de constatar la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE S.[redacted]., procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 10 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), respecto a la declaración núm. 10030-IC01-2301-000EE1, de fecha 07 de enero de 2023; y por consiguiente, ordena a la Administración Tributaria realizar una nueva valoración de la mercancía, otorgándole a la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE S.[redacted]., los plazos correspondientes para que pueda ejercer sus medios de defensa" (sic).

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente procuraba la declaratoria de nulidad de la comunicación de descarte de método de valoración de fecha 10 de enero de 2023 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) por ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley núm. 107-13, 7 y 20 del

reglamento de aplicación del acuerdo de valoración y 69 de la Constitución y, en consecuencia, se ordenara el reembolso de la suma de RD$32,413.03 por ser este el valor en exceso asumido así como la condenación de RD$50,000.00 por responsabilidad patrimonial, más un interés compensatorio de un 1.5% del valor restituido.

26. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[2]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[3]

27. Al analizar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* en sus conclusiones formales, específicamente en el ordinal segundo que se revocara la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10030-IC01-2301-000EE1. Resulta que, el tribunal *a quo* una vez comprobó que no fue llevado a cabo el debido proceso y que no se garantizó el derecho de defensa de la parte recurrente

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

procedió a revocar el ordinal segundo del dispositivo de la referida comunicación y ordenó a la Administración Tributaria realizar una nueva valoración de la mercancía para que le fueran otorgado a la parte recurrente los plazos correspondientes para que ejerza su derecho de defensa.

28. Lo anteriormente expresado pone en manifiesto que lo decidido por el tribunal *a quo* en relación a ordenar una nueva valoración de la mercancía y el que le sean otorgados los plazos correspondientes a la ahora parte recurrente para que pueda ejercer su derecho de defensa, no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso tributario, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su primer medio de casación.

29. En ese sentido, se evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *ultra petita* conforme los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación analizado, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede conocer los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00374 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1580

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00538 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por la entidad comercial Centro [redacted] SRL. mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), [redacted] y [redacted] mediante escrito justificativo de memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024 en secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (GGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBO-FI-No. 00064-2018 contentiva de los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015 de la entidad comercial Centro [redacted] SRL., no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 20 de abril de 2018 la cual ordeno dejar sin efecto la resolución de determinación en cuanto al pago del ejercicio fiscal de 2015, ordenando mediante este mismo acto administrativo pagar el periodo fiscal de 2015 correspondiente a los ejercicios fiscales de 2013 y 2014, razón por la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00538 de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial CENTRO PLAZA ZACARÍAS SÁNCHEZ, SRL., en fecha 25 de mayo de 2022, contra la resolución de reconsideración núm. RR[redacted], emitida en fecha 20 de abril de 2022, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso, en consecuencia, ORDENA dejar sin efecto el ordinal CUARTO la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], emitida en fecha 20 de abril de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), y confirma en los demás aspectos de la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** RECHAZA, la solicitud de prescripción el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR)del ejercicio fiscal 2015. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CENTRO PLAZA ZACARÍAS SÁNCHEZ, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización e los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al artículo 57 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y consecuente violación al artículo 139, 267 y 314 del Código Tributario. **Tercer medio:** Omisión de estatuir violación al derecho a la audiencia oral; falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Centro [redacted], SRL.

7. La parte recurrente incidental no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

a) Incidentes

En cuanto a declarar la inadmisión por tardío

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Centro [redacted], SRL., solicitó declarar la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación por violentar el plazo procesal establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23;

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o*

en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 201/2024 de fecha 7 de marzo de 2024 instrumentado por Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la 7ma Sala Civil del Distrito Nacional, *en el cual ser hace constar: EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: a la av. México núm. 48, que es donde tiene su domicilio la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y una vez allí hablando con* (nombre ilegible), *en su calidad de empleado, dicha institución(…)" (sic).*

13. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

14. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

16. Que al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de marzo de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 9 de abril de 2024, verificándose que dentro de este plazo se encontraba el asueto por semana santa, declarado días no laborables por Consejo del Poder Judicial el jueves 28 y viernes 29 de marzo 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2024 puede verificarse que se interpuso dentro del plazo de los 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto al interés casacional

17. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

[2] Ibidem.

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha violentado el derecho de defensa al omitir referirse a conclusiones formales que fueron peticionadas en el memorial de defensa.

30. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada no hace referencia a la solicitud de fijación de audiencia presentada formalmente en las conclusiones en ocasión del recurso contencioso.

31. En la sentencia impugnada en casación, del contenido de las pretensiones de la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos *Internos (DGII)* solicita lo siguiente:

"TERCERO: Que tengáis a bien en caso de que sean rechazadas nuestras conclusiones incidentales, previo conocimiento del fondo fijar audiencia para audición y discusión de los elementos probatorios aportados por esta Dirección General preservando el sagrado derecho de defensa de este órgano recaudador" (sic).

32. La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 lo siguiente: *La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.*

33. Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió dar contestación a la solicitud de fijación de audiencia planteada en el tribunal a quo como parte de las conclusiones contenidas en su escrito de defensa y transcritas en la pág. 4 de la sentencia impugnada; sin embargo no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando, el principio de congruencia

procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente.

34. En ese mismo orden, es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92 la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales"[4].

35. Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, de fecha 31 de enero 2018.

fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

36. Así las cosas, cuando una parte en el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Centro [redacted] SRL

38. En cuanto a los argumentos presentados en el recurso de casación interpuesto por el recurrente incidental Centro [redacted] SRL, se observa que a través de los motivos expuestos se pretende casar el ordinal tercero de la decisión impugnada, señalando una errónea aplicación de la Ley 11-92 en relación con la solicitud de prescripción del pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, aspecto que debe ser examinado por el tribunal de fondo pues le corresponde realizar una revisión integral de la decisión impugnada, evaluando nuevamente todos los aspectos del caso, incluyendo la correcta aplicación de la ley señalada, conforme a la casación dispuesta en esta misma sentencia.

39. Por lo que, resulta innecesario referirnos a lo peticionado por el recurrente incidental, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de

la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. núm. 0030-1642-2023-SSEN-00538 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00440
Solicitud núm.: 4179563
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Medi GMBH & CO. KG.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1330

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00963 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00440
Solicitud núm.: 4179563
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Medi GMBH & CO. KG.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Medi GMBH & CO. KG, mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de enero de 2012 las sociedades comerciales Medi GMBH & CO. KG y Embassy Corporation suscribieron un acuerdo de distribución de productos en República Dominicana.

6. En fecha 20 de septiembre de 2016 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió el certificado de nombre comercial núm. 451214 de Medi by Embassy Corporation, teniendo como titulares a los señores [redacted] y [redacted]

[redacted]. En fecha 22 de diciembre de 2021 la sociedad comercial Medi GMBH & CO. KG solicitó en la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), la cancelación por invalidación de registro de nombre comercial de Medi By Embassy Corporation, acogida mediante resolución núm. 000037 de fecha 3 de febrero de 2023.

8. No conformes, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución que ordena la cancelación de registro de

nombre comercial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00963 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 17 de abril de 2023, interpuesto por los señores ROSA ELBA MEJÍA CABRERA y [redacted], en contra de la Resolución núm. 000037, de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL(ONAPI), así como también, en contra de la entidad MEDI GMBH & CO. KG; por haber sido incoado conforme a las leyes que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. 000037, de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 52 de la Constitución dominicana, a la tutela judicial efectiva y a la buena administración. **Segundo**

medio: Violación al principio de seguridad jurídica de acuerdo al artículo 110 de la Constitución y al artículo 116.2 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

11. La parte correcurrida Medi GMBH & CO. KG en el desarrollo de su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 numeral 3) literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23.

12. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala estima la presencia de interés casacional respecto de este caso, debido a que en él se establecerán aspectos relativos a la competencia[2] del Tribunal Superior Administrativo en los casos en los cuales exista conflicto entre las partes que envuelven derechos cuya naturaleza es cónsona con la competencia de atribución de otras jurisdicciones diferentes al TSA, lo que las hace más idóneas para su conocimiento y decisión utilizando como parámetro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

15. Antes de proceder a ponderar los medios de casación y como ya se ha indicado, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su

[2] Artículo 10 numeral 1), por tanto no resulta necesario justificar el interés casacional.

invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por la recurrente en su recurso de casación.

16. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

17. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones. En ese sentido el párrafo I del artículo 34 de la citada ley establece que la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de las cuestiones de índole constitucional o relativas a derechos fundamentales de oficio, es decir, cuando no han sido impugnadas por quien promueve el recurso, asunto que obviamente está involucrado cuando se trata de la competencia de las jurisdicciones que afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.**

18. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

19. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

20. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

21. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no al derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se analiza la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial, cuyo resultado depende de la conformidad de derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en los que los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo **o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de**

inmuebles registrados, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

22. Esta sala ya se ha estatuido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"[3], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados con este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

23. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo

24. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen

[3] Sobre esta facultad de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, *"les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile"*.

más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos (en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica) no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

25. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;*

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

26. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

27. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

28. Respecto del citado artículo 64, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,**

compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deban conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular debe ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de subderechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

29. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 de la Constitución la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

30. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control de derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

31. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

32. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

33. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material del caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate,

cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurre en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles y comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

35. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnico jurídica, sino que

compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

36. Respecto del presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, previamente citado.

37. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

38. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro

tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las cuales eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

39. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante* ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

40. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones

jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

41. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto sobre las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

42. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

43. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de

la Constitución vigente ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

44. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

45. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

46. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.**

47. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

48. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

49. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00963 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00440
Solicitud núm.: 4179563
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Medi GMBH & CO. KG.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0210779
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hochtief Inversiones, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 1654

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00875 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0210779
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hochtief Inversiones, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 07 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Hochtief Inversiones, SRL. la cual no produjo su memorial de defensa al presente recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 01 de marzo de 2019, la administración local Abraham Lincoln de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de

determinación núm. ALAL-GC-[redacted], mediante la cual procedió a notificarle al contribuyente Hochtief Inversiones, SRL. los resultados del proceso de determinación del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00875 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 26/06/2023, por la entidad comercial, HOCHTIEF INVERSIONES, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por consiguiente, deja sin efecto la Resolución de Determinación de ALAL-GC-[redacted], de fecha 28 de enero del año 2019, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Sr. [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 72 de la Ley núm. 11-92. **Segundo medio:** Falta de ponderación y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación al Precedente Constitucional TC/0458/23: Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario; Falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Hochtief Inversiones, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su **memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la Ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Hochtief Inversiones, SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm.

664/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en el domicilio de la entidad ubicado en la calle [redacted] núm. 52, [redacted], apartamento 7-A, ensanche Piantini, República Dominicana entregado a (letra ilegible), quien dijo ser (letra ilegible) de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Sin embargo, no consta depositado memorial de defensa, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir memorial de defensa de la parte recurrida Hochtief Inversiones, SRL. con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación hasta el momento de la deliberación, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, esta Corte de Casación procede a declarar el defecto en su contra, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

15. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 11. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario,

así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 07 de mayo de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas debido a que no realizó un solo razonamiento de que la documentación aportada fuera insuficiente.

29. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo decidieron acoger de forma ligera el recurso contencioso tributario revocando y dejando sin ningún efecto la determinación de la obligación tributaria indicando de forma falaz que no fue aportado el expediente administrativo, que la parte ahora recurrente no sólo depositó los documentos que formaron parte del proceso de determinación, sino, que también los reportes del sistema interno de seguimiento a contribuyentes (SECCON) que generaron las inconsistencias, pruebas que no fueron ponderadas por el tribunal *a quo.*

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 25. De lo anterior se desprende, que si la Resolución de Determinación de ALAL-GC-[redacted], realiza impugnaciones en virtud de diferencias entre ingresos del recurrente vs los ingresos presentados en las declaraciones de impuesto sobre la Renta, comprobado mediante reportes de terceros, a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie; pues en este caso la inversión probatoria le corresponde a la administración tributaria, motivo por el cual procede acoger el presente recurso.'' (sic)

31. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que la parte recurrida debió depositar el expediente administrativo que respalde si las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, que la inversión probatoria corresponde a la administración tributaria, y que al no hacerlo procedía acoger el recurso.

32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer

valer en el debate los medios de defensa y los elementos probatorios pertinentes al litigio.

33. Sobre este particular, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo ''a) Copia de la Comunicación Núm. ALAL-FI-[redacted], de fecha 15 de enero de 2019; b) Copia de Formulario detalle de citación, de fecha 15 de febrero de 2019; c) Copia de la Resolución de Determinación Núm. ALAL-GC-[redacted], notificada en fecha 8 de marzo de 2019; y c) Copia de Consulta al Sistema Interno de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON).'' (sic)

34. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo al momento de requerir el depósito del expediente administrativo hayan ponderado la documentación aportada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir las piezas probatorias por alegadamente estas no ser suficientes para demostrar la validez del acto administrativo.

35. Que ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la*

casación a menos que éstas sean desnaturalizadas[3], sin embargo, como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes; de manera que, en el caso que nos ocupa, es notorio que los jueces del fondo, no han dado el verdadero alcance a las pruebas sometidas a su escrutinio, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[3] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0210779
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hochtief Inversiones, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00875 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00026
Solicitud núm: 2024-R0466350
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1342

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00079 de fecha 8 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00026
Solicitud núm: 2024-R0466350
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3.Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes, daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA),dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la

sentencia núm. 347-2022-SSEN-00077 de fecha 27 de junio de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4.La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00079 de fecha 8 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 3472022-SSEN-00077 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala núm. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 347-2022-SSEN-00077, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala núm. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, improcedente, infunda y carente de base legal y en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el trabajador [redacted], por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador**. TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle al trabajador [redacted], las siguientes prestaciones laborales: A) La suma de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00), por concepto de 28 días de

preaviso, por disposición del artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de doscientos setenta y seis mil pesos con 00/100 (RD$276,000.00) por concepto de 20 años de duración del contrato de trabajo, y C) La suma de ochenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$85,788.00), por concepto de los seis (06) meses que contempla el artículo 95 y 101 del Código de Trabajo. Estos calculado en base a un salario mensual de RD$14,298.00, o sea, RD$600.00 pesos diarios y la duración de contrato de trabajo en 20 años**. CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos y falta de base legal. **QUINTO**: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores [redacted], y, [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad**. SEXTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 83 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)" (sic).

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00026
Solicitud núm: 2024-R0466350
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a)la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; b)la caducidad del recurso de casación, por violación del artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación y el 643 del Código de Trabajo, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos; c) inadmisibilidad por no cumplir con la cuantía al no alcanzar los 50 salarios mínimos exigidos por el artículo 10 de la Ley 2-23; y d) por no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10.En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

11. En ese contexto, debe resaltarse que la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, Sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: *…El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia,*

12.En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm.611/2024 de fecha 6 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de San Pedro de Macorís, procediendo a depositar su memorial de casación el 23 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13.En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles y franco, así como tomando en cuenta el aumento en razón de la distancia, a saber: 6 de

agosto, inicio del cómputo, 11, 18, 25 de agosto y 1 de septiembre por ser domingo, 16 de agosto por ser día de la Restauración y 4 de septiembre final del plazo; de igual manera se valora la distancia de la distancia de 77 km, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente ubicado, [redacted], lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona tres (3) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes9 de septiembre de 2024 ,por lo que al ser interpuesto el23 de agosto de 2024, mediante depósito del memorial, resulta evidente que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada

b) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 23 de agosto de 2024, esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

15. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Según Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento quedebía ser notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, por lo que, sin mayor abundancia, se desestima el incidente promovido.

c) en cuanto a la cuantía de las condenaciones

18. Es importante señalar que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen que *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, lo que expresamente excluye a la materia laboral de la exigencia de los cincuenta (50) salarios

mínimos del más alto para el sector privado, dejando a la normativa especializada su regulación, por lo que esta Tercera Sala verificará el monto contenido en la sentencia impugnada a la luz de la limitante cuantitativa dispuesta especialmente para la materia que nos ocupa.

19.En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

20.Asimismo, cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

21.La terminación del contrato de trabajo, se produjo mediante dimisión en fecha 18 de enero de 2022momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil

seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42), para los trabajadores que prestaban servicios en la Industria Azucarera como en el presente caso, por lo que, el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

22. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de dieciséis mil ochocientos pesos dominamos con 00/100 (RD$16,800.00); b) auxilio de cesantía ascendente a la suma de doscientos setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$276,000.00); c) salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo por la suma de ochenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$85,7880.00) para un total de las condenaciones de trescientos setenta y ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$378,588.00), suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *por lo que desestima el incidente analizado y se procede examinar los medios esgrimidos en el recurso de casación*.

d) en cuanto al no desarrollo de los medios

23. En esta causa de inadmisión la parte recurrida sostiene que el memorial de casación no ha desarrollado los medios en que se fundamenta, ya que no contienen de manera clara y precisa en cuales aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones.

24. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la

casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso.

VI. En cuanto al interés casacional

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

27. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería

el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

30. Para apuntalar el primer y segundos medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. ATENDIDO: Artículo 83 dice, los trabajadores cuyos contratos terminen por jubilación o retiro recibirán una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio, si la pensión es otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyentes. El trabajador puede acogerse a una u otra opción. Si la pensión o jubilación privada es contributiva, el trabajador que opta por la compensación, recibirá la parte de sus aportes estipulados en el plan de retiro. ATENDIDO:A que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no valoro todas las pruebas en su justa dimensión aportadas en el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), omitió la norma general en materia de procedimiento, como es la valoración de todas los medios de pruebas, condenando al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sin haber oído el representante de la institución, para así este poder defenderse alegando sus derechos e intereses legítimos para así obtenerla tutela judicial y efectiva, con respecto al debido proceso. Como lo establece el ordinar 2 del artículo 69, que es el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley. ATENDIDO: A que los expertos juzgadores tal y como le informamos la

corte se pronunció confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, en franca violación al artículo 69 de la constitución ordinar 2 Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignoro su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables. Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos quela ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la violación al derecho de defensa establecido en la constitución en el artículo 69 numeral 2. El LIC. [redacted], antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo dela ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo

caracteriza, a los DRES. [redacted] CHUPANIL [redacted] y ARTAGNAN [redacted], opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. (A) Sentencia manifiestamente tenga este honorable tribunal observar las pruebas para que de una justa valoración SEGUNDO MEDIO DE CASACION, Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos" ATENDIDO:A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así

las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic)"

31. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

32. Del examen de la referencia transcrita en, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal y falta motivación al establecer hechos inciertos e improbables, en violación del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ.1269.

configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

33. En ese orden, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4]; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si haría variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que estos argumentos también debe ser declarados inadmisibles, por ser imponderables.

34.Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00079 de fecha 8 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00026
Solicitud núm: 2024-R0466350
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0358205
Recurrente: Procalza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1591

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Procalza, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00280 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal [redacted] en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0358205
Recurrente: Procalza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Procalza, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de octubre de 2023 la Segunda Sala del Tribunal [redacted] dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00423,

rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Procalza, SRL.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Procalza, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal [redacted] la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00280 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 27 de noviembre del 2023, por la sociedad comercial PROCALZA, S.R.L., y los señores [redacted] y GIANFRANCO RIZI, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00423, de fecha 05 de octubre del 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de

defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional al considerando Sexto de la Ley núm. 2-23; c) la caducidad del recurso por violación del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarada la imponderabilidad de los medios de casación; e) que sea declarado la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación artículo 14 de la Ley núm. 2-23

11. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el presente recurso fue depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación por lo que debe ser declarado inadmisible.

12. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

13. En ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día

para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1388/2024 de fecha 7 de julio de 2024, instrumentado por [redacted] alguacil Ordinario del Tribunal [redacted], en el que consta la notificación al actual recurrente, acto recibido por el W. Jiménez, abogado, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 12 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

16. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como los días feriados y no laborables; así las cosas el último día para incoar el presente recurso era el 9 de agosto de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 12 de julio de 2024 se evidencia que se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad y se procede al examen de los medios de casación presentados en el presente recurso.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

17. La parte recurrida alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento; además, que no existe constancia de que se haya presentado dicho emplazamiento en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

18. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica sobre el aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación—establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito

del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

21. Adicionalmente considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

22. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre

recurso de casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

23. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

24. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

25. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan

es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

37. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

26. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

27. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

28. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

29. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

37. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Procalza, SRL. en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y contradicción* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

38. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso y de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea textualmente lo siguiente: "Algos importantes para señalar es que tal y como puede verificarse en la página 6 de la sentencia impugnada, el único documento aportado por el contribuyente se trata de la RESOLUCION Núm. 280/2023 de fecha 21 de Marzo del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, la cual fue atacada

por el Recurso Contencioso Tributario. Con toda la documentación depositada, el Tribunal [redacted] ha indicado en la sentencia impugnada que PROCALZA,SRL, debió depositar el "expediente administrativo legitimando los impuestos requeridos. Es decir, que a criterio el tribunal a-quo, a pesar de haber rechazado la prescripción invocada por el recurrente (el cual fue argumento base de su recurso) y que en el recurso contencioso tributario no fue depositado TODOS LOS DOCUMEMTOS y argumentos que efectivamente prueba la invalidez del acto administrativo, PROCALZA, SRL, debe probar su validez a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez del acto administrativo, la Administración Tributario debe probar su validez a través del depósito del actos administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del 10 de la ley 107-13. Con el criterio que tuvo el tribunal a-quo para tomar la decisión de acoger el recurso con todas sus pruebas, realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a carga de PROCALZA, SRL, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña a PROCALZA, SRL, ya que se establece la carga dinámica de la prueba" implique inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un traje a la

medida en cada proceso sometido al tribunal, o mejor dicho, un esquema de trabajo que obvia el verdadero objeto controvertido ante el Tribunal [redacted], sobre el cual OMITIO ESTATUIR" (sic).

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…9. Este Colegiado, una vez ha examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 168 de la Ley núm. 11-92) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial PROCALZA, S.R.L., y los señores [redacted] y GIANFRAN, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, en procura de que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso tributario, pues, la parte recurrente si bien establece en su recurso que "han aparecido los documentos que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenida en su poder y queremos hacerlo valer", del estudio de los documentos que conforman el expediente, no se han depositado documentos nuevos, además de que, en caso de encontrarse documentos nuevos, tampoco cumplió con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor por la que no los pudo presentar en el transcurso del proceso con anterioridad al pronunciamiento de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00423, de fecha 05 de octubre del 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal [redacted], que

rechazó al fondo dicho recurso contencioso tributario, pues suministrados los documentos de manera oportuna perfectamente pudo ser conocida en su debido momento mediante el recurso contencioso tributario promovido en principio. En ese sentido, al no configurarse como causales para la procedencia de la revisión, sino más bien a argumentaciones que obedecen a un posible recurso de apelación de la sentencia de marras este Colegiado declara la improcedencia del presente recurso, por no cumplir con los establecido en el artículo 168 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

39. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00423 de fecha 05 de octubre del 2023, recurso que fue declarado improcedente por no cumplir con lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario.

40. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00423

de fecha 5 de octubre del 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal [redacted], que rechazó el recurso contencioso tributario.

41. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo se limitaron a declarar la improcedencia del recurso de revisión del que se encontraban apoderados, sin verificar ningún aspecto relacionado con el fondo del recurso contencioso tributario; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de este segundo y tercer medios de casación analizados.

42. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el segundo y tercer medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[4].

En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[4] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

43. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

44. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Procalza, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00280 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal [redacted] en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1336

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00955 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Isaura Clarimar [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (Mimarn), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm.

1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] es propietaria del inmueble identificado con la matrícula núm. [redacted], parcela núm. 172-B, Distrito Catastral núm. 16.8, que contiene una superficie de 8,682.53 m2, [redacted]. El cual tiene la oposición núm. 335608830, cuyo origen consta en el documento de fecha 12 de enero de 1993, de conformidad con la certificación del Estado Jurídico del Inmueble, expedida en fecha 6 de diciembre de 2022, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís.

6. En fecha 21 de mayo de 2007, la señora [redacted] le vendió al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) el equivalente a 3,275.35 m2, por la suma de RD$1,971,610.00, pagados conforme

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al cheque núm. 010117, de fecha 21 de mayo de 2007, para el proyecto de construcción de la carretera San Pedro de Macorís-La Romana.

7. En fecha 12 de abril de 2011, la señora [redacted] le vendió al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), el equivalente a 1,320.00 m2, por la suma de RD$792,000.00, pagados conforme al cheque núm. 014799, de fecha 12 de abril de 2011, para el proyecto de construcción del nuevo puente sobre el Rio Soco.

8. En fecha 3 de mayo de 2022, la señora [redacted] interpuso una demanda en justiprecio contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mmarn), dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00955, de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda, por las razones y

motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la demandante, señora [redacted], a los demandados, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de Estatuir y ponderación del escrito Justificativo de las conclusiones depositada por la recurrente a través de su abogada en fecha 06 de diciembre de 2023, a las 10:25 a.m. bajo la solicitud número 2023-R049189. **Segundo medio**: Desnaturalización del informe técnico rendido por el Agrimensor [redacted], del mes de diciembre de 2022, sobre la Parcela 172-[redacted]. 16/8, municipio San Pedro de Macorís, así como mala interpretación dada por dicho agrimensor.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

11. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de enero de 2025, la parte recurrente, [redacted], solicitó lo siguiente: *ÚNICO: PRONUNCIAR EL DEFECTO, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambientes y Recursos Naturales, en virtud de que los mismos no han producido y depositado su memorial de defensa por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como tampoco han constituido abogado, no obstante haber sido citados y emplazados para que produjeran los mismos, en amparo de los artículos 9, 10 párrafo I y artículo 11 de Ley 3726, sobre procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, (Ley aplicable por haberse depositado antes de la Ley 2-23).*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del fondo del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior. Así las cosas, en el expediente reposa el acto núm. 158/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mmarn).

13. Sobre el pronunciamiento del defecto, el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*. Pero hay que ponderar que en el caso concreto los recurridos son un órgano administrativo del Estado, que, según dispone el párrafo V del precitado artículo, no podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos presentados. *Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. La disposición anterior encuentra su sustento en el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15. Mientras que, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y

como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infraconstitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

16. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

17. En la especie la defensa de los órganos públicos en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente. Asimismo, obra en el expediente el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2024 por el Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales (Mmarn) lo que demuestra su participación en el proceso.

18. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mmarn), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

19. La señora [redacted] fundamenta el interés casacional en lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de manera general.

20. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En el caso que nos ocupa, a pesar de indicarse que el recurso contiene un interés casacional objetivo, el cual debe ser debidamente justificado, dicha condición no resulta un impedimento para que, en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer y segundo medios de casación se denuncia una *omisión de estatuir y desnaturalización de documento*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto del escrito Justificativo de las conclusiones depositado por la recurrente a través de su abogada en fecha 6 de diciembre de 2023, a las 10:25 a.m. bajo la solicitud núm. 2023-R049189. Que el 28 de noviembre de 2023 se celebró la última audiencia en el proceso de justiprecio interpuesto por [redacted], donde las partes presentaron sus conclusiones y se les otorgó un plazo de 10 días para presentar escritos justificativos. El 6 de diciembre de 2023, la ahora recurrente presentó su escrito junto con dos sentencias del Tribunal Constitucional; sin embargo, la sentencia emitida por el tribunal *a quo* no consideró ni mencionó dicho escrito ni las pruebas anexadas, tampoco lo detalló en los documentos aportados como pruebas de la recurrente. Esta omisión ha generado un perjuicio para la parte recurrente, colocándola en desventaja, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia en sentencias anteriores.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. En cuanto al referido reclamo, si bien la parte recurrente argumenta que depositó el 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial un escrito justificativo de conclusiones, contrario a lo alegado, la parte recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de evaluar si los jueces del fondo tuvieron a la vista el referido escrito que acredite dicha situación. Por tanto, era obligación de la parte ahora recurrente demostrar por algún medio de prueba que cumplió con lo exigido en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar*, siendo que ni siquiera fue aportado por la recurrente el acuse de recibo que acredite sus argumentos, por lo que mal podría el medio propuesto dar lugar a la casación del fallo adoptado, por tanto, se desestima.

29. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el informe técnico rendido por el Agrimensor [redacted], del mes de diciembre de 2022, sobre la Parcela 172-[redacted]. 16/8, municipio San Pedro de Macorís, así como mala interpretación dada por dicho agrimensor; pues al rechazar la demanda en justiprecio alegando supuestos errores y contradicciones en dicho informe técnico del agrimensor [redacted], relacionados con el área del inmueble, la ocupación estatal y la afectación por la zona protegida del Río Soco. Sin embargo, el informe es claro y concluyente, indicando que el Estado debe

pagar por el área ocupada y que parte del terreno está dentro de una zona protegida, lo cual influye en su valor.

30. Continúa alegando que, al desnaturalizar el contenido del informe llevó a la pérdida de su derecho de propiedad, dado que el tribunal es de única y última instancia y no existe posibilidad de apelación ni revisión amplia de los hechos, lo más justo habría sido reabrir de oficio el proceso para corregir posibles errores en el informe. Que el tribunal *a quo* ignoró que, según la Ley 108-05, los agrimensores son oficiales públicos y sus informes tienen fe pública. Por eso, no debió exigir que la recurrente demostrara si su terreno estaba dentro de un área protegida mediante una validación del Ministerio de Medio Ambiente, ya que ella presentó un informe técnico válido y no cuestionado por la parte contraria.

31. Aunque la parte ahora recurrente alegue que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado el informe técnico del agrimensor [redacted], era su deber depositar en el expediente dicho informe, a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente los jueces del fondo han incurrido o no en el vicio que se denuncia, que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario

además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00955 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01469
Solicitud núm.: 2024-R0199889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1477

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00304 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-16-01469
Solicitud núm.: 2024-R0199889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada el Ejercito de la República Dominicana (ERD) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. El Ministerio de Defensa y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), no presentaron defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 3 de mayo de 2024 mediante acto núm. 944-2024; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de noviembre de 2011 el Ejército de la República Dominicana desvinculó a [redacted]; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00304 de

fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de julio del año 2022 por la parte recurrente, señor [redacted], contra el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE DROGAS y JUNTA DE RETIRO DE FONDO DE PENSIONES, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir**. Cuarto medio:** Exceso de poder**. Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir. **Sexto medio:** Franca violación al principio de irretroactividad de la Ley" (sic).

Exp. núm.: 030-16-01469
Solicitud núm.: 2024-R0199889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida* [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

11. En el expediente reposa el acto núm. 944-2024 de fecha 3 de mayo de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la autopista Duarte kilómetro 25 municipio Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio [redacted].

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Incidentes

13. En su memorial de defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), solicitó la inadmisibilidad de los medios de casación alegando que no fueron desarrollados al tenor del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 resultado ineficaz ponderar la consideración del recurrente en torno al objeto que persigue en el presente recurso de casación, puesto que se limita a exponer los hechos y citar normas jurídicas más no lo desarrolla de forma clara, precisa y concisa.

14. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

15. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.*

16. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

17. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

19. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral

de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. Sin perjuicio de lo anterior, lo dicho precedentemente se agrava en vista de que la sentencia impugnada y sus motivos se contraen a establecer la inadmisión del recurso contencioso original por el transcurso del plazo prefijado, lo cual debe especializar los medios de casación en este aspecto, cosa que no ocurrió.

23. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 030-16-01469
Solicitud núm.: 2024-R0199889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00304 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00281
Núm. Sol.: 2024-R0373281
Recurrente: [redacted] Costura Mac, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1640

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] Costura Mac, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00277 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00281
Núm. Sol.: 2024-R0373281
Recurrente: [redacted] Costura Mac, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social [redacted] Costura Mac, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00281
Núm. Sol.: 2024-R0373281
Recurrente: [redacted] Costura Mac, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social [redacted] Costura Mac, SRL., la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00722, de fecha 29 de septiembre de 2023, que rechazó el recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la razón social [redacted] Costura Mac, SRL., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00277 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por la entidad [redacted] COSTURA MAC, S.R.L., en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN00722, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contracción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos, plantea la inadmisibilidad del presente recurso por lo siguiente: a) por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; b) por ausencia de interés casacional en virtud del considerando sexto de la Ley 2-23, c) que se declare la caducidad por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, d) por imponderabilidad de los medios de casación invocados, e) por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

12. En ese marco, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1409/2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], *Alguacil Ordinario del Tribunal*

Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado a *la* [redacted] *, quien representa a* [redacted] *COSTURA MAC SRL, parte recurrente, y una vez allí, hablando personalmente (…), quien me declaró ser abogada, persona que manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… LE HE NOTIFICADO… la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00277, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio del abogado apoderado por la actual recurrente, a saber, [redacted] **, quien es específicamente el abogado que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.**

16. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 8 de julio de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de julio de 2024, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

18. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23,

contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

19. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] Costura Mac, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00277 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373252
Recurrente: Avintia Proyectos y Construcciones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1456

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Avintia Proyectos y Construcciones, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00279 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373252
Recurrente: Avintia Proyectos y Construcciones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Avintia Proyectos y Construcciones, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La sociedad comercial Avintia Proyectos y Construcciones, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) siendo rechazado mediante sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-000489 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Avintia Proyectos y Construcciones, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00279 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 04 de diciembre del 2023, por la sociedad comercial AVINTIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, SRL, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00489, de fecha 31 de octubre del 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad

jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al plazo establecido en las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23; b) la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; c) que se declare

la imponderabilidad de los medios de casación propuestos; d) se declare imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 y por falta de interés casacional conforme el considerando sexto y artículo 10 de la ley 2-23.

9. La parte recurrente sociedad comercial Avintia Proyectos y Construcciones, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1549/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2024 por lo

que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 18 de julio de 2024 el plazo se encontraba vencido.

12. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

13. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1387/2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar en

cuanto a su traslado *ÚNICO:* [redacted], *lugar donde tiene su domicilio el Lic.* [redacted], *abogado apoderado de la sociedad comercial Avintia Proyectos y Construcciones, SRL. parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con (nombre no legible) Jiménez, quien me declaró ser abogado de mi requerido, persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO, al Lic.* [redacted], *abogado apoderado de la sociedad comercial Avintia Proyectos y Construcciones, SRL., parte recurrente, en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00279 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo… (sic).*

15. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio del Lic. [redacted] abogado representante de la parte recurrente en casación sociedad comercial Avintia Proyectos y Construcciones, SRL. y quién también figuró ante el Tribunal Superior Administrativo como su

representante legal. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. Al hilo de lo anterior, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. En ese orden, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 5 de julio de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de julio de 2024 se colige que

se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373252
Recurrente: Avintia Proyectos y Construcciones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Avintia Proyectos y Construcciones, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00279 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0251100
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1367

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00350 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0251100
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), representada por el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), representado a la sazón por el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de febrero de 2022 [redacted] tuvo un accidente de tránsito mientras se desplazaba a su domicilio desde su lugar de trabajo y mediante el formulario de aviso de accidente de Trabajo (ATR-2) núm. 477354, su empleador puso en conocimiento al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos laborales (Idoppril) del accidente antes mencionado, emitiendo luego dos Comunicaciones dirigidas a [redacted] informándole de que después de una ardua investigación, el hecho ocurrido no califica como accidente laboral, amparándose en el literal "d" (accidente de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo), del artículo 191, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. En fecha 10 de marzo de 2023 [redacted] interpuso un recurso de inconformidad contra dichas comunicaciones.

7. En fecha 20 de junio de 2023 la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) emitió una resolución en respuesta al recurso de inconformidad interpuesto por la hoy accionante, reiterando las respuestas

dadas en las comunicaciones de fechas 23 de febrero de 2022 y 20 de enero de 2023.

8. No conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que dichas comunicaciones fueran declaradas nulas y se autorice la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00350 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), y el INSTITUTO DOMINICANODE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora [redacted], en fecha 24 de julio de 2023, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)y el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, conforme a los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución DJ-GL número 002-2023, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) de fecha 20 de junio de 2023. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señora [redacted]; a la parte recurrida

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) Y INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte corecurrida Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril).

12. Al tratarse la especie del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud

del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado, lo cual no impide conocer y fallar el presente recurso de casación.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa, la parte recurrida Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) planteó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que la recurrente no cumplió con lo requerido en el párrafo del artículo 19 y 24 de la Ley núm. 2-23 al no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa (PGA).

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En relación con la inadmisibilidad del recurso de casación que se analiza basada en que no fueron notificadas todas las partes envueltas en el proceso, como es el Procurador General Administrativo, esta Tercera Sala debe precisar que ciertamente se verifica que en el acto núm. 587/2024 no se encuentra un traslado a fin de notificar el presente recurso de casación. Sin embargo, es preciso ponderar que la Procuraduría General Administrativa es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para

representar los intereses de la administración pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa y cuya función debe ser realizada, en principio, debido a actuaciones de particulares portadoras de intereses contrarios a los públicos estatales, ya que dicha jurisdicción no estaría conformada sin su presencia (la de la Procuraduría General Administrativa). Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que represente en los procesos que actúe, de modo que su no emplazamiento por parte de la administración pública recurrente en casación no acarrea irregularidad alguna pues en sede casacional, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República,

16. Así las cosas, ya que el Procurador General de la República en este caso del recurso de casación realizó su defensa a favor del recurrido como órgano público destinado a esos fines, a través del dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024, se comprueba que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por lo que se rechaza dicho incidente, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la procedencia del recurso de casación

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la decisión atacada no alcanza los cincuenta (50) salarios mínimos.

18. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

19. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea

la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

20. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

21. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual

naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

22. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

23. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 15 de diciembre de 2021, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

24. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, no se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 4-7) que ante los jueces del fondo haya sido formalmente, muy especialmente en las conclusiones, debatido suma económica alguna, sino que se solicitó la nulidad de un acto administrativo emanado de la administración del Sistema Dominicano de Seguridad Social relacionado con el Derecho a la salud de la recurrente en casación, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado al prescindir de base aplicativa al caso concreto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto a la acreditación del interés casacional

25. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica un supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

27. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de*

la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los

medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una *desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, errónea aplicación de la ley*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

35. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo el supuesto de *desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Errónea aplicación de la ley* −primer agravio que podría encuadrarse dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de su medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dicho agravio (el relativo a la *desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas*) no atañe a su naturaleza estricta, sino que, en su interior aborda la doctrina

discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña al interés presunto y, por ende, no se beneficia del dicho instituto.

36. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló su único medio de casación propuesto en conjunto sobre la base de que aducidamente la corte *a quo* realizó una errónea aplicación de la ley al manifestar que no pudo establecer la figura del accidente de trabajo− era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

37. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

38. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0251100
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00350 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292296 (RC-2024-R0656023)
Recurrente: Ch Alimentos Internacional SAS, Cortés Hermanos & CO, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-1396

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Ch Alimentos Internacional SAS, Cortés Hermanos & CO, SAS contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00559 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292296 (RC-2024-R0656023)
Recurrente: Ch Alimentos Internacional SAS, Cortés Hermanos & CO, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 25 de octubre de 2024 mediante memorial suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, Ch Alimentos Internacional SAS, Cortés Hermanos & CO, SAS.

2. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por Ch Alimentos Internacional S.A.S contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 14 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el cual figura como interviniente voluntario la sociedad comercial Cortés Hermanos & Compañía S.A.S, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00559 de fecha 30 de julio de 2024, en atribuciones

contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 08 de diciembre de 2023, por la entidad CH ALIMENTOS INTERNACIONAL S.A.S, así como la intervención voluntaria de la entidad CORTÉS HERMANOS & COMPAÑÍA S.A.S contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA. en cuanto al fondo, el indicado recurso, así como las conclusiones de la interviniente voluntaria; y. en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII): por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso tributario y de las normas sustanciales en el debido proceso para la determinación de la obligación tributaria: violación de la norma general 06-14, de la norma general 07-14 y de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Falta de base legal: violación de la Ley por falta de interpretación de los artículos 1289, 1290, y 1291 del Código Civil Dominicano e incorrecta interpretación de la norma general 06-10. **Tercer medio:** Desnaturalización de la glosa procesal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa por omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, el abogado de la recurrente depositó en fecha 26 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia denominada: "Depósito del acto bajo firma privada para el formal desistimiento recurso de casación", mediante la

cual incorporó el documento titulado: "Acto bajo firma privada de desistimiento de recurso de casación", de fecha 26 de marzo de 2025, suscrito entre Ch Alimentos Internacional SAS, Cortés Hermanos & CO, SAS debidamente representadas por el señor [redacted], asistido de sus abogados apoderados los licenciados [redacted] y [redacted], notarizado por el Licdo. [redacted], [redacted] de los del número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

> "[…] mediante el presente acto declaro que las sociedades CH ALIMENTOS INTERNACIONAL S.A.S., y CORTÉS HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A.S., hacen FORMAL DESISTIMIENTO del RECURSO DE CASACIÓN interpuesto mediante el Memorial de Casación y el Inventario depositado en fecha veinticinco (25) de octubre de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, con el Número de caso: 2[redacted], Número de solicitud: 2024-R0656023, y en consecuencia adicionalmente se hace FORMAL DESISTIMIENTO de la DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA depositada en fecha treinta (30) de octubre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con el Número de solicitud: 2024-R0666837, correspondiente al Recurso de Casación interpuesto en contra de la referida Sentencia núm.: 0030-04-2024-SSEN-00559 de fecha 30 de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, teniendo como parte recurrida a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). El presente desistimiento tiene su causa licita fundamentada en el hecho de que las partes recurrentes, ahora desistentes, CH ALIMENTOS INTERNACIONAL S.A.S., y

> CORTES HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A.S., han llegado a un acuerdo con la Dirección General de Impuestos Internos bajo el entendido de que procede la rectificativa de nuestras declaraciones que, por un error de forma, dieron origen a inconsistencias. HECHO, REDACTADO, LEIDO, ENTENDIDO, FIRMADO Y SELLADO DE BUENA FE" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Precisado lo anterior, del estudio del "Acto bajo firma privada de desistimiento de recurso de casación'', especialmente su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Ch Alimentos Internacional SAS, Cortés Hermanos & CO, SAS contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00559 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01444
Solicitud núm.: 2025-R0109583
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1431

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202401645 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-01444
Solicitud núm.: 2025-R0109583
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial, en relación con las parcelas núms. 12-A-Refund-Mod y 12-A-Refund-Mod-2, DC. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] contra la compañía Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20230313 de fecha 12 de junio de 2023, que rechazó la demanda en desalojo, así como también la demanda reconvencional en solicitud de desalojo y reparación de daños y

perjuicios incoada por la compañía Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por la compañía Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401645 de fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de Apelación Principal de fecha 2 del mes de julio del 2023, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Licenciada [redacted], contra la sentencia No. 20230313, de fecha 12 del mes de junio del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1 de Santiago, en relación con las Parcelas Nos. 12-A-Refund-Mod. 2 y 12-A-Refund-Mod, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, de igual por los motivos puestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto en fecha el 2 de octubre del 2023, por LA SOCIEDAD COMERCIAL COMERCIALIZADORA DE MUEBLES E INMUEBLES G.&[redacted]., representada por su presidente señor [redacted], quien tiene como abogado constituido al Licenciado [redacted], contra la sentencia No. 20230313, de fecha 12 del mes de junio del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1 de Santiago, en relación a las Parcelas Nos. 12-A. Refund.-Mod.2 y 12-A-Refund-Mod, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia Número

20230313, de fecha 12 del mes de junio del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1 de Santiago, con relación a las Parcelas Nos. 12-A. Refund-Mod-2 y 12-A-Refund-Mod, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Santiago, para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos. Contradicción y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal la fusión del presente recurso de casación con el expediente núm. 0495-23-02599,

solicitud núm. 2025-R0105161 por estar dirigido contra la misma sentencia, para así evitar contradicción y por economía procesal.

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1]; que en el presente caso, se trata de recursos de casación interpuestos de forma independiente contra la misma sentencia, respecto del expediente núm. 0495-23-02599 fue interpuesto por la sociedad comercial Comercializadora de Muebles e Inmuebles G & C., SRL., que se trata de un recurso con medios de casación y pretensiones distintas, por lo que se estima pertinente que sean conocidos de forma separada, motivo por el que se rechaza la solicitud de fusión.

VI. Sobre el interés casacional

9. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea dos medios de casación, en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, contradicción y falta de base legal. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

15. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

[4] Op. cit.

Exp. núm.: 0495-21-01444
Solicitud núm.: 2025-R0109583
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"Falta De Estatuir.- Desnaturalización De Los Hechos. Por Cuanto: Que los jueces se encuentran en el ineludible deber de contestar y fallar todas las conclusiones que le son presentadas, aún sea en la misma sentencia por disposiciones distintas; Por Cuanto: Que la litis sobre derechos registrados es la acción en justicia por medio de la cual se persigue el reconocimiento de un derecho real inmobiliario o su ratificación, siendo uno de sus objetivos primordiales la modificación del estado de registro del inmueble en virtud del reconocimiento de derechos susceptibles de registro. POR CUANTO: Que según se observa en la sentencia apelada, se solicito a la magistrada el levantamiento de las parcelas de marras, a los fines de determinar quien o quienes están ocupando los inmuebles, pues ambas parte de los derecho de cada una. POR CUANTO: Que en la instrucción del proceso no se le otorgo la oportunidad a las partes recurrente de poder demostrarle al tribunal la ocupación material que existe entre ambos, por lo que no pudo la misma apreciar dichos medios de prueba, limitado y coaccionando así los medios de defensa que establece la Constitución. POR CUANTO: Que el juez no valoró los elementos de prueba depositados en el expediente con relación a los levantamientos realizados. Falta De Motivos. Contradicción y Base Legal. POR CUANTO: Que en la sentencia atacada hay una contradicción entre los motivos y las pruebas, ya que, el tribunal por medio del levantamiento que se depositaría en fecha 3 de abril del 2023, podía constatar que existe una ocupación de los inmuebles. POR CUANTO: Que dicha sentencia hay contradicciones como el hecho de que dentro de los documentos depositados se establecen algunos levantamientos y en los argumentos del tribunal este dice que no hay elementos de prueba para el Tribunal poder fallar, con lo que se evidencia contradicción en esa sentencia…" (sic).

16. La transcripción anterior revela que la parte recurrente se ha circunscrito en el desarrollo de sus medios a establecer que en la decisión impugnada se incurrió en falta de valoración de la prueba y en contradicción al rechazar la demanda por falta de prueba, sin valorar los informes aportados al expediente. De lo anterior se evidencia que los alegatos de los medios que se examinan están dirigidos contra la decisión que rechazó por falta de prueba la demanda en desalojo, es decir contra la sentencia de primer grado, no contra la decisión del tribunal *a quo*; que es criterio jurisprudencial que *Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse en casación*[5]; que al estar los argumentos dirigidos contra la decisión de primer grado, los medios examinados resultan inadmisibles en casación.

17. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de enero 2013, BJ. 1226.

procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

18. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01444
Solicitud núm.: 2025-R0109583
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202401645 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Solicitud núm.: 003-2022-04224
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Cf Laptop Plant, SRL. (Laptop Garage)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1648

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00191 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Solicitud núm.: 003-2022-04224
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Cf Laptop Plant, SRL. (Laptop Garage)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor MI. [redacted], Oscar D´ [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cf LaptoPlantet, SRL, (Laptop Garage), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 02-23 sobre

Procedimiento de Casación, que establece: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado [redacted]exis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de junio de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) comunicó a la sociedad comercial Cf LaptoPlantet, SRL, (Laptop Garage), que de conformidad con la Decisión 6.1, del Comité de Valoración de Aduanas esta Dirección General, ha concluido, que con relación a las mercancías importadas durante el periodo del 16/05/2012 al 16/05/2014, no se puede determinar con arreglo del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC, posición asumida por Aduana en virtud de que la razón social no ha aportar toda la documentación requerida, y los documentos aportados demuestran hallazgos diferente a los declarados, así como los valores declarados no está de acuerdo con las mercancías idénticas o similares que aduana poseen como consecuencia de los valores ya determinados, por lo que se ha decidido a

valorar con métodos sustitutivos (Arts. 2 al 7), establecidos por el acuerdo de valoración de OMC la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00191 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 18/07/2018, contra las comunicaciones de fechas 16 de mayo de 2014 y 08 de junio de 2018, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social, CP LAPTOPLANET, S.R.L; y, en consecuencia, DECLARA la caducidad del procedimiento de fiscalización iniciado con la comunicación de fechas 16 de mayo de 2014, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara libre de costas el procedimiento. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social, CP LAPTOPLANET, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y la

causa. **Segundo medio:** Falta de motivación**. Tercer medio:** Errónea interpretación de la norma, falta de ponderación de las pruebas y los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de la causa, al calificar como actos administrativos definitivos aquellas comunicaciones que, por su contenido y naturaleza jurídica, constituyen actos de mero trámite. Sostiene, que del examen del recurso contencioso tributario interpuesto por la parte ahora recurrida se verifica que este fue dirigido contra dos comunicaciones que no constituyen decisiones definitivas de la Administración, sino actuaciones internas de carácter preparatorio o de

trámite que no producen efectos jurídicos inmediatos ni lesivos en la esfera de derechos del administrado, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley núm. 107-13.

10. Asimismo, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo*, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado por la Procuraduría General Administrativa, omitió ponderar debidamente que lo cuestionado no era el depósito material de las comunicaciones impugnadas, sino su calificación jurídica como actos administrativos impugnables, incurriendo así en una desviación respecto del objeto del control de legalidad solicitado por la Procuraduría, desnaturalizando el verdadero alcance del recurso incoado.

11. Asevera la parte ahora recurrente que ni la comunicación de fecha 16 de mayo de 2014, que informaba la designación de oficiales fiscalizadores para proceder a iniciar los trabajos de fiscalización, ni la comunicación de fecha 08 de junio de 2018, que informaba que los valores de las mercancías importadas por los recurridos no se podía determinar y que por efecto se iban a aplicar métodos sustitutivos, constituyen actos administrativos definitivos recurribles en sede jurisdiccional, sino de mero trámite, cuya inconformidad debe ser discutida mediante el recurso de reconsideración, tal como hemos indicado previamente, lo cual no fue ponderado por el tribunal *a quo*, quien

no reparó en dicha solicitud y desnaturalizó el pedimento de la Procuraduría General Administrativa.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Incidentes promovidos 4. Que el Procurador General Administrativo solicita que el presente recurso contencioso tributario sea declarado inadmisible por no existir un acto administrativo que pruebe lo alegado por la recurrente según lo prevé los artículos 1 y 23 de la Ley 1494, razón más que suficiente para que el mismo sea declarado inadmisible sin examen al fondo; que la parte recurrente no se refirió al tal pedimento aun cuando consta en la cronología del proceso que le fue salvaguardado su derecho a defensa. 5. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. 6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se

acogen impide el examen del fondo". 7. El artículo 44, de la Ley 834, indica; "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 8. Que la mencionada ley indica de igual manera en su artículo 47: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 9. Que la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su artículo 1 y 23, indican: "Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". (...) "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate.". 10. Que respecto de este pedimento esta Cuarta Sala, ha podido comprobar

que se encuentra depositado el documento que se pretende atacar y el recurso incoado cumple con el plazo y la formalidad requerida por los artículos 1 y 23 de la Ley 1494; por lo que se procede a rechazar dicho medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General Administrativa; valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 11. Al desestimar el medio planteado y en ausencia de otro medio que tienda a reclamar la inadmisión del recurso interpuesto, nos avocaremos a conocer el fondo del asunto." (sic)

13. A manera de presupuesto, es menester aclarar que el tribunal *a quo*, al momento de conocer el pedimento de inadmisibilidad formulado por la Procuraduría General Administrativa, razonó que el mismo debía ser rechazado en atención a que el documento impugnado —esto es, la comunicación de fecha 16 de mayo de 2014— se encontraba debidamente depositado en el expediente y que el recurso contencioso tributario interpuesto cumplía con los requisitos de plazo y formalidad exigidos por los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494.

14. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.[1]

15. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]

16. En el presente caso, consta depositado junto al memorial de casación el dictamen núm. 46-2020 depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el tribunal *a quo*, en el cual en dicha instancia argumentó la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario al no existir un acto administrativo que pruebe lo alegado por la recurrente según lo prevé los artículos 1 y 23 de la ley 1494.

17. No obstante, del análisis del fallo dictado por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo no incurrieron en una desnaturalización de los hechos ni del pedimento planteado por la Procuraduría General Administrativa. En efecto, los jueces de fondo examinaron el pedimento de inadmisibilidad y decidieron conforme a los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494, estableciendo que el documento

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

impugnado se encontraba efectivamente depositado en el expediente y que el recurso cumplía con los requisitos formales exigidos, razones por las cuales procedió a rechazar dicho pedimento.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[3].

19. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación planteado.

20. Para desarrollar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación ya que al momento de verificar la sentencia impugnada en su numeral 12, página 6 inicia el título de "Fondo del Caso", sin embargo, no es hasta el numeral 17 de la página 9, que es cuando se aprecia la avocación de las motivaciones, limitándose a transcribir disposiciones legales sin aportar motivación aplicable al caso en cuestión. Siendo el párrafo 30 de la sentencia la única motivación, resultando ser insuficiente.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el proceso de fiscalización 17. Que la recurrente solicita declarar la caducidad del proceso de fiscalización iniciado en fecha 16 de mayo del año 2014, por la Dirección General de Aduanas mediante la comunicación marcada con el No. 0005593, por haber transcurrido el plazo previsto en el párrafo III del artículo 20 de la Ley Núm. 107-13; así como declarar nulo todo los actos y actuaciones de procedimiento que precedieron de este por entender que el proceso realizado de manera ilegal; 18. Habrá que tomar en consideración que la caducidad contenida en el artículo 118 de la Ley núm. 3489, representa, materialmente, un principio de optimización de las

administraciones tributarias aduanales, indicando que "dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco" […] 30. Que, en la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no depositó medios de defensas o documento alguno ante este Tribunal que sustente el proceso iniciado mediante comunicación núm. 0005593, de fecha 16 de mayo de 2014; misma fecha que se realizó la inspección de la cual se levantó Acta de Registro y Proceso Verbal; sin requerirle a la razón social, CF LAPTOPLANET, S.R.L., hasta ese momento, documentos o incidencias alguna, fuera del proceso verbal realizado; no obstante, en fecha 18 de febrero de 2015, la recurrente, en sede de dicha Dirección, depositó documentos con relación al proceso de fiscalización, destinado al equipo de auditores de Aduana; más tarde, en fecha 18 de diciembre del año 2017, mediante comunicación tendente a reliquidar las facturas números 47794, 737, 8450, 8479, PU-03024875 y 8724; es roto el silencio de la administración, trascurriendo entre una actuación y la otra fecha, 2 años, 10 meses y 1 día; situación está que, al ponderar este tribunal la caducidad, verifica que la DGA no aporto ningún elemento probatorio que evidenciara la finalización del proceso de conformidad con los artículos citados de la Ley 107-13, de lo cual se concluye que el proceso ciertamente no ha finalizado de la manera en que legalmente debe ser; por lo tanto, se configura la caducidad, así como se violenta lo establecido el artículo 118 de la Ley núm. 3489, por lo cual se acoge el recurso de marras y en consecuencia de esto se declara la caducidad del proceso de fiscalización iniciado mediante comunicación núm. 0005593, en perjuicio de la razón social hoy recurrente; tal cómo se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 31. En relación con las demás conclusiones del recurso que nos apodera, esto es, la nulidad de las comunicaciones y actuaciones propias del procedimiento de fiscalización declarado caduco en esta sentencia, debe indicarse que y por efecto natural de

la caducidad, evidentemente todas las actuaciones ínsitas a dicha fiscalización han de carecer de todo efecto jurídico, valiendo decisión en esta parte de la sentencia." (sic)

22. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

23. A manera de presupuesto, es menester aclarar que el tribunal *a quo*, decidió avocarse en primer término al examen del alegato relativo a la caducidad del procedimiento de fiscalización iniciado mediante la comunicación núm. 0005593 de fecha 16 de mayo de 2014. En virtud de dicho análisis, el tribunal llegó a la conclusión de que había operado la caducidad, por lo que acogió el recurso en cuanto a ese aspecto y declaró caduco el procedimiento fiscalizador. En consecuencia, y en virtud del efecto natural de dicha caducidad, el tribunal consideró que todas las actuaciones ínsitas al referido procedimiento de fiscalización carecen de efectos jurídicos, razón por

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

la cual se pronunció también sobre la nulidad de las comunicaciones y actos emanados del proceso ya declarado caduco.

24. En ese sentido, del análisis de este segundo medio de casación, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, toda vez que, conforme al principio de congruencia y al debido proceso, el tribunal estaba obligado a examinar en primer lugar si el procedimiento administrativo se encontraba afectado por la caducidad, antes de pronunciarse sobre la validez o nulidad de los actos dictados en su marco. En cumplimiento de dicha obligación, el tribunal identificó de manera precisa los elementos que configuraban la caducidad del procedimiento fiscalizador y fundamentó su conclusión en la inactividad de la administración por un período superior al previsto legalmente. En consecuencia, y al haber satisfecho las exigencias de motivación y razonamiento jurídico, procede el rechazo de este segundo medio de casación.

25. Para apuntalar el tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de pruebas a la hora de declarar caduco el procedimiento de fiscalización, ya que no se tomó en cuenta ninguna actuación, al haber comunicación constante y fluida

entre la parte ahora recurrente y la razón social Cf Laptop Plant, SRL, (Laptop Garage), tales como los transcritos a continuación:

Fecha	Actuación
16/04/2014	Atendiendo a la comunicación 0005593 es realizada una visita a las instalaciones de la hoy recurrida
21/07/2014	La fiscalización fue asignada a la oficial fiscalizadora
18/02/2015	Se le hizo devolución a la recurrida de las documentaciones suministradas durante la visita del 16/04/2014.
06/11/2016	La fiscalización pasó a manos de Jessica Veras
09/11/2016	Le fue enviado un correo electrónico a la recurrida solicitando documentos adicionales.
26/04/2017	En respuesta a unas declaraciones realizadas por la recurrida, le fue enviado un correo electrónico contentivo de una comunicación de fecha 20/04/2017, solicitando documentos complementarios.
04/05/2017	La fiscalización pasó a manos de Reyna Castro y Jeannette Sánchez, donde se analizaron facturas proporcionadas por el señor Diógenes Cruz y Laptop Planet.
25/07/2017	Fue realizada una segunda visita a las instalaciones de la recurrida.
10/10/2017	Fueron realizadas varias llamadas telefónicas donde se conversó con el señor Iván Martínez, solicitando soportes de compras locales y facturas de venta
15/11/2017	Fue remitido un correo electrónico a la recurrida solicitando una nueva reunión con estos.
16/11/2017	Fue llevada a cabo un tercer encuentro entre las partes donde se discutió la falta de entrega de documentos solicitado por esta administración, así como también se comprometieron a hacer entrega de los mismos.
28/11/2017	Fue remitido un nuevo correo electrónico a la recurrida comunicándole que no habían cumplido con el plazo solicitado para la entrega de los documentos solicitados en la última reunión.

[5]

[5] Véase la página 12 del memorial de casación depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 6 de octubre de 2022.

11/12/2017	Fue remitida una comunicación a la recurrida, donde se le informó que las facturas y mercancías que le fueron mostradas en la reunión del 16/11/2017 iban a ser liquidadas por falta de sustento.
02/01/2018	La recurrida envía el acto de alguacil Num. 04/2018, de fecha 02 de enero de 2018, contentivo de invitación a descontinuar proceso de fiscalización caduco.
08/06/2018	Fue remitida la última comunicación contentiva del descarte del Método I de valor de transacción de las mercancías en virtud de que la empresa no suministró los documentos solicitados
18/07/2018	Fue interpuesto el recurso contencioso Administrativo

[6]

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en numeral 18 de esta sentencia.

27. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por la parte recurrente, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y*

[6] Véase la página 13 del memorial de casación depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 6 de octubre de 2022.

documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[7]; lo que no es el caso.

28. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos transcritos antes mencionados, correspondientes a diversos trámites de fiscalización, no fueron presentados por la Dirección General de Aduanas (DGA) ante los jueces de fondo. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en una falta de ponderación de dichos documentos, ya que estos no formaron parte del expediente procesal ni fueron objeto de discusión en el proceso administrativo o judicial ante el Tribunal Superior Administrativo. En este contexto, resulta improcedente que en el presente recurso de casación se intente incluir y valorar documentos que no fueron debidamente presentados durante el desarrollo del proceso principal, lo que lleva a rechazar el medio de casación interpuesto por la parte recurrente.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

[7] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Solicitud núm.: 003-2022-04224
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Cf Laptop Plant, SRL. (Laptop Garage)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00191 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00296
Solicitud núm.: 2025-R0211193
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1401

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00862 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Licdo.

Hemingway [redacted], en representación de la señora [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la señora [redacted] contra la resolución núm. RR-02755-2019 de fecha 28 de diciembre de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00862 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11 de febrero de 2022, por la señora [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. [redacted], de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso;

y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución de reconsideración núm. [redacted], de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivaciones de la sentencia" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00862 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205512
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Solutions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1646

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00070 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205512
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Solutions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa, [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] Solutions, SRL quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. [redacted], siendo notificada a la razón social [redacted] Solutions, SRL, el cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario en atribuciones

contenciosa tributarias, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00070 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrente, razón social MAGNETS MARKETING SOLUTIONS, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 29/07/2022, por la razón social MAGNETS MARKETING SOLUTIONS, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia: REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 23/06/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, MAGNETS MARKETING SOLUTIONS, S.R.L., concerniente a la nulidad de la multa, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social MAGNE MARKETING SOLUTIONS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205512
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Solutions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa, violación del Precedente Constitucional, sentencia TC/0286/2021 y el artículo 6 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las Entidades Públicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida razón social [redacted] Solutions SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-231.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 862/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el abogado representante de la razón social [redacted] Solutions, SRL, que aunque no fue recibido por su persona, fue notificado en su domicilio y recibido por [redacted], quien dijo ser *empleada*.

10. Al respecto se advierte que la parte recurrida [redacted] Solutions SRL, no depositó en el expediente en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento y de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó de acuerdo con las formalidades indicadas por la norma procesal

de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Sobre el emplazamiento en casación, el artículo 19 de la enunciada Ley núm. 2-23 prevé, que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo legal disponen: ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*** *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. Del análisis del referido acto de emplazamiento núm. 862/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 de generales expuestas, se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Lic. [redacted], abogado apoderado por [redacted] Solutions SRL, en grado contencioso tributario. Sin embargo, esta

Tercera Sala tuvo a bien verificar la glosa procesal, donde se puede advertir que mediante acto identificado con el número 572/2024 de fecha 4 de abril de 2024, se hace constar que [redacted] Solutions SRL, tiene su domicilio situado *en la Calle Caracol NO. 27 del Sector Mirador Norte de esta ciudad,* situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que provoca la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación.

13. En vista de la irregularidad presentada y dado que la parte recurrida [redacted] Solutions SRL, no produjo su memorial de defensa, ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 862/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205512
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Solutions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00070 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1593

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00880 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Automarina, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución número PLAFT/RM/17-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

notificó a la razón social Automarina, SRL. una multa por la suma de RD$300,000.00 en virtud del literal "c" del artículo 75 de la Ley 155-17, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00880 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/11/2022, por la entidad comercial, AUTOMARINA, S.R.L., contra la Resolución núm. PLAFT/RM/17-2022, de fecha 30 de septiembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. PLAFT/RM/17-2022, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, deja sin efecto lo impuesto mediante dicho acto administrativo, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, AUTOMARINA, [redacted]. a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, ausencia de motivos y falta de instrucción, violación al precedente TC/009/2013 y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errada interpretación del artículo 80 párrafos I y II, Ley núm. 155-17 y artículo 31, Norma General 02-2018. **Tercer medio**: Violación al artículo 9 y 14 de la ley 107-13" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la razón social Automarina, SRL. argumentó que el emplazamiento para comparecer ante esta Tercera Sala en ocasión del presente recurso de casación le fue notificado luego de vencido el plazo de los 5 días hábiles establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23.

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 326/2024 de fecha 13 de junio de

2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Dicho lo anterior, al examinar la glosa procesal que conforma el presente expediente, este tribunal ha constatado que se encuentra depositado el acto núm. 1112/2024 de fecha 6 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Este acto, que contiene la notificación del memorial de casación y el emplazamiento y fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2024. En virtud de que el acto de emplazamiento ha sido válidamente depositado en este proceso, procede rechazar el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de agosto de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone *omisión de estatuir, ausencia de motivos, falta de instrucción y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la

decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

29. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al limitarse a determinar únicamente la supuesta prescripción de los trimestres sancionados sin antes realizar una aplicación del contenido legislativo o del espíritu del legislador al momento de aplicar el derecho a los hechos controvertidos y sin ni siquiera estudiar los medios de defensa presentados por esta, correspondientes a la procedencia y fondo de la sanción en cuestión, realizando así una vaga aplicación del artículo 80 de la Ley núm. 155-17, sin detenerse a ver los párrafos subsiguientes relativos a la suspensión y/o interrupción del plazo, pues ante la existencia de una infracción derivada de una actividad continuada, la fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción es el día hábil siguiente a la fecha de la culminación del plazo otorgado para presentar el formato de envío 647, situación que resulta evidente del estudio del escrito de defensa presentado por esta ante los jueces del fondo, donde detalla las múltiples actuaciones administrativas realizadas

durante el transcurso del plazo de 1 año hábil y previo a la emisión de la resolución de notificación de sanciones, omitiendo el tribunal *a quo* estatuir sobre la incidencia de dichas actuaciones, así como valorar el pliego descrito en el literal "b" de dicho escrito, lo que se traduce además en una violación del precedente constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, al revocar un acto administrativo sin realizar la debida motivación ni valorar las pruebas aportadas para la suspensión del plazo.

30. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo al acoger el recurso contencioso tributario sin contar con elementos que justificaran la invalidez del acto administrativo ni de los ajustes que fueron confirmados mediante el mismo, incurrieron en una violación de la validez de dicho acto conferida por las disposiciones del artículo 10 de la Ley 107-13, situación que a su vez deviene en una violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos. Así como en una violación del principio de verdad material, al dejar sin efecto el acto administrativo sin exponer razones concretas.

31. Sigue argumentando la parte recurrente que el criterio asumido por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada puede tener como consecuencia que quienes quieran atacar un acto administrativo únicamente tengan que alegar

la improcedencia del mismo y esperar a que el tribunal acoja el recurso contencioso tributario sin sustento alguno, lo que se traduce en una violación al debido proceso, al derecho de igualdad de las partes y a la seguridad jurídica que debe imperar en los tribunales de la República.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…). Recurrida... Sobre el pedimento de prescripción, indica que la presentación debe de ser realizada de forma trimestral, dentro de los 15 primeros 15 días hábiles, siendo el trimestre más antiguo, el tercer trimestre del año 2020 (julio, agosto, septiembre) su fecha de inicio del primer. año para falta leves acontecía el 22 de octubre del 2020, es decir que el cómputo del plazo culminaría el día 22 de octubre del 2021, sin embargo, este plazo se vio interrumpido por el inicio del proceso sancionador, con la visita in situ y la posterior notificación del pliego de cargos en fecha 15 de octubre del 2021, por lo cual, no se encuentra prescrita la falta, así como tampoco la multa, en ocasión de los dispuesto en el art. 80 párrafo II de la Ley 155-17. Concluye: PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA en ocasión del recurso interpuesto por la empresa AUTO MARINA, SRL contra PLAFT-RM-17-2022, por haber sido producido conforme a las formalidades de ley; SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a RATIFICAR las Resoluciones PLAFT-RM-17-2022... 7. Por medio del presente recurso la recurrente, razón social AUTOMARINA, [redacted]., solicita que sea declarada

inadmisible la Resolución núm. PLAFT/RM/17-2022, de fecha 30 de septiembre del 2022, en virtud del artículo 80 de la Ley 155-17, el cual dispone el plazo de prescripción de las infracciones sobre lavado de activos... 10. La recurrente, AUTOMARINA, [redacted]., fue sancionada en virtud del artículo 75 literal c de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, el cual establece: "Sanciones administrativas en los casos en los que el sujeto Obligado pertenezca al sector no Financiero se impondrán las sanciones siguientes: (...) c) Para las infracciones leves: Multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00) a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00)". 11. En términos generales, la prescripción se refiere al periodo de tiempo después del cual una acción legal no puede ser iniciada. La duración de este periodo puede variar según el tipo de delito o infracción, y es establecida por las leyes y regulaciones locales. En el contexto del lavado de activos, la prescripción puede depender de factores como la gravedad de la infracción, la cantidad de dinero involucrada y otros elementos específicos del caso. Sobre la solicitud de inadmisibilidad de la Resolución PLAFT/RM/17-2022, de fecha 30 de septiembre del 2022, esta Sala ha podido constatar, que ciertamente se encuentra prescrita la infracción aplicada a la recurrente por incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de lavado de activos, al amparo del artículo 75, literal c, de la Ley 155-17, toda vez, que la administración tributaria notificó a la recurrente el acto PLAFT-PC-17-2021, sobre "Pliego inicial de cargos por incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo" el 27 de septiembre del 2021, y emitió la Resolución PLAFT/RM/17-2022, el 30 de septiembre del 2022, notificada el 14 de octubre del mismo año, fecha para la cual habían transcurrido más de año, luego de la infracción imputada; por lo

que dicha actuación resulta violatoria al artículo 80 de la referida norma; motivo por el cual procede acoger el pedimento formulado bajo ese fundamento, y en consecuencia, revocar y dejar sin efecto la Resolución PLAFT/RM/17-2022" (sic).

33. De los alegatos y argumentos presentados en su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

35. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso contencioso tributario, la recurrida planteó en su escrito de defensa, "*Sobre el pedimento de prescripción,*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

indica que la presentación debe de ser realizada de forma trimestral, dentro de los 15 primeros días hábiles, siendo el trimestre más antiguo, el tercer trimestre del año 2020 (julio, agosto, septiembre) su fecha de inicio del primer año para falta leves acontecía el 22 de octubre del 2020, es decir que el cómputo del plazo culminaría el día 22 de octubre del 2021, sin embargo, este plazo se vio interrumpido por el inicio del proceso sancionador, con la visita in situ y la posterior notificación del pliego de cargos en fecha 15 de octubre del 2021, por lo cual, no se encuentra prescrita la falta, así como tampoco la multa, en ocasión de lo dispuesto en el art. 80 párrafo II de la Ley 155-17. Concluye: PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA en ocasión del recurso interpuesto por la empresa AUTO MARINA, SRL contra PLAFT-RM-17-2022, por haber sido producido conforme a las formalidades de ley; SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a RATIFICAR las Resoluciones PLAFT-RM-17-2022...".

38. De ahí que esta Tercera Sala advierte que aún dicho pedimento sobre la suspensión del plazo de prescripción fue planteado en la parte argumentativa por la ahora recurrente en su escrito de defensa, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, puesto que, si bien los jueces del fondo establecieron en la consideración número 13 de la decisión impugnada:

ciertamente se encuentra prescrita la infracción aplicada a la recurrente por incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de lavado de activos, al amparo del artículo 75, literal c, de la Ley 155-17, toda vez, que la administración tributaria notificó a la recurrente el acto PLAFT-PC-17-2021, sobre "Pliego inicial de cargos por incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo" el 27 de septiembre del 2021, y emitió la Resolución PLAFT/RM/17-2022, el 30 de septiembre del 2022, notificada el 14 de octubre del mismo año, fecha para la cual habían transcurrido más de año, no menos cierto es que no tomaron en consideración las causales de suspensión e interrupción esbozadas por la ahora recurrente y sustentadas en las disposiciones del artículo 80 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

39. Aunque el artículo 80 de la Ley 155-17 no contempla expresamente la suspensión del plazo de prescripción de este tipo de infracciones administrativas, es posible argumentar que, en virtud de los principios generales del derecho sancionador y del derecho administrativo, dichos plazos pueden verse afectados por determinadas actuaciones. En muchos

sistemas jurídicos, la iniciación formal de un procedimiento sancionador, la notificación de cargos o la realización de diligencias de investigación pueden suspender o interrumpir el curso del plazo de prescripción, ya que estas acciones reflejan la voluntad de la administración de ejercer su potestad sancionadora y evitan que la inactividad estatal favorezca la impunidad.

40. En ausencia de una regulación específica en la Ley 155-17, podría aplicarse supletoriamente el régimen general del derecho administrativo dominicano o incluso principios generales del derecho, siempre que se respete el principio de legalidad y el debido proceso. Esta interpretación busca equilibrar la necesidad de eficacia en la persecución de infracciones con la garantía de seguridad jurídica para los sujetos obligados. Por tanto, aunque no esté expresamente previsto, la suspensión del plazo de prescripción podría ser jurídicamente viable si se fundamenta en actuaciones administrativas concretas y debidamente documentadas.

41. En tal sentido, al plantear expresamente la parte recurrida la suspensión del plazo de prescripción y el tribunal omite pronunciarse sobre dicho pedimento, incurre en el vicio de omisión de estatuir, lo cual vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Esta omisión no es un simple descuido procesal, sino una falta sustancial que impide a las partes obtener una respuesta completa y

motivada sobre todos los aspectos relevantes del litigio. El Tribunal Constitucional ha reiterado que la falta de estatuir sobre puntos esenciales planteados por las partes constituye una violación al debido proceso y justifica la anulación de la decisión recurrida (TC/0578/17 y TC/0299/20).

42. En consecuencia, esta omisión configura un medio autónomo de casación, ya que afecta directamente la validez de la sentencia impugnada. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando la omisión de estatuir se acompaña de una violación de la ley o de los principios procesales fundamentales, procede el recurso de casación, al tratarse de una decisión incompleta que impide el control jurisdiccional pleno. Por tanto, si el tribunal no se pronunció sobre la suspensión del plazo de prescripción alegada por la parte recurrida, ello constituye una causa legítima para que la Corte de Casación acoja el recurso y anule la sentencia por una omisión de estatuir.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00880 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1499

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00100 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Consejo del Poder Judicial representado por Luis Henry Molina Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de noviembre de 2019 el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución disciplinaria núm. 01/2019 en la cual se dictó Auto de apertura a juicio disciplinario en contra de [redacted], Juez Titular de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná; en fecha

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29 de enero de 2021 se dictó la resolución disciplinaria núm. 002/2021 la cual dispuso la suspensión de la parte ahora recurrente sin disfrute de salario por un período de 30 días; quien inconforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 001/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00100 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido el mismo interpuesto de conformidad con lo establecido en las legislaciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Nulidad del acto administrativo de ejecución de la sentencia disciplinaria y Ejecución arbitraria del acto administrativo. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad y error judicial en la motivación del acto administrativo que ejecuto la resolución de reconsideración disciplinaria núm. 001-2021 de fecha 15-03 de año 2021. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso. **Quinto medio:** Valoración deficiente, incongruente y falta de valoración probatoria en cuanto a la Sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00100, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Sexto medio:** Valoración deficiente, incongruente y falta de estatuir en cuanto a la Sentencia No. 0[redacted]023-SSEN-00100, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Séptimo medio:** Violación al principio de congruencia y formulación precisa de cargos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. El Consejo del Poder Judicial mediante su memorial de defensa solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por no configurarse interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto resulta menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de mayo de 2024.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el tercer, cuarto, quinto y

sexto medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al derecho de defensa y al debido proceso, valoración deficiente, incongruente y falta de valoración probatoria*, *y una valoración deficiente, incongruente y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

19. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y al debido proceso al emitir el auto núm. 00976-2022 de fecha 1 de febrero de 2022 que revocaba el auto núm. 02699-2021 de fecha 20 de abril de 2021, sin motivar las razones de la invalidez del referido auto de apoderamiento y sin haber notificado a la parte recurrente dicha actuación que le otorgaba un curso diferente a la acción contenciosa administrativa.

20. Continúa alegando que los jueces del fondo desvirtuaron y violaron el debido proceso al otorgar plazos no previstos en la Ley 13-07 a los accionados para ejercer sus medios de defensa violentando en su perjuicio el plazo

razonable y el derecho de defensa; asevera que el tribunal *a quo* debió abocarse a instruir el proceso y fijar audiencia pública, oral y contradictoria.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Mediante el AUTO núm. 02699-2021, de fecha 20/04/2021, la Presidencia del Tribunal ordeno a la parte recurrente comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. El cual a su vez fue comunicado a la parte recurrente por la unidad de notificaciones del Tribunal al correo electrónico [redacted]. En fecha 01 de febrero de 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo emitió el AUTO núm. 00976-2022 que revoca el AUTO núm. 02699-2021, de fecha 20/04/2021, referido en el párrafo anterior, ordenando comunicarla instancia del expediente de marras a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, otorgándole a estas, igualmente, un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recibo, para que produjeran su escrito de defensa y dictamen, respectivamente, relativos al presente recurso contencioso administrativo. El cual a su vez fue notificado a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa por la unidad de notificaciones del Tribunal a los correos electrónicos [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 23 de febrero del año 2022. En fecha

28/03/2022, la parte recurrida CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, depositó una solicitud de prórroga para depósito de escrito de defensa. En esas atenciones la Presidencia del Tribunal emitió el AUTO núm. 09209-2022, de fecha 18/05/2022, mediante el cual concede una prórroga de quince (15) días a la parte recurrida CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, a partir de la fecha de recibido, a los fines de que deposite su escrito de defensa. Dicho auto fue notificado a la parte recurrida por la unidad de notificaciones del Tribunal a través del correo electrónico [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 01/06/2022. Mediante AUTO núm. 14131-2022, de fecha 20 de julio de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó la puesta en mora al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa al fondo. Dicho AUTO fue notificado a la Procuraduría General Administrativa (PGA)a través del acto núm. 1489/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y al Consejo del Poder Judicial por la unidad de notificaciones del Tribunal [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha en fecha 25/07/2022. El CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ejerció su derecho de defensa a través de su escrito de defensa depositado en fecha 24/06/2022 y la PRÓCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, ejerció su derecho de defensa mediante dictamen núm. 1551-2022, depositado en fecha 06/09/2022. En esas atenciones la Presidencia del Tribunal emitió el AUTO núm. 21135-2022, de fecha 11/10/2022, ordena que sea comunicado el escrito antes mencionado a parte recurrente, para que dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, para que produzca su escrito de réplica. Dicho auto fue

notificado a la parte recurrente por la unidad de notificaciones del Tribunal a través del correo electrónico [redacted] en fecha 21/10/2022. Mediante AUTO núm. 00271-2023, de fecha 17/01/2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 31/01/2023, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2023-S04-00106, mediante al cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

22. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

23. **Sobre la violación al debido proceso y al derecho de defensa.** Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

24. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo salvaguardaron todas las garantías establecidas para cumplir con el debido proceso, observando el derecho a la defensa, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa, tanto en cuanto al fondo como incidentales. Se aprecia así que la revocación del auto a que se refiere la parte recurrente procuró dicha intención de completar la instrucción del expediente, por lo que este aspecto carece de fundamento, procediendo a su rechazo.

25. **Sobre la fijación de audiencia.** El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, siendo esta una prerrogativa otorgada por Ley en beneficio de las partes.

26. Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de

solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

27. Así las cosas, cuando una parte en el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala advierte que del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya solicitado a través de su recurso contencioso administrativo, o de manera separada, la realización de medidas de instrucción o la celebración de audiencia alguna ante el tribunal *a quo*, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

28. Para apuntalar el quinto y sexto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración y ponderación de las pruebas, debido a que en las motivaciones ofrecidas por los jueces del fondo en la sentencia impugnada estos no se refirieron al valor otorgado a los elementos probatorios aportados por la parte recurrente para desvirtuar la acusación disciplinaria; que los jueces del fondo no le asignaron valor probatorio a los documentos depositados ya que las pruebas no establecían cuál era su pretensión probatoria.

29. Asevera, que la exclusión de los elementos probatorios constituye un atentado al derecho a probar consagrado en el artículo 69 numerales 2, 4 y 8 de la Constitución; que dicha sanción, no está contemplada en la Ley núm. 237-98 ni en la Resolución núm. 017-2020 y que la interpretación inadecuada e incorrecta del artículo 294 del código procesal penal a una acción disciplinaria es una interpretación no autorizada por el reglamentario ni por el legislador; que lo anterior representa una arbitrariedad y un exceso de la resolución recurrida; alega además, que la exclusión de las pruebas también violó el artículo 43 párrafo 11 de la Ley núm. 107- 13 que dispone que el

tribunal practicará de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades, que en el presente caso al recurrente no le admitieron las pruebas depositas al contradictorio por una interpretación discrecional de los juzgadores.

30. Alega, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de los hechos al indicar que la parte ahora recurrente fue suspendida por 39 días, siendo esto una afirmación errada y distante a la sanción impuesta al recurrente y a los hechos discutidos, no exponiendo motivación justa del punto controvertido número 1, en virtud de que, al no valorar las pruebas en su justa dimensión, no realizó una correcta subsunción de los hechos y las normas, ya que los jueces del fondo no se percataron de que no fue probada la acusación presentada en perjuicio de la parte recurrente.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. (…) Que, del mismo modo, este colegiado ha podido advertir, que contrario a lo que alega la parte recurrente dicha sanción está debidamente sustentada en el marco legal de la institución, así como también que durante todo el proceso disciplinario el hoy recurrente tuvo la oportunidad de articular sus medios de defensa a través del aporte de los respectivos escritos

de defensa los cuales fueron ponderados y analizados por el órgano disciplinario… 19. Para poder decidir sobre la Resolución de Reconsideración Disciplinaria Núm. 001- 2021, es preciso que este Tribunal verifique la Resolución Disciplinaria Núm. 002-2021, en esas atenciones este colegiado ha podido apreciar: A) que la resolución, núm. 002-2021, tiene una relación fáctica de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario seguido contra el señor [redacted], verificándose lo siguiente: a.1) una cronología del proceso; a.2) argumentos y petitorios de las partes; a.3) medios probatorios escritos y testimoniales, subsumiendo los hechos comprobados con ocasión de la imputación precisa de los cargos frente al ordenamiento jurídico transgredido, todo lo cual se hace constar en la resolución atacada. B) Por igual, este colegiado ha podido apreciar; b.1) que el recurrente estuvo representado con su defensa técnica en la persona de la Dra. [redacted], Defensora Pública III; proceso durante el cual se observó el riguroso cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley No. 327-98, Sobre Carrera Judicial y su Reglamentación, llevado a cabo: por la' Inspectoría General del Poder Judicial, mediante el informe de inspección expediente 1G-EX2018-186, donde se narran los detalles que rodearon el conocimiento de la Demanda en Validez de Embargo Retentivo entre los señores [redacted] y Gernján Simag Aime Cohen. 20. De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la Resolución núm. 002-2021, de fecha 29/01/2021, el Consejo del Poder Judicial tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues su suspensión está sustentada en haber violentado los deberes de desempeñar con probidad e imparcialidad

las funciones puestas a su cargo, al mostrar una conducta que afectó la respetabilidad y dignidad de la función judicial, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 41 numeral 3, 44 numeral 4, 61, 62, 147 numerales 1'y 16, 149 numeral 2 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación. En adición, es preciso resaltar que la imputación sobre una decisión dictada para satisfacer a una parte, esta no fue probada, por lo que no fue acogida la solicitud de destitución, por no haber probado la confabulación con los demandantes y sus abogados; por tanto, el acto administrativo impugnado no afecta o menoscaba derechos objetivos del recurrente, no viola el debido proceso, por lo que goza de las garantías mínimas para mantener su sustento. En ese sentido, esta Sala considera pertinente rechazar en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo… 26. Las consideraciones anteriores nos permiten inferir que, en el caso de marras, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL no incurrió en la argüida violación al derecho de defensa, pues no inobservó las disposiciones administrativas antes mencionadas, al disponer que la suspensión del señor [redacted] por treinta (30) días sin disfrute de salario, pues los actos administrativos son ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia. En ese sentido, este Tribunal estima que procede rechazarla solicitud de revocación de la resolución de reconsideración disciplinaria núm. 001-2021 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo del Poder Judicial y que, de igual forma, procede el rechazo de la solicitud de reintegro inmediato y el pago de la remuneración correspondiente al periodo suspendido. 27. Habida cuenta que, se rechaza el aspecto principal del presente recurso contencioso

administrativo, resulta innecesario ponderar el tópico accesorio de la ejecución sobre minuta, al constituirse como subsidiario del primero." (sic)

32. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la falta de valoración, ponderación y exclusión de las pruebas.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no realizó una correcta valoración de las pruebas y que fueron excluidas las pruebas aportadas del proceso.

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que de la sentencia impugnada se verifica que en el apartado "pruebas aportadas" fueron consignados veintiocho documentos aportados por el recurrente [redacted] (páginas 5, 6 y 7), como única parte que aportó medios de pruebas en la controversia.

35. A partir de lo anterior, del análisis de la decisión impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin

advertirse falta de ponderación alguna, que el Consejo del Poder Judicial no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente y que actuó de conformidad a las disposiciones legales que rigen los procesos disciplinarios y la materia, sin que se compruebe que dichos elementos de prueba fueran excluidos del proceso o que los jueces del fondo hayan incurrido en vulneración alguna a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa en perjuicio de la ahora recurrente.

36. Que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[1]; lo que no es el caso.

37. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

[1] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

38. **Sobre la errónea interpretación de los hechos.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Sala ha podido comprobar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo establecido por el Tribunal *a quo* en el numeral 15 de la sentencia impugnada corresponde a un error material, máxime cuando se verifica que en la relación de hechos acreditados judicialmente sustentados en la reflexión realizada por los jueces del fondo de las conclusiones vertidas por las partes y los elementos de pruebas aportados al proceso, quedó establecido que del proceso disciplinario seguido en contra de [redacted], se sancionó con la suspensión por 30 días sin disfrute de salario, así como se comprueba en otros apartados de la decisión impugnada, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

39. **Sobre la falta de motivos.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

40. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, máxime cuando se verifica que el vicio aducido está dirigido a los hechos fijados como controvertidos por los jueces del fondo, y no contra las decisiones adoptadas por los juzgadores sobre aspectos de derecho dirimidos en la sentencia impugnada.

41. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido comprobar que contrario a lo que alega la parte recurrente, la decisión impugnada cumple con la debida motivación y correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, corroborando que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración de la documentación aportada, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer, segundo, y séptimo medios contenidos en el

recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada nulidad del acto administrativo, violación al principio de legalidad y error judicial en la motivación del acto administrativo, violación al principio de congruencia y formulación precisa de cargos, así como violaciones al debido proceso que no fueron discutidas en el tribunal *a quo,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. núm. 0030-1642-2023-SSEN-00100 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1584

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00742 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad [redacted], C. por A. la cual no produjo su memorial de defensa al presente recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. ALSAL FI 000026, la administración local Salcedo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la

razón social [redacted], C. por A. que ha detectado inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al IR2/2015 por lo que en fecha 19 de junio de 2017 la DGII emitió la resolución de determinación núm. ALSAL FI núm. [redacted], contentiva de los resultados de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015, que no conforme con dicha resolución la parte ahora recurrida solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00742 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en 10 de agosto de 2022, por la razón social FERRETERÍA MACONSA, C. POR A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el precitado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 12 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; violación a los artículos 50, 287 y 328 del Código Tributario. art. 4 del Decreto 50- 13. **Segundo medio**: Violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia e interpretación del principio general de la prueba basada en los artículos 1315 del Código Civil y 287 del Código Tributario, así como de la Norma General 06-2010 (criterio pacífico de esta Suprema Corte). **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa por no aplicación de la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución Dominicana; (Precedente TC/009/13) y violación al artículo 10 y 14 de la Ley 107-13 (validez del acto administrativo) por falta de ponderación de las pruebas, y falsa aplicación de la Norma General 07-14. **Cuarto medio**: Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], C. por A., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del*

memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la Ley.**

12. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted], C. por A. fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 50/2024 de fecha 10 de enero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, notificado en el domicilio de la entidad [redacted] entregado a Hipólito, quien dijo ser dueño de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida [redacted], C. por A. depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 23 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la Ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida [redacted], C. por A. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación hasta el momento de la deliberación, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, esta Corte de Casación procede a declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

VI. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

16. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

19. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de enero de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

29. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus cuatro medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización de los hechos, violación e interpretación del principio general de la prueba basada en el artículo 1315 del Código Civil, violación al derecho de defensa por falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, violación e interpretación del principio general de la prueba basada en el artículo 1315 del Código Civil, violación al derecho de defensa por falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos debido a la escasa motivación de la sentencia ahora impugnada, que los jueces del fondo apoyan su decisión en yerros a razón de que hasta desvirtúa la inconsistencia, sin comparar de forma adecuada la misma con el argumento y la prueba del contribuyente; que el contribuyente fue quien reportó en sus formatos de envío 606 a los fines de aprovecharse de las deducciones que presentar en su declaración del impuesto sobre la renta, y asimismo, los terceros reportaron los mismos comprobantes a tales fines, cosa inaceptable jurídica y operativamente hablando. Por otro lado, la denuncia dice que la ahora recurrida no tiene operaciones desde el 2013, y que los

terceros utilizaron sus comprobantes que han sido reportada por personas; que quien envió su formato 606 con las informaciones de los NFC que quería utilizar a los fines de aprovecharse de la deducción fue la actual recurrida, que si vemos la denuncia del contribuyente esta indica que terceros de forma específica Corporación Impromatis, SRL., desde ahí hay varios análisis realizados por el juez de fondo que distan la realidad de los hechos, ya que, en la resolución de reconsideración así como en el formato de envío, se le solicitó al contribuyente presentar los NCF que éste mismo había declarado.

32. Continúa alegando la parte recurrente que es notorio que los jueces del fondo han inobservado que la carga de la prueba dependerá de cada caso, recayendo en aquel que se encuentra en mejor condición de probar los hechos y que en este caso no es la administración que debe de demostrar que el contribuyente no incurrió en el gasto, aportando las pruebas que se encuentran en su poder, a razón de que este fue quien informó mediante el formulario 606 que incurrió en dichos gastos, que siendo así, y al tratarse de un hecho positivo, correspondía a este revertir el fardo probatorio; que lo anterior toma mayor preponderancia cuando la DGII demostró lo que asevera, entregándole al contribuyente la información, a los fines de que el

impetrante cumpla con su parte, aportar la documentación NFC que éste reportó, y medios de pagos correspondientes.

33. Arguye también que el tribunal *a quo* omitió la ponderación de los argumentos presentados en respuesta al recurso contencioso tributario y las documentaciones que forman parte del expediente, que no se refirió a los argumentos para contrarrestar las denuncias que se expusieron, que los jueces del fondo no expusieron de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, que la sentencia impugnada se quedó corta al despejar los hechos para aplicar el derecho, ya que el tribunal *a quo* solo indica que se realizaron las denuncias, pero no existe un solo argumento que indique como esto se relaciona con el caso y la sinergia entre dichas pruebas con la acción de la administración, a razón de que inicia observando la pertinencia de la denuncia y culmina sosteniendo que no hubo una respuesta sobre la procedencia de la referida denuncia, señalando así que el fardo de la prueba recaía sobre la Administración Tributaria y que se alteró el proceso de determinación.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

''…39. En ese tenor, ha sido observado por este tribunal que la recurrente, razón social [redacted], C. por A., completó un "Formulario de denuncias sobre uso irregular de comprobantes fiscales", emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 29 de diciembre de 2016, con el motivo de denuncia siguiente: "Notificación recibida por nosotros como empresa referente a ITB/2013, ITB/2015. En lo que corresponde a los periodos señalados en la misma nuestra compañía no tiene operaciones desde julio 2013, apareciendo luego de ese periodo valores reportados por terceros de compras que no son reales. La empresa que realizó dichos envíos es Corporaión Impromatis SRL, RNC 131082254, adjunto comunicación detallada relación de comprobantes utilizada, copia de notificación". 40. De igual forma, han sido aportadas al expediente las comunicaciones recibidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fechas 2 de enero de 2017 y 28 de junio de 2017, sobre uso irregular de comprobantes fiscales por parte de terceros. En ese tenor de las denuncias realizadas por el recurrente, se observa que la que fuera depositada ante la Administración Tributaria en fecha 29 de diciembre de 2016, ciertamente, abarca el periodo fiscal del año 2015, en el listado de comprobantes fiscales utilizados por empresas ajenas a la recurrente, razón social [redacted], C. por A., misma que fue reiterada en diversas ocasiones, teniendo como anexo los listados de comprobantes con los nombres de los contribuyentes, los periodos en cuestión, los números de comprobantes fiscales y los montos que se visualizan. 41. En esa directriz, a través de la Resolución de Determinación núm. ALSAL FI núm. [redacted] (confirmada por Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó un ajuste relativo al Impuesto sobre la Renta (IR-2) de ejercicio fiscal del año 2015, periodo sobre el que ha sido verificado que la recurrente realizó diversas denuncias, sin que esta pronunciarse sobre la procedencia o no de las mismas y, en síntesis, investigase si los comprobantes

fiscales reportados por terceros ciertamente acreditaban la transferencia de bienes o servicios a favor de [redacted], C. por A. 42. Conviene indicar que Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna. 43. Que, en tal sentido, si bien no consta en el expediente prueba alguna de que la parte recurrente haya cumplido con el deber formal que imponen los artículos 50 (literal e) y 325 del Código Tributario, relacionado con el agotamiento del proceso de notificación de cese definitivo de operaciones y que, por tal razón, en sistema Tax Solutions la recurrente figuraba en estado "activo", lo cierto es que las inconsistencias encontradas por la Administración Tributaria se fundamentan en informaciones remitidas por terceros, por lo que a juicio de esta sala, debió aportar elementos de prueba que permitieran constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material o que permitiera al tribunal verificar que los comprobantes del periodo en cuestión no son objeto de la investigación en curso. 44. Que el haber ignorado la denuncia que evidenciada la existencia de sospechas sobre el uso inapropiado de comprobantes fiscales que acreditaban supuestos gastos realizados por [redacted], C. por A., reportados por terceros, resultó en un proceso de determinación de la obligación tributaria a todas luces alterado. Esto así porque la Administración Tributaria no observó el principio de eficacia que debe revestir su actuar, conforme lo establece el literal 6, articulo 3 de la Ley núm. 107-13, en cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos. 45. Comprobadas las irregularidades previamente mencionadas, procede acoger el presente recurso contencioso tributario y, por vía de consecuencia, revocar la

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 12 de julio de 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente.'' (sic)

35. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso tributario al establecer que la Administración Tributaria es la que está en la mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, que las inconsistencias encontradas se basan en informaciones remitidas por terceros por lo que se debió aportar elementos probatorios donde se verifique que los hallazgos están conforme con la verdad material o que permita determinar que los comprobantes del periodo cuestionado no son objeto de la investigación en curso, y que al haber la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ignorado la denuncia que evidencia la sospecha del uso inapropiado de comprobantes fiscales, resultó en un proceso de determinación de la obligación tributaria alterado.

36. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala, que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones*

de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[3].

37. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la Ley ni ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

38. **Sobre la carga de la prueba.** En este particular, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo ''a. Copia fotostática de la comunicación ALSAL FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b. Copia fotostática de la captura de pantalla a consulta del Sistema de Seguimiento de

[3] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018.

Casos Contribuyente; c. Copia fotostática de la captura de pantalla a consulta de registro en Sistema de Gestión Interna Tax Solutions; d. Copia fotostática de la declaración jurada (rectificativa) sobre IR-2, correspondiente al periodo fiscal 2015-12.'' (sic)

39. Debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación y, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no necesariamente el contribuyente que inicia la acción en justicia (recurso contencioso tributario), sino que muchos casos dicha carga procesal deberá ser asumida por la administración tributaria cuando es ella la que afirma los hechos generadores de una obligación tributaria, la cual es negada por el contribuyente, tal y como sucede en la especie.

40. El principio de validez se limita a establecer la presunción de existencia jurídica del acto administrativo, pero no exonera a la Administración de demostrar los hechos y circunstancias que sustentan sus decisiones, especialmente cuando dichas decisiones implican la imposición de sanciones tributarias.

41. Al analizar los argumentos de la parte recurrente y la decisión del tribunal *a quo*, esta Tercera Sala constata que dicho tribunal fundamentó su fallo en la

falta de constancias probatorias sobre la base de que las inconsistencias encontradas por la Administración Tributaria se fundamentan en informaciones remitidas por terceros, por lo que se señaló que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó el reporte de terceros que demuestren los hallazgos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y más aún cuando existen denuncias de parte de la ahora recurrida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre uso indebido de sus comprobantes fiscales, a pesar de ésta no tener operaciones desde el 2013, de lo cual la administración tributaria no se pronunció en sede administrativa, lo que resultó determinante para acoger el recurso presentado por el contribuyente, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

42. **Sobre la insuficiencia de motivos.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

43. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

44. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4]*;* lo que no es el caso, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00053
Solicitud núm.: 2024-R0264060
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00742 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1647

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30** de mayo de **2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00117 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Daviliana [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALZO FI núm. 125-2023 de fecha 14 de marzo de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contentiva de la determinación de los periodos fiscales de diciembre de 2020 y abril de 2021 de la razón social Grupo Fom, SRL., solicitó su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm.

RR-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00117 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por GRUPO FOM S.R.L, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25/05/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de exclusión del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, por las razones expuestas. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario por los motivos expuestos. En consecuencia, revoca en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25/05/2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos por violación al precedente TC/009/13 y TC/704/18 por incurrir en falta de ponderación.

Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y violación a la Norma General núm. 07-14" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de una de la parte recurrida, razón social Grupo Fom, S.R.L. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.[1]

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 693/2024 de fecha 15 de abril de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte ahora recurrida, Grupo Fom, S.R.L. cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la Av. María Teresa de Calcuta núm.2B, edificio [redacted], San Isidro, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, que fue entregado a (nombre no legible), persona que manifestó ser empleado de la requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte ahora recurrida razón social Grupo Fom, S.R.L. no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 05 de abril de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuesto se advierte que propone que el tribunal *a quo* incurrió *en falta de ponderación, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación e insuficiencia de motivos en violación al precedente de la sentencia TC/009/13, puesto que al verificar la sentencia impugnada se puede advertir que la Quinta Sala no ponderó las pruebas aportadas por la actual recurrente ni presentó de manera fehaciente los motivos que le llevaron a decidir a favor de la revocación del acto administrativo atacado.

26. Asevera la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* al establecer en la sentencia impugnada que la Administración Tributaria no valoró los elementos de prueba sometidos por el contribuyente en el proceso administrativo es evidente que no evaluó la resolución de reconsideración, acto administrativo sometido a su escrutinio, pues de la lectura de este se puede identificar como la ahora recurrente hace referencia a cada una de las piezas probatorias para su rechazo, sustentando el tribunal de fondo sus argumentos en una total desnaturalización de los hechos.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...28. De conformidad con lo anterior y al estudiar los argumentos establecidos por las partes este tribunal ha podido verificar que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), determinó que la parte recurrente declaró un monto mayor a lo declarado por la entidad ELECNOR S.A., al verificar la documentación aportada por las partes, a través del escrito de descargo de la razón social GRUPO FOM S.R.L, se puede constatar que la entidad con quien se realizó el cruce fue la que incurrió en un error al declarar en Formato 607, un monto menor al facturado. 29. Verifica además este tribunal que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no valoró los elementos de prueba depositados en la etapa de determinación por la parte recurrente, ya que omite en su decisión establecer los motivos por los cuales desechó las mismas, así como no depositó documentaciones que corroboren su resolución, pues en este caso le corresponde la carga de la prueba, esto así, ya que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias detectadas través del aporte del expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar a este tribunal que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. 30. En

tal virtud acoge el presente recurso, tal y como lo hará contar en la parte dispositiva" *(sic)*.

28. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figuran transcritos en la sentencia impugnada los documentos depositados por la actual recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para sustentar el proceso administrativo atacado por la razón social Grupo Fom, S.R.L. mediante el recurso contencioso tributario.

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la parte ahora recurrida ante los jueces del fondo, la parte ahora recurrente depositó 1) Original de las certificaciones ALZO-FI-[redacted] y ALZO-FI-[redacted] y sus reimpresiones. 2) Copia fotostática del formulario de detalle de citación, de

fecha 30/12/2022. 3) Copia fotostática del escrito de descargo del Grupo FOM S.R.L. 4) Certificación emitida en fecha 17 de junio del año 2022 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 5) Copia fotostática de reporte de terceros, donde se verifican las alegadas inconsistencias del Grupo FOM S.R.L., de fecha 19/09/2023.

31. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3].

32. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

33. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la actual recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, —máxime cuando estableció que la parte ahora recurrente no aportó documentación que corroboren su resolución—; más aún el tribunal *a quo* no expuso los motivos que lo llevaron a concluir que la Administración Tributaria no había aplicado correctamente la normativa legal y determinado la obligación tributaria del contribuyente de manera correcta, puesto que no se aseguraron de constatar lo establecido en la resolución de reconsideración impugnada, lo cual no solo constituye la esencia de la violación del debido proceso, sino una falta de motivación, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer medio de casación.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Fom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00117 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1481

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00457 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Manalsa, SRL., quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC núm. 3186822 B/B notificando a la razón social Manalsa, SRL. los resultados de las

impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00457 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social MANALSA S.R.L., en fecha 06 de octubre de 2023, contra la resolución de determinación GMPC núm. 3186822 B/B de fecha 28 de febrero del 2023, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara prescrito el impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) correspondiente a los períodos octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo 2019 y confirma en los demás aspectos la resolución de determinación GMPC núm. 3186822 B/B de fecha 28 de febrero del 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. " (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y de ponderación, desnaturalización de los hechos, violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente constitucional TC/009/13 y violación al principio de congruencia. **Segundo medio**: Violación a la ley artículo 24 y doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante el acto identificado con el núm.

1284/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil estrado de la Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Manalsa, SRL. en domicilio desconocido.

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Manalsa, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que el alguacil actuante añadió una anotación en la cual indicó que *Al trasladarme a la avenida Lope de Vega No. 55, Centro Comercial Los Robles, ensanche Naco, Distrito Nacional; hablando con varias personas, me dijeron que no conocen el domicilio de la entidad MANALSA, SRL. A lo que procedí a trasladarme a la Administración de ese centro comercial, y me dijeron que la entidad MANALSA, SRL., no tiene domicilio en ese centro comercial. Luego me trasladé a la calle Las*

Ninfas y realicé un recorrido en esa calle, y pude comprobar que en esa calle no existe el Número 3ª, y no localicé a los socios de dicha entidad comercial, los señores MELCHOR [redacted] (Padre) y MELCHOR [redacted] (Hijo). Por lo que en virtud a lo que establece el artículo 69, ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano me he trasladado, ***PRIMERO: A la avenida Comandante [redacted], esquina Fray Cipriano de Utrera, Sector La Feria de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____ de mi requerido; SEGUNDO: A la avenida [redacted], Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el despacho de la MAGISTRADA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA; una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____ de mi requerida****; y TERCERO: A [redacted], sector La Feria, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; una vez allí, hablando personalmente con [redacted]; quien me dijo ser empleada de mi requerida; LE HE NOTIFICADO el presente acto. De lo cual certifico y doy fe.*

14. Del análisis del referido acto de emplazamiento se aprecia una irregularidad, puesto que no hay constancia de su recepción en la Procuraduría de la República, incumpliéndose así con las diligencias formales

correspondientes a la notificación por domicilio desconocido conforme establece el Código de Procedimiento Civil el cual indica en su artículo 68 que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio;* asimismo, se advierte que el artículo 69 de dicho Código establece la forma en que se realizarán los emplazamientos, disponiendo en los numerales 5to y 7mo., respecto de las personas jurídicas, lo siguiente*, a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

15. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica

que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Manalsa SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1284/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal.

18. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00457 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1362

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Ezer Vidal y Steffany [redacted] actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de febrero de 2020 el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano. Posteriormente se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 28 de julio de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-045/2022, declarando la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor [redacted].

5. No conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. SR045/2022, emitida en fecha 28 de julio de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-

045/2022, emitida en fecha 28 de julio de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. ” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Flagrante violación al derecho de defensa. **Tercer Medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación al principio de supremacía constitucional. El avieso sacrilegio a la *norma normarum*. **Quinto medio:** Falsa vinculación a los tribunales internacionales sobre derechos humanos. **Sexto medio:** Errónea categoría dada a la convención sobre refugiados. **Séptimo medio:** Erróneo control difuso de constitucionalidad. El plazo adecuado para solicitar refugio: punto de discordia. **Octavo medio:** Error conceptual del

tribunal a quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad. **Noveno medio:** La evidente ignorancia del tribunal a quo. Lo que se debe saber sobre la convención sobre refugiados. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Décimo medio:** La norma nacional respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos. False interpretación de esta última" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de*

defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 837/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, en el domicilio ubicado en la calle H, núm. 17, esquina Diagonal, Zona Industrial, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted] realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 12 de enero de 2025; sin embargo, no fue notificado a la

[1] Subrayado nuestro.

parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

17. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que el señor [redacted] incoó un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la resolución núm. SR-045-2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), cuya nulidad era el objeto de dicho recurso contencioso administrativo; b) que en fecha 27 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023; c) posteriormente, en fecha 12 de enero de 2024, el señor [redacted] depositó su memorial de defensa.

18. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 27 de diciembre de 2023 interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) está dirigido fundamentalmente a que sea casada la sentencia núm. 0030-02-

2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023 en lo relativo a que sean anuladas algunas consideraciones accesorias y de motivación del fallo recurrido. Debe indicare asimismo que dicho fallo rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y confirmó la resolución núm. SR-045-2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), por lo que a través de sus medios de casación la actual recurrente realiza señalamientos sobre los motivos esbozados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada con relación al plazo razonable para las solicitudes de refugio y su vinculación a la norma dominicana.

19. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justician está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo15 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. Dicho interés debe, manifestarse en la esfera de beneficios relacionados de manera directa con el recurrente, manifestación esta que debe ser objetiva, es decir, con capacidad explicativa intersubjetiva, por lo que no deben admitirse alusiones genéricas de parte de los justiciables que más bien interesen al orden público o la ley.

21. La presencia del interés legítimo se opone a que la parte no perjudicada por una sentencia pueda intentar acción o recurso alguno en su contra. Así, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[2]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio), por lo que poco importa su motivación[3].

22. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia que no le ha causado agravio alguno al actual recurrente principal; y, b) carece de interés para el recurrente principal la revocación de una sentencia que perjudica a la contraparte, pero que no se aprecia afectación de sus intereses en su parte dispositiva. Ello en vista de que se rechazó en su totalidad el recurso contencioso administrativa cuyo objeto era la nulidad de un acto administrativo dictada por la administración recurrente principal.

[2] [redacted], Napoleón. La casación civil dominicana, pp. 222-223.
[3] Ídem, pp. 231.

23. Que al tratarse el presente caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia procede declarar inadmisible por falta de interés el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), sin necesidad de examinar los medios de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1571

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00276 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ventura High Design, SRL., mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALHE-FI-00009-2022 de fecha 27 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos internos (DGII)

notificó a la entidad Ventura High Design, SRL., las inconsistencias detectadas en su declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, enero y febrero de 2020, no conforme solicitó reconsideración siendo declarada inadmisible por extemporánea mediante la resolución de reconsideración núm. EX-[redacted] de fecha 29 de diciembre de 2022, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00276 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 10 de febrero de 2023, por la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso

contencioso tributario interpuesto por la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA la resolución reconsideración núm. EX [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2022; por los motivos establecidos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA la prescripción de la acción para perseguir el cobro a la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 2016 y 2017, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de desde enero 2016 hasta diciembre 2018; por los motivos establecidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, violación al precedente constitucional. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de instrucción y fallo extra petita" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la entidad Ventura High Design, SRL. solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de instrucción, contradicción de motivos, desnaturalización de*

los hechos, omisión de estatuir, y fallo extra petita, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para fundamentar su segundo medio de casación el que se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte ahora recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos expuestos y el dispositivo, puesto que estableció en sus motivos que confirmaba la actuación extemporánea de la parte hoy recurrida en sede administrativa, mientras que por otro lado, declara prescritos los períodos y ejercicios contenidos en la resolución EX[redacted]. Adicionalmente el tribunal *a quo* falla acogiendo parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario y consecuentemente confirma la resolución de reconsideración y declara prescritos los períodos fiscales, por lo que la decisión rendida resulta inentendible, inaplicable y contradictoria, lo que viola el precedente del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, sobre la motivación de la sentencia.

23. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la resolución de reconsideración…. 33. La entidad recurrente aduce que hubo violación al debido proceso al emitir la resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 00009-2022, recurrida en reconsideración, sin embargo, este aspecto no puede ser tratado por este Tribunal, debido a que constituyen aspectos de fondo que no fueron tratados en la resolución de reconsideración núm. EX [redacted], hoy atacada, en razón de que la misma declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto contra la referida resolución de determinación. 34. En ese orden, luego de un análisis de los argumentos y pruebas aportadas, el Tribunal ha cotejado como un hecho no controvertido entre las partes, que la resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 00009-2022, de fecha 27 de enero de 2022, fue notificada a la entidad recurrente en fecha 08 de febrero de 2022, siendo el último día hábil para admitir la interposición del recurso el día 24 de marzo de 2022. Así, habiendo el recurrente depositado su instancia introductoria de Reconsideración en fecha 4 de noviembre de 2022, su interposición resultaba ventajosamente extemporánea, tal como bien estableció la Administración Tributaria en la resolución reconsideración núm. EX [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2022. 35. Sin desmedro de lo anterior, resulta necesario el análisis de los pedimentos de prescripción de la acción para perseguir el cobro de los impuestos determinados en la resolución de determinación ratificada por la resolución de reconsideración descrita anteriormente, aspectos cuya naturaleza permite que puedan ser solicitados en cualquier estado de causa, por tratarse de una acción autónoma, no vinculada a un acto

administrativo per sé… En cuanto a la prescripción… 40. Con relación al Impuesto sobre la Renta, este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 120 días del año siguiente al período declarado, por lo que el plazo de la prescripción para exigir el pago del impuesto corre de la siguiente manera: […] 41. En la especie, de la glosa procesal que reposa en el expediente el Tribunal infiere que el plazo descrito anteriormente no sufrió alteración alguna para los periodos iguales o menores a 2017, sin embargo, lo mismo no sucede con los periodos iguales o mayores a 2018, los cuales fueron interrumpidos con la notificación de la resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 00009-2022, en fecha 08 de febrero de 2022, y suspendidos hasta tanto se notifique la presente decisión, de lo que se deduce que el plazo para perseguir el cobro de estos impuestos, es decir, Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los periodos fiscales 2016 y 2017, se encontraba prescrito al momento de ser emitida la resolución atacada. 42. Con relación al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que el plazo de la prescripción para exigir el pago del impuesto corre de la siguiente manera: […] 43. En la especie, de la glosa procesal que reposa en el expediente el Tribunal infiere que el plazo descrito anteriormente no sufrió alteración alguna para los periodos iguales o menores a diciembre 2018, sin embargo, lo mismo no sucede con los periodos iguales o mayores a enero 2019, los cuales fueron interrumpidos con la notificación de la resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 00009-2022, en fecha 08 de febrero de 2022, y suspendidos hasta tanto se notifique la presente decisión, de lo que se deduce que el plazo

para perseguir el cobro de estos impuestos, es decir, ITBIS correspondiente a los periodos fiscales desde enero 2016 hasta diciembre 2018, se encontraba prescrito al momento de ser emitida la resolución atacada. 44. Resulta importante aclarar que, según se hace constar en la solución de determinación núm. ALHE FI núm. 00009-2022, en fechas 09 de octubre de 2020 y 08 de octubre de 2021, la Administración Tributaria notificó las comunicaciones sin fecha de emisión GIFDT 2100367 y GIFDT 2676651 respectivamente, a la entidad VENTURA HIGH DESIGN SRL, para que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias, encontradas en los impuestos hoy impugnados, no obstante, estas comunicaciones no fueron tomadas en cuenta para el cómputo de plazo de la prescripción de la acción contra los referidos impuestos, en razón de que el recurrente alega que en sede administrativa no le fue notificado comunicación alguna, así como tampoco fueron aportadas al expediente por la recurrida. 45. Así las cosas, el Tribunal procederá con acoger parcialmente el presente recurso, declarando prescrita cualquier acción para perseguir el cobro a la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., del impuesto sobre la renta correspondiente a los periodos fiscales 2016 y 2017, así como el ITBIS correspondiente a los meses desde enero de 2016 hasta diciembre de 2018; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

24. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

25. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[4]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

26. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones indica que *la resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 00009-2022, de fecha 27 de enero de 2022, fue notificada a la entidad recurrente en fecha 08 de febrero de 2022, siendo el último día*

[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, [redacted]. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5,[redacted]. 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, [redacted]. 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, [redacted]. 1185;8de marzo de2007, núm. 15,[redacted]. 1156;8de noviembrede2006, núm. 8,[redacted]. 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4,[redacted]. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, [redacted]. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,[redacted]. 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11,[redacted].1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, [redacted]. 1092,pp.102-109.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.

hábil para admitir la interposición del recurso el día 24 de marzo de 2022. Así, habiendo el recurrente depositado su instancia introductoria de Reconsideración en fecha 4 de noviembre de 2022, su interposición resultaba ventajosamente extemporánea, tal como bien estableció la Administración Tributaria en la resolución reconsideración núm. EX [redacted]*, de fecha 29 de diciembre de 2022. Sin desmedro de lo anterior, resulta necesario el análisis de los pedimentos de prescripción de la acción para perseguir el cobro de los impuestos determinados en la resolución de determinación ratificada por la resolución de reconsideración descrita anteriormente, aspectos cuya naturaleza permite que puedan ser solicitados en cualquier estado de causa, por tratarse de una acción autónoma, no vinculada a un acto administrativo per sé.*

27. Asimismo, en relación con la prescripción del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 2016 y 2017 el tribunal *a quo* señaló que se encontraban prescritos al momento de ser emitida la resolución atacada, lo propio sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero 2016 hasta diciembre 2018[6].

28. Sin embargo, en su parte dispositiva *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., en consecuencia,* ***CONFIRMA la resolución reconsideración*** *núm. EX* [redacted]*, de fecha 29 de diciembre de 2022; por los motivos establecidos*

[6] Página 12 de la sentencia impugnada.

en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ***DECLARA la prescripción de la acción para perseguir el cobro a la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 2016 y 2017, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de desde enero 2016 hasta diciembre 2018****; por los motivos establecidos en el cuerpo de esta decisión*[7].

29. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer que el recurso de reconsideración había sido interpuesto fuera del plazo previsto en la norma y posteriormente proceder a declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 2016 y 2017, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales desde enero 2016 hasta diciembre 2018 en sus motivaciones y en la parte dispositiva ACOGER parcialmente el recurso, CONFIRMAR la resolución de reconsideración y DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción en relación a los impuestos y periodos señalados, razón por la cual procede casar la presente sentencia por incurrir en el vicio de contradicción de motivos.

[7] Numerales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00276 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 511-2022-ELAB-00020
Solicitud núm.: 2024-R0694979
Recurrente: [redacted] (Melido)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1381

[redacted]

:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Melido), contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00290 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 511-2022-ELAB-00020
Solicitud núm.: 2024-R0694979
Recurrente: [redacted] (Melido)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] (Melido).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra [redacted]

Rosario (Melido), dictando la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 511-2023-SSEN-00013 de fecha 28 de febrero de 2023, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a [redacted] (Melido), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] (Melido), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00290 de fecha 4 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], (Mélido), en contra de la sentencia núm.13-2023, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO**: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 511-2022-ELAB-00020
Solicitud núm.: 2024-R0694979
Recurrente: [redacted] (Melido)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación e incorrecta interpretación de la Ley 16-92, del Código Laboral de la República Dominicana en sus artículos núm. 1 y 2. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso, por falta de desarrollo ponderable.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 511-2022-ELAB-00020
Solicitud núm.: 2024-R0694979
Recurrente: [redacted] (Melido)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Es preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, encaso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente será evaluada al

momento de examinarse los medios propuestos; por lo tanto, sobre la base de lo anterior, se continúa con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

a) en cuanto al interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan reunidos para la mejor solución, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de motivos, ya que entre los documentos aportados se encuentran una certificación emitida por el Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayo de fecha 3 de mayo de 2022 donde se establece que el ahora recurrente no es miembro activo ni es socio de dicha institución, además una factura de cobro de fecha 9 de abril de 2021 por un monto de RD$10,797.21 a nombre del ahora recurrido, y una

copia de acto de venta bajo firma privada el cual no estaba a nombre del ahora recurrido. Todo esto demuestra que el señor [redacted] (Melido) no era empleador del señor [redacted], ya que no era socio ni miembro activo del Sindicato, tampoco las facturas de pago por trabajo en el sindicato salían a nombre del recurrente y el acto de venta antes mencionado era a nombre del señor [redacted], no había un servicio material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo entre el señor [redacted] (Melido) y el señor [redacted], tampoco al señor [redacted] (Melido) la parte recurrida le prestaba ningún servicio en lo referente al trabajo en el sindicato de referencia es decir que no existía un contrato de trabajo entre la parte recurrente y la parte recurrida donde esta última tuviera una subordinación, prestara un servicio o recibiera un salario de la parte recurrente. Que el recurrente no era miembro activo del sindicato ni socio, aunque el vehículo utilizado por la parte recurrida fue traspasado del recurrido al señor [redacted], esto no convierte a la parte recurrente en empleador de la parte recurrida, porque el camión utilizado estaba a nombre de un pariente suyo, lo que puede ocurrir de manera normal sin que esto implique que el recurrente sea el propietario del camión, lo que sí está establecido es que la

factura, el acto de venta antes mencionado y la certificación del sindicato de referencia salen a nombre del recurrido, no del recurrente, estos motivos son incompletos y también imprecisos porque una de las condiciones de aplicación del texto legal llámese articulo 1 y 2 del Código de Trabajo, no han sido suficientemente caracterizadas, debido a como se ha explicado anteriormente el recurrente no era empleador ni tampoco el recurrido era trabajador. Simplemente la corte *a qua* da una explicación imprecisa en un único párrafo para justificar su decisión. Lo que caracteriza la insuficiencia de motivos.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en sus medios de casación insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de

manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que fundamentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra [redacted] (Melido), por su lado, [redacted] (Melido) negó la existencia de un contrato de trabajo, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaró justificada la dimisión y condenó a [redacted] (Melido) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión el [redacted] (Melido) interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia

de primer grado, por su lado, [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado alegando que entre las partes existió una simulación contractual; c) que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer en grado, al determinar que entre las partes existió un contrato por tiempo indefinido.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA DETERMINACION DEL VERDADERO EMPLEADOR 6. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la recurrente de que no era empleador de la recurrida, ya que el camión que manejaba Andrés, era de su propiedad y que Mélido ([redacted]), no es miembro del sindicato. 7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del código de trabajo, es necesario en primer lugar, que el trabajador demuestre la existencia de un servicio personal y una vez demostrado éste servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo entonces al empleador demostrar que la relación existente entre las partes no es con motivo de un contrato de trabajo. 8. En la comparecencia personal de las partes el señor [redacted], dijo lo siguiente: P.- ¿Usted conoce al señor [redacted]? R.- Sí. P.- ¿De dónde lo conoce? R. Trabajaba conmigo en la pollera, él transportaba los pollos. P.- ¿Dónde el señor [redacted] buscaba los pollos? R.- Lo buscaba a la granja y lo llevaba a la pollera. P.- ¿Cuántos días a la semana? R.- Uno o dos días. P.- ¿Y los demás días de la semana que él hacia? R.- No sé. P.- ¿Qué tiempo el duró en eso? R.- 3 años aproximadamente. P.- ¿Cuánto usted le pagaba? R.- Le pagaba dos mil pesos por viaje y aparte la dieta. P.- ¿Cuál fue la

diferencia que ustedes tuvieron? R.- No había personal para trabajar en la pollera y yo arrendé el negocio y yo liquidé dos veces al señor [redacted]. P.- ¿Y la última vez que usted lo liquido cuanto le dio? R.- No recuerdo, él me cogía mucho dinero prestado, él pago lo que debía y yo le di lo que le quedaba. P.- ¿En base a qué? R.- En base al cálculo de las prestaciones. P.- ¿Usted es miembro del Sindicato de Transporte de Hato Mayor? R.- No. P.- ¿Usted tenía un camión en ese sindicato? R.- No. P.- ¿Usted conoce al señor [redacted]? R.- Si, es mi sobrino. P.- ¿Usted es empleador del señor [redacted]? R.- No, él es arrendatario del local donde está la pollera. 9. En su comparecencia el señor [redacted], dijo lo siguiente: P.- ¿Usted trabajó para el señor [redacted]? R.- Sí. P.- ¿Durante qué tiempo? R.- 18 años aproximadamente. Yo le manejaba dos camiones. P.- Cuantos días a la semana usted laboraba? R.- 3 o 4 días, yo daba viaje el Cibao entero buscando los pollos, porque el negocio era con pollos veganos y a veces yo llegaba de cargar los pollos a las 3:00 am, me bañaba, me cambiaba y salía para la planta de asfalto para llevar el asfalto a la parte este. P.- ¿Usted no dormía? R.- Dormía en el camión de los pollos mientras hacia el turno para recibir los pollos y dormía en el camión de volteo mientras descargaban el asfalto. P.- ¿Ese camión bregaban con asfalto? R.- Materiales para fabricar cemento. P.- ¿Por qué usted decidió no seguir trabajando para el señor [redacted]? R.- Yo no lo decidí yo me enfermé de cáncer, el señor cogió el volteo que lo guardaba donde [redacted], le quitó las gomas delanteras, le quitó la batería, lo desmanteló y se lo puso a otro camión. P.- ¿El dueño del negocio es quien le asigna las tareas porque no debe bastar que usted tenga las llaves del camión? R.- No, porque el trabajo lo busca el sindicato y yo soy miembro del sindicato. P.- ¿Quién le pagaba a quién? R.- A mí me pagaba el sindicato, se vendían las facturas (subrogación de acreedor) yo le llevaba su dinero y ahí él me pagaba el 15% de las facturas y el sindicato se quedaba

con un 8%, un 10% para quien regaba las facturas. P.- ¿Usted trabajaba en dos lugares distintos? R.- Sí. P.- ¿El señor Pacheco no es miembro del sindicato? R.- No. P.- ¿Para que un camión opere en el sindicato no es requisito que el dueño opere? R.- No. P.- ¿Usted compro un camión? R.- Él compro un camión y lo puso a nombre mío para yo poder entrar al sindicato, pero con un pacto de retroventa. P.- ¿A nombre de quien salían las facturas del sindicato? R.- A mi nombre. P.- ¿Aparte del asunto de los pollos y del camión de volteo usted le brindaba servicios a otro particular? R.- No. P.- ¿Usted le llevaba el dinero al señor [redacted]? R.-Si. P.- ¿En que usted se movía? R.- En mi motor. P.- ¿Usted tenía seguridad social? R.- No. P.- ¿Usted fue liquidado? R.- Si, de la pollera sí, lo que no me liquidaron fue del camión de volteo. P.- ¿Cuantos años trabajo en el volteo? R.- 12 años. 10. Para probar su afirmación el trabajador aportó una certificación de la DGII de fecha 10 de mayo 2022 donde consta que el vehículo Mack chasis [redacted], se encuentra a nombre de Yesmín Pacheco y el testimonio de [redacted], quien dijo lo siguiente: P.- ¿Cuál es su ocupación? R.- Soy camionero. P.- ¿Usted conoce al señor [redacted]? R.- Sí. P.- Explíquenos como era la relación entre el señor [redacted] y [redacted]? R.-Hace 18 años cuando yo llegué a Sabana de la Mar el primer señor que encontré fue el señor [redacted] quien trabajaba en un camión del señor [redacted], el camión era de Pacheco quien lo administraba era el hermano. P.- ¿Qué cargaban en ese camión? R.- Caliche, tosca etc. P.- ¿Durante qué tiempo más o menos usted vio esa relación? R.- como 18 años P.- ¿En algún momento usted vio la matricula del camión de volteo? R.- No. P.- ¿La facturas que emite del sindicato a nombre de quien salen? R.- A nombre del hermano de Pacheco. P.- ¿Usted es miembro del sindicato actualmente? R.- Sí. P.- ¿Cómo usted se enteró de la relación de [redacted] y [redacted] con relación al trabajo de la pollera? R.- Yo lo veía que

[redacted] soltaba el camión de volteo y cogía el camión de los pollos y se iba al Cibao. P.- ¿Cómo es el proceso de las facturas? R.- Con la gente que yo trabajo me dan autorización para que yo venda las facturas. P.- ¿Usted tiene conocimiento si el señor [redacted] era el beneficiario único de esas facturas únicas que se hacían ese camión o el dinero de esas facturas iban a manos del señor [redacted]? R.- No sé. P.- ¿Es de conocimiento en todo Hato Mayor que el señor [redacted] trabajaba con el señor [redacted]? R.- Si es conocido, allá todo el mundo sabe con quién trabaja cada quien. 11. Por su parte el empleador aportó un contrato de venta de vehículo de fecha 11 de febrero 2013 donde consta que el señor [redacted] compró el vehículo Mack chasis [redacted]; copia matrícula del vehículo; certificación del Sindicato de choferes de Hato Mayor donde consta que [redacted] (Melido), no pertenece al sindicato. 12. De acuerdo con el artículo 1 del código de trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. De acuerdo con este artículo son necesarios tres elementos: un servicio personal, un salario y la subordinación jurídica. 13. Del estudio de los elementos de convicción aportados al expediente se desprende que, si bien es cierto que reposa en el expediente un documento donde consta que el empleador no es miembro del sindicato, también reposa un documento donde se hace constar que el vehículo que el trabajador utilizaba para sus labores fue traspasado a nombre de Yesmín Pacheco, quien el empleador reconoce como su pariente y de acuerdo al testigo aportado, en realidad el camión era propiedad de Pacheco, vehículo que era utilizado por Matos para realizar trabajos en beneficio de Pacheco, quien le pagaba un salario. 14. Por el estudio de los citados elementos, ésta corte es de criterio que por el análisis de los mismos se puede establecer la existencia de un servicio personal entre las partes, el

cual, al quedar establecido, pone a cargo del empleador demostrar que el mismo no era como consecuencia de un contrato de trabajo entre las partes. 15. Al respecto se ha pronunciado la Corte de Casación al afirmar que: "El contrato de trabajo no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, sino por la naturaleza de las labores" (B. J. 1169, p. 852). Por tales motivos es criterio de la Corte que en el presente caso existía un contrato de trabajo entre las partes y procede en consecuencia, confirmar el aspecto de la sentencia que acoge la relación laboral. 16. Luego de establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, procede analizar los demás aspectos controvertidos, como son la justa causa de la dimisión y los derechos adquiridos".

20. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

21. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su*

empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza[1].

22. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

23. En la especie, luego del examen de las pruebas aportadas al debate, testimoniales y documentales, los jueces del fondo establecieron que entre las partes existió un contrato de trabajo, sin que se advierta falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas aportadas al examinar las declaraciones de las partes en su comparecencia personal de [redacted] quien sostuvo: *P.- ¿Usted conoce al señor* [redacted]*? R.- Sí. P.- ¿De dónde lo conoce? R. Trabajaba conmigo en la pollera, él transportaba los pollos. P.- ¿Dónde el señor* [redacted] *buscaba los pollos? R.- Lo*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

buscaba a la granja y lo llevaba a la pollera. P.- ¿Cuántos días a la semana? R.- Uno o dos días. P.- ¿Y los demás días de la semana que él hacia? R.- No sé. P.- ¿Qué tiempo el duró en eso? R.- 3 años aproximadamente. P.- ¿Cuánto usted le pagaba? R.- Le pagaba dos mil pesos por viaje y aparte la dieta. P.- ¿Cuál fue la diferencia que ustedes tuvieron? R.- No había personal para trabajar en la pollera y yo arrendé el negocio y yo liquidé dos veces al señor [redacted]*. P.- ¿Y la última vez que usted lo liquido cuanto le dio? R.- No recuerdo, él me cogía mucho dinero prestado, él pago lo que debía y yo le di lo que le quedaba. P.- ¿En base a qué? R.- En base al cálculo de las prestaciones"*, mientras que [redacted] declaro que…*Yo le manejaba dos camiones. P.- Cuantos días a la semana usted laboraba? R.- 3 o 4 días, yo daba viaje el Cibao entero buscando los pollos, porque el negocio era con pollos veganos y a veces yo llegaba de cargar los pollos a las 3:00 am, me bañaba, me cambiaba y salía para la planta de asfalto para llevar el asfalto a la parte este (…),* y el testigo de [redacted] quien declaró que P.- *... Explíquenos como era la relación entre el señor* [redacted] *y* [redacted]*? R.-Hace 18 años cuando yo llegué a Sabana de la Mar el primer señor que encontré fue el señor* [redacted] *quien trabajaba en un camión del señor* [redacted]*, el camión era de Pacheco quien lo administraba era el hermano. P.- ¿Qué cargaban en ese camión? R.- Caliche, tosca etc. P.- ¿Durante qué tiempo más o menos usted vio esa relación? R.- como 18 años*

P.- ¿En algún momento usted vio la matricula del camión de volteo? R.- No. P.- ¿La facturas que emite del sindicato a nombre de quien salen? R.- A nombre del hermano de Pacheco. P.- ¿Usted es miembro del sindicato actualmente? R.- Sí. P.- ¿Cómo usted se enteró de la relación de [redacted] *y* [redacted] *con relación al trabajo de la pollera? R.- Yo lo veía que* [redacted] *soltaba el camión de volteo y cogía el camión de los pollos y se iba al Cibao. P.- ¿Cómo es el proceso de las facturas? R.- Con la gente que yo trabajo me dan autorización para que yo venda las facturas. P.- ¿Usted tiene conocimiento si el señor* [redacted] *era el beneficiario único de esas facturas únicas que se hacían ese camión o el dinero de esas facturas iban a manos del señor* [redacted]*? R.- No sé. P.- ¿Es de conocimiento en todo Hato Mayor que el señor* [redacted] *trabajaba con el señor* [redacted]*? R.- Si es conocido, allá todo el mundo sabe con quién trabaja cada quien*, de estas declaraciones y de los demás medios de prueba aportadas podía extraerse la prestación del servicios negado y, consecuentemente, la existencia del contrato de trabajo, pues el camión que manejaba era propiedad de [redacted], vehículo utilizado por el ahora recurrido para realizar trabajos en beneficio del recurrente, como determinaron los jueces del fondo.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas,

así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] (Melido) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00290 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 511-2022-ELAB-00020
Solicitud núm.: 2024-R0694979
Recurrente: [redacted] (Melido)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00341
Solicitud núm.: 2024-R0581660
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Executive Security Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-1439

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00010 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 03 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Executive Security Services, SRL., que no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda laboral incoada por [redacted] contra la empresa Executive Security Services, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00164 de fecha 3 de agosto de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por Executive Security Services, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00010 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por [redacted] y

el incidental por EXECUTIVE SECURITI SERVICES SRL contra de la sentencia laboral No. 052-2022-SSEN-00164, de fecha 3/8/2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA ambos recursos confirmando la decisión apelada destacando que el contrato de trabajo termina por la demanda al no probarse el despido si el hecho de su renuncia voluntaria. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial en fecha 3 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de octubre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00010 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0021018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: All Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1403

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00346, de fecha 17 de junio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0021018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: All Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa All Sportz Apparell, LLC., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Ma[redacted], no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra de la empresa All Sportz Apparell, LLC., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00238, de fecha 31 de agosto de 2023, la cual declaró resiliado el

contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de las prestaciones laborales, aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa All Sportz Apparell, LLC., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00346, de fecha 17 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la empresa All Sportz Apparell, LLC, en contra de la sentencia 0375-2023-SSEN-00238 dictada en fecha 31 de agosto de 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y, de conformidad con las precedentes consideraciones: Se acoge el recurso de apelación; por consiguiente, se revoca en todas sus partes, la sentencia apelada. **TERCERO**: Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la parte recurrente, empresa All Sportz Apparell, LLC., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0021018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: All Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de derechos fundamentales, violación del artículo 60 de la Constitución de la República, (…). **Segundo medio:** Violación a la ley 87-01. **Tercer medio**: Contradicción de motivos en relación al salario devengado. **Cuarto medio**: Violación de derechos fundamentales, violación del artículo 60 de la Constitución de la República, derecho a la salud y a una pensión digna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y porque dicho recurso carece de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 11 de enero de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los

trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

13. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones y el trabajador no haya recurrido en apelación, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[1]; por lo que *en este caso*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[2].

14. En ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado la cual contiene condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil setecientos sesenta y seis pesos con 08/100 (RD$14,766.08) por 28 días de preaviso; b) noventa y un mil setecientos sesenta pesos con 64/100 (RD$91,760.64) por 174 días de auxilio de cesantía; c) sesenta y dos mil ochocientos treinta y cinco pesos con 00/100 (RD$62,835.00) por cinco (05)

[2] Sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) en reparación de daños y perjuicios reclamados; para un total general de ciento setenta y nueve mil trescientos sesenta y un pesos con 72/100 (RD$179,361.72); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0021018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: All Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00346, de fecha 17 de junio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0211733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1496

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00239 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0211733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación núm. 3[redacted] de fecha 8 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó la solicitud de reembolso por pago indebido por concepto de transferencia inmobiliaria por un

valor de RD$1,544,440.00 a [redacted], quien no conforme solicitó su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm. RR-[redacted] y contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00239 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en 24 de marzo de 2023, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de reembolso formulada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de febrero de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio de Razonabilidad. **Segundo medio:** Violación al principio de que nadie está obligado a lo imposible. **Tercer medio**: Violación al Principio de Favorabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la ahora recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) Que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional el Recurso de Casación; b) Declarar inadmisible por imponderable los medios de casación invocados en los términos del artículo 8 y 16 de la Ley 02-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que puedan ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 , ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0211733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00239 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0364910
Recurrente: Unifot, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1536

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Unifot, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00223 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0364910
Recurrente: Unifot, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de Unifot, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Davilania E. Quezada Arias, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Unifot, SRL. la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00729 de fecha 29 de septiembre de 2023, que rechazó el recurso interpuesto.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por Unifot, SRL. dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00223 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por la entidad UNIFOT, SRL; y, en consecuencia, ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00729, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0364910
Recurrente: Unifot, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el presente recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

10. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para*

recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

11. Para sustentar su pedimento inadmisibilidad la parte recurrida aportó el acto núm. 1407/2024 de fecha 7 de junio del año 2024, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado *a la calle Teófilo Kunart núm. 7, 2do piso Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el licenciado* [redacted]*, abogado representante de la entidad Unifort, SRL…le he notificado a la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00223, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa)…*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1407/2024 de fecha 7 de junio del año 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00223 de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la entidad Unifot, SRL, en el domicilio ubicado en la calle Teófilo Kunart núm. 7, 2do piso Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; es decir, en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial en la instancia primigenia, Lcdo. [redacted],

quien también figura en representación de sus intereses en el memorial de casación.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[2]; en

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.
[2] SCJ, [redacted]. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45 ; Primera Sala, S. Núm. 2, 6 de abril 2005, [redacted].1., pp. 85-91 ; S. núm. 44,23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331 ; Tercera Sala, S. núm. 35, 20 de marzo 2013,

adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 10 de junio de 2024 y finalizaba el día 8 de julio de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 16 de julio de 2024 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[redacted]. 1228 ; S. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217 ; S. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211 ; S. 8 de marzo 2006, [redacted]. 1144, pp. 1462-146

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Unifot, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00223 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01272
Sol. núm.: 2024-R0446884
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1588

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00465 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Melvin Jiménez y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (Inposdom) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación y mantener la exclusión de los señores [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de febrero de 2021 el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso recursos de reconsideración y jerárquico, así como un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00465 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01272
Sol. núm.: 2024-R0446884
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de mayo de 2021, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y de los señores [redacted] y [redacted], conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso a los señores [redacted] y [redacted], conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, DECLARA NULO el Acto Administrativo de Desvinculación, de fecha 23 de febrero de 2021, emitido por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM); por lo que, ORDENA a dicha institución proceder a REINTEGRAR a la señora [redacted], a sus labores u otra de igual jerarquía, así como efectuar el pago de los salarios, bonos e incentivos, según el caso, dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago de salario y demás derechos laborales deberá realizarse en un plazo de tres meses, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en la decisión. **CUARTO:** CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) al pago en favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: La suma de cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$52,500.00), por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2021. La suma de veintiséis mil doscientos cincuentas pesos (RD$26,250.00), por concepto de salario de navidad del año 2021. La suma de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos (RD$26,250.00, por concepto de bono de desempeño del año 2020. Para un monto total de cinto cinco mil pesos (RD$105,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual de RD$26,250.00 y un tiempo de labor de catorce (14) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días. **QUINTO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago en la señora AYDEE

[redacted], de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por los daños y perjuicios causados; conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)*:*

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Interpretación errónea de la ley, la jurisprudencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto núm. 260/2022, de fecha 28 de junio de 2022 instrumentado por [redacted], de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia hoy impugnada, realizado a requerimiento de [redacted] y recibido por [redacted], quien dijo ser abogada de la parte ahora recurrente Instituto Postal Dominicano (Inposdom), por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

10. Resulta pertinente reiterar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará

el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los argumentos de la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 28 de junio de 2022, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de junio de 2022 y finalizaba el día 1 de agosto de 2022. No obstante el presente recurso de casación fue depositado el día 15 de agosto de 2024, una vez haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el medio de casación invocado contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

11. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01272
Sol. núm.: 2024-R0446884
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00465 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 3038910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1352

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00664 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 3038910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), representada por su director [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante memorándum núm. 002019 de fecha 25 de noviembre de 2021 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) ordenó la desvinculación de [redacted] como agente especial, no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones económicas y beneficios laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00664 de fecha 8 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 06 de diciembre de 2021, interpuesto por el señor [redacted], en contra del Acto de Desvinculación núm. 0002019, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) y el señor [redacted], en su calidad director general; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 06 de diciembre de 2021, interpuesto por el señor [redacted]; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 3038910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo violentaron su derecho a una tutela judicial y un debido proceso al no tutelar todo su derecho a aportar las pruebas y los plazos estipulados en la Constitución de la República

Dominicana, la Ley núm. 1494-47 y 13-07 que diseña un nuevo esquema procedimental y nuevas competencia al Tribunal Superior Administrativo.

9. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en la instrucción del proceso el Tribunal Superior Administrativo impulsó las siguientes diligencias procesales:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 06 de diciembre de 2021, el recurrente [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el acto de desvinculación No. 0002019, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) y en contra del señor [redacted], en su calidad Director General. Mediante Auto núm. 0019-2022, de fecha 03 de enero de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente comunicar, vía ministerio de alguacil, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, tanto al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al señor [redacted], en su calidad Director General, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada mediante el acto de alguacil núm. 14-2022, de fecha 06 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. *En fecha 03 de febrero de 2022, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, (DNI), depositó vía el servicio presencial de este tribunal, mediante ticket núm. 2211858, el escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto núm. 06130-2022, de fecha 18 de abril de 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado el escrito de defensa depositado en fecha 03 de febrero de 2022, antes indicado, a la parte recurrente, a los fines de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica. Actuación notificada mediante la unidad*

de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de abril de 2022, al correo electrónico: [redacted]. Asimismo, a través del Auto de puesta en mora núm. 06129-2022, de fecha 18 de abril de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunica la puesta en mora, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibido, emita su escrito de defensa; actuación notificada mediante el acto de alguacil núm. 241/2022, de fecha 25 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Extrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial Sala 1, D.N. En fecha 20 de abril de 2022, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, depositó por ante el Centro de Servicio Presidencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su dictamen núm. 665-2022, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 10894-2022, de fecha 20 de junio de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar al recurrente el dictamen núm. 665-2022, depositado en fecha 20 de abril de 2022, por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico, enviado al correo [redacted], desde el correo de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de junio de 2022. En fecha 25 de abril de 2022, el señor [redacted], depositó vía el servicio presencial de este tribunal, mediante ticket núm. 2531004, el escrito de réplica al escrito de defensa de la recurrida DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, (DNI), con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto núm. 10884-2022, de fecha 20 de junio de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrida DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, (DNI) y al Lic. [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2022, por el recurrente el señor [redacted], para que en un plazo de quince (15) días

a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico, enviado al correo [redacted] y [redacted], desde el correo de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 04 de julio de 2022. Expediente asignado a esta Quinta Sala del Tribunal, vía Auto de asignación número 00274-2021, de fecha 28 de julio de 2022, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 03 de agosto del año 2022, mediante auto de designación núm. 2022-S05-00675, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo" (sic).

10. Los artículos 24 en delante de la Ley núm. 1494-47 establecen que ***Art. 23***.- *La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate.* ***Art. 24***.- *Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso.* ***Art. 25***.- *Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.* ***Art. 26.-*** *Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.* ***Art. 27***.- *Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra*

parte, para que amplié su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

11. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo argüido por la parte recurrente, en la instrucción del proceso el Tribunal Superior Administrativo tal y como dispone la ley comunicó a la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI) el recurso contencioso administrativo interpuesto y otorgó plazo para la presentación del escrito de defensa el cual presentó en fecha 3 de febrero de 2022 el cual fue comunicado a la parte recurrente en fecha 22 de abril de 2022 en virtud del cual presentó escrito de réplica en fecha 25 de abril de 2022, con lo que se corrobora que fue garantizado el derecho de defensa a las partes y el cumplimiento del debido proceso.

12. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

13. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo la Ley núm. 1494-47, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo; en consecuencia, procede a rechazar este primer medio de casación.

14. En cuanto al segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto dada la solución que el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho por no garantizarle todos y cada uno de los beneficios que establece la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, citando para fundamentar sus argumentos jurisprudencia sobre el agotamiento de las vías de reconsideración y jerárquico establecida en los artículos 72 y siguientes de la norma citada, como que tampoco valoraron los medios de pruebas aportados por la parte recurrida.

15. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. De la transcripción de los medios que se examinan, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de los hechos y del derecho, refiriéndose a la sentencia núm. 391 de fecha 27 de julio de 2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando aspectos que no se relacionan con la sentencia hoy impugnada y que no valoró los medios de pruebas aportados por la parte

recurrida sin embargo no indica cuáles documentos no fueron ponderados; que los argumentos señalados no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, pues resultan imprecisos, al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir la violaciones alegadas, dejando la valoración a un interpretación por parte de esta Sala.

17. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso no en otra.

18. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[2]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.

indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[3]; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los referidos medios de casación.

19. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación[4]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00081 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1369

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00038 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Licdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Sobre la defensa del Ministerio de Defensa, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Defensa y [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00606 de fecha 14 de septiembre de 2023 que declaró inadmisible el recurso por haber transgredido las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47.

6. Con motivo de esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia donde figuraron como partes recurridas el Ministerio de Defensa y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00038 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de octubre de 2023, por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00606, emitida en fecha 14 de septiembre de 2023, emitida por esta Primera Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente

sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA, su ministro, señor [redacted] y el señor, [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión a estatuir respecto de lo demandado. **Cuarto medio:** Exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal *a-quo* en la sentencia atacada específicamente la falta de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad que se le planteó al tribunal *a-quo*. **Sexto Medio:** violación a las referidas disposiciones legales contenidas en la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes correcurridas señores [redacted] y [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos Pen que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación incurrirá en defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En el presente caso se verifica que las partes correcurridas señores [redacted] y [redacted] fueron regularmente emplazados por la parte recurrente mediante acto núm. 336/2024 de fecha 28 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo notificado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida General Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el Ministerio de Defensa-donde

laboran las referidas partes- entregado al señor [redacted] quien dijo ser abogado de las partes recurridas y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) Sobre la excepción de inconstitucionalidad

15. En las conclusiones de su memorial de casación, la parte recurrente [redacted] plantea una excepción de inconstitucionalidad por control difuso, solicitando la inaplicabilidad del artículo 97 numeral 4 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas-relativo a los requerimientos de ingreso como miembros de las Fuerzas Armadas para oficiales especialistas, de servicios auxiliares y asimilados militares, referente a haber cumplido 18 años y no más de 35 años-, por ser contrario a los artículos 6, 39, 40, 62 numeral 5, 69, 253 y 254 de la Constitución dominicana.

16. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue

como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

17. El párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece que: *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

18. Dicho texto implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a derechos humanos **que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate**. Dicho cambio se concretiza mediante el texto de ley transcrito, el cual, a diferencia del régimen impuesto por la antigua Ley núm. 3726-53, impone el deber de la Corte de Casación para conocer de cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales, aunque ellas no hayan sido invocadas ante los jueces del fondo, tal y como sucede en la especie.

19. Sin embargo, dichas solicitudes deben hacerse dentro del marco de los medios contenidos en un recurso de casación, no de manera directa a la Suprema Corte de Justicia, la cual, si hace mérito a dicha solitud, estaría

suplantando la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad conforme al artículo 184 de la Constitución (control concentrado de constitucionalidad), razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

20. Sin perjuicio de lo anterior, en esa misma línea, tal como ha sido adelantado, el recurrente en casación solicita la inaplicabilidad de una disposición legal que no tiene incidencia directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación que se trata, esto así porque nos encontramos apoderados del conocimiento de una sentencia que resuelve un recurso de revisión que fue declarado improcedente por los jueces de fondo y en la cual no hubo debate alguno relativo a la inconstitucionalidad de la disposición legal mencionada, es decir que no se conoció en la sentencia objeto de nuestro apoderamiento el fondo del recurso contencioso administrativo.

21. Aunado a lo anterior el conocimiento del presente recurso-por la naturaleza de la decisión a la que arribaron los jueces de fondo- se circunscribirá a verificar si las disposiciones legales aplicadas en la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión estuvieron bien o mal aplicadas, es decir que el conocimiento del incidente planteado carece de eficacia practica en el caso que se trata, razón por la que procede el rechazo de esta solicitud de inconstitucionalidad.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1) Sobre el interés casacional

22. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema2.

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor [redacted] en sus medios de casación del primero al quinto, propuestos en su memorial de casación, expone violaciones relativas a los siguientes puntos: *i)* Primer medio: violación a las normas del debido proceso; *ii)* Segundo medio: violación al derecho de defensa; *iii)* Tercer medio: omisión de estatuir respecto a lo demandado; *iv)* Cuarto medio: exceso de poder demostrado por el tribunal a quo; *v)* Quinto medio: falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a quo en la sentencia atacada, específicamente la falta de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad que se planteó; y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven interés casacional presunto.

35. Para apuntalar sus medios de casación del primero al quinto, la parte recurrente sostiene esencialmente que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados al emitir la sentencia primigenia núm. 0030-02-2023-SSEN-00606 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por el tribunal *a quo*-que fue luego recurrida en revisión- pues resulta un hecho no controvertido que allí

fue planteada una excepción de inconstitucionalidad por la vía de control difuso contra el artículo 97 numeral 4 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, al tenor de lo que dispone el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales y el artículo 188 de la Constitución dominicana, justificando que el artículo 93 numeral 4 de la Ley núm. 139-13 cuya inaplicabilidad se pretendía es contrario al artículo 103 de la referida legislación- que faculta al Poder Ejecutivo a nombrar asimilados miliares sin importar sus edades- así como a los artículos 6, 39, 62 y 128 numeral 1, literal "*e*" de la Constitución dominicana, que fue rechazada por la jurisdicción *a quo* cuestión que no fue así realizada en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00482 de fecha 30 de junio de 2023 dictada en esa ocasión por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se demostró en el caso de una asimilada militar- idéntico al planteado- que correspondía ordenar la nulidad del acto de desvinculación, el reintegro de la entonces parte recurrente en el rango que ostentaba al momento de su cancelación con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos y se acogió la excepción de inconstitucionalidad, declarando no conforme con la Constitución dominicana el artículo 97 numeral 4 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas por ser contrario al derecho al principio de igualdad y el derecho al trabajo, consagrados en los artículos 39 y 62 del Texto Constitucional, cuestión no ocurrida en el caso bajo escrutinio de los jueces de fondo.

36. Sostiene igualmente, como apoyo de los medios de casación propuestos que el tribunal *a quo* con la emisión de la referida sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00606 de fecha 14 de septiembre de 2023 no dio a la documentación aportada por la parte recurrente su justo valor y dimensión en la solución de la litis judicial, inobservando la documentación aportada en fecha 11 de agosto de 2023 a través del depósito núm. 2022-R0018659, en fecha 27 de diciembre de 2022 a través del depósito núm. 2022-R0165952 y el 3 de agosto de 2023 a través del depósito núm. 2023-R0308137.

37. Asimismo, es argumentado por la parte recurrente que el tribunal *a quo* erró también en la inobservancia de los actos administrativos descritos, por lo que debieron ser revisados los demás aspectos sobre las solicitudes pecuniarias- a título de indemnización patrimonial por los graves daños y perjuicios morales que sufrió- por las ilegales actuaciones de los recurridos, describiendo para esto una serie de argumentos utilizados en la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en un caso similar.

38. Finalmente apunta que con esos argumentos demostró ante el tribunal *a quo* que el recurso de revisión sometido gozaba de méritos suficientes al cumplir y reunir con lo indicado en la causal contenida en el literal "*f*" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 relativa a cuando hay omisión de estatuir

sobre lo demandado, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la improcedencia del recurso de revisión 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Colegiado se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 5. En la especie, los artículos 38 y 39 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliada por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), instauran el recurso de revisión de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión3 , la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. Art. 39.- Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias. 6. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara

en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley"4 . 7. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 8. El referido artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), contempla taxativamente los casos en que procede el Recurso de Revisión. 9. En ese sentido, la Jurisprudencia señala, que "el recurso de revisión en materia administrativa se trata de "una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia5 " 6 . 10. De la lectura de la instancia contentiva del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que los fundamentos y alegatos en que se basa la recurrente, es en lo concerniente a que esta Primera Sala al emitir la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00606, de fecha 14 de septiembre de 2023, no dio a la documentación aportada por el recurrente, señor [redacted], su justo valor y dimensión en la solución de la litis judicial, realizando depósito de documentos que fueron inobservados; sin embargo, el recurrente en revisión no ha tomado en consideración que en la sentencia antes citada, su recurso fue declarado inadmisible por haber transgredido las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 09 de agosto de 1947. 11. En virtud de la práctica que responde a la lógica del proceso judicial y a una sana administración de justicia, este colegiado advierte que la parte recurrente

reintroduce en la etapa de revisión aspectos de fondo que por el principio de preclusión su conocimiento queda supeditado a la admisibilidad del recurso, y sin establecer en esta instancia argumentos tendentes a demostrar la existencia de algún yerro en la fundamentación que contiene la misma sobre el aspecto hoy controvertido en revisión, de lo cual resulta más que evidente que su escrito introductorio no cumple con los requerimientos mínimos que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947. 12. En ese sentido, este colegiado ha podido constatar que el Recurso de Revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, para su procedencia, en razón de que, además de que la parte recurrente no fundamenta sus pretensiones en ninguna de las causales en el referido artículo 38, se puede verificar que la sentencia recurrida en revisión no fue emitida como consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, ni en base de documentos declarados falsos después de la sentencia, tampoco se ha constatado que la recurrente haya recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, ni que se haya estatuido en exceso de lo demandado u omisión de estatuir sobre lo demandado, menos aún que en el dispositivo de la sentencia haya decisiones contradictorias, razón por la que procede acoger la solicitud de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y declarar la improcedencia del presente Recurso de Revisión, por violación al contenido del señalado artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. Procede declarar el presente proceso libre de costas, dada su naturaleza contencioso administrativa del presente Recurso de Revisión, en virtud del artículo 60 párrafo V de la Ley 1494" (sic).

40. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha

dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

41. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

42. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha*

tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias[1].

43. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en los medios de casación examinados, se verifica que sostiene una serie de supuestos vicios en los que incurrió el tribunal *a quo* en la emisión de la sentencia primigenia-que fue luego recurrida en revisión- relativos a aspectos de fondo que en su opinión debió contrastarse con el ejercicio argumentativo y decisorio ejercido por otras salas del Tribunal Superior Administrativo en casos similares, argumentando que con dicha exposición podría demostrarse que ciertamente, se configuraba la causal que admite los recursos de revisión cuando existe una omisión de estatuir sobre lo demandado.

44. Este medio que se analiza debe llevar a esta Corte a dejar sentado que la omisión a que se refiere la letra "*f*" del artículo 38 -cuya violación fue alegada por el hoy recurrente en casación ante los jueces del fondo que conocieron su recurso de revisión- se relaciona únicamente con las peticiones formuladas de manera expresa como conclusiones antes los jueces que decidieron el recurso

[1] El subrayado es nuestro.

contencioso administrativo principal, no así a los motivos que fungieron como fundamentación de las referidas conclusiones. Esto así porque los jueces del orden de lo judicial tienen el deber de responder todos los pedimentos formales (conclusiones) formulados expresamente por las partes.

45. En ese sentido, como ya se ha dicho, la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna.

46. Esta observancia parte del principio de que los jueces del orden judicial tienen por deber responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, cuya falta de estatuir al respecto constituye un error del juez que conlleva una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución que se configura *cuando los jueces del fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*[2].

47. Es ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión sobre el supuesto de que no procedían los argumentos planteados por la parte recurrente en revisión relativos a que no se dio a la

[2] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 1147 del 5 de octubre de 2016.

documentación aportada su justo valor y dimensión en la solución de la litis judicial- realizando como apoyo de esto el depósito de documentos que aduce fueron inobservados- ya que en la sentencia primigenia se decidió declarar el recurso contencioso administrativo inadmisible por haber transgredido las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, por lo que se determinó que se reintrodujo en la etapa de revisión aspectos de fondo que por el principio de preclusión su conocimiento quedó supeditado a la admisibilidad del recurso, sin que se estableciera en esa instancia argumentos tendentes a demostrar la existencia de algún yerro en la fundamentación que contiene la misma sobre el aspecto hoy controvertido en revisión, de lo cual resulta evidente que su escrito introductorio no cumple con los requerimientos mínimos que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

48. Dicho de otro modo, la sentencia hoy impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la hoy recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

49. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

50. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión por esta causa.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

51. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el medio restante contenido en el recurso de casación-sexto medio-no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia exponiendo una serie de argumentos relativos a una violación legal a las disposiciones de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

52. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

53. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de las partes correcurridas señores [redacted] y [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00038 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00038 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1606

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS, contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00611 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-03-2024-SSEN-00065 de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ambas en atribuciones contencioso tributarias, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00611 de fecha 31 de julio de 2023 y 0030-03-2024-SSEN-00065 de fecha 14 de febrero de 2024 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS, representada por Maxy [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 09 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y Yefri [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acto núm. 361/2022 de fecha 05 de julio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió a la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS., el pago de RD$88,543,011.60, por concepto de ITBIS correspondiente al periodo 03-04/2022 e IR2 correspondientes al periodo fiscal 12/2021 y ACT correspondientes al periodo fiscal 12/2021, quien no conforme interpuso un recurso de oposición siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. 989/2022 de fecha 08 de agosto de 2022contra la cual interpuso dos recursos contenciosos tributario, siendo apoderada con el primer recurso la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo quien dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00611 de fecha 31 de julio de 2023, y en cuanto al segundo recurso fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00065 de fecha 14 de febrero de 2024, ambas objeto del presente recurso de casación.

6. A) En cuanto a la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00611 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dispositivo dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., depositado por ante esta Secretaría en fecha 06 de octubre del año 2022, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 989/2022, de fecha 08 de agosto de 2022, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

7. B) En cuanto a la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00065 de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dispositivo dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 10 de junio de 2022, por la entidad

TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S, contra la Resolución núm. 989/2022, de fecha 8 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (Sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción de las normas procesales: Violación al derecho de defensa (Art. 69 Constitución Dominicana). **Segundo medio:** Falta de motivación suficiente en la sentencia recurrida (Art. 69 Constitución Dominicana). **Tercer medio**: Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil (Carga de la prueba). **Cuarto medio**: Errónea aplicación del derecho tributario: Artículo 57 del Código Tributario (Ley 11-92). **Quinto medio**: Violación al principio de razonabilidad y al artículo 14 de la ley 107-13. **Sexto medio**: Violación a la Ley. Violación al artículo 69, numeral 10, de la Constitución. Violación al Art. 4 de la Ley 107-13. Violación al Artículo 7 de la Constitución Dominicana. Violación al Artículo 12 de la Ley 247-12." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del Recurso

10. En su memorial de defensa, entre otras cosas, la parte recurrida solicita: a) Declarar la Nulidad del presente Recurso de Casación de acuerdo con el artículo 39 de la Ley núm. 834, violación al artículo 16 de la Ley núm. 02-23 sobre Recurso de Casación por ausencia de abogado suscribiente; b) Declarar extemporáneo del recurso de casación por transgredir el plazo prefijado en el artículo 14 de la Ley núm. 02-23 sobre Recurso de Casación; c) Declarar la caducidad del presente Recurso de Casación por extemporáneo en virtud del artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; d) Declarar inadmisible por ausencia de Interés Casacional en virtud de la Ley 02-2023 sobre Recurso de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

Sobre la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00611

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 2048/2024 de fecha 26 de julio del año 2024, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado *al estudio profesional abierto en común en la oficina Delgado Malagón || Veras Vargas, sita en la ave. 27 de febrero núm. 54, edificio "Galerías Comerciales", suite 412, sector El Vergel de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio los licenciados* [redacted]*-Vargas y* [redacted]*, así como a la doctora* [redacted]*, abogados*

apoderados de la sociedad comercial TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., … y una vez allí, hablando personal con [redacted]; quien me declaró y dijo ser secretaria, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LES HE NOTIFICADO, a los licenciados [redacted]-Vargas y [redacted], así como a la doctora [redacted], abogados apoderados de la sociedad comercial TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., la parte recurrente, la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00611, de fecha treinta y uno (31) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa).

14. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que mediante el acto núm. 2048/2024 de fecha 26 de julio del año 2024, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00611 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la recurrente sociedad comercial Transformadores Solomón Dominicana, SAS, en el domicilio ubicado en la ave. 27 de febrero núm. 54, edificio "Galerías Comerciales", suite 412, sector El Vergel de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; es decir, en el domicilio de su abogada constituida y apoderada especial en la instancia

primigenia, Lcda. [redacted], **quien es específicamente la abogada que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones del artículo** 14 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese orden, es menester indicar que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de elección conforme con lo establecido en la sentencia impugnada. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

16. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent.

computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 26 de julio de 2024 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de julio de 2024 y finalizaba el 29 de agosto de 2024 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil., por lo que se evidencia que el presente recurso de casación depositado el día 06 de septiembre de 2024 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00065

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 2037/2024 de fecha 26 de julio del año 2024, instrumentado por [redacted], alguacil

núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado *a la oficina Delgado Malagón Veras Vargas en la ave. 27 de febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 412, sector El Vergel de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, … y una vez allí, hablando personal con* [redacted]*; quien me declaró y dijo ser secretaria, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LES HE NOTIFICADO a TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., en manos de sus abogados los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *y la doctora* [redacted]*, la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00065, de fecha catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)…(ver sentencia anexa).*

18. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que mediante el acto núm. 2037/2024 de fecha 26 de julio del año 2024, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00065 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la ahora recurrente Transformadores Solomón Dominicana, SAS, en el domicilio ubicado en la ave. 27 de febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 412, sector El Vergel de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; es decir, en el domicilio de su abogada constituida y apoderada especial en la instancia primigenia, Lcda.

[redacted], quien es específicamente la abogada que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23..

19. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[2].

20. En ese orden, es menester indicar que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de elección conforme con lo establecido en la sentencia impugnada. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello

[2] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014. SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1

abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

21. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[3], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 26 de julio de 2024 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de julio de 2024 y finalizaba el 29 de agosto de 2024 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil., por lo que se evidencia que el presente recurso de

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

casación depositado el día 06 de septiembre de 2024 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

22. En esas atenciones, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0506787
Recurrente: Transformadores Solomón Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Transformadores Solomon Dominicana, SAS contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00611 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-03-2024-SSEN-00065 de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00633
Recurrente: Dirección [redacted]as (DGA)
Recurrido: Repuestos R&P., SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1609

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted]as (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00974 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00633
Recurrente: Dirección [redacted]as (DGA)
Recurrido: Repuestos R&P., SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección [redacted]as (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Repuestos R&P SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de junio de 2017 la Dirección [redacted]as (DGA) emitió la Resolución núm. GF/DO-0527 en la cual ordena la reliquidación de la fiscalización de las importaciones de automóviles procedentes de Estados Unidos y Corea durante el período 4 de marzo de 2012 al 4 de marzo de 2014;

que en fecha 11 de octubre de 2017 se notifica a la recurrente el expediente administrativo sancionador y se le otorga un plazo para incoar los recursos administrativos intimándosele al pago y puesta en mora para el cumplimiento de la resolución arriba descrita, no conforme con la decisión la recurrente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00974 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted]AS (DGA) y por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad comercial REPUESTOS R&[redacted]., contra de la DIRECCION [redacted]AS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad comercial REPUESTOS R&P S.R.L., contra la DIRECCIÓN [redacted]AS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. GF-DO-0527, de fecha 22 de junio del 2017, dictada por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección [redacted]as, dejándola sin efectos legales y jurídicos, de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, entidad comercial REPUESTOS R&[redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted]AS (DGA) y a la ROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la

presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho supletorias a la materia que conciben el derecho a la prueba en materia contencioso tributaria (artículos 69, numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana y 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

8. La parte ahora recurrida solicita en su escrito de defensa al recurso de casación que se declare inadmisible por no presentar interés casacional.

9. La hoy recurrente en su memorial de casación establece que en su recurso se encuentra presente un interés casacional conforme al acápite 4.4 del Primer Acuerdo no Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual trata el interés presunto, mismo que no necesita ser acreditado cuando se encuentren presenten los supuestos que este acápite describe.

10. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]".

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en único o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia, no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección [redacted]as (DGA) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que establece una *violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del segundo medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del caso la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la debida motivación puesto que desconoció las pruebas presentadas por la Administración tributaria y dictó la sentencia impugnada al margen de las reglas de derecho previstas en el artículo 1315 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando estableció que la ahora parte recurrente no depositó pruebas que acrediten el cumplimiento del debido proceso.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial REPUESTOS S.R.L., en contra de la Resolución Núm. GF/DO-0527, de fecha 22 de junio del 2017, emitida por la DIRECCIÓN [redacted]AS (DGA), con la finalidad de que se anule la misma por ser violatoria al debido proceso administrativo, por inobservancia al principio de reserva de ley, respecto a la potestad sancionadora de la Administración y por la falta de motivación de la sanción interpuesta, igualmente, que el acto administrativo impugnado está revestido de una prescripción ya que fue emitido tres años y tres meses después de la comunicación que se le hace a la parte recurrente sobre la duda que tiene la administración respecto a sus declaraciones aduanales comprendidas entre las fechas 04 de marzo del 2012 al 04 de marzo del 2014" "(...) 21. En el presente proceso se puede apreciar que hubo una comunicación directa entre la parte recurrente y recurrida, en donde se otorgaban plazos a la parte recurrente para la entrega de documentos que relativos al esclarecimiento de

la fiscalización llevada a cabo por la recurrida. De hecho, en fecha 18 de octubre del 2016, se remitió un correo electrónico a la parte recurrida, en donde se le requirió nuevamente a la parte recurrente que deposite los documentos contentivos a las importaciones realizadas en el período del 03 de marzo del 2012 al 03 de marzo del 2014. 22. Así las cosas, se puede verificar que en virtud de esta última comunicación en aplicación del párrafo I, del art. 23 del Código Tributario, que la Administración Tributaria aún se encontraba en plazo hábil para realizar la resolución de determinación por fiscalización posterior, ya que entre el correo electrónico de fecha 18 de octubre del 2016 hasta el 22 de junio del 2017, han transcurrido 8 meses y 4 días. Por lo que este tribunal entiende que procede rechazar el pedimento de la perención de la resolución impugnada, toda vez que se encuentra el mismo dentro del plazo establecido por el art. 118 de la Ley 3489. 23. Sobre si procede la revocación de la resolución por determinación por fiscalización posterior Núm. GF/DO-0527, de fecha 22 de junio del 2017, dictada por la Dirección [redacted]as (DGA)" "(...) 29. En ese sentido, es preciso señalar que la resolución núm. GF/DO-0527, de fecha 22 de junio del 2017, emitida por la Dirección [redacted]as, es atacada mediante el presente recurso, es realizada en ocasión al procedimiento llevado a cabo por la Gerencia de Fiscalización de la Administración Aduanera, por una incongruencia entre los valores liquidados por la parte recurrente en unas importaciones llevadas a cabo entre los años 04 de marzo del 2012 y 04 de marzo del 2014, lo que trajo como consecuencia la reliquidación de 25 declaraciones de importación, de las cuales 10 fueron relativas a importaciones de automóviles y fueron reliquidadas mediante el Método III contentivo al Valor de Mercancías Similares y 15 fueron relativas a importaciones de repuestos para automóviles y fueron reliquidadas mediante la aplicación del artículo VII (Método del Último Recurso)" "(...) 33. De igual manera, resulta indispensable puntualizar que la motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos

sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De lo expuesto en el párrafo precedente, se evidencia que la administración tributaria no dio motivos suficientes ni hubo un proceso administrativo adecuado de acuerdo con lo establecido en el 7 Artículo 14, párrafo I, Ley 107-13. 34. Aunado a lo anterior, es menester destacar que la resolución impugnada solo se limita a indicar el monto total contentivo a las diferencias encontradas en las declaraciones aduanales presentadas por la parte recurrente. Sin mencionar detalladamente porque procedieron a utilizar los referidos métodos de valoración, ni depositar ningún documento donde se pueda vislumbrar la diferencia entre las declaraciones aduanales presentadas ni evidencia de las referencias que se tomaron en cuenta para realizar las reliquidaciones, vulnerando directamente el derecho al debido que posee el recurrente" "(...) 37. Del estudio la resolución impugnada, emitida por la DIRECCIÓN [redacted]AS (DGA), este colegiado ha podido apreciar que el mismo comporta un ejercicio de la potestad propia de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación de la deuda tributaria; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el 20 y siguientes del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994. 38. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria, DIRECCIÓN [redacted]AS (DGA), no ha depositado documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende cobrar de manera compulsiva, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN

[redacted]AS (DGA) de la documentación sustancial que permita a este tribunal esclarecer que se cumplió con el debido proceso administrativo en el proceso llevado en contra de la parte recurrente, entidad comercial Repuestos R & P S.R.L., por lo que procede a ACOGER en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

25. La jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descártalos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*[3]

26. En ese sentido, es preciso indicar que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, aunque dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que en la especie, esta Tercera Sala ha advertido, del examen de la decisión impugnada, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* analizó los documentos depositados por las partes concluyendo que la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

parte ahora recurrente no aportó documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo, de lo cual, al verificar esta corte de casación el apartado de *pruebas aportadas,* se puede advertir que los documentos depositados por la Dirección [redacted]as (DGA) consistieron en *copia de la comunicación expedida por* [redacted]*, gerente de Repuestos R & P, de fecha 15 de enero del 2015, dirigida a la Lic.* [redacted]*, Gerente de Fiscalización; Copia de correo electrónico de fecha 04 de diciembre del 2014, expedido por Nelfa A. Montilla, Encargada del Departamento de Operaciones de la Gerencia de Fiscalización de la Dirección* [redacted]*as; Copia de correo electrónico de fecha 30 de diciembre del 2014, expedido por* [redacted]*, dirigido a* [redacted]*; Copia de la comunicación de fecha 26 de octubre del 2015, expedida por la Lic.* [redacted]*, Gerente de Fiscalización; Copia de correo electrónico de fecha 30 de octubre del 2015, expedida por la Lic.* [redacted]*, Gerencia de Fiscalización de la Dirección* [redacted]*as, dirigido a la entidad comercial Repuestos R & P S.R.L.*, por lo que se evidencia que el vicio denunciado no ocurrió ya que los jueces del fondo valoraron el acto administrativo atacado a la luz del procedimiento autónomo reglado por el artículo 20 y siguiente del Decreto núm. 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme el Acuerdo del Valor del GATT del 1994 determinándose el incumplimiento al debido proceso administrativo. Por tanto, procede rechazar el medio de casación analizado.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer medio de casación, alegando inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hecho y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y tributarias no habrá condenación a costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00633
Recurrente: Dirección [redacted]as (DGA)
Recurrido: Repuestos R&P., SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted]as (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00974 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00722
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: Cardigas, SRL.,
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1620

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00722
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: Cardigas, SRL.,
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por su ministro [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Cardigas, SRL. sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de enero de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió la resolución núm. 012-2020 mediante la cual impuso una multa a la sociedad comercial Cardigas, SRL. quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante oficio núm. 0222 de

fecha 9 de marzo de 2020, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 18 de septiembre 2020, por la sociedad comercial CARDIGAS, S.R.L, contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 012-2020 de fecha 14 de enero de 2020, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo extra-petita, los jueces del Tribunal *A quo*, fallaron la decisión fuera de los argumentos solicitados por la recurrente. **Segundo medio**: "Desnaturalización de los hechos y carencia de

motivación". **Tercer medio**: Violación a los Derechos Fundamentales de Tutela Judicial Efectiva y El Debido Proceso, Falta de motivación en su Sentencia e incongruencia Procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto la parte recurrida, sociedad comercial Cardigas, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.[1]

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 660/2024 de fecha 18 de abril de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

notificó el emplazamiento a la parte ahora recurrida Cardigas, SRL. cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleado de la requerida.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte ahora recurrida Cardigas, SRL, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone un alegado *fallo extra-petita, desnaturalización de los hechos y carencia de, violación al debido Proceso, falta de motivación en la sentencia e incongruencia procesal* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

26. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuesto, los cuales se analizaran en conjunto por su vínculo estrecho, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* juzgó medios que no fueron invocados ni mucho menos controvertidos por las partes, estatuyendo de manera extra petita al referirse cuestionando la actuación de la Administración en el procedimiento administrativo sancionador que tuvo como resultado el acto administrativo marcado como la resolución núm. 012-2020 de fecha 14 de enero de 2020, cuestión que no fue discutida entre las partes, pues lo que establece la hoy recurrida ante los jueces del fondo es su desacuerdo con la multa impuesta, considerando que se le condenó con la más gravosa.

27. Agrega, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que no se aportaron evidencias que respalde la actuación del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) al llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador que concluyó con el acto administrativo atacado, pues la parte ahora recurrida Cardigas, SRL. mediante el recurso contencioso administrativo objeta el acto administrativo

alegando que este transgredió el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa sin referirse al procedimiento, que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces de fondo incurrieron en falta de motivación y una incongruencia procesal ya que el debate se dirigía en la línea de que la multa impuesta fue la más gravosa y no sobre si había sido bien estructurada la resolución atacada, que el cuestionamiento al procedimiento administrativo sancionar no le fue advertida a la actual recurrente, situación que le violentó su derecho de defensa.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. La parte recurrente, a través del presente recurso contencioso, impugna, el referido acto administrativo argumentando que, este transgredió el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa inherente a los procedimientos administrativos, toda vez que, estableció una supuesta irregularidad en la vigencia de los permisos para la constitución del proyecto de la envasadora de gas en cuestión, además, impuso la sanción más gravosa en su contra. 16. Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible señalar que, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPY MES ostenta su facultad sancionadora en virtud de su habilitación legal expresa en el artículo 10 de la Ley núm. 37-17, el cual prescribe que: ....tiene la facultad para la imposición de a sanciones administrativas previamente

cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leves y en la Constitución de la República Dominicana. ” 17. No obstante, como norma supletoria de la materia que nos ocupa, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 41 que: “El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local.” 18. En consonancia con la normativa aludida, se delinean los principios que deben ser ponderados durante la ejecución de un procedimiento sancionador, los cuales despliegan su supletoriedad normativa en los casos específicos en los que la habilitación legal expresa, no prescriba las etapas del procedimiento llevado a cabo: “/. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos. 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de

defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse. 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario." 19. Es imprescindible resaltar que, nuestro Tribunal Constitucional por conducto de la sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, se refirió respecto a la potestad sancionadora, estableciendo el siguiente criterio vinculante: "10.4. Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 20. Por consiguiente, y al tratarse la resolución hoy impugnada de un acto administrativo con 21, 22. 237 repercusiones sancionatorias, según lo dispuesto en su contenido; el mismo debe ser el resultado de un procedimiento administrativo, por lo tanto, para comprobar

la existencia del aludido trámite es necesario analizar la glosa documental que lo forma y sirve de constancia, lo que se conoce en la materia como, la prueba del procedimiento sancionador, cuya responsabilidad recae exclusivamente sobre la Administración, dicha disposición se encuentra contemplada en el artículo 43 de la Ley núm. 107-13, mismo que establece que: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten". 21.En virtud de las consideraciones expuestas, este Colegiado observa que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPY MES no ha respaldado, mediante evidencia probatoria, el ejercicio de la potestad sancionadora materializada a través de la resolución núm. 012-2020, de fecha 14 de enero de 2020. Esta circunstancia se origina debido a que, el órgano recurrido, se limitó exclusivamente al depósito de un escrito de defensa, el cual carece del respaldo probatorio correspondiente al procedimiento sancionador que resultó en la pérdida de derechos de la sociedad comercial CARDIGAS, S.R.L., así como en la imposición de una multa como consecuencia de las faltas administrativas imputadas. Por ende, ante la carencia de evidencia sustancial que respalde la mencionada facultad administrativa, se procede a acoger el

presente recurso contencioso administrativo, según se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

29. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. Ha sido criterio constante y el cual comparte esta Tercera Sala, *que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones*[3].

31. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo a través del cual fue solicitada la revocación de la resolución núm. 012-2020 de fecha 14 de enero de 2020 emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) la cual estableció lo siguiente: *"a) El impedimento de la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo "Cardigas-Higúey ", ubicada en la carretera el Seibo-Higúey, Km 34, Santana, municipio Higúey, provincia La Altagracia, así como cualquier otro tipo de actividad relacionada con la comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles hasta tanto cuente*

[3] CJ, Primera Sala, sentencia núm. 100 de fecha 18 de marzo de 2020

con la comunicación de no objeción para la construcción como con la licencia de operación emitida por este Ministerio; b) El pago de una multa de RD$500,000.00, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES." (sic).

32. Cabe indicar que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de verificar de oficio si se ha agotado el procedimiento administrativo previo, aun cuando ninguna de las partes lo haya solicitado expresamente y siempre que haya sido solicitada la nulidad del acto en cuestión en sede jurisdiccional. Esta facultad, que se fundamenta en el principio de legalidad y en la necesidad de asegurar que se cumplan los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, está subordinada a que se garantice el contradictorio (derecho de defensa) entre los actos o partes involucradas. El agotamiento en sede administrativa del cauce procedimental es una garantía constitucional, siendo un requisito indispensable en la potestad sancionadora administrativa, y, por tanto, su verificación no constituye una extralimitación del juez, sino una garantía del correcto desarrollo del proceso.

33. El Tribunal Constitucional ha sido claro al establecer que no pueden imponerse sanciones administrativas sin la previa instrucción de un procedimiento conforme a los principios establecidos en la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y

de procedimiento administrativo. En la sentencia TC/0007/19, el TC reafirmó que la potestad sancionadora del Estado debe ejercerse bajo estrictas garantías del debido proceso, y que la omisión del procedimiento disciplinario previo convierte la sanción en una actuación arbitraria y contraria al orden público constitucional.

34. Esto implica que el agotamiento del procedimiento sancionador no es una mera formalidad, sino un requisito esencial cuya ausencia puede ser declarada de oficio por el juez, sin necesidad de que sea alegado por las partes, siempre que se garantice el contradictorio entre estas últimas para evitar indefensión. En consecuencia, su cumplimiento reviste carácter de orden público, ya que protege principios fundamentales como la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), verificando que no fue demostrado ante los jueces de fondo mediante evidencia probatoria el respaldo del ejercicio de la potestad sancionadora que ostenta. Es importante resaltar, que la verificación al cumplimiento del debido proceso sancionador es considerado un asunto principal que precede la imposición de la sanción y es que el reconocimiento de la facultada sancionadora que ostenta el hoy recurrente en modo alguno le exime de

aportar al expediente los elementos de pruebas que permitan al juez de fondo constatar que dio cumplimiento al procedimiento administrativo sancionador previsto en la norma a fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste al hoy recurrido. De ahí que, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la configuración de un fallo extra petita al ejercer el control de legalidad contra el acto atacado del cual se encontraba facultado a decidir.

36. Sobre la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*[4]

37. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista*, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*[5]

38. Del análisis del recurso contencioso administrativo el cual se analiza por la solicitud de desnaturalización planteada, se desprende que el ahora recurrido alegó ante el tribunal *a quo* la violación e incorrecta aplicación de las

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y elementos aportados al procedimiento administrativo en ocasión del dictado del acto administrativo que impuso la sanción; de igual forma, de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo establecieron que si bien el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ostenta la potestad sancionadora habilitada por la Ley 37-17, facultándole para la imposición de sanciones administrativas, esta debe ceñirse a una previa cuantificación y tipificación basada en la Ley y los reglamentos, observando las garantías procesales establecidas en las Leyes y la Constitución Dominicana.

39. El artículo 41 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, indica que el *ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local.*

40. Por tanto, al no haberse proporcionado a los jueces el conjunto de documentos que conformaban el expediente administrativo relacionado con el procedimiento sancionador seguido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), con el objetivo de evaluar que dicho procedimiento para la imposición de la sanción en el ejercicio de su potestad sancionadora se haya realizado apegado a la disposición legal establecida en el artículo 41 de la Ley 107-13, se evidencia que contrario a lo alegado por la

recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que al analizar los medios sometidos a su escrutinio estos como ya se dijo, estaban obligados a observar el procedimiento que tuvo como resultado el acto administrativo sancionador marcado como la resolución núm. 012-2020 de fecha 14 de enero de 2020 sobre el cual el actual recurrido solicitó su revocación.

41. En cuanto a la alegada falta de motivación. Esta Corte de Casación ha establecido que "*La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

42. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipynes (MICM) no aportó evidencia probatoria que respalde el ejercicio de la potestad sancionador al emitir el acto administrativo sancionador que se objeta; que al carecer de sustento

[6]SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

probatorio que certifique el buen accionar de la Administración el tribunal *a quo* decidió acoger el recurso contenciosos administrativo.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del

Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00833
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1564

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00833
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hamlet Rafael Gómez Ovalle mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Cristian [redacted].

3. La parte recurrente depositó "Escrito adicional al memorial de casación" en fecha 18 de abril de 2023, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. No conforme con la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, [redacted] interpuso un recurso de revisión con la finalidad de que sea revocada la referida decisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00107 de fecha 10 de febrero de 2023, y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por el señor [redacted], depositado antes este Tribunal en fecha 06 de enero del año 2023, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre el año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARAR PROCEDENTE el presente recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted]. **TERCERO:** En cuanto al fondo, REVOCA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-01064, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, falta de aplicación de criterio

jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre Función Pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio**: Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa lo siguiente: a) inadmisibilidad del recurso de casación por ir dirigido contra una sentencia que no es susceptible de ser recurrida en casación, y b) inadmisibilidad del recurso de casación (todos los medios versan sobre asuntos no contenidos en la decisión objeto del recurso).

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por ir dirigido contra una sentencia que no es susceptible de ser recurrida en casación*

10. La parte recurrida [redacted] establece en su memorial de defensa que la parte recurrente solicita, **en sus conclusiones formales**, casar la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064 dictada en fecha 25 de noviembre del 2022 y no la sentencia que intervino en ocasión del recurso de revisión, que es la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00107 de fecha 10 de febrero de 2023.

11. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó a través de su memorial de casación, lo siguiente: "Primero: Acoger el presente recurso tanto en la forma como en el fondo y en tal virtud, acoger el presente recurso, casando con envío la sentencia marcada con el núm. 0030-1642- 2022-SSEN-01064, dictada en fecha 25 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar sustentada en una mala aplicación del derecho"(sic).

12. En ese tenor, el recurso de casación deberá establecer dentro de sus conclusiones que sea casada de manera total o parcial la sentencia impugnada, precisándose el número de sentencia, la fecha, la corte o el tribunal que la haya dictado, con o sin envío, según sea el caso.

13. De ahí que, siendo las conclusiones formales de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, resulta menester precisar que, si bien es cierto que la recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores cumple con las referidas formalidades, no menos cierto es que las informaciones descritas ciertamente corresponden a la sentencia objeto del recurso contencioso administrativo, no así a la sentencia dictada en ocasión del recurso de revisión.

14. Una vez comprobada la existencia de las dos (2) decisiones involucradas en este problema, no procede declarar la existencia de un error material en el caso de que el recurrente haya señalado formalmente en sus conclusiones que interpone casación exclusivamente contra una de ellas, que es lo que sucede en la especie.

15. En ese tenor, se corrobora que mediante su "Escrito adicional al memorial de casación" la parte recurrente establece: "Atendido: A que el indicado Recurso de Casación en sus conclusiones, específicamente en el ordinal primero, dice: "Acoger el presente recurso tanto en la forma como en el fondo y en tal virtud, acoger el presente recurso, casando con envío la sentencia marcada con el núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064, dictada en fecha 25 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, por estar sustentada en una mala aplicación del derecho" (incorrectamente); cuando lo que debería decir es: "PRIMERO: Acoger el presente recurso tanto en la forma como en el fondo y en tal virtud, casar con envío la Sentencia marcada con el núm. 0030-1642-2023-SSEN-00107, dictada en fecha 10 de febrero del año dos mil veinte y tres (2023), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo".

16. Esta Tercera Sala, luego del estudio del recurso de casación presentado, ha podido advertir que va dirigido contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064 de fecha 25 de noviembre del año 2022 y mediante el "Escrito adicional al memorial de casación" la recurrente pretende sea modificado con la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00107 de fecha 10 de febrero del año 2023, alegando un error material, lo cual viola el principio de inmutabilidad del proceso.

17. Respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "…la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es

decir, el objeto que éste persigue, **lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia**, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda"[1].

18. En consecuencia, el presente recurso resulta ser inadmisible en vista de que no se ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de conocer los méritos del mismo, por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00833
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00406
Solicitud núm.: 2025-R0009433
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1326

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca [redacted] DR, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-288 de fecha 16 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00406
Solicitud núm.: 2025-R0009433
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca [redacted] DR, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra [redacted] DR, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00423 de fecha 5 de octubre de 2022 que rechazó la demanda en todas sus partes y declaró la dimisión injustificada.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00406
Solicitud núm.: 2025-R0009433
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-288 de fecha 16 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de enero de 2023, por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00423, dictada en fecha cinco (05) de octubre de 2022, por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada atendiendo a los motivos citados precedentemente. **TERCERO**: Declara resuelto por dimisión justificada el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes, señora [redacted] la razón social WOORKING BEES DR, SRL, y en consecuencia condena a esta última al pago de los siguientes conceptos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$23,499.97; 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$96,517.20; la cantidad de RD$8,166,67, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD$15,107.04; más el valor de RD$120,000.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; Todo en base a un salario mensual de RD$20,0000.00 y un tiempo laborado de cinco (05) años y dos (02) meses. CUARTO: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del

Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** CONDENA a la WOORKING BEES DR, SRL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de las pruebas, falta de motivación y base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación es inadmisible porque las condenaciones de la sentencia que se

impugnada no superan el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo ocurrió por dimisión en fecha 28 de mayo de 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 39/2019 de fecha 20 de enero de 2020 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) para los trabajadores que prestaban

servicios en zonas francas, aplicable en la especie, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

12. La sentencia impugnada revocó la sentencia de primer grado en todas partes, dejando establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) 28 días por preaviso, ascendentes a veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 97/100 (RD$23,499.97); b) 115 días por auxilio de cesantía, ascendentes a noventa y seis mil quinientos diecisiete pesos con 20/100 (RD$96,517.20); c) proporción de salario de Navidad, ascendente a ocho mil ciento sesenta y seis con 67/100 (RD$8,166,67); d) 18 días por vacaciones, ascendentes a quince mil ciento siete pesos con 04/100 (RD$15,107.04); seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD$120,000.00); para un total de las presentes condenaciones de doscientos sesenta y tres mil doscientos noventa pesos con 88/100 (RD$263,290.88) suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Tercera Sala rechaza el

incidente contra el recurso de casación y procede valorar los medios casación propuestos que lo sustenta.

VI. En cuanto al interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, liter2.0ales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* declaró la dimisión justificada por la suspensión ilegal del contrato de trabajo de [redacted], ya que luego de terminado el estado de pandemia por el Covid-19, [redacted] DR, SRL. no procuró la autorización del Ministerio de Trabajo para mantener el estado de suspensión del contrato de trabajo, incurriendo en falta de valoración de la certificación bancaria en la que se perciben los pagos del programa FASE y los decretos núms. 417-21 y

432-21 que demostraban la continuidad del estado de excepción, lo que ponderado juntamente con las declaraciones del testigo de primer grado y los formularios DGT-9, habría llevado al juzgador a tomar una decisión distinta y no incurrir en desnaturalización de los hechos al determinar que no existía pandemia al momento de la dimisión, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00406
Solicitud núm.: 2025-R0009433
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Previo a ofrecer sus valoraciones de hecho y sus fundamentos de derecho, consta lo siguiente:

"Parte recurrida [redacted] DR, [redacted]) Documental (es): A.1) Carta de oferta de trabajo, emitido por [redacted] DR, S.R.L, de fecha 22 de abril del 2016. A. 2) Copia de contrato de trabajo entre [redacted] Y [redacted] DR, S.R.L, de fecha 25 del abril del año 2016 A. 3) Copia de acta constitutiva del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, de fecha 05 de agosto del 2019. A. 4) Copia de Minuta del comité de higiene y seguridad laboral, dirigida al Ministerio de Trabajo, en fecha 05 de agosto del 2019. A. 5) Copia de Minuta del comité de higiene y seguridad laboral, dirigida al Ministerio de Trabajo, en fecha 02 de marzo del 2021. A.6) Copia de Minuta del comité de higiene y seguridad laboral, dirigida al Ministerio de Trabajo, en fecha 05 de abril del 2021. A.7) Copia de certificación de carnet aprobado SUB-REC-GRE-DCC No. 2143566. A.8) Copia de carnet exención de ITBIS para operadoras y empresas de zonas francas industriales y de servicios. A.9) Copia de certificación No. 1982246, emitido por la TSS, comprendido entre las fechas 01/junio/2003 y 21/junio/2021, el empleador [redacted] DR, S.R.L, al ciudadano [redacted]. A.9) Copia de certificado No. 2020-2023, a la empresa [redacted] DR, [redacted].10) Certificación de registro mercantil, estatutos y RNC No. 73190SD. A.11) Certificación emitida por Macromedica Dominicana, en fecha 10 de junio del 2021. A.12) Anticipo de salario por crédito, de fecha 25-11-2019. A.13) Comunicación dirigida a la señora [redacted], por el Banco Popular Dominicano, en fecha 30/04/2016. A.14) Comunicación dirigida a [redacted] DR, S.R.L, por el Banco Popular Dominicano, en fecha 02/07/2021. A.15) Copia de reporte de nominas, Banco Popular Dominicano de fecha 20/07/2021. A.16) Formulario de solicitud de vacaciones, de fecha 10/12/2019. A.17) Copia de

comprobante de pago, emitido por recursos humanos [redacted] DR, S.R.L, en fecha 21/07/2021. A.18) Copia de resolución No.007/2020, emitido por el Ministerio de Trabajo, en fecha 18/03/2020. A.19) Planilla de reporte de suspensión de los efectos del contrato, durante el periodo 4-2021. A.20) Copia de acta de audiencia 1140-2022-TACT-002677, de fecha 13/09/2022. A.18) Copia de escrito de defensa, depositado en fecha 04/11/2023, mediante el ticket 1919457" (sic).

21. La sentencia impugnada inicia la resolución de la presente controversia de la siguiente manera:

"8. El artículo 96 cuál del código de trabajo define la dimisión como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este código e injustificada en el caso contrario. 9. Obra en el expediente la comunicación de dimisión que en fecha 28 de mayo del 2021 depósito la trabajadora demandante original por ante la representación local Del Ministerio de trabajo de Santo Domingo este, mediante la cual comunicaba de manera formal la dimisión ejercida por la reclamante a partir de esa misma fecha, contra la empresa demandada, en la cual de manera textual le indica como causas en la que fundamenta la terminación del contrato las siguientes: 1) Suspensión ilegal del contrato de trabajo; 2) Por falta de pago y retención ilegal de salarios; 3) Por falta de página disfrute de las vacaciones correspondiente a los años 2020 y 2021; 4) Por falta de pago de participación de los beneficios de empresa de las ganancias de los años 2019 y 2020; 5) Por contar con un comité de higiene y seguridad industrial de conformidad con la ley; 6) Por hacer el empleador los aportes para la formación del trabajador al Instituto Nacional Formación Técnica Profesional (INFOTEC); 7) Por existir peligro grave para la

seguridad. salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las establecen (Artículo 97.11 C.T); 8) por no pagarle al empleador el salario completo q corresponde en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, reteniendo ilegalmente el pago de su salario (Artículo 97.2 C.T); 9) Inciso 10 del artículo 46, al ejecutar acto que restringen los derechos que le acuerda la ley, al trabajador, tales como son: a) pago de retrasado en las comisiones; b) descuento ilegales del salario; c) no pago de dietas por viáticos; d) no pago de combustible, e) no pago de gastos por mantenimiento de los vehículos; 10) Por violación al reglamento 522-06, sobre higiene y seguridad en el trabajo; también, por las constantes violaciones de las normas y reglas de la ley de Seguridad Social Vigente, así como también a las obligaciones establecidas en el seguro de salud, con lo cual viola flagrantemente el empleador esta disposición legal, las normas prescritas por las legislaciones de Trabajo y otras vigentes, porque el trabajador ante tales acciones del empleador se han visto totalmente desamparado y desprotegido. A pesar de los constantes reclamos que hemos hecho en diferentes fechas a nuestro empleador, pero incluso hasta la fecha actual no se nos ha dado ninguna explicación de parte de nuestro empleador a los reclamos de nuestro derecho como la ley lo establece. Ante esta situación de inseguridad que se han venido creando en las mencionadas empresas y haciendo acopio de lo establecido en los artículos 96 y 97 en todas sus partes y muy especialmente en los incisos Un (1) dos (2), Tres (3), siete (7), Once (11), trece (13) y catorce (14) del Código de Trabajo, procedemos a presentar formal DIMISIÓN del trabajo que hasta el día de hoy venía realizando con la empresa [redacted] DR SRL. 10. Del contenido el documento descrito precedentemente hemos podido establecer que la trabajadora demandante dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 del código de trabajo en lo referente a la comunicación de la dimisión a la autoridad de trabajo correspondiente. 11. Que dentro de las

causas en las cuales fundamenta la trabajadora su dimisión se encuentran " Suspensión ilegal del contrato de trabajo", a este respecto la demandada original actual recurrida en el escrito de defensa depositado por ante el Tribunal de primer grado del cual hace referencia la empresa en su escrito depositado en ocasión del presente recurso, y se encuentra aportado por esta como pieza documental ante este grado, señala que la dimisión no se corresponde con la realidad, en razón de que la suspensión realizada por la empresa se debió a las consecuencias producidas por la pandemia del COVID-19 , tal y como consta en la planilla de suspensión de los efectos del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 51 del código de trabajo". 12. Que el artículo 50 del código de trabajo dispone que durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, hoy salvo disposición contraria de la ley; de igual modo el artículo 51 en su ordinal 4°y 8° indica dentro de las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo " el caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando tenga como consecuencia necesaria inmediata y directa la interrupción temporal de las faenas …8°.- la falta o insuficiencia de materia prima siempre que no sea imputable al empleado" (sic).

22. Continúa la corte *a qua* valorando las pruebas sometidas a debate, a saber:

"13. A los fines de probar sus alegatos la empresa demandada original actual recurrida aportó al proceso una serie de documentaciones entre las que se encuentran la planilla emitida el 26 de abril 2021 correspondiente, a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de la señora [redacted] quién se desempeña como asistente de guardería, se indica cómo causa de la suspensión "el caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y

cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las faenas"; también señala dicho documento como justificación de la solicitud de la suspensión " Debido a la crisis que actualmente atraviesa nuestro país por causa de la pandemia del coronavirus y las circunstancias socioeconómicas que nos afectan a nivel nacional e internacional, Las autoridades gubernamentales visto la necesidad de adoptar medidas preventivas para garantizar la salud de la población y falta de materia prima"; acompaña esta documentación, la resolución número 007/2020 emitida por el Ministerio de trabajo en fecha 18 de marzo 2020 sobre medidas preventivas para salvaguardar la salud de las personas trabajadoras y empleadoras ante el impacto del coronavirus (COVID-19), En la República Dominicana. 14. La trabajadora demandante anexa al recurso de apelación, una comunicación que en fecha 23 de abril del 2021, le remitiera la Empresa demandada en la que le comunica de manera textual lo siguiente: "Estimado (a) colaborar(a) Debido a la crisis que actualmente atraviesa nuestro país por causa de la pandemia del Coronavirus, y las circunstancias socioeconómicas que nos afectan a nivel nacional e internacional, las autoridades gubernamentales se han visto en la necesidad de adoptar medidas preventivas para garantizar la salud de la población, los colaboradores y sus familias. De igual forma, y a pesar de todas las medidas implementadas para garantizar la estabilidad del empleo, la empresa se ha visto obligada a extender la suspensión previamente comunicada de su contrato de trabajo a partir del 23 de abril de 2021 por un período de noventa (90) días o hasta que la situación actual permita reestablecer las operaciones con mayor normalidad. La indicada medida se ampara en el ordinal 4° del artículo 51 del Código de Trabajo, además de tener sustento en los ordinales 6°, 8°, 9° y 11° del indicado artículo. La fecha término de esta suspensión es el 22 de Julio de 2021, por lo que le solicitamos presentarse a su puesto de trabajo el día laborable siguiente a dicho término.

No obstante, la empresa se mantendrá en contacto con usted en caso de que exista la oportunidad de reintegrarlo a sus labores en una fecha anticipada a esta. Agradeciendo anticipadamente su comprensión a la situación actual, se despide, Departamento de Recursos Humanos". 15. Consta en el expediente el acta de audiencia que en fecha 13 de septiembre del año 2022 celebrará el Tribunal de primer grado, donde compareció en calidad de testigo a cargo de la parte demandada la señora [redacted], quien bajo la fe del juramento entre otras cosas declaró: " P. Pregunta: ¿Qué usted sabe sobre el caso? Respuesta. En la posición de recurso humanos, la señora Antonia tuvo crecimiento, paso de ser agente, de tomar llamadas a trabajar en la guardería, luego vino la pandemia todos fuimos suspendidos, al principio de la suspensión nos dieron vacaciones, luego entro fase, pudimos entrar al programa porque la empresa está legalmente formada Pregunta: ¿Qué paso con la demandante? A Respuesta. Nada personal, solo dimitió un día Pregunta: ¿La empresa tiene comité de higiene y seguridad? Respuesta. Si Pregunta: ¿Las minutas la empresa las lleva a cabalidad? Respuesta. Si, mensualmente Pregunta: ¿Tienen un consultorio médico? Respuesta. Si Pregunta: ¿Tenia seguro médico la demandante? Respuesta. Si Pregunta: ¿Hay pago de bonificación? Respuesta: Estamos exentos por ser zona franca Pregunta: ¿Cuándo se reabrió la empresa luego de la pandemia? Respuesta. Agosto 2020. Pregunta: ¿Por qué no le pagaron las vacaciones en el 2021? Respuesta. Agosto 2020 Pregunta: ¿Por qué no le pagaron las vacaciones en el 2021? Respuesta. La pagaron por adelantado, tuvo varios pagos de vacaciones Pregunta: ¿La empresa estaba cerrada en 2021? Respuesta. La empresa no, pero la guardería si Pregunta: ¿Por qué estaba cerrada? Respuesta. Porque se trabajaba con niño y eran los más vulnerables Respuesta. 5 empleados, una encargada y los demás, ella no, era encargada. Respuesta. 5 empleados, una encargada y los demás, ella no era encargada. Pregunta: ¿Qué paso con los

otros empleados? Respuesta. Fueron desahuciados…" 16. Que, en audiencia celebrada ante esta Corte en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2023 compareció personalmente la trabajadora demandante original, Sra. [redacted], quien entre otras cosas manifestó: "P. ¿Cuánto ganaba en el puesto de guardería? R. 20 mil pesos. P. ¿Cuánto duró en esa posición? 1 año. P. ¿Cuándo le comunicaron el desahucio? R. No recuerdo la fecha. P. ¿Qué fue lo último que ustedes hablaron? R. Sobre la negociación del 50% y que me lo subieran a un 90% eso fue en el año 2022. P. ¿La empresa se mantuvo pagando al momento del desahucio? R. no, lo último que ellos pagaron fue en el año 2021 que Dayanara me llamo y eso fue en abril y me suspendieron. P. ¿después de ahí le dijo que estaba preparando su desahucio? R. Sí, como dos meses después y al mes me hizo la oferta. P. ¿Las vacaciones le fueron pagadas? R. Solo en el 2019 me pagaron, la del 2020 de la pandemia no, ni las del 2021. P. ¿Qué tiempo duro para la empresa? R. 4 años. 17. El artículo 56 del código de trabajo señala que el Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada y dictará la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de 15 días" (sic).

23. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

18. En la especie la empresa demandada actual recurrida no ha presentado ante esta corte la autorización otorgada por el Departamento de Trabajo con respecto a la solicitud de suspensión de los efectos del contrato de trabajo de la trabajadora reclamante actual recurrente, que es lo que válida la solicitud de suspensión hecha por la empresa a través de la planilla descrita precedentemente. 19. La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no autorizada por el Departamento de Trabajo mediante una resolución de lugar, dictada en ocasión de un pedimento que en ese sentido le formule el

empleador, al tenor de los artículos 55 y 56 del código de trabajo, es ilegal y como tal da derecho al trabajador afectado de la misma a presentar dimisión justificada de su contrato; el alegato de que la suspensión ejercida contra la trabajadora se debió a las consecuencias producidas por la pandemia del COVID-19, para la época en que se presentó la dimisión en mayo 28 del 2021, no le eximía a la empresa de cumplir con el requisito previo a los fines de validar con el Departamento de Trabajo la aprobación de la referida suspensión, es por tales razones que procede como al efecto revocar en ese sentido la decisión de primer grado. 20. El artículo 101 del código de trabajo establece que si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él tal como ocurre en la especie, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso del despido justificado a saber: 1o. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía…3º Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses" (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[1]; facultad que les permite

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en su evaluación no incurran en el vicio de desnaturalización.

25. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* comprobó que la dimisión era justificada por suspensión ilegal del contrato de trabajo en virtud de la carta enviada por [redacted] DR, SRL. a [redacted] de fecha 23 de abril de 2021 en la que se indicó que se suspendió los efectos del contrato de trabajo por causa de la pandemia del Covid-19 por un periodo de noventa (90) días, el cual culminaba el 22 de julio de 2021 sin que la parte empleadora haya presentado que ese periodo de suspensión fue renovado, pues la planilla DGT-9 solo indicaba la solicitud de la suspensión, no así la autorización del Ministerio de Trabajo que mandan los artículos 55 y 56 del Código de Trabajo, lo que representa una correcta interpretación de los hechos y del derecho.

26. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; en la especie, no advierte que la certificación bancaria ni los decretos núms. 417-21 y 432-21 impactaran la solución de la presente litis, ya que el primer documento solo muestra que la trabajadora recibió en

su cuenta bancaria sumas de 4,250.00 y 8,500.00 desde "ACH TRANSACCIONES DESDE O" que, contrario a lo señalado por la recurrente, no permite ver quien realizaba esos depósitos ni por cuál concepto y los segundos son normas dictadas por el Poder Ejecutivo con relación a las diferentes medidas tomadas a causa del estado de excepción a causa del Covid-19, sin que entre esas medidas se encuentre la suspensión a nivel nacional o sectorial de los contratos de trabajo para la fecha en que se encontraba suspendido la trabajadora y se presentó la dimisión, por lo que carecen de relevancia para impactar la religión forjada por los jueces del fondo; en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca [redacted] DR, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-288 de fecha 16 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01744
Solicitud núm. 2024-R0254876
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-1601

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00925 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01744
Solicitud núm. 2024-R0254876
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted], [redacted] y Crystal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 4 de junio de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 477-2024.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de febrero de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/0184 notificando a Camt Star, SRL., que el valor de las mercancías importadas no podía determinarse con arreglo a las

disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC por lo que procedió a remitir a la Consultoría jurídica la opinión para fines de que sea realizada la gestión de cobro o ejecución de fianza; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00925 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial Camt Star, S.R.L., en contra de Dirección General Aduanas (DGA), en fecha 30 de junio de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso contencioso tributario y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Comunicación núm. GF/DP/0184, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 28 de febrero de 2019, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Camt Star, S.R.L.; a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación del código civil y de la ley de fianzas. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Tercer medio:** Desnaturalización del derecho y de las pruebas; falta de base legal y errónea interpretación de las normativas legales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente 1) Indicación del lugar,*

sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. El párrafo II del artículo antes señalado refiere: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus

argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo

13. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la

demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que **estos emplazamientos deben notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia**, según lo dispone el artículo 66 de la anterior Constitución de la República.

14. Que al respecto, consta depositado por ante esta Tercera Sala el acto núm. 477-2024 de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; que el ministerial enuncia en el acto que no fue posible localizar a la requerida en el lugar del traslado *en la avenida* [redacted] *núm. 231, sector La Castellana, de esta Ciudad*, por lo que procedió a notificar a sus socios Weiqin Zhang y Ying Zhang, y realizar el procedimiento en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 incisos 5to del Código de Procedimiento Civil, mediante una nota que forma parte integral del acto, que da constancia de

haber realizado los traslados al domicilio de los socios ubicados en la *avenida* [redacted], *número 321, sector La Castellana* y en la *calle México, número 29, sector Gazcue, de esta ciudad*, estableciendo el ministerial en el anexo del acto que no fue posible localizar a los requeridos en el lugar de los traslados, por lo que indica procedió a realizar posteriormente el procedimiento dispuesto en el inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil.

15. Del examen de la nota II del acto núm. 477-2024 antes descrito, se deriva que, al no ser posible localizar a los socios de la requerida en el lugar del traslado, el ministerial actuante indica que se trasladó: "PRIMERO: Al despacho oficial de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en la Plaza Lope de Vega, Segundo Nivel, Avenida Lope de Vega, de esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, República Dominicana, y una vez allí hablando con [redacted], quien me declaró ser secretaria de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien además visó en mi presencia el original del presente acto...".

16. De lo anterior se desprende que el ministerial actuante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que, al tratarse de un recurso de casación, **el acto de emplazamiento debió ser**

notificado en manos de la Procuraduría General de la República, que es el representante del Estado por ante la Suprema Corte de Justicia, más no así de la Procuraduría General Administrativa, puesto que esta última es la representante del Estado por ante el Tribunal Superior Administrativo.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción conozca plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 477-2024 de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas

trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00925 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261363
Recurrente: Centro comercial D´ Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 1569

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Comercial D´ Jeli, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00264 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261363
Recurrente: Centro comercial D´ Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro Comercial D´ Jeli, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de noviembre de 2022 se generó la declaración 10150-IC01-2211-000EID (1.00) en el Sistema de Gestión Aduanero (SIGA) con el número de liquidación 10150-CL11-2211-000C73 (1.00) del contribuyente Centro Comercial D' Jeli, SRL., por un valor a pagar de impuestos de RD$721,121.01.

5. En fecha 8 de noviembre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Centro comercial D´ Jeli, SRL, la duda razonable del valor real pagado o por pagar, en la declaración antes indicada, por lo que le solicitó información adicional que sustentara los valores de transacción de las mercancías, así como le notificó la negación de valoración, indicándole que el valor en aduanas de las mercancías importadas sería determinado en aplicación de los métodos sucesivos de valoración, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00264 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2022, por la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL D" JELI, S.R.L, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de respuesta a las conclusiones. **Segundo medio**: Violación al Principio de Seguridad Jurídica y contradicción de sentencias. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y falta de ponderación del escrito de réplica depositado. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil**. Quinto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 31 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Comercial D´ Jeli, SRL. en su primer, tercero y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una omisión de estatuir, falta de ponderación y falta de

motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, puesto que en su recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, solicitó un plazo treinta (30) días a los fines de depositar escrito ampliatorio de sus alegatos y documentos en apoyo de sus pretensiones, por lo que no se evidencia que el tribunal *a quo* se haya referido al pedimento formal realizado por la sociedad comercial Centro Comercial D' Jeli, SRL., lo que evidencia que los jueces de fondo violentando la tutela judicial efectiva.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Parte recurrente: La sociedad comercial CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L, por conducto de su abogado apoderado, estableció, en síntesis, que la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L. (en lo adelante D'JELI o por su propio nombre) es una empresa que tiene por objeto social, entre otras actividades, la importación, distribución y venta de prendas de vestir y sus accesorios, en especial de procedencia y origen chino, el día 05 de noviembre de 2022, arribó al Puerto Multimodal de Caucedo, una carga consignada a nombre de la empresa CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L. bajo la declaración núm. 10150-IC01-2211-000EID, cuyo valor comercial se

encontraba sustentado en las facturas Núm. MN22B08008-1 y MN22B08008-2, ambas emitidas el día 19-09-2022, por el suplidor internacional MINAYA UNITRADE, LTD. ascendiendo a un valor FOB en conjunto de US$10,654.00, luego de la Colecturía de Aduanas haber verificado, procedió a impedir el despacho de la misma sin alegar motivo alguno, luego en fecha el 08 de noviembre de 2022, la agencia aduanal Notificó la Duda Razonable del Valor Real Pagado o por Pagar, para que supuestamente se suministre información del valor declarado de las mercancías dentro de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento de la normativa que otorga dicho plazo, en esa misma fecha la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, concluyó el proceso de valoración y entregó al recurrente el documento Notificación de Negación de Valoración, recortando a 1 día el plazo de 5 días que tanto la norma como el referido documento conceden, con la decisión del rechazo del valor presentado por el recurrente y asignando un nuevo a las mercancías importadas, esto conllevó a un aumento en los impuestos a pagar de RD$721,121.01[1] a RD$904,846.102, siendo el incremente en perjuicio de la exponente por el monto total de RD$183,725,09, todo ello sin respetarse estrictamente el Procedimiento de Valoración y fundamentándose en causales improcedentes y que escapan a la verdad material de los hechos, la acción ejecutada por el ente administrativo no lo hizo dentro del marco normativo que le otorga y endosa dichas facultades, es decir, su accionar estará delimitado o circunscrito a lo previsto en las normas, por aquello del principio de legalidad, respetando siempre las garantías del debido proceso administrativo: "PRIMERO: Declarar BUENO y VÁLIDO en cuanto a la FORMA, el presente Recurso Contencioso Tributario que interpone la empresa CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L. en contra de la comunicación de Descarte de Método en la declaración Núm. 10150-IC01-2211-000EID, emitida por la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, por la misma ser realizada conforme a las normativas y plazos que rigen la materia. SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación de Descarte de Método emitida por la Colecturía del Puerto Multimodal de Caucedo, en la declaración

marcada con el Núm. 10150-IC01-2211-000EID (anexo 8), por la misma ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ORDENAR el REEMBOLSO de la suma total de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD$183,725,09), en favor de CENTRO COMERCIAL D'JELI, S.R.L. por ser este el valor en exceso asumido por la exponente, en ocasión de la actuación antijurídica ejercida por la Administración Aduanera. TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación del Valor de Transacción presentado por la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L. al margen del Procedimiento establecido. CUARTO: IMPONER a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), un interés compensatorio al 1.5% del valor de lo restituido, a partir de la fecha de interposición de la presente demanda. QUINTO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el artículo 60 de la Ley Núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas. SEXTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso." (sic) 41. Del estudio de la glosa que forma el expediente, así como de los argumentos de las partes y las normas que rigen la materia, este tribunal ha podido advertir que contrario a lo que alega la parte recurrente, con relación a que no se le respeto su derecho de defensa, y que el acto impugnado carecía de motivación, se aprecia que, conforme establece el artículo 21 de la decreto 3611, que habla acerca del procedimiento papa aplicar el mecanismo de la duda razonable, al

recurrente se le notifico en fecha 08 de noviembre de 2022, que la administración tenía dudas razonables respecto de la declaración 10150-IC01-2211-000EID, referente a la veracidad y exactitud de los valores declarados, para despejar la misma le solicito una serie de documentos "Orden de compra, Factura Proforma, Estados de Cuentas Bancarios con los Swift de Transferencias (Movimiento Bancario 6 meses), Estado de Cuenta Suplidor (Balance Statements 6 meses), Contrato de Compra Venta con el Suplidor, Dua de Exportación (Declaración de Exportación, Documento de Salida, Shippers Export Declaration) y los gastos colaterales incurridos en dichas Importaciones, de conformidad con las disposiciones del Art.8 de dicho Acuerdo". 42. Que de los documentos mencionados en el párrafo anterior, la recurrente deposito algunos de ellos (no especifica cuales documentos deposito), el mismo día 08 de noviembre de 2022, los cuales en esa misma fecha fueron valorados por la administración, dándole termino al proceso de Duda Razonable iniciado, procediendo a emitir en la fecha ya indicada, 08 de noviembre de 2022 como resultado la Negación de la Valorización, en vista de que los documentos aportados no despejaron la Duda existente, estableciendo la recurrida a través de la Negación de Valoración que los documentos aportados, no cumplían con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 36-114, a saber, Factura Comercial, la misma no indicaba la forma de pago, ni las condiciones de pago, de lo que se aprecia que el derecho de defensa de la recurrente no fue violentado, y que la comunicación notificada, establecía el porqué de la Duda Razonable y que requería para destruir la misma, amén de que la parte recurrente no se tomara su tiempo para depositar la documentación apropiada y destruir la duda razonable, documentación que tampoco aporto en el recurso que nos ocupa. En ese mismo orden de ideas, la recurrente alega que no le fue respetado el plazo de diez (10) consagrado en el Decreto 36-115, establecer que dicho plazo se da previó a ser solicitado por la parte interesada a la administración, que del estudio de las piezas que componen el expediente, dicha solicitud no se aprecia. En tal sentido procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte

dispositiva. 43. Este tribunal no procederá a referirse a los demás pedimentos planteados por las partes, debido a la solución dada a la petición principal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic)

24. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

25. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de*

estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. De la verificación de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Centro Comercial D´ Jeli, SRL., en el tribunal *a quo* —la cual figura depositada y analizada por el alegato de omisión planteado— se ha podido constatar que la parte recurrente, solicitó lo siguiente: *(…) SEXTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso.* (sic).

28. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada advierte que si bien a la parte recurrente le fue otorgado un plazo de 15 días para que produjera su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la ahora recurrida, los jueces de fondo incurrieron en una omisión de estatuir respecto de la solicitud de un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones y depósito de documento, siendo este un pedimento formal de índole procesal y que debió indefectiblemente ser respondido por los jueces de fondo.

29. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las*

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

30. De ahí que esta Tercera Sala repara en que aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; en consecuencia, procede acoger este medio de casación y casar con envío el fallo impugnado.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

[4] 219 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261363
Recurrente: Centro comercial D´ Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00264 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552392
Recurrente: Ampusk Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1628

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Ampusk Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00284 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552392
Recurrente: Ampusk Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Ampusk Internacional, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552392
Recurrente: Ampusk Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GGC-FI-No. 3240259 en perjuicio de la entidad Ampusk Internacional, SRL. la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración el cual fue respondido mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 24 de julio del 2023 razón por la que luego interpuso recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00284 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial AMPUSK INTERNACIONAL, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia**. SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas**. TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: "Falta de base legal: errónea interpretación del fundamento jurídico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del memorial de casación; b) que se declare la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 18 de la ley 2-23 y al precedente TC/072/13; d) la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la ley 2-23; e) que se declare la

inadmisibilidad por notoria improcedencia del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones de los artículos 10, 16, 17, 18 y 20 de la Ley 2-23 y, f) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional en virtud del considerando sexto de la Ley 2-23.

9. La parte recurrente entidad Ampusk Internacional, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 47/2025 de fecha 10 de enero de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad

11. La parte recurrida se limita a enunciar que se declare la nulidad del recurso de casación sin fundamentar la violación que conlleva tal excepción razón por la cual se desestima, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la caducidad del presente recurso en violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

13. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del

acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de octubre de 2024.

17. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 758/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de septiembre de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 18 de la Ley 2-23.

d) Inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23

18. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación en dos vertientes, por no constar en el memorial de casación las firmas de los abogados actuantes y por no encontrarse dicho memorial de casación

acompañado de la sentencia certificada contra la cual se dirige el presente recurso de casación.

19. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…); 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente.*

20. En ese mismo orden, dicho texto legal advierte en su párrafo I que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. (…).*

21. Al respecto, esta Tercera Sala ha podido constatar de la verificación del contenido del memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial que de acuerdo a lo externado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) si bien no consta la firma de todos los abogados que dicen representar a la entidad Ampusk Internacional, SRL. no se advierte de tal escenario que dicha omisión haya causado un perjuicio a la parte recurrida pues la sola firma de uno de estos, la cual consta, basta para deducir la defensa de la parte recurrente lo que en ese sentido tal situación no lo convierte en un acto procesal irregular o inválido.

22. En lo que respecta al párrafo I del citado artículo 18, este consagra que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de inadmisibilidad, sin embargo, dicha sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, situación que no ocurrió en la especie, pues del estudio del expediente se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 26 de diciembre de 2024 en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, razón por el cual procede rechazar estos presupuestos de inadmisibilidad analizado, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

e) Improcedencia del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la ley 2-23

23. La parte recurrida alega la improcedencia del recurso de casación por cuanto no expone de manera clara, concreta y concisa las normas jurídicas infringidas o erróneas aplicadas y sobre todo, en el desarrollo del medio de casación se aparta del contenido esencial del vicio que enuncia haciendo simple menciones genéricas que no explica en qué consisten a los fines de que sea invalidada la decisión impugnada.

24. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

25. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

26. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

27. En ese orden, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la

improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

f) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

28. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por

ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

30. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2024.

35. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su único medio de casación, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente entidad Ampusk Internacional, SRL. se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales, prescindiendo del establecimiento concreto,

certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

37. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que

el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552392
Recurrente: Ampusk Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Ampusk Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00284 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1502

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00341 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial La Zeta SRL., quien no ha depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FI-

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted] notificando a la sociedad comercial La Zeta SRL. los hallazgos sobre la revisión de saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta Sociedades (IR2) correspondiente al ejercicio fiscal 2020, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00341 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, relativa a los artículos artículo 144 y 158 del Código Tributario, por los motivos expuestos, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 01 de noviembre de 2022, por la sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., conta la Resolución de Determinación ALFER-FI-[redacted], de fecha 20 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, declara la NULIDAD de la resolución impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, proceder a conocer la solicitud de valoración

de la realidad económica de la recurrente, sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., realizada mediante escrito de descargo de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por el señor [redacted], en calidad de Presidente de dicha sociedad, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial LA ZETA, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio:** Errada interpretación artículo 9 de la Norma 07-14 y al principio de realidad económica; violación a la ley por errada interpretación del artículo 44 Ley 11-92. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y violación al Precedente TC/009/13. **Cuarto medio**: Violación al artículo 163

del Código Tributario, así como el artículo 47 de la Ley 834. **Quinto medio:** Violación al art. 9 y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial La Zeta, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados*

a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o* alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un *plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En el presente caso se verifica que la parte recurrida la sociedad comercial La Zeta, SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1206/2024 de fecha 14 de junio de 2024 instrumentado por Aquiles Jhonabel [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en el domicilio social de la parte recurrida ubicado en la calle la Sonrisa núm. 1, Parque Industrial Don Gregorio, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, entregado a Silvia Reynoso.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de*

la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *falta de instrucción, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el presente recurso de casación.*

26. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que

se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción, puesto que omitió dar cumplimiento a la notificación del escrito de réplica depositado por la sociedad comercial La Zeta, SRL. transgrediendo las disposiciones del artículo 162 del Código Tributario, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que, el hecho de no haberle permitido depositar formal escrito de contrarréplica posiciona al fisco como parte del proceso en un estado de indefensión.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 06 de diciembre de 2023, la sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., realizó depósito de escrito de réplica al escrito de defensa de la recurrida (…) Réplica recurrente. La sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., en su escrito de réplica, concluyó en el sentido siguiente: "“ÚNICO: Rechazar en cuanto al fondo el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 6 de junio de 2023, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho" (Sic).

28. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

29. Que, si bien la parte ahora recurrida depositó ante los jueces del fondo un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en el apartado sobre las pretensiones de las partes no se advierte la transcripción de pretensiones nuevas o distintas a las solicitadas por la ahora recurrida en su recurso contencioso tributario tal y como se hace constar en el apartado dispuesto para ello, máxime cuando este no fue aportado al

presente expediente de casación, por lo que esta Tercera Sala no ha podido comprobar que el referido escrito de réplica contenía argumentos o documentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la Administración Tributaria.

30. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

31. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494 –en igual sentido el artículo 164 de la Ley núm. 11-92- otorga a la Sala asignada la facultad de decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción necesarias para esclarecer el caso, según lo solicitado por las partes o lo que el Tribunal considere pertinente. Este artículo permite al Tribunal ordenar la recopilación de pruebas, testimonios, y otras acciones necesarias, así como celebrar múltiples audiencias con la asistencia o representación de las partes, garantizando un proceso judicial exhaustivo y justo. Al proporcionar estas herramientas, el artículo asegura que el Tribunal pueda tomar todas las acciones necesarias para llegar a una resolución completa y fundamentada del caso, promoviendo las garantías de un debido proceso judicial.

32. De la lectura de los textos normativos anteriores se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal o la Sala asignada, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito, en el

sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si a dicho escrito se le anexan piezas o documentos nuevos relevantes para el al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

33. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, observando el derecho de defensa procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto en cuanto al fondo como incidentales, constatando que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo, por lo que estos medios carecen de fundamento, procediendo su rechazo.

34. Para apuntalar su segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el

tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que en el recurso contencioso tributario se impugnaba el proceso de determinación de la obligación tributaria, cuando en realidad con este se pretendía impugnar y someter al control de legalidad la eliminación de saldos a favor por efecto de la amnistía regulada por la Ley 46-20 realizada por la administración tributaria, poniendo de manifiesto como lo conocido por los jueces del fondo correspondía a algo distinto a lo controvertido, emitiendo así un fallo *extrapetitum* producto de la alegada desnaturalización; que resulta una errada interpretación de la norma establecer que la sociedad comercial La Zeta, SRL. solicitó formalmente la valoración de la realidad económica cuando únicamente presentó en sede administrativa un escrito de descargo que incluía argumentos referentes a la realidad económica de la empresa.

35. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no ponderaron los argumentos vertidos en su escrito de defensa, ni el expediente administrativo aportado, tendente a comprobar que fue observado el debido proceso y la validez del acto administrativo impugnado transgrediendo las disposiciones del artículo 10 de la Ley 107-13; que en la decisión emitida el tribunal *a quo* no establece las razones que dieron al traste

con la revocación de la resolución de reconsideración incurriendo en omisión de estatuir, vulnerando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos; que los jueces del fondo no se refirieron a las conclusiones formales sobre la validez del acto recurrido planteadas en el escrito de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2023.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"61. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, esboza ante este plenario, que la recurrente no solicitó la valoración de su situación económica, que es la razón de ser para la conformación de un Consejo de Revisión conforme dispone el artículo 10[26] de la Norma General 07-14, dentro del proceso de verificación de la administración, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación de la obligación tributaria de la administración; sin embargo, se ha podido constatar que al amparo de las previsiones del párrafo I) del artículo 8 de la Norma General 07-14, por intermedio de su escrito de descargo depositado por ante la administración Tributaria en fecha 15 de agosto de 2022, la sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., realizó solicitud de valoración de la realidad económica, con el objeto según dispone la norma,

tendente a determinar los resultados económicos, la situación financiera de los sujetos pasivos y la verdadera naturaleza de las operaciones generadoras de obligaciones, de lo cual se puede inferir que el órgano recaudador no ponderó el escrito de descargo depositado por la recurrente. 62. En otro orden, también señala la recurrida que en la especie no era necesario la conformación de dicho Consejo, y que el Acta del Consejo Revisor es un acto de administración, no un acto administrativo, por lo que, su existencia no debe ser comunicada al contribuyente por tratarse de un acto interno de la Administración Tributaria; postura que constituye una vulneración del artículo 4, numerales 6 y 8 y el artículo 6 en sus numerales 7 y 9, así como a los principios de la actuación administrativa consagrados en los numerales 1, 2, 6, 8, 13, 19 y 22 del artículo 3 de la Ley 107-13 y el artículo 69 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República, bajo la causal de una falta de respuesta a la solicitud formulada, donde se expongan los motivos para no proceder con la valoración de la realidad económica, no constituyendo este un acto de administración interna, en ocasión de que el procedimiento dispuesto por la norma no refiere a una actuación de regulación del órgano regulador en el ámbito interno y externo, sino que se trata de una solicitud de procedimiento, que encuentra fundamento su fundamento en el reconocimiento y garantía del Estado de la libre empresa, comercio e industria (artículo 50 d la Constitución), cuya inobservancia podría producir efectos adversos intereses y obligaciones del contribuyente obligado. 65. De los razonamientos antes citados, es cuando se advierte que la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS incurre en una irregularidad, al emitir la Resolución de Determinación ALFER FI [redacted], de fecha 20 de septiembre de 2022, sin antes el Auditor de la Administración Local apoderado del expediente administrativo, emitir un acta motivada sobre los resultados de la valoración de la realidad económica de la recurrente, la cual debe ser conocida por el [redacted], el [redacted], el [redacted] y un Auditor de la Administración Local, constituidos en Consejo de Revisión (artículo 10 de la Norma General 07-14); o en su defecto, la Administración Tributaria emita un acto debidamente motivado donde haga constar su negativa para proceder con la valoración de la realidad económica, utilizando los elementos depositados por el propio contribuyente y los datos que la Administración Tributaria disponga por medio de los Sistemas de Información (artículo 9 de la Norma General 07-14), como forma de fundamentar la improcedencia de la misma; por lo tanto, la decisión hoy impugnada deviene en arbitraria y violatoria a la Tutela y debido proceso, de manera concisa al derecho de defensa, el principio de legalidad, ya que no se instruyó a cabalidad el proceso administrativo y el párrafo V del artículo 9 de la Norma General núm. 04-2014, ya que no se instruyó a cabalidad el proceso administrativo. 66. Este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la

carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado. 70. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, contravino con su actuación el espíritu del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, quedando expuesto que el proceso ante la Administración Tributaria no se realizó dentro del marco del debido proceso, por lo que se impone acoger el presente recurso y declarar la nulidad de la Resolución de Determinacion ALFER FI [redacted], de fecha 20 de septiembre de 2022, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 71. Cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones ajustadas a Derecho, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto; en esas atenciones, tomando en consideración que la sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., se acogió a la Ley núm. 46-2 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, así como las disposiciones del artículo 7)29 del Código Tributario, así como el artículo 75 numeral 4)30 de la Carta Magna, procede ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conocer la solicitud de valoración de la realidad económica de la recurrente, sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., realizada mediante escrito de descargo de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por el

señor [redacted], en calidad de Presidente de dicha sociedad, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 73.(…) en consecuencia, de conformidad con lo planteado precedentemente, este tribunal no podría impedir que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, pudiera accionar en contra de la parte recurrente, ante una posible violación por parte de esta última de sus obligaciones impositivas, agotando un procedimiento de determinación si así lo considere, por consiguiente, se rechaza este pedimento, valiendo decisión. 74. Al quedar en evidencia la vulneración al debido proceso por parte de la Administración Tributaria, no procede estatuir sobre los demás alegatos expuestos por la recurrente, en virtud de que la actuación irregular de la Administración Tributaria se ubica en una etapa anterior a la emisión de la decisión de determinación, y consecuentemente, los procedimientos emitidos posteriormente corren la suerte de éste" (sic).

37. En el desarrollo los referidos medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

38. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces*

que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

39. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

40. Que, contrario a lo establecido por la administración tributaria, del análisis de la sentencia impugnada específicamente de la lectura de la página 4, donde quedaron recogidas las pretensiones de las partes, se advierte que el primer planteamiento realizado por la ahora recurrida en su recurso contencioso tributario se fundamentaba sobre una alegada "Violación al párrafo V del artículo 9 de la Norma General núm. 04-2014, al emitirse la resolución sin conocerse la petición de la valoración de la realidad económica del contribuyente en el procedimiento de determinación" (sic), por lo que no se comprueba que los jueces hayan otorgado un sentido distinto a los hechos expuestos en dicha vía recursiva.

[3]Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

41. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

42. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio*

de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

43. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que procede rechazar este aspecto examinado.

[5]SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

44. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

45. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 sobre las pretensiones de las partes, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión impugnada, sin que se compruebe el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este aspecto examinado.

46. Resulta pertinente mencionar, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la Administración Tributaria

[6]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, en los casos pertinentes, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar a la Administración, si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

47. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme a su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificando que dicho acto se había dictado vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestión que resultó ser una irregularidad en las actuaciones de la Administración Tributaria.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de

casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00341 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1644

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00331 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (INDRHI) representado por el Ing. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2024 suscrito por [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de octubre de 2023 el Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (INDRHI) emitió el acto de desvinculación núm. 005495 a través del cual fue desvinculada [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00331 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 02 de noviembre de 2023, por la señora [redacted], en contra de la INSTITUTO NACIONAL DE RECURSO HIDRÁULICOS (INDRHI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Comunicación núm. 005495, de fecha 10 de octubre del año 2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSO HIDRÁULICOS (INDRHI), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSO HIDRÁULICOS (INDRHI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución en su artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos: violación de la ley, a los artículos 87, 23.1 y 74 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; literal. a) del artículo 1 de la ley 1494 del 14 de agosto del 1947, y del artículo 4 de la ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 1947. **Tercer medio**: Violación de la ley y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de julio de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada errónea aplicación de la norma, violación al principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, precedente jurisprudencia e inobservancia a un

mandato de esta Suprema Corte de Justicia, sin establecer de manera puntual, certera y directa cómo sus medios de casación se compadecen con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de referirse a ningún otro medio u aspecto planteado.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00331 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0166338
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1390
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00898 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los

Licdos. [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted].

2. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00898 de fecha 22 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de septiembre de 2023, por el señor [redacted] HEREDÍA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el

artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del alcance del art.5 de la Ley núm.13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Errónea interpretación del art. 156 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio:** Inobservancia del Tribunal aquo de las disposiciones del art. 69 Constitucional respecto de las normas del debido proceso de Ley. **Cuarto medio:** Carencia de motivos que fundamenten la sentencia recurrida" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 21 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de marzo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00898 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00818
Solicitud núm.: 2024-R0338961
Recurrente: DS Design Studio, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1469

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por DS Design Studio, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01107 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00818
Solicitud núm.: 2024-R0338961
Recurrente: DS Design Studio, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial DS Design Studio, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 9 de julio de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 1370/2024, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de febrero de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALLP-CFLP-00192-2019 notificando a la entidad DS Design Studio, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 1846-2019 de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01107 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social DS Design Studio, S.R.L., en fecha 4 de abril de 2022, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario,

interpuesto por la razón social DS Design Studio, S.R.L., por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1846-2019 de fecha 21 de febrero del año 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente la razón social DS Design Studio, S.R.L., a la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** Se Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errada apreciación de los hechos de la causa e inversión del fardo de las pruebas y falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y violación al Art. 139 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta de Motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y para una mejor solución al presente fallo, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* cometió un error en la valoración de las pruebas sometidas al debate, ya que las facturas de ingresos emitidas por el contribuyente no tenían por qué especificar el medio de pago utilizado por los clientes para el saldo o abono de estas, puesto que la forma de pago quedaba expresada en el formato electrónico de envío 607 y no en la factura, ya que en ese momento no se puede precisar cómo el cliente realizaría el pago; que los jueces del fondo y la administración tributaria cometieron un error respecto a la estimación de los ingresos reportados en el referido formulario de envío 607.

8. Sostiene además, que la obligación tributaria sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) reportado en el ejercicio fiscal junio 2018, surgió en fecha 15 de junio de 2018, fecha en la que fue emitida la factura NCF-BO10000062, lo cual fue desconocido por el

tribunal *a quo;* que los jueces del fondo incurrieron en una errónea valoración de la prueba y violación a los artículos 69 y 139 de la Constitución, así como al artículo 10 de la Ley núm. 107-13, al no analizar que el hecho controvertido no era el aporte de relación de facturas con medios de pago, sino el requerimiento legal y persistente de la parte ahora recurrida sobre la supuesta diferencia de ingresos reportados, creándose una inversión del fardo probatorio en materia tributaria, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias que no son afectadas o reguladas por el artículo 10 de la Ley núm. 107-13.

9. Continúa alegando la recurrente que, no correspondía la determinación realizada por la administración tributaria en la cual se le endilgan unos ingresos que realmente no se obtuvieron en su momento, sino que fueron un pago utilizando tarjeta de crédito por adelantado para trabajos futuros que realizó uno de los clientes y que cuando se materializaron dichos trabajos en el mes de junio de 2018, es decir, tres meses después, se reportaron íntegramente en el formato de envío 607.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. Aplicación del derecho a los hechos 21. En cuanto a los alegatos de la parte recurrente la razón social DS Design Studio, S.R.L., de que se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. 1846-2019, recibida en fecha 2 de marzo del año 2022, así como los recargos por mora e intereses indemnizatorios, por ser inaplicables en el caso de la especie los planteamientos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 22. A lo que contrapone, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), arguyendo que la Resolución de Reconsideración núm. 1846-2019, debe ser confirmada en todas sus partes por ser dicho acto impugnado correcto, estar sustentando el derecho y en la base legal tributaria vigente. 36. En ese tenor, de la lectura de la Resolución de Reconsideración núm. 1846-2019 de fecha 21 de febrero del año 2022, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se basó al momento de determinar de manera oficiosa, en los siguientes hallazgos: 'en la valoración de la prueba aportada su presentación no produce efectos para los fines de respaldo de las transacciones realizadas por la recurrente, toda vez que al no estar debidamente selladas y firmadas por los contribuyentes a cuyo favor fueron emitidas, conforme a las características propias que comprueben los documentos que registran compras y ventas de carácter mercantil (…) Es importante destacar que al resaltar la carencia de formalidades de sello y firma, de los comprobantes fiscales depositados por la parte recurrente a fin de rebatir la inconsistencia arrojada para el período fiscal marzo 2018, no pretendemos invalidar la transacción registrada por los mismos, ya que estos

son de carácter privado y sus efectos aplican para las partes contratantes, más para fines de admisión como prueba de hechos ante la Administración Tributaria, es preciso que los mismos, para ser aceptados como medio de prueba, además de ser compatibles con la naturaleza los trámites realizados, debe estar provisto del sello y firma correspondiente, tal como se ha indicado de manera precedente. En ese sentido, otra deficiencia en la documentación aportada es que no reposa documentación alguna que contemple el alegado avance recibido por la recurrente, por lo que, sus alegatos no han sido corroborados en esta etapa del proceso', en ese sentido, se anota que en el escenario referido la parte recurrente razón social DS Design Studio, S.R.L., no aportó las pruebas adecuadas para destruir lo determinado por el fisco. (…) 40. Es un principio del derecho administrativo la presunción e validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 41. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. (…) Bajo el anterior predicamento, debe delimitarse la obligación probatoria de las partes y la apreciación de las pruebas por parte del juzgador, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil…; y el artículo 60 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) …, y en ese sentido y

conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 44. Que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la parte recurrente, razón social DS Design Studio, S.R.L., que sustenten dichas aseveraciones, y en la especie, el motivo para no otorgar valor probatorio a los documentos depositados por la parte recurrente ante este escenario, es que se limitó a depositar los elementos que figuran otras partes de la presente sentencia, dentro de los cuales este Colegiado examina que dichos avales no son dirigidos a desvirtuar lo decidido en la resolución de reconsideración por ser facturas que no indican la manera en que fue realizado el pago, es decir, si vía transferencia, cheque o deposito, baucheres, los cuales tiene manuscritos numerales que no expresan la procedencia, o documentos emitidos por la propia recurrente como relación de pagos, no engrosados con aval alguno de pago, y, en adición a lo interior, el acto administrativo hoy atacado. 45. De la misma manera, figuran dentro de estos documentos facturas diversas las cuales fueron conocidas por el Fisco antes de emitir la Resolución de Reconsideración que pretende impugnarse mediante el presente recurso contencioso tributario. 46. Es necesario precisar que la recurrente no le suministró a la Administración Tributaria informaciones necesarias para justificar sus argumentos en sede administrativa, tales como relación de facturas y sus respectivos avales de pago o cualquier otro documento que contrarrestara la incongruencias encontradas por la colectora de impuestos, por tal motivo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no pudo verificar parte de los datos

consignados en sus declaraciones juradas, lo que dio origen a que se investigara y decidiera, bajo un método de hechos y circunstancias, que por su vinculación o conexión con los hechos que la Ley ha provisto en su presupuesto, le permitiera deducir la existencia de la obligación tributaria. 47. Resulta evidente que la razón social DS Design Studio, S.R.L., realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró su debido cumplimiento conforme establece la normativa aplicable, dado que sus actuaciones generaron irregularidades, que denotaron en hallazgos en sus operaciones, practicados a la Declaración Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal marzo del año 2018; situación que no ha sido esclarecida por la parte recurrente, debido a que carece de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado, por lo que a esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo le es imposible revertir el acto administrativo que origina el crédito tributario contraído por la recurrente. 48. En ese sentido, y una vez analizadas las pruebas que componen el presente expediente, y en el entendido de que la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, este Tribunal entiende procedente Rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social DS Design Studio, S.R.L., en fecha 4 de abril del año 2022, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y en consecuencia, Confirma la Resolución de Reconsideración núm. 1846-2019 de fecha 21 de febrero del año 2022, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentadas en derecho…" (sic).

11. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la recurrente expone violaciones distintas en su configuración, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

12. **En cuanto a la valoración y carga de la prueba en materia tributaria.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica ha dejado por establecido que el Código Tributario *no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[1].

13. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el pago o el hecho que ampara su afirmación, de lo cual podemos entender, que si la Administración Tributaria

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última lo que debía probar todos los hechos y circunstancias con los que se originó el cumplimiento de esta, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la Administración Tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino continúa siendo una persona que, en definitiva, se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

14. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama la Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[2], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega ya que una obligación de ese

[2]Con la dificultad práctica que ello implica.

tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

15. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el enunciado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

16. De ahí que la garantía fundamental a un debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener

información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

17. En la especie, al analizar los argumentos expuestos por los jueces del tribunal del fondo se corrobora que, si bien estos son soberanos al momento de valorar los elementos de prueba que son sometidos a su escrutinio y restarles valor probatorio, no menos cierto es que no se advierte cómo estos llegaron a la conclusión de que correspondía al contribuyente aportar las pruebas de la determinación de las operaciones no declaradas sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), hecho objeto de la controversia y del cual la administración tributaria estaba en la obligación de probar por encontrarse en condiciones de mayor favorabilidad que la contribuyente, máxime al tratarse de un hecho considerado negativo.

18. Al supuesto, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No

obstante, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones de la recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[3], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoque obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

19. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en el presente caso, en el que la administración pretenda afectar tributariamente a un contribuyente sobre la base de que este no aportó la prueba de los pagos realizados a propósito de los trabajos realizados a un tercero. Esta Tercera Sala entiende que cuando los hechos causantes de la obligación tributaria son negados por el contribuyente, le corresponde a la administración tributaria demostrar de dónde provienen dichos ingresos, debiendo la administración aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que los ingresos no reportados por el contribuyente correspondían al evento planteado para así demostrar si sus hallazgos se encontraban conformes con la verdad material;

[3] Que establece: quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

en consecuencia, procede acoger el primer y segundo medios de casación planteados.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie*.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00818
Solicitud núm.: 2024-R0338961
Recurrente: DS Design Studio, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01107 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1585

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00863 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), representado por Dioris [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por sus abogados constituidos Lcdos. Taurys [redacted] y [redacted].

3. En fecha 5 de junio de 2024 fue depositado por la entidad Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, un escrito de conclusiones contra el memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 9 de julio de 2021, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) emitió el acto núm. 422/2021 notificando a la entidad Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) la rescisión unilateral del contrato administrativo núm. [redacted]. 07-013 para la contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2 del municipio de Santo Domingo Este; la cual, inconforme, interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00863 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA, como buena y válida, la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva, incoado en fecha de 18 de octubre de 2021, por la sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor [redacted]. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva, de conformidad con las consideraciones descritas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L.; a las partes recurridas Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor [redacted] como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de valoración de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos. **Tercer medio:** Sobre el principio de alteridad de la prueba. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Sobre el supuesto incumplimiento contractual. **Sexto medio:** Sobre la inexistencia de la declaratoria de lesividad. **Séptimo medio:** Sobre la violación al principio de confianza legítima.'' (sic)

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida ha solicitado que se declare a) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 949/2024, por medio del cual la Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) le notifica el presente recurso de casación, por haberse realizado en inobservancia de los requisitos establecidos por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés y por cosa juzgada en virtud de que la parte recurrente y la actual recurrida suscribieron un contrato de pago y desistimiento de acciones.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11. La parte recurrida solicita de manera principal la nulidad del acto de emplazamiento de la parte recurrente debido a que no cumple con los parámetros establecidos en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

12. En cuanto al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que … *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de*

Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

13. Tal y como se establece, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

14. Concretamente, se advierte del contenido del acto núm. 949/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que fueron emplazados a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia a depositar su memorial de defensa en ocasión del Recurso de Casación que nos ocupa sin especificar el plazo del cual disponía para realizar dicha diligencia, así como tampoco especifica que debe constituir abogado y dónde debe depositar su memorial de defensa, tal y como dispone el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; sin embargo resulta evidente

que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés y cosa juzgada

15. La parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés y cosa juzgada debido a que existe un acuerdo de pago y desistimiento de acciones suscrito entre la actual recurrente Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) y la ahora recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), en el cual pactaron que renuncian recíprocamente de toda acción, reclamación, derecho o interés privado que se origine del vínculo contractual que existiere entre ellas.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el medio de inadmisión, ya que dicho incidente, por su naturaleza, implicaría **abordar la validez de un acuerdo transaccional que se está discutiendo por ante los jueces del fondo,** únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación) en razón de que ello conllevaría

a tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es una cuestión prohibida a esta jurisdicción de excepción, por lo que procede rechazar el incidente analizado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

c) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

17. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

18. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

19. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios concernientes al principio de alteridad de la prueba, al supuesto incumplimiento contractual, la inexistencia de la declaratoria de lesividad y la violación al principio de confianza legítima (tercer, quinto, sexto y séptimo medios) no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

21. En efecto, dichos medios se basan en que la Administración incorporó un informe que emana de ella misma sin la intervención de un tercero que las haya producido, que la actual recurrida podía contratar un notario público con el fin de levantar actas notariales de comprobación y así poder hacer constar los supuestos incumplimientos contractuales de la ahora recurrente (tercer medio); que la Administración debe recurrir ante la justicia para rescindir un contrato (quinto medio); que la Administración procedió a rescindir unilateralmente de manera tácita el contrato suscrito entre la ahora recurrente y la actual recurrida (sexto medio); y que la actuación arbitraria e ilegal de la Administración en rescindir unilateralmente el contrato vulnera el numeral 15 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 (séptimo medio).

22. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

d) Sobre el interés casacional

24. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

37. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

38. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) en su primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la omisión de valoración de la prueba, desnaturalización de documentos y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional

presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

39. Para apuntalar su primer, segundo, y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* omitió referirse a la gran mayoría de los elementos probatorios que figuran en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, que los mismos debieron ser evaluados por el juez del fondo y pronunciar su rechazo o acogencia mediante una sana crítica y apreciación debidamente motivada.

40. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de documentos debido a que procedió a considerar como elemento probatorio el Reporte de Caminos e Incidencias de la parte recurrente, y que la misma fue elaborada por uno de los departamentos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) e incorporado al proceso judicial por la recurrida, que dicho elemento probatorio no debió ser considerado como una prueba incuestionable a razón de que la misma emana y fue fabricada por la propia recurrida, cuando nadie puede fabricar su propia prueba; arguye además que los jueces del fondo desnaturalizaron los

hechos al decidir que no hubo una actuación antijurídica de la Administración tras rescindir unilateralmente el contrato suscrito entre la actual recurrente y la ahora recurrida.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 37. En la especie, tras de examinar y estudiar minuciosamente el conjunto probatorio que obra en el expediente, este plenario judicial estima que el primer requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva no logra configurarse. Esta conclusión se funda en que, conforme se desprende del acervo probatorio, constatamos que con anterioridad a la recisión unilateral del contrato administrativo la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) emprendió sendas diligencias procesales tendentes a que la parte recurrente sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., dejara sin efecto su conducta incumplidora contractual relativa la cantidad de camiones que debían recoger los residuos tóxicos, tanto en horario diurno (6:00 a.m.9.80a.m) como en horario nocturno (4:00 p.m.). Concretamente, por intermedio de los Actos núms. 241/20209 y 657/202010, la recurrida requirió un cambio de comportamiento contractual por parte de la recurrente, las cuales permiten inferir el cumplimiento del debido proceso administrativo. 38. Es más, contrario a lo establecido por la parte recurrente sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., esta sede judicial considera que, las anteriores diligencias procesales permiten afirmar que en la recisión contractual administrativa ejercida por las recurridas no se haya materializado una arbitrariedad porque: i) El ordenamiento juridico atribuye a la Administración a terminar

unilateralmente el contrato administrativo en virtud del ius variandi o factum principis, al hilo de lo dispuesto en el numeral 7 del articulo 31 de la Ley núm. 340-06 y numeral 4 del artículo 128 de su respectivo Reglamento de Aplicación. Al respecto, subraya nuestro auto precedente: Ciertamente, la prerrogativa de referencia deviene en una de las potestades exorbitantes-consustancial y particular de la materia- con la que cuenta la Administración Pública que ha de justificarse en el mantenimiento y prevalencia del interés de la colectividad sobre un interés peculiar. De ahí que, resulte razonable que en determinados presupuestos legales y reglamentarios, la Administración contratante mute el orden de lo prestablecido en los contratos públicos sobre la base del correcto desenvolvimiento y armonia del orden público. De esta distinción, se colige que el principio pacta sunt servanda o lex inter-partes dentro del contrato público no ostenta un carácter absoluto por cuanto sufre un desplazamiento parcial en nombre del interés público y la imprevisión. Justamente, al amparo de esta facultad de la Administración, el contratista debe soportar cualquiera de las modificaciones realizadas. Es decir, en modo alguno constituye una actuación antijurídica de la Administración el hecho de culminar por sísola la contratación administrativa. ii) En el supuesto que nos convoca, del examen del material probatorio, se advierte fehacientemente y como un hecho no controvertido que, la parte recurrente incumplió su deber contractual en tanto que se avistan múltiples reportes que apuntan a un déficit de camiones recolectores para la recogida de desechos. Ante dicha comprobación fáctica, estimamos que la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial no puede prosperar dado que, precisamente, la recurrente no puede beneficiarse su propia falta, dolo, torpeza o negligencia e invocarlas en justicia a su favor, tal y como rescata el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans. 39. Tampoco esta sede judicial puede validar el argumento de fondo de la recurrente sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., según el cual era necesario la declaratoria de

lesividad para la terminación unilateral de las relaciones juridicas, en la medida en que, nos encontramos en un contexto juridico donde prima un contrato administrativo y no propiamente un acto administrativo (stricto sensu). Dicho en otros términos, el marco juridico entre las partes envueltas en el presente conflicto jurídico no se vincula con una manifestación unilateral 12 de la Administración a los cuales sí son aplicables el régimen previsto Capítulo I del Título Sexto de la Ley núm. 107-13; antes bien, el panorama jurídico de caso sub examine se ciñe al ámbito contractual donde tiene cierta relevancia los principios pacta sunt servanda o lex inter-partes, ius variandi o factum principis como también todo el andamiaje de la normativa ordinaria-supletoria (Código Civil) y especializada. 40. A la luz de los anteriores motivos y dado que no se configura el primer eslabón de la presente Responsabilidad Patrimonial del Estado analizada en cuanto a la acción antijuridica administrativa, procede que el Tribunal rechace la demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión. 41. Por último, este plenario judicial rechaza los demás pedimentos accesorios formulados por la parte recurrente al encontrarse indisolublemente ligados a la suerte de la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado con el cual coexiste, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.'' (sic)

42. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron la demanda en responsabilidad del Estado tras establecer que, al examinar las pruebas aportadas, verificaron que la parte recurrente había incumplido el contrato suscrito entre la actual recurrente y la ahora recurrida en lo concerniente a la cantidad de camiones que debían recoger los residuos tóxicos, lo que conllevó que la Administración rescindiera

unilateralmente del referido contrato, razones por las cuales el tribunal *a quo* analizó de que no hubo una acción antijurídica de la entidad contratante por lo que no se configuró la responsabilidad patrimonial subjetiva.

43. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[3], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

44. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5]; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

[3] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

45. El artículo 66 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones establece que *Los oferentes, proveedores, contratistas o concesionarios podrán ser pasibles a las siguientes sanciones: 1) Advertencia escrita; … 4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante.*

46. El alcance al numeral 4 de la referida norma, implica que la entidad contratante tiene el derecho de rescindir el contrato de manera unilateral, sin que esto genere responsabilidad alguna para dicha entidad. Esto puede ocurrir en situaciones donde el proveedor, contratista o concesionario incumple con las obligaciones contractuales, o cuando se detectan irregularidades que justifican la terminación del contrato. La rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante es una medida que busca proteger los intereses del Estado y asegurar que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente y transparente. Esta disposición permite a la entidad contratante actuar de manera rápida y decisiva en caso de incumplimientos, evitando así mayores perjuicios.

47. Excepcionalmente, la rescisión unilateral de un contrato por parte de la Administración pública puede generar indemnizaciones a favor del contratista en circunstancias específicas. Si la Administración pública

rescinde el contrato sin una causa justificada, el contratista tiene derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente. Además, si la rescisión se realiza sin seguir el debido proceso o sin una motivación adecuada, el contratista puede argumentar que sus derechos han sido vulnerados, lo que también da lugar a una compensación por las inversiones realizadas y los gastos incurridos.

48. Asimismo, la rescisión unilateral debe respetar el principio de buena fe contractual. Si la Administración actúa de manera arbitraria o abusiva, el contratista puede reclamar indemnización por los daños causados por la terminación injustificada del contrato. Esto incluye situaciones en las que la Administración rescinde el contrato por razones caprichosas o sin fundamento legal, lo que perjudica al contratista y genera un perjuicio económico significativo. En estos casos, el contratista tiene derecho a una compensación que refleje las pérdidas sufridas y las inversiones no recuperadas, asegurando así un equilibrio justo entre las partes y protegiendo los derechos del contratista frente a decisiones unilaterales injustificadas.

49. Resulta imperioso indicar, por lo que más adelante se decidirá que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, está conformada por todos los elementos que la configuran, por lo

que es indispensable que el juzgador examine si concurren los elementos que la caracterizan, es decir, la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

50. Del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente que los jueces del fondo procedieron a analizar los hechos y las pruebas presentadas por la parte recurrente a los fines de determinar si se configuraba la responsabilidad patrimonial del Estado y por vía de consecuencia procedía fijar un monto indemnizatorio a favor del actual recurrente y al hacerlo concluyeron estableciendo que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), al rescindir unilateralmente del contrato suscrito con la Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA), haya incurrido en una acción antijurídica debido a que dicho ente público emprendió un conglomerado de diligencias procesales para intimar a la actual recurrente al cumplimiento del referido contrato, es decir, que la actuación antijurídica no quedó demostrada.

51. En ese sentido, esta Sala estima que al emitirse la decisión impugnada no se incurrió en el vicio de desnaturalización ni omisión de la valoración de la prueba, pues no se juzgó en un sentido diferente a lo presentado por las

partes o a las disposiciones contenidas en las leyes; es así porque el tribunal *a quo*, para fallar como lo hizo, tomó en consideración, entre otros presupuestos, las disposiciones del numeral 7 del artículo 31 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y del numeral 4 del artículo 128 del Reglamento de Aplicación núm. 543-12 -que es precisamente la disposición aplicable al caso presentado-, así como también las pruebas presentadas por la parte recurrente, donde se verifica las advertencias por la falta de cumplimiento de ésta.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

En relación al tercer, quinto, sexto y séptimo medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

53. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer, quinto, sexto y séptimo medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al principio de alteridad de la prueba, el supuesto incumplimiento contractual, la inexistencia de declaratoria de lesividad y violación al principio de confianza legítima, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

54. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

55. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00863 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1566

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00026 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central de Policía de Turismo (Politur), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado

dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante oficio núm. 5097 de fecha 8 de agosto de 2022 la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional remitió al Consejo Disciplinario de la Policía Nacional el resultado de investigación donde se recomendó el retiro forzoso de [redacted] por comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, dicha recomendación terminó con la resolución CSP-2022-11-020 de fecha 1 de noviembre de 2022, donde se aprobó la recomendación al Poder Ejecutivo el retiro forzoso con disfrute de pensión del ahora recurrente, por lo que en fecha 17 de febrero de 2023 la Oficina de la Dirección General de la Policía Nacional (PN) emitió el telefonema oficial en el cual ordenó la desvinculación de [redacted], el cual no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

1643-2024-SSEN-00026 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos tanto por las partes recurridas, DIRECCIÓN CENTRAL de POLICÍA DE TURISMO (POLITUR), [redacted] POLICIA NACIONAL, así como también de la parte recurrente señor [redacted], de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24/03/2023, por el señor [redacted] contra la [redacted] POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, de fecha 17/02/2023, según lo esgrimido en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], partes recurridas, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de Base Legal y Falta Motivos y Violación a la Ley. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 6, 8, 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana (violación a sus derechos fundamentales a la integridad personal, al trabajo, a la defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida la Dirección Central de Policía de Turismo (Politur) solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no revestir interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2024.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente establece que, el presente recurso de casación está revestido de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la referida ley para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor [redacted] en su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos y documentos, omisión de estatuir, falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva y el*

debido proceso, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto -*y se procede al examen de los medios de casación mencionados que sustentan el recurso de casación.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, en la sentencia objeto del recurso de casación el tribunal *a quo* solo se detuvo a leer la sinopsis núm. 193 de fecha 16 de agosto de 2021 y la revisión núm. 2020 del oficial investigado, a pesar de advertirles que la parte recurrida los confundiría depositando pruebas y acusaciones sin sustento legal alguno, por eso la relevancia de revisar, de manera determinada una por una, las pruebas aportadas por la parte recurrida, los cuales acusan sin pruebas a la parte recurrente.

24. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* debió considerar previo a evacuar la sentencia, si en la celebración de las entrevistas a los agentes de POLITUR, la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]ctuó apegada y observando el principio de la legalidad de las pruebas, las sometió al principio de la contradicción procesal y salvaguardó el derecho de defensa del acusado; al no cumplir, estamos en presencia de sus palabras contra las del recurrente, y el principio de inocencia es un precepto constitucional

explicito, que podemos ver como de 14 agentes entrevistados, solo 3 alegan que el recurrente cometió irregularidades, los demás en las entrevistas aportadas responden bien claro que desconocen las supuestas irregularidades cometidas por la parte recurrente.

25. Además, señala que, los jueces de la Quinta Sala, no solo deben comprobar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa, no basta con el simple hecho de motivar una sentencia alegando que fue escuchado el acusado en el juicio disciplinario, los jueces debieron comprobar las faltas con documentos irrefutables, por una falta clara, evidente, inequívoca y que no deje lugar a ningún tipo de duda de la materialidad del hecho que incurra el acusado, no es justo que por 3 agentes que acusen a un oficial a su cargo, que pudiere ser hasta una animadversión por el comandante exigir el cumplimiento pleno de las labores asignadas, estos puedan acusar sin pruebas y que tanto los oficiales que conocen el proceso disciplinario, que ninguno son abogados o tienen formación alguna como juzgadores, como también unos jueces experimentados y con mucha experiencia, no se percaten de la injusticia cometida contra la parte recurrente.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 45. Según lo anterior, como se evidencia en las entrevistas a los agentes policiales, se advierte la participación del señor [redacted]. En este contexto, se ha confirmado que se llevó a cabo un proceso disciplinario en su contra, del cual se desprenden como resultados principales la revisión de la Sinopsis núm. 193 con fecha 16/08/2021 del por GENERAL la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DEL POLICÍA NACIONAL que contenía el proceso de investigación y las recomendaciones resultantes. Además, se incluyó la opinión expresada en la Revisión núm. 2020 por parte del oficial investigador, quien sugirió la imposición de la medida disciplinaria de "Retiro Forzoso" para el recurrente. 46. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado una entrevista "con relación a asuntos que le interesa a esta Dirección Central y a la Policía Nacional", a los fines de escuchar, de defensa primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, depositó un escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con argumentos para intentar variar la recomendación de las filas de la Policía Nacional, más adelante, fue emitida por el Consejo Superior Policial, la Resolución núm. 042-2022-CDP, contentivo al proceso investigativo y demás proceso que se le siguió, tal y como se muestra en el apartado "Hechos no controvertidos" de la presente sentencia. 47. Como contentivo acto último del procedimiento disciplinario referido se emitió el Telefonema Oficial de su desvinculación en fecha 17/02/2023, donde la parte recurrida, le notificó al recurrente para dicho conocimiento mediante Acto núm. 192/2023, disposiciones por lo que, según las disposiciones constitucionales y legales tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas imputadas, puesto que desarrolló un proceso disciplinario. 48. En ese orden de ideas y con sustento en la ya descrita potestad de la que goza la recurrida, para imponer sanciones, mismas que por disposición de la Ley 590-16, son posibles y admisibles jurídicamente, tras el agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las

garantías de derecho -situación evidenciada en el caso de marras-, por lo que se rechazará el recurso contencioso administrativo, como constará en la dispositiva de la decisión. 49. En ese orden de ideas, siendo rechazado el móvil principal del presente recurso contencioso administrativo, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, como la solicitud de indemnización y la imposición de astreinte, sin necesidad de que este Tribunal se pronuncie sobre ellas". (sic)

27. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

28. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

29. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas imputadas, tras el agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente establece textualmente lo siguiente:

"El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dándoles motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda o recurso, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión no la solicitud de una medida de instrucción. Si leemos la sentencia impugnada, podemos observar que la corte a qua, "Omitió Estatuir" sobre varios petitorios, en el cual el suscrito recurrente, solicitó lo siguiente: "SEGUNDO:- EN CUANTO AL FONDO, QUE SE ACOJA EL PRESENTE RECURSO, y en consecuencia, CONSTATAR y DECLARAR, que las actuaciones cometidas por [redacted] POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR [redacted]

THEN, MAYOR GENERAL, [redacted].; ASÍ COMO LA DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR) Y SU DIRECTOR, EL [redacted], [redacted]., violan derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la dignidad, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso, y muy especialmente por ser injustificado el retiro forzoso por no comprobarse LA VERACIDAD DE LA SUPUESTA FALTA GRAVE, LA VALORACION DE LA GRAVEDAD DE LA MISMA Y LA LEGALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTA DICHO ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO FORZOSO en contra del recurrente el LCDO. [redacted], y por tanto, ORDENAR a la [redacted] POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR [redacted], MAYOR GENERAL, [redacted].; ASÍ COMO LA DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR) Y SU DIRECTOR, EL [redacted], [redacted]., el REINTEGRO inmediato del recurrente a dicha institución a su rango de "CORONEL, [redacted]. y designación especial de SUPERVISOR ZONA NORTE DE POLITUR", y el pago de los salarios dejados de percibir y/o el monto faltante en la [redacted] POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR [redacted], MAYOR GENERAL, [redacted].; ASÍ COMO LA DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR) Y SU DIRECTOR, EL [redacted], [redacted]., por el salario ordinario ascendente a la suma de CUARENTA MIL PESOS (RD$40,000.00) por su rango como Coronel, [redacted]; y como SUPERVISOR ZONA NORTE de la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR), devengaba un salario por la suma de SETENTA MIL PESOS (RD$70,000.00); A que producto de su rango de "CORONEL, [redacted]. y SUPERVISOR ZONA NORTE DE POLITUR", el salario total ascendía a la suma CIENTOS DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD$110,000.00), desde el momento del retiro forzoso efectuada mediante Telefonema Oficial de fecha 17 del mes de febrero del año 2023, hasta el

momento en que se haga efectivo el reintegro en las instituciones recurridas. CUARTO: - Siempre en cuanto al fondo, DECLARAR INJUSTIFICADA E INCONSTITUCIONAL EL RETIRO FORZOSO efectuado por la [redacted] POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR [redacted], MAYOR GENERAL, [redacted].; ASÍ COMO LA DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR) Y SU DIRECTOR, EL [redacted], [redacted]., contra el LODO. [redacted], por no haberse comprobado la veracidad, ni mucho menos la violación a ninguna de las faltas muy graves establecidas en la Ley No. 590-16, y por no haber cumplimiento a las "Normas del Debido Proceso"; SEXTO:- CONDENAR, a la [redacted] POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR [redacted], MAYOR GENERAL, [redacted].; ASÍ COMO LA DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR) Y SU DIRECTOR, EL [redacted], [redacted] PAGARLE al LCDO. [redacted], oficial retirado forzosamente y ahora recurrente, LA SUMA EXACTA DE CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), por concepto de REPARACIÓN DE LOS DIFERENTES DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados al recurrente; todo ello, tanto por haberlo retirado forzosamente de manera injustificada e inconstitucional, por las violaciones cometidas contra el recurrente de sus derechos fundamentales como: derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, derecho de igualdad y la dignidad humana; asimismo, juzgarlo por hechos falsos y no comprobados como acusarlo de ABUSO DE LA AUTORIDAD, EXIGIR PAGO DE CUOTAS A EMBARCACIONES, EXIGIR COMBUSTIBLE Y RACIONES DE COMIDA A LAS CADENAS HOTELERAS Y GCOBRARLES DINERO A LOS AGENTES PARA FAVORECERLES CON FLEXIBILIDADES LABORALES, TODO ESTO SIN COMPROBAR NINGUNA DE LAS ANTERIORES ACUSACIONES." De la lectura del contenido de las

Consideraciones de Fondo, de la corte a qua, en ningún momento, del fallo estas responden las pretensiones en la cual se procura lo antes expuesto, el tribunal no se refiere a las violaciones constitucionales denunciadas mediante el recurso, la no comprobación de la falta grave, ni mucho menos a la ilegalidad de las pruebas". (sic)

31. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

32. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

33. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que, respecto a la

valoración de las pruebas y salvaguarda de sus derechos, el tribunal *a quo* constató y refirió en su decisión que, según las disposiciones constitucionales y legales la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a las faltas imputadas, ya que, se desarrolló un proceso disciplinario. Asimismo, respecto al pago de los salarios dejados de percibir, indemnización y solicitud de astreinte, el tribunal *a quo* estableció que una vez es rechazado el móvil principal del recurso contencioso administrativo, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, sin necesidad de que el Tribunal se pronuncie sobre ellas. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación.

34. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* cometió un error garrafal en la sentencia objeto del recurso, confundiéndose al alegar que su decisión se sustenta en los hechos no controvertidos, pero la sentencia solo constan los hechos a controvertir, todos los hechos objeto del recurso contencioso son a controvertir, todos y cada uno fueron reclamados e impugnados por su ilegalidad, todos fueron denunciados desde el inicio de la investigación disciplinaria, como se puede evidenciar en el recurso contencioso administrado promovido por la parte recurrente, pero vemos como la corte a

qua, luego de darle el carácter de controvertidos a todos los hechos, establece en sus motivaciones que el hecho que motivó la decisión de dicha corte no era controvertido, ver página 17, 18, 19 y 20, así podrán evidenciar que todos los hechos eran a controvertir y se evidencia la falta de base legal y falta de motivos de la corte a qua al evacuar tan vana sentencia.

35. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.[5]

36. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

adecuada, razones por la que deben ser rechazado este tercer medio de casación examinado.

37. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* violó los artículos 6, 8, 68, 69 y 73 de la constitución, concernientes a violación de sus derechos fundamentales, a la integridad personal, al trabajo, a la defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sin embargo, no desarrolló dichos aspectos. En ese sentido, la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) es sancionado son su inadmisión, razón por la cual, procede el rechazo del medio que se examina.

38. Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[6].

[6] SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00026 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0162703
Recurrente: Dialmon Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1394

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Dialmon Auto Import, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01136 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0162703
Recurrente: Dialmon Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de la entidad comercial Dialmon Auto Import, SRL.

2. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Dialmon Auto Import, SRL contra la resolución núm. PLAFTT/RM/78-2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01136 de fecha 22 de diciembre de 2023 en atribuciones contencioso tributario, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA

bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial DIALMON AUTO IMPORT S.R.L. en contra de la resolución y notificación de sanción administrativa en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo de los sujetos obligados no financieros sujetos a la regulación y fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos, núm. PLAFT/RM/78-2021, de fecha 29 de septiembre del 2022. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial DIALMON AUTO IMPORT S.R.L., y, en consecuencia. CONFIRMA la resolución y notificación de sanción administrativa núm. PLAFT/RM/78-2021. de fecha 29 de septiembre del 2022, por las razones anteriormente expuestas. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a todas las partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de igualdad, confianza legítima, principio de razonabilidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los argumentos por la recurrente. Violación al precedente SCJ-TS-22-1136 de fecha 16/12/2022 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0162703
Recurrente: Dialmon Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de marzo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto la entidad comercial Dialmon Auto Import, SRL contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-01136 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1634

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00050 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Equipos y Accesorios El Comando, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lic. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de mayo de 2023 la entidad comercial Equipos y Accesorios El Comando SRL. interpuso un recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de los ejercicios fiscales desde el 2003 hasta el 2019 del Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Sobre Activos (ACT), Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), Multas (MJD), Retenciones del Impuesto sobre la Renta Asalariados (IR-3), Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20), Impuesto a las Máquinas Tragamonedas (ITM) e Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) y otros impuestos no contemplados ni especificados, así como todas las demás actuaciones prescritas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00050 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 02 de mayo del año 2023, por la entidad EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en

consecuencia, declara prescitos los ejercicios fiscales desde mayo 2005 hasta diciembre 2019 de las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y del Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), Impuesto sobre los Activos (ACT), multas (MJD), Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción de los ejercicios fiscales desde el 2003 hasta abril 2005, de Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto a los Activos (ACT), Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), Multas (MJD), Retenciones del Impuesto sobre la Renta Asalariados (IR-3); así como los ejercicios fiscales desde el 2003 hasta el 2019, respecto del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20), Impuesto a las Máquinas Tragamonedas (ITM) e Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO, S.R.L., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162

del código tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 22, 23 y 24 del código tributario por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta. **Cuarto medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil y 164 del código tributario. **Quinto medio**: Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y violación al precedente constitucional TC/704/18" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial Equipos y

Accesorios El Comando, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la*

parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio del 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional.

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que

se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo del 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a

una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus cinco medios de casación propuestos se advierte que se proponen alegatos fundados en una falta en el proceso de instrucción violentando la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de ponderación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto.

En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar el segundo, tercero y quinto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos que derivó en una omisión de estatuir, ya que no se valoraron los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incurriendo en una violación de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Tributario relativo al cómputo del plazo de las prescripciones, puesto que existieron circunstancias que suspendían o interrumpían el plazo de las prescripciones de las obligaciones tributarias de la parte ahora recurrida entre ellas la emisión del Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo del 2020, mediante el cual se declaró un Estado de Excepción en todo el territorio nacional de la pandemia del Covid-19, que derivó a que se emitiera en fecha 23 de marzo del 2020, el Decreto núm. 137-20, el cual suspendió los plazos de prescripción y caducidad con retroactividad al 19 de marzo del 2020, reanudándose los plazos 3 días hábiles después del levantamiento del Estado de Emergencia, iniciando la reanudación de dichos plazos en fecha 7 de julio del 2020, circunstancia

que era imperante para el cálculo de las prescripciones de las obligaciones tributarias impugnadas.

28. Alega además, que realizó argumentos y depositó documentación con relación a solicitudes realizadas por la entidad comercial Equipos y Accesorios El Comando, SRL. de acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y revalorización patrimonial, sin que los jueces hayan valorado ni estatuido respecto a dicha incidencia en el cómputo del plazo de la prescripción de las obligaciones tributarias impugnadas.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) (…) 53. En esas atenciones, este Tribunal verificó que la recurrente es una persona jurídica, mediante el acta de modificación de inscripción en el RNC y por lo tanto su patrimonio no se encuentra gravado con dicho impuesto, de manera que la solicitud de prescripción respecto al mismo resulta improcedente. Sobre el Impuesto sobre las Máquinas Tragamonedas (ITM) y el Impuesto a las Bancas de Loteria y Deportivas (R-20) (…) 58. En ese contexto, la declaración de las indicadas obligaciones tributarias es presentada mediante los Formularios ITM-01 e R-20, de los cuales solicita la recurrente sea declarada la prescripción. Sin embargo, una vez estudiados los documentos que conforman la glosa procesal, este Colegiado ha verificado, que mediante el acta de modificación de inscripción en el RNC que la recurrente tiene como actividad principal "servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico", por lo tanto, las actividades de la misma no se encuentran

gravadas con dichos impuestos, de manera que la solicitud de prescripción respecto al mismo resulta improcedente. Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (…) 60. En ese contexto, la declaración del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) les corresponde a las personas que se dediquen a las actividades previamente señaladas, por lo cual, al evidenciarse mediante el acta de modificación de inscripción en el RNC que la recurrente tiene como actividad principal "servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico", dicha actividad no es alcanzada con dicho impuesto, de manera que la solicitud de prescripción respecto al mismo resulta improcedente. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) (…) 63. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha limite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los citados. ejercicios fiscales desde diciembre 2012 hasta diciembre 2019. Impuesto sobre los Activos (ACT) (…) 66. Tomando como punto de partida el último período fiscal solicitado, es decir el ejercicio fiscal 2019, el punto de partida sería el 29 de abril del año 2020, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el 30 de abril del año 2020, la cual culminada el 30 de abril del año 2023, sin que conste en el glosa procesal mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo tanto del último periodo fiscal como de los anteriores, de manera que procede declarar la prescripción de los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019 respecto al Impuesto sobre los Activos (ACT). Sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR) (…) 68. Respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) a los ejercicios fiscales 2012

y 2013, la recurrida depositó la Resolución de Reconsideración núm. 1188-2019 de fecha 03 de abril del año 2019, notificada en fecha 22 de noviembre del año 2019, la cual confirma la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-285-2015 de fecha 03 de agosto del año 2015, notificada en fecha 13 de agosto del año 2015. Dicha resolución de determinación fue recurrida por ante esta jurisdicción en fecha 03 de enero del año 2020, desapoderándose este Tribunal mediante la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00464 de fecha 09 de noviembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisible el recurso contencioso tributario por extemporáneo. 69. En esas atenciones, el plazo de la prescripción de los periodos fiscales 2012 y 2013 del Impuesto sobre la Renta (ISR) fue interrumpida en fecha 13 de agosto del año 2015 con la notificación de la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-285-2015, lo cual es un hecho no controvertido debido a que se agotaron las vías recursivas en contra de la misma, cuyo agotamiento suspendió el plazo, de manera que la actuación de la administración respecto a la determinación fue realizada en tiempo hábil. 70. En cuanto al ejercicio fiscal 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante este Plenario la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-434-2015 de fecha 02 de septiembre del año 2015, la cual fue notificada en fecha 10 de septiembre del año 2015, asi como la primera foja de la Resolución de Reconsideración núm. 3044-2018 de fecha 28 de diciembre del año 2018, la cual fue notificada en fecha 24 de octubre del año 2019. 71. De manera que el plazo de la prescripción para dicho período fiscal fue interrumpido en fecha 10 de septiembre del año 2015, con la notificación de la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-434-2015, por lo cual, la actuación del fisco respecto a la determinación fue realizada en tiempo hábil. 72. En ese mismo orden de ideas, respecto a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, no se tiene constancia si la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00464 de fecha 09 de noviembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo fue recurrida en casación o si la Resolución de Reconsideración núm. 3044-2018 de fecha 28 de diciembre del año 2018 fue

recurrida por ante esta jurisdicción, esta última relativa al ejercicio fiscal 2014. De manera que ambas decisiones adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente, por lo cual fue levantada la causal de suspensión de la prescripción, por lo tanto, dichos periodos fiscales se encuentran prescritos. 73. Cabe resaltar que la recurrida manifiesta que el plazo de la prescripción fue interrumpido por las solicitudes de la Ley núm. 46-20. 74. En lo que se refiere a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 no consta entre los documentos aportados por las partes documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para el Impuestos sobre la Renta (ISR), por lo cual se declaran prescritos. Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (…) 76. En esas atenciones, la recurrida depositó la Resolución de Reconsideración núm. 1188-2019 de fecha 03 de abril del año 2019, notificada en fecha 22 de noviembre del año 2019, la cual confirma la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-285-2015 de fecha 03 de agosto del año 2015, notificada en fecha 13 de agosto del año 2015, en la cual se determina el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los ejercicios fiscales octubre 2010, septiembre 2012, febrero, agosto, septiembre y diciembre 2013, y enero 2014. 77. Dicha resolución de determinación fue recurrida por ante esta jurisdicción en fecha 03 de enero del año 2020, desapoderándose este Tribunal mediante la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00464 de fecha 09 de noviembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisible el recurso contencioso tributario por extemporáneo. 78. En virtud de lo anterior, respecto a los ejercicios fiscales enero-septiembre 2010, noviembre y diciembre 2010; enero-diciembre 2011, enero-agosto 2012 y octubre-diciembre 2012; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y noviembre 2013; febrero-diciembre 2014, enero-diciembre 2015, enero-diciembre 2016, enero-diciembre 2017, enero-diciembre 2018 y enero-diciembre 2019, este Colegiado estará realizado el ejercicio del cómputo del plazo de la prescripción sobre el último, es decir, diciembre 2019, por no existir documento alguno aportado

sobre alguno de los mismos. 79. En ese caso, el ejercicio fiscal diciembre 2019 debe ser declarado y pagado a más tardar el día 20 de enero del año 2020, de manera que el plazo para la prescripción inicia el 21 de enero del año 2020 y culmina el 21 de enero del año 2023, sin verificarse que dicho plazo de 3 años haya sido interrumpido o suspendido, por lo cual los ejercicios fiscales enero-septiembre 2010, noviembre y diciembre 2010; enero-diciembre 2011, enero-agosto 2012 y octubre-diciembre 2012; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y noviembre 2013; febrero-diciembre 2014, enero-diciembre 2015, enero-diciembre 2016, enero-diciembre 2017, enero-diciembre 2018 y enero-diciembre 2019 se encuentran prescritos. (…) 81. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal verificó respecto al ejercicio fiscal octubre 2010, que el mismo ya se encontraba prescrito al momento de ser emitida la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-285-2015; sin embargo, respecto a los periodos fiscales septiembre 2012, febrero, agosto, septiembre y diciembre 2013, y enero 2014, las actuaciones de la administración en cuanto a la determinación se realizaron en tiempo hábil, pues la misma interrumpió el plazo de la prescripción. 82. En ese mismo orden de ideas, respecto a los indicados ejercicios fiscales, la la Resolución de Determinación núm. ALZO-FI-285-2015 fue recurrida por ante esta jurisdicción, siendo decidido mediante la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00464 de fecha 09 de noviembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sin que exista documentación alguna que indique que fue recurrida en casación, de manera que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente, por lo cual fue levantada la causal de suspensión de la prescripción, por lo tanto dichos períodos fiscales se encuentran prescritos. Sobre la prescripción de las multas (MJD) (…) 88. En virtud de lo anterior, este Tribunal luego de un análisis de los documentos aportados por las partes, verificó que no existe documento alguno mediante el cual se verifique que exista algún proceso sancionar seguido a la recurrente por la recurrida en los periodos solicitados, siendo el último diciembre 2019, por lo cual la prescripción finalizaba en diciembre 2022,

sin existir causal alguna de suspensión o interrupción, por lo cual, se declaran prescritos los períodos fiscales diciembre 2012 hasta diciembre 2019". (Sic)

30. En el desarrollo del segundo, tercero y quinto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

33. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que al examinar la sentencia impugnada constituía un hecho controvertido en el tribunal *a quo* la

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

posible interrupción del cómputo del plazo de la prescripción de obligaciones tributarias impugnadas (Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuestos Sobre Activos de los períodos 2012, 2013, 2014, 2018 y 2019) por haber solicitado la parte ahora recurrida acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 46-20, constituyéndose la causal b) del artículo 23 del Código Tributario.

34. Igualmente, se pone de manifiesto que el supuesto invocado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) resulta aplicable, ya que el tribunal *a quo,* al declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre los Activos de los períodos fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019 no tomó en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos administrativos realizado mediante Decreto núm. 137-2020 de fecha 23 de marzo de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo con eficacia retroactiva al viernes 20 de marzo de 2020, el cual ordenaba que durante la vigencia del estado de emergencia se suspendiera el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los organismos que incluyeron los plazos para la interposición de recursos administrativos, los plazos de prescripción y caducidad, que fue levantado mediante Decreto núm. 237-20 de fecha 1 de julio de 2020, lo que implicó un tiempo de 3 meses y 16 días, lo que envuelve una suspensión del plazo de la prescripción de 109 días.

35. Este tribunal considera que el tribunal *a quo* tenía la obligación de advertir la suspensión de los plazos de prescripción derivada del Decreto 137-2020, para poder realizar una debida sustentación de su decisión, ya que particularmente las obligaciones tributarias impugnadas se encontraban afectadas por esta, por lo que al no constatarse dicha circunstancia, el tribunal *a quo* cometió una desnaturalización de los hechos al determinar la fecha de finalización del plazo de la prescripción, sin tomar en cuenta la circunstancia anteriormente desarrollada.

36. **Sobre la falta de ponderación.** La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[5]

37. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo en el numeral 74 de la sentencia impugnada establecen que respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, no constan documentos aportados

[5] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

que verifiquen interrupción o suspensión de los plazos de prescripción, sin embargo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada específicamente en el apartado de documentos depositados por las partes que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó la comunicación 397820739, en la que se indicaba que existía la aprobación de la solicitud núm. 2516764, debidamente depositada y era relacionada con la solicitud de acogencia a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 relacionadas con las obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto Sobre Activos de los períodos 2012, 2013, 2014, 2018 y 2019.

38. En ese tenor, a través del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo omitieron ponderar las pruebas incorporadas en el escrito de defensa depositado ante el tribunal *a quo*, incurriendo así en el vicio de falta ponderación y desnaturalización de los hechos, puesto que es un deber de los juzgadores valorar y determinar los méritos y el contenido de las documentaciones aportadas por las partes al momento de emitir su decisión. En consecuencia, procede acoger los medios de casación analizados y casar con envío la sentencia recurrida.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que

el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0254851
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios El Comando, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00050 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614808
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-1531

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00745 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614808
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración (DGM) representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante memorándum núm. 0005895 de fecha 7 de mayo de 2024 la Dirección General de Migración (DGM) desvinculó a [redacted], quien se desempeñaba como inspectora de control migratorio bilingüe en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. [redacted]; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00745 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted], en fecha 07 de junio de 2024, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, pagar en favor de la recurrente [redacted], el pago de los valores siguientes: a) La suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de función pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado, por los motivos antes expuestos. b) La suma de noventa y dos mil doscientos noventa y tres pesos dominicanos con 60/100 (RD$92,293.60)., por concepto de 40 días de vacaciones; c) La sumade veinte mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$20,833.33), en razón de cinco (05) meses laborando durante el año 2024. **TERCERO**: IMPONE un interés judicial de dos por ciento (2%) mensual, contado a partir de la interposición de la presente demanda y hasta su total ejecución, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la señora [redacted]; a las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y alcance de las pruebas desnaturalizadas. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta en la interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la*

común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin*

que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

12. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 3793/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "*EXPRESAMENTE, en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción; PRIMERO: En la Manzana 11, No 11, del Residencial Praderas del Este, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo*

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614808
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

Domingo, República Dominicana, que es donde el LCDO. [redacted] *, tiene su estudio abierto en la Oficina de Abogados JOLUGA, CONSULTORES FINANCIEROS Y LEGALES, SRL, abogado constituido de la Sra.* [redacted] *, y es lugar donde hizo domicilio de elección la Sra.* [redacted] *; y una vez allí, hablando personalmente con Licdo.* [redacted] *según quien me declaró y dijo ser abogado de mi requerido abogado y tener calidad para recibir este acto, visando en mi presencia su original; "SEGUNDO: A la* [redacted] *, lugar donde se encuentra ubicada la señora* [redacted] *MONTAÑO, CASTILLO, y una vez allí, hablando personalmente con Licdo.* [redacted] *según me declaró y me dijo ser abogado de un requerido abogado de* [redacted] *Montaño C, y tener calidad para recibir este acto, visando en mi presencia su original LE HE NOTIFICADO lo siguiente: RECURSO DE CASACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.0030-02-2024-SSEN-00745, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DEPOSITADO EN FECHA 14/10/2024, MEDIANTE EL NUMERO DE SOLICITUD NO. 2024-R0614808, CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE 2*[redacted] *, TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."* (sic)

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la

debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia** de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614808
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00745 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-16-00178
Solicitud núm.: 2024-R0770731/2025-R0021815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Bernardina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1429

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400191 de fecha 20 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-16-00178
Solicitud núm.: 2024-R0770731/2025-R0021815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Bernardina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] Bernardina [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

2. En ocasión de una solicitud de deslinde a requerimiento de [redacted] Bernardina [redacted], en relación con la parcela núm. 86-003-2934, DC. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 20160900 de fecha 5 de septiembre de 2016, que acogió los trabajos de deslinde, ordenó la expedición del certificado de título correspondiente a la parcela núm. [redacted]03 a favor de la requirente.

3. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm.

202400191 de fecha 20 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de agosto de 2021, interpuesto por el señor [redacted], de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], debidamente representado por la doctora [redacted]; contra la señora SONIA MARÍA BERNARDINA CHIRENO GUZMÁN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], representada por la licenciada [redacted] y el Lic. [redacted], y contra la sentencia número 20160900, de fecha 05 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, por haber sido incoado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA el indicado recurso de apelación y las conclusiones de audiencia pública de fecha 2 de julio de 2024 presentadas por la parte recurrente, en consecuencia: A. CONFIRMA la sentencia apelada número 20160900, de fecha 05 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, por los motivos dados. **TERCERO**: CONDENA la parte recuente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted] y la Licda. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, al Registro de Títulos competente, para los fines que corresponda, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable,

dentro del plazo de los 15 días hábiles a partir de que se haya convertido en irrevocable, conforme requerimiento secretarial de la parte con interés" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de caducidad

6. Mediante instancia de fecha 10 de enero de 2025 la parte recurrente [redacted] solicitó que se declare la caducidad del memorial de defensa que no ha sido depositado por la parte recurrida, conforme dispone el artículo 20 acápite 8 de la Ley núm. 2-23.

7. Previo la valoración del pedimento es de lugar que esta Tercera Sala evalúe la regularidad del emplazamiento a la parte recurrida. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días

hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicha ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación dispone el artículo 20, numeral 8 lo siguiente: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme a la ley de casación, se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 471/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, contentivo de notificación de recurso de casación y sentencia, el cual indica lo siguiente:

"…Le he notificado a mi requerida, [redacted] Bernardina [redacted], que mi requeriente, señor [redacted], por medio del presente acto le notifica el Memorial de Recurso de Casación, interpuesto en contra de la Sentencia No. 202400191, de fecha 20/08/2024, expediente No. 0154-21-00508, dictada por el Tribunal Superior de Tierra Departamento Este" (sic).

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la

contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

13. En el emplazamiento la parte recurrente se ha limitado a notificar el recurso de casación y la sentencia impugnada sin emplazar a la contraparte a constituir abogado ni elaborar memorial de defensa dentro del plazo fijado por la ley, como establece a pena de nulidad el numeral 8 del artículo 20, previamente citado. La irregularidad incurrida en el emplazamiento ha producido un estado de indefensión de la parte recurrida, pues al momento de dictar la decisión no se verifica que haya producido memorial de defensa y constitución de abogado, es decir, que haya comparecido ante esta corte de casación, lo que hace que el acto núm. 471/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024 sea irregular por no cumplir con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento plasmadas en la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación, motivo por el cual procede declarar su nulidad sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400191 de fecha 20 de agosto de 2024

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02473
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1516

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00338 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00940 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría [redacted] consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. En fecha 21 de diciembre de 2023 [redacted] interpuso una solicitud de oposición contra la Resolución núm. [redacted]-SRES-00940 de fecha 20 de octubre de 2023.

5. En fecha 9 de febrero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su escrito de defensa al recurso de oposición indicado.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de diciembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. GFE MNS No. 11978 A/E, B/E, C/E, D/E, E/E y GFE MNS No. 11979 A/E, B/E, C/E, D/E y E/E notificando a [redacted] los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y del impuesto sobre las transferencias de bienes

industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde el 1ro de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, quien inconforme, interpuso dos recursos de reconsideración siendo rechazados mediante la resolución núms. 723-2027 y 724-2017 de fecha 3 de agosto de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00338 de fecha 29 de abril de 2022 objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la señora [redacted], contra las Resoluciones de Reconsideración núms. 723/2017 y 724/2017, de fecha 3 de agosto de 2017, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA las Resoluciones de Reconsideraciones núms. 1069/2019, 723/2017 y 724/2017, de fechas 3 de agosto de 2017, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, señora [redacted], parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Notificación de auto que transgrede lo estipulado en la

sentencia TC/0286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Omisión a estatuir y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia el recurso de oposición a la resolución de defecto y el recurso de casación queda de manifiesto por cuanto existe una evidente conexidad y dependencia entre ambos asuntos, ya que la decisión sobre la oposición al defecto influye en la solución al recurso de casación del cual se encuentra apoderada esta jurisdicción.

10. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, decidirlos por disposiciones distintas y conservando su individualidad. Es preciso aclarar que los méritos de cada uno de los recursos serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden el recurso de oposición interpuesto por [redacted] para mantener la coherencia en la sentencia.

V. En cuanto a la solicitud de oposición contra resolución de defecto

12. En fecha 21 de diciembre de 2023 la señora [redacted] depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia su recurso de oposición contra la Resolución núm. [redacted]-SRES-00940 de fecha 20 de octubre de 2023 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. En la instancia de oposición a la resolución que declaró el defecto de la señora [redacted] se expone en esencia que en fecha 13 de diciembre de 2023 mediante acto núm. 2867-2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le notificaron la Resolución núm. 033-2023-SRES-00940 de fecha 20 de octubre de 2023 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la "[redacted], *Distrito*

Nacional, Rep. Dom." a la señora [redacted] en el mismo domicilio y con la misma persona que en todo momento la DGII envía actos de notificación, pero que cuando supuestamente notifican el emplazamiento de casación ya la recurrida no vivía en dicho domicilio. Continúa manifestando la recurrente que la DGII interpuso un recurso de casación de fecha 16 de noviembre de 2022 en la Suprema Corte de Justicia notificado con domicilio desconocido en fecha 15 de diciembre de 2022 mediante acto núm. 1593/2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que además, en fecha 18 de diciembre de 2023 la recurrente le notificó a la DGII constitución de abogados mediante el acto núm. 1641/2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14. La parte recurrida establece que la recurrente tiene la intención de que se tome en cuenta un aspecto irrelevante ya que la norma no establece que la falta de intimación constituya en alguna manera la improcedencia de la solicitud de defecto por tanto como fue debidamente motivado en el párrafo 9 de la resolución recurrida fue confirmada la notificación ajustada a derecho. Que el ministerial hizo la debida diligencia a los fines de realizar el emplazamiento en el domicilio de la recurrente o en su defecto de localizar su nueva residencia para entregar en sus manos dicha notificación, al no lograr su localización procedió a apegarse a lo estipulado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Continúa

manifestando la recurrida que la recurrente presenta un enfoque al ataque del emplazamiento en casación, pero sin sentido en su totalidad ya que subsanó cualquier situación al presentar su memorial de defensa sin ninguna dificultad, por lo que no existe dolencia alguna en el acto de emplazamiento.

15. Para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución de marras expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Que la solicitud de defecto se fundamenta, en síntesis, en que, no obstante, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación, esta no produjo las actuaciones que pone a su cargo el artículo 8 de la Ley de Casación. 5. De conformidad con las disposiciones del artículo 176 del Código Tributario, el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, se regirán de acuerdo con lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, o por la que la sustituya. 6. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado... 7. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone

el artículo 11. 8. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. 9. El examen de los documentos aportados al expediente revela, que mediante acto núm. 1593/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, antes descrito, la parte recurrida [redacted], fue emplazada en domicilio desconocido en la oficina del Procurador [redacted] y en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como lo establece el artículo 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por lo que la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió con su obligación, encontrándose por tanto, habilitada legalmente para formular esta solicitud, la cual debe ser acogida por verificarse que, a la fecha de la presente decisión, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa, la notificación y la constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la ley que rige la materia. 10. Que la consecuencia del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido defectuante de presentar memorial de defensa y conclusiones en audiencia, salvo que la parte recurrente acepte expresamente tal presentación extemporánea y que se encuentren reunidas las exigencias dispuestas por el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no ocurre en este caso" (sic).

16. La Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece al respecto del recurso de oposición lo siguiente: "Art. 9. - Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

17. El artículo 16 del mismo instrumento jurídico establece que: "El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días

a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el Presidente. En el caso de que el recurrente rehusare aceptar los ofrecimientos, el oponente está autorizado a consignarlos en secretaría, y, con vista del recibo expedido por el secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al recurrido a ejercer el recurso de oposición. En ese caso, e igualmente cuando el recurrente, en el plazo de ocho días contados de la fecha de la aceptación de sus ofrecimientos o de la autorización dada por la Suprema Corte de Justicia, el memorial contentivo de sus medios de oposición, y los depositará en secretaría en la octava siguiente. Las partes podrán, además, producir y notificar los escritos previstos en el artículo 8 cuyos originales serán depositados en secretaría. Después de efectuado el depósito en secretaría del escrito de oposición del recurrido, se procederá, conforme lo dispone el artículo 11, a solicitar el dictamen del Magistrado Procurador [redacted]. Las disposiciones del artículo 9 relativas a la exclusión del recurrido, son aplicables al oponente que no depositare en la secretaría el original de su escrito de oposición y el de su notificación" (sic).

18. **De un análisis detallado del texto de dicho artículo 16 se desprende que el recurso de oposición que en él se establece es posible contra la sentencia que resuelve el recurso de casación de que se trate, que es una sentencia dictada en defecto, pero no contra la resolución previa que declara el defecto del recurrido**.

Esto porque en la parte inicial se evidencia que el recurso será interpuesto contra una sentencia propiamente dicha y no contra una resolución (que es el carácter que tiene el acto jurisdiccional mediante el cual se declara el defecto en el marco de la antigua ley 3726-53). También resulta obvio que el ofrecimiento de honorarios y gastos aprobados previamente por el presidente de la Sala que se impone como condición de admisión de dicho recurso de oposición resulta de imposible producción antes de que se decida el recurso de casación. Otro asunto es que, si bien es cierto que podría interpretarse que la oposición a la resolución que declara el defecto tiene como finalidad que se suspenda el conocimiento del recurso sin que se tome en cuenta la defensa del recurrido, resulta más congruente con la dinámica de la casación que el recurrente se oponga, tanto a la nulidad de la sentencia que lo perjudica, como al conocimiento del proceso ante la jurisdicción de envío. Por estas razones procede declarar inadmisible dicho recurso de oposición sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

19. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción por violación del artículo 6 de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa, puesto que actuó de forma apartada a la sentencia TC/0286/2021 de fecha 14 de septiembre de 2021 en la cual se declara no conforme con la Constitución dominicana la Resolución núm.

006-2020 del Consejo del Poder Judicial que establecía los parámetros para el uso del Servicio Judicial, plataforma digital utilizada para las gestiones habituales en los tribunales de la República, por lo que a partir de esa fecha el tribunal *a quo* quedó inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por esa vía. Que hubo falta de instrucción ya que los correos electrónicos remitidos en fecha 15 de noviembre de 2021 y 28 de enero de 2022 resultaron ineficaces.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del Recurso Contencioso Tributario depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, incoado por la señora [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Mediante el auto núm. 16667-2021, de fecha 9 de noviembre de 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositada en fecha 11 de septiembre de 2017, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Auto que fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) en fecha de 15 de noviembre de 2021 por la Unidad de Notificaciones del [redacted]. Mediante el auto núm. 01186-2022, de fecha 28 de enero de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó la puesta en mora a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). Auto que fue notificada a la Procuraduría en fecha de 10 de febrero de 2022 por la Unidad de Notificaciones del [redacted]. En fecha 2 de marzo de 2022, la Procuraduría General Administrativa (PGA), depositó el dictamen de lugar, marcado bajo el núm. 373-2022. Mediante auto núm. 02857-2022, de fecha 3 de

marzo de 2022, la Presidencia de este Tribunal, ordenó que el escrito antes anotado fuera comunicados a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Auto que fue notificado a la parte recurrente en fecha de 15 de marzo de 2022 por la Unidad de Notificaciones del [redacted]. Mediante auto núm. 01811-2022, de fecha 25 de abril de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 28 de abril de 2022, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2022-S04-00335, mediante al cual se asignó el expediente para fines de fallo" (…) Parte recurrida. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositó escrito de defensa alguno, pese haber sido notificada a su correo electrónico institucional: [redacted], en fecha de 15 de noviembre de 2021, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del [redacted]." (sic).

22. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regido por la Ley núm. 13-07 específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

23. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Superior Administrativo disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

24. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador

General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

25. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que mediante auto núm. 01186-2022 de fecha 28 de enero de 2022 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ante la inercia de la parte ahora recurrente de aportar su escrito de defensa procedió a colocarla en mora - siendo notificada por vía de correo electrónico - sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 ya que si bien el tribunal *a quo* estableció que notificó a la ahora recurrente vía el correo electrónico [redacted] en fecha 15 de noviembre de 2021 el escrito de defensa no fue anexado, no quedando establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido el recurso contencioso tributario.

26. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse – dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución - que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido de la instancia del recurso, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado, por lo que, procede casar con envío la sentencia impugnada

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 c*uando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02473
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00338 de fecha 29 de abril del 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00032
Recurrente: Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples San Roque, Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1436

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples San Roque, Inc. contra la sentencia núm. 201700013 de fecha 31 de enero de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00032
Recurrente: Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples San Roque, Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples San Roque, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Nélsida [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00930 dictada en fecha 12 de junio de 2020 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público*

y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, cancelación de certificado de título duplicado del dueño y expedición de un nuevo certificado, incoada por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples San Roque, Inc., contra [redacted], Nélsida [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] quien demandó en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20131933 de fecha 8 de agosto de 2013, que acogió parcialmente la indicada litis, ordenando al registrador de títulos de Santiago cancelar el certificado de título expedido a favor de [redacted] y Nélsida [redacted]; inscribir un gravamen contentivo de una

hipoteca a favor de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples San Roque, Inc.; expedir la certificación de registro de acreedor a favor de la referida cooperativa y cancelar la hipoteca convencional que tenía como deudores a [redacted] y Nélsida [redacted], desestimando la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted].

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted] y por [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700013 de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], debidamente representado por el licenciado [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor [redacted], debidamente representado por los licenciados [redacted] y [redacted], al cual se adhirió el señor [redacted], debidamente representado por el licenciado [redacted]; en consecuencia: **TERCERO:** DECLARA, por todos los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, SIMULADOS: el acto de venta intervenido entre los señores [redacted] y [redacted], en fecha 07/01/2010, con firmas legalizadas por el Dr.

[redacted], notario público de los del número para el municipio de San [redacted], respecto del Solar No. 1-Ref-F, manzana No. 1230 del Distrito Catastral número 1 del municipio y provincia Santiago, con una extensión superficial de 311.87 M²; así como el contrato de hipoteca intervenido entre el señor [redacted] y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples San Roque, en base al acto de venta de fecha 08/01/2010, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San [redacted]; en consecuencia, declara que dichos actos son NULOS Y CARENTES DE VALOR Y EFECTOS JURIDICOS. **CUARTO:** REVOCA, los literales b y c del ordinal tercero de la Sentencia marcada con el No.20131933 de fecha 08/08/2013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala No.2. **QUINTO:** MODIFICA el literal a del ordinal tercero de la Sentencia marcada con el No.20131933 de fecha 08/08/2013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala No.2, para que se lea de la manera siguiente: CANCELAR el Certificado de Título No.68, contenido en el Libro No.312, Folio No.11, expedido en fecha 17 de julio del 1984, a favor de [redacted] y Nélsida [redacted], que ampara el derecho de propiedad del Solar No.1-Ref-F de la Manzana 1023 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago, con una porción de terreno con una extensión superficial de 311.87 metros cuadrados. Y en su lugar expedir un nuevo certificado de título, a favor de [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], casado con la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]. **SEXTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la Sentencia marcada con el No.20131933 de fecha 08/08/2013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala No.2. **SEPTIMO:** CONDENA al señor [redacted]

y a la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES [redacted], INC, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al no ponderar ninguno de los documentos depositados por ella con el propósito de sustentar sus pretensiones, limitándose a enunciar únicamente la documentación aportada por la parte recurrida, omitiendo casi en su totalidad la

documentación presentada por ella a través de la secretaría general de la corte; que la jurisdicción de alzada no hace constar el original del recibo notarial de fecha 1 de febrero de 2010, convenido entre [redacted] y [redacted], legalizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San [redacted], en el cual [redacted] declara haber recibido de manos de [redacted] la suma de RD$1,500,000.00 por concepto de préstamo personal. Se sostiene que dicha suma fue entregada como contraprestación por los documentos de propiedad de [redacted], los cuales fueron utilizados para respaldar el préstamo hipotecario en la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples San Roque, Inc., de la sección de Inoa, municipio de San [redacted]; que el tribunal *a quo* omitió considerar sendos documentos que describe en el medio bajo estudio, aduciendo que eran relevantes y que fueron debidamente depositados para sustentar su alegato

11. En cuanto al vicio objeto estudio, si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, especialmente aquellos cuya relevancia es evidente y cuya valoración podría llevar a una solución distinta del asunto, en el caso concreto, esta Tercera Sala ha comprobado que la alzada no hizo constar como pruebas depositadas aquellas que la parte recurrente afirma haber depositado. No obstante, la

parte recurrente no ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de verificar la veracidad de los alegatos de falta de ponderación, ya que no ha depositado el inventario que contenga los elementos probatorios que sostiene fueron formalmente recibidos ante el tribunal *a quo*. En ese sentido, el medio analizado debe ser declarado inadmisible.

12. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de las pruebas, al conferir al contraescrito un valor que excede el alcance de su contenido, en contraposición a las pruebas depositadas por ella, las cuales acreditan que [redacted] tenía pleno conocimiento de la negociación realizada por [redacted] con [redacted]; que [redacted] firmó documentos que evidencian su consentimiento para la realización de un préstamo ante la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples San Roque, Inc.; documentos que de haber sido debidamente valorados por el tribunal *a quo,* en su justa dimensión y contexto, la decisión adoptada hubiese sido muy distinta.

13. Sobre la desnaturalización alegada, ha sido criterio constante *que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y*

alcance inherente a su propia naturaleza[1] ; sin embargo, los jueces no incurren en este vicio cuando, dentro de su facultad de apreciación de la prueba, exponen en su decisión motivaciones claras y suficientes que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

14. Asimismo, en relación con la desnaturalización documentos ha sido juzgado *que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción*[2].

15. En el expediente que nos ocupa, no consta el depósito del contraescrito ni se detalla en el medio objeto de estudio los documentos cuya desnaturalización se invoca. Para esta Tercera Sala, la ausencia de estos documentos impide el análisis del vicio alegado, pues su examen es necesario para determinar si el tribunal *a quo* le otorgó un sentido distinto al que le corresponde. Al no haber sido aportados, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Sala para establecer fehacientemente si la jurisdicción de alzada los desnaturalizó, por lo que procede declarar el medio bajo estudio inadmisible.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 176, 28 de julio 2021, BJ.1328
[2] SCJ Primera Sala, sent. núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, BJ.1311

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[3]; en consecuencia, al haber sido declarados inadmisibles los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00032
Recurrente: Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples San Roque, Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples San Roque, Inc. contra la sentencia núm. 201700013 de fecha 31 de enero de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1532

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00122 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tokessa Investment, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de marzo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 327/2023 ordenando trabar medidas

conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad comercial Tokessa Investment, SRL. y [redacted], los cuales inconformes, interpusieron recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00122 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad TOKESSA INVESTMENT S.R.L y [redacted], contra la resolución núm. 327/2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 03 de marzo del 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad TOKESSA INVESTMENT S.R.L. y YESSENIA ALTAGRACIA GUTIÉRREZ, en contra de la resolución núm. 327/2023, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 03 de marzo del 2023, y, en consecuencia: a) DECLARA la prescripción extintiva correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015 y 2016; y b) REVOCA la resolución impugnada y ORDENA el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente TOKESSA INVESTMENT S.R.L. y la responsable solidaria YESSENIA ALTAGRACIA GUTIÉRREZ, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el

presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 85 y 171 del Código Tributario sobre la vigencia de las medidas decretadas. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa, falta de ponderación y falta de motivos por incumplir el Precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Violación al art. 24 numeral 1 del Código Tributario y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

7. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en

última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 24 de mayo de 2024.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el segundo

medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores violación al derecho de defensa, falta de ponderación y falta de motivos vicios estos que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal incurrió una violación al derecho de defensa, falta de ponderación y falta de motivos, puesto que se evidencia una contradicción de motivos debido a la incongruencia entre los hechos de la causa y los motivos de la decisión, puesto que en su parte considerativa indica que la multa alegada no existe y posteriormente se declara prescrita.

21. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de motivación puesto que no ponderó los medios de

defensa al fondo planteados por la ahora recurrente, ni la documentación aportada en el escrito de defensa, lo cual violenta su derecho de defensa, debido a que no se puede advertir en la sentencia impugnada el cumplimiento del precedente constitucional sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente sociedad comercial TOKESSA INVESTMENT, S.R.L., estableció como fecha de cierre de período fiscal en el mes de diciembre, conforme se desprende de la instancia introductiva de la acción. 30. Asimismo, este Tribunal ha comprobado como un hecho incontrovertible que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), le requirió a la parte recurrente sociedad comercial Tokessa Investment, S.A., el pago de las obligaciones tributarias sobre la estimación del Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente al ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016. En ese sentido, dicha fecha se tomará como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del disco. 31. En el presente proceso, la Dirección General de Impuestos Internos alega que el proceso de verificación administrativa, inició en mediante la notificación de la comunicación ALMG-FI[redacted], y mediante la comunicación ALMG FI-[redacted], ambas de fecha 17 de mayo de 2017, sin embargo, en el expediente administrativo no se encuentran depositadas, razón por la cual este tribunal no puede establecer con certeza el inicio de las operaciones de verificación. 32. Para el caso de las personas

jurídicas, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fecha de cierre. Tal y como se mostrará en la siguiente tabla:

Impuesto Sobre la Renta (ISR)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2014	01/05/2015	01/05/2018	No hay datos	Prescrito
2015	01/05/2016	01/05/2019	No hay datos	Prescrito
2016	01/05/2017	01/05/2020	No hay datos	Prescrito

33. En definitiva, esta Quita Sala ha podido determinar que con relación al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente al ejercicio fiscal de los períodos 2014, 2015 y 2016; se encuentran totalmente prescritos, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, la misma se realizó con posterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en los cuadros anteriores. 34. En razón de ello, el Tribunal acoge en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015 y 2016 de la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 9.2. Sobre la actuación de la administración. 35. La Administración Tributaria esta investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. 40. Asi entonces, de conformidad con lo expresado no es necesario para la interposición de medidas conservatorias una autorización de un tribunal ni que el crédito sea cierto, liquido y exigible. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que la facultad de la Dirección General de

Impuestos Internos (DGID) de interponer medidas conservatorias no violenta las garantías del debido proceso ni la tutela judicial efectiva ya que no se refiere a un proceso sancionador ni a un juicio de ninguna índole y, por tanto, los principios que regulan toda actividad sancionadora del Estado no aplican en la especie, ahora bien tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor." 41. En este sentido, este Tribunal ha constatado que luego de efectuada la notificación de la resolución número RR-001130-2021, de fecha 28 de diciembre del 2021, resolución número 333-2021, de fecha 25 de mayo del 2021, la resolución de determinación de multa núm. AMGFI0016-2021, de fecha 17 de mayo del 2021, la resolución de determinación de multa núm. AMG-FI0015-2021, de fecha 25 de mayo del 2021, la administración tributaria estaba facultada para interponer medidas conservatorias para proteger su crédito. Ahora bien, las medidas conservatorias por mandato del artículo 85 del Código Tributario, establece "(...) que no podrá exceder de 60 días y será prorrogable hasta por igual término". 42. En efecto, con arreglo a las piezas documentales, este Tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), no demostró que efectuó el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad comercial TOKESSA INVESTMENT S.R.L., transgrediendo con este accionar las disposiciones establecidas en el artículo 85 del Código Tributario Dominicano, toda vez, que las indicadas medidas tenían una vigencia de sesenta (60) días, por lo que al haber vencido el plazo en la resolución atacada y no haber ordenado mediante otra resolución una prórroga para la misma, este Colegiado procede a ordenar el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente y del responsable solidario [redacted] de

Martínez. 43. En consecuencia, dadas las circunstancias de la especie, este Tribunal procede a revocar la Resolución núm. 327/2023, contentiva de la Providencia que ordena Medidas Conservatorias y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de todas las medidas conservatorias sobre los bienes efectuados en contra de la sociedad comercial TOKESSA INVESTMENT S.R.L.; producto de dicha resolución, por no cumplir con el debido proceso y el principio de legalidad."

23. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido*…[3].

24. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso y se analiza por la falta de ponderación planteada— se ha podido constatar que el referido escrito fue depositado en fecha 2 de octubre de 2023 juntamente con su inventario de documentos, figurando este último cotejado como recibido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

25. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

26. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa como anexos, los siguientes documentos: *1. Consulta SIC sobre bienes inmuebles, vehículos, acciones registradas en los sistemas; 2. Perfil de riesgo de la recurrente; 3. Cuadro de deudas pendientes del contribuyente; 4. Escritos de defensa realizado por la DGII frente a procesos ante el TSA que están relacionados al presente caso, y que interrumpen la prescripción*[4]; sin embargo, no figuran en la cronología de la decisión y en el cuerpo de la sentencia impugnada los referidos documentos, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso.

[4] Página 1 del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 2 de octubre de 2023 en el tribunal *a quo*.

27. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

28. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00122 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1541

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fabrica de Pvc Smir, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00963 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Fabrica de Pvc Smir, SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución notificación de multa GPMC núm. 0010-2023, siendo notificada a la entidad comercial Fabrica de Pvc Smir, SRL, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribulaciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00963 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 08 de mayo del año 2023, por la entidad FÁBRICA DE PVC, SAMIR SRL, contra la Resolución notificación de multa GPMC núm. 0010-2023, de fecha 5 de mayo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución notificación de multa GPMC núm. 0010- 2023, de fecha 5 de mayo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, entidad FÁBRICA DE PVC, SAMIR SRL, recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Declarar la inadmisión por prescripción. **Tercer medio**: Falta de parcialidad en la sentencia recurrida. **Cuarto medio**: Violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) inadmisibilidad del recurso de casación por incumplir con los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 y; c) que sea declarada la improcedencia del

recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso

9. La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 18 y el 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, toda vez que, al verificar los anexos del acto de alguacil, el mismo no cumple con los requerimientos contentivo al inventario, así como la copia de la sentencia impugnada, produciendo una indefensión.

10. Esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, de lo que se desprende que la exhortación comparecer y producir el memorial de defensa fue realizada a esta y la misma tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al

fondo del recurso, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) *En cuanto a la improcedencia de los medios de casación*

11. La parte recurrida alega que el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 son requisitos de procedencia del recurso; argumenta que no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurrente para interponer el recurso, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

12. Continúa alegando la parte hoy recurrida que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

14. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que

sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

17. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad comercial Fabrica de Pvc Smir, SRL, se advierte que los medios de

casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas relativo al interés casacional presunto, es decir, violación al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva, ambos al momento de emitir el fallo atacado, vicios estos que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

31. Para apuntalar el primer y cuarto medio de casación, os cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, en virtud de que el recurso contencioso tributario se fundamentó en la solicitud de revocación de la multa. En ese sentido, la parte recurrente argumenta que el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales fue levantada el 26 de abril de 2023, mientras que la resolución sancionadora fue notificada el 5 de mayo del mismo año, lo que, a su entender, vulnera el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 74 del Código Tributario.

32. Por otra parte, el recurrente establece que el tribunal *a quo* violentó la tutela judicial efectiva en el presente proceso, puesto que los jueces de fondo debieron valorar conforme al orden lógico procesal, debiendo conocer en primer lugar las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, aplicando el mismo lo contrario a lo que establece la Constitución conforme a la tutela judicial efectiva, acogiendo y fallando cosas que no se le han pedido.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrente: La entidad FÁBRICA DE PVC, SAMIR SRL, a través de su recurso expone lo siguiente: "*En fecha 26 del mes de abril del año 2023 se levantó en las instalaciones de la recurrente el acta de comprobación marcada con el número.0017- 2023, de fecha 25 de abril del año 2023, donde establece que la contribuyente no registra ni lleva los libros obligatorios y los adicionales especiales que se requieran y no refleja claramente el real movimiento de las operaciones y el valor de los bienes inventariados, y que los mismos corresponden a los periodos fiscales abril 2019, al 31 de marzo del 2020 y el primero de abril 2020 al 31 de marzo de 2021. Observando la resolución de multa objeto del presente recurso, se puede evidenciar que el órgano recaudador violó la disposición del artículo 74, de la ley 11-92, en razón de que dicha acta de comprobación, fue levantada el 26 del mes de abril del año 2023, y el día 5 del mes de mayo del mismo año, le fue notificada la determinación de multa violando así la DGII el plazo establecido por el mencionado artículo 74 de la ley 11-92 y más aún cuando fue depositado en fecha 27 de abril escrito de alegatos que no fueron valorados en la resolución. Además el órgano recaudador está solicitando información de períodos fiscales, 2019 y 2020, y que los mismos están siendo requeridos en el año 2023, y donde es bueno, establecer a este honorable*

tribunal que los mismos se encuentran prescritos, en virtud de lo establecido en el artículo 21 del código tributario en razón de que los mismos ya han transcurrido, más de 3 años al momento de la DGII solicita información de los mismos", motivos por los cuales concluye lo siguiente: "PRIMERO: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social, FÁBRICA DE PVC, SAMIR SRL, CON RNC NÚMERO. [redacted]*, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo que tengáis a bien Revocar en todas sus partes la resolución DE MULTA GPMC, NO. 0010-2023, DE FECHA, 5 DE MAYO DEL AÑO 2023 por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso. TERCERO: que este tribunal tenga a bien suplir de oficio todas las acciones de rango constitucional, que no haya recurso*". (Sic) […] *Sobre el debido proceso y el derecho de defensa.* […] 55. De ahí se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, se hace necesario comprobar que la recurrida cumplió, con el debido proceso y las formalidades del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República, a saber: a) (art. 70 y 74) levantamiento de un acta en que se consignen el presunto infractor y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos (Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. 0017-2023 de fecha 25 de abril del año 2023, indicando que el contribuyente FABRICA DE PVC SAMIR, S.R.L., no lleva los registros y libros obligatorios y los adicionales o especiales que se les requiera y no refleja claramente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados, incurriendo en violación de los art. art. 50 literales a), b) y h) y 254 párrafo numerales 7 y 13 de la Ley núm. 11-92y le otorga un plazo de 5 días para presentar sus alegatos escritos; b) (art. 72) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor (fue recibida en fecha 26 de

abril del año 2023); c) (art. 74 y 77) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del [redacted]. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días18) para que deposite sus alegatos de descargo y las pruebas que considere (otorgado mediante la indicada acta de comprobación, sin que exista constancia de que el recurrente hizo uso de su derecho de defensa, pues no existe en expediente copia del escrito de descargo depositado y en la misma resolución atacada se indica en la página 3 que el mismo no presentó argumentos). Si bien la parte recurrente deposita un recibo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haciendo alusión a que depositó escrito de defensa y el mismo no fue obtemperado por la administración, tenemos a bien advertir que el mismo se encuentra ilegible, por lo cual el tribunal no puede determinar si efectivamente se trata del depósito del escrito en el plazo otorgado por la administración y d) (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción (Resolución notificación de multa GPMC núm. 0010-2023, de fecha 5 de mayo del año 2023) conforme al art. 78 del [redacted]., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –art. 79 del Código Tributario de la República, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria, el cual fue seguido a cabalidad por la administración, tutelando el derecho de defensa del recurrente, ya que le fueron notificadas las distintas etapas de proceso y le fueron otorgados los plazos para que presentara sus medios de defensa. 56. No obstante lo anterior, la recurrente no ha demostrado por ante el Plenario los alegados errores en los que incurrió la administración, en tal sentido, en vista de la insuficiencia de pruebas mediante las cuales se evidencia lo contrario a lo verificado por la administración tributaria, sobre la base de lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil, esta Primera Sala no ha podido verificar la existencia de fundamentos capaces de destruir la presunción de validez de dicho acto administrativo. Motivos por los cuales rechaza el presente recurso de que se

trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia". (sic)

34. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la Resolución sobre multa GPMC núm. 0010-2023, de fecha 5 de mayo de 2023, fundamentado en que los períodos fiscales de abril 2019 y 2020, así como, marzo 2020 y 2021 se encontraban prescritos al momento de su emisión conforme al artículo 21 del Código Tributario, además de que la notificación de la resolución sancionadora se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 74 del citado cuerpo normativo.

35. **Sobre el debido proceso**. Si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrente específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

36. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic)

37. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

38. En cuanto al cumplimiento procedimiento sancionador, el Tribunal *a quo* verificó que la DGII cumplió con las formalidades establecidas en el Código Tributario, específicamente en los artículos 69 y 74, que aseguran que el contribuyente tiene derecho a ser notificado sobre los cargos que se le imputan y a presentar sus alegatos y pruebas dentro del plazo correspondiente.

39. En ese sentido, la parte recurrente alegó que no se le otorgó el tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa, en particular en lo que respecta al plazo de 5 días para presentar sus descargos. Sin embargo, el Tribunal *a quo* subrayó que la recurrente no presentó prueba fehaciente de que haya ejercido su derecho de defensa dentro del plazo establecido. A pesar de que la recurrente presentó un recibo de depósito de un escrito de descargo, dicho documento era ilegible, lo que impidió verificar su contenido y determinar si se presentó dentro del plazo estipulado. Por lo que no hubo una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, ya que no se probó que la DGII

hubiera incumplido las garantías procesales establecidas en la ley, por lo que se rechaza este medio de casación.

40. **Sobre la tutela judicial efectiva**. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

41. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que tampoco fue vulnerada la tutela judicial efectiva en el marco del conocimiento del recurso contencioso tributario interpuesto por la parte hoy recurrente. En efecto, el tribunal *a quo* analizó en primer lugar el planteamiento relativo a la prescripción de la acción administrativa sancionadora, lo cual responde a un criterio de economía procesal y de lógica jurídica, pues se trata de una cuestión de orden público que, de acogerse, tornaría innecesario el análisis de fondo del procedimiento sancionador y que, descartando la existencia de prescripción, el tribunal procedió a examinar el cumplimiento de las formalidades del debido proceso.

42. Para desarrollar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso, en razón de lo establecido en el artículo 44 y de la Ley núm. 834, la prescripción constituye un medio de inadmisión, además, de que en virtud del artículo 45 de la precitada ley, siendo la prescripción un medio de inadmisión, se puede solicitar en cualquier estado del proceso.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la prescripción. […] 38. El punto de partida para el cómputo de la prescripción de la acción para perseguir las infracciones tributarias es a partir del momento en que se cometió la infracción y en caso de que sea una infracción continuada, el plazo inicia a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción. Al mismo tiempo, es pertinente destacar que conforme el análisis combinado de los artículos 226, 228 y 229 de la Ley 11-92 (Código Tributario), la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para perseguir las infracciones tributarias prescribe en el término de 3 años, pero la misma se puede interrumpir por la comisión de una nueva falta, la notificación de la resolución que impone la sanción o la sentencia que la confirma, por requerimiento exigiendo su cumplimiento y por el reconocimiento expreso o tácito de la infracción por el autor y se suspende solo hasta que se emite la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. 39. El Tribunal tiene a bien apuntalar, que la suspensión del plazo de la prescripción tiene como efecto la detención del curso del tiempo desde el momento en el cual sucede el hecho que la produce hasta que culmine la suspensión, para que prosiga el curso de la prescripción;

en cambio, la interrupción detiene el cómputo del plazo y lo reinicia. 40. En ese sentido, resulta imperioso establecer si en el presente caso, al momento de la Administración Tributaria iniciar el procedimiento sancionador, el plazo de 3 años previamente indicado se encontraba prescrito o si se presentó alguna causal de interrupción o suspensión. 41. Del análisis de los documentos aportados por las partes, el Tribunal verificó lo siguiente: a) En fecha 25 de abril del año 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. 0017- 2023, mediante la cual le informa que no lleva los registros y libros obligatorios y los adicionales o especiales que se les requiera y no refleja claramente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados, y le otorga un plazo de 5 días para presentar sus alegatos escritos. b) Posteriormente, en fecha 02 de junio del año 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución notificación de multa GPMC núm. 0010-2023, de fecha 5 de mayo del año 2023, mediante la cual sanciona a la entidad FÁBRICA DE PVC, SAMIR SRL, en virtud el artículo 257 de la Ley núm. 11-92 con veintidós (22) salarios mínimos del tipo establecido en la Resolución núm. 01/2023, por cada falta detectada y notificada, el total de la sanción pecuniaria asciende a RD$ RD$301,070.00, le informa que tiene un plazo de 30 días para realizar el pago de la multa y hacer uso de las vías de derecho que han sido dispuestas por las leyes, por lo que podrá interponer el recurso de reconsideración o contencioso tributario, según considere. 42. Es preciso señalar que el art. 208 del Código Tributario indica que existe infracción continuada cuando haya incumplimiento repetido de una obligación tributaria como consecuencia de una misma conducta ilícita, debiendo aplicarse la sanción que corresponda a la infracción configurada. 43. En ese tenor, respecto de las alegadas faltas cometidas por la recurrente, el Tribunal verificó que fueron pedidos los libros correspondientes a los periodos fiscales desde el 01 de abril de 2019- 31 de marzo de 2020 y 01

de abril 2020 al 31 de marzo de 2021, por lo que en virtud del numeral primero del citado art. 228 del Código Tributario el inicio del cómputo del plazo es desde la fecha en que tuvo lugar la última, en el presente caso el 31 de marzo del año 2021, de manera que el plazo de 3 años vencía en fecha 31 de marzo del año 2024. 44. En virtud de lo anterior, al momento de la administración iniciar el procedimiento sancionador mediante el levantamiento del Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. 0017-2023 de fecha 25 de abril del año 2023, aun se encontraba hábil, pues el plazo fue suspendido por la notificación de la misma, en virtud de lo estipulado en el art. 73 del Código Tributario. 45. No obstante lo anterior, el plazo fue interrumpido en virtud del numeral segundo del art. 228 de la indicada normativa en fecha 02 de junio del año 2022 por la notificación de la Resolución notificación de multa GPMC núm. 0010-2023, de fecha 5 de mayo del año 2023, mediante la cual se le impone la sanción de veintidós (22) salarios mínimos del tipo establecido en la Resolución núm. 01/2023, por cada falta detectada y notificada, el total de la sanción pecuniaria asciende a RD$ RD$301,070.00, por lo que ha quedado evidenciado que las actuaciones realizadas por la administración se realizaron en tiempo hábil, de manera que la acción para perseguir la aplicación de sanciones por la comisión de faltas tributarias no se encontraba prescrita." (sic)

44. En ese tenor, en el ordenamiento jurídico dominicano la figura de la prescripción adquiere matices distintos según el área del derecho en la que se aplique. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre procedimiento civil establece que la prescripción constituye un medio de inadmisión, lo que significa que, si una demanda es interpuesta fuera del plazo legalmente establecido para ejercer la acción correspondiente, el juez debe declararla

inadmisible sin necesidad de analizar el fondo del asunto. Esta prescripción tiene un carácter eminentemente procesal, pues actúa como una barrera que impide el acceso a la justicia cuando el derecho ha caducado por el paso del tiempo. En contraste, el artículo 21 del Código Tributario, Ley 11-92, contempla la prescripción como un mecanismo de extinción de la acción fiscalizadora, determinativa y recaudadora del Estado, atribuyéndole una naturaleza sustantiva. En este contexto, la prescripción no solo impide el ejercicio de la acción, sino que extingue el propio derecho del Estado a reclamar el tributo una vez transcurrido el plazo de tres años (o cinco en casos de fraude), contados desde el vencimiento del término para declarar o pagar. A diferencia del ámbito civil, donde la prescripción debe ser alegada ante los tribunales como una cuestión previa, en materia tributaria puede ser opuesta tanto en sede administrativa como jurisdiccional, representando una verdadera garantía para el contribuyente frente al poder de la administración. Así, aunque ambas normas versan sobre la prescripción, sus efectos y alcances son claramente distintos. Sin embargo, dicha petición no tiene la fisonomía jurídica de un medio de inadmisión, y en ese sentido debe serle otorgada su verdadera naturaleza como una solicitud de prescripción que actúa como un mecanismo de extinción sustancial, es decir, no procesal, de la obligación tributaria.

45. En la especie, esta Tercera Sala ha sido apoderada de un medio relacionado a la prescripción de tributos sin que la parte recurrente haya identificado los vicios en que incurrieron los jueces de fondo. En consecuencia, al no haberse establecido un agravio concreto derivado de la decisión impugnada, ni configurarse ninguna de las hipótesis que harían procedente el examen de la prescripción nuevamente en sede de casación, procede desestimar el presente medio de casación propuesto.

46. Para desarrollar el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de parcialidad en la sentencia recurrida, dado que las motivaciones de la misma no parecen provenir de una decisión judicial imparcial, sino que más bien reflejan la aplicación de una norma del órgano recaudador. En este sentido, se alega que el tribunal *a quo* asumió un rol ajeno a su función, refiriéndose a asuntos que debieran ser exclusivos de la parte recurrida, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Dominicana, que garantiza la imparcialidad del tribunal.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 33 y 43 de esta sentencia.

48. En ese sentido, el artículo 139 de la Constitución dispone que *los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

49. Respecto de los argumentos sustentados en el vicio de parcialidad del tribunal *a quo* debemos indicar que la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *el debido proceso es definido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables*[3].

50. La noción de justicia *independiente e imparcial* es, entonces, un requisito de validez para el proceso, y una garantía que promete la jurisdicción[4].

51. En primer lugar, es necesario recordar que el tribunal a quo actuó dentro de su competencia y conforme a los márgenes establecidos por la ley, siendo

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de mayo 2015, BJ. 1254, págs. 1819-1820; núm. 44, de fecha 29 de julio 2015, BJ. 1256, págs. 2224-2225
[4] [redacted], El debido proceso, p. 238.

su tarea aplicar las normas del ordenamiento jurídico a los hechos del caso. En ningún momento se observó que el tribunal asumiera un rol ajeno a su función jurisdiccional, ni que sus motivaciones se basaran en la aplicación de una norma del órgano recaudador, como erróneamente sostiene la parte recurrente.

52. La imparcialidad no se presume únicamente por la fuente de la decisión, sino por la forma en que el tribunal lleva a cabo su labor judicial, la cual fue debidamente cumplida por el tribunal *a quo*, actuando dentro de los márgenes de la ley. Además, el tribunal *a quo* no incurrió en una indebida intervención en asuntos exclusivos de la parte recurrida. Su actuación se limitó a aplicar los principios y normas legales pertinentes para resolver el caso, lo cual no constituye una violación de la imparcialidad. El hecho de que se hayan expuesto las motivaciones en la sentencia es un acto normal en el ejercicio de la función jurisdiccional y no implica parcialidad alguna.

53. Visto lo anterior, luego de un exhaustivo análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios antes indicados.

54. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00612
Solicitud núm.: 4214986
Recurrente: Fabrica de Pvc Smir, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fabrica de Pvc Smir, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00963 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0055884
Recurrente: Compañía Moya y [redacted]ero, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1409

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Compañía Moya y [redacted]ero, SRL., contra la sentencia núm. 2024-0296 de fecha 6 de noviembre 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0055884
Recurrente: Compañía Moya y [redacted]ero, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Compañía Moya y [redacted]ero, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de constancia anotada, ejecución de contrato, trasferencia judicial y astreinte en relación con la parcela núm. 34, Distrito Catastral núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por [redacted] contra la razón social Moya y [redacted]ero, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2023-0312 de fecha 24 de agosto de 2023 que acogió la referida demanda y, en consecuencia, dispuso lo siguiente: a) acogió los

contratos de venta de fechas 25 de noviembre de 2016, 20 de junio de 2020 y 10 de septiembre de 2021; y b) ordenó al Registro de Títulos de Cotuí: b.1) anular en todas sus partes el aporte en naturaleza otorgado por [redacted] a la sociedad comercial Compañía Moya y [redacted]ero, SRL; b.2) anular la constancia anotada matrícula núm. 040059054 expedida a favor de [redacted]; y b.3) reestablecer la constancia anotada matrícula núm. [redacted] expedida a favor de [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Moya y [redacted]ero, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0296 de fecha 6 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la Razón Social, Moya 8: [redacted]ero S.R.L., en contra de la Sentencia No. 2023-0312, dictada en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos veintitrés (2023), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble identificado como una porción de terreno con extensión superficial de veinticuatro mil ciento noventa y un metros cuadrados (24,191.00), dentro del ámbito de la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 13 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO**: Acoge, parcialmente las

conclusiones planteadas por la parte recurrida, el señor [redacted], a través de su abogado, [redacted], en virtud de los motivos que figuran anteriormente. **TERCERO**: Revoca, "los numerales 1, 2 y 3 del ordinar cuarto", de la Sentencia No. 2023-0312, dictada en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos veintitrés (2023), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos que constan. **CUARTO**: Revoca parcialmente el aporte en naturaleza realizado por el señor, [redacted], en favor de la Razón Social, Moya $ [redacted]ero S.R.L., mediante documento de fecha 11 de febrero, del 2019, conforme Auto No. 2019-0043, emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que generó la Constancia Anotada Matricula No. [redacted]. **QUINTO**: Se ordena a cargo del Registro de Títulos de Cotuí, la cancelación de la Constancia Anotada matriculada con el número [redacted], emitida el 18 de julio del 2017 por dicha oficina registral, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con extensión superficial de 146,968.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 34, del Distrito Catastral número 13 de Cotuí, a nombre del señor, [redacted], y en consecuencia, emitir una Constancia Anotada intransferible en relación al mismo inmueble, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con extensión superficial de Ciento Veintidós Mil Setecientos Setenta y Siete Metros Cuadrados (122,777.00) en favor de la Sociedad Comercial, Moya y Mustafá, Grupo Minero, S.R.L., [redacted], con [redacted]. No. 1-31-07513-4, Registro Mercantil No. 100674SD, debidamente representada por la señora, [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted], por haber adquirido dicha Razón Social el

indicado derecho, mediante aporte en naturaleza otorgado por el señor, [redacted], según documento de fecha 11 de febrero del 2019, y en virtud del Auto número 2019-0043, emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, inscrito el día 14 del mismo mes y año, en virtud de la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en fecha 3 de mayo del año 2019. **SEXTO**: Se ordena también, al indicado Registro de Títulos, expedir una Constancia Anotada Intransferible en favor del señor, [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-[redacted], [redacted], que le ampare el derecho de propiedad de una Porción de Terreno con extensión superficial de Veinticuatro Mil Ciento Noventa y Un Metros Cuadrados (24,191.00), dentro del ámbito de la indicada parcela número 34, del distrito catastral número 13 de Cotuí, amparada por la matrícula [redacted], por haber adquirido el referido derecho en virtud de los contratos de compraventas que figuran descritos precedentemente. **SÉPTIMO**: Se ordena en este grado de jurisdicción, la compensación de las costas del procedimiento, en virtud de las razones que figuran expuestas en parte anterior. **OCTAVO**: Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a los fines establecidos anteriormente, y muy especialmente en virtud de lo dispuesto en el Párrafo IV del artículo 132, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines de levantar la nota preventiva o cautelar que haya podido originar la litis de derechos registrados de la especie, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. **NOVENO**: Confirma los ordinales, Primero, Segundo y Tercero, y los numerales 4 y 5 del ordinal cuarto, de la Sentencia No. 2023-0312, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos

veintitrés (2023), del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo contenido figura transcrito anteriormente" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir de la sentencia impugnada, en virtud de que la misma no responde conclusiones *in voce* del abogado apoderado por la compañía recurrente. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Cuarto medio**: Violación al derecho fundamental de propiedad y otros textos legales adjetivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos

para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

12. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea vicios cuya naturaleza son del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar omisión de estatuir, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos y violación al derecho de propiedad, de ahí que su examen es directo sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir debido a que no dio respuesta a los medios de inadmisión que le fueron planteados en audiencia por la entonces parte recurrente en apelación los cuales consistían, primero, en la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados incoada por [redacted] por ser violatoria a los artículo 1165 y 1134 del Código Civil debido a que los contratos que sustentaban la demanda nunca fueron inscritos en el Registro de Títulos; que la parte demandada no formaba parte en esos contratos por lo que no debió ser instanciada y porque la parte demandante no tenía calidad para solicitar la nulidad de los aportes en naturaleza que fueron realizados a favor de la parte demandada

y, segundo, por falta de objeto ya que al momento de incoarse la demanda el inmueble se encontraba registrado a nombre de la parte demandada quien lo adquirió en fecha 9 de julio de 2013 desconociendo la existencia de los aludidos contratos, por lo que es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe; que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de conclusiones de las partes y que el no hacerlo constituye una violación al derecho de defensa, más aún si se tratan de medios de inadmisión.

14. Sobre el medio examinado, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[5]; asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[6].

15. En ese tenor y muy por lo contrario a lo denunciado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* dio respuesta a cada uno de los mencionados presupuestos de

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de junio 2022, BJ. 1340
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de junio 2022, BJ. 1340

inadmisibilidad tal y como se verifica en los apartados 3 al 5 de su decisión, estableciendo respecto de la inadmisibilidad apoyada en la alegada violación de los artículos 1165 y 1134 del Código Civil por no estar los contratos inscritos en el Registro de Títulos, que la parte demandada no formaba parte en esos contratos y porque la parte demandante no tenía calidad para solicitar la nulidad del aporte en naturaleza; que tales planteamientos se referían al fondo del asunto y por tanto valorarlos implicaría contraponer las características propias de los medios de inadmisión los cuales tienen como fin que no se produzca ningún examen al fondo, por lo que procedía su rechazo; mientras que en lo relativo al medio de inadmisión por falta de objeto la alzada indicó que este se refiere a que luego de iniciado el proceso surjan circunstancias que produzcan la desaparición del fin perseguido en la controversia, lo cual no ocurría en la especie ya que el objeto del recurso de apelación era el mismo que lo discutido en primer grado relativo a que el inmueble involucrado en los contratos y que la parte demandante primigenia procuraba ejecutar fueron aportados en naturaleza a la parte demandada y es esta quien ostentaba su titularidad, lo que demostraba que el objeto se mantenía invariable y que no había desaparecido, lo que conllevaba el rechazo de ese incidente; de ahí que esta corte de casación ha comprobado que los referidos incidentes sí fueron

respondidos por la alzada, por lo que no se verifica la alegada omisión de estatuir denunciada, motivos por los cuales se desestima este medio.

16. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos debido a que en el ordinal cuarto de su dispositivo dispone revocar parcialmente el aporte en naturaleza realizado por [redacted] a favor de la sociedad comercial Compañía Moya y [redacted]ero, SRL., mientras que en la parte final de su ordinal quinto reconoce dicho aporte en toda su extensión, lo que refleja una evidente contradicción en su parte dispositiva; que también incurre en contradicción en su parte dispositiva cuando en el ordinal séptimo compensa las costas del procedimiento y luego en el ordinal noveno confirma el ordinal 4 numeral 4 de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que condena a la sociedad comercial Compañía Moya y [redacted]ero, SRL., al pago de las costas.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó contra la sociedad comercial Compañía Moya y [redacted]ero, SRL., una litis sobre derechos registrados en cancelación de

constancia anotada, ejecución de contrato, trasferencia judicial y astreinte en relación con la parcela núm. 34, Distrito Catastral núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la cual fue decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante sentencia núm. 2023-0312 de fecha 24 de agosto de 2023, que acogió la referida demanda en los términos detallados en parte anterior de esta sentencia, sustentando su decisión en esencia, en que conforme con las pruebas y pedimentos planteados se pudo observar que al momento en que [redacted] hizo el aporte en naturaleza a la sociedad comercial Compañía Moya y [redacted]ero, SRL., en fecha 11 de febrero de 2019 por la cantidad de 146,968 mts2 dentro de la referida parcela, ya con anterioridad había vendido a favor de [redacted] en fecha 25 de noviembre de 2016, la cantidad de 24,191 mts2, quien posteriormente en fecha 20 de junio de 2020 los vendió a favor de [redacted] y este último en fecha 10 de septiembre de 2021 los vendió a favor de [redacted], por lo que al momento en que fue realizado el aporte en naturaleza este no debió basarse en la totalidad de los derechos que tenía [redacted]; que en ese sentido, se verificaba que el referido aporte en naturaleza contenía una serie de irregularidades que lo hacían nulo y sin ningún valor jurídico para que fuera

admitido en su totalidad ya que, por un lado, antes de ser realizado [redacted] y su esposa habían realizado una venta por la cantidad de 24,191 mts2, respecto de la cual se realizaron otras ventas posteriores que fueron sometidas al contradictorio y no encontraron objeción y, por otro lado, porque [redacted] realizó una solicitud de duplicado por pérdida de la constancia anotada por supuestamente habérsele extraviado, lo cual era falso ya que se encontraba en manos de los compradores, simulando así una pérdida para poder aportar en naturaleza la totalidad de sus derechos dentro del inmueble, de ahí que para mantener la seguridad jurídica que conlleva proteger los derechos de propiedad de los terceros que los han obtenido de buena fe y de forma lícita, procedía acoger las pretensiones de la parte demandante; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Compañía Moya y [redacted]ero, SRL., que en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que el tribunal de primer grado con su decisión violentó las disposiciones de los artículos 1165, 1134, 1116 y 268 del Código Civil, la tutela judicial efectiva e incurrió en desnaturalización del principio de publicidad inmobiliaria y el contenido de los documentos que reposaban en el expediente; mientras que como medio de defensa la parte recurrida en apelación solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base

legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Con el propósito de fortalecer lo fundamentado por el tribunal a quo para emitir su decisión, este órgano judicial de alzada, entre las comprobaciones que realizara respecto del caso que le ocupa, ha verificado que, el señor [redacted], de conformidad con la Constancia Anotada Matricula No. [redacted], expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en fecha 18/07/2017, era propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de ciento cuarenta y seis mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (146,968Mts2), dentro de la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 13 del municipio de Cotuí, derechos que en la actualidad, de acuerdo con la Certificación de Historial emitida por el Registro de Títulos de Cotuí, en fecha 26/12/2023, son propiedad de la Razón Social Moya 8 [redacted]ero S.R.L. 12. Que verdaderamente al momento del señor [redacted], aportar en naturaleza todos los derechos de propiedad de que era titular dentro de la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 13 del municipio de Cotuí, consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de ciento cuarenta y seis mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (146,968Mts2), en favor de la Razón social, Moya 8 [redacted]ero S.R.L., dicho señor, junto a su esposa, ya habían transferido una porción de terreno con una extensión superficial de veinticuatro mil "cientos noventa y un metros cuadrados (24,191.00Mts2), en favor del señor, [redacted], mediante Contrato de Venta de fecha 25/11/2016, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Cotuí, con impuestos debidamente liquidados en la dirección

General de Impuestos Internos, en fecha 5 de abril de 2017, que es el documento donde tienen origen los derecho del recurrido; de modo que, legalmente, el señor, [redacted], solo disponía de una porción de ciento veintidós mil setecientos setenta y siete metros cuadrados (122,777Mts2), para realizar su aporte a la referida empresa, Moya y [redacted]ero, S.R.L. 13. Siguiendo este contexto, es preciso resaltar que, el hecho del señor [redacted], haber aportado la totalidad de los derechos que poseía dentro de la parcela de que se trata, para lo cual se hizo expedir una nueva constancia anotada bajo el alegato de que la había perdido, cuando realmente ésta se encontraba en manos de la persona a quien le había traspasado parte de sus derechos, es un hecho que no es controvertido por haber sido la misma aportada a este expediente per el señor [redacted], y que constituye un acto de mala fe y de desconocimiento a lo que, previa y legalmente había convenido; situación que no puede ni debe ser ignorada por este tribunal; asimismo, tomando en consideración que el aporte en naturaleza a una empresa en constitución o ya constituida, hace referencia a la transferencia de bienes, que realiza el fundador o los socios, con la finalidad de tener participación sobre el capital social de la misma, extrae este tribunal que, aunque verdaderamente la Razón Social Moya & [redacted]ero S.R.L., propiamente no formó parte de la convención realizada, indiscutiblemente el señor [redacted], forma parte de la Razón Social Moya & [redacted]ero S.R.L., y por tanto, los efectos que produzcan las actuaciones realizadas por el referido señor y que involucre el indicado inmueble antes del aporte en naturaleza, le atañe a la ya mencionada Razón Social; razones anteriores, más que suficientes para que este tribunal en lo adelante, valore las ventas realizadas y que involucran los derechos de propiedad que atañen el presente recurso. 14. Que, mediante el Contrato de Venta, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario de los

del número para el municipio de Cotuí, el señor [redacted], y su esposa, [redacted], venden, ceden y traspasan con todas las garantías legales y de derecho, en favor del señor, [redacted], el inmueble identificado como una porción de terreno con extensión superficial de veinticuatro mil cientos noventa y un metros cuadrados (24,191.00Mts2), dentro del ámbito de la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 13 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, amparando los vendedores sus derechos en la Constancia Anotada del Certificado de Título 93-964; transfiriendo el referido señor dichos derechos, al señor [redacted], por medio del Contrato de Venta de fecha 20/06/2020, con firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], [redacted] de los del Número para el municipio de Cotuí, y este a su vez, los traspasó al hoy recurrido señor [redacted], mediante Acto de Venta de fecha 10/09/2021, con firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], [redacted] de los del. Número para el municipio de Cotuí, habiendo liquidado las partes involucradas el debido pago de impuestos de Transferencia, mediante Recibos Nos. 29324722, [redacted]1-4 y [redacted]6-3, de fecha 05/04/2017 y 17/09/2021, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de San Francisco de Macorís, en tal virtud, los contratos descritos anteriormente cumplen con lo establecido en los artículo 1108, 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano, lo que permite entender a este Tribunal, que la solicitud de su ejecución se encuentra fundamentada en derecho, lo que conlleva que esta sea acogida en su mayor parte. 22. Establecido lo anterior, al no involucrar las pretensiones del señor [redacted], la totalidad de los derechos aportados en naturaleza por el señor, [redacted], a la Razón Social Moya & [redacted]ero S.R.L., sino únicamente una porción de terreno con una extensión superficial de veinticuatro mil cientos noventa y un metros cuadrados (24,191.00Mts2), entiende este tribunal correcto que el resto del

aporte, es decir, una porción de ciento veintidós mil setecientos setenta y siete metros cuadrados (122,777Mts2), debe seguir bajo la titularidad de la Razón Social, Moya 8: [redacted]ero S.R.L., y por tanto, solo procede revocar, lo decidido por el tribunal de primer grado, en el ordinal cuarto "numerales 1, 2 y 3, permaneciendo con todos sus efectos los numerales 4 y 5, referentes a la condenación en costas contra la parte demandada en el grado inferior, hoy recurrente, así como también el levantamiento de cualquier nota preventiva de oposición, como producto de la litis" (sic).

19. Sobre el vicio de contradicción de motivos invocado en este medio es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[7]*. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[8]*.*

20. En cuanto a la alegada contradicción relativa a que en el ordinal cuarto de del dispositivo de la decisión ahora impugnada se revoca parcialmente el aporte en naturaleza mientras que en la parte final del ordinal quinto se reconoce dicho documento en toda su extensión, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hizo el tribunal *a quo*

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.

estableció que ciertamente tal y como fue juzgado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, al momento en que [redacted] transfiriere a favor de la sociedad comercial Compañía Moya y [redacted]ero, SRL., mediante aporte en naturaleza la totalidad de los derechos que tenía dentro de la parcela núm. 34, Distrito Catastral núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, consistente en la cantidad de 146,968 mts2, ya con anterioridad en fecha 25 de noviembre de 2016 había vendido a favor de [redacted] la cantidad de 24,191 mts2 de los derechos que poseía dentro del mismo inmueble, por lo que en esas atenciones este solo podía disponer de la cantidad de 122,777 mts2 para aportar en naturaleza a la referida sociedad; de ahí que en vista de que las pretensiones de la parte demandante primigenia no involucraban la totalidad de los derechos que [redacted] aportó en favor de la sociedad comercial Compañía Moya y [redacted]ero, SRL., sino únicamente la porción de terreno de 24,191 mts2 que adquirió mediante contrato de venta de manos de [redacted], quien a su vez los obtuvo por compra realizada a [redacted], procedía que el resto de la parcela relativo a la cantidad de 122,777 mts2 se mantuviera registrado como aporte en naturaleza a favor de dicha sociedad.

21. En esas atenciones, es más que evidente que cuando el tribual *a quo* en el ordinal cuarto de su dispositivo dispone la revocación parcial del aporte en naturaleza realizado en fecha 11 de febrero de 2019 por [redacted] a favor de la sociedad comercial Compañía Moya y [redacted]ero, SRL., fue porque este solo se redujo en la cantidad que dicho señor había vendido antes de realizar el aporte, es decir 24,191 mts2 y se mantuvo vigente en cuanto al resto del cual podía disponer, esto es 122,777 mts2, de modo que cuando en la parte final del ordinal quinto se dispone que se expida una constancia anotada intransferible a favor de la referida sociedad por la cantidad del resto, es en virtud de que el aporte en naturaleza no fue anulado sino reducido, por lo que resulta lógico que este fuera revocado parcialmente por la alzada, lo cual en modo alguno se traduce en una contradicción como erróneamente se alega, máxime cuando tampoco esta corte de casación verifica que en el ordinal quinto del dispositivo el tribunal *a quo* estableciera que reconoce en toda su extensión el referido aporte, tal y como falsamente ha sido alegado por la parte recurrente, motivos por los cuales procede desestimar este aspecto del medio.

22. En cuanto a la alegada contradicción consistente en que la alzada en el ordinal séptimo compensa las costas y luego decide confirmar el ordinal 4

numeral 4 de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que condena a la sociedad comercial Compañía Moya y [redacted] [redacted]ero, SRL., al pago de estas, es preciso recordar que ha sido establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que se reafirma en este caso que *en materia inmobiliaria… la etapa de la apelación constituye una instancia nueva en la que la parte que no resulte gananciosa puede ser condenada en costas, conforme al artículo 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario*[9]*;* criterio que por analogía aplica perfectamente en este caso ya que el tribunal *a quo* es claro y coherente cuando en el ordinal séptimo de su dispositivo decide compensar las costas causadas en ese grado de jurisdicción, es decir, la apelación y mantiene vigente el numera 4 del ordinal 4 que condena en primer grado a la entonces parte demandada al pago de las costas, esto en virtud de que conforme con el criterio jurisprudencial establecido por esta alta corte, la etapa de la apelación constituye una instancia nueva y, por tanto, en esta se originan costas procesales diferentes a las de primera instancia que les permite a los jueces de alzada condenar en favor de una parte o compensar, indistintamente del resultado que se haya obtenido de las costas en el primer grado de jurisdicción; de ahí que contrario a lo alegado por la parte recurrente, dichos ordinales del dispositivo del fallo

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

objetado en modo alguno se contradicen entre sí, sino que, por lo contrario, son cónsonos uno con el otro, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

23. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta por la solución que respecto a ellos se adoptará, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que en la especie que nos ocupa, el TST no le otorga su verdadero alcance a la COSNTANCIA ANOTADA, que s el reconocimiento por parte del Estado0 de un inmueble determinado, ha desnaturalizado las características de un documento de esa naturaleza, su valor imprescriptible, su oponibilidad erga omnes, porque se trata de un derecho real con un certificado de título que tiene la identificación del propietario. ATENDIDO: A que sobre el contenido de la desnaturalización de los hechos y documentos de una causa, debemos recordar que se produce cuando no se les da su verdadero sentido y alcance, o se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas a los hechos o al contenido de los documentos. 13. Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. ATENDIDO: A que abono a lo dicho precedentemente, la Suprema Corte expresa: que aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberanos de apreciación en la depuración de las pruebas en las cuales fundamentarán su intima convicción, es a condición de que expresen un enlace lógico de los hechos con el derecho.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0055884
Recurrente: Compañía Moya y [redacted]ero, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CONSTITUCIÓN DOMINICANA: Artículo 51.- Derecho de propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. LEY 105-08, SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO: PRINCIPIO IV. Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. ARTÍCULO 82: A que el artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario se refiere al recurso de casación: Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. ATENDIDO: A que debemos puntualizar que la sentencia recurrida no se basta a sí misma y del análisis de las pruebas aportadas, se apreció que las mismas no fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que pruebas determinantes para la solución del conflicto fueron olímpicamente ignoradas o no ponderadas por los jueces de alzada. Por consiguiente, dicho fallo adolece de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando en ese sentido que no se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, que la Corte a-quo hace una explicación errónea del fundamento legal para tomar la decisión impugnada y no cumplió con el voto de la ley en apego a lo que dispone la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. En tal sentido, PROCEDE ACOGER EL PRESENTE RECURSO, YA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS ACTUO ERRONEAMENTE EN VIOLACION DE LAS NORMASDESCRITAS Y NO ESTATUYÓ CONFORME AL DERECHO. la parte que sucumba en justicia debe ser condenada al pago de las ATENDIDO: A que costas del procedimiento con distracción a favor de la

parte gananciosa. En ese sentido, tenemos a bien concluir de la manera siguiente" (sic).

24. En ese sentido, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[10]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[11].

25. En el caso, del análisis de los medios reunidos se verifica que la parte recurrente se limitó, por un lado, a alegar que el tribunal *a quo* desnaturalizó la constancia anotada sin indicar de manera directa, precisa y eficiente de qué forma dicho documento fue desnaturalizado por los motivos expuestos por la alzada; del mismo modo, alega la no valoración de documentos indispensables en la suerte del litigo sin exponer a cuáles pruebas se refiere y cuál sería su especial trascendencia en el fallo asumido, de modo que ante

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

tales circunstancias esta corte de casación se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles los medios reunidos por carecer de fundamento ponderable y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Moya y [redacted]ero, SRL., contra la sentencia núm. 2024-0296 de fecha 6 de noviembre 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01435
Sol núm.: 2062955
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1348

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]co, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00281 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01435
Sol núm.: 2062955
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) representada por el Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los*

recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. 0089 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), desvinculó a [redacted], indicando como motivo conveniencia en el servicio, quien recurrió en reconsideración la indicada acción y en fecha 8 de abril del año 2019 la administración falló el recurso interpuesto, mediante resolución núm. R-OPRET-REC-004-2019 rechazando dicho recurso, no conforme con la decisión procede a interponer un recurso contencioso administrativo contra la resolución de reconsideración, dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00281 de fecha 31 de mayo de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted] la fecha 22 de mayo del año 2019, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) y su director, Ing. [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas por la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE

TRANSPORTE (OPRET), el pago consistente en los siguientes valores: Trescientos mil pesos dominicanos, con 00/100 (RD$300,000.00), en virtud del artículo 60 de la de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; Treinta y seis mil seiscientos diez, con seis centavos (RD$36,610.06), por concepto de 25 días de vacaciones. • Siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500.00), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondientes al año 2019. Para un total de valores por la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil ciento diez pesos dominicanos con seis centavos (RD$344,110.06) **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Carece de objeto" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**co**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente quien sostiene en su memorial de casación lo siguiente: *El tribunal a-quo, al momento de rendir su sentencia, además de distorsionar los hechos, en un error inconcebible, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, no tomo en cuenta que la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) realizó los pagos por concepto de vacaciones y salario de navidad mediante libramientos, mismos y a fin de arrojar luz al honorable tribunal y ponerle en conocimiento que el Estado Dominicano realiza todas sus transacciones a través del Sistema de Gestión Financiera con el objetivo de controlar el presupuesto y las finanzas de las instituciones. Este proceso se realiza de forma automatizada para proporcionar una mayor agilidad a los gerentes responsables. El Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) es la única herramienta modular automatizada, establecida por la Ley No. 05-07, del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, para integrar y estandarizar el registro de la gestión financiera pública, razón por la cual los montos que reclama la señora* [redacted]*, fueron debidamente pagados a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), mediante Libramiento No. 0211 01-01-0003-1422 de fecha siete (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) medio de pago No. 6061185 y sin ánimos de*

introducir elementos adicionales al proceso (so pena de nulidad), anexamos al presente Memorial de Casación y Suspensión de Ejecución de Sentencia, a sabiendas de que lo antes referenciado no es un elemento controvertido, con lo cual la parte hoy recurrente demuestra su intención de apegarse plenamente a la ley, y la razón por lo que la sentencia a impugnar carece de objeto; POR LO QUE DEBE SER CASADA LA SENTENCIA (sic).

9. En el apartado "pretensiones de las partes" la parte recurrida ante los jueces del fondo Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), actual parte recurrente concluyó de la manera siguiente:

"La GHCINA PARA EL REORDENAMBENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su director, el ingeniero [redacted], mediante su escrito de defensa depositado en fecha 11/07/2019, vía secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, expresa que la relación que vinculaba a la recurrente no puede ser enmarcada dentro de la clasificación de estatuto simplificado por tratarse de un personal contratado no acreedor de beneficios propios de dicho régimen, razón por la que concluye: "De manera incidental: "ÚNICO: Que sea excluido el ING. [redacted] del presente proceso, ante la no existencia de alguna relación contractual con la recurrente." De manera principal: "PRIMERO: Rechazar en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso contencioso administrativo en reclamo de prestaciones y derechos adquiridos, lanzada por la SRA. [redacted], en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE y el ING [redacted], por los motivos expuestos; SEGUNDO: Que se declare el presente proceso libre de costas" (sic).

10. Respecto de la carencia de objeto alegada por la parte recurrente fundamentada en el argumento de que el tribunal no tomó en cuenta que la parte recurrente realizó pagos por concepto de vacaciones y salario de navidad montos reclamados por la señora [redacted], por lo que la sentencia impugnada carece de objeto, resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

11. Del análisis de los argumentos presentados en el único medio de casación propuesto y las pretensiones de la actual recurrente, tal y como se evidencia en el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que el primero está fundamentado en un alegato que nunca fue presentado ante el tribunal *a quo,* órgano que estableció la categoría de servidor público de estatuto simplificado por lo que no corresponde el reintegro a sus labores como había solicitado el servidor de que se trata, sino el pago de las

prestaciones económicas correspondientes al cese injustificado de que fue objeto. De manera que, al no ser planteado ante ellos el argumento de que los derechos correspondientes a esta por la terminación de la relación laboral que existía entre ellos fueron debidamente cubiertos, el medio de casación así planteado ante esta corte de casación constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

12. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), contra la sentencia núm. 0030-02-202Í-SSEN-00281 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]co.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00249
Solicitud núm.: 2024-R0249984
Recurrente: E2G Customs Broker, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1637

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad E2G Customs Broker, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00089 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00249
Solicitud núm.: 2024-R0249984
Recurrente: E2G Customs Broker, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted] actuando como abogado constituido de la entidad comercial E2G Customs Broker, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00249
Solicitud núm.: 2024-R0249984
Recurrente: E2G Customs Broker, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de julio del 2022 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00610, rechazando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial E2G Customs Broker, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso de revisión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00089 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 24 de octubre de 2023, por la empresa E2G CUSTOMS BROKER, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00610 de fecha 15 de julio de 2022, dictada por esta Cuarta Sala con ocasión del recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 12 de febrero de 2018, por la empresa E2G CUSTOMS BROKER, S.R.L., contra DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en virtud de los motivos expuestos en la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso, contenido en el artículo no. 227, de la Ley No. 31-11, que modifica ciertos artículos de la ley No. 479-08, Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11-12-2008, lo que deviene en una franca violación al artículo No. 69, Numeral 10, de nuestra Carta Magna. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo No. 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, al tenor de lo que dispone el articulo no. 38, de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, [redacted]° 6673, del 9 de agosto de 1947, y contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal *a-quo*. **Quinto medio:** La franca violación al PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA

CONSTITUCIONAL, consagrado en el artículo No. 6, de nuestra Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*s

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Aduanas, plantea la inadmisibilidad del presente recurso debido a que las enunciaciones de los medios y desarrollo en el recurso de casación son formalidades sustanciales y necesarios para la admisión del mismo, y por las siguientes razones: a) porque la parte recurrente se limita a indicar en su Recurso de Casación, citas doctrinarias y jurisprudencias totalmente divorciadas de la realidad, sin indicar las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido tal o cual principio o texto legal alguno; b) porque la parte recurrente no indica de manera clara y precisa en cuales aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, tampoco hace

un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la supuesta violación o desconocimiento de la regla de derecho supuestamente inobservada; c) porque la parte recurrente solo denuncia medios de casación pero en modo alguno lo desarrolla, aunque sea de manera sucinta, en sus recursos de casación, explicando los motivos en que lo fundan y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados; d) porque la parte recurrente no indica en su recurso los agravios, es decir, que no definen las violaciones contenidas en la sentencia atacada, lo que resultan de imposible análisis, al ser desarrollados además, de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incongruencias y carentes, por tanto, de precisión; e) porque los medios de casación se encuentran redactados en forma ambigua e ininteligible, que impide apreciar cual es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada; además, porque los medios versan sobre asuntos no contenidos en la decisión objeto de los recursos; f) porque no basta con indicar en el memorial de casación un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que el recurrente indique, mediante un razonamiento jurídico, que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal". g) porque no basta que un

recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió".

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduanas (DGA) alega que el recurrente no establece en sus medios de casación invocados en qué consisten los agravios o faltas en que supuestamente incurrieron los jueces de la corte en la sentencia impugnada, limitándose solamente a transcribir citas doctrinarias y jurisprudenciales, que no están relacionadas con el caso de la especie.

11. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.*

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

15. En efecto, dicho memorial se centra en transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha

vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto

de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales y asuntos relacionados al fondo del recurso contencioso administrativo, sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad E2G Customs Broker, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00089 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00249
Solicitud núm.: 2024-R0249984
Recurrente: E2G Customs Broker, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255152
Recurrente: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1567

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00866 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255152
Recurrente: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted] y Construcciones, SRL. mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictámenes de fechas 6 de noviembre 2024 y 18 de diciembre de 2024 suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de abril de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHE FIS/RES NO-00010-2021 y la resolución de notificación de multa ALHE FI núm. 00011-2021

notificando a la sociedad comercial [redacted] y Construcciones, SRL. los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo 2019 y la sanción pecuniaria por evasión tributaria; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 16 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00866 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 03 de abril de 2023, por la entidad [redacted] Y CONSTRUCCIONES, SRL., contra la solución Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 16 de marzo de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto: al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 16 de marzo de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas

el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 162-163 Código Tributario, falta de instrucción y derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, contradicción de motivos y violación al precedente TC/009/13. **Tercero medio:** Errada Aplicación de la Norma General núm. 07-14. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 9 y 14 de la Ley núm.107-13" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial [redacted] y Construcciones, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1158/2024 de fecha 10 de junio de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la

parte recurrida sociedad comercial [redacted] y Construcciones, SRL. cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], provincia Santo Domingo, República Dominicana, que fue entregado a Yulissa Jiménez, persona que manifestó ser empleada de la requerida.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En ese orden, si bien el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, no obstante, a pesar de que la parte recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 11 de junio de 2024 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *falta de ponderación, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el

dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto*.

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 162 y 163 del Código Tributario puesto que omitió la notificación del escrito de réplica la cual estaba a su cargo conforme lo establecido por la disposición legal, por lo que fue vulnerado el derecho de defensa al negarle la oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos de poder responder a los alegatos del escrito de réplica, notándose además la vulneración del derecho de defensa asunto que indica la procedencia del recurso de casación, por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Luego, en fecha 16 de octubre de 2023, la recurrente, [redacted] Y CONSTRUCCIONES, SRL... depositó un escrito de réplica al escrito de defensa" (sic).

27. El artículo 163 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de*

defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal (…).

28. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente al aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contencioso administrativa y contencioso tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

29. De la lectura del texto de ley citado anteriormente se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando

realice su escrito de defensa; posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

30. En ese sentido, debe entenderse que en los casos específicos indicados más arriba en los que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo notifique el escrito de defensa del recurrido deberá considerarse que el asunto quedó en estado de ser fallado, ya que dicho beneficio para el recurrente consiste única y exclusivamente en que formule reparos respecto de los incidentes y documentos contenidos en el escrito de defensa del recurrido.

31. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, de la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

32. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

33. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

34. En ese tenor, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 162 y 163 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los argumentos y documentos de ambas partes, que de la parte *in fine* de la sentencia impugnada existe contradicción de motivos al establecer que se

procede a revocar parcialmente la resolución recurrida, mientras que por su parte el dispositivo de la sentencia ordena la íntegra revocación de la resolución de reconsideración sin exponer cuales elementos se mantienen respecto del acto recurrido.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…47. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran: 48.L a comunicación núm. GIFDT-2248686 de fecha 09 de diciembre de 2020, conjuntamente con los anexos, mediante la cual se le solicitó al recurrente una relación de compras, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto, correspondiente a los NCF's anexos, en formato original, recibida y sellada, así como los medios de pago, otorgándole un plazo de 5 días a partir de la fecha de recepción. 49. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante la indicada comunicación, no se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante la comunicación núm. GIFDT-2248686 de fecha 09 de diciembre de 2020, se le solicitan directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación -el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió

otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 50. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALZO-278-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2022, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensade la recurrente. 51. Este Tribunal señala que no se debe confundir el ejercicio de la facultad de determinación con la potestad sancionadora de la administración tributaria, pues la primera consiste en que el fisco pueda estimar la obligación tributaria, fundamentada en la verdadera connotación del hecho generador de conformidad con los parámetros establecidos, ya que la misma es solo un mecanismo para constreñir al sujeto pasivo a cumplir con su obligación tributaria de manera adecuada, mientras que la segunda se refiere al ius puniendi del Estado, es decir la facultad expresamente atribuida de castigar las conductas tipificadas por la normativa tributaria, que devienen en antijurídicas y pasibles de sanciones previamente establecidas, siguiendo el debido proceso en ambos casos. 60. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha demostrado la comisión de la falta sancionada mediante la resolución atacada, toda vez que no siguió el debido proceso establecido, pues en virtud del citado artículo 43 de la Ley núm. 107-13, le corresponde la carga de la prueba, debido aportar el expediente administrativo completo contentivo de las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la sanción impuesta y el cabal

cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria - de la cual debe existir constancia-, pues presuntamente se levanta acta de comprobación de alguna infracción cometida por el contribuyente, que luego debe notificársele al mismo para que ejerza su derecho de defensa y sea descargado o confirmada la infracción mediante resolución, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes -máxime cuando el recurso versa sobre este aspecto-, por lo que ante la ausencia de documentación alguna aportada por la parte recurrida que sustente su actuación, esta Primera Sala acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario y revoca la resolución impugnada ″ (sic).

37. Que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

38. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que se dejara sin ningún efecto ni valor jurídico la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de marzo de 2023.

39. **Sobre la omisión de estatuir.** Al respecto, la jurisprudencia constante de la materia que establece que, para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega *para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[3].

40. Para verificar la alegada omisión de estatuir esta Tercera Sala ha podido advertir que en el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas desde la página 3 hasta la 12 las conclusiones de las partes y no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

41. Sobre la falta de ponderación. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las*

[3] Sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso ***de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…***[4]

42. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso.

43. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una violación de tutela judicial efectiva por falta de ponderación de los documentos los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron

[4] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.
[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

44. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[6].

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los

[6] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en la parte final del numeral 60 de la sentencia se refiere a "*acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario y revoca la resolución impugnada.*"; mientras que en su parte dispositiva "*ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-*[redacted]*, de fecha 16 de marzo de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) (...),* de ahí que de dichas consideraciones esta corte de casación no verifica la argüida contradicción entre los motivos de la sentencia o estos con su dispositivo que las hagan inconciliables entre sí, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio examinado. En consecuencia, procede rechazar el segundo medio de casación analizado.

En relación con el tercer y cuarto medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el tercer y cuarto medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo

el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la Norma General núm. 07-14 y violación de los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

47. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0255152
Recurrente: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y Construcciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00866 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01244
Solicitud núm.: 2025-R0173809
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables Y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1397
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00612 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en la Secretaria General de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01244
Solicitud núm.: 2025-R0173809
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables Y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Justicia suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

2. En este recurso figura el señor [redacted], como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda por desahucio incumplido por no pago de vacaciones, horas extras días feriados, descanso semanal, mal trato y daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00146 de fecha 27 de octubre de 2022 mediante la cual acogió la demanda y declaró incumplido el desahucio y condenó al empleador; acogió la demanda en relación con vacaciones, salario de navidad y bonificación; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00081 de fecha 10 de abril de

2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 21 de junio de 2024 por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00540, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de agosto de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted], conforme los motivos expuestos en lo anterior de la sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** ORDENA la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, EL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), a la parte recurrida, el señor [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y Valoración de

las pruebas aportadas; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 24 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01244
Solicitud núm.: 2025-R0173809
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables Y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00612 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 254-2016-00971
Solicitud núm.: 2024-R0719137
Recurrente: Domagro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1427

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Domagro, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00530 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 254-2016-00971
Solicitud núm.: 2024-R0719137
Recurrente: Domagro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Domagro, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con la parcela núm. 822-B, DC. 10, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por [redacted] contra la sociedad comercial Domagro, SRL., y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2018-0222 de fecha 4 de mayo de 2018, la cual ordenó el desalojo de la parte demandada y de todo aquel que se encuentre ocupando el inmueble antes descrito, y condenó a la parte

demandada al pago de un astreinte de RD$5,000.00 diarios a partir de la notificación de la sentencia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y la empresa Domagro, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00530 de fecha 13 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 21 de junio del año 2018, por el señor [redacted] y la empresa Domagro, S.R.L., por conducto de sus abogados Lcdos. [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 2018-2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia en fecha 4 de mayo de 2018, con ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, interpuesta por el hoy recurrido, relativo al inmueble descrito como parcela 822-B,del distrito catastral núm. 10, del municipio de Baní, de la provincia Peravia, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA en la sentencia núm. 2018-2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, en fecha 4 de mayo de 2018, con relación a la entidad Domagro S.R.L, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia en cuanto al señor [redacted], por no haber sido aportado elementos que demuestren su posesión sobre el inmueble descrito. **CUARTO:** CONDENA a la entidad DOMAGRO S.R.L., al pago de las costas causadas, con distracción y provecho en favor del

abogado de la parte recurrida, el Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA el desglose de las piezas presentadas conforme a los inventarios. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Baní, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 51, 68, y 69 de la Constitución, el artículo 25, párrafo IV, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y de los artículos 19 y 20, del Reglamento General de Mensuras Catastrales y por lo tanto el tribunal hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. **Segundo medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de nuestra ley sustantiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República

y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] solicitó, de manera principal, declarar inadmisible el recurso por violación a los artículos 10 y 11 numerales 3 y 4; artículos 12 y 18.5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. No obstante, el incidente planteado, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, cuya solución deriva en la misma consecuencia jurídica que la inadmisibilidad planteada, resulta innecesario examinarlo.

9. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: *… si bien la ley establece que el plazo empieza a*

computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso, el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

12. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 0031-TST-2023-S-00530 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual en su parte final contiene la certificación emitida por la secretaría de ese tribunal en la que hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 3 de septiembre de 2024 y

entregada en fecha 5 de septiembre de 2024, a solicitud del Dr. [redacted], en representación de la sociedad comercial Domagro, SRL.

13. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el abogado que retiró la copia certificada en fecha 5 de septiembre de 2024, es el mismo que asumió la representación de la actual parte recurrente en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada por vía de la secretaría por el abogado de la parte recurrente, esto es 5 de septiembre de 2024.

14. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

15. Así las cosas, al comprobarse que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 5 de septiembre de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 7de octubre de 2024; por lo que, al haberse interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

16. En atención a las circunstancias señaladas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, resultando innecesario examinar los demás planteamientos de inadmisión, así como los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Domagro, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00530 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Mrc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1492

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00831 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ALSCA FI [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad [redacted], SRL el formulario de detalle de citación en el cual se establecen las

inconsistencias encontradas en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo 2021, otorgándole un plazo de cinco días para que presente su escrito de defensa; que en fecha 27 de octubre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. ACID-3065-2022, que no conforme con dicha decisión la entidad [redacted], SRL, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00831, de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de febrero de 2023, por la entidad RONDÓN COMUNICACIONES, S.R.L., contra la Resolución núm. ACID-3065-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. ACID-3065-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio**: Mala aplicación a la norma de carácter Constitucional y decisión ultra petita. **Tercer medio**: Violación a la sana aplicación a la norma tributaria. **Cuarto medio:** Falta de parcialidad en la sentencia recurrida. **Quinto medio**: Violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 16 de la Ley 2-23 y 69.4 de la Constitución dominicana (principio contradictorio); b) la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo 11 de la Ley núm. 2-23; c) la inadmisión por ausencia de interés casacional,

considerando sexto de la Ley 2-23; d) la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23; e) que se declaren imponderables los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 16 de la Ley 2-23 y 69.4 de la Constitución dominicana.

9. La recurrida solicitó la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 16 de la Ley 2-23 y 69.4 de la Constitución dominicana (principio contradictorio), alegando que la recurrente le notificó un recurso incompleto.

10. El Artículo 16 de la Ley 2-23 establece *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

11. Esta Sala advierte que el acto de emplazamiento núm. 027/2024 de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus páginas 3 y 4 hace constar lo siguiente: *BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS ACCIONES. Y para que mi querida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII, no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto así se lo he notificado, declarado y advertido, dejando en manos de la persona con quien dije haber hablado, copia fiel y exacta al original del presente Acto, el cual consta de cuatro (4) fojas y quince (15) del recurso de casación más 23 de la sentencia recurrida para un total de cuarenta y dos (42) fojas debidamente firmadas selladas y rubricadas por mí, Alguacil infrascrito que Certifico y Doy Fe.*

12. En ese tenor, esta Tercera Sala advierte que consta depositado por parte de la recurrente un memorial de casación de fecha 08 de enero de 2024, *debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas;* por lo que esta Sala corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 16 párrafo de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede a rechazar el presente incidente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

13. La recurrida sostiene que en el acto de emplazamiento que le fue notificado por la recurrente no se hace constar la sentencia impugnada por lo que resulta incompleto el procedimiento requerido en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I, ya que la Ley 2-23 no llama a notificaciones conjuntas de los documentos, puesto que tal transgresión vulnera las indicaciones procesales aplicadas al emplazamiento en el artículo 19 de la referida ley, verificándose en el presente recurso que tanto la notificación del acto de emplazamiento como el depósito del recurso se realizaron de forma simultánea.

14. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

15. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un

perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente propuesto.

Sobre la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23.

16. El artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo señala *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Que el plazo franco de veinte (20) días establecido por el citado artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[1]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de

[1] SCJ Tercera Sala. Sentencia núm. 32, del 27 de noviembre de 2013. B. J. núm. 1236

la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

18. La Ley núm. 1494 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…".

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 3001/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted], mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó a la entidad [redacted], SRL., la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00831 de fecha 20 de octubre de 2023, haciendo constar: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: A la avenida Coronel Jean Marf* [redacted]*, núm. 24, sector Los Ríos, Distrito Nacional, teléfono 849-220-8588, correo electrónico:* [redacted]*, lugar donde tiene su domicilio los LICDO. DERUHIN JOSÉ* [redacted]*, abogado representante*

de la entidad [redacted], *S.R.L., parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con quien me declaró ser* [redacted], *quien me declaró ser abogado de mi requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza*;

20. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

21. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que apertura los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de

Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

22. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[2], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 12 de diciembre de 2023 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 13 de diciembre de 2023 y finalizaba el 12 de enero de 2024.

23. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 08 de enero de 2024, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

En cuanto a que se declaren imponderables los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la ley núm. 2-23.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

24. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

25. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

26. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables, alegando que la recurrente textualizó los mismos medios presentados en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo.

27. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista

de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

Sobre la ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23;

28. En su memorial de defensa, la parte ahora recurrida solicitó que se declare inadmisible o imponderable el presente Memorial de Casación por carecer de interés casacional para que esta Suprema Corte de Justicia aplique su potestad de unificación de criterios en la administración de justicia.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

30. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de enero de 2024.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Rondon Comunicaciones SRL., en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *la violación al debido proceso, tutela judicia efectiva y fallo ultrapetita,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

42. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el recurso contencioso se basó en que la administración tributaria estableció que la ahora recurrente fue notificada en varias ocasiones y que no obtemperó a las citaciones, y que el fundamento del recurso contencioso fue basado en la violación a lo que es el debido proceso en razón de que el órgano recaudador no le notificó a comparecer sino más bien que ella misma establece que lo hizo por medio de correos estableciendo el tribunal *a quo* en la sentencia de marras hoy recurrida que el órgano recaudador cumplió con lo que le establece la norma tributaria confirmando así la violación al debido proceso y que el mismo es de carácter constitucional.

43. Alega, que, en virtud a lo que establece el artículo 74 de la ley 11-92 al contribuyente debe dársele el plazo de los 5 días para que el mismo cumpla con la presentación de su escrito de alegatos a lo cual no cumplió la DGII y estableció el tribunal *a quo* que el órgano recaudador le dio cumplimiento al mismo, corroborando con la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de violación al debido proceso.

44. Continúa alegando, la recurrente que el tribunal *a quo* para fallar como lo hizo se basó en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hizo una correcta aplicación siendo evidente que la misma no hizo una sana aplicación incurriendo el tribunal *a quo* en una mala aplicación a la sana doctrina de la norma tributaria.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. Este tribunal, ha podido constatar que, se encuentran depositadas en la glosa procesal, las comunicaciones núms. ALSCA FI [redacted], ALSCA FI [redacted] y ALSCA FI [redacted], emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se puede apreciar que las mismas fueron notificadas en fecha 08 de marzo de 2022, a la entidad RONDON COMUNICACIONES, S.R.L., sobre las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a ITB/2019, IR2/2020, ITB/2020, y ITB/2021, donde se le informa que en el plazo de cinco (05) días hábiles debe comparecer a la unidad de fiscalización interna de la Administración Local San Carlos, a los fines de recibir el formulario de detalle de citación, la cual advierte que el no comparecer ante esta citación en el plazo

requerido, constituye un incumplimiento de sus deberes formales como contribuyente, conforme lo establecen los artículos 253 y 254 del Código Tributario. 41. En ese mismo orden, figura depositada en la glosa procesal, el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALSCA FI 00367-2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual le fue notificada a la entidad RONDÓN COMUNICACIONES, S.R.L., en fecha 06 de junio de 2022, por la causa de no entregar información en la fiscalización, donde se le otorgó un plazo de cinco (05) días para que la misma presente sus alegatos por escrito, haciéndole la salvedad de que vencido el plazo se procederá a continuar con el procedimiento sancionatorio, haciéndose pasible de multa. 42. Conforme a las consideraciones que preceden, este tribunal ha podido comprobar que, la parte recurrente, entidad RONDÓN COMUNICACIONES, S.R.L., tuvo conocimiento de las comunicaciones núms. LSCA FI [redacted], ALSCA FI [redacted] y ALSCA FI [redacted], donde se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que acudiera a la Administración Local, asimismo, ha quedado evidenciado que, la parte recurrente, entidad RONDON COMUNICACIONES, S.R.L., recibió físicamente el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALSCA FI 00367-2022, donde también se le otorgó un plazo de cinco (05) días para que presentara su escrito de defensa, en virtud al artículo 74 del Código Tributario, por tanto, al haber transcurrido el referido plazo la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a emitir la impugnada resolución de multa, en cumplimiento al artículo 78 de la norma antes mencionada, en consecuencia, se rechaza el argumento argüido por la parte recurrente, entidad RONDON COMUNICACIONES, S.R.L., de no haber recibido tales notificaciones. 43. En tal virtud, ha quedado demostrado que, la parte recurrente, entidad RONDÓN COMUNICACIONES, S.R.L., se le ofreció en todo momento la oportunidad de defenderse, sin embargo, la misma no obtemperó a dichos requerimientos, constituyéndose en una violación a sus

deberes formales establecidos en el artículo 50 del Código Tributario, incumplimiento que es sancionado con una multa, tal como lo dispone el artículo 78 de la referida norma; por tanto, ha quedado comprobado que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia. En ese sentido, siendo contestado el único argumento controvertido por las partes, se procede a rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad RONDÓN COMUNICACIONES, S.R.L., en fecha 13 de febrero de 2023, contra la Resolución núm. ACID-3065-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (Sic)

46. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al emitir la resolución núm. ACID-3065-2022 de fecha 27 de octubre de 2022 contra la sociedad comercial [redacted], SRL, había actuado dentro del ejercicio de su facultad sancionadora en cumplimiento con las reglas del debido proceso.

47. Cabe resaltar que con el propósito de establecer el cumplimiento de un debido proceso sancionador el Código Tributario en sus artículos 70 y siguientes señala que *comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se*

consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver[4]. *Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos*[5].

48. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que antes los jueces de fondo la ahora recurrente alegó que la facultad sancionadora de la Administración devenía en una norma violatoria al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva, en razón de que le fue interpuesta una multa sin darle la oportunidad de defenderse en virtud de que no fue notificada por la vía correspondiente sino por un supuesto correo o a través de la página virtual, no demostrando la ahora recurrida que este haya recibido dicha notificación.

49. A partir de lo anterior, esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, advierte que los jueces de fondo, para rechazar el recurso

[4] Código Tributario, artículo 72.
[5] Código Tributario, artículo 74.

contencioso tributario, establecieron que quedó evidenciado que la ahora recurrente recibió físicamente el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALSCA FI 00367-2022, donde también se le otorgó un plazo de cinco (05) días para que presentara su escrito de defensa en virtud al artículo 74 del Código Tributario; por tanto, al haber transcurrido el referido plazo la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a emitir la impugnada resolución de multa.

50. En ese sentido, esta Tercera Sala, advierte que contrario a lo alegado por la ahora recurrente el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios analizados, esto se debe a que de la sentencia analizada se evidencia que los jueces de fondo a través de los documentos aportados advirtieron que la Administración dio cumplimiento al debido proceso sancionador al amparo del Código Tributario, razón por la que se rechazan los medios analizados.

51. Para apuntalar su segundo, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene que en su escrito de defensa en ninguna parte la ahora recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó al tribunal el rechazo del recurso contencioso tributario ni estableció las razones por las que el tribunal *a quo*, pudiera rechazar dicho recurso, sino que la

misma se enfocó en el medio de inadmisión de nulidad por falta de calidad y establecer que los motivos de la recurrente carecen de certeza y no solicitando en ningún lado del mismo el rechazo ni razones del rechazo de dicho recurso contencioso tributario.

52. Alega, que el tribunal *a quo* al momento de decidir como lo hizo, falló de manera *ultra y extra petita* en razón de que concluyó solicitando acoger su recurso contencioso, sin embargo, la ahora recurrida no solicitó el rechazo de dicho recurso lo que evidencia que en la decisión hoy recurrida el tribunal falló de manera *ultra y extra petita.*

53. Aduce la recurrente, que, las motivaciones de la decisión recurrida no parecen ser una sentencia emanada por el poder judicial o del tribunal sino más bien sus motivaciones parecen más aplicación de una norma del órgano recaudador la evidenciándose en la misma la falta de imparcialidad y de actuación de un tercero imparcial que es el rol del tribunal y que es tan así que se refiere a asuntos que deberían ser propios de la parte recurrida violando con esta actuación lo establecido en el artículo 139 de la constitución Dominicana.

54. Arguye, además, que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva en el presente proceso en razón de que la misma dictó una sentencia rechazando el recurso contencioso interpuesto y violando el debido proceso, acogiendo y

fallando cosas que no se le han pedido dejándole en un estado de vulnerabilidad, siendo los jueces los garantes de que se le dé cumplimiento a la tutela judicial efectiva cosa que no paso en el caso que nos ocupa.

55. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que fueron transcritos en el considerando 45.

56. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante *que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[6]*; mientras, que el vicio de incongruencia positiva o "ultra petita", surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido...*[7]*;*

57. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrida entre sus peticiones formales solicitó que fuera rechazado en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, exponiendo en sus argumentaciones que observó y respetó el debido proceso por lo que las argumentaciones de la ahora recurrente eran improcedentes, mal

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 152, 31 de octubre de 2012.

fundadas y carentes de certeza[8], por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces de fondo no incurrieron en el vicio de fallo *extra petita,* por lo que procede rechazar los medios analizados.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[8] Ver considerando 25, pág. 10 de la Sentencia Impugnada.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00831 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1540

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social M&L Auto Global, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00563 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social M&L Auto Global, SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 16 de septiembre de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) la razón social M&L Auto Global, SRL., solicitó su reconsideración siendo decidida mediante la resolución núm. RR-[redacted], contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00563 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contenido tributario, de fecha quince (15) de diciembre del 2022, por la entidad M&L AUTO GLOBAL, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha diez (10) de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha diez (10) de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente M&L AUTO GLOBAL, SRL, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica y falta de base legal, por la corte a-qua" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplir con el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; e) que se

declare la imponderabilidad de los medios de casación; f) que sea declarada la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 19, párrafo II y el 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su

contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la admisibilidad del recurso

14. En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

15. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que ***la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación,*** que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los

plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

17. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

c) *En cuanto a la improcedencia de los medios de casación*

18. Asimismo, la parte recurrida alega que la parte recurrente incumplió con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 los cuales son requisitos de procedencia del recurso; argumentando que no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurrente para interponer el recurso, situación está que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

19. Continúa alegando la parte recurrida que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

21. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

22. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

23. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que

sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) Sobre la ausencia de interés casacional

24. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de marzo de 2024.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

37. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la razón social M&L Auto Global, SRL, se advierte que el medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, vicios estos que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

38. Para apuntalar el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho y una valoración inadecuada de las pruebas al confirmar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ya que omite pronunciarse sobre aspectos esenciales del debate, en particular la incidencia del carácter meramente informativo del formulario 606 y la verificación de la casilla 12.1 del formulario B-1, lo que resulta en una motivación insuficiente y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

39. Asimismo, la recurrente señala que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el criterio sobre la carga probatoria en materia tributaria, al exigirle la

presentación de documentos adicionales sin considerar que la propia administración tributaria tenía la obligación de verificar y contrastar la información en sus sistemas de cruce de datos, configurando así una inversión de la carga de la prueba en perjuicio del contribuyente.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. Un elemento que nos parece interesante y pertinente acotar es, que si el punto neurálgico de las pretensiones del recurrente motivadas sobre la base de que en la declaración final del IR2 del año 2019, dicha razón social, no dedujo la totalidad de los intereses, que aparecen acumulados en el reporte 606, del año 2019, y al momento de determinar la renta neta imponible del año 2019, se auto impugnó el exceso de gastos, verificables en la casilla 12.1 del formulario B-1, de la declaración jurada con relación a los reportes 606; descansa sobre el contribuyente, presentar los elementos probatorios que refuten las alegaciones de la administración pública y refuercen sus peticiones, esto en razón de que el procedimiento tributario origina un vínculo entre la administración pública y el contribuyente, produciendo obligaciones entre ambas partes, (por un lado la administración debe proveer las garantías que supone el debido proceso administrativo, y, por otra parte, el contribuyente se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, aportando toda la documentación que posea en virtud de sus actividades gravadas de impuestos).30. Así las cosas, de la ponderación de los elementos de pruebas presentados por la recurrente, el tribunal ha podido constatar que por ante esta jurisdicción esta parte solo hizo depósito de las siguientes documentaciones: a) Copia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 10-11-2022, emitida por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Dirección General de Impuestos Internos (DGII). b) Copia de la resolución de determinación núm. ALSACA-FI-[redacted], de fecha 16/09/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). c) Copia de la comunicación de descargo de fecha 13/06/2022, emitida por la entidad M&L Auto Global, S.R.L. d) Copia del reporte 606 con los totales de gastos del año 2019. e) Copia del formulario B-1 del año 2019. f) Copia del poder especial, de fecha 30/09/2022. g) Copia del formulario de inconsistencias. h) Copia del Formulario de solicitud de corrección. 31. En función a las consideraciones legales antes expuestas, resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho como en el caso de la especie donde el contribuyente textualmente enfoca sus argumentos en atacar, "que al no haber deducido la totalidad de los intereses que aparecen acumulados en el reporte 606 del año 2019, conllevó que al momento de este determinar la renta neta imponible del año 2019, se auto impugnara el exceso de gastos"; limitándose solo a presentar en sustento de sus pretensiones el depósito exclusivo de la *Resolución de Reconsideración núm. RR-*[redacted]*, la resolución de determinación núm. ALSACA-FI-*[redacted]*, copia del reporte 606 con los totales de gastos del año 2019, copia del formulario B-1 del año 2019, copia del formulario B1 del año 2019, copia del poder especial, copia del formulario de inconsistencias, copia reporte de la Dirección General de Aduanas y copia del Formulario de solicitud de corrección*. Ahora bien, lo cierto es que a juicio de este colegiado, era imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos suficientes que permitieran acreditar sus alegatos, en virtud de que ante la disparidad que la propia recurrente establece aconteció en la declaración final del IR2 del año 2019 y el formulario de reporte 606 del año 2019, la prueba por excelencia a los fines de dar luz al proceso era la presentación de las facturas, comprobantes fiscales conjuntamente con sus medios de pagos fehacientes que soportaran el origen de su actividad reportada, para poder determinar la procedencia o no del exceso de gastos que alegadamente se auto impugnó la contribuyente, y no

solo basar el sustento de sus pretensiones en las informaciones recolectadas en la declaración final del IR2 del año 2019 y el formulario 606, que como bien estableció el recurrente en su escrito de réplica, este último solo tiene un carácter informativo en reflejar los valores, para que así este colegiado pudiera realizar un macheo o comparación de datos de forma más rigurosa que le permitiera verificar la veracidad de sus hechos alegados de manera sustentada. 32. En base a lo anterior, ante la ausencia de pruebas que refuten que lo determinado por la administración a través de su método sobre base cierta, tomando como parámetro la declaración jurada proveniente del propio contribuyente, las informaciones de terceros y utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información establecido por la norma general 07-2014, que arrojaron como inconsistencias: *a) diferencia entre Adelantos pagados en importaciones declarados en itbis contra informaciones de la Dirección General de Aduanas, por concepto de itbis, correspondiente al periodo fiscal octubre 2020; b) Costos y Gastos remitidos en el Formato 606 contra Formato 607 de terceros por concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente al periodo fiscal 2019*; las pruebas aportadas no contrarrestan y mucho menos ponen en condición a este colegiado de valorar la veracidad de sus alegatos para poder emitir una decisión conforme a sus pretensiones. 33. En esas atenciones, al no quedar demostrado que la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se correspondan con la verdad material, estamos ante la imposibilidad material de arribar a sus pretensiones y razones de derecho; por lo que, este tribunal al llevar a cabo un control de legalidad respecto al referido acto administrativo, ha podido comprobar que el mismo fue emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria y conforme a los lineamientos procesales que establece la normativa en la materia; en consecuencia, al no quedar en evidencia alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la

recurrida, procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha quince (15) de diciembre del 2022, por la entidad M&L AUTO GLOBAL, SRL, y confirmar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha diez (10) de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (sic)

41. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas que refutaran la determinación realizada por la administración tributaria, la cual, según el fallo, se basó en un método de verificación *sobre base cierta, sustentado en la declaración jurada del propio contribuyente, las informaciones de terceros y los indicadores del Sistema de Cruce de Información establecido por la Norma General 07-2014*. En particular, el tribunal destacó que dicho cruce evidenció inconsistencias en la declaración del contribuyente, específicamente: (i) *diferencias entre adelantos pagados en importaciones declarados en ITBIS y los registros de la Dirección General de Aduanas para el período fiscal octubre 2020;* y (ii) *discrepancias entre los costos y gastos reportados en el Formato 606 y los datos consignados en el Formato 607 de terceros en relación con el Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2019*.

42. Además, se evidencia que los jueces del fondo indicaron que, conforme al ingreso registrado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

impugnó al contribuyente respecto a las inconsistencias determinadas por dicha administración, basándose en la documentación presentada por la parte recurrente en su declaración jurada. En este sentido, la administración sustentó su determinación en la comparación entre la suma reportada por la contribuyente y la reflejada en su Formulario 606, lo que llevó a la imposición del ajuste tributario cuestionado.

43. Al hilo de lo anterior, y tomando en cuenta la carga dinámica de la prueba. La cual tiene como finalidad la búsqueda de la equidad y la justicia procesal. Este principio permite al juez asignar la carga de la prueba a la parte que se encuentre en mejor posición para aportar evidencia sobre un hecho controvertido. De esta manera, se promueve la colaboración y la buena fe entre las partes, evitando que una de ellas se vea desfavorecida por la dificultad de probar ciertos hechos. La carga dinámica de la prueba se fundamenta en la solidaridad y la equidad, asegurando que el proceso judicial sea un instrumento eficaz para alcanzar la verdad y la justicia.

44. Que en este caso, aplica el concepto dogmático de la carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de ella, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido de que las impugnaciones realizadas por la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII) se relacionan a "diferencias entre adelantos pagados en importaciones declarados en ITBIS y los registros de la Dirección General de Aduanas para el período fiscal octubre 2020; y discrepancias entre los costos y gastos reportados en el Formato 606 y los datos consignados en el Formato 607 de terceros en relación con el Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2019", recaía sobre el contribuyente depositar las facturas fehacientes con los elementos básicos exigidos en el artículo 8 del Decreto 254-06, situación que no ocurrió en la especie; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este medio de casación.

45. Esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social M&L Auto Global, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN00563 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1344

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00083 de fecha 20 de agosto de 2024dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, días feriados, horas extras, asistencia económica, daños y perjuicios y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código

de Trabajo contra la sociedad comercial [redacted], SRL., Hotel Ciba Inversiones SAS, Hotel Be Live Colletion Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00023 de fecha 2 de febrero de 2024, la cual declaró justificada la dimisión y condenó al Hotel Ciba Inversiones SAS, Hotel Be Live Colletion Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación legal en los beneficios de la empresa, salarios pendientes, horas extras, días feriados, asistencia económica y los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial [redacted], SRL., y,de manera incidental, por la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort, SAS, titular del nombre comercial Hotel Be Live Collection Marien y Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, titular de los nombres comerciales Belive Grand Marien y Hotel Marien, Hotel Giba Inversiones, SAS, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00083 de fecha 20

de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO:RECHAZA, el Recurso de Apelación, interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICENCIADOS [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00023, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por las sociedades comerciales COSTA DORADA BEACH RESORT,S.A.S., titular del nombre comercial HOTEL BE LIVE COLLECTION MARIEN-HOTEL GRAND MARIEN, INVERSIONES LA ALBULFERA, S.A.S., y HOTEL CIBA INVERSIONES, S.A.S., representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICENCIADOS [redacted] y [redacted], en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando bajo autoridad propia, MODIFICA la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00023, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; excluyendo del presente proceso a las para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: PRIMERO: DECLARA REGULARy válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por Dimisión, interpuesta en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la señora [redacted], en contra de LAS EMPRESAS HOTEL CIBA INVERSIONES SAS, HOTEL BE LIVE COLLETION MARIEN, HOTEL GRAND MARIEN, INVERSIONES LA ALBUFERA, SAS, [redacted] S.R.L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley

que rige la materia; SEGUNDO: DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, la señora [redacted], y la empresa [redacted] S.R.L., parte demandada; TERCERO: CONDENA a la empresa [redacted] S.R.L., a pagar a favor del demandante la señora [redacted], por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$28,376.04); B) Doscientos Sesenta y Seis (266) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con 38/100 (RD$269,572.38); C) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 58/100 (RD$14,959.58), D) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con 74/100 (RD$18,241.74); E) Cinco (05) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD$120,750.00); F) Condena a la parte demandada al pago de la suma de dos quincenas trabajadas y nos pagada específicamente las correspondientes del 01 al 15 y del 16 al 30 de julio del año 2023, la suma de (RD$24,150.00). Todo en base a un período de labores de once (11) años, seis (06) meses y veinte (20) días; devengando el salario mensual de (RD$24,150.00) Pesos; CUARTO: ORDENA a la empresa [redacted] S.R.L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; QUINTO: CONDENA a la empresa [redacted] S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y

provecho a favor de los LICDOS. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: EXCLUYE del presente proceso, las empresas COSTA DORADA BEACH RESORT, S.A.S., titular del nombre comercial HOTEL BE LIVE COLLECTION MARIENHOTEL GRAND MARIEN, INVERSIONES LA ALBULFERA, S.A.S., y HOTEL CIBA INVERSIONES, S.A.S., en virtud de los motivos expuestos en el presente proceso. **CUARTO**: RATIFICA la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: CONDENA a la parte sucumbiente, la sociedad comercial [redacted] S.R.L., al pago de las costas generadas en el presente proceso, en favor y provecho de los Licenciados [redacted] y [redacted], abogados representantes de la señora [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO**: CONDENA a la parte sucumbiente la sociedad comercial [redacted] S.R.L., al pago de las costas generadas en el presente proceso, en favor y provecho de los LICENCIADOS [redacted] y [redacted], abogados representantes de las sociedades comerciales COSTA DORADA BEACH RESORT, S.A.S., titular del nombre comercial HOTEL BE LIVE COLLECTION MARIEN-HOTEL GRAND MARIEN, INVERSIONES LA ALBULFERA, S.A.S., y HOTEL CIBA INVERSIONES, S.A.S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa: a) la inadmisibilidad del recurso porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por la sentencia cumplir con las formalidades establecidas por la ley sobre todo en la fase de conciliación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3

que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10.En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de agosto de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. En esa tesitura, la sentencia impugnada revocó parcialmente la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) veintiocho mil trescientos setenta y seis pesos con 04/100 (RD$28,376.04) por concepto de 28 días de preaviso; b) doscientos sesenta y nueve mil

quinientos setenta y dos pesos con 38/100 (RD$269,572.38) por concepto de 266 días de auxilio de cesantía; c) catorce mil novecientos cincuenta y nueve pesos con 58/100 (RD$14,959.58) por concepto de salario de Navidad; d) dieciocho mil doscientos cuarenta y un pesos con 74/100 (RD$18,241.74) por concepto de vacaciones; e) ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$120,750.00) por salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) por salarios pendientes, para un total de cuatrocientos setenta y seis mil cuarenta y nueve pesos con 74/100 (RD$476,049.74) suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el incidente promovido por la recurrida y procede a evaluar el siguiente incidente.

13. En lo referente al segundo incidente, referente a que la sentencia no cumple con las formalidades establecidas por la ley sobre todo en la fase de conciliación, esta Tercera Sala procede, *prima facie*, a su rechazo, en virtud de que el recurrente no articula de manera clara los motivos en que se fundamenta.

b) en cuanto al interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19.Para apuntalar un primer aspecto del medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y falta de base legal, ya que la ahora recurrida alegó en su demanda que no disfrutó ni se le pagó el derecho de vacaciones, sin embargo, conforme se demuestra en los comprobantes de pago se verifica que la misma disfrutó de su derecho de vacaciones desde el 26 de septiembre al 11 de octubre del 2022, lo cual se confirma con el comprobante de pago de nómina de la segunda quincena del mes de septiembre del 2022.

Además, la corte *a qua* ignoró que en noviembre del 2022 la ahora recurrida envió licencias de forma consecutiva hasta julio del 2023, por lo que el contrato de trabajo estaba suspendido, y nunca se reintegró a su puesto de trabajo, por lo que no hizo uso de su derecho a vacaciones del último año. Que la corte *a* qua ignoró todas las licencias médicas que reposaban en el expediente, lo que demostraba que la recurrida disfruto e el 2023 estado su contrato suspendido por licencia médica, por lo que la sentencia debe ser casada en su totalidad.

20.Según resulta del examen del recurso de casación la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido incoó una demanda por dimisión justificada en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, asistencia económica, salarios pendientes, días feriados, horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la empresa Hotel Ciba Inversiones SAS, Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, sociedad comercial [redacted] SRL; por su lado la sociedad comercial [redacted] SRL, solicitó la exclusión de la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort, titular del nombre comercial Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, y Hotel Ciba Inversiones por no ser empleadores de la ahora recurrida, solicitó el rechazo en todas sus partes de la demanda, declarar injustificada la dimisión y la condenación a la recurrida al pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 102 del Código de Trabajo, además de interponer una demanda en intervención forzosa en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de empleados del Hotel Coral Marien Beach Hotel and Spa, para demostrar la afiliación de

[redacted] a la referida institución; mientras que la empresa Hotel Ciba Inversiones SAS, Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, solicitaron ser excluidas por no ser empleadores de la ahora recurrida, mientras que la demandada en intervención forzosa Cooperativa de Servicios Múltiples de empleados del Hotel Coral Marien Beach Hotel and Spa estableció que [redacted] formaba parte de los miembros de dicha institución, generaba ahorros y obtuvo varios prestamos los cuales le eran descontados por nomina; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Cooperativa de Servicios Múltiples de empleados del Hotel Coral Marien Beach Hotel and Spa por no haber existido relación laboral con la recurrida, declaró justificada la dimisión por el no pago y disfrute de vacaciones y condenó a las empresas Hotel Ciba Inversiones SAS, Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, Gersen Dominicana SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes, rechazó el pago de asistencia económica, días feriados, horas extras y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial [redacted] SRL interpuso un recurso de apelación parcial solicitando la exclusión de Hotel Be Live Collection Marien, Hotel

Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, Hotel Giba Inversiones SAS en virtud de que la relación laboral solamente existió con la sociedad comercial [redacted] SRL., por su lado, la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort SAS, titular del nombre comercial Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, Belive Grand Marien, Hotel Marien, Hotel Giba Inversiones SAS, solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación principal, la exclusión de la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort SAS, titular del nombre comercial Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, Belive Grand Marien, Hotel Marien, Hotel Giba Inversiones SAS., en virtud de que el único empleador de la recurrida era la sociedad comercial [redacted] SRL, y estableció que la recurrida se encontraba de licencia médica en las quincenas del 1 al 15 de junio y del 16 al 30 de junio del 2023, por lo que el pago por ese concepto debe ser revocado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] SRL., y acogió el recurso de apelación interpuesto por las sociedades comerciales Costa Dorada Beach Resort SAS, titular del nombre comercial Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, y Hotel Ciba Inversiones SAS, modificó la sentencia de primer grado, y

condenó a la empresa [redacted] SRL al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes, rechazó el pago de asistencia económica, excluyó a las sociedades comerciales Costa Dorada Beach Resort SAS, titular del nombre comercial Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, y Hotel Ciba Inversiones SAS, días feriados, horas extras y daños y perjuicios y excluyó a las empresas.

22. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Documentales: 1. Copia fotostática de la Sentencia Laboral Número 465-2024-SSEN-00023 dictada en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata (…) 20. Copia fotostática del formulario de Aviso de enfermedad EPR-1, correspondiente al reporte [redacted], presentada en el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales por la sociedad [redacted], S.R.L., sobre la señora [redacted], en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022); 21. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual recomienda a la

señora [redacted] una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 22. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha diez (10) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual recomienda a la señora [redacted] una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 23. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de enero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora [redacted] una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 24. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora [redacted] una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 25. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora [redacted] una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 26.Copiafotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora [redacted] una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía

compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 27. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora [redacted] una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y tma tenosinovitis flexores mano; 28. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora [redacted] una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 29. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora [redacted] una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 30. Copia fotostática de la comunicación suscrita por [redacted], S.R.L., dirigida al [redacted] de Trabajo en Puerto Plata, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual [redacted], S.R.L. comunicó las inasistencias injustificadas de la señora [redacted], con el acuse de recibido del Ministerio de Trabajo mediante correo electrónico con el número de correspondencia CD-2308-02485; 31. Copia fotostática de la comunicación suscrita por [redacted], S.R.L. dirigida al [redacted] de Trabajo en Puerto Plata, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual [redacted], S.R.L., comunicó las inasistencias injustificadas de la señora ANA LUZ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

VENTURA, con el acuse de recibido del Ministerio de Trabajo mediante correo electrónico con el número de correspondencia CD-2308-02487; 32. Copia fotostática de la comunicación suscrita por [redacted], S.R.L. dirigida al [redacted] de Trabajo en Puerto Plata, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual [redacted], S.R.L. comunicó las inasistencias injustificadas de la señora [redacted], con el acuse de recibido del Ministerio de Trabajo mediante correo electrónico con el número de correspondencia CD-2308-03075; (…) 40. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado ala [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022); 41. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado ala [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022) al día treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022); 42. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al día tres (03) de abril del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de [redacted], S.R.L., y la señora [redacted]; 43. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la señora [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de abril del dos mil veintidós (2022); 44. Copia fotostática del comprobante de

pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario, propina legal y días feriados realizado a la señora [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintidós (2022) al día treinta (30) de abril del año dos mil veintidós (2022); 45.Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa GENSERDOMINICANA, S.R.L., contentivo del pago del salario, propina legal y días feriados realizado a la señora [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (01) de mayo del año dos mil veintidós (2022) al día quince(15) de mayo del año dos mil veintidós (2022); 46. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022), al día cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de [redacted], S.R.L. y la señora [redacted]; 47. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la señora [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022) al día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022);48. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), al día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de [redacted], S.R.L., y la señora [redacted]; 49. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), al día veintidós (22) de mayo del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente

del departamento de [redacted], S.R.L. y la señora [redacted]; 50. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la señora [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), 51. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), al día primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de [redacted], S.R.L., y la señora [redacted]; 52. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día quince (15) de junio del año dos mil veintidós (022), al día diecisiete (17) de jumo del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de [redacted], S.R.L, y la señora [redacted], 53. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022) al día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022); 54. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario y propinas realizado a la señora [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (1) de julio del año dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de jubo del año dos mil veintidós (2022); 55. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la señora [redacted], por el periodo de

liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintidós (2022) al día treinta (30) de julio del año dos mil veintidós (2022); 56. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), al día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de [redacted], S.R.L. y la señora [redacted]; 57.Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa GENSERDOMINICANA, S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la señora [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (1) de agosto del año dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022); 58. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la señora [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022) al día treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022); 59. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); 60. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), al día dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de [redacted], S.R.L., y la señora [redacted]; 61. Copia

fotostática del comprobante de pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario, propina legal, días feriados, y adelanto de vacaciones, realizado a la señora [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) al día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós(022); 62. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa [redacted], S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la [redacted], por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (1) de octubre del año dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de octubre del año dos mil veintidós (2022); 63. Copia fotostática de la solicitud de admisión de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil trece (2013), suscrita por la señora [redacted], en favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE EMPLEADOS HOTELCORAL MARIEN BEACH HOTEL AND SPA; 64. Copia fotostática del contrato de suspensión por mutuo acuerdo suscrito entre la [redacted] y la sociedad [redacted], S.R.L., en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020)" (sic)

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20.- Que debido al fallo que se adoptará por medio de la presente decisión, esta alzada procederá a ponderar la causa de dimisión relacionada con a la; "No pago y Disfrute de las Vacaciones anuales, en violación a lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo". De conformidad con el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, faculta a los trabajadores para poner término a los contratos de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador en los casos en que dicho empleador

incumpla una obligación sustancial impuesta a su cargo, que puede ser legal, o estar estipulada en el contrato individual de trabajo. 21.- Que el artículo 96 del Código de Trabajo ha establecido que: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario...22.- En esta situación, le corresponde a la empresa empleadora, en virtud de lo que dispone la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, probar el cumplimiento de esa obligación, tomando en consideración que todo empleador tiene la obligación de otorgar a cada trabajador suyo, el goce de las vacaciones correspondientes a cada año, tal como lo establece el artículo 177 del Código de Trabajo, el cual dispone: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1o. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2o. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, catorce días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso, el trabajador no debe disfrutar de un período de vacaciones inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad."23.- En consonancia con lo expuesto en el ordinal anterior, la empresa empleadora [redacted] S.R.L., no aportó ningún medio probatorio mediante el cual pueda este tribunal de alzada comprobar que le haya concedido el disfrute y pago de las Vacaciones Anuales, en favor de la trabajadora-demandante, señora [redacted]; en este sentido, la recurrente [redacted] S.R.L no probó que esté liberada o exenta del cumplimiento de esa obligación, y en el expediente no ha obrado documento alguno que establezca esta prueba. Ello por lo manifiesto que en el presente caso la

empresa empleadora incumplió una obligación (legal y contractual), sustancial, lo que constituye una violación al artículo 97 ordinal 14o. del Código de Trabajo, es decir, que es una de la causa de Dimisión Justificada, tal como lo ha considerado este tribunal, y que no llevan razón la parte recurrente [redacted] S.R.L, respecto al hecho de que estaba liberada de tal obligación.-24.- El artículo 16 del Código de Trabajo, exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el referido Código, y sus reglamentos, tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. Por lo que en el presente caso correspondía a la parte recurrente [redacted] SRL ,probar que había otorgado las vacaciones anuales tal y como lo establece el artículo 177 del Código de Trabajo, correspondiente a la trabajadora demandante hoy parte recurrida, un periodo de dieciocho (18) días, conforme a la antigüedad del contrato de trabajo, situación que no se ha producido, en el presente caso.-25.- En cuanto a los derechos adquiridos; nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: "Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el disfrute de las vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario navideño, son derechos que le corresponden a los trabajadores, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo y que, si al término o terminación de dicho contrato no han sido satisfechos, el empleador está obligado a facilitárselos, sin importar cuál ha sido la causa de dicha terminación, de la cual no puede hacerse la ocasión en el empleo por el retiro o pensión del trabajador". ([redacted]. Núm. 1210 Septiembre 2011).-26.- En cuanto a los derechos adquiridos, en el expediente no obra constancia alguna de que la trabajadora haya recibido el pago de los derechos reclamados, por conceptos de salario de vacaciones, y el salario navideño adeudados, por lo que procede ratificar los montos reconocidos mediante la sentencia

impugnada; por estar calculados, conforme al salario y la antigüedad en el servicio por cada trabajador" (sic)

24. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[1].

25. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la justeza de la dimisión, como lo es el comprobante de pago de vacaciones, y las licencias médicas otorgadas hasta julio del 2023, manteniéndose el contrato de trabajo suspendido, lo que evidencia que [redacted] no se reintegró a sus laborales por lo que no podía hacer uso efectivo de sus vacaciones, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, pues esos documentos versaban sobre el otorgamiento y pago de vacaciones y la suspensión existente por licencias médicas, punto atacado por el ahora recurrente, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión en su totalidad.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00083 de fecha 20 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-02646
Solicitud núm.: 2024-R0662781
Recurrente: [redacted] vda. Torres y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1385

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] vda. Torres; [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202400837 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-02646
Solicitud núm.: 2024-R0662781
Recurrente: [redacted] vda. Torres y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] vda. Torres; [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y Pedro Antonio, de apellidos [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En este recurso figura como parte correcurrida [redacted] quien a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora incoada por [redacted] vda. Torres contra [redacted],

[redacted] y Pedro Antonio, de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], en relación con el solar núm. 29, manzana núm. 357, DC. núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20220678 de fecha 27 de octubre de 2022, que rechazó la litis y la intervención voluntaria.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] vda. Torres, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400837 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] ORRES, debidamente representada por el licenciado [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA con modificaciones la Sentencia No. 20220678 de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante el dispositivo se lea de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, la demanda en intervención voluntaria formada por la señora [redacted], a través de instancia suscrita por el Licdo. [redacted]. SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones producidas por los

señores [redacted], [redacted] TORRES SÁNCHEZ y [redacted] TORRES SÁNCHEZ, a través de su abogado apoderado, Licdo. [redacted], por improcedentes mal fundamentadas. TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE las conclusiones producidas por los señores [redacted], [redacted] RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ, representados por el licenciado [redacted], CUARTO: COMPENSA las costas entre las partes en litis por haber estas sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones. QUINTO: ORDENA notificar esta SENTENCIA a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación e inobservancia del artículo 58 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; y del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio en materia inmobiliaria en virtud de lo dispuesto en el principio VIII y el párrafo II del artículo 3 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación e inobservancia de la letra "e" del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio en materia inmobiliaria en virtud de lo dispuesto en el principio VIII y el párrafo II del artículo 3 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia; y en consecuencia violación e inobservancia del

artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio en materia inmobiliaria en virtud de lo dispuesto en el principio VIII y el párrafo II del artículo 3 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Cuarto medio:** Falta de apreciación de las pruebas, y en consecuencia desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Falta de motivación y de estatuir con respecto al escrito amplio, justificativo y motivado de la parte recurrente en apelación y, en consecuencia, violación e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio en materia inmobiliaria en virtud de lo dispuesto en el principio VIII y el párrafo II del artículo 3 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la indicada correcurrida, conforme lo

prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

10. En ese tenor, en el expediente consta depositado el acto núm. 1056/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual a requerimiento de la parte recurrente, [redacted] vda. Torres y compartes, se realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permitir advertir que se notificó en común con los correcurridos [redacted], [redacted] y Pedro Antonio, de apellidos [redacted], en la *casa No. 21,* [redacted] *provincia Santiago,* expresando el ministerial actuante ser el lugar donde tienen su domicilio su requerida [redacted] y que fue entregado a [redacted], quien le expresó ser su persona.

11. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte correcurrida [redacted] fue emplazada en manos de otro correcurrido, sin que

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real o que se compruebe que haya realizado elección de domicilio en la dirección indicada y que la persona que recibió el acto lo recibiera por ella, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted] no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso, ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

13. Por tanto, el acto núm. 1056/2024, citado, instrumentado por [redacted], por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], no resulta eficaz respecto a ella, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazar a la parte correcurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2024, esto es, luego de su

entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

15. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se

trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted], procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación, puesto que entre las partes emplazadas no existe un vínculo de indivisibilidad ya que sus pretensiones no hacen causa común; esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

19. Previo al examen de los medios que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

20. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

21. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

22. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, boletín inédito

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

23. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

24. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, boletín inédito
[5] Ibidem

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

25. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de un vicio de forma, al no establecer de manera precisa el domicilio de las partes recurridas, limitándose a indicar que [redacted], [redacted] y Pedro Antonio, de apellidos [redacted] residen en "la ciudad de Santiago de los Caballeros", sin especificar el establecimiento, casa, apartamento, edificio o lugar exacto de su domicilio; omisión que constituye una violación a lo dispuesto en la letra "e" del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, que establece la obligación de incluir los nombres y generales de las partes en todas las decisiones emanadas de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual, al ser supletorio en materia inmobiliaria conforme al Principio VIII y al párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, exige la inclusión de los nombres, profesiones y domicilios de las partes en la redacción de las sentencias; que el tribunal *a quo* incurre en contradicciones

entre sus motivaciones y su dispositivo, lo que, a su juicio, constituye una violación e inobservancia del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de manera supletoria en materia inmobiliaria conforme al Principio VIII y al párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, al consignar al Lic. [redacted] como abogado constituido y apoderado especial de la recurrida en apelación, [redacted]; sin embargo, en el ordinal primero de la página 29 de la misma decisión se indica de manera errónea al Lic. [redacted] como su representante legal; que el tribunal *a quo* señala en la página 4 de su sentencia de la sentencia se establece al Lcdo. [redacted] como abogado constituido y apoderado especial de [redacted], [redacted] y Pedro Antonio, de apellidos [redacted], pero en el ordinal segundo de la página 29 se le menciona erróneamente como representante de [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], cuando en realidad estos últimos están representados por las Lcdas. [redacted] y [redacted]. En consecuencia, la parte recurrente entiende que estas contradicciones afectan la validez de la sentencia recurrida en casación, en tanto vulneran el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, que exige la correcta identificación de

los nombres, profesiones y domicilios de las partes en la redacción de las decisiones judiciales.

26. Ha sido juzgado que *es inadmisible por falta de interés el medio de casación que se limita a invocar una violación que le concierne ejercer a otra persona*[6]. En el presente caso, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en violación a lo dispuesto en la letra "e" del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al no establecer de manera precisa el domicilio de las partes recurridas, [redacted], [redacted], Pedro Antonio y Dominga Antonia, de apellidos Rodríguez. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada incurrió en una contradicción entre sus motivaciones y su dispositivo, al consignarle a la parte correcurrida en apelación, [redacted], un representante legal distinto al que efectivamente la representó.

27. En ese sentido, dado que corresponde a la parte correcurrida en apelación, integrada por [redacted], [redacted], Pedro Antonio y Dominga Antonia, de apellidos Rodríguez, invocar los agravios esgrimidos por la recurrente, procede declarar inadmisibles el segundo y tercer medio bajo estudio.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 78, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

28. Para apuntalar su cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"CUARTO MEDIO: FALTA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, Y EN CONSECUENCIA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS ATENDIDO: A que, en la sentencia antes mencionada y ahora recurrida en casación, se hace una errónea valoración e interpretación de algunas de las pruebas, mala interpretación de los hechos desnaturalizando los mismos, debido a que en la misma SOLAMENTE SE TOMARON EN CUENTA ALGUNAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, tomando en cuenta que la parte recurrente en apelación, la señora [redacted] ORRES, a través de su abogado el LIC. RAMÓN ANTONIO JORGEC., depositó veintiséis (26) pruebas documentales, más cinco pruebas documentales depositada en primer grado, sumando TREINTIUNA (31) PRUEBAS DOCUMENTALES; y sin embargo la sentencia antes mencionada y ahora recurrida en casación, SOLAMENTE DESCRIBE Y ENUMERA QUINCE (15) PRUEBAS DOCUMENTALES, en sus páginas Nos. 16 y 17; pero EN SUS MOTIVACIONES SOLAMENTE TOMA EN CUENTA CUATRO (4) PRUEBAS; razón por la cual NO PUDO APRECIAR LA MAYORÍA DE LA PRUEBAS DOCUMENTALE Se hizo UNA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. ATENDIDO: A que, por todo lo anteriormente señalado, no hay duda alguna, de que en el presente caso, la sentencia antes mencionada y ahora recurrida en casación, contiene los vicios de FALTA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. QUINTO MEDIO: "ATENDIDO: A que, en la sentencia del tribunal a-quo, recurrida en casación, los Magistrados Jueces NO MOTIVARON, NI ESTATUYERON, NI CONTESTARON sobre LA_MAYORÍA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES presentadas por la parte recurrente en apelación; y además NO MOTIVARON, NI ESTATUYERON, NI CONTESTARON sobre

el ESCRITO MOTIVADO Y JUSTIFICATIVO DE CONCLUSIONES presentado y depositado por la parte recurrente en apelación, lo cual constituye los vicios de FALTA DE MOTIVACIÓN Y FALTA DE ESTATUIR, que en consecuencia VIOLA E INOBSERVA las disposiciones establecidas en el artículo141 del Código de Procedimiento Civil, el cual ES SUPLETORIO EN MATERIA INMOBILIARIA, en virtud de lo dispuesto en el Principio VII! y en el Párrafo II del artículo 3 de la ley No. 108- 05, Sobre Registro Inmobiliario. ATENDIDO: A que, El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: "LA REDACCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONTENDRÁ, los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, LA EXPOSICIÓN SUMARIA DE LOS PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO, LOS FUNDAMENTOSY EL DISPOSITIVO". ATENDIDO: A que, por todo lo anteriormente señalado, no hay duda alguna, de que en el presente caso, la sentencia antes mencionada y ahora recurrida en casación, contiene los vicios de FALTA DE MOTIVACIÓN Y DE ESTATUIR CON RESPECTO AL ESCRITO AMPLIO, JUSTIFICATIVO Y MOTIVADO DE LA PARTE RECURRENTE EN APELACIÓN; y en consecuencia VIOLACIÓN E INOBSERVANCIA del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio en materia inmobiliaria, en virtud de lo dispuesto en el Principio VIII y en el Párrafo Il del artículo 3 de la ley No. 108-05, sobre registro inmobiliario" (sic).

29. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, a alegar que depositó ante el tribunal *a quo* ciertas pruebas, y que dicho tribunal solo tomó en cuenta cuatro de ellas y no dio respuesta a la mayoría de ellas, incurriendo así según sus alegatos en falta de apreciación de las prueba, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 3 de la Ley

núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, falta de respuesta y motivación y desnaturalización de los hechos, sin indicar cuáles pruebas concretamente no fueron ponderadas o en qué medida fueron desnaturalizadas, como lo afirma.

30. En ese tenor, esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que imposibilita por parte de esta Tercera Sala. Esto consecuencia, los alegatos descritos en los medios bajo estudios son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

31. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[7]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[8]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[9].

32. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del cuarto y quinto medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

b) *En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.*

33. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 58 de la Ley núm. 108-0 de Registro Inmobiliario, así como el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer de manera expresa que la audiencia correspondiente a dicha decisión fue conocida en audiencia pública.

34. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

formación de la jurisprudencia, pues del examen del desarrollo del primer medio de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de los artículo 58 de la Ley núm. 108-0 de Registro Inmobiliario y 87 del Código de Procedimiento Civil, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

35. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

del recurso…[10]*;* en consecuencia, al haber sido declarados inadmisibles los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] vda. Torres; [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202400837 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0495-21-02646
Solicitud núm.: 2024-R0662781
Recurrente: [redacted] vda. Torres y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01094
Solicitud núm.: 4245789
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1545

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01061 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01094
Solicitud núm.: 4245789
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Posteriormente, mediante memorial de defensa presentado por la Procuraduría General de la República depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2024 suscrito por el Procurador General Administrativo [redacted] actuando como abogado constituido del Estado, del Ministerio de Defensa y compartes.

4. Sobre la defensa del Ministerio de Defensa, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso

de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de febrero de 2022, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 88-2012 a través del cual fue colocado en retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión al señor [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01061 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de abril de 2022, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE DEFENSA, CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS

ARMADAS, FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el señor LEONEL AMILCAR MUÑOZ NOBOA, en su condición de Excomandante General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, así como interviene forzoso, la señora MIRIAM GERMÁN BRITO, en su condición de Procuradora General de la República Dominicana; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el Decreto núm. 101-22, de fecha 27 de febrero de 2022, emitido por el Presidente de la República, y la Resolución núm. DR0679-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa

y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación. **Cuarto medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio**: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada; y **Sexto medio**: La franca violación al principio de irretroactividad de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9. La parte recurrente planteó por vía del control difuso una excepción de inconstitucionalidad del Decreto núm. 101-2022 de fecha 27 de febrero de 2022 y de la resolución núm. DR0679-2022 de fecha 8 de marzo de 2022, al tenor de lo que dispone el artículo 51 de la Ley 137-11 y el artículo 188 de la Constitución.

10. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

11. En ese sentido, el párrafo I del artículo 34 la Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

12. Ahora bien, en aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Sin embargo, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas dimana por dos vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; y b. porque la propia formación de

la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad al tenor del párrafo I del artículo 34 de la Ley 2-23.

13. En la especie no se aprecia que la presente solicitud de inconstitucionalidad haya sido realizada en el marco de los medios de casación contenidos en el presente recurso, por lo que debe ser asimilada a un recurso directo de inconstitucionalidad de la competencia del Tribunal Constitucional, razón por la que dicho solicitud debe ser rechazada.

b) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

14. En su memorial de defensa, la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) solicitó que se declare inadmisible el presente recurso, toda vez que el recurrente no establece en sus medios de casación propuestos en qué consisten los agravios o faltas en que supuestamente incurrieron los jueces de la corte en la sentencia impugnada, ignorando a lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia

de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

16. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a

ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

20. En efecto, dicho memorial no contiene la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a enunciar los medios sin establecer una exposición de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01094
Solicitud núm.: 4245789
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01061 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1470

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00880 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 5 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la entidad Agroteide, SRL. representada por [redacted].

3. Mediante instancia depositada en fecha 8 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted] abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue presentado escrito justificativo de conclusiones.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de agosto de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. ALS-FI-R 20-08-2017 notificando a la entidad Agroteide, SRL. los hallazgos sobre ingresos declarados en IR-1 contra los ingresos presentados en la declaración del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal comprendido de enero a diciembre 2012; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quina Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00880 del 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en 4 de agosto de 2022, por la razón Agroteide, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el precitado recurso, en consecuencia, Revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de junio de 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA**). QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 238 del Código Tributario y la Carga Dinámica de la Prueba por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, Violación al Derecho de Defensa y al Artículo 163 del Código Tributario que degenera en violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación del Régimen de Invalidez de los actos administrativos, exceso de poder y violación al artículo 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: Violación a la Autotutela Declarativa y Ejecutiva del Acto Administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del Artículo 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente solicita sea declarado nulo el memorial de defensa depositado por la entidad Agroteide, SRL. por falta de representación legal, puesto que quienes dicen ser sus abogados constituidos no suscriben la instancia; circunstancia, expone, que se traduce en una falta procesal que conlleva a su nulidad conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, supletoria en la materia.

9. Aunque el pedimento anterior no elude el examen del fondo del presente recurso, procede examinarlo con prioridad ya que, de ser procedente en derecho y desecharse por la falta alegada el memorial de defensa en casación, acarrearía el defecto de la recurrida, al tenor del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23[1].

[1] Que establece que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados,

10. En ese orden, sobre la nulidad de los actos por irregularidades de fondo el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 sanciona tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

11. Al hilo de lo anterior es importante destacar que una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el citado artículo 39 para ser sancionados con la nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006, por ejemplo. Principalmente, cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justica del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla

se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos de la parte contraria.

12. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que en el presente caso la irregularidad alegada no puede asumirse al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que: a) No estamos ante una falta de capacidad procesal de la parte recurrida, puesto que su capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica ya que esta última implica aquella; incluso, en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de Agroteide, SRL. y, b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo argüido por la administración tributaria, a los abogados que redactan y suscriben la instancia contentiva del memorial de defensa en casación se les presume el mandato de la entidad recurrida. En definitiva, en ausencia de prueba en sentido contrario, se trata de un error material subsanable que en nada a afectado a la parte contraria, razones por las que se rechaza el medio incidental examinado.

VI. Sobre el interés casacional

13. Asimismo, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y

cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. Partiendo de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

16. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas;

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 19 de junio de 2024.

20. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su segundo y cuarto medios de casación propone alegatos fundados en *una desnaturalización de los hechos, falta de instrucción y falta de motivación;* vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procederá únicamente al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por ser útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 163 del Código Tributario, puesto que el tribunal *a quo* debió ser garante del debido proceso y respetar el principio de contradicción, ya que en la sentencia impugnada figura que el auto de comunicación de la instancia introductoria del recurso fue notificado por la Unidad de

Notificaciones en fecha 5 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, sin embargo, la administración tributaria alega no fue recibido, ni consensuó el uso de ningún correo electrónico para recibir notificaciones de esta naturaleza, no teniendo en consecuencia validez y efectos jurídicos, sino la realizada a través de un funcionario revestido de fe pública como los alguaciles; es por ello, expone la recurrente, que los jueces del tribunal del fondo incurren en el vicio denunciado, pues al no haberse notificado oportunamente el auto y la instancia del recurso contencioso tributario interpuesto por Agroteide, SRL. se lacera su derecho de defensa, puesto que no fueron otorgadas las condiciones legalmente exigidas para preparar sus medios de defensa en cuanto al referido recurso.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. Cronología del Proceso … Mediante el Auto núm. 15800-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, la Presidencia de este Tribunal ordenó comunicar la instancia contentiva al recurso a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines de que en un plazo de treinta (30) días produzca su escrito de defensa los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la Unidad de Notificaciones en fecha 5 de septiembre de 2022 vía correo electrónico [redacted]; y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) al tenor del acto de alguacil núm. 1073/2022 de data 28

de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Mediante los Autos núm. 18141-2022 y 9424-2022 de fechas 11 de noviembre de 2022 y 14 de junio de 2023, respectivamente, la Presidencia de este Tribunal puso en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) y les otorgó un plazo de cinco (5) días para que produzcan su escrito de conclusiones y dictamen. Dicho auto fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) y les otorgó un plazo de cinco (5) días para que produzcan su escrito de conclusiones y dictamen. Dicho auto fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante actos número 176/2023 de fecha 1 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 1880/2023 de fecha 25 de julio de 2023, diligenciado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente. Mediante el auto núm. 04424-2023, de fecha 2 de octubre de 2023, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 31 de octubre de 2023, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2023-S05-00905, mediante el cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

28. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del tribunal del fondo establecieron que mediante auto núm. 15800-2022 de fecha 26 de agosto de 2022 se notificó a la administración tributaria la instancia contentiva de recurso contencioso tributario mediante correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2022, otorgándole un plazo de 30 días para presentar

su escrito de defensa. Asimismo, el tribunal *a quo* estableció que mediante acto núm. 176/2023 de fecha 1 de marzo de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó a la parte ahora recurrente el auto de puesta en mora para presentar su escrito de defensa.

29. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley núm. 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

30. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen

en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo alguna medida preparatoria del proceso, el presidente del tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

31. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07 establece que *el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo*. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su

posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

32. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, mediante auto núm. 18141-2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ante la inercia de la parte ahora recurrente de aportar su escrito de defensa, procedió a colocarla en mora —siendo notificada mediante acto de alguacil— sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, ya que si bien el tribunal *a quo* estableció que notificó vía correo electrónico el recurso contencioso administrativo a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no queda establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido la instancia contentiva de dicho recurso contencioso tributario.

33. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que permitieron percatarse —dado su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de

respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que si bien realizó el acto de puesta en mora vía ministerio de alguacil, el acto de notificación del recurso contencioso tributario fue realizado vía correo electrónico — no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo escrito de defensa—, por lo que resultó ser ineficaz, más aún cuando el plazo inicial resulta ser más extenso que el plazo de puesta mora.

35. Que, si [redacted] acto cumplió con la finalidad perseguida de puesta en mora, la administración tributaria no contaba con el plazo amplio de 30 días para depositar su escrito, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este segundo medio planteado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

36. Dado la naturaleza de decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, los cuales envuelven un interés casacional presunto, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado a fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0301466
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agroteide, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00880 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1302
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00551 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 15 de diciembre de 2020 el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispuso la desvinculación de la señora [redacted], quien se desempeñaba como encargada del Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera. Posteriormente, en fecha 25 de febrero de 2021 solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) el cálculo de sus prestaciones económicas, petición denegada mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2021.

6. Insatisfecha con la decisión de la Administración, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de sus prestaciones económicas, así como sumas a título de indemnización, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00551 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos

anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de 2020, por la señora [redacted], contra el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al Consejo Nacional de la Seguridad social (CNSS), a pagar en favor de la señora [redacted], la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00), correspondiente al salario de navidad perteneciente al año 2020; y los beneficios referente a los días de vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, la suma de ciento cincuenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos dominicanos con 93/100 (RD$156,898.93). **CUARTO**: En cuanto a los demás aspectos los RECHAZA por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO**: DECLARA libre de costas del presente proceso. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente la señora [redacted], a la parte recurrida el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), y a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Resolución núm. 295-01, de fecha 22 de junio de 2012, dada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), aprobando el pago de prestaciones económicas a sus integrantes. Violación al Decreto núm. 400-12 de fecha 28 de julio de 2012 del Poder

ejecutivo que validó resolución núm. 295-01 y violación a la parte in fine del artículo 110 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación a los artículos 18, 19, 20 y 24.3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que clasifican los diversos tipos de funcionarios de la Administración pública y establece una excepción para ciertos funcionarios de estatuto simplificado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, analizado con prioridad a los demás por convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en violación de los artículos 18, 20 y 24.3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública en cuanto a la clasificación de los diversos tipos de

funcionarios públicos, pues incluyó a la accionante entre los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, cuando el cargo ocupado por esta en el sector público no se correspondía con una posición de alto nivel.

10. Respecto de la clasificación de empleado de libre nombramiento y remoción conferida por el tribunal *a quo* y la solicitud de indemnización por cese contrario a derecho, en la sentencia objeto de censura se exponen los motivos que se transcriben a continuación:

"25. La señora [redacted] [redacted]NGELISTA MEJÍA, desde el momento de su ingreso al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), ocupó la posición de encargada del Dpto. Contabilidad del Consejo Nacional de Seguridad Social, desde el día 05 de abril del 2011 hasta el 31 de diciembre 2020, hasta la fecha de su desvinculación el 15 de diciembre de 2021, devengando un salario mensual de ochenta y cinco mil pesos (RD$85,000.00), tal como se observa en la comunicación aportada por la recurrente al Ministerio de Administración Pública (MAP), emitida el 25 de febrero de 2021, documentación aportada por la recurrente para que el ministerio procedieran a realizarle los cálculos de sus prestaciones laborales, lo que la coloca dentro de uno de los estatutos de empleados que se consagra en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08de fecha 25 de enero de 2008, que instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración pública y sus servidores, a saber: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. Siendo la recurrente perteneciente al estatuto de libre nombramiento y remoción por haber sido encargada departamental cargo este tipificado como de alto nivel… En cuanto a la solicitud de indemnización según el art. 60 de la Ley de Función

Pública. 27. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece… Como se infiere de la norma citada, esta indemnización está acordada, solamente a los empleados de estatuto simplificado mas no a ningún otro, razón por la cual se rechaza tal pedimento pues a la recurrente no le corresponde" (sic).

11. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

12. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces fijaron su razonamiento en que el cargo desempeñado por la señora [redacted] como *encargada del Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera* del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), corresponde a la clasificación de libre nombramiento y remoción porque ocupó desde el año 2011 dicha posición y devengaba un salario de RD$85,000.00, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos en beneficio de los servidores de estatuto simplificado.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. Una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que la actual parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, que en la especie señala que los defectos en cuanto a la decisión objeto del recurso se contraen al incorrecto análisis de los jueces de fondo en la interpretación de los artículos 18, 19, 20 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

14. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

15. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y*

Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias…

16. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

17. Con especial atención sobre los hechos discutidos ante los jueces del fondo e invocados en esta corte de casación, relativos a la determinación de función pública del cargo de la exempleada como una posición de libre nombramiento y remoción, cabe aclarar que en este tipo de posiciones el servidor posee características especiales y tratamiento diferencial respecto de ciertos derechos (estabilidad e indemnización por cese contrario a derecho), circunstancia que exige una delimitación del concepto, pues suele definirse un puesto como de libre designación por la nominación del cargo para colocar a su titular en una condición de desventaja con vistas a evitar el

despliegue de medidas protectoras concernientes a la permanencia en el trabajo, es decir, para ejercer respecto de él la potestad discrecional que prescribe el párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública[2][3] y eludir el reconocimiento de otros beneficios económicos diferentes a las prestaciones o remuneraciones inherentes a toda función pública[4].

18. Tal y como se advierte los empleados de libre nombramiento y remoción están conformados por dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la

[2] El artículo 94 de la Ley de Función Pública establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.*

[3] En cuanto a esta facultad el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia núm. TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022: *…las decisiones administrativas no deben ser utilizadas como una excusa que justifique el no cumplimiento del deber de motivar. Máxime si mediante dicho acto se desvincula a una persona de su trabajo, afectando con esto el derecho al trabajo del administrado, en aras de no realizar actuaciones arbitrarias y contrarias al principio y derecho fundamental que posee todo administrado de obtener una buena administración.*

[4] Conforme con el artículo 58 de la Ley de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor…*

transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[5].

19. En una decisión reciente esta Tercera Sala sostuvo que los empleados de libre nombramiento y remoción tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política del manejo público[6].

20. Por tal razón la Constitución otorga poder de nombramiento y remoción de estos altos funcionarios al presidente de la República, en su condición de jefe de Gobierno, al hilo de lo que disponen los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 128: *En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a. Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; b. Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y*

[5] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio de 2023.
[6] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0482, 30 de abril de 2024.

removerlos, de conformidad con la ley[7]. Se recuerda que estas facultades que pesan sobre presidente de la República subyacen en su elección popular como máximo representante del Poder Ejecutivo ejercidas a través de la Administración pública central.

21. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

22. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión. Esta interpretación

[7] El subrayado es nuestro.

favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

23. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la Administración pública que alegue la condición de empleado de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

24. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la Administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la Administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es una empleada de libre nombramiento y remoción.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que la funcionaria pública laboró desde el año 2011 hasta el año 2021, es decir, por espacio de diez (10) años en la Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) tal y como se aprecia en fundamento núm. 25 de la sentencia impugnada transcrito en el párrafo 10 de esta decisión.

26. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se concluye que las funciones ejercidas por la señora [redacted] no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, para serle conferida la condición de servidora de libre nombramiento y remoción.

27. Al tenor de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado según lo establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición de *encargada* no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues

desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporada a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

28. En virtud de lo anterior, comprobado que efectivamente el cargo desempeñado por la actual parte recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación - en caso de demostrarse que resultó injustificada - variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la calificación atribuida, le fue rechazado a la actual parte recurrente uno de los pedimentos medulares de su recurso contencioso administrativo, a saber, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

29. El razonamiento anterior pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio invocado respecto de la violación a la ley por realizar una interpretación restrictiva de prerrogativas respecto de la relación laboral existente entre las partes y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

32. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00551 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0203886
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantari[redacted] Santo Domingo (CAASD) y [redacted]
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1355

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantari[redacted] Santo Domingo (CAASD), y [redacted], contra la ordenanza núm. 0471-2025-SSEN-00091 de fecha 20 de febrero de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Saint-Hilaire Montás, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantari[redacted] Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted], quien, además, actúa en calidad de recurrente en el presente recurso de casación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]-Barbancourt mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0203886
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantari[redacted] Santo Domingo (CAASD) y [redacted]
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte incoada por [redacted]-Barbancourt contra la Corporación del Acueducto y Alcantari[redacted] Santo Domingo (CAASD), y [redacted], la Presidencia de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2025-SSEN-00091 de fecha 20 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de la aprobación de liquidación de Astreinte, por cada día de retardo, después de la fecha de conformidad con la Ordenanza 0471-2024-SSEN-00509, en su Ordinal SEGUNDO de la manera siguiente: "ACOGE la presente solicitud tendente a obtener la imposición de un astreinte conminatorio y en consecuencia; se FIJA un astreinte de TRES MIL PESOS (RD$3,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada sentencia, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARI[redacted] SANTO DOMINGO (CAASD) y al Ing. [redacted], en su calidad de Director General de dicha entidad, a favor del señor [redacted]-BARBANCOURT, liquidable cada tres (3) meses, el cual se empezará a contar a partir de CUARENTA Y CINCO (45) días después de la (notificación de la presente sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas procesales pura y simplemente". **SEGUNDO:** APRUEBA por la suma de

TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100 (RD$351,000.00). la solicitud de liquidación de Astreinte, en base a la Ordenanza en referimientos, marcada con el núm. 0471-2024-SSEN-00509, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Corte, en contra de CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCATARI[redacted] SANTO DOMINGO (CAASD), a favor [redacted]-BARBANCOURT, correspondiente al período comprendido desde la notificación de la referida ordenanza mediante acto 351/2021, en fecha 04 de septiembre de 2024 hasta el 14 de febrero de 2024, con todas sus consecuencias legales; se concede un plazo de 20 días, a los fines de hacer efectivo la presente liquidación" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

6. El interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria*

entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se prosigue con el análisis de los medios de casación.

7. La parte recurrente sostiene en su memorial de casación en suma que, la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional condenó al señor [redacted], en su calidad de director del Corporación del Acueducto y Alcantari[redacted] Santo Domingo (CAASD), al pago de un astreinte por no seguir el procedimiento fijado por la ley para obtener el pago a favor de [redacted], sin ofrecer suficiente motivación ni valorar las pruebas aportadas en el caso, ya que el director nunca fue puesto en causa para el conocimiento del proceso ante el tribunal *a quo*, ni tampoco puede comprometer su patrimonio personal con

relación a las actuaciones realizadas por la institución estatal, puesto que siguió con los requerimientos fijados por la ley para tales fines y cuya decisión incluso se encuentra suspendida, por lo que debe ser casada.

8. Asimismo, en el desarrollo de su memorial de casación esgrime lo que se cita a continuación:

"18. En cuanto al medio de casación propuesto por la falta de motivos. Al dictar su 19. sentencia Laboral No. 0471-2025-SSEN-00091, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no ha dado motivos suficientes que respondan y satisfagan de forma justificada el mandato contenido en las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que al actuar como lo ha hecho la Presidencia de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, ha evacuado la sentencia objeto de recurso sín dar motivos pertinentes y suficientes para justificar su fallo, incurriendo así la violación de las previsiones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que obliga a los jueces a establecer en sus decisiones los motivos que los llevan a decidir en la forma en que lo hacen, y por igual impidiendo que la parte recurrente, pudiera comprender las razones no da crédito a sus planteamientos de defensa en Thony-Barbancourt, y la necesidad de su rechazo. 20.Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y

el dispositivo. .21. Que, ha sido juzgado que, una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance de los mismos. Casación Civil de fecha 6 de septiembre de 2000, Boletín Judicial No. 1078, páginas 111 a 116. 22. Que, por igual ha sido juzgado que: Considerando, que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez 0 los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente validas e idóneas para justificar una decisión; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por lo que, hay lugar a casar la decisión recurrida. Casación Civil (Salas Reunidas) SCJ, Sentencia 124 del 26 de octubre de 2016, B. J. Inédito. Expediente No. 2010-3709. 23.Que, al no haber dado motivos suficientes la Presidencia de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, incurre en el vicio de falta de motivos, y consecuentemente en la violación de las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, hecho que amerita que sea pronunciada la casación de su decisión. 24.Que, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 2-23 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es competente para conocer del presente recurso de casación, por haber sido dictada la sentencia objeto de recurso, por una de las salas que integran la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y tratarse de una sentencia definitivo en cuanto al asunto cometido a su decisión. 25.Que la Ley 2-23 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), establece en su artículo 7, lo siguiente: Artículo 7.- Objeto de la

casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho Párrafo. - La Corte de Casación decide sí la norma jurídica ha sído bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. 26.Que la Ley 2-23 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), establece en su artículo 10, lo siguiente: Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2)Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente sí han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión 0 sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación juntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3)En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. 27.Que la Ley 2-23 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), establece en su artículo 12, lo siguiente: Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción 0 errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo 0 en la forma. 28.La sociedad

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0203886
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantari[redacted] Santo Domingo (CAASD) y [redacted]
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARI[redacted] SANTO DOMINGO (CAASD) y el señor [redacted], posee la legitimación para recurrir, por haber figurado como parte en el proceso resuelto en virtud de la sentencia objeto del presente recurso, y por lo tanto, cumplen con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 2-23 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023). 29.Que la Ley 2-23 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), establece en su artículo 16, lo siguiente: Artículo 16.- Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas 0 erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. 30.Que la Ley 2-23 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés 31 (2023), establece en su artículo 36, lo siguiente: Artículo 36.- Fallo de casación con envío. La casación puede ser total o parcial. Párrafo |.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo l1.- La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria. Párrafo 111.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada. Párrafo IV.- La casación implica, sín que haya lugar a una nueva decisión, la anulación por vía de consecuencia, de toda decisión que es la consecuencia, la aplicación o la ejecución de la sentencia casada 0 que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario. Párrafo V.-

Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, 0 ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría. Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación. Párrafo VIl.- Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado 0 categoría del que dictó la decisión casada. Párrafo VIIL.- Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos. .Que la Ley 2-23 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), establece en su artículo 38, lo siguiente: Artículo 38.- Fallo de casación y dictado de sentencia directa. Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y sí lo considerada una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos" (sic).

9. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[1]. Asimismo, ha sido juzgado que *...las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades*[2].

10. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a copiar algunos textos legales sobre la motivación sin señalar contra cuáles aspectos de la ordenanza impugnada se dirigen o en qué medida el juez *a quo* incurrió en este vicio, además de que sus demás

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre 2009, BJ. 1188.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 27 de julio 2005, BJ. 1136, págs. 215-221.

argumentos están orientados contra la ordenanza en referimiento que ordena el astreinte contra [redacted], no contra la ordenanza que ahora se impugnada y que fue la que liquidó ese astreinte; en consecuencia, no es posible ejercer control de casación ya que no hay exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos del memorial en incumpliendo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que declara los medios imponderables y, en consecuencia, rechaza el recurso de casación.

11. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo el rechazo del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[3]; que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

[3] V., Corture vocabulario jurídico, pág. 127.

12. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantari[redacted] Santo Domingo (CAASD), y [redacted], contra la ordenanza núm. 0471-2025-SSEN-00091 de fecha 20 de febrero de 2025 dictada por la a Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0203886
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantari[redacted] Santo Domingo (CAASD) y [redacted]
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1453

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00739 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 02-23 sobre Procedimiento de Casación, que establece: *…queda suprimida la obligación ... de*

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante oficio núm. GRRHH-RC-núm. 2216, de fecha 13 de julio de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desvinculó a [redacted] por una falta disciplinaria de tercer grado, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución [redacted]. núm. 05-2021, rechazando dicho recurso; con motivo de esta decisión [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00739 de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 27/12/2021, por el señor [redacted], contra la resolución [redacted]. Núm. 05-2021, emitida por el DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 02 de noviembre del 2021, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desacato a una decisión judicial, violación al artículo 25 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y al numeral 4 del articulo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al régimen prescripciones del Decreto núm. 523-09, del 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y a la formulación de precisa de cargos, falsa aplicación de la ley. **Tercer medio**: Falta de motivos y violación al Principio de la Legalidad de la prueba. **Cuarto medio**: Violación a la presunción de inocencia, numeral 3 del artículo 69 de la Constitución. **Quinto medio**: Violación a la formulación precisa de cargos y a la presunción de inocencia, del numeral 3 del artículo 69 de la Constitución. **Sexto medio**. Contradicción y falta de motivos. **Séptimo medio:** Violación al debido

procedimiento administrativo, del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, incorrecta calificación de la supuesta falta o infracción administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la imponderabilidad de los medios del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53 sobre procedimiento de casación.

8. En su memorial de defensa la parte recurrida alega que la parte recurrente textualizó los medios presentados en su recurso de casación presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, es decir,

los mismos argumentos presentados ante los jueces *a quo*, lo que transgrede a las disposiciones respecto del objeto de la casación y las formalidades exigidas en la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 dispone que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No*

se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

12. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan se encuentran dirigidos a aspectos del fondo que fueron presentados ante los jueces siendo esto incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de

manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la Presidencia del tribunal *a quo* dispuso que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifique su escrito de defensa al recurrente a fin de que esta pueda defenderse mediante el escrito de réplica.

15. Asevera la parte recurrente que la sentencia impugnada expresa que mediante el acto núm. 05066-20223 de fecha 14 de junio de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó la comunicación del escrito de defensa de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la parte recurrente, para que, dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de defensa, auto notificado vía correo electrónico en fecha 21 de julio de 2022, sin embargo, la parte recurrida nunca notificó su escrito de defensa a la parte recurrente, por lo que no pudo ejercer su derecho a réplica, lo cual constituye una violación al derecho de defensa.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 23/06/2022, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó el escrito de defensa. Mediante el acto núm. 05066-2022, de fecha 14/07/2022, la Presidencia de este Tribunal ordenó la comunicación del escrito de defensa de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la parte recurrente, para que dentro de un plazo de quince (15), a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de defensa. Auto notificado vía correo electrónico en fecha 21/07/2022."

17. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 05066-2022 de fecha 14 de julio de 2022, el cual fue notificado por vía del correo electrónico en fecha 21 de julio de 2022, alegando la ahora recurrente que dicho escrito de defensa no le fue notificado.

18. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como

de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal***.

19. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 prescribe la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca

fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

20. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar al señor [redacted] sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa fue realizada vía correo electrónico — no depositando [redacted] escrito de réplica—, por lo que este último resultó ser ineficaz, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger el primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00739 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0507416
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).
Recurrido: Casa Ouwen Romance, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1501

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00603 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0507416
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).
Recurrido: Casa Ouwen Romance, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Oscar D´[redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad Casa Ouwen Romance SRL., sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de julio de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación de duda razonable respecto de la mercancía importada por la sociedad Casa Ouwen Romance SRL. bajo la declaración núm. 10150-IC01-2307-0033C7; así mismo, en esta misma fecha la administración tributaria emitió una comunicación de descarte notificando a la sociedad Casa Ouwen Romance SRL. que el valor de las mercancías importadas mediante la referida declaración sería determinado en aplicación del método 2 de valoración del

acuerdo de valoración de la OMC, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00603 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la entidad CASA OUWEN ROMANCE, S.R.L., contra la Comunicación de Descarte de la Declaración núm. 10150-IC01-2307-0033C7, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Comunicación de Descarte de la Declaración núm. 10150-IC01-2307-0033C7, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, CASA OUWEN ROMANCE, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos y mala interpretación del artículo 47 de la ley 107-13. **Segundo medio:** Violación a la ley 479-08, sobre ley general de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada y mala interpretación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar

si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 606/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Actuando de conformidad con las disposiciones del articulo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casacion, HE NOTIFICADO a mis requeridos, entidad comercial CASA OWEN ROMANCE S.R.L., asi como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA en cabeza del presente acto, los documentos que se describen a continuación; a saber: (A) .- Copia del memorial introductivo presentado ante la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), que contiene el recurso de casación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00603, dictada en fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Y, sus anexos que constan de: Sentencia certificada número 0030-02-2024-00603, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Administrativo; copia acto de notificación; Copia comunicación duda razonable; Copia sentencia núm. 0030-04-2004-SSEN-00489; Copia sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00470. Bajo toda clase de reservas de derecho. A los mismos requerimientos, constitución de abogado y elección de domicilio, hablando con la persona que llevo dicho y he consignado en el lugar de mi traslado, HE NOTIFICADO a mis requeridos, entidad comercial CASA OWEN ROMANCE S.R.L., así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA que por medio del presente acto mi requirente, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), le emplaza, para que comparezca, en el término de diez (10) días hábiles, por ministerio de abogado, ante la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, como Corte de Casación, la cual celebra sus audiencias en uno de los salones de la sexta planta del edificio sito en la avenida [redacted] a esquina [redacted], capital de la República Dominicana, a los fines siguientes: Que mi requirente, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el memorial introductivo, que se notifica en cabeza de este acto, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), un

recurso de casación contra la sentencia num. 0030-02-2024-SSEN-00603, dictada en fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Que la sentencia impugnada será casada, indefectiblemente, por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, tal como se demuestra en los medios de casación en que se fundamenta el recurso de casación que se notifica en cabeza del presente acto. Por los motivos expuestos, oiga mis requeridos, entidad comercial CASA OWEN ROMANCE S.R.L., así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) pedir a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada sobre el citado recurso de casación, fallar: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR BUENO Y VÁLIDO el presente Recurso de Casacion, por haber sido interpuesto en tiempo habil y conforme a los demas requisitos establecidos por la Ley No. 2-23 sobre el Recurso de Casación. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-00603, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: CASAR integramente la sentencia de marras por cualesquiera

de los medios expuestos anteriormente, con todas las consecuencias legales que deriven de ello y en el hipotético caso que no sea casada integramente por esta honorable Corte de Casación, ENVIAR el asunto por ante el tribunal correspondiente para que sea juzgado nuevamente. TERCERO: Declarar el proceso libre de costas por la naturaleza de la materia que se trata. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO" (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin embargo, aunque el mismo emplaza a la recurrida a que comparezca mediante ministerio de abogado ante esta Corte de Casación en el plazo de 10 días, de su lectura no se desprende que se haya realizado la **debida exhortación que emplaza a la recurrida para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo;** en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En tal sentido, es imprescindible especificar a la parte emplazada que debe depositar un memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían resultar en la caducidad del derecho a recurrir. Este memorial permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 606/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0507416
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).
Recurrido: Casa Ouwen Romance, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00603 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1512

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00032 de fecha 19 enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la entidad social South Trade Global Dominicana, SRL. representada por [redacted] Tapias Díaz mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FIS- No. 0013-2021 notificando a la entidad social South Trade Global Dominicana, SRL. el

resultado de la impugnación a la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre 2018; enero, febrero marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00032 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 18 de julio del 2022, por la sociedad comercial South Trade Global Dominicana, [redacted]., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial South Trade Global Dominicana, [redacted]. En consecuencia, Revoca la resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 0013-2021, de fecha 23 de marzo del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial South Trade Global Dominicana, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errada Aplicación de la Norma General núm. 07-14. **Segundo medio:** Falta de Motivos, Ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13, Falta de ponderación, y violación a los artículos 23 y 24 del Código Tributario. Lo que deriva en el exceso de poder y violación al Control de Legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario; de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la Administración Tributaria. **Tercer medio:** violación a la igualdad ante la ley, decisiones distintas sin justificación, lo que deriva en la falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida entidad social South Trade Global Dominicana, SRL. plantea los siguientes incidentes: a) que se declare

la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional; b) la caducidad del recurso de casación por violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; y c) la inadmisibilidad del recurso de casación por inobservancia de los artículos 16 y 17 de la L. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9. En el caso que nos ocupa la parte recurrida entidad social South Trade Global Dominicana, SRL. indica que debe ser declarada la caducidad del recurso de casación, ya que la parte recurrente interpuso el recurso de casación en fecha 3 de junio de 2024, y el acto de emplazamiento núm. 1189/2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le fue notificado en fecha 12 de junio de 2024, trasgrediendo la recurrente el plazo de (5) días hábiles ofrecidos por la ley procesal de la materia.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

11. El artículo 82 de la enunciada Ley núm. 2-23 establece que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida*. De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

12. Contrario a lo argumentado por la recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el enunciado acto de emplazamiento núm. 1189/2024 cumple con las prerrogativas dispuestas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 al haber sido notificado en tiempo procesalmente hábil. **De igual manera se advierte que la violación del plazo para la realización del acto de emplazamiento no provoca su caducidad, ya que este solo se produce por su no depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 15 días hábiles.**

13. Igualmente, la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado caduco puesto que la parte recurrente contaba con el plazo de (5) días hábiles para depositar el acto de emplazamiento en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia y, partiendo de la fecha de su notificación, tenía hasta el día 18 de junio para realizar su depósito.

14. En este sentido, **ya se ha indicado que la caducidad solo se produce cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los 15 días hábiles en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, lo que provoca el rechazo del planteamiento analizado**.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

15. De igual forma, la parte recurrida solicita sea declarada la improcedencia del recurso puesto que los medios propuestos por la recurrente en el memorial de casación se refieren directamente a planteamientos sobre el fondo, sin establecer una exposición concreta, clara y concisa los vicios sobre la sentencia impugnada.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que, para la interposición del recurso, el memorial de casación debe estar *debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o*

erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Mientras que el artículo 17 de la norma procesal enunciada precisa, que *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

17. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo resulta insuficiente y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada por haber sido invocados ante los jueces del fondo.

18. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, pues este (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene

entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el incidente analizado.

c) Sobre el interés casacional

19. Del mismo modo, la parte recurrida arguye que de una simple lectura del memorial de casación se comprueba que no existe referencia a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia contra la cual se opone el fallo impugnado y que no hay ninguna referencia ni argumento que refiera a que el presente recurso contemple alguna novedad jurisprudencial, por lo que carece de interés casacional.

20. En ese sentido, es menester indicar que *la noción está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

22. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de

casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 3 de junio de 2024.

26. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

31. Tras la lectura del memorial, se advierte que la parte recurrente en su segundo medio de casación propone alegatos fundados en *una omisión de estatuir, falta y ausencia de motivos;* vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; aspecto por el que se rechaza el tercer medio incidental formulado por la recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte considerativa de la presente sentencia y, *en consecuencia, se procede únicamente al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivación, falta de ponderación y omisión de estatuir, puesto que no justificó la improcedencia de la resolución revocada; que de la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo en vez de ponderar de manera detallada la documentación depositada, hicieron una mera enunciación de esta, en violación al precedente constitucional sentado en los literales a), b), c) y e) de la sentencia núm. TC/0009/13, ya que de las conclusiones vertidas en su escrito de defensa el tribunal *a quo* se limitó a referirse al incumplimiento del debido proceso sin dar contestación puntual a los argumentos sometidos.

33. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no se detuvieron a analizar la disponibilidad de la administración tributaria para realizar los aportes necesarios en su defensa, haciendo énfasis solamente en que el acto administrativo no se correspondía con el proceso de determinación, inobservando el derecho a la defensa al no ponderar la documentación aportada la cual fue presentada en su totalidad, demostrándose así que los jueces del fondo no hicieron la debida lectura de los documentos, no ponderaron las conclusiones planteadas por la administración ni ofrecieron respuesta oportuna a la solicitud de celebración de audiencia requerida, eludiendo aplicar criterios justos, objetivos y violando la tutela judicial efectiva.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre el sometimiento al ordenamiento jurídico vigente. (…) 18. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su resolución de determinación estableció que la parte recurrente utilizó facturas de ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como adelantos de ITBIS en compras locales sustentadas con los NCFS, emitidos por diferentes razones sociales, correspondientes a los periodos fiscales octubre, noviembre, diciembre del 2018, enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2019, así mismos se utilizaron

facturas de ilegitimas procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en la deducción de costos y gastos en las declaraciones juradas del impuesto sobre la Renta. (…) 24. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal pudo constatar lo siguiente: a. Que mediante la comunicación GIFDT-Núm. 2117643, de fecha 25 de agosto del 2020, la administración tributaria le solicita dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recepción una relación de compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados, incluyendo evidencia de los medios de pago. b. Que mediante la comunicación GIFDT-2172909, la administración le informa a la parte recurrente que no están siendo admitidas por la Administración, debido a que no se presentan los reversos de los cheques remitidos, los cual les fue requerido, otorgándole un plazo de tres (03) días para depositar la documentación faltante. 25. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante ninguna de las indicadas comunicaciones le notificaron el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias, dándole inicio al procedimiento de determinación –como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante las comunicaciones antes descritas, se le solicitan directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación –el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles –en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. (…) 28. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir

la resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 0013-2021, de fecha 23 de marzo del 2021, la realizó sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, Revoca la resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 0013-2021, de fecha 23 de marzo del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) …" (sic).

35. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que fue un hecho controvertido en el tribunal *a quo* que la administración tributaria estableció haber dado cumplimiento al debido proceso de notificación previo a la emisión de la resolución que determinó la obligación tributaria de la ahora recurrida, correspondiente al ejercicio fiscal octubre diciembre 2018, enero abril, y agosto diciembre de 2019.

37. **Sobre la insuficiencia y falta de motivos.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*[4].

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que esta Tercera Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada cumple con la debida motivación y correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, corroborando que los

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[4] TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.

jueces del fondo realizaron una correcta valoración de la documentación aportada, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

39. **Sobre la falta de ponderación**. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de lo alegado por las partes, sin que al hacerlo se compruebe vulneración al derecho a la defensa o trasgresión a la tutela judicial efectiva, como alega la recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso.

40. En ese sentido, no se advierte que los jueces del tribunal del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados dando cumplimiento al debido

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, B. J. 1230.

proceso, realizando una valoración de la documentación adecuada de la documentación depositada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado.

41. **Sobre la omisión de estatuir.** La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[6]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[7].

42. De la ponderación de la sentencia impugnada y del escrito de defensa depositado en el tribunal *a quo* —el cual se analiza por el pedimento de omisión de estatuir planteado— esta Tercera Sala ha podido constatar que

[6]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[7]TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

figuran transcritas las conclusiones de las partes, sin evidenciarse que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir respecto de las conclusiones presentadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de igual forma del referido escrito de defensa no se desprende que haya sido invocada la solicitud de fijación y celebración de audiencia como alega la actual recurrente, razones por la que el tribunal *a quo* no incurrió en la omisión alegada, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

43. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso de casación la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer y tercer medios de casación propuestos, de los que alega una errada aplicación de la ley, violación al principio de igualdad y contradicción de sentencias, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica, o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

44. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de

la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262051
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: South Trade Global Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00032 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1474

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00201 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Oleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Provisiones Mora, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0243 de fecha 4 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Provisiones Mora, SRL., la reliquidación y liquidación por concepto de fiscalización a sus importaciones

de mariscos, carnes y otros productos congelados, originarios de Estados Unidos, España, China, Chile, India y otros países, realizadas durante el período 16/03/2019 al 16/03/2021, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00201, de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 06 de marzo de 2015, por la sociedad comercial PROVISIONES MORA, SR.L., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0243, emitida en fecha 04 de marzo de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial PROVISIONES MORA, S.R.L; en consecuencia, ANULA, únicamente, la resolución de determinación por fiscalización posterior núm: GF/DO-0243, emitida en fecha 04 de marzo de 2022, por la Dirección General de Aduanas (DGA), en lo referente a requerir de la contribuyente, PROVISIONES MORA, S.R.L; A. El pago del 20%, según la Ley núm. 14-93, ascendente a la suma de un millón ciento cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 17/100 (RD$1,151,475.17), por efecto de sanciones retenidas en su contra. B. El pago de la suma seis millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos con 41/100 (RD$6,571,422.41) por efecto de las sanciones impuestas a la recurrente en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre

Reforma Arancelaria. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0243, emitida en fecha 04 de marzo de 2022, por la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme los motivos que fueron expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la Ley 146-00 y 147- 00 respecto del Régimen Aduanero" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 810/2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida Provisiones Mora SRL., en la avenida Tiradentes, núm. 14, suite 202, edificio Alfonso Comercial, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

10. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Provisiones Mora, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Lcdo. [redacted], abogado apoderado por Provisiones Mora, SRL. sin que se haya hecho constar notificación y

emplazamiento en su persona o en el domicilio social de alguno de sus accionistas, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad presentada y dado que la parte recurrida Provisiones Mora, SRL no produjo su memorial de defensa, ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 810/2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y

de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00201 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0729014
Recurrente: Multiquímica Dominicana, SA. y Doperco, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1377

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Multiquímica Dominicana, SA., y Doperco, SRL., contra la sentencia núm. 74-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0729014
Recurrente: Multiquímica Dominicana, SA. y Doperco, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de las entidades Multiquímica Dominicana, SA., representada por [redacted] y Doperco, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0729014
Recurrente: Multiquímica Dominicana, SA. y Doperco, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades Multiquímica Dominicana, SA., y Doperco, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00070, de fecha 12 de abril de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios reclamada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las entidades Multiquímica Dominicana, SA., y Doperco, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 74-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación principal e incidental, interpuesto por las entidades Multiquímica

Dominicana S.A. y DOPERCO, S.R.L., y la señora [redacted], contra la sentencia laboral no. 0508-2024-SSEN-00070, de fecha doce (12) del mes de abril del año 2024, emitida el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Compensa las costas por haber sucumbidos ambas partes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falsa aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo, en relación con el plazo de caducidad del derecho a ejercer el despido y el inicio del cómputo del mismo. Desnaturalización del contenido y alcance un documento vital para la suerte del proceso y falta de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por las empresas recurrentes y pruebas documentales. Violación al derecho de defensa y a las garantías del debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del

interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en una falta de ponderación de las pruebas, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar el primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del contenido y alcance de las pruebas aportadas, de manera especial las pruebas testimoniales, al estatuir que las declaraciones del testigo [redacted] eran irrelevantes e innecesarias en el caso; que de haber valorado las declaraciones testimoniales en su justa dimensión, no debió existir cuestionamiento sobre la violación a las

obligaciones que al trabajador le impone el artículo 44, ordinal 7, del Código de Trabajo y la comisión de la falta prevista en el artículo 88, ordinales 9 y 19, del referido texto legal.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que al momento del juez a quo tomar su decisión valoro lo planteado por la demandante en cuanto al plazo para ejercer el despido en virtud de lo que establece el artículo 90 del Código de Trabajo, planteando lo siguiente: que habiendo quedado establecido que entre los días 13/04/2023 a las 11:28 de la noche fecha en que la parte demandada tomó conocimiento de la falta cometida por la trabajadora, la cual ha sido comprobada de manera fehaciente por este tribunal, y el hecho material del despido ejercido los días 03 y 04 de mayo 2023, ha transcurrido un tiempo superior a los 15 días contemplado en el artículo 90 del Código de Trabajo para despedir a la señora [redacted]; que siendo así las cosas han caducado las causales invocadas por la demandada para ejercer el presente despido por lo que procede acoger las pretensiones de la parte demandante en cuanto al pago de las prestaciones laborales y declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes impuestas en la presente litis por despido injustificado. Que según lo analizado por el juez a quo la parte demandada hoy recurrente principal no aporto presupuesto que pudiera evidenciar que su despido fuera justo por haber caducado las causales establecidas, que, siendo dicho reclamo denegado ante la ausencia de pruebas, corresponde a la recurrente demostrar que no es como el tribunal de primer grado ha reflexionado, y demostrar la veracidad por ante este tribunal de alzada de sus pretensiones. Que, dentro de los documentos

depositados por secretaria de esta Corte, los cuales fueron controvertidos se encuentra depositada la fotocopia del correo electrónico enviado por la señora [redacted] al señor [redacted], ambos empleados de la Empresa Multiqímica dominicana, S.A. y la entidad DOPERCO S.R.L.k. en fecha 12/08/2021, concernientes a tres archivos, donde el mismo establece que se encuentran en blanco. Qué el punto controvertido en la presente instancia es el establecer si fue justificado o no el despido, y si el referido despido se realizó dentro del plazo que establece la ley por parte de los recurrentes contra la señora [redacted], que del estudio realizado al presupuesto depositado por las partes esta Corte ha discernido que la parte recurrente se da por enterada en fecha 13/04/2023, a las 11:28 pm, que es el momento donde decide imprimir dicho documento, siendo dicho correo electrónico enviado en fecha 05/08/2021, al señor [redacted], tomándose en cuenta que el mismo es empleado de las partes recurrentes, por lo que existía una relación laboral, lo que demuestra que al ser ambos empleados de la entidad cualquier información se realizaba de manera confidencial sobre la base de sus operaciones que lo requiriera sus funciones dentro de la empresa, pero la acción de ejercer el despido trascurrió pasados los 15 días para su ejecución como lo prevé el artículo 90 del código de trabajo situación que debe ser analizado. Que como medida de instrucción esta Corte, en fecha 10 de octubre de 2024, celebro informativo testimonial a cargo del señor [redacted] a persecución de la parte recurrente, quien expreso lo siguiente: ¿Quiere agregar algo diferente a las declaraciones de primer grado? Sí, el día 10 se solicitó a la procuraduría la investigación, en el trayecto del 10 al 20, se estuvo trabajando con Multiquímica para rebuscar información, a partir de ese tiempo, se dieron informaciones y el día 20 se da a conocer todo. ¿A parte de Multiquímica prestaba su servicio en otra empresa? Que yo sepa entiendo que sí. ¿Dónde? En Grupo Solido. ¿En cuál horario? De 8:00am a

5:00pm, y antes de su despido estuvo en Guatemala. ¿Cómo usted se enteró de eso? Porque nos mostraron fotos de él trabajando a esa empresa. ¿Ustedes la aportaron al tribunal? Debieron depositarla los abogados. ¿Cuáles eran las funciones de Sandra y Cataneo? Sandra trabajaba como encargada de gestión de calidad en Dopel, y Cataneo en otra posición. ¿Podía compartir información la señora Sandra con Cataneo? No. ¿Quién le suministro las informaciones a Cataneo? Por correo Cataneo le solicita informaciones. ¿Usted trabajó en el informe? Sí. ¿En qué fecha la fiscalía lo entrevista para un caso penal? Recuerdo que a partir del día 10 se solcito apoyo. ¿La fiscalía lo cito? Me entregaron un papel. ¿A qué mes se refiere? Abril…. El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Artículo 90 del Código de Trabajo. Que ciertamente esta Corte del estudio a los documentos depositados en el expediente ha podido comprobar qué el correo electrónico que la señora [redacted] le remitiera al señor [redacted] tuvo conocimiento la parte recurrente en fecha 13/04/2023, a las 11:28 de la noche, fecha en que el mismo fue impreso, por lo que es el momento en que la recurrente tiene en sus manos el referido correo electrónico enviado y recibido en fecha 05/08/2021, donde decide poner término a la relación laboral mediante comunicación los días 03/05/2023 y 04/05/2023, ejerciendo su derecho de despedir a la señora [redacted], que siendo así al momento de la parte recurrente empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo., Sentencia No. 24 de fecha 30 del mes de octubre del año 2019. Que es de conocimiento que en materia laboral de conformidad con lo que prescribe el artículo 95 del Código de Trabajo, es el empleador quien debe de probar que el despido ha sido justificado, o sea que el empleado ha cometido la falta imputada, por lo que esta Corte ha verificado que el recurrente no

solamente despidió de manera injusta a la señora [redacted], al no demostrarse que la misma divulgara información a terceros, tomando en consideración que el señor [redacted] no era un tercero sino más bien un empleado más de la institución recurrente en la instancia, sino que notifico el despido fuera del plazo establecido, por lo que queda demostrado que el despido fue injustificado. Que luego de valorar los documentos, esta Corte es de criterio que el juez a quo dio una correcta apreciación a los hechos, por lo que al fallar como lo hizo no incurrió en desnaturalización, dando a los mismos su verdadero sentido, haciendo una correcta aplicación del derecho, por lo que somos de opinión que procede rechazar el recurso de apelación al quedar demostrado que la parte ejercer su derecho de despedir a la parte recurrida el plazo establecido por la ley estaba ventajosamente vencido, que el testigo propuesto por la recurrente señor [redacted], no aporto nada que pudiera desvirtuar lo observado por esta Corte según los documentos depositado, en ese sentido concebimos irrelevante sus declaraciones por no variar en nada la decisión tomada por el tribunal de primer grado, siendo las mismas irrelevantes e innecesarias en el caso que nos ocupa. Que de acuerdo con el principio de aplicación general establecido en el artículo 1315 del código civil" que todo aquel que alegue un hecho en justicia tiene la imperiosa necesidad de probarlo; y al caer el fardo de prueba sobre la parte recurrente, o sea en este caso al empleador debe probar la existencia de un despido que se realizó sin violación a preceptos establecidos y previstos al respecto en el Código de Trabajo para su ejecución, para de esa manera poder variar la decisión del juez a quo, que en la especie al ser ejercido el despido fuera del plazo establecido es injustificado" (sic).

15. Iniciamos el estudio del medio con el argumento de un erróneo alcance de las declaraciones testimoniales, prueba que fue aportada para refrendar

la causa de despido, siendo preciso acotar la jurisprudencia constante de la materia en cuanto al poder de apreciación del cual gozan los jueces de fondo, a saber, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[1]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[2]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos. Asimismo los jueces de fondo tienen la potestad de apreciación, valoración y determinación de las declaraciones de los testigos; lo que ha ocurrido en la especie, sin que se advierta desnaturalización, sino una evaluación del testimonio a cargo de la parte ahora recurrente, el cual para los juzgadores no tuvo relevancia, pues estos estaban edificados con las pruebas documentales que reposan en el expediente en cuestión.

16. Precisado lo anterior, es prudente resaltar la jurisprudencia constante de la materia de *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[3]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[4]*.*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[2] Sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.
[3] Sent. 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[4] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

17. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[5]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[6].

18. En la especie, la corte *a qua* estatuyó que verificó que la parte recurrente despidió de manera injusta a la parte recurrida pues no se demostró que esta, divulgara información de la empresa a terceros, sino que mediante correo electrónico socializó esta vertiente con un empleado más de la institución recurrente, significa que la falta que conllevó al despido la alzada no la dio por establecida, sin que se advierta que con tal apreciación los jueces de fondo hayan incurrido en desnaturalización de las pruebas aportadas por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.19. Para apuntalar el segundo aspecto del medio analizado, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el despido fue ejercido en tiempo oportuno, ya que es jurisprudencia constante, en cuanto a la interpretación del artículo 90 del Código de Trabajo, que el plazo para la caducidad de la falta se inicia a partir de que la empresa tiene conocimiento

[5] Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[6] Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

de la falta, lo que puede ocurrir en un momento posterior a la falta, criterio corroborado por el Tribunal Constitucional; en el caso los despidos ejercidos se materializaron en fechas 3 y 4 de mayo de 2023, y las empresas tuvieron conocimiento de la falta el 21 de abril de 2023, a raíz de una auditoría realizada, tal como lo indicó en sus declaraciones el testigo [redacted]; razón por la cual la caducidad del despido que los jueces de fondo dictaminaron es errónea, y amerita que la sentencia impugnada sea casada.

20. En ese contexto, el examen de este aspecto permite advertir que pretende anular la determinación relacionada con la caducidad de la falta del despido de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, vertiente que, producto de que la alzada también conoció lo relacionado con la prueba de la falta que fundamentó el despido (no obstante haberla declarado caduca) y, como previamente fue determinado, fue dedidida de manera adecuada, sin mayor abundancia, este medio es desestimado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que devienen en motivos superabundantes.

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la

causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Multiquímica Dominicana, SA., y Doperco, SRL., contra la sentencia núm. 74-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en

atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0305055
Recurrente: Furgones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1636

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Furgones del Caribe, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00310 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0305055
Recurrente: Furgones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Furgones del Caribe, SRL., debidamente representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0305055
Recurrente: Furgones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHE-FIS-00368-2022 notificando a la razón social Furgones del Caribe, SRL., las inconsistencias determinadas en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales del 2016 , 2017, 2018 y 2019, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00310 de fecha 12 de abril del 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso tributario, de fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por la razón social FURGONES DEL CARIBE, S.A., en contra de la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0305055
Recurrente: Furgones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; b) que se declare la caducidad del presente recurso en virtud del artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de caducidad planteada.

10. La parte recurrida sostiene que procede la caducidad del presente recurso de casación, debido a que el acto de emplazamiento no fue depositado dentro del plazo de 15 días previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

11. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Dicho lo anterior, al examinar la glosa procesal que conforma el presente expediente, este tribunal ha constatado que se encuentra depositado el acto núm. 1128/2024 de fecha 24 de junio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante el cual fue notificado el memorial de casación y sus anexos, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la propia parte recurrida conjuntamente con su escrito de defensa. En virtud de que el acto de emplazamiento ha sido válidamente depositado en este proceso, por lo que procede rechazar el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

15. La parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que del presente recurso de casación no se desprende ningún elemento que sustente la existencia de un interés casacional por una supuesta violación de precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2)*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes

por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Furgones del Caribe, SRL. en su segundo y tercer medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos y falta de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

29. Para fundamentar su segundo y tercer medios de casación, los cuales serán desarrollados de manera conjunta por resultar más útil a la sustanciación del proceso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una

desnaturalización de los hechos y falta de motivos, puesto que declaró inadmisible el recurso contencioso tributario sobre la base de alegatos contrario a la ley y violatorios al debido proceso; que los jueces del fondo no establecieron de manera clara y precisa las razones por las que tomó en cuenta la supuesta notificación virtual, la cual dice fue recibida, sin establecer la calidad de quien actuó en nombre de la razón social; que el recurso contencioso tributario fue interpuesto dentro del plazo, ya que la notificación no fue realizada de manera formal, tomando como fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad un pedimento del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual había sido depositado fuera del plazo.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Este Tribunal ha constatado que en fecha 05 de abril de 2023, le fue notificada a la parte recurrente, razón social FURGONES DEL CARIBE, S.A., la resolución impugnada a través del buzón oficina virtual, según consta en acuse de recibido, firmado por la señora [redacted], cédula núm. [redacted]; sin embargo, dicha parte recurrente interpone su recurso ante esta jurisdicción en fecha 28 de junio de 2023, lo que implica que ha depositado su recurso contencioso tributario fuera del plazo establecido por el legislador; por lo que, si bien es cierto la recurrente disponía de un plazo de 30 días para impugnar la resolución de que se trata, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de abril de 2023; no menos

cierto es que ha interpuesto su recurso el 28 de junio de 2023, Juego de haber transcurrido setenta y uno (71) días, razón por la que el mismo deviene en inadmisible, según los artículo 5 de la Ley 13-07 y 144 del Código Tributario, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva".

31. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

32. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada se ha podido advertir que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que a la parte recurrente le fue notificada la resolución impugnaba en fecha 5 de abril del 2023 vía oficina virtual, procediendo a depositar su recurso contencioso tributario de manera extemporánea en fecha 28 de junio del 2023.

33. El artículo 55 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Fiscal, dispone que, *las notificaciones de la*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

*Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta… **Párrafo IV**. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en el Artículo 50 de este Código Tributario. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado de conformidad al Artículo 257 de la presente ley."*

34. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que, *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de***

notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

35. *La notificación de los actos administrativos a los perjudicados con ellos tiene la misma finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contenciosa administrativa)*[4].

36. La doctrina indica que *es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como de su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[5], lo que no ocurrió en la especie.

37. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no motivaron respecto a la validez de la notificación de la resolución de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0003, 25 de febrero 2022.
[5] Menéndez Pérez, 2013, pg. 418.

reconsideración impugnada, notificada a través de la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos, pues no se advierte que los jueces de fondo hayan estatuido respecto al mecanismo utilizado para que la notificación le haya dado cumplimiento al principio de eficacia, máxime cuando no fue aportado al expediente documento alguno que demostrara que la notificación realizada cumplió con la finalidad de informar a la razón social Furgones del Caribe, SRL. respecto a la resolución de reconsideración emanada, todo con el objeto de respetar el derecho de defensa de la parte recurrente.

38. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación respecto al mecanismo de notificación de la resolución impugnada, pues no fue establecido por los jueces del fondo el método mediante el cual se demostrara la eficacia de dicha notificación, por lo que procede acoger este segundo y tercer medios de casación examinados.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el*

asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00310 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-25-1368

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Turismo (Mitur) y de manera incidental por la señora [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2023- SSEN-00325 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted] y Dayrenis Penzo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por [redacted] mediante memorial depositado en 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por el Magdo. Emilio Rodríguez Montilla la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2013 la señora [redacted] fue nombrada como periodista en el Departamento de Comunicación y Prensa del Ministerio de Turismo (Mitur) hasta que mediante acción de

personal núm. 2021-001615 de fecha 29 de octubre de 2021 fue dispuesta su desvinculación por conveniencia en el servicio.

5. Inconforme con la decisión adoptada, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de indemnizaciones laborales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00325 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), por haber sido incoado de conformidad con la ley **TERCERO**: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), proceder al pago de una indemnización de doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$262,500.00), a favor de la señora [redacted], en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; el pago ascendente a treinta mil doscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 80/100 (RD$30,283.80), correspondiente a 25 días de vacaciones no disfrutas; y, el pago de veintiún mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,875.00)de la proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2021,por los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur)

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

7. La parte recurrida principal y recurrente incidental en su recurso de casación incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 148 de la Constitución y los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13, violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante, toda vez que reconoce la falta del Ministerio de Turismo (Mitur), pero no lo condena a pagar un monto indemnizatorio que sea razonable y proporcional al daño. **Segundo medio**: Falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción entre motivos y contradicción entre motivos y dispositivo, en cuanto al daño apreciado, la magnitud del daño y el monto fijado de la indemnización,

contraria a los principios de proporcionalidad y racionalidad normativa establecidos en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, según se desprende de las disposiciones de los artículos 148 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre derechos y deberes de la personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Tercer medio**: Violación la ley por errónea aplicación, especialmente del artículo 1153 del Código Civil que establece el interés judicial y el colegiado no se refiere ni aplica dicho texto. **Cuarto medio**: Violación al principio jurisprudencia de la astreinte como medida conminatoria a respetar lo decidido por el tribunal. **Quinto medio**: Violación al artículo 148 de la Constitución al excluir el ministro [redacted], en virtud de que es este el funcionario responsable de los daños y en caso de condena si este no tiene condena en su contra, de su patrimonio, no acatará la sentencia.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Excepción de inconstitucionalidad

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental ha solicitado una acción difusa de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución, en contra del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, sosteniendo, esencialmente, que es violatorio al principio de legalidad previsto en el artículo 39 de la Constitución, por ser discriminatorio, queriendo superponerse a la Constitución y a ley, violando el principio de legalidad, advirtiéndose en ese mecanismo que se encuentra desprovisto de tutela de derechos, sin que se encuentre regulado por la autotutela necesaria para bastarse a sí mismo, lesionando derechos constitucionalmente reconocidos y tutelados en el ordenamiento jurídico; así como de la Resolución núm. 113 que aprueba el Manual de Cargos del Ministerio de Turismo, sosteniendo que la Administración lo ha emitido al margen y en violación de textos constitucionales mediante el cual se pretende legislar, lo que resulta ser una atribución que es exclusiva del Congreso Nacional, conteniendo no solo usurpación de funciones sino que resulta ser contrario a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, violentando el principio de igualdad y que contiene una condición discriminatoria, pretendiendo desconocer a los servidores públicos pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado.

10. En ese ámbito, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

11. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas en esta Suprema de Justicia actuando como Corte de Casación, podría dimanar del hecho de que el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación.

12. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada resalta el hecho de que la parte recurrida principal y recurrente incidental no planteó la referida excepción de inconstitucionalidad en el tribunal *a quo* al momento de presentar su recurso contencioso administrativo. Así las cosas, en vista del orden público e interés general envuelta en dicho pedimento, procede su decisión previa por parte de esta Corte de Casación.

13. Así las cosas, en relación con esa petición **directa** para el pronunciamiento respecto de la constitucionalidad tanto del Reglamento núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, así como de la Resolución núm. 113 que aprueba el

Manual de Cargos del Ministerio de Turismo, debe advertirse sobre la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia respecto de este tipo de acciones directas de inconstitucionalidad de los actos de los Poderes Públicos, ello sin que tenga que establecerse en el dispositivo de esta decisión, ya que dicha facultad es exclusiva del Tribunal Constitucional en virtud al artículo 185.1 de la Constitución, razón por la que este Tribunal no puede abordar el pedimento en cuestión, debiendo continuar con el conocimiento de este recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur)

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación principal, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental en su memorial de defensa contentivo de recurso de casación incidental depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se circunscriben a los siguientes: a) inadmisibilidad del recurso por ser interpuesto de manera tardía, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; b) inadmisibilidad del recurso de casación por

no superar su cuantía el monto de los 50 salarios mínimos, establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y c) inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los medios que hagan posible la verificación de los agravios.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

16. En ese ámbito, dicha parte solicita se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

18. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir*

de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 418/2023 de fecha 18 de julio de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el cual se hace constar su traslado *a la avenida Cayetano Germosén núm. 419, esquina avenida Gregorio Luperón, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio gubernamental el MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINCANA (MITUR), y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser abogado de mi requerido, según su propia declaración y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza de todo lo cual doy fe; En tal virtud, le he notificado a mi requerido… que mi requeriente, señora* [redacted]*, por medio del presente acto Le Hace de su conocimiento y Da Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00325, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

20. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

21. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte hoy recurrente principal, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Ministerio de Turismo (Mitur), dirección que, de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en

virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

23. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de julio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 17 de agosto-el 16 de agosto fue declarado no laborable por ser Día de la Restauración.

24. Al hilo de lo anterior, al interponerse el recurso de casación en fecha 14 de agosto de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 Sobre Recurso de Casación, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado.

b) Sobre la inadmisibilidad por el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

25. La parte recurrida principal y recurrente incidental ha solicitado declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pues la sentencia impugnada, es decir, la identificada con el núm. 0030-02-2023-SSEN-00325 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su contenido dispositivo condena a la ahora parte recurrente a pagar un monto total de RD$314,658.80, suma que no supera los

50 salarios mínimos que sustentan la procedencia del recurso de casación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

27. A partir de dicha disposición se colige que, el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto

para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

28. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

29. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión. Sin embargo, dicha improcedencia tiene idéntica naturaleza jurídica y efectos prácticos que las inadmisiones por tardío de las vías de recurso del derecho común.

30. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

31. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 14 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

32. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 3 a la 5) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a dos millones quinientos mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, así como otras solicitudes de indemnizaciones de naturaleza laboral realizadas por la entonces parte recurrente.

33. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

c) Sobre la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios de casación

34. Por último, la parte recurrida principal y recurrente incidental ha solicitado que se declarare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, pues de la exposición de los medios de casación planteados no se aprecia forma de expresar violación alguna a la ley que fuera realizada por el tribunal *a quo*, pues no desarrolla sus medios de manera clara y concisa, no poniendo a esta alta corte en condiciones de decidirlos.

35. En lo referente al aspecto argumentado, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su

inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos.

36. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

37. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisiones (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una

eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

38. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida principal y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

39. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio señalado pues la sentencia fue emitida con un errónea ponderación y ausencia de motivos al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, ordenando pagar a la actual parte recurrida la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, inobservando las normativas legales aplicables y sin proveer ningún tipo de razonamiento o motivación, lo que pone de manifiesto que la decisión carece de una correcta manifestación jurídica.

40. Sostiene que el establecimiento anterior encuentra sustento en que los jueces del fondo realizaron una errónea interpretación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que versa sobre los servidores públicos de estatuto simplificado, al establecer que la actual parte recurrida se encuentra dentro de la indicada categoría, y no dentro de los funcionarios que engloba el grupo ocupacional IV relativo a los profesionales, tal como establece el Reglamento núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de

Relaciones Laborales en la Administración Pública, pues de la simple lectura del indicado artículo 24 se verifica que el cargo desempeñado por la servidora pública no está llamado a realizar labores de servicios generales o de apoyo administrativo.

41. Asimismo la parte recurrente principal arguye que los jueces del fondo no valoraron el hecho planteado en el escrito de defensa depositado en ocasión del recurso contencioso administrativo, donde estableció-en lo relativo a la determinación de la categoría de servidora pública de la actual recurrida principal- que de conformidad con la Resolución núm. 99-2019 que aprueba el manual de cargos civiles comunes clasificados del Poder Ejecutivo, el cargo desempeñado por la servidora pública se encuentra dispuesto en el indicado grupo ocupacional IV-perteneciente a los profesionales- situación que se replica tanto en la Resolución núm. 113 que aprueba el Manual de Cargos del Ministerio de Turismo (Mitur), aprobado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) que contiene los cargos comunes típicos de la carrera administrativa general y su correspondiente ubicación dentro de los grupos ocupacionales, donde la posición ocupada por la servidora pública se engloba dentro del grupo ocupacional IV; así como en la circular núm. 0004295 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en la que se indica en su numeral 3 que son funcionarios públicos de estatuto simplificado los que se encuentran dentro de los grupos ocupacionales I de servicios generales y II de

apoyo administrativo y que solo a ellos ha de reconocerse el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, motivos por lo que la sentencia en cuestión debe ser casada.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 16. De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley", por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 17. En ese tenor, es menester establecer, que con el recurso que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, señora [redacted], pretende, que se ordene al Ministerio de Turismo y al señor [redacted], pagar a su favor las sumas de: a) doscientos noventa y dos mil setecientos ochenta y tres con 80/100 (RD$292,783.80), como justa indemnización conforme al artículo 60 de la Ley 41-08; b) dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), por concepto de daños y perjuicios. 18. Por su parte, el MINISTERIO DE TURISMO y el señor [redacted], pretenden que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 19. Partiendo de las pretensiones planteadas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece la señora [redacted], para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos

para la separación del cargo. 20. Es menester indicar que el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, establece sobre las Categorías de Servidores Públicos indicando que son: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías5 , con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 21. En el anterior sentido es bueno establecer que en la Resolución 113 de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por MINISTERIO DE TURISMO refrendada por el Ministerio de administración Pública (MAP), que aprueba el Manual General de Cargos por competencias y su ubicación dentro de los grupos ocupacionales, en su artículo 1, establece: "GRUPO OCUPACIONAL IVPROFESIONALES, (…) Periodista; (…)". 22. En esas atenciones, este colegiado es de criterio que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y categoría ocupacional; de todo lo anteriormente expuesto, no ha podido comprobarse mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública que la recurrente, señora [redacted], pertenezca a la misma, ni que haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, siendo el cargo que ostentaba al momento de su desvinculación el de Periodista, esta Sala, entiende que la categoría a la cual pertenece la servidora pública, es la categoría de estatuto simplificado, de conformidad a lo establecido en e numeral 2, artículo 246 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 23. Del fardo de la prueba, se evidencia la separación formal de la señora [redacted], mediante la acción de personal núm. 2021-001615, de fecha 29 de octubre de 2021, especificando que la institución ha decidido desvincularlo por conveniencia en el servicio. 24. En esas atenciones se define "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función

administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros", así lo previó el legislador en la Ley 107-13. 25. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo a la supremacía constitucional. No obstante, los actos que disponen la separación de un servidor de estatuto simplificado están exentos de dicha motivación de acuerdo al párrafo único del artículo 24 de la Ley de Función Pública, en base al cual indica que estos pueden ser removidos sin justificación alguna. Respecto de indemnización, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública 26. La señora [redacted], ha solicitado el pago de indemnizaciones económicas y beneficios laborales de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08, por lo que, en ese tenor se le reconoce la indemnización debida en razón del referido artículo y los años de servicios prestados como Periodista, desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 29 de octubre de 2021, en base al salario de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$26,250.00), como establece en su instancia, por lo que procede a estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. 27. Tomando como base el artículo 607 de la Ley núm. 41-08 procede ordenar el pago de la sumade doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$262,500.00), por concepto de indemnización, por haber laborado la señora [redacted], por un período de 10 años y 1 mes, en la Dirección de Comunicaciones del MINISTERIO DE TURISMO" (sic).

43. En el medio de casación analizado, tal como ha sido adelantado, la Administración sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues realizaron una errónea interpretación del artículo 24 de la

Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al establecer que la servidora hoy recurrida se encontraba dentro de la categoría de estatuto simplificado y no dentro de los funcionarios que engloba el grupo ocupacional IV relativo a los profesionales, tal como dispone el Reglamento núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, la Resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual de cargos de civiles comunes clasificados del Poder Ejecutivo, la Resolución núm. 113 que aprueba el manual de cargos del Ministerio de Turismo (Mitur) y la circular núm. 0004295 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

44. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

45. En ese sentido señala el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en*

cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

46. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de servidora pública que ostentó la demandante original. En ese sentido, luego de analizadas las pruebas aportadas al proceso, determinaron que la servidora pública en cuestión ocupó el cargo de periodista dentro del Ministerio de Turismo (Mitur) y que atendiendo a las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como a la Resolución núm. 113 de fecha 33 de enero de 2017 emitida por el Ministerio de Turismo y refrendada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) el cargo ostentado por la recurrente-periodista- pertenece al grupo ocupacional IV que engloba a los profesionales (con vocación para pertenecer a la carrera administrativa), sin embargo no demostró ante la jurisdicción de fondo que se encontraba incorporada a la carrera administrativa o que ocupara un cargo de libre nombramiento y remoción. Así las cosas y de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó, dichos magistrados determinaron que la señora [redacted] corresponde a

la categoría de estatuto simplificado consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

47. Del anterior establecimiento se desprende que los jueces del fondo no cometieron los vicios alegados en el medio que se examina, pues se parte del criterio de que la exservidora ocupó un cargo que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa según la normativa reglamentaria vigente, por lo que jamás podría ser asimilada a una empleada con derechos restringidos. Por esa razón, la asimilación hecha por los jueces del fondo de dicha funcionaria como de estatuto simplificado no resulta contraria a la lógica y a la razón.

48. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación entiende que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora [redacted] no puede ser considerada como una empleada a la cual no le corresponde el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, ya que las características del cargo que desempeñaba -según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada- equipara por asimilación su condición a la de empleados de estatuto simplificado[1], a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada

[1] Esto se debe a que un empleado que ocupe un puesto de carrera de manera regular, pero que pertenezca formalmente a ella, no puede ser considerado en otra clasificación que no sea de estatuto simplificado, todo por asimilación.

les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el referido artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

49. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que la exservidora pública pertenece a la categoría de estatuto simplificado y por tanto, le corresponde además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, razón por la que se desestima el medio analizado.

50. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente principal sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues en fecha 12 de noviembre de 2021 el Ministerio de Administracion Pública (MAP) emitió una hoja de cálculo de beneficios laborales respecto de la servidora pública en cuestión en la cual se reconoce que en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública el cálculo del monto correspondiente a 20 días de vacaciones no tomadas por la servidora que ascendía a la suma de 24,227.04 y que, de conformidad con el comprobante núm. 13316282-TR de fecha 27 de diciembre de 2021 el Ministerio de Turismo (Mitur) procedió a realizar el pago de la suma

correspondiente a las vacaciones no tomadas, así como del comprobante núm. 11754760-TR de fecha 6 de diciembre de 2021 el Ministerio de Turismo (Mitur) procedió a realizar el pago correspondiente al sueldo 13 correspondiente a la servidora pública

51. Sostiene, igualmente la parte recurrente que en la sentencia de marras se pone de manifiesto la desnaturalización de los hechos y de las pruebas por parte del tribunal *a quo* al no establecer razones justas que fundamenten su decisión, cuestiones que afectaron al Ministerio de Turismo (Mitur) pues se ha ordenado el pago por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad sin que se tomare en cuenta que mediante inventario de documentos de fecha 21 de diciembre de 2022 fueron depositados los comprobantes de pago números 13316282-TR de fecha 27 de diciembre de 27 de diciembre de 2021 y el 11754760-TR de fecha 6 de diciembre de 2021 mediante los cuales se comprueba que fueron realizados por medio de transferencias electrónicas a favor de la actual recurrida, cuestión que fue ignorada y no ponderado por el tribunal *a quo*, ordenando el pago de las sumas indicadas mismas que no fueron previamente solicitadas.

52. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Pago de vacaciones y salario de navidad 28. La recurrente señala que a la fecha de la interposición del recurso de que se trata, no le habían sido pagadas

sus prestaciones laborales. 29. En la especie, la recurrida argumenta que cumplió con las obligaciones de pago en favor dela recurrente; y si bien es cierto, que conforme consta en los documentos depositados en el expediente, la parte recurrida, depositó una pantalla de la búsqueda en el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) de la cédula núm. [redacted]-6, perteneciente a la señora, según instancia contentiva del recurso que nos ocupa, donde se hace constar los libramientos 9803 y 11524, con numero de comprobantes 11754760-TR y 13316282-TR, con descripción del gasto de sueldo 13 y vacaciones no tomadas, respectivamente, no menos cierto es, que el Tribunal no puede verificar a través de ese medio de prueba, cual ha sido el método de pago, o que los referidos pagos hayan sido depositado en una cuenta a nombre de la recurrente o entregados en sus manos, toda vez que el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), solo muestra los libramientos realizados, con descripción del gasto en sueldo 13 y vacaciones, más no se puede comprobar a través del mismo, que dichos montos hayan sido entregados a la recurrente, señora [redacted], lo que pudo ser demostrado, mediante una certificación de la entidad Bancaria con la cual se haya realizado dicha transacción. 30. En ese sentido, tal como se desprende del Formulario de Acción de Personal núm. 2021-001615, emitida, por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, la recurrente desempeñaba la función en la institución de Periodista desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 29 de octubre de 2021, por un periodo de 10 años y 1 mes, los cuales la hacen merecedora de ciertos derechos adquiridos como es el disfrute de vacaciones, y el salario de navidad establecido por los artículos 53 y 55, Ley 41-08.Por lo que, en aplicación del numeral1 del artículo 538 de la Ley de Función Pública, la señora [redacted], es merecedora de 30 días de vacaciones. 31. En esas atenciones el artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 32.

El artículo 64 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 33. Del análisis del expediente no se establece el pago de los valores correspondientes a la señora [redacted], como vacaciones no disfrutadas, y salario de navidad, por lo que verificada la carencia de documentación tendente a no haber demostrado el pago o disfrute de las mismas de parte de la recurrida, procede ordenar el pago de las vacaciones no disfrutadas correspondiente a 30 días, ascendente a treinta mil doscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 80/100 (RD$30,283.80) y salario de navidad por un monto de veintiún mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,875.00),correspondiente al año 2021" (sic).

53. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación analizado se establece que el tribunal *a quo* ordenó el pago de las vacaciones y del salario de Navidad sin valorar las pruebas aportadas por la exponente y que, por tanto, los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos.

54. Acerca del vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

55. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión, ha verificado que, para condenar a la administración al pago de los valores correspondientes al salario de Navidad y compensación por vacaciones, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada por la entonces recurrida tendente a demostrar el pago de dichos valores; sin embargo, argumentaron que por su intermedio no podría comprobarse el método de pago o que los mismos hayan sido debidamente realizados a favor de la servidora pública, por lo que haciendo uso del amplio poder de apreciación que tienen en esta materia, formaron su convicción y ordenaron, con miras a la salvaguarda de los derechos de la entonces recurrente, el pago de los indicados derechos adquiridos, sin que ello pueda resultar ser un aspecto criticable de la sentencia impugnada dada la facultad soberana de valoración que le es inherente a los jueces del orden de lo judicial, motivos por los cuales procede que se desestime el medio de casación analizado.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia , verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en

los vicios denunciados procediendo rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

57. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, conocidos en conjunto por estar naturalmente vinculados, la parte recurrente incidental sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que el Ministerio de Turismo (Mitur) ha causado daños de valiosa cuantía a la servidora pública al desvincularla y dejarla sin sustento para su familia, sin la posibilidad de alimentación, salud, educación, seguridad social y dignidad humana ocasionando un daño personal y moral que se extrae de la violación de su derecho a permanecer en su puesto para el que fue designada y que desempeñaba con entereza y decoro; lo que se agrava si se piensa que la recurrente al igual que los servidores de carrera, por el principio de igualdad y no discriminación, tiene el mismo derecho y protección que la Constitución misma en su artículo 45 dispone, pues con la desvinculación de un servidor protegido por las leyes se da paso a violaciones de derechos constitucionales como el trabajo, la seguridad social, la salud, la vida y el salario como el principal garante de vida.

58. Continúa arguyendo como sustento del medio casacional analizado, que el tribunal *a quo* no le dio a los hechos el real alcance para evaluar los daños,

conforme fueron sufridos por la víctima, sin ponderar tanto la protección constitucional como la posibilidad de indemnización también contenida y reglada por los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13 que establecen la magnitud de los daños y perjuicios, los cuales se deben imponer a favor del servidor desvinculado y reclamante de la indemnización, cuyos documentos y pruebas del daño, si fuesen evaluados en su conjunto, asegurarían que las indemnizaciones impuestas fueran proporcionales aunque no suficientes para resarcir el daño.

59. Asimismo, sostiene que elevó una demanda en responsabilidad patrimonial que fue rechazada y que el hecho de no otorgar ninguna suma por concepto de indemnización contra el Ministerio de Turismo (Mitur) y su ministro deja en un claro desamparo a la recurrente, cuestión que se replica al otorgar un monto bajo que no es proporcional a los perjuicios sufridos, incurriendo con ello en una falta, insuficiencia y contradicción de motivos en lo relativo al daño apreciado al no evaluar su magnitud respecto al monto fijado como indemnización, pues fue contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa toda vez que, como ya se ha dicho, no se ha tomado en cuenta el daño moral, cuya prueba resulta más difícil que la del daño material, pues la intranquilidad, angustia e indignación tienen una naturaleza subjetiva e inmaterial, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

60. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la solicitud de indemnización por daños y perjuicios 34. La recurrente [redacted], solicita que se condene a la recurrida al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00). 35. La responsabilidad civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 36. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". 37. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el alegadamente dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 38. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino

que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable2". 39. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 40. En la especie, la señora [redacted], no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), así como el señor [redacted]; es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechazan las indemnizaciones solicitada, valiendo este considerando como decisión." (sic).

61. Antes de proceder con el análisis de los méritos que fundamentan el recurso debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza la solicitud de responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

62. En ese ámbito, es conocido que la suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte

dispositiva de ella sea correcta, todo justificado en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo o se encuentre incompleto, siempre y cuando no exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo.

63. Del análisis de la sentencia impugnada ha sido constatado que la demanda adicional en responsabilidad patrimonial del Estado fue rechazada por el tribunal *a quo* bajo el argumento de que, atendiendo a los requisitos de la indicada figura jurídica, la entonces parte recurrente no puso a los jueces en condiciones de apreciar el daño causado, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no remedia el hecho de que corresponde al reclamante orientar sobre los parámetros de lo que sería ordenar una justa indemnización.

64. En ese ámbito, sobre la desvinculación de los servidores públicos de estatuto simplificado-categoría a la que corresponde la parte recurrente incidental, según fue establecido en la sentencia impugnada-, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el artículo 60, lo siguiente: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1)*

mes por cada ano de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

65. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que el cese injustificado de un funcionario de estatuto simplificado tendrá el derecho a una indemnización por el tiempo de labores desempeñadas. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los servidores públicos de estatuto simplificado por el cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley-dispuestos a título de indemnización por daños y perjuicios-, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos.

66. Por tanto, al haber rechazado el pedimento de responsabilidad patrimonial del Estado el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho. En esas atenciones, se desestima el medio que se examina.

67. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* han incurrido en vicio de violación de la ley por errónea aplicación, pues infringe las disposiciones contenidas en el artículo 1153 del Código Civil, referente al interés judicial compensatorio al no imponer esa condena supletoria para los montos ordenados y reconocidos por la sentencia, pues dicho texto dispone esas condenaciones para solventar los daños progresivos que se generen a partir de la demanda en justicia, principalmente cuando la sentencia que contiene condenaciones es desacatada y no ejecutada, con el objeto de que con el paso del tiempo se vayan sumando intereses generados a esas condenas.

68. En ese marco, el asunto casacional que ha sido planteado gira en torno a determinar si el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre el interés judicial compensatorio como condena supletoria, al ordenar el pago de las sumas en la sentencia impugnada.

69. Resulta útil traer a colación que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las

disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el debido funcionamiento de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

70. Delimitando el vicio de omisión de estatuir, se ha dicho que dicho agravio *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]. Ello así, puesto que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[4].

71. En concreto, tras analizar la decisión hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la omisión de estatuir endilgada por la parte recurrente incidental no se concretiza en la medida de que no se observa que haya sido formalmente peticionado ante los jueces del fondo la imposición de un interés judicial compensatorio. En efecto, de la lectura de las

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.

conclusiones propuestas por el hoy recurrente incidental en la jurisdicción *a quo* no puede advertirse el planteamiento de dicho pedimento.

72. Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso la instancia o documento alguno en el que propusiere el aducido alegato, debidamente recibido por la secretaría del tribunal *a quo*, el cual permitiría a esta Corte de Casación verificar el vicio que se denuncia en su memorial de casación. En consecuencia, se desestima el medio en cuestión.

73. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una violación al principio jurisprudencial de la imposición de astreinte como medida conminatoria, pues no consideraron los jueces necesario interponer dicha medida para obligar a la Administracion a cumplir con lo decidido, a pesar de darle ejecución provisional en el contenido de los motivos sin hacerlo constar en el dispositivo lo que acarrea dificultad de ejecución de la sentencia, violando con ello la opinión socorrida de la más respetable doctrina y los precedentes jurisprudenciales que establecen la necesidad de la astreinte para la efectividad de las sentencias.

74. Asimismo, sostiene la parte recurrente incidental como sustento del medio casacional señalado, que existe una dificultad de ejecución en la sentencia impugnada, y que, en todo caso, la ley ha dispuesto que el

mecanismo para vencer tanto la inercia como la negativa expresa a cumplir con lo dispuesto por el juez en esta materia es el astreinte que impone el juez como parte de la tutela judicial efectiva, pues de nada sirve el dictado de una sentencia si no resulta posible su ejecución, por lo que el tribunal *a quo* debió incluir la sentencia las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

75. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Solicitud de astreinte 41. La parte recurrente solicitó una astreinte por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por cada día de retraso en el incumplimiento de la sentencia a intervenir. 42. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/438/2017 citando la Sentencia TC-0344- 14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: "ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo..." 43. En virtud lo anterior, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se demostró una actitud renuente de cumplimiento por parte de la administración pública, representado por Plan de Asistencia Social de la Presidencia a lo ordenado en la presente decisión" (sic).

76. En relación con el medio sustentado en la reclamación de la astreinte es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un

medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del caso del cual se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

77. Al respecto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no ha incurrido en vicio alguno al determinar que no se evidenció que la entonces parte recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia o en una actitud renuente de cumplimiento, cuya demora demandaría el constreñimiento de la astreinte, procediendo el rechazo de dicho pedimento.

78. En la especie, el tribunal *a quo*, luego de examinar los argumentos de las partes y los documentos que conformaron el expediente en cuestión, concluyeron, haciendo uso de su amplio poder de apreciación que tienen en esa materia, que no existieron motivos valederos para ejercer compulsión que representa la adopción de una astreinte en este caso, por lo que concluyó rechazando dicha solicitud, sin que al hacerlo incurriera en el vicio denunciado, razón por la que procede que se desestime el medio de casación analizado.

79. Para apuntalar su quinto y último medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* debió condenar al ministro [redacted] conjunta y solidariamente con el Estado, por ser el funcionario que dirige el Ministerio de Turismo y en quien reposa la responsabilidad patrimonial como lo dispone el artículo 148 de la Constitución de la República y los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13, pues no condenar al funcionario y excluirlo de su responsabilidad es violar la Constitución y dejar sin protección al reclamante, es decir, al servidor dañado de su integridad, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

80. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la exclusión como parte del proceso 44. La parte recurrida, mediante su instancia contentiva de escrito de defensa de fecha 21 de diciembre de 2022, solicitó la exclusión del presente proceso del señor [redacted], en virtud de que no se ha podido verificar, en su calidad de ministro del Ministerio de Turismo, una participación a título personal de su parte con respecto a los procesos ejecutados. 45. En esa atención, esta Primera Sala ha comprobado, del análisis del presente caso, que no se han verificado las condiciones exigidas por el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece los requisitos para que se constituya la responsabilidad solidaria entre entes y funcionarios públicos; en efecto, de dicho texto se infiere que para que ella se produzca es necesario que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de causar daño (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo. 46. En

esta materia, la solidaridad entre el órgano de la administración y el funcionario o servidor público actuante no opera de pleno derecho, sino que los jueces del fondo están en la obligación de acreditar el grado de participación o vinculación de dicho funcionario en la comisión de los hechos sobre los cuales se ha declarado la responsabilidad solidaria, por lo que, al no haber sido dichos elementos comprobados, procede excluir del presente proceso al señor [redacted], valiendo considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

81. En ese sentido, sobre el medio casacional analizado ha de decirse que la exigencia del requisito de la solidaridad para la validez de una condena en responsabilidad patrimonial contra un agente de la administración debe tener como fundamento un daño provocado por la administración pública donde desempeñe sus labores. Ello porque dicha solidaridad solo se concibe cuando haya sido la administración pública la que ha causado el daño que se quiere reparar y por el que debe perseguirse a esta última conjunta y solidariamente con los agentes que la representaron[5]. Es decir, no hay responsabilidad patrimonial del agente que haya actuado en representación de una administración pública al margen de la verificación previa de la responsabilidad de esta última.

82. De conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o

[5] Verificar que nada de esto impide que la administración repita contra el agente en cuestión cuando proceda.

agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir el tribunal *a quo* excluir al ministro [redacted] del proceso, actuó conforme a derecho, pues para que éste pueda ser condenado en responsabilidad patrimonial solidaria conjuntamente con el Ministerio de Turismo, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo; que como el segundo requisito no fue probado por la parte recurrente original, para que pudiera comprometerse a título personal la responsabilidad del agente, no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno, lo cual encuentra mucho más refuerzo en el caso que nos ocupa, pues la solicitud principal en responsabilidad patrimonial del Estado fue rechazada por el tribunal *a quo* tal como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión.

83. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

84. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-02-2023- SSEN-00325 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01301
Solicitud núm.: 2024-R0761864
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Monumental Graphic Desing (MGD) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1318

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-242 de fecha 28 de agosto de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01301
Solicitud núm.: 2024-R0761864
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Monumental Graphic Desing (MGD) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Monumental Graphic Desings SRL., mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00167 dictada en fecha 14 de febrero de 2025 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Monumental Graphic Desings (MGD), y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 00243/2016 de fecha 30 de junio de 2016, la cual excluyó a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó al pago de derechos adquiridos.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSEN-242 de fecha 28 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01301
Solicitud núm.: 2024-R0761864
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Monumental Graphic Desing (MGD) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en fecha quince (15) de agosto del 2016, contra la sentencia laboral No.00243-2016, de fecha treinta (30) de junio del año 2016, dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos expuestos; **TERCERO**: Se ordena la deducción por concepto de préstamo del señor [redacted], la cantidad de RD$29,888.00 a favor la empresa Monumental Graphic Desing SRL, por haber sido garante del prestamos del señor [redacted], al comprometerse a pagar con las prestaciones laborales correspondiente. **CUARTO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al sagrado derecho de defensa, falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación del art. 69 de la Constitución, contradicción de motivos, violación al artículo 15 y 16. **Tercer medio**: Inversión del fardo de la prueba, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1 y 16 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01301
Solicitud núm.: 2024-R0761864
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Monumental Graphic Desing (MGD) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte correcurrida la entidad Monumental Graphic Desings SRL. plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de*

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 4 de abril 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

15. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con 50/100 (RD$3,487.50) por proporción del salario de Navidad; b) siete mil novecientos treinta y un pesos con 14/100 (RD$7,931.14) por 14 días de vacaciones; y c) ocho mil setecientos setenta y nueve pesos con 68/100 (RD$8,779.68) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de veinte mil ciento noventa y ocho pesos con

32/100 (RD$20,198.32); a favor del recurrente, y además ordenó la compensación de veintinueve mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,888.00), en virtud del préstamo realizado por [redacted], suma reducida del total de las condenaciones a favor del trabajador, por lo que queda en provecho del empleador nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 68/100 (RD$9,689.68); cantidad que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-242 de fecha 28 de agosto de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1641

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Autobrands By Alfoman, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00184 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Autobrands By Alfoman, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante el periodo de licencia.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Autobrands By Alfoman, SRL., contra la resolución núm. PLAFT/RM/18-2022 de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que sea revocada por ser desproporcionada e injusta y por no haber incurrido una falta tal que provocare un agravio a la autoridad tributaria, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00184, de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la nulidad y medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad AUTOBRANDS BY ALFOMAN, S.R.L., en fecha 06 de mayo del año 2022, contra la Resolución núm. PLAFT/RM/18-2022 de fecha 04 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad AUTOBRANDS BY ALFOMAN, S.R.L., en contra de la Resolución núm. PLAFT/RM/18-2022 de fecha 04 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente instancia, por secretaria a la parte recurrente, por la sociedad AUTOBRANDS BY ALFOMAN, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional b) que se declare la caducidad del recurso; c) que se declare inadmisible el recurso por notoria improcedencia:

incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-2023.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación.

10. La parte recurrida establece en su memorial de defensa que la recurrente contaba con un plazo de quince días hábiles para depositar el acto de notificación de emplazamiento, a partir de la fecha en la que notificó su recurso de casación, pero que no existe constancia de que el recurrente haya cumplido este requisito, lo que evidencia la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 2-23, por lo que procede declarar a caducidad del presente recurso.

11. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al emplazamiento, su notificación y deposito no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 20 de la Ley 2-23.

12. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. En ese sentido, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 03 de junio de 2024 y el emplazamiento a la parte recurrida, realizado mediante acto núm. 1066/2024 de fecha 06 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Cámara peal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue depositado en fecha 28 de junio de 2024 razones por las que esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b) Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Autobrands By Alfoman, SRL., en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en errónea interpretación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos de la causa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto de la casación.

31. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado

dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

32. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

33. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

34. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la

cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos.

35. Para apuntalar a su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en que los documentos aportados por la exponente se tratan de documentos meramente contentivos de actuaciones procesales y no pruebas dirigidas a desvirtuar lo decidido en la resolución de reconsideración.

36. Alega además que el tribunal mencionó en el listado de pruebas la comunicación de fecha 13 de octubre de 2021 mediante la cual Autobrands By Alfoman SRL, exponía las motivaciones y replicas a la solicitud de informaciones realizadas por la autoridad tributaria, pero que no evalúo la misma para la toma de su decisión.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01233
Numero de solicitud: 2024-R0261966
Recurrente: Autobrands By Alfoman, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"31.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.32.Que la Administración Tributaria está investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria.9.1.Revocación de la Resolución y Notificación de Sanción Administrativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de los Sujetos Obligados no Financieros Sujetos a la Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos núm. PLAFT/RM/18-2022, de fecha 04 de abril del año 2022.33.De la lectura de la Resolución y Notificación de Sanción Administrativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de los Sujetos Obligados no Financieros Sujetos a la Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos

núm. PLAFT/RM/18-2022, de fecha 04 de abril del año 2022, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se basó en que"en lo que respecta al argumento sobre la no remisión de los reportes estadísticos durante el periodo de julio 2020 a junio 2021, por haber tenido un año "casi sin operaciones" debido a la situación en la que se encontraba el país en el 2021, producto del coronavirus. En ese sentido es necesario precisar que estas circunstancias no constituyen un caso de fuerza mayor que exoneren al sujeto obligado de la responsabilidad de cumplir con la obligación de enviar a la DGII los reportes estadísticos correspondientes, máxime cuando el sujeto obligado se mantuvo declarando ventas durante los periodos de julio 2020 a junio 2021, conforme a lo verificado en los sistemas de cruce de información de esta Dirección General de Impuestos Internos."734.Cabe destacar que, un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tenerse en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de

defensa.35.Nuestro ordenamiento jurídico exige que al dictarse un acto administrativo de carácter sancionador o que afecte derechos, es imprescindible salvaguardar el cumplimiento de las reglas del debido proceso en el ámbito judicial y administrativo en el sentido más amplio conforme lo establece el artículo 698de la Constitución Dominicana.9Es importante reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra una ocasional arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones, la imposición a la administración de que cumpla con el debido proceso administrativo significa una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa a fin de respetar los derechos de las personas.36.Constituye un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos n las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 37. De igual modo, debe delimitarse la obligación probatoria de las partes y la apreciación de las pruebas por parte del juzgador, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación,

debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y el artículo 60 de la Ley núm.11-92 (Código Tributario),al establecer en su parte capital "En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites." y en ese sentido y conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.38.Asimismo, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la sociedad AUTOBRANDS BY ALFOMAN, SRL, que sustenten dichas aseveraciones, y en la especie, el motivo para no otorgar valor probatorio a los documentos depositados por la parte recurrente es que se tratan de documentos meramente contentivos de actuaciones procesales propias de esta instancia judicial, y no pruebas dirigidas a desvirtuar lo decidido en la resolución de reconsideración. 39. A propósito de lo antes señalado, este Tribunal Superior Administrativo advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la Norma General núm. 02-2018, con el fin

de observar las actuaciones de los Sujetos Obligados. Entre sus principales funciones está la remisión de información estadísticas para análisis de riesgo, en el cual lo dispone en su artículo 31 de la referida norma.10Encaso de que exista un incumplimiento de sus obligaciones, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)empezará el procedimiento sancionador el cual está establecido en la Norma General núm. 05-2018, en los siguientes artículos Artículo 5. Órgano instructor del procedimiento. Corresponderá al Departamento designado por la DGII realizar todas las investigaciones y acciones necesarias para comprobar la existencia de indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador. Dicho órgano tiene la competencia discrecional, en virtud del principio de oportunidad, de iniciar o no el procedimiento sancionador. Artículo 6. Pliego de cargos. En caso de que el órgano instructor decida dar apertura al procedimiento sancionador en virtud de la existencia de indicios que ameriten tal procedimiento, el mismo emitirá un pliego inicial de cargos, en el cual se formularán y formalizarán los cargos, se determinarán el presunto infractor o infractores, los hechos o circunstancias del caso, la infracción que los hechos constituyen, la identidad del funcionario instructor, las normas infringidas y las sanciones que se impondrían, de

ser hallado responsable. Artículo 7. Notificación del pliego de cargos. El mencionado acto contentivo del pliego inicial de cargos será notificado al presunto infractor para que el mismo formule sus alegaciones de descargo, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la recepción de la referida notificación. Artículo 8. Desarrollo de la fase instructora. Vencido dicho plazo, el órgano instructor del procedimiento procederá a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para examinar los hechos y los alegatos de descargo en caso de haber sido presentados dentro del plazo estipulado, así como a reunir toda la información necesaria para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa sancionable y atribuible al presunto infractor. Artículo 9. Informe del órgano instructor. El órgano instructor rendirá un informe motivado en un plazo razonable, en el cual establecerá una propuesta sobre la determinación de las conductas consideradas constitutivas de infracción, la descripción de la norma que tipifica las sanciones administrativas aplicables y la sanción que se propone para el caso de que se trate, en caso de que corresponda. En caso contrario, el mencionado informe versará sobre la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad administrativa sancionable. Artículo 10. Órgano de resolución del procedimiento. La decisión sobre la imposición de las sanciones será atribución del Director General de Impuestos Internos o el

funcionario en el cual éste delegue tal competencia, mediante la emisión de acto administrativo formal. Artículo 11. Resolución del procedimiento. El Director General, o aquel funcionario en quien éste haya delegado dicha atribución, evaluará la propuesta presentada por el órgano instructor, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias para mejor sustanciación del expediente, en caso de ser indispensable. Luego de evaluar el expediente emitirá una resolución motivada que resuelva el caso.40. Así las cosas, respecto a la obligación tributaria, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, en virtud de que este tribunal ha verificado que en cuanto a las actuaciones realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),hubo un cumplimiento del procedimiento sancionador, ya que el contribuyente tuvo conocimiento de su Pliego de Cargos núm. PLAFT-PC-18-2021, de fecha 27 de septiembre del año 2021, así como del informe del Órgano Instructor donde indicaba que existe un incumplimiento leve por la no remisión del formato647 dentro del plazo indicando, respecto de los periodos comprendidos entre el mes de julio de 2020 a junio de 2021, y en consecuencia, la imposición de una sanción tal como

lo dispone el artículo 75 literal c) de la Ley núm. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que reza de la manera siguiente: "Para las infracciones leves: Multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00) a un millón de pesos dominicanos (RD$1, 000, 000.00)."41.En resumidas cuentas, la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio. Este tribunal no ha podido verificar la existencia de fundamentos capaces de destruir la presunción de validez dicho acto administrativo; y sobre la base de lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil, de que todo lo que se alega en justicia debe probarse y que en la especie, la parte recurrente no ha podido demostrar de manera fehaciente sus pretensiones por ante este tribunal, en franco incumpliendo de las formalidades y requisitos previstos por la ley, entiende este tribunal que se debe rechazar el presente recurso contencioso tributario.

37. Los jueces del fondo se le reconoce el poder de apreciación soberana sobre los medios probatorios, lo que les permite descartas piezas probatorias conforme con su propia convicción de la forma en que han ocurrido los hechos; esta facultad está limitada a que la valoración de las pruebas por ellos realizada responda al alcance correcto de los hechos o de los documentos. En

ese sentido, en caso de que así sea argumentado, se impondrá la casación del fallo impugnado cuando los hechos o las pruebas sean desnaturalizadas.

37. La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación a la comunicación de fecha 13 de octubre del 2021 suscrita por la sociedad comercial Atobrands by Alfoman SRL., dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual fue depositado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

38. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar

en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[2].

39. Al respecto de lo que se denuncia y habiendo establecido los jueces del fondo como hecho no controvertido que en fecha 11 de octubre de 2021 la sociedad comercial Autobrands by Alfoman SRL., remitió sus alegatos anexando los documento que conforman su programa de cumplimiento a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en respuesta a la notificación de pliego de cargos núm. PLAFT-PC-18-2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la cual derivó la resolución y notificación de sanción administrativa en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados no financieros sujetos a la resolución fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) marcada con el núm. PLAFT/RM/18-2022, el tribunal *a quo* debió valorar la comunicación en cuestión, ya que este documento no se trataba meramente contentivo de una actuación procesal como se establece en el numeral 38 de la decisión impugnada.

40. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos

[2] SCJ-TS-24-1456, 30 de agosto 2024, Boletín Judicial inédito.

documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó la comunicación de fecha 11 de octubre de 2021 suscrita por sociedad comercial Autobrands by Alfoman SRL, dirigida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a fin de verificar si la misma respondía o no a los requerimientos de la notificación de pliego de cargos núm. PLAFT-PC-18-2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la cual derivó la resolución y notificación de sanción administrativa en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados no financieros sujetos a la resolución fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) marcada con el núm. PLAFT/RM/18-2022.

41. Dicho documento constituye un elemento probatorio relevante, puesto que en su contenido se hacen constar situaciones que dan a entender que la empresa ahora recurrente había respondido a los requerimientos de la Administración Tributaria enviando documentación que sustentaban sus alegatos.

42. Al no ser la pieza enunciada un documento meramente contentivo de actuaciones procesales, esta debió ser ponderada; en tal sentido, el tribunal

incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00184 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00183
Solicitud núm. 2025-R0123083
Recurrente: As Germánico, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1321

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad As Germánico, SRL., contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00434 de fecha 12 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00183
Solicitud núm. 2025-R0123083
Recurrente: As Germánico, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad As Germánico, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad As Germánico, SRL., Fabricio Niati y Edra [redacted] dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2019-

SSEN-205 de fecha 29 de julio de 2019, la cual excluyó a Fabricio Niati y Edra [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad As Germánico, SRL. dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00434 de fecha 12 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00183
Solicitud núm. 2025-R0123083
Recurrente: As Germánico, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 142/2025, de fecha 13 de febrero de 2025 instrumentado por Víctor ML. Del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Padre Billini núm. 702, sector

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 7 de marzo de 2025 el memorial de defensa.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*

incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, al declarar que la exponente no probó el salario y el tiempo de labores del recurrido, obviando que aportó al proceso el certificado de registro mercantil y la certificación núm. 1368283 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con los que controvierte el tiempo y el salario alegado por la parte recurrida.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la

sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad As Germánico, SRL., Fabricio Niati y Edra [redacted]; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la exclusión de las personas físicas y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal con el argumento de que entre las partes existió un contrato comercial y no laboral; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Fabricio Niati y Edra [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad As Germánico, SRL. interpuso un recurso de apelación solicitando revocar la sentencia reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted] mediante su escrito de defensa solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber vencido los plazos; de manera subsidiaria el rechazo del

recurso de apelación y la confirmación de la sentencia; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión y el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Que la parte recurrente AS GERMANICO S.R.L ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1 Recurso de apelación depositado en fecha 12/04/2024, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de sentencia No. 053-2019-SSEN-20 dictada en fecha 29/07/2019 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Copia registro mercantil No. 116105SSD; A.2 Admisión nuevos documentos de fecha 10/07/2024, conteniendo como anexos: 2.1. Copia registro mercantil No. 116105SSD; 2.2. Copia certificación No. 1368283, de fecha 12/06/2019, emitida por la TSS." (sic).

19. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Que en cuanto al salario y tiempo la empresa no prueba unos distintos como era su obligación por lo que se confirma la sentencia en tal aspecto." (sic).

20. Debe precisarse que ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: (…) *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[2].

21. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*[3].

22. En ese sentido también ha sostenido que: *(…) la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador[4]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[5]*.* Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[6]*,* máxime cuando

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

23. En ese orden, si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado a la determinación del salario promedio mensual de la parte recurrida, pues el tribunal de fondo no realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); tampoco se refiere al certificado de registro mercantil aportado para probar el tiempo de labores, documentos que por su alta trascendencia pudieran incidir en la decisión relacionada tanto del salario como del tiempo, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el*

asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00434 de fecha 12 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00183
Solicitud núm. 2025-R0123083
Recurrente: As Germánico, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 4201257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1555

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00063 de fecha 12 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 4201257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de agosto de 2023 la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la opinión jurídica [redacted]. núm. 21-2023

relacionado al proceso disciplinario de [redacted] mediante la cual se recomendó su destitución por la comisión de falta de tercer grado sustentada en la Ley de Función Pública.

5. Posteriormente, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución sancionadora disciplinaria núm. [redacted]. núm. RSD-2023-00018 mediante la cual destituyó a [redacted] de su cargo. Dicha señora, no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00063 de fecha 12 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de octubre de 2023, por la señora [redacted], en contra de la resolución sancionadora disciplinaria [redacted]. núm. RSD-2023-00018 de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, únicamente respecto al pago del salario de navidad y vacaciones, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) pagar a favor de la señora [redacted], la suma de ciento treinta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos con 43/100 (RDS$135,671.43) por concepto de vacaciones de los años 2022 y 2023 y la suma de treinta y dos

mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 84/100 (RD$ $32,666.66) por concepto de salario de navidad del año 2023. **TERCERO:** RECHAZA, las demás peticiones realizadas por la recurrente, en consecuencia, se CONFIRMA la resolución sancionadora disciplinaria [redacted]. núm. RSD-2023-00018 de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la ley y la Constitución, violación a la ley y la Constitución, falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de estatuir y de motivación. **Cuarto medio:** Incorrecta valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en *contradicción de motivos, falta de estatuir y de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de estatuir y de motivación al no contestar planteamientos realizados por la parte recurrente, específicamente los relativos a que la Dirección General de Impuestos Internos violentó los principios de legalidad administrativa, tipicidad y seguridad jurídica al efectuar el procedimiento sancionador en

contra de la recurrente y la omisión en la entrega íntegra del expediente administrativo formulado.

23. Continúa alegando la recurrente que los jueces del fondo omitieron pronunciarse respecto a las circunstancias atenuantes que se presentaron en el curso del proceso disciplinario conforme lo previsto en el artículo 119 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, así como también los pedimentos realizados con relación a daños y perjuicios, prestaciones laborales y derechos adquiridos.

24. Respecto del medio que se analiza, las partes recurrente y recurrida en el recurso contencioso administrativo fallado en la sentencia impugnada presentaron los argumentos que se reproducen a continuación:

PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La señora [redacted], a través de su recurso depositado en fecha 03 de octubre de 2023, concluyó de la siguiente manera: De manera principal: PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la resolución sancionadora disciplinaria [redacted]. núm. RSD 2023-00018, de fecha 17 de agosto del 2023, emitida por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas tanto en hecho como en derecho desarrollados en el presente recurso contencioso administrativo. TERCERO: Ordenara la [redacted]

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que reintegre a la señora [redacted] al puesto que ostentaba al momento de su desvinculación laboral, así como: i) al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro, ii) al pago del o de los sueldos 13 dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro, iii) al pago de todas bonificaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro. CUARTO: Condenar una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) por cada día de retardo en que incurra la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en la ejecución de la decisión que ordene el reintegro a de la señora [redacted] al puesto que ostentaba al momento de su desvinculación laboral. QUINTO: Condenar a la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en favor y provecho de la señora [redacted], a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales, y morales por ella sufrida, a consecuencia de una resolución sancionatoria disciplinaria contraria al derecho, y haber comprometido el Estado su responsabilidad. SEXTO: Condenara la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), al pago de un interés compensatorio, del dos por ciento (2%) de interés mensual sobre los montos de las condenas a imponer, calculados a partir del día de la desvinculación laboral, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, en favor la señora [redacted].SEPTIMO: Reservar el derecho a la señora [redacted], de depositar posteriormente cualquier documento en apoyo de la presente Acción, así como de solicitar cualquier medida de instrucción o cautelar, mediante instancia separada de ésta. OCTAVO: Que las costas sean compensadas. ii. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores, solo en el hipotético y remoto caso de que las mismas sean rechazadas: PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a

la forma, el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la resolución sancionadora disciplinaria [redacted]. núm. RSD 2023-00018, de fecha 17 de agosto del 2023, emitida por la [redacted] DEIMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas tanto en hecho como enderecho desarrollados en el presente recurso contencioso administrativo. ”TERCERO: Condenara la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta y seis mil quinientos treinta y cuatro pesos dominicanos (RD$1,756,534.00), en favor la señora [redacted], por los montos adeudados al recurrente por Derechos Adquiridos y Prestaciones Sociales que le asisten siguientes: i) Pago salarios de los meses de septiembre y octubre del año 2023, c/u RD$49,000.00, para un total de RD$98,000.00; ii) Pago del bono trimestral, c/u RD$49,000.00, para un total de RD$157,000.00; iii) Pago 60 días de vacaciones, para un total de RD$150,000.00; iv) Indemnización económica por 27 años de servicio por un monto de RD$1,323,000.00; v) Pago fracción del salario 13 por un monto de RD$28,583.33.CUARTO: Condenara la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el reintegro de la señora [redacted].QUINTO: Condenar una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) por cada día de retardo en que incurra la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en la ejecución de la decisión que ordene el pago de los derechos adquiridos y prestaciones sociales, así como del reintegro a de la señora [redacted] al puesto que ostentaba al momento de su desvinculación laboral. SEXTO: Condenara la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS

DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), en favor y provecho de la señora [redacted], a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales, y morales por ella sufrida, a consecuencia de una resolución sancionatoria disciplinaria contraria al derecho. SEPTIMO: Condenar a la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de un interés compensatorio, del dos por ciento (2%) de interés mensual sobre los montos de las condenas, calculados a partir del día de la desvinculación laboral, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, en favor la señora [redacted]". (sic)… La recurrida, [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, por medio de sus abogados en audiencia celebrada en fecha 17 de enero de 2024,manifestólo siguiente: Abogado en representación de la parte recurrida: "Sí magistrado, vamos hacer puntal, primero aquí estamos conociendo de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se ataca una resolución sancionadora donde la Dirección General de Impuestos Internos luego de un procedimiento disciplinario sancionador, decidido destituir a la recurrente por la siguiente configuración, en el plano fático, la configuración que le dio la Administración Tributaria a los hechos que se le imputo, fue realizar actuación electiva en nombre de la Dirección General de Impuestos Internos tras manejar fraudulentamente el sistema de cobro a contribuyentes, actuando de espalda a la política de manejo efectivo y cheque de número, y la política de manejo del sistema administrativo de turno; honorable, puntualizando aquí que en el Acta de imputación de cargos que se notificó a la parte que recurre, se establecía de manera sucinta la formulación de cargo precisa y la subsunción jurídica de dicha falta, en ese sentido honorable, vamos a iniciar estableciendo aquí, que no es cierto que hay que entregar un expediente administrativo, lo primero que hay que hacer en un procedimiento disciplinario es notificar a la parte de que está siendo investigada, pues si no investigamos no va a existir un expediente administrativo, sino simplemente

la denuncia, y así como puede ver el tribunal en la prueba que depositamos, por otro lado, se le notificó a la parte que recurre el Acta de imputación de cargos que se encuentra depositada y lo podrá ver, y en la misma honorable se observa anexo a esa imputación de cargos que se le entregó toda la documentación, y en ese mismo ínterin tengo que observar que la parte que recurre depositó una solicitud ciertamente de entrega de expediente, cosa irónica y a los fines de generar este tipo de debate. Sucede que la Administración Tributaria entregó el expediente y emitió una comunicación marcada con el número GRRHH1335, entregando la documentación y explicando cuáles serían las situaciones por la cual una u otra comunicación no le fue entregada, la cual mencionó, lo mismo sucedió y se encuentra totalmente explicado en la resolución sancionadora que dice la parte que impetra que no tiene motivación, pues la misma parece que no fue leída, ¿Qué sucede, honorable? Dice la parte que recurre que fue en el día de ayer, sin embargo, honorable aquí he mencionado dos (02) momentos en el procedimiento disciplinado, donde le fue entregado esa documentación a la parte, por lo que a partir de ahí vemos la poca seriedad de los argumentos partidos; Por otra parte, honorable, ya para resumir en la parte de la prescripción de la falta, sucede honorable que ciertamente dice ese artículo, pero lo que no se ha leído aquí es que ese artículo tiene una excepción y ese artículo143 del Reglamento de relaciones laborales, en su parte in fine, que si la falta de tercer grado prescribe a los doce (12) meses, salvo aquellos casos, que conlleven responsabilidad penal. Aquí estamos presente a una sanción penal respecto de un proceso simplemente a su trabajo, posteriormente la misma debería de actuar penalmente o la parte que está afectada honorable sería la que conlleve en el presente caso en el plano fáctico como mencioné, sucede que la empleada hacia cobros irregulares a terceros, a contribuyentes y esto podría traer una acción penal contra de la Administración Tributaria que al momento podría estar investigándose y conforme podrá ver el Tribunal

en la documentación que aportamos, existen unos giros de cheques que se cambiaron a modo de efectivo y no sabemos qué pasó con esos cheques. Honorable en ese sentido, no aplicaría la prescripción mencionada por la parte que recurre; por otra parte, vamos a afirmar que simplemente existe una motivación a la Administración Tributaria respondió en cada momento con el procesamiento disciplinario todos los planteamientos realizados por la parte que recurre y muy específicamente que se me olvidaba el dictamen jurídico según el artículo 87, es un procedimiento interno que es una recomendación que hace el consultor jurídico a la máxima autoridad, que en este caso y como bien puede observar en la resolución sancionadora, la firmó el director, le hace ese concepto jurídico al director, eso no se notifica porque es un procedimiento interno y ese es el procedimiento que está establecido ahí, por lo que no es una prueba honorable, sino una opinión que, en virtud de la ley, el Director General de Impuestos Internos toma en consideración para decidir, y motivar su decisión en base a lo que entendió; respecto a la responsabilidad patrimonial, aunque no fue realizada, se encuentra en el escrito debemos establecer que la Administración Tributaria ejerció su potestad disciplinaria, y conforme a las pruebas y todos los elementos que hemos aportado, no existe un ánimo de cambio ni un término doloroso que pudiera este tribunal establecer una responsabilidad patrimonial del Estado, pues honorable, en base a todas las pruebas que hemos depositado y el escrito que depositamos mediante el ticket número 2023-R0499009; por otro lado vamos hacer una observación en cuanto un astreinte que está en el recurso pero no fue oralizado por la parte, por lo que vamos a solicitar que se rechace, ya que la administración tributaria no tiene ningún intención ni ha demostrado ningún de resistencia de dar cumplimiento a cualquier tipo de sentencia que emita este tribunal; en tal sentido, vamos a concluir de la siguiente manera: UNICO: Admitir como regular y válido nuestro escrito de defensa; y rechazar el presente recurso contencioso administrativo por los motivos expuesto, y que

se nos otorgue un plazo de quince (15) días para escrito justificativo de conclusiones". (sic)

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

30. En la especie, la recurrente fue desvinculada por haber cometido faltas de tercer grado, por el hecho de supuestamente realizar actuaciones lesivas al buen nombre de la Dirección General de Impuestos Internos, tras manejar fraudulentamente el sistema de cobro a contribuyentes, actuando de espaldas a las políticas de manejo de efectivo y cheques (POL-ADML-001) y las políticas de manejo del sistema de administración de turnos (POL-GESE-002) incurriendo en violación al numeral 2 del artículo 80, numeral 1 del artículo 82 y numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 82 de la Ley núm. 41-08, luego de la administración tras investigación haber comprobado que la empleada [redacted], registrada bajo el usuario IVERAS realizó cobro a los contribuyentes como: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted] usando sobrantes de los cheques números 34816, 2694614 y 2731971por los montos de RD$3,355.41, RD$3,270 yRD$2,166.20. Los recibos de pagos de estos fueron generados en efectivo, sin embargo, la empleada [redacted], usuario EMRODRIGUEZ modificó las características de esos pagos colocando una cantidad en efectivo y el restante con los sobrantes de los cheques mencionados anteriormente. Dichos cheques se encontraban a nombre de otros contribuyentes [redacted], [redacted] y [redacted], así como usaba tiempo de turnos abiertos para realizar distintas transacciones a nombre de contribuyentes diferentes.(tomado las pruebas aportadas por la recurrida "Informe número GA-INV-2022-43, de fecha 18de abril de 2023, y Resolución Sancionadora Disciplinaria [redacted]. Núm. RSD-2023-

00018, de fecha 11 de octubre de 2021); lo que dio a lugar a la tipificación de las faltas de tercer grado contenidas en el artículo 84 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, el numeral 1, 2, 4, y 5, del referido artículo; "infiriéndose esto de lo establecido en la comunicación núm. GRRHH-RC-No. 1763 de desvinculación, de fecha 06 de septiembre del 2023, emitida por la [redacted] Recursos Humanos y el director general de la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS.31.En esas atenciones y del análisis que se desprende de las argumentaciones hechas por las partes conjuntamente con la documentación aportada, este tribunal ha podido comprobar que a la recurrente le configuraron imputaciones en su contra, que a la misma se le dio la oportunidad de defenderse conforme establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues le fue comunicado del proceso de investigación que se seguía en su contra en fecha 11de abril de 2023; y que luego se le notificó en fecha 20 de junio de 2023 el Acta de Imputación de Cargos por Causa de Disciplina GRRHH-RCE Núm. 1233, mediante la cual se le concedió el plazo de cinco días para solicitud del expediente y al vencimiento de este cinco días más para depósito de escrito de escrito de descargo, dando la recurrente cumplimiento a este plazo, depositando escrito de descargo ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 04 de julio de 2023, y posteriormente ampliatorio en fecha 14 de julio de 2017, procedimiento la consultoría Jurídica a emitir la opinión respecto del caso, indicando que la recurrente no aportó pruebas que establecieran circunstancias atenuantes o que desestimaran su imputación, recomendando a su vez, "que la institución materializara la destitución del cargo por la comisión de faltas calificadas de tercer grado", procediendo el Director General de la Dirección General de Impuestos Internos a emitir la Resolución Sancionadora Disciplinaria [redacted]. Núm. RSD-2023-00018, en fecha 17de agosto de 2023, mediante la cual se decide destituir a la señora [redacted], del cargo de cajera A de la unidad de caja de San Carlos de la Dirección General de Impuestos Internos, ordenando

a su vez que dicha decisión le sea comunicada a la recurrente, indicándole además que la misma cuenta con el derecho de recurrir en reconsideración por ante ese mismo órgano o por lo contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, atendiendo al carácter optativo de los recursos administrativos en un plazo de 30 días,(art. 5 Ley 107-13)por lo que, el Dpto. de Recursos Humanos procedió a desvincularla en virtud del numeral 2 del artículo 80, articulo 82 numeral 1 y los numerales 1, 2, 4y5, del artículo 84 de la Ley 41-08, de Función Pública.32.En ese sentido el tribunal ha verificado que la administración dio fiel cumplimiento al debido proceso sancionador, respectándole su derecho de defensa, toda vez que a la recurrente le fue notificada durante todo el proceso, como se ha descrito en los párrafos anteriores y que la misma como se ha evidencia pudo ejercer su derecho de defensa mediante sus escritos. (sic)

26. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

27. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas (…)*

que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido[3].

28. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 15 de febrero 2017, BJ. 1275.

29. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4].

30. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente en casación, esta solicitó que se declare nula la resolución sancionadora disciplinaria núm. [redacted] núm. RSD-2023-00018 de fecha 17 de agosto de 2023, así como el pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir e indemnizaciones económicas. Como fundamento de sus pretensiones, la parte recurrente propuso diversas irregularidades cometidas por la administración durante el procedimiento disciplinario que conllevó su desvinculación, a saber: no participación de la instrucción ni celebración de audiencias, violación al principio de legalidad administrativa, tipicidad y seguridad jurídica, la no entrega del expediente administrativo y las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 119 párrafo II del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública número 523-09.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

31. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) agotó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para efectuar la desvinculación de la servidora pública. En tal sentido, los jueces del tribunal *a quo* estimaron que no procedían las pretensiones de la recurrente, basando su decisión en que el proceso disciplinario se agotó de forma regular, específicamente lo relativo a la formulación precisa de cargos, la comprobación de las faltas atribuidas y la oportunidad de presentar su defensa al respecto.

32. En la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el presente caso el punto litigioso a determinar constituía no solo la comprobación de la comisión de las faltas imputadas por la administración a la parte recurrente en su condición de servidora pública, sino que, en adición, debieron los jueces evaluar en su extensión que el procedimiento previsto en el artículo 87 de la Ley de Función Pública fue agotado conforme con dicha disposición legal, especialmente las anomalías que le fueron planteadas sobre la no participación en la instrucción del proceso ni celebración de audiencias, violación al principio de legalidad administrativa, tipicidad y seguridad jurídica, la no entrega del expediente administrativo y las circunstancias

atenuantes previstas en el artículo 119 párrafo II del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública número 523-09; ejercicio motivacional que no se observa en la sentencia impugnada.

33. Sin perjuicio de lo anterior, al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha advertido que en la página 5 de la decisión impugnada, bajo el apartado titulado pretensiones de las partes, la señora [redacted] concluyó formalmente en el sentido de solicitar subsidiariamente: *"Condenar a la* [redacted] *DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta y seis mil quinientos treinta y cuatro pesos dominicanos (RD$1,756,534.00), en favor la señora* [redacted]*, por los montos adeudados al recurrente por Derechos Adquiridos y Prestaciones Sociales que le asisten siguientes: i) Pago salarios de los meses de septiembre y octubre del año 2023, c/u RD$49,000.00, para un total de RD$98,000.00; ii) Pago del bono trimestral, c/u RD$49,000.00, para un total de RD$157,000.00; iii) Pago 60 días de vacaciones, para un total de RD$150,000.00; iv) Indemnización económica por 27 años de servicio por un monto de RD$1,323,000.00; v) Pago fracción del salario 13 por un monto de RD$28,583.33."*(sic)

34. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha concluido que el tribunal *a quo* no dio motivaciones sobre el pedimento relativo al pago de los salarios de los meses de septiembre y octubre del año 2023 c/u RD$49,000.00, observándose la falta de estatuir en la que incurrió el tribunal *a quo* al momento de no resolver, de manera concreta, sobre el pedimento realizado por la parte recurrente.

35. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a

cargo de los jueces, por tanto, este primer medio de casación debe ser acogido y casada la sentencia, en el aspecto señalado.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 4201257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00063 de fecha 12 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 465-2021-ELAB-00246 y 465-2021-ELAB-00247
Solicitud núm.: 2025-R0200599
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Hospiten (Clinic Asist), y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1315

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00601 de fecha 17 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Empresas Josar, SA., (Clinic Assist), representada por su director general [redacted], quien también actúa como parte recurrida, Grupo Hospiten y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 465-2021-ELAB-00246 y 465-2021-ELAB-00247
Solicitud núm.: 2025-R0200599
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Hospiten (Clinic Asist), y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

3. Sustentadas en alegadas dimisiones justificadas [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la empresa Josar, SA., (Clinic Asist), Grupo Hospiten, [redacted] y [redacted]; posteriormente, demandaron la validez de la oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00090 de fecha 18 de febrero de 2022, la cual declaró nula la oferta de pago realizada, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), 4 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas nocturnas y días feriados, decisión que fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Empresa Josar, SA., (Clinic Asist), Grupo Hospiten, [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, interpuesto por Johanna Esther

[redacted] y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00231 de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual modificó la sentencia impugnada, únicamente en lo relacionado con la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95, del Código de Trabajo. La citada decisión fue recurrida en casación por la empresa Josar, SA. (Clinic Asist), Grupo Hospiten, [redacted] y [redacted], acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-23-0691 de fecha 30 de junio de 2023, la cual casó la decisión impugnada por omisión de estatuir y envió el conocimiento del asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

4. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00601, de fecha 17 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara irregular el recurso de apelación incidental, incoado por las señoras [redacted] y [redacted] y, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Josar, S. A., (Clinic Asist), Grupo Hospiten y los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00090, de

fecha 18 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: Se declara inadmisible el recurso de apelación incidental, de lo que precede; **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa Josar, S. A., (Clinic Asist), Grupo Hospiten y los señores [redacted] y [redacted], a pagar a favor de: 1.- La señora [redacted], la suma de RD$139,327.22; 2.- La señora [redacted], la suma de RD$154,712.95. **CUARTO:** Condena a las partes recurridas, señoras [redacted] y [redacted], al pago 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándola en su totalidad; compensándose el restante 50%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la norma: específicamente: al principio XIII del Código de Trabajo, los artículos 95, 96, 638 del Código de Trabajo, los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que se constituyen en denegación de justicia y violación a derechos fundamentales en su artículo 62 numerales 7, 8, 9 y 10. **Segundo medio:**

Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los medios y contradicción ilogicidad manifiestamente infundada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Grupo Hospiten, Empresas Josar, SA. (Clinic Asist), [redacted] y

[redacted], contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00231, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia ya indicada, estableció que casaba la decisión impugnada por omisión de estatuir, puesto que no se pronunció para admitir o rechazar el medio de inadmisión promovido sobre el escrito de defensa y apelación incidental y tampoco se pronunció sobre la oferta de pago de las prestaciones laborales, razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho que ahora se ataca no es el mismo del que trató la primera casación, pues este se relaciona con la violación del derecho de defensa al no pronunciarse sobre la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la desnaturalización de los hechos al acoger la oferta de pago cuando no alcanzó el 50% de los montos exigidos mediante la demanda principal y tampoco se estableció la forma de terminación del contrato de trabajo.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía

de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 15 de marzo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo

mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, declarando válida la oferta real de pago que contiene los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de [redacted]: a) treinta y seis mil ciento veintitrés pesos con 64/00 (RD$36,123.64) por preaviso; b) ochenta y nueve mil dieciocho pesos con 97/100 (RD$89,018.97) por auxilio de cesantía; c) seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con 29/100 (RD$6,446.29) por proporción del salario de Navidad; y d) veinticuatro mil quinientos setenta y seis pesos con 52/100 (RD$24,576.52) por vacaciones; y 2) en beneficio de [redacted]: a) treinta y cinco mil trescientos cuarenta y uno pesos con 88/100 (RD$35,341.88) por preaviso; b) setenta y nueve mil quinientos diecinueve pesos con 23/100 (RD$79,519.23) por auxilio de cesantía; c) seis mil trescientos seis pesos con 80/100 (RD$6,306.80) por proporción del salario de Navidad; y d) diecinueve mil doscientos noventa y nueve pesos con 94/100 (RD$19,299.94) por las

vacaciones; para un total en las condenaciones de doscientos noventa y cuatro mil cuarenta pesos con 17/100 (RD$294,040.17), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 465-2021-ELAB-00246 y 465-2021-ELAB-00247
Solicitud núm.: 2025-R0200599
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Hospiten (Clinic Asist), y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024- SSEN-00601 de fecha 17 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0321277
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1631

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00385 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0321277
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas el Ejército de la República Dominicana, [redacted], el Ministerio de Defensa representado y [redacted], los cuales no depositaron memorial de defensa.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 1 de marzo de 2005 [redacted] ingresó como conscripto a las filas del Ejército de la República Dominicana siendo ascendido a sargento AVSEC en fecha 27 de febrero de 2018, posteriormente, en fecha 19 de septiembre de 2019 fue dado de baja por faltas graves, inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00385 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de diciembre de 2022, por señor el ANDY [redacted], contra la FUERZA AEREA DOMINICANA, el MINISTERIO DE DEFENSA y el teniente general [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errada interpretación y aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva cuando el tribunal hace una errada interpretación de la figura de la prescripción la cual es interés privado para darle el carácter de orden público y no obstante la parte accionada y el ministerio público no presentaron escrito de defensa ni dictamen para tomar una decisión totalmente errada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio de 2024 siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de julio de 2024.

14. No obstante, dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo **no consta el depósito de acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación** del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0321277
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00385 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099391
Recurrentes: [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

SCJ-TS-25-1317

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL., y [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00108 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099391
Recurrentes: [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad [redacted], SRL., y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondientes a los años 2022 y 2023 y participación en los beneficios de la empresa), horas extras,

horas laboradas durante el descanso semanal, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la entidad [redacted], SRL. y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00121 de fecha 31 de julio de 2024, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00108 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión basados en la prescripción y la falta de interés, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia. Rechaza los medios de inadmisión derivados de la violación al artículo 623.3 del [redacted] **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00121 dictada en fecha 31/07/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, condena a la entidad [redacted], S.R.L. y al señor [redacted] a pagar los siguientes valores a favor del señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099391
Recurrentes: [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

[redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos mensuales y trece (13) años laborados: a) RD$58,749.47, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$627,358.81, por concepto de 299 días de auxilio de cesantía. c) RD$37,767.42, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2022 y RD$12,600 por concepto de 6 días de proporción de vacaciones no disfrutadas durante el año 2023. d) RD$126,000.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. e) RD$276,170.31, por concepto de 780 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. f) RD$214,000.00, por concepto de 408 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. g) RD$500,000.00 (quinientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento a la ley de Seguridad Social. h) RD$800,000.00 (ochocientos mil pesos) a causa de los gastos médicos y daños y perjuicios ocasionados al trabajador recurrente. i) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Se ordena una compensación el favor de la parte recurrida ascendente a la suma de RD$36,000.00 pesos. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y/o errónea apreciación y valoración de los medios. **Segundo medio:** Falta de motivación al fijar el monto indemnizatorio en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación y contradicción entre los motivos y el fallo de la decisión. **Tercer medio**: Inobservancia del artículo 704 del Código de Trabajo y errónea aplicación del derecho en cuanto a la fijación del monto por concepto de los daños y perjuicios**. Cuarto medio:** Errónea aplicación del derecho y falta de motivación en cuanto a la condenación en pago de horas extras y extraordinarias en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. **Quinto medio**: Violación al precedente vinculante de la corte de casación con relación al abandono y al principio IX del Código de Trabajo sobre la supremacía de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar un aspecto del primer medio y el quinto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar los medios de inadmisión por prescripción y falta de interés, con el argumento de que el contrato de trabajo se mantuvo con posterioridad a la firma del recibo de descargo por concepto de pago de prestaciones laborales de fecha 22 de diciembre de 2022, obviando que la demanda fue interpuesta con posterioridad al plazo de 2 y 3 meses que prevé los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, además de la falta de interés, pues el trabajador firmó un descargo y desistimiento de acción; asimismo, si bien en la mencionada fecha se firmó un nuevo contrato de trabajo entre las partes, en la realidad fáctica no se ejecutó, por lo que se interpreta que el contrato de trabajo terminó por el abandono del trabajador de su puesto de trabajo, sin

que las declaraciones del empleador de que en la práctica acostumbraba a liquidar de manera anual a sus trabajadores y que a la firma del referido descargo esperaba que [redacted] se reintegrara a sus labores, signifique que el contrato de trabajo se haya ejecutado, pues el trabajador no regresó a su lugar de trabajo, evidencia de que la corte *a qua* debió investigar la verdadera forma de terminación del contrato de trabajo, apegándose al principio de supremacía de los hechos.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas

en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondientes a los años 2022 y 2023 y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la entidad [redacted], SRL., y [redacted]; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; de manera subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés; y de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal, porque el trabajador llegó a un acuerdo transaccional en el que recibió sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por prescripción; c) que [redacted] no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando la nulidad del recibo de descargo y la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa la parte recurrida solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; de manera subsidiaria la

inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés; además, la inadmisibilidad del recurso de apelación por carecer de objeto; y de manera más subsidiaria, el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó los medios de inadmisión por prescripción, falta de calidad e interés y falta de objeto, acogió el recurso de apelación y en consecuencia declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2022 y 2023 y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados y la reclamación por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de salario de Navidad, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. La parte recurrida ha solicitado la confirmación de la sentencia apelada, advirtiendo que la demanda interpuesta por el trabajador está prescrita, en razón de que la misma fue depositada fuera del plazo que establece la ley. El recurrente por el contrario señala que su contrato finalizó en fecha 28 del mes de abril del año 2023, a las diez horas de la mañana, con la

comunicación de la dimisión a las autoridades de trabajo y que su demanda fue interpuesta en fecha nueve del mes de mayo del año 2023, es decir, once días después de la finalización de dicho contrato… 13. En relación a la fecha de terminación del contrato, constan en el expediente las declaraciones ofrecidas por el empleador en audiencia celebrada en esta Corte en fecha 21/11/2024, el cual señaló: I) que estaba esperando que el trabajador se recupera de su salud para que iniciara de nuevo a laborar; y II) que se percató de la terminación del contrato de trabajo con el propio recurrente, al momento de que este le notifica la demanda laboral en su contra. 14. Como se aprecia, del estudio de las piezas depositadas, puede observarse que la comunicación de la dimisión del trabajador dirigida a las autoridades de trabajo correspondientes, data de fecha 28/04/2024 y la demanda interpuesta por este ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, se produjo en fecha 09/05/2024, es decir, once días después de comunicada la dimisión, por tanto, el empleador al indicar en sus declaraciones de audiencia que se dio cuenta de que el contrato de trabajo había finalizado cuando el trabajador le notificó la demanda, se concluye que esta última fue interpuesta dentro de los plazos establecidos por los artículos 701 y 702 del Código de Trabajo. Razón por la cual la solicitud de prescripción alegada por la parte recurrida debe ser rechazada. 15. La parte recurrida ha solicitado que la Corte declare inadmisible la demanda por falta de calidad e interés, señalando que en fecha 22/12/2022 pagó al trabajador la suma de RD$36,000.00 pesos por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos. Por su parte, el trabajador ha indicado en sus declaraciones de audiencia que dicho pago se correspondía con el de la liquidación anual que se hacía en la empresa a todos los trabajadores y no a la terminación del contrato de trabajo… 18. Para mayor precisión y claridad del caso, procedemos a analizar parte de las declaraciones ofrecidas por el señor [redacted], en su condición de parte recurrida, el cual señaló resumidamente, que el trabajador en el mes

de junio del año 2022 sufrió un accidente al salir acompañado de su familia hacía un rio, que la familia del trabajador le comunicó que al momento de ser internado en el centro médico el seguro de salud no le cubría, por lo que se trasladó a la compañía aseguradora al otro día y pagó las cuotas adeudadas. Que cada vez que este necesitaba dinero para sus gastos médicos este se lo buscaba, el cual entregaba tanto a la suegra como a su esposa. Que después de eso llegó el mes de diciembre y procedió a liquidarlo entregándole RD$36,000.00 pesos, los cuales recibió conforme procediendo a firmarle un recibo de descargo, tal y como lo hacía todos los años a sus trabajadores, que solo estaba en espera de que el trabajador se sanara para incorporarlo nueva vez a sus labores. 19. Las declaraciones ofrecidas por el empleador confirman: I) que el trabajador recibió la suma de RD$36,000.00 pesos, por supuesto pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; II) que esa práctica era realizada todos los años con todos los trabajadores de la empresa; y III) que el trabajador mantuvo su calidad de empleado de la empresa, ya que el mismo solo esperaba su recuperación para incorporarlo de nuevo a prestar servicio. 20. Por consiguiente, la entrega de RD$36,000.00 pesos en favor del trabajador por supuesto pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por parte del señor [redacted] fue efectuado dentro de la esfera del contrato de trabajo, por lo tanto, lejos de pretender ser un recibo de descargo para dar por terminado el contrato de trabajo, la Corte lo considera como un anticipo de pago en provecho del trabajador lo que según la propias palabras del empleador era una práctica en la empresa para compensar años tras años las labores de sus trabajadores. Razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad e interés" (sic).

16. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y*

determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[3].

17. Respecto del abandono, esta Tercera Sala ha establecido que *...el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones...*[4]. Además, la jurisprudencia sostiene que *el alegato de un empleador de que los trabajadores abandonaron sus labores no le crea la obligación de probar*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 15 de abril 2015, BJ. 1254.

ese abandono, salvo cuando lo hace para fundamentar la justa causa de un despido, no pudiendo deducirse de la ausencia de prueba de ese hecho la existencia de una dimisión, la cual debe ser demostrada por los trabajadores dimitentes conjuntamente con su justa causa[5].

18. En ese contexto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *…Toda demanda cuyo conocimiento es competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo ; el artículo 701 del citado código, fija en un mes el plazo para ejercer las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo ; para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia*[6] .

19. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *…en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1625-1632.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 25 de enero 2006, BJ. 1142.

acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo[7].

20. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por prescripción y falta de interés al valorar la comparecencia personal del empleador, quien explicó que estaba en espera de la recuperación del trabajador para que se reintegrara a sus labores, pues sufrió un accidente que se lo impedía, además ciertamente indicó que se enteró de la terminación del contrato de trabajo cuando recibió la demanda en fecha 9 de mayo de 2023, por lo que los efectos del contrato de trabajo estaban vigentes a la fecha de la dimisión el 28 de abril de 2023, máxime cuando el empleador también expresó que [redacted] recibió el pago anual de las prestaciones laborales, como todos los años y firmaron el contrato del año siguiente, evidencia de que la relación laboral no finalizó con la firma del recibo de descargo el 22 de diciembre de 2022, por lo que tampoco hubo abandono labores, por lo tanto, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados, carecen de fundamento y son desestimados.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre 2012.

21. Para apuntalar un último aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al estimar el monto de los daños y perjuicios por la supuesta falta de pago del Sistema Dominicano de la Tesorería de la Seguridad Social (SDSS) en ocasión de un accidente de trabajo, obviando que el trabajador señaló que el accidente se produjo fuera del horario laboral en un viaje familiar, por lo que se estableció una condena injusta y abusiva sin prueba del alegado daño material o moral, que no fue debidamente determinado o fijado, los mismo ocurrió con los alegados gastos médicos, evidencia de que la corte *a qua* no consideró que aun cuando los jueces son soberanos para imponer la suma a la que puede ascender la indemnización por daños y perjuicios, deben justificar de manera suficiente y detallada las razones de su decisión.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de

admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm.. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. La parte recurrente ha solicitado: I) que le sea pagada una indemnización en daños y perjuicios ascendentes a RD$500,000.00 pesos, indicando que su empleador no cumplía con las cotizaciones correspondientes a la Tesorería de la Seguridad Social; y II) que la parte recurrida pague una indemnización ascendente a la suma de RD$1,500,000.00, por los daños morales y materiales sufridos a causa de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de junio del año 2022, el cual le ocasionó graves lesiones físicas en su cuerpo, señalando que incurrió en considerables gastos médicos ascendentes a la suma de RD$514,258.16, al no estar cubierto con la debida protección de salud conforme dispone la ley de Seguridad Social Dominicana y que ha resultado afectado emocionalmente a causa de los daños causados… 43. Por consiguiente, para demostrar que el empleador no cumplía con todos los pagos de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social durante los trece años de vigencia del contrato de trabajo, el trabajador ha depositado en el expediente, una relación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 21 del mes de octubre del año 2024, que revela que durante la vigencia del contrato de trabajo su empleador solo cotizó durante seis años y tres meses. 44. Para justificar las agravantes de la violación al Sistema de la Seguridad Social en contra del

trabajador, basadas en un accidente de tránsito que le produjo lesiones físicas, el mismo ha depositado en el expediente: I) Un certificado médico legal expedido por el Departamento de Ciencias Forenses Regional Nordeste… que certifica haber examinado al señor [redacted], señalando que el mismo se encuentra ingresado por accidente de tránsito, que previo examen físico pudo comprobarse que presenta fractura abierta de Tibia y Peroné Tipo III izquierda, fractura de cadera cerrada, fractura de tercio distal de fémur izquierdo, fractura de tercio proximal de antebrazo izquierdo, trauma toraco abdominal cerrado, informe homologado por el doctor Chang, del Centro Médico Materno Infantil del Nordeste; II) Una factura expedida por el Centro Médico Materno Infantil de fecha 17/06/2022, por la suma de RD$188,248.50, por concepto de pago de honorarios médicos, a cargo del paciente [redacted]; III) Un recibo expedido por el dispensario médico [redacted], de fecha 11/08/2022, que revela venta de receta médica al portador, por un monto de RD$1,038.00; IV) Una factura expedida por el Centro Médico Materno Infantil del Nordeste en fecha 20/06/2022, por la suma de RD$120,971.66 pesos, por concepto de insumos médicos a cargo del paciente [redacted]; y V) Factura expedida por el Centro Médico Materno Infantil del Nordeste de fecha 29/06/2022, por concepto de honorarios médicos del paciente [redacted], ascendente a la suma de RD$204,000.00 pesos. 45. No constando prueba en el expediente de la protección de la seguridad social durante un periodo de seis años y nueve meses, tomando en cuenta las agravantes del caso, con base al certificado. médico legal ofrecido en fecha 21/06/2022 por el doctor [redacted], médico legista adscrito al Departamento de Medicina Forense Regional Nordeste, descrito procedentemente, cuyo contenido da cuenta, de que el trabajador sufrió graves daños físicos a causa de un accidente de tránsito en fecha 16/06/2022 de tránsito, se configura en la especie que el empleador incurrió en una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720

CT que compromete su responsabilidad de acuerdo con la lectura del artículo 712. Es evidente, conforme a lo anterior, que el empleador incurrió en graves faltas al no estar al día con el pago de las cotizaciones al Sistema de la Seguridad Social, ni pagarles los gastos médicos en que incurrió el demandante, lo que obviamente le impactó de forma negativa y ocasionó graves daños morales y materiales en su perjuicio, al tener que cubrir sus propios costos médicos a causa del accidente de trabajo, el cual le ocasionó graves lesiones corporales. En efecto, aparte de los daños morales y materiales ocasionados al trabajador al sufrir un grave accidente de tránsito que le produjo lesiones corporales de consideración, ha de ser tomado en cuenta, el estado emocional padecido por este a causa de dicho siniestro, al resultar inhabilitado trabajar durante determinado tiempo y tener que incurrir en gastos médicos por un monto ascendente a RD$514,258.16, a causa del incumplimiento y la negligencia de su empleador de no cumplir con la obligación de protegerlo honrando a plenitud las obligaciones de pagos a la Tesorería de la Seguridad Social, lo cual eminentemente se traduce en considerables daños morales y materiales, no solo contra el trabajador, sino contra sus familiares. 48. Por otra parte, los aportes dejados de realizar a la Seguridad Social implican menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. 49. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados…tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de

capitalización individual, también otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc. 50 Debe señalarse, que la parte recurrente ha solicitado de una indemnización de RD$500,000.00, a causa de los daños y perjuicios ocasionados por la recurrida al no tenerle al día con los pagos de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social, lo cual impide a la Corte una condena superior a la solicitada, para proteger el sagrado derecho de defensa de la recurrida, que solo tuvo alcance a hacer defensa del monto solicitado por dicha parte" (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia sostiene que *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable*[8].

25. En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que …si bien *el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488.

reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido[9].

26. Asimismo, respecto de la indemnización procedente esta sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que *la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable*[10].

27. En el presente caso, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización por los daños y perjuicios de conformidad con los hechos de la causa, pues si bien es cierto que en el numeral 46 de la sentencia se refiere a un supuesto accidente de trabajo, es evidente que es un error material, pues las motivaciones de la condena por daños y perjuicios estuvo basada en el accidente de tránsito, valorando el certificado médico, facturas medicas y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con los cuales la corte *a qua* comprobó que en ocasión del accidente y por las violaciones a la ley de la Seguridad Social, el trabajador resultó afectado física y emocionalmente, al tener que cubrir los costos médicos pues ciertamente el

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 20 de diciembre 2019.

empleador no cumplió con la obligación de realizar todos los pagos a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), desde el inicio del contrato de trabajo, y tampoco los realizó a tiempo, lo cual conduce a daños morales y materiales, pues al momento del accidente, tal cual acepta el empleador, no estaba al día con los referidos pagos, practica continua hasta la finalización del contrato de trabajo, sobre lo cual la corte *a qua* hizo la diferenciación al acoger el pago de RD$500,000.00 por el incumplimiento de la Ley de la Seguridad Social y RD$800,000.00 por los gastos médicos y daños materiales y morales, por lo que sí expuso las razones que la llevaron acordar el monto indemnizatorio que entendió adecuado, el cual esta corte de casación no observa que sea injusto o abusivo; en consecuencia, se desestiman los medios planteados por la parte recurrente.

28. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en inobservancia de los artículos 704 y 720 del Código de Trabajo y errónea aplicación del derecho al establecer la indemnización por daños y perjuicios en ocasión de que la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) muestra que de los 13 años que el trabajador laboró para la parte recurrente, solo cotizó en el Sistema Dominicano de la Tesorería de la Seguridad Social (SDSS) 6 años y 3 meses, cuando en ninguna circunstancias podrán exigirse reclamaciones por

derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo, por lo que la corte *a qua* no podía imponer una condenación en daños y perjuicios por falta de inscripción en la seguridad social, en una situación que ocurrió hace más de 7 años de anterioridad a la terminación del contrato de trabajo, lo que denota que el derecho a reclamar por esa causa, se encontraba evidentemente prescrito y caduco y más aún, porque esa situación fue debidamente regularizada en el tiempo, pues claramente la corte *a qua* estableció que en los últimos 6 años del contrato de trabajo se encontraba cotizando en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

29. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia de los artículos 704 y 720 del Código de Trabajo, al establecer que la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) evidencia que de los 13 años que el trabajador laboró para la parte recurrente, solo cotizó en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social 6 años y 3 meses, obviando que bajo ninguna circunstancias podrán exigirse reclamaciones por derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, para el acceso del

recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

30. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al condenar al pago de horas extras y extraordinarias, basada en el horario establecido por el trabajador, obviando que la carga de la prueba respecto a las horas extras y extraordinarias se invierte y es el trabajador quien debe probar que laboró las mismas, pues constituyen cuestiones puramente de hecho que difícilmente son comprobadas mediante documentaciones, por tanto, la prueba por excelencia de estas es la testimonial y, en el presente caso, el único testigo aportado por el trabajador no declaró en lo absoluto respecto al horario que desempeñaba el trabajador, evidencia de que la corte *a qua* debió valorar cómo se generaron esas horas extras y extraordinarias y de qué manera fue probado, tanto en hecho, como en derecho.

31. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

32. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"51. En este punto, resulta útil despejar y aclarar la esfera legal correspondiente, esto es, indicar de manera concreta cuáles son las normas jurídicas que gobiernan los aspectos relativos a los derechos extras, incluyendo su principal factor condicionante: la jornada de trabajo; que debido a su importancia social e implicación en la salud de las personas ha sido objeto de especial regulación por el legislador, precisando que: (a) La jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador… 52. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que, según ha señalado el trabajador recurrente, había una jornada fija de 6:00 de la mañana a 7:00 de la noche de lunes a sábado. En este orden, tiene

aplicación y adquiere vigencia la presunción juris tantum que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama… 54. El empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 55. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: horas extras con un valor aumentado de un 35% y de un 100% por encima del valor de la hora laborada en la jornada normal de trabajo, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204, 205 y 704 CT.

33. Se debe precisar que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones,*

sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre…[11], así como también ha establecido que *para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron*[12].

34. Si bien el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, así como también establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas y las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia, no menos cierto es que el trabajador reclamante debe mostrar la cantidad de horas y el período en que se laboraron; en la especie, la corte *a qua* condenó al pago de horas extras y extraordinarias con el argumento de que el empleador no presentó prueba legal que contradiga la jornada invocada por el trabajador, aun cuando la parte recurrida no aportó las correspondientes pruebas de este reclamo ya que solo se limitó a realizar el simple señalamiento, obviando las disposiciones del artículo 1315 del Código de Trabajo, puesto que al trabajador le correspondía indicar las fechas en que se generaron y se hicieron exigibles, ya que no es suficiente que alegara que laboró horas extraordinarias, motivo por el cual se justifica que sea

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. de 10 de noviembre 2004, BJ. 1128, págs. 702-714.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8. de 14 de febrero 2018, BJ. 1287.

casada la sentencia impugnada en el aspecto examinado, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada más que juzgar.

35. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00108 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de horas extras y extraordinarias.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1639

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00366 de fecha 30 de

abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. La parte recurrente [redacted], labora en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), como recepcionista, ingresando a dicha institución en fecha 07 de noviembre del 2000 y siendo nombrada empleada de carrera en fecha 31 de julio del 2023, devengando un sueldo de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), la misma había solicitado en retiradas ocasiones a la parte recurrida el pago de distintos bonos entre ellos el pago de 60 días de salario por concepto de vacaciones, pago de faltante de incentivo individual del año 2022 y del 2023, pago de incentivo colectivo SISMAP del año 2021, 2022 y 2023, pago de [redacted] administrativa del año 2020, 2021, 2022 y 2023, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00366, de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted], en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], la sumade ciento veinticuatro mil quinientos noventa y seis pesos dominicanos con 21/100 (RD$124,596.21), por concepto de 60 días de vacaciones no disfrutadas, por los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE de oficio, del presente proceso al Ing. [redacted], Ministro del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y al, PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 69 de la Carta Magna. **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1] .

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de junio del 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *falta de estatuir, falta de valoración de pruebas y carencia*

de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación, los cuales se analizaran de manera conjunta, por resultar útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal *a quo* no estatuyó respecto al cuarto pedimento del recurso contencioso administrativo relativo al pago de incentivos por rendimiento individual de los años 2022 y 2023, incentivo colectivo SISMAP 2021, 2022 y 2023 y [redacted] administrativo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, por el valor ascendente de RD$329,321.75. Alegando que existió carencia de motivos debido a que la sentencia impugnada no expone las razones que justifican la falta de pago y la derivada reducción salarial efectuada a la servidora pública por la falta de reconocimiento de la administración a pagar los incentivos reclamados.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"En cuanto al pago de los bonos de desempeño 25. La recurrente, señora [redacted], a su vez pretende que este Tribunal le ordene al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), realizar a su favor el pago de los siguientes bonos por desempeño: incentivo individual 2022, 2023, incentivo colectivo SISMAP del año 2021, 2022 y 2023 y de carrera administrativa de los años 2020,2021,2022 y 2023 (Subrayado nuestro). 26. Es importante señalar, que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), depositó cinco (05) estados de gestión financiera, en relación a la señora [redacted], donde se comprueba que en fechas 31 de diciembre de los años 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023, fue realizado el pago de los diversos bonos de desempeño, en base al salario de la recurrente, esto es RD$45,000.00. 27. El Reglamento núm. 523-09 indica en su artículo 68 lo siguiente: "Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño. Párrafo I.- El bono por desempeño deberá ser pagado en el mes de julio de cada año. Párrafo I.- Para iniciar el trámite de pago del bono por desempeño, las instituciones deberán contar con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública". 28. Al respecto es menester advertir que dicha partida es un beneficio que aplica por el buen desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no una prerrogativa que se otorga a modo de derecho adquirido. Asimismo y una vez comprobado que la administración realizó en los años antes indicados, el pago de diferentes bonificaciones por desempeño, este Tribunal no ordenará el pago de los mismos, en vista de que estas bonificaciones fueron pagadas, más aun comprobando este Tribunal que la parte recurrente, solicita el pago de un [redacted] administrativa del año 2020, cuando

está fue nombrada como empleada de carrera en fecha 31 de julio del 20232, siendo esto de situación imposible por parte de la administración, en vista de que en dicho momento la misma no ostentaba el cargo de empleada de carrera administrativa. 29. A su vez, de la lectura del precitado artículo 68 se desprende que para el otorgamiento del bono por desempeño es necesario haber obtenido un resultado bueno durante la evaluación del desempeño, y haber obtenido además la opinión favorable del Ministerio de Administración Pública (MAP), de los cuales no hay constancia en el expediente que permita a este colegiado disponer como pretende la recurrente el pago de dichos bonos, en esa virtud procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto por señora [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión".

24. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

25. Como presupuesto se establece que la parte recurrente alegó no haber recibido los incentivos laborales y bonos de desempeño a los que tenía

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

derecho, a pesar de que la institución contaba con habilitación administrativa y presupuestaria para efectuar dichos pagos, y de que la recurrente había cumplido con los requisitos normativos para recibirlos. Sin embargo, el tribunal *a quo*, con base en la documentación aportada por la parte recurrida, comprobó que la parte recurrente sí recibió los bonos correspondientes a los años 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023. Por lo tanto, al haberse verificado el pago, el tribunal rechazó ese pedimento. En cuanto al bono por carrera administrativa de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, también fue rechazado, ya que se comprobó que la recurrente ingresó a la carrera administrativa el 31 de julio de 2023.

26. En ese sentido, del examen de la sentencia recurrida se advierte que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de fondo ofrecieron una motivación suficiente respecto a los bonos de desempeño reclamados, al constatar que la administración había realizado los depósitos correspondientes en los períodos solicitados. Por tanto, resultaba improcedente ordenar un nuevo pago, ya que la obligación fue debidamente cumplida. Asimismo, los jueces señalaron que no correspondía el pago del bono por carrera administrativa, pues la parte recurrente no pertenecía a dicha carrera en los períodos reclamados.

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de los medios de casación examinados.

28. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración probatoria debido a que ignoró un conjunto decisivo de documentos aportados, como fueron las comunicaciones expedidas por el Ministerio de Administración Pública, que autorizan y ordenan el pago del [redacted] y del incentivo SISMAP; una comunicación de la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental, que afirma la obligación de la administración de honrar dichos incentivos laborales; diversas solicitudes y respuestas internas del departamento de Recursos Humanos del MOPC que reconocen la existencia y el monto de los bonos; estados de cuenta y reportes detallados de pagos SISMAP y las evaluaciones de desempeño de la parte recurrente desde el año 2021 al 2023 que acreditan calificaciones sobresalientes de la servidora; afirma que al omitir toda ponderación de

estos elementos, el tribunal distorsionó los hechos relevantes y privó de eficacia a pruebas que demostraban la deuda reclamada, configurándose el vicio de falta de valoración.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que fueron transcritos en el numeral 22 de la presente decisión.

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

32. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la parte recurrida aportó documentación suficiente que demostraba el

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

cumplimiento de la obligación de pago de los incentivos reclamados por la parte recurrente.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* contrario a lo establecido por la parte recurrente, valoró en su justa dimensión los documentos que fueron depositados, por lo que no se configura una falta de valoración de las pruebas, ya que los jueces del fondo verificaron el contenido de estas, considerando que la documentación aportada por la administración era suficiente para demostrar que se habían pagado los incentivos laborales reclamados mediante el recurso contencioso administrativo, máxime que era una actuación administrativa cuya carga probatoria era imponible a la administración.

34. Así las cosas, al analizar el presente medio de casación, se evidencia que los argumentos de la parte recurrente no satisfacen las exigencias legales, razón por la cual debe ser rechazado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00366 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1529

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00187 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALHE FI 00036-2023 notificando a [redacted] los resultados de los ajustes e impugnaciones practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de

los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, donde admitió de manera accesoria retenciones relativas al ISR en el ejercicio fiscal 2017 y 2018 y manteniendo en todas las demás partes la resolución de determinación mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00187 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en fecha 07 de junio de 2023, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la solicitud de prescripción de la acción planteada por EL recurrente, señor [redacted], respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-1), de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018; en consecuencia, REVOCA en su totalidad la resolución de reconsideración núm. RR-000355-2023 de fecha 3 de abril de 2023, conforme los términos referidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida [redacted] (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley, párrafo del art. 21, 23 y 24 del Código Tributario. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida mediante su memorial de defensa solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación puesto que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento de interés general o de especial

relevancia casacional, sino que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el mismo pretende reintroducir por segunda ocasión los mismos hechos para que sean juzgados por esta Corte de Casación.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y tercer medios propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva puesto que omitió la notificación del escrito de réplica depositado por la ahora recurrida, y conforme se advierte de las conclusiones del referido escrito la parte ahora recurrida solicitó la extemporaneidad del escrito de defensa.

22. Continúa alegando la parte recurrente que en la sentencia impugnada se encuentran enlistados como medios de pruebas depositados por [redacted] 27 documentos y al observar la instancia mediante el cual se interpuso el recurso contencioso tributario como anexos solo consta 3 documentos, a saber: 1. Acto de ALHE-FI-[redacted]; 2. Resolución de Determinación ALHE FI No. 00036-2023; y, 3. Resolución de Reconsideración RR-00355-2023. Es decir, el tribunal recibió medios de pruebas que no fueron notificados a las partes, lo cual es una violación al principio de contradicción.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los siguientes motivos:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO… 3. En fecha 21 de septiembre de 2023, la parte recurrida, [redacted] (DGII), depositó su escrito de defensa. 4. En fecha 27 de septiembre de 2023, la parte recurrente, señor [redacted], realizo un depósito de documentos. 5. En fecha 09 de octubre de 2023, la presidencia del Tribunal

Superior Administrativo dictó el auto núm. 19924-2023, mediante el cual autorizó que el escrito de defensa depositado por la DGII en fecha 21/09/2023, sea comunicado a la parte recurrente, para que, en el término de 15 días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. Actuación que fue notificada, vía correo electrónico del Departamento de Notificaciones de la secretaria general de este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de junio de 2022, al correo electrónico [redacted]. 6. En fecha 09 de octubre de 2023, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 19925-2023, mediante el cual puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, de producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo. Actuación realizada mediante el acto núm. 1411/2023 de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. 7. En fecha 24 de noviembre de 2023, la parte recurrente, señor [redacted], depositó su escrito de réplica. 8. En fecha 05 de enero de 2024, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 00229-2024, mediante el cual autorizó que el escrito de defensa depositado por el recurrente en fecha 24/11/2023, sea comunicado a la parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa, para que, en el término de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. Actuación realizada mediante los actos números 172-24 y 197-24, ambos de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo… PRUEBAS APORTADAS. En aval de sus pretensiones, las partes en litis aportaron al proceso las siguientes pruebas: Parte recurrente: l. Copia de la comunicación ALHE FI [redacted] de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGI. 2. Copia de la resolución de determinación ALHE FI No. 00036-2023 de fecha 07 de febrero

de 2023, dictada por la Dirección General De Impuestos Internos (DGI. 3. Copia de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII). 4. Copia del acto número 1533/2023 de fecha 25 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 5. Copia de la declaración jurada de las personas físicas IR-1 del periodo 2016, a nombre del contribuyente [redacted]. 6. Copia de la declaración jurada de las personas físicas IR-1 del periodo 2017, a nombre del contribuyente [redacted]. 7. Copia de la declaración jurada de las personas físicas IR-1 del periodo 2018, a nombre del contribuyente [redacted]. 8. Copia de la certificación del libramiento del Ministerio de Educación de fecha 26 de enero de 2016. 9. Copia de la certificación del libramiento del Ministerio de Educación de fechas 26/01/2017, 24/10/2017 y 6/12/2017. 10. Copia de la certificación del libramiento del Ministerio de Educación de fechas 2/3/2018, 15/3/2018, 16/5/2018, 7/6/2018 y 15/8/2018. 11. Copia de la certificación del libramiento del Ministerio de Educación de fechas 5/2/2019, 26/3/2019, 26/3/2019, 26/3/2019 y 29/3/2019. 12. Copia de la certificación del libramiento del Ministerio de Educación de fecha 17 de marzo de 2022. 13. Copia del formulario de libramiento número 244-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 14. Copia del formulario de libramiento número 27949-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 15. Copia del formulario de libramiento número 23894-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 16. Copia del formulario de libramiento número 950-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 17. Copia del formulario de libramiento número 1035-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 18. Copia del formulario de libramiento número 7774-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 19. Copia del formulario de libramiento número

7775-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 20. Copia del formulario de libramiento número 7776-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 21. Copia del formulario de libramiento número 8549-1de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 22. Copia del formulario de libramiento número 19847-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 23. Copia del formulario de libramiento número 12855-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 24. Copia del formulario de libramiento número 10806-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 25. Copia del formulario de libramiento número 3932-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 26. Copia del formulario de libramiento número 2680-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023. 27. Copia del formulario de libramiento número 4072-1 de la Contraloría General de República de fecha 28 de febrero de 2023." (sic)

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte ahora recurrente alega que no le fueron notificados los documentos depositados ante los jueces del fondo por la parte ahora recurrida.

25. En ese sentido, el contribuyente hoy recurrido en casación depositó la instancia contentiva del recurso contencioso tributario en fecha 7 de julio de 2023 —la cual se analiza debido al planteamiento de falta de notificación de los documentos que conformaban el recurso contencioso tributario— de la que se advierte que dicha instancia hace constar como anexos los siguientes documentos: *1. Acto ALHE -FI* [redacted] *de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 19 de agosto de 2021, dirigido al contribuyente señor*

[redacted]*; 2. Resolución de Determinación ALHE FI No. 00036-2023 de la DGLI, de fecha 07 de febrero de 2023; 3. Resolución de Reconsideración No. RR-*[redacted]*, de la DGII, de fecha 3 de abril de 2023, notificada en fecha 08 de mayo de 2023 en residencia del contribuyente* [redacted].

26. Al tenor de lo antes expuesto, y de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo no indicaron si la documentación aportada bajo inventario en fecha 27 de septiembre de 2023 por el ahora recurrido [redacted], fue notificada a la ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual, frente al hecho de su falta de notificación a la contraparte, lo coloca en una situación de indefensión.

27. Así las cosas, esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como alega la parte recurrente el tribunal *a quo* mencionó los documentos depositados por la ahora recurrida en fecha 27 de septiembre de 2023, sin embargo, no estableció ningún método de notificación, máxime cuando se trataba de documentos nuevos anexados al expediente, puesto que no figuraban depositados conjuntamente en el recurso contencioso tributario.

28. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser

fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

29. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente haya sido notificado el inventario de documentos depositados por [redacted] cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios y argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00187 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1522

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00136 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 02 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania Quezada Árias y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Mystic Details, S.A., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictámenes de fecha 18 y 30 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0087-2022, contentiva de los resultados del procedimiento para determinar la obligación tributaria de la sociedad comercial Mystic Details, S.A., así como la resolución

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de determinación de multa núm. ALMG-FI-0089-2022, contentiva de sanción pecuniaria por evasión tributaria, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de diciembre de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00136 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 21 de febrero del 2023, por la sociedad comercial MYSTIC DETAILS, S.A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de diciembre del 2022, en consecuencia, REVOCA la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0087-2022 y la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI-0089-2022, de fechas 25 de abril del 2022.**TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial MYSTIC DETAILS, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, ponderación y violación al artículo 287 y 288 del Código Tributario. Cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivos y violación al precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Violación al precedente jurisprudencial del tribunal *a quo*. Violación al derecho a la igualdad de las partes, artículo 39 de la Constitución y falta de motivos que sustenten dicha interpretación apartada" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la sociedad comercial Mystic Details, S.A.,

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, se verifica que la parte recurrida sociedad comercial Mystic Details, S.A., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 690/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en su domicilio ubicado en la avenida Winston Churchill, esq. [redacted] Ricard, Apto. Blue Mall, en

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el sector de Piantini del Distrito Nacional, entregado en manos de Stefany Ramírez, quien dijo ser empleada.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 04 de abril de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos por violación a la ley y un razonamiento totalmente errado al aplicar una normativa que no guarda relación con el acto que de manera ilegal ha revocado, que a pesar de haber sido expuesto en múltiples ocasiones el hecho generador de las sanciones impuestas y las determinaciones practicadas los jueces del fondo procedieron a omitir la verdad material de los hechos desestimando el debido proceso al proceso sancionador y conminando a la administración tributaria a alegadas falencias en el debido proceso en virtud de sus erróneas aplicaciones del derecho a los hechos.

28. Continúa alegando la parte recurrente que la errada aplicación de las consideraciones realizadas por el tribunal *a quo* se vuelve evidente, pues sujetan el debido proceso del derecho sancionador ejercido por el fisco a las consideraciones de la norma general 07-14 propias a procesos regulares de determinación ya sea de oficio o de escritorio, por tanto, el razonamiento aplicado por los jueces del fondo confirma que se trató de una aplicación incorrecta de la referida norma general, en primer lugar al verificar la fisonomía del acto administrativo objeto de revisión en el recurso contencioso

se trata de una resolución que culmina un procedimiento sancionador para el cual aplican las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código Tributario donde se indican los pasos a seguir hasta la emisión de la resolución de multa, en ese sentido se requirió en un plazo de cinco (05) días la remisión de documentaciones y es notorio que este acto procesal no se erige en el acto de citación tradicional recogido por el artículo 6 de la norma general 07-14, precisamente por la situación tributaria de la recurrente que implicó el inicio de esta determinación a raíz de cierta investigación por el Departamento de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios, cumple con los requerimientos necesarios para surtir el efecto deseado por la indicada norma general.

29. Alega además que el tribunal *a quo* asegura como no existente una comunicación tendente a marcar el inicio de la fiscalización cuando al efecto se visualiza la notificación de la comunicación núm. SFE 1442855 de fecha 23 de enero de 2019, mediante la cual es comunicado a la ahora recurrida el inicio de las fiscalizaciones de sus obligaciones tributarias, la cual es seguida por la comunicación núm. SFE 1451786 mediante la cual se asigna personal contable y la comunicación GFE núm. 065-2019 correspondiente a la solicitud de documentos y registros contables; finalmente resulta menester señalar como la comunicación GFE 1451786 advierte en su parte in fine como en primer

lugar le es otorgado un plazo de cinco (05) días para la presentación de documentos y en segundo lugar las probables consecuencias que devendrían de la no remisión de documentos requeridos.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1 Hechos no controvertidos. a. En fecha 23 de enero del 2019, la administración tributaria mediante la comunicación núm. SFE-No. 1442855, la cual le informa a la razón social Mystic Details, S.A., que iniciará la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) de enero a diciembre del 2017. b. En fecha 28 de enero del 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación SFE-núm. 1451786, le informa a la parte recurrente que procederá a ejecutar la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a la notificación de la comunicación núm. 1442855. c. En fecha 29 de enero del 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. GFE-no. 065-2019, informa que con la finalidad de dar inicio del proceso de fiscalización según la notificación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS), les requieren las informaciones correspondientes a los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2017. d. En fecha 12 de junio del 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFEMC No. 1612944 A/A, contentiva de los resultados de las impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de enero a diciembre del 2017. e. En fecha 25 de septiembre del 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación GIFDT-Núm. 2181236, le solicita dentro de un

plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recepción una relación de compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados, incluyendo evidencia de los medios de pago. f. En fecha 22 de marzo del 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. GIFDT- 2192637, le informa a la parte recurrente, Mystic Details, S.A., que al no cumplimiento de remisión de la información solicitada a través de la comunicación GIFDT-Núm. 2181236, de fecha 25 de septiembre del 2020, y recibida en fecha 29 de septiembre del 2020, se procederá a la remisión del expediente administrativo a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento de deberes formales. g. En fecha 25 de abril del 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0087-2022, contentiva de los resultados de las impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, mayo, junio y julio del 2017, y el Impuesto sobre la Renta (IRS) correspondiente al ejercicio fiscal 2017. h. En fecha 25 de abril del 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI- 0089-2022, sanciona a la razón social Mystic Details, S.A., en virtud del artículo 250 de la Ley núm. 11-92, con una multa por la suma de RD$3,422,473.23. i. En fecha 28 de abril del 2022, la parte recurrente, Mystic Details, S.A., interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0087-2022 y la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI- 0089-2022. j. En fecha 29 de diciembre del 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], rechazando el recurso de reconsideración antes descrito, y confirmando la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0087-2022 y la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI- 0089-2022. 7.2 Hechos a controvertir. A. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la

resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. B. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI- 0089-2022, de fecha 25 de abril del 2022, realizó el procedimiento sancionatorio correspondiente. VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…28. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal pudo constatar lo siguiente: a. Que mediante la comunicación GIFDT-Núm. 2181236, de fecha 25 de septiembre del 2020, la administración tributaria le solicita dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recepción una relación de compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados, incluyendo evidencia de los medios de pago. b. Que mediante la comunicación núm. GIFDT- 2192637, de fecha 22 de marzo del 2022, la administración tributaria le comunica a la parte recurrente que la no remisión de la información solicitada mediante la comunicación antes descrita, le informa que se procederá la remisión del expediente administrativo a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento de los deberes formales. 29. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante ninguna de las indicadas comunicaciones se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014, sino que mediante la comunicación núm. 2181236, de fecha 25 de septiembre del 2020, se le solicitan directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación -el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un

plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 31. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir la resolución de determinación núm. resolución de determinación núm. ALMG-FI-0087-2022, de fecha 25 de abril del 2022, la realizó sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso sobre este aspecto. 8.2 Sobre la resolución de multa. 32. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto atacado confirma la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI- 0089-2022, de fecha 25 de abril del 2022, mediante la cual, entre otras cosas, requiere del contribuyente el pago de la suma (RD$3,422,473.23), por concepto de multa por evasión tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 257 del Código Tributario...38. Sin duda, mediante la comunicación núm. GIFDT-2192637, de fecha 22 de marzo del 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le requirió documentación lo cual comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera asociada con una determinación tributaria toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento señalado anteriormente. 39. En definitiva, producto de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de la documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento administrativo para la

imposición de la multa al recurrente acorde con el artículo 69 de la Constitución de la República, procede que el Tribunal acoja la multa por evasión tributaria, establecida en la resolución de reconsideración". (sic)

31. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrida, bajo el argumento de que en la instrumentación del procedimiento de determinación y sancionatorio en sede administrativa no se observaron las garantías inherentes al debido proceso.

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

33. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

34. El artículo 3, numeral 22, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento

[4] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Administrativo, establece los principios de la actuación administrativa, *en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

35. La Norma General núm. 07-14 en su artículo 6 establece que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.º 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.*

36. El artículo 7 de la referida norma dispone que *los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del*

contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.

37. Asimismo, la indicada norma en su artículo 8 señala *el contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente. Párrafo I. Mediante el Escrito de Descargo el contribuyente podrá solicitar la valoración de la realidad económica en la que se encuentra, a los fines de que sea considerada para la determinación. Párrafo II. Si no se presentare Escrito de Descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, se continuará el proceso de determinación de la obligación tributaria o de rectificativa de la Declaración Jurada y se emitirá la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria.*

38. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* vistas las pruebas aportadas, no ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos por errada aplicación de la norma general núm. 07-14, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró haber agotado las fases requeridas en los

artículos precedentemente citados, haciendo alusión únicamente al inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias de la ahora recurrida mediante la comunicación núm. SFE-núm. 1442855 de fecha 23 de enero de 2019, la ejecución de la referida fiscalización mediante la comunicación SFE-núm. 1451786 de fecha 28 de enero de 2019, así como el requerimiento de informaciones correspondientes a los períodos fiscales impugnados mediante la comunicación GFE-núm. 065-2019 de fecha 29 de enero de 2019, sin aportar la comunicación con la cual citó a la ahora recurrida para recibir el formulario de detalle de citación en el que se indicara formalmente las inconsistencias arrojadas y se le concediera el plazo de 20 días instituido en el referido artículo 8, otorgándole a su vez la oportunidad de presentar escrito de descargo, lo que constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, garantía esencial del debido proceso que como establece la Constitución debe ser observada tanto en sede administrativa como jurisdiccional, de lo que deriva que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la norma conforme con los hechos presentados.

39. De igual manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de

acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión luego de valorar integralmente las pruebas aportadas al expediente, que la Administración Tributaria impuso una multa a la sociedad comercial Mystic Details, S.A. por evasión tributaria, sin haberle dado cumplimiento al debido proceso sancionador, no aportando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) documento alguno que fundamentara la sanción impuesta, por lo que no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio alegado, razón por la que procede rechazar este primer aspecto del primer medio examinado.

40. Para apuntalar el segundo, tercer y quinto aspecto del primer y el segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y ponderación en violación a la tutela judicial efectiva, el precedente TC/009/13 y el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso, puesto que omitió verificar los documentos y argumentos sometidos por la ahora recurrente al acoger el recurso contencioso tributario con todas y cada una de las pretensiones de Mystic Details, S.A. sin detenerse a analizar los documentos depositados en su defensa por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y sin haber requerido a la Administración Tributaria el aporte

del supuesto expediente administrativo (el cual fue depositado a totalidad) a los fines de ponderación del caso haciendo énfasis solamente en la sentencia impugnada de que debió haberse depositado el alegado formulario de detalle de citación cuando se verifica el depósito de un informe de revisión de ajustes, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio.

41. Señala además la parte recurrente que fueron depositados elementos probatorios correspondientes al debido proceso, cabalmente instruido por el fisco y que el informe de revisión de inconsistencias aportado constituye parte integral de las inconsistencias pues a través de esta la empresa pudo verificar las sumas requeridas y el concepto de su generación, sin embargo el tribunal opta por no ponderar los demás elementos probatorios aportados a pesar de haber considerado escueta o insuficiente el fado probatorio de la ahora recurrida decidiendo revocar el acto administrativo válido.

42. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* incurre en la violación del literal b) del precedente constitucional expuesto mediante la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013 al establecer que con la falta de motivación se incurre en violación a normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por evidenciarse una ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al dejar sin contestación el planteamiento de la parte recurrida sino la transcripción de dichos medios de defensa y de la simple comprobación realizada en el párrafo 36 de la sentencia recurrida no es suficiente de cara a la tutela judicial efectiva, ya que además decidió el recurso contencioso tributario sin dar contestación a nuestros medios de defensa referidos puntualmente a partir de la página 13 y siguientes del escrito de defensa, lo que demuestra el comportamiento antijurídico de la sentencia impugnada.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 30 de la presente decisión.

44. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

45. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

46. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación probatoria o una falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo, tercer y quinto aspecto del primer y el segundo medios de casación analizados.

47. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el

cuarto aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, se limitaron a exponer la casación de la sentencia fundamentado en la violación al artículo 287 y 288 del Código Tributario, así como al precedente jurisprudencial de dicho tribunal, lo cual produce una violación al derecho a la igualdad de las partes, consagrado en el artículo 39 de la Constitución ante la falta de motivos que sustenten dicha interpretación apartada, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00136 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0251685
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tonu Import & Export, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1514

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00327 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0251685
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tonu Import & Export, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por Tonu Import & Export, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-01077-2019 notificando a la sociedad comercial Tonu Import & Export, SRL.,

los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales noviembre 2016; enero, abril, junio, diciembre 2017, febrero y abril 2018, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 20 de mayo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00327 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en la violación al artículo 158 del Código Tributario, en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 18/07/2023, por el Tonu Import & Export, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, Revoca la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII). **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Tonu Import & Export, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0251685
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tonu Import & Export, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que: a) se declare la caducidad del recurso por haber sido emplazada luego del plazo de (5) días hábiles dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; y b) se disponga su inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

8. Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9. En el caso que nos ocupa la parte recurrida indica que debe ser declarada la caducidad del recurso de casación, por haber sido notificado en fecha 10 de junio de 2024 el acto de emplazamiento núm. 1154/2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 27 de mayo de 2024, es decir, después de haber transcurrido siete días hábiles y francos, violando el plazo de (5) días hábiles dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

11. Respecto del punto de partida del cómputo del plazo descrito, el artículo 82 de la enunciada Ley núm. 2-23 establece que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida*. De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son, por consiguiente, hábiles y francos.

12. A su vez, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 precisa que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que si bien la recurrente notificó el acto de emplazamiento en fecha 10 de junio de 2024, es decir, transcurrido el plazo de cinco días hábiles y francos prescrito en el señalado artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida ha producido defensa material, incidental y en cuanto al fondo del presente recurso de casación en tiempo procesalmente oportuno, sin que haya podido demostrar el agravio causado;

no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes en calidad de recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones radicadas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho a la defensa, siendo procedente aplicar en este aspecto la máxima jurídica que reza *no hay nulidad sin agravio*[1] y disponer el rechazo del primer incidente planteado.

b) En cuanto al interés casacional

14. Como se ha indicado, la parte recurrida solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso por alegada ausencia de interés casacional, fundamentada en que la recurrente omite explicar de qué manera el fallo impugnado envuelve una concreta situación que permita a esta corte de casación evaluar su admisibilidad al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese sentido, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por*

[1] TC, sentencia núm. TC/0604/15, 17 diciembre 2015.

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

17. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción

sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 27 de mayo de 2024.

21. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. Tras la lectura del memorial de casación se advierte, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundados en *una falta de instrucción, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación probatoria y ausencia de motivos;* vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el segundo incidente propuesto por la recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión, y se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

27. De modo que, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho a la defensa y el artículo 162 del Código Tributario al omitir notificar el escrito de réplica a su escrito de defensa depositado en ocasión del recurso contencioso administrativo ni las pruebas anexadas, conforme se indica en la página 3 de la sentencia impugnada, negándole la oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de responder a los alegatos de dicho escrito de réplica en violación de su derecho a la defensa, del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Cronología del Proceso (…) A través del Auto núm. 24150-2023, de fecha 10 de octubre del 2023, la Presidencia del Tribunal, puso en tanto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), para que en el plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación que fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, vía acto 1568/2023, de fecha 23/10/2023, instrumentado por el ministerial [redacted]; y a la parte recurrida por medio del acto núm. 1465/2023, del ministerial [redacted] el 20/10/2023. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó escrito de defensa en fecha 24 de noviembre de 2023, procediendo la Presidencia del tribunal a ordenar su comunicación a la parte recurrente, por medio del acto 0748-2024, en fecha 22/01/2024, notificado vía correo electrónico, el 15/02/2024. En fecha 25 de marzo del 2024, la recurrente depositó réplica a los medios de defensa presentado por la recurrida mediante el referido escrito. Posteriormente, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto de asignación a sala núm. 01283-2023, en fecha 01/04/2024, mediante el cual asigna el asunto mencionado, a esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocimiento y decisión; y subsiguientemente, designado a juez a través del auto núm. 2024-S01-00333 de fecha 16/04/2024, emitido por la Presidente de esta sala" (sic).

29. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

31. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su*

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

32. En tal sentido, vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente al aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contencioso administrativa y contencioso tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y*

expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

33. De la lectura del texto de ley citado anteriormente se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa; posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

34. En ese sentido, debe entenderse que en los casos específicos indicados más arriba en los que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo notifique el escrito de defensa del recurrido deberá considerarse que el asunto quedó en estado de ser fallado, ya que dicho beneficio para el recurrente consiste única y exclusivamente en que formule reparos respecto de los incidentes y documentos contenidos en el escrito de defensa del recurrido.

35. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, de la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica a la recurrida con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

36. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

37. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

38. En ese tenor, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria

dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación del artículos 162 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

39. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis, que los jueces del tribunal *a quo* desnaturalizaron los hechos de la causa por no ponderar los documentos aportados, violando el deber de la motivación por realizar una exposición discriminatoria de los argumentos vertidos en su escrito de defensa en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional de recibir una sentencia debidamente motivada.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el debido proceso (…) 20. Ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: 'Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; o peticionado por las partes (Principio de verdad Material)'. 21. Es relevante resaltar, la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y pasivo (contribuyente) a través de

los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93) numeral 1, literal a). Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios 'de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas'. (…) 23. Sin duda, la resolución núm. Determinación de ALAL-GC-01077-2019 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento fiscalizador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido. … 26. En el presente caso, la administración tributaria realizó las impugnaciones, consistentes en 'Operaciones gravadas no declaradas' de Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales comprendidos noviembre 2016, enero, abril, junio, diciembre 2017; febrero y abril 2018; utilizando como base las informaciones reportadas por la recurrente vs lo reportado por los terceros mediante formulario 606, a saber, a través de este tipo de formularios, los contribuyentes adjuntan e ingresan cada detalle de las facturas con comprobantes fiscales que se generan en sus operaciones

comerciales. 27. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por la parte recurrente ha constatado: a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona. b) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos (facturas, cheques) que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, los reportes realizados por los terceros en calidad de contribuyentes. 28. De lo anterior se desprende, que si la Resolución de Determinación de ALAL-GC-01077-2019, confirmada por la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), realiza impugnaciones en virtud diferencias entre ingresos del recurrente vs. los ingresos presentados en las declaraciones de Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), comprobado mediante reportes de terceros, a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie; pues en este caso la inversión probatoria le corresponde a la administración tributaria, motivo por el cual procede acoger el presente recurso" (sic).

41. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

42. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] por violación del literal j) del artículo 4 de la Ley núm. 227-06, en aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, así como la violación al debido proceso, y subsidiariamente la nulidad de la resolución de determinación núm. ALAL-GC-[redacted] de fecha 25 de noviembre de 2019.

43. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.
[6] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

44. De la ponderación de la sentencia recurrida y lo argumentado por la parte recurrente se advierte, que no ha sido demostrada la desnaturalización alegada, puesto que de la justificación ofrecida no precisa en qué medida o bajo cuales omisiones los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado. Punto en el que impera resaltar que no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada; debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto del presente recurso irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto al dictamen de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

45. **Sobre la insuficiencia y falta de motivos.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera*

cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*[8].

46. En ese sentido, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte insuficiencia en sus motivos ni que los jueces del fondo omitieran desarrollar los razonamientos en que sustentaron el dispositivo de su decisión, advirtiendo esta Tercera Sala que contrario a lo denunciado por la administración tributaria, la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba, al tribunal *a quo* haber realizado una valoración armónica de la documentación aportada sin que se compruebe de ello una incorrecta aplicación del derecho, o que se haya vulnerado el derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen*

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[8] TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.

al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[9].

47. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala constata que del análisis de la sentencia impugnada las partes puntualizaron sus conclusiones y establecieron medios de defensa; más aún, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del examen de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, asegurando la efectiva tutela judicial de las partes en litigio, como ha sido expuesto, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador sin incurrir en las trasgresiones alegadas por la recurrente, razones por las cuales se rechaza el medio de casación ahora examinado.

48. **Sobre la falta de ponderación**. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho a la defensa o una parcialidad en

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208 del 24 de mayo 2013, [redacted]. 1230.

detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen* cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[10]; lo que no es el caso.

49. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, [redacted]. 1230.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-

2024-SSEN-00327 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00377
Solicitud núm.: 2024-R0710062
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1428
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Tercilio José y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202400153 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-21-00377
Solicitud núm.: 2024-R0710062
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Mercy [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Tercilio José y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], Tercilio José y [redacted], todos de apellidos [redacted], en el ámbito del DC. 42/2, municipio y provincia Hato [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202300055 de fecha 15 de febrero de 2023, que aprobó los trabajos de saneamiento, ordenó expedir el certificado correspondiente a la designación catastral núm. [redacted]56,

ordenó al Registro de Títulos de El Seibo expedir el certificado de título del referido inmueble a favor de Leidy Neritza, Tercilio José y [redacted], todos de apellidos [redacted], y rechazó las pretensiones de la intervención voluntaria realizada por [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400153 de fecha 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], depositado en fecha 17 de abril del año 2023, en contra de la sentencia núm. 202300055, de fecha 15 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y los señores [redacted], Tercilio José, [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones normativas que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge por los motivos dados, De manera parcial el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia: Se modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo diga del modo siguiente: TERCERO: Se acogen parcialmente las pretensiones del interviniente voluntario el señor [redacted], por lo que se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, la inscripción de las mejoras existentes en el terreno saneado del modo siguiente: a) Una casa que figura en el plano descrita como Casa de block, techada de hormigón, un setenta y cinco por ciento (75%) a favor de los adjudicatarios [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en otro apartado de la presente sentencia, y el otro veinticinco por ciento (25%) a favor del señor [redacted],

cuyas generales también constan; b) Otras dos casas que figuran en el plano sin descripción, un cincuenta por ciento (50%) a favor de los adjudicatarios [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en otro apartado de la presente sentencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) a favor del señor [redacted], cuyas generales también constan. **TERCERO**: Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia atacada. **CUARTO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal, publicar esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la Ley un. 108-05, de Registro Inmobiliario y 48 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO**: Se ordena además a la indicada secretaria general, notificar una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de El Seibo, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, de conformidad con las disposiciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y base legal. **Segundo medio**: Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y declaraciones testimoniales. **Tercer medio:** Incorrecta y falsa aplicación de los artículos 815 y 1315 del Código Civil Dominicano. Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, 163, 165, 166, 167, 169 y 170 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conforme al principio general probatorio en materia civil, amparado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, podemos afirmar

que el derecho no existe sin elemento probatorio, en virtud de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el recurso por carecer de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y de la exposición concreta, clara y precisa de los fundamentos de la casación, como dispone el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En este caso, respecto del planteamiento sobre la falta de fundamento jurídico, es necesario destacar que en su memorial de casación las partes recurrentes

enuncian tres medios de casación, que valorar su procedencia implica examinarlos para verificar si existen o no argumentos ponderables lo que transciende la inadmisión del recurso de casación, por estar la inadmisión del recurso *restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[1]; por lo que se rechaza la solicitud planteada.

b) En cuanto al interés casacional

10. Previo a la valoración de los medios de casación es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.
[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como*

en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea tres medios, desarrollados de manera reunida, en los que alega falta de base legal, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y declaraciones testimoniales, así como alega violación al artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, sí bien su enunciado corresponde a un medio de interés objetivo, en su desarrollo se limita a plantear aspectos sobre la valoración de la prueba, cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada. Por lo antes dicho sus medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley núm. 2-23, *y se procede a examinar el medio del recurso.*

17. Para apuntalar un aspecto de sus medios desarrollados de forma reunida, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

"Que la corte, en el desarrollo de su decisión, solo se limita a exponer de manera imprecisa, los argumentos del Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, descrita como manera "Oficiosa" con relación a la aplicación del art. 815 del Código Civil

[4] Op. cit.

Dominicano, donde fue suministrado y reposa en dicho expediente el acta de matrimonio y el acta de divorcio, elementos indispensables para aplicar dicho articulo. Jur. En materia inmobiliaria Es deber de los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que !a constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción. No. 37, Ter., Ago. 1999, [redacted]. 1065. El papel activo de los jueces de tierra es facultativo y sólo procede en el saneamiento y no en una litis sobre terreno registrado. No. 16, Ter., Mar. 2002, [redacted]. 1096. En las litis sobre terrenos registrados las partes están obligadas a someter sus pruebas y a cumplir con las reglas de procedimiento, no siendo así en los casos de saneamiento donde los jueces pueden obtener las pruebas u ordenar que les sean administradas. No. 47, Ter., Oct. 2002, [redacted]. 1103. EL hecho de que se trate de una Litis sobre terreno registrado no impide que el tribunal ordene cualquier medida que a su Juicio resulte conveniente y necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración. No. 37, Ter., Jul. 1999, B./. 1064; No. 15, Ter., May. 2003, [redacted]. 1110. Sólo en el saneamiento gozan los /jueces del Tribunal de Tierras de un poder activo para requerir la presentación de las pruebas y para procurar las mismas. No. 08, Ter., May. 2006, [redacted]. 1146. El Tribunal a-quo estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho... b) Otras dos casas que figuran en el plano sin descripción, un cincuenta por ciento (50%) a favor de los adjudicatarios [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en otro apartado de la presente sentencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) a favor del señor [redacted]. En virtud de lo que establece el articulo 815 del código Civil Dominicano: La acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos (02) años a partir de la publicación de la sentencia, si en este termino no ha sido intentada la demanda, se considerara que la liquidación y partición de la comunidad, después de la

disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, di dentro de los dos (02) años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, cada conyugue conservara lo que tenga en su posesión. En este sentido, el plazo de los dos (2) años que poseía el señor [redacted]. para reclamar cualquier propiedad fomentada sobre el referido matrimonio se encuentra vencido, y con un tiempo considerable, ya que dicho plazo inicio a partir del día de la pronunciación de su divorcio el 27 de abril del año 2009, conforme lo indica el extracto de acta de divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1era circunscripción de Hato Mayor, en tal sentido, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión. Cabe destacar, que el recurrido, señor [redacted] en ningún momento y escenario presento un documento donde manifestara algún interés a sus hijos (Los Recurrentes) en el referido inmueble, ni en las mejoras edificadas, solo hasta tanto, los recurrentes iniciaran el proceso de Saneamiento, incidentado el proceso que iniciaron sus hijos (Los Recurrentes). En efecto, la decisión atacada, deja motivada las circunstancias propias e inherentes a la causa del proceso, exponiéndolas debidas consecuencias jurídicas. Por tanto, el Juez a-quo en el desarrollo de su sentencia, Se crean obstáculos a la Tutela Judicial Efectiva al revocar la sentencia errando en patente con una sentencia divorciada de la correcta apreciación de los hechos vinculados al proceso de marra. Por lo que debe acoger esta Honorable Corte el presente medio" (sic).

18. Respecto de la formulación del medio de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]; en ese orden, sostiene además que, *son*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.

imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[6]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

19. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en los aspectos de sus medios desarrollados de forma reunida a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando desnaturalización, limitándose a transcribir criterios jurisprudenciales y cuestiones de hechos, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible los alegatos examinados.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

20. Para apuntalar otro aspecto de sus medios desarrollados de forma reunida, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió en su sentencia el acto de venta de fecha 7 de mayo del 2009, que reposa en original en el referido expediente, que desconoce las motivaciones o el valor jurídico empleada por el tribunal *a quo* para no referirse a dicho acto, siendo este documento pieza principal que desliga de todo derecho al recurrido; es de lugar establecer que, en la decisión impugnada no consta que la parte recurrente planteara conclusiones al respecto en el tribunal *a quo*, ni que se refiriera de manera directa a la presentación de dicha prueba y valoración del acto, por tanto, los argumentos resultan nuevos en casación. Que el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos son inadmisibles en casación, solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales, por lo que, al no cumplir dicho alegato con los requisitos necesarios, procede declararlo inadmisible.

21. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión

del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que los medios contenidos en el memorial fueren declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

22. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios desarrollados de forma reunida propuestos, procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00377
Solicitud núm.: 2024-R0710062
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Tercilio José y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202400153 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm. [redacted]-RECA-02741
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1577

[redacted]

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00819 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm. [redacted]-RECA-02741
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL., mediante solicitud de declaratoria de caducidad depositada en fecha 20 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de noviembre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF

DO-1121 notificando a la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. los resultados de la fiscalización sobre sus operaciones de importaciones realizadas durante el período comprendido desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00819 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad por falta de capacidad, propuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 20/04/2023, por la razón social, CONGELADOSDEL CIBAO P 8 [redacted]., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO--1121, de fecha 04 de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE e (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, declara nula la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1121, de fecha 04 de Le re del2022, "emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA compensadas las costas del proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social CONGELADOSDEL CIBAO P

& [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. SÉPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del derecho (artículo 110 de la Constitución dominicana); errada e incongruente aplicación del precedente constitucional. **Segundo medio:** Mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho que conciben el debido proceso para ejercer la facultad de determinación posterior de la obligación tributaria (artículos 32 y 45 del Código Tributario; artículos 86 y siguientes de la Ley núm. 168-21, de aduanas; artículos 56 y siguientes del decreto núm. 755-22, que aprueba el reglamento de aplicación de la ley núm. 168-21, de aduanas; decreto núm. 36-11). **Tercer medio:** Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales. **Cuarto medio:** Violación al constitucional derecho de defensa, aspecto

medular de las garantías fundamentales a la tutela efectiva y aun debido proceso (artículo 69 de la Constitución dominicana)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL., mediante instancia solicitó como único planteamiento la caducidad del recurso en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

8. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el

último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de enero de 2024.

12. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1284/2023 de fecha 21 de diciembre de 2024 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de diciembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Congelados del Cibao P&M, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.

15. En el expediente reposa el acto núm. 1284/2023 de fecha 21 de diciembre de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Congelados del Cibao P&M, SRL.

16. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento **no consta depositado su memorial de defensa con constitución de abogado,** conforme las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VII. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2023.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su tercer y cuarto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y violación a su derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, desconociendo el debido proceso administrativo previsto en las normas de Aduanas para realizar una determinación por fiscalización posterior o con posterioridad; que el tribunal *a quo* limitó el derecho de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) al no otorgarle la oportunidad de ejercer contrarréplica respecto del escrito réplica depositado por la actual recurrida violentándose el principio de inmutabilidad del proceso.

31. Alega además el recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos al omitir las razones jurídicas sobre la cual procede anular la resolución de determinación, existiendo una violación a la garantía y derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva en lo concerniente a una debida motivación judicial.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-1121, de fecha 04 de noviembre del 2022, este tribunal ha constatado: a. Del acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. b. Se ha verificado que el acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los de la declaración rendida por la recurrente, como la debida forma de establecer que declaró un

valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. c. Siendo que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas internacionales relaciones con sus actividades comerciales, a través del presente proceso no ha sido depositado por la administración aduanera el expediente contentivo del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconstancia en los que incurrió la recurrente. 34. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, toda vez, que como se ha establecido en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-1121, de fecha 04 de noviembre del 2022 contiene vicios de motivación, violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo, causales que le restan validez, en ese sentido esta sala declara la nulidad del referido acto administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

33. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1121 de fecha 4 de noviembre del 2022.

34. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. **Sobre el derecho de defensa y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

36. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez

constituir la insuficiencia de motivos y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

37. El artículo 163 del Código tributario dispone que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

38. De la lectura del texto de ley citado anteriormente se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa; posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

39. En ese sentido, debe entenderse que en los casos específicos indicados más arriba en los que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo notifique el escrito de defensa del recurrido deberá considerarse que el asunto quedó en estado de ser fallado, ya que dicho beneficio para el recurrente

consiste única y exclusivamente en que formule reparos respecto de los incidentes y documentos contenidos en el escrito de defensa del recurrido.

40. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, de la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que provoquen ejercer depósito de contrarréplica a la actual recurrente con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

41. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

42. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

43. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria

dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 162 y 163 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión sin verificar que se ha incurrido en una violación al principio de inmutabilidad del proceso en sus conclusiones. En consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado.

44. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

45. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

46. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a anular la

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1121, de fecha 04 de noviembre del 2022.

47. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

En relación con los medios de casación y alegatos sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

48. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer y segundo medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del derecho, errada e incongruente aplicación del precedente constitucional,

mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho que conciben el debido proceso para ejercer la facultad de determinación posterior de la obligación tributaria (artículos 32 y 45 del Código Tributario; artículos 86 y siguientes de la Ley núm. 168-21, de aduanas; artículos 56 y siguientes del decreto núm. 755-22, que aprueba el reglamento de aplicación de la ley núm. 168-21, de aduanas; decreto núm. 36-11), prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

49. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de

los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp núm. [redacted]-RECA-02741
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00819 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-24-00046
Solicitud núm.: 2025-R0087158
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1415

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400232 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-24-00046
Solicitud núm.: 2025-R0087158
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio Porvenir, que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de trabajos de construcción en relación con la parcela núm. 72-Ref-51-B, Distrito Catastral núm. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y el solar núm. 9, manzana núm. 413, Distrito Catastral núm. 1, del mismo municipio y provincia, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted] y la Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio Porvenir, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la

ordenanza núm. 202400215 de fecha 10 de mayo de 2024, que acogió la citada demanda y ordenó la paralización de la construcción que se está realizando dentro del ámbito de los señalados inmuebles, condenando a la parte demandada al pago de un astriente conminatorio de RD$10,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400232 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fonda, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 31 de mayo del año 2024, por el señor [redacted], en contra de la ordenanza núm. 202400215, de fecha 10 de mayo del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida. **SEGUNDO:** Compensan las costas del proceso, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia con la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración o ponderación de los elementos de prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio Porvenir, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 127/2025 de fecha 5 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que notificó a: a) [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada- estos poseen su domicilio, expresando la ministerial que el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser esposa del primero, cuñada de los demás y tener calidad para recibirlo; b) [redacted], expresando la ministerial que el acto fue entregado a su persona; y c) la Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio Porvenir [redacted], expresando la ministerial que el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo.

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

14. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la refería ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

15. Para apuntar su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de valoración de la prueba debido a que condenó en astreinte a [redacted] por supuestamente haber adquirido derechos dentro de los inmuebles de manos de la Cooperativa de Vivienda del Sindicato del Ingenio Porvenir, sin embargo, no le fue aportado ningún acto de venta como documento idóneo para probar el alegado vínculo jurídico y la argüida turbación manifiesta que se pretende que dicho señor haga cesar; que en el recurso de apelación conocido por la jurisdicción *a qua* se llamó en intervención forzosa a Soila

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Adamanay [redacted], la cual, conforme certificación de estado jurídico del solar núm. 9, manzana núm. 413, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, depositada en el expediente, es la titular de los derechos de propiedad de ese inmueble y quien además reconoció en audiencia que es quien se encontraba realizando construcciones y no [redacted], por lo que este último no tenía ninguna responsabilidad comprometida sobre la situación de las edificaciones, debiendo ser excluido y condenada la persona quien verdaderamente es la propietaria de la obra; que como consecuencia de ese error al no valorar las pruebas depositadas la jurisdicción *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer como bueno y válido que es [redacted] a quien le pertenece la obra de construcción por el simple hecho de que la abogada que lo representó en primer grado así lo afirmó debido a su desconocimiento, no obstante, esto fue desmentido en apelación por sus nuevos abogados y la certificación del estado jurídico señalada; que en el sistema probatorio registral el medio de prueba por excelencia es el certificado de título o la certificación de estado jurídico de inmueble emitida por el Registro de Títulos y, en este caso, de las pruebas aportadas en modo alguno se demostraba que [redacted] tuviera algún tipo de responsabilidad ya que no se le acreditó ser titular de los derechos de los

inmuebles ni tampoco que los haya adquirido por compra a la Cooperativa de Vivienda del Sindicato del Ingenio Porvenir como erróneamente era alegado, de modo que con esta decisión el exponente quedó atado a lo imposible debido a que fue condenado a un astreinte para paralizar una obra de construcción ajena, lo que convierte el fallo en un mal precedente de justicia.

16. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís resultó apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y violación del derecho de propiedad en relación con la parcela núm. 72-Ref-51-B, Distrito Catastral núm. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y el solar núm. 9, manzana núm. 413, Distrito Catastral núm. 1, del mismo municipio y provincia, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio Porvenir; b) que concomitantemente a dicha litis [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en referimiento en paralización de trabajos de construcción contra la

Exp. núm.: 0337-24-00046
Solicitud núm.: 2025-R0087158
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio Porvenir y [redacted], siendo decidida por el mencionado tribunal mediante ordenanza núm. 202400215 de fecha 10 de mayo de 2024, la cual acogió la demanda y ordenó la paralización de la construcción que se está realizando dentro del ámbito de los señalados inmuebles, condenando a la parte demandada al pago de un astriente conminatorio de RD$10,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, sustentando su decisión en esencia, en que conforme fotografías depositadas fue comprobado que sobre los inmuebles objeto de litis existen mejoras en construcción y que además de acuerdo a las declaraciones dadas por la abogada representante de [redacted] en la audiencia de fecha 6 de marzo de 2024, esta admitió que su representado se encuentra construyendo, pero que no en la propiedad de la parte demandante en la litis principal, sino en el inmueble que le fue vendido por la Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio Porvenir, de ahí que en vista de que para poder determinar si en el inmueble que está construyendo [redacted] es el mismo que pertenece a la parte demandante se deben tocar aspectos que escapan al poder del juez de los referimientos por tratarse de un asunto que atañe directamente al fondo y dado que no existe dudas de la existencia de las construcciones que se están realizando, procede que los inmuebles se

mantengan inalterables hasta tanto sea decidido el fondo de la litis sobre derechos registrados para que no resulte eventualmente afectado el derecho de las partes involucradas; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que no adquirió en ningún momento de manos de la Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio Porvenir algún derecho de propiedad sobre los inmuebles y que tampoco se encuentra realizando trabajos de construcción en el área geográfica de estos, situaciones sobre las que no se aportó medio de prueba que así lo demostrara; que la persona que realmente está realizando la construcción sobre el inmueble que los demandantes alegan tener derechos es [redacted], según consta en el acto de venta bajo firma privada de fecha 8 de septiembre de 2023; que la ordenanza apelada incurrió en un error al condenar a [redacted] al pago de un astreinte para asegurar su cumplimiento cuando a este le resulta imposible por no ser el titular del inmueble que realmente le pertenece a [redacted]; mientras que de su lado la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], como medio de defensa solicitó el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y

carente de base legal; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

17. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. En el presente recurso, la parte demandante en referimiento solicitó la paralización de los trabajos de construcción en el marco de un procedimiento de referimiento. La solicitud se basa en que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se encuentra apoderado de una demanda en nulidad de deslinde y violación del derecho de propiedad de modo que existe un cuestionamiento respecto al derecho de propiedad de la parcela objeto del presente referimiento, sin embargo, la discusión en la que ahora nos enmarcamos se contrae solamente a verificar si procede la paralización de los referidos trabajos de construcción, y en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que "Los hechos que constituyen la turbación debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente. 20. Que la existencia de la obra y el conflicto que existe sobre la propiedad inmobiliaria no son hechos que no hayan sido controvertido por consiguiente este aspecto de la ordenanza debe ser confirmado pues cumple con las labores propias del juez de los referimientos de garantizar la integridad del inmueble frente a un conflicto jurídico y más cuando las partes recurrentes e interviniente no han probado las razones por las cuales es necesario continuar la construcción o si efectivamente se encuentra terminada. 21. Que sobre el segundo movimiento del recurso de apelación, que es lo concerniente a la imposición de una astreinte…23. … que en la especie, ambos recurrentes tienen una relación directa con la obra en cuestión, pues si bien es cierto que afirman que no es de su propiedad y que ellos no son lo que están construyendo; ha sido comprobado, en el

desarrollo del recurso, que el recurrente principal, a través de su abogado constituido en primera instancia, en la audiencia de fecha 6 de marzo de 2024, que tenía una relación directa con la obra y tanto el recurrente incidental como el interviniente afirman haber tenido o tienen una relación registral con el inmueble donde se está construyendo la obra paralizada; por lo tanto la condenación en astreinte y la paralización entran dentro de las facultades propias del juez de los referimientos y encuentran sustento jurídico, razones suficientes, para hacer nuestras las argumentaciones del juez a quo y confirmar la referida ordenanza. Amén de que las astreinte son mera medida conminatorias, por lo tanto, si se cumple de manera íntegra el contenido de la ordenanza no debe significar perjuicio material a los recurrentes. 24. En efecto, las argumentaciones dadas por el tribunal a que son acorde a derecho y este tribunal las hace nuestras y, como establece la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia…" (sic).

18. Para fundamentar su decisión conforme consta en la sentencia impugnada en el apartado 6 [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Así las cosas, habiendo comprobado que en el inmueble objeto de la presente demanda existe una mejora en construcción, atendiendo a que el derecho de propiedad sobre el mismo está siendo objeto de una litis sobre derechos registrados por ante este tribunal, aunado al hecho de que en audiencia de fecha 06/03/2024, la representante legal del codemandado, señor [redacted] ha admitido que su representado se encuentra construyendo, afirmando que en efecto, está construyendo, pero no en la propiedad de los demandantes, sino en el inmueble que le fue vendido por el la Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio

Porvenir, que determinar si el inmueble en que está construyendo el señor [redacted] es el mismo perteneciente a los demandantes, es algo que escapa al poder del juez de los Referimientos, ya que atañe directamente al fondo, en tanto es justamente esto, lo que se pretende en la demanda principal de la cual deriva el presente expediente; por lo que, a los fines de la presente demanda, basta con la confirmación de la existencia de la construcción, lo cual hemos comprobado mediante las indicadas fotografías e igualmente, ha sido confirmado por la representante legal del codemandado, señor [redacted]. En tal virtud, es preciso que el inmueble se mantenga en forma inalterable, hasta tanto sea decidido el fondo de la litis sobre derechos registrados, de modo que no resulte eventualmente afectado el derecho de las partes involucradas. En ese sentido, en virtud de que el referido inmueble, está siendo objeto de una litis sobre derechos registrados, archivada en este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original bajo el número de expediente 0337-23- 00469; somos del criterio que para una buena y sana administración de justicia y, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, procede acoger la presente demanda en Referimiento y en consecuencia, ordenar la paralización de cualquier construcción que se esté realizando dentro del ámbito de los inmuebles siguientes: Parcela núm. 72-REF-51-B, del distrito catastral núm. 16/9, del municipio y provincia San Pedro de Macorís y, Solar núm. 9, manzana núm. 413, del distrito catastral núm. 1, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, hasta tanto sea fallada por este tribunal, la Litis sobre Derechos Registrados que envuelve nulidad de deslinde y violación del derecho de propiedad, interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. [redacted], en contra de la Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio Porvenir tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

19. En cuanto al aspecto relativo a la falta de valoración de la prueba, específicamente la no ponderación de la certificación de estado jurídico del solar núm. 9, manzana núm. 413, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, del análisis de la sentencia impugnada así como de la ordenanza dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, cuyos motivos fueron asumidos por los jueces de alzada, se verifica que para estos formar su convicción establecieron que de conformidad con las fotografías que fueron depositadas al expediente se comprobaba el hecho de que sobre los inmuebles de referencia se estaban realizando construcciones; asimismo, indicaron que de acuerdo a las declaraciones dadas en audiencia de fecha 6 de marzo de 2024 por la abogada que representaba los intereses de la parte recurrente en primer grado, se determinó el hecho de que efectivamente [redacted] estaba realizando construcciones en terrenos que había adquirido de manos de la Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio Porvenir y que el aspecto relativo a determinar si dicha obra se edificaba o no dentro de los terrenos que la parte demandante alegaba le pertenecía, es un asunto que le competía determinar al juez de fondo y no al juez de los referimientos ya que escapaba de sus atribuciones.

20. En ese sentido, en cuanto al valor probatorio que los jueces de alzada dieron a las declaraciones de la entonces abogada de la parte recurrente en audiencia pública, conviene precisar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *los abogados actúan en justicia en representación de su cliente en virtud del poder ad litem que estos reciben. No actúan en nombre propio, sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obliga por los actos ejecutados por su letrado*[5]; de ahí que debe entenderse que las declaraciones y argumentos presentados por los abogados son realizados en virtud del mandato que les ha sido conferido por su representado para defender sus intereses en justicia, por lo que estas deben asumirse como efectuadas por la misma parte a quien representan, de modo que, en la especie, es evidente que el juez de los referimientos retuvo una confesión de las declaraciones de la entonces abogada de la parte recurrente.

21. En consonancia con lo anterior, si bien en principio una confesión solo tiene valor si emana de la parte misma; también es verdadero que a falta de poder especial, el abogado en virtud del mandato *ad litem* obliga a su cliente cuando hace una confesión, bajo reserva de denegación por exceso de poder, sin embargo, este no ha sido el escenario verificado en el caso.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 68, 14 de marzo 2012; BJ. 1216

22. En ese mismo orden, respecto al valor probatorio de las declaraciones de las partes en justicia ha sido jurisprudencia reiterada de esta alta corte que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para preciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras*[6]*;* de modo que no incurre en vicio casacional alguno la jurisdicción *a qua* al haber establecido mediante las declaraciones dadas por la entonces abogada de la parte demandada [redacted], que este adquirió derechos de manos de la Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio Porvenir y que efectivamente se encontraba realizando trabajos de construcción dentro de la porción de terreno obtenida, siendo esta una valoración realizada basada en su poder soberanos de apreciación de las declaraciones en justicia y respecto de las cuales no ha sido detectada ninguna irregularidad, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

23. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos por haber la jurisdicción *a qua* establecido que [redacted] era quien realizaba la obra de construcción en los terrenos cuando realmente era [redacted] como titular del solar núm. 9, manzana núm. 413,

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 4 de abril 2012, BJ. 1217; Primera Sala sent núm. 163, 22 de febrero 2012, BJ. 1215

Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien las hacía, es preciso indicar que ha sido establecido por esta corte de casación que el vicio de desnaturalización se configura cuando *los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[7].

24. En ese tenor, tal y como se estableció en los apartados que anteceden, para los jueces de alzada confirmar que [redacted] se encontraba realizando construcciones dentro del inmueble y en ese sentido condenarlo al pago de un astreinte de RD$10,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que ordenó la paralización de dichos trabajos, se basó fundamentalmente en las declaraciones dadas en audiencia pública por su entonces abogada y representante legal quien afirmó que dicho señor había adquirido terrenos dentro del inmueble de manos de la Cooperativa de Viviendas del Sindicato del Ingenio Porvenir y que estaba realizando trabajos de construcción en los terrenos, sosteniendo además que el aspecto relativo a determinar si esas edificaciones estaban dentro o no de los terrenos de la parte demandante primigenia era un asunto de fondo que debía ser resuelto en la litis principal y no ante el juez de los referimientos, criterio el cual es compartido por esta corte de casación ya que tal y como se

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

ha podido establecer del análisis de la sentencia impugnada, la demanda principal surgida entre las partes se refiere a una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y violación al derecho de propiedad, por lo que ciertamente tal y como fue establecido por los jueces de alzada, determinar en la demanda en referimiento si las construcciones de la parte demandada afectan o no los derechos de la parte demandante, indudablemente sería resolver una contestación seria que corresponde solo valorar al juez apoderado de lo principal, tal y como correctamente fue establecido.

25. Sumado a lo anterior, aun cuando la parte recurrente haya depositado ante la alzada y al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la certificación del estado jurídico del solar núm. 9, manzana núm. 413, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, que acredita que dicho inmueble registralmente figura a nombre de [redacted], no es óbice para desconocer el hecho comprobado por los jueces de alzada de las construcciones que estaban siendo realizadas en los terrenos por [redacted] y, por tanto, tal y como fue establecido, verificar dónde se encuentran estas edificaciones y si afectan o no derechos de terceros, es un asunto que compete decidir al juez de fondo, de ahí que esta corte de casación coincide en su totalidad con los

motivos expuestos en la decisión objetada, sobre los cuales no han sido comprobados ninguno de los vicios denunciados, motivos por los cuales procede desestimar este aspecto de los medios reunidos y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400232 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0744189/2025-R0073505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: IGM Inversiones Global Médica, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1378

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00299, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0744189/2025-R0073505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: IGM Inversiones Global Médica, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida IGM Inversiones Global Médica, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra IGM Inversiones Global Medica, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00034, de fecha 21 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el trabajador y sin responsabilidad para el empleador, rechazó las pretensiones por prestaciones laborales y la oferta real de pago incoada por IGM Inversiones Global Medica, SRL., por no

llenar los requisitos establecidos por el artículo 1258 ordinal 3º del Código Civil; en cuanto al fondo acogió la reclamación de pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00299, de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 0051-2024-SSEN-00034 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0051-2024-SSEN-00034, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: Compensa el pago de las costas entre las partes del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos al establecer que la revocación de la renuncia estaba supeditada a un supuesto

acuerdo, el cual supuestamente no llegó, no obstante haber prueba en contrario de ambos alegatos de la Corte a-qua. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos sobre la Pertinencia de la Reapertura al establecer que no se probó que no se tenía acceso al documento depositado, no obstante haber sido depositadas las pruebas, sobre las cuales la Corte a-qua no se refirió. **Tercer medio:** Omisión a Estatuir sobre los demás motivos presentados en la Solicitud de Reapertura de los Debates. **Cuarto medio:** Violación al Derecho de Defensa al no referirse sobre la demanda en intervención forzosa en contra de Eurociencia Dominicana, SA. **Quinto medio:** Violación al Derecho de Defensa al Dictar una sentencia sobre el Fondo sin que las Partes se hayan referido sobre el fondo. **Sexto medio:** Violación al Rol Activo del Juez Laboral establecido en el Artículo 534 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0744189/2025-R0073505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: IGM Inversiones Global Médica, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], solicitaron mediante instancia depositada en fecha 28 de enero de 2025, que se declare el defecto de la parte recurrida, por incumplimiento del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. el acto núm. 1779/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida IGM Inversiones Médicas, SRL., fue emplazada mediante procedimiento a [redacted] y en la puerta de la Suprema Corte de Justicia, sin que exista constancia de que ese acto fuera notificado a la Procurador General de la República, quien es el representante de dicha entidad ante los procesos cursados ante esta corte de casación.

10. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio* (…). Asimismo, De igual forma, el numeral 8 del artículo 69 del referido código dispone: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se*

les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.

11. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano tienen como objetivo que la parte contra la que se

promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida IGM Inversiones Médicas, SRL., no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1779/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente

decisión, procede, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00299, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0744189/2025-R0073505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: IGM Inversiones Global Médica, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1466

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00365 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de julio del 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALBAV-UT-3[redacted], rechazando la

solicitud de rectificación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) correspondiente a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022 respecto del inmueble con designación catastral núm. [redacted]87 propiedad de [redacted]; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104 de fecha 22 de diciembre de 2023, revocando la referida comunicación y ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a actualizar el inmueble objeto de discusión de acuerdo al avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGNC).

5. Posteriormente, en fecha 29 de febrero de 2024 [redacted] interpuso una solicitud de ejecución de sentencia, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00365 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por el señor [redacted] [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la presente demanda en ejecución de sentencia incoada el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)".

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal. **Segundo medio:** Fallo infra-*petita* y extra-*petita*". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que: a) Se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional; y b) Se declaren imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 8 y 16 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la imponderabilidad de los medios de casación

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el tribunal *a quo* no desvirtuó ni desnaturalizó los hechos, toda vez que la decisión fue adoptada en base a las pruebas incorporadas al proceso por la administración, que dan fe de que la sentencia cuya ejecución se persigue, había sido ejecutada íntegramente, de modo que se hace evidente que la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00365 de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su veredicto; ejercicio que, dicho sea de paso, llevó a cabo observando las normas aplicables a la especie

salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente en revisión.

11. Sostiene además que del simple análisis de la sentencia en cuestión se advierte como el tribunal *a quo* ha cumplido con su deber de motivación, por lo que se torna improcedente el medio planteado por el parte recurrente alegando falta de motivos que sustenten la decisión emitida. Que, a tales fines, la recurrente incurre en clara debilidad para fundamentar sus alegaciones, pues simplemente se limita a decir y aportar las actuaciones de la Administración Tributaria con las que ha cumplido con las disposiciones procedimentales y constitucionales para dictar sus actuaciones, por lo que, la actuación de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo resulta ser correcta en cuanto a su aplicación del derecho a los hechos, pues tal y como se explicará, el párrafo 18 de la sentencia recurrida es certero al valorar los elementos probatorios aportados al juez de fondo.

12. En ese tenor, luego de analizar el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida, esta Tercera Sala advierte que, conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, esto no es una causal de inadmisión, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será

tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

13. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a la falta de acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez

para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación del recurrente, se advierte que los dos medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada desnaturalización de los hechos y pruebas, omisión de estatuir o vicio de estatuir infra *petita* y fallo extra *petita*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y se procede al examen de estos medios, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa, puesto que la certificación de avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional respecto del inmueble identificado con la matrícula [redacted], Designación Catastral [redacted]87 demostraba perfectamente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en lugar de actualizar el inmueble de acuerdo al avalúo realizado, es decir, colocando un valor de

RD$2,509,878.00 para el terreno y de RD$6,864,732.00 para su edificación, la recurrida colocó un valor de RD$358,554.00 para el terreno, y de RD$9,016,055.13 para su edificación, lo que evidentemente incumple con el mandato de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104, y crea problemas de depreciación en las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la recurrente.

28. Continúa señalando la parte recurrente que incurre en desnaturalización de los hechos cuando el tribunal *a quo* afirma que *se desprende de los documentos presentes en el expediente el depósito de la rectificativa... la cual evidencia el cumplimiento de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104,* ya que la recurrente manifestó tácitamente desde el 7 de diciembre de 2022 y durante la audiencia del 3 de abril de 2024 que la recurrida no corrigió el desglose del inmueble de manera adecuada, incumpliendo con el mandato del tercer acápite de la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-01104 que imponía "*actualizar del inmueble identificado con matrícula* [redacted]*, Designación Catastral núm.* [redacted]*87, tomando en cuenta lo dispuesto en esta sentencia y de acuerdo al avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional*".

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. Conforme fue avanzado en otro apartado de la decisión (fondo del caso), la parte demandante señor [redacted] requiere que este Tribunal viabilice el cumplimiento efectivo de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 22 de diciembre de 2023, por parte de la demandada la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 25. Como argumento de defensa al fondo la parte demandada la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) esboza que ha cumplido con lo requerido en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104, y deposita entre varios documentos copia de la certificación de propiedad inmobiliaria de fecha 28/03/2024 y copia de rectificativa declaración propiedad inmobiliaria de los años fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. 26. En añadidura a todo lo expuesto con anterioridad, se desprende de los documentos presentes en el expediente el depósito de la rectificativa declaración propiedad inmobiliaria de los años fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, realizado por la entidad demandada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la cual evidencia el cumplimiento de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104, respaldado, de manera aún más elocuente, por la certificación de propiedad inmobiliaria de fecha 28/03/2024 presentada por la demandada. 27. A partir de lo expuesto, ha lugar rechazar la presente demanda en ejecución de sentencia por haber cumplido la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a cabalidad con todos los términos de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (Sic)

30. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* rechazó la demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte interpuesta por el actual recurrente, sustentado en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) demostró haber dado cumplimiento al dispositivo de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104 anteriormente descrita al rectificar las declaraciones del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) números [redacted]2, [redacted]3 y [redacted] correspondientes a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022 del inmueble identificado con la matrícula [redacted], designación catastral [redacted]87, sobre la base del avalúo realizado por la Dirección General de Catastro (DGCN) en fecha 29 de septiembre del 2022.

31. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que, contrario a lo ordenado por el tribunal *a quo,* la parte recurrida no cumplió con la totalidad de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104, puesto que el inmueble identificado con la matrícula [redacted] aún figura en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con un valor por metro de RD$300.00, un valor de terreno de RD$358,554.00 y un valor de construcción de RD$9,016,055.13, ello a pesar de que la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104 indica en su

dispositivo tercero que la administración debía actualizar esta información de acuerdo a la certificación de avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional, en la cual figura con un valor de terreno de RD$2,509,878.00 y un valor de construcción de RD$6,864,732.00.

32. El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

33. En ese tenor, del análisis del avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN) en fecha 29 de septiembre de 2022 —analizado por el pedimento de desnaturalización planteado—, el cual fue ponderado por el tribunal *a quo* y se encuentra depositado en el expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha constatado que el inmueble identificado bajo la matrícula

[3] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

catastral número [redacted] aparece registrado en los archivos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con un valor total de avalúo de RD$9,374,609.13, el cual corresponde al valor que la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN) establece para dicho inmueble. Sin embargo, se observa que los valores asociados al terreno y a la construcción no han sido actualizados conforme a los términos establecidos en la certificación emitida por dicha dirección.

34. En este caso, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió con lo dispuesto en la sentencia número 0030-1643-2023-SSEN-01104, pues al referirse a las declaraciones del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y a la certificación de propiedad inmobiliaria señala que el inmueble figura con el monto de avalúo establecido por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN). Sin embargo, la ponderación del tribunal *a quo* no refleja la realidad, ya que aunque el monto de avalúo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) coincide con el de Catastro en términos generales, las cifras difieren cuando se analizan por separado los valores correspondientes al terreno y a la construcción; que el avalúo en cuestión es el resultado de la suma de los valores asignados tanto al terreno

como a la edificación, por lo tanto, el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta las diferencias entre estos valores en lugar de considerar solo el monto total sin hacer un análisis de los componentes que lo conformaban.

35. De igual modo, se hace necesario indicar que, si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. De modo que, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados por la parte recurrente y no valoró en su justa dimensión la información que fue actualizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que incurrió en desnaturalización de los elementos de pruebas puestos a su valoración, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie*.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00365 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00068
Solicitud núm.: 2025-R0163936
Recurrente: Instituto de Abogados para la Protección de Medio Ambiente (INSAPROMA) Inc.
Recurrido: Limestone Park Corporation y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1389

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Abogados Para La Protección Del Medio Ambiente (INSAPROMA) Inc. contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00767 de fecha 05 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted] y Benustrides Beltré, en representación del Instituto de Abogados Para La Protección Del Medio Ambiente (INSAPROMA) Inc.

2. En este recurso figura Limestone Park Corporation y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Inc., contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y la Empresa Limestone Park Corporation, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00767 de fecha 05 de noviembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de 13 de enero de 2020, interpuesto por el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO

AMBIENTE, INC., (INSAPROMA), en contra de la Licencia Ambiental No. 0365-19, de fecha 5 de agosto del 2019, dictada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA); por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Licencia Ambiental No. 0365-19, de fecha 5 de agosto del 2019, emitida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), en favor de la EMPRESA LIMESTONE PARK CORPORATION, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, EL INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, INC., (INSAPROMA), a las partes recurridas, LA EMPRESA LIMESTONE PARK CORPORATION y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.; **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución y Ley;

Segundo medio: Falta de valoración adecuada de las pruebas y Errónea interpretación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección de Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00767 de

fecha 05 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00739
Solicitud núm. 003-2024-00789
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1303

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00193 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00739
Solicitud núm. 003-2024-00789
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00739
Solicitud núm. 003-2024-00789
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. MH-2022-014066 emitido en fecha 27 de mayo de 2022, el Ministerio de Hacienda dispuso la desvinculación de [redacted] quien se desempeñaba como analista de prevención de lavado del Ministerio de Hacienda. Insatisfecha con la decisión de la Administración interpuso un recurso de reconsideración y posteriormente un recurso jerárquico de los cuales no recibió respuesta.

5. Ante el silencio de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reposición en el cargo ocupado, así como el pago de los salarios dejados de percibir y de una indemnización con motivo de alegados daños percibidos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00193 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 27 de enero del año 2023, interpuesto por la señora [redacted], contra el acto de desvinculación núm. MH-2022-014066, emitido en fecha veintisiete (27) de mayo del 2022, por el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, al pago en favor de la señora [redacted], sobre la base del último salario mensual devengado de sesenta mil

pesos (RD$60,000.00), de la siguiente suma: A) El pago de diez (10) salarios mensuales sobre la base del indicado salario mensual, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la- núm. 41-08, equivalente a seiscientos mil pesos dominicanos con 000centavo (RD$600,000.00); **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recuso, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso Libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en ele. recurrente, [redacted], recurrido, MINISTERIO DE HACIENDA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio***:* Falsa interpretación de la Ley núm. 41-08. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00739
Solicitud núm. 003-2024-00789
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de*

los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *desnaturalización de los hechos* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación invocado la parte recurrente señala en su memorial, en resumen, que el tribunal *a quo* no evaluó que la categoría de servidor público temporal en la cual se clasificaba la entonces parte recurrente no recibe la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

23. Al respecto los jueces del fondo establecieron en la decisión impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto el estatus laboral de la recurrente… 27. Conforme establece la certificación de cargo desempeñados en la administración pública núm. 430147, de fecha 19/01/2023, emitida por la Contraloría General de la República, la recurrente se desempeñaba como Analista de Prevención Lavado del Ministerio de Hacienda, devengando un salario mensual de sesenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$60,000.00) … 35. En ese sentido, esta sala al analizar minuciosamente las disposiciones jurídicas antes enunciadas, este colegiado precisa, que si bien los Grupos Ocupacionales III. IV y V, pueden ser categorizados para promociones en el sistema de carrera administrativa; lo cierto es que en las glosas que comprende el expediente este tribunal constata que no fue presentada por la recurrente documentación que acredite que la misma ostentara la calidad de ser empleada incorporada a la Carrera Administrativa, al momento de su desvinculación, razones por las cuales este colegiado procederá a reconocer la condición laboral de la recurrente como empleada de estatuto simplificado; y como en caso que nos ocupa la recurrente se aboca a solicitar su reintegro y el pago de sus beneficios económicos, este tribunal procederá a ponderar tales peticiones y a determinar los derechos correspondiente a la recurrente en atención a su

condición laboral… Respecto a la solicitud de indemnización, en virtud del artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública… 54. Este Tribunal determinó que la recurrente ingresó a laborar en fecha 01 de noviembre del año 2012, desempeñándose como Analista de Riesgos de Lavados de Activos 1, en la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, devengando un salario mensual de sesenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$60,000.00), acumulando un período de nueve (09) años, seis (06) meses y veintiséis (26) días; en esas atenciones, al pertenecer a la categoría de empleado de estatuto simplificado -como se indicó previamente- y de conformidad a lo establecido por el citado artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, se procede a ordenar la indemnización correspondiente al salario de un mes por cada año laborado o fracción superior a seis (06) meses, es decir, diez (10) salarios mensuales, lo cual ascienden a seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00)" (sic).

24. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

25. En la especie analizada, conforme con el estudio de la sentencia impugnada se verifica que para acoger de manera parcial el recurso contencioso administrativo puesto a su consideración, el tribunal *a quo*

estableció que la posición desempeñada por la otrora parte recurrente correspondía a la clasificación de servidor público de estatuto simplificado, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Posteriormente, con base en dicha categoría determinó que la parte recurrida era merecedora de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley citada, por prescindir la Administración de sus servicios en inobservancia del debido procedimiento sancionador descrito en el artículo 87 y ss.

26. En cuanto al personal de estatuto simplificado, el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública dispone que este *no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*.

27. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de

los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

28. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública núm. 41-08.

29. Resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la Administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

30. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y

reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones vinculadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infraconstitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se le denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones del derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

31. En ese sentido, el tribunal *a quo* no en el vicio denunciado en razón de que desarrolló una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la

desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento válido relacionado con el despido realizado, que justificara el prescindir del procedimiento disciplinario instituido.

32. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: a) la conveniencia en el servicio no puede figurar como causa válida, capaz de provocar la pérdida de derechos económicos al servidor, de una desvinculación laboral debido a que dicha situación vaciaría de contenido el principio Constitucional del Derecho Fundamental al Trabajo establecido en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, el cual aplica al empleo público por su propia naturaleza general y en razón de que todas las garantías de dicho texto benefician a los servidores públicos en tanto en cuanto no sean incompatibles con la finalidad del servicio público; b) una potestad muy discrecional de la Administración, tal y como es "la conveniencia en el servicio", no puede constituirse en justa causa de la terminación de un contrato en perjuicio del servidor, siendo necesario para ello la intervención de una falta a cargo de este último; y c) en todo caso el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la Administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la

Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo[1].

33. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que al asignar la indemnización por cese contrario a derecho que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 tras determinar que la ausencia de justa causa de la desvinculación practicada pues se trató de una empleada de estatuto simplificado, el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

34. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces del fondo incurrieron en errónea aplicación de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, pues calificó a la entonces accionante como empleada de estatuto

[1] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso *Évelin* [redacted] *contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)*, sentencia de fecha 30 de octubre de 2019.

simplificado, obviando con su razonamiento que la clasificación de lugar era de servidora temporal del acuerdo con el artículo 25 de la citada ley.

35. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

36. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

37. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce

que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

39. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a su abogado apoderado al pago de multa civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

40. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al*

momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

41. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

42. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

43. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00193 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00739
Solicitud núm. 003-2024-00789
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02568
Recurrente principal y recurrida incidental: Importadora 3 Unión, SRL.
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

SCJ-TS-25-1458

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Importadora 3 Unión, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00754 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02568
Recurrente principal y recurrida incidental: Importadora 3 Unión, SRL.
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Importadora 3 Unión, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación parcial.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de julio de 2022 la entidad Importadora 3 Unión, SRL. realizó la declaración 10150-IC01-2207-003628, comunicándole la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 29 de julio de 2022 que el valor de las mercancías importadas no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo

1 del acuerdo de valoración de la OMC, realizando en fecha 1 de agosto de 2022 una revalorización de la declaración 10150-IC01-2207-003628, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00754 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad y medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO:** EXCLUIR las pruebas tituladas "Bill of Lading" y "Invoce", depositadas por la parte recurrente, IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L., por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario; incoado por la sociedad comercial IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, REVOCA el acto de notificación de negación de valoración de fecha 29 de julio del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de reembolso por la suma pagada por los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecida en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** RECHAZA, la solicitud de

condenación de interés indemnizatorio solicitada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **OCTAVO:** Declara libre de costas el procedimiento. **NOVENO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DECIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencias. **Segundo medio**: Falta de motivación de sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la administración tributaria; falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional del recurso de casación principal interpuesto por Importadora 3 Unión, SRL.

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2023.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Importadora 3 Unión, SRL. en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone una *falta de motivación de la sentencia,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación de la sentencia en lo concerniente al rechazo de la solicitud de responsabilidad patrimonial; que el único motivo ponderado por los jueces de fondo fue sobre el hecho de que anular un acto no es razón para condenación por daños.

23. Continúa manifestando la recurrente principal que el tribunal *a quo* no solo debió motivar el rechazo de la solicitud de responsabilidad patrimonial, sino fundamentar el cambio de criterio al respecto bajo fundamento razonable y veraz que le permitiera comprender por qué su reclamo no podía

ser acogido; que la motivación de la sentencia no expone argumentos racionales de cómo el tribunal *a quo* entendió que el cumplimiento del debido proceso se materializó; que el tribunal *a quo* no puede variar el criterio de un determinado tema jurídico sin que exista justificación plena de abandono de las posiciones que anteriormente eran adoptadas ya sea favorable o no; que el desconocimiento a dicho precedente radica en afectación de la seguridad jurídica del recurrente puesto que obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible conforme a casos anteriores.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 55. El recurrente entiende que debe ser indemnizado en virtud de que la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) comprometió su responsabilidad patrimonial causados por la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10150-IC01-2207-03628, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), de fecha 29 de julio del 2022, por lo que solicita la suma de dos mil de pesos dominicanos (RD$200,000.00) …62. Como bien establecimos, se procedió a la nulidad del acto atacado en el presente recurso, por lo que este tribunal entiende que por el hecho de anular un acto que se presumía válido, no es causa jurídicamente suficiente ni eficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de la Ley 107-13, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia". (sic)

25. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que l*a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

26. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

27. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

28. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

29. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis

[4] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.
[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

30. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

31. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica*

[6] Ibídem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

32. De lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación entiende importante señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

33. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

34. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que uno de los puntos que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado a la responsabilidad patrimonial que alegadamente experimentó Importadora 3 Unión, SRL. Que el tribunal *a quo,* al referirse a dicho planteamiento determinó "*que por el hecho de anular un acto que se presumía válido, no es causa jurídicamente suficiente y eficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de la ley 107-13*"; razones por la que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de la falta de motivación denunciada por la parte recurrente principal, puesto que no realizaron un examen integral de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de cara al caso concreto que estaban analizando a los fines de determinar si hubo o no una conducta que implicara una falta al provenir de una acción u omisión

antijurídica de la administración, que dicha conducta haya generado un daño y la existencia del vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado.

35. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron un análisis adecuado de la responsabilidad patrimonial, puesto que estaban en la obligación de explicar suficientemente las razones jurídicas del por qué Importadora 3 Unión, SRL. era o no digna de ser indemnizada por los hechos acaecidos y más aún cuando existe la circunstancia de que el tribunal *a quo* determinó una irregularidad por parte de la administración pública al momento de la instrumentación del acto atacado, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger este segundo medio de casación y en consecuencia, casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la responsabilidad patrimonial sin necesidad de examinar los demás medios planteados por la parte recurrente principal.

VI. En cuanto al interés casacional del recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA)

36. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

37. A partir de lo desarrollado previamente sobre la noción de interés casacional, en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional y por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala, y tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y del derecho,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente incidental dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

38. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente incidental alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y del derecho, errónea interpretación de las facultades de inspección, determinación y sanción de la administración Tributaria, así

como en una falta de base legal, puesto que los jueces de fondo dieron a los hechos controvertidos un sentido distinto al verdadero a partir de situaciones falaces sobre el cual revocó la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado.

39. Continúa manifestando la recurrente incidental que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos en lo concerniente al régimen tributario vigente para la importación de mercancías, sobre los presupuestos para la validez de los actos administrativo y sobre el régimen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del estado, al considerar y afirmar que la Dirección General de Aduanas (DGA) no realizó el debido proceso; que el tribunal *a quo* en la interpretación de los hechos y aplicación del derecho denotó un accionar cónsono con el principio de legalidad tributaria y los principios de juridicidad y razonabilidad; que el tribunal *a quo* con su desatinada y desvirtuada interpretación de los hechos y aplicaciones del derecho denota un accionar cónsono con los principios de legalidad tributaria, juridicidad y razonabilidad; que el tribunal *a quo* no fundamentó ni estableció qué lo llevó a romper con la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado reduciendo mínimamente e inexistente expresión las facultades que concedió el legislador a la administración tributaria.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 40. Tal y como se desprende de las anteriores líneas, el Decreto núm. 36-11 propende un procedimiento administrativo aduanal, en el que se eleva con marcados rasgos definitivos el derecho de defensa del importador, para sanear y desahogar cualquier punto controvertido entre la autoridad aduanera y cualquier importador. De igual manera, el texto transcrito pone de manifiesto que la Administración aduanera debe ofrecer motivos pertinentes, lógicos y claros por lo cual *''duda''* del valor de la mercancía aduanal importada y solamente mediante un procedimiento contradictorio, arribar a la solución del caso planteado. 41. En ese sentido, preciso es señalar que el acto de notificación de negación de valoración de fecha 29 de julio del 2022, atacado mediante el presente recurso, es realizado en ocasión a la veracidad y exactitud de los valores declarados por la parte recurrente Importadora 3 Unión, S.R.L., en virtud de la declaración núm. 10150-IC01-2207-003628, y que, a través de la misma se determinó que la razón social debía pagar un monto ascendente a RD$394,771.33, por concepto de Impuestos y derechos declarados. 42. Es decir, las antedichas disposiciones lo que hacen es garantizar dos aspectos fundamentales del debido proceso en materia administrativa: La debida motivación y el derecho de defensa del administrado en el proceso de duda razonable. Especialmente, dentro del marco de un potencial acto desfavorable; pues una vez iniciado el proceso de duda razonable y no logrando el contribuyente rebatir la misma, debidamente agotada bajo los parámetros reglamentarios establecidos, dará al traste con la revalorización de la mercancía, y, en consecuencia, el

agravamiento de la carga fiscal de los aranceles *ad valorem* a cargo del contribuyente…44. En el caso ocurrente, la parte recurrente, sociedad comercial IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L., señala que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el acto impugnado no demostró la razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método 1 del Acuerdo del Valor, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, no cumplió con el plazo de los 5 días[9] que ofrece el párrafo II del artículo 21 del Decreto 36-11, actuación contraria ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto impugnado, como también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo un argumento rígido para descartar el valor de las mercancías. 45. Del estudio de las pruebas, este tribunal ha podido constatar que, ambas actuaciones transcurrieron el mismo día, es decir le fue notificado en fecha 29 de julio del 2022, la comunicación de duda razonable y la negación del método de descarte, por lo que, incurre en una violación al Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para realizar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la comunicación del 29 de julio del 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados. 47. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso

[9] El subrayado es nuestro.

tributario y en consecuencia, declarar la nulidad de la comunicación de notificación de descarte de método de sobre la declaración núm. 10150-IC01-2207-003628, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de fecha 29 de julio del 2022, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

41. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente incidental expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

42. **Sobre la desnaturalización.** El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[10].

43. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[11].

[10] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[11] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que la Dirección General de Aduanas (DGA) no realizó el debido proceso que debe primar en toda actuación administrativa al momento de realizar o emitir actos administrativos sobre todo en lo que concierne específicamente a otorgar plazos a la contraparte a los fines de que pueda realizar sus medios de defensa y depositar documentos que avalen la respuesta a los hechos que se le imputan, situación que no ocurrió. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este primer aspecto del primer medio de casación.

45. **Sobre la errónea interpretación de las facultades de inspección, determinación y sanción de la administración Tributaria**. La parte recurrente incidental hace referencia expresa a que el tribunal *a quo* rompió la

presunción de legalidad del acto administrativo impugnado al reducir la facultad que el legislador le concedió a la administración tributaria.

46. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que las facultades de la parte recurrente han sido reconocidas por el legislador conforme el artículo 32 del Código Tributario. No obstante, para ejercerlas el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

47. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional −o debido proceso− cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

48. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, que contrario a lo alegado por la recurrente incidental el tribunal *a quo* no prescindió a la administración tributaria de sus facultades de inspección, de determinación y sancionadora

sino más bien consideraron que para retener la validez del acto administrativo atacado se hacía necesario determinar previo a esto la aplicación del debido proceso que debe primar en toda actuación de la administración en el marco de las facultades que le es conferida, situación que no ocurrió. De ahí que no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente incidental, por lo que procede rechazar el segundo aspecto del primer medio de casación analizado.

49. **Sobre la falta de base legal.** Ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[12].

50. Con lo anterior se demuestra que, contrario a lo que alega la Dirección General de Aduanas (DGA) la sentencia impugnada es una consecuencia jurídica de las actuaciones realizadas por la parte recurrente incidental analizadas acorde con la normativa vigente, lo cual integra al debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, de la

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

cual no se advierte de su contenido una falta de base legal, ya que explica el sustento lógico de cada situación jurídica acontecida aplicando la norma al caso en concreto.

51. Debe dejarse bien claro además, que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del recurrente que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

52. Al hilo de la consideración anterior, es necesario recordar a la parte recurrente incidental que los jueces del fondo tomaron como fundamento legal el contenido del artículo 69 de la Constitución, entre otros preceptos legales que fueron aplicados al caso por efecto de la irregularidad del acto impugnado, razones por las cuales se rechaza este último aspecto del primer medio de casación planteado por la parte recurrente incidental.

53. **Con relación al medio de casación sobre el cual la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

54. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente incidental alega en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó la excepción de nulidad invocada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en cuanto a la falta de poder del señor [redacted] en representación de la empresa; que a pesar de que el tribunal *a quo* hace valer que no tiene documento que haga valer la calidad del ciudadano no impide que se conozca el fondo, lo que denota una irregularidad de criterios entre las Salas del Tribunal Superior Administrativo; que a pesar de ser una costumbre de parte del abogado de la recurrente principal al postular de manera directa sin la debida representación de la empresa, subsana su escrito mediante correcciones posteriores depositadas ante la secretaría general del TSA; que el tribunal *a quo* no realizó una correcta aplicación del derecho en verificar la validez del recurso y el hecho de que la DGA cumplió con todo lo correspondiente al depósito de su respuesta y medios probatorios.

55. En tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del

interés casacional fue basado en el literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23. Que, el sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada entre las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia.

56. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la contradicción de sentencias en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, la parte recurrente incidental citó textualmente las sentencias siguientes: a) Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00335 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, relativo al recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Cumanasa, SRL. contra la DGA (abogado recurrente [redacted]). b) Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00446 de fecha 09 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, relativo al recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Importadora Hui Cheng SRL. contra la DGA (abogado recurrente [redacted]). c) Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00527 de fecha 9 de diciembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, relativo al recurso

contencioso tributario interpuesto por la razón social Metro Shipping, SRL. contra la DGA (abogado recurrente [redacted]). d) Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00444 de fecha 09 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, relativo al recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Garlas Control, SA. contra la DGA (abogado recurrente [redacted]). e) Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00373 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, relativo al recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra la DGA (abogado recurrente [redacted]).

57. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

58. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta Sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

59. Es importante resaltar que la interpretación dada en la sentencia impugnada y la realizada en las distintas sentencias en que la recurrente basa la concurrencia de interés casacional será una contradicción estrictamente jurídica y no podrá basarse en cuestiones de hecho o derivadas del procedimiento.

60. Un punto importante, de cara al análisis de la existencia del interés casacional invocado sobre la base de la letra "b" del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, es que esta jurisdicción pondere la

contradicción existente entre las distintas salas del Tribunal Superior Administrativo en cuanto a la doctrina de que se trate; sin embargo, la parte recurrente incidental Dirección General de Aduanas (DGA) se limitó a exponer vicios y situaciones de hecho, así como señalar únicamente los números de las sentencias pertenecientes a las Salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo, prescindiendo específicamente de establecer: 1) Cuáles son las dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación; 2) Cuáles son las dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal o cualquier otro de igual categoría; 3) En qué forma subsiste la contradicción entre ellas y en cuanto a que situaciones jurídicas en específico;

61. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

62. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00754 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la motivación de la responsabilidad patrimonial y envía el asunto, así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02568
Recurrente principal y recurrida incidental: Importadora 3 Unión, SRL.
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección de General de Aduanas (DGA) contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00399
Solicitud núm. 4171016
Recurrente: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1551

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01029 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L, representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y

30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de octubre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó las resoluciones de determinación núm. GFEMC núm. 649373 A/B y GFEMC núm. 649373 B/B, mediante las cuales informó a la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016 y al de la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre de 2016, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 5 de julio de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01029 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 10 de agosto de 2022, por la sociedad comercial IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y

FARMACEUTICAS S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 05 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 05 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley y errónea aplicación de la Ley en cuanto al artículo 6 de la Norma 07-14 y artículo 69.7 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la ley, errónea interpretación y falta de aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L., se advierte que propone alegatos fundados en *violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso administrativo y derecho de defensa cometidas en el momento del dictado de la decisión*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana en cuanto a los plazos establecidos en la Norma General 07-14, puesto que la parte recurrida no cumplió con la referida normativa que dispone que, previo al inicio del proceso, la Dirección General de Impuestos Internos debe citar a la recurrente a comparecer por ante una administración local o centro de fiscalización en un plazo de cinco días hábiles a fin de hacer entrega del formulario de detalle de citación; en cambio, fue notificada mediante correo electrónico el inicio de

la verificación administrativa o fiscalización y se le solicitaron los documentos que sirvieron de base para ejecutar la fiscalización advertida en un plazo de tres días laborables, lo que devino en una errónea aplicación del artículo 6 de la Norma General 07-14, coartando el derecho de la recurrente a un debido proceso administrativo.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"38. Este tribunal señala que, respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que "La Dirección General De Impuestos Internos (DGII), debió cumplir con el proceso de determinación indicado en la presente norma, el cual debió iniciar con la citación indicada en el artículo 6 de la norma 07-14, Contrario a lo establecido en la Norma General 07-2014, la DGII inició el proceso con la notificación de las comunicaciones GFEMC-No. 294-2017 y 295-2017, de fecha 17 de julio 2017, en el cual requerían que la sociedad comercial Importaciones Dentales Medicas Y Farmacéuticas, S.R.L., la entrega de sus declaraciones juradas, mayor general, estados financieros auditados, balance de comprobación, catálogo de cuentas en medio electrónico o físico, entre otros documentos, para que estos fueran entregados en un plazo de 3 días laborables, cuando el artículo 6 de la norma 07-14 establece que "El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda", cabe indicarle que: en la comunicación SFE.649112 de fecha 17 de julio de 2017, la administración tributaria le informa al recurrente que a partir de la fecha iniciará la

fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a impuesto sobre la renta ejercicio fiscal enero y diciembre de 2016 y ITBIS enero y diciembre de 2016 y mediante comunicaciones GFEMC. 294-2017 y GFEMC. 295-2017, ambas de fecha 17 de julio de 2017, la administración tributaria establece lo siguiente: "A fin de dar inicio a los trabajos de fiscalización se le solicita al contribuyente los siguientes documentos: estados financieros, declaraciones juradas IT-1 e IR-2 con sus anexos, acta de asamblea ordinaria y extraordinaria, relación de cuentas por cobrar y por pagar en medio electrónico y físico entre otros; NOTA: es un deber del contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 50 literal j), presentar o exhibir a la administración tributaria, las declaraciones, informes documentos, formulario y facturas, comprobantes de legitima procedencia de mercancías, recibos, lista de precios etc, relacionados con los hechos generadores de obligaciones y en general dar las declaraciones que les fuesen solicitadas, en ese sentido, esta dirección general requiere la presentación de los registros contables dentro de un plazo mayor de 3 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación. De no obtemperar a este requerimiento se procederá a sancionar con multas, de conformidad con el artículo 257 del Código Tributario; Que consta en el expediente comunicación a requerimiento de la parte recurrente en fecha 08 de agosto de 2017, en la cual manifestó: "en respuesta a la solicitud GFEMC. 295-2017, ambas de fecha 17 de julio de 2017, no tenemos documentación de los comprobantes fiscales físico, ni los medios de pagos del listado anexo debido a cambios en el sistema y que nuestras documentaciones eran enviados a nuestros asesores"; 39. Que cabe indicar que la administración tributaria levantó acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente GFEMC-076-2017, de fecha 03 de octubre de 2017, mediante la cual se comprobó: uso de comprobantes fiscales fraudulentos, por lo que se le impone una multa de RD$1,186,650.00, correspondiente a las faltas detectadas, como multa por faltar a los deberes formales de los contribuyentes. En virtud de lo anterior se

le informa que dispone de un plazo de 5 días a partir de la notificación del acta para presentar sus alegatos para hacer valer sus derechos en los términos de las disposiciones establecidas en el artículo 74 del Código Tributario, vencido el procederá con el procedimiento sancionatorio; De lo que se desprende que desde el momento en que le fueron solicitados los documentos que requería la administración ya se le estaba concediendo plazo para presentar sus alegatos conforme establece el Código Tributario, además de que fue advertido previamente que de no obtemperar a lo solicitado sería pasible de multa, cabe mencionar que en respuesta a lo solicitado por la administración, la propia recurrente mediante comunicación de fecha 08 de agosto de 2017, expresa que no contaba con la documentación requerida y consecuentemente mediante acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente GFEMC-076-2017, de fecha 03 de octubre de 2017, la administración le informa que se le otorga plazo de 5 días para que pueda presentar sus alegatos, es decir, que aparte los 3 días que le había sido otorgado, mediante acta comprobatoria de incumplimiento al deber formal le fue otorgado un plazo más; De lo que se desprende que la administración dio cabal cumplimiento con el artículo 69 de la constitución, otorgándole la oportunidad a la parte recurrente de poder defender y presentar sus medios de defensa. (…) 45. De lo expuesto se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le impugna la administración, esto así, porque tal como se indica en el considerando anterior la parte recurrente tuvo conocimiento de impugnaciones que la administración tenía en su perjuicio, puesto que la misma obtemperó a la cita como era su deber sin embargo el haber depositado comprobantes fiscales no fue suficiente para controvertir las estimaciones del fisco. 46. El tribunal señala que si bien es cierto que han sido aportadas al presente proceso A)

Copia de la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 05 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Copia de solicitud de documentos y registro contables GFEMC NÚM. 294-2017, de fecha 17 de julio de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); c) Copia de correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2017, d) Copia de comunicación GFFMC-665182 de fecha 31 de julio de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); e) Copia de carnet de abogado del señor [redacted]; no menos cierto es, que con estas pruebas no se ha podido determinar que lo indicado en la resolución atacada es contrario a la legalidad y la realidad, motivos por los que se rechaza totalmente el recurso contencioso administrativo incoado 10 de agosto de 2022, por la sociedad comercial IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y FARMACÉUTICAS S.R.L, contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic)

23. A manera de presupuesto es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en procura de dejar sin efecto jurídico la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 5 de julio de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L, cuyo objeto perseguía la revocación de las resoluciones de determinación de oficio GFEMC núm. 649373 A/B y GFEMC núm. 649373 B/B por alegadas

irregularidades en la citación y los plazos establecidos en el artículo 6 de la Norma General 07-14, lo que contraviene las reglas del debido proceso.

24. En ese sentido, el artículo 6 de la Norma General 07-14 dispone que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración, se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda* (subrayado es nuestro). Asimismo, los párrafos I y II del referido artículo establecen: *Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.° 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.*

25. En ese mismo orden, prevé el artículo 7 de la referida normativa que, tras la debida citación y presentación del contribuyente ante la administración local correspondiente, la Dirección General de Impuestos Internos deberá suministrar el formulario de detalles, a través del cual se establecerán *los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados(...) Dicho*

formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo* estableció como hechos no controvertidos los siguientes: "*a. En fecha 17 de julio de 2017, la administración tributaria mediante comunicación SFE.NÚM. 649112, notifica a la parte recurrente, IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y FARMACÉUTICAS S.R.L, el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, respecto al impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2016 y al de la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero hasta de diciembre de 2016, en dicha comunicación se indicó que la auditoria abarcaría la revisión integral de los registros contables, declaraciones juradas, estados y confirmaciones bancarias, recibos de ingresos, estados financieros y otros documentos. b. En fecha 17 de julio de 2017, mediante comunicación SFE-NÚM. 649115, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a informar a la parte recurrente, que la licenciada* [redacted]*, estaría como auditora. c. Mediante comunicaciones GFEMG-NÚM.294-2017 y GFEMG. NÚM. 295-2017, ambas de fechas 17 de julio 2017, se le solicitó a la parte recurrente los documentos que sirvieron de base para ejecutar la fiscalización advertida, en un plazo*

de 3 días laborables y que de no obtemperar a lo requerido sería pasible de multas por incumplimiento al deber formal". (sic)

27. De la lectura del numeral previamente transcrito se comprueba que la Dirección General de Impuestos Internos omitió realizar la debida citación a la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L para que comparezca por ante la administración local correspondiente en un plazo de cinco días hábiles; en cambio, procedió a notificar a la recurrente el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta ejercicio fiscal 2016 y al de Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016, así como también solicitar las informaciones requeridas para iniciar los trabajos de fiscalización, sin previamente poner en conocimiento a la contribuyente de los hechos, fallas u omisiones identificadas, lo que constituye una violación al debido proceso que debe observar la Administración Tributaria. Que conforme lo previsto en la Norma General 07-14 constituye un requisito indispensable que la administración previamente cite al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinente.

28. Que, con relación a los motivos expuestos por el tribunal *a quo* donde establece que *"desde el momento en que le fueron solicitados los documentos que requería la administración ya se le estaba concediendo plazo para presentar sus alegatos conforme establece el Código Tributario, además de que fue advertido previamente que de no obtemperar a lo solicitado seria pasible de multa, cabe mencionar que en respuesta a lo solicitado por la administración, la propia recurrente mediante comunicación de fecha 08 de agosto de 2017, expresa que no contaba con la documentación requerida y consecuentemente mediante acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente GFEMC-076-2017, de fecha 03 de octubre de 2017, la administración le informa que se le otorga plazo de 5 días para que pueda presentar sus alegatos, es decir, que aparte los 3 días que le había sido otorgado, mediante acta comprobatoria de incumplimiento al deber formal le fue otorgado un plazo más; De lo que se desprende que la administración dio cabal cumplimiento con el artículo 69 de la constitución, otorgándole la oportunidad a la parte recurrente de poder defender y presentar sus medios de defensa"*[3] (sic), dicho planteamiento resulta incorrecto. El tiempo otorgado a la recurrente para presentar sus argumentos no es lo relevante en este caso. Lo fundamental es que la administración tributaria no puede requerir al contribuyente el depósito de documentos con incidencia tributaria sin antes citar debidamente

[3] Numeral 39 de la sentencia impugnada.

al contribuyente e informarle sobre las inconsistencias detectadas mediante la entrega del formulario de detalle, ni puede eximirse del cumplimiento de las normas del debido proceso que deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas[4].

29. En ese mismo sentido se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarlo al debate. En la especie, frente al hecho relativo a la citación de la actual parte recurrente en el procedimiento de determinación tributaria, estaba a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos aportar el formulario de detalle de citación recibido por la actual parte recurrente, en la cual a esta se le informaban las inconsistencias detectadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Norma General 07-2014.

30. En efecto, al establecer en su sentencia que para la emisión de las resoluciones de determinación de oficio GFEMC núm. 649373 A/B y GFEMC núm. 649373 B/B la actual parte recurrida observó el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria previsto en la Norma General 07-14 y cumplió con el debido proceso previsto en la Carta Magna, los jueces del

[4] Artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio 2015.

fondo incurrieron en lo vicios denunciados, por lo que procede a acoger este primer medio de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

32. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00399
Solicitud núm. 4171016
Recurrente: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01029 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1370

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00807 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], que no depositó escrito de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261 de fecha 9 de junio de 2023, que acogió parcialmente el indicado recurso y ordenó el

pago a favor de la recurrente por concepto de vacaciones no disfrutadas y de salario 13 o de Navidad, así como una indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

5. Con motivo de esa decisión, la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00807 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), en contra de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261, emitida en fecha 09 de junio de 2023 por esta Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria del tribunal a la recurrente, DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a los recurridos, señora [redacted] MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL y (MISPAS), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos Pen que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación incurrirá en defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señora [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 515/2024 de fecha 12 de abril de 2024,

instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago notificado en el domicilio de la referida señora ubicado en la calle 2, núm. 181-A, ensanche Libertad, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, recibido por su persona.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre la solicitud de fusión de expedientes

14. La parte recurrente solicitó en su recurso de casación, así como mediante instancia de fusión de expedientes y rectificación de conclusiones depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de septiembre de 2024, la fusión de los siguientes expedientes y su conocimiento conjunto, a los fines de que se corrija un criterio erróneo sostenido por el tribunal *a quo,* y se eviten contradicciones en las decisiones a intervenir por esta Suprema Corte de Justicia, guardando un hilo lógico y argumentativo, a saber: *i)* el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de julio de 2023 por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261 dictada en fecha 9 de junio

de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que resuelve un recurso contencioso administrativo interpuesto por la referida señora contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y el Servicio Nacional de Salud (SNS) al que fue asignado al número de expediente [redacted]-RECA-01556; *ii)* el recurso de casación incidental contenido en escrito de defensa presentado en fecha 14 de agosto de 2023 por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la referida sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261 al que fue asignado el número de expediente antes citado; y *iii)* el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00807 dictada en fecha 14 de noviembre de 2023, que resuelve, a su vez, un recurso de revisión incoado contra la sentencia primigenia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261 dictada en fecha 9 de junio de 2023.

15. La fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio. Su objeto principal es permitir que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto interés[1], en principio.

[1] SCJ, 1ª Sala, 30 de septiembre de 2020, núm. 52, [redacted]. 1318, pp.390-399; 3 de julio de 2013, núm. 50, [redacted]. 1232, pp. 580-592; 1ª Cám., 27 de noviembre de 2002, núm. 9, [redacted]. 1104, pp. 88-94.

16. Es jurisprudencia pacífica ampliamente difundida que el ordenar la fusión es una cuestión soberana de los jueces para una de mejor administración de justicia, que pueden ordenar a petición de parte o de oficio respecto de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal[2]. Esta se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unificación de expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia[3].

17. Esta corte de casación considera que el pedimento de fusión no encuentra fundamento, esto así porque dos de los expedientes cuyo conocimiento conjunto se pretende fueron fallados por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1073 de fecha 28 de junio de 2024, a saber el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de julio de 2023 por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261 dictada en fecha 9 de junio de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de casación incidental contenido en escrito de defensa presentado en fecha 14 de agosto de 2023 por la Dirección Central del

[2] SCJ, Salas Reunidas, 9 de septiembre de 2021, núm. 1, [redacted]. 1330, pp. 3-19.
[3] SCJ, Salas Reunidas, 10 de junio de 2015, núm. 3, [redacted]. 1255, pp. 31-42; 10 de septiembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1222, pp. 86-97; 1ª Sala, 10 de septiembre de 2014, núm. 16, [redacted]. 1246, pp. 299-306; 27 de marzo de 2013, núm. 105, [redacted]. 1228, pp. 834-844; 1 de febrero de 2012, núm. 1, [redacted]. 1215, pp. 97-103.

Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la referida sentencia, a los que fueron asignados el número de expediente [redacted]-RECA-01556.

18. En ese ámbito, resulta preciso señalar que mediante la citada sentencia núm. SCJ-TS-24-1073 de fecha 28 de junio de 2024 esta Tercera Sala declaró inadmisibles ambos recursos de casación, precisamente por haber sido interpuestos contra la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00261 dictada en fecha 9 de junio de 2023 que fue objeto de una vía de retractación como lo es la revisión en materia contencioso administrativa-que culminó con la emisión de la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00807 de fecha 14 de noviembre de 2023, impugnada mediante el presente recurso de casación-por lo cual no era susceptible de ser recurrida en casación, motivos por lo que procede el rechazo de la solicitud de fusión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. En ese sentido procede conocer del recurso de casación contra la sentencia que decidió el citado recurso de revisión.

VII. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1. Sobre la acreditación de interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los vicios invocados corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el

artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, como último presupuesto de admisibilidad a evaluar.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.); su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 8 de abril de 2024.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente fundamenta su recurso sin intitular sus medios de casación de forma convencional, sino exponiendo una serie de argumentos relativos a que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea interpretación de una norma jurídica, relativa al plazo para presentar el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, pues se declaró inadmisible el recurso de

revisión interpuesto contra la sentencia entonces impugnada bajo un predicamento erróneo, lo que impidió que el tribunal *a quo* pudiera valorar nueva vez los argumentos presentados por las partes, especialmente los relativos a la indemnización otorgada a la entonces parte recurrente por concepto de no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

30. De lo dicho se extrae que el recurrente prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

31. Lo anterior tiene vigencia a pesar de que la parte recurrente mediante escrito de fusión de expedientes y rectificación de conclusiones, precisara que el presente recurso se encuentra investido de interés casacional justificándolo sobre la base de que muchos argumentos de los establecidos en él configuran situaciones de pleno derecho, pretendiendo aclararse los criterios relativos al cómputo de los plazos de revisión en materia contencioso administrativa y subsanarse una situación creada por error por el *tribunal a quo* al emitir la

sentencia primigenia, esto así porque en esa exposición no logró establecer cuál de las causales anteriormente descritas se encontraba presente en su recurso y que verdaderamente justificara su interés casacional.

32. Lo que se trata de decir es que si se toma en cuenta de que la parte recurrente desarrolla sus argumentos de casación sobre la base de que la jurisdicción *a quo* interpretó erróneamente una disposición legal relativa al plazo para acudir en revisión contencioso administrativa, era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

33. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

34. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos y vicios denunciados no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o de todos los vicios denunciados en el recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los vicios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de la parte recurrida [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00807 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00807 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249128
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria AT, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1527

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00198 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249128
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria AT, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria AT, SRL., sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado en su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución y notificación de multa núm. CID-0944-2022 notificando a la sociedad comercial Inmobiliaria AT, SRL. la sanción impuesta en virtud del artículo 257 del Código Tributario, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249128
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria AT, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00198 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 26 de diciembre de 2022, incoado por la entidad INMOBILIARIA AT, SRL., en contra de la Resolución de Notificación de Multa ACID-0944-2022 de fecha y notificada en fecha 16 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Notificación de Multa ACID-0944-2022 de fecha y notificada en fecha 16 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, INMOBILIARIA AT, SRL.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación a la ley, art. 55 párrafo II, así como, del art. 71 del código tributario y desnaturalización de los hechos, errada ponderación de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al precedente TC/0009/13." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Inmobiliaria AT, SRL.

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *que establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que l*a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10)*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida Inmobiliaria AT, SRL. fue emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1101/2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en el domicilio calle [redacted] núm. 53, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio social de la parte recurrida.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de instrucción, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el

dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

28. De modo que, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho a la defensa y el artículo 162 del Código Tributario al omitir notificar el escrito de réplica a su escrito de defensa, depositado en ocasión del recurso contencioso tributario, conforme se indica en la página 3 de la sentencia impugnada, negándole la oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de responder a los alegatos de dicho escrito de réplica en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. (...) En fecha 31 de marzo de 2023, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa al recurso. Por lo que fue dictado el Auto Núm. 25421- 2023, en fecha 05 de septiembre de 2023, ordenando que dicho escrito sea notificado a la recurrente para que un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; siendo notificado vía correo electrónico en fecha 07de diciembre de 2023, por el departamento de Instrucción del

Tribunal. La entidad INMOBILIARIA AT, SRL., depositó en fecha 11 de diciembre de 2023, su escrito de réplica al recurso". (sic)

30. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

31. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

32. El artículo 162 de la Ley 11-92 -Código Tributario- dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra*

[4]SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

33. En tal sentido, vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente al aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y la Ley núm. 11-92, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contencioso administrativa y contencioso tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

34. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que regula la jurisdicción contencioso administrativa, tiene un alcance fundamental en cuanto a la flexibilidad y profundidad del proceso judicial en esta materia. Este artículo permite al tribunal no solo decidir directamente sobre el fondo del litigio, sino también ordenar medidas de instrucción cuando lo considere necesario para esclarecer los hechos, incluso si estas han sido solicitadas por las partes. En consecuencia, el artículo 29 no solo amplía las herramientas del juez para alcanzar una decisión justa, sino que también refuerza las garantías del debido proceso contencioso-administrativo.

35. De la lectura de los textos de leyes citadas anteriormente se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa; posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal o al pleno de la Sala asignada, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, en función de juez instructor de la causa, o en su defecto lo

deberá la Sala apoderada para el fallo, notificar dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

36. En ese sentido, debe entenderse que en los casos específicos indicados más arriba en los que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo notifique el escrito de defensa del recurrido deberá considerarse que el asunto quedó en estado de ser fallado, ya que dicho beneficio para el recurrente consiste única y exclusivamente en que formule reparos respecto de los incidentes y documentos contenidos en el escrito de defensa del recurrido.

37. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, de la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

38. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

39. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

40. En ese tenor, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación del artículos 162 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

41. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por errada ponderación de pruebas, puesto que acogió las pretensiones de la parte recurrente sin verificar las pruebas aportadas por la administración tributaria en su escrito de defensa, haciendo referencia a que el acta de comprobación de deberes formales carecía de fecha recepción y firma; que no verificó la ausencia de elementos probatorios contra del acto administrativo impugnado, más aún cuando fue aportado el formulario de

detalle de citación, donde se hace constar que el contribuyente se negó a firmar el acta por lo que se le dejó copia en sus manos.

42. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* se limitó a observar el criterio de la carga de la prueba y no valoró las pruebas descritas en la página 7 de la sentencia impugnada, pruebas que sustentaban las pretensiones de la administración tributaria, por lo que desnaturalizó los hechos, el acta de comprobación de deberes formales y violó su derecho de defensa.

43. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 45. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGI), no ha demostrado haber llevado el debido proceso establecido conforme los artículos antes indicados para el proceso sancionador, en virtud de que, si bien es cierto, que la Administración aportó como prueba al proceso el "acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales 0998", en la que se hace constar lo siguiente: "En tal virtud, se le notifica que de haber sido detectada(s) alguna(s) falta(s), dispone de un plazo de cinco (5) días para presentar sus alegatos escritos para hacer valer sus derechos ..."; no menoscierto es, que en dicha acta no consta una firma ni fecha de recepción de la misma. 46. Por lo que cabe atribuir que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, no aportó al presente proceso elementos de pruebas suficientes legitimen la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para

la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria -de la cual debe existir constancia-, pues presuntamente se levanta acta de comprobación de alguna infracción cometida por el contribuyente, que luego debe notificársele al mismo para que ejerza su derecho de defensa y sea descargado o confirmada la infracción mediante resolución, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantia tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes -máxime cuando el recurso versa sobre este aspecto-, por lo que ante la ausencia de documentación alguna aportada por la parte recurrida que sustente su actuación, esta Primera Sala acoge el presente recurso contencioso tributario y revoca la resolución impugnada". (sic)

44. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** E*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[5].

46. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta tercera sala ha sostenido el criterio de que para que *exista es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[6].

47. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró llevar a cabo el debido proceso respecto al procedimiento sancionador en virtud de que aun aportando el acta de comprobación de deberes formales en la misma no constaba firma ni fecha de recepción.

48. Del análisis del expediente se advierte que, frente a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos se ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que valoró los documentos aportados al expediente, de los que determinó que se incurrió en una violación al debido proceso sancionador; que al alegar la parte recurrente

[5]Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

la desnaturalización del acta de comprobación de deberes formales, le correspondía demostrar lo alegado, situación que no ocurrió en el presente caso.

49. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

50. **Sobre la carga de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la regla de la carga de prueba del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su

existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

51. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

52. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

53. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no

demostró llevar a cabo el debido proceso respecto al procedimiento sancionador en virtud de que aun aportando el acta de comprobación de deberes formales en la misma no constaba firma ni fecha de recepción.

54. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la Administración. En el caso que nos ocupa, no le fue requerido a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, que su acto administrativo no se encontraba fundamentado en pruebas que demostraran que se había dado cumplimiento al debido proceso administrativo al momento de realizar la resolución de multa e imponer la sanción, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarlos en términos puramente racionales, razones por la que debe ser rechazado este segundo medio de casación examinado.

55. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* no motivó sobre el razonamiento mediante el cual pudo establecer que no fue observado el debido proceso en la sanción impuesta mediante la resolución revocada; que los jueces de fondo no indicaron la motivación respecto a la no veracidad del acta, debiendo exponer

las razones y los argumentos que permitan verificar dicho análisis, por lo que violentaron las disposiciones constitucionales establecidas en la sentencia TC/009/13.

56. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 41 de la presente decisión.

57. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*.[7]

58. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este tercer medio de casación analizado.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249128
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria AT, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00198 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1526

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]co, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto de forma principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de forma incidental por la empresa [redacted], SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01058 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada [redacted].

2. La defensa al recurso de casación parcial principal fue presentada por la empresa [redacted], SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], SRL. representada por [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación incidental.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado en su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted], SRL. la comunicación núm. ALBA FI [redacted] mediante la cual informó las omisiones e inconsistencias encontradas en la declaración del Impuestos sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales desde febrero hasta diciembre del año 2020. En fecha 6 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBA FI 0124-2022, notificando a [redacted], SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio a sus declaraciones del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de febrero a diciembre del año 2020, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 20 de septiembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01058 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación parcial y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., en fecha 04 del mes de noviembre del año 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., en fecha 04 del mes de noviembre del año 2022, y, en consecuencia, DECLARA prescrita las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos fiscales febrero, marzo y abril del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 del mes de septiembre del año 2022, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria general, a la parte recurrente la empresa COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa respecto y violación a la ley que se deriva de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en derivada transgresión al precedente TC/0009/13; y, por mando legal de los artículos 21 párrafo I y 22 del Código Tributario: vigencia de los períodos fiscales febrero y marzo del 2020 del ITBIS. **Segundo medio**: Violación a los artículos 22 y 23 de la Ley núm. 11-92, con sus modificaciones, contentivo del Código Tributario. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos de hecho y violación del precedente constitucional TC/009/13." (sic).

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, acceso a la justicia artículo 69.1 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al principio de buena fe" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]co

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional del recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, contradicción entre el motivo y el dispositivo, vicios que acceden dentro de las normas requeridas

para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente principal alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, así como en una insuficiencia de motivos, puesto que estableció en sus motivos que no declaraba la prescripción del período fiscal 04-20 respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sin embargo en el numeral segundo del dispositivo lo declaró prescrito, lo que viola el precedente del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2023, sobre la motivación de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…28. En lo que respecta a la prescripción de los periodos fiscales del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), invocada por la parte recurrente, de los meses de febrero hasta diciembre del año 2020, plazo de la prescripción de la acción del fisco inició en fecha

21/03/2020 finalizando en fecha 21/01/2024, por lo que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de notificar la comunicación núm. ALBA FI [redacted], de fecha 20 del mes de mayo del año 2022, los periodos fiscales descritos anteriormente, una parte se encontraba prescrita y la otra parte se encontraba hábil, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla… 29. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los períodos fiscales febrero y marzo del año 2020 correspondientes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al momento de su notificación, estaban enteramente prescritas, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se realizó con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien, en lo que respecta al periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, la acción del fisco se encontraba hábil. 30. Si bien es cierto, en el 2020, año donde se desató la pandemia que afectó la salud y la economía del país, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución núm. DDG-AR1-2020-00001, de fecha 27 del mes de agosto del año 2020, dispuso la exención únicamente de los Anticipos del Impuesto Sobre la Renta, en lo que respecta a los periodos fiscales de agosto a diciembre del 2020, para las personas jurídicas o negocios de único dueño los cuales sean micro y pequeñas empresas , más esto no aplicó para el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que este Tribunal ha podido constatar que el contribuyente, hoy recurrente, no quedó exento de cumplir con sus obligaciones tributarias. 31. En tal sentido, este Tribunal ha podido comprobar que, en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 del mes de septiembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), una parte de los periodos fiscales se encuentran prescritos y la otra se encuentran hábiles. Debido a que únicamente los periodos fiscales de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 correspondiente al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se encuentran hábiles; procede declarar la prescripción de los periodos fiscales febrero y marzo del año 2020 correspondiente al referido Impuesto , a razón de que la Administración Tributaria realizó la verificación con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción, tal y como se puede apreciar en la tabla anteriormente detallada. Por lo que, este Colegiado acoge parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

26. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

27. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación*

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[4]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

28. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones indica que *debido a que únicamente los periodos fiscales de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 correspondiente al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se encuentran hábiles;* ***procede declarar la prescripción de los periodos fiscales febrero y marzo del año 2020 correspondiente al referido Impuesto****, a razón de que la Administración Tributaria realizó la verificación con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción, tal y como se puede apreciar en la tabla anteriormente detallada. Por lo que, este Colegiado acoge parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario*

[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, [redacted]. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5,[redacted]. 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, [redacted]. 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, [redacted]. 1185;8de marzo de2007, núm. 15,[redacted]. 1156;8de noviembrede2006, núm. 8,[redacted]. 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4,[redacted]. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, [redacted]. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,[redacted]. 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11,[redacted].1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, [redacted]. 1092,pp.102-109.

[5] SCJ, Primera Sala, sent núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.

interpuesto por la parte recurrente, COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia[6]. Sin embargo, en su parte dispositiva *ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., en fecha 04 del mes de noviembre del año 2022, y, en consecuencia, DECLARA prescrita las obligaciones tributarias* ***correspondientes a los periodos fiscales febrero, marzo y abril del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)****, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia*[7].

29. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer que no procedía la prescripción del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal abril 2020 en sus motivaciones y luego pronunciar la prescripción sobre este, razón por la cual procede casar la presente sentencia impugnada por adolecer de contradicción de motivos.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[6] Página 11, numeral 31 de la sentencia impugnada.
[7] Numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], SRL.

31. Es preciso indicar que en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la empresa [redacted], SRL., se contrae a solicitar la falta de estatuir de los jueces del fondo, así como violación al principio de buena fe. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados de forma incidental por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01058 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]co.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1468

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00497 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. En fecha 10 de marzo de 2022 la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por medio del cual solicita las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08, el pago de sus vacaciones y el pago de las costas a su favor, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00497 de fecha 30 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión solicitado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cada uno de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a pagar a la señora [redacted] las indemnizaciones siguientes: a) La suma de

cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RDS 435,000.00). por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de ochenta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos con 34/100 (RDS83,756.34) correspondiente a 50 días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de veintisiete mil doscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$27,225), por concepto del salario 13, contentivo de los 9 meses laborado en el año de su desvinculación. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y a la parte permanente en el PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación e interpretación de la norma procesal administrativa. Violación al artículo 5 de la Ley 13-07. Extemporaneidad del Recurso. **Segundo medio**: Falta de Base Legal. Violación a la Ley 41-08. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en sus primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del referido recurso por vencimiento del plazo solicitada en virtud de que la señora [redacted] fue desvinculada el 30 de septiembre del año 2021, e interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 03 del mes de octubre del año 2022, sobre la base de que la acción de personal que dio lugar a la desvinculación no se encuentra depositada en el expediente.

23. Continúa alegando la parte recurrente que fue aportada al tribunal de fondo una certificación emitida por el departamento de Recursos Humanos del ministerio, en la cual válidamente se podía constatar que la señora [redacted], laboró para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) hasta el 30 de septiembre del 2021.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V- SOBRE LOS INCIDENTES PLANTEADOS. 3. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso, y, luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales

razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 4. En esa tesitura la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en su escrito de defensa de fecha 12 de diciembre de 2022, propuso un medio de inadmisión por extemporaneidad por conocimiento del plazo, por prescripción en franca violación al artículo 5 de la Ley 13-07. 5. De su lado, la recurrente, [redacted] SANT OS ESPINOSA, solicitó que el incidente señalado sea rechazado, por improcedente mal fundado y carente de base legal. 6. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa jugada, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 7. También, el artículo 45 de la ley citada prescribe que: Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. Que, de igual forma, el artículo 46

expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. 8. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 9. Respecto al incidente fundamentado en la violación del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de la Ley núm.13-07 del año 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone lo siguiente: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado del día de expiración delos plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para

recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. 10. Frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar ante la jurisdicción administrativa, el tribunal debe determinar, en primer término, el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 11. Luego del análisis armónico de los documentos que obran en el expediente advertimos que en el presente recurso no se encuentra depositado el acto contentivo de la desvinculación de la recurrente señora [redacted], del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS). Que, a sabiendas de lo anterior, la parte recurrida, quien promueve el medio de inadmisión por extemporaneidad, le correspondía aportar las pruebas de lugar para así este colegiado verificar la procedencia o no el medio de inadmisión planteado. Por ende, en ausencia de algún documento que acredite el momento en que la recurrente tomó conocimiento de su desvinculación, este tribunal. Con lo cual, procede a rechazar el medio de

inadmisión por extemporaneidad planteado porla recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

24. El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

25. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone: "***Artículo 5.- Plazo para recurrir.*** *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*".

26. Respecto a la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá cumplido la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por terminado este trámite...

27. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción de fondo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

28. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo.

Así las cosas, en vista de que su fundamento consistió en que, quien promueve el medio de inadmisión por extemporaneidad, le correspondía aportar las pruebas de lugar para así verificar la procedencia o no del medio de inadmisión planteado, máxime cuando es la Administración en este caso quien se encontraba en condiciones más favorables para probar sus alegatos, razón por la que procede desestimar el medio de casación que se analiza.

29. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal a quo ha violentado la Ley 41-08 de Función Pública y la Resolución 99-2019 que aprueba el Manual de General de Cargos Civiles calificados por el Poder Ejecutivo al otorgar al otorgar a la hoy recurrida la calificación de empleada de estatuto simplificado, ya que, la calificación que le corresponde es la de empleada de libre nombramiento y remoción.

30. En cuanto a la violación de la Ley 41-08 de Función Pública y la Resolución 99-2019 que aprueba el Manual de General de Cargos Civiles, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya

fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo.

31. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos al colocar a la señora [redacted] dentro de la categoría de empleado perteneciente al grupo IV y por otro lado categorizarla como empleada de estatuto simplificado formada por los grupos I y II del Manual de Cargos Civiles.

32. Para el fundamento de su decisión respecto de la clasificación del cargo que ocupaba la parte recurrida en casación al momento de su desvinculación, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

33. Es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaba la señora [redacted], al momento de su desvinculación del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) era de "Encargada de contabilidad" en el Centro de Salud Mental Padre Billini, Santo Domingo, Pedro Brand. 24. Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública dispone que, por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 25. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función

Pública, establece lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos;2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 26. La señora [redacted], por el cargo que ocupaba en el ministerio a saber "Encargada de contabilidad" en el Centro de Salud Mental Padre Billini, Santo Domingo, Pedro Brand, perteneciente al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Contadores", incluyéndolo dentro del grupo ocupacional IV al que la referida resolución define el grupo

IV como el siguiente: "Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Algunas de las clases de cargos que integran este grupo tienen la responsabilidad de coordinar procesos y personas de cargos de igualo inferior nivel; otros, están orientados al desempeño de tareas altamente especializadas cuyo ejercicio requiere grado de maestría y/o doctorado. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto. Todos los cargos de este Grupo tienen vocación de Carrera." 27. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado. 28. De lo expuesto es entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y no habiéndose comprobado mediante certificación que acredite el ingreso a la Carrera Administrativa de la señora [redacted]; este colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a las de empleado de estatuto simplificado, esto es por la naturaleza del trabajo que realizaba, y el grupo ocupacional al que pertenece según el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo

y en tal virtud esta Quinta Sala, procede abocarse a conocer lo peticionado por las recurrentes en el presente recurso.

34. Para una mejor comprensión del caso sometido al escrutinio legal de esta Corte de Casación resulta necesario acotar que la señora [redacted] acudió a la jurisdicción contencioso administrativa con la finalidad de obtener el pago de los valores por concepto de indemnización económica a causa de la desvinculación del cargo realizada en su contra por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

35. Que conforme con el acervo probatorio puesto a la consideración de los jueces del Tribunal Superior Administrativo y del estudio del fallo impugnado, se retiene que previo a determinar la procedencia de las reclamaciones pecuniarias formuladas por la recurrente, estos establecieron como hecho controvertido que la posición de Encargada de Contabilidad ostentada por la servidora desvinculada debía ser calificada como de estatuto simplificado, incluyéndola dentro del grupo ocupacional IV de la resolución Núm. 99-2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

36. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo incurrieron en el vicio de contradicción al colocar a la entonces recurrente [redacted]

de los [redacted] dentro de la categoría de empleados pertenecientes al grupo IV, que es un grupo de profesionales de dirección y por otro lado categorizarla como empleada de estatuto simplificado.

37. Respecto a la supuesta contradicción de motivos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que se configure el vicio de contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2]. En la especie, contrario a lo que afirma la actual parte recurrente, el tribunal no incurrió en contradicción, pues su decisión es producto del análisis e interpretación de las disposiciones de los artículos 18 y 24 de la ley 41-08 de Función Pública y de la descripción de los grupos ocupacionales descritos en la de la resolución Núm. 99-2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), las cuales según ha juzgado esta Tercera Sala deben interpretarse de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio pro homine establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170

empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

38. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación. 30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00497 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00073
Sol. Núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1491

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00700 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00073
Sol. Núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de enero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], siendo

notificada a [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00700 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente [redacted], en fecha 03/02/2023, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 03/01/2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente [redacted], la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de determinación de los hechos y el derecho" (sic).

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00073
Sol. Núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) solicitó lo siguiente: a) Que se declare la caducidad del recurso por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; b) Que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23; c) Que se declare la imponderabilidad del recurso de casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que no hay constancia que el acto de emplazamiento como tampoco el inventario se haya presentado en el plazo de los 15 días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 por lo que perdió sus efectos

jurídicos y el presente recurso devino en caduco por violación al artículo referido, así como del artículo 69.7 y 69.10 de la Constitución dominicana.

9. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

13. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

14. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

15. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado

que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

17. En efecto, en dicho memorial se encuentra transcritos el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

18. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00073
Sol. Núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00700 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1642

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00951 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inget-Agua, SRL. mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público*

y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-NO-530-2017 notificando a la entidad Inget-Agua, SRL. las inconsistencias y omisiones con relación al impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales marzo y noviembre de 2014, por lo que interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución de determinación, dando lugar a la resolución de reconsideración núm. RR-02178-2017, mediante el cual fue acogido parcialmente y en consecuencia modificó la referida resolución de determinación, quien inconforme interpuso recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias

la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00951 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 06 de septiembre de 2021, por la entidad INGET-AGUA, S.R.L. y el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR02178-2017, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente Resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2417, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y falta de ponderación de la prueba. **Segundo medio:** Violación al artículo 305 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación a los incidentes propuestos por la parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es la de eludir el examen de fondo, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

10. En efecto, dicha parte solicitó lo siguiente: *Que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que está viciada con la ausencia de argumentos objetivos confirmada con la torpeza de la aplicación del tiempo en los periodos que pretende obtener el cumplimiento del contribuyente, quedando probado la falta de derecho para actuar*.

11. Del análisis del medio de inadmisión propuesto resulta evidente que la parte recurrida fundamenta la causal de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en cuestiones relativas al fondo del asunto, es decir, de situaciones que deben formar parte de manera eventual de los medios de casación, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación de ponderarlo, razón por la que debe rechazarse el medio de inadmisión planteado.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que no expone de manera coherente como los jueces de fondo llegaron al análisis

realizado y las razones que dieron lugar a la decisión, sino que, menciona situaciones que no forman parte del conflicto, incurriendo en una serie de desnaturalización de los hechos, especialmente, en el párrafo 49 de la sentencia, donde se indica que no fueron notificados de los periodos determinados, careciendo de veracidad.

14. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no indicó como se dio la secuencia de los hechos y como llegó a la conclusión de que dichos periodos no fueron notificados, incurriendo en una falta de ponderación de las pruebas específicamente de la comunicación de citación ALZO FI [redacted] donde se indicó que la verificación correspondía a los periodos fiscales del año 2014, la cual fue recibida por la ahora recurrida sin que sea un hecho controvertido su notificación, sobre todo cuando es responsabilidad del juez evaluar todos los documentos que conforman el expediente.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 31. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos: a. En fecha 02 de agosto de 2017, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó a la entidad INGET-AGUA, S.R.L., la cita núm. ALZO FI [redacted], para que se presentara a

justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales marzo y noviembre 2014. b. En fecha 06 de septiembre de 2017, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALZO-No.530-2017. c. En fecha 15 de septiembre de 2017, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó la resolución de determinación núm. ALZO-No.530-2017, a la entidad INGET-AGUA, S.R.L. d. En fecha 27 de julio de 2021, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2017. e. En fecha 05 de agosto de 2021, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó a la entidad INGET-AGUA, S.R.L., la Resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2017. f. En fecha 06 de septiembre de 2021, la entidad INGET-AGUA, S.R.L., depositó el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2017, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 48. Reposan en el expediente, entre otros documentos: a) La resolución de determinación núm. ALZO-No. 530-2017, de fecha 06 de septiembre de 2017, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual concluye determinando lo siguiente: "PRIMERO: Declarar regular y válido el proceso de determinación iniciado del contribuyente INGET AGUA SRL, RNC No. 1-31-13597-8. SEGUNDO: Ordenar, en relación a las inconsistencias y reparos notificados lo siguiente: a) Respecto al hallazgo Diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) vs. los ingresos presentados en las Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por concepto de ITBIS, correspondiente al período fiscal; marzo 2014, por la suma de RD$1,207,969.00, se procede a la determinación por considerar esta diferencia

como ingresos dejados de declarar. b) Respecto al hallazgo Diferencias entre Ingresos declarados en ITBIS contra Operaciones reportadas por Terceros a la DGII por concepto de ITBIS, correspondiente al periodo fiscal, noviembre 2014, por la suma de RD$74,873.00, se procede a la determinación, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. TERCERO: REQUERIR del contribuyente el pago de: a) La suma de RD$217,434.42, por concepto de Impuesto (ITBIS), más RD$360,941.14 por concepto de recargos por mora, más RD$115,870.80, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$694,246.36, correspondiente al periodo fiscal marzo 2014. CUARTO: Remitir al contribuyente la autorización de pago del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo antes mencionado, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco. QUINTO: Otorgar al contribuyente INGET AGUA SRL, RNC No. 1-31-13597-8, un plazo de treinta (30) días para proceder al pago de los montos determinados, sus intereses, moras y penalidades, o para que interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 57 del Código Tributario, SEXTO: Que la presente Determinación se realiza, sin perjuicio de que los periodos fiscales: marzo, noviembre, diciembre 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio 2015 del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), puedan ser impuestos a los cuales está obligado como contribuyente en los periodos fiscales antes indicados." b) La Resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2017, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual resuelve lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR: Regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Inget Agua, S.R.L., por haber sido elevado en el plazo hábil. SEGUNDO: ACOGER: Parcialmente en cuanto al fondo el recurso interpuesto por la contribuyente Inget Agua, S.R.L., por ser conforme

a la ley y estar sustentado en argumentos válidos. TERCERO: Modificar La Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALZO-No. 530-2017, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), notificada a la contribuyente Inget Agua, S.R.L, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en el sentido de reclasificar el ajuste por concepto de "Operaciones no declaradas" por la suma de RD$1,207,969.00, practicado en la Declaración Jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal marzo 2014, para que esas operaciones omitidas sean consideradas en el indicado impuesto para el periodo fiscal diciembre 2014, lo cual resulta correcto conforme la normativa vigente y a los fines de que el acto coincida con el sentido exacto de la realidad económica que incide en la determinación de las obligaciones tributarias omitidas por la recurrente, máxime cuando se evidencia que admite dicha diferencia para el citado mes. CUARTO: Mantener en todas sus demás partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALZO-No.530-2017, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), notificada a la contribuyente Inget Agua, S.R.L., en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por resultar de un procedimiento correcto y por estar conforme con las leyes tributarias vigentes. QUINTO: Requerir el pago de la suma de RD$217,434.42, correspondiente al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2014, enero, abril y julio 2015, más la suma de RD$161,225.95, por concepto de recargos por mora y la suma de RD$86,846.36 relativa a los intereses indemnizatorios, de acuerdo con los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del Código Tributario.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Período	Impuesto	Monto	Recargos	Intereses	Monto total
12-2014	ITBIS	108,542 36	136,763.37	73,179.26	318,484.99
01-2015	ITBIS	3.763.38	4.591.32	2.537.27	10,891.97
04-2015	ITBIS	5,387.50	5,926.25	3.259.44	14,573.19
07-2015	ITBIS	121,556.5	99,741.18	13,945.0	7,870.39
		217,434.4	161,225.9	86,546.3	465.506.73

SEXTO: Informar: A la contribuyente la disminución de los saldos a favor contenidos en los Formularios IT-1, anexos a la presente Resolución de Reconsideración correspondientes al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre de 2014, febrero, marzo, mayo y junio de 2015, que se observan en el siguiente cuadro:

Período	Impuesto	Saldo
03-2014	ITBIS	0.00
11-2014	ITBIS	85,522.86
02-2015	ITBIS	(7.265.60)
03-2015	ITBIS	(4,661.10)
05-2015	ITBIS	(21,307.40
06-2013	ITBIS	(5,687.40)

SEPTIMO: Ordenar: A la contribuyente solicitar las rectificativas de las declaraciones juradas posteriores que resulten afectadas con los resultados notificados en la fase de reconsideración, de conformidad a las reglas específicas dispuestas en el artículo 15 de la Norma General No. 07-14.

OCTAVO: Remitir a la contribuyente Inget Agua SRL, nueve (9) formularios de IT-1, para su conocimiento y fines de lugar. NOVENO: Informar: Del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución al contribuyente Inget Agua, S.R.L., para la interposición del Recurso Contencioso Tributario que la ley le confiere al respecto, de conformidad con los artículos 139 y 144 del Código Tributario, si así lo considera, DECIMO: Notificar: La presente Resolución a la contribuyente Inget Agua, S.R.L, para las acciones que en derecho correspondan."49. Este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso contencioso tributario y revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2017, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ya que, como podemos observar en la resolución de determinación citada en el párrafo que antecede, la parte recurrente, la entidad INGET-AGUA, S.R.L., fue notificada y determinada sobre hallazgos diferencia entre ingresos presentadas en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), del periodo fiscal marzo 2014, y en las Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal, noviembre 2014, y posterior a esto ante la interposición de la parte recurrente de su recurso de reconsideración por ante sede administrativa, fue requerido el pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales diciembre 2014, enero, abril y julio 2015, más la suma de concepto de recargos por mora y la suma del pago de los intereses indemnizatorios, no evidenciando este Colegiado, que la parte hoy recurrente haya sido notificada sobre los mismos, ni cuales fueron las consideraciones tomadas en la resolución hoy atacada para requerir dichos valores, contrario al derecho de defensa protegido por el artículo 69 de la Constitución, por lo que, procede revocar totalmente la resolución impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

16. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

17. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente, entidad INGET-AGUA, SRL. perseguía la nulidad resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2017 de fecha 27 de julio de 2021 emitida por emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

18. **En cuanto a la falta de motivación.** Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que la *principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la*

motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[1] .

19. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*; es *decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.* [2]

20. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[2] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

21. En ese sentido, del análisis del primer aspecto del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

22. Para apuntalar el segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una serie de desnaturalización de los hechos puesto que indicó situaciones que no formaron parte de la génesis del conflicto especialmente, en el párrafo 49 de la sentencia, donde se indica que no fueron notificados de los periodos determinados, careciendo de veracidad, incurriendo así en una falta de ponderación de las pruebas.

23. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

24. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

25. Resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que si bien la parte ahora recurrida fue notificada sobre los hallazgos y diferencias entre ingresos presentados en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) del período fiscal marzo 2014 y en las Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal, noviembre 2014, sin embargo, ante la interposición del recurso de reconsideración por ante sede administrativa, fue requerido el pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2014, enero, abril y julio 2015, más la suma de concepto de recargos por mora y la suma del pago de los intereses indemnizatorios, no evidenciando dicho tribunal, que la parte ahora recurrida haya sido notificada sobre los mismos, ni cuales fueron las consideraciones tomadas en la resolución atacada para requerir dichos valores.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal a quo ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las

razones que respaldan su decisión, en resumidas cuenta llegó a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró haber notificado a la ahora recurrida sobre las inconsistencias arrojadas correspondiente al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2014, enero, abril y julio 2015, contrario al derecho de defensa protegido por el artículo 69 de la Constitución.

27. Vale resaltar que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

28. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto

flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

29. Esta Sala advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su fardo atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa, recaía sobre la parte ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban la correcta aplicación y ejecución de las fases propias del procedimiento de determinación de la administración tributaria, sin que haya sido verificado que la entonces recurrida había cumplido con las reglas del debido proceso propias del referido procedimiento.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria

dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

31. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

32. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 350 del Código Tributario puesto que de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo no realizaron una aplicación correcta del derecho en los

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

términos considerados por la ley, sino que de apresurada dictó una sentencia sin los detalles técnicos a los fines de que esta sea entendible.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 14 de la presente decisión.

35. El artículo 350 del Código Tributario, modificado por el Artículo 30 de la Ley núm. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012, dispone que: *Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes, esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento…*

36. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo determinaron que los períodos fiscales requeridos no formaban parte del proceso de fiscalización iniciado contra Inget-Agua, SRL.

37. Del análisis de la sentencia impugnada así como de la resolución de reconsideración impugnada —la cual se analiza por el pedimento de incorrecta aplicación de la norma— se ha podido establecer que los jueces del fondo no fundamentaron su decisión en la aplicación del artículo 350 del Código Tributario, máxime cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fundaron sus requerimientos de pago en dicho artículo, ni

mucho menos ante los jueces del fondo, por lo que procede rechazar el medio invocado relativo a la incorrecta aplicación de la norma.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00951 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1590

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00792 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha

3 de enero de 2023, siendo notificada a [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00792 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 7 de febrero de 2023, por la razón social JOSÉ FRANCO ACHECAR ESMURDOC, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ilogicidad manifiesta en el cuerpo de la sentencia. **Segundo medio:** Falta de motivación en la sentencia. **Tercer medio**: Mala aplicación del derecho. **Cuarto medio**: Mala aplicación la norma de carácter administrativo al artículo 1315" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una

visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 3 de abril de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación, violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la carga de la prueba* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para sustentar el primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan conjuntamente debido a su estrecha vinculación y en aras de una mejor solución del caso, la parte recurrente alega que los jueces del fondo incurrieron en vicios de ilogicidad manifiesta y falta de motivación, al omitir pronunciarse sobre los fundamentos jurídicos principales del recurso contencioso tributario, los cuales estaban basados en la Ley núm. 46-20 y su modificación mediante la Ley núm. 07-21. En particular, sostiene que el tribunal *a quo* no analizó la supuesta ilegalidad cometida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al condicionar el acogimiento a la amnistía fiscal a la renuncia de los saldos a favor del contribuyente, lo cual vulneraría derechos fundamentales de naturaleza patrimonial, limitándose la

sentencia impugnada a rechazar la acción invocando el artículo 1315 del Código Civil, sin entrar en el examen de los motivos de fondo propuestos.

27. Asimismo, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente en los aspectos de hecho y de derecho, pues no responde a los planteamientos jurídicos contenidos en el recurso ni realiza una ponderación razonada de los mismos, incurriendo en una violación al deber de motivación de las decisiones judiciales. Esta omisión, a juicio del recurrente, configura un vicio que afecta la validez de la sentencia por no haberse observado las reglas esenciales del debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La razón social JOSÉ FRANCO ACHECAR ESMURDOC, a través de su escrito contentivo del presente recurso contencioso tributario, concluyó de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Que, en cuanto a la forma, e admita como bueno y valido el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que tenga a bien revocar en todas sus partes, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de enero de 2023, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso, específicamente, por violación a las Leyes números 46-20 y 07-21, como los artículos 28 y 29 de la Constitución Dominicana, y la Ley núm. 107-13. **TERCERO:** Que este honrable Tribunal tenga a bien suplir de oficio todo lo relacionado con carácter constitucional no establecido en el presente recurso."

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[…] APLICACIÓN DE LOS HECHOS AL DERECHO. 6. La razón social JOSÉ FRANCO ACHECAR ESMURDOC, pretende, a través del presente recurso contencioso tributario, la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debido a que, a su juicio, el referido acto administrativo es violatorio a las Leyes números 46-20, 07-21 y Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conjuntamente, como los artículos 68 y 69 de la Constitución. [...] 14 (transcribir) 15. La parte recurrente, afirma sus pretensiones argumentando que el acto administrativo impugnado, es violatorio a las Leyes números 46-20, 07-21 y Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conjuntamente, como los artículos 68 y 69 de la Constitución. 16. Con base en lo expuesto, es apropiado hacer alusión al artículo 1315 del Código Civil, el cual actúa de manera supletoria en la materia que nos concierne y establece lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." 17. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Cuarta Sala, al examinar el presente reclamo, constata que, la razón social JOSÉ FRANCO ACHECAR ESMURDOC, no ha sustentado, mediante evidencia probatoria, la veracidad de sus alegatos en oposición a la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Lo anterior acontece debido a que, la parte recurrente se ha limitado exclusivamente al depósito del mencionado acto administrativo, sin proporcionar elementos probatorios que permitan al colegiado autentificar sus pretensiones en contra del ejercicio fiscal de determinación llevado a cabo por la Administración Tributaria para así comprobar la vulneración a los derechos proclamados, por tal sentido,

procede a rechazar del presente recurso contencioso tributario, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

29. Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal *a quo* fundamentó su decisión en que la parte recurrente no aportó pruebas suficientes para desvirtuar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Para ello, se basó exclusivamente en el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que *quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. A partir de dicha norma, el tribunal concluyó que la razón social [redacted] no sustentó mediante evidencia probatoria la veracidad de sus alegatos, por lo que procedió a rechazar el recurso contencioso tributario.

30. En ese sentido, es menester indicar que la función principal de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en

cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

31. Sin embargo, del contraste entre la sentencia impugnada y las conclusiones presentadas por la parte recurrente, se advierte una omisión fundamental por parte del Tribunal *a quo*. En efecto, se pudo observar en las conclusiones transcritas de su recurso en la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó revocar en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], alegando su incompatibilidad con las Ley núm. 46-20 y la norma núm. 07-21, así como con los artículos 28 y 29 de la Constitución Dominicana y la Ley núm. 107-13. No obstante, en la sentencia impugnada, los jueces de fondo no realizaron análisis alguno respecto de la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial ni de la Norma núm. 07-21, limitándose a rechazar el recurso bajo el argumento de la ausencia de pruebas, sin responder las pretensiones de la ahora recurrente respecto a sus conclusiones formales relativas a la revocación del acto impugnado por violación a las Leyes números 46-20 y 07-21 lo que resultaba determinante para acoger o rechazar el recurso.

32. . En consecuencia, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, ya que el fallo no cumple con la debida correspondencia

entre la pretensión, la defensa y la decisión. Además, el tribunal omitió valorar adecuadamente la normativa invocada en el recurso, lo que genera un vicio de motivación que afecta la validez de la sentencia.

33. De igual manera, se configura una incongruencia motivacional, en virtud de que el fallo no responde a los fundamentos esenciales del recurso interpuesto. La sentencia impugnada omite pronunciarse sobre los alegatos principales de la parte recurrente, lo que impide verificar si los jueces del fondo analizaron correctamente la aplicación de la normativa invocada. Por tanto, al comprobarse que la decisión no satisface las exigencias constitucionales y legales en materia de debida motivación y congruencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la decisión atacada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

37. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00792 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0360-2022-EAPE-00183
Solicitud núm.: 2024-R0340602
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1419

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00297 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0360-2022-EAPE-00183
Solicitud núm.: 2024-R0340602
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), representada por su Director General Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y el Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito en sus propios nombres y representación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un desahucio [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de

Santiago (CORAASAN), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00148, de fecha 5 de abril de 2022, la cual declaró la nulidad del desahucio y ordenó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), el reintegro de [redacted], compensar los salarios caídos de 17 meses, el pago de los salarios caídos desde la fecha 01 de mayo de 2021 hasta la fecha de reintegro del trabajador y al pago del 70% de las costas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], y de manera incidental por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00297, de fecha 24 de mayo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] y, el recurso incidental, incoado por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00148, dictada en fecha 05 del mes de abril del año 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: a) Se rechaza el medio de inadmisión planteado, como es la falta

de calidad, de lo comprobado. b) Se rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés jurídico, de lo dictaminado. c) Se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada, por improcedente; d) En cuanto al fondo, rechazan ambos recursos de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de base legal, errónea aplicación de la cláusula 15 del convenio colectivo de condiciones de trabajo de Coraasan 2020-2022 por inobservancia del artículo 119 de la ley 16-92. **Segundo medio:** Falta de aplicación e inobservancia del segundo párrafo del artículo 3 del convenio colectivo de condiciones de trabajo periodo 2020-2022, así como del principio VI del código de trabajo, y de los artículos núm. 6 y 328 de la misma ley. **Tercer medio:** Falta de estatuir, lo que deviene en una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no decidir sobre la solicitud de nulidad de la sentencia de primer grado, la cual fue sustentada en base a un documento inexistente en el expediente de primer grado. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que la corte a qua estableció que el abogado recurrente en apelación es parte del proceso" (sic).

Exp. núm.: 0360-2022-EAPE-00183
Solicitud núm.: 2024-R0340602
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso fundamentado en que la parte recurrente no emplazó a todas las partes envueltas en el proceso, específicamente a [redacted], legítimo partícipe de la litis.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto al emplazamiento del recurso de casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto*

por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

11. El examen del incidente planteado se comprueba que el acto de emplazamiento núm. 614, de fecha 10 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, fue notificado a [redacted] y al Lcdo. [redacted] en su calidad de abogado constituido.

12. En la especie, la parte recurrida no ha probado el agravio sufrido al no ser notificado el correcurrido [redacted] en su calidad de persona física, es decir, no se verifica que dicha irregularidad le haya generado indefensión a la parte correcurrida, y a este respecto, el artículo el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* contrario a esto, de las motivaciones que sustentan sus conclusiones se desprende que presentaron su defensa en esta Tercera Sala por ser la competente debido a la naturaleza del asunto, produciendo conclusiones tanto incidentales como al fondo y en tiempo oportuno. Es decir, que las irregularidades a que alude sobre el referido acto no impidieron que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de la

actual parte recurrida el contenido del memorial de casación intentado por la parte hoy recurrente, sin que se advierta violación a su derecho de defensa razón por la cual rechaza el medio de inadmisión planteado por improcedente y carente de sustento legal.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

16. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida

se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, falta de base y falta de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

18. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y consecuentemente hizo una errónea aplicación del artículo 119 del Código de Trabajo, respecto de la protección establecida en un convenio colectivo para los trabajadores que ocupan puestos de alto rango como en la especie, ya que declaró la nulidad del desahucio ejercido en contra de la parte recurrida, por no haber sido realizado de acuerdo a las disposiciones de la cláusula 15 del Convenio colectivo 2020-2022, que instituye una restricción en cuanto a la inamovilidad

por antigüedad en el servicio, la cual debe ser valorada antes de poner fin a la relación laboral. Que la alzada no estableció de forma clara si la parte recurrida ejercía la función de Encargado del Departamento Legal o Consultor Jurídico, más aún por ser este un aspecto controvertido con el que se pretendía determinar la aplicabilidad del artículo 119 del Código de Trabajo o de la cláusula 15 del Convenio colectivo 2020-2022, que de forma errónea la alzada establece que la ahora parte recurrida se beneficia de la protección por antigüedad contemplada en el referido convenio para los trabajadores que desempeñan labores en puestos de dirección, incurriendo en el vicio de falta de motivos. Que tampoco fue tomado en consideración la disposición contenida en la cláusula 3 del referido convenio que rige la libertad sindical de los trabajadores de la institución, lo que en modo alguno pudiese implicar renuncia a las disposiciones de los artículos 6 y 328 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, ya que fue impugnado el hecho de que confirmó lo decidido por el tribunal de primer grado el cual basó su decisión en un documento inexistente como el Convenio Colectivo 2020-2022, pues este ni se encontraba depositado en el expediente, tal y como consta en la certificación núm. 00090/2022 de fecha 6 de mayo de 2022 emitida por la

Unidad de Primera Instancia de la Secretaria de la Jurisdicción Laboral de Santiago, dejando en estado de indefensión a la ahora parte recurrente.

19. En la sentencia impugnada consta la transcripción de los elementos probatorios depositados por las partes dentro de las cuales la actual parte recurrida deposito lo siguiente:

"… 5) Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y sus Trabajadores, correspondiente al período 2020-2022" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.- La empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) impugna incidentalmente la sentencia, sosteniendo, que debe ser declarada la inconstitucionalidad, la nulidad del convenio colectivo de condiciones de trabajo, suscrito por la empresa con sus trabajadores. Específicamente, se refiere a la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de Coraasan 2020-2022. 3.8.- Del referido contexto, se refiere, al convenio colectivo suscrito por la empresa con los trabajadores, donde se acuerda, en virtud de las disposiciones del artículo 103 del Código de Trabajo, las condiciones en la que deberán sujetarse los contratos de trabajo. 3.9.- Resultando, que las condiciones establecidas en el convenio de marras son acuerdos entre las partes, que son imperativas e aplicables a los contratos de trabajo, desde la suscripción. Que este acuerdo de voluntades es libérrimo, siempre y cuando no implique la disminución de lo dispuesto en la

Ley 16-92; que no es el caso de la especie. 3.10.- Pero que, por demás, lo acordado en modo alguno implica inobservancia de la Constitución, pues lo observado en la ley adjetiva es una prerrogativa que en modo alguno toca algún derecho de rango constitucional; y, más aún, si no se alega, cuál sería la prerrogativa conculcada. Por ende, de lo verificado, se rechaza la apelación incidental. 3.11.- De igual forma, se solita incidentalmente, que sea revocada la sentencia, sobre la base de que el convenio, es decir, el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de Coraasan 2020-2022, no le es aplicable al señor [redacted], pues se arguye, que este prestaba servicios en un puesto de dirección. 3.12.- Para tal fin, es menester copiar textual lo que prescribe el artículo 15 del convenio colectivo de condiciones de maras, en el se consagra, ¨CLAUSULA 15: CORAASAN y el SINDICATO acuerdan que el empleado con 15 años de labor ininterrumpida y 45 años de antigüedad no podrá desahuciado salvo violaciones flagrantes del Código de Trabajo… Comprobándose de lo transcrito del convenio, de lo acordado entre las partes suscribientes, que, para la aplicación del convenio, específicamente, del artículo 15, no se concretiza para su aplicación la exclusión de los trabajadores que presten servicios en un puesto de dirección. Que, así las cosas, procede rechazar de lo comprobado, la apelación incidental y confirmar la sentencia" (sic).

21. Que no obstante, esta Tercera Sala haciendo uso de la suplencia de motivos, que como técnica casacional ha sido aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, *la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes*

para mantenerla[2]*; con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia*[3], procede proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

22. El artículo 103 del Código de Trabajo establece que el *Convenio colectivo de condiciones de trabajo es el que, con la intervención de los organismos más representativos, tanto de empleadores como de trabajadores, puede celebrarse entre uno o varios sindicatos de trabajadores, y uno o varios empleadores o uno o varios sindicatos de empleadores, con el objeto de establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo de una o varias empresas.*

23. El artículo 119 del referido texto legal señala que *El convenio colectivo no se aplica, salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de trabajo de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores.*

24. Respecto de la inamovilidad de los trabajadores el Convenio Colectivo 2020-2022, establece en su cláusula 15, lo siguiente: "CORAASAN y el SINDICATO acuerdan que el empleado con 15 años de labor ininterrumpida

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.
[3] TC de Colombia, sent. núm. C-037/98.

y 45 años de edad no podrá ser desahuciado salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, Reglamento Disciplinario vigente y las leyes" (sic).

25. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[4], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[5], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

26. La doctrina autorizada ha referido que *el convenio colectivo puede reglamentarse el monto de los salarios, la duración de la jornada, los descansos y vacaciones y las demás condiciones de trabajo (Art. 104). La norma es lo*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

suficientemente amplia para otorgar a las partes una amplia discrecionalidad en la regulación de la actividad profesional. Aunque éste sea el objetivo principal de la convención, no es el único, pues las partes también pueden fijar el alcance de sus respectivas obligaciones. En la generalidad de los convenios colectivos figuran dos tipos de cláusulas: las normativas, destinadas a establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos individuales de trabajo de las empresas involucradas en el convenio, y las obligacionales, dedicadas a establecer derechos y obligaciones entre las partes contratantes[6].

27. Igualmente ha sostenido que *los convenios colectivos de trabajo generan un verdadero Derecho convencional del trabajo. Su función alcanza tres estadios diferentes: a) En el dominio de las relaciones de trabajo es un instrumento de progreso social, pues puede modificar en beneficio del trabajador las garantías mínimas establecidas en la ley (Art. 120). El orden público social es de carácter relativo: la ley se impone para asegurar un mínimo, pero puede ser superada cuando se beneficia al trabajador. Esta función contra legem, se observa tanto en el plano individual como en el colectivo*[7].

[6] Alburquerque, Rafael, *Derecho del Trabajo, introducción, los sujetos del derecho del trabajo,* Tomo I, 1ra. edición. Librería Jurídica Virtual/Ediciones Trajano Potentini, Santo Domingo, República Dominicana. 2003, pág. 523.
[7] Ibídem.

28. De todo lo anterior se puede colegir tal y como estableció la corte *a qua* en un ejercicio de aplicación de los principios generales del derecho del trabajo, como lo son el principio protector y el de continuidad o estabilidad laboral en el entendido de que: 1) el convenio colectivo no establece diferencias sobre los diferentes tipos de trabajadores de la empresa, sean estos encargados, directores o técnicos; 2) el referido convenio beneficia a todos los trabajadores estando estos sindicalizados o no; y 3) que el convenio colectivo se realiza para establecer paz laboral y beneficiar a las partes contratantes en el tenor de tener relaciones de armonía que son las particularidades propias de la naturaleza laboral, con lo cual carece de sentido una cláusula que genera obligaciones a las partes y en especial a la parte empleadora y que no especifica exclusión o discriminación, se pretenda interpretar que la parte recurrida fuese excluido de esos beneficios.

29. En la especie, la alzada no incurrió en falta de motivos pues como se ha expuesto previamente, la protección beneficia a los trabajadores que ejercen funciones como las que realizaba el hoy recurrido, rindiendo al efecto motivos suficientes para aplicar las disposiciones de los artículos 103 y 119 del Código de Trabajo, apegada a los principios que rigen la materia laboral, del convenio colectivo y del carácter normativo y obligacional estos generan.

30. Asimismo, respecto a la omisión de estatuir sobre la nulidad de la sentencia apelada, es preciso establecer que dicha pretensión no constituye una excepción de procedimiento que obligara al juez a estatuir de forma previa siendo formulada como un requerimiento vinculado al fondo del recurso de apelación, en razón de que la sentencia no es susceptible de atacarse en nulidad sino mediante los recursos, teniendo como finalidad la pretensión de nulidad formulada a través del recurso de apelación, como en la especie, la revocación de la sentencia en razón de que ambos términos (apelación y nulidad) para los fines jurídicos son equivalentes y tienen los mismos efectos[8].

28. En ese orden, la apelación ejercida tiene dentro de sus efectos característicos el de transportar íntegramente el proceso del tribunal del primer grado al de segundo grado, en virtud del consabido efecto devolutivo, cuyo efecto permite a la alzada realizar un nuevo examen del asunto y decidirlo por una sentencia que puede confirmar lo juzgado por el tribunal de primer grado o revocarla y sustituirla por otra sea total o parcialmente. En la especie, se comprueba que la corte estuvo apoderada de la apelación contra una sentencia que decidió el fondo de la demanda decidiendo confirmar

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de Febrero de 2003.

dicha decisión lo que responde al efecto devolutivo en virtud del cual correctamente formuló sus propias determinaciones luego de la ponderación de las pruebas aportadas y argumentos de las partes, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados.

31. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el recurso de apelación principal fue incoado por el Lcdo. [redacted] quien en la demanda inicial fungió como el representante legal de la actual parte recurrida, y en grado de apelación impugnó la condenación de las costas otorgadas en un 70% a su favor, sin embargo, la alzada declaró bueno y válido el recurso no valorando que este no tenía calidad para actuar en justicia, pues no es parte interesada en la litis.

32. La falta de calidad constituye una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, texto según el cual *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*[9], medios que también se encuentran contemplados en

[9] TC, sent. núm. TC/0315/19, del 15 de agosto de 2019.

la legislación laboral por vía de las disposiciones contenidas en el artículo 586 del Código de Trabajo.

33. En ese orden, también resulta oportuno dejar establecido conforme con la doctrina autorizada que, *la calidad es la facultad legal de obrar en justicia, o lo que es igual, el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso, pues para poder intentar una acción es preciso tener el goce y el ejercicio de un derecho subjetivo, real o personal, reconocido y protegido por la ley, puro y simple…, para ejercer una acción es preciso tener un interés, el que existe desde el momento en que el derecho del demandante es amenazado o violado*[10].

34. Es criterio jurisprudencial que *las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso. Que el recurso de apelación intentado por una persona que no fue parte en primer grado es inadmisible*[11].

35. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que, [redacted] interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00148, de fecha 5 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala

[10] Tavares hijo, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano,* 6ta. edición, volumen I, revisada y puesta al día por [redacted] y [redacted], Editorial Tiempo, SA., Santo Domingo, R.D., 1989, pág. 206.
[11]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 14 de marzo 2012, BJ. 1216.

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de revocar su ordinal quinto, sustentado en que fue el representante legal de [redacted] y no obstante ser parte gananciosa en la demanda, solo fue favorecido con el 70% de las costas del procedimiento, en ese tenor, la corte *a qua,* rechazó el referido recurso sustentado en que el juez del tribunal de primer grado impuso el pago de las costas en proporción a los aspectos en los que sucumbieron las partes.

36. De todo lo anterior se colige que la corte *a qua*, debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por [redacted], pues si bien es cierto de que fue favorecido al pago de costas, estas son un aspecto que no está ligado a la litis principal, lo que evidencia que este no tiene la calidad necesaria para recurrir; en consecuencia, procede casar la sentencia por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en ese aspecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0360-2022-EAPE-00183
Solicitud núm.: 2024-R0340602
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00297 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1509

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00055 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante carta núm. 4072 de fecha 30 de abril de 2022 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-

03-2024-SSEN-00055 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29/07/2022, por el señor [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), pagar a favor del señor [redacted], la suma de doscientos un mil veintiún pesos con 04/100 (RD$201,021.04), correspondientes a: a) (RD$170,000.00), por concepto de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08; b) (RD$27,688.04), por concepto de 60 días de vacaciones no disfrutadas los últimos dos años de labor; y c) (RD$3,333.00), por concepto de salario de navidad o salario 13, rechazando en los demás aspectos conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia al señor [redacted], parte recurrente, al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRH]), parte recurrida, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso**. Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidentes*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista

de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, carencia de motivos* y *falta de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al no referirse a los pedimentos formales presentados en las conclusiones del escrito de defensa al recurso contencioso administrativo, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso por no circunscribirse a las conclusiones presentadas por las partes. Expone además que el tribunal *a-quo* no motivó eficientemente su decisión, obviando fallar sobre peticiones formales en relación con el fondo de la demanda, lo que constituye un motivo determinante en Derecho para casar la sentencia impugnada.

22. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en su página 4, se verifica que la actual recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) concluyó en su escrito de defensa como se enuncia a continuación:

"La parte recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), en su instancia de escrito de defensa de fecha 17/02/2023, concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 29/7/2022 por el Señor [redacted] contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por estar sustentado en

la ilegalidad y carecer de fundamento jurídico, constituyéndose en una demanda temeraria y pasible de acción reconvencional en daños y perjuicios en virtud de que en su caso ha habido apropiación indebida de fondos públicos y enriquecimiento ilícito. SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso al ING. [redacted], Director Ejecutivo, porque en buen derecho no es parte del mismo. TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento" (Sic)

23. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

24. Asimismo, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

25. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes a las faltas de tercer grado cometidas por el hoy recurrido, al respecto se determinó que para el procedimiento de desvinculación del recurrente se violentaron las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en

lo referente a lo dispuesto en los artículos 78 y 87 en lo relativo al agotamiento del debido proceso administrativo.

26. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas, en principio, a la solicitud de rechazo del recurso contencioso administrativo, así como la exclusión de su representante, respecto de lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

27. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por el entonces recurrente a saber *Sereno de Bombas del Distrito de Riego Ozama Nizao (Programa 12)* correspondía a la clasificación de servidor de estatuto simplificado, funcionario que conforme con el criterio sentado por esta Tercera Sala, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, y ante su separación del cargo ser honrado de los beneficios económicos de ley.

28. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan los acápites "Determinar si el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), al momento de desvincular al señor [redacted], de su puesto de trabajo por cometer faltas de tercer grado, lo hizo conforme al debido proceso o si procede el pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley de Función Pública", "De la solicitud de reingreso", "De la desvinculación por falta de tercer grado", " Indemnización artículo 60, Ley 41-08 sobre Función Pública", "Sobre las vacaciones", "Salario de navidad", "En cuanto a la solicitud de pensión", "De la solicitud de exclusión", "Daños y perjuicios", "En cuanto a fijación de astreinte".

29. En síntesis, los documentos aportados con motivo del recurso contencioso administrativo tendente al pago de prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar en primer término, que el cese de funciones del señor [redacted] fue contrario a derecho, puesto que no se observaron las formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para desvincular al servidor público. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera acertada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización

que estipula el artículo 60 de la ley citada y demás prestaciones económicas, estatuyendo además sobre la petición de exclusión formulada por la parte recurrida.

30. En vista del razonamiento anteriormente expuesto, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en la sentencia impugnada y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

31. De igual manera, en relación a los aspectos sobre los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta Sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

32. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita*

determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[3].

33. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

[3] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00594
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00055 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1523

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00651 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 08 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania Quezada Árias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida la señora [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de noviembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. RR-[redacted] que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto contra las resoluciones de estimación de oficio de la obligación tributaria ALHI FI 00061-2018 de fecha 26 de enero de 2018, ALHI FI 00065-2018 de fecha 31 de enero de 2018 y ALHI FI 00067-

2018 de fecha 01 de febrero de 2018, que imponen penas pecuniarias por evasión tributaria a [redacted], contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00651 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 27de diciembre del 2022, incoado por la recurrente [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre del 2022, y en vía de consecuencia, las Resoluciones de estimación de oficio (por evasión con utilización (NCF) números ALHI FI 00061-2018, de fecha 26/01/2018, ALHI FI 00065-2018, de fecha 31/01/2018 y ALHI FI 00067-2018, de fecha 01/02/2018, por encontrarse por ausencia del debido proceso administrativo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente [redacted], la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por violación al párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y artículos 32, 45 y 46 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 107-13 y artículo 243 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y consecuente violación al artículo 1315 del Código Civil y artículo 72 del Código Tributario y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Castillo conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 141/2024 de fecha 10 de abril de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento [redacted], lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada posee su domicilio de elección la recurrida [redacted].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

b) Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de abril de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el primer medio de casación se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y falta de motivos*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos por falta de

ponderación, falta de motivos y la consecuente violación al derecho de defensa por vulneración del párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 , los artículos 32, 45 y 46 del Código Tributario, 1315 del Código Civil y 72 del Código Tributario, puesto que bajo la excusa de aplicar la carga dinámica de la prueba y la violación del derecho a una tutela judicial efectiva en la sentencia impugnada tomó parcamente el contenido del acto administrativo sujeto de su control fuera de las facultades que el legislador ha concedido a la ahora recurrente y solo se ensañó en la multa por evasión tributaria que bien confirmó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], sin embargo la estimación de oficio/determinación y su debido proceso fue totalmente omitida por una falta de ponderación intencional, basada en un claro desconocimiento del "concepto" evasión tributaria y su configuración en razón de que el tribunal *a quo* aplicó la carga dinámica de la prueba a un hecho específico del acto administrativo atacado para declarar la nulidad de la totalidad del acto administrativo atacado, violando el párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

27. Continúa alegando la parte recurrente, que no fue un hecho controvertido que la administración tributaria haya depositado el expediente administrativo que corresponde al proceso de estimación de oficio que dio origen a la multa por evasión, pues esta constatación fue simplemente

registrada por el tribunal *a quo* sin detenerse a observar la existencia de un proceso de determinación que dieron origen a las inconsistencias que fundamentaron las impugnaciones y ajustes de las declaraciones juradas tributarias de la señora [redacted] contenidas en la resolución de reconsideración emitida sin un ejercicio de ponderación ni respuesta de los medios de defensa planteados en el escrito de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2023 en desnaturalización de los hechos, vulneración de la ley y la sentencia TC/0009/13 al no realizar razonamiento de que la documentación fuera insuficiente.

28. Alega además que el tribunal *a quo* la violación al principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa al abordar ligeramente el conflicto en supuestos creados por presunciones sobre la base de la inversión de la carga de la prueba, dando a los hechos un significado distinto al verdadero, conforme los anexos del escrito de defensa depositado y verificar el inventario de documentos que lo acompañan y fundamentan los argumentos, sobre el cual la administración tributaria presenta sus medios de defensa que no fueron respondidos por los jueces del fondo, el tribunal *a quo* no leyó de que se trataba el caso, pues refiere que la ahora recurrente solo realizó un procedimiento sancionador, cuando se realizó un proceso de estimación de oficio y posteriormente un procedimiento sancionador, sin embargo esta

administración solo recibió respuesta, inversión del fardo probatorio, de un procedimiento sancionador sobre el cual no existe prohibición legal de llevarlo en conjunto, sin embargo el tribunal *a quo* procedió con la anulación de la totalidad del proceso de estimación de oficio sin reparo alguno independientemente de lo que aludido en el escrito de defensa y no fue ponderado, refiriendo además en la decisión impugnada la violación del artículo 72 de Código Tributario, debiendo la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre la supuesta dialéctica en que se sostiene para no decir que se trata de "la inversión del fardo de la prueba" en contra de la Administración Tributaria.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 16. Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente se contrae sobre la siguiente puntualización: Que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos con el requerimiento de pago a la señora [redacted] por la suma de RD$l,535,806.00 por concepto de multa de los periodos 01-2018 y 02-2018, y por renta de los periodos 2014, 2015 y 2016 con los recargos e intereses por la suma de y la suma de RD$1,995,255.10, incluyendo los recargos e intereses del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 09-2014, 10-2014, 11-2014, 03-2015, 04-2015, 05-2015, 06-2015, 07-2015, 08-2015, 09-2015, 10-2015,

11-2015, 12-2015, 01-2016, 02-2016, 03-2016, 04-2016, y 05-2016, con dicho mal proceder la administración no está actuando aplicando el Debido Proceso en los Procesos de índole Administrativa, vulnerado el Derecho de Defensa de los exponentes y, por vía de consecuencia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de igualdad que debe primar en procesos administrativos de esta naturaleza. SOBRE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO…Sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador Concomitante y Concurrente con el Procedimiento Administrativo de Determinación 23. El punto de especial análisis para este colegiado es la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], *a través del cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableció en síntesis: TERCERO: CONFIRMAR las Resoluciones de Estimación de Oficio de la Obligación Tributaria ALHI FI 0061-2018, ALHI FI 00065-2018 y ALH FI 00067-2018, de fechas veintiséis (26), treinta y uno (31) de enero y primero (1ero) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), notificadas a la contribuyente* [redacted], *en fecha seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en el sentido de mantener las impugnaciones y ajustes por los siguientes conceptos, i) Costos y Gastos No Admitidos, por las sumas de RD$291,675.00, RD$2,147,600.00 y RD$1,200,200.00, impugnados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016;ii) Adelantos en Compras Locales No Admitidos", por las sumas de RD$52,501.50, RDS386,568.00 y RD$180,036,00, en las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; enero, febrero, marzo, abril, y mayo 2016, iv)"Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$88,530.00 en la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes del período fiscal diciembre 2015; v) Ingresos No Declarados, por la suma de RD$192,681.11 en la declaración jurada del ISR del ejercicio fiscal 2015; vi) Costos y Gastos No Admitidos, por la suma de RD$483,400.00, en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016; así como*

la iii)Multa por concepto de evasión tributaria, por los montos de RD$96,252.75, RD$923,468.00 y RD$516,086.00, en virtud del artículo 250 del Código Tributario, por haber sido practicadas en apego a la ley tributaria vigente y la contribuyente no haber presentado alegatos ni documentos probatorios que refutaran la determinación realizada en virtud del artículo 57 del Código Tributario. CUARTO: REQUERIR de la contribuyente [redacted], *el pago de los montos de RDS96,252.75, RD$923,468.00 y RDS516,086.00, por concepto de la Multa aplicada por Evasión Tributaria conforme al artículo 250 del Código Tributario…* 34. La Ley 107-13, es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo I que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria". En el caso de la especie entre los elementos probatorios presentados por la administración pública respecto al proceso sancionador y de determinación en perjuicio de la recurrente, ha podido constatar la existencia de: a) Copia de la comunicación de citación marcada con el núm. ALHI FI [redacted], respecto al IR1/2015, ITB/2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la misma consta con acuse de recepción por la recurrente en fecha 12 de diciembre de 2017. b) Copia de la comunicación de citación marcada con el núm. ALHI FI 001005-2017, respecto al IR1/2016, ITB/2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la misma consta con acuse de recepción por la recurrente en fecha 12 de diciembre de 2017. c) Copia del Formulario de Detalle de Citación, correspondiente al número de caso 3620784, en síntesis, relacionado con las siguientes inconsistencias: NCF en proceso de validación (ITB), periodo 2016-01; NCF Duplicados en los envíos 606 (IR1), periodo 2016-12; NCF en proceso de validación(IR1), periodo 2016-12; NCF en proceso de validación (ITB), periodo 2016-02; NCF en proceso de validación (ITB),

periodo 2016-0; NCF en proceso de validación(ITB), periodo 2016-04; NCF en proceso de validación(ITB), periodo 2016-05. El mismo consta haber sido recibido por la recurrente en fecha 12/12/2017, se hace constar las inconsistencias detectadas, y le fue otorgado el plazo de 20 días hábiles para el depósito de sus argumentos. d) Copia de la Resolución de Estimación de Oficio por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00061-2018, de fecha 26 de enero de 2018, en relación con el impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) periodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2014, respectivamente, e)Copia de la Resolución de Estimación de Oficio por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00065-2018, de fecha 31/01/2018, con relación al impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2015 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), periodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, respectivamente. f) Copia de la Resolución de Estimación de Oficio por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00067-2018, de fecha 01/02/2018, en relación con el impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo 2016, respectivamente. 6. Información de las Inconsistencias Detectadas extraídas del Sistema de Seguimiento a Casos de Contribuyentes (SECCON) y reportes de Números de Comprobantes Fiscales Impugnados originadores de las inconsistencias detectadas. 35. En función a las disposiciones legales y jurisprudenciales antes expuestas, este Colegiado advierte que la administración tributaria no ha demostrado la comisión de faltas pasibles de sanción mediante la resolución atacada, toda vez que no siguió el debido proceso establecido, pues en virtud del citado artículo 43 de la Ley núm. 107-13, le corresponde la carga de la prueba, que reposa en el expediente

administrativo con las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimen la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria de la cual debe existir constancia, máxime cuando son objetados ciertos hechos generadores tales como*: (Multas por Evasión tributaria, Costos y Gastos No Admitidos, Adelantos en Compras Locales No Admitidos, Operaciones No Declaradas, Ingresos No declarados, "Costos y Gastos No Admitido, respecto del Impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) periodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; y los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo 2016),* en total despliegue de su potestad sancionadora y de determinación, cuyos ejercicios se encuentran estrictamente regulados. En el caso de la especie este tribunal ha podido observar que la administración no llevó a cabalidad el procedimiento administrativo que concierne al proceso que nos ocupa esto en virtud de que: *a) A través de la resolución de reconsideración núm.RR-*[redacted]*, de fecha 30/11/2022, la administración tributaria confirmó el procedimiento sancionador y de determinación llevados de manera conjunta en cada una de las resoluciones Estimación de Oficio por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00065-2018, ALHI FI 00067-2018, ALHI FI 00061-2018, en inobservancias del artículo 69 y siguiente del Código Tributario, donde procedió a la aplicación de Multas por evasión tributaria", por los montos de RD$96,252.75, RD$923,468.00 y RD$516,086.00, sin aportar ante esta jurisdicción las actuaciones que conllevaron a la imposición de las mismas, a saber: levantamiento de acta donde individualizará a la recurrente, estableciera las infracciones infringidas, así como los hechos u omisiones constitutivas, y mucho menos presentó constancia de haberle notificado el acta de levantamiento a la recurrente por evasión tributaria y posteriormente otorgarle un plazo de cinco (05) días a los fines de que esta parte pudiera refutar las*

alegadas omisiones imputadas, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria del cual debe existir constancia. b) Asimismo, en las referidas resoluciones Estimación de Oficio por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00065-2018, ALHI FI 00067-2018, ALHI FI 00061-2018, no obstante la imposición de las multas en ausencia de un debido proceso, también de forma concomitante procedió a la determinación del Impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) periodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2016, donde al realizar un procedimiento concomitante y concurrente en cada una, sin una separación del procedimiento sancionador respecto a las multas y de un proceso de determinación respecto a lo determinado, violenta el debido proceso administrativo. c) En ese mismo orden, la administración pública mediante resolución de reconsideración núm. RR-1467-2018, de fecha 30/11/2022, procedió a confirmar la determinación practicada mediante Resoluciones de Estimación de Oficio (por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00061-2018, de fecha 26 de enero de 2018, en relación al impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) periodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2014; sin hacer aporte de la comunicación de citación que dio inicio al proceso de verificación administrativa sobre el periodo 2014 fiscalizado, ni mucho menos el formulario de detalle de citación, donde la administración pública plasmara los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados), notificara los mismos a la recurrente y otorgara sus respectivos plazos a los fines de que pudiera refutar las alegadas inconsistencias, máxime cuando hace constar en las referidas resoluciones que el recurrente acudió a presentar sus alegatos ante la administración, era indispensable hacer entrega al mismo del Formulario de detalle de citación, al respecto. 36. Es en ese sentido, que el tribunal advierte, que la administración pública debió presentar el suministro del expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran el

proceso sancionador que culminó con la imposición de multas pecuniarias, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy en día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, al verificarse violación de los trámites indicados en el artículo 72 del Código Tributario de la República, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo". (sic)

30. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrida bajo el argumento de que la administración tributaria no demostró haber dado cumplimiento al debido proceso sancionador en virtud de las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 107-13 y los trámites indicados en el artículo 72 del Código Tributario en vista de la no aportación del expediente administrativo que corroboren la instrumentación del procedimiento sancionatorio en sede administrativa observando las garantías inherentes al debido proceso y que culminó con la imposición de multas pecuniarias, observándose además que dicho procedimiento fue realizado concomitantemente con el procedimiento administrativo de determinación, el cual fue anulado por la misma razón.

31. Del análisis de la sentencia impugnada—la cual figura depositada en el presente recurso se ha podido constatar que la ahora recurrida objetó ante los jueces del fondo el requerimiento de pago efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos por concepto de multas, recargos e intereses, del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS), arguyendo la inobservancia de un debido proceso, vulnerando su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad en el proceso administrativo.

32. En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

34. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

35. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

36. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que mediante la sentencia impugnada los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que se verifica que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* no fue en principio la verdad material sobre las impugnaciones que dieron origen a la determinación y a la multa confirmada por la resolución de reconsideración, sino comprobar si al ejercer sus facultades de determinación y sancionadora la entonces recurrida había

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

cumplido con las reglas del debido proceso propias del referido procedimiento, lo cual fue analizado y respondido por el tribunal provocando la revocación de la resolución atacada en la jurisdicción contencioso tributaria.

37. **Sobre el principio de conservación de los actos.** *El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la ley 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es decir, que estos últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar nula algunas de las actuaciones constitutivas de un acto administrativo, permitiendo la validez de otra u otras*[8].

38. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, si bien los jueces del fondo establecieron que para la aplicación de las sanciones impuestas la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó el expediente administrativo en el cual se demuestra que cumplió con el debido proceso sancionador previsto en el artículo en el artículo 69 y siguiente del Código Tributario, establecieron además que dicho proceso se realizó sin una separación del procedimiento sancionador respecto a las multas y de un proceso de determinación respecto al Impuesto sobre la renta

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0429, de 31 de mayo de 2022.

(ISR) de los períodos 2014, 215 y 2016; el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos septiembre, octubre y noviembre 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2016, con lo cual también incurrió en vulneración del debido proceso administrativo.

39. En ese sentido, los jueces del fondo, al ordenar la nulidad total del acto administrativo no han inobservado el principio de conservación de los actos antes señalados al resultar dicha nulidad resultante tanto del procedimiento sancionador y los impuestos determinados por la administración, por encontrarse en ausencia del debido proceso administrativo.

40. **Sobre la carga de la prueba y el argumento de consecuente violación a los artículos 32, 45, 46 y 72 del Código Tributario**. La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien

alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

41. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

42. Esta Sala advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su fardo atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa, recaía sobre la parte ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban la correcta aplicación y ejecución de las fases propias del procedimiento de determinación de la administración tributaria y sancionador administrativo.

43. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[9]; lo que no es el caso.

44. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de

[9] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

45. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[10].

46. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que, la sentencia impugnada analizó los documentos suministrados al proceso, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la resolución núm. RR-1467-2018, de fecha 30 de noviembre de 2022 procedió a confirmar la determinación practicada en las Resoluciones de estimación de oficio números ALHI FI 00061-2018, de fecha 26 de enero de 2018, ALHI FI 00065-2018, de fecha 31 de enero de 2018 y ALHI FI 00067-2018, de fecha 01 de

[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

febrero de 2018, aplicando multas por evasión tributaria en inobservancia del artículo 69 y siguientes del Código Tributario y de forma concomitante y concurrente procedió a la determinación del Impuesto sobre la renta (ISR) y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales impugnados., violentando así el debido proceso administrativo.

47. Asimismo, establecieron los jueces del fondo que en la Estimación de Oficio núm. ALHI FI 00061-2018, de fecha 26 de enero de 2018 no se aportó la comunicación de citación que dio inicio al proceso de verificación administrativa así como el formulario de detalle de citación que notifica a la contribuyente los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados, de modo que la misma pudiera refutar las alegadas inconsistencias, de modo que las actuaciones de la Administración Tributaria no contenían las formalidades legales para fines del procedimiento de determinación realizado, analizando el proceso administrativo que debió llevar a cabo la administración tributaria y su incumplimiento. **En cuanto a las impugnaciones y ajustes por concepto de** *costos y gastos no admitidos, adelantos en compras locales no admitidos, operaciones no declaradas, ingresos no declarados,* no fueron valorados en virtud de que la administración tributaria violó el debido proceso administrativo, lo que anulaba la determinación realizada.

48. En ese sentido, del análisis de los medios de casación, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este primer y tercer medios de casación examinados.

49. Para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en vulneración a la Ley núm. 107-13 y artículo 243 de la Constitución de la República, puesto que la sentencia impugnada encuentra su mérito en base a las afirmaciones incongruentes con la realidad procesal del párrafo conclusivo número 35; esta afirmación alude que tal irregularidad no está contemplada a pena de nulidad pues la separación del procedimiento sancionador hace referencia a que la fase de instrucción y la sancionadora no sustente en decisiones adoptadas por la misma unidad o funcionario, que en cambio, llevar o distorsionar dicho procedimiento sobre la determinación del impuesto como ha hecho el tribunal *a quo* implicaría extender el artículo 42 de la Ley núm. 107-13 sobre un plano

al cual no corresponde extender sus efectos, acarreando la violación de la ley y el artículo 243 de la Constitución dominicana sobre la legalidad tributaria.

50. Continúa alegando la parte recurrente, que en caso de entenderse que existió una motivación en ese sentido, se exige a la Corte de casación ejerza su control de desnaturalización bajo el hecho de que el tribunal *a quo* invirtió procesalmente las consecuencias del orden en que la administración tiene que constatar los hechos de la evasión tributaria a partir de la lectura del artículo 248 del Código Tributario respecto a la evasión tributaria, puesto que la distorsión procesal ilógica que crearía su confirmación en este sentido, pues la consumación del hecho a sancionar no fue analizada por los jueces del fondo sino que fue acomodado bajo un auto engaño procesal en la sentencia bajo la sombrilla de un criterio jurisprudencia mal interpretado, dejando sin respuesta a la Administración Tributaria respecto a la estimación de oficio declarada nula sin recibir motivación.

51. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

52. En este sentido, el artículo 42 de la Ley núm. 107-13 de la República Dominicana establece los principios de legalidad y tipicidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este artículo garantiza

que las sanciones solo pueden imponerse cuando estén previamente establecidas por ley y que los procedimientos sancionadores deben seguir las normas y garantías del debido proceso.

53. Por lo tanto, los efectos del artículo 42 aplica en plano de la potestad sancionadora tributaria, lo que implica que cualquier sanción impuesta por la Administración Tributaria debe estar claramente definida en la ley y seguir un procedimiento que respete los derechos de los contribuyentes. Esto supone, que, si la Administración Tributaria actúa fuera de estos límites, podría violar el artículo 243 de la Constitución dominicana, que establece el principio de legalidad tributaria. Este principio exige que cualquier tributo, exención o sanción en materia tributaria debe estar expresamente establecido por ley, protegiendo así a los contribuyentes de arbitrariedades y asegurando la transparencia y previsibilidad en la aplicación de las normas fiscales. El legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrida específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

54. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".

55. Al hilo de lo anterior, la Administración Tributaria no puede sancionar a un contribuyente por incumplimiento sin antes agotar el procedimiento sancionador conforme a las garantías del debido proceso administrativo. Este procedimiento está diseñado para proteger los derechos de los contribuyentes, asegurando que cualquier sanción se imponga de manera justa y transparente. Según el artículo 69 de la Constitución dominicana, el debido proceso administrativo incluye el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a recibir una decisión motivada. Cualquier acción sancionadora que no respete estos principios podría ser considerada una violación del debido proceso y, en consecuencia, del artículo 243 de la Constitución, que establece la legalidad tributaria.

56. A partir de lo antes expuesto, se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que "*b) Asimismo, en las referidas resoluciones Estimación de Oficio por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00065-2018, ALHI FI 00067-2018, ALHI FI 00061-2018, no obstante la imposición de las*

multas en ausencia de un debido proceso, también de forma concomitante procedió a la determinación del Impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) periodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2016, donde al realizar un procedimiento concomitante y concurrente en cada una, sin una separación del procedimiento sancionador respecto a las multas y de un proceso de determinación respecto a lo determinado, violenta el debido proceso administrativo".

57. Ha de dejarse asentado, que el procedimiento sancionador es un procedimiento reglado -artículos 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes; mientras que el procedimiento de determinación de oficio se rige por el artículo 6 y siguientes de la Norma General 07-14, por lo que la ahora recurrente instruyó ambos procedimientos de forma conjunta emitiendo así las resoluciones de estimación de oficio números ALHI FI 00061-2018, de fecha 26 de enero de 2018, ALHI FI 00065-2018, de fecha 31 de enero de 2018 y ALHI FI 00067-2018, de fecha 01 de febrero de 2018, confirmadas por la resolución de reconsideración impugnada y en violación del debido proceso, de lo cual se

advierte que los jueces del fondo no hayan desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, razón por la que procede rechazar este cuarto medio de casación examinado.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente principal en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

59. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00651 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0528582
Recurrente: People First BPO, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1408

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa People First BPO, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00437de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0528582
Recurrente: People First BPO, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa People First BPO, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y reparación de daños y perjuicios, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa People First BPO, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00363 de fecha 14 de diciembre de 2023, la cual declaró injustificado el

despido y condenó a la empresa People First BPO, SRL., al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y rechazó el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa People First BPO, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00437 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos: a) el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 25 del mes de enero del año 2024 por la empresa People First BPO, S.R.L., en contra de la sentencia número 0373-2023-SSEN-00363, dictada en fecha 14 del mes de diciembre del año 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el que figura como parte recurrida la señora [redacted]; y, b) el recurso de apelación incidental incoado en fecha 01 del mes de marzo del año 2024 por la señora [redacted], en contra de la referida sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación principal de fecha 25 del mes de enero del año 2024, descrito en el párrafo anterior; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, con excepción de la condenación impuesta en el numeral 6 del ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada por concepto de indemnización por daños y perjuicios, la cual se revoca. **TERCERO**: Se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis, por

despido injustificado ejercido por la empresa People First BPO, S.R.L., en contra de la señora [redacted]; en consecuencia: a) Se acoge la demanda incoada en fecha 14 del mes de abril del año 2023 por la señora [redacted] en contra de la empresa People First BPO, S.R.L., en cuanto a los siguientes aspectos: preaviso, auxilio de cesantía, salarios de vacaciones, y proporción de salario de navidad del año 2023; y se rechazan las demás reclamaciones contenidas en la citada demanda. **CUARTO:** Se condena a la empresa People First BPO, S.R.L., a pagar a favor de la señora [redacted], los valores siguientes: a) RD$117,498.92 por concepto de preaviso; b) RD$923,205.08 por concepto de auxilio de cesantía; c) RD$75,535.03 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$12,500.00 por concepto de salario proporcional de navidad del año 2023; e) RD$600,000.00 por concepto de seis (06) meses de salarios de indemnización procesal establecida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente empresa People First BPO, S.R.L., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted]; y se compensa el restante 10% de las mismas"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0528582
Recurrente: People First BPO, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) *en cuanto al interés casacional*

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber acreditado debidamente el interés casacional en violación a las previsiones de la Ley 2-23.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran

una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar el primer aspecto de su primer de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al examinar un medio de inadmisión presentado por la parte recurrida de forma errónea y no aplicaron la soberanía que le otorga el Código de Trabajo en el examen de las pruebas, y mucho menos verificaron las situaciones que fueron presentadas por ambas partes en sus respectivos escritos. Que en uno de los considerados específicamente en las páginas 15 y 16, punto 3.10 la corte *a qua* se refirió a que la comunicación de despido realizada a la trabajadora no contenía el acuse de de recibido por la representación local del Ministerio de Trabajo, por lo que se puede verificar una desnaturalización por parte de los jueces actuantes, en vista de que si encuentra recibida por dicha representación local y por demás existen otros documentos que fueron admitidos al proceso donde constan dichos acuses y que esos podían valorar utilizando el papel activo y soberanía que le otorga el Código de Trabajo. Que de igual forma, en la pagina 16 párrafo 3.11 la corte *a qua* establece que no fue comunicado el despido en el plazo de las 48 horas establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, incurriendo en

desnaturalización de los hechos, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta desnaturalización de las pruebas y de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

15.Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por

daños y perjuicios, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa People First BPO, SRL., alegando haber sido despedida injustificadamente, por su lado, la empresa People First BPO, SRL., solicitó el rechazo de la demanda y de manera reconvencional solicitó el pago de preaviso y daños y perjuicios; b) que el tribunal de primer grado declaró injustificado el despido por el no cumplimiento del plazo establecido en el artículo 93 del Código de Trabajo y condenó a la empresa People First BPO, SRL., al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, y rechazó el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa People First BPO, SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, por su lado, [redacted] interpuso un recurso de apelación incidental solicitando el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización y d) que la corte *a qua* determinó que el despido no fue comunicado al Ministerio de Trabajo en el plazo del artículo 91 del Código de Trabajo y condenó a la empresa People First BPO, SRL., al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad,

salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.10.- En cuanto a las formalidades de comunicación del despido que se discute, consta en el expediente la comunicación de despido dirigida por la empresa People First BPO, S.R.L., en fecha 15 del mes de febrero del año 2023 a la trabajadora [redacted], y firmada por esta última, la cual expresa lo que a continuación se indica: "... Distinguido señor: Por medio de la presente, le informamos la terminación de su contrato de trabajo convenido con esta empresa desde el 8 de agosto de 2013, con efectividad al 15 de febrero de 2023, por motivo de DESPIDO, de acuerdo con lo que establece el artículo 88 numeral 19 del Código de Trabajo Dominicano. De igual manera se le informa que estaremos entregándole sus prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes en un plazo de diez (10) días" (sic). Sin embargo, la misiva transcrita precedentemente no contiene el acuse de o la constancia de que dicha comunicación haya sido recibida por la representación local del Ministerio de Trabajo, lo cual constituye una obligación a cargo del empleador de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Código de Trabajo, cuya sanción se encuentra descrita en el artículo 93 del indicado texto de ley, el cual establece lo que a continuación se indica: "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa... ". 3.11.- De conformidad con lo anteriormente expuesto procede declarar injustificado el despido en cuestión con todas sus consecuencias legales, en razón de que el mismo no fue comunicado al Ministerio de Trabajo dentro de las 48 horas después de haber sido ejercido, según lo dispuesto en el citado artículo 91 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede condenar a la empresa People First BPO,

S.R.L., al pago de preaviso, auxilio de cesantía, e indemnización salarial contenida en el ordinar 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, todo a favor de la señora [redacted], en base a la antigüedad en el empleo y salario establecido en la presente sentencia" (sic).

17. Respecto a la comunicación del despido, el artículo 91 del Código de Trabajo establece "*En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*". Que de lo antes transcrito se advierte, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al declarar injustificado el despido por no haber sido comunicado al Ministerio de Trabajo en el plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo.

18. Que el artículo 93 del Código de Trabajo le da la calificación de injustificado al despido de un trabajador cuya comunicación no cumple con el mandato en la forma establecida en el artículo 91 del referido texto legal, tal como fue establecido por la corte *a qua*, por lo que al decidir en la forma antes indicada no incurrió en la violación denunciada, máxime cuando se advierte que el ahora recurrente deposita la indicada comunicación de despido recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 15 de febrero de 2023, anexo a su recurso de casación, sin embargo se advierte que el mismo no

fue aportado al proceso, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio de casación sostiene el recurrente que la corte *a-quo* se refiere a un acuerdo transaccional suscrito entre las partes en litis, analizando esto como que el mismos es un acto que reconoce diversos montos y que en tal virtud deben de ser pagados, olvidando la corte *a qua* que dicho acuerdo solo tendría validez en caso de que el contrato terminase por desahucio o acuerdo entre las partes existente además, olvidando de igual forma la corte*a qua* en caso de que dicho contrato fuese a tomar algunas acción legal debió realizarse por la vía civil independientemente que el contrato sea existente sea puramente de trabajo. Que además en la página 17 punto 3.13, podemos ver que los jueces emitieron un análisis errado en cuanto al documento denominado Descargo y Acuerdo Transaccional y Reconocimiento de Antigüedad, que define de forma clara su criterio en cuanto al documento valorado ni legalmente ni de forma jurisprudencial.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.12. Se encuentra depositado en el expediente el documento denominado "Descargo", el cual establece lo siguiente: "... LAS PARTES EXPONEN Y CONVIENEN LO QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESA: PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE, la señora [redacted], por medio del

presente acto declara que ha sido reconocida por la PRIMERA PARTE, la suma de seiscientos setenta y cuatro mil once pesos dominicanos con 43/100 (RD3674,011.43), por concepto de reconocimiento de antigüedad adeudadas al trabajador producto del tiempo laborado en las entidades Skymax Services, [redacted] Skymax Services, S.A.S. al día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). PÁRRAFO: El monto reconocido por LA PRIMERA PARTE a LA SEGUNDA PARTE, se desglosa de la manera siguiente: Pre-aviso RD$89,050.13, Cesantía RD$553,382.96, Salario navidad RD$31,578.34. SEGUNDO: En atención al reconocimiento anteriormente indicado, LA SEGUNDA PARTE otorga a las entidades SKYMAX DOMINICANA, [redacted] SKYMAX SERVICES, S.A.S formal y expreso recibo de finiquito y descargo por dicha suma; en consecuencia, por medio del presente acto, LA SEGUNDA PARTE renuncia y desiste pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable, a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, intereses e instancia que tenga y/o que pudiera tener frente a las entidades SKYMAX DOMINICANA,S.A Y SKYMAX SERVICES, S.A.S., cada uno de sus mandatarios, directores, accionistas, empleados o personas vinculadas, y que se hayan originado directa o indirectamente en los hechos y causas que fundamentaron la terminación de su contrato de trabajo. TERCERO: Que, además, por el presente acto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana, LAS PARTES convienen y aceptan otorgar al presente acto todas las características y efectos de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, el presente acto de acuerdo transaccional podrá ser opuesto al tribunal y/o a las autoridades de trabajo como dirimitorio de cualquier demanda o reclamación interpuesta por LA SEGUNDA PARTE en contra de las entidades SKYMAX DOMINICANA, [redacted] SKYMAX SERVICES, S.A.S., sus mandatarios, directores, accionistas, empleados o personas vinculadas, con base en la terminación del contrato de trabajo que existió entre LA SEGUNDA PARTE y las entidades SKYMAX

DOMINICANA, S.A y SKYMAX SERVICES, S.A.S. PARRAFO: Los acuerdos, desistimientos, descargos y renuncias que se otorgan en el presente acuerdo implican la extinción de todas las instancias pendientes entre las partes, el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentare cualquier demanda interpuesta de manera previa a la suscripción de este acuerdo por LA SEGUNDA PARTE contra las entidades SKYMAX DOMINICANA,[redacted] SKYMAX SERVICES,S.A.S., sus mandatarios, directores, accionistas, empleados o personas vinculadas, en virtud de la relación laboral que existió entre LA SEGUNDA PARTES y las entidades SKYMAX DOMINICANA, [redacted] SKYMAX SERVICES, S.A.S ...” (sic) (Documento suscrito por el señor [redacted], en representación de la empresa People First BPO, S.R.L., (Primera Parte) y la señora [redacted] (Segunda Parte) en fecha 31 del mes de mayo del año 2021, con firmas legalizadas por la licenciada Amarilis Eulalia [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, con matrícula del Colegio Dominicano de Notarios, Inc. Núm. 6807). 3.13.- Del análisis del contenido de los documentos previamente descritos, denominados: “Descargo” y “Acuerdo Transaccional y Reconocimiento de Antigüedad”, este tribunal no puede dar por establecido el hecho de que la señora [redacted] haya recibido pago alguno de prestaciones laborales y derechos adquiridos; sino que, en dichos documentos lo que se hace constar de manera principal, es un descargo total de parte de la trabajadora hoy recurrida a favor de su anterior empleadora la empresa SKYMAX DOMINICANA, [redacted] SKYMAX SERVICES, S.A.S.; sin embargo, se advierte que el referido descargo no resulta ser extensivo a la empresa hoy recurrente People First BPO, S.R.L; en tal sentido, procede analizar la procedencia o no de las reclamaciones de la señora [redacted], solo respecto a la empresa People First BPO, S.R.L, en razón de que en los citados documentos suscritos por las partes en litis, esta última

empresa ha reconocido los derechos laborales adquiridos por la trabajadora antes de ser transferida a prestar sus servicios" (sic).

21. En ese orden, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud *del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1].

22. En cuanto al argumento de que la corte *a qua* emitió un análisis errado en cuanto al Descargo y Acuerdo Transaccional y Reconocimiento de Antigüedad, el estudio de la sentencia evidencia que la corte *a qua*, utilizando la facultad discrecional de la que se encuentra investida en el análisis de los medios de pruebas, estableció que el mismo no le era extensivo a la empresa People First BPO SRL., sin incurrir en las falencias denunciadas en ese sentido, motivo por el cual también debe desestimarse este argumento.

23. Para apuntalar un tercer aspecto del primer medio de casación, el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

recurrente, en esencia,que la corte *a qua* que las consideraciones brindadas por los jueces de la corte es como si estuviesen fallando un expediente de puro derecho civil y dando una connotación diferente de la que el código de trabajo le concede para tales casos, que obviamente esta solo aplica un derecho totalmente privado, y no reconocen el papel que activo y soberano que le otorga el Código. Que fueron aportadas varias pruebas documentales dejadas de ponderar por la corte *a qua,* no haciendo ninguna comprobación o verificación de la realidad de los hechos alegados. Que el olvido u omisión de la Corte *a-qua* de referirse y analizar las pruebas documentales que establecen y justifican de forma sobrada el despido justificado realizado, es imperdonable, no se puede explicar ni concebir que un tribunal colegiado, compuesto por jueces experimentados y con larga data en estudios y ejercicio de la materia laboral no puedan verificar el procedimiento correcto que debe seguirse cuando un tribunal emite una decisión mediante una sentencia.

24. En lo referente a la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la

parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte a qua, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

25. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa People First BPO, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00437de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00019
Solicitud núm.: 2025-R0012425
Recurrente: Elite Security Services Dominicana SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1445

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Elite Security Services SRL contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00141 de fecha 3 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00019
Solicitud núm.: 2025-R0012425
Recurrente: Elite Security Services Dominicana SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación la razón social Elite Security Services Dominicana SRL.

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. En ocasión a la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de dimisión justificada interpuesta por [redacted] contra la razón social Elite Security Services Dominicana SRL la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00099 de fecha 27 de marzo de 2023 mediante la cual resilió el contrato de trabajo por causa de dimisión

justificada y con responsabilidad para el empleador, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales e indemnización por concepto de daños y perjuicios, que no conforme la razón social Elite Security Services SRL., interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00141 de fecha 3 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa y los daños y perjuicios que se REVOCA; **TERCERO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00019
Solicitud núm.: 2025-R0012425
Recurrente: Elite Security Services Dominicana SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, de

emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de enero de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Elite Security Services Dominicana SRL contra la sentencia

núm. 029-2024-SSEN-00141 de fecha 3 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02749
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Presidencia y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1437[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00473 de fecha 9 de

noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Presidencia, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que

establecen: …*queda suprimida la obligación … y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual declaró de oficio la inadmisibilidad.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por el señor [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00473, de fecha 9 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 04 de abril de 2022, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00027, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme

los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del derecho, debido a que la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00027, y su ratificación en la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00473, objeto del presente recurso de casación, son contradictorias a lo establecido en la Ley No. 397-19. **Segundo medio:** Desnaturalización de la doctrina jurídica de la legitimación. **Tercer medio**: Desnaturalización del artículo 38 de la Ley No. 1494. **Cuarto medio:** Omisión al pedido de la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Omisión y desnaturalización de la jurisprudencia establecida del propio Tribual Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus cinco (5) medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00027 y su ratificación en la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00473, son contradictorias a lo establecido en la Ley núm. 397-19, pues en su contenido dicha ley es clara y precisa. Que argumentar sobre la falta de calidad y legitimación del Ministerio de la Presidencia para disponer -como lo hizo- de todo el proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales es sustentar su fundamento legal, ya que es la misma ley que es especifica respecto sobre quién debe llevar el proceso de reubicación del personal de la disuelta institución.

11. Continúa alegando que en el escrito del recurso de revisión fue sustancialmente atacado, con fundamentos de la jurisprudencia y basados en los criterios de la doctrina procesal, que el tribunal *a quo* al determinar en sus consideraciones como argumento válido la falta de legitimación pasiva del

Ministerio de la Presidencia y su ministro para concluir con la inadmisibilidad de la acción incurrió en lo que la doctrina ha catalogado como un error *in procedendo,* ya que la inobservancia del debido proceso en relación a la disolución de una institución autónoma del Estado y que además todo el proceso fue dispuesto por la Ley núm. 397-19. Por lo que el Ministerio de la Presidencia poseía la titularidad del derecho material o sustancial para enajenar los bienes y propiedades del Instituto Dominicano de Seguro Sociales, así como el disponer de la suerte laboral de cada uno de sus servidores públicos.

12. Manifiesta además que los jueces del fondo desnaturalizaron el artículo 38 de la Ley núm. 1494, debido a que en los literales f) y g) se establecen la omisión de estatuir sobre lo demandado y cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias, respectivamente; dichas condicionantes fueron señaladas y justificadas con base legal en el escrito del recurso de revisión y ponderadas en la doctrina procesal que evidenciaban una lógica y justa valoración de las pretensiones del recurrente, sin embargo el tribunal concluye enunciado que el recurso debe estar atado indisolublemente a una de las condicionantes del artículo 38, sin reparar o valorar todas las justificaciones legales que esgrimió el recurrente,

contradictorias a la sentencia y de normativas que fueron omitidas por los jueces.

13. De igual forma, argumenta que el tribunal debió reaccionar ante el pedido de la Tutela Judicial Efectiva solicitada por el recurrente. Que, por el retardo y silencio de las autoridades competentes, lesionan el derecho de los servidores públicos al mantenerlos en un limbo jurídico. Pues simplemente se limitaron a valorar que la Autoridad Portuaria Dominicana era la que debía culminar y efectuar el procedimiento de reubicación, liberando de responsabilidad a la parte recurrida, quien poseía la titularidad conferida por la ley.

14. Para declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"El artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, instauran el recurso de revisión de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: "*a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra ; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado: f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g)*

Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." 7. En la especie hemos contactado que el recurrente [redacted], como fundamento de sus pretensiones, aduce, que los Honorables Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, han fundamentado la inadmisibilidad del recurso de la demanda interpuesta por el recurrente en la Doctrina Jurídica de la "Legitimación", sin siquiera sopesar las calidades que reviste el dispositivo de la demanda en el Derecho Procesal, las pruebas documentales y las motivaciones de la acción. Obviando las formalidades del debido proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales establecidas por la Ley núm. 397-19, de fecha 30 de septiembre del 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de riesgos laborales y que disuelve el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); que la apreciación de calidad y legitimación, que han usado los Honorables Jueces de esta Primera sala, obliga a la parte recurrente a utilizar la misma estrategia narrativa para demostrar que es un error *in procedendo* el fallo de la sentencia solicitada en revisión; que la figura de la legitimación va de la mano con el de la capacidad, los cuales no siempre resultan fáciles de diferenciar, y dan lugar a confusiones entre ambos conceptos, en ese sentido, el artículo 39 de la Ley núm. 397-19, confirió capacidad al Ministerio de la Presidencia para realizar el proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), entre cuyas capacidades jurídicas y de ejercicio estaban la de reubicar a todo el personal de esa institución, según lo establecido por el artículo 44 de la ley en cuestión. Por lo que, el recurrente posee el interés jurídico de reclamar su reubicación a la parte recurrida, ya que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), entidad para la cual trabajaba no existe y la Autoridad Portuaria Dominicana no tiene obligación legal ni vinculante a reubicarlo como uno de sus empleados o funcionarios. Que, en la sentencia solicitada en revisión, los honorables jueces, decidieron que la parte recurrida no posee calidad para hacer efectiva la reubicación del recurrente en cualquier dependencia del Estado, aún a pesar de que dicho ministerio posee capacidad

de ser parte del proceso, tener la capacidad jurídica y de ejercicio, y como se demostró, la legitimidad por su titularidad sustancial en el cierre y disolución del IDSS, autoridad conferida por la ley. Que la referida ley no determina específicamente en cuál o cuáles instituciones debieron ser reubicados el personal del disuelto Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por tanto, la parte recurrida debió observar el debido proceso en la reubicación de aquellos empleados o funcionarios que dirigió a instituciones autónomas y descentralizadas con un simple acto administrativo (*PR-IN-2020-8313 de fecha 27 de mayo del 2020*), afectando de manera directa al hoy recurrente, ya que nunca fue materializada la reubicación. Es a todas luces convincente de que el presente proceso de revisión no adolece de falta de calidad como una causal de inadmisibilidad establecida en él artículo 44 de la Ley 834 del 1987, como sostienen los honorables jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al entender que la parte recurrida no posee legitimación pasiva; que ha acudido a este honorable tribunal en procura de Tutela Judicial, para que sean protegidos sus derechos y se garantice el cumplimiento de los mismos, ya que de mantenerse la inadmisibilidad del proceso como lo establece el dispositivo de la sentencia atacada, se estaría formalizando un limbo laboral; que le han conculcado derechos adquiridos como servidor público; que el recurso contencioso administrativo que interpuso no se encuentra dentro de los vicios de forma señalados en la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00027, recurrida en revisión, con respecto a la falta de calidad de la parte recurrida para actuar en el proceso, por todo lo anterior expuesto, solicitamos la nulidad de la citada sentencia. 8. En ese orden, es el criterio de esta Primera Sala que los motivos que sirven de fundamento al recurso objeto de examen, conforme se advierte de lo anterior, no guardan correspondencia con las causales aludidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis. En resumen, el recurrente fundamenta su acción argumentando, que, en la sentencia recurrida, no se puede excluir a la parte recurrida del

proceso de la demanda, debido a que por la ley goza de titularidad del derecho mercantil del proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), con cuya potestad desde un principio dirigió y materializó la disolución y cierre de la institución. La calidad que posee la parte recurrida en el proceso de demanda es más que notoria toda vez que se dispuso desde el inicio del proceso de cierre del IDSS, la reubicación de más de 2,600 empleados y funcionarios en distintas instituciones del Estado, tal como lo dispone la ley 397-19; es decir, en cuestiones que tocan el fondo del recurso contencioso administrativo intervenido en principio, en ese sentido, se recuerda que este recurso debe estar atado indisolublemente a una de las condiciones expresadas previamente, lo contrario se traduciría en una ilegalidad por parte de este Tribunal, razón por la cual procede declarar improcedente de oficio el presente recurso. (sic).

15. Para lo que aquí se analiza, es necesario puntualizar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la normativa que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativo; el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494, como

consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

16. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

17. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por el hoy recurrente no cumplen con ningunas de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en tanto que dicho recurso está habilitado a las condiciones taxativamente indicadas en los párrafos anteriores, ya que la

parte hoy recurrente solo se limitó a establecer que no se puede excluir a la parte recurrida del proceso de la demanda, ya que según la ley, esta tiene titularidad del derecho mercantil en el proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). Desde el principio, la parte recurrida fue responsable de dirigir y llevar a cabo la disolución y cierre de la institución. Además, su calidad en el proceso es evidente, dado que desde el inicio se encargó de la reubicación de más de 2,600 empleados y funcionarios en diversas instituciones del Estado, conforme a lo dispuesto por la ley 397-19; por lo que al fallar de esta forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios que se denuncian, razón por lo cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02749
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Presidencia y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00473 de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00454
Solicitud núm.: 2025-R0204676
Recurrente: Legnofino, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1319
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Legnofino, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00037 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Legnofino, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Legnofino, SRL., y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00755 de fecha 29 de diciembre de 2022, la cual excluyó a [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por

dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de días feriados y la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental por la entidad Legnofino, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00037 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el [redacted], de fecha 24/03/2023, y del recurso de apelación incidental incoado por la empresa Legno Fino S.R.L., de fecha 21/04/2023, contra la Sentencia Laboral No. 651-2022-SSEN-00755, de fecha 29 de diciembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modificada la sentencia recurrida núm. 651-2022-SSEN-00755, de fecha 29 de diciembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Excluye de la demanda al señor [redacted], por no ser empleador del trabajador recurrente [redacted]; B) Condena a la empresa Legno Fino, SRL., a

pagar al [redacted] las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de dos (02) años y seis (06) meses, con un salario mensual de RD$ 25,000.00 y diario de RD$1,049.10 1) 28 días de preaviso, igual a RD$29,374.80 2) 55 días de auxilio de cesantía, igual a RD$57,700.50 3) 14 días de vacaciones igual a RD$14,687.40 4) la suma de RD$10,902.78 por concepto de salario de navidad en proporción de cinco meses y siete días laborados durante el año 2021; 5) la suma de RD$19,670.58, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021; C) Condena a la empresa Legno Fino, SRL., a pagar al [redacted], seis (06) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones de los artículos 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; D) Condena a la empresa Legno Fino, SRL., al pago de una indemnización de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causado por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **TERCERO:** Condena a la empresa Legno Fino, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corre de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00454
Solicitud núm.: 2025-R0204676
Recurrente: Legnofino, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: No ponderación de documento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así*

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

10. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 518/2025, de fecha 6 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazado en la avenida 27 de Febrero núm. 45, segundo nivel, municipio y

provincia de San Pedro de Macorís, en el domicilio *ad hoc* del abogado que le representó en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es

garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo memorial de defensa

respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 518/2025, de fecha 6 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Legnofino, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00037 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1334

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD) contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00024 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Secundina [redacted] actuando como abogados constituidos de la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Gessell [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día

de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Sociedad Nacional [redacted] Dominicano (CRD), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2024-SLAB-00054 de fecha 10 de julio de 2024 que declaró que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando el reclamo de indemnización en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00024 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), a través

de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia laboral núm. 0322-2024-SLAB-00054 de fecha 10 de julio de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se condena a la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y Gessell [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación de la ley, contradicción del derecho y falta de motivo. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y hechos y documentos del proceso**. Tercer medio:** Violaciones que afectan la sentencia recurrida, mala interpretación jurídica y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los cincuenta (50) salarios mínimos, establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es importante señalar que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 dispone que no podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones que lo excluyen, contra: *...3) Las sentencias que... no supere la suma equivalente cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente momento al momento de la interposición del recurso... En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, lo que expresamente excluye a la materia laboral de la exigencia de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, dejando a la normativa

especializada su regulación, por lo que esta Tercera Sala verificará el monto contenido en sentencia impugnada a la luz de la limitante cuantitativa dispuesta especialmente para la materia que nos ocupa.

10. De todos modos, esta Tercera Sala advierte que las condenaciones de la sentencia de primer grado, confirmada en todas sus partes por la decisión impugnada, contienen el pago de (1) un día salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; que al respecto la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*[1]; por tanto, lo expuesto evidencia que la empresa recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, se continúa con el análisis de los medios de casación que sustentan al recurso en cuestión

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que en la página 17, considerando núm. 23 se declaró que el desahucio irregular porque la carta no fue comunicada al Ministerio de Trabajo y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales y asistencia económica mostrando desnaturalización de la carta comunicada al Ministerio de Trabajo en fecha 7

de noviembre de 2023 en la que se indica que se termina el contrato por incapacidad del trabajador de continuar con las labores en la que se anexan diversas licencias médicas que la fundamentaban y sin tomar en cuenta el testimonio de [redacted] ofrecido en fecha 22 de octubre de 2024 ante la corte *a qua* en la que se estableció que a [redacted] se le terminó el contrato por asistencia económica en virtud del numeral 2 del artículo 82 del Código de Trabajo, todo lo que demuestra el tribunal de fondo incurrió en un error de derecho al declarar que lo que ocurrió fue un desahucio irregular pues esa figura no existe en nuestro ordenamiento jurídico y fijar que también se le condenaba a asistencia económica ya que no pueden ocurrir dos terminaciones del contrato de trabajo de forma simultánea, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización, falta de valoración de pruebas y contradicción de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad

previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

18. Previo ofrecer sus motivaciones, la sentencia impugnada hace constar las siguientes pruebas depositadas:

"Parte recurrente A. Documental: 1. Copia informe, Dra. [redacted] del 19 de octubre del año 2023. 2. Copia certificado médico de fecha 14/01/2023. 3. Certificado médico de fecha 07/08/2023. 4. Copia certificado médico de fecha 26/09/2023.Sentencia laboral núm. 0322-2024-SLAB-00054 de fecha 10 de julio de 2024, dictada por la magistrada juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera. 5. Instancia del Distrito Judicial San Juan. 6. Copia carta de desvinculación dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 07/11/2023. B. Testimonial: Las declaraciones del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; quien, luego de haber sido juramentado, manifestó ante el tribunal lo siguiente: "St rengo conocimiento de un despido. Si, tengo conocimiento del caso de la señora [redacted]. Mi nombre es [redacted], soy el director de atención pre-hospitalaria, que es donde la señorita [redacted] trabajaba y colaboraba con nosotros, si no mal recuerdo su cirugía fue en enero del 2023, desde enero del 2023 hasta

agosto o septiembre del mismo año fue que presentó su médico la de alta. Nosotros tenemos un proceso, que es que en las licencias prolongadas cuando duran más de seis meses, y sobre todo son post-quirúrgicos, se hace una evaluación posterior por parte de una doctora o un coordinador médico que tenemos dentro del área; entonces, ella evalúa el caso, a veces es pertinente que vayan a hacer evaluaciones a Santo Domingo, en otras ocasiones con el simple hecho de ver los estudios y las licencias, la doctora me recomienda una acción, posterior a eso después de la recomendación de la doctora; nosotros hacemos una recomendación al área de Recursos Humanos y al área jurídica, atendiendo siempre a estar apegados a la ley y a lo que uno entiende pertinente, tanto para la operación de nosotros, como para el colaborador, atendiendo a que una ambulancia de nosotros que esté fuera de servicio salva. Ella tiene como responsabilidad ser la responsable de la atención medica pre-hospitalaria una vida que no se de los pacientes que son atendidos por su unidad donde trabajaba, con eso conlleva que si el paciente está en una situación de que no puede valerse por sí mismo, tiene que cargarlo, tiene que subirlo a una camilla con la colaboración de un compañero, que es lo que tenemos nosotros como ambulancias básicas, un compañero y el técnico, entonces ellos lo suben a la camilla, lo bajan, lo cargan, lo levantan, hacen mucha actividad física sobre todo. Ella se sometió a una cirugía porque presentaba condromalacia y presentaba también una lesión en el menisco meniscectomía bilateral, acompañada de un proceso también que no recuerdo, en la capsula le hizo una articular. La cirugía fue en las dos rodillas. Bueno, ella tenía un proceso de recuperación, que recuerdo mucho, porque yo recuerdo todo lo que leo y firmo, ella mandaba una la licencia médica. Por ejemplo, te decía que llevaba un 25, 50 a un 75 % de recuperación, y de un momento a otro, después de que íbamos progresivamente en el tercer mes de estar en un 50% de recuperación, hasta julio o agosto que se reporta, otra vez

presenta disque un 70% de recuperación. Por el proceso que ella tuvo, la naturaleza del trabajo y la recomendación del médico, entendimos que no era lo mejor que siguiera desempeñando su papel de socorrista. Entendíamos que no podía desempeñar las funciones para la que fue nombrada, porque tenía una alta probabilidad de presentar otra lesión, lo cual nos entorpecería a nosotros la operación y que esa ambulancia esté fuera de servicio. Así es, ella no estaba en condiciones de trabajar. No recuerdo que la doctora que realizó la desvinculación realizara una evaluación como tal, pero sí hizo un análisis del caso basándose en los halla-gos presentados por su médico. Nos basamos en el examen físico, pero también en el diagnóstico clínico que presentó el médico, que era una enfermedad degenerativa. Si, yo tengo conocimiento de la última licencia que ella presentó. Si, yo tengo conocimiento del acta médica aportada por ella. Si, yo recuerdo haber visto ese informe. La doctora que la evaluó, me recomendó la desvinculación debido a la alta probabilidad de que la colaboradora volviera a presentar otra licencia por la enfermedad que ella presentaba. Si, puedo identificar el documento de desvinculación. El documento dice "durante el 17 de octubre del año 2023 se recibe el alta médica de la colaboradora [redacted], entregada por el médico cirujano ortopeda traumatólogo, Dr. [redacted], quien notifica si evidencia mejoría en la evaluación médica, por lo que decide su reintegración a sus labores cotidianas.... Se considera que la condición de salud actual que presenta la socorrista significa una patología incapacitante para el tipo de trabajo que desempeña la colaboradora como socorrista de ambulancia, que generalmente conlleva consecuencias que podrían agudizar en gran medida su condición clínica, por lo que se solicita su desvinculación". Esa doctora que hace la evaluación es médico general. Un médico capacitado para emitir diagnóstico de los huesos puede ser un ortopeda o también uno de rehabilitación. Bueno el que realiza el acta solamente dice que se evidencia

mejoría, por lo cual decide su reintegración sus labores cotidianas. El sello el acta dice que cirujano ortopeda traumatólogo. Con respecto a quien tenía la potestad de determinar si Elisa estaba en condiciones o no de trabajar, realmente depende de muchas variantes. Por ejemplo, hay muchas veces, y yo que soy médico que trabajo en el área de salud, hay médicos que no firman sus licencias o sus altas médicas. Si, en el caso de Elisa si estaba firmada su licencia médica. En el caso de una afección en los huesos, el médico que determina si esta apta o no para trabajar un médico general por parte muestra, pero no quiere decir que no tenga la experiencia para hacerlo". Parte recurrida. A. Documental: ... 4. Copia notificación de desahucio de fecha 7/11/2023, emitida por la [redacted] Dominicana en contra de la Sra. [redacted], en la cual se hace constar la desvinculación de la hoy demandante. 5. Certificación de fecha 15/12/2023, emitida por la Representación Local de Trabajo de San Juan de la Maguana" (sic).

19. Continúa la sentencia impugnada describiendo los argumentos esgrimidos por el empleador, a saber:

"24. Que la parte recurrente, la [redacted] Dominicana, por intermedio de sus abogados, ha invocado, entre otros agravios, que presuntamente, la juez de primer grado habría incurrido en los vicios de violación a la ley y al derecho, que de igual manera habría incurrido en desnaturalización de los hechos; que del mismo modo, la juez a-quo habría incurrido en una errónea y mala aplicación de la ley y del derecho, invocando la recurrente que en la página 5 párrafo 3 de la sentencia afirma que existe una carta de terminación por desahucio de fecha 7 de noviembre del año 2023, firmada por la Licda. [redacted], Encargada de Recursos Humanos; que presuntamente la magistrada juez de primera instancia habría incurrido en una inexplicable interpretación

de dicha comunicación cuando habla de desahucio, y la carta comunicada a la trabajadora y al Ministerio de Trabajo en fecha 7/11/2023 lo que establece y manifiesta es una terminación del contrato de trabajo amparado en el artículo 82 que establece la asistencia económica, y en su ordinal 2 del Código de Trabajo que dice lo siguiente: Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar, por lo que esta trabajadora por sus condiciones de salud antes explicada no puede físicamente desempeñar la labor de socorrista, tal como fue contratada. - Que en el párrafo o considerando 14, página 9 y 10, el cual dice lo siguiente: En esas atenciones, partir de dichas normativas y pruebas, se puede afirmar que este tribunal ha comprobado que la entidad demandada incumplió con las obligaciones puestas a su cargo por el Código de Trabajo, a favor de la trabajadora desahuciada, por lo que es de lugar declarar el desahucio irregular, por no respetarse el debido proceso previsto en la normativa para llevar a cabo el mismo; verificándose que ni siquiera fue comunicado el correspondiente escrito al Ministerio de Trabajo ; y, por tanto, procede acoger la presente demanda, en lo que respecta al auxilio de cesantía, preaviso, en las escalas correspondientes, según el tiempo laborado, así como la asistencia económica e indemnizaciones correspondientes, por aplicación de los artículos 82.2 y 86 del Código de Trabajo. - La Jueza A-quo en este considerando desnaturaliza los hechos y el derecho al afirmar que hubo un desahucio irregular, ya que esta figura no existe en el derecho laboral, lo que hubo realmente fue una desvinculación, amparado en el Código de Trabajo en el artículo 82 ordinal 2 tal como está descrito en la comunicación entregada a la trabajadora y al Ministerio de Trabajo en fecha 07/11/2023, ya que podemos afirmar que la Juez A-quo, al fallar como lo hizo cometió una desnaturalización de la pruebas sometidas al debate, pues no valoró en su justa dimensión los documentos aportados en el debate. - Que al analizar las

motivaciones expuestas por la Juez A-quo es evidente que la sentencia que hoy se recurre en apelación está afectada de una errónea interpretación de los hechos y el derecho, desnaturalización de las pruebas sometidas al debate e insuficiencia de motivación, violación al derecho de defensa de los recurrentes, violación al debido proceso de ley, lo que hace que la misma sea revocada en todas sus partes. - Que la Jueza A-quo, en virtud del papel activo que le confiere la ley está obligada a suplir de oficio si es necesario cualquier medio de derecho que las partes que están envueltas en la litis no lo establezcan, por lo que la Juez A-quo lo que estaba en la obligación no solamente a ponderar los documentos y los medios de derechos presentados por la recurrente [redacted] Dominicana, sino que esta tenía que valorar en su justa dimensión los documentos sometidos al debate, lo cual no lo hizo; que en sus conclusiones, la recurrente, por intermedio de sus abogados, mediante conclusiones formales solicita a esta alzada, lo siguiente: Acoger el presente recurso d apelación y revocar la sentencia No. 0322-2024-SLAB-00054 de fecha 10 de julio del año 2024 dictada por la magistrada juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan, en cuanto a su dispositivo primero, segundo, tercero y cuarto; Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados recurrentes, por estos haberlo avanzado en su totalidad; que las conclusiones de los abogados de la parte recurrente, la [redacted] Dominicana, carecen de fundamento y deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de que, después de haber procedido esta alzada a la ponderación y análisis de las pruebas sometidas al debate, tanto por ante la juez de primer grado, como por ante esta Corte de Apelación, ha podido establecer y comprobar que en el caso de la especie el conflicto que apodera a esta alzada surgió a raíz de que la señora [redacted], laboraba como socorrista en ambulancias del servicio 9-1-1, bajo

dependencia de la [redacted] Dominicana, constatándose que luego de dicha ciudadana haber realizado su labor acostumbrada, al retirarse hacia su casa en una pasola, fue impactada por un vehiculo que le provocó severas lesiones fisicas que impidió que dicha señora prosiguiera realizando la labor para la que había sido contratada; que luego de haber sido sometida a diversos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, la indicada ciudadana, que se encontraba en licencia médica, pudo superar su situación de salud y fue debidamente habilitada para el trabajo siendo puesta a disposición por los médicos tratantes; tal como se comprueba en los certificados médicos de fechas 7/8/2023, 5/9/2023 y 26/9/2023, expedidos por el Dr, [redacted], cirujano ortopeda traumatólogo, el cual, certificó lo siguiente: "Paciente postquirúrgica de meniscectomia artroscopica bilateral (...). Por lo que recomendó reposos de 21 a 30 días para terapias físicas. Asimismo, posteriormente, según el certificado médico de fecha 17/10/2023, del mismo médico, se indica que: "La paciente acude a su evaluación y se evidencia mejoría por lo cual se decide su reintegración a sus labores cotidianas, por lo que, recomiendo de alta de incapacidad laboral"; que del mismo modo, en el expediente consta un informe de vigilancia de salud con fecha 19/10/2023, suscrito por la Dra. [redacted], médico general provista del No. de exequátur: 149-20, mediante el cual se indica que: "tras realizar un seguimiento de situación de salud y de licencias presentadas porla Sra. [redacted],(...) perteneciente al Sistema 9- 1-1, de la provincia San Juan de la Maguana, iniciando sus labores el 1ro. de octubre de 2919, mediante recomendación: "Se considera que la condición de salud actual presenta la socorrista significa una patología incapacitante para el tipo de trabajo que desempeña la colaboradora como socorrista de ambulancias, que generalmente conlleva consecuencias que podrían agudizar en gran medida su condición clínica por lo que se solicita su desvinculación" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en base a lo precedentemente indicado, esta alzada ha podido constatar que luego de proceder a los elementos de prueba sometidos a su consideración, la juez de primer grado dio por establecido que la parte demandada, la entidad [redacted] Dominicana, había incumplido con las obligaciones puestas a su cargo por el Código de Trabajo, a favor de la trabajadora desahuciada, procediendo la juez a-quo, a declarar el irregular el desahucio de que fue objeto la parte demandante y ahora recurrida, señora [redacted], por no haber respetado la demandada y actual recurrente, la entidad [redacted] Dominicana con el debido proceso previsto para llevar a cabo el desahucio, constatando la juez de primer grado que la demandada y actual recurrente no procedió a comunicar al Ministerio de Trabajo el escrito correspondiente del desahucio ejercido contra [redacted]; motivo por el cual, la juez apoderada de la demanda decidió acoger la demanda en lo atinente al auxilio d cesantía, preaviso, en las escalas correspondientes, según el tiempo laborado, así como la asistencia económica e indemnizaciones, por aplicación de los artículos 82.2 y 86 del Código de Trabajo; sin embargo, la reparación en daños y perjuicios requerida por la demandante y actual recurrida, fue rechazada, por entender la juez de primer grado que, si bien la normativa laboral contempla indemnizaciones en caso de incumplimiento de las formalidades del desahucio, que de hecho fueron acogidas, entendiendo la juez de primer grado que reconocer una indemnización adicional a la demandante y ahora recurrida por los daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia del desahucio irregular ejercido por la demandada y actual recurrente en su perjuicio, implicaría una

doble condenación por el mismo hecho, procediendo la juez de primer grado a rechazar la pretensión del pago de indemnización en su provecho, razonamiento correcto desde el punto de vista factico como jurídico; que siendo de esa manera, no cabe la menor duda de que en el caso de la especie, la decisión adoptada por el tribunal a-quo, acogiendo parcialmente la demanda de estaba apoderada, fue una decisión que correcta y bien fundamentada desde los puntos de vista tanto fáctico como jurídico, por tales motivos y razones, las conclusiones de los abogados de la parte recurrente, la [redacted] Dominicana, deben RECHAZADAS por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base jurídica, debiendo ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. 25... pudiendo establecer esta alzada que la juez del tribunal de primer grado tuvo a bien realizar una exposición de los hechos y de las pruebas sometidas por las partes a Su escrutinio, procediendo a la valoración de las pruebas que le permitieron realizar una adecuada apreciación de los hechos y correcta aplicación de la normativa laboral, reforzando su decisión con la aplicación de nuestra normativa constitucional, sin incurrir, como invoca la parte recurrente, en el presunto vicio de desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; que al obrar de esa manera, la juez de primer grado dio cabal cumplimiento a la obligación constitucional y legal que corresponden los jueces del fondo, que es la de valorar de manera objetiva las pruebas que les sean sometidos a su consideración, estableciendo, en todo caso, tanto los motivos de hecho como de derecho que le permitan arribar a una determinada decisión judicial, tal y como esta alzada ha podido constatar que ha sucedido en el presente proceso, en el cual, la magistrada juez del tribunal a-quo expuso de manera puntual y los hechos que se invocaron, realizando el ejercicio de valoración probatoria, luego de lo cual, procedió

obrando en consonancia con la facultad que le confiere la normativa laboral, asumió el criterio de que la parte demandante y actual recurrente, pudo establecer la relación laboral que la unía con los demandada y actual recurrente, Y que la misma había incurrido en un desahucio irregular e incumplido con la normativa laboral, 2C0giendo parcialmente la demanda, como ha sido establecido en otra parte de la presente sentencia, cumpliendo de esta manera con la obligación constitucional y legal de la debida motivación; que portales motivos, esta alzada debe ACOGER las conclusiones de los abogados de los abogados de la parte recurrida, y consecuentemente, debe RECHAZAR las conclusiones de los abogados de la parte recurrente, la [redacted] Dominicana, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base jurídica que la sustenten; por consiguiente, la sentencia laboral núm. 0322-2024-SLAB-00054, dictada en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, debe ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos" (sic).

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación no incurran en

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

22. Asimismo, es pertinente destacar que *les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[4].

23. Es preciso recordar que el artículo 75 del Código de Trabajo expresa que *Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido*, mientras que su artículo 82 prescribe *Se establece una asistencia económica de cinco días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis; de diez días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año; y de quince días de trabajo ordinario por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ.1278.

contrato de trabajo termina: ...2. Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar.

24. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró que la terminación del contrato de trabajo por desahucio que determinó que era irregular en virtud de que la carta de fecha 7 de noviembre de 2023 no fue comunicada al Ministerio de Trabajo incurriendo en desnaturalización, pues esa carta indica textualmente que *Considerando su historial médico y el examen fisco realizado, usted posee antecedentes médicos de Meniscectomía más alineación Rotuliana Bilateral, por lo que su condición de salud no le permite desempeñar las tareas que usted tiene que ejecutar en el desempeño de su cargo, como Técnico en Emergencias Médicas (TEM), toda vez que existen riesgos que podrían agravar su condición clínica, motivos por los cuales nos vemos compelidos a optar por esta decisión, siempre cumpliendo con las disposiciones que en este caso establece el Código de Trabajo de la República Dominicana, situación esta que está tipificada en el numeral 2 del artículo 82* y conforme con la propia carta descrita en la sentencia impugnada se lee como sigue: "6. Copia carta de desvinculación dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 07/11/2023", lo que muestra que la corte *a qua* le dio un sentido distinto a ese documento del que realmente tiene pues la carta está dando un motivo de

terminación del contrato que es contrario a la figura del desahucio retenido, lo cual formó parte del fundamento neurálgico del juzgador y a su vez produjo falta de base legal al no ofrecer fundamentos que explique por qué la falta de notificación producía la condena de prestaciones laborales y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y en falta de valoración de las pruebas al no tomar los documentos relativos a la salud de la trabajadora; en consecuencia, casa la sentencia impugnada para que la corte de envío le dé el verdadero alcance que tiene la carta recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 7 de noviembre 2023 en la que se invoca como terminación la asistencia económica fin de que se verifique si el empleador cumplió con los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del Código de Trabajo para esa terminación según la evidencia aportada y posteriormente deduzcas las consecuencias legales de lugar con las precisiones contenidas en la sentencia impugnada.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00024 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones laborales.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00264 y 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0543270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1417

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00222 de fecha 1° de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00264 y 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0543270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema en Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yessin [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Administradora de Negocio Navidad, SRL., mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema en Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Renni [redacted].

3. En este recurso figuran como parte correcurrida [redacted], Loteka, SRL. y Fixtil Corporation, SRL., quienes no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00264 y 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0543270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del art. 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Administradora de Negocios Navidad, SRL., y [redacted], con la intervención forzosa de Loteka, SRL., Fixtil Corp., [redacted] y [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00334 de fecha 11 de septiembre de 2023, la cual excluyó del proceso a los codemandados Loteka, SRL., Fixtil Corp., [redacted] y [redacted], por no existir vínculo laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la codemandada Administradora de Negocios Navidad, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, participación en los beneficios de la empresa, 9 días de salarios adeudados y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Administradora de Negocios Navidad y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00222 de fecha 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD, y los incidentales interpuestos en fecha doce (12) y diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, por el señor [redacted], todos en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2023-SSEN-00334, dictada en fecha once (11) de septiembre del año 2023, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos indicados, se acogen de manera parcial las conclusiones del recurso de apelación principal intentado por ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD, en consecuencia: a) MODIFICA la sentencia apelada en cuanto al tiempo de prestación de servicio para que se haga consignar doce (12) años y cuatro (04) días. b) Declara la validez de los ofrecimientos reales de pago realizados en audiencia por la empleadora al trabajador, ordenándole a la recurrente principal poner a disposición del señor [redacted] la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 05/100 (RD$ 307,481.05) por concepto de prestaciones

laborales y derechos adquiridos, c) Confirma la sentencia apelada en cuanto a la exclusión del proceso del señor [redacted] y las empresas LOTEKA S.R.L., y FIXTIL CORP, así como respecto al pago de salarios adeudados e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicio. **TERCERO**: RECHAZA los recursos de apelación incidentales intentados por [redacted], por los motivos indicados. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 95, ordinal 3ro, del Código de Trabajo Dominicano y omisión del artículo 101 del Código de Trabajo Dominicano, desnaturalización de los hechos 1) - La existencia de la relación laboral y antigüedad en el trabajo, y 2). - justificación de salario real. **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre causales de dimisión justificada: 1). - violación a las disposiciones contenidas en los ordinales 6to, y 7mo. del artículo 537 y 101 del Código de Trabajo, y supletoriamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 2). - Enunciación de medios, 3). - La prueba de la justa Causa, y 4). - La apreciación soberana de la prueba y la falta de motivos. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley, falta de valoración de las pruebas y violación de los derechos adquiridos: a). -

Discrepancia en el periodo de los importes de la participación de los beneficios de la empresa, incongruencias en el pago de las vacaciones y salario de navidad; b). - No registro en el comité mixto, ni envíos de las minutas de los recurridos; y C). - No filiación de la TSS desde 20/03/2002 - 05/02/2023, y ni registro del salario real en la TSS; **Cuarto medio:** Daños y perjuicios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

10. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1915/24 de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que

se notificó en la avenida República de Colombia, edificio P2-1, apto. 2B, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo; y a la avenida Lope de Vega núm. 59, Plaza Lope de Vega, local A-08, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio Loteka, SRL. y Fixtil Corporation, SRL., expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

13. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, que: a) inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser interpuesto luego de haber transcurrido el plazo establecido en el art. 641 del Código de Trabajo; y b) por no superar los 20 salarios mínimos previstos en la ley.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales que deben ser observados.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso

15. En cuanto a la causa de inadmisión relativa a la extemporaneidad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

16. En ese orden, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

17. Del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada en manos de la parte hoy recurrente mediante el acto contentivo de la notificación núm. 1709/2024, de fecha 22 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual figura en el expediente.

18. En ese sentido, al computar el plazo de 20 días para su interposición a partir del 22 de agosto de 2024 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no hábiles dentro del plazo, a saber: 24 y 31 de agosto, 7 y 14 de septiembre, por ser sábados y 25 de agosto, 1, 8 y 15 de septiembre por ser domingos, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes 20 de septiembre, por lo que al ser interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2024, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar esta causa de inadmisión.

b) en cuanto al monto de las condenaciones

19. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto del régimen de

la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

21. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 8 de junio de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

22. La corte *a qua* acogió la oferta real de pago realizada en audiencia de fecha 17 de agosto de 2023, confirmó lo dispuesto en la sentencia dictada por el

tribunal de primer grado, confirmando las condenaciones por salarios adeudados y reparación de daños y perjuicios, que la suma total de estos valores asciende a RD$615,789.94, por lo tanto, el recurso que nos ocupa resulta admisible y, en consecuencia, se rechaza el incidente promovido.

VII. Sobre el interés casacional

23. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

26. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

27. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o

documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

28. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una violación a la ley de la materia al despojarlo del pago de los valores correspondientes en virtud del ordinal 3 del artículo 95 y el 101 del Código de Trabajo, pues esta se impone al empleador con motivo de la terminación de la relación laboral.

29. Del análisis del aspecto del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

30. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al excluir al correcurrido [redacted] quien también fue su empleador tal y como se comprueba en la carta de trabajo firmada por este y sellado por la Administradora de Negocios Navidad, de fecha 15 de septiembre de 2015 donde se le reconoce el tiempo laborado de más de 10

años, la Certificación núm. DGT-CP-1013-2022, de fecha 27 de diciembre de 2022 expedida por el Departamento de Registro de Acción y Control de Labores, la certificación núm. 2785640, de fecha 10 de noviembre de 2022 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y no obstante a eso los jueces del fondo lo excluyeron del proceso, tomando como fundamento las dos planillas de personal fijo que se encontraba depositadas en el expediente, solo tomando una en consideración una de estas bajo el alegato que otros elementos de prueba corroboraban el tiempo establecido en esta última.

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Que el señor [redacted], en sus recursos de apelación incidentales y escritos de defensa, alega haber trabajado para el señor [redacted], mientras que con relación a los recurridos LOTEKA S.R.L., y FIXTIL CORP, existió una sociedad, constituyendo entre si un conjunto económico, por lo que debe atribuírsele responsabilidad solidaria a todos. 14. Que el artículo 1 del Código de Trabajo, prescribe: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; 15. Que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, presunciones

que quedan a cargo del trabajador establecer, demostrando la prestación de un servicio personal a favor del demandado. 16. Que ha sostenido nuestra Corte de Casación "Que el contrato de trabajo tiene tres elementos esenciales, prestación de un servicio personal, la subordinación y salario. Que la subordinación jurídica es el elemento tipificante de un contrato de trabajo y sirve de ejemplo para diferenciarlo con los demás contratos, en especial los de naturaleza comercial; que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo." SCJ. Sentencia del 8 de octubre de 2014, núm. 8, BJ 1247, Pág. 1418-1419. 17. Que, en cuanto al conjunto económico, dispone el artículo 13 del Código de Trabajo "Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas." 18. Que de la valoración de los medios de prueba presentados al proceso esta Corte ha podido determinar que no constituye un punto controvertido el hecho de que el señor [redacted], prestaba su servicio personal como supervisor y recolector de bancas, a favor de ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD, tal como lo ratificó el señor [redacted], testigo deponente, quien manifestó haber laborado junto al recurrente incidental. Que de los registros mercantiles que obran en el expediente, de la Empresa ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD, número 72454SD, de la entidad LOTEKA [redacted], Número 61017 SD, se puede establecer que dichas empresas tienen personería jurídica propia. Que de la planilla de personal fijo y documentos constitutivos de la empresa ADMINISTRADORA DE

NEGOCIOS NAVIDAD se verifica que el señor [redacted] solo figura como representante de la indicada entidad jurídica. Que en el presente expediente no se ha depositado elementos de prueba con relación a la empresa FIXTIL CORP. Que las fotografías en las que figuran los nombres de las empresas ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD y LOTEKA S.R.L. esta corte no puede establecer como hechos ciertos los argumentos del recurrente incidental relativas a que constituyan un conjunto económico. 19. Que los medios de prueba aportados al procedo y descritos precedentemente resultan insuficientes para establecer que el señor [redacted] prestara su servicio personal directo al señor [redacted], quien solo figura como representante de la empresa ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD, entidad ésta sujeto de derechos y obligaciones, por lo que procede confirmar la exclusión de dicho señor del presente proceso, dispuesta por el tribunal a-quo. 20. Que del mismo modo el recurrente incidental no ha presentado elementos de convicción para establecer que las empresas ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD, LOTEKA S.R.L., y FIXTIL CORP constituyan un conjunto económico y que en esas atenciones hayan actuado en perjuicio de los derechos del trabajador. Que siendo así las cosas se confirma la exclusión del proceso de LOTEKA S.R.L., y FIXTIL CORP, tal como se hace consignar en la sentencia apelada… 25. Que, en cuanto al tiempo de prestación de servicio, figura depositada planilla de personal fijo de la empresa ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD del año 2011, en la que se da constancia del inicio de la relación laboral del señor [redacted] el día 04 de junio de 2010. Que también figura en el presente expediente planilla de personal fijo de la indicada empresa, del año 2021 en la que se hace consignar que la fecha de entrada del recurrente incidental se produjo el 20 de marzo del año 2002. Que frente a la existencia de dos

plantillas de personal fijo, debidamente certificadas, en las que se da constancia de fecha de ingreso del trabajador distintas, esta Corte admite como valida la que da constancia como inicio de la relación laboral el 04 de junio de 2010, toda vez que de los demás medios de prueba que obran en el expediente no se ha podido determinar que materialmente el señor [redacted] haya prestado su servicio personal a favor de la recurrente entre el 20 de marzo de 2002 y el 04 de junio de 2010. 26. Que tras iniciar la relación laboral el 04 de junio de 2010 y terminar por dimisión ejercida en fecha 08 de junio de 2022, procede admitir que el contrato de trabajo del recurrente tuvo una duración exacta de doce (12) años y cuatro (04) días, por lo que en esas atenciones se modifica la sentencia apelada para que se haga consignar el tiempo determinado por esta Corte" (sic).

32. Ha sostenido la jurisprudencia que… *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2]. En ese mismo sentido, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

33. Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen las pruebas relevantes relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[4].

34. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente se advierte que la corte *a qua* le otorgó valor probatorio a la planilla de personal fijo que estableció que la parte recurrente inició sus labores en fecha 4 de junio de 2010, a razón de que no existe constancia de que el trabajador prestara sus servicios de manera personal a favor de la empresa antes de la fecha señalada.

35. Asimismo, la corte *a qua*, constató que [redacted] debía ser excluido del proceso, pues este actúa como representante de la sociedad, sin que con ello incurriese en desnaturalización de los hechos, pues el hecho que el mismo diera órdenes al recurrente, no significa que este asuma la

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

responsabilidad laboral cuando existe una razón social debidamente constituía y con la cual se formalizó la relación de trabajo; en ese sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

36. Para apuntalar un tercer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que los jueces del fondo restaron valor a la carta de trabajo de fecha 15 de septiembre de 2015 en la que se consignaba que el salario percibido era de RD$80,000.00 quincenal, a razón de que estos valores no coincidían con los expresados en los volantes de pago que ascendían a RD$11,000.00 quincenales.

37. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Que la parte recurrente incidental [redacted] ha impugnado el tiempo y salario determinados por el tribunal a-quo, indicando que laboró un tiempo superior a veinte (20) años, o sea, desde el 20 de marzo de 2002 y que percibía un salario mensual de CIENTO SESENTA MIL PESOS CON 00/100(RD$160,000.00) afirmación está protegida por la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, mientas que la recurrente principal ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD, indica que el trabajo tuvo una duración de 11 años 10 meses y 18 días, percibiendo el trabajador un salario de RD$22,000.00 mensuales. 22. En cuanto al salario, conforme las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo "Salario es

la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo." 23. Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación, que "si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toman en cuenta el salario ordinario que perciba" Sentencia del 6 de julio de 2005, B. J. No. 1136, págs. 1126-1139. 24. Que, respecto del salario, aunque en la planilla de personal fijo de la empresa figura el trabajador con un ingreso mensual de RD$6,880.00, en el expediente figuran volantes de pago de salario del trabajador, tras los cuales se da constancia de un ingreso quincenal por la suma de RD$11,000.00, construyendo un salario mensual de VEINTIDOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$22,000.00), por lo que este aspecto de la sentencia apelada esta corte confirma lo decidió por el tribunal a-quo" (sic).

38. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[5]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…[6].

39. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador…*[7].

40. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana,*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[7] Sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.

41. En la especie, los jueces acogieron las pruebas que consideraron cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar y retener el salario devengado por el trabajador, sin que se observen los vicios invocados por la parte recurrente, puesto que de la debida ponderación y análisis de los medios probatorios aportados, establecieron que la empresa depositó volantes de pago que indicaban la retribución quincenal de RD$11,000.00 percibida por el trabajador, y si bien es cierto que como era su obligación, la empleadora presentó la planilla de personal fijo conteniendo incongruencias respecto del monto, los jueces del fondo estimaron que el salario devengado era el consignado en los referidos volantes de pago y era el apegado a la verdad material, en consecuencia, no se configura el agravio alegado en el medio que se examina.

42. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no estatuyó respecto de las demás causas de dimisión promovidas y que justificaron la terminación de la relación laboral limitándose a analizar la relativa a la cotización a la Seguridad Social con un

salario inferior. Tampoco estatuyó sobre los documentos aportados por la hoy parte recurrente que demostraron las faltas cometidas por la empresa como la no constitución del comité de seguridad e higiene.

43. En cuanto a la causa justa de la dimisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"27. Que conforme el artículo 97, del Código de Trabajo, lo siguiente: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario"; Mientras que el artículo 100, del Código de Trabajo, dispone que: "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones". 28. Que consta depositada en el expediente comunicación de fecha 08 de junio de 2022 por la cual el trabajador [redacted], notifica la dimisión a sus empleadores y al Ministerio de Trabajo en la misma fecha, por lo cual queda demostrado que dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley; 29. Que la parte recurrente ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD, en su recurso de apelación indica debe ser declarada injustificada la dimisión, mientras que el recurrente incidental [redacted] expresa que el tribunal debía valorar todos los causales de dimisión, sin embargo, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de primera instancia hizo uso de un criterio pacífico y constante de la Corte de Casación en el sentido de que a los fines de declarar justificada la dimisión solo basta

establecer una de las faltas invocadas, como en la especie. 30. Que en ese sentido ha indicado la Corte de Casación lo siguiente "que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión..." Sentencia número 6 del 07 de abril de 2010 BJ 1193 pág. 597. 31. Que conforme certificaciones números 2486335 y 2785640, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 27 de mayo y 10 de noviembre de 2022, se aprecia que el señor [redacted] estaba inscrito en la seguridad por la empresa ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD, sin embargo, el salario reportado era de RD$6,880.00. Resultando que de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso se verifica que trabajador materialmente percibía un salario mensual de RD$22,000.00, lo que equivale decir que los aportes a dicho organismo se realizaban en base a un monto inferior a su ingreso mensual. 32. Que realmente la falta de pago de las cotizaciones a la seguridad social y sus dependencias en base al salario real percibido por la persona trabajadora constituye una violación al artículo 97, ordinal 14º del Código de Trabajo, siendo esta una de las causas de dimisión justificada, porque el pago de las cotizaciones en base al salario real, constituye una obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador, instituida como un derecho fundamental en la Constitución de la República, asimismo esto restringe los derechos de la persona trabajadora referente al fondo de reserva para una posible pensión o jubilación, pues a menor aporte en dicho organismo menores son los valores a recibir en caso de pensión; 33. Que habiendo quedado establecido ante esa Corte que la empleadora ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD, tenía inscrito al trabajador en la seguridad, pero efectuaba el pago de las cotizaciones en base a un salario

inferior, procede rechazar el recurso de apelación principal y confirmar la sentencia laboral núm. 0055-2023-SSEN-00334, dictada en fecha once (11) de septiembre del año 2023, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

44. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario*.

45. Constituye una causa de dimisión justificada, *el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, que deberá demostrar que cumplió con su obligación*[8]. Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, *no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo*[9].

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1647-1648.

46. En la especie, la parte recurrente alegó, entre otras causas de dimisión, la cotización en la Tesorería de la Seguridad Social con un salario inferior al percibido, determinando la corte *a qua* que esta era justificada luego de comprobar la veracidad de dicho incumplimiento, por tanto, los jueces actuaron de forma idónea al retener la justa causa de la dimisión por violación al ordinal 14 del artículo 97 del indicado código, resultando innecesario luego de contrastado lo anterior, analizar el resto de las causas enunciadas en la carta de dimisión; en ese sentido, contrario a lo advertido por la parte recurrente los jueces del fondo estaban en la facultad de no rendir consideraciones respecto de las otras causas de dimisión promovidas, en consecuencia procede rechazar el medio examinado.

47. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* en su decisión no tomó en cuenta que por todos los elementos de pruebas presentados se probaron todas y cada una de las faltas cometidas por la empleadora en contra del trabajador por lo que procedía imponer condenaciones por daños y perjuicios.

48. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"42. Que la recurrente ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD ha impugnado la condenación en su contra en responsabilidad civil, resultando que el señor [redacted] solicita una indemnización por la suma UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de Daños y Perjuicios que le ocasionó su empleadora con el pago irregular e incompleto de las cuotas mensuales correspondientes al Seguro Social, por la ilegal retención del pago de las cuotas sociales en la Tesorería de Seguridad Social, por haberlo mantenido ilegal e irregularmente "suspendido" en sus labores desde el quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), hasta el nueve (09) de diciembre del mismo año, inclusive, en violación a lo dispuesto en los artículos 42, 46 numeral 8vo, y 47 numeral l0mo. del Código de Trabajo; por no distribución de los beneficios de la empresa, no disfrute de vacaciones y Salario de navidad; así como el no Registro en el Comité Mixto, ni registro de Minutas. 43. Que conforme certificaciones números 2486335 y 2785640, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 27 de mayo y 10 de noviembre de 2022, se aprecia que el señor [redacted] estaba inscrito en la seguridad por la empresa ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD, sin embargo, el salario reportado era de RD$6,880.00, inferior al este recibido. Que también consta acta constitutiva de Comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, de la empresa ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS NAVIDAD, así como certificación de fecha 06 de junio de 2022, emitida por Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial en la que se da constancia de que la empresa recurrente tiene constituido comité de Higiene y Seguridad, de la cual el señor [redacted] forma parte como asesor técnico, pero que no reportan las minutas mensuales. 44. Que para que exista responsabilidad civil en el ámbito laboral deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un

daño, cuya prueba queda liberada la persona demandante, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño. 45. Que tras esta Corte valorar las faltas invocadas por el trabajador [redacted] para reclamar indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, solo ha podido retener como incumplimiento a cargo del empleador, el pago de las cotizaciones de la seguridad social en base a un salario inferior e incumplimiento del pago de los derechos adquiridos del trabajador, pues la empleadora tenía constituido comité de higiene y seguridad, del cual el recurrente formaba parte, por lo que este era responsable junto con el empleador del cumplimiento de las disposiciones del reglamento 522/06 y el trabajador no ha probado la supuesta suspensión de su contrato. Que tras esta corte verificar el monto de la indemnización acordada por el tribunal a-quo, consistente en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300.000.00) ha podido apreciar que es razonable y proporcional al daño causado al trabajador, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia apelada" (sic).

49. Debe precisarse que *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable*[10].

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488.

50. En la especie, la corte *a qua* determinó que la parte recurrente no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, razón por la cual ordenó el pago de una suma resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador.

51. En ese contexto, la jurisprudencia ha señalado *que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios; basta que la indemnización que se imponga sea satisfactoria y razonable*[11], lo que ocurrió en la especie, pues la suma impuesta esta Tercera Sala la considera justa y conforme con la realidad de los hechos retenidos por los jueces del fondo, sin evidencia de que el monto sea irracional o desproporcionado, por lo que este medio debe ser desestimado.

52. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, y en tal virtud, procede

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 67, 16 de diciembre 2020.

desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

53. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00222 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00264 y 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0543270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1535

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-02-2024- SSEN-00329 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y consejo del poder judicial, suscrito por la Licda. [redacted] actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República.

2. En el presente caso figura como parte recurrida [redacted] sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de septiembre de 2023 la Procuraduría General de la República emitió la acción de personal desvinculando a [redacted] Frontaan Bido del cargo de paralegal, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00329 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el Sr. [redacted], en fecha 26 de octubre de 2023, en contra del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos desarrollados precedentemente, en consecuencia, ordena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el pago a favor del Sr. [redacted], de: **a)** El monto de doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$ 232,680.00) por concepto de 7 años laborados y once meses, calculados en base al salario devengado previa desvinculación, esto es de veintinueve mil ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$29,085.00) como indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre función pública. **b)** Los valores correspondientes a 20 días de vacaciones, por la suma de veintinueve mil ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$29,085.00). **c)** El pago de veintinueve mil ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$29,085.00) correspondiente al salario de navidad del año 2023. **TERCERO**: Rechaza los demás pedimentos formulados por la recurrente, dadas las razones expuestas en la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, La Sra. [redacted]; a la recurrida, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; así como la Procuraduría General Administrativa, con a la finalidad de lugar. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de las pruebas y

desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas, e inobservancia de la Ley 41-08 sobre Función Pública y 137-11 Ley Orgánica del Ministerio Público." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 830/2024 de fecha 22 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente

realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Santo Domingo, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien dijo ser su madre.

9. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 830/2024 de fecha 22 de mayo de 20 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 21 de mayo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el en único medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (desnaturalización de los hechos), vicios estos que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

24. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas que demostraban el cumplimiento del debido proceso para proceder a la desvinculación de [redacted] [redacted], por las faltas de tercer grado incurridas, observándose de la sentencia impugnada que los jueces de fondo.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. En la especie, el recurrente fue desvinculado bajo la falta de abandono de cargo, lo que da lugar a la tipificación de una falta de tercer grado contenida en el artículo 84 de la ley 41-08 sobre Función Pública, ordinal 3: Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; lo que se infiere de la lectura del acto administrativo de desvinculación de fecha 15/09/2023, así como los argumentos esgrimidos por la recurrida PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 19. De acuerdo con el cargo desempeñado por la recurrente, esto es, Para Legal, devengando un salario mensual de RD$29,085.00, reluce que se trata de un servidor de estatuto simplificado; y que a su vez no se ha demostrado que dicho servidor haya sido incorporado a carrera administrativa. 21. Una vez analizada la documentación que reposa en el expediente observamos que no fue aportada prueba alguna de que a la recurrente le fuera seguido un debido proceso disciplinario; el cual debió realizarse con las garantías mínimas del debido proceso, previo a la adopción de la sanción por la cual fue desvinculada; que no obstante la recurrente corresponder al régimen de empleado de empleado de estatuto simplificado, al tenor del párrafo 1 del mismo artículo, aun cuando no disfrute de estabilidad en el empleo, es merecedor del disfrute del resto de los derechos y obligaciones del servidor previsto en la indicada ley, entre estos el derecho a un procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley, donde el primero aclara que no importa la naturaleza del vínculo funcionarial del servidor público y el segundo artículo establece que, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, la estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley. En la especie, al habérsele imputado al recurrente una supuesta falta disciplinaria de tercer grado que le mereció la desvinculación de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la

aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; pues de la documentación aportada se visualiza que: A. No obstante fue formulada una acusación precisa de cargos, sustentada mediante investigación; no se hace constar que ésta haya sido notificada a la recurrente, no obstante haber sido solicitada a través de escrito depositado en fecha 23 de mayo del 2023. B. Previo a emitir el acto de desvinculación, la recurrente no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de derecho de defensa, pues posterior al escrito antes mencionado, no se visualiza constancia de respuesta sobre la solicitud de documentos relativos a su investigación". 23. Todo acto administrativo debe, además de cumplir requisitos sustanciales referentes a la competencia del órgano u ente, el debido proceso de ley y su debida motivación [requisitos de validez], acatar los requerimientos de eficacia, más aún cuando se trata de actos desfavorables, cuya sanción recae en el efecto que tendrá por el referido vicio. 24. De lo anterior se desprende, que el acto impugnado no constituye un acto administrativo apegado a las prerrogativas impuesta por la Ley y que fuere tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto emanado sin desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, amén de que exhibe una grosera falta de motivación del hecho concreto mediante el cual se tipifique la conducta anómala que diera al traste con la configuración de las faltas señaladas en los artículos precedentemente indicados, para materializar la desvinculación. 26. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, a la vez que dicho Acto esté motivado objetivamente en base a los hechos

comprobado por la Administración se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. 27. En ese sentido, cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto. Así las cosas, ante tal incumplimiento por parte del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, procede declarar injustificado el procedimiento de desvinculación realizado al señor [redacted]. 28. En ese tenor al no probar el recurrente que pertenece a la carrera administrativa, para beneficiarse de la permanencia en el cargo, no procede el reintegro, ni el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, sin embargo, la Ley de Función Pública le reconoce los derechos por concepto de pago de indemnización por los años de servicios prestados en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-088, por lo que se ordena al PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA pagar a favor del señor [redacted], la indemnización establecida en el referido artículo, en el sentido que se hade detallar en la parte dispositiva de la sentencia. Sobre el pago de vacaciones. 31. Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 539 de la Ley núm. 41-08 y 65 del referido reglamento, en el presente caso, para fines de remuneración le corresponde veinte (0) días en virtud de que el mismo cae dentro del rango del numeral 2 del artículo 53 de la referida ley; que, al ser un derecho adquirido del recurrente reclamado en justicia, como consecuencia de su desvinculación y la parte recurrida no haber depositado constancia de haber honrado o canalizado el pago del monto correspondiente al ser puesto en causa; por lo que se desprende procede ordenar a favor del recurrente el pago de veinticinco mil ochenta y con 00/100 (RD$29,085.00) monto calculado en base al salario mensual devengado, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Sobre el salario de Navidad. 33. La

administración no depositó documento alguno con los que demuestre el pago del derecho adquirido del recurrente respecto al salario de navidad correspondiente al año 2023; en esas atenciones, se reconoce el pago correspondiente a un año trabajado en el año 2023, calculado sobre la base del salario mensual, esto es veinticinco mil ochenta y con 00/100 (RD$29,085.00), tal y como se hará constaren la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre indemnización por daños y perjuicios. 34. La recurrente solicita que se condene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA), a su favor, a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa indemnización de los daños ocasionados. 38. En la especie, el señor [redacted] no ha puesto a esta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza la indemnización solicitada." (sic).

26. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

27. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

28. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5].

29. En el caso que nos ocupa, la administración alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que demostraban que fue llevado a cabo el debido proceso para su desvinculación. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que, en ocasión del recurso

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109
[5] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

contencioso administrativo presentado por [redacted], este solicitó el cese de los efectos del acto de desvinculación, así como el pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir.

30. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si la Procuraduría General de la República agotó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para efectuar la desvinculación del servidor público.

31. En tal sentido, los jueces del tribunal *a quo* estimaron que procedían las pretensiones del recurrente basando su decisión en que el proceso disciplinario contemplado en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no fue observado por la Procuraduría General de la República para disponer la destitución del cargo del servidor accionante.

32. Es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, prerrogativa que se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

33. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

34. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales y garantías procesales previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

35. Lo anterior es cónsono con la jurisprudencia constitucional ampliamente difundida respecto de las garantías mínimas que de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana conforman el debido proceso, *pues sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis*

permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas…[6] con lo cual la desvinculación, como tipo de sanción ante infracciones o faltas cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del ámbito de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución[7].

36. Así las cosas, en ocasión de los agravios enunciados, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública señala que - Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente

[6] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0473/21, 13 de diciembre de 2021.
[7] Artículo 69 de la Constitución: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo

actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.

37. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada, ha constatado que para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo explicaron en las páginas 10 y 11 de su sentencia que la institución recurrida no dio cumplimiento a las reglas procesales del juicio disciplinario puesto *que no obstante fue formulada una acusación precisa de cargos, sustentada mediante investigación; no se hace constar que ésta haya sido notificada a la recurrente, no obstante haber sido solicitada a través de escrito depositado en fecha 23 de mayo del 2023; Previo a emitir el acto de desvinculación, la recurrente no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de derecho de defensa, pues posterior al escrito antes mencionado, no se visualiza constancia de respuesta sobre la solicitud de documentos relativos a su investigación.*

38. A propósito, debemos destacar respecto del aspecto que se analiza que en el acápite "pruebas aportadas" de la sentencia impugnada consta que la parte recurrida, ahora recurrente proporcionó al tribunal los siguientes elementos probatorios:

"Recurrida 1. Copia de Acción de personal Núm. 1840 de fecha 01/10/2015. 2. Copia de Comunicación de fecha 21/10/2015. 3. Copia de la Comunicación

emitida en fecha 28/10/2015, sobre notificación de traslado. 4. Copia de la Acción de personal Núm. 1822. 5. Copia de la Comunicación de fecha 05/10/2015. 6. Copia de Acción de Personal Núm. 2074. 7. Copia de Acción de personal núm. 3305. 8. Copia de la Comunicación de fecha 10 de abril de 2023, suscrita por la Encargada de Gestión Humana de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, [redacted]. 9. Copia de Reporte de fecha 12 de abril de 2023, suscrito por las fiscalizadoras ante el Juzgado de Paz para asuntos municipales y del tránsito del municipio Norte, señora [redacted] y [redacted]. 10. Copia sobre Remisión de reporte del 12/04/2023. 11. Copia de Informe de fecha 17/04/2023, suscrito por la señora [redacted], [redacted] Fiscalías Comunitarias. 12. Copia de Reporte de fecha 9/05/2023, suscrito por el Procurador Fiscal Titular de Santo Domingo Este/Norte, licenciado [redacted]. 13. Copia de la comunicación de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por la Dirección de Recursos Humanos al señor [redacted]. 14. Copia de escrito depositado en fecha 23 de mayo de 2023 por el recurrente. 15. Copia de Informe del Departamento de Correspondencia de fecha 25 de mayo de 2023. 16. Copia de Respuesta de informe de escrito de defensa depositado por el recurrente. 17. Copia de Opinión legal del procedimiento disciplinario contra el servidor [redacted] de fecha 3 de julio de 2023, elaborada por la Dirección Jurídica de la Institución. 18.

Copia del acto administrativo suscrito por la Procuradora General de la República en fecha 15 de septiembre de 2023. 19. Copia de autorización de descuento de fecha 7 del mes de julio de 2023. 20. Copia de Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2023, suscrita por el gerente general de Cooprogral." (sic).

39. En relación con los documentos alegadamente desnaturalizados por el tribunal *a quo,* los cuales fueron aportados al presente recurso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los documentos aportados, puesto que de la lectura de los numerales 21 y 22 de la decisión impugnada se verifica que, al ponderar los documentos sometidos a su escrutinio los jueces del fondo concluyeron que no reposaba en el expediente prueba alguna de que a la parte recurrente le fuera seguido el debido proceso disciplinario, estableciendo que, no obstante fue formulada la acusación precisa de cargos sustentada mediante investigación, no se hace constar que esta fue notificada al recurrente. Sin embargo, hemos ha podido constatar del análisis del referido documento −el cual se encuentra depositado en el expediente y se analiza por el pedimento de desnaturalización planteado−que fue notificado a [redacted] en fecha 16 de septiembre de 2023 a las 11: 59 a.m.

40. En ese sentido, los jueces del fondo, al acoger el referido recurso contencioso administrativo bajo el sustento de que la acusación precisa de

cargos no le fue notificada al ahora recurrido a fin de que este pudiera ejercer su derecho de defensa y con ello dar cumplimiento al proceso disciplinario, otorgó un sentido y alcance errado a dicha documentación, dejando su decisión desprovista de motivos suficientemente sólidos que le permitan sustentar su fallo, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este este medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia objeto del presente recurso.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024- SSEN-00329 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01322
Solicitud núm.: 2024-R0243537
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1486

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01113 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01322
Solicitud núm.: 2024-R0243537
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2024 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Por medio de la comunicación núm. SUB FS núm. 2739140 (C) de fecha 22 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al contribuyente [redacted] el monto a pagar por

concepto de ganancia de capital por aporte en naturaleza realizado a favor de la sociedad Online Planet CC, SRL., el cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. OS-[redacted] de fecha 3 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01113 de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11 de mayo de 2022, por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 05 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución de reconsideración núm. OS-000202-2022, de fecha 05 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01322
Solicitud núm.: 2024-R0243537
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación a la ley, artículos 8, 47 y 53 de la Ley 107-03; artículos 1 y 2 de la Ley 46-20; artículos 1 y 5 de la Ley 07-21. **Segundo medio**: Violación a Principios de Rango Constitucional, Principio de Razonabilidad, debido proceso, legalidad, igualdad ante la Ley, buena administración de justicia y Principio de Proporcionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia del interés casacional establecido en el considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23, y b) notoria

improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 075/2025 de fecha 3 de febrero de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la inadmisibilidad por ausencia del interés casacional

10. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

13. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a

los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto la notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

14. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la notoria improcedencia del presente recurso de casación, puesto que no tiene medios casacionales dirigidos hacia provocar la casación de la sentencia impugnada por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

16. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

17. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

18. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

19. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización, violación de la ley, puesto que la Comunicación SUB FS No. 2739140 (C) de fecha 17 de febrero de 2022 en la cual se establece la estimación a pagar por concepto de cálculo ganancia de capital por aporte en naturaleza para inmueble el estimado a pagar es de RD$2,610,309.38 y posterior requerimiento de pago mediante intimación de pago marcada como GR. Núm. 1545-2023, constituye un acto que produce efectos jurídicos y consecuentes daños al contribuyente.

20. Continúa alegando la parte recurrente que la Administración Tributaria mintió, puesto que el contribuyente se hubiera comprometido a pagar las inconsistencias notificadas y no estuviera recurriendo ante los tribunales, por lo que la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 5 de abril de 2022 debió ser revocada por los jueces del fondo por constituir una violación a la ley al pretender aplicar disposiciones jurídicas totalmente improcedentes.

21. Alega además que debido a la desnaturalización los jueces del fondo violentaron principios de rango constitucional concernientes a la razonabilidad, debido proceso, legalidad, igualdad ante la ley, buena

administración de justicia y proporcionalidad, puesto que el documento emitido por la Administración Tributaria que determina una obligación tributaria de RD$2,610,309.38 debe ser reconocido como un acto administrativo al producir efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos sobre el contribuyente en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, por lo que no es una simple comunicación de trámite ya que establece una deuda tributaria especifica lo que genera una obligación concreta de pago y desencadena la intimación de pago Gr núm. 1545-2023.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 17. Conforme podemos comprobar, tal y como fundamenta la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la resolución impugnada, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra la comunicación núm. SUB FS No. 2739140 (C), de fecha 22 de febrero 2022, la cual, no es un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones 8, 47 y 53 de la Ley 107-03, además carece de objeto ya que la misma se fundamenta en lo dispuesto por el propio contribuyente en su escrito de descargo, en donde acepta las inconsistencias notificadas, comprometiéndose a realizar las correcciones voluntarias de la misma. 18. El Tribunal, luego de valorar los argumentos, pruebas y conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 05 de abril de

2022, no es un acto administrativo posible de ser recurrido y el mismo carece de objeto porque se constituye en un acto preparatorio, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al declarar inadmisible el recurso de reconsideración, actuó de conformidad con lo que establece el artículo 57 de la Ley 11-92 Código Tributario, motivo por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm. OS[redacted], de fecha 05 de abril de 2022, en todas sus partes, tal como se hará constar en la parte dispositiva."(sic).

23. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

24. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[2].

25. En ese tenor, esta Tercera Sala al examinar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 5 de abril de 2022, mediante la cual la Administración tributaria declaró la inadmisibilidad por carecer de objeto recurrible del recurso interpuesto en contra de la comunicación núm. SUB FS No. 2739140 de fecha 22 de febrero de 2022.

26. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son actos recurribles *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

27. En relación con la referida norma y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

28. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la

aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

29. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 *establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables*. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

30. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la

desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

31. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

32. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas

ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[3].

33. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[4].

34. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

[3] Ibidem.
[4] El subrayado es nuestro

35. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

36. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

37. En ese tenor, resulta menester aclarar que la referida comunicación es un acto de mero trámite, ya que se advierte de su análisis que la actuación trata de un aviso de rectificación del monto establecido por el contribuyente en su declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas (IR-1) del ejercicio fiscal 2018, el cual otorga al contribuyente la oportunidad de modificar el cumplimiento de sus deberes formales, por lo que no se evidencia la existencia de un contenido material perjudicial que de manera

directa afecta a la contribuyente, puesto que dicho acto no desprende una situación jurídica el cual presupone un acto de ejecución propiamente dicho, lo que lo convertiría en un acto administrativo impugnable en sede administrativa conforme con las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. Frente a este hecho, podía la recurrida acudir a la jurisdicción administrativa en procura de la salvaguarda de sus derechos subjetivos e intereses legítimos de conformidad con el artículo 139 de la Constitución. En adición a esto, los jueces del fondo también valoraron que el acto impugnado fue la consecuencia de afirmaciones del contribuyente, por lo que carece de objeto su impugnación, sin que al hacer esto se advierta desnaturalización alguna de los alegatos de las partes en el procedimiento administrativo del que surge el acto impugnado.

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir una aplicación indebida de la ley, violación a principios o en desnaturalización alguna del documento

puesto a su disposición para ponderación, por lo que procede rechazar este primer y segundo medios de casación analizados.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01322
Solicitud núm.: 2024-R0243537
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01113 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1528

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00292 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Peca, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de mayo de 2021 la sociedad comercial Peca, SRL., realizó una solicitud en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la

finalidad de acogerse a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y revalorizar el inmueble matrícula núm. [redacted], designación catastral núm. [redacted]27 con una superficie 42,830.15, [redacted], emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la comunicación ALF núm. 2908243, que rechazó su solicitud por no justificar su derecho de propiedad por encontrarse dicho inmueble en el sistema de la administración tributaria registrado a nombre de un tercero.

5. Inconforme, la sociedad comercial Peca, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00292 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 15 de septiembre de 2022, por la razón social PECA, S.R.L, en contra de la Comunicación núm. ALF-2908243, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)., por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO, el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la razón social PECA, S.R.L., en fecha 15 de septiembre de 2022, en consecuencia, REVOCA la Comunicación núm.

ALF-2908243, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y ORDENA a dicha administración tributaria la revalorización del inmueble que nos ocupa, conforme a lo indicado en los motivos de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos, se Rechaza por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por. secretaría a la razón social PECA, S.R.L, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción, lo que deriva en la omisión de estatuir y violación a la sentencia núm. SCJ-TS-22-1136 y al Precedente Constitucional TC/0339/22. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/0009/13 y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de lo contencioso tributario y los alineamientos del precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrente mediante su memorial de defensa solicitó: a) que se declare la caducidad del recurso de casación por violación de los artículos 19 y 20 párrafo I de la Ley núm. 2-23; b) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento; y c) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional.

a) En cuanto la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que la recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para notificar el emplazamiento, a partir de la fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo, realizó dicha actuación en fecha 27 de junio de 2024, lo que evidencia la

violación a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 párrafo I de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso.

10. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Dicho lo anterior, al examinar la glosa procesal que conforma el presente expediente, esta Tercera Sala ha constatado que se encuentra depositado el acto núm. 1216/2024 de fecha 14 junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Este acto, que contiene la notificación del memorial de casación y el emplazamiento, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2024.

14. Al respecto, considera esta sala que para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan

imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

15. La parte recurrida alega mediante su memorial de defensa que de la lectura del acto de emplazamiento núm. 1216/2024 de fecha 14 junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se puede verificar que el ministerial actuante no hizo las diligencias procesales a los fines de notificar dicho acto, provocándole un agravio puesto que no ha podido realizar su derecho de defensa en tiempo oportuno conforme el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. En el expediente que nos ocupa figura el depósito del acto núm. 1216/2024 de fecha 14 junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, mediante el cual la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emplazó a la

sociedad comercial Peca, SRL., respecto del Recurso de Casación de que se trata; que al examinar dicho acto se observa, que el ministerial actuante expresó, lo siguiente:

"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, en seguimiento a las disposiciones de la Ley núm. 479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, 102 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 20 numeral 6º de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, me he trasladado en esta misma ciudad: ÚNICO: a la [redacted], Jugar donde mi requerida la empresa PECA SRL, tiene su domicilio. Una vez allí, hablando personalmente quien me dijo con ver nota adjunto quien me dijo ser _____ de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. Que, en tal virtud le he NOTIFICADO Y ADVERTIDO a mi requerida los siguientes documentos: Único: Recurso de Casación interpuesto por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00292, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de marzo del año 2024, conforme se hace constar mediante el Acuse de recibo marcado con el núm. 2024-R0263717 de fecha tres (03) de junio de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) acompañado de copia auténtica de la sentencia impugnada, notificada mediante el Acto núm. 530/2024 de fecha 03 de mayo del año 2024, y sus demás anexos. Que, por medio del presente Acto, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII),

emplaza a la empresa PECA SRL, a los fines de que dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento y conforme a las formalidades de la Ley núm. 2-23 sobre casación tenga a bien comparecer mediante PRODUCCIÓN, DEPÓSITO Y NOTIFICACIÓN de memorial de defensa por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contentivo de sus medios de defensa y excepciones, así como de recurso de casación incidental o alternativo, so pena de incurrir en defecto en atención a las disposiciones del artículo 21, numeral III) de la Ley núm. 2-23… Para formal parte del acto No. 1216/2024, del protocolo del ministerial [redacted], de fecha 14/6/2024 NOTA: Me traslade a la Calle El recodo #5, Sector Bella Vista, Santo Domingo, Domicilio Registrado de la Empresa PECA S.R.L, Una vez en dicha calle procedí a indagar sobre el domicilio de mi requerida, pero no la localice por lo que a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos. Por lo antes expuesto y visto el artículo 69 incisos 5to y 7mo, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, he procedido a trasladarme de manera sucesiva. PRIMERO: A la Avenida [redacted] Esquina Calle [redacted], La Feria. Lugar donde tiene su Domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y una vez allí, hablando [redacted] quien me dijo ser empleada de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; SEGUNDO: A la A la Avenida [redacted] Esquina Calle [redacted]. La Feria, Lugar donde tiene su Domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí, hablando con Yulissa Heredia quien me dijo ser

empleada de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; TERCERO: A la [redacted], y una vez allí, hablando con [redacted] quien me dijo ser empleada de mi requerido, Persona esta con calidad para recibir el presente acto; CUARTO: A la Avenida 27 de febrero Esq. Tiradentes, Lugar donde Tiene su Domicilio LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, y una vez allí, hablando con [redacted] quien me dijo ser empleada de mi requerida, Persona esta con calidad para recibir el presente acto; He Procedido a visar el presente acto, Dejando Copia fiel del mismo en cada uno de les lugares de mi traslado. Dando así formal domicilio desconocido al mismo." (sic)

17. El artículo 37 de la Ley núm. 834-78, dispone que *ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicios de forma, si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en el caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público*; que, de conformidad con el segundo párrafo de ese mismo texto, *la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario quela invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.*

18. En vista de lo anterior, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo alegado por la parte recurrida el ministerial actuante al momento de efectuar

la notificación del referido acto de emplazamiento procedió a realizarlo por domicilio desconocido de conformidad con las disposiciones del artículo 69 inciso 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sociedad comercial Peca, SRL., no fue localizada en el domicilio indicado, sin que haya privado a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, lo que se corrobora con el depósito de su correspondiente memorial de defensa; lo que implica que en la especie no se advierte la irregularidad alegada por la recurrida, por lo que se rechaza dicho pedimento por improcedente y mal fundado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

19. La parte recurrida alega que del memorial de casación se advierte que no hace referencia a jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia contra la que se oponga la sentencia impugnada, o alguna sentencia del tribunal *a quo*, así como no hay ninguna referencia de que la sentencia impugnada presente alguna novedad doctrinaria o jurisprudencial, por lo que no cumple con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 3 de junio de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los tres medios propuestos se encuentra fundamentados en una omisión de estatuir, insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos) vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir puesto que no se refirió a los argumentos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procediendo a indicar que no fue aportada documentación que sustentaba el valor probatorio del inmueble registrado, omitiendo tomar en consideración los alegatos vertidos en ese sentido, donde se indicó que claramente por mandato legal del art. 47 del Código tributario la Administración tributaria se encuentra imposibilitada de aportar esta documentación por ser una información de un tercero, dígase de [redacted], por lo tanto la única forma de que se aporte dicho documento era si el Tribunal *a quo* ordenaba mediante sentencia de instrucción la presentación del documento, por lo que a pesar de haber solicitado la medida de instrucción para requerir la documentación el tribunal *a quo* procedió a ignorar dicha solicitud.

34. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada en su párrafo 17 procedió a abordar aspectos sobre la valoración del inmueble sin la debida motivación sobre la acogencia del recurso contencioso tributario, ni mucho menos sobre las razones por las cuales no se refirió a la medida de instrucción solicitada ignorando a los argumentos vertidos por la recurrida los cuales fueron debidamente presentados mediante el escrito de defensa, lo que se traduce a una violación al derecho de defensa, así como una vulneración al precedente TC/009/13.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Recurrida. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante su escrito de defensa esbozó lo siguiente: "que Ciertamente a la Ley 46-20, trae consigo beneficios a los fines de que los contribuyentes, regularicen su situación fiscal, mediante establecimiento de un régimen fiscal transitorio que les permitiera, declara, revalorizar y realizar los pagos inherentes, cual constaba de 3 modalidades, muy específica, la revalorización, facilidades de pago y amnistía. El contribuyente PECA, SRL solicitó acogerse a las disposiciones de la Ley 46-20, a los fines de revalorizar un inmueble, específicamente aquel con la Designación Catastral [redacted]27, es de Revaluar activos ya declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos como dicta numeral 2, del art. 2 de la Norma General 05-20, así como, la Norma General 02-2021 que reincorpora las disposiciones de la Norma

General núm. 05-2020 para aplicación de las disposiciones de la Ley 46-20; de modo que, la tasación que aportará el impetrante al caso el tasador valoró el inmueble por RD$9,865,000.00, recordemos que dichos inmuebles deben ser valorados a precio de mercado, y el mismo en nuestro sistema consta del valor de RD$13,361,370.00, entonces no corresponde revalorizar el mismo en los términos establecidos en la Ley 46-20, en tanto no se verifica razones fiscales para ello, en ocasión de que la Ley de igual forma tiene un connotación recaudatoria que se materializa con el pago de la tasa establecida a tales fines, lo que este caso no se colige. Así las cosas, la solicitud del impetrante sobre dicho inmueble no se enmarca en la naturaleza de la Ley 46-20, respecto de la revalorización de inmuebles, la cual se hace a fines fiscales, debido a que el valor que pretende se le coloque es menor al que ya existente. Por otro lado, sobre el derecho de propiedad el contribuyente ha querido llevar el conflicto por el enfoque de que desconocimos una copia del certificado de títulos y su valor probatorio, en este contexto, era preciso que aparte de los documentos depositados fuera depositado una certificación de estatus jurídico, a los fines de respaldar la copia de dicho Certificado. Recordemos que el certificado de título que tiene fuerza probatoria, en el caso que nos ocupa, es el original que custodia el Registro de Títulos, por lo cual, con una copia de duplicado del dueño por sí solo, se le imposibilita a esta institución respaldar el estatus actual del derecho de propiedad, máxime cuando en los registros de la institución dicho inmueble consta registrado en favor de otra persona (es decir, la titularidad no era un hecho incuestionado o pacífico). En este contexto correspondía al impetrante, soportar la copia que del duplicado que aportó a la Administración, cosa que no pasó en sede administrativa, por lo cual, no se puede esperar un resultado distinto al que se expusiera en la comunicación hoy recurrida, como dispone la Ley 07-21, así como, la Norma General 02-2021. Finalmente, sobre la procedencia del valor y que no le fue

indicado en la comunicación, recordemos que no se estaba discutiendo el valor del inmueble, sin embargo, este se coloca a partir de las informaciones que el impetrante trae a la administración, informaciones que a la fecha corresponden al Sr. [redacted], las cuales en ocasión de las disposiciones del art. 47 del Código Tributario, no puede ser ventilada a terceros en ocasión del deber de reserva de la Administración. Por lo que concluyó: "PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA en ocasión del recurso interpuesto por PECA SRL, contra la comunicación ALF. No. 2908243, objeto del presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido producido conforme a las formalidades de ley: SEGUNDO: En ocasión de que el tribunal entienda pertinente a los fines del caso, ordene la medida de instrucción expuesta anteriormente. TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a RATIFICAR la comunicación impugnada."… 11. En la especie, el asunto se circunscribe en determinar si procede ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cobro del 2% por concepto de revalorización de inmueble. 14. La recurrida alega, que al momento que la recurrente PECA, SRL solicitó acogerse a las disposiciones de la Ley 46-20, a los fines de revalorizar un inmueble, específicamente aquel con la Designación Catastral [redacted]27; expone la Dirección General de Impuestos Internos que al momento de revaluar activos ya declarados ante la administración, debe de hacerse como dicta numeral 2, del art. 2 de la Norma General 05-20, así como, la Norma General 02-2021 que reincorpora las disposiciones de la Norma General núm. 05-2020 para aplicación de las disposiciones de la Ley 46-20... Las facilidades otorgadas por la Ley 46-20, se encuentran gravadas con una tasa por el valor revalorizado de un 2% de pago único, cuya tasa se aplicará sobre la Declaración de

Revalorización, la cual se va a realizar de la forma siguiente: "Los bienes inmuebles serán declarados o revalorizados conforme al valor de mercado. Este valor de mercado será sustentado por documentos fehacientes que validen su costo de adquisición. En caso de no contar con estos documentos, se permitirá utilizar, el valor resultante de una tasación efectuada por un profesional debidamente acreditado para tales fines. Cuando el valor sea sustentando en una tasación, este podrá ser objetado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario dominicano y sus reglamentos de aplicación". 15. De lo expuesto anteriormente se entiende que el rechazo a la solicitud de acogerse a los beneficios de la Ley 46-20 y realizar el pago del Impuesto por Transferencia de Inmueble, dictado por la recurrida constituye un acto administrativo por ser una declaración unilateral de voluntad, emitida por un ente público competente que produce efectos directos y siguiendo el procedimiento establecido por la legislación vigente, debiendo estar debidamente motivado y siendo la culminación de un procedimiento, toda vez que responde la solicitud realizada por un contribuyente, de conformidad con lo establecido en previamente, por lo que debe cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos. 17. En ese sentido, este Tribunal ha podido verificar, de los documentos aportados por la parte recurrente, así como de las propias argumentaciones de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que al momento que la parte recurrente solicitó acogerse a los beneficios de la Ley 46-20, el inmueble cuyo impuesto se pretendía pagar se encontraba revalorizado, sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos estaba en la obligación de probarle a este tribunal, que la Tasación y certificación de fecha 17 de mayo de 2021, emitida por el Ing. [redacted], CATACODIA#0[redacted]003, aportada al proceso por la entidad PECA, SRL, por un valor de nueve millones ochocientos sesenta y cinco mil con

00/100 RD$9,868,000.00, se encontraba diferente a la registrada en su sistema por un valor de RD$13,361,370.00, tal y como lo expresa en la Comunicación ALF Núm. 2908243, emitida por la administración tributaria, objeto de este recurso; aunado a lo anterior hay que referir que el certificado de título es el documento oficial para hacer valer el derecho de propiedad de conformidad con la ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, en tal virtud, y ante la presentación de un documento de esta naturaleza no puede la DGII sencillamente despacharse que en su registro aparece otra persona como propietaria del inmueble que se pretende revalorizar, porque resulta evidente que no tiene la competencia para determinar dicha situación. 18. Así las cosas, esta Sala, hace constar, que, los alegatos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carecen de sustento, toda vez, que al detectar una incongruencia, en cuanto al valor del mercado del inmueble propiedad de la sociedad comercial PECA, S.R.L., es la Administración la que debe aportar las pruebas fehacientes, más aún cuando la misma ha tomado una decisión que es lesiva a los derechos de la recurrente, ya que la misma es la que se encuentra en mejores condiciones para probar que el valor del inmueble corresponde al valor del mercado, por lo que se invierte la carga de la prueba y es a la Dirección General de Impuestos Internos que le corresponde probar que sus actuaciones han sido correctas, y de acuerdo con la verdad material, de acuerdo al examen de la validez y control de la legalidad de la Comunicación ALF Núm. 2908243, notificada en fecha 17 de agosto del 2022, que es objeto del presente recurso, más aún cuando es la propia recurrida es la que ha encontrado faltas y ha rechazado la tasación proporcionada por la recurrente. 19. Por consiguiente, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente acoger el recurso incoado por la razón social PECA, S.R.L., en consecuencia, revocar la Comunicación núm. ALF-2908243, notificada 17 de agosto del año 2022, emitida por la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), y ordenar a dicha administración tributaria la revalorización, de acuerdo a la Ley 46-20, reincorporada por la Ley 07-21, del Inmueble registrado con el Núm. [redacted]3-0, Certificado de Título No. [redacted], Designación Catastral No. [redacted]27, [redacted]., por lo que procede acoger parcialmente, el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

36. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

37. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez

constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

38. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

39. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] 219 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

40. La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 *que la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva*.

41. Asimismo, el artículo 29 de la ley núm.1494-47 dispone que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto*"; que el texto revela también en esta materia que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

42. De la verificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el tribunal *a quo*—el cual figura

depositado y analizado por el alegato de omisión planteado— se ha podido constatar que la parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Finalmente, en caso de que el tribunal entienda pertinente para este caso que se aporte la documentación de la que se trata en el párrafo anterior, se dicte medida de instrucción en ocasión de las disposiciones del párrafo I del art. 47, cuando nos indica que: "Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial". SEGUNDO: En ocasión de que el tribual entienda pertinente a los fines del caso, ordene la medida de instrucción expuesta anteriormente (sic).*

43. Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió dar respuesta a la solicitud de medida de instrucción planteada en el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones contenidas en su escrito de defensa y transcritas en las págs. 5 y 6 de la sentencia impugnada; sin embargo no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia

debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la ahora recurrente.

44. Así las cosas, cuando una parte en el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario solicita la celebración de una medida de instrucción para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción estime la no indispensabilidad de la medida solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

47. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00292 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0564109
Sol núm.: 2025-R0041916
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Ideaspack FC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1524

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00645 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0564109
Sol núm.: 2025-R0041916
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Ideaspack FC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Ideaspack FC, SRL, sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha16 de marzo de 2023, la entidad Ideaspack FC, SRL., importó mercancías que arribaron al puerto multimodal Caucedo consignadas bajo la declaración núm. 10150-CL11-2303-001AD1, posteriormente, en fecha 24 de marzo de 2023, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió el acto administrativo núm. MC-SAT-MAR-004/23, mediante el cual le notifica a la

entidad Ideaspack FC, SRL., la reliquidación realizada a los montos establecidos en la declaración núm. 10150-IC01-2303-001C91, inconforme con lo indicado en el referido acto administrativo núm. MC-SAT-MAR-004/23, la entidad Ideaspack FC, SRL., interpuso en fecha 05 de mayo de 2023, un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00645, de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la Excepción de nulidad del recurso por falta capacidad para actuar y el medio de inadmisión por carencia de objeto, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de mayo de 2023, por la sociedad comercial IDEASPACK FC, SRL., contra EL acto MC-SAT-MAR-004/23, de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por la Administración Puerto Multimodal Caucedo, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara la NULIDAD del acto impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial IDEASPACK FC, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho y violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Fallo extrapetita y contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

5. Mediante solicitud de fecha 16 de enero de 2025, la sociedad comercial Ideaspack FC, SRL solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación, en atención a las disposiciones del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

6. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7. En lo referente a este pedimento la parte recurrida plantea que el acto de emplazamiento se encuentra afectado irremediablemente por la caducidad, puesto que al momento de la instrucción de su notificación se limitó a indicar que anexaba el recurso de casación, la decisión impugnada y emplazar a constituirse ante la Suprema Corte de Justicia sin el señalamiento del plazo legal para presentar memorial de defensa, requisito formal y obligatorio de la normativa vinculante para que se comparezca en el plazo de ley a presentar medios de defensa.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 656/2024 de fecha 01 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "(…) que mi requirente la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) por medio del presente acto: 1. Le notifica copia integra del Recurso de Casación de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre de 2024, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00645, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con sus anexos. 2. LE EMPLAZA para que como fuera de derecho comparezcan constituyendo abogados por ante la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, sitio en su lugar de costumbre en la Avenida [redacted] 1485, Santo Domingo, Distrito Nacional, para una vez allí conocer del Recurso de Casación de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre de 2024, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00645, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que mi requirente ha presentado y

para que la misma proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley y siguientes de la ley 2-23 sobre procedimiento de casación. Así se lo he notificado…dejándole una copia fiel del presente acto…el cual contiene anexo copia Recurso de Casación…". (sic)

12. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos

judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 656/2024 de fecha 01 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de notificación de memorial en ocasión de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0564109
Sol núm.: 2025-R0041916
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Ideaspack FC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00645 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00410
Solicitud núm.: 2024-R0241092
Recurrente: BG Investments Group, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1568

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social BG Investments Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00232 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-16-00410
Solicitud núm.: 2024-R0241092
Recurrente: BG Investments Group, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social BG Investments Group, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representado por [redacted], mediante memorial depositado el 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de diciembre de 2015 mediante acto núm. DJ/8239 emitido por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, el Ministerio de Hacienda remitió a la razón social BG Investments Group, SRL. la resolución de rechazo de recurso jerárquico núm. DJ 173-2015; la cual inconforme,

interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00519 de fecha 30 de noviembre de 2021.

5. Posteriormente, el Ministerio de Hacienda, interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-0172 de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual casó la decisión y dispuso el envío del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones, dictando la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00232 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación, dispuso textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: Declara Inadmisible de manera Oficiosa, el presente recurso incoado por la entidad BG Investment Group, SRL, contra la comunicación núm. DJ/8239, de fecha diez (10) de diciembre del 2015, emitido por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, dependencia del (Ministerio de Hacienda), en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas y su Relación con la Administración y los Procedimientos Administrativo. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente entidad BG Investment Group, SRL, a la recurrida La Dirección General de Política y Legislación Tributaria, dependencia del (Ministerio de Hacienda), así como a la Procuraduría General Administrativa**. CUARTO:** Ordena que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea aplicación de la Norma. **Segundo medio:** Violación al principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y precedente jurisprudencial. **Tercer medio:** Inobservancia a un Mandato de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007.

materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.

9. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. [redacted], citando a FAYE, nos señalada que: *"éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"*[2] (sic).

10. De lo anterior expuesto se advierte que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

[2]Estévez Lavandier, [redacted]. *La Casación Civil dominicana*, pág. 661.

11. En efecto, en fecha 26 de mayo de 2021 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0172 de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00519 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces de fondo no tutelaron en forma efectiva el derecho de defensa de la recurrente y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00232 antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto.

13. En definitiva, en la primera casación se alegó y se sancionó un vicio eminentemente formal en contra del fallo en ese entonces atacado, lo que no configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a los fines de determinar la competencia entre las salas reunidas y esta tercera sala, razón por lo que procede declarar la competencia de esta última, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

15. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[3] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción

sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 21 de mayo de 2024.

20. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada errónea aplicación de la norma, violación al principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, precedente jurisprudencia e inobservancia a un mandato de esta Suprema Corte de Justicia, sin establecer de manera

puntual, certera y directa cómo sus medios de casación se compadecen con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de referirse a ningún otro medio u aspecto planteado.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-16-00410
Solicitud núm.: 2024-R0241092
Recurrente: BG Investments Group, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social BG Investments Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00232 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4740
Solicitud núm.: 2024-R0535329
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y Likmilian, de apellidos [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-1438

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00125 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Likmilian, de apellidos [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una solicitud de aprobación de mensura para saneamiento incoada por [redacted] en relación con la parcela núm. 424, distrito catastral núm. 17, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00122 de fecha 29 de agosto de 2022, que rechazó la referida solicitud.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00125, de fecha 11 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrente, [redacted], con ocasión de su recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 12 de diciembre del 2022, mediante sus abogados apoderados, los licenciados [redacted], de Jesús [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 0315-2022-S-00122 dictada, en fecha 29 de agosto del

2022, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, rechazó la solicitud original en aprobación de mensura para saneamiento intentada por la parte hoy recurrente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0315-2022-S-00122 dictada, en fecha 29 de agosto del 2022, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas procesales a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los hechos, mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación a normas jurisprudenciales'' (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental

planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 25 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la

enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de septiembre 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de octubre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00125 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00032
Solicitud núm.: 2025-R0107751
Recurrente: Centro Médico Monumental, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1406

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Médico Monumental, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00428 de fecha 12 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00032
Solicitud núm.: 2025-R0107751
Recurrente: Centro Médico Monumental, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Centro Médico Monumental, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Centro Médico Monumental, SRL., y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00032 de fecha 18 de enero de 2024, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00428 de fecha 12 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación y se REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia se CONDENA al CENTRO MÉDICO MONUMENTAL, S.R.L., y al pago de 28 días de preaviso igual a RD$21,149.08; 27 días de cesantía igual a RD$20,394.45; 14 días de vacaciones igual a RD$10,574.09; salario de navidad igual a RD$18,000.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$33,990.75; Más un día de salario por cada día de no pago de las prestaciones laborales, todo en base a un salario mensual de RD$18,000.00 y un tiempo de trabajo de 1 año y 5 meses. **TERCERO:** Se CONDENA en costas la parte que sucumbe Sociedad Comercial CENTRO MÉDICO MONUMENTAL S.R.L y se distraen a favor del LIC. CARLOS BELTRÁN GUZMÁN" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley" (sic).

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00032
Solicitud núm.: 2025-R0107751
Recurrente: Centro Médico Monumental, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0033/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted] persona quien manifestó tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en su único medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo en relación con la penalización a partir del incumplimiento del plazo de 10 días con los que cuenta el empleador para el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, al establecer que el inicio de la prescripción empieza a correr a partir de los 10 días previstos en el referido artículo 86 lo que contradice la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala como se muestra en la sentencia SCJ-TS-23-1471 de fecha 15 de diciembre de 2023 y la sentencia núm. 44 de fecha 15 de febrero de 2017, que

indican que toda demanda cuyo conocimiento es competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, que establecen en 2 meses el plazo para accionar en justicia y el punto de partida del mismo inicia un día 1 después de la terminación del contrato de trabajo, por lo que para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción, en este caso el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 4 de noviembre de 2021, por lo que [redacted] tenía hasta el día 5 de enero de 2022 para promover su demanda, lo cual sucedió 8 días después de vencido el plazo.

17. En ese orden, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencias que resuelven cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se aporten dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

18. Del estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente fundamentó el interés casacional objetivo en la sentencia SCJ-TS-23-1471 de fecha 15 de diciembre de 2023 y la sentencia núm. 44 de fecha 15 de febrero de 2017, con el argumento de que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia, sin embargo, las referidas sentencias no fueron aportadas al expediente lo que no permite establecer de manera concreta alguna de las modalidades previstas en los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, que no justificó de forma adecuada la alegada oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio de casación analizado por no demostrarse interés casacional objetivo, y en consecuencia se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00032
Solicitud núm.: 2025-R0107751
Recurrente: Centro Médico Monumental, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Médico Monumental, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00428 de fecha 12 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]78
Solicitud núm.: 2025-R0252254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. por A., y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1450

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretar+ia de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-S-2024-00417de fecha 4 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]78
Solicitud núm.: 2025-R0252254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. por A., y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted]. por A., [redacted], la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, [redacted] y [redacted], los cuales no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia y de certificado de título incoada por [redacted], en relación con la parcela núm. 483-C-84, distrito catastral núm. 32, municipio y provincia Santo Domingo, contra la razón social Propiherbon, C. por A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia

núm. 0316-2023-S-00077 de fecha 26 de junio de 2023, la cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-S-2024-00417de fecha 4 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora [redacted], defecha de 04 de septiembre de 2023,por conducto de sus abogados apoderados el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia número0316-2023-S-00077, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio del 2023, a propósito de la litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia y de certificado de título, promovida por la parte hoy recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número0316-2023-S-00077, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio del 2023, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión**. TERCERO:** CONDENA

a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordenar su distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], representante de los corecurridos [redacted], y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por los motivos previamente descritos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar el DESGLOSE de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previa verificación de sus respectivos inventarios de depósito, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (resolución núm.787-2022)" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos: y por demás violación al sagrado derecho de defensa y al debdo proceso art. 8-2-j de la Constitución Política Nacional. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del derecho. **Tercer medio:** Sentencia

carente de motivos y por vía de consecuencia violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de causa, así como violación al sagrado derecho de defensa'' (sic).

I. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

II. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en 17 de marzo de 2025, esto es luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito

del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento 8 de abril de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]78
Solicitud núm.: 2025-R0252254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. por A., y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-S-2024-00417 de fecha 4 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0103-21-00208
Solicitud núm. 2024-R0838664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1421

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00494 de fecha 9 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 0103-21-00208
Solicitud núm. 2024-R0838664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]41, municipio Jimaní, provincia Independencia a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 16 de noviembre de 2021, que acogió el saneamiento y ordenó el registro de los derechos a favor del requirente.

Exp. núm. 0103-21-00208
Solicitud núm. 2024-R0838664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00494 de fecha 9 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO*:*** DECLARA regular, en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado los Licdos. [redacted] y [redacted] Nila Laracuente, en contra de la sentencia núm. [redacted], de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Barahona, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el citado recurso de revisión por causa de fraude, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. [redacted], de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Barahona, manteniendo su registro, sin ser afectado el plazo de incertidumbre prescripto por el artículo 89, párrafo IV. **TERCERO**: COMUNICAR al abogado del Estado la presente decisión para su conocimiento y fines de lugar. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria, publicar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA que la presente decisión sea notificada por un alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria a interés de cualquiera de las partes" (sic).

Exp. núm. 0103-21-00208
Solicitud núm. 2024-R0838664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desconocimiento de decisión previa de un tribunal competente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"**RESULTA:** Honorables Magistrados, que en el año 2014, conforme lo evidencia el expediente número 0103-10-00590, fue dada la Ordenanza en materia de Saneamiento número [redacted], de fecha 11 de diciembre, del año 2014, la cual decisión no obstante declaró la CADUCIDAD de pleno derecho del expediente de saneamiento sometido por los señores [redacted] y GLENYS [redacted], pone en evidencia que dichos señores tuvieron en vida un derecho dentro del mismo inmueble que hoy se aprueba la expedición del título, en favor del señor [redacted]. **RESULTA:** Que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, emitió en fecha 02 de diciembre, del año 2010, la APROBACIÓN de los trabajos de Mensura para Saneamiento dentro de las

parcelas: [redacted]23, con una superficie de 12,592.01 metros cuadrados, ubicada en Jimaní Viejo, del municipio Jimaní, provincia Independencia; [redacted]88, con una superficie de 15,788.83 metros cuadrados, ubicada en Jimaní Viejo, del municipio Jimaní, provincia Independencia; [redacted]71, con una superficie de 38,883.76 metros cuadrados, ubicada en Jimaní Viejo, del municipio Jimaní, provincia Independencia; [redacted]06, con una superficie de 24,686.97 metros cuadrados, ubicada en Jimaní Viejo, del municipio Jimaní, provincia Independencia; [redacted]34, con una superficie de 7,888 03 metros cuadrados, ubicada en Jimaní Viejo, del municipio Jimaní, provincia Independencia; y [redacted]67, con una superficie de 24,308.53 metros cuadrados, ubicada en Jimaní Viejo, del municipio Jimaní, provincia Independencia, afectando el presente saneamiento sometido por el señor [redacted] el derecho de propiedad que tuvieron en vida los señores [redacted] y GLENYS [redacted], sobre los terrenos que conforme documentos pudieron demostrar que sobre esos terrenos tienen derecho y que hoy reclama como continuador jurídico el señor [redacted]. **RESULTA:** Que implica contradictorio, como es que si existe un plano resultante del saneamiento, hubiese la posibilidad de que solo unos años en lo posterior, se realizara un nuevo plano, sin que dentro del sistema se evidenciara la realidad de los terrenos, no obstante ningún vínculo comercial, ni de ninguna índole han tenido nuestros representados con el señor [redacted]. **RESULTA:** Que esos trabajos fueron manejados por el Agrimensor [redacted], CODIA 2056, Aprobados por Mensura, pero que por razones de situaciones personales del hoy recurrente, reclamante en el pasado, no pudo concluir la etapa judicial del proceso; sin embargo, es evidente que el expediente numero 0103-10-00590, atribuye como medio probatorio el reconocimiento de que los terrenos hoy reclamados en saneamiento por el señor [redacted], son de propiedad de los señores [redacted] y GLENYS [redacted] (Fallecidos), representados por su continuador jurídico, señor [redacted],

conforme lo demuestran documentos que conforman dicho expediente, especialmente Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de Abril, del año 2001, que le reconoce derecho al señor [redacted] dentro de la parcela numero 296, del distrito catastral numero 1, de la provincia Independencia. **RESULTA:** Que el derecho de propiedad es imprescriptible, y está apoyado por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. **RESULTA:** Que nuestro representado se percató por suerte dentro del plazo apto para recurrir en apelación la misma, del saneamiento promovido por el señor [redacted], afectando así su derecho, y no puede el mismo incoar el recurso de revisión por causa de fraude, a partir de la notificación de la misma, ya que no fue parte opositora en el proceso principal en su etapa judicial. **RESULTA:** Que al fallecer la señora GLENYS [redacted], su esposo y compañero común en bienes, señor [redacted], interviene en su representación en el proceso, a fin de continuar el reclamo en que se basa el presente recurso de casación" (sic).

8. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3].

9. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación a realizar una exposición de hechos relacionados con el fondo del asunto, sin precisar de qué manera la sentencia impugnada infringió algún texto legal, ni desarrollar los agravios que considera fueron cometidos por el tribunal *a quo*, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el único medio planteado por carecer de desarrollo ponderable.

10. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

11. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por falta de desarrollo ponderable, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0103-21-00208
Solicitud núm. 2024-R0838664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00494 de fecha 9 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00829
Sol. núm.: 1576054
Recurrente: Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1596

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Supérate anteriormente "Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli)" contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00050 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00829
Sol. núm.: 1576054
Recurrente: Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y Coralia Grisel [redacted], actuando como abogados constituidos de Supérate anteriormente "Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli)" representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales*

expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 2 de abril de 2018 emitida por el Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) fue desvinculado el señor [redacted] de sus funciones como analista del Departamento de Compras del Programa Progresando con Solidaridad del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00050 de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 04 de mayo del año 2018, por el señor FRANCISCO TOMAS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, contra el PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI). por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida Progresando con solidaridad (PROSOLI) pagar a favor del recurrente [redacted], las indemnizaciones, salario de

navidad y vacaciones previstas en los artículos 60, 58.4, 55, 53 respectivamente de la Ley 41-08, de Función Pública, conforme el tiempo laborado en la institución y el salario devengado, equivalentes a la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (RD$258,454 00), por lo motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas, debido a la naturaleza del asunto. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con las formalidades procesales y principios establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. Además, solicita la inadmisibilidad por indivisibilidad por no haber emplazado a la Dra. [redacted], Dra. [redacted], Licda. [redacted], Licda. [redacted] y Licda. [redacted].

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC0630/19 de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto*

emitido por el presidente, sea por medios físicos electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

13. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional, se advierte que parte, inevitablemente, del presupuesto lógico de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 9 de agosto de 2021 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 179//2/22 de fecha 14 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

15. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*[1]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 10 de agosto de 2021 y finalizaba el día 27 de septiembre de 2021, sin contar los días 16 de agosto 2021 (feriado Día de la Restauración) y 24 de septiembre (feriado Día de las Mercedes); sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 14 de febrero de 2022, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

16. En vista de que el presente recurso ha sido declarado caduco, no procede ponderar los medios propuestos en el recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00829
Sol. núm.: 1576054
Recurrente: Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Supérate anteriormente "Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli)" contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00050 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-23-00844
Solicitud núm.: 2024-R0441974
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1087

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182º de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0111 de fecha 22 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Nanci [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de restitución de derechos, incoada por [redacted] y Nanci

Exp. núm.: 0999-23-00844
Solicitud núm.: 2024-R0441974
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 26 de mayo de 2023, la cual acogió la demanda y ordenó a [redacted] y [redacted], restituir a favor de [redacted] y [redacted], la cantidad de 69.85 m2, dentro del inmueble identificado como la parcela núm. 307, DC. núm. 20, municipio [redacted], provincia Hermanas Mirabal.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0111 de fecha 22 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación contra la sentencia marcada con el No. [redacted] emitida el 26 de mayo del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], por medio de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. [redacted] y [redacted], en el que figuran como recurridos los señores CESAR TOMAS UREÑA REYES y NANSI [redacted], dentro del ámbito de la parcela No. 307 del Distrito Catastral No. 20 del municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Rechaza las conclusiones al fondo planteadas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 21 de marzo del 2024, por las razones dadas. **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrida, en la indicada audiencia, descartando las contenidas en el ordinal cuarto relativas a que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga, por las motivaciones que anteceden. **CUARTO:** Compensa las costas. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos de Salcedo cancelar la nota cautelar que generara este proceso, cuando esta decisión adquiera el carácter firme. **SEXTO:** Ordena al secretario general de este tribunal remitir esta sentencia al Registro de Títulos de Salcedo, una vez sea definitiva, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de este dispositivo. **SEPTIMO:** Confirma la sentencia marcada con el No. [redacted] emitida el 26 de mayo del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, la cual en su parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** ACOGE la demanda incoada por los señores [redacted] y [redacted], representados por los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de las señoras [redacted] y [redacted], por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA a las señoras [redacted] y [redacted], a restituir a favor de los señores, [redacted] y [redacted], la cantidad de 69.85 m?, sobre el inmueble identificado como la parcela 307 del [redacted]. No. 20 del municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal, por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: CONDENA a las señoras [redacted] y [redacted], al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la Registradora de Títulos de la Provincia Hermanas Mirabal, el

levantamiento de cualquier inscripción que haya generado la presente litis. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a la Registradora de Títulos correspondiente y a las partes en el proceso para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Ilogicidad de la Sentencia; **Segundo Medio:** Falta de motivación." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte recurrida, conforme lo

prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 510/2024, de fecha 19 de agosto de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Duarte núm. 25, municipio [redacted], provincia Hermanas Mirabal, donde se hace constar es el domicilio de elección del requerido, recibido en manos del Lcdo. [redacted], en calidad de abogado, domicilio elegido por los hoy recurridos representados por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 844-2024, de fecha 1º de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el cual notificó a [redacted] y [redacted], la sentencia núm. 2024-0111 de fecha 22 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, objeto del presente recurso de casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida [redacted] y [redacted], no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa procede declararla en defecto, quedando desechado el referido memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone textualmente como sigue:

"**C) ILOGICIDAD DE LA SENTENCIA**. Los jueces a sabiendas de que el plazo prefijado estaba vencido no admitieron el medio de inadmisión planteado, toda vez que el artículo 2262 del Código Civil Dominicano ESTABLECE BIEN CLARO QUE DESPUÉS DE PASADO LOS 20 ANOS, TANTO LAS ACCIONES REALES, COMO PERSONALES PRESCRIBEN NO IMPORTA QUE SE LE APLIQUE LA MALA FE, POR VÍA DE CONSECUENCIA DESDE LA FECHA DE LA ACCION HASTA LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA HAN PASADO MÁS DE 20 AÑOS. Los Jueces no juzgaron ni valoraron el Derecho de Propiedad inmobiliaria registrada amparada en un certificado de títulos, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 de la Constitución. (Tribunal Constitucional Dominicano TC 242/13 de fecha 29 de noviembre del 2013). El Juez en el Numeral cinco de la ponderación de la referida sentencia establece: …AL MAGISTRADO JUEZ

TANTO EN EL PLENARIO COMO EN LAS CONCLUSIONES AMPLIADAS SE LE DENUNCIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR EL PLAZO PREFIJADO AUN ESTE LO ESTABLECE EN SU SENTENCIA, NO MOTIVO NI VALORO LO ESTABLECIDO ALLÍ, PUES ESTO QUEDÓ DEMOSTRADO CON LOS TESTIGOS QUE FUERON INTERROGADOS EN EL TRIBUNAL, TANTO TESTIGOS A CARGO COMO A DESCARGO AMBOS ESTABLECIERON LOS AÑOS Y POR LAS FECHAS HACE MÁS DE 20 AÑOS QUE LA PARED DIVISORIA SE ENCUENTRA ALLÍ, POR LO QUE EL MAGISTRADO NO TOMO EN CONSIDERACIÓN NINGUNA DE ESAS DECLARACIONES, DANDOLE VALOR LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NOROESTE, EN TODA LA EXTENSION DE LA PALABRA LO DECIDIDO POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO. El MAGISTRADO JUEZ EN EL Considerando número seis de la referida sentencia establece: …. EL JUEZ ESTABLECE SOBRE EL PLAZO PREFIJADO, PERO NO DENUNCIADO Y NO FUE NI SIQUIERA PONDERADO POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO, MUCHCHO MENS POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORESTE. En el considerando número siete refiere el juzgado como sigue: …NO CORRESPONDE CON LA VERDAD YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE ESTABLECIÓ AL JUEZ PARA ACTUAR EN JUSTICIA SE LE ADVIERTIÓ LA PRESCRIPCION POR EL PLAZO PREFIJADO EL CUAL NO ADVIERTIÓ. REALTANDO ADEMAS, QUE AUNQUE SE TRATE DE TERRENOS REGISTRADOS, LAS DELIMITACIONES EN EL REPLANTEO DEL AGRIMENSOR Y LA CERTIFICACION DEL REGISTRO DE TITULOS DE LA VEGA, SE CONTRAVIENEN, YA QUE LA PARCELA QUE OCUPA LAS HOY DEMANDAS, NO ES LA PARCELA PUESTA EN CAUSA. (VER HISTORIAL Y CERTIFICACION). El Articulo 2262 del Código Civil Dominicano establece…**FALTA DE MOTIVACION**. A que el juez no

realizó la motivación de la sentencia, no otorgándole a cada medio de prueba presentado en el tribunal su v**"C) ILOGICIDAD DE LA SENTENCIA**. Los jueces a sabiendas de que el plazo prefijado estaba vencido no admitieron el medio de inadmisión planteado, toda vez que el artículo 2262 del Código Civil Dominicano ESTABLECE BIEN CLARO QUE DESPUÉS DE PASADO LOS 20 ANOS, TANTO LAS ACCIONES REALES, COMO PERSONALES PRESCRIBEN NO IMPORTA QUE SE LE APLIQUE LA MALA FE, POR VÍA DE CONSECUENCIA DESDE LA FECHA DE LA ACCION HASTA LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA HAN PASADO MÁS DE 20 AÑOS. Los Jueces no juzgaron ni valoraron el Derecho de Propiedad inmobiliaria registrada amparada en un certificado de títulos, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 de la Constitución. (Tribunal Constitucional Dominicano TC 242/13 de fecha 29 de noviembre del 2013). El Juez en el Numeral cinco de la ponderación de la referida sentencia establece: …AL MAGISTRADO JUEZ TANTO EN EL PLENARIO COMO EN LAS CONCLUSIONES AMPLIADAS SE LE DENUNCIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR EL PLAZO PREFIJADO AUN ESTE LO ESTABLECE EN SU SENTENCIA, NO MOTIVO NI VALORO LO ESTABLECIDO ALLÍ, PUES ESTO QUEDÓ DEMOSTRADO CON LOS TESTIGOS QUE FUERON INTERROGADOS EN EL TRIBUNAL, TANTO TESTIGOS A CARGO COMO A DESCARGO AMBOS ESTABLECIERON LOS AÑOS Y POR LAS FECHAS HACE MÁS DE 20 AÑOS QUE LA PARED DIVISORIA SE ENCUENTRA ALLÍ, POR LO QUE EL MAGISTRADO NO TOMO EN CONSIDERACIÓN NINGUNA DE ESAS DECLARACIONES, DANDOLE VALOR LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NOROESTE, EN TODA LA EXTENSION DE LA PALABRA LO DECIDIDO POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO. El

Exp. núm.: 0999-23-00844
Solicitud núm.: 2024-R0441974
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

MAGISTRADO JUEZ EN EL Considerando número seis de la referida sentencia establece: …. EL JUEZ ESTABLECE SOBRE EL PLAZO PREFIJADO, PERO NO DENUNCIADO Y NO FUE NI SIQUIERA PONDERADO POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO, MUCHCHO MENS POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORESTE. En el considerando número siete refiere el juzgado como sigue: …NO CORRESPONDE CON LA VERDAD YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE ESTABLECIÓ AL JUEZ PARA ACTUAR EN JUSTICIA SE LE ADVIERTIÓ LA PRESCRIPCION POR EL PLAZO PREFIJADO EL CUAL NO ADVIERTIÓ. REALTANDO ADEMAS, QUE AUNQUE SE TRATE DE TERRENOS REGISTRADOS, LAS DELIMITACIONES EN EL REPLANTEO DEL AGRIMENSOR Y LA CERTIFICACION DEL REGISTRO DE TITULOS DE LA VEGA, SE CONTRAVIENEN, YA QUE LA PARCELA QUE OCUPA LAS HOY DEMANDAS, NO ES LA PARCELA PUESTA EN CAUSA. (VER HISTORIAL Y CERTIFICACION). El Articulo 2262 del Código Civil Dominicano establece…valor probatorio, por lo que la juez realizó una incorrecta aplicación del derecho y de la norma procesal al no motivar su sentencia en cuanto a las diferentes medios de pruebas aportados al mismo, de hecho en la certificación del agrimensor, la certificación del estado jurídico del inmueble, las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo el mismo no las tomo en consideración al momento de dictar sentencia. El honorable juez no ponderó los medios probatorios ofertados en el tribunal, ni le otorgo el justo valor probatorio a las declaraciones de nuestro testigo a cargo, ni a descargo donde cada testigo que se presentó al tribunal a prestar declaración estableció el tiempo tanto de compra como de la pared estableciendo la mayoría que hacía mucho más de 20 años de esto declaraciones a las que el mismo, ni motivó ni le otorga valor probatorio. No valoró los elementos de pruebas presentados a esta, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y

la sana crítica, no explicando las razones por las cuales no le otorga el determinado valora a cada una de las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas ellas de forma integral. El honorable juez no ponderó los medios probatorios ofertados en el tribunal, ni le otorgo el justo valor probatorio a las declaraciones de nuestro testigo a cargo, ni a descargo donde cada testigo que se presentó al tribunal a prestar declaración estableció el tiempo tanto de compra como de la pared estableciendo la mayoría que hacía más de 20 años de esto declaraciones a las que el mismo, ni motivo ni le otorgo valor probatorio. No valoro los elementos de pruebas presentados a esta, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y la sana crítica, no explicando las razones por las cuales no le otorga el determinado valora a cada una de las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas ellas de forma integral. **ATENDIDO:** El juez cometido una falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al no haber otorgado el justo valor probatorio a las pruebas presentada al misma, pruebas que arrojan toda la luz respecto al tiempo pues deja clara que el plazo prefijado está más que vencido para actuar en justicia, y decimos que no valoró las pruebas en el sentido, de que al momento de dictar no expresó nada respecto a ello. **ATENDIDO:** El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, señala [redacted], Ignacio, en su libro: … No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento. En el mismo sentido, el tribunal Constitucional Español ha señalado que la motivación...” (sic).

12. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial a realizar una exposición ambigua

y generalizada de agravios, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han ocasionado en la sentencia objeto de impugnación, ya que del desarrollo de este se comprueba que la parte recurrente se limitó a señalar que no fue admitido el medio de inadmisión por el artículo 2262 del Código Civil, que fue vulnerado el artículo 51 de la Constitución sobre derecho de propiedad, así como a alegar falta de motivos y de ponderación de medios probatorios apoyados en declaraciones de testigos que no fueron valoradas, sin establecer una argumentación dirigida a refutar con eficiencia los motivos que sustentan la sentencia y que dan respuesta a alegatos que sostenían la acción recursiva incoada por ellos, por lo que sus argumentos no dirigen a esta Tercera Sala a evidenciar la materialización de las infracciones procesales alegadas contra la sentencia ni permiten determinar su relevancia para originar una decisión distinta a la decidida por el tribunal *a quo* en la sentencia objeto de impugnación, de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

13. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

14. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en su memorial de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

15. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[5]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-23-00844
Solicitud núm.: 2024-R0441974
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2024-0111, de fecha 22 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-02280
Solicitud núm.: 2024-R0630257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1081

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400910 de fecha 16 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-02280
Solicitud núm.: 2024-R0630257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. Rosanmy [redacted]

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y restitución de derecho, en relación con la parcela núm. [redacted]89, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto

Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-00081 de fecha 25 de enero de 2023, que declaró inadmisible la litis por falta de calidad e interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400910, de fecha 16 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA por los motivos expuestos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de mayo de 2023 por el señor [redacted], quien tiene como abogados a los licenciados [redacted] y [redacted], sobre la sentencia No. 0269-23-00081, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 25 de enero del 2023, relativa a la Litis Sobre derechos registrados con relación relativa a la Parcela Posicional No. [redacted]809, del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 0269-23-00081, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 25 de enero del 2023, relativa a la Litis Sobre derechos registrados con relación relativa a la Parcela Posicional No. [redacted]89, del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata. **TERCERO**: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en todas sus partes. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia conforme mandato legal y comunicar la misma a las partes instanciadas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de prueba. **Segundo medio**: Violación del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación del artículo 62 de la Ley 108-05 y 44 de la Ley 834" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto, por inobservancia del plazo prefijado en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. De manera subsidiaria solicita, declarar la nulidad del recurso de casación por violación al artículo 20 de la citada Ley núm. 2-23 y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

10. De manera más subsidiaria propone, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que se funda.

11. Previo al examen del recurso de casación y de las conclusiones incidentales procede, por su carácter perentorio, examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. De conformidad con el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23… *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En ese sentido, es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

13. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica; se entiende por sentencia auténtica *cuando ha sido certificada por*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

autoridad competente[2]*; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

14. En la especie, del examen de los documentos que sustentan el presente recurso se comprueba el depósito de una fotocopia de una sentencia que indica ser certificada, sin embargo, la misma carece de la firma y el sello de la secretaría del tribunal que la emitió; que asimismo, tampoco consta el código QR de la firma digital, no obstante indicarse en ella que fue firmada digitalmente, situaciones estas que impiden a esta corte comprobar la integridad de la referida sentencia y que conforme establece la ley dicho requisito corresponde a una formalidad indispensable para la admisibilidad del recurso y cuya obligación, en principio, está a cargo de la parte que apodera.

[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

15. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que …*siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación*[4]; por lo que por las situaciones y criterios arriba evidenciados al momento de dictar la presente decisión, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-2888, 20 de diciembre 2024, BJ. Inédito.

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400910 de fecha 16 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]507
Solicitud núm.: 2024-R0489833
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1104

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00392 de fecha 25 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]507
Solicitud núm.: 2024-R0489833
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Ofir [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

2. De conformidad con el correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2024, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 49, DC. núm. 31, municipio Pedro Brand,

provincia Santo Domingo, a requerimiento de [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2018-S-00216 de fecha 13 de noviembre de 2018, que rechazó las conclusiones propuestas por la parte demandante, y ordenó la cancelación de la designación catastral resultante núm. [redacted]06, con una extensión de 1,477.19 metros cuadrados, ubicada en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], acción continuada por sus sucesores: [redacted] y [redacted], mediante renovación de instancia de fecha 11 de enero de 2023, quienes a su vez, solicitaron la determinación de herederos y homologación de acto de partición, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00392 de fecha 25 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. [redacted]507, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la solicitud de deslinde y transferencia, así mismo la renovación de instancia interpuesta por los señores [redacted] Medina De

Domínguez y [redacted] en fecha 11 de enero de 2023, actuando en calidad de sucesores de la finada [redacted], respecto a la parcela núm. 49, del Distrito Catastral Núm. 31, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 0[redacted]07, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: COMPENSA, las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo a sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos desglosar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio constitucional de la legalidad. **Segundo medio**: Violación al derecho constitucional de debido proceso. Violación al derecho fundamental de propiedad. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, escritos y documentos. **Cuarto medio**: Violación al derecho fundamental a la defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejan[redacted]

[redacted]. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín inedito

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en un aspecto de su primer medio y su tercer medios de casación, la parte recurrente hace referencia a omisión de las pruebas y argumentos propuestos en ocasión del recurso apelación de que estaba apoderado, de ahí que al tratarse de aspectos sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

14. Para apuntalar un aspecto de su primer medio y su tercer medio de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que, el tribunal a *quo* incurrió en violación al

[4] Ibidem

principio de legalidad y al derecho de propiedad, lo que acarrea violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, en virtud de que para refutar la decisión apelada, se aportó el Decreto núm. 57-96 que otorgó al director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), poder para representar al Estado en actos jurídicos relacionados con la venta de terrenos, lo que demostraría la legalidad de la compraventa efectuada durante su vigencia; que el tribunal *a quo* tampoco realizó el debido examen a la documentación para verificar que el contrato definitivo es explicito en lo referente al citado Decreto núm. 57-96, en vista de que compró antes de emitirse el Decreto núm. 268-2016; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, dado que, en apoyo a su recurso depositó ante el tribunal *a quo* una ampliación de defensa de fecha 21 de agosto de 2023, depositando copias de las operaciones realizadas ante el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para la compra del terreno en litis, compra que comenzó el 28 de octubre de 2013, abonando un total de RD$106,759.10 hasta completar el pago en febrero de 2015. A pesar de ello la jurisdicción de alzada no consideró estos documentos ni el contrato de venta suscrito.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]507
Solicitud núm.: 2024-R0489833
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"Que los motivos expuestos por el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Primera Sala, para declarar rechazar el proceso de deslinde versan en que: ...En el caso que nos ocupa la parte solicitante sustenta la titularidad sobre la porción de terreno cuyo deslinde se procura, en el acto de venta descrito en otra parte de esta sentencia, suscrito entre la señora [redacted] y el Central Rio Haina, C. por A., representada por su Director Ejecutivo Ing. [redacted], entidad que pertenece al Consejo Estatal d Azúcar (CEA) como la institución disponente o vendedora, cuyas actuaciones cumplimiento previo de ciertos requisitos o autorización, sin bien la Constitución de la República establece en su artículo 128, ordinal 2, acápite d) que cuando el monto contenido en el contrato se supere los doscientos salarios mínimos, no se requiere de la aprobación congresual, como ocurre en el caso de la especie, la misma Carta Sustantiva expresa deben ser suscrito por el presidente de la República o por delegación del presidente al Consejo de Directores, según la norma legal; que de hecho el presidente ha enfatizado por decreto 268-16, de fecha 27 de septiembre de 2016, la prohibición de ventas que involucren bienes del Estado, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo. 6. Que luego de un análisis exhaustivo a los documentos que componen el expediente hemos podido constatar, que el presente caso es relativo a una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia que es rechazada por no establecer el demandante que el vendedor tenga la autorización para realizar ventas por parte de la entidad Central y Rio Haina, C. por A. 7. Que el presente proceso se pretende validar un acto de venta fechado el día 24 de julio de 2017, en consonancia con lo expuesto anteriormente, fue dictado en fecha 26 del mes de septiembre del año 2016, el Decreto No. 268-16, por el Presidente de la República Dominicana que expresa en su artículo 6 lo siguiente "A partir de la fecha de publicación del presente Decreto quedan prohibidas todas las operaciones inmobiliarias de asignación, cesión en usufructo, permuta, donación o venta o cualquier otra operación inmobiliaria a favor de personas físicas o jurídicas de terrenos

propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, salvo que la misma cuente con una autorización expresa previa del Poder Ejecutivo". 8. De lo anterior se infiere que, en cumplimento a lo establecido en el mencionado decreto, existe una prohibición de realizar operaciones inmobiliarias tendentes a mutar la propiedad inmobiliaria de terrenos pertenecientes a los ingenios azucareros Central Rio Haina C. por A. pertenecientes al Estado Dominicano, como en la especie, en que la aprobación del deslinde supondría un cambio de la realidad registral del inmueble, toda vez que el inmueble original, parcela núm.49, del Distrito Catastral Núm. 31, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, pasaría a tener una designación catastral nueva, dotada de certificado de título y registro complementario diferente al inmueble de origen, lo que contravendría lo dispuesto por el artículo 6, del Decreto 268-2016, que prohíbe de manera expresa toda operación inmobiliaria que respecta los terrenos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en ese sentido no esta corte no juzga la regularidad de los trabajos de deslinde, ni de los documentos aportados, sino, que lo hace basado en una disposición normativa que, como hemos señalado, impide la ejecución de operaciones inmobiliarias sobre el inmueble cuyo deslinde se procura, por lo que procede rechazar el recurso que nos apodera. 9. En esa tesitura con relación a la renovación de instancia la corte entiende que, al ser rechazada el recurso interpuesto por la finada [redacted], la continuación de la acción por parte de sus causahabientes los señores [redacted] y [redacted] corren con la misma suerte por la continuación de la acción, por lo que en esas atenciones procede rechazar la renovación de instancia interpuesta y consecuentemente confirmar la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, supliendo en ella los motivos faltantes" (sic).

16. Del contenido de la sentencia impugnada, esta Sala advierte, específicamente en la letra c, páginas 9 y 10, que la parte ahora recurrente

planteó en sustento de su recurso, los siguientes argumentos: *1) Que en el numeral 4 de dicha sentencia expresa que no reposa en el expediente el documento a través del cual el Consejo de Directores, autoriza al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para representar al Central Rio Haina, C. por A., la cual es fundamental para conocer de la ejecución del contrato de venta de que se trata; 2) Que al momento de producirse la compraventa del inmueble de que se trata, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en la persona de su Director Ejecutivo, Ing.* [redacted]*, sustentó su actuación en virtud del Poder núm. 57-96, otorgado por el Presidente de la República en fecha 14 de diciembre del año 1996…*

17. El estudio de los documentos que conforman el presente recurso, así como el análisis de los motivos que sustentan la sentencia objeto de impugnación, evidencian que el tribunal *a quo* no realizó una ponderación adecuada de los documentos puestos a su cargo, ni se comprueba que haya dado respuesta a los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto, tendentes a establecer que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en la persona de su director ejecutivo, [redacted], vendió el terreno sustentando su actuación en el Decreto núm. 57-96 de fecha 14 de diciembre del año 1996, por el cual se le otorga poder al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para que, en nombre del Estado dominicano, represente a Central Río Haina, C. por A.

y realice la venta, cesión y transferencia de porciones de terrenos dentro del ámbito de la parcela núm. 49.

18. En ese sentido, los criterios establecidos por el tribunal *a quo* en su sentencia permiten concluir que este se limitó a indicar que la parte ahora recurrente no probó que su vendedor tuviera autorización para realizar la venta por parte de la entidad Central Río Haina, C. por A., asimismo, señaló que el contrato de venta de fecha 24 de julio de 2017 objeto de solicitud de ejecución es anterior al Decreto núm. 268-16 que prohíbe toda operación inmobiliaria respecto a los terrenos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sin dar respuesta a lo alegado por la parte ahora recurrente en sustento de su recurso, en el sentido de que al momento de comprar el inmueble, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en la persona de su director ejecutivo, sustentó la venta en el decreto núm. 57-96 otorgado por el presidente en fecha 14 de diciembre de 1996.

19. Tampoco se evidencia en el contenido de la sentencia, una exposición suficiente de los hechos que permita a esta Sala comprobar que el tribunal de alzada dio cumplimiento al efecto devolutivo del recurso, efectuando un correcto examen de los hechos y conclusiones de la causa planteados, una clara ponderación de los elementos probatorios y una debida aplicación del derecho.

20. La jurisprudencia constante ha indicado que *los jueces tienen la ineludible obligación de darle respuesta a todos los pedimentos y conclusiones articulados por los contendientes a fin de preservar un debido proceso y la igualdad de las partes en el debate*[5]; Asimismo se ha señalado que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

21. Sustentado en los criterios arriba descritos, se evidencia, que en el presente caso se configuran los vicios denunciados, en razón de que el tribunal *a quo* no se refirió, ni para acreditar o desestimar los elementos probatorios aportados por la parte recurrente, a fin de determinar la relevancia de ellos para la solución del caso; tampoco dio respuestas precisas sobre el argumento que fundamenta la controversia, lo que impide a esta Tercera Sala validar si dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual se acogen los vicios examinados procediendo, en consecuencia, casar la sentencia impugnada a sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios reunidos propuestos.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 214, 28 de abril 2021, BJ.1325

22. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso Casación, el cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00392 de fecha 25 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento

Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

am

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385
Solicitud núm: 2024-R0473621
Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de mayo del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00390, de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por entidad comercial Viaimport, S.R.L., representada por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385
Solicitud núm: 2024-R0473621
Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Figura como parte recurrida en esta instancia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 27 de agosto de 2024 la parte recurrente, Viaimport, S.R.L., por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 1166-2024 de fecha 28 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento, depositado el 30 de agosto de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385
Solicitud núm: 2024-R0473621
Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

D. En fecha 21 de noviembre de 2024 fue depositado el acto núm. 1164/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. Por dictamen de fecha 31 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar este recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la entidad comercial Viaimport, S.R.L., cuya parte recurrida es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385
Solicitud núm: 2024-R0473621
Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En este caso, las Salas Reunidas conocen de un segundo recurso de casación relativo a puntos mixtos de derecho, en el que nuevamente se somete a contradicción si los jueces, al analizar las pruebas presentadas por la parte recurrente, valoraron correctamente su alcance.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. mediante la resolución de determinación núm. ALN FI núm. 047-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó a

Viaimport, SRL., los resultados de los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

b. No conforme, Viaimport, S.R.L., interpuso recurso contencioso dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00704 de fecha 29 de diciembre de 2021 que acogió parcialmente el recurso contencioso tributario, declarando prescrita la acción para exigir el pago del ITBIS de julio y agosto de 2014. No obstante, confirmó la Resolución núm. ALN FI. No. 047-2020 de la DGII manteniendo la obligación de pago del IR-2 de los periodos 2015 a 2019 y del ITBIS restante.

c. La indicada sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Viaimport, [redacted]., emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0930 de fecha 31 de agosto de 2023 la cual casó con envío, ya que los jueces de fondo, al analizar los elementos probatorios aportados por la parte recurrente, no les otorgaron su verdadero alcance, pues estos no pretendían probar el pago de la obligación tributaria, sino que justificaban las impugnaciones formuladas contra la misma.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385
Solicitud núm: 2024-R0473621
Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

d. Actuando como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00390 de fecha 27 de junio de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 11 de noviembre del 2020, por la sociedad VIAIMPOT, S.R.L., contra la Resolución de Determinación ALN FI. No. 047-2020, dictada en fecha 29 de septiembre del 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 11 de noviembre del 2020, por la sociedad VIAIMPOT, S.R.L., contra la Resolución de Determinación ALN FI. No. 047-2020, dictada en fecha 29 de septiembre del 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Falsa interpretación y aplicación del debido proceso de ley establecido en la norma 07-2014. (artículos nos. 6, 68 y 69, numeral 10 de la constitución de la república), violación al principio de legalidad tributaria (artículo n.º 243 de la constitución), violación al principio de seguridad jurídica, violación al derecho fundamental a la buena administración.* ***Segundo Medio:*** *Falsa interpretación de las pruebas aportadas al proceso, falta de valoración de las pruebas, falsa*

interpretación de las disposiciones de la norma 06-2010, desnaturalización del proceso de determinación sobre base cierta. (Sic)

Sobre la admisibilidad del recurso

6. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, alegando que el memorial no contiene ni un solo elemento del cual esta Suprema Corte de Justicia pueda extraer fundamento alguno para sostener la existencia de un interés casacional que contribuya a su potestad de procurar la uniformidad de criterios.

7. Respecto del interés casacional, la parte recurrente plantea el título "interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (art. 10.3 literal a, Ley 2-23)", sin embargo, se limita a desarrollar aspectos de hecho y procesales de la litis, para finalizar estableciendo que la incorrecta valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, conjuntamente con la desnaturalización de los hechos acaecidos, resultaron ser perjudiciales para sus intereses, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de*

riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalerse una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las

decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya

forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En ese sentido, la identificación de ese **vicio formal relativo a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión de dictado** requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; por estos motivos, se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

17. En este caso, independientemente de que como la parte recurrente titula sus medios, del análisis de su contenido se verifica que se denuncia, en esencia, violación a los límites

[2] Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

del apoderamiento dispuesta por la casación, incorrecta valoración de las pruebas, y desnaturalización de los hechos, vicios que se corresponde a violaciones a las normas para el dictado de la decisión, cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el sentido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, por lo que se rechaza el medio de inadmisión presentado.

Sobre la inadmisibilidad del primer medio por imponderable

18. Por otro lado, en sus conclusiones, la parte recurrida ha solicitado que se declare inadmisible el primer medio en los términos de los artículos 8 y 16 de la Ley núm. 2-23 por imponderable, argumentando que la entidad recurrente no alude medio alguno que tienda a indicar los supuestos medios casacionales de los que adolece la decisión impugnada, sino pretende acusar directamente a la administración tributaria de violar las disposiciones que entiende debieron usarse como si se tratara de una apelación, sin traer argumentos que esta Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su competencia.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado,*

suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

20. El artículo 8 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.*

21. Del análisis del primer medio planteado, se verifica que el recurrente expresa las alegadas violaciones y agravios de la sentencia objeto del recurso, que permite a estas Salas Reunidas, evaluar los méritos de este, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual el medio de inadmisión planteado por el recurrente debe ser desestimado.

Análisis de los medios de casación

22. En la primera parte del primer medio de casación planteado, la parte recurrente argumenta que el tribunal de envío no realizó un análisis objetivo de los hechos, lo que

impidió una correcta interpretación y aplicación de las normas del debido proceso administrativo establecidas en los artículos 6 y 7 de la Norma General Núm. 07-2014. Aduce que presentó el argumento de que el artículo 6 de la citada norma otorga la facultad de iniciar una determinación de oficio exclusivamente a las Administraciones Locales o a los Centros de Fiscalización de la DGII, no hace mención de la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios, sin embargo, el tribunal de envío validó erróneamente el inicio del proceso por parte de esta última, considerando legítimas las comunicaciones emitidas por dicha gerencia sin justificación legal válida, contraviniendo los principios de debido proceso y legalidad tributaria establecidos en los artículos 69.10 y 243 de la Constitución, los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Norma General Núm. 07-2014 omitiendo el hecho de que la normativa solo otorga facultades para estos procedimientos a los Centros de Fiscalización y Administraciones Locales.

23. Que el tribunal no valoró adecuadamente las pruebas y argumentos presentados, omitiendo la flagrante violación de las disposiciones establecidas en la Norma General Núm. 07-2014. Denuncia que la DGII no presentó evidencia de haber seguido el procedimiento de verificación de inconsistencias conforme al artículo 6 de la citada norma, lo cual se comprueba con la falta de documentación, como el "formulario de detalle de citación", que demuestra que no se cumplieron los requisitos previos a la determinación de oficio.

24. El tribunal de envío hizo constar en su decisión como hechos no controvertidos los siguientes:

"19. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a. Que mediante comunicación núm. ALN FI [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a comunicarle a la razón social VIAIMPORT, S.R.L., que ha detectado inconsistencias en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a ITB/2014, ITB/2015, la cual, conforme a certificación emitida por la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, fue remitida al domicilio fiscal virtual del contribuyente, el cual tuvo acceso a través del Buzón Oficina Virtual en fecha 28/06/2016, por lo que fue notificado a través de la vía virtual. b. Que mediante comunicación núm. ALN FI [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a comunicarle a la razón social VIAIMPORT, S.R.L., que ha detectado inconsistencias en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a IR2/2015, ITB/2015, la cual fue debidamente recibida. c. Que mediante comunicaciones GIFDT-1740839 y GIFDT-1761390, de fechas 02 y 18 de julio del año 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicación núm. ALAL FI 000774-2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a comunicarle a la razón social VIAIMPORT, S.R.L., que ha detectado inconsistencias en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a las Declaraciones de Impuestos Sobre la Renta (IR2), correspondiente a los ejercicios fiscales 06/2015, 06/2016, 06/2017, 06/2018 y 06/2019 e Impuestos sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales 07/2014, 04, 06, 09, 10, 11 y 12 del 2015; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del 2016; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del 2017; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 11 y 12 del 2018; 02/2019 y le solicitó que en un plazo de 5 días, presente una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los NCF´s a favor de los contribuyentes que le fueron detallados en el anexo. d. Que dichas inconsistencias radican en 1) Utilización de facturas de ilegítima procedencia que reflejan

compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como adelantos de ITIBIS en compras locales, sustentados en noventa y siete (97) NCFs, alistados adjuntos al Formulario de Detalle de Citación, de compras realizadas a los contribuyentes: L Cabrera Import SRL RNC: [redacted]; Moviltec Internacional C por A RNC: [redacted]; Inversiones Saboria SRL RNC [redacted]; Suplidora Propartes S. A. RNC: [redacted]; V Z Controles Industriales SRL RINC: [redacted]; Bonherbes Comercial SRL RNC:[redacted]; Monaca SRL RINC: [redacted]; Yo Smart SRL RNC [redacted]; Cómputos & Cell Fenelon SRL RINC: [redacted] por concepto de ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales: 07/2014, 04, 06, 09, 10, 11 y 12 del 2015; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del 2016; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del 2017; 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 11 del 2018; 02/2019, el contribuyente VIAIMPORT SRL, RINC [redacted] se adelantó la suma total de RD$11,417,856.58 determinado por informaciones suministradas por el contribuyente en la Remisión de Información de Compras de Bienes y Servicios en el Formato 606 establecido por la Norma General 07-18. 2) Utilización de facturas de ilegitima procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como costos y gastos considerados en el impuestos sobre la renta (IR-2) en compras locales, sustentados en noventa y siete (97) NCFs, alistados adjuntos al Formulario de Detalle de Citación, de compras realizadas a los contribuyentes mencionados, por concepto de IR2, correspondiente a los ejercicios fiscales: 06/2015, 06/2016, 06/2017, 06/2018 y 06/2019, el contribuyente VIAIMPORT SRL, RNC [redacted] se consideró costos y gastos por la suma de RD$68,432,762.48, determinado por informaciones suministradas por el contribuyente en la Remisión de Información de Compras de Bienes y Servicios en el Formato 606 establecido por la Norma General 07-18.e.Que mediante la comunicación GIFDT-1952014, de fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le comunicó a la sociedad VIAIMPORT, SRL, que las informaciones que depositó en fecha 02 de diciembre del año 2019, con relación a la documentación solicitada a través de las comunicaciones GIFDT-1740839 y GIFDT-1761390, se encuentran incompletas, otorgándole un plazo de 3 días a tales fines, para que depositen la información requerida. f. En fecha 29 de septiembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Informe de caso de la gerencia de investigación de

Fraudes y Delitos Tributarios, procedió a la determinación por la dirección debido a que el mismo no sustentó de manera fehaciente las informaciones requeridas por la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios, ni realizó rectificativas voluntarias. g. En fecha 11 de noviembre del año 2020, la entidad VIAIMPORT, SRL, interpuso ante este tribunal, recurso contencioso tributario contra la Resolución de Determinación núm. ALN FI. No. 047-2020, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de que el tribunal anule, rechace o revoque la misma".

25. A manera de presupuesto, resulta pertinente establecer que en su recurso contencioso tributario la parte hoy recurrente alega, en esencia, que la Administración Tributaria no solo violó las disposiciones de su propia norma, sino que también ignoró los requisitos necesarios para que el acto administrativo desfavorable pudiera considerarse eficaz, refiriéndose a la indicación clara y precisa de las vías y plazos con que contaría la recurrente para ejercer su derecho de defensa. Por tanto, la resolución de determinación está plagada de violaciones que lesionan los derechos fundamentales de la empresa recurrente.

26. Sobre las pretensiones planteadas por la hoy recurrente, la sentencia impugnada hizo constar lo siguiente: *La parte recurrente, sociedad VIAIMPORT, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a declarar la nulidad la Resolución de Determinación núm. ALN FI. 047-2020, dictada en fecha 29 de septiembre de 2020, y deje sin efecto la misma, bajo el argumento de que la violación las reglas del debido*

proceso que le impone tanto la constitución en el artículo 69 y la norma general 07-2014 (…) ***que de conformidad con las disposiciones en el artículo 6, 7, 8, 9 de la norma núm. 07-2014 se entiende que el inicio de un proceso de determinación de oficio por parte de la administración tributaria debe ser realizado por dos departamentos específicos que son el departamento de fiscalización o la administración local.***

27. Por igual, dentro sus argumentos ante el tribunal de envío, la empresa recurrente estableció: *(…) de conformidad con las disposiciones en el artículo 6,7,8,9 de la norma núm. 07-2014, se entiende que* ***el inicio de un proceso de terminación de oficio por parte de la administración tributaria debe ser realizado por dos departamentos específicos que son el departamento de fiscalización o la administración local, si puede observar quien da inicio a este proceso es el departamento de gestión de fraude de no entender una serie de transacciones que realizadas por la empresa,*** *cuales eran esas transacciones bueno el factorin que evidentemente en un instrumento financiero que utilizar las empresas de financian sus operaciones, en ese sentido no se entendió lo que se explicó y que la suprema valoro correctamente y por eso ha decidido casar y remitir aquí la administración tributaria no entendió eso y genero una determinación de oficio la 0472020 a través de la administración* ***local de nagua sin garantizan las reglas del debido proceso, cuales, la norma 07 plantea la obligatoriedad de que haya un detalle de citación lo cual es todos aquellos elementos donde entiende la***

administración donde el contribuyente ha incurrido en una posible inconsistencia *a raíz de esto se genera esa determinación y fue recurrida en su momento por nosotros…* (Sic)

28. Sobre el alegato de violación a la norma porque la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios no tiene capacidad para realizar la determinación tributaria, si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos, sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la parte recurrente fue formulado como fundamento de su recurso contencioso tributario, lo cual exigía una ponderación expresa de dichos alegatos; *en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes*[3], lo que no sucedió en la especie; razón por la cual procede acoger el presente alegato.

29. Sin desmedro de lo anterior, acerca del alegato de que el tribunal ignoró la falta del Formulario de detalle de citación; el artículo 7 de la referida Norma General núm. 07-14 dispone que: *los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2176, 31 de octubre de 2024, [redacted]. Inédito.

se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.

30. Asimismo, la indicada norma en su artículo 8 señala *el contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente. Párrafo I. Mediante el Escrito de Descargo el contribuyente podrá solicitar la valoración de la realidad económica en la que se encuentra, a los fines de que sea considerada para la determinación. Párrafo II. Si no se presentare Escrito de Descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, se continuará el proceso de determinación de la obligación tributaria o de rectificativa de la Declaración Jurada y se emitirá la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria.*

31. Sobre el punto discutido, la sentencia impugnada revela que el tribunal de envío verificó lo siguiente: *(…) Que mediante comunicaciones GIFDT-1740839 y GIFDT-1761390, de fechas 02 y 18 de julio del año 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicación núm. ALAL FI [redacted] la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a comunicarle a la razón social VIAIMPORT, S.R.L., que ha detectado inconsistencia en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a las Declaraciones de Impuestos Sobre la Renta (IR2), correspondiente a los ejercicios fiscales 06/2015, 06/2016, 06/2017, 06/2018*

y 06/2019 e Impuestos sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales 07/2014, 04, 06, 09, 10, 11 y 12 del 2015; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del 2016; 01, 02, 03, 04 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del 2017; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 11 y 12 del 2018; 02/2019 y le solicitó que en un plazo de 5 días, presente una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los NCF´s a favor de los contribuyentes que le fueron detallados en el anexo.

32. Sin embargo, estas Salas Reunidas han podido verificar las citadas comunicaciones GIFDT-1740839 y GIFDT-1761390, aportadas en el presente expediente, de cuyo análisis se corrobora que únicamente se informaba a la parte recurrente que disponía de un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos relativos a una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados, con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los NCF emitidos a favor de los contribuyentes detallados en el anexo.

33. En efecto, frente al hecho controvertido relativo a la citaciones e indicación de las inconsistencias halladas a la hoy recurrente en el procedimiento de determinación tributaria, los jueces de fondo estaban en la obligación de verificar si antes de emitir la resolución de determinación la parte hoy recurrida observó el procedimiento previsto en

la Norma General Núm. 07-14, ya que constituye un requisito indispensable que la Administración cite previamente al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas y la base legal que sustentan esas inconsistencias a fin de que este pueda ejercer su defensa mediante la presentación de un escrito de descargo junto con las pruebas que considere pertinentes.

34. En la especie, estaba a cargo de la DGII aportar el formulario de detalle de citación recibido por la parte hoy recurrida, en la cual a esta se le informaba las inconsistencias detectadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Norma General Núm. 07-2014.

35. En ese contexto, del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas han podido constatar que el tribunal de envío ha incurrido en los vicios argüidos, al no verificar correctamente si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) agotó todas las fases requeridas en los artículos 6, 7, 8 y 9, de la Norma General Núm. 07-14 en la determinación de oficio, específicamente, **el Formulario de Detalle que le pone conocimiento de los hechos, fallas, inconsistencias u omisiones identificadas**; haciendo alusión únicamente a dos comunicaciones de citaciones que hacían requerimientos de una lista de facturas y documentos, sin verificar si la ahora recurrente recibió el formulario en el que se indicara formalmente las inconsistencias arrojadas y se le concediera el plazo de

20 días instituido en el referido artículo 8, otorgándole a su vez la oportunidad de presentar escrito de descargo, de acuerdo a lo prescrito en el citado artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014, lo que constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, garantía esencial del debido proceso que como establece la Constitución debe ser observada tanto en sede administrativa como jurisdiccional, de lo que deriva que los jueces de fondo realizaron una incorrecta aplicación de la norma conforme con los hechos presentados, razón por la que procede acoger también este aspecto del primer medio examinado, y casar la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por estas Salas Reunidas no se procederá a ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo debe conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385
Solicitud núm: 2024-R0473621
Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Norma General núm. 07-2014, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00390, de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y envían el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385
Solicitud núm: 2024-R0473621
Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00038
Recurso de casación penal
Exp. núm. 4020-2020-EPEN-03195
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y la razón social Amigroup Services, SRL.

Ponente: Mgdo. Fran E. Soto Sánchez ACOGEN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de mayo del año 2025, año 182.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación parcial contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2023, incoado por el acusador privado, constituido en actor civil, [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], provincia Santo Domingo, en la causa seguida a [redacted] y la razón social Amigroup Services, SRL, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones.

SCJ-SR-25-00038
Recurso de casación penal
Exp. núm. 4020-2020-EPEN-03195
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y la razón social Amigroup Services, SRL.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. [redacted], en representación del actor civil y acusador privado, [redacted], quien concluyó solicitando que sean acogidas las conclusiones vertidas en su recurso de casación.

Al Lcdo. [redacted], abogado que asiste en sus medios de defensa técnica al imputado [redacted], y a la tercera civilmente demandada, la razón social Amigroup Services, S.R.L., quien concluyó solicitando el rechazo del recurso.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto [redacted], quien dejó a criterio del tribunal la decisión a tomar, por no estar comprometido el interés público.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00047, dictada el 8 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b) El memorial depositado el 5 de abril de 2023 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el acusador privado, constituido en actor civil, [redacted],

interpone recurso de casación parcial a través de su abogado, Lcdo. [redacted]

c) La resolución núm. 14-2024 emitida el 23 de mayo de 2024 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral del mismo, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

d) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 18 de julio de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, Ysis Berenice Muñiz Almonte, segunda sustituta de presidente y presidenta de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Francisco Antonio Pérez Lora, presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional[1]; asistidos

[1] Los dos últimos jueces fueron designados para conformar el cuórum del órgano, mediante los autos núms. 29 y 30, respectivamente, dictados el 15 de julio de 2024 por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia.

del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, [redacted], conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

e) En ese orden, este órgano debidamente conformado procedió a conocer y deliberar sobre los méritos del recurso de casación de que se trata, sin que los cambios y sustituciones de los jueces que lo conforman implique vulneración al principio de inmediación, puesto que en la audiencia de sustanciación del presente recurso no se recibió ni se reprodujo prueba alguna, quedando sujeto este órgano casacional a verificar si las reglas de derecho han sido bien o mal aplicadas, en tanto este recurso extraordinario persigue casar o anular la decisión impugnada cuando ha sido dictada en inobservancia o errónea aplicación de la ley, la Constitución o los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado dominicano, postura fijada por la Suprema Corte de Justicia y asumida reiteradamente por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núms. TC/0099/17 y TC/0157/21.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 27 de noviembre de 2020, el señor [redacted], presentó una acusación penal privada y constitución en actor civil, a través de su abogado, Lcdo. [redacted], en contra de [redacted], y la tercera civilmente demandada, la razón social Amigroup Services, S.R.L., imputándole la violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; por el hecho de que el

señor [redacted], en fecha 14/08/2020, emitió el cheque núm. 00048, por la suma de RD$1,245,000.00, a nombre del señor [redacted], cheque que cuando fue presentado al cobro no tenía la debida provisión de fondos, por lo que fue protestado en fecha 22 de septiembre de 2020, por medio del acto 675/2020, ese mismo acto le fue notificado al imputado intimándosele a depositar en el plazo de ley, es decir, cuarenta y ocho horas, un día franco, los montos necesarios para hacer efectivo el cheque cuando fuese presentado nueva vez al cobro en el banco girado, en fecha 28 de septiembre de 2020 por medio del acto 688/2020, comprobándose que el cheque carecía de fondos, es decir, el imputado no obtemperó al requerimiento que se le había hecho, esa acción contempla la violación al art. 66 de la Ley núm. 2859.

2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia núm. 546-2021-SSEN-00020, de fecha 1º de febrero de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 21015; declara la ABSOLUCIÓN en cuanto a lo penal del imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, correo electrónico:* [redacted]*, teléfono.* [redacted]*, acusado de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, en perjuicio de* [redacted]*; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de costa penales.* ***SEGUNDO:*** *Costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil*

> *interpuesta por los querellantes* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado el Licdo.* [redacted]*; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo admite la querella y condena al imputado* [redacted]*, al pago de un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos (RD$1,245,000.00), más los intereses generados producto de esa deuda, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, pago de las costas civiles del proceso.* ***QUINTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veintidós (22) de febrero del año 2021, a las 9:00 AM, para dar lectura integra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.* (Sic).

3. No conforme con esa decisión, el acusador privado constituido en actor civil recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00226 en fecha 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto* [redacted]*, a través de su abogado constituido el Lic.* [redacted]*, en fecha 10 de marzo del 2021, en contra de la sentencia no. 546-2021-SSEN-00020 de fecha 1 de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por las razones antes establecidas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso* (Sic).

4. La precitada decisión fue recurrida en casación por el acusador privado, constituido en actor civil; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-22-0767, de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación, en razón de que la Corte *a qua* incurrió en errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho y motivación insuficiente en lo relativo a la determinación de la mala fe, en el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

5. Como corte de envío fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a propósito de lo cual dictó la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00047, en fecha 8 de marzo de 2023, sentencia objeto del presente recurso de casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARAR CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante* [redacted]*, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a través de su abogado constituido, Licdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal número 546-2021-SSEN-00020, de fecha primero (1ero.) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes* [redacted]*, a través de sus abogado constituido y apoderados el Licdo.* [redacted]*; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con*

> *nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo admite la querella y condena al imputado* [redacted] *conjunta y solidariamente con la compañía Amigroup Services SRL, al pago de: a) Un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos (RD$1,245,000.00), monto al que asciende la emisión del cheque núm. 00049 de fecha 14 de agosto del año 2000, el cual establece el monto de la acreencia en el aspecto civil; b) Un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos (RD$1,245,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por el querellante. Cuarto: Condena al imputado* [redacted] *conjunta y solidariamente con la compañía Amigroup Services SRL, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal como se hace constar en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, y a la víctima y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* (Sic).

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

6. El recurrente [redacted], invoca en su memorial un **único medio** de casación, a saber: *Violación de los artículos 172 y 338 del Código procesal Penal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 68 y 69 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (incluyendo la sentencia de envío).*

7. En el presente caso, el recurrente presentó un recurso de casación parcial, delimitado al aspecto penal de la decisión impugnada, que confirmó la absolución del

imputado decretada por el tribunal de primer grado, y a la sazón fundamenta su único medio de casación en los siguientes argumentos que, puntualmente, se extraen de su acción recursiva:

a) Que el tribunal de primer grado, no obstante el querellante [redacted] depositó documentos de rigor en la materia, tales como el cheque núm. 000049, de fecha 14/08/2020; el acto de protesto de cheque núm. 675/2020, de fecha 22/09/2020 y acto de comprobación de depósito de fondos núm. 688/2020, de fecha 28/09/2020, con la finalidad de probar la imputación, fue dictada sentencia absolutoria, esgrimiendo como justificación, entre otras cosas, que el señor [redacted] tenía conocimiento de que el cheque no tenía provisión de fondos.

b) Que el referido argumento también fue validado por la Corte *a qua,* contrariando el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto a que la mala fe como elemento esencial para caracterizar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo.

c) Que el primer error cometido por la Corte *a qua* fue otorgar más valor probatorio a las declaraciones del imputado que a las pruebas documentales aportadas por el acusador privado, ya que lo dicho por un imputado debe ser considerado como un medio de defensa y no como un medio de prueba autosuficiente.

d) Que también yerra la corte al validar el argumento del tribunal de primer grado en el sentido de que no existió dolo por parte del imputado al emitir el cheque, porque el acusador privado hoy recurrente tenía conocimiento de que el mismo no estaba provisto de fondos.

e) Que la Corte *a qua* no solo actuó a espaldas del criterio jurisprudencial respecto a la caracterización del delito de emisión de cheques sin fondos desde el momento en que el mismo se entrega sin la debida provisión, sino que también desconoció el mandato de la sentencia de envío que le apoderó.

8. En ese orden, estas Salas Reunidas se remiten a las motivaciones plasmadas por la corte de envío, respecto al punto cuestionado, de donde se extraen las consideraciones que sirvieron de sustento al referido órgano para estar conteste con la sentencia de primer grado, a saber:

> *(…) resultó, incluso un hecho no controvertido en su mayor extensión por las partes, que al momento de que el imputado emitiría el cheque por el monto indicado, lo hacía con el conocimiento de que aún no estaba provisto de fondos y así lo reconoció la parte querellante (…) que ante el incumplimiento de sus obligaciones, el imputado accede a expedir un cheque que tanto él como como la parte querellante tenían conocimiento de la imposibilidad de pago (…) lleva razón el tribunal sentenciador cuando declara que, ante la ausencia de uno de los elementos constitutivos del tipo penal, resulta incompleta la figura jurídica o el ilícito que se imputa, por tanto en el aspecto penal no procedía retener falta o responsabilidad penal, siendo que el recurrente invoca jurisprudencia que apoya su tesis, sin embargo, tales consideraciones se dirigen a la no provisión, incluso, a sabiendas, de que no estuviesen al momento del cambio ni posterior a la notificación, ni se haya procedido al pago en la forma indicada en la ley; no obstante previo a estos criterios*

> *se habría juzgado que si no se comprobaba la mala fe no era posible retener falta penal, debiendo referirse el tribunal al aspecto civil, criterio que comparte esta Alzada, ya que la intención delictuosa de hacer uso del cheque sin la aprobación o conocimiento del querellante para fines personales, como indicamos anteriormente, a fin de dar frente al reconocimiento de la acreencia o deuda, por lo que no podría comprobarse la intención dolosa de cometer el tipo penal a sabiendas y por voluntad de hacerlo, además del conocimiento de la parte querellante de la ausencia de fondos.* [2]

9. Examinadas las motivaciones que justifican el fallo recurrido, en el punto cuestionado, se aprecia que la Corte *a qua*, al justipreciar las motivaciones del tribunal de primer grado consideró que el referido tribunal de juicio esgrimió motivaciones suficientes, dejando establecidas sus propias consideraciones al tenor de que cuando el imputado emitió el cheque lo hizo con el conocimiento de que aún no estaba provisto de fondos, con el conocimiento de la parte acreedora, querellante y recurrente del proceso, es decir, que ambas partes tenían conocimiento de la imposibilidad de pago.

10. Como parte de sus motivaciones, la referida corte hace referencia a la sentencia núm. SCJ-SS-22-0116, del 28 de febrero de 2022, como robustecimiento de sus fundamentos, indicando que no puede comprobarse la intención dolosa cuando el querellante tiene conocimiento de la ausencia de fondos, con lo cual incurre la Corte *a qua* en una desnaturalización de las fundamentaciones contenidas en la referida sentencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, ya que dicha decisión versó sobre un proceso en donde se imputó el tipo penal de tomar en préstamo dinero

[2] Ver fundamentos núms. 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada.

o bienes de la sociedad, uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, hecho subsumido en las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en cuyo caso fue alegado dentro del fáctico acusatorio que la persona encargada de administrar los fondos de la empresa se hizo expedir un cheque, respecto de lo cual no se retuvo responsabilidad penal ni civil, casuística y tipo penal completamente distintos a los de la especie.

11. En ese orden de análisis, el eje medular del cuestionamiento elevado en el recurso de casación que ahora se examina, radica, en esencia, en la errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba, sobre la base de que en la especie los tribunales dieron por sentado que no existe mala fe por parte del librador del cheque objeto de la presente persecución, bajo el entendido de que el referido instrumento de pago fue entregado como garantía de una deuda respecto de la cual el acreedor tenía conocimiento sobre la inexistencia de los fondos para cubrirlo. Este planteamiento impone enfatizar el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación, en cuanto a la determinación de la mala fe en el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, elemento *sine qua non* para la configuración de dicho tipo penal, y es que la mala fe se presume desde el instante en que se emite el cheque con el conocimiento de la carencia de fondos para cubrirlo.

12. Siguiendo la corriente jurisprudencial más actualizada, es claro que la Corte *a qua* incurre en error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba al indicar que *lleva razón el tribunal sentenciador cuando declara que, ante la ausencia de uno de los*

elementos constitutivos del tipo penal, resulta incompleta la figura jurídica o el ilícito que se imputa, por tanto en el aspecto penal no procedía retener falta o responsabilidad penal; así como también incurre la alzada en contradicción con los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia, al descartar el tipo penal juzgado, indicando que *resultó, incluso un hecho no controvertido en su mayor extensión por las partes, que al momento de que el imputado emitiría el cheque por el monto indicado, lo hacía con el conocimiento de que aún no estaba provisto de fondos y así lo reconoció la parte querellante*, dando por sentada la ausencia de uno de los elementos constitutivos del tipo penal (mala fe), ya que, es criterio constante y reiterado en las sentencias núm. 13, del 12 de mayo de 1998; núm. 18, del 16 de mayo del 1998[3], núm. 28, del 17 de diciembre de 2012 y núm. 87, del 28 de febrero de 2020[4], que "la mala fe se presume desde el instante en que se emite el cheque a sabiendas de que éste no tiene fondos[5] o cuando el librador, después de ser notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación, además de que el conocimiento del librado de que el cheque no tiene fondos no es una eximente de responsabilidad para el librador y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos del tipo penal"[6].

13. En el mismo orden, entre las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 62-00, se establece que: *Se*

[3] Dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sentencia núm. 13, del 12 de mayo de 1998, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia B. J. 1050, pág. 287.
[6] Sentencia núm. 87, del 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

castigará con las penas de la estafa establecidas por el Artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación. b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente[7]; cuya letra debe interpretarse de manera taxativa, dejando de lado las circunstancias que hayan dado lugar a la expedición del referido instrumento de pago, pues el legislador castiga su emisión sin la debida provisión de fondos, y así se prevé en la norma especial de manera expresa.

14. Así las cosas, como reclama el recurrente, la corte de envío incurrió en una errónea interpretación del citado artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificado, al considerar que no podría comprobarse la intención dolosa de cometer el tipo penal, a sabiendas y por conocimiento de la parte querellante de la ausencia de fondos.

15. Cónsono ha sido el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, al establecer que: *La Corte a qua ha dado una interpretación errónea al texto claro del párrafo a) del artículo 66 de la Ley 2859 al entender que al conocer* [redacted] *la carencia de fondos del cheque emitido en su favor y de que existía*

[7] Subrayados agregados.

otro instrumento, el pagaré notarial, despojaba de la mala fe, esencial para caracterizar el delito, la acción de [redacted]*, lo que no se compadece con el texto claro de la ley ya mencionada*[8].

16. Ante estas Salas Reunidas se ha podido constatar que los criterios y jurisprudencia citados en la presente decisión, contrario hizo la Corte *a qua,* fueron tomados en consideración por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al disponer la casación con envío en su sentencia núm. SCJ-SS-22-0767, de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual, producto de un primer recurso de casación, fue deferido este proceso ante la Corte *a qua* para una nueva valoración del recurso de apelación de [redacted] como corte de envío, al haber advertido la corte de casación que se incurrió en una errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, al tiempo de que se actuó contrario a sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia en el aspecto penal del presente caso, en cuya decisión se hizo constar, respecto a la mala fe en el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos: *que el conocimiento por parte del beneficiario de que el cheque no posee fondos no es una eximente de responsabilidad para el librador ni tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal*.

17. En ese orden, conviene establecer que el ejercicio de la actividad valorativa de las pruebas del proceso constituye la acción necesaria e indispensable que todo juzgador debe llevar en el más estricto apego a las reglas de valoración probatoria, debido a que

[8] Sentencia núm. 18, del 16 de mayo de 1998, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. núm. 1050, pág. 322.

tal acción implica para el acusador la demostración de la realidad de un hecho y para el juzgador el descubrimiento de la verdad, pues lo contrario violenta las reglas de valoración de pruebas y el principio de igualdad entre las partes; asunto que como bien expone [redacted] en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" la atendibilidad de la prueba constituye un requisito que concierne a su idoneidad o aptitud para generar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos contenidos en la imputación[9].

18. Por todo lo dicho anteriormente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaran con lugar el recurso de casación de que se trata y, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, estiman procedente dictar propia decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada.

19. Según lo pauta el artículo 421 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al procedimiento de la casación, este tribunal puede valorar de forma directa las pruebas incorporadas por escrito al juicio, tales como el cheque núm. 000049, de fecha 14 de agosto de 2020, del Banco BHD León; el acto núm. 675/2020 de fecha 22 de septiembre de 2020 y el acto de comprobación de fondos núm. 688/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020; pruebas documentales para cuya valoración no se requiere de inmediación, ya que fueron válidamente introducidas al proceso en el debate de la pieza acusatoria y como tal forman parte integral del expediente formado; piezas estas que, conforme

[9] [redacted], La Prueba en el Proceso Penal, Abeledo-Perrot, página 41, Buenos Aires, Argentina.

estableció la Corte *a qua,* y así es considerado por este órgano, dan constancia de que se procedió a los requerimientos legales que rigen la materia, como para interponer una acción penal, y de los cuales se puede establecer que el imputado [redacted], en representación de la entidad Amigroup Services, S.R.L., emitió el referido cheque en beneficio de [redacted], quien al presentarlo ante la entidad de intermediación financiera para su cobro le fue devuelto por no poseer fondos, frente a lo cual el beneficiario del cheque procedió a protestarlos y, vencido el plazo de ley, también procedió a verificar si los fondos habían sido repuestos, lo que no ocurrió.

20. De las comprobaciones anteriores, estas Salas Reunidas retienen que en el presente caso se configuran todos y cada uno de los elementos que configuran el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, a saber: a) La emisión de un cheque, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) La mala fe del librador, que consiste en el simple conocimiento en el momento de la expedición del cheque que debe tener el librador de la deficiencia, de la insuficiencia o de la indisponibilidad de fondos o del retiro de los fondos. Y es que la mala fe se comprueba por sí sola cuando el cheque ha sido protestado y se ha comprobado la inexistencia de fondos, como ocurre en la especie, ya que el párrafo del literal (a) contenido en el modificado artículo 66 de la Ley núm. 2859, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud, el cual es un medio idóneo de probar la misma.

21. En atención a lo anterior, queda comprobada más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado [redacted], de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, por lo que procede dictar sentencia condenatoria.

22. En ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto de 2000, prevé la pena de multa por un monto mínimo al valor del cheque objeto de la causa y remite a las disposiciones el artículo 405 del Código Penal dominicano, que sanciona el hecho con prisión correccional de seis meses a dos años; en esas atenciones se procede a imponer la pena que figura en el dispositivo de la presente sentencia, luego de considerar las siguientes disposiciones legales:

a. El artículo 339 del Código procesal Penal, cuyo contenido establece que al momento de fijar la pena se deben tomar en consideración los siguientes elementos: *1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general*.

b. El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, el cual dispone la posibilidad de suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos: *1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad*.

23. Para estas Salas Reunidas, dentro de los presupuestos enarbolados en el párrafo anterior concurren circunstancias como las características personales del imputado, puesto que se trata de una persona que es gerente de la empresa Amigroup Services, S.R.L., entidad registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, lo cual hace presumir que ostenta solvencia económica y que es un ciudadano productivo en la sociedad, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, que se han tomado en consideración para aplicar la pena, así como también que la sanción aplicable es inferior a cinco años y no se ha advertido en toda la documentación del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, por lo que es posible la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena.

24. En atención a ello, este órgano considera que la pena razonable y equiparable a la conducta del imputado [redacted], es la de seis (6) meses de prisión correccional y una multa por el monto de RD$1,245,000.00 monto del cheque núm. 000049, de fecha 14 de agosto de 2020, del Banco BHD León; a su vez, haciendo uso del instituto de suspensión condicional de la pena, en atención a las condiciones

particulares del imputado y por no constituir la reclusión la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, en contraposición con las reglas a las que éste será sometido, enumeradas en el dispositivo de esta decisión, en el marco de lo preceptuado en el artículo 41 de la normativa procesal penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, con advertencia de las consecuencias del incumplimiento de las mismas durante el período de prueba. Vale dejar establecido que constituyen causales de revocación de la suspensión condicional de la pena, debidamente informadas al condenado, el hecho de apartarse, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas o cometer una nueva infracción, de conformidad con las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el Juez de Ejecución de la Pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, quien tiene competencia respecto del imputado.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del citado texto legal y no encontrando este tribunal ninguna causa de dispensa, procede condenar al imputado [redacted] juntamente con la razón social

Amigroup Services, S.R.L., entidad emisora del cheque objeto del proceso y de la cual el imputado es el representante, al pago de las costas generadas en el presente proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; Ley núm. 821 de 1927; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación parcial interpuesto por [redacted], acusador penal privado, constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-SR-25-00038
Recurso de casación penal
Exp. núm. 4020-2020-EPEN-03195
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y la razón social Amigroup Services, SRL.

SEGUNDO: CASAN la sentencia recurrida, y dictan propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en el aspecto penal; en consecuencia, se declara al imputado [redacted], culpable del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 60-00, en perjuicio de [redacted], y se condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD$1,245,000.00 monto del cheque núm. 000049, de fecha 14 de agosto de 2020, del Banco BHD León, con suspensión de la pena privativa de libertad en su totalidad, bajo la regla de residir en su domicilio actual.

TERCERO: CONDENAN al imputado [redacted] conjunta y solidariamente con la razón social Amigroup Services, S.R.L., al pago de las costas, con distracción en favor del Lcdo. [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo.

Firmado. Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, [redacted]***, Rafael Vásquez Goico,***

SCJ-SR-25-00038
Recurso de casación penal
Exp. núm. 4020-2020-EPEN-03195
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y la razón social Amigroup Services, SRL.

Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00042
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6679 (2024-R0334288)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras *Rechazan*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión las magistradas y los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de mayo del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00290 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00042
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6679 (2024-R0334288)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted]
Materia: Tierras

Parte recurrida en este proceso, [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 27-P del distrito catastral núm. 2/4, con una superficie de 7,860.75 metros cuadrados, municipio y provincia La Romana.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 3 de julio de 2024, la parte recurrente [redacted], por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación.

B. En fecha 10 de julio de 2024, fue depositado el acto núm. 343-2024 de fecha 8 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00042
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6679 (2024-R0334288)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted]
Materia: Tierras

C. En fecha 19 de julio de 2024, la parte recurrida [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial en el que propone la inadmisibilidad y la defensa al fondo del recurso de casación.

D. En fecha 24 de julio de 2024, fue depositado el acto núm. 618/2024 de fecha 22 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

E. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00042
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6679 (2024-R0334288)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted]
Materia: Tierras

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted].

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 que dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia *"(…) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos"*; que el punto de derecho juzgado en la primera casación y que vuelve a ser el objeto de impugnación es la determinación del momento en que el señor [redacted] adquiere los derechos sobre el inmueble litigioso y si este forma parte de la comunidad de bienes construida por él y la señora [redacted].

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en partición, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted]), en relación con la parcela núm. 27-P del distrito catastral núm. 2/4, municipio y provincia de La

Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200112 de fecha 29 de marzo de 2022, mediante la cual rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202200218 de fecha 24 de octubre de 2022, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda ordenando el registro de la parcela litigiosa en copropiedad en una proporción de 50% a favor de [redacted] y 50% a favor de [redacted] y [redacted].

c. No conforme con dicha decisión, [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de casación decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. SCJ-TS-23-0605 de fecha 31 de mayo de 2023, que casó la sentencia impugnada y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fundamentada en los siguientes motivos:

> *"16. En efecto, se comprueba que el tribunal a quo no valoró en su justa dimensión la sentencia de divorcio núm. 258-77, registrada ante el Registro Civil en fecha 27 de septiembre de 1977, ya que, de haber sido así, habría tomado en cuenta al momento de*

establecer los hechos de la causa y adoptar su decisión, que existía el acto de estipulaciones y convenciones del 8 de agosto de 1977, valorado por la indicada jurisdicción civil y que le hubiera permitido establecer como premisa y elemento de juicio que el referido inmueble ya había entrado al patrimonio de [redacted]*, antes del 4 de julio de 1991, fecha en que se emitió la resolución que aprobó los trabajos de deslinde de la parcela núm. 27, Distrito Catastral núm. 2/4, provincia La Romana y que fue tomada como punto de partida de la adquisición de los derechos. 17. Por tanto, al haber el tribunal a quo establecido como fundamento de su sentencia que no fue probado que* [redacted] *adquiriera la propiedad del inmueble en cuestión previo a su matrimonio con* [redacted]*, tomando como base solo la información derivada del acto de partición de bienes de fecha 20 de marzo de 1978, incurrió en los vicios denunciados, pues no consideró en toda su dimensión y alcance el contenido de la sentencia de divorcio núm. 258-77, que ya contenía la valoración del acto de estipulaciones y convenciones del 8 de agosto del 1977, cuyas previsiones relevantes fueron consignadas en parte anterior de esta sentencia, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados".*

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió su sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00290 de fecha 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00042
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6679 (2024-R0334288)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted]
Materia: Tierras

*"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia núm. 202200112 de fecha 29 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativo al inmueble identificado como parcela núm. 27-P, del distrito catastral núm. 2/4, municipio y provincia de La Romana, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

***SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA sentencia núm. 202200112 de fecha 29 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativo al inmueble identificado como parcela núm. 27-P, del distrito catastral núm. 2/4, municipio y provincia de La Romana, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia.*

***TERCERO**: CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

***CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras:*

A) PROCEDER a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar.

B) COMUNICAR la presente sentencia al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones

contenidas en los artículos 132 y 134 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

C) PROCEDER a la publicidad de la presente sentencia, vinculando la información de esta decisión, a la sentencia núm. 0316-2022-S-00178, dictada en fecha 13 de diciembre del año 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional".

e. Inconforme, [redacted] interpuso el presente recurso de casación, el cual será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el medio de inadmisión del recurso

4. La parte recurrida sostiene que la corte de envío mediante la sentencia impugnada asumió el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la citada sentencia de casación núm. SCJ-TS-23-0605, de fecha 31 de mayo de 2023, consistente en considerar que la sentencia de divorcio núm. 258-77 es la prueba de que el inmueble litigioso es un bien propio del señor [redacted]; por lo cual, en aplicación de las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, el recurso debe ser declarado inadmisible.

5. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 indica que "si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible (…)".

6. Al respecto se ha juzgado que, para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte de envío acate la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial, ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente, en vista de una interpretación del referido artículo 75 conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna[1].

7. Verificado que lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío se circunscribe a una infracción procesal, por no haber valorado un documento determinante (la sentencia núm. 258-77 de fecha 21 de septiembre de

[1] SCJ, 3ra Sala, núm. SCJ-TS-24-1291, de fecha 31 de julio de 2024.

1977 que ordena divorcio por mutuo consentimiento, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Romana), no aplican las consecuencias del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 en cuanto a la inadmisibilidad, ya que lo juzgado no constituye una interpretación de la norma material que resuelve el litigio, sino una vulneración de las normas procesales que debe el juez cumplir para dictar su sentencia. Razones por las cuales se desestima la solicitud de inadmisión analizada.

En cuanto al interés casacional

8. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que, conceptualmente, la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente propone expresamente la existencia de infracciones procesales por desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal y de motivación, omisión de estatuir; vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que

fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

Análisis de la infracción procesal

12. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, omisión de estatuir y violación al artículo 1402 del Código Civil; **2)** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Infracción procesal: ausencia de motivación, base legal y violación a la ley.

13. En el desarrollo de sus medios la parte recurrente sostiene que la corte de envío incurre en desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal y de motivación al determinar que el señor [redacted] adquirió sus derechos sobre la parcela litigiosa por efecto de la sentencia núm. 258-77 de fecha 21 de septiembre de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Romana, la cual ordenó el divorcio por mutuo consentimiento y homologó un primer acto de partición amigable de [redacted] con [redacted] (acto núm. 6 de fecha

8 de agosto de 1977); que luego fue elaborado un segundo acto de partición amigable con fecha 20 de marzo de 1978, razón por la que al haber contraído matrimonio con la ahora recurrente [redacted] en fecha 7 de enero de 1978, dicho inmueble no entró en la comunidad de bienes por ser un bien propio. Sin embargo, la corte de envío no se detuvo a considerar que el acto de partición por tanto la sentencia hacía constar que el señor [redacted] quedaría con la "posesión de una porción de la parcela núm. 27 del distrito catastral núm. 2/4, municipio y provincia de La Romana", posesión que no genera derechos sobre un inmueble registrado. Que dicha parcela, para esa fecha era propiedad titulada y registrada del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por lo que la posesión repartida en ese acto de partición no generaba ningún derecho registrado. Que es la tesis del recurrente en todas las instancias del proceso que el señor [redacted] adquiere sus derechos sobre una porción de 7,860.75 metros cuadrados en la parcela 27 del distrito catastral núm. 2/4 por efecto de la resolución de fecha 1 de julio de 1985 del Tribunal Superior de Tierras (inscrita el 3 de julio de 1985) la cual transfiere los derechos del IAD, con base en la certificación de asignación de fecha 14 de febrero de 1983 expedida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); que luego, en fecha 4 de julio de 1991, el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde que dieron origen a la resultante del deslinde: la parcela 27-P del distrito catastral núm. 2/4. Con lo cual, es evidente que para esas fechas el bien litigioso formaba parte de la comunidad de bienes que inició, como se ha dicho, en fecha 7 de enero de 1978.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00042
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6679 (2024-R0334288)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted]
Materia: Tierras

14. Por su parte, los recurridos [redacted] y [redacted], sostienen que la parte recurrente intenta confundir al tribunal porque la jurisdicción civil que ordenó el divorcio constató la legitimidad de la posesión por lo que no se trata de una posesión ilegal. Que dicha posesión legítima generó una constancia anotada que se puede comprobar en la resolución emitida en fecha 4 de julio de 1991 que aprueba trabajos de deslinde y ordena cancelar constancias anotadas y expedir otras. En dicha resolución se establece que el Tribunal Superior de Tierras tenía a la vista constancias anotadas en favor de los señores [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted] y [redacted] Que se puede observar que en la página 4 de dicha resolución se ordena el registro de la parcela 27-[redacted]. 2/4 de La Romana con una superficie de 0Ha, 78As, 60Cas a favor de [redacted] y se ordena la cancelación de su constancia anotada. Que en un segundo intento de confundir, la parte recurrente sostiene que la corte de envío ignoró que en el año 1983 el Instituto Agrario Dominicano (IAD) asignó al señor [redacted] una porción de terreno sobre la parcela núm. 27, D. C. 2/4; sin embargo, el recurrente se refiere a otro inmueble con una superficie de 7,860.75 metros cuadrados el cual fue aportado en naturaleza a la empresa Inversiones Malula, S. A., empresa que posteriormente vendió a la sociedad Callabe Bienes Raíces, [redacted]. en fecha 8 de noviembre de 2019, todo lo cual fue comprobado por el tribunal mediante sendas certificaciones de estado jurídico de los inmuebles.

15. En los aspectos criticados por el recurso, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

> *"9. Que, en fecha 03 de octubre del año 1977, ante copia fotostática de la sentencia núm. 258-77 de fecha 21 de septiembre del año 1977, se comprueba el pronunciamiento del divorcio por mutuo consentimiento de los señores* [redacted] *y* [redacted].
>
> *10. Que, en fecha 20 de marzo del año 1978, se comprueba mediante copia fotostática del acto de partición amigable entre los señores* [redacted] *y* [redacted], *legalizado por el doctor* [redacted], *donde establecen lo siguiente: Al señor* [redacted], *los siguientes bienes: (…) 8- La posesión de una porción de terreno, y la propiedad de sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada en zinc, con pisos de cemento, de una planta, con todas sus anexidades y dependencias, pasto artificial, árboles frutales, cercas de alambres de púas, etc., dentro de la Parcela 27 – VEINTISIETE -, del Distrito Catastral 2/4 – DOS, CUARTA PARTE -, de este Municipio, con las siguientes limitantes: Al norte, la carretera nueva La Romana-San Pedro de Macorís; Al Este, posesión y mejoras propiedad del señor* [redacted] *y la señora* [redacted]*; Al Sur, la carretera vieja La Romana-San Pedro de Macorís; y AL Oeste, posesión y mejoras propiedad del señor* [redacted].
>
> *11. Que, mediante acta de matrimonio núm. 000004, emitida por la Junta Central Electoral, los señores* [redacted] *y* [redacted], *contrajeron matrimonio en fecha 07 de enero del año 1978; es decir que, la*

recurrente estaba en conocimiento que el inmueble en cuestión se encontraba dentro de un hecho controversial, debido a que, la partición de dicho inmueble fue realizada dentro del segundo matrimonio del señor [redacted]*, por ende, constituye a un bien propio.*

13. Que, mediante copia fotostática de la resolución de fecha 04 de junio del año 1991, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, con relación al inmueble en cuestión, se aprobaron los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la parcela núm. 27-P del distrito catastral núm. 2/4, del municipio y provincia de La Romana, con una superficie de 7,860.75 metros cuadrados. (Sic).

(…) 16. En cuanto a la valoración de la prueba se desprende que los inmuebles solicitados para su partición por la señora [redacted]*, es perteneciente al señor* [redacted]*, debido a que constituye a ser un bien propio, ya que fueron adquiridos antes de su matrimonio; si bien dicho inmueble fue deslindado estando el señor* [redacted] *con la demandante, el deslinde supone la regularización de los derechos que ya tenía sobre el inmueble, con lo cual, la parcela resultante no entra a la comunidad sino que este permanece siendo un bien propio".*

16. Consta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-TS-23-0605 de fecha 31 de mayo de 2023, casó la sentencia núm. 202200218 de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, porque no fue valorada la sentencia núm. 258-77 de fecha 21 de septiembre de

1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Romana, con la que se pretendía demostrar que el señor [redacted] había adquirido el inmueble litigioso antes de contraer matrimonio con [redacted]. Ahora bien, lo cierto es que la corte de envío apoderada en toda su extensión del proceso se encontraba facultada para ponderar todos los documentos de la causa y darle el valor que le correspondan, salvo desnaturalización.

17. La parte recurrente, con el propósito de establecer el momento real en el que [redacted] adquiere sus derechos sobre la parcela litigiosa, propone a estas Salas Reunidas la desnaturalización de los hechos, lo que permite a la corte de casación excepcionalmente analizar el contenido de los documentos y comprobar su alcance a la vista de un observador razonable. Sostiene que la corte de envío desnaturalizó la citada sentencia núm. 258-77 de fecha 21 de septiembre de 1977, que ordenó el divorcio y partición amigable entre [redacted] y [redacted], así como las resoluciones de fechas 1 de julio de 1985 y 4 de julio de 1991 que transfirió derechos a favor de [redacted] y aprobó los trabajos de deslinde que tuvo como resultado la parcela 27-P del distrito catastral núm. 2/4, con una superficie de 7,860.75 metros cuadrados, municipio y provincia de La Romana; inmueble que la parte recurrida reclama como bien de la comunidad de bienes formada con el *de cujus* [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00042
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6679 (2024-R0334288)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted]
Materia: Tierras

18. Un análisis de los documentos propuestos nos permite establecer los siguientes hechos: **A)** que en fecha 2 de noviembre de 1954, los señores [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes; que en fecha 21 de septiembre de 1977 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 258-77 en la que declara el divorcio por mutuo consentimiento entre [redacted] y [redacted]; que en las motivaciones de dicha sentencia se observa la transcripción de un acuerdo de estipulaciones y convenciones en el que los cónyuges convienen el divorcio por mutuo consentimiento y declaran los bienes formados en la comunidad matrimonial en el cual figura el inmueble litigioso a título de posesión; que en fecha 20 de marzo de 1978 los señores [redacted] y [redacted] -ya divorciados- suscriben un acuerdo de partición amigable en el que consta que corresponde al señor [redacted] la posesión de una porción de terreno y la propiedad de una mejora consistente en una casa dentro de la parcela núm. 27 del distrito catastral núm. 2.4 de la Romana (la cual para esa fecha era propiedad registrada del instituto Agrario Dominicano IAD); **B)** que en fecha 7 de enero de 1978, los señores [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes; **C)** que en fecha 3 de julio de 1985 se inscribe en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís la resolución de fecha 1 julio de 1985, emitida por el Tribunal Superior de Tierras con sede en Santo Domingo, mediante la cual se transfiere una porción de terreno de 7,860.75 metros cuadrados en el ámbito de la parcela 27 del distrito catastral

núm. 2/4 de La Romana, propiedad del IAD en favor del señor [redacted] (visto en copia fotostática); **D)** Que en fecha 4 de julio de 1991, el Tribunal Superior de Tierras con sede en Santo Domingo, emitió la resolución que aprueba el deslinde practicado sobre la parcela 27 del distrito catastral núm. 2/4, y ordena la expedición de un certificado con la resultante del deslinde parcela 27-P del distrito catastral núm. 2/4, con una superficie de 7,860.75 metros cuadrados, a favor de [redacted]

19. En la especie, la corte de envío consideró como determinante para comprobar el origen de los derechos de [redacted], la fecha de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento (21 de septiembre del año 1977) y un segundo acto de partición amigable de fecha 20 de marzo del año 1978, en el que se reconocía a favor de [redacted] un derecho de posesión sobre la parcela 27 del distrito catastral núm. 2/4 de La Romana.

20. Los artículos 1402 y 1404 del Código Civil dominicano disponen lo siguiente: "*1402.- Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación. 1404.- los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad. Sin embargo, si uno de los esposos hubiese adquirido un inmueble después del contrato de matrimonio, que contenga estipulación de comunidad, y antes de la celebración del matrimonio,*

el inmueble adquirido en este intervalo, entrará en la comunidad, a menos que la adquisición se haya hecho en ejecución de alguna cláusula del matrimonio, en cuyo caso se regulará según el convenio".

21. Al respecto, ha sido juzgado que de conformidad con el artículo 1404 del Código Civil los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad, si se comprueba que uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes del matrimonio, éste permanece siendo un bien propio de dicho esposo, aun cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio[2]. Que los derechos sobre un inmueble adquirido antes del matrimonio no entran en comunidad, aunque dichos derechos se registren después del matrimonio por cuestiones procesales[3]. La prueba de la propiedad o posesión de un inmueble por uno de los esposos en el momento del matrimonio puede hacerse por todos los medios, especialmente por testigos y presunciones, y los jueces gozan de entera libertad en su apreciación[4].

22. En su tesis, la parte recurrente sostiene que la parcela litigiosa no es un bien propio del señor [redacted]orque la posesión reconocida mediante la sentencia de divorció de su primer matrimonio y el posterior acto de partición no pueden generar

[2] SCJ, Salas Reunidas, 8 de julio de 2015, núm. 5, B. J. 1256, pp. 52-62.
[3] SCJ, 3ra Sala, 9 de noviembre de 2012, núm. 5, B. J. 1224, pp. 630-643.
[4] SCJ (Ant.), 19 de agosto de 1992, núm. 19, B. J. 981, pp. 938-943.

derechos registrados, y que el registro de tales derechos se produjo estando en su segundo matrimonio con la señora [redacted]. Sin embargo, con base en las disposiciones del artículo 1404 del Código Civil dominicano y los citados criterios jurisprudenciales, estas Salas Reunidas han podido verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta exposición de los hechos y aplicación del derecho, ya que la corte de envío pudo determinar, conforme la prueba documental, que el señor [redacted]oseía legalmente una porción de terreno en la parcela núm. 27 del distrito catastral núm. 2.4 de la Romana, la cual se constituye en un bien propio por ser poseída con anterioridad a su segundo matrimonio.

23. Así las cosas, estas Salas Reunidas estiman que la sentencia impugnada no ha desnaturalizado el alcance de la sentencia núm. 258-77 de fecha 21 de septiembre de 1977 y el acto de partición amigable de fecha 20 de marzo de 1978, los cuales son la prueba documental de la posesión legal del inmueble litigioso, en consecuencia, se desestiman los medios propuestos y rechazan el recurso de casación.

24. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00042
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6679 (2024-R0334288)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted]
Materia: Tierras

la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00290 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas procesales en distracción y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00042
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6679 (2024-R0334288)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted]
Materia: Tierras

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00037
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02797/052-2013-ELAB-00030 (2025-R0492175).
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Millenium promotion, SRL.
Ponente: [redacted].

Caducidad

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, en fecha **30 del mes de mayo del año 2025**, años 182º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00179 dictada en fecha 13 de julio del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. [redacted], domiciliado y residente [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a

SCJ-SR-25-00037
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02797/052-2013-ELAB-00030 (2025-R0492175).
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Millenium promotion, SRL.
Ponente: [redacted].

Caducidad

los Dres. [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. [redacted] y [redacted], [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre del año 2022 en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente [redacted], interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero del año 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Millenium Promotion, SRL, a través de sus asesores legales.

c) La instancia en solicitud de caducidad depositada en fecha 21 de marzo del año 2023 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Millenium Promotion, SRL, a través de sus asesores legales.

d) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

e) Los textos invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

f) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

g) En fecha 10 de junio de 2020 el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación en que figure la magistrada Dilcia María Rosario Almonte entre de los jueces que conocieron el proceso en grado de apelación y que sea signataria de la sentencia que se impugna, como el caso de que se trata, fundamentada en el hecho de que ambos magistrados son esposos.

SCJ-SR-25-00037
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02797/052-2013-ELAB-00030 (2025-R0492175).
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Millenium promotion, SRL.
Ponente: [redacted].

Caducidad

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 9 de septiembre del año 2022 contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00179 dictada en fecha 13 de julio del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazó el recurso incidental interpuesto por el señor [redacted], y acogió parcialmente el recurso principal interpuesto por Millenium Promotion, SRL, revocando en consecuencia la sentencia de primer grado con excepción de los ordinales primero y segundo del dispositivo quien las confirmo y el salario que se modificó; condenado así a la empresa Millenium Promotion, SRL, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y declaró como buena y valida la oferta real de pago realizada por la empresa Millenium Promotion, SRL, al trabajador [redacted], por corresponderse con los valores adeudados, respecto de las prestaciones laborales y rechazando las condenaciones contra Millenium Promotion, SRL, relativas al pago de comisiones, daños y perjuicios y los beneficios de participación en la empresa.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de*

Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y comisiones pendientes, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra Millenium Promotion, SRL., la cual previo a la acción realizó una oferta real de pago de prestaciones laborales, mediante acto núm. 824/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y solicitó su validez; al efecto, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 220/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa por la causa invocada y, en consecuencia, condenó a la empleadora al pago de los derechos correspondientes a preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de Navidad, vacaciones, participación en los

beneficios de la empresa, comisiones por cobros y ventas pendientes e indemnización conminatoria de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, a su vez rechazó la oferta real de pago realizada por la empresa por no cumplir esta con los requisitos establecidos en el ordinal 3° del artículo 1258 del Código civil, ya que la cantidad ofertada no cubrió la totalidad de la suma exigible.

b) La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Millenium Promotion, SRL, y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSEN-339 de fecha 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos , El Principal, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Sociedad Comercial MILLENIUM PROMOTION, S.R.L., y El Incidental, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por* [redacted]*, contra la Sentencia No.220/20I5, relativa al expediente laboral No.C-052-13-00030, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, ACOGE*

parcialmente ambos recursos, por las razones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al pago de las vacaciones no disfrutadas por el trabajador, la cual rebaja a solo siete (7) días de salario y aumenta la indemnización reparadora de los daños y perjuicios acaecidos a ser recibida por el trabajador [redacted]*, a la suma de diez mil dólares (US$10,000.00), ratificando en todas sus demás partes la sentencia recurrida.* ***Tercero****: COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos.*

c) la decisión antes descrita fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00756 de fecha 31 de agosto del año 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2017-SSEN-339, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario y comisiones, la validez de la oferta real de pago, la condenación por daños y perjuicios, así como la participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***Segundo****: RECHAZA en sus demás aspectos el primer recurso de casación.* ***Tercero****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00179 en fecha 13 de julio del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por MILLENIUM PROMOTION, S.R.L., y el incidental por* [redacted]*, en contra de la Sentencia No. 220-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental y ACOGE PARCIALMENTE el recurso principal, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada con excepción de los ordinales primero y segundo del dispositivo que se CONFIRMAN y el salario que se MODIFICA su monto para que sea RD$95,796.60 mensual.* ***Tercero****: CONDENA a la empresa MILLENIUM PROMOTION, S.R.L., a pagarle al señor* [redacted]*, los siguientes derechos: RD$] 12,560.00 por 28 días de preaviso; RD$221,100.00 por 55 días de auxilio de cesantía; RDS8,040.00 por 02 días de salarios caídos RDS87.547.45 de salario de navidad;' RDS56,280.00 por 14 días de vacaciones, todo calculado en base a un salario mensual de RD$95,796.60 y un tiempo laborado de 2 años y 6 meses.* ***Cuarto****: DECLARA buena y válida la oferta real de pago realizada por la recurrente principal MILLENIUM PROMOTION, S.R.L., al trabajador* [redacted]*, por corresponderse con los valores adeudados, respecto de las*

prestaciones laborales, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrente principal y demandada MILLENIUM PROMOTION. S.R.L., poner a disposición del señor [redacted]*, la suma de RD$345,820.00, conforme lo establecido en la presente sentencia, debiendo intimarlo a fin de aceptación y en caso de negativa del demandante de recibir los valores indicados, se autoriza a la empresa MILLIENIUM PROMOTION, S.R.L., para que los consigne en la dirección General de Impuestos Internos.* ***Quinto****: RECHAZA las condenaciones contra MILLENIUM PROMOTION, S.R.L., relativas al pago de comisiones, danos y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa.* ***Sexto****: COMPENSA las costas procesales por los motivos expuestos.*

4.- La parte recurrente [redacted], formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos y sus pruebas. Falta de ponderación de los documentos aportados al debate. Incorrecta y falsa aplicación de los artículos del Código de Trabajo y sus principios fundamentales.* **Segundo Medio:** *Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 654 del Código de Trabajo, así como de los artículos 1259 del Código Civil y 814 del Código de Procedimiento Civil; Violación de la Jerarquía Normativa y falta de base legal. Falsa aplicación de los artículos citados.* **Tercer Medio:** *Desnaturalización de los documentos y falta de base legal en el sentido de ponderar incorrectamente la declaración jurada de impuestos sobre la renta de la empresa Millenium Promotion.* **Cuarto Medio:** *Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de*

los hechos al estatuir sobre la indemnización por daños y perjuicios. **Quinto Medio:** *Violación a la Ley por desconocimiento a los principios fundamentales que rigen el derecho de Trabajo y la incorrecta o falsa apreciación del artículo 16 del Código de Trabajo.*

Sobre la Admisibilidad del Recurso de Casación

6.- La parte recurrida Millenium Promotion, SRL, deposito por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de una solicitud de caducidad respecto al memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre del año 2023, por la inobservancia del artículo 643 del Código de Trabajo.

7.- Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8.- En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *…en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que

declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

9.- En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente; es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[1].

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso [redacted] vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Caducidad

10.- Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

11.- En la especie, luego de haberse examinado el expediente y verificar que el recurso de casación fue depositado el 9 de septiembre del 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el 19 de septiembre de 2022, por lo que, al no haberse notificado el recurso de casación, se evidencia que no se les dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 643 del Código de Trabajo.

12.- Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en razón de los acuerdos plenarios entre la Primera y Tercera [redacted] Corte de Casación, no procede declarar la caducidad del recurso de casación cuando existe una defensa material y objetiva con relación al objeto y a la causa del recurso, que no es el caso de la especie, por lo que en virtud de las razones expuestas y al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida y en virtud de la decisión adoptada resulta

innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13.- En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARA la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00179 dictada en fecha 13 de julio del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández,

SCJ-SR-25-00037
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02797/052-2013-ELAB-00030 (2025-R0492175).
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Millenium promotion, SRL.
Ponente: [redacted].

Caducidad

Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras **Casan sin envío y dictan fallo directo**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]do Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **30 del mes de mayo del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 2022-0329 de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en este proceso las señoras [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. [redacted], y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 72-E, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En cuanto al recurso de casación

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 121/2023 de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la [redacted] del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de febrero de 2023.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 6 de marzo de 2023, fue depositado el acto núm. 401/2023 de fecha 20 de febrero 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado.

E. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0378 de fecha 27 de marzo de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el presente recurso, y lo envío a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

F. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Trámite del fallo directo

G. Mediante el auto núm. 7/2024 fechado el 21 de noviembre de 2024, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez Presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes involucradas que en virtud de la prohibición de un nuevo reenvío estipulada en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23, se evalúa la posibilidad de decidir sobre el fondo del asunto, en particular sobre los derechos del tercero adquiriente, señor [redacted]

[redacted], respecto del inmueble objeto de la litis identificado como la parcela núm. 72-E, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional. Asimismo, se les concedió un plazo común de quince (15) días para que presenten observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos mencionados.

H. Por medio de los actos núms. 933/2024 y 934/2024, ambos de fecha 17 de diciembre de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el Auto núm. 7/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024 a la parte recurrente, [redacted] y a su abogado, Dr. [redacted], respectivamente.

I. Mediante los actos núms. 1619/2024, 1620/2024 y 1621/2024, todos de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el Auto núm. 7/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024 a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], así como a sus representantes, Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], respectivamente.

J. En respuesta al auto núm. 7/2024 en fecha 2 de enero de 2025, la parte recurrente [redacted], por intermedio de su abogado Dr.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

[redacted], depositó escrito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

K. Posteriormente, la parte recurrida [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados, Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], depositó escrito de observaciones y argumentos adicionales en fecha 23 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida son las señoras [redacted] y [redacted].

I. Sobre la competencia

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un cuarto recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

II. Antecedentes del caso

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de la demanda de nulidad de resolución que autorizó los trabajos de deslinde y subdivisión solicitados por [redacted], en de la parcela núm. 72, que dejó como resultado la parcela núm. 72-E del Distrito Catastral núm. 6, interpuesta por [redacted] contra [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], la Sala II del Tribunal de Tierras de [redacted] del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20101848, de fecha 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora* [redacted]*, representada por el Dr.* [redacted]*, Lic.* [redacted] *y* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor* [redacted]*, representado por el Dr.* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *Condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

> *fines de lugar conforme como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y* [redacted]. (Sic)

b. Contra esta decisión intervinieron dos recursos de apelación, el primero interpuesto por la demandante primigenia [redacted], y el segundo intentado por la señora [redacted] (llamada en intervención forzosa), ambos fueron decididos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante sentencia núm. 20105635 de fecha 17 de diciembre de 2010, que declaró inadmisibles ambos recursos, sobre el criterio de que en el caso del recurso de [redacted] la sentencia impugnada fue notificada antes de haberse pronunciado, por lo que se notificó una sentencia inexistente, no cumpliendo con las condiciones y exigencias establecidas en el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, y respecto del recurso de [redacted], el tribunal entendió que no existía constancia de que dicho recurso había sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia atacada, y que fuera ejercido dentro del plazo y forma que exigen los artículos 80 y 81 de la referida ley.

c. La sentencia núm. 20105635 fue objeto de dos recursos de casación, interpuestos por [redacted] y [redacted]. En respuesta, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia emitió las sentencias núms. 30 de fecha 20 de febrero de 2013, y 33 de fecha 12 de junio de 2013, mediante las cuales casó la sentencia impugnada, al comprobar que los recursos de apelación fueron

interpuestos dentro del plazo legal. Asimismo, se determinó que la sentencia impugnada fue notificada con posterioridad a su emisión y que la notificación del recurso de apelación permitió la comparecencia de todas las partes y su conclusión sobre el fondo del asunto. En el caso de [redacted], se verificó que su recurso fue debidamente depositado en el tribunal, por lo que al declarar inadmisibles los recursos, el tribunal vulneró el derecho de defensa y el debido proceso.

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia núm. 201400254 de fecha 20 de mayo de 2014, que rechazó un medio de inadmisión contra los recursos de apelación, sustentados en la violación de los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, propuesto por la parte recurrida [redacted]; rechazó parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, acogió las conclusiones de la parte recurrida, y rechazó la demanda en nulidad y revocación de deslinde interpuesta por [redacted], así como la intervención forzosa de [redacted], ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional mantener vigente el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 72-E del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, a favor del Sr. [redacted], así como levantar cualquier oposición o anotación preventiva inscrita con motivo de la litis.

e. La indicada sentencia fue recurrida en casación por las señoras [redacted] y [redacted], decidiendo las Salas Reunidas mediante sentencia núm. 2 de fecha 11 de enero de 2017, casar la sentencia recurrida por entender que el tribunal *a quo* no examinó las pruebas por las cuales [redacted] hizo valer sus derechos sobre el inmueble en cuestión cuando procedió a deslindar, ni consignó motivos suficientes para juzgar que *dado el caso de que el deslinde fue requerido por un anterior propietario del inmueble, las presentes impugnaciones no son oponibles al actual dueño (...)*; aspectos determinantes para decidir en cuanto a los derechos de [redacted].

f. Por efecto del reenvío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictando la sentencia núm. 201900051 de fecha 7 de febrero de 2019, que acogió el recurso de apelación y declaró la nulidad de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, de los cuales resultó la parcela núm. 72-E de la provincia Santo Domingo.

g. La sentencia indicada precedentemente fue recurrida en casación por [redacted], dictando la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 49-2021 de fecha 9 de septiembre de 2021, que casó porque el tribunal omitió estatuir sobre la validez del deslinde cuya nulidad se persigue, por entender que este aspecto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que no ocurrió.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

h. En virtud del nuevo reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2022-0329 de fecha 8 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se acogen, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental, el primero en fecha 30/06/2010, por la Sra.* [redacted]*, y, el segundo en fecha 06/07/2010 por la señora* [redacted]*, de generales que constan, a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 20101848, dictada en fecha 21 de mayo del 2010, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de* [redacted] *del Distrito Nacional, y con ellos las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022); relativo a la parcela No. 72-E, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *Rechazar parcialmente, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrida, vertidas en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Dr.* [redacted]*, acogiendo únicamente lo relativo a declarar como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso al señor* [redacted]*, en virtud de los motivos expuestos precedentemente.* ***TERCERO****: Revoca, la sentencia núm. 20101848, dictada en fecha 21 de mayo del 2021, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de* [redacted] *del Distrito Nacional, relativo a la parcela No. 72-E, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, en virtud de las razones que figuran expuestas anteriormente.* ***CUARTO:*** *Anula, los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor* [redacted]*, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1,002.36 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 72, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, y de los cuales resultó la parcela No. 72-E, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 858.12 metros cuadrados, aprobados mediante resolución expedida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 04 de julio del año 1984, con todas sus consecuencias jurídicas.* ***QUINTO:*** *Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional: a) Cancelar el Certificado de Título Núm. No. 84-6082, expedido a favor del señor* [redacted]*, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio del 1984; b) Cancelar, el Certificado de Título No. 85-2417, que ampara la parcela No. 72-E, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor* [redacted]*; y c) Restituir, los derechos de la Constancia Anotada al*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

> *Certificado de Título No. 75-2257, expedida a favor del señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 24635, que ampara la parcela No. 72, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 10 As., 02 Centiáreas, y 36 decímetros cuadrados.* ***SEXTO:*** *Compensar las costas del procedimiento, al haber resultado gananciosa la parte recurrente en sus conclusiones y además al resultar parcialmente gananciosa en un aspecto de sus conclusiones la parte recurrida, por acopio del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación un único medio: *Contradicción de motivos, en franca violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República dominicana, relativo al derecho de propiedad, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso de la ley.*

III. Análisis de los medios de casación

6. En su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que los motivos del tribunal son contradictorios y violatorios del derecho fundamental de propiedad, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en el sentido de que se le despojó del derecho fundamental de propiedad no obstante haberlo declarado tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, es decir, la incompatibilidad se verifica al indicar el tribunal que declara al ahora recurrente señor [redacted] como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, pero al mismo tiempo le cancela el certificado de título producto de declararle nulo el deslinde de dicho inmueble, sin restituirle sus derechos.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

7. Que respecto del señor [redacted], el tribunal de reenvío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *20. En virtud de todo lo expuesto anteriormente, se pone de manifiesto, que los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor* [redacted]*, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1,002.36 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela Núm. 72, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, y de los cuales resultó la parcela Núm. 72-E, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 858.12 metros cuadrados, fueron realizados de forma irregular y violatorio a las normas legales y reglamentarias, toda vez que el mismo agrimensor ha manifestado que no cumplió con el procedimiento establecido por la ley; esto aunado al hecho de que conforme al informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, antes descrito, también hemos podido comprobar que la parte que persiguió el deslinde no poseía la aprehensión material del inmueble en Litis, lo cual constituye un elemento óbice para los casos como el de la especie; siendo oportuno destacar que quien ha estado en ocupación del inmueble de que se trata ha sido el señor* [redacted] *y sus causahabientes, y además desde el momento en que adquirió sus derechos dentro del mismo, ocupa la señora* [redacted]*. 21. En tal sentido, los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor* [redacted]*, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1,002.36 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela Núm. 72, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, y de los cuales resultó la parcela Núm. 72-E, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 858.12 metros cuadrados, aprobados mediante resolución expedida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 04 de julio del año 1984, deben ser anulados por haberse demostrado que los mismos no se encuentran ajustados a las formalidades establecidas por la ley, y el reglamento general de Mensuras Catastrales. 22. Que, la anulación de los trabajos de deslinde consecuentemente lleva consigo la obligación de anular todas las consecuencias jurídicas que surgieron como consecuencia del mismo; así como devolver el inmueble a su estado original, es decir, como se encontraba antes de realizar el deslinde que ha de ser anulado, de lo cual se impone ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente; a) Cancelar el Certificado de Título Núm. Núm. 84-6082, expedido a favor del señor* [redacted]*, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio del 1984; b) Cancelar el Certificado de Título Núm. 85-2417, que ampara la parcela Núm. 72-E, del*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor [redacted]; y c) Restituir los derechos de la Constancia Anotada del Certificado de Titulo Núm. 75-2257, expedida a favor del señor [redacted], que ampara la parcela Núm. 72, del Distrito Catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 10 As., 02 Centiáreas, y 36 decímetros cuadrados; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (…) 24. En ese mismo tenor, la jurisdicción inmobiliaria, suele calificar de tercero registral a toda persona que ostente la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, esto es, toda persona jurídica, que sin confabulación de ninguna índole adquiere un inmueble de manos de alguien que ha adquirido el mismo de manera turbia. En otras palabras, el tercero registral (adquiriente de buena fe y a título oneroso) compra un inmueble a alguien que ha adquirido el bien vendido en circunstancias oscuras, pero tal irregularidad no puede, por seguridad jurídica y eficacia registral, afectar al que de buena fe ha adquirido, sobre todo cuando no hay constancia de que dichas circunstancias han sido publicitadas en el registro de títulos agenciándose el carácter de oponibilidad frente a los terceros e inclusive frente al estado mismo. 25. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha tenido ocasión de sostener que en materia de tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso, el fraude debe ser estudiado desde el punto de vista de quien vende, no del tercero que adquiere asistido de buena fe, así lo señala el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. En efecto, de la instrucción de la causa, y de los documentos aportados por las partes, se pone de manifiesto que el señor [redacted], compró a la vista de un Certificado de Título como estatuida la antigua normativa inmobiliaria, expedido hasta ese momento con todas las garantías de ley, de lo cual se infiere que no existió mala fe, al amparo del artículo 2268 del Código Civil, el cual establece que se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a quien alega lo contrario. 26. Que este órgano Judicial esencialmente debe dejar sentado, que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un Certificado de Título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta debe ser reputado tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe. En ese orden, entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de "tercero de buena fe a título oneroso" o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Estas condiciones se cumplen en el caso de la especie, ya que el hoy recurrido, [redacted], registró sus derechos adquiridos dentro del inmueble de referencia, ya que ejecutó el acto de venta de

fecha 03/03/1985, por ante las oficinas del Registro de Títulos del Distrito Nacional, expidiéndose a su favor un nuevo certificado de título. 27. Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano judicial ha podido comprobar, que el juzgador de primer grado, incurrió en una falta de apreciación y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, ya que, la decisión emitida, contiene una ausencia de ponderación de los hechos que pudieron servir de base para la emisión de una decisión que respondiera al criterio de aplicación de las normas de la seguridad jurídica, en tal sentido, procede, acoger en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental, el primero en fecha 30/06/2010, por la Sra. [redacted]*, y, el segundo en fecha 06/07/2010 por la señora* [redacted]*, de generales que constan, a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 20101848, dictada en fecha 21 de mayo del 2010, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de* [redacted] *del Distrito Nacional, y con ellos las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022); relativo a la parcela Núm. 72-E, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, y en tal virtud rechazar parcialmente, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrida, vertidas en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Dr.* [redacted]*, acogiendo únicamente lo relativo a declarar como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso al señor* [redacted]*, por las razones expuestas anteriormente, se revoca la decisión marcada con el número 20101848, expedida en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la Segunda Sala del Tribunal de* [redacted] *del Distrito Nacional; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

8. Que, en la parte dispositiva de la sentencia, respecto de los derechos del recurrente, el tribunal de reenvío dispuso:

Segundo: Rechazar parcialmente, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrida, vertidas en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Dr. [redacted]*, acogiendo únicamente lo relativo a declarar como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso al señor* [redacted]*, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. Quinto: (…) b) Cancelar, el Certificado de Título Núm. 85-2417, que ampara la parcela Núm.*

72-E, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor [redacted].

9. En cuanto al tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que *la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un inmueble registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se pruebe la mala fe de los terceros adquirientes; que la determinación de si el adquiriente de un inmueble es o no de buena fe es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional*[1].

10. En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista este vicio *es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida*[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 4, 27 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-0456, 27 de marzo de 2024, [redacted]. Inédito.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 90, 25 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320.

11. De lo expuesto anteriormente estas Salas concluyen que, para formarse su convicción sobre la condición del señor [redacted] como tercer adquiriente a título oneroso, cuya buena fe se presume, el tribunal valoró el hecho de que este adquirió el inmueble con base a un certificado de título expedido hasta ese momento con todas las garantías legales. De ello se infiere que no existió mala fe y que el comprador cumplió con los requisitos de inscripción registral. Sin embargo, en su dispositivo el tribunal procedió a cancelar sus derechos, incurriendo en una contradicción, ya que lo procedente, en principio, era ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional mantener la plena vigencia del certificado de título que ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio. Esta actuación se ajusta a los principios que rigen el sistema de publicidad inmobiliaria, el cual establece la presunción de exactitud del registro y dota de fe pública a su constancia, garantizando así la seguridad jurídica de los inmuebles registrados.

12. Al decidir la alzada en los términos señalados, el tribunal incurrió en contradicción con las disposiciones del artículo 544 del Código Civil, y vulneró los artículos 6, 8, 39 y 51 de la Constitución. Es deber de los jueces velar por el cumplimiento de los criterios que sustentan el sistema Torrens en el registro inmobiliario. En ese sentido, el Estado ha buscado garantizar la eficacia de dicho sistema, en particular los principios de publicidad y legitimidad, asegurando que quien adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe —la cual se presume— pueda ejercer plenamente su derecho de propiedad, aun cuando el inmueble en cuestión presente eventuales conflictos.

13. Por todo lo expuesto, estas Salas Reunidas consideran que el tribunal de reenvío dictó una sentencia contraria al derecho, ya que, aunque reconoció la legitimidad del derecho registrado del recurrente, según las disposiciones de la ley de la materia, el cual goza de protección y garantía absoluta en favor de su titular, incurrió en contradicción en su dispositivo al ordenar la cancelación del certificado de título expedido a su favor. En consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada.

IV. Prohibición de envío y fallo directo

14. Cabe destacar que, el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, por haber sido interpuesto el 18 de enero de 2023, cuando dicha ley estaba vigente en la jurisdicción de origen de la litis, conforme con la combinación del artículo 95 de esta norma y el artículo 1.º del Código Civil[3].

15. El nuevo régimen casacional instituido por la citada Ley núm. 2-23 en procura de una mejor administración de justicia, presenta un recurso de casación eficaz y expedito, introduciendo nuevas instituciones jurídicas y facultades dadas a la Corte de Casación,

[3] Art. 1.- (Modificado por la Ley 1930 del 1949) (…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

entre ellas la posibilidad de *dictar fallo directo sobre el fondo del asunto*[4], haciendo justicia al caso concreto. Inspirada en el derecho procesal europeo, en especial Francia[5], así como en países hispanoamericanos, se trata de la posibilidad de los jueces de casación de poner fin al conflicto en un tiempo razonable, cerrando la contestación por medio de la función dikelógica[6], contribuyendo a la eficiencia de la administración de justicia.

16. El fallo directo por parte de la Suprema Corte de Justicia como instituto de la casación puede responder a dos razones distintas: a) la facultad de las Salas Reunidas contenida en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, para emitir un fallo directo sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes involucradas, dado que estas han tenido la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para fundamentar sus derechos, debatirlas de forma contradictoria y presentar argumentos en defensa de sus pretensiones; y b) la prohibición de un tercer reenvío, establecida en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23.

[4] Ley núm. 2-23, considerando octavo: Que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado, pero menos formalista, de efectos no suspensivos y con posibilidades de juzgar directamente el fondo del litigio.
[5] Incorporada en el artículo 131-5 de su *Code de l´Organisation Judiciaire*, texto que posteriormente replicó, al pie de la letra, comillas incluidas, en el segundo párrafo del artículo 627 de su C*ode de Procédure Civile*, de esta manera: También puede, en casación sin envío, poner fin al litigio, cuando los hechos, soberanamente constatados y apreciados por los jueces del fondo, permitan aplicar la regla de derecho correspondiente.
[6] "Dikelógica", por la diosa Diké, hija de Themis y Zeus, encargada, en la mitología griega, de hacer justicia en los negocios profanos, ante el deseo de aterrizar el proceso y darle término de una vez por todas.

17. En la especie, se presenta una situación procesal especial que merece atención. Como se indicó en los antecedentes, este proceso ha tenido tres sentencias de casación, siendo esta la cuarta vez que la litis llega a esta Suprema Corte de Justicia. En este contexto, el mencionado artículo 78 de la Ley núm. 2-23 refiere que, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo: En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia*; se trata de una regla que prohíbe a la Corte de Casación emitir un tercer reenvío en el ciclo procesal de un litigio, obligándola a resolver el asunto mediante una sentencia directa sobre el fondo.

18. El artículo 78 de la Ley núm. 2-23 es fundamental para la solución del presente proceso, ya que constituye la base jurídica que justifica el fallo directo, y no el artículo 38 de la misma norma.

19. En efecto, mientras que este último confiere a la Suprema Corte de Justicia, en caso de que casare el fondo del asunto, la facultad de fallar directamente la sentencia que proceda cuando lo considere necesario para dispensar una buena administración de justicia; en el caso del artículo 78 existe obligación (no facultad) por parte de las Salas Reunidas de fallar directamente sobre el fondo para evitar un tercer reenvío, el cual está prohibido de manera absoluta. Esta disposición busca prevenir la dilación procesal que caracterizaba la legislación anterior, en la que los fallos casados podían dar lugar a un número indefinido de reenvíos, prolongando innecesariamente los litigios.

20. Otra diferencia entre los textos legales mencionados (párrafo I del artículo 38 y 78 de la Ley núm. 2-23) consiste en que mientras, en el primero, si la sentencia es casada por vicios formales, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, se procede siempre al envío o reenvío, en el segundo siempre existirá el deber de fallar directamente para evitar un tercer reenvío, independientemente del motivo de la casación, tal y como sucede en la especie.

21. Debe precisarse que la prohibición de un tercer reenvío resulta plenamente aplicable en este caso, ya que es posible emitir una sentencia directa sobre el fondo, sin vulnerar los derechos procesales de las partes. Esto se debe a que ambas han contado con la oportunidad de argumentar y probar sus pretensiones, debatir y controvertir las pruebas que serán consideradas para la resolución del litigio y, en definitiva, ejercer plenamente su derecho a la defensa en todas sus vertientes.

22. En este contexto procesal, dado que la interpretación extensiva del artículo 78 de la Ley núm. 2-23 prohíbe un cuarto envío—situación excepcional que permite el fallo directo, independientemente del motivo de casación—y considerando que las circunstancias lo justifican, estas Salas Reunidas deben resolver el fondo de la contestación y dictar sentencia directa, poniendo fin al proceso con una decisión concluyente, no susceptible de recurso en el Poder Judicial.

23. Cabe aclarar que, con esta actuación no se constituye la Corte de Casación en una tercera instancia, sino que sustituye la jurisdicción de reenvío que dictó la sentencia que ha

sido anulada, propiciando la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso, configurándose lo que la doctrina internacional ha denominado *sentencia de reemplazo o sustitución*, sobre la cual ha juzgado la Corte Constitucional colombiana, referente comparado útil para lo que aquí se trata, que: C*omo la sentencia de segunda instancia fue destruida, se hace indispensable ahora su reemplazo, pues sólo queda entonces en vigor la de primera instancia. Para dictar la sentencia sustitutiva de la que fue casada, es decir para volver a examinar la conducta que fue objeto de juzgamiento en la primera instancia, se realiza entonces un iudicium rescisorium, propio del juez ad quem. Esa función, en algunos países, como en Francia o en Italia, se cumple por un Tribunal de igual jerarquía al que profirió la sentencia de segundo grado que se destruyó en casación, tribunal éste al que se envía el proceso por la Corte de Casación para que profiera ese fallo, lo que se conoce como el reenvío del proceso, para que se dicte una nueva sentencia de segunda instancia. En Colombia, finalizada la casación con el iudicium rescindens, la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación, asume entonces una función adicional, la de proferir el iudicium rescisorium, es decir, la de dictar la sentencia de reemplazo o sustitutiva de la que fue destruida por la prosperidad de la casación*[7].

24. La doctrina ha establecido que la sentencia de reemplazo "(…) se constituye como una particularidad de la jurisdicción nacional que prohíbe expresamente el reenvío"[8]; que "Técnicamente hablando, la sentencia de reemplazo tiene la misma naturaleza jurídica de

[7] Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana, sentencia C-998/04 del 12 de octubre de 2004.
[8] Palomo, D. (2016). "E*l recurso de casación en el fondo*", en Bordalí, A., Cortez, G., Palomo, D., *Proceso Civil: Los recursos y otros medios de impugnación*, Thomson Reuters, Santiago, p. 357.

la sentencia casada"[9]. En ese orden de ideas, la sentencia de reemplazo es la llamada a ponerle fin al proceso y debe resolver la cuestión que había sido objeto del juicio, cumpliendo con un efecto sustitutivo.

25. Dicha solución resulta incompatible con el objeto de la antigua casación de verificar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial; no obstante, constituye un mecanismo que persigue optimizar simultáneamente los fines nomofilácticos y protectores del *derecho a litigar de la nueva casación,* reduciendo los formalismos que frustran el control casacional de la Corte, en procura de una justicia pronta y oportuna, permitiendo poner fin al conflicto en un tiempo razonable.

26. Aclarado lo anterior, sobre el procedimiento para dictar sentencia directa, aplica el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual prescribe: *Artículo 38 (…)* ***Párrafo IV.-*** *Si la Corte de Casación está considerando estatuir sobre el fondo, el presidente de la sala, o quien le sustituya, deberá advertir a las partes de tal posibilidad, indicando los puntos del dispositivo de la sentencia impugnada que estima casar y el aspecto del fondo sobre el que podría estatuir, a fin de que, dentro del plazo común que les sea otorgado, depositen sus observaciones. (…)* ***Párrafo VII.-*** *Las partes podrán hacer reparos sobre los depósitos de documentos realizados por la contraparte.*

[9] Figueroa, J., y Morgado, E. (2014). *Recursos procesales civiles y Cosa juzgada,* Thomson Reuters, Santiago, p. 164

27. Los mandatos anteriores funcionan como garantía del principio de contradicción, imponiendo al presidente del órgano que juzgará, alertar previamente a las partes sobre la intención de resolver el fondo, a efectos de que formulen sus reparos "dentro del plazo común que le sea otorgado". Sobre la producción de documentos, solo serán considerados los que hubieran sido debatidos ante los jueces del fondo, con lo cual queda claro que los jueces solo evaluarán las pruebas o piezas comunes y conocidas por las partes vinculadas a la instancia, no otras nuevas.

28. En cumplimiento con estas disposiciones el magistrado Luis Henry Molina Peña, en atribuciones de Juez Presidente de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 7/2024 fechado el 21 de noviembre de 2024, que ordenó comunicar a las partes que estas Salas Reunidas, ante la prohibición de otro reenvío, por disposición del artículo 78 de Ley núm. 2-23 consideran decidir el fondo de la controversia, y otorgó un plazo común de quince (15) días a todas las partes para presentar observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos indicados; acto que fue notificado a todas las partes conforme con los traslados de alguacil detallados en otra sección de esta decisión, a lo que estas obtemperaron mediante el depósito de escritos de réplica, que serán ponderados más adelante.

29. Debe señalarse que el párrafo VI del artículo 38 de la citada Ley núm. 2-23 dispone: *La corte podrá convocar a las partes a una audiencia contradictoria para debatir el asunto o simplemente para obtener las aclaraciones que considere necesarias*.

30. De acuerdo con la citada norma, la celebración o no de audiencias en estos casos de fallo directo por parte de la Corte de Casación es una facultad discrecional de los jueces que la componen, quienes podrán prescindir de ellas siempre y cuando no las consideren necesarias para dispensar un fallo justo, tanto en la forma como en el fondo. En definitiva, corresponderá a los jueces apoderados de las Salas Reunidas determinar si la celebración de audiencias es necesaria para garantizar los derechos de las partes y asegurar una correcta impartición de justicia material.

31. En este orden de ideas, en la especie cualquier aclaración que las partes estimaren necesaria, tuvieron la oportunidad de presentarla por escrito luego de la advertencia realizada por esta Corte de Casación mediante auto, garantizando plenamente el derecho de defensa y el debido proceso legal. Ante ese caso, estas Salas Reunidas consideran que el proceso escrito resulta ser el más idóneo para la mejor solución de este proceso frente a la necesidad de una justicia más rápida y eficaz para los litisconsortes[10], valorando que se trata de una litis con múltiples sentencias, en la que los hechos han sido ampliamente debatidos y las pruebas relevantes, en su mayoría documentales, obran en el expediente[11], las cuales se detallaran más adelante, a fin de emitir una solución jurídica definitiva.

[10] Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de la Constitución dominicana establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole. Esto permite reconocer que la contradicción oral es vista como un mecanismo de ayuda para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume la metodología y función del derecho en la sociedad.
[11] Aportada por las partes; también se solicitó el expediente completo al tribunal de reenvío.

32. Resulta oportuno señalar que el Párrafo VIII del artículo 38 dispone: "En virtud de que la facultad de dictar fallos directos en las condiciones señaladas consiste en que la Corte de Casación sustituya la jurisdicción de envío, en procura de una pronta y buena administración de justicia, la prohibición de reforma en detrimento del recurrente exige que el resultado del fallo directo no pueda perjudicar a la parte que hubiere sido recurrente en la última instancia en caso de casación con envío"; se trata del principio que prohíbe la reforma peyorativa o *reformatio in peius*[12], según el cual, si la Corte de Casación decide fallar directamente en lugar de remitir el caso a otra jurisdicción, no puede dictar una decisión que perjudique a la parte que recurrió en la última instancia previa al recurso de casación. En este caso, las recurridas, demandantes originales fueron vencidas en primera instancia y favorecidas en la última instancia de apelación. Por lo tanto, si la casación anula la sentencia apelada, no puede recibir un fallo que las sitúe en una condición más desfavorable que su derrota inicial.

33. Sobre los poderes de la jurisdicción de envío, el artículo 67 de la Ley núm. 2-23 establece: *Reinicio de la instrucción. Ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación*.

34. Por lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han decidido anular la sentencia recurrida y retrotraer el proceso judicial al momento de su deliberación,

[12] Principio que impide al órgano jurisdiccional que conoce de un recurso empeorar o hacer más gravosa la situación jurídica del recurrente —especialmente si se trata de una condena o sanción— reconocida previamente en la sentencia.

debiendo conocer los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 20101848 de fecha 21 de mayo de 2010, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de [redacted] del Distrito Nacional. Al tratarse de una casación formal, la sentencia anulada se considera no pronunciada en lo que respecta a la aplicación del derecho a los hechos. El vicio formal identificado (contradicción y violación a la ley) provoca la anulación de sus motivaciones en toda su extensión, debido a la relación de dependencia necesaria[13] entre la calidad de tercero adquirente del recurrente y la validez del deslinde. Como consecuencia, todas las motivaciones deben ser subsanadas, pues este vicio equivale a la falta de un verdadero juzgamiento. No obstante, la instrucción se mantiene al no resultar afectada. Por tanto, las partes y la causa regresan al estado de fallo.

V. Incidentes sobre el fallo directo

35. Ante la notificación de la intención de fallar directamente el expediente, la parte recurrente, quien fuera recurrida en apelación, [redacted] depositó escrito de respuesta al auto núm. 7/2024, en fecha 2 de enero de 2025, en el que plantea lo siguiente: *a que la ley Núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la misma fue promulgada por el Poder Ejecutivo el día 17 del mes de enero del año 2023, por lo que dicha legislación es posterior a la sentencia Núm. 2022-0329, de fecha 08 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, y no como erróneamente lo sostiene el citado auto, por lo que*

[13] Artículo 36.- Fallo de casación con envío. La casación puede ser total o parcial…Párrafo II.- La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria.

las disposiciones de los artículos 38 y 78 de la ley Núm.2-23, sobre Recurso de Casación, no tiene aplicación para el caso de la especie, todo en virtud del principio relación al imperio de una ley derogada, que es la que deberá ser aplicado.

36. Ciertamente, la sentencia impugnada se dictó antes de la promulgación de la Ley núm. 2-23 (8 de diciembre de 2022); por tanto, dicha norma no incide en el plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad (tipo de sentencia, interés casacional, etc.), según su artículo 92[14]. No obstante, la tramitación del recurso se rige por la nueva Ley de casación núm. 2-23 al haberse presentado el 18 de enero de 2023, cuando ya estaba vigente en el Distrito Nacional, jurisdicción de la litis, por lo que su solución deberá ajustarse al nuevo régimen casacional.

VI. Pretensiones de las partes

37. Ante la anulación de las motivaciones dadas por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, en atribuciones de tribunal de reenvío, estas Salas Reunidas toman su lugar y proceden a dictar sentencia de reemplazo, respondiendo las cuestiones que fueron planteadas ante dicho tribunal, incluyendo las cuestiones incidentales que fueron acumuladas con el fondo, a saber:

[14]Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

Incidentales:

Parte recurrente

En audiencia del 6 de julio de 2022[15] el representante de las recurrentes solicitó: "**Primero:** La realización de una verificación de escritura de la firma del señor [redacted] en el contrato-instancia suscrito con el agrimensor contratista, [redacted], que está depositado en el expediente en copias certificadas; así como la carta de conformidad con los trabajos de deslinde realizados en la parcela 72-E, suscrito por el señor, [redacted] (también depositada en el expediente en copia certificada) para ser comparadas las firmas con el recibo de retiro de títulos suscrito por el señor [redacted] y el contrato bajo firma privada o acto de venta traslativo de propiedad suscrito entre los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], de fecha 02/03/1985, legalizadas las firma por el Dr. [redacted], con el que pretendemos demostrar, que las firmas establecidas en el contrato-instancia y en la carta de conformidad no se corresponden con las del señor [redacted], sino con la de la señora [redacted], tía del señor [redacted], recurrido en este proceso y comprador de la Parcela 72-E. **Segundo:** Solicitamos a la vez que se designe un juez comisario, a los fines de que realice la verificación de escritura por los títulos que hemos invocado en esta audiencia que se encuentran debidamente depositados en el presente proceso, hacemos la presente solicitud en nombre de las dos recurrentes en el presente proceso, tanto de la recurrente incidental, como de la recurrente principal. Tercero: A tales fines también solicitamos que quede fijada la audiencia donde se continuará el presente proceso. Bajo reservas." (Sic)

Parte recurrida

"Solicitamos que este tribunal tenga a bien: **Primero:** Rechazar en todas sus partes las medidas solicitadas al afecto por los abogados de la parte recurrente, así como de la recurrente incidental, con relación a lo que son los trabajos de deslinde, entrega de títulos y a su vez designación de juez comisario, a los fines de una verificación de firma. **Segundo:**

[15] Acta depositada en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

Que la contraparte sea condenada al pago de las costas del presente incidente bajo reservas". (Sic)

Sobre el fondo

En audiencia de fecha 10 de agosto de 2022[16], las partes concluyeron al fondo de la manera siguiente:

Parte recurrente

Lcdo. [redacted] conjuntamente con el Dr. [redacted]: En cuanto a la recurrente principal ([redacted])[17] tenemos a bien concluir de la siguiente manera: **"*In voce*:** Que tengáis a bien acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en la instancia introductiva del recurso de apelación, las cuales dicen de la manera siguiente: **Primero:** Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 20101848, de fecha 2/05/2020, emitida por el magistrado [redacted], juez de [redacted], Sala II del Departamento Central, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia Núm. 20101848, de fecha 21/05/2010, emitida por el Juez de [redacted], Sala II, Departamento Central, [redacted], por mal fundada, improcedente y carente de base legal, en razón de que: a) Por haber excluido y omitido a la interviniente forzosa, [redacted], siendo esta parte fundamental en el proceso y haber variado y alterado los alegatos de los abogados de la señora [redacted], cambiando totalmente la razón de ser de la demanda, siendo una violación al legítimo derecho de defensa y a los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente como lo es el derecho de propiedad. b) Por haber desconocido los derechos legítimamente adquiridos por el señor [redacted], los cuales fueron continuados por sus herederos y traspasados a través de venta a la señora [redacted], en donde constitucionalmente se ha establecido que nadie puede ser cohibido de su derecho de propiedad (art. 51 constitución de la Rep. Dom., art. 545 Código Civil Dominicano). c) Porque no se estableció en ningún

[16] Acta depositada en el expediente.
[17] Agregado nuestro.

considerando de la sentencia, que el deslinde solicitado por [redacted] cumpliera con las formalidades de publicidad exigidas, por la ley de registro de tierras para las mensuras catastrales en sentido general, (art. 52, 53 y 54 de la ley 1542 del año 1947). d) Por la manera absurda que consideró el magistrado [redacted] al momento de emitir el fallo rechazando la demanda en nulidad, donde con un pobre y estrecho criterio establecía que la señora [redacted] demandaba la nulidad de los trabajos bajo los alegatos de que ella no había sido citada por el agrimensor contratista, y que él pudo establecer que ella adquirió sus derechos 22 años después de la aprobación del deslinde, siendo esto una gran equivocación hasta sospechosa, ya que nunca hemos planteado eso, para la capacidad de este magistrado autor de obras procesales, que parece que no leyó el expediente que falló, muy divorciados de los alegatos dicha señora, donde en la demanda claramente se establece que [redacted] adquirió 18 tareas en 1960 y que no puede más nadie que no sean los herederos del señor [redacted] o algún adquiriente legal de disponer de dicha propiedad, así como lo hizo el señor [redacted] que, sin ser heredero del señor Leopoldo y mediante una maniobra fraudulenta dispuso de la propiedad del dicho señor, sin tener ningún derecho legal, realizando un deslinde clandestino, oculto, ilegal e irregularmente aprobado, no ponderando y obviando dicho magistrado los vicios, las falsificaciones, y los documentos aportados que revelan el gran robo de terrenos. **Tercero:** Que se ordene la nulidad de los trabajos de deslinde de la Parcela 72-E del [redacted]. 06 del D. N., y la revocación de la resolución que administrativamente aprobó los trabajos de deslinde en fecha 9 de julio del año 1984, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, solicitado por [redacted] a través del agrimensor contratista [redacted], en razón de que: a) Por ser dichos trabajos ocultos, clandestinos, ilegales, irregulares y fraudulentos. (ver declaración del agrimensor contratista en la audiencia de fecha 31 agosto del año 2010). b) Porque dichos trabajos de deslinde ocupan, abarcan e invaden en su totalidad 858.12 mt2 de las 18 tareas legítimamente adquiridas en el año 1960 a través de compra por el señor [redacted] y que han sido continuadas por sus herederos y transferidos a la señora [redacted], siendo una violación al derecho de propiedad ya que se están cohibiendo de dichos derechos contrario a lo establecido por la constitución. c) Para la aprobación de los trabajos de deslinde de la parcela 72-E del [redacted]. 06 del D.N., obraron documentos dolosos y falsos como son el contrato instancia supuestamente suscrito entre [redacted] y el agrimensor contratista [redacted], de fecha 11 de noviembre 1983 y las cartas de conformidades supuestamente firmada por el señor [redacted], en

fecha 26 de abril del año 1984, donde dicho señor no sabía leer ni escribir, siendo una vulgar falsificación de documentos sancionadas y castigadas por el Código Penal de la Rep. Dom. Art. 147 al 153. (Hacer comparación de las firmas estampadas en el contrato instancia, cartas de conformidad y el acto traslativo de propiedad de fecha 3 de marzo del año 1985, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], en donde venden la cosa ajena y aparece la verdadera firma del señor [redacted]. **Cuarto:** Que se ordene al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de título núm. 84-6082, [redacted], [redacted], emitido a raíz del deslinde a favor del señor [redacted], en razón de que: a) [redacted] ser heredero y sin tener ningún derecho legal sobre los terrenos del señor [redacted], dispuso de 858.12 mt² de dicha propiedad violando los preceptos constitucionales del derecho de propiedad. (art. 51 de la constitución de la Rep. Dom. y 545 del Código Civil). b) Porque este deslinde no cumplió con los requisitos exigidos por ley de registro de tierra relativos a la publicidad de las mensuras catastrales en sentido general. c) Porque el agrimensor contratista irrespeto la ocupación legítimamente adquirida y violó el derecho de defensa a ser citado para postular, hacer sus reclamos y reparos sobre dicha propiedad al señor [redacted]. (Contrato de venta entre el señor [redacted] y [redacted], de fecha 03 marzo del año 1960 y ver CAS. 1 de septiembre de 1999, [redacted]. 1066, Vol. II, Págs. 647-648) d) El señor [redacted] adquirió dicho certificado de título como consecuencia de un deslinde irregular e ilegalmente aprobado a su nombre, dichos trabajos de deslinde fueron realizados en los terrenos del señor [redacted] su consentimiento, sin citarlo y de manera oculta y clandestina, y no en los terrenos que le correspondían a [redacted], como consecuencia de la determinación de herederos de señor [redacted]. (El fraude vicia cada transacción fraudulenta al amparo de la ley). **Quinto:** Que se ordene al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de título marcado con el núm. 85-2417, [redacted], [redacted], expedido y la anulación producto de la venta entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted], expedido a favor de este último en razón de que: a) Los señores [redacted], [redacted], vendieron la cosa ajena en una franca violación al art. 1599 del Código Civil (ver acto traslativo de propiedad de fecha 03 de marzo del año 1985, donde vendieron la cosa ajena y la jurisprudencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Cas. 1 septiembre de 1999, [redacted]. 1066, Vol.2, Págs. 647-648.) b) El señor [redacted] es un adquiriente de mala fe, fue quien patrocinó y facilitó la logística y el efectivo para la realización de los trabajos de deslindes, para luego

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

ser favorecido con una posterior venta, le unen lazos familiares con los vendedores específicamente sobrino, nunca ha ocupado el inmueble, sabía que estos terrenos pertenecían al señor [redacted] y así lo confeso su abogado Dr. [redacted], en la audiencia de fecha 27 de agosto del año 2009 donde dice que esos terrenos correspondieron en un pasado a eso familiares. (ver las actas de nacimientos y de defunción depositadas bajo inventario, acta de audiencia de fecha 27 agosto 2009, el fraude lo corrompe todo). c) El señor [redacted] en fecha 11 de octubre del año 1995, fue sometido como intruso u ocupante ilegal y en esta comparecencia ante el [redacted] reconoció que ocupaba 856mts2, propiedad de la señora [redacted] viuda de Sugilio y compartes, y que estaba en disposición de comparar la porción de terreno que ilegalmente ocupaba dentro de las 18 tareas propiedad del señor [redacted], bienes relictos dejados a su esposa sobreviviente y a sus hijos (ver copia certificada de la declaración del señor [redacted] ante el [redacted] Nacional, depositada bajo inventario confesión de parte relevo de prueba). d) El señor [redacted] hereda la posición y la ocupación dentro de la parcela 72 del [redacted]. 06 del D.N., que tenía su padre el señor [redacted], que es donde se encuentran ubicados y han vendido sus derechos todos sus hermanos y coherederos al señor [redacted]. (ver contratos de ventas de fecha 08 de diciembre del año 1976 y la determinación el art. de herederos del año 1982). **Sexto:** Que se condene al pago de las costas del procedimiento al señor [redacted], ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad".

En relación con la recurrente incidental ([redacted]) tenemos a bien presentar nuestras conclusiones: "Que tengáis a bien acoger en todas sus partes las conclusiones del recurso de apelación incidental: **Primero:** Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted], mediante instancia de fecha 16 julio 2010, en contra de la sentencia núm. 20101848, de fecha 21/05/2010, emitida por el magistrado [redacted], Juez de [redacted], Sala 2, Departamento Central, por haber sido interpuesto de conformidad con los artículos 79, 80 y 81 de la ley de Registro Inmobiliario, ley 108-05. **Segundo:** En cuanto al fondo que sea revocada en todas sus partes la Sentencia

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

Núm. 20101848, de fecha 21/05/2010, emitida por el Juez de [redacted], Sala 2, Departamento Central, [redacted], en ocasión de la demanda en nulidad y revocación de deslinde, por mal fundada, improcedente y carente de base legal, en razón de que: a) Por haber excluido y omitido a la interviniente forzosa [redacted] siendo esta parte fundamental en el proceso, y haber variado y alterado los alegatos de los abogados de la señora [redacted], cambiando totalmente la razón de ser de la demanda, siendo una violación al legítimo derecho de defensa y a los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente como lo es el derecho de propiedad. b) No puede más nadie que no sean los herederos del señor [redacted], o algún adquiriente legal, de disponer de dicha propiedad, así como lo hizo el señor [redacted], que sin ser heredero del señor [redacted], y sin ningún derecho legal, realizó un deslinde en la indicada propiedad del señor [redacted] y se hizo emitir el certificado de propiedad Núm. 84-6082. c) Que la sentencia impugnada no da constancia de que el deslinde irregular e ilegalmente aprobado, haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley de registro de tierras, para que [redacted] fuera citado. **Tercero:** Que se ordene la nulidad de los trabajos de deslinde de la Parcela 72-E del [redacted]. 6 del D. N., y la revocación de la resolución que administrativamente aprobó los trabajos de deslinde en fecha 9 de julio del año 1984, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, solicitado por el señor [redacted] a través del agrimensor contratista [redacted], en razón de que: a) Por ser dichos trabajos de deslinde realizados en violación al art. 41 de la ley del registro tierras (ley 1542 año 1947). Ver declaración jurada de un hecho de señor [redacted], por ante el Lic. [redacted], de fecha 27 de septiembre del 2010. b) Porque dichos trabajos de deslinde ocupan, abarcan e invaden en totalidad 858.12 mts² de las 18 tareas legítimamente adquiridas en el año 1960 a través compra por el señor [redacted] y que han sido continuadas por sus herederos transferidos a la señora [redacted], siendo una violación al derecho de propiedad ya que se están cohibiendo de dichos derechos contrario a lo establecido por la constitución (ver confesión de [redacted], pro ante el [redacted] del Departamento Central, en fecha 11 de octubre de 1995). c) Para la aprobación de los trabajos de deslinde de la parcela 72-E del [redacted]. 06 del D.N., obraron documentos dolosos y falsos como son el contrato instancia supuestamente suscrito

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

entre [redacted] y el agrimensor contratista [redacted], de fecha 11 de noviembre 1983 y las cartas conformidades supuestamente firmadas por el señor [redacted], en fecha 26 de abril del año 1984, donde dicho señor no sabía leer ni escribir, siendo una vulgar falsificación de documentos sancionadas y castigadas Código Penal de la Rep. Dom., Art. 147 al 153. (Hacer comparación de las firmas estampadas en el contrato instancia, cartas de conformidad y el acto traslativo de propiedad de fecha 3 de marzo del año 1985, legalizadas las firmas por Dr. [redacted], en donde aparece la verdadera firma del señor [redacted]. **Cuarto:** Que se ordene al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de título núm. 84-6082, [redacted], [redacted], emitido a raíz del deslinde aprobado a favor del señor [redacted], en razón de que: a) [redacted] ser heredero y sin tener ningún derecho legal sobre los terrenos del señor [redacted], dispuso de 858.12 mt² de dicha propiedad violando los preceptos constitucionales del derecho de propiedad. (art. 51 de la constitución de la Rep. Dom. y 545 del Código Civil). b) Porque este deslinde no cumplió con los requisitos exigidos por ley de registro de tierra relativos a la publicidad de las mensuras catastrales en sentido general. c) Porque el agrimensor contratista irrespetó la ocupación legítimamente adquirida y violó el derecho de defensa a ser citado para postular, hacer sus reclamos y reparos sobre dicha propiedad al señor [redacted]. (Contrato de venta entre el señor [redacted] y [redacted], de fecha 03 marzo del año 1960 y ver CAS. 1 de septiembre de 1999, [redacted]. 1066, Vol. II, Págs. 647-648) d) Porque fue adquirido de manera irregular e ilegal en contra de las buenas costumbres y la moral. **Quinto:** Que se ordene al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de título marcado con el núm. 85-2417, [redacted], [redacted], expedido producto de la venta entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted], expedido a favor de este último, en razón de que: a) Los señores [redacted], [redacted], vendieron la cosa ajena en una franca violación al art. 1599 del Código Civil (ver acto traslativo de propiedad de fecha 03 de marzo del año 1985, donde vendieron la cosa ajena y la jurisprudencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Cas. 1 septiembre de 1999, [redacted]. 1066, Vol.2, Págs. 647-648.) b) El señor [redacted] es un adquiriente de mala fe, fue quien patrocinó y facilitó la logística y el efectivo para la realización de los trabajos de deslindes, para luego

ser favorecido con una posterior venta, le unen lazos familiares con los vendedores específicamente sobrino, nunca ha ocupado el inmueble, sabía que estos terrenos pertenecían al señor [redacted] y así lo confesó su abogado Dr. [redacted] en la audiencia de fecha 27 de agosto del año 2009, donde dice que esos terrenos correspondieron en un pasado a eso familiares. (Ver las actas de nacimientos y de defunción depositadas bajo inventario, acta de audiencia de fecha 27 agosto 2009, el fraude lo corrompe todo). e) El señor [redacted] hereda la posición y la ocupación dentro de la parcela 72 del [redacted]. 06 del D.N., que tenía su padre el señor [redacted], que es donde se encuentran ubicados y han vendido sus derechos todos sus hermanos y coherederos al señor [redacted]. (Ver contratos de ventas de fecha 08 de diciembre del año 1976 y la determinación el art. de herederos del año 1982). **Sexto:** Que se condene al pago de las costas del procedimiento al señor [redacted] ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad. Haréis justicia. Bajo reservas".

Parte recurrida

Dr. [redacted]: Tenemos a bien concluir *In voce* de la manera siguiente: "**Primero:** Que tengáis a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia atacada. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar dichas pretensiones, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **Tercero:** Que tengáis a bien confirmar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto original por ante el Tribunal de [redacted] sobre el inmueble asignado como Parcela núm. 72-E del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional. **Cuarto:** En cuanto al señor [redacted], parte recurrida, que se declare como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso. **Quinto:** Que tengáis a bien condenar a la parte recurrente principal, señora [redacted], al pago de las costas del presente proceso a favor y en provecho de quien os dirige la palabra, Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

En cuanto al recurso de apelación incidental planteado por la señora [redacted], tenemos a bien solicitar: "**Primero:** Que tengáis a bien rechazar dicho recurso por

improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón y en virtud de que en ningún momento se ha desnaturalizado mediante la sentencia atacada, lo que se ha aportado al proceso como es el acto de venta y los trabajos técnicos que surgieron a partir de ese momento. **Segundo:** Que se nos otorgue un plazo de 15 días para un escrito justificativo y ampliatorio de las presentes conclusiones. Bajo reservas. Haréis justicia".

Parte recurrente (réplica)

Licdo. [redacted] conjuntamente con el Dr. [redacted]: "Magistrados, había una instancia depositada en el expediente, con relación a [redacted] donde planteaban unos incidentes, a los cuales el Dr. [redacted] no se refirió, por vía de consecuencia, nosotros habíamos contestado en la página núm. 7 de las conclusiones que hemos depositado en el día de hoy, respecto a la señora [redacted], por lo que vamos a dejarla sin efecto, porque el Dr. [redacted] no presentó las conclusiones incidentales de conformidad con la oralidad del proceso, del escrito que había depositado el Dr. [redacted], quien era que tenía la titularidad en ese momento, en esas condiciones es que le hacemos la advertencia al tribunal y dejamos sin defecto referirnos a las mismas. Haréis justicia. Bajo reservas".

Parte recurrida (réplica)

Dr. [redacted]:
"Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones".

38. En su escrito de contestación al trámite de fallo directo, [redacted] se limitó a establecer que en el caso no son aplicables las disposiciones del fallo directo, ya que la sentencia fue emitida antes de la entrada en vigor de dicha legislación (incidentes resuelto en los considerandos 35 y 36 de esta decisión) y ratificó las conclusiones de su recurso de casación tendentes a revocar la sentencia la sentencia núm. 2022-0329 de

fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

39. Por su parte, [redacted] y [redacted] reiteraron las conclusiones presentadas en apelación, arribas detalladas.

El aval probatorio es el descrito en la sentencia impugnada, folios 203 al 213, documentos que conforman el expediente y serán debidamente ponderados y valorados para la decisión que será adoptada.

VII. Medida de instrucción

40. Las partes recurrentes [redacted] y [redacted] solicitaron incidentalmente al tribunal de reenvío que ordenara, como medida de instrucción, una pericia caligráfica en la firma del señor [redacted], consignada en el contrato suscrito entre él y el agrimensor contratista del proceso de deslinde realizado en la parcela núm. 72 del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, [redacted]. Asimismo, solicitaron el análisis de la carta de conformidad de los trabajos indicados, con el fin de compararlas con las firmas consignadas en el recibo de retiro de títulos firmado por el señor [redacted] y en el contrato bajo firma privada suscrito entre éste y los señores [redacted] y [redacted], fechado el 2 de marzo de 1985, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. [redacted]. El propósito de esta solicitud es demostrar que las firmas del contrato-instancia y de la carta de conformidad no coinciden con las del señor [redacted]

(quien alegan no sabía escribir), sino con la de la señora [redacted], tía de [redacted], parte recurrida en este proceso.

41. En respuesta, la parte recurrida solicitó el rechazo de las medidas peticionadas, tanto por la parte recurrente principal como por la recurrente incidental.

42. Dicho incidente fue diferido por el tribunal de reenvío para fallarlo con el fondo; en ese sentido, esta Salas Reunidas, en sustitución de la indicada jurisdicción, deben referirse a la solicitud en cuestión. Así las cosas, es oportuno establecer que las partes recurrentes persiguen con la medida solicitada, demostrar la nulidad del deslinde que realizó [redacted], que arrojó como resultado la parcela núm. 72-E del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, actualmente registrada a favor del señor [redacted].

43. El artículo 1324 del Código Civil sugiere la verificación al establecer que *en el caso en que la parte niegue su letra o firma y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación*.

44. Esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ha juzgado que *la ley acuerda a los jueces del fondo un poder soberano de apreciación y en esa virtud disponen de autoridad para ordenar o desestimar como convenga a una buena administración de justicia, las medidas de*

instrucción que les sean propuestas por las partes, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente contra el debido proceso[18].

45. En ese contexto, a juicio de estas Salas, la medida de instrucción carece de pertinencia y utilidad, ya que este órgano judicial ha podido comprobar que reposan en el presente expediente medios de pruebas suficientes para forjarse su convicción respecto de la validez del deslinde cuestionado, las cuales serán indicadas en el momento oportuno, máxime cuando con la medida se persigue comprobar la firma de una persona que no es parte en la litis ([redacted]). Por tanto, procede que este órgano judicial rechace el pedimento relativo a la solicitud de verificación de escritura, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VIII. En cuanto al fondo

46. Con motivo de la demanda en nulidad de los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor [redacted], en la parcela núm. 72 del distrito catastral núm. 6, que dieron lugar a la creación de la parcela núm. 72-E del mismo distrito catastral, en el Distrito Nacional y cuya aprobación se formalizó mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras el 9 de julio de 1984, el Tribunal de Tierras de [redacted], Sala II del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20101848 el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra transcrito anteriormente.

[18] SCJ Primera Sala sentencia núm. 22, 20 de diciembre de 2019, [redacted]. 1309.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

47. Que el Juez de [redacted] en la decisión impugnada, entre otros fundamentos, señaló lo siguiente:

a) A que del estudio y ponderación de los documentos que constituye el expediente, así como de su instrucción, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) Que la naturaleza jurídica de la presente litis tiene por objeto y causa la demanda en persecución de nulidad de los trabajos de deslinde aprobados por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la resolución de fecha 9 del mes de julio del año 1984, practicados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 72 del D. C. Núm. 6 del Distrito Nacional, de cuyos trabajos resultó la Parcela Núm. 72-E del D. C. Núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 858.12 metros cuadrados; b) A que conforme a los resultados de la inspección ordenada por este tribunal a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 21 del mes de julio del año 2009, cuyo resultado es el siguiente: Que la porción de terreno envuelta se corresponde con la Parcela Núm. 72-E del D. C. Núm. 6 del Municipio de Santo Domingo Esta, actualmente está ocupada por la señora [redacted], la cual se encuentra cercada con muro de piedra y sembrada de aguacate, plátanos, guineos, mangos, cereza y guandules; c) Que la señora [redacted], adquirió sus derechos dentro del ámbito de la Parcela Núm. 72 del D. C. Núm. 6 del Distrito Nacional, el 17 del mes de mayo del año 2006.

48. Que los motivos decisorios de su decisión fueron los siguientes:

Que, de las citadas ponderaciones, este tribunal ha podido establecer, que el deslinde que está siendo impugnado en nulidad por la señora [redacted], bajo el alegato de que ella no fue citada por el Agrimensor contratista al momento de este practicar los trabajos de campo, la misma adquirió sus derechos dentro de la parcela Núm.72 del [redacted]. Núm.6 del Distrito Nacional, de la cual resulto la parcela Núm.72-E del [redacted]. Núm. 6 del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de mayo del año 2006, dichos trabajos fueron aprobados por el Tribunal superior de Tierras en fecha 9 del mes de julio del año 1984, es decir, 22 años después de haberse aprobado los referidos trabajos, por lo tanto la misma no podía ser citada al momento en que el Agrimensor practicó los trabajos de campo; toda vez de que existe una presunción Juris Tantun, la cual no ha sido destruida por [redacted], de que su ocupación comenzó dentro la parcela que está siendo objeto del presente cuestionamiento, en otra época y no el 17 del mes de mayo del 2006, fecha en que esta adquirió por compra derechos dentro del ámbito de la parcela de la cual resultó el deslinde que está siendo objeto de la presente litis, tal

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

y como lo revelan las pruebas aportadas por la propia demandante, las cuales reposan en el expediente específicamente los contratos de ventas; por lo que procede rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la presente litis sobre derechos registrados.

49. La parte recurrente señora [redacted], en apoyo de su recurso de apelación alega, en esencia, lo siguiente:

Que con la sentencia emitida por el tribunal A-quo se está aprobando el fraude realizado para despojar de 858.12 Mts2, al señor [redacted], a quien no se le dio aviso ni citación establecido en la ley de registro de tierras para los fines de garantizar sus derechos adquiridos, ni se le informó por ningún medio de que un heredero de uno de sus co- propietarios realizó un trabajo de deslinde o subdivisión dentro de sus 18 tareas de tierras, demostrándose la mala fe de no avisarle por ningún medio para que este y sus herederos pensaran que tenían sus derechos intactos y por eso se lo venden a la señora [redacted] en el año 2006, ya que hasta esa fecha gozaban de la ocupación de los terrenos heredados de su padre, ignoraban que existiera un deslinde clandestino, oculto, irregular e ilegal. con todos los vicios para ser anulado tanto de hecho como de derecho. Por lo que procede la revocación de la sentencia impugnada. (…) A que el tribunal a-quo, estableció en uno de sus considerando, que los alegatos de la señora [redacted], eran de que ella no fue citada a los trabajos de deslinde, siendo esto una gran confusión y errada interpretación por parte del magistrado [redacted], ya que nuestros alegatos han ido claramente orientados que a quien no se le notificó fue al señor [redacted], y que para la aprobación de los referidos trabajos obraron documentos fraudulentos como son: el contrato instancia suscrito entre [redacted] y el agrimensor [redacted], carta de conformidad del señor [redacted], en donde este señor, sin saber leer ni escribir firmaba los documentos a los que hacemos referencia entrando en contradicción con el contrato bajo firma privada entre los señores [redacted] y [redacted], en donde firma con sus huellas digitales, desconociendo todo esto el tribunal a-quo. (…) A que los derechos del señor [redacted] son 18 tareas de tierras continuas e ininterrumpidas al norte de la parcela 72, por la compra en el año 1960 al señor [redacted], que es de donde se desprenden los derechos legítimamente adquiridos por la señora [redacted], a través de compra a los herederos del señor [redacted] y que al igual que dicha señora se encuentran los señores [redacted] y [redacted], compradores del señor [redacted], todos ubicados al norte, contrario de lo que sucede con el señor [redacted], quien hereda y adquiere

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

los derechos y la posición de [redacted] al sur de la referida parcela, que es donde están todos sus coherederos y tercer adquiriente de su padre [redacted], así lo demuestra la determinación de herederos, transferencia y anotación en certificado de título de fecha 3 de marzo del año 1982, por lo que al señor [redacted] y [redacted] les corresponde, al sur de la parcela en los terrenos de [redacted] y no en el terreno legítimamente adquirido y ocupado por [redacted], a quien no se le informó, ni se le avisó de los referidos trabajos de deslinde. A que en fecha 4 de marzo de año 2009 se ordenó por sentencia in voces que se realizara un trabajo de inspección en la parcela 72-E del [redacted]. 06 del Distrito Nacional, y los resultados de dicho trabajo de inspección realizado por un perito designado fue: que dicho deslinde realizado en la parcela 72-E del [redacted]. 06 del Distrito Nacional, que la porción de terreno envuelta se corresponde con la parcela Núm.72-E del [redacted]. 06 del municipio Santo Domingo Este, actualmente está ocupada por la señora [redacted], en dicho trabajo de inspección se confeccionó un plano en donde se muestran las líneas de la ocupación actual y la del deslinde ya aprobado, este último cierra y abarca hasta la calle y penetra las colindancias laterales, es lógico pensar que estamos frente a un encrustamiento del indicado, mal practicado, oculto, clandestino irregular e ilegal deslinde en dicha porción de terreno, por lo que se evidencia que el referido deslinde no fue realizado en los terrenos que le correspondían al señor [redacted], siendo esto un deslinde de gabinete. A que en el acta de audiencia de fecha 27 de agosto del año 2009 el Dr. [redacted] dijo, que esos terrenos pertenecían a otros familiares, refiriéndose al señor [redacted] y sus herederos siendo una confesión de que esos terrenos lo tenían ocupados toda su vida tanto [redacted] como sus herederos, a los cuales no se le dio conocimiento por ningún medio, ni tampoco le vendieron al señor [redacted], por lo que nadie puede ser cohibido de su derecho de propiedad sin antes haber una causa justificada. Y esa causa no existe en la especie, ya que ni siquiera le citaron al trabajo de campo para que este pudiera defender sus derechos, ni le notificaron la sentencia que aprobaba los trabajos de deslinde de la parcela 72-E del [redacted]. 06 del distrito nacional, violándoseles su ocupación a título de propietario de 24 años antes de la aprobación de los trabajos de deslinde, y que continuaron con la ocupación posterior al deslinde, en ese mismo orden le venden su ocupación y sus derechos a la señora [redacted], y son ellos los que han ocupado el inmueble.

50. En ese mismo tenor, la parte recurrente [redacted], aduce en su recurso:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

Que su derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata se encuentra amparado, en la carta constancia anotada en el certificado de título Núm. 94-5661, producto de la determinación de herederos del señor [redacted]*, señor que a su vez adquirió 18 tareas de terreno dentro del ámbito de la Parcela 72 del* [redacted]*. 6, D.N., con las siguientes colindancias, al norte Parcela Núm. 19, camino real de Mendoza; al sur, parcela Núm. 70; al Este, parte de la misma Parcela Núm. 72; y al oeste, Parcela Núm. 19; amparado dicho inmueble por el certificado de título Núm. 58-4367, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de manos del señor* [redacted]*, sin ningún impedimento, mediante acto bajo firma privada notariado por el Dr.* [redacted]*, abogado, notario público de los del número del Distrito Nacional, de fecha 01 de marzo de 1960. A que la señora* [redacted]*, le debe garantía a la señora* [redacted]*, garantía que es eterna, perpetua y dura para siempre de la ocupación que esta y su padre señor* [redacted] *tenían en otra época antes de venderle a la señora* [redacted] *y que al momento de conocerse tanto las audiencias de sometimiento de pruebas como de fondo la señora* [redacted] *estuvo presente y representada por su abogado Lic.* [redacted] *quien concluyó al fondo, adhiriéndose en todas sus partes a las conclusiones de la parte demandante. A que el honorable magistrado* [redacted] *al momento de emitir la mal fundada, improcedente, absurda y carente de base legal sentencia, omitió las conclusiones producidas en audiencia por parte del representante legal de la señora* [redacted]*, interviniente forzoso, Lic.* [redacted] *en el cual dicho profesional del derecho concluyó de igual manera que los abogados de la parte demandante; sin embargo en la referida sentencia no hace alusión de lo solicitado por este en sus conclusiones en adición, como se evidencia en la parte dispositiva en la sentencia Núm. 20101848 de fecha 21/05/2010. (…) A que el deslinde que está siendo impugnado por la señora* [redacted]*, está dentro del terreno legítimamente adquirido por nuestro padre a quien no se le avisó ni existe una carta de conformidad firmada como colindante, ni mucho menos existe una declaración de ocupación firmada por* [redacted] *al agrimensor.*

51. La parte recurrida en apelación [redacted], manifestó en el tribunal de reenvío lo siguiente:

a) Que mediante el acto bajo firma privada de fecha 2 de marzo del año 1985, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted]*, notario público de los del número para el Distrito Nacional, el señor* [redacted]*, adquirió de manos del*

señor [redacted], el inmueble identificado como parcela Núm. 72-E, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional; b) Que luego de agotar las diligencias a los fines de realizar el traspaso del indicado inmueble, le fue expedido el Certificado de Titulo Núm. 85-2417, en fecha 4 de marzo del año 1985; c) Que el señor [redacted], es un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, contra quien no se ha demostrado que ha actuado de mala fe, toda vez que el mismo compró a la vista de un certificado de título, el cual transfirió a su nombre, lo que al amparo de la ley otorga autenticidad, valor y fuerza probatoria.

52. De los alegatos presentados, esta jurisdicción verifica que los puntos controvertidos son: a) la validez del deslinde realizado por [redacted], que dio como resultado la parcela núm. 72-E, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional; y b) la buena o mala fe del tercer adquiriente [redacted] y consecuentemente, sus derechos sobre la parcela.

IX. Deliberación del caso

53. Del cotejo de pruebas relevantes sobre los puntos controvertidos se verifica lo siguiente:

a. Que el señor [redacted] poseía carta constancia anotada en el certificado de título núm. 75-2257 de la parcela 72 del [redacted]. 06 del Distrito Nacional.

b. Que este procedió a solicitar el deslinde y subdivisión, el cual fue aprobado en fecha 26 de abril de 1984, dando como resultado la Parcela 72-E del [redacted]. núm. 06

del Distrito Nacional; a raíz de ello se emitió el certificado de título núm. 84-6082, [redacted].

c. Según contrato de fecha 2 de marzo de 1985, legalizado por el Dr. [redacted], notario público del Distrito Nacional, el señor [redacted], junto a su esposa [redacted], vendieron la citada parcela, objeto de la presente litis, al señor [redacted].

d. Consta depositada la copia del certificado de título núm. 85-2417 expedido a favor del señor [redacted], sobre la parcela núm. 72-E, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, con una extensión de 858.12 mt^2.

e. También consta copia del contrato de venta de fecha 1º de marzo de 1960, legalizado por el Dr. [redacted], suscrito entre los señores [redacted] (vendedor) y [redacted] (comprador) correspondiente a 18 tareas de tierra dentro de la parcela núm. 72 del D. C. núm. 6 del Distrito Nacional.

f. Que la señora [redacted], en calidad de heredera de [redacted], en fecha 17 de mayo de 2006 vendió una porción de 262 metros cuadrados dentro de la parcela de referencia, según acto de venta bajo firma privada legalizado por la Lcda. Belkys de [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, a la señora [redacted].

g. Que el derecho de la señora [redacted] se avala en las cartas constancias anotadas en el certificado de título núm. 94-5561, expedidas a su favor por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dentro de la parcela litigiosa.

h. Según certificaciones de estatus jurídico, ambas de fecha 25 de julio de 2008, emitidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional se establece: *Que una porción de terreno dentro del inmueble identificado como PARCELA 72, del DISTRITO CATASTRAL N° 06, del Distrito Nacional, con una superficie declarada de 262.00 metros cuadrados es propiedad de:* [redacted]*IREZ MORILLO (…)*. Y *Que una porción de terreno dentro del inmueble identificado como PARCELA 72, del DISTRITO CATASTRAL N° 06, del Distrito Nacional, con una superficie declarada de 560.00 metros cuadrados es propiedad de:* [redacted]*IREZ MORILLO (…).*

i. Reposa en el expediente el acto de declaración jurada suscrito en fecha 27 de septiembre de 2010 por el señor [redacted], ante el Lcdo. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se expresa, entre otros aspectos, lo siguiente: *PRIMERO: Que él firmó los planos en el año Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984) el Veintiséis (26) de Abril, de los trabajos de deslinde de la parcela 72-E, del Distrito Catastral Núm.6, del Distrito Nacional. SEGUNDO: Que no se notificó a los colindantes, ni tampoco publicó el aviso de mensura, en un periódico de circulación nacional, como establecía la ley 1542, en sus artículos 53 y 54, que era la ley en vigencia de la época, y que no se investigó a fondo quien era el propietario de dicho terreno donde se realizaron los trabajos de deslinde de la parcela 72-E,*

del Distrito Catastral Núm. 6, del Distrito Nacional. TERCERO: Que el Agrimensor: [redacted]*, era realmente el responsable de los trabajos de deslinde, pero como en ese entonces no tenía Colegiatura, quien prescribe fue que firmó todo lo relativo a dicho deslinde de la parcela 72-E, del Distrito Catastral Num.6, del Distrito Nacional; CUARTO: Que luego de haber comparecido como testigo ante el tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, en la audiencia de fecha 31 de Agosto del año 2010, fue que se dio cuenta que abusaron de su buena fe, al no cumplir con los procedimientos de la ley 1542, que por lo tanto recomienda que sean anulados todos los trabajos realizados en dicho deslinde de la parcela 72-E, del Distrito Catastral Num.6, del Distrito Nacional, por haberse realizado incorrectamente.*

j. Que en el reporte de inspección ordenada por la Dirección General de Mensuras Catastrales sobre la parcela Núm. 72-E del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional de fecha 21 de julio de 2009, se hizo constar que la parcela en cuestión: *(…) actualmente está ocupada por la Sra.* [redacted]*, la cual se encuentra cercada con muro de piedra y sembrada de aguacate, plátanos, guineos, mango, cereza y guandules.*

Sobre la regularidad del deslinde

54. En primer término, esta jurisdicción se referirá a las impugnaciones contra el deslinde solicitado por [redacted]. En ese sentido, las recurrentes en apelación alegan, entre otras cosas, que dicho deslinde fue realizado de forma irregular, sin citar a los

codueños ni a los colindantes, sumado al hecho de que el señor [redacted] (solicitante), no sabía firmar y aparece firmando la instancia-contrato de fecha 17 de noviembre de 1983 y el acta de conformidad de los trabajos de deslinde de fecha 26 de abril de 1984.

55. En cuanto a la notificación a los colindantes es preciso señalar que, el deslinde se llevó a cabo bajo la derogada Ley núm. 1542-47, cuyo artículo 216 disponía que, cuando una parcela estuviera registrada a nombre de varios copropietarios, cualquiera de ellos podía solicitar los trabajos de deslinde, siempre que el agrimensor cumpliera con las formalidades exigidas por la Dirección General de Mensuras Catastrales. Entre dichas formalidades, establecidas en los artículos 52 al 55 se incluía la citación a los colindantes, permitiéndoles formular observaciones y reclamos en el propio terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo. Este procedimiento tenía como finalidad evitar que las porciones ocupadas por los colindantes fueran indebidamente incluidas en la mensura.

56. En ese contexto, de las pruebas aportadas, específicamente del acto de declaración jurada suscrito en fecha 27 de septiembre de 2010 ante el Lcdo. [redacted], Notario Público del Distrito Nacional, el agrimensor que realizó el trabajo impugnado, [redacted], admitió que *no se notificó a los colindantes, ni tampoco publicó el aviso de mensura*.

57. Las recurrentes sostienen que el señor [redacted] no sabía escribir. En ese sentido, estas Salas Reunidas verifican que, en la instancia de conformidad de los trabajos de deslinde, fechada el 26 de abril de 1984, figura una firma de [redacted],

mientras que en el recibo de título y en el contrato de venta del 2 de marzo de 1985, suscrito con el señor [redacted], se consignaron sus huellas dactilares como forma de consentimiento.

58. De lo expuesto se concluye que, la omisión de la citación a los colindantes evidencia que los trabajos de deslinde realizados por el señor [redacted], a través de su agrimensor [redacted], no cumplieron con todas las formalidades exigidas por la ley.

59. No obstante, como presupuesto de esta decisión es preciso señalar que, las recurrentes también sostienen que los trabajos de deslinde abarcan e invaden en su totalidad 858.12 m² de las 18 tareas legítimamente adquiridas en 1960 mediante compra por el señor [redacted], cuyos derechos fueron continuados por sus herederos y posteriormente transferidos a la señora [redacted]. Al respecto, hacen referencia al reporte de inspección ordenado por la Dirección General de Mensuras Catastrales sobre la parcela Núm. 72-E del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, fechado el 21 de julio de 2009, en el cual se elaboró un plano que muestra las líneas de la ocupación actual y del deslinde ya aprobado. Dicho deslinde se extiende hasta la calle y afecta las colindancias laterales, lo que según afirman, evidencia un "incrustamiento" mal practicado, oculto, clandestino, irregular e ilegal.

60. A propósito de la verificación del informe de inspección citado, estas Salas Reunidas observan que dicho documento se limita a señalar la posesión actual del inmueble,

indicando: *actualmente está ocupada por la Sra.* [redacted]*, la cual se encuentra cercada con muro de piedra y sembrada de aguacate, plátanos, guineos, mango, cereza y guandules,* sin hacer ninguna otra precisión técnica respecto de la parcela.

Sobre la calidad de tercero adquirente [redacted]

61. Respecto de los derechos del señor [redacted], este aduce ser un tercero adquiriente de buena fe amparado en el certificado de título núm. 85-2417, expedido a su favor sobre la parcela núm. 72-E, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, con una extensión de 858.12 mt^2.

62. Como fue indicado en los considerandos 9 y 10 de esta decisión, respecto de los terceros adquirientes, es criterio sostenido que *para anular derechos registrados a su favor debe comprobarse la existencia de mala fe (…) al respecto la jurisprudencia sostiene que cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquiriente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contario, de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil o el caso previsto por el artículo 86, párrafo III, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, esto con la finalidad de garantizar el derecho de propiedad adquirido por estos terceros en base al certificado de títulos*[19].

[19] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 156, 8 de julio de 2020, [redacted]. 1316.

63. Según el criterio del Tribunal Constitucional *para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el* [redacted]; asimismo, el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto a esta figura es que *la calidad de tercero adquiriente de buena fe es una condición que se presume*[21] ya que los adquirientes a título oneroso y de buena fe tienen que ser protegidos a fin de garantizar la confiabilidad y eficacia del sistema y dotar de seguridad jurídica las operaciones inmobiliarias.

64. *Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador*[22]. En tal virtud corresponde a las recurrentes [redacted] y [redacted], probar la mala fe del recurrido [redacted], ya que no basta probar las irregularidades y maniobras fraudulentas realizadas por el solicitante del deslinde y vendedor para anular la transferencia hecha a favor del comprador, debido a la garantía establecida por la ley a favor de este último.

65. De las pruebas aportadas se concluye que el señor [redacted] posee un certificado de título que avala su derecho de propiedad sobre la parcela en litigio, emitido con base en el acto de venta suscrito el 2 de marzo de 1985, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. [redacted]. Dicho acto no ha sido cuestionado

[20] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0093/15, de fecha 7 de mayo 2015
[21] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0381/15, de fecha 15 de octubre 2015
[22] Idem.

por las recurrentes. Cabe destacar que el documento contiene las huellas dactilares del vendedor, [redacted], lo que coincide con los alegatos de las propias recurrentes respecto de que este no sabía escribir.

66. Asimismo, las recurrentes sostienen que el recurrido participó en el deslinde irregular, argumentando que es familiar de la esposa de [redacted]; sin embargo, no han aportado pruebas que demuestren dicha afirmación ni que acrediten que el recurrido tenía conocimiento de las irregularidades cometidas en el deslinde.

67. En ese tenor, estas Salas Reunidas son de criterio que el señor [redacted] debe ser considerado como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, puesto que lo compró del titular registrado a la vista de un certificado de título, transfirió el derecho de propiedad a su favor, siendo el actual titular registral del inmueble en conflicto, y no se demostró que tuvo conocimiento de las alegadas irregularidades cometidas en la materialización de los trabajos técnicos de deslinde.

68. En efecto, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, señala que *en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, las omisiones e irregularidades en que se haya incurrido en un procedimiento de deslinde no son oponibles a los adquirientes a título oneroso y de buena fe que han comprado la parcela deslindada dotada de sus especificaciones técnicas*[23], ya que no tuvo participación en el proceso de deslinde, tal y como ha sucedido en

[23] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-24-00077, 20 de junio de 2024, [redacted]. Inédito.

la especie, pues tales anomalías no podrían afectar su derecho, ya que atentaría con la seguridad jurídica que garantiza el Estado y la existencia de un derecho real que acredita mediante el certificado de título emitido a su titular registrado.

69. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0093/15 de fecha 7 de mayo de 2015, y más recientemente en la sentencia TC/0185/19 de fecha 25 de junio de 2019, indicó claramente que, no obstante, los problemas que el bien inmueble pueda tener[24]hay que garantizar la protección a aquellos terceros que adquieran un inmueble de manera onerosa y con buena fe, para que así puedan disfrutar de su derecho de propiedad.

70. Sobre la posesión del inmueble, está también carece de relevancia para anular el título del tercero adquiriente de buena fe, en tanto ha sido juzgado que *el hecho de que la parcela resultante esté ocupada físicamente por una persona que no es la beneficiaria del deslinde y que esta haya construido una mejora no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de forma irregular, sino que lo que demuestra es que la ocupante ocupa una porción que no le corresponde*[25]. También ha sido juzgado que *la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados*[26] como el caso, en el que las recurrentes con sus derechos avalados en constancia anotada se enfrentan a un certificado de título de un tercero adquiriente de buena fe.

[24] Salvo, a criterio de esta Corte de Casación, por lo que sería errores técnicos como la superposición con otra parcela.
[25] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 3, 20 de noviembre 2013, [redacted]. 1236.
[26] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 68, 28 diciembre 2012, [redacted]. 1225

71. Ha sido juzgado que, *en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada puede mantener el dispositivo de la sentencia de primer grado y suplir los motivos que entienda correctos, sin que esto implique una revocación de la sentencia de primer grado ni contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo*[27]. *Los jueces apoderados del recurso de apelación pueden revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida e incluso suplir los motivos omitidos en la sentencia de primer grado cuando el dispositivo de la decisión apelada es correcto pero sus razonamientos son insuficientes o incorrectos*[28].

72. Que, tomando en cuenta que ambos recursos de apelación contienen los mismos objetivos y conclusiones, estas Salas Reunidas en atribuciones de tribunal de apelación por efecto del fallo directo rechazan ambos recursos, y confirman la sentencia de primer grado, mediante la suplencia de motivos dado de que el juez *a-quo* omitió referirse a la interviniente [redacted] e hizo una apreciación limitada de los hechos y del derecho, confirmando el rechazo de la demanda en nulidad y revocación de deslinde.

X. Costas

73. Según el artículo 66 de la Ley núm. 108-05 y el artículo 90 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, toda parte sucumbiente en justicia debe ser

[27] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 141, 26 de abril de 2017, B. J. 1277, pp. 1199-1210.
[28] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 79, 29 de junio de 2018, B. J. 1291, pp. 750-759; núm. 4, 12 de enero de 2011, B. J. 1202, pp. 124-130.

condenada al pago de las costas del procedimiento y su distracción ser ordenada en provecho de los abogados de la parte gananciosa.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como tribunal de reenvío, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Resolución núm. 789-2022 que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN SIN ENVÍO la sentencia núm. 2022-0329 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 8 de diciembre de 2022, por la prohibición contenida en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y DICTAN SENTENCIA DIRECTAMENTE, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en ella.

SEGUNDO: DECLARAN regular y valido en cuanto a la forma y RECHAZAN en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas 30 de junio de 2010, suscrito por

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de la señora [redacted], y 16 de julio de 2010, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la señora [redacted], contra la sentencia núm. 20101848 dictada el 21 de mayo de 2010, por la Sala II del Tribunal de Tierras de [redacted] del Distrito Nacional, relativa a la litis sobre derechos registrados en demanda de nulidad y revocación de resolución de deslinde, respecto de la parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional.

TERCERO: En consecuencia, CONFIRMAN la sentencia núm. 20101848 dictada el 21 de mayo de 2010 por la Sala II del Tribunal de Tierras de [redacted] del Distrito Nacional.

CUARTO: CONDENAN a las señoras [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted], abogado del recurrido en esta jurisdicción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

QUINTO: ORDENAN comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar conforme como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y [redacted].

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]***do Fernández, Justiniano Montero***

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00036
Recurso de Casación/Fallo directo
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00133 (0999-21-00863) (3479186)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras

Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00043
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00720 /** [redacted]**5660**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras *Rechazan*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de mayo del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00554 de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Parte recurrida en este proceso es la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00043
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00720 /** [redacted]**5660**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 138 del distrito catastral núm. 05 del municipio y provincia La Vega.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 16 de abril de 2024 la parte recurrente [redacted], por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación.

B. En fecha 26 de abril de 2024 fue depositado el acto núm. 234/2024 de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, contentivo de emplazamiento en casación.

C. En fecha 9 de mayo de 2024 la parte recurrida [redacted], por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que propone la inadmisibilidad del recurso y su defensa al fondo.

D. En fecha 4 de junio de 2024 fue depositado el acto núm. 570/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Yonny [redacted], alguacil

ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. En fecha 30 de agosto de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. SCJ-TS-24-1522, mediante la cual se declaró incompetente para conocer el presente recurso y remitió el expediente a estas Salas Reunidas.

F. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada precedentemente, cuya parte recurrida es [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00043
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00720 /** [redacted]**5660**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

2. El presente caso es un segundo recurso de casación, en ese sentido es oportuno establecer que de acuerdo a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "(…) conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos"; que el punto de derecho juzgado en la primera casación y que vuelve a ser el objeto de impugnación es si los derechos inmobiliarios transferidos por la recurrida pertenecían a una sucesión que aún no se encontraba abierta; quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en ejecución de venta, incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 138 del distrito catastral núm. 05 del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 5 de octubre de 2017, la cual rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900168, de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó

la sentencia impugnada y ordenó la transferencia de una porción de 6,288.06 metros cuadrados de la parcela litigiosa a favor de [redacted].

c. No conforme con dicha decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. SCJ-TS-22-0227 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual casó la sentencia impugnada y dispuso el envío por al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos siguientes:

> *"(…) conforme los criterios que sostienen el sistema de publicidad inmobiliaria, fundamentalmente el de especialidad y legitimidad, debe determinarse e individualizarse correctamente el sujeto, objeto y causa del derecho a registrar, así como comprobar que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular. 15. En ese tenor, de las motivaciones ofrecidas por la alzada en la sentencia impugnada no se advierten las verificaciones que realizó para determinar si realmente la hoy recurrente al momento de comprometer las 10 tareas de terreno dentro de la parcela núm. 137, tenía capacidad legal para disponer o se encontraba provista de un poder que le autorizara a hacerlo, pues las comprobaciones realizadas por el tribunal de alzada se limitaron a establecer que conforme con la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 18 de junio de 2014 se confirmó que* [redacted] *era titular de derechos registrados, sin especificar sobre cuál bien inmueble y desde qué fecha fue provista del derecho, no obstante en el dispositivo ordenó la rebaja del derecho dentro de la parcela núm. 138, siendo incluso este inmueble distinto al objeto descrito en el recibo de préstamo sobre el cual se sustentó la alzada para acoger la demanda en ejecución de contrato de venta".*

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00554 de fecha 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00043
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00720 /** [redacted]**5660**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

> *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 24 de noviembre del 2017 por el señor* [redacted]*, por conducto de su abogado, Lic.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*, dictada por la Segunda Sala Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 05 de octubre del 2017, con motivo de la litis sobre derecho registrado en ejecución de venta por la parte hoy recurrente, con relación al inmueble descrito como parcela núm. 138, del distrito catastral núm. 05, del municipio y provincia La Vega, con una extensión superficial de 10,104.55 m2, matrícula núm.* [redacted]*, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm.* [redacted]*, dictada por la Segunda Sala Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 05 de octubre del 2017, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas con ocasión de esta instancia de segundo grado, en atención a que sucumbió en sus pretensiones, en favor del Lic.* [redacted]*, representante de la parte recurrida. **CUARTO**: ORDENA el desglose de las piezas presentadas mediante inventario. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de La Vega, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria." (sic).*

e. Inconforme, [redacted] interpuso el presente recurso de casación, el cual será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al interés casacional y la admisibilidad del recurso

4. En su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional. Por lo cual, previo al examen de fondo de los medios de casación, corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

5. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

6. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

8. En su memorial de casación la parte recurrente plantea la admisibilidad de su recurso con base en el artículo 10.3 literal "c" de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, proponiendo la necesidad de crear doctrina jurisprudencial en el sentido de que exista una obligación solidaria de los herederos de una persona que haya asumido una obligación de pago. Que, en la especie, la corte de envío amparada en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, así como en una supuesta sucesión no abierta y en que el recibo de pago no describía un inmueble rechazó la venta que Naya [redacted] hizo a [redacted].

9. Conviene precisar que las disposiciones del artículo 10.3 literal "c" de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación reconocen el interés casacional de aquellos casos en los que el tribunal aplica normas sobre las que aún no existe doctrina jurisprudencial, lo cual no es el caso, ya que el artículo 1315 del Código Civil[2] es una disposición ampliamente aplicada por la jurisprudencia en innumerables casos. Por lo cual no procede pretender el acceso

[2] Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

al recurso mediante las disposiciones del 10.3 literal "c" de la Ley sobre Recurso de casación.

10. En la especie, se advierte que la corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada sobre la base de que no fue aportado un documento que sustentara la supuesta venta inmobiliaria entre [redacted] y [redacted], ya que el recibo aportado a tales efectos no describía ningún inmueble y a la fecha de suscrito la vendedora [redacted] no poseía derechos sobre el inmueble litigioso, sino que era propiedad de su padre [redacted].

11. En su primer medio de casación la recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en incorrecta aplicación, violación y falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil, por determinar que la obligación no había sido probada mediante el recibo de pago de fecha 24 de abril de 1997, sin considerar la palabra dada en dicho documento que disponía era "para pagar el préstamo al Banco Agrícola (saldar finca) y devolver en tierra a 5,000 pesos la tarea".

12. En este caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, pues como se estableció, en la especie no procede el acceso al recurso por la modalidad establecida en el artículo 10.3 literal "c" de la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación, ya que existe amplia doctrina sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, conforme con la cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Lo cierto es que, un recibo de pago que no describe un inmueble, suscrito por alguien que no es titular registral, no puede ser el sustento para reconocer la existencia de una venta inmobiliaria. Por lo cual, al no verificarse un interés casacional objetivo en el primer medio de casación, este resulta inadmisible.

13. En su segundo medio sostiene la desnaturalización de los hechos, limitándose a exponer un conjunto de citas jurisprudenciales sobre la cuestión, sin plantear puntualmente en que consiste la desnaturalización propuesta, lo que produce la inadmisibilidad de este medio por falta de desarrollo ponderable.

14. Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que en aplicación del artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional o por otra causa no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00554 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00043
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00720 /** [redacted]**5660**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **30 del mes de mayo del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00232 de fecha 25 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

Figuran como parte recurrida en este proceso [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas núms. 82 y 161 del Distrito Catastral núm. 29; posicional núm. [redacted]40 del municipio y provincia La Vega.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

B. Acto núm. 737/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, contentivo de emplazamiento a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en fecha 28 de noviembre de 2024.

C. Acto núm. 738/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, contentivo de emplazamiento al señor [redacted], depositado en fecha 28 de noviembre de 2024.

D. Acto núm. 1107/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, contentivo de emplazamiento a los señores [redacted], Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025.

E. La Asociación Cristiana Torre del Vigía depositó memorial de defensa en fecha 5 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

F. En fecha 8 de enero de 2025, fue depositado el acto núm. 1309/2024 de fecha 10 de enero de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la Asociación Cristiana Torre del Vigía.

G. La defensa al recurso de casación por parte de los señores [redacted], fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

H. En fecha 27 de diciembre de 2024, fue depositado el acto núm. 2565/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de los citados recurridos.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

I. Mediante instancia depositada en fecha 8 de enero de 2025, la parte recurrente presentó escrito justificativo contra los medios de inadmisión presentados por los recurridos.

J. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29, que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted] y [redacted], cuya parte recurrida son los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Asociación Cristiana Torre del Vigía.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío, asunto que debe dirimirse por la composición de las Salas Reunidas, según la disposición legal citada, para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta por simulación, nulidad de testamento, nulidad de deslinde y certificados de títulos, relativa a las parcelas núms. 82 y 161 del Distrito Catastral núm. 29 y posicional núm. [redacted]40, todas del municipio y provincia de La Vega, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] D´[redacted], [redacted], [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

Pérez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y [redacted], en la que intervinieron de manera forzosa los señores [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted]0468 de fecha 22 de agosto de 2012, que rechazó la demanda principal, así como la intervención forzosa presentada por [redacted], por falta de fundamento legal; acogió la demanda reconvencional de [redacted], quien también es reconocido como heredero legítimo mediante la Resolución del 14 de julio de 2003 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. En esta se determina la sucesión de [redacted], y se ordena la transferencia de una porción de terreno a su favor dentro de la parcela núm. 82. Se rechazó la solicitud de determinación de herederos presentada por el Lcdo. [redacted], por no haber objeto legal. Además, se valida el deslinde que originó la parcela núm. [redacted]40 y varios contratos de compraventa (1968–2007), mientras se rechazan otros por falta de base legal. Se ordena mantener vigentes las constancias del Certificado de Título núm. 128 a favor de [redacted] y [redacted], y el

título correspondiente a la parcela núm. [redacted]40, registrado a nombre de [redacted] y [redacted].

b. La decisión fue recurrida en apelación por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] D´ [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201400251 de fecha 26 de mayo de 2014, que acogió parcialmente el recurso, rechazando en cuanto al fondo la demanda reconvencional en daños y perjuicios, y confirmó la sentencia en sus demás aspectos.

c. No conformes con la referida decisión, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] D´ [redacted], [redacted], [redacted], Maximiliano

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 415-2017 de fecha 12 de julio de 2017, que casó la sentencia impugnada por falta de base legal, al sustentar que la nulidad por simulación solicitada por los recurrentes solo puede ser aprobada a través de un contraescrito.

d. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2020-0001 de fecha 2 de enero de 2020, que acogió el recurso de apelación interpuesto por los herederos de [redacted], revocó íntegramente la decisión de primer grado y declaró nulos diversos contratos de venta y el proceso de deslinde que originó la parcela [redacted]40, por simulación, mala fe y violaciones legales. Reconoció como únicos herederos legales a los descendientes de la finada, y dispuso la redistribución detallada de las parcelas núm. 82 y 161 del [redacted]. 29 de La Vega entre ellos, con base en testamentos, cuotas hereditarias y contratos de honorarios; asignando, además, el 30 % de los derechos al abogado [redacted]. Ordenó cancelar los certificados de título y constancias anotadas a favor de terceros adquirentes, señores [redacted], [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

Bautista García y [redacted], entre otros. Dispone el desalojo inmediato de quienes ocupen dichas porciones

e. En desacuerdo con la referida decisión, fueron interpuestos sendos recursos de casación por los señores [redacted], continuadora jurídica de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, por los señores [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01213 de fecha 26 de noviembre de 2021, que acogió ambos recursos y casó la sentencia impugnada, al considerar que la alzada no ponderó las sentencias civiles y penales relativas la nulidad de ejecución testamentaria, y por falta de motivos referentes a la simulación declarada contra actos de ventas que se generaron con posterioridad a la inscripción del testamento señalado.

f. En virtud del nuevo reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00232 de fecha 25 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: **ACOGE**, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *(fallecida), representada por su hija,* [redacted] *(Doris);* [redacted]; [redacted]; [redacted] *(fallecida), representada por sus hijos:* [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

Pérez; [redacted]*;* [redacted]*;* [redacted]*; Albertina y/o* [redacted] *(fallecida);* [redacted] *(fallecida);* [redacted] *(fallecida), representada por su hijo,* [redacted] *(fallecido), representado por sus hijos :* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*,* [redacted] *(fallecido), representado por sus hijos:* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *(fallecida), representada por su hija,* [redacted] *(Elba),* [redacted] *(fallecido) representado por sus hijos;* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia No.* [redacted]*0468 dictada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega y posicional No.* [redacted]*40 del municipio de La Vega, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo,* ***RECHAZA*** *el recurso de apelación y en consecuencia* ***CONFIRMA*** *la sentencia No.* [redacted]*0468 dictada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****:* ***CONDENA*** *a la parte recurrente, señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *(fallecida), representada por su hija,* [redacted] *(Doris);* [redacted]*;* [redacted]*;* [redacted] *(fallecida), representada por sus hijos:* [redacted]*;* [redacted]*;* [redacted]*;* [redacted]*; Albertina y/o* [redacted] *(fallecida);* [redacted] *(fallecida);* [redacted] *(fallecida), representada por su hijo,* [redacted] *(fallecido), representado por sus hijos :* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*,* [redacted] *(fallecido), representado por sus hijos:* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *(fallecida),*

> *representada por su hija,* [redacted] *(Elba),* [redacted] *(fallecido) representado por sus hijos;* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida.* ***CUARTO****:* ***ORDENA*** *a la secretaria del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar.* ***QUINTO****:* ***ORDENA*** *a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos en un plazo no* [redacted] *(10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es el 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: ***Primer medio y/o motivo****: Violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva por Falta de Imparcialidad e Inobservancia a la plenitud de las formalidades propias contenidas en los arts. 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil sobre la denegación de actos, lo que implica una violación a los arts. 68 y 69.2.4.7 de la Constitución Dominicana.* ***Segundo medio y/o motivo:*** *Desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa, motivación deficiente. Errónea aplicación del art. 1351 del Código Civil Dominicano (Cosa Juzgada). Omisión de Estatuir y Violación al Derecho de Defensa por no responder conclusiones formales, Falta de valoración de las Pruebas: Documentales y Testimoniales, no acudiendo al plazo lógico para la valoración de las*

pruebas. Violación del art. 141 del Código de Proc. Civil; art. 98 letras g) k) l) Reglamento General de los Tribunales de la Jurisd. Inmobiliaria (Resol. #787-2022); arts. 1, 23, 31, 43, 44, 47 y 53 de la Ley 301, arts. 1108, 1109, 1116, 1315, 1350, 1351 y 1353 del Código Civil, deviniendo en Violación a los arts. 68 y 69.2.4.7.10 de la Constitución. Falta de base legal. (sic)

Sobre el defecto de los señores [redacted] y [redacted]

6. La parte recurrente solicita declarar en defecto a los recurridos [redacted] y [redacted], por ausencia de depósito de memorial de defensa en tiempo hábil, vulnerando las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, dispone: *Memorial de defensa: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que se sustente sus medios, en un plano no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

8. En este caso, se ha podido constatar que los señores [redacted] y [redacted], en fecha 19 de diciembre de 2024, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el correspondiente memorial de defensa.

9. Asimismo, en fecha 27 de diciembre de 2024, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 2565/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de varios recurridos, entre los que figuran los señores [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

10. Que el artículo 21 párrafo IV de la Ley núm. 2-23 dispone que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso,* lo cual ha ocurrido en el presente caso, por lo que procede rechazar la solicitud de defecto.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a. Sobre la falta de calidad del señor [redacted]

11. La parte recurrida [redacted] y compartes solicita la inadmisión del presente recurso por falta de calidad del señor [redacted], estableciendo que este no ha sido parte del proceso en ninguna de las instancias anteriores.

12. La parte recurrente señor [redacted] ha refutado el incidente sosteniendo que ha recurrido en casación subrogado en el reconocimiento de los derechos y acciones de los continuadores jurídicos del señor [redacted], en virtud del contrato de cuota litis intervenido a su favor en fecha 8 de abril de 2003.

13. El artículo 15 y el párrafo único de la citada ley, establece: *Legitimación para recurrir: Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado en cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el*

tribunal que dictó la sentencia, en los que intervenga como parte principal en virtud de la ley, o adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributario. Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de ella. Que esta corte de casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra ella.

14. Es preciso destacar que, *para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual la ejerce o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones. Debe exhibir un interés con las características de ser legítimo, nato y actual.* [1]

15. El interés de interponer un recurso contra una decisión debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que, si ese requisito no se cumple o si el aspecto o

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2219, 29 de noviembre de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

punto del motivo del recurso lo beneficia, dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente.

16. Ha sido asumido como criterio, que *para la admisibilidad de todo recurso de casación es una condición sine qua non, que el intimante tenga interés en la anulación del fallo recurrido, como consecuencia de un agravio sufrido, proveniente de la sentencia atacada.*[2]

17. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la demanda original fue incoada por los [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] D´ [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y [redacted], en la que intervinieron de manera forzosa los señores [redacted] y [redacted], resultando la primera parte perdedora en sus pretensiones. Igualmente se observa que, el recurso de apelación interpuesto fue rechazado

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2198, 29 de junio de 2022, [redacted]. 1335

y de los demandantes primigenios, solo la señora [redacted] ha recurrido en casación la decisión dictada.

18. En virtud del examen antes indicado se ha podido constatar que, en la audiencia de conclusiones al fondo el señor [redacted], actuando en representación de la parte recurrente [redacted] y compartes, concluyó: *"Primero: concluimos que sean acogidas las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, así como las conclusiones adicionales que fueron presentadas cada vez que fue falleciendo una parte de los recurrentes y que también, fueron modificando las primarias que es de la parcelas 82 y 61 (…)."*

19. En ese contexto, del escrito de apelación que reposa en el expediente se verifica que, la parte recurrente solicitaba determinar los herederos de la señora [redacted]; declarar la existencia de una oposición a traspaso sobre los inmuebles objeto de la litis; declarar la existencia de la demanda en ejecución testamentaria del Acto núm. 11 de fecha 20 de mayo de 1972, instrumentado Lcdo. [redacted]; en consecuencia, declarar la nulidad por simulación de los contratos de venta 24 de agosto de 1968; 6 de abril de 1978; 28 de octubre de 1993; 13 de octubre de 2004; así como del deslinde ejecutado en la parcela núm. 82, resultando la parcela posicional núm. [redacted]40 del municipio y provincia de La Vega; acoger el contrato de venta de fechas 12 de febrero de 1998, y la

ratificación de venta de fecha 13 de julio de 2007, para que el Registro de Títulos de La Vega proceda a cancelar y emitir los certificados de títulos correspondientes.

20. Así las cosas, de los documentos de la causa se extrae que el Lcdo. [redacted] no participó en el proceso formulando pretensiones propias, sino que su participación solo se circunscribió a la representación de una de las partes instanciadas, por lo que no tiene calidad ni interés para interponer recurso de casación, razón por la cual procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren inadmisible el recurso, únicamente en cuanto al correcurrente Lcdo. [redacted], ya que tal circunstancia no produce la inadmisión de dicho recurso en su totalidad, por cuanto fue incoado por una parte con derecho a recurrir, [redacted]; vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b. Inadmisibilidad por el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

21. En ambos escritos de defensa se solicita declarar inadmisible el recurso de casación en virtud de artículo 12 de la Ley núm. 2-23. De manera particular, la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., argumenta que la parte recurrente no justifica en nada los medios y causas válidas en los cuales basa su recurso, sino que limita sus argumentos a una exposición débil y mal sustentada en su escrito, intentando, sin fundamentos, atribuir a esta

honorable Suprema Corte de Justicia una supuesta falta de motivación. Sin embargo, no presenta una exposición clara de errores, ni señala violaciones concretas a la ley por parte del Tribunal A-quo al emitir su sentencia.

22. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. - No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

23. A partir de un análisis del incidente invocado se infiere su fundamentación en la falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse, provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no, supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

24. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo, será

determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida falta de fundamentación, se procederá a su sanción en ese mismo momento.

c. Sobre el interés casacional

25. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, estas Salas procederán a examinar si cumplen con lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta Corte de Casación puede hacer de oficio.

26. En su memorial, la parte recurrente sostiene que las infracciones sustantivas y procesales del presente recurso dan lugar al interés casacional.

27. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

28. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

29. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. **Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.**

30. Según la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

33. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional

presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[4] Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

35. En ese sentido, la identificación de ese **error de dictado, o bien infracción procesal** requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

36. Según el recurso que nos ocupa se advierte que, la parte recurrente plantea infracciones procesales al invocar desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de motivos y violación al debido proceso, ya que la sentencia impugnada fue relatada por una jueza que había sido objeto de recusación, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

En cuanto a los medios de casación

37. En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y a su derecho del juez imparcial, argumentando que, contra la jueza relatora de la sentencia impugnada había un proceso de recusación por mostrar una conducta parcializada frente a sus intereses, la cual fue rechazada por el pleno

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la resolución núm. 0031-2022-R-00148 de fecha 18 de noviembre de 2022; que al no estar conforme con lo decidido, se recurrió en apelación ante esta Suprema Corte de Justicia, instancia que se encuentra pendiente de fijar audiencia; que estas actuaciones fueron ignoradas por el tribunal, situación que es contraria al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que la recusación planteada ante esta Corte de Casación precisaba que la jueza que presidía la terna se apartara del proceso, en cambio, decidió sobre el mismo.

38. El artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Siempre que el juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse.* Ha sido criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que *la recusación es el procedimiento que permitirá a una de las partes litigantes, sin oponerse a que la jurisdicción apoderada continúe con el conocimiento del caso, a reclamar la situación de uno o varios jueces, a quienes considera parcializados o sospechosos.*[5]

39. De las piezas que componen el presente expediente se verifica que mediante instancia depositada en fecha 20 de enero de 2023, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], en contra de la resolución núm. 0031-

[5] SCJ, Pleno, resolución núm. 820-2017, 12 de enero de 2017, boletín Inédito

2022-R-00148 de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó la recusación formulada en contra de la magistrada [redacted], comprobando estas Salas Reunidas que dicha solicitud se encuentra pendiente de fallo, según certificación emitida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de septiembre de 2024.

40. De igual modo, se comprueba el acto núm. 431/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo a notificación a la magistrada Sonia M. Perdomo Rodríguez, jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de la interposición del indicado recurso de apelación.

41. Según la sentencia impugnada, la última audiencia celebrada fue en fecha 30 de agosto de 2023, de cuyo detalle se verifica que las partes presentaron sus conclusiones sobre el fondo de la litis, sin hacer mención de la recusación.

42. Resaltar las disposiciones del artículo 396 del Código de Procedimiento Civil.- *En el término de un mes, contando desde el día del fallo que desechará la recusación en primera instancia, deberá el apelante notificar a las partes la sentencia recaída sobre su apelación o un certificado del secretario de la corte, expresando que aún no se ha juzgado la apelación, e indicando el día señalado*

por la corte a este fin: en otro caso, la sentencia que desechó la recusación se ejecutará provisionalmente, y lo que se hiciere en consecuencia será válido; aun cuando la recusación fuere admitida en el recurso de alzada; este artículo establece una obligación procesal para la parte que ha apelado una sentencia que rechaza una recusación, señalando que, dentro del plazo de un mes contado desde el día en que se dictó dicho fallo, el apelante debe notificar a las demás partes la decisión que haya recaído sobre su apelación o, en su defecto, un certificado del secretario de la corte que indique que la apelación aún no ha sido conocida, junto con la fecha fijada para ello. Si el apelante no cumple con esta formalidad dentro del plazo establecido, la sentencia que desestimó la recusación se ejecutará provisionalmente y todos los actos realizados con base a esa decisión tendrán plena validez, incluso si posteriormente la recusación resulta admitida en el recurso de apelación.

43. Es oportuno destacar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 24 de abril de 2024, es decir, con antelación a que la magistrada recusada fuera puesta en conocimiento de la apelación interpuesta en contra del rechazo de su recusación (19 de septiembre de 2024); así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la magistrada [redacted] no estaba obligada a abstenerse del conocimiento y fallo del expediente, ya que la recusación interpuesta en su contra había sido rechazada, y no consta que la parte recusante haya manifestado ni acreditado que interpuso apelación contra dicha decisión. Cabe precisar que, no basta con afirmar verbalmente la existencia de una recusación o de un recurso de

apelación contra la resolución que la rechaza, sino que es indispensable probarlo mediante el depósito del acto correspondiente en la secretaría del tribunal competente, lo cual no ocurrió en este caso. En consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio de casación analizado.

44. En un segundo aspecto del medio examinado la parte recurrente sostiene que el tribunal incurrió en una violación a su derecho de defensa, al no observar durante la instrucción del proceso lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a la denegación de actos. Argumenta que el tribunal asumió, sin seguir el procedimiento legalmente establecido, que no había sido otorgado poder de representación al Lcdo. [redacted] por parte de los recurrentes en apelación, sin verificar previamente si se había agotado el procedimiento previsto en los artículos citados. Sostiene además que el mandato de representación se presume, y en este caso se evidencia mediante el contrato poder de cuota litis suscrito en fecha 8 de abril de 2003, por lo que dicha omisión habría perjudicado los intereses del referido abogado.

45. Del relato fáctico de la sentencia atacada se extrae que durante la instrucción de la causa fue celebrada la audiencia de fecha 23 de marzo de 2022, en la cual comparecieron las partes instanciadas en el proceso mediante sus respectivos representantes legales. En dicha audiencia se dejó constancia de que uno de los motivos del aplazamiento fue la

comparecencia de la señora [redacted], parte recurrente en la alzada, quien negó las calidades atribuidas al Lcdo. [redacted] para representarla a ella y a sus hermanos; sin embargo, en las audiencias posteriores el Lcdo. [redacted] se presentó ostentando representación de los recurrentes y concluyó sobre el fondo de sus pretensiones, sin que se verifique denegación alguna de sus representados.

46. Al respecto, ha sido fijado el siguiente criterio: *se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de su cliente. Asimismo, esta Corte de Casación ha sostenido que el mandato ad litem o de tipo convencional otorgado al abogado puede ser escrito u oral, e incluso implícito. Resulta válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado. En caso de denegación, la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido en los arts. 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil*[6].

47. En ese contexto, el argumento examinado carece de pertinencia y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, en tanto que el abogado se mantuvo dando calidades por los recurrentes, por tanto, se presume que su mandato legal de representación se mantuvo vigente, pero además, la supuesta denegación de representación no fue un aspecto cuestionado por los jueces al momento de conocer las audiencias subsiguientes, ni tuvo

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 256, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

influencia en la sentencia ahora impugnada, por lo que se rechaza este punto del medio analizado.

48. En el segundo medio de casación presentado, la parte recurrente sostiene que el tribunal incurrió en desnaturalización y falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil, al rechazar su pedimento de sobreseer el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto existiera sentencia definitiva respecto al proceso penal llevado contra el ciudadano [redacted], quien es el notario que figura emitiendo la compulsa notarial que los recurrentes han impugnado mediante esta litis; el tribunal no valoró que el señor [redacted], sin tener la calidad legal para ello, expidió una compulsa del protocolo del Dr. [redacted], violando varios artículos de la Ley No. 301 sobre el Notariado, vigente para la época, emitiendo una compulsa del Acto Auténtico No. 19, de fecha 28 de octubre de 1993, modificada posteriormente mediante compulsa del 20 de febrero de 2003, alterando la designación catastral de la Parcela No. 226 a la Parcela No. 82 del Distrito Catastral No. 29 de La Vega, reduciendo además su extensión de 20 tareas a 16.50 tareas, con el fin de ajustarla a los derechos registrados a nombre de [redacted]. Esta situación es objeto de un proceso penal aún en curso, conforme la sentencia No. [redacted]-SEN-00876, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró no culpable a dicho señor del delito de

falsificación, fue anulada mediante sentencia núm. TC/0136/18 emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano.

49. Sin embargo, la decisión recurrida omite valorar dicha sentencia penal y sus implicaciones, lo que evidencia una falta de ponderación sobre un elemento esencial del caso; que el tribunal incurre en un error al declarar la existencia de cosa juzgada, basándose de forma equivocada en una sentencia dictada en un proceso de ejecución testamentaria a favor del señor [redacted]. Afirma que dicha sentencia no puede impedir la revisión de sus pedimentos de nulidad planteados en apelación, ya que el fraude alegado —presuntamente orquestado por el beneficiario del testamento— no se había consumado al momento de dicha ejecución, por lo que no podía ser considerado ni juzgado en ese proceso previo. Que otro vicio que contiene la sentencia atacada es la omisión de estatuir por no responder adecuadamente los pedimentos realizados por los recurrentes punto por punto, sino más bien se fue por la tangente al detenerse a cuestiones de falsedad cuando mediante esos petitorios formales los recurrentes alegaban nulidades por vicio del consentimiento y actuaciones apartadas a la ley. Que la sentencia incurre en falta de motivación de las pruebas presentadas, las cuales no fueron enumeradas ni ponderadas.

50. Es importante reiterar que, con la presente litis la parte recurrente persigue que se declare la nulidad del testamento contenido en el acto auténtico núm. 11 de fecha 20 de

mayo de 1972, instrumentado por el licenciado [redacted], notario público de La Vega, así como el acto auténtico núm. 19, de fecha 28 de octubre de 1993, instrumentado por el doctor A. Lorenzo Gómez, notario público de La Vega. La nulidad se fundamenta en que supuestamente la legataria [redacted], nunca firmó el testamento que beneficia al hoy recurrido [redacted]. La finalidad de esta solicitud es revertir los efectos de la resolución de fecha 14 de julio de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la que se determinó la calidad de herederos y se aprobaron los contratos de venta y transferencias de derechos suscritas por el señor [redacted] a favor de las partes hoy recurridas. En definitiva, la parte recurrente se opone al traspaso de derechos de propiedad sobre las parcelas núms. 82 y 161, ambas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 29, municipio de La Vega, alegando, de forma principal, que su causahabiente no firmó el testamento que sirve de base para dichas transferencias.

51. Para rechazar el pedimento de sobreseimiento, el tribunal de reenvío hizo constar lo siguientes:

> "Que en fecha 31 de marzo de 2023, la parte recurrida solicitó el sobreseimiento del recurso que nos apodera por existir un litigio penal en contra del señor [redacted] y en tal razón se desprende el hecho de que existe un litigio penal sobre los hechos que fundamentan la presente demanda, a sabiendas de que existe una máxima que establece que lo penal mantiene en estado lo civil, es decir, que cuando la acción nacida de un hecho incriminado es perseguida separadamente de la acción

pública, el conocimiento de esa acción civil es suspendido hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública que se haya intentado antes o durante la persecución de la acción civil. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido constante en la aplicación de la máxima ya establecida, al decir: "Lo que persigue la regla lo penal mantiene a lo civil en estado es no solamente evitar sentencias contradictorias sino además proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones. Esta finalidad tiene un carácter de orden público porque es una consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil. A consecuencia de esa regla, la jurisdicción civil debe sobreseer el conocimiento de la acción civil nacida de una infracción a la ley penal, hasta tanto el tribunal apoderado de la infracción dicte un fallo definitivo, ya que de todas maneras lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil y en la hipótesis en que el prevenido sea descargado del delito puesto a su cargo, esta solución aprovecharía a la parte puesta en causa como civilmente responsable. No puede haber cosa juzgada en ningún asunto dependiente de un delito penal, mientras todo lo relativo a dicho delito no sea definitivamente solucionado". Que de lo anterior y de la máxima "lo penal mantiene lo civil en estado", la corte ha comprobado de los documentos aportados que el señor [redacted] no fue parte del proceso por ante jurisdicción original de la demanda original, situación por la que no se explica a cabalidad cuál es la razón que permita convencer a este plenario del sobreseimiento solicitado, motivos que no son suficientes para la presente solicitud, razón por la que procede rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal, valiendo este considerando decisión sin hacer mención del mismo en el dispositivo."

52. La sentencia impugnada revela que el pedimento de sobreseimiento formulado con el fin de suspender el proceso hasta tanto concluyera la acción penal seguido contra el señor [redacted], fue rechazado por el tribunal sosteniendo el argumento de que dicho señor no ha sido parte del presente proceso, ni ha sido puesto en causa por ninguna de las partes en las instancias anteriores. No obstante, esta sede considera que las

motivaciones ofrecidas por el tribunal, aunque ciertas, resultan insuficientes, dado el alcance e implicaciones que el proceso penal tenía sobre la validez de los actos cuestionados; en ese sentido, estas Salas disponen utilizar la técnica de sustitución de motivos que faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo, cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta.

53. *La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla*[7]. Esta tradicional solución jurisprudencial unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, proveyendo a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo[8].

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1494, 30 de agosto de 2024, [redacted]. Inédito.
[8] Tribunal Constitucional de Colombia, sentencia núm. C-037/98.

54. Conforme al criterio jurisprudencial constante *el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra tomando en cuenta su naturaleza y efecto; que también se ha juzgado que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización*[9].

55. Que ciertamente, ha sido juzgado que *la regla procesal "lo penal mantiene lo civil en estado" tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios*[10].

56. *Cabe destacar, además, que se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados*; *si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificado*[11]. Existe una causa de sobreseimiento obligatorio cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal que influya en el procedimiento llevado ante otra

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 168, 30 de mayo de 2018, [redacted]. 1290.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 7 de diciembre de 2016, [redacted]. 1273.
[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 62, 11 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321.

jurisdicción, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene lo civil en estado".

57. Se destaca que el tribunal de reenvío hizo las siguientes comprobaciones:

> "19. Que del estudio de la decisión que nos apodera, esta Corte ha podido comprobar lo siguiente: a) Mediante acto auténtico núm. 11, de fecha 20 de mayo de 1972, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público de La Vega, fue otorgado testamento por parte de la señora [redacted], dejando como legatario al señor [redacted]. b) Mediante Resolución No. 2513-2008, de fecha 11 de julio del año 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Suprema Corte de Justicia rechaza recurso de casación en contra de la sentencia dictada en fecha 18 de marzo del año 2008, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; sentencia esta que confirmó la sentencia de fecha 26 de diciembre del año 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de La Vega, la cual declaró no culpables a los señores [redacted] y [redacted] del crimen de falsificación, esto en relación al acto que en esta instancia el recurrente alega es falseado o alterado. c) Resolución No. 446-2011, de fecha 31 de marzo del año 2011, dictada por Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dicho alto tribunal rechaza el recurso de casación intentado por el señor [redacted] (notario público), declarado culpable de falsificación en relación a una supuesta revocación testamentaria que dio origen a este proceso. d) Resolución No. 4039-2011, de fecha 25 de agosto del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara inadmisible el recurso de revisión intentado en contra de la Resolución No. 446-2011, de fecha 31 de marzo del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. e) Resolución No. 351, de fecha 22 de octubre del año 2012, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza recurso de casación en contra de la sentencia que declaró no culpable al señor [redacted], notario público que emitió copia del acto atacado en esta instancia. f) Sentencia número 591, de

fecha 24 de junio del año 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisible el recurso de casación contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, que pronuncia descargo puro y simple, en relación a la sentencia que ordenó la ejecución testamentaria interpuesta por [redacted]. g) Copia de la Sentencia [redacted]. 0612/15, de fecha 18/12/2015, que rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted] en contra de la Resolución número 446-2011 de la Suprema Corte de Justicia. h) Copia de la Sentencia [redacted]. 0215/17, de fecha 18 del mes de abril del año 2017, del Tribunal Constitucional, la cual rechaza recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia 591 de la Suprema Corte de Justicia."

58. Que para fundamentar su decisión el tribunal de reenvío estableció:

"21. Que, de los documentos aportados en esta alzada, se advierte que el señor [redacted] realizó una demanda en ejecución testamentaria, siendo esta ordenada mediante sentencia civil núm. 1302, de fecha 30 de junio de 2003, por la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y la Corte de Apelación, Cámara Civil y Comercial del Departamento de La Vega, mediante sentencia 167/2011, ordenó el descargo puro y simple del recurso del cual fue apoderada, adquiriendo la misma el carácter de cosa juzgada. 22. Que, en esas atenciones, la parte recurrente, en instancias penales, realizó varias acciones por ante distintas jurisdicciones. Fueron llevados procesos con miras a ser anulados los contratos de venta realizados por la legataria [redacted], siendo dichas demandas desestimadas por falta de pruebas. Situación por la que, de manera definitiva, fue resuelto el conflicto relativo a la falsificación y ejecución testamentaria con relación al acto auténtico núm. 11, de fecha 20 de mayo de 1972, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público de La Vega, y el acto auténtico núm. 19, de fecha 28 de octubre de 1993, instrumentado por el Dr. A. Lorenzo Gómez, notario público de La Vega, cuyos actos fueron la base para la admisión de la demanda en determinación de herederos y transferencia mediante la resolución de fecha 14 de julio de 2003, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte. 23. Que, conforme a lo relatado *infra* y visto el plano fáctico del caso, se evidencia que los hoy recurrentes no han probado en esta alzada los argumentos estatuidos en su recurso, ni mucho menos han podido contrarrestar las pruebas presentadas por la parte recurrida. En ese sentido, la teoría del caso presentada para desmeritar la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, que acoge la demanda en nulidad de acto y oposición a transferencia, es que el testamento que sirvió de base al derecho de propiedad envuelto no fue firmado por la *de cujus* [redacted]. Sin embargo, cuando el tribunal de derecho común ordenó la ejecución de dicho testamento, irremediablemente decidió que dicha liberalidad, que hoy se pretende cuestionar, es válida, y la corte de aquella jurisdicción declaró el descargo de la apelación incoada contra aquella sentencia que dispuso ejecutar el consabido testamento. Por lo tanto, ese aspecto de la eficacia testamentaria constituye cosa juzgada. 24. Que, en efecto, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que lo decidido en otras jurisdicciones —en este caso, la civil— surte efecto de cosa juzgada, y más aún, la doctrina autorizada ha establecido que, cuando una sentencia sea firme, por seguridad jurídica, debe acatarse, aun tenga un error. 25. Que, por todo lo anterior, siendo que el tribunal de jurisdicción original hizo una correcta valoración de la prueba, fijando los hechos del caso y aplicando el derecho de forma justa, conforme a lo decidido en otras instancias y a los requisitos de la demanda original amparada en sede inmobiliaria, ha lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada".

59. El motivo esencial por el cual el tribunal decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada fue porque la validez del testamento cuestionado ya fue decidida mediante sentencia firme en la jurisdicción civil, lo que constituye cosa irrevocablemente juzgada, y los recurrentes no lograron aportar pruebas suficientes para desvirtuar dicha decisión ni justificar la nulidad solicitada.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

60. En ese contexto, habiendo sido dictada una sentencia civil firme que ordena la ejecución testamentaria, confirmada por todas las instancias jurisdiccionales competentes, incluyendo el Tribunal Constitucional, el sobreseimiento solicitado pasó a ser de carácter facultativo, quedando su aceptación o rechazo bajo el ámbito de la discrecionalidad razonada del juez apoderado. En efecto, una vez agotados todos los medios de impugnación previstos por la ley, la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada material, lo que implica no solo su inmutabilidad, sino también su obligatoriedad y ejecutoriedad plena. Por tanto, no puede mantenerse suspendida indefinidamente la presente litis por la mera existencia de un proceso penal paralelo, especialmente cuando este no ha afectado la validez del acto jurídico civilmente reconocido.

61. De ahí que resulte evidente que lo penal no mantuvo en estado a la jurisdicción civil, pues esta última produjo una decisión definitiva y ejecutable, lo cual también impacta ante la jurisdicción inmobiliaria, en el sentido de que corresponde a los tribunales proteger el valor normativo de la cosa juzgada, garantizando la estabilidad de las relaciones jurídicas, la confianza legítima de las partes en el sistema judicial y la eficacia de las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria. Así las cosas, las consideraciones anteriores fungen como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal de reenvío para el rechazo de la solicitud de sobreseimiento y así preservar el indicado fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

62. Sobre el alegato de que el tribunal de reenvío interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, al establecer que respecto a la declaratoria de invalidez de la compulsa notarial contentiva al Acto auténtico núm. 11 de fecha 20 de mayo de 1972, por medio del cual la señora [redacted] testó a favor de [redacted] las parcelas objeto de esta litis existía cosa juzgada, en efecto, el tribunal de reenvío determinó que los recurrentes no probaron los alegatos esgrimidos en apelación, ni contrarrestaron las pruebas de la recurrida, y que el tribunal de derecho común ordenó la ejecución del testamento impugnado, validando la liberalidad que se cuestiona ante la jurisdicción de tierras, decisión que adquirió el carácter de cosa juzgada, firme e irrevocable.

63. Ha sido juzgado *que existe cosa juzgada, cuando un asunto ha sido previamente objeto de fallo definitivo*[12]; según el artículo 1315 del Código Civil Dominicano una sentencia firme produce cosa juzgada, lo que significa que no puede volverse a examinar el mismo objeto, entre las mismas partes y por los mismos motivos. En la especie, se reúnen los "elementos constitutivos de la autoridad de la cosa juzgada", mismas partes, objeto e identidad de causa, pues con la presente litis sobre derechos registrados se demandó la nulidad del Acto auténtico núm. 11 de fecha 20 de mayo de 1972 (testamento), mientras que ante la jurisdicción civil se demandó su ejecución, siendo acogida, decisión que goza de carácter firme e irrevocable.

[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 17, 19 de octubre de 2011, [redacted]. 1211.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

64. Aunque la jurisdicción de tierras tiene competencia especializada, no puede desconocer los efectos de una sentencia civil firme que reconoció la validez del testamento como título legítimo de transferencia, estando en la obligación de respetar dicha decisión, dado que está vinculada a la seguridad jurídica del sistema registral que exige títulos válidos y firmes, por lo que admitir una acción de nulidad sobre un testamento ya ejecutado judicialmente afectaría la estabilidad de las transferencias inmobiliarias ya ordenadas. Al respecto, la efectividad de las decisiones de judiciales es la garantía al respecto de la autoridad judicial y a la seguridad jurídica en ese contexto.

65. La seguridad jurídica es un principio esencial del Estado de Derecho que garantiza la certeza y estabilidad de las decisiones judiciales, asegurando que los actos válidamente declarados no serán modificados sin una causa legal justificada. Este principio actúa como eje estructural del ordenamiento jurídico, del que se derivan otros principios como la legalidad, la buena fe y la confianza legítima. En ese contexto, cuando una decisión judicial adquiere firmeza, ya sea en materia civil, penal, administrativa o de tierras, esta se impone con autoridad de cosa juzgada, y sus efectos trascienden el ámbito en que fue emitida, afectando cualquier otro proceso donde se debata el mismo objeto, causa o fundamento jurídico. Esto se debe a que la justicia es una sola, y no puede permitirse que distintas jurisdicciones lleguen a conclusiones contradictorias sobre un mismo hecho o derecho previamente juzgado. Permitirlo no solo generaría inseguridad e inestabilidad jurídica, sino

que debilitaría la eficacia del sistema judicial en su conjunto. Por tanto, una sentencia firme en una materia obliga al resto del sistema judicial a respetar sus efectos, evitando la duplicidad de decisiones, el caos jurídico y garantizando la coherencia del orden legal; por las consideraciones anteriores, se rechaza el aspecto estudiado.

66. Sobre el vicio de omisión de estatuir por no responder adecuadamente los pedimentos realizados punto por punto sobre las nulidades por vicio del consentimiento y actuaciones apartadas a la ley, se debe acotar que, una vez determinado por el tribunal de reenvío la existencia de una sentencia judicial definitiva que puso fin al proceso de ejecución testamentaria por ante los tribunales ordinarios, permitiendo la transferencia de los derechos de propiedad impugnados, el carácter de cosa juzgada sobre la validez del testamento contenido en el acto auténtico núm. 11, de fecha 20 de mayo de 1972, se extendía necesariamente a los demás petitorios de nulidad contra contratos y deslindes solicitados por la parte recurrente, esto en virtud de que todas las demás acciones impugnadas se originaban en dicho testamento, cuya nulidad constituía el elemento central de la litis, y cuya validez ya había sido definitivamente declarada por los tribunales competentes. Por tanto, los pedimentos conexos que dependían de esa nulidad quedaron también agotados por la cosa juzgada, constituyéndose estos motivos del tribunal en respuestas implícitas a las conclusiones presentadas, al estar absorbidos por la decisión firme que convalidó el acto impugnado.

67. Sobre la falta de motivación y el no detalle de las pruebas, destacar que respecto de la valoración de la prueba, ha sido criterio jurisprudencial constante *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa*[13]; que asimismo, …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[14].

68. Luego del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, el tribunal de reenvío hizo constar en su fallo las piezas probatorias que les resultaron relevantes para la solución del caso y las normas en que basó su sentencia, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara los hechos que dicha alzada ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas, cuyo resultado devino en el rechazo del recurso de apelación, comprobándose que no se incurren en las violaciones aducidas por la parte recurrente; por tanto, se rechaza este alegato, y con él, el segundo medio de casación invocado; en consecuencia, procede también el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 59, 31 de enero 2019, [redacted]. 1298.
[14] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 799, 9 de julio 2014, [redacted]. 1244.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

69. Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se compensan las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código Civil; Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00232 de fecha 25 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00040
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0998-11-01155 [redacted]79)
Solicitud núm. 2024-R0714380 y 2025-R0008089
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras

Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; herederos vivos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sonia Georgina Lora Pascual, [redacted], [redacted]
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas [redacted]cia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de mayo del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300855 de fecha 2 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por los sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; herederos vivos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Sonia Georgina Lora Pascual, [redacted], [redacted], [redacted], los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted].

Parte recurrida en este proceso, Sociedad Inmobiliaria, C. por A. representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), institución en proceso de disolución representada por el director general de Bienes Nacionales Dr. [redacted], el cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted].

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas núms .214-Ref-B, 214-Ref-C, 214-Ref-D, 214-Ref-F, 214-Ref-G-1, 214-Ref-G-2 y 214-Ref-H; y 779-A, 779-B, 779-C, 779-D, 779-E, 779-F y 779-G, todas del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 3 de enero de 2024 la parte recurrente [redacted], [redacted] y compartes, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

B. En fecha 9 de enero de 2024 fue depositado el acto núm. 60/2024 de fecha 5 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

C. En fecha 18 de enero de 2024 la parte recurrida Sociedad Inmobiliaria, C. por A. por intermedio de su abogada, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

D. En fecha 23 de enero de 2024 fue depositado el acto núm. 32/2024 de fecha 19 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

E. En fecha 31 de julio de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. SCJ-TS-24-1396 mediante la cual se declaró incompetente para conocer el presente recurso y remitió el expediente a estas Salas Reunidas.

F. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que

conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; herederos vivos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sonia Georgina Lora Pascual, [redacted], [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), institución en proceso de disolución representada por el director general de la Dirección General de Bienes Nacionales Dr. [redacted].

2. Conviene destacar que el presente caso es un tercer recurso de casación; que de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia *"(…) conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales*

terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

3. Conforme con lo que dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 "*en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia"*.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, subdivisión, refundición y modificación de linderos, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en relación con las parcelas núms. 214-Ref-B, 214-Ref-C, 214-Ref-D, 214-Ref-F, 214-Ref-G-1, 214-Ref-G-2 y 214-Ref-H; y 779-A, 779-B, 779-C, 779-D, 779-E, 779-F y 779-G, todas del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20114522 de fecha 26 de octubre de 2011, la cual declaró inadmisible por falta de calidad e interés en sus pretensiones a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte demandante, así como a los intervinientes voluntarios [redacted],

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

[redacted], Enemencia Ozuna, [redacted], Porfiria Seferina Ozuna, [redacted] y [redacted]; rechazó, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la parte codemandante [redacted] y [redacted] y rechazó la solicitud de nulidad de los trabajos técnicos realizados sobre las parcelas de referencia.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y compartes dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20130092 de fecha 23 de enero de 2013, la cual declaró inadmisible por violación a las reglas de procedimiento el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

c. No conforme con dicha decisión, [redacted] y compartes interpusieron un recurso de casación decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. 77 de fecha 8 de febrero de 2017, que casó la sentencia impugnada y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 201900036 de fecha 28 de enero de 2019 declarando inadmisible la litis.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

d. Inconformes, [redacted] y compartes interpusieron un segundo recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. 033-2020-SSEN-00842 de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual casó la sentencia impugnada y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base del siguiente motivo:

> *"(…) los demandantes originales, ahora recurrentes, lo que pretendían con su recurso era la revocación de la sentencia en cuanto a la falta de calidad declarada en primer grado y en relación con el objeto principal de la demanda; por lo que el tribunal, no podía, como lo hizo, agravar la situación de aquella parte que había sido admitida en su demanda y había recurrido en cuanto al fondo del recurso, desconociendo la alzada el efecto devolutivo en cuanto al límite de su apoderamiento. Ha sido juzgado, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde nuevamente son debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez y la decisión a intervenir debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes, lo que no ocurrió en la especie, por cuanto, aun cuando ya no era un hecho controvertido ante la alzada la calidad de los codemandantes [redacted] y [redacted], por no haberse pronunciado conclusiones al respecto, dicha alzada se pronunció sobre la inadmisibilidad de la demanda inicial; pues, si bien el tribunal a quo se encontraba apoderado, respecto de una parte, de una sentencia definitiva sobre incidente, sobre la otra parte se había conocido el objeto principal de la demanda, siendo rechazadas en cuanto al fondo, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal debía hacer un examen íntegro de lo fallado en primer grado y fallar de acuerdo a las conclusiones que lo apoderaron, lo que no hizo; por lo que se acoge el medio bajo examen y procede a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso".*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

e. Apoderado del reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su sentencia núm. 202300855 de fecha 2 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2011 por los señores, EMILIA CEDEÑO OZUNA, MARTINA CEDEÑO, PEDRO CEDEÑO CASTRO,* [redacted]*, ROBERTO GARCÍA y* [redacted]*, representados por el doctor* [redacted] *y licenciado* [redacted]*, DECLARANDO NULO el recurso con relación a DONATO CEDEÑO CASTRO, por las razones indicadas en esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 20114522, de fecha 26 de octubre del 2011, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; en relación a los inmuebles siguientes: Parcelas 214-REF-B, 214-REF-C, 214-REF-C, 214-REF-D, 214-REF-F, 214- REF-G y 214-REF-H y 779-A, 779-B, 779-C, 779-D, 779-E, 779-F y 779-G, todas del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos de sus puntos.* ***CUARTO****: ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar cualquier anotación preventiva que se encuentre inscrita sobre este inmueble, producto de la litis que por la presente decisión se falla" (sic).*

f. Inconformes, [redacted], [redacted] y compartes interpusieron el presente recurso de casación, el cual será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al interés casacional

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

5. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

6. Conviene destacar que conceptualmente la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propios de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

7. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8. Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente propone la desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal y de motivación, omisión de estatuir; vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

Análisis de la infracción procesal

9. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** errónea aplicación de la norma jurídica, violación de los artículos núms. 51,

68, 69 y 73 de la Constitución, falta de estatuir; **2)** desnaturalización de los elementos de prueba de la causa; y **3)** falta de motivos y de base legal.

10. En el desarrollo de su primer y segundo medios la parte recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte de envío incurre en violación a las garantías constituciones por no estatuir en todo su alcance sobre la sucesión de [redacted] y [redacted], quienes tuvieron como hijos a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] dejando fuera del proceso a [redacted], hijo reconocido de [redacted] y que tampoco mencionó a [redacted], hijo natural de [redacted] quienes tenían los mismos derechos sobre la sucesión y sobre los inmuebles litigiosos; **b)** que la corte de envío desnaturalizó varios aspectos de la causa al anular el recurso de [redacted] quien falleció en fecha 25 de mayo de 2011 y que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2011, es decir posterior a su muerte, sin considerar que la litis inició en el año 2009 y murió en el transcurso del proceso; que [redacted] sí es hijo de [redacted] con Francisca García al igual que [redacted] es hijo de [redacted] por lo que son herederos que nunca vendieron sus derechos; que si bien las ventas fueron realizadas hace más de 50 años, fueron realizadas por personas que no tenían poder para vender los derechos de una sucesión indivisa que había dejado fuera a dos herederos: [redacted] y [redacted].

11. En su tercer medio sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación y de base legal porque no ponderó las pruebas que le otorgaban calidad a los recurrentes, para lo cual se aportaron actos de notoriedad para determinación de herederos, actas de defunciones y de nacimientos de cada recurrente, así como sentencias, certificaciones y planos de los inmuebles litigiosos.

12. Por su parte la recurrida Sociedad Inmobiliaria, C. por A. sostiene lo siguiente: **a)** que la corte de envío hizo un estudio minucioso y pormenorizado de todos los documentos depositados por los recurrentes en apoyo de sus pretensiones, como lo hizo también con los documentos aportados por la recurrida Sociedad Inmobiliaria, C. Por A.; ponderó los hechos de la causa dando oportunidad a ambas partes de presentar los documentos y medidas que entendieran necesarias, a los fines de probar sus pretensiones, cumpliendo así con el debido proceso de ley establecido en nuestra Constitución; **b)** que contrario a lo alegado por los recurrentes, las operaciones de ventas realizadas hace más de 50 años, fueron personas que ostentaban sus certificados de títulos libres de cargas, gravámenes y oposiciones, no era una sucesión indivisa como expresan; y **c)** que contrario a lo alegado por los recurrentes, en ninguna de las instancias han probado su calidad de herederos, pues como ha sido considerado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y los Tribunales Superiores de Tierras de los Departamentos Central, Este y Norte, la mayoría de los recurrentes no tienen calidad ni interés y los que pudieron probar su calidad e interés, no tenían razón en sus pretensiones.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

13. En los aspectos criticados por el recurso la sentencia impugnada establece lo siguiente:

a) en cuanto a la nulidad del recurso de [redacted]:

*"**16.** En esta instancia, la parte recurrente realizó el depósito del extracto del acta de defunción de [redacted]. -En atención a esta acta, inscrita en el Libro No.00008-S, Folio No. 0164, Acta No. 000164, expedida por la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, en fecha 17 de mayo de 2021, se comprueba que [redacted], uno de los recurrentes en esta instancia, falleció en fecha 25 de mayo de 2011, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2011, es decir 6 meses después del deceso de éste. **17.** En relación con este recurrente, estamos frente a un recurso nulo en aplicación de los artículos 40 y 42 de la Ley 834 de 1978, por haberse ejercido por una persona que no tiene calidad y capacidad para actuar en justicia conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, ni siquiera podemos hablar de renovación de instancia; debido a que quien figura como recurrente falleció ante de la interposición del recurso de apelación. (…) **19.** En ese tenor, nos encontramos ante una instancia de apelación nula en cuanto a este recurrente por haber sido interpuesta por alguien sin personalidad jurídica".*

b) En cuanto al medio de inadmisión de la demanda por falta de calidad e interés:

*"**27**. En la especie, es necesario, para dar respuestas a estas conclusiones que este tribunal observe, primeramente, las actas del estado civil presentadas por la parte recurrente, tanto en primer grado como en esta instancia de apelación a saber: a) (…).*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

(…) ***29.*** *De lo anterior se comprueba que de la parte recurrente y demandante en primer grado, señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *solo* [redacted] *y* [redacted] *han probado su calidad, la primera por ser hija de* [redacted], *a su vez hijo de* [redacted] *y* [redacted], *y el último de* [redacted], *heredero determinado de* [redacted]; ***30.*** *Este medio de inadmisión fue planteado en primer grado por la hoy parte recurrida, el cual fue acogido solo en cuanto a señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]; *quedando admisibles en la demanda los señores* [redacted] *y* [redacted] *por haber demostrado su calidad para interponer la litis que nos ocupa, lo que ha sido comprobado en esta instancia de apelación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia".*

c) En cuando al fondo del proceso:

"(…) ***32.*** *Una vez respondidos los incidentes planteados, procede pronunciarnos con relación al fondo del proceso. (…)* ***38.*** *En la especie, los recurrentes sostienen que Juan, Sandalia, Julio y* [redacted], *excluyeron a* [redacted] *de la determinación de los herederos de* [redacted] *y* [redacted], *que además* [redacted] *dispuso de prácticamente la totalidad de los derechos, específicamente de la Parcela 214-Ref-G, la cual posee un área de 363,193.00 metros cuadrados.* ***39.*** *Al respecto, tenemos que de conformidad con la certificación del historial de registro de este inmueble se advierte que estos derechos fueron registrados a favor de las indicadas*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

personas mediante el Decreto de registro No.46-1117, transcrito en fecha 18 de junio del 1946, habiéndose expedido a su favor el Certificado de Titulo No. 13417, quienes posteriormente, mediante acto de fecha 27/11/1947 venden [redacted]*, una porción de 242,168.00 metros cuadrados; y que mediante la Decisión No.85, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23/12/1950, fue subdivida, resultando la Parcela 214-Reformada-G-1, a favor de* [redacted]*, quien transfirió a Miguel Ángel Gómez; y la Parcela 214-Reformada-G-2 a favor de* [redacted]*., esta última transferida mediante acto de fecha 26/04/1956 a la Sociedad Inmobiliaria, C. Por A., la cual en fecha 14/10/1970 transfiere a* [redacted]*G. Chez una porción con un área de 7,000.00 metros cuadrados.* ***40.*** *De igual manera se comprueba, mediante los historiales de registro que constan en el expediente, que los indicados señores, o sea Julio, Juan, Cristino y* [redacted] *de igual manera traspasaron sus derechos dentro de la Parcela 214-REF-D del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional, los cuales fueron registrados a su favor por decreto de registro No. 46-1116, sustentado en la resolución dictada en fecha 7 de junio del 1946, dato que se pudo comprobar mediante investigación realizada por el sistema de consulta de expedientes de la Jurisdicción Inmobiliaria (E-Power), documento del cual en ningún momento hace referencia la hoy parte recurrente, este decreto fue transcrito en fecha 18/06/1946, de cuya ejecución fue expedido el Certificado de Titulo No. 13416, y traspasados mediante el acto de fecha 28/06/1946 a* [redacted]*, quien en fecha 26/04/1956 vende a la Sociedad Inmobiliaria, C. Por A., todos estos inmuebles libres de gravámenes. Posterior a este traspaso, mediante la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13/06/1973, esta*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

parcela fue objeto de refundición, subdivisión y modificación de linderos con las parcelas 214- Reformada-G-1, 214-Reformada-G-2; 214-Reformada-D; 21-Reformada-F, resultando las Parcelas 779-A del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional. ***41.*** *En la especie se evidencia que las operaciones efectuadas sobre estos derechos han sido realizadas desde hace más de 50 años, siendo éstas ejecutadas válidamente, puesto que fueron llevadas a cabo sobre derechos registrados a favor de sus causantes, los señores Julio, Juan, Cristino y* [redacted]*, lo que las hace oponibles a los terceros, incluyendo a los sucesores de los vendedores; que los hoy recurrentes a pesar de haber transcurrido tanto tiempo de dichas actuaciones en ningún momento gestionaron inscribir ninguna oposición relativa a esta litis.* ***42****. De lo anteriormente expuesto se advierte que los derechos registrados dentro de las parcelas de origen provienen de las transferencias realizadas a la vista de sus certificados de título, por* [redacted]*, quien a su vez los adquirió, por decreto de registro, y mediante actos de venta, por un lado, otorgado en fecha 28/06/1946 por Julio, Juan, Cristino y* [redacted] *y por otro por acto de fecha 08/06/1945 otorgado por* [redacted] *y* [redacted] *y por otro por acto de fecha 08/06/1945 otorgado por* [redacted]*.- De las resultantes de la Parcela 779, conforme las certificaciones expedidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional existentes en el expediente, se constata que la Parcela 779-C, con un área de 4,372.14 metros cuadrados figura registrada a favor de la Sociedad Inmobiliaria, C. Por A.; respecto a la Parcela 779-E, con un área de 7,000.00 metros cuadrados fue transferida mediante acto de fecha 14/10/1970 a* [redacted]*G Chez, quien en fecha 16/10/1981 aportó en naturaleza al Hotel Restaurant Miramar, C. Por A., existiendo*

> *sobre este inmueble dos hipotecas inscritas a favor del Banco de Reservas. Respecto a las Parcelas 779-A, 779-B, 779-D, 779-F, 779-G, no se especifica a nombre de quienes se encuentran registradas, toda vez que las certificaciones expedidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional anexas a el expediente señalan que existen múltiples propietarios" (sic).*

14. Conviene retener que la demanda introductiva fue incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Dicho esto, consta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 033-2020-SSEN-00842 de fecha 16 de diciembre de 2020 casó la sentencia núm. 201900036 de fecha 28 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, porque ya no era un hecho controvertido en la alzada la calidad de los codemandantes [redacted] y [redacted] quienes habían sido admitidos al fondo de la litis por lo cual, no podía declararlos inadmisibles en su demanda en violación del efecto devolutivo y de reforma peyorativa *(nec reformatio in peius)* del recurso de apelación. Así, la corte de envío estaba obligada a conocer el fondo de la demanda en relación con [redacted] y [redacted], y estaba en condiciones de evaluar la admisibilidad o no de la demanda respecto de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como en efecto hizo.

15. Estas Salas Reunidas advierten que las infracciones procesales señaladas por el recurrente no se dirigen a contradecir el fondo de la demanda abordado en la sentencia impugnada, sino que se limitan a cuestionar la decisión de inadmisibilidad por falta de calidad e interés de la mayoría de los demandantes y la nulidad del recurso en el caso de [redacted] como veremos a continuación.

16. En un aspecto de su segundo medio el recurrente sostiene la desnaturalización de los documentos porque la corte de envío anuló el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2011 en relación con [redacted] porque había fallecido en fecha 25 de mayo de 2011, antes de la apelación; sin considerar, que la litis inició en el año 2009, la sentencia de primer grado fue dictada en fecha 26 de octubre de 2011, por lo que dicho señor falleció estando la acción en curso del proceso.

17. El señor [redacted] había fallecido en fecha 25 de mayo de 2011, seis meses antes de la interposición del recurso de apelación de fecha 25 de noviembre de 2011 en el que figura como recurrente, que al efecto no es relevante que la litis haya iniciado en el año 2009 porque para ejercer una vía recursiva es necesario tener capacidad. En ese sentido, lleva razón la corte de envío al decidir la nulidad del recurso de apelación sin que sea pertinente hablar de renovación de instancia ya que no existía una instancia abierta e interrumpida antes de la acción recursiva. Ciertamente, como sostuvo la corte de envío, el recurso de apelación es nulo en relación con [redacted] quien figura como

recurrente, pero no contaba con capacidad jurídica para ejercer acciones en justicia. La muerte de una parte impide que la apelación pueda ser hecha en su nombre[1], ya sea cuando el recurrente muere antes del pronunciamiento de la sentencia impugnada o después, pero antes de la interposición del recurso[2]. Por lo que se desestima el aspecto analizado.

18. En su primer, segundo y tercer medios el recurrente reitera violaciones constitucionales, desnaturalización, falta de motivación y base legal por no estatuir sobre la totalidad de la sucesión de [redacted] y [redacted], dentro de la cual se encontraban [redacted] como hijo de Tomas y [redacted] como hijo de [redacted], quienes no han consentido las ventas realizadas hace más de 50 años y cuyos derechos permanecen en estado de indivisión por haber quedado ilegalmente fuera de la sucesión. Que no fueron ponderados las pruebas que otorgan calidad de los demandantes como son actos de notoriedad para determinación de herederos, actas de defunciones y de nacimientos, sentencias certificaciones y planos.

19. Conviene recordar que para el ejercicio de la acción en justicia los sucesores deben demostrar que reúnen las condiciones exigidas, que son la capacidad, la calidad y el interés, los cuales se prueban mediante las correspondientes actas del estado civil[3], para lo

[1] Cass. Civ. 2, 12 juin 1991, *Bull. Civ. II*, No. 178.
[2] [redacted], [redacted]. (2015), *La apelación civil dominicana.* Primera edición. Editora Corripio. Pág. 337.
[3] SCJ, 1ra Sala, 30 de octubre de 2019, núm. 136, B. J. 1307, pp. 1234-1244.

cual no es suficiente un acto de notoriedad, que es un medio para facilitar el reconocimiento de una situación; es más un principio de prueba por escrito.

20. Contrario a los sostenido por el recurrente estas Salas Reunidas observan que la sentencia impugnada en sus páginas 21, 22 y 23 hace un recuento de las actas de nacimiento que figuran en el expediente con el propósito de comprobar la calidad sucesoria de los demandantes quienes aseguran ser descendientes de [redacted] y [redacted]. En su análisis concluye que solo [redacted] y [redacted] han probado su calidad, la primera por ser hija de [redacted] (hijo de [redacted] y [redacted]) y el segundo por ser hijo de [redacted] (heredero determinado de [redacted]); es decir, que según la prueba documental (acta de nacimiento) los demás accionantes [redacted], [redacted] y [redacted] (y sus pretendidos sucesores) no han probado su calidad. En efecto, conforme lo valorado por la alzada no se comprobó la alegada calidad de sucesores de [redacted] y [redacted], ni tampoco en esta corte de casación dicha afirmación ha sido destruida, por lo que respecto de ellos era inadmisible la demanda como bien juzgó la corte de envío.

21. La valoración de la prueba de los tribunales del fondo, en este caso la prueba de la calidad y el interés es un asunto que pertenece a la soberana apreciación de los jueces. Se ha juzgado que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuándo las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un

poder de apreciación de las pruebas aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo que se configura cuando a estos no se les da su verdadero sentido y alcance[4].

22. En la especie, la corte de envío hizo constar y valoró las pruebas de la calidad y el interés de los demandantes determinando quiénes tienen y quiénes no tienen calidad, respecto de lo cual sostiene el recurrente que hubo desnaturalización de los hechos y los documentos; sin embargo, no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de señalar alguna desnaturalización de los documentos, no ha propuesto en sus medios el contraste de los supuestos documentos desnaturalizados con lo plasmado en la sentencia impugnada.

23. Así las cosas, estas Salas Reunidas no observa las alegadas infracciones procesales sostenidas por el recurrente ni la falta de motivación y base legal; en consecuencia, desestima los medios propuestos y rechaza el recurso de casación.

24. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

[4] SCJ, Salas Reunidas, 27 de mayo de 2015, núm. 13, B. J. 1254, pp. 177-197.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300855 de fecha 2 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Lcda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, [redacted]***cia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa***

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00039
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-00005 (0495-21-01860)**
Recurrentes: Sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Ministerio de Viviendas y Edificaciones (Bienes Nacionales)
Materia: Tierras

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, [redacted], Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de mayo del año 2025, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo, la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con motivo de la acción disciplinaria incoada por [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], residentes [redacted]; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], en contra del Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el

municipio de Santiago, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 16 literal d), 33, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 301, sobre Notariado.

ANTECEDENTES PROCESALES

a) El apoderamiento de este órgano para conocer del juicio disciplinario se produjo como consecuencia de la querella disciplinaria depositada por los señores [redacted] y [redacted] en la División de Oficiales de la Justicia de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2012 contra el notario Lcdo. [redacted].

b) A propósito de la querella, el 15 de marzo de 2013, el Lcdo. [redacted], a través de su abogado, Lcdo. [redacted], depositó en la División de Oficiales de la Justicia de la Suprema Corte de Justicia un escrito de defensa sobre la querella disciplinaria interpuesta.

c) Mediante instancia de fecha 4 de julio de 2013, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto del Procurador General de la República, coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio disciplinario a que se contrae esta decisión.

d) En ocasión del referido apoderamiento, luego de presentados los hechos, pruebas y conclusiones de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 40 de fecha 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa:

> ***PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella para apertura a juicio disciplinario, interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del Lic.* [redacted]*, Notario Público de los del Número del municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 4775; por alega violación a los Artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;* ***SEGUNDO**: Declara culpable al procesado, Lic.* [redacted]*, Notario Público de los del Número del municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 4775; de violar los Artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; alegadas por los accionantes; y en consecuencia lo sanciona con la destitución del ejercicio de sus funciones notariales;* ***TERCERO**: Declara este proceso libre de costas;* ***CUARTO**: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y sea publicada en el Boletín Judicial. (Sic)*

e) No conforme con la decisión, el disciplinado interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de sentencia jurisdiccional, decidiendo dicho recurso mediante sentencia TC/0154/19 del 3 de junio de 2019, en la que acogió en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y ordenó el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y en tal sentido, sean subsanados los derechos y garantías fundamentales del

recurrente [redacted]; tras retener que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no desarrolló la correlación que se verifica entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y la aplicación que se hizo de la misma, no realizó la correcta tipificación de los hechos con el derecho y, que al sancionar al notario, lo hizo en violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

f) En fecha 3 de enero de 2020, fue recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el expediente remitido por el Tribunal Constitucional.

g) El 6 de mayo de 2024, el notario procesado, por intermedio de sus abogados, depositó en la citada Secretaría General una instancia contentiva de solicitud de perención, en la que expone que el expediente en su contra perimió por inactividad procesal de más de tres años desde la sentencia del Tribunal Constitucional; por lo que solicita que se dicte una resolución haciendo constar que el notario queda rehabilitado en sus derechos para ejercer la función notarial, por haberse anulado la sentencia que ordenó su destitución, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra perimido, por no haberse realizado actividad procesal alguna durante tres (3) años a partir de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional.

EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

DE LA COMPETENCIA

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderado de la acción disciplinaria interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra del Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 16 literal d), 33, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, por efecto del envío ordenado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0154/19 del 3 de junio de 2019, en los términos que siguen a continuación:

> *(…) TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y en tal sentido, que sean subsanados los derechos y garantías fundamentales del recurrente, señor [redacted]. (…)*

2. En cuanto al marco de aplicación del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1] el colegiado constitucional ha establecido lo siguiente:

> *m. Cabe recordar que cuando se produce la anulación de la sentencia recurrida el tribunal receptor de la decisión no solo debe conocer nuevamente del caso, sino que deberá hacerlo siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, respecto a la vulneración del derecho fundamental que motivó la decisión.*
>
> *n. En ese sentido, el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11, dispone lo siguiente: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho*

[1] Sentencia TC/0360/17 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, pp. 28-29. Criterio ratificado por la Sentencia TC/0480/20 de fecha 29 de diciembre de 2020 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

> *fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*
>
> *o. El mandato al que se alude en los párrafos anteriores está redactado en forma llana pero muy concreta para los destinatarios de la norma, en este caso, los tribunales que integran el Poder Judicial; de manera que, si el supuesto se produce, es decir, la anulación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, la consecuencia es irremediable: el tribunal de envío conocerá del caso apegado a los lineamientos del Tribunal Constitucional (subrayado nuestro).*

3. Conforme lo expuesto, se deriva que nos encontramos bajo un contexto procesal de competencia de atribución, que corresponde ser dirimido por esta sede del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que se trata de una situación que tiene que ser objeto de especial ponderación: *(…) toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable*[2].

4. Conforme resulta del mandato de la Constitución, las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional son definitivas, irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, como una forma de solidificar la uniformidad y coherencia jurisprudencial del ordenamiento jurídico dominicano, de manera que se garantice un entorno en donde prime la

[2]Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia núm. TC/0079/14 del 1ro. de mayo de 2014.

seguridad jurídica en beneficio de los usuarios del sistema de justicia y la sociedad en general, según disponen los artículos 184 de la Constitución dominicana y 31 de la Ley núm. 137-11, previamente señalada, y es que[3]:

> *10.20. En tal sentido, es innegable que, si un mandato o precedente constitucional es eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado, se produce un quiebre del sistema de justicia; pues las decisiones del Tribunal Constitucional no sólo son vinculantes por el mandato expreso de la Constitución, sino porque el propio constituyente atribuyó a este órgano de justicia especializada la prerrogativa de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales como tribunal de cierre.*
>
> *10.21. En ese entendido, cuando los poderes públicos o los particulares se apartan de los precedentes dictados por este colegiado constitucional, como ha pasado en el caso de la especie, se atenta contra el Estado social y democrático de derecho, contenido en el artículo 7 de la Constitución.*

5. De lo expuesto, se advierte que procede en buen derecho que esta sede conozca y decida la acción disciplinaria incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra del notario procesado [redacted], en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la decisión TC/0154/19 del 3 de junio de 2019, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes envueltas en litigio.

[3] Sentencia TC/0544/23 de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, pp. 24-25. *En los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce al tenor de su labor resolutiva, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.*

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

LEY APLICABLE

6. En el contexto de la situación expuesta, resulta necesario delimitar el marco normativo aplicable para enmarcar el presente caso, tomando en consideración que la atribución de competencia debe ajustarse estrictamente a la línea constitucional trazada, a fin de garantizar la coherencia del orden jurídico y la seguridad jurídica de los justiciables.

7. Conforme resulta del mandato de la Constitución en su artículo 40 numerales 13 y 14, al desarrollar y consagrar el principio de legalidad, contiene lo siguiente: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa" y "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe", lo cual se corresponde con el artículo 69 numeral 7 del texto constitucional cuando indica que: *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

8. Es pertinente resaltar el contenido del precedente constitucional, que se desarrolla en la Sentencia TC/0231/22 relativa a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la que el accionante reprochaba que la decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaba el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículo 68 y 69 de la Constitución

dominicana, dado que el caso se juzgó con una ley que no había entrado en vigencia, o ley preexistente; que, al decidir sobre tal cuestión, el órgano constitucional sostuvo[4]:

> *10.9. Al respecto, este colegiado a través de su Sentencia TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ha afirmado que: En este sentido, tal como declaró este tribunal en su Sentencia TC/0015/13 del 11 de febrero de 2013, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte final del artículo 110 en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

9. De la situación expuesta, se deriva como premisa incontestable que una garantía de protección al principio de legalidad, contenido en el artículo 69 numeral 7 del texto constitucional y, en consecuencia, a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, consagrados en el artículo 110 de la Constitución, el cual precisa que la ley solo dispone y aplica para lo porvenir y no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable a quien se encuentre subjúdice o cumpliendo condena. El mismo texto puntualiza que, en ningún caso, los poderes públicos podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones conforme a una legislación

[4] Sentencia TC/0231/22 de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, p. 21; en la que cita la Sentencia TC/0122/14, confirmada, a su vez, entre otras, por la Sentencia TC/0169/16 del 12 de mayo de 2016.

anterior, en tal sentido el Tribunal Constitucional refiere[5]:

> *f. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria. (...)*
>
> *h. Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de "los derechos adquiridos" o "situación jurídica consolidada" a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.*
>
> *i. Cabe resaltar que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados* (subrayado nuestro).

10. Conforme lo expuesto, se advierte que la ley vigente no puede modificar situaciones jurídicas consolidadas previo a su promulgación y que se encuentren sustentadas en una ley anterior, dado que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede traducirse en una lesión a los derechos del involucrado, pues la ley nueva estaría regulando hechos con antelación a su existencia material; que, en

[5] Sentencia TC/0609/15 del 18 de diciembre de 2015, confirmada por la Sentencia TC/0272/20 del 9 de diciembre de 2020, pp. 15-16.

consecuencia, para la ponderación de este caso desde su génesis, procede que los hechos alegados sean analizados conforme a la Ley núm. 301 del 30 de junio de 164, Ley del Notariado, vigente en aquel momento.

SOLICITUD DE PERENCIÓN

11. En fecha 6 de mayo de 2024 fue depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de perención elevada por el notario disciplinado, [redacted], por intermedio de sus abogados, en la cual sostiene que el expediente seguido en su contra perimió por inactividad procesal de más de tres años, desde la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, la cual anuló la decisión rendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que ordenaba su destitución.

12. En la solicitud enunciada, el notario disciplinado también requiere que mediante resolución se haga constar que queda rehabilitado para el ejercicio de la función notarial, punto que, por su naturaleza y de resultar así procedente, será abordado cuando este órgano se refiera al fondo de la cuestión.

13. Sobre la solicitud de perención, en primer orden, se concibe en la órbita de nuestro derecho, que se trata de un instituto que corresponde exclusivamente al derecho civil, según los artículos del 397 al 401 del Código de Procedimiento Civil, así como en la vieja Ley núm. 3726, otrora normativa que regulaba la casación, y

algunas disposiciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Del contenido de estos textos legales, sobre el particular, se expresa lo siguiente:

Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana:

Art. 397.- Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.
Art. 398.- La perención tiene efecto contra el Estado, los establecimientos públicos y toda clase de personas, incluso los menores de edad, quedando a todos su recurso abierto contra los administradores y tutores.
Art. 399.- La perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.
Art. 400.- Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquélla se hubiera contraído.
Art. 401.- La perención no extingue la acción: produce solamente la extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él. En caso de perención, el demandante principal será condenado en todas las costas del procedimiento fenecido.

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación:

Art. 10.- (...) Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

> ***Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario:***
>
> *ARTICULO 38.- Perención de Instancia. Todo proceso en el que transcurran tres (3) años de inactividad procesal de las partes, se podrá archivar de forma definitiva y se reputa irrefragablemente que no hay interés en el mismo. La perención de instancia se produce de pleno derecho. La situación de estado de fallo de un expediente impide que se produzca la perención.*

14. Según lo expuesto, si bien la figura de la perención deviene en un mecanismo que busca evitar la paralización indefinida de los procedimientos judiciales en las materias que han sido referidas, se trata de una figura que carece de aplicación en los procesos disciplinarios. Conceptualmente la perención ha sido definida por la jurisprudencia como *la aniquilación de la instancia en virtud de la inactividad de los litigantes, propia de las materias y jurisdicciones enunciadas que resulta de la discontinuación de las persecuciones durante tres años ya que hace presumir el abandono de la instancia*[6].

15. Es importante destacar que, aunque la materia disciplinaria puede suplirse de otras normas procesales que no sean incompatibles con el derecho administrativo sancionador, sin embargo, rige a favor de esta materia el principio de autonomía procesal y sustantiva. En ese sentido, no se trata de una rama del derecho civil ni del derecho penal; se configura como una disciplina con normas propias, reglados por el debido proceso y la tutela judicial efectiva dentro del derecho administrativo como marco excepcional. En esta materia no prevalece el interés privado en la persecución, debido a su naturaleza de orden público que reviste; solo se aplican las reglas de prescripción establecidas por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas

6 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 27 de marzo de 2019. [redacted] 1300.

en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En ese sentido el mandato del artículo 39, de la citada ley si bien regula el régimen de prescripción, mal podría hacerse extensivo el de perención aplicable al derecho común, que se basa en el interés privado de las partes.

16. Es relevante señalar que, aunque el caso en cuestión fue instrumentado por un hecho denunciado en fecha 23 de noviembre de 2012, la decisión que resolvió el diferendo fue adoptada en fecha 8 de abril de 2015. En ese momento, la normativa indicada en el párrafo precedente no estaba vigente, sin embargo, hemos realizado un juicio de subsunción para contextualizar la situación y óptica que pauta el principio de favorabilidad y pro homine. En ese sentido, las reglas de la perención son inaplicables.

17. Conforme lo expuesto precedentemente, mal podría computarse como plazo de perención el período de tiempo que discurrió entre la fecha en que fue dictada la sentencia que decidió la revisión constitucional y el formal ingreso del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a fin de ser conocido. Cabe destacar que la sentencia del Tribunal Constitucional data del 3 de junio de 2019 y el envío desde esa sede a esta jurisdicción se produjo en fecha 3 de enero de 2020. En ese sentido, debe entenderse que una vez se produjo el ingreso del expediente a esta sede el mismo queda en estado de ser fallado. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

EN CUANTO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

18. Corresponde referirnos al mandato expreso del Tribunal Constitucional cuando en el ordinal tercero de la decisión que nos apodera dispuso: *ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y en tal sentido, que sean subsanados los derechos y garantías fundamentales del recurrente, señor* [redacted].

19. Del alcance de la decisión dictada por el Tribunal Constitucional en funciones de revisión, se deriva que corresponde a esta sede analizar el fondo de la cuestión, bajo el parámetro imperativo de ceñirse a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, no así en cuanto a la decisión de fondo, es decir al volver a conocer la contestación le corresponde fallar conforme con las reglas del derecho aplicables y en función de lo que se concibe en el ámbito de los derechos fundamentales. En ese sentido, dicho tribunal ha desarrollado lo siguiente[7]:

> *t. Cuando este tribunal en ejercicio de sus atribuciones de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, en el marco de un recurso de revisión, tras verificar que en el proceso se ha vulnerado la Constitución o derechos fundamentales, anula la decisión y remite el expediente al tribunal que la dictó, para que este valore de nuevo el caso, con estricto apego al criterio señalado por este colegiado, es con el fin de que* ***el tribunal de envío subsane la violación****, lo que significa que lo decidido por el Tribunal Constitucional lo vincula por mandato de la propia Constitución, al establecer que "sus decisiones son*

[7] Sentencia TC/0299/18 de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, pp. 34-35.

> *definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"* (subrayado y sombreado nuestro)

20. Es pertinente destacar, para una mejor ilustración, que el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 establece: *Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (…) 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso,* ***con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado***[8] *o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

21. De lo expuesto, se infiere que el envío realizado por el Tribunal Constitucional, en modo alguno implica una nueva sustanciación de la causa, sino que apunta a la subsanación de los derechos y garantías fundamentales del notario procesado [redacted], precisamente, como producto de la decisión rendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y que fue objeto de anulación. Por lo tanto, ello implica que la función de la jurisdicción a la que es remitido el proceso es simplemente decidir al amparo de la norma vigente y retener la existencia o no de la vulneración denunciada.

22. Surge, entonces, la necesidad de delimitar cuáles fueron los derechos y garantías fundamentales lesionados al notario procesado [redacted], para lo cual este Pleno se traslada al cuerpo de la Sentencia TC/0154/19 de fecha 3 de

[8] Subrayado y sombrado nuestro.

junio de 2019 y observa que al emitir su decisión el Tribunal Constitucional realizó un ejercicio en donde delimitó el lineamiento constitucional que debió ser seguido, para luego analizar la actuación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y concluir lo siguiente:

> *(…) que la tipificación hecha por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no guarda la mejor relación con los hechos que se exponen y desarrollan en el expediente de que se trata;* ***los hechos objeto de tratamiento ante el Pleno, fue la actuación de un notario que al mismo tiempo intervino en su condición de abogado en un mismo proceso****, y la calificación otorgada al caso por la Suprema Corte de Justicia, fue la prevista en el artículo 16, letra d, de la Ley núm. 301, sobre el Notariado, de dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), el cual expresa: "Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: "(…) d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones". Sin embargo,* ***los hechos y circunstancias que rodean el caso objeto de tratamiento, se enmarcan o están más acordes con lo preceptuado en el párrafo I del referido artículo 16 de la Ley núm. 301****, el cual consigna:* ***Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como*** *empleados,* ***abogados****, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo****, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales.***[9]

23. De la situación expuesta, se deriva que, conforme lo retuvo el Tribunal Constitucional, los derechos y garantías fundamentales que deben ser subsanados al notario procesado se encuadran en los principios de legalidad y seguridad jurídica, al entender que los hechos que le son señalados deben enmarcarse en el precepto

[9] Sentencia TC/0154/19 de fecha 3 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, pp. 18 y 19. Subrayado y sombreado nuestro.

legal que les sea más acorde, garantizando así una formulación precisa de cargos y, con ella, un apropiado ejercicio del derecho de defensa.

24. Delimitada la situación procesal que nos ocupa, concebida desde el punto de vista de la acción disciplinaria interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], se advierte que alegan: a) que el caso concierne a un procedimiento de expropiación forzosa, por la vía del embargo inmobiliario en el que mediante la Sentencia Civil núm. 366-11-1588 de fecha 13 de junio de 2011, se ratificó como adjudicatorio al persiguiente [redacted] de los derechos de arrendamiento y las mejoras del solar municipal núm. 6 de la manzana núm. 12-B, ubicado en el sector Los Héroes de la ciudad de Santiago; b) que en el mencionado proceso de embargo el Lcdo. [redacted] actuó bajo la doble calidad de notario público y abogado de [redacted], una de las partes que figura en el "acto auténtico" que da inicio a la demanda del embargo inmobiliario; c) que existen dos documentos[10] emanados de las actuaciones del notario público y firmados por todas las partes: uno que aparece inscrito en el Registro Civil y Judicial de Hipotecas de Santiago y que no se encuentra legalizado por el notario; y otro, con el que se inició la demanda del embargo inmobiliario -logrando la sentencia civil referida en el literal a) de este párrafo- y que constituye la matriz original de su

[10] Según se observa del contenido de la acción disciplinaria, el abogado de los accionantes refiere que hay dos documentos realizados por el notario público. Al analizar el contenido de los *RESULTA III y VIII* -del mencionado escrito- estos hacen referencia a un mismo documento, mientras que en el *RESULTA VII* se alude al que resulta distinto; por cuestiones de redacción, se entiende procedente dejar constancia de lo anterior.

protocolo, el cual contiene errores materiales[11], no está registrado y, en consecuencia, carece de autenticidad, por lo que solo sirve como acto bajo firma privada; d) que en el proceso de embargo inmobiliario [redacted] presentó calidades en audiencias de fecha 26 de julio de 2012 y 19 de noviembre de 2012 en la demanda en nulidad principal; e) que, como consecuencia de lo anterior, los accionantes interpusieron una demanda en nulidad principal por ante el tribunal civil referido, la cual se encuentra sobreseída hasta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emita la decisión disciplinaria.

25. Conforme resulta de la querella disciplinaria, [redacted] y [redacted] impetran al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que aplique la sanción correspondiente tras evaluar los hechos y el derecho expuestos. En la audiencia del 13 de agosto de 2013, el abogado de los querellantes se adhirió a las conclusiones del Ministerio Público, indicando: Queremos saber qué tiene el colega, esto no es retaliación, solo queremos hacer una observación. Aceptamos la sanción del Ministerio Público y nos adherimos a ella [Sic].

26. El notario procesado sustenta en su escrito de defensa, en esencia, lo siguiente: **a)** que en fecha 6 de diciembre de 2004 comparecieron ante él los señores [redacted] y [redacted], quienes se constituyeron en deudores

[11] Los accionantes indican en su acción disciplinaria (p. 9), sobre los errores materiales, lo siguiente: *Un documento irregular hasta en su instrumentación, pues la cantidad en letras es menor, que la que aparece en números. Este documento, le insertaron el número de matrícula del notario, al pie del mismo, con una máquina de escribir, no percatándose del año, cuando se instrumenta el documento no era obligatorio indicar la matrícula, pues es una disposición del año 2009* [SIC].

del también compareciente [redacted], por la suma de RD$663,000.00, actuación con la que quedó finalizada la prestación de su ministerio en beneficio de todas las partes; **b)** que el 13 de diciembre de 2010 -aproximadamente seis años[12] después de que el exponente fungiera como notario- el señor [redacted] solicitó sus servicios como abogado, para la ejecución del préstamo concedido a los señores [redacted] y [redacted]; **c)** que el notario no debe actuar como abogado de forma concomitante, pero puede hacerlo cuando haya cesado en una de las funciones; **d)** que, en ningún momento, los querellantes negaron sus firmas en el acto auténtico instrumentado ni que recibieron el préstamo otorgado por el señor [redacted], lo cual supone que su actuación fue correcta; **d)** que, en cuanto a su actuación como abogado, los querellantes nunca promovieron incidentes en el proceso ejecutorio que se practicó en contra de ellos, sino que luego de notificada la sentencia de adjudicación, procedieron a demandar su nulidad, mediante acción principal, de la cual está apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que el día fijado para prestar conclusiones fue cuando solicitaron que el tribunal sobreseyera hasta tanto presentaran querella disciplinaria contra el notario procesado; **e)** que, entonces, la acción disciplinaria persigue el propósito de hacer presión en ocasión de un pleito civil pendiente en un tribunal; **f)** que la intervención de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en la subasta -como guardián de la legalidad y

[12] En su escrito el notario procesado [redacted] indica "casi 4 años", no obstante, se observa que entre 2004 y 2010, el lapso comprendido es el de 6 años, aproximadamente.

corrección del proceso llevado a cabo contra los querellantes- constituye la prueba más fehaciente del respeto al derecho de defensa y de que al momento de realizarse la subasta todos los requisitos procesales se habían cumplido, en sustento de lo cual se refiere a la jurisprudencia francesa para decir que: *la publicación de la sentencia de adjudicación entraña la purga de todos los vicios de procedimiento anteriores, salvo el caso de fraude probado*[13].

27. El notario procesado [redacted], conforme su escrito de defensa, solicita que se desestime el querellamiento interpuesto en su contra por los señores [redacted] y [redacted], por improcedente e infundado. En la audiencia del 13 de agosto de 2013, entre otros aspectos, requirió lo siguiente: *(…) Solicitamos que lo descargue, de toda responsabilidad penal porque una multa de quinientos pesos el solo hecho de pisar la sala siendo procesado es suficiente castigo*[14].

28. En su dictamen, el Ministerio Público concluyó requiriendo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarar culpable a [redacted], notario público de los del número del municipio de Santiago, de violar los artículos 8, 16 literal d), 33, 44, 46 y 47 de la -entonces vigente- Ley núm. 301, sobre Notariado, y en consecuencia sancionarlo con una multa de RD$500.00, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones de notario público; y que la sentencia a intervenir sea

[13] Citado por el notario procesado en su escrito, como sigue: *civ., 2e. 7 mars, 1985: bull. civ., núm. 58 y 24 sept. 1997; bull. civ. II, núm. 232; JCP 1998 II.10029, note de Rusquee.*
[14] Notas estenográficas de la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia el día 13 de agosto de 2013, con motivo de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lcdo. [redacted], p. 11.

notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana, para los fines correspondientes.

29. Es pertinente retener, como cuestión procesal relevante, que al procesado [redacted] se le imputan las faltas disciplinarias siguientes: ejercicio de una doble calidad como notario y abogado de una misma parte, así como instrumentar un acto contentivo de irregularidades; es de rigor precisar que si bien *(…) los actos instrumentados por los notarios públicos gozan de una presunción de legitimidad que sólo puede ser destruida mediante los procedimientos legales establecidos para el cuestionamiento de dichos actos y, para los cuales, esta jurisdicción disciplinaria no es la competente para decidir sobre su validez o no; no es menos cierto que ella no deja de ser competente para las acciones disciplinarias deducidas, prima facie, de su improcedente o incorrecta instrumentalización; (…)*[15].

30. Cabe retener que la jurisdicción disciplinaria no tiene competencia para derivar la validez o no de los actos que se discuten y que forman el expediente, sin embargo, ello no implica falta de potestad para el examen de su contenido cuando se requiere dar respuesta a contestaciones planteadas que tienen que ver con el acto.

31. En cuanto a la pretensión del notario procesado, al valorar su contenido, se advierte que las dos copias fotostáticas del acto al que hacen referencia los

[15] República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (SCJ) (2015). Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, citando sentencia núm. 2 de fecha 28 de enero de 2015, dictada por el Pleno, p. 27.

accionantes disciplinarios se trata del acto s/n de fecha 6 de diciembre de 2004, instrumentado por el licenciado [redacted], en el que, entre otros aspectos, los comparecientes, de una parte, señores [redacted] y [redacted], en calidad de deudores, y, de otro lado, el señor [redacted], en calidad de acreedor, convinieron y pactaron que mediante dicho acto los deudores reconocen haber recibido de manos del acreedor, en calidad de préstamo con garantía hipotecaria, la suma de RD$663,000.00, quedando como hipoteca convencional el inmueble consistente en el solar municipal que corresponde al número 6, manzana núm. 12-B, [redacted], municipio y provincia de Santiago, con 298,53 metros cuadrados, es decir, 13.20 metros de frente, por una cantidad irregular de metros de fondo y los siguientes linderos: al norte, una calle; al sur: una calle; al este: solares núms. 1 y 5; y al oeste, calle Proyecto; con todas sus mejoras.

32. Habiendo delimitado parte de lo que comprende el acto referido en el párrafo anterior, del examen de su contenido se retiene en cuanto a la primera copia fotostática, la palabra "segundo" -para referir al rango de la hipoteca convencional- se lee en los ordinales primero y quinto del acto (con un sello superpuesto y un tipo de letra distinto), mientras que en el ordinal tercero se alude a una hipoteca convencional en primer rango; que al referir en letras a la suma de RD$663,000.00 se escribe *seiscientos sesenta y tres pesos con cero centavos 00/100*; que en la última página sobre los nombres [redacted], [redacted], [redacted] y *notario público*, figuran unas firmas; también observándose una

certificación de [redacted], secretaria de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 26 de enero de 2012, certificó que: *existe en la sentencia civil núm. 366-11-01588, el cual contiene la demanda en procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por* [redacted], *en contra de* [redacted] *y* [redacted], ***el original del acto auténtico*** *de fecha 6 de diciembre de 2004, por el Licdo.* [redacted], *notario público de los del Número para el municipio de Santiago.*

33. En cuanto a la segunda copia fotostática, cuya primera página se corresponde con la primera página del acto analizado en el párrafo anterior, mientras que en la página al dorso se lee: *Inscrita bajo el núm. 459,* [redacted] *Inscripciones Hipotecarias. Derecho 13,290-00. Santiago 17 de noviembre de 2010. Contralo. El conservador de Hipotecas*; debajo de lo anterior, se advierte una firma y un sello en el que, entre otras palabras, se lee *director del Registro Civil*. Al igual que en el caso anterior, se observa una certificación de [redacted], secretaria de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 26 de enero de 2012, certificó que: *existe en la sentencia civil núm. 366-11-01588, el cual contiene la demanda en procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por* [redacted], *en contra de* [redacted] *y* [redacted], ***la copia del acto auténtico*** *de fecha 6 de diciembre del año 2004, instrumentado por Licdo.* [redacted], *notario público de los del Número para el municipio de Santiago.*

34. De la situación objeto de examen, se deriva que, según las certificaciones contenidas al final de las dos copias fotostáticas presentadas, se trata de un mismo acto, aportado en original y copia. En cuanto al original, llevan razón los accionantes disciplinarios cuando establecen que: figuran las firmas de los deudores, el acreedor y el notario público; que no está registrado y que hay errores materiales en su contenido: el monto a pagar expresado en letras no se corresponde con su expresión numérica, además de que expresa la palabra "segundo" -para referir al rango de la hipoteca convencional- se lee en los ordinales primero y quinto del acto (con un sello superpuesto y un tipo de letra distinto), mientras que en el ordinal tercero se alude a una hipoteca convencional en primer rango.

35. En cuanto a la segunda copia fotostática, los accionantes disciplinarios sustentan que el acto se encuentra registrado -con la misma descripción otorgada en la acción disciplinaria- y que no tiene la legalización del notario. Lo que realmente se observa es un documento de dos páginas: la primera, con la información correspondiente al acto original y una segunda página en donde se lee la inscripción. En la primera página en la parte final se lee -sigue al dorso- de lo cual se deduce la referencia a una segunda página que no se observa en el documento aportado. Si bien la copia fotostática tiene una certificación en donde se refiere que este documento en la copia del acto original no es menos cierto que solo se encuentra al final de la página, por lo que este Pleno mantiene la duda en cuanto a la existencia de una segunda página que se corresponda con el documento original.

36. En cuanto a la determinación de la doble calidad del procesado como notario y abogado del señor [redacted], quien figura como acreedor en el acto referido. Cabe destacar que el notario procesado [redacted] ha reconocido su participación como abogado en el embargo inmobiliario de referencia, manifestación que no resulta válida por sí sola, sino que necesariamente debe corresponderse con otros elementos de prueba aportados al proceso.

37. Es pertinente retener que según el contenido del acta de audiencia celebrada en esta sede el día 13 de agosto de 2013, se extrae que, el abogado representante del notario procesado invocó el principio de comunidad de pruebas, de manera que hizo propias las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los querellantes. En esas atenciones, del expediente que nos ocupa, se advierte que el Lcdo. [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], abogado de los tribunales de la República, figura en los siguientes documentos con tal calidad: acto núm. 252-2011 de fecha 7 de abril de 2011, contentivo de proceso verbal de fijación de edicto en la puerta del tribunal anunciando la venta en pública subasta embargo; estado de gastos y honorarios en ocasión de embargo inmobiliario trabado a requerimiento del señor [redacted], contra los señores [redacted] y [redacted]; auto civil núm. 366-11-00039 de fecha 4 de mayo de 2011, que aprueba el estado de costas y honorarios; sentencia civil núm. 366-11-01588 de fecha 13 de junio de 2011 sobre procedimiento de embargo inmobiliario, en la que, en síntesis, se ratifica como adjudicatario al persiguiente [redacted] de los derechos de arrendamiento y las mejoras del solar

municipal núm. 6 de la manzana urbana núm. 12-B, ubicada en el sector Los Héroes de la ciudad de Santiago, con una extensión superficial de 298.53 metros cuadrados, en perjuicio de [redacted] y [redacted] partes embargadas; solicitud de fecha 13 de mayo de 2011, mediante la cual se requiere, entre otros aspectos, que se ordene la lectura del pliego de condiciones, se haga anunciar el monto de las costas tasadas, se proceda a la adjudicación del inmueble embargado y se ordene a los embargados abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto se notifique la sentencia; que, también, el nombre y cédula de este profesional se corresponden con los que figuran en las notas estenográficas de la audiencia conocida por el Pleno y el escrito de contestación del notario procesado respecto a la acción disciplinaria.

38. Según resulta del expediente, se retiene que el Lcdo. [redacted] fungió como abogado del señor [redacted] en el procedimiento de embargo inmobiliario y en la demanda en nulidad principal que se ventila ante la jurisdicción civil del distrito judicial de Santiago.

39. El notario disciplinado invoca que entre su actuación como notario (6 de diciembre de 2004) y su actuación como abogado (7 de abril de 2011) pasaron varios años, motivo por el cual entendió procedente asumir la representación que le requirió el señor [redacted]. A raíz de este planteamiento, resulta propicio indicar que del artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 301-64, no se extrae un lapso específico que delimite a partir de qué momento esta prohibición no aplica si se

suscita un caso en el que el notario ya no se encuentra en un acuerdo vinculante con quien haya figurado en alguna de sus actuaciones notariales. La regulación normativa objeto de examen tiene como propósito evitar conflictos de interés y garantizar la imparcialidad e independencia del notario público, en el ejercicio de sus funciones. En esas atenciones, debe entenderse partiendo de una valoración racional que de los eventos acaecidos y de la norma denunciada como vulnerada, que la prohibición persiste ante la existencia de un vínculo contractual actual y la posibilidad de que el oficial público actúe al margen de la independencia y la imparcialidad.

40. De la situación expuesta, se advierte que para que se configure la violación invocada, se debe requerir que el notario haya actuado como asalariado de una de las partes que suscriben el acto, pero además en qué medida comprometió su responsabilidad disciplinaria en tanto cuanto se requiere prueba de un mandato como asalariado de una de las partes en el ejercicio de sus funciones notariales, lo cual representaría el imperativo de una actuación de mala fe, fundamentada en el dolo y sobre todo el efecto generador de un daño moral a la entidad y al ejercicio de la profesión de abogado. En ese sentido, se deriva que al haber fungido como notario público en el acto de fecha 6 de diciembre de 2004 en donde figuraban tanto los accionantes disciplinarios como el señor [redacted], acreedor de aquellos y, posteriormente, prestar sus servicios profesionales como abogado de este último en un proceso judicial era imperativo explicar, como producto del desarrollo del proceso, cuál fue el conflicto de interés que generaba afectación en cuanto a la

parte disciplinaria y la afectación que genera como tipo disciplinario en ausencia de una imputación disciplinaria tipificada con toda precisión como falta. En esas circunstancias, no es posible que haciendo un ejercicio de tutela en torno a los intereses en conflictos y los derechos del disciplinado retener una sanción, en contexto de déficit probatorio de la mala fe, como configuración dolosa, tal como hemos explicado precedentemente.

41. Partiendo de la situación esbozada, no es posible retener, de los hechos derivados de la instrucción de la causa, la existencia de un comportamiento doloso debidamente acreditado ni la sostenibilidad de que las presuntas irregularidades imputadas fueren suscitadas con intención dolosa o ánimo de perjudicar a las partes. Igualmente, sobre todo, por la carencia del elemento dirimente de que el notario actuante en ese momento fuese asalariado de una de las partes y que cuando actuó como abogado haya mantenido la misma calidad.

42. Es pertinente destacar que en el proceso que nos ocupa, tanto el Ministerio Público como los querellantes, concluyeron requiriendo que se impusiera la sanción de RD$500.00 -contenida en la derogada Ley núm. 301 del Notariado-, entendiéndola justa y suficiente frente a la actuación cometida.

43. La calificación otorgada por la querella para apertura a juicio disciplinario se contrae a la violación de los artículos 16 literal d), 33, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 301, del 30 de junio de 1964, G. O. 8870, Ley del Notariado; 8 y 10 de la derogada Ley núm.

111 del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur de profesionales, G. O. 5822 del 9 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3985 del 19 de noviembre de 1954, G. O. 7773 del 27 de noviembre de 1954; y 3 numeral 13 del Reglamento núm. 6050 del 26 de septiembre de 1949, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, G. O. 7004, del 10 de octubre de 1949, que textualmente establecen lo siguiente:

Ley núm. 301, del 30 de junio de 1964, G. O. 8870, Ley del Notariado

Art. 16.- Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: (...) d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones; (...).

Art. 33.- Los Notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que escrituren y tendrán un protocolo de las mismas. Cuando se trate de legalización de firma sólo deberá hacerse mención del acta correspondiente en un registro que se llevará al efecto.

Art. 44.- Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad.

Art. 46.- Únicamente las primeras copias o las ulteriores que sean expedidas con autorización del Juez de Primera Instancia de acuerdo con el artículo siguiente, podrá servir de título para realizar actos de ejecución.

Art. 47.- No podrán expedirse ulteriores copias que sustituyan a la primera de actas notariales que contengan obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de evaluación, sino en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, por causa debidamente justificada. De dicho auto se hará mención al margen de la escritura original.

Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur de profesionales, G. O. 5822 del 9 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3985 del 19 de noviembre de 1954, G. O. 7773 del 27 de noviembre de 1954

> *Art. 8.- (Modificado por la Ley núm. 3985, del 19 de noviembre de 1954). La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*
>
> *Art. 10.- La cancelación o suspensión del exequatur en el caso de un notario, implica, de pleno derecho, la pérdida de su jurisdicción.*
>
> ***Reglamento núm. 6050 del 26 de septiembre de 1949, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, G. O. 7004, del 10 de octubre de 1949***
>
> *Art. 3.- Se consideran faltan graves, sujetas a la sanción disciplinaria judicial, entre otras: (…) Numeral 13° -Asumir en un mismo proceso diversas calidades, como la de agrimensor, abogado y notario, en razón del ejercicio de estas profesiones, cuando se compruebe que haya ocasionado, con dicha actuación, un perjuicio a sus clientes o entorpecido la buena administración de justicia; (…)*

44. Es pertinente retener, que, si bien en la acción disciplinaria que nos ocupa se utiliza también como base legal, en sustento de los reclamos, los artículos 8 y 10 de la derogada Ley núm. 111 de 1942, sobre exequátur de profesionales y el artículo 3 numeral 13 del Reglamento núm. 6050 de 1942, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, en la audiencia celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de agosto de 2013 el representante del Ministerio Público únicamente concluyó conforme a la Ley núm. 301, Ley del Notariado, conclusiones a las cuales se adhirió la parte querellante, como se ha hecho constar en otros apartados de esta decisión, de lo cual se deriva que el análisis y las consideraciones que se realizarán estarán circunscritas a lo expuesto exclusivamente en la citada Ley núm. 301, Ley del Notariado.

45. El contenido de los artículos 33, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 301, Ley del Notariado, se refiere a asuntos relativos al protocolo del notario, y en la querella que ocupa nuestra atención no se desarrolla algún plano argumentativo tendente a imputar alguna falta al notario procesado derivada de esos textos legales. De los invocados, el artículo 16 es el único que contempla una sanción, no obstante, en el párrafo que sigue se realizarán algunas precisiones.

46. En la situación procesal denunciada se retoma el contenido de la sentencia TC/0154/19 de fecha 3 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional, a fines de establecer que como parte de la protección a los derechos y garantías del notario procesado [redacted] se debe tomar en consideración la ponderación efectuada por el órgano constitucional en la decisión contentiva de nuestro apoderamiento, ya que entendió que el párrafo I del artículo 16 de la Ley núm. 301 resultaba más acorde con los hechos y circunstancias que enmarcaban el caso. Dicho párrafo consigna:

> *Párrafo I.- Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales.*

47. Procede retener desde el punto de vista del derecho disciplinario, que, ciertamente, las disposiciones del artículo 16 párrafo I de la derogada Ley núm. 301,

Ley del Notariado, enmarcan mejor la actuación que se le señala al notario procesado [redacted] en el presente caso, ya que el mismo instrumentó la actuación s/n de fecha 6 de diciembre de 2004, en la que figura como compareciente el señor [redacted], en calidad de acreedor, siendo la misma persona a la cual, seis años después, aproximadamente, prestaría servicios como abogado en el mismo caso que inició con su actuación notarial.

48. El artículo 16 párrafo I de la derogada Ley núm. 301, Ley del Notariado, sancionaba con la destitución la conducta antes descrita, sin embargo, no es posible derivar la configuración del tipo disciplinario imputado, partiendo de que no se trata de una actuación simultánea actuando en la doble calidad enunciada, ni tampoco se prueba una relación de asalariado del notario con una de las partes, unido al hecho que mediaron 6 años entre un acto y el otro. Cabe retener que al momento de formular sus conclusiones el representante del Ministerio Público solicitó que se declarara culpable al notario procesado [redacted] y se le condenara al pago de una multa de RD$500.00, pedimento al cual se adhirió el abogado que asiste a la parte querellante.

49. En este contexto, nos remitimos a las disposiciones de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual, como marco general del procedimiento administrativo, tiene carácter supletorio respecto a disposiciones que refieran al régimen disciplinario. Aun cuando el derecho disciplinario se reconoce como una

rama diferenciada del derecho administrativo sancionador[16], comparte con este los principios fundamentales del debido proceso[17] y proporcionalidad[18].

50. Es pertinente resaltar que si bien la mencionada Ley núm. 107-13 no se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos ahora sancionados, su aplicabilidad resulta válida en la especie, de forma orientadora, a fines de determinar la sanción, dado que establece criterios procedimentales que sirven de guía en la labor decisoria. Como se ha visto, al tratarse de un marco normativo que favorece el debido proceso y la proporcionalidad en la imposición de sanciones, su consideración con ese propósito resulta razonable y favorable para el subjúdice, con el objetivo de garantizar que la decisión a adoptar cumpla con los estándares de transparencia,

[16] Considerando décimo (tercer párrafo) de la Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, p. 4.

[17] Artículo 3 de la Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el cual refiere: *Principios rectores del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de abogados y notarios se regirá por los principios que se enumeran a continuación, a los cuales podrán adicionarse los relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución vigente (...)*; y artículo 3 numeral 22 de la Ley núm. 107-13, el cual indica: *(...) 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

[18] El artículo 3 numeral 14 de la Resolución núm. 561-2020, indica: *(...) 14. Proporcionalidad. Las decisiones restrictivas de derechos han de ser aptas, coherentes, útiles y nunca mayores al grado de la falta. El medio que se utilice para obtener la información y la evidencia física debe ser el menos restrictivo para obtener el fin.* De su lado, el artículo 3 numeral 9 de la Ley núm. 107-13, refiere: *(...) 9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.*

justicia y razonabilidad en el marco del presente proceso disciplinario.

51. Conforme resulta de la normativa enunciada, según los párrafos I y II de su artículo 38 se advierte lo siguiente: *Sanciones. (…) Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.*

52. Es pertinente resaltar que la Ley núm. 301, Ley del Notariado, aplicable a la contestación que nos ocupa, establece en su artículo 8, entre otros aspectos, lo siguiente: *Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de* ***Quinientos pesos oro (RD$500.00)*** *y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. (…).*

53. La finalidad preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria busca garantizar la efectividad del cumplimiento de los principios y fines previstos en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, la Constitución y las leyes, que se deben observar en el ejercicio de la administración de justicia, pero además refrendar la concepción de una comunidad jurídica decente, que por lo

menos permita la convivencia pacífica y atinada de sus actores activos como pasivos, en tanto que es el eje de potenciación de la paz y la cohesión social, que abone a un clima de concordia, no discordia. Sin embargo, la vertiente punitiva como sanción debe ir acorde con el principio de proporcionalidad, el cual no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer[19].

54. Ha sido un criterio relevante en esta materia, el que ha sido fijado mediante sentencia núm. SCJ-PL-24-0006 de fecha 20 del mes junio de 2024, dictada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo relativo al principio de congruencia, en los siguientes términos:

> *En ese orden de ideas, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso se desprende el deber que tienen los tribunales de asegurar la debida motivación de sus sentencias; esta obligación implica a los órganos judiciales deben resolver las pretensiones de las parte de manera congruente con los términos en que sean planteadas, sin cometer un uso abusivo que supongan modificación o alteraciones del debate procesal (incongruencia activa) que generen indefensión, lo cual constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial.*
>
> *Conceptualmente, por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, los motivos para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida); (…)* [20]

[19] SCJ 3ra. Sala núm. 23, 14 de diciembre de 2016, [redacted]. 1273.
[20] Sentencia núm. SCJ-PL-24-0006 de fecha 20 del mes junio de 2024, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, p. 33.

55. Conforme se deriva del principio de congruencia, elemento fundamental en el proceso judicial, procede retener en el marco de lo solicitado por las partes, de manera que se respete el debido proceso y se evite que la decisión contenga pronunciamientos ajenos a los términos del litigio.

56. En consonancia con lo expuesto cabe retener que el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución y en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

57. El principio de igualdad, como corolario cardinal en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

58. La situación expuesta en modo alguno impide que los jueces puedan variar su precedente, actuar en sentido contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico. En ese sentido, es válido que un

tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada, que sustente el giro jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, es decir, que el cambio de criterio debe estar debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

59. El cambio de precedente que nos ocupa se fundamenta en que las disposiciones del artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 301, Ley del Notariado, del 30 de junio de 1964, y el artículo 3 numeral 13 del Reglamento núm. 6050 de 1942, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, no concibieron en su contenido la esencia del dolo como producto de que el notario actúe a sabiendas de que siendo asalariado de una parte luego actúe como abogado, pues, a todas luces, resulta irracional que después de haber mediado el largo espacio de tiempo discurrido, se pudiese retener una falta disciplinaria, que diere lugar a la destitución. Es la visión de concebir el derecho no como noción formalista, sino en base a un funcionalismo que vincula realidad social con la norma, como perspectiva racional de la interpretación sistemática, combinada con la ductilidad del derecho.

60. Conforme lo expuesto precedentemente, aun cuando la actuación retenida al notario procesado [redacted] se enmarca en las disposiciones del artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 301, Ley del Notariado, postura analizada por el Tribunal Constitucional y complementada con los argumentos articulados, en cuanto

a lo relativo a la calidad de asalariado y la falta de prueba en ese sentido, así como la no simultaneidad de las actuaciones, lo cual implica una ausencia de imputación objetiva en cuanto al dolo, comportamiento fraudulento.

61. Partiendo de lo expuesto, lo cierto es que la sanción de destitución contenida en ese texto legal no se corresponde con los elementos fácticos y con las reglas propias de lo que es la imputación objetiva en materia disciplinaria en relación con los hechos atribuidos, más aún si se toma en consideración el hecho de que transcurrieron aproximadamente seis años entre la actuación notarial contenida en el acto s/n de fecha 6 de diciembre de 2004 y la prestación de sus servicios como abogado al señor [redacted] el 13 de diciembre de 2010, para la ejecución del préstamo concedido a los señores [redacted] y [redacted], pues se entiende como un tiempo transcurrido de manera suficiente para considerar que la eficacia del rigor sancionador no puede mantenerse en los mismos términos del contexto inicial en que se da la actuación.

62. Cabe enfatizar que el catedrático [redacted] sostiene que el derecho al olvido, desde una perspectiva orientada a la protección de los derechos fundamentales en cuanto a la reiteración de la comisión de faltas y sus sanciones, pueden obstaculizar la rehabilitación y reinserción de quienes los han cometido, por

[21] [redacted], [redacted] Fundamentos jurídicos del derecho al olvido: ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos? *Rev. chil. derecho* [online]. 2016, vol.43, n.1 [citado 2025-03-25], pp.91-113. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-[redacted]&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3437. http://dx.doi.org/10.4067/S0[redacted].

lo que la concepción de que el interés público en la difusión de determinados hechos puede disminuir con el paso del tiempo, refuerza la necesidad de evaluar los casos desde una óptica en la que quienes sean señalados puedan reconstruir su vida al reintegrarse en sociedad sin un señalamiento perpetuo de acontecimientos pasados.

63. Es pertinente retener, que no obstante lo expuesto la jurisdicción disciplinaria mantiene su potestad por encima de lo que peticionen las partes. En ese sentido, no ha lugar a retener falta disciplinaria en la controversia que nos ocupa. Por lo tanto, procede desestimar las pretensiones contenidas en el dictamen del Ministerio Público corroborado por la parte querellante y, consecuentemente, descargar de responsabilidad disciplinaria al notario disciplinado.

64. Se declara el proceso libre de costas por tratarse de un proceso disciplinario en donde no rige su imposición.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; los artículos 8, 16 literal d) y párrafo I, 33, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 301, del Notariado (derogada); así como las demás leyes y disposiciones enunciadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA:

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la querella para apertura a juicio disciplinario, interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y los señores [redacted] y [redacted], en contra del Lcdo. [redacted], notario público de los de número para el municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios con el núm. 4775; por alegada violación a las disposiciones de los artículos 16 literal d), 33, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida querella y, en consecuencia, DESCARGA al Lcdo. [redacted], notario público de los de número del municipio de Santiago, respecto a la violación de las disposiciones del artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 301, Ley del Notariado, del 30 de junio de 1964, y el artículo 3 numeral 13 del Reglamento núm. 6050 de 1942, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: Declara este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, comunicar la presente sentencia a las partes interesadas y publicarla en la forma indicada en la ley.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta,

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

Samuel A. Arias Arzeno, [redacted]***, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.